Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Digitized by Google

$4^{m} = 1330?$

Digitized by Google

FLL
21317

~~69-2~~

~~56-4 n 15586~~

Digitized by Google

Digitized by Google

21317

POLITICA PARA CORREGIDORES Y SEÑORES DE VASSALLOS, EN TIEMPO DE PAZ, Y DE GVERRA,

Y PARA IVEZES ECLESIASTICOS, Y Seglares, y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus Oficiales: y para Regidores, y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gouiernos Realengos, y de las Ordenes.

TOMO SEGVNDO.

AVTOR EL LICENCIADO CASTILLO DE Bouadilla, del Consejo del Rey don Felipe Tercero nuestro señor, y su Fiscal en la Real Chancilleria de Valladolid.

DIRIGIDA AL MVY ALTO Y MVY PODEROSO CATOLICO Principe de las Españas, y del nueuo Mundo, Don Felipe nuestro señor.

Està añadida, y emendada por el Autor, y los Indices mejorados.

Y en esta vltima impression del año 1624. diligentemente corregida de muchas faltas que auia en las otras impressiones.

LIBRERIA DEL COLEGIO IMPERIAL IHS

Año 1624.

Esta segun el expurg.º de el año de 1707.

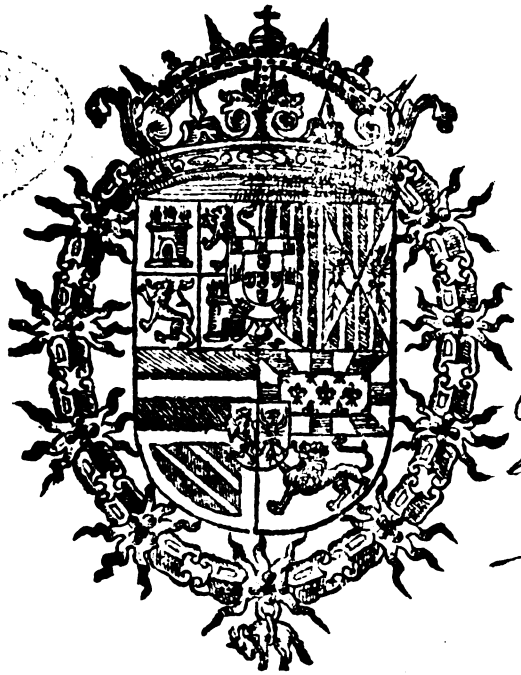

Ilmo. Pedro Alfonso Nuñez

CON LICENCIA.

En Barcelona, Por Sebastian de Cormellas. *Y à su costa.*

De la libreria del Colegio Imp.l de la Comp.a de Jesus de Madrid

Digitized by Google

Digitized by Google

AL LETOR.

NO es menor cargo del buen Corregidor saber gouernar la Republica, que administrar en ella la justicia, pues ambas cosas miran al bien comun, y a las necessidades de la vida humana. Pero siempre entre los Sabios se ha tenido por mas dificil el gouernar, que el juzgar, porque para gouernar es necessaria la prudẽcia en perfecion, con todas las virtudes que dependen della, sin precisa obligacion de guardar las leyes, la qual es muy ardua de alcançar: pero para ser Iuez, y dar a cada vno lo que es suyo segun las leyes (como quiera que en pocos casos dan lugar a la epiqueya, y transgressiõ de lo escrito) menos acciones del cuerpo y del animo son menester: y assi Platon y otros Filosofos, aun en lumbre natural hallaron, que el hombre cuerdo no deue buscar, ni pedir, ni dessear oficio de regir a otros: porque tuuieron por casi imposible auer ingenio, que por si solo sea suficiente a bien gouernar, por ser cosa dificil hazerlo bien, aun quiẽ tiene muchas partes para ello. Y Aristoteles entre las ocho especies en que diuidio los juyzios, puso la Politica por principal. Que cierto si aquel filosofo que era esclauo, sacado a la plaça a ser vẽdido, y preguntado que oficio sabia, respondio, que mandar a hombres libres, dixo verdad, mucho sabia: si ya no le acaecio lo q̃ Eneas Siluio dize, que facilmente confiessan muchos ignorar el arte de nauegar, de texer, de edificar, y otras artes, pero que el ser Gouernador de vna ciudad, todos dizen que lo saben. Mas porque la leccion da lumbre a quien no la tiene, y acrecentamiento della a quien tiene alguna, por lo qual dixo vn autor, [a] que se hã de tener muchos libros, aunque se gaste en ellos la mitad de la hazienda, mas no, segun Seneca, [b] para ostentacion, y espetaculo, reciba el prudente Corregidor esta Segunda Parte de la Politica, donde para el gouierno de la paz, y de la guerra, hallara digeridas las principales materias, con que sabra mejor (como dixo Licurgo) hablar en el Senado con los Sabios, tratar en la plaça con los plebeyos, y pelear en el campo con los enemigos.

a *Tell. in l. 12. Taur. n. 12. in fi.*

b *Lib. 1. de trãquilit. vit. c. de vana gl. remo. Quo mihi innumerabiles libros & bibliotecas, quorũ domin' vix tota vita sua indices perlegit? Onerat discẽtẽ turba, nõ instruit multo sati' est paucis te autoritati b' tradere, quàm errare per multos. Idem ibi, numerõsa librorum multitudo nõ instudiũ, sed in spectaculum comparatur.*

INDICE

Digitized by Google

INDICE
DE LOS LIBROS Y CAPITVLOS DESTA SEGVNDA PARTE DE LA POLITICA.

LIBRO TERCERO.

DE las honras, y respeto deuido a los Corregidores, cap. 1. pag. 3.
De las precedencias y asiẽtos de los Corregidores y sus Tenientes, cap. 2. pag. 15.
De la prouision de los positos, y pan cozido, cap. 3. pag. 24.
De los abastos, prouision, talla, y visita dellos, y de las plaças y lugares publicos, cap. 4. pa. 56.
Del reparo, y fabrica de obras publicas, cap. 5. pag. 93.
De la limpieza de las calles, cap. 6. pag. 112.
Del gouierno del Ayuntamiento, cap. 7. pag. 117.
De la calidad, prerogatiuas, poder, juridicion y oficios de Regidores, cap. 8. pag. 153.
Que el Corregidor no sea parcial, cap. 9. pa. 260.
Si puede el Corregidor aceptar ruegos, cap. 10. pag. 274.
De la mansedumbre, è ira del Iuez, cap. 11. pagina 281.
Corregidor si deue ser amado, o temido, y como huyra de ser aborrecido, y menospreciado, ca. 12. pag. 296.
Si deue, o puede el Corregidor prometer cosa indeuida, o licita, y si sera obligado a cumplir la tal promessa, cap. 13. pag. 303.
De la audiencia publica en lo ciuil, cap. 14. pagina 315.
Del despacho de los presos, y visita de carcel, y del Alcayde della, cap. 15. pag. 352.

LIBRO QVARTO.

DE las preuenciones para la guerra en lugares de costas, y fronteras, cap. 1. pag. 404.
De la defensa de la ciudad sitiada, cap. 2. pagina 423.
Que deue hazer el Corregidor sitiado en el vltimo trance, y toma de la ciudad, cap. 3. p. 470.
De lo tocante a Corregidores de fronteras, ca. 4. pag. 476.
De los juzgados de puertos de mar, y secos, sobre negocios de sacas, y aduanas, cap. 5. p. 493.

LIBRO QVINTO.

DE la residencia, y pesquisa secreta, cap. 1. pagina 527.
Como se deue proceder en los capitulos que se ponen en residencia, cap. 2. pag. 638.
De las querellas y demandas de particulares en residencia, cap. 3. pag. 684.
De las cuentas y gastos de proprios, cap. 4. pagina 733.
De las sisas, y repartimientos, y de las cuentas dellos, cap. 5. pag. 761.
De las penas de camara, y cuentas dellas, cap. 6. pag. 782.
De los gastos de justicia, y de las cuentas dellos, cap. 7. pagina 791.
De las penas para obras publicas, y pias, y de la distribucion y cuentas dellas, cap. 8. pag. 797.
De la visita de los terminos, y aldeas, cap. 9. pagina 800.
De la visita de las villas eximidas, cap. 10. pagina 807.
De los corregimientos destos Reynos, y de los derechos, salarios, y ayudas de costa dellos, cap. 11. pag. 823.
De las Gouernaciones, y Alcaldias mayores de las Ordenes, y salarios, derechos, y ayuda de costa dellas, cap. 12. pag. 830.

Digitized by Google

TOMO II.

DE LA POLITICA PARA CORREGIDORES

SEÑORES DE VASSALLOS, REGIDORES, Pesquisidores, y para Iuezes de Residencia.

BIBLIOTECA DEL COLLEGIO IMPERIAL IRIS

LIBRO TERCERO DE LAS PRINCIPALES MATERIAS DEL GOVIERNO DE LA REpublica, y de lo tocante a los Ayuntamientos.

SVMMARIO DEL CAPITVLO PRIMERO.

SI LOS Hombres y otras criaturas inferiores estan subordinadas, y deuen respeto a las mayores: y lo mismo los Angeles, y los demonios. num. 1.

El Oficio de Iuez es honra y dignidad, al qual se deue respeto, aunque sea Alcalde de aldea, num. 2.

Al Rey honra, quien honra a sus iuezes, num. 3.

La honra es premio de la virtud, y sustenta las artes, num. 4.

Los iuezes son ministros de Dios, num. 5. y 11.

Platon dixo, que a los Iuezes se deuian las segundas honras, tras las diuinas è Imperiales, y Reales, num. 6.

Lo que el Oracutlo de Apolo dixo de los iuezes, numero 7.

A los iuezes deuese respeto como a padres y cabeças, num. 8.

Quanto los antiguos respetaron a los iuezes, numero 9. 15. y 18.

La honra y la reuerencia difieren, num. 10.

El mal Iuez si se dira ministro de Dios, y que gouierna por el, num. 11.

Como Dios tiene dos maneras de ministros, y de Principes, buenos y malos, num. 12.

Si los iuezes malos deuen ser respetados por los subditos, num. 13. y 14.

Que los iuezes deuen ser tales, que merezcan ser honrados, y respetados, num. 16.

El principio de honrar a los iuezes deue nacer del Rey, y de sus consejeros, y familiares, nu. 17. y 18.

De la poca honra que los superiores hazen a los Corregidores, y de los daños dello, num. 19.

Los Corregidores si deuen morar en los palacios,

Digitized by Google

y sin alquiler, num. 20.

Si pueden el Corregidor, y los soldados tomar posadas contra voluntad de los vezinos, pagandoselas, num. 21.

El Oficio de Corregidor constituye en dignidad y nobleza, num. 22.

Al Corregidor si se pueden echar huespedes, sisas, repartimientos, o otras cargas reales, o personales, num. 23.

Los juezes si gozan de las franquezas de los vezinos, y no de lo perjudicial a los vezinos, numero 24.

Por el delito cometido contra el Corregidor, agrauase la culpa, y la pena, num. 25.

Por el bofeton dado al Capitan, o al Corregidor, aunque sea en residencia en que pena se incurre, numero 26.

El que ofende al Corregidor, ofende al Principe, numero 27.

Si el Corregidor biriere a alguna persona, o le hirieren a el, como se ha de proceder al castigo de lo num. 28.

El que hirio, o matò al Corregidor, aunque juntamente sea Alcalde de Corte, si comete delito de traycion, num. 29.

De la pena del que pone libelo, o haze otra injuria al Corregidor, o Teniente, num. 30.

Quando el Corregidor arrima la vara, y se acuchilla, y le hieren, en que pena se incurre, numero 31.

Quando el Corregidor, o ministro de justicia es injuriado en habito disfraçado, en que pena se incurre, num. 32.

Aunque ninguno es juez en su causa propia, si podra el Corregidor castigar su propia injuria, numero 33, y 36.

O el Pesquisidor, o otro juez de comission, num. 34.

El Corregidor si puede castigar a sus oficiales por las injurias que contra el cometieren, numero. 35.

Si puede qualquiera del pueblo, o el Consejo, acusar la injuria cometida contra la justicia, numero 36. y 42.

Qual es mayor delito, ofender la persona del Corregidor, o el Oficio, numero 37.

Los Principes y Reyes si conocen de sus propias injurias y causas, num. 38.

El Rey si puede conocer de la injuria hecha a su Reyno, como el Papa de la hecha a la Iglesia, numero 39.

El desacato, contra la justicia, no se dexe sin castigo, num. 40.

El ministro de justicia si puede dissimular, o remitir su injuria, o el Papa la de la Iglesia, numero 41.

La ofensa de los Sacerdotes toca a la Republica satisfazerla, aunque ellos no lo pidan, num. 42.

Que no acelere el juez el castigo por las injurias propias, num. 43.

Como por proceder los juezes mal en las injurias proprias, les quitan las causas, num 44.

Quan deuido es hazer cortesia, y quitar la gorra al Corregidor, num. 45.

Que se deue llamar señor al Corregidor en Audiencia y fuera della: y se les puede llamar tu, o vos, como a los Reyes, num. 46.

Del castigo de la injuria que se haze en la casa, o presencia del Corregidor, num. 47.

Quando el Abogado, o escriuano delinque en los autos judiciales, si puede ser castigado por los mismos autos, num. 48.

Si puede el Corregidor multar, y como, a los oficiales, o litigantes que dieren dnte el grandes vozes, o entraren, o hablaren con arrogancia, num. 49. y 50.

Escriuanos, y procuradores, si deuen meter armas a los Estrados, y Audiencias, num. 51.

El Corregidor y sus oficiales pueden traer consigo la gente que quisieren con todas armas, numero 52.

Los Oficios de Procuradores, si son viles, num. 53.

Como han de hazer autos los procuradores y escriuanos ante el Corregidor y Teniente, y con que cortesia en Estrados, y en su casa, num. 54.

A los escriuanos llaman las leyes seruos publicos, num. 55.

A los Abogados deue honrar el Corregidor y cõ que respeto deuen ellos abogar ante el, num. 56.

DE LAS

Digitized by Google

DE LAS HONRAS Y RESPETO DEVIDO A LOS CORREGIDORES CAP. I.

LA reuerencia, y respeto de los subditos a los Gouernadores es el presupuesto y lãce principal del buẽ gouierno de la Republica: porque faltando esto, ni el que gouierna se atreue a mãdar, ni los subditos quieren obedecer, y todos los oficios de justicia, o dexan de exercitarse, o si se administran, es sin la execucion y punto necessario y debido; y assi como basa y quicio dellos, y de la buena politica, deue assentarse primero este fundamento de la veneracion y honra del Corregidor. Y digo assi, que es orden diuina y natural, que las criaturas menores, y menos perfectas, sirua a las mas dignas, y de mayor perfecion, y segun el Apostol san Pablo, [a] mientras este mundo durare, los hombres han de ser superiores a otros hombres, los demonios a otros demonios, y los Angeles a otros Angeles: y con la distribucion de los grados, y orden reuerẽcial, se gouierna y cõserua la vniõ en la Iglesia. [b] Y como en el cuerpo humano ay diuersos miembros, vnos mas nobles que otros, assi en el cuerpo de la republica ay partes que son inferiores a otras. Y como quiera que los Principes y Gouernadores fueron criados para el seruicio de sũ Dios y criador, cuyos ministros y lugartenientes son en los tales oficios: y auiendo segun esto, de ser los Corregidores dotados de tantas calidades y tan auentajados en virtudes, que por ellas merezcan ser para los magistrados preferidos, y de los 2 subditos respetados; † y siendo como es el oficio del Corregidor y juez honra y dignidad, [c] y aun el del Alcalde de aldea, cõtra lo que sintio Gregorio Lopez: [d] es cosa justa que los hombres los teman y reuerencien, y con las deuidas honras les acudan: que pues (como dixo Iustiniano [e]) toda injusta ganancia se les prohibe, es razon que con toda honra y reuerencia se les acuda: y segun Boerio, [f] suma libertad es obedecer a la justicia: y de derecho es, [g] q̃ deue ser honrado de todos aquel a quien el Principe, Rey, o Emperador honra:

a Citatum à glo. in cap. ad hoc. 89. distin.

b Text. & glos. & ibi Archi. in d. c. ad hoc. Boër. de authorit. mag. conf. 1. p. num. 11. & seq.

c L. omnem honorem C. quando prou. non est nece. cap. vt debitus honor de appe. l. 11. titul. 1. part. 2. l. 9. tit. 13. par. 4. tradit Rota in nouis decis. 442. Menoc. de arbitr. lib. 1. q. 41. n. 1. & Tiraquel. de nobil. cap. 20. num. 1. & seq. & alij in fr. citati n. 23.

d In l. 17. titul. 6. glos. 1. part. 7. vbi voluit quod infamis possit esse iudex ruralis: quasi officium illud non tribuat honorem; nam contrarium patet ex Boër. in decis. 222. numero, 2. & 3. quia etiam in causis modicis datur dignitas. Selua de benefic. quæstio. 2. numer. 36. cum sequent. 1. part. tradit latè Azeued. in l. 7. numero 7. titul. 9. libro, 3. recopilation. & Ioann. Gutier. in consil. 31. numero 1. probat. text. in capite, licet causam de probat. in princ. ibi: *Super iurisditione, honore ac districtu in villa sancti Petri, & castro Arioli.* & facit l. 10. titul. 1. lib. 6. recopil.

e In Authent. vt iud. sine quoquo suffrag. §. volumus, in fin. ibi; *Sicut enim eos iniusto, lucro prohibemus, ita etiam omni honore, & reuerentia, & honesta te frui sancimus.*

f In 1. de consolatione. *Obtemperare iustitiæ, summa libertas est.*

g L. 1. C. de præpos. lab. lib. 12. glos. fin. in l. 1. C. de domest. & prætor. eod. lib.

3 † y al Rey honra quien hõra a sus Iuezes.[a] La razon es porque segun Aristoteles, Ciceron y otros, [b] † la 4 honra es premio de la virtud, y sustenta las artes. Y tambien, porque segun Salomon, y san Pedro, y san Pablo, y el mismo Dios, [c] 5 † no solamente los Reyes y grandes Monarcas, sino tãbien los juezes son ministros de Dios, y por Dios exercen sus oficios y disciernen las cosas justas: los quales no solo representan al Principe terreno, que los puso y constituyo en los juzgados y corregimientos, pero son imagen y simulácro del Principe eterno, del qual procede todo poderio y señorio. El Rey Cyro, auiendo vencido a los Assirios, [d] dixo: Todos los Reynos de la tierra me dio el Señor de los Cielos; Y el Rey Agripa, [e] en la declamacion elegante que hizo a los rebeldes Hebreos, les dixo: Creed me que sin Dios imposible es permanecer imperio 6 alguno. Y en el Exodo se dize, [f] que inuocando Moysen a Dios, le respondio: Anda ve, que yo sere en tu boca, y te enseñarè lo que has de hablar. Y en otros lugares la diuina Escritura, [g] llama Dioses a los Gouernadores y Iuezes: porque con aquella vara, insignia del cetro Real, que traen en la mano, siempre, estan representando al Rey del Cielo, y de la tierra, por el ministerio de la justicia: y assi por la virtud, y por la dignidad, y por la representacion, se les deue la honra, y el respeto, † y no como 7 quiera segun Platon, y otros, [h] sino las segundas hõras despues de las diuinas, è Imperiales, y Reales. † Y aun consultado el oraculo de Apolo (segun dize Valerio Maximo [i]) por los Etnicos y Gentiles, que sentia de los buenos Corregidores, dixo, que dudaua si deuian ser colocados en el numero de los dioses, o en el de los 8 hombres. † Demas desto se

a Chassanæ. in catalog. gloriæ mund. 7. part. consider. 10. in fin.

b Aristotel. 8. Ethicor. Cicer. lib. 1. Tusculan. *Honos alit artes.* Matth. de Afflictis libr. 1. consti. Sicil. rubric. 45. fol. 126. numer. 1. est enim honor exhibitio reuerentiæ in testimonium virtutis, vel prælationis, vel cum administrationis gradu. l. si honore. ff. de munerib. & honor. Barba. in suis additio. titulo de feud. datis minim. valuasor. Chassanæo in catalog. glor. mundi, 1. part. consideration. 1. 3. & 5.

c Ioann. 19. *Non haberes potestatem aduersus me vllam, nisi tibi datum esset desuper.* Salomon. Prouerbior. capit. 8. *Meum est consilium & equitas, mea est prudentia, mea est fortitudo per me Reges regnant & legum conditores iusta decernunt. Per me domini dominantur, & regnant omnes iudices terræ.* Et capit. 21. *Sicut diuisiones aquarum, ita cor Regis in manu Domini.* Petrus. 1. Epist. cap. 2. ibi: *Subiecti igitur estote ducibus tanquam à Deo missis.* Paul. ad Roman. cap. 13. *Non est potestas nisi à Deo.* c. cũ ad monesterium, vers. *Abbas vero,* de statu monach. ibi: *Cui omnes in omnibus reuerenter obediant,* cap. magnum. 11. q. 1. c. quid culpatur. 23. q. 1. c. non solum. & c. cui malos, 23. q. 5. c. quæsitum. 23. q. 4. c. non frustra. c. si apud. c. dicat aliquis c. administratores, cum. 3. seq. 23. q. 5. l. 3. tit. 4. p. 3. c. 2. de maioritate, & obe. c. quo iure. 8. dist. c. quid præcipitur. 14. q. 1. Menchac. controuers. illust. lib. 1. c. 20. n. 3. fol. 60. & c. 21. n. 9. fol. 65. & c. 47. n. 4. pag. 130. Beatus August. in Ioann. tract. 6. *Ipsa iura humana per Imperatores & Reges seculi Deus distribuit generi humano.* Mieres de maiorat. in initio. fol. 3. n. 2. Suar. in rep. l. quoniã in prioribus. pag. 146. n. 15. C. de in offic. & reges sunt vicarij Dei. l. 5. tit. 1. p. 1. & Episto. inter claras C. de sum. Trinita. Gomez in l. 40. Tauri, numero, 3. Mexia de Pane, conclus. 1. fol. 29. numer. 122. Quesada diuers. quæstionum, cap. 16. num. 2. Segura in directo. iud. in 2. par. in initio. num. 1.

d 2. Paralipom. vltim. 1. Esdræ. 1.

e Cermenat. in rapsod. cap. 3. pag. 44.

f Capit. 4. *Pergè & ego ero in ore tuo, doceboque quid loquaris.*

g Exod. 22. *Dijs non detrahas,* & Psalm. 18. *Deus stetit in Synagoga deorum,* & ibi: *Ego dixi, Dij estis,* & 2. Paralipom. cap. 19. Iosaphat Rex Iuda præcepit iudicibus: *Videte quid faciatis, non tantum hominis exercitis iudicium sed Domini.* Paulus ad Roman. 13. & cap. quid culpatur 23. quæst. 1. l. 2. tit. 4. part. 3. Simanc. de catholic. institit. tit. 34. num. 47.

h Plato. libr. 6. de legib. *Post Deos immortales eis hominibus secundas & honoris & gloriæ sedes deberi, qui publicè muneris magistratus gerunt, & egregia sua virtute atque industria cæterorum vitam moderantur.* Socin. consi. 22. n. 4. vol. 1. post Bald. ab eo relatum, & Conrad. in curial. breuia. lib. 1. c. 9. in princip. pag. 6. n. 11. aiunt, post Diuinam, Imperatoriam & Regiam maiestatem, prætoriam numerari.

i Vt refert Matien. de relator. 3. part. cap. 10. num. 13. fol. 76. ait: *Se nescire, vtrum iusti magistratus Deorum numero, an hominum aggregari deberent.*

Gloss.

Digitized by Google

les deue naturalmẽte el reſpeto como a padres, [a] y cabeças, por cuyo gouierno y patrocinio (ſegun Aulo Gelio y otros [b]) ſe goza de la paz y juſticia. Y aſſi dixo el Eccleſiaſtico, [c] Grande es el juez, y poder oſo en la honra, y tiene gran lugar, como lo dize el ſabio Rey don Alonſo. [d] Porque como vicario de Dios, y de ſu Principe, ha de regir y adminiſtrar la juſticia, que es el mas alto de todos los oficios temporales, [e] y en que tanto ſe puede frutificar y merecer. Floriano [f] dize, que el ſubdito deue al juez la obediẽcia, como el ſieruo al ſeñor. A los Iuezes llamò el Rey (a quien repreſentan) parte
9 de ſu cuerpo. [g†] Por lo qual los Romanos por vna ley de las doze Tablas [h] eſtatuyeron, que los ciudadanos con modeſtia, y ſin replica, reſpectaſſen y obedeciеſſen a los magiſtrados, y que ellos con penas, carceles, ycõ açotes traxeſſen al yugo de la reuerencia a los deſobedientes y proteruos. Y el Rey Charondas (como Ciceron refiere, [i]) por otra ley mandò, que los amaſſen y reuerenciaſſen. Verdad es, que en aquel tiempo los oficios y honores ſe dauã a los virtuoſos y ſabios, y no a los que mas ofrecian: por lo qual (ſegun don Rodrigo, Obiſpo de Zamora [k]) fueron los Iuezes muy honrados y eſtimados, y eſte exercicio venerado entre los Etnicos, mas que otro qual quier potentado, y a el preferido. Y tambien ſe les deue reſpeto a los Corregidores y juezes, por la nobleza que ſe cauſa y ſigue de la judicatura, ſegun Bartulo y otros. [l]

10 Pero es de aduertir en nueſtro propoſito, que la honra y la reuerencia difieren: porque la reuerencia por vna parte es principio y motiuo para la honra en quanto vno por la reuerẽcia que tiene a otro, le honra, y por otra parte es el fin de la hõra, pues para eſto es vno hõrado, para ſer reuerenciado: y ſegun S. Antonio de Florencia, [m] la honra es mueſtra de reuerencia, en teſtimonio de la virtud, y la reuerencia es acto de temor. Y tambien la honra y reſpeto es teſtimonio de la excelencia del hombre, por la virtud o por la dignidad, ſegun Ariſtoteles, y otros, [n]

11 Aqui podemos de paſſo reſoluer, ſi el mal juez y Corregidor ſe dira que juzga y gouierna por Dios, y ſi deue ſer reſpetado. El Profeta Oſeas dize: [o] *Eſtos reynaron, mas no por mi: fueron Principes, y yo no los conoci:* En lo qual dà a entender, que los tales no ſon miniſtros de Dios, ni tienen el Principado de la mano de Dios, ni de la Igleſia. Pero reſpondo, que los malos Principes, y Iuezes tienen el poderio de Dios, por las autoridades arriba referidas de la diuina Eſcritura, por las quales ſe dà a entender, que todo el poderio que tienen los Principes y Gouernadores para ſeñorear, le tienen de Dios, con la conſideracion que en otro capitulo diximos: [p] mas la maldad del gouierno de ſi propios la tienen. Y aſſi ſe ha de entender lo que refiere ſan Iuan [q] en el Euangelio que dixo Ieſu Chriſto a Pilato, *No tendrias tu poderio ſobre mi, ſino te lo diera Dios:* por lo qual a Cayfas, aunque peſſimo, y a Pilato, aunque malo, è idolatra, los hablò con reuerencia, conſiderando, no las perſonas de Perlado y Gouernador, ſino el oficio y prelacia. [r] Y a lo que dize el dicho Profata Oſeas, *Reynaron, mas no por Dios,* reſpondo

a Gloſſ. in Authent. vt iud. ſine quoquo ſuffrag. §. ex diuerſo. ver. *Amariſſimis*, Alfonſ. de Caſtro de lege pœna. lib. 1. cap. 3. pag. 65. & capit. 4. pag. 57. ad fin.

b Gel. Noct. Attil. libr. 2. cap. 2. Alciat. in l. non minorem C. de tranſact. Oroſc. in l. ſi familia, num. 7. & ſeq. ff. de iuriſd. omn. iud.

c Cap. 10.

d L. 2. ti. 4. par. 3.

e Capit. Regum. 23. q. 5. l. 5. tit. 5. part. 2.

f In l. liber homo. 2. numer. 4. in fine pag. 194 ff. ad legem Aquiliam.

g L. quiſquis C. ad legem Iuliã maieſta. l. 6. titul. 9. part. 3.

h *Iuſta imperia ſunto, ſiſque ciues modeſte ac ſine recuſatione parẽto. Magiſtratus nec obediẽtẽ ciuẽ multa, vinculis, verberibus ve coërcento.*

i Lib. 3. de legib.

K In ſpeculo vitę humanæ, libro 1. c. 13.

l Bart. in l. iudices, C. de dignitа. lib. 12. Chaſſanæ. in catalo. glor. mund. in 8. part. conſider. 11.

m In 4. part. ſuæ ſummæ, titu. 5. §. 1. Chaſſanæ. in catalog. gloriæ mund. 1. part. conſider. 1. & 3.

n Ariſtot. 4. Ethicor. Chaſſanæ. in dict. 3. conſideration.

o Capit. 8. & audacter. 8. quæſtion. 1.

p Supra. lib. 2. capit. 17. num. 2. & ſequentibus, vſque ad 10. & ſupra hoc capit. numero 5.

q In dict. capit. 19.

r Alfonſ. de Caſtro de poteſtat. leg. pœn. cap. 5. pag. 97. littera B.

Digitized by Google

segun san Gregorio, [a] que los malos reynan de parte de Dios, mas no los conoce Dios, porque no tiene por bien lo que hazen; ni reynan segun la voluntad de Dios, pero sabelo Dios, dexandoles hazer a su gusto, [b] mas no aprouandolo, ni teniendolo por bien.

12 Y es de notar, que Dios tiene dos maneras de ministros, o de Principes, buenos y malos, y todos sō de Dios assi como tiene Angeles buenos, y malos, los buenos para bien, y los malos para hazer justicia y castigo de los iniquos, assi tiene Principes y juezes buenos para gouernar bien el Reyno y el pueblo: y tiene otros malos para hazer justicia de los malos, y que le siruan de verdugos dellos: y por esso permitio reynar Faraones, Nabucodonosores, Caligulas, Nerones Dioclecianos, Atilas, Tamorlanes: y no por essō es de culpar la ordenaciō de Dios, sino la malicia de los malos subditos, o de los malos pueblos, segun lo que dize Iob, [c] que Dios haze Reynar al hipocrita por el pecado del pueblo: y llama hipocrita al mal Principe, o al mal juez. Y assi dize san Gregorio, que aquellos que tal Gouernador tienen, no acusen a Dios, porque por sus culpas y demeritos fueron puestos a sujecion de mal juez, o de mal Rey; acusen la culpa de sus malas obras, y no la injusticia del Gouernador, porque por esso dixo Dios por Oseas Profeta. [d] *Daros he Rey en el mi furon, y en la mi saña, por pena de vuestros pecados, y por la maldad de vuestros merecimientos.*

13 Pero aunque los Iuezes sean tan iniquos y malos, deuen los subditos fieles obedecerlos, honrarlos, y respetarlos, porque como queda dicho no se deue atender a la calidad dellos, sino a la dignidad del ministerio, y de quien los constituyò en los oficios, [e] pues aun los Gentiles lo hazian, como se lee [f] de Socrates (el mas sabio de los Griegos, y que por tal fue graduado por el Oraculo de Apolo) el qual siendo condenado a muerte injustissimamente, determinò de morir antes que desobedecer el juyzio del publico magistrado: porque dezia que conuenia a la Republica no contrastar, ni temerariamente contradezir a los Gouernadores, no solo aunque no fuessen muy buenos, pero aūque fuessen malos y mandassen cosas injustas. [g] Y no se deue murmurar dellos segun lo del Exodo. [h] Y en los Numeros, [i] se lee, que por auer el pueblo de Israel murmurado de Moysen en el desierto, siendo su gouernador constituydo por Dios, fue castigado con diuersas plagas. Y en el libro de los Reyes se dize, [k] que estando Dauid escondido en vna cueua, entrò en ella con necessidad el Rey Saul su suegro que le yua perfiguiendo, y vista la ocasion, perfiadian a Dauid sus compañeros que le matasse: el qual reconociēdole que auia sido magistrado y Gouernador en el pueblo, y respetando la passada y presente dignidad y reuerēcia, les respondio: Nunca Dios permita que

a Capit. 25. Moral, & Alfons. Guerrero in speculo princ. capit. 16. num. 6. & cap. 54. Soto de iustit. & iur. libr. 4. q. 4. artic. 1. in final. Menchac. libr. 1. controuers. illustr. cap. 21. num. 10. & sequent. fol. 65. vbi alia refert.

b Cap. quid culpatur ibi: *Non est potestas nisi à Deo, siue subēte, siue sinente*, 23. q. 1.

c Cap. 34. *Facit Deus regnare hypocritam propter propterustatē populi*, & d. c. audacter. 8. q. 1. Segu. in direc. iud. 1. part. cap. 6. fol. 27. nu. 7. & 8. & Simancas de Repub. pag. 142. num. 17. Puteus de syndicat. verb. *De excessibus Regum*, fol. 82. nu. 75. Balth. Philip. de consilia. fol. 123. discurs. 10. Cardin. Fr. Franciscus Ximenez in li. de natura Ang. tractat. 2. c. 7. & tractat. 3. c. 58. D. Gregor. & Guerre. & Soto, & Menchac. vbi sup. & Suarez in repe. l. quoniā in prioribus in declarat. l. rēgn. nu. 15. versi. *Aduertam.* pag. 146.

C. de inoffic. testam.

d Capit. 2. *Dabo Regem in furore meo.*

e Anton. Florentin. in 3. part. suæ sum. titul. 24. cap. 7. §. 1. in fin.

f Apud Platonem in Critone. Biesius libro 2. de Republic. cap. 9. folio 97. Interesse enim Reipublicæ Socrates iudicabat, magistratibus, tametsi non optimis, imò et ā interdum malis, quemuis temerè non reluctari, & Cicero pro Cluentio.

g L. seruo iniuncto. 65. §. cum prætor. ibi: *Propter verum iudicatarum auctoritatem*, ff. ad Trebellian. l. prætor. ait 20. §. ait prætor. ff. de noui oper. l. si prætor. ff. de iudicijs. ibi: *Ne edictum prætoris illusorium redda tur.*

h Capit. 22. *Dijs non detrahas.*

i Cap. 12. & 21.

k 1. Reg. 24.

Digitized by Google

que en ſu miniſtro pōga yo las manos: y aſsi le dexò. Y en otro lugar ſe lee, [a] que eſtando dormidas las centinelas y guardas del real de Saul, llegò Dauid a ſu tienda, y dexò hincada en el ſuelo vna lāça a la cabecera dela cama de Saul, y Aniſai ſu Capitan queria matarle, ſi Dauid no lo eſtoruara, diziēdo: Al Rey vngido de Dios, nunca el quiera que yo ſea en matarle: teniēdo por cierto Dauid, como era la verdad, que la perſecucion que de Saul padecia, era permiſſiō diuina, y ſer mejor ſufrirla, que reſiſtirla. Y a eſte propoſito es lo del Apoſtol ſan Pedro, [b] que los fieles deuen ſufrir la perſecucion de los malos miniſtros. Y aſsi ſe lee, [c] que quāndo Atila, Rey de los Hunos, vino a perſeguir los Trecenſes, le ſalio a recebir Lupo, ſanto varon, Obiſpo de aquella ciudad, y le preguntò: Di Atila, quien eres tu, que aſsi deſtruyes y ſuplantas toda la tierra? Y reſpondio: Yo ſoy Atila, Rey de los Hunos, açote de Dios: y el Obiſpo alabando a Dios, dixo: Bien venga el Oficial de Dios; y le hizo abrir las puertas, y por milagro dizen que cegaron todos, y no hizieron daño a perſona viuiente. De aqui es, como conſta de los libros de los Iuezes, y de los Reyes, que la creacion y nombramiento de los magiſtrados y Gouernadores ſe hazian con grandes ſolenidades y ceremonias: como quiera que auiendo el Emperador y los Principes ſeñores del mundo, de defender lo temporal y eſpiritual del, y no lo pudiendo, como no pueden hazer, ni cūplir por ſus perſonas, es neceſſario que cōſtituyan jueces y oficiales que les aconſejen y ayuden en la defenſa de la Republica, y de la Igleſia, a los quales por diuino precepto ſe ha de obedecer, como a los Eccleſiaſticos. [d]

14 De manera, que no porque ſe compren los oficios, o por reſpetos y fauores ſe prouean a perſonas indignas dellos, han de ſer debaxo de aquel velo los miniſtros menoſpreciados: porque no puede ſer, (como queda dicho) ſin menoſprecio de Dios; que es el que da eſta autoridad de qualquier ſuerte que ſea. Y aſsi hablando Dios a Samuel, dize: [e] No es a vos, ſino a mi, a quien han menoſpreciado: porque no ſe puede negar, que para defenſa de las Republicas y compañia de los hombres no ſea mas que neceſſario obedecer, reſpetar y honrar a los magiſtrados.

15 † Eſto figuraron los Gentiles antiguos, como dize Eſchino, en la dioſa Pitarchia, que ſignifica odediencia de los ſubditos a los Principes y magiſtrados, y dezian era muger de Iupiter Saluador, y que deſte matrimonio nacio la felicidad.

16 Pero tras lo dicho deuen los Corregidores por ſu parte dar tan buen exemplo, olor, y opinion de ſi, de ſu juſticia, prudencia y ſuficencia, que los ſubditos tengan ocaſion de honrarlos, y deuen cuydar de no ſer cauſa que de ſu dignidad venga a nacer deshonor, y deſprecio de la Republica: porque el crimen y delito ſe redobla en la perſona del Corregidor y hōbre publico, como en otro capitulo diximos. [f] Ni tampoco ſe atribuyā del todo a ſi con arrogancia las reuerēcias y reſpetos que ſe les guardan por razon del oficio, porq̄ no les digan el adagio que Plutarco y otros refieren, [g] que no ſe hazen a ellos, ſino a la dignidad: aunque muchos Corregidores tienē meritos dignos de mucha honra, ſin los oficios.

17 Para que la reuerencia y reſpeto deuido a los Corregidores ſea mas eſtable, y en los animos de los ſubditos mejor ſe imprima, conuiene q̄ eſte fauor y autoridad comience a darſeles por el Rey, y por ſus Preſidentes y conſejeros, [h] a cuyo exēplo ſe mueuen los demas: y (como lo diſpone el derecho ciuil, [i] y lo dizē las leyes de la Partida [k]) *Los homres mucho aman-*

a 1. Reg. 26.
b 1. Epiſtol. cap. 2. & cap. magnum. 11. quæſtion. 1.
c In hiſtor. Pontif. 1. part. libr. 2. capit. 14. folio 78.
d Capit. ſolitæ. & capit. omnes, de maioritat. & obed. & capit. omnis anima. de cenſib. Hoſtienſis. in ſum. de offic. ordin. §. quis poſsit cōſtituere. ſuper verb. *Principes.*
e 1. Reg. 8.
f Lib. 1. cap. 3. n. 57.
g *Aſsimus portans myſteria*, Plutarch. in commen. de Iſide. Alciat. in emblem. Iſidis. titul. *Non tibi, ſed religioni*, Illeſcas in 1. part. hiſtor. Pontif. lib. 5. capit. 26. fol. 313. in fine.
h Boërius de authorit. magn. conſilij, in diuiſione. numero 7.
i In l. ſemper. in princip. ff. de iur. immunita. & l. fin. in princip. ibi: *Omnem honorem ſalutem iudicibus reſeruantes.* C. quando prouoc. non eſt neceſſ. Tiraquel. de nobilitat. capit. 20. numer. 3. & ſeqq.
k L. 18. 19. & 20. in fin. titul. 9. par. 2. & quæ tradit Tellius in l. 23. Taur. numer. 1. & ſequent.

Digitized by Google

a Vt in l. secundum ibi. *Amici mei.* C. de contrah. & cõmit. stipul.

b In vita Alex. Seueri.

c In l. 1. & ibi Accurs. C. de domestic. lib. 12. & in alijs locis relatis a Puteo de syndic. verbo, *Notoriũ indici*, cap 1. num. 13. fol. 243.

d Transumptiuè in cap. esto subiectus 95. dist. ibi: *Cur ego te habeam vt Principem, cũ tu me nõ habeas vt Senatorem.*

e In dict. cap. esto subiectus.

f In l. nihil omnino. C. de palati. sacra. largitio. lib. 12. ibi: *Sed excepta reuerentia, quæ non solum ab inferioribus, sed etiam à maioribus, & in prouincia degentibus, rectoribus prouintiarum debetur, atque defertur,* & ibi Platea dicit, quod maior iudex superueniens debet reuerentiã minori iudici ordinario ibi regenti. Chass. in catalo. glor. mun. 11. par. cõsid. 13. in medio Ioann. de Montayg. in tract. de author. magn. conse. versic. *Tamen ad propositum*, numer. 7.

amandolos, è fiando mucho en ellos, è faziendoles mucho
18 *bien y honra*: † assi lo han hecho y guardado muchos Reyes y Emperadores, en especial el Emperador Alexandro Seuero, que los llamaua amigos, y los tenia por tales, [a] y los cõbidaua a comer, y los trahia en sus andas y litera, y los daua muchas heredades, mayormente a Vlpiano Iurisconsulto, aunque era moço, y de humilde nacimiẽto, como escriuẽ Lampridio y otros, [b] para que se pueda dezir lo que dezia el Emperador Iustiniano, [c] que el Corregidor y ministro, a quien el Principe hõra, ha de ser respetado y honrado de todos.

19 † Pero el dia de oy los buenos Corregidores no son cõ estas ventajas de honra fauorecidos, antes por auer tenido los dichos Oficios: son en mucho menos estimados que los otros hombres, siendo cierto que los Principes han siempre hecho mucho caudal dellos, como se colige del sentimiento que refiere san Geronimo [d] auer hecho Domcio Senador, quando dixo a vn Principe: Porque te he yo de respetar a ti como a Principe, pues tu no me tratas a mi como a Senador?

Pero ya que esta cortesia no se deue por esta forma cõquistar, aunque (como dize vna glossa del Decreto, [e] y bien) por justicia se podia pedir, por lo que dize vna ley del Emperador Iustiniano, [f] que dispone, que a los Corregidores se deue respeto y reuerencia, no solo de los inferiores, pero de los mayores que vienẽ a su prouincia, o assistẽ en ella. A lomenos es cosa muy sabida, que este desautorizamiẽto, y poca honra que se haze por los superiores a los ministros de justicia, causa en los subditos menosprecio della, y muchos daños y males en la Republica.

20 Primeramente es prerrogatiua de los Corregidores, que sean aposentados en los palacios y casas Reales, o publicas, si las huuiere en la ciudad, o pueblo de su gouierno, y no en las agenas, en las quales si habitasse, [g] tendria pena: y esto es por la autoridad del oficio, y por euitar el menosprecio è inconuenientes que se causarian con la familiaridad de sus dueños, [h] sin que por la habitacion de las tales casas publicas se les pueda lleuar alquiler alguno. Y assi lo vi sentenciado por el Consejo contra la ciudad de Guadalajara, en fauor del Licenciado Escouar, muy digno Corregidor que fue della. Pero està obligado el Corregidor a reparar las de gastos de justicia: y si no huuiere casas publicas, mandelas hazer, segun diremos en el capitulo de las obras publicas; y aun segun Iuan de Platea, [i] pues el Corregidor es persona publica, se le ha de dar casa de alquiler a expensas publicas: pero esto no se pratica.

21 No auiendo en la ciudad, villa, o lugar del distrito donde assistiere el Corregidor, casas publicas en que more, y denegandole

capit. per tuas. iuncta gloss. 1. de maior. & obedien.

g Authen. in præsides. gentium C. de Episcop. aud. l. nullam 1. C. de offic. reto. prouin. gl. in l. vnica C. de palat. & domibus domin. lib. 11. & ibi Platea idem in l. fin. C. de Cano. largi. libr. 10. & in l. præsidibus. C. de curs. publ. lib. 12. Alber. in l. obseruare. in princip. ff. de offic. proconsu. Pute. de syndicatu. verbo *Expensæ* capit. 1. numer. 5. fol. 177. & verb. *Contrahere*, capit. 2. numer. 5. fol. 156. Anendañ. in capit. 4. prætor. numer. 45. Azeued. in l. 8. numer. 4. titul. 6. lib. 3. recopilat. post Auiles in cap. 8. gloss. *Dineros*, numer. 29. & in capit. 18. gl. *De concejo*, nu. 5.

h L. obseruandũ. ff. de offic. præsid. l. 8. titul. 4. part. 3. & l. 13. & 49. titul. 1. part. 1.

i In dict. l. vnica C. de palat. & domi. dominic. libr. 11. & Auiles vbi supra.

Digitized by Google

doſele en las particulares el hoſpedage, podra pagando las [a] tomar las que no fueren de perſonas priuilegiadas, y ſiendo neceſſario, rõper las puertas, y habitarlas, como tãbien lo pueden hazer, los ſoldados, [b] auiendo primero requerido a los regidores que les aposentaſſen. [c]

22 Lo ſegundo, por los oficios de los Corregimientos ſe conſtituyen los miniſtros dellos en nobleza y dignidad, [d] porq̃ es dignidad tener juridicion con adminiſtracion; † y aſſi no ſe les

23 puede echar hueſpedes, [e] ſi ſas, ni repartamientos, ni otras cargas reales, ni perſonales, [f] en el tiempo de los oficios, ni durante las reſidencias dellos, como en otro lugar diremos. [g]

24 Lo tercero, los Corregidores, y ſus oficiales, y aun los juezes de ſeñores, gozan de las honras, inmunidades, y proucchos que competen a los vezinos de la ciudad y diſtrito que adminiſtran, y para eſto ſolamente, y no para lo q̃ es de perjuyzio, ſon reputados por vezinos. [h]

25 Lo quarto, por el deſacato, o injuria, o delito cometido contra la perſona del Coregidor, la indignidad del hecho, y la pena crecen juntamẽte: porq̃ quanto deue ſer mayor la reuerencia, tanto es mas atroz la injuria. Y no ſolo quando exercita ſu oficio, pero tambien en qualquier lugar q̃ ſe halle, cõ las ſeñales è inſignias del Magiſtrado, o que ſea conocido por tal, deue ſer inuiolable y (como dezian los antiguos Latinos) ſacroſanto: y la ley publicada para la ſeguridad de los Magiſtrados, ſegũ Tito Liuio y otros, [i] ſe llamaua Horacia de los Sacroſantos Magiſtrados, y diſponia que la cabeça del que vltrajaſſe al Tribuno de la plebe, o al Edil, o al juez, ſe ſacrificaſſe a Iupiter. Y ſegun el Iuriſconſulto Arrio, Menandro, y Baldo y otros Dotores, [k]

26 † el que puſo las manos en ſu Capitan, o dio bofeton al Corregidor, tiene pena capital, y aunque ſea dexado el oficio, durante la reſidencia, como en otro lugar diremos, [l] † porque quien le

27 ofende, ofẽde al Principe, [m]

28 † Ariſtoteles dize en eſte propoſito, [n] que ſi el Corregidor hiriere a alguno, no

---

a L. 8. tit. 6. lib. 3. recopilat.

b Ex his quæ tradit Lucas de Penna in l. fin. C. de profeſſor. & Medic. lib. 10. & Auiles in capit. 8. prætor, gloſſ. *Doneros*, num. 5. verſi. *Tamen*, & facit quod idem tradit de Epiſcopis in c. 3. glo. *Iuriſdicion.*

c Albericus, in l. obſeruare, in princip. numer. 1. in fin. ff. de offic. procõſulis Martinus Lau. in tracta. de offic. dom. quæſtio. 47. volum. 10. in antiquis, folio 309.

d L. Iudices, C. de dignitat. li. 12. & ibi Bart. Foller. in practic. 7. par. pagi. 385. numer. 3. & ſequentibus, l. ſemper in principio, ff. de iure immunita. l. 2. §. 1. ibi: *Iure honoris* ff. quod metus cauſa. l. 1. ibi: *Iudicium dignitatis tuendæ, & decoris cauſa*, l. obſeruandum in fine. ff. de offic. præſidis, & l. fin. in principio, C. quando proua. non eſt neceſſ. ibi: *Omnem honorem ſal uum indicibus re ſeruantes*, capit. vt debitus honor. de appellationibus Caſſanæ. in cathalogo gloriæ mundi. 1. parte conſider. 1. & alij relati in prin. huius cap. nu. 2.

e L. cunctos, C. de Metatis lib. 10.

f L. iubemus, C. de proxim. ſacrorum ſcrin. li. 10.

g Lib. 5. cap. 1. num. 58.

h Vide dict. numer. 58.

i Titus Liu. lib. 3. Dionyſ. lib. 5.

K I. C. in l. omne delictũ. ff. de re milit. ibi: *Qui manus intulit præpoſito, capite puniendus eſt*, Bal. in c. 1. §. iniuria, in princip. de Pace iuramen. firm. in feud. quod dictum notat & ſequitur Laſ. in l. qui iuriſdict. col. 1. ff. de iuriſ. omn. iud. Felin. in cap. Inquiſitionis, in prin. col. penul. ver. *Vltimo tangit*, de accu. & in ca. ex literis, num. 23. de conſtit. & num. præcedẽti. latè agit quæ ſit pena capitalis & Pur. de ſyndic. verb. *Pœna*, cap. 10. n. 2. fo. 265. Maran. de ordi. iud. 4. p. nu. 53. & 55. Foller. in pract. 7. p. num. 6. pag. 385. & probat l. prætor. §. fin. ff. de iniur. §. atrox. inſtitu. eod. l. 8. tit. 31. & l. 20. tit. 9. p. 7. & ibi Grego. verb. *El juzgador*, Bald. in l. ſi familia. ff. de iuriſ. omn. iud. Auil. in cap. 20. prætor. gloſ. *Remediando*, in fin. Plaça de delict. li. 1. c. 6. num. 3. pag. 48. & ruſſus ibidem, nu. 15. pag. 50.

l Lib. 5. capi. 3. num. 54. & ſequentib. vſque ad 61.

m Franciſc. Lucan. in tractatu de Fiſco, ſub rubrica de crimine læſæ majeſtatis nu. 17. Conradus in templo iud. li. 1. cap. 1. §. 4. nu. 11. Auiles in cap. 1. prætor: gloſſ. *Tierra*, n. 4. poſt Cynum in l. ſi non conuitij. C. de iniurijs, & in expreſſo Lucas de Penna in l. omnes ſtationarij. C. de cohortalibus li. 12. col. 2. Caſſanæ. in cathalogo gloriæ mund. 7. par. conſideratio. 10. poſt med.

n Lib. 5. ethic. ca. 5. *Si quis magiſtratum gerens percuſſerit quempiam, non decet eum repercuti, & ſi quiſpiã eum*

Digitized by Google

eum qui magistratum gerit, percusserit, is non solum repercutiendus est, verũ etiã supplicio afficiendus, vide infra hoc lib. cap. 11. num. 44.

a L. quisquis. C. ad legem Iuliã maiest. & l. 1. versic. *Cuiusque opera*, ff. eod. l. 1. & ibi Grego. verb. *Adelantados*, & gl. sequẽ. ti. 2. pa. 7. & l. 1. ti. 16. p. 2. idẽ Gre. ibi gloss. 1. l. 1. & 2. cum alijs tit. 22. libro 8. recopil. Platea in l. nemo. C. de dignitat. libro 12. Boer. in tract. de seditiosis, pag. 7. nu. 36. Gigas in tracta. læsæ mai s. lib. 1. quæst. 14. nu. 24 singulariter Andr. de Iser. in tit. quæ sint regal. in verb. *Bona committẽtium crimẽ Læsæ maiestatis*, vbi late de intellectu dict. l. quisquis, Capic. decis. 130. num. 11. & seq. & nu. 41. & sequẽ. 6. dub. Didac. Perez, in l. 39. titul. 19. glos. *Matar Alcalde*, lib. 8. ord. pag. 389. colu. 1. Barth. Phili. in tract. *De los Consejeros*, dis. 7. priuileg. 8. fol. 50. nu. 4. &

es licito herirle a el, y si algũ no le hiriere, puede el Corregidor no solamente herirle, pero deue ser por ello el que le hirio castigado.

29 Mas es de aduertir, que el que hirio, o matò al Corregidor, aunque sea juntamẽte Alcalde de Corte, no tẽdra la pena de traydor, sino de delito cometido contra solo Corregidor, como la tẽdria matando, o prendiẽdo alguno de los juezes colaterales del Rey, quales en el nombre y obra lo sõ los cõsejeros, y aun a mi parecer los Oydores de las Chancillerias y Audiencias Reales q̃ despachan cõ sello Real, y con el nombre del Rey, y acabã los negocios, o cõspirando contra ellos.[a] En el Reyno de Napoles (segũ lo escriue Bartolome Felipe, y Gigante[b]) cometen crimen de lesa magestad, los que matan los Consejeros del Principe, aunque los matẽ, porque son sus enemigos. Esta ley hizo doña Iuana reyna de Napoles, por auer muerto a Andres de Isernia, que era de su Consejo.

Pero es de aduertir a dos leyes Reales,[c] que disponen, que el que matare a los Adelantados (y yo entiendo tãbien a los Corregidores) de las ciudades que son cabeças de Reyno, que cometa aleuosia, y como tal sea castigado en persona, y confiscacion de bienes, porque los tales Corregidores los equipara vna ley de Partida,[d] al Prefecto de la ciudad de Roma, y aũ a los Tenientes y Alguaziles mayores de las tales ciudades, califica vna de las dichas leyes, para que se castiguen con mayores penas las ofensas que se les hizieren.

30 Esta atrocidad se considera tambien, quando por injuriar al Corregidor, o a su Teniente, le ponẽ libelos, o cuernos, o otras demonstraciones de injurias, y denuestos, que exemplifica la ley de Partida,[e] o le matan o hieren algun cauallo, o le cortan la cola, o orejas, como las cortaron a la mula de vn Teniente de Corregidor de la ciudad de Soria: lo qual costò hartos tormẽtos y trabajos a personas que yo conoci, siẽdo despues Corregidor de aquella ciudad.

31 A este mismo proposito disputã Guillermo de Cugno, Alberico, y otros,[f] si quãdo alguna persona dize al Corregidor, o Consejero: Si no tuuiera respcto a la vara, o al Oficio, yo os lo dixera, o yo os respondiera, &c. si el Corregidor, o ministro dize, o respõde, que no se atienda a aquello, y dexa la vara, o la vestrdura, è insignia del Oficio, y se acuchilla, o riñe cõ la tal persona, y della es ofendido, è injuriado, si serà castigado el ofensor por cõsideraciõ del Oficio y dignidad del tal ministro. Y en fin Iuan Fabro y Cassaneo[g] resueluen, que si; porque el Corregidor y ministro publico no pudo quitar, ni desnudar de si el oficio y calidad del.

32 Pero si el Corregidor, o ministro fuere injuriado andãdo en habito disfraçado, y desconocido, o andando vagando de noche en no buenos ni honestos passos, en tal caso la injuria no deue ser castigada, como hecha a Corregidor y Oficial de justicia; segun de Aulo Hostilio cuẽta Aulo Gelio, que siendo Edil Romano, fue maltra-

seq. Cassanæ. in catal. glor. mũ. 7. p. conside. 13.

b Philip. in d. loco, & Gigas quoque, nu. 7.

c L. 1. & 2. tit. 22. lib. 8. recopil.

d L. 9. titu. 18. par. 4.

e L. 6. tit. 9. par. 7. & quæ tradit Plaça lib. 1. delictor. capit. 3. pag. 39.

f Guillielm. in l. quamuis, ff. de in ius vocando, Alber. in suis statutis, lib. 1. quæstio. 44. Ioannes Faber. in l. seruus, C. de pœn. Cassanæ. in consuetud. Burg. titu. *Des iustices*, §. 8. in gloss. *Simple res cousse*, versi. *Septima conclusio*, & idẽ in catalog. glor. mund. 7. par. considera. 13. in princ.

g In dict. locis, per l. 2. §. vsque a leò, ff. de iniurijs, & l. legatus, ff. de offic. Proconf. & l. fin. C. de defens. ciuitat.

Digitized by Google

a Lib. 8.
b L. qui iurisdictioni. ff. de iurisd. omn. iud. l. vnica. C. ne quis in sua caus. iudi. vel ius sib dic. l. Iulianus, ff. de iudicijs, l. 10. tit. 4. par. 5. Grego. in l. 5. titu. 24. p. 4. verb. *Amigos*.
c Cap. dilecto. de sententia excommunicat. in 6. c. 1. de pœnis in 6. cap. si quis erga. 2. quæst. 7. c. Salonitanæ. 63. distinctio. glos. in c. Guilisarius per tex. ibi. 23. quæst. 4. & c. et qui emédat. 45. distin. cap. dilectus de pœnis leg. 7. titu. 1. li. 7. recopil. Innocen. in ca. ex parte de verbor. signifi. communis secundum Plateã in l. nemo carcerem. num. 10. in fin. C. de exactor. tribu. lib. 10. idem in l. præcipimus numer. 3. C. de canon. larg. lib. eod. Lucas de Penna in l. quinque colum. 2. C. de dignita. lib. 12. Iacob. de Arenis & Cyn. in dict. l. vnica. C. nequis in sua caus. nu. 2. singulariter distingunt. & Pute. de syndi. verb. *Notoriũ iudici* à princip. cũ n. sequen. fo. 242. & verb. iniuria officialis, ca. 3. nu. 1. & seqq. Ias. in dict. l. qui iurisdictioni. colu. 4. ff. de iurisd. omn. iud. Gandi. de malefic. titu. de pœn. reor. col. 9. Bonifa. in peregrina. verb. *Index*. quæst. 5. fol. 163. col. 1. & col. 2. versi. *Si aliquis* Oros. in d. l. qui iurisdictioni. colum. 577. nu. 2. & idem in l. Senatus consulto. n. 2. ff. de offic. præsid. Auen. in cap. 3. prætor. nu. 4. ad fi. versi. *Deducitur*, Gregor. in l. 26. glo. 1. titu. 23. p. 3. Auil. in c. 3. præt. verb. *Abogados*, n. 12. & in verb. *Iurisdictiõ*, dicit cõmu. Clar. in pract. §. fi. q. 35. n. 26. Matiẽ. de relat. 3. p. c. 55. n. 5. fo. 204. Azeue. in l. 1. n. 8. titu. 5. li. 3. rec. Segura in d. tract. iud. 2. p. c. 6. n. 4. Corra. in tẽp. iud. lib. 1. c. 1. §. 4. verb. *Iudicant in causa propia*, nu. 6. fo. 78.
d Puteus vbi sup. verb. *Iniuria officialis*, cap. 1. num. 6. fol. 197.
e Angel. in l. illud. ff. de appel. Gregor. in dict. l. 26. gloss. 1. titu 23. p. 3.

maltratado estando haziendo fuerça a la puerta de vna Cortesana: y quexandose al pueblo, fue antes echado en risa, que vengado. Y de vn Tribuno refiere Valerio Maximo, [a] que queriendose atreuer al honor de vna donzella, fue preso por el Triũuiro Capital, y castigado por el como esclauo, o estrãgero, sin que los otros Tribunos sus colegas se mouiessen, no obstante las leyes sagradas, que prohiban ofender la persona de vn Tribuno so pena de la vida ni mãdarle castigar por qualquier delito, que huuiesse hecho. Y lo mismo seria si el Corregidor anduuiesse en mascara.

33 Lo quinto es prerrogatiua de la justicia, que aunque ninguno pueda ser juez en su causa propia, [b] pero el Corregidor y Teniente pueden castigar con pena corporal la ofensa, injuria, o resistencia contra ellos, o contra sus Alguaziles, o su familia hecha, siendo notoria, o el desacato è injuria cometida contra la dignidad de sus oficios, [c] y aun los libelos o pinturas infamatorias, o otras ofensas que se echan y ponen, y se publican contra ellos en las plaças, o en las casas de la justicia. [d] Pero esto se entiẽde auiendo de ser la pena no arbitraria (porque como interessado no excedan en modo della [e]) sino expressa, y por derecho estatuyda. [f] Y si huuiesse duda, si la injuria fue respeto del oficio, o por enemistad particular de la persona, seria yo de parecer que se diesse cuenta dello al Consejo, [g] y podria ser, como lo he visto algunas vezes, cometersele a el castigo, quãdo ay satisfacion del ministro, o como dize Andres de Isernia [h] (y parece mas justificado) se encargara à otro el conocimiento y punicion dello.

f Dict. ca. 1. cap. pœnam 6. Albericus, in dict. l. Senatus consulto, num. 10. & seq. vbi bene distinguit, ff. de officio præsidi Bal. & Doctores in authent. qua in prouincia, C. vbi de crimin. agi oportet Abb. in d. cap. dilectus, nu. 3. de pœn. & in capitulo 1. nu. 5. de male dic. vbi addit. dicit singularẽ & nouã doctrinã. Feli. in cap. cum venissent, num. 4. & ibi Abb. de iudic. Mõtal. in l. fin. titu. 15. lib. 2. fori. glos. *Diezmos*, Auenda. in cap. 5. prætor. numer. 8. Auiles in dicto capitulo 5. prætor. glos. *Abogados*, numer. 12. cum sequentibus. Clarus vbi supra, Segura in dicto loco. numer. 6. Azeuedo, in l. 10. & 11. numer. 7. & 8. titu. 5. lib. 3. recop. Gratian. in regul. 257. 3. limitation. pag. 108. Boerius decisio. 9. num. 13. & sequentibus.
g Authentic. de defensor. ciuitat. §. si verò egerit Vincent. Cygaul in suo opere aureo, in cap. tertium regale, fol. 79. colum. 4. in medio.
h In titu. de prohib. feud. aliena per Federicum. §. preterea si inter duos. Puteus de syndicat. verb. *Iniuria officialis*, cap. 2. numer. 4. & sequentibus. Folio 199. Azeuedo vbi supra, dicto numer. 8. capite dilectus de pœnis, ibi: *Iuxta superioris arbitrium digna poterit animaduersione puniri*.

34 El Pesquisidor, y otro qualquier Iuez delegado no puede castigar los que le injurian grauemẽte, sino es el impedimento y estoruo de su juridicion, o algun leue desacato, que con multa, o alguna prision se castigue, como en otros capitulos diximos. [a]

35 Tambien puede el Corregidor, o Teniente castigar a su Alguazil por la injuria, o desacato que le huuiere hecho, segun Iuan de Platea. [b]

36 † Y por la injuria que se haze al Corregidor y ministros publicos (de mas de q̃ puede proceder de oficio el juez injuriado a hazer el castigo [c]) compete accion popular a qualquiera del pueblo para la vindicta della. [d]

37 † Y es mayor delito ofender a la juridicion y dignidad del Corregidor y ministros, que ofender a su persona. [e]

38 Los Principes y Reyes no conocẽ por sus personas de sus injurias y causas propias, ni de las de su Reyno, sino mediãte las personas de sus cõsejeros, a los quales se sujetan para poder ser juzgados y cõdenados por ellos: porque como deziã Xenofonte y otros, [f] aunque aquellos a quiẽ Dios ha dado autoridad de disponer a su gusto sin ser juzgados de otros, puedẽ juzgar en las propias causas, con todo esso es mas loable cosa a la magestad del Principe someterse al juyzio de sus magistrados que hazerse juez de si mismo. Y assi lo guardan los Reyes de Francia: y en estos Reynos se haze lo mismo a imitaciõ de los Romanos, y de los Reyes de Esparta, que eligian tribunos y magistrados, que llamauã Efos, para moderar la potestad Real, y conocer las causas de los Reyes, y de los cõsules, segun refieren Valerio Maximo, y otros. [g] Y lo q̃ dizen vnos textos, y glossas, y Dotores, [h] que el Principe que no reconoce superior, puede ser Iuez en su causa propia: se entiende para que la cometa a otros q̃ la juzguen, segun lo declaran Andres de Isernia y otros. [i]

39 † Verdad es, segun el mismo, que el Papa podria por su persona determinar la injuria hecha a la Iglesia. Y en estose diferẽcia (en este passo) de los Principes temporales, que no pueden ellos juzgar delas injurias hechas a su Reyno.

40 El menosprecio, o desacato de la palabra, o de obra, y la resistẽcia, o injuria hecha al ministro de justicia, siempre se deue castigar, y no liuianamente (en especial tocando al oficio, o dignidad della, sino demanera que se sienta. [k]

41 † Y no puede el ministro remitir en este caso la injuria: cómo tãpoco el Papa puede remitir la que se hizo a la Iglesia, [l] porque siendo como es persona publica,

42 † toca tambiẽ a la Republica la ofensa, (aunque ellos no lo podian) como la de los Sacerdotes. [m] Y assi suelen los consejos y ciudades salir a estas causas en fauor y defensa de los Iuezes, y aunque no aya parte, castigarse los culpados, y el Iuez que no lo castiga, serà justamente

a Sup. lib. 2. cap. 16. nu. 140. & c. fin. nu. 83. & sequen.

b In l. nemo carcere, nu. 11. C. de exacto. tribut. lib. 10.

c Dixi sup. n. 33.

d Bal. in l. si quis id quod, ff. de iurisd. omnium iudic. Auil. in c. 20. præt. glos. *Remediado.*

e Bal. in l. si familia, ff. de iurisd. omni. iud. Mõtal. in l. 1. titu. 20. lib. 4. fori.

f Lib. 2. & l. & hoc Tiber. ff. de hære. insti. & l. serui. ff. de furtis. Iser. de prohib. feud. aliena. per Fed. §. pen. col. antep. Cassa. in catal. glor. mund. 5. p. consider. 5. verſ. *Tertio quoniam*, Gre. in l. 5. per tex. ibi. titu. 24. par. 4. verbo. *Amigos.*

g Valerius lib. 4. tit. de modera. anim. Guillel. Bene. in c. Raynun. verb. *Et vxorem*, nu. 198. vsque ad n. 603. de testa. Cassa. vbi sup.

h Glo. in c. cum veniſſent, de iudic. & in cap. si quis erga, 2. q. 7. & l. proximè ff. de his quæ in testamẽt. delen. & dict. l. & hoc Tiberius Cæsar. ff. de hered. insti. & tex. singular. in cap. nũc. autem 21. dist. & Ino. in d. cap. cum veniſſent. & ibi latè Barba. & Felin. in c. 1. col. 4. notabil. 2. de probati. & Cassanæ. in d. catalo. glor. mund. 5. part. consi. 24. numer. 136.

i Iserni. & Gregor. vbi supr.

k Orosc. in l. si familia, num. 9. in fin. ff. de iurisd. omn. iudit.

l Facit cap. cum cõtingat de sẽten. excommu. dicit notabil. Marc. Mant. singul. 130. in fin. ca. Salonitanæ, 63. distin. glos. *Paniri*, in ca. 1. de pœnis, in 6. glos. in c. tanta de exceſſ. prælat. & glos. in c. si diligenti. & glos. fin in fi. in c. conqueſtus de foro cõpet. Gand. in tractat. maleficior. titulo de pœn. reor. colu. 9. Enerar. in locis argu. loco de ranquã, seu à respectiuis, pag. 609. in fin.

m L. si quis in hoc genus, C. de Episco. & cler. Cyn. in l. vnica C. ne quis in sua causa iud. Bonifa. in sua peregrina, verbo. *Iudex*, glos. *Generetur*, fol. 262. facit illud

Digitized by Google

Vergilij lib. 9. Æneid. *Nec ſolos rangit Atridas*
Iſte dolor, ſoliſque licet capere arma Myconis,
Roland. conſil. 24. n. 11. vol. 2.

a Argumento eorum quæ tradit Cyn. in l. 1. nu. 10. in fin. q. 7. ff. ſi quis ius dicen. non obtem & Bonifa. vbi ſup. Azeue. in l. 1. n. 20. tit. 9. li. 3. recopil.

b Abb. in c. cum veniſſēt, col. 4. de iudic. & in fin. verb. & in c. 1. de maledic. Grego. in l. 26. glo. 1. tit. 23. p. 3. poſt. Ang. in l. illud. ff. de appella.

c L. 1. C. de domeſt. li. 1. & l. 1. C. de ſilentiar. eo. li. Plat. in l. in ſacris C. de proxi. ſacr. ſcri. li. 12. Vincen. Cyg. in ſuo ope. aur. in c. iudiciū fol. 107. col. 3. Auil. in proœ. c. prætor. gloſ. *Salud*, n. 2.

d In vita Gracho.

e In titu. de quæſtor. & magiſtris officior.

f Quia iuridicos dominos appellamus. Ioan. Fabe. in §. ſed iſtæ quidem colu. 7. inſtit. de actiō.

g L. 26. tit. 1. lib. 4. recop.

mente digno de pena; y lo podra caſtigar el ſucceſſor. [a] Como tāpoco puedē el Corregidor o miniſtros publicos renūciar las hōras y dignidades de ſus Oficios, ſegū en el capitulo ſiguiente dezimos.

43 Pero tambien adultera el Corregidor y Iuez de no acelerar el caſtigo por la injuria, o deſacato q̄ ſe huuiere hecho, o dicho en eſpecial en auſencia: † porque ya hemos viſto por eſta razon quitar el Conſejo las cauſas a los tales Iuezes, y aun las comiſſiones a los Peſquiſidores: y en eſtas ocaſiones y cauſas propias pueden juſtamente ſer recuſados. [b]

45 Lo Sexto, al Corregidor ſe deue acatamiēto y corteſia, y ſalutacion quitandole la gorra. [c] Y en tanto caſtigauan eſto los Romanos, que cuenta Plutarco, [d] que por no auerſe leuātado Veccio quando paſſaua vno de los Tribunos del pueblo, fue muerto luego. Y el Emperador Valentiniano, [e] llamaua ſacrilegio no hazer hōra, a los magiſtrados. Aū que no ſe ha de mirar mucho en eſto, ni andar ſiempre eſpeculando ſi quitan la gorra, ni pleytear ſobre ello ſi ya no ſe dexaſſe de hazer

46 de malicia. † Tambien han de llamar ſeñor al Corregidor y Teniente en el audiēcia y fuera della, [f] de palabra, y por eſcrito: y aſſi ſe ha interpretado y ſe pratica la nueua prematica. [g] Y entre los Romanos el titulo, y epiteto del Corregidor era clariſſimo y eſpectable, [h] pero no les han de llamar tu ni vos, ſi ya (como dizen Bartulo, y Iuā de Platea [i]) no eſtuuieſſe encoſtūbre: o como vna vez vn gracioſo deſuergōçado, auiēdo llamado tu a vn Teniēte de Corregidor, y mandadole prender por ello, dixo q̄ le hablaua en Latin. A los Reyes liciramēte ſe llama vueſtra en numero plural, jūtado cō Mageſtad, o Alteza, por mayor grāde za: y aſſi ſe eſtila en los memoriales y peticiones q̄ ſe dan al Rey, y en los tribunales ſuperiores. El primero a quiē ſe llamò vos y vueſtra, fue Iulio Ceſar, [k] deſpues q̄ vencio, a Pōpeyo, por el temor que le cobraron, y magestad que el repreſentò.

47 Lo Septimo, la injuria o delito q̄ ſe comete cōtra otras perſonas en preſēcia del Corregidor, ante el tribunal, o en la cauſa de la juſticia, es mas atroz, y digno de mayor caſtigo, por la defenſa q̄ ſe haze a ſu preſencia. [l] Y ſiē pre q̄ la pena q̄ por eſto ſe huuiere de poner, aya de importar algo, es biē juſtificar la cō informaciō de la culpa, y no cōtētarſe el Corregidor con juzgarlo por ſola

48 ſu viſta. [m] † Y lo miſmo es, quādo delinquieſſe el eſcriuano, o el abogado, o otra perſona en los actos judiciales, engañādo al juez, o calūniādo ala parte, oteſtificādo falſamēte, lo qual puede caſtigar el propio juez por el miſmo proceſſo, ſin ordē ni figura de juyzio, y ſin temor de ſer por ello reſidēciado. [n]

77. n. 8. in ſuo li. de templo iudi. & in curiali breui. li. 1. c. 9. in prin. n. 14. p. 16. late Padilla in l. ſi poſt diuiſionem, n. 2. C. de iur. & fact. igno. Platea in l. eos, C. de Comit. qui prouin. reg. li. 10. l. fin. C. ad leg. Iul. de vi, & l. 2. in fin. C. de delat. lib. 10. & l. 1. §. 1. ibi *Et viris clariſſimis*, & ibi gloſſ. C. de priua. carce. auth. de appel. & intra quæ tēp. §. fin. gl. *Spectabiles*.

i In l. 1. n. 2. C. de veterā. li. 12. & Put. de ſyndic. verb. *Notoriū in dici*, c. 1. nu. 11. fol. 243.

k Luca. in Pharſal. incip. *Nam quæ omnes voces*.

l L. prætor. edixit. §. fin. ff. de iniur. §. atrox. inſtituta. eod. l. 20. tit. 9. & l. 8. titu. 31. part. 7. Puteus de ſyndic. verb. *Notoriū iudici*, à principio. cum. n. ſeq. & n. 5. & 6. fol. 242. Coua. li. 1. variarū, c. 10. n. 6. verſ. *Tertiū* & ſeqq. Grego. in l. 2. glo. 2. titu. 16. p. 2.

m Put. vbi ſup. n. 6. & ſeq. vſque ad 10. verſ. *Ideo concludo*.

h Laſ. in l. 1. numer. 17. & ſequen. ff. de offic. eius cui mand. Conrad. in tract. de duelo & pace q.

n Bar. ſingul. & Ang. in l. ſi quis obrepſerit. per tex. ibi: ff. de falſ. Inno. in c. dilect. de pen. Put. vbi ſu.

L. non

Digitized by Google

49 Tambien podra multar [a] el Corregidor a los oficiales de la audiẽcia, y a los litigantes que ante el dieren muchas vozes, o hablaren desacatada o deshonestamẽte, [b] que aunque en los tribunales y juzgados dõde se veen y determinã los pleytos, de necessidad por las cõtiendas de las partes ha de auer vozes; [c] pero deuese guardar autoridad en aquel lugar, y para euitarlas vsar de tẽplada colera: y no bastãdo, deue el juez con algunas multas reprimirlas: y el que hablare mucho de mano, o diere golpes en los bancos del tribunal, o enla mesa del juez, o entrare, o hablare ante el cõ arrogãcia y menosprecio, podra, aunq̃ sea persona poderosa, por el juez ser punido: [d] si ya el que en estos descuydos excediesse, no fuesse algũ rustico, o persona que cõ sinceridad, como sucede muchas vezes, lo hiziesse, q̃ en tal caso bastara corregirlo, sin punirlo. Y por estos y otros excessos leues que se cometieren estando el juez en el tribunal, 50 † puede desde alli llamar a los culpados, y castigarlos, executando las multas contra los que hablarẽ mucho, y las demas condenaciones que hiziere. Y esto no sea capitosa ni precipitadamẽte, [e] sino cõ prudencia, y cõsideraciõ, pero sin processo, sino por caso notorio. [f]

51 Lo Octauo, los escriuanos y procuradores no deuẽ meter armas, estãdo el Corregidor, o su Teniẽte en el tribunal librando justicia: [g] y assi lo hize guardar siempre cõtra algunos escriuanos entonados, que al principio de los oficios suyos y mios intentaron entrar con espadas. Y esto tambien se guarda en los Ayuntamientos y Cõsejos, y en las Chancillerias y Consejos, aun con los titulados y Grandes del Reyno.

52 Lo Nono, es preeminencia del Corregidor, y de sus ministros, que pueden traer consigo para defensa de sus personas, y de la juridicion y execuciõ de la justicia, la gente necessaria cõ todo genero de armas, [h] aunque seã de las prohibidas: pero no han de traerlas Moriscos, ni personas a quien por las leyes estuuierẽ vedadas, como diximos en otro lugar. [i]

53 Lo Decimo, los procuradores de la audiẽcia del Corregidor (cuyos oficios en derecho regularmẽte se reputan por viles [k]) † han de hablar ante el y su Teniẽte en ella, y fuera della, haziendo 54 autos en pie, y descubiertos; y siempre les llama el Corregidor vos, y en su aposento, no seles da assiento, ni a 55 los escriuanos († a quien las leyes llaman sieruos publicos [l]) silla, ni merced. † A 56 los abogados deuẽ los Corregidores y juezes mucho hõrar, y darles assientos cerca de si. Pero aunque los llaman las leyes [m] honrados, disponen, que quando oran y discutẽ los negocios, esten

a L. non ambigitur. ff. de legib. & l. formã. C. de offi. pręf. & prætor. Oros. in l. Magistratibus nu. 10. ff. de iurisdic. omni. iudic. Platea in 3. Colonos, n. 2. & 3. C. de Colonis. Illiric. lib. 10.

b L. 1. ff. de post Bar. in l. si qua pœna. ff. de verbo. sing. & Put. vbi sup. nu. 3. & 11. & verb. *Inquisitio*. c. 1. n. 6. fol. 199. c. dilectus de pœnis ibi: *Ne iudicalis euanescat autoritas.*

c Forus solet esse clamosus, dicimus infr. hoc lib. c. 14. nu. 4.

d L. itẽ apud Labeonem §. 1. ff. de iniur. Pute. in dict. tract. de syndica. verb. *Notorium*, n. 13. fol. 243.

e Bar. in l. 1. ad fin. prin. ff. si quis ius dicenti non obtemperan. Grego. in l. 22. gl. *Amenaza*, titu. 22. par. 3.

f Pute. in dict. loco, n. 14. & verbo. *Preceptum*, c. 2. n. 1. & seq. & nu. 14. versi. *Tamẽ an iste*, fol. 272.

g Pute. in d. loco verb. *Notorium sudici*, nu. 7. & 8. & Bald. in cap. 1. versi. *Si quis rusticus*, in fin. de pact. & eius violat. in feud. & latius infra dicimus hoc lib. cap. 7. num. 63. & cap. 14. num. 25.

h Lucas de Penna in l. fi. C. de dignitat. lib. 2. Auil. in cap. 2. prætor. glo. *Inuitarãt*, num. 6. vt dixi sup. lib. 1. cap. 13. numer. 75.

i Dict. cap. 13. c num. 76.

K L. si quis procurationem, 34. ibi: *Infamissimæ vtilitatem seruili ob secũdationi.* C. de decurioli. 10, & §. fi. institu. de exceptio. Paz in practic. in prin. 4. anotation. de procurat. numer. 43. & sequen. d

l L. non aliter. ff. de adoption. & l. 1. §. exigere ff. de Magist. conue. l. 17. ad fin. tit. 2. partita. 3. Platea. in l. defensionis facultas, per glo. ibi. *Conditionalitur*, C. de iure fisci. lib. 10.

m L. fin. C. de officio diuersi. iudic. & l. 1. C. de offici. ciuilium iud. ibi: *Honorati, id est aduocati*, l. quisquis, in fi. C. de postulãd. l. final ad finem C. vbi senator. vel clarisf. authentic. vt ab illustrib. §. sãcimus, & ibi glo. *Sedere*, quod explica vt per Purpurat. in l. 1. numer. 167. & sequentibus ff. de offic. eius cui mand. Boër. in tract. de ordina. graduum. 1. par. num. 9.

Digitized by Google

como los demas litigantes en pie. Pero eſto no ſe entiẽde ni ſe guarda en los Corregimientos, porque ſiempre hablan ſentados y cubiertos, ſino en los Conſejos ſupremos, quãdo aſſiſten a deſpidientes breues, que hablan en pie, y deſcubiertos, y quando a la viſta de pleytos que duran algo, ſe ſientan y cubren, y hablan deſcubiertos.

a Lib. 1. cap. 12. numer. 53. 56. & 57.

Si las honras deuidas a los Corregidores ſe deuen tambien a ſus Tenientes, y quanto deue el Corregidor honrarlos, y procurar que todos hagan lo miſmo, y ſi la injuria, o deſacato que ſe haze al Teniente, ſe deue caſtigar como ſi ſe hiziera al Corregidor, diximoſlolo atras en ſu propio lugar. [a]

SVMMARIO DEL Capitulo Segundo.

LAS dignidades temporales todas proceden del Rey, num. 1.

De la excelencia y dignidad Real, y que es tanta y mayor en ſu Reyno, que la del Emperador, numer. 2. y 5.

Como ſe entienden las leyes que dizen, que el Rey deue ſer adorado, y que es Dios en la tierra, n. 3.

El Rey de Eſpaña no reconoce ſuperior en lo temporal en la tierra, num. 4.

De los Reynos y grandeza del Rey don Felipe II. nueſtro ſeñor, num. 5.

Que a los Corregidores ſe deuen preeminencias Reales, por ſer ſimulacros y figuras del Rey, num. 6.

Como los Iuriſconſultos aconſejan a los Corregidores, que acrecienten y conſeruen la autoridad de ſus oficios, num. 7.

El Corregimiento tiene atributo de imperio y poteſtad, que eran los atributos de los mayores magiſtrados de Roma, num. 8.

El Corregidor es como principe de la ciudad que gouierna, y la vara que trae, es efigie del cetro Real, num. 9.

Tanto eſtimò el Emperador Seuero el Corregimiento de Roma, que le ofrecio a ſu yerno Prouo, n. 10.

El origen de traer los juezes varas por inſignas de juſticia y del traerlas los Alguaziles, n. 11. y 12.

El origen de traer los Reyes cetro por inſignia Real, num. 12.

El cetro Real, y la vara de juſticia tiene vn miſmo principio y nota de juridicion y alteza, n. 13.

Ninguno puede traer vara de juſticia ſin orden del Rey, o de ſus miniſtros, y no deuen los Corregidores permitir lo contrario, num. 14.

El Corregidor no puede ceder, ni perder las honras y preeminencias del Oficio, aunque fueſſe concurriendo con ſu padre, num. 15. y 16.

El juez tiene imperio y juridicion para mandar y compeler a ſu padre, num. 17.

Del abuſo è indecencia de dexar los Corregidores las varas quando entran a hablar a perſonas a quien no deuen ſubmiſſion, num. 18.

De la buena conueniencia de las Ierarquias del cielo, y de los grados de ordenes de las dignidades y eſtados de la tierra, num. 19.

La dignidad y honra ſe mueſtra en los aſſientos y precedencias, num. 20.

El tribunal y aſsiento del Corregidor ha de ſer leuantado y eminente, alli.

No es honra del Corregidor que ninguno, por grande è illuſtre que ſea, ſe ſiente y gual con el en el tribunal, num. 21.

Concurriendo el Corregidor con el Ayuntamiento, ſi ſe ha de ſentar en ſilla, o en los bancos de los Regidores, num. 22.

Las precedencias de los magiſtrados y dignidades ſon variables, ſegun la voluntad de los Principes, y las circunſtancias y coſtumbre, num. 23.

Mugeres de Corregidores ſi gozan de las precedencias dellos: y como ſe caſtigan las injurias que a ellas ſe hazen, num. 24.

DE LAS PRECEDENCIAS Y aſsientos de los Corregidores y ſus Tenientes. Cap. II.

1 POR QVE ſegun Bartulo, Iuan de Platea, y otros, [b] todas las dignidades temporales proceden del Rey, como de fuente; juſto es que en vna palabra preſupongamos ſu excelencia y dignidad: † la qual es tanta, que tiene el Rey en ſu Reyno, ſegun dize la

b In l. 1. C. de dignitat. li. 12. Bald. & Aluarot. in cap. 1. in princip. quis dicatur dux; Marchio, Comes, & in c. 1. in principio de feudo Marchiæ. idem Platea in l. 1. in fine. C. de ſilentiarijs, lib. 12. Auend. in cap. 1. prætor. num. 2.

2

Digitized by Google

ley de Partida, [a] tantas y mayores prerogatiuas, que el Emperador en ſu imperio, aſſi ha de tener trono y ſolio Real, leuantado y excelſo: de lo qual haze mencion la ſagrada Eſcritura en muchos lugares. [b] Y llamaſe Principe, porque toma el primer lugar, [c] y preſide a todos, † y de todos no ſolo deue ſer honrado, ſino adorado: no con la adoracion deuida a Dios, ſino cõ la ſalutacion y ſujecion deuida a Rey, como lo dizẽ muchos textos del derecho ciuil, [d] y otros, que le llamã Dios en la tierra como luego diremos: aũque es termino impropio, como quiera que ſolo Dios deue ſer adorado. [e]

Tãbien dize Iuã de Platea, [f] q̃ a ninguno ſe ha de hablar hincada la rodilla, ſino al Rey, o al Principe. Y Caſſaneo [g] murmura de vn Cardenal Ingles, y aun pudiera murmurar de los ſeñores y ſeñoras deſtos tiẽpos, y aun de las que no lo ſon, de que los recados y bcuida, y otros ſeruicios que les dan y hazen ſus criados, es hincãdo la rodilla. Tãbien llaman al Rey los derechos Ciuiles, Canonicos, y Reales, Dios en la tierra, [h] y quien le menoſprecia a el, menoſprecia a Dios, ſegũ lo del Exodo, y de los Apoſtoles ſan Pedro y ſan Pablo, y otros lugares de la diuina Eſcritura. [i] Demas deſto ſe dize, q̃ el Rey

a L. 8. ti. 1. p. 2. ibi. *Y aun mayores.* & ibi glo. Mõtal. & Greg. & Ioan. Garſ. de nobilit. glo. 48. §. 3. n. 1.

b L. bene à Zenone. C. de quadriẽ. præſcri. c. Principes ſeculi. 23. q. 5. glo. in Clemẽ. dudũ de ſepulturis, latè Caſſanæ. in catal. glor. mun. 5. par cõſideration. 32. Prouerb. 20. *Rex qui ſedet in ſolio iudicij, diſcipat omne malũ intuitu ſuo,* & 1. Reg. 2. *Et ſolium gloriæ teneat,* & 3. Reg. 1. *Viuat Rex Salomon,* & *ſedebit ſuper ſoliũ,* & Iob. 36. *Et Reges in ſolio collocat in perpetuum, & illic eri gũtur*, & allibi læpè. tradit. Camillus Borrel. in additio. ad Bellug. de ſpecul. prin rubr. 6. lit. D, fol. 16.

c Quaſi primum locum capiens ſecuundum glo. in ca. fundamẽ. §. proinde de electio. in 6. & Lucas de Pen. in rubr. C. de princip. agent. in rebus li. 12. vbi latè quis propie ſit Princeps.

d L. 1. C. de ſilentia. li. 12. ibi: *Vt tam in adorãda noſtra ſerenitate,* & ibi gloſ. ſi. quam ſequitur. Platea in l. Primicerium. C. de Fabricen. lib. 10. Luc. de Pena in l. euictionũ per tex. ibi. C. de curſu public. li. 12. & l. 2. ibi: *Æternitatẽ noſtra adoraturus*, C. de fabricenſi. li. 11. Caſſa. in cata. glor. mund. 6. p. conſi. 11. in fi. & 5. p. conſi. 33. Pute. de ſyndi. verb. *Notorium iudici*, c. 1. nu. 30. Redin. de maieſt. princip. verb. *Imperatoriam.* & 31. fol. 5. vide ſtatim. infr. ſuper gl. *En la tierra.*

e Gloſ. in l. vnic. C. de comitibus & tribunis ſcholariũ, lib. 12. & gloſ. in d. l. 2. C. de Fabricẽ. Innocen. in c. 2. de celebratione miſſarum. Caſſanæ. in catalog. loco proximè citato in dict. 11. conſi.

f In dict. l. 1. C. de ſilentiarijs, & Caſſanæ. in dict. conſideration. 33.

g In dict. ioco.

h Præter iura proximè citata ſup. verb. ciuil. probat. l. 2. & ibi. Lucas de pen. in princip. C. de nauibus non excuſ. lib. 11. l. iubemus nullam nauem. C. de Sacroſanct. Eccleſ. l. quoties, ibi: *Numinis*, C. vbi ſenator. vel. clariſ. c. 1. vt Eccle. benefic. l. 1. & 7. tit. 1. p. 2. & l. 3. titu. 4. cad. par. & l. 2. titu. 18. p. 3. Bart. in extrauagãt. ad reprimẽdũ. verb. *totius orbis.* nu. 5. Baldus in authen. hoc amplius, verſi. *Quæro, an filij Regis*, C. de fidei comm. Platea in l. primicerium. nu. 1. C. de fabricen. lib. 11. Lucas de Penna in l. contra publicam. col. 4. verſi. 67. ibi, *Eſt enim*, C. de re militar. lib. 12. Caſſa. in conſuet. Burgũd. rub. 1. §. 5. glo. *Di prince*, n. 9. & in catalog. gloriæ mundi 5. part. conſideratio. 35. verſicu. 4. *Et vt ſemel.* & in cõſideratio. 24. regali. 62. & regali. 208. Ioan. Mõtaygne in tract. de collatiõ. parlamen. in fi. verbis. Cacherã. in deciſ. Pedemõ. 30. nu. 2. verſi. 2. & ideo Rex cuiuſq. ſenatus ſupremus iudicat ſola facti veritate inſpecta. Bald. in c. 1. §. vlt. de noua form. fidel. in feud. idem in l. fi. in prin. paulo ante fi. C. de iur. dcli. & in l. ſolam. C. de reſti. Dec. conſi. 699. Neuiſ. in ſilu. nup. lib. 5. cap. quomod. iudic. ſit in dub. numer. 23. Angel. conſil. 17. incip. *Comes Brandiſius*, colum. 1. in princip. Anch. conſi. 310. Bar. in l. 1. colum. fi. ff. de iuriſd. omn. iud. & in l. 2. §. per hanc actionem. ff. de rei vend. & in extraua. ad reprimendum, numer. 5. Platea in l. 1. num. 1. C. de. fabricenſib. libro 11. Carol. de Graſſa. lib. 1. Regal. Franc. iure 12. pag. 171. & 177. Tiber. Decia. 1. tom. crimin. lib. 2. capit. 30. numer. 4. Aymon. Crauet. conſil. 197. numer. 7. Bellug. de ſpecul. Princip. rub. 6. numer. 3. & ibi addi. Camilli Borrelli, & idẽ Camillus ibi littera A, fol. 15. Auenda. reſponſ. 1. numer. 1. Burg. de Paz in procem. ll. Taur. numer. 262. ad fin. Iul. Clar. in pract. §. fi. quæſtio. 63. nume. 9. Redin. de maieſt. princ. verb. *Imperatoriam*, num. 30. & 31. fol. 5. Acceu. in l. 10. nu. 130. tit. 17. li. 4. recopil. probat. l. 22. tit. 4. li. 2. recop. & conducunt dict. ſup. lib. 2. cap. 10. numer. 14. & ſequen.

i 1. Reg. 8. 9. & Exod. 22. 28. & Petri. 2. 7. Pauli ad Roma. 14. ad Timotheum. 2. Hieremiæ. 38. Ezechiel. 17.

Digitized by Google

abunda de nobleza, de cuya abundancia puede hazer nobles a otros.[a] Y no dize verdad el que dize: Yo soy tan buen hijodalgo como el Rey. Y el vnico Rey, a quiẽ en el mundo cõpete la monarchia, y la suprema dignidad es el Rey don Felipe II. nuestro señor, † que demas de no reconocer superior en lo tẽporal, por las razones que traen los Dotores referidos por Auendaño, Couarruuias, y otros,[b] tiene precipua y meretissimamente el epiteto de Catolico: porque demas de ser Christianissimo, es entre todos los Reyes Christianos el principal protector y defensor de la Christiandad, y jũto con esto, el mas poderoso: † de cuyos reynos y grandeza se podra leer a Sebastian Munstero, y a Conrado, y a otros.[c] Finalmente si el Imperio y Principado se llama don diuino,[d] y honra de la tierra,[e] y la dignidad Real tiene otras excelencias que juntò Corseto,[f] y esta alteza y celsitud compete mas que a otro al Rey nuestro señor, † consequencia es, que a sus Corregidores, que son simulacro y figura de su cetro Real, se les deuan y guarden sus altas preeminencias y reales mayorias, segun el Cardenal de Florencia, y otros.[g] † Digo pues, que describiẽdo el Iurisconsulto Calistrato[h] la instruccion, preceptos y reglas, que deuia guardar el Corregidor, las cifrò y resumio con dezir, que de tal manera deuia proceder en el oficio, que acrecẽtasse con su prudencia la autoridad de su dignidad. Y Vlpiano[i] le aconsejò que cõseruasse el esplendor y honra del Oficio, y no le dexasse menospreciar. Y a lo mismo endereça vna ley de Partida,[k] y lo que dixo san Pablo:[l] Honrare mi oficio y ministerio. † Tiene el Oficio de Corregidor entre otras calidades, el atributo d imperio, que era lo que cõperia a los grandes magistrados de Roma, q̃ trahian maceros, y llamãse poreſtades, segun el Iurisconsulto Vlpiano,[m] que eran las dos cosas y atributos tan altos que se quexaua, segun dize Tito Liuio,[n] la nobleza Romana q̃ careciessen dellos los Flamines y Salios, que eran ciertos generos de mayores Sacerdotes. † Es el Corregidor como Principe de la ciudad y prouincia q̃ gouierna,[o] y su persona, y aun la de otro menor magistrado y ministro de justicia, es efigie del Rey, y la vara que trae en las manos, figura del cetro Real. † Y estimò en tanto el Emperador Seuero este Oficio de Corregidor (segun refieren Elio Esparciano, y otros[p]) q̃ a su yerno Probo le ofreciò la Pre-

a L. 1. tit. 27. partit. 2. ibi: *Puedeles dar honra de hijosdalgo.* Cass. consil. 15. p. 8. Ioan. Garc. de nobilit. glo. 48. §. 3. n. 1. & gl. 1. §. 1. n. 50. & gl. 35. nu. 51.

b Auend. in c. 1. prætor. n. 7. Couarr. in regula peccatum 2. p. §. 9. nu. 9. pag. 1062. Nauar. in cap. nouit. 3. notabil. n. 167. corol. 65. de iud. Bellug. de spec. princ. rub. 6. nu. 3. & eius addit. Gregor. in l. 17. gloss. 3. tit. 23. p. 3. & in l. 4. glo. 5. ti. 15. part. 4. Auil. in proœ. c. prætor. glo. 1. num. 13. Ioan. Garc. de nobilit. gl. 3. §. 2. fol. 105. n. 15. Cõra. in tempiud. li. 1. c. 2. de Rege, §. 3. de magnitud. reg. n. 14. & seq. fol. 103. Parla. rerũ quot. c. 3. p. 81. n. 7. glo. in c. Adrian. 63. dist.

c Munst. rus in Cosmograph. vniuers. de Hispan. libr. 2. in princip. Conrad. vbi sup. Castald. in tractat. de impe. q. 53. Cass. in caialog. 5. p. consid. 37.

d Authent. quomodo oport. Episc. glo. in l. fi. ff. de constit. princ. Auend. in cap. 1. prætor. nu. 5. in fi.

e Glos. in Extrauag. quomodo oport. precedi in crimin. læsæ maiestat. in princ.

f In tract. de excellent. Regis, q. 104.

g Card. Florent. in Clem. 1. oppositio. 6. de offic. vic. Camillus Robellus in additio. ad Bellu. de spec. princi. rub. 1. litter. L. fol. 5.

h In l. obseruandum, ff. de offic. præsid. ibi: *Sũmatim ista ius reddere debet, vt authoritatem dignitatis ingenio suo augeat.*

i In l. nec quicquam, §. vbi decretum, versic. *Circa*, ff. de offic. proconsul. & in l. 1. in prin. ff. de postul.

k L. 13. tit. 4. p. 3.

l Ad Roman. ca. 12. *Ministerium meũ honorificabo.*

m In l. imperium ff. de iurisd. omnib. iudic.

n Liuius. *Salios ac Flamines sine imperijs ac potestatibus relinqui.*

o L. Ipadoné, §. si ciuitatis, & ibi Bal. ff. de excusa. tuto. Cyn. in l. vnica, n. 2. C. ne quis in sua causa iud. glo. & idẽ Cyn. in l. fi. C. de præscrip. longi. tempor. Mõtal. in repert. to. legũ Regni, verb. *Corrector*, vers. *Item nota*, conducũt scripta per Mẽch. in præfa. controu. illust. f. 14. n. 119 & 123. Rol. cõs. 4. n. 49. vol. 3 Frã. Luc. in tract. de fisco 2. p. n. 10. tit. de crim. læsæ maiest. Contra. in tẽp. iud. lib. 2. c. 6. §. 1. n. 14. fol. 176. Auil. in c. 1. præt. gl. *Tierra*, n. 3. & 4. & in gl. *Seruicio*, n. 4. & in c. 3. gl. *Abogado*, n. 12. Orosc. in l. de quibus n. 103. ff. de legib.

p Spartia. in Seuero. Orosc. in l. omnia, nu. 4. ff. de officio.

Digitized by Google

officio. præfec. vrbis. *Probus vero genere Senex præfecturam vrbis recusauit, minus sibi videri dicens, præfectum vrbi esse, quam generum principis.*

a L. & ideò, ff. de offic. proconsul. l. præses 3. ff. de offic. præsid. ait: *Præses prouinciæ mains imperiũ in ea prouincia habet omnibus, post principem*, Boëri. in tracta. de ordi. grad. 2. part. tit. de ordin. cons. Reg. num. 12. Guiliel. Monfertat. de schedula. magistra. ciuil. tit. de præsida prouin. fol. 194. volum. 16. tractat. Cassa. in catalog. gloriæ mund. 7. p. consider. 24. in princ. & versic. *Ad vnum*, & cõsider. 11. versic. *Et vt dixit*, & cõsid. 16. in princip. & consid. 18. & 19. versicul. *Sed quidquid sit*, & potentia præsidis nimia est c. dilectio. de sentent. excommu. in 6.

b L. de omnibus & l. omnia, ff. de offic. præsi. vide infr. lib. 4. capit. 5. numer. 5.

c In Authẽ. vt Iudices sine quo. suffrag. §. quod autẽ primitus. ibi: *Vt nobis nullo alio penitus sit opus iudice.*

fectura de Roma, que era lo mismo. Porque el Corregidor, segũ el derecho ciuil, tiene en la ciudad que gouierna el mayor imperio y mando despues del Rey, y juridicion para conocer de todos los negocios que conocen todos los juezes de Roma. b Y por esso dezia el Emperador Iustiniano. c Donde està el Corregidor, no echamos menos a ningun otro juez.

11 Y para què de passo sepan los curiosos el origen de traerse en España varas por insignia de justicia (pues la insignia es el principal indicio de la honra, dignidad, y orden de las personas) y como esto se vsò desde el tiempo de los Romanos, assi en el estado pacifico, como en el militar, donde se daua el cingulo dela milicia por insignia; segun que lo vno y lo otro refieren Liuio, Dionisio, Budeo, y otros, y està dispuesto en derecho, d y dizen que quitado el oficio y dignidad se quitaua tambiẽ la insignia della, y ninguno hasta aora lo ha inuestigado: digo, que en los primeros siglos en señal de diadema, y Real poderio trahian los Reyes vnas lanças cortas, o hastas sin hierro, y en obseruancia y memoria de aquel rito se poniã aquellas hastas junto a las estatuas y simulacros de los dioses, e y juraua *Por las hastas*, lo qual se tenia por vn muy sagrado è inuiolable juramẽto. 12 † Muchos tiempos despues desto el dios Iupiter (segun fabulan los Poetas, y refiere Homero) hizo que el herrero Vulcano en lugar de hasta le hiziesse vn sincelado y artificioso cetro: de la qual insignia desde entõces vsaron el Rey Agamenon, y otros Reyes Sirios. f Muchos tiẽpos vsarõ traer los magistrados y juezes estas hastas por insignia, y aludiendo a esto, lo que se vendia en almoneda por mãdado del juez, se llamò en derecho *Subhastatio*. g y con el discurso de los tiẽpos y mediante la policia de los hõbres, las hastas que trahian los juezes, se reduxerõ a las varas de que agora se vsa: las quales segun Platõ h traxerõ los famosos juezes Radamanto, y Eaco, y segũ Liuio, Plinio, y Papirio, y otros, i las traxeron tambien vn tiempo los Romanos en señal y simbolo de imperio y de justicia. Y assi en Aragõ, Valẽcia, Cataluña, Castilla, y Portugal, los procõsules, y juezes nõbrados por los Romanos, las traxeron y traẽ oy dia, vnos mas chicas y pulidas que otros. En lo que toca a las varas de los Alguaziles, demas de ser insignia de justicia, como tenemos de la potestad de los Corregidores, y magistrados, traenlas tambien para apartar el vulgo, y hazer plaça y lugar a los juzgadores y juyzios: y assi en tiempo de Romulo, y despues, estos trahian baculos para este efeto, los quales se llamaron tambien varas, segũ Plutarco, y otros. k En resolucion sepan los Corregidores, y los q̃ pretẽdieren pre-

d Dionys. Halic. li. 2. Liui. 1. Budæ. ad l. fi. ff. de senat. Pet. Gre. de syntag. iur. 3. p. li. 31. c. 30. nu. 12. & de iure cæsus multos consensit Pu. de syndi. post ver. *Notoriũ iudici*, incipit annũtius n. 1. in fi. fol. 244.

e Vt præter alios tradit Iustinus pag. mihi 276. lib. 43. ex Trogo, & singulariter Pet. Gre. de syntag. iur. 3. p. lib. 47 c. 24. nu. 7. & antep.

f Ouid. *Læua manus sceptrum late regale tenebat.*

g L. 1. & 4. C. de fid. instr. & iur. hast. fisc. lib. 10.

h Teste Cha. in catal. gl. mũ. 1. p. cõs. 38. cõcl. 6.

i *Et multa pulsantur limina virga.* Guilie. Rub. de inst. & iust. c. 3. in prin. f. 23. Petr. Gre. in d. 3. p. de syntag. iur. li. 47. c. 25. nu. 5. & seqq.

k Plut. in Romu. ait: *Alij baculis submonentes Vulgũ, loris etiã accinti, vt quos iuberet Rex cõtinuo cõprehẽsos vincirẽt. Vnde qui ferebãt virgas, lictores, & virgæ baculi dicãtur, propter eũ dẽ vsũ baculorũ*, & in actib. Apoca. 16. dicitur. *Die facta, miserũt duces virgifferos, scilicet viatores, lictores, apparitores*, & Pet. Gre. de syn-

Digitized by Google

de syntag.iur.3.p. libr.47. cap.40. num. 10. ait, quod isti participant, cum lictoribus quia deferunt virgas, & præcedunt incedentes magistratus, & arcent a subselijs litigantes importunos, vel turbam insubsilia irruentem pacemque inducunt auditorio.

a D. Hier. super Psal.43. Eructauit cor meum verbum bonũ, dũ dicitur *Virga directionis, virga regni tui*, scribit, sceptrum & virgam insignia esse regalia. Celius Rhod. lection. Antiq. libr. 21. capite 6. & August. Dath. in suis oratio. oratio. 38. libr. 3. Cass. in Catal. glor. mun. 1.par. cõsil. 38. conc.6. & in 5.p. consi. 23. Cardin. Alexan. in cap. disciplina col. 1. 45. dist. Conra. in curial. breu. li. 1. c. 9. in prin. pag. 61. n. 13. & idem in tẽplo iud. lib. 1. c. 1. §. 1. verb. *Ensẽ & arma cur gerat*, fol. 4. nu. 4. Budæ. in annota. ad Pãdectas, pagin. 29. ait, Sceptrum Regibus esse notabile iustitiæ, late Auil. in cap 42. Præt. glos. *Varas*, in prin. Auend. in c. 21. Præt. in 2. p. n. 2. & seq. Azeue. in l. 33. nu. 1. & seqq. tit. 6. lib. 3. recop. Hugo in tractat. de off. quat. Prælat. in rub. de munc. excusatio, nu. 17.

b Lib. 3. de sacr. immun. cap. 13. nu. 6. & seq. & optimè Petrus Gregor. de syntagm. iur. 3. part. lib. 47. cap. 13. & 14. maximè nu. 6.

c Auil. vbi sup. n. 2. & Azeu. vbi sup. nu. 1. & 4. post Auend. in c. 1. Præt. nu. 33. in fi. qui alios refert.

d Supra libr. 2. cap. 19. num. 6.

e *Nam publica instituta priuata pietate potiora sunt*, l. nam quod 14. ff. ad Trebel. & Valer. Max. li. 2. c. 1. nec iniuria illata publico ministro remitti potest. vt dixi in cap. præceden. nu. 40. & seq.

f Petr. Gerard. singul. 33. incip. nobiles, & ibi bona addit. Bald. in c. licet causam, nu. 6. de probati & in l. obseruare, §. antequam, ff. de offi. procon. Neuiz. in Sylua nupt. fol. 157.

g Larè Cassa. in tract. glor. mũdi 8. p. consid. 38. Dida. Perez in l. 6. col. 224. versic. *Patronos*, & versi. seq. lib. 1. ord. Heredia de iud. fol. 37. pag. 1. vbi iuratitant.

h Cephal. consil. 615. n. 82. cum seq. vol. 5.

i Catelia. Cor. in memora. verb. *Filius patrem*, pagin. 330. Cælius Rhodi. Antiquar. lectio. 2. p. fol. 59. c. 18. Gregor. in l. 2. gl. 9. tit. 1. p. 1.

k Claud. quadriga. li. 6. Annal. & li. 24. Liuius libr. 24. Valer. vbi supr. Erasmus in Apophthe. Gellius li. 2. noctium Attic. ca. item secundo Boër. in tract. de ordin. grad. 1. p. num. 31. & 32. in fin. & 2. p. num. 45. Cassan. in catal. glor. mund. 7. part. conside. 24. versic. *In tantum*, 3. Tiraq. de nobilitat. cap. 28. num. 8. Euerard. in locis argu. loco de tanquam seu respectiuis pag. 612. versic. 12. Foller. in pract. crim. 7. p. prin. pag. 385. n. 7. Anto. de Gamma in decis. Lusitan. decis. 1. nu. 5. & 6. Orosci. in l. in publicis, nu. 4. ff. de his qui sunt sui vel alie. iur. & in l. Fil. famil. nu. 9. ff. de iurisd. omn. iud. Plaça de delictis lib. 1. cap. 6. nu. 3. Azeued. in additio. ad Pisanam curiam, cap. 12. glos. *Domestica*, fol. 55. nu. 6. Matien. de relatore 3. part. capit. 11. num. 6. & 7. l. si quando, C. de statuis & imagin.

cederles en las honras assiẽ
13 tos y lugares, † que la vara de justicia, y el cetro Real, segun Celio Rodiginio, S. Geronymo, y otros, [a] tienẽ vn mismo principio y significaciõ de juridicion, y de alteza, y q̃ el derecho y potestad del cuchillo, y del mero y mixto imperio, q̃ se concede y representa con la vara, es real, y muy grande, como nueuamente lo considera Anastasio Germonio, y
14 otros: [b] † y ninguno puede traer vara, [c] sino las personas a quien por los Reyes, o Señores, o por sus juezes fuere permitido so graues penas: ni deuen permitirlo los Corregidores y justicias en sus districtos, como en otro lugar diximos. [d]

15 Es tanta la obligacion q̃ el Corregidor tiene de cõseruar la autoridad de la vara, y las honras y representaciõ del Oficio, q̃ no deue, ni puede hazer gracia dellas, como de cosa no suya, sino del Rey, y de la Republica. [e] Y pues el noble y qualquiera, a quien toman y vsurpan su propio assiento y lugar, puede resistirlo, [f] con mas razon deue conseruarle el Corregidor, pues como noble y letrado demas de la dignidad del Oficio, ha de preceder y sentarse primero: [g] y si lo renunciasse, o cediesse, no valdria, ni aun en su perjuyzio, y mucho menos en el de los sucessores, [h] y dello se le podria hazer cargo, como yo le hize a vn Corregidor mi antecessor, y fue por ello condenado en Consejo.

16 De tal manera es esto verdad, q̃ con ser el respecto, y reuerencia paternal deuida naturalmẽte [i] si el hijo està cõstituydo en oficio y dignidad publica, ha de preceder en los lugares y assientos a su padre. Y a este proposito cuẽtan Claudio, Tito Liuio, Valerio Maximo, Erasmo, Aulo Gelio, y otros, [k] por cosa memorable, que siendo costumbre è instituto de los Romanos, que ninguno llegasse a caualló á hablar al Consul, embio el Senado a Fabio

Digitized by Google

Maximo Procõsul, por Embaxador a Quinto Fabio su hijo, que era Consul, el qual le salio a recebir hasta las puertas de la ciudad d Suessa: y como los lictores, que erã los maceros y ministros q̃ leuauan las insignias Cõsulares, por ser su padre, no le auiã hecho apear para llegar a hablar a su hijo, el padre ayrado de aquello, se estuuo quedo: lo qual por el hijo entẽdido, mãdò a vno de los lictores que le hiziessen apear: y luego el padre obedecio, y se apeò, diziendo: Yo, hijo, no menospreciaua tu imperio y dignidad, sino quise ver si sabias representar el Consulado: y no ignoro lo que a la paternal reuerencia se deua, pero tẽgo por mas digna a la publica autoridad, que a la priuada piedad. Cõ esta misma duda fueron vn gouernador de Creta, y su padre, a consultar a Athenas al Filosofo Tauro, el qual con deliberacion respondio, que en los lugares publicos, y en los actos y ministerios del oficio, los respectos de padre no han de parecer, sino obscurecerse en aquellos intervalos: pero en casa, en el trato y vida particular, en el passeo, asiento y mesa familiar entre el hijo magistrado, y el padre priuado, cessan las publicas honras, y se obseruan y cumplen las naturales. A este proposito es, que en las prouisiones Reales q̃ se librauan en tiempo del Emperador D. Carlos V. y de la Reyna D. Iuana su madre nuestros Reyes, precedia el titulo del Imperio del hijo, al del Reynado de la madre, y deziã assi: D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos, Emperador semper Augusto, D. Iuana su madre, y el mismo Dõ Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, &c. † Finalmẽte por derecho ciuil està dispuesto, [a] que el Iuez tiene imperio y juridicion para mandar y compeler a su padre.

18 Vna cosa es de aduertir a este proposito, en que ay algun abuso, y es en el dexar los Corregidores las varas para entrar a visitar, o a negociar con personas que son particulares, respecto de su Oficio. Ante el Iuez superior dizen Bartulo, y otros, [b] que no entre el Iuez ordinario con insignias. Y aunque es assi, que segun refiere Alexandro de Alexandro, [c] quando el Proconsul parecia ante el Consul dexauan los lictores las fasces, que eran manojos de varas, y las segures, y el no yua en el carro sentado en la silla de Marfil. Y Valerio Publicola, primer Consul despues del Rey Tarquino, segun refiere Liuio, [d] y lo mismo todos los magistrados, queriendo hablar al pueblo en su junta de estados, yuan sin los ministros è insignias Consulares, y baxauan las maças: y lo que mas es, Pompeyo el Magno segun Plinio refiere, [e] alcançada la victoria de Mitridates, yendo a visitar a Posidonio Filosofo a su casa, hizo quedar a la puerta della los lictores, y las varas para hablarle familiarmente: y esta sumisiõ hizo aquel a quien el Oriente, y Occidente le auia hecho. Y de aqui es lo que se vsa en la guerra baxar la vandera y el estandarte en señal de reconocimiento y respeto. Y segun Fulgoso, y otros, [f] los Arçobispos entrando en Roma, no lleuan delante de si (como suelen) la insignia de la Cruz. Pero que el Corregidor en su prouincia siendo despues del Rey el mayor, como luego diremos, dexe la vara indeuidamente, ni lo aconsejo, ni lo aprueuo: y realmente parece muy bien el Corregidor con la Real insignia en la mano en la casa de su subdito, o de qualquier poderoso.

19 Viniendo pues al discurso de las precedencias y asientos de los Corregidores, digo, que assi

a Ille à quo, §. vltimo, cum l. sequen. ff. ad Trebel. & ibi Accur. 1. post limi nium, §. filius, ff. de captiu. & post limi. Bald. in l. Seniũ, post princi. C. qui te stã. facere possi. Plaça de delictis, c. 6. nu. 3. in fin. & ait Bald. in d. loco, maiorem esse authoritatem magistratus, quã patris.

b Bart. in l. Procõsul. & ibi Oroscius, nu. 4. ff. de offi. Procõs. per text. ibi. & cap. antiqua de priuil.

c Libr. 2. genia. dier. c. 27. *Fasces, secures, prætextam, curulemque sellam in prouincia sibi decreta proconsul retinebat, nisi eò abiret, vbi consul præsens foret*, probatur ex l. Vlpiani in dicta l. Proconsulis, quæ ait: *Proconsul portam Romæ ingressus deponit imperiũ.* Petr. Greg. de syntagmat. iur. 3. par. lib. 47. c. 32. nu. 5.

d Lib. 2. *Ab vrbe cõdita, vocate ad concilium populo, submissis fascib⁹ in concionem ascendit.*

e Libr. 7. cap. 30. CN. Pompelius intraturus Posidonij domum, fores percuti de more à lictore vetuit, & fasces lictoreos ianuæ submisit, cui se Oriens, Occidensq. submiserat.

f Quos refert Oroscius in dicta l. Procoosul in fine columna 440.

Digitized by Google

assi como el inmenso Dios muy sabio, y muy justo, mãda a los Angeles, assi los Angeles mãdan a los hõbres, los hõbres a los animales, el alma al cuerpo, el Cielo a la tierra, y la razõ a los apetitos, y assi como, segun san Gregorio, [a] en las Ierarchias de los Cielos ay Angeles y Arcãgeles, y otros espiritus q̃ no son yguales, sino diferẽtes en grados y dignidad, y segũ Tito Liuio, la firmeza de la fee es sujetarse a los mayores. Y Dionysio dize, que es ley eterna de la naturaleza, que lo inferior obedezca a lo superior: y assi para mayor concordia de los ministros de Dios en la tierra, [b] y mejor administraciõ de los oficios humanos, fue, y es necessaria la diuersidad y mayoria, y q̃ los superiores precedan a los menores y sean dellos reuerẽciados, y ellos sean amados de los mayores. Esta orden q̃ vio la Reyna Saba, [c] en los oficios de dignidad y pompossos con tan gran concierto, le admirò entre otras maravillas del Rey Salomõ. † Y assi porque en las precedẽcias y en los assiẽtos se muestra y consiste la hõnra y la dignidad, [d] quanto a lo primero, la silla y tribunal dõde ha de estar sentado el Corregidor, y en su ausencia su Teniente, para librar justicia, ha de ser mas alta y eminente: y de mayor grado que los demas assientos, [e] porque segun dize el Emperador Iustiniano, y otros, [f] 21 † no es honra del Corregidor, que se siente con el en el tribunal ygualmente alguno, por grande è ilustre que sea. Y Lucas de Pena dize, [g] que ha de estar la gente alli ante el Corregidor, como està el exercito ante el Rey assentado en el trono: porque segun el Eclesiastico, [h] y el sabio Rey Don Alonso: [i] grande es el Iuez, y poderoso en la honra, y tiene gran lugar, porq̃ por Dios, y por el Rey administra la justicia, que es el ministerio mas alto y digno de los temporales. [k]

22 De aqui se infiere, que no haze demasia el Corregidor, si concurriendo los Regidores y el en alguna Iglesia, o en otro acto publico por ciudad, o villa, no se sentasse con ellos en los bancos ygualmẽte, como se siẽtan en el ayuntamiento, sino el solo en silla, como se haze y acostumbra en las tales ocasiones en la ciudad d Seuilla, y en otras partes: pero en otras por floxedad de los Corregidores se guar-

a In c. ad hoc iuncta gl. 89. dist. Cass. in catal. glor. mund. 3. p. per totam, & 12. p. consid. 1. cũ multis seqq. & c. licet. 2. 45. distinct.

b Homo enim inferioris dignitatis maiori personæ debet exhibere reuerentiam l. 3. in 1. respon. ff. de alien. iud. mut. caus. fact. Clemen. 1. §. quod & interdictis de senten. exco. glo. singularis in l. 1. §. sicut autem, ver. *Seruitutem*, ff. de aqua plu. arc. l. honor. §. gerendorũ, ff. de muner. & honor. l. quisquis in fi. & ibi glo. fi. C. de postulan. c. licet in 2. in fi. & ibi. gloss. 45. distin. Boë. in tract. de ordi. gra. 1. p. n. 2. 3. 4. & 6. Pisa. in curiali. 2. c. 2. in princ. & addit. Azeu. ibi n. 11. litt. B, c. est ordo 33. q. 5. c. 1. 89. dist.

c 3. Reg. 10.

d C. cum olim de consuetu. gl. & Bald. in l. decernimus, 2. notab. C. de sacross. Eccles. & in l. libertæq. num. 18. C. de oper. libert. quem & alios refert Tiraquel. de primog. in præfat. numer. 13. Lara in l. si quis à liberis, numer. 21. ff. de lib. agnos. Azeued. in addit. ad Pisan. curiam, lib. 2. cap. 2. num. 1. & sequent. fol. 30. & num. 13. fol. 34. post Cassanæ. quem citare debuit in catalog. glor. mund. 1. part. consid. 1. l. quoties, & ibi Bald. num. 2. C. vbi Senator. vel clarissim. & in l. obseruare, §. antequam, numer. 3. ff. de offic. proconsul. Cassanæ. in consuetud. Burgund. titul. *Des infans*, rubric. 6. §. 4. gloss. *Entre gens*, num. 5. Rebuf. in l. 2. C. de proxim. sacror. scrin. libr. 12. Bonifac. in Peregrin. verbo, *Honores*, f. 235. col. 2.

e Cap. Episc. 2. 95. distinct. Authent. de iudicibus, §. sedebant, d. l. quisquis, §. vltim. C. de postu. l. 1. §. sedendi, C. vbi senato. vel clarissim. Guilielm. Duran. in specul. titul. de sentẽ. §. iuxta versicul. *Item est nulla ratione modi*. Ange. per text. ibi in Authent. vt ab illustr. §. sancimus, & in l. 1. C. de offic. ciuil. iud. & l. vltim. C. de offi. diue. iud. Pute. de syndicat. in princip. verb. *Officialis*, ca. 4. nu. 3. fol. 102. Conducũt scripta Conradi in templo iudic. libr. 2. capit. 1. versic. *In excelso tribunali*, & in curiali breuiar. libr. 1. capit. 9. in princip. pagin. 9. numer. 1. Matienç. de relatore, 3. part. capit. 11. numer. 5.

f In d. §. sancimus, iuncta gloss. *Sedere*, Luc. de Pen. in rubr. C. de apparitor. præf. vrb. in medio lib. 12. Cassa. in catal. glor. mund. 7. part. consider. 24. in princ. post. Put. vbi supr.

g In dicto loco.

h Cap. 10. ad fin. *Magnus est iudex & potens in honore.*

i L. 2. titul. 4. part. 3.

k Cap. Regum 23. quæst. 5. l. 5. tit. 5. part. 2.

Digitized by Google

da mal la autoridad dela vara y cetro Real, como arriba diximos y se ha introduzido sētarse la justicia ygualmente cō los Regidores en bancos, fuera del Ayuntamiēto, como se sientā en el: en lo qual passe el Corregidor cō la costūbre q̄ hallare en la ciudad, vsando en esto de la prudēcia de q̄ en otro capitulo aduertimos.[a]

Cassaneo[b] dize, que el Corregidor ha de preceder a todos en su Corregimiēto y distrito en qualquier ocasiō, y mucho mas en los recibimientos de Reyes, y fiestas por vitorias, o por nacimiētos de Principes, y en las exequias dellos, y en otros actos y congregaciones publicas, o particulares. Y assi resuelue el mismo Cassaneo en otra parte,[c] q̄ los oficiales Reales, como nobles y mas poderosos, por la autoridad y poder Real de q̄ estan inuestidos hā de sentarse en mejor lugar.

23 Y en esta materia de precedencias y assientos entre personas de dignidad, no se puede discurrir en particular: porq̄ segun Alciato y otros,[d] los magistrados y oficios de dignidad no tienen firmes, fixas, ni ciertas prerogatiuas, sino variables, segun la calidad de las personas, y de los oficios,[e] y de los pueblos y tiēpos, y segū la volūtad de los Principes: los quales y sus consejos en las ocasiones proueē por gouierno, o por justicia lo que conuiene, o cōsiderando la costūbre,[f] la qual en estos casos puede mucho.

24 A cerca si las mugeres de los Corregidores y magistrados deuen gozar de las honras, assientos, y precedēcias con otras mugeres que gozan sus maridos: y como se castigā las injurias que a ellas se hazē, lo remito a lo que escriuen los Dotores.[g]

a Infra hoc lib. cap. 8. num. 24.

b In catalog. glor. mund. 7. par. consid. 19. in princip. versic. *Et licet multa*, & vers. *Sed quidquid sit*, & consid. 24. per totam, & vers. *Ad vnum*, & in 11. part. consid. 13. in med. loquitur de Comite Palatino commorante in districtu Præsidis.

c In consuetud. Burg. tit. *Des infances*, rubr. 6. §. 5 gloss. *Entregens*, nu. 5. & 6.

d Alciat. libr. 3. Dispuncti. c. 4. Boë. in tract. de ord. gra. 2. p. n. 45. Cass. in catal. glo. mun. 1. p. consi. 4. & 5. p. cōsi. 24. reg. 168. & 7. p. cōs. 19. verti. *Similiter Comites*, & consid. 5. post princ. & 4. par. consi. 75. Bald. in l. obseruare, in 1. lect. §. antequam, ff. de offic. proconsul. idem in ca. 1. §. March. de his qui feud. dare poss. l. 1. ff. de albo scriben. & l. quilibet, ibi. *Propter loci dignitatē*, C. de decurion. lib. 10.

e Gloss. 1. in c. 1. de natura feud. in feud. quia, vt habetur in schedular. magist. ciuil. c. de præs. prouin. vers. *Sed nunc vlterius*, & vers. *Ergo nā mera persona*, fol. 194. in fi. & seq. in med. 16. vol. tract. nō debet attēdi, an persona præsidis sit plebeia, vel illustris, sed dignitas qua vestitur: quia persona facit officiū, nō officium personam, Boër. in tract. de ord. grad. 2. 2. p. nu. 47. vol. 10. fol. 115.

f Cap. legimus 93. disc. c. cū olim de cōsue. l. 1. ff. de albo. scriben. Bart. in l. non tantum, ff. de decurioni. Luc. de Pen. in l. nihil, C. de Palat. sacra largitio. lib. 12. & in l. 2. C. de præposit. sacri cubic. eod. lib. Bald. in c. cum olim, 1. notab. de consue. idem in c. 1. quis dicatur Dux, Ange. cons. 111. incip. *Ordo consuetudinis*, idem Bald. in d. §. antequam Dominic. in c. Episc. 17. dis. Car. Iacob. de ordi. sedendi in concilio, fol. 83. Boër. in consuet. Bituricen. tit. 1. §. 6. gloss. 1. fol. 7. col. 4. Cass. in catal. glor. mund. 4. p. consid. 75. in princ. & 5. p. consid. 32. in fin. quidquid in vno casu teneat Pisa in curia lib. 2. c. 2. nu. 4. text. singula. in l. 3. C. de ædif. priuat. ibi. *Probatis his quæ in oppido frequēter in eodem genere controuersiarum seruata sunt*, cap. licet causā versicul. *Honore*, de probation. vbi Bald. notat. singulariter, quod pro honore cōpetit possessorium, text. in c. 1. versic. *Consuetis facere*, vt lite pendente, vbi Abbas, nu. 8. dicit commune m. Suetonius in Tiberio cap. 10. ibi: *Loco & quasi possessione vsurpati*, alia refert Aze. in rub. tit. 2. lib. 6. rec. nu. 107. & seq. L. mulieres, & ibi Platea de dignit. libr. 12. Fœminæ, ff. de Senator. l. fi. & ibi Luc. de Pen. C. de incol. lib. 10. Boër. in tract. de ordine grad. 2. part. tit. de ord. consist. nu. 13. vol. 10. Bald. in l. sicut bonis, C. de in ius vocā. Bonif. in pereg. verb. *Vxor*. & ibi gl. ver. *Reuerentia*, col. 3. 2. p. fol. 550. Cass. in catal. glor. mund. 5. p. consid. 39. Petr. Gerar. sing. 33. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. ord. col. 96. in princip. Guardi. de nobilit. cap. 4. fol. 5. 7. pag.

g

SVMMARIO DEL Capitulo Tercero.

LA Primera prouision de la Republica es la del pan, numer. 1.

El pueblo hambriento ni teme, ni obedece a los superiores, num. 2. 6. *y* 10.

El primer cuydado del Gouernador es la prouision de bastimentos, y el cuydado de los antiguos de la

Digitized by Google

de la prouision del trigo, y de los oficios que crearon para ello, num. 3. 9. y 10.
Obispos se llamauan los que cuydauan de la prouision del pan y otros mantenimientos de la Republica, num. 4.
Del cargo del Corregidor de la prouision de pan y vituallas, num. 5. y 8.
El pan si es el principal mantenimiento para la vida, num. 6. y 58.
Del mal gouierno de lo qual se sigue carestia en los otros mantenimientos, num. 7.
La gracia y seguridad que gana el Corregidor por la prouision del pan y la aflicion de la falta dello, num. 9. y 10.
La falta de trigo en estos tiempos y Reynos, y de la hambre, y que por ella se permitia vender, y comer los hijos, num. 11.
La cala y cata del trigo que vsauan los Romanos en tiempo de necessidad, y se vsa en estos Reynos, numer. 12.
A Ecclesiasticos si se puede tomar comprado el trigo que les sobra en tiempo de necessidad, y a otros de contado, num. 13. 17. y 26.
Contra su voluntad, si puede vno ser compelido que venda, num. 14.
Inuectiua contra los Perlados auarientos en tiempo de necessidad, num. 15.
A los que tienen comprado trigo para sus casas, no se deue tomar, num. 16.
Quando pueden ser compelidos los ricos, è hidalgos, è Iglesias, que presten dineros para trigo, numer. 18.
Los labradores y Concejos si pueden ser apremiados a prestar para trigo, o proueerlo, y los arrendadores, num. 19. y 20.
El precio del trigo que se toma a quienes sobra, qual sera, num. 21.
En tiempo de necessidad si podra el pobre tomar costas de comer, y el rico ser compelido a que haga limosna al pobre, num. 22.
Padre si puede vender a sus hijos por hambre, y priuilegios de la necessidad, num. 23.
Las vituallas del nauegante si se pueden tomar para todos, num. 24.
Ciudad si puede ser compelida por los vezinos a que venda el trigo mas barato, nu. 25.
Exortacion al Corregidor para la preuencion y prouision de trigo, y que los Concejos han de tomar en si las cargas y remedio de los vezinos, num. 26. 42. y 43.
De la vtilidad y antiguedad de los positos del pan, numer. 27.
Prouision de los positos no es desconfiança de la prouidencia Diuina, num. 28.
De la obseruancia de la prematica de los positos, numer. 29.
Caudal del posito de ninguna manera se gaste ni conuierta en otros vsos, aunque sean vrgentes y fauorables, num. 30.
Corregidor si deue proueerse del trigo del posito, pues goza de los priuilegios de los vezinos, nu. 31.
Corregidor no reciba, ni consienta recebir prestado del dinero del posito, num. 32.
No se de dinero a persona del ayuntamiento para que la pague en trigo: y del orden de emplearlo, num. 33 y 34.
De la codicia de algunos Regidores en los bienes de la Republica, num. 35.
Para sembrar si conuiene prestar trigo, nu. 36.
Quanto conuiene que los labradores puedan massar el trigo de sus cosechas: y lo proueydo sobre esto: y si los probibidos panadear, pecan, y estan obligados a restitucion, nu. 37.
De harina si se deue tambien hazer prouision en los positos, y de cenada: y si se comprehende debaxo del nombre de pan, num. 38. y 39.
Pan del posito corrompido si se puede repartir entre los Regidores y vezinos del pueblo, o mezclarlo: y si es licito prestar el mal trigo para renouarlo a lo nueuo, nu. 40. y 41.
El Gouernador y el Capitan no han de dezir, no pense, num. 43.
Del cuydado en elegir buen administrador del posito, y de las cautelas que suele hazer el y los medidores, y que puede muger acusar qualquier delito y fraude tocante al pan, nu. 44.
Del libro y cuenta del Receptor del posito: y si puede compensar, o contratar, y ser amouido sumariamente, y pagar por el quien le nombrò, y de sus culpas y penas, nu. 45.
De los salarios y creces que lleuan algunos mayordomos de los positos, nu. 46.
Visite el Corregidor las troxes y positos, fabrica, reparo, seguridad, y conseruacion dellos, y como se mide a las panaderas, nu. 47. y 44.
Arca del posito, donde y a que recado deue estar, numer. 48.
Obispos y Señores de vassallos, si pueden visitar los positos, num. 49.
Priuilegios de los positos, y alholies, nu. 50.
Deudor del posito no deue compensar deuda, aũque sea liquida, alli.

Digitized by Google

Deudor del posito no goza del plazo de los quatro meses, que el derecho concede a los condenados, alli.
Deuda del posito si puede cobrarse del deudor del posito, alli.
Hipoteca tacita si se cõtrae en los bienes del deudor, del posito, alli.
Los vezinos si pueden ser compelidos a comprar el trigo que sobra al posito, aunque este corrompido, alli.
Embargo ni execucion no puede hazerse en el pan del posito, alli.
Por deuda del posito y de la ciudad si puede ser preso el hidalgo, y si se equipara el priuilegio de la ciudad al del fisco, alli.
Para el posito si se puede tomar el pan a los arrendadores a como les sale, alli.
Salario si se puede dar a los compradores de trigo sin licencia Real, alli.
Regidores si pueden hazer ordenanças sobre el pan, alli.
Quando se puede tomar el trigo por el tanto para la prouision del pueblo, num. 50. 51. 52. 54. 55. y 56.
Pan y mantenimiento se cõprehende debaxo de vna denominacion, alli.
Saca de mantenimientos si puede prohibirse, alli.
Pueblo cõuezino si puede ser compelido a proueer de trigo al lugar necessitado, nu. 53.
Si se puede prohibir la saca de pan de la ciudad, numer. 55.
Si en la tal prohibicion se comprehẽde harina y pan cozido, num. 56.
La prematica Real de los positos, si comprehende a los positos particulares, y arcas de misericordia, num. 57.
Priuilegios del pan cozido, y de que pan se deue alcauala, num. 58.
Trigo si sufre tributo, alli.
Regatonia si puede auerla del pan cozido, nu 59.
Mesoneros si pueden vender pan cozido, nu. 60.
Priuilegios de los labradores, y origẽ de la agricultura y alabança della, nu. 61.
De los priuilegios de la ignorancia si gozan los rusticos sagazes, num. 62.
Labradores tienen muchas malas propiedades, alli.
Labradores si pueden ser compelidos a que vendan su pan, y otras vituallas, y a dar carros, y vagajes, y lleuarlo a la ciudad y al exercito, num. 63.
Tassa del pan cozido, y a quien toca hazerla, nu. 64.
Si puede el Corregidor tolerar que venda cada qual el pan cozido a como pudiere, y si esto escusarà al transgressor de la tassa, o ley, numer 65. 66. y 67.
Si puede el Corregidor dissimular que se venda el trigo, o pan, sin testimonios, con portes, nu. 68.
Panaderas que no acuden con el pan, pueden ser presas por ello, y el hidalgo panadero, numer. 69. y 71.
Al depositario si se le deue pagar la beneficiacion de la cosa depositada, num. 70.
Mercader que no acude con la cosa, o precio de contado, como contratò, si comete hurto, nu. 71.
El que deue trigo en especie, si cumplirà con pagallo a dinero, quando ay esterilidad dello, numer. 72. y 73.
La gran necessidad si escusa al deudor de no pagar, numer. 74.
Inuectiua contra la regatonia de trigo, n. 75. y 76.
Reuenta de trigo, o pan, o ceuada, quando seria permitida nu. 77. y 78.
Del repartimiento del pan cozido, y exhortacion a los Regidores sobre ello, nu. 79. 80 y 82.
Panes ciuiles, o annonas ciuiles, que era entre los Romanos, alli.
De las penas de los que defraudan la prouision del pan, alli.
Los contagiosos deuen ser recogidos a los hospitales, o echados de los pueblos, nu 80.
La Diosa Ceres, y el dios Pan porque fueron celebrados de los Gentiles, alli.
Que aya siempre pan a hasto en las plaças, nu. 81.
En tiempo de necessidad primero se deue proueer de pan al vezino, que al forastero, nu. 82.
En tiempo de hambre Augusto Cesar hazia echar de la ciudad ciertas gentes, alli.

DEL CVYDADO QVE deue tener el Corregidor con la prouision de los Positos, y del pan cozido. Capitulo III.

DINOCRATES Insigne architecto Macedonio (segun cuenta Francisco Patricio[a]) prometio al Magno Alexando formar en el monte Athon vna amplissima ciudad, a manera de figura

[a] Lib. 3. de repub. tit. 11. fol. 78.

Digitized by Google

figura humana, diziēdo, q̄ el lado izquierdo del ſeruiria de fortiſſimo muro, y el derecho, de vertiente de las aguas a la mar, y deſcurriēdo aſſi por las demas partes, ſegū la dicha forma y traça: y ſatisfecho Alexādro della, le preguntò, ſi auia campos do ſe cogieſſe trigo para el ſuſtento de la ciudad: y reſpondio Dinocrates, q̄ por mar era forçoſo proueerſedello, lo qual entēdido por Alexā dro, dixo que no le plazia aquella plāta; porque aſſi como el niño reciē nacido no puede viuir ni crecer ſin la leche de ſu ama, tampoco la ciudad ſin cāpos fructuoſos. Y aſſi, ſegun lo de Eſdras, y otros, [a] quando vna ciudad ſe planta, lo primero ſe edifican los hornos, lo ſegundo los muros, y lo tercero los templos, è Igleſias. Porque de poco ſeruirian en ella las fuertes murallas, las ſantas leyes, y el cōcierto politico, † ſi el pueblo eſtuuieſſe hābrieto, al qual ni las armas, ni los magiſtrados, ni el reſpeto diuino, ni el humano, ni las leyes, ni la verguença podrian ſujetar, ni comprimir: y aſſi dixo Lucano, [b] y lo ſintio Caſiadoro [c] hablādo del exercito que el pueblo hambriento no ſabe temer, porque mal guardaran fe y lealtad al Principe los ſubditos, viendo a ſus hijos perecer de hambre. A eſte propoſito refiere Seneca, [d] que perſuadiendo Caton el ſoſſiego al pueblo Romano que eſtaua inquieto y ſedicioſo ſobre el repartimiēto del trigo, les dixo: Difficultoſo es, nobles Romanos, hablar y perſuadir al vientre, que no tiene orejas, ni eſcucha los preceptos, ſino q̄ inſta y apela: pero no es acreedor moleſto, que con poco ſe contenta, ſi le days lo que le deueys, aunque no lo que podeys. Tābien refiere Vopiſco, [e] q̄ eſcriuiendo el Emperador Aureliano a Flauio Araliano ſu preſidente ſobre la prouiſion del pan, le dixo la razon. Porque no ay coſa mas alegre que el pueblo harto, ni mas ſedicioſa que el ayuno, y famelico. † Ariſtoteles [f] afirmò ſer lo principal de cuydar en la republica, la prouiſion y copia de los baſtimentos, y q̄ para la prouidēcia y gouierno dellos, y de los tratos, y comercios, ſe deuia conſtituyr vn particular magiſtrado: y aſſi Iulio Ceſar creò dos, a los quales llamò Ediles Cereales, [g] de Ceres, q̄ era dioſa de las mieſes. El Emperador Valentiniano creò vno, que llamò Prefecto de la annona, [h] el qual en lugar dellos, o para ſu ayuda era juez, no ſolamente para la prouiſion del trigo, pero de todo genero de vitallas, y de los peſos y medidas. Aunque Tiberio Deciano, [k] pretēde prouar que eſte Prefecto de la annona no era magiſtrado ordinario, ſino vn juez comiſſario extraordinario, proueydo en la ocaſion y tiempo de neceſſidad, ſuperior a los dichos Ediles Cereales, que eran Iuezes ordinarios de la prouiſiō de pan; y refiere las palabras de Caſſiadoro, por do conſta la gran poteſtad deſte Prefecto, y ſe andaua con el de la ciudad en ſu carroza: pero con todo eſſo eſtaua ſubordinado al Prefecto de la ciudad, que era el Corregidor al qual principalmente tocaua el cuydado de la prouiſion della: pero ayudauanſe el vno al otro para el mejor baſtecimiento de la ciudad, ſegun conſta de las leyes ciuiles que tratan

a Eſdræ. li. 3. c. 3. Luc. de Penna in l. 3. C. de quibus muner. vel præſtati. nem. lib. ſe excuſ. li. 10. Gre. in l. 21. tit. 18. gl. 3. p. 2.

b In Pharſal. *Neſcit plebs ieiuna timere.*

c *Diſciplinam ſeruare non poteſt ieiunus exercitus dum quod deeſt, ſemper præſumit armatus.*

d Lib. 3. Epiſtol. ad Lucillum. *Difficile quidem eſt, Quirites, ad carentem auribus ventrem verba facere. Venter præcepta non audit, poſcit, appellatus non eſt moleſtus creditor, parum dimittitur. ſi modo dasilliquod debes, non quod potes.*

e In vita Aureliani.

f Libr. 6. politic. c. 8. & li. 7. c. 8.

g Leg. 2. §. deinde Cornelius, ff. de orig. iur. Dionyſ. lib. 42. & 46. Alexan. ab Alexand. genial. dier. lib. 4. capit. 4. Titus Liuis decad. 3. lib. 1. ad finem. Tiber. Decian. in 2. tom. criminal. lib. 7. cap. 22. numer. 8. Petrus Gregorius de ſyntag. iur. 3. tom. 3. parte lib. 36. cap. 30. numer. 10.

h L. 1. C. de offic. præfect. vrb. & l. 22. titulo de Piſt. in Codice Theodoſ. & de hac prefectura annonæ meminit Cornelius Tacitus, lib. 13. Annalium, & Lampridius in Alexand. & Petrus Gregorius de ſyntagmat. iur. 3. par. libro 47. capit. 31. ad finem.

i Leg. 1. ff. ad legem Iulian. de annon. l. vltim. ff. de muner. & honor. l. 2. ff. de nundin. leg. fin. ff. de appellat. Sueto. in Tiberio. cap. 8. & in Claud. cap. 18. & Liuius lib. 9. 3. Decad. de ſecundo Bello Punic. Columel. lib. 9. Cicero libr. 2. de diuinatione.

K 2. Tom. criminal. li. 7. cap. 22. num. 9. ex Caſſiador. libro 6. varia.

Digitized by Google

tan desto: [a] y sobre todo la prouision de trigo para las prouincias tocaua al Prefecto pretorio, segũ Boecio y otros, [b] como toca oy al Presidente y señores del Cõsejo, pero segun refieren Vuolfango, Budeo, y otros, [c] en todas las ciudades del Imperio Romano auia este Prefecto del pan, el qual tenia sus oficiales, vendedor destribuydor, medidor, y Alguaziles, y cuydaua q̃ huuiesse en las plaças, y en poder de los panaderos abũdancia de pan, y que se massasse, y vendiesse con gran limpieza. Este cuydado de la prouisiõ de pan, se ha de encomẽdar a personas escogidas, y muy a proposito para ello, segun lo encomendo el Rey Faraon a Ioseph, como al mas sabio, [d] y por derecho ciuil se encomẽdò a los Obispos y personas ecclesiasticas; † y assi el Iurisconsulto Arcadio, [e] llamò Obispos a los que tenian cargo de la prouision y bondad del pan, y de los demas mantenimiẽtos: aunque en aquel sentido, segun declara Budeo, [f] Obispos quiere dezir veedores, y censores de las vituallas: de la qual etimologia se llamaron Obispos los Prelados que han de examinar, y corregir las costumbres de sus subditos. † Finalmente, por vno de los capitulos de Corregidores [g] se encarga a los que gouiernan el cuydado de que la tierra sea bien bastecida de carnes y pescados, y otros mantenimientos a razonables precios, porque assi como a los padres toca alimentar a sus hijos, assi a los Corregidores, que son llamados padres de la Republica, toca alimentar a los vezinos, [h] a los quales mas harta el cuydado y solicitud del buẽ gouernador, que la abundãcia y fertilidad de la tierra: y assi vemos tierras esteriles y bien gouernadas, abundar de las cosas necessarias a la vida, y otras muy fertiles y abundosas, por mala administracion padecer grandes menguas y faltas.

Por ser el pan el mas principal de los mantenimientos del hombre, [i] proueyò naturaleza, que el trigo produxesse y se criasse con mayor fertilidad y vsura, que ninguna otra cosa de quantas cria y produze la tierra. Brusonio [k] refiere (dando por autor a Plinio) que vn procurador del Emperador Augusto Cesar le embio de vn solo grano de trigo, sembrado en el campo de Cõstantinopla, nacidas quarenta espigas. La abundãcia del pã suple la falta de los otros mantenimiẽtos, pero la falta del, no se suple con la abũdancia dellos: † y del bueno, o mal gouierno en el pan, resulta carestia, o barato en todas las demas cosas. [l] † Por lo qual deue el Corregidor ser muy cuydadoso, en que su ciudad, y prouincia este assaz proueyda y bastecida de trigo, y de pan cozido, como lo encarga Biessio, [m] y lo exclama nueuamente F. Marco Antonio de Camos en su libro del gouierno. [n] † Y de ser solicito en esto, no solamente conseguira la gracia popular

a L. 1. C. de offi. præfect. vrbis, & quæ tradunt Cassiado. & Decian. vbi supra, num. 10.
b Boëri. libr. 1. de consolatione. Decia. vbi sup. nu. 11. per l. 2. §. inter ea verò ff. de orig. iur.
c Vuolph. Latius libr. 2. Reipub. Roma. c. fin. Budæ. in l. fi. per text. ibi. ff. de muner. Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. p. lib. 36. c. 30. n. 9.
d Genes. 41.
e In l. munerum, 18. ff. de muner. & honor. ibi: *Item Episcopi qui præsũptuni & cæteris venalibus rebus quæ ciuitati, populis quotidianũ victũ suggerunt.* & l. 1. C. de Episcopo audiẽt. Boërl. de elect. 69. num. 4. Tiber. Decian. 2. tom. crim. li. 7. cap. 22. num. 43. Petr. Greg. libr. 15. de syn. iur. 1. tom. 2. p. cap. 12. nu. 35. & lib. 18. c. 19. nu. 1. & 3. par. libr. 47. capit. 31. in ff. Anzstal. Germo. de sacror. immunit. in tract. ibi posito de indult. pag. 2. num. 15. in 2. p. & dixi supra lib. 2. c. 17. num. 39. & 118.
f Ad Pandectas, super dic. l. munerũ pag. 208.
g L. 14. titul. 6. libro 3. recop. l. 1. §. cura carnis, & ibi Bart. & Bal. ff. de offic. præf. vrbis, Conrad. in curial. breui. libro 1. cap. 9. §. 1. nu. 11. p. 12.
h Plate. in l. qui conductioni, C. de his, qui sponte muner. suscip. li. 10. Auil. in cap. 17. prætor. gloss. *A razonables*, nu. 2.
i Valles in libro de sacra Philosoph. capit. 27. super Psal. 103. in illis, verbis. *Et panis cor hominis confirmat.* Lasarte de Gabellis, capit. 20. nu. 7.
k Lib. 7. facetiarum. cap. 13.
l Leg. 1. in fin. C. de frument. vrbis, Constant. libro 11. & ibi Bart. Ripa de Peste, titul. de remed. ad conseru. vbert. in princ. Mexia de Pane, conclusion. 6. num. 17. fol. 100. Matien. in l. 1. titu. 25. glo. 9. nu. 3. lib. 5. recop.
m De republic. libro 3. c. 8. folio 146. ait: *De frumento magis debent esse solicitæ beneinstitutæ ciuitates.*
n In 1. p. dialog. 12. fol. 115. col. 1. & 2.

Digitized by Google

lar(deſſeada de todos,y mas digna de eſtimacion que la copia de oro) ſino tambien la propria ſeguridad, porq̃ cierto cauſa gran eſcandalo y furor,ypor otra parte deſmayo y caymiento en los pueblos, ver al aluedrio y vandas de la gente aca, y alla buſcando pan, ocurriendo de ordinario vnos a la caſa del Corregidor, pidiẽdolo a bozes,y otros ſaliẽdo a los caminos y aldeas cercanas a buſcarlo, niños y viejos, mugeres, y de varia ſuerte de perſonas,y aun los religioſos, y los oficiales diſtraydos de ſus oficios,cõ la requeſta del forçoſo ſuſtento,que con lo que dexan de ganar,les ſale por ventura vn pan por mas de tres reales, y los criados andan perdidos en buſca dello,por lo qual ſus amos no puedẽ atẽder a ſus haziẽdas, y negocios.Eſto deue cauſar cõfuſion al Gouernador, y temor de la ira de Dios, por cerrar los oydos a los pobres, como lo amenaça el Eſpiritu ſanto: [a] y aun deue rezelarſe del ayrado vulgo, porque no ay coſa que mas haga conmouer y deſſabrir al pueblo, que la careſtia y falta de pan. Refiere a eſte propoſito Amiano Marcelino, [b] que Tertulo Prefecto de Roma fue muchas vezes amenaçado y vexado del pueblo padeciendo hambre,y no por culpa ſuya(q̃ muy a tiempo embiaua por trigo) ſino a cauſa de las calmas de la mar,que detenian el traerlo.Y lo que es mas de notar (ſegun refiere Suetonio Tranquilo, [c]) auiendo en Roma falta de pã,por las cõtinuas eſterelidades,vna turba de gente detuuo al Emperador Claudio en medio de vna plaça,diziendole muchos oprobrios,y tirandole con pedaços de pan,cõ tal furia,q̃ apenas pudo eſcaparſe,huyẽdo al palacio y puſo en execucion, aunq̃ en tiempo de inuierno,traer trigo por mar,aſſegurãdo a los mercaderes los peligros della,y de las tẽpeſtades.† Y IulioCeſar por el cõtrario fue alabado,q̃ en las guerras de Francia,y Alemania era grã prouedor de trigo, y deſpues quando boluia a Roma con grã ſolicitud embiaua naues a las iſlas por ello.Y Põpeyo,(ſegun Caſſiadoro [d] por la miſma razon aſcendio a gaãdes dignidades,ymereció el renõbre de Magno.Y lo miſmo Auguſto Ceſar, el qual en los tiempos eſteriles tenia largueſſima prouiſion de trigo a muy pequeño precio, y muchas vezes lo hazia dar debalde, [e] guardãdo la antigua ley Clodia annonaria, q̃ inſtituyò Clodio,por lo qual ſe daua al pueblo trigo de la Republica graciosamẽte. [f] Y a eſte propoſito inſtituyo el Emperador Conſtantino, q̃ del fiſco ſe dieſſe alpueblo cierta cãtidad grãde de trigo q̃ ſeñalò,q̃ ſe llamarõ panes ciuiles:la qual cantidad acrecẽtò deſpues el Emperador Teodoſio,ſegũ conſta de ſus leyes, y de lo que Alciato,Cujacio,y Deciano eſcriuen: [g] Y todos los q̃ en Roma pretẽdian el Imperio, hizieron eſto para ganar el amor del pueblo,diſtribuyẽdo trigo,poniendo en platica el repartimiẽto de las tierras, como lo hizierõ demas de los dichos,los Caſſios, Mãlios,Cracos,y otros. Veſpaſiano de ninguna coſa tuuo mayor cuydado en auiẽdo alcãçado el Imperio,q̃de la abũdãcia de todos los mãtenimiẽtos, en eſpecial del pã: y Seuero lo hizo cõ tãta ſolicitud,q̃ quãdo murio,ſe hallo en los almazenes publicos trigo para ſuſtentar ſiete años a Roma. Aureliano para q̃ las vituallas ſe vẽdieſſẽ mas baratas, creció vna onça en las libras. Y en tanto eſtimauã los Romanos a los q̃ librauã la ciudad de hambre con ſu buen gouierno,y prouiſion, q̃ ſegun refieren Plinio,Tito Liuio,Feneſtela,y otros, [h] le uantaron eſtatua a LucioMinucio primero Prefecto del pan, por auerlos con ſu gran cuydado librado della.En eſtas ocaſiones y tiempos miſerables de hambre ſiempre el vulgo exclama y ſe ayra contra los Corregidores y Regimiento,pareciendole que ellos por ſu mal gouierno y floxedad la han cauſado, no atendiendo a la eſterilidad del año, ni a la voluntad diuina que la permite.En el libro de los Reyes ſe lee, [i] que pidiendo juſticia vna muger de Samaria al Rey de

a Prouerb. 21. & Pſalm. 9.
b Lib. 19.
c In Claudio cap. 18. Tiber. Decian. 2. tom. crimi. libr. 7. c. 22. num. 45.
d Lib. 6. variarũ.
e Petrarca de republica.
f Sueton. in Auguſto. Budæ. in l. ſed & ſi ſuſceperit liberos, ff. de iudi. Aſcon. Pedianus, quem refert Couatruuias. 3. var. c. 1. n. 9
g L. 1. C. de frumi conſt. lib. 12. Alciat. & Cuiacii & in rub. C. de Cano. frument. vtb. Rom. libr. 11. & C. de fru. Alexã. eod. lib. Decian. 2. tom. crim. lib. 7. cap. 22. num. 30.
h Plin. libr. 24. c. 1. Liui. libr. 14. Feneſt. titul. 30. Tiber. Decia. 2. tom. crimi. lib. 7. cap. 22. nu. 9.
i Lib. 4. cap. 6. litera F, num. 26. *Saluame Domine mi Rex: qui ait, Non te ſaluat Dominus, vnde te poſſum ſaluare? de arca, vel de torcular? &c.*

Digitized by Google

a Eod. lib. 4. reg. c. 5. lit. B. nu. 7. *Rex Israel scidit vestimẽta sua, & ait Nunquid Deus ego sum, vt occidere possim, & vinificare, quia iste misit ad me, vt sanarem hominem leprosum.*

b Amos. 4. *Ego dedi vobis indigentiam panũ, & nõ estis reuersi ad me.* cap. reuertimini, paulo post medi. 16. q. 1.

c 4. Reg. 6.

d Text. in l. 2. & ibi glo. C. de patrib. qui fili. distraxe. l. 7. & 8. tit. 17. par. 4. Accur. in dict. l. 2. glo. in cap. discipulos, de consec. dist. 5. latè Tiraquel. li. 1. de retractu, §. 26. nu. 14. & ex nostris optimè Pinel. in rub. C. de bo. mater. 2. p. nu. 17. & seq. Couar. li. 3. var. c. 14. n. 3. in fin. cũ seqq. & Ioã. Orosc. in l. non possũt, co. 148. num. 2. & seq. ff. de leg. vbi legẽ Romuli ex Baldino & alijs, & alia referunt.

e Cap. 5.

f Refert Textor in officina 3. p. pag. 141.

g Refert Cælius lib. 13. antiqua lect. c. 24. in fi.

h De peste, titul. de remedio ad conf. vbert. n. 1.

i De quibus vide

del Israel, de q̃ otra muger le auia comido su hijo, en tiẽpo de hãbre, y ella le auia escõdido el suyo, y q̃ la remediasse la hãbre, le respondio el Rey: No te salua Dios, de dõde te puedo yo saluar, ni proueerte de pan, o de vino? como si dixera: Yo soy Dios, q̃ puedo hazer pan no lo auiẽdo: porq̃ pan, ni salud no lo puedẽ dar los hõbres.

11 En estos Reynos de muchos años a esta parte por nuestros pecados, o por el crecimiento y propagacion de la gente, la esterilidad de los tiẽpos ha sido tãta, q̃ se hã padecido hãbres y trabajos por la falta del pã. Y aũque para el prouey miento desto se han hecho leyes biẽ consideradas, toda via en la necessidad hemos visto que la han padecido los pobres, que es a quien, y para quando se busca el remedio.

Y para todos en vniuersal cõuiene la prouision de pan, especialmente quãdo Dios quiere castigarnos cõ hambre, y q̃ se padezca y cueste trabajo, dolor y aficion el buscar mãtenimiẽto, como parece por vn lugar de Amos: b lo qual ha sucedido tãtas vezes enel mũdo, segũ se vee por las historias, en especial se lee en el libro de los Reyes, c q̃ la hãbre de Samaria fue tã grãde, q̃ vna cabeça devn asno se vẽdio por ochẽta reales, y q̃ comiã los hijos. Lo qual permitio en tal ocasiõ Romulo en sus leyes, y q̃ los pudiessen vẽder. Y lo de la vẽta dellos ordenò tãbiẽ el Emperador Cõstantino, y el sabio Rey don Alõso, y es permitido a solo el padre: cõ lo qual passa Acursio, y la comũ. d Y por Neemias, e dixo el pueblo oprimido de la hãbre. Muchos hijos tenemos, vendamos los por trigo, y comamos y biuamos. Pues por remediar tã sanguinolẽtos casos, y no venir a comer rayzes de arboles, y yeruas, como cuẽta Sabelico, f q̃ sucedio en la regiõ de Flaminia, ni morir de hãbre, q̃ como dize Amiano Marcelino, g es genero de muerte ignoble, o de pestilẽcia q̃ sucede tras della, segũ Ripa, h y euitar tãtos males, como causa la hambre: i procure el Corregidor cõ suma diligencia bastecer su ciudad y prouincia abũdantemente de pan.

12 Los Romanos en necessidad de trigo vsauã, segun refieren Tito Liuio, y otros, k embiar por la tierra personas cõfidentes y diligẽtes, q̃ inquiriã, è inuestigauã la cãtidad de trigo q̃ en ella auia y haziã cala y cata de las casas de los vezinos, y dexãdo les lo necessario, les tomauã y pagauan lo demas para la Republica: lo qual hazian los executores nombrados por el Prefecto de la annona l, a quien tocaua (como queda dicho) la prouision del pã. Esto mismo por dos leyes destos Reynos se permite oy a los Corregidores, y se toma indistintamẽte el trigo en tiẽpo de necessidad a todo genero de gentes: m por autoridad de las quales me acuerdo, que siendo yo Corregidor de la ciudad de Guadalaxara, el año de ochẽta y cinco, q̃ fue muy esteril, sali a la tierra della con vn

Tir. vbi sup. cũ nu. seqq. & Fra. Marc. Antõ. in lib. *Del gouierno general*, 1. p. dia. 12. col. 2. pagin. 155.

K Liuius li. 4. Dionys. Halicar. li. 9. Iosep. lib. 15. anti. c. 12. Ripa de peste tit. de reme. ad cõser. vbe. n. 40. & se. Mexia de pane conc. 1. n. 56. latè Aufre. in dec. cis. Capel. Tolos. 446. Matiẽ. in l. 1. glo. 7. ti. 25. li. 5. rec. Cõra. in curi. breu. li. 1. c. 9. pa. 12. nu. 11.

l Vt in tit. C. de apparitor. præfect. annonæ. libro 12.

m L. 1. & 4. ti. 25. li. 5. rec. & ibi latè Matiẽ. in d. l. 1. gl. 1. 9. & 10. & in l. 1. gl. 2. n. 41. ti. 11. co. li. post Auẽd. in c. 16. præ. nu. 34. versi. *Et vt.* Mexia de pane cõ. 1. n. 3. & 5. & Capel. Tol. 446. & Cassa. in cõsue. Bur. ti. *Desretra ctz.* rub. 10. §. 1. f. 331. Gre. in l. 3. ti. 5. gl. 1. p. 5. Did. Perez in l. 2. ti. 23. li. 2. ord. gl. magna, colu. 713. versi. *Tandẽ quero*, Ripa de peste tit. de remed. ad conser. vbertat. nu. 40. & seq. Azeued. in l. 6. tit. 2. lib. 2. recop.

Digitized by Google

vn Regidor, y en ocho dias embie a la ciudad mas de ocho mil hanegas de trigo, componiẽdolo con los dueños y pagandoles luego y dexandoles muy cumplidamente lo necessario, [a] para sustentar sus familias, para sus rentas y diezmos y hazer sus siembras, y aun para cumplir con otras necessidades. Y si huuiesse seguridad de traerlo los mismos labradores en pan cozido a la ciudad, y que no lo gastarian ni faltariã en la ocasiõ, mas comodidad seria para ellos. Otras vezes quando ay muy gran falta de trigo, al principio del Agosto se toma prestado de lo que està ya limpio en las eras, y aũ de la harina que està en los molinos, para proueer de presto la instãte necessidad: y esto se ha de boluer de lo primero a sus dueños; tal y tan bueno. Y es de aduertir en preuenir cõ tiempo a la falta del pan, porque en començando a sentirse, crece la hãbre, y segun dize Acursio, [b] en tiẽpo della se come mas, y assi no deue el Corregidor hazer mucho ruydo, ni escandalo en el remedio della.

13 En estas ocasiones muchas vezes hize sacar el trigo sobrado, no solo de casa de seglares, pero de canonigos y clerigos ricos, y aun de las Iglesias, y de los Obispos, y de sus mayordomos, que lo grangeã y vendẽ a precios y por modos injustos, como quiera que pueden los Eclesiasticos ser compelidos a vender el trigo q̃ les sobra, para la prouision de la Republica. [c] En Esdras se lee, [d] que Neemias Capitan de Artaxerxes, Rey de los Persas, clamandole el pueblo de Ierusalen de hãbre, protestò a los Sacerdotes, q̃ no cobrassen los diezmos del pueblo, sino que se los diessẽ a los vezinos, porque no pereciessen de hambre. Y en los Decretos, [e] se dize que el oro de la Iglesia no es para guardarlo, sino para repartirlo, y socorrer cõ ello a las necessidades, y esto ha de ser la gloria y hõ-
14 ra del Obispo. † Y este es vno de los casos de falẽcia, en que vno puede ser compelido, a que venda contra su voluntad. [f] Pero son luego ciertas las pesadumbres que dan los Eclesiasticos cõ censuras, y assi se pone el Corregidor a mucho peligro, y deue ser fauorecido de los superiores. Y ya me sucedio caso, en el qual huuo al parecer de la ciudad toda justificacion, y denegò el Consejo la prouision ordinaria de absolucion por ochenta dias, y se huuo de voluer cierto trigo que se auia tomado para la dicha necessidad publica, a vn mayordomo de vn Arço-
15 bispo. † Ay algunos auariẽtos Prelados, que en tales necessidades son tan faltos de caridad y socorro, que no solamente dexan padecer estremas necessidades a los pueblos de su cargo, y morir de hambre las ouejas que esquilman, pero por el dinero no quierẽ venderles el trigo: y a estos tales comprehende mucho mas lo que dixo Salomon, [g] que el

a Ita enim fieri debet, & non aliàs, Salazar de consuetu. cap. 1. num. 59. fol. 17.

b In l. ideò condẽnatos, ff. de cõpensatio. Tiberi. Decian. in 2. to. crim. libr. 7. c. 22. num. 34.

c Dictæ ll. regiæ & l. 4. tit. 25. ll. 5. recop. decisi. Capel. Tolosa. 446. & ibi latè Stepha. Adster. post Bartolum in l. 1. §. curacarnis, ff. de officio præfect. vrb. & Alber. in l. 1. C. de Episco. aud. Bart. & Platea in l. 1. ad finem per text. ibi, O. vt nemini lice. in cõpara. specier. se excus. li. 10. idem Platea in l. fi. C. de exactor. tribut. lib. 10. Gregor. in l. 54. glos. 1. titul. 6. part. 1. Aui l. in c. 17. præ tor. glo. *Arrano nables*, num. 34. Mexia de pane conclus. 1. num. 60. & 64. Matienç. in dict. l. 1. glos. 1. & 9. titul. 25. lib. 5. recop. Azeued. in l. 11. titul. 3. gl. *Para bien*, num. 2. ad fin. & 3. lib. 1. recop. late pro vtraque parte Gutierrez lib. 1. practic. quæstio. 13 pagin. 42. cum seq. Petrus Gregor. de syntag-

mat. iur. 3. p. li. 36. c. 30. n. 3.

d Lib. 2. c. 5. Cacher. deci. Pedemont. 68. nu. 4. pagin. 72.

e In cap. aurum, & cap. seq. 12. quæst. 2.

f L. nec emere C. de iur. deliber. & latè per modern. proximè citatos, Soci. in reg. 435. limit. 15. communis opin. secundum Alberi. in statutis q. 69. fol. 12. Gregor. in l. 3. per tex. ibi, tit. 5. p. 5. Didac. Perez in l. 2. titul. 23. lib. 2. ordin. colum. 715. versi. *Et est verior opinio*, Ripa de peste, titul. de remed. præserua. num. 187. communis ex traditis à Gomez 2. tom. cap. 2. nu. 51. versic. *Secundus casus*, Marã. de ordine iud. 6. par. tit. de Inquisit. cap. incipit. *Tertio modo*, nu. 181. Matien. in l. 1. glos. 2. numer. 41. tit. 11. lib. 5. recopila. fol. 330. post Couarr. in lib. 3. resolut. cap. 14. nu. 3. & 6. & lib. 2. cap. 3. nu. 5.

g Prouerb. 11. *Qui abscondit frumenta, maledicetur in populis: benedictio autem super caput vendẽtium.*

el que esconde el trigo, sera maldito en los pueblos, y la bendiciõ serà sobre aquellos que lo venden. Otros Perlados hemos conocido que con larga mano que reciben de Dios los frutos de la tierra, socorren y proueen dellos las publicas y particulares necessidades de sus subditos, imitãdo al Patriarca Ioseph, que en el tiẽpo de la hambre abrio las troxes a los Egypcios. [a] Y destos tales se podra dezir lo del Psalmista, [b] Agradable es a Dios el hombre cõpassiuo, y que presta, darà buena cuenta de si, en el juyzio no sera confundido.

16 A los que tienẽ comprado trigo en las aldeas, y està en podet de los vendedores, o de las panaderas, o en el de sus dueños, para la prouision de sus casas, no se deue tomar, pues todo es vn gouierno y bastecimiento, proueerse los vezinos en particular, o proueer los la Republica en general: y quando se les tomasse, se les auia despues de tornar a dar, y assi no se deue llegar a esto, sino es a gran necessidad, y prestado parte dello en el entretanto, como queda dicho; porque la caridad bien ordenada comiença de si proprio: [c] y conforme a lo que se dixo por san Mateo. [d] Por ventura no nos falte a nosotros, y a vosotros, mejor es que vays a los que lo venden, y compreys para vosotros.

17 Y aunque es assi, que se puede tomar el trigo a los que les sobra, esto se entiende pagando el precio dello de contado, y no al fiado; [e] † y no teniendo la Republica dineros para pagarlo; ni orden de donde con facilidad auerlos, pueden ser los ricos compelidos cõ prision, a que lo presten: y aun los que assi prestaren, se les puede pagar despues poco a poco: y este empresti̇do ha de pedirse en general a todos los vezinos legos hidalgos, clerigos, è Iglesias: [f] aunque en vn caso semejante tuuo Floriano, [g] que solos los mercaderes, y otros tratantes de

18 19 uen prestar. † Yo alomenos escusaria desto a los labradores, cuyos caudales nunca son tantos que sufran esta carga, y basta que ellos den su trigo, teniendolo, y que pierdan el aprouechamiento de panadearlo, sin q̃ los obliguen a buscarlo y comprarlo, o prestar para ello. Aunque esto se guarda mal en el bastecimiento de la Corte (por lo mucho que por mil vias se aprouechan los aldeanos), porque obligan a los comarcanos a que traygan pan cocido indistintamente ora lo tengan de sus cosechas, o no, por lo qual en los mas pueblos se encargan los concejos desta obligacion, y proueen del trigo del pueblo, si lo ay, y sino, embian a diuersas partes por ello, y pregonan, y rematan la trayda deste pan a la Corte en vn precio que dan al que dello se encarga.

20 Tambien en las dichas ocasiones de necessidad de pan, se suele tomar a los arrendadores, el trigo de sus arrendamientos, por lo menos la

a Genes. 41. *Aperuit Ioseph horrea Aegypti.*

b Psal. 111. incip. *Beatus vir, iucundus homo qui miseretur, & cõmodat disponit sermones suos in iudicio, quia in aeternum non commouebitur.*

c Cap. scias frater. 7. q. 1. l. præses, C. de seruit. & aqua.

d Matth. 25. *Ne forte non sufficiat nobis & vobis, ite potius ad vendentes, & emite vobis*, Maranta de ord. iud. tit. de Inquisit. 6. p. vers. *Tertio modo*, num. 18.

e Glos. in l. 1. de communi seruit. manumis. verbo *Necessitatem* vbi Bald. dicit communem, & addit Ioann. de Annani. in cap. præsenti, de iudæ. Anil. in cap. 17. prætor. glo. *A razonables*, numer. 9. in fin.

f L. pro tyronibus, C. de priuil. dom. August. libr. 1. Guiliel. de Cugno. in l. neminem, C. de sacrosanct. Eccles. & ibi Salicetus & Cyn. Lucas de Penna in l. 1. C. de quibus muneribus, vel præstatio, libr. 10. Plat. in leg. hac prouidentissima, eodem titul. & in l. 1. C. de omni agro deser. lib. 11. & in l. vnic. C. vtrumuis liceat lib. 10. Bart. in l. nullus, C. de iudæ. additio. ad Capellã Tolosanam, quæst. 446. Iason. in l. cunctos populos, num. 52. C. de summa Trinit. Ripa de peste titul. de remed. præseru. numer. 182. & sequentib. Gregor. in procemio, titulo 1. part. 5. Auenda. in capit. 19. prætor. numero 34. & idem in capit. 14. 2. part. num. 9. Auilès in cap. 17. glos. *A razonables*, numer. 33. Matienç. in l. 1. gl. 9. nu. 4. & seq. tit. 25. lib. 5. recopil. fol. 483. Ioann. Garc. de expensis. c. 12. nu. 67. fol. 121. post Cassan. in consuetu. Burg. rubr. 8. §. 4. vers. *Sed dicimus.* Mexia de pane concluf. 1. num. 58. & seq. Ioan. Gutierr. lib. 2. pract. quæstion. 180. num. 29.

g In l. si pendentes, § si quid, numer. 27. ff. de vsufruct.

Digitized by Google

la mitad: y para ello se dan en el Consejo prouisiones, assi para el bastecimiento de los positos, como para repartir entre los vezinos, y para sembrar.

21 Y no solo los arrendadores pueden ser compelidos a esto, pero los que tienen demasiado trigo, pueden ser apremiados a venderlo a precio justo, y razonable, aunque sea menos de lo que se hallaria por ello. [a] Pero despues que se puso tassa al precio del trigo, con peque ña carestia llega a venderse por la tassa, y cessa el subido precio a que antes se vendia. Y en consequencia desto cessa tambien la disputa desta question, si se puede tomar a menos precio del q̃ passa, y corre comunmente. De cuya declaracion y resolucion tratamos en el capitulo siguiente, assi por lo q̃ toca al trigo, como a otros mantenimientos, y mercaderias. † Esto es, porq̃ con la carestia y necessidad no se tiranizen las cosas: como quiera q̃ siendo tanta la hãbre, podria el pobre sin pena alguna tomar el pã, y otras cosas comestibles al rico: porque estas en tiẽpo de extrema necessidad son comunes, y de todos, pues en este caso pueden los ricos ser compelidos a hazer limosna a los pobres. [b] Y assi segun san Mateo, [c] y Apolonio, [d] no pecaron los discipulos de Christo, quãdo necessitados de la hãbre, passando por vna heredad arrancaron vnas espigas para 23 comer dellas. † Y assi mismo por la hambre se conceden muchas licencias y pre- 24 rogatiuas en derecho. [e] † Y quando en el nauio no ay vitualla, sino las que alguno lleua para si, se le pueden tomar, para que se repartan y 25 comuniquen a todos. [f] † Y este mismo apremio puedẽ los vezinos hazer por justicia a la ciudad que tiene mucho trigo, que lo vẽda mas barato que lo que vale de presente, si le está a menos, ora sea de sus rentas, o de lo comprado para el posito segun Bartolome Socino y otros. [g]

26 Los dichos arbitrios de poder apremiar los vezinos para la prouision del trigo, se entienden, no teniendo la ciudad, o pueblo dinero ni caudal, ni orden de donde prouallerse

a Facit leg. vlti. ff. ad leg. Iul. de annona. l. decuriones, 6. ff. de adminis. rerum ad ciuitat. pert. leg. non debere, 8. ff. ad municipalem l. nullos, C. de Iudæis, l. non est, ff. rerum amo. Bart. in l. 1. §. cura carnis, ff. de offic. præfect. vrb. & in leg. annonam. ff. de extrao. cri. Bal. in l. 1. C. de Epis. aud. Ioann. de Annan. in cap. si quis, de furtis col. fin. Aufrer. in addi. ad decis. 446. Cape. Tolc. fol. 91. Rom. in l. 2. n. 12. ff. solu. matrim. Tiraq. lib. 1. de tetract. in præf. 1. nu. 28. Abb. in cap. 1. de emptio. & vẽditio. Pute. de syn. verbo, *Iudicis suprema potestas*, n. 8, fol. 219. Gerar. de Petrasancta in singula. 200. nu. 3. Rolan. cõsil. 1. nu. 72. vol. 2. Angel. cõsil. 351. incipit. *Generosus miles*, co. 1. & idẽ consil. 206. Conrad. in curial. breui. li. 1. cap. 9. pag. 12. nu. 12. Iber. Decian. 2. tom. crim. lib. 7. cap. 22. num. 24. & 36. post Alexã. in consi. 190. n. 3. vol. 2. Isernia in proœ. consti. Neap. num. 4. & ibi Afflict. q. 3. num. 5. & seq. Auil. in dicta glosl. *A razonables*, num. 12. in cap. 17. prætor, facit, l. si pendentes, §. si quid clocarij ff. de vsufruct. ibi: *Solent possessores certam partem fructuum municipio viliori pretio addicere, solent & fisco functionem præstare*, leg. 2. §. quæsitum, vsque in finem, ff. ad leg. Rhod. de iact. cap. Pasce fame, 85. distin. tex. & glo. in cap. sicut 47. dist. Matienço in leg. 1. glosl. 2. num. 42. titul. 15. libro 5. recopil. fol. 330. tamen Gregor in l. 27. titul. 8. part. 5. glo. 1. contrarium tenet, & Salazar de consuetud. capite 1. num. 59. fol. 17. & vide Francisc. Marc. in decisio. Delphin. 540. num. 27. & 33. cum seq. & quæst. sequent. per totam, Petr. Greg. de syntag. iur. 3. to. par. 3. lib. 36. c. 30. n. 3. & quod statim dicitur decõmunicatione rerum tẽpore necessitatis, est cõsilij, non præcepti, secundũ Bal. in l. ex hoc iure, col. 4. versi. *Opponitur tertio*, ff. de iustitia & iur.

b Glosl. & Bar. in l. 2. §. cum in eadẽ, in fine, ff. ad leg. Rho. de iac. & ibi Angel. glosl. in capit. discipulos, de consecra. distinctio. 5. capit. si quis propter. de furtis, Ripa de peste, titulo de remed. præserua. numero 197. Auiles vbi supra, numero 13. & sequentib. Conrad. in curiali breuiar. libro 1. capit. 9. §. 1. pag. 12. numer. 13.

c Cap. 12.

d Transumptiuè in d. cap. discipulos, vbi dicitur: *Discipulos cũ per segetes trã seundo euellerẽt spicas, & ederent ipsius Christi vox innocentes vocat, quia coacti fame hoc fecerunt.*

e De quibus vide Camillum Borrellum in additio. ad Bellug. de specul. princ. rubr. 1. versic. *Præsidere*, fol. 5. littera r.

f Dict. l. 2. §. cum in eadem, in fin. ff. ad leg. Rho.

g Socin. in regula 435. limitatio. 15. Mexia de pane conclu. 4. numer. fin. fol. 71. per l. si pendentes §. si quod clocarij, ff. de vsufructu.

Digitized by Google

en la instante necessidad, [a] por lo qual el buen gouernador ha de preuenir y proueer a todas las necessidades de la Republica, de manera que no se llegue, si es possible, a vsar de remedios penosos y fatigosos a los vezinos, sino que la ciudad tome en si por mayor la carga dellos, cō censos, y otras trazas, sin echar mano de aliuios y socorros menudos por estas vias de apremios, repartimientos, y contribuciones, que son muy odiosas: y aun es contra la autoridad y magnanimidad de ciudad o de pueblo principal, no acudir a las tales ocasiones, tomando las cargas en sus ombros, con fuerças y credito poderoso de Republica, sin ocurrir para cada cosa a echar tallas, è impuestos: como quiera que a los Concejos y vniuersidades toca principalmente la conseruaciō, el biē, y el gouierno de los vezinos, en especial de los pobres y miserables: y assi son dignos de reprehension los Corregidores, y regidores, si son auaros en allegar hazienda de la Republica, y tenazes en distribuyrla, dexando padecer el pueblo por no socorrerle y proueerle a su tiē po, gastando los proprios en cosas por vētura menos necessarias, y vsando de limitacion y estrecheza en perseguir los ladrones, y assegurar los caminos y proueer la tierra de mātenimiētos. Assi que primero q̄ aprietē las necessidades, tengalas el Corregidor preuistas, y antes remediadas q̄ sentidas, y no aguarde a bastecer la ciudad de trigo passada la sazō, y quādo ay dificultad en hallarlo, y sea necessario traerlo de lexos mas caro, pudiē do cōprarlo en las comarcas a buen precio, pareciendole q̄ quādo todo falte, tēdra a la mano el remedio de hazer cala y cata, y tomar el trigo a los vezinos, y cōpelerles que para ello presten sus dineros, causando cō estos ruydos escādalo, y mayor hambre en la tierra: como lo reprehende Amiano Marcelino [b] en el Emperador Iuliano: y porq̄ siēpre ha de procurar el Corregidor, q̄ la publica necessidad, y el trabajo general, sea remediado por su orden y traça, y no por algun particular: porq̄ allende de que no conuiene (quado alguna persona poderosa lo quisiesse remediar) consentir q̄ nadie le haga ventaja, no es cosa segura q̄ vna comunidad tenga tanta obligaciō a vn hōbre particular. Y por esto matarō los Romanos a Cassio, y a Mario Capitolino, y a los Gracos, porq̄ con distribuyr mucho trigo en el pueblo en tiēpo de hābre, obligauan la ciudad mas de lo q̄ cōuenia al estado de vn ciudadano y auiendo en aquel vn poco de ambiciō, podra apoderarse de las voluntades, y emprēder y sustentar cosas de perjuyzio a la Republica.

27 Para euitar molestias, y assegurar la prouisiō del trigo, es congruētissimo remedio el de los positos y alholies publicos, q̄ aūq̄ en estos Reynos se vsan de pocos años a esta parte, son muy antiguos en el mundo: porque en el Genesis se haze menciō dellos, quādo aconsejò el Patriarca Ioseph a Faraon, q̄ en tiempo de abūdācia hinchesse de trigo las troxes: y assi vsarō dellos los Egypcios, con ser su tierra tan abundosa y fertil de pan, q̄ segun dize Plinio, [d] padeciera muchas vezes Roma, y aū pereciera de hābre sino fuera por ella: y se gloriauan los Egipcios, q̄ sustētauā de pan al pueblo vencedor del mūdo. Los Romanos [e] tābiē vsarō de los positos, los quales teniā en Egypto, Sicilia, y Libia, segū refiere Aristides. [f] Y el primero q̄ los instituyò entre ellos fue el Emperador Alexādro Seuero: [g] y no solamente para guardar el trigo, sino tambien las

a L. 1. §. 2. & seq. ff. de admi. rer. ad ciuitatē pertinent.

b Libr. 22. histor. *Nulla*, inquit, *probabili ratione susceptæ popularitatis amore vtilitati studebat venalium rerum, quæ nonnumquam secus quàm cōuenit ordinata inopiam gignere solet & famem.*

c Cap. 41. *Constituat Rex virum sapientem & industrium, & præficiat eum terræ Aegypti, qui cōstituat præpositos per cunctas regiones, & quintā partem fructuum cōgreget in horreum.* & Ferus in cap. 11. actorum, & Philo. lib. de Ioseph. prope fi. Abulen q. 2. in d. c. 41. Pineda in monarc. eccles. lib. 2. c. 12. §. 3. fol. 108.

d In panegirico ad Traianum. Tiber. Decian. in 2. tom. crimi. 7. cap. 22. numer. 17.

e Leg. 2. & seq. ff. de administr. rer. ad ciuitat. perti. & tit. C. de Cond. in public. horre. lib. 10. & C. de frument. vrb. constanti. & C. de frument. Alex. libr. 11. Orosc. in l. 3. col. 404. num. 14. ff. offi. præ. virg. Patri. de republi. lib. 3. tit. 11. Siman. eod. tract. lib. 8. cap. 15.

f In oratione de Roma. & Decia. vbi su. n. 31.

g Lāprid. in Alexandr. Orosc. in l. si quis ex argentarijs, num. 3. ff. de edendo licet contrariū colligitur ex Gueuara in vita ipsius capitulo 4.

Digitized by Google

las otras cosas preciosas, [a] y aun vsaron vna cosa bien cõsiderada, que para estos positos diessen los vezinos cada qual su parte de trigo a precio barato, [b] pues auia de redundar en comun beneficio.

28 Y no obsta a esta prouidencia de los positos, lo que dize la diuina Escritura, [c] *No seays solicitos de lo que aureys menester mañana*: Porque se responde, que solamente es reprouada la solicitud que procede de incredulidad: y assi Christo nuestro Redemptor, [d] auiẽdo hecho aquel gran milagro de los panes, mandò guardar lo que auia sobrado, porque como la abundancia de los frutos de la tierra, es don y bendiciõ de Dios, conuiene conseruarla honestamente, para no padecer necessidad. Y esto mismo tuuo S. Agustin: [e] porque de no guardar en tiempo de abundancia, se sienta la falta en tiempo de esterilidad; de que nos dan buen exemplo las prouidas hormigas, segun lo aduierte la diuina Escritura por Salomon, [f] y Pedro Mexia, y otros.

29 Y aunque cerca del tiempo en que se deue comprar y deshazer el trigo delos positos, y como se ha de guardar, y renouar, cobrar y distribuyr, està bien proueydo por la nueua prematica; [g] que trata del gouierno dellos, y por ordenanças particulares de los pueblos, las quales deuen los Corregidores guardar, y executar en quanto no sean cõtrarias a la dicha prematica, [h] toda via les aduierto mucho, † que no permitan que el caudal de los positos se conuierta, ni preste para salarios de Regidores, ni para proueer la carniceria, ni para otros vsos, aunq̃ sean vtiles, necessarios y forçosos a la Republica: y aunque de otro dinero publico, y no tan preuilegiado, se permita en los dichos casos emprestido y comutacion, [i] pero el dinero del posito conforme a derecho comun, y por la dicha prematica, ha de estar intacto y reseruado para solo aquel vso y empleo, [k] † de tal manera, que aun del trigo del posito soy de parecer q̃ no se prouea el Corregidor en tiempo de necessidad, q̃ aunque como a ministro de la Republica (que deue gozar, segun los vezinos, delos beneficios della) se le deue su parte y porcion en pan cozido, pero no se le deue en trigo: [m] y por quitar murmuraciones, y no abrir puerta a que sus tenientes y alguaziles, y aun los Regidores, quieran lo mismo, tengo por mejor que lo haga traer de fuera de la ciudad, aunque le salga mas caro.

32 Y estè muy recatado el Corregidor en no recibir prestado, ni vsurpar en manera alguna dinero, ni trigo del posito, ni cõsienta q̃ otros lo hagã, por las muchas prohibiciones y penas que por la ley Iulia, y otras leyes Imtia deferatur.

a Leg. clauibus ff. de contrahẽ. emptione leg. Dominus, horreorum, ff. locat. dic. rubric. C. de cõditio. in publicis horre. lib. 10. leg. 2. §. effractura. ff. de offic. præfect. vigil. d. leg. si quis ex argentarijs, in ptincip. & ibi Oroſci. ſuper verſic. *Horrea*.

b Dict. leg. si Pendẽtes, §. si quid in fine verſicul. *Solent*, ff. de vſu fruct. ibi. *Nam ſolent poſſeſſores certam partem fructuum, municipio viliori pretio addicere*.

c Matth. 6.

d Matth. cap. 14. & Ioann. capit. 6. dicitur. *Colligite quæ ſuperauerũt fragmẽta*.

e In libr. de ſermon. in monte. *Cum viderimus aliquem ſeruum Dei curantem ne iſta neceſſaria ſibi deſint, non id dicemus eum de craſtino ſolicitum eſſe: nam & ipſe Dominus propter exemplũ loculos habere dignatus eſt: & in Actibus Apoſtolorum ſcriptum eſt, ea quæ ad victũ tãt neceſſaria, procurata eſſe in futurum propter imminentẽ famem*. Et idem Auguſt. cap. 15. de mendatio, ait, hunc locum intelligendum, ne propter innopiæ timorem iuſtitia deſeratur.

f Prouerbior. 7. *Vade ad formicã o piger, & conſidera viam eius, & diſce ſapientiam, quæ cum nõ habeat ducem, neque præceptorem præparat in æſtate cibum ſibi, & congregat in meſſe quod comedat*.

g Lata anno 1584. Madriti, hodie l. 9. titul. 5. lib. 7. recopil.

h Vt in ea diſponitur c. 13.

i Platea in l. vnica. in fin. C. de expen. ludor. lib. 11.

k Auth. de collatoribus. §. ciuitatum, collat. 9. d. pragmatica. cap. 9. l. 2. §. ſin autem. ff. de adminiſtr. rer. ad ciuit. pert. l. 1. & 2. & ibi Platea. C. de frumen. vrb. conſtant. libr. 11. idem Plat. in l. fi. C. de his quæ ex publi. collatio. lib. 10. & in l. 3. C. de condit. in public. horreis, eod. li. Auil. in cap. 17. Præt. gl. *A razonables*, n. fi. & in c. 45. gloſ. *Ni tomar*. Auend. in c. 24. Præt. n. 3. Petr. Greg. de ſynt. iur. 3. p. lib. 16. cap. 30. num. 17.

l Platea in l. ciues num. 2. C. de incol. lib. 10. & dicemus lib. 5. cap. 1. num. 58.

m Dict. l. 1. in prin. C. de frumen. vrb. cõſtan. lib. 11.

Digitized by Google

periales y Reales eſtan en eſte caſo impueſtas y eſtatuydas: [a] ni haga (lo que no quiſiera dezir aqui q̃ hizieron algunos Corregidores torpe y feamẽte) amaſſar trigo del poſito por ſu cuenta y grangeria, que aun oyrlo ofende, yſeria digno de acerrimo caſtigo.

33 Ni tampoco dè lugar, ni conſienta, que a Regidor, ni perſona del Ayuntamiento, ſe le den dineros del poſito, ſo color que los pagara en trigo al Agoſto, al precio q̃ entonces valiere, [b] que a menos precio no es licito comprar frutos adelãtados, ſegun Abad, y otros, [c] aunq̃ ſea perſona que lo tenga de renta, o de ſiembra, ni q̃ eſto ſe haga con ſimulacion por medio è interuencion de ſus renteros, o de otras perſonas, con fianças que ofrecẽ, y las aprueuan los Regidores, cada qual las de ſu amigo porque el otro haga lo miſmo en las ſuyas: que por experiencia hemos viſto el dinero del poſito empleado deſta manera, jamas cobrarſe bien, aunque aya fiadores: porque los miſmos Regidores por mil vias los ſacan de la carcel, o los dexan padecer en ella, o les dan eſperas en el Ayuntamiento, o lo trampean de forma, que ni el trigo, ni el dinero ſe recupera, o tarde, o con daño y diſpendio del poſito.

34 Por eſto hallo yo por mejor que el dinero del poſito ſe eſtè quedo en el arca haſta el tiempo de la coſecha, y que entonces ſe emplee por orden devn comprador confidente y abonado, nombrado por la ciudad, como la dicha prematica [d] lo ſiente. Y aſſi lo vſaron los Romanos, ſegun ſe colige de Ciceron, y otros. [e] Y a eſte comprador y pagador llamarõ teſorero y queſtor de la Annona, y tambien lo vſaron los Griegos, y le llamaron Siton. [f] El qual puede ſer compelido quelo acepte, aunque ſea criado dela caſa imperial, ſin que ſe le admita eſcuſa, y ſe le puede dar ſalario para ello ſin Real licencia: [g] y que la tal perſona y el que recibiere el dinero, juren que no lo daran ni reciben para Regidor, ni para otra perſona del Ayuntamiento, ni para otro por ellos directe ni indirecte. [h] Y eſto es muy conforme a derecho, pues mal cobrarã los Regidores el caudal del poſito, y harã la prouiſion del trigo en el tiempo de eſterilidad, ſi ſon ellos los deudores que recibieron el dinero, y han de ſer executados y preſos por el trigo, proteſtado al precio ſubido que ſe traxo con portes, por no auer ellos cumplido: y ſiendo, como ſon curadores del menor y pupila, que es la Republica, no pueden cõtratar con ella. [i]

35 Eſta plaga de meter los Regidores la mano en la haziẽda publica, es antigua y muy

a Vt conſtat ex Ripa de peſte, tit. de reme. ad conſer. vber. n. 14. cum ſequẽ. Put. de ſyndic. verb. *Index*, ca. 3. pag. 106. Platea in l. 1. C. de his quæ ex public. collation. lib. 10. per totum titulum, ibi & tit. ff. ad legem Iul. de annon. l. nulli. C. de condit. in pub. horr. eod. libr. Mexia de Pane concl. 1. n. 67. & ſeq. fo. 22. Azeue. inl. 21. tit. 6. lib. 3. recop. num. 10. l. 14. & ibi Gregor. & in l. 18. verb. *Mientra*, cum ſeq. titul. 14. pag. 7. Pragmatic. *De los poſitos*, c. 8. l. fi. C. de Can. frumẽ. vrb. Romæ. lib. 1. & Auth. de collato. §. ciuitatum, & dicã infr. hoc cap. num. 79.

b Scilicet in foro, iuxta doctrinam Plateæ, in l. ſeptem C. de erogat. milita. annon. lib. 12. & quę latè congerit Matien. in l. 1. gloſ. 2. num. 39. & ſeq. titul. 11. lib. 5. recopil. & in tempore ſtatuto in l. 17. eodem titul. & lib.

c Abb. in cap. nauiganti. numer. 6. de vſuris. Nauar. in manuali cap. 17. numer. 227. & Ioann. Gutierrez, in quæſtio. canonic. capit. 39. numero 60. vbi diſtinguit.

d Capite 5.

e Cicer. oratio. 3. in Verrem. Decia. 2. tom. crimi. lib. 7. c. 22. n. 13.

f L. vltim. in fine. princ. ff. de muner. & honor. & in l. vltima, §. item reſcripſerunt, Sitonas, ff. de adminiſ. rerũ ad ciuit. perti. Decia. vbi ſu. n. 26.

g Platea in l. 1. per text. ibi n. 3. C. vt nemin. lic. ab empt. ſpec. ſe excuſ. lib. 10. idẽ in l. 1. per text. ibi. C. de frumen. Alexan. lib. 11. Ripa de peſte, tit. de rẽ. præſ. contra peſt. n. 186. Auil. in c. 17. Præt. gloſſ. *A razonables*, n. 32. Mexia de Pane, concluſ. 1. n. 54. contra l. 1. C. de prębend. ſal. li. 10. Matien. in l. 1. gl. 9. num. 7. titul. 25. lib. 5. recopilation. & ibi Azeued, numer. 28.

h Text. cum gl. in l. non licet. ff. de contrahend. emptio. Bald. in l. quiſquis. C. ſi certũ petat. Martin. Lauden. in tractat. de officialib. domi. quæſt. 9.

i L. 1. & ibi Platea, C. de debitor. ciuil. libr. 11. idẽ in l. omnes C. de decurio. lib. 10. & in l. 2. in prin. C. de iur. republ. libr. 11. & ibi fol. 80. col. 3. verſi. *Addito*, ad l. præcedentem.

Plin.

Digitized by Google

general, como la sintio y exclamò bien Trajano a Plinio, Baeça, y don Iuan Aguayo de Castilla, Veyntiquatro de Cordoua, en su libro del perfeto Regidor, y otros, [a] porque muchos echan todo su caudal en vn Regimiẽto, y se sustentan con el, y otros tomando dineros prestados de los propios y positos, y con otros aprouechamiẽtos suplen algo de sus menesteres. Y por esto los Tebanos pintauan a los Regidores sin manos, y al Principe sin ojos, porque el tambien careciesse de aficion, como ellos de interesse. [b]

36 Para sembrar dize Patricio, [c] q̃ es acertado prestar, o vender a los vezinos trigo de los positos. Y aunque la nueua prematica dellos, [d] conformandose con vna ley Imperial, [e] mandò que solamente se diesse a panaderas, paraq̃ en pan cozido se distribuyesse: y Francisco Marco, [f] dixo, q̃ para este efeto se les prestasse, toda via por carta acordada del Consejo se dã prouisiones, para que de los dichos positos se dè a los vezinos cierta parte de trigo para sembrar: porq̃ no solo resulta prouecho para ellos, pero tãbien a los demas vezinos, a quien cabrà parte de lo que se cogiere, y aun a los señores de rentas, y de diezmos. Y por esto tambiẽ los Prelados suelen prestar trigo y ceuada para sembrar en sus Obispados. Bartolome Socino [g] dixo, que teniẽdo la ciudad mucha abundãcia de trigo, puede ser apremiada a que lo venda a los vezinos en tiempo de necessidad: aunque ya lo he visto denegar al Consejo, sino es para la siembra.

37 Demas de los positos, para la prouision del pan podria vsarse de otro remedio (y quantos en esto se hallassen, serian muy de admitir: como quiera que ningun bastecimiento es de tanta importancia, como el del pan) el qual seria, si la prohibicion de massarlo y vẽderlo, no se entendiesse con los labradores, que por sus personas, o por las de sus hijos, y familias, labran y cultiuan de ordinario la tierra, sino que estos tales, como pueden beneficiar y vender sus olivas y azeyte, su vino, vuas y sarmientos, y la fruta de sus huertas, y los demas esquilmos de sus heredades que ellos cultiuan, pudiessen assi mismo beneficiar el trigo de sus cosechas, y vendello en pan cozido, no excediẽdo de las tassas y posturas: y aunque la causa de ser la dicha prohibicion general, ha sido para que se halle a comprar trigo en grano en abundancia, para el bastecimiento de los pueblos, y de los vezinos, y de la muchedumbre de panaderos que tratan y siruen de amassar, y prouer las plaças de pan cozido ordinariamente, y para el sustento y necessidades de los pueblos: digo, que para todo esto queda harto numero de gentes comprehendidas en la dicha prohibicion de no poder vender pan cozido, y obligados a vender el trigo en grano, como son los señores de cortijos de la Andaluzia, y Reyno de Murcia, y los labradores de la Mancha, y de Campos, y de otras muchas partes, que tienen labranças, y no las exercitan por sus personas, por ser gente (como dize el Vulgo) de capa negra: y quedan tambien los señores de rentas Eclesiasticas, y seglares, cuyo trigo es tanto, que bastaria a prouer las plaças, las quales de esta manera estarian muy llenas de trigo, y de pan cozido, y con la abundancia baxaria el precio en lo vno y en lo otro, y con esta comodidad y ganancia se animarian los labradores a sembrar, y a cultiuar las tierras; y cessarian assi mismo tantos achaques, y molestias como los juezes hazen a los labradores, condenandolos porque venden pan cozido sin tenerlo por trato y ofi-

a Plin. in lib. 10. epist. 4. in responsione Traiani ad eũ. *Rationes rerum publicarum in primis tibi excutiendæ sunt, nam & eas esse vexatas satis cõstat.* Baeça de ducitur. c. 1. fol. 5. n. 30. adeovenales isti vrbiũ Senatores pro pastoribus agũt prædones, procustodibus lupos, quod dominus abigat à grege suo. Quid enim miser populus non patitur ab his qui non virtute parta, sed nummulis empta dignitate superbiunt? Aguayo lib. 28. c. 1. & sequent. folio 10. & Dida. Perez in l. 9. titul. 14. libr. 3. ordi. col. 1270. gloss. *Tomando sus terminos.*

b Plutarchus vt affirmat. Pierius lib. 35. de litteris Ægyptiorum. Alciat. li. 2. Emble. 65. & Alexã. ab Ale. libr. 3. genial. dierum c. 5. folio 123.

c Lib. 3. de republ. tit. 11.

d Dict. Pragmatic. ann. 1584. c. 6. & est l. 9. titul. 7. lib. 5. recopil. c. 6.

e L. 1. de C. frum. vrb. cõstã. li. 11. Platea in l. fin. C. de condi. in public. horre. lib. 10.

f In decis. 540. num. 6. & 18. part. 1.

g In reg. 435. limit. 15. Mexia de pane concluf. 5. numero 30.

Digitized by Google

y oficio, ni ser de su calidad ser panaderos: porque a vn labrador que coge hasta quinientas, o mil hanegas de pan, no ay que buscalle calidad si ara y cana, y anda tras sus mulas, para que le estè mal panadear, y mucho menos a los que no tienen tanta cosecha. Ni tampoco se les ha de cerrar la puerta, para que vna vez, o otra que se les ofrece necessidad, no puede beneficiar su trigo, y amassarlo para remediarla: porque el tenerlo por trato y oficio, no todos pueden, ni todas vezes les conuiene: y en esta conformidad se ha pedido en Cortes, [a] declaracion sobre esto. Despues desto escrito se publico la prematica, [b] que generalmente permite a qualesquier personas que tuuieren labrança, vender todo el trigo que les sobrare en pan cozido: y no se si la dicha generalidad y ampla permission ha de causar dificultad de hallarse a comprar trigo en grano, y assi se ha parecido, porque en estos dias, principio deste año de nouenta y vno, se tornò a reuocar esta vltima prematica: y se mandan guardar las antiguas, [c] que permitian vender pan cozido solamente los panaderos ordinarios, y que segun su calidad lo podian tener por trato y oficio; y pues esta es la tercera y valedera, assi deue de conuenir lo que con tanto acuerdo, y experiencias se ha prouey do: pero Dios ha sido seruido, que en este mes de Março de nouenta y quatro, se ha prouey do prematica a peticion de los Procuradores de Cortes, que yo ordenè como su letrado, è insistè en ello, por los inconuenientes que he experimentado en los gouiernos, para que todos los labradores puedan massar la mitad del trigo qne les sobrare y registraren, y esto està bien, y assi se ha recebido con mucho aplauso.

Vna duda pudiera disputar aqui, si las personas prohibidas panadear, contrauiniendo a la dicha prematica, y vendiendo el pan a la postura, o precio comun, pecaran, y estaran obligados a restitucion: la qual por no ser segun nuestro intento, remito a los autores [d]

38. No solamente en los positos se ha de encerrar trigo, sino tambien alguna cantidad de harina, segun la vezindad del pueblo, porque acaece por falta de molendas, o por muchas lluuias, o por la ocupacion de los labradores en sus agostos, vendimias, y simienças o por falta de trigo, o con malicia, porque les suben el precio del pan, no venir prouision dello a las plaças, y suceder repentina hambre: la qual se remedia y socorre luego con dar a panaderas harina del posito, para la instante falta, y con embiar alguaziles a diligencia por la tierra para hazer traer pan.

39. Y aun en lugares grandes y populosos he sido de parecer que en el posito se recogiesse tambien alguna cantidad de cenada (la qual en lo fauorable a la Republica se comprehende debaxo del nombre de pan, como la harina [c]) para que en ocasiones de necessidad se reparta entre los vezinos pobres que tienen caualgaduras, o se venda en caxones por orden de la ciudad, solamente a los harrieros, y a los mesoneros, y a los alquiladores de mulas, y a los aguadores, y aun a los labradores, para que entretengan sus ganados de labor: con lo qual demas de hazerseles socorro en particular, se haze beneficio en general a toda la Republica: porque se traen bastimentos, y se conserua el comercio della, entendiendo que ay recado para las requas y bestias. Esta prouision de cenada suele tener peligro, de que en la necessidad la reparten el Corregidor, y sus oficiales, y los Regidores entre si y sus amigos: a que no se deue dar lugar en manera alguna.

40. Saluo si la tal cenada, harina, o trigo de los positos, sobrasse, o estuuiesse humida, o sospechosa de corrupcion, q̃ en tal caso no pudiẽdo escusarse sin daño, ni de otra manera el salir dello, los primeros entre quien se deue repartir para mejorarlo, o comprarlo, son los del Ayuntamiento, que han de dar exemplo [f] a los demas, y despues entre los otros vezinos, los quales pueden ser compelidos a que lo compren, o tomen para

a En Madrid año de 579. peticion. 69.

b En Madrid año de 590.

c L. 4. titulo 25. lib. 5. rec. verfi. *Y en quanto.*

d Mercado super pragm. taxæ panis, cap. 2. verfic. *Y publicada la postura*: & c. 3. in princ. & latius Ioann. Gutierr. libr. 2. practicarum quæst. 182. per totam.

e Vt de vtroq; dicam in 1. libro 4. cap. 5. numer. 23.

f Cap. cum quidam de iur. iuran. ibi: *Quanto maiori præmi nent dignitate: & eorum exem-*

plo facilius alij poterunt ad simi lia prouocari, c. qualiter, & quando in 2. versi. *Licet autẽ* de accus. l. 2. titul. 28. part. 7.

a L. quod sæpe, §. veneni, ff. de cõtrah. emp. l. qui venenum. ff. de verb. signif. l. vnic. C. vt nemi, licẽ. ab emptiõ. specu. & ibi Bart. li. 10. l. 1. C. de condit. in pub. horr. lib. 10. vbi Bart. dicit mẽti tenendum, & Bald. pulchram legem. Anto. Corset. dicit celebrem in singul. 50. ver. cõmixtio. Angel. dicit singular. in l. annonam. ff. de extraord. crim. Mar. Mantua, singu. 573. & Petr. Gerar. singul. 79. idem Cors. singu. ver. *Fiscus*, Ripa de peste, tit. de remed. ad conseruan. vbert. nu. 145. & seq. & n. 176. Pute. de synd. verb. *Iudicis suprema potestas*, n. 7. f. 219. Roma. in l. si verò. §. de viro n. 32. versi. *Nono probatur*, ff. solut. matr. Aufrer. in decisio. Tholos. 446. Auil. referens alios in d. c. 17. glos. *A razonables*, n. 31. Mexia de pane concl. 1. n. 53. & 79. Tiber. Decian. in 2. tomo crim. lib. 7. c. 22. num. 23. & dixi supra lib. 2. cap. 5. n. 250.

b In d. num. 32. & versic. *Decimo*.

c In l. 2. num. 4. C. de cond. in publ. horr. lib. 10. per text. ibi in hęc verba: *Et si forte vetustate species sta*

para dallo renouado, siendo tolerable el vicio y daño del

41 pan: a † y no lo siendo podra la ciudad mezclarlo y compelerlos a q̃ lo reciban: la qual mezcla y apremio puede hazer solamẽte la Republica para preualerse y exonerarse de aquel daño, como lo dize, y encomienda por doctrina notable Ludouico Romano: b mas lo cõtrario (y con razon) tienen Bartulo, y Iuan de Platea c q̃ podrã hazer la dicha mezcla todos, porq̃ como esto no es falsedad, ni ocultaciõ, sino vicio y daño aparente, podra cada qual hazerla para su comodidad: porque siẽdo mezcla no aparente, sino encubierta, disculparse ha el vendedor con auisar della, d segun adelante lo diremos. e Y si sea licito en cõciẽcia prestar el trigo añejo, malo, y sospechoso de corrupcion, para recibirlo nueuo al Agosto, no es de la presente especulacion, y assi me remito a lo que sobre este articulo escriuen Abad, Fray Domingo de Soto, y otros. f

42 Aduierta el Corregidor, q̃ por gran muestra que el año haga de buena cosecha, no deshaga ni vazie el posito, cõfiado della, ni despues de sucedido el Agosto abundoso, descuyde en bastecerle, porq̃ a la muestra de fertilidad suelen suceder muchos tiempos y accidentes cõtrarios, de niebla, seca, piedra, ayres, o aguas que dessazonã la tierra: y aun despues de estar la mies en las eras, la suelen lleuar las auenidas: y como dize el Emperador Iustiniano, g del q̃ va caçando y alcançado la libre, q̃ aũ no es señor della, porq̃ muchas cosas pueden suceder para q̃ no la tome. Y el auer sido el Agosto fertil, tãpoco deue ser causa para descuydar en la prouisiõ: porq̃ antes en el tiẽpo de abũdancia se ha de hazer para el de esterilidad, y por la comodidad del precio que entonces ay: y porq̃ de la tierra fertil de ordinario suele auer saca, y con la requesta del pan, quedar vacia y cara: y tambien tras vn año lleno y fertil, suele suceder otro mẽguado y esteril: y el que gouierna, ha de ser prouido, y anteuer estos y otros sucessos contingibles para no caer en inconueniẽte, y en aflicion de ver hambre en su prouincia, y dezir

43 entonces. Quien pensara, † q̃ es palabra muy reprouada en el Capitan, y en el Gouernador, y en qualquier otro diserto artifice: como atras queda dicho, h porque menos incõueniente es, que sobren quatro mil hanegas de trigo en el posito (pues las costas dellas, se sacaran el año adelante, o quando se gastaren, i) que no que falten, y no esten a mano para el socorro delos menesterosos: y como que-

corrupta est, vt per semet erogari sine querela non possit, eidẽ ex noua portione misceatur, cuius adiectione corruptio velata dãnũ fisco non faciat. Gregor. in l. 4. gl. fi. ti. 7. par. 7. per text. ibi idẽ. in l. 1. glo. 2. tit. 7. part. 5. latè Mexia de pane 1. concl. n. 79. & seq. pag. 24. Azeued. in l. 6. n. 4. tit. 12. lib. 5. recop. remissi.

d L. 8. tit. 16. p. 7. ibi. *Faziendo creyente a los que lo comprã, que es puro.* l. 6. ibi. *Lo digan luego.* tit. 12. lib. 5. recop. & ibi Azeued. n. 4. fol. 348. Pute. de synd. verb. *Iudicis suprema potestas*, n. 24.

e Cap. seq. num. 87. & seq.

f Abb. in c. nauiganti, n. 20. de vsuris. Soto lib. 6. de iustit. & iur. q. 1. art. 2. pag. 504. col. 1. versic. *At vero*, & latè distinguens optim. Ioann Gutierrez in quæstio. Canoni. cap. 39. num. 49.

g In §. illud: institu. de rer. diuis. ibi: *Quod multa accidere solent, vt eam non capias*, & vt inquit adagium, inter os & offam multa possunt accidere.

h Libro 1. cap. 5. numero 14. & in proposito inuehit contra Præsides, desides in hoc Fr. Marcus Anto. de Camos in sua microcos. 1. part. dialog. 12. pag. 155. col. 1.

i Bal. & Angel. in l. 1. C. de fruc. & liti. expẽ. quos citat,

Digitized by Google

citat, & sequitur Cateli. Cota in suis Memorab. verbo. *Statuto Mediolani.* Mexia de Pane conclu. 4. n. fin. fol. 71.

a In l. 1. C. de cõdit. in public. hor. lib. 10. ibi: *Nobilis, prudens, fidelis, optimè sibi conscius, pro integritate mentis apponatur custos ac mẽsor, qui vel frumenta modio metiatur, vel iustis æstimationibus colligat, quãta habentur in condito.*

b L. frumenta. C. de suscept. & arcar. lib. 10. & ibi Platea, & pragmatic. anno. 1584. *De los posítos*, c. 2. hodie l. 9. ti. 5. lib. 7. recop.

c Vt in proœm. dict. pragmat. Plate. in l. comperimus, in fi. C. de nauicular. lib. 11.

d Dicta l. 1. C. de condit. in publi. horr. lib. 10. in verbis proximè citatis. De his mensoribus frumenti memi nit l. his. ff. de vacati. muner. & l. mensores. 29. ff. de excusatio. tuto. & l. annonam. ff. de extraordin. crim. Brisoni. de verb. signif. verbo, *Mensor*, pagin. 354. &

da dicho, las ciudades y los concejos han de tener buen animo para oponerse a los daños vniuersales de los vezinos, que esto es de mayor importancia que otras perdidas y costas que en el remedio dellos se representã.

44 La receptoria y administracion destos positos se deue encomendar a persona muy confidente: y tanto quiso el Emperador Iustiniano [a] que lo fuesse, q̃ dispuso, q̃ se eligiesse para ello persona noble, prudente y fiel, por las muchas fraudes q̃ podriã cometer, como se ha visto q̃ los receptores y mayordomos metian en los positos el trigo que ellos cogian, y mucho otro que comprauã (no deuiendo meterse alli mas de solo el trigo publico [b]) y lo reuendian con lo del posito, traydo cõ portes, q̃ en años de carestia, vẽdiẽ dolo en pan cozido, salia a mas de treynta reales la ha nega, y negociauan cõ el dinero y caudal del posito, cõtra lo dispuesto por el derecho. [c] Y assi mismo suelen cohechar a las panaderas, y darles muy mala medida por industrias y falacias de sutiles y amaestrados medidores: lo qual preuiuo y encargò vna ley Imperial: [d] y por todo esto passan las miserables mugeres, porq̃ no les quiten aquella pobre comodidad. Aunq̃ biẽ podriã ser admitidas a la denuncia cion, o acusacion dello, assi por lo que les toca, como por especial permission de la ley Iulia, [e] segun en el capitulo siguiẽte lo diremos, [f] y de las penas destos q̃ gra-

uan, o defraudan la annona (como dizen los Iurisconsultos) que es la prouision del pan, o de otros mantenimientos, tocamos adelante en este capitulo.

45 Cerca del libro de cuenta q̃ han de tener estos depositarios, y q̃ no tratẽ, ni cõtratẽ con el dinero de caudal del posito, y si lo q̃ acreciẽtã cõ el, se les puede tomar para el posito, y si puedẽ ser reeligidos mas de por vn año, o despues de dexado el oficio, tornar a el sin dar cuenta, y si pueden cõpensar con otra deuda el alcance q̃ se les hiziere, y de las penas de sus culpas, vea el Lector a Francisco de Ripa en el tratado que dize de peste. [g] Y de passo sepa el Corregidor, que hallando en alguna culpa, o dolo considerable a estos recetores, los puede amouer, y quitar de los oficios sumariamẽte, y nõbrar otros y que deuẽ pagar por ellos los que los nõbrarõ. [h]

46 En vna cosa ay grande abuso en algunas partes, y es que dan poco salario a estos mayordomos, o receptores del trigo, por dezir en la condiciõ que les ponẽ, que han de ser suyas las creces y sobras del: con lo qual se da ocasiõ a que den malas medidas a las panaderas, y a que mojen el trigo, y lo mezclen, y hagã otras fraudes, para q̃ aya mas sobras, y aunque les den mayores y competentes salarios, suelen quedarse con ellas y dan vna razõ muy friuola, y es, que assi como las faltas y quiebras del trigo que recibieron, han de ser a su car-

go

hi puniuntur pœni falsi d. l. annonam. §. fi. Decia. in 2. tomo crim. in lib. 7. c. 22. nu. 20. Petr. Gregor. de syntagma. iur. 3. part. lib. 36. cap. 30. nu. 3. vbi etiam dicit, quod hi falsi mensores dicuntur onerare annonam.

e L. fin. in fine, ff. ad leg. Iul. de Anon. & l. mulierem, ff. de accusa. Tiber. Decianus vbi supra nume ro 5.

f Num. 58.

g Tit. de remed. ad cõser vbertat. à nu. 1. vsque ad 40.

h Auth. de collato. §. ciuitatum, ibi. *Si quis autem ex prædictis dispensatoribus inefficax inueniatur, repente hunc remoueri iubemus, aliumque pro eo à sanctissimo ciuitatis Episcopo, & reliquis possessoribus, sicut prædictum est, ordinari, scientibus iis qui denominant eos, quia si quod damnum ciuitati, cõtigerit, ex propriis substãtiis hoc medebuntur.* & de periculo nominatorum dicam inf. lib. hoc cap. 8. num. 51. & lib. 5. c. 1. num. 78.

Digitized by Google

go y obligacion,bien assi las sobras y creces hã de ser para su prouecho, porque dizen que por su industria y limpieza traspalandolo sucedieron, pues en derecho es valido el argumento del aumento a la diminucion. [a] Pero sin embargo de todo esto en las Republicas bien gouernadas las tales sobras son del posito, y no de los mayordomos, porque la dicha razon y argumento, que auiendo de sentir el daño de la diminucion, han de sentir el prouecho del aumento, no corre en este caso: porque el trigo siempre crece, y nunca mengua: lo que en la ceuada es al contrario, que siempre falta: y assi por esto,como porque vsan las dichas fraudes;es mejor dar competentes salarios a los dichos mayordomos, y que las sobras sean para el posito. Y esto quiso sentir vna ley del Emperador Iustiniano, [b] que hablando con ellos dize que midan bien, y cojan para el posito lo que sobrare. Y estos inconuenientes aun no se remedian con la nueua prematica de los positos, [c] que manda que la tercera llaue dellos tenga vn Regidor diputado, porque por el gran trabajo de assistir al recibo y saca del trigo,casi de ordinario el depositario solo assiste, y queda el despacho dello.

47 *El visitar* estos alholies y graneros,está muy encomendado [d] al Corregidor que lo haga por su persona,para ver el edificio dellos, si se llueuen, o estan mal seguros, o si las ventanas son chicas, y al cierço,como conuiene que sean,o si tienen otro defeto alguno, o si el trigo passa de tres años, que es el tiempo que en las troxes se conserua sin gorgojo,y en los silos con paja se conserua siete años, segun Francisco Patricio. [e] Y assi el Patriarça Ioseph, para que se conseruasse los siete años de la hambre de Egypto,mandò que el trigo se metiesse en caña como se segaua, sin lo trillar ni mallar, porque alumbrado de Dios,y de la natural Filosofia,*entendio* que se conseruaua mejor cada cosa *en su lugar* natural,que fuera del; y como el grano se cria vestido de su hollejo, assi se conserua mejor en el. Y ponderando esto el texto de la Escritura, [f] dize, que en manadas fue guardado el trigo. Visite assi mismo el Corregidor,y vea como se mide el trigo, y el despacho que se da a las panaderas, y a los que lo traen y acarrean,por los fraudes que en esto se cometen, como queda dicho.

48 El arca del dinero del posito, no soy de parecer que estè sin guarda de alguna persona que habite en la casa, porque no ay muro tan fuerte, ni casa tan cerrada, que sino ay quien la defienda,no sea assaltada, y entrada: y ya hemos visto el posito de Madrid robado,con ser fuerte, y estar alli la Corte. Y quando en el edificio no pueda auer morador, puede estar el arca con tres llaues enla casa del receptor,pues ha de ser abonado y confidente.

49 Esta visita de los positos, assi por lo que toca a los edificios,como a la cuenta y razõ dellos,podra pertenecer tambien a los Obispos, y a sus Vicarios,de los q̃ fuessẽ instituydos por testamẽtos, o por otra disposicion, assi para darse el trigo en grano como enpã cozido en general,o en particular a los vezinos,no siẽdo instituydos, o confirmados por autoridad Real: como quier que las tales memorias, arcas, y positos de pan, son obras pias,de lãs quales el Obispo es juez y executor, aunque no priuatiuamente,sino a preuencion con la justicia seglar: como en otro capitulo diximos. [g] Y tambien compete a los señores de vassallos la visita de los positos y cuenta dellos, como adelante diremos. [h]

50 Quatro priuilegios refiere Francisco de Ripa, [i] que tiene los positos y alholies de pã. El primero,q̃ sus deudores no puedẽ cõpensar otra déuda,aunq̃ sea liquida cõla del trigo o dinero del. El segundo, q̃ no gozan del plazo y dilacion de quatro

a L. scribit Celsus, 33. ff. ad Trebellia. l. fi. ex toto in prin. ff. de legat. 1. & l. Peculiũ. in princ.& in §. 1. ff. de legat. 2. Regul. secundũ naturã, ff. de Regul. iuris, & ibi Doctor.

b In l. 1. C. de cõdit. in public. porr. li. 10. ibi: *Vel iustis æstimationibus colligat quãta habentur in condito.* idq; significat verbum colligere.

c Dict. l. 9. tit. 5. lib. 7. rec. c. 2.

d L. 2. C. de condit. in public. horr. libr. 10. & ibi Platea.

e Lib. 3. de rep. tit. 11. ad fin.

f Genes. cap. 41. & ibi Abulens. q. 2.

g Libr. 2. cap. 17. num. 134.

h Infr. li. 5. c. 4. n. 2. & probat. l. 8. c. 13. tit. 7. li. 5. recop.

i In tract. de pestè, titul. de remed. ad conseruan. vbert. nu. 33. & sequenti, quæ transtulit Mexia de pane conclus. 7. numer. 14.

K L. 3. C. de compensatio. L. auferetur. versicul. *Debitoribus*, ibi

Digitized by Google

Ex annonaria specie, ff. de iure fisci, l. 2. §. ad frumenti ff. de administrat. rer. ad ciuitat. perti. gloss. in l. ob negotium. ff. de compensatio. l. 26. tit. 14. p. 5. ibi: *O para dar raciones*, Petr. Gregor. de syntag. iur. 3. to. 3. par. li. 36. c. 30. n. fi. Cast. Lusit. de annō. ciui. in princ. num. 17.

a L. 2. C. de vsur. rei iudic.

b Auil. in cap. 17. Prætor. glos. *A razonables precios*, nu. 30. cum sequent.

c L. 16. tit. 22. li. 4. recop. & ibi tangit Azeued. in princip.

d Vt dicemus infra lib. 5. cap. 4. num. 80.

e Habet enim respublica pro bonis suis actiō nē personalem priuilegiatū, gl. fin. in l. 2. C. de iure Reipubli. lib. 11. Bonifa. in Peregrina. verbo, *Furtum*, fol. 219. col. 4. glo. *Officialis*, & fol. seq. col. 2. & sic debitores communis possunt carcerari, Amed. de synd. fol. 49. numero 162. in princip.

f L. 21. titul. 11. lib. 5. recopilatio.

g L. 18. titul. 11. meses q̄ el derecho cōcede a los condenados.[a] El tercero, q̄ se puede cobrar la deuda no solo del principal deudor, sino tābien de los deudores de aquel. El quarto, q̄ se contrae tacita hipoteca en los bienes del deudor. Yo añado siete priuilegios mas, y sea el Quinto, que pueda la ciudad y Concejo compeler a los vezinos a q̄ compren el trigo que les sobra,[b] o que se corrompe, aunque los vezinos no tengan necessidad dello, como arriba diximos. El Sexto, que en el pan del posito no puede hazerse embargo ni execucion por deuda q̄ deuiere el pueblo.[c] El Septimo, q̄ los deudores del posito, aunque sean hidalgos, puedē ser presos por lo que deuen, y estan obligados a dar fiadores de saneamiento: y assi se librò executoria desto en la Chancilleria de Valladolid, en confirmaciō de lo que yo prouehi siēdo Corregidor de la ciudad de Guadalajara: porq̄ el posito, y la Republica se equipara al fisco en muchas cosas expressadas en derecho:[d] y assi por la hazienda della el hidalgo puede ser preso.[e] El Octauo priuilegio es, q̄ puede el posito tomar a los arrēdadores parte del trigo de sus arrendamientos a como les sale.[f] El noueno es, q̄ podra tantear y comprar el trigo q̄ se vende en la ciudad, o en su juridicion, no estando antes vendido, segū lo dispone vna ley Real, y la comū opiniō de los Doctores.[g] El decimo es, q̄ a los que vā a comprar trigo para el posito, se les puede assignar salario sin licencia Real.[h] El onzeno es, q̄ aun que los Regidores no pueden hazer ordenanças, pero en lo que toca a la prouision del pan, y otros mantenimientos, pueden las hazer, como en otra parte diremos.[i]

51 Pero esto del tāteo se deuria entēder, quando los cōpradores fuessen forasteros, o si fuessen vezinos y quisiessen sacar el trigo fuera de la ciudad, o de su tierra en tiēpo de necessidad (por lo qual segū refiere Ciceron,[k] fue açotado en Atenas Atenagora Cinico) pero siendo para su prouisiō y gasto en ella, no se les deuria quitar: y assi en las buenas ordenāças de positos, y aun en las prouisiones que he visto librar para esto en el Consejo, se māda que los positos no compren tantas leguas en cōtorno de los pueblos, ni en las plaças y mercados dellos, por que la gente dellos se prouea y baltezca, y no se les encarezca el trigo con la saca y caudalosa compra de los positos.

52 Segun lo qual, mucho menos se deue tomar a los passajeros el trigo que lleuan comprado y lo traen con trabajo y costa de otras partes para la prouision de pueblos, o de personas particures, porq̄ es especie de tirania y robo, y el comercio y passo del trigo, y de los otros mantenimientos (q̄ lo vno y lo otro se cōprehēde debaxo de vna denominacion[l]) ha de andar y ser libre por el Reyno, estantes

h Vide infr. lib. 5 cap. 4. num. 10. & 31.

i Infra hoc libr. cap. 8. num. 154. & 157. & infr. hoc cap. num. 64. & supra. libro 2. cap. 16. num. 128.

k In oratione pro Flacco.

l L. 18. titulo 18. libro 6. recopilatio. & ibi Azeuedus numero 1. l. 1. & 2. & l. Prouinciarum C. de erogation. milit. ann. libro 12. Fulgos. in consil. 115. incip. *Istud nomen*. Tiberius Decian. 2. tom. crimin. libro 7. capite 22. numero 1. Petr. Gregori. de syntagma. iur. 3. tom. libro 36. capite 30. numer. 1. l. 1. C. de frument. vrb. Constant. libro 11. l. frugem. 77.

lib. 5. rec. & l. 1. C. de Metallar. li. 11. & ibi Doctores, & est cōmun. opin. ex traditis a Couarru. libro 3. variar. cap. 14. num. 6. in principio. & versicul. *Tertio*, Mexia de Pane cōclusion. 5. numero 94. & sequentibus, Azeued. in l. 28. tit. 18. num. 6. in fine. lib. 6. recopil.

Digitized by Google

ff. de verbor. ſignific. & ibi Rebuff. pagin. 500. & Calepin. in verbo. *Annona*, vbi probatos Latinæ linguæ autores ad hoc refert, & Briſoni. de verborũ ſignificat. verb. *Annona*.

a L. 1. tit. 25. ver ſi. *Y q̃ quien quiera q̃ quiſiere, lo pueda ſacar y llevar, &c.* li. 5. & l. 28. ti. 18. li. 6. recopil. & ibi Azeu. n. 4. & 5.

b L. in nomine Dñi. §. poſtquã C. de offi. præf. præt. Africę, & l. Generali. C. de decur. li. 10. & l. ſi quis in hoc C. de Epiſcop. & cler.

c Cap. 41. & Pineda. li. 2. de la Monarchia §. 3. folio 108. & quod tradit Patric. de Repu. li. 3. ti. 11. in fi.

d In l. pro locis C. de annon. & tribu. li. 10. per d. l. in nomine Domini, §. poſtquam, & iura præallegata: quia turpis eſt pars, quæ non cõgruit vniuerſo arg. l. actione, §. labeo, ff. pro ſocio. c. qui contra, 8. diſt. Auiles in ca. 17. præt. glo. *A razonables*, n. 20. ver. *In tantum*, Mexia de Pane conclu. 1. n. 39. fol. 17.

e Infra cap. ſequen. num. 52.

f Roma. in l. 2. numer. 7. ff. ſolut. matrim. Iaſ. in l. vlt. num. 12. C. de iur. emphy. & alij, vt per Tiraquel. lib. 1. de tract. §. 1. glo. 18. nu. 2. Couar. lib. 3. vari. cap. 14. nu. 6. verſicul. *Tertio, & quarto*, Grego. in l. 15. ver. *Poſtura*, col. 1. in fi. tit. 1. p. 1. Auẽ. in c. 19. præt. n. 35. in fin. & Auil. in d. glo. *A razonables*, numer. 36. Mier. de mayor. 1. p. q. 51. n. 28. ad fi. fol. 193. col. 1. Matien. in l. 1. glo. 5. in fin. & glo. 11. in fi. tit. 25. li. 5. reco. Mexia de pane, cõclu. 5. num. 94. fol. 86. & ſeq. & nu. 110. & ſeq. poſt. Plat. in l. ſi quis per diuinã, per tex. ibi. C. de aquæduc. lib. 11. contrariũ tene Azeu. in l. 28. n. 6. tit. 18. li. 6. recop.

g Ad Galat. c. 6. *Dum tempus*, inquit, *habemus, operemur bonum ad omnes, maximè autem ad domeſticos fidei*, l. præſes, C. de ſeruit. & aqua, capit. ſcias frater, 7. q. 1.

h In dict. loc.

i Tradit Vicen. Cygaul. in ſuo opere aureo in c. iudicium foli. 103. & ſeq.

k Hoc ca. nu. 11.

l Gl. in l. cum te curator. C. quẽ admodum ciuil. lib. 10. & facit l. 2. §. ad filiorum, C. quando & quib. 4. par. deb. lib. 11. & l. fin. §. 1. eod. titu. gloſſ. in l. in adoptione C. de adop.

m In dict. l. præſes, C. de ſeruitu. & aqua.

n L. ſancimus, in fi. C. de ſacroſ. eccleſ. dicemus in prin. cap. ſequen.

o Li. 4. var. epiſ. 34. iubet, vt prius incolis fœcunditas

tes las leyes Reales, [a] que prohiben el eſtanco y vedamiento dellos, ſin expreſſa licencia del Rey, ſo ciertas penas, porque vna prouincia ha de ſocorrer a otra. [b] Y aſſi ſe lee en el Geneſis, [c] que Ioſeph en el tiempo de la hambre de Egypto mandò abrir todos los graneros, y vender el pan aſſi a los Egypcios, como a los de los otros Reynos que padecian la miſma neceſſidad. Y aun para que les conſtaſſe que allí auia prouiſion de trigo de que ſe podriã remediar, hizo echar en el Rio Nilo cañas y eſpigas de trigo, para que las prouincias por do yuan las corrientes de ſus aguas, echaſſen de ver, que podrian yr por trigo adonde nacia el Nilo.

53 † Y para que ſe haga eſte ſocorro, puede ſer compelida la ciudad, o prouincia cõmarcana por los ſuperiores a q̃ trayga trigo, o otro baſtimento a la ciudad, o pueblo neceſſitado, ſegũ la doctrina de Angelo, y otros, [d] no embargante que tengan ordenanças, de que los foraſteros no puedan ſacar los mantenimientos ſo ciertas penas, como adelante dezimos. [e]

54 La deciſion de las dichas leyes ſe limita, ſegun autores eſtrãgeros y deſtos Reynos, [f] ſaluo ſi la ciudad o pueblo, tuuieſſe neceſſidad de trigo, q̃ entonces podria prohibir que no ſe ſacaſſe della, ni de ſu territorio: por que ſegũ San Pablo, [g] la caridad ordenada comiẽça de ſi miſmo: y eſto practicamos. Y quando ſe dan prouiſiones en el Cõſejo, inſertas las dichas leyes, ſuplica la ciudad, è informa el Corregidor de la vrgẽte neceſſidad de ſu prouincia, y con eſto ceſſa la ſaca: aunque algunas vezes ſuelẽ darſe ſobre cartas de las dichas leyes, ſegun ſon las neceſſidades y ocaſiones. Y eſta es opiniõ verdadera, y de buenos gouernadores, q̃ atienden a la prouiſiõ de ſus ciudades; aunq̃ Azeue do tiene lo contrario. [h] Y cierto ſufren mal los vezinos (y no ſin razon) que los frutos nacidos en ſu tierra ſe ſaquen della, y les falten, o encarezcan a ellos, [i] porque la neceſſidad de la hambre excede a todas las neceſſidades, pues (como arriba ſe dixo [k]) ſe permite al padre vẽder a ſu hijo, y el amor de la patria es dulciſſimo, y primero ſe ha de acudir a ella que a la eſtraña: [l] porq̃ como dize el Emperador Iuſtiniano, [m] eſtando por regar nueſtros campos, no deuemos regar los agenos: y la vida es la coſa mas amada de todas las del mundo. [n] Teodorico Rey de los Godos, (ſegun Caſſiadoro [o]) eſcriuiẽdo a Fauſto ſu gouer

Digitized by Google

ditas frumẽtorũ propia ſeruiat, quã peregrinis commercijs ſtudioſa cupiditas exhauriat. Et idem libr. 2. epiſt. 12. ait: *Speciem lardi nulla tenus iubemus ad peregrina tranſmitti, ſed in vſus noſtros propitia diuinitate ſeruentur, ne quod in noſtris partibus conficitur, noxia negligentia deeſſe videatur*, & dicemus inf. hoc c. in fin. ſuper verb. *Naturales*.

a L. 1. C. de operis libertor. & l. 1. C. de offi. conſul.

b L. 2. in fin. C. de priuilegijs ſcholar. lib. 11.

c Gloſſ. in cap. ſiquis, 32. q. 4. c. diſcipulos, de conſecratione, diſtin. 5. & c. ſi quid, 14. q. 5.

d L. nulli. C. de Epiſcop. & cleric. l. centũ. C. de anno. & tribut. lib. 11.

e Platea in l. vnica in fi. C. non lic. habita. Metroc. lib. 11. Ripa de peſte, tit. de remed. ad conſeru. vbert. nume. 40. & ſequent. Auẽda. in d. c. 19. prætor. num. 35. in princi. & in fin.

f Rainer. & Bartol. in l. quæſitum, §. illud. ff. de legat. 3. Maranta de ordi. iud. in princi. 2. p. nu. 20. fol. 11. communis opi. ſecũd. Ripam vbi ſupra num. 43. & ſeq. fol. 66. Iulius Clarus, in pract. §. fin. q. 82. n. 6. & Mexia de Pane, 4. concluſio. num. 2. & ſeqq. fol. 67. quicquid in contrarium dicat eſſe commune opin. Alberic. in l. Iulian. §. ſi quis deteriorẽ, per tex. ibi. ff. ad exhiben. quem referunt ſupra dicti DD. & Gre. in l. 19. ti. 2. p. 3. glo. 1. dicentẽ, quod mutata forma frumenti mutatur ſubſtantia: quia id procedit in contractibus. & in legatis, ſecundum tradita à Mexia nume. 6. in d. concluſ. 4. & hanc tenet. Azeu. in l. 25. numer. 6. & ſequent. titul. 18. libro 6. recop. poſt. largam diſcuſsionem articuli.

g In ſua microc. 1. p. dialog. 12. pagi. 155. colu. 1. Petrus Grego. de ſyn. iur. 3. p. li. 47. c. 31. n. fi. & illi talia perpetrãtes incurrũt pœnas, l. fi. C. de Monop.

nador, le dize, que prouea como la abundancia del trigo ſirua, y ayude a los moradores de la tierra, primero que ſe permita ſacarſe para la codicioſa ganancia y cõmercio de los foraſteros, ni antes ſe prouean dello las naues peregrinas, q̃ las troxes propias. Y a otro Gouernador eſcriuio lo miſmo, en lo que toca ala prouiſion de tocinos, diziendo, no ſer razõ, que de lo q̃ en la propia tierra ſe cria, y ſazona, aya neceſſidad por la floxedad en dexarlo ſacar a la agena. Finalmente por la neceſſidad ſe quebranta el derecho comũ, [a] y aũ el priuilegio [b] y eſcuſa de muchas coſas: [c] y quando ſe manda diſtribuyr alguna limoſna, no ſe da a los foraſteros, ſino a los del pueblo. [d]

55 De derecho comum auiendo neceſſidad en la tierra, biẽ ſe podria prohibir la ſaca de trigo fuera della, ſo cierta pena, [e] como arriba diximos que ſe caſtigaua en Atenas: en la qual pena tambiẽ incurren los q̃ ſacan harina y pã cozido, ſegũ la mas comun opinion, [f] porque aũque ſe mude la forma, no ſe muda, ni altera la ſubſtancia, en eſpecial en las coſas fauorables a la republica, como lo es la prouiſion del pan: pueſto caſo q̃ ſegũdaria mẽte ſea odioſa la pena reſpeto del que incurrio en ella, ſaluo en los contratos y vltimas voluntades, donde ſe haze eſtrecha interpretacion, que en el nombre de pan, o de trigo, no ſe comprehenderá ſino trigo ſolo, ſegun los autores referidos en la gloſa precedente.

En eſte paſſo F. Marco Antonio de Camos, y otros, [g] hazen vna inuectiua contra los Corregidores q̃ en tiempo de neceſſidad permiten ſacar trigo, o otros baſtimẽtos de la tierra, mouidos de auaricia, y de ſu propio interes, porque les contribuyen y dan tanto por hanega, o por ſalma de trigo, o por carga de vino, o azeyte: lo qual es digno de acerrimo caſtigo, y lo ſerá enel juyzio delCielo, ſi ſe ocultare, y no ſe caſtigare en la reſidencia del ſuelo; porque es gran crueldad ver padecer hambre a ſus ſubditos, y alas miſerables perſonas, y q̃ parece que andã muertos ſobre los pies, y que ſe conſuele quien ha de procurarles el ſuſtento, hazer grangeria y robo en ſemejante tiempo, no dude, ſino que las miſerias, peſtilẽcias, enfermedades, hurtos, deshoneſtidades, y otras calamidades q̃ de la hãbre reſultan, le lloueran a cueſtas, y darà de todo ello muy eſtrecha cuenta.

56 En los pueblos conuezinos a la Corte, con dificultad ſe permite prohibir la ſaca del trigo, ni tomarlo a los harrieros, porque no ſe eſtreche la prouiſiõ y abaſto della: pero ſi toda via fueſſe tanta la neceſſidad y hambre, podria hazerſe la miſma prohibicion y retenciõ por las razones que quedan dichas, mayormente ſi los que lleuan el trigo, ſon harrieros, que lo comprarõ para tornarlo a vender, y ganar en ello ſus portes. Y en caſo que huuieſſe lugar el re-

trato

trato del trigo, assi cõtra los que passan por la ciudad, como cõtra los que lo sacã de lla, se les deue pagar el precio q̃ constare sin fraude ni cautela auerles costado, aun que sea a mas dela tassa, quãdo del q̃ lo vendio no se pue de auer derecho a la mano, para que buelua la demasia; q̃ si esto pudiesse hazerse, bastaria pagar el precio de la tassa:[a] pero si el tanteo y retrato se hiziesse mucho despues que se celebrò la venta (como se permite por la necessidad publica) no bastarà pagar el precio que costo, sino lo que entonces vale, aunque sea mas crecido.[b]

57 En esta materia de los posítos es de aduertir, q̃ las penas de la dicha prematica[c] que trata dellos, ni las ordenes della, no comprehendẽ a los posítos que personas particulares instituyeron (q̃ en algunas partes se llaman *Arcas de misericordia*) sino a los q̃ con Real facultad se fundaron, como consta del proemio de la dicha prema tica: porque los otros se han de gouernar y juzgar segun las ordenãças dellos, o disposicion de los testadores q̃ los dexaron, è instituyeron. Pero de los priuilegios que auemos referido, bien goza ran los posítos que para biẽ vniuersal de los vezinos del pueblo fuerõ instituydos, aũ q̃ sea por personas particulares, y sin autoridad Real: como quier q̃ siẽdo el bene ficio comũ, es justo q̃ se amplien en su fauor los dichos priuilegios,[d] teniendo los tales alholies caudal, arca, mayordomo, y ordenanças de posítos: porque el trigo m de las tierras, y rentas de los Consejos, o la harina de sus molinos, en que cõsisten sus propios que no està destinado para la prouision del pueblo, sino que lo venden para los gastos publicos de edificios, y pleytos, y otras cosas, no se puede llamar trigo del posito, ni se ha de regular segun la disposicion y penas de la prematica, y priuilegios de los posítos: porque esto es hazienda distinta, y de otra calidad, y para otros vsos destinada.

m L. 36. dict. titu. 18. lib. 9. recop. Mexia de pane cõclusio. 5. numer. 138. & Lasart. dict. cap. 20. nu. 64.

58 Y no solamente el trigo del posito es priuilegiado, segun dicho es, pero tambien el pan cozido, porque ora se venda por los panaderos del posito, o por otro qualquier, ora el pan sea de trigo, ora de ceuada, centeno, o de otra semilla que se gasta y come en tiempo de hambre, no se deue alcauala dello ni del contrato que se haze con los panaderos, para que dẽ por cada hanega de trigo tantos panes:[e] pero quando truecan los panaderos pan cozido por trigo (como en tiempo de necessidad acaece) entonces es permutaciõ, y deuerà la alcauala el que da el trigo.[f] Ni sobre el pan cozido se puede echar sisa, ni imposicion alguna: y assi se declara y exceptua en las cedulas y prouisiones Reales que se dan para sisas y repartimientos, con que no sea en el pan cozido: assi por ser mantenimiento manual de pobres, que no alcançan trigo en grano, como porque de su calidad el pan (como arriba diximos por autoridad del Dotor Valles, Protomedico y de la camara del Rey nuestro señor) es el mas principal de todos los mantenimientos humanos, aunque la carne es mas saludable, y mas vigorosa, segun Fray Domingo de Soto.[g] De los vizcochos, y de los pasteles, buñuelos, o de otro genero de pan mantecado,[h] bien se deue alcauala, por ser cosa compuesta, y no simple, ni absolutamente pan cozido: como tambien se deue del pan vendido en massa,[i] y de la harina, segun Bartulo, y otros,[k] y de los panezillos de sal,[l] como vna vez se alegò en juyzio, diziendo, que la dicha ley generalmente essentaua el pan cozido. Del trigo que se trae de Seuilla por mar, son essentos de alcauala solamente los que lo traen.[m] Antiguamente del trigo

a Late & singulariter Mexia de pane conclu. 5. nu. 114.
b Rip. in l. 1. col. fin. ff. de priui. cred. Mexia vbi sup. num. 113.
c Lata Madriti anno. 1584. hodie l. 9. titu. 5. lib. 7. ordi.
d Regul. odia. de regul. iur. in 6.
e L. 34. tit. 8. lib. 9. recop. Lasarte de gabel. ca. 20. nu. 4. & seq. quãuis in fine nu. 4. dubitet.
f L. 2. titu. 17. li. 9. recop. & Lasarte vbi supr. num. 11.
g Lib. 5. de iustitia & iur. q. 1. art. 1. vers. *Verũ tamẽ*, pagi. 356.
h Salazar de vsu & consuet. fol. 66. cap. 4. ex. n. 52. & Lasarte vbi sup. num. 6. quãuis Gironda de gabel. 7. par. §. 1. nu. 7. contrarium teneat.
i Gironda vbi supra num. 16.
K Bart. in l. quæsitum, §. illud n. 1. contra Dynũ ibi. ff. de legat. 3. cum Bartol. tenet Bald. in l. non dubiũ C. de legib. Firmianus in tractat. de gabel. 8. p. 2. membr. n. 14. Giröda vbi sup. 8. part. numer. 4.
l Lasarte. de gabel. c. 20. nu. 5.

Digitized by Google

trigo se pagò cierto tributo.[a] De los Burgenses escriue Iacobo Meyero, y otros,[b] que se libraron de cierto tributo impuesto sobre el trigo, y derribaron la casa del aduana del y desterrarõ a los autores dello. Del Emperador Alexãdro Seuero refiere Gueuara en su vida,[c] que quitò muchos derechos que estauã puestos a los que comprauan y vendian, y dio muchas libertades a los que trahian a vender pan, vino, ceuada, centeno, azeyte, carne, y ropa: pero a los que vendian frutas y golosinas, y cosas superfluas, mandò que pagassen los tributos doblados, es a saber, que tambien pagasse el que lo compraua, como el que lo vendia.

59 En el pan cocido no puede auer regatonia,[d] sino q̃ los mismos panaderos que lo traen, lo vendã: y lo mismo se vsa en Francia, segun
60 Rebufo:[e] † saluo los mesoneros, que estos por vna ley destos Reynos[f] puedẽ vender pan cocido, y otros mãtenimientos, sin embargo de las ordenanças de los pueblos.

61 No solamẽte tienen priuilegios como auemos dicho, el trigo de los positos y el pan cocido, pero tãbien los tienen los labradores q̃ cultiuan la tierra, y lo cogen, a los quales llamaua dõ Dionisio Rey de Portugal, neruios de la Republica, y los principales, segun Aristoteles, y como tales los encomẽdò Plutarco a Trajano, segũ adelãte veremos.[g] Y entre otros priuilegios q̃ refieren los Dotores,[h] es vno, que en sus bueyes y bestias de labor, ni en los pertrechos de la labrãça, no se puede hazer prenda, embargo, ni execuciõ, saluo solamẽte por marauedis de auer del Rey, o del señor, o por deudas que deua el labrador al dueño de la heredad, no se hallando otros bienes muebles, ni rayzes, segũ las leyes destos Reynos.[i] Y otro priuilegio cõpete a los labradores, y es, que para repetir lo q̃ pagaron indeuidamẽte, basta alegar el error, sin que tengan obligacion de prouar otra cosa: y el aduersario està obligado a prouar su intenciõ.[k] De las alabanças de la agricultura, y de quan necessaria es a la vida humana, y de como fue Dios el autor della, y de quanta estima fueron los que la professaron en la diuina Escritura, y entre los Romanos y otras naciones, y de sus priuilegios, vea el Letor a Cassaneo, y otros,[l] que lo escriuen larga y curiosamẽte: y la nueua prematica deste año de 94. donde se conceden a los labradores nueuos y grandes priuilegios, y exempciones, assi a sus personas para no poder ser presos por causas ciuiles desde Iunio hasta fin de Deziembre (segun antes lo considerò Guillermo Benedicto[m]) como para panadera y otras muchas cosas muy fauorables: las quales estos Reynos propusieron a su Magestad en las presentes Cortes, cuya suplicacion y capitulos que se concedieron yo ordenè como letrado dellos.

a L. modios, C. de suscep. & arcar. li. 10. gl. in rubr. de annon. & tribut. eod. li. Otolo. de nobilit. c. 1. n. 11.
b Iacob. Meier. lib. 15. Annalium Flandriæ in Ioanne Burgundione, & Petr. Gre. in li. 3. de syntag. iuris, 1. to. cap. 1. numer. 13.
c Cap. 4. fol. 111
d L. 1. & 2. ti. 14. libr. 5. recopil.
e 2. tom. ad const. reg. tit. de mercar. minuta vendẽ. glo. 5. versi. pen. & in tract. de litter. obligat. arti. 1. glo. 1. n. 45. cũ seqq. & hoc. in curia regia maxime procedit l. 2. tit. 14. li. 5. reco. Mexi. de pane, 1. conclu. n. 165. cum. seq.
f L. 7. tit. 11. lib. 7. recop.
g Lib. 5. cap. 9. in princ.
h Platea in l. 1. nu. 2. & 3. C. de agric. & censit. libr. 11. & in l. 1. C. de omni agro deserto lib. eod. & ibi. Luc. de Penna Tira. de nobil. c. 31. n. 13. Pet. Antibu. in tracta. de muner. §. 3. de secun. diuis. mũ. n. 27. Dida. Perez in l. fi. col. 1467. tit. 7. li. 4. ordi. Cassa. in catal. glor. mũ. 11. p. cõsi. 37. Rip. de peste, tit. de rẽ. præseru. contra pest. nu 207. cũ s. q. l. & ab antiquis, 31. C. de testa. ibi. *Et ab antiquis legibus & a diuersis retro principibus sẽper rusticitati cõsultum est*, l. fi. §. item Sabinus ff. de aqua pluu. arcen.
i L. 3. tit. 27. partita. 3. l. 4. ti. 15. partita. 5. l. 5. tit. 19. lib. 3. fo. 11, l. 5. titu. 17. li. 5. reco. & ibi regnicol. l. executores, & l. sequent. cum. aurhentic. ibi posita C. quæ res pignor. obliga. poss. & noua pragma. Madriti hoc anno. 94.
K L. 6 tit. 14. p. 3.
l Cassanæus in loco Proximè citato, & Ripa de peste, titul. de reme. præser. a num. 205. ad num. 264. & F. Marcus Anton. de Camos in su microcosmia 2. part. dialog. 18. pagi. 212. col. 1. & pagin. 213. colum. 2. & pagi. 216. col. 1.
m In ca. raynuntius verb. *Vxorem*, num. 906. de testament. & Parlador. li. 2. rerum quoti. cap. fin. 1. p. §. 6. numer. 25.

Glos.

Digitized by Google

62 Solo es de aduertir, que de los priuilegios de la ignorãcia concedidos a los labradores, no gozan los rusticos sagazes, [a] como ya oy lo sõ casi todos, y de otras muchas malas calidades, segun escriuen Tiraquelo, Otalora, y otros, [b] en especial q̃ sõ inclinados a hurtar, y maliciosos en el vender, y cautelosos en aguardar los tiẽpos de mayor necessidad, para vender mas caros los frutos de la tierra, causando la necessidad de la hãbre, y que padezcan los pobres por su culpa hasta q̃ les subã los precios, Y estas y otras malicias vsan, mayormẽte los labradores conuezinos a pueblos grandes, y assi no ay en ellos aq̃lla sinceridad antigua, por la qual merecio llamarse santa la rusticidad; [c] en especial los labradores q̃ traẽ escriuania en la cinta, de los quales se puede tener todo recato y rezelo: y assi por esto las leyes de Partida, [d] hablãdo del priuilegio y fauor de la ignorancia de los rusticos, requieren *Que sea labrador simple, o aldeano necio.* Finalmente no gozan los labradores de los priuilegios de la ignorancia, sino en los casos expressados en derecho. [e]

63 Pueden ser compelidos los labradores a que vendan, y traygan con sus carros y bestias, y con sus barcas, y naues en los puertos de mar y rios, trigo, y pan, y otras vitualas en la ciudad en todo tiempo, aunq̃ sea en fiestas, y ferias de sus agostos, simienças, y vendimias, por especial prerogatiua q̃ tiene la prouision y bastecimiento de la Republica. [f] Y lo mismo seria para la prouision de la gente de guerra que en la tierra huuiesse; [g] aunque el lugar donde se ha de lleuar, estuuiesse apestado. [h] Y quando para esto no bastassen las vituallas de los pueblos de la juridicion y suelo de la ciudad, podrian ser compelidos por los superiores los vezinos de los pueblos y prouincia comarcana, para que lo vendan, y traygan; [i] como arriba diximos. Y para traer el dicho pan y vitualla, pueden tomarse los vagajes y bestias de labor a qualesquier personas, aunque sean foresteros, pagandoles luego lo que merecieren, [k] no embargante que para otros seruicios extraordinarios estan los labradores exemptos y escusados, porque no se distrayan de

a Gloss. interdũ in l. athletæ. 8. §. de rusticis, ff. de excusatio. tutor. communiter recepta. secundum Cassanæ. vbi supra Curti. in l. si quis id quod numer. 36. & ibi Oros. numer. 39. ff. de iurisd. omnium iudic. & multos relatos à Padill. in l. fin. num 6. C. de iur. & fact. ignoran. vbi constat, contrariam communem reprouari. Ripa de Peste. titu. de remed. præser. numer. 250.

b Tiraq. de nobilita. cap. 2. numer. 57. Otalor. eodem tracta. 5. par. cap. vltim. num. 20. Ioann. Gutier. in lib. 3. practic. quæstio. 13. num. 56. & rusticorum genus dicit furacissimum & rapacissimum Ioseph. Mascardus, de probationi. 1. tom. quæstio. 8. num. fin. folio 19. & 31. to. conclus. 1286. numer. 6. fol. 235. Fr. Marc. Anton. de Camos in sua microcos. 2. part. dialog. 18. pag. 211. colum. 1.

c Cap. sancta. 2. quęstio. 7.

d L. 6. titu. 14. p. 3. & l. 29. titu. 14. par. 5. l. 13. titu. 7. part. 6.

e L. fin. C. de iuris & facti ignor. late. Ripa vbi supra nu. 245. cum anteced. & sequent.

f L. 2. C. de nauibus non excus. lib. 11. l. 2. de nundi. l. pro locis, C. de annon. & trib. li. 10. glo. *Onera*, ad fi. in l. 1. C. de agrico. & censit. li. 11. ibi: *Vel speciali in annona*, Roland. consil. 80. num. 15. vol. 2. Socin. regu. 435. fallen. 38. Ripa de peste, titu. de reme. præseruat. n. 121. & 188. & 216. & istud dicit singulare Petrus de Rauena singu. 607. Conrad. in curiali breuia. lib. 1. cap. 9. §. 1. pag. 12. nu. 12. Puteus de syndic. ver. *Iudicis suprema potestas*, fol. 219. num. 15. Menoch. de arbitr. libr. 1. quæst. 48. nu. 9. pag. 57. Azeue. ad Pisam, in curia. c. 18. n. 29. fol. 72. Aufrer. in Capella Tholosan. quæstio. 446. Alberic. in d. l. 2. Franciscus. Marcus in decisio. Delphi. 540. nu. fi. 1. p. Auiles in cap. 17. prætor. gloss. *A razonables*, numer. 10. Mexia de pane, conclusio. 1. numer. 17. & sequent. Matien. in l. 1. titu. 25. gloss. 9. num. 3. & 8. li. 5. recop. & ibi Azeue. numer. 29.

g Dict. l. 2. C. de nauib. non excus. libro 11. Ias. vbi supra & Mexia vbi supra, conclusio. 4. numero 16. Martin. Lauden. in tracta. de bello. versi. *Vigesimo tertio*. Ripa vbi supra l. fin. §. patrimoniorum. & ibi, Bart. ff. de mũ. & hon. Menoc. de arbitr. dict. li. 1. quæst. 48. n. 9. Azeue. in l. 18. nu. 5. titu. 4. lib. 6. recop.

h Ripa vbi supra numer. 123.

i Ripa vbi supra numer. 190. cum sequen. & multi ex supra citatis DD.

k DD. supra citati & Ias. in l. Barbarius, num. 27. & 30. cum sequen. ff. de offi. prætor. Auiles in d. cap. 17. gloss. *A razonables*, numer. 32.

Tit.

sus labranças, [a] por ser tan necessarios a la Republica, como lo tocamos en otro capitulo. [b]

La tassa del trigo fue santissima, porque en años esteriles vendiã los hombres las heredades y alhajas para sustentarse: y obliga a restitucion, como en el capitulo siguiente dezimos, [c] assi por lo que toca al excesso de la tassa en el trigo, como en el pan cocido, demas de pecar mortalmente el vendedor. [d] † Y en el precio del 64
pan cocido es muy conueniente que en todo tiempo aya tassa, porq̃ es el gouierno de otros precios en muchas cosas, y en que mas el orden es necessario. Y hasede hazer con consideracion de justicia y moderada ganãcia, sacadas las costas respecto del precio comun y publico del trigo, y harina, y a como sale en pan, [e] y no a respeto de lo q̃ en otro proposito dize vna ley Real, [f] que se dè el quinto de ganancia, como le parecio a Mexia, [g] porque esto es mucho, y lo ordinario se tassa y pone vn marauedi mas en cada pan de dos libras, de como vale la hanega de trigo, si passa a onze reales, que se vendan las dos libras de pan 66
a doze marauedis: si ya no cõcurriesse alguna cõsideraciõ para dar mas ganãcia, y subir el precio, porque tiene mas costa en traerlo: pero no porque costò mas caro [h] de lo que vale en la plaça, o se vende comunmente. Y es de aduertir, que el pan de fuera es mas justo que se venda a mas precio, q̃ lo del posito. [i] Y aduierta el Corregidor en no estrechar el precio del pan, baxandolo mucho, porque le tengan por gran republico, y zeloso de los pobres, porque esto es mal gouierno, y suele causar hambre, como dize Pedro Gregorio, [k] y lo hemos visto por experiencia, y lo tratamos en el capitulo siguiente. [l]

Esta tassa y postura del pan suele hazerse por acuerdo del ayuntamiento [m] diuersas vezes al año, segun baxa, o sube el precio del trigo, y no la haze el Corregidor de por si, como en los otros mantenimientos, y assi se pratica, aunque Guido Pape, y otros tuuieron, que el Corregidor solo puede hazerlo, como diremos en el capitulo siguiente. [n]

Pero no le passe por pensamiẽto al Corregidor, por graue y vrgente que sea la necessidad del pan, mandar pregonar que vendan al precio que quisieren el pan cocido, porque no es el parte para derogar la ley: y es menos desacato dissimular lo, † que pregonarlo, y el 65
dicho pregõ no escusa a los vendederos en el fuero de la conciencia de culpa, y de restitucion, ni al Corregidor la necessidad le disculpa de pena, segun la ley Real, [o] aunque no faltan

[a] Tit. C. ne rustica. ad vilum obsequi. deuoc. li. 11. Ripa in tracta. de peste, ti. de remed. præserua. nu. 206. cum sequent.
[b] Li. 5. ca. 9. n. 1.
[c] Num. 63.
[d] Magist. Pal. lib. 2. de contract. & rest. ca. 2. pa. 55. 65. & seqq.
[e] L. 1. titu. 25. libr. 5. recopil. Gutierrez libr. 2. practic. quæstio. 180. num. 16. & sequẽtib. & q. 182. nu. 6. & seqq.
[f] L. 6. titu. 11. libr. 6. recopil.
[g] In pragmatica panis, conclusion. 4. numer. 25. fol. 71. colum. 1. & conclus. 5. numer. 19. fol. 100. colum. 1. & fol. 130. pa. 2. glos. *Ganancia*, vt sentit Mercado de contractib. ca. 2. super dicta pragmatic. panis, de qua in d. l. 1. tit. 25. li. 5 recop. versicu. *Pero que si el juez*. cõtra quos tenent Gutierrez lib. 2. practicar. dict. quæstio. 180. n. 16.
[h] Mercado super pragmatica taxæ panis cap. 2. versicul. *Y publicada*, Ioannes Gutierrez li. 2. practicar. quæstio. 182. numer. 7.
[i] Gutierrez dicta quæstio. 180. num. 17.
[k] De syntag. iur. 3. par. lib. 36. cap. 30. numer. 4.
[l] Numer. 65. ad finem.
[m] Bart in l. nulli. C. de frum. vrb. const. lib. 11. Anto. Corset. singu. verb. *Frumentum*, facit. l. in annonam. ff. ad leg. Iul. de annon. Platea in l. 1. C. de frum. vrbis const. libro 11. Auenda. in cap. 19. prætor. numer. 35. versicu. *Item si ante*. Auil. in cap. 17. glos. *A rationables*, nume. 1. Ripa de peste, titu. de remed. præserua. num. 195. & sequen. & ita communiter sit in hoc regno secundũ Matiẽ. l. 1. glo. 5. titu. 25. lib. 5. recop. Ioann. Gutierrez libr. 2. practic. quæstio. 180. num. 11. Azeue. in additio. ad Pisam. in curia. lib. 2. cap. 18. & in l. 1. nume. 30. titu. 25. libr. 5. recopil. & nu. 18. ibi.
[n] Num. 69.
[o] L. 4. ti. 25. li. 5. recop. ad fi. versic. *Y porque* ibi. *Y q̃ no la dissimulacion*, c. error, cum duobus sequẽ. 83. distin. c. inferiorum, 86. distin. Medina de restit. q. 36. col. 6. versic. *Ad tertiam*. Mexia de pane, conclus. 4. n. 23. & seq. Cordoua q. 78. Gutier. li. 3. practi. q. 180. n. 14. p. 426. Mercado de contra. super prag. pan. ca. 2. versi. *Pero si el juez*, Azeue. in l. 1. n. 6. in fi. tit. 25. lib. 5. reco.

Tiraq.

Digitized by Google

fundamẽtos para eſcuſarſe-
le, ſegũ Tiraquelo, y otros,[a]

67 Alguna duda ponẽ las palabras de la dicha premarica del pan do dize: *Y que no la diſſimulacion y permiſſion de nueſtros juezes y juſticias, los quales no tienen autoridad, poder, ni comiſſion para poder diſpenſar, ni remitir, ni diſſimular, no le eſcuſe, ni pueda eſcuſar, que no embargante la tal permiſſion ayan de ſer obligados a la guarda y cumplimiento de la nueſtra ley y prematica*: juntando cõ eſto la dotrina de Bartulo, y de Iuã de Platea, y de otros,[b] que dizen, que la licencia, o mandato inualido del juez, no eſcuſa de pena al tranſgreſſor de la ley, o del eſtatuto: porq̃ quando la prohibicion concierne a la vtilidad publica, aſſi como el pacto y conuencion de perſonas priuadas no puede perjudicarla, tãpoco el precepto y mãdato del juez ilicito, è inualido, y q̃ aſſi por el conſiguiente puedan ſer caſtigados los que exceden de la taſſa del pan, aunque mediãte la licencia, o permiſſion del juez. Pero lo mas cierto es que ſe eſcuſan del dolo y de la pena en el fuero exterior;[c] y aſſi lo he viſto determinado por los ſuperiores en eſtos terminos.

68 En lo que toca a no pedir teſtimonios de las leguas a los que traen a vender trigo, o cenada, en tiempo de neceſſidad, ni condenarlos por ello ſuele auer diſſimulacion, y aun ſer eſto ocaſion, de que los naturales y vezinos lo vendã cõ portes por interpoſitas perſonas.

69 Las panaderas a quien ſe da trigo para q̃ acudan con tantos panes por hanega a ſus dueños, ſi dexaren de cũplir, pueden ſer preſas por ello: porque aunque la muger es priuilegiada para no eſtar preſa por deuda ciuil,[d] y aunq̃ ſea el panadero hidalgo, y tenga el miſmo priuilegio;[e] eſto ceſſa en eſte caſo, porque la deuda deciende de delito[f] en dos maneras. Vna por ſerla dicha panaderia no contrato de empreſtido, como impropiamẽte ſe llamò en vna ley, y lo cenſuro Cujacio,[g] ſino caſi adminiſtracion y depoſito, como lo que ſe da a guardar, dando precio por el beneficio y adminiſtraciõ dello, es a ſaber en el ſecreſto de viñas, oliuares, linares cañamares, y otras coſas, que por induſtria del depoſitario ſe cõuierten en azeyte, vino, lino, y cañamo, y mudan las eſpecies

70 y la forma, y † al depoſitario ſe le pagan las expenſas que haze en la tal beneficiaciõ.[h] Y por la mala y dolоſa adminiſtraciõ puede eſtar preſa la muger, como en otra parte diremos,[i] en eſpecial de las que ſe alçan cõ la hazienda agena. Y aun no cũplirian con boluer el trigo, ſino que eſtan obligadas a darlo en pan cocido, ſegun el contrato, o pagar el intereſſe,[k] Y del trigo q̃ ſe da a las panaderas, ſuele muchas vezes concertarſe que de aquel miſmo ſe de el pan a ſus dueños, en eſpecial para las meſas de ſeñores y de perſonas regaladas y curioſas, y de los cõuẽtos de frayles y monjas, que de ordinario buſcan muy buen trigo para ſu comida, y aſſi es muy ſemejante a depoſito el dicho contrato. La otra cauſa de priſion en el dicho caſo, es, porque es eſpecie de hurto, faltar a la confiança y

lla-

a Tiraq. de pœnis temper. in præfact. nu. 33. in fin. Roland. conſ. 4. nu. 37. & nu. 31. cum ſeqq. & nu. 44. volum. 3. Mencha. lib. 1. controuer. illuſtr. c. 32. num. 88. fo. 94. Fernan. Loazes conſil. pro Marchione de los Velez pagi. 360.

b Bar. & Platea in l. 2. C. de agric. & cenſit. li. 11. idem Bar. in l. iuſtè poſſidet. nu. 4. ff. de accu. poſſeſ. & in l. 1. §. 1. n. 3. ff. ſi quis teſtali. eſſe iuſ. Felin. in c. cũ cauſa n. 7. de offi. deleg. Alexan. conſil. 135. vol. 6. per. §. 1. inſti. vi bo nor. rap. & l. 1. §. 1. ff. ſi mẽſor. fal. mod. dix. Auiles in cap. 1. prætor. verb. *Sario*, numer. 15. Auẽd. in dictionario. verb. *Licencia*, Azu. in l. 6. tit. 5. lib. 3. recop. n. 6. Mexia alios referẽs de pane cõclu. 1. n. 25. idẽ ſuper l. Toleti. fundamen. 22. 2. p. commun. opi. ſecũ. Hier. Grat. reſp. 76. *In præſenti cauſa*, lib. 2.

c Iaſſo in l. ſi quis id quod. nu. 33. ff. de iuri. omn. iud. per text. ibi & per l. fi. ff. de lege commiſ. l. igitur, 2. reſp. ff. de liberali. cauſ. gl. in l. non videtur, 128. §. qui iuſſu. ff. de reg. iuri. l. fi. §. pen. ff. de publi. & vectig. Auend. vbi ſup. quia d. l. 4. tit. 25. li. 5. recop. in dictis verbis intelligitur inforo cõſcientiæ, vt per authores citatos ſupra ſuper glo. in ver. *Real*.

d Dicã infra hoc lib. c. 5. nu. 30.

e L. 79. Tauri hodie l. 4. & 6. tit. 2. li. 6. reco.

f Dict. l. 6.

g In l. 2. C. de frumen. vtb. cõſt. per tex. ibi. lib. 11.

h L. ſi in Aſia. 12. ff. depoſiti, cap. bona fides, de depoſito.

i Dict. cap. 5. nu. 31. & ſeq.

K Ex ratione, l. naturalis, cum materia, ff. de præſcri. verb. tenet dict. Luſita. in annotat. de annõ. ciuil. in prin. nu. 11.

Digitized by Google

llaneza del dicho oficio, tomando y contratā-
71 do la cosa que se auia de restituyr luego: † co-
mo quiera que el mercader que no acude con
el precio, o con la mercaderia que se le entre-
gò, a pagar luego de contado, comete hurto, [a]
y assi podran la muger, y el hidalgo panade-
ros ser presos por la dicha razon: [b] y mucho
mejor las panaderas del pan del posito, por lo
que dicho es. Y porque la hazienda de la Re-
publica gozan en muchos casos de los priuile-
gios de la hazienda Real (como en otro capi-
tulo diremos, [c]) tambien por esta razon los hi-
dalgos no tienen exempciō para no estar presos por e-
lla. [d]

72 Tras lo dicho es a proposito resoluer vna duda muy
cotidiana, si en tiempo de esterilidad de pan, quando
no se halla a comprar en el pueblo y comarcas, los que
deuen trigo a la ciudad, o al posito, o a otras personas,
vendido, o prestado, o de sus rentas, o los dichos pa-
naderos, o distribuydores del pan del posito, que suel-
len en tales ocasiones quedarse cō ello, y aun vender-
lo escondidamēte a mayo-
res precios, y los mayordo-
mos y patrones, que estan
obligados por testamentos,
o costumbres a dar carida-
des, o limosnas en pan co-
cido (como se dan en la ciu-
dad de Soria en casa de Iuan
de Barrionueuo, trezientas
hanegas cada mes de Mayo,
y en la ciudad de Guadalaxa
ra en la Iglesia de san Gil
por los Aluarez) estarā obli-
gados precisamente a pagar
en trigo, o en pan cocido,
segun el contrato, o institu-
cion de la memoria, o cūpli-
ran atenta la dicha este-
rilidad, y dificultad de no
hallarse trigo a comprar en
las comarcas, con pagar el
precio dello a la tassa? En
lo qual digo, que aunque
Mexia en la glossa que hi-
zo a la prematica del pan, [e]
dize, que el sentencio y vio
sentenciar, que en el dicho
caso bastasse pagar el pre-
cio del trigo, o del pan co-
cido, yo digo, que lo con-
trario he sentenciado, y vi-
sto sentenciar, y es mas ju-
ridico, y lo que segun do-
trinas recibidas se deue te-
ner, que estan obligados los
tales deudores a pagar en
trigo, cenada, centeno, auena, o en pan cocido, segun
y como lo deuen por la dis-
posicion del testador, o por
el contrato: porque aunque
es verdad, que la dificultad
escusa al deudor de la mo-
ra, y de la pena, y pagando
el precio, o el interesse, se
libra, esto es en la obliga-
cion de hazer, o de entre-
gar, o pagar alguna especie
especifica, como algun cier-
to caualio, o esclauo, o otra
cosa señaladamente: [f] pero
no le libra de la obligacion
de lo que es genero, como
es dinero, trigo, lana, vi-
no, y otras cosas que consi-
sten en peso, numero, o me-
dida, [g] y particularmente
en el deudor de trigo, o
pan, esta dispuesto assi; [h]
en tanto grado, que aun
por rescripto del Principe
no se libraria el tal deudor
de la paga especifica del tri-
go: [i] porque el genero no
puede parecer, y ninguna
dificultad basta para que al
acreedor de trigo se le haga
pago contra su voluntad en
dinero, o en vna cosa por o-
tra. [k]

73 Y aunque Paulo de Cas-
tro

a Facit tex. in l. si ventri. §. fin. ff. de priui. creditor. super cō-suet. Parisien. §. 23. fol. 236. num. 17. paulò post princip. post Bart. & alios in l. si cum dotem, §. si mulier, ff. solut. matri. Faber. in §. ȳditæ. inst. de per. diuis.

b Didac. Perez in l. 1. gloss. fin. verb. *La deuda*, in prin. tit. 17. lib. 8. ord. fol. 336. Lasar. de gabel. cap. 20. num. 9. & sequentibus.

c Infr. lib. 5. cap. 4. num. 80.

d Dict. l. 4. & 6. tit. 2. lib. 6. recop. cum alijs supra relatis.

e Conclus. 7. nu. 11. & sequen. fol. 123.

f L. quod te mihi, ff. si certum petatur, l. stipulationis non diuiduntur, 72. versi. *Celsus*, & l. cōtinuus, 137. §. illud. ff. de verb. obligatio nib. l. si vehenda. §. idem iuris, ff. ad legem Rhodi. de iactur. Bart. in d. l. quod te mihi cōmunis, opin. secundum Iaſ. in l. vinum, ff. si certum petat. Corras. lib. 2. Miscellane. cap. 3.

g L. incendium C. si cert. petatur, dict. §. illud. Bart. & Doctores in dict. L. quod te mihi Abbas, & doctores in capit. breui. de iure iuran. Dynus in regul. peccatū. de regul. iuris in 6. Couarr. in ca. quanuis pactum, 2. par. §. 5. nu. 4. de pactis in 6. l. 26. tit. 14. par. 5.

h L. 3. C. de canon frument. vrb. Romę. libr. 11. vt præter alios ex relatis supra Doctor. tradit Castr. Lusita. de annon. ciuil. in princip. nume. 14. & seq.

i Dict. l. 3. & l. 2. C. de Canoni. frum. vrb. Romæ. lib. 11. l. in fraudem C. de annō. & tribu. lib. 10.

k L. si quis stipulatus, ff. de solutio. l. 2. §. mutui datio. ff. si cer. pet. dict. l. continuus, §. illud. & l. 1. C. de

Digitized by Google

fabricensib. libro 11. l. promissor. §. fin. ff. de constit. pecun. l. 2. tit. 14. par. 5. & ibi Doctores communiter, præsertim Bar. in dict. §. mutui datio. num. 21. vbi Iason num. 4. dicit communem & tradit Bal. in l. 1. C. de fruct. & litiū expens. latè Dueñas in regula 159. Par lad. libr. 5. rer. quotid. capit. fin. 5. par. §. 17. num. 16. & sequent. alios refert. d. Lusitan. in dicto loco numer. 16. post Corrasium dict. lib. 2. Miscellanear. cap. 3.

a In dict. §. mútui datio. num. 6. & in dicta l. 9 num, ff. si cert. petatur.

b L. si commissa, ff. rem ratam haberi, l. sociū, ff. pro socio l. 3. §. fin. ff. de eo quod certo loco, l. at qui natura, §. non tantum, ff. de negot. gest. Iaf. in dict. l. 2. §. mutui datio, num. 4. ff. si certum petat. DD. in l. 2. C. de vsur. Couarru. libr. 3. variar. capit. 4. numer. 1. singul. Roland. cōsil. 35. num. 1. & sequent. volumin. 1. Menoch. de arbitr. 2. cent. casu 119. fol. 197.

c Dict. l. 3. §. fin. & ibi DD. & alij proximè citati.

tro y otros [a] tuuieron, que el que recibio trigo prestado, sino puede boluerlo en especie, cumplirà pagando el precio del, como vale en el lugar donde habitan (que a lo mas sera el precio de la tassa, estatuydo por la prematica) entiendese en caso q̄ al acreedor no le importasse mas el trigo que el dinero: pero si para la prouision de su casa, o para cumplir con otras obligaciones huuiesse de traerlo comprado de otras partes, entōces regularseha el precio segun el trigo cuesta, traydo del lugar mas cercano dōde se halla a comprar al tiempo de la paga, o si el trigo fuesse del posito, o de obras pias, o publicas, que siempre ha de estar en pie, y en especie, en estos casos se puede protestar al deudor con informacion hecha con su citacion ante la justicia, del precio a que cuesta con portes, y el juez condenarle en ello por razon del daño emergēte. [b] Y si el acreedor es panadero, o harriero, que auia de massar, o traginar el trigo y grāgearlo se le pagarà tambien lo que dexò de ganar cō ello, que es el lucro cessāte: [c] saluo si el deudor fuesse labrador pobre, o otra persona, que por grā necessidad no pudo pagar en trigo, este tal no deuera el dicho interesse de lucro cessāte. [d] † Y aun en el fuero de la conciencia, si su necessidad fue tan grande, y el daño del acreedor tan poco, 74 escusado estuuo por entonces de no pagar el principal, hasta que pudiesse. En lo qual vea el Letor a santo Tomas, y a san Agustin, Couarruuias, Soto, y a otros, [e] sobre la cōsideracion y distincion de la dicha necessidad y del perjuyzio del tercero quanto y qual aya de ser en este caso. Y los que en lugar del dicho pā de caridades, y limosnas, dan dinero, y no pā en especie, como deuen darlo, hazē muy mal, y contra conciencia, segun Ripa, y otros, [f] para lo qual haze vna ley de Partida, [g] do dize, *O para dar raciones.*

75 No se consientan por ninguna via regatones de trigo en los pueblos, pues por prouisiones Reales està prohibido, y confirmado por capitulo de Corres, dōde se estendia la dicha prohibicion a los que arrēdassen pan en cierta forma, [h] la qual està ya alterada por vna ley nueua que lo permite. [i] Y tengase cuenta con estos arrendadores, por que con esta permission y encubierta, venden otro mucho trigo. Y aduiertase, que es muy mala y reprouada la opinion de algunos vezinos de pueblos que tienen contra esto de la regatonia del pan, pareciendoles conuenientes las dichas renētas; porque no se como sienten de sus conciencias, ni como entiendē la dotrina Euangelica, [k] que dize, quan espantable fue el

d Matth. de Afflict. decision. 20. column. 2. & Roland. vbi supra numer. 25.

e D. Thomas quæstion. 62. articul. vltim. D. Augustin. in Epistol. 54. Conarruu. in cap. quamuis pactum, 2. part. §. 5. numer. 4. de pactis in 6. & in regul. peccatum, 1. part. numer. 2. de regul. iuris in 6. Soto de iustit. & iur. libr. 4. quæstione 7. articul. 1. capite Breu. & capit. querelam, de iur. iurand. text. & gloss. in capit. quanquam, de vsur. in 6.

f Ripa in tracta. de peste titul. de remed. ad conseru. vbert. numer. 147. cum sequentibus, Francisc. Marc. decisione 540. colum. 1. in 1. part. & Mexia de Pane conclusion. 1. numer. 14. ad fin.

g L. 26. titul. 14. part. 5.

h L. 19. titul. 11. libr. 5. recop. & ibi Matienç. gloss. 1. & l. 1. titul. 13. eod. lib. & ibi gl. 3. eiusdem, Mexia de Pane concl. 1. nu. 163. & sequent. fol. 35.

i L. 4. tit. 25. recop. vers. *Y como quiera.*

k Lucæ 12. & contra istos inuehit. F. Marc. Ant. de Camos

Digitized by Google

Camos in sua microcos. 1. p. dialog. 12. pag. 155. col. 2. & 2. par. dialog. 18. pag. 215. col. 1. Super Matth. 21. de quo in c. eiiciens, 88. distinct. Mexia de Pane, conclus. 1. num. 178. in fin. & seq.

b Cap. 11.

c Cap. 41. Genes. & Philon. libr. de Ioseph. prope fin. Abulens. in d. cap. 41. q. 2. Pineda in monar. Eccles. lib. 9. cap. 12. §. 3. fol. 108. Innoc. in c. 1. ne clerici vel monachi. Cardin. in Clement. 1. q. 12. ne vsur. Mexia de Pane, cõcl. 1. nu. 180. & seq.

d L. 4. tit. 25. lib. 5. recop. versic. *Y porque para la guarda*: & supra ibidem, & dicemus capit. seq. num. 63.

e L. 1. in princip. & ibi glo. verb. *Summã*, ff. quod quisque iur. & D. Paulus ad Thesalon. 1. c. 4. & Leuitici, 25. Tobiæ 5. Luc. 6. Matth. 7. cap. humanũ genus 1. distin. capit. dilecti de maioritat. & obed. vbi gloss. verb. *Nolles*. Medina de restitu. q. 36. fol. 104. versic. *Quo præmisso*, Castr. lib. 1. de leg. pœna. capit. 12. pag. 17. Soto lib. 1. de iusti. & iur. quæstion. 6. artic. 6. argumen. 5. Couarru. libro 3. variar. capit. 14. num. 3. Mexia de Pane conclusion. 1. numer. 104. in textu & glo. & sequent.

f L. 19. titul. 11. libr. 5. recopilation.

g Capit. quicunque 14. quæst. 4. Benuenut. in tractat. de mercatura, 1. part. numer. 34. cum sequent.

h Matth. 6. capit. *Nolite ergo solicite esse in crastinum*, iuxta intelligentiam D. Aug. vt in c. habebat, 12. quæstion. 1.

i Genes. capite 11.

juyzio q̃ se hizo con aquel que hinchia sus silos de pan para viuir a su deleyte, y destos dize san Iuan Chrisostomo, [a] que eran los que Christo nuestro Redemptor echò del templo. Y en los Prouerbios dixo Salomon. [b] Los que esconden el trigo, seran malditos en los pueblos. Miren estos populares, que no es razõ, ni causa bastante dezir, que en vnos pueblos se ha de permitir la regatonia del pan, porque ay silos y lugares aparejados paraque se guarde y conserue, y guardandose, se hallara alli al tiempo de la necessidad, porque su intento destos no es proueer, ni bastecer el pueblo en tiempo de hambre, que este seria meritorio, como lo fue el del Patriarca Ioseph: [c] ni aun tampoco de que despues se vẽdiesse a vn precio conuenible y justo, aunque cõ alguna ganancia para el remedio de los pobres, sino que la intencion destos tales es proueer en acrecẽtar su caudal, y para ello desear malos temporales, y peores años, y que aya hambre y necessidad para el pobre, y no consideran que no pueden en conciencia venderlo a mas precio de la tassa, como santissimamẽte se establecio por ley: [d] y que demas de la pena legal, pecan mortalmente, y estan obligados a restitucion, porque van contra la ley diuina y natural, que prohibe desear y querer para otros lo que no quieren para si mismos, y tambien prohibe la codicia demasiada en estos interesses. [e] Veamos pues quãto es menos perjudicial valer el pan tan caro, que no lo puedã comprar en el pueblo, sino quatro de mil, que no auerlo de todo punto. Direyme, que mucho peor es no auerlo, porque los ricos que lo puedẽ comprar, podrian comprandolo sustentar los pobres. Y esto tiene respuesta clara, que el rico puede lo comprar para su mantenimiento, pero no para mantener todos los pobres del pueblo: y caso que pudiesse, no se haze assi, y quedanse con esta hambre los pobres muertos, y los regatones ricos. Yo no condeno la prouidencia en los lugares que no tienen frutos, ni renta de pan (en los quales se deuen proueer de acarreo, [f] y guardandolo en las troxes y alhondigas del pueblo) ni reprueuo comprar por junto el rico para el pobre, q̃ no lo puede cõprar por menudo, ni menos reprueuo otra parte de prudencia, que es hazer positos publicos de trigo para el remedio de las necessidades, antes, como queda arriba dicho, son de aprouar y loar, q̃ todo esto es bueno, quando es sabiamẽte proueydo: pero que el mercader se aproueche del sudor del labrador, para vender el pã encarecido a todo el pueblo por su particular interesse, [g] no se puede sufrir, porque dello resultan muchos inconuenientes.

76 Lo vno, que estos regatones tienen falta de creencia y cõfiança, q̃ Dios dara lo que conuiene para el mãtenimiẽto de sus Christianos, cõtra lo q̃ el mismo dixo. [h] No seays solicitos de lo de mañana, para hazer por ello injusticia, siẽdo assi, que lo dà siempre por su gran misericordia. Lo otro seria oponerse a resistir la justicia de Dios, que se executa con falta de buenos temporales; por nuestros pecados, y hazer lo q̃ hazian los fabricadores de la torre de Babel. [i]

Destos

Digitized by Google

Destos se saca y excepta el que guarda en deposito publico el trigo con la consideracion meritoria arriba dicha. Iten seria reduzir la labrança de los campos y agricultura (que es muy necessaria a la vida humana, como queda dicho) a trato de mercancia: de que se vee por experiencia auer resultado la carestia en todo. Lo otro es, dar ocasion, a que los Perlados, Iglesias, y monesterios, y señores seglares, arrienden sus tierras de pan en tan subidos precios, que no se puedan redimir, ni pagar, aunque se dessuellen los pobres labradores. Iten, es poner todas las cosas necessarias al mantenimiento humano, en tan excessiuos precios, que no se puedan comprar, sino cargando de deudas y mohatras a los hombres, è inuentando pleytos, questiones y trampas, de donde vienen a total perdicion. Lo otro es, dessear los regatones que aya esterilidad carestia, y malos temporales, porque se venda bien su trigo ensilado, el qual se comprò para ganar con el: y con esta mala intencion nunca salen de pecado mortal. [a] Iten, es buscar estos regatones inuẽciones y ardides para encarecer los dichos precios con mañas diabolicas, en perjuyzio de sus animas y proximos, por manera que no se pierda en el caudal que empleò, o en la renta que arrendò en menos de lo que valia. Y tambien es causar auaricia por vn nueuo genero, que no se vso entre las gentes, y en la cosa mas necessaria a la vida humana: y es dar ocasion a que de subir los regatones los dichos precios, todas las haziendas de los hombres no bastan para comer y vestir, y no son proueydos los pobres de limosnas, ni se dotan monesterios, ni se edifican templos, ni se hazen hospitales, ni se casan huerfanas, ni se ponen en letras ni en otras virtudes los proprios hijos, porque no ay para ello, ni aun siruen al Rey en sus necessidades, porque no tienen los pecheros con que. No se tenga en poco este negocio, que todos estos males vienen de la dicha regatonia. Pues que diremos de las inuẽciones de vsura que ay en ello, y de otros mil modos de trampas y engaños que vemos se hazen con las contrataciones de los regatones? Y esto solo baste para prouar que el negocio es malo, pues para lo sustentar se vsa de tantas maldades, y por ser tan pernicioso, se prohibio por la dicha ley catolica y muy santa. [b]

77 En algunos casos no seria punible la reuenta del trigo, o ceuada, quando auiendo vna persona cõprado trigo para su casa, mudasse despues proposito para hazer ausencia, y no lo huuiesse menester, o si siendo el trigo que tuuo de sus rẽtas, o el que huuiesse cõprado, malo comprasse otro mejor para su familia, o siendo obligado del pan, le cobrasse acabada y cumplida su obligacion algũ trigo, que en estos y otros casos semejantes, constando del primer proposito, biẽ podra reuenderse el trigo, o ceuada sin pena. Y lo mismo es carnes viuas, y otras cosas prohibidas reuenderse: pero no constando del primer proposito, presumirseha dolo, y animo de reuender. [c] Y lo mismo se dirà [d] en la saca de las cosas vedadas, si passandolas para su vsõ, despues mudando proposito las vendiesse.

78 A los Cõcejos y ciudades no se puede notar

a Archiepiscop. Florentin. 2. p. suæ sũmæ Theolog. titul. 1. capit. 23. §. 16. & titul. 8. capite 3. §. fin. & ita intelligẽdus est Nauar. in manuali confes. c. 23. nu. 92. & ita procedit resolutio Diui Thomæ, 2. 2. quæst. 77. artic. 4. Alexander de Ales in 2. part. quæstion. 50. membro. 1. Curiel. in tractat. de vsurarijs, quæst. 9. part. 3. & Frã cisc. Marcus in 1. part. decis. Parla. Delphin. decision. 540. numer. 43. & sequent. Mexia de Pane concl. 1. nu. 181.

b Dict. l. 19. titul. 11. lib. 5. recopila. & quæ supra diximus.

c L. cætera, §. sed si parauerit, ff. de leg. 1. l. 1. §. vnde quærit. Offidius, ff. de exercitat. & ibi Doctores. Roland. consil. 71. numer. 19. volum. 4. Mexia de Pane cõclusion. 1. num. 170. folio 37. vbi alios citat, & Alexander consil. 7. in fin. volum. 3. Hipolit. in rubric. C. de probat. numer. 145. Ripa de Peste, titul. de remedi. ad conseruand. vber. nu. 109. Castellus in l. 1. Taur. gl. *En los dichos lugares*, 9. col. versi. *Quod etiam fa cit ad ea quæ dicunt*, & Auil. in cap. 52. prætor. gloss. *En la tierra*, num. 20. Tiraquel. in præfation. de vtroque retractu, num. 77. Ioan. Gutier. libr. 2. pract. quæstio. 182. num. 15. & 16. Azeued. in l. 7. numer. 1. & seq. & num. 11. cum anteced. tit. 14. lib. 5. recopil.

d Infra lib. 4. cap. 5. nu. 39.

Digitized by Google

ni culpar de regatonia, aunque compren trigo y cebada, y lo tornen a reuender, porque les sobra, o esperan abundancia. Ni tampoco a los mesoneros, y panaderos, porque ya mudan la forma en venderlo por menudo, o en pan cozido, segun doctrina de Angelo. [a] Ni porque los dichos concejos lo vendan a los forasteros cõtra la ordenança, o pregõ. [b] Como tampoco le sera prohibido a la ciudad hazer massar y vender el pan cozido del trigo, o harina de sus rentas y molinos, que es hazienda de sus propios, y no del posito, para que los oficiales del Ayuntamiento que lo acuerdan, puedan ser denũciados por las prematicas [c] que prohiben vender pan cozido de las cosechas, sino los labradores que lo tienen por trato y oficio, segun la nueua orden arriba mencionada: como quiera que es obligacion y oficio del regimiento bastecer de pan la Republica, ora sea de sus propios, o de su posito, pues no ay en lo vno mas razon de permission que en lo otro: y en los dichos casos tratan del beneficio de la Republica, y estan sueltos de las leyes y penas en ellas impuestas: como tampoco estan obligados los concejos, ni los curadores, a aguardar a vẽder el trigo, y los otros frutos al tiempo de carestia, sino al precio comun, y presente, con testimonio, o certificacion del tiempo, y precio. [d]

79 En lo que toca al repartimiẽto del pan cozido del posito en tiempo de necessidad, el mejor orden es encomendarlo a los Regidores, [e] que por semanas y rueda lo repartan por parroquias. Y assi en Roma los q̃ hazian este Oficio, se llamauã Parochos. De lo qual se acordò Horacio. [f] Y para esto se piden a los curas listas de las casas que ay en sus parroquias menesterosas (en las quales se comprehẽden tambien las de los clerigos [g]) con su parecer, de quantos panes se les deue dar cada dia a cada casa. Y segun esto se hazen cedulas y boletas, de que vsauan los Romanos en el dar del pan, para que no se hiziesse fraude, y las llamauan tesseras frumentarias, [h] las quales se dan a cada vezino la suya. Y deste registro tiene el Regidor minutà, y acuden los vezinos a su casa cada dia a cierta hora, por su copia de pã, y no de vn dia para otro, sino a la traça de los panes ciuiles [i] que dauã los Romanos cada dia a los escuderos de sus casas, y a algunos oficiales publicos, como se dan oy las raciones de pan en palacio. Y desta suerte se distribuye el pan

a In l. annonam. ff. de extraordi. crim. Auendañ. in capit. 19. prætor. numer. 36. Matienç. in l. 20. gloss. 2. numer. 2. latè Mexia de Pane conclusione 1. numer. 53. & 55. & numer. 177. & sequent.

b Bald. in capit. cum omnes, column. 7. versicul. *Sed quid ec ee*, numer. 26. de constitutio. Auil. in capit. 17. prætor. glo. *A razonables*, numer. 38.

c L. 4. titul. 25. libr. 5. recopilation. versicul. *Y en quanto*, & pracmatica lata Madr. anno 1591.

d L. fin. §. fin. & ibi Bartol. C. de administ. tutor. quod Salicet. ibi dicit esse cordi tenendum, & sequitur Gregor. in l. 15. titul. 16. gloss. 9. parte 6.

e Platea in l. 1. de frumẽt. vrb. Constant. libr. 11. in fin. Sermo. 1.

f *Et Parrochi debent ligna salemque.* Petrus Gregor. de syntagmat. iuris 3. part. libro 36. capit. 30. numer. 9.

g Gloss. in consuetud. Aluerniæ, cap. 28. artic. 4. Bertrandus consil. 101. incip. *Quanuis*, vol. 3. Abb. num. 4. & alii in cap. postulasti, de for. compet. Mexia de Pane, conclusion. 1. num. 43. quia clerici in fauorabilibus vicini reputantur l. 5. in princi. & ibi Grego. tit. 2. p. 1. facit l. 9. tit. 28. part. 3. ibi: *Ca todo home*, secus in odiosis, iuxta tradita a Gregor. in dict. loco.

h L. sed etsi susceperit, §. 1. ff. de indic. l. mortuo boue, §. 1. ff. de legatis, 2. l. 2. C. de frumẽ. Alexand. libr. 11. Petr. Greg. de syntag. iur. 3. tom. lib. 36. cap. 30. numer. 26. Reiecta expositione Accursii in dict. l. sed etsi, §. 1. secundum Tiberium Decianum in 2. tom. crimin. lib. 7. cap. 22. nu. 29.

i Idem est quod annona ciuilis. Authentic. de non alien. rebus Eccles. §. hæc ergo, verb. *Simili quippe*, iũcto text. in l. iubemus nulli, C. de sacrosanct. Eccles. l. fin. §. his illud C. de secun. nup. l. fin. §. fin. C. de iure dot. Cælius Rhodi. libr. 9. antiquar. lectio. capit. 16. pagin. 334. Alcia. libr. 8. Parerg. iur. capit. 5. & idem in titul. C. de frument. vrbis Const. lib. 11. Sonsbechius in 3. part. feud. numer. 25. Petrus Gregorius de syntagmat. iur. 3. part. libr. 36. capit. 30. num. 1. Castro Lusita. in annotatio. de anno. ciuil. in princip. num. 8. & 9.

In l.

Digitized by Google

a In l. 1. gloss. fin. C. de frumen. vrb. Constant. lib. 11.

b L. 1. C. de erogation. milit. annon. libr. 11. hoc l. C. vocât onerare annonam, seu fraudare annonam. Tiberius Decia. in 2. tomo crimin. libr. 7. cap. 22. numer. 2. vbi & numer. sequent. refert pœnas iuris ciuiles cõtra grauantes annonã, ex tit. ff. ad leg. Iul. de annon. & vide eundẽ Decian. ibi latius num. 19. & 39. & 47. & Petrus Grego. de syntagmate iuris, 3. part. lib. 36. cap. 30. num. 2. & dicemus in cap. sequen. numer. 58.

c In tract. de peste, titul. de remed. ad conser. vbert. numer. 139. vsque ad 182.

d In dict. loco nu. 152. quem sequitur Mexia vbi supr. num. 50.

e Supra lib 2. capit. 16. nu. 40.

f L. fin. C. de Monopol. & aduertit. Petr. Greg. de syntagmat. iur. 3. part. lib. 47. capit. 31. in fin.

g Platea in dict. l. 1. C. de frumen. vrb. Constant. libr. 11. Mexia in dict. libr. de Pane, conclusion. 1. nu. 41.

h Leg. final. C. de apparitor. præfect. vrb. libr. 12. Petrus Gregorius de syntagmate iuris 3. parte libro 47. cap. 21. in fine.

i L. fin. C. de annon. ciuil. libr. 11. Bartol. in l. quæ cõditio. §. cum ita, ff. de condition. & demonstra. communiter approbatus secundum Ripam de peste, titul. de remediis præserua. numer. 153. Mexia de Pane, conclusione 1. numer. 50. diximus supra hoc capit. num. 54.

sin tanto ruydo, ocupacion y desorden, como vemos sucede por otras formas. Y aũque esto es trabajo de los Regidores, no le cabe a cada vno sino vna semana, o dos, segũ ya el dia de oy son tantos dõde quiera: y euitasse gran cõfusion en la priessa y apretura para tomar pã de las redes niños y viejos, y los que no lo son: y dando se el pan en ellas, o en casas de vendedores, vnos toman mucho, y otros no nada; y aun los que tienẽ a cargo el darlo suelen vender lo escõdidamẽte a forasteros a mayores precios, o darlo abastadamente a los ricos, y a sus amigos, o a quien les conuiene. Y esta mala distribucion de pan sintio y exclamo Acursio [a] en vna glossa, y lo llamaron los Romanos defraudar la annona: sobre lo qual el Emperador Aureliano impuso muy graues penas, segun escriue Vopisco en su vida, y Tiberio Deciano, y otros. [b] Por lo qual se han de nombrar personas confidentes, de las quales, y de sus obligaciones podra el Lector ver a Francisco de Ripa, [c] sin que en esto admitamos el ordẽ que el escriue, [d] diziendo que el pan se lleue a las casas de los vezidos pobres, porque no anden por las calles, y causen contagiõ como quiera que el dicho pan se da a los pobres, aunque no esten enfermos, † y los cõtagiosos deuen ser recogidos a los hospitales, o echados de los pueblos, como en otro lugar diximos, [e] y lleuados a sus lugares. Pero aduiertase que los Regidores que distribuyeren el pan no lleuen por ello panes algunos, como lo hazen en algunas ciudades, que lleuan dos panes de cada fanega: que es cosa torpe y fea, ni vsen de monipodios ni de otras menudas grangerias cerca desto: las quales vi afear en el consejo en vna Residencia a vn Regidor de vna ciudad principal, y son muy punibles. [f] Y mucua los Regidores cõsiderar, que no menos alabança y gracia consiguen en hazer justificada y limpiamente la distribucion del pan, que el Corregidor en hazerlo buscar y traer. Y assi aunque la diosa Ceres fue celebrada de los Gentiles por auer hallado el trigo, no menos lo fue el dios Pan (de cuyo nombre se llama oy assi el pan q̃ comemos) por auer dado orden en el amassijo, distribucion, y vso del pan para el sustento humano.

81 Demas del dicho orden, que es para la prouision de los vezinos, se han de diputar panaderas, que cada dia saquen a vender en publico a la plaça, o a la red, cierta cantidad de pan, [g] para los forasteros y passageros, y labradores pobres de la tierra, y que estas panaderas registren ante vna persona el pan que traxeren a vender, porque no suelen traerlo, por venderlo ocultamente a mas de la tassa. Y tengasse cuenta con estos registradores, y con los alguaziles, porque suelen hazer mil colusiones. [h] Y esta prouision y abundancia de pan nunca ha de faltar todo el dia en la plaça, porque harta y satisfaze mucho ver que sobra; y aun 82 honra al Corregidor de buen gouierno. † Pero si el pueblo no estuuiere tã prouecydo de trigo, que pueda dar pan abasto a los pobres forasteros, primero deue darlo, y proueer a los naturales, [i] como atras queda dicho, y entre ellos

Digitized by Google

a Authentic. de Eccleſiaſt. titul. §. ſi quis autem vnum, l. ſi quis ad declinãdam, C. de Epiſcop. & cleric. Ripa in dict. loco numer. 156.

b Vt videre eſt per Ioan. Lucium lib. 6. Placitor. curiæ, titul. 3. Placito. 3. & Petrũ Gregorium in ſyntagmate iuris, 3. part. lib. 47. cap. 31. nu. 11.

c Libr. 4. hiſtor. Flandriæ.

d Salicet. in l. 1. C. de Epiſcop. audien. quem refert & ſequitur Angel. de Aretin. in §. fin. ad fin. inſtituta de donation. Hyppolitus ſin gul. 441. num. 3. Antonius Gomez 2. tom. capite 2. num. 51. verſic. *Secundus caſus*. Tibe. Decian. 2. tom. crimin. lib. 7. cap. 22. numer. 22. l. ſi dominus, ff. de his qui ſunt ſui vel alieni iuris, & l. 6. titul. 21. part. 4.

ã los mas neceſſitados y enfermos.[a] En eſtas ocaſiones de hambre Auguſto Ceſar, ſegun refieren Suetonio y otros, [b] mandaua echar de la ciudad las familias de las rameras, de los eſgrimidores, y de los foraſteros, y parte de los criados: paraque el pã ſe diſtribuyeſſe y baſtaſſe a los vezinos. Y en otra ocaſion de hambre Carlos el bueno (ſegũ refiere Meyero [c]) hizo matar todos los perros, porq̃ no ayudaſſen a comer el pan. Pero nueſtro Corregidor, con el fauor diuino, y con valor y pecho, no ſe encoja, ni eſtreche, ſino haga abaſtada prouiſion para todos los moradores de ſu prouincia, ſi fuere poſſible, valiendoſe para ello de todas las induſtrias y diligẽcias humanas, guardando ſiempre orden en los tales tiempos en el dicho repartimiento del pan, para q̃ a todos quepa parte, y ſe acomoden, ſegun dizẽ Saliceto, y otros, [d] porque no lleuen vnos mucho, y otros no nada, pues ſe puede prohibir que ninguno compre ſino limitadamente el trigo, o pã que le pareciere al juez ſer baſtante ſegun ſu calidad, y la falta del pan. De las cuentas del poſito, y execucion de los alcãces del, tocaremos en el fin del capitulo ſiguiente.

SVMMARIO DEL Capitulo Quarto.

EL intento principal del hombre es el ſuſtento corporal, num. 1.

Quales animales ſe mantienen del ayre, y ſin comer vn año, y que yerua ſuſtenta doze dias numer. 2.

En la primera edad del mundo de que mantenimientos ſe vſaua, nu. 3. y 4.

De la gula deſtos tiempos: y que Republicas ſe perdieron por ella, num. 5.

De las leyes que hizieron los Romanos ſobre la taſſa y moderacion de las meſas y comidas, numer. 6.

Quanto importa para la abundancia de mantenimiẽtos auer obligados, y del daño de baſtecer las ciudades, num. 7. y 8.

De la antiguedad y vtilidad del vſo de la nieue para la bebida, y de la prouiſion della, num. 9.

Alcauala ſi ſe deue della, num. 10.

Los remates de los abaſtos como deuen hazerſe, numer. 11.

Vea y examine el Corregidor las condiciones de los remates y abaſtos paſſados, nu. 12.

Si ſe puede vender carne fuera de la carniceria, y del odio y daño de los eſtancos, nu. 13. 14. y 51.

Baſtecedores, o raſtreros que venden carne muerta por peſo para deſpenſas de ſeñores, o conuentos, o hoſpitales, ſi incurren en pena, nu. 15.

Los que truecan vino por carne, o trigo por pã, o de otra manera, ſi incurren en la pena y prohibicion del eſtanco, num. 16.

Vender carne en el raſtro no es contra el eſtanco, numer. 18.

De las puias y prometidos, nu. 19.

Si hecho el remate del abaſto, ſe ha de admitir baxa y poſtura, y ſi ha lugar reſtitucion en eſto, numer. 20. y 24.

Por el tanto ſi ſe dara el abaſto a la perſona en quiẽ eſtaua rematada, nu. 21. 22. y 23.

Gaſtos, y coſtas hechos por el obligado en quien ſe auia rematado el abaſto, ſi los pagara el ſegundo obligado que ſe le quitò, nu. 25.

Baſtecedores del peſcado ſi pueden tenerlo, y ſi eſte derecho compete a otros obligados, nu. 26.

Corregidor trate bien a los obligados de los abaſtos, numer. 27.

Quando ſe aumenta la gente de la Republica, ſi eſtã los baſtecedores obligados a proueer, como el molinero y hornero creciendo la familia, num. 28. haſta num. 33.

A los foraſteros ſi ſe pueden vender los mantenimiẽtos mas caros, num. 32.

Quando pierde el obligado, ſi ſe le ha de hazer reſacion, o ſubirle la poſtura, num. 33. y 34.

Corregidores, y Regidores y miniſtros publicos, no ſean fiadores, ni participen de las obligaciones de aba-

Digitized by Google

de abastos, ni vsen de inuenciones feas para comer mas barato, nu. 3. y 36.
Corregidor y sus oficiales pueden tomar mantenimientos a justos precios, donde los hallarẽ, n. 37.
Bastecedor, o mesonero, si puede ser Regidor, o Alcalde de la aldea, num. 38.
Arrendador de renta Real si puede ser Regidor, numer. 39.
Procurador general si puede ser bastecedor: y se cõpara al defensor de la ciudad, y al Regidor, nu. 40. 41. 42. y 43.
Persona que entra en el Ayuntamiento, si puede ser fiador del obligado de mantenimientos, numer. 44. y 45.
Ouejas ni machos no se pesen en tiempo de calor, numer. 46.
Gastos de las terneras y prohibicion de pesarse, numer. 47.
Gasto de la carne enferma, o mortezina, nu. 48.
Tablas de carnes diferentes tengan sus puestos señalados, y diuersos, y lo mismo se haga en los otros mantenimientos, y abastos, nu. 49.
Labradores que traen a vender mantenimientos y otros viuanderos, no sean detenidos ni molestados, num. 50.
Si se puede mandar a los que traen mantenimientos a vender por junto, que hagan plaça, y vendan por menudo, nu. 51. y 53.
Si se puede mandar que los vezinos no saquen dela tierra mantenimientos a vender, nu. 52.
Regaton que compra toda la mercaderia que viene al pueblo, si sera apremiado a repartirla cõ otros vezinos, nu. 54. y 55.
Regatones porq̃ se llamaron Dardanarios, nu. 56.
Regatones si son necessarios en la Republica, nu. 57.
Regatonia peligrosa en conciencia, y de las penas della, num. 58.
Qualquier del pueblo, y la muger, y el esclauo pueden acusar las culpas sobre vituallas, alli.
Regatonia de sal prohibida, nu. 58.
Leyes de los regatones de Corte, si son generales para todos los regatones del Reyno, nu. 59.
Tengase cuydado con los despenseros que compran para reuender, y con los regatones y oficiales que hazen monipodios, nu. 60. y 61.
Carestia de los mantenimientos procede del mal gouierno dellos comunmente, nu. 62.
Tassa en mantenimientos, y otras cosas, es necessaria, nnm. 63.
Precios de las cosas, varianse segun los tiempos, y las prouincias, num. 64.
Consideraciones que deue tener el Corregidor para poner los precios de los mantenimientos, y otras cosas, num. 65.
Corregidor si puede apremiar a los que tienen mantenimientos, y otras cosas necessarias, que las vẽdan, y a precios, nu. 66. y 68.
Si vale tanto la cosa en quanto se puede, nu. 67.
Postura y tassa de los mantenimientos a qnien toca num. 69. 70. y 72.
Postura y tassa de la paja y ceuada de los mesones, quien toca, nu. 71.
Alcaldes de q̃ cosas hazen postura, de Corte, nu. 73.
Tassa y postura de los vinos, nu. 75. y 76.
Postura y tassa de confitura, y otras cosas de comer, nu. 76. 77. y 78.
Pena de los que exceden de las tassas y posturas de los mantenimientos, nu. 79.
De los que pesan y miden mal, nu. 80.
Quando se puede lleuar mas precio de la tassa, n. 81.
Corregidor, y regidores, si pueden lleuar derechos de las posturas, num. 82.
Exhortacion al Corregidor que madrugue, y del daño del mucho dormir en el Gouernador, numer. 83. y 84.
Que oficios y lugares publicos de la ciudad, y quando ha de visitarlos el Corregidor, nu. 84.
Visita de las carnicerias, y de los cortadores, y a quien se deue dar primero carne, y qual, nu. 86. y de las cautelas en esto, nu. 85.
Visita de las panaderas, y de sus cautelas, nu. 87.
Visitas de los q̃ vẽden trigo, y de sus cautelas, n. 88.
Visita del pescado remojado, y de las cautelas dello, num. 89.
Visita de pasteles, frutas, y verduras, y de las cautelas dello, alli.
Visita de las tabernas, y de las cautelas en esto, numer. 90.
Visita de los mesones, y de las cautelas en esto, nu. 91. 92. y 93.
La ley nueua general, si es visto derogar a la ley antigua especial, nu. 92.
Del odio de los mesoneros y credito que se da al caminante sobre el hurto que le hizieron en su casa, y si pueden ser compelidos a hospedar, nu. 93.
Bodegones visitense, y de los daños dellos, ibi.
Castigo destos mesoneros y viuanderos, nu. 94.
Visita y repartimiento de los pescados frescos, num. 95. y 96.
Menudos de carnero como se deuen repartir, n. 97.
Derechos de besugos del Alguazil mayor de la ciudad de Guadalaxara, nu. 98.

Digitized by Google

Carnes, pescados, vinos, frutas, y otros mantenimientos corrompidos no se vendan: y que deue prouecr el Corregidor, y si se ha de hazer processo, num. 99.
Del supremo poder que tiene el Corregidor en algunos casos de gouierno, nu. 100.
Corregidor puede mandar echar a mal las carnes mortezinas, o corrompidas, y las muy flacas darlas a los pobres, nu. 101.
Derramar el mal vino, azeyte, frutas, verduras, y leche, nu. 102.
Derramar y quemar las drogas, y el azafran, y las medicinas falsas y corrompidas, nu. 103.
Quebrar, y quemar, las hachas, y velas de cera mezclada, nu. 104.
Quebrar las medidas falsas, nu. 105.
Puede sin hazer processo castigar a los dichos culpados, y a los que mezclan la sal y el trigo, y cenada con otras cosas, y a los que no venden en sus sitios, nu. 106.
Alcaldes de Corte, como deuen visitar los mantenimientos, nu. 107.
Que se comprehende debaxo de mantenimientos, num. 108.
Exhortacion al Corregidor, que visite las plaças y tiendas de abastos, y carnicerias, y las obras publicas, num. 109.

DEL HAZIMIENTO DE los abastos, prouision, tassa, y visita dellos, y de las plaças y lugares publicos. Capitulo IIII.

1 COMO El intento principal de los hõbres es la conseruacion de la vida, [a] sus obras y acciones se endereçan primeramente a procurar el corporal sustento, como la cosa primerã, y essencial para ella, y luego la habitacion, y luego el vestido, segun Platõ, y otros, [b] el qual en su Republica, [c] ordenò que huuiesse mercaderes que traxessen y lleuassen mantenimientos, porque no anduuiessen vagando las gentes fuera de los pueblos, distraydos de sus labores, y exercicios, buscando la comida y nutrimiento: y que el cuydado y prouision desto fuesse a cargo del gouernador della: y no solamente de la prouision del pan de que tratamos en el capitulo precedẽte, como quiera que no de solo pan viue el hombre, sino tambien de las carnes, vino, pescados, y de otras vituallas necessarias a la vida. † Tan lexos estan los hombres de mantenerse de tierra, o ayre a necessidad, como el Lobo, [d] o como el Camaleon, que tambien se mantiene del, [e] y lo mismo las ouejas de Cefalonia, [f] las quales con el ayre que toman en los altos, se escusan la mayor parte del año de la beuida. Ni tampoco se halla la yerua, Espartania, que nace en Scitia, segun Plinio, que trayda en la boca, quita la hambre y la sed. Ni la yerua Hipice, de quien dize el mismo, [g] q̃ quita la hambre doze dias.

2

a Cicer. 4. de finibus, ait. *Omne animal simul, vt ortũ est, se ipsum & omnes partes suas diligit, & omnis natura vult esse conseruatrix sui, & vt salua sit, & in genere conseruetur*: naturalis est enim viuendi dulcedo, vt notat Bald. in l. vt vim, in princip. ff. de iustitia & iure, Felinus post alios ibi, in cap. si diligenti, num. 3. de for. competenti, Bart. Angel. & Imol. in l. custodias, ff. de public. iud. Pulchre Ioan. Andr. in cap. fin. de for. compet. in 6. vita enim cunctis rebus temporalibus anteponenda est, l. sancimus, 1. C. de sacrosanct. Eccl. Bartol. per tex. ibi, in l. 1. ff. de bonis eorum qui ante sentent. l. fi. ff. de præuar. l. fi. tit. 14. partita 5. l. 2. tit. 1. p. 7. Couar. li. 1. variar. c. 2. n. 8.

b Lib. 2. de republica. *Ciuitatem facit indigentia primavero & maxima indigentia præparatio victus & vt simus & viuamus: habitationis secũda; tertia vestitus & huiusmodi.* Aristot. 7. Politic. c. 8. *Ciuitatis partes sine quibus ciuitas nõ consistit, ha sunt primum, alimentum.* Cicer. lib. 1. offic. ait: *Principio generi animantium omni est à natura tributũ, vt se vitam, corpusque tuetur, declinetq. ea quæ ei nocitura videntur, omniaq. quæ sunt ad viuendũ necessaria inquirat, apteť, vt pastum ac latibula*, alia citat Mencha. in li. 1. controu. illust. c. 20. n. 22.

c Quem refert & laudat Calistr. Iurisconsul. in l. 2. ff. de nundin.

d Text. & gl. fi. in l. 2. C. de alim. pupil. præstan. Brison. lib. 2. facetia. cap. 41.

e Arist. lib. 2. de natur. animal. Plin. lib. 8. cap. 31. Democritus in libr. de potestat. Chamel. Ouid. lib. 15. Metham. Alciat. lib. 1. emblem. 18.
Semper hiat, semper tenuem, qua vescitur aura,
Reciprocat Chamaleon.

f Ex Plinio & Brison. vbi supra.

g Vt ex Brisonio in dict. loco.

Hippo-

Digitized by Google

Ni ſon los hombres como las ſerpientes, que ſufren vn 3 año la hambre. † Ni quales los de la primera edad del mundo, quando cõ la fecundidad y graſſeza de la tierra ſe mantenian con bellotas, yeruas, y frutas, ſin comer carnes, ni vſar del vino como Hipocrates, Plutarco, Virgilio, Lucrecio, y otros paganos lo afirman. [a] De los autores Catolicos otros ſintieron, [b] que ſolamente concedio Dios a Adan que comieſſe de las frutas, y yeruas, [c] y a Noe, y a ſus hijos deſpues del diluuio, que comieſſẽ de las carnes y peces, y de quanto en el mũdo ſe mouia y biuia, [d] porque con las ſalobres aguas del diluuio ſe corrompio la ſobre haz de la tierra para no frutificar tanto, ni tan bueno como antes. Pero lo mas prouable es, que en el principio del mundo no ſe vsò comer carnes: y tambiẽ que no ſe prohibiò por Dios. Y ſobre eſto vea el Lector a ſan Geronymo a ſan Chriſoſtomo, a ſan Iſidro, a ſan Baſilio, a Teodoreto, a Alexandro de Ales, a sã to Tomas, y la hiſtoria Eſcolaſtica, y a Fr. Domingo de Soto, y a Pineda, [e] que lo tomo del, y le callò.

4 Eliano eſcriue, [f] que los Arcades vſauan para ordinario mantenimiento de las bellotas, las quales, ſegun la interpretacion de los Iuriſconſultos, [g] ſinifican qualquier fruta de arbol. Los Atenienſes, ſe mantenian de los higos. Los Tirintios de los peros ſilueſtres. Los Indios de las cañas çumoſas q quiza erã las de açucar. Los Çarmanos de los datiles. Los Meotas y Sarmatas del mijo. Los Perſas del terebinto y del maſtuerço, y los Argiuos de las mançanas.

5 Pero ya en eſta edad poſtrera del mundo, ora por la eſterelidad y atenuacion de la tierra, y ſer los frutos de menor ſuſtento, ora por la muchedũbre de los viciosy riqueza eſtà tan introduzida la gula, y ay tantos Epicureos: *que no ſe come para biuir*, como dize vna ley de la Partida, [h] *ſino que ſe biue para comer*, y lo que ſolia baſtar para toda la biuiẽda, no es baſtante para la comida ſola. Y es tan pernicioſo eſte vicio, que no hemos leydo que huuieſſe permanecido Republica mucho tiempo que le tuuiſſe, de lo qual ſon teſtigos Babilonia, Athenas, Roma, y Capua, en las quales tanto ſu dignidad ſe fue diminuyendo, quanto eſte vicio ſe fue acrecentando. [i] Y eſtà apoderado eſte exceſſo oy dia, no ſolamẽte en los grandes ſeñores, y en los ricos (con lo qual menoſcabã la ſalud, y defraudan a otros gaſtos luſtroſos) pero tambien en la gente popular, y comun, cuyo exceſſo en ſu reſpeto es mucho mayor. Y cierto que por buen gouierno, como a los oficiales puſo la ley [k] (aunque injuſtamente oluidada) taſſa y moderacion en los trages, ſe la auia de poner (como entiendo ſe vſa en Francia, y en Portugal) tambien en las comidas, y qua los manjares coſtoſos y delicados los

a Hippocrat. de veter. medic. Plutarc. lib. de vſu carni. & lib. de capien. vtil. Virgil. libro 2. Georgico. Lucretius libro 5. Ouidius lib. 4. Faſtor. Policra. cap. 10. Gallec. lib. 2. alimento. Perphurius libro de ſacrific. &c. & libro de abſtinenc. antiquor. Cælius libro 28. capite 2. & libr. 13. capite 25.

b Albin. in Geneſ. Ioann. Salesbarien. libro 7. Abulen. cap. 1. Geneſ. Nicola. Geneſ. 4. & 9. Caietanus ibi & 2. 2. quæſtio. 147. aſſerit tamen licuiſſe carnibus veſci, in vſu non fuiſſe.

c Geneſ. 1. *Ecce dedi vobis omnẽ herbã*, &c. *vt ſint vobis in eſcam.*

d Geneſ. 9. *Omne quod mouetur & viuit, erit vobis in cibum.*

e Hieronym. lib. 1. contra Iouinian. Chryſoſtom. homi. 27. in Geneſ. Iſidor. li. 1. de offi. Eccleſ. capite 44. Baſili. homil. 11. in exa. Theodoret. in Geneſ. Alexan. 4. part. quæſtio. 28. in 3. articu. 1. D. Thom. 1. 2. quæſtio. 102. articulo 6. & Ro. 14. hiſtor. Scolaſti. cap. 35 Soto de iuſtit. & iur. libr. 5. q. 1. artic. 1. Pineda 1. p. monarc. lib. 1. c. 18. §. 2.

f Lib. 3. de varia hiſtoria.

g In l. qui venenum, 236. in fine, ff. de verbo. ſignif. & in l. 1. ff. de glãd. lagẽ.

h L. 2. titu. 5. par. 2, Ludou. Rom. ſing. 712. Menoc. de arbit. caſu 366. Rebuff. in tracta. de priui. Pla. lib. 2. c. 8. 11. vol. tract. & de intemperantiæ circa hoc incommodis & vitijs, loquitur etiam, l. 36. tit. 5. par. 1. & l. 19. tit. 21. parte 2. & diximus ſupra lib. 1. capite 3. numer. 35. & ſeqq.

i Singulariter Alexan. ab Alexand. lib. 3. genia. dier. capit. 11. in fin. Liui. Decad. 3. lib. 3. Capuanæ ciuitatis mores improbans, *Prona ſemper* (inquit) *ciuitas in luxuriam, neque libidini, neque ſumptibus modus erat? acriora dicturus, ſi noſtram luxu diffluentem ac tantum non cõ uulſam videret Rempublicam.*

K L. 2. titul. 12. capit. 13. lib. 7. recopil.

Digitized by Google

a De republic. libro 3. cap. 8. fol. 146.

b Celius noctium Attic. libr. 2. c. 24. Cælius li. 2. c. 11. Baëça de dote cap. 2. numer. 28.

c Verissimè dictum est magnum vectigal parsimonia, virtutem enim docet, & rem parsimonia docendo auget: & quod valet stasium præsimiens mercium pretium: vt per Abb. & DD. in cap. 1. de emptio. & venditio.

los dexassen para las personas poderosas y regaladas, pues ya hemos visto, y es ordinario, no atreuerse vn cauallero rico a dar ocho reales por vna trucha, y cõprarla luego vn çapatero por doze: y con esto auria en las plaças mas abundancia, y mas barato de caça y pesca, y de otras cosas que no se hallan por auer tantos glotones, è indignos gastadores dellas. † 6 Dize Biesio, [a] que en las antiguas y bien ordenadas Republicas no solamente a los populares, sino a todos sin distincion, segun sus haziendas se les tassaua el gasto de sus mesas y de sus familias. Y desto trataua la ley Fania, y la ley Licinia, y otras leyes q̃ hizieron los Romanos que llamarõ sumptuarias: de q̃ haze mencion Aulo Gelio, Celio Rodiginio y otros: [b] las quales dize Suetonio que obseruò cuydadosamente Cesar, poniẽdo guardas en la carniceria, para ver quien excedia en los gastos de la comida. Tiberio reformò el menaje, y aparatos domesticos, y los combites y con el exemplo de su persona ayudo mucho a la parsimonia comun: porque muchas vezes en los banquetes grandes mandò poner algunas cosas que auia sobrado de su mesa el dia antes, y la mitad de vn jauali, diziendo que tenia lo mismo que el puerco entero. Vespasiano con la sensillez de su vestir, y con la regla de su mesa, moderò mucho los excessos: porque la moderacion, o el excesso en todas las cosas, segun las suertes de los hombres, es lo que mas acarrea prospero, o infelice estado: y la templãça, o desorden cotidiana en las mesas, es lo que mas empobrece, o enriquece. [c]

7 El mejor gouierno para que en la Republica aya prouision y abundancia de mantenimientos, es auer obligado a bastecerla dellos, en especial en los pueblos de acarreo: cõlo qual el Corregidor se quitara de muchos cuydados y el pueblo de daños: como lo hemos visto, y se echa de ver, quando la ciudad bastece, que es marauilla, sino se le pagan a los proprios muchos dineros de perdida, porque entra cõ el daño de los censos que para ello toma, y con el salario del administrador y comprador. Y si administran Regidores por semanas, sale muy mas caro, por muchas vias de aprouechamientos, que procuran con el dinero de la caxa, y, paciendo a bueltas las dehesas y cotos con sus ganados, si los tienen, y sino para este aprouechamiento los compran con los de la ciudad, y salen los suyos baratos, y los de la ciudad caros, y si se mueren algunos, son los de la ciudad (pupila huerfana) porque los suyos son inmortales. Demas desto comen carne casi debalde todo el año, y tienen por Indios a todos los oficiales de la carnizeria, en cuyos salarios se gasta no pequeña parte. Pocos ayuntamientos ay donde no aya algunos Regidores aprouechados, que por estos esquilmos è intereses, suelen desuiar y encaminar que no aya obligados de los abastos, poniendo mil inconuenientes paliados y rodeados por mil astucias. Pero el Corregidor aduertido desto siempre insista en lo contrario, executando que los aya, que aunque los precios sean mayores que los del año passado, le saldra mas barato a la ciudad, y se cũplira mejor, y aura mas concierto: porque si el obligado se descuyda, o falta, emiendase con la pena el y sus fiadores: pero basteciendo la ciudad, ni a la culpa se halla dueño, ni a falta tan eficaz remedio.

8 Si fuesse possible, seria gran bien, que demas de los obligados de las carnes, y pescados y azeyte, los huuiesse en los lugares de acarreo tambien de pan y vino, por cuya falta he visto en algunas ciudades padecerse mucho trabajo, porque por malos caminos, o caros, o por los agostos y otras labores, o por otras descomodidades, dexan muchas vezes de acudir bastimẽtos, y como està lexos el socorro, es vna gran aflicion ver que luego se acude al Corregidor a pedir remedio, y muchas vezes me acaecio en Badajoz, y en otras ciudades, siendo Corregidor, de mi proprio dinero (por mas breuedad) despachar harrieros, para que traxessen prouision de vino.

9 La prouision de la nieue es acertada para los pueblos caluroso, sino està lexos la sierra: porq̃ el vso della templado se tiene por saludable, cuyo

Digitized by Google

cuyo frior es de mejor calidad que todos los otros, segun la opinion de graues Medicos,[a] como por experiẽcia se ha visto en la villa de Madrid, que hã cessado mucho las modorras, y otras fiebres ardientes de treynta años a esta parte, q̃ en ella, y en estos Reynos se dexa de enfriar con salitre, y se enfria con nieue arrimandola a la beuida, q̃ no se como nuestra nacion no auia antes dado en esto, teniendo tan cerca las sierras auiendose vsado de la nieue en Grecia, [b] y tenido la los Egypcios, y otras naciones por gran deleyte: y assi mismo los Romanos [c] de dos mil años atras. Y dize Plinio, [d] que para que el vicio y rigor de la nieue no hiziesse daño, y estuuiesse mas fria la beuida, inuentò Neron q̃ coziessen el agua, y despues con nieue la enfriassen, porque el agua caliente recibe mas la frialdad. Y burlandose Suetonio Tranquilo, [e] de Neron en el libro que escriuio de su vida, porque quando yua huyendo de Roma beuio de vn charco, le dixo: *Essa es la agua cozida de Neron*: el qual no lo aprendio de Seneca su maestro, [f] que no solo reprouò el venderse: pero el vso della, † de la qual se deue alcauala, segun los modernos. [g]

11 Los remates destos bastecimientos han de hazerse publicamente en la plaça, o en las casas de cabildo, o dõde es costumbre: a los quales deue assistir el Corregidor por su persona, sin delegarlo al Teniente, porque esto es proprio de su oficio, y vna de las cosas de que deue preciarse, es de saber hazer las rentas Reales, y las obligaciones de abastos. Y en lo que toca a las dichas rentas, no tratamos en este libro, pues para aquellas, y las de los proprios, no se le puede dar mejor aranzel, ni instrucion, que la contenida en las leyes del Quaderno, que estan insertas en la Recopilacion. [h] Deuen assi mismo con el Corregidor a los remates de los abastos los diputados del ayuntamiento, [i] con los quales comunique el admitir, o no, las posturas y lo que resoluiere. Y no quiera el Corregidor absolutamente proueerlo, solo sin hazer caso dellos. Y si quisiere assistir alli el procurador general, no se lo impida, pues no solamẽte el tal procurador, (q̃ en aquello haze su oficio) pero todos los q̃ alli quisierẽ serlo de la Republica, han de ser oydos, y sus auisos admitidos. Y por esso digo q̃ esto se haga en publico, y no se encierre el Corregidor en su casa cõ los diputados a tratar desto a horas extraordinarias, segun Alberico, y leyes de Partida, [k] ni anden en secretos para estos remates, porque demas de ser nulo quanto se haze clandestinamẽte, y sin publica solenidad, pone sospecha de alguna colusion, fraude, o negociacio cõ los arrendadores, y bastecedores en daño de la Republica, y deshonor del Corregidor y diputados, de que les hã dadiuado, o van a la parte de lo que alli se trata: porque la clandestinidad arguye delito y dolo: [l] lo qual seria

a Galen. qui vixit tẽpore Christi, libro de cib. bon. & mal. succi. in fin. & libr. 7. Metho. cap. 4. & libr. 9. cap. 5. Auicẽ. qui obijt sexcentis ab hinc annis, lib. 1. Fen. 2. doctrina 2. c. 16. de dispositio. aquar. Valeriola libro 4. & Vallesius insignis Protomedicus Regis nostri Philippi II. li. 5. epidemio. cõmẽ. 29. vbi etiam iubet fructus nive refrigerari.

b Ex Arist. refert Aul. Gellius li. 19. noct. Attic. cap. 5. Alexan. ab Alexand. lib. 5. Genial. dier. cap. 25. de Grecis, ait: *Si quãdo tamẽ vinũ aqua admiscerent, illud tepefactis niuibus diluebant. Egyptijs nix fuit inter delicias*; Celius Rhod. 4. antiqua lectio. li. 9. cap. 12.

c Pompo. in leg. in argento potorio. 23. ibi. *Cochlear nivarium*, ff. de auro & argent. legat. vbi scholium exponit, id est vas quo aqua ex niuibus colari solebat, & forte de ista aqua sentit, gl. in l. d. ãni. §. si is qui vicinas, verb. *Augeri*, ff. de damno infect.

d Lib. 31. de natural. histor. cap. 3. fol. 849. & sequent.

e Lib. 4. tit. de fuga Nerõ. ibi. *Et hæc*, inquit, *est Neronis decocta?*

f Lib. 4. quæstionum. cap. 13.

g Parlad. rerum quotid. 1. parte cap. 3. §. 2. num. 25. & Lasarte de Gabe. c. 2. n. 30.

h Libr. 9. per totum.

i L. nominationum, C. de decurio. & l. 2. C. de præd. curia. & l. fin. C. de vendend. reb. ciuitat. lib. 11. Alberi. in l. 2. C. si in causã iudica.

k Alberic. in dict. l. 2. C. de prædijs curia. Gregor. in l. 5. tit. 9. par. 6. gl. 2. l. 7. tit. 4. par. 3. ibi: *Deuẽ oyr los pleytos, è deliberar publicamẽte las cõtiendas*, & ibi. *Cañon se deuẽ apartar, nin esconder en fuscafas, nin en otros lugares, do no los puedan fallar los querellosos.*

l Cap. litteris de præsumpt. ibi: *Si per nemora & per vaga, & inuia loca*, l. non intel.

Digitized by Google

ligo in med. in §. si palam, ff. de iure fisc. Palac. Rub. in leg. 60. Taur. nu. 6. fol. 119. Clarus in practic. §. fin. q. 60. nu. 20. & si actus diu stetit occultus præsumitur fraus & simulatio. Aules in c. 1. prætor glo. *De cuya mano*, num. 11. & ideò non iuuatur, quis iurisignorantia etiam priuilegiatus, si facit actũ clandestinum, gl. in l. 1. C. de interdic. mat. & l. qui contra C. de incest. nup. & l. fi. ff. de ritu nuptiarum, Romã. singul. 722. & ibi additio, & Padillin l. fi. numer. 21. pag. 74 C. de iuris & fact. ignor.

a Abb. in cap. significante, num. 1. de appellation. Francisc. Lucan. in tract. de fisco, 4. part. nu. 23. Auil. in cap. 17. prætor. glos. *A razonables*, num. 1.

b Leg. nec emere C. de iure deliber. l. 2. ff. de nũdin. l. 4. titul. 7. part. 5. & ibi Gregor. verbo. *Mas ricas*, li. 12. titul. 11. libr. 6. recop. Placo. libro 3. de totius operis dialog. 2. de repub. vel de iusto, colum. seria para la residencia caso muy feo.

12 Aduierta el Corregidor en ver las condiciones cõ q̃ se pregona y remata el abasto para entẽder si ay algo q̃ añadir, o quitar en ellas, segũ la necessidad, o abundancia del año, y estado presente de la Republica, y ocurrencia de las ocasiones: porque se vsa vn barbarismo en pregonarse estos remates de basteçimientos con las condiciones de los años passados, las quales saben muy bien los que tratan de obligarse, pero el Corregidor y diputados no las veen y reueen, antes las ignoran, y hallanse despues atados ciegamente al cumplimiento dellas.

13 Vna de las condiciones ordinarias de los abastos, es, que se pone estanco en que ninguna persona, sino fuere el obligado, o por su orden, pueda vender el tal abasto por peso, (y lo que es carnes, no se puede vender, sino es en las publicas carnizerias. a) Y aunque es assi, q̃ los estancos son prohibidos, y el comercio de vitualllas libre y franco, y necessario en la Republica, para q̃ cada qual pueda comprar y vender, b porque los pueblos aman las mercancias y contrataciones, c sin las quales no se puede viuir: pero assi como por la vtilidad publica pueden los vezinos ser compelidos a que vendan su trigo, y a que comprẽ el de la ciudad corrompido, y otros mantenimientos para el pueblo, como en el capitulo passado diximos, por la misma causa y razon se les puede vedar, è interdicir que no los vendan: d y assi se pratica, y es costumbre licita y razonable, auiendose de vender el tal abasto por obligacion a cierto y limitado precio.

14 Y aduiertase, que no se dira contrauenir a esta condicion del estanco, aunque en c casa del Duque, o Conde, o otro cauallero, o persona de d gran familia, o en los conuentos de Religiosos aya carnizeria donde maten sus carneros para las raciones de sus criados y familiares, porque no querẽ comprar las de las carnizerias, lo qual es permitido, como el matar cada qual sus puercos, o el labrador sus ouejas para su casa, pues el vender es lo que se prohibe, y aquello no lo es, sino grangeria y ahorro: en especial quando ay sisas. Pero si el tal señor diesse a los criados las raciones en el dinero, y ellos de casa del señor comprasse la carne, o el vino, entõces seria vẽta y perjuyzio del carnizero, y del alcaualero: y no digo esto a caso, sino por que alguna vez he visto litigarlo y dudarse dello.

15 Pero si algunos bastecedores, o rastreros, que tratã de comprar y vender carnes, para el rastro, o otros dueños de ganados, vendieren carne muerta por peso a las dichas casas de señores o a conuentos, o a hospitales, y aun a casas de caualleros particulares, a quien suelen bastecer cada dia de carne vn marauedi menos por libra que se vende en la carnizeria, bien puedẽ los obligados

10. Bal. in rub. de clerico pere. grinã. Lucas de Pẽna in rub. C. negotia. ne milit. libr. 12. Soto libro 6. de iustit. & iure, quæstio. 2. artic. 2. conclus. 3.

c L. fin. ad fin. titul. 10. part. 2.

d Inno. & Abbas & communiter DD. in cap. significante, de appellat. Rebuff. ita intelligendus in 2. tomo ad constitu. Regi. tract. de magist. artificio, & monopol. artic. 4. glo. 2. nu. 20. Bart. & melius Alexand. in addition. ad eum in leg. si in emptione, §. omnium, ff. de contrah. emption. Puteus de syndicat. verb. *De excessibus Baronũ*, cap. 1. num. 17. & seq. folio 84. Auenda. in cap. 19. prætor. numer. 35. verfic. *Et apud*, & sequen. Auil. in c. 17. prætor. glos. *A razonables*, numer. 30. Mexia de pane, concl. 4. numer. 18. & 19. in fin. Matienç. in l. 20. titul. 11. gl. 2. numer. 3. lib. 5. recopilation. Azeuedus in addition. ad curiam Pisanam libr. 2. 2. cap. 18. num. 28.

Digitized by Google

gados reclamar deſto, y pedir que ſe les cumpla ſu cõdicion del eſtanco. Eſto no ſe guarda en la Corte, aunque ay la dicha condicion, ſino que ſe tolera y diſſimula por la muchedumbre de gẽte, y por fauor de los hoſpitales y cõuentos, y por el beneficio, que en eſto ſe haze, ſin perjuyzio conſiderable del obligado, que tendra harto q̃ hazer, y que ganar, cumpliendo ſu obligacion.

16 Tambien han ocurrido pleytos, ſobre ſi eſtãte la dicha condicion del eſtanco, vn vezino trocaſſe y permutaſſe con otro, panes por trigo (como es ordinario en tiempo de neceſſidad [a]) o carne, o vino, por peſo, y medida, o algun otro mantenimiento de los que ſe hizo eſtanco, a trueco de otra coſa, ſi incurrira en la pena de la prohibicion. En lo qual me acuerdo auer ſentenciado que ſi, porque aunque parece que prohibida la venta ſe permite qualquier otra contratacion, [b]

17 † y que los eſtancos ſon odioſos, como lo ſinifican y perſuaden a los Reyes que no los hagan, Gregorio Lopez, [c] y fray Domingo de Soto, [d] y aſſi no ſe hã de eſtender a ma de lo que dizen, [e] pero yo no tengo por odioſo el dicho eſtanco, ſino por fauorable: y lo que por vna via, o camino ſe prohibe, no ſe ha de permitir por otro ſemejante: [f] y la permutacion es muy ſemejante a la venta, y aſſi ſe paga della alcauala, [g] por lo qual digo que no [h] los vezinos trocar los mantenimientos por otras coſas, auiendo obligados dellos, y pueſta condicion que nadie los pueda vender ſin orden ſuya: [h] porque de otra ſuerte ſeria defraudar las dichas obligaciones y eſtancos.

18 Tampoco entra en la dicha prohibicion y eſtanco de vẽder carne: el poderſe vẽder en los raſtros los ſabados y otros dias, ſegũ la coſtũbre de los pueblos: o dõde quiſierẽ introduzir la, porq̃ de alli ſe baſtecẽ los ricos: y aun los ofi ciales, y otra pobre gẽte grangeã vn quarto de carne, o vn menudo, cõprãdo vn carnero ſolos o en cõpañia, y vendiẽdo el deſpojo, y deſpues la carne: y quando eſto lo haga qualquier ciudadano q̃ embia a ſu criado al raſtro cõ veynte, o treynta reales, para q̃ cõpre vn carnero, y lo vẽda por menudo, y trayga el medio, o vn quarto a ſu caſa, como no ſea mas de vn carnero el q̃ ſe comprare y vendiere para eſte efeto, no lo tẽgo por punible, ni de inconueniẽte, porque eſte es el beneficio, y vtilidad del raſtro, y no todos hã meneſter vn carnero, ni pueden cõprarle, y aſſi en algunas partes injuſtamẽte ſe prohibe y caſtiga eſto, porque la ley Real, [i] ſolamẽte veda el comprar carnes viuas para tornarlas a reuẽder en pie en el dicho raſtro: pero no el reuender dos, ni tres quartos de carne muerta a ojo y no por peſo: y aun parece que por dezir la dicha ley, Carnes en numero plural, ſe podrian comprar dos, o mas carneros para reuendellos muertos, como dicho es: pero la coſtumbre tiene declarado, que ſolo ſe permita raſtrear vn carnero y eſto no es regatonia, ni ocaſion de careſtia, ni cauſa de moleſtar a los que lo hazen.

19 Por las poſturas y pujas hechas en eſtos baſtecimientos, pueden la juſticia y diputados, y no los vnos ſin los otros dar prometido, a las perſonas, y en la quinta que les pareciere, como ſea antes del primer remate, ſegun en las rentas Reales eſtã diſpueſto por ley: [k] la qual en lo que dize, que la quinta parte de los prometidos ſea para el Rey, no ſe entiende en los abaſtos, ni en las rentas Concejales, en lo qual no la he viſto praticar, ſino ſolamente en las rentas Reales en que la dicha ley habla. Y los dichos prometidos deuen pagarſe de propios: [l] aunque en muchas partes ſe vſa cargarlos ſobre

a Laſarte de gabell. c. 20. n. 11.
b L. cum prętor. ff. de iud.
c In l. 2. titul. 7. par. 5. gloſſ. 1. & 2. in princ. & in fin.
d Lib. 6. de iuſt. & iur. quæſt. 6. articul. fin.
e L. 3. §. hęc verba, ff. de negot. geſt. l. cum quidam, ff. de liber. & poſthum.
f Leg. illud, ff. ad leg. Aquil.
g L. ſtatu liber. d cæteris, §. final. ff. de ſtatu liber. l. 2. titulo 17. libro 9. recop. Parlador. de rebus quotidian. capit. 3. §. 3. numer. 33. & 34. Laſarte de gabell. cap. 17. n. 1. & ſeqq. Girond. in eodem tractat. 9. part. in princ. num. 3. & ſeq.
h Gloſſ. vendi, in l. quemadmodum, & ibi Platea nu. 2. C. de agricol. & cenſit lib. 11.
i L. 7. titul. 14. libro 5. recop. & in curijs Madr. anno 1590. capit. 56.
K L. 22. titulo 13. libr. 9. recopil. Auenda. in cap. 12. prætor. 2. part. numer. 12. verſi. *Circa quid* Auil. in cap. 32. gloſſ. *De pujar*, num. fin. Azeuedus in l. 22. titul. 6. libro 3. recopil. glo. 1. numer. 7.
l DD. ſupra citati & dicam infra lib. 4. capit. 4. num. 60.

Digitized by Google

a Authentic. hoc ius porrectum C. de sacrosanc. eccle. facit l. si minori pretio cũ ibi notatis, C. de iur. delib. li. 10. l. 2. & l. si tẽpora, C. de iur. hastæ fiscal. eo. li. ibi: *Mala fide* cũ ibi notatis, l. nominationum C. de decuri. l. 2. C. de præd. curial. leg. fi. C. de venden. reb. ciui. lib. 11. Alberi. in l. 2. C. si in caus. iudic. idẽ in l. & si fine, §. quæsitum per text. ibi, ff. de minor. Gregor. in l. 5. tit. 19. gl. 2. parte 6. qui ex doctrina Alberic. dicit ita fuisse iudicatũ. Auiles in cap. 32. verb. *Pujar*, num. 11.

b Vt per Doctores citatos in glo. sequent.

c L. quod semel, ff. de decretis ab ordine faciend. l. 1. & 2. C. ne fiscus rem quam vendid. l. de contractu, & l. si quos, & leg. fratas, C. de rescind. vendit. text. singul. in l. quamuis incrementum, & in leg. fin. C. de vendend. reb. ciuit. lib. 11. l. si hypotecas in fi. C. de remission. pigno. Bart. in dict. leg. quod semel. & ibi Docto. idem Bart. in l. ambitiosa, col. 8. C. de precib. imper. offer. Alberic. in dict. l. & si fine, §. quæsitum, ff. de minor. Platea in l. 2. per text. ibi. C. de vendend. reb. ciuit. li. 11. Matth. de Afflict. decis. 340. vbi dicit ita fuisse iudicatum, & Conrad. in cubre el precio del abasto, hasta que se saca de alli lo que monta para pagarlos. Y aunque esto suele ofender a los vezinos, y aun a algunos juezes de residencia, por dezir que es sisa, y que sin licencia Real no se puede imponer; pero no lo es, ni lo tengo por reprouado, ni de inconueniente pagarlo por esta forma, porque quanto es el prometido, tãto es menor la baxa y postura, que el obligado hizo: y assi se puede subir el precio hasta sacar el prometido: como si el ponedor baxasse vn marauedi, porque le den medio de prometido, no es la baxa mas de medio, y assi a este respecto, y esto no es sisa, sino mas o menos baxa, y diminucion, o aumento de la tal postura adherente y mezclada a la misma contratacion, y es mejor q̃ se pague de la misma carne, o bastecimiento, por todo genero de personas que lo gastan, que no pagarlo de proprios, si ya no fuesse tan poca la cantidad del prometido, que parezca inconueniente alterar los precios.

20 Vna duda se ofrece en esta materia muy ordinaria y es, si despues de rematado el bastecimiento de las carnes, o de otro abasto a cierto precio, alguna persona haze baxa, o mejor postura, si se le deue admitir: Y a esto digo, que, o el remate se hizo sin assistencia de la justicia, y diputados, y a deshora, priuadamente: sin pregones, y omitida la solenidad de derecho necessaria, y en este caso es nulo, y se deue admitir la baxa. a O se hizo, y pregonò el remate solenemente, y se assignò termino para ello con assistencia de la justicia, y diputados, y en tal caso es valido, è irreuocable, y no se deue rescindir el contrato, ni admitir la baxa: y esta es la mas recebida opinion. b

Esto tiene dos falencias: Vna, si constasse auer interuenido en el contrato, o solenidad del alguna dadiua, colusion, o fraude. Y otra si el beneficio y mejoria del nueuo contrato, o postura, fuesse muy grande, y de mucha consideracion respecto del pueblo, que en tal caso, assi como el menor, y la Iglesia pueden restituyrse, tambien podra la ciudad, o concejo lesos y dañificados en sus rentas y proprios, y en estas posturas de abastos, c q̃ se reputan por cosas propias del Consejo, semejantes a los dichos propios y rẽtas. d Pero es de aduertir, q̃ no deue ser despojado el primer obligado de su possession y remate, hasta ser conuencido y condenado legitimamente. Y aunq̃ sobre este articulo entre los autores

rial. breu. in fin. in tract. de decurio, pag. 29. nu. 102. Auend. vbi supra, & idẽ in capit. 19. prætor. numer. 35. versic. *Cessante*, & ita est verior opinio, quam etiam tenet Azeued. in l. 2. titu. 1. libr. 2. recop. num. 13. cum sequentib. & Gutierrez in practic. quæst. libr. 1. quæstion. 38. numer. 2. & ita in praxi obseruaram in Granatensi prætorio tenet Gironda de Gabellis, 2. parte, §. 1. num. 7. post Lasarte idem affirmantem eodẽ tractat. 2. parte §. 1. num. 7. l. 1. ff. de pactis, & l. 1. ff. de constitut. etiam si offeratur adiect. l. Lucius, §. fin. ff. ad municipalem, & l. Antiochensium, ff. de priuilegio credit. l. 5. titul. 19. part. 6. ibi. *E el juez deuelo faze r si entendiere qu e es gran pro de l moço.*

d Bart. in dict. l. si tempora, C. de iur. hastæ fisca l. libro 10. & i Plate. numero 2. in fin. per leg. si in emptione, & dict. §. quæsiti leg. & si fine, ff. de minor. & est textus expressus in dict. l. 5. titul. 19. part. 6. ibi. *Gran pro.* Alberic. in dict. §. quæsitum, Auenda. in dict. cap. 12. prætor. 2. parte, num. 102. Auiles in cap. 32. prætor. gl. *De pujar*, numer. 11. Gregor. in dict. l. 5. & remissiuè Parlad. cap. 3. rerum quotid. §. 7. pagin. 120. ad fi.

V c

Digitized by Google

a Vt in cap. 1. de pact. ibi. *Pax seruetur & pacta conſtodiantur*, l. 2. ti. 16. libr. 5. reco. Couarr. in c. cũ in officijs, n. 9. de teſtam.

b L. verum, §. ſciẽdum, & l. quod ſi minor. §. non ſemper, ff. de minor.

c Dict. l. 5. titulo 19. p. 6. & Auenda. in dict. num. 12. verſ. *Niſi maximũ, & magnũ commodum offerretur.*

d Lucas de Penna in l. cõgruit, C. de locatio. prædior. ciuit. libro 11. Auend. in c. 19. prætor. nu. 36. verſic. *Ceſſante.*

e In l. quod ſi minor. §. non ſemper, ff. de minor. ibi. *Et nemine cum his contrahente, quodammodo commercio eis interdicatur.*

f Platea in l. 1. C. de piſtor. lib. 11. Auend. in dict. num. 35. verſic. *Et in ſeruandis.*

g Alber. in l. 2. C. ſi in cauſ. iud. pig. cap. in fi. & cum eo tranſit Gregor. in dict. l. 5. tit. 19. part. 6. gloſſ. 2. ad finem per tex. in l. fi. in fin. C. de locatio. fund. ciuil. lib. 11. & l. cotem ferro. §. final. ff. de public. & vectigal.

ay alguna variedad, caſi cõcluyẽ y concuerdã todos en vna coſa. Y en eſte articulo yo ſiempre he ſido de parecer y practicado (ſiguiendo la razõ natural, que ſe guarde la paz, y ſe obſeruen los pactos, ſegun ſe dixo en el Concilio Africano, a) q̃ deuen ſer de tanta autoridad y firmeza los contratos hechos por las ciudades, y aun por las aldeas, que por intereſſe que no ſea de mucha vtilidad, no ſe han de reſcindir, ni dexar de guardar, pues el beneficio de la reſtitucion no ſe concede a cada paſſo, ni por qualquier leſion. b Y aſſi en eſte propoſito lo ſintio la ley de la Partida, c pues no concede reſtitucion al menor contra el remate hecho en almoneda ſino es, *Por gran pro del moço*: porq̃ importa mas que la ciudad, o concejo cumpla y guarde ſu palabra y concierto en las cõtrataciones que hiziere, aunq̃ dexe de ganar que no que buelua atras, y falte de lo contratado, y de ſu credito, y ceſſe el comercio, y faltẽ por ello arrendadores y baſtecedores. d Y eſte intereſſe y falta de comercio conſideraron los derechos, y con razon, y en eſpecial Paulo Iuriſconſulto: e y aſſi deuen los Corregidores ſuſtentar, quanto ſea poſſible, que ſe guarden y obſeruen los contratos, acuerdos, y remates de los pueblos y el derecho a las partes por ellos adquirido. f

21 Pero en caſo que por ſer grande el beneficio de la baxa, ſe huuieſſe de admitir la poſtura, y abrir el remate, es de ver ſi la perſona en quien eſtaua rematado el abaſto, hizieſſe la miſma baxa, ſi ſe le deue dar, y rematar por el tanto. En lo qual Alberico y Gregorio Lopez, g tuuieron q̃ ſi. Yo ſoy de cõtrario parecer en el caſo propueſto de baſtecimiẽtos, y que vna vez abierto el remate, ha de andar en pregones: y rematarſe en el que mas baxa y comodidad hiziere, porque no eſta en el arbitrio y poderio del ayuntamiento dar la renta, o el abaſto, ſino al que mejor poſtura hiziere, ſo pena de pagarlo de ſus bolſas; h y la doctrina de Alberico, procede por caſo eſpecial en las coſas fiſcales: i porque aſſi como el arrendador que en el arrendamiento paſſado ganò en ellas, le pueden cõpeler a que les arriende por el año ſiguiente, quando ſe eſpera que tendran quiebra, ſegun la doctrina del Iuriſconſulto Paulo, k por el cõſiguiente parece que tambien pueda pedir el arrendador que ſe le den por el tanto, quando eſpera ganar. Y el miſmo fauor y eſpecialidad tienen los eſtudiantes en el alquiler de las caſas. l Lo qual no procede en nueſtro caſo, ni ſe eſtiende a las rentas, o abaſtos de ciudades, o de otros pueblos para que ſe puedan tantear: porque aunque ſe equiparan a los fiſcales, como queda dicho, es que es odioſo. m

22 En vn caſo ſe podria praticar la dicha doctrina de Alberico, y dar por el tanto el abaſto al primer ponedor, en quien eſtaua rematado

h Angel. in leg. is qui bona, ff. de pignor. Bartol. in l. licitatio. ff. de publica, & vectigal. & in l. ſi tẽpora. C. de iure haſtæ fiſcal. li. 10. Plaz. in l. contra eos, n. 11. C. de adminiſt. reipu. li. 11. Auiles in dict. cap. 32. per text. ibi gloſſ. *De pujar*, num. 1. & ſeqq.

i Gloſſ. *Manear*, in dict. leg. fin. C. de location. fundor. ciuitat. libro 11. Bart. in leg. vectigal. §. 2. ff. de publican. & vectig. Iaſſ. in leg. qui Romę, §. cohæredes, numer. 28. ff. de verborum obligationib.

k In dict. l. cotem ferro, §. final. & DD. in l. congruit, & in l. ſi. C. de location. fundor. ciuitat. libro 11. & in l. nec cui C. locati. Boëri. deciſi. 349. numero 2. Anton. Gom. 2. tomo cap. 3. num. 5.

l Text. in cap. 1.

m L. dudum, C. de contrahen. emptio. l. 8. titulo 11. libro 5. recopilat. & vtrobique Doctores & facit leg. Lucius, §. final. ff. ad municipal. & leg. Antiochenſium, ff. de priuil. cred.

Digitized by Google

matado, quando de su seruicio y administracion se tuuiesse mucha satisfacion, y del segundo ponedor muy poca para el cumplimiento de la obligacion, porque ya otra vez cumplio mal, o por ser hombre rixoso, no llano, ni abonado, o no dar tan buenas fianças.[a] Y en este caso solo podria la justicia y Regimiento (siendo igual el precio y postura de ambos ponedores) gratificar,[b] al primero: porque aũ que las fianças sanean las quiebras, no asseguran las malicias.[c]

23 Y no seria cõtra derecho darse la renta del abasto cõ menos ventaja y mejoria a vno muy acreditado y conueniente, que la puso en el justo precio, antes q̃ a otro mayor y mas animoso ponedor, que hizo injusta y muy crecida postura,[d] del qual no se tiene tanta satisfacion: y assi lo hemos visto en arrẽdamiẽtos y assientos que su Magestad manda hazer de su Real hazienda. Pero la regla es, que el Corregidor està obligado a rematar la renta y abasto en el mayor ponedor, assegurando con fianças la postura.

24 Pero vna vez abierto el remate de la renta, o del abasto, y tornando a rematarlo segunda vez, no se deue admitir mas puja, o baxa, ni puede cõcederse restitucio para ello, aunque mas vtilidad se ofrezca a la Republica, segun dotrina de Alberico, y de otros,[e] y por vna decision de Boerio,[f] que es muy singular en esta materia, y no la refieren los modernos, al qual vea el Lector, sobre si el primer ponedor queda libre con la puja del segundo: y dize que si se admitio la del segundo, que queda libre el primero, y q̃ el Corregidor y Diputados esten recatados en no admitir la segunda puja si es injusta, o el ponedor sospechoso: porque si se ausentasse, o no diesse fianças, no auria recurso contra el primero.

25 Los gastos, costas, y empleos, que el primer obligado, en quien estaua rematado el abasto, tuuiere hechos para seruirle, y en vtilidad y prouecho del, deuẽsele restituyr y hazer buenos por el concejo, o que tome las compras el segundo ponedor, en quien se hizo el vltimo remate por vtilidad de la Republica, a la qual toca el daño, o prouecho de lo procedido de lo que es renta Real, o otra qualquiera entre el vn remate y el otro. Y en lo que toca a los abastos, no es razon auer vẽdido vn hombre su hazienda, o empleado su dinero y caudal en trigo, carnes, pescados, o azeyte, y comprado bestias, o alquilado almazenes, o hecho otros gastos y aparatos para cũplir su obligaciõ, assegurado del remate, y quedarse despues embaraçado con todo ello dañosa è infrutuosamẽte.[g] Esto se entiende, saluo si se huuiesse puesto condicion de que cierto y limitado numero de ganado, o cantidad de pescado, o de azeyte se le aya de recibir al bastecedor, a quien quitan el seruicio del abasto, que en tal caso aunque aya comprado mas cantidad, sera a su cuenta y riesgo, pues se obligò con la dicha condicion y postura, lo

a L. 4. in fin. & l. Sabinus. ff. de in diẽ adictione, Bart. in l. si tempora. C. de iure hastæ fisc. lib. 10. Boërius decis. 248. Auiles in capit. 32. prætor. glossa. *De pujar*, numero 6.

b Text. & glossa in l. fin. ff. de religion. & sumptibus, funer. Tiraquel. de primogeni. quæstio. 2, fol. 308. numero 1. & sequent. Peralta in l. si quis seruum, §. si inter dũos, num. 6. & seq. ff. de lega. 2. vbi latè, quando si locus gratificationi, & numer. 23. dicit Tiraq. locum non esse ei nisi in casibus a iure expressis, & iste casus per doctrinam Bartol. in dicta l. tempora procedere potest.

c Leg. quia, 6. ff. de suspect. tutor, §. nouissimè, instit. de suspect. tutor. ibi: *Quia satisdatio tutoris propositum malenolum non mutat, sed diutius grassandi in re familiari facultatem præstat.* glos. fin. in fine, in cap. litteras, 13. de restitutio. spoliator. glo. *Suspectus*, in cap. venerabili, de offic. delegat. l. 3. tit. 18. p. 6.

d Glos. vt *Plus*, in capite hoc ius porrectum, 10. quæst. 2. l. licitatio. in princip. ff. de publican. & vecti. Romã. singular. 758. Boëri. decisio. 248. versic. *Et idem dicit.*

e In l. & si fine, §. quęsitum, ff. de minor. Platea in l. si tempora. versic. *Item quæro*, C. de iure hastæ fisc. libr. 10. Boërius decisio. 248. Auiles in capit. 32. prętor. glo. *De pujar*, numer. 13. per titul. C. si sæpius in integrum restit. postul.

f In loco proximè citato.

g Leg. si vero non remunerandi, §. final. ff. mandat. ibi: *Maxime si iam quedã ad faciendum parauit*, leg. item quod dictum §. si quis, & leg. imperato. ff. de indien. adiection. Auiles in cap. 32. prætor. glos. *De pujar*, num 5.

Digitized by Google

lo qual es ley entre las partes.[a] Y eſto procede, aũque ſea deſpues del remate, como no ſean muchos dias, o ſucediẽdo alguna nouedad. Y el tal obligado que por la dicha razon reuendieſſe el trigo, o carnes, no incurriria en las penas de los reuẽdedores dello, por hazerſe con cauſa, y auiendo mudado el propoſito.[b]

26 Los obligados y baſtecedores del peſcado pueden tomar por el tanto en los pueblos donde lo ſon: y en las ferias, y mercados deſtos Reynos, el peſcado q̃ otros tienen comprado para reuẽder, dentro de dos dias q̃ lo huuieren comprado, pagando a los compradores lo q̃ les huuiere coſtado, y las coſtas q̃ huuieren hecho, y con ſtando que ſon tales obligados y baſtecedores, ſegun lo diſpueſto por vna ley Real.[c] Y es de aduertir, q̃ eſta gracia y fauor de tãtear mantenimientos para la Republica, no ſe concede ſino en los peſcados, y en el trigo, como diximos en el capitulo paſſado, y no al obligado de la carne, ni al del tocino, ni al del vino, ni a otros, los quales no tendran derecho, ni recurſo para eſto.[d] porque como el retracto es remedio odioſo,[e] y anomalo, noſe deue eſtẽder fuera de los caſos expreſſados en derecho. Y es de aduertir, que la dicha ley q̃ permite el retracto de los peſcados, dize q̃ ſe prefiera el obligado al baſtecedor, pareciẽdo vna miſma coſa: pero no lo ſon, porque el obligado es baſtecedor forçoſo, y el baſtecedor es voluntario.

27 A los obligados de las carnes y peſcados, y otros mantenimientos, deue el Corregido tratar bien en lo ſufridero, guardãdoles ſus cõdiciones y poſturas, de q̃ vendã primero ſu cañamo, o ſu eſparto, o otros frutos como en muchas partes ſe vſa ponerſe por condicion q̃ ayã de vender primero ellos q̃ los demas vezinos del pueblo: y algunas vezes diſſimule las penas en q̃ huuieren incurrido, trayẽdo por los terminos mas haros de carneros de lo cõtratado, porq̃ muchos por eſte reſpeto toman carnizerias: o ſi alguna tabla de la carnizeria eſtuuo algun rato ſin carne, o ſi la traxerõ reziẽ muerta. Aunq̃ eſto ſe deue eſtoruar, porq̃ vltra de ſer fraude para q̃ peſe mas, es dañoſa a la ſalud. Eſtas y otras tales coſas no ſe deuen apurar mucho, ni los alguaziles andarſe tras los obligados denunciandolos a cada paſſo por achaques, que ſi ya no tienen diſculpa, alomenos no ſon ſiempre dignos de pena.

28 Suele dudarſe, ſi los obligados de las carnizerias, o de otros abaſtos, deuẽ prouеer la Republica al miſmo precio, y con la miſma abũdãcia ſobreuiniendo mas gente a ella, o ſucediẽdo ocaſion de mayor gaſto: como ſi en tiẽpo de Quareſma, q̃ no eſta obligado ſino atener vna tabla de carnero, ſucedieſſe peſte o enfermedad general, y fueſſe neceſſaria mayor prouiſiõ de carne: o ſi paſſaſſe el Rey, o la Corte, o vn exercito, o algũ grã ſeñor vinieſſe a reſidir a aq̃l pueblo con gran familia, o por otra ocaſiõ creciеſſe, o ſe aumentaſſe la gẽte: en eſtos caſos parece que los obligados no lo eſtaran a baſtecer mas de la cantidad ordinaria. Lo primero, porq̃ las palabras y ſentido de los contratos ſe han de regular y entẽder ſegun el tiempo preſente, y el eſtado quando ſe hazen y otorgan, y eſtando ſe aſſi las coſas.[f] Lo ſegundo, porque por la dicha crecencia y aumento de gẽte no ſe ha de empeorar ni mudar la condiciõ del dicho obligado.[g] Lo tercero, porque creciendo el trabajo, y la coſta, tambien deue crecer el precio, ſalario, y el intereſſe.[h] Lo quarto, porque el contrato no ſe deue eſtender a lo inopinado y no contratado.[i] Lo quinto, porque la infinidad ſe ha de euitar. Y ſeria de inconueniente, y aun de impoſſibilidad, que huuieſſe de continuarſe la obligacion creciendo ſiempre la Republica,[k] como tambien reſuelue Iaſon, y

la. & Cæpo. de ſeru. vrbanor. prædior. tit. de furno cap. 50. verſic. *Quinta quæſtio.*

a Contractus ex cõuentione legem accipiunt, vt in reg. contractus, 85. de reg. iur. in 6.

b Auil. in cap. 52. Prętor gloſ. *En la tierra*, n. 20. verſ. *Quod tẽdit*, & dicã. infr. li. 4. cap. 5. nu. 39.

c L. 20. tit. 11. lib. 5. recop.

d Matien. in dicta l. 20. gloſ. 1.

e L. dudum C. de contrahẽd. empti. & l. 8. tit. 11. libro 5. recopil. & ibi ſcribentes, & reg. odia. de regul. iur. in 6.

f L. ſi cum meus proprius, ff. ſi ſeruit. vẽd. Clement. litteras, & ibi DD. de reſcript. l. quod ſeruitus, ff. de condi. ob cauſam l. rutilia polla. ff. de contra. emp.

g L. 2. §. ex his, ff. de verb. oblig. & ibi Alberic.

h L. ſcio amico. in princ. ff. de annuis lega. ibi. *Sicut pecunia, ita & labor æſtimationem habet.*

i L. cum aquilia na. & l. qui cũ tutoribus, C. de tranſaction.

K L. fin. C. de ſacroſ. eccle. vbi Iacob. Butric. in caſu ſimili tenet hanc partem, & Alberi. in l. 1. ff. de cõtrah. empt. & in d. l. rutil. pol

Digitized by Google

otros,[a] que el que promete moler, o cozer en su molino y horno para el padre, y su familia, no está obligado a la familia que se aumenta.

29 La contraria opinió, q̃ el tal obligado lo está para proueer la gente q̃ sobreuiene, se funda. Lo primero, porq̃ la obligació fue de bastecer tal pueblo: el qual aunq̃ crece por la gente que viene, el mismo pueblo es, porq̃ todo lo q̃ es vniuersal, recibe aumẽto y dimunició. [b] Lo segundo, porq̃ siempre se ha de preuenir lo q̃ podria sucedder, [c] y el cũplimiento de la cõdició no se libra, ni inualida por los casos fortuytos. [d] Lo tercero, porq̃ si la Republica se diminuyera, tãbien quisiera el obligado q̃ se le cũpliera su obligació, y assi vale el argumẽto del sẽtido cõtrario, y del aumento a la diminució: y quien siente el prouecho, ha de sentir el daño, por lo qual hã tenido esta parte muchos Dotores. [e]

30 La distincion q̃ en esto se deue hazer, es. O se hizo la obligacion por palabras vniuersales y colectiuas de bastecer a tal ciudad, o pueblo, o por palabras particulares de bastecer a los vezinos y gente del. En el primero caso obligado estarà el bastecedor a proueer la gente q̃ sobreuiene, segun la segũda opinió: y en el segũdo cũplira con bastecer solamente a los vezinos y moradores. [f]

31 Pero la dicha obligacion de bastecer en caso q̃ se aumẽte el pueblo, se entiende, si el precio de la carne, o de los otros abastos estuuiere moderado y justificado, de suerte q̃ el obligado no pierda, porq̃ perdiẽdo, deuesele subir el precio de lo q̃ le vẽdiere a los forasteros y gẽte acrecentada demas de la cõprehendida en su obligació.

32 † Y solo en este caso se pudẽ los mãtenimiẽtos vẽder mas caros a los forasteros q̃ a los vezinos. [g] Y assi los derechos y dotrinas q̃ disponẽ q̃ el precio dellos sea para los soldados [h] y passageros, y forasteros igual, y qual es para los vezinos, se ha de entẽder quãdo no se pierde en ellos, o el precio de los forasteros es injusto. [i] Cõ todo esto nũca fuy, ni soy de parecer, q̃ envn mismo genero y calidad de mantenimientos aya dos precios, vno para los vezinos, y otro para los forasteros, pues por otros arbitrios q̃ nunca faltan, puede el daño remediarse: y de ordinario quando ay esta diferencia de precio, vsã de cautela los forasteros, echando supuestas personas de la tierra q̃ cõpren para ellos, y se ofrecẽ otros incõuenientes. Desta ruyn traça vsã en muchos pueblos para aliuiarse de las sisas y repartimiẽtos q̃ se les hazẽ: lo qual es cõ-

a Iason in 1. quo minus ex num. 136. & 144. ff. de fluminibus Rolan. conſ. 1. nu. 167. cũ ſeq. volum. 2. Boër. deciſ. 213. n. 9. & ſeq. Caſtel. in l. 17. taur. fol. 81. col. 3. verſic. *Secundo caſu.* Albe. Brũ. in tract. de augmen. concl. 10. nu. 5. cum ſeq. Segu. & eius addit. in l. vnum ex familia. §. ſed ſi fundum, n. 22. ff. de leg. 2. Hippol. in Rub. C. de probation. n. 410. Villalo. in ſuo ærario commu. opin. verb. *Fornarius*, nu. 228. fol. 77. col. 4.

b L. pen. iunct. gl. ff. de fun. inſtru. l. peculiũ. in princ. ff. de pecul. l. proponebatur. ff. de iud. l. grege. ff. de legat. 1. & notatur in l. 1. ff. eod.

c L. ſi quis domũ §. 1. ff. locati. ibi: *Quia hoc euenire poſſe proſpicere debuit.* l. ſi quis hæres inſtitutus, ff. de acq. hære. ibi: *Sunt enim appendices præcedentis inſtitutionis.* gloſ. in l. inter ſtipulantem, §. Sacrã. ff. de verbor. obligat.

d L. final. C de conditio. inſtitutio.

e L. ſcribit celſus, 33. ff. ad trebellia. & l. grege. 21. ff. de leg. 1. l. 1. ff. de his qui ſunt ſui vel alie. iur. l. ſi ex toto, ff. de leg. 1. l. ſecundum naturam, ff. de re. iur. l. eum qui in prin. ff. de iur. iur. & hanc partem tenet Bar. n. 4. Angel. & Plat. in l. quoad præſens, C. de murileg. lib. 11. Alex. in d. l. ſi ex to nu. 8. Felin. in c. nonnulli. nu. 16. verſic. *Et vltra iſtos*, de reſcript. Hippol. ſing. 134. n. 2. vbi Paul. & Abbas refert. ad hoc Natta cõſ. 197. n. 15. Ripa de peſte, tit. de reme. 2. part. n. 201. fo. 62. verſic. *Sed vlterius*, Auend. in c. 19. Præt. n. 35. Auil. in c. 17. glo. *A razonables*, n. 20. Mexia de Pane concl. 1. n. 41. & concl. 4. n. 20. & quod tradit Boër. de ciſ. 213. n. 9. cũ ſeq. Iacob. Nouell. in ſupplemen. ad reg. Petri Dueñ. reg. 5. verb. *Furnũ*. folio, 8. bonus text. in cap. nõ debet de conſanguinitate, & affin. ibi. *Non debet reprehenſibile iudicari, quod ſecundũ varietatẽ temporũ ſtatuta quãdoque varientur humana*: Aluar. de mẽte defunct. lib. 4. c. 2. n. 52. & lib. 2. cap. 4. num. 71.

f Hæc. diſt. probatur ex traditis à Cyno in l. nõ mod⁹. C. de ſerui. & in l. placet. in fi. C. de ſacroſan. eccleſi. & Ancharr. in cap. quanto de cenſib. & Cæpol. in d. tit. de furno poſt med. verſic. *Ego autem.*

g Ripa in d. tracta. de peſte, tit. de remed. præſer. nu. 201. Auend. in d. c. 19. nu. 35. verſic. *Præuiſo*, & Mexia vbi ſupr. d. concl. 4. num. 21. & 25.

h Vt dicemus infr. lib. 4. cap. 2. num. 35.

i L. 1. C. de Epiſc. audien. cap. 1. de empt. & ven. & ibi Abb. & Barba. l. animalia. C. de curſ. public. lib.

Digitized by Google

libr. 11. & ibi Platea, ſing. Ripa vbi ſupra, Bart. in l. cum ad præſens C. de Mur: l. libr. 11. l. 15. tit. 13. lib. 8. recopil. Auil. in cap. 17. Prætor. gloſ. *A razonables*, num. 24. Mexia dic. n. 21. Azeue, in Curia. Piſan. li. 2. cap. 18. n. 27.

a Dict. l. 15. de qua Mexia de Pane d. concl. 4. n. 26. in final. & ſeqq. Auil. vbi ſup. cap. 28. gl. 1. nu. 3. & 4.

b Baldus, in l. ſi duob. §. emptor. n. 2. C. cõmunia de legatis, Auil. in d. gloſſ. *A razonables*, nu. 63. ſi tamen neceſsitas vrgeat in populo, vetari poteſt ne à foren ſibus extrahatur frumetum, vt diximus in c. præcedenti. n. 55. & 56.

c Lib. 2. cap. 17. num. 118.

d Reg. qui ſentit onus, de regul. iur. in 6.

e 2. 2. q. 8. facit doctrina. Ancharr. in regul. poſſeſſor, fol. 11. de reg. iur. in 6. quod ſi aliquis emit fundũ carius propter neceſsitatẽ, quia vicinus cuius erat fundus, erat rixoſus, & multum

tra juſticia, y contra vna ley Real, a que mãda, que alos viandantes naturales y eſtrãgeros deſtos Reynos, ſe les vendã las vituallas para ſi, y para ſus beſtias, a los precios q̃ alli, y en la comarca ſuelen valer: luego no ſe les deuen encarecer mas de como ſe vendẽ a los vezinos, ni hazer ordenanças, para q̃ no ſe les venda pan, ni otro mantenimiento. b Y aſſi eſtos dias lo determinò el Cõſejo, para q̃ la ciudad de Soria no vendieſſe el pan mas caro a los vezinos de la tierra, que a los de la ciudad. Y aun dize dos coſas la dicha ley bien eſpeciales. Vna, q̃ ſi a los tales paſſageros no ſe les vendieren los mantenimientos como dicho es, q̃ ellos por ſu autoridad con dos perſonas de fuera, o con vno del pueblo, los puedan tomar pagãdo luego el juſto precio. Y la otra es, q̃ comete a los Alcaldes de la Hermãdad q̃ les hagan dar los dichos mantenimiẽtos: lo qual es en odio de los jueces ordinarios, y por ſu negligẽcia y mal gouierno en la prouiſiõ dellos. Yaũ en eſte caſo tãbien los juezes eccleſiaſticos puedẽ hazer eſte oficio, como en otra parte diximos: c pero deueſe aduertir a que ſobre eſto no ſucedan eſcandalos.

33 Tambien es de ver, ſi perdiendo el obligado, ora ſea baſteciendo la gẽte q̃ ſobre uino al pueblo de paſſo, o de eſtada: ora ſea ſin eſta ocaſiõ, ſino por eſterilidad notable del tiẽpo, o falta de aquel mantenimiẽto, podra el Corregidor y ayuntamiẽ

to de ſu autoridad ſubirle el precio mas de lo contenido en ſu obligaciõ y remate. o ſera neceſſario licencia y decreto del Cõſejo para ello. Quãto a lo primero digo, q̃ aunq̃ es verdad, q̃ aſſi como quãdo el obligado gana en ſu baſtecimiento, no comunica parte de la ganancia al pueblo, ſino el ſolo la goza, por el cõtrario quãdo pierde, ha de ſer por ſu riesgo: porque el que ſiente el prouecho ha de ſentir el daño, al reues. d Pero ſin embargo deſto, quando por caſo acciẽtal de eſterilidad notable, el obligado comprò caro, y pierde, por lo qual, o por otras cauſas razonables pide alça y crecimiento del precio, ha ſe le de ſocorrer en conciencia y en juſticia, porque ſegun doctrina de ſanto Tomas, e en los cõtratos no ſe deue conſiderar la neceſſidad del q̃ vẽde, o del que compra, ſino la juſticia del precio, y aſſi vaziendo las carnes muy caras, y dãdolas muy baratas el obligado, razon es q̃ ſe ajuſte y proporcione el precio: en eſpecial q̃ es conueniẽte que el obligado gane, y que no ſe pierda y deſtruya. Y aſſi veo que lo conſidera el Concejo en los tiempos y ocaſiones de eſterilidad. Y eſte año paſſado a vnos obligados de azeyte de Medina del Cãpo, vi como les mãdo ſubir el precio del remate, por la mucha falta que dello huuo.

34 Quanto a lo ſegundo digo, que pueden las juſticias y Regimientos ſubir y alçar eſtos precios con informacion de la cauſa, ſin conſulta y licencia del Concejo: porque no ſiendo gracia ſino juſticia en los dichos caſos, ſegun queda dicho, y ſiendo los ayuntamientos gouernadores de los baſtecimientos, aſſi como los pudieron rematar por la autoridad de ſus oficios, y de la ley, f pueden reueer y proueer en aquello lo que conuiniere. Pero para mas juſtificacion, y quitarſe el Corregidor de çoçobras, ſoy de parecer, que ſi el obligado pidiere en el Ayuntamiento alça del precio, que con lo que alli ſe acordare le remita al Concejo donde ſe manda traer los autos: y

moleſtus, q̃ tũc cũ iſte exceſſus pretij fundetur ſuper cauſa rationabili, quod ſubuenitur ſibi, ne dũ in foro cõſcientiæ, ſed in foro canonico & ciuili cuius dictum cõmendat Iaſ. in §. ſed iſtæ quidẽ n. 107. inſtit de action.

f L. 4. tit. 6. libr. 3. recop. Bart. in l. 1. C. de frumẽ. vrb. conſt. li. 11. & ibi Platea. & facit q̃ dicemus lib. 5. c. 4. n. 59.

Digitized by Google

que el Corregidor, o ayuntamiẽto informe, y visto se prouee lo que cõuiene, y lo que carecera de calumnia.

35 En estas obligaciones de abastos deuẽandar muy limpios los Corregidores y Regidores, y personas del ayũtamiento como arriba tocamos, sin que directe ni indirecte recibã dadiua ni presente de los q̃ tratan dello,[a] ni tengã parte en ello, ni admitan platica, ni oferta que se les haga sobre ello, porque ni por rodeos, ni interpuestas personas lo han de querer oyr de mil leguas. Y el auer salido ala plaça en residencias, y fuera dellas, estas culpas y manchas contra Corregidores y capitulares, como lo hemos visto y sentenciado, da ocasion a aduertirlo, pues la dio a las leyes para proueerle[b] por estas palabras: *Mandamos que ningun Alcalde, ni justicia, ni Regidor, ni jurado, ni merino, ni alguazil, ni mayordomo, ni escriuanos de Cõcejo, ni del numero, ni otros oficiales que han de ver hazienda del Concejo, no sean arrendadores, ni recaudadores, por mayor ni menor, ni sean fiadores ni abonadores, ni asseguradores de rentas de propios y concejales, ni de rentas Reales de las ciudades, villas y lugares donde tuieren los dichos oficios, ni de las carnizerias dellas, por si ni por interpositas personas ayan parte en ellas, so pena q̃ ayan perdido sus oficios, y mas la quarta parte de sus bienes: la tercia della para nuestra camara y fisco, y la otra para el denũciador, y la otra para el juez que lo sentenciare.*

36 Y tambiẽ deuen estar aduertidos los Corregidores, y Regidores, y oficiales publicos, de no vsar de imẽciones ni violencias para q̃ les dẽ los mãtenimiẽtos a precios mas baxos delos que se vendẽ y dan a otros, ni a como les salẽ a los vẽdedores sin su ganãcia, porque es delito y barateria.[c] Ni vsen la grangeria que vi, se castigò en Concejo a vn Corregidor, el qual si matauan en su casa alguna vaca para cezina, se quedaua con las piernas y buena carne, y lo de mas embiaua a que lo pesassen en la carnizeria. Y tambien hazia que la carne que se trahia del rastro, se le mejorasse en la carnizeria, q̃ todo esto es fealdad y poquedad, o culpa del criado y no del amo: y para huyr destas suzias sospechas, no admitan los Corregidores en sus casas y familiaridad alos regatones y bastecedores, pues no son sus pariẽtes, ni sus iguales, sino sus tributarios con gran daño de la Republica.

37 † Lucas de Peña[d] dize, que si el Corregidor, o sus oficiales no hallaren a vender mantenimiẽtos por su dinero, q̃ pueden compeler alos vezinos que por el precio ordinario se los vendan, y tomarselos. Y tãbien las mulas y vagages q̃ se alquilan para el exercicio y execuçion de sus oficios. Y por los mantenimientos que compraren y adeudaren el despensero, y criados del Corregidor, el estarà obligado a la paga dello, como adelante dezimos.[e]

38 Suelen muchas vezes venir a mi vso oficiales delos Cõcejos de algunas aldeas pequeñas, sobre si el que es obligado de la carnizeria, taberna, o tiẽda, o el mesonero, podra juntamẽte ser Regidor, o Alcalde: porq̃ dizen (y suele ser assi) que no ay en el pueblo quien lo pueda ser sino ellos.[f] O si siendo vno obligado de algun abasto, se renunciasse en el algun Regimiento, si le podria acetar, y tener sin pena, juntamente con la dicha obligacion. En lo qual digo, que assi en los pueblos pequeños, como en los grandes, no deuen en vna persona concurrir los dichos oficios, ora aya tomado el abasto antes de ser Regidor, ora despues de serlo, parezca necessario que le tome: porque como incumbe a los Oficiales del Concejo ser

qui muneribus publicis fungi debeant, necessario hos etiam ad dignitatem municipalem, si facultates habeant, in uxat. Auenda. in cap. 19. Prætor. num. 19. in fin. versic. *Item si vnus.*

a Matien. in l. 4. glos. 1. num. 1. & vlt. titul. 14. lib. 5. recopil.

b L. 20. tit. 3. & l. 3. tit. 5. libro 7. recopil.

c L. 1. ff. de concussio. Platea in l. septẽ diebus, C. de erogat. milit. annon. lib. 12.

d In l. 2. C. de lucris aduoc. lib. 12. & Puteus de syndicat. verbo, *Capturæ*, c. 7. n. 6 fol. 139. per l. 2. & fi. C. de curs. pub. li. 12. & l. fi. §. quoties C. de fabri. & l. penul. C. de iur. fisc. & l. 2. C. ne rustic. ad vllum. obseq. libr. 11. versic. *Bouem*. & l. 2. C. de pasc. public. lib. 11.

e Libr. 5. cap. 1. num. 80.

f In diuersis tẽporib. verum est, vt ait Callistratus in l. eos ff. de decurio. ibi: *Eos qui vtensilia negotiantur & vendunt, licet ab ædilibus cæduntur, non oportere quasi viles personas negligi. Denique nõ sunt prohibiti huiusmodi homines decurionatũ, vel aliquem honorem in sua patria patere: nec enim infames sunt.* Et Paulo infra ait: *Nam paucitas eorum*

Digitized by Google

a L.20. tit.3. lib. 7.recop.& l. 3. tit. 5. eod.libr.

b Infra hoc libr. cap.8.num.6.& ſequent.

c L. decurio. ff. de decurio. l. decurio. 4. C. eod. l. 2.& ibi gloſ.verb. *Non licet*, ff. de adminiſtrat. rer. ad ciuita. l. Curiales, C. locati & ibi glo.facit,l.5.in fi. tit. 5. part. 5.Petr. Greg. de ſynt. iur.2.p.lib. 18. c.14.nu.fi.

d L. 2. §. aduerſus, ff. ne quid in loco public. quem ponderat. Bart. in l. quo minus q. 5. ff. de flumin. idem Barto. in l. impuberem ff.de falſis, Auenda. in cap. 12. Prætor. nu. 13. in 2. p. & Mexia ſuper l. Toleti. 2. fundam.4.part. numer.16.

e Gloſſa & ibi Bartol. in l. in quorum, ff. de pignor. Iaſ. in l. principalibus, num. 3. & ibi Alciat. nu. 10.dicit communẽ, ff. ſi certum peta. Bertach. in tract. de gabellis, 3. p.num.10.Auiles in c. 2. Prætor. glo. *De mercaderia*,nu .39. Matien. de relator. 3. p. cap. 27. num. 4. in med. fol. 126. probat l. 5. tit. 5.p. 5. in fin.

f Dict.l.3. tit. 5. li.7.& l.23. tit. 6.lib. 3. & l. 4. & 9.tit. 10.lib. 9. recop. Auil. in c. 32. Prætor. gl.*Oficiales*, Auend.in cap.12. Prætor.2.par. numer.13.

g Dict.l.3. tit. 5. lib.7.recop.

ſer vendedores y cẽſores delos obligados,mal lo ſeran de ſi miſmos,y deſus cõpañeros, y padecera el pueblo con ſu mal baſtecimiẽto,ſin q̃ aya caſtigo ni remedio: y como cada dia eſtan en la ocaſion (la qual tiene tracto continuo y ſucceſſiuo) ſiempre duraran los inconuenientes ſiruiendo ellos ambos oficios: y aſſi pareciendo neceſſario que la tal perſona ſea baſtecedor, menos inconueniente es que dexe de ſer Regidor, pues aura otros que lo ſean,que no que dexe de ſer obligado,ſino ay quien pueda ſerlo.Y eſto es conforme alo que diſponen las leyes,[a] mayormẽte en lugares grãdes,dõde es coſa indecente que los baſtecedores, y hõbres viles tengan oficios publicos y honroſos, como adelante veremos.[b]

39 En las rentas Reales, o de propios, corre y milita diuerſa razõ,porque ſi vno es arrendador,y de alli a quatro,o ſeys meſes le renũcia, o compra vn Regimiento, o le eligen para otro oficio del Ayuntamiẽto, o ſiendo Regidor,o Alcalde, ſucede en el arrendamiento,[c] bien podra aceptar el tal oficio,y ſeruirle ſin dexar la renta,ni incurrir en la pena: porque quando hizo el arrẽdamiẽto,no era Regidor,y ſiendo Regidor no hizo el arrẽdamiento.Y ſegun derecho,[d] la calidad q̃ excluye,o admite a alguno,ha de interuenir al tiempo del acto. Y a eſte propoſito haze lo que traẽ los Doctores,[e] diziendo, q̃ aunq̃ el Iuez durante ſu Oficio no puede contratar con los ſubditos,pero que porel cõtrato celebrado antes de entrar en el, bien puede tomar ſeguridad y prenda ſiẽdo juez: y aſſi abſolui a vn eſcriuano,a quiẽ ſe hizo cargo que auia arrendado ciertas rentas de propios antes de ſerlo,aunque durò el arrendamiento deſpues ſiẽdo eſcriuano. Verdad es, q̃ en eſto ay vn inconueniente, y es,q̃ ſiendo eſcriuanos, o Regidores,y juntamente arrendadores,pagan muy mal las rentas:pero apremieles la juſticia a ello con rigor. A los quales eſcriuanos,y a los Corregidores y miniſtros de juſticia,y perſonas del Ayũtamiento,que han de ver hazienda de Concejo,prohiben las leyes[f] arrendar rentas Reales, o de Concejo,directe,o indirecte,fiar ni aſſegurar.Pero ſi las tales rentas Reales,o concejales, para el año ſiguiente,y para los demas que reſtan por correr, ſe huuieſſen de tornar a pregonar, y a arrendar cada año, como algunas vezes ſuele hazerſe quando queda abierto el remate,en tal caſo militan los dichos inconueniẽtes, de que por reſpeto del Regidor, o eſcriuano,o otro miniſtro de los prohibidos, que tienen la tal renta, no ſe pujaria, ni afiançaria, quanto ſeria razon, no ay duda ſino que los comprehende la prohibicion de las leyes:pues la cauſa della y el miſmo hecho dura y permanece.

40 Tambien ſe duda cerca del entendimiento de la dicha ley Real,[g] ſi el procurador general que aſſiſte enel Ayuntamiento,incurrira en las penas della, ſi ſe hallaſſe que baſtece: como ya lo aueriguè vna vez a vn procurador general del eſtado de los hijoſdalgo (que por ſerlo no le nombro, como ſu fea culpa mereçia) el qual tratandoſe en el Ayuntamiento del abaſto del tozino, fauorecia a vn ponedor, y era de opinion que ſe le dieſſen prometidos, y ſe le dieron: y auiendoſe rematado en el, da vna muy mal tozino, y penandole, y apretandole ſobre ello, ſe echò (como dizen) con la carga,y declarò eſtar la dicha obligacion a cargo del ſeñor procurador general, y ſer el dueño della y el dicho obligado ſolamente perſona

Digitized by Google

a Auth. de collato. §. videamus versic. *Sed neque pronunciarum*, Lucas de Penna in l. 3. q. 8. C. de quibus muner. lib. 10. Auend. in cap. 10. Prætor. 2. part. nu. 5. & l. 1. tit. 16. libr. 4. recopil. & facit l. 17. titul. 10. partita. 7. versic. *Otro tal.*

b L. si ita stipulatus. 126. §. Chrysogonus in fine. ff. de verborum obligatio. ibi, *Intelligendum est personam nunquam nisi expressa sit.* Suar. in l. post. rem. 2. limitatione ad l. regni. ff. de re iudic. Reg. odia. de regu. iur. in 6. l. 3. §. hæc verba. ff. de negot. gestis.

c Infra hoc lib. c. 8. n. 3. & 4.

d L. 34. tit. 6. libr. 3. recopilation. & quæ dicam infra hoc libr. cap. 7. numer. 45. & sequent.

e Authent. vt ij qui obligatas se habere perhibent res minorum in princip. ibi: *Quid enim homo ad malitiam semel deditus non inueniat, vt minorum res proprias faciat* Authent. minoris debi-

sona supuesta para seruir y cumplir el bastecimiento: por lo qual huyò el dicho procurador, y estuuo ausente de la ciudad, hasta q̃ vino Corregidor nueuo, cõ quiẽ negociò mejor, y le boluio al Ayuntamiento en el exercicio de su oficio. La razon de dudar si incurrio en las penas de la dicha ley, es que por ella solamente la prohibiciõ se dirige a las personas alli expressadas: y dize mas: *Y a los que han de ver hazienda del Concejo*: por las quales palabras parece que se entiẽden y comprehenden la justicia y Regidores, que solamente tienẽ voto y por derecho ciuil, y Real, [a] los Regidores sõ los diputados para ver la hazienda del Concejo, y no los procuradores generales de los estados, q̃ en muchas partes no tienen voto (excepto en la ciudad de Soria, donde le tienẽ, y es alli oficio que tiene mucha mano) y tampoco le tienen los Quatros y Iurados, y que assi estas personas no son cõprehendidas en la dicha ley la qual en las finales palabras torna a dezir: *Pero los otros oficiales que no son de los susodichos, que no han de ver hazienda de los Concejos, que puedan arrender, si quisieren*: como es ley penal, y odiosa, no se ha de estender a mas personas delas expressadas. [b]

41 Sin embargo desto me parece lo contrario, que los dichos procuradores generales de los estados, ni los Sindicos, Quatros, ni aun los Iurados q̃ assistẽ a los ayũtamientos, no podran ser bastecedores; ni interessados en ello, y q̃ incurriran en las penas de la dicha ley: porq̃ aunque es assi, q̃ regularmẽte no tienen voto, ni voz en ellos para mas que requerir y contradezir, pero sus oficios son principalmente ser veedores, fieles, censores, y procuradores del bien comũ; los quales en muchas cosas sucedieron a los q̃ llamauan los Romanos defensores de la ciudad, y se equiparan a los Regidores como adelante diremos, [c] por que ellos si se pesa mala carne, o se vende mal pan, o mal vino, y si los Regidores con sus ganados comen los pastos, o ocupã los terminos, defraudan los propios, vsurpan los positos, y si los oficiales publicos faltan y exceden dellos obligaciones, dan noticia ala justicia para que lo remedie, y tienẽ fuerças y poder en la Republica, como defensores della, y assi siendo ellos bastecedores, podrian con el poder de sus oficios cometer excessos, y no auria procurador general q̃ los denunciasse por ellos: y tambien porq̃ assistiendo en el Ayuntamiento donde se trata del gouierno de los abastos, y de los precios, faltas, o vicios dellos, estando presente el obligado, veria, y entenderia lo q̃ contra el se tratasse, y preuenirsehia de lo que a su interesse conuiniesse contra el bien publico: y aunque para el trato destas cosas, le mandassen salir del Ayuntamiento conforme la ley, [d] como a interessado, quedaria el Ayuntamiento sin procurador general que en nombre de la Republica defendiesse y zelasse, requiriesse y protestasse lo que en aquel particular a la Republica conuiniesse, y apelasse de lo contrario, y no faltaria alguna otra persona del Ayuntamiento, que por otra tal le reuelasse y dixesse lo que se huuiesse tratado de su negocio. Demas de lo qual, estando obligado el bastecedor a la Republica, no puede ser procurador della, como el obligado al menor, o su acreedor, no puede ser su curador, porque maquinan mil traças como defrauden la hazienda del menor, y de la Republica.

42 Lo otro, en confirmacion desto haze, que la dicha ley Real prohibe dos cosas: vna la arrendacion de rentas Reales, y concejales, y la otra el bastecimiento de las carnes. Para el primero

tor. C. qui dare tutor. possunt, l. 14. tit. 6. par. 6. Bar. cõs. 148. Gregor. in dict. leg. 14. verbo, *Deudores*, Rolãdus consil. 83. n. 6. ad fi. lib. 1.

Digitized by Google

primero caſo ſolamente prohibe alas perſonas que ſeñala, y a los que han de ver hazienda del Concejo (quando queramos dezir que ſean los Regidores) y aſſi dize a la poſtre, que los que no huuieren de ver hazienda de Concejo que puedan arrendar: pero no dize que puedā baſtecer. Demanera que quanto al baſtecimiento, que es el ſegundo caſo, excluſos quedaron indiſtintamente todos los que aſſiſtieren en el ayuntamiento, ora ayan de ver hazienda del Concejo, o no, como coſa que tiene alli trato ſucceſſiuo, y es de cada dia, y de mayor cautela è importancia. Quanto mas que tambien el procurador general, y los Quatros o Sindico, veen hazienda del Concejo, pues ſe hallan a las cuentas de los propios, y al hazimiento de rentas, y contradizen las libranças. Y en la ciudad de Soria las firman muchas vezes, como vozeros y procuradores que ſon del pueblo, cuyos ſon los bienes y hazienda que adminiſtra el Concejo: y ſon partes para ello, y deuen ſer admitidos, como en otro lugar diremos,[a] y por ventura ſintio dellos vna ley Real,[b] que dixo eſtas palabras: *Tenemos por bien que los Regidores, y otros oficiales que han de hazer hazienda del Concejo, &c.* En quanto dixo, *Y otros oficiales*. Y aſſi concluyo, que ninguna perſona de los que entran en Ayuntamiento, puede ſer obligado de las carnizerias, ſo las penas pueſtas en la dicha ley.

43 Y la excepcion que pone la dicha ley al fin, donde dize: *Pero los otros oficiales que no ſon de los ſuſodichos, que han de ver hazienda de los Concejos, que puedan arrendar ſi quiſieren.* Entiēdeſe de otros oficiales publicos, como ſerian el depoſitario general, ſin voz, ni voto, ni aſſiento en el cabildo, y el eſcriuano Real que no fueſſe del numero, ni del Concejo, ni de rētas; y el carcelero y porteros, y otros miniſtros; a quien quadran las dichas palabras, en quien no militan las razones, è inconuenientes de la prohibiciō.

44 Otra duda ſe ofrece cerca de la dicha ley,[c] y es, ſi por que ſolamēte prohibe a los que entran en Regimiento el ſer fiadores de abaſtos de carnizerias, queda permitido a las tales perſonas ſerlo de los abaſtos de peſcados, vino, azeyte, y de otras vituallas? Y parece que ſi, por q̄ el caſo exceptado y de prohibicion, haze regla en contrario para induzir permiſſion: y en lo odioſo y penal no ha de auer extēſion, y lo que no ſe prohibe, ni altera, queda permitido,[d] y nunca ſe entiende, ni induze priuaciō, ſino en los caſos expreſſados por derecho.[e]

45 Sin embargo tengo por cierto, que la prohibiciō de la dicha ley ſe deue entēder no ſolamente en obligaciō de carnizerias, ſino tambien de otro qualquier mā tenimiento: porque eſpecificar aq̄l caſo, fue por demonſtracion y exemplo en el abaſto delas carnes, como mas principal, y no por limitar, y reſtringir la prohibiciō a ſolo aq̄l: como quiera q̄ en qualquier de los demas abaſtos de pan, vino, azeyte, y peſcados, milita la miſma razon è incōueniētes que en el de las carnes: y aunque la prohibicion de las tales obligaciones ſea penal, y odioſa, reſpeto de las perſonas a quien ſe dirige, reſpeto de la Republica, a quien ſe mira como a principal, es fauorable, y aſſi ſe deue eſtender a los otros abaſtos, por la idētidad, o ſemejança de la razon. Y eſta duda ceſſa con la diſpoſicion de otra ley mas nueua, que prohibe la regatania, y

a Lib. 5. c. 4. n. 5.
b L. 4. tit. 3. lib. 7. recopil.
c L. 3. tit. 5. lib. 7. recop.
d Authent. de nō eligendo ſecūdo nubentes, §. cum igitur, ibi. *Nec eſt lex tale quid dicens*, l. ſancimus, C. de teſtamentis, l. præcipimus, in fine, C. de appellat.
e Gloſſa in cap. fin. de iure patronat. l. ſi ſer- uum. 70. §. Prætor ait, ff. de acquir. hæredit. verſi. *Non dixi prætor*, & l. item apud labeonē. 15. §. ait Præt. ff. de iur. ibi: *Quæ notabilia ſunt, niſi ſpecialiter notentur, quaſi neglecta videntur*, c. ad audientiam de decimis, l. vnica, §. ſin autem ad deficiētis in fine. C. de caducis tolleñ. Roland. conſil. 29. num. 15. & conſil. 79. numero, 10. & ſeqq. volum. 3. Pinel. in l. 1. 3. part. num. 66. ad fin. verſic. *Nec parū*. C. de bonis maternis.
f L. ſi quis adulterium, 33. ad finem, ff. de adulteriis, vbi ait Marcellus, *Verbis non tenetur, ſed tamen dicendum eſt, vt teneatur, ne fraus fiat*, l. benignius, ff. de legib. ibi: *Benignius leges interpretandæ ſunt, quo voluntas earum conſeruetur*. l. hoc modo, ff. de condit. & demonſtrat. ibi: *Legem enim vtilem Reipublicæ adiuuandam interpretatione*. Bartolus in l. quem admodum. numero 4. C. de

Digitized by Google

agricol. & cenſit. lib. 11. Decius, conſi. 64. nu. 2. & conſil. 372. numero 9. Iaſ. in l. ſi filius familias, n. 7. ff. ſi certum petat. Alciat. in l. 4. §. Cato. n. 195. ff. de verbor. obligationib. Didacus Perez in additione ad Segur. in l. Imperator. num. 140. verſic. *Et legem*, fol. 126. ff. ad Trebel. Sarmiento in lib. 1. Selectarum, capit. 12. num. 6. in fin. Menchac. libr. 2. vſufrequentium, c. 39. numer. 13. & 14. fol. 132.

a L. 20. tit. 3. lib. 7. recopil.

b L. fin. titul. 8. lib. 7. recopil. & lex noua lata apud Madritũ anno 1585. capit. 29. & Azeued. in l. 2. n. 2. tit. 11. libr. 5. recopil.

c Iulius Clar. in practic. §. homicidium, numer. 43. quare eos admonet, alios referens Ioſeph. Maſcard. de probation. 2. tomo concluſ. 1038. numer. 21. ne ad has relationes faciendas feſtinent.

d L. 1. §. cura carnis, ff. de offic. præf. vrbis, l. 1. §. 1. ff. de Ædilitio edicto Auil. in cap. 17. Prætor. gloſſ. *A razonables*, num. 27. Ripa de peſte, titul. de remed. præſeruat. n. 146.

e Bart. in l. 1. C. de frumenta vrbis, Conſt. libr. 11. Luc. de Penna in l. 1. col. 2. C. ne ruſtic. ad vllum obſeq. libr. 11. Auenda. in capit. 19. Prætor. numer. 31. Matien. in l. 1. glo. 9. n. 12. tit. 14. lib. 5. recop.

trato de mantenimientos a todas las perſonas que aſſiſten en el Regimiento, y a todos los eſcriuanos. [a]

46 Demas de las carnes ordinarias, carnero, vaca, y tozino, ſe peſan en el Andaluzia, y Reyno de Murcia, Eſtremadura, y otras partes, por obligacion, machos y ouejas: y por ſer carnes ſoſpechoſas para la ſalud, aduierta el Corregidor en viſitarlas, para ver q̃ tales ſon, y que no ſe peſen en tiempo
47 de calor. † Las terneras y terneros en ningun tiempo ſe pueden peſar, por leyes del Reyno que lo prohibẽ, y por otra ley nueua, [b] que aplica la pena al juez, con lo qual ceſſarà la cautela de quebrarles las piernas, y pedir al juez que aya informacion de que la ternera eſtaua perniquebrada, que no puede andar, y que auida, dè licencia para matarla, y peſarla en la carnizeria. En la Corte ſe venden y peſan de ordinario terneras en las caſas de embaxadores, y del Nuncio de ſu Santidad, como priuilegiadas, y ſueltas de la obſeruancia de nueſtras leyes.

48 La carne enferma, o mortezina, quando la ocaſion fue por abundancia de ſangre, o por otra que no es de perjuyzio comella, ſuelen en algunas partes, por el grã daño, è inſtancia de los obligados, ayudados de pareceres de Medicos (que nunca dexa de auer algunos faciles, o dadiuados para eſtas y otras informaciones, dignos de poco credito) [c] permitir que ſe venda fuera de la carnizeria, a las puertas, y entradas della, a baxos precios para la gente pobre, y del campo. Y en Valencia, y en Toledo, y otras partes ay diputados veedores deſto. En lo qual no deue el Corregidor ſer facil en con decẽder que ſe peſe, porque cõ las carnes, y mãtenimiẽtos corrompidos, y de mal olor, la ſangre ſe corrompe el eſtomago ſe relaxa, y ſe engendran varias enfermedades, y peſtilencia: [d] y pues el obligado no querra comer del carnero enfermo, o mortezino, ſino del ſano y eſcogido, no es bien q̃ lo coma la gẽte pobre: porq̃ ſi la enfermedad y acidente baſtò a matar inſtantemente al carnero, tambien ofendera ſu mala calidad a la ſalud del hõbre; y menos inconueniẽte es, q̃ pierda el obligado en eſte año, pues ganò en el paſſado, o ganara enel que viene, o que nũca gane, q̃ no poner en condicion de adolecer, y apeſtarſe todo vn pueblo. Y por eſto ſe aduierta, q̃ la condicion del obligado no ſolo ſe ha de prouer, y peſar carne abaſto, como ſe haze en eſta Corte, ſino q̃ ſea abaſto y buena, y no enferma ni mortezina.

49 Para que aya buen recaudo, orden y concierto en la prouiſion y venta de los mantenimientos, deue proueer el Corregidor, como cada genero dellos tenga de por ſi ſu lugar y pueſto ſeñalado para venderſe, es a ſaber el trigo y ceuada en la alhondiga, o en alguna plaça, el pan cozido en otra; la carne, la caça, el peſcado, el azeyte, las candelas, la fruta, y la verdura en ſus partes y pueſtos; con diſtincion, demanera que no ſe embarace ni mezcle lo vno con lo otro. Y lo miſmo deue ordenar en las otras coſas que ſe venden, como es la leña, la paja, el vidrio, y ollería, el carbon, el yeſo: y tambien los oficios y artes, y tiendas, ſi es poſſible, poniendo penas a los que no lo guardaren, porque demas que eſte ordẽ y policia adorna y hermoſea la ciudad, y la tiene mas limpia, ſirue tambien de que los vendedores ſean mas facilmente viſitados [e] por

las

Digitized by Google

lás juſticias, y fieles y veedores, eſtando juntos, que alla, y aculla mezclados, y eſparzidos: y los cõpradores vezinos y foraſteros hallan mas preſto lo que han de comprar, ſabiendo dõde ſe vende, y los precios dello baxan con la abundancia, emulacion y concurrencia de los vendedores, y lo que ſe compra es mas a ſatisfacion, ſi ſe elige y examina a viſta de ojos, y ſe coteja lo vno con lo otro.

50 A los labradores y perſonas que traen vituallas al pueblo, dezia Platon en ſu Republica, y juſtiniano, y vna ley Real, [a] que deuen los Corregidores hazer dar breue deſpacho, y que no ſean preſos por achaques, y calunias, detenidos, ni moleſtados: [b] antes deuen ſer fauorecidos, y aliuiados de algunos derechos y tributos en caſo neceſſario, por careſtia, o por inundacion de aguas, aunque ſea cõ daño de los arrendadores, ſegũ vna deciſiõ de Boerio. [c]

51 † Y no ſe les ha de mandar que vendan por menudo lo q̃ traen en grueſſo, ſaluo el pã cozido, como en el capitulo paſſado diximos, porque no andẽ diſtrahidos, ni apartados de ſus labrãças, y agricultura: todo lo qual es fauor della, y bien de la Republica, para ſu mejor baſtimento. Y eſto es quãdo vienen los labradores cõduzidos por orden del pueblo; q̃ quãdo ellos de ſu volũtad, y cõ ſu comodidad traẽ vituallas, biẽ ſe les puede mãdar q̃ hagan plaça y que vẽdã por menudo, alomenos por eſpacio de dos o tres horas, y q̃ en ellas no cõpren los regatones, porq̃ no auiẽdo tã apreſſurados compradores baxan el precio los vendedores y proueenſe los vezinos cõ mascomodidad de lo neceſſario para ſus caſas: [d] porque de otra ſuerte los regatones lo cõpran luego todo por junto, y lo reuẽden, y reläçan a los vezinos: y deſto ay ley [e] para en la Corte, y he viſto ordenanças en algunas ciudades.

52 Tambien ſuele auer ordenãças para que los foraſteros no cõpren, ni ſaquen algunos mãtenimiẽtos, o mercaderias de la tierra, ſo pena de perder el precio, o mercaderias, [f] de lo qual tratamos, por lo que toca al pan, en el capitulo paſſado. [g]

53 Lo que yo acoſtumbraua a hazer en eſtos caſos, porq̃ los harrieros, y viuanderos no ſe detuuieſſen en vender por menudo, padeciẽdo deſcomodidades en buſcar peſos y medidas, y los ſitios para vẽder, y cõ las malas pagas, y detenimiẽto (porque vendẽ muy deſpacio, y es ocaſion a q̃ no bueluã a traer vituallas al pueblo) era, que todos pudieſſẽ cõprar libremente dellos, pero que los regatones dẽtro de dos dias fueſſen obligados a vẽder a

a Plato relatus à Caliſtrato in l. 2. ff. de nundin. ibi. *Afferens autem agricola ad forum aliquid eorum quæ facit, vel aliquis alius conductorum, ſi non in idem tempus venient cũ indigentibus ea quæ ab ipſo allata ſũt, permutare vacabit ſua ſtatione ſodẽs in foro? Ne quaquam, ſed ſint qui hæc videntes, ſe ipſos in hoc ſtatuant miniſteriũ.* Authẽ. de quæſtor. §. ſi vero forſitan. l. 2. tit. 25. lib. 5. recopil. & ibi Matien. gloſſ. 3. & Azeued. nume. fin. & l. 6. titu. 23. libr. 4. recopil. Ripa de Peſte titu. de remed. præſeru. numer. 205. & ſequen. & 225.

b L. 1. C. de nauicul. libr. 11. & ibi Platea. numer. 4.

c Deciſio. 396. numer. 6. in fi. cum ſequen. Azeue. in l. 2. numer. 4. titu. 14. libr. 5. recopil.

d Gloſſ. *Tranſacta.* in fin. in l. 2. ff. de nundi. Platea in l. colonos in fine C. de agrico. & cenſ. lib. 11. idẽ Platea in l. ſeptem diebus, C. de eroga. miſſi. annon. lib. 11. Boëri. vbi ſupra, Amannellus de Clariſquis ſingul. 8. Ripa de peſte titu. de remed. præſeruat. contra peſt. numer. 225. Franciſcus Marc. in Deſio. Delphin. 340. numer. 10. Dida. Perez in l. 3. titu. 23. verb. *Nolo*, lib. 2. ordin. Oloſc. & alij in l. 1. §. cura carnis, ff. de offic. præfe. vrb. Auil. in ca. 17. prætor. gloſ. *Razonables*, nu. 24. verſ. *Tamen*, nu. 26. Aluend. in cap. 19. prætor. nu. 35. verſicu. *Et ob vberta-tem*, & nu. 36. fol. 36. Azeue. in l. 6. tit. 2. libr. 2. rocopil. & in dict. l. 2. titul. 14. nu. 3. 4. & 6. libr. 5. recopil. poſt Matiẽ. ibi. tamen hoc ſtatutum iniuſtũ videtur ſecundũ Plateã in d. l. ſeptem, & ſecundum Greg. Lup. in l. 27. glo. 1. tit. 8. par. 5. quia per hoc venditur merces viliori prætio, & fit iniuria venditoribus.

e L. 2. titu. 14. l. 5. recopil.

f L. 1. C. non licere habitat. Mtroc. loca ſua ad extraneos, li. 11. Bal. ſingu. in l. fi. §. fi. nu. 21. C. cõmunia, de leg. cremẽſ. ſingu. 95. Platea in l. nemo, C. de nud. rei priuat. & falſi. diui. doli. 11. idẽ in l. 11. numer. 2. C. de prædi. curia. ſine decret. nõ alien. li. 10. idem Platea in l. quemadmodum, C. de agricol. & cenſit. lib. 11. numer. 11. & 14. & in alijs, & Auil. in cap. 52. prætor. verſi. *En la tierra*, nu. 28.

g Num. 50. in fin. cum multis ſeq.

Benue-

Digitized by Google

los vezinos lo que huuiessen menester para sus casas de lo que assi compraron, al precio que les costò del harriero (segũ lo escriuen Bẽuenuto, y otros [a]) saluo en los pescados frescos, q̃ estos cõuiene q̃ se vendan por cuenta de los mismos harrieros. Despues desto escrito vi q̃ refiere Matiẽço, [b] que a este proposito ay ordenanças en el Piru.

54 Y aun si algun regaton, oficial, o tratante, tomasse toda la mercaderia que vino al pueblo, y quedassen los demas tenderos, oficiales, o tratantes sin poderse proueer ni cõprar, porque el otro salio al camino a cõprarlo, y dio señal por todo (que, como dize Lucas de Pena, [c] estos son semejantes a salteadores) o muy acelera damente lo comprò en entrando en el lugar y se lleuò a su casa todo el hierro, corambre, xabõ, o todo el açucar, no es mal gouierno, siẽdo tanto el apressuramiẽto de aquel, y la falta de aquella mercaderia, que se reparta, vẽda y destribuyda alguna parte della a los demas de aquel trato y oficio: [d] por que aunque es verdad que a cada qual le ha de valer su diligencia, y q̃ a los que velan y no duermen fauorecẽ los derechos, [e] pero tambien es reprouada la mucha solicitud, y demasiada diligencia, segun los Iurisconsultos. [f] Y de Dionysio Rey de Sicilia, refiere Aristoteles, [g] que desterrò vn mercader porque comprò todo el hierro que vino a Silicia, para venderlo el solamẽte: y es bien que las mercaderias no se apoderen en vno que las tiranize, queriendo que compren todos del al precio que el quisiere, sino que participen todos, y se vendan en publico, y se repartan entre muchos: y puede el Corregidor compeler a que no compre ninguno, sino lo q̃ le basta, como diximos en el capitulo passado: [h] y assi lo praticamos en las dichas ocasiones. Y aun dize Benuenuto, [i] que estos que assi compran toda la mercaderia, como dicho es, y la esconden, porque no se les quite ni tãtee por los vezinos, puedẽ ser castigados.

55 En tanto es esto verdad, que si vn mercader, teniendo auiso que se anegaron, o perdieron las naos en q̃ veniã ciertas mercaderias, cõprare todas las de aquel genero para reuenderlas el solo muy caras, dizen Conrado, y otros, [k] que puede ser cõpelido en tiempo de carestia a que las vẽda en menor precio. Y esto hazen de ordinario los mercaderes por las cartas de auiso que en breue tienen. Y tambien quãdo ay casamientos de Reyes, o regozijos, o exequias Reales, compran todos los brocados, telas, sedas, paños, y bayetas: pero veo que los reuenden, sin que se vse con ellos de tassa alguna, como seria justo hazerse, [l] sino se moderassen mucho en la ganancia.

56 Estos regatones q̃ toman ensi y ante comprã las mercaderias y vituallas, llamaron los Iurisconsultos Dardana

a Benuenut. in tract. de mercatur. titu. de Doctorib. particu. 1. par. fin. nu. 20. & 21. pagi. 365. in parui, Azeued. in l. 2. nu. 7. titu. 14. lib. 5. reco. fol. 354.

b In l. 7. titu. 11. gloss. 13. n. 11. lib. 5. recop.

c In l. septẽ diebus, C. de erogat. milit. annõ. lib. 12. Frã. Marc. in decis. Delphin. 340. n. 40. & 44. Azeued. in l. 2. titu. 14. n. 8. fo. 354. lib. 5. recop.

d L. 10. titu. 19. lib. 7. recop.

e L. qui auten. §. sciendum, & l. Pupillus, in fi. ff. quæ in fraud. cre. l. nõ enim, ff. ex quib. cau. maior. l. vlti. ff. de eden. l. quod forte. & l. si finita. §. si quis metu. ff. de dãno infect. glo. antep. in §. 2. in proœm. institutionũ. & quilibet debet pro suis negotijs vigilare, & etiam creditori licet vigilare ad suum cõsequendum, l. qp debetur, ff. de peculio. Terẽ. comœ. 4. *Quid credebas dormitẽ ti tibi confecturos deos?* Vide infr. num. 83.

f L. diuus, 6. & ibi Alberic. & DD. ff. de bonis damn. ibi: *Quod per quam nimia diligentia est*, l. si bene collocata. 33. ff. de vsur. ibi: *Nam inter insolentiam curiosam, & diligentiam non ambitiosam multum interest.*

g Li. 1. Politico. capit. 7. *In Sicilia autem quidam pecunia quã apud se conditam habebat, ex ferrarijs omne ferrum cœmit: posea vero quam ex mercaturis redierunt mercatores, ille vnus vendebat,* Barthol. Philip. in tract. de consil. discurs. 17. fo. 129. n. 1.

h Num. 82.

i De Mercatur. titu. de decoctor. nu. 21. pag. 305. Azeue. in l. 2. tit. 14. n. 3. lib. 5. recopil.

k Conrad. de contractib. q. 65. & Mexia de pane, conclu. 1. n. 168. fol. 36.

l Bal. in l. 1. C. de Episcop. audien. Auil. in cap. 17. prætor. gloss. *A razonables*, numer. 5. Benuenu. in d. tractat. de mercatu. 4. part. ad fin. numer. 51. Conrad. in tractat. de contractib. 3. part. q. 57. conclus. 3. artic. 4.

Digitized by Google

danarios, [a] el qual nombre no ſe halla en otros autores, ſegun Alciato, [b] y deriuaſe de Dardadano, [c] vn impijſſimo mago, que encantaua los frutos de la tierra para cauſar eſterilidad y careſtia, y vender el ſolo como quiſieſſe los que auia comprado.

57 Platon en ſu Republica en ſeña [d] ſer neceſſarios los regatones de los mantenimiẽtos, porq̃ no todas las prouincias y tierras produzen todas las coſas neceſſarias para la vida humana: como quiera que a vnas ſobra lo q̃ a otras falta; y los pobres no pueden yr vagãdo camino largo a buſcar lo neceſſario, ni todos los que abundã de las coſas, puedẽ acarrear las ni lleuarlas a vender, y aſſi conuiene que aya quien las traya y lleue de vna parte a otra, y quien las cõpre y venda en las plaças: porq̃ el pobre no puede todas vezes, guardar ſus frutos por que ha meneſter dinero, y ſino huuieſſe quiẽ ſe los cõpraſſe, y los conſeruaſſe, para adelante, no podria preualerſe dellos en la neceſſidad, y pereceria la Republica: y quãdo en los pueblos ſe deſcargan mercaderias, conuiene que aya cõpradores, que deſpues en tiẽpo de neceſſidad las vendan, porque no todos ſe puedẽ prouer por junto: y ſi al labrador no le compraſſen por junto los frutos que trae a la plaça, eſtarſehia todo el dia ocioſo en ella para venderlos por menudo, como dize el Iuriſconſulto Caliſtrato [e] por autoridad del dicho Platõ, ſalno el pã cozido, el qual los labradores y panaderos han de vẽder ellos miſmos, ſin que puedan otros comprarlo para reuender, como atras queda dicho: [f] y en eſtos caſos, y cõ eſtas conſideraciones Platõ, y los Teologos y Iuriſtas afirman, [g] ſer neceſſarios en le Republica regatones de mantenimientos.

58 Pero regularmente la regatonia de los mantenimiẽtos, y de las otras mercaderias, y es abominable, y de torpe ganãcia, y muy peligroſa a la cõciencia, por las muchas circũſtancias y peligros de fraudes, y deteſtables codicias, mẽtiras y perjurios, que caſi parece imposſible dexar de auerlos en las dichas contrataciones, [h] y es Oficio el deſtos ſordido y vil, [i] cuyas culpas, y otras tocantes al pan y vituallas, ſe puedẽ caſtigar de oficio dela juſticia, y qualquier del pueblo, aunque ſea muger, y eſclauo contra ſu ſeñor, las puede denunciar, o acuſar, [k] q̃ ſon dos eſpecialidades en odio dellos. Y aũ

a L. in Dardanarios, ff. de pœnis l. annonam, ff. de extraor. crim.

b Li. 4. de verbo. ſignific. nu. 27.

c Accurſ. in dict. l. annonam, ff. de extraordi. crimin. Alciat. vbi ſup. Benuenu. in tract. de mercatur. titu. de decoctorib. 7. p. n. 19. cum 4. ſequen. Mexia de pane, cõcluſ. 1. nu. 165. Tiberius Decia. in 2. to. crimin. lib. 7. cap. 22. numer. 7. Anton. Nebriſ. in lexicon iur. verb. *Dardanarij*. Calepin. in eodem verbo. Platus, *In Dardanarij præpropera emptione, flagellabat*, (inquit) *Annonam*; Petrus Grego. in ſyntag. iur. 3. par. lib. 36. c. 30. nu. 3. & 5.

d Lib. 3 1. dialog. 2. de Republi. vel. de iuſto, colum. 10.

e In l. fin. ff. de nundi. ibi. *Vacabit ſua ſtatione ſedens in foro? Nequaquam.*

f In cap. præcedi num. 59. & ſeq.

g Soto de iuſti. & iur. lib. 6. q. 2. arti. 2. concluſio. 2, & 5. Tiraq. de nobilit. ca. 32. num. 12. Luc. de Pen. iur. rubr. C. negociat. ne milit. ante fin. lib. 12. Grego. in l. 4. tit. 7. par. 5. per tex. ibi in glo. *Mas ricas*, Matien. in l. 1. gloſ. 1. nu. 3. & ſequen. tit. 14. li. 5. recop. & Azeued. in rubr. illius titu. num. 3. tex. in cap. quod ſuper, de voto.

h D. Tho. 2. 2. q. 77. artic. 4. Soto libr. 6. de iuſt. & iur. q. 1. art. 2. concluſ. 5. Medin. de reſti. q. 31. Luc. de Penna in d. rubr. C. negociat. ne milit. libr. 12. Abb. in cap. fin. num. 18. de vſuris, Roma. ſingu. 217. incip. *Fui heri interrogatus*, Mexia de pane, 1. concluſio, nume. 164. & 169. Matiẽ. in l. 1. gloſſ. 1. num. 2. tit. 14. lib. 5. recop. ca. quicunque, 14. quæſt. 4.

i Secund. Cicer. lib. 1. offic. qui dicit. *Sordidos eos eſſe putandos, qui mercentur à mercatoribus, quod ſtatim vendant, nihil enim proficient niſi admodum mentiantur*, tex. in l. iuſtiſſimè, §. proponitur, ff. de Ædil. edict. ibi. *Id genus hominũ ad lucrum vel potius turpiter faciẽdum pernix*, multa refert Tiraque l. de nobilit. ca. 33. n. 10. Lucas de Penna in l. ne quis C. de dignitat. lib. 12. & in l. maximum, C. de excuſa. mune. lib. 10. Mexia vbi ſupra, & Matien. in dict. l. 1. gloſſ. 6. num. 1. & 2. & Azeued. in rubr. tit. 14. li. 5. recop. n. 3.

K L. 1. & 2. titu. 14. lib. 5. recop. l. 1. & l. vltim. in fi. ff. ad leg. Iul. de annon. l. vir. ff. de iudic. l. mulier. rem. ff. de accuſat. Matien. in dict. l. 1. gloſ. 8. tit. 14. lib. 5. recop. & ibi Azeued. nu. 7. & 9. & ſeq. Tiber. Decian. in 2. tom. crimin. lib. 7. cap. 22. num. 14. & 15. quamuis Petr. Gregor. in ſyntag. iur. 3.

Digitized by Google

iur. 3. par. c. 13. lib. 32. num. 6. vult, denuntiationem permitti fœminis in hoc causa, non accusationē, & hoc magis probāt iura quæ allegat, scilicet d. l fi. §. fi. & d. l. mulierem, & hoc sequor, nō dubitās hos terminos, accusare, & denuntiare, cōfundi multoties, differre tamen inter se, vt Greg. aduert tit. in d. loco.

a L. 1. & ibi Platea. C. de Pistor. libro 11. Auend. in c. 19. prætor. nu. 32. in fin. Matien. vbi supra gloss. 9. in fin. Azeue. in l. 1. nu. 14. in fi. tit. 14. lib. 5. recop. cum nume. antecedent.

b L. annonam. ff. de extraordi. crim. & tit. 14. lib. 5 recopil. & ibi regnicolæ, & Mexia de Panes, concluſ. 1. num. 169. & dixi sup. in ca. præced. nu. 79. in fin.

c L. si quis id quod versi. *Sed & vtrumque*, ff. de iurisd. omniū iudic. & ibi Alberic. Paul. & Iaſ. & latè Teraq. de vtroque retractu, libr. 1. §. 1. glo. 1. num. 211. cum multis sequen.

ay otras mas, que se puede proceder cōtra ellos sumariamēte, y en dias de fiesta. Y contra sus codicias y excessos ay dispuestos por derecho comun y Real diuersas penas, b en las quales incurren tambien las mugeres regatonas, segun la mas recebida opinion, c aunque las leyes solamente hablan con los hombres.

58 En la sal està prohibido por vn capitulo de Cortes, d que no aya regatones, saluo los harrieros que la cōpraren para lleuarla a vēder de vnos lugares a otros, con q̄ no la puedē ensilar, ni almazenar en los lugares dōde la lleuaren, sino que luego la vendā, sin mas la encarecer.

59 Algunas vezes he visto dudar, si las leyes destos Reynos, e q̄ tratan de los regatones de Corte, podrā aplicarse a los regatones de otros pueblos fuera della, como quier q̄ no ay otros por dōde juzgar estos casos y negocios. Y digo, q̄ por ser el gouierno de la Corte, y las necessidades y ocasiones della diferētes, y mas graue culpa delinquir en ella por la presencia del Rey, no se podrā aplicar las dichas leyes fuera de la Corte, ni juzgarse por ellas, ni executarse aquellas penas: y assi el Rey don Enrique IIII. en vn capitulo de Cortes, f dize que se guardē las ordenāças hechas en las ciudades, villas y lugares cōtra los regatones y tabernēros. Y es de aduertir, que dō de no huuiere ordenāças hechas, se ha de guardar lo dispuesto por derecho comun y doctrina de Dotores. g

Los Corregidores, juezes, y alguaziles no tengan amistad, o familiaridad con estos regatones, para q̄ los prouean de regalos, y de mejores, y mas baratos mantenimientos, porq̄ esto sale muy caro a la Republica, q̄ lo paga cierto por vno, cō los fraudes, engaños, y robos q̄ estos hazē y cometē malicio samēte, por el fauor y amparo que tienen de los ministros de justicia, que los auiā y han de denunciar y castigar, y assi les està prohibida su amistad por ley, h y se guarda muy mal dōde quiera, porque no ay regaton de stos que no tega por su Mecenas, y Angel de guarda vn Regidor, o ministro de justi

60 cia. † En especial deue el Corregidor mirar a las manos, y castigar algunos despēseros de personas poderosas, que so color de cōprar para sus dueños, toman toda la caça y pesca para reuenderla en las casas de juegos, o a otras personas; a q̄ no se deue dar lugar en manera alguna, ni a los regatones que vsan de tratos q̄ vlugarmēte se llaman *Monipodios*, del vocablo Latino *Monopolia*, confederandose en secreto para que se encarezcā los mantenimientos y otras mercaderias, escondiendolas, o no las queriēdo vender sino al precio entre ellos concertado, como mas ordinariamente lo hazen los panaderos, por lo qual les està impuestas penas ciuiles y corporales, i y en el fuero de la conciencia, segū escriue latamente Fray Domingo de Soto, k pecan y estan obligados a restitucion. En vna ciudad me acuer-

d Cap. 28. in curijs de Madrid anno 1590.

e Titu. 14. lib. 5. recopil.

f L. 4. d. tit. 14. in fin.

g L. annonam, ff. de extraordin. crimin. l. vnic. C. de Menopolijs, Ripa de peste, titu. de remed. preseruat. num. 202. & sequent. & DD. infr. citati.

h Dict. l. 4.

i L. 2. ff. ad leg. Iul. de annon. l. annonam, ff. de extraordi. crim. l. vnica. C. de Monopol. l. 2. titu. 7. parte 5. Ripa vbi supra Contra. de contract. q. 65. conclusione. 4. latissimè Rebuff. in 2. tom. ad constit. Galliæ. tracta. de magist. officio. & Monopol. gloss. 2. Mexia de Pane, 1. conclusio. num. 168. & sequen. fol. 36. Auenda. in cap. 19. præto.. nu. 31. vers. *Item contra*. Matien. in l. 1. glo. 9. n. 13. ti. 14. li. 5. reco.

k Libr. 6. de iustit. & iure. q. 2. articu. vlt.

Digitized by Google

acuerdo que tuue para hazer açotar vnos taberneros, porque auiendo gran falta de vino de acarreo, lo teniã eſcondido en cueros, de concierto, para no venderlo ni manifeſtarlo, ſino ſe les ſubia el precio a ſu voluntad.

91 Eſtas ligas y monipodios no ſolamente las hazen en los mantenimiẽtos, ſino en otras muchas artes y mercaderias, como es quãdo ſe cõfederan de no enſeñar a nadie algũ oficio,[a] o de no arrendar alguna renta Real, ó particular, o alguna caſa, o dehеſſa, o otra heredad, o de no trabajar ſino a cierto precio, o jornal, o de no hazer algun edificio, o otras obras, ni acabarlas, ſino por tal precio, o de no yr a moler ſino a vn molino, y finalmente por otras vias y modos, ſegun lo exemplifican los Dotores, [b] hazen ilicitos pactos y conciertos, los quales ſon cõtra la razon y equidad natural, con que ſe eſtorua la caridad de hazer biẽ al proximo, y ſe procura para otros lo q̃ no ſe quiere para ſi, y ſon cõtra la vtilidad publica: y aſſi eſta muy encargado a los juezes el caſtigo dellos, y aun pueſta pena, ſi lo diſſimularen, o por algũ mal reſpeto lo permitieren.[c]

62 Y porque del mal gouierno y adminiſtracion en los mãtenimientos procede cõmunmẽte la careſtia y falta dellos, [d] es coſa conueniẽtiſſima a la Republica, que en ellos aya taſſa y poſtura,

63 † por lo qual tienẽ los Dotores, [e] que tambien en los paños y ſedas, y en los meſones y alquileres de caſas, y en los jornales [f] y ſalarios, y en todas las demas coſas en que fueſſe poſſible, auia de auerla, para refrenar la auaricia de los vendedores en tiẽpo de careſtia, que ſin taſſa lleuan a los pobres la ſuſtancia, porque no teniendo dineros para pagar los exceſſiuos precios de las coſas, les es forçoſo vender ſus alhajas, y ſus beſtias de labor, y aun ſus tierras y heredades en viles precios, o darlas a trueco de las mercaderias, y del pan y mantenimientos: porq̃ como dezia Theodorico Rey de los Godos, el hambriẽto todo lo menoſprecia a trueco de ſaciarſe, y el que vẽde rogado, parece que haze gracia. [g] Y aſſi ſe lee en el Geneſis, [h] q̃ padeciendo los Egypcios la grã hambre que alli ſe cuenta, deſpues que no tuuieron dineros para pagar el pã, les tomò Ioſef en precio ſus caualios y bueyes, y aſnos, y ouejas, deſpues de lo qual tornaron clamando que ſe moriã de hambre, por tãto que tomaſſe todas ſus heredades por del Rey, y a ellos por ſus eſclauos, y les dieſſe que comer y que ſembrar, porque no ſe yermaſſe la tierra: y lo ſe fue les cõprò a todos ſus heredades para el Rey, y a ellos, por eſclauos. Y caſi eſto miſmo ſe vehia por experiencia en eſtos Reynos, en los tiẽpos paſſados, haſta el año de cincuenta y ocho, que ſe hizo la prematica del pã, y la taſſa del (loable, juſtificada, y obligatoria a reſtitucion del exceſſo en cõciencia por leyes y autores deſtos Reynos [i]) que llegaua a valer en tiẽpo de careſtia vna hanega de trigo cinco,

a Lucas de Penna in l. fin. C. de delega. lib. 10. Azo. in rubr. C. de monop. Cõra. vbi ſup. q. 51. in fin. Rebuff. Auenda. & Mexia vbi ſupr. & d. l. Partita.

b Conrad. Rebuff. Soto, & alij ſupra citati, & Alciat. in titu. de præpoſit. labor. libr. 12. & d. l. 2. par. & ibi Gregor.

c Dict. l. vnica. in fi. C. de monopol.

d L. 1. & ibi Bartol. C. de frumen. vrb. Conſtant. l. libr. 11. Franc. Curti. ad Alex. in l. pretia rerum nume. fi. ff. ad leg. falcid.

e Quos refert & ſequitur Benue nu. in tract. de mercatu. 4. pa. ad fin. num. 51, Conrad. de contract. 3. p. q. 57. concluſio. 3. argu. 4. Auil. in c. 17. prætor. glo. *A razonables*, n. 5. & 6. Mexia de Pane, concluſio. 4. nume. 14. Pute. de ſyndic. verb. *Iudicis ſuprema poteſtas*. fol. 219. numer. 18. & 19. Matth. de Affict. in præm. cõſtitutio. Neap. q. 3. nu. 6.

f L. 3. titu. 11. li. 7. recop. Petr. Grego. de ſyntag. iur. 3. p. li. 36. c. 30. nu. 15. Caſsiado. li. 4. variar. epiſt. 5. *Tunc grande commodũ eſt cum indigẽtibus paciſci, quando fames ſolet totum contemnere, vt ſuam neceſsitatem poſsit expellere; nã cũ ambitioni ſua ſeruiat, propemodũ donare videtur, qui vendit rogatus. Ad ſaturatos ire, cum muneribus certamen eſt.*

g Cap. 47. & Pineda. 1. parte de la Monarchia lib. 2. cap. 15. §. 1. fol. 114.

h L. 4. & 5. titu. 25. libr. 5. recop. tradit Medina de reſtitut. q. 36. colu. 3. cum ſequen. vbi dicit, laudabilem fuiſſe taxam iſtam, & ligare clericos; & Soto li. 1. de iuſti. & iur. q. 6. arti. 7. Nauar. in manual. cap. 23. nu. 84. Mexia de Pane cõcluſio. 5. Matien. in l. 1. d. titu. 25. Mercado ſuper taxa panis, cap. 2. & 3. F. Anton. de Cordo. in ſuis qq. q. 78. & Alfonſ. de Caſtro

Digitized by Google

de poteſta. lege pœn. ca. 8. per totum, & Magiſter Palac. lib. 2. de contract. & reſtit. c. 2. pag. 55. 65. & 66. Ioan. Gutier. in libr. 2. pract. q. 180. num. 9. ex quibus colliges obligari quoque clericos dicta pragmatic.

a Patric. de Repub. li. 3. ti. 11. l. 1. §. cura carnis, ibi: *Vt iuſto pretio prebeatur*, ff. de offic. præfecti. vrbis, l. munerum, 18. verſi. *Itẽ Epiſcopi*, & ibi gloſ. *Venalibus*, ff. de munerib. & honor. l. nõ debere. 8. ff. ad municip. l. decuriones, 6. ff. de adminiſtrat. rer. ad ciui. pertin. l. annona 6. ibi. *Aequis pretys*. ff. de extraord. crim. cap. 1. §. poſt notalẽ, de pace tendenda, in feud.

b L. 14. tit. 6. lib. 3. & l. 1. ibi: *Precios razonables*,, & l. fi. titu. 16. lib. 6. recop. DD. in l. 1. C. de Epiſcopa. audiẽ. & in c. 1. de emptio. & vẽditio. Ripa de peſte, ti. de remeo Preſer. nu. 195. & ſeq. Auil. in ca. 17. prætor. glo. *A razonables*, nu. 1. & 4. Couar. lib. 3. variar. c. 14. n. 3. Didac. Perez in l. 5. tit. 1. li. 2. ordi. col. 332. & latè in l. 2. ti. 23. li. 2. ordi. col. 711. verſ. *Quæri*, cum col. ſequen. Mexia de Pane, concluſi. 1. num. 3. & ſequen. fol. 11. & concluſio. 4. nu. 1. & ſeq. & num. 13. & 14. fol. 68. Azeue. in l. 6. titu. 2. lib. 2. recopil. Petrus Gregor. de ſyntag. iur. 3. p. ca. 30. num. 11. & ſequen. lib. 36.

c L. in re manda. l. ſi quid poſſeſſor. §. ſic autem, & l. ſed etſi lege, §. conſuluit. ff. de petitio. hæred. Didac. Perez in d. verſi. *Quæri*.

d Cap. quatuor modis, 11. q. 3.

e In 1. part. titu. 17. de lege canon. §. 2.

f In l. illicitas, in princip. ff. de offic. præſidis, ibi: *Venditiones*, & ibi: *Item ne quis iniquum lucrum ſentiat, præſes prouinciæ prouideas*.

g In l. ideò ff. de eo quod certo loco, in hæc verba. *Ideò in arbitrium iudicis refertur hæc actio, quia ſcimus quam varia ſint pretia rerum per ſingulas prouincias ciuitateſq; præſertim vini, olei frumẽti*. l. pretia rerũ, ff. ad leg. falcid. in 1. reſp.

h L. 1. in fin. tit. 25. li. 5. recop. & ibi Matien. gloſſ. 17. poſt Didacum Perez latè in l. 2. titu. 23. colum. 708. verſicul. *Quid autem*, libro 2. ordinam.

i Soto libr. 6. de iuſt. & iur. articu. 3. concluſio. 2. Conrad. de contract. 3. p. quæſt. 35. concluſio. 3. Perez vbi ſupra, Mexia de Pane, concluſio. 4. numer. 12. verſi. *Rectores*, fol. 69. Matien. in l. 1. glo. 2. numer. 7. titu. 11. lib. 5. recop. dict. l. ideò ff. de eo quod certo loco.

cinco, y ſeys ducados y mas con lo qual el patrimonio y facultad de los pobres quedaua exhauſto y cõſumido. Los Romanos por eſta cauſa tuuieron por bueno y neceſſario gouierno venderſe por taſſa y precio cierto los mantenimiẽtos, ſegun refiere Patricio: y conſta de ſus leyes, [a] y por las deſtos Reynos, y de autores graues: [b] y que en eſto ſe interponga la publica autoridad, y ſe prefiera el biẽ publico al particular. Porque aunq̃ en la hazienda propia es cada qual libre arbitrador, [c] pero en las coſas neceſſarias para el ſuſtẽto dela vida, no ſe deue dexar libertad a los vendedores para poner y ampliar los precios dellas; porq̃ todos los hõbres ſon faciles, è inclinados aſus prouechos, [d] y ſegun S. Antonio de Florencia, [e] muy pocas coſas ſe deuen dexar a ſus aluedrios. Y aſſi el Iuriſcõſulto Paulo [f] dixo, que al Oficio del Corregidor pertenece proueer que nadie pretenda ni lleue de lo que vẽdiere, injuſta, o licita ganãcia. Cornelio Sila ſiendo Dictador en Roma, hizo ley, ſegun refiere el dicho Patricio, por la qual moderò y baxò todos los precios de las coſas, con q̃ ſe hizo amado del pueblo Romano.

Son los precios de las coſas, en eſpecial de los mantenimientos, como dize el Iuriſcõſulto Cayo, [g] varios y diuerſos, ſegũ las prouincias y ciudades, y ſegun los tiempos y circũſtancias. En los matenimientos que vinieren de fuera del Reyno, no parece tã conueniente la taſſa, por no dar ocaſion a que dexen de traerſe como ſon las cõſeruas de la iſla de la Madera, o de Italia, y otras muchas coſas de comer eſtrangeras. Y en lo que toca al trigo q̃ ſe trae de fuera del Reyno, por eſta razõ lo diſpuſo aſſi vna ley Real: [h] y Matienço gloſſador della ſiẽte lo miſmo en otros mã tenimientos aunque habla de las Indias.

Tres coſas aduierte Fray Domingo de Soto, y quatro Conrado, q̃ deuen conſiderar los gouernadores [i] para taſſar los precios de los mãtenimiẽtos. La primera es, la copia, o falta q̃ en la ciudad y ſu comarca y prouincia ay de la coſa que han de taſſar; porque auiẽdo abundancia, ha de ſer menor el precio; y ſi ay falta, ha ſe de cõſiderar ſi es por cauſa accidental, o natural: porque la cauſa natural que prouiene por eſterilidad de la tierra, o falta de coſecha, es mas vrgente para ſubir el precio que la cauſa accidental que da eſperança de remedio: y por que en vno y otro caſo ſiẽpre lo que es raro es ca-

Digitized by Google

ro y deleytable. [a] La ſegunda, ſegũ Soto, es la abundancia, o falta de dinero que ay en la tierra, porque la falta del haze de menor eſtimacion las coſas. [b] La tercera conſideracion es, la diſpoſicion del tiempo no apto, ni à propoſito para traer vituallas, por ſer lluioſo, o de labrãças, o de guerras; lo qual tambien haze ſubir los precios. La quarta es el cuydado, induſtria, peligro, y trabajo de los vendedores en traer o ſazonar la coſa que ſe vende. La quinta conſideracion es, ſi la mercaderia ſe ha hecho de mejor, o peor condiciõ por la frequencia y abundancia de los vendedores y de los cõpradores, porque auiẽdo muchos que vendan, y pocos que comprẽn, vale menos la coſa: y por el contrario vale mas ſi ay falta della. La ſexta es, ſi la gẽte de la tierra es ſobria y moderada en ſus gaſtos, è inclinada al trabajo y a ſus oficios, que entõces la falta de los mantenimientos no obliga a ſubir tanto los precios como ſi la gente fueſſe muy viciosa, y gaſtadora, porque reſpetó del mucho, o poco gaſto de vna coſa ſeria mayor, o menor la falta y precio della. La ſeptima y vltima conſideracion es, ſi el mantenimiento que falta es de los neceſſarios para el ſuſtẽto como carne, pã, vino, peſcado, azeyte, ſal, y otras q̃ en tal caſo, como forçoſo, es juſto ſubirle el precio, [c] porque es menos inconueniente valer caro vn mãtenimiento, o mercaderia, y que ſe eſtreche la gẽte para comprarla, que no que padezca, o perezca por no auerla. Yo ſiẽpre halle por buen remedio y gouierno, faltando prouiſion de alguna coſa por culpa de los tiẽpos, y ſin malicia, ò dolo de los dueños, y vendedores, ſubir el precio della, porq̃ luego ceſſa la falta, y ſe ſigue la abundãcia, conforme al refran q̃ dize Mercaderia cara debaxo del agua mana, el qual es bien q̃ ſepã los Corregidores, pues les toca baſtecer ſus Republicas. Eſto miſmo ſintio Amiano Marcelino, [d] y reprehẽdio al Emperador Iuliano, porque por el mal gouierno en poner los precios de los mantenimiẽtos baxos, ſe cauſaua pobreza y hambre. Y deſta opinion fue tãbien Pedro Gregorio. [e] Iuan de Platea [f] dize: que a los q̃ traen a vender matenimientos de lexos, ſe les ha de ſubir mas el precio, y baxar el tributo è impueſto.

66 Pero ſi tanta fueſſe la falta de las carnes, vino, azeyte, o de otro mantenimiẽto, o mercaderia, en que no aya taſſa pueſta por ley, o por ordenança que por ella padecieſſe notablemente el pueblo, puede el Corregidor cõpeler a los que la tienen a que la vendan (ſin hazer eſpecialidad de perſonas) aunque no la tengã para vender: [g] y lo miſmo a los labradores de la tierra que no la vendan fuera de la juridicion, y que la traygan a la ciudad cõ ſus vagages: y mucho mejor puedẽ ſer compelidos a que vendan las viandas, y vſen ſus oficios los q̃ lo han tenido por trato y oficio, y porque ſe las ſuban ſe ſubtraen de venderlas, ſegun Lucas de Peña y otros: [h] y lo que mas es, que baſta pagarſelos en la tal neceſſidad a menos de lo que valẽ, reſpeto del precio deſaforado è injuſto a que ſe venden y puedẽ vender, por la gran falta y mucha neceſſidad que ay de la tal coſa, y pagarles el verdadero y juſto precio della ſegun ſu bondad y valor, conſiderando algun tanto la rareza y falta, que la haze algo mas precioſa: porque la taſſa y precio que pone el Corregidor, ès juſto y juridico, y el otro cauſado por la neceſſidad y careſtia de hecho, è inſolito, es iniquo, y deſigual. [i]

Y aunque eſta es opinion de Bartulo comun-

mente

a Capit. legimus 93. diſt. cap. in ſanta 2. quæſt. 7. Didac. Perez vbi ſupra.

b Dict. l. ideò. ver. *Pecuniarũ*,

c Dict. cap. legimus 93. diſt.

d Lib. 22. hiſtoriar. *Nulla*, inquit, *probabili ratione ſuſceptæ popularitatis amore vtilitati ſtudebat venalium rerum, quæ nonnunquam ſecus quam conuenit ordinata inopiã gignere ſolet & famem.*

e In ſyntag. iur. 3. par. lib. 36. cap. 30. nu. 4.

f In l. modios in prin. C. de ſuſc. & arcar. lib. 10.

g L. frugem. ff. de ver. ſigni. Montalu. in l. 4. titu. 10. li. 3. fori. verb. *Que no quiere vender*, Aui. in cap. 17. præt. glo. *A razonables*, nu. 7. & ſeq. & n. 26. verſi. *Et quod dicitur*, Mexia de Pane, concluſi. 1. num. 3. & 5. & dixi in præcedenti. n. 14.

h Luc. de Peña in l. 1. C. vt ruſtica ad nullũ officiũ li. 11. Caſſ. in catal. gloriæ mund. 11. part. cõſide. 32. ad fi.

i Cremenſis in l. 2. nume. 233. C. de reſcin. vendit. & omnes DD. vt ibi fatetur Pinel. 3. p. n. 8. fo. 151. Archiepiſ. Flo. 2. p. tit. c. 16. §. 1. 3. Conrad. de contract. q. 56. col. 4. Couarru. li. 2. variar. cap. 3. nume. 5. ad fin. Didac. Perez in l. 2. titul. 23. li. 2. ordin. col. 710. verſi. *Alius eſt.*

Digitized by Google

mente recebida [a] y segura: pero si con lo dicho cõcurriesse no tener el pueblo ni los cõpradores tanto dinero para pagar el precio crecido a que se vende la tal mercaderia, seria de todo in dubitable y sin disputa, poder ser compelidos los dueños a que la vendã a menos de lo que se hallaria por ella. La qual resoluciõ segun Couarruuias [b] procede en qualquier de los dichos casos. Yo aduierto al Corregidor, que justifique mucho estos apremios y tomas de vituallas y de otras cosas agenas contra voluntad de sus dueños, y las tassas y pagas q̃ por ellas hiziere, con informaciones del justo y verdadero valor dellas, y de la necessidad vrgente de la Republica, porque suelen los dueños protestar el mayor precio y estimaciõ que tienen, segun el qual se venden, y pueden vender en la Ciudad y comarca, y suelen molestar, y aun condenar en las Chancillerias, y en residencias al Corregidor en ello por la falta de recados, y 67 por la regla general, † que tanto vale la cosa, quanto se puede vender publica y co- 68 munmente: [c] † y porque ninguno puede ser compelido a que venda su trigo, o su vino, ni otra mercaderia, casa, o viña, por precio injusto, aunque sea para la Republica. [d] Y lo mismo aduirtio Couarruuias [e] a los Corregidores. Y tambien porque tomando por apremio y tassa los mantenimiẽtos a los que los tienen, no causen mayor hambre y necessidad en la Republica (segun queda dicho) porque suelen, porque no se les tomen, alçarlos y esconderlos.

69 Deste lugar es resoluer vna contienda ordinaria que suele auer entre Corregidores y Regidores (à quien llaman fieles del mes, o presidentes, o diputados) y con los Ayuntamientos que defienden su causa sobre hazer las posturas de los mantenimientos, y auériguar a quiẽ pertenece esto de derecho. Y la verdad es, que esto es propio del Corregidor, como de superior y cabeça en el gouierno, veedor, y visitador general de todas las cosas de su prouincia, a quien toca prouerla de mantenimientos, como atras queda dicho, y por el consiguiente poner y tassar los precios de llos. [f] Y en caso que puedan los regidores por ordenãça,

a In l. 1. §. cura carnis, num. 1. ff. de offic. præfect. vrb. Abb. in ca. 1. num. 6. de emptio. & venditio. Roman. in l. 2. n. 12. ff. solut. matr. Alexan. consi. 190. colu. 2. lib. 2. Florian. in l. si pendentes. §. si quid cloacarij, per tex. ibi. nume. 8. ff. de vsu fruct. & ita intelligendus est Socin. in regu. 435. limitatio. 15. Ripa de peste, tit. de remedijs præserua. nu. 195. & seq. Tiraquel. de retract. lib. 1. in præfatio. n. 25. per tex. in dict. §. si quid. & l. nauis aduersa. §. quæsitum, ff. ad leg. Rhod. de iact. Couar. d. lib. 2. variar. ca. 3. nu. 5. & li. 3. cap. 14. nu. 3. & hanc opinionẽ dicit cõmuniter receptam Mexia de Pane conc. 1. n. 4. & 5. fol. 12. & cõ. 4. n. 30. fol. 71.

b In d. ca. 3. n. 5.

c L. pretia rerũ, ff. ad leg. falcid. si prius, 2. in prin. ff. de cõdi. furtiua. vbi Bar. nume. 7. singulariter, lege falcida non habetur versicul. *Proculus*, ff. ad leg. falcid. cum multis quæ træ dit Didac. Perez in d. l. 2. tit. 23. li. 2. ordin. col. 709. versicu. *Sed huic*, & in proposito tenet contra commun. Pine. in dict. l. 2. 3. par. num. 8. C. de rescind. vend.

d L. fin. ff. ad legem Iul. de annona. l. venditor. §. si constat. ff. commun. prædi. l. annonam, ff. de varijs & extraordinar. crimin. l. 1. §. cura carnis ff. de offic. præfect. vrb. l. si quis sepulchrũ. in princip. ff. de religios. & sumpt. fun. l. decuriones, 6. ff. de administrat. rer. ad ciuita. pertin. & l. non debere. 8. ff. ad munici. Couarru. in dict. libr. 2. variar. cap. 3. numer. 5.

e In lib. 3. variarum, c. 14. n. 3.

f Dict. l. 1. §. cura carnis, ibi: *Cura carnis vt iusto pretio præbeatur, ad curã præfecturæ pertinet*, ff. de offic. præfect. vrb. l. illicitas, in princip. ibi: *Venditiones*, ff. de offic. præsid. d. l. decuriones, & d. l. non debere, ibi: *Cogi*. l. 4. ff. de eo quod certo loco, ibi: *Ideo in arbitriũ iudicis refertur hæc actio*. l. fi. versi. *Itẽ Episcopi*, & ibi glo. ff. de mũnd. & honor. cap. 1. §. post natalẽ, ibi: *Comes prouideat quanto pretio sit annona vendenda*, de pace tenen. & eius violator. infeu. quem male citauit Guid. Pape dec. 304. & 406. & l. 1. C. de offic. præfect. vrb. ibi: *Vt inferior gradus meritũ superioris agnoscat*, l. 14. tit. 6. li. 3. recopil. Bar. & Bal. in d. §. cura carnis, idem Bar. in l. 1. C. de frumẽ. vrb. li. 11. Floriã. in l. si pendentes, §. si quid. cloacarij. n. 8. ff. de vsufru. Bal. in l. fi. in aliquã n. 5. ff. de offic. procõs. Salicet. in l. 1. in fi. C. de Episco. ad Puteus de syndic. ver, *Iudicis suprema potestas*, n. 18. & seq. fo. 219. Coua. in d. li. 2. variar. ca. 3. nu. 5. & in d. li. 3. ca. 14. nu. 3. Rolan. cõsil. 80. n. 1. & seq. vol. 2. Auil. in c. 17. ptæto. glos. *A razo-*

Digitized by Google

A razonables, n. 22. Mexia de Pane, concl. 4. n. 11. & 28. Matienç. in l. 1. gl. 2. n. 2. tit. 25. li. 5. recop. Azeued. in l. 14. tit. 6. lib. 3. recop. nu. 16. Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. c. 9. §. 1. nu. 11. pag. 12. & ſentit Ioan. Gutier. lib. 2. pract. q. 180. nu. 11. dum hoc regi pertinere probat: igitur & præſidi ſubſtituto ipſius.

a L. 1. C. de offic. præfect. vrb. & ita procedit, l. 3. titul. 11. lib. 7. recop. & ſcripta Alber. de ſtatut. q. 69. Piſa. in curia c. 18. n. 8. & Azeued. in addi. tibi, & Auend. in cap. 19 prætor. nu. 37. Didacus Perez in l. 2. titul. 23. lib. 2. ord. col. 712. verſ. *Prior pars*. Mexia de Pane, cõcl. 1. n. 52. fol. 20. & cõclu. 4. n. 13. fol. 69. concl 5. nu. 17. Azeue. in d. l. 14. tit. 6. li. 3. recop. gl. *Arazonables*, nu. 16. Rolã. in d. cõſ. 80. nu. 1. & ſeq. vol. 2. Matien. de relatore, 3. p. c. 28. n. 17. & idem in l. 1. gl. 2. n. 8. tit. 11. li. 5. recopil. quia nunquã cenſetur derogatum conſtumbre, o titulo, hazer eſtas poſturas, es acumulatiuamente, y ſin perjuyzio de la poteſtad y juridicion ordinaria del Corregidor, que ſiempre queda reſeruada para hazer y deshazer en eſto como ſuperior. Y eſſo quiere dezir ſu nõbre Corregidor, cõforme a vna ley Imperial, que decide eſte caſo: [a] y aſsi ſe declarò en los titulos de los fieles executores que ſe crearon en eſtos Reynos con facultad de hazer las poſturas delos mantenimientos, como lo eſcriue en los propios terminos Rolando de Valle: [b] pero por deſcuydo de los Corregidores, y por ambicio y codicia de los Regidores, hanydo los Ayuntamientos tomando mano y parte en eſto, de manera q̃ ſe quieren alçar con todo, formando quexas y agrauios ſi los Corregidores hazẽ ſin ellos las poſturas. Y cierto que podriã algunos Regidores ſentirſe menos deſto: porque ſi ellos tienen ſus rentas, o cõſechas de pan, y tienen ganados, y venden la leche, queſo, y cabritos, y hazen maſſar el pan; o ſi ſon tratãtes [c] en peſcados, o en vinos, o en otros mantenimiẽtos (como ya lo hemos topado y caſtigado algunas vezes en reſidencias) muy juſto y neceſſario ſeria que ellos no hizieſſen las poſturas, pues hazen ſu negocio, y no el dela Republica: por lo qual los Emperadores Seuero y Antonino ordenarõ, q̃ los Regidores, [d] no puſieſſen el precio y taſſa del pan y mantenimientos: y aſsi el Corregidor vſe de ſu derecho ſiempre que ocurrierẽ a el a q̃ ponga algun mantenimiento, o ſe le agrauiare la parte, o el procurador general, y haga la poſtura del, [b] y quando le pareciere, baxe y modere las hechas por los Regidores, y tal vez, ſi le cõſtare del agrauio del que lo pide, ſubalas; aunque en Seuilla (ſegun refiere Mexia [e]) y en otras partes ay ordenanças que la juſticia no pueda ſubir los precios pueſtos por los Regidores: pero no me parece juſto, pues es vna miſma razõ del [d] aumento, y de la diminucion, [f] hallandoſe injuſticia en el precio y taſſa pueſta baxamente.

7o Vna coſa no me parece q̃ haga el Corregidor, que es poner eſtanco y prohibiciõ en que no ſe hagan poſturas ante los Regidores, ni mandar a los alcaualeros y corredores que trayan los harieros y vẽdedores a poner las mercaderias ante el, como ſuelen algunos hazerlo, en eſpecial para la poſtura de los peſcados freſcos, ſo color de euitar cohechos, y los exceſſiuos precios a que los ponẽ los Regidores. Y ſi el Corregidor eſtuuieſſe en eſto tan limpio de codicia, q̃ no lleuaſſe el tãbien ſu lamprea, o buen troço de ſalmon, y el barril de oſtias, aun no era tan malo reſeruar en ſi la poſtura de los peſcados freſcos por las dichas ſoſpechas, pues no ay derecho que ſe lo prohiba: pero teniendo como tiene, y le queda poder para viſitar lo todo, y baxar las poſturas me parece q̃ ſe abſtẽga de inhibir a los Regidores q̃ no las hagan, por euitar la ſoſpecha y calunia que le opondran, q̃ lo haze por alguna codicia, o ambicion: y vaya con diſcrecion en la tolerancia de la coſtumbre que en eſto huuiere,

b In dict. loco.

c Matienç. in d. dialog. de relator. 3. p. c. 28. & nu. 17. & Azeu. in l. 25. ti. 7. lib. 3. reco. poſt Pi. ſam in curia. li. 2. c. 18. verſi. *Itẽ, ordo mercaturam exercent earumrerumque ab eiſdẽ taxanda ſunt.*

d L. fin. in princ. & §. 1. ff. ad legem Iul. de annon. l. non debere, ff. ad municipat. l. decuriones, ff. de adminiſtra. rerum ad ciuit. perti. Tiber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 7. cap. 22. nu. 21.

e De pane, cõcl. 4. nu. 13. fol. 66.

f L. celſus ſcribit, 33. ff. ad Trebel. l. grege legato. 21. ff. de leg. 1. t. adit Mãtic. de coniect. lib. 7. tit. 10. nu. 36. & ſeq.

Digitized by Google

de forma, que ni haga nouedad, ni pierda la autoridad y juridicion de su oficio.

71 En lo que toca a hazer las posturas de la paja y cenada de los mesones[a] cada mes, no deue el Corregidor dar mano a los Regidores que las hagan, por ser acto de mas juridicion, y por escrito, en que no es justo que intervengan los Regidores, pues no intervienen, ni concurren en firmar los aranzeles.

72 La tassa del pan cozido ya diximos en el capitulo passado que se haze comunmente en los Ayuntamientos por la justicia y Regidores.

73 Los Alcaldes de Corte hazen las posturas del pan y del vino que se trae de fuera, y de la cenada y paja, y carnes, y caça, y pescados frescos, y de otros mantenimientos q̃ se traen de acarreo, cõforme a la ley Real,[b] y aun la estienden a hazer posturas de otras cosas, y el Corregidor y Regidores dizen q̃ les pertenece a ellos.

74 En lo q̃ toca a los vinos de fuera que traen los regatones, no se deue hazer postura, sin que conste por testimonio, si en la compra, o venta interuino alguna adahala, o ventaja: y auiendola auido, hagase la postura teniẽdo consideracion a ella: y el que en esto hiziere fraude, pierda el vino conforme a la ley Real.[c] Y en lo que toca a la postura de los vinos de la tierra, y de herederos, ay costũbre en algunas ciudades hazerla cada mes a vn precio para toda suerte de vinos, lo blanco todo a vn precio, y lo tinto a otro: lo qual hazen los Regidores por euitar las importunaciones de sus amigos y vezinos sobre la bõdad, precio, y postura de sus vinos, y dizen q̃ es mejor assi, porque gustado el mal vino, nadie yrà a la mala taberna, como tãpoco va a ver la mala comedia, y que assi se deue hazer la postura general: pero a mi parecer auiendose de vender el vino a postura (porque en muchos pueblos los herederos venden sin ella) se deue hazer en particular, y con distincion respeto de cada vino, regulando el precio por la bõdad del, y que el Corregidor visite las tabernas, y baxe los precios, segun la mudança que hallare en los vinos; y los que hallare vinagres, o malos, o corrompidos, haga quitar las tabernas dellos, y hallando mas culpa, derramarlos.

75 A los que traen vino de fuera a vender, deuese poner el precio en tiẽpo de carestia mas crecido, por razon del trabajo y mayor costa que se causa, y pone en traerlo, mas que a los vezinos que lo tienen de sus cosechas,[d] en especial si ay falta de cenada.

76 En las tiendas de mercaderia se hazen posturas cada mes en vnas ciudades por la justicia y Regidores meseros, y en otras por los regidores solamente de las confituras, conserua, açucar, y otras cosas de comer, q̃ en ellas se vẽden, segun se contiene en vn memorial que se les dà en vn pliego de papel firmado dellos, y del escriuano de ayuntamiento: y en esto ay grã desorden, porque los precios casi son de vna manera todo el año, y como se hizo la postura el mes passado, se haze este, auiendo de vn dia a otro mas, o menos prouision y abundancia de las mercaderias, y segun esto, y su bondad, deuẽ se alterar los precios: y sin examinar esto, ni ver mas de las muestras que para hazer las posturas lleuan a los Regidores cada mes, firmã luego la dicha lista y pliego, el qual no sirue mas de echarle el mercero a vn rincon, sin q̃ se guarde en cosa alguna la tassa y postura: y para remedio de ambas cosas me parece lo siguiente.

77 Lo primero, que el Corregidor se informasse para hazer estas y otras posturas, no de los arrẽdadores de las alcaualas, ni de los corredores de las mercaderias que al presente fuerẽ, porq̃ estos siempre fauorecen a los vendedores por cobrar sus alcaualas y corretages, sino informe se de los alcaualeros y corredores del año passado, o de otras personas de credito desinteressadas, è intelligẽtes,[e] y si huuiere de abaxar la postura

a Mexia de Pane, concl. 4. nu. 14. Azeued. in l. 6. titul. 11. n. 17. lib. 7. recop.

b L. titu. 6. lib. 2. & l. 6. titul. 11. libr. 7. recopil. Auend. in cap. 19. prætor. nume. 5. versic. *Secundo limitatur*, Matienç. in l. gloss. 2. tit. 14. libr. 5. recop. Azeued. in d. l. 6. nu. 14.

c L. 9. tit. 14. lib. 5. recop.

d L. pro locis, C. de annon. & tribut. lib. 10. Platea in l. modios, in princ. C. de fusceptor. & arcar. li. 10. Ripa de peste, titul. de remed. præseru. contra pestem, num. 191. Auenda. & Auil. quos refert & sequitur Matien. in l. 2. gloss. 6. nu. 2. titul. 14. lib. 5. recop.

e Capit. 1. §. post natalem, de pace tenend. in feud. ibi: *Comes septem boni testimonij viros sibi eligat, & quanto pretio secundum qualitatem temporis sit annona vendenda, prouideat.*

Digitized by Google

[a] Glos. in ca. quæ in ecclesiarum, verb. *Constituerunt*, de constit. l. 4. tit. 25. vers. *Y porque para la guarda*, lib. 5. recop. S. Thom. 1. 2. q. 96. artic. 4. commu. opi. secundum Ludouic. Gomez in c. 2. num. 35. de constitu. in 6. Medin. de restitu. q. 36. fol. 104. vers. *Quo præmisso*, Castro li. 2. de l. pœn. c. 12. pa. 17. Soto de iusti. & iur. li. 6. q. 2. arti. 3. pag. 547. vers. *Tertia conclusio*, & lib. 1. q. 6. artic. 6. argume. 5. pag. 58. & libro 5. q. 8. articu. 4. pag. 464. Couarru. lib. 3. variar. cap. 14. num. 3. in med. & in cap. 1. nu. 16. ad fin. de testament. & in cap. cum esses, num. 6. eod. tit. & in Reg. peccatum, 2. par. §. 5. num. 2. cum seq. de regul. iur. in 6. & in 4. decret. 2. p. ca. 6. Dida. Perez in l. 6. tit. 1. lib. 2. ordi. col. 332. in fine, & in l. 2. tit. 23. colum. 712. vers. *Prior pars*, eod. libr. latissime Mexia de pane conclusio. 1. in textu, & in numer. 104. & seqq. fol. 27.

stura hecha por los regidores fieles del mes, o presidentes, euitara quexas dellos, si antes (siendo buenamente possible) se comunicare con ellos para la justificacion de la tal baxa y postura.

78 Quanto a lo segundo no seria despropossito, que la misma tassa, y lista de los precios que se da a los tenderos, la tuuiessen puesta en la tienda, como el aranzel en los mesones, para q̃ los compradores supiessen los precios de las cosas, y no los engañassen cobrando los mayores de lo que son las dichas tassas, y posturas.

79 Los que vende a mas precio de las dichas tassas y posturas, hechas assi por ley, como por las justicias y Regidores, por autoridad y virtud della (si las dichas tassas se guardan, y no se dissimulan) demas de pecar mortalmẽte, y ser obligados a restitucion, [a] como transgressores de la ley diuina y natural, por la codicia demasiada, è injusticia d los precios que lleuan, y por la culpa que cometen en querer para sus proximos lo que no quieren para si mismos, deuen ser castigados en las penas legales, o en las impuestas por las justicias, y apremiados a la restitucion del exceso y demasia: [b] pero si vno en todo vn dia, o semana, o mes, excediesse de la tassa, bien podra ser castigado cõ mayor pena dela simple, por la mayor transgression de la ley, segũ la distincion de los Dotores, que en otro lugar referimos: [c] porq̃ esto es hurtar, y mas pre-

judicial exceso para contra el proximo. Y acuerdome vna vez tuue para sacar a la verguẽça en vna ciudad destos Reynos a vn obligado de pescado, q̃ por muchos meses lo vendio dos marauedis por libra demas de lo que era la postura y rematte. Los Turcos, segun refiere Roca Valenciano en su historia, [d] hazen sacar a la verguença a los que vendẽ los mantenimientos a mas precio de la postura, en esta forma, que los traen en vna bestia por todo el pueblo cõ vn collar de madera sobre los ombros, lleno de campanillas, y despues los apeã a la puerta de sus casas, y les dan veynte verdugos cõ vn palo cada qual su açote en las nalgas, y por cada açote el paciente paga à cada verdugo cierta moneda.

80 En las dichas penas caeran los que no excediendo de las tassas y posturas, defraudan a los compradores en los pesos y medidas, segun Francisco de Ripa. [e]

81 Algunas vezes se podra lleuar mas precio de la tassa, quando la justicia y regimiento, porq̃ vengan mantenimientos en tiempo de carestia, o de lluuias, o de gran necessidad, ofrecẽ por pregon, o de otra manera, de pagar mas a los vendedores, y q̃ seran francos de alcauala, y ottos derechos, y que sus personas y haziendas no puedan por delito que ayan cometido antes, o por deuda alguna, ser embargadas, y ofrecenles otras gracias, y franquezas, como arriba referimos, que lo mandaua hazer el Emperador Alexandro Seuero;

[b] L. annonam, ff. de extraordin. crimin. l. 2. & fin. ff. ad legem Iul. de annon. capit. 1. §. post natalem, de pace tenend. in feud. & ibi Aluarot. & alii, Alberic. in l. 1. §. cura carnis, ff. de offic. præfect. vrb. Ripa de peste, titul. de remed. præseruati, numer. 198. Couarru. in dict. capite 14. numer. 3. & alii ex supra citatis, & Mexia in dict. loco, conclus. 4. num. 14.

[c] Supra lib. 1. capit. 3. numer. 94. & in terminis hoc tenet Bartol. in l. inficiando, §. infans, numer. 4. ff. de furtis, & tradit Salazar de vsu, & consuetudin. capit. 6. versicul. *Ex quo incidimus*, ad fin. facit text. in cap. 1. de pœn. gloss. in capit. imitare, 6. quæstion. 1. capit. Apostolicę versicul. *Deieranit*, & ibi Anchar. de re iudicat. in 6.

[d] Lib. 3. cap. 9.

[e] Vbi supr. numer. 199.

Digitized by Google

lo qual pueden prometer, y deuen cumplir los que gouiernan en semejantes ocasiones: [a] y en los lugares de puertos y aduanas es ordinario no pagar derechos los vezinos de las cosas de comer que traen defuera para sus casas, como se vsa en Requena, Agreda, y Moya, y otras partes: y en otras se vsa que tampoco los paguẽ los forasteros: y generalmẽte sobre el gouierno de los mantenimientos puede el Corregidor solo, o con el Regimiento, hazer acuerdos, ordenanças y pregones poniendo penas a los transgressores, y executarlas, aũque no esten confirmadas, [b] cõ que en las que el solo hiziere y acordare, no ponga pena, ni la execute para si, como en otra parte diximos. [c]

82 Derechos de las posturas de los mantenimiẽtos, y de otras cosas que se traen a poner, no los puede ni deue lleuar el Corregidor, ni consienta que sus criados los reciban, ni que quedẽ en su casa, ni tome exemplo para ello de que los Regidores, y algunos Alcaldes de Corte los lleuan, y en muchos pueblos ay acuerdos y aranzeles para lleuarlos; porque ni ay ley que lo permita, ni a los vnos ni a los otros lo cõceda, antes la ay expressa que lo prohibe: [d] y aunque no pone pena al transgressor, el Consejo lo castiga arbitrariamente, como lo he visto diuersas vezes: y vltimamente el año passado de quinientos y nouenta contra los Regidores de Madrid; porque es regla vniuersal, que no puedẽ los ministros de justicia lleuar derechos algunos, sino los que por ley les estã expressamẽte señalados y aplicados: [e] y deste articulo tratamos tãbien en otro lugar. [f]

83 Para visitar los mantenimientos, y las plaças, y lugares publicos, y proueer en cada cosa lo que conuenga, deue el buen Gouernador madrugar de ordinario, y hazer habito, y costumbre a ello, y para otras muchas cosas concernientes al oficio, lo deue hazer, sin aguardar a que le llame la voz del gallo, o de su criado, como le acaecia a vn Rey de Persia, al qual su camarero cada mañana despertaua, diziendole: Leuãtate Rey, y atiende a los negocios que Mesoromasdes (que assi se llamaua el dios de los Persas) te encomendò: sino que tenga el Corregidor por despertadores a la razon, y a los negocios y cuydados, pues naturalmente quitã el sueño, [g] y madrugando reparta el tiempo, disponiẽdo las cosas de aquel dia entre sus ministros, y con otras gentes; bien assi como en la guerra el Capitã quando ordena por hileras su esquadrõ, pone a cada soldado en su propio lugar, y le auisa que guarde su puesto: y como el buen padre de familias, q̃ leuantandose el alua, despierta sus esclauos y familiares, y a cadaqual ordena y encarga lo que ha de hazer aquel dia y embia sus hijos a las escuelas, como lo encarga Platon: [h] assi el Corregidor a las mañanas, tal vez ponga por escrito en vn librillo de memoria las cosas que ha de hazer aquel dia, porque el curioso Gouernador de tal manera ha de repartir el tiempo entre si, y la republica, que ni le falte para los negocios, ni le sobre para los vicios: y cierto en ninguna hora parece que luze mas lo que se haze, que en la mañana, por la mayor aptitud que entonces el cuerpo y el ingenio tienen: y a los que madrugan y no duermen, fauorecen los derechos, como atras queda dicho, [i] y segun dizen Platon, [k] y Plauto,

a L.1. C. de frumen. Alex. lib. 11. & l. 1. C. de nauicular. eod. lib. & facit l. 1. ff. de nund. Platea in d.l. 1. C. de frum. Alex. Gregor. in l. 12. gloss. 2. in med. vers. *Vnde officialis*, tit. 1. part. 1. Auil. in c. 17. prætor. gloss. *A razonables*, n. 20. vers. *In tantũ*, Bal. in rubr. col. 4. de consuetud. & in c. cum omnes, n. 23. vers. *Item dictum*, de constit. Ripa de peste, tit. de remed. preseru. n. 193. & seq.

b Auend. in cap. 19. prætor. n. 3. vers. *Supra dicta conclusio*, & vers. seq. Auil. in d.c. 1. gloss. *Las haras*, nu. 9. Matien. in l. 4. glo. 4. n. 1. tit. 25. li. 5. recop. Gregor. Lop. in l. 46. gl. *Matãdo*, in fi. tit. 5. part. 5. & facit l. 2. in fi. C. de Episc. audien. & dixi sup. lib. 2. cap. 16. nu. 155.

c Infra hoc libr. cap. 8. nu. 158.

d L. vnica, tit. 10. c. fi. lib. 3. recop.

e L. 11. tit. 6. lib. 3. recop. & d. l. vnicã, cap. 10. Authentic. de non eligen. secundo nub. §. cum igitur, ibi: *Nec est lex tale quid dicens.*

f Lib. 2. c. 12. n. 13

g Vergil. libr. 4. Æneid.

At non infelix animi Phœnissa, nec vnquam,
Soluitur in somnos.

Et ibidem,

Anna soror, quæ me suspensam insomnia terrent.

h De republica.

i Num. 54.

k Libr. 7. de legib. *Quicunq. vigilare & sapere cupit maximequam longissimo tempore, vigilet, sola sanitatis commoditate seruata: ad hæc verò non multo opus est somno, si bene assueueris somno.*

Digitized by Google

Plauto,[a] y vna ley de la Partida,[b] *El ſer los hombres dormidores, noce mucho a los que grandes fechos han de fazer.* Y el Comico dixo,[c] *Que eſperauas te auian de dar los dioſes eſtando tu dormiendo?* porque el ſueño demaſiado, ni para los cuerpos ni para las almas, ni para las coſas que ſe han de hazer es prouechoſo. Ariſtoteles dize.[d] *Que el ſueño es atadura de todos los ſentidos*: y en otro lugar dize:[e] *Que es como tarde de la vida.* Y Ciceron,[f] *Llamò al ſueño imagen de la muerte*: y baſta dormir lo neceſſario para conſeruar la ſalud, que del dormir demaſiado ſuceden flemas, y diminucion del calor natural, y de la memoria, y entorpecenſe los ſentidos, y la agilidad del cuerpo. Otras leyes de la Partida, y del Fuero,[g] encargan tambien el madrugar a los juezes, y dizen aſsi: *Deuen los juzgadores eſtar aſſentados deſde gran mañana faſta medio dia, para oyr los pleytos, e deliberar paladinamente las contiendas.* Y aſsi deue leuãtarſe, y ſalir de caſa quando pareciere el ſol, para aprouechar el tiempo, porque es bien que el Corregidor, miniſtro del Sol de juſticia, que es Dios, ſalga, y parezca en publico, quando ſu claridad pareciere.

84 Preſupuesto eſto, viſite el Corregidor cada mañana los lugares publicos comunes en q̃ ſe proueẽ los popũlares delas coſas neceſſarias para ſus baſtimentos, como ſon carniceria, panaderia, peſcaderia, fruteras, tabernas, alhõdiga, cãdeleria, bodegones, meſones, y plaças, y todas aquellas partes dõde mas ſuelen frequentarſe los malos recaudos, porq̃ a donde ay mas frequẽcia de gẽte, alli ay mas neceſſidad de ſu ſocorro: y por eſſo dizen las leyes y los Dotores,[h] que el Corregidor y ſus oficiales viſitẽ y rodeen ſu ciudad y prouincia. Y no deue el Corregidor eſtarſe eſcondido en caſa, ni ſer dormillon, como dize la dicha ley de la Partida,[i] que ſi aſsi fueſſe, no vendria a ſu noticia la decima parte de los negocios, ni de los agrauios que el pueblo padece: porque los que gouiernan ſon como exploradores, q̃ veen y oyen muchas coſas prouechoſas a la Republica, y dignas de remedio, porque no todos oſan yr ante el Corregidor. Ha de tener entendido el que gouierna el pueblo, que no ay hombre en el, ni fuera del, que tome obligacion de proueer de mantenimiẽtos, que no pretenda ganar baſteciendo, y que en el pũto q̃ toma la dicha obligacion a ſu cargo, ſe baſtece de todos los engaños y mañas q̃ puede imaginar, eſpecialmente ſi le parece que pierde en la obligacion, y aſsi deue en particular el Corregidor yr preuenido para entender y corregir ſus cautelas, que ſon las ſiguientes.

85 El obligado de la carne vſa de engaño y cautela en darla flaca, y mala, ſoplada, porque parezca gorda (lo qual ſe vſa mas en el Reyno de Valencia[k]) o en darla mortezina, o enferma,[l] y en eſto deue mirar mucho, como quiera que el carnero ſiendo bueno, cria buena ſangre, ſegun Abenruiz,[m] y la comun de los Medicos, excepto Galeno, que lo abomina,[n] y alaba la carne del puerco, cabrito y ternera,

a In Rudẽte: *Vigilare decet hominem, qui vult ſua tempore conficere officia. Nam qui dormiunt libenter ſine lucro & cum malo quieſcunt.*

b L. 19. titul. 11. part. 2. aliqua mala de ſomno tradit Franc. Marc. Anton. de Camos in ſua microcoſmia 1. part. dialog. 6. pag. 51.

c Teren. comœdia 4. *Quid credebas dormienti tibi cõfecturos deos?*

d Lib. de ſomno & vigil.

e Libr. 1. de gener. ani. cap. 1.

f Lib. 1. Tuſcul. quæſt.

g L. 7. tit. 4. part. 3. & l. 2. tit. 7. lib. 1. fori Sentẽta Epiſt. 70.

h L. 2. in fin. ff. de nundinis, ibi: *Sed ſint quibus videntes, ſeipſos in hoc ſtatuant miniſterium.* Gregor. in l. 20. tit. 9. part. 2. gloſſ. 8. vbi ait, quod ad iudicẽ & officiales pertinet circuire & inquirere domos, & tabernas, & balnea, vt videãt ſi qua fraus vel deceptio cõmittatur contra publicã vtilitatem. Plate. in l. omnis, n. 1. C. de aquæ duct. libr. 11. & ideò præſes appellatur generalis viſitator ſuæ prouinciæ, ſecũdum Bald. in l. ſi aliquam, n. 5. ff. de offic. proconſ. Mexia de Pane, cõch. 1. numer. 12. in fin. fol. 14.

i Dict. l. 7.

k Auend. in cap. 19. prætor. numer. 30.

l L. 1. §. cauſa, verſic. *Ædiles*, ff. de ædilitio. edict. Auil. in cap. 17. prætor. gloſſ. *A razonables*, nu. 27.

m 5. Colliget. ca. de carne Platea in l. 1. C. de erogatione milit. annon. col. 1. in prin. lib. 12. Auend. in ca. 19. proxime citato, num. 35. verſicul. *Et in memoria.*

n De Galeni opinione vide Caſſanæ. in catalo. glor. mund. 12. part. conſider. 85.

Digitized by Google

El cortador engaña en dar pesos faltos. [a] El obligado del tocino, en darlo mojado y fresco, y mal pesado, y assi el Corregidor en detenerse vn gran rato en la carniceria cada mañana, haze muy buena estacion, y a muchos buena obra: a los obligados para que no hagan cautelas a los cortadores para q̃ no hurtẽ, y a los compradores para q̃ no les hurten: y cierto que en el remedio desto, y en el castigo de los pesos faltos, ay grande abuso de parte de los juezes y fieles, porq̃ deuiendo castigar con rigor al que tercera vez hallan que pesa mal, y quitarle de la continua ocasion y enuejecida costũbre de robar, passan por ello, por tenelle por Indio, y que acuda con buenos solomos y mollejas, y lleuarle cada vez vnos pocos marauedis, con que queda, no castigado, sino antes para delinquir mas atreuido: y assi no vemos açotar ya a ninguno destos cortadores, como en otros tiẽpos, quando aun no auia en ellos tantas malicias.

86 Aduierta assi mismo el Corregidor de mãdar a los cortadores, que a los clerigos, y a los viejos, y a los muchachos, y a los enfermos, [b] que en las apreturas y dificultades no se entremeten, ni pueden, les den carne primero; y tambiẽ a los forasteros y caminãtes; y assi lo prouea y execute quando alli estuuiere: y encargueles mucho, q̃ no den los hueſſos a los pobres (que es vieja querella) sino que los repartan proporcionadamente entre todos. Y para todas estas cosas es gran beneficio assistir el Corregidor en la carniceria muy grã espacio no solo a las mañanas, pero tambiẽ a las tardes; porque no suele alli durar mas el buen gouierno de quanto el està presente; y haga repesar la carne que dan los cortadores, y algunas vezes la que topare que sacan de la carniceria, para q̃ le teman presente, y ausente, y la visita y censura inopinada, y el miedo de la pena los tenga corregidos.

87 La panadera vsa de cautela en dar el pan mal cozido, y no de peso, y assi es biẽ pesarselo de quando en quãdo: y aduiertase que el pan que le tomaren por mal pesado, no se lleue a casa del Corregidor, ni de algun ministro suyo, sino a los pobres presos de la carcel: pues aun los Romanos solian proueerlos cada dia cierta cantidad de pan de la haziẽda de la Republica, segũ dize vna ley Imperial, q̃ declarò bien Alciato. [c] Suelẽ las panaderas vntarse las manos con azeyte para que se engrosse la massa, y parezcã mayores los panes: [d] y es bien aduertir esto.

Vender pan de trigo añejo mezclado con nueuo, y de trigo corrompido mezclado con lo bueno, no es prohibido, segun comun resolucion de los Dotores, [e] si ya no saliesse intolerable y nociuo a la salud.

88 El q̃ vende pan en grano, vsa de cautela en mezclar, [f] cõ el trigo auena, o cẽteno, o paja,

a L. 1. §. fin. ff. de extraordi. crimi. l. item quæritur, §. si quis mensuras, ff. locati, l. arbitro. §. de eo. ff. de dolo. l. pen. in fi. ff. de crimin. stellio. gloss. & Bart. in dict. §. de eo. Paponius in practic. in form. libel. in caus. vend. in versi. *Pertiaarũ*, nu. 4. Abb. tamẽ in c. 2. de emption. & vendit. ait, fraudantem ponderа, pœna arbitraria puniẽdũ Conrad. in curial. breuia. lib. 1. cap. 9. §. 1. pag. 13. num. 13. in medio Auil. in d. cap. 17. prætor. gloss. *A razonables*, uu. 27. Mexia de Pane cõclus. 5. nu. 30. & seq. fol. 79. l. 7. tit. 7. p. 7. & de inuentore mensuræ & ponderum, an fuerit Cain, vel Moyses, vt supra dixi lib. 1. cap. 1. num. 6. vel Phidon Argiuus, teste Plinio, libro 7. c. 56. vel Palamedes secundum Gellium, vel ab ipsa natura secundum Thom. libro 2. de regimi. princip. capit. 14. & Deus ipse omnia disposuit in pondere & mensura. Sapien. cap. 11. tradit. Benuenut. titul. de decocto. 7. par. nu. 22. & 23.

b Mexia de Pane, 1. concl. nu. 44.

c L. iudices, C. de Episc. aud. Alcia. lib. 1. parergon. cap. 17. Tiber. Decian. 2. tom. crim. li. 7. c. 22. n. 38. & dixi sup. lib. 2. cap. 21. nu. 63.

d Auend. in c. 19. prætor. nu. 30. versic. *Decimo*. Matien. in l. 1. gloss. 9. num. 9. tit. 14. lib. 5. recopil.

e Platea in l. 1. n. 4 C. de condit. in public. horre. lib. 10. Gregor. in l. 1. glos. 2. tit. 7. part. 5. & in l. 4. glo. fi. tit. 7. p. 7. Mexia de Pane, cõclu. 1. n. 79. & seq. quicquid teneat Roma. hoc solum permitti Reipublicæ in l. si vero, §. de viro, n. 32. versi. *Decimo*, ff. solut. matrim. & Pute. de syndica. verb. *Iudici suprema potestas*, cap. vnico, fol. 219. numer. 24. & dicam infra versi. *El mesonero*.

f L. si seruus seruum, 27 §. item si quis, ff. ad leg. Aquil. Petrus Grego. de syntag. iur. 3. tom. li. 36. c. 30. n. fi.

Digitized by Google

a Numer. 41.

b L. 3. §. item ſi quis, ff. de crimine ſtellion. & ibi Bar. & Auil. in cap. 17. prætor. verb. *A razonables*, num. 25. Matienç. vbi ſupr. num. 7.

c Andr. de Iſern. in conſtit. regni Sicil. cap. de venditor. venē. Auend. in d. c. 19. prætor. nu. 30. verſ. *Octauo*, & quæ tradit Mexia de Pane reterēs plures, concl. 4. nu. 19. 119. tit. 8. lib. 7. recop.

d Iſaac in 5. doctrin. c. 11. Ant. Gaza in ſua corona florida. capit. 117.

e Dict. l. 3. §. ſed etſi quis, ff. de crimin. ſtellio. l. ſacculārii, & ibi glo. ff. de extraord. crim. l. 7. & 8. in prin. & in fi. titu. 16. p. 7. Plat. in d. l. 4. n. 4. C. de condit. in public. horre. libr. 10. Ripa de peſte, titu. de remed. præſeru. n. 147. & ſeq. Auend. in d. n. 30. & ſequent. Anton. Gomez in 3. tomo delict. c. 7. ad fi. Benuenut. in tract. de mercat. tit. de decoctori. 7. & vlti. p. in princ. nu. 19. & 30. Mexia de Pane concl. 1. nu. 80. & ſeqq. Matienç. in l. 1. gloſſ. 9. nu. 9. 10. & 11. tit. 14. lib. 5. recop. Anton. Gomez in tom. de delict. cap. 7. ad fin. Azeued. in l. 3. tit. 5. lib. 1. recop. nu. 5. idem in l. 1. nu. 4. tit. 12. lib. 5. recop. & ibi in l. 2. nu. 13. verſ. *Quinto*, tit. 14.

f L. 1. tit. 10. fol. l. 8. verſ. *Otroſi*, tit. 16. p. 7. Auen. in d. nu. 30. verſ. *Quinto infertur*, & verſ. *Itē punire*, Matien. in l. 1. tit. 14. gl. 6. nu. 6. li. 5. recop. Azeu. in l. 5. tit. 14. li. eod. recop. quicquid teneant Platea in l. 1. C. de cond. in publ. hor. lib. 10. & Franc. Marcus deciſ. 541. nu. 5. nam mixtura impunita eſt ſi pate fiat emptori, alias ſecus, vt ex Azeued. ibidem cōſtat, & dixi ſup. cap. præced. nu. 41.

o paja, y ſiendo miſtura de diuerſa eſpecie, es falſedad: lo qual no ſeria ilicito, ſi ſe mezclaſſe trigo añejo con nueuo, o cō lo bueno lo corrompido: como diximos en el capitulo paſſado, [a] y tambien vſa de mañas, como ſe encarezca el trigo, vendiendo, acrecentādo ſiempre el precio: [b] con lo qual deſtruye la Republica, porque ſi ſe acumulaſſe el daño que viene de acrecentar en la alhondiga vn real en el precio de la hanega del pan, ſeria tanto en todos los mantenimientos, y en todas las obras y artes que ſe vendē, o alquilan (lo qual todo crece y mēgua con el pan) que no ſe podria ſumar, ni contar el daño que de aqui proviene.

89 El obligado del peſcado vſa de cautela en darlo podrido, mojado, y mal peſado, y los que venden peſca de rio, en traella corrompida, o muerta cō veleño, torbiſco, calauiua, gordolobo, o con otros ceuos ponçoñoſos. [c] El paſtelero en echar vaca por carnero: o ſebo por manteca, o en hazer los paſteles mas chicos de lo que deue, o de pan de centeno. Las fruteras y verduleras en veder la fruta y verdura lacia, o corrompida, o mal peſada, [d] o mal madura que es muy dañoſa a la ſalud, ſegū Iſaac y Antonio Gaza: [d] o ſi tienen la buena en la mueſtra exterior, y debaxo la mala y peor, como tambien lo hazen los que venden paja, cardos, y leña, que aſſi miſmo componen y encaramā las carguillas para hazer de vno dos, ſegū lo vno y lo otro aduierte los Dotores. [e]

90 El tabernero en dar el vino aguado, o mezclado, o remoſtado, [f] o nueuo antes del mes de Nouiēbre, q̄ haſta entonces no ſe puede vēder, [g] o en darlo mal medido, o por de vn lugar famoſo, ſiendo de otro que no lo es, [h] o moſtrando vno, y entregando otro, o no queriēdo dar blanco ſin tinto, o cō otras trayciones y engaños.

91 El meſonero en vender la ceuada llena d̄ poluo, o mezclada con paja, [i] a otros que no ſon caminātes, [k] o a mayores precios de la taſſa, de manera que no ſolamente pretende ganar el quinto ſobre el precio a como vale en la plaça (q̄ a eſte reſpeto lo puede lleuar, [l] y vender por menudo lo que cōpra en grueſſo, [m] como quiera

g L. iubemus, C. de erogat. milit. annon. li. 10. Platea in l. 1. n. 3. C. de condit. in public. horre. eod. li. Ripa de peſte, tit. de remed. ad conſeruā. vbi. nu mer. 143.

h Bald. in l. non dubiū, C. de legib. Matiē. vbi ſup. n. 8. & Azeue. in l. 1. n. 13. tit. 14. li. 5. recop. poſt Benuenut. & Gom. vbi ſu.

i L. 8. tit. 16. p. 7. Auen. in d. cap. 19. prætor. nu. 29. verſ. *Quarto infertur*, & 2. p. c. 8. & Auil. in c. 28. Matien. in l. 1. gl. 9. n. 5. ti. 14. lib. 5. recop. ex Angel. in l. annonam, ff. de extraor. crimi. Greg. in l. 4. tit. 7. p. 7. & in l. 1. tit. 7. p. 5. gl. 2. & l. 5. tit. 25. li. 5. reco. c. 7. Paz in pract. 1. tom. 8. p. c. vnico, nu. 13. fo. 231. quos de cautelis iſtorū vide, & l. 48. ti. 4. li. 3. rec. & l. 21. tit. 6. lib. eod. & l. 6. & 7. tit. 11. lib. 7. recop.

k Azeued. in l. 6. nu. 2. tit. 11. lib. 7. recop.

l L. 6. ti. 11. li. 7. rec. & ibi Azeu. n. 16. & in addit. ad Piſam lib. 2. c. 18. num. 27. poſt Rebuf. in 2. tom. conſtitut. Franc. tit. de hoſpitib. concl. 8. nu. 14.

m Angel. in l. annonam, ff. de var. & extraord. crim. Auend. in cap. 8. prætor. nu. 3. lib. 2. Azeued. in d. l. 6. tit. 11. lib. 7. recop. nu. 3.

Digitized by Google

que la ley no distingue si lo comprò barato anticipadamente, o si es de su cosecha, y assi se pratica) pero aun al 92 doblo pretende ganar. † Y en quanto a esto la ley nueua general, hecha cerca del acrecentamiento de la tassa de la ceuada, no deroga a la ley antigua especial que trata de la tassa, y ganancia destos mesoneros, antes la ley nueua general se ha de restringir y limitar por la ley antigua especial. [a] Y estos mesonerosno quieren cumplir cosa de las cõtenidas en el arãzel, assi en acoger personas de mal viuir, como en tiranizar a los huespedes: y por esto los llama el derecho, [b] *Publicos robadores*, de los quales abomino Platõ, y dasse credito a los huespedes cõtra ellos sobre lo que les falta paraq̃ se lo paguen, segun la resolucion q̃ se verà por los Dotores, [c] y pueden ser compelidos, [d] a que hospeden.

93 Demas de lo susodicho hã introduzido estos mesoneros en muchas partes, pedir dinero a los caminantes para leña con que les aderecẽ de comer, y contar de cada caualgadura vn real de paja y posada: y como los caminantes no reparan en estos latrocinios por su cortesia, y priessa en su viage, no ay quien dè noticia dellos a las justicias: para cuyo remedio auian de criarse ministros, como los ay en Francia, segun Pedro Gregorio, [e] que examinassen sumariamente à los passageros al salir de las posadas, o de los pueblos, como se examinan los pesos y medidas faltos, con los que salẽ de las tabernas, y carnicerias, pues el hurto de los mesoneros es mas quãtioso, y no poco frequẽte: porque el remedio, visita, y pesquisa que sobre esto ordena la ley, [f] hagã las justicias, no es suficiẽte, ni basta, como lo saben bien los q̃

a Gloss. vacantibus, in Authent. de hæredit. ab intest. de quo Ant. Gabr. lib. 6. commun. opin. tit. de legib. c. 1. gloss. celebris in l. 3. C. de silentiarijs, verb. *Decurionibus*, lib. 10. l. sed & posteriores, & ibi Bart. & Ias. num. 16. & Ioann. Oros. num. 2. ff. de legib. idem Oroscio in l. 1. num. 33. ff. de constitut. Princ. Marant. de ordi. iud. 4. p. dist. 4. nu. 19. in fi. & quæ tradit Mantica de coniecturis, li. 11. tit. 18. n. 25. Alex. noua generalis non cẽsetur submouere limitationẽ scriptam in lege antiqua, sed cum eadem limitatione loqui. gl. communiter approbata in l. sciendũ, ff. qui satisdare cogã. verb. *Non compelli*, in glo. magna, & ibi la rel Ias. l. itẽ apud labeonem, § ait prætor. vers. *Ea enim*, ff. de iniu. Redin. de magist. prin. verb. *Nõ armis solum*, n. 200. post Alber. 1. p. statut. q. 20. fol. 6. col. 3. & Felin. in c. Rodulphus, nu. 18. vers. *Cognoscitur*, de rescrip. & idem in c. 1. n. 10. cũ seq. eod. tit. Mencha. de succes. creat. §. 3. n. 6. Mexia super l. Tolet. 6. funda. 2. p. nu. 18. cum seq. Ioan. Gut. lib. 3. pract. q. 29. num. 3.

b L. 1. in fin. princ. & l. 3. ff. nautæ caupõ. l. quantæ, ff. de publica. dicit communem Ias. in l. in actionibus, nu. 41. ff. de in lit. iur. Rebuf. in 2 tom. ad ordinationes reg. tit. de mercatorib. minu. venden. gl. 9. & idẽ ibi tit. de hospitibus. Bal. in l. 1. in fin. & in l. certi iuris, n. 2. C. de locat. dicit, quod isti hospitatores communiter sunt homines rapaces, & vulgares Angel. in l. 1. in fin. C. furti aduers. nau. vbi dicit, *Videmus paucos hospites diuites, & eorum diuitias modicũ durare, & in mendacys non iustificabuntur*. Gre. in l. 26. tit. 8. p. 5. verb. *Desleales*, Mexia de Pane, concl. 4. n. 14. fo. 69. post Cassan. in catal. glo. mun. 11. p. consid. 46. in prin. Azeued. in l. 6 tit. 11. n. 15. li. 7. reco. Ioan. Gut. in cons. 37. n. 7. Aym. Crau. in cons. 13. nu. 2. Rolan. cons. 34. nu. 5. lib. 2. Mascard. vt infr. nu. 11.

c L. 1. §. si cista. ff. depositi. l. 26, tit. 8. p. 5. & l. 7. tit. 14. p. 7. & l. 5. ti. 15. li. 3. fori, & præter scribentes in d. locis, vide Abb. in c. 1. n. 7. de restit. spol. Ias. in §. sequens, n. 27. cũ seq. insti. de action. & idẽ in d. l. in actionib. n. 41. dicit cõmunem & late Plotus de in litem iur. §. 10. fo. 120 n. 6. cũ seq. Iul. Clar. alios referens in l. 5. senten. §. furtũ, nu. 27. & Bouerius in singul. verb. *Iuramentum*, nu. 15. disputat latissime, & sic resoluit Ioseph. Mascar. de probat. concl. 832. n. 10. cum anteced. & seq. 2. tomo, Ant. Gom. in 2. to. variar. c. 7. nu. 2. versic. *Licet secus*. Mõtal. in d. l. 5. fori verb. *So cerradura*, & in d. l. 26. p. & Bertachus in verb. *Valisia*, & Palac. Rub. in rep. c. per vestras, §. 7. n. 3. ad fi. in illatio. pag. 536. de donat. inter vir. & vxor. vbi ait, quod licet caupo teneatur pro furtis famulorũ, l. fi. §. pen. ff. naut. caup. & stabul. & l. 1. in fin. ff. furt. aduer. nau. late Azeued. vbi sup. nu. 19. excusatur tamen si famulus reputatus sit bonus communiter, quod ex Bald. & Alexand. dicit notandum.

d L. 1. §. caupo autem, ff. fur. aduersus Decia. in regul. inuitus, ff. de regulis iur. Cassan. in consuet. Burgund. rubr. 1. §. 6. num. 88. in addit. Gironda de gabellis 12. part. num. 26.

e De syntag. iur. 1. tom. 2. p. lib. 18. c. 20. n. 1. ad fin.

f Dict. l. 6. tit. 11. lib. 7. recop. & ibi Azeued. nu. 17. versic. *Y que en todo*.

Digitized by Google

caminan, los quales (como dize Platon[a]) ſon tratados de los meſoneros cruelmente, y deſpojados dellos, y en carga mucho el remedio deſto. Bieſio en ſu Republica[b] dize, que aya muchos y acomodados meſones, q̃ baſten para albergar y hoſpedar a los foraſteros, proueydos de todas las coſas, no ſolamente para ſatisfacion de la hambre, y de la ſed, ſino tambien para regalo de los canſados caminantes: y los patrones y meſoneros ſean tales, que no conſientan hazer agrauio a nadie, muy buenos varones, a lomenos q̃ en ninguna manera ſeã malos, pueſtos y cõſtituydos por la juſticia y regimiento. Pero eſta curioſidad y regalo, y buen trato, mejor ſe halla en las hoſterias de Italia, y de Francia, que en los malos, y ſuzios meſones de Eſpaña.

Los bodegones es vna de las coſas dignas de viſitarſe, por ſer receptaculo de holgazanes, de jugadores, de glotones, y de borrachos, y donde comprã a los eſclauos y criados los hurtos, y donde ſe roba con los exceſſiuos precios: y los que ſe han introduzido en eſta Corte por algunos eſtrangeros, ſon muy perjudiciales, porque toman toda la caça y peſca, y ſo color de empanar la tiranizan en los precios, y apenas ſe halla fuera de ſus caſas: y el parecer que es coſa ſocorrida hallar alli recado el foraſtero, y para el conbite, o neceſſidad q̃ ſe ofrece, es engaño, porq̃ ſi eſtos no lo ſalteaſſen, y compraſſen por junto, hallarſehia a vender en las plaças, y aun ſe euitarian muchos gaſtos ſuperfluos, y torpezas, que con el aparejo deſtos bodegones, y figones ſe hazen: y por eſto ſe prohibio que los paſteleros no puedan vender empanadas de caça ni de peſca. Y el Emperador Claudio, Neron, ſiendo Edil, prohibio que en los bodegones no ſe vendieſſe carne, ni otra coſa cozida ſino legumbres y hortaliza, ſegun refiere Xifilo, y Alexandro, y otros:[c] y otros Emperadores lo eſtrecharon y limitarõ mas: pero los Corintios, y los Franceſes del todo los prohibieron:[d] y Iſocrates y Atheneo eſcriuen,[e] que ſe tenia por coſa vil comer, o beuer aun los criados en los bodegones. El vſo dellos introduxeron los Lidios, ſegun Herodoto,[f] para mejor exercitar los juegos, de que tambien fueron autores.

94 Todos eſtos viuanderos y oficiales que auemos dicho, por eſtas cautelas, y fraudes deuen ſer caſtigados, ſegun las leyes y doctrinas de los Dotores, como eſtà encargado a los que goiernan por vn capitulo de Corregidores,[g] que diſpone, que ſe tẽga cuydado en q̃ los meneſtrales y otros oficiales vſen de ſus oficios bien y fielmente, y ſin fraude alguna (y por meneſtrales ſe entienden tambien los labradores,[h] pero no veo que ſe caſtiga, ni remedia nada deſto como conuiene. Y aun ſe deue caſtigar el deſuerguenço deſtas vendederas, por las malas palabras que dizẽ a los compradores que les replican, y multarlas de manera que eſcarmẽtaſſen.

95 En la venta y repartimiento de los peſcados freſcos, y de otras vituallas, conuiene tambien que el Corregidor prouea que no ſe vendan eſcondidamente en los meſones, o en caſas particulares, ſino en las redes y lugares publicos deſtinados para ello, y que aya diſtincion y proporcion en el repartirlos,[i] y que no ſe los lleuen los Regidores y perſonas poderoſas, ni ſus deſpenſeros en banaſtos, y por junto, para darlo ellos de ſu mano, o reuẽderlo a otros, de ſuerte que

a L. 11. de leg. *Optato diuerſorio tẽpeſtate pulſos ſuſcipiunt & caloribus preſſos recreant, deinde non tanquam amicos hoſpitalibus munere donatos, remittunt, ſed vt inimicos, atque captiuos crudeliter ſe redimere cogunt rebuſque omnibus ſpoliant, quorum remedium à latere legum excogitandum eſt.* & poſuit nonnullas leges circa ipſorum officia, vt videre eſt per Petrum Gregor. de ſyntag. iur. 3. p. lib. 39. c. 7. num. 9.

b Libr. 4. *Diuerſoryis præfecti tales ſint, qui nemini in curiã fieri patiantur, viri nimirũ boni, authoritate publica conſtituti nam quantum idipſum referat, exempla, & experimenta multorũ ſatis euidenter docent.*

c Sueton. in Nerone, capite 16. Xiphil. in vita Tiber. Alexan. ab Alexand. li. 4. genial. dier. capite 3. Dion. Caſsius lib. 60. hiſtor. Petrus Gregorius optimè de ſyntagmat. iur. 3. part. lib. 39. capit. 7. num. 11.

d Athen. lib. 6. capit. 2.

e Iſocrat. in Areopagit. orat. Athene. lib. 33. dipnoſo. cap. 7.

f In primo Petr. Gregor. vbi ſupra, num. 3.

g L. 14. tit. 6. lib. 3. recop.

h L. 5. titulo 20. part. 2. Auenda. in capit. 19. prætor. numer. 30. verſicul. 9. in fine.

i L. prouidendum. C. de poſtulan. facit l. 9. titul. 28. par. 3. ibi: *Tambien a los pobres como ricos.*

Digitized by Google

que los demas queden ſin nada, por lo qual ſuele encarecerſe la mercaderia, y aun reſultar alborotos, y contiē98 das, como refiere Seneca,[a] que por eſta cauſa ſucedio en Roma vn gran tumulto, ſobre el qual hizo Catō declamacion al pueblo, ſino q̄ participen vnos y otros de los tales mantenimientos.

96 Pero no auiendo abundancia de la coſa que ſe vende, deue repartirſe ſegun la neceſſidad, y ſegun las perſonas que la compran,[b] por que el ſalmon, el ſollo, las truchas, las oſtias, y los otros mantenimientos regalados, mas pertenecen a perſonas calificadas y ricas, que a los que no lo ſon, pues como dixo Platon,[c] en la Re 99 publica bien ordenada no todos han de ſer iguales.

De lo qual ſe infiere, que los menudos de carnero, q̄ ſe reparten los ſabados, deuen darſe primero a la juſticia y Regimiento,[d] y luego a los demas principales: y entre ſemana es bien que el Corregidor los haga dar a los conuentos de Religioſos, y a los niños de la dotrina, y a otros pobres, primero que a los ricos; y para que en eſto aya orden, 100 y ceſſen diſſenſiones entre criados que van por ellos, 101 es bien que el Corregidor algunos ſabados viſite el matadero y ſe halle preſente, 102 y tambien algunos dias de entre ſemana, y ordene q̄ ſe haga aſſi, mandando a los 103 oficiales y romanadores q̄ alli aſſiſten, que aſſi lo guarden y cumplan, y que den auiſo 104 de qualquier deſorden, o rē 105 cilla que alli ſucediere, y encargue a ſu alguazil mayor q̄ tambie el lo viſite y vea.

En la ciudad de Guadalaxara ſe introduxo antiguamente para euitar las deſordenes q̄ deuia de auer en la vēta de veſugos, y los agrauios y malas pagas q̄ ſe hazia a los harrieros, q̄ el alguazil mayor aſſiſtieſſe a la vēta dellos, y por ello le da cada harriero dos veſugos por ſu ocupacion y derechos con la qual coſtūbre q̄ oy dura, vi q̄ paſsò el Cōſejo en vna reſidēcia, reuocādo vna cōdenaciō hecha ſobre ello por el juez q̄ la tomò: aunq̄ no ſe deuriā lleuar los dichos derechos, ſino es aſſiſtiendo el alguazil a la vēta de los dichos peſcados, porq̄ ſolo tienē cuydado de cobrarlos, ſin ſer de prouecho a los harrieros, ni a los vendedores: la qual coſtumbre nacio de vna ley del Reyno, que permitia, lleuar eſtos derechos que llamauan de almoraçania, y ſolamente los permite lleuar en el exercito y hueſte.[e]

Las carnes, peſcado, fruta, pā, vinos, y otras vituallas malas y corrōpidas, quando el Corregidor las hiziere quitar de las tablas, para q̄ no ſe vendan, no las embie a los hoſpitales, ni a los pobres de la carcel, o defuera della, ſino hagalo ſoterrar en el cāpo, o derramar, de manera que ninguna perſona lo coma: o ſi huuiere recelo dello, hagalo quemar, q̄ pues por ſer tā malo y nociuo no lo dexa vēder a ningun precio, no ſe deue dexar comer, aūq̄ ſea debalde, ni a los pobres, porq̄ podria ſer matarlos, o cauſarſe enfermedad y peſte dello. Y ſepā los q̄ venden eſtos mantenimiētos corrōpidos, q̄ pecan y ſon obligados a reſtitucion, como tranſgreſſores de la ley natural y diuina, ſegun Nauarro y otros.[f]

Tiene el Corregidor en eſtas viſitas de los mantenimientos, y de tiendas, ſupremo poder y auotridad, † porque puede echar a mal la carne muy ſuzia, y la corrompida, y la mortezina y dar la muy flaca a los pobres y preſos de la carcel, † y derramar la fruta y verdura lacia, y corrompida, y el vino muy malo, y la leche aguada, o aceada, y el azeyte muy ſuzio; † y puede derramar y quemar las drogas, y el açafran, y las medicinas falſas, viejas, o corrōpidas, † y hazer quebrar y quemar las hachas y velas de cera mezclada contra la nueua prematica,[g] † y quebrar las medidas falſas,[h] o

mēſuris, vt breuitati cōſulam, refert ex alijs Azeued. in dict. l. 2. nu. 2. & ſequent. titul. 13. lib. 6. recop.

a Lib. 3. epiſtola ad Lucil.

b Salicet. in l. 1. C. de Epiſcop. aud. vbi hoc dicit notandum. & Angel. Aret. in §. final. inſtit. de donation. ad finem, Hyppolit. in ſingul. 441. Alberic. in l. in tantum, §. vniuerſitatis, ff. de rer. diuiſione, Ripa in reſponſ. 22. ſub titul. de legib. & conſuet. Caſſa. in conſuet, Bur. rub. 13. §. 2. nu. 26. Gre. in lege 9. titul. 28. par. 3. verb. *tambien*, Auil. in cap. 17 prætor. gloſ. *A razonables*, n. 23. Burgos de Paz in l. 3. Taur. numer. 503. 1. par. concluſ. 3. Mexia de pane conclu. 1. nu. 42. & n. 169. in med.

c De regno. li. 16

d Dicemus infra hoc libr. cap. 8. num. 32.

e L. 13. tit. 23. li. 4. recop.

f Nauarr. in manuali, cap. 23. n. 86. Mexia ſuper pragmaticam panis, concluſi. 1. verſicul. *Y por el conſiguiē te*, & Ioann. Gutie. lib. 2. pract. q. 180. num. 14.

g Lata Madritian. 1590. c. 61. poſt l. 4. ti. 7. p. 7. & ibi Greg.

h Multa de falſis ponderibus &

no

Digitized by Google

no selladas, [a] como (demas de los Iuristas) lo dixeron Iuuenal, y Persio, y san Gre-
106 gorio y otros, [b] † y puede castigar de plano, sin hazer processo, [c] a los culpados en esto, y a los que mezclan la sal con piedras, y la ceuada con paja, el vino nueuo con añejo, el trigo con paja, auena, o centeno, y otros panes, legũbres, y mercaderias, y a los que no venden en sus puestos y sitios, sin q̃ por lo suso dicho pueda ni deua el Corregidor ser pedido ni demandado, segun todo lo suso dicho resueluen los Dotores, [d] pero por la duda y peligro de dar residencia a algun juez nueuo, o mal intencionado procure el Corregidor, quãdo lo que assi condenare y mandare derramar, fuere de algun momento, que cõ-
109 ste por escrito (aunque sea sumariamente) del vicio y de la condenacion dello: y lo del quemar las dichas cosas, no esta en vso, aunque ay ley dello. [e]

107 A los Alcaldes de Corte por vna ley Real, [f] les esta mandado que visiten cada dia las carnizerias y pescaderias, y candelerias regatones, y bodegones, y fruteras so cierta pena, como lo hazen los Corregidores, y lo deuen hazer los buenos Gouernadores, y lo vi vsar y guardar a los antiguos Alcaldes de Corte: pero no se haze assi, antes parece que se tiene por desautoridad entender en ello: siendo la cosa de mayor importãcia, y donde mas robos, y desordenes se hazen y frequentan en perjuyzio vniuersal de quantas ay, y la mas oluidada de remedio, notada y padecida casi por todos.

108 En resolucion vea y visite el Corregidor los dichos mantenimientos, y los lugares publicos, y las plaças y mercados donde se venden aquellos, y las demas cosas que se comprehenden debaxo de mantenimientos, como necessarias a la vida humana. [g] Y assi mismo visite las obras y edificios publicos que se labran, para proueer en ellos lo
109 que conuenga: † y estas visitas deue hazer luego a la mañana antes de ocuparse en otros negocios, y en todos los dias, y en todas las horas, y en todos los tiempos que pudiere; y no se oluide ni escuse de hazerlo, porque no solo esta obligado el buen Gouernador a procurar que la Republica estè bastecida de mantenimientos, sino tambien que el precio dellos sea justo, y el peso sea fiel, y la medida sea igual, y que los mantenimientos sean buenos y en

a Nam mensura signata publico signo, iusta reputatur. Mascard. de proba. 2. tom. conclu. 1048. num. 5. & Azeued. in rub. tit. 14. lib. 5. recop. num. 8.

b Iuuen. saty. 10. *Et de mẽsura ius dicere, vasa minora.* *Frangere pannosus vacuus AEdilis vlubris.* Et Persius saty re 3. *Fregerit hyminas Areti AEdilis iniquas.* Et D. Gregor. in registro in loco citato in gl. sequenti. Platea in l. 2. in fine C. de frument. Alexand. lib. 11. l. 2 titu. 13. lib. 5. rec. & multi ex Doctoribus statim citandis, & Azeued. iu d. l. 2. n. 1. & Petrus Gregor. in syntag. iur. 3. part. libr. 47. c. 31. n. 7.

c Præter relatos in glo. sequent. vide infra hoc lib. capit. 14. numer. 29.

d L. cætera. §. mala ff. famil. erciscun. l. lectos, ff. de pericul. & commodo rei vendit. l. item queritur, §. si quis mensuram, ff. locat. Plate. in l. modios, per text. ibi, nu. 2. C. de suscept. & arca. lib. 10. Puteus de syndica. verb. *Iudicis suprema*, num. 20. & sequent. fol. 219. Maranta de ordin. iudic. 4. part. distinctione 11. num. 28. Ripa de Peste 4. parte numer. 41. Auendañ. in capite 19. prætor. numero 26. & sequentib. Matienç. in l. 1. gloss. 9. numero 2. & 3. titulo 14. libro 5. recopil. Mexia de pane concl. 5. fol. 79. numer. 32. Azeued. in l. eg. 3. titul. 5. libr. 1. recopi. num. 7. & in dict. l. 1. numer. 12. & seq. titul. 14. libr. 5. recop. Gregor. in registr. libr. 1. capit. 13. & 42. *Ante omnia te volumus solicite attendere, ne iniusta pondera in exigẽdis pensionibus ponantur, sed si qua talia inueneris frãge, & noua cõstitue*, l. 7. titul. 7. part. 7. & ibi Gregor. & cura multorum, ex supradictis pertinebat ad Ædiles, & fractio quoque falsorũ ponderum, vt latè ex alijs cõgerit Pet. Gre. de syntagm. iuris dict. 3. parte lib. 47. cap. 31. num. 5. & seqq.

e L. 1. cap. 4. tit. 16. lib. 3. recop.

f L. 9. tit. 6. libro 2. recop.

g L. 24. titulo 9. part. 6. & ibi Gregor. l. 5. titul. 33. parti. 7. in fine, l. verbo victus, ff. de verbor. signific. Cicero de amicitia, *Multi* (inquit) *diuitias despiciunt, quos paruo contẽtos tenuis victus, cultusque delectat*, & 1. offic. *Vita* (ait) *victusque communis in amicis vigent maximè. Vestimenta & habitatio continentur.* Baldus in lege 1. C. de Episcop. audient. Auiles in capite 17. prætor. glossa. *A razonables*, numero 5. tamen verius est, cibaria tantum comprehendi. Alciat. in dicta lege verbo, victus, in fine. Matienç. in leg. 1. glossa 6. numero 1. & 2. titul. 14. lib. 5. recop.

Aduertit

abundancia, y aya justicia y llaneza en todo, y no se haga agrauio ni engaño a nadie,[a] y con todo esto si ay falta, no satisfara al pueblo, porque el vulgo luego increpa de mal gouierno a la justicia y Regidores, y aun de la culpa que tiene la esterilidad de los tiempos, y no admite en esto disculpas: y creame el Corregidor, que la prouision de los bastimentos, y el moderado precio dellos, es vna de las cosas con que mas ganara fama de buen gouernador, y la gracia y fauor popular.

a Aduertit etiam Fr. Marc. Antõ. de Camos in sua microcosm. 2. part. dialog. 2. pag. 19. colu. 1. in fin.

SVMMARIO DEL CAPITULO Quinto.

EDIFICIOS Publicos quanto ennoblecen los pueblos y perpetuan la fama de los fundadores, num. 1. 7. 20. y 25.

De algunos edificios memorables y del Templo de Salomon y de san Lorenço el Real, num. 2.

De algunos Principes celebrados por edificios que hizieron, num. 3. y 20.

Exortacion al Corregidor para que cuyde del ornato y lustre de la ciudad, y haga edificios aunque le sea contradicho, num. 4. 18. 19. 20. y 24.

Quien fue inuentor de la arquitectura, num. 5.

Ciudad tenga maestro de obras salariado, num. 6.

En causas de edificios ocurrese al dicho de alarifes, alli.

Propios de los pueblos principalmente son para edificios publicos, y no para pagar los pechos, num. 8. y 9.

Del cuydado en los remates de obras, y de la distribucion de las penas aplicadas para ellas, numero 10.

Los gastos de las comidas que dan los Regidores por la entrada de sus oficios, si se deurian conuertir para obras publicas, y lo que vsaron a este proposito los Romanos, ibi.

Quales edificios se pueden hazer a costa de propios y sin licencia Real, y quales no, numero 11. y 12.

En que caso es equiparada la autoridad del Corregidor a la Real, num. 12.

Obras y edificios començados si se pueden acabar sin licencia Real, o repararse, numero 13. y 14.

Si se deuen començar obras nueuas antes de acabar las començadas, nu. 15. y 16.

Casa del Corregidor y juzgado de justicia qual ha de ser y donde ha de estar, num. 16.

Reparo de los caminos Reales y publicos encomiendase mucho, alli.

Y de otros edificios publicos, num. 17.

Deudas que contrahe el Corregidor por las obras publicas, si las ha de pagar el sucessor, numero 19.

Sumptuosidad de edificios arguye magnanimidad del fundador, num. 20.

De la orden y justificacion que ha de preceder para hazer el Corregidor algun edificio y remate del, num. 21. y 22.

De la orden de la paga de maestros de obras, y a lo que ellos y sus herederos estan obligados por la seguridad dellas, num. 23.

Prerogatiuas contra derecho por las obras publicas num. 24.

Los edificios sumptuosos adornan y honran los pueblos, num. 25.

Si pueden ser compelidas algunas personas a que aprendan la arquitectura, alli.

Si pueden los Corregidores compeler que vendan las casas y solares para edificios publicos, y derribarlas, num. 26.

Y a que los vezinos y clerigos edifiquen, o reparen sus edificios, y sino derribarselos, numero 27. 28. y 29.

Y a que empiedren las calles y pertinencias de sus casas, num. 28. y 37.

Los consejos como deuen fauorecer a los que edifica num. 29.

Si puede el Corregidor demoler lo edificado en lo publico, y lo edificado junto al muro y posito del pã alli. num. 30. y 31.

Y probibir que no se demuelan los mejoramientos, ni se borren las pinturas de los edificios, numero 32.

Y echar sisa, o repartimiento para edificios publicos, y quien ha de contribuyr, num. 33.

Y compeler a que presten para ellos, num. 34.

Si puede compeler, y a quien, que hagan, o reparen la Iglesia, y torre della, num. 35.

Y a los hidalgos y esentos y a clerigos para obras publicas, num. 37.

Si puede tomar materiales a sus dueños para obras publicas, num. 37.

Si puede hazer pagar a los deudores de la ciudad antes de tiempo para obras publicas, num. 38.

Si

Digitized by Google

Si pueden compeler a los vezinos que paguen los empedrados de otros vezinos de la calle, num. 39.
Si puede aplicar condenaciones de gastos de justicia para obras publicas, y adereçar su casa, numero 40.
Si puede compeler a los labradores que trayan materiales, y den sus vagages, num. 41.
Si puede prohibir, que los marauedis aplicados para edificios, se gasten en otros vsos, num. 42.
Si puede condenar y multar para obras publicas, sin aplicar nada a la Camara, num. 43.
Si puede compeler a la contribucion de reparo de fuentes, puentes, o riegos, aunque renuncien la vtilidad del edificio, num 44.
Si puede excluyr al maestro de la obra que no la acabe si se passo el termino asignado, numero 45.
Y que no le valga prouar el engaño en mas de la mitad del justo precio, num. 46.
Oficial quando esta obligado a pagar el vicio del edificio, num. 47.
Si puede abreuiar el termino de los nouenta dias del embargo de nueua obra, numero 48.
Si puede excluyr la reiuendicacion de los materiales assentados en la obra contra el posseedor de mala fee, num. 49.
Si puede executar los repartimientos para obras sin embargo de apelacion, num. 50.
Si puede hazer nueuos edificios, y reparar los hechos contra voluntad de los Regidores, numero 51.
Si puede el Corregidor poner letrero en el edificio publico sumptuoso, y su nombre, y armas, num. 52. y 58.
De las fuentes y cisternas, y de que aya gran abundancia de agua, cuyde mucho el Corregidor, y de los estanques y albercas, y conductos de las aguas, riegos, y repartimientos dellas, numero 53. y 54.
De los baños si huuiere, cuyde el Corregidor: y de la vtilidad dellos, segun los antiguos, numero 55.
Quando y con que fin se han de hazer edificios publicos, num. 56.
Para edificar en lo concegil si basta la licencia del Ayuntamiento, num. 57.
Las armas denotan señorio de la cosa donde se ponen, num 58.
De la pena del que borra las armas agenas, alli.

COMO HA DE PROCEder el Corregidor en reparar y hazer obras publicas.

Capitulo V.

VNA de las cosas q̃ mas ennoblece los pueblos, son los sumptuosos y magnificos edificios,[a] cuya memoria, aun despues de sus ruynas, permanece en los futuros siglos, y haze a los fabricadores dellos dignos de eterna fama: como se vee por la famosa ciudad de Efeso en Lidia, de la qual ningun rastro ni vestigio ha quedado, sino es del insigne templo de la diosa Diana, que en ella edificaron las Amazonas, que por ser tan illustre y celebre, quando Xerxes arruynò y deuastò a fuego y hierro todos los templos de Asia, a aquel solo perdonò. Celebran los escritores[b] a Cartago por el famoso templo de Iuno fundado sobre colunas de bronze, y guarnecido de otros ricos metales. Celebran los muros de Biçancio, que aora llamamos Constantinopla, cuyas piedras no picadas con escoda, sino cortadas con sierra, estauã tan marauillosamente entretexidas, que parecia ser de vna pieça el soberuio muro. Celebran la torre de Babilonia, que competir queria con el cielo en la altura. Celebrã los muros de Troya, de quarenta mil passos de circuyto, por cuya magnificencia atribuyan la fabrica dellos a los Dioses. Tambien entre otros generosos edificios de Roma, celebran el Teatro de Emilio Escauro, q̃ tenia trezietas y sesẽta colunas; del medio abaxo de marmol, de quarenta y ocho pies de anchura, y de medio arriba de vidrio, y entre las colunas tenia trezientas estatuas de metal, y cabian en el sesenta mil personas. Celebran assi mismo de Ierusalen aquel riquissimo y misterioso templo que edificò Salomon al quarto año de su reynado, para cuya fabrica cortauan cedros, y cipresses treynta mil hacheros, y labrauan sillería ochenta mil canteros, de cuyas grandezas y riquezas larga cuenta

1 2

a L. 2. & l. si quis post hac. C. de edifi priuat. l. 20. titul. final. par. 3, & l. 1. tit. 1. libr. 7. recop.

b Vergil. Martial. Sabellic. in Rauisij Textoris officina 2. part. pag. 226.

Digitized by Google

ta hazen las diuinas Escrituras. [a] Y podran assi mismo celebrar con gran razò la admirable sumptuosidad y realeza del insigne y famosissimo templo de san Lorenço y la casa Real y el monesterio de frayles Geronimos que le siruen, y otros colegios y seminarios a el subordinados y conjuntos, lo qual el Rey don Felipe II. nuestro señor, que Dios guarde, ha fabricado jũto a la villa del Escorial, 3 en vn yermo (que es mayor grandeza) siete leguas desta villa de Madrid, a deuocion de la celebre victoria que el dia de aquel Santo tuuo cõtra Henrico Rey de Francia, que despues fuè su suegro; en que le ganò la villa de Sanquintin, como en vnos versos que alli estan (segun me certificò vn graue religioso) gallardamente se dize, inserto con la primera letra de cada diccion el nombre de su Magestad en Latin. *Philippus Austria.*

Principis Henrici iurabat læta iuuentus.
Prostigare Polos, vociferante sono.
Audiui, veni, superaui, tollò recentem.
Inde aram. Autorem nobile narrat opus.

Es edificio muy fuerte y grandioso, adornado de fuẽtes, estanques, huertas, frescuras y floresta de muy es- 5 pecioſa y rara amenidad. Esta muy dotado de rentas, sãtificado de reliquias, rico de ornamẽtos y de otros aparatos para el culto diuino muy preciosos, y ay en el solo lo que mas se ha celebrado en todos los edificios del mundo juntos, que ni por pluma se puede significar, ni con el entendimiento a penas comprehẽder. Y allende desto es entierro de muchos cuerpos Reales, y del gran Monarca Carlos Quinto Emperador, que esto solo bastara para eternizar la memoria de obra tan heroyca, y del autor della. [b] Finalmente solenizan las historias los Coliseos, Anfiteatros, Piramides, Muros, Templos, torres, casas, puentes, senados, y calçadas en vnas y otras naciones muy solenes, † de lo qual fueron particularmente alabados los Emperadores, Claudio, Trajano, Vespasiano, Septimio Seuero, Alexandro Seuero, y el Edil Agripa, el qual durante su fielazgo de Roma, hizo setecientos poços, ciento y cinquenta fuentes, dozientos y ochenta castillos, trezientas estatuas de bronze, quatrocietas colunas de marmol, y muchos conductos de agua memorables, y aun que nos parezca que algunos por ambicion de perpetuar sus nombres, hizieron y hazen estos edificios, mas razon es loar sus obras, pues vemos ser buenas, que cõdenar sus intentos, pues no sabemos ser malos.

Particular cuydado y estudio deue tener el Gouernador, segun dize Conrado [c] del ornamento, lustre y aspecto de la ciudad, assi en las obras publicas, como en las priuadas, reparando los edificios, y erigiendo otros con noble fabrica y especiosa. Y no solo querria yo q̃ nuestro Corregidor, como lo esta encargado por las leyes, fuesse aficionado a esto, sino que tambien excitasse y mouiesse a los Obispos y titulos de su prouincia, para hazer templos y otros edificios, pues como queda dicho, tanto hermosean los pueblos: y las obras y cosas magnificas mas se encomiendan por el ornato publico, que por la vtilidad dellas. [d]

Y pues hemos de tratar de edificios, sepa el lector, que los Egypcios, segun escriue Patricio, [e] tuuieron por inuentor de la arquitectura a Vulcano, pero no sabemos aya memoria de que huuiesse fabricado mas que las herrerias, y algunos instrumentos belicos, el qual en la astrologia, y en el arte militar fue muy diestro

a Regum 3. c. 1. vsque ad 8. & Paralip. libr. 2. c. 1. & 2. cũ alijs & lib. 1. c. 28. & 29. Pineda 1. to. Monarchiæ Ecclesia. li. 3. c. 20. fol. 204. & ibidem cap. 22. §. 4. fòlio 210. post Ioseph. li. 8. Antiquit. c. 2. Anasta. Germon. de sacror. immunita. libr. 3. cap. 1. pagin. 126. num. 6.

b Huius ædificij magnitudinis meminit (punctim tamen) F. Marc. Anton. in sua microco. 1. parte dialogorum 10. pag. 117. colũ. 1. & quidam Lusita. in carminibus post annotationes de annon. ciuil. fol. 117. & sequent.

c In curial. breuia. libr. 1. cap. 9. §. 1. pag. 13. num. 14. argumen. l. præscriptio. C. de operibus publ. & l. si quis post C. de ædific. priua.

d L. prætor. ait. §. hoc interdictum, ff. de oper. noui. nuntia. & leg. fin. ff. ne quid in loco pub. leg. 2. C. de prędijs & omnibus rebus naticu. lib. 11. ibi *Domus verò quarum cultu decus vrbium potius quam fructus acquiritur*, Mascardus de probationibus 2 tomo conclusion. 1100. num. 5.

e Libr. 1. de republic. titulo 9. fol. 28.

Digitized by Google

tro. Plinio dize, [a] que Dedalo fue inuentor de la arquitectura, y de los instrumentos della, y hizo aquel famoso labyrinto en Creta.

6 Y a proposito de nuestro intento sea, que el Corregidor procure que la ciudad tenga salariado algun buen maestro de obras con vn pequeño salario, porque es oficio publico, y muy necessario, como quiera que sobre dudas de fabricas y edificios se ha de ocurrir a la determinaciõ destos arquitectos, o alarifes, como en otro lugar diximos. [b] Y este maestro de obras sirue tãbiẽ para visitar los cõductos de las fuentes, y los edificios publicos, si hazen algun vicio, o para lo que han menester. † Alabaua Demostenes [c] a los Gouernadores de su tiempo del gran cuydado que tuuieron en hazer excelẽtissimos los edificios publicos, pero los particulares y sus proprias casas muy moderadas y modestas. Y de Valerio Publicola refiere Plinio, [d] que porque la sumptuosidad y fortaleza de sus casas, que parecian alcaçar, no ofendiesse al pueblo, las baxò y humillò. Y por el contrario Tucidides Milesio, varon noble y poderoso de Atenas, en publico auditorio declamò contra el celebre Gouernador Pericles (cuyo emulo era segun cuenta Plutarco [e]) porque en las obras publicas auia gastado gran hazienda de la Republica. Al qual respõdio Pericles, que el gustaria de que fuessen a su costa, con que le dexassen poner su nombre en ellas, con la qual animosa respuesta conuencio al aduersario, y el pueblo juzgò que la magnificencia y sumptuosidad de los edificios publicos conuenia al esplendor de la Republica, los quales a costa della, y no de particular se deuian hazer, y que eran vtiles y honrosos a todos en general y en particular: porque los mercaderes ganauã en proueer los materiales, los harrieros y marineros en traerlos, y los oficiales en hazer las obras. Y assi refiere Suetonio Tranquilo, [f] que auiẽdo vn ingenioso arquitecto prometido a Vespasiano poner en el Capitolio columnas de excessiuo grandor a poca costa, y cõ pocos obreros, le pagò con vna honesta gracia, diziendo: Ruegote que me dexes sustentar y alimentar el pobre pueblo. Y sin yr a las antiguas historias, se sabe, que la Señoria de Venecia entretiene continuamente en el Arsenal de tres a quatro mil personas que ganan de comer con el trabajo de sus manos.

8 † Los antiguos dezian, y bien, [a] que los propios y rentas de los pueblos se auian de gastar, alomenos la tercia parte, en las obras publicas dellos. Y de derecho destos Reynos [k] todos los propios de los lugares son para reparo de las obras publicas. 9 † Pondera el Doctor Pisa [i] vna ley de Partida, [k] para que los pecheros no deuen pedir estos propios para pagar sus pechos, [l] pues son deputados [m] para edificios publicos, que son cosas mas comunes: la qual ley se deue entender en sentido literal y claro quando ay necessidad de hazer, o reparar obra publica: que quando no la ay, no impide la dicha ley que se gasten en otros prouechos comunes. [n]

10 Tambien està encargado a los Corregidores por los capitulos a ellos dirigidos, [o] que las obras publicas se hagan a la menos costa, y al mas prouecho que ser pueda, y que el comissario,

a Libr. 7. natur. histor.
b Supra libr. 1. c. 6. num. 4.
c In oratione de reip. ordin. & aduersus Aristocra.
d Libr. 15. de viris illustr. Dionis. Halicarnas. lib. 5. Plutar. in eius vita, Valerius Maxi. libro 4. cap. 1. Petrus Gregor. libr. 3. de syntagm. iuris, c. 21. to. 1.
e In Pericle. 1. tomo. pag. 522.
f In Vespasiano
g L. ne splendidissimę, C. de operibus publ. & l. fi. C. de vectigal.
h L. 20. titul. fin. part. 3. & l. 10. titul. 28. eadem part. & dicam infra lib. 5. cap. 4. num. 6.
i In curia libr. 2. cap. 24.
K Dict. l. 30. titul. fin. par. 3.
l L. Sabinus, ff. commu. diuid. l. in concedẽdo ff. de aqua pluuiæ cẽ. Roma. cõsil. 47. Couar. li. variar. cap. 17. n. 11. versi. *Sed quotiens*, & verbi. *Sic Rector*. Auẽ. in c. 4. prætor. num. 22. versic. *Et semel*, cũ seq. & cap. 12. n. 24. in fin. & n. seq. & in 2. par. cap. 10. numero 22. Mexia super l. Toleti 2. fundament. 9. par. tis, num. 65. & seq. fol. 89. post Auil. in cap. 30. prætor. glo. *Iusta*, Gregor. in l. 10. glo. 3. in fin. tit. 28. part. 3.
m Quia destinata ad ædificia publica non possunt in alia conuerti, vt prætet Pisa vbi supr. tenet Plate. in l. restaurationi. C. de diuers. præd. libr. 11. & dicam infra hoc cap. num. 40.
n Montal. in l. 1. tit. 5. lib. 1. fori gl. *Siempre*, col. 2. Suarez in alle ga. 15. col. 3. Auil. vbi supra.
o L. 24. tit. 6. lib. 3. recop.

Digitized by Google

rio, o veedor dellas no reciba ni gaste el dinero por su mano. Y en las Cortes de Valladolid [a] se proueyò, que los marauedis aplicados para obras publicas se gastassen con acuerdo de la justicia y regidores del lugar, aunque esto no se pratica, si no que el Corregidor solo lo gasta, atèta otra ley Real que lo permite. [b] Y aun seria acertado, que los marauedis que en algunas ciudades por costumbre vsada, y aun por derecho ciuil, [c] pagan para comidas los Regidores y procuradores de Cortes, por la entrada y suerte de sus oficios se conuirtiessen para el reparo de las fuentes, pues aunque no den la comida, no carecerán del oficio, como tampoco el Doctor del grado doctoral. [d] En Roma se vsaua, q̃ para el dicho reparo de fuẽtes cada Consul nueuo daua cien libras de oro. [e]

11 Por algunas leyes de Partida, [f] y de la nueua Recopilacion, [g] se permite y manda, q̃ los muros, castillos, fortalezas, calçadas, fuẽtes, puentes, carceles, casas de Ayuntamiento y tribunales de justicia, y otros edificios publicos de los pueblos, se hagã a costa de los propios dellos: [h] de las quales leyes me parecio referir la vna, [i] q̃ dispone assi. *Ennoblecense las ciudades y villas en tener casas grandes y bien fechas, en que fagan sus ayuntamiẽtos y concejos, y en que se ayunten las justicias y regidores y oficiales, a entender en las cosas cumplideras a la Republica que han de gouernar: porende mandamos a todas las justicias y Regidores de las ciudades y villas de nuestra corona Real, y a cada vna dellas, que no tienen casa publica de cabildo, o ayuntamiento para se ayuntar de aqui adelante, cada vna de las dichas ciudades y villas faga su casa de ayuntamiento y cabildo, donde se ayunte, so pena que en la ciudad, o villa, donde no se hiziere, que dende en adelante siendo por su culpa los dichos oficiales pierdan sus oficios de justicias y regimientos que tuuieren.* Atento lo qual parece, q̃ para hazer los tales edificios, no es necessaria licẽcia del Rey, ni de su Consejo, pues por las dichas leyes es visto cõcederse, y aũ por otras leyes de Partida, [k] basta para esto el consentimiento del pueblo, o del ayuntamiẽto, o en cõformidad de lo q̃ por derecho ciuil [l] estaua dispuesto, mayormente siendo los edificios vtiles a la
12 Republica. † Y aun en esto es equiparada la autoridad de solo el Corregidor por los Iurisconsultos y Doctores al poderio Real, [m] y solo por leyes destos Reynos, [n] y en el de Sicilia, [o] se prohibe a los particulares hazer castillos y casas fuertes sin licencia Real, pero porque por otras leyes del derecho ciuil y del Codigo, [p] esta

a L. 18. tit. 5. lib. 3. recop. Auen. in cap. 24. prætor. in fin.

b L. 35. tit. 6. lib. 3. recop. versic. *Y las otras penas.*

c Vide infra hoc lib. cap. 9. n. 36.

d Bal. in l. si donationem, C. de nupt. vbi notat quod si doctoratus non fecerit conuiuiũ, quod debet facere ex forma statuti, nihil detrahitur de substantia doctoratus, de quo latius per Ananiam in rub. de magistr. volum. 2. Palac. Rub. in rub. de donat. intervir. & vxor. §. 38. num. 12. versic. *Ad cuius.*

e L. nemini. & l. pen. C. de consulib. lib. 12. & Ripa de peste, titul. de remed. præseru. n. 38.

f L. 10. tit. 28. & l. 20. tit. fi. part. 3. & l. 7. titul. 7. par. 5.

g L. 15. tit. 6. lib. 3. & l. 1. titul. 1. lib. 7. recop. Azeued. in l. 15. tit. 6. lib. 3. nu. 9. versi. *Et cuius expensis*, fo. 255.

h Vt dicam infra lib. 5. cap. 4. numer. 6.

i Dict. l. 1. tit. 1. lib. 7. recop.

K L. 3. & 18. titul. 32. part. 3.

l L. quod Principis, ibi: *Aut senatus iussu.* ff. de aqua pluui. arcen. l. quominus, ff. de fluminibus, in §. publico, vbi gloss. intelligit in senatu. Olanus in anty m. verb. *Nouum opus.* pag. 196. num. 29.

m L. sacra in fin. ff. de rerum diuisione l. fluminum post prin. versi. *Quid ergo* ff. de damno infect. Lucas de Pen. in l. vnica C. de expensis iud. lib. 12. col. 7. versic. *Item facit*, & in l. vnica C. de præbend. salario, lib. 10. & in leg. vnica versi. *Septimoquæro*, col. 4. C. de quib. mune. nemi. lib. 10. facit Bal. in prin. nu. 18. de pac. cõst. in feud. Camil. Borrel. in additio. ad Bellug. de specul. prin. rub. 1. versicul. *Præsides*, fol. 5. littera G.

n L. 18. tit. 6. lib. 3. & l. 8. titul. 5. libr. 6. recopil. Gregor. in l. 1. titul. 18. part. 2. versicul. *En los*, Azeued. in dictis ll. recop.

o Marth. de Afflict. in const. reg. Sicil. lib. 3. rub. 29. num. 4. sub titu. de nouis ædific.

p L. seruitutes, §. publico, ff. de seruit. leg. 2. §. si quis à princip. ff. ne quid in loco publico, l. opus nouum, & l. de operibus, ff. de oper. publ. l. intra, & l. nemo C. eod. Conrad. in curial. breuiar, lib. 1. cap. 9. §. 1. pag. 14. numer. 10. gloss. & Platea in l. quoniam, C. de senatorib. lib. 12. Anton. Gome. in l. 46. Tanr. num. 15. Simanc. de repub. lib. 8. cap. 11. pag. 440.

Glo.

Digitized by Google

dispuesto y prohibido que de la hazienda publica no se puedan hazer sin licẽcia del Principe publicos edificios, ay controuersia,[a] si aquello se entiende solamente de la hazienda publica del Imperio Romano, por lo qual Acursio y la comun[b] dixerõ que las demas ciudades, fuera de la Romana, podran hazer los dichos edificios sin la dicha licencia: y assi me acuerdo auerlo yo dicho ante los señores del Consejo, en la visita de vna mi residencia sobre vn cargo de auer hecho vnas casas para los Corregidores con solo el acuerdo de la ciudad. Pero como quiera que la costumbre (que es la mejor interpretadora delas leyes[c]) ha introduzido que sin licencia Real no se puedan hazer a costa de las ciudades costosos edificios, para que con mejor consejo se consideren los tiempos, la sobra, o la falta de la hazienda dellas, y la vtilidad y necessidad dellos, digo q̃ los Regimiẽtos y Consejos no tienẽ oy tanta potestad, quãta sabemos que tenia antiguamente el Senado, y assi guardãdo el Corregidor lo introduzido, y obseruado por la costũbre destos Reynos, no haga obra nueua costosa, sin licencia de los Señores del Consejo: y esto parece que sintio corta y dudosamente Gregorio Lopez:[d] aunque Auiles, y Auendaño[e] tuuieron lo contrario, y que se podia hazer: pero yo aconsejo lo mas seguro con Gregorio Lopez, por lo que he experimentado.

13 Enlo que toca acabar las obras publicas começadas, o reparar las ruynosas y enuejecidas: que son vtiles a la Republica, no solamente se pueden hazer sin licencia, mas con toda diligencia se deuen hazer luego: porque la prohibicion de edificar, no comprehende el reparar y reedificar:[f] lo qual se entiende,[g] saluo si el edificio antiguo estuuiesse del todo deshecho y arruynado, q̃ en tal caso de la misma manera para reedificarse deue el Corregidor dar noticia al Consejo, y tener licencia Real, que para edificar de nueuo como auemos dicho.

14 Tambien se podria dudar, si para proseguir algun edificio publico començado de tiempo antiguo, es necessaria licencia Real. En lo qual digo, que se puede continuar, aunque no conste auerse cõcedido la dicha licencia: porque por la antiguedad del tiempo se presume auer precedido aquella y la demas solenidad necessaria:[h] con lo qual, y con hazerse de voluntad del Ayuntamiento, se euitara la pena, y assi lo sentenciò el Consejo en mi residencia de la ciudad de Guadalajara, donde hize las casas de la justicia, cuyos cimientos auia dexado leuantados el Licenciado Biruiesca Muñatones,[i] que siendo Alcalde de Corte fue alli por Corregidor, el primero que vuo mas de quarenta años antes.

15 A este proposito dize el Iurisconsulto Calistrato,[k] y assi malo el Emperador Leõ, y el

a Glossa penul. in d.l.opus, versi. *Forsan.*
b Commun. opi. secũdum Bar. post glo. ibi in d.l.opus, nu. 4. ff.de oper. pub. Luc. de Penna vbi supr.
c Cap. cum dilectus. de consuetud. l. si de interpretatione, ff.de legib.
d In dict.l.20. ti. fin.p. 3. verbo, *Pertenece*, dum ait, quod ciuitas potest incõsulto principe muros suos reparare,& nõ dicit,de nouo reficere, & in refectione murorũ ciuitatis destructæ, q̃ non possit fieri incõsulto principe, tenet Chassa. in catal.5. p. consider. 24. casu. 190.
e Auil. in d. cap. 33.Præt.glo. 1. versic. *Quod hodie*, Auenda. in cap. 3. Præt. 2, par.num. 1.
f L. nemo, l. intra. & l. 12. & l. fi. C. de operib. pub. glo in l. quoniam, C. de Senatorib. lib.12.& glo.in c. bonæ. verb. *Quinquagesima*, 12.q.2.l.18.titul.6.lib.3. recop. Felin.in c. cum accessissent.col.fin. de constit. Matt. de Afflict. in cõsti. Sicil. lib. 3. rubr. 29. de nou. edific. numer.5. Boër. in decis 44. nu. 4. Platea in d. l. quoniam. Anton. Gom. in l. 46. Taur.n. 15. & 16.versic. *Et ita video.*
g L. domos hæreditarias, ff. de leg. 1. facit l. 25. titul. fin. p.3.ibi: *Mas de nueuo*, & ibi Gregor. & l. 1. §. si quis ædificium, ff.de noui oper. nunt.gl. fundator.in cap.3.de iur.patro. Auil. in c.22.Præt.gl. 1.n.12.cũseqq. vbi agit, an par ratio habeatur ædificij omnino diruti, & de nouo erecti. Chassane. in catalog. 5. part.consid.24. casu.190.
h Archidia. in c. nemo. de consecrar.distin.1. Felin.in cap.sicut. n. 29. de re iud. Roma. in l. sciendum, ff. de verbor. obligat.
i In l. opus, & in l. de operibus ff. de oper. publ.
k In l. intra vrbẽ. & l. nemo & l. si quando. & l. fin. C. de oper.publ. Cõrad. in curial. breuiar. lib. 1. c.9.§.1.pag.14. n. 19. in med.

Digitized by Google

y el Emperador Constantino, y otros muchos, segun se refiere en el Codigo Theodosiano, [a] que nunca el Corregidor se atreua a hazer ni a inuentar obras nueuas, estando por reparar y acabar las viejas y començadas, que son vtiles a los pueblos: y assi lo aconsejò Plinio al Emperador Trajano. [b] Por lo qual no deue emprender el Corregidor muchas obras, a vn tiempo, que quien mucho emprende, poco abraça: mayormente en caso que algo de lo hecho este mal reparado, y no acabado. Esto sintieron biẽ los Emperadores Seuero Pertinax, y Alexandro Seuero, los quales son alabados en sus historias de que renouaron y acabaron todos los edificios començados y enuejecidos que hallaron en Roma quando començaron a imperar, y lo que mas de loar fue, que en los edificios que reparauan, si tenian titulos esculpidos en las piedras de los nõbres de quien los auia hecho, no querian poner otros nueuos, sino que quedassen los antiguos. Pareceles a algunos Corregidores, que acabar, o reparar lo q̃ otro hizo, o començò, que no es de su consideracion, y que antes sera acrecentar en la hõra del inuentor que en la suya, por lo qual a muchos se les passa el tiẽpo del oficio sin acabar ni reparar obra. Pues veamos, merece por vẽtura gloria y fama de menos quilates el q̃ acaba, o repara, o remedia la buena obra publica, que el que la dio principio? Digo que no por cierto, [c] porque estos nombres, Conseruador, Reparador, Restaurador, y perfeto acabador destos hechos, epitetos son muy estimados y celebrados de los Iurisconsultos y de los Filosofos, y de todos los populares. De que sirue que el Corregidor cõ grande acuerdo y deliberacion comience vna obra publica, vtil y necessaria a su ciudad, si despues de gastados muchos marauedis, se queda por acabar? Pareceme q̃ no sirue de mas de tener alli gastados y embaraçados sin prouecho todos aq̃llos dineros, y a riesgo de perder los materiales preuenidos, y el lugar ocupado, y el pueblo toda via con necessidad de tal edificio. Remediẽse pues todos los incõueniẽtes susodichos, sin tener respeto a q̃ la obra se començò por Pedro, ni q̃ la acabò Iuan, porq̃ el pueblo es del Rey, y el q̃ le rige, è hizo la obra, y suya es la obra, y suyo es el gasto, y suyo deue ser el nõbre, è insignias della, y todo lo demas es deuanear, cõ daño de la Republica y de sus propios. Y es tan justo y mejor el reparar los edificios antiguos necessarios, q̃ hazer otros de nueuo, q̃ el dinero diputado por alguna mãda, o disposiciõ para algun edificio nueuo, se puede gastar en reparar el antiguo, si no ay de dõde poder lo proueer, segũ el Iurisconsulto Calistrato. [d] Que mayor bien puede el Corregidor hazer al pueblo, ni en q̃ puede ganar mas hõra, q̃ en reparar el muro q̃ se cae? cõ el qual se hã de defender de sus enemigos (como lo tratamos en otro capitulo [e]) alçar la puente q̃ se quebrò, por do hã de passar seguros del peligro de las aguas: hazer calçada en el pueblo, o en el camino, cõ que se escusen los atolladeros, y aya
16 limpieza: † hazer, o alçar la casa del juzgado publico cõ sumptuosidad, segun Vitruuio, [f] para que en aquel lugar mejor se oyã y despachẽ los negocios: y la casa de la justicia junta con el, y con la carcel, y ayuntamiento y plaça: porque no es bien que el Corregidor more sino en el palacio publico: [g] por-

a Lex Constantini libr. 15. C. Theod. titul. 1. vbi ait: *Prouinciarum iudices cõmoneri præcipimus, vt nihil se noui operis ordinare ante debere cognoscant, quam ea compleuerint quæ a decessoribus inchoata sũt, exceptis dũtaxat templorum ædificationibus.*

b Libr. 10. epist. *Per hoc enim cõsequemur, vt fœdissima facies ciuitatis ornatur, atque etiam vt ipsa ciuitas amplietur, nec vlla ædificia tollãtur, sed quæ sũt vetustate sublapsa, reparentur.*

c L. fin. C. de operib. pub. ibi: *Cum ex hoc plurimum laudis acquirat, si ea culta & perfecta reddiderit, quæ vetusta sunt, & instaurationem requirunt, quæque ab aliis initiata & imperfecta resederant,* & quę tradit Simãcas vbi sup. p. 440. n. 4 & 5.

d In l. pecuniam. ff. de operib. pub. Et statim dicemus infra hoc. c. vers. *Pueden prohibir.*

e Infr. lib. 4. c. 1. n. 16. & seqq.

f Lib. 5. capite 2. *Maxime quidem curia imprimis est faciẽda ad dignitatẽ municipij siue ciuitatis.*

g L. nulli. in 1. & ibi Bart. C. de offic. recto. prouin. in hæc verba. *Nulli iudicũ qui prouincias regunt in ciuitatibus, in quibus sacra palatia aut prætoria sũt, liceat his relictis, priuatorũ sibi domos ad habitãdũ, veluti prætoria vendicare, sed sacratissima modis omnib⁹ inhabitare palatia, seu prætoria, vt hac necessitate cõpellantur eorum reparationi prouidere,* glossa & Plate. in l. vnica. C. de Palat. & domib. domi.

Digitized by Google

lib.11. idē Bar. in l. Aquilius regulus, ff. de donatio. Alberic. in l. obseruare. in princ. ff de offic. proconſ. Puteus de ſyndicatu verbo, *Contrahere*, cap. 2. num. 5. fol. 156. & idē ibi verb. *Officiales*, c. 1. num. 1. fol. 247.

a Alber. vbi ſup. Platea in l. præſidibus C. de Curſ. publ. lib. 12. & in l. fi. C. de Cano. largiti. lib. 10. Auen. in c. 4. Præt. n. 45. in prin. & in c. 20. n. 1. Azeued. in l. 8. n. 4. tit. 6. lib. 3. recop. & in l. 22. n. 1. tit. 6. eod. lib. & in l. 15. n. 1. & ſeq. eod. tit. 6. & lib. 3.

b Plato libro 6. de legib. ait: *Templa circa fora ſtruantur iuxta hæc magiſtratuum iudicū que palatia, in quibus quaſi ſacratiſſimis iuſtā & accipiēt & ferent ſentētiā, partim quidē tāquā de rebus ſacris indicaturi, partim verò tanquā iudicantium deorum ibi ſint delubra: ibi etiā iudiciaria domicilia in quibus de homicidiis cęteriſq; capitalibus iniuriis iudicatur.* Ariſt. lib. 7. politi. c. 12. *Magiſtratibus autem, qui contractuum curā habent, quique cauſarum ſcripturis, cęteriſque ſimilibus præſunt, locus circa forum, & publicum aliquē cōuentum, debet eſſe conſtitutus.* Vitruuius dict. li. 5. c. 2. *Erarium, carcer, curia, foro ſunt coniungenda.*

c Simancas de republ. lib. 8. capit. 10. num. 1. pa-

porq̄ no deue tomar ni ocupar las caſas de los ſubditos,[a] ni ſegun Platon ni Ariſtoteles,[b] viuir apartado de la carcel, y audiencias, y de la plaça: que mayor vtilidad que reparar[c] los cōductos de las fuentes, y las albercas, y las acequias que riegan las heredades, las corrientes de los rios, deſaguar los campos cenagoſos, para que ſe puedan cultiuar, y los caminos reales para que ſe puedan andar, los puertos, las carceles, las alhondigas, y los otros alholies de pan del poſito, las caſas de Cabildo, las carnizerias, las peſcaderias, las panaderias: hazer quitar los ſaledizos,[d] que ſon cubiertas de ladrones, y afean la ciudad: aclarar algunos paſſos de los montes y ſelua peligroſos para los paſſageros, y acomodados para latrocinios, ſegun Filipo Beroaldo:[e] y aſſi los Romanos para la ſeguridad deſtos paſſos conſtituyeron Conſules y gente de guarnicion.[f] Que mayor vtilidad que enſanchar, ſi es poſſible las calles, y las plaças, ſegun la grandeza y riqueza de la ciudad, y acabar y reparar todos los otros edificios comunes q̄ ſe hizieron, o començaron con gaſtos y expenſas delos propios del Concejo, o del comun de ciudad y tierra, o por contribucion de todo el pueblo: como tambien lo encomendò el Emperador Iuſtiniano al pretor de Licaonia.[g]

Tanto cuydaron los Romanos del reparo y buē vſo de los caminos, calçadas, y viages publicos, que ſegun el Iuriſconſulto Pompo-nio,[h] luego deſpues de la creaciō delos Cōſules, creaſſō quatro varones para ello: y aun los miſmos Emperadores atendian a ello, en eſpecial Octauiano Auguſto, ſegun eſcriue Dion Caſſio:[i] como quiera q̄ los caminos ſō muy neceſſarios, mayormente para los comercios: en lo qual ay generalmente muy gran deſcuydo en los Cōcejos y Gouernadores, pues ſe veen los daños y grandes deſgracias que ſuceden a los caminantes, por los grandes hoyos, quiebras, eſtrechezas, y deſigualdad de los caminos, dō de perecen y padecen con carros, vagages y acauallo, y aun a pie.

17 Aduierta el Corregidor en no tener deſcuydo en hazer reparar los edificios publicos, porque podra ſer punido en la Reſidencia por ello, como el curador que dexò de reparar las caſas, y edificios del menor:[k] y ſerà arbitraria la pena,[l] de mas del intereſſe, aunque la ley Real[m] no la pone.

d L. 8. tit. 7. libr. 7. recop.

e In Sueto. Trāquil. in Iulio Cæſare. cap. 19. ait. *Loca ſont exercendis latrociniis accomodata, vt ita a Conſulibus repurgarentur, fierentque loca viatoribus tutiora.*

f Iuuenalis. *Armato quoties tuto cuſtode tenetur. Et Pontina palus, & Gallinaria ſilua.*

g In conſtit. 25. de Prætore Licaoniæ, ait: *Deinde neque opera in ciuitatibus negligat, ne per hāc cauſam diminuātur, vel aquæductus, vel ipſorum pontium tranſitus, vel murorum munitio, vel curatio itinerum, ſed omnia reficiat, vel ſaltem ad nos referat.*

h In l. 2. §. eodem tempore. ff. de orig. iur.

i Lib. 53. hiſtor. Roman. Petr. Gregorius lib. 1. de ſyntag. iur. cap. 2. n. 5. & lib. 3. cap. 3.

k Auend. in cap. 3. Prætor. 2. part. num. 2. Auil. in cap. 32. Prætor. gloſ. *De pujar*, num. 2.

l Gloſ. 1. in l. nemo martyres C. de ſacroſ. eccl. in proœm. digeſti. veter. §. illud. verb. *Crimina*. Iaſ. in l. iubere cauere. n. 17. ff. de iuriſ. omn. iud.

m L. 18. titul. 6. lib. 3. recopil.

Digitized by Google

a Isaiæ cap. 49. *Nũ oblitioni tra det mulier infantem ſuum, quo minus miſereatur filii vteri ſui? ſed eſto obliuiſcantur illi, ego tamen non obliuiſcar tui.* Dixi ſupra in proœmio huius operis num. 8.

b Libr. 8. de republ. titul. 12. fol. 192.

c Cap. 1. de ſolutio. l. ſciendum, §. Tutores, ff. qui ſatiſ. cog. Amedeus de ſyndic. fol. 75. num. 256. in med. & facit doctrina Putei in eod. tract. verbo, *Corruptio*, cap. 3. n. 6. fol. 161.

d Gloſſ. penul. in dict. c. 1. d. ſolutio. & c. conuenior, 23. q. 8. & capit. vltimo 12. q. 2. Bar in l. 1. num. 10. C. ne ex delict. defunct. Abbas in c. 2. num. 57. in fi. de ord. cogni. poſt Innoc. ibi. idem Bartol. in l. is cui, ff. de noui oper. nuntiat. Amedeus, & Puteus vbi ſupra. Anfrer. in addit. ad deciſion. 70. Capell. Tholoſa. verſ. *Dic etiam*, Auil. in cap. 3. Præt. gloſſ. *Iuriſdiction*, num. 35. & quæ tradit Azeuedus in l. 1. titul. 9. libr. 3. rec. folio 326. num. 20. facit capite 2. de noui oper. nuntia. l. licet ex furtiua, ff. de pecul. & capite dilecti. de foro cõpet.

e L. cotem ferro. §. 1. ff. de publica. & vectig.

f Abbas in cap. ex præſentium ad medium, de pignor. per text. in dict. cap. 1. de ſolutio. Aufrer. in d. additio. ad deciſio. 70. Capel. Tholoſ. Peralta in l. 3. §. qui fideicommiſſam. nu. 131. ff. de hæred. inſtitu. faciunt tradita per Azeue. in additio. ad Piſam in Curia lib. 4. cap. 6. num. 66.

18 No ſe encoja ni acouarde el Corregidor en hazer obras publicas, viendo que en el Ayuntamiento halla cõtradiciones, y en el pueblo murmuraciones: en hazellas trabajo, de auellas hecho calunia, y cerca delos ſuperiores ningunas gracias: finalmente que a biẽ librar ſacara poco, o ningun prouecho, porque ſiẽdo edificios vtiles y neceſſarios a la Republica, todo lo hade poſponer y contraſtar con prudẽcia y cõ fortaleza, q̃ la buena intencion (a quien Dios ſiempre ayuda,[a]) hara, que aunque de preſente halle cõtradicion, ſe le ſiga deſpues mucha loa, y aprouaciõ: porque conſideran las gentes, q̃ el Corregidor no ſe lleuò ni embolſo nada de aq̃llo, y q̃ de los propios y haziẽda de la Republica no veen, ni luce lo mucho que entre ſi conſumen los Regidores, ſino lo que en edificios põpoſos y de luſtre hizierõ gaſtar los Corregidores: porq̃ como dize Patricio, [b] en ninguna coſa en tiempo de paz ſe gaſta la hazienda publica mas loablemente, que en los edificios comunes: porque los gaſtos que ſe hazen para otras coſas, preſto ſe oluidan: pero los que ſe fundan ſobre marmoles, y leuantadas y fuertes fabricas, ſon muy durables, tanto y aun mas que las ciudades miſmas, como arriba diximos.

19 Otros Corregidores tambien rezelan de hazer obras publicas, por temor de pagar los ſolares q̃ toman, las caſas que derribã, los materiales que conciertan, los dineros q̃ les preſtan, los oficiales que apremian, y otras expenſas que por ſu ordẽ y mandado ſe hazen: lo qual no deue ſer eſtoruo, porque todo eſto lo han de cuydar y hazer los Regidores comiſſarios, y el ſobreſtante de la obra, y el mayordomo de la ciudad, pero ſi (como es ordinario) por la negligencia dellos el Corregidor contratare con algun oficial, o con otra perſona, o interpuſiere la ſuya en coſas deſtas, de manera que quede adeudado, y que ſe pueda tener recurſo contra el, ſabido es, y cierto en derecho, [c] que el cumplimiento y paga deſto no es a ſu cargo, ſino de la ciudad, en cuyo beneficio ſe gaſtò, y conuirtiò: y la execucion de hazer pagar lo que ſe reſtare, deuiẽdo, quando vn Corregidor, o otro Oficial de juſticia dexa la vara, toca al ſuceſſor, como cargas del Oficio, en cuyas obligaciones ſucede, caſi como heredero ſuyo, [d] ſin que el pueda alterarlo, ni dexarlo de pagar y cumplir. [e] Y en tanto eſtà obligado a la paga dello, que aunque fueſſe la obra, y edificio hecho por contemplacion del Corregidor que le hizo, ſi ya le fue neceſſario hazerlo, [f] y no fue de vicio ni por recreacion ſuya particular: como ſi teniendo mucha libreria, labraſſe eſtudio: y ſi muchos cauallos, hizieſſe mayor caualleriza, y ſi mucha familia, y criados enſanchaſſe la caſa, que en todos eſtos caſos ha de pagar el ſuceſſor de la hazienda publica, o de gaſtos de juſticia, la coſta que ſe reſtare deuiendo: pero con inuidioſa, o maleuola intencion, no ſe permita que en reſidencia moleſten por ello al Corregidor que hizo los edificios: ni diga el ſuceſſor que pague cada vno los edificios, gaſtos y deudas que hizo,

Digitized by Google

hizo,[a] que el pagara lo que hiziere, y que quiere en su tiempo tener que gastar y librar, y no adeudarse, porque seria injusta y couarde opinion: porque el Corregidor que entra, representa al que sale, y se reputan por vna misma persona: como quiera que la dignidad y el oficio siempre es el mismo y nunca muere ni acaba, aunque muera, o falte el minis-
20 tro,[b] † Por estas y otras ocasiones y temores sucede lo que dezia Cornelio Tacito,[c] que pocos cuydauan de la hermosura publica, y muchos Corregidores, ni reparan los edificios viejos, ni comiençan jamas alguno nueuo, y se consuelan cō dezir. Assi hallè a la ciudad, assi la quiero dexar, y se dexan en estos Reynos de hazer muy lustrosos y magnificos edificios. Y cierto que no me marauillo, pues ya no se da la loa del Emperador Augusto Cesar, que dixo:[d] Hallè la ciudad de tierra, y dexola de marmol. Verdaderamente grā bien es, y gran honra, se gana en hazer obras publicas: y ningun Principe, Rey, ni Emperador ha auido, que de bueno fuesse notado, que no se esmerasse y preciasse mucho de hazer, entre las otras cosas heroycas, muy sumptuosos, y vtiles edificios publicos, q̄ les diessen no pequeña honra: porque denotan magnanimidad de quien los mandò hazer, como dixeron los Emperadores Valentiniano, y Valente en vna ley Imperial, y otros.[e] Anco Marcio, quarto Rey de los Romanos, fue llamado por grā loa el edificador, y Pericles fue celebrado por el Propileo: Tolomeo por el Faro, Claudio por el puerto de Hostia, el qual despues ampliò Trajano.

21 Para hazerse algun edificio publico de nueuo a costa de los propios, o del comū, si ha de ser costoso, deuese proponer en el Ayuntamiento, y acordado q̄ se haga, embiese relaciō dello al Consejo de parte de la ciudad, pidiēdo q̄ auida informaciō de la vtilidad y necessidad de la obra (q̄ esta siēpre ha de preceder[f]) se dè licēcia para hazerla a costa de bienes comunes, o por sisa, o por la orden y arbitrio q̄ se huuiere acordado para lo qual se libra luego prouision Real de diligencias: las quales hechas, se bueluen al Consejo, y vistas, se concede, o deniega la tal licencia, segun parece la obra ser conueniente, o no.

22 La orden de rematar las obras publicas es esta: Despues de acordado por el Ayuntamiento que se hagan, y trayda la licencia Real, segun queda dicho, nombranse en el Regimiento dos Regidores comissarios, y por sobrestante vna persona particular inteligente[g] con moderado salario, y los comissarios sin el,[h] si la obra es en la ciudad, o cerca della: los quales hazen que dos maestros de obras hagan la traça y condiciones de la fabrica, y las traen a comunicar a la ciudad, y de su acuerdo se pregonan nueue dias en el pueblo y comarca por ante el escriuano del Ayuntamiēto, y al fin dellos se remata la obra ante la justicia, y comissarios, en el que con mejoria la pone: el qual se obliga, y da fianças de acabarla dentro de cierto termino, conforme a las condiciones que han de yr insertas

a L. prouidendum C. de decurion. lib. 10. l. 2. in fin. C. de fundis rei priua. libro 11. ibi: *Nec tamen decoctoris cuiusquam reliquisque nouus accedit onerabitur.* & l. vnica. C. vt nullus ex vica. per alien. vica. debit. tenea. eod. lib. & ibi Platea in rubr.

b Cap. quoniam Abbas de offic. delega. cap. liberti. 12. q. 2. capite si gratiosi de rescripti. in 6. l. proponebatur. ff. de iudiciis. Baldus in l. 3. §. sed & si quis C. cōmunia de legatis.

c Libro 12. Annal. *Paucis decus publicum curæ.*

d Vt refert Chassanæ. in catal. glor. mund. 5. part. consideratione. 25.

e L. 2. C. de præsidiis nauicul. libro 11. & ibi Barto. in fin. & Platea. num. 2. in fin. Martil. Lauden. in tractat. de principi. versic. 334. *Ex magnitudine edificij.* Corsetus in tractat. de potestat. & excellen. regia quæs. 2. 7. part. col. 2. num. 18. Conrad. in curial. breniar. li. 1. c. 9. §. 1. num. 29. pag. 17. Redin. de maiest. princip. verbo, *Magnanimū*, n. 3. fol. 106. Frā. Luch. in tract. de priuil. fisc. §. potest itaque imponi. nu. 27. Ioseph. Masc. de probat. 2. tomo cōcl. 1000. n. 1. & seq.

f Glos. in extrauag. ad reprimendā in parte, *Per edictum*, in prin. quomodo in crimin. læsæ maiestat. procedat. Auēdañ. in c. 3. Prætor. 2. p. num. 1. ad finem.

g L. si in aliquam ff. de offi. procōs. ibi: *Curatoresque operum diligentes solenniter præponere.*

h Mexia de Pane conclus. 1. glos. 1. n. 69. & 70. Azeued. in l. 24. tit. 6. lib. 3. rec.

sertas en la escritura, ordenada a satisfacion del letrado de la ciudad, y de los maestros que hizieron las condiciones, y despues los comissarios hazen relacion de ello en el Ayuntamiento.

23 En lo que toca a como y quãdo se han de pagar [a] las obras publicas a los maestros, y si sus herederos [b] podran pretender cumplir el contrato, y quãdo estarã obligados por la culpa leuissima, [c] o por el vicio de la obra: y si la acion cõtra ellos dura hasta quinze, o treynta años, [d] y que se les deuera pagar ausentãdose antes de acabar la obra, por euitar largueza me remito en esto a los autores. [e]

FAVORES DE las obras publicas.

24 ANIMENSE Pues los que gouiernan para hazer cosa tan loable como son los edificios publicos, sin temer las dichas dificultades, porque con los hõbres magnanimos, como dezia Agesilao, suele la fortuna mostrarse generosa, y muchas cosas pierdẽ los hõbres, no porq̃ no las podriã alcançar, sino porque no las osan emprẽder: y assi es menester buen animo para emprenderlas, y dexar a la ventura el acabarlas. Sepan los Corregidores, que para hazer obras publicas, en especial Iglesias, pósitos, o lugares pios, les concede el derecho muchas licencias y priuilegios cõtra las reglas co-
25 munes, [f] † y la principal cõsideracion dello es, porque cõuiene que los edificios de las ciudades sean hermosos y autorizados, pues q̃ el ornato y hermosura de las casas, y de los edificios publicos y particulares, es adorno è interesse de la ciudad, y assi lo disponẽ las leyes ciuiles, [g] y las Reales, [h] y vna dellas [i] dize, *Que no vale la manda de los marmoles, ni de otros materiales puestos en los edificios, porque tales cosas como estas fazen apuestas las villas, y los lugares do son, &c.* Y otra dize: [k] *Esto tuuieron por bien los Sabios antiguos por esta razon porque las casas, o los edificios que los homes fazen en las villas, no tan solamente se tornan en pro de sus señorios, mas en fermosura comunalmente de los lugares do son fechos.* Y los Reyes Catolicos dixerõ en otra su ley. [l] *Ennoblecense las ciudades y villas en tener casas grãdes y bien hechas, en que hagan sus Ayuntamientos y Concejos, &c.* Y los priuilegios y especialidades de los edificios son los siguientes.

25 Puedẽ lo primero las ciudades y concejos compeler a algunas personas que aprendan los oficios de architectura y fabricas para las obras publicas, segun Lucas de Pena, y otros. [m]

26 Pueden tambien los Corregidores para las obras publicas, en especial de Iglesias, compeler a los dueños q̃ vẽdan sus solares y casas, y sino quisieren hazerlo, pueden, assi para las dichas obras, como para otro edificio, o ensancho dellas, o de calle, o plaça publica, o para hermosear la ciudad, tomar

a Gloss. in l. aduersus, C. locati. Bonifac. in peregrin. verbo. *Locatio.* fol. 294. 1. p. col. 3. verb. *Faber.*

b Videtur quod non, quando fuit electa industria personæ, l. inter artifices, & ibi gl. ff. de solutio. Ioann. Imol. in l. si sic. la grande ad finem, ff. de verborum obligationibus Gregor. in l. 2. verbo, *Muriesse*, tit. 8. part. 5. l. de pollicationib. ff. de pollicitatio.

c Greg. in l. 17. gl. 2. & seq. tit. 8. part. 5.

d L. omnes, 1. C. de oper. publ. l. 21. titul. 32. part. 3. Lucas de Pen. in l. ad reparationem, C. de aquæduc. lib. 11. Gregor. in l. 20. gl. *Por lo que ouiere*, d. titul. 8. part. 5. Anto. Gom. in l. 46. Tau. n. 18.

e Bald. & DD. in l. ædem. C. locati, Puteus de synd. verb. *Salarium*, c. 6. n. 10. fol. 189.

f L. 2. & l. si quis post hanc. C. de ædific. priuat. l. fin. ff. ne quid in loco public. l. Gemma. ff. ad exhib. cum aliis relatis à Coarr. lib. 3. variarum resolu. capite 14. versic. *Sexta ratio*, n. 8. Mieres de maiora. 1. part. q. 10. n. 20. & sequentibus.

g L. 2. §. si quis nemine, ff. ne quid in loco publico. dict. l. 2. & d. l. si quis post hanc. & l. cætera. §. 1. & §. tractari, & §. item quæri. ff. de legat. 1. & l. 2. C. de Præd. nauicul. lib. 11. Rebuffus in l. 1. C. de sentent. quæ pro eo quod interest, in præfatio. numer. 72. fol. 352. Conrad. in curial. breuiar. libr. 1. cap. 9. §. 1. numer. 30. & 31. pag. 17. Mier. vbi supr.

h L. 13. titul. 6. p. 6. & l. 16. titul. 2. part. 5. & l. 20. & pen. titul. fin. p. 5. & l. 37. titul. 28. eadem part. & l. 16. tit. 5. part. 5. & l. 11. titul. 1. libr. 7. ordin.

i Dict. l. 13.

K Dict. l. 16. tit. 2. part. 3.

l Dict. l. titul. 1. lib. 7. recop.

m Lucas de Pen. in l. mecanicos C. de excusation. artif. libr. 10. Gregor. in gl. *Menestrales*, in l. 5. titul. 20. p. 2. quod dicit

verbum notandum Azeued. in l.2. numer. 3. titul. 11. lib. 7. recopil.

a L. ædificia, & l. si quando in 1. C. de operib. publi. & l. si vt proponis, C. de ędific. priu. Guilliel. Alberic. & Florian. in l. si quis sepulchrum, in prin. per text. ibi. ff. de religios. & sumpt. fune. Iaso. in l. 2. n. 4. ff. solut. matrimon. idem in l. Barbarius, column. 7. ff. de offic. Prętor. Hippolyt. în Practic. §. aggredior. col. 11. Rip. in rubric. ff. damn. infect. column. 2. Rom. in singul. 718. Felin. in c. nonnulli, col. 22. de rescript. & dicit receptum Curt. Iun. in l. 2. n. 23. ff. de iurisd. omnium iud. Grãmat. decis. 75. Affli. dec. 265. n. 107. Ripa in tract. de peste, tit. de remed. præseruat. nu. 188. Pute. de syndicat. verbo *Iudicis suprema potestas.* nu. 16. folio 219. Amerle. in eodem tracta. n. 253. dicit communem Mainerius. in regul. in ambiguis. ex n. 110. cum sequentibus, ff. de regul. iur. Antonio Gom. in l. 46. Taur. numer. 9. & in l. 70. numero 27. ad finem. idem in 2. tomo capite 2. numer. 51. Gregor. in l. 3. titul. 5. partit. 5. Auendaño in capite 3. Præt. 2. part. numero 7. versiculo, *Pontium*, & in cap. 19. numer. 39. & in capite 13. d. 2. part. num. 5. versic. *Sed pone.* Auil. in cap. 13. Præt. gloss. fin. nu. 2. & 3. & est communis opinio ex multis relatis per Couarr. lib. 3. variar. cap. 14. num. 8. pag. 808. & Mieres de maior. 1. part. q. 10. n. 20. fol. 60. col. 3. versic. *Et fauore ædificiorum*, Petr. Greg. lib. 3. de syntagm. iur. cap. 21. n. 5. tomo 1. quanuis Couarr. in dict. loco versic. *Cæterum*, & seq. cõtrarium teneat: & probat dictam communem, l. 31. tit. 13. part. 3. Azeued. in l. 7. tit. 7. libr. 7. recopil. num. 9. Fr. Marc. Anton. de Camos in sua microcosmia, 1. part. dialog. 5. pag. 45. col. 1.

b Vbi supra.

c L. præses prouinciæ, ibi. *Inspectis ædificiis*, ff. de offi. præsid. l. singularium. & l. per prouincias, C. de ædific. priuat. l. ad curatoris, & ibi gloss. ff. de dãno infect. l. si in aliquam, ff. de offic. procon. ibi. *Ædes etiam sacras, & opera publica circumire inspicien di gratia, an sarta tecta sunt, & quæ sint, vel an aliqua refectione indigeant: & si qua cœpta sũt, vt consummantur, prout vires eius Respublica permittunt, curare debet, curatoresque operũ diligentes solenniter præponere,* l. 10. & 25. tit. 32. part. 3. Lucas de Penna in l. vnica. q. 7. C. de quibus muner. nemin. lic. lib. 10. Platea in l. 2. C. de prædiis & omnibus rebus nauicul. libro 11.

mar y derribar las tales casas y heredades agenas [a] de poco valor, tassandolas, y pagãdolas luego, si fuere possible, y sino al fiado: y las que exceden de cincuenta mil marauedis de valor, cõ consulta del Rey: y esto, no pudiendose hazer comodamente la Iglesia, o el edificio publico en otra parte y lugar, y con la justa moderaciõ y cõsideracion possible, segun aduierte Couarruias, [b] y no se ha de tomar ni derribar el tal solar, o edificio d hecho, ni exabrupto.

27 Pueden hazer reparar los edificios particulares, assi para euitar el daño y deformidad particular y comun, como para acrecentar la autoridad particular y comũ: y para esto no pocas leyes, y no pocos titulos hizieron los antiguos, y ay oy en estos Reynos: porque cõuiene ala Republica que la ciudad no estè deforme ni fea con ruynas: [c] para lo qual dizen que deue el Corregidor passear, mirar y considerar la ciudad, y los edificios publicos, Iglesias, y casas de su pueblo, que le paciere estan para caer, y amenaçan ruyna, y mandar a los alarifes que los vean, y hallando que hazen vicio, y estan con sospecha de peligro, compela a sus dueños sumariamente a que lo reparen: y no lo haziendo, hagalos reparar, o derribar a su costa, [d] aunque las casas sean de clerigos: [e] y si fuessen de algun hidalgo pobre, que no las pudiesse reparar, puede ser compelido a que las venda, segun Ludouico Romano y otros. [f] El reparo de las fortalezas, y muros de tierras de señores, y la guarda, y custodia dellos en tiempo de guerra, y tambien de los del Rey, a quien pertenezca, diremos lo en otro capitulo. [g]

28 Pueden los Corregidores (como podiã los Ediles Ro

Puteus de synd. verbo, *Iudicis suprema potestas.* numero 4. fol. 219. Mieres de maiorat. 1. part. q. 10. fol. 61. col. 1. num. 20. in fin.

d L. 5. ff. de via publica. Cæpol. de seruit. vrban. prædior, cap. 59 de refection. 1. & 2. col. Conrad. in curial. breu. lib. 1. cap. 9. §. 1. pag. 17. num. 3. Puteus & alij vbi sup. Chassanę. in catalog. glor. mund. 11. p. considera. 32.

e Dixi sup. lib. 2. cap. 18. num. 120. & seq.

f Roman. in singula. 780. *Pauper nobilis.* Tiraq. in tract. de nobilit. numer. 132. pag. 554. in versic. *Si pauper.* Mieres vbi supra dict. capite 10. folio 60. col. 4. in med. l. lege, in princ. ff. ad Syllania. & tradit etiam Puteus in d. num. 4.

g Infra lib. 4. capite 1. num. 24.

Digitized by Google

manos, compeler a los dueños de las casas, y a falta dellos a los inquilinos y moradores dellas, [a] que empiedren la calle, y leuanten lo caydo de las casas.

29 Pueden cõpeler a los vezinos a q̃ edifiquen de nueuo, si conuiene en general, o en particular: para lo qual pudiendo la ciudad deue ayudarlos con maderas y leñas, y fauorecerlos cõ otros socorros, como lo hizo Valladolid, quando el incẽdio abrasò el quartel de la plaça della, en especial se deue el dicho fauor a los que edifican magnificamente. [b] A este proposito se lee, que el Emperador Trajano mandò dar del erario de Roma la tercera parte de la costa a todos los q̃ de nueuo fabricassen. Pero cuentase del en su vida vna cosa marauillosa, que en muchos edificios que hizo en Roma, a ninguno pidio dineros, a ninguno forçò a trabajar, a ninguno dilatò la paga: porque dezia el, q̃ mas honesto y seguro era a los Principes morar en pobres posadas, que no de sudores agenos hazer ricas casas.

30 Puedẽ demoler los edificios fabricados enlas calles, y caminos reales, y en lo publico, y conceguil, aunq̃ seã hechos por Iglesias, o por personas Eclesiasticas, [c] y aunque lo contradigan los Ayuntamientos: [d] y qualquier particular lo puede hazer, y resistir sin pena, [e] y sin embargo de prescripcion: [f] porque, como dize vna ley de la Partida, [g] *Estos lugares tales fueron dexados para postura è pro comunal de todos los que hi vienen, y no los deue ninguno tomar, ni labrar para si mismo*: y del remedio desto cuydauã en Roma los Ediles Curules, y en Atenas Temistocles, y el Senado de los Areopagitas, segun se halla en las leyes, y en los autores. [h]

31 Puedẽ no solo hazer derribar lo edificado en lo publico, como queda dicho, si no tãbien lo edificado por particulares cerca delos edificios publicos, quinze pies de los teatros, y de los muros, y ciento de los positos, y alholies, por el peligro de las insidias, o incendios, [i] saluo si precediesse licencia del Ayuntamiẽto para ello: pero sea con consulta, y orden del Consejo.

32 Pueden prohibir que los mejoramientos hechos en los edificios de la ciudad, assi de pinturas como de adorno, y en otra manera, no se quiten ni rayan, si de alli se ha de seguir deformidad a la ciudad, sino que se cumpla con pagar la estimacion. [k]

33 Pueden echar sisa y contribucion [l] para los dichos edificios, a falta de propios, [m]

a L. Ædiles, §. quicunque, ff. de via publ. l. singulariũ, C. de ædificiis priuat. Bal. in l. 1. n. 7. C. de hæred. vel actio. vend. Bar. in l. per viciniã. in prin. C. de immun. non conced. libro 10. Marc. Mantua. singul. 162. pagi. 866. in singul. DD. Grego. in l. 25. gl. 2. tit. 32. part. 3. Auil. in cap. 17. Prætor. glo. *Esten*, nu. 7. vbi alios citat post Plate. in l. indictiones, n. 1. C. de anno. & tribut. li. 10. Petr. Greg. lib. 3. de synta. iur. c. 18. n. 2. in 1. tom.

b Salicet. in l. si is. C. de ædific. priuat. Conra. in curial. breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 1. num. 33. pag. 17.

c L. 1. & 3. ff. de via public. l. 2. §. tractatũ est, ff. ne quid in loc. publi. Auẽ. in c. 17. Præt. n. 18. & in c. 19. Præt. nu. 39. & in c. 12. nu. 17. in princ. versic. *Et talis*. Azeue. in l. 3. n. 25. tit. 7. li. 7. recop. & in l. 7. ibid. n. 6. & ciultas petere potest ædificatum in publico: idem Azeued. in l. 1. ibidem n. 1. gl. Bar. & Platea, in l. 1. C. de diuer. præd. li. 11.

d L. 23. tit. 32. par. 3. l. 7. tit. 7. lib. 7. rec. Azeued. in d. l. 3. n. 24. idem in d. l. 7. nu. 5. & seq. post Bald. in l. lapili. ff. de rerum diuisione, & facit l. proculus. §. fi. ff. de vsufruct. & tit. ff. ne quid in loco pub. Iaso. in l. de quibus, nu. mer. 21. ff. de legib. Auenda. in cap. 4. Præt. num. 7. versic. *Quod iure*. & in d. c. 19. nu. 39. versic. *Et quando*. Humada in scholiis d. l. 5. tit. 26. glos. 6. num. 10. p. 2.

e Dict. l. 1. ff. de via publ.

f Dict. l. 2. ff. de via publ.

g Dict. l. 23.

h Dict. l. ciuiles, & Petr. Greg. in synt. iur. 1. part. lib. 1. c. 13. num. 5. & latius lib. 3. cap. 2. Heraclides de Politiis in Athenienſibus.

i L. 3. & l. ædificia. C. de operibus publ. L. si cui, & l. fi. C. de ædific. priua. Petr. Greg. de syntag. iur. lib. 3. cap. 21. num. 4. tom. 1.

k L. in fundo. 39. in fin. ff. de rei. vend. ibi: *Neque maliis indulgendum est, si tectorium puta, quod induxeris, picturasque corradere velis, nihil inde laturus nisi vt officias*. Lancelo. dec. in l. senatus, §. Marcellus, ff. de leg. 1. Mieres de maiorat. 1. part. quæst. 10. num. 20. fol. 60. in fin.

l L. ad portus, & l. omnes. C. de operib. publ. Platea in l. 1. numer. 1. C. de veteran. libr. 12. Petrus Gregor. de syntag. iur. libr. 3. cap. 21. num. 6. tom. 1. & dicemus statim.

m Vt dicam infr. lib. 5. cap. 4. num. 16.

Digitized by Google

respeto de las haziendas de cada vno,[a] en vezinos de la ciudad y tierra,[b] a la ciudad vna parte, y á la tierra dos; o segun es la vezindad, y ay la costumbre:[c] para lo qual ya es necessaria oy licencia del Cõsejo.[d] Y estos repartimientos no tocan a los forasteros, que tienen bienes rayzes en el tal pueblo, segun Guido Pape, y otros.[e] Y si es poca cantidad, no se ha de repartir, sino han lo de pagar los interessados: y si es de muros, los que tuierẽ edificios sobre ellos:[f] y si es de calles, o puentes, los vezinos y comarcanos, o el señor, a quien toca el derecho del seruicio, o passaje, o pontazgo.[g]

34 Pueden sin licencia del Consejo compeler a los vezinos ricos,[h] que presten dineros para los edificios publicos sin cambio, ni interesse alguno, a pagar para quando los aya, en caso que la ciudad o Consejo no los tenga de presente.

35 Pueden compeler a los seglares y al Consejo que hagan la Iglesia y torre della, y la reparen,[i] como se lee en la diuina Escritura, que Ioas Rey de Iudà lo mandò hazer y executar cõtra el Pontifice y los Sacerdotes para el reparo del tẽplo, segun en otro capitulo diximos.[k] Aunque esto no se pratica hazerlo el Corregidor, sino segun Alberico y otros[l] en ocasiones de guerra para repararse, y fortificarse en las Iglesias, y sus torres, el qual albergo y defensa en ellas es permitido, como adelante veremos:[m] pero los señores del Consejo condenan a los Obispos y comendadores, y al Rey, como dueños de los diezmos y tercias, y a los patrones, y demas interessados, a que reparen las Iglesias, en defeto de las rentas de fabricas, y de manera que les quede congrua sustentacion: lo qual puede hazer el Rey, y el Consejo, segun derecho, y como executor q̃ es del Concilio Tridentino que lo dispone assi.[n]

36 Puede compeler a los hidalgos, y a otros essentos seglares, q̃ cõtribuyan con sus haziẽdas para hazer y reparar los muros, fortalezas, fuẽtes, puẽtes, puertas, caminos, calles, y calçadas:[o] a lo qual tãbien deuẽ ayudar los clerigos y otros Ecclesiasticos, y pueden tomarles sus carros y vagajes y diezmos, y los bienes de las Iglesias en caso muy necessario,

a L. 2. per Bithinium, C. de immunitat. nemin. cõcedend. lib. 10. & ibi Bartol. dicit notandum, & Platea, & l. omnes, C. de oper. public. ibi: *Vt adscriptio currat pro viribus singulorum*, Corset. singul. verbo, *Munitio*, Conrad. in curial. breuiar. lib. primo. capit. nono, §. primo. num. vigesimo quinto, p. decima quinta, late Gregor. in l. 20. tit. 32. partita. tertia. per tex. ibi Mexia de Pane, cõclusio. 1. fol. 23. num. 77.

b Gregor. in l. 5. titu. 15. part. 4. verb. *Termino.*

c Grego. in d. l. 20. verb. *Por lo que ouiere*, titu. fin. part. 3.

d Roland. consil. 84. nu. 18. vol. 2. Auil. in c. 34. prætor. glo. *Sin nuestra*, num. 2.

e Guido Pap. de cis. 444. & ita est intelligẽda l. 20. tit. fi. par. 3. Auend. in ca. 14. prætor. 2. part. n. 21. Gregor. vbi sup.

f Auil. in d. glos. *Sin nuestra*, nu. 2. ad fin. & in cap. 17. gloss. *Estẽ*. numer. 3.

g Platea in l. in omnibus, C. de cursu. pub. Gregor. in dict. l. 5. tit. 15. partita 4. verb, *Termino*, Auenda. in c. 3. prætor. 2. par. num. 8. versicu. *Ad fabricam.*

h Guillerm. de Cugno, Cynus & Salic. in l. neminẽ, C. de sacrosan. Eccles. Platea in l. 1. C. de omni agro desert. lib. 11. Auil. in cap. 18. prætor. glos. *Se haga*, num. 2. in. fin.

i Bald. & Cynus in l. nullus circa fin. C. de summa Trinit. Abbas in capite 1. de Eccles. ædific. Bonifac. in peregrina, verbo, *Ecclesia*, quæst. 3. fol. 154. littera B, verbo, *Forti*, Gregor. in leg. 24. verbo. *E reparar*, titu. 32. parte 3. Auenda. in. capit. 3. prætor. 2. part. nume. 7. versi. *Item index*, glo. in ca. quatuor. 12. quæstio. 2. cap. sicut excellenti. 23. quæstio. 4.

k Supra lib. 2. ca. 18. casu 54. num. 135. & nu. 315. & 316.

l Vt ex Auenda. & Mexia in d. locis videre est.

m Infr. lib. 4. cap. 4. nu. 13.

n Sessiõ. 12. c. 7.

o An autẽ subditi teneantur cõtribuere pro reparatione murorũ, vide Rebuf. in l. 1. C. de ciuib. vrb. Alexãd. Guido Pape consil. 11. & singul. 564. & decisio. 7. Iaso in l. diuortio. §. impendia. ff. solut. matrimon. Angel. in l. Turres C. de oper. pub. per tex. ibi, & l. omnes eod. ti. quos vide: nam aliter Rebuff. & aliter ceteri. sentiunt: tam n posse cogi indistincte ad sui pr. dict. omnia tenet Angel. in l. absit. C. de priuileg. Augusf. li. 10. & ibi Platea, & in l. 1. C. de locatio. fund. patrim. lib. 11. Cynus in dict. l. omnes Petr. Antib. in tract. de muner. 2. part. §. restat. numer. 12. Conrad. in curia. breui. libr. 1. cap. 9. §. 1. p. 15. numer. 24. & 26. Auenda. in dict. cap. 3. prætor. 2. par. numer. 9. & ca. 14. nu. 19. Auil. in ca. 17. prætor. glos. *Estẽ timpias*,

Digitized by Google

pias, nũ. 4. Mexia de Pane cõcluſ. 5. nu. 68. & 69. Gutier. in allegat. 10. poſita poſt repet. nu. 5. Petr. Greg. lib. 3. de ſyntag. iur. cap. 21. n. 6. to. 1. & etiã ſenatores tenẽtur, Platea in l. quomã C. de ſenat. li. 12. l. 15. tit. 18. p. 2. l. 20. ti. 23. par. 3. & l. 54. tit. 6. part. 1.

a Li. 2. ca. 18. caſu fin. fallen. 27. n. 304. & infra verſ. *Aqui entra la duda*, ibid.

b Gloſſ. & DD. in l. ad inſtructiones C. de ſacroſ. Eccle. Guid. Pape q. 78. Cõra. in curia. breui. li. 1. c. 9. §. 1. n. 29. p. 17.

c Et ſic proceduns tradita à Puteo de ſyndic. verb. *Oficialis*, n. 17. fol. 249. vbi ex Bal. in l. ſi vẽditor. §. ſi cõſtat. per textum ibi. ff. cõmunia prẽd. tenet. quod iſta poſſunt capi pretio ſoluto.

d L. 1. de condictio. ex leg. vbi Bal. dicit illum textũ valde notabil. ad hoc quoddebitores gabellarũ pro neceſsitate reipubli. poſſunt exigi ante tempus, dimiſsò eis medio temporis interuſurio, vt dicit ibi gloſſ. & Laſ. in l. in diem ff. de condictio. in deb. & idem in §. ſed hæc quidem inſtitu. de actio. Amede. de ſyndica. fol. 59. nume. 162. in princip. & latius Hippol. in ſingul. 355. Suarez in repetit. l. poſt rem. declaratio. legis reg. limita. 7. pag. 309. nu. 5. & Anton. de Trigena in ſingulari. 7. pag. 911. in ſingularib. Doctorum.

e Bart. in l. mulctarũ. per tex. ibi C. de modo mulct. Puteus de ſyndicat. verb. *Expẽſa*, ca. 2. in princip. & n. 1. fol. 178. Auiles in cap. 3. prætoglo. *Iuriſdicion*, num. 33. & ſequent.

f Infr. lib. 5. cap. 7. num. 17.

g Platea in l. 1. per tex. ibi C. de agricol. & cenſit. lib. 11.

h L. legatum ff. de admi. rerum ad ciui. pertinen. l. hac lege. C. de aquæductu. libr. 11. Ripa de peſte titu. de remed. præſeruati. nu. 39. Platea in l. reſtaurationi, C. de diuerſ. præd. libr. 11. Piſa. in curia. lib. 2. cap. 24.

i In Tiberio capit. 31. *Nam legata pecunia Trebianis in opus nouum theatri, noluit Tiberius vt ad munitionem via transferretur.*

K In cap. 3. prætorum, 2. p. numer. 1. Azeued. in l. 1. numer. 6. titu. 1. libr. 7. recop. Petrus Gregor. de ſyntagm. iur. libr. 3. capite 21. numero 3. tom. 1. l. pecuniam, 7. ff. de operibus publi. & dict. l. legatum.

37 Pueden tomar maderas y materiales a ſus dueños contra ſu volũtad, pero pagãdo ſelas, [c] como queda dicho.

38 Puedẽ apremiar a los deudores de las rentas de los propios, y aun a los deudores de aquellos, a que paguẽ antes de llegar los plaços en caſo q̃ ſea muy neceſſario, o forçoſo hazer o reparar algun edificio publico, como ſi ſe rompieſſe vna puente, o fuente ſin cuyo reparo, o fabrica no ſe pudieſſe biẽ paſſar, porque por la neceſſidad inminente es licito cobrar antes de tiempo. [d]

39 Pueden cõpeler a los moradores de las caſas a q̃ contribuyan para los empedrados, no ſolo de ſus pertenencias (como atras queda dicho) pero (aunque aquellas no eſten deſempedradas) tãbiẽ por lo que toca y ſe empiedra a los cõuezinos, porque con el agua que ſe vierte, y corre de ſu caſa, o con ſu carro, o con ſus beſtias, y paſſo de ſu gente, ſe deſempiedra la del vezino, y en fin es vtilidad y adorno comun de todos los vezinos empedrarſe pues paſſan cada dia por la calle, y aſſi ſe pratica en eſta Corte.

40 pueden de condenaciones de gaſtos de juſticia hazer algunas obras publicas, aunque no eſten aplicadas para ellas: y en eſpecial adereçar, y reparar las caſas de la juſticia, [e] y tribunales della, y aun hazer encerrados para las ventanas de ſus apoſentos, como en otro lugar diremos. [f]

41 Pueden compeler a los labradores que con ſus carros y vagajes trayan los materiales neceſſarios para los edificios publicos, aunque ſea en tiempos feriados de ſus agoſtos y vendimias. [g]

42 Pueden prohibir, que los marauedis, o mandas, o con denaciones aplicadas para obras publicas, no ſe gaſten en diferẽtes vſos, ni en otra coſa, ſino en aquello para que ſe conſignaron y aplicaron. [h] Y aſſi eſcriue Suetonio, [i] que el Emperador Tiberio Ceſar no conſintio que el dinero mandado en vn teſtamento a los Trebianos para la ereccion de vn nueuo teatro, ſe gaſtaſſe en adereçar los caminos. Aunque Auendaño [k] tuuo lo cõtrario en eſte caſo, que primero ſe deuiã reparar de la tal manda los edificios antiguos, que gaſtarſe en erigir el nueuo: lo qual ſe deue cõcordar aſſi, que ſi la ciudad tiene muchos edificios publicos q̃ han meneſter repa-

Digitized by Google

ro, y le falta dinero para reparallos, podra dela tal mãda general hazerſe: pero ſi la mãda fueſſe para algun particular edificio nueuo, q̃ la ciudad no tenga, y tuuieſſe cõ que reparar ſus edificios antiguos, no podra aplicar ni gaſtar el dinero de la tal mãnada en los reparos. Eſto ſe colige de las leyes. [a]

43 Pueden multar, y [b] conde nar arbitrariamente para obras publicas aunque no ſe aplique de aquello nada a la Camara, no embargãte que la ley dize, [c] que ſiempre ſe le aplique la mitad: pero eſto ſe entiende no haziendoſe de ordinario, ni en mucha cantidad. [d]

44 Pueden compeler a pagar ſiſa y repartimiento para el reparo de las fuentes, o pozos publicos, o cõductos de aguas para riegos; aunque algunos ſe eſcuſen cõ que renunciã el vſo y beneficio de llas, porque por el vſo y aprouechamiento paſſado, ſi por el ſe deterioro el edificio, deuen pagar y contribuyr: y ſi es para edificio nueuo, y no tuuieſſen otra agua de donde regar, ni otra fuente de donde beuer tampoco les deue ſer admitida la eſcuſa, ſegun lo diſtinguen muy bien Lucas de Pena, y otros Autores. [e]

45 Pueden no admitir a los oficiales que acaben la obra ſi es paſſado el termino dentro del qual ſe obligaron de acabarla. [f]

46 Puedẽ aſſi miſmo no admitir a los dichos oficiales, ſi pretendierẽ auer ſido engañados en el remate de algun edificio en mas de la mitad del juſto precio, porq̃ eſto, como a peritos en ſu arte, les eſta prohibido oponerlo por vna ley real, y comũ reſolucion de Dotores: [g] aunq̃ el inſigne Arias Pinelo, [h] ſintio lo contrario.

47 Puedẽ cõdenar al oficial q̃ ſe encargò de hazer el edificio, a q̃ repare el y ſus fiadores el vicio q̃ ſucediere enel dẽtro de quinze años de como le acabò, ſaluo ſi ſucedieſſe por caſo fortuito: [h] o ſi el oficial huuieſſe hecho la obra a jornales, y no a deſtajo, ſegun Bartulo y otros. [i]

48 Pueden abreuiar el termino de los nouenta dias en q̃ auia de parar la obra nueua a inſtãcia del q̃ denũciò de lla, aſignados por la ley de Partida, [k] y reduzir a menos tiempo el dicho embargo, conforme a la prematica del año de ſetẽta y tres, y ſi antes del termino del embargo eſtuuiere la cauſa ſuſtãciada, no ſolo ſobre el, ſino ſobre la cauſa principal, deue el juez pronunciar ſentẽcia: y ſi quãdo ſe haze el embargo, aunq̃ la parte jure la denunciaciõ, no conſtare ſer la obra nueuamente hecha no ſe deue embargar: porque no baſta que ſe haga obra, ſino que ſea nueua, y nunca hecha haſta entonces, ſegun dotrina de Saliceto y otros. [l] Y en eſto ſe hã de euitar las malicias de los denũciado- [K]

a Proxime citatis.

b L. multarum vbi Salicet. C. de modo multa. Bal. in l. 2. C. de cõmuni. rer. aliena. n. 3. Cõra. in cutial. breuia. lí. 1. c. 9. §. 1. pag. 15. nu. 23. Auil. in c. 3. prætor. glo. *Iuriſdicio*, n. 33. & in c. 8. glo. *Dineros*, nu. 4.

c L. 2. tit. 26. li. 8. reco. Auẽda. in cap. 24. prætor. 2. p. nume. 4. & Auil. in d. n. 4.

d Luc. de Pen. in l. ad reparationẽ, C. de aqueduct. lí. 11. Gregor. in l. 20. verbo. *Por lo q̃ vnie re*, tit. fi. part. 3. Abb. in cap. 1. nume. 5. de Eccleſ. ædific.

e Bar. in l. ſi inſulã. n. 2. ff. de verbor. oblig. Bal. in l. liberti. & ibi DD. C. de oper. libertorũ. Palac. Rub. in l. 33. Taur. in fi. verſic. *Quid autem*.

f Bal. in l. 2. q. 6. n. 1. C. de reſcin. ven. & ibi Cagn. n. 145. Pãtale. Cremẽ. nu. 142. Anto. Padilla nume. 14. Caſtel. in l. 2. Taur. verb. *De las dichas leyes*, verſi. *Ex quo dicto*, Auiles in c. 33. præto. verſ. *A menos coſta*, nu. 1. & ſeq. Matiẽ. in l. 3. tit. 11. li. 5. reco. glo. 1. Toan. Gutier. in li. 2. pract. q. 144. proba. expreſſe dict. l. 3. & tenẽt plures alij citati a dictis Doctoribus: & an hoc ſit in conſcientia ſecurũ tradit magiſt. Palat. li. 5. de contract. & reſt. ca. 1. concluſio. 12. pa. 400. & ſeq.

g In dict. l. 2. 1. p. cap. 2. nu. 17. & 19.

h L. omnes quibus, C. de operib. pub. l. 21. titu. 32. part. 3. Auenda. in ca. 13. prætor. nu. 2. 2. p. Petrus Gregor. lib. 3. de ſyntag. iur. cap. 21. num. 3.

i Bar. in l. ea lege §. locaui. ff. loca. quod dicit ſingul. Petrus de Raue. ſingu. 332. Auẽda. vbi ſupra alios refert in verſicul. *Secundo limitatur*, Albericus tamen in l. ſi policitus, §. ſi quis opus, ff. de policitatio. conſulit oficiales, vt prefecto opere faciãt citare cõ ciliũ ciuitatis, vt de mandato iudicis artifices videãt opus qualiter ſit perfectũ, & illud approbent pro bono & cõplet: quo facto non poteſt officialis, nec eius fideiuſſor amplius cõueneri.

K L. 9. titul. 32. parte 3.

l Salicet. in l. vnica. C. de nou. ope. nuntia. colum. 2. oppoſitio. 2. & eſt cõmunis opinio ex relatis ab Ant. Gom. in l. 46. Tauri. n. 36. & 37. vbi latè in materia de nunciationis noui operis.

Digitized by Google

res, por el daño que hazen a los que fabrican, no solo en que pierden el tiẽpo como do para edificar, sino en poner en riesgo de deteriorarse de los materiales, a que no se deue dar lugar.

49 Pueden assi mismo amparar al señor del edificio en los pilares, maderas, y otros materiales que se huuiessen assentado en el, aũque fuessen agenos: y el dicho señor de la obra gana el señorio dellos, ora tenga buena o mala Fè: lo qual, segun dize vna ley de Partida,[a] *Tuuierõ por bien los sabios antiguos, que fuesse guardado por apostura è por nobleza de las ciudades è de las villas, que las obras q̃ fueren hi fechas, no las derriben por tal razon como esta: pero tenudo es de dar el precio doblado que valiere la cosa, a aquel cuyo era.*

50 Pueden assi mismo los Corregidores executar los repartimientos, y lo demas necessario para los edificios publicos, sin embargo de apelacion.[b]

51 Pueden, auiendo necessidad, contra voluntad de los Regidores hazer a costa de propios, nueuos edificios vtiles, pero no muy costosos, y reparar los ruynosos,[c] en especial para hazer positos y establerias publicas, para cuyos edificios por caso especial se pueden tomar marmoles, y otros materiales de otras obras.[d] Aunque Rolando[e] tuuo por opinion, que esto toca a solos los Regidores; y no al Corregidor, cuyo oficio dize que es sospechoso, y suele ser venal en las cosas del gouierno. Pero no tuuo razon; y antes suele ser al cõtrario, como lo hemos visto algunas vezes: pero bien es q̃ el Corregidor dè cuẽta al regimiẽto de lo que fabricare en su ciudad.

52 Pueden poner letreros en los edificios publicos sumptuosos, poniendo sus nombres, despues de auer puesto el del Rey, segun adelante dezimos en particular.

53 La abundãcia de la agua es vna de las cosas mas necessarias para las ciudades y pueblos de quantas son menester en la Republica: y assi Platon en sus leyes[f] encomẽdo a los Ediles que procurassen traer copiosas y clarissimas fuentes, que no solo siruan a los vezinos, pero que juntamente adornen la ciudad. Lo mismo aduirtio Aristoteles,[g] diziendo q̃ el primer cuydado del gouernador es, que aya grã copia de agua en el pueblo: y dize que los antiguos, dõde auia falta della, hallaron vn remedio, q̃ fue vsar de cisternas, dõde se recogia el agua llouediza del inuierno, muy capazes, assi para tiempo de paz, como de guerra, quando no era possible salir de la ciudad. Tambien el mismo Platon[h] auia dicho que de estas aguas llouedizas se hiziessen en los cãpos albercas y estanques grandes, y bien pisonados, para los riegos de las heredades, como le ay muy grande, è insigne en la villa de Almansa: y assi deue nuestro Corregidor cuidar mucho, que en su ciudad aya copia de aguas, haziendo para ellas lustrosas y hermosas fuentes, y en diuersas partes albercas para los ganados y lauaderos de paños, porq̃ no solo siruẽ para la beuida dellos, y para

a Lib. 38. tit. 28. par. 3. de cuius intellectu vide Couar. libr. 1. variar. c. 3. nu. 6. versi. *Tertia*, ad fin.

b Tiraq. de causa pia, in proæmio, pagin. 18. ad fi. Rebuff. 1. tom. regia. consti. titu. de sent. prouis. artic. 3. glo. 6. nume. 2. Ioann. Gutier. super l 1. tit. 3. li. 1. recop. nu. 5. col. 2. ad fin. Mexia de Pane conclusio. 5. numer. 70. in fin.

c L. sacra. §. muros, ff. de rerum diuis. l. nemo. C. de oper. publ. & ibi Ioann. Faber, & Auen. in ca. 3. prætor. 2. par. num. 1. post Lucam de Penna in l. vnica. C. de expensis ludor. li. 12. col. 7. versicul. *Item facit*, & in l. vnica. C. de præbend. salar. lib. 10. & in l. vnica. vers. *Septimo quæro*, col. 4. C. de quib. mũ. nẽ. lic. eod. li. 11. Azeue. in l. 1. n. 7. & 8. tit. 1. lib. 7. recop.

d L. intra vrben. & l. si quando & l. nemo. C. de oper. pub. Conra. in curial. breui. li. 1. ca. 9. §. 1. num. 19. pagin. 14. Auenda. in capit. 3. prætor. 2. par. nume. 1.

e Cons. 84. num. 11. vol. 2. per l. omnes, 2. C. de oper. pub. auth. de collatorib. §. ciuitatum, versicu. *Prouinciarum*, l. si quos C. de decurion. li. 10.

f Lib. 6. de legi. 69. *Curam aquarum, ediles habeant, vt in fontes quam liquidissimæ, sufficientes que ducantur, ac ciuitatem iuuent pariter & exornent.*

g Lib. 7. Politi. c. 11. *Primũ est, vt aquarum suppetat intima copia: quod si non contingat, inuenta est a prioribus huic incommode medendi ratio per cisternas imbrimus excipẽdis comparatas, magnas & multarum aquarum capaces, quæ nunquam oppidanis deficiant, si bello intra oppidum compulsi vsu agri prohibeantur.* Et Ripa de pesteti, de remed. ad preseruan. n. 6. Conra. in curia. bre. li. 1. ca. 9. §. 1. pag. 16. n. 26.

h Dict. lib. 6. de legibus.

Digitized by Google

y para el vso y limpieza cotidiana y familiar, pero tãbien para extinguir los incẽdios que sucedẽ en los pueblos, por cuya falta, y de pozos, la ciudad de Ouiedo se ha quemado diuersas vezes.

54 Desta consideraciõ es ade reçar los cõductos y corriẽtes de las aguas, y visitarlo el Corregidor por su persona, y que el fontanero a menudo haga lo mismo; q̃ como dize el Iurisconsulto Venuleyo,[a] esto es mas importante que el reparo de los caminos; y assi mismo para los riegos, o para el seruicio de las casas no aya vsurpaciõ del agua, desordẽ, o frau de alguna, cõtra lo que disponẽ las leyes: sobre lo qual los Romanos constituyerõ juezes particulares, q̃ llamaron curadores de las aguas, segun consta por el derecho ciuil, è Imperial, y por lo q̃ curiosamente escriuẽ Iulio Frontino y otros.[b]

55 Tambien deue cuydar si ay disposicion para ello, hazer baños publicos,[c] y conseruar los hechos para sanar algunas enfermedades como los ay en muchas partes: porq̃ como dizẽ Hipocrates,[d] Platõ,[e] y Paulo Egineta,[f] los baños, vsando bien dellos, son mas saludables q̃ la cura de los medicos, y yo lo puedo afirmar de experiẽcia: y segun Galeno,[g] los baños sõ remedio singular para los hombres letrados. El Obispo Simãcas[h] en su Republica encargò mucho esto a los Corregidores, y en comẽdò el reparo de los baños que estan jũto a Ledesma. El cuydado que en esto

56 de los baños tuuieron los Romanos, y la gran costa y curiosidad cõ que los edificauan, sin termino ni medida, son buenos testigos los despojos que oy dia ay de las termas y baños de Antonino y Diocleciano Emperadores en Roma, do se hallaran muchas colunas y pilares de marmol de diferẽtes colores, muchos apartamiẽtos y lugares acomodados a diuersos vsos con grã curiosidad; porque se lauauan los antiguos casi cada dia, y procurauan sudar por entretener y conseruar la salud, como en particular lo escriuio Guilielmo Choul Frances, y lo traduxo el maestro Perez del Castillo.[i] Pero otros baños tenian para recreacion y deleyte de q̃ tãbien vsan los Moros, los quales el Rey don Alonso el Sexto, que les ganò a Toledo, hizo deshazer, porque con ellos no se hiziesse su gente afeminada.[k]

56 Tras lo dicho en esta materia conuiene, que de tal manera el Corregidor intente y haga obras publicas, que no se gasten los dineros de la Republica en hazer inuẽciones y nouedades, q̃ imaginan algunos Corregidores, porque les parece que haze al caso a su fama: y assi no ha de ser por vanidad, ni sin la consideracion deuida, como haziã los Egypcios, q̃ edificauan mas vana y locamente q̃ los Romanos, pues el Rey Minos hizo subir el agua del rio Nilo, ciẽ estadios por vn monte arriba, que a nuestra cuenta son doze leguas y media, para mostrar su potencia: y Meris mandò hazer vn lago de tan gran capacidad, que para henchirle era necessaria el agua del Nilo con toda su vertiente, dada por espacio de vn mes; y Cleope hizo edificar vna piramide, en cuya fabrica segun Herodoto, cien mil oficiales tardaron diez años, y solo en rabanos, ajos, y cebollas que comio la

gente

a In l. fin. ff. deriuis.

b L. 1. §. permittitur. ff. de aqua quotid. & æsti. & per totũ titu. C. de aquæduct. lib. 11. & Iulius Fronti. lib. 2. de aquæduct. & Simãc. de Repub. li. 8. c. 16. nu. 6. pag. 452. & Petrus Grego. de syntagm. iur. libro 3. cap. fin. to. 1.

c In multis locis fiebãt ista balnea expensis publicis, secundum Plini. Iun. li. 10. Epis. 38.

d Lib. de victus ratio. in morbis acutis, ait, balneo multis morbis opem tulisse eo bene vtentibus.

e Libr. 6. de legibus. *Omnasia iuuenes tam sibi commoda, quam senibus præparẽt, calidis balneis cõstitutis, & copiosè siccis appositis lignis, vt & remedium ægrotantibus, & lenimen labore defessis benevolè afferatur: quæ sanè curatio longè melior est quam medici parũ periti medela.*

f Lib. 1. cap. 51. *Balneum calidũ optimum tutissimum est, lassitudinem soluit, humorum repletionem per halitum digerit, item excalefacit, mitigat, emollit, flatus vbicunque decubuerint, diffundit, sõnum cõciliat, carne replet: est autem aptissimum omnibus, & viro, & mulieri, & puero, & seni & priuato.*

g Lib. de conseruatio. salut. & magister Perez in lib. *De castramãcion de los Romanos*, ca. *De los baños*, pag. 471.

h Lib. 8. de Repub. capit. 17. pag. 455. n. 10.

i In lib. de religio. & disciplina militari. ca. fin. *De los baños*, pag. 449. & sequentib.

K Refert Francis. Tarapha in libr. de Regib. Hispa. in Alfons. VI. & Petr. Gregor. de syntagm. iur. 1. tom. 2. part. ca. 18. numer. 7.

Digitized by Google

gente que trabajaua en ella, dize que se gastaron mil y seyscientos talentos: sino que el Corregidor en el hazer edificios, se rija por lo que dize Platon, considerando tres fines, o que sean para el culto diuino, y honra de Dios, como son templos, Iglesias, o hermitas, o para defensa de la ciudad y tierra como murallas, torres, baluartes, o por alguna comodidad, como puertos de mar, plaças, casas consistoriales, y otros edificios publicos de que arriba tratamos. Y tambiē aduierta el Corregidor de no hazer edificios, conuirtiendo el pan en piedras, como se dixo de vnos Corregidores que yo conoci, quiero dezir, que en años muy esteriles de pan, o de carnes, no gaste en edificios los dineros, con que la Republica puede y deue socorrerse de vituallas, si por lo menos necessario, que es la fabrica, se ha de hazer falta a lo forçoso, que son los mantenimientos: [a] porque segū se escriuē en Esdras, y lo traen los autores, [b] quando vna ciudad se planta, o vn exercito su real assienta, lo primero se edifica el horno para cozer el pan con que las gentes se sustenten, y lo segūdo el muro y trincheas con que se defiendan, y lo tercero el templo, è Iglesia donde a Dios reuerencien. Y la misma consideracion se deue tener para no edificar, quando la ciudad esta muy empeñada: porque aumētar los subsidios para hazer grandes palacios, mas soberuios que necessarios, estando adeudado el patrimonio de la Republica, [c] es dexar memoria de su tirania, y en perpetuo testimonio de que se fabricaron cō la sangre de los subditos, en lo qual son dignos de reprehensiō los dichos Reyes de Egypto, que (como queda dicho) por vna loca porfia fundada en sus riquezas hizieron inmensas fabricas: y el Rey Salomon por los palacios y quintas de plazer que con gran gasto, y agrauio intolerable de sus vassallos edificò: y es cosa muy aspera, que por hazer edificios de entretenimiento, y lustre del pueblo, sean los vassallos reduzidos a desesperacion con sisas y tributos graues: y assi se lee, que muchas vezes se destruyeron los suntuosos edificios de los tiranos, por quitar del mundo la memoria dellos. El dorado palacio de Neron, que abraçaua gran parte de Roma, fue escarnecido de los sucessores, que no se preciauan de habitar en el, por las crueldades del que lo edificò, y luego fue echado por tierra, como hecho de robos, extorsiones y confiscaciones que andauan acompañadas con el principe prodigo, porque es necessario que de prodigo se haga codicioso, y de codicioso Tirano.

57 Cerca de si en lo publico y concegil se puede hazer edificio publico, o particular, con sola licencia de la ciudad, o del Corregidor, tocaremos lo en otro capitulo. [d]

58 En quanto a los letreros y armas que suelen y puedē poner en las obras publicas, si los Corregidores fuessen de la opiniō del Emperador Adriano, no pōdrian nada desto, del qual se lee en su vida, que aunque hizo muchos y muy sumptuosos edificios, en ninguno dellos escriuio su nombre, sino en el templo que hizo consagrar al Emperador Trajano: porque segun Germiniano y otros, [e] los que ponen sus armas en los edificios publicos, y en las Iglesias que hazen, y ornamentos que dan, pierden el merito. En lo qual digo, que el que a su costa haze la Iglesia, o otro edificio publico, o algun gran aumento, o reparo en el, no ay duda sino que

a Capit. licet. de trāslatio. Epis. Luc. de Penn. in l. vnic. col. 3. 2. q. in fin. C. de expens. lud. libr. 12.

b Esdræ. li. 3. ca. 3. Luc. de Penna in l. 3. C. de quibus munerib. vel præsta. nemin. liceat. se excus. lib. 10. Grego. in l. 21. gloss. 3. tit. 18. part. 2.

c Et enim ædificia publica fieri debent, quando commodè Possunt fieri, non vero cum magno ciuium incōmodo, iuxta Bal. doctorinam in l. singulariū, C. de operib. pub. nam data maxima difficultate, reputatur ædificatio impossibilis, gloss. in l. fidei commissa. §. si seruo. & tit. nō dubium in fin. ff. de legat. 3. l. si alieni. ff. de solutio. Feli. in cap. Ecclesia sanctæ Mariæ, colum. 34. de constitu. Alfonsus de Castro de lege pœnal. folio 4. in paruis. Azeue. in l. 1. tit. 1. nu. 2. libr. 7. recopil. Geminian. in ca. duæ sunt circa med. 45. distinction, quem refert & sequitur Bernardi. de Landriano in cap. dilecta, in Apostillis ad Abbatem, extra de excessibus prælator. Cassanę. in catalog. glor. mū. 1. part. consideratio. 38. cōclusion. 13. in fin.

d Infr. hoc libr. ca. 8. num. 80. & 91.

Digitized by Google

q̃ puede poner en el sus armas de consentimiento del ayuntamiento, en lo que toca al pueblo, porque las armas denotan señorio: [a] y en tal caso el que rae, o quita las tales armas, puede ser castigado segun aluedrio del Iuez: [b] como sucede quãdo se quitan y raen de las capillas de las Iglesias en cõpetẽcias de patronazgos, o del dominio dellas: pero si el edificio es hecho a costa de la republica, no se puedẽ poner armas en el. [c] Y para lo que haze a nuestro proposito, digo, q̃ muchos Corregidores inconsideradamẽte ponẽ su nombre y armas en las dichas obras, sin poner el nombre y armas del Rey que entonces reyna: lo qual no puedẽ hazer, sino es poniendolo debaxo dellas: [d] y esto se vsa en Frãcia y otras prouincias, segun Saliceto y otros. [e] Y lo mismo se vsaua en estos Reynos, y se permitia a los buenos Corregidores, segun Paris de Puteo, [f] hasta que por Março, de setenta y nueue mandarõ los señores del Cõsejo quitar las armas de vn Corregidor, q̃ en ciertas obras publicas q̃ auia hecho en Toledo, las auia puesto, y a otros que despues han hecho lo mismo, se las han borrado con ignominia: y lo que se acostumbra poner, es las armas Reales: y si quisierẽ poner titulo, podra dezir desta manera: Reynando la Magestad del Rey (poniendo el nombre del que reynare) y siendo Corregidor fulano, se hizo esta obra tal año. Pero estos titulos no se pongã en edificios de poco momẽto, como hizo vn Corregidor, que puso su nombre y vn epitafio donde auia hecho quitar vn gran muladar. Y tenga el Gouernador en memoria el que se puso al tumulo de Iuan Galeazo, valeroso Duque I. de Milan, que con estar puesto el tumulo sobre la pintura de Italia, y de las barbaras naciones por el sugetas, dezia: Quien puso mi grãdeza sobre tan pequeñas cosas? [g]

a L. 2. & 3. & l. qui libertatem §. fin. & l. fin. ff. de operib. pub. l. legatum ff. de admitis. rerum ad ciuit. perti. Cæpol. in tract. de seruit. vrb. præd. c. de parietibus vel muris, co. 4. Capitius deci. 271 in 16. q. Bart. in tract. de armis, Albericus in tu. ff. de operib. pub. Bald. in l. 1. C. pro socio. Auenda. in cap. 13. prætor. num. 4. Roland. consi. 84. num. 23. vol. 2. Gregor. in l. 3. ti. 4. par. 6. glo. 8. in fin. Cassanæ. in catalog. glor. mund. 12 par. confideratione 16. Petr. Grego. li. 3. de syntag. iur. ca. 21. nu. 7. tom. 1.

b Dict. l. qui libertatẽ, & ibi Bar. & facit textus in l. qui statuas ff. de iniurijs, & l. nam & si ramos, §. 1. ff. quod vi aut clam. Iaſ. & Ludouic. Gomez, in §. pœnales numer. 5. institut. de action. Auen. vbi sup. & in ca. 1. n. 4.

c Dict. l. fin. ff. de operi. pub. glo. in l. per prouincias, C. de ædific. priuat. Auẽ. in d. ca. 13. n. 4. & Rolã. vbi su.

d L. opus nouum ff. de operib. pub. ibi: *Inscribi autẽ nomẽ operi publico alterius quã principis, aut eius cuius pecunia id opus factũ sit, nũ licet*; & l. seq. ait: *Ne præsidis quidẽ nomen licebit superscribere*, & l. si qui iudices, C. eo ait: *Si qui iudices perfecto publicis pecunis operi suũ nomen sine nostri nominis mentione inscripserint, maiestatis teneantur obnoxij*, glo. & Platea in Labsit. C. de priuilegijs domus Augusti. li. 12. Puteus de syndic. verb. *Expẽsa*, ca. 2. nu. 3. fol. 178. Petrus Gregor. de syntagm. iur. lib. 3. cap. 21. num. 7.

e Salice. in d. l. si qui iudices, & Alberic. in d. l. qui libertatem, ff. de operib. publi. & Cassa. vbi sup.

f De syndicat. in princip. verb. *Euidentialia*, fol. 1.

g Alciatus lib. 1. Emblemat. 133. quis paruis magnum me. super imposuit. & ibi Francis. Sanctius.

SVMMARIO DEL Capitulo Sexto.

QVANTO encargò Platon al Gouernador la limpieza de las calles, num. 1.

Que se deuriã arrẽdar las penas dela limpieza, n. 2.

Exhortacion al Corregidor de la limpieza y desembaraço de las calles, num. 3.

Como pueden ser compelidos los vezinos que limpien sus pertenencias, aunque sean clerigos, n. 4.

Labradores si pueden ser compelidos, o quales personas, a que quiten y lleuen las inmundicias, n. 5.

Oficiales no se consientan estar en las calles; nu. 6.

De las bestias y carretones para la limpieza de la ciudad, num. 7.

Que se deuria mandar a los vezinos que de ordinario tuuiessen barridas y limpias sus pertenencias, num. 8.

De la limpieza de los albañares, num. 9.

Que las oficinas de mal olor esten fuera de la ciudad, num. 10. y 11.

El ve-

Digitized by Google

El vezino puede ser compelido que no cause mal olor, num. 11.
Qualquier del pueblo puede pedir lo que toca a la limpieza, num. 12.
Si conuiene cegar algunos lagos y arroyos fetidos y cenagosos, num. 13.
Albañares y letrinas no se limpien de dia, num. 14.
Remedie el Corregidor, si puede, que los puercos no anden por las calles, num. 15.
Del gran cuydado de la limpieza de los rios, fuentes y poços, de cuyas aguas se beue, num. 16.
La pureza de las aguas despues del ayre es en lo que mas consiste la salud, num. 17.
De la calidad de las aguas, y quales son mejores, numer. 18.
Las entradas y salidas de los pueblos estẽ limpias, num. 19.
Por las ventanas no se echen inmundicias, y de la pena dello, num. 20.
En todo tiẽpo, y en especial auiendo enfermedad, o peste, estẽ las calles limpias y agradables, nu. 21.
De la gracia popular que consigue el Corregidor con hazer tener limpias las calles, numer. 22.

DEL CVYDADO QVE deue tener el Corregidor de la limpieza de las calles. Cap. VI.

1 ENCARGA Platon[a] en sus leyes a los Ediles, que eran los censores de la limpieza, y de otros gouiernos de Republica, que la ciudad este limpissima, y que con las obras publicas y particulares no estẽ ocupadas y suzias las calles: y lo mismo escriuio Platina, tratando del buen ciudadano:[b] y porque el limpiarlas, y quitar los impedimentos, es especie de reparo, pues se tornan y restituyen en su ser y latitud,[c] me parecio poner este capitulo tras el passado de las obras publicas. Es la limpieza de las calles de las cosas encargadas por capitulos de Corregidores,[d] y assi diremos breuemẽte sobre ello vna palabra.

2 † En algunos pueblos (en especial me acuerdo de la ciudad de Badajoz que yo gouerne) se arriendan y son propios dellos las penas q̃ llaman de la limpieza, estatuydas por ordenanças contra los vezinos que exceden dellas, y la persona en quien se rematan cõ vara de justicia, es buen fiscal y ayudante para esto: y en verdad que es esta muy buena policia, y que se deuria vsar della donde fuesse a proposito, que casi lo es en todas partes para limpieza de las calles: † y assi se vso en Roma, segũ refiere Tito Liuio.[e] Pero donde no ay esta costumbre, deue el Corregidor passear cada dia la ciudad, segun dotrina de Platon,[f] y mirar si ay en las calles oyos, o estoruos cõ maderas materiales, que impidan y estrechẽ el passo de los carros, o cauallos,[g] o con los cascaxos y tierra que resultã de los edificios, si la ocupacion de las calles para ellos dura mucho tiempo, o si las calles estan ocupadas con cosas pendientes, y que cuelgan de las tiẽdas, saluo las mantas y tendales que se ponen para defensa del viento, agua, o sol, que todo lo puede hazer quitar, y tal vez algunas cosas quebrar,[h] Iten vea si ay muladares de basura, o de cascas

3

a Lib. 6. de legibus, *Curent ædiles, vt vrbs quàm mũdissima sit, nec a priuatis vnquã patiãtur, aut ædificando, aut fodiẽdo, publicum aliquid ocupari*, & Petr. Grego. de syntag. iur. li. 1. c. 2. n. 5. l. 1. & 3. ff. de via pub.

b Lib. 2. de optimo ciue, *ædilium munus esse putabatur, curare vt fora, vici, strate, viæ publicæ, cloacæ, aquæductus, cæteraque ædificia lauta, mũda, integra, expeditaq; asseruarentur: tũ ad vtilitatem, tũ ad salubritatẽ ciuũ,*

c Cæpolla. in tract. de seruit. rustic. præd. ca. 3. nu. 59. & seq. Cõra. in curia. breuia. li. 1. c. 9. fol. 15. nu. 24. Auend. in c. 19. prætor. nu. 38. fol. 128. versic. *Itẽ prouidebit*, l. 1. ff. de via pub.

d L. 14. tit. 6. lib. 3. recop.

e Li. 1. Decad. 5. & Petr. Grego. li. 3. de syntag. iur. 1. p. cap. 13. num. 4.

f Dict. li. 6. de legib. l. 2. §. hoc interdictũ tantũ, ff. ne quid in loco pub. Spec. titu. de offi. omn. iud. §. 1. vers. *Itẽ implorabitur*, nu. 11. Petr. Gre. in d. loco.

g L. 3. ff. de via pub. ibi: *Vt non prohibeam vehiculum ire.* Auil. in ca. 17. prætor. glo. *Esten*, nu. 1.

h Potest iudex frangere pondera & mensuras, etiã iustas, pendẽtes in via publi. Cassanẽ. in consuet. Burgun. ti. *Des iustices*, §. 1. in prin. nu. 97. ad fin. fol. 20. Bal. in l. Basilicã. C. de oper. pub. Auẽ. in c. 19. præto. nume. 39. vers. *Item limito*, & versic. *& istam*, in princip. d. nume. 39. Bald. in l. præses, C. de offi. præf. & Ias. in l. quo minus num. 68. ff. de flum. Azeued. in l. 7. nu. 8. titu. 7. lib. 7. recopil.

Dict. l.

Digitized by Google

de vinos, o del alpechin de los azeytes, o otras inmundicias y lodo, y cosas muertas, o aguas hediondas, [a] lo qual todo estorua y estrecha el andar y passar, y causa mal olor, y del corrupcion,
4 y pestilencia: † y deuelo el Corregidor hazer quitar, y limpiar luego sin detenimiento alguno a los vezinos en cuyas pertinencias se halla, [b] aunque digan que otros lo traxeron alli, y lo echarō de otras partes; porque sino lo prueuan, està à su cargo, y contra ellos la presuncion, y pueden ser cōpelidos: no solo a hazerlo barrer, pero a hazerlo lleuar de alli: [c] y aunque sean clerigos se puede esto executar en sus bienes por la justicia seglar, lleuandoles la pena, y haziendolo limpiar a su costa, como en otro lugar
5 diximos. [d] † Pero no se deue apremiar a los labradores, ni a otros que traen viādas, o materiales a la ciudad, q̄ los saquen y lleuen al cāpo, porq̄ esto es vno de sus priuilegios: [e] a quiē puedē cōpeler para esto es a los mēdigantes sanos y vagamundos, [f] que deurian trabajar.

6 Tambien es acertado que no aya en las calles calceteros, sastres, o çapateros, remendones, ni herradores, qui se ponen por las esquinas, ni bodegoneras, ni otros oficiales, que demas de embaraçar, ensuziā las calles, [g] con trapos, y otros escremētos de sus oficios, sino que se recojan a sus casas; o a algun puesto, o sitio que se les señale para exercerlos.

7 Para execucion de la limpieza suele auer en los grādes pueblos dada ordē, que aya executores, y bestias, o carretones pagados por sisa, o por repartimiento de los vezinos, voluntario, o forçoso, [h] con licencia del Cōsejo. Muchos pueblos he visto limpios de lodos y de o-
8 tras inmundicias, † y es grā parte para ello la curiosidad y policia de los vezinos que acostumbrā cada dia hazer barrer, y en Verano regar sus puertas y pertenencias: lo qual deurian los Corregidores mandar que se hiziesse, y hazerlo pregonar de quando en quando, y es necessario en todos los pueblos, en especial (como aduierte el Obispo Simancas, [i]) en Granada, Toledo, Valladolid, y Madrid, donde los lodos en Inuierno sō tantos, y el poluo en Verano tan insufrible, que ensuzian y manchan los vestidos, y ofenden los sentidos.
9 Las cosas q̄ causā mal olor, de q̄ suele proceder corrupciō y peste, [k] procure quitarlas, como es que los albañares, [l] particulares y publicos esten limpios y repara-
10 dos, † y el matadero y el rastro, y las tenerias, y la casa donde se labran las velas, y donde se remojan los pescados, y los molinos de azeyte, y los muladares y poças d̄ cañamo, y los q̄ labrā açufre, y otras cosas fetidas (q̄ todo esto causa hedor) este

a Dict. l. 3. in fin. ff. de via publica. ibi. *Non permittant stercora proijcere, neque morticinia, neque coria iacere.* Ripa de peste in princ. & de remedijs præseruat. contra pestem, 2. p. versi. *Transeo*, nu. 74. Bart. in l. Ædiles, ff. de via publi. Platea in l. decernimus, n. 2. ff. de aquæ ductu lib. 11. Auēda. in c. 19. prætor. n. 38. Auil. in d. c. 17. gloss. *Esten*, nu. 1.

b Dict. l. 3. ff. de via publ. ibi. *Quatenus vt oportet emundent domini domorū, & construant*, & infr. ver. *Construat autem.* Ripa vbi sup. n. 94. Conra. in curia. breuia. li. 1. c. 9. n. 24. pag. 15. post Bal. in d. l. Ædiles Bonifac. in pereg. ver. *Locatio*, fol. 291. col. 1. in fi. Auil. vbi sup. nu. 2.

c L. 1. §. purgare ff. de via publ. Auil. vbi supr. nu. 13.

d Sup. li. 2. c. 18. casu fin. fallentia. 27. nu. 304.

e L. 2. in prin. ff. de nundi. Francisc. Luc. in tracta. de fisco. 3. p. de collectarum immunit. nu. 8. Auil. in dict. cap. 17. prætor. glos. *Esten*, n. 2.

f Auth. de quæstore, §. si verò Ripa de peste, 3. p. nu. 146. & in 2. part. nu. 2. versic. *Quinimo.*

g Dict. l. 3. ff. de via pub. ibi. *Studeant autem, vt antè ergasteria nihil proiectum sit, vel propositū præterquā, si fullo vestimenta siccet, aut tectō trochos exterius ponat.* Alcia. li. 2. prætor. super dict. tit. de via pub. Simā. de repu. lib. 8. ca. 12. nu. 11. pag. 442.

h Alex. de Imol. in addition. ad Bar. in l. per Bithyniam, C. de immuni. nemi. conce. libr. 10. Corset. singula. verb. *Munitio.*

i Li. 8. de repub. c. 19. n. 6. p. 460

k L. 2. §. idem labeo. ff. ne quid in loco pub. ibi: *Odore soli locus pestilentiosus fiat.* Ædiles, ff. de via publ.

l L. de pupillo §. si quis riuos, ff. de nou. op. nūt. ibi: *Cum publicæ salutis & securitatis intersit, & cloacas, & riuos purgari*, & ibi glo. & l. 1. ff. de cloacis, ibi. *Curabit Prætor, vt cloacæ purgentur, & reficiātur: nam est cœlum pestilens, & ruinas, minantur immunditiæ cloacarum.* Ripa de peste, 2. part. titul. de remed. præserua. contra pestem, nu. 48. & seq. Conrad. in curia. breuia. lib. 1. cap. 9. §. 1. pag. 14. nu. 21. in med. & ibi. nu. 17. post Aymon. Crau. consil. 94. nu. 1.

Digitized by Google

apartado de la ciudad, [a] y aun los texares y hornos de ladrillo, tinajas y alcalleria, y las tiẽdas de herradores, como queda dicho, dõde sangran bestias, y se causan otros ascos, è inmundicias y ruydo martillando: 11 † que pues el vezino puede ser compelido a que no dè mal olor a su vezino, [b] con mas razon se deue arredrar el que generalmente le causa a todos. Y por esta razon entre otras dizen Francisco de Ripa y Conrado, [c] que conseruauan los Romanos 12 mucho su salud: † y que esto lo podía pedir qualquiera del pueblo, por la vtilidad 13 publica: † y assi suele ser muy acertado cegar lagunas y algunos arroyos que passan por los pueblos cassi, como Esgueua en Valladolid, y Zapardiel en Medina del Cãpo, que como dezia Plinio el mas moço, [d] al Emperador Trajano, tienen el nõbre de rios, y en efeto son albañares suzissimos, los quales assi como son feos y torpes en la vista, son pestilenciales y fetidos, y del cegarlos se sigue no menos salud, que ornato y hermosura; y assi lo ordenò y dispuso el dicho Emperador. 14 † Y es de aduertir que los albañares y letrinas se limpien de noche, y no de dia, ni el Estio, sino fuere a muy gran necessidad, porque se euite tan mal hedor: y lo mismo sea de todas las otras grandes inmundicias, segun Cepola, y Francisco de Ripa. [e]

15 Vna cosa a este proposito nunca he visto remediada, de la qual se acordò Petrarca en su Republica, [f] y es q̃ los puercos no anduuiessen por la ciudad, porque quanto son gustosos a la comida, tãto con su fea, suzia, y gruñenta presencia hozã, deshazen y ensuzian las calles, coinquinan el ayre, y ofenden la vista: y assi deue el Corregidor mandar echarlos del pueblo, poniendo penas a sus dueños, para que al cãpo los echen, o en sus casas los encierren, permitiẽdo en castigo de lo cõtrario q̃ qualquiera q̃ en publico los halle, pueda sin pena tomarlos, o matarlos: y cõ todo esto dudo q̃ se consiga el dicho intento, y seria a proposito dar cuydado desto a algun particular ministro, que por el premio, è interes cuydasse siempre dello.

16 Remojar la corambre los curtidores, ni lauar los paños, [g] ni los vientres, ni bañarse las personas, ni las bestias, ni echar inmundicias, [h] ni que beuan los puercos, [i] en lo alto del rio, ni en los poçospublicos, ni en los condutos de las fuẽtes ni en ellas, no lo consienta el Corregidor; porque segun san- 17 to Thomas, [k] y Rasis, [l] † la cosa en que mas la salud humana cõsiste, despues del ayre, es la limpieza y pureza de las aguas, mucho mas q̃

a Alber. & Floria nus in l. æquissimum, §. si tamẽ, per text. ibi. ff. de vsufruct. Cæpolla in tracta. de seruit. vrb. præd. rubr. de aëre. Ripa vbi sup. n. 86. Conrad. in d. loco, nu. 21. in fi. post Plate. in l. decernimus, C. de aquæduct. libr. 11. Auend. in c. 19. prætor. nu. 38. & in 2. p. c. 6. n. fi. Felin. in cap. Rodulphus n. 4. in fi. de rescrip. vbi, quod in suburbiis cõstrui possunt alia ex his ædificiis.

b L. Ædiles in fi. ff. de via pub. gloss. in l. 2. §. idem ait, ff. ne quid in loco pub. Cępolla in tractat. de seruit. vrbã. præd. c. 4. de cloacis nu. 3. Conrad. in d. n. 21. in fi. nec admittitur cacatorium in pariete communi. quia efficitur humidior l. fistulã. ff. de seruit. vrb. præd.

c Ripa vbi supr. nu. 50. & nu. 57. Conrad. in d. n. 21. in med.

d Lib. 10. Epist.

e Cæpoll. de seruit. vrb. præd. cap. 4. de cloacis, num. 3. Ripa de peste, in Rub. de remed. præserua. contra pestem, nu. 63. & seq. Conr. in curia. breu. lib. 1. c. 9. §. 1. pag. 14. nu. 21. in fin.

f De repub. bene administranda, & Ripa vbi supra num. 89. & Simanc. de republ. lib. 8. cap. 12. numer. 13. pag. 443. & verba Petrarchæ sunt hæc: *Porcorum grunnientium, ac solum suffodientium, fœdum spectaculum è callibus remouendum est, ac pœnis sanciendum, vt qui porcos habent, rure eos alant, aut eos domi includant: repertos verò in publico, quicunque voluerit impune eripiat.*

g Platea in l. decernimus, num. 2. C. de aquæductu libr. 11. Auil. in d. c. 17. prætor. glo. *Esten.* num. 1.

h Punitur arbitrio iudicis, l. 1. ff. de extraordinar. crimin.

i Iuxta illud: *Hæc liquidis immissa fontibus aptum*, l. cum supra virentem, & ibi Bart. & Ioan. de Platea, C. de re militari lib. 12. Ripa in d. tracta. de peste 2. p. titul. de remed. præserua. contra pestem nu. 31.

k Libr. 1. de regim. prin. ca. 2. ait. *Sicut aër tẽperatus, ita & salubris aqua est requirenda: ex his enim maximè pendet sanitas corporũ, quæ sæpius in vsũ hominũ assumuntur: inter ea vero quæ per modũ nutrimẽti assumũtur, aqua est, qua sæpissime vtimur, tã in potu, quã in cibo: ideoq. nihil est præter aëris puritatẽ magis pertinens ad sanitatem quam aquarum salubritas.*

l Lib. 34.

Digitized by Google

en la de los mantenimiẽtos las quales, ſegun de Cayo Amarino refiere Pedro Gregorio, [a] cauſan ſalud a los enfermos: y ſegun Ariſtoteles: [b] no ay coſa mas nociua que el agua de mal olor. Y por eſſo los antiguos tanto eſtudio y cuydado puſieron en la eleccion, y conſeruacion de las aguas: y los Romanos, como refiere Frõtino, [c] veneraua las fuentes grandemente, y las llamauã ſagradas, porq̃ ſegun Conſtantino Ceſar en ſu agricultura, [d] no ſolamente cauſan grandes frutos en la tierra, pero en tiẽpo de ſequedad produzen temperamẽto en el ayre. † De las calidades delas aguas, y quales ſon mejores, las de fuẽtes, o d̃ rios, o llouedizas, o de nieue, tratan Hipocrates, Dioſcorides, Cornelio, Aecio, y otros: [e] y de queſtiones tocãtes a aguas, Maſcardo deſpues de Iaſon y otros. [f]

19 En las entradas y ſalidas del pueblo no conſienta el Corregidor que aya lodaçales, [g] ni charcos de agua eſtantia y fetida, que inficionan el ayre, † ni que por las ventanas ſe vazien ni echen inmundicias: y haga pagar a los moradores de las caſas los veſtidos que ſus criados enſuziaren, [h] con ellas, al doblo del valor dellos, y las penas de las ordenanças, acuerdos y pregones de buena gouernacion hecho ſobre eſto: y quedarles ha recurſo a los amos para cobrarlo de ſus criados y caſtigue el Corregidor a los q̃ contrauinieren a lo ſuſodicho, † de manera que todas las calles eſten limpias y agradables: [i] y es buena traça para eſto mandar pregonar a menudo, como queda dicho, que los vezinos hagan barrer, limpiar, y regar ſus pertenencias. Y eſte cuydado y vigilãcia de la limpieza de las calles es muy neceſſario en todos los pueblos, y mucho mas en eſta Corte, donde ay tan poca, y es muy importãte en todos tiempos, pero mucho mas en el de enfermedad, o peſte, como aduierte Franciſco de Ripa y otros. [k] † Y ſepa el Corregidor, que de tener limpia la ciudad, el ganara mucha loa, y al pueblo cauſara ſalud y contentamiẽto.

a Lib. 3. de ſyntagm. iur. c. 22. num. 1. tom. 1.
b Libr. 7. Politi. cap. 11.
c Lib. 1. de aquæ ductibus, & Petrus Gregor. vbi ſupra.
d Libr. 2. cap. 6. *Aquarũ præcõnibus curam habere oportet, non ſolum propter aquæ fructum, ſed etiam quod temperatiſſimum aerẽ faciat, ſiccitatibus obortis.*
e Hippocrat. lib. de aëre, aquis & locis. Dioſcor. libr. 5. cap. 14. Ætius lib. 3. cap. 165. Conſtanti. Cæſ. vbi ſup. Simanc. de repub. lib. 8. ca. 18. pag. 456.
f Iaſ. & alij in repe. l. quominus ff. de flumini. latè Maſcard. de probat. 1. tom. concl. 122. nu. 1. & ſequẽ. ver. *Aquam.*
g L. 14. tit. 6. lib. 3. recop. Ripa in dict. tractat. de peſte, tit. de remed. præſernat. cõtra peſt. n. 79. & ſeq. Platea in dict. l. cũ ſupra virẽtem, & Auendañ. in d. c. 19. prætor. num. 38.
h L. 1. ff. de his qui deiecerunt vel effuder. & ibi Florian. dicit, quod dominus tenetur in duplum damnũ paſſo. Aui. in d. c. 17. præ. glo. *Eſten*, nu. 1. vbi alios citat. & Grego. in l. 25. per text. ibi, ti. 15. p. 7. glo. *Los que en la caſa moran*, & latè Dueñas in reg. 193. & ſi plures ſint habitatores vnius domus, tenetur habitator quarterij vnde deiectio cõtingit. l. ſi verò plures, ff. de his qui deiecerũt, vel effuder.
i Conrad. in curial. breu. lib. 1. cap. 9. §. 1. pag. 14. nu. 21.
k Ripa de peſte, tit. de remed. ad curandam peſt. nu. 21. Conrad. in d. loco pag. 18. nu. 34.

SVMMARIO DEL Capitulo Septimo.

DE los mayores trabajos del Corregimiẽto es el gouierno de los ayuntamientos, nu. 1.
Que lugares publicos ha de tener vn pueblo, nu. 2.
Caſa de ayuntamiento ſe haga donde no la huuiere, y qual deue ſer en ſumptuoſidad, nu. 3 y 4.
De la dignidad y nombres de la caſa del cabildo, numer. 5.
Que dias y a que horas ſe deue hazer ayuntamiento y del vſo de los antiguos cerca deſto, nu. 6.
De la Miſſa que ſe dize a los ayuntamientos, y lo que a eſte propoſito vſaron los Gentiles, nu. 7.
De que hiſtoria deue ſer el retablo del altar del regimiento, num. 8.
De la deuocion que deuen tener con el Eſpiritu ſanto los que aconſejan y conſultan, nu. 9.
Si los ayuntamientos ſe han de hazer preciſamente en la caſa de cabildo, nu. 10.
Si puede otro que el Corregidor, o ſu Teniente, congregar ayuntamiento, nu. 11.
Que deue hazer el Corregidor, ſi el pueblo, o concejo ſe iuntaſſe ſin ſu orden, nu. 12.
Ayuntamiento ſi puede juntarſe para dar poder cõtra el Corregidor ſin orden ſuya, nu. 13.

Digitized by Google

De la orden y forma del llamamiento del cabildo, numer. 14.

Si es nulo el ayuntamiento hecho sin llamamiento, y de lo que puede la costumbre en esto, numer. 15. y 16.

A cortes llama el Rey por conuocatorias, alli.

Aguardar si deue el Corregidor despues de estar en ayuntamiento a que vengan mas Regidores, o otra persona, num. 17.

En el ayuntamiento se presenta el Corregidor y juezes de comission, num. 18.

Del juramento que haze el Corregidor en ayuntamiento y en Consejo, y de la pena sino le biziesse: y lo que juravan los magistrados Egypcios, Atenienses y Romanos, nu. 18. y 19.

Corregidor si deue hazer razonamiento al Cabildo luego que es recebido al Oficio: y del daño de lo contrario, num. 20.

Los del Consejo y todos los oficiales publicos juran quando son recebidos, ibidem, nu. 19.

Corregidor si deue dar auiso al Presidente de quando tomò las varas, nu. 21.

Que deue hazer el Corregidor el primer dia de Cabildo, num. 22.

Quien y quando requiere al Corregidor que de fiãças de hazer residencia, nu. 23.

Como deue el Corregidor informarse de las cosas de la ciudad, quando comiença su Oficio, y no alterar nada dellas sin gran consideracion, numer. 24.

Si se deue consentir que entren en Cabildo otras personas que no sean capitulares, y del uso de los antiguos en esto, num 25. y 26.

Del orden de los assientos y precedencias en el ayuntamiento, num. 27.

Cincuenta casos en que el Corregidor està obligado a guardar los usos y costumbres de los pueblos, numer. 28.

Como se deuen leer los acuerdos passados, para ver si se han cumplido las comissiones, y hazerse apercebimiento de lo que se ha de tratar, nu. 29.

Comissarios si pueden proueer sin dar cuenta al ayũtamiento, num. 30.

Comissario del regimiento si puede ser compelido a que acepte la comission, nu. 31.

Corregidor aduierta mucho no se den ni provean mal las comissiones contra el bien publico, y desigualmente, nu. 32.

Regidor Comissario dè cuenta en viniendo de fuera de su comission, y del dinero recebido, nu. 33.

Corregidor solo si puede proueer las comissiones, numer. 34.

Regidores como suelen preuaricar por complazer al vulgo, num. 35.

Quando los pareceres de los Regidores estan diuisos, proueа el Corregidor que se vote el negocio, numer. 36.

De la orden de votar en los ayuntamientos, y lo que vsaron los antiguos, num. 37.

Si conuiene votar secreto en los ayuntamiẽtos, n. 38.

Regidores moços no se atreuiessen a los viejos, y de la calidad de sus votos, y del daño de los consejos de los mancebos, nu. 39.

Si pueden, o deuen tenerse mucho los Regidores en dezir sus votos, y del vso de los antiguos en esto, numer. 40.

Regidor si puede pedir y deue darsele termino para deliberar su voto, y de la vtilidad de la deliberacion, num. 41.

Como deue el Corregidor con destreza diferir el votarse algun negocio, quando vee que se precipita y pierde el sucesso, nu. 42 y 43.

A la subita determinacion casi siempre sucede el arrepentamiento, y de los daños della, nu. 43.

Corregidor como deue proceder, quando contradize alguna multitud de gente, o de votos, numer. 44. y 70.

Como se entiende la ley real, que se salga del ayũtamiento el interessado en lo que se trata, nu. 45.

El amigo, o pariente del interessado si puede votar en su negocio, num. 46. y 47.

Si tienen los Regidores con la justicia jurisdicion para echar del ayuntamiento al Regidor, que deuiẽdo salirse del, no quiere, nu. 48.

Corregidor si puede de oficio mandar salir del ayuntamiento al Regidor interessado en el negocio, quãdo las causas son notorias, nu. 49.

Los Iurados y personas que no tienen voto en los Cabildos, si se han de salir, tratandose de cosa que les toque, num. 50.

Corregidor si deue salirse del ayuntamiẽto, aunque se lo requieran los Regidores, para tratar algo que le toque, num. 51.

Del secreto de los ayuntamientos, y de las penas de lo contrario, y de lo que cerca desto vsaron los antiguos, num. 52.

Corregidor aduierta mucho que en los ayuntamiẽtos aya toda modestia y compostura en el hablar y no dè lugar a que se reputen, ni trauen los Regidores en contiendas, nu. 53.

Corregi-

Digitized by Google

Corregidor como deue obrar y remediar las contiẽdas que se encendieren en el ayuntamiento, y como ha de proceder en ellas, y de lo que para esto vsarõ los Romanos, y de la pena del juez remisso en esto, nu. 54. 55. y 56.

Que deue hazer el Corregidor, quando con el Regidor que manda salir preso del ayuntamiento, se salen todos, y le dexan solo, nu. 57.

Para reuocarse el acuerdo del ayuntamiento que es necessario: y si deuen estoruarse estas reuocaciones que vnos Regidores hazen de lo acordado por otros, num. 58.

Como para el gouierno de la Republica deuen los Regidores y vandos dexar las parcialidades, numer. 59.

Que numero de Regidores bastan para hazer cabildo, y de lo que en esto vsaron los antiguos, numer. 60.

Que pena tiene el Regidor que no viene a regimiento, y como deue residir, num. 61. y assistir a los cabildos, 62. y 65.

Corregidor no consienta que se entre al ayuntamiẽto con habitos indecentes, ni con armas, y lo que en esto vsaron los antiguos, num. 63.

Regidor si puede salir del ayuntamiento sin causa, o sin licencia del Corregidor: y de lo que en esto vsaron los antiguos, nu. 64.

Corregidor cuyde mucho en no prendarse de los Regidores, ni pedirle sus votos, ni pretender salir con cosa que alli se trate, ni se apassione, ni encargue de conseguir los successos, nu. 66.

Corregidor sin passion tenga valor para proponer, obrar y executar todo lo que le pareciere conueniente y competente a su oficio, nu. 67.

Corregidor si deue, o puede el solo abrir las cartas que vienen para la ciudad, y lo que en esto vsarõ los antiguos, nu. 68.

Que el Corregidor trate bien y respete a los Regidores, y personas principales, y tenga amigos, y de la importancia desto, numer. 69. y 70.

Corregidor quando conuenga condecienda con los muchos aunque pierda algo de su derecho, numer. 70.

Del archiuo de la ciudad, y recado de las escrituras della, num. 71.

De lo que deue proueer el Corregidor quando los Regidores acuerdan que se dè poder para suplicar al Rey prouea Corregidor, y residencia, numer. 72.

COMO DEVE EL Corregidor auerse en el gouierno del ayuntamiento. Cap. VII.

NO faltarà quien le parezca que este tratado y Politica auia de començar por este capitulo; y es ello assi: pero segun la traça que yo lleuo, prefiriendo lo que es mas vtil y necessario, conuino guardar otra orden. El Dotor Pisa, [a] abogado y varon doto hizo sobre lo que se tratara en este capitulo y el siguiente, cierto tratadillo (que de poco aca he visto adicionado por el dotor Azeuedo Placentino) el qual, aunque muy sumario, es comprehensiuo de lo sustancial y perteneciente a los Regidores de los pueblos: y porq̃ aqui instruimos al Corregidor, no se escusarà dezir alguna cosa en la materia, de nuestro parecer:

1 † como quiera que las dificultades que ocurren en los cabildos, son mucho mas graues de lo que imaginan los que no han llegado con ellas a los braços, que para contrastallas ha menester el Corregidor muy gran fortaleza y prudencia: porque realmente ningun trabajo ay en los magistrados y gouiernos, como lidiar con los ayuntamiẽtos, y por esto, como en otra parte diximos, [b] es el oficio del Corregidor (junto con otras circunstancias que a esto se llegan) el que mas valor y prendas ha menester entre todos los oficios de justicia.

2 Tres lugares publicos encargan las leyes que tengan los pueblos para el despacho de los negocios de la Republica: el vno es casa de cabildo, o de concejo; el otro casa de audiẽcia publica; y el otro carcel, donde se guardẽ los presos, y se despachen sus negocios. Lo que pertenece al cabildo, trataremos en estos dos capitulos; y de los otros dos lugares tratamos en otras partes. [c] † Por capitulos de buena gouernaciõ, [d] està encargado y mandado a los Corregidores, q̃ en los lugares de su cargo, sino huuiere casas de concejo, las mandẽ

a In sua curia.

b Supra libr. 1. capit. 3. numero 73. & sequent.

c Supra libr. 2. capit. penulti. & fin.

d L. 15. titul. 6. libr. 3. & l. 1. titul. 1. libr. 7. recopil. Auenda in capit. 20. prætor. numer. 1. Auil. in capi. 17. prætor. glo. *De concejo.*

Digitized by Google

hazer (como atras queda dicho [a]) y en ellas aya arca donde esten las escrituras que pertenecen a los propios del lugar, y a toda la Republica, como luego veremos. [b]

4 Esta casa de Concejo es el lugar deputado dõde se junta la justicia y Regidores, [c] que administran los bienes del pueblo, para consultar y determinar lo que conuiene a la buena gouernacion del: y por esto deue ser el lugar decente para la representacion de la nobleza del pueblo, y como se requiere para acordar las cosas de mas importancia entre los hombres mas calificados. Dizen los Reyes Catolicos, don Fernando y doña Isabel, en vna ley hecha en Toledo, [d] *Ennoblecense las ciudades y villas en tener casas grandes y bien fechas, en que hagan sus Ayuntamientos y Concejos, y en que se ayunten las justicias y Regidores, y oficiales, a entender en las cosas cumplideras a la Republica que han de gouernar: porende mandamos, &c.* Y en la verdad es edificio tan necessario, que ningũ pueblo deue escusar de hazerle. Plutarco refiere, [e] que Licurgo no permitia que fuessen magnificas y sumptuosas las casas en que los Lacedemonios se ayuntauan a sus Consejos, porque juzgaua, que para vsar de juyzio y prudencia, no eran necessarias magnificẽcias exteriores, y que antes eran dañosas, y perjudicauã el animo, haziendo afeminados los hombres soberuios y alterados: porque ayuntandose en lugares magnificos, y sumptuosos edificios, gastan el tiempo y el sentido en contemplar algunas estatuas, o pinturas artificiosamente hechas, o los pilares labrados, y los cimborios, o clauijas, y otras fabricas curiosas. Pero esto que mandaua Licurgo era en Lacedemonia, q̃ era Republica que no vsaua de aparatos y magnificencias (aunque segun Platon, [f] era rica y poderosa) no procede en las Republicas poderosas y ricas, que vsan de magnificencia, porque a la grandeza dellas conuiene, que las casas en que se ayuntan a consultar sean magnificas y sumptuosas: y aquello seria a proposito para los edificios de escuelas, o colegios, en que se recogẽ los que aprenden, porque no se ocupen los estudiantes, que son de mas ligeros ingenios en mirarlos, y se diuiertan de las liciones.

5 El dicho lugar, o casa de Concejo antiguamẽte, y al presente ha tenido gran dignidad, y varios nombres: [g] porque antiguamente se llamaua concilio, o senado, colegio, congregacion, cabildo, curia, palacio, pretorio: oy dia se llama en vnos lugares cabildo, y en otros cõcejo, y en otros consistorio, y en otros senado, y en otros corte, y en otros regimiento, en otros deputaciõ, y en otros populo, y en otros señoria, y en otros ayuntamiẽto: aunque lo mas propio y menos curioso es concejo, segun el Iurisconsulto Pomponio. [h]

6 Tres dias en la semana deue el Corregidor hazer [h] cabildos ordinarios en dias que no sean festiuos, y estos seran los que por ordenança y costumbre del pueblo estuuieren señalados. Suelense hazer de Verano a las siete de la mañana, y de Inuierno a las ocho: y esta es la hora del juntarse, aunque se guarda mal la puntualidad en esto. Entre los Romanos no se podia hazer senado, ni yalia lo que se proueya en el antes de amanecer, o despues de puesto el sol, y era cosa digna de censura. [i]

Lo

a In capit. 5. numer. 11.

b Infra hoc cap. num. 71.

c Gloss. in l. sicut ff. quod cuiusque vniuersit. nomin. & in l. 1. eod. tit. l. obseruare, C. de decurion. libr. 10. & ibi Platea, & Lucas de Penna & regnicolæ vbi supra.

d L. 1. titul. 1. lib. 7. recop.

e In vita Licurgi.

f Plato in Alcibiade. 1. *Auri vero & argenti apud Lacedæmonios copia tanta, quanta ne vniuer-*

sa quidem reliqua Gracia possidet. Dict. l. obseruare, in verb. *Curiam*, C. de decurio. lib. 10. & ibi Platea, & Lucas de Penna exponit, id est prætorium, vel palatiũ publicum, vt in l. 3. & in l. quicũque, C. de operib. publ. late Isidorus libro etymologiar. cor. 6. Budæus in annotation. ad l. fin. ff. de senator. Boëri. in addit. ad Ioan. Montaign. in tractat. de Parlament. versic. *Et primo cursa est*, num. 5. Conrad. in templo iudic. libr. primo, cap. septimo, de præsid. & senator. numer. 5. fol. 107. Pisa in curia. li. 1. cap. 5. num. 5. vbi alios citat.

h L. Pupillus, 139. & decuriones, ff. de verbo. signific. ibi: *Consilij publici gratia conscripta est.*

i Gellius libro 14. noctium attic. capite 7. ibi: *Senatus consultum ante exortum, aut post occasum Solis factum ratum non fuisse, opus etiam censorium fecisse existimatos, per quos eo tempore Senatus con-*

Digitized by Google

fultum fallū esse. Hotoman. de verb. iur. in fin. tit. de senatu Authent. de iudic. §. sedebunt, cap. consuluit, de offic. deleg. l. 2. tit. 7. libr. 1. fori. l. 4. tit. 9. lib. 3. recopil. & l. 7. tit. 4. p. 3. ibi: *Desde gran mañana.*

a Dixi supra lib. 2. c. 5. nu. 23.

b In lib. de curiositate.

c In dicto loco ibi: *Immolarique bestiā primus, auspicarique debere, qui senatū habiturus esset.* Preces enim ad Deum etiam ex philosophorū sentētia necessariæ sunt. Volater. in commentar. Vrban. lib. 29. titul. de supplicijs c. 2. Pisa & eius addit. in curia lib. 1. cap. 4. Bart. Philip. in tract. de consil. discursu, 11. §. 6. fol. 76.

d Marsilius Ficinus in argum. dialogi Platonis, qui inscribitur Theagi. *Voluntatē Dei precibus exorādam; quasi illinc ista discantur, & Dei prudentia per medios spiritus sæpe hominibus agendorum oracula pādat.*

e *Veni creator Spiritus, Mentes tuorum visita, Imple*

Lo contrario vsauan los Areopagitas,[a] en Atenas, que por el secreto haziā senado de noche, como algunas vezes acaece, quādo se ofrecē negocios extraordinarios. Y a la verdad, como dize Plutarco[b] la noche es tiempo acomodado para las cōsultas, y por esto los Griegos la llaman *Eufrone*, que quiere dezir amiga de entēdimiento, porque ayuntandose los consejeros a cōsultar de noche, no les impidē los negocios ordinarios del dia. No permita el Corregidor que se entre tarde en los Ayuntamientos, como de ordinario acaece, ni qué seā muy largos, por la desordē y mal despacho q̄ dello resulta a todo el dia á los otros negocios de justicia, en especial siendo el Corregidor Letrado, y sin Teniente que haga las audiencias.

7 Para aquella hora tienen missa la justicia y regimiento en el dicho cabildo, en la qual deuen encomendar a Dios sus hechos, que aū los Gentiles Romanos, segun escriue Aulo Gelio,[c] antes de entrar enel senado, haziā sacrificios de animales, y assistiā al oficio diuino de sus falsos dioses. Platon[d] aconseja, que supliquemos continuamente a Dios, sea seruido de encaminar lo que hizieremos a su santo seruicio: porque el es el que nos muestra por medio de los Angeles lo que deuemos hazer. Los Catolicos Christianos deuen ofrecer a Dios el hymno que la Iglesia[e] reza, è imiten al Rey Dauid,[f] diziendo: Señor, mis ojos tengo siempre puestos en vos, vos me librareys de los engaños, y laços: y ayudole Dios, como el mismo Rey Dauid lo dize:[g] Mi alma Señor, se ha escapado como paxaro de los laços de los caçadores, y los laços se han quebrantado. La valerosa Iudith,[h] con noble y generoso animo dixo a los q̄ estauan cercados en la ciudad de Bethulia: Quiē soys vosotros que quereys poner limites y termino a la misericordia de Dios? Flaqueza è ignorancia es querer gouernar todos los negocios por sola prudencia y consejos humanos, antes es mas seguro suplicar a Dios guie nuestras consultas, y no ay duda sino que el nos encaminara a lo mejor, pues nunca falta a los q̄ se le entregan: y es eterna verdad, comprouada con experiencia perpetua, que en las cosas mas arduas, y mas dificultosas de la vida humana, donde el ingenio de los hōbres se halla mas ciego, y falto de cōsejo, alli se muestra mas ilustre y milagrosa la diuina sapiencia. Dionysio Areopagita[i] dize, que los Angeles que por mādado de Dios encaminan y guiā los hombres y principes virtuosos, se llaman Principados.

8 Si en el dicho cabildo no huuiere retablo, o altar para oyr Missa (como queda dicho) ordene el Corregidor que se haga de la venida del Espiritusanto, sobre los doze Apostoles quando estauan juntos en Ierusalem.[k]

9 † Quando los Apostoles celebrāron aquel gran Concilio que en la Iglesia de Dios se celebrò sobre las dudas que en aquel tiempo se mouieron, los alumbrò el Espiritusanto,[l] para determinar lo que a las dudas respondieron. Acuerdome que en dos ciudades

superna gratia, Quæ tu creasti pectora.

f Psalm. 24. *Oculi mei sēper ad Dominum, quoniam ipse euellet de laqueo pedes meos.*

g Psalm. 123. *Anima nostra sicut passer erepta est de laqueo venantiū: laqueus cōtritus est, & nos liberati sumus. Adiutorium nostrum in nomine Domini, qui fecit cælum & terram.*

h Iudit. capit. 8. *Quis estis vos, qui tentatis misericordiis Domini, & in arbitrium vestrū diem constituistis eis? Nō est iste sermo qui misericordiā prouocet, sed potius qui iram excitet, & furorem accendat.*

i Vt testatur Marsil. Ficin. vbi supra.

k Actuum c. 2. *Et repleti sunt omnes Spiritusancto.*

l Actuum c. 15. *Visum est Spiritui sancto & nobis.*

Digitized by Google

hize hazer de la dicha hiſtoria los retablos en los Ayũtamientos, no con pequeña ſumptuoſidad y primor, cõ el verſo que canta la Igleſia: Venid ſanto Eſpiritu, y con vueſtra gracia henchid los coraçones de vueſtros fieles: porque realmente no ſolo los Principes y ſus conſejeros, ſino todos los que conſultan y piden conſejo, han de ofrecer miſſas y oraciones al Eſpiritu ſanto, para que los guie y encamine en lo que conſultaren: como quiera que el juyzio diuino ni ſe engaña, [a] ni puede engañar, a los q̃ con el ſe aconſejan, porque del emana todo el ſaber, y procede ſer los conſejos buenos, [b] y gouernar los Reyes biẽ ſus Reynos, adminiſtrando a todos juſticia. [c] Eſto pidio el Rey Salomon [d] a Dios, diziẽdo: Embiame, Señor, ſabiduria de tus ſantos cielos, y deſde la ſilla de tu grandeza, para que conmigo eſtè, y conmigo trabaje. Finalmẽte ſe deue en la miſſa del cabildo ſuplicar a Dios ſea ſeruido de fauorecer y ayudar la conſulta de aquel dia: y es de creer, que ſiendo el Eſpiritu ſanto el guiador, el les dirigira y eſcogera lo q̃ mas fuere ſu ſanto ſeruicio; y lo que el eſcogiere, es lo mejor, y lo que ſe deue ſeguir.

10 Todas las coſas y negocios que ſe huuierẽ de acordar y platicar y ordenar por ciudad, ſe deuen acordar y determinar en el dicho lugar de cabildo, o conſiſtorio, y no fuera del, porque los hechos publicos, o comunes, conſultados, o acordados fuera del lugar diputado, no tienen la autoridad que ſe requiere, antes traen ſoſpecha de iniquidad y padecen otras nulidades. [e] Los Romanos, dizẽ Hotomano y Aulo Gelio, y otros, [f] no podian hazer Senatuſconſulto, ſino en lugar ſeñalado por los agoreros, que ſe llamaua Templo. Verdad es, que muchas vezes acaece ofrecerſe en la calle leerſe vna carta q̃ ſe eſcriue a la ciudad de prieſſa, topando en ella al Corregidor, o auerſe de nõbrar vn Regidor por auſencia del diputado, para que ſentencie la cauſa de apelacion, o para vna recuſacion del Ordinario, y juntarſe en el portal de vna caſa: otras vezes ſe haze yendo en alguna proceſſion, o eſtãdo en los toros, o en alguna viſta de ojos, ſobre coſas faciles, y de expediente neceſſario, que ocurren: ó tal yez en el aposento del Corregidor, [g] que en eſtas y otras ocaſiones pratica esque valga lo q̃ ſe haze fuera del conſiſtorio: porque aſsi como aquella es carcel, donde el juez la ſeñala, [h] tãbien lo ſera el cabildo, dõde a neceſſidad el Corregidor lo cõgrega: [i] ſi ya no huuieſſe inuiolable coſtũbre de lo cõtrario, ſegũ Lambertino, [k] pero en la Igleſia de ninguna manera deue hazerſe. [l]

a Cap. a nobis, de ſenten. excom. *Iudicium Dei, veritati, quæ neque fallit, neque fallitur, ſemper innititur.*

b Eccleſiaſt. c. 1. *Omnis ſapientia a Domino Deo eſt.* Prouerbio. c. 8. *Meum eſt conſilium, & æquitas mea eſt prudẽtia.*

c Prouerb. c. 8. *Per me Reges regnant, & legũ conditores iuſta decernunt: per me Principes imperant, & fortitudinem.* Dixi ſupr. iſto lib. c. 1. nu. 5.

d Sapient. 9. *Mitte illam de cœlis ſanctis tuis, & à ſede magnitudinis tuæ, vt mecũ ſit, & mecum laboret, vt ſciam quid acceptum ſit apud te, &* 1. Paralip. cap. 2. & 3. Reg. cap. 3.

e L. ſi quis C. de legatis, l. 2. C. de decurio. lib. 10. l. quoties, & ibi Rebuf. C. de delegatio. libr. 10. cap. in nomine Domini, verbo. *In vrbe*, 24. diſtin. gloſ. in l. ſicut, ff. quod cuiuſque vniuerſ. nomi. notabilis. ad hoc ſecund. Abb. in capit. cum omnes, num. 7. ad fin. & ibi eius addi. de conſtitut. l. 7. tit. 9. 4. p. 3. l. 4. tit. 9. lib. 3. recop. Bart. & Platea, & Luc. de Penna in dict. l. 2. idem Bart. in l. omes populi, ff. de iuſtic. & iur. Auil. in cap. 17. prætor. gloſ. *De conſejo*, nu. 3. Auend. in c. 19. prætor. nu. 14. verſic. *Tertio.*

f Hoto de ver. iur. in fin. in tit. de Senatu, ca. 4. Gellius noct. Attic. lib. 14. c. 7. Piſa in curia. lib. 1. c. 5. nu. 2. Budæus in annotatio. ad l. fi. de ſenatoribus pag. 216.

g Conrad. in curia. breuia. li. 1. cap. 10. de decurionibus in fin. vol. pag. 14. numer. 42.

h Angel. de Peruſ. in l. qui carcerem, ff. quod metus cauſa, & dixi ſup. lib. 2. c. fin. nu. 10.

i Bartol. Paul. & alij in l. vniuerſis, C. de precib. imper. offer. Bald. in c. cum in terra. de electione. Hoſtien. in cap. quod ſicut. de electio. comman. opinio. ſecundùm Abb. in ca. quia propter col. 2. verſi. *Vel ſaltim*, de electione, Frãciſc. Marc. deciſ. Delphi. 1033. Auenda. in cap. 20. prætor. num. 3. Piſa in dict. cap. 5. & ibi Azeue. in littera B, idẽ Azeued. in l. 15 titul. 6, recop. num. 7.

k De iure patrona. 7. articul. 2. q. princip. 2. par. lib. 2. fol. 118 col. 4.

l Capit. decret. de immunitat. Eccleſiaſt. in 6. ibi: *Ceſſent confabulationes, & parlamenta.* Piſa vbi ſupr. nu. 4. & ibi Azeued. in littera C.

Præſes

§ Preses prouincię caput est ciuitatis, & concilij, & Episcopus clericorũ. Bartol. & ibi addi. magna in littera C, in l. nulli, ff. quod cuiusq; vniuers. nomin. & addit. illius in l. 2. nu. 4. C. de decur. li. 10. tex. & ibi mol. post alios in c. nouit. notab. 1. de his quæ fiũt à prælato. Pisa in curi. lib. 1. c. 8. num. 1. & ibi additio.

b L. obseruare, C. de decurio. lib. 10. & ibi Platea n. 1. Guido Pap. decis. 106. post Bar. in l. actor. circa fin. versic. *Possumus tamen*, ff. rem ratam haberi. Ioan. Fab. in § vniuersitatis. Instituta de rerũ diui. Aym. Crau. cõs. 4. p. 2. num. 1. vsque ad 3. Cassan. in cõsuetud. Burg. rub. 13. §. 6. glo. *De pote*, num. 6. Labér. de iur. pat. art. 19. q. prin. c. 2. p. 2. li. Belluga de spec. princip. rub. num. 11. fol. 4. colu. 2. in med. Conrad. in dict. tract. de decurion. in fin. curial. breuiat. pag. 13. num. 37. Corne. consi. 224. num. 12. vol. 2. Roland. consi. 90. nu. 3. vol. 1. Felin. in cap. 1. nu. 3. de maiori. & obedi. Pisa in curia. lib. 1. c. 2. & 8. Auen. in cap. 14. prætor. 2. par. nu. 3. Auiles in cap. 2. prætor. verb. *Confederacion*. nu. 3. & in c. 17. vers. *Lashara*, nu. 13. versic. *Preterea omne*. & ad quem pertineat conuocare capitulum Ecclesiasticum, tradit Paris. consi. 31. n. 4. & 41. vol. 4. an vero ad libitum superioris sint conuocandi, &

11 Esté aduertido el Corregidor, que el solo como cabeça, [a] de la Republica, y su Tenięte, y no otro alguno, sino es vacãdo el oficio, tienen poderio y autoridad para congregar y llamar a Regimiento, y sin su presencia no puede congregarse [b] para tratar a voz de concejo las cosas publicas, sin pena y castigo, porque la tal junta se presumira ser ilicita, y contra el Rey, y para mal fin, segun dezia Caton Censorino. [c] Aunque en algunos pueblos, en las juntas de los linages y estados de hijos dalgo, donde los ay, y en las del comsi, y de la tierra, suelen tener prouisiones para que requiriendo a la justicia que se halle presente, si quisiere, puedan juntarse sin el: y Aymon Crauęda [d] defendio que en ciertos casos se podia hazer: pero lo mas seguro es lo contrario, lo qual se deriua de la vsança de los Romanos, que los Consules mandauã juntar el Senado, segun Antonio Sabelico, [e] y Francisco Hotomano: [f] y el sũmo Pontifice, puede solamente mandar congregar Concilio general; [g] la dicha duda es para los Ayuntamientos extraordinarios, porque en los ordinarios, cosa assentada es, que se juntan los Regidores sin llamamiento del Corregidor: pero a falta del, o de su Teniente, bien podra el Regidor mas antiguo juntar Ayuntamiento, y valdra lo q̃ alli se hiziere, aũque no podra multar a los que no vinieren: [h] pero esto no se pratica sino alguna rara vez quando se nombra algun Regidor por juez en lugar del Corregidor muerto, q̃ en tal caso exerce plenamẽte la juridicion, mientras el Rey prouee.

12 Pero si para tratar cosas del perjuyzio del Rey, o de la Republica (aunque con color y muestra de justicia y de razon, como dize Tiberio Deciano [i]) instare el pueblo en que se jũte el Regimiento, o se juntare sin su orden, y se conformaren los vandos, como suelen hazerlo para algunas cosas, estoruelo el Corregidor con destreza y sin tumulto, sino por los mas licitos y honestos terminos que pudiere, sin que parezca que tiene en ello particular pretension, sinificando el castigo y riesgo de los q̃ se juntaren a ello; y sino pudiere estoruar que se jũnten y congreguen sin el y apartadamente, no se halle presente el Corregidor, sino haga informacion dello, y

c *Nullo* (inquit) *genere rẽ̃ summã periculũ est, si cœtus, & consilia, & secretas cõsultationes esse sinas.*

d Consil. 4. n. 3. in fin. & seq. 1. p.

e Æneas. 3. 1. p. lib. 4. fol. 168.

f De verb. iur. ad fin. titu. de senatu cap. 3.

g Cap. nec licuit, c. synodum, ca. nullus, ca. concilia 17. dist. Pet. Greg. de synta. iur. 2. p. libr. 15. c. 3. n. 3. Anasta. Germ. de sacro. immun. libr. 3. cap. 11. nu. 32.

h L. 1. C. de consulibus, libr. 12. Innoc. in capite 1. de maiorita. & obed. Bart. in l. 1. C. de Albo scrib. DD. in l. 2. C. de decurion. libro 10. Bart. in repet. leg. omnes populi, numero 16. & ibi Oroscius post alios, col. 58. in med. ff. de iustit. & iur. Abba. in capit. in causæ, de elect. Pisa in curia libr. 1. capite 7. in fin. & latius capi. sequent. & ita obseruatum pluries asserit Gamma in decis. 1. Lusit. num. 45. Azeuedus in addition. ad Pisam, vbi supra. Marcus Antonius Cuchus de instit. canon. titul. de election. numer. 163. cum seq. Conrad. in curial. breuiar. libro 1. cap. 10. de decurion. in fin. volum. pag. 13. nu. 37. post Bald. in l. in albo decurionum, C. de decur. Gregor. in l. 7. glo. *Mas anciano*, titu. 15. p. 6. Auil. in cap. 2. preto. gloss. *Ni confederacion*. numero 7.

i In 2. tomo crim. in lib. 7. cap. 20. nu. 33.

quo Azeued. in l. 1. tit. 1. nu. 4. lib. 7. recop.

In l.

no pudiendo el buenamente castigarlo, dè noticia dello al Rey, y a su Consejo, de donde le vendra el remedio: y el juez que fuere remisso y negligente en consentir lo contrario, deue ser castigado, segun Alberico.[a]

13 Para dar poder para pedir al Rey Corregidor, o presentar algunas querellas del, o de sus oficiales, y librarse de sus tiranias y agrauios, bien pueden juntarse los Regidores priuadamente sin assistencia de la justicia, segun Puteo, y otros,[b] como quiera que el temor, o la verguença les escusa algunas vezes de no proponello ante el, como declaran Tiberio Deciano,[c] y lo dezimos adelante,[d] y entonces deuẽ aduertir de no tratar de otro negocio alguno y q̃ dello dè fe el escriuano.

14 En lo que toca al orden y forma del llamamiento de los Regidores a cabildo y regimiento, suele auer costumbre que se junten al sonido de campana, o como se juntaua el Senado Romano, segun dize Antonio Sabelico,[e] por boz de pregonero, o con trompeta, o por nuncio, o por corneta. Y aunque de la citacion por campana no hagan mencion los Iurisconsultos, hallo que la haze vn texto del derecho canonico.[f] Y esto tuuo origen de la antigua costumbre Romana, que refieren Iuuenal, y Plinio, y otros, [g] que para juntarse la gente a los baños, se tocauan vnas vazias de azofar (que aun se vsauan campanas) † pero si acaeciere juntarse el Regimiento, sin preceder el dicho llamamiento y forma de citació, tienen algunos Dotores q̃ se vicia el acto, y es nulo[h] lo que se haze en el tal ayũtamiento. Pero aymon Craueta[i] tiene, que ni es nulo, ni punible: porque biẽ assi como en los casos en que se requiere personal citacion; vale sin ella, quando la persona que auia de ser citada, parece, y alega,[k] tambien valdra lo que haze el ayuntamiento que auia de ser citado y llamado por cãpana, si en efeto concurren los Regidores, y se dan por citados: y assi entiendo que por este defeto no dexaria de valer el acto y acuerdo del ayuntamiento.

16 Bien es verdad, que auiẽdo ordenança, o costumbre [l] de llamar para cosas

a In l. de quibus, nu. 30. ff. de legib. Auend. in c. 19. præto. nu. 7. vers. *Imo si insito*, l. nemo, C. de oper. pub. l. ambitiosa. ff. de decret. ab ordin. faciend.

b Roland. cons. 17. nu. 30. 31. & sequent. vol. 3. Cra uet. cons. 4. nu. 15. & seq. Pute. de syndic. verb. *Iudices ad syndicatum*, c. 3. nu. 2. & 3. Auen. in c. 19. prætor. nu. 7. vers. *Quod autem dixi*, Pisa in curia. lib. 1. c. 9. Azeued. in l. 34. nu. 2. verb. *A otras personas*. tit. 6. libr. 3. recop. post notabiliter scripta à Feli. in cap. edoceri, de rescrip. in vers. *Omittitur cõsiliũ suspectum*. Tibe. Decian. in 2. to. crimi. lib. 7. ca. 20. nu. 30. glos. in l. cum non solum verb. *Imponenda*, ad fi. C. de bonis, quæ lib. Imo plus dicebat, Angel. in l. 2. § fin. ff. de his qui sunt sui vel alien. iur. quod anciani possunt remouere potestatem durante eius officio, si non faciat id quod debet quẽ sequitur Iaf. in l. in ius vocari, ff. de iniust. voc. Tho. Gram. de cis. 40. num. 1. sed hoc procederet in anciainis ciuitatis non recognoscentibus superiorem, vt Venceti, aut Genuenses, aut habentes potestatem eligendi magistratus, alias secus.

c Vbi supra

d Infra hoc. c. num. 52. & nu. fi.

e Lib. 1. fol. 29. gl. in Clem. grauis de sent. excomm.

f Cap. in causis de electione, & ibi Abb. & gl. in leg. obseruare, C. de decurion. libr. 10. Marant. de ordin. iud. 1. membro, 6. part. num. 211. additio ad Bellug. de specul. princ. rubric. 2. littera G, fol. 8.

g Iuue. satyr. 6. *Tot pariter pelues, & tintinnabula dicas Pulsari*. Plinius libr. 36. capite 13. ait. *Vt in summo orbis æneus & petasus vnus omnibus sit impositus, ex quo pendeãt excepta cathenis tintinnabula, quæ vim sonitus referant*. Alciat. li. 8. parer. iur. cap. 11.

h L. actuarios, C. de numera. & actur. libr. 11. glos. in l. sicut ff. quod cuiusque vniuer. nomi. Abba. & eius addi. in capit. cum omnes de constitutionum 7. ad fin. Bar. in leg. 2. & ibi Platea & gl. verb. *Solemniter* in l. 2. C. de decu. li. 10. Ange. in §. quod si tuto. num. 8. insti. de curator. idẽ Platea in l. nominationũ, C. de decurion. libro 10.

i In dict. consi. 4. nu. 25. 1. p. post Bar. in l. 2. C. de decurio. lib. 10. & Deci. consil. 199. vol. 1. Auẽ. in cap. 19. prætor. nu. 14. versic. *Tertio*.

k Facit l. post editũ, ff. de iudic. & leg. labeo. ff. quomodo & quando iud. tenet singulariter Iaff. in l. 1. col. 4. versic. *Supra script.* ff. de libert. & posth. Soc. in regul. 71. 3. fallent. Auenda. in dictionario verbo, *Almoneda*, versic. *Supradicta*, Aymon. Crauet. dict. consil. 4. num. 35. vol. 1.

l Gloss. in regul. puod omnes tangit, de regul. iur. in 6. l. 17. titulo 5. parte 1. & ibi Gregor. verbo, *Segun que fuere costumbre*.

Tunc

Digitized by Google

graues a los Regidores presentes en la ciudad, o sus arrabales, aunque esten enfermos, y a los ausentes dentro de tantas leguas por nomina, o por cedula que dizen de combite, o citacion de vno de los porteros del ayũtamiento, como suele hazerse, para la eleccion de procuradores de Cortes, y para responder a su Magestad sobre proposicion, o cõcession de algun seruicio, y para el dia de san Miguel, o de año nueuo, o quando se eligen los oficios de concejo y de la Republica, y en otras ocasiones de importancia, señaladas, y especificadas por la dicha ordenança o costumbre, o para otras semejantes, sino se huuiesse hecho el llamamiento por aquella orden y forma debuida, y acostumbrada (no auiendo mucho peligro en la tardança [a]) y faltassen algunos Regidores de assistir, seria por ello nulo el acto, y lo proueydo de otra manera reclamando dello los capitulares q̃ no fueron llamados, y aun sin reclamar, [b] si la mayor parte dellos no huuiessen sido citados vna vez, que basta. [c] Y es de aduertir en esta materia, que si lo que se ha de tratar en el ayuntamiento en el dia assignado para ello, se trata y resuelue otro dia no vale, sino se prorroga el dia. [d] Para celebrar Cortes manda el Rey llamar por cartas a los reynos y ciudades, que tienẽ voto en ellas, que se llaman conuocatorias, segun Belluga. [e]

17 Auiendo llegado la hora, y entrados en ayuntamiẽto, no se deue parar, esperando alli a que vengan los Regidores que faltan, [f] ni otra persona extraordinaria, por que es desautoridad esperar la ciudad a nadie que no sea persona Real y como dize Inocẽcio, [g] el Canonigo llamado para el Cabildo, ha de venir de mañana. Y porque deste articulo tratan Francisco Marco y otros Dotores [h] largamente, alli se podra ver lo demas.

En el dicho lugar, o casa de cabildo, ayuntada la justicia y regimiento, llamados para ello, se acostumbra presentarse el Corregidor con el titulo Real y prouision de su oficio: [i] y en los Corregimientos donde ay dos, o mas lugares, para los quales le dan prouisiones, deue hazer tantas presentaciones, quantas prouisiones lleua, porque sea bien recebido y obedecido y conocido por los subditos: y aun esto se estiende a los juezes de comission, como en otros capitulos dezimos. [k]

18 Notificada la prouision en el dicho ayuntamiento, y siendo obedecida, haze el Corregidor el juramento, que en esto se requiere, [l] antes de tomar las varas (como le tomauan los magistrados Romanos que acabauan los oficios, a los sucessores, en el templo del Capitolio despues de los sacrifi-

a Tunc enim non est opus vocari absentes, gloss. in capit. nullus res. 17. q. 4. Abbas post glos. in cap. coram de electio. Grego. in dict. leg. 17. dict. glos. *Segun fuere costumbre.*

b L. nominationum, & ibi Lucas de Penn. C. de decurio. lib. 10. tex. notab. in l. actuarios, & ibi Bal. C. de actuarijs, & nũ. lib. 12. quem notat ad hoc Corset. singul. 57. & Euerard. in locis legal. loco abassuetis, & solis, pag. 558. ad fin. glos. in c. præsentium de testib. Bar. & alij relati per Francisc. Marc. in decisio. Delphina. 787. *Quæritur in actu.* & decision. 1391. Mayner. in l. aliud est vẽdere, §. refertur 72. ff. de reg. iur.

c Gloss. in c. si Episcopus, & ibi Archidiac. 18. distin. Ioan. Andre. in cap. breui. de iur. iur. Camill. Borrel. in additio. ad Bolug. de specul. princ. rub. 3. litera B, fol. 9.

d Camillus Borrellus vbi supra rub. 3. in princ. num. 2.

e In specul. princip. rubr. 3. in principio, num. 8.

f Platea in l. 2. num. 3. in fin. C. de decurio. lib. 10.

g In capit. cum nouis, de electio. Abb. in c. consuluit de offic. de legat. Gregor. vbi supra.

h Vbi supra.

i Auil. in cap. 1. prætor. glo. *Cartas*, n. 9. versi. *& iaem probatur*, Si manc. de repub. lib. 8. c. 2. nu. 7. pag. 420. Paz in pract. 1. tom. 8. partis cap. vni. nu. 1. fol. 227.

K Infra lib. 2. cap. 20. num. 21. & lib. 5. cap. 1. numer. 8.

l L. 26. tit. 9. par. 2. & l. 6. titul. 4. part. 3. & l. 1. titul. 6. & l. 21. titul. 7. lib 3. & l. 44. tit. 4. lib. 2. reco. Boér. decisio. 149. nu. 8. & sequen. Auil. in proœm. CC. prætor. glo. fin. in fine. Policratus lib. 5. capit. 11. Auenda. in capit. 2. prætor. num. 1. 2. & 3. cum seq. Paz vbi supra, num. 1. Azeued. in l. 3. titul. 9. libro 3. recop. pagin. 331. numero 5. per tex. ibi. Siman. de repu. li. 7. capit. 16. & 17. pag. 396. & sequentib. post Amede. de syndica. fol. 46. nu. 66. & Puteum eodẽ tracta. verbo. *Iuramẽtum*, fol. 205. Didacus Perez in l. 4. in fin. titulo 15. & l. 4. titul. 16. lib. 2. ordi. Gregorius in l. 6. tit. 4. part. 3. Matien. de relatore, 3. part. cap. 53. num. 2. & in lege 1. glos. 11. tit. 18. lib. 5. recop.

Digitized by Google

cios, que es de hazer justicia, y guardar el secreto del ayuntamiento: y esto demas del que hizo en el Consejo de hazer bien y fielmẽte su oficio, guardando el seruicio del Rey, y el bien comun de le tierra que lleua a cargo, y de hazer justicia a las partes, y de no lleuar oficiales dados por personas de la Corte, ni de lleuarles sus derechos. Aũque Paris de Puteo dize, [a] que auiendo el Corregidor jurado en el Consejo, no esta obligado a jruar quando es recibido en el ayuntamiento. Y a esto alude vna ley destos Reynos, [b] que dize, que el Corregidor, que por estar ausente quando fue proueydo, no jurasse en el Consejo, jurasse en el Regimiento del pueblo de su cargo: pero por otras leyes mas nueuas se dispone y mãda, que precisamente el Corregidor y su Teniente ayan de venir a jurar y juren en el Consejo: [c] y assi lo que se vsa de jurar en los ayuntamientos, auiendo jurado en el Consejo: como dicho es, mas es costumbre de algunos pueblos, que de rigor de derecho, como lo siẽte vna ley de Partida: [d] segun lo qual parece estar corregido lo que por otra ley Real, y por el capitulo de los juezes de residencia, y por los titulos que se dauan a los Corregidores, se dispo nia, y lo que a este proposito traen Auendaño, y Aulles, [e] que los Corregidores jurassen en los ayuntamientos, quando eran recebidos.

19† Plutarco dize, [f] que era ley de los Egypcios, jurar los juezes de no hazer injusticia, aunq̃ su Rey se lo mãdasse. Los Atenienses jurauan de guardar las leyes, y la religon y lealtad so graues penas, segun refiere Iulio Polux. [g] Los Romanos jurauan lo mismo, y que por los magistrados no auiã dado, ni darian cosa alguno, ni lleuarian mas de sus salarios: y deste juramento ay vn autentico de Iustiniano. [h] Y en tanto es precisso y necessario hazer los Corregidores el dicho juramento, que si exercieſſe el oficio sin hazerle, no valdrian los autos y sentencias, que diesse, segun Mateo de Affli ctis, y otros, [i] y estaria obligado a pagar el interesse a las partes, [k] y demas desto comete crimen de lesa Magestad, y podra ser amouido del oficio, saluo si por ignorancia, o necessidad dexasse de hazerlo. [k] Y es de aduertir en este proposito, segun Baldo, y otros, [m] que no sera perjuro el Corregidor que sin malicia, o dolo quebrantare alguna de las cosas que juro, aunque sea de las graues. Y regularmente todos los ministros publicos, y oficiales, y peritos en el arte, y los del Consejo, y regidores, y han de jurar [n] de hazer bien y fielmẽte sus oficios.

20 Hecho el dicho juramento, dõde huuiere costumbre dello, puede el Corregidor, y aun es vsado, dar el para-

a De syndica. verbo. *Officiales*, c. 4. in fin. fol. 102
b Dict. l. 21. titul. 7. lib. 3. recopilation.
c L. 44. titul. 4. libr. 2. & l. 1. tit. 5. lib. 3. recop.
d L. 9. versic. *Otrosi*, & ibi Grego. titul. 17. par. 3.
e Auil. in proœ. CC. prætor. gl. fin. nu. 14. Auenda. in capite 2. præt. numero 2. versi. *Iuramentũ* & l. 2. titulo 5. lib. 3. recop. & capite 23. iudi. syndici.
f In apophtegm. *Egyptiorum reges ex sua ipsorum lege iudices adiurabant, ne quid iniuste, etiamsi id rex præciperet, indicarent.*
g Onomact. 8.
h Auth. ius iurando, quod præst. ab his, l. fin. C. ad leg. Iul. repetund. Tiberius Decian. in 2. tomo crimin. li. 8. c. 36. nu. 27.
i Afflictis in constitu. regni Sicil. titul. de sacramen. præstãdo à baiulis, li. 1. rubric. 67. & Auenda. vbi supra, Auil. in di. glo. fin. num. 1. versic. *Quinimo*, Matiẽ. in dict. l. 1. titul. 18. gl. 13. num. 1. libr. 5. recop. Azeu. in l. 1. titul. 18. lib. 5. rec. n. 12.
k Cap. 1. §. iudices. & ibi Bald. de pace iuramẽt. firma. & DD. proxime citati.
l Lucas de Penna in l. hac sanctione. C. de diuers. offic. lib. 12. Auenda. & Matien. vbi supra Bald. de pace constã. §. vassalli nostri, versic. *Quid si isti*, & cõsules, Gregor. in l. 6. glos. 1. titul. 4. partit. 3.
m Bal. in l. obseruare, §. proficisci, col. fin. ff. de offi. procõs. Gregor. in l. 26. glos. 2. titul. 9. part. 2. in fin.
n Platea in l. si vacantia num. 2. C. de bonis vacan. lib. 10. Auiles, Auend. Gregor. Matien. & alij vbi supra, Puteus in dicto tractat. de syndic. verbo, *Iuramentum*, num. 1. versi. *Et generaliter*, folio 205. auth. ius iurandum quod præstatur ab his, & auth. de indic. §. omnes, & dict. l. si vacantia l. Publius, ff. de condi. & demostra. capit. vnico. §. in causis versic. *Consules*, de pace constã. in feud. l. 1. C. de muri legul. lib. 11. & l. nulli, C. de suscep. tor. & arcar. li. 10. Vicent. Cigaul. in suo opere aureo, in verbo, *Iudicum*, fo. 119. column. 1. in fin. Azeued. in dict. l. 1. numero 11. & 12. titul. 18. lib. 5. recop.

L. si

bien de su venida al pueblo, diziendo breuemente el intento q̃ trae de acertar a gouernar y administrar justicia, y encargãdo la paz y sossiego, y el respeto del Corregidor, y oficiales que salen: y el ayuntamiẽto suele responderle, dandole tambien la enorabuena de su venida, y significando el contento y satisfacion que esperan tener della, y las buenas partes de su persona, y encomendandole la ciudad, y el bien publico della; y esto es de derecho, y se vsa mas en Francia, y en Italia.[a]

21 Estè aduertido al Corregidor de dar auiso el Presidente y al Consejo por carta del dia que toma las varas, como lo dispone vna ley Real:[b] y esto es para saber desde quando corre el termino de la prouision, y se aya de proueer el oficio; aunque no se mira en ello, ni se proueen los Corregimientos tan puntualmente al fin del termino. Del orden de tomar las varas, è introducion al oficio de Corregidor, y del pregõ de buena gouernacion y de residẽcia vease lo que diremos en el capitulo de la pesquisa secreta.[c] Solo aduierto aqui que en estas primeras vistas y platicas muestre tal rostro y agrado el Corregidor al ayuntamiento y a los ciudadanos, que ni de soberuio sea notado, ni por liuiano tenido.

22 El primer dia que hiziere cabildo, deue pedir las ordenanças de la ciudad, y hazerlas leer, si fuere possible, y mandar guardar todas aquellas que estuuieren confirmadas por el Rey, y las que no lo estuuieren, si son buenas y justas, haga que se lleuen a confirmar y guarde todo lo en ellas contenido, como no sea en perjuyzio de la juridicion Real.

23 † Este dia deue el procurador general, o el Regidor mas antiguo, o qualquier otro, pedir y requerir, y que se escriua en el libro del ayũtamiento, que el Corregidor de fianças de estar a residencia por si y por sus oficiales, conforme a la ley; y no dandolas dẽtro de treynta dias, se puede ocurrir al Consejo sobre ello.[d]

24 En la entrada del oficio, no podra el Corregidor tener tan perfeta noticia, como se requiere del estado de las cosas de la ciudad: y por esto dezia Pureo,[e] que en algunas tierras de Italia se acostumbra detenerse el nueuo Gouernador tres dias en algun pueblo cercano a la ciudad, para instituyrse alli de las ordenanças y costumbres della, y era muy buen vso: pero sino quisiere hazer esto el Corregidor, podra en el principio del oficio cada dia con su prudencia yrse informando de su anteceſſor,[f] y de los mas antiguos y versados en el gouierno de la Republica, o de alguno de los escriuanos del ayuntamiẽto, y hasta q̃ estè muy instruto y aduertido de todo, sea couto, y circunspecto, y no haga deliberacion nueua, ni sin el acuerdo de los Regidores.

25 No deue permitir el Corregidor que entrẽ en los cabildos a assistir en ellos, sino solamẽte las personas q̃ por costumbre,[g] o por ordenança del pueblo suelen entrar,[h] porq̃ de derecho los Regidores solos tienen voto para determinar los negocios, y los jurados, o sesmeros, o quatros (q̃ tienen la voz del comun) pueden proponer, o contradezir lo que vieren que les conuiene; y esto ante el Corregidor, cuyo cargo en este lugar es dar autoridad al cabildo, y oyr las partes en justicia sobre lo que se acordare.[i]

26 Algun caso tan graue è importante[k] se podria ofrecer, en que conuiniesse para mejor acierto

a L. si in aliquam ff. de offic. proconſ. ibi. *Si inaliquam celebrem ciuitatem, vel prouinciæ caput, aduenerit, pati debet cõmendari ſibi ciuitatẽ, laudeſque ſuas non grauate audire, cum honori ſuo pronin ciales vendicent.* Caſ. in catalog. glo. mun. 1. par. cõſideratiõ. 32.

b L. fin. in titu. 7. lib. 3. recop. Auiles in cap. 50. prætor. gloſſ. vnic. Paz in practic. 1. tomo 8. partis, c. vnico, nu. 3. fol. 227.

c Infra lib. 5. cap. 1. nu. 2. & 259.

d L. 13. tit. 5. & l. 23. titul. 7. li. 3. recop. Auenda. in cap. 2. præto. num. 15. verſic. *Quod ſi non dederit*, Paz in prac. 1. tom. 8. parte cap. vnic. num. 3. fol. 228.

e De ſyndicat. in princip. verbo, *Officialis*, cap. 4 incip. *Sequitur de modo*, fol. 101 num. 2.

f Qui tenetur informare ſucceſſorẽ. Bal. in l. 1 C. an ſeruus ex ſuo facto. Puteus de ſyndic. verb. *Officiales*, cap. 4. in fin. fo. 102. facit l. ſi pure ff. de fideicom. lib.

g Aliqua in propoſito tradit Azeue. in l. 2. tit. 1. lib. 7. recop.

h L. comperimus C. de proximis ſacrorum ſcrin. lib. 12. l. 2. cum ſeq. tit. 1. lib. 7. recop.

i L. 5. & 6. tit. 1. lib. 7. recop. & dicam in capite ſeq. num. 49. ad fin. & num. 17.

k Bar. in l. ſi quid ordinarium, & ibi Platea in princ. C. de legatio. lib. 12. additio. Boërij ad Ioannem de Montaigne in tracta. de parlamen. numer. 4. verſic. *Et de parlamento*.

Digitized by Google

acierto llamar algunas personas de buen zelo, parecer y experiencia, de fuera del ayuntamiento, que assistan en el, al trato y cõferẽcia del negocio; y en tal caso no es agena de razõ y de vtilidad llamarlos, y que den su voto y parecer: y aunque esto se vsa pocas vezes, yo lo he visto, y proueydo alguna de voluntad, y gusto de los Regidores; de lo qual el pueblo se satizfaze mucho por ver que es desseo y zelo de acertar: y esto se puede hazer, aunque aya contradicion de la menor parte, segun Compostelano y otros:[a] y aunque Belluga diga, [b] que contradiziendolo alguno de los capitulares, no se deuen admitir, y esto mismo refieren Ciceron, Budeo, Lanceloto, y otros, [c] que vsauan los antiguos Romanos, y los Emperadores, metiendo en el senado caualleros y otras personas supernumerarias, que huuiessen tenido magistrados, o otros varones escogidos de los Censores para consulta y consejo de negocios graues. Y en los parlamentos de Paris, y de Tolosa de Francia, entran con los consejeros los Obispos que son Pares de Francia, o presentados por el Rey, segun Iuan Lucio y otros.[d] Y de aqui nace lo que oy se vsa en los pueblos menores, hazer concejos abiertos. En otras partes se vsa por antigua costumbre, que los Alcaydes de las fortalezas entren en los ayuntamientos, y tengan voz y voto en ellos, en especial en pueblos de señores: la qual costumbre se deue guardar.

27 En la manera de los assiẽtos de los Regidores, y capitulares en el ayuntamiento, aunque la mejor ordẽ seria guardarse la antiguedad, y q̃ el mas antiguo precediesse conforme a derecho, pues aquel se llama mayor y mas antiguo, que fue primero recebido al oficio, aunque sea mas moço, [e] y sobre si puede el Rey proueer en cõtrario desto, haze vna disputa Francisco Marco: [f] pero yo soy de parecer que el Corregidor no quebrãte la costumbre del pueblo, [g] caso que sea para mejorarla, sino fuesse por mandado del Rey, o de consentimiento de todo el Regimiẽto. El Dotor Pisa [h] es de contraria opinion, y que sin embargo de la costũbre se guarde la antiguedad: y demas de vna razon que dà juridica, se funda en dezir que esta costumbre es causadora de escandalo, y q̃ no se deue guardar: pero por experiencia se ha visto, queriẽdo reformarla, hallarse mayores cõtradiciones y escandolos en ello; y por esto si de la propia mano del Rey no se reformasse, no deue el Corregidor intentarlo, por escusar passiones. Y yo me acuerdo, que el año de quinientos y sesenta estuuo la ciudad de Salamanca puesta en arma, y para perderse,

a Compostel. & Abb. in cap. scriptum. de electio. quos seq. Lancelotus de institutionibus canon. titul. de electione. §. per compromissum gloss. *Omnium*, Azeued. in additione ad Pisam in curia libr. 2. cap. 3. in fin.

b De specul. principio. rubric. 4. in fin. fol. 10. Petrus Grego. lib. 15. de syntag. iur. cap. 12. nu. 19. 2. par. text. in dict. cap. scriptum.

c Cicer. 6. ad Atticũ. Budæus in annotatio. ad l. 1. ff. de senator. charta 212. & 255. Lancelot. Conrad. in templo iud. li. 1. primo capit. 1. §. 3. ver. f. *Consultatione vti*, fol. 58. n. 8. & 9. Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. parte lib. 47. cap. 25. numer. 4.

d Ioann. Luc. lib. 4. placitor. tit. 7. placito. 2. Petrus Greg. in d. 3. p. lib. 47. cap. 25. num. 6.

e L. 1. C. de consulibus, li. 12. & ibi Plat. in princip. & num. 4. c. statuimus, 3. de maio. & obe. l. 3 C. de tironibus lib. 12. ibi: *Nouitij ys præferãtur, quibus laborum assiduitas, & stipendiorum prolixitas suffragatur.* & titulus C. vt dignita. ordo seru. libro 12. l. 1. & 2. C. de præfect. prætor. eod. lib. l. 1. C. de præpos. sacro. cub. eod. lib. 12. c. placuit. 18. distin. c. episcopo rum 74. distin. Cassan. in catal. glor. mun. 1. p. consideratione 14. Ant. Gãma. decisi. Lusita. 1. nu. 1. & 14. Frãcisc. Marc. in decisio. Delphin. 808. nu. 1. post Innoc. in capite tria, de maiora. & obed. Auenda. in c. 19. prætor. num. 15. in princ. Auiles in cap. 19. prętor. glo. *Vno de los Regidores*, in fi. Azeue. in additi. ad Pisam lib. 2. c. 2. nu. 7. & 17. latè idem in l. 25. nu. 3. tit. 16. libro 2. recopil. pagin. 201. & in l. 15. glo. fin. ti. 6. lib. 3. recop.

f Vbi supra.

g L. 1. ff. de albo scriben. text. & glo. in cap. cum olim de consuetudine, c. vltimo 17. distinctio. Platea in l. 1. & 2 C. de præfect. in prętorio lib. 12. Bar. in l. tantum, ff. de decurion. Bald. in dict. cap. cũ olim 1. notab. idẽ Bal. in l. ob seruare, §. antequam 1. lectura, ff. de offi. pro cons. Cassanæ. in dict. catalog. glor. mund. 4. part. consideratione 75. in princ. Auend. in capite 19. prætor. num. 15. versic. *Itaque in modo sedendi*

h In curia lib. 2. cap. 2. num. 4.

Inl.

Digitized by Google

porque auiendo costumbre en el ayuntamiento, que los Regidores se sienten como vienen, sin orden de antiguedades quiso dõ Gomez Enriquez cauallero del habito de Santiago, cabeça de vn vando de alli, que era Regidor, quitar el lugar a Luys Nuñez de Prado, Regidor q̃ estaua sentado jũto a Gutierre Gonçalez de ciẽ fuegos, Corregidor que entõces era: y porq̃ don Pedro de Fonseca, cauallero principal, y cabeça del otro vando, que tambien era Regidor, boluio por el dicho Luis Nuñez de Prado, y por la dicha costumbre se salio don Gomez, y despues le acuchillò, y se causò entre los vandos vn harto grande encendido y peligroso mouimiento, que no bastò a quitarle el Corregidor. † Lucas de Penna [a] juntò cinquẽta casos en que el Corregidor està obligado a guardar las costũbres y vsos de los pueblos, donde podra ver el lector, como no se han de alterar, ni innouar sin gran causa, ni sin el parecer de los Regidores antiguos.

28

29 Suele donde ay buena orden, antes que se trate cosa alguna de nueuo en el ayuntamiento, leerse los acuerdos passados, y en especial el vltimo, para ver si esta cũplido lo que alli se acordò, y sino que se cumpla y execute, y los Regidores comissarios den cuenta de sus comissiones, lo qual es muy vtil y necessario, pues sirue de poco acordar bien las cosas, sino se executan. [b] Y tambien por el consiguiẽte suele hazerse apercibimiento de vn cabildo para otro de las cosas que se han de platicar, para que los Regidores puedan deliberar en ellas: lo qual es costumbre q̃ con razon alaban Tomas Moro, y otros: [c] porque en las cosas arduas no cõuiene q̃ se acelere y despeñe el cõsejo y acuerdo: y para yr biẽ guiadas, el parecer se ha de dar por los Regidores, y la determinacion se ha de tomar por el Corregidor, que es superior a todos: y entonces sera bien gouernada la Republica, quando los Consejos de los Regidores fueren medidos por la razon, y la voluntad del Corregidor fuere reglada por sus consejos.

30 En las cosas faciles no se requiere tanta deliberacion mayormente en aquellas q̃ se han de despachar por comissiones que se suelen dar de algun negocio particular a algunos Regidores, [d] porque los tales diputados se informan de lo que al tal negocio cõuiene, y despues hazen relacion en cabildo de lo que passa, y de lo que conuiene, y entõces se acuerda sobre ello con deliberacion lo que les parece. Aunque Montaluo [e] fue de opinion, que sin hazer relacion al ayuntamiento, podran ver y proueer en la tal comission, yo soy de contrario parecer, y que no valdra lo que ordenarẽ y proueyeren los dichos comissarios, excediẽdo del poder y forma de su comission: porq̃ la causa, o poder limitado, limitado efecto ha de produzir: [f] saluo si a los tales Regidores se les cometio la prouision y determinaciõ, y no sola la aueriguacion con relacion al Ayuntamiento, q̃ en tal caso vale lo que ellos decidieren sin cõsulta del, porque entonces no por su autoridad, sino

a In l. si quos spõtaneos. C. de decuri. lib. 10. Puteus de syndic. verb. *Præceptum* vers. *Restat*, Auẽda. in c. 19. prætor. nu. 7. versi. *Et necis*.

b L. 2. §. post originem, ff. de origine iuris, scripsit Solon Epimenidi apud Diogenẽ Laërti. lib. 1. de vitis & morib. philosop.

c Morus lib. 2. de optimo reipub. statu, ait: *Id quoque moris habet senatus, vt nihil quo die primum proponitur eodem disputetur, sed in sequentem senatũ differatur, ne quis vbi quod in huc tam primum venerit, temerè effutierit, ea potius excogitet postea, quibus decreta tueatur sua, quàm quæ ex reip. vsu sint; malitiquè salutis publicæ, quàm opinionis de se iacturã facere, peruerso quodam ac præpostero pudore, ne initio parum prospexisse videatur, cui prospiciendum initio fuit, vt consulto potius, quã cito loqueretur.* Pisa in curia. lib. 2. cap. 9. & quando præcedit tractatus cessat conspirationis suspicio. Ripa libro 2. respons. cap. 12. & 13.

d L. item eorum, §. si decuriones, & ibi Bart. ff. quod cuiusque vniuers. nomi. dicit notandum idem Bart. in l. 2. §. data, numer. 7. ff. de optione lega. Roma. consil. 116. versicul. 3. Paulus in l. vnum ex familia, §. si de falcidia, numero 2. & 3. & ibi DD. ff. de legat. 2. Auiles in cap. 7. prætor. glo. *Nombraren*, numer. 1. & seq.

e In l. 1. glo. *En el consejo*. versicul. item not. quod quando per cõcilium, titul. 7. libro 1. fori post Iacob. de Aren, Cynnm. & Bald. in lege 3. ff. de origine iur.

f L. in agris, ff. de acquir. rerum domin. l. diligenter, ff. mandati.

Digitized by Google

a Supra citatos.

b Angel. in l. item eorum iud. §. si decuriones, ff. quod cuiusque vniuers. nomin. Auil. in dict. c. 7. prætor. gl. *Nã bruren*, n. 6. quia omnia nostra facimus, quibus authoritatẽ impartimur. cap. si Apostolicę de præbend. in 6. l. 1. C. de veter. iur. enucl. Abbas in c. 2. nu. 9. de rescrip.

c Argument. l. 1. §. si procurator. ff. si quis ius dicend. non obtemp. & l. creditor. §. Lucius ff. mandati. Mexia super l. Toled. 2. fundamẽ. 11. partis, folio 99. num. 18.

d L. sciendum, §. si accusatio. & §. ordine, ff. de legatio. Bald. in l. veluti, numer. 2. ff. de iustit. & iur. l. si quis decurion. in 1. C. de decur. libro 10. & l. 2. C. de præpos. agent. in rebus, lib. 12. l. curiales, & ibi glos. & DD. & Platea in princip. C. de decurio. lib. 10. glo. communiter approbata in dict. l. si quis decurio per Bart. Plateam, Lucam de Penn. Bald. & Angel. ibi Auiles in cap. 54. Prætor. glos. *Mensagero*, num. 2. qui etiam tenent, quod decuriones non debent abduci à seruitio curiæ, sicut neque agricola à cultura, quia officiũ decurionis est onus glos. in dict. l. curiales.

e Dicto §. ordine, & Petr. Grego. de syntagm. iuris. 1. tom. 2. par. lib. 18. cap. 13. num. 30.

f Lib. 1. offic. capit. 39.

g De prætura vrbana, tit. de senatoribus vrbanis, fol. 38. in fi.

h Quia qui sentit onus debet sentire commoda, & econtra, regula qui sentit, de reg. iuris in 6. leg. ab eo. C. de fidei comis.

i Ecclesiast. cap. 36. *Ne consulies de Religione cum irreligioso, de iustitia cum iniusto, cum muliere de pellice ipsius de bello cum timoroso, de permutatione cum mercatore, de venditione cum emptore, de gratulatione cum inuido, de humanitate cum inhumano, cum pigro de quouis opere, cum anuuo mercenario, de consummatione, cum seruo ignauo de opere multo: cum his inquã ne qua consilia cõsocies, sed requires virum pium, quem noris obseruantem præceptorum Domini, cuius ad ingenium tuus accedat animus, & quem si lapsus fueris, tui commiserescat: alioqui comparatum est homines ex natura sua caeros fingere.*

sino por la del concejo son vistos hazerlo: y assi se deue entender la opinion de Bartulo y de los Dotores, a porq̃ toda la fuerça consiste en las palabras de la comission q̃ se les dio a los comissarios, de tal manera q̃ si son con execucion, y para determinar, ni podra el Ayuntamiẽto reuocar lo que ellos hizierẽ, si el hecho de su naturaleza y calidad no fuesse reuocable. b Y la culpa que cometieren los Regidores en el exercicio y cũplimiẽto de las tales comissiones estará a cargo dellos, y no del Corregidor, ni del Ayuntamiento. c

31 Puede y deue el Corregidor compeler al Regidor comissario de algun negocio que acete y cumpla su comission, d no teniendo legitima escusa, o impedimiento; en lo qual no ay orden, sino que se dan y encargan las embaxadas a los mas principales, y en suma se encomiendan las comissiones a quien parece que conuiene, e porque los Regidores estan obligados al trabajo necessario en las cosas de gouierno de la Republica: pues segun Ciceron, f assi como gozan de ser los mas honrados y estimados en la ciudad, deuen encargarse de los negocios tocantes al bien publico: y por esso las insignias de los Senadores antiguos, segun refiere Pacheco, g eran vn clauo de oro en la mano, y vnas alas negras en los pies, para denotar la dureza y presteza en el trabajo de sus oficios. Y en las ciudades de Cataluña los jurados andan vestidos de colorado, como por remembrança del cuydado que han de tener del buen gouierno, con mucho desseo de acertar en el, pues traen la sangre del pueblo sobre sus ombros. Y assi dixo bien el Emperador Eliogaualo, que los Senadores eran esclauos bien vestidos.

32 Deue estar aduertido el Corregidor, de que no se den las comissiones de prouecho siempre a vnos; y las de pesadumbre siempre a otros, sino que se repartã con igualdad h y como conuenga al bien de la Republica, es a saber, para administrar las carnizerias no se han de nombrar Regidores que tengan ganados: ni para diputados del posito, los que anden empresti llando a los receptores, ni sospechosos de codicia: ni para yr a la Corte, o Chancillerias, los que tengan negocios propios: ni para comprar trigo, los que tuuieren amigos, o deudos en el regimiento que se lo vendan: y en suma no se han de encargar comissiones y hecho de marauedis, a los q̃ son codiciosos, y de quiẽ con dificultad se puede tomar cuẽta. i

33 En viniendo el Regidor de su comission, o en acabãdola, se le deue tomar cuẽta della, y si tiene dineros de su cargo, se le haga dellos

al mayordomo: porque nũca el comissario solicita la cuenta, quãdo el està en deuda: y acaece al cabo del año quedar reçagadas partidas destas comissiones, y auer despues obscuridad y dificultad en la razõ y paga dellas.

34† Y si estas comissiones las puede dar y proueer el Corregidor: o no, por acuerdo y parecer del Ayuntamiento, diremoslo en el capitulo siguiente.

35 Y porque muchas vezes los Regidores no estan de vn parecer, assi para nombrar los dichos comissarios, como para otros varios negocios que en el cabildo se ofrecen (porque vnos libres de afectos, siguen la verdad, y otros prendados dellos, y por captar la beneuolencia del vulgo, como dize Patricio,[a] siguen su opiniõ engañosa,) y acaece, 36† que lo que se propone està dudoso, mande entonces el Corregidor que el negocio se vote por los Regidores, cõforme a la costumbre del pueblo: y es muy acertado no dexar passar adelante, ni diferir las contiendas y vozes, y varias opiniones de los Regidores en los negocios ordinarios, sino mandarles que voten, porque no vengan a encenderse y tener pesadumbres. Y el que no tiene voto, escusese de hablar, mas que para acordar alguna cosa que se oluida: y si los votos se diuidieren, atengase el Corregidor a la mayor parte, como adelãte diremos, y si fueren iguales, podra el Corregidor en tal caso vsar de gratificacion, aprouando la parte que mejor le pareciere, y llegandose a ella: y si no es en este caso de ygualdad de votos, no le tiene el Corregidor en los Ayuntamientos, como tambien trataremos adelante.

37 En la orden y manera de votar deue guardarse la costũbre del cabildo, si la huuiere: [b] y sino ay orden ni concierto, pongase de acuerdo de todos que vote el Regidor mas antiguo de la mano derecha del Corregidor, y luego otro de la mano yzquierda siguiente en la antiguedad, y assi hasta el que estuuiere en el vltimo assiento, segun el derecho ciuil, [c] porque se dè a los antiguos su deuida honra y primeria: como se haze en otras partes, comiẽcen por el que tiene el vltimo assiento, hasta el primero que està al lado del Corregidor, porq̃ los mas moços puedan votar libremente sin rezelo de contradezir alos ancianos, como se guarda en los parlamentos de Francia, Napoles, Rota, y en los Consejos y audiencias Reales, de Portugal, y destos Reynos. [d] Los antiguos Romanos (segũ refiere

a De repub. libro tit. 1. fol. 199. pag. 2. ibi. *Cum enim res ad senatum refertur, non omnes in vna ne sententiã veniũt, sed alij veritatẽ sequuntur, quæ (vt Plato in legibus scribit) res præclara est, verũ non facile persuaderi potest: alii autem auram popularem eaptant, & vulgi rumorẽ hauriunt, in eamque partem ruũt, in quam populus aspirat. Hiplerũque falluntur, nihil enim rerũ mortalium tam instabile ac fluxũ est, quàm voluntas, sensusque ciuiũ.*

b L. 1. ff. de albo scribend. Auenda. in cap. 19. Prætorum colum. 4. num. 14. versicul. *Et nisi*, Auiles in cap. 44. Prætor. gl. 1. numer. 2. in princip. Azened. in addit. ad Pisam libr. 2. capite 4. numer. 10. in fi.

c L. 1. C. de consulibus, lib. 12. & l. 2. §. Seruius autẽ Sulpitius, ff. de origine iuris, ibi. *In cunctis orandis primũ locum, aut certè post Marcũ Tullium obtineret.* & l. finali, C. de Tyronibus libr. 12. l. 2. C. de primicer. l. 2. C. de præfect. Prætor. eodem libro. l. spurij. §. penultimo, ff. de decurionibus, capite primo de controuersi. feud. inter partes termin. in feudum, ibi Baldus, & Matthæus de Afflictis. idem Afflictis in decisione Neapolit. lib. 1. Præpositus in cap. Episcopus 17. distinctio. Cæpol. in tractat. de Duce mili. elig. in 33. præuileg. ætat. & 17. prẽuileg. digni. Iaſ. in l. Gallus in princip. num. 57. ff. de liber. & post. & ibi in Apostil. Platea in dict. l. 1. C. de consulio. in princip. & numer. 4. Chassanẽ. in catalog. glor. mund. 11. p. cõsideration. 17. colum. 2. in med. versic. *Et ipsi.* Roma, singul. 81. Grammat. decision. 64. num. 32. Pisa in Curia libr. 2. cap. 4. & ibi eius addit. Auil. in c. 44. Præt. glos. 1. in princi. Auend. in d. capit. 19. Præt. num. 14. col. 4. versi. *Votum autem.* Gregor. in l. 7. glos. 2. titul. 15. pagin. 6.

d Sic enim fit in Neapolit. Affli. in decision. 1. Neapolit. & in Rota secundũ, Nicol. de Lira super Exod. capite 27. in glo. verticul. *Nec in iudicio*, & in Lusitania, vt per Gãmam decisio. Lusitan. 1. numer. 11. & in nostra Hispania l. 6. titul. 4. libro 2. recopil. Pisa in curia. d. libro 2. capit. 4. & ibi addit. numer. 10. post. Auil. in d. capit. 44. glos. 1. num. 1. & 2. & in Gallia secund. Chassa. in catal. glor. mund. 1. p. consideratio. 17.

Digitized by Google

a Hotō. de ver. iur. in fine. sub tit. de Senatu. cap. 6. & 7. Patricius de repub. libr. 3. tit. 3. fol. 66. pag. 2. in princ. Pisa, & eius addi. in curia. dict. lib. 2. cap. 4. n. 1. Dion. libro 3. Guardiola de nobili. Hispan. c. 32. in fi. fol. 59. Suetonius Tranquil. in vita Augu. Barth. Philip. in tract. de cōs. discursu. 3. §. 7. ad fin. fol. 14.

b Noctiū Attic. lib. 4. cap. 11.

c Diodor. lib. 38.

d In dict. tit. de cōtrouersia feudo. inter pare. c. 1. in feud.

e Eccleiast. cap. 32. *Loquere maior natu.*

f Specul. in tit. de electio. §. 1. & 3. Antō. Cuchus de institu. cano. tit. de electio, per totum, maximè num. 191. cum seq. Lancelot. in eodem tracta. & tit. §. celebratur autem election. cum 3. seq. & Bertachi. in repertor. verb. *Electio qualiter & quando.*

g L. 1. & 2. ff. de albo scrib. l. 1. C. de consulibus libro 12. & l. 1. C. de præpos. sacr. cub. ren Hotomano y otros, [a]) vsauan, que el Consul dezia al que le parecia de los Senadores, que votasse: y el Emperador Augusto Cesar no preguntaua a los de su Consejo por la orden q̄ estauan sentados, sino que tal vez preguntaua a vno, y tal vez a otro, porque todos estuuiessen atentos, y respondiessen lo que entendiessen, sin atender a lo que otros dixessen. Aulo Gelio, dize, [b] que algunas vezes preguntauan en el Senado al que era electo por principe del Senado, y otras vezes a los que eran electos por consules: y Diodoro, [c] refiere, que quando en Roma se juntaua el pueblo, los particulares votauā primero, y despues los magistrados, para que la libertad no fuesse quitada a los menores con autoridad de los grandes: demas de que la ambicion de hablar primero, mueue muchas vezes a inuidia a los vnos, y cria mal humor a los otros. Baldo dize, [d] que los mas ancianos, se han de preguntar primero, conforme a lo que dize el Rey Salomon, [e] hable primero el mas viejo. Finalmente lo q̄ mas comunmente se guarda en los Ayuntamientos, es que votan primero los mas antiguos.

38 El votar secreto en los Ayuntamientos con habas blancas y negras, o con cedulas, o por otras formas, muy estraordinario es, saluo en elecciones de procuradores de Corte, o de los estados, y en algunas otras ocasiones muy raras, donde se temen sobornos, o negociaciones violētas de personas poderosas: y algunas vezes en tales casos se dan prouisiones en el Consejo para votar secreto: y no dudo sino que tiene esto menos inconuenientes, y mas libertad para votar Christianamente, que no votar publico, como se vsa. De varios modos y formas de votar, vease a Especulador Antonio de Cuco, y a Lanceloto y otros. [f]

39 Encamine, y assiente el Corregidor, para euitar en el Ayuntamiento bullicios y ocasiones de pesadumbre, que los Regidores moços, o modernos, no hablen mucho, y que tengan respeto a los antiguos y ancianos, sin pretender votar primero, ni aduzirlos a su parecer ni interrumpirles las palabras, [g] pues le parece mejor al Regidor moço enmuchas cosas callar y dissimular, como que no sabe, y oyr a los que saben mas que el, y tienen mas experiencia, q̄ ser sobresaliente, y hablar sin sazon. El Ecclesiastes [h] dize: En medio de los grandes hombres no presumas hablar, y donde estan los viejos, no hables mucho: pues segun S. Lucas, [i] Christo en medio estuuo de los Doctores, oyendo y preguntando: como quiera q̄ no le podian enseñar cosa nueua, ni que con mas perfecion que todos ellos no supiesse. Y segun Iob [k] y san Gregorio, [l] quien dà consejo al mas sabio, es presuntuoso. Y segun san Pedro,

& l. 2. C. vt dignit. ordi. seru. lib. 12. c. 1. c. statuimus de maior. & obed. cacsto subiectus, & ibi gl. 95. distin. Angel. cōs. 111. *Ordo consuetudinis* Chassa. in catal. glor. mun. 11. par. cō sideration. 17. Didac. Perez in procem. tit. 3. lib. 2. ordin. col. 342. versic. *Viejos.* Luc. de Pen. in rubric. C. de legat. libro 10. versic. 8. Azeuedus in additioni. ad Pisam in Curia. lib. 2. cap. 4. optimè frater Mar. Anton. de Camos in micr. 2. part. dialog. 5. pag. 47. col. 1. & seq.

h Cap. 32. *Adulescens, loquere in causa tua vix cū necesse fuerit tibi. Si interrogatus fueris, habeat caput responsum tuū. In multis esto quasi inscius, & audi tacēs simul & quærens, In medio magnatum loqui nō præsumas, & vbi sūt, senes, non multū loquaris*, & ibidem, c. 7. *Noli verbosus esse in multitudine presbyterorum, & nō iteres verbum in oratione tua.*

i Cap. 2.

K Cap. 35.

l Lib. 10. Moral.

Digitized by Google

Pedro, [a] los mancebos deuen estar subditos a los antiguos. Son los mancebos naturalmente de caliente complexion, y porque pocas vezes les engaño la fortuna (como dixo Anibal a Scipion) facilmente se inclinã en las consultas a lo que es mas magnifico que seguro, sin tener respeto a lo que puede suceder: mas los viejos, porque su natural complexion es fria, y muchas vezes sucedio lo contrario de lo que ellos esperauan, siguen consejos mas seguros que magnificos. [b] Por lo qual los Lacedemonios, segun refiere Plutarco, [c] no admitiã a las consultas publicas a los que auian menos de treynta años, ni que se llegassen en la plaça a los viejos, y Senadores ancianos. [d] Y assi conuiene templar el impetu de la mocedad con la prudencia de la senectud, y examinar el Corregidor lo que los vnos y los otros dizen para escoger la parte mas segura y vtil a la Republica. Y quando en la consulta y conferencia huuiere duda sobre lo q̃ se deue hazer, se ha de proueer segun el Consejo de los viejos, porque no suceda lo que a Roboan, [e] Rey de Ierusalen, que perdio el Imperio y mãdo que tenia sobre los doze Tribus de Israel, y solos dos le obedecieron: el de Iudà, y el de Benjamin, porque siguio el Consejo de los mãcebos. Y Francisco Rey de Francia, segun refiere Mambrino Roseo, [f] por seguir el Consejo del Almirante, que era mancebo, y no de los viejos, fue desbaratado y preso en la batalla de Pauia por el exercito del Emperador Carlos Quinto. Y este daño de los Regidores y consejeros moços exclamò Cassaneo [g] diziendo, que por dineros, o por otras malas maneras, eran promouidos a los parlamẽtos y consistorios, lamentando el tiempo de los antiguos Romanos, en el qual gouernauan los ancianos y prouectos varones. Y esto mismo exclamò el Cardenal Fray Francisco Ximenez Arçobispo de Toledo, en el tratado que compuso de la naturaleza Angelica, [h] diziendo que vendrian tiẽpos en que serian Regidores de las ciudades y de los pueblos hombres moços y muchachos, y de los infimos y mal acostumbrados: aunque dize que estodurarà poco, y que por la misericordia de Dios se reformara en mejor. Tomen pues exemplo los Regidores moços y modernos de la gran modestia y mesura que en sus Senados y estrados guardan los Consejeros de su Magestad, y a su imitacion lo vemos vsar en las audiencias y Chancillerias, colegios y vniuersidades destos Reynos.

40 En el votar y dar su parecer los Regidores, tienen libertad de tardar lo q̃ quisieren, en especial los que dizen y discurren bien, pues como dezia Filemon, [i] aunque tarden no son prolixos. Esta libertad tenian, segun dize Aulo Gelio, [k] los Senadores en Roma, quando la causa era graue, que era necessario la copia de orador, o para persuadir, o para informar: y fuera de estos casos les estaua encomendada la breuedad, segun Ciceron, [l] la

a Epist. 1. cap. 5. *Similiter adolescentes subditi esto senioribus: omnes enim inuicem humilitatem insinuate, quia Deus superbis resistit, humilibus autẽ dat gratiã.*

b Titus Liuius decad. 3. libr. 2. *Cæteris omnibus in consilio salutaria magis quã speciosa suadentibus.*

c In vita Licurg.

d Alia in proposito diximus supra lib. 1. c. 7. maximè num. 5. & seq.

e 3. Reg. cap. 12. *Consilium inuenũ Roboam fecit egenum, respondit que Rex populo dura, derelicto cõsilio seniorũ, quod ei dederant, & locutus est eis secũdum consilium iuuenum.*

f 3. Part. cap. 1. de la historia del mundo.

g In catol. glor. mund. 7. p. conside. 13. vbi refert hos versus. *Roma vetus, veteres cum te rexèr: Quirites,*
Nec bonus immunis, nec malus vllus erat.
Defunctis patribus succesit prava iuuentus,
Cõsilio cuius præcipitata ruis.

h Tractatu. 4. capite 49. & refert Azeued. in addition. ad Pisam in Curia lib. 1. c. 12. fol. 18. num. 11.

i *Eum qui nihil opportunè dicit, longum existima, licet duas tantum syllabas pronuntiarit. At benedicentem ne lõgum existimes, & si per multa dixerit, & longo tempore.*

k Noctium Attic. lib. 4. cap. 10. Pisa in Curia libro 2. capite 4. numero 3. in fine, Budæus in annotationibus ad l. final, ff. de Senatoribus, pag. 223.

l Lib. 3. de legi. *Senatori*, inquit, *Iussa tria sunt; vt adsit, vt loco dicat, vt modo ne sit infinita nam brevitas non modo Senatoris, sed etiam oratoris, magna laus est in sententia.* Petrus Gregorius de syntagmate iuris. 3. part. lib. 47. c. 25. num. 13.

Digitized by Google

la qual tambien encomendò Pitagoras, [a] diziendo, que en pocas palabras se cõprehendiessen muchas cosas: porque la prolixidad de ellas es buena para molestar a los oyentes, è inutil para persuadirlos.

Y assi dize el Eccleſiastes, [b] que es propia de necios, en especial para cõ los Reyes ocupados con varios negocios, y fastidiados de oyr: y assi ha de auer moderacion de no vsar de prolixidad, ni de muchas palabras, porque ay Regidores ran verbosos, en especial algunos Letrados, que como se les ofrece mucho q̃ dezir, escriuen (quiça por ostentacion y arrogancia) vna o dos hojas en el libro, deteniendo el ayuntamiento y el despacho de otros negocios: y a estos tales bien puede el Corregidor yrles a la mano, como dize Acursio, [c] de los Abogados y oradores prolixos, que el juez les ponga tassa.

De Iulio Cesar, siendo Consul, refiere el mismo Aulo Gelio, y otros, [d] que alargandose Marco Caton en dar su voto vn dia en el Senado demasiadamẽte (aũque de industria, y por justo respeto) llamò a vno que passaua por la calle, y le mandò que lleuasse a Caton a la carcel. Lo qual podriã escusar los Regidores, con remitirse [e] al voto de otro Regidor que huuiesse dado razones justificadas, como suele hazerse de ordinario esto, y lo hazian antiguamẽte los Senadores Romanos: y quando se ateniã a los votos de otros (segun Aulo Gelio y Budeo, y otros, [f]) mudauanse de sus assientos, y passauanse junto a los Senadores, cuyos votos seguian, y por esto los tales se llamauan Pedarios Senadores: y como dize el Obispo Simancas, [g] muchos por no parecer menos eruditos, repiten con grandes rodeos lo que por otros està dicho sin añadir cosa de nueuo: por lo qual no solo no son tenidos por sabios y prudẽtes, pero son reputados por insipientes è importunos. Celebrada es a este proposito la respuesta de los Lacones a los Embaxadores de los Samnitas, segun Plutarco, [h] que auiendo sido muy largos en sus razonamientos, les dixeron: Fue tan larga vuestra oracion, que de lo primero nos hemos oluidado, y lo postrero no entendemos a q̃ proposito lo ayays dicho. Y tambien es de alabar la buena costumbre de algunas ciudades, q̃ el Regidor, o Iurado, o Procurador, que quiere proponer y hablar, o pedir alguna cosa de nueuo, o contradezir, o requerir, o protestar contra lo que por los demas se acuerday orde na, lo diga y haga estãdo en pie, para que con esta ocasion sea breue.

41 Pero es de ver, si pidiendo algun Regidor termino para deliberar en dar su voto y parecer, se le ha de conceder el Corregidor, demanera que se difiera el ayuntamiento y resolucion para otro dia. En lo qual se deue distinguir. O el negocio se propone para que se vote luego, o se assigna y señala dia para votarle.

En

a *Ne multis verbis pauca comprehendas, sed paucis multa.*

b Capit. 10. *Stultus verba multiplicat*, & Xistus Philosophus. *Sapiens verbis innotescit paucis*, & iterũ, *Breuis est in sermonibus sapiens. Iudicium imperitiæ est longa narratio.*

c In l. quisquis C. de postulan. vbi dicit textus, *quod honoratis licet, orare, quousque voluerint*: & glossa subdit, quod si tota die vult dicere, quod iudex imponit ei modum allegat. l. proximè ff. de his quæ in testamento delentur, vbi gloss. verbo. *Remotis*, idem probat.

d Vbi supra, & Budęus in d. loco, & Laurentius Grimalius lib. 2. de optimo senatore.

e Pisa in Curia. lib. 2. capit. 6. num. fin. & ibi Azeued. de cõpescendo multiloquio.

f Gellius libr. 3. noctium Attic. cap. 3. Budæ. in annotat. ad l. fi. ff. de Senator pagin. 216. in fi. & sequenti, & istud Senatus consultum dicebatur fieri per discessionem, aut in sententiam ire. Laurẽtius Grimali. vbi supra. *Vtile est Reipublic. in sapientum, & proborum senatorum sententias pedibus ire: contingit enim, vt omnium idem sit sensus, eadem de re aliqua voluntas loquacitatisque fugiendæ causa, melius est adhærere alij, quã sex qui pedalibus verbis diem conterere: cauendum autem est semper, ne in sententia dicenda ingenij, ostentationisque suspicio appareat.*

g De republ. libro 7. capit. 12. pagin. 388. nu. 15. cum alijs.

h In Apophteg. Laconicis, *Samnitũ legatis multa loquutis Lacones responderunt. Adeo fuit longa, o Samnites, vestra oratio, vt priorum quidem obliti simus: quo facilũ est, vt quorsum posteriora dixeritis, non intelligamus.*

Digitized by Google

En el ſegundo caſo no ay duda, ſino que en el dia aſſignado ſe ha de votar, pues ha auido tiempo para deliberar. [a] Por lo qual dixo Saluſtio: [b] Toma tiempo para el Conſejo, y luego que le ayas tomado, determinate. Y en el primer caſo digo, que ſi el negocio es arduo y extraordinario, y digno de conſulta y examen (porque los ſabios dudan como hizo el Iuriſconſulto Vlpiano [c] y por el cõtrario los que ſaben poco preſto ſe determinã, ſegun, dixo el Filoſofo, [d]) ſi algunos Regidores fueren de parecer q̃ ſe aſſigne dia para votar, y entẽdiere el Corregidor que no ay malicia en la dilaciõ, juſto es que lo tenga por bien, y que como dezia Seneca y Eſtacio Poeta, [e] conceda eſpacio: porq̃ el impetu adminiſtra mal todas las coſas: y no les apriete, ni conſtriña a qué 42 luego ſe reſueluan, † pues a la ſubita determinacion, y a la precipitada voluntad del juez († que es madraſtra de la juſticia) ſucede el arrepentimiento. [f] Y el Emperador Antonino, [g] eſtando diſputando vn negocio con los Abogados, los mandò ſalir, y ſe retirò para deliberar el caſo, y luego los tornò a llamar, y reſpondio. Y a eſte propoſito he oydo dezir, que el Rey nueſtro ſeñor dize eſte apotegma: *El tiempo, y yo a otros dos*, porque ſegun los Santos, y los ſabios, el maduro Conſejo es muy poderoſo, y por el contrario el acelerado y repentino, ſoſpechoſo de injuſticia y de paſſion, y cae en laberinto de error, el que juzga antes que entienda: como nos lo enſeñan las iniquas ſentencias de Iudas

a Facit cap. præterea 2. de dilatio. & ibi gloſſ. verbo *Plenè*. & Abbas numer. 13. Piſa & eius addit. in Curia. lib. 2. c. 9. fol. 48. littera A.

b In bello Iugurti. *Conſulito & vbi conſulueris maturè facto eſt opus.*

c In l. ſi me & Titium, ff. ſi cert. pet. ibi. *An mihi obligaris, ſubſiſto.* & l. ſeruum quoque in princip. ff. de procurato. l. eos, C. de modo mulct. gloſſ. *Conſenſerunt*, in l. diem proferre. §. ſi plures, ff. de arbitris, l. ſi quis filio, §. irritum ff. de iniuſto rupt. l. inſiurandum, & ad pecunias, ff. de iure iurand.

d De cœlo. *Ad panca reſpicientes facilè enunciant.* Aret. conſi. 65.

e Seneca libro 2. de ira, ait. *Dandum ſemper eſt tempus: veritatẽ enim dies aperit*; Statius libro 8. Thebaidos. *Ne frana animo permitte calenti, Daſpatium, tenuemque moram: malè cuncta miniſtrat Impetus.* Et in prouerbium abiit, *Feſtina lentè*, vt cecinit Alciat. in Emble. 52. libr. 2. poſt Suetonium in vita Auguſti Ceſar. & Aul. Gel. noctium Attic. lib. 10. c. 11. & Eraſm. in Prouerb. & in noſtris terminis tenet Piſa & eius addit. in Curia. lib. 2. cap. 9. in fin. folio 50. verſicul. *Ex quibus.* & in fin.

f Clementina paſtoralis, §. verum, & ibi Cardinal. column. 1. de re iud. capite nullum 30. q. vlt. *Voluntaria indicantis præcipitatio eſt nouerca iuſtitiæ*, cap. inter hircum, col. 1. de pœnit. diſtin. 3. ibi: *Lenta virtus & cunctatrix ante iudicat, quam incipiat quid decorum, quid honeſtum: iniquitas autem omnia præcipitat*, cap. non in perpetuum. & ibi gloſſa in fin. 24. q. 3. cap. ſummopere. 11. quæſt. 6. *Nam veritas ſæpius exagitata magis ſplendeſcit in lucem*; cap. graue. 35. quæſt. 9. Guido Pape ſingul. 191. Seneca & Mimus Publianus in prouerbiis. *Ad pœnitentiam properat, qui cito iudicat*, & ibidem *Diueſſe deliberandũ quicquid ſemel ſtatuendũ*, Et ad Lucillum, Epiſt. 40. *Nihil ordinatum eſt quod præcipitatur & properat.* Et in tracta. de virtut. *Nihil tibi ſubitum ſit, ſed totum caute perſpiciat.* Eraſmo in Prouerbi. ait: *Canis feſtinãs cæcos parit catulos*, Et rurſus idem ait: *Nõ ſtatim ad primos animi motus quidpiam agendum, ne nobis poſtea in auſpicatum ſit.* Et alia tradit Democritus apud Liuiũ, & alia Oroſc. in l. 1. nu. 15. & ſeq. col. 133. ff. de legibus. Simãc. de repub. lib. 7. c. 19. n. 3. & ſeqq. pagin. 403. l. 2. C. de ſentent. ex breui. recit. authent. de reſtitu. & ea quæ par. §. fi. ibi. *Ex celeritate nimia quid colluſum & præordinatũ præſumi.* cap. ſciendũ 29. diſt. ibi: *Quia medullitus non indagãtur, in erroris labyrinthũ nonnulli intricando impinguntur, cùm antè iudicant quàm intelligãt, antè inculpant, quàm iterando lecta perquirant*, cap. ponderet. in principio, 50. diſtinctione, l. & quia ff. de interrogation. actio. capit. Deus omnipotens, 2. quæſtion. 1. ibi. *Vt nobis exemplum daret, ne præcipites in diſcutiendis & iudicandis negotiis eſſemus.* Baldus in l. ſi qua ex fœminis, 2. lectura. C. de ſecundis nuptiis, ait. *Feſtinationem omnium malorum euidens eſſe argumentum.* Burgos de Paz in Procœmio legum Tauri num. 290. & ſequentibus, fol. 23. Montolonius in promptuario iuris, verbo, *Iudex*, gloſſa, *Cum diligentia.* Mexia ſuper l. Tolet. 2. fundament. 19. partis, folio 134. numero 9. & ſequenti.

g In dict. l. proximè, ff. de his quæ in teſtamen. delent. ibi: *Antonius Ceſar, remotis omnibus, cum deliberaſſet, & admitti rurſus eoſdem inſiſſet dixit.*

Digitized by Google

contra su nuera Tamar, y de Putifar contra Ioseph, y en la causa de Naboth, y Iezabel:[a] y la sentencia precipitada es nula:[b] y la confession judicial hecha exabrupto y atropelladamente, es invalida, aũque no conste del error: lo qual es notable y singular, segun Hipolito y otros.[c] No vse el Corregidor en este caso de lo que algunos han hecho, que es tener a los Regidores en ayũtamiẽto hasta que se resuelvan, certificandoles que no saldrã de alli sin votar el negocio, porque algunas vezes suceden desacatos y avieſſa resoluciõ, por precipitarse en los votos,[d] en especial quando se pretende encaminar algun negocio del seruicio del Rey: cuyo buen fin dessea dirigir el Corregidor: en lo qual queriendo atropellar la determinaciõ, es cierto el aborto, y mal sucesso del: antes deue platicar alli sobre ello, para entender sus animos, como dize Patricio:[e] y conociendo que estan inclinados a lo contrario, no deue dar lugar a que se vote, sino vsar de industria y destreza y con algun color diferir la resolucion, y alçar el ayuntamiento, sin dar a entender sũ intento: porque diferido el trato del tal negocio, podria despues endereçarse el efecto: como quiera que nunca se deue contradezir manifiestamente a la multitud, pues no la podra el Corregidor vencer con facilidad: y si la vencera, sera con gran perdida de amor, o de respecto si no como buen marinero tome a orça el viento que en popa es contrario, y muestre que lo que no puede negar ni estoruar, lo quiere conceder.

45 Por capitulo de Corregidores[f] se prouee, que no se consienta estar en el cabildo, ni votar la persona a quien toca el negocio de que se ha de tratar: y porque sobre esto ay diferencias algunas vezes en la manera de entender como, y quando se puede dezir que el negocio toca al Regidor, o al Corregidor, digo que quando el negocio tocasse a la preheminencia,[g] y honra del Regidor, o de su oficio, o de persona que le toque accessoriamente, o quando huuiere sospecha que sobre la eleccion, o nombramiento de alguna persona para algun oficio, aura alguna diuision, o vandos en el votar, en tal caso dando su voto podra el Corregidor mandar salir del cabildo al tal sospechoso: para que los otros voten mas libremente: pero si tocasse a sus intereſſes de hazienda, sin votar deue mandarle salir, porque en el primer caso es accessorio: y segundario el intereſſe del Regidor, pues principalmente la eleccion, y negocio toca y concierne al bien publico: pero en el segundo caso toca derecha y principalmente el intereſſe al
46 Regidor, † y assi auiendose de considerar lo principal y no lo accessorio[h] no podra votar ni assistir el Regidor interessado en su propio

a Genes. 38. & 39. 3. reg. 21. Cermenat. in rapsodia, cap. 22. pagin. 229. c. sciẽdum, 29. distinctione.

b Cap. cum ex literis, in med. versi. *Prospeximus*, de in integrum restit. & gloss. fin. in c. 2. de iure iurand. Innocen. in c. querelã. de election. Specu. tit. de instrum. editio. §. videndũ restat, versi. *Itẽ non exhibeas*. & tit. de appellati. §. nunc breuiter. vers. *Item insta*, latè Felin. in cap. quoniã contra. de probat. Alciat. de præsum. regul. 3. præsum. 9. n. 23. Barto in l. prolatam, in fi. C. de sentent. & interlocut. omniũ iudicũ, alios referunt Auil. in c. 5. syn dic. n. 6. & 7. Burg. de Paz & Mexia vbi sup. facit l. minor. ff. de euictionib⁹.

c Hippolyt. singul 680. Decius in c. cum venerabilis n. 8. verficul. *In glossa*, 2. de exception. vbi refert Dominicũ de Sancto Geminiano in c. sciendum 29. dist.

d L. eos C. de modo mulct. ibi. *Nec putent factu facile esse, vt aut precipua persuasione condemnẽt, quem culpa non ingrauat.*

e De repub. lib. 3. tit. 3. fol. 66. *Accidit*, inquit, *sæpe numero, vt qui magistratum gerunt, cum aliquid extorquere volunt, illorũ sententiã rogent, qui vel cũ eis sentiãt, vel metu perciti, aut spe allecti imperata loquãtur.*

f L. 34. tit. 6. lib. 3. recop.

g Pisa. in Curia. lib. 2. cap. 12. & ibi. add. Azeued. Auend in cap. 23. Præt. 2. p. num. 1. & seq. idẽ Azeued. in dict. l. 34.

h Quiaꝙ principaliter agitur, debet attendi, nõ ꝙ venit in cõsequentiam, l. 1. in princip. ff. de autho. tuto. l. qui id quod ff. de donatio. l. 2. §. parui refert. ff. de priuileg. credito. glossa verb. *detrimentum*, in capit. 2. de pact. in 6. vbi Georgi, Nat. concord. adducit, & Ange. per text. ibi in l. nauis 2. ff. ad leg. Rhodi de Iact. etiam si intereſſe secundarium pertineat ad rempub. non attenditur, Baldus

in l. rogasti, in princip. ff. si cert. petat. Roland. consil. 11. numer. 61. & sequent. vol. 3. & cons. 47. num. 17. volum. 4. Auend. in cap. 10. Præt. num. 24. 2. part. & cap. 23. num. 6.

a Non solum in causa propria, & pater in causa filij, & filius in causa patris, & eorũ familiæ l. qui iurisdictiõ. præest, ff. de iurisd. omni. iudic. & titul. C. ne quis in sua caus. iudic. l. 9. & 10. titul. 4. par. 3. late Abbas in c. cum contingat, numer. 20. de foro comp. Lucas de Pen. in l. 1. C. in quibus cau. colo. lib. 10. & Socinus in reg. 250. versi. *iudex*, sed etiam procedit in causis consanguineorum l. 1. §. itẽ diuus ff. ad leg. Cornel. de sicar. ibi: *Nihil refert, mihi, an meis vim inferas, quam propulsare licet.* gl. in l. vt vim ff. de iust. & iur. & ibi Bartol. & Baldus col. 2. in 3. quæst. idem Bald. in l. raptores. 2. notab. & ibi Salicet. C. de Episc. & cler. cap. sciant cuncti, de elect. in 6. c. quoniam de immuni. Eccles. in 6. l. 1. & 2. ff. de liberal. caus. l. lex. Cornelia in princip. ff. de iniur. & ibi gloss. Bart. & Angel. latissimè Tiraq. de pœnis tempe. caus. 51. nu. 66. & sequen. & in terminis Auen. in cap. 23. Prætor. 2. p. num. 1. & seq.

pio negocio, o en el que toca a su deudo, [a] o intimo amigo, que se reputa por ygual [b] † aunque esto de la amistad no veo que se pratica, por muy estrecha que sea, ni por la parcialidad de los Regidores entre si, ni que se salgan del Ayuntamiento al votar en los negocios de los tales amigos, antes suelen venir a ellos de las aldeas, y de otras partes, para vanderizarlos, y fauorecerlos: pero si alguiẽ lo pidiesse, se guardaria la dicha dotrina, y aun por andar negociando con miedos, o sobornos, o por otras vias: y tambien por otras legitimas causas de sospecha, que constassen primero, se podria mandar salir del Ayuatamiento al Regidor que las padeciesse: [c] y en resolucion por todas las causas, por las quales pudiera ser recusado para juez, pues lo es en aquel negocio [d] el tal Regidor, por el voto que da en el Ayuntamiento.

47

48 Y en caso que el Regidor, o persona que se ha de salir del Regimiento, no quiera salirse del, tienen los Regidores jurisdicion con la justicia para echarle, [e] † y el Corregidor de su Oficio, siendo notorias las dichas causas, aunque no aya quien lo pida y requiera, deue proueerlo, porque la execuciõ de los capitulos de Corregidores a el se le encarga, y porque es nulo lo que se haze y determina en el tal ayuntamiento, assistiendo, y votando las dichas personas como lo dize la dicha ley. [f]

49

50 Y no solo se han de salir del Ayuntamiento los interessados, como queda dicho, siendo Regidores que han de votar, pero tambien los que no tienen voto, como son los jurados y procuradores generales, o quatros y escriuano, si ay otro en el ayuntamiento que assista: y sino le huuiere, es menos inconueniente llamar a vno del numero, para que se halle al acuerdo: por que el capitulo de Corregidores generalmente [g] y sin distincion dispone y dize:

b Quia amicus nimium dilectus venit appellatione suorum. glos. in l. in testamento verb. *Debuisse*, ff. de fideicom. liber. singular. secund. Barbac. in c. filius, 2. lectu. col. 6. de testa. Bald. in l. 1. C. qui acus. non poss. num. 34. Ias. in l. quæ dotis. n. 74. & 75. ff. solut. matr. Tiraq. in l. si vnquam, verb. *Libertis*, num. 79. & seq. & nu. 85. 89. & 90. C. de reuo. don. Couar. in c. requisisti, num. 7. de testa. Gregor. in procem. tit. 27. p. 4. glos. 1. & glos. 4. in fi. in l. 10. tit. 5. p. 3. & gl. 4. in l. 5. tit. 3. p. 7. Auen. in d. c. 23. p. 2. num. 7. Mexia super legem Toleti. 4. partis, 1. fundam. Ola. in antynom. pag. 20. n. 83. & seq. Mãti. de coniect. vlt. vol. li. 6. tit. 11. n. 25. & lib. 12. tit. 4. nu. 9. Azeued. in l. 34. tit. 6. lib. 3. recopil. n. 3. & seq.

c Argum. doctrinæ. Iacobi Butricar. in auth. non licet, C. de libe. præter. & quæ tradit Palac. Rub. in repe. rub. §. 16. numer. 9. in fin. & ibi addit. & Azeuedus in d. l. 34. titul. 6. libr. 3. recopil. num. 1.

d Eadem forma qua iudex ordinarius poterit recusari simili ter & decurio recusatur, quãdo eius interest negotij victoria. Auend. in dict. cap. 23. Præt. n. 7. 2. p. & Azeued. in dict. l. 34. tit. 6. libr. 3. recopil. num. 3. causas octodecim recenset Dominic. in cap. legitim. de apellatio. in 6. 32. ponit Philip. Franc. in capit. postremo de appellation. 12. ponit Iass. in l. apertissimi. C. de iudic. quinquaginta ponit Conradus in curia. breuiar. libro 1. capit. 9. §. 2. num. 7. pag. 47. & sequen. Auendañ. in d. loco. Couar. in cap. 26. pract.

e Auend. in cap. 23. Præt. 2. p. num. 4.

f Dict. l. 34. tit. 6. lib. 3. recopil. & facit. l. non dubium, cum materia. C. de legibus.

g Nam qui totum dicit, nihil excludit, l. a procuratore, C. mandati. l. 2. C. de hæred. instit. l. mos-

Digitized by Google

chis. in fin. & ibi ſcholium, & Bar. ff. de iure fiſci, & l. non diſtinguemus, ff. de arbitris.

a De Tribunitio munere & poteſtate tradit optimè Petrus Gregorius de ſyntagma. iur. 3. part. lib. 47. capite 34. per totum.

b Azeued. in additionibus ad Curiam. Piſanam, libr. 2. capit. 13. num. 7. & ſequentibus D. Ioann. Aguaio de Caſtilla, lib. 2. *Del perfecto Regidor.* c. 15. folio 77.

c L. ſi ſeruum, §. non dixit Prætor. ff. de adquirend. hæred. l. 4. §. toties, ff. de damno in. facto l. quod conſtitutũ, 23. ff. de militar. teſtament. Bal. in l. 1. colum. 4. verſi. 4. *Oppono*, C. ſi quis omiſſa cauſa. Mier. de maiorat. 2. par. quæſt. 2. n. 21. in medio. fol. 267. Gregor. in l. 2. tit. 15. gloſ. *El mas propinco*, col. 2. in princ. par. 2.

d L. 1. C. de offic. ciu. iud. ibi: *Quod non arbitramur*, & dicam infra lib. 5. cap. 1. num. 199.

e Capit. dudum. verſic. *Nos præ-*

Que ſe ſalgan los Regidores y otras perſonas que ende eſtuuieren, a quien tocare el negocio.

51 Pero es de ver, ſi las palabras de la dicha ley comprehenden al Corregidor, y ſi el tambien ſe ha de ſalir del Ayuntamiento, quando ſe lo requieren los Regidores. diziendo que quieren tratar de negocio que le toca. En lo qual ſoy de parecer, que ni ſe ſalga, ni dexe ſu Teniente para ello: por que la razon y libertad con que ſe hãde mouer y proceder los Regidores (cuyo Oficio es como el de los Tribunos Romanos, [a] para defender, quando y como conuenga, las opreſſiones de los Corregidores) y la magnanimidad y manſedumbre cõ que ha de reſponder el Corregidor, les ha de quitar a los Regidores el miedo, y el reſpecto, [b] y al Corregidor el enojo: y aſſi lo que es permitido, no ſe ha de rezelar de hazer, ni de dezir en publico. Y ſi el Corregidor ſe ſalieſſe del Ayuntamiento, padeceria quiebra ſu reputacion acerca del pueblo, y dirian que le echaron del: y es coſa indecente la dicha expulſiõ: y tambien ſe daria ocaſion a que alli ſe hizieſſen nouedades, y tratos ilicitos. Y no obſtan a eſto las dichas palabras de la ley Real, en quanto dize, *Que ſe ſalgan los Regidores intereſſados, y otras perſonas a quien tocare el negocio*: porque eſto no ſe ha de referir a la perſona del Corregidor, pues es perſona ſingular, que aſſiſte como juez: y la ley habla por numero plural, *Otras perſonas*, y a quien no conuienen las palabras, no conuiene la diſpoſicion. [c] Y tambien porque la perſona del ſuperior, mayormente del Corregidor, y juez, por quien la ley preſume, [d] ſiempre es viſto quedar exceptada. [e] Demas de que ſi la ley quiſiera entender del Corregidor, como de mas principal miniſtro y cabeça del Ayuntamiento, expreſſarlo. [f] Lo otro, porque aquellas palabras, *Otras perſonas*, entiendeſe de los jurados, procuradores generales y eſcriuanos, que tambien aſſiſten en el Ayuntamiento, como arriba diximos: y de menos inconueniente es que ſe jũten los Regidores ſin la juſticia a dar poder para pedir Corregidor, o otra coſa contra el, o ſus miniſtros (como lo pueden hazer, ſegun que da dicho) que echalle del Ayuntamiento para tratar dello. Y aunque es verdad, que en las Chancillerias, y en el Conſejo ſuelen darſe prouiſiones, para que ſiendo requerido el Corregidor, ſe ſalga del Ayuntamiento, para tratar de las dichas ocaſiones, dexando en el ſu Teniente, y con que los Regidores no traten de otro algun negocio, y con que en acabandoſe de tratar de aquello, pueda tornar a entrat el Corregidor: y en la ciudad de Seuilla, y en otras, las ay y ſe guardan: pero ſuplicando dello, è informando de los inconuenientes, y que en achaque de aquello pueden tratar de otras coſas, y conſpirar, ſuelen reponerlas: como ſucedio a vn Corregidor de la ciudad

bendam, de præbendis in 6. & quæ tradit Gomec. de ſpectatiuis, nu. 10.

f L. vnic. §. fin. autem ad deficientis, C. de caduc. tol. ibi *Nam ſi contrarium volebat: nulla erat difficultas conũctim ea diſponere*, l. item apud Labeonẽ §. ait Prætor. ff. de iniur. ibi *Ea enim quæ notabilia ſunt, niſi ſpecialiter notentur, quaſi neglecta videntur*, c. ad audientiam, & ibi gloſſa & ſchollii. de decim. maximè in odioſis, Roland. conſil. 29. num. 15. & 16. vol. 3. & conſil. 79. num. 10. & ſeq. ibidem, & num. 64. verſic. 2. *Pro hac opinione*, & conſi. 80. numer. 52. eod. vol. Pinel. in l. 1. 3. part. n. 66. ad fi. verſic. *Nec parum*, C. de bonis mater. Mãtic. de coniectur. lib. 3. tit. 19. nu. 6. & 15. Suarez allegatio. 3. num. 13. fol. 9.

Digitized by Google

de Iaen: y tambien he visto denegar el Consejo la primera ordinaria sobre esto: y este es mi parecer contra el de otros, [a] q̃ por ventura por no auer tenido experiẽcia destas cosas, son de opinion que se salga el Corregidor, y dexe a los Regidores para tratar del negocio: como quiera que so color y velo de justificacion, y del bien publico, suelen tratarse en las tales juntas, y en otras congregaciones muchas conjuraciones, y cosas pernicioſas. Por lo qual Augusto Cesar (segun escriue Suetonio [b]) las quito: y Platon en sus leyes [c] dize, que aunque las congregaciones y hermandades en muchas cosas son vtiles a la republica: pero que son muy aptas para concitar y comouer sediciones, y assi refiere Isocrates, que mandò Nicocles, que sin su autoridad no se hiziessen: y de las jũtas y colegios ilicitos se podra ver lo que latamente escriuio Tiberio Deciano. [d] † El secreto de los acuerdos del ayuntamiẽto se deue guardar cõ sumo rigor, pues le tienẽ jurado, Corregidor y Regidores, y los demas capitulares so pena de priuacion de oficios, y de incurrir en perjurio y en infamia, y falsedad: y aun ay glossa, [e] que impone por ello pena de muerte: y esto encomiendan mucho los derechos y los Dotores, [f] como mas largamente diximos en otros capitulos. [g] Y a este proposito dezia Plinio en vna epistola que escriuio a Vrso, [h] que aunque algunos en el ayuntamiento contradigan alguna opinion, deuen callar y aprouar en lo exterior lo cõtrario hecho por la mayor parte. Por guardar el secreto, escriuen Tito Liuio y Capitolino, [i] que algunas vezes los Senadores Romanos hazian oficio de secretarios, como atras queda dicho. Y Augusto Cesar estoruò que los hijos de los senadores niños, que para su instrucion solia entrar y assistir en el senado, no entrassen, porque se hallò que referian a sus madres lo que alli se trataua. Y tãbien diximos arriba, q̃ los Areopagitas hazian de noche sus consejos por mas secreto. Entre los Persas segũ refiere Amiano Marcelino, [k] ninguno era admitido al cõsistorio y consejos de la Republica, sino los varones muy principales callados y fieles: y tambien dize q̃ celebrauan los Persas por vno de sus Dioses al silencio, y castigauan al que le quebrantaua cõ pena de muerte. Pero si en el ayuntamiẽto se hiziessen cosas ilicitas, no incurriria en pena de perjurio el que las reuelasse, como lo dize vna singular, y los Dotores, que ponen este y otros casos de falẽcia. [l]

52

53 No consienta el Corregidor que en los ayuntamiẽtos aya confusion de vozes,

a Piſa. in curia. in dict. lib. 1. cap. 9. & Azeue. in l. 34. nu. 3. tit. 6. libr. 3. recopil. verbo, *A otras.*

b In August. cap. 32. ait, *Augustũ collegia sustulisse, quod plurima factiones titulo collegij noui coibant.*

c Inquit, *Nam & hæc gymnasia, & hæ sodalitates, cũ alioquin multis in rebus sunt conducibiles ciuitatibus, ad seditiones tamen concitandas immodicè sunt oportunæ.*

d In 2. tom. crimi. lib. 7. cap. 20. & quæ infr. dicimus lib. 5. cap. 2. nu. 31.

e In ca. de forma 22. q. vltima.

f Vt latè tradũt Iaſ. in l. & suum hæredem. §. hodie. nu. 8. ff. de pactis, Bald. in tit. de pace cõſtan. nu. 110. in feud. super. verſic. *Creãtias*, & Dida. Perez in l. 21. tit. 3. li. 2. ordi. col. 364. poſt Plate. in rub. C. de decurio. li. 10. Piſa in curia. li. 3. c. 1. & ibi addi. Azeue. & Auenda. in capit. 2. prætor. numer. 25. in prin. Cæpol. in consil. crimi. 39. nu. 26. Montolonius in promptuario iur. verb. *Reuelatio*, Conra. in curiali. breuia. in fi. lib. 1. ca. 10. de decurio. p. 18. n. 58. Simanc. de repub. li. 7. ca. 14. & 15. p. 392. Didac. Perez in l. 21. tit. 3. li. 2. ord. col. 363. verb. *Que sea.*

g Sup. li. 2. c. 5. & intr. lib. 4. ca. 2. num. 29.

h Lib. 6. epiſtol. *Senatus ipſe mirificus est, nam illi quoque qui prius negarãt Vareno quæ petebat, eadem danda, poſtquã erãt data, cũ fuerunt: ſingulos enim integra re, diſſentire fas eſſe, peracta, quod plurimis placuiſſet, cũctis tuendam.*

i Liuius li. 30. & capituli, in Gordian. *Hunc autẽ morem apud veteres neceſsitates publicæ repererũt, vt ſi fortè aliqua occulta cõſtituere oporteret, Senatus conſultum tacitum fieret, ita vt non ſcribæ illis actibus intereſſent: Senatores exciperent, Senatores omnium ofcia, ſcribarumque complerent, ne quid fortè proderetur.* & Budæus in annotatio. in Pandect. ſuper l. fi. ff. de ſenatoribus pagin. 252.

K Libr. 21. *Nemo conſiliorũ eſt cõſcius præter optimates tacitur nos, & fidos, apud quos ſilentij quoque colitur numen.*

l Gloſ. in cap. ego de iure iur. verb. *Nulli pandam.* Roman. ſingula. 512. & ibi addi. plures ad hoc refert Montolonius in dict. promtuario iur. verbo *Reuelatio.*

Digitized by Google

ni,como dize Patricio,[a] de sembolturas ni atreuimientos en hablar, como dixo Turno a Dranco,[b] ni increpar vnos a otros los votos, sino toda modestia y templança. Y en los lugares dõde ay vandos, estè con cuydado de q̃ no aya alteraciones, replicas, y porfias, ni otras palabras superfluas, de que se puede seguir daño ni desassossiego, porque de alli resultarã questiones, y se arma el granizo, sino q̃ cada qual diga su parecer y voto, y si le pareciere cõtradezir lo que acuerda la mayor parte, permitasele con la moderacion deuida: la qual cõ tradicion se ha de hazer pidiendo justicia ante el Corregidor, o cõtradiziendo, o apelando del acuerdo para ante el Rey.

54 Si algunos Regidores se reputaren con palabras desentonadamẽte, y se atreuessaren vnos con otros, luego el Corregidor al principio atropelleles, auoq̃les, y atajeles el progresso dellas, cõ mãdarles callar so graues penas, y amenazandoles cõ castigo: y sino bastare, leuantese de su assiento, y embie los luego presos a sus casas, o a la carcel, si el caso lo requiere, y todo esto muy apriessa, antes que de vna parte, o otra se injuriẽ y carguẽ de obra, o de palabra porq̃ la colera suele apressurar los efetos y mouimientos, y en los casos graues, alli ha de llegar luego el temor donde llega la importancia, por que del temor sale la preuẽcion, que es el medio para obuiar grandes males: y de no matarse vna centella, se viene a quemar vna ciudad: y de no remediar vn pequeño escandalo en sus principios, suelen suceder grandes desastres. De lo qual nacio aquel adagio tã sabio: A los principios haz la resistencia, porque tarde se aplica la medicina, quando la enfermedad està apoderada y enuegezida: cerca delo qual el Iurisconsulto Iuliano dixo vnas singulares palabras, y traen muchas cosas Conrado, Bruno, Fabio Orador, Simancas, Redin, Rolando, y otros.[c] Para este afeto de atajar las discordias, y preuenir que no se llegasse a contiendas, y para encaminar la paz y concordia delos vezinos, y buscar ladrones, y malhechores, teniã los Romanos ministros diputados, que llamauan Irenarchas, que quiere dezir, estoruadores de la Ira, de los quales hizimos mencion atras.[d] Y el Corregidor que fuere remisso, o malicioso en dexar de euitar las dichas questiones, y diesse lugar a que passassen adelante, podria ser castigado por ello en priuacion de oficio, segũ Cyno, Baldo y otros:[e] porque no carece de sospecha de participar del delito, el que pudiendo, no le remedia.[f]

55 Pero en caso que sin poderlo remediar, passare entre los Regidores, o capitulares alguna pesadumbre de palabras, o de obras, procure el Corregidor, si fuere possible, por interuencion de otros Regidores, que se hagan amigos alli, luego tomando juramento, o pleyto omenage del secreto que no salga de alli, ni se publi q̃ lo alli sucedido: y si los pudiere acordar assi, no haga processo por ante escriuano, sino por su mano, y guardelo en su poder para disculpar se si a caso despues le calumniaren que no le hizo, ni castigò aquel desacato, porque las cosas que passan en los cabildos secretamente, ha se visto por experiencia que pacifican y quietã mejor assi: [g] si ya por las muchas licencias y demasias de los Regidores, no diessen tantas ocasio-

a Libr. 3. de repub. tit. 3. fol. 6. pag. 1. in fi. ibi: *Vincit plerũ què temeritas plurimorum, surgũt què petulãtiores, & falsa pro veris afferunt, increpant, oblatrant, ruũt, adeò vt modestis grauibusque silentium indicere videãtur: quo fit, vt ea nonnunquam decernãtur, quæ Reipublicæ minus salutaria sunt, quo circa temperamento vtendum censeo.*

b Lib. 11. Æneï. *Larga quidẽ semper, Drance, tibi copia fandi. Tunc cũ bella manus poscunt: patribusque vocatis Primus ades, sed nõ replenda est curia verbis.*

c Dixi sup. li. 2. c. 13. n. 43. & dicã infr. hoc li. c. 9. num. 8.

d Li. 2. c. fi. n. 16.

e Cyn. l. si seruus C. de noxalib. Puteus de syndicat. verb. *Negligentia*, co. 4. & 7. versi. *Officialis*, Neuiza. cõs. 71. nu. 3. Bald. in l. 1. §. quies, in fin. ff. de offi. prefect. vrb. vbi dicit mente tenendũ, & Roland. vbi sup. & Gre. in l. 20. gl. 8. ti. 9. p. 2. alios refert Gratian. in regu. 120. in fin. verb. *Defendere*. Bald. in l. nullus C. de sũma Trinitate, & Fid. Catho. Azeued. in l. 1. num. 8. titu. 2. lib. 6. rec. Pet. Belluga de speculo prin. rub. 35. §. post militares, n. 23. & dixi supra, lib. 2. cap. 13. num. 43. & 45.

f Cap. sicut dignum de homicid. ibi: *Nec caret scrupulo societatis occultæ, qui manifesto facinori desinit obuiare.*

g Facit text. in cap. ex tenore, in fi. de senten. excommunic.

Digitized by Google

ocasiones, q̃ conuiniesse refrenar sus insolencias. Y a mi me acaecio, gouernando la ciudad de Badajoz, atajar vn grã daño entre dos caualleros del Regimiento con esta traça, y aprisionarlos en la carcel publica dos horas, sin que pareciesse processo ni se supiesse en la ciudad el particular entre ellos sucedido: y desta forma remediè otras pesadumbres en otros ayuntamiẽtos de otras ciudades. Al contrario le sucedio a vn Corregidor de Madrid, que oy vive, el qual hizo processo, y condenò muy asperamente a ciertos Regidores que se tirarõ las gorras y se apuñetearon en el ayuntamiento: y se tuuiera por mejor si lo apaziguara alli, y se quedara secreto: pero son tantas las calũnias a que estan sujetos los que gouiernan, que aura algun juez de residencia tan atenido al camino ordinario de las leyes, que ponga culpa al Corregidor, porque dexò sin castigo aquel ruydo y desacato, y no considere, q̃ ay negocios de estado, y entre personas calificadas, en los quales se ha de proceder a las vezes por traças y caminos no escritos en las leyes, por euitar escandalo, [a] por no obligarlos con las injurias escritas en los processos a rancores y venganças perpetuas de mucho perjuyzio a sus personas y familias, y de grã escandalo a la Republica, de manera que haziẽdo y auiẽdo de hazer en ello justicia, no haga al ofendido sentir mas su injuria, agrauãdo el acontecimiento, y haziendo mas caso della, de lo q̃ el ofendido quisiere: por que puesto que el oficio de la justicia se aya tambien ofendido en la afrenta, è injuria que la parte ha recibido, a vezes ay casos en q̃ se deue dissimular con ella, queriẽdolo el ofendido, para cumplimiento de su honra, y en tal caso deue cessar el oficio del juez, pues la mayor importãcia es el sentimiẽto, y hõra delas partes: lo qual no procede en las cosas graues, y delitos publicos, sino que procede el juez, aunque las partes remitan sus ofensas, [b] y desta manera se consigue mejor el fin de la justicia, que es la paz. Y este mismo parecer di a vn Obispo destos Reynos, y el le siguio en vna pendencia graue sucedida en su cabildo, entre ciertos canonigos, y dignidades, con que aplacò vn gran fuego leuãtado entre ellos.

56 En las ocasiones susodichas puede y deue el Corregidor reprehender y cõprimir acerbamente a los Regidores, y mandarlos prender. Y este mismo poder tenia en Roma el Consul contra los senadores, segũ Valerio Miximo, [c] el qual dize, que el Consul Filipo en publico teatro reprehẽdio y detesto la floxedad del senado.

57 Si el Corregidor por alguna justa ocasion mandare salir preso del ayuntamiento algũ Regidor, y los demas Regidores, o algunos dellos, se salieren tambien con el preso (como suelen intentarlo en algunas partes) ora pidiendo licencia para ello, o no, y quisieren acompañarle hasta la prision (como lo hizieron los senadores, segun refiere Aulo Gelio, [d] quando Cesar Consul embiò desde el senado preso a Marco Caton) mandeles que se queden, y no salgan,

a Quia licet veritas iustitiæ nó est omittenda, etiam propter scandalum vitãdum, regul. qui scãdalizauerit, & ibi glo. de regu. iur. extra: & licet nó possit iudex, qui ex officio tenetur facere iustitiã, & liberare oppressos, l. illicitas, ff. de offic. præs. dissimulare iustitiã, & patri subditos opprimi, & inuadi, neque debet hoc suũ officium omittere propter scãdalũ vitãdum, Innocen. in ca. offic. de pœnitẽ. & remissiõ. in c. nisi cũ pridẽ. de renuntiation. col. 2. S. Thomas, 2. 2. q. 13. art. 7. id tamẽ procedit, quãdo dimitti tur veritas iustitiæ naturalis, vt si fieri præciperetur, quod non emendaret furtum, vel si adulter cum adultera dimitteretur per sententiã; aut procedit circa spiritualia, prout D. Tho. distinguit: secus vero est in his quæ sunt iuris positiui, seu de iustitia positiua, in quibus ex iusta causa legislator potest propter vitandum scandalum contrariũ mandare, secundũ Innocen. in d. ca. nisi cũ pridem. & Grego. in l. 50. gloss. 3. in prin. & fin. tit. 5. par. 1.

b L. per omnes C. de defens. ciuit. l. si operis, C. de pœnis l. licitatio. §. quod illicitè ff. de publ. & vect. l. ita vulneratus, §. quod si quis, ver. *Cum nec*, ff. ad leg. Aquil.

c Lib. 6. ca. 2. & Budeus in annotatio. in Pandect. super l. fi. ff. de senator. pag. 222.

d Noctiũ Atti. li. 4. c. 10. *Cesar Cõsul viatorem vocauit, Catonemque cum finem nõ faceret dicẽdi, prehendi loquentem, & in carcerem duci iussit, Senatus cõsurrexit & prosequebatur Catonẽ in carcerem. Hac* (inquit) *inuidia facta Cesar destitit, & mitti Catonẽ iussit.*

Digitized by Google

gan, ſo cierta pena, y que ſe ſientẽ y ſoſſieguen: y ſi dixeren que es coſtumbre, y que luego tornaran, y no le obedecieren, mãde llamar el Alguazil mayor, y encarcelelos en ſus caſas, o donde no eſten conſpirando contra el Corregidor, ni cõ chacotas ni banquetes, eſtimando en poco la priſion, y hagales proceſſo, y ſin dar lugar a ruegos, condenelos en alguna pena pecuniaria lleuadera, la qual paguen, o ſe eſten preſos: porq̃ en aquello comete dos deſacatos, vno en vandear al delinquente, dexando a la juſticia, y otro en no obedecerla.

58 Aduierta el Corregidor, que nunca ſe reuoque en vn cabildo lo que ſe huuiere acordado en otro, ſin q̃ primero ſean llamados todos los Regidores que fueron en proueer el tal acuerdo, para tratar de reuocarle en todo, o en parte, mayormente lo que conſiſte en mera voluntad. [a] Aunque biẽ ſe podra permitir ſin el tal llamamiento, que en algun caſo particular ſe derogaſſe el tal acuerdo ſin perjuyzio del derecho adquirido por via de contrato, o caſi cõtrato, [b] o del eſtatuto general, o por otro acuerdo de la mayor parte; o lo que de nueuo ſe acuerda, ſneſſe contra derecho comun. [c] Pero quando eſta reuocaciõ ſe huuiere de hazer, ſea con cauſas y razones muy baſtantes, tocantes a la Republica, [d] que aunque en eſte caſo, ſegun Iaſon, [e] ſe podria reuocar lo eſtatuydo por contrato, o conuencion; las cauſas y razones que dieron ocaſion a la tal nouedad, y reuocaciõ de lo acordado, ſe eſcriuan en el libre del ayuntamiento.

59 Deſtas reuocaciones y cõtradiciones es cauſa la parcialidad y diſcordia de algunos Regidores entre ſi, y ocaſion de otros mayores daños en la Republica, los quales imitan mal lo que cuenta Valerio Maximo [f] de Emilio Lepido, y Fuluio Flaco, que auiẽdo ſido enemigos mortales entre ſi, luego que fueron eligidos por gouernadores de la comunidad de Roma, ſe confederaron, [e] hizieron paz para mejor gouernar el pueblo. Y por el miſmo reſpeto hizieron lo miſmo Sexto Liuio Salinator, y Neron, y Publio Seruilio, y Marco Luculo: y ſegun celebran las hiſtorias, [g] el Marques de Cadiz y el Duque de Medina Sidonia, que aunque eran enemigos capitales, en atrauesãdoſe el ſeruicio del Rey, y el biẽ comũ, le ſocorrio el de Sidonia en el cerco de Alhama, y ſe fuerõ los braços abiertos el vno al otro.

60 El numero de Regidores que pueden hazer ayuntamiẽto digo, que en vnas partes y conforme a derecho [h] es la mayor parte de los q̃

a DD. in l. omnes populi. ff. de iuſt. & iur. Innoc. in c. humiles, de maior. & obed.

b Bart. in dict. l. omnes populi. nu. 29. Abb. in c. nouit. nu. 25. de iud. Iaſ. in l. Barbarius nu. 34. ff. de offic. prętor. & idem in conſil. 1. nu. 3. verſi. *Pro hac parte*, volum. 1. poſt Paul. in l. nulli. §. penul. ff. quod cuiuſ. vniuerſ. nomi. Bellonus conſil. 39. nu. 8. & conſ. 38. nu. 7. Oroſ. in dict. l. omnes populi. col. 64.

c Bal. in l. fin. C. de authorita. præſt. addi. ad Bar. in l. quod maior. ff. ad municip.

d L. quod ſemel. ff. de decret. ab ordine faciẽ dis, & ibi gloſſ. ad fi. & l. eos C. de modo multãã. ibi. *Aut erubeſcenda varietate iudicij pro arbitrio propio immutãdũ eſſe quod iuſſerint, niſi paupertas condemnati hoc perſuaſerit.* l. fi. §. fi. quod metus cauſ. l. nominationem 41. C. de decurio. libro 10. l. aliud eſt. 121. §. refertur, ff. de regul. iur. Bart. in dict. l. quod ſemel. & in l. ambitioſa. col. 8. verſi. *Quæro an decretum*, C. de precib. imp. offerẽ. Bal. in l. fin. nu. 1. C. de authori. præſt. & ibi gloſſ. ad fin. Conrad. in tracta. de decurio. pag. 29. nume. 102. Bonif. in peregr. verbo, *Rector*, col. 4. in med. fol. 399. late Azeue. in addi. ad Piſam in curia. lib. 2. cap. 14. littera B, nu. 13. & 14. fol. 63. Petrus Grego. de ſyntag. iur. 2. p. li. 18. ca. 14. nu. 2.

e In dict. l. Barbarius, nu. 34.

f Lib. 4. c. 2. *Marcus* (inquit) *AEmilius Lepidus bis conſul & Põtifex Maxim⁹ diutinas ac vehementes inimicitias cum Fulnio Flaco eiuſdẽ amplitudinis viro geſſit, quas vt ſimul cenſores renuntiati ſunt, in campo depoſuit, exiſtimans non oportere eos priuatis ódys diſſidere, qui publica iuncti eſſent poteſtate*, cuius exẽpli etiã meminit Redin. de maiella. prin. verb. *Non armis ſolum.* nu. 113. & ſeq.

g Vt recenſet Illeſcas in 2. p. hiſtor. pontif. in vita Innoc. 8. fol. 140.

h L. quod. maior. in prin. ff. ad municipa. l. nominationũ, C. de decurio. libr. 10. l. nulli. in fin. ff. quod cuiuſque vniuerſ. nomini. & ibi glo. verb. *Duæ partes* Paul. nu. 8. ibi. & idẽ in l. 1. n. 24. ff. de procu. Conrad. in tract. de decurio. pag. 15. nn. 39. 46. & 47. Bart. in d. l. quod maior. & in l. 2. ff. de decre. ab. ord. faci. glo. & Bar. in l. aliud. §. refertur. ff. de

Digitized by Google

ff. de regul. iur. & est cõmun. opinio, secũdum Abb. in c. cum omnes, & ibi Dec. col. pẽ. ver si. *Postremo instrumẽta*, de cõstit. Orosc. in l. & summ, §. hodie. nu. 2. ff. de pactis. Azeue. in addi. ad Pisã. li. 1. c. 2. n. 5. & 6. fol. 3. Bal. in l. fi. ꝓ. 1. C. de auth. præst. Abbas & addi. in c. cum. M. vers. *Quarto*, de constit. & in ca. in causis, nu. 3. de electio. & in c. Genesis, nu. 7. eod. tit. Rolan. consi. 90. *Primo quidem*, pagin. 506. vol. 1.

a Orosc. in dict. §. hodie, num. 8. col. 824.

b L. 1. ff. si quis ius dicẽ. nõ obtemp. Platea in l. in filijs, nu. 4. C. de decurion. libr. 10. Gandinus de malefic. tit. quid sit accusatio. nu. 77. Auenda. in cap. 20. prætor. nu. 2. vers. & ad domũ & vers. seq. Pisa. in curia. li. 1. c. 7. Azeue. in addi. ad eũ, lib. 1. c. 2. n. 7. vers. *Decuriones poterit*, fol. 4. idem in l. 1. nu. 3. tit. 1. lib. 7. recop.

huuiere en el lugar, o de tres partes las dos: pero por ordenãças de pueblos [a] en vnos lugares hazen Regimiento tres Regidores con la justicia, y en otros cinco, y en otros dos, segun el numero de los q̃ suele auer en el lugar y en esto para los consistorios ordinarios puedese guardar la costumbre, pero en los estraordinarios deuẽ se llamar todos los que estuuieren en el pueblo, como atras queda dicho, y cõpelerles con pena a q̃ vengan, y se hallen a ellos. [b] En tiẽpo del Emperador Augusto Cesar era necessario assistir en el senado por lo menos cincuẽta Senadores para determinar, o sentenciar, y muchas vezes ciento, o doziẽtos, y otras vezes quatrociẽtos (segun Budeo [c]) que erã los dos tercios de seyscientos: mas el dicho Augusto quitò y resacò la necessidad y superfluidad de juntar los dichos quatrocientos: y aun pudiera reduzirlos a quatro, que tengo por cierto anduuieran mejor gouernadas las Republicas con solo este numero de Regidores, como antiguamente se vsò en estos Reynos: y assi como cosa cõuiniẽte tienẽ muchos pueblos cedulas Reales para que se cõsuman los regimiẽtos acrecentados, y se reduzgan al numero antiguo, las quales, segun dize el Emperador Iustiniano, [d] se deuen guardar, y refrenar el excessiuo numero que oy ay de Regidores en las ciudades, y aun en las aldeas, donde solian ser dos anales, que ay quatro, y aun mas venales, auiendo en la gran ciudad de Lisboa no mas de tres, y en la de Bresa siete, segun Acursio y otros: [e] y Plutarco escriue, [f] que por la ley de Solon vsauan los Atenienses, para saciar la ambicion popular, eligir cada año quatrocientos Senadores.

61 La pena del Regidor, que no teniendo justo impedimiento, dexare de venir a Regimiento (aunque aya numero de Regidores bastante) de derecho es que no gane el salario de aquel dia, o que el Corregidor le ponga otra mayor. [g] En algunos pueblos tiene pena de dos reales cada dia el Regidor que falta a los consistorios ordinarios; y es pena moderada, y poco executada, y mucho menos contra los que vienen tarde, que sino huuiesse costumbre de penar los, lo mas cierto es de derecho, segun Gandino, [h] que no merecen pena, si ya no fuesse mucho el habito y costumbre de venir tarde. Ciceron, Marco Varron, Aulo Gelio y otros, [i] escriuen, que al senador q̃ siendo llamado no venia al senado, le multauan los Romanos, y sacauan prendas; por lo qual se quexò Ciceron de Marco

c Budæus in annotatio. in l. fin. ff. de senator. pag. 220. in med.

d In auth. de referendar. sacri palatij ver. *Præterea*.

e Accursius in l. de quibus, ff. de legibus vbi Bar. & Azeued. in addi. ad Pisam in curia. libr. 2. cap. 18. fol. 70. nu. 22. pagin. 2. ad fin.

f Plutarc. in Solone.

g L. 1. vbi Bart. C. si curial. relict. ciuit. libr. 11. cap. vt animarum de constitu. in 6. cap. a nobis, de senten. excomu. Pisa in dict. capit. 7. Azeued. in dict. numer. 3. Gironda de gabellis, 1. p. numer. 30.

h Vbi supra.

i Gellius noct. Atticar. libro 14. cap. 7. post Vastonem dicit: *Præter hæc de pignore capiendo differit, de què mulcta indicenda senatori, qui cum insenatum venire deberet, non adesset.* Cicero de oratore. libro 3. Volaterran. in Philologia lib. 24. magistratus ait. *Citatis vero ex lege non venientibus pignora auferebantur*, erat enim lex. 12. tabularum dicens: *Senatori qui non aderit, aut causa, aut culpa esto.* & sub Trajano, cum quidam senator cessasset in senatum venire, prætor. Licinius Nepos ei mulctam indixit, quæ tamen innumeris postea deprecationibus a prætore remissa est, Dion. Cassius lib. 54. & 60. & Plin. Nepos lib. 4. epistol. Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. par. libr. 47. cap. 25. num. 11. & sequent.

Vt in

Digitized by Google

Antonio: [a] pero el dicho Emperador Octauio Augusto nunca pudo remediarlo cõ quantas penas puso a los q̃ no venian al Senado, y tomò por remedio, segun escriue Dion, sacar vno por suerte, de cinco q̃ incurrian en la pena, para condenarle. Y para que assistiessen mas, decretò, que sin su licencia ningun Senador salieſſe de Italia. Y estas multas contra los que faltauan al Senado, se vsarõ tambien en tiempo de Trajano, Ruscio Cepio, por obligar y combidar a los Senadores a la assistencia, dexò en su testamento cierta suma de dineros, para que se distribuyessen cada dia entre los que se hallassen presentes al Senado.

62 El tiempo que deue residir el Regidor en su Oficio, estatuido està por ordenanças de los pueblos, y por la ley del ordenamiento [b] estaua proueydo, que alomenos residiesse quatro meses del año: la qual ley aunque hablaua en el Corregidor, pero de la ley precedente se colige, que alli auia de dezir Regidor, y no Corregidor, porque el Corregidor està obligado a residir su año, y no tiene licencia sino de tres meses, como en otro capitulo diximos. [c] Pisa [d] toca este punto, aunque no alega la ley Real, la qual no hallo que se aya incorporado en la nueua Recopilacion, sino solamente vnas palabras aplicadas al Corregidor, para que por enfermedad, o por seruicio del Rey, o con su licencia, pueda hazer ausencia. [e] En muchas ordenanças de pueblos se ha visto acordado, q̃ los Regidores residã tantos cõ sistorios, que hagan quatro meses. Pero esto entiendo yo, sino huuiesse legitimo impedimento, o ausencia: porque si no le ay, no deue ganar el salario el que no residiere: como acaece a muchos que estan en las aldeas (por lo qual los Romanos les confiscauã parte de sus bienes, [f]) o en la Corte, o en oficios.

63 No deue consentir el Corregidor que los Regidores y oficiales de concejo vengan al ayuntamiento cõ habitos indecentes, [g] ni con grandes acompañamientos de gente, ni con armas, aunque sea el alferez mayor, pues es prohibido de derecho, [h] y ay carta acordada dello. Cuentan Valerio Maximo, y Iuan Gelense, y otros, [i] que el Rey Caronda Tirio hizo ley, quel que entrasse con armas en el Senado, muriesse por ello: y viniendo el mismo Rey de lexas tierras con su espada ceñida a su casa, assi como estaua entrò en Consejo, y vn su cauallero le dixo, que porque quebraua la ley que el auia hecho? y el le respon-

a Vt in Philip. 1. *Quid tandem (inquit) erat causæ cur in senatũ hesterno die tã acerbè cogerer? Solus ne aberam? an nõ sæpe minus frequentes fuistis? An ea res agebatur, vt eiũ agrotos deferri oporteret? Annibal, credo, erat adportas, aut de Pyrrhi pace agebatur, ad quã causam etiã Appium illum, & senem, & cæcum, delatum esse memoriæ proditum est. De supplicationibus referebatur quod in genere senatores de esse non solent; coguntur enim non pignoribus, sed eorum, quorum de honore agitur, gratia, quod idem fit, cum de triumpho refertur. Ita sine cura Consules sunt, vt pene liberum sit Senatori non adesse?* Et paulo post: *Quis autem vnquam tanto damno Senatorem coëgit? aut quid est vltra pignus aut mulctam?*

b L. 11. titu. 16. lib. 2. ordi. hodie l. 6. tit. 3. li. 7. reco. Gironda de gabeliis, 1. par. num. 30.

c Supra, libro 2. capit. 9. & l. si longius, ff. de iudic.

d In curia. lib. 3. cap. 2.

e L. 6. titu. 5. lib. 3. recop.

f Vt in rubr. C. si curialis derelicta ciuitate rus habitare malucrit lib. 10. Petrus de Rauena singul. 834. Bar. & Platea in l. 1. dict. titu. si curialis, & Conrad. in curiali breuia. lib. 1. c. 9. §. 3. pag. 436. colum. 2. casu. 56. & ibidem in tract. de decurio. pag. 11. num. 24.

g Conducunt scripta, libr. 1. cap. 3. num. 47.

h L. qui dolo §. qui ludos, ff. de vi public. Angel. in l. armatos, in fin. ff. eod. Bald. in cap. 1. §. si quis rusticus, in fin. de pace tenen. & eius viola. in feud. idem in l. si irruptionis, ff. finium Reg. Hipolit. in practica. §. pro complemẽto numer. 7. Conrad. in templ. iudic. libr. 1. cap. 1. §. 4. fol. 83. colum. 4. in princip. Socin. in regu. 30. fallen. 7. in fin. alios refert Tiraq. de nobilita. cap. 20. numer. 73. & 74. quem tacet (vt solet) Plaça de delict. libr. 1. cap. 8. nume. 23. & sequent. Puteus de syndicat. vers. *Notorium iudici*, n. 7. fol. 243. Menochi. de arbitr. li. 2 cẽtur. 4. n. 38. & seq. Redin. de maiestat. prin. super verb. *Non armis solũ*, nu. 190. & seq. Tiber. Decian. in tractat. crimin. 2. tom. li. 8. cap. 3. nu. 61. fol. 200.

i Valer. Maxi. libr. 6. cap. 5. in fin. Ioann. Gelens. in cõpend. de quatuor virtut. Cardi. Decian. vbi supr. Alua. libr. 1. de re milit. fol. 7. pag. 2.

Cap.

Digitized by Google

dio,que el la guardaria,aunque ſe pudiera diſſimular aquel deſcuydo,y echò mano a ſu eſpada,y matoſe con ella.

64 Tampoco permita el Corregidor, que ſalgan los Regidores del Ayuntamiento ſin cauſa, ni ſin ſu licencia,[a] porque es deſacato, y caute la para no hallarſe a algunos negocios controuerſos, o preuenidos, o venir a ſolo aquello, è yrſe luego:aun que ſuelen ſentir mucho el pedir licencia, y dizen que parecẽ niños de la eſcuela;y no conſideran que eſto miſmo ſe guarda en las Chancillerias y Conſejos Reales, que entran con hora,y ſalen con ella,y ninguno antes de lla ſe va ſin cauſa y ſin licẽcia: y lo miſmo, y aun con mas rigor, ſe obſeruò en el Senado Romano,ſegun cuẽta Antonio Sabelico,[b] que no ſe ſalia ninguno haſta que dezia vno de los Conſules: Ydos ſi quereys, padres conſcriptos, que no os detenemos mas.De Caton Vticenſe refiere Plutarco,[c] que era el primero que venia al ſenado, y el poſtrero que ſe yua.

65 De aqui es de aduertir que tampoco ſe han de ſalir de la ciudad los Regidores ſin la dicha licencia, auiendo negocios de importãcia entre manos, o aplazados para tratar: ni pueden tampoco yr a negocios de la ciudad, aunque eſten nombrados en Regimiento, o fuera del, por los Regidores, ſin llenar orden, è inſtruciõ firmada del Corregidor y Comiſſarios, y con licencia del Corregidor. Y no baſta pedilla, ſino que le ſea dada: [d] ſaluo ſi fueſſen contra el Corregidor, o ſus oficiales por poder de los Regidores,o procuradores generales, o jurados.Ni tãpoco el Regidor, comiſſario, que eſta en la Corte,o Chancilleria, o en otra parte a negocios de la ciudad,puede venirſe della ſin licencia, y dexar los negocios, ſo pena que podra ſer caſtigado por ello: [e] lo qual no ſe executa, ſiendo aſſi verdad, que muy de ordinario los Regidores en acabando ſus propios negocios, o el dinero del Concejo ſe bueluen a ſus caſas, ſin pedir ni eſperar licencia alguna.

66 Vna coſa no quiero dilatar de aduertir al Corregidor, por ſer de las mas eſſenciales para el gouierno del ayuntamiento,y aun para el buen ſuceſſo de todo ſu Oficio de quantas no ſolo en eſte capitulo,pero en todo eſte tratado aduertimos;y es, que nũca el Corregidor comunique ſu voluntad con los Regidores fuera del cabildo,para que ellos hagan lo que el quiſiere:porque ſi es malo, ni el lo deue tratar, ni ellos hazer por ſu reſpeto:y ſi es bueno, ſin ſu contemplacion lo deuen hazer: y mas peligroſo es el ruego del Corregidor al Regimiento, que el ſoborno del Regidor a vn tercero, aunque ſea con intereſſe propio:y aſſi no deue el Corregidor hazerſe parte en ninguna manera en lo que alli ſe trata,ni moſtrarſe aficionado en particular de ningun ſuceſſo, mas que como perſona publica, y que en vniuerſal atiende a la direccion del bien publico:y en eſto le aconſejo que ande muy preuenido, porque algunas vezes acaecera, que aunque de ſuyo ſea la coſa juſta, è importante a la Republica, ſe la contradigan los Regidores con mala intencion: porque ſegun Platon en ſus leyes, aunque la verdad es tan hermoſa y buena, no es facil de perſuadir, y es bien que no ſe empache ni mueſtre deſſeoſo de ſalir con vitoria [f] en qualquier negocio, ni en ninguno mas que con la dicha generali-

dad

a Ca. cæterũ, 11. quæſtio.3.ca.1. de iud. l. ſcire oportet, §. ſeruabunt. ff. de excuſ.tutor. cõducunt tradita per Ioan.Imol. in Clemen. ne Romani, num. 47. de electione. Bart. in l. ſi finita. §. Iulianus, per totum ff. de damn. in fect. Alexan. in l. qui ante Calẽdas,ff. de ver. obligat. & ibi Zaſius. Piſa. in curia lib.2.cap. 8. & ibi addi. Bellug. in ſpecul princip. ru. 47.n.1.& ibi addi.lit.A. fol. fi.

b 1. Par. Æneas. lib.4. *Nec a curia abire licebat, niſi alter Conſulum pronũtiaſſet, abire, ſi placet, non amplius vos moramur patres cõſcripti*,eſt etiã author Capitolinus, vt refert Budæus in annotatio. in Pandect. ſuper l. fin. ff. de Senatorib. pa. 248. in fi. & ſequen.

c In Catone Vticenſi ait: *In ſenatum primus veniebat, & vltimus adibat, nec vnquam abfuit cum ſenatus haberetur.*

d Bald. in l. ſi quis decurio. 1. C. de decurio. libr. 10. & ibi. gloſſ. & Platea in princip. & numer. 2. & 3. Auiles in capit. 54. prætor. glo. *Parere*, nume. 1. Piſa in curia. libr. 3. cap. 2. & ibi addi. Corduba in ſuis quæſtion. q. 55.

e L. nullus, & ibi Bart. C. de officijs rector. prouinc. gloſſ. & Bal. in dict. l. ſi quis decurio. & Auiles vbi ſupra.

f Platea in l. 2. numer. 2. C. de decurio. lib. 10. Terent. in Andria. actu. 1.

Digitized by Google

Scen. 1. ibi. *Nũ quam illis præponens se.*

a Auth. de collator. §. ciuitatum, verſicu. *Prouintiarum*, Rolandus conſilio 84. nume. 11. & ſequentibus volum. 2.

b L. decuriones, C. de quæſtioni. Iacob. de Bello uiſo in practica iudic. 3. charta, colu. 1. Guido Pape deciſione, 464. Oldrad. conſil. 66. *An ex delicto*, Caſſanæ. in conſuetud. Burg. rubr. 1. §. 7. *La mende*, numer. 42. Suarez allegatio. 26. verſi. *Tertio*, Azeued. in curia Piſana lib. 4. cap. 4.

c *Omnis pugna vnanimiter congreſſa parit victoriam: & virtus vnita fortior eſt ſe ipſa diſperſa.*

d Piſa in curia. libr. 2. cap. 15. & cap. 18. numer. 1. in fin.

e L. 2. ff. ad Velleianum. Bart. & Ioan. Platea. nu. 2. in l. 2. C. de decurio. lib. 10. Conr. ad. in curia. breui. in fin. li. 1. ca. 10. de decurion. p. 14. nu. 43. & ſequẽt. Oroſc. in l. ſi quis id quod. col. 571. nu. 25. ff. de iuriſ. omniũ. iudic.

dad è intento del bien comun, y ſin demoſtracion de afecto propio particular: ni ſe fatigue ni congoxe por hazerles bien, quando ellos con iniquidad, proteruia y malicia ſe deſuian, y contradizen lo que es vtil a la Republica, de cuya haziẽda ellos ſon gouernadores a ſu arbitrio y ſin participacion del Corregidor (como dize Iuſtiniano[a]) ſaluo para preſidir, y proueer que no ſe haga coſa illicita ni indeuida, ſegun diremos en el capitulo ſiguiẽte: ſino dexeles que ellos hagan ſus elecciones, pues el Corregidor no tiene voto en ellas, ſaluo en igualdad de votos (como adelante diremos) y que voten y reſueluan los negocios, con lo qual euitarà alborotos y deſacatos q̃ alli ſuelen acaecer, queriendo el Corregidor ſalir con la ſuya, y quitarles lo que les toca, ſobre lo qual ſe aunan y acabildan todos contra el Corregidor por conſeruar ſus opiniones, preeminencias, ligas y parcialidades, y es a tiempo, y en lugar, en que el Corregidor ſe halla ſolo de miniſtros, y falto de teſtigos porque todos los capitulares ſe cõjuran y perjuran contra el por ſu cabildo, y por la injuria, o cauſa de cada vno, la qual toman por de todos, [b] aũque ellos entre ſi tẽgan vandos y rancores: porque en eſto ſon como los perros del rebaño, que aunque a vezes lidian vnos con otros, y ſe dentellan, pero para reſiſtir al lobo todos ſe juntan y conforman; y como dize ſan Ambroſio,[c] toda pelea hecha con muchas fuerças agregadas, pare vitoria, porque la virtud vnida es mas fuerte que la eſparzida. Y demas de lo dicho, no aficionandoſe el Corregidor, ni moſtrando ſe dueño, y parte en los negocios, ni deſguſtandoſe de que no le acudã y vandarizen, quedarà con libertad para ſer juez en lo que ſobre ellos ſe apelare y ventilare ante el, [d] y para no correſponder por vn ruego facil a muchos ruegos de los Regidores por ventura injuſtos, porque el que recibe, ha de dar, y el que ruega dexarſe rogar.

67 Pero por lo dicho no quiero deſobligar al Corregidor a que no dexe vencerſe, ni engañar ſe de los Regidores, ni de dar ſu parecer, y proponer, [e] y executar todo lo que conuenga al ſeruicio de Dios, y del Rey, y vtilidad publica, en las ocaſiones que le pareciere ſer forçoſo y neceſſario, como cabeça que es del ayuntamiẽto, y el fiel, y veedor principal del bien comun de ſu Republica, y hazer proueer con el pecho y valor deuido y conueniente, todo lo que las leyes concedieren y ordenaren a ſu oficio: pero, como queda dicho, ſin que ſe le conozca paſſion.

Quando ſe huuiere de tratar algo en el cabildo, que lo propone el Corregidor, o algun Regidor, por noticia que tiene dello, o alguno de los eſcriuanos por memorial que les eſtà dado, deueſe platicar ſobre ello, para que ſe determine en concordia, o ſe vote, o ſe cometa: y deſtas comiſſiones ha de auer vn libro, o quaderno, por el qual el eſcriuano del ayuntamiento las acuerde a los diputados, para que las cũplan: y leaſe eſte libro de comiſſiones en el cabildo, para traer a la memoria lo que eſtà cometido, y el Corregidor haga que ſe cumpla lo que reſtare de hazer.

68 Tambien es de notar en eſte lugar vna coſa, que aunque de poco momento, ſuele deſſabrir a los Regidores, y es, que el Corregidor no abra, ni lea en ſu caſa las cartas que ſe eſcriuen y embian a la ciudad; que aunque el ſobre eſcrito diga par juſticia y Regidores, o para la ciudad, y le parezca que como cabeça della, y principal dueño de las cartas, las puede abrir y leer, pero en fin es vn cuerpo indiuiſo, del qual aunque ſea la cabeça el Corregidor, no puede eſtar ſin los miembros, que ſon los Regidores. y eſte

cuerpo

Digitized by Google

cuerpo no se representa, sino donde se haze la congregacion por ciudad, o villa: y pues esto no es de autoridad considerable para el Corregidor, no es bien que abriẽdo las cartas casi agenas, desflore la autoridad de sus verdaderos dueños, y lo q̃ en otros por abrirlas fuera delito, sea en el Corregidor agrauio justo, y materia de discordia. De Vincencio Ricardo refiere a este proposito S. Antonino Arçobispo de Florencia,[a] que auiendo escrito Pilatus al Emperador Tiberio Cesar la vida, milagros, passion, muerte, y resurrecciõ de Christo nuestro Redemptor, y el cõcepto y opiniõ que del tenia de que era verdadero Saluador, el Emperador abrio y leyo la carta, y llenola al Senado para aduzirlos a la fee y creencia dello: y dizen los dichos autores, que el Senado lo rehusò, indinado por que Tiberio auia abierto y leydo la carta fuera del Senado, contra la costumbre que se tenia, de que los Gouernadores escriuiessen al Senado las nouedades que en sus prouincias sucediessen,[b] y de alli nacio discordia entre el Senado y el Emperador. Quando el Corregidor por carta particular que el tenga, entendiere el sujeto de lo que se escriue a la ciudad, y le pareciere que se deue cõ breuedad tomar expediẽte sobre el negocio que se le escriue, y que seria de perjuyzio esperar el regimiento ordinario puede hazer llamar a su posada los Regidores que basten, y abrir alli la carta, y proueer lo que conuenga. Y quando teniendo sospecha, o barrunto el Corregidor, que ay peligro en la tardança, abriere alguna vez la carta de la ciudad para salir de duda, no es muy grãde excesso: pero de mi parecer lo escusara siempre que pueda.

69 Aunque la autoridad del Oficio del Corregidor es grande, no es menos necessario, como dize el Obispo Simancas en su republica,[c] que trate agradablemente a los Regidores, y los honre, estime y respete, y los capte las volũtades, sin perjuyzio de las leyes, y de la justicia, y del oficio, y de la autoridad y de modo que no se haga sieruo de los apetitos dellos, pues para las ocasiones del seruicio del Rey, y de su oficio aun de la propria persona, y acrecentamiento del Corregidor, es muy necessario; sin lo qual se hallarà falto de amigos, de fuerças, y de poder: lo qual segun Aristoteles,[d] es necessario en el Rey, quanto mas en el Corregidor; pues segun dezia Cyro Rey de Persia, el Imperio no le conserua el cetro de oro, sino los muchos amigos: y aunque tal vez pierda el Corregidor algo de su derecho,[e] † 70 no quiera ser pertinaz, y contrastar siempre al ayuntamiento, con lo qual, segun el mismo Aristoteles,[f] se euitaran muchos inconuenientes y escandalos. De Romulo escriuen Ciceron, Valerio Maximo, Agustino, y otros,[g] que con la edad y trabajos, y con la potencia y soberuia natural, se començò a mostrar muy desabrido con los Senadores, y a no hazer caso de sus pareceres, con lo qual ellos determinaron de pagarle cumplidamente, y a veynte y quatro de Mayo, o (segun otros) a siete dias de Iulio, entraron en su Senado, donde le mataron, è hizieron pedaços, sin que parte de su cuerpo chica ni grande aya parecido. Y por el contrario

a 1. Par. suæ historiæ scolastic. titul. 6. capite 21. §. 1. in fin. & huius epistolæ meminit Eusebius & Zonaras de Imperio Tiberij.

b Sicut etiã iudices Israel quid quid grauius erat, referebant ad Moysẽ. Exo. 18. quòd etiam inquisitores hæreticæ prauitatis obseruãt, vt testatur Simãc. de catholicis instit. titul. 34. nu. 15. & licet principi scribatur aliquid noui, senatui etiã scribendum est Authen. vt iudices sine quoquo suffra. §. volumus.

c Lib. 8. cap. 32. nu. 4. pag. 496. vbi ait: *Quamuis autem præfectura vrbis satis magnam authoritatẽ habeat, nihilominus tamen necesse est, vt præfectus vrbi placide pertractet ciuium animos, & capiat voluntates eorũ: præsertim senatorum, & illustriũ, atque nobilium, salua legibus, & iustitia, salua officio, & authoritate: nec enim laudandi sunt qui sibi subiectos nimis aspere tractant.*

d Lib. 5. politic. cap. 6. 7. & 9. & Biesius de repub. lib. 4. cap. 11. fol. 198. pagin. 2. & dicam infra hoc libr. cap. 9. num. 16. & seq.

e Gloss. in regul. qui scandalizauerit, de regul. iuris.

f Lib. 5. capit. 2. ad. Nicon. & Biesius vbi supr. fol. sequent. in fin.

g Cicer. 1. de legib. Valer. lib. 5. capit. 3. August. libr. 3. de ciuitat. Dei, capit. 15. Ouid. 2. Fastorum, & 14. Metamo. Pineda in Monarchia Eccles. 1. tomo libr. 4. capit. 7. §. 2. folio 242. colum. 3. in med.

trario escriuen Iosefo, y Fero, [a] que Pilatus viendo la gran pertinacia del pueblo en q̃ ciertas estatuas de Cesar no estuuiessen en el templo de Ierusalen, y que mostrauan determinacion de morir antes que cõsentirlo, otorgò y cõcedio cõ ellos, y quitò las estatuas del templo, como quiera que cõ el exercito armado que para aquel hecho tenia apercebido, pudiera hazer pedaços y matar a todos los que se lo resistieran. Y tambien ha de tener el Corregidor el dicho termino y agrado con las personas principales, y no menospreciarlos, porq̃ segun Aristoteles, [b] nace justa yra del menospredio: y sepa q̃ de los Reyes abaxo, qualesquier potentados y magistrados, y ministros publicos, hã menester amigos de diuersas suertes, que como pilares y colunas apoyẽ y sustenten su estado y credito, sin lo qual no podran tener prosperidad ni consistencia.

71 Tenga el Corregidor cuydado que estẽ a recaudo las escrituras y priuilegios del pueblo, [c] y que aya libro de registro dellas por su abecedario, y con distincion y curiosidad, para hallarlas facilmente, y esten en vn archiuo, o arca, con tres cerraduras; y otro libro de registro de la hazienda de los propios, y otro de los acuerdos, y libro de ordenãças, y libro de cuentas, todo ello estè a mucho recaudo y guarda: porque guardandose con este recato y seguridad, hazen fè y prueua en muchas cosas, y no de otra manera. [d] Si huuiere dos escriuanos de ayũtamiẽto, ordene que aya dos libros de acuerdos, y que escriuan ambos a vn tenor, porque assi ay mas legalidad y perpetuydad en lo escrito, y mas facil y barato despacho para los negociantes.

72 Por remate deste capitulo estè el Corregidor aduertido de vn particular, q̃ algunas vezes sue le acaecer en los ayuntamiẽtos, y es, que de hazer los Corregidores sus oficios varonilmẽte, algunos Regidores estan mal con ellos, porque no les permiten ampliar los suyos, ni que vsurpen los bienes comunes, y porque se cobrã dellos, y les hazen restituyr los que tienẽ vsurpados, por lo qual desseau mudança de gouernador para sus anchuras, y con este intento se confederan, y algunas vezes en casa de alguno dellos dan poder para que se vaya a suplicar a su Magestad prouea Corregidor (como arriba diximos [e] que lo pueden hazer) y otras vezes, para dar mas befa al Corregidor, se resuelucn de proponerlo y acordarlo en regimiento, y dezirselo en sus barbas, y que a ello vaya vn Regidor, porque son passados los dos años, o porque, como ellos dizen, conuiene assi al seruicio del Rey, y bien publico. Y quando este caso sucediere, el Corregidor estè muy en si para no salirse del ayuntamiento, aunque se lo requieran, y que dexe alli a su Teniente, como atras queda dicho, y para no alterarse ni descomponerse, pues auiendo hecho el deuer, Dios que le puso en aquel lugar, y el Rey, cuyo es el oficio, le fauoreceran y sustentaran en el: y lo que ha de hazer en esta ocasion, es, hecha la proposicion de q̃ se pida residencia, responda con toda mansedumbre, y sin demostracion de pesar, que està bien, y q̃ por ser negocio graue, mãda que se llamen por cedula los Regidores, y procuradores generales, y demas capitulares, para vn dia cierto: y si porfiaren que se vote luego, y contradixeren el dicho llamamiento, prouea el Corregidor auto en el libro del dicho llamamiento, y mande a los escriuanos que lo notifiquen a los porteros, y que ellos no den testimonio sin respuesta del Corregidor. Y si en el ayuntamiento aplazado acordare la mayor parte, que se pida residencia, prouea el Corregidor de dos maneras: vna, si esto se haze antes de cumplidos los dos años de su oficio (q̃ es antes de tiempo, y nota de indignidad de su persona) diga, que el ha administrado justicia como ha conuenido al seruicio de Dios, y del Rey, y bien publico, y que lo que se propone

a Fetus in Matthæ. cap. 26. ait. *Boni magistratus est sese moribus subditorum accõmodare, non pertinaciter duritiæ populi resistere: sic alias in Iosepho de Pilato legitur, dum statuæ Cæsaris, in templo Hierosolymitano erectæ fuissent, nã videns populi pertinaciam, qua citius mortẽ oppetere quam statuas in templo ferre volebant, cessit eis, ac statuas è tẽplo depossuit, quãquã armato exercitu ad hanc rem instructo potuisset omnes inobedirẽt, simul trucidare.*

b Ethicor. 6. *Iusta ira nascitur ex opinione contemptus.*

c L. 15. tit. 6. li. 3. reco. latè Auil. in c. 19. prætor. glo. 1. & 2. Auẽda. in c. 21. n. 2.

d Angel. in Authen. de defensorib. ciuit. in princip. col. 3. quod dicit notandum Auenda. vbi supr. in fin. & tradit latius Auiles in dict. loco.

e Hoc ca. nu. 13.

Digitized by Google

pone, es intempestiuo, y por algunas causas y respetos particulares, de que protesta dar noticia a su Magestad, y señores de su Consejo en defensa de la autoridad y poder de la justicia y juridicion Real, [a] mandaua y mãdò a los escriuanos del numero, y del ayuntamiento, den testimonios delos negocios y causas que ante ellos ay, que seran a proposito para la dicha relacion, y se põga al pie desta respuesta, y se dè todo debaxo de vn signo, y no de otra manera. Pero si el dicho acuerdo se hiziere passados los dos años del Corregimiẽto, quando ya parece que no se le haria agrauio al Corregidor en proueer el oficio, ni seria nota de sù persona, prouea auto de otra manera, y es, que el suplica assi mismo a su Magestad mande se le tome residencia, porque entiende seruirle mejor en otra ciudad q̃ en aq̃lla, por la ordinaria contradicion y dificultad q̃ los dichos Regidores pretendẽ hazer en el gouierno y administracion de la justicia: pero que como mejor ha podido, los ha reduzido a la razon, y al respeto della: diziendo tambien, que los Regidores se mueuen a esto por respetos particulares, y cõprouandolo con testimonios, como queda dicho, y cõ algunas cõtradiciones, si buenamẽte pudiere, que hagã al dicho acuerdo algunos Iurados, o Sesmeros: o procuradores de los estados, todo debaxo de vn signo: y junto cõ esto escriua el Corregidor al Presidente y al Consejo, lo q̃ passa, para que prouean lo que mas cõuenga: teniẽdo por cierto, q̃ entonces anda biẽ gouernado el conuento, quando el Prior y los frayles no estan muy aliados en amistad; porq̃ es señal que les haze guardar las reglas y constituciones de su Ordẽ, y que les recatea las licẽcias para salir de su clausura, que biẽ assi sucede en los gouiernos politicos, pues le seria facil al Corregidor tener gratos y contentos a los Regidores y personas que son parte para estas nouedades, cõ dexalles en la paz y anchuras d̃ sus libertades y excessos, q̃ se dize por Ezechiel, [b] y sufrirles, o darles la mano que ellos pretenden tener en algunas cosas, que ni la conciẽcia, ni la honra del Corregidor bien nacido, rẽcto y Christiano sufre, ni permite: y cierto que viniendo con estas demandas, conuendria que el Presidente y señores del Consejo les respondiessen con menos buen acogimiento del que merecen sus siniestras y apassionadas relaciones, y como merece su ambicion en atreuerse a publicar y amenazar que son parte para poner y quitar Corregidores, pues el cargo desto, y de q̃ se administre justicia como conuiene, toca a la Magestad Real, y para este efeto està dispuesto por derecho, que a su tiempo, y quando al Rey le parezca, se dè residencia de los Oficios, y se haga justicia a los querellosos. Y cierto segun la experiencia y noticia que tengo de los gouiernos, regularmente es buen Corregidor aquel con quien no estan bien los Regidores, y de quien tienen satisfacion los estados de la Republica. Y entendiendolo assi los Presidentes y señores del Cõsejo, muchas vezes detienen en los oficios a los Corregidores mas tiempo, quando ay las dichas quexas de Regidores, o de personas poderosas contra ellos, de lo que huuierã de estar y permanecer en ellos. Lo demas tocante a la materia deste capitulo, se podra ver en el siguiente.

a Quia vt inquit Conra. Brunus in tract. de sedi tio. li. 2. c. 15. *Seditiosi primũ magistratuum authoritatem deijciũt, rati nimirum, hac ipsa, tanquam scelerum suorum vindice, sublata, nihil superesse quod eorum conatibus obsistere possit*, l. 10. tit. 10. p. 2. ibi: *Y sobre todo esto pugnaron los tiranos de estragar los poderosos, y matar los subidores.*

b Cap. 13. *Receperunt* (inquit) *populum meum Prophetæ dicentes: Pax, pax, & non est pax, & ipse ædificabat parietem, illi autem liniebant luto absque plateis, &c.* facit c. sunt nonnulli. 46. distinct.

SVMMARIO DEL Capitulo Octauo.

DE la institucion del Senado Romano, y del numero, nombres y honras de los Senadores, y de los doze Pares de Francia, y de los Regidores, a quien llamaron Curiones, o Decuriones, num. 1. 2. y 3.

Regidores si son como los que llamaron los Romanos Defensores de las ciudades, nu. 3.

Del gouierno del Corregidor, y Regidores vsaron los Hebreos en tiempo de Moysen, numer. 4.

Regidores destos Reynos han de ser naturales dellos, y si el vezino ha de ser preferido al forastero, numer. 5.

Digitized by Google

De la nobleza que deue tener el Regidor, y de lo que en esto vsaron los antiguos, y del abujo de estos tiempos, y del daño dello, nu. 6.
El buen linage incita a las virtudes, nu.7.
El pueblo mejor se sujeta al Regidor noble, que al ignoble, num. 8.
Iudios, o Moros, o decendientes dellos, si pueden ser Regidores, nu.9.
Virtud y buena fama que deuen tener los Regidores, nu.10.
Edad que deuen tener los Regidores, nu.11.
Regidor no sea sordo y mudo, nu.12.
Clerigo que ha resumido corona, o religioso, o Caualliero de la orden de S. Iuan, si puede ser Regidor, num. 13.
Amancebado publico, o desterrado, si puede ser Regidor, nu.14.
Arrendadores de rentas reales, o concejales, o bastecedores, si pueden ser Regidores, nu.15.
Siendo incapaz el proueydo por Regidor, si se podra suplicar del titulo, o dexar de admitirle, nu.16.
Regidor incapaz vna vez admitido si puede ser tachado y expelido por aquella incapacidad, numer. 17.
Regidores representan al pueblo, y son cabeça del, y si pueden introduzir costumbre: y del concejo abierto, nu.18.y 39.
El oficio de Regidor si es dignidad y honra, y oficio publico: y de la cortesia que se le ha de hazer quãdo entrare en regimiento, nu.19.
La ciudad, o villa insigne, si tiene autoridad de grã señor, y como a tal le escriuen los Reyes los casos graues: y de los assientos y precedencias de la ciudad con Señores y dignidades, nu.20.
En que ocasiones justicia y regimiento en cuerpo de republica pueden salir a recebimientos, o exequias, o a otros actos honorificos, nu.21.
Regidor mas antiguo si deue tener las llaues de la ciudad, o hablar primero al Rey, o embaxador, y en el cabildo proueer y hazer otros actos, numer. 22.y 23.
Corregidor si se ha de sentar en la silla, o en los bancos del cabildo, concurriendo con los Regidores en algun acto publico por ciudad, nu.24.
Corregidor no falte de regimiento, y aduierta a su Teniente, para que los Regidores no introduzgã algo contra la justicia: y lo que hizo Caton Vticense a este proposito, nu.25.
La ley de Partida equiparo el Regidor de la ciudad al consejero del Rey, nu.26.
Regidor si puede ser atormentado, alli.
Regidor si puede ser condenado en açotes y galeras, alli.
Consulta con el Rey si es necessaria para executar contra Regidor pena capital, alli.
Regidor de que tributos o cargas reales, o personales es essento, nu. 27.y 28.
El que sirutere a señor, si puede ser Regidor, y como se entiende esto, nu.29.
El regidor hijo familias que està en casa y a costa de su padre, si tiene perdido el oficio conforme a la ley, num. 30.
Mayordomo de rentas del Obispo, si puede ser Regidor, num.31.
Al regidor si se le deue dar la mejor carne, nu. 32.
Corregidor si puede sin los Regidores nombrar comissarios, num, 33.y 67.
Regidor si puede traer armas prohibidas, nu.34.
Donde valen los testamentos con solos dos testigos Regidores, nu. 35.
A casa del Regidor se ha de yr a tomalle juramento, num. 36.
Corregidor deue pedir licencia al ayuntamiento para hazer ausencia, nu. 37.
Otras calidades y priuilegios de los Regidores, alli.
Regidores en los bienes publicos, si tienen absoluto poder, num. 38.
Regidores si han de ser citados todos para elecciones de Oficios, num.40.
Elecion de oficiales de la ciudad a quien pertenece, num. 41.42.y 43.
De la parcialidad de los Regidores en elecciones de oficios, num.44.
Regidores si deuen elegir a los mas idoneos para oficios publicos, nu.45.
Regidores y otros electores si pierden el derecho de elegir por auer elegido a incapazes, nu.46.
Regidores si pueden elegir ministros de justicia, numer 47.
Costumbre guardase en lo tocante a elecciones de oficios publicos: y que para elegir personas viles, numer. 48.
La elecion del notorio incapaz si es nula, alli.
Corregidor sepa defender ante los superiores la contradicion que hiziere al regimiento, nu.49.
Regidores si pueden en dia de fiesta elegir oficios, numer. 50.
La falta de abono del recetor, o mayordomo, o otros oficiales nombrados por los Regidores, a cuya cuenta sera, num. 51.
Si el mayordomo, o oficial abonado quando fue recebido,

Digitized by Google

cebido, viniesse despues en quiebra si sera a cargo de los que le eligieron, num. 52.
Regidores si podran elegir de entre si mismos personas para oficios publicos, nu. 53.
Regidor si puede votar por si mismo, nu. 54.
Siendo padre y hijo Regidores, si puede el uno votar por el otro, nu. 55.
De la carta acordada para que se nombren por oficiales de concejo padres a hijos, o a parientes, numer. 56.
Regidores si pueden reuocar la eleccion hecha y amouer del oficio al prouey do, nu. 57.
Quando se salen algunos Regidores, si podran elegir los demas, num. 58.
La eleccion hecha quando entran algunos Regidores, si se tornara hazer, nu. 59.
Reelegir al oficial que acaba su año, si es licito, numer. 60. y 61.
Qualquiera del pueblo si puede contradezir la mala eleccion, nu. 62.
Regidor ausente si puede votar en eleccion de oficios numer. 63.
Regidor si podra dexar de votar, o cassar su voto, numer. 64.
Procurador de Cortes si puede reformar su voto, numer. 65.
Regidor desterrado, o descomulgado, si tiene voto actiuo, o passiuo, num. 66.
Letrado de la ciudad si puede tambien ser Regidor, numer. 68.
Vna persona si puede hazer dos oficios y lleuar dos salarios y estipendios, alli.
Regidores suelen meter mano en los bienes de la republica, numer. 69.
Regidores, o Procurador sindico si pueden contratar en nombre de la republica, nu 70.
Regidores si pueden remunerar el seruicio hecho a la republica, numer. 71.
Regidores nueuos si estan obligados a las deudas antiguas, num. 72.
Regidores si por las deudas que ellos contraxeron en nombre de la ciudad, pueden ser presos, o tomados sus bienes alli, y numeros siguientes, y nu. 76. y siguientes.
El oficio de regimiento si deue ser de perjuyzio al Regidor, num. 73.
Regidor si puede estar preso por deuda fiscal, n. 74.
O ser molestado, tuiẽdo bienes de la republica, o del que recibio utilidad del contrato, nu. 75. y 76.
Los vezinos del pueblo quando podran ser conuenidos, y tomados sus bienes por la ciudad, nu 77.
Pratica del concejo sobre la prision de Regidores por deudas de concejo, num. 78.
Bienes de Regidores si pueden ser tomados por deudas de concejo, nu. 79.
Regidores si pueden dar solares para casas, o huertos, o dar los concegiles para otros efectos, numer. 80. y 91.
O hazer gracias, o quitas, o esperas de la hazienda de la ciudad, y del riesgo desto, nu. 81.
O arrendar, romper, vender, o enagenar tierras cõcegiles, o otros bienes que no son comunes, nu. 82.
O hazer concordias, sobre pastos y otras cosas con los comarcanos: y si pueden trocar los bienes rayzes de la ciudad, o hazer transacion, nu. 83.
O dar licencia para cortar, o mõdar los montes, numer. 84.
Vn Regidor solo, o qualquier vezino si puede pedir y tratar de lo concerniente al bien publico, n. 85.
La injuria de la ciudad si se puede remitir, como el tutor la muerte del padre del menor, nu. 86.
Quien ha de prouar que el dinero dado a la republica, se conuirtio en utilidad della, nu. 87.
Regidor dexado el oficio si puede ser conuenido el, o sus herederos por razon del, nu. 88.
O contratar con la republica, nu. 89.
O ser compelidos que presten a la ciudad, o que lo reciban sobre su credito, nu. 90.
Regidores negligentes pagan los daños a la republica, num. 91.
Quando se dira que delinque vn concejo, para ser castigados los del y los vezinos, nu. 92. 93. y 94.
Regidores y Procuradores de Cortes no excedan de sus comissiones, num. 95.
Regidores y vezinos quando son testigos idoneos en las causas de concejo, nu n. 96. hasta 103.
No es testigo idoneo el que espera de su dicho reportar daño, o prouecho, num 100.
El ayuntamiento de vna Republica que autoridad y juridicion tiene, num. 103.
Corregidor como deue proceder quando los Regidores le representan quexas contra el, o sus oficiales, o intentan que se prouea alguna cosa tocante a justicia, num. 104.
Regidores como defienden siempre por propia la causa de vn Regidor, nu. 105.
El pregon que sale del ayuntamiento, quien se dira que lo manda, nu. 106.
Regidores si tienen juridicion para restituyr al despojado, nu. 107.
O para hazer cumplir los priuilegios y cartas reales de los contadores, nu. 108.

Digitized by Google

O para hazer soltar al deudor presa por su acreedor, num. 109.
O para eligir Alcaldes de la Hermandad, nu. 110.
O contra los que tomaren marauedis algunos de rẽtas reales, nu. 111.
O contra el Teniente de Alcalde de sacas que sin titulo exerce su oficio, nu. 112.
O quando se sacan del Reyno cosas vedadas, n. 113.
O contra los receptadores de delinquentes inobedientes a la justicia, nu. 114.
O para hazer soltar al que està injustamente preso, y de su assistencia en las visitas de carcel, n. 115.
O para impedir alguna injusta execucion de justicia, nu. 116.
Regidores si tienen juridicion por recusaciõ del juez ordinario, nu. 117.
Iuez ordinario si puede ser recusado sin causa con solo el juramento de la parte, alli.
Iuez recusado si puede proceder sin assistencia de los acompañados, y si es nulo lo hecho sin ellos, numer. 118. y 120.
Recusacion si cessa por no depositar el recusante la assessoria, y quando el recusante es pobre, nu. 119.
Todo el regimiento si puede ser recusado, o todos los Letrados de vna ciudad, y qual se dira recusaciõ general, nu. 121. 122. y 123.
Graue cosa es litigar ante juez sospechoso, nu. 122.
Si por ser sospechoso el Presidente, o el Corregidor, o cabeça de vna congregacion, se podran recusar los della, nu. 124.
Los dos Regidores acompañados del Ordinario, si pueden ser recusados, nu. 125.
Iuez ordinario si puede dexar de acompañarse con los Regidores, y tomar por acompañado algun Iuez de comission, nu. 126.
En las causas de residencia no se toman por acompañados a Regidores, nu. 127.
Si vale la sentencia del Ordinario conforme cõ vno de los acompañados, nu. 128.
Regidor diputado por acompañado en caso de recusacion, o apelacion del Ordinario, si puede subdelegar la causa, o en otra qualquiera seruir por substituto, num. 129.
Regidor si tiene juridicion para prender y quitar armas, nu. 130.
O para dar licencia para traerlas, nu. 131.
O para distribuyr las penas aplicadas para obras publicas, nu. 132.
O en las visitas de boticas, nu. 133.
O de las casas de moneda, nu. 134.
Regidores fieles, o presidentes del mes, si tienen juridicion para condenar sobre excessos de posturas y otras cosas, nu. 135.
Regidores si tienen juridicion, quando las justicias no pueden reprimir ni sujetar los poderosos, numer. 136.
O para echar del ayuntamiento a los que no pueden assistir en el, nu. 137.
O para multar al Corregidor en su salario, n. 138.
O para tomar algunas cuentas, nu. 139.
O para elegir juez, muerto el Corregidor, y si ha de ser Regidor el elegido, y si terna juridicion, y de los Alcaldes mayores que ay en los ayuntamientos de algunas ciudades, num. 140.
Si ausendo dexado Teniente el Corregidor difunto, tienen los Regidores juridicion para nombrar otro juez, y dexar de vsar con el tal Teniente, num. 141. 144 145.
Teniente de Corregidor si es Ordinario, o delegado, y si por la muerte del Corregidor espirò su poder, num. 142. y siguientes.
Vicario del Obispo si es ordinario, o delegado, n. 143.
Rey si puede suprimir la juridicion de los que la tienen en su Reyno, nu. 145.
Teniente de Corregidor muerto que deue hazer en la competencia con el regimiento sobre nombrar juez sede vacante, nu. 146.
Carta acordada para que el Teniente de Corregidor muerto sea Corregidor entretanto, nu, 147.
Quando muere el Corregidor de diuersas ciudades, o partidos, si el Teniente de cada ciudad quedara por Corregidor della, nu. 148.
El Teniente que exerce el oficio por muerte del Corregidor, si puede nombrar Tenientes que visiten las villas eximidas, nu. 149.
Regidores si tienen juridicion para nombrar justicia en caso que el Corregidor fuesse priuado del Corregimiento, o no se le concediesse prorogaciõ, num. 150.
Regidores si por via de recurso de agrauio que bizieße el Ordinario, ternan juridicion para el remedio dello, nu. 151.
De la potestad que tenia el pueblo Romano para hazer y abrogar leyes, y nombrar juezes la qual dio al Principe, nu. 152.
Regidores si tienen juridicion para hazer ordenanças, nu. 153.
Rey puede hazer leyes sin junta de Cortes, pero con acuerdo de sus Consejeros, nu. 155.
Corregidor solo si puede hazer ordenanças, numer. 154. 155. y 156.
Regidores si pueden en los edictos, pregones y ordenan-

Digitized by Google

denanças poner penas corporales, nu. 157.
Corregidor no aplique pena para si en los pregones, o acuerdos que hiziere, nu. 158.
Que se deue hazer en discordia del Corregidor y Regidores sobre el uso, o reformacion de ordenanças, num. 159.
En hazimiento de ordenanças si vale tanto el voto del Corregidor como el de los Regidores, numero 160. y 161.
Quantos Regidores deuen concurrir para hazer ordenanças, num. 162.
Si pueden los Regidores alterar, o derogar las ordenanças confirmadas, nu. 163 y 164.
Si las ordenanças hechas por una parcialidad, o parte del pueblo obligan a la otra, o como se considera en esto la mayor parte, nu. 165.
Regidores si pueden introduzir costumbre para gouernar, o administrar por ella, nu. 166.
Ordenanças de las Aldeas si deuen confirmar por el regemiento de la ciudad, nu. 167.
Regidores si tienen juridicion quando son la mayor parte, nu. 168.
Como se presume mejor acuerdo el de los muchos, numer. 169.
Corregidor si estara siempre obligado a seguir el acuerdo de la mayor parte del regimiento, y lo que en esto vsaron los antiguos, nu. 170. y 171.
Como el parecer de los menos suele ser mejor, n. 171.
Carta acordada para que el Corregidor sea conforme con la mayor parte de los Regidores, nu. 172.
Corregidor como deue defender su auto contra la mayor parte de los Regidores, nu. 173. y 174.
A cuya costa se siguen los pleytos de los cabildos sobre la contradicion de votos en los acuerdos, numer. 174.
Los que contradizen los acuerdos del ayuntamiento, si aunque no apelen, deuen ser admitidos ante los superiores, nu. 175.
Corregidor no sea muy inclinado a contradezir siempre los acuerdos de la mayor parte del regimiento, numer. 176.
Corregidor si tiene voto en el ayuntamiento, nu. 177.
Por conformarse el Corregidor con los votos del ayuntamiento, si le corre riesgo alguno, nu. 178.
Quando las razones y derechos no son yguales, si ha lugar gratificacion, alli.
En las cosas de gracia si basta la mayor parte de votos, num. 179.
Si podra el Corregidor sentenciar en juyzio contencioso contra lo que confirmò en el ayuntamiento, numer. 180.
Regidores si deuen firmar contra lo que votaron, y lo que en esto vsarõ los antiguos, y se vsa en los Consejos y Chancillerias, nu. 181.
Si se deue escriuir en el libro del ayuntamiento, que se acuerda algun negocio por ciudad, si el Corregidor lo contradixo, nu. 182.
Regidores si tienen juridicion en las causas de apelacion y hasta que quantia, y de lo que vsaron los antiguos, nu. 183. y 186.
Del efeto de la apelacion, nu. 184.
Corregidor haga despachar las causas de apelacion al ayuntamiento, nu. 185.
Del origen de la juridicion de los ayuntamientos, num. 186.
Corregidor si està obligado a jurar cada vez con los diputados para la causa de apelacion, nu. 187.
Regidor diputado por ausencia del Regidor juez de apelacion, si ha de jurar, nu. 188.
Quales son las buenas personas que se han de nombrar en ayuntamiento para las causas de apelacion, y si podran ser de fuera del, nu. 189.
Regidores si puedẽ prorrogar el termino de los treynta dias de la segunda instancia, nu. 190.
Y sentenciar passados los 45. dias de la ley, numer. 191. y 192.
Si de consentimiento de partes, o por costumbre podran prorrogar los dichos 45. dias, num. 193. y 194. 197. 225.
O sentenciar la causa dentro de los 30. dias, n. 193.
Costumbre si da, o quita juridicion, y que fuerça tiene, num. 195.
Costumbre inmemorial si vale sin noticia del Principe, num. 196.
Si por el Compromisso se suspende el termino de los 45. dias de la segunda instancia, nu. 198. y 199.
Regidores si pueden prominciar la sentencia que verna passado el termino acordada con assessor de fuera, num. 200.
Como se cuentan los 45. dias de la apelacion al regimiento, num. 201.
Si no auiendo ayuntamiento, corre el termino para presentarse, y del remedio y cautela para esto, num. 202. y 203.
Presentacion en ayuntamiento en grado de apelacion, quando ha de ser, num. 204.
Contra la sentencia de los Regidores si ha lugar nulidad, y ante quien se podra tratar della, num. 205. y 206.
Si la sentencia de los Regidores es notoriamente nula, si podra el Ordinario executar la suya, num. 207.

Digitized by Google

Tercero opositor quando deue ser oydo en las causas de segunda instancia, nu.208.
Restitucion si ha lugar contra la sentencia de los Regidores, nu.209.y 211.
Restitucion si queda excluſa por clauſulas derogatorias, num. 210.
Apelacion para el ayuntamiento ſi ha lugar en penas de ordenanças, o en coſas que deciendan de delito, nu.212.213.y 215.
Cauſa criminal qual ſe dira, n.214.
Los bienes fiſcales y los concegiles ſi ſe equiparan, num. 215.
Si alguna coſa en que la condenacion ſea para la Cámara puede yr al ayuntamiento en apelaciõ, numer. 216.
Quando ſe dio la ſentencia en vn pueblo, y ſe apelò en otro, a qual ayuntamiento yrà la apelacion ſiendo ambos pueblos de vn Corregimiento, numer. 217.
Si ſe cauſara deſercion, apelando para la Chancilleria de lo que ſe deuia apelar para el ayuntamiento, num. 218.
Si ſe puede apelar a otro que al Rey, omittendo el grado intermedio, num. 219.
Para ligitimar la juridicion del ayuntamiento, ſi ſe ha de conſiderar la cantidad de la demanda, o de la condenacion, nu.220.221.y 222.
La apelacion de la demanda que cõtiene muchos capitulos, ſi yra al ayuntamiento, nu.223.
De voluntad de partes ſi podran conocer los Regidores demas de diez mil marauedis en cauſas de apelacion, num.224.
En caſo de duda ſe deue juzgar que la quantia no excede de los dichos diez mil marauedis, numero 226.
Si vale la cautela de diuidir vna ſuma en dos demandas, porque ſe puede apelar para el Regimiento, num. 227.
O de pedir veynte, deuiendoſe diez, para que no ſe apele al Regimiento, nu.228.
Si ſiendo incierta la ſuma de la demanda, podran los Regidores condenar en mayor quãtia de diez mil marauedis, nu. 229.
Regidores ſi pueden conocer en apelacion de negocios ſobre bienes rayzes, o muebles, o ſemouientes de la quantia de diez mil marauedis, nu.230.
Sobre reditos de cenſo, cuyo principal monta mas de diez mil marauedis, ſi ſe apelara para el ayuntamiento, nu.231.
O ſiendo poco el exceſſo de los diez mil marauedis, numer. 232.
Si el parecer de los Regidores mouidos por el de vn aſſeſſor, ſe reputara por vn voto, o por dos, numer. 233.
Si podra el vn diputado dexar de ſeguir el parecer de ſu compañero y de ſu aſſeſſor, nu.234.
Quando el Ordinario y los dos Regidores hazen tres votos ſingulares, que ſe deue hazer, nu.235.
Regidores ſi deuen hallarſe ambos a los autos y ſentencia con el Ordinario, o ſi baſta el vno, numer. 236.y 238.
Iuridicion de los Regidores en apelacion, ſi es ordinaria, num.237.
La palabra, En vno, y juntamente, ſi ſonde vn efeto, num.238.
Eſcriuano no vaya a hazer autos ante los Regidores, num.239.
Regidores ſi deuen comunicar la ſentencia con el Ordinario antes de prounciarla, nu.240.y 241.
Demanda ſi ſe puede añadir, o quitar pendiente en apelacion, nu.242.
Quando la reconuencion es de mas de diez mil marauedis ſi ſe apelarà al Regimiento, num. 243. 244.y 245.
Si la ſuma crecieſſe por la contumacia del reo, ſi podran los Regidores conocer de la cauſa, nu.246.
De los autos interlocutorios ſi ſe podra apelar al regimiento, num.247.
Si en los pueblos de ſeñorio, o del Rey, donde ay juezes de alçadas, ſi ſe apelara para el regimiento, num. 248.
En los treyntà dias de la prueua de ſegunda inſtancia de ayuntamiento, ſi ha de auer prueua, publicacion, tachas y concluſion, num 249.
Si en los diez dias concedidos para ſentenciar en ſegunda inſtancia, ſe puede jurar de calunia, y hazer prouança, nu.250.251.y 252.
Si por culpa de la parte, o del eſcriuano en retener el proceſſo, ſe paſſaſſe el termino, ſi ſe cauſaria deſercion, num. 253.
Si por auſencia, o impedimento de los diputados no ſe determinare la cauſa, ſi ſe purgara la mora, num. 254.
Regidores para ſentenciar ſi han de tomar aſſeſſor, y no lo haziendo, ſi ſera nula la ſentencia, n.255.
Si por eſtar los teſtigos auſentes, o por otra legitima cauſa, ſe podra prorogar el termino de los 45. dias, num. 256.
Si valdra la cautela de alegar agrauios el vltimo dia de los 30. para que la otra parte no haga prouança, num. 257.
Regidores ſi eſtan obligados a manifeſtar a las partes

Digitized by Google

partes el assessor, num. 258.
La voz viua informa mejor q̃ la muerta, nu. 259.
No se escriua ni diga al assessor lo que el juez dessea que se sentencie, num. 260.
Para los negocios de apelacion al regimiento, si corrẽ los dias feriados, num. 261.
Estudiar, o abogar en fiestas por interesse, si es licito, num. 262.
Regidores si pueden interpretar su sentencia passados los 45 dias de la ley, num. 263. con 6. numeros siguientes.
Regidores si nõ siendo requeridos que sentencien incurriran en la pena de la ley, nu. 270. y 271.
O por no auer sentenciado la causa injusta del que pide la pena, num. 272. y 273.
O por auer dado sentencia notoriamente nula, numero 274.
O sentenciando no difinitiuamente, sino absoluiendo de la instancia. num. 275.
Regidores si deuen la dicha pena en conciencia, no sentenciando segun los casos precedentes, numero 276.
Regidores si incurren ambos en la pena de la ley in solidum cada vno diez mil marauedio, numero 277.
Quando deue la pena enteramente cada vno de los que delinquen juntamente, num. 278.
Regidores si pagassen la pena por no auer sentenciado, si tendrán accion para sentenciar, numero 279.
En discordia del Ordinario y Regidores, qual sentencia deue valer, y como ha de proceder el ordinario, num. 280.
Regidores si podrã executar su sentẽcia, nu. 281.
Por negligencia de vn Iuez se da juridicion a quien no la tiene, num. 282.
No se presume que el Legislador se corrige encontinente, num. 283.
Regidores si pueden sentenciar sin obligar a dar la fiança de la ley de Toledo, num. 284.
Regidores si tienen juridicion en denunciaciones de yeguas, y potros, alii.
Regimiento si es licito venderse, por tener juridicion num. 285.
Regimientos porque se compran por hombres pobres y ricos, num. 286.
Como se haze licito lo que es publico y la culpa acostumbrada parece menor, num. 287.
Si se salua la culpa de la venta del oficio publico, vẽdiẽdose a persona benemerita y capaz, n. 288.
Regimiento si es vendible y executable, y se computa en la mejora, y legitima y ganancias, y en que precio, num. 289. y 290.
Quando el Rey da a vn hijo el Regimiento, o otro oficio que fue de su padre, si deue equiualencia a sus hermanos, num. 291.
En el Regimiento si ha lugar el retrato, y si se puede sobre el imponer censo, nu. 292. 293. 294.
Del poder de los Iurados y sesmeros, y sindico, y como se toma la possession del regimiento, y como se renuncia y passa, y como ha de ser citada la ciudad y si puede hazer votos y promessas, y si puede vno tener dos Regimientos en diuersas partes, num. 295.

DE LA CALIDAD, PREROGATIUAS, poder, juridicion, y oficios de los Regidores. CAP. VIII.

1 POR auer sido la Republica Romana el mejor dechado y exemplar del mundo para los regimientos y gouiernos politicos y tal que puso a san Agustin en admiracion y gran desseo de auerla visto floreciente, tomaremos por principio y exordio deste capitulo lo que Tito Liuio, Fenestela, y otros, [a] escri-

a Liuius libro 1. ab vrb. cond. de cad. 1. fol. 2. Fenestel. de magistrat. Romæ, c. 1. Plutar. in vita Romuli. Volaterra. in philologia. lib. 29. titul. Romani magistratus. Valẽtinus Frosteri in histor. iur. ciuil. Romã. li. 1. per totum pag. 11. Alexand. ab Alexand. lib. 4. genial. dier. cap. 11. Dionys. Halicarnas. lib. 2. antiqu. Roman. pagina 182. Caceres Pacheco de prætura vrbana titulo de senator. fol. 35. Sueton. in Augusto Cæsar. cap. 35. Sallustius in coniuration. Catilin. glossa & Bar. in rub. ff. de senatori. Archid. in cap. senatusconsultum 2. dist. idem in cap. fundamenta, col. 3. ibi. *Vniuerso senatu*, de election. in 6. glossa notab. in concil. Basil. in titu. de conclusio. Eccles. Gall. §. quo circa in verb. *Parlamenta*. Pisa in curia. lib. 1. cap. 1. Conrad. in templo iudic. lib. 1. cap. 7. de præside & senatore fol. 107. num. 6. Ioann. Budæus in annotation. ad leg. fin. ff. de senatorib. in princip. pagina 199. & 202. cum sequentib. & pagin. 209. Petrus Gregorius de syntagmate iuris 3. parte lib. 47. cap. 25. num. 1. & dicti sunt, *Patres conscripti*, quia cum in locum decedentium suffecti essent. & in senatũ litteris adscripti, *Conscriptos*, vocarunt secundum Liuium & Alexan. vbi supra; de quo aliqua tradit Cassanæ. in catalog. glor. mun. 7. par. consider. 9.

In

uen della, es a saber: que Romulo para la buena institucion de su ciudad escogio de los varones mas venerables y principales, ciento que fuessen Senadores, y que con su Consejo la gouernassen, pues ya tenia en ella mancebos robustos, y caualleros que con sus fuerças por armas la defendiessen, a los quales Senadores por su honra y autoridad los llamò padres, y eran las colunas del pueblo y estado Romano, que ni los Reyes, ni los Consules, ni los Dictadores, ni otro ningun Magistrado sin beneplacito del Senado se creaua ni preualecia: y porque al dicho numero de ciento fueron añadidos despues otros muchos Senodores, y por decreto de los Reyes, de los Consules, de los Censores, y de los Senadores proueydos se llamaron conscriptos, que quiere dezir juntamente escritos: y assi con el primer nombre de padres se llamaron Padres Conscriptos.

Y auiendo despues de la muerte de Iulio Cesar crecido el numero de Senadores hasta mil, por fauor, y por precio (los quales el vulgo llamaua abortiuos) los reduxo Augusto Cesar al antiguo ser y dignidad; y los decedientes de aquellos primeros Senadores se llamaron (segun Suetonio Tranquilo, [a]) Patricios, los quales despues fueron los que tuuieron la suprema dignidad en los Consejos, y se llamauan padres del Emperador, mayormẽte en el tiempo de Iustiniano, segun consta de vna ley suya: [b] † y a imitacion y aludiendo a aquellos Senadores se nombraron los doze Pares de Francia, en que entrauan Perlados, y caualleros, para el Consejo del Rey, y gouierno del Reyno, segun Budeo. [c] Y en Roma, se fueron eligiendo por discurso de los tiempos Regidores para el gouierno de todas las Republicas; los quales tambien eligio Romulo en la ciudad, quãdo la diuidio en tres partes, y en cada vna dellas puso Regidores, y a los que tenian mas gente a su cargo, llamò Tribunos, y a los que menos, Curiones de la palabra, *Curia*, que quiere dezir, segun vn sinificado, casa de cabildo, o consistorio, o consejo, y assi los llamò en Latin *Curiones*, o del nombre *Decuria*, *Decuriones*, segun Tito Liuio, Sabelico, Pomponio Leto, y otros. [d] Aunq Dionysio Halicarnasseo pone otra etimologia: pero como dize el Iurisconsulto Pomponio y Acursio, llamanse Decuriones en las leyes [e] de la palabra Latina *Deca*, o *Decies*, que sinifica diezes escogidos, y sacados de ciento para el gouierno de barrios, y vezindades, donde eran prepuestos: o porque quando los Romanos sujetaron a España, y a otras prouincias, hazian en ellas poblaciones de estrangeros, que llamauan Colonias, [f] para cuyo gouierno ponian personas que llamauan Decuriones, † del vocablo *Cura*, que quiere dezir cuydado: estos casi son como los que llamaron defensores de las ciudades, cuyos oficios semejan a los de Regidores, aunque mas simbolizan los Defensores, o Tribunos, con los procuradores generales, o sindicos, [g] puesto que se confundẽ en derecho, y se tomã vnos por otros. [8] En resolucion, los Regidores de las ciudades y villas destos Reynos, sucedieron en lugar de los dichos

a In Augusto, & Budæus vbi supra, pag. 200. ad fin. & pag. 267.

b In l. nemini, C. de consul. libro 12. & Budæ. in dict. pag. 267.

c In dict. l. fi. pagin. 267. ff. de senat.

d Titus Liuius, lib. 1. ab vrb. cõdit. Pompon. Læt. lib. de magistrat. in prin. & Sabellic. Ænead. 2. li. 6. fo. 84. dicit, quod ante electionẽ senatorũ Romę fuit facta quædam partitio in decurias, ex quibus fuerunt dicti decuriones Pisa in curia. li. 1. cap. 11. nu. 1. fol. 13. & eius addi. Azeuc. super cap. 1. ibidẽ num. 4. pagi. 1. & 2. Patricius de repub. lib. 6. tit. 1. in fin. fol. 142. Dionys. Halicarnas. lib. 2. antiquitatum Romanar. pag. 182. l. 2. in prin. & ibi Cagnol. num. 17. 22. & 25. ff. de origi. iur. & Petrus Gregor. in lib. 3. de syntagma. iur. c. 18. num. 3. tomo 1. tomo 2. libr. 18. cap. 13. num. 2. & sequent.

e In l. pupillus 239. versic. *Decuriones*, ff. de verbo signif. & in tit. ff. de decurionib. & C. eod. tit. lib. 10. glos. in l. omnes iudices. & ibi Platea in fin. C. eod. glos. & Bart. & Azo. in rubr. C. eod. Pisa. vbi supr. nu. 2. Montolonius in promptuario iur. verbo, *Decurio*, fol. 138. Cõrad. in curial. breuiar. in fin. tit. de decurionib. pag. 6. cap. 10. num. 1. & 2.

f Cæsar. lib. 8. de bello Gallico, & Petrus Greg. in dict. cap. 13. num. 2. post Aulum Gelli. noctium Attic. li. 16. cap. 18.

g Vt in tit. C. de defen. ciui. & in auth. eod. tit. & in tit. extra de syndic. c. statuimus, 11. quæst. 1. & cap. qui in aliquo. 51. dist.

Digitized by Google

Simancas de repub. lib. 8. cap. 6. n. 34. Barth. Philip. in tract. de consi. discursu 7. priuileg. 21. folio 54. num. 4. & latissimè de oficio defensorum ciuitatum. Cassanę. in catalog. glor. mund. 11. part. consideratione 5. per totam Petrus Gregorius de syntag. iur. 2. par. lib. 18. cap. 20. per totum. & 3. par. lib. 32. cap. 2. & lib. 49. c. 5. & dixi supra hoc lib. c. 4. nu. 40. & seqq. & de vario officio & potesta. tribuni, vide nouiss. me d. Petrum Gregorium vbi supra 3. par. lib. 47. cap. 34. per totum.

a Glos. in rubric. C. de decurionibus li. 10. & ibi Bartol. Platea & alij præcipuè Pirrhus Engle vermeus, Bart. in l. nulli, & in l. non ambigitur, n. 4. in fine, ff. de legibus, Lucas de Penna in l. nominatio num. colu. 2. C. de decurio. lib. 10. & Iacobus Rebuff. in dict. rubri. ait, quod gaudẽt priuilegijs decurionũ consules ciuitatis, Conrad. in curial., breuiar. in fine, in tit. de decurionib. lib. 1. cap. 10. pag. 6. numero 2. Dueñas in regula 190. ampliat. 9. Azeuedo in addit. ad Pisam in curia. lib. 1. cap. 1. numero 4. & sequentibus fol. 1. Barthol. Philip. in dicto priuilegio 21. Gironda de gabellis, 1. parte, numero 29. & hoc tenent DD. communiter secundum Camillum Borrellum in addit. ad Bellugam de speculo princip. rubric. 1. littera B. fol. 4. versic. *Decuriones*, quicquid in contrarium teneat Petrus Iacobus in sua practica titul. de consiliat. num. 1.

b Vbi supra, & Dueñas in dict. loco. Ioannes Garcia de nobilitat. gloss. 48. §. 4. fol. 392. numer. 77. post speculat. tit. de iurisdictio. omn. iud. num. 2.

dichos decuriones, y se llamaron consejeros, segun Acursio, y la comun opinion de los Dotores: [2] aunque esto no se entiende con los Regidores de las aldeas, segun Rebufo, y otros. b

4 Este gouierno de Regidores con el Corregidor se halla en los Numeros, [c] donde se dize, que quexandose Moysen a Dios de la grande carga que le auia echado acuestas, mandãdole lleuar sobre sus ombros todos los negocios de la gouernaciõ de aquel inumerable exercito del puablo de Israel, que salio de Egypto, y diziendo, que el no podia sufrir a solas cargas tan pesada, le respondio el Señor: Elige setenta varones de los que tu has conocido, que son viejos y maestros del pueblo, para que esten contigo, y te ayuden a gouernarle: y para esto ay otros lugares del Exodo, y de Daniel, y de otros autores, [d] por do consta la antiguedad de juntarse para el gouierno de los Regidores con los Magistrados.

5 Y porque en el sumario deste capitulo propusimos tratar de la calidad del oficio del Rogidor (aunque el dia de oy no se considera) tocaremos lo que cerca desto está escrito, y conuendria guardarse cerca de las calidades que han de tener los Regidores. Lo primero, el que huuiere de ser Regidor en estos Reynos, ha de ser natural dellos, y vezino si es possible, del pueblo donde fuere proueydo al tal Oficio, alomenos ha de [e] ser preferido al forastero, por la mayor aficion y amor que terna a la Republica, saluo a falta de naturales idoneos que en tal caso bien pueden ser proueydos los estrangeros a los tales oficios. [e]

6 Lo segundo, de derecho ciuil los Regidores han de ser nobles, [f] y los mas benemeritos y ricos de las ciudades. [g] Romulo para el

c Capit. 11. *Elige septuaginta viros eorum, quos noscti quod senes populi sunt, & duces eos ad ostium tabernaculi fœderis, faciesque ibi stare tecum, vt descendam & loquar tibi & auferam de spiritu tuo, tradamque eis, vt sustentent tecum onus populi, & non tu solus grauereris.*

d Exodi cap. 19. *Venit Moyses & conuocatis maioribus natu populi, exposuit omnes sermones quos mandauerat Dominus* & Daniel. c. 6. ibi. *Concilium inierunt omnes principes regni tui, magistratus, & satrapæ, senatores, & iudices.* & alios locos citat Camill. Borrellus in addit. ad Bellugam de spec. prin. rubr. 2. littera B, fol. 8.

e L. 2. tit. 3. lib. 7. reco. Azeu. in l. 14. tit. 3. libr. 1. recop. & in addi. ad Pisam in curia. li. 1. c. 12. num. 8. fol. 1.

f L. honores, §. his qui, ff. de de cur. l. honor. §. de honorib. in ver. *Origo nataliam*, ff. de muner. & honorib. tex. in prin. ver si. *Viri obscuri*. & versi. *Vniuersi nobiliores*, & in §. fin. ibi: *Vnumquemque nobilium*, in authentic. de defen. ciuit. Bald. in cap inquisitionem, ante fin. de electione, Conradus in curial. breuiar. in fin. libro 1. capite de decurion. pagin. 7. numero 6. ad finem post Plateam in leg. ad subeunda, in fi. C. de decurio. libro 10. Petrus Gregor. libro 3. de synta. iur. cap. 18. num. 3. 1. tomo & 2. tomo libr. 18. cap. 13. num. 2. ex constitut. nouella. Iustin. 38.

g Plinius Iuni. libro 1. epistol. Romantio Firmo, ait *Esse tibi centum millium censum satis iudicat, quod apud nos decurio es: igitur vt te non decurione solum verum etiam equite Romano perfruamur, offero tibi ad implendas equestres facultates trecenta millia nummum.*

Plinius

Digitized by Google

de la orden [a] Equestre, y de la caualleria varones para las decurias y regimientos, y tambien eligio hombres nobles para Senadores cuyos hijos y decendiẽtes se llamaron Patricios (como queda dicho) que fue linage y prosapia ilustre y generosa, [b] de la qual (de que era y constaua la orden Equestre) auian de ser sacados y escogidos los dichos Senadores, y publicos Magistrados, que era seminario dellos, segũ dezia el Emperador Alexandro Seuero, el qual fue muy alabado, segun Lampridio, y otros, [c] de que nunca permitio que los Libertinos que auian sido esclauos, fuessen admitidos en la ordẽ Equestre (cuya insignia era anillo de oro) por ser aquella orden seminario de Senadores. El Obispo de Mondoñedo refiere en sus epistolas, y a ello alude lo que escriue Dion Cassio, [d] auerse hallado escrito en los anales antiguos de Roma, por vna ley, que molinero, herrador, panadero y mantero no pudiessẽ tener oficio en el Senado: porque hombres destos oficios tales, se hallaua auer hecho algunas trayciones: y esto mismo defendieron los mas de los antiguos, que escriuierõ del estado y gouierno publico, como Filoas, Ipodamo, Licurgo, Platon, Xenofon, Aristoteles y otros muchos que tuuieron por dotrina q̃ ningun oficial mecanico, ni de otro artificio tuuiesse dignidad ni honra publica en gouierno pomposo y de grande autoridad. Y esto mismo estableció por ley el Emperador Senon, y lo tienen muchos autores. [e] La misma atencion de elegir los nobles para los Regimientos tuuieron en Atenas el Rey Teseo, y Solon, segun escriuen Plutarco y otros: [f] y esta misma consideraciõ hallamos en las diuinas letras, pues en el Deuteronomio se dize, [g] que eligio diez de los Tribus varones sabios y nobles para gouernadores, Tribunos y Centuriones: y por san Marcos [h] se haze anotacion, q̃ Ioseph Abarimatia Regidor, era noble, y entrò osadamente a Pilatus, y le pidio el cuerpo de Christo nuestro Señor. Y de passo es de notar, segun Virgilio, y lo que en otro lugar diximos, [i] que el miedo arguye ruyn linage, y la nobleza da osadia para las cosas loables y virtuosas. Los Venecianos tambien son alabados [k] que siempre y aora eligen para su Senado y Regimiento personas nobles: y por el contrario entre otras monstruosidades y portentos q̃ hizo el Emperador Eliogabalo, le acusan Lampridio y otros, [l] de que menospre-

[a] Plinius vbi supra: & Budæ. in annotatio. ad pãdectas super l. fin. ff. de sena. pag. 204.

[b] Fenest. in l. 6. c. 1. de magistr. Rom. Budæ. in annota. ad pandectas super l. vltima pag. 1. & seq. ff. de senator. Conrad. in templo iud. li. 1. c. 7. fol. 107. nu. 6. Dionysius Halicarnas. lib. 2. antiqu. Roman. Tiraq. de nobilit. cap. 20. num. 4. & 5.

[c] In Alexa. Seue. & Iuli. Capito. in rebus gestis. Gerdia. gl. & Bar. per tex. ibi in leg. 1. & 2. Cũ seruus, aut libert. ad decurio. aspir. li. 10. Cõra. in curial. breu. lib. 1. cap. 10. de decurio. pag. 10. nu. 18. in fi. Budæ. in dict. l. fi. ff. de senator. pag. 205.

[d] Lib. 52. Mæcenas Cæsari Augusto dixit: *Equites multis negotijs obeundis clari digni sunt qui in ordinẽ Senatorũ recipiamur: quin etiã ex his qui ordines in ciuilibus legionibus duxerunt, in senatum ad scribendi aliquando nonnulli sunt, modo ne stipendia meruerint: quippe turpe ac probrũ sit, eos in senatorũ numero haberi, qui aliquãdo storeas, & corbes gestauerint.*

[e] Zeno. in l. si cohortalis, & ibi gloss. fin. & Platea in fin. C. de cohortalib. princ. libr. 12. ibi: *Vt omnis honor, atque militia a cõtagione huiusmodi segregetur*, Authent. de defens. ciuitat. in princ. iuncta, glossa, *Obscuri*, & quod plebei decurionatus honore interdicantur tradit Tiraq. in dict. loco c. 27. numer. 1. & cap. 33. nu. 1. & seq. Didacus Perez in l. 9. glos. 1. tit. 15. lib. 2. ordin. & iterũ in l. 9. tit. 1. lib. 4. colum. 1357. Azened. in l. 3. tit. 1. nu. 10. li. 6. recop. conducunt scripta supra lib. 1. cap. 4 nu. 20. in fin. & n. 24. & cap. 12. in vers. *O ser reconciliados.*

[f] Plutar. in Theseo & Tiraq. d. c. 20. n. 4. & 5.

[g] Cap. 1. *Tuli de tribubus vestris viros sapientes & nobiles, & constitui eos principes, tribunos, & centuriones:* & alia tradit Tiraq. in d. loco, nu. 3. quæ sẽtẽtia etiã quadrat politicis magistratibus.

[h] Cap. 25. *Venit Ioseph ab Arimathia nobilis decurio, & ipse erat expectans regnũ Dei, & audacter introiuit ad Pilatũ, & petijt corpus Iesu*, Plat. in l. 1. nu. 4. C. de dignit. lib. 12.

[i] Lib. 1. c. 4. nu. 5.

[k] Barba. in repetit extrauag. volentes in verbo, *Nobiles*, & consil. 35. *Sapienter scribitur*, col. 1. libr. 2. & consil. 35. *Practicare scripsit*, col. 4. eodem lib. Bonifacius peregrin. verbo, *Nobilitas*, glos. 1. folio 324. col. 3. in med. versic. *Nam de iure.*

[l] Lampri. in Alexan. Seuer. & Tiraq. de nobilitat. cap. 20. num. 6.

In

Digitized by Google

a In dict.verbo *Nobilitas.*
b Accursi.in l.generali. gloss. 1. C.de tabul. & scribis,libro 10.Angel. in auth.de defensor.ciuitat. super gloss.verbo. *Nobiliores,*

bil.cap.20.nu.2.cum seq.& cap.10.& 34.nu.1.& seq.numerat officia vilia.Conra.in tract.de decurio.pag.8.nu.11.& 12. Azeu.in l.1.num.12.tit.5. lib.3.recop.& in l.3.tit.1.nu.10. lib.6.recop.latè Ioan. Gutierr. in consi.31. nu. 9.& per totum.

ciando la Mageftad Romana, eligio para el Senado hombres sin distincion de edad, ni de hazienda,ni de linage, manchando, y aniquilando las dignidades cõ la obscura sangre y vileza de las personas. Y este mismo desorden vsan, segun dize Bonifacio, [a] los Perusinos,y en la Toscana,segun Acursio y Angelo, [b] y aun en nuestra España se va introduziendo tambien en los regimientos, siendo assi,que aun es prohibido ser escriuanos [c] y mercaderes [d] los que son Regidores quanto mas personas de peor suerte y condicion, [e] cuya vida sea vil y contraria a la virtud, mayormente en los lugares grandes y populosos,donde ay copia [f] de personas dignas de los dichos oficios, porque como queda dicho, [g] † el buen linage incita a fortaleza, a lealtad,a generosidad,y a las otras virtudes, y al malo a faltas y fealdades: y finalmẽte (segun dize Patricio, [h]) assi como la heredad se encomienda bien a los naturales para ser cultiuada, porque conocen la propriedad y calidad,y temperie della, y del cielo,y del sol, assi los hijos de los Regidores, y senadores son a proposito para serlo ellos tambien: † y el pueblo tolera mejor su imperio, acordandose q̃ sus padres exercieron aquellos mismos oficios. Y a este proposito dizẽ Felino y otros, [i] y es encarecimiento para lo que tratamos,q̃ el plebeyo, è inhabil que sin ser compelido acepta el Oficio del noble,tiene pena capital.

7 (at "queda dicho, † el buen linage")
8 (at "serlo ellos tambien: † y el pueblo")

El Iurisconsulto Calistrato [k] dize,que a falta de hombres buenos, pueden los plebeyos ser admitidos por Regidores. Y a la verdad, assi como en la Republica conuiene que aya diuersas suertes y maneras de gentes para la consistencia y conseruacion della, conuiene por el consiguiente, que en los ayuntamientos que la representan, aya de todos estados, y quien assi mismo procure el bien y vtilidad de los del suyo, y de su gremio, mayores y menores: como lo funda Auendaño segun el qual y otros, [l] los regimientos en Castilla antiguamẽte no se prouehian a personas poderosas, y assi no aconsejo se insista en las calidades del linage y estado del Regidor que se pre-

c L.vniuersus,C. de decurio. lib. 10.glos.in l.generali,C.de tabularijs eod. li. quia serui publici tabelliones dicuntur,l. non enim,ff.de adoption. Conrad. in curiali breuiar.in fin.libr. 1.cap.10.de decurion. pag. 7. num.7. Guido Pape,quæst.90. num.1.Ioannes Gutierr. libr.1. practic. quæst. 137.num.13.
d L.25.tit.7.libr. 3.& l.20. tit.3. lib.6.recop.mercatores etiam vocantur plebei l.nobiliores C.de commer. & mercator. Tiraquel. de nobilit.c.34.
e Arist.lib.7. polit.cap.9. l.honor,§.de honori.ibi:*Origenatalium*,ff.de muneri b.& honor. & l.honores,§.his qui,ff. de decurion.leg.3. titul.14.parte 4. Azo. in summa titu.C.de decurion.Bar.in l.1. col.3. C.de dignit.libr.12. & in l.1.vbi hoc notat Plate. C.de condit.in publ.horre.lib.10.& in auth. præsides in prin.ibi:*Nobiliores ciuitatum*,C.de Episco.aud.& in tabernario loquitur Craue.cons.13.num.2.vol.1.Rolan.consil. 34.numer.5.vol.2. Alciat. de præsumpt.regul. 1. præsum. 48.nu.6. & seq.vbi nu. 10. quærit an idẽ sit,si per aliũ gerat tabernam.Palac.Rub. in rubr. §.5.n.9.de donat.inter vir.& vxo.Tiraq.de no-

f L.eos, ff.de decur.ibi: *In honestũ tamẽ puto esse huiusmodi personas flagellorũ ictibus subiectas in ordinẽ recipi,& maxime in eis ciuitatibus,quæ copiam virorum honestorum habeant.*
g Supra lib.1.cap. 4.num.5.
h In lib. de repu. *Namque vt ager bene committitur indigenis,qui cæli Solisque rationẽ per naturam optimè callent, ita ex senatoribus ortĩ munera publica adimplere, quasi patria, auitaque disciplina didicerũt,eorũ imperiũ longe facilius populus omnis tolerat, neq; indignũ sibi videtur filiũ magistratum gerere cum meminerint maiores eius eodẽ munere functos extitisse.*
i Felin.in c.sciscitatus,nu.8. & ibi addit.ad Abba. de rescript. nu.4.litte. G,& H. Puteus de syndic.verb.*Remotus*,Auend.in c.14.præt.nu.26.in fin.libro 2.& idem in cap.19.nu.24.versic.*Secundus casus*,libro 1.Azeued.in l.2.tit.8.nu.17.& seq.lib.4. recopil.
K In d.l.eos,ff.de decur.ibi: *Nam paucitas eorum quĩ muneribus publicis fungi debeant,necessario hos etiã ad dignitatem municipalem, si facultates habeant,inuitat.*
l Auen.in cap.19.præt.nu.18.versi.*Nobilitas igitur* lib.1. Azeu.in l.1.nu.1.in fin.titul.4.lib.7.recop.

In

senta (aunque bien se puede contradezir, como luego diremos) sino que sea admitido por el titulo real q̃ trae. En las aldeas y pueblos pequeños no se repara ni es indecente, segun dize el Iurisconsulto Calistrato, [a] que el carnizero y el tabernero sea proueydo por Regidor a fala de otros.

9 La question y duda, si los decendientes de Iudios, o Moros, pueden ser Regidores, se decide y determina por lo que vna ley Real dize (y por lo que fundaron Montaluo y otros, [b]) que los Christianos decendientes de Iudios sean admitidos a los oficios publicos: y la resolucion en esto es, que los penitenciados por el santo Oficio, y sus hijos y decendiẽtes por la linea masculina, hasta la segunda generacion, y por la femenina hasta la primera, y los reciẽ couertidos son incapaces de los Regimientos y de otros oficios, segun leyes destos reynos, y lo que mas a este proposito escriuen los Dotores. [c]

10 El tercero y principal requisito y calidad que hã de tener los Regidores, es, que sean hõbres de virtud y de buena fama, porque los infames por hecho, o por derecho no puedẽ serlo. [d] Acursio, [e] quando refiere que se sacauan de las Colonias (que erã poblaciones de estrangeros) cien varones para el gouierno de los pueblos, dize q̃ de los ciento se escogian diez Decuriones, los mas virtuosos, y assi tambien dispone vna ley destos Reynos, [f] q̃ para los dichos oficios se busquen hombres de buenas costũbres: y quanto esto importe, y exceda la nobleza por la virtud a la de buena sangre, y otras cosas al proposito, diximoslo en otro capitulo. [g]

11 La quarta calidad es, que el Regidor sea de edad competente. Y aunq̃ de derecho ciuil de los romanos se requeria que el q̃ huuiesse de serlo tuuiesse por lo menos veynte y cinco años cũplidos, [h] y assi por su grauedad y canas los llamò Romulo padres: pero por leyes destos reynos [i] para vsar el oficio del Regidor bastauã diez y ocho años cumplidos, y para assistir en el cabildo sin votar, y para lleuar salario basta menor edad, con licencia y facultad Real [k] (y si es visto dispensar el Rey con la edad, dando titulo de Regidor al que

a In d. l. eos. ff. de decu. dixi in c. 4. n. 38. sup. hoc li.

b L. 16. tit. 24. p. 7. c. eam te. de rescrip. Montal. in l. 2. tit. 3. lib. 4 fori, verb. *Tornadizo*, Romã. singul. 572. Rochus in c. fin. fol. 20. de consuetudin. Rodericus Zamorens. in speculo vitę humanę, lib. 1. c. 8. Auen. in c. 19. prętor. nu. 20. Matien. de relator. 3. p. c. 3. in pri. Azeue. in addit. ad Pisã in curia. li. 1. c. 12. n. 23.

c Cap. 2. §. hæretici, & c. statutum 2. de hæretic. in 6. l. quisquis, C. ad leg. Iul. maiesta. l. 3. & 4. tit. 3. libr. 8. recop. Montal. vbi supra, Auẽ. in di. loco, Simancas de cathol. institut. cap. 29. Couar. in Clemen. si furiosus, 1. p. §. 2. num. 6. Rojas in specialibus fidei, singu. 66. & 104. & in tract. de hæretic. 2. part. assertion. 42. Corduba in suis qq. q. 54. pag. 432. Azeue. in d. addi. ad Pisam, nu. 8. post med. Heredia. in compendio iudic. fo. 55 & seq. post Bar. in l. generaliter §. fi. ff. de decurion. Platea in l. omnis qui quolibet. C. eodem tit. lib. 10. Roman. singul. 107. Tiraquel. de cessante causa limitation. 12. Alciat. in libro 3. disputationũ c. 8. Conrad. in curiali breuiar. in fin. lib. 1. cap. 10. titul. de decurio. pag. 8. num. 13. & dixi supra libro 1. cap. 4. nu. 26. & seq.

d Regul. infamibus, de regul. iur. in 6. leg. infamia, C. de decurio. lib. 10. Pisa in curia. lib. 1. cap. 12. in princ. & ibi addi. Azeu. num. 16. quamuis contrarium tenet Bald. in cap. querelam de iur. iur. quẽ ibi reprehendit Felin. nu. 8. Tiraquel de nobilita. cap. 29. num. 13. & de infamia iuris & facti, vide l. 3. 4. & 7. ti. 6. p. 7. & de gradib⁹ infamię Tiraq. vbi sup. c. 37. nu. 70. & alia in proposito refert Azeu. in l. 7. tit. 9. lib. 3. rec. super verbo. *De mala fama*, nu. 4. & seq. & dixi sup. lib. 1. c. 12. nu. 16.

e In dict. l. pupillus, 239. §. decuriones, ff. de verbo. sig. ver. *Decima*. ibi: *Decẽ ex illis probiores*, l. generaliter, §. spurios, ff. de decurion. Pisa vbi sup. & eius addi.

f L. 17. titul. 3. li. 7. recop.

g Supra libr. 1. c. 3. nu. 22. & seq. & cap. 4. n. 30. cũ 2. sequentib.

h L. spurij, §. 1. & l. non tantum, §. 1. ff. de decurio. l. ad republicã, ff. de muner. & honor. ibi: *Minores deniq; nec decuriones creantur*, Bar. in l. cũ vos, C. qui ætate li. 10. Volaterranus in philologia lib. 29. fol. 315. Caceres Pachec. de prætura vrban. fol. 35. titul. de senatorib. Pisa, & eius addi. vbi supra latè, & singul. Suarez allegatio. 12. Conrad. in tracta. de decurionib. pag. 9. num. 16.

i L. 16. col. 2. & 3. tit. 3. lib. 7. recop.

k Dict. l. spurij, §. 1. ff. de decurio. Bar. in leg. de pupillo, in princ. ff. de noui. oper. Suarez vbi supra, Auenda. in cap. 19. prætor. num. 16. in princ.

Marcus

no la tiene bastante, tratanlo Francisco Marco y otros autores [a]) y como dize Budeo, [b] los Regidores sin edad, son escuchadores. Y por otra ley Real se dispone, [c] que el que huuiere de ser Regidor, ha de tener veynte años cumplidos, o dende arriba: y cierto parece cosa dura, que a quien no se confia la propria hazienda por defeto de la edad, y està sugeto a su curador, por ser menor, se confie la del patrimonio de la Republica: y parece que es cumplido el pronostico del Cardenal Fray Francisco Ximenez, de que arriba hizimos mencion, que vendria tiempo q̃ en los cabildos destos Reynos auria Regidores moços: y porq̃ desto tratamos en el capitulo de la edad q̃ ha de tener el Corregidor, [d] no me detẽgo en ello.

12 La quinta calidad es, q̃ el Regidor no sea sordo y juntamente mudo, [e] porq̃ los tales, como dize Viglio, [f] difieren poco de los brutos y son cõparados a los furiosos para ser incapaces de los feudos y de tener castillos, o villas del Rey con juridicion, y para otras muchas cosas, [g] y pues el oficio de Regidor tiene juridicion en muchos casos, como adelãte veremos, y ha de oyr y razonar como los juezes, mi lita tãbiẽ en el la disposiciõ del derecho [h] de q̃ el mudo y sordo no pueda ser juez.

13 El que ha resumido corona, [i] ni los Religiosos, ni los caualleros de la ordẽ de S. Iuan, [k] (q̃ se reputan por tales, [l]) no pueden ser Regidores, ni de las otras ordenes militares podian serlo sin dispensacion, hasta q̃ por ley Real les fue permitido. [m] † El amancebado publico, [n] tãpoco puede ser Regidor, ni vale su voto: y si esto vltimo se executasse, muchos auria inhabiles para votar. Tãpoco el desterrado puede ser eligido por Regidor, ni por procurador de cortes, durante el destierro: y si fue por causa infamatoria, aũ despues de cũplido el destierro dura el impedimẽto: [o] y assi lo vi praticar en esta villa de Madrid el año de nouenta y dos.

15 Los arrendadores o fiadores de rentas Reales, o concejales, o bastecedores, o obligados de carnizerias, o fiadores dellos, o de otros qualesquier abastos, tampoco pueden ser Regidores, como en particular queda tratado arriba. [p]

a Marcus in decision. Delphinat. 263. post DD. in l. quidam consulebant, per text. & gloss. ibi, ff. de re iud. Abb. in c. præterea, num. 11. de testib. cog. Petrus de Rauena in singul. 813. Suarez dict. alleg. 12. num. 6. Sarmiento de redditibus Eccles. cap. 3. nu. 8. in fin. Azeue. in addit. ad Pisam in curia. libr. 1. cap. 12. nu. 25. littera T.

b In dict. l. ad rẽpublicam ibi: *Nec creati suffragium in curia ferunt*, ff. de man. & hon.

c L. 17. col. antepen. versic. *Pero si dentro*, dict. ti. 3. libr. 7. recop. Aezued. vbi supra, n. 23. in fin. fol. 22.

d Supra lib. 1. c. 7

e L. honores, §. furdus, ff. de decurionibus, Cõra. in curial. breuiar. in fi. lib. 1. cap. 10. de decurioni. pag. 9. nu. 17. Pisa in curia. libr. 1. c. 12. & ibi addi. n. 18.

f In §. quinimo, instit. de milita. testa.

g L. cum prætor. §. fin ff. de iud. l. discretis, & ibi DD. C. qui testamen. facer. post. l. post suscepram, & ibi Bal. ff. de excusatio. tutor. Bar. in l. ex facto, nu. 28. ff. de vulgari quod mentecapto substitui potest exemplariter, sicut furioso: cuius opinio communis est secundũ Alex. ibi n. 41. & Dec. in l. humanitatis, num. 6. C. de impub. & alij, & sunt incapaces feudorum. & habendi à Rege castra & villas cũ iurisdictione, l. 6. tit. 26. p. 4. & an ad successionẽ maioratus, sint quoq; incapaces differit Molina de primog. lib. 1. c. 12. n. 46. & seq. fo. 107.

h L. 4. titul. 4. part. 3. & l. 7. tit. 9. lib. 3. recop.

i L. 3. titul. 4. lib. 1. recop. Abb. in capit. non minus, col. 3. de immunita. eccles. post Innocen. in capit. dilect. de excessibus prælat. & an ipso iure, vel per sentẽtiam, tradit Dida. Perez in l. 17. ti. 3. lib. 1. ordin. gl. *No pueden tener* col. 146. Azeu. in dict. l. 3. nu. 4. post Pisam in curia. lib. 2, cap. 21. & ibi etiam additio.

k L. 14. tit. 5. lib. 3. recopil. quod militibus aliorum ordinũ ibi permissum manet. Pisa vbi supra.

l Dixi supra lib. 2. c. 19. nu. 17.

m Dict. l. 14. & ibi regnicolæ.

n Innoc. in Margarita in parte *Fornicator*, & idẽ in c. sicut de cohabitatio. cleri. & mulier. Auenda. in capit. 26. prætor. nu. 18. 2. parte.

o L. imperatores ff. de decurio. & l. infamia. C. eodem tit. lib. 10. & ibi Platea, & idem in l. 1. C. de infamibus eodem lib. & l. 1. & 2. C. de his qui in exilium dati. libr. 10. & ibi gloss. Pisa in curia. lib. 1. cap. 12. & ibi addi. numer. 19. Conradus in curial. breuiar. in fin. lib. 1. capit. 10. de decurio. pag. 8. num. 14.

p L. decuriones, ff. de decurio. l. 3. tit. 5. lib. 7. reco. & l. 20. tit. 3. eod. lib. & l. 4. & 9. tit. 10. lib. 9. reco. Pisa & eius addit. vbi supra, numer. 19. littera H. diximus supra hoc lib. 4. cap. 4. num. 35. & 36.

Digitized by Google

16 Por los dichos defectos è incapacidades de los Regidores que se presentã en los Regimientos con sus titulos Reales, biẽ puede suplicarse dellos ante su Magestad, pues les obstan para ser admitidos las leyes destos Reynos, y entretanto se puede sobreseer en recebirlos,[a] si en la tal contradicion cõuiniere la mayor parte del Regimiẽto: y aunque en el titulo se diga que su Magestad desde luego le ha por admitido en la possessiõ del oficio, no es visto quitar el remedio de la suplicacion. Y tambien se puede suplicar de recebir al Regidor, si su Magestad huuiesse prometido de no acrecentar[b] mas regimientos, y aquel fuesse de los acrecentados.

17 Pero es de aduertir, que si fuesse recebido y toleradó por Regidor alguna persona incapaz è indigna de ser lo, que no podra despues ser expelido del oficio por la dicha incapacidad por contradiciõ de aquellos que se hallarõ en admitirle,[c] por que mas nota es quitar a vno de la dignidad, q̃ dexar de darsela:[d] y lo que al principio es voluntario, despues se haze necessario:[e] y el derecho adquirido mas facilmente se conserua, que se adquiere de nueuo,[f] y muchas cosas por la paciencia y consentimiento se toleran que contradichas en juyzio no se permitirian:[g] y assi vi en el Consejo el año de nouenta y vno en vn pleyto en que fuy abogado por vna ciudad, que no se admitio vna contradicion y repulsa contra vn Regidor recebido diez años auia cõtra el estatuto y executoria de la ciudad, de que auia de ser limpio de mala raça, el que fuesse Regidor: pero si la incapacidad inhabilitasse de todo punto para no poder tener el oficio, o se supiesse de nueuo, parece que no dañaria la dicha tolerancia para dexar de excluyrle,[h] como ya hemos visto quitar a algunos los habitos militares que trahian en los pechos, y a otros excluyrlos de Monesterios y Colegios, y de otras comunidades.

DE LA CALIDAD y prerogatiuas de los Regidores.

18 ES tanta la calidad de los Regidores, que representan el pueblo, y son toda la ciudad, y cabeça della, y pueden introduzir costumbre, como dizen Baldo y otros,[i] porque aunque es verdad, que en la congregacion y vniuersidad de todo el pueblo (que se llama concejo abierto) residia la mayoria y superioridad, pero ya por costumbre reside en los Ayuntamientos y concejos,[k] los quales solos pueden todo

a Auil. in cap. 1. præt. gl. *Mandames*, num. 20. in fi. per doctrinam Ioannis de Lignan. in c. ad apostolicam col. 2. de regul.

b Auth. de referendar. facti palatij, post prin. vers. *Neminem tamen.*

c L. penult. ff. de decurio. Lucas de Penna, in rubric. C. eod. tit. lib. 10. post Dynum, & Bart. in dict. l. pen. Pisa in curia li. 1. c. 11 in fi. Contra. in dict. tract. de decur. pag. 11 num. 21.

d Cap. quemadmodum de iure iur. ibi: *Turpius eicitur, quam nõ admittitur hospes.* l. per procuratorem, ff. de procur. l. prohibere in princip. ff. quod vi aut clã. l. patre furioso ff. de ijs qui sũt sui vel alie. iur. Tas. in l. si ita stipulatus. 126. §. Chrisogonus n. 43. ad fin. ff. de verb. obli.

e L. quamuis C. de transa. l. sicut ab initio. C. de actio. & obli. re gũ. quod semel de reg. iur. in 6. Tas. in l. quominus. nu. 147. ff. de fluminib.

f Dist. leg. per procuratorem cum alijs prox. citat.

g Cap. cum iam dudum, de præbendis, & quę tradit Hippolyt. in practi. §. sequitur, numer. 8. cum seq. Anton. Gom. 2. tomo cap. 11. num. 17. ad fin. Couar. in cap. 4. practic. num. 6. & Azeued. in ter minis in addit. ad Pisam in curia. libr. 1. c. 12. num. 25. littera T, fol. 23.

h Azeued. vbi supra num. 26.

i Leg. 2. §. deinde quia, & ibi Bal. ff. de orig. iuris glossa in rubr. C. quæ sit longa consuetu. & ibi Alberic. colum. 3. l. fin. ff. de decre. ab ordin. faciendi, l. sed & si dolo. §. 1. ff. de dolo. glos. in rubr. C. de decurio libr. 10. & in leg. nominationum, & ibi Lucas de Penn. eod. titul. l. relegati, in fi. ff. de pœn. Bald. in rubr. de appella. num. 1. Bart. in l. principalibus, ff. si certum peta. idem in l. ciuitas, ff. eod. Deci. consil. 404. Plat. in leg. 1. C. de spectac. lib. 11. Alexan. in l. 2. ff. de iure immun. Bonifa. in peregr. verb. *Rector*, fo. 399. colu. 4. in prin. Grego. in l. 5. glos. *O lamajor*, tit. 2. par. 2. & in l. 3. titu. 1. glos. *O villa*, in princ. par. 3. & in l. 17. gl. pen. tit. 10. par. 7. Pisa in curia li. 2. cap. 18. num. 3. & 4. & eius addit. ibi littera G, Auiles in forma syndic. art. 49. glo. *Condenar*, nu. 1. in fin. Auend. in respons. 34. Gironda de gabellis, 2. p. §. 2. numero 16. & dicam infra hoc cap. 29.

k Dicam infra hoc cap. num. 39.

Digitized by Google

a Azeue. vbi ſup. fol.70.in princ.

b L. 1. ibi: *Honor iſte tibi delatus*: & l. cum decurionatus honorem. C. de decurio. lib. 10. l. à decurionatu, ff. de vacatio. mune. l. ſpurij, in princip. & l. honores. ff. de decurion. l. ad rempubl. & l. honor. cum aliis, ff. de muner. & honor. gloſſ. in l. Curiales 21. verb. *Extraordinariis*, C. de decurio. lib. 10. §. plebiſcitum, Inſtitu. de iure natural. gent. & ciuil. gloſſ. & Platea in l. 1. n. 3. in med. & n. 4. C. de dignit. li. 12. Ioan. Garſ. de nobil. gloſſ. 48. §. 4. numer. 77. fol. 392.

c Liuius libro 1. Dionyſ. Halicarna. Roma. anti. lib. 2. Petrus Gregor. de ſyntag. iur. libr. 3. cap. 19. nu. 3.

d In Curia libro, 2. cap. 1.

e Cap. eſto ſubiectus. 95. diſtinction. ibi: *Cur ego te habeam vt Principem, cum tu me non habeas vt Senatorem?*

f Æneid. 6. lib. 7. fol. 59.

g L. fin. C. de aduocat. diuerſ. iud.

h L. cum ſaluta-

lo que el pueblo junto: pero los pueblos nombran por quadrillas, o ſegun ſus vſos y coſtumbres, procuradores generales, o Sindicos, o quatros de la ciudad y de la tierra, que aſſiſtan en los Regimientos, para ver, y contradezir, y apelar de lo que mal ordenaren y acordaren los Regidores. [a]

19 El oficio del Regidor, por tener las dichas calidades, repreſentacion y vezes del pueblo, es dignidad y honra, [b] y ſegun Tito Liuio y otros, [c] es oficio publico. Y aſſi quando algun Regidor entra en el ayuntamiento, eſtan obligados los demas a leuantarſe, y eſtar deſcubiertos y en pie, haſta que el ſe cubra y ſe ſiẽte: y dize el Dotor Piſa, [d] que el Corregidor deue hazer lo miſmo, y que no lo haziendo podran los Regidores no vſar con el quando entrare de mas corteſia y acatamiento, porque (ſegun refiere S. Geronymo [e]) comó dixo Domicio Senador a vn Principe: *Porque yo he de venerarte a ti como a Principe, ſi tu no me honras a mi como a Senador?* Refiere Antonio Sabelico, [f] que la principal inuidia, y cauſa de motin contra Iulio Ceſar ſucedio, de que no ſe leuantò al Senado viniendole a hablar vn dia: y aſſi pues que el Corregidor ſe ha de leuantar del Tribunal al Dotor que llega a hablarle; [g] y el Emperador ſiendo ſaludado de los iluſtres, [h] les haze ſeñal de reuerẽcia, y ſe leuanta a recebir al Cardenal, [i] juſto es

que ſe leuante tambien al Regidor, pues en aquel lugar repreſenta al pueblo. Muy acertado es en eſto, q̃ vſe el Corregidor de corteſia, y que ya que no ſe leuante en pie, alomenos ſe alce vn poco de ſu aſſiento: y eſto ſe pratica, y me parece que ſe deue hazer aſſi, y no la ygualdad que Piſa dize, porque en fin el Corregidor en aquel lugar es cabeça, y preſide, y no ay proporciõ entre el y los Regidores: y quando mucho ſe guarda humildad, pierdeſe la autoridad del que gouierna, [k] en eſpecial no ſiendo el Regidor algun titulado, o cauallero, o perſona que por ſu calidad y oficios merezca mas corteſia que los otros Regidores, pues conforme a derecho entre los miſmos Regidores ha de auer grados [l] de honra y de dignidad.

20 Es de tanta calidad la cõgregacion del Regimiento de vna ciudad inſigne, que es Metropoli y cabeça de prouincia, que tiene autoridad de Grande, [m] y como a tales las eſcriuen los Reyes, dandoles cuenta de los caſos y negocios arduos: y ningun ſeñor de titulo, que no ſea Grande, les precede en el aſſiento: y aun concurriendo con la ciudad en alguna ocaſion de proceſſion o exequias Reales, o fieſtas, o entrando en el Regimiento a algun negocio, tiene el Regidor mas antiguo (que es el decano, que repreſenta la ciudad) la mano derecha del Corregidor, y el titulado la yzquierda: y ſi

i Dixi ſup. libr. 2. cap. 17. num. 11. ad fin. & ſequent.

k Dum nimium ſeruatur humilitas, regendi frangitur authoritas, c. quando 80. diſt. l. obſeruandum. ff. de offic. præſidis, abbas, in capit. dilectus, numero 2. ff. de pœnis.

l L. 1. & 2. ff. de Albo ſcribend. Platea in l. 1. C. de decurio. libro 10. Conrad. in curial. breuiar. in fin. lib. 1. titul. 10. de decurio. nu. 109. pagin. 31.

m Paulus conſil. 34. n. 4. volum. 2. vbi quod ciuitas eſt minoris authoritatis quã Dominus aut Princeps non recognoſcens ſuperiorem: ergo in reliquis eſt contra ſcilicet non inferior, & tales ciuitates & legati ipſarum præcedunt Barones, Comites, & Marchiones, tradit Marinus Frectia. in tractat. de ſub feud. Baronum libro 2. de different. inter feud. regi. nu. 16. 17. & ſequen. Belluga de ſpeculo

tus, C. ſententiam paſſ.

Digitized by Google

princ. rub. 6. num. 23. facit. l. 1. §. quibus, ff. quod cuiuſque vniuer. nó. & l. munerum, §. defenſores, ff. de muner. & honor. & l. 2. ff. de albo ſcribend. l. vnic. C. de metropolit. Beryth. libro 12. & ciuitati magis populoſæ maior honor debetur. Belluga vbi ſupra, & ciuitas magis antiqua præfertur minus antiquę. l. ſemper, ff. de iure immunit.

a Gloſ. in c. 2. de offic. vic. in 6. & gloſ. in cap. 2. de conſuetudi. in 6. Alexan. in rub. n. 15. ff. de offic. eius cui mand. eſt iuriſ. & ibi Riminal. Conra. in tẽpl. iudi. lib. 2. c. 6. §. 1. num. 11. & cap. 7. num. 27. fol. 180. à qua opinione nemo diſcedit, ſecundum Segurã in director. iud. cap. 16. nu. 3. qui nõ vidit Alciat. dicentem contrariã opinionem eſſe verioré, in rubric. num. 4. de offic. ord.

b L. 16. tit. 1. lib. 4. recop. col. 5. in princ.

c L. turres, C. de oper publ. l. fi. ff. de fide inſtru. l. officium §. officium tribunorum, ff. de re militar. ibi. *Claues portarum ſuſcipere*, Martin. Lauden. in trac. de officia lib. dominorũ, q. 5. ait, quod conſules, ſiue præſidentes ciuitatis debent eligere cuſtodẽ clauium ciuitatis vel caſtri, authoritate principis ſui. Auth. de defenſor. ciuita. §. præceptum. & l. vnic. C. de Irenarch. li. 10. Guido Pape conſ. 1. n. 7. tradit. latè Boër. in tracta. de cuſtod. claui. port. ciuita. in vol. 16. tracta. DD. fol. 281. n. 36. & 42. Ripa de peſt. 2. p. n. 415. & in alia impreſsione, fol. 22. nu. 188. vbi de hoc dubitauit, tamẽcũ ſupradic. tenẽt Auend. in c. 21. Præt. n. 1. & Auil. in c. 19. Præ. gloſ. *Vno*, n. 1. & verb. *Et ſic*, n. 2. Azeu. in l. 11. ti. 1. li. 7. rec. Patr. de repub. lib. 9. tit. 3. fol. 110.

d Dicá infr. lib. 4. c. 2. n. 19.

e L. 15. tit. 6. lib. 3. rec. Auẽ. vbi ſupr. & Auil. in d. gloſſ. *Vno*.

f Burgos de Paz in l. 1. Taur. folio, 229. n. 480.

assiſte en el cabildo como Regidor, tẽdra el lugar que le tocare ſegun ſu antiguedad: como al Obiſpo ſi aſſiſtieſſe en las eſcuelas como eſtudiãte, le precederia el Rector, ſegũ muchos autores: [a] y aſſi lo hize guardar cõ vn titulado en vna ciudad de voto en cortes: por lo qual a la tal ciudad ſe le deue el titulo de ſeñoria, y ſe le dà y llama tambien el Corregidor, y aſſi ſe pratica: aunque con la nueua prematica de las corteſias [b] ſe ha reſtringido eſto a las ciudades cabeças de Reyno: pero haſe ſuplicado dello a ſu Mageſtad, y ſe eſpera deciſion ſobre ello, y algunos las llaman ſeñoria, debaxo de permiſſion, en eſpecial alas que tienen voto en Cortes.

21 Por lo mucho que repreſenta vn cabildo de ciudad, o villa principal no pueden ſalir la juſticia y Regimiento en cuerpo de ciudad a recibimiento de algun ſeñor temporal, ſino es perſona Real, ni a exequias de nadie, ni lleuar en ombros a ningũ difunto, ſi no es a cuerpo Real: pero bien ſe permite ſalir la ciudad a recebir a ſu Arçobiſpo, o Obiſpo, la primera vez que entra en ella, o a algun Cardenal legado de ſu Santidad, que viniеſſe con embaxada al Rey. Ni es bien que la ciudad vaya a honras de perſonas particulares, o a fieſtas de conuentos, o de cabildos del clero, aunque alguna vez juſto es acudirles en eſto, y tener correſpondencia entre los dos cabildos: y quando ſe ofreciere recebir algun ſeñor, o acudir a otro acto ſolene, que toque a la ciudad, puede el Corregidor lleuar conſigo tres, o quatro Regidores, o caualleros, y acudir a ello en particular, y no en forma y orden de ciudad.

22 Por la calidad y dignidad del Oficio de Regidor le pertenece al mas antiguo tener las llaues de las puertas de la ciudad [c] en tiempo de paz y de guerra, o de peſte, y hazer la ceremonia de entregarlas al Rey quãdo entra en ella, ſi ya no huuieſſe coſtumbre de que las tenga, y haga eſto el Corregidor, [d] o el Alcayde de la fortaleza, o guarda mayor de la ciudad, a quien pertenezca eſto, como en vn tiẽpo competia en la ciudad de Cuenca al Marques de Cañete. Tambien tiene el Regidor mas antiguo vna de las llaues de los archiuos, [e] de la ciudad, y praticaſe que tenga eſtas llaues de la ciudad y archiuos el Alferez mayor, que es reputado ſegun ſu titulo por Regidor mas antiguo: aunque vna coſa es ſerlo, o ſer auido por tal. [f]

23 En lo que toca a hablar primero a la perſona Real, quando por ciudad ſe le haze recibimiento, o embaxada (a la qual alguna vez ſuele concurrir el Corregidor) y en lo que toca a reſponder al que la trae al cabildo, y al dar en el Ayuntamiento las varas de hermandad, o de fieles (donde ay coſtũbre que eſtos traygan varas) y al recebir las dellos, quando acaban ſus oficios, o del Corregidor y ſus

sus oficiales, [a] y en lo que toca a hazer la solenidad quando se obedecen prouisiones Reales en el Ayuntamiento (que entonces se leuãta y quita la gorra el Corregidor, y todos al nombre del Rey) y en lo que toca a proueer las peticiones, y nõbrar juezes de apelacion y de recusacion, y comissarios para los negocios que se ofrecen, y mandar cubrir, o sentar a las personas que suelen entrar a negociar al Ayuntamiento a cosas para q̃ se ofrece llamarlos: suele auer costumbre en algunas ciudades, que esto lo haga el Regidor mas antiguo, mas por abuso y corruptela y vsurpacion de los Regidores, y por floxedad de los Corregidores, q̃ por razon legitima: y assi pudiẽdo el Corregidor buenamente hazer los dichos oficios cõ valor y prudencia, y sin escandalo, ni quedar odioso, calidad del oficio es, y obligaciõ tiene el Corregidor de acrecẽtar y no diminuyr la autoridad del, [b] pues es cabeça del Regimiento, [c] y representa la ciudad: [d] porque de lo q̃ vna vez se permite a los Regidores (cuyo estudio es quilatar y ampliar sus oficios en desautoridad dela justicia) hazen consequencia para otra ocasion, y fundãse en exẽplares de lo que otra vez se hizo en aquel caso: y assi si bien se miran los capitulos que las ciudades proponẽ en cortes, los mas son en acrecentamiento del poder o preeminencias de los Regidores, restringiẽdo las dela justicia: pero si en la ciudad ay orden y costumbre confirmada por autoridad Real, o por otra manera inuiolable, de q̃ las dichas solenidades las haga el Regidor mas antiguo q̃ habla en nõbre de la ciudad, passe el Corregidor con ella, sin hazer nouedades, de tal manera q̃ no pierda las preeminencias q̃ la justicia tiene y ha d̃ tener: ni sea facil enquitar lo q̃ es de la dignidad de su oficio (pues no es señor della, como en otro lugar diximos [c]) y darlo a los Regidores.

24 Tãbien suelen tener preeminencia en algunas partes los Regidores, de q̃ en las jũtas y cõgregaciones q̃ se hazẽ por ciudad, o villa, en Iglesias, o en fiestas, o en otros actos publicos, se sientẽ ygualmente con el Corregidor en bãcos, sin que el Corregidor se siẽte en silla: y tãbiẽ de meter almohadillas para hincarse de rodillas a la Missa q̃ se dize al Ayũtamiẽto: y aũque en lo q̃ toca a lleuar silla el Corregidor en las tales juntas, es de derecho q̃ estè sentado en silla y tribunal mas alto y eminẽte y de mayor grado q̃ los demas assientos, pues segun dize el Emperador Iustiniano, [f] ninguno por ilustre que sea, se deue sentar a la ygual y pareja del Corregidor, pues està siempre representando al Rey con la vara, que es simulacro y efigie del cetro Real: y porque la orden de los assientos denota la excelencia de la dignidad, segun Angelo y otros: [g] y haze a proposito lo que dize vn texto del Decreto, [h] que el Obispo en la Iglesia en la congregacion con los clerigos deue sentarse en mas alto lugar, y en su casa ygualmente: como quiera que donde ay mayor concurso y juyzio de la dignidad, alli se deue assignar el primero y mas alto assiento, [i] porque las personas y los tiempos alteran las precedencias. [k] Pero en esto, y en lo de meter almohadillas ay diuersas costũbres las quales gurade [l] el Corregidor, si las hallare muy recebi-

a Paz in pract. 1. tom. fol. 227. n. 1. in fin.

b L. obseruandũ ff. de offic. præsid. ibi: *Summa timita ius redde re debet, vt authoritatem dignitatis ingenio suo agat.* l. vltim. in princ. ibi: *Omnem honorem salua num iudicibus reseruãtes.* C. quã do prouoc. nõ est necess. l. 3. §. 1. ibi: *Honoris causa,* ff. de eo quod met. caus. Tiraq. de nobilit. cap. 28. nu. 3.

c Bal. in l. actor a tutore, ff. rem ratam haber. Auil. in cap. 17. Pręt. gl. *Las hara.* n. 13. versic. *Et quia.*

d Glos. in l. vnica in fi. C. de contrac. iud. Mart. Lauden. in tracta. de official. domin. q. 18.

e Supr. hoc libr. c. 1. n. 41.

f In authent. vt ab illustribus, ibi: *Ne cogantur aut sedere cum iudicibus, &c.* & dixi supr. hoc lib. c. 2. n. 21.

g Angel. & Imola. in l. qui soluendo 2. ff. de hæred. institu. Mascardus de probatio. q. 6. fol. 11. n. 8.

h Cap. Episcop. 95. distinct. in hæc verba. *Episcopus in Ecclesia in concessu presbyterorum sublimior sedeat, intrà domũ verò collegà presbyterorum se esse cognoscat.*

i L. 1. C. de consulib. lib. 12. c. solitæ. & c. statuimus. de maior. & obe.

k Dixi supr. hoc lib. c. 2. n. 23.

l Nam in præcedẽtijs statur cõ suetudini antiquæ, l. non tãtum. §. fin. ff. de decur. Bellug. de specul. prin. rub. 6. nu. 4. & eius addit. lit. O. verb. *Consuetudo,* folio. 18. quia mos retinendus est antiquissimæ vetustatis, l. testamẽta. C. de testament.

Digitized by Google

recebidas y vsadas por otros buenos Corregidores, como en otro lugar diximos.[a]

25 Para introduzir los Regidores los dichos abusos, preeminencias y otras pretẽsiones è intereſſes, de que muy de ordinario tratã y cuydã, procuran coyunturas, quando el Corregidor eſtè auſente, o no vaya al Ayuntamiẽto, ſino ſu Teniente, o ſu Alguazil mayor, y aſſi deue eſtar aduertido de nunca faltar de los cabildos, y quãdo por enfermedad, o forçoſa auſencia, no pudiere aſſiſtir, preuenga a ſu Teniente que eſtè con recato en no reſoluer coſas de la dicha calidad, o ſoſpechoſas de alguna paliaciõ, ſin auiſarle, o remitir ſelas, o diferirlas haſta que venga, ſi es de proximo ſu venida: o q̃ eſtè muy ſobre auiſo para que no ſe haga, ni prouea coſa indeuida, porq̃ ſuele parecer jubileo el dia q̃ el Corregidor falta del Ayuntamiẽto, ſegũ ſe librã y deſpachan coſas dificultoſas y peligroſas. De Caton Vticenſe refiere Plutarco,[b] que los amigos de Põpeyo le procurauan ocaſiones de auſencia, porque faltaſſe del Senado Romano, y pudieſſen mejor ſin el conſeguir ſus injuſtas pretenſiones: pero entendido eſto por Catõ yua de alli adelante al Senado el primero y ſalia el poſtrero, dexãdo otros qualeſquier negocios, por no faltar a remediar lo injuſto.

26 Es tanta la calidad y dignidad del dicho oficio de Regidor en los grandes pueblos, que le comparò la ley de la Partida[c] al conſejero del Rey pues dixo: *Que no ſe deſſe tormento a ome que fueſſe conſejero ſeñaladamente del Rey, o del comun de alguna ciudad o villa del Rey:* El qual priuilegio de no ſer atormentado por delitos, es aprouado por derecho ciuil, y comun opinion, y dicha ley de Partida,[d] en tanto grado, que dize Iaſon,[e] que incurrira en pena de muerte el juez que atormentaſſe a Regidor: ni aun dexado el oficio puede ſer atormentado, ſegun dize Hipolyto y otros:[f] Mexia dize,[g] que ſi de hecho el juez atormentaſſe al dicho Regidor contra derecho, que ſe le podria reſiſtir: pero ſi huuieſſe coſtumbre en contrario para ſer atormentado, valdria,[h] como la ay en Francia, y en Italia,[i] y en muchos caſos ſon atormentados.[k]

Tambien es preeminencia, ſegun Tomas Gramatico,[l] que los Regidores no deuen ſer condenados en açotes, ni galeras.

Iten, el Iuriſconſulto Caliſtrato[m] diſpone, y lo trae Caſaneo en ſu catalogo que no ſe execute ſentencia de pena capital cõtra Regidor, ſin conſulta del Principe,

a Hoc lib. cap. 2. num. 23.

b In Catone Vticenſi ait. *In ſenatũ primus veniebat, vltimus abibat, nec vnquã abfuit:, cum ſenatus haberetur.*

c L. 2. tit. 3. p. 7. Dueñas in regul. 190. ampliatio 9.

d L. fi. ff. de decur. l. omnes, C. de decur. lib. 10. l. Diuo Marco. & l. decurion. C. de q. d. l. 2. tit. 30. p. 7. DD. ita reſoluunt ſecund. licet in d. l. Diuo Bald. in d. l. decuriones, Cõrad. in curia libreuiar. tract. de decurio. lib. 1. c. 10. pag. 30. nu. 106. Tiraq. de nobilit. cap. 20. n. 133. Ciſuẽtes in l. 79. Taur. verſicul. *Tertius caſus eſt*, Grego. in d. l. 2. verb. *Conſejero*, Dueñ. in regul. 190. Piſa in Curia. lib. 3. cap. 3. & ibi addit. n. 5 & ſeq. litter. D. Petr. Greg. in ſyntagm. iur. 2. p. lib. 18. cap. 14. n. 9. Clarus in pract. q. 64. num. 20.

e In l. 1. num. 2. & ſequenti. ff. quodquiſque iur. & Tiberius Decian. in 2. tom. crim. lib. 8. cap. 41. num. 2.

f Hippolyt. ſingular. 101. & plures citati à Camillo Borrello in addition. ad Bellugam de ſpeculo princ. rubric. 1. litter. B. fol. 4. verſic. *Decuriones*. Tiraquel. de ceſſante cauſ. limit. 15. num. 3. & Petrus Cregor. vbi ſup.

g Super l. Toleti 2. fundamen. 11. patris, fol. 100. nu. 13. per l. omnes, 1. C. de decur. lib. 10. & gloſ. fin. in l. toties, §. fi. ff. de Pollicitation. cum aliis ab eo relatis.

h Ex traditis per Boëri. deciſ. 163. num. 7. & Martin Lauden. in tracta. de conſiliariis prin. q. 7. Azeued. in add. ad Piſam in Curia lib. 3. cap. 3. n. 6. cõtra Bar. & Plateam in l. omnes, C. de decurio. lib. 10. per text. ibi & Brunũ in tract. de indiciis, & tortu. q. 4 princip. n. 24. & plures quos refert Dueñas in dic. regul. 190. ampliat. 4. & Ant. Meneſ. in l. 1. n. 9. C. de iuris & facti ignor. & Clar. vbi ſu. num. 16. & 20. ſecus eſt in milite, aut doctore ex iuris diſpoſitione nobilibus ſecundum eos.

i Vt teſtatur Boër. vbi ſup. Carol. de Graſſaliis li. 11. regal. Franc. iure 6. pag. 110. cum ſequent. & Clar. relati ab eo vbi ſup. n. 20. & Dueñas in d. ampliat. 4.

k Vt per Camillum Borrelum in addit. ad Bellug. in loco ſupra citato.

l Deciſione 32. num. 3.

m In l. D. Frater. §. de decur. ff. de pœn. Chaſſan. in catalog. glor. mund. 5. part. conſid. 24. caſu 65.

Contro-

Digitized by Google

a Controuersum fuit, an decuriones in iure cõmuni essent a tributis exẽpti? & partem affirmatiuam tenuerunt Bart. in l. si quis, §. honorem, ff. de muner. & honor. Guido Pape decis. 398. Boër. decisio. 246. contrariũ vero tenuerunt Luc. de Penna in l. 1. C. de immunit. nemin. conced. libro 10. Ange. in l. ædiles, ff. de via publ. & gl. in d. §. honorem, gloss. in l. neminem, C. de sacrosanct. eccle. bene distinguit Bonifa. in Peregrin. verbo. *Munus*, fol. 318. col. 3. Azeued. in addit. ad Pisam in Curia. d. lib. 3. cap. 3. nu. 3. fol. 92. & in l. 11. tit. 25. libr. 4. recopil. per tex. ibi expressum qui debuit citare Auend. in cap. 14. Pręt. num. 27. 2. p. & hanc etiam tenet Ioann. Gutie. lib. 1. pract. quæst. q. 137. n. 24. vbi citat ad hoc tex. per argu. ab specia li, in l. si quis de curio. 2. C. de decu. libro 10. aunque estè ausente.

27 En lo que toca a ser essentos los Regidores de los pechos y seruicios Reales de pecheros, aunque de derecho comun los Decuriones tenian priuilegio dello, pero por leyes destos Reynos no se les guarda. a

28 De las cargas personales y de los viles y humildes oficios y cobranças, estan los Regidores libres, y essentos, b pues les bastan las ocupaciones de sus oficios: esto es quando las tales cargas personales les diuirtiessen è impidiessen el ministerio y gouierno de la ciudad, y exercicio de sus oficios, y assi no estan obligados a guardar las puertas de la ciudad en tiempo de peste, o de guerra, segun Iuan de Platea, y otros: c aunq̃ esto no se guarda en todas partes, porque lo siente mucho la gente principal: por lo qual y por dar exemplo a que nadie se escuse, suelen los Regidores començar a hazer la dicha guarda: pero no encontrandose, ni impidiendo lo vno a lo otro, no son essentos de las dichas cargas personales, ni delas que consisten en pagar algun tributo, o seruicio ordinario, segun las leyes. d

29 Por la calidad del oficio del Regidor entre otras causas està dispuesto por leyes Reales, e que no lo pueda ser el que siruiere a perlado o a cauallero decontino por acostamiẽto, o por tierra, o por racion, o quitacion, o ayuda de costa, o en otra qualquier manera, directè, o indirectè, publica, o secretamẽte, so pena de priuacion de oficio, y yo he procedido en vna ciudad destos Reynos sobre esto, en lo qual se vsa de cautela no assentar en los libros de la contaduria del señor el salario, o acostamiento de la tal persona, y otras vezes ganan licencia Real para ello, como ya he visto algunas, lo qual es de inconuenientes: y assi en ellas se dize, que en los negocios tocantes alos tales señores no assistan a los ayuntamientos, quando alli se tratere dellos. y aun estas cedulas y licencias Reales suelen darse por tiempo limitado, y tambien las he visto sin esta limitacion.

30 Aqui se pudiera dudar, si incurrira en las penas de las dichas leyes el hijo familias Regidor, que viuiere en casa de su padre Regidor, y a su costa, como lo prohibe vna ley, f que dize que ningun Regidor more ni viua con otro Regidor, como yo conoci padre y su hijo familias Regidores que viuiã en vna casa: y comiã a vna mesa: porque la patria potestad en estos casos es de consideracion: g pero yo entiendo la dicha ley, quando vn Regidor viuiesse y morasse cõ otro por acostamiẽto, o por otro interesse equiualẽte a el, como ay en algunas ciudades señores que son Regidores, y tienen puestos de secreto otros Regimientos

b L. Curiales omnium, 21. C. de decurio. lib. 10. & ibi Platea & DD. l. humilioribus, C. de suscept. eod. lib. & l. 2. C. de silent. eod. lib. idẽ Plat. in l. 1. nu. 1. C. de Decur. & in l. præcipit. C. de Canoni. largi. lib. 10. Martin. Lauden. in tract. de offic. do minor. q. 105. Bonif. in Peregr. verb. *Munus*. fol. 318. col. 3. versi. *Quaro vtrũ*. Conrad. in Curial. breuiar. in fi. in tract. de decurio. p. 30. n. 105. Pet. Gregor. de syntag. iur. 2. p. lib. 18. c. 14. n. 11.

c Platea in d. l. Curiales, & idẽ in d. l. humilioribus. n. 1. Conra. vbi sup. & Ripa in tract. de peste tit. de remediis ad conseruã. vbertat. num. 244. vsque ad fi.

d Dict. l. Curiales. & d. l. præcipit, & DD. supr. citati glo. in l. honorẽ, ff. de munerib. & honorib. Bart. in l. 1. C. de immunit. non concedi. lib. 10.

e L. 9. & 10. tit. 3. lib. 7. recop. Azeued. in addition. ad Pisam in curia. lib. 4. cap. 1. numer. 4. fol. 95.

f Dict. l. 9. tit. 3. lib. 7. & Azeue. vbi supr.

g L. 1. C. de muner. & honor. non continu. l. bro 10. & l. 3. C. de filiis fami. & quemadmod. pro iis pater tenea. libr. 10. Petr. Gregor. libro 18. de syntagm. iur. 2. p. cap. 13. num. 18.

Digitized by Google

en escuderos, o aliados de sus casas, a los quales dan algun acostamiento, y no me parece q̃ procede en el hijo q̃ morasse cõ su padre, porq̃ la tal habitacion no le acrecieta obligacion considerable, ni mas respeto del natural que el deue a su padre, q̃ cause el inconueniente, que considerò la ley: y al presente està para sentenciar este caso en el Consejo en vna residencia de Iaen, en la qual padre y hijo familias, Veyntiquatros de aq̃lla ciudad, vinieron por esta razon cõdenados en perdimiento de los oficios.

31 Tambien se ha dudado, si los mayordomos de las rẽtas de los Obispos, que no residen en sus casas, ni cerca dellos, podran ser Regidores de otros pueblos? Y en esto soy de parecer, que cessan las causas, è inconuenientes de la dicha prohibicion: aũque a cautela, para euitar las molestias de las residencias, he aconsejado a algunos q̃ saquen licencia Real, la qual con facilidad se concede en la camara.

32 Iten, es calidad y prerrogatiua de los oficios de Regidores, que les den por sus dineros la mejor carne y mantenimientos que se venden, y los menudos los Sabados, q̃ pues en el trabajo y cuydado del gouierno de la Republica lleuan la mayor parte, deuen ser antepuestos y beneficiados en esto: [a] lo qual ellos executan muy biẽ, y los regatones, obligados: y viuanderos, lo cumplen y obseruan, y muchas vezes les lleuan lo mejor sin pagarlo, con que les dissimulan los malos mantenimiẽtos, y los injustos pesos, y precios.

33 Tambien es calidad y prerrogatiua, que los Regidores puedan junto con el Corregidor, y no el Corregidor sin ellos, embiar mensajeros y embaxadores al Rey sobre negocios, o cõ aui sos del estado de la Republica: [b] pero esto se entiende, paraq̃ el Corregidor no pueda quitar la embaxada a la persona nombrada por el ayũtamiento, la qual ha de lleuar la carta de creencia, los recados, poder y despachos: pero no se le prohibe al Corregidor, q̃ el de por si solo pueda por otra via dar auiso al Rey y al Consejo con persona suya de lo acordado por la ciudad en algũ negocio graue de su seruicio, o de otro sucesso de importãcia, porq̃ como ministro su yo està obligado a hazerlo, y q̃ sepa primero el sucesso de su parte, q̃ por noticia de otro: y esto no quita a la ciudad, ni al embaxador della el efeto, ni el merito, ni las gracias de la embaxada: aunque suelen los Regidores sentir mucho que los Corregidores hagan estas anticipaciones y diligencias, y que les desfloren el anuncio y embaxada que ellos embian.

34 Otra prerrogatiua tienen los Regidores que es poder traer armas simples en horas y lugares prohibidos, porque esto es anexo a la jurisdicion tal qual que tienen: [c] y en Italia, segun refiere Tiberio Deciano, [d] se pratica, q̃ para traer los Regidores las dichas armas, piden licencia al magistrado y potestad, que es el Corregidor de la ciudad: y en estos Reynos no ay ley que les conceda esta prerrogatiua, aunque es verdad que se dissimula con ellos el traer vna espada, saluo auiendo sospecha de delito, o ocasion para quitarsela.

35 Tambien tienen prerrogatiua los Regidores de la ciudad de Norimberga, segun Antonio Gerardo y otros, [e] que valgan los testamẽtos en que dos Regidores son testigos, porq̃ se presume, q̃ personas que han de tener tantas calidades para regir y gouernar la Republica, son de tanto credito y autoridad, que basta el testimonio de dos en aquellos actos que las leyes mandan que se hagan en presencia de muchos testigos: y no es mucho que las leyes confien mas de vnas personas que de otras.

Tenia tanto credito en Atenas el Filosofo Xenocrates, segun refieren Ciceron, [f] y Diogenes Laercio, [g] que no consentian los jue-

zes

a Platea in l. 1. ad fi. C. de omni agro deser. lib. 11. versic. *Item nota.* facit regul. qui sentit onus, de regul. iuris in 6. & regula, secundum naturam est. ff. eod. & commodum debet esse eius, cuius est periculum, l. fin. §. sed cum in secundum, in fin. C. de furt. & §. si post. in fin. institu. de contrahend. empc.

b L. 1. & 2. C. de legatio. libro 10. & ibi DD. Pisa in curia. libro 2. cap. 18. n. 7. fol. 67.

c Bald. per text. ibi in l. 3. §. aut enim, ff. de offic. præfect. vigil. Grammatic. in constitutio. regni incipit. *Intentionis*, num. 18. Tiberius Decianus in tractat. crimin. 2. tomo libr. 8. cap. 3. n. 46. fol. 198.

d In dict. loco.

e Gerardus in republic. Norimberg. Bart. Philip. in Tractat. de consil. discursu. 7. priuileg. 25. fol. 54. pagin. 2. in fin.

f In oratione pro Lucio Cornelio Balbo.

g Libro 4. in vita Xenocratis.

a In c. cum esses de testamen.
b Libr. 8. cap. 2. commentar. iuris ciuil.
c In dict. loco folio seq.
d In dict. c. cum esses.
e De nobilitate glos. 48. §. 4. n. 77. fol. 392.
f Hoc libro 3. c. 15. num. 45.
g Sup. lib. 2. c. 9.
h Bart. & Platea & Luc. de Penna in rubric. C. de decur. libro 10. Cępol. in consil. crimin. 39. num. 6. cum seq. & Petrum Iacobú in sua practic. titulo de consiliar. per totum, & Petrum Foller in pragm. de regimini. vniuer. cap. 16. & Petrus Gregori. de syntagmat. iur. 2. p. lib. 18. cap. 14. n. 19. & vide infra libro 5. cap. 4. nu. 13. quod decurioni egeno possint de publico alimenta ministrari.
i Quia illis summa reipublic. committa est, glos. in l. municipes, ff. ad municip. Pisa in Curia. lib. 2. c. 18. num. 4.
K Gio. in rub. C. quæ sit longa consuetud. & in l. sed si ex dolo. ff. de dolo. & in l. municipes, ff. ad municipa. l. fi. ff. de decret. ab ord. facien. glos. notab. in cap. fi. de procurator. Alberic. in d. rub. col. 5. Bart. in l. omnes populi. nu. 7. ff. de iustit. & iur. Auenda. in respon. 34. num. 1. versic. *Ex supradictis*, Platea. in l. 2. numer. 3. C. de decur. libro 10. Pisa. in Curia lib. 2. c. 18. nu. 3. & 4. & ibi, Azeued. num. 22. fol. 70. Gironda de gabellis 2. parte, §. 2. numer. 16. & 17.
l Numer. 18.

zes que juraſſe quãdo era teſtigo. Y eſta razon parece que mouio al Papa Alexandro Tercero, [a] para decidir que valieſſen los teſtamentos de los parrochianos, en que el presbytero cura dellos fueſſe teſtigo con otros dos, o tres: y eſta es la verdadera razon de decidir de aquel texto, y no la que trae Franciſco Conano, [b] de que el Papa Alexãdro quiſo por aquella via que los Sacerdotes pudieſſen facilmente adquirir las haziendas de ſus parrochianos: y eſto ſintio Bartolome Filipe [c] contra otros entendimientos, q̃ Conarruuias [d] y los que el refiere, ponen a aquel texto.

36 Tambien es calidad del oficio de Regidor, q̃ ſe ha de yr a ſu caſa a tomarle juramento, y a que teſtifique, o para otros actos en q̃ ha de auer juramento, como a perſona egregia, y conſtituyda en dignidad: lo qual trae Luã Garcia, [e] a propoſito de ſi ha de parecer perſonalmente a teſtificar ante Alcaldes, o Oydores en caſos de hidalguia: y dize q̃ no, pero eſto ſe entiẽde de Regidores de ciudades principales, o delas villas deſtos Reynos, q̃ ſe equiparan a ellas, y no de las otras villas y aldeas (como atras queda dicho) los quales a pie, o a cauallo pueden venir a dezir ſus dichos: ni tãpoco ſe entiede eſta prerrogatiua en las cauſas criminales, en que los teſtigos han de parecer ante el juez, como en otro capitulo dire mos. [f]

37 Es aſſi miſmo prerrogatiua de los Regidores, que el Corregidor les deue pedir licencia en el Ayuntamiẽto, quando quiſiere vſar de la auſencia del oficio q̃ puede hazer de nouenta dias cada año, aunque el Ayuntamiẽto la contradiga, porque la ley no obliga mas de a pedir la, como en particular lo tratamos en otro capitulo. [g] Otros priuilegios y prerrogatiuas tienen los Regidores, que por no alargarme no refiero, los quales ſe podran ver por los autores. [h]

DEL PODER DE los Regidores en elecciones de Oficios.

38 AVNQVE, Como atras queda dicho, el pueblo Romano transfirio en el Principe el Imperio y juriſdicion para hazer leyes, eligir magiſtrados, y la poteſtad del cuchillo, toda via reſeruo en ſi la adminiſtracion de muchas coſas concernientes a otros menores gouiernos de la Republica, en los quales los Regidores tienen abſoluta mano y poder, [i] aunque ſubordinado y expueſto a la cenſura del Principe y de ſus Corregidores y conſejeros, en eſpecial en Eſpaña, por auerla los Reyes conquiſtado y librado de la ſeruidumbre y opreſſion de los Gentiles. Y para mayor claridad del poder de los Regidores, reſolueremos algunos caſos y dudas en que pretenden tenerle: y porque en lo tocante a los mantenimientos y precios dellos, y prouiſion de la Republica, eſcriuimos a eſte propoſito algunas coſas en otros dos capitulos de eſte libro, me remito en eſto a lo alli eſcrito.

39 Es de preſuponer, ſegun Acurſio y Iuan de Platea, y otros, [k] y atras queda dicho en eſte capitulo, [l] q̃ los Regidores repreſentan el pueblo: y todos los eſtados de la Republica, y tienen el poder della para todas las coſas que le tocan y conuienen, ſin que ſea neceſſario Concejo abierto para ello: eſto es las ciudades y

Digitized by Google

lugares populoſos, porq̃ en las pequeñas villas coſtumbre ay de juntarſe el pueblo para algunas coſas ſeñaladas: y en el Corregimiento de Vizcaya, de que es cabeça la villa de Bilbao, ſe junta y cõgrega para algunas ocaſiones en el campo do dizẽ el arbol de Garnica.

Tambien ſe preſupone, que para hazer los Regidores las elecciones de oficios de la Republica, han de ſer llamados en particular preſentes y auſentes, ſi ay coſtumbre, [a] o ordenãça dello, ſi ya el dia ſeñalado para hazerlas no los llamaſſe, è interpelaſſe: [b] o ſi huuieſſe peligro en la tardança, [c] ſegun en el capitulo paſſado diximos cerca de la forma, tiẽpo, y lugar y llamamiento, donde y como ſe han de hazer los Ayuntamientos.

41 PRIMERA Duda es, a quien pertenece la eleciõ de los oficiales de la ciudad, y Republica, como ſon procuradores de Cortes, [d] letrados de la ciudad en ella, yen las Chancillerias, y Conſejos, procuradores de cauſas, Alcaldes de la Hermandad, mayordomos, receptores, medicos, maeſtros de Gramatica, y de eſcuela, guardas de mõtes, y heredades, y de la coſta, veedores, y examinadores de los oficios, y otros miniſtros y oficiales publicos, ſi al Corregidor ſolo, o a los Regidores ſolos. En lo qual Antonio de Barulo y otros, [e] tuuierõ q̃ eſta elecion de oficios tocaua al Gouernador, en eſpecial el nombramiento de los teſoreros de las rentas Reales, y receptores de penas de Camara, y gaſtos de juſticia. Los Cambios y Cambiadores dize vna ley Real, [f] que ſean puestos y nõbrados por las juſticias y Regidores.

42 La contraria opinion, q̃ la elecion de los dichos oficios publicos pertenezca al pueblo, y en conſequencia dello ſolamente a los Regidores, prueuaſe por muchas autoridades, [g] en eſpecial por vna ley del Iuriſconſulto Vlpiano, [h] que refiriendo a Iunio Gracano, dize, que los primeros Reyes de los Romanos, que fueron Romulo, y Numa Põpilio, crearon dos Queſtores por elecion y nõbramiento del pueblo, y no por voto y voluntad ſuya. Y en tanto es verdad que toca a los Regidores la elecion de los oficios, † que ſi el Corregidor ſolo y ſin ellos, o contra ſu voluntad, quiſieſſe eligirlos no valdria la tal elecion, [i] y ſobre qualquier contradicion que el Corregidor en eſto les haga por ſu voluntad, o conformandoſe con la menor parte, ſe ofenden mucho, y ſe quexan al Conſejo, o Chancillerias, donde ſe dan prouiſiones en fauor de los Regidores, y aun tal vez con pena, o reprehenſion por carta al Corregidor por ello: y aſſi ſoy de parecer que no ſe entreme-

43

a Glo. in cap. corã. de electio. & gl. verb. *Ipſorum*, in c. præſentium, de teſtib. in 6. cap. cum in Eccleſiis, de præbendis, in 6. & l. 17. titul. 5. p. 1. ver. *Coſtumbre.* & ibi Gregor. & procedunt dicta iura in officiis ſeculariibus. Palacius Rub. in repetition. rub. in prin. n. 6. & 7.

b Abb. poſt gloſ. in c. Eccleſ. veſtra, el. 2. col. 3. de electio. Deci. conſil. 214. ad fin. Gregor. vbi ſup.

c Abb. in d. cap. coram.

d L. 4. & 5. tit. 7. lib. 6. recop.

e Quem refert Platea in l. 3. C. de Canon. largitio. lib. 10. nu. 6. l. nam ſalutẽ, ff. de offic. præfect. vrb. de receptoribus pœnarum fiſcalium Bar. in d. l. 3.

f L. 1. tit. 18. lib. 5. recop.

g L. 1. ff. de decr. ab ordin. facien. l. item eorum. §. ſi decuriones, ff. quod cuiuſq; vniuer. nomi. l. ſed ſi ex dolo. §. 1. ff. de dolo. l. 1. §. ſolent. ff. quando appellan. ſit. text. & gloſ. verb. *Faciant*, in l. 2. & l. ad ſubeunda, & l. nominationum, C. de decurio. libr. 10. Plat. in d. l. 2. num. 2. & 3. poſt. Bar. & Luc. de Pen. ibi, & probat. d. l. 4. & 5. tit. 7. lib. 6. recop. Petr. Antibol. in tract. de mune. 3. p. §. 4. nu. 200. Platea in l. humilioribus nu. 2. verſi. *In tertia parte.* C. de ſuſcept. & arc. lib. 10. idem in l. 1. C. de Irenarch. eod. lib. Bouerius in ſingul. ver. *Procurator*, nu. 29. Ripa de peſte, titul. de rem. ad conſeruan. vbert. num. 184. & ſequen. Contra. in curial. breui. in fi. lib. 1. c. 10. de decur. num. 43. pag. 14. & num. 62. 67. & 68. Aui. 1. c. 17. Pret. gl. *Elyan*, num. 1. Piſa in Curia. lib. 2. c. 18. num. 3. & 4. Matien. in l. 1. gl. 8. tit. 18. lib. 5. rec. fol. 445. Azeue. in l. 1. n. 11. tit. 18. libr. 5. recop. Petr. Gregor. de ſyntag. iur. 1. tomo 2. p. lib. 18. c. 14. n. 4.

h In l. 1. ff. de offic. quæſtor. ibi: *Romulum & Numam Pompilium duos quæſtores habuiſſe, quos ipſi non ſua voce ſed populi ſuffragio crearent.* Lucas de Pen. in l. 2. in fin. C. de decurio.

i L. nominationes, C. de appel. Luc. de Penna in d. l. 2. in fin. C. de decurio. per text. in d. l. item eorum, §. ſi decurio. ff. quod cuiuſque vniuer. nomi. Auil. dict. glo. *Elyan*, numer. 11.

Auend.

ta a querer tener mano y parte en estas sus elecciones de oficios, ni se embaracen los Corregidores en ello, ni se encarguen de interceſſiones para hazer dar oficios, ni hablẽ en ello a nadie, ni a 44 Regidor alguno, † porque es prendarse, y obligarse a sufrirles, y correspõderles ciẽto por vno, y no quedar libres para hazer justicia en lo q̃ se ofrezca y pueda resultar de las malas elecciones q̃ de ordinario hazen por sus parcialidades [a] y negociaciones, y aun por sobornos que aunque mas el Corregidor les exhorte y predique sobre ello, es en vano, porque quando vienen al Regimiẽto, ya traẽ hecha su confederaciõ, vãdos y apercebimiẽtos para las elecciones de todos los oficios, † deuiendo 45 eligir los mas idoneos [b] y expertos para ellos.

46 Y aunque es assi, que segũ Ripa y otros Dotores, [c] por elegir mal, y a los notoriamente incapaces, deuieran perder los Regidores el derecho de eligir, y boluerse la elecciõ al Corregidor, como la pierde el patron [d] y otros que mas eligen: pero en nuestro caso, segun Auen daño y otros, [e] no la pierdẽ los Regidores, sino que merecen pena y condenaciõ de costas por la mala elecciõ, [f] y se les manda que tornen a elegir, en especal segun Ripa, y otros, [g] si algunos Regidores, contradixerõ la tal elecion, con lo qual a todo el ayuntamiento se debuelue el derecho de nombrar. Y aũque para justificacion de elegir los dichos oficios de cambios, dispone la dicha ley, [h] q̃ juren los Regidores de hazer la eleccion bien y fielmẽte: pero esta solẽnidad de jurar escriue Matienço [i] que se deue hazer en todas las elecciones. Verdad es, q̃ no se pratica assi, por la euidente sospecha de los perjurios que sucedẽ de los incautos y frequentes juramentos, [k] mayormente que de ordinario, como q̃da dicho, estas elecciones se hazen apassionadamente, y tambien en las mas partes no ay costumbre de jurar para hazerlas.

47 SEGVNDA Duda es, si podran los ayuntamientos eligir ministros de justicia: Y digo que no, como en otra parte escriuimos, [l] aunque antiguamente podiã hazerlo, y eligir escriuanos, [m] porque esto pertenece al Rey: pero ni aun porteros de la audiencia puedẽ nombrar, sino fuesse por antigua prescripcion y costũbre, [n] porque estos los nõbran los Corregdores: [o] y en la ciudad de Soria, donde yo fuy Corregidor, y en la villa de Medina del Campo, mi patria, y solar de

a Auen. in ca. 19. prætor. nu. 23. vers. *Experiẽcia*, Azene. in addi. ad Pisan. in curia. li. 2. c. 16. in fi. fol. 65.

b Platea in l. humilioribus, nu. 2. C. de suscepror. & arcar. li. 10. de quorum idoneitate latè Auen. in c. 19. prætor. nu. 17. & sequent.

c Ripa alios referẽs in tract. de peste, 3. p. sub num. 424. & in alia impressione, nu. 197. per ca. cum in cunctis, §. clerici, & ca. innotuit, de elect.

d L. iudices, C. de iud. *Priuilegium enim videtur amittere qui sibi concessa abutitur potestate*, d. ca. cum in cunctis, & d. ca. Innotuit, Lãber. de iure patro. ar. 4. q. 10. princip. 1. p. 2. lib. fol. 92. Peralta in l. cũ quidam nu. 3. ad fi. ff. de legat. 2. p. 267. & n. 17. pa. 273. Tiber. Decian. in 2. to. crim. li. 8. cap. 3. nu. 62.

e Auen. in ca. 19. prætor. nu. 22. versicu. *Si ergo*, post Ripam in dict. tract. de peste. titul. de remed. ad conseruand. vber. num. 197. cum sequent. Boëri. decisio. 2. nu. 31. & alij citati per Auen. in d. loco, & tenet etiam Azeued. in addi. ad Pisam lib. 2. cap. 4. num. 15. fol. 41.

f L. nemo martyres, & ibi Bal. C. de Sacrosc. Eccles. l. 1. C. de sump. recup. lib. 10. Bar. per text. ibi in l. 2. num. 12. C. de curiosis, lib. 12.

g Ripa in d. loco. n. 200. post Abb. & DD. in c. dudũ, & in c. cum Vintoniẽsis, notab. 1. per tex. ibi de electio. Azene. vbi supra.

h L. 1. tit. 18. lib. 4. recop.

i In d. l. 1. recop. glo. 10. fo. 444.

k Cap. & si Christus de iur. iurã. ibi: *Nã ex incauta & frequẽti iuratione periurium sæpe cõtingit.* Vlpian. in l. quæ sub conditione iurisiurandi. ff. de condit. institution ait: *Etenim alij facilès sunt ad iurandũ, contẽptu religionis: alij perquam timidi, metu diuini numinis, vsque ad superstitionem, & ne illi cõsequantur, isti perdant, prætor consultissimè interuenit.* Petrus Gre. de syntag. iur. 3. p. li. 50. c. 3. nu. 3. & 4.

l Su. li. 1. ca. 2. nu. 14. & tradit. Auen. in cap. 1. prætor.

m L. 3. titu. 19. p. 3. & ibi. Greg. post Innoc. in ca. cum P. Tabell. de fide instrumentorum. quamuis Auen. vbi supr. negat. hoc licere populis de iure commun.

n Ioann. Ant. de sancto Geor. in c. cum parati. nu. 21. cum seq. de appellat. Azeue. in l. 3. tit. 3. li. 4. recop. nu. 4. vbi de consue. Placentina in eligendo istos nuncios à decurionibus testificatur.

o Abb. in c. prætered de offic. deleg. Boëri. decisio 227. nu. 16. Cassan. in consuetu. Burg. rub. 1. §. 6.

Auen.

Digitized by Google

Auen. in d.c.1. prætor. nu. 11. verſ. *Itẽ ex diſpoſitione*, Geor. & Azeue. vbi ſup.

a In ca. 19. prætor. nu. 6.

b Tex. & gloſ. fi. l. ſuper c. eãdis C. de iure fiſci. libr. 10. & ibi Platea. num. 1. & l. non tantum. §. 1. verſ. *Nonnũquã etiã longa conſuetudo*, ff. de decurio. l. actuarios. C. de nume. & actuar. li. 12. Bar. in l. magiſtratus. ff. ad municipa. Puteus de ſyndica. verbo, *Electio*, c. 3. incipit. *In officijs*, n. 5. fol. 175. & verb. *Conſuetudo*, fo. 156. n. 7. Ioan. Gut. in cõſil. 31. nu. 23. & ſequent.

c L. eos qui vten ſilia, verſicu. *In honeſtum*, ff. de decur. l. vt gradatim. in prin. ff. de muner. & honor. ibi: *Si idonei ſint*, l. reſcripto. in principip. ff. eod. & l. ſi cohortalis.

d C. de cohor. li. 12. ibi: *Vt omnis honor atque militia à congregatione huiuſmodi ſegregetur*. Gutie. in dict. conſil. 31. numer. 25. & ſequen.

d Ripa de peſte titu. de remed. ad conſeruan. vbert. numer. 193. Auenda. in cap. 19. prætor. n. 23. verſi. *Experiencia*, & verſi. ſequent.

e Abb. poſt alios in dict. ca. dudum, col. 3. & in ca. cum Vintonienſis. 1. notab. per text. ibi, de electione. Ripa in d. tractat. de peſte. titu. de remed. ad conſeruand. vbertad. nu. 200.

f L. tutor. quoque. §. præterea. ff. de ſuſpect. tut. ca. 1. de offic. cuſtod. Ripa vbi ſupr. num. 193.

g Maranta de ordin. iudic. diſt. 16. in fin. Auenda. in dictionario, verbo, *Election*, fol. 182. in fin. & in ca. 19. prætor. numer. 14. verſi. *Tempus autem* Tiraquel. de pia cauſa, priuile. 156. Azeued. in l. 4. titul. 1. lib. 1. recop. gloſſ. 1. num. 4.

h L. 35. titu. 2. p. 3. Specul. de ferijs. §. ſequitur, verſ. *Porro*.

i L. 2. ff. de ferijs, l. preſens C. de tranſactio. & d. l. 35.

nueſtra caſa de Bouadilla, nombran los ſiete linages que alli ay, los Oficios de Regimientos, eſcriuanias y alcaldias de la hermandad, y fieles, por priuilegios que oy dia ſe guardan, de que ay executorias: y demas deſto en Soria nombran tambien procuradores de Cortes: y deſta coſtumbre hizo tambien mencion Auendaño, [a] y es concluſion aſſentada en eſta materia, que en las elecciones de los oficiales publicos ſe guarda la coſtumbre, [b] como no ſea para elegir viles perſonas. [c]

48 TERCERA Duda es, ſi los Regidores eligen al notorio incapaz, ſe podria inualidar la tal elecion. Y digo que ſi, por vno de dos caminos. Vno es no confor mandoſe el Corregidor cõ ella, [d] y proueyendo por cauſas q̃ ſe eſcriuan en el libro del Cabildo, que no ſe vſe della: y eſtas juſtifique con teſtimonios, teſtigos, o proceſſo, para que viſto en apelacion por los ſuperiores, conſte de la injuſticia de la elecciõ, que ſiendo de perſona indigna, è incapaz, ſe inualida, y pierden los Regidores por aquella vez el derecho del nombrar, como queda dicho por autoridad de Frãciſco de Ripa y otros, quãdo ſe contradize, o apela de la tal elecion injuſta, y es razon que ſe confirme la elecciõ aprouada por el Cor 49 regidor, [e] y en el entretanto juſtamente ſe impide el vſo y poſſeſſion del tal electo, por el notorio defecto: [f] † pero deue el Corregidor cuydar en que de ſu parte, o de los Regidores a cuyos votos ſe atuuo, aya quien aſſiſta a la defenſa ante los ſuperiores porque deſcuydandoſe de hazerlo, muy facilmẽte ſe dara prouiſiõ Real al Regimiento, para que el Corregidor ſe cõforme cõ ſu elecion. El otro camino (y mejor a mi parecer) es, que aunque en el ayuntamiento paſſe el Corregidor con la dicha elecion, pida deſpues la parte intereſſada juſticia ante el, y que aquella ſe anule, è inualide por la incapazidad, o defetos de la perſona eligida, y juſtificada la cauſa, y ſentenciando ſer nula la elecion, queda fruſtrada: y no ſe agrauiaran los Regidores de que les quito el Corregidor ſus preeminencias en no conformarſe con la mayor parte que acordò la dicha elecion.

50 QVARTA Duda es, ſi eſtas elecciones de oficios ſe pueden hazer en dias de fieſta. [g] Y digo que ſi, y aſſi ſe hazen de ordinario en los mas pueblos dia de ſan Miguel de Setiembre, y en otras partes dia de año nueuo, o ſegun tienen de coſtumbre: como tambien ſe pueden elegir en fieſtas los oficios eſpirituales, y determinarſe en fieſtas las cauſas y contiendas dellos, [h] y las tutelas, a que ſe equiparan en eſto los tales oficios publicos. [i]

51 QVINTA Duda es, a cuyo cargo ſera el rieſgo de las malas elecciones, por la inſuficiencia, o falta de abono de las perſonas eligidas para recetorias, o mayordomias de alcaualas, propios, o poſitos, o otros oficios publicos, aſſi de cargo de hazienda, como de otro miniſterio. Y digo

Digitized by Google

digo que es a riesgo y peligro de los Regidores que los nombraron, [a] porque pues se les da facultad de eligir, es justo sea a su cuenta y cargo; y assi conuiene a los Regidores tomar fianças de los tales oficiales que eligē aunque Iuan de Platea [b] dize, q̄ si se auerigUasse ser abonados no deuriā darlas: pero no se escusaran los Regidores, si dexaren de tomarlas, sino en caso q̄ el mayordomo, o receptor fuesse notoriamente abonado, y reusasse dar fiāças despues de auer
52 estado preso por ello. † Y aun podria dudarse en este proposito, si siendo abonados, o tenidos por tales los dichos mayordomos, o receptores, y sus fiadores, quā do fueron eligidos para los oficios, viniessen despues en quiebra, si sera a cargo y riesgo de los q̄ los eligierō. Y digo que no, porque el caso fortuyto no se imputa al curador del menor, o de la Republica, segū el Iurisconsulto Hermogeniano, y comun resolucion, [c] saluo si los Regidores, o alguno dellos, dixessen que abonauan al tal mayordomo, o sus fiāças, o q̄ eran abonadas, que en tal caso, aunque no digā que se obligan por ellos, o que los toman a su riesgo, quedarā obligados al daño y menoscabo que hecha excussion en ellos resultare a la Republica: aunque los tales oficiales y sus fiadores fuessen idoneos y abonados al tiempo que fuerō admitidos: y esto es caso especial en fauor del menor y de la Republica, segun el Iurisconsulto Vlpiano, y dotrina de los Dotores: [d] bien assi como el testigo que jura que vno es abonado en cierta quantia, y le abona en ella, es visto ser su fiador: [e] y assi vi q̄ lo sentenciò el Consejo contra vnos Ventiquatros y Iurados de Cordoua, que abonaron las fianças de vn mayordomo del posito, a los quales este año de nouēta y quatro ha executado por el alcance el Licēciado Pereyra de Castro, juez del posito de aquella ciudad.

53 SEXTA Duda es, si podran los Regidores eligir para los oficios publicos personas de entre ellos mismos. Y digo que si, [f] y assi vemos que se eligen procuradores de Cortes en muchas ciudades de los Regidores, y alcaldes de la hermandad, entrādo en suertes para

a L. 1. in prin. ff. de magistra. cōuenien. glo verb. *etiam*, in l. 3. C. de conuenien. fisci debitor. libr. 10. glo. *Nominationibus*, in l. iure prouisum, C. de fabricēs. li. 11. l. 1. C. quo quisq; ordine conueniatur. eod. li. 1. & 2. & ibi Platea C. de periculo nominator. eod. li. l. 8. titu. 23. p. 3. & dicā infr. lib. 5. cap. 1. num. 78.

b In l. 2. C. de ad ministra. reip. lib. 11. in fin.

c In l. si res pupillaris, 51. ff. de administr. tutor. ibi. *Vel argē tarius, cui tutor pecuniā dedit, cū fuisset celeberrimus, solidum reddere non posset, nihil eo nomine tutor præstare cogitur.* & l. quis sit fugitiuus, 17. §. apud Labeonē, ibi: *Quia id facit quod publicè facere licere arbitrabatur.* ff. de ædilit. edict. Ias. in l. sciendum, nu. 19. ad fin. ff. de verbor. obligat. Paul. in l. qui sub conditione. ff. de cōdition. & demonstrat. Palat. Rub. in repitition. cap. per vestras in fi. §. 7. infertur. de donation. inter vir. & vxor. & ibi addit. Barahonæ p. 539. in litter. C. post Auil. in c. 18. prætor. glo. *Carcer*, n. 12. & Quesadam diuers. qq. fol. 76. col. 2. Baëça de decima tutor. c. 29. cū alijs ab eis citatis.

d Vlpian. in l. cū ostendimus. §. fi. ff. de defideiuss. & nominator. tutor. ibi: *Eedem causa videtur affirmatorū, scilicet quòd cùm idoneos esse tutores affirmauerint, fideiussorum vicem sustinent.* regulariter enim non remānet obligatus, qui dicit aliquem diuitem esse, vel idoneum, nisi expresse affirmauerit se in subsidiū teneri: vt in l. Lucius, ibi: *Fide & periculo meo*, ff. de fideiussor. & ibi Bar. & DD. in l. fi. C. quod cū eo, & in l. si litteras, C. mandati. tex. in l. quicūque, in princip. versic. *Planè*, ff. de institoria.

e Baëça de inope debitore. c. 1. nu. 29. per d. §. fi. l. cum ostendimus. ff. de fideiussor. tutor.

f L. planè & ibi gloss. & Bald. in 1. lectur. ff. quod cuiusque vniuers. nomi. glos. verb. *Munera*, in l. 2. & ibi Platea. numer. 3. C. de decurionibus, lib. 10. idem. in l. nominationum in princip. C. eod. glo. in cap. Eccle. de sorti leg. Ioann. de Anania. in cap. fi. col. 2. eodē. tit. Ioann. Licerier in tracta. de primogenit. quæstio. 12. lib. 2. colu. penul. Alber. in l. si consul, nnmer. fin. & ibi Oroscius col. 274. in fin. numer. 13. ff. de adoptionibus, Abbas in cap. licet colum. penul. & in cap. cum in iure. colum. 3. de election. & consil. 25. in 2. p. Conrad. in templo iudic. lib. 1. cap. 1. §. 2. quæstio. 4. fol. 16. n. 8. Hostiens. in d. ca. cum in iure. Bonifacius in peregrina. verbo, *Electio*, quæstio. 1. gloss. *Compromissum*, Auiles cap. 7. prætor. verb. *Eligan*, numer. 2. Pisa. in curia. lib. 2. cap. 10. & ibi Azeuedo numer. 24. idem in l. 34. titu. 6. libr. 3. recopila. in princip.

In dict.

estas alcaldias con los vezinos defuera del ayuntamiẽto (y al presente se disputa en la ciudad de Guadalajara, si el tal Alcalde y Regidor assistira con vara en el ayuntamiento: y por aora digo que no:) y assi mismo para recetores del seruicio de los ocho millones, q̃ estos Reynos han concedido a su Magestad, se ha praticado nombrarse Regidores, porque no se hazen incapazes, ni de peor condicion por serlo, para los dichos oficios: antes dize Acursio,[a] que auiendo en el ayuntamiento persona idonea para el oficio, no se ha de nombrar a otro de fuera del: pero tanto como esto no se pratica, sino que se eligen del cabildo, y de fuera, segun son los vsos y costumbres de las tierras.

54 SEPTIMA Duda es, si pueden los Regidores para las elecciones destos oficios, o en comissiones, y en otros nombramientos que se hazen en los ayuntamientos, votar por si mismos. En lo qual la distincion es, que si la eleccion se haze secreta, no puede ningun Regidor votar por si, porque seria ambicioso eligiendose a si, o consintiendo en la eleccion hecha en si; lo qual es reprouado,[b] porque ha de ser llamado y buscado como Aaron:[c] pero siendo la eleccion publica, y que se oyen y conocen los votos, bien puede el Regidor que vee que otros le nombran, esforçar aquella eleccion, y votar por si,[d] y hazer mayor parte, porque ya cessa la ambicion propia, pues es llamado y escogido por los compañeros, y concurre el parecer y la opinion agena.

55 OCTAVA Duda es, si siendo padre y hijo Regidores puede el vno votar por el otro. Y digo que en las cosas tocãtes a interesse particular, ni el padre, ni el hijo ni otros interessados pueden votar, ni hallarse presentes a los negocios q̃ les tocaren, como en el capitulo passado diximos: pero en elecciones de oficios y comissiones, o en negocios de preeminencia, o honra del oficio, porque no son de particular y principal interesse y consideracion, sino accessorio y segundario, y las ha de dar y proueer la ciudad a vno, o a otro, podra votar el padre por el hijo emancipado: y porque en las cosas de la Republica no son reputados el padre y el hijo por vna misma persona, como en las cosas priuadas y domesticas, y se presume que se moueran en ellas por el bien publico, mas que por aficion de la sangre: y esta es resolucion de Paulo de Castro y otros:[e] pero no he visto correr esta razon tan justificadamente, ántes he conocido y visto, que de ordinario andan agregados los votos de padre y hijo, y se corresponden como Eco en todo lo que se les ofrece, y assi deuria prohibirse, que como en vna Chancilleria, o Consejo, no concurren a ser juezes dos hermanos, ni padre, è hijo (segun està ordenado en Francia para el Parlamento de Paris, y en el consistorio de los Cardenales, como lo dize Francisco Marco[f]) no concurriessen tampoco en los Regimientos, porque no se confederen y acabilden inseparablemente.

56 † Para las villas donde los oficios de Alcaldes y Regidores son anales, se dan prouisiones acordadas en el Consejo, para que no se nom-

a In dict. l. planè, & Pisa in dict. capit. 10. post Paul. in l. nulli. in princip. num. 12. ff. quod cuiusque vniuers. nomine.

b Cap. cumana. de electio. & ibi not. & in Clemen. ne Romani de electio. & in ca. licet. de electio. per glo. ibi verbo. *A duabus*, l. si mandauero. §. si tibi. ff. mandati. Doctores in dict. l. planè ff. quod. cuiusque vniuer. nomi. Alexan. in l. si consul. ff. de adopt. Abb. & DD. in cap. consuluit. & ca. per vestras, de iure patronat. Molin. de primog. lib. 2. ca. 4. num. 58.

c Cap. qualiter, & quando. de election.

d Dict. l. planè. & ibi Gullie. de Cugno, & Alber. tex. & glo. fin. versi. *Quid si consenserit in alium*, in dict. ca. cum in iure & ibi Ioan. Andre. de electio. singulariter Cæpolla In cautela. 96. *Vidimus pridiè*, & ibi eius addi. Pisa. & eius addi. in curia. li. 2. ca. 11. vbi ad alia infert, in quibus seipsum quis nominare potest: & probat Conra. in dict. templo iudic. lib. 1. cap. 1. §. 2. quæstio. 4. fo. 16. num. 8. & Hostien. & Bonifa. vbi supra.

e Paul. in l. illud, per text. ibi. ff. quod cuiusque vniuers. nomi. Pisa in curia. libr. 2. c. 12. & ibi Azeued. in addit. ad eum, & in l. 34. ti. 6. li. 3. reco. in princip. post Auenda. in cap. 19. prætor. nu. 23. versi. *Experientia*.

f Decisio. Delphina. 630. nu. 2. Azeued. in addi. ad Pisam in curia. lib. 4. cap. 1. nume. 2. fol. 94.

Digitized by Google

nombren padres a hijos, ni hermanos a hermanos. [a]

57 NOVENA Duda es, si pueden los Regidores reuocar la eleccion vna vez hecha de vna persona para algũ oficio publico, por inhabilidad, o por otro defeto, o causa, o sin ella, y eligir a otro. En lo qual digo, que auiendo começado la persona eligida a vsar el oficio, y estando ya en la possession del, no puede sin causa nueua digna de primaciõ ser amouido del tal oficio: [b] pero aniẽdola, o no haziẽdo el deuer, tuuieron Angelo y otros, [c] que podran los Regidores quitarsele: y esto ha de ser por sentencia, oyendole sobre ello: pero si antes de tomar la possession del oficio, se pusiere al electo notorio defecto que del todo le haga inhabil, è incapaz del, podrã los Regidores suspender la possession hasta q̃ conste de la verdad del dicho objeto: [d] porq̃ el electo no tiene derecho en el oficio, hasta que està admitido y en la possession del. [e] Bartulo. [f] haze en este articulo vna singular distincion, y es que si a concejo abierto se haze alguna eleccion, siempre aquella puede reuocarse: pero si los Regidores por comission del pueblo la hazen, no pueden reuocarla. Esto entiendo yo con la distincion susodicha, si esta el derecho adquirido al electo, o no: y si ay causa para la reuocacion, o no, segun la mente, è intencion de los Dotores. Lo demas a este proposito, quando generalmente se puede reuocar por el Ayuntamiento lo acordado por la mayor parte, diximoslo en el capitulo passado.

58 DEZENA Duda es, si saliendose del Ayuntamiento algunos Regidores, o la mayor parte podrã los demas sin guardar los hazer la eleccion paraque se juntaron. En lo qual digo, que si fue assignado dia y termino cierto para la eleccion, aunque se salgan los mas Regidores, podran los que quedan elegir, [g] porque seria frustrar el acto y la autoridad del Regimiento.

a Per tit. C. de muner. non cõtinuam. li. 10. & inter eos qui sunt eiusdem domus, non debent continuari honores. Boër. decisio. 2. num. 5. Auenda. in dict. cap. 19. prætor. num. 27. versic. *Si tamen*, Petrus Gregor. de syntagm. iur. 2. p. tom. 1. libr. 18. cap. 13. numer. 28. & num. sequent.

b Argũ. l. bones §. hoc sermone, ff. de verb. sign. regu. quod semel. de reg. iur. in 6. l. sicut ab initio. C. de actio. & obli. l. quod semel. ff. de decret. ab ordin. facien. leg. Imperatores, ff. de decurio ibi: *Item rescripserunt, non admitti contradicere volentem, quod non rectè quis sit creatus decurio, cum initio contradicere debuerit.* nec licet variare, modò probando, modò reuocãdo, l. Pomponius ibi: *Quod reprobari nõ possit semel approbatũ*, ff. de negot. gest. & ibi glo. Bart. & alii ca. cum inter canonicos, & ca. fin. de electio. cap. q̃ sicut, eod. ti. c. postulationẽ, de postulatione Prælat. maximè quando est ius quæsitũ tertio. Innoc. in c. Ecclesia vestra. de electio. reg. nemo potest mutare cõsiliũ in alterius detrimentũ, 76. ff. de regu. iur. argũ. l. fi. ff. de pactis glo. in l. si cũ dotem, §. eo autem tempore. ff. soluto mat. quia res non est integra. §. rectè. institu. mandati quando electio secum trahit executionem, l. apud Ausidium, & ibi Bart. & omnes ff. de optione legat.

c Angel. in l. 3. §. fin. ff. de his qui sunt sui vel aliẽ. iu. Grammat. decisio. 40. numer. 11.

d Specu. titu. de censib. §. nũc. videdũ. n. 36. Lãber. de iur. patro. ar. 12. q. 5. prin. 2. partis, 2. libri n. 2. fol. 141. Rip. de peste, titu. de rem. ad conserv ber. n. 193. Rebuf. in 1. to. constit. Frã. tit de senten. prouis. in præfact. nu. 130. Auenda. in ca. 19. præto. nu. 23. in fi. Azeued. in addit. ad Pisam in curia. libr. 2. cap. 4. num. 13. & 14. fol. 40.

e L. publius, ff. de cõdi. & demonst. l. fi. C. de consul. 12. Bar. singulariter in l. absẽti. q. 2. vsque ad fi. de donat. & præter DD. su. relatos not. in l. post aditam. C. de impub. & alijs, & in l. priuatorũ, & in l. fi. C. de iurisd. omn. iud. & in l. receptitia. C. de constit. pecu. Abb. in c. nihil. de electio. Oldra. cons. 191. Bar. in l. ex eo. ff. de testam. milit. Fel. in ca. fi. de iud. colu. 1. Pute. de syndic. ver. *Electio*, ca. incip. *In offi cijs*, fol. 175.

f In d. l. absenti quẽ refert & sequit. Bonifa. in pereg. verb. *Electio*, q. 1. gl. ver. *Alijs*, fo. 156.

g Abb. in ca. cum nobis, col. si. de electio. glo. notab. ver. *Omnes*, in Clemen. ne Romani. §. porrò & ibi additio marginalis, eod. titu. Frãc. Marc. decisio. Delphina. 781. 783. 785. & 1337. Pauia de potesta. cap. sede vacan. 1. p. prælu. 5. col. 5. in antiq. glossa. & eius addit. in prag. Sanctio. titulo de authoritate concil. cap. frequens, §. sed si fortè. verb. *Duarum*, Ant. Cuchus in institut. canon. titu. de elect. n. 182. Rebuf. in l. Neratius Priscus, 85. versi. *Ius autem collegij*, pag. 530. ff. de verb. signif. in vers. *Idem dico*, Azeue. in addit. ad Pisam in curia. lib. 1. ca. 2. n. 8. & ibi. c. 8. nu. 7. litter. D.

In cap.

Digitized by Google

59 ONZENA Duda es, si auiendo algunos Regidores entrado tarde en ayuntamiento despues de hecha la elecion, y antes de estar disuelto el cabildo, ni admitido el elegido podrā votar en ella, y tornarse a hazer la elecion. En lo qual digo que si, por argumente de vn texto Canonico, [a] que dize, que los Cardenales que llegā al Conclauio antes de publicada la elecion del Papa tendran voto en ella.

60 DOZENA Duda es, si podran los Regidores reelegir a los oficiales publicos del concejo, que cumplieron su año, y por quanto tiempo. Y digo que conforme a vn autentico de Iustiniano, celebrado de los Dotores por vnico, [b] el oficio de los mayordomos, receptores, sindicos, o procuradores generales, q̄ son reputados por defensores de la ciudad, como q̄da dicho, [c] no dura mas de vn año: y no puedan ser reeligidos, porque segun era ley de los Atenienses, como refieren Demostenes y otros: [d] las preeminencias del sindico, instituidas para vtilidad publica, no se deuen conuertir en particular y priuada ganancia: pero de conformidad de todo el ayūtamiēto, y sin que lo contradiga alguno, bien pueden los dichos oficiales ser reeligidos, a lo mas por otro año: porque segun Cino y Bartulo, [e] quando el estatuto, o acuerdo de la ciudad es segun la ley, basta la mayor parte: pero quando es contra ella, conuiene que todas cōcurran, sin q̄ aya contradicion: aunque dize Bartulo que es caso especial en la reelecion del procurador general ser necessario que no aya cōtradiciō, porq̄ el dicho Autēti co hablò solamēte en el: pero los Dotores [f] le entienden tābien en los demas oficios susodichos. Enlo q̄ toca a los Corregidores, tenientes, y alguaziles y otros ministros de justicia, tienē Paris de Puteo y otros, [g] que no pueden ser reeligidos hasta que ayan sido residencia dos, como en otro lugar diremos. [h]

61 Lo dicho no procede auiēdo ordenāça de la ciudad, o costūbre antigua de poder reeligir a los dichos oficiales, aunq̄ aya alguna cōtradiciō, segū vn singular de Antonio Corseto: [i] y assi veo q̄ se pratica de ordinario reeligirlos sin embargo de cōtradicion. En los alcaldes de la hermādad dispone la ley Real, [k] que conueniendo, puedā ser reeligidos. En los mayordomos de propios y positos es de mucho perjuyzio esta reelecion, porque no se cobran los alcances, y suele auer muchas encubiertas y fraudes en ello, y es biē que antes de ser reeligidos, dē las cuētas de sus oficios, y paguen lo q̄ deuen: [l] porque muchas vezes acaece q̄ por estar en poder de Regidores dineros y trigo de los propios y positos, reeligē a los mayordomos, porq̄ passe adelante la cuenta, y el tiēpo y ocasion de pagarlo.

62 TREZENA Duda es, si qualquiera del pueblo sera parte legitima para contradezir la injusta eleciō de los oficios publicos hecha por los Regidores. Y digo que si, [m] saluo en algunos casos

a In c. vbi periculū, §. hoc sacro. in fin. de elect.

b Auth. de defens. ciuit. in fi. ibi. *Sed vsque ad hoc solum stet tēpus, nisi cūcta ciuitas reluctāte nullo elegerit eū.* glo. in l. neminē. C. de susceptor. & ar car. li. 10. Bar. in l. omnes populi. col. 5. nu. 16. in fi. ff. de iustit. & iur. Feli. in c. cum omnes num. 18. de cōstit. 4. Fallē. & in ca. fi. nu. 5. de iudic. & dicta auth. est singularis ad hoc secundnm Romanum singular. 662. in cip. ad eligendum, & singu. 96. *Heri fui cōsultatus*, & idē, cōs. 352. Iaf. in l. & sua hæredē. à nu. 8. cum seq. & in l. iuris gentium, §. fi. limit. 5. & ibi Ange. in fi. ff. de pact. Tiraquel. in l. si vnquam, in princ. nume. 24. C. de reuoc. donat. Conrad. in curia. breuia. li. 1. ca. 10. in tract. de decurio. nu. 50. Ripa de peste, ti. de reme. ad conseruan. vbert. num. 21. Socin. in regul. 143. fallen. 2. Boër. decisio. 149. *An Rex* n. 5. Ioan. Andr. in c. cū olim. & ibi Barbat. de testib. Auen. in c. 19. prætor. nu. 22. ver. *Et quod non*, Orof. in d. l. omnes populi. colum. 59. in prin. & in l. iuris gentiū, §. hodie col. 824. nu. 6. versi. *Communē dicit*: ff. de pactis Azeued. in l. 4. tit. 5. lib. 3. recop. nu. 1.

c Sup. hoc c. n. 3.

d Vt refert Petr. Gre. de syntag. iur. 3. p. lib. 49. cap. 5. num. 3.

e In dict. l. omnes populi.

f Roman. & alij supra citati.

g Quos refert Puteus de syndic. in principio verbo. *Syndicatur etiam officialis, si aliquo tempore.* cap. 8. fol. 109.

h Lib. 5. ca. 3. nu. 145.

i Verb. *Vniuersitas*, in primo limitatione. 1.

k L. 1. in fin. tit. 13. lib. 8. recop.

l Tex. & glo. in l. neminē. C. de susceptor. & ar car. li. 10. Puteo de syndic. verf. *Consuetudo*, nu. 7. fol. 156.

m L. si reus delatus, §. fi. vbi notat. gloss. ff. de

mune.& honor.gloss.in c. vt circa,verbo. *Aliqui*, de elect.in 6. Abb. in c. dilecti. col.2. de excep-tio. Federicus,de Senis consi. 217.Auen. in c.19. prætor.n.27.fol.125. Matien.in l.1.gloss.8.titul. 14. lib.5. recopil. fol. 411.

a Ripa in respons.titu. de rescript.c.21.& Rebuff. in l. vnic. C. de senten. quæ pro eo quo interest, notab. 9. nu. 9.

b Consil. 38.

c Text. singul. in ca. si quis iusto, §.fi.ibi. *Nõ potest aliqua tenus per litteras*, & c. de electio.in 6. & ibi Phili.Frã. & c.quia propter, §. illud. & c. scriptum, de electio. Hostiẽ. in d.§. illud, & ibi innoc. super verbo, *Penitus*, & super verbo, *Vni*,Iaf.in l. 1. ff. de liber. & postul. post alios ibi. Boër. decis. 1. nu.41. vbi citat Barba. in c.quãuis, notab. 2. de offic. deleg. & alios Romanus singular. 801. incip. absens. Pisa in curia.li. 2.cap.6.& 7. & ibi additio.Petrus Gregor. in libr.15. de syntag. iur. 2. par. ca.12.num. 20. & quod etiam non impediti admittatur mandatum, tenet Abb. in d. ca. scriptũ, & in d.§. illud: cum quo transeunt DD. nam electores possunt etiam extraneum de collegio admittere.d.capit. scriptum,& ibi Abb. nu. 3.& ca. cum ecclesia Sutrina. de causa poss. & an sufficiat mandatum cõcedi ante quam officium vacet,vide Abb. in cap. fi. num. 6. de concessio præbend.

d Dict.c.quia propter & d. ca. si quis iusto. & præpositi, post Abb.in ca. constitutis, 2. de appellat. Pisa.& eius addit. vbi supra.

e Dict. ca.si quis iusto,§. porrò de electio.in 6.qui tex. vnicus est ad hoc secund. Roma. singu. 77. Abb. in cap. constitutis, 2. & ibi Philip. Franc. Dec. & alij de appella. Abb. & Felin.3.col.in c. cum olim. de re iud. Lapus allegat. 22.incip. *An sufficiat*, Molina de primogenijs li.2. cap.1.n.51. Imò etiã si iure proprio competeret ei duplex votum, non posset illud diuidire. Dominic. in c. pen.§. fi. num.2. de elect. in 6.

f Felin. in cap. quamuis de offic. delegat.& additio ad Roma.in d.singul.77. Lã celot. de institut. canon. de electio. §.& si tantum. Fran. Marc. in decisio. Delphinatus, 525. vol.1. & plures relati ad addit. ad Bellug. in specul. prin. rubr. 45. nu.2.litter. A, fol. 203.

g Alex. in l. more. nu.45. ff. de iurisd. omnium iud. Azeue.in l. 4. nu.4. titu.9. libr. 3. recopil. pag. 333.

h Innoc. in ca. 1. de his quę fi. à maior. parte capit. & ibi Doctores, & in capi.2.de his quæ fiũt a prælat.Felin. in cap. non ne.de præsumptio. Abb. in d. ca.2. nu.9. & in ca. continebatur. col. vltim. de election. & dicit singular. idem in ca. 1. nu.13.& in cap.vestra. nu. fi. de locato.& in ca. dilectus el.2.nu. 9. de simonia. Latius idem Felin.in ca. cum omnes nu. 11. & 12. de constit.Iaf.in l.quæ dotis nu.82. ff. solut. matrim. quia præsens qui potuit actum contradicere, & non contradixit, videtur consentire, regu.qui tacet.& ibi Dynus & Boëri.addit. Bart. in d.l.quæ dotis nu.20. & in l.in adoptionibus. nu.1. ff. de adoptio. Alcia.li. 4.Parerg. ca. 7. Iaf. in §.item Seruiana.n.55.Institu.de action.latè Couar. ca. 15. practicar. nu. 5. Gregor. in l.23.titu.34.par.7.glo.1.& in l.1. tit.16.p.4. gloss. 2. Caieta. in summula peccatorum verb. *Consensus*,cuius verba singularia vide per Pisam, quem

casos que ponen los Doto-res: [a] y saliendo con vitoria el tal contradictor, podra cobrar del cõcejo las costas que hizo en el pleyto,segun Oldrado. [b]

63 CATORZENA Duda es, si podra vn Regi-dor ausẽte, o enfermo,o sin estas causas,votar enlas elec-iones por carta, o por po-der,o dãdo comissiõ a otro Regidor,o a persona de fue-ra del ayũtamiẽto,y si el tal comissario podra diuidir su voto en diuersas personas. En lo qual digo, q̃ en las e-leciones se requiere la viua voz y presencia delos electo-res,y que no se puede come-ter a otro,sino fuesse de vo-luntad del cabildo; [c] y en ca-so que por poder, o comis-sion se pudiesse votar por el ausente, ha de ser Regidor el comissario, [d] y no puede diuidir su voto, [e] saluo si tuuiesse orden particular en el poder,o comissiõ de vo-tar por cierta y determinada persona: [f] pero esto no se pratica en los Regimiẽtos, donde solamente votan los presentes, pues aun todo el ayuntamiẽto no puede sub-rogar en su lugar otras per-sonas que representen. [g]

64 QVINZENA Duda es, si podra el Regidor que vota a la postre, y vee de-clarados los votos de la ma yor parte a elegir para algũ oficio persona incapaz, o a prouecr alguna cosa injusta, dexar de votar, o cassar su voto, por no contradezir la parcialidad de los q̃ votarõ lo contrario,y caer en odio, o indignacion dellos, o del Corregidor, o de la cabeça del vando, o del amigo que le auia rogado le diesse su vo to,o por otro humano respe to, y esto por entender q̃ su voto y contradicion no sera de efeto para aduzir a losde mas a otro parecer. En lo qual es resoluciõ de Inocen cio y deCayetano,ydeotros Canonistas y Theologos, [h]

Digitized by Google

quem vide ad hoc, & eius addit. in curia li. 2. ca. 13. fol. 57. & Gratiã. in regul. 488.

a Ca. constitutus de concessione præb. Innoc. in ca. cũ in causis, de electio. Bonif. in peregrina. verb. *electio*, q. 1. glos. *Cõmissum*, fol. 159. colum. 1. Hostiẽ. in ca. publicatus, de electiõ.

b Li. 6. cõfessiõ.

c Cap. 23.

d Caieta. in summa. verb. *Restitutio*, c. 1. Nauar. in manuali. ca. 17. nu. 21. Soto li. 3. de iusti. & iur. q. 6. arti. 2. in fin. Angles in florib. Theologic. q. 2. p. 2. in q. quis teneatur restituere in 4. dubio. pagin. 164.

e Philippica. ait: *Vnusquisque rectissimam sententiã debet dicere, tametsi solus in ea singularisque futurus sit; nec enim ad eum pertinet rei exitus, sed cõsilium & suffragium optimum: Piso enim nõquid efficere posset in rempubl. cogitauit, sed quid facere ipse deberet.* & in Philippic. 1.

f Cardinal. in c. in causis, n. 7. de elect. per text. ibi, & in cap. ad Apostolicã, de

que el Regidor que vota de los postreros, y vee hecha la elecciõ, o acuerdo de la mayor parte, està obligado a votar y dar razones de su voto, porq̃ podria con ellas, informar y hazer mudar de parecer a los q̃ votaron al contrario, pues hasta que se dissuelue y leuãta el ayuntamiẽto, ha lugar variar, y reformar los votos; [a] y no votãdo el tal Regidor, es visto 66 cõsentir con los votos injustos, y peca cõtra lo que se refiere por san Agustin, [b] y se dize en el Exodo. [c] En el juyzio no cõ sentiras cõ los muchos que te hagan apartar de la virtud; aunque no està obligado a restitucion, pues su consentimiẽto no es causa ni ocasiõ de perjuyzio alguno; saluo si entendiesse por otros sucessos y exemplos passados, q̃ podria votando mudar la volũtad de los Regidores ya declarados, segũ Cayetano, Nauarro, Soto, y fray Iosefo Angles. [d] A este proposito dize Ciceron, [e] que el Regidor està obligado a dezir su recto y justo parecer, aunq̃ aya de ser solo y singular en el: porque a el no le toca considerar la resoluciõ de los votos, sino dar su parecer y sano cõsejo, como alaba a Lucio, Pison, q̃ nunca en el Senado consideraua lo q̃ auia de resoluerse alli, sino lo q̃ el auia de hazer.

65 En la cõgregacion destos Reynos y ciudades q̃ se juntan a Cortes, se vsa, despues de auer votado vn procurador, y visto lo que votan los siguientes procuradores, reformar su voto, y votar de otra manera: y no alabo esta costumbre, porque es incõstancia y poca autoridad, y ocasiõ de vanderizar y aplazer al que tiene mas votos, y aun de cargar la conciencia. El que renunciò su voto, diziendo que no queria votar, bien puede reassumirle y votar antes que se haga y acabe la eleccion, y no de otra manera. [f]

66 DIEZ Y SEYS Duda es, si los Regidores descomulgados, o desterrados, tendran voto actiuo, o passiuo para las dichas elecciones, o para otras cosas. Y digo, que los descomulgados de excomunion menor, pueden eligir a otros, pero no ser eligidos: y los descomulgados de excomuniõ mayor, ni lo vno ni lo otro. [g] Los desterrados tampoco tienẽ voto actiuo ni passiuo, como atras queda dicho, ni aun los presos pueden hallarse en las elecciones, ni en otros actos, y congregaciones de Regimiento, porque estan suspensos: [h] y assi vi que se reprehendio por los señores del Consejo a vn Corregidor, que al tiempo de dexar su antecessor la vara, dexò entrar en ayuntamiẽto a vn Regidor preso.

67 DIEZ Y SIETE Duda es, si toca a los Regidores eligir comissarios para los negocios que se ofrecen cada dia en los ayuntamientos, assi para en la ciudad y su juridicion, como para fuera della, como quiera que las tales comissiones no son oficios publicos, sino negocios sueltos y accidentales. Y en esto veo que los Regidores se han apoderado en muchas ciudades y pueblos, y por costumbre y tolerancia de los Corregidores, ellos nombran comissarios, o por ellos, si ay costumbre dello, el Regidor mas antiguo: y quando no estan conformes, votan sobre ello. En otras partes los nombra el Corregidor, y no es fuera de razon y derecho, aunque Iuan de

regular. Aze. in addit. ad Pisam in curia. lib. 2. c. 5. litter. C. in fi. fol. 44. versi. *Et an siquis.*

g Tex. & glo. Hostiens. & Innocen. in c. in illa quotidiana. de electio. Bonif. in peregrina, verbo, *Electio*, fol. 159. col. 4. Bellug. de specu. princ. rubr. 45. §. quanuis nu. 2. litter. B, fol. 203. Anto. Cucch. lib. 1. in stitution. canitu. 7. & idem libr. 4. titu. 11. versi. *At qui minore.*

h Ca. cum inter. de electio. cap. cũ dilectus, de consuetudine.

i L. 9. tit. 15. li. 3. recop.

Platea

Digitized by Google

Platea y Auiles tienen lo contrario.[a]

68 DIEZ Y OCHO duda es, si el letrado de la ciudad puede ser Regidor con retencion del oficio de abogado, o si siendo Regidor, puede ser nombrado tambien por letrado de la ciudad. Y digo que no me parecen oficios incompatibles, antes son dirigidos a vn mismo ministerio, que es patrocinar y defender la republica: y no es inconueniente que vno haga oficios de dos personas:[b] y aun podria pretender dos estipendios y salarios, si los oficios no fuessen incompatibles: y esto resoluieron tras larga disputa Pedro Belluga y otros,[c] trayendo en confirmacion dello, que el dotor en ambos derechos, lleua dos propinas; pero Tito Liuio[d] dize, que en Roma se disputò, y tuuo lo cõtrario, lo qual tambien fue sentencia de Aristoteles, y se ayuda con algunos derechos y autores.[e] Lo que he visto es, tener vno dos alferazgos de diferentes pueblos, con voz y voto en cada ayuntamiento dellos:[f] y que este año de nouenta y tres denegò el Consejo a vn Regidor de Medina del Campo la prouisiõ Real que pedia para que otro Regidor q̃ era Letrado de la villa, dexasse el vn oficio.

DEL PODER DE los Regidores en los propios.

69 EN lo que toca al poder que tienẽ las ciudades y Regidores en la administracion de los propios y rentas dellas, y las cosas en que pueden gastarlos. y para que gastos es necessaria licẽcia del Consejo, y si el Rey tiene señorio en ellos, y quien les puede tomar las cuẽtas dellos, y si pueden echar sisas, o repartimiẽtos por su autoridad; dezimoslo en otros capitulos:[g] pero demas de aquello tocaremos aqui otras cosas que suelẽ ocurrir en pratica. Muchos Regidores suele auer en los pueblos muy desinteressados, y libres de codicia, y zelosos del bien publico, que desseã hazer lo que cõuiene al seruicio de Dios y del Rey y al bien comun: pero tambiẽ suele auer otros zelosos de sus propios intereses, y que meten la mano en la haziẽda de la republica, como atras queda dicho:[h] lo qual presupuesto, para que el Corregidor estè alerta con cien
70 ojos como Argos, digo † lo primero q̃ los Regidores como cabeça del pueblo, y aũ el procurador general, o sin dicho por poder del concejo puedẽ cõtratar en pro y per juyzio del, y obligar los bienes de la republica,[i] y aũ de

a Plate. in l. quid extraordinariũ C. de delegatio. lib. 10. in fine Auil. in cap. 54. prętor. gloss. 1. nu. 1.

b L. accipientur, ff. de authorit. tutor. l. fistulas, §. 1. ff. de contrahen. emptio. l. si consul. ff. de adoptioni. Belluga de specul. princ. rubr. 45. §. quamuis numer. 2. quia cõcurrẽtibus pluribus qualitatibus in personâ eiusdem, faciũt loco plurium censerib. cap. in ter Rodericum & cap. scriptum de electione.

c Bellug. in dict. loco littera A, versic. *Aduerte*, vbi resoluit quod sic. & Puteus de syndicat. verb. *Salarium*, cap. 1. nu. 1. & 2. fol. 284. & cap. 5. versic. *Tamen si loco*, folio 287. & Anton. Capic. decis. 27. num. 20. Auend. in cap. 4 prætor. num. 46. vers. *Sed quæro*, cum versic. sequen. latè Auiles in cap. 1. prætor. glo. *Officio*, numer. 9. cum anteced. & sequen. l. his scholaribus, C. de dignitat. lib. 12. l. Binos C. de aduoc. diuers. iud.

d Lib. 9. Decad. 3.

e Aristot. 4. politic. cap. 15. facit cap. cum singula de præbend. in 6. c. quia tantum, & cap. de multa eodem titul. extra. cap. 1. 89. distinct. cap. diuersis fallacijs de cleric. coniugat. l. 2. C. de exceptorib. libr. 12. l. nemo 13. C. de assessor. *Difficile est enim vnum homine duorum vicem sustinere*, l. si plures, 10. ff. de pact. l. 2. §. sed & si quid, versi. *Primo quidem propter*, C. de veter. iur. enucl. gloss. *Diuisus*, in dict. capit. diuersis, gloss. *Offendiculum*, in capit. accusatus, §. de quæstion. de hæretic. in 6. glos. 1. in capit. 2. de offic. vicar. l. fin. tit. 22. part. 2. in fi. & l. 28. titul. 4. libr. 2. recopil. Iaf. in dict. l. si plus, Pisa in curia libr. 2. capit. 22. & ibi addit. Azeued. Petr. Gregor. de syntagmat. iuris 3. part. lib. 47. capit. 1. in fin. & latius & qualiter vnum ex officijs incompatibilibus amittatur, post hæc scripta vidi tractari per Azeued. in l. 4. titu. 3. per totam, libro 7. reco. post Didac. Perez in l. 20. tit. 3. libr. 7. ord. col. 361. glos. *Nosse*.

f Contra l. 4. in fin. tit. 3. libr. 7. recop. Pisam & Azeued. vbi sup.

g Infra lib. 5. cap. 4. & cap. 5. nu. 13.

h Supra hoc lib. cap. 3. nu. 35.

i L. si is qui bona. ff. de pignorib. & ibi Ripa l. ciuitas, & ibi Bart. & DD. ff. si certum peta. Bal. in l. item magistri. ff. de pact. Platea in l. vnic. num. 2. C. vt nullus ex vicaneis, libr. 11. Pisa in curia

Digitized by Google

libr. 2. capit. 18. numer. 13. & ibi Azeuedo littera A, fol. 74. Auenda. respons. 34. numer. Roland. cons. 90. pagin. 506. volum. 4. Gironda de gabellis 2. part. §. 2. numer. 16. & sequentib. & quod Padilla in l. præses, C. de transact. & Parlador. libr. 2. rerum quotid. capit. fin. 3. part. §. 3. num. fi. tradūt, quod solum in vtilibus possunt decuriones obligare bona reipublicæ, alias ipsi soluent de bonis suis, procedit in mutuo: & dixi supra hoc capit. quatenus repræsentant populum, num. 18. & 39.

a Verbo, *Rector*, fol. 399. colum. 3. ad finem, dicit, quod potestas remunerandi non transit ad successores.

b L. fin. C. de statuis & imagin. ibi: *Et virtutum præmia tribui meritis conuenit.* Authent. de iudic. §. ne autem labor fiat sine mercede, gloss. fin. l. 3. titul. 1. part. 1. l. 51. titul. 18. part. 3. gloss. 2. in fin. in l. 10. ibidem, & plures leges titul. 27. part. 2. optat enim præmium quisque labor. gloss. in cap. fin. 7. quæst. 1.

c Vide supr. hoc lib. cap. 5. nu. 19.

d Cap. quoniam Abb. de offic. delegat. l. proponebatur, ff. de iudic. & l. sicut §. in decurionibus, ff. quod cuiusque vniuers. nomi. cap. ũ gratiosè, in fin. de rescriptis.

e Infra lib. 5. cap. 4. num. 59.

las personas particulares, segũ muchos Dotores, como adelante diremos.

71 Tambien es de ver, si los Regidores presentes podrã remunerar el seruicio hecho a la ciudad por alguna persona en tiempo de otros Regidores passados. Y aunque Bonifacio en su Peregrina [a] dize que no, parecememe que por via de consequencia y accessoriamente se deue tener consideraciõ, y remunerar el tal seruicio, como si se tratasse de otro negocio, y concurriesse con el, que la tal persona huuiesse hecho otro seruicio a la ciudad, justo es preferirla, y remunerar aquello, porque el seruicio no quede sin galardon, ni la virtud sin premio: [b] mayormente que las obligaciones actiuas y passiuas de los oficios publicos passan a los successores en ellos, como casi herederos dellas, [c] porque el concejo, la ciudad, el oficio y la dignidad siẽpre permanecen, y nunca mueren, aunque mueran los ministros della: [d] empero los seruicios y benemeritos pueden los remunerar los Regidores en cuyo tiempo se hizieron, como en otra parte diremos. [e]

f L. prouidendum, & ibi Platea C. de decurio. lib. 10. idem in l. 1. ad fi. C. de priuilegijs corporat. lib. 11. & in l. 1. per text. ibi C. de his qui ex offi. quod administr. li. 12. Rebuf. in d. l. 1. C. de priuileg. corporat. Grego. in l. 15. verb. *Por deudo*, tit. 10. p. 7. in fi. glo. in l. incola. 2. ff. ad municipal. Pisa in curia lib. 2. c. 18. nu. 37. & Azeu. in additio. ad eum lib. 4. cap. 6. num. 66. fol. 120.

72 A las deudas antiguas cõtrahidas en tiempo de otros Regidores, no estan obligados los nueuos Regidores, ni los vezinos despues dellas admitidos: [f] pero a las deudas contrahidas en su tiempo, y en que los Regidores como Regidores se obligaron a la paga dellas, es duda muy altercada, si estaran sus personas, y haziendas obligadas, y si podran ser presos, y tomados sus bienes por ellas. En lo qual parece en fauor de los Regidores, que ni sus personas, ni bienes estaran obligados. Lo primero, porque auiendose obligado como Regidores y personas publicas, que representan la vniuersidad del pueblo, [g] no quedan obligados a mas que por los bienes que señalan del concejo: bien assi como el curador del menor, [h] que se obliga por el, no puede ser preso ni executado por el contrato que hizo por el, assi durante el oficio como despues, porque siempre es visto administrar como curador, [i] y no por su propia persona.

g Notatur in rubric. C. quæ sit long. consue. Bart. in l. ciuitas, num. 2. ff. si cert. pet. & est gl. in rub. C. de decurio. lib. 10. & in l. nominationũ, vbi Luc. de Penna eodẽ tit. Auenda. in respons. 34.

h L. 1. C. quando fiscus, vel prina. l. si non subscripsistis, C. de administr. tutorũ, l. 2. ff. eod. l. 4. vers. *Tutor quoque*, ff. de re iud. l. 1. C. quãdo ex facto tutorũ l. fi. ff. de inst. l. 3. ff. de administr. ad ciui. pertin. l. 17. ti. 16. p. 6. Bal. in ad lib. ad Specula. tit. de appella. versi. *Tutori*, col. 1. Rebuf. in constitution. reg. 1. tom. tit. de liter. oblig. articul. 2. gloss. 1. num. 18. Aufrer. in additione ad decision. 70. Capell. Tolos. Auendañ. in repetition. l. 4. & 5. titul. *De las excepciones*, fol. 145. column. 4. versicul. *Et in proposito*, Gregor. in dict. l. 17. ver. *En los sus bienes*.

i L. post mortem §. tutor. ff. quando ex facto tutor. Aretin. Paul. Alexand. & Ias. in l. post dotem, ff. soluto matrim. on. Bar. Alexan. & Ias. in l. 1. §. nun-

Digitized by Google

1. §. nuntiatio. ff. de noui operis nuntiatio. commun. opinio. ex traditis à Baëça de decima tutor. capit. 7. nu. 3. & ab Azeued. in addit. ad Pisam in curia lib. 4. cap. 6. num. 66. Platea in l. scriniarios, C. de numerar. & actua. lib. 11. & dicam infr. hoc capit. num. 88.

a L. si seruus cõmunis, §. quod vero, ff. de furtis, l. sed & si quis, & l. si quis ex senatoribus ff. quemadmod. testa. aper. l. videlicet, ff. ex quib. caus. maior. gloss. *Vtilitate*, in cap. fin. de dilation.

b L. 4. titul. 15. part. 7. Auend. respons. 34. numer. 1. & sequẽ. Auil. in capit. 34. prætor. glo. *Pobres*, numer. 3. in fin. contrarium tenet Platea in l. curiales in 1. C. de decurioni. lib. 10. in fin.

c L. vnde quæritur ff. commod. Barto. in l. 2. §. fin. ff. de duobus reis deb. Paul. in l. inde quæritur ff. de Peculio. Palac. Rubeus in repetit. capit. per vestras 1.

73 Lo segundo, porque el Regimiento no le ha de ser de perjuyzio, pues a nadie su oficio le ha de ser dañoso: [a] como quiera que el Regidor no por su particular interesse, sino por el bien vniuersal se obligò en el cõtrato, y si huuiesse de ser preso, y tomada su hazienda por la vtil gestion en la deuda de concejo, es muy verisimil que ningun Regidor querra arriscarse a ello, y quedarian sin administradores las ciudades y concejos, y sin gouierno, y muy damnificadas las republicas, faltando quien en su nombre contratasse y tomasse dineros a censo para los positos, y para otras necessidades q̃ les ocurren cada dia.

74 Lo Tercero, porque si el fisco por caso especial tiene priuilegio y fauor, que por las alcaualas que tomã por encabeçamiento y otras rẽtas y seruicios Reales que deuan los concejos, puedan ser presos los Regidores, [b] parece que en los otros casos no tocantes al fisco, en que cessa la dicha especialidad, estaran libres sus personas y bienes.

75 Lo Quarto porque auiendo bienes de la Republica que recibio el dinero, o el beneficio de la deuda, contra aquellos se ha de proceder [c] en la execucion, y no contra los Regidores y sus bienes, que no recibieron el dinero ni el prouecho, y assi en esta conformidad se da una antiguamẽte carta y prouision Real acordada en el Consejo, para que por deudas de concejo no fuessen los Regidores presos, ni tomados sus bienes: y aun aora suele darse, no auiendo quien lo contradiga, y con cuydado lo defienda.

76 La contraria opiniõ, que puedan los Regidores ser presos por deuda y tardança del concejo, se funda lo primero, porque entre los contrayentes ha de auer ygualdad, [d] y assi como a la ciudad, o cõcejo, le compete accion personal para el cumplimiento del contrato contra su deudor, para que le prendan, y encarcelen por ello, essa misma accion ha de tener el acreedor contra la Republica, que son los Regidores que representandola, contratan y se obligan por ella, para podellos hazer prender: y de otra manera claudicaria el contrato, quitandole al acreedor la accion personal, como en efeto se le quitaria, pues no se puede prender a todo vn pueblo, y assi quedaria baldia y frustratoria la contratacion; como lo vemos por experiencia, quando se toma la possession de las carnicerias, o del monte, por deuda del concejo, que casi se haze incobrable.

77 Lo Segundo, porque estando la ciudad pobre y sin propios, a todos los vezinos toca pagar sus deudas, y contribuyr para ello, [e] y a los Regidores les toca tambien esta obligacion, y el prouecho del contrato, [f] como a singulares personas, y tambien como a vniuersales cabeças de la Republica: y pues los vezinos por quien los Regidores prestaron voz y caucion, pudieran ser presos por la tal deuda, y tomados sus bienes, auiendo dello

notab. cap. incip. *Quinto cum dicit text.* numero 10. versicul. *Hinc etiam quod si vnus*, pagin. 521. Anto. Gomez in 2. to. c. 12. numero 2. folio 92. & in l. 61. Tauri numer. 3. versicul. *Ex qua lege.* Quesada diuersar. quæstionum capite 32. numer. 31. in fin. folio 137. colum. 2.

d L. final C. de fruct. & litium expens. capite 2. de mutuis petitionib. l. pen. C. de solutio. capite cum inter de exception. & ibi glo. *Claudicare.* Hippolit. singul. 389.

e L. 1. §. quibus ff. quod cuiusque vniuers. nomine, l. locus in fin. ff. quemadmodũ seruit. ammitt. capit. graue, de sentent. excomm.

f Gloss. in l. incola. in 2. ff. ad municipales.

Digitized by Google

costumbre, por ser interessados, [a] tambien podran ser lo los Regidores por esta causa, y porque el pueblo transfirio en ellos assi las honras como las cargas y facultad de pagar que el tenia, cõ las quales fuerõ vistos los Regidores acetar los oficios, compẽsando lo vno con lo otro. Y con esto quẽda respondido a lo arriba dicho del curador, q̃ no puede ser preso ni tomados sus bienes por deuda del menor, porque es diferente razon, pues el curador del menor no recibe prouecho de la deuda que el menor contrae y el Regidor si.

78 Lo Tercero permitese que esten los Regidores presos por deudas de la ciudad, porque como dize Bonifacio, y otros, [b] aũque no son deudores personales, tienen facultad de pagar, o porque el pueblo auergonçado de verlos presos, se mueue a pagar: y segun esta opinion he visto determinar dos negocios por los señores del Cõsejo, vno en que yo fuy abogado por Geronimo de Ortega Saelices, vezino de la villa de Torralua cerca de Cuenca, año de ochenta y siete, contra vnos Regidores anales de la villa de Aluendea, que aunque no estauan comprehendidos en la obligacion de cierto censo que tomò el concejo, se dio prouision Real para que fuessen presos, hasta que pagassen los reditos, por los quales fueron executados por la obligacion del concejo. Y el otro caso fue mio propio contra los Regidores de la ciudad de Guadalajara el mismo año, sobre que me boluiesse la ciudad quatrocientos ducados que injustamente auia cobrado de mi en residencia por ciertas obras publicas que alli hize, y se dio prouision para que los Regidores estuuiessen presos hasta que me los restituyessen: y aunque suplicaron y presentaron la dicha prouision Real y carta acordada que tenian en su archiuo, para que los Regidores por deuda de la ciudad no pudiessen ser presos, se mandò sin embargo [c] dar sobrecarta contra ellos, y esta opiniõ me parece justa, y la tienẽ Bartulo, Iuã de Platea, y otros Dotores.

[a] Regulariter pro debito vniuersitatis non tenentur personæ particulares, neque eorum bona, nisi esset consuetudo in contrarium l. 13. tit. 2. p. 3. & l. 10. tit. 10. part. 7. l. sicut, §. 1. ff. quod cuiusque vniuers. nomi. cap. imperator. de iurament. calum. gloss. in cap. cum dilectus, in fi. de rescrip. & l. 7. tit. 17. lib. 5. recop. Bald. in l. etiam nume. 25. C. de execution. rei iud. per l. missi opinatores, C. de exactor. tribut. li. 10. Luc. de Penna in l. vnic. C. vt nullus ex vicã. pro alienis vicane. lib. 11. Gregor. in d. l. 13. partitæ, verb. *O el cabildo*, idem d. l. 15. tit. 10. glos. 2. part. 7. vbi refert singul. verba Lucæ de Penna vbi sup. Auẽda. in respons. 84. Matiẽ. in d. l. 7. reco. gl. 1. n. 3. & 4. post Bar. in l. ciuitas n. 5. ff. si cer. pet. idẽ in l. si se opposuit. 7. actor. ff. de re iud. optimè Franciscus Marcus decisione Delphina. 805. p. 1. & singulares personæ, & eorum iuméta capta pro debito ciuitatis, non tenentur in solidum, sed pro rata. Bal. in l. stipẽdia. C. de execution. rei iud. Bonif. in pereg. ver. *Actor*, fol. 5. col. 4. lit. N, Greg. in d. l. 15. glo. *Por deuda*, Gratian. in reg. 489. fol. 201. Azeued. in addit. ad Pisam lib. 2. c. 18. nu. 36. & seq. & in l. 16. tit. 21. n. 1. & seq. lib. 4. reco. Girond. de gabell. 4. p. §. 2. n. 13. & anteced. & consules ciuitatis non possunt obligare bona singularium, nisi expressè eis concedatur Bart. in l. in donationes, 2. C. de donatio. inter vir. & vxor. Guido Pap. q. 655. gl. in l. 2. C. quæ sit long. consuet. Abb. in c. cum omnes, nu. 6. de const. Bart. in l. quod maior. ff. ad municip. Alex. cons. 44. in fi. lib. 1. Paul. Iaf. & Ripa nu. 40. in l. 4. in princip. ff. de re iud. Bernard. Diaz in regul. 267. Petrus Pechius in tractat. de arresto, & iure sistendi capit. 4. fol. 27. vbi tenet, quod vicini recuperabũt a ciuitate omnia damna sibi prouẽta per talem capturam, quem vide in proposito.

[b] Bonif. in pereg. verb. *Executio*, quæst. 2. folio 179. col. 4. in med. vbi dicit, quod capiũtur cõsules populi, qui quadã fictione sunt populus: capiuntur autem, non qua personaliter sint debitores, sed quia habẽt facultatem soluendi, vel quia populus rubore suffusus soluet. Bal. in l. etiam nu. 19. C. de execut. rei iud.

[c] Bar. in l. ciuitas nu. 9. ff. si cert. petat. Platea in l. vnica C. vt nullus ex vicaneis n. 2. lib. 11. Guido Pap. singular. 650. Bal. in l. etiam colum. 4. C. de executio. rei iud. numer. 11. Angel. & Paul. in l. sicut §. 1. ff. quod cuiusque vniuers. nomi. Bonifac. in pegrin. verb. *Actor*, fol. 5. litter. N, & in dict. ver. *Executio*, column. 4. in med. versicul. *Qualiter cõtra populum fiet executio*, Gregor. in l. 3. gloss. fin. tit. 2. part. 3. Auenda. in respons. 34. num. 2. Auil. in cap. 30. præto glo *Gracias*, in fi. & in c. 34. glo. *Pobres*, nu. 3. in fi. post. Montal. in l. 17. tit. 20. lib. 4.

Digitized by Google

lib. 4. fori Azeued. in l. 16. tit. 21. num. 5. lib. 4. recop. Gironda de gabellis, 4. part. §. 2. nu. 13. & seq. & anteced.

79 Los bienes de los Regidores no se pueden tomar [a] para la paga de las deudas de concejo, no estando ellos obligados como particulares, sino que se ha de hazer execucion en los montes, prados, dehesas, molinos, batanes, hornos, casas y carnicerias, y otros propios y rẽtas de la ciudad, o concejo, en los quales el acreedor puede tomar posseſſion, y tener aprouechamiento: [b] pero no se puedẽ tomar los positos de pã por deuda del concejo, aunque el pan y posito estè hipotecado a ella, porque la ley lo reſiſte, y generalmente lo prohibe: [c] y en caso que los Regidores puedã ser executados en sus bienes por deuda del concejo, se entiende cada qual por su rata parte, y no por el todo, sino estuuiessen obligados por ello insolidum. [d]

80 No pueden los Regidores donar las tierras cõcegiles, [e] saluo para huertos, corrales, o solares a los vezinos, para lo qual no es necessaria licencia Real ni decreto de la justicia (como luego diremos) pero si con licencia del Regimiento algunos vezinos posseyeren 40. años tierras publicas, y las sembraren, quedaran prescriptas contra la ciudad, y las plantadas lo mismo: pero a estas se les ha de cargar cierto tributo, cõmo lo escriue Auendaño, y otros. [f] † 81 Tampoco pueden los Regidores, remitir, ni moderar ni hazer composicion sobre las penas aplicadas a la ciudad, si ya por estatuo, o costumbre, no se les permitiesse en poca cantidad, o con causa, por auer dudas en ellas, o por pobreza de los deudores, y no de otra manera: [g] ni pueden hazer otras gracias, [h] sueltas y franquezas de la hazienda, y deudas de la ciudad, aunque sea a nueuos vezinos, no embargante que Paulo de Castro tuuo lo contrario; [i] ni pueden dar plazos de mas de tres meses a los deudores: [k] y si por no cobrar en tiempo las dichas condenaciones, y lo que se deue a la ciudad, se hizieren de peor condicion los deudores, y vinieren en quiebra, es peor riesgo del Corregidor y de los Regidores negligentes. [l]

82 Vender tampoco puedẽ los Regidores, ni enagenar los bienes rayzes de la ciudad, ni arrendar ni romper las dehesas, sin informacion de la vtilidad, decreto y licencia del Principe, y de otra suerte no vale la venta y enagenacion. [m] Vna cosa

a Bonifac. in d. verb. *Executio.*

b Bald. in dict. l. etiam Bonifac. & Auil. vbi supra.

c L. 16. tit. 21. lib. 4. recop. & dixi sup. hoc lib. cap. 3. nu. 50.

d Bart. in l. 4. §. actor. ff. de re iud. Pet. Dueñas in regul. 275. limit. 9. Gironda de gabell. in dict. 4. part. §. 2. num. 14. facit l. 1. titul. 16. lib. 5. recopil. & quæ in eius proposito tradit Gutier. de iuramen. cõfirm. 1. par. cap. 23. à nu. 10.

e L. 11. tit. 7. lib. 7. recop. Auen. in cap. 12. prætor. nu. 21. Mexia super l. Toleti. in 9. fundament. 2. part. num. 44. Azeue. in dict. l. 16. num. 2.

f Auenda. in cap. 12. prætor. nu. 22. in fin. cum seq. & num. 27. versi. *Quando vero*, idem in cap. 4. num. 9. lib. 1. Azeued. in l. 1. num. 61. cum seq. tit. 15. lib. 4. recop.

g L. ambitiosa ff. de decret. ab ordin. facit l. imperatores, & ibi Bart. ff. de pactis, l. ordinis, & ibi glos. & Platea num. 2. C. de decre. decurionum, lib. 10. Cynus, & Baldus in l. præses, C. de transactio. additio ad Bart. in l. fin. C. de anno. & tribut. lib. 11. Bart. in d. l. ambitiosa Iaſ. & alij in dict. l. imperatores, & ibi Oroſc. colum. 892. in princ. Roman. in conſ. 252. Pute. de ſynd. ver. *Compoſitio*, c. 1. fol. 164. nu. 1. & 2. & verb. *Officiales*, c. 2. nu. 1. in fi. & n. 2. Bonif. in peregrina, verb. *Adminiſtratio*, fol. 25. col. 4. in fi. Piſa. in curia lib. 2. c. 20. & ibi Azeu. ſuper verb. *Gratiam*, & verbo *Componere*, & in l. 2. tit. 9. lib. 7. recop. n. 1. Auend. in cap. 10. prætor. nu. 43. lib. 2. Auil. in c. 30. prætor. glo. *Gratias*, n. 3. Anto. Meneſius in dict. l. præſes, num. 15.

h L. curiales, C. de prædijs curialib. fine decret. non alien. lib. 10. & Doctores ſupra citati l. 22. tit. 6. lib. 3. recop.

i In d. l. imperatores ff. de pactis.

k L. in fraudem §. debitoribus ff. de iure fiſci. Bonif. in peregrin. verb. *Rector*, col. 4. f. 399.

l Plat. in l. vnic. C. de his qui ex officio quod ad miniſt. conue. lib. 11. Greg. in l. 15. verb. *Por dendo agena*, in fi. tit. 10. p. 7. Auil. in c. 2. præto. gloſſ. *En juſticia*, num. 11. & in cap. 30. glo. 1. nu. 2. l. 1. C. de murilegul. lib. 12. & l. fin. C. vt in poſſeſſ. legat. l. Lutius, §. fin. ff. de fideiuſſor. l. iudicis C. de annon. & tribu. lib. 10.

m L. ſi quis C. de prædijs curialib. libr. 10. & titul. C. de venden. rebus ciuitat. lib. 11. Bonifac. in peregrina, verb. *Rector*, fol. 400. Auen. in c. 12. præt. n. 25. & ſeq. & quæ tradit Rolan. conſil. 90.

Digitized by Google

dudò Gregorio Lopez,[a] y la dexò indecisa, si podran los Regidores vender, o enagenar algunos bienes de la ciudad que no son comunes, ni para el vso publico, sino peculiares, o dexados por mandas, o por otra via de contrato, o en otra manera adquiridos: y digo que no lo podran hazer sin licēcia Real, segun y de la manera que los demas bienes, pues se hizieron propia sustancia y patrimonio de la

83 ciudad: † Pero bien pueden los ayuntamiētos hazer cōcordias y vezindades cō los pueblos comarcanos sobre los pastos, para que pazcan ciertas horas, y si excedierē se moderen las penas, porque estas no son enagenaciones, sino concordias.[b]

A proposito de lo dicho tiene Angelo vna cosa, y la llamò notable, y le siguen Iason y Anastasio Germonio,[c] y es que podran los Regidores trocar los bienes rayzes de la ciudad sin decreto y licēcia Real: lo qual yo no sigo, porque para el trueco se requiere informacion de la vtilidad, y decreto y licencia: como seria necessario assi mismo para hazer transacion sobre las cosas de la ciudad que tocassen en alguna manera a la haziēda, o señorio del Rey, porque de otra suerte, segun la ley de Partida, y Gregorio Lopez alli,[d] *Podra hazerse transacion con autoridad del Corregidor.*

84 Dar licencia para cortar los montes concegiles no pueden los Regidores,[e] saluo si tuuiessen dello costumbre, o para limpiarlos y mondarlos, lo qual es vtil segun Patricio,[f] o para cortar en pequeña cantidad las Nauidades para vtilidad y aliuio de los vezinos, o para hazer casas, molinos, corrales, o arados, dexādo horca y pendon, como en otro lugar diremos.[g]

85 Vn Regidor solo no puede en nombre de la republica sin poder della,[h] hazer cosa alguna: y menos lo puede hazer el vezino del pueblo, saluo sobre cosa destinada al vso publico: en lo qual bien puede ser parte qualquiera del pueblo: pero si la ciudad, o concejo se descuydasse, biē podra qualquiera requerir que acuda a ello, y ser parte para el remedio, segun la distincion de Bartulo y de otros:[i] pero el sindico, o procurador general con poder del Regimiento bien puede hazer qualquier cosa en nombre de la Republica.[k]

86 La injuria cometida contra la ciudad, si està aueriguada, no pueden remitirla los Regidores:[l] como tampoco puede el tutor remitir la muerte del padre de su pupilo.[m]

87 Aunque es verdad, como queda dicho, que puedē los Regidores contratar en nōbre de la Republica, pero el dinero q̄ ellos, o el sindico, o otra qualquier persona para ella recibio prestado, o en otra qualquier manera, es necessario prouar el acreedor auerse cōuertido en vtilidad della, como el dinero de la Iglesia y el del menor: porque aūque Bartulo, comunmente recibio,[n] escusò de la tal prouan-

a In l. 15. tit. 5. part. 5. ver. *Los exidos.*

b Socin. cōs. 127. vol. 1. & Greg. vbi sup.

c De sacrorum immunit. libr. 3. cap. 1. numer. 110. pag. 277. vbi refert Angel. in l. cum hil. §. si cui, ff. de transactio. & Ias. in l. 3. C. de iure emphi.

d L. 24. titul. 24. & ibi Gregor. verbo. *Estonce*, part. 3.

e Auend. in dict. c. 12. n. 24. vers. *Item infertur.*

f Lib. 12. de institut. reipubl. ibi: *Silua cædua quæ materiā ædificijs nauigiisque præstat, diligentius custodienda est, & singulis annis a sentibus, & vepribus perpurganda, ne nouis surculis arbustisque crescentibus impedimēto sint, quominus proceritatem suam absoluant.*

g Infra lib. 5. c. 9. nu. 21.

h Platea in l. procuratores, C. de decurionibus, lib. 10.

i Bart. in l. prouinciali, §. si in publico, ff. de noui oper. Innoc. & Abb. in c. cum olim de testib. Pisa in curia. lib. 2. c. 18. n. 13. & seq. fol. 68. vbi nu. 18. Azeued. in addit. agit, cuius expensis litigabunt isti particulares.

k Tradit Rolan. consil. 90. vol. 1. præter sup. relatos.

l Bart. in l. ambitiosa, ff. de decret. ab ordin. facien. Bald. in cap. 1. §. iniuria. col. 2. vers. *Quæro iniuriam*, de pace iuramen. firm. in feud. Aretin. consi. 39. Auenda. in capit. 10. prætor. numer. 43. 2. part. Azeued. in addi. ad Pisam in curia. lib. 2. c. 20. in fi. fol. 81. nu. 14.

m Auen. vbi sup.

n In l. ciuitatis, ff. si cert. pet. communiter receptus, secund. Doctores ibi, & Gregor. in l. 3. gloss. *O villa*, in princ. tit. 1. part. 5.

Digitized by Google

a L. 3. C. quando ex facto tuto. gloss. fin. in l. fi. C. de venden. reb. ciuitat. lib. 11. gloss. in Authen. de alien. & emphi. §. si verò quis, verbo, *Profecerunt*, cõmuniter approbata secundum Ias. in dict. L. ciuitas, ff. si cert. petat. Platea in l. 1. per text. ibi nume. 2. C. de venden. reb. ciuit. libr. 11. Cardin. in Clemen. 1. quæstio. 30. de reb. eccles. non alienand. Dec. in dict. l. ciuitates ad fi. Innocen. in capite 1. de depositio. vbi Abb. tenet hoc procedere solum in deposito. Bartol. in dict. l. 1. C. de venden. reb. ciuit. & hanc dicit communem opinion. Decius cõsi. 36. col. pẽ. Conrad. in curial. breuiar. in tractat. de decretionibus libr. 1. capite 10. in fin. pagin. 28. numer. 97. Roland. consil. 41. num. 36. volum. 1. Tiraq. de pia causa, priuileg. 134. pagin. 163. de Ecclesia, tradit Bonifac. in peregrina, verbo. *Mutuum*, quæstion. 3. gloss. probetur, fol. 320. col. 4. & de Ecclesia, & minore, Didac. Perez in l. 2. tit. 3. lib. 3. ordin. col. 66. versicul. *Nota etiam*, facunt tradita per Simanc. de Catholic. institutio. tit. 9. num. 45. & sequent. fol. 22. tradit late prouança al acreedor, diziẽdo que la ciudad pudo dar poder para obligarse, y como pudo hazer ley, pudo hazer el contrato que tuuiesse fuerça della, y que si la ciudad fuesse lesa, se restituyesse, y en tal caso fuesse obligado el acreedor a prouar auerse conuertido el dinero en vtilidad de la ciudad: pero la doctrina de Bartulo se entiende en las ciudades libres, como son algunas de Italia, que puedẽ establecer leyes, y no en los pueblos q̃ reconocen superior, como son los destos Reynos, que no pueden hazer aun ordenanças sin confirmacion Real, como adelante veremos y alli no solo en el empreſtido, segun muchos Doctores, a deue el acreedor prouar, pero en qualesquier contratos, auerse conuertido en su vtilidad el dinero: y para facilitar que aya quiẽ prouea de dineros a los cõcejos, se dize en las facultades Reales que su Magestad cõcede para ello, que quede el acreedor relcuado de prouar esto.

88 Acabado el oficio de Regidor, o por renunciacio, o por vacacion, no pueden el ni sus herederos ser conuenidos, presos ni molestados por la deuda que la ciudad, o el en su nombre contraxo siendo Regidor, aunque estè comprehendido en la obligacion, saluo si como persona particular y priuada estuuiesse obligado a la paga della, segun vna decision de la Capilla Tolosana: b porque el administrador necessario, y el curador, y el institutor, o fator, siempre son vistos cõtratar por ocasion y pretexto de los oficios, c y no de sus particulares personas, y por la creacion de nuevos oficiales, son vistos quedar derogados los antiguos en todos los negocios que aquellos trataron. d

89 Contratar los Regidores con la ciudad sobre los propios della, comprando, arrendando, o en otra qualquiera manera, es prohibido, como lo es al curador cõtratar cõ su pupilo: e por q̃ dos personas, actor y reo, y dos calidades contrarias, accion y passion, no pueden concurrir en vn sujeto, f y darsehia absurdo y contradicion, en que el Regidor que ha de ser actor, administrado y cobrando la hazienda de la ciudad, fuesse juntamente reo, cobrandose deli y tambien se daria ocasion de fraudes y vsurpaciones de la hazienda de la republica y del menor: pero esto se podria permitir siendo vtil al menor, o republica, è interuiniendo a la tal contratacion conocimiẽto de causa, y decreto judicial, y no de otra manera, segun la verdadera resolucion de

b Decisio. 70.

c Vide supr. hoc cap. numer. 72. in fin.

d Angel. in l. si quis cum procuratore, §. fin. de procurato.

e Text. & glo. in L cũ ipse, C. de contrah. empti. l. non licet, & l. si in emptione, §. tutor. ff. eodẽ l. 2. §. quod quis ff. de administrer. ad ciui. pertin. l. curialis, C. locati, l. si quis procurationem, C. de decurio. lib. 10. l. 4. tit. 5. p. 5. & l. fin. tit. 11. lib. 5. reco. vbi latè regnicolæ plures referunt, præsertim Matien. & Azeue. post multa quæ congerit Duenas in regul. 31. & Didac. Perez in l. vnic. tit. 5. li. 5. ord. & Pet. Gregor. de syntagm. iur. 2. part. lib. 18. cap. 14. num. 12. Pinelus in l. 2. p. 2. num. 68. & seq. C. de rescindend. vendit. tio. Greg. in d. l. 3. gloss. *O villa*, & gloss. seq. tit. 1. part. 5. & in l. 59. verbo. *Que no entrara en su pro*, tit. 18. part. 3. vbi ait, quod in dubio tenere debemus quod tutius est.

f L. fin. §. fi. ff. pro emptore, l. si ancillã, ff. pro suo l. 3. §. ex cõtrario, ff. de acqui. poss. Bar. ibi, & in l. clã possidere, §. qui ad nũdinas, ante. nu. 1. ff. eod. Aristo. 4. & 8. Physic. & 7. Metaphysic. l. 1. ff. de his qui sunt sui vel alien.

Digitized by Google

los modernos:[a] y esto es digno de remediar y aduertir, quando se emplea algun dinero de la ciudad, o se hazen contrataciones, porque por interpuestas personas y por rodeo tocan y participan los Regidores en ello, y despues, o no se cobra, o tarde, o mal. Suceder los Regidores en arrendamiētos, o abastos de la ciudad, si es licito, diximoslo atras: [b] y tambien si podran ser compelidos a vender a la ciudad su trigo, o otras cosas, a menos del precio subido que se hallaria por ellos.[c]

90 Si la ciudad huuiesse menester dineros para reparar alguna fuente, o puente, con precisa necessidad, o para la prouision de trigo, carne, o vino, o para otra ocasion muy forçosa, diximos arriba, [d] que puede compeler a los vezinos ricos y adinerados, que presten dineros al concejo para ello, y aunque se cumplira cō pagarlos poco a poco: segun lo qual parece que podran tābien los Regidores ser compelidos a que los presten ellos, o alo menos que por su credito los busquen y tomen prestados, o se obliguen a la paga dellos. Pero lo contrario afirma Iuan de Platea, [e] que no deue ser molestado ni cōpelido el Regidor a prestar, ni tomar prestados dineros para la ciudad.

91 Dar licencia puede el Regimiēto a los vezinos, y no el Corregidor solo, para edificar huertos, casas, corrales, y otros edificios en el suelo publico y concegil de la ciudad, atētas las leyes de Partida, [f] contra lo que el derecho ciuil, [g] disponia, q̄ el principe, o el senado solamente la diesse, y aunque a Gregorio Lopez le parece, [h] que si no fuesse para molinos y otros edificios comunes y vtiles a todos, no se podria dar la dicha licēcia por el Regimiento, porque es donacion y ellos no pueden hazerla, [i] digo que toda via pueden dar los dichos solares, y assi se pratica en cosas de poco sitio y perjuyzio, y se nombran comissarios para verlo, y quando importa, assiste tambien el Corregidor a la vista de ojos, [k] y al que se le da el tal solar, se le suele imponer algun tributo, que llamò el Iurisconsulto Vlpiano *Solarium*: [l] saluo si el solar se le diesse, o le huuiesse ocupado en la ribera de la mar, porque alli libremente se puede edificar. [m] Finalmente sepan los Regidores, que en el gouierno y administracion de la hazienda de la Republica han de poner todo el cuydado que deue el curador tener en la de su pupila, a pena que estaran obligados, a satisfazer todo el daño que se le recreciere por su negligencia, y para ello estan hipotecados sus bienes.[n]

a Matienç. in d. l. fin. tit. 11. lib. 5. recop. glos. 1. n. 6. & 8. & glo. 2. num. 2. & 6. & ibi Azeued. nu. 3. cum seq. post. Gregor. in d. l. 4. per text. ibi titul. 5. p. 5. verb. *De aquel*, & Didac. Perez in d. l. vnic. tit. 5. lib. 5. ord. p. 172. & Dueñas in d. regul. 31. ampliatio. 9.

b Supr. hoc libr. cap. 4. num. 39. l. decurio. 4. C. de decurio. facit l. milites, §. fi. ff. de remilit. Petrus Gregor. de syntag. iur. 2. par. lib. 18. cap. 14. nu. fin.

c L. decuriones 6. ff. de administr. rer. ad ciuit. pertinen. l. non debere, ff. ad municipal. Petrus Gregor. vbi supr. num. 11. & dixi sup. hoc lib. cap. 4. num. 66.

d Hoc lib. cap. 3. num. 13. & cap. 5. nu. 34.

e In d. l. scriniarios, C. de numerar. & actuar. lib. 12.

f L. 3. & 18. titul. 32. par. 3. & singulariter Gregor. in dict. l. 3. verb. *O del concejo*, idem in l. 9. verb. *Otorgar le*, eod. tit. & par. Auend. in cap. 12. prætor. nu. 22. in fi. post. Angel. in l. fin. ff. de cloacis, & in l. prohibere, versic. *Sed si permiserit*, ff. quod vi aut clam. & ibi Alber. versic. *Illud sciendum*.

g L. quod principis, ff. de aqua pluuia. arcen. l. seruitutes, §. publico. ff. de seruitut. l. 2. §. si quis à principe, ff. ne quid in loco publ.

h In dictis gloss. Rolā. cons. 90. volu. 1.

i L. ambitiosa, ff. de decret. ab ordin. facien. l. fin. C. de vendend. rebus ciuit. lib. 11. Auenda. vbi sup. nu. 21. & seq.

k Text. & gloss. in l. si quis ff. finiū regund. Puteus de syndic. verb. *Index*, ca. 2. nu. 5.

l Dict. l. 2. §. si quis neminem, ff. ne quid in loco public. & gloss. in l. si legatam, verbo. *A Estimare*, per text. ibi. ff. de oper. publi. l. 1. C. de diuersis præscript. libro 11. l. 23. titul. 23. part. 3. l. 9. titul. 7. lib. 7. recopil. Suarez allegatio. 15. nu. 8. Gregor. in dicta l. 23. verbo. *No quiera*, Orosco. in l. in tantum, in princ. colum. 331. ff. de rerum diuision. Azeued. in l. 9. nu. 5. titul. 7. libro 7. recopilat. post. Auenda. in capit. 12. prætor. nu. 27. & nu. 22. in fin. cum sequen.

m Auend. vbi sup. versi. *Item quæ dicta*.

n L. 2. & l. fin. C. de iur. reipub. lib. 11. Rebuf. in l. inter publica, pag. 151. ff. de verbo. signific. Azeu. in l. 4. nu. 37. tit. 3. lib. 7. recop.

Accurs.

Digitized by Google

EL CABILDO quando se dize delinquir.

92 TAMBIEN es de saber, si puede el concejo, o Regimiẽto delinquir y ser acusado, y castigado por algun delito, y la Republica condenada en sus bienes. En lo qual digo, que si el delito, o rebelion se cometiere de acuerdo y deliberacion del pueblo, y del Regimiento comunicado, o congregado para ello, en tal caso podra la ciudad ser castigada en sus bienes y priuilegios, y tambien el Corregidor, y los Regidores, y personas particulares culpadas en ello corporalmente, y no basta segun Acursio, Bartulo, Curcio, y otros, [a] (cuya dotrina en este articulo es magistral) que el concejo y el pueblo ayan delinquido, para que la republica sea castigada, sino que es necessario que se ayan conuocado y deliberado, y dado consentimiento sobre ello, porque de otra manera no se dira que delinque la vniuersidad, sino las personas singulares.

93 Pero contra lo dicho obsta vna ley de Partida [b] que dize estas palabras: *Otro tal dezimos que seria, si algun consejo de alguna ciudad, o villa, o los que fuessen dados señaladamente para ver, è recabdar el pro comunal de aquel lugar, mandassen entrar, o tomar alguna cosa por fuerça, o la entrasse, o la tomasse alguno por si mismo sin mandado dellos, è despues de esso lo huuiessen ellos por firme, &c.* Por la qual ley parece que el delito cometido por acuerdo de solo el Regimiento, se refiera a todo el pueblo y republica, para que por el sea priuada de su derecho: y esta ley hizo a Gregorio Lopez [c] no determinar, segun su costumbre, y antes tuuo por cosa rigurosa que por el delito y culpa de los Regidores, y del perlado y capitulares, pierda la Iglesia, o ciudad su derecho y hazienda, por la regla que dize, que el delito de la persona no ha de redũdar en detrimento de la Iglesia, [d] sino que los tales ministros sean punidos en sus personas y haziendas: y la dicha ley de Partida se puede entender en el caso particular que habla, y en otros algunos, [e] de los quales se pratica al presente vno contra quatro Regidores de la ciudad de Ouiedo, que por si y en nombre de los capitulares della vinieron, y estan presos en esta Corte por mandado del Consejo, (quando esto se escriue) por auer gastado en el edificio de la fuẽte de Fitoria mil ducados de la sisa, que por facultad Real cobrauan para la paga de ciertos pueblos que comprò la ciudad. Y no procede la dicha ley indistintamente, ni en todos

a Accurs. & Bart. in l. aut facta. §. fi. num. 9. ff. de pœnis, & in extrauag. qui sint rebelles, in gloss. super parte. *Rebellando*, idem Accursius l. si quis in tantum in 1. quæst. de personis, versic. *Sequitur de Abbate*. C. vnde vi. & in l. sicut. §. 1. ff. quod cuiusque vniuersi nomi. l. semper §. 2. ff. quod vi aut clam, l. aliud, ff. de regu. iur. & ibi gloss. in §. refertur, & Maynerius, num. 104. 108. 111. 114. & 116 Curtius Iunior. consi. 174. num. 33. vbi dicit cõmun. & in consil. seq. num. 9. in fi. idem dicit Abb. in cap. dilectus in 2. nu. 13. de simonia. & in cap. gratũ de postulat. prælat. idem in c. inter quatuor per text. ibi de maior. & obedient. Alber. in l. metum §. animaduertendũ & ibi gl. ff. quod metus causa, & in l. sed ex dolo. §. sed an municipes, & ibi gloss. ff. de dolo. Syluester in summ. verb. *Excommunicatio*, 7. in excommunicat. 15. dubio 4. Bossius in practi. titul. Banniti qui pos. numero 1. Clar. in practic. §. fin. quæst. 16. num. 8. Roland. consi. 66. num. 64. volu. 2. Natta consil. 83. num. 9. latè Corneus consil. 224. volu. 4. Tobi. Non. consil. 46. num. 10. Cacheran. in decisio. Pedemontan. 138. numer. 27. Hippoly. in pract. §. constante, num. 47. Berthazol. cons. crimin. 45. num. 3. libr. 1. singulariter. Mascard. de probation. verbo, *Vniuersitas*, 3. tomo, conclusio. 1415. nu. 1. & 2. 3. 8. & 9. fol. 360. & conclus. 1190. nn. 19. fol. 100. & dicit commun. opinio. Grego. in l. 17. verbo, *Algun concejo*, titu. 10. part. 7. & Villalobos in ærario commu. opin. verb. *Vniuersitas*, nu. 67. Azeued. in additio. ad Pisam in curia libr. 4. cap. 3. n. 6. folio 99. & Tibe. Decian. 2. tom. crimin. lib. 7. cap. 32. n. 14.

b Dict. l. 17. vers. *Otro tal*, tit. 10. part. 7.

c Ibidem glos. 2. ad fin. versiculo *Tu cum habueris maius otium, cogita.*

d Regu. *Dilectum personæ non debet in detrimẽtum Ecclesiæ redundare*, de regul. iur. in 6. Alberic. in l. metum. §. animaduertendum, numero 6. ff. quod metus caus.

e Scilicet, quando in fabricatione monetæ non seruantur leges loquentes cum concilijs aut ciuitatibus, l. 70. titulo 21. lib. 5. recop.

Quia

casos, segun lo siente alli Gregorio Lopez, o proceda quando el Regimiento delinquio con parecer y consejo comunicado con el pueblo, y a campana tañida, segun la comun opinion de Acursio, y de Bartulo arriba citados, porq̃ entonces, assi como el pueblo pudo adquirir premio y bienes por benemeritos y seruicios, los pudo perder y ser castigado por los demeritos y delitos: y en esto caso si se ha de perdonar a la muchedumbre de culpados, [a] o si mereciendo el delito pena capital, se deue arar la ciudad, o deshazer el colegio, o si los que delinquieron, se escusaron por el mandato de los superiores y Regidores, y si los Regidores mismos que consultaron, o no contradixeron de obra, o de palabra, y constare por escrito, ayan tambien de ser castigados todos, o los principales culpados, y de las penas que se daran al concejo y Republica, vea el lector los Dotores, especialmente a Bartulo, y a Alberico, [b] de los antiguos, y de los modernos a Iulio Claro, [c] y a Cacherano. [d]

94 Verdad es que en los actos de omission no es necessaria comunicacion del pueblo, ni consentimiento, o deliberacion suya, para que se prejudique al derecho de la republica, como es en la prescripcion que se adquiere contra ella, porque en esto y en otras cosas semejantes basta la culpa del Regimiento. [e] Otros muchos articulos en la dicha conclusion y materia se podran ver por limitaciones, y ampliaciones en Iosefo Mascardo. [f]

95 Tambien es deste lugar aduertir a los Regidores que vienen a la Corte a negocios de sus ciudades, y a las cortes como procuradores dellas, que no excedan de sus poderes, è instruciones. [g] En tanto es esto verdad, que aun, segun algunos Dotores, [h] en las cosas notoriamente vtiles no deuen exceder de la orden que les fue dada, sin darles cuenta dello, y podrian por ello, ser castigados: lo qual guardan bien los Venecianos, y yo lo di assi por parecer al Reyno estando en Cortes, como su Letrado: aunque Baldo y otros Dotores, [i] tienen que se cumple con el poder, quando en mas vtilidad se haze el negocio.

REGIDORES quando pueden testificar por la Republica.

96 EN lo que toca a si los Regidores son idoneos testigos en las cosas que suceden en los Ayuntamientos, intentadas ciuil, o criminalmente, o en negocios y pleytos de las Republicas, porque es materia difusa, resumire breuemẽte en quatro conclusiones todo lo que sin distincion escriuen los Dotores: lo qual tambien se puede aplicar, a si los vezinos son testigos idoneos en las causas de concejo. Y la primera es, que en las causas ciuiles, que tocan a los concejos y republicas, en que los Regidores no son interessados en particular, sino como los otros vezinos, como es en lo tocante a la juridicion y territorio, y alguna mãda hecha a la ciudad, y a las tierras, molinos y otros

a Quia parcitur multitudini l. pen. ff. de ficcariis, l. aut facta, §. nominũ quã. ff. de pœnis cap. quoties. 2. 1. q. 7. cap. si quis potestatẽ, 23. q. 4. S. Tho. 2. 2. de vindicatore. ad primum tradit Tiraq. de pœnis temp. caus. 47.

b In dict. l. metũ, §. animaduertẽdũ, ff. quod metus caus. Bar. in dict. l. aut facta §. fin. ff. de pœnis, & Abb. in cap. latores, numer. 3. de cleri. excõmunic. vide infra libr. 4. c. 2. n. 22.

c In pract. §. fi. q. 16. n. 7. & seq.

d In dict. decisione Pedemonta. 138. & decisione 39. & decisione 90. num. 9. & per totam.

e Salicet in l. 1. C. de seditiosis Cachera. in dic. decisione 138. num. 16. Azeu. in addit. ad Pisam libr. 4. cap. 5. num. 4.

f In tract. de probatio. verb. *Vniuersitas*, conclu. 1415, f. 360.

g L. 3. §. in bello, ff. de re militar. Platea in l. seruum, C. de delato. libr. 10. numero 1. vers. *Secũdo nota*. Barba. in cap. prudentiam, colu. 6. de offic. delegat. Auiles in cap. 54. prætor. glo. *Ha de hazer* numero 1. & in c. 1. glos. *Mandado*, numero 1. & seq.

h Barba. vbi supra, colum. 8. & Platea in dicto loco, & Auil. in dict. glo. *Mandado*, num. 8.

i Bald. Imol. Alexand. in l. si quis mihi bona, §. sed si mandauit per text. ibi: *Quod si est parte*, & in §. si coram, ff. de acquir. hęred. & l. sicut, §. sed si permiserit, versi. *In contrarium* ff. quibus mod. pignus vel, hypo. sol. l. diligẽter, §. fi. ff. mandati, idem Alexan. in l. si quis puberẽ colum. 2. versic. *Sed ad illud*, C. de iure delib. vbi dicit per tex. ibi, satis esse vt mandatum in pinguiori forma ad impleatur, & Tiraquel. de vtroque retract. §. 36. glo. 2. fol. 263. num. 59.

y otros proprios que cobra el concejo, bien pueden testificar, [a] porque lo que toca a todos en vniuersal, no se puede dezir que toca a cada vno, [b] pues como dize Baldo, [c] (assignando la razon en este caso) a ninguno, sino es a la vniuersidad le compete accion para pedirlo, o defenderlo: y aũque parezca que por la aficion que podra tener el Regidor a la causa es sospechoso testigo, esto se compurga, segun Baldo, con el juramento q̃ haze de dezir verdad.

97 Pero con todo esso se limita lo dicho, y no seran los Regidores en el dicho caso testigos del todo suficientes por la ciudad, sino fuessen por lo menos tres de buena fama, y cõcurriessen con ellos otros testigos no Regidores, segun Arcediano, Iuan de Imola, Alexandro y otros: [d] y en caso igual se preferian los testigos de la parte contraria contra el concejo, que no son vezinos ni Regidores. [e]

98 Tambien se limita esta conclusion, saluo si el negocio fuesse muy arduo, y de mucha cantidad, o tocasse a la honra, estado, y gran reputacion de la ciudad, o cõcejo, como si fuesse sobre la principal juridicion, o sobre los terminos, que en estos casos, segun Baldo, y otos, [f] no son los Regidores testigos idoneos por ella, porque la causa ardua y de estado se equipara a la criminal, [g] en la qual, como luego diremos, no pueden testificar.

99 La segunda conclusion es, que si los pleytos y causas de la ciudad tocan tambien a cada Regidor y vezino en particular, como seria sobre los montes y pastos, en que la ciudad no tiene particular fruycion y prouechamiento, sino los vezinos, que los cortan y pacen con sus ganados, no podran los Regidores en este caso, ni aun los otros vezinos testificar, ni valdran sus dichos, aũque fuessen mil testigos, [h] como no

a Cap. insuper & cap. cum nuntius, de testibus cap. super prudentiam. 14. quæst. 2. l. 18. titul. 16. part. 3. Bar. & Bald. in l. in tantum, ff. de rerum diuisione, Specula. in tit. de testibus, §. 1. versic. *Sed nunquid in causa*, num. 22. Innocent. Abb. & Bald. in dict. capite cum nuntius, & ibi DD. communiter Guido Pap. q. 193. & 573. Cæpol. de seruitu. iur. pascen. versic. *Sed aliud dubium*, Puteus de syndic. verbo, *Testis*, cap. 3. incip. *Vniuersitas*, in princip. fol. 313. Matthæ. de Afflict. deci. 400. num. 1. in fin. Montal. in l. 9. verbo, *Aparte*, tit. 8. libro 2. for. commu. opin. secund. Couar. in dict. cap. 18. practica. nu. 4. latè Bertachin. in reperto rio, verb. *Testes qui esse possunt*, versic. *Testes esse possunt singuli de vniuersitate*, Ioan. de Amicis quæst. 8. nu. 25. & num. 30. dicit hanc veram & commun. opin. & Franc. Viuius in suis communibus libro 2. verbo, *Testis vniuersitatis*, Villalobos in ærario commũ. opin. verb. *Testis*, num. 107. verbo, *Singuli*, fol. 178. versic. *Prima conclusio*, Ioan. Bessianus in consuetud. Auerinæ, cap. 28. art. 4. Gerardus singul. 24. Azeued. in addit. ad Pisam in curia libro 2. capite 19. num. 3. fol. 76. & fol. sequenti, pag. 1. in fin. & Mascardus in tract. de probation. verbo, *Vniuersitas*, conclu. 1416. num. 16. limitatio. 2. fol. 362. & 1. tom. verb. *Collegium*, fol. 202. num. 3.

b §. Vniuersitatis institut. de rer. diuis. ibi: *Vniuersitatis sunt, non singulorum.*

c In dict. cap. cum nuntius, de testibus, per leg. 1. §. sed si alius, ff. quan. appel. sit.

d Archidiac. in cap. 1. 14. quæst. 2. Imol. in dicto capite cum nuntius de testibus, Alexan. consil. 68. num. 4. lib. 2. & consil. 99. num. 17. & seq. libro 5. Deci. in regul. 2. num. 35. ff. de regul. iur. Bart. in omnibus, num. 5. C. de testib. Iaf. in l. in ius vocati, §. patronum, num. 7. ff. de in ius vocando. Specul. in dict. titu. de testibus, §. 1. versic. *Sed nunquid in causa*, n. 22. Aretin. in dict. capit. cum nuntius. Afflictis in dict. decision. 400. nu. 5. Couar. in c. 18. practicar. n. 4. versicul. *Quin & ipse*. Pisa in curia dict. capite 19. f. 77. pag. 2. ad fi.

e Afflict. vbi supra num. 8. Menoch. de arbitr. lib. 2. casu 106. nu. 19. Mascardus de probat. dict. verb. *Vniuersitas*, conclusio. 1416. num. 17. fol. 362. limitatio. 2.

f In dic. cap. cum nuntius, & ibi Aret. & Specul. in dict. versicu. *Sed numquid*. Mõtal. in d. l. 9. gl. *Aparte*, tit. 8. li. 2. fori. Menoch. in d. casu 106. num. 11. & 12.

g Cap. frequens, de restitutionis spolia. in 6. l. propter litem, §. 1. ff. de excusation. tuto.

h L. sed si hoc, §. qui manumittitur, ff. de in ius vocand. gloss. in leg. in tantum. §. vniuersitatis, ff. de rerum diuis. & in l. idonei, ff. de testibus, Bald. in rub. col. 5. versic. *Nunc de quinto membro*, ff. de rerũ diuis. idem Bald. in dict. l. in tantum, Angel. in §. 1. insti. eodem tit. de rer. diuis. Ioan. Andre. in d. cap. cum nuntius de testibus, Specular. in eodem titul. de testibus, §. 1. versic. *Sed nunquid*, Guido Pap. quæstiõ. 193. & 573. Cinus (cuius ista distinctio fuit originaliter) in l. parẽtes, C. de testibus, quam

Digitized by Google

quam ibi sequuntur Bald. Angel. & Salicet. & Alber. in dict. §. vniuersitatis, Montal. in dict. leg. 9 gloss. *Aparte.* tit. 8. lib. 2 fori. Aflict. in dict. decision. 400. num. 5. Couarr. in dict. cap. 18. practicar. num. 4. & alij supra citati pro prima conclusione, & est commun. opin. secund. Villalob. in d. ærario fol. 178. col. 4. vbi ex Areti. satisfacit contradictioni, Abbatis: plures refert Azeued. in addit. ad Pisam in curia. li. 2. c. 19. fol. 77. in fin. versic. *Secũdo vero.* Mascard. in d. conc. 1416. n. 3. 4. & 5. & in verb. *Collegiatus*, conclus. 318.

a L. omnibus. C. de testibus, cap. nullus, 4. q. 4. l. fin. ff. quod metus causa. l. 10. tit. 4. p. 3.

b Bart. singulariter. in l. deferre nu. 2. post med. ff. de iure fisci, & plures citati ab addi. ibidem Bal. consi. 353. inci. *Proponitur quod dictus Professus*, vol. 5. Alex. consil. 91. n. 4. vol. 7. & cõs. 44. n. 9. vo. 2. & consi. 107. eod. vol. Fulgos. consil. 174. column. 2. versicul. *Sed & alia occasione*, Gramma. consil. 35. numer. 33. Hippolytus consil. 2. num. 44. volumine 1. Matthæ. de Aflict. decisio 400. num. 6. versic. *Fallit*, Cacheran. decisio. Pedemontan. 76. numer. 39. & seq. Burg. de Paz consil. 11. numer. 16. & est commun. opin. secund. Iacob. Maquel. in patrocinijs forens. patro. 46. numero 10. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centur. 1. casu 99. numero 6. & eod. lib. centur. 2. casu 106. num. 15. & secund. Franc. Vlli in suis communibus verb. *Testis deponens pro sua exoneratione.* Tiraq. de retract. lignag. titul. 1. §. 1. gl. 14. n. 51. Azeu. in addi. ad Pisã lib. 2. c. 19. fol. 76. nu. 3. Mascar. de probatio. verb. *Vniuersitas*, conclu. 1416. num. 5.

pueden en las causas propias.[a]

100 Generalmente es de aduertir en esta materia, que no seran los Regidores testigos bastantes en las causas de la Republica, quando de sus deposiciones les pue de resultar de presente, o adelante algun prouecho, o daño, alabança, culpa, honra, deshonra, o descargo:[b] como si se tratasse pleyto con algun acreedor del concejo sobre alcaualas, o sobre negocio que venciendo el tal acreedor, se huuiesse de hazer repartimiẽto, o echar sisa general, o si huuiesse sido comissario el Regidor de algun negocio en q̃ huuiesse tenido descuydo, no sera buen testigo en la tal causa: y assi vniuersalmente en otras ocasiones en que le tocasse algun interesse.

101 La tercera conclusion es, que en la causa criminal tratada por el concejo, acusando, o defendiendo, no pueden testificar los Regidores,[c] porque son interessados en las penas en que podrian ser condenados por calunniosos, è injustos acusadores, y assi no podran ser testigos en los capitulos q̃ en nombre de ciudad, o concejo se pusieren en residencia al Corregidor, o a alguno de sus oficiales, como en otro capitulo diremos.[d] Lo dicho se entiẽde, si el cõcejo litigasse con algun forastero, o estraño: pero litigando cõ vezino de la ciudad, y entre personas iguales en el aprouechamiẽto de la cosa sobre que se litiga, bien valdran los vezinos y Regidores por testigos,[e] porque la igual causa de aficion quita la sospecha del juez y del testigo.[f]

102 La quarta conclusion es, q̃ podrã ser los vezinos, y Regidores testigos idoneos en las cosas y negocios de la Republica escuros y secretos, en que no se puede aueriguar el caso por otras personas, sino por ellos:[g] & esto es

c Cap. super prudentiam, 14. q. 2. Innoc. Ab. Felin. num. 4. & alij in cap. insuper de testib. Angel. in d. §. 1. Instit. de rerum diuis. Villalob. in dic. ærar. fol. 178. versi. *Tertia conclusio*, Bellon. consi. 63. nu. 22. Hippol. in l. 1. §. si seruum, ff. de quæst. Menoc. de arbi. d. lib. 2. casu 106. n. 17. & in trac. de recup. posse. remed. 9. nu. 124. Mascar. de prob. vbi supra. num. 9.

d Infra lib. 5. cap. 2. num. 59.

e Hippol. in l. 1. §. seruum. ff. de quæst. in Abb. in d. c. insuper, & Felin. in 3. limita. ibi de testib. Ioan. Andre. in d. c. cũ nuntius, eod. tit. Bellon. consi. 63. n. 22.

f L. non solum, §. de vno, ff. de ritu nupt. gl. *Carnalitatẽ*, in cap. vnic. vt Eccles. benefic. & Doctores proximè citati.

g L. consensu, C. de repudijs, ibi: *Non possunt quæ domi gerũtur, per extraneos comprobari*, l. quoties, de naufra. li. 12. c. & si Christus in fi. de iur. iur. gl. in c. veniẽs, 2 de test. gl. verb. *Et si tres*, in c. cũ dilecti filij, de electio. Abb. in cap. tertio loco, de probat. Hippol. in l. 1. §. seruus municipum, ff. de quæsti. post Specula. in tit. de testib. §. 1. versic. *Sed nunquid*, & seq. Aret. in dict. cap. cum nuntius, & ibi Ioan. Andre. & Dec. iud. c. insuper, & ibi Abb. col. 2. de testibus, Matth. de Aflict. in decis. 400. Hippol. singu. 73. Gramma. consi. 26. nu. 37. dicit com. opi. Viuius in lib. 1. com. opi. verb. *Testes de collegio*, & Menoc. de arbi. lib. 2. centur. 2. casu 106. nu. 1. & 2. Villalob. in ærario, verb. *Testis*, versi. *Singuli*, fol. 178. uers. *Quarta conclusio*, Aze. in addi. ad Pisã in curia li. 2. 19. f. 78. pag. pẽ. Masc. de prob. verb. *Vniuersitas*, concl. 1416. n. 14. & circa decuriones & collegiatos ibi in verb. *Collegiatus*, conc. 318. fol. 203

Abb.

en las ciudades y pueblos grandes,[a] donde ay y concurren muchos Regidores, en los quales no se presume tanta aficion, ni vnion, aunque mas se presume en ellos que en los ecclesiasticos, [b] por la continuacion del interesse y aficion en la sucesion y posteridad. Y esto procede assi en las causas ciuiles sobre elecciones y otras cosas secretas, como en las criminales, sobre palabras y pesadumbres que suceden dentro del ayuntamiento entre los Regidores, o con el Corregidor, y entonces en fauor de la ciudad, o de los capitulares della no son testigos del todo suficiētes los Regidores por tocar la causa a sus colegas y compañeros y a sus preeminencias, segun Menochio: [c] y aūque lo contrario sintio Azeuedo, [d] que hagā entera prueua y fee, en especial siendo tres los testigos, 104 y de buena fama, como atras queda dicho, la resolucion es, segun Couarruuias, Menochio, y otros, [e] que sera arbitrario al juez considerar el credito que se deue dar a los testigos Regidores.

DE LA IVRIDICION de los Regidores.

EL ayuntamiento y senado de vna Republica de su institucion y establecimiento solo es para dar su parecer á los que tienen la 105 suprema autoridad, y no tiene poder ni autoridad de mandar, ni determinar, ni poner en execucion sus pareceres y deliberaciones, sino que se ha de referir en esto a los Corregidores, y lo contrario no lo deuen cō sentir las justicias, porque es en perjuyzio y diminucion y cayda de la Magestad que es tan alta, que de ninguna manera toca a los subditos (qualesquier que sean) llegar a ella, ni de cerca, ni de lexos: porque regularmente el concejo y cabildo no tiene jurisdiction para dar pena de muerte, ni otra corporal, como luego veremos, porque no tiene mero y mixto imperio, por auelle el pueblo Romano transferido en el Principe y en sus ministros, y assi se decidió en la capilla de Tolosa, [f] salvo en la ciudad de Roma, [g] y algunas ciudades de Lombardia, a quien fue concedida por ley, y por la paz de Constancia, y otras ciudades que por descripcion longissima lo adquirieron, o por imperial priuilegio.[h]

Suelen y pretenden siempre los Regidores ser y mostrarse poderosos en las Republicas, y que acudan a ellos los vezinos, como a valedores suyos, y proponer en los ayuntamientos quexas del mismo Corregidor, [i] o de sus ministros, y de otros negocios particulares, como es que el Alguazil desarmò a alguno, o que se descompuso con el otro, o que se condenò al otro en tal denunciacion, o que le visitaron la tienda y oficio, o que se dio tal pregon, o de otros casos en que por ventura es interessado alguno de los Regidores: y tal vez hazen que la parte dè peticion en ayuntamiento, para tener con ella ocasion de proueer alli algo sobre ello, o importunar ellos, è yr a la mano al Corregidor, proueyendo otras vezes, que en tal negocio se siga y defienda por ciudad, y suelen hazer esto tambien, para que con mas fuerça por ciudad se ruegue al Corregidor en tal negocio, pareciendo que lo toman por proprio, † en especial en el negocio de algun Regidor, que

les

a Abb. in dicto c. cum nuntius, & idem, & Felin. in dict. cap. insuper de testib. Bellon. consil. 63. in fin. & Menoc. d. libr. 2. de arbit. casu 106. num. 20.

b Matthę. de Afflict. dict. decision. 400. numer. 5.

c Vbi supra numer. 3.

d In dicto loco.

e Couarr. in cap. 18. pract. nu. 4. in fi. Menoch. in d. loco. Mascar. in dict. conclusion. 1416. numer. 19.

f Decision. 343. fol. 66. Bart. in l. si tutor. ff. de author. tutor. Puteus de synd. verb. *Potestas*, n. 4. fol. 267. Auiles in c. 17. prætor. glos. *Lasbara*, num. 13. versic. *Præterea omne*. Auenda. in capit. 19. prætor. Bonifac. in peregrina verb. *Rector*, col. 4. fo. 399. versic. *Sed an possint*, & dicam infra num. 452. & dixi sup. lib. 1, cap. 2. numer. 14.

g L. 1. §. cum vrbem, ff. de offic. Præfecti vrb. 103 Aufrer. in additio. ad dict. decision. Capell. Tolos.

h Glos. in authę. de defensor. ciuita. §. ius iurandum. Bald. & Præpositus in cap. 1. §. iudices versic. *Fendum*, de pace iurament. firm. an. & alij quos refert Aufrer. in dict. decis. 343. fol. 66.

i Puteus vbi supra. Marant. de ordin. iud. 6. par. cap. incip. *Secundum actus*, numer. 378. & seq.

Digitized by Google

les parece siempre que toca a todos,[a] o de otra persona encomendada, para que le suelte de la carcel, o no se trate del negocio, o le sentencie con equidad: y en estas ocasiones, quando de palabra se le propusiere al Corregidor agrauio suyo, o de su ministro, certificado de la verdad satisfagales buenamẽte de la razon con que se compurgue el propuesto agrauio, y sino la tuuiere bastante, ofrezcales q̃ para lo de adelãte se tendra mejor consideraciõ: y en lo que fuere ruego, podra con vrbanidad y buenas palabras significar que sera justicia con la gracia que mas el negocio sufriere: y esto bien se les puede tolerar, pedido cõ humildad y raras vezes: pero frequentandolo mucho, les deue el Corregidor auisar, que las causas y materias de justicia, no alli en publico ayuntamiento, sino en su aposento, o en los tribunales, se podran tratar, que el holgara se le dè noticia de lo que conuenga para la reformacion necessaria, porque lo que es ruego, no lo deue admitir en los casos de justicia: y rogar de tropel muchas personas jũtas, en especial poderosas, es desacato, y especie de violencia. Y en lo que toca a pleytos de entre partes, o de oficio de justicia no admita el Corregidor peticiones en el cabildo, ni dè lugar a que alli se lean, ni se trate dellos por escrito, ni dè palabra, sino remitalo a que alla en las audiencias se presenten ante el, o ante su Teniẽte y escriuanos de las tales causas y negocios, no dando entrada a los regidores, ni mano en materias de juridicion, ni de justicia, sino por via de ruego, o instancia piadosa, qual, o qual vez en el ayuntamiento, assi porque los Regidores solamente tienen poder para el gouierno de la hazienda publica, y para tratar de sus encabeçamiẽtos, y de otras cosas limitadas, y no de pleytos entre partes, que penden ante la justicia, porque de admitirlos en estos negocios de particulares, se sigue, que luego se diuulga, que los Regidores remediaron aquellas quexas, y fuerõ a la mano al Corregidor, y procuran las partes vsar de aquellos medios, de q̃ resulta desorden en los negocios, desautoridad en el oficio, y magestad de la justicia, y nota de parcialidad, o pusilanimidad en el Corregidor: lo qual ha de euitar con valor y prudencia.

106 A proposito de lo dicho es de aduertir, que quando semanda pregonar algun acuerdo del Ayuntamiento, como suele, sobre que no se saque trigo, o sobre los precios de los mantenimientos, y otras cosas de buena gouernacion, no se ha de consentir lo que en algunas partes se vsa, que diga el pregon. Mandan los señores justicia y Regidores, porque el executar los acuerdos del Regimiento, y mandar pregonar, imponiendo penas, o sin ellas, es acto que pertenece al mero y mixto imperio del Corregidor,[c] y assi no ha de dezir el pregon, sino. Manda el señor Corregidor: pero bien se permite quando ay comissarios para admitir posturas de abastos, o de fabricas de edificios, o rematar rentas reales, o concejales, o los dichos edificios publicos, o otras cosas, que assistiendo los tales comissarios con la justicia a ello, diga el pregon. Acudan a los señores justicia y Regidores. Verdad es que de la Magestad del pueblo Romano era proprio el mandar, y del senado determinar, segun refiere Budeo:[d] pero despues que el pueblo transfirio en el Emperador toda su potestad, como adelante diremos,[e] no le quedò mando ni imperio.

107 Con todo lo dicho no se puede negar, sino que ay algunos casos en que los Regidores tienen

a Gloss. in l. item apud Iabeonem §. si quis, Virgines verb. eorũ, ff. de iniurijs, quod iniuria facta vni ex socijs censetur alteri consocio facta. Thom. Grã. decis. 35. num. 2. l. lex Cornelia, in princ. ff. de iniur. Bart. in l. cum scimus, C. de agricol. & censit. libr. 11. Hippolyt. alios referens, consil. 31. numer. 2. 3. 4. 16. & 68. Azeuc. super cur. Pisam libr. 4. c. 4. num. 7.

b Dicam infra hoc lib. cap. 10. num. 10.

c L. iubere cauere, ff. de iurisdictio. omn. iud. faciunt verba Vincentij Cigaal in suo opere aureo, in part. *Versiculus iudicum*, fo. 110 dum ait: *Consules villæ nõ se describunt alio nomine quam non sint pro magnatibus vel ad gubernationem reipubl. cum illa pertinedi Domino insistiarso tales non debent censeri neque reputari pluribus rationibus. Primo quia illa descriptio nihil facit, neque dat eis regimen.* argument. leg. modestinus ff. de decurion. & l. semper. §. quibusdã. ff. de iure immun.

d In annotation. ad pandectas super l. fin. ff. de senatorib. pag. 264.

e Infra hoc capit. num. 152.

Digitized by Google

tienen juridicion: y porque el Corregidor que no es Letrado, no se escandalize, si viere que la exercitan, referire breuemente algunos. Y el primero es, si el Iuez injustamente despojare a alguien de su possession, tomandola para si, o dandola a otro podran los Regidores, a falta de auer en el pueblo otro alcalde ordinario que lo remedie, o no lo remediando, passado tercero dia, restituyr al tal despojado en su possession: lo qual dispuso vna ley Real, [a] en odio de la violencia y gran negligencia del juez: y esto no se entiende quando vn particular despoja otro, que entonces si el juez no le restituye, ocurrese al Rey sobre ello. [b]

108 SEGVNDO caso es, si las justicias ordinarias no cumplieren y executarē luego de plano los priuilegios y cartas Reales de situaciones, o librāças de los Contadores mayores como estan obligados, segun la ley del quaderno de alcaualas, [c] y fueren negligentes en ello, pueden los Regidores del tal pueblo hazerlo cumplir, so pena que a costa de las dichas justicias y dellos se embiara executor a que lo cumpla, segun dispone vna ley Real, [d] la qual a mi parecer no entendieron bien Auendaño, [e] y Matienço, [f] porque Auendaño dize que los Regidores pueden con juridicion deshazer los agrauios de las prendas y represarias: y Matienço dize, que auiendo requerido los querellosos a los juezes ordinarios que deshagan los dichos agrauios y no lo cūpliendo puedan los Regidores hazerlo, y ni lo vno ni lo otro prueuan las dichas leyes que citan, que en efeto es toda vna ley, antes por palabras claras dispone, que los Iuezes ordinarios cumplan y executen los dichos priuilegios y situaciones, y por su negligencia los executen los Regidores.

109 TERCERO caso es, si alguno por su propria autoridad prēdiere a su deudor no fugitiuo, [g] o le tomare sus bienes, podran los Regidores del pueblo donde lo tal acaeciere, soltarle de la prision, y hazerselos restituyr por vna ley Real, [h] que lo dispone assi.

110 QVARTO caso es, para nōbrar Alcaldes de la hermādad, los quales por autoridad de la ley Real, [i] en muchos pueblos se eligen por los Regidores, aunque en otros lugares se eligen a parte por los estados, y se presentan en los Ayuntamientos, y alli se les dan las varas.

111 QVINTO caso es, quando alguna persona tomare marauedis algunos de las rentas Reales a los arrendadores, o recaudadores, pueden los Regidores con el Corregidor, o sus ministros, o sin ellos, defendello y resistillo, so las penas que ponen las leyes Reales. [k]

112 SEXTO caso es, si el teniente de alcalde de sacas, sin especial licencia real, vsare el oficio passado vn año, o le exerciere fuera de los cōfines, y de dos leguas de los puertos y rayas, y si contra esta orden hiziere el alcalde de sacas, tomas de ganados, pan, o otras cosas, que los cōcejos no le admitan, y le resistan, y le tomen las dichas cosas, segun lo dispone vna ley Real. [l]

113 SEPTIMO caso es, quando por mar, o por tierra, se sacare pan, o ganados mayores, o menores, fuera destos Reynos, que en tal caso los Ayuntamientos de las ciudades, villas, y lugares fronteros que estan en los limites, no lo deuen

a L.2. titulo 13. libro 4. recopi. Auenda. in cap. 1. prætor. num. 30. vers. *Ita eius sociis*, & numer. 31. Matien. in l. 10. gloss. 10. numer. 2. titul. 17. lib. 5. recop. Azeued. in dict. l. 2. num. 60. & in additio. ad Pisam in curia. lib. 4. cap. 6. numer. 1. & 2. fol. 106.

b Auend. in dict. num. 31. versic. *Quod facit*, & Azeued. in dict. locis.

c Leg. 127. hodie l. 6. tit. 1. lib. 4. recop.

d L. 10. in fi. titu. 17. lib. 5. recop. & l. 4. titul. 15. lib. 9. recop. ibi *Por defeto de justicia del concejo*, Auē. in c. 1. prætor. n. 31. versi. *Sextus casus*. In dict. loco vbi citat l. 12. titu. 12. *de las prēdas*, lib. 5. ordi. quæ est dict. l. 10. recop.

f In dict. l. 10. gl. 10. numer. 3. & glo. 12.

g Quia fugitiuum capere licet l. ait prætor. §. si debitorem, ff. quæ in fraudē credit. l. 10. tit. 15. part. 5. l. 2. titul. 3. lib. 8. recop. Suarez in l. 2. tit. *De los emplazamientos*, li. 2. fori, pag. 403. num. 20. & seq. latè Dueñas in regul. 175. Benuenut. in tracta. de mercatu tit. de Doctoribus pag. 360. n. 13. Quesada diuersar. qq. c. 7. n. 8. folio 32. & seq. Olanus in antynomijs, pag. 73. num. 113.

h L. 5. tit. 13. lib. 4. recop. Auenda. in cap. 1. prætor. nu. 31. versic. *Item quando*.

i L. 1. tit. 13. lib. 8. recop. Auenda. vbi sup. vers. *Quintus casus*.

K L. 11. & 12. tit. 8 libr. 9. recop. Auenda. in dicto loco versic. *Septimus*.

l L. 2. tit. 11. libro 5. recop.

Digitized by Google

deuen consentir, ni dar lugar a ello antes con juridicion podran impedirlo cõforme a vna ley Real. [a]

114 OCTAVO caso es, si algunas personas poderosas fueron inobedientes a las justicias, y receptaren mal hechores, o los defendieren para que no sean presos, è hizieron escandalos y bullicios en los pueblos, y el Corregidor fuere remisso y negligente en no echar de la ciudad a los tales poderosos que la alteran y escandalizan, pueden los Regidores juntar el pueblo con mano armada, y echarlos del y executar en ellos las penas que las justicias les hubieren puesto, y a los Regidores si fueren negligentes en esto se les pone tambien pena por la ley Real. [b]

115 NOVENO caso es, segun Baldo y otros, [c] si el juez tuuiesse preso a alguno injustamente, podrianle los Regidores hazer soltar: pero esto no se pratica, ni aun lo q̃ solia vsarse, nacido de la dicha doctrina, que assistian dos Regidores diputados a las visitas de carcel con la justicia para instar y assistir al despacho y soltura de los presos, y q̃ no fuessen oprimidos, y desto se da vna carta acordada en el Cõsejo para poderlo hazer. [d]

116 DEZENO caso es, segun el Doctor Diego Perez, [e] si el Corregidor, o su Teniente quisiessen de hecho executar alguna sentencia de pena corporal muy iniqua, è injustamente, sin embargo de apelacion, deuiendo otorgarla, que en tal caso, por causa del instante è irreparable peligro, podran con mano armada los Regidores estoruar, è impedir la tal execucion: pero esto yo no aconsejaria que lo hiziessen, sino fuesse en algun caso muy extraordinario y exortibante, y muy notorio de que el juez procedia de hecho, y exabrupto, sin guardar orden de derecho, y en que padecia muerte algun inocente, y dando luego cuenta dello a los superiores.

DE LA IVRIDIcion de los Regidores por recusacion.

117 ONZENO caso es, quando por recusacion del Iuez ordinario (que se puede hazer sin causa, sino con solo el juramento de la parte [f]) se nombran por acompañados del en las causas criminales dos Regidores diputados conforme a la ley Real, [g] los quales son iguales en juridicion con el Corregidor, o su Teniente, y puedẽ y deuẽ assistir cõ el al examen de los testigos, y al tormẽto, y al dar de los terminos, y a los otros autos sustanciales: [h] y aun si los Regidores acompañados diessen sentencia mas piadosa que la del ordinario, de la qual no se apelasse, o no se pudiesse apelar, podrian segun derecho executarla, [i] por ser juezes ordinarios, [k] y su sentencia mas

a L. 27. titulo 18. lib. 6. recop.

b L. 4. titulo 16. lib. 8. recopila. Auend. in dict. cap. 2. prętor. num. 31. versic. *Octauus casus* Didacus Perez in l. 3. titul. 17. li. 8. ordin. pagina 342. gl. *Que los Regidores*.

c Bald. in l. 1. lector. 2. versicul. *Item nota*, ff. de offic. consul. post Guiller. in leg. indices per text. ibi, C. de Episcopal. audien. Didacus Perez in l. 1. tit. 5. libri 3. ordin. col. 973. gloss. *Regidores*, Auend. in cap. 19. prętor. numero 8. facit l. in multis locis, ff. de liber homin. exhib. l. vis eius, & ibi Bart. C. de probationibus, Maranta de ordin. iud. 6. part. cap. incip. *Secundum actus*. num. 379.

d Auenda. in dicto cap. 19. prętor. numero 8. & dicam infra libro 3. cap. 15. num. 106.

e In dict. l. 3. titul. 17. lib. 8. ordin. pagina 342. gloss. *Que los Regidores*, versic. *Similiter idem*.

f Gloss. in l. quia poterat, ff. ad trebellian. l. 2. titulo 16. libro 4. recopilation. & ibi Azeued. num. 12. alia refert.

g Dict. l. 1. titul. 16. libro 4. recop. Didacus Perez vbi supra Azeued. in dict. l. 1.

h Dict. l. 1. & leg. 2. eod. titulo & lib.

i L. more, ff. de iurisdict. omn. iud. l. 18. titulo 22. part. 3. & l. 16. & 17. titulo 23. eod. partit. Bart. in l. inter pares, per text. ibi, ff. de re iudic. Bart. Alexand. & alij in l. 2. ff. de iurisdictio. omnium iudicum. Azeu. in dict. l. 1. dict. tit. 16. libr. 4. recopil. num. 37. & sequentibus post Pisam in curia libro 2. capite 18. numero 20. & ibi additio eiusdẽ & rursus ibidẽ libro 4. capit. 6. num. 3.

k Adiuncti ordinario iudici recusato, ordinarij quoque iudices sunt Paulus in authent. si vero contigerit, C. de iudic. & ibi Doctores additio. ad Abb. in capit. 1. numer. 5. littera C, in medio, de noui oper. nunciatione. Pisa in curia lib. 2. capite 38. & num. 19. & 20. Azeued. ibi in eius additio. idem Azeued. in l. 1. numer. 15. titul. 9. lib. 3. recop. & in dict. l. 1. num. 37. titul. 16. lib. 4. recop. Ioannes Gutierez latè in lib. 1. practicarum quæstionum, quæst.

Digitized by Google

quæst. 94. num. 2. versicul. *Ego vero*, & nu. seq. facit. l. inter pares, ff. de re iudic.

a Pisa vbi supr. Auend. in c. 23. Prætor. numer. 14. versic. *Vel aliter*. Didacus Perez in l. 1. titul. 5. libr. 3. ordina. column. 965. versicul. *Postquam index*, Azeued. vbi supra Paz in practic. 1. tom. 5. part. capit. 3. §. 12. num. 54. & seq.

b Abb. in c. at si clerici, §. de adulteriis, de iudic. & in cap. 2. in fi. de cohabitatio. cleric. & mul.

c L. Prætor. edixit. cum ibi not. ff. de iniur. Bart. in l. 1. ff. vi bonorum rapt.

d De catholic. in stit. tit. 41. nu. 14.

e Bart. in l. quia poterat, ibi: *Quaro*, & ibi Alexandr. ff. ad trebellian. Decius in cap. cum speciali. nu. 9. post Innocen. ibi. & Abb. nu. 9. Anto. & Cardin. de appellatio. vbi Abbas dicit opinionē Bart. de iure ciuili veriorem esse, & dicit notabil. Guido Pape singula. 761. Bald. in l. vnic. numer. 2. ibi: *Vicario*, C. si quacunque præditus potestat. Bertac. in repertorio, verb. *Processus appellationis*, numero 80. versicul. *Processus coram*, & verb. *Index suspectus*.

benigna: pero porq̃ esto seria materia, y ocasion de escandàlo, no se pratica, ni se atreuen los Regidores, y es mas acertado no hazerlo, sino que se contentē con pro nũciar su sentencia, y requerir al ordinario que no execute la suya, si es mas rigurosa, y otorguen la apelacion, y vaya el negocio a los superiores: [a] y si el ordinario se atreuiere a executar sin embargo de apelacion, sea muy justificadamente, porque es a su riesgo, y dara cuenta dello: aunque a otro proposito, se dize, que auiēdo estatuydas dos penas por derecho, puede elegir el juez [b] la que le pareciere: è impuesta vna pena, no puede imponer otra: [c] y Simancas dixo, [d] que deuia el recusado conformarse con el acompañado: entendiendo esto, quando su sentencia fuesse justificada.

118 Por ser praticable esta materia de recusacion de la justicia ordinaria, resolueremos de passo algunas dudas contingibles. Vna es, si podra el juez ordinario recusado proceder en la causa sin assistencia de los Regidores acompañados, y si sera nulo lo que sin ellos hiziere. En lo qual es la resolucion, que en los casos en que ha lugar la recusacion, està obligado el juez a acompañarse, porque la recusacion suspende el progresso de la causa para no proceder en ella, como la apelacion, segun Bartulo, Decio, y la comun opinion de los Doctores, y de Barbacia, que auiendolo disputado por ambas partes, lo resoluio assi, [e] y que no vale lo q̃ de otra manera el juez proueey haze, como en otra parte diximos, [f] † sin embargo que por no depositar el recusante la assessuria que le fue mandada depositar, con apercebimiento de no admitir la recusacion, prouea el juez, que no se ha por recusado, y proceda en la causa: porque aunque esto se pratica mucho, y lo he visto passar por el Consejo, por dotrina de Alexandro, [g] yo nunca dexaria ni dexe de acompañarme, pues no se quita la sospecha del juez recusado por la falta del premio del assessor, y no es justo que nadie, mayormente el pobre, que no tiene de que pagar assessuria, sea juzgado por juez sospechoso, y en este caso del pobre yo compeleria al abogado a que sin assessuria sentenciasse, como puede ser compelido a que abogue de balde por los pobres: a los quales tampoco el juez puede lleuar derechos, como en otra parte diremos. [h] Y quanto al que no es pobre, que recusò y no depositò, tengo por acertado el parecer de Auēdaño y otros, [i] que haga el juez sacar prendas al q̃ recusò, y venderlas & latè Barba. arguendo ad partes in tractatu de Cardinal. numer. 3. cum sequentibus, & numer. 26. concludit istam esse veram, & communem opinion. & Carolus Ruinus in consil. 16. numero 5. volum. 4. Rebuffus in 1. tomo constitutio. Franc. titul. de sentē. executor. articulo 3. glossa 3. numero, 1. folio 342. in magnis. Præposit. in rubrica de appellationibus & ibi additio. in 1. apostil. Gregori. in l. 22. tit. 4. glossa magna in medio. part. 3. Auend. in capite 23. Prætor. 2. part. numer. 14. Auil. in cap. 35. Prętor. glossa *Remita*. ad fin. & dicit communem plures allegando. Didac. Perez. in l. 1. titul. 5. libr. 3. ordina. col. 955. versi. *Præterea*, Azeued. in l. 1. num. 8. & 9. titul. 16. libr. 4. recopilat. & in tabellione idem tenent Barba. & Ruinus vbi supr.

f Lib. 2. cap. 21. num. 159. & 165. & 166.

g In dict. l. quia poterat. num. 6. ff. ad trebellia.

h Hoc lib. cap. 14. num. 18.

i Auen. vbi sup. n. 25. & Paz in pract. tom. 1. p. 1. tē.

Digitized by Google

por. 10. nu. 27. & Azeued. in l. 1. num. 11. tit. 16. libro 4. recopil.

a L. 22. tit. 4. parte 3. & l. 1. titul. 16. libr. 4. recopil. Auenda. in dict. cap. 23. Prætor. 2. part. n. 14.

b Dict. l. 2. eod. tit. 16. libro 4. recop.

c Felin. in capit. 1. in princ. de maior. & obedien. Augusti. Dulcet. in tractat. syndicat. quæst. 35. n. 14. in fin. fol. 5. argumen. cap. fin. de arbitris in 6. & cap. cum in veteri, de electione.

d L. 3. in fi. tit. 18. lib. 4. recopilat.

e In l. apertissimi. col. fin. C. de iudic.

f Idem Alberic. in lib. 2. statutor. quæstion. 101. versic. *An autem possit quis dicere omnes iudices*, folio 39. col. 4. in princ. Iaso. in dict. l. apertissimi, numer. 10. col. 3. Philipp. Franc. in cap. cum speciali, col. 6. versic. *Decimo quæritur.* de appellatiõ. Capitius decision. 138. numer. 6. dicit ita practicari.

para la assessuria: aunque, como digo, los juezes no se quieren embaraçar en esto, que suele causar rodeo y dilaciõ y trampa, sino que no depositando, sentencian ellos solos.

120 Pero en caso que el Corregidor, o su Teniente se acompañe con los Regidores, o con otro, no está obligado a cessar ni parar en lo que es sustanciar la causa, aunque no assistã con el los acompañados. Verdad es, que (como queda dicho) si quisieren, pueden, y aun deuen hallarse presentes a las audiencias, al examẽ de los testigos, y al conceder los terminos y prorrogarlos, y al dar los tormentos, q̃ todo esto suele ser de perjuyzio enlas causas criminales: porque vnas leyes Reales dizen, [a] *Que oyan y libren todos de consuno el pleyto principal*: que es dezir que puedan assistir a lo sustancial y essencial del, que son los dichos actos, y la difinitiua, y otra ley dize, [b] *Que sea el acompañado tenido de yr a las audiencias, no auiendo legitimo impedimento que lo pueda escusar, so pena de pagar los daños a la parte*: y para lo que es dar tormento, bien es y basta que el juez dè noticia a los acompañados, [c] para que si quisieren se hallen con el, y si el juez no los admitiere para estos autos interlocutorios, pueden la parte y ellos requerirle apelar, [d] y protestar.

121 Otra duda en esta materia suele ser muy altercada, si podra ser recusado todo el Regimiento, assi en la causa de apelacion, como en la de recusacion del ordinario, quando se nombran en el acompañados. En lo qual dixo Alberico, [e] que si, si los Regidores se nombran especificadamente por sus nombres en la recusacion: como tambien el mismo Alberico, y otros [f] dixeron que se pueden recusar todos los Learados devna ciudad, y assi se pratica: aunque Baldo y otros [g] tuuieron lo contrario, diziendo ser fradulenta, vaga y general la tal recusacion. Y a la verdad esta recusacion no se puede llamar general, sino quando se recusan no solo los Letrados de la ciudad, pero de la comarca, tomando quinze, o veynte leguas en contorno, o alguna vniuersidad de estudio general: y en los terminos de la duda propuesta, que vale la recusacion de todo el Regimiento, como la de toda vna Synodo prouincial (porque † es cosa muy 122 graue litigar ante juez sospechoso, y suele causar tristes sucessos [h]) y como dize Marco Mantua, el collegio, o el Regimiento no es otra cosa sino las personas que en el assisten, y pueden ser recusados como la persona particular: y assi San Iuan Chrysostomo, segun refiere Sozomeno, [i]

g Bald. in l. hoc modo, & ibi Ioan. de Imol. ff. de conditio. & demonstration. Anton. de Butrio in cap. 1. de iudic. Paulus in l. sed & si, §. cum vir, & ibi Bald. ff. de condition. & demonstra. Rebuf. in tractat. de recusation. articul. 9. gloss. 5. numer. 46. tom. 3. constitu. Franc. Puteus de syndicat. verbo. *Suspicio.* numer. 7. fol. 309. Gregor. in l. 22. gl. magna post me di. versicul. *Et nota.* tit. 4. part. 3. & in hoc quotidie erratur, in praxi. secun. Paz in practic. 1. tom. 1. part. tempore, 10. numer. 22. & 30. fol. 79. Azeuedus in l. 1. num. 25. titul. 16. lib. 4. recop. fol. 236.

h Cap. quod suspecti. 3. q. 5. l. apertissimi, C. de iudiciis l. 1. C. vbi pupillus educa. deb. & sic cauendum est à suspectis. Puteus de syndicatu verb. *Suspicio.* num. 12. fol. 309. optimè Hippolyt. singul. 292.

Ioann. de Arnono singular. 18. Conradus in curiali breuiar. lib. 1. cap. 9. de Prætore, §. 2. nu. 9. in fin. pag. 50.

i Libr. 8. histor. Eccles. cap. 17. ibi. *Chrysostomus ait, se non detrectare iudicium, quia paratum esset, si prius tamen accusatores cognouerint ei obiectum crimen*

Digitized by Google

men expendere, coram ampliori synodo sui defensionem suscipere, neque enim se tã stultum fore, vt iudices ferat suos qui essent manifesti hostes.

a Alberic. in d. l. apertissimi, col. fin. Marc. Mantua singul. 363. Felin. in capite causam quæst. col. 1. de offic. delega. & in c. 1. col. 2. versic. *Ingloſſa*, versic. *Interrogatus*, circa med. de iudic. Puteus de syndicat. d. verb. *Suſpicio*, numero 10. in princ. fol. 309. Ripa in cap. 1. num. 45. de iudic. Menochi. consil. 94. num. 6. & latius de arbitrar. libr. 2. centur. 5. nu. 1. cum sequent. Didacus Perez in l. 1. titul. 5. libr. 3. ordin. col. 964. versic. 18. *Quæstio.* Azeued. in addi. ad curiã Pisan. libr. 4. cap. 6. nnm. 70. & in l. 1. tit. 16. libro 4. recop. num. 43. & in l. 7. titul. 18. num. 64. eod. libro, nihil allegando. & Petr. Gregor. de syntag. iur. 3. part. lib. 49. cap. 3. num. 24. facit cap. licet de for. comp. & glo. sic intelrecusò a vn colegio y cõcilio cõgregado cõtra el: por lo qual tienen esta opinion el dicho Mantua, y otros muchos Doctores.[a]

123 Lo contrario, y q̃ no pueda ser recusado todo el Regimiento, tuuieron Auendaño Gregorio Lopez, Rolando y otros, [b] saluo si huuiesse justa causa de recusacion, que en tal caso valdria: pero estante la ley Real, [c] q̃ trata de las recusaciones de los juezes ordinarios (la qual solo dispone que se hagan con juramẽto, para que conste que no son de malicia) parece que no se requiere mas cuusa ni solenidad para recusar al Regimiento (que tiene tan corta juridicion) q̃ para recusar al Corregidor que la tiene alta y baxa, mero y mixto imperio. Algunas vezes quando ay sospecha de colusion entre las partes, o de que con los acompañados del Regimiento se pretende en frascar y estoruar la execucion de la justicia, suelen los Corregidores, aunque aya parte, nombrar vn fiscal que assista a la causa, y con la mano deste hazer recusar al Regimiento: y como esto de acompañarse con los Regidores, no se pratica mucho, acompañandose el juez con otro, o haziendo justicia sin passion, no reparan mucho los superiores en estas acusaciones.

124 Si quando el Presidente del Consejo, o Chancilleria, o el Corregidor, o cabeça de otra congregacion, es sospechoso, se podra por esta razon recusar a todo el Consejo, o Ayuntamiento, muchos tuuieron que si: pero Rebufo, que los refiere, resuelue, [d] que en lugrr del Presidente sospechoso se subrogara otro, sin que por esso se aya por recusado todo el Senado.

125 Segun la dicha resolucio de que se puede recusar todo el regimiento, mejor se podra recusar a los dos Regidores acompañados, aunque Azeuedo [e] tuuo, que despues de nombrados no pueden recusarse: sino es cõ causa, y yo no la hallo en esta su opinion, porque por la ley Real (como queda dicho) no es necessaria causa para recusar al ordinario, ni importa que la recusacion preceda, o suceda a la eleccion de los acõpañados para que se requiera la dicha causa, pues las partes nõ saben quales seran, por ser inciertos de ciertos: y aunque generalmente lo sepã, siempre les queda su derecho para recusarlos.

126 Tambien suele dudarse si podra el juez ordinario, dexar de acompañarse con el Regimiento, y eligir por acompañado algun juez de comission que resida en la ciudad, o su distrito. Y digo que si: porque la dicha ley Real [f] dispone, que en los pleytos criminales, si en aquel lugar huuiere otro Alcalde, o Alcaldes, que oyan, y libren todos, y sino le huuiere, que se acompañe con los Regidores: y aquella palabra, *Alcalde*, no solo se verifica en el Alcalde ordinario, [g] comligẽda in dict. verb. *Interrogatus*, c. 1. de iudi.

b Ex supra relatis contra Albericum Auenda. in cap. 23. Prætor. 2. part. numer. 13. in fin. versicul. *Ex hoc infertur.* Gregor. in d. l. 22. gloſſa magna. verb. *Por si mismo*, ad fin. titul. 4 patt. 3. Roland. consil. 19. per totum, volum. 3. Rebuf. 3. tom. constitut. Franci. in tractat. recusatio. artic. 9. gloss. vnic. num. 46. Paz in pract. tom. 1. part. 1. tempo. 10. numer. 22. fol. 79.

c Dict. l. 1. titul. 16. lib. 4. recopila.

d In tractat. de euocationibus quæst. 7. num. 66. & vide Marant. in practi. 4. par. distin. 5. numer. 31. Ripam in cap. 1. num. 41. & ibi alios Doctores de iudici. Puteus de syndica. verbo. suspition. 10.

e In additio. ad curiam Pisanã lib. 4. cap. 6. n. 68. fol. 121.

f Dict. l. 1. titul. 16. lib. 4. recopil.

g L. 7. in princi. titul. 18. lib. 4. recopil.

cõpañero, del recusado, sino en otro qualquier juez,[a] pues estos nombres, *Alcalde y Iuez*, son sinonimos, y tambien se llaman Alcaldes los jueces de mestas,[b] y los de sacas,[c] y los de la hermandad,[d] con los quales, y con qualquier otro juez de comission, podra el Corregidor, o su Teniente acompañarse: lo qual sienten mucho los Regidores, en especial que segun queda dicho, ya el acompañarse con ellos se pratica poco, por que realmente (como he experimentado) nunca hazen recta justicia,[e] y se contentan con desterrar al que auian de ahorcar, y como dize Plinio,[f] poca diferencia ay entre absoluer y desterrar, pues en ambos casos se queda con la vida, y de ordinario los dichos 127 Regidores estoruan que no se haga ni execute castigo contra los vezinos, por los ruegos, que cargan dellos, y por sus fines y particulares respectos, y veo que en el Consejo no se da prouision, para que el juez ordinario siendo recusado se acõpañe conforme a la ley, y se prouee que se oye, y he oydo dezir a algunos señores del Consejo en los estrados, que no se pratica la dicha ley, y assi lo veo: pero yo casi siempre la he guar-128 dado, con que substanciaua bien la causa, y processo, y sin embargo del acuerdo y sentencia de los Regidores, sino era justa executaua, quãdo conuenia, mi sentencia, y lo que segun derecho, y los meritos del processo era justicia, y nunca me fue mal dello: y vna vez me acuerdo, que auiendo los Regidores condenado a vn rufian y sedicioso en destierro, y yo a verguença y galeras, requiriendome los Regidores acompañados que me conformasse con su sentencia, prouehi, que atenta la diuersidad de sentencias, señalaua por carcel al condenado las galeras de su Magestad, adonde mandaua que fuesse lleuado, y siruiesse al remo hasta la determinacion de la causa, y assi se hizo, porque auia meritos y prouança en el processo para ello, y tambien yo tenia vna cedula Real que mandaua executar las sentencias de los tales y otros delinquentes, y que fuessen depositados en galeras. Verdad sea, que lo ordinario, y mas llano es en el dicho caso de sentencias diuersas, executar la mas piadosa, o consultar los superiores, como en otro capitulo ya diximos:[g] o nombrar tercero, como lo resueluen Azeuedo, y Gutierrez,[h] y conformarse con el, siendo su parecer justo: y esto vltimo se entiende en las causas ciuiles.

En las causas de residencia, quando es recusado el que la toma, he visto pretenderse por los Regidores, que el acompañamiento ha de ser con ellos, para poder tener mano devengar se del Corregidor, o de sus oficiales, pareciendoles que la generalidad de la ley Real,[i] que trata destas recusaciones, comprehende tambien este caso: y no es assi, porque, como el Regimiento es juntamente residenciado, y las causas del gouierno, y cuentas de propios, positos, y sisas, de que se hazen cargos al Corregidor, son tambien comunes a los Regidores, los quales tienen negocio, y causa propia semejante,[k] no deuen, ni pueden ser sus censores, y juezes, como en otro lugar diremos.[l]

Si vno de los Regidores acompañados, en caso de recusacion, se conformare con el Corregidor, o juez recusado, aunque el otro Regidor sea de diferente parecer, valdra la sentencia de los dos como de mayor parte.[m]

Para las causas de recusacion, o de apelaciõ, ni para otro ministerio alguno tocãte al oficio de Regidor, no puede el diputado subdelegar, ni cometerlas a otro, porq̃ para ellas està elegida la

a L. 2. titul. 19. libr. 4. recopil. Auendañ. in dict. capit. 23. Prætor. 2. part. numer. 9. declarando dict. l. 1. titul. 16. lib. 4. recop.

b Tit. 14. libr. 3. recop.

c Tit. 11. libr. 3. recop.

d Tit. 13. libr. 8. recopil.

e Idem sentit Azeued. in addit. ad Pisam in curia. libr. 4. cap. 6. num. 3.

f In quadam epistola, prout refert Budæus in annotatio. ad l. fi. ff. de senato. pag. 245.

g Lib. 2. c. fi. nu. 169. & sup. hoc cap. n. 117.

h In l. 1. num. 32. 35. & seq. titul. 6. lib. 4. recop. & Ioann. Gutier. lib. 1. practic. q. 93.

i Dict. l. 1. titul. 16. libr. 4. recop.

K Quæ res inhabiles, & recusabiles faceret ipsos, glo. in cap. cumque, in 2. verbo, *Similes*, de iudiciis. vbi glos. dicit hanc causam mirabilem esse recusationis.

l Infra lib. 5. capite. 1. nu. 236. & sequent.

m Auenda. in cap. 23. Prætor. 2. part. num. 14. versi. *Vel aliter*, Paz in practic. 5. part. 1. tom. capit. 3. §. 12. num. 54. & sequen.

Digitized by Google

da la induſtria de ſu perſona, ypor ſu titulo no ſe le cõcede ſeruir por ſubſtituto, y eſta es llana reſolucion: [a] y ſi algun impedimento de auſencia, o enfermedad ſucede al diputado, en el ayuntamiento ſe elige otro, el qual acaba la cauſa, aunque ceſſe el impedimẽto del primer nombrado. [b]

130 DOZENO Caſo, en que los Regidores tienẽ juridicion, es, que delinquiendo alguno, y no auiendo alli miniſtro de juſticia, podra el Regidor que ſe hallaſe preſente en fragante delito prenderle, y quitarle las armas, y preſentarle con ellas luego ante la juſticia, [c] aunque el que exerce juridicion Real ſin comiſſion, comete crimen de leſa Mageſtad. [d]

131 TREZENO Caſo es, que podran los Regidores con cauſa expreſſa y legitima, y por vrgente neceſſidad dar licencia para que ſe traygan armas por perſonas, y a horas prohibidas, ſegun dottrina de Bartulo, y otros: [e] pero eſto no ſe pratica.

132 CATORZENO Caſo es, en el gaſto y diſtribucion de las penas aplicadas por la juſticia ordinaria para obras publicas, en lo qual juntamente cõ el Corregidor pueden los Regidores proceder, acordar, y librar, ſegun vna ley Real: [f] pero eſto no ſe pratica, ſino que la juſticia lo diſtribuye y gaſta en las dichas obras, como le parece, ſegũ lo diſpueſto por otra ley Real. [g]

133 QVINZENO Caſo es, en las viſitas de boticas, en lo qual conforme a vna ley Real [h] aſſiſten con el Corregidor dos Regidores y vn medico aprouado dela ciudad, y todos ſentencian, y ſe nombran en la cabeça de la viſita: pero en lugar del medico ſe trae vn boticario de fuera, a coſta de culpados, ſi los ay, y ſino dela ciudad, por cuyo beneficio ſe haze la viſita.

134 DIEZ Y SEYS Caſo es, en las viſitas de las caſas de moneda, en las ciudades donde ſe labra, para lo qual por leyes deſtos Reynos eſta diſpueſto, [i] que en los ayuntamientos ſe elijan dos Regidores diputados de dos en dos meſes, para que junto con el Teſorero de la tal caſa de moneda, hagan la viſita, y executen las penas de las ordenanças, ſegun y en los caſos q̃ en las dichas leyes y en otras deſtos Reynos, [k] diſpone, y aſſi ſe pratica.

135 DIEZ Y SIETE Caſo es, en las coſas tocantes a los Regidores fieles del mes, o Preſidentes, los quales tiene juridicion, aſſi por los titulos de fieles executores que ſe incorporaron en algunas ciudades, y cõcejos q̃ los compraron, como por ordenanças, para penar a los carnizeros, panaderos, taberneros, fruteros, y otros viuanderos y perſonas ſubordinadas a ſus Oficios, haſta en docientos marauedis en algunas partes, ſin cauſar proceſſo, mas de hazer la condenacion ante vn eſcriuano, y aun en muchas partes ſin eſcriuano y ſin interuencion de juſticia, y aſſi ſe pratica.

136 DIEZ Y OCHO Caſo es, quando en los pueblos acaecieren eſcandalos, o bullicios entre perſonas poderoſas, y el Corregidor y juſticias no pudieren poner remedio en quietarlos, y tuuierẽ neceſſidad de fauor y auxilio, pueden los Regidores vſar de juridicion, impartiendoſele, para eſforçar y executar la juſticia, conforme a lo diſpueſto por vna ley Real. [l]

137 DIEZ Y NVEVE Caſo es, ſi en el

a L. nullus. 60. C. de decurio. lib. 10. Didac. Perez ſuper, l. 1. tit. 5. gloſſ. *Regidores*. ad fin. lib. 3. ord. col. 973. Azeued. in rub. titul. 9. lib. 3. rec. Petr. Greg. de ſynt. iur. 2. p. lib. 18. c. 14. n. 7.

b Idem Azeued. in addit. ad Piſam in Curia libr. 4. cap. 6. fol. 131. numer. 68. verſic. *Sed quid*, & idem in l. 1. tit. 9. num. 16. lib. 3. rec.

c L. generali. & ibi gloſſ. & Platea, C. de decurio. lib. 10 gloſ. in l. 3. §. fin. ff. de arbitr. gloſſ. & Angel. in l. quid ergo, §. ſi quis in alio. ff. qui not. infamiã. Ioann. Andre. in cap. dilecti de ſentent. excomm. in 6. Martin. Laud. in tract. de officialibus domi norum, q. 37.

d Dixi ſupr. lib. 2. capit. 17. numer. 6.

e Bart. in l. ſi hominem, ff. manda. Bald. in 1. conſtitu. C. §. quibus in apoſtilla. Tiberius Decian. in 2. tomo crimi. libr. 8. cap. 5. num. 20. fol. 199.

f L. 18. tit. 5. lib. 3. recop. & Auend. in cap. 24. Prætor. in fi.

g L. 35. titulo 6. libr. 3. recopil. verſic. *Y las otras penas*.

h L. 2. in fin. titul. 17. lib. 3. recopil.

i L. 70. titul. 21. & l. 3. in declarationibus ſequent. libr. 5. recop. Azeued. in add. ad Curiam Piſan. libro 2. cap. 18. numer. 19. fol. 70.

k L. 20. & 21. & 22. dict. tit. 21. lib. 5. recop.

l L. 4. tit. 15. lib. 8. recopil. & l. 4. titu. 16. eod. lib. Auenda. in cap. 1. Prætor. num. 31. verſic. *Nouus caſus*.

Digitized by Google

Regimiento entraren mas personas de las que por las leyes, ordenanças, o costumbres de los pueblos pudieren y deuieren entrar, o no se salieren los que se deuen salir, por tocarles el negocio de que se trata, [a] pueden los Regidores juntamente con la justicia resistirlo, y tienen juridicion para ello por la ley Real: [b] saluo si de conformidad se llamaron algunos vezinos de fuera del ayuntamiento: por ser personas de buenos entendimientos, para conferir con ellos algun negocio de importancia, como atras queda dicho.

138 VEYNTE Caso es, si el Corregidor consintiere entrar en el Regimiento otras personas fuera de los Regidores, escriuanos y oficiales de concejo, como queda dicho en el numero precedente, pierde, por ello el salario de aquel dia, para reparos de muros: tienen los Regidores en este caso juridicion para tomar ellos los marauedis de la dicha pena y salario, y gastarlos en el dicho reparo de muros. [c]

139 VEYNTE Y VN Caso es, si se huuiesse dexado la libertad a alguno con condicion q̃ diesse las cuẽtas de la administracion de la hazienda de su señor, q̃ para tomarselas y proueer los recados que se han de entregar, tienen los Regidores juridicion segun vna decision del Iurisconsulto Vlpiano. [d]

DE LA IVRIDICION de los Regidores muerto el Corregidor.

140 VEYNTE Y DOS Caso es, si muriesse el Corregidor sin dexar Teniente en su lugar (lo qual acaecera raramente, sino es en los pueblos dõde se proueẽ Letrados por Corregidores, auiẽdose descuydado de nombrar Teniente) pue dẽ los Regidores eligir persona que cõ vara de justicia administre el oficio de Gouernador y juez, hasta q̃ el Rey prouea: [e] porque aunq̃ es verdad, y resolucion comun y assentada, que en el pueblo no quedò juridiciõ alguna, despues que la transfirio en el Romano Emperador señor del mundo, por la ley que llamaron Regia, para que (como dizen las leyes de Partida, [f]) *Mantuuiesse y defendiesse derechamente el pro comun de todos*, segun en particular en otros capitulos diximos: [g] pero como la eleccion de Rey, faltando de todo punto la sucessiõ, estirpe y familia Real, se deboluería (segun Auendaño, Couarruuias, y otros [h]) al Reyno, por el primeuo y natural estado del mundo, en el qual los pueblos eligian Reyes y cabeças: [i] porque no carezca ni vaque la Republica de gouernador y cabeça de que se resultarian tantos peligros, [k] segun lo que se dize en los Prouerbios, [l] que donde falta el gouernador, perecera el pueblo, para cuyo

a L. 34. titul. 6. lib. 3. rec. & dixi in c. precedẽti. n. 45.

b L. 2. titul. 1. libro 7. recopil. Auendañ. in capit. 23. Prætor. num. 4. vbi dicit illam legem notabilem ad hoc, & in cap. 1. Prætor. num. 31. Azeue. in l. 2. in fin. & in l. 3. in fi. tit. 1. lib. 7. recop.

c L. 3. tit. 1. libro 7. recop. Auendañ. in cap. 1. Prætor. numer. 13. versic. *Decimus casus.*

d In l. si cui libertas, ff. de conditionibus & demonst. Guido Pape. singul. 422. Didac. Perez in l. 1. glos. *Regidores*, in fin. column. 974. tit. 5. libr. 3. ordinam.

e Bald. in c. cum ómnes, de constit. nu. 22. per l. vbi absunt. ff. de tutor. & curator. dat. ab his, vbi idẽ tenet idem Baldus, quia licet ibi sit speciale fauore minorum, non minor fauor est totius populi quam minorũ, l. Barbarius, ff. de offic. prætor. Bonifac. in Peregrina. verb. electio. fo. 160. col. 1. in princ. glo. *Eligere*, Co

f L. 2. & 7. tit. 1. part. 2.

g Supra libro 1. cap. 2. num. 14. & supra isto capit. 2. num. 103. & n. 152.

h Auenda. in capit. 1. Prætor. num. 8. Couarr. in dict. cap. 4. practicar. num. 3. & alij in d. c. 1. Prætor. Menchac. lib. 1. controuers. illustr. cap. 22. num. 3. Parlador. libro 2. rerum quotid. cap. 1. num. 9. post Bald. in l. ex hoc iure. ff. de iustit. & iur. dixi supra lib. 1. c. 2. n. 26.

i Idem Couarr. in cap. practic. numer. 2. Matien. vbi supra. num. 26. & dixi supr. lib. 1. c. 2. n. 26. in fi.

k Auth. de administrat. prope fin. Innocẽ. in cap. significauerunt de iudic. Luc. de Penna in l. si quos & l. 3. C. de decurion. lib. 10. nec enim est possibile, siue probabile prouinciã esse sine rectore.

l Cap. 11. *Vbi gubernator deest, populus corruet.*

uarruu. in cap. 4. practic. pag. 27. n. 3. Matien. in l. 1. gl. 21. n. 15. cũ antec. & seq. tit. 10. li. 5. rec. fol. 279.

Digitized by Google

cuyo remedio, y por el peligro de la tardança, dispensa el derecho en muchos casos:[a] y este derecho de nombrar magistrados, fue vna de las tres cosas que Romulo concedio al pueblo Romano, segun Dionisio Halicarnaseo y otros.[b] En argumento desto, y porque no falte en la ciudad justicia entretanto que se o-142 curre al Rey que prouea quien la administre, pueden los Regidores elegir persona para ello: y en muchas ciudades, como es en Toledo, Seuilla, Badajoz, y otras, ay en los ayuntamientos Alcaldes mayores Regidores,[c] que exercen entretanto la juridicion: y en la ciudad de Murcia para en este cuento nombran cada año Alcaldes ordinarios y Alguazil mayor: y en otras ay Alcaldes ordinarios anales, que exercen juridicion acumulatiuamẽte, y sin embargo podrian eligir justicia mayor, y el serlo pertenece al Regidor mas antiguo, y congregar el ayuntamiento, segun Bal-143 do,[d] y Bonifacio en su Peregrina.[e]

141. La duda mayor es, si esta eleciõ compete a los Regidores en caso que el Corregidor difunto dexo nombrado Teniente. Y parece por la parte y fauor de los Regidores, que podran eligir juez entre tanto que el Rey prouee: † porque ora el Teniente sea ordinario, ora sea delegado le espiro el poder por la muerte del Corregidor, segun Doctrina de Baldo,[g] y otros,[f] por vna decision del Iurisconsulto Papiniano, en que dize que muerto el Corregidor, no solo vaca y espira su oficio, pero el de todos sus oficiales, † como el del Vicario General del Obispo muerto (que tambien es tenido por ordinario[g]) aun en las causas pendientes,[h] espira su juridicion,[i] y el derecho perteneciente al Obispo, assi para confirmar las elecciones, como para todas las demas cosas juridicionales, se transfiere y passa al Cabildo, por vn

a L. 1. ff. de glande leg. l. de Pupillo, §. si quis riuos, ff. de noui oper. nuncia. ibi. *Praterea prætor generaliter cætera quo que opera excipit, quorum mora periculum aliquod est allatura.* vbi late in proposito Iaſ. & Felin. in c. cum acceſsiſſent, n. 22. de conſtitutio. & vbi de eſt copia iudicis, quilibet ius ſibi dicit. Cynus, & Bal. per tex. ibi in l. ſed & ſi per prætorem §. ait præto. ff. ex quibus cauſis maiòr. cum aliis, quæ tradit Matienſ. in d. l. 1. gloſſ. 21. num. 16. & ſeq. poſt Tiraq. in tractat. de ceſſante cauſa, & in legib. connubial. gl. 8. nu. 9. & in lib. 1. de re tractat. §. 26. gloſſ. 1. numer. 18. & ſeq.

b Lib. 2. antiquitat. Roman. & Petr. Greg. lib. 18. de ſyntag. iur. 1. tom. capite 3. numer. 4. 2. p.

c Piſa in Curia li. 1. c. 2. in fi. & ibi Azeu. lit. C.

d In l. in albo de curionũ, C. de decurion.

e Verbo. rector fol. 400. col. 2. verſic. *Decurio.* & dixi in. cap. præcedenti, numer. 11.

f Bald. in l. diem functo. per textum. ibi. ff. de offic. aſſeſſ. vbi eum refert & ſequitur Iacob. numero 1. Idem Baldus in capite cum omnes de conſtitution. & ibi Felin. numero 13. Abbas in capite 1. ne ſed. vacan. Paul. in rubric. ff. de iuriſdic. omn. iudic. Couarruuias in capite 4. practica. numer. 4. in 1. impreſſ. Auil. in capite 4. Prætor. verb. *Iuſtitia*, numero 8. & 13. Oroſc. in dict. l. diem functo. numer. 25. column. 517. ff. de offic. aſſeſſ. Molin. de primogen. lib. 1. capite 25. numer. 12. in fin. & ſequen.

g Gloſſa in cap. 2. de offic. vicarij in 6. & in cap. Romana. in princ. verb. *Generaliter*, de appellat. eod. lib. Felin in rubric. num. 4. de offic. delegat. Marant de ordine iudic. 4. p. 5. diſtin. numer. 13. & 14. communis opinio ſecund. Couar. lib. 3. var. cap. 20. num. 4.

h Speculat. titul. de offici. ordin. §. 1. verſic. *Auditores*, Bertachin. in tracta. de Epiſcopo. 7. p. nu. 6. Conrad. in templo iud. lib. 2. cap. 6. de Vicar. Epiſc. n. 7. fol. 176.

i Baldus in l. aliquando, colum. 2. quæſtio. 10. ff. de offic. proc. & leg. Alciat. in rubric. numero 24. de offic. ordin. Iacobus. de ſanct. Georg. in l. more. numero 35. ff. de iuriſdictio. omni. iud. Abbas in capite quoniam Abbas. num. 10. de offic. delega. & ibi Hoſtien. idem Abbas in capite pen. de offic. vicar. Marant. de ordin. iud. 4 part. 5. diſtin. numer. 57.

Digitized by Google

texto del derecho Canonico, el qual procede segun los Doctores, [a] assi en la vniuersidad secular como en la ecclesiastica. Lo otro, porque disuelto el derecho del que concede alguna cosa queda tambien disuelto el derecho del que la recibe: lo qual ha lugar en este caso, porque el derecho del Teniente no tiene subsistencia de por si solo, sino que depende del titulo y nombramiento del Corregidor, por cuya muerte cessò y se extinguiò lo vno y lo otro. [c] Con lo qual se satisfaze a lo que se podria dezir en contrario, que por jurar el Teniente como jura en Consejo, y ser examinado y aprouado alli, le dura el dicho poder, porque esto no altera ni muda la calidad del dicho poder que le dio el Corregidor, en que consiste su oficio, ni dexa por esso de ser reuocable por la muerte del, segun que de su naturaleza lo son todos los poderes de los juezes ordinarios y delegados. Tambien haze por esta parte, q̃ si el perlado a quien se dio coadjutor, muere, cessa y se extingue el oficio del coadjutor. [d]

144 La contraria opinion, q̃ el Teniente del Corregidor muerto ha de exercer el oficio hasta que el Rey prouea, y que no puedan nombrar los Regidores, se funda, en que parece que por el titulo del Corregidor (por el qual el Rey concede y aprueua el nombramiento del Teniente) se arrayga en el y se prorroga la juridicion y poder para exercerla: y son de mucha consideracion las palabras del dicho titulo, donde solo se le da al Corregidor el nõbramiento, y el Rey da la juridicion al Teniente, en quanto dize, *Al que assi nom brardes, damos el mismo poder que a vos*. Y assi el año de setenta y nueue auiẽdo muerto don Christoual Mariño, Corregidor de Valladolid, y nombrado la villa vn Corregidor, y otro la casa de los linages, proueyò la audiencia que vsassen la juridicion los Tenientes del dicho don Christoual, en quien quedò conforme al titulo del Corregimiento. Y tambien se confirma la juridicion del dicho Teniente por el examen, aprouacion y juramente que se haze en Consejo, [e] y assi mesmo por la comparacion del juez delegado, en el qual, (o por la citacion sola, o por la contestacion) se perpetua la juridicion, y su poder para los negocios començados, no se acaba por la muerte del mandante, y constituyente, [f] y en todos los demas negocios el tal Teniente puede exercer la juridicion vniuersal, en virtud del nueuo titulo y comission que se le da por la ley Real, [g] que dispone, que por hazer el Corregidor ausencia del Corregimiento mas de nouenta dias (que es lo permitido) queda ipso facto vaco el oficio, y la misma

a Cap. olim. de maior. & obed. & cap. 2. ne sede vacan. Hostiens. Anton. colum. 1. Imola col. 9. Felin. num. 13. Baldus num. 22. in cap. cum omnes de cõstitutio. Marant. vbi supr. late idem Felin. in rubr. n. 4. de appellatio. Crauet. cõsil. 161. num. 11. cum seq. Marc. Anto. Cucchus libr. 2. de institut. cano. tit. 9. num. 1. & seq. Pisa in curia. libro 1. cap. 8. & ibi Azeu. litter. C. fol. 10. & 11. Molin. de primogen. libro 1. cap. 25. num. 8. & cap. 4. num. 3. cum sequent. quod etiã probare videtur l. vbi absunt, ff. de tutor. & curato. dat. ab his.

b Resoluto iure dantis, resolui tur etiã ius accipientis, l. lex vectigali. ff. de pignorib. l. 1. C. si pignus pignori datũ sit, l. peto. §. prædiũ ff. de legat. 1. Anton. Gomez in l. 40. Taur. num. 85.

c L. quod principali. & l. si Augustæ. ff. de legat. 2. Fulgos. in l. more. num. 25. ff. de iurisdict. omn. iudic. Sebastian. de Medicis in tractat. mors omnia soluit. 2. part. numero 83. pag. 100.

d Capit. grandi. de supplend. negli. præla. in 6. Bald. & Rip. in l. ex facto. n. 11. ff. de vulg. Ioann. Andre. in cap. statutum num. 4. de rescript. in 6. notatur in l. Lucius, ff. de fidei commiss. lib. & in l. generaliter, C. de Episcop. & cler. & in l. diem functo. ff. de offic. assess. Hostiens. in summa. de offic. ordin. numer. 3. Curtius in l. more. numer. 76. ff. de iurisdict. omn. iud. Bellame. in cap. ad nostram, el. 2. num. 2. de iure iur.

e Auth. de defensor. ciuita. §. ius iurandum, Azeued. in additio. ad Pisam in curia. lib. 1. cap. 2. littera C.

f Capit. gratum, & cap. relatum, de offic. delega. l. mandatũ. C. mandati. Bartol. in l. more maiorũ, & ibi Orosc. num. 29. col. 563. ff. de iurisd. omn. iud. Bonifac. in Peregrina, verb. *Iudex*, fol 266. col. 4. glo. *Mortuo*, versic. *Item cum dicatur*.

g L. 7. titulo 5. libro 3. recopilatio.

Glos.

Digitized by Google

ley da comissiõ a su teniente, para q̃ se subrogue, y que de por Corregidor en su lugar, y le vse y exerça cõ los alguaziles del mismo Corregidor, y como en derecho se equiparan la vacaciõ por renũciaciõ, o por priuaciõ, o por muerte,[a] y militan en el caso dela muerte del Corregidor las razones de la dicha vacacion por priuaciõ, hase aplicado y praticado la dicha ley por los señores del Consejo tambien en este caso de la muerte del Corregidor, y proueydo que el tal Teniente quede por Corregidor entretãto, y que fuesse visto auer quedado en el, y durado le el poder de su Corregidor: y assi entendi q̃ se declarò y proueyò en fauor del licenciado Peñaluer, por muerte de don Iuã de Viamõte su Corregidor en Badajoz. † Y a este proposito haze vna dotrina de Baldo y otros,[b] que puede el Rey suprimir, quando le parezca la juridicion, no solo de las personas particulares, pero aũ de las ciudades. Y assi el dotissimo, è insigne Couarruuias siendo Presidente del Consejo, visto alli discutido este punto, y entendida assi la dicha ley, se inclinò a este parecer en la segunda impression de sus obras, contra lo que auia escrito en la primera, y desta misma opinion fueron Iuan Fabro Inocencio, y los autores destos Reynos.[c]

146 Y para euitar las contiendas que suelen nacer en tal ocasiõ, deue el Corregidor sospechoso de su muerte, si su enfermedad le diere tiempo y lugar, auisar al Consejo que nombre (si el faltare) quien exerça el oficio; y no pudiendose esto hazer, nombre el Corregidor Teniente no natural, pues no puede nombrar oficiales de la tierra; y si ya le tuuiere nombrado, prouea auto de que si Dios le lleuare a el, quede el dicho su Teniente en el oficio con los demas oficiales hasta que su Magestad mãde otra cosa: y muerto el Corregidor, vse el Teniente el Oficio, y si los Regidores contradixeren, o ellos nombraren Corregidor, que con vara, o sin ella, administre justicia (no siendo el nombrado por ellos el mismo Teniente, como algunas vezes suele hazerse, y se vsa desta traça por euitar contiendas) no dè lugar a ello, ni a que se junten, y acuerden sobre ello cosa alguna, y digales con mansedumbre y buenos terminos, que se haga mensajero a su Magestad, y al Presidente y señores del Consejo, auisando del caso, para que prouean lo que al Real seruicio conuenga, y que en el entretanto el como Teniente nombrado en vida y en muerte por el Corregidor, y aprouado por el Consejo, les administrarà justicia, y que ellos, como tan leales vassallos de su Magestad, no deuen contradezir aquello, ni dar lugar a escandalos y dissensiones, apercibiendoles con prision y otras penas en caso contrario, como lo hara si no le obedecieren, y dieren todo fauor y ayuda como a ministro de su Magestad: y no ponga en execucion mas que la prision, hasta dar de todo cuenta al Presidente y al Consejo, de donde le vendra luego la carta acordada, y aun despachada de oficio en llegando a su noticia, para que el dicho Teniente vse el cargo y oficio de Corregidor con los mismos alguaziles y Oficiales, hasta que su Magestad prouea de Corregidor, la qual es del tenor siguiente:

Carta

a Glos. verb. *Moriente*. in Clene Romani de electione. Bart. in l. ex ea parte. §. insulam. ff. de verb. obl. Bald. in l. Deo nobis, nu. 8. C. de Epis. & cler. facit. l. 1. §. fin. ff. de bon. pos. contra tab.

b In l. qui se patris, num. 14. versic. *Vnde potest*. C. vnde liberi. Natta cõsil. 636. nu. 54. Mantica de cõiectur. libr. 3. tit. 1. nu. 32.

c Faber. in §. item si adhuc, numer. 5. Institu. de mandato. Innocen. in capit. cum accessissent. numer. 3. per textum ibi, de constitution. Fulgosius in dict. l. More. numer. 24. ff. de iurisdictione omnium iudicum. Montal. in repertor. legum verbo. *Vniuersitas*. Auenda. in capit. 3. prætorum, numer. 3. Couarru. in capit. 4. practica. numer. 4. ad fi. Auiles in cap. 1. prætor. gloss. 1. numer. 2. & in capit. 1. glos. *Suspendidos*, numer. 8. & in capit. 4. gloss. *Iustitia*. num. 13. Molin. de primogen. libr. 1. capit. 25. numer. 6. & sequentib. Matien. in l. 1. glos. 21. nume. 13. & seq. titu. 10. lib. 5. recop. Paz in practicar. 1. tom. 1. partis tempore. 1. & 12. fol. 23. Azeued. in addi. ad Pisam in curia. lib. 1. cap. 2. litter. C. fol. 3. cõducũt scripta Rebuf. in praxi beneficia. titu. de simonia in resignatione, nume. 29. & 30. & dixi supra libr. 1. cap. 2. num. 22.

Digitized by Google

CARTA ACORDADA.

147 DON Felipe, &c. *A vos la justicia y Regimiento de la Ciudad de Cuenca, salud y gracia. Sabed, que nos somos informados, que don Lorenço Suarez de Mendoça, Corregidor que fue dessa dicha ciudad, es fallecido y passado desta presente vida, y porque essa dicha ciudad no esté sin persona que administre justicia, nuestra merced, y voluntad es, que el Dotor Hernan Ruyz de la Camara, que nombrò por su Teniente el dicho Don Lorenço, y los otros oficiales que con el vsaron el dicho oficio, lo vsen y exerçan hasta que proueamos Corregidor que les tome residencia: porende vos mandamos, que vseys con el dicho Dotor Hernan Ruyz de la Camara, y los oficiales que dexò el dicho Don Lorenço, los dichos oficios: y les acudays y hagays acudir con el salario y derechos a el pertenecientes durante el dicho tiempo, que para le vsar y exercer y lleuar el dicho salario, por esta nuestra carta le damos poder cumplido, qual de derecho en tal caso se requiere: y los vnos ni los otros no fagades ende al. &c.*

148 Acaeciendo el dicho caso de fallecer el Corregidor en las ciudades que tienen dos Tenientes en diuersas partes, como en Murcia, Lorca, y Cartagena, Cuenca y Huete, Vbeda y Baeça, y en otras muchas q̃ ay, es de aduertir, que cada Teniente queda por Corregidor en su ciudad, o pueblo, para el qual fue nõbrado por titulo particular, el de Cuenca en Cuenca, y el de Huete en Huete, y gozara cada qual del salario que el tal pueblo daua al Corregidor, y de los demas aprouechamientos, sin que el Teniente de la cabeça del partido pueda pretender: que sucediendo el al Corregidor, ha de lleuar todos los salarios de su antecessor, por dezir que se subrogò en su lugar con todas las calidades y atributos del oficio: [a] porque esto no es en propiedad, ni verdadera subrogacion, sino casual y ficticia: y no se entiende para los otros pueblos que accidentalmente [b] se agregaron a la cabeça del partido; y assi lo he visto praticar dos vezes en la ciudad de Cuenca, y Huete, por muerte del Licenciado Barrientos, y de Don Lorenço Suarez de Mendoça, Corregidores de aquellas ciudades.

Pero el tal Teniente, que quedò por Corregidor en Cuenca, no podra entrar en Huete, ni en su tierra con vara, y exercer juridicion: porque aunque no se desmembrò ni desagregò Huete de Cuenca, por darse al Teniẽte de Huete prouision para que vsasse de Corregidor en el interin, pero solo les dan que gozen y lleuen el salario, y vsen cada qual en su distrito como Corregidor en el entretanto, y en efeto por aquel tiẽpo son dos Corregidores: y pues el de Cuẽca no lleua el salario de Huete, ni es Corregidor de alli, pues al Teniente de Huete se dio titulo dello, en razõ està, que el que no tiene el nombre ni el salario, tampoco tenga el efeto y ministerio. [c]

Y si en Salamanca, o Segouia, o en otra ciudad, donde ay dos Tenientes, vno con titulo de Teniente, y otro de Alcalde mayor, muriesse el Corregidor, y el Teniente solo lleuaria enteramente el salario y decimas, y los demas aprouechamientos de Corregidor, sin que el Alcalde mayor se le acrezca cosa alguna.

149 Tambien se aduierte en la dicha ocasion, que el Teniente que queda por Corregidor, no puede en virtud de la dicha prouision ordinaria que se le embiò para ello, nombrar Tenientes para las visitas de las villas eximidas, y negocios començados por los Tenientes, sino que ha de pedir nueua comission en Cõsejo para nombrarlos: y assi lo he visto, porque solo en caso de enfermedad, o ausẽcia, le es permitido. [d]

Tampo-

a Quia subrogatus sapit naturam subrogati primordialem, non tamen accidentalem, l. 1. §. hoc ff. si quis testamento lib. esse iuss. l. filiæ. §. Titia. ff. de condit. & demonstra. l. duobus, §. 1. ff. de iure iur. Didac. Perez in l. 12. tit. 3. li. 2. ordna. col. 255. glos. *Esten*, Molin. de primogen. libr. 4. cap. 4. num. 24. & seq. Mieres eodẽ tracta. 1. p. q. 11. nu. 1. & 4. Felin. in c. verũ de foro competẽ. Aze. in addit. ad Pisam in curia. lib. 1. c. 8. n. 13.

b Faciunt proximè allegata, maxime Felin. & Mieres.

c L. cum precibus. C. de probation. l. vnic. C. de nudo iur. quir. toll. l. defensores. 2. C. de defensor. ciuit. glos. fin. in ca. corepiscopi. 68. distinctio. Bal. in l. fi. §. in cõputatione, ad fin. C. de iur. deliber.

d L. 1. in fi. prin. ff. de offic. eius cui mandat. est iurisdict.

Digitized by Google

a Sup. lib. 1. cap. 2. numer. 23.

b De ordine iudic. 6. par. cap. incip. *Secundus actus* nu. 379. per text. in Authen. vt nulli iudicum, §. & hoc peruenit, ibi: *Omnem vero damus licentiam eorum sanctissimis Episcopis, & primatibus ciuitatũ, huiusmodi præsũptiones prohibere, & studere, vt hæc omnia sine impedimẽto & sine dispendio secundum legũ virtutẽ procedant, & de his nobis nunciare.*

c Lancelot. Conrad. in templo iud. lib. 1. ca. 1. de imperato. q. 2. nu. 1. fol. 13.

d Su. hoc cap. in prin. huius art. quæ iurisdictio competat decurionibus, & in 9. casu, & alibi.

e Per doctrinam Bar. in l. omnes populi, nu. 7. ff. de iustit. & iur. & est commun. opin. secund. Gozad. in consil. 35. nu. 16. & Villal. in li. cõmun. opin. nu. 61. pagin. 206. Auil. in ca. 17. prætor. versic. *Las hara*, Bernar. Diaz in regul. 555. & ibi addit. Salced. Orosc. in d. l. omnes populi. n. 8. & 9. quod pro regula tradit Gratian. in regu. 434. & alios referens Ioan. Gutier. lib. 3. practicar. quæstion. 23. numer. 1. tradit latè Tiberius Decian. in 1. tom. crim. lib. 2. cap. 33. num. 2. & 5. Belluga de specul. princ. rub. 2. num. 6. per text. in l. fi. C. de iurisdict. omnium iudic. & auth. de fideiussorib. argentario. iuncta. l. pen. C. de Thesaura. lib. 10. reprobata. glo. in l. non ambiguitur. ff. de legibus.

f Appianus in lib. qui Lybicus inscribitur. & Tit. Liuius lib. 1.

Tampoco podran elegir juezes los Regidores, en caso que por demeritos fuesse priuado el Corregidor de su oficio, o no se le cõcediesse prorogaciõ, y se cumpliesse el termino de su titulo y oficio antes de llegar el sucessor, porque hasta q̃ llegue, podra exercerle el Corregidor antiguo, como en otro lugar diximos. [a]

151 VEINTE Y TRES caso, en que los Regidores pretenden tener mano y juridicion, y en que Marãta [b] dize que ay pratica cotidiana dello es, quãdo el Corregidor hãze, o prohibe algunas cosas cõtra justicia, que en esto podran los querellosos tener recurso a los Regidores para que lo remediẽ: la qual pratica dize que nacio de vn Authẽtico del Emperador Iustiniano, que concede esta censura al Obispo y a los Regidores para que lo prohiban, y dello al Principe auisen: porque el pueblo Romano (segun dize Lanceloto [c]) dio al Senado, y assi a los Regimientos, el cuydado de las cosas de la Republica: pero por lo que atras q̃da dicho [d] y diremos luego, esto no se pratica.

g Vbi sup. num. 2. & ibi eius addit. litter. C.

h L. 1. ff. de constitution. prin. ibi: *Populus ei, & in eum omne imperium, & potestatẽ transtulit.* l. fi. C. de legibus, l. qui ex liberis. §. 1. ff. de bonor. possess. secund. tabul. Bar. in l. more maiorũ, ff. de iurisdict. omn. iud. Bal. in l. quanquã, n. 10. C. de sentẽtijs quæ sũt certa. quantit. idẽ Bal. in l. 1. n. 1. & 2. ff. de offic. præfect. præt. Paul. Castren. consil. 70. n. 6. in fi. lib. 1. vbi ait, quod populi regibus se dederunt, & omnia iura in illos trãstulerunt, ac vnionem quandã fecerunt, & quod constitutio monarchiæ facta fuit ab ipsis populis, ita quod principes propriè nihil aliud erãt quã ipsorũ populorũ procuratores, & administratores publici: & prædictã conclusionẽ tenet Angel. Aretin. in §. prætor. instit. de iur. natu. gẽt. & ciuil. num. 3. & in §. quod prin. n. 5. eod. tit. Cassa. in catalo. glor. mund. 11. p. cõsider. 7. vers. *Et ipsa*, ibi: *Nõ enim* resoluit Auen. in ca. 1. prætor. nu. 8. vers. *Primo*. Auil. procem. glo. *Ordenanças*, n. 6. vers. *Cõtrariũ*. & idem in c. 17. prætor. glo. *Las hara*, n. 8. & 13. ver. *Preterea populus*, Méchaca. lib. 1. cõtrouers. illust. c. 45. n. 4. & seq. fo. 127. Orosc. in d. l. 1. ff. de cõstit prin. nu. 19. col. 206. Molina de primogen. li. 1. ca. 25. nu. 9. Matien. in l. 1. glo. 21. nu. 4. tit. 10. lib. 5. recop. fol. 279. & glo. 10. & 12. ibi. erudite Franciscus Conna. in comẽtar. iur. ciuil. c. 5. n. 8. Renatus Copinus lib. 2. de Dema-

DE LA IVRIDIcion de los Regimientos para hazer ordenanças.

VEYNTE Y QVAtro caso es, en lo que toca a hazer ordenanças, en lo qual pretenden [e] los Regidores tener tambien juridicion. Y en esto digo, † que despues que el pueblo Romano, cabeça del mundo, (en quiẽ estaua y residia toda la juridiciõ y la facultad de hazer, y abrogar leyes, y nombrar juezes, [f]) quitò y apartò de si todo el poder y juridicion y lo passò y trãsfirio en el Principe, ya reside en el todo el imperio, podẽrio y haziẽda publica, y en el està subordinado a su buen gouierno y justa disposiciõ, el qual quedò por cabeça, y el pueblo por miẽbros del. Y aũ dize Belluga, [g] q̃ el hazer el Rey leyes en cortes, y cõ audiẽcia de los Reynos, es introducion de costũbre, y no requisito de justicia, saluo con el acuerdo de sus cõsejeros. Y assi es regla, y cõclusion, † q̃ al pueblo no le quedò facultad [h] de exercer ni vn minimo acto de juridicion, ni de hazer leyes ni

Demanio Franciæ. c.14. in addit. marginal. & ante eos Luc. de Penna in l. quicunque C. de omni agr. deser. li. 10. & dictã potestatẽ nõ potest reuocare populus, Bar. in l. non ambigitur, ff de legib. tradit, & supradicta etiã tenet alios referẽs Giróda de gabellis 2. p §. 2. nu. 18. & Bellug. vbi su. n. 1. & in proposito faciũt d. sup. li. 1. c. 2. n. 14.

a L. 14. tit. 6. li. 3. recop. l. 1. ff. de seruis reipub. mã. Gandin. in tract. malefi. in p. *De obseruã. statut.* n. 3. Bal. in l. actor. à tutore, ff. ratã haberi. tenet, quod Præses tanquã caput ciuitatis debet interesse statutis cõdendis. Iunoc. c. cũ accessissent, de cõstit. idẽ Bal. in l. omnes populi. nu. 3. ff. de iustitia & iur. Bar. in l. nulli. ff. quod cuiusq; vniuers. nomi. n. 7. & ibi Paul. n. 6. qui aiũt, nõ posse creari syndicũ à decurionib. sine præside, Abb. in c. 1. de syndic. Bal. ibi in rub. n. 3. Specul. titu. de actor. ab vniuersit. in princ. & in tit. de syndica. nu. 17. optimè idẽ Bal. in l. filius familias, §. veterani n. 3. ff. de procuratoribus, cõmũ. opin. secũd. addit. ad Abb. in d. c. 1. de syndica. n. 5. Bal. in c. edoceri n. 5. de rescript. & in cap. significauit n. 5. de appellatio. Auil. vbi su. Auen. in c. 19. præto. n. 5. versi. *Tertio limitatur*, & n. 6. Grego. in l. 3. gloss. *O villa*, tit. 1. par. 5. Azeued. in dict. l. 14. recop. nu. 11.

b L. 1. ff. quod quisque iur. & notatur in l. 1. ff. de iurisdict. omniũ iud. & ibi Bar. & in l. omnes populi. ff. de iust. & iur. Innoc. in c. cũ omnes de constitutio. pertinet enim ad merũ imperium, idem Innoc. in c. cũ accessissent. in glo. *Sua*, verb. *Tãto*, de constitu. & esse maximi imperij tenet Bar. in l. Imperium, vbi Flauius Ottinellus, ff. de iurisdi. omnium iud. alios refert Camillus Borrellus in additio. ad Bellug. in specu. princip. rubr. 2. liter. G. fol. 8.

c Bal. in c. cũ omnes, & ibi Abb. de cõstitu. & idẽ Abb. in c. nuper. de decimis, per textũ in l. final. C. de collegijs.

d Cap. ea noscitur. de his quæ fiunt a prælat. sine cõsens. c. Auen. in d. c. 19. n. 7. ver si. *quod est verũ*, Azeued. super. curia. Pisan. li. 2. c. 18. nu. 11. fol. 68. & dixi sup. hoc li. c. 3. n. 64. & c. 4. nu. 69. 70. & 72.

e

f Dict. l. 14. ti. 6. li. 3. recop.

g L. 3. C. de seruis reipub. manu. & in l. si quid. C. de decurio. li. 10. glo. in l. 1. ff. quod quisq. iur. Bar. in l. 1. ff. de legib. & in l. omnes populi. 2. q. princ. ff. de iustit. & iur. Anchar. in c. Canonum statuta. 11. charta magna. de constitut. & Petr. de Rauena singul. 302. l. prograamata. C. cõminatio. epist. Aug. in §. ius ciuile. n. 5. versi. *Aut iudices*, Institu. de iure natu. gẽti. & ciui. Oros. in d. l. 1. ff. quod quisque iur. n. 5. Grego. in l. 12. tit. 1. par. 1. glos. 1. in prin. vers. *Vbi dicit*, Auil. in c. 17. prætor. glo. *Lasbara*, n. 2. & n. 9. Auen. in d. c. 19. præto. n. 5. versi. *Tertio*, & n. 6. Matiẽ. in l. 4. glo. fi. ti. 14. li. 5. reco. fol. 414. Azeue. dict. l. 14. n. 11. Tiber. Decia. in 1. tom. crim. lib. 2. cap. 33. num. 10.

h Late. Auil. in proœm. cap. prætor. glos. *Ordenanças*, num. 1. & sequent.

i L. non ambigitur. ff. de legib. glo. in l. vnic. ver. sic. *Comitatus*, C. quando Imperat. inter pupil. Platea in l. nemo, C. de dignit. lib. 12. Bar. in l. omnes populi. q. 4. 1. q. prin. ff. de iust. & iur. Oros. in d. l. 1. quod quisque iur. nu. 4. Greg. in d. l. 12. tit. 1 part. 1.

ordenanças generales ni particulares, sin la autoridad del Principe, o del Corregidor q̃ le represente, segun la ley Real, Gãdino, y otros, [a] porq̃ el hazer estatutos y ordenanças, es acto de juridicion, y dezir derecho, y hazer ley municipal: [b] aunque Baldo, y Abad [c] en diuersos lugares son de opinion, y ay texto para ello, qne pueden las ciudades y consejos hazer ordenanças, no derogando las leyes y ordenanças confirmadas por el Rey.

154 En algunas cosas leues y de poco momento, si huuiesse costumbre de hazer ordenanças los Regidores solos sin el Corregidor, biẽ valdra, [d] como es (segun en otra parte diximos [e]) en poner los precios de los mantenimientos.

155 Por el dicho capitulo de Corregidores [f] claramente se ordena, que la consideracion de si cõuiene reformar las ordenãças antiguas, o hazer otras de nueuo, toca a solo el Corregidor: pero la acciõ, modo, forma, y ordenacion dello, toca copulatiuamente al Corregidor y Regidores, y no a los vnos sin los otros, [g] pues el Rey, aunque puede, no haze el solo las leyes sino por cõsejo de los sabios Consejeros q̃ tiene. [h] De lo qual se cõcluye, que el Corregidor solo sin el Ayuntamiento no puede hazer ordenãças perpetuas, porq̃ aquello pertenecia al pueblo priuatiuamẽte; pero la dicha ley Real quiso que fuesse acumulatiuamẽte permitido al Corregidor con acuerdo del Ayuntamiento que representa al pueblo.

Esto no se entiende cõ los mayores magistrados, que son los del Cõsejo del Rey, [i] los quales pueden hazer solos sin los pueblos qualesquier estatutos y ordenãças, y aun leyes: porque lo q̃ se haze y ordena por los de Cõsejo del Rey, es visto hazer

Digitized by Google

pa. 1. glo. 2. Auil. in d. proœm. glo. *Ordenãças*, n. 6.

a Vide infr. lib. 5. cap. 3. nu. 57.

b L. quisquis. C. ad leg. Iul. maiestat. ibi: *Nã & ipsi pars corporis nostri sunt*, l. 1. ti. 16. p. 2. Rolã. consi. 1. volu. 3. Gigas de crimin. læs. maiest. lib. 1. ca. 14.

c Cap. Felicis, de pœnis.

d Lib. 1. de institutio. princ.

e L. ius senatorum. C. de dignitat. lib. 12. & ibi Luc. de Penna. & l. 1. C. de præpos. labor. lib. 12.

f In catalo. glor. mund. 7. par. consid. 9. versi. *Et fuit*, & facit Bar. Philip. in tractat. de consi. discur. 7. priuil. 15. fol. 51. pag. 2. seq.

g L. humanum. C. de legibus l. vnic. in princip. C. de cadu. tollẽd. Auth. de appellation. & intra quæ tempora. §. ad hæc. l. 7. tit. 18. p. 4.

h L. fœminæ. ff. de senator. & l. si senator. C. de dignitat. li. 12. Tiraquel. de nobilit. cap. 2. numer. 21. Ælius Lãprid. in vita Alexan. Seue.

i L. 1. tit. 4. p. 3.

k L. 18. & 19. tit. 9. par. 2. & dict. l. 1. titu. 4. par. 3.

l Glo. recepta à DD. ibi. in l. omnimodo. §. imputari. C. de inoffic. testam. & latè Luc. de Penna in rubr. C. de silentiar. lib. 12.

m L. 1. dict. titu. C. de silentiar. lib. 12. l. potioris. C. de offic. rect. prouin. Boër. in tract. de ordin. grad. 2. par. nu. 48. & sequent. Bart. in extrauag. ad reprimendum num. 5.

n L. senatorum & l. nemo C. de dignit. li. 12. Ioan. Garsia de nobil. gloss. 35. num. 39.

o Ioann. Montaygne de authorit. magn. consil. 1. par. in diuisione versi. 3. num. 11. & sequentib.

se por el Rey mismo, aunque no parezca su firma, y nombre, porque confia el Rey que juzgaran cõ la rectitud que el mismo:[a] como quiera que segũ dize el Emperador Iustiniano, [b] son parte de su cuerpo, y miembros del Principe, que es la cabeça de la Republica, [c] y segun Dion, [d] son los ojos y orejas con que el Principe vee y oye: y el mismo Emperador se cuenta en el numero dellos. [e] Y a este proposito dize Cassaneo, [f] que el leyo en el estudio de Iason vn consejo suyo, en el qual fundaua, que aun el Principe de potestad ordinaria no puede deshazer lo proueydo por su Consejo, ni aun de plenitud de potestad ordinaria. A los Consejeros llamò el derecho: [g] Patricios y Senadores, y los da titulos de illustres y clarissimos: [h] y segun las leyes de Partida, [i] son los primeros y los mas hõrados, y llamã los sobre juezes, [k] porque juzgã a todos los otros juezes temporales y perpetuos

p Guido decisio. 376. Tiraquel. de nobil. cap. 2. num. 21. Ioann. Garsi. vbi sup.

q L. 1. C. de offic. vic. Cassanæ. in catal. glor. mund. 9. par. consideratione, 1. versi. *Post*, & confidera. 7. in 7. par. in fi. & consideratio. sequent.

r Boër. in dict. tractat. de ordin. grad. 2. par. & ibi Ioann. de Montaygn. in addit. ad Boëri. Cassan. in dict. catalog. 7. part. cõsideration. 9. post prin. versi. *Et fuit*, & addi. ad Bellug. de specul. princ. rub. 6. litte. R. verb. *Priuilegys*. Gregor. in l. 5. titul. 9. part. 2. verb. *Consejeros*, & dicitur in proœmio fori. verbo. *Ouimos*. Didac. Perez in proœm. titu. 3. li. 2. ordina. col. 341. Bart. Philip. de consiliar. fol. 48. discursu. 17. vbi refert viginti. septem priuilegia dominorũ de consilio. regis Ioan. Garsi. de nobilit. glo. 35. n. 39. & 40.

s Bart. in l. omnes populi, nu. 3. & ibi Angel. n. 5. ff. de iustit. & iur. & ibi Orosc. num. 9. Bonifa. in peregrina. verbo. *Statutum*, fol. 483. colum. 1. & 2. Matthæ. de Afflictis in proœm. constitu. Siciliæ. q. 12. Gregor. 1. in l. 12. glo. 1. in prin. titul. 1. part. 5. Auil. in dict. cap. 17. prætor. gloss. *Las hara*, num. 13. in fin. Auenda. in cap. 19. præpor. num. 5. versi. *Apud nos*. Burgos de Paz in l. 1. Taur. nu. 350. Azeued. in l. 14. nu. 2. titu. 6. lib. 3. recop. Gratian. regu. 434. ampliat. 1.

t Dict. l. 14. titu. 6. lib. 3. recop.

v Cõtra tenet Suarez in l. quoniã in prioribus ampliat. 10. nu. 17. C. de inoffic. testamẽ. & alij cum Orosc. vbi sup. n. 15. & 16. Gratiã. vbi su. limita. 3.

del Reyno, y fia el Rey de su secreto las cosas mayores: [l] por lo qual segũ las leyes [m] les deuen todos salutacion, y son libres de toda carga y tributo ordinario, y extraordinario, [n] y se les dan mayores salarios, [o] y son nobles por el mismo caso q̃ el Rey los haze de su Consejo, segũ vna decision de Guido Pape y otros, [p] y tienẽ muy altos lugares y assientos; [q] de cuyas prerogatiuas, con las Chancillerias y otros magistrados, y de sus priuilegios y excelencias (porque seria largo referirlo) se podra ver por Nicolao Boerio, Montaygne, Cassaneo, y Bartolome Felipe, y otros, [r]

156 En la dicha materia de ordenanças hazen vna distincion Bartulo y Angelo (la qual siguieron y llamaron comũ Auendaño, Orozco, Auiles y otros [s]) que no es a proposito, estãte la dicha ley Real: [t] porq̃ dizẽ q̃ la ciudad que no tiene juridiciõ, puede sin la autoridad del superior hazer ordenãças, no sobre la decisiõ de las causas, [v]

ni sobre negocios fiscales, ni en otra cosa en que se vsurpe la juridicion Real,[a] sino sobre el gouierno delos propios de la Republica,[b] y sobre la conseruacion de los montes[c] caça y pesca; y sobre otras cosas:[d] y esto implica contradicio, porque el hazer ordenanças y fueros que siruan de leyes, es acto de juridicion, y carciendo della la ciudad, no las puede hazer en manera alguna sin el Corregidor: mayormete que la dicha ley Real indistintamete requiere la interuencion y autoridad de la justicia en esto, y aun sobre todo la Real confirmacion,[e] y de otra suerte auiendo cotradicion no se vsa de las ordenanças no confirmadas, y se mandā traer originalmete al Consejo, como en otro lugar diximos:[f] y assi es superflua la limitacio que ponen algunos Dotores,[g] que en los pueblos donde reside el Rey, no valen las ordenanças sin su confirmacion, porque regularmente es lo mismo donde quiera. Y el auer de confirmarse las dichas ordenanças necessariamente para poderse executar, no se entiede en lo tocāte a los mantenimientos y otras cosas semejantes de buena gouernacion, que se alteran con el tiempo, segū en otro lugar diximos.[h]

157 Aqui de camino se puede dudar, si la justicia y Regidores, q̄ es el pueblo, en los casos en que pueden hazer ordenanças que tengan meritos de execucion, podran en ellas poner penas corporales. Y digo, que los pueblos destos Reynos que no tienē juridicion, no pueden impo ner pena alguna corporal ni infame en las ordenanças,[i] si no es por costumbre antigua, o confirmandolas el Rey: y solo en estos casos las ponen y executan, porque aquello cōuiene a juridicion alta, que llaman mero imperio, el qual actualmente reside solo en la persona Real, y no en sus pueblos, ni aun para dar autoridad a ello tienen poder los Corregidores: porque del dicho imperio vsan con facultad de la ley, pero no para hazer ley nueua.

Aun que algunos les parece que podrian los ayunmiētos, y aun los Corregidores solos,[k] hazer edictos temporales con penas corporales,[l] como son pregones de buena gouernacion,

a Grego. in d.l. 12. glo. *Sobre, las gentes*, limitatio. 2. Auil. vbi sup. num. 8. in fin. Aflict. d. loco. Villalob. in anty nom. nu. 7. ca. 1. fol. 1. Burgos de Paz vbi sup. nn. 347. & sequent. Azeued. vbi sup.

b Circa quæ cōsistat ista reipub. administratio, vide Azeue. in d. l. 4. nu. 7. tit. 6. lib. 3. recop.

c L. 15. tit. 7. lib. 7. recop. & ibi Azeue. nu. 4.

d Dec. in consil. 179. Sebastia de Medic. in tract. de venatio. q. 11. per totam. Grego. in l. 6. tit. 28. glos. fin. par. 3. Coua. in regu. pecatū. 2. p. §. 8. nu. 3. & Aze. in l. 1. n. 1. ti. 8. lib. 7. recop.

e Dixi lib. 2. cap. 16. nu. 129.

f In dict. loco.

g Bald. in l. humanū. per text. ibi C. de legib. & in l. priuatorū. C. de inrisd. omnium iudic. & in l. fin. post Cynum C. eodē, Ias. in l. omnes populi. 1. lectur. col. pen. in fin. ff. de iust. & iur. Bernar. Diaz in rugul. 555. Oros. in d. l. omnes populi nu. 17. Gregor. in d. l. 12. glo. *Sobre las gētes*, versi. *Retuli in specie*, ti. 1. p. 1. Matien. in l. 4. tit. 14. lib. 5. recop. glo. 4. num. 6. Azeue. in dict. l. 14. num. 9. in med. Gratia. in dict. regu. 434. nu. fi.

h Sup. lib. 2. d.c. 16. num. 131.

i L. omnes populi. & ibi Bar. nu. 3. Angel. 5. Oros. 18. ff. de iusti. & iur. & quę tradit Matthæ. de Aflict. in præludijs constitutio. Siciliæ, q. 6. & Auil. in procem. c. pretor. glo. *Qualesquier*, nu. 6. & in cap. 17. glo. *Las hara*. nu. 16. Gregor. in dict. l. 12. verb. *Sobre las gentes*, titu. 1. par. 1. Burg. de Paz in dict. l. 1. Taur. n. 355. & ita procedit doctrinam Auenda. in ca. 19. prætor. nu. 5. versi. *Quinimo dico*, ex Belluga quem citat, & Azeued in d. l. 14. tit. 6. glo. *Las hara*, num. 9. lib. 3. recop. Tiberins Decian. in 1. tom. crim. li. 2. cap. 33. nu. 3. Anastasius Germon. de sacrorū immunit. lib. 3. c. 15. nu. 6.

k Cacsalup. in l. omnes populi, num. 17. versic. *Dubitatio igitur remanet*, ff. de iust. & iur. Tiberius Decian. in 1. to. crim. d. li. 2. c. 33. n. 10.

l Bartol. in dict. l. omnes populi. num. 8. in fi. Angel. in §. ius ciuile. nume. 5. institu. de iure natura. & in l. 1. ff. quod quisque iur. Petrus Anciboli. in tract. de muneris 3. p. §. 9. n. 169. cū seq. singulariter Puteus de syndica. verb. *Præceptum*, c. 3. fol. 273. Bonifaci. in peregrina verb. *Statutum*, fol. 483. col. 2. ad fi. versic. *Aut quæris de iudicibus*, Gregor. in d. l. 12. glo. 2. versi. *Item magistratus temporales*, tit. 1. p. 1. & ibi in fin. versi. *Stuta tamen*, Auil. in ca. 17. prætor. glos. *Las hara*, num. 9. versi. *Sed hoc intellige*, & num. 12. versi. *Sed an ista*, & in fin. illius numeri Azeue. in addi. ad curiam. Pisam. lib. 2. ca. 18. nu. 11. fol. 68 facit l. fin. ff. de offic. præfec. vrb. l. cum nauicularionum. C. de nauib. & vect. lib. 11. l. si quid extraordinarium.

Digitized by Google

riũ. C. de delegatio. lib. 10. & tit. ff. si quis ius dicẽs. nõ obtẽ. & l. programmata, C. comminatio. vel epistol. Tiber. Decia. 2. to. crim. li. 7. ca. 22. num. 18. Matth. de Afflict. in preludijs constitu. reg. q. 3.

a Rolã. cõs. 22. n. 4. & seq. vol. 2.

b Bald. in l. programmata. C. comminatio. vel epist. Grego. in l. 12. tit. 1. p. 1. glos. 2. post. med. vers. *Addo etiam*, nã non omnis vox iudicantis continet authoritatem, l. stipulatione. C. de sententijs, & dixi sup. lib. 1. ca. 3. nu. 47. glos. fin.

c Cap. si duo de procurator. in 6. cap. prudentiam, de offic. deleg. l. Pomponius, & l. duo. ff. de re iud. Auẽda. in dict. cap. 19. num. 6. vers. *Ex hoc sequitur*, & vers. *Vt ideo.*

d L. 14. tit. 6. lib. 3. recop.

e Angel. & Imol. in l. liber. homo. §. Titius, ff. de hæred. institu. Ripa. in l. re coniuncti. n. 104. ff. delegat. 3. Alex. & Iaſ. in l. si pater. 1. ff. de vulga. & pup. optime Felin. in ca. cum omnes, nu. 18. vers. *Octauo fallit*, de constitutio. Auenda. vbi sup. vers. *Maior autem*, Azeu. in d. l. 14. n. 12.

f Iaſ. in l. & suũ hæredem. §. hodiẽ. nu. 9. ff. de pactis, & idẽ in d. l. si pater. nu. 6. Roman. cõs. 119.

que no ſe ſaque trigo del diſtrito, que no ſe vendan tales mantenimientos, y otras coſas ſemejantes, o tocantes al ornato del pueblo, y a la coercion de los delitos, y a ſus oficios, porque los tales acuerdos y mandatos ſerian muchas vezes inutiles ſin las penas corporales. Y eſtos edictos y pregones ſolo duran y obligan por el tiempo del Corregidor que los haze, y la pena es por no obedecer al juez que los mandò publicar.

158 Y en eſtos caſos haziendo el Corregidor ſolo los dichos edictos, no aplique ni lleue para ſi parte de la pena pecuniaria que puſiere, [a] ni execute en manera alguna la pena de muerte, ni las otras graues cominatorias que puſiere, ſino fueſſe con muy grande y ſobrada juſtificacion. [b]

159 Si entre los Regidores y el Corregidor huuiere diſcordia ſobre la reformaciõ, o hazimiento de nueuas ordenãças, guardarſe ha la orden y forma dada en eſte caſo en otras ordenanças de la ciudad, y ſino huuiere dada ordẽ, ha de cõſultarſe ſobre ello al Rey y a ſu Cõſejo. [c]

160 En eſtas ordenanças no ſe tiene cõſideraciõ de mayor parte de votos de los Regidores, porq̃ tanta parte haze el voto del Corregidor ſolo, como el de todos ellos, pues la dicha ley Real, [d] al Corregidor y a ellos como a dos miembros y partes lo comete colectiuamente: y aſſi el voto del Corregidor es vna mitad, y el de los Regidores es otra: [e] pero no ſe dira en eſte caſo mayor parte, ſi con el voto del Corregidor conuiniere otro voto, o otros dos, ſi los Regidores de la contraria opinion ſon mas en numero. [f]

161 Eſto limitan Iuan de Platea y otros Dotores, [g] en los acuerdos y ordenanças temporales ſobre ſalariar medico, o maeſtro de la Gramatica, o baruero, o ſobre eligir mayordomo de propios, o depoſito, o otros oficiales: enlo qual prepõdera mas el voto de los Regidores (a los quales las tales coſas eſtã cometidas) que el del Corregidor: y aun generalmẽte veo que ſe guarda lo miſmo (q̃ valga la mayor parte) en todos los demas negocios q̃ ſe ordenan y acuerdã en los ayuntamiẽtos, y no auria de ſer ſiẽpre aſſi indiſtintamente, coma luego veremos. [h]

162 En lo q̃ toca al numero de Regidores q̃ han de concurrir con el Corregidor para hazer ordenanças perpetuas, y ſi ſe han de llamar los auſentes, y ſi ha de concurrir la mayor parte, o las dos partes la reſolucion es, (dexadas las controuerſias de los Dotores [i]) que ſi ay

g Platea in rubr. C. de administrat. reipubli. lib. 11. idem in l. 1. C. de Irenarchis lib. 10. & in l. 2. C. de decurio. eod. lib. Alber. per text. ibi in l. 1. ff. de decretis ab ordin. faciẽdis. Ripa de peſte. 3. par. in 7. cauſa. Auenda. in d. c. 19. prætor. num. 7. Sigiſmund. conſ. 4. fol. 140. conſiliorum Beati Braui. inter cõſil. feudalia.

h Infr. hoc capit. num. 169.

i Vt per gloſſ. verb. *Munera*, & ibi Platea n. 2. in l. 2. C. de decurio. li. 10. & glo. per tex. ibi in l. multi. ff. quod cuiuſque vniuerſ. nomi. Angel. in §. ius ciuile, n. 6. & in §. Senatus, n. 3. in fi. inſtitut. de iur. nat. gent. & ciui. Bar. in l. ff. 2. de decret. ab ordi. faciend. ſingulariter. Maynerius in regul. aliud eſt vendere. §. refertur. numer. 69. cum ſequen. ff. de regul. iur.

Abb. in c. poſtulaſti de conceſſio. præb. & in c. Paſtoralis, n. fi. de reſcrip. & incõſ. 37. vol. 2. & conſ. 57. vol. 1. Selua de benefic. 2. p. q. 17. Dominic. in c. à collatione. n. 4. de appella. in 6. Rochus de Curt. de iure patro. verb. *Ipſe vel is*, n. 7. cõtra Hoſti. communiter reprobatum contrarium tenentem Azeue. in dict. l. 14. titu. 6. libro 3. recopil. num. 13.

Bonifac.

Digitized by Google

Bonifac. in peregrina. verbo. *Capitulorũ*, fol. 66. Villalob. in Ærario cõmũ. opinio. verbo. *Maior*, fol. 111. & dixi in c. præcedenti. nu. 15. 16. & 60.

a L. si pupillus, §. decurio. ff. de verborũ, signif. glos. in l. nulli. ff. quod cuiusque vniuers. nomi. glo. in l. vbi absunt. ff. de tutor. & curator. dat. ab his glos. in l. quod maior. ff. ad municipal l. 10. in fi. tit. 14. p. 1. Mynerius vbi sup. nu. 72. Oros. in l. & suum hæredem. §. hodie. nu. 3. & 8. ff. de pactis.

b Dict. l. multi. ff. quod cuiusque vniuersita. nomi. & DD. supra citati.

c Angelus in l. Paulus, la. 1. in fi. C. de re iud. Bal. in titu. de pace Constantiæ. in fedu. colum. 6. numer. 2. Barto. in l. omnium, per text. ibi. C. de testamen. & in l. omnes populi, 2. quæstion. principali. ff. de iust. & iur. idem Angel. in dict. l. omniũ. vbi bene distinguit. & Abb. in capit. dilecto. colum. 2. de præben. & idem in ca. cum accessissent. & late in proposito Barba. in capit. cum

costũbre de llamarse los ausentes, aquella se deue guardar, y sino la ay basta llamar por auiso particular a los presentes: los quales es bien que assistan a esto, pues es negocio graue, extraordinario y perpetuo: pero no sera nulo lo q̃ se hiziere sin ellos, si concurrieren los que bastan para hazer ayuntamiento ordinario, y de aquellos la mayor parte podran resoluer lo que se acordare: [a] y no es necessario que se jũte el pueblo para esto, alomenos enlas ciudades y lugares grãdes, como por derecho ciuil estaua dispuesto. [b]

163 Vna cosa es de notar en esta materia, segun Angelo y otros, [c] en que ay gran cõtrouersia entre los Dotores, y es, que pueden los Regidores de comun consentimiẽto alterar y derogar las ordenanças confirmadas, y crecer las penas de los montes, pastos, y de lo demas cõtenido en ellas, sin cõsultar sobre ello al Rey ni a los señores de su Consejo, y esto con causas muy vrgentes, porque con la variedad de los tiempos y negocios conuiene vsar de nueuos acuerdos y consejo, [d] y por esto las leyes se llaman de cera, porque se hazen y deshazen con la mudança de los tiempos: y no quedarã perjuros los Regidores, auuq̃ huuiessen jurado de guardar las ordenanças de la ciudad: pero si huuiessen jurado de no reuocarlas, serian perjuros. [e]

164 La precedente resoluciõ de poder los Regidores reuocar las ordenanças confirmadas, se limita por los autores dello, saluo si en la confirmacion huuiesse clausula irritante que anulasse è inualidasse lo hecho en otra manera, que en tal caso no pueden los inferiores derogar lo proueydo por el superior. Pero yo soy de otro paracer en la dicha resolucion, y digo que para derogar las dichas ordenanças confirmadas se deue consultar al Rey, y a su Consejo sobre las causas que mueuẽ d a ello, pues en efeto es hazer otras leyes y ordenanças nueuas, sin ordẽ del Principe: lo qual no es licito, como atras queda dicho.

165 Aqui se ofrecia tratar vna questiõ celebrada por los Dotores, es a saber, si el estatuto y ordenança hecha por vn vando, o por vn linage, o por vn quartel, o parte del pueblo, obligara a la obseruancia del a los del otro vando, o quartel. Lo qual se podra ver con mas espacio por muchos que escriuen deste articulo. [f] Solamente aduertimos, que en estos Reynos por leyes dellos, [g] lo que por la mayor parte de los Regidores se acuerda, aũque sean de vna parcialidad, o de otra, aquello se ha de poner en execucion sin embargo de apelacion, y de prouança que se ofrezca incõtinente, como luego veremos.

166 A la duda precedente es consiguiente otra, si el Regimiẽto puede introduzir costũbre, para gouernar, o de-

d L. 1. vers. *Noua*, ff. de vẽtre inspi. l. de ætate. §. ex causa ff. de interro. actio. l. oratione. ff. de ferijs.

e Alberic. in 1. par. statuto. q. 16. Montal. in l. 1. titu. 7. glo. *Iurem*, li. 1. fori.

f Refert. omnes opiniones Roderic. Suarez in l. quoniam in prioribus, 10. ampliatio. num. 21. C. de in offic. testa. Bonifac. in peregrina, verbo. *Statutum*, folio 483. col. 2. in med. Dueñas in regu. 46. Oros. in l. omnes populi. nume. 24. ff. de iusti. & iur. Gregor. in l. 5. gloss. 3. titu. 2. par. 1. & ibi Humada in scholijs ad eum fol. 29. colu. 3. num. 2. & conducunt quæ tradit Salazar de

g L. 5. & 6. titu. 1. lib. 7. recop.

veniisset. de constitution. colu. 10. Bonifa. in peregrina. verbo, *Rector*, colum. 4. in med. Grego. in l. 12. glo. 1. colum. 2. verficu. *Retuli*, titu. 1. part. 1. Auil. in cap. 17. prætor. gloss. *Las bara*, nu. 21. per totum facit dict. c. cum accessissent. & d. l. omnium.

vsu & consuetud. ca. 7. num. 3. & sequen. fol. 95.

In rub.

Digitized by Google

terminar por ella, por quãto represẽta al pueblo cuyo consentimiento vniuersal, o de la mayor parte, se requiere para ella. En lo qual Acursio, [a] a quiẽ siguieron Alberico [b] y Gregorio Lopez, [c] tuuierõ, q̃ puede: Bonifacio en su Peregrinad dudò dello en caso q̃ el Regimiento no sea (como nũca es) la mayor parte del pueblo. Alexãdro y Corneo y otros [e] dixerõ, q̃ assi como los Regidores no puedẽ hazer ordenanças sin licencia del Rey, tãpoco puedẽ introduzir costũbres a los quales siguio Camilo Borrelo, pareciẽdole dicho marauilloso: lo qual podra resoluer quien tuuiere mas espacio, y ver lo q̃ sobre esto traen los Dotores, y el moderno Granadino. [f] Vna persona priuada y particular biẽ puede introduzir costũbre juntamẽte con prescripcion, segun Rolando. [g]

167. Las ordenanças de las aldeas hãse de confirmar por el ayuntamiento de la ciudad, o villa, a quiẽ estan sujetas, [h] si conuiniere auer en las tales aldeas otras ordenãças diferẽtes de la ciudad: y si la ciudad y comun de la tierra consintiere q̃ las aya: porq̃ regularmẽte las aldeas y villas eximidas en lo q̃ toca a lo comun, vniuersal, y correspectiuo, han de gouernarse y ser juzgados por las ordenãças y costũbres d̃ las cabeças de los partidos, como en otro lugar diremos. [i]

169. Y cerca de otra qũestiõ, quãdo la pena de la ordenãça es diuersa de la estatuyda por la ley, qual se aya de guardar y executar como se duda en muchas partes q̃ sobre la caça y pesca ay ordenãças mas rigurosas. Menochio y Tomas Gramatico disputaron esto, y se encontraron en las opiniones, [k] y yo resuelvo q̃ se guardara la ordenança teniẽdo meritos de execuciõ, porq̃ ya es ley, y ley especial para aquel pueblo, la qual deroga a la general, por lo q̃ en otro capitulo diximos, [l] saluo si huuiesse costũbre d̃ juzgarse por la ley, y no defraudar a la camara de la pena q̃ por ella se le aplica, y por la ordenãça a la ciudad q̃ en este caso se deue guardar la costumbre.

DE LA IVRIDICION de los Regidores, quando son mayor parte.

168. VEYNTE Y Cinco caso en q̃ los Regidores pretendẽ tener juridiciõ, es, en lo q̃ acuerda la mayor parte dellos: lo qual segũ las leyes Reales, [m] se ha de executar sin embargo de contradiciõ de la menor parte, o de prouança, q̃ luego ofrezca, o de apelacion que interponga, porque sobre su contradicion puede alegar ante el Corregidor, o apelar ante el Rey, y litigar a sus expensas, y si venciere, quedara reuocado lo acordado por la mayor parte, y pagarle hã las costas. † La razõ desto es, porque se dize por Salomon en los Prouerbios, y en

a In rub. C. quæ sit lõga consuetudo.
b In d. rub. col. 5.
c In d. l. 5. titul. 2. part. 1. verb. *O la mayor.*
d Verb. *Costumbre*, f. 101. col. 4.
e Alex. cons. 173. n. 8. col. 6. Corneus cons. 193. col. 10. litte. A, vol. 3. Rochus de Curt. in tracta. de consuet. sectio. 4. nu. 24. Borgninus Cauale. in tractat. de tuto. & cura to. nu. 45. & dicit mirabile Camillus Borrell. in addi. ad Belsug. de speculo prin. rub. 4. lic. C, fol. 10. vers. *Non omittam*, secus si decuriones possent condere statuta sine licentia principis, Rolã. de Luc. dot. q. 99. n. 12. Dueñas regul. 484.
f Salaçar vbi sup. Greg. Humada & alij supra citati.
g Consilio 5. ex nu. 65. vol. 1.
h Bartol. in l. si quod n. 5. C. de legat. li. 10. Bal. in l. omnes populi n. 3. col. 3. ff. de iustit. & jur. & vide Deci. cons. 17. incip. *Viso*, Montal. in l. 1. tit. 7. li. 1. fori glo. *En el concejo*, ibi: *Quia nec oppidã*, Greg. in l. 13. gl. 2. in fi. tit. 1. p. 1. Auil. in c. 17. præ to. verb. *Proueer sobre ello*, nu. 2. Ioan. Gutier. lib. 3. pract. q. 23. num. 14.
i Inf. lib. 5. c. 10. num. 33.
k Menoch. de recup. poss. reme. 9. q. 5. 1. & de arbit. libr. 2. casu 342. n. 17. tenet ex pœna statutaria non abrogari legalem. Grãmatic. verò in cons. 35. nu. 59. contra sentit.
l Supra hoc lib. c. 4. nu. 92.
m D. l. 5. & 6. tit. 1. lib. 7. rec. Matt. de Afflic. decis. 1. n. 4. & seq. & Abb. in c. 1. de his quæ fiunt à maiori p. c. vbi alij DD. per text. ibi, appellatione remota Bonif. in peregrina, verb. *Rector*, fol. 400. col. 3. Greg. in l. 10. tit. 14. p. 1. gl. 2. & 3. plures refert & sequitur Dueñas in regul. 296. Didac. Perez in l. 3. gl. *Concejo*, tit. 3. li. 2. ord. col. 347. & in l. 1. tit. 4. gl. *O de la mayor parte*, col. 425. eod. li. Orot. in l. & suũ hæredẽ §. hodie n. 3. ff. de pactis Matiẽ. in l. 12. ti. 4. gl. 3. n. 1. li. 5. reco. & in l. 5. gl. 2. tit. 10. ibidẽ, vbi quod in cõsilijs & Cancellarijs omnes subscribũt & plures decernunt. Pisa in curia li. 2. c. 14. 15. & 16. & Aze. in addi. ad eũ li. 1. c. 2. n. 10. f. 4. & in d. c. 14. n. 11. 12. & 13. fol. 62.

Digitized by Google

los derechos, [a] que alli se presume que está el acierto, y el mejor zelo, donde inclinan y cõcurren los mas votos y pareceres, y que aquella es la mas perfecta sentencia que se confirma por el juyzio de los muchos, si no constasse de lo contrario: [b] y assi en los consejos se observa y confirma por todos lo acordado por la mayor parte. [c] Y en tanto es esto verdad que dizẽ Henrico, y Iuan de Imola, y otros Dotores, [d] que no valdria la costumbre que introduxesse que la mayor parte de votos no valiesse: en especial procede esto, quando se vota secreto, que no se pueden discernir las razones y calidades de los votos, segũ Lãceloto: [e] y en las elecciones de oficios publicos de Concejo, quales son las de receptores, mayordomos, medico, y otros oficiales, regularmẽte vale lo acordado por la mayor parte de los Regidores, aunque lo cõtradiga el Corregidor, [f] como queda dicho en este capitulo.

Pero es de examinar y resoluer, si el Corregidor estara siempre obligado a conformarse con lo acordado por la mayor parte de los Regidores, y executar aquello, no embargante que a el y a otros Regidores que son menor numero de votos, o a el solo le parezca mas justo y couuiniente lo contrario. En lo qual hallo que S. Geronymo, [g] dize, que no se deue ponderar el credito y autoridad del Dotor, sino la razon de la dotrina. Y Plinio el mas moço, [h] escriuiẽdo a su señor y discipulo el Emperador Trajano, dize, que tener respeto al numero de los votos en las sentencias, es dañoso, porq̃ solo se cuentan los votos, y no se examina ni pondera la razõ dellos: y este es vn error que siguen muchos. Por esto exclamaua mucho antes Tito Liuio, [i] diziendo, que la mayor parte vencia a la mejor: y assi no ha sido ni es perpetua la dicha regla de numerar los votos, y executar los de la mayor parte: porq̃ segun refiere Budeo, [k] constitucion fue del Rey Filipo el Hermoso, que los gouernadores executassen no absolutamente el parecer de los mas votos, sino el de los mas graues y dignos y mas prudentes, y conuenientes a la sugeta materia: y esto fue lo que decidierõ los sumos Pontifices en diuersos canones, [l] que en las decisiones y determinaciones de los negocios capitulares se estè y passe por el acuerdo de la mayor, y mas sana parte: 171 cõ los quales derechos cõcuerda vna ley de la Partida, [m] que dize assi: *Mas si los que son mas pocos, dixessen co-*

a Prouerb.ca.25. *Ibi salus vbi multa consilia: & vbi maior numerus est, ibi melior zelus præsumitur,* & Paralipom. lib. 1. *Quo plures sũt consiliarij, eo perfectius veritas reuelatur,* & capit. prudentiam in fin. princip. de offic. delegat. ibi: *Integrum est iudiciũ, quod plurimorum sententijs confirmatur,* cap. Ecclesia in 2. de electione l. fi.C. de fideicommiss. l. fin. ad fin.C. qui bonis ced. poss. l. quod maior. ff. ad municip. cadudum de electio. glo. in c. 1. de his quæ fiũt à maio. p. cap. l. 10. ti. 14. p. 1. & l. 32. tit. 4. p. 3.

b Gloss. 3. & ibi Ioan. Imol. col. 2. in cap. 1. de his quæ fiunt à maior. par. cap.

c L. 7. tit. 4. lib. 2. recopil. & Matienç. in dict. l. 5. glos. 2. tit. 10. lib. 5. recop.

d Henric. in d. c. 1. & ibi Imol. de his quæ fiũt à maior. p. c. & ibi gloss. fi. Matthæ. de Afflict. decisio. 1. Azeued. in addit. ad Pisam in curia lib. 2. cap. 14. nu. 13. fol. 62.

e De instit. canon. tit. de electio. §. q̃ sigl. *Eligemiũ.*

f L. penul. & ibi gloss. C. de legatio. lib. 12. Auend. in cap. 19. prætor. nu. 6. in fin. & 7. fol. 116.

g Super Daniel. *Non enim opinio Doctoris, sed ratio doctrinæ ponderanda est,* adde. ad gloss. verb. *Cuiq.* in c. literas de restitut. spoliat.

h In epist. lib. fi. *Hoc* (inquit) *pluribus visum est, numerantur enim sententiæ, non ponderantur.*

i In prin. secundi belli Punici. *Maior Pars meliorẽ vincit.* Budæ. in l. fin. ff. de senat. pag. 270. in fin.

k In dict. loco in hæc verba: *Præsides curiæ ex maioris partis sententia rẽdecernere ac pronuntiare debebũt, aut etiã ex potioris, si quãdo ex testiũ granitate aut ex rerũ decernendarũ qualitate eis ita v. debitur,* & ait Vincẽti Cygaul in suo oper. aureo, in p. *Versiculus capiu. ind.* f. 122. co. a. in med. quod maior pars iudicatur respectu meritis vel dignitatis, & Azeu. ad Pisam li. 1. c. 2. nu. 170.

l Capit. 1. de his quæ fiunt à maio. p. c. ibi: *Nisi à prioribus, & inferioribus, aliquid fuerit rationabiliter obiectũ & ostẽsum,* & c. 2. ibi dẽ tex. in c. corã de electione ibi: *Quæ maiori & saniori parti,* & dudũ, eodem ti. & in c. Capellanus de ferijs, ibi: *Meliori & subtiliori nititur ratione,* gl. in c. Ecclesiã vestra de electio. gl. & addi. in pragm. sanct. ti. de elect. c. licet §. verũtamẽ gl. *Maiores,* 1. tõ. p. 145. in p. gl. fi. in l. perfundũ ff. de serui. rust. præd. Ioã. And. & Abb. in c. Eccles. 2. dẽ elect. Frã. Mar. decis. 1035. 2. p.

m L. 10. titul. 14. part. 1.

L. 5.

Digitized by Google

sa mas conuenible, y que sea mas a pro de la Yglesia, aquello deue valer, è non lo que dixerõ los mas. Y las leyes mas nueuas destos Reynos, [a] no dizen que se guarda la mayor parte, sino lo que el derecho dispone, que son los dichos canones, y ley de Partida, y lo que dize el Emperador Iustiniano, [b] que no se deue regular ni discernir qual sea mas equidad y justicia por la muchedumbre de los autores, porque podra el parecer de vno, y por ventura el de menos credito, ser mas acertado que el de los muchos y de mayor aprouacion: y lo que se dize en el Exodo, [c] y por san Agustin. [d] En juyzio no consentiras con los muchos q̃ te hagan apartar de la virtud: y assi pues el Corregidor en todas sus acciones ha de tener por blanco principal la verdad y justicia, esta ha de buscar, seguir y obseruar, assi en las audiẽcias, en los negocios contenciosos, como en el Regimiento en los de gouernacion, no atãdole ni atendiendo siẽpre a los votos de la mayor parte, sino a los de la mayor razon: y si el negocio que se acordare, fuere tan notoriomente injusto, y contra el buẽ gouierno, aunque todos vengan en ello, el solo lo contradiga y estorue, pues como dize Bartulo, [e] quando los consejeros discordan, el juez puede

a L. 5. & 6. tit. 1. lib. 7. recop.

b In l. 1. §. sed neque, C. de veter. iur. enucleã. ibi: *Sed neq. ex multitudine authorum, quod melius & equius est iudicatore, cũ possit vnius, & de tertiorũ forsan, sẽtentia multos & maiores aliqua in parte superare,* & in §. item pretium. Institut. de emptione, & venditione. ibi: *Et validioribus rationibus,* & Cicero Philipi c. 2. *In recta sentẽtia ne victa quidem causa vituperanda est, debet omnisquisque rectissimã sententiã dicere tametsi solus in ea singularisque futurus sit, nec enim ad eũ pertinet rei exitus, sed consilium & suffragium optimum.*

c Cap. 23. *Nec in iudicio plurimorũ acquiescas sententiæ.*

d Lib. 6. Confessionum.

e In l. duo iudices, in fin. ff. de re iud. Vincentius Cygaul in opere aureo, in parte *Versiculus capituli iudicum,* fol. 122. col. 2.

f Hostien. in summa de his quæ fiunt à maior. par. c. §. fi. Feli. in c. cum omnes, n. 18. de constitu. Lucas de Pen. in l. 8 quis extra ordinem, C. de excus. artifi. li. 10. Alex. in l. maiorem, n. 2. ff. de pactis, glo. *Opponere,* Ioannes And. & Abbas in cap. Ecclesia. 2. de elẽctio. Deci. cons. 499. col. 4. Enchyridion iudicum

eligir: y pues los superiores lo deuen aprouar y confirmar, constando de la justificacion, lo mismo es razõ q̃ haga el Corregidor: y esta es resolucio de los autores antiguos y modernos: [f] pero guardase y practicase alreues por los superiores, † porque es carta y prouision acordada en el Cõsejo y Chancillerias, que se da a los Regidores, para que el Corregidor en el caso sucedido se cõforme con la mayor parte: aun que no se da prouision general para que esto se obserue en los negocios por venir: y cierto que conuẽdria tener se mucho la mano en esto: y oyr a los Corregidores las causas y motiuos que tuuieron contra la opinion de la mayor parte, q̃ muchas vezes por este esfuerço y con fiança acuerdan cosas muy injustas, desesperadas y perniciosas, y se salen con ellas.

† 172

173 Y porque todo el negocio y mayor eficacia de los ayuntamientos es que se les guarde esta mayor parte, en que consiste el poder y nervios de sus Oficios, y el instrumento de sus parcialidades y cõfederaciones, aduierta el Corregidor que junto con su parecer y auto se expressen y pongã las causas y razones en que se fundan los votos de su opiniõ, y haga poner con ellos los papeles y testimonios que huuiere a proposito dellos

ecclesia. notab. 66. Conrad. in templo iudic. li. 1. c. 1. de imperatore, §. 2. q. 4. n. 9. versic. *Vbi autem,* Aymon Craueta cons. 195. Matthæ. de Afflict. in decisio. Neapolit. 1. n. 2. latè Anto. Maria Coratius in tract. de commu. opinio. doctor. lib. 1. titul. 5. numer. 1. cum sequen. & addit. ad Bellug. de spec. princip. rubric. 10. littera E, fol. 31. Pisa in curia libro 2. capit. 14. Didac. Perez in addit. ad Seguram in repe. titul. l. imperator. numer. 103. ff. ad Trebell. idem in l. 3. gl. *Consejo,* titul. 3. libro 2. ordina. columna. 347. Auendañ. in capite. 19. prætor. numer. 6. versicu. *Et in dubio.* Sarmiento libro 2. Selectar. interpreta. cap. 10. num. 2. & 3. Lãcelot. in institutio. canonic. titul. de elẽctio. §. quod si Gregor. in dict. l. 10. tit. 4. part. 2. plures relati à Queñas in limitationibus regul. 296. Auil. in capit. 3. prætor. gloss. *Iuridicion,* num. 28. Ioann. Garsi de nobilitat. gloss. 3. §. 2. verb. *Exemptio,* num. 20. fol. 105. Azeued. in addit. ad Pisam in curia c. 2. in fin. fol. 5. gloss. *Communem,* in cap. nullus, 63. distinct. glo. in reg. quod omnes tangit. gl. 1. de regul. iur. in 6.

Digitized by Google

y si apelare la mayor parte, como lo haze siempre otorgueles la apelacion, y procure que se assista a la defensa dello en Consejo, o Chancilleria, donde si el Corregidor trae razon, y se da a entender, le sera guardada: y esta assistencia seria biẽ que hiziessẽ los Regidores, a cuyo parecer se atuuo el Corregidor; pero no lo hazen como ha de ser a su costa,[a]

174 † aunq̃ si venciessen, recuperarla hian de la ciudad, y lo q̃ gastã los q̃ defiẽden la mayor parte, es acosta de propios:[b] y assi para esto, y para otros negocios tocantes al oficio de la justicia, y defensa de la juridicion Real y ordinaria contra otros juezes, tenga el Corregidor en el Consejo y Chancilleria solicitadores diligẽtes a costa de las condenaciones y gastos della, con vn moderado salario, porque viendo los Regidores q̃ el Corregidor les haze rostro, y con valor y pecho les va a la mano en lo injusto, y lo sabe defender ante los superiores, no se atreueran a intentarlo, ni a persistir en ello, so color de mayor parte, ni les parecera q̃ lo han de ser siẽpre en el ayuntamiento, para salir por fas, o por nefas, con quanto se les antoja, a desplazer de la justicia.

175 La menor parte de los Regidores, que no pudo salir con su intento, o el procurador general, jurados, o sesmeros, que contradixeren lo acordado por la mayor parte, han de proseguir su contradicion ante el superior: y aunque no apelen, segun Inocencio y otros,[c] no por esso dexaran de ser admitidos, porque basta la dicha contradicion: ni se reuocara por atentado,[d] lo innouado, por auer sido actos extrajudiciales: pero si se hiziesse judicialmẽte, seria necessaria apelacion.

176 Esta contradicion y resistencia que se puede hazer a la mayor parte de los Regidores por la menor, o por solo el Corregidor, torno a dezir que no sea en todos los negocios, ni a cada passo, ni lo tenga el Corregidor por bizarria y fineza contrastarlos siempre, y estrellarse con ellos en todas ocasiones, porq̃ en las eleciones de oficios de veedores, guardas, mayordomos, Letrados, y otros oficiales de la ciudad, que (como atras queda dicho) pertenecen a los Regidores, no deue embaraçarse el Corregidor, mas que exhortarles (aunque suele ser en vano) a q̃ elijan biẽ, porque si a todo quanto se propone y trata, es (como dizen) Martin contra, y huelga que otros lo seã, hallara algunos Regidores que son espiritus de contradicion, y el Dauo Terenciano, que lo conturben todo, o como dixo Fero,[e] la hez y escoria, que peruiertã como la ruyn oueja todo el rebaño: y estos cõ sofisterias y fraudes hazen q̃ la peor parte vença a la mejor: lo qual pone al Corregidor en odio con el regimiento, y aun en sospecha de apassionado: y assi regularmente deue hazer lo que del Emperador Marco Antonino Filosofo refiere Iulio Capitolino,[f] que todo quanto auia de proueer, assi en los negocios del gouierno de la Republica, como en los de la guerra, los conferia con los Consejeros, y seguia siempre el parecer dellos, aunque el sintiesse otra cosa, y dezia: Mas justo es que yo siga el consejo de tantos y tales amigos, que no que tales y tantos amigos sigan la voluntad de mi solo. En resolucion el Corregidor siempre que pueda, se conforme con la mayor parte de los Regidores, y solo les contradiga en los negocios graues, en que no pueda escusarlo sin cargar su conciẽcia, o faltar a su oficio.

177 El Corregidor no tiene voto en el ayuntamiento,[g] y solo preside y assiste para autorizar, oyr, encaminar, y executar los acuerdos del: pero en caso que los votos de los Regidores estuuieren diuididos en partes yguales, puede

a L. 2. C. de decurion. lib. 10. Pisa in curia lib. 2. c. 16. nu. 2. Petr. Greg. de synt. iur. 2. part. lib. 18. c. 14. nu. 5.

b Idem Pisa in d. loco nu. 1.

c Innoc. in cap. 1. de his quæ fiũt à maior. part. ca. Pisa in dict. lib. 2. capit. 15. & ibi Azeued. in addit. ad eũ, & in lib. 1. cap. 2. in fine, facit cap. cõcertationi. de appellat. in 6. & l. 6. tit. 1. lib. 7. recopilation.

d Doctores maximè Imol. column. 3. & 4. in ca. 1. de his quæ fiunt à maiori par. cap.

e In Ecclesiastem capi. 9. *Sæpe vsu euenit, vt quispiam prauo, ac fraudulento consilio rempubl. totam subuertat sunt enim, & in bello, & in pace, ferè tales pestes, quæ conturbant omnia: senator aliquis bene consulit, mox nebulo aliquis omnia peruertit, cui etiam frustra repugnatur quia plerumque peior pars vincit meliorem.*

f In eo Cæsare. *AEquius est, vt ego tot, & talium amicorum consilium sequar, quã vt totales amici mentem vnius velũ tatem sequãtur.*

g L. 6. titul. 1. libro 7. recopilation. Pisa in curia libr. 2. capit. 12. num. 3. fol. 67.

Digitized by Google

puede el Corregidor cõformarse con la parte que quisiere, y aquella es la mayor, y se executa. [a] En la ciudad de Seuilla ay ordenãça, que el voto del Assistente haze y vale tercera parte de los votos que ay en el cabildo, y se juntan y cuẽtan con los otros votos de su opinion, y se regula para hazer computo de mayor parte. Y es de notar, segun Iuan de Platea, [b] † que en el dicho caso 178 de ygualdad de votos, no le toca al Corregidor daño, o riesgo de aquella confirmacion que hizo, aunque a los demas Regidores a quien se atuuo les viniesse algun perjuyzio, como seria si aq̃lla parcialidad huuiesse eligido algũ mayordomo, o receptor, o otro oficial menos idoneo, o abonado, por lo qual a falta del y en subsidio, se tuuiesse recurso contra los que le eligieron, como atras queda dicho, por que en este caso el Corregidor no fue elector, sino confirmador, y el que confirma y no elige, no da nada. Verdad sea, q̃ si el Corregidor inconsideradamente se conformò con los votos que tenian por si menos justificacion, razones y fundamentos, estara obligado en conciencia al daño, y aũ tal vez en el fuero exterior: porque 118 quãdo los derechos y razones no son yguales, no ha lugar gratificacion, segun la mas comun opinion de Abad y otros: [c] y assi pues en ygualdad de votos se haze el negocio mas dudoso, obligado està el Corregidor a ser mas cõsiderado y circũspecto en votar, pues viene a difinirse por su sentencia: por lo qual los Dotores, [d] en este caso no llamã gratificacion la que ha de hazer el juez, sino eleccion.

179 Tambien aduierta el Corregidor, que no en todos casos basta el acuerdo de la mayor parte de los Regidores, porque en las cosas de gracia, o de perjuyzio particular, y que no tocan en vniuersal sino a singulares personas, es necessario el cõsentimiẽto y parecer de todos, porque lo que a todos toca, de todos ha de ser aprouado, y en otros muchos casos que juntan los Dotores: [e] pero veo que se pratica, assi en la congregacion general de las cortes, como en las particulares de los ayuntamientos, que indistintamente, assi en las cosas de gracia, como en las de justicia, se executa lo acordado por la mayor parte, de que resultan no pequeños inconuenientes.

180 No es de oluidar en esta materia, que no embargante que el Corregidor se aya conformado en el ayuntamiento con la mayor parte de los Regidores, o en ygualdad de votos dado su parecer, podra despues ventilandose la causa ante el en justicia, por apelacion, o en otra manera, prouer lo contrario: [f] y en este caso la apelacion tiene efeto deuolutiuo, y no suspensiuo: y no se considera el numero de la mayor parte, sino la autoridad y dignidad, y el mas sano voto y consejo.

118 Tambien es de aduertir a lo q̃ escriue Plinio el mas moço, [g] que vsaua el Senado Romano, q̃ no solamente el Consul se conformaua cõ la mayor parte de los votos, pero q̃ tãbien los Senadores, aunq̃ huuiessen votado diuersamente, auiã de firmar lo acordado por la mayor parte: y esto mismo se guarda en las Audiẽcias, Chãcillerias, y Consejos en las sentencias, por vna ley Real: [h] y assi deuen los Regidores firmar en el libro de cabildo los acuerdos, y los poderes, y todo

a Pisa vbi sup. ca. 17. fol. 65.

b La l. exactores nu. 1. C. de suscept. præpos. & arcar. lib. 10. per. §. 1. instit. de satisd. tut.

c Abb. in ca. cum M. num. 14. de constitutio. vbi dicit magis cõmu. opin. & Rochus de Cur. de iure patro. ver. *Honorificum*, nu. 40. Lambertin. eodẽ tract. art. 1. 5. q. princ. 3. partis, 2. lib. nu. 1. cũ seqq. & ibidem in arti. 18. num. 2. & artic. 17. num. 9. tenet in terminis Franciscus Marcus decis. Delphinat. 5. Azeue. in addit. ad Pisam lib. 2. ca. 17. littera D. in fin. fol. 66. facit text. in cap. quoniam de iure patronatus, & in c. si forte, 63. distinct.

d Bart. & Alex. numer. 15. in l. duo iudices, ff. de re iud.

e Regul. quod omnes tangit. 29. de regu. iur. in 6. Ias. in l. & suum hęredem, §. hodie tamen num. 8. fallen. 16. ff. de pactis Felin. in c. cum omnes, numer. 28. de constitutio. Soci. in regu. 143. Dueñas in regul. 297. Cõra. in curial. breu. li. 1. §. 30. in tract. de decuri. n. 50. pag. 16. & Mainerius in l. aliud est vendere. §. refertur, ff. de reg. iur.

f Pisa in curia li. 2. c. 15. in fi. fol. 63. & Francisc. Marc. decision. 1035. 2. part.

g Li. 6. epist. *Sena tus ipse mirificus, nã illi quoque qui prius negarãt Vareno q̃ petebat, ea dẽ danda postquã erant data censuerũt: singulos enim integra re dissentire fas esse: peracta, quod pluribus placuisset, cunctis tuendum.*

h L. 7. tit. 4. lib. 2. recop.

Digitized by Google

y todo lo demas ordenado por el ayũtamiẽto, aunque ayan ellos votado lo cõtrario, ni el Corregidor deue dexarlos salir del sin firmar, como suelẽ de ordinario hazerlo los q̃ hã contradicho.

182 Si por ventura estando todos los Regidores conformes en el ayuntamiento en la resolucion de algun negocio, pretendieren (como de ordinario acaece) que se escriua en el libro, que la ciudad acuerda aquello, y el Corregidor fuere de contrario parecer, y no quiere conformarse con ellos, ni executar su acuerdo, no cõsienta que se escriua enel libro que la ciudad lo acuerda, pues en lo que no concurre la justicia, no se puede llamar ciudad como quiera que el Corregidor es la cabeça, [a] y los Regidores son los miembros del cuerpo del ayuntamiento: y assi en las prouisiones Reales que se dirigen a los Regimientos, se dize, *Al Concejo justicia y Regimiento, &c.* y los dichos Regidores sin la dicha cabeça, que es la justicia, harian vn cuerpo acefalo, que es mõstruo sin cabeça; y no pueden ni deuen tomar mayores nombres y titulos, [b] de los que les pertenecen, ni vsurpar la autoridad y atributos de la magestad Real, y del Corregidor que la representa: y en el dicho caso puedese dezir y escriuir en el libro, que todos los Regidores deste ayuntamiento acordaron esto, y el Corregidor proueera sobre aquello lo que le pareciere.

DE LA IVRIDICION de los Regidores en causas de apelacion.

183 VEYNTE Y Seys caso en que los Regidores tienen juridicion, es, en la determinacion de las causas de apelacion de la justicia ordinaria que van a los ayuntamientos de quantia de diez mil marauedis abaxo, segun lo dispuesto por vna ley Real: [c] y aunq̃ la materia della està tratada por los Dotores destos Reynos, en especial por el Dotor Azeuedo: [d] que en dos partes la escriuio muy bien, pero sobre lo que ellos tratan dire lo q̃ he podido inuestigar, y con la experiencia de los juzgados ha passado por mis manos dentro y fuera de los ayuntamiẽtos; lo qual seruira assi para Regidores como para Corregidores. Muchas vezes he cõsiderado el zelo santo de nuestros Reyes, en querer que aun en las causas de tres mil marauedis y despues de seys, y vltimamente de diez (como parece por sus leyes y por los autores destos Reynos [c]) se pudiesse apelar de los juezes ordinarios para los ayũtamiẽtos de los pueblos, y que en causas de tan poca quantia aya vista y reuista, y consideracion de otros dos juezes adjuntos cõ el ordinario, para que se acierte en la justicia: † porq̃ la apelacion es triaca cõtra el veneno de los juezes: [f] y aun por otra ley Real, [g] se permitia apelar de quatrocientos marauedis arriba: lo qual se ha estendido oy hasta mil marauedis: y de derecho ciuil

184

a L. 1. ff. de constitut. princ. l. fin. C. de legib. l. qui ex liberis, §. 1. ff. de bonor. possession. secund. tabu. Bal. in l. actor. à tutore, ff. rem rat. hab. l. spadonẽ, §. si ciuitatis, ff. de excusatio. tutor.

b Vincen. Cigau. in opere aure. in par. *versiculus Judicũ*, fol. 110. col. 3. ait, quod Consules villæ non se describant alio nomine, quam non sint, videlicèt, pro magnatibus, vel ad gubernationẽ reipublicæ, cum il la pertineat domino iustitiario, tales non debent censeri, nec reputari, pluribus rationibus. Primo, quia illa descriptio nihil facit, nec dat eis regimẽ: argum. text. in l. modestinus, ff. de decurion. & l. semper §. quibusdam, ff. de iure immunit.

c L. 7 tit. 18. lib. 4. recop. Auen. in ca. 1. prætor. num. 31. versic. *Nam ista iura*, & in respons. 26. Auiles in forma syndicat. artic. 49. in gloss. *Condenar.* Dida. Perez in l. 1. tit. 5. li. 3. ord. col. 973. gloss. *Regidores*. Pisa in curia lib. 2. cap. 18. num. 19. fol. 70. & Azeued. in addi. ad eum lib. 4. c. 6. idem Azeued. in dict. l. 7. Paz in practic. 1. tom. 6. part. cap. 1. §. vnic. Gutierrez de iuramento confirm. 3. par. cap. 5. Monterroso in pract. 2. tract. fol. 13.

d In dict. locis.

e Auil. vbi supr. nu. 1. Dida. Perez in l. 6. tit. 16. lib. 3. ordin. col. 1293. in fin. qui leges regias citanti.

f L. 1. in princ. ff. de appellat. ibi: *Iniquitatem iudicantium, vel imperitiam corrigit*, l. eos C. eod. ideo dicitur, si grauaris appella. c. omnis oppressus 2. q. 6. late Rebuff. in constitut. Galliæ 3. tom. tit. de appellat. in præfatione nu. 76. appellatio tamẽ quæ est refugiũ nõ debet esse suffugiũ, c. cum appellatio nibus de appellatio. in 6. l. in fundo. ff. de reiuendic. Azeue. in l. 7. n. 44. tit. 18. lib. 4. recop.

g L. 9. titul. 19. lib. 3. recop.

Digitized by Google

ciuil [a] no estaua reduzida la apelacion a tan poca summa, para que se note y ponderе el oluido de muchos juezes de vnos y otros tribunales en atropellar los negocios graues y quātiosos, sin querer oyr ni justificar, ni considerar los meritos de los processos, ni obseruar las instancias y formas legales, ni otorgar las apelaciones antes de llegar a la execucion: pues sepan que tambiē sus causas en el acatamiēto y juyzio diuino se veran a priessa, y si presto condenaron injustamente, tambien ellos cō breuedad serā despachados con justicia a perpetuo infierno, que, como dize san Lucas, [b] y en otro lugar lo diximos, [c] daraseles a los malos juezes la medida colmada y rellena.

185 Muy encargado està a los Corregidores en las Cortes destos Reynos, [d] que compelā a los diputados del Cabildo, q̄ determine las causas de que pueden conocer en grado de apelacion dentro de los quarenta y cinco dias, y por esto con todo rigor se deue proueer, que los Regidores diputados para oyr las dichas causas, seā personas de buena vida è intencion, y que las determinen dentro del dicho termino, aunque ya se acostumbra, que por su rueda y turno se nombran doscada mes, que conozcan dellas: y porque en esta materia de las apelaciones del ayuntamiento he visto reparar a muchos juezes en algunas dudas, me ha parecido cō toda breuedad poner aqui la resolucio que con algun trabajo he recogido en ellas.

LA PRIMERA duda puede ser, de donde aya tenido origen el dar la ley Real juridicion a los Regidores en las causas de apelaciō determinadas por los Corregidores y juezes ordinarios, como oy la tienen.

186 A lo qual digo, † que Tito Liuio, [e] refiere, que en los tiempos de los antiguos Romanos se vsaua, por la ley que hizo Publicola, que de los magistrados se apelasse para ante el pueblo: y Bartulo y otros muchos dizen, [f] que faltādo en vna ciudad, o pueblo juez de apelacion, se ha de apelar ante el Senado y cōgregacion q̄ huuiesse en aquel pueblo de decuriones, que oy son los Regidores (como atras diximos) bien assi segun queda y està la juridicion eclesiastica en el cabildo vacādo el Obispado, [g] y la juridiciō del Papa en el colegio d̄ los Cardenales vacādo el Pontificado: [h] o procedio la razon de la dicha ley Real, para euitar q̄ los litigātes por tā pequeño interesse y quantia no hagā grandes gastos en proseguir

a Auth. nisi breuiores. C. de sententt. ex breuic. recit. Auth. de appellatio. & intra quæ tempor. §. illud ca. anteriorum, 2. quæstio. 6. gloss. Abb. & DD. in cap. de appellationibus, vbi Dec. tenet contra, extra de appellatio. Marant. in speculo aduoca. 6. part. vers. appellati. nu. 315. latè Mēnoch. de arbit. lib. 2. centur. 1. casu 72. Olanus in Antynom. litter. D, num. 132. pagi. 2. Azeued. in addit. ad Pisam in curia lib. 4. cap. 6. num. 16. fol. 111.

b Cap. 6. *Mensurā bonam & confertam & coagitatā & superfluentem dabunt in sinum vestrum.*

c Supra lib. 2. ca. 8. nu. 33.

d L. 7. tit. 18. lib. 4. recop. Auil. in forma syndic. artic. 49. Paz in prac. 11. tom. 8. part. ca. vnic. artic. 41. fol. 237.

e Lib. 2. ab vrbe condit. & Budæus in annotatio. ad Pandectas super l. fin. ff. de senator. pag. 243. & super l. si in aliquam, ff. de offic. proconsul. pag. 325.

f Bar. in l. vbi ff. de tutor. & curat. dat. ab his, & in l. quoties, ff. ad municipal. de qua Bar. doctri. vide Bal. in l. 2. C. quando fisc. vel priua. idem Bald. in l. 1. ff. de offi. consulis, & in c. 1. si. de feud. inter domi. & vassallos oria. in feudis. Bonif. in Pe-regrina, verb. *Appellatio*, fol. 45. gloss. *Maiorem*. Felin. in c. querelam, col. fin. de iure iur. Maranta in speculo aduoca. 6. p. principali. 2. actu. tit. de appel lat. n. 378. Auē. in ca. 1. prætor. n. 31. versi. *Item ex his*. Dida. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 3. ordi. col. 973. Azeued. in addit. ad Pisam in curia. li. 4. c. 6. nu. 62. & in d. l. 7. tit. 18. nu. 56. lib. 4. recop. text. vnicus ad hoc secund. Bald. vbi sup. in Authen. vt nulli iudic. §. & hoc peruenit: contra quā doctrinam Bartol. vide Deci. in rub. de appellat. num. 15. post Felin. ibi: quæ doctrina non procedit nisi in ciuitate habēte merum imperium. Roman. in repetitione Rub. ff. de arbitris column. 19. Corsetus singu. verbo, *Appellatio* 7.

g Cap. cum olim, de maior. & obed. & cap. 2. ne sede vacan.

h Vt in appostill. ad Bart. in dict. l. vbi referuntur contra dicentes, nec imperator succedit in temporalibus, nec in spiritualibus, capit. qualiter de iudic. Roma. singul. 413. & quid vacante imperio, an iurisdictio terræ competat Papæ: idem Roma. & eius addit. singu. 412. Felin. in dict. cap. cum olim.

Digitized by Google

sus apelaciones en las Chan-
cillerias, de mayor suma è importancia que es el valor de la causa principal, y tambiē porque los Oydores no se embaraçassen en tan pequeñas causas, dexando de acudir a las mayores. [a]

187 SEGVNDA duda es, si respeto de que la dicha ley Real dize, [b] que los dos Regidores diputados para la causa de apelacion, hagan juramēto en vno cō el juez que dio la sentencia, de juzgar aquel pleyto bien y fielmente, estara obligado a jurar tambien en cada negocio el dicho juez ordinario, por auer jurado, assi en el Consejo Real, como en el mismo ayuntamiento, quādo fue admitido al oficio (segun en el capitulo passado diximos [c]) se escusara de jurar otra vez. Y Lucas de Pena y otros [d] dizen, que no està obligado a hazer segun do juramento: y aunque es assi que esta misma razō parece que corre en los Regidores, que tambien juraron de hazer sus oficios bien y fielmente quando fueron a ellos recebidos: y con esto concurre la decisiō expressa de la dicha ley, que tambien obliga al dicho juez ordinario a que jure por forma sustancial: pero yo entiēdo la dicha ley en los Tenientes de Corregidores, los quales, quando ella se promulgò, no juravan en el Consejo, ni aun en los Ayuntamiētos: pero el dia de oy, que ya juran en ambas partes, no es necessario que juren para la determinacion de las causas de apelaciō, y assi se pratica.

188 A este proposito es de dudar, si quando por ausencia, o enfermedad de alguno de los diputados del Regimiēto para la causa de apelaciō, se subroga otro, si el tal subrogado està obligado a hazer el mismo juramento. Y aunque es assi, que parece q̄ el juramento del primer nōbrado liga al subrogado en su lugar, porque el oficio nūca espira ni muere, aunque se muden y faltē los ministros del, [e] y por esta razon tuuo Azeuedo, [f] que no es necessario que jure el subrogado: pero yo soy de contraria opinion, porque el juramento es acto personalissimo, y no comprehende al successor, y assi vemos que cada Corregidor jura, y la pratica es, que juran los Regidores subrogados en lugar y por impedimento de los primeros, y no valdrian los autos de otra manera hechos. [g]

189 TERCERA duda es, respeto de que la dicha ley de Toledo [h] da eleciō al ayuntamiento ante quiē se apela, para q̄ nombre dos buenas personas, porq̄ se dixo, *Buenas personas*, y si podra nōbrar otros q̄ no sean del ayuntamiento, pues en efeto es eligir oficios, y nōbrar oficiales, en lo qual tiene el Regimiento libre disposiciō para eligir de los capitulares, o defuera, a quiē quisierē, como atras queda dicho. Y a esta duda digo, q̄ buena persona llama el derecho al juez: [i] por dōde como la tal persona aya de regular si parecer cō la razō, no puede dezirse q̄ queda algun caso reservado a aluedrio del juez, saluo tomādo el aluedrio por el vso de la misma razō. Y por esto dixo la dicha ley, *Dos buenas personas*; como si dixera dos juezes: y assi la misma ley mas abaxo dize: *Los tres Alcaldes*. Y quanto a lo segūdo digo, q̄ es juridico, q̄ los diputados por juezes de apelaciō, seā de los mismos Regidores, [k] assi como para qualesquier hōras se deue echar mano dellos, como arriba diximos: salvo si

a Auend. in ca. 5. prætor. num. 2. versic. *Et ex eadem radice*. Azened. in addit. ad Pisam in curia lib. 4. c. 6. num. 4. fol. 107. idem in dict. l. 7. nu. 1. & seq. tit. 18. li. 4. recop. probat text. in cap. anteriorum, §. illud, 2. q. 6. & Authen. de appelatio. & intra quæ tempora. §. illud.

b L. 7. tit. 18. lib. 4. recop.

c Num. 19.

d Luc. de Pen. in l. si quæ. C. de venden. rebus ciuitat. lib. 11. col. fin. Auil. in proœm. cc. prætor. gloss. fin. in fin. Azeu. in d. l. 7. n. 66. fol. 281.

e Cap. quoniam Abbas, de offi. deleg. c. si gratiosè de rescriptis, l. proponebatur de iudicijs, l. 5. tit. 15. p. 2. & ibi Greg. verb. *Son viuos*, Bar. in l. qui liberis, §. hæc verba n. 4. & sequē. ff. de vulgari & pupil. Matthæ. de Afflict. decision. 381. & singulariter Capicius decis. 1.

f In addit. ad Pisam lib. 4. ca. 6. nu. 72. & seq. fo. 122. idem in d. l. 7. nu. 66. titul. 18. lib. 4. recop.

g Quia iuramentum requiritur pro forma. Deci. consil. 612. nu. 2. Tellus in l. 3. Taur. 2 par. nu. 16. & est qualitas substantialis. Auendañ. in responsa. 14. numer. fin. Azeue. vbi supr.

h Dict. l. 7. tit. 18. lib. 4. recop.

i Vide supr. lib. 2. capit. 2. numer. 5.

k L. honores §. is qui ff. de decurio. glo. in l. nominationum C. de decurio. lib. 10. & ibi Platea, Augustin. Beroi. in capit. quoniam de iure patro. num. 53. Melius Lābertin. in eod. tract. de iure patrona. 1. p. li. 2. artic. 5. q. 8. cū seq. fol. 236.

Digitized by Google

uo si faltasse y no huuiessen entre ellos personas idoneas q̃ en tal caso podrã ser eligidos otros de fuera del cabildo: [a] y assi dize la dicha ley de Toledo en nuestro proposito, *Nombrando entre ellos dos buenas personas.*

190 QVARTA duda es, si podrã los Regidores prorogar el termino prouatorio de los treynta dias que la dicha ley concede para prouar y sustanciar la causa. En lo qual digo, que como fuera de los dichos dias no tengan conocimiẽto de causa, no podran prorogar, por que es cosa llana, q̃ la prorrogaciõ no ha lugar en causa de apelacion: [b] y dexadas altercaciones desta dotrina, la razõ es, porque en grado de apelacion no se puede atribuyr juridicion al que no fuesse juez competente; y la prorrogaciõ de que hablamos, es de la instancia, y assi resuelvo, que no pueden los dichos Regidores prorrogar el dicho termino, aũque las partes dixessen que querian prouar ser los testigos falsos, no embargante que Baldo tuuo, [c] que si dentro de los treynta dias se pidiesse mas termino, se podria prorrogar.

191 QVINTA duda es, si en caso que sean passados los dichos quarenta y cinco dias que la dicha ley concede en las causas de apelaciõ para el Regimiẽto (que son cinco para apelar y presentarse, y treynta para prouar, y diez para sentenciar) podran los dichos Regidores diputados sentenciar las causas, atento que en ellas parece que son juezes ordinarios dados por la ley, o a lomenos adjuntos al juez ordinario. En lo qual algunos han tenido por doctrina de Dotores graues y autenticos, [d] que estos juezes de apelacion, como ordinarios adjuntos al juez ordinario, puedẽ sentenciar las causas que ante ellos penden en el dicho grado fuera del dicho termino, assi como lo pueden hazer los juezes ordinarios, a quien no esta tassada ni limitada la instancia: y tambien porque esta ley Real no puso modo, ni forma de proceder, [e] sino puso pena al juez, si dentro del terminolimitado no sentenciasse, y que assi sentenciando fuera del incurriesse en la pena: pero no se causasse nulidad: [f] porque solamente espirò el pleyto, [g] y no la juridicion: luego que se acabò y espirò el termino; y auiendo como ay perjuyzio en no sentenciarse; puedese hazer difusion de tiempo, y sentenciarse fuera del termino: lo qual no huuiera lugar, si el termino se assignara y pusiera a la instancia, [h] el qual passado no valiera la sentencia. Y tambien se comprueua esta opinion con lo que dizen Felino y Decio, [i] que quando al juez se le pone pena sino sentencia dentro de vn termino, que puede sentenciar passado aquel.

192 La contraria opinion, que la sentencia de los Regidores, dada passados los quarenta y cinco dias, sea y es nula, se tiene por resoluciõ mas verdadera. Lo primero,

a Glos. in l. planè ff. quod cuiusq. vniuers. nomin.

b Bald. in titu. de pace constant. & eius violat. in feud. in verbo, *Secundum mores*, vbi allegat auth. ad hæc C. de iudic. vbi tex. de lege loquitur, non de prorrogatione: illius tamen dictum, prout in prorrogatione, loquitur, refert & sequitur Ale. in add. ad Bart. in l. consensisse. in princip. ff. de re iud. Alber. in libr. 1. statu. q. 56. & seq.

c In l. 1. num. 70. & seq. C. qui ac cus. non pos. Impetendę. C. de tẽpo. in integr. rest. pet.

d Bald. in l. vt pro ponis, C. quomodo, & quando iudic. Paul. de Castro in authen. si vero cõtigerit, C. de iudi. Bal. & Paul. in l. properandum, C. eodem Bar. in leg. duo iudices ff. de re iudica.

e L. si in lege, ff. locati.

f Alexan. consil. 24. lib. 6. Alberic. lib. 1. statut. quæst. 57. num. 3. Felin. in cap. venerabilis, numer. 15. de iud. Paul. consi. 184 incip. *Videtur dicendum*, volum 1. & consil. 265. vol. 2.

g Bald. in authent. clericus, quoque, 3. col. 3. num. 9. C. de episcop. & cler. vnde non obstat consil. Abba. 16. numero 17. versicul. *Et primo*, volumine 2. vbi ait, quod si esset terminus præfixus instantiæ, extra illam lata sententia non valeret idem Baldus in titulo de pace constanti, §. hoc quod nos, numer. 20. in feud. Roma. singul. 788. incip. post lapsum terminum, Alexander in leg. properandum numer. 8. & 20. in princip. C. de iudic. & ibi Ias. numero 15. idem Ias. in l. vniuersa, num. 4. versic. *Septimo facit*, C. de precib. imp. offer. Bal. in l. obseruare, §. proficisci, numer. 4 ff. de offic. proconsul. conducũt infra dicenda lib. 5. cap. 1. numer. 171. & capit. 3. numero 134.

h Doctores proxime citati.

i Vterque in capite de causis, ille, numero 8. hic numero 10. de officio delegat.

Digitized by Google

mero, porque estos Regidores no son auidos por juezes ordinarios passada la dicha instancia,[a] ni tienen mas poder que juezes delegados, los quales passado el termino, no tienen juridicion alguna para sentenciar, y son auidos por juezes delegados en quanto a vsar juridicion limitada dētro de aquel termino, porque por la dicha ley es limitado, assi a la causa, como a los juezes y a las partes. Y la dicha dotrina de Felino y Decio procede quando el tal juez a quien se señalò termino para sentenciar se quedaua con juridicion, que en tal caso vale la sentencia dada passado el termino: aunque sera punido el juez por la inobediencia:[b] y assi dize la dicha ley de Toledo [c] claramente, *Que passado el dicho termino, y la sentencia del juez a quo quede firme, y passada en cosa juzgada.* Y aduirtiendo a esto: y al daño que dello podria redundar a la parte por culpa de los juezes, proueyò la dicha ley, que no sentenciando los Regidores dentro del dicho termino paguen el daño a la parte damnificada: y no por esso les permitio que pudiessen toda via sentenciar fuera del, porque auiēdo de sentenciar no auia que pagar la dicha pena, è interes.

Y de aqui es, que aun el juez ordinario que sentencio en primera instancia (el qual por la dicha ley tiene voto en ella) no podra tampoco el solo sentenciarla passados los dichos dias: porque por espirar la instancia, espiro el poder que en ella tenian, assi el ordinario, como los adjuntos a el segun vna ley de Partida, [d] que dize estas palabras: *Nula es la sentencia en que no se acertaren a juzgarla todos los juezes a quien fue encomendado que juzgassen el pleyto, y esto mismo seria quando les fuesse otorgado de juzgar fasta el tiempo cierto, è ellos diessen su juyzio despues que fuesse acabado aquel tiempo en que les fue otorgado poder de juzgar, &c.* porque el juez no puede abreuiar ni prorrogar el termino statuydo por derecho, ni renouar el espiritu de la instancia fenecida: y esto es lo que se tiene y guarda, donde se entienden bien estos negocios: aū que en vnas partes he visto praticar lo contrario, por no los entender; y en otras so color de costumbre, la qual me acuerdo auer yo quitado siendo Corregidor en la ciudad de Soria; y en la ciudad de Badajoz, por no estar legitimamēte prescrita, y se confirmò por los señores del Consejo, mandando que passado el termino de los quarenta y cinco dias no pudiessen los diputados sentenciar, ni valiesse la tal sentencia: y esta es resolucion de los autores destos Reynos. [e]

193 SEXTA duda es, si ya que los Regidores no tienē poder para prorrogar el termino de los dichos quarenta y cinco dias si de consentimiento de partes podran hazerlo, y si valdra la sentencia dada despues del dicho termino.

a Doctores in l. iudex, postea quā, ff. de re iudic. Alex. consi. 104. vol. 5. Ab. & Doctores in c. venerabilis, de iud. n. 17. latè Felin. in c. de causis, nu. 8. de offi. deleg. DD. in l. properandum, C. de iud. eleganter Bald. in cap. 1. col. 4. si de inuestitut. lis oria. inter domin. & vassall. in feud. Auenda. in respō so, 26. num. 1. & seq. tex. in cap. in litteris de offic. deleg. l. 4. tit. 26. p. 3.

b Abb. in cap. pē. num. 7. & ibi DD. de iudic. & in dict. capit. de causis, de offic. delega. Cardin. in Clemen. 1. n. 26. de restit. in integr. Auiles in forma syndicat. articul. 49. gloss. *Condenar*, nu. 5. Gutier. de iur. confirm. 3. p. c. 5. n. 13.

c Dict. l. 17. tit. 18. lib. 4. reco.

d L. 4. titulo 26. part. 3.

e Iudex enim nō potest abbreuiare, neque prorrogare terminum à iure statutum, latè Hēric. Boich. in d. c. de causis, de offi. delega. nec potest insuflare spiritum instantiæ peremptæ, Rolandus consil. 15. num. 5. & 6. & seq. volum. 2. & consil. 4. num. 3. & seq. & numer. 11. & seq. & num. 20. & seq. & nu. 28. & seq. volum. 3. Paz in practic. fol. 203. 1. tom. 6. part. cap. 1. §. vnic. numero 10. & 11. & dixi libr. 2. capite 20. num. 77. & 83. Auil. in forma syndic. glo. *Condenar*, num. 1. & 5. per totū & versicul. *Sed tene*, Auenda. in responso 26. numer. 2. & 5. versicul. *Neque obstat*, fol. 55. Didacus Perez in l. 6. tit. 16. libr. 3. ordina. versicul. *Vtrum antē*, col. 1294. Villalobos in æratio communiū opinion. verbo, *Instantia*, fol. 87. colum. 4. versicul. *Cum appellatio*, ad fin. Mexia super l. Toleti 10. partis 1. fundamento fol. 24. nu. 47. Azeue. in addi. ad Pisam lib. 4. cap. 6. num. 95. fol. 127. & num. 136. fol. 134. & idē in dict. l. 7. num. 89. & 90. tit. 18. lib. 4. recop. Gutier. de iuramento confirmatorio. 3. parte, capite 5. numero 10. & seqq.

Digitized by Google

termino. En lo qual digo q̃ ássi como no puedẽ las partes prorrogar la juridicion de los dichos Regidores para que conozcan de mas cãtidad de los diez mil maranedis que la dicha ley permite, como adelante veremos por las mismas razones y otras, es resolucion comun, [a] que no pueden las partes prorrogarles el dicho termino legal, ni darles juridicion para éllo. Pero por el contrario, de consentimiento de partes, bien podran los juezes de segunda instancia sentenciar la causa, antes del fin del termino prouatorio de los dichos treynta dias, renunciãdo el termino, y concluyendola. [b]

194 SEPTIMA duda es, si auiendo costumbre, en el pueblo de sentenciar los Regidores las causas de apelacion passados los dichosquarẽta y cinco dias de la dicha ley, valdra la tal sentencia. Y digo que si. Lo primero porque la costumbre tiene autoridad, y potestad de Principe y fuerça 195 de ley. [c] † Lo segundo, porque la costumbre da y concede juridicion, aun al que no la tiene. [d] Lo tercero, porq̃ la costumbre municipal, y de la patria, se reputa por ley, [e] y haze callar las leyes, y rescriptos de los Principes. [f] Lo quarto, porque en siendo la costumbre inmemorial fundada en razon, aunque sea contra ley, es visto ser aprouada por el Rey, y se ha de obseruar, sin que sea necessaria mas noticia suya. [g] Lo quinto, porque el priuilegio, y la costũbre

a Nam in causa appellationis non habet locum prorrogato iurisdictionis. Bald. in dict. capit. 1. §. ad hoc versic. *Secundum mores ciuitatis*, de pace cõstant. in feud. & dictam resolutionem tenent plures relati per Asinium in pract. §. 2. cap. 8. numero 3. & per Auend. in responso 26. num. 5. & 10. idẽ in cap. 1. prætor. num. 32. versic. *Duodecima causa*, & in capite 6. numero 1. versic. *& nisi*, post Cæpol. in l. quod si nolit, §. si quid ita venierit, numer. 5. ff. de Ædili edict. Didacus Perez in l. 6. titu. 16. col. 1294. versiculo *Virum autem*, libr. 3. ordin. Paz in pract. 1. tom. 6. parte, cap. 1. §. vnic. numero 10. fol. 203. Auiles informa syndicat. articulo 49. verb. *Condenar*, nu. 5. ad fin. & num. 13. in fi. Azeue. in addi. ad Pisam in curia lib. 4. capit. 6. num. 82. folio 123. & numero 94. fol. 126. & idem in d. l. 7. titu. 18. num. 77. lib. 4. recop. Mexia super l. Toleti, 10. partis, funda. 1. nume. 47. fol. 24. Gutier. de iura. consi. 3. par. cap. 5. n. 13. post medium & lib. 3. pract. q. 25. nu. 11.

b Ioann. Gutier. lib. 2. pract. q. 109. n. fin.

c L. domini prædiorum, C. de agr. & censit libr. 11. Bald. in l. cum proponas, nu. 9. C. de nautic. fæno. & consuetudini adherendum est, cum habeat vim legis, iuxta notata in capit. super quibusdam, de verbor. signi. & in l. 1. C. quæ sit longa consuet.

d Glo. sing. per text. vnic. ibi, in c. cũ cõtingat in fi. glo. fin. de foro compet. cap. irrefragabili, §. excessus de offi. ordi. l. viros, C. de diu. offi. libro 12. & ibi gl. & gl. in cap. dilecti de arbitris, & in c. cum quidam de excep. in 6. & glo. fin. in cap. Romana. §. 1. de appel. eod. lib. & in c. quanto de offi. ordi. & in cap. conquæstus, 9. q. 3. & in l. fi. C. de eman. lib. Platea in d. l. viros. Feli. in c. super quęstionũ §. si vero, nu. 9, de offi. ord. latè Pala. Rub. in repu. cap. per vestras, 44. 2. nota. cap. seqñ. incipit. sed est pulchra dubitatio, n. 27. pag. 404. de donat. inter virum & vxorẽ, & add. Bara. ibi Coua. in reg. possess. §. 3. num. 1. ad fi. Ripa de Peste tit. de rem. ad conser. vber. num. 245. Auend. in cap. 1. prætor. nu. 21. Auil. in cap. 2. præt. glo. *Iuntaren*, nu. 13. & Greg. in l. 13. glo. 4. ad medium, titu. 13. part. 2. & dixi supra lib. 2. cap. 17. numer. 125. & 170.

c Rolan. cons. 51. n. 13. vol. 3.

f Refert Menoc. de arbitr. lib. 1. q. 71. n. 9.

g L. 1. tit. 15. libr. 4. & l. 1. ti. 2. li. 7. recop. Auen. in cap. 8. præt. n. 3. versi. *Scientia autem Regis*, & c. 1. nu. 22. vbi respondet ad contrariũ quod tenet Palacius Rub. vbi sup. n. 39. & vers. & adeo, & nu. 43. vbi dicit nõ sufficere sciẽtiam iudicũ regis ad inducẽdã præscriptionẽ iurisdictionis: cuius contrariũ tenet esse commune, Menses in l. si quas actiones n. 53. & 56. C. de seruitu. & aqua. & Greg. in l. 3. verbo, *Consintiendolo*, & verbo, *Sabiendolo el señor de la tierra*, in l. 5. titul. 2. partit. 1. Menchaca libro 1. controuersiarum vsu frequent. cap. 3. num. 3. Olanus in antynom. verbo, *Consuetudo*, num. 57. pag. 64. Orosc. in l. imperium, numero 13. ff. de iurisdiction. omnium iudicum, Couarruuias in regula possessor. de regulis iuris in 6. 2. parte, §. 3. numero 5. post Bart. in l. si publicanus, §. in omnibus, ff. de publica. & vectigal. idem Auend. sibi contrarius in cap. 19. prætor. num. 3. & Mieres de maioritatib. 1. p. quæst. 66. num. 13. & istorum opinio procedit in consuetudine simplici. Auenda. vero in dict. cap. 8. loquitur in consuetudine immemorali, in qua non est necessaria scientia principis secundum cõmun. resolu. Alexand. consil. 6. n. 4. lib. 1. & ibi Molinæ in addit. latè & Mieres vbi supra, & in 4. par. quæst. 20. num. 49.

Gloss.

Digitized by Google

se equiparan en derecho, [a] y aun tiene la costumbre fuerça de priuilegio especial. [b] Lo sexto, porque la costumbre es mas fuerte q̃ el derecho comun, y que el estatuto, y aunque el priuilegio, [c] y todo lo que se adquiere por priuilegio, se adquiere por costũbre: [d] pues por priuilegio es llano que se adquiere la juridicion, segun derecho comun y de estos Reynos; [e] luego bien se sigue que tambien se adquirira por costumbre. [f] Y a este proposito es la resolucion que tras larga disputa escriue Burgos de Paz, despues de Bonifacio, y Castillo, y Couarruuias, y otros, [g] por la qual concluye, que si la costumbre es introduzida despues de la promulgocion de la ley, que se ha de juzgar por la costumbre, en especial si la ley no tiene clausula derogatoria de la costumbre, y en caso que la tenga, se entiende derogar la costumbre passada, pero no la futura, y que està por introduzir, porque esta tiene fuerça de derogar la ley, segun lo dispone vna ley de partida, [h] que dize assi, *E aunha poderio muy grande, que puede tirar las leyes antiguas, que fuessen fechas antes que ella.* Con lo qual concurre, que la dicha ley de Toledo, [i] haze mencion de costumbre para prorrogar juridicion a los ayuntamientos.

197 Lo dicho se entiende de la costumbre razonable, y legitimamente prescripta por tiempo inmemorial, demas de quarenta años, sin que esté interrumpida, como lo dispone la ley Real: [k] y assi concluyo, que siendo la tal costumbre razonable, y prescripta, podran los Regidores sentenciar las causas, passados los quarenta y cinco dias de la dicha instancia.

198 OCTAVA duda es, si auiendo las partes apelado para el ayuntamiento comprometiessen la causa y por alguna ocasion no tuuiesse efeto el compromisso, y se passasse el termino de los treynta dias que tenian para cõcluyr, quedara la sentencia del ordinario passada en cosa juzgada. Y parece que no, porq̃ el mismo termino que tenian las partes al tiempo q̃ comprometieron hasta cumplimiẽto de los treynta dias, esse mismo recobran luego q̃ no se cũplio el compromisso, porq̃ en el entretanto es visto suspenderse y dormir aquel tiẽpo, segũ comũ opinion: [l] lo qual procede segũ Socino, [m] aũq̃ el cõpromisso no se acetasse por los arbitrosnõbradospor las partes.

199 Por Filipo Decio, y otros [n] tienen lo contrario, porq̃ no se puede dezir estar comprometido, si el arbitro no ha acetado el compromisso, ni ay juez que

a Glo. *Consuetudinem*, in cap. nouit. de iudic. & glos. fin. in cap. Romana, §. fin. de appellatio. in 6. Rolan. con sil. 3. num. 116. fol. 51. vol. 1.

b Maranta de ordine iudiciorũ 3. parte. numer. 126. folio mihi 33. & 6. parte fol. 219. numer. 18. Cravet. de antiquitat. tempor. 4. parte folio 175. n. 9.

c Cravet. vbi supra 1. part. fol. 8. ex num. 41. & sequent. & in multis consuetudo præiudicat iuri communi glos. magna in prin. in c. frustra, 8. dist.

d Felin. in dict. cap. cum contingat, num. 2. in med. de foro compet.

e Vt congerit Auenda. in cap. 1. prætor. folio 2. col. 2. nu. 7. versic. *& hab potissimum*, & fol. 3. num. 9. versic. *Secũdo deducitur*, & f. 9. col. 2. num. 19. versic. *Prima cõclusio.*

f L. 1. titulo 15. lib. 4. recop. latè Auend. in c. 1. præt. num. 21 Couarr. in dict. reg. possessor. §. 4. num. 5 de regu. iur. in 6. Palac. Rube. & alij vbi supra.

g Burgos de Paz in l. 1. Taur. num. 470. cum sequẽ. fol. 127. Castellus in l. 3. Taur. fol. 34. col. 3. in fin. Bonifacius in peregr. verb. *Consuetudo.* folio 102. col. 2. verb. *Viginti*, Coua. lib. 3. varia. cap. 13. nu. 4.

h L. 6. titul. 2. par. tit. 1.

i Dict. l. 7. titulo 18. libr. 4. reco. ibi: *Acostumbrã yr al Ayuntamiẽto.* & ibi Azeue. num. 55.

k Dict. l. 1. titulo 15. libro 4. rec. & conducunt tradita per Palac. Rube. in d. cap. per vestras §. 44. notab. 2. cap. incip. *Sed est pulchra dubitatio*, numer. 27. & seq. de donationibus inter virum, & vxorem.

l L. contra maiores, C. de in offic. testamen. text. & glos. verbo, *Currere*, in Clementin. quamdiu de appellatio. & ibi Cardin. num. 5. & 6. iuxta tradita per Augustin. Beroi. in cap. cum sit Romana, num. 53. de appellation. & est commun. resolutio quod tempus instantiæ appellationis suspendi potest per partes licet non prorrogari, secundum Didac. Perez in rubric. titul. 1. libro 3. ordinam. colu. 737. in princip. & Ioannes Gutierrez de iuramẽt. consil. 3. par. c. 5. nu. 15. fol. 221.

m Consil. 34. vol. 4.

n In c. ex ratione, n. 7. & 8. de appellatio. Hippoly. singu. 423. verbo, *Compromissum*, & notat in authẽ. sitamen, C. de tempor. appellat.

Bald.

Digitized by Google

conozca de la causa. Y en esta duda propuesta digo, q̃ el compromisso no suspende el termino desta ley de Toledo; porque comprometer es otra manera de prorrogar, [a] ora sea en arbitro, ora en arbitrador: [b] lo qual, como queda dicho no se admite: y la comun opinion susodicha se entiende, quando el termino se assignò solamente a la instancia, y no quando se puso y constituyo a la juridicion del juez de tal manera que passado aquel, espirò su poder, como en el caso desta ley de Toledo que despues de los dichos quarenta y cinco dias no tienẽ mas juridicion los Regidores, y assi de ninguna manera aquella es prorrogable.

NOVENA duda es, si auiendo los Regidores en tiempo legitimo embiado a sentenciar la causa fuera del pueblo, viniesse la sentencia fuera del termino, si podrian pronunciarla entõces, o que orden y remedio tendran para no incurrir en la pena de la dicha ley. En lo qual digo, que en el caso propuesto deuen vsar de la aduertencia de Paulo de Castro, y de otros, [c] q̃ es hazer auto ante el juez ordinario y escriuano de la causa, diziẽdo, q̃ ellos pronunciã desde luego la sentẽcia q̃ vẽdra firmada del tal letrado: porq̃ aũque la sentẽcia incierta, interlocutoria, o difinitiua, es nula, [d] no lo es quãdo se refiere a cosa cierta: [e] pero por q̃ la sentẽcia se ha de recitar y expressar por el juez, sera biẽ, segũ Hipolito, [f] q̃ quãdo la recibã los Regidores, la recitẽ y pronũciẽ otra vez.

DEZENA duda es, si los treynta dias: assignados por la dicha ley, corren y se cuentã desde el dia de la apelacion, o desde el dia de la presentacion: y si la parte apela y se presenta antes del quinto dia (q̃ fue hasta quando puede apelar) si es visto renunciar el termino q̃ restaua a cũplimẽto del dicho quinto dia. En lo qual tienen los mas Dotores por vna dotrina de Paulo de Castro, [g] que

[a] Bald. in l. eos, §. Apostolos, colu. fin. C. de appellationib. Philip. Fran. & moderni in d. cap. ex ratione. Cardin. in d. Clement. quandiu. nu. 5. & 6.

[b] Roma. in l. 2. ff. de re iud. vbi contra Anchar. consi. 284. & est decisio Lanfran. 479. licet cum Anchar. teneat Decius in d. c. ex ratione, n. 8.

[c] Paulus in l. non quemadmodũ in fine, ff. de iudic. Angel. consil. 249. incip. *Domina Liberina de Mãua* dicit notab. Ias. in l. nec quicquam §. vbi decretum num. 67. ff. de offic. proconsu. Hippolyt. singul. 527. Alexã. in l. 1. in fine, ff. de re iudicat. Maranta de ordine iudic. 6. parte numero 126. Boerius decisio. 55. numer. 19. Felin. in cap. cum venerabilis, num. 43. cum seqũ. de exceptioni dilat. communi. Alciat. in l. 1. §. si quis ita, numer. 14. ff. de verbor. obligã. Roland. consil. 41. numer. 12. volum. 1. alios refert. Asinius in pract. §. 25. cap. 12. Auiles in forma syndicat. articul. 49. glos. *Condenar*, num. 9. & sequentib. Gregorius in l. 2. glos. *Formar el juyzio*, tit. 21. partit. 3. Azeued. in addition. ad Pisam in curia lib. 4. cap. 6. numer. 97. folio 127. & idem in dict. l. 7. numer. 92. titulo 18. lib. 4. recopilat. sententia vero lata secundum formam consilij, scilicet, pro nuntio prout in consilio talis continetur, & in consilio contineatur, aliquem fore condemnandum, vel absoluendum, non valet, quia aliud est pronuntiare aliquem condemnandum, aliud condemnare, Ioannes Andre. in tit. de exception. 8. §. viiis, verficulo *Porro*. & quæ not. Barth. & Doctores in l. 1. C. si aduers. liber. Thom. Doccius in consil. 79. numer. 4.

[d] L. fin. §. 1. ff. de re iudic. l. 2. & 3. C. de sententijs quę sine cert. quantit. leg. quid tamen, §. Pomponius, ff. de arbitris.

[e] Dict. l. final. in principio, & l. 16. in fin. titulo 22. part. 3. Ias. in leg. qui Romæ, §. Augerius num. 8. cum sequentib. ff. de verbor. obliga. Abb. in c. penultim. num. 20. de iudic. & in cap. cum Bertholdus, num. 6. de re iudic. glo. in d. l. 3. & ibi Barthol. & Salicet. facit doctrina, l. asse toto, ff. de hæredi. institu. & l. si ita scripsero 38. ff. de condit. & demonst. ad hoc quod relatũ inest in referẽte.

[f] In dict. singular. 527.

[g] Paul. in leg. hæres, leg. 2. num. 7. ff. de acquiren. hæred. idẽ in l. vt verborũ §. eo addito, numer. 3. C. qui admitti, vbi loquitur quasi in terminis huius legis regiæ. Felin. in cap. quo ad consultationem, num. 30. colum. 19. in fi. de re iud. Bald. in capit. ad hæc de appellation. & in leg. fin. C. de tempor. appellat. Auil. in forma syndic. articulo 39. glo. *Condenar*, num. 15. Anton. Gomez in 2. tomo, cap. 11. num. 35. versic. *Quarto singulariter infero*, Peralta in l. Ilatu liberum, §. Stichum, num. 4. fol. 153. 1. col. cum seq. ff. de leg. 2. Azeued. in additio. ad Pisam lib. 4. cap. 6. num. 93. fol. 125. & in dict. l. 7. num. 50. & latius num. 88. tit. 18. lib. 4. recop. Paz in pract. 1. tom. 6. par. cap. 1. §. vnic. fol. 203. num. 9. Ioan. Gutier. in lib. 1. pract. quæst. 8. per totam, facit capit. ex ratione de appellatio. nota. secundum Baldum, vbi sup. & Clement. sicut de appellat. & l. fin. C. qui admitti.

Digitized by Google

los treynta dias corren desde el dia que el apelante se presentò, como no sea fuera del quinto dia que se le concedio para apelar y presentarse. Y de aqui se sigue, que si apelò y se presentò antes del quinto dia, se renũcio el termino restante tacitamente. Pero el comun estilo, pratica y cuenta destos dias en este articulo es, que el apelante tiene cinco dias para apelar desde el dia que se notifica la sentencia (los quales se han de passar sin que el dia de termino se compute en el termino [a]) y tiene treynta para concluyr, y diez para sentẽciar; y aunque apele y se presente antes del quinto dia, no es visto renunciar el termino [b] introduzido en su fauor: y ansi se ha de contar el restante termino despues del quinto dia en que se pudo apelar, como lo dize claro la dicha ley: porque en caso dudoso no se ha de excluyr el remedio de la apelaciõ, ni induzirse deserciõ, lo & computo omnis obest scrupulus & difficultas, an cæteri dies renunciati sint, & abest quoque damnum desertionis.

202 por estrechar y resecar el termino de los cinco dias concedidos para apelar, y presẽtarse. Prorrogarse no puedẽ los dichos cinco dias para apelar y presentarse. [c]

ONZENA duda es, si no auiendo consistorio, ò Ayuntamiento, despues que se interpuso la apelacion, y dẽtro de los cinco dias que la ley concede para apelar y presentarse, se causara deserciõ presentãdose despues del quinto dia. En lo qual digo, que aunque el termino de la apelaciõ corre desde el dia que se interpone y se presenta, [d] pero no pudiendo presentarse, no obliga el derecho a lo imposible, [e] y cumplira presentandose en el primer Ayuntamiento, aunque sea despues del quinto dia; [f] y para esto se vsa de cautela de presentarse el apelante ante las puertas del Ayuntamiento [g] ante el escriuano de la causa y testigos, [h] el qual lo asslienta por Fè, y de como no ay congregacion de

a Montal. in l. 4. titul. 3. lib. 2. fori, & quando sit terminus peremptorius, vide per Gome. in regul. de annali possessore, quæst. 72. nu. 2. quamuis contrarium quod dies termini computetur in termino, teneat gloss. Bald. & Paul. in l. fin. C. qui admitti.

b L. si quis libello, C. de appellat. conducunt scripta Alex. in di. l. fin. in fi. C. qui admitti, & ibi Corneus, & Suarez in repetit. l. quoniã in prioribus, 10. ampliat. nu. 3. & sequen. Mexia super leg. Toleti, 11. par. 1. fundamen. fol. 26. nu. 9. & sequen. & 14. par. 2. fundament. fol. 116. num. 23. & seq. clare enim dic. leg. de qua agimus hanc computationem insinuat, ibi: *Dende el dia que passare el quinto dia.* igitur labi debet dies ille quintus, & rursus ibi *Despues*, hoc est quod post diem illum quintum currant triginta dies, non habito respectu dierum appellationis, seu præsentationis interpositæ: & ita semper ipse obseruauit: quo sti

c Decennium datum ad appellãdum, prorogari nõ potest, nisi ratione publicæ vtilitatis, vel scãdali vitandi, Lanfran. decisio. 475. glos. in l. si diuersa, C. de transactio.

d Cap. sicut de appella. l. fi. §. illud, iuncta glo. verb. *Inchoatam*, C. de tempor. appellatio.

e Regul. impossibilium, ff. de regul. iur. & regula imputari. de regul. iur. in 6.

f Azeue, in additio. ad Pisam in curia. lib. 4. cap. 6. nu. 107. fol. 129. pag. 2. versi. *Dẽtro de los cinco dias*

g Glos. verb. *Maiori*, in Clem. 1. de appellation. ibi *Vel si nulla potest habere*, facit cap. biduum, 2 quæst. 6. & l. 1. §. dies, ff. quando appella. fit. glos. verbo, *Proposita*, in cap. cupientes, §. si per viginti, de electio. li. 2. titu. 4. lib. 4. recop. & l. 17. titul. 2. lib. 3. ordin. & ibi Didacus Perez glo. 1. col. 580. post Iaf. in l. de pupillo. §. si quis ipsi prætori, col. 3. num. 2. ff. de noui oper. nuntiat. Alexã. in l. in prouinciali, num. 30. eodem tit. Azeue. in locis proxime citatis.

h Dict. l. 2. recop. vt cesset contẽtio Doctorũ in d. §. si per viginti, & in l. non solum, §. morte, ff. de noui. oper. nuntia. sufficeret tamẽ protestationem fieri coram honestis personis, vt tradunt DD. ibi & Dec. in c. si iustus metus, n. 4. de appellat. per tex. ibi post Imol. Alber. & Iaf. in leg. 2. §. quod diximus, num. 2. in fi. ff. si quis cautio. Bald. in l. 1. C. de his qui propter metum iudic. non appell. Specul. titulo de appellatio, §. sequitur videre, versic. *Hic et iam scias*, & §. 2. versic. adde illud quoque, Bouerius in singul. verb. *Appellatio*, num. 8. Guido Pap. singul. 358. & facit Bald. in l. quę supplicatio. columna 1. C. de precib. imper. offer. quod libellus, & alia instrumenta & exceptiones possunt produci ipsius notarijs, licet non producantur coram iudice, quod verum est, nisi in instrumentis quæ producũtur ad probandum, quia fides debet fieri iudici: non tabellioni. Bonifac. in peregrina, verbo. *Probatio*, fo. 393. col. 3. in fin.

Guido

Digitized by Google

Regimiento. En otras partes se vsa, que se apela y presenta juntamente ante el juez ordinario, [a] y despues en el primer Cabildo se presenta y pide juezes.[b]

203 De lo qual se infieren dos prouechos: vno, que no auiendo Ayuntamiento, no se passan ni corren los cinco dias concedidos por la dicha ley para presentarse, y el otro es, que hasta que se eligen en Ayuntamiento los juezes, [c] para conocer en grado de apelacion, no corren los fatales de los treynta dias, q̃ tãbien assigna la dicha ley de Toledo [d] para alegar y prouar y concluyr la causa: y si en treynta años no se nõbrassen los dichos juezes de apelació, instãdo sobre ello la parte, no correrian, pues no ay juezes ante quiẽ se pueda ocurrir, y conocer de la apelaciõ: yassi por la dicha causa, como por todos los otros impedimentos [e] que suspenden el transcurso del año fatal y bienio concedido a los apelantes en otras causas y tribunales se impidira en esta causa el lapso de los dichos treynta dias: aunque Villalobos [f] tuuo lo contrario, diziendo, que la ley assignò cierto termino a la instancia, y q̃ passado aquel, queda perimido y acabado: por que se responde, que la dicha imposibilidad è impedimentos legales le suspenden, como queda dicho. Pero si los impedimentos fuessen por enfermar, o morir los Regidores nombrados, o por vacar sus oficios, no escusarian, porque se pueden y deuen eligir otros en su lugar. [g] Los treynta dias de la dicha ley han de correr continuos, y no interpolados, segun verdadera resolucion.[h]

204 DOZENA duda es, si la presentacion en Regimiento en apelacion de la sentencia del ordinario, ha de ser necessariamente el primer dia que huuiere Ayuntamiento, despues de auer apelado. Y esta duda nacio de auer escrito el Doctor Azeuedo, [i] ser forçoso presentarse el apelante en el primer Ayuntamiento siguiente tras la apelacion, so pena de quedar desierta y la sentencia passada en cosa juzgada. Y a mi parecer, ni la dicha ley de Toledo lo prueua, ni en ella ay las palabras que cita Azeuedo, que digan estar obligado el apelante a presentarse en el primer consistorio: y assi se deue tener lo contrario, que basta presentarse dentro del quinto dia de la apelacion en qualquiera de los cinco dias en q̃ ay Ayuntamiento, porque la ley da cinco dias para apelar y presentarse sin designar otra forma ni termino de la presentacion, y assi se pratica.

205 TREZENA duda es, si contra la sentencia dada por los dichos diputados (ya que no se puede apelar della) aura lugar dezir de nulidad por demanda, o por excepcion, y ante quien, y dentro de que termino se

a Guido Pap. d. singul. 358.
b Bal. in dict. l. 1. C. de his qui propter metũ iud. nõ appella. Philip. Frãc. in d. §. si per vigin. ti, col. 2. num 3. quia nõ sufficit probare impedimẽtũ, nisi ostendatur, quod tale impedimẽtũ fuerit causa immediata cõm. opin. secũdum Dec. in c. ex ratione, n. 16. ver si. *Et pro opinione* de appellation.
c Glos. in l. si cũ dies, verb. *Compromiserũt*, ff. de arbitris, l. si diẽ ff. de condition. & demonstrat. auth. sed lis, C. de temp. appel. c. anteriorum, §. ad hoc sancimus si quando 2. quæst. 6. & ibi Archidiac. glo. & Doctores in dict. cap. ex ratione de appel. Alexand. & Doctores in l. properandum, §. si autem vtraque, C. de iudic. dicit commun. opin. Carol. Ruin. cõsi. 138. numero 1. Hip polyt. singul. 151. & in rubric. de fide instru. num. 147. & singu. 423. & Lanfranc. de Oriana in terminis in tract. de arbitris in princ. nume. 17. in fi. & num. seq. l. 4. tit. 26. par. 3.
d Dict. l. 7. titul. 18. lib. 4. recop.
e L. 11. tit. 7. par. 3. Archidia. vbi supra Alexand. consi. 19. vol. 1. Afflictis decisi. 79. numer. 3. in fin. & numer. 4. Grammati. decision. 13. num. 2. & 3. de quibus impedimẽtis loquitur Bald. in authẽ. ei qui, C. de tẽpor. appellatio. Iaf. in terminis in l. si eum, §. qui iniuriam, numero 11. ff. si quis cautio. Baldus in tractat. præscriptio. 1. parte. 6. part. princ. versicul. 212. *Casus*, vbi ponit omnia genera impedimentorum, & Gomez in regul. de annali possess. quæstio. 71. Grego. in dict. l. part.
f In ærario commun. opin. verbo. *Instantia*, nu. 80. versic. *Cum appellatio*, f. 87. col. 4.
g Auenda. in responso 26. numer. 3. versicu. *In tantum*, Azeued. in dict. leg. 7. numer. 60. & sequẽt. titul. 18. libr. 4. recopilation.
h Glos. in rubric. ff. de diuers. & temporal. præscri. Lapus qui plura iura citat allegatio. 47. Gomez in dict. regul. de annali possessio. q. 73.
i In addi. ad Pisam lib. 4. c. 6. nu. 56. & seq. fol. 118

Digitized by Google

deue alegar, y si ante los dichos diputados se podra dezir de nulidad contra la sentencia del ordinario. En lo qual es de presuponer, que la dicha ley de Toledo dize, que lo que determinarē los tres Alcaldes, quede tan firme, que sea executado, y no se pueda mas apelar. Y es de notar, que siendo la apelacion defensa y remedio de los agrauios, [a] y defensa natural, [b] y siēdo fauor publico [c] estender las apelaciones, concediendo, como indistintamente conceden los derechos q̄ se apele ante juez competente de qualquiera causa, de mayor, o menor suma, [d] no les pareciendo a los consultos que hazē injuria al juez de quiē por pequeña quantia se apela: pero aunque la apelaciō sea de derecho natural, y fauor publico estenderla, el Rey puede restringir [e] y limitar este derecho y fauor, mayormente con causa, como considera q̄ lo es la pequeñez de las causas de diez mil marauedis abaxo, por lo qual restringiò en ellas los grados de apelacion: y assi la dicha ley de Toledo es vn caso de falencia que se podria añadir a otros muchos, [f] que tiene la regla su sodicha de poderse apelar tercera vez, porque en el dicho caso no se puede apelar mas de vna, aunque no sean cōformes las dos sentēcias.

Lo qual presupuesto, parece q̄ es assi, q̄ la dicha ley de Toledo no excluyò sino el remedio de la apelaciō y su plicacion de la dicha sentencia dada por los diputados con el ordinario, y el remedio de la nulidad quedò omisso: [g] y por esto parece q̄ ora por demāda, ora por excepciō, cōforme a derechò ha lugar cōtradezir la dicha sentencia, porq̄ en todas las causas en q̄ se deniega la apelacion, se puede proponer la nulidad ante el mismo juez: [h] porq̄ si la ley quisiera otra cosa, expressaralo, [i] como lo hizo en caso diuerso en la sētēcia q̄ fuere dada en grado de suplicacion: [k] por manera q̄ aunq̄ la causa estuuiesse sentenciada por los dichos diputados y juez à quo, muy biē se podria querellar qualquiera de las partes de la sentencia y nulidad della por via de nulidad, [l]

a L. 1. ff. de appellatio. ibi: *Cum iniquitatem iudicantium vel imperitiam corrigat.*

b Vide not. in cap. per hoc de hæretic. in 6. & Alexand. ad Bart. in l. omnes populi, num. 27. littera C. de iustit. & iure, vbi an per statutū possit tolli appellat, & tempus appellandi sine dubio potest modificari Clē. Pastoralis, de re iud. Luc. de Penna in l. prædia, C. de locatio. prædior. ciuit. col. 19. li. 11. & princeps potest tollere remedium appellationis, c. 1. de reseri. Dec. & DD. in c. Pastoralis, de appella. idē Dec. in rub. num. 8. eod tit.

c Paul. cons. 194. vol. 2.

d L. & in maioribus, C. de. appellation. l. 5. titul. 15. lib. 2. fori, l. 13. & 16. ti. 23. part. 3.

e Omissis alijs, vide gl. 1. in c. à nobis & ibi tradita, extra de decimis, & in causa appellationis, l. 1. in fi ff. à quibus appell. non lic. Bart. in l. omnes populi, nu. 27. ff. de iusti. & iur. Luc. de Pē. in dict. l. prædia dict. col. 19

f Vide 110. limitationes per Ang. Nizol. in cō cordant. iur. ciuil. & canon. concordant. 6. incip. *R. fiscatur in dubium*, & 30. ponit Hippolyt. in leg. vnic. n. 138. C. de raptu virgin. & vide Specul. ti. de appella. §. 2. in princ. Præposit. in rubric. de appellat. col. 4. Socin. in regul. 24. & 40.

g Alexand. post Bart. in l. 4. §. condemnatum, ff. de re iud. & ibi Ias. & communis schola.

h Vide Aretin. cons. 75. col. pen. Salicet. in leg. si vt proponis leg. 1. & ibi Paul. colu. 2. C. quomodo, & quando iudex non obstat decisio. Capellæ Tolos. 83. quia loquitur in iudice conseruatore, qui delegatus est, & non ordinarius, vt per gloss. in cap. 1. de offic. deleg. in 6. Lanfran. in decision, 472. Ias. in l. 1. in princip. à num. 9. ff. de noui. oper. nunt. quod stante statuto, quod à secundis sententijs non possit appellari, intelligitur nisi constet de iniustitia vel nullitate. Dec. consil. 360. numero 1. Hippolyt. singul. 10. & idem in l. vnic. num. 158. C. de rapt. virg. latissimè Bantius de nullitatib. pag. 59. numer. 33. cum sequē. vbi dicit commun. opinionem, & Auenda. in cap. 6. prætor. num. 3. in versicul. *Et ex hoc*, in fin. versic. & idem respōso 26. numer. 9. versicu. *Si autem isti*. Didacus Perez in l. 6. tit. 16. colu. 1294. in medio & col. sequenti versi. *Queri potest*, libr. 3. ordi. Azeue. in addit. ad Pisam in curia. lib. 4. cap. 6. num. 100. folio 120. & nu. 107. littera Y, folio 129. & idem in dict. l. 7. nu. 95.

i L. vnic. §. sin autem ad deficientis, C. de caducis tol. l. de pretio, ff. de publicia.

K L. 3. & 4. titulo 17. lib. 4. recop. Azeued. in dict. l. 7. num. 120. versic. *Apelacion.* & in dict. l. 4.

l Clem. 1. & ibi gl. de re iud. facit l. fi. C. si ex falsis, instr. Bar. & Bal. in l. 1. C. quādo prouo. nō est nec.

Dict.

Digitized by Google

a Dict. l. 7. tit. 18. lib. 4. recop.

b Auendañ. in d. responso. 26. numer. 8. in fin. & sequent. folio 56. & hanc praxim fatetur Azeued. in l. 2. titul. 17. gloss. 1. libr. 4. recopilatio. numer. 5. ad fin. & Ioã. Gutierrez libr. 3. practicarum quæst. 25. num. 6. cum sequen. tenet cum Auendañ. contra Azeued. aliud sentientem in l. 2. tit. 16. numer. 5. libro 3. recopil.

c Hippolyt. late in l. vnica. num. 255. cum sequẽ tib. C. de rapt. virg. & vtrum per statutum possit tolli oppositio nullitatis, vide Philip. Franc. in cap. dilecto col. 33. q. 52. cum duobus colum. seq. de appellatio.

d Dict. l. 7. titul. 18. libr. 4. recopil.

e Bart. & Imol. in l. si expressim. ff. de appellation. Alex. in l. iudex postea quam, & ibi Angel. & Imol. ff. de re iud. Auendaño in d. respon. 26. numero 9. Azeued. in dict. addit. ad Pisam lib. 4. cap. 6. numer. 71. ad fin. fol. 121.

sino son passados los diez dias, ante los Regidores, y ante el ordinario, si todos conformes la pronunciaron: y si ellos dos solos sentenciaron contra la sentencia del ordinario, ante ellos enlos dichos diez dias se tratarà de la nulidad: pero passados los diez dias, ha se de tratar ante el ordinario, ora los Regidores ayan remitido al ordinario, o no, la execucion de la sentẽcia, por lo que dize la dicha ley Real.[a] *Y los que estos assi determinaren, sea firme y executado por la justicia ordinaria*: Lo qual disputan los Placentinos encontradamente: pero lo dicho es la resolucion de Auendaño, y lo que se pratica. [b] Y en caso que estuuiesse executada la tal sentencia se deuria retratar la execucion della, y tornar el negocio a los terminos en q̃ estaua antes de la sentencia. [c]

206 Es bien de ponderar, que esta nulidad oy no se alega ante el superior del juez a quo, porque por leyes destos Reynos està proueydo, que delas causas de la dicha cantidad no conozcan por ninguna via en las Chancillerias Reales fuera de las ocho leguas, como lo dispone la mesma ley de Toledo: [d] y por esto se puede alegar ante los dichos Diputados [e] durante el termino de los dichos quarenta y cinco dias, y alegandose ante ellos, y conociendo del articulo de la nulidad, podrian assi mismo pronunciar sobre otro articulo de iniquidad que la tal sentencia contuuiesse: porque lo vno debuelue consigo lo otro. Lo qual se entiende conociendo los dichos Regidores en grado de apelacion de la causa principal, que a bueltas della podran conocer de la dicha nulidad, pero no de otra manera, porque su juridicion es limitada para solo el dicho grado: [f] pero passados los dichos quarẽta y cinco dias hase de alegar la dicha nulidad, o manifiesto error ante el juez ordinario, como atras queda dicho: aunque parece que no puede conocer de los meritos della, porque la sentencia de los Diputados no puede ser reuocada por el ordinario por meritos de iniquidad: puesto que no faltò quien dixo, [g] que para el remedio desto el Consejo nombrasse dos diputados que assistiessen con el ordinario al conocimiento deste articulo, y para ello por via de apelacion se tornasse a deboluer la causa de nueuo al dicho Consejo. Esto entiendo yo, quando la nulidad se intentasse por nueua demanda, porque si se alegasse por via de excepcion, auiase de alegar y prouar incontinenti [h] ante el juez executor, si es mixto executor: y digo mixto, porque en las executorias de Chancillerias hase de guardar vna prematica de los Reyes Catolicos, [i] que assigna en el caso el termino, dentro del qual se ha de alegar la dicha nulidad contra la sentencia del ordinario, que es dentro de sesenta dias, como està dispuesto por vna ley del Rey don Alonso en Alcala, [k] de cuyo entẽdimiento algunos hã dudado, si en caso q̃ la nulidad se alegasse por via de excepcion, se admitiria despues de los se

f Communis opinio secundum Felin. in capit. per tuas col. fin. de sentent. excommunicat. quem refert. Bantius de nullita. tit. coram quo nullitas proponi poss. numero 20. & resoluunt Auendaño in capite 6. Prætor. numer. 3. & Azeued. in dict. addit. ad Pisam. libr. 5. suæ curiæ capite 6. numer. 54. & sequent. & idem in dicta l. 7. numer. 47. titul. 18. lib. 4. recop.

g Alexandr. in dicta l. iudex postea quã, columna 4. quod, eo non citato, displicuit Auẽda. in dict. cap. 6. Prætor. num. 3. versiculo, *Et ex hoc.*

h L. à diuo Pio, §. si super rebus, ff. de re iudic.

i L. 5. titul. 17. lib. 4. recop.

k L. 2. dict. titul. 17. & libro 4. recopil.

Digitized by Google

[a] Paul. & Alexandr. in l. 4. §. condemnatum ff. de re iudic. Dec. consil. 73. Auend. in respons. 26. num. 10. ad fin. versi. *Et si forte cum index*, & tetigit Azeued. in addit. ad Pisam in curia libr. 4. c. 6. num. 137. in litter. LL. folio 135.

[b] Dec. in cap. sua. col. fin. de appella. & quod not. idem. Dec. in c. cum te. ad fin. eod. titul. Lanfrancus in decision. 471. Iaſ. in l. ſi vnus §. ante omnia nu. 41. ff. de pactis, & addit. ad deciſio. Capell. Toloſan. 430. verſ. *Adde*.

[c] Cap. 2. vt lite pendente in 6. Bart. in l. à ſententia, ff. de appellat. & DD. in cap. veniens. de teſtibus.

[d] Gloſ. fin. in cap. coram felicis, de in integ. reſtitut. quam dicit notab. Aretin. conſil. 160. n. 4. paulo poſt princip. verſic. *Confirmatur*. Socin. conſil. 153. num. 3. in fin. volum. 2. & conſil. 299. num. 7. volum. 2. gloſſa expreſſa in l. poſtquam liti. C. de pact. Iaſ. in l. ſi infanti. in fin. C. de iure delibe. Hippol. in repetit l. vnic. numer. 67. C. de raptu virgin. Guillier. Benedict. in c. Rainuntius verb. *Mortuo*, n. 180. 2. p. fol. 143. de teſtam. Auend. in c. 4. præto. n. 17. Didac. Perez in l. 8. tit. 4. libr. 3. ordin. col. 398. verſic. *Confirmatur*, & verſic. ſeq. gl. Bar. Bald. Paul. & alij in authent. qua in pro-

ſenta dias contenidos en la dicha ley. La concluſion dello parece dudoſa, y requiere declaracion de quiẽ ſe la puede dar: y los motiuos que algunos tienen los podra ver el Lector en los lugares donde el articulo ſe trata.

207 La nulidad intentada cõtra la ſentencia de los Regidores, impide la execucion della: y ſi la ſentencia es notoriamente nula, podra el ordinario proceder a execucion de la ſuya.[a]

208 Deueſe aduertir, que qualquiera tercero[b] intereſſado en la ſentencia dada por los diputados del Ayuntamiento, con el qual no ſe litigò, puede apelar della, aunq̃ (como queda dicho) a las partes prrncipales no les cõpeta remedio alguno cõtra la dicha ſentẽcia: pero ſi el tercero ſaliere a la cauſa en ſegunda inſtancia, tambien deue ſer oydo, aunque no aya apelado.[c]

209 CATORZENA Duda es, ſi contra la ſentencia de los dichos diputados auria lugar reſtitucion in integrũ en fauor de la perſona, a quien compete el dicho beneficio. En lo qual digo, que por la miſma razon de la duda antecedente, y deciſion della, tampoco la dicha ley de Toledo quitò el remedio dela reſtituciõ in integrum en los caſos en que de derecho es concedida, porque es remedio muy general, inſerto en el cuerpo

210 del derecho, † y aſſi por qualeſquier clauſulas generales derogatorias no ſe excluye, ſi eſpecialmente no ſe deroga:[d] y por eſto no deue ſer denegada enlas cauſas conſiſtoriales contra las ſentencias de los diputados, o contra otros qualeſquier autos, en que los que puedẽ vſar del dicho beneficio de reſtitucion, ſeã leſos y damnificados. Y en eſte propoſito dize Baldo,[e] que deue ſer concedida reſtitucion al menor, o a la Igleſia contra la tercera sẽtecia, de la qual no podia ninguno apelar, porque el remedio de la reſtitucion en fauor del menor, es mas priuilegiado q̃ el remedio de la apelacion en fauor del mayor, caſo q̃ tengan la apelacion por remedio ſobre derecho poſitiuo. Y de aqui es, que enlos caſos[f] dõde contra dos ſentencias conformes no ſe admite apelacion al mayor, ſe deue conceder reſtituciõ al menor: y aſſi a nueſtro propoſito, pueſto que por la dicha ley eſtè denegado el remedio de la apelacion, o ſuplicacion, no es auido por denegado el remedio de la reſtitucion, que es mas poderoſo, ſegun verdadera uintia. C. vbi de crimin. agi opor. & gl. *Non compellentur*, in l. 2. §. legatis, verſicul. *Omnes*, ff. de iudic. & gloſſ. *Excuſantur*. in l. hæres abſens. in prin. ff. eod. Roland. conſil. 81. num. 20. volum. 1. & conſil. 68. n. 28. vol. 3. & conſil. 81. nu. 27. vol. 2. Couarruu. in cap. 26. practic. num. 4. Cynus in l. vnic. in fin. C. quando imper. inter pupillum & vidua Ioann. Crot. in l. nemo poteſt num. 68. ff. de legat. 1. Grammat. conſil. 2 01 num. 35. vol. 2. Molina de primogen. libr. 3. c. 13. num. 65. Mieres eod. tract. 2. part. q. 4. num. 7. fol. 292. col. 1. Aymon de antiquitat. fol. 167. numer. 58. cum ſeqq. & numer. 61. in fi. dicit hanc opin. commun & conſil. 201. nu. 35. Alciat. reſpõſ. 87. Carol. Molin. in conſuetud Pariſ. §. 1. gl. 7. n. 6. Menoch. de adipiſc. poſſ. remed. 4. n. 906. & de retinen. remed. 3. n. 851. Caldas Pereyra in repeti. l. ſi curatorem habens. verſic. *Per quod priſtinũ ius*. n. 51. & verb. *Implorare*, n. 6. C. de in integr. reſtit. poſt Boëri. deciſi. 39. n. 6. vbi dicit communem.

[e] In l. 1. col. vlt. G. ne liceat in vna cauſ. 3. prouoc.

[f] L. minor. 19. §. fin. ff. de minor. Specu. tit. de appella. §. quoties. verſic. penul. Paul. Caſtr. conſil. 316. incip. *Vt bene attingatur*.

Præter

Digitized by Google

a Præter ſupra relatos, ad hoc quod numquam conſeatur derogatum reſtitutioni, pro hac doctrina quod iſtud ſit efficacius remedium, vide Paulum de Caſtro in l. ſi finita, §. poſtea autē, ff. de damno infect. Bald. ſingulariter cō. ſil. 146. Iuci. in cauſa n. 11. verſic. ſed ſi euidēter, vol. 2. & in cicū non liceat de præſcriptio. Socin. in l. cum filiusfam. §. in hac. nu. 9. ff. de verb. oblig. Bal. in l. 2. C. ſi pēd. appell. Mexia ſuper. l. Tolet. in reſpōſ. ad 2. p. 1. fundamen. fol. 168. n. 45.

b L. fi. tit. 25. p. 3.

c In l. arbitro. §. dolo cuius. ff. de dolo, ibi: *Si autē nulla negligentia poſſet imputari, vel non currerent tempora, vel daretur reſtitutio.* Soci. cōſil. 31. num. 9. & 10. vol. 1.

d Quos refert & ſequen. Auil. in form. ſyndi. art. 49. gl. *Condenar*, n. 12. Auend. in reſponſ. 26. numer. 5. & in dictionario, verbo. *Alçada*, loā. Gutierrez de iuram. confir. 3. p. cap. 5. num. 17. & 18. fol.

dotrina de Paulo de Caſtro y otros: [a] y para ſaber ante q̄ juezes ſe puede pedir eſta reſtitucion, veaſe lo q̄ diximos en el articulo precedēte, junto cō vna ley de Partida, [b] q̄ haze el propoſito.

211 La dicha reſtituciō ſe deue conceder mas facilmente, quando el menor hizo ſu diligencia, aſſi para hazer prouāça en los treynta dias, como para q̄ la cauſa ſe determinaſſe en los diez dias de la ley, ſegun dotrina de Baldo comunmēte aprouada: [c] y eſta opinion ſe deue tener, y juzgar por ella, aunque lo contrario tengā muchos Autores antiguos y deſtos Reynos, [d] pareciendoles que el remedio de la reſtitucion es ſubſidiario, [e] y a falta de otras, y que al menor le queda recurſo cōtra el juez ordinario, y contra los Regidores en reſidencia, ſi por ſu culpa dexaron paſſar los diez dias ſin determinar la cauſa: porque ſe reſponde, que eſte remedio es inutil al menor, como quiera que ante todas coſas ſe ha de executar la ſentencia del ordinario en perjuyzio del menor, y auer de aguardar el tiempo de la reſidencia, y pedir a todo el Regimiento los diez mil marauedis, por no auer nōbrado juezes, o a los nombrados, porque no determinaron, o al ordinario, porque no le proueyò de juſticia para poder hazer prouāça: y aunque los condene, apelaran, por ſer de tres mil marauedis arriba, y no de cohecho ni barateria, ni coſa mal lleuada: y quedale al menor obligacion de ſeguir el pleyto, y hazerlo ſentenciar en el Conſejo, que le ſeria de mucho mayor coſta que lo principal: yaſſi eſte remedio es como ſi no fueſſe. [f] Por lo qual reſueluo, que eſtara en elecion del menor pedir la dicha reſtitucion (y le deue ſer concedida) o la pena contra los juezes.

212 QVINZENA Duda es, ſi la cauſa de diez mil marauedis abaxo decēdieſſe de delito, aſſi como negocios de juego, ode eſtar excomulgado vn mes, o de ſetenas, o en las cauſas de ordenanças, en que no ay pena corporal ni de Camara, aunq̄ ſe procede en ellas criminalmente, y por el bien publico, podrā ſer juezes los diputados del dicho Ayuntamiento. Y parece por la dicha ley de Toledo, [g] y por ſu generalidad, que ſi, porque la ley q̄ generalmente habla, ſin diſtincion la deuemos entender, [h] y conforme a derecho ſe deue tener aſſi, por argumento de lo que eſtà diſpueſto, [i] q̄ quando la pena corporal no ſe puede executar, el juez de las cauſas ciuiles, que ſon las pecuniarias aplicadas a la parte ſera juez de la condenaciō pecuniaria q̄ ſe aplica al fiſco: aunq̄ en el tal caſo ſeria la cauſa criminal, y no ciuil, como luego diremos. De donde ſe ſigue, q̄ ſi vno fueſſe cōdenado en diez mil marauedis, o de ay abaxo y en deſtierro por algun tiempo, que aunque ſea verdad, q̄ la pena del deſtierro ſea corporal (de las quales la menor es mayor, [k] q̄ qualquiera pecuniaria) y por

e L. properandū §. fi. in fi. C. de iudic. & ibi Salicet. & alij. Grāmat. voto. 31. ex. num. 10. cum ſeq.

f Quia nihil & inualidum æquiparantur, l. ſi autem nullā & ibi Bal. C. de legitim. hæred. & in l. de ætate §. nihil. ff. de interroga. Actio. & quando facile & vtiliter non poteſt aliquid fieri. iudicatur ac ſi fierinō poſſet. glo. *Continuatis.* poſt medi. in c. quāuis de offic. ordin. in 6. & in cap. faciat homo. 22. q. 2.

g Dict. l. 7. titul. 18. libr. 4. recopil.

h L. non diſtinguemus, ff. de arbitris, l. 1. §. generaliter, ff. de legat. præſtan. Bald. in l. certi ad fin. C. de hęred. vel actio. vendi. Ripa in l. res coniuncti nu. 158. poſt med. ff. de legat. 3.

i In l. defuncto. ff. de public. iudic. verſicul. *In quacunque.*

k L. in ſeruorum ff. de pœnis in

Digitized by Google

fi. quod intelligo in nobilibus, non in plebeis, secund. Bart. in l. 1. §. fi. ff. eod. & Iaſ. in §. pœnales n. 44. inſtituta de actio. & in rep. l. admonendi. n. 271. ff. de iure iur. & Hippol. in l. 1. n. 53. C. de Sicariis, & in l. 1. §. itẽ diuus, num. 7. ff. eod. titul.

a Azeued. in additio. ad Piſam libr. 4. capit. 6. ſuæ Curiæ nu. 13. & 14. folio 111. & in d. l. 7. num. 9. verſic. *Vlterius.* titulo 18. libr. 4. re cop.

b Cap. Raynald. extra de teſtamen. cap. ſi duo bus de appella.

c Vide infr. lib. 5. c. 3. n. 51.

d Gloſ. verb. *Ex ordinaria.* in §. in ſumma, inſtitut. de iniuriis gl. 1. in l. aut dã na, ff. de pœnis, glo. verb. *Centũ*, in l. 3. ff. de ſepulchr. viol. gl. 1. in l. Agraria ff. de termi. mo to. latè laſo. in §. 1. n. 15. inſtit. de actio. & in §. Pœnales, n. 40. inſti. eod. & eſt communis opinio ſecundum eundem in rubri. col. 2. C. de iudic. Felin. in rubric. colum. 3. extra eod. Bal. in l. ſi eccleſiæ, C. de Epiſc. & cleric. latè Abbas in rubr. col. penul. & fin. de iud. Menoch. de arbitr. lib. 2. Centur. 3. caſu 265. num. 4. & plures relati ab Auenda. in dictionario verb. *Criminalis*, & in c. 4. Præt. n. 29. verſi. *Verum* Bonifac. in Peregrin. verb. *Crimen*, fol. 214. col. 3. Guid. Pap. ſing. 563. Nauar. in rubric. n. 31. de iudic. Greg. in l. 9. tit. 4. p. 3. verb. *Criminal*, & in l. 24. verb. *Iuſtitia*, ibidem & in l. 30. gl. verb. *Cincuenta*, tit. 14. p. 7. Oroſc. in l. 1. n. 29. col. 135. ff. de legi. vbi dicit cõm. opin. latè Iul. Clar. in pract. §. fi. q. 1. poſt Marã. de ord. iud. 4. p. in princ. n. 1. & 2. & 10. latè Didac. Perez in rubr. titul. 1. col. 726. & 748. verſic. *Præterea*, li. 3. ord. & in l. fin. gl. fi. tit. 13. lib. 8. ord. pag. 254. Olanus in antyno. verbo, *Criminalis*, num. 119. p. 74. Dueñas in reg. 313. ampl. 2. Villa. in ærario verb. *Cauſa in qua*, nu. 23. fol. 22. latè Azeue. in l. 8. n. 1. & ſeq. tit. 18. lib. 4. rec. Ioan. Gutie. in lib. 1. pract. q. 106. n. 2. p. 197. per totã q. quicquid teneat Azeu. in d. loco Auẽ. in d. diction. cauſam criminalẽ ſolũ dici in qua pœna corporalis imponitur, ex Olan. tamẽ. & Perez vbi ſupra & ex relatis in præſenti ei ſatisfit.

e Bal. & Iaſ. in rubr. C. de iudic. Clar. vbi ſup. & Petr. Greg. de ſyntag. iur. 3. p. lib. 47. cap. 5. n. 3. in fi.

f Gutier. vbi ſup. verſic. *Sedetiam*,

g L. fin. ff. de priuat. delict. l. fin. ff. de furt. l. fin. C. de iniur. cap. tuæ, & ibi gloſſ. de procu. gloſ. verb. *Auri*, in l. ſi qua per calumniã, C. de Epiſ. & cler. Contra deciſionem Rotæ. 10. in antiquis, tit. de appellat. & alia quę ſtatim referemus.

h

razon della no ſe pueda apelar ſino ante el Rey, pero ſi el reo conſintieſſe el deſtierro, podria muy bien ſobre la condenacion pecuniaria apelar ante al ayuntamiẽto, [a] y no ſeria de inconueniente cõſentir cerca de vn articulo [b] la ſentencia y cerca de otro apelar della.

213 Pero aũque lo ſuſodicho conſiſte en derecho, quãdo acaece el caſo ſe pratica lo cõtrario, por la fuerça q̃ tiene el eſtilo, [c] en eſpecial en las penas de ordenanças, lo qual puede fundarſe. Lo primero, porq̃ las dichas cauſas ſe intentã criminalmẽte por la vindicta publica, y podria auer en ellas pena corporal de deſtierro, verguença, o açotes por gran tala de mõte, o deſtruyciõ de huertas, o paſto de viñas, o por exceſſo graue de algũ regatõ, baſtecedor, o cortador, y no vale la cõſequẽcia, no ſe aplica la pena a la camara, luego ſigueſe q̃ es la cauſa ciuil y apelable al ayuntamiẽ-
214 to: † porque aunq̃ ſea aſſi, q̃ aquella cauſa ſe llama de derecho comun y Real tãbien criminal, y criminalmente intentada, en la qual ſe aplica pena al fiſco, [d] aunq̃ ſe intente ciuilmente, [e] que eſte es fauor fiſcal. No dexara de ſer aſſi miſmo cauſa criminal aquella, en que ſe comete y acuſa delito, por el qual no ſolo no ſe incurre pena corporal, pero ni fiſcal, como enel delito de Eſtelionato, quando vno vende la heredad por libre de cẽſo, o hipoteca, yno lo eſtà, o quãdo vſa oficio de barbero, o otros, ſin eſtar examinado, o quãdo el carcelero por deſcuydo, o malicia dexò yr al deudor q̃ tenia preſo y en otros muchos caſos y delitos en q̃ la pena viene a ſer el interes de la parte, o ſe aplica al juez, [f] o a otra perſona y no a la camara. Mucho mejor ſe dira tãbiẽ cauſa criminal la q̃ ſe intenta criminalmente, por el biẽ publico y particular, y ſe pide caſtigo con pena corporal, o ciuil aplicada ala parte, y al juez, o a la Republica: porq̃ la cauſa toma nombre y denominacion de la accion con que ſe intenta: [g] y ha ſe de conſiderar que el modo y forma con que ſe procede en las tales cauſas es criminal, por querella, o denunciacion de parte, y por informacion y por priſiõ, y aſſi en apelaciõ de algunas dellas no conoce los Oydores, ſino los Alcaldes del crimen. [h] Lo ſegũdo, porque tal podria ſer la condenacion pecuniaria por alguna tala, o delito graue que por no pagarla el reo ſe comutaſſe en pena corpo

Digitized by Google

ral, segun derecho: [a] y assi el Regimiento conoceria por incidencia de lo que no le pertenece ni pudiera conocer principalmente. Lo tercero, porque siendo las penas de ordenanças para la ciudad serian los diputados juezes en causa propria, y darsehia que fuessen legisladores, è interessados, [b] en la execucion de la ordenança, y ley municipal que hizieron: la qual razon no milita en el juez ordinario [c] que lleua parte de la pena legal que hizo el Rey. Lo Quarto, porque quando la pena se aplica a la ciudad puede llamarse criminal la causa, † como quando se aplica al fisco por el simil y concernencia que tienen entre si los bienes fiscales, y los propios, y bienes concejales. [d] Lo Quinto, porque seria absurdo y perjudicial a la Republica, que los Regidores conociessen de estas causas, como quiera que por ser de sus vezinos y en q̃ ay aluedrio y ruego, dexarlas hian mal castigadas, porque comunmente professan ser protectores, y rogadores, por los naturales que delinquẽ, y assi la Republica quedaria menos bien satisfecha, y aun el fisco Real defraudado. Lo Sexto, porque la jurisdicion de los Regidores en grado de apelaciõ es ano mala, estrañá y limitada, solamente para en lo mere ciuil: y no se puede ni deue ampliar ni estender a lo que es de otro genero denominacion, y forma diferentes: y assi se cerrò la puerta a esta pretẽsion de las ciudades en capitulos de cortes dõde se intento. [e] Verdades, que en las ciudades de Cordoua, Cuenca, Salamanca, Plasencia y en otras partes, por costumbre, y por executorias sobre penas de ordenanças de diez mil marauedis abaxo, se apela a los Ayũtamiẽtos: y ser esta comun pratica, lo afirman y siguen Azeuedo, y Iuan Gutierrez, [f] reprouando a Auendaño, que con mas razon el, y otros tuuieron lo contrario: [g] por q̃ la pratica vniuersal es no apelarse a los Ayũtamiẽtos sobre los tales negocios.

Y no obsta el argumento que haze el dicho Iuan Gutierrez para su opiniõ deuna ley Real [h] q̃ dize, *Que quando alguno fuere preso por causa pecuniaria no siendo la causa criminal, que apelando, y depositando, o dando fianças sea suelto*: Porq̃ aquello procede en fauor del reo, para q̃ no padezca prisiõ depositando: pero no para prorro-

a Cap. finem litibus, circa, fi. & ibi notat. Abb. n. 5. de dolo & contum. Auend. in cap. 4. Prætor. n. 29. & 30. adeo quòd per vnum numum non solutum sunt qui teneant subrogandam pœnam corporalem. Paul. in l. 4. §. Cato. ff. de verbo. obligationi. Gomez in §. pœnales. n. 18. instit. de actionib. dicit hanc communem opinionem, & alios refert Baeça de inope debitore cap. 12. n. 1.

b Quia qui ius sibi ipsi dicit, nõ cõsequitur præmium legale l. interdum, §. qui furem, ff. de furtis Baldus in l. si ab hostibus, §. si vir vxorem ff. soluto matri. Gregor. in l. 46. gl. verb. *Matando*, in fin. tit. 5. p. 5.

c An præses prouinciæ sit iudex competens in causa ciuitatis, tradit Bell. de specul. princ. rubric. 39. §. conquerantur, fol. 172. col. 3. versic. *Item cognoscit procurator.*

d Quia postquam populus omnẽ curam reipublic. transtulit in Imperatorem, per l. 1. ff. de cõstit. princ. videtur adæquata esse bona fiscalia bonis publicis Platea in rub. C. de fund. patrimon. lib. 11. & in l. 1. C. de quæstor. & mag. offic. lib. 12. gl. in l. 2. C. de vendend. reb. ciuita. lib. 11. dicit quod res fisci, & reipub. æquiparantur, Bonifacius in Peregrin. 1. p. verb. *Furtum*, fol. 219. col. 4. verb. *Officialis.* & fol. seq. col. 2. gl. fi. in l. 2. C. de iur. rei. lib. 11. dicit. quod respublica pro rebus suis habet actionem personalem priuilegiatam, contrariam opinionem, imo quod bona publica, & fiscalia differant, tenet Budęus in l. 2. ff. de offi. quæstor. pag. 298. & quod nõ gaudeant priuilegiis fisci, tenet Platea in l. 2. n. 2. C. de debitori. ciuita. lib. 11. & idẽ in rubr. n. 2. & 6. C. de iur. fisci lib. 10. & quod non sunt eiusdẽ naturæ, tenet Bal. in cap. 1. num. 4. de capitan. qui Curiã vẽd. in feud. Greg. in l. 10. glossa. *Reyes*, titul. 19. partit. 6. l. 2. C. de iure reipub. libr. 11. & l. simile C. ad Municip. & l. fin. C. de Murileg. lib. 12.

e In Curiis Madrid ann. 1528. & ibidem ann. 1582. petition. 40. & facit petitio præcedens.

f Azeued. in l. 19. in fin. num. 9. titul. 9. lib. 3. recopil. & in l. 7. numer. 9. versicul. *Vlterius.* & in l. 8 titul. 18. numer. 8. lib. 4. recopilat. & in addit. ad Pisam libr. 4. suæ Curiæ capit. 6. nu. 13. fol. 110. Ioã. Gutierrez in libr. 1. pract. q. 106. n. 1. & 3. & seq. per totam.

g Auend. in cap. 4. Præt. num. 30. Didac. Perez in l. 6. tit. 16. col. 1294. libr. 3. ord. versic. *Quæritur etiã potest.* Paz in pract. 1. tom. 6. p. cap. 3. §. vnic. num. 3. fol. 203. versic. *Præterea appellatio.*

h L. 16. titul. 18. lib. 4. recop.

Digitized by Google

gar juridicion odiosa y limitada a los Regidores, en causa intentada, seguida y juzgada criminalmente.

216 En ciertos casos parece q̃ se podria apelar para los Ayuntamientos, aunque huuiesse auido pena de camara en la sentencia, como seria si por la injusticia de algun cõtrato, o por la transgresion del se aplicasse pena al fisco, mediante algun pacto, o cõdiciõ puesta en la escritura, o por enagenar la cosa litigiosa, o si el fisco pidiesse alguna herẽcia, ora en lo susodicho se procediesse de oficio, o depedimiẽto de parte, atento lo q̃ dize el Iurisconsulto Marcelo,[a] que sola la sentẽcia se ha de cõsiderar, y no el genero del delito.

217 DIEZ Y SEYS Duda es, dize la dicha ley de Toledo, q̃ se apele al Regimiento de la ciudad, o pueblo de la juridicion donde se dio la sentencia: y acaece que en vn Corregimiẽto ay muchas villas y ciudades y en todas tiene el Corregidor primera instancia, y en vn pueblo dio la sentencia, y en otro se apelò della ante el, o dio la sentẽcia, y apelose della en pueblo diferẽte de dõde se siguio la causa, es de ver si la segunda instancia se seguira ante el Regimiento del lugar donde se tratò la primera y son vezinos los litigantes: o ante el Regimiento del pueblo donde se dio la sentencia, o se apelò, y a dõde assiste el Corregidor. En lo qual digo, q̃ si las ciudades, o villas, del tal Corregimiento tienen (como es ordinario) executorias, priuilegio, o costumbre de que salido dellas el Corregidor a otras del partido, dexe alli las causas para acaballas los Tenientes, o Alcaldes ordinarios, y que no las pueda sacar de alli ni desaforar a los vezinos: llano es, q̃ alli se ha de pronunciar la sentencia, apelar, y difinir en apelacion ante el Regimiento del tal pueblo: pero si pudiesse el Corregidor conocer de los negocios de todos los pueblos en qualquier ciudad, o villa del Corregimiento, to da via digo lo mismo, que la apelacion se ha de seguir en el pueblo dõde son vezinos los litigantes, y se tratò el pleyto, porque no seã vexados con gastos y trabajo, ni se dè juridicion fuera del territorio,[b] contra los subditos, si ya de lo contrario no huuiesse costumbre.[c]

218 DIEZ Y SIETE Duda es, si deuiendo apelar el condenado para el Regimiẽto, apelo por error para la Chãcilleria, o para ante Alcaldes de Corte de lo ciuil, y ellos remitieren la causa al Regimiento, por no pertenecerles, podra traer los autos y proseguir la instãcia ante el Regimiento, sin nueua apelacion. Y parece que si por vna decision de Vlpiano,[d] que dispone que deuiẽdo apelarse ante el inferior, si se apelò ante el superior no daña el error: y Acursio dize alli, q̃ no es necessaria nueua apelaciõ: pero locõtrario parece mas juridico, porq̃ el Rey por la dicha ley de Toledo quitò y apartò la juridicion de si, y de los juezes superiores para no poder conocer destas causas, pues dize, *Que no se pueda interponer apelacion ante nos, ni para nuestro Consejo y Oydores ni otros juezes de la nuestra Corte y Chancilleria,*

a In l. quoad statum. ff. de pœnis, ibi: *Solã sententiam expectandam esse non criminis genus.* Alexand. in additione ad Barto. in l. ait prætor. in 2. additio. incip. *Adde quod dominus.* in fin. ff. de sepulch. violat. in fin. quod sequitur Berthachi, in repetto. verb. *Causa criminalis*, versic. *Quinto*, quod dicit notabil. ad multa. Anil. in cap. 2. Prætor. gl. *Camara*, num. 2. versic. *Item dic*, Bald. in l. fin. vers. *Quæro, quãdo pœna* C. de litigio. Maranta de ordin. iudic. 4. part. in prin. numer. 31. Bar. in d. l. ait prætor. in fi. principij Rota decision. 10. in antiquit. titul. de appellation. Menoc. lib. 1. de arbit. q. 82. numer. 4. & libr. 2. Centuria 3. casu 265. numer. 4. Dueñas in regul. 315. verb. *Fœmina*, amplia ti. 2. versicul. *Quod tamen.* Iul. Clar. in pract. §. fin. quæst. 1. Azeued. in l. 8. num. 10. titul. 18. lib. 4. recop.

b L. fin. ff. de iurisdiction. omnium iudic.

c Cap. vt ligitan tes de offic. ordina. in 6. in hæc verba: *Vt litigantes reseruentur a laboribus & expẽsis statuimus, ne Archiepiscopus causas quæ per appellationem, vel aliàs, iure Metropolitæ non deferuntur ad ipsum, alibi quam in sua propria ciuitate vel diœcesi, aut in eis in quibus appellatio extitit, vel causæ ipsa consistere dignoscunt, audias, vel etiam audiendas committas, ni si aliud sibi de cõsuetudine competat in hac parte.*

d In l. 1. §. si quis in appellation. errauerit, ff. de appellation. & l. 18. titul. 23. part. 3. glo ff. in d. §. si quis verbo, *Prouocatio*, Azeued. in additio. ad Pisam in Curia. libr. 4. c. 6. n. 45. in fin. fol. 117. & in d. l. 7. tit. 18. num. 40. libro 4. recopil. conducũt tradita per Gomez de Leõ in suis allegation. casu 75. fol. 92.

Digitized by Google

cilleria, ni los juezes de quien se apelare sean tenudos de la otorgar, ni la otorguen. Y assi auiendo defeto de juridiciõ en los superiores, y siendo notoriamente incompetẽtes y atribuyendose la juridiciõ a los Regimientos, el error de apelar ante los superiores no escusaria: [a] y si escusò en la dicha decision de Vlpiano fue, porq̃ alli en el juez superior no huuo defeto de juridiciõ como le ay

219 en nuestro caso, sino † porq̃ no se pudo apelar ante el superior sin apelar primero ante el inferior, pues solo ante el Principe se puede apelar omitido el grado intermedio: [b] y alli solamẽte cõsistio el error en la persona del juez: pero en nuestro caso auriale en el juez, y en la causa, en especial auiẽdo expressa prohibicion para no proseguir la ante otro juez, y limitacion de termino para la instãcia. Y por esta opiniõ haze vna dotrina de Iuan Andres, [c] la qual defiende Filipo Decio, [d] que quando no ay estatuydo termino para apelar, y proseguir la apelacion, es necessario dentro del termino auisar y cerciorar al juez ante quien se apela: y assi por el dicho error, y por el lapso del termino se le adquiere derecho al aduersario, y queda a mi parecer desierta la apelacion.

220 DIEZ Y OCHO

Duda es, si se ha de considerar la cantidad de la demanda, o la cantidad de la condenacion, para que el conocimiento en segunda instancia pertenezca, o no al Ayuntamiento. Y quanto a esta duda digo: que aunque por las palabras de la dicha ley de Toledo, [e] algunos son de opinion, [f] q̃ se ha de considerar la cãtidad de la condenacion y sentencia para determinar si compete el conocimiento de la causa, o no al Ayuntamiento, y no la cãtidad de la demãda; pues dize la ley: *Ordenamos que la sentencia difinitiua* (junto con las palabras de abaxo) *que fuere de quantia de diez mil marauedis, o dende ay vso, la condenacion della sin las costas* (y mas abaxo) *se pueda apelar para ante el Concejo, y oficiales de la ciudad, &c.* Y estas palabras se ponen tãbien en vn capitulo de Cortes de Madrid del año de ochenta y tres, [g] donde trata de que las apelaciones del Teniente de Corregidor, vengan ante los Alcaldes de Corte de lo ciuil y dize: *Pero si la condenacion fuere de diez mil marauedis, o dende ay vso sin las costas: mandamos que se interpongan las apelaciones para el Concejo, &c.* Conforme a la dicha ley de Toledo.

Y aun passan adelante Mexia, Azeuedo, y Iuan Gutierrez, [h] diziendo que si vno pidio cien mil marauedis, y el juez condenò en diez mil, que no solamente se pueda apelar desto al Ayuntamiento: pero que por los diputados del se puede reuocar la dicha sentencia, y hazer condenacion de todos los cien mil pedidos, y esto en virtud de la dicha ley que da facultad a los dichos diputados para confirmar o reuocar, añadir, o menguar la dicha sentencia: y segun esta opinion he oydo que se practica en la Chancilleria de Valladolid, que se tiene el pleyto por de menor quantia respeto de la sentencia, y no de la demanda: y aun en el Consejo Real lo he visto juzgar assi en negocios començados ante Alcaldes de Corte de lo ciuil, sobre si eran, o no de menor quantia para poderse apelar dellos, al Consejo, o a la sala de los dichos Alcaldes.

221 Pero ni la vna opinion ni la otra en punto de derecho me satisfaze, y assi soy de parecer, que se tenga consideracion a la demanda, y no a la

a L. si per errorẽ, ff. de iurisdict. omnium iudic.

b L. Imperatores, 1. respons. ff. de appellation, l. præcipimus, C. eod. capit. dilecti filij prior extra, eodem capit. Romana. 1. responso eodem titul. in 6. Bonifac. in Peregrina verbo, *Appellatio.* quęstio. 6. glossa omissis mediis, 1. p. folio 46. Puteus de syndicat. in prin. tit. de excessibus Baronius cap. 2. n. 6. fol. 88. Couarruu. in cap. 4. practicarum numer. 9. Gregor. in l. 18. titul. 23. partit. 3. glo. *En dexando,* & sequent. Auend. in cap. 6. Prætor. numer. 3. versicul. *Item in casibus,* & nu. 4. versic. *Et cum domini.*

c In regul. in alternatiuis. de regul. iur. in 6. in Mercurial.

d In c. inter. cætera numer. 6. de appellatio. & resoluit. Angel. consil. 336. incip. *Ista quæstio.* num. 6.

e Dict. l. 7. titul. 18. libr. 4. recopil.

f Iaf. in §. tripil. num. 8. institu. de action. per l. in offerẽdis, C. de appellation. Ioann. Gutier. de iura. confirmato. 3. p. c. 5. n. 28. & 31. Mexia de Pane concluf. 7. n. 16. fol. 125. Azeued. in add. ad Pisam lib. 4. suæ Curiæ, c. 6. n. 26. & idẽ in d. l. 7. n. 20. versic. *Ex quo vidi,* & num. 39.

g L. 16. tit. 2. lib. 6. recop. c. 22.

h Omnes in locis proxime citatis, & Gutierr. n. fi. ibidem.

Digitized by Google

la sentencia segun decision del Iurisconsulto Vlpiano:[a] y por la demanda se atribuya, o no la juridicion al Ayuntamiento: porque siẽdo la demãda demas delos diez mil marauedis permitidos, recibirian agrauio los litigãtes, si se les denegasse la apelacion para las audiencias, dõde ay tantos grados para el remedio de los agrauiados: lo qual cessaria si se cõsiderasse la sentencia, y se huuiesse de apelar al Ayuntamiento, cuyo juyzio por la dicha ley queda firme, y no tiene reparo el daño q̃ por el la parte recibiesse. Y aesto no obstã las dichas palabras desta ley, porque se entiẽdẽ quando la condenacion sin las costas fuesse regular, igual, y cõforme a la demãda, o no excediesse della, ni de la suma tassada a la juridicion de los Regidores, como quiera q̃ la dicha su juridicion es limitada, y para en casos de poca quantia, y de poco perjuyzio instituyda, y si se huuiesse de cõsiderar la sentencia y no la demanda, no ternia tassa la dicha juridicion de los Regidores. Y a esto aluden las palabras de vn capitulo de Cortes,[b] que trata de las apelaciones de los Alcaldes de Corte de lo ciuil, q̃ dize assi: *Siendo la cantidad sobre que es el pleyto de cinquenta mil marauedis, o dende arriba se aya de apelar y apele para el Consejo, &c.* Y esto se repite dos vezes, y lo mismo presupone otro capitulo de Cortes del año de ochenta y seys,[c] que amplia la dicha quantia a cien mil marauedis: de manera q̃ para juzgar se, si es el pleyto de mayor, o menor quãtia, se ha de cõsiderar la quantia sobre q̃ se pleytea, segũ lo qual a la demanda se deue atẽder, q̃ es el fundamento del pleyto,[d] y sobre la qual ha de caer la sentencia.[e] Y aunq̃ el dicho capitulo de Cortes de ochẽta y siete en el fin dize, q̃ podian los dichos Alcaldes conocer de lo sentenciado por vno dellos, *Siendo de cincuẽta mil marauedis abaxo*, no por esso se ha de tomar argumento para considerar la quantia de la sentencia, y no de la demanda, porq̃ no son palabras decisiuas. Y en la decisiõ cerca de como se ha de considerar la quãtia se remite ala prematica de ochẽta y tres, dõde, como queda dicho, la quantia se ha de regular por lo que monta el pleyto, segun la demanda.

222 DIEZ Y NVEVE

Duda es, si se pusiesse demãda de muchos capitulos, y cada vno dellos fuesse de menor quãtia de los diez mil marauedis, ora el juez lo sentẽcie de por si cada vno, o todos jũtamẽte, si la sentencia fuesse de mayor quãtia se podra apelar para el Regimiẽto, o a otro tribunal de menor quantia: en lo qual Fulgosio, y otros[f] dizen que si, no embargante que Baldo y Paulo y otros[g] tuuieron, q̃

a In l. pen. §. fin. ff. de iurisdict. omnium iudic. ibi: *Quoties de quantitate ad iurisdictionem pertinenti quaritur, semper quantum petatur quærendum est, non quãtũ debeatur.* Nec obstat d. l. in offerendis, nam ideo ibi ex sententia litis æstimatio decernitur, quia erat æqualis libello: pro quo facit gl. ibi, in quantum quærit in dubio, & doctrina Angel. in l. amplioremem in fin. C. de appellatio. per text. ibi in fin. Bald. in c. 1. §. præterea, n. 5. de prohibit. feud. aliena. per Federicum in feud. & Salicet. in d. l. amplioremẽ in fin. & facit l. fin. C. quãdo prouoc. non est necess.

b L. 16. c. 17. tit. 6. lib. 2. recop.

c L. 17. dict. tit. & libr.

d L. 1. 2. respons. ff. de edendo l. edita actio. C. eodẽ, ibi: *Edita actio speciẽ futura litis demostrat.*

e L. vt fundus. ff. communi diuid. c. licet heli. §. non iusta. de Simonia.

f Fulgosius consil. 109. incip. *Quantũ superius.* Specul. tit. de sent. §. iusta n. 8. & ibi Ioan. Andre. & rursus idẽ And. in regul. ea quæ fiũt. de regul. iur. in 6. Roman. consil. 66. incip. *Viso.* & Purpurar. in l. si idem. §. fin. ff. de iurisd. omn. iud. & plures alios refert & sequitur Rebuf. 1. tom. consti. Franc. tit. de senten. prouis. art. 2. gl. 4. n. 51. Orosc. in l. 51. in fin. col. 598. ff. de iurisd. omn. iud. cap. & ista opinio est approbata per l. 4. tit. 26. p. 3. secund. Greg. ibi verbo. *Demas.* & Azened. in additi. ad Pisam in Curia lib. 4. c. 6. n. 21. & seq. & n. 39. fol. 116. & n. 40. cum 46 seq. & idẽ in d. l. 7. tit. 18. lib. 4. recop. n. 16. & seq. & n. 32. & sequẽt. quia tot sunt sententiæ quot capitula. facit l. scire debemus, ff. de verbo. obligation. l. Carmelia, ff. de iure patronat. l. si quis separatim, §. si quis cum vna, ff. de appellat. l. quædã, ff. famil. hercis. Iaf. in l. Titia. 134. per text. ibi. ff. de verb. obligati. post Bart. in l. de Pupillo. §. si pluribus locis, ff. de noui oper. nuntia. Anton. Gomez in 2. tomo capit. 11. num. 16. & sequenti. Auendañ. in titul. de secunda supplicatio. numer. 13. versic. *Sed quotidianum.* & num. seq. versic. item in fin.

g Baldus in l. 1. C. si aduersus rem iudic. Paul. & idem

idē Bal. & Iaſ. in l. extra territoriū, ff. de iuriſdictio. omnium iudic. Lanfranc. in ca. quoniā contra titul. de interloquutio. & appellatio. num. 35. ad fin. de appellat. idem Paul. conſil. 164. vol. 1. Bar. in l. fi. ff. de iuriſdict. omn. iudic. cōmuniter receptus ſe cund. DD. ibi. idem Bart. in tract. de iuriſdictione, verſi. ex prædictis, & in l. certi condictio. §. quoniā, ff. ſi cert. petat. & in l. Græcè. §. illud. per text. ibi. ff. de fideiuſſor Aufrer. in additiō. ad Capel. Toloſan. q. 215. Paz in pract. 1. tom. 6. partis, capit. 1. §. vnic. numer. 17. fol. 204. l. in hoc iudicio. & leg. quedam. mulier. ff. famil. herciſc. l. 1. §. his verbis, ff. ne vis fiat ei. l. ſi non fortē, §. ſi certum, & ibi Iaſ. ff. de condictio. in deb. glo. fin. in l. fin. C. de re iudic.

a Auil. in forma ſyndica. artic. 49. gloſſ. *Condenar*, numer. 14. in princip. & verſic. *Sed ipſemet*, & Paz vbi ſupra.

b In l. 6. titu. 16. col. 1298. verſic. *Dubitari*, lib. 3. ordin. & in addition. ad Seguram in l. cum patronus, nu. 45. ff. de legat. 2. fol. 78. & quæ tradit Azeued. in dict. l. 7. tit. 18. nu. 16. & ſequent. lib. 4. recop.

c Bart. in l. extra territorium, in fin. ff. de iuriſdictio. omnium iudicum. & ibi Paul. & Iaſ. in fin. num. 27. Abb. in c. cum inter. in fin. de re iudic.

auiendo ſido la demāda de mayor quantia de la permitida a los juezes, no valdra la ſentencia en la cōcurrente cātidad de la taſſa y limite de q̄ podian conocer, aūque ſe baxe y reduzga a ella, ſino q̄ ſe vicia en todo, y lo vtil por lo inutil: porque el acto de juzgar es indeuido, y q̄ aſſi es nula la tal ſentencia en todo. Por lo qual parece q̄ conociendo los Regidores de mayor quantia de los diez mil marauedis permitidos, no vale ſu ſentē cia en lo que es de diez mil abaxo, [a] y como ſeria (ſegun el Dotor Diego Perez, [b] por la opinion que refiere auer tenido en eſto el Do-

224 tor Antonio de Aguilera Catredatico de Prima, jubilado en Salamanca, que deſpues fue del Cōſejo del Rey nueſtro Señor) ſi muchos compañeros pidieſſen jūtamente, y en concreto diuerſas partidas, que cada vna fueſſe de diez mil marauedis abaxo, no ſe podria apelar para el Regimiento.

223 Pero eſtas opiniones no ſe encuentran cō la paſſada de Fulgoſio, y Eſpeculador, y ſus ſequaces: porq̄ la diſtincion y concordia dellas (ſegun dotrina de Bartulo y otros [c]) es, que ſi la demanda ſe pone por capitulos, diuiſa y ſeparadamente, por cauſas y razones diferētes, ſiendo cada capitulo de diez mil marauedis abaxo, podran los Regidores juzgarla en apelacion, ſegun la primera opinion de Fulgoſio: pero ſi ſe puſo indiuiſamente en vn contexto de palabras, y en vna ſuma, jūta por vna, o por diuerſas perſonas, y cauſas, no podra apelarſe para ante los Regidores, ſegun la opinion de Baldo, y los que le ſiguen: y eſto aunque concurra el expreſſo conſentimiento de las partes, como luego veremos.

224 VEYNTE Duda es, ſi mediante el expreſſo conſentimiēto de las partes podrā conocer los Regidores de mas quantia de los diez mil marauedis, q̄ la dicha ley de Toledo les permite, y reſueluo que no, porque no pueden derogar el derecho publico, ni prorrogar el ordē, y taſſa dada y pueſta por la dicha ley, ni valdra en eſte caſo la tal ſentēcia en fuerça de pacto, o cōuencion de partes, ſegun la mas verdadera y comun opinion. d

225 De lo qual ſe infiere que tampoco valdra el pacto y concierto de las partes, por

d Parté affirmatiuam, quod talis ſententia valeat in vim pacti, tenet Guido Pap. deciſion. 285. Paul. Caſtren. in l. quare. §. iudex. per text. ibi. nu. 3. ff. de iudic. Salicet. in l. certa ratione. C. quādo prouoc. non eſt neceſſ. Auiles in forma ſyndicat. artic. 49. nu. 13. quia ſententia quæ non valet in vim ſētētiæ, valet in vim pacti. l. 2. & ibi gloſſ. C. communia vtriuſq; iud. gloſſ. in l. 1. C. qui pro ſua iuriſdict. Bald. in l. error. C. de iur. & facti ignorantia Montal. in l. 1. gloſſ. fin. in fine titu. 11. lib. 1. fori. Anto. Gabriel. 2. to. commun. opi. pag. 127. concluſ. 2. titu. de ſentētijs, & in terminis huius legis Toleti. 7. tit. 18. lib. 4. recop. tenet Paz in practic. vbi ſupr. num. 16. contrariam opinionem, quod etiam ſtante conſenſu partiū, non valeat talis ſententia, tenet Boër. deciſion. 257. Felin. in ca. P. & G. vbi Barbac. dicit commu. de offi. delegat. Auenda. in ca. 1. prætor. nu. 32. fol. 19. col. 3. in fin. verſi. *Duodecima*, & in c. 6. n. 1. fol. 67. col. 3. & idem in reſponſ.

Digitized by Google

ponſ. 26. num. 10. Didac. Perez in l. 1. titu. 7. colu. 988. in fin. lib. 3. ordi. Mexia ſuper l. Toleti. 1. fundamẽ. 10. part. fol. 23. numer. 39. verſic. *Quod circa*, & numer. 46. & in reſpon ſion. ad 7. fundam. 1. par. numer. 1. & 2. idẽ de pane. conclu ſion. 7. numer. 16. fol. 125. colu. 1. in fi. Azeued. in additi. ad Piſam in curia libr. 4. capit. 6. numer. 21. in fin fol. 112. & numer. 31. fol. 114. & in dict. l. 7. numer. 16. & 17. tit. 18. lib. 4. recopilatiõ & numer. 24. & ſequent. & nume. 77. Ioann. Gutierr. de iuram. confir. 3. par. cap. 5. numer. 20. fol. 222. l. priuatorum conſen-226 ſus. C. de iuriſdict. omnium, iud. capit. ſi diligenti. §. manifecta. & gloſ. capit. ſignificaſti. de foro cõpet. gloſſ. in capi. Rodulphus, de reſcriptis, l. 24. titu. 23. parte 3.

el qual prorrogan la juridiciõ a los Regidores, en quãto al termino, para que paſſados los quarenta y cinco dias de la dicha ley de Toledo, puedã ſentenciar la cauſa de apelacion, y que valga 227 la sẽtẽcia, alomenos en fuerça de contrato y de pacto, ſegun la dicha comun reſolucion, y lo que traen Amedeo, [a] y Iuan Gutierrez, [b] deſpues de otros. Biẽ es verdad que reſuelue ẽ eſte articulo que valdria el dicho pacto y conuenciõ, no para dar juridicion a los Regidores, ni virtud a la ſentencia, en fuerça de ſentencia, ſino para no alegar, ni oponer la nulidad de la inſtancia perimida y acabada, ni dezir de nulidad por eſta cauſa contra ella, porque el pacto y concierto, aũque ſea jurado no ſe eſtiẽde a prorrogar juridicion, o poteſtad, [c] ni a 228 aprouar la nulidad que prouiene dello; ſaluo ſi las partes deſde luego cõſintieſſen en la ſentencia nula, y quiſieſſẽ paſſar por ella, no por acto judicial, ſino por contrato, y concierto. [d]

Quando huuieſſe duda, ſi la quãtia es de diez mil marauedis, o mas de intereſſe, y la parte no lo opuſieſſe, deue 229 ſe interpretar en fauor de la juridiciõ del Regimiento, [e] por euitar a las partes de moleſtias y gaſtos, ſiguiendo la apelaciõ fuera del pueblo donde ſon vezinos: pero oponiendo la parte el defeto de juridicion deuria el intereſſado prouar la quantia y fundar la juridicion del Regimiento concluyentemente.

VEYNTE Y VNA Duda es, ſi el actor a quien ſe deuen veynte mil marauedis pide ſolamente diez por vna demãda, y otro dia pone otra de otros diez, a efeto de q̃ no ſe puede apelar para la Chãcilleria ſi no para el Regimiẽto, ſi valdra eſta cautela. Digo que no, y que podra a inſtancia de la parte ſer compelido a q̃ ſiga los pedimientos juntamente conforme la reſolucion comũ de los Dotores: [f] Pero ſi deuiendoſe a vno diez mil marauedis pidieſſe cinco, bien podriã los Regidores conocer de todos diez mil incluſos en la taſſa de ſu juridicion. [g] † Y ſi alguno por fruſtrar la apelacion del Regimiento, y para que ſe apele a la Chancilleria, con cautela pidiere veynte, deuiendoſele diez, aunque los diez ſe le den por la ſentencia deue ſer condenado en coſtas, [h] y no le valdra ſu cautela para que dexe de apelarſe al Ayuntamiento.

VEYNTE Y DOS Duda es, ſi ſiendo incierta la ſuma de la demanda, y de la condenaciõ contenida en la ſentẽcia del ordinario, podrã los Regidores, conociẽdo en apelaciõ della, ſenten

c Angel. & Alexãd. relati à Bãtio, & Gutierr. vbi ſup. & Mariã. Socin. Iun. cõſ. 18. n. 2. li. 1.

d Bart. in l. Seius & Augerius, ff. ad leg. falcidiã.

e L. ſi quis exalienа. ff. de iudic. Oroſc. in l. fin. in fi. col. 569. ff. de iuriſdict. omn. iud. Azeue. in addit. ad Piſam in curia. li. 4. ca. 6. n. 32. in fi. & nu. ſeq. & in d. l. 7. nu. 28. tit. 18. li. 4. recop.

f Bar. in l. edita. nu. 6. col. 3. ad fin. C. de edendo. Paul. de Caſtro in l. quidã exiſtimauerunt nu. 9. ff. ſi cert. pet. dicit commũ. laſ. ibi col. fi. q. fi. Rebuf. in 1. tom. conſtit. Frãc. tit. de ſentẽt. prouiſ. artic. 2. glo. 4. n. fi. in fin. latè Alexã. in addi. ad Bar. in l. incommodato. §. duobus ff. cõmoda. Anton. Gomez. 2. to. c. 10. nu. 6. verſi. *Pulchrum tamen dubium*, & cap. 11. nu. 16. Didac. Perez in l. 6. titu. 16. colum. 1298. in med. verſic. *Et nota iſtã gloſam*,

a De ſyndic. fol. 48. numer. 76.

b De iurament. confirmat. 3. part. cap. 5. num. 19. poſt plures relatos à Bantio. in tract. de nullitat. proceſ. in rub. quomod. ſenten. repar. poſſ. num. 18. & 16. fol. 563. cum ſequentib.

g L. fi. §. fi. C. de appellatio. Bar. in dict. §. duobus.

h Angel. in authen. de defenſ. ciuita. §. de cætero. ibi. *Minorem.*

lib. 3. ordi. Azeued. in dict. l. 7. titu. 18. n. 18. lib. 4. recop. & in dict. addi. ad Piſam nu. 23.

L. am-

Digitized by Google

ciar en mayor quãtia de los diez mil marauedis, q̃ por la dicha ley de Toledo se les permite. En lo qual digo, que si esta dudoso quanta sea la suma de la primera causa, podran los Regidores conocer y condenar en mayor suma, y si es cierto, q̃ la causa no excede de diez mil marauedis en su principio, bien podran, constando en segunda instancia de mayor deuda y suma, sentenciar en mayor quantia. [a]

230 VEYNTE Y TRES

Duda es, si disponiẽdo la dicha ley, que los Regidores puedan juzgar las causas de apelacion de quãtia de diez mil marauedis, podrã conocer de pleytos que no fuerẽ sobre marauedis, sino sobre bienes rayzes, o sobre pan, vino, azeyte, o sobre alguna bestia, o alhaja. En lo qual digo que aũque en la recopilacion desta ley [b] se quitò la palabra, *Estimacion*, que estaua en la letra y texto antiguo della, y solo quedò la palabra, *Quantia*, toda via se comprehenden en la dicha juridicion de los Regidores los pleytos que consisten en especie, con que el valor y estimacion de la cosa demandada no exceda de los diez mil marauedis. Porque demas q̃ en la palabra *Quantia*, se comprehende lo que es especie, [c] por ser como es esta ley fauorable a la Republica, respeto de que los vezinos no sean vexados con costas y gastos en pleytos de poca quantia y valor, y limitando la misma razon se deuiera aplicar y ajustar a la juridicion de los dichos Regidores: y assi por causa superflua y no necessaria se quitò de la dicha ley la dicha palabra, *Estimacion*. Porque en las leyes no ay ni se presume superfluidad, [d] y esta opinion tuuieron algunos autores destos Reynos, [e] y se pratica en ellos vniuersalmente.

Pero es de aduertir que ha de calificar el actor la juridicion de los Regidores, prouando en primera, o en segũda instancia valer la cosa q̃ demanda diez mil marauedis, o de alli abaxo, pues es calidad necessaria, y fundamẽto de su intencion, [f] o para escusarse de prouar el dicho, valor, o quantia, puede reduzir a nueue mil marauedis lo estimacion del pleyto, ora en la demanda, ora despues en la apelacion, o alegaciõ de agrauios (y lo he visto ya dos vezes sentẽciar assi en el Consejo) haziẽdo gracia al reo de la demasia, pero no suspendiẽdo la cobrãça della, lo qual puede hazer, segun dotrina de Bartulo, y otros Dotores, aunq̃ el reo lo contradiga. [g]

Azeuedo [h] y Iuan Gutierrez [i] dizen, q̃ despues de sentenciada la causa no se puede reduzir la quãtia de la demanda a menos: pero lo cõtrario es mas verdadero, por ser en la misma causa, y sin mudar la accion, y perdiendo de su derecho, diminuyẽdo y minorando la demanda, y no creciendola, ni mudando la accion. [k] Porque ningun agrauio haze el actor en ello a su aduersario, pues le remite y suelta la demasia, y le desobliga de yr a litigar

a L. ampliorem, §. fin. C. de appellatio. & ibi Bar. Bal. & Salice. & Gutierrez de iuram. confirm. 3. p. c. 5. nu. 25. & seq. vsque ad fi. vbi cõgruè de hoc.

b Dict. l. titu. 18. lib. 4. recop.

c L. quisquis ff. de legatis. 3. & ibi Bart. & in l. 1. oppositione. 1. C. de action. & obligat. Speculat. titul. de fruct. & interes. §. 6. versic. *Hoc autem*, n. 3.

d L. 1. ff. quod metus causa. l. 3. in princip. ibi: *Neque frustra adijcitur*, ff. de iure iur. l. 1. in fi. ff. ad municip. §. quibus in 1. cõstit. Codicis, & l. vnic. circa med. C. de nouo. C. faciẽd. l. si ita quis, C. de iudic. contra quia. leges sunt aliquando similes: ergo vna superfluit. l. si quis in cõscribendo. C. de pactis.

e Auil. in ca. 49. in forma syndicat. glos. *Condenar*, numer. 3. Azeued. in addit. ad Pisam in curia libr. 4. c. 6. nu. 9. & sequent. fol. 109. idem in dict. l. 7. nume. 5. titu. 18. li. 4. recop.

f L. ab ea parte, ff. de probati. Alexan. in l. ex quacunque nu. 16. ff. si quis in ius voc. non ierit, & idem in cons. 1. n. 8. vol. 5. Curt. Iun. cõsil. 124. num. 6. Auil. & Azeue. vbi sup. Villalob. in Ærar. cõmu. opin. litter. I, nu. 369. fol. 98. Ioann. Gutierr. de iuramẽt. confir. 3. par. ca. 5. num. 29. fol. 223.

g Bar. in l. edita. nu. 6. col. 3. ad fi. C. de edẽdo, ibi. *Intelligo detrabere, non differendo per viã dilationem seu suspensiuam, sed per viam remissiuã, renũtiãdo illi parti, quã detrahit, in totum renũtiãdo ac remittendo poterit.* Paul. de Castr. in l. quidã estisti mauerunt num. 9. ff. si cert. pet. Didac. Perez in l. 6. glos. fin. in fi. col. 1298. titu. 16. lib. 3. ordi. Gutierr. vbi supr. nu. 24. fol. 223.

h In d. l. 7. n. 9. & 28. in med. tit. 18. li. 4. recop.

i In loco proximè citato dict. num. 24.

k §. si minus, & ibi glos. magna in med. instit. de actio. gloss. in l. edita. C. de edendo.

Digitized by Google

litigar a la Chancilleria a mayor costa.

Pero esta reduciõ y restricion de la mayor quantia a la menor, que se permite en la juridicion q̃ compete a los dichos Regidores hasta diez mil marauedis, no procede nisi puede hazer en causas criminales, [a] ni en las q̃ sentenciaron Oydores, [b] o Alcaldes de Corte, ni en causas de alcaualas, [c] ni de residencias, [d] ni sobre ocupaciõ de terminos concegiles, [e] aunq̃ fuessen de menor quãtia: porque en los dichos casos y negocios no tienen los Regidores juridicion, conforme a lo dispuesto por leyes destos Reynos.

231 VEYNTE Y QVATRO Duda es, si auiendose pedido execucion, o demanda de diez mil mãra uedis abaxo, por reditos de algun censo, cuyo capital mõta mas de diez mil marauedis, o concurriẽdo terceros opositores por dote, o por otras cosas de mayor quantia, podra conocer el Regimiento desta causa. Y digo que si, porque basta que la cantidad de la demãda principal quadre a la juridicion, aunque las de las oposiciones excedan, pues (como dize el jurisconsulto Vlpiano [f]) lo que principalmente se trata, deue considerarse, y lo demas no viene en consequencia.

232 VEYNTE Y CINCO Duda es, si excediendo la quantia, o la estimaciõ de la cosa demãdada de los diez mil marauedis, de que pueden conocer los Regidores en alguna pequeña suma, bastara para inualidar y frustrar la juridicion dellos. En lo qual digo, que aunque lo poco se equipara a lo que es nada, [g] y de las cosas minimas no cura el pretor, [h] y que por el bien de las partes, que no vayan a litigar a la Chancilleria, parece que se deuiera tolerar el pequeño exceſſo, y passar con la juridicion del Regimiento. Pero con todo esso no se puede apelar para ante el, [i] porque la causa limitada ha de produzir limitado efeto, [k] y por vn marauedi compete accion. [l] Y en argumento desto haze, que se rescinde la venta por el engaño de mas de la mitad del justo precio, aunque sea en vn marauedi. [m]

233 VEYNTE Y SEYS Duda es, si son auidos por dos votos el parecer de los Regidores Diputados para las dichas causas de apelacion, quando se acuerdã por consejo de vn solo assessor, y si podra el vno dellos dexar de seguir el parecer del assessor que sigue su cõpañero, y atenerse al voto del juez ordinario. En lo qual digo, que el estilo que se tiene es, que los dos votos por consejo de vn assessor hazẽ mayor parte: y con esto pas-

a L. 8. tit. 18. li. 4. recopilation.

b L. 9. titul. 17. lib. 4. recop. & l. fin. tit. 12. lib. 2. rec. Castell. in l. 49. Taur. n. 8. versi. *Sed iterum quæro.* Azeue. in addi. ad Pisam in curia li. 4 c. 6. nu. 35. & in d. l. 7. nu. 29. & seq. ti. 18. lib. 4. recop.

c L. 1. tit. 2. ca. 6. lib. 9. recop. & ca. 19. nouarum ordinationum circa locationes gabellarũ.

d L. 17. & 20. titu. 7. lib. 3. recopil. & l. 20. titu. 4. & l. 12. titul. 5. libr. 2. Monterroso in pract. 2. tract. fol. 13. & dicã infr. lib. 5. cap. 1. numer. 236. & sequent.

e L. 3. titu. 7. lib. 7. recop.

f In l. 1. in princip. ff. de authorit. tuto. l. qui id quod 34. ff. de donationi. ibi: *Causã enim & originem constituæ pecuniæ, non iudicij potestatem prævalere placuit.* l. 2. §. paruique referre. ff. de priuileg. credit. Angel. per textum, ibi. in l. nauis, 2. ff. ad leg. Rhod. de pact. latè Iaſ. in l. si quis neque causam. colum. 2. num. 3. & ferè per totam lecturam, per text. ibi. ff. si certũ petat. Hippol. singul. 247. & late Mieres de maiorat. 2. par. quæstion. 4. illatio. 8. Rolan. consi. 11. numer. 61. cum sequent. vol. 3. & consil. 41. num. 17. & sequentib. volum. 4.

g L. quanuis, ff. de condition. & demonstra. l. Senatus, §. Marcellus. ff. de legatis. 1. Bald. in auth. præterea. in fi. C. vnde vir. & vxor. & in l. obseruare, nu. 4. C. quorum appellationes. non recip. Abbas in cap. cum Bertholdus, numer. 28. de re iud. Hippolyt. singul. 276.

h L. Seio. ff. de in intergr. restitu. l. res. ff. de contrahenda. emption. l. si oleũ. in fin. ff. de dolo.

i Mexia de pane cõclusio. 3. numer. 17. fol. 6.

k L. ne in agris, ff. de acquiren. rerum domin. l. age cum Geminiano C. de transaction.

l L. 4. & l. si proprietarius, in fin. & ibi optimè Bart. & Iaſo. ff. de damno infect.

m L. 2. & ibi Doctores C. de rescindend. vendition. gloſſ. in capit. cum causam. de empti. & vendit. Iaſ. in l. 2. numer. 23. C. de iure emphyteu. Rebuff. in tracta. de sententijs execut. articu. 16. gloſſ. 5. numer. 1. dicit communem Anton. Burg in dict. cap. cum causam, numer. 5. Mexia vbi supr. & vide Menesium in dict. l. 2. numer. 41.

Pisa

Digitized by Google

sañ el Dotor Pisa, y Iuan Gutierrez: [a] aunque no se yo en q̃ derecho se fundan, pues la ley de partida [b] dize: *Que el juez que no supiere derechos, tenga consigo omes sabidores, por cuyo consejo juzgue*: pues al solo juez da muchos assessores, no se yo los muchos juezes como deuẽ ser contentos y admitidos in solidum con vn solo assessor; ni porque terna fuerça de dos votos, lo que por vn solo parecer se determina. Y otra ley de Partida [c] dize: *Que es nula la sentencia a dõde no se acertaron todos los juzgadores a quien fue encõmendado*. Y tambien hazen a proposito vnas palabras del Concilio Tridentino, [d] que dispone, que quando el Obispo fuera de visita procede cõtra algun capitular, que se nombren otros dos capitulares por adjũtos, para que cõ el conozcan de la causa, y dize que el voto destos dos adjuntos sea vno. Y a mi juyzio en el caso propuesto deuian ser cõformes dos letrados, que saben los terminos, y puntos que en los processos se requierẽ cõsiderar: y esto es lo que la ley quiere sentir, pues y guala la calidad de los dos votos con el voto del juez a quo, q̃ es Letrado. Bien auria que dezir por vna parte y por otra: sobre lo qual se puede ver lo que traen Iason, Auendaño y otros, [e] pero en fin el comun estilo destos Reynos es, que el parecer de los Diputados por consejo de vn assessor Letrado, tiene fuerça de dos votos, y haze sentẽcia, aunque discorde el juez a quo, como está prouey do por ley destos, Reynos, [f] que dize assi: *Los dichos tres Alcaldes diputados, o los dos de ellos, si los tres no se conformaren, den y pronuncien sentencia en el dicho pleyto*, (y mas adelante) *y lo que esto assi determinarẽ, sea firme, y executado por la justicia ordinaria*.

234 En lo que toca a la otra parte de la duda propuesta, digo, que aunque es verdad que los Regidores estan obligados a determinar por parecer de assessor, pero no estan obligados a seguirle, si no es justo, atento lo que dize vna ley de la Partida [g] en estas palabras: *En los juezes deuen formar su juyzio en aquella manera que el Consejo les fue dado, si entendieren que es bueno, &c.* y assi podra el vno de los Regidores, si quisiere, conformarse con el parecer del juez ordinario, y dexar el de su compañero y del assessor. [h] Bartulo dize [i] a este proposito, que en caso de la dicha discordia podrian tomar vn tercero, y en efeto lo q̃ acordaren los dos Regidores, sera mayor parte, y valdra su sentencia, assi en grado de apelacion, como en caso de recusacion. [k]

235 VEYNTE Y SIETE Duda es, que se hara, quando los dichos diputados y el juez ordinario son de tres votos y pareceres diuersos, y no hazen sentencia conforme con la del ordinario, ni contra ella, y sino que son todos tres votos singulares y diferentes. Y en esto digo, que no pudiendo reduzirse [l] a vn parecer y sentencia la mayor parte dellos, porque el vno absoluio al reo, y el otro le condenò en quatro; y el otro le remitio a contadores, o le adjudicò alguna heredad, en tal caso, se deuen nombrar en el Ayuntamiento otros dos diputados, que con los nombrados determinen la causa, como de negocio y pleyto remitido; y si el termino fuere tan breue, que en el no puedan sentenciar, vsen de la cautela que arriba diximos, que es dezir que pronuncian desde luego la sentencia que vendra ordenada y acordada de parecer de tal Letrado.

236 VEYNTE Y OCHO Duda es, si sera necessario que se hallen ambos Regidores con el Corregidor, o Teniẽte, no solo a los autos q̃ se hazen, pero tambien al pronũciar de la senten-

a Pisa in curia libr. 2. cap. 18. n. 19. & sequen. fol. 70. & Ioann. Gutier. lib. 1. practic. quæst. 94. nu. 3.

b L. 22. ti. 9. p. 2.

c L. 4. titul. 26. par. 3.

d Sess. 25. cap. 6. de reformatione, ibi: *Vnum autem tantum sit utriusque votũ*.

e Iaf. in l. si pater. ff. de vulgari, & pupil. Auenda. in cap. 23. prætor. nu. 14. vers. *Et si discordant*, Ioann. Gutier. dict. q. 94. nu. 2. & seq.

f Dict. l. 7. in fi. titu. 18. lib. 4. recop.

g L. 2. in fin. titu. 22. part. 3. & ibi Gregor. & dixi sup. lib. 1. ca. 12. num. 41.

h Bald. in l. 1. colum. 1. versi. *Sexto quæritur*: ff. de offic. consul. Gregor. in d. l. 2. part. verbo, *Si entendieren*.

i In l. in oferendis, C. de appellatio. Pisa vbi supr. dict. lib. 2. c. 18. nu. 21. fol. 70.

k Auenda. in cap. 23. prætor. 2. par. numer. 14. versi. *Vel aliter*, paz in practi. 1. tom. capit. 3. 5. part. §. 12. nu. 54. & seq.

l Faciunt tradita per Ioann. Garf. de expensis c. 24. n. 16. & l. 16. *De la creacion de los Alcaldes de lo ciuil*, c. 18. tit. 6. lib. 2. recop. ibi; *Pero siendo todos tres votos singulares*.

Digitized by Google

a L. more. & ibi gloss. & Ioan. Baptis. nu. 1. ff. de iurisdic. omnium iudic. Paul. & DD. in authen. si vero C. de iudic. Alciat. in rubr. num. 5. de offic. ordin. Bernar. Diaz in regul. 380. Auenda. in cap. 23. prætor. 2. par. nu. 14. versi. *Vel aliter.* Pisa in curia lib. 2. cap. 18. versi. *Item si in causa,* nu. 20. fol. 70. & Azeued in l. 1. tit. 9. nu. 15. lib. 3. recopil. gloss. 1. & in d. l. 7. num. 65. titul. 18. libr. 4. recop. post Didac. Perez in l. 4. titul. 8. lib. 3. ordin. colu. 1072. versi. *Sed dubitari potest,* Ioann. Gutier. in lib. 1. pract. quæstion. 94. num. 3.

b Gloss. notab. in l. 1. versi. *Specialiter,* C. ne liceat potentio. & in l. 2. C. de offic. eius. Alexand. in rubr. ff. eod. titul. col. 2. Ias. in l. 2 iudice. in fi. C. de iudic. Decius in ca. cæterum, numer. 1. eod. titul.

c Dict. l. 7. ti. 18. lib. 4. recop.

d Text. & gloss. in l. Pōponius. ff. de re iudic. gloss. in l. 1. C. si vnus ex pluribus tutor. Speculat. titulo de procurato. §. ratione. versicu. *Quid si plures consules,* Guido Papæ singul. 422. in fine.

e Capit. cum Ecclesia Sutrina. ibi: *Conuenientes in vnum,* de causa possess. & prop. l. 17. titu. 22. ad finem partit. 3. & quod tradit. Baldus in l. vnic. §. ibi autem, num. 6. C. de Caduc. tollen. & idem in l. 1. ff. de offic. proconsul. & Lanfrancus de Oriano in decisionibus. 2. Centuria. decisione 113. vbi expresse dicit, quod consules iudices appellationum simul debent procedere, plura referens: & vide Decium in cap. causam matrimonij. de officio. de legatis. Lucas de Penna in l. nihil. versic. *Secundo quæritur,* C. de Platin. sacrarum largitionum, libr. 12. secundum quod intelligitur doctrina Ripæ in capit. cum M. Ferrariensis, nu. 99. de constitutio.

sentencia, o si basta que concurra el vno † y si la juridicion de los dichos Regidores diputados es ordinaria, a o delegada. En lo qual presupongo, que la juridicion de los dichos Regidores es ordinaria, como la del Corregidor, o su Teniente, de quien se apelò: porque los juezes dados por constitucion de ley b (como lo son los Regidores por la dicha ley Real c) son juezes ordinarios: delo qual se podia inferir, que podia cada vno d conocer y hazer autos judiciales apartadamente. Pero como quiera q̄ esto procede, quando la juridicion se concede por diuersas leyes, o por vna a diuersos juezes insolidum a cada vno; pero en nuestro caso està dispuesto lo contrario por la dicha ley, que concede la juridicion a los dos diputados, jũtamente con el juez de primera instãcia, y por requisito necessario dispone q̄ aya numero de juezes, y que seã tres en quãto dize, *Que el cõcejo elija dos buenas personas, ante las quales en vno con el juez se ventile la causa,* ponderando la palabra, *En vno,* † que es como juntamente: c y assi sea la resolucion, que deuen concurrir todos tres a la pronunciacion de la sentencia difinitiua, y aun a la de los autos interlocutorios, f sin que baste cometer el vno su voto al otro para la determinacion y pronunciacion. g Verdad es, que estando todos tres presentes, podra el vno en nombre de todos en numero plural h dar y pronunciar la sentencia, porque su presencia induze con su taciturnidad expresso consentimiento: y si faltasse alguno por muerte, o enfermedad, o ausencia larga, se deue en su lugar elegir otro; i porque por el impedimento de los Regidores no se purga la morada. k

Y no es de consideracion q̄ sea confirmatoria, o no, la sentencia de los diputados, para que baste por esto la presencia del vno a la pronunciaciõ con el ordinario, porque el otro diputado q̄ falta, podria dar tales razones, por las quales por vētura los aduxesse a su parecer,

f Gloss. 1. in capit. prudentiã, de offic. delegat. Alexand. in dict. l. Pomponius, num. 9. ff. de re iudic. & alios quos refert Barnardus Diaz in regul. 353. & ibi addit. Saced. fol. 123. Auil. in forma sindicat. articul. 49. gloss. *Condenar,* numer. 4. Paz, in practi. 1. col. 6. p. c. 1. §. vnic. nu. 11. fol. 203. Azeued. in addit. ad Pisam libr. 4. capit. 6. numer. 73. litter. O, & in d. l. 7. numer. 65. & 67. titu. 18. lib. 4. recop.

g Bald. in l. cum magistratus numer. 5. C. quando prouoc. non est necess. Alexand. in dict. l. Pomponius.

h Capit. cum ab vno. & ibi notatur. de re iudicat. in 6. & vide Bart. in d. l. Pōpinius, ff. de re iudic. & Lanfrancus. decisi. 18. post Bald. in l. fi. ad fin. C. de authorita. præstan.

i Vide notata in capit. prudentiam. de offic. delegati. & in l. duo ex tribus & in l. inter pares, ff. de re iudic. & in capit. vno delegatorum de offic. delega. & in capit. fin. de re iudic. & in dict. capit. cum ab vno Azeued. in dict. l. 7. num. 60. & sequent. titu. 18. lib. 4. recop.

K Auenda. respons. fol. 26. num. 3. versi. *In tantum.*

L. Si.

Digitized by Google

y fuesse diferente la sentencia: [a] y la ley a el hizo juez, y no al assessor de quien viene firmada. Y si se dixere, que suele auer dificultad en juntar los Diputados y que se causara dilaçion, y no tan buen expediẽte en los negocios, digo, q̃ el pleyteante haga su diligencia en buscarlos, y ellos se dexen hallar, y hagan su oficio, y se junten cõ el ordinario, pues en vno y otro fuero estan obligados a esto, y que se guarde la ley que lo dispuso assi. [b]

239 De lo qual se aduierte, q̃ se deue prohibir, y aun castigar, al escriuano que segun abuso de algunos pueblos va a leer peticiones, y hazer autos, y pronunciar sentẽcias ante los dichos Diputados a sus casas, y en las plaças, sin assistencia de su juez, Corregidor, o Teniente. En Madrid y en otras partes se vsa pronũciar algunas vezes los Regidores solos sus sentencias en el Ayuntamiento sin estar alli el Teniẽte que dio la primera sentẽcia: pero esto procede estando consulta da con el, y puesto esto por auto al pie de la sentencia. A proposito desta duda escriue Iason, [c] que valdria la sentencia pronunciada por dos de los dichos tres juezes, si huuiesse costumbre 241 dello: pero esto se entenderia siendo el vno dellos el ordinario, y la sentencia cõfirmatoria, y la costũbre introduzida despues de la ley.

240 VEYNTE Y NVEVE

Duda es, si es necessario comunicar los Regidores su sentencia cõ el ordinario, o si podran ellos pronũciarla sin proceder la dicha comunicacion hecha por ellos, o por el assessor: y si por no hazerse la dicha comunicaciõ, sera nula la sentencia de los Regidores. En lo qual digo, que la comunicacion y conferẽcia de lo que se ha de difinir y sentenciar, es necessaria entre los Regidores y el Corregidor, o Teniente, aũ que la ley no lo decide ni pone por requisito: pero no pueden determinar la causa y negocio apartadamente, sino en vno, como queda dicho; y assi porq̃ con la contradicion y disputa se aueriguа y sale mejor a luz la verdad, [d] parece que el assessor, como voz y espiritu que es de los Diputados, q̃ no son juristas, ni sabidores del derecho, deue (alomenos quãdo se reuoca la sentẽcia del ordinario) comunicarla cõel, [e] assi por el decoro y respeto del Corregidor, o Teniẽte, juezes ordinarios, [f] como porq̃ podria ser con la disputa y examen del negocio cõ formarse en mas justa sentẽcia. Y no se enfade el assessor (ya q̃ aceta serlo) ni se deshõre y dedigne de yr a comunicar su paracer y juyzio con el del juez, pues el fin que de alli ha de resultar, es acertar se mejor en dar la justicia.

241 Con todo lo dicho no tengo por nulidad [g] dexarse de hazer la dicha comunicacion vocal mẽte, o por escrito, ora el assessor estè impedido, o enfermo, o no lo estè porq̃ la ley no lo dispone en la forma que dà y tiene ordenada [h] para estas causas, y para quitar la consequencia, y entender que la ley no lo quiso; ni lo tuuo por forçoso ni necessario, basta dar istancia de lo contrario, [i] pues muchas vezes se embiã las tales causas a sentẽciar fuera del pueblo, y no puedẽ comunicarse el assessor y el juez por la breue dad

a L. si in tres. ff. de arbitris, l. duo ex tribus ff. de re iudic. cap. causam matrimonij de offic. de legat. §. diffinitiua, versicul. *Item si plures*, 2. quæstio. 6. l. 17. in fin. tit. 12. partit. 3. & ibi Grego. verbo. *Deuen.*

b Dict. l. si in tres & d. l. 7. tit. 18. lib. 4. recop.

c In l. de quibus n. 34. ff. de legi. Auen. in c. 23. prætor. nu. 14. versi. *Vel aliter*, in fin. 2. p.

d *Veritas hinc inde exagitata magis splẽdescit in lucẽ*, cap. graue. 35. quæstion. 9. l. munerum. §. mixta. ff. de muner. & honor. ibi: *Herennius Modestinus notando, & disputando bene & optima ratione decreuit*, veritas enim quãto magis cõteritur & oppugnatur, tãto clarior expulsis nebulis in lucẽ progreditur; sicut aromata magis redolent, quanto magis conterũtur, l. diui fratres, ff. de iure patron. Rolan. cons. 13. nu. 1. volu. 3. & elegãter idẽ consi. 66. nu. 1. vol. 2. & consi. 6. n. 1. vol. 1. Neuizanis in præludijs ad siluam nupt. num. 5.

e Paz in pract. 1. to. 6. par. c. 1. §. vnic. n. 12. & 14. fol. 203. Azeued. in d. l. 7. n. 93. versic. *O los dos*, tit. 18. li. 4. recop. l. 27. in fi. tit. 22. par. 3.

f Cap. vt debitus honor. de appellatio. & cap. 2. de offic. de legat. in 6.

g Azeued in addit. ad Pisam in curia li. 4. ca. 6. n. 98. litter. T, versi. *O los dos*, fol. 127. & nu. 99. versi. *Verum tamen*, & in d. l. num. 94.

h L. duo iudices, & l. duo ex tribus, ff. de re iudic. l. 17. tit. 22. p. 3. Anto. Go. in l. 38. Tauri n. 2. & 3. & d. l. 7. ti. 18. li. 4. recop.

i §. Pauonum, institu. de rer. diui. l. miles, §. defuncto. ff. ad leg. Iul. de adulter. l. neq; natales. C. de condictio. in deb.

Digitized by Google

dad del termino, y distancia del lugar, o si el Letrado esta enfermo, q̃ no puede comunicarse con el juez, ni tãpoco el Corregidor, o Teniente haga honra, ni insista en que venga el assessor a comunicarle la sentencia, porque no es razon, por quatro reales de assessoria sacar de su casa a vn abogado graue, y ocupado, y que vaya con mal tiẽpo a cosa que no importa tanto: demas que el juez se haze por esto odioso a los abogados que lo rehusan, aunque otros, especialmẽte los Letrados moços, huelgan de hazerlo: y en fin no podemos negar el prouecho de la dicha comunicacion para los litigantes.

242 TREYNTA Duda es, si pendiente la causa por apelaciõ ante los dichos Regidores, podra el apelante mudar, o añadir la demanda, accion, o remedio intentado en la primera instancia, y hazer prouança en lo intentado nueuamente, y si hecha le aprouechara? En lo qual digo, que en la causa de apelacion no se puede mudar la accion intentada en la primera instancia, ni hazer prouança sobre otra diuersa, sino fuesse en cierta forma, que vera el letor en los lugares donde el articulo se trata. [a]

243 TREYNTA Y VNA Duda es, si siendo la demanda de diez mil marauedis abaxo pusiesse el reo por reconuencion mucha mayor quantia, se podra apelar para el Ayuntamiẽto, o en caso q̃ el negocio passasse ante Alcaldes de Corte de lo ciuil, (que en apelacion conocen hasta cierta suma) se apelara al Consejo. Y parece que los dichos Regidores y el Consejo pueden ser juezes de todo, assi por lo q̃ toca a la demãda, como por lo que toca a la reconuencion, porque esta ha lugar en la jurisdicion prorrogada, [b] y en grado de apelaciõ no se podria poner reconuẽcion alguna, [c] y tambien porque aunque vn juez pedaneo [d] tiene limitada su jurisdicion por via de reconuẽcion se le prorroga y estiende a mas del limite y tassa: por donde aunque el Ayuntamiento tenga limitada la jurisdiciõ hasta diez mil marauedis, parece q̃ deuria estenderse a la recõuencion. [e]

244 Por la parte contraria parece, que como la recõuencion sea nueua demãda, y la sentencia en que el actor es absuelto della, sea de mayor quantia, de la q̃ pueden los Regidores conocer, y la reconuencion se aya de tratar en vn mismo juyzio, [f] q̃ el Ayuntamiẽto no podra admitir la apelaciõ ante si interpuesta. Por otra parte parece que auemos de venir a la determinaciõ de vna question, que en derecho se alterca mucho que es, si ambas partes que litigã, apelan para diuersos tribunales de vna misma sentencia, qual de los juezes ante quiẽ se apelò, conocera de la causa? En resolucion de lo qual hazen los Dotores [g] dos casos.

El primero quando entrambas partes fuerõ agrauiadas en vn mismo negocio, pueden ambos apelar, pero como la apelacion interpuesta por el vno, es comun y basta por entrambos ha lugar la preuencion: quiero dezir, q̃ del segundo que apelare, no ay para que admitir su apelaciõ, y esto procede no solamente quãdo de vn capi-

a Singulariter Bald. in addi. ad Speculum, titu. de appel. lib. 2. fol. 204. col. 2. versi. *Petij à te*, & Paul. per text. ibi, in l. ab executore. numer. 3. ff. de appellation. Maranta de ordin. iud. 6. par. tit. de appellation. fol. 267. col. 3. nu. 151. Rebuff. in 2. tom. constitu. Franc. titul. de rescrip. art. 3. gloss. 4. nu. 12. & 14. Azeued. in addit. ad Pisam in curia. li. 4. cap. 6. nu. 79. fol. 122. l. per hanc. C. de tempor. appella. l. 39. tit. 16. p. 3.

b Gloss. fi. in l. est receptũ. ff. de iurisd. omnium iudic. & ibi Angel. & Lanfrancus in decision. 115. in. 2. Cẽturia singul. Bald. in cap. imperialem. §. fin. n. 12. de prohib. feu. alienat. per Federi. Maran. de ordi. iudic. 4. p. distinctio. 6. de iudic. conuen. & reconuen. numer. 14. cum seq. pag. 140.

c Baldus in authentic. & consequenter. C. quomodo. & quando iudex idem in l. per hanc. colum. 5. C. de tẽporib. appellatiõ. Alberic. in l. vnic. ff. eum qui appellatiõ. in prouinc. defendi. Gregor. in l. 20. gloss. final titu. 24. p. 5.

d L. si idem cum eodem, §. quod si mutæ. ff. de iurisdict. omnium iudic. de quo bene vltra Doctores ibi. Iaf. in consilio. 135. volum. 4.

e Baldus in ca. 1. de controuersi. apud pares termi. numer. 3. in feud.

f L. cum Papinianus, & Authentic. sequenti. C. quomodo & quan. iudic. argument. l. nulli. C. de iudicijs, & quæ notat Abbas in cap. cum dilectus, numer. 14. de ordine. cognitio.

g Abbas Decius & perusinus in c. si duobus, de appellatiõ. qui iura, & Doctores in proposito referuntur.

Digitized by Google

capitulo se apelasse, pero tãbiẽ si se apelasse de muchos q̃ fuessen connexos y trauados: y entõces se dirã ser los capitulos connexos, [a] quando la diuersidad de los hechos dellos no recibiesse diuision: o quãdo fuessen respectiuos vnos a otros, de manera que la razõ del vno no se pudiesse biẽ discernir ni apartar del otro.

245 El segundo caso, es quãdo son diuersos y apartados capitulos, de los quales ambas partes apelan ante diuersos juezes, y entonces muy bien se puede proceder en diuersos juyzios sobre las dos apelaciones, porq̃ quantos capitulos son, tantas sentencias ay, y puede valer la sentencia sobre vno, y ser sobre otro ninguna, o injusta: [b] y esto es comun opinion, aunq̃ no dexa de ser dubitable, pareciendo que se aya de entẽder vna sola apelaciõ, y que en ninguna manera se difiera a diuersos juezes: porque la causa de apelacion parece seguir y semejarse a la causa principal, [c] la qual ante vn juez se deue tratar, y q̃ pues desde el principio el negocio anduuo junto y vnido, no se diuida en grado de apelacion la cõtinẽcia dela causa. Y la dicha comun opiniõ se limita, quando ambas partes apelan distintamente de articulos separados, porque seria lo cõtrario si apelassen simplemente de la sentẽcia, q̃ en este caso preualeceria la apelaciõ q̃ primero fuesse interpuesta, en especial ante el superior, la qual quita y vence a la apelacion puesta ante el inferior. [d]

245 Por concordia de las dichas opiniones haze vna doctrina de Bartulo y de otros, que refiere Alexandro, [e] y es que quando la reconuencion se dirige y propone para impugnar y extinguir la demanda, se admite en fuerça de excepciõ, y puede por una misma sentencia determinarse: pero que lo contrario sea y proceda, quando la reconuẽcion fuesse distinta y separada dela dicha demãda. Y con esto queda decidida la duda presente. Y lo dicho en la reconuencion, ha lugar en la compensacion, [f] porque son muy semejãtes, aunque la reconuencion es mas fuerte remedio, [g] que la compensacion.

246 TREYNTA Y DOS duda es, si por la cõtumacia del reo la causa creciesse mas de los diez mil marauedis, podrã los Regidores conocer della. El exẽplo es, si defiriendose a la parte el juramento in litẽ, jurasse segũ su aficiõ en mayor quãtia, o porq̃ el valor de las cosas sobre q̃ se litiga, sube, y crece, su estimaciõ. En lo qual digo, que no dexarãn por esso de ser los dichos Regidores competentes juezes. [h]

247 TREYNTA Y TRES duda es, si respeto que la dicha ley de Toledo dize, que se puede apelar a los Regimientos de las sen-

[a] Decius vbi sup. & latius Boër. decisio. 73. nu. 3. & 4.

[b] Abbas in capit. præsentia, de renunti. & decisio. Lanfran. 300. vbi quid quando exprimuntur plures causæ in sententia, quarum vna est falsa, an sustineatur ex vera, l. si is ad quem. ff. de acquirend. hæreditat.

[c] Facit decision. Lanfranc. 459. vbi post gloss. in cap. illud 12. distinct. dicit, quod iudex appellationis debet seruare modum, stylũ, statuta & cõsuetudinem fori iudicis a quo, quia ei succedit, vt cõfirmator, vel infirmator.

[d] Et facit, quia citatis coram diuersis iudicibus, tenetur cõparere corã maiore c. 3. de offic. ord. l. cõtra pupillum, §. qui ad maius, ff. de re iud. not. Bal. de mili. vassal. qui contu. est, nu. 19. in feud. Azeu. in addit. ad Pisam in Curia lib. 4. cap. 6. nu. 26. in med.

[e] In l. viro atque vxore nu. 5. ff. soluto matri. quod quando reconuentio perimit conuentionem, admittitur in vim exceptionis, & potest vna & eadem sententia terminari, secus vbi esset separata reconuentio a prima conuentione: de quo in l. 1. §. fin. ff. quæ sentent. sine appe. rescindi. Abb. in d. cap. in præsentia. de renuntiatione. & in d. cap. si duobus, de appell. Bald. in d. l. viro, num. 5. Azeued. in l. 1. titul. 5. libr. 4. recop. num. 69.

[f] Dict. l. Papin. & aut. seq. C. quom. & quam. iud.

[g] Marant. de ordi. iud. 4. p. distin. 6. de iudi. conuẽ. & reccõu. nu. 2. pag. 139. Azeu. in l. 1. nu. 59. in medio titul. 5. li. 5. reco.

[h] Sufficit enim quod iurisd. sit fũdata in prin. l. ampliorem, in fin. & ibi addit. C. de appel. Laso. in l. 1. n. 6. ff. de in litem iurando Boër. q. 99. Cassan. in consuetud. Burgũ tit. *Des justices*, rubric. 1. in gloss. *Iusque* fol. 67. nu. 4. & seq. & faciunt quæ tradit Suar. in rep. l. post rem, q. 3. pag. 362. ff. de re iud. & pro text. in l. fi. §. fin. C. de appell. & ibi Bartol. & idem in l. si idem cum eodem in princip. ff. de iurisdict. omn. iudic. vbi Iass. num. 6. dicit commun. & Gutierrez de iurament. confirmat. 3. part. cap. 5. num. 28. Azeued. in addit. ad Pisam lib. 4. cap. 6. nu. 26. fol. 113.

Digitized by Google

tencias difinitiuas, podra tambiē apelarſe de las interlocutorias en negocios de diez mil marauedis, y d̄ alli abaxo. En lo qual digo, q̄ interponiēdoſe apelacion dellas, ſera permitido, [a] porq̄ quien concede lo mas cōce de lo menos, eneſpecial ſi la interlocutoria fueſſe de per juyzio irreparable: como ſi por no abſoluer y declarar poſiciones clara y abiertamente, fueſſe alguno de los litigantes auido por cōfieſſo, ſegū vnas cautelas de Cepola. [b] Y en las tales apelaciones d̄ interlocutorias no ſon los terminos tan largos como para las difinitiuas, ſino que luego ſe determinan los articulos ſobre que ſe interponen, por euitar dilaciones y moleſtias, [c] a las partes, y aſſi ſe pratica.

248 TREYNTA Y QVATRO duda es, ſi en los pueblos de ſeñorio, o del Rey, donde ay Alcaldes de alçadas, ſe podra apelar para los Regimiētos de los dichos diez mil marauedis abaxo, y ſe praticara la dicha ley de Toledo. [d] En lo qual digo, que regularmente no ſe pratica, [e] porque ſe apela para ante los Alcaldes Mayores, que los ſeñores tienen en ſus pueblos, para conocer en ſegunda inſtācia, mayormente quādo no pueden conocer en la primera: y ſi huuieſſe de apelarſe para los Concejos, ſeria priuar a los ſeñores de la juridicion. Lo qual no ſe preſume, que aya ſentido la dicha ley: pero podra mucho la coſtumbre ſi en eſte caſo la huuieſſe como he entēdido que la ay en algunas partes, ſegun en otro lugar diximos. [f]

249 TREYNTA Y CINCO duda es, ſi en el termino de los treynta dias que ſe da para prouar en ſegunda inſtancia ſe ha de cōteſtar la cauſa, y auer auto de prueua, y hazerſe publicacion de teſtigos, y alegar y prouar tachas dellos, de eſcrituras, cōcluyr la cauſa en forma, ſegun y por la orden que en otros juyzios è inſtācias ordinarias ſe haze. En lo qual digo, que aſſi como la ley Real [g] diſpuſo que para el juyzio delas tenutas de mayorazgos tuuieſſen las partes ſolos cinquenta dias de termino en primera inſtancia, y quarenta en ſegunda (aunque ya eſtà prorrogado a ochenta dias, y que no aya mas de vna inſtancia, por vna nueua prematica del año de nouenta y cinco) porq̄ no vinieſſen a las armas, y otra ley Real, [h] que trata de las reſidencias, aſſignò treynta dias para la peſquiſa, cargos y deſcargos, porque en ellas conuiene la breuedad, ſin que en el vn caſo ni en el otro aya las dichas formas judiciales, [i] ni concluſion: bien aſſi en el caſo de la dicha ley de Toledo, por ſer poca la quantia, en los treynta dias ſe ha de prouar y tachar, ſin que ſea neceſſaria conteſtacion, auto de prueua, ni mas concluſion. No ignoramos que de derecho comun es neceſſario concluyr la cauſa, dentro del año fatal, en cuyo lugar ſucedieron eſtos treynta dias de eſta ley de Toledo, y que en las Chancillerias ſe concluye vna, [k] dos, y tres vezes, porque no quede la apelacion deſierta: [l] y no baſtaria que dixeſſe la parte que renuncia el termino, ſi no dixeſſe que renuncia y concluye, [m] porque por eſta ley de Toledo ſe acumulan todos los terminos, y con ſolo

a Mexia de Pane concluſio. 7. numer. 17. folio 125. col. 3. verſ. *Et ex his ſubinde*, Azeu. in l. 7. titul. 18. numero 22. lib. 4. recopil.

b Cautela 50. & 189. Azeued. in addit. ad Piſam in Curia lib. 4. cap. 6. numer. 28.

c Capit. 1. de offic. ordin. cap. calumniam de pœnis, Cleme. 1. de Sequæſtratio. poſſeſſi. & fruct. Clementin. 1. de re iud.

d Dict. l. 7. titul. 18 libr. 4. recopil.

e Azeuedus in l. 12. titul. 5. lib. 2. recopilatio & in addition. ad Piſam in Curia libr. 4. cap. 6. numero 45. littera D, verſicul. *Idemque iudicarem*, fol. 117. & numero 61. in litter. L, fol. 119. verſiculo. *Acoſtumbran yr*, & in dict. l. 7. numero 39. in med. & numer. 55. ſuper eod. verbo, dict. tit. 18. libr. 4. recopil.

f Supra hoc cap. nu. 195.

g L. 9. titulo 7. libr. 5. recopilation. & quæ tradit Molina de primogen. libr. 3. capit. 13. numer. 66. & ſeq.

h L. 23. tit. 7. lib. 3. recop.

i Bald. in l. properandum, in princip. C. de iudic. Amæde. de ſyndicat. nu. 183. fol. 63. & dicam infra lib. 5. c. 1. nu. 122.

k Argum. l. fin. ibi. *Summa operis num*, C. de tempo. appellation. Iaſſo. in l. properandum, §. ſin autem alterutra column. 2. C. de iudic.

l Si tamen appellatus finito tempore inſtantiæ, proſequeretur appellationem, poſſet appellās proſequi & finire, Lanfranc. deciſio 473.

m Gloſ. verb. *Completa*, in authēt. ei qui C. de tem por. appellat.

Digitized by Google

solo alegar agrauios queda la causa concluſa:[a] y esto se pratica, y no lo contrario que escriuio Auendaño,[b] ni la distincion que puso Iuan Gutierrez.[c]

250 TREYNTA Y SEYS duda es, si en los diez dias que la dicha ley de Toledo concede para sentenciar la causa, se podra mandar a las partes que juren de calumnia, y examinarse los testigos jurados en tiempo, o que juren de nueuo, y presentarse escrituras. En lo qual digo, que el termino de los treynta dias que la dicha ley assigna, es para prouar y auer prouado, por que dize, *Que dentro del quede el pleyto concluſo*, que es lo mismo, segun dotrina de Alexandro: [d] lo qual se declara cõ lo que dize otra ley Real, [e] *Que el termino prouatorio sea para prouar y auer prouado*; con las quales palabras se quitaron las controuersias de los Dotores, sobre si los testigos jurados en el termino, po-251 drian declarar fuera del termino: de lo qual tratan latamente los modernos, [f] y assi en nuestra duda resuelvo con la comun opinion, [g] que todas las prouanças hã de estar hechas en los treynta dias, y que fuera dellos no pueden jurar testigos, ni examinarse, ni tampoco presentarse escrituras, porque dize la dicha ley de Toledo, que el escriuano entregue luego el processo a los Diputados, y que ellos dentro de diez dias sentencien, y no permite que en ellos otra cosa prouean: y por vn capitulo nueuo de Cortes, [h] se comprueua esto mismo, pues se manda al escriuano de la causa, que so pena de diez ducados entregue de su oficio el processo a los Diputados dentro de dos dias despues de passados los treynta. Y aunque es verdad que los juezes superiores nunca tienen por concluso el pleyto, ni por cerrado el processo, para dexar de admitir escrituras, y deposiciones de testigos jurados en tiempo, mayormẽte en segunda instancia, quando no queda apelaciõ ni recurso a la parte, por que nõ pierda su derecho y justicia, como resuelue Rodrigo Suarez, Couarruuias, y otros: [i] pero los Regidores que son juezes inferiores, y de limitada y extraordinaria juridicion, no la tienen, ni poder para dispẽsar, ni alterar en la disposicion de las leyes.

Con todo esto si la parte tuuiesse vn testigo que examinar, o vna escritura que presentar, venido de nueuo a su noticia, sin lo qual sin remedio pereceria su justicia, podra el juez admitirla, y examinar el testigo de oficio, luego que se acabò el termino, [k] de los treynta dias, y assi lo he vsado muchas vezes de equidad, y para aueriguar verdad: y aun si la parte huuiesse hecho su diligencia en examinarle, y no huuiesse podido, podria exa-

a Felin. in capit. cũ dilectus numer. 27. & 28. de fide instrumen. Paul. in l. fin. C. qui admitti. Bald. in l. si accusatoribus, in fi. C. de accusatiq. Menoc. de arbitra. lib. 1. q. 35. nu. 6. Rebuf. 1. tomo cõstitutio. Franc. titul. de senten. prouis. art. 1. gloss. 12. num. 4. Azeued. in addit. ad Pisam libr. 4. cap. 6. num. 75. & sequen. & in dict. l. 7. numer. 70. & seq. titul. 18. libr. 4. recopil. Ioann. Gutier. in lib. 1. pract. quæst. q. 109. n. 1. & seq.

b In responſ. 26. num. 10.

c In d. q. 109. numer. 2.

d In consil. 101. nu. 4. vol. 2.

e L. 1. tit. 6. lib. 4. recopil.

f Didacus Perez in l. fin. titul. 8. libr. 3. ordinac. col. 1110. cum anteced. versic. *Verum*, & versi. seq. Matienç. in dialog. relator. 3. part. cap. 45. num. 3. fol. 174. Nicolaus Anton. in addit. ad practic. Cancellar. Apost. Octauian. Vest. lib. 6. cap. 2. num. 59. cum seq. Azeuedus in dict. l. 1. tit. 6. libr. 4. recop. gl. 1. num. 7. & seq. post decisi. Rotæ in nouis 465. incip. extra rotam.

g De qua per Ripam in cap. 1. num. 21. de iudic. & quæ tradit Azeued. in additio. ad Pisam in Curia lib. 4. c. 6. num. 83. & seq. fol. 123. & numer. 229. fol. 133. & in dict. l. 1. gloss. 1. nu. 10. versi. *Ex quo infertur*, & in dict. l. 7. num. 69. & 70. & 121. versic. *Por manera*, tit. 18. lib. 4. recop.

h Apud Madritum ann. 1590. cap. 27.

i Suarez allegatio. 5. num. 14. & seq. fol. 15. Couar. in cap. 26. practicar. num. 2. versic. *Huius autem opinionis*. Azeued. in addit. ad Pisam lib. 4. cap. 6. fol. 123. num. 84. & seq. & in l. 7. n. 79. & seq. tit. 18. li. 4. recopi. post Hippo. in pract. §. sequens, n. 12. 17. & 52.

k Conducunt scripta vbi supr. & Azeu. num. 92. & Asinij in pract. §. 23. limitatio. 1. nu. 2. 3. 4. & 7.

Digitized by Google

minarse de su pedimiento:[a] pero si la parte contraria lo consintiesse, o no lo contradixesse, dize Mexia y otros,[b] que se podrian examinar testigos en los dichos diez dias, que se dan para sentenciar: lo qual, estante oy la dicha prematica de Madrid, que manda entregar el processo luego, dudo que aya lugar.

252 Lo que es jurar posiciones (porque esto no es propiamente prouança, si no releuacion della, segun vna comun opinion mas recebida,[c] y en la exclusion de prouanças, no se incluye la confession de la parte) podrase hazer y admitir, aunque sean passados los treynta dias, con que el juramento de calunia se pida dentro dellos, o que se prouea de oficio del juez, y no de otra manera: y assi se pratica en el caso propuesto:[d] y tambien passados los diez dias de la oposicion en la via executiua se puede pedir el juramẽto decisorio y de calunia segun la opinion de Rodrigo Suarez y otros,[e] contra Paulo de Castro y otros que refiere Auendaño, y los sigue.[f]

253 TREYNTA Y SIETE duda es, si por culpa del escriuano, o de la parte, q̃ con cautela no da, o retiene el processo, o recusa en el postrer punto del termino, paraq̃ se passe el termino legal de los dichos diez dias de la ley de Toledo, para sentẽciar la causa de apelaciõ, o el de los diez dias de la via executiua, o por culpa del juez, o del assessor, cõstasse, que la parte no puede ni pudo hazer su prouança, o determinarse la causa perecera la instãcia. En lo qual digo, que el juez deue proueer, q̃ el termino legal assignado y prefixo a la instancia, pare, y no corra hasta que cesse la malicioſa detencion de la parte, y se facilite el camino y progresso al que padece la violencia y cautela, y se le den otros tantos dias de termino para ello, quantos perdio por hecho y culpa del aduersario: y esto es razon y justicia segun los Dotores,[g] y lo he pratica-

a Iuxta decisiones Rotæ, & Guidonis, & Aufrerij, & Maqueli vbi supra, Azeued. in d. l. 7. num. 69. 70. & 87. tit. 18. lib. 4. recop.

b Mexia de Pane conclusio. 6. nu. 72. post princip. fol. 109. & videtur sentire Paz in practic. 1. tom. 6. part. cap. 1. §. vnic. num. 10. fol. 203.

c Quam dicit cõmunem opinionem Dec. in rubric. num. 8. de probatio. post Felin. ibi nu. 6. Iaſ. in l. cum te mihi nume. 11. & ibi Dec. col. 2. num. 8. C. de transactio. Hippolyt. singula. 110. verb. *Communis*. DD. *Opinio*. Roman. in l. admonendi, num. 80. & ibi Iaſ. nu. 382. ff. de iure iur. Boër. decisio. 85. n. 2. Roland. consil. 88. ex. nu. 7. volu. 3. Valascus de iure emphy. q. 7. num. 29. & seq. & in rubr. num. 74. & 119. C. de probatio. dicit cõmunem ex alijs Laurentius Richoui. 3. tom. commun. opin. pag. 2. n. 22. Didac. Perez. in l. 5. tit. 8. colum. 1108. versi. *Dubitari*, cum col. seq. lib. 3. ordi. Villalob. in ærario commun. opin. ver. *Confessio*, fol. 30. num. 200. Azeued. vbi supr. ad Pisam libr. 4. cap. 6. num. 131. & in d. l. 7. num. 79. & seq. & num. 122. tit. 18. libr. 4. recop. late & nouissimè Cacheran. in decis. Pedemon. 10. fol. 12. gloss. *Duplicantur*, in §. quadrupli. Institut. de actio. glossa ver. *Legitimis*, in l. cum de indebito. ff. de proba. gloss. *Absoluendus*, in §. si quis, si de inuestitut. inter dom. & vassallos oriat. in feud. contrariam opinionem, imò quod juramentum sit probatio tenet gloss. verb. *Probationes*, in l. generaliter, C. de iure iurand. & in l. in contractibus, §. illo verb. *Offerre*, C. de nõ nu. pecu. gloss. in cap. statutum, §. cum vero, versic. *Per proprium*, de rescript. in 6. l. 1. §. fin. ff. de interrog. actio. Clement. constitutionem, de electione l. 2. tit. 13. p. 3. l. 8. tit. 14. part. ead. & dicit magis communem opinionẽ Barba. cõsil. 40. col. 5. li. 3. & ista opinio procedit impropriè & fictè, & 1. procedit vetè & propriè.

d Vt etiam testatur. Azeued. in addit. ad Pisam d. lib. 4. c. 6. nu. 84. & 131. fol. 133. quamuis non ita asserat. idem in d. l. 7. n. 79. & seq. tit. 18. lib. 4. recop.

e Suarez in repetitio. l. post rẽ, in declaration. l. Regni, versic. *Sed pulchrum dubium*, pag. 330. nu. 1. & seq. & n. 12. in fi. id resolui. ff. de re iud. Didacus Perez vbi supr. & in l. 1. tit. 4. lib. 3. ordin. col. 906. in med. versi. *Ex quo potest*. Villalob. in Antino. fol. 12. colũ. 4. nu. 23. Capicius decisio. 15. nu. 6. & Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 2. pag. 53. nu. 17. & pag. 55. nu. 4. & 5.

f Paul. Castren. in l. sed & si restituatur, §. ex quibus, ff. de iudic. quam legit sub. l. non alias, Auenda. respons. 18. fol. 143.

g Bald. & eius addit. in authen. Clericus, numer. 9. C. de Episcop. & cleric. Amedæ. de syndic. nu. 76. fol. 48. Cataldi. eod. tr. stat. quæstio. 75. numer. 44. & sequen. fol. 15. Puteus eodem tract. verb. *Instantia syndicat*. cap. 4. fol. 194. Castell. in l. 64. verb. *Passados*, fol. 192. col. 3. in fi. & ibi Palac. Rub.

Digitized by Google

Rub. nu. 5. fol. 126. in leg. Taur. Auenda. reſponſ. 2. fol. 118. concluſ. 6. Didac. Perez in l. 5. titul. 8. lib. 3. ordina. col. 11. verſi. 1. *Intelligenda*, Azeued. in addit. ad Piſam lib. 4. cap. 6. nu. 87. fol. 123. & in d. l. 7. nn. 81. in fin. & ſeq. tit. 18. lib. 4. recop. facit regul. imputari. de regul. iur. in 6. & l. 1. & titul. ff. de eo per quem factum erit.

a L. 1. ff. de dolo, & l. 1. ff. de doli exceptione l. eos, §. qui fe pro milite, ff. de falſis.

b Auenda. in c. 3. Præt. nu. 5. verſ. *Multi tamen ſunt.* Azeued. in l. 1. n. 16. tit. 9. li. 3. recopil. & in l. 4. n. 3. ibidem: quamuis aliud ſentiat Didac. Perez in l. 1. titul. 5. lib. 3. ordin. col. 974.

c Innocen. in ca. cum in tua qui matrimon. accuſ. poſſ. Paulus in l. ſtatu liberum, §. Sthicum, ff. de leg. 2. Salicet. in tra. cta. de mora, q. 6. Auenda. reſponſ. 26. nu. 3. verſi. *In tantum*, fol. 54. Azeued. in dict. l. 7. num. 60. cum ſeq. tit. 18. lib. 4. recop.

d Supra lib. 1. ca. 12. num. 41. & lib. 2. cap. 6. nu. 21. & 27.

do: aſſi en los caſos referidos, como quando con la dicha cautela retiene alguna de las partes el proceſſo para q̃ ſe paſſe el termino del compromiſſo, porque el dolo y fraude no deue patrocinar a ſu autor.

254 Pero ſi por enfermedad, muerte, auſencia, o otro impedimento que ſuceda a los Diputados, o a alguno dellos, no ſe ſentenciare la cauſa dentro de los diez dias (porque ellos no la pueden ſubdelegar, b) no ſe podra ſentenciar deſpues, ni purgarſe la mora, c pues tuuo el apelante remedio con ocurrir al Ayuntamiento para que ſe nombraſſen otros en ſu lugar, y a ſu deſcuydo podra atribuyr la culpa de ſu daño.

255 TREYNTA Y OCHO duda es, ſi los Regidores forçoſamẽte hã de tomar aſſeſſor, con cuyo parecer ſentencien las cauſas de apelacion, y ſentenciãdo las de otra manera, ſi ſeran las ſentencias nulas, aunque ſean juſtas, y ſi podran ellos ſiẽdo Letrados ſentenciarlas, lleuãdo por ello las aſſeſſurias que auian de dar al aſſeſſor. En lo qual es reſolucion, q̃ aunque el imperito y no Letrado puede ſer juez, y determinar las cauſas leues y no entricadas, como lo hazen oy dia los Corregidores, que ſentencian denũciaciones, y penas de ordenanças, y los Alcaldes de las villas: pero para los negocios dudoſos, y en q̃ ay prouanças, neceſſariamente hã de conſultar aſſeſſor, y ſeguir ſu conſejo, no pareciendo notoriamente injuſto, como en otros lugares diximos: d y a eſto eſtan obligados, aſſi por derecho comũ, como por leyes deſtos Reynos y coſtumbre, e y no lo haziendo, ſeran nulas las ſentencias: f y eſto aunque fueſſen juſtas, y por tales ſe deuen declarar, por no abrir puerta a los hombres ſeglares y ſin letras para que ſentencien por ſu cabeça, y ſin aſſeſſores, aunque en realidad de verdad hunieſſen de ſentenciar lo miſmo. g

En lo que toca a lleuar los Regidores letrados las Aſſeſſurias, digo que ora

e L. certi iuris, C. de iudic. c. ad audientiam noſtram de conſuetud. text. iuncta gl. in c. de quibus, 2. diſtin. cap. eſto. 25. diſtinct. l. 2. tit. 21. part. 3. l. 3. tit. 4. ead. p. l. 18. tit. 9. p. 2. l. 8. tit. 13. lib. 8. recop. Felin. in c. ſciſcitatus, verſ. *Illiteratus*, de reſcrip. Bald. in d. l. certi iuris, & ibi laſ. nu. 1. Specul. tit. de requiſitio. conſ. §. 1. in princip. Alexan. in addit. ad Bart. in l. ſi iudex, ff. de varijs, & extraor. cogn. Catald. de ſyndica. nu. 157. Angel. in l. dubium, C. de rep. iud. Innocen. in cap. ſi pro debilitate in gloſ. *Conſulere*, de offic. de leg. Bald. in cap. iudices in prin. verſi. *Sed contra hoc*, de pace iurament. firm. in feud. & in terminis Azeu. in addit. ad Piſam, lib. 4. c. 6. nu. 108. & 114. fol. 130. in d. l. 7. nu. 103. & ſeq. tit. 18. lib. 4. recopil. Caſſanæ. in conſuetud. Burg. rubr. 4. §. 7. nu. 29. 30. & 31. Aſinius in pract. §. 25. cap. 10. limitat. 3. & conducunt dicta ſupr. lib. 1. c. 12. n. 4. in fin.

f Bart. in l. 1. §. ſi plures, nu. 12. ff. de exercitor. Felin. in cap. ex parte, nu. 1. cum ſeq. de conſtit. Bald. in c. 1. in fin. extra de re iud. quem refert & ſequitur Rebuff. in 1. tom. conſtitut. Franc. tit. de ſentent. execut. artic. 1. gl. 18. n. 6. Amedẽ. de ſyndicat. numer. 126. Puteus eod. tract. verb. *Conſilium*, cap. 4. n. 2. & eſt communis conſuetudo ſecundum Abba. in cap. 1. nu. 14. de iud. quod imperiti pro cauſis decidendi peritos conſulant, quæ obſeruanda eſt ſecundum Felin. in dict. cap. ſciſcitatus verb. *Illiteratus*, n. 10. verſic. *Quando autem*, de reſcrip. Menoch. de arbitrar. lib. 1. q. 23. nu. fin. & tenentur ſequi tale conſilium communis opinio ſecundum addit. ad Bart. in dict. §. ſi plures, nu. 12. quæ conſuetudo articulanda & probanda eſt. Azeued. in dict. addi. ad Piſam nu. 113. & in dict. l. 7. recop. nu. 105. & ſeq. & dixi ſupr. lib. 1. cap. 12. nu. 8. & 9. l. 22. tit. 9. p. 2. & l. 2. tit. 21. p. 3.

g Puteus in dict. cap. 4. numer. 3. & Azeued. in

Digitized by Google

addit. ad Pisam in Curia, libr. 4 cap. 6. nu. 118. & in d. l. 7. tit. 18. nu. 111. lib. 4 recop.

a L. 9. tit. 5. lib. 3. recop.

b Pisa. in Curia, lib. 2. c. 23. fol. 86. & dixi sup. hoc c. nu. 68.

c L. 30. tit. 16. li. 3. recop. Azeu. in addit. ad Pisam in Curia d. lib. 2. cap. 23. numer. 1. in fin. fol. 86.

d In rubr. ff. de offic. assess. nu. 1. col. 508.

e Dict. l. 7. tit. 18. lib 4. recop.

f Cassiador. decisione 9. de appellatio. nu. 9. Abb. consil. 16. num. 2. volu. 2. & in cap. Pen. numer. 10. de indic. Paul. in l. interdum in princip. ff. de iudic. Iasso. in l. fin. cum §. qui injuriarum, ff. si quis cautio. Hippolyt. in singulari. 384. Carald. de syndicat. quæstio. 78. numer. 45. Amedæ. eodem tractatu num. 75. Puteus eodem tractatu, verb. *Instantia Syndicat.* capite 4. numer. 3. & capit. 6. numer. 1. in medio. Cynus, & Dynus, quos refert & sequitur Bald. in l. si cum ipse

sean salariados, o no, o se reputen por delegados, o por ordinarios, no las puede llevar, aunque sentencien: atento a vna ley del Reyno que lo dispone assi: [a] lo qual se guarda mal por algunos Regidores Letrados que se empachan en sentenciar estas causas: pero en lo que sentenciassen como assessores de otros Regidores, bien podran llevar assessurias, y podran ser assessores de la ciudad. [b] Mas no podran ser abogados en las causas de apelacion, o recusacion, [c] ni contra la ciudad. Y si los assessores de los juezes ordinarios tienen alguna juridicion o no, veasse por los Dotores, y por Orozco [d] y la verdad es, que no la tiene.

256 TREYNTA Y NVEVE Duda es, si el apelante tuuiesse los testigos muy lexos, y en distante lugar, o la causa fuesse ardua, o los juezes, por muchas y vrgentes ocupaciones no pudiessen determinarla, y pidiesse prorrogacion del termino legal limitado por la dicha ley de Toledo, [e] si se le deuria conceder. En lo qual haze dificultad vna decision del Obispo Cassiadoro, que siguen otros, [f] por la qual dize, que aunque el termino se assigne y constituya al juez, o a la juridicion, si por la multitud de negocios, y ocupacion del juez, o por la grauedad de la causa, o estar los testigos lexos, fuere necessario termino mas largo, o vltramarino, que se puede conceder, porque no es la dilacion por culpa del juez, ni de la parte, como quiera q̃ el termino legal recibe interpretacion del derecho, es a saber, si conrodamente, y segun la sujeta materia, y calidad de la causa, puede expedirse en el. Pero sin embargo de lo dicho no es verdadera ni procede la doctrina de Cassiadoro en el caso de la dicha ley de Toledo, en que el termino se constituye a la juridicion y al juez: porque aunque las partes tengan los testigos allende el mar, o en tierras longinquas, ni por otra causa alguna, no se puede prorrogar el termino, por ser los tales negocios de tan poca importancia: ni basta para ello el consentimiento de partes, como atras queda dicho: y esta misma opinion contra Auiles, [g] en este articulo tienen, y la fundan muy bien Azeuedo, [h] y Iuan Gutierrez. [i]

257 QVARENTA Duda es, si el apelante presentò el escrito de agrauios en el vltimo dia de los treynta cõtra la sentencia de la primera instancia, con cautela, para que la otra parte no pudiesse satisfazer y prouar la defensa, por lo qual se huuiesse de reuocar la sentẽcia, si le aprouechará esta cautela: como seria si en el dicho vltimo dia en el escrito de agrauios redarguyesse de falso alguna escritura sustancial, q̃ requiriesse comprouacion, y por no auer termino, la otra parte no pudiesse cõprouarla, y pereciesse su justicia. Y esto tambien es a proposito para otra ley Real, [k] que trata del juyzio de las causas de tenutas de mayorazgos, donde el termino es tambien improrrogable. En lo qual digo, que si de la respuesta del apelado constasse de la malicia del apelante, y que la excepcion que deduze es perẽtoria y nueua, por lo qual se huuiesse de reuocar la senten-

per glossam ibi; ff. de excusatio. tutor. Iasso. in l. ptoperandum in princip. columna 6. limitation. 5. C. de iudic. Auil. in forma syndicat. artic. 49. gloss. *Condenar*, num. 6. Ioan. de Amicis consilio 6. numero 10. Asinius in practica. §. 7. capite 2. num. 26. & 27. & quæ tradit Suarez allegation. 5. pagin. fin. in princip.

g Vbi supra.

h In additio. ad Pisam in Curia libro 4. capite 6. numero 88. & sequent. & in dict. l. 7. numer. 83. tit. 18. libr. 4. recopilat.

i De iuramento confirmato. 3. parte capite 5. nu. 16.

k L. 9. titul. 7. libro 5. recopilation.

Digitized by Google

sentencia, yo absoluiera de la instancia [a] al condenado, para q̃ en otro juyzio se verificasse la verdad, y sin calunia se pudiesse dar la justicia. Y esto procede mejor en estas causas de apelaciõ, q̃ no tienen otro remedio ni instancia, q̃ en las tenutas, en q̃ ay otros juyzios è instãcias en la propiedad, dõde la dicha cautela y perjuyzio puede repararse. Pero si dela calidad del negocio, y alegaciones d̃ las partes pareciesse, q̃ el apelado no satisfaze ni cõuence, y q̃ pudo preuenir ladicha cautela, pidiẽdo al juez, q̃ mandasse al apelãte, q̃ expressasse agrauios, [b] dentro de vn termino con apercebimiento, yo reuocaria la sentẽcia, si la nueua excepcion lo dictasse: porq̃ en los pleytos vsasse de ardides, como en la guerra, y sõ permitidos en conciencia y en justicia, y llamalos el derecho buen dolo, [c] y a los q̃ velan y no duermen, fauorecen los derechos: [d] y pudo el apelante restringir el termino de su defensa pues era en su fauor. [e]

258 QVARENTA Y VNA Duda es, si estan obligados los Regidorres dezir a las partes el assessoa, con quien se acompañã, para que le puedan informar. En lo qual aunque ay opiniones entre los Dotores, [f] siempre fuy de parecer, que en la determinacion de las causas no ha de auer encubiertas, sino toda llaneza, y facilidad para oyr las partes, y que puedan informar de su justicia, y si fuere el assessor sospechoso, recusarle: por lo qual es bien que los Regidores (y aun el Corregidor quando le recusaren) declaren [g] con quien se acompañan: sin que contra esto obste dezir, que en sabiendolo las partes, procuran medios para corromper al acompañado: [h] porque vna por vna elijase persona de satisfacion, que si lo es, no se dexara corromper y hara el deuer: y pues el juez principal ordinario se hade saber quien es (el qual como dize la ley de la Partida, [i] *Ha de juzgar paladinamente, y no en escondido*) por la misma razon conuiene saberse quien es el assessor, porque no sabiẽdolo, y no pudiendo informarle de palabra, quiça la parte perdera su justicia. Tãpoco satisfaze dezir, que por escrito se le puede dar la informacion, † porque la voz viua informa mejor que la muerta. [k]

259 290 De passo quiero aqui aduertir a los Corregidores, y a los Regidores, y a otros qualesquier juezes q̃ se acõpañan, q̃ nunca escriuã a los Assessores aficionadamente por alguna de las partes, como estando escriuiendo esto me escriuio vn juez del Rey recusado, que no mouio mi animo: segun tambien dize Maranta, [l] q̃ le sucedio a el, y es ordinario.

261 QVARENTA Y DOS Duda es, si podran los Regidores en dias festiuos, o de ferias de pã, o vino coger, sentẽciar las causas d̃ apelacion, pues regularmẽte està prohibido hazer autos en ellos. [m] Y digo q̃ si, por

a Cõducũt scripta per Dec. in capite personas, extra de appellatio. numer. fin. & DD. in capit. oblatæ eod. tit. Lãfranc. in c. quoniã contra numer. 53. de probatio. decision. Capel. Tolosan. 251. & ibi additio, & quæ tradit Gregor. in l. 11. titul. 7. part. 3. gloss. *Duo.* Azeuedo in dict. l. 7. nu. 84. titul. 18. lib. 4. recopil.

b Iuxta tradita per Iasso. in l. cum stipulatus sim mihi à proculo. in princi. ff. de verbo. oblig. & Cardinal. in Clemen. sicut quæst. 3. de appellati. & Menoch. de arbitra. centuria. 5. caus. 446.

c Dicã, infr. hoc libr. capit. 13. num. 10.

d Cap. Pastoralis de except. l. pupillus in fin. & l. qui autem, §. sciendum, ff. quæ in fraudem cred. d. l. veluti. ff. de edendi. Bald. in l. 1. nu. 7. C. de legat. Terentius, cõmed. 4. *Quid erat debas dormienti tibi confecturos Deos?*

e Dec. in d. cap. personas, numero 1. de appellationibus.

f Didac. Perez in l. 24. tit. 3. lib. 2. ordin. col. 366. ad fin. tenet, debere iurare decuriones nõ aperire partibus assessorem. Specula. tit. de requisitio. consil. column. 1. verficul. *Scias igitur*, Gregor. in l. 2. verbo. *Diziendo*, titul. 22. par. 3. Marant. in specu. aduoca. 6. p. cap. incip. *Secundus actus*, nu. 9.

g Dict. l. 2. titul. 22. par. 3.

h Maran. vbi supra, nu. 46.

i L. 7. titul. 4. p. 3. l. 1. tit. 2. lib. 2. recop. versic. *Oyr*, l. obseruãdum, ff. de offic. præsid: ibi: *Vtum adeũdo faciliem se præbeat.*

k Authen. de instrument. cautel. §. si vero aliquid cap. cum P. Tabellion. & cap. cum Ioannes, §. porrò, de fide instru. capit. tertio loco, de probatio.

l Vbi supra.

m L. 2. & l. omnes, & l. dies festos, C. de ferijs, l. 1. & 2. ff. eodem, & l. 33. 35. & 38. tit. 2. part. 3. l. 11. titul. 22. eadem part. & l. 37. tit. 2. part. 7. & l. 210. styli. Maranta de

Digitized by Google

ordin. iud. 6. part. versic. *Decimus actus*, numero 28. cum sequentib. Bonifac. in Peregrina, verb. *Agens*, fol. 14. littera E, versicul. *Feriati*, post Abbas & eius addit. late in cap. fin. numer. 20. cum præcedentibus, & numero 1. de iudic. Azeuedus in l. 4. tit. 1. lib. 1. rec. gl. 1. nu. 1. vbi alios plures refert.

a In l. 1. §. fin. in fin. ibi: *Si res tempore peritura, fit, hoc est, si dilatio actionem sit perempiura, sanè quoties resurget*, ff. de ferijs & dict. addit. Abbas in d. nu. 1.

b Puteus de syndica. verb. *Feria*, folio 189. Marant. de ordi. iud. 4. part. distinct. 16. nu. 66. Bald. in d. l. 1. ff. de ferijs in lect. antiq. & in termini huius legis Toleti. 7. tit. 18. li. 4. recopil. tenet Auil. in forma syndic. arti. 49. gl. *Condenar*, nu. 12. in 2. editione, & Mexia super l. Toled. 15. partit. 2. fundamento num. 9. fol. 118. Azeu. in d. l. 4. tit. 1. lib. 1. recop.

c Libr. 2. cap. 21. n. 212. & seq. & lib. 5. c. 2. nu. 35.

d Nauarr. in Manual. capit 13. per totam Soto de iustit. & iure, quæst. 4. artic. 4. Honcala. in Opusculis suis cap. de Pia festorum celebratio. in 2. post. Aluarotum late in proœ. feudor. 1. & 2. column. & late Rebuff. in tractat. de priu. schol. priui. 1. per totum Iasso. & alij, & Oross. in l. Forensibus numer. 1. & 11. colum. 714. ff. de edendo addit. ad Abbat. in cap. 1. de ferijs colum. 1. Gregor. Lup. in l. 1. glos. 1. tit. 23. par. 1. Azeued. in d. l. 4. tit. 1. lib. 1. recop. glos. 1. nu. 2.

e Addit. ad Abba. in capit. quod non est, extra de regul. iur. Azeued. vbi supr.

f Dict. l. 7. tit. 18. lib. 4. recop.

g Bald. in l. voluntas in fin. C. de fideicommiss. Vincen. Cyga. in suo opere aureo, versicul. *Capitulum iudicum*, fol. 112. col. 3. in princ. & prodest omnib. dict. declaratio. Innoc. in cap. in nostra de procurat.

h L. hæredes palam. §. 1. post med. ff. de testa. ibi: *Poterit ne postea declarare de quo senserit & pato posse, nihil enim tunc dat, sed datum significat*, l. adeo, §. cùquis, ff. de acquir. rerum domi. gl. per text. ibi in l. ab executore, ff. de appel. l. 3. tit. 33. p. 7. ibi: *Otrosi dezimos, que si en la sentencia ay algunas palabras dudosas ó escuramẽte puestas*, &c. Bar. Bald. Paul. & DD. in d. §. 1. idẽ Bart. late in d. l. ab executore Guido Pap. singu. 447. & singul. 570. Card. in Clem. 1. §. 1. nu. 2. de elect. Fulgos. cons. 147. in fi. Felin. in c. qualiter, & quãdo in 1. nu. 23. & 26. de acusatio. Auil. in addit. ad proposito in proœm. cc. Præt. verb. *Ordenanças*, nu. 19. & in cap. 17. gl. *Emendar*, nu. 2. cum seq. Menoch. de arbitr. lib. 1. q. 73. nu. 17.

i Fulgo. vbi sup. Guid. Pap. sing. 772. Rolan. consil. 14. nu. 30. & seq. vol. 3. Alciat. in l. 1. gl. 1. ff. si certet. Bonifa. in Pereg. verb. *Sententia*, gl. *Emendari*, q. 5. fol. 435. col. 1. & seq. Bernard. Diaz in regul. 374. Mieres de mayorat. 1. p. q. 4. n. 2. & 3. & per totam q. Matien. in l. 9. tit. 4. glos. 4. nu. 1. lib. 5. recop. Gratia. regu. 421. nu. 2. fol. 175.

k Bald. & Salicet. in l. ea quæ. C. comminatio. vel epist.

por estar constituydo cierto y limitado termino a estos pleytos y a la juridicion de los Regidores: y porque, como dize el Iurisconsulto Vlpiano, [a] la dilacion extinguiria la accion, y assi en los tales dias, que todos corren y se cuentan en los quarenta y cinco dias que assigna la dicha ley, se podran hazer prouanças y autos judiciales, y todo sera valido: [b] y esto mismo se guarda en las residẽcias y en las pesquisas, como en otros capitulos dezimos. [c]

262 Y si en los dias de fiestas se podra estudiar y abogar, y lleuar por ello interesse, materia es muy escrita, y la comun resolucion es, [d] que se puede estudiar, y lleuar precio abogãdo, o informãdo a juezes, o dando pareceres, o en otra qualquier manera: porque el estudiar no es acto ni oficio seruil, mayormente quando ay necessidad de hazerse aquel dia la dicha ocupacion y ministerio, por la congruencia y despacho del negocio, o porque el pleyteante es forastero: o quando no se haze principalmente por el precio, si no por alumbrar el ingenio: y es buen consejo el que da vn autor, hazer de la tal ganancia alguna limosna. [e]

263 QVARENTA Y TRES Duda es, si passados los quarẽta y cinco dias de la segunda instancia dela dicha ley de Toledo, [f] podran los Regidores declarar las palabras dudosas de su sentencia. Y digo que si, y aunque podran ser compelidos a ello, [g] como no añadan ni quiten, de nueuo [h] dando derecho a las partes, porque desta suerte no sera dar nueua sentencia, sino declarar la dada, como (segũ dize Fulgosio y otros, [i]) el que saca los granos de las espigas, no da nueua especie, sino descubre la que estaua oculta y paliada: y la interpretacion nunca es visto quitarse: quando solo se trata de explicar la ambiguedad y duda. Y no obsta lo que dizen Baldo, Saliceto, Gregorio Lopez y otros, [k] q̃ la interpretaciõ de la sentencia es permitida durante el oficio, y juridiciõn

epiſt. idem Bal. in c. 1. qui ſucceſ. tenea. in feud. Martin. Laudenſ. in tract. de officialib. domin. q. 49. Roman. in l. is cui bonis, ff. de verbor. obligatio. Alexã. in addit. ad Bart. in l. eius qui, ff. de iure fiſc. & in l. Imperator. ad fin. ff. de eodẽ tit. Boeri. deciſio. 2. nu. 10. Greg. in d. l. 33. p. 7. tex. in cap. re-264 prehẽſibilis, de appellatio. glo. in c. præſenti. de cenſibus.

a Paul. in d. l. ab executore, nu. 6. ff. de appella. Bonifacius in peregrin. verb. *Sentẽcia*, dict. q. 5. & gloſſ. *Emendari*, col. 3. folio 436. Gregor. in d. l. 3. Matiẽ. in l. 9. tit. 4. glo. 4. lib. 5. recop.

b L. iudex poſtea quam, ff. de re iudic.

c Doctores in l. iudex Alexand. conſi. 104. vol. 5. cap. in litteris de offi. leg.

d Paul. in d. l. ab executore, nu. 6. in med.

del juez citadas las partes, y juzgando en el tribunal, y no de otra manera ni tampoco obſta lo que dizen Paulo de Caſtro y otros, [a] que el juez delegado acabada ſu comiſſiõ no puede interpretar ni declarar ſu ſentencia, porque deſpues que ſentencio bien, o mal ya acabò ſu Oficio: [b] y eſtos Regidores paſſado el termino de ſu juridicion, ſon como delegados: [c] porque las dichas doctrinas ſe entienden y proceden, quando en la tal declaracion ſe añadieſſe, o menguaſſe algo de la ſentencia.

Eſta concluſion de que 264 pueden los Regidores declarar ſu ſentencia, ſe entiende: 266 Lo primero, auiendo pedimiẽto de parte, [d] y no de ſu Oficio, el qual no puede impartir ſobre lo no pedido. [e]

265 LO SEGVNDO Se entiende, que han de hazer la tal declaracion los miſmos Regidores y el aſſeſſor que dieron la ſenten- 267 cia, y no los ſuceſſores en ſus Oficios; porque aunque el Oficio y dignidad ſiempre es el miſmo, [f] pero la voluntad y entendimiento, como cõſiſte en el animo, no paſſa a los ſuceſſores. [g] Como tampoco ſe puede cometer la declaracion de lo que cõſiſte en la conciencia y animo de alguno. [h] Los quales ſuceſſores aun no podrã ſentenciar los pleytos pendientes, para cuya determinaciõ auian ſido nõbrados los Regidores ſus anteceſſores, en cuyos Oficios ellos ſucedieron durãte el termino dela ley, ſino que auran de nombrarſe en el Ayuntamiento nueuos juezes: [i] porque la cauſa final de la elecion de aquellos fueron los Oficios, la qual ceſsãdo, ha de ceſſar el efecto: [k] y no es como quando el Papa comete vn negocio a algun Canonigo, que aunque dexe la canõgia no eſpira ſu comiſſion, porq̃ en eſte caſo no fue la cauſa final la canongia, ſino ſus letras y ſuficiencia. [l]

LO TERCERO 266 ſe entiende la dicha doctrina, que aſſi como es neceſſario concordar en la ſentencia los Regidores y el Corregidor, o la mayor parte de ellos, [m] aſſi han de conuenir los dos para hazer valida la dicha interpretacion.

LO QVARTO 267 ſe entiende, que los dichos Regidores, ni el aſſeſſor no pueden lleuar nueua aſſeſſoria por la dicha declaracion de ſu ſentencia, pues no añaden ni quitan coſa de nueuo, ſino que explican lo ſentenciado, y por ſu culpa y deſcuydo mal digerido, y ſeria ocaſion [n] de dar dudoſas ſentencias, por lleuar mas aſſeſſurias.

e L. 4. §. hoc autem iudicium ff. de damno infect. l. 1. C. vt quæ deſunt aduocat. l. fin. verſiculo *Vnde ſi talis* C. de fideicommiſ. liber, l. ſi ſic. l. vinum mu. 83. ff. ſi cert. petat.

f Dixi ſupr. hoc lib. cap. 3. num. 19. in fin.

g Bald. in leg. edita 2. lectu. verſicul. *Decimo oppono*, numero 53. C. de edend. Ang. in l. ex facto, num. 2. ff. de vulgar. & pupillar. communis opinio ſecundum Iaſſ. in leg. quicquid aſtringendę, num. 8. ante med. ff. de verbor. obligation. Felin. vbi alios refert in cap. qualiter, & quando 2. numer. 26. de accuſa. idem in capite cum veniſſent col. 1. de iudic. Doctores in l. inter ſtipulantem. §. 1. ff. de verb. obligat. vnic. Cygaul. in ſuo opere aureo in c. iudicum. fol. 105. colu. 3. & vide Bar. in d. l. ab executore, ff. de appe. Auis in procem. cc. prætt. n. 20. glo. *Ordenãças*, quãuis contrarium teneant plures ab eo citati.

h Gloſſ. in l. ſicuti, ff. de recept. arb. quam alleg. add. ad Bar. in l. fin. C. de prępoſ. agent. in reb. lib. 2.

i Azeued. in dict. l. 7. titu. 18. numer. 60. libr. 4. recopil.

K Cap. cum ceſſãt. de appe. Tiraquel. de ceſſante cauſa 1. p. limit. 4. numer. 4.

l Glo. in c. ſtatutum in princ. verb. *Canonicis*. de reſcrip. in 6. & ibi Gomez. nu. 125. Abb. conſ. 93. vol. 2. Paul. conſ. 288. n. 3. vol. 2. dicit cõmunẽ opin. Deci. in c. quoniã Abb. n. 6. de offi. delegat. Tiraq. vbi ſup. & Azeue. in d. l. 7. n. 60.

m L. ſi duo ex tribus, ff. de re iud. dict. l. 7. titulo 18. lib. 4. recop.

n Via malitijs non debet aperiri l. cũ hi, §. trãſactiones, ff. de trãſactio. l. 1. §. ſi inter. ff. de litigi. leg. 1. §. ſed & ſi quis, ff. de Carbõ. edict. & prædc. occaſio debet

Digitized by Google

debet auferri l. vorax de numerar. & actua. lib. 12.

a Quando malè, & perperam quis declarauit, l. ab executore in princ. & ibi Bart. num. 12. ff. de appellatio. & gloss. verbo *Excedat*, ibi, *Item appellatur ab eo*, C. quorũ apellatio nõ recip. & l. 15. titul. 23. par. 3. quamuis contrarium tenet Specul. titul. de appellatio. §. in quibus, & Conrad. in curial. breuiar. libr. 1. cap. 9. §. 2. pag. 203. limit. 72.

b Glos. sing. in l. quicquid astringendæ, verb. *Secundum promissorem*, ibi: *Et iterũ velit variare, nã non potest*, ff. de verbor. obligatio. quam celebrat & cõmendat ibi Bart. n. 3. & 4. & eius additio. & Alexan. numer. 8. & Ias. eodem nu. ibi, qui alios pro eius cõmẽdatione referũt, & Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 2. numer. 9. limitatio. 10. pag. 183. Felin. in cap. qualiter & quando in 1. de accusati. numer. 24. ad fin. vers. *Et ad prædicta*.

c In dicto c. qualiter, & quando practi. Papiẽsis in forma execut. senten. diffin. in vers. *Pro publico*, num. 11. Cumanus consil. 7. Conrad. vbi supra pag. 184. num. 10. vers. *Sublimitæ*, Bonifacius in peregr. verb. *Sententia*, q. 5. gloss. *Emendari*, colum. 3. versi. *Cum quæritur*, fol. 436. quamuis contrarium tenet Marian. in dict. capit. qualiter & quando & alij, vt per Auiles in prooemio cc. prætor. gloss. *Ordenanças*, numer. 19. ad fin.

d L. 3. in fi. tit. 33. partit. 7. & l. 3. & 4. tit. 22. p. 3.

e Dict. l. 7. titul. 18. libr. 7. recopil.

f Auenda. in respons. 26. numer. 2.

268 LO QVINTO se entiende, que aunque de derecho es licito apelar de la interpretacion y declaraciõ de la sentencia, [a] pero de la declaraciõ de los dichos Regidores hecha sin añadir ni quitar, no se puede apelar como no se puede de la sentencia misma cõforme a la ley de Toledo, y esto aunque la Chancilleria estè dentro de ocho leguas del pueblo donde se tratare el tal negocio: porque aunque la dicha ley dispone, que se puede apelar para alli de la sentencia del ordinario, no se entiẽde que se podra apelar de la sentencia de los Regidores, ni de la interpretacion della.

269 LO SEXTO se entiende, que la dicha declaracion no se puede hazer mas que vna vez, [b] saluo si la sentencia tuuiesse muchos capitulos y partes; y la declaracion se huuiesse hecho de sola vna, bien se podria declarar sobre las demas. Verdad sea, que Felino [c] tiene que el poder declarar su sentencia, solo es licito a los Corregidores y juezes que tienen mero y mixto imperio, pero no a los menores, aunque sean ordinarios: por lo qual parece que los Regidores no podran hazer la dicha declaracion, y que esto mismo significan las leyes de Partida: [d] y por estar encontrada esta opinion de Felino, remito este articulo a mayor deliberacion.

270 QVARENTA Y QVATRO Duda es; si para incurrir los Regidores en las penas de los diez mil marauedis, y del interesse de la parte, impuestas por la dicha ley de Toledo, [e] en caso que no determinen la causa dentro de los diez dias assignados para ello (porque hazen de pleyto ageno suyo proprio [f]) es necessario ser interpelados, o requeridos de la parte. Para lo qual presupongo, que no es especial al Ayuntamiento esta imposicion de pena, porque por ley Real [g] està mandado con mayores penas, que concluso el pleyto para sentenciar interlocutoria, o difinitiua, el juez dè y pronuncie a pedimiento de parte la sentẽcia interlocutoria hasta seys dias, y la diffinitiua hasta veynte, por manera que sera comun à todos los juezes la aueriguacion deste punto. Y en lo que toca a los Regidores, de que tratamos, comũ resoluciõ ha sido de todos los del Reyno, [h]

g L. 1. titulo 17. libr. 4. recopil. & in l. fin. titu. 11. libro 3. ordin. non recopilat.

h L. fin. C. vt infra certũ tempus crimi. quæstio. termi. Platea in l. de submersis, numero fin. in fin. C. de naufra. libr. 11. Angel. consilio 140. Antõ. Gomez 3. tom. variar. cap. 9. numer. 9. Didacus Perez in l. 28. gloss. fin. in fin. col. 612. titulo 16. lib. 2. ordin. & in l. 6. tit. 16. libr. 3. ordin. colum. 1293. in fin & in lege 1. titul. 15. colum. 1273. in fin. eodem libr. & in l. fin. titul. 8. columna 1111. versiculo *Intellegenda*, in fin. libr. 3. ordin. Auil in capite 1. prætor. gloss. *Fiel*, numero 43. & in forma syndicat. artic. 49. numer. 16. Matienç. in l. 10. tit. 16. glo. 2. n. 2. & glo. 12. n. 21. lib. 5. reco. Paz in pract. 1. tom. 6. part. c. 1. §. vnic. fol. 203. nu. 10. Ioan. Gutierr. in repetit. l. nemo potest, n. 433. cũ seq. ff. de lega. 1. Villalobos in Ærario commun. opin. littera A. num. 150. Azeued. in addition. ad Pisam libr. 4. cap. 6. nu. 120. & sequent. fol. 131. & num. 126. & in l. 1. titul. 17. numer. 4. & in l. 7. numer. 113. titul. 18. lib. 4. recop.

In cap.

excepto Auendaño, [a] que era necessario requirimiento de la parte para incurrir los Regidores en las dichas penas, como lo es segun la comun opinion, [b] deuerse requerir a los demas juezes para incurrir en las penas de la dicha ley Real, por no sentenciar las causas en los dichos terminos, y que este requerimiento basta hazerse vna vez, [c] despues de concluſa la causa: aunque muchos tienen que son necessarios tres requirimientos, [d] mas esto se entiēde desde el principio de la causa, segun Paris de Puteo, y otros. [e]

271 Pero sin embargo de la dicha comun opinion, estante oy el capitulo de Cortes [f] de que arriba hizimos mencion, por el qual se māda al escriuano de la causa, *Que dē tro del segundo dia de los diez que se dan para sentenciar, aunque la parte no lo pida entregue el proceſſo a los Regidores, ſo pena de diez ducados*, digo que no es necessaria interpelacion, ni mas requerimiēto de la parte, porque cō recebir el Regidor el proceſſo del escriuano, y la asseſſuria se ſuple la interpelacion de la parte: y quando el dia, o la ley interpela, no es necessario otro requerimiēto. [g] Y assi si los Regidores no sentenciaren en el termino, incurrirā en las penas de la dicha ley: y la opinion de Auēdaño carecera oy del escrupulo y cēſura que Azeuedo le puſo. [h]

272 QVARENTA Y CINCO duda es, si quando el que apelò, no tenia juſticia y necessariamēte auia de ſer condenado, ſi la causa ſe determinara, podra cobrar de los Regidores el intereſſe, y la pena que la ley le aplica, por no auer sentēciado en el termino. En lo qual parece, que ſi ſu causa era injuſta, y que no fue leſo, ni perdido nada, por no auer ſe sentēciado, que no podra cobrar pena ni intereſſe, en eſpecial en conciencia, segū lo que traen Mateo de Afflictis y Azeuedo, [i] porque donde no ay leſion, no ha de auer pena.

273 Yo ſiento en esto diuerſamēte, que pues la dicha ley no dexa arbitrio a los Regidores, para que ſolamente ſentencien, en lo que ha de auer reuocaciō de la primera ſentencia, ni para que dexen de ſentenciar en lo que ſe ha de confirmar, ſino que indiſtintamente les manda, y obliga a que ſentencien y determinen la causa, y ſobre esta reſolucion y generalidad cae la impoſicion de las penas, que alomenos en el fuero exterior no ſe puede diſtinguir, [k] para librar a los Regidores dellas, ſi la apelacion era juſta, o no; por que ellos ſon executores de aquella ley, por la orden y forma general en ella eſcrita, la qual mira al bien comun y al particular, y darſehia ocaſion, a que muchas cauſas ſe dexaſſen de ſentenciar en apelacion, por parecerles injuſtas a los Regidores que por ventura conſultādas con los aſſeſſores: y cō los juezes ordinarios, no lo ſerian: y la ley no dize que al apeſlante ſe le pague, lo que le importaua ſentenciarſe la cauſa, ſino lo que montaua la cauſa principal.

QVA-

a In capit. 6. prætor. nu. 3. verſic. *Et caſu quo.*

b De qua vide. infra hoc libro c. 24. nu. 89.

c L. Titia, §. vſumas, ff. de legat. 2. glo. in l. ſi tēpr, C. de fide inſtrum. lib. 10. c. ſi epiſcopus 18. diſtin. Bart. & Bald. in l. mora, ff. de vſuris, & in l. qui ratione, §. coheredes, ff. de verborum obligatio. Puteus de ſyndicat. verb. *Inſtancia ſyndicatus*, c. 2. num. 3. fol. 193.

d Alexand. in l. de Pupillo. §. ſi quis ipſi prætori, ff. de nouo oper. nuntiat. Imol. in dict. §. vſuras Roman. conſ. 427. cōmunis opinio ſecūdum Bauer. in tract. de mora. 1. par. col. 2. gl. in libr. de concordāt. in rubr. de friuo. appellati. Alexand. conſ. 82. *Stantibus verbis*, vol. 5. Felin. in cap. litteris colu. 5. de conſtit. Bal. in c. vnic. de milit. vaſſal. qui cōtu. eſt in feu. n. 5. & pro vtraque parte vide Caſ. de conſue. Burg. rubric. 4. §. 23. in p. *Sera ſouſiſamente*, fol. 200. num. 12. & ſeq. vbi ſingulariter in materia interpellationis text. in c. 2. de ſupplem. neg. prælat. Clemen. quamuis, de appellat.

e Vbi ſup.

f Apud Madritū anno 1590. capite 37.

g L. Magnam C. de commiten. ſtipul. Celſus. ff. de arbitris, Bar. in leg. quoties 6. ff. de verbo. obligat. Caſ. in l. ſi inſulā, numer. 15. ff. eodē Bal. in 2. lectu. 1. n. 5. C. de iu. emphyt. & meliusin l. ſi. §. præterea, n. 8. C. de iur. dot.

h In d. l. ſtatio. 91. lib. 4. recop. n. 4. fol. 238.

i Afflict. deciſio. 135. Azeued. in addit. ad Piſam in curia li. 4. c. 6. num. 127. fol. 132. & idem in d. l. 7. n. 119. tit. 18. lib. 4. recop.

k L. non diſtinguemus, ff. de arbitr. l. 3. & l. præſes, ff. de offic. præſid. l. imperator. & l. quos prohibet ff. de poſtulan. l. de pretio. ff. de publica. Fabor. in §. ſed iſtæ quidem, col. 4. Inſtituta. de action.

274 QVARENTA Y SEYS duda es, si la sentencia que pronunciarō los Regidores es nula notoria y patentemēte, porque della consta por inspeccion, y vista del processo, deuerā la pena de los diez mil marauedis y el interesse a la parte. Y digo que si, porque la ley dize que lo que sentēciaren sea firme y executado; y no se llama sentēcia la q̄ es nula, y siendo esto euidente, no merece serexecutada,[a] antes se podra executar la sentēcia del ordinario:[b] y este es caso especial, porque regularmente por las sentencias nulas no se puede condenar a los juezes, segun diremos en otro lugar.[c]

275 QVARENTA Y SIETE duda es, si incurrirā los Regidores en las penas de la dicha ley de Toledo, absoluiendo de la instancia al reo, y no sentenciando la causa difinitiuamente, cō firmando, o reuocando, añadiendo, o menguādo, como en ella se dize.[d] Y parece que por vna dotrina de Bartulo y otros[e] incurriran en las dichas penas: porque dizen, que quando por estatuto se assigna y constituye termino al juez, para q̄ so cierta pena difina y sentēcie vna causa, que absoluiendo de la instancia, y dexādo el negocio como al principio estaua, no se escusara de la pena: pero en nuestro caso lo contrario se deue tener, porque la dicha ley concluye con dezir, *Que sentencien los Regidores como fallaren que se deue hazer*: y si el absoluer de la instancia es justicia, cō esso cumplen: como cūplira el juez ordinario haziendo lo mismo: y assi lo tienen algunos autores destos Reynos.[f]

276 QVARENTA Y OCHO duda es, si en conciencia deueran los Regidores las penas de la dicha ley, por auer contrauenido a ella, assi en los casos precedentes, como por otra qualquier causa. En lo qual sea resolucion general, que puedan los tales Regidores estar seguros, que en caso que por su culpa, o negligēcia dexassen de sentenciar dentro del termino que les es limitado, no deueran la pena en el fuero de la cōciencia, miētras no huuiere declaracion deauer enella incurrido: porque siēpre que ha de preceder declaracion de sentencia sobre alguna pena: no se deue en el tal fuero:[g] ni por que la dicha ley hable por palabras de presēte, dexa de ser necessaria declaracion[h] de auer iucurrido en tal pena: lo qual demas del efeto susodicho, obra otro, que es, que aunque de las penas[i] puestas por ley no se puede apelar, pero quando por

a L. 4. §. condemnatum, ff. de re iudic. & actus nullus non dicitur actus, l. 1. §. quibus, ff. quod cuiusque vniuers. nomi. Bart. Paul. & Iaſon. §. condemnatum, & est communis opinio secundum Auend. in respons. 26. numer. 8. vbi in q. proposita ita resoluit quod multis ornat Mexia super l. Toleti 5. parte 2. fundamēt. folio 16. n. 1. & seq.

b Auē. vbi su. ver si. *Imo si deserta.*

c Lib. 5. cap. 3. n. 104. & seq.

d Dict. l. 7. ti. 18. lib. 4. recop. In l. dicere, ff. de arbitr. & in l. generali. C. de decurio. lib. 10. & Romā. in l. si quis mihi bona, §. penult. ff de acquir. hær. red. Alexan. in rubr. ff. de re iudi. nu. 15. Hippolyt. in l. de minore, §. plurium, nu. 114. ff. de quæstio.

e Auil. in cap. 6. prætor. glossa *Sententias*, num. 7. Azened. in dict. l. 7. n. 84.

f Abbas in c. dilecti. de arbitr. D. Thom. & Caietan. in 2. 2. quæst. 62. articul. 3. quicquid Felinus & Deci. teneant in capite 1. de constitut. gloss. celebris in capite fraternitatis 12. quæstio. 2. & Corset. singul. 32. verbo *Pœna*. Matthe felamus singul. 111. Guillie. Benedict. in cap. Raynuntius, verbo, *Si absque liberis*, nu. 31. cum seq. de testam. Guido Pap. singu. 620. Bernardus Diaz in regno 544. & vide Fortu. Garc. in tract. de vltimo fin. illatio. 8. numer. 205. & illatio. 18. nume 288. Alfonsus de Castr. de potesta. legat. pœna. lib. 2. capite 9. titul. 174. Soto de iustit. & jur. libr. 1. quæstio. 6. articulo 6. & lib. 4. quæstio. 6. artic. 4. Boërius decision. 1. num. 76. latè Couarruu. in 4. 2. part. cap. 6. numer. 10. & sequē. §. 5. fere per totum. Antō. Gomez in l. 8. Tauri n. 4. Didac. Perez in l. 4. tit. 23. libr. 2. ordi. colu. 718. gloss. *Sean.* & in l. 2. ti. 9. eodem li. col. 467. glo. *A las pegar.* Sarmiento li. 3. selecta. interpre. c. 6. n. 6. Mencha. lib. 1. controuersi. vsufreq. c. 70. per totū, fol. 70. Iulius Clar. in practi. §. fi. q. 80. n. 6. Mexia de pane conclus. 6. nu. 61. fol. 107. & ibidem num. 116. folio 116. Matien. de cōiecturis libro 10. tit. 4. n. 16. qui DD. alios plures ad hoc referunt.

g

h Gloss. in l. si qua fœmina, C. de secun. nupt. verbo *Amittat*, & in l. in criminali. C. de iure omn. iud. Socin. in regul. 360. latè Felin. in capite Rodulphus de rescrip.

i L. si qua pœna, ff. de verbor. significat. capite quia nos de appellat.

Glos.

Digitized by Google

el mismo hecho no ligan, bien se puede apelar de su declaracion.[a]

277 QVARENTA Y NVEVE. Duda es, si la pena de los diez mil maraue dis que impone la dicha ley de Toledo [b] a los Regidores que no sentenciaren la causa de apelacion, se cobra ra de cada vno dellos, o si se ran vnos diez mil marauedis solamente, y no veynte: y estos si se podran cobrar de qualquier de los Regidores, o por mitad de ambos.

278 Y parecia, † que assi como quando muchos hurtan, juegan, caçã, pescan, sacan cosas vedadas, o cometẽ otros delitos, deue cada qual la pena de la ley [c] por el consiguiẽte cada vno de los Regidores deue diez mil marauedis de la dicha pena. Pero lo cõtrario se dize en este caso que la dicha pena es de vnos diez mil marauedis no mas cõtra ambos Regidores, porque a ambos conjunta y conexamẽte, y como a vn cuerpo y colegio, se les impone la dicha pena: y assi aunque sean muchos los culpados, todos incurren en sola vna pena, y no cada qual enteramente, y pagandola vno, se libran los demas: [d] pero en este caso, por ser casi maleficio, parece que el que pagasse toda la pena, podria cobrar la mitad del compañero: [e] lo qual no parece que procederia assi en los que verdaderamente delinquen y pagan por otros, a los quales no se puede dar lasto, ni cessiõ de acciones: por la comunicacion y trauaçon que ay entre los complices y cõreos delinquentes. [f]

279 Auiendo los Regidores pagado la dicha pena, è interes a la parte no se les ceden las acciones para sentenciar el negocio, y recuperar lo pagado: assi porque serian jueces en su causa propia, como porque lo que el juez paga por pena, no lo recupera. [g] Algunas cautelas se aduierten por los Dotores para euitar la pena desta ley, y de otras semejantes, las quales (porque no las aprueuo) no declaro, contentandome cõ referir quien las escriue. [h]

280 CINCVENTA. Duda es, que han de hazer el Teniente y los Regidores quando no se conformam en la sentencia de segunda instancia, y qual sentencia se ha de executar, y por quien. En lo qual digo, que en esta discordia de sentẽcias los Regidores pronuncian la suya, y suelen requerir al Teniente que se conforme con ellos, aunque esto es superfluo, y el

a Gloss. in c. cupientes, §. quod si per viginti, verbo *Priuatos*, de elect. in 6. text. & ibi Bart. in lege eius qui delatorem, ff. de iure fisc. Abbas in cap. peruenit de appel. & in c. fin. col. 5. de iuramento calũniæ. Feli. in d. c. Rodulphus col. penult. de rescrip. Roma. singu. 213. Abb. in cap. super his col. fi. de accus. Card. in Cle. 1. §. si quis, col. 3. de sequestratio. posse. & fruct. Dec. in d. capit. peruenit. cons. 2. & vtrũ ab inimicitate statuti liceat appellare, vide Bart. in l. omnes populi, nu. 53. ff. de iust. & iur.

b Dict. l. 9. tit. 18 lib. 4. recop.

c De furto est l. 2. C. de condictio. furtiua, leg. 20. in fi. tit. 14. p. 7. de ludo est l. 2. titul. 7. ibi: *Qualquier*, li. 8. reco. cum alijs eiusdem tituli de piscatione l. 1. 3. 4. & 9. ibi: *Qualquier*, tit. 8 lib. 7. recopil. l. si quis id. in fi. cum l. seq. ff. de iurisd. omn. iud. l. item Mela. §. si plures, ff. ad leg. Aquil. glo. in l. aufertur. verb. *Fecerint*, ff. de iure fisci. l. in omnibus. ff. de diuers. præs. l. si plures ff. de iniurijs. Anton. Gomez. 3. tomo c. 1. nu. 88. fol. 27. Grego. in d. l. 20. glo. fin. Bossi. de crimin. tit. de pœnis. num. 1. pag. 484. Clar. in pract. §. fi. quæst. 84. num. fin. vbi dicit communem.

d L. si familia, ff. de iurisd. omn. iud. l. 1. §. si plures, ff. de eo per quem factũ erit. l. & si quidem, ff. de his qui deiecer. leg. item Mela, §. sed si plures supcitata, glo. in §. fi. institut. de obliga. quæ ex quasi delict. nasc. glo. in d. l. si plures, ff de iniur. Antõ. Gome. vbi supr. & Gregor. in dicto loco. Petrus Dueñas in regul. 398. & in terminis Azeued. in addi. ad Pisã in curia li. 4. c. 9. nu. 123. fol. 132. & in d. l. 7. n. 116. & seq. tit. 18. lib. 4. recop. Boër. decisio. 310. n. 6. Iaf. in §. pœnales, num. 21. Institu. de actio. Bossius vbi supra d. num. 1. versi. *Item fallit in pluribus officialibus.*

e L. preceptione. ff. de his qui deiecerint, vel effude. glos. in l. ex maleficiis. §. is quoque. in 2. verbo. *Ad agendum*, ff. de actio. & obligatio. & leg. si multi, ff. de publica, & vectig. & leg. aufertur. in fin. ff. de iure fisci. l. 1. & 2. C. si plures vna senten. fuer. cõdemn. Bar. singul. in dict. l. 1. § si plures, ff. de eo per quem factum erit.

f Dixi supra lib. 2. c. 21. nu. 251. & seq.

g Auenda. in responso 26. num. 2. in med. folio 54. dicam infra lib. 5. cap. 3. n. 67. & seq.

h Alexan. in l. Pomponius, ff. de re iudicata: & vide Angelũ in l. Imperator. ff. de re iud. Felin. in c. venerabilis, nu. 21. cum. seq. de iudic. Puteus de syndic. verb. *Instantia syndicatus*, cap. 5. nu. 5. Cataldin eod. tract. quæst. 150. num. 89.

Roma.

Digitized by Google

Teniente, si no se satisfaze ser justa la renocaciõ, o sentẽcia del assessor de los Regidores (la qual segun Romano y otros, [a] no está obligado a seguir) dize que no se conforma, y si le parece no firmar con ellos, no firma: pero está obligado a obseruar y executar la sentencia de los Regidores, por ser de la mayor parte, y assi lo dispone la dicha ley de Toledo, que dize, *Y lo que estos determinaren sea firme y executado por la justicia ordinaria.*[b]

281 Quanto a si los Regidores podrã executar la dicha su sentencia, haze dificultad el dezir la dicha ley de Toledo en el fin estas palabras: *Y mandamos a los dichos juezes, que despues de dada la dicha sentencia y pronunciada en Regimiento, la executen luego sin dilacion alguna, so pena que incurrã en pena de veynte mil marauedis, &c.* y parece que se contradize, porque arriba auia dicho, que la justicia ordinaria executasse la sentẽcia, y despues dize en numero plural, que los dichos juezes la executẽ luego, so pena de que todos paguen veynte mil marauedis: y por estas palabras el Dotor Azeuedo[c] tuuo contra Auiles y Auendaño, [d] que la execucion toca a los Regidores tambien en caso que no la remitan al ordinario: y fundase en no auerse recopilado vna prematica de Valladolid del año de quinientos y treynta y siete, capitulo diez, por lo qual especialmẽte se encargaua al ordinario la dicha execucion. En lo qual digo que me marauillo del Dotor Azeuedo, no echar de ver q̃ la dicha prematica está recopilada en la dicha ley de Toledo, pues añade aquellas palabras, do dize, *Por la justicia ordinaria*, que es lo mismo que se respondio al dicho capitulo de Cortes, diziendo: *A esto vos respondemos, y mandamos, que los juezes ordinarios de nuestros Reynos executen las sentencias conforme a las leyes*: y en la margen sobre la dicha ley de Toledo, de que tratamos se haze anotacion, que las dichas palabras son del dicho capitulo de Cortes: segun lo qual en la duda propuesta se ha de tener, que la execuciõ de la sentencia toca al juez ordinario q̃ primero conocio de la causa, y assi se le remite por la sentencia de segunda instancia: porque demas que esto es derecho, [e] lo decide tambien esta ley en las primeras palabras, do dize, *Que lo que determinaren los Regidores, sea executado por la justicia ordinaria*,, y las otras vltimas palabras, donde manda, que todos executen la sentencia, y sino, que todos paguen los veynte mil marauedis de pena, è han de entender en caso q̃ el juez ordinario sea remisso, o no quiera executarla, que entonces los dichos Diputados la executẽ: y esto se pidio en el dicho capitulo de Cortes de Valladolid, diziendo: *Suplicamos a vuestra Magestad, mande al tal juez, que la execute, y en su defeto los juezes que huuieren pronunciado la dicha sentencia, la puedan executar y mandar a*
282 *los Alguaziles q̃ la executen.* † Y no es contra derecho, ni exorbitante, q̃ por la negligẽcia de vn juez se dè juridiciõ a quien no la tenia, [f] pues ay casos en q̃ se cõcede y permite a la misma parte. [g] Y a este proposito es lo q̃ traxo Auẽdaño, [h] ponien-

a Roma. in cons. 228. Pet. Greg. in synt. iur. 3 p. li. 47. c. 7. n. 9.

b Dict. l. 7. tit. 18. libr. 4. recop. Auil. in forma syndicatus, artic. 49. glo. *Condenar*, n. 18. & fi. Azeued. in addi. ad Pisam li. 4. cap. 6. num. 98. littera T, versic. *O los dos*, fol. 127. & in d. l. 7. nu. 57. & nu. 93. versic. *O los dos dellos*, facit l. 6. ti. 17. li. 4. recop.

c In dict. addit. ad Pisam in libro 4. cap. 6. n. 99. & in dict. l. 7. numer. 93. ad fin. versi. *Mandamos*, & numero 128. versi. *Executen luego*, & sequen. cũ quo videtur transire Ioannes Gutierr. lib. 3. practi. quæstio. 25. num. 5.

d Auil in dict. glos. *Condenar*, numer. 18. & fin. & Auenda. in cap. 1. prætor. nu. 11. versic. *Item ex dispositione.*

e Cap. cum in Ecclesia & cap. vt debitus, & ibi Abb. de appellatio. l. 6. titulo 17. & ibi Azeue. glos. 2. numero 6. folio 248. libro 4. recop. post Bald. in Margarita. Innoc. verbo *Instancia*, & idẽ in authentic. si quis litigantiũ n. 2. C. de Episcop. audient.

f Glo. in l. Mancipia. C. de seruis fugit. c. cum sit, & cap. Clericus, de foro cõpe. Ioan. Andr. in c. 11. de exceptiõ. in 6. Puteus de syndic. verbo, *Negligentia*, fol. 235. & dixi sup. libr. 2. cap. 17. nu. 106. & seqq. & c. 18. num. 93.

g L. nullus, C. de Iudẽ. & ibi glo. & in l. nulli, in fin. C. ne sanctã Bapt. & in l. nulli iudicum, C. de officio rect. prou. & dixi in d. c. 18. n. 51.

h In cap. 1. prætor. nu. 31. versic. *Decima causa*. fol. 17. col. 4. in princ. Didac. Perez in l. 3. titul. 17. glo. *Que los Regideres*. libr. 8. ordinam. pag. 342.

poniẽdo esta causa entre las que atribuyen juridicion a los Regidores: y no se pratica executar los Regidores la dicha sentencia, sino el juez ordinario, como lo cõfiessa Azeuedo en otro lugar:[a] aũque Iuan Gutierrez[b] dize que podran los dichos Regidores dẽtro de los diez dias executar su sentẽcia, lo qual no aprueuo, por lo que queda dicho, cõ que se cõcuerdan las palabras de la dicha ley, porq̃ no demos absurdo
283 † que el legislador sea visto corregirse, ni contradezirse en continente, pues esto de derecho se ha de euitar,[c] y no presumirse.[d]

284 CINCVENTA Y VNA duda es, si assi como los juezes superiores que acaban las causas, pueden en las vias executiuas, quando les parece q̃ el reo no tiene defensa, dexar de mandar dar la fiança conforme a la ley de Toledo, podran tambien proueer lo mismo los Regidores en las causas de diez mil marauedis abaxo. En lo qual digo que si, pues en la dicha quantia se acabã ante ellos.[e]

EL VEYNTE Y SIETE Y vltimo caso, en que los Regidores tienẽ juridicion, es para conocer, y sentenciar y executar sobre las denũciaciones que se hizierẽ de yeguas y potros, assi contra los dueños, como contra sus yegueros y criados, en las quales causas las justicias ordinarias se hã de acõpañar con dos Regidores, cõforme a la nueua prematica[f] tocante a las yeguas la qual no dize quien los ha de nõbrar, y assi quedarà a la dispociõ de derecho[g] nõbrarlos el ayuntamiento, como en causa criminal.

DE LA VENTA de los Regimientos.

285 EN conformidad de lo que atras queda dicho, que el Oficio del Regidor tiene juridicion, haze vna ley Real:[h] por la qual los Reyes Catolicos don Fernãdo y doña Isabel establecieron, y prohibierõ, que no se pudiesse vender ni renunciar el Oficio de Regidor, interuiniendo precio, o algun genero de interesse, directè, o indirectè, y que la renunciacion contra esto hecha fuesse inualida, y que el Regidor, antes de ser recebido jurasse no auer dado por el Oficio precio ni interesse alguno: ley por cierto santissima, y de tales Reyes digna ordenacion, fundada entre otros respetos, por tener los dichos oficios juridiciõ,[i] que es derecho publico, y no està en trato ni en comercio[k]: por lo qual no se pueden vender las varas a los Tenientes y Alguaziles por los Corregidores, como en otro capitulo diximos,[l] y lo exclama nueuamente Azeuedo.[m] La Duquesa de Brabãte cõsultò a santo Tomas,[n] si era licito venderse los tales oficios: el qual sintiendo que los oficios seglares que tienen ad-

a In d. addit. ad Pisam. li. 4. c. 6. n. fin. fol. 135.
b De iuram. confirm. 3. par. cap. 5. nu. 14. versic. *Omitto.*
c Capit. cum expediat. de electio. in 6. leg. 1. C. de inofficios. dot. Abbas in c. vt debitus, num. 13. 22. & 26. de appellatio.
d L. fidei commissaria libertas, ff. de fidei comm. liberta. quatenus in versic. *Quod si ita,* contrarium videtur dicere eius quod in principio dixerat, l. non ad ea. ff. de condit. & demonstr.
e Didac. Perez in l. 4. titulo 8. lib. 3. ord. colu. 1071. gloss. 1. Paz in practic. 1. tom. 4. parte cap. 3. num. 44. folio 112. post Couarr. libr. 2. variar. cap. 11. num. 3.
f Lata Madriti anno 1596.
g L. 1. titul. 16. li. 4. recopil.
h L. 8. titul. 2. lib. 7. recop. de qua Matien. de relatore, 4. parte cap. 11. num. 2. fol. 287. & Didac. Perez in l. 22. titul. 2. li. 7. ordin. pagina 409. cum seq. & in l. 22. titul. 2. lib. eod. pag. 413. col. 1. in med. & singul. Tellus Fernan. in l. 29. Taur. numer. 11. versicul. *Sed hæc.*

Rojas in epitome succession. cap. 7. nu. 50. & seq. pag. 45. Couar. li. 3. var. c. 19. n. 6. & Aze. in d. l. 8. n. 6.
i Dict. l. 7. tit. 3. lib. 7. reco. vbi latè D. Azeu.
k Gloss. in l. 1. ff. de iurisdic. omnium iud. authen. vt iudic. sine quoq. suffrag. per tot. & auth. de mand. princ. §. illud Bellug. in specul. princ. rubr. 22. §. & quia, numer. 2.
l Supr. libro 1. cap. 14.
m In d. l. 7. nu. 6. versi. *Sed quod nunc vendantur.*
n Vt in eius opusculo 21. quæst. 5. cõstat, quem ferè omnes Theologi sequuntur, quos supra retulimus libr. 1. cap. 11. num. 11. & 12. & cap. 14. nu. 17. & Tibe. Decia. in 2. tomo crim. lib. 8. c. 23. nu. 9. vbi ait, quod officia quibus cohæret iurisdictio, non licet emere à Principe, neque ab Imperatore, neque honestum est, licet de absoluta potestate possint vendere, neque de iure diuino reperitur expresse prohibitum, secund. Bald. in l. Barbarius, ff. de offic. prætor.

In dict.

ministracion de justicia, no son sagrados, espirituales, ni eclesiasticos, respondio que era licito venderse, pero que no conuenia (como en otro lugar diximos [a]) y segun Cardenal y Iuan de Neuiza nis, q̃ le refiere, [b] pecã grauemente los que los venden, aunque sea de licencia del
286 Principe. † Pregunto yo, en que se funda el que vende toda su hazienda para cõprar vn Regimiento? y el que no tiene que vender, si toma el dinero a censo para ello, no siendo el salario del Oficio, a lo mas, de dos, o tres mil marauedis? Para que tanto precio por tan poco estipendio? Para que tanto empeño por tan poco prouecho? Facil es de responder, que lo haze para traer sus ganados por los cotos, para cortar los montes, caçar y pescar libremente, para tener apẽsionados y por Indios a los bastecedores, y a los oficiales de la Republica, para ser regatones de los mantenimiẽtos y otras cosas, en q̃ ellos ponen los precios, [c] para vẽder su vino malo por bueno, y mas caro, y primero para vsurpar los proprios y positos, y ocupar los baldios para pedir prestado a nunca pagar, para no guardar tassa ni postura comun para viuir
287 suelta y licẽciosamẽte, sin temor de la justicia, y para tener los primeros assiẽtos en los actos publicos, y vsurpar indignamẽte los agenos honores. [d] Y no ha muchos años, que en los titulos destos Regimientos se ponian (y yo vi algunos) estas palabras: *Con que en la tal renunciacion no aya interuenido, ni interuenga venta, trueque, cãbio, permutacion, ni otra cosa de las por nos vedadas y defendidas*: pero fue muy bien quitarlas, segũ ha hecho (que ya no se ponen en los titulos) como lo seria quitar tãbiẽ la dicha ley que no ocupe el libro de la recopilacion en balde, pues ya no se guarda, y se venden los dichos Oficios por culpa de los tiempos (como dizen Baeça y Humada [e]) y por ventura tambien por culpa de los ingenios, y por las grãdes obligaciones y necessidades de su Magestad, y como
287 dize Cypriano [f] † ya comẽçò a ser licito, lo que es publico. Y san Augustin [g] dize, que los grandes y horrẽdos pecados, quando se acostumbran, se tienen por chicos o por ningunos.

288 Tratando Diego Perez y otros, [h] del entendimiento de la dicha ley, dize, que la prohibiciõde interuenir precio en las tales renunciaciones de Regimientos, es eligiendo al incapaz inhabil, y dañoso a la Republica: pero que siendo digno y benemerito: bien puede ser eligido, aunque interuẽga precio, como no sea excessiuo, y que incite a hurtar.

289 El dia de oy es conclusiõ comun, y recebida por los Dotores, q̃ el Oficio de Regidor es vẽdible, [i] y executable, [k] apremiando por prision al deudor, a que exhiba el titulo original, y renuncie el oficio, o dè poder para renunciarle: y se deue computar al hijo en la legitima y mejora, [l] y al marido y mu-

a In dictis, c. 11. n. 11. & 12. & c. 14. num. 17.

b In sylua nuptiali, lib. 5. numer. 94. in fin. Soto. Nauarro, & alij quos refert Baẽça de non meliorand. dot. ratio. filiar. c. 26. num. 15.

c Pisa in curia lib. 2. capit. 18. versi. *Item ordo mercaturam*, Matien. in dialog. relat. 3. par. c. 28. nu. 17. folio 134.

d Ex animo inuehit cõtra decuriones istos Tellus Ferdin. in l. 29. Taur. nu. 10. fol. 205. versi. *Quis possit renouare.*

e Baẽça de non meliorand. ratione dot. filiab. c. 26. num. 15. & Humada in scholijs ad l. 1. titu. 13. par. 1. glo. 3. n. 3. Belluga de Specul. princ. rubric. 22. §. & quia num. 2. fol. 119. ait, de consuetudine vsurpatum esse, vt officia iurisdictionis vẽdantur. Cicero vero dixit, *Temporum culpa, quã uis non ingeniorum*, & vtinam hodie vtrorumque non sit culpa.

f In notula ad glo. c. 3. de vsuris, *Cæpit licitũ esse quod publicũ est.*

g D. Augustin. in enchiridion. c. 30. ait. *Magna etiam, & horrenda peccata, cũ in consuetudinem uenerint, aut parua, aut nulla esse creduntur.*

h Didac. Perez in l. 22. ti. 2. lib. 7. ordin. p. 409. cũ seq. & in l. 22. tit. 2. lib. 7. pag. 413. col. 1. in med. versic. *Renunciationes*, post Couarruu. li. 3. var. c. 19. n. 6. vers. *Verum*, ex doct. D. T.

i Vt conijcies ex multis, quos cõgessimus authoribus supr. li. 1. c. 14. n. 17.

k Rupellanus li. 1. Instit. forens. Gall. fol. 179. col. 2. versi. *Ceterum quæsitum est.* Tellus Fernan. in leg. 29. Tauri num. 11. vers. *Insuper*, Roman. consilio fin. num. 17.

l Couarruu. libr. 3. variar. capite 19. n. 6. Rolan. cons. 11. per totum. vol. 2. Anton. Gomez in l. 29. Tauri, nu. 21. & Tellus Ferdin. ibi, nu. 11. vers. *Item ex hac*, Gom. Leonius in allegatio. fin. nu. 1. & 2. fol. 120. Crotus in leg. frater à fratre. nu. 93. ff. de condit. in

Digitized by Google

y muger en las arras y ganancias: [a] y deueſele a la hija, ſi en nombre de dote ſele prometio alguno deſtos oficios, y puedenſe obligar è hipotecar como la caſa y la viña, [b] preſupueſto que las renunciaciones dellos no ſe hazen graciosas, y la preſunta noticia que el Rey tiene dello, y el verdadero entendimiento de la dicha ley Real, es, que auiendoſe de proueer el Regimiento por otra perſona que el Rey, de coſtumbre, o derecho de la ciudad, por votos de los Regidores, que no ſe paſſe el tal oficio por precio: pero no ſe entiende en la venta q̃ el Rey haze del, ni en las renunciaciones, y traſpaſſos que deſpues hazen los q̃ del cõpran, como muy bien lo aduierte Azeuedo ſobre la dicha ley, [c] y aſſi ſe pratica.

290 De lo dicho ſe infierẽ algunas dudas. Vna es, ſi quando los tales oficios ſe traen a particion, ſe tendra conſideracion al precio que coſtaron, o al que tienen al tiempo que ſe confieren, y diuiden. En lo qual, por opinion de Alexandro, y Gregorio Lopez y otros, [d] ſe ha de tener conſideraciõ al valor que tiene el tal oficio al tiempo de la muerte del vltimo poſſeedor.

291 Tambien es duda, ſi quando el Rey da a vn hijo de ſu criado, o de ſu oficial el Regimiento, o el oficio de la caſa Real, o de otro miniſterio que exercia ſu padre, ſi el tal hijo deue hazer equiualencia y recompenſa a los otros hermanos por reſpeto del. En lo qual, ſegun Baldo, Angelo, Paulo, Iaſon, Boerio y otros, [e] es reſolucion, que ſi el tal oficio no es vendible, ni renunciable, ni tal que paſſe a los herederos, no eſta obligado el hijo a quien el Rey le concede a traerle a particion con ſus hermanos, ni hazerles equiualencia por ello como quiera que por ſu habilidad, o ſuficiencia, junto con los meritos del padre, ſe le haze la dicha gracia: y aun es derecho de los hijos mayores de los criados de los Reyes, y de las otras perſonas que mueren en ſu ſeruicio, aſſi en los miniſterios de la paz, como en las ocaſiones de la guerra, darſe les los oficios, acoſtamientos, y dignidades de ſus padres, conforme a derecho comun, y vna ley Real, la qual encomienda Gregorio Lopez, [f] verdad es, que ſi el padre no dexaſſe haziẽda a ſus hijos, con que congruamente ſe pudieſſen ſuſtẽtar,

debit. Mier. vbi ſup. n. 10. in fi. Baëça de non melioran. ratio dotis filia. c. 26. n. 14. poſt Auendañ. in reſpõſ. 9. n. 3. & Paul. in l. omnimodo. §. imputari C. de in offic. teſtam. Guillier. Benedict. in c. Raynútius verbo. *Duas habens filias*. n. 62. in fi. fol. 21. de teſta. vbi tandẽ ſe remiſit ad Paul. vbi ſup. Matiẽ. in l. 5. gl. 5. n. 6. tit. 9. lib. 5. rec. fol. 265. & idem in l. 3. gl. 2. num. 13. titul. 8. cod. libr. fol. 208. Ioann. Garſ. de expenſ. & melio. c. 4. nu. 14. Pariſi. conſ. 56. n. 11. & 18. lib. 3. Didac. Perez in l. 8. col. 80. in med. tit. 2. lib. 1. ord. Azeued. in addition. ad Curiam Piſan. lib. 4. c. 7. n. 4. folio 136. Gomez Arias in l. 27. Tauri. num. 75. Corduba in q. 134. folio. 386. Gutie. rli. 2. Pra

a Couar. in dict. lib. 3. Variar. c. 19. n. 4. p. 483. Leonius vbi ſupr. per totam allegatio. Mieres de maiorat. 4. p. q. 40. n. 10. fol. 529. Auend. in d. reſponſ. 9. in fi. & reſp. 20. maximè, nu. 5. & reſponſ. 38. Ioann. Garſ. vbi ſup. num. 15. & ſeq. Azeued. in d. Curia Piſana, & in l. 5. n. 1. tit. 9. lib. 5. rec. Giron. de gabel. 2. p. §. 2. n. 28. & 29. cõtra Guilli. Bened. in c. Raynũt. verb. *Et vxorẽ nomine Adaluſiã*. n. 787. de teſtam. tenẽtẽ nõ cõmunicari vxori vtilitatẽ neq; æſtimationem horum officiorum. Ioann. Gutierr. in libr. 2. pract. q. 64.

b Tradunt Rupelanus, & regnicolæ in locis ſupr. citatis.

c L. 8. tit. 2. lib. 7. rec. n. 6. cõtra Tellũ & Humadã, quos citat, & cõtra ſup. d. à D. Thõ. & aliis.

d Alexan. in l. illud. n. 3. contra Fulgoſ. ibi C. de collationib. Greg. in l. 3. tit. 15. p. 6. verbo. *Contar*. Anton. Gom. in l. 29. Taur. n. 22. Ioã. Garſ. de expenſis, & melior. c. 4. n. 14. verſi. *Quodvero*, & c. 22. nu. 19. Ayora de partitionibus, 1. p. cap. 3. n. 24. & ſeq. fol. 21. & ibidem cap. 8. num. 16.

e Bald. & alij in l. omnimodo, §. imputari per text. ibi C. de in offic. teſtament. & in l. 1. §. ſed an id. & §. neque caſtrenſe, ff. de collation. bonor. Boër. deciſio. 14. incip. *Breuiter videtur*, & eſt vera & communis concluſio multorum quos refert & ſequitur Matien. in l. 3. glo. 2. num. 13. fol. 208. titulo 8. lib. 5. recop. vbi plures regnicolas citat; & vltra eos idem tenet Ayora vbi ſupr. d. num. 24.

f L. 1. & 2. C. de filiis officialium qui in bello moriuntur lib. 1. l. 10. tit. 4. lib. 6. recop. quam dicit mente tenendam Gregor. in l. 2. verb. *Sino el hyo mayor* col. fi. verſic. *Tene etiam mente*, tit. 15. p. 2. & Didac. Perez in l. 20. tit. 3. lib. 4. ord. col. 1409.

Digitized by Google

a Ioann. Andr. & Abb. in cap. licet de voto. idem Andr. in reg. ſine culpa. de regul. inr. in 6. in Mercurial. Andre. de Iſern. in conſtit. reg. Neapol. fol. 171. col. 3. Gregor. vbi ſup. verſic. ſeq. incip. *Sed an teneatur frater.*

b E. 13. tit. 10. libr. 3. forti, & l. 7. cum aliis, tit. 11. lib. 5. recop.

c Fulgoſ. in l. ſciẽdum, n. 7. Alexand. num. 10. Iaſ. n. 23. ff. qui ſatis dare cog. & tales officiales tanquã poſſeſſores immobilium excuſantur à ſatiſdatio. Tiraq. de retract. lignag. §. 1. gl. 6. nu. 14. Suarez indeclaratio. ad l. 2. tit. *De los emplaçamientos*, lib. 2. fori. q. 7. n. 28. p. 372. per l. 2. ff. de fundo dotal. ibi: *Quamuis fiſcus ſemper idoneus fideiuſſor ſit, & ſoluendo.* & l. iubemus nulli ibi: *Annonas ciuiles.* & ibi glo. C. de ſacro Eccleſi. l. hac edictali. §. his illud. & ibi gloſ. *Ciuiliũ.* C. de ſecund. nup. & ex tat. tit. C. de annonis ciuil. lib. 11. ſunt enim annonę ciuiles ſalaria quædam, & penſiones quæ pro meritis dantur ratione alicuius dignitatis, vel vt ſatisfaciat aliquis illi officio ad quod præpoſitus eſt. Sebaſtia. Branc. in expoſitio. tit. ſuper d. tit. & Anton. Auguſt. in lib. de emendat. de militiis ex caſu pag. 348. n. 10. & dictæ annonæ ciuiles inter immobilia computantur, vt probant dicta iura, & l. vnica §. cum autem. in fi. C. de rei vxoriæ action. & l. 12. C. de hæred. inſtitu. & alia quæ citat Briſonius de verbor. ſignificat. verbo, *Annonas*, & verſic. ſeq. & gloſ. in l. 3. C. de vendend. rebus ciuita. lib. 11. ibi: *Et annonis quæ quaſi immobilia ſunt.* & ibi Platea in princ. quod ait Suar. vbi ſupr. notandum pro penſionibus annuis quæ a rege debentur alicui ad vitam.

d Supr. hoc. cap. n. 19. & eſt l. ſi adulterium cum inceſtu. §. fi. ad fin. ff. de adult. l. ad rempublicam, & l. honor. cum aliis ff. de muner. & honor. & l. honores. ff. de Decurio.

e Dixi ſup. li. 1. c. 12. n. 59. in fin.

f Dũ tamen cenſus nõ excedat ſalarium l. 2. & l. pro locis C. de anno. & tribut. extrau. de emptio. & venditi. verſi. *Et recipere ſoliti fuerunt*, & motus proprio Pij. V. ann. 1569. inci. *Cum onus.* inter extrauagantes ipſius fol. 93. in prin. ibi: *Statuimus ſenſum ſeu annuũ reditũ creari, cõſtitui ve nullo modo poſſe, niſi ſuper re immobili, aut quæ pro immobili habeatur, de ſui natura fructifera.* Lauren. de Rodulphis in tract. de ſur. q. 12. verſ. *Si alii quando*, & apertius, 3. p. §. trãſeamus nũc ad octauum & vltimum dubium, ibi: *Credo quod ad hoc.* Cæpo. in tract. de ſimulat. 3. præſumpt. Conrad. de contract. q. 72. concl. 2. & q. 74. concl. fi. verſic. *Tertio ſic*, & q. 75. poſt prin. verſ. *Secundo ſic.* & Latius Pizarro in cõmen. ſuper d. extrau. in 3. requiſito, in gl. *De las tales heredades.* & gl. ſeq. per totã, & poſtea eius pater Gregor. Lup. in l. 28. tit. 8. p. 5. gl. magna. col. 4. verſ. 2. *Limita.* & facit doctrina Ioann. Fabric. in d. §. item ſeruiana. col. 9. inſtit. de actio. vbi ait. iuriſdictiones poſſe obligari ſicut alia bona.

g In l. quemadmodum ad fin. num. 3. C. de Agric. & cenſit. lib. 11.

h Vt à contrario ſenſu tenuit Paul. in l. diuortio. §. ſi vir. in fundo num. 3. ff. ſoluto matri. Bart. num.

me parece que tendria obligacion de dar alguna equi-293 ualencia a los otros ſus hermanos para ayuda a ſu ſuſtẽto, ſi el oficio fueſſe tan frutuoſo, y de pocas cargas para el vſo del, que lo ſufrieſſe, ſemejança del mayorazgo, que eſtà obligado a alimentar a ſus hermanos, ſegun Iuan Andres, y Andres de Iſernia, y otros. [a]

292 Tambiẽ ſe infiere de lo ſu ſodicho, que en los dichos oficios de Regimientos ha lugar el retrato, y tanteo, como de coſa patrimonial, y294 de abolengo, conforme a la ley del fuero: [b] porque los oficios publicos que tienen ſalario del fiſco, o de bienes publicos, como le tienẽ los Regimiẽtos de los propios del Concejo ſon reputados por bienes rayzes, [c] y en los tales oficios que tienen honra y dignidad (como arriba diximos [d]) cae mas aficion de retratarlos, por auer ſido de los abuelos, que no la caſa, o la viña, pues las coſas de honra ſe295 prefieren a la hazienda. [e]

LO SEGVNDO Se infiere, q̃ ſobre el oficio de Regimiẽto ſe puede imponer cẽſo redimible haſta la cãtidad que tiene de ſalario cada año, y no mas, como ſobre caſas, o viñas, y otras poſſeſſiones en que ſe fundã los cenſos, conforme a las extrauagantes de los Pontifices Martino y Caliſto: lo qual ſe puede comprouar por vn motu propio del Papa Pio V. y por doctrinas de autores graues. [f]

Aunque por vna dotrina de Iuan de Platea [g] parece, q̃ por eſtar el Regimiento pueſto y aſſentado en la perſona del Regidor, q̃ es coſa ſemouiente, ſea el oficio tan bien de aquella miſma naturaleza, y no de coſa immueble, en lo q̃ toca al oficio de eſcriuano tãbiẽ ſe puede reputar por bienes rayzes (en eſpecial las eſcriuanias de Concejo que tienen ſalario) porque eſtos ſon oficios de ſu naturaleza frutuoſos. [h]

Otros articulos tocantes

Digitized by Google

n. 3. ibidē Bal. in l. 1. n. 18. C. de fructib. & liti. expens. Baëça de non meliorand. ratio. dot. filiab. c. 26. fol. 142. n. 14.

a Petr. Greg. de syntagm. iur. 3. p. lib. 47. c. 15. num. 26.

b Pisa in Curia li. 2. c. 18. n. 13. & ibi addit. & ibi c. 20. n. 8. & 9. & Demosthenes in quadam oratione vt refert Petr. Greg. de syn. iur. 3. p. lib. 49. c. 5. n. 3. ait, lege fuisse Athenis sanctum, ne cui itorum syndicum fieri liceret creari ve à populo. ne syndici munera ad publicā vtilitatem inuēta verterētur in quæstū cōpendiumq; priuatorū & de reelectione syndici dixi sup. hoc c. n. 60.

c Idem Pisa in Curia libr. 1. cap. 13. & lib. 4. cap. 2.

d Boër. in sing. verb. *Citatio*, n. 20. Ludouic. Roman. sing. 763. vbi alios citat. & Pisa vbi sup. li. 2. c. 25.

e Dixi supra hoc cap. num. 68.

f Idem Pisa in Curia lib. 4. cap. 2. fol. 96.

g Azened. ad Pisam in Curia lib. 4. cap. 5.

a la materia de los Regidores, si seria mejor q̄ fuessen anales, que perpetuos, y de las insolencias de algunos, [a] y del poder de los jurados y sesmeros, y elecion del Sindico, [b] y como se toma la possessiō del Regimiento, [c] y como ha de ser citada la ciudad, [d] y si puede vno tener dos Regimientos en diuersas partes, [e] y como se renuncia y passa el Regimiento, [f] y si pueden los Concejos y Ayuntamientos hazer votos y promessas que obligue a los vezinos, [g] y otras cosas que tocan a los Regidores, y abuena gouernaciō, q̄ se deuen prouueer fuera de Ayuntamiēto de mas de las dichas no las trato aqui, por euitar largueza, y por estar tocadas en otras partes.

SVMARIO DEL CAPITULO NUEUE.

QVE Sinifica la balāça y fiel de la justicia, n. 1.

El Corregidor para no ser parcial, tenga el peso en fiel, num. 2.

No acete el Corregidor personas, ni ruegos, ni amigos, num 3.

Malos sucessos de Principes por acetar personas, n. 4.

Todas las cosas criadas pelean, y estā en vando y cōtienda, y en todos los pueblos la ay, num. 5.

Quales hombres deuen ser proueydos para lugares de vandos, num. 6.

Como deuen los Corregidores euitar las contiendas en lugares de vandos, num. 7.

Quando puede el Corregidor compeler a concordia a los discordes, donde ay parcialidades, num. 8.

Como ha de estar el Corregidor de por medio en los vandos, num. 9. 32. & 48.

Quando son muy negociadores los de vn vando, que deue hazer el Corregidor, num. 10. y 11.

Quando alguno de las parcialidades fuere muy atreuido, que deue hazer el Corregidor, num. 12.

No admita el Corregidor zizañas ni nueuas del vn vando contra el otro, num. 13. 28. y 31.

Qual se dize el Corregidor, o juez parcial, num. 14. y 42.

Donde ay naciones, o generaciones diuersas no se incline, o desfauorezca el Corregidor mas a vnos que a otros, num 15.

Si es permitido tener el Corregidor en el oficio algunos amigos, sin que esto se tenga por parcialidad, num. 16.

Las amistades son permitidas por derecho diuino, y humano, num. 17. y 18.

En los lugares de vandos no conuiene tener el Corregidor amistades, num. 19.

De la fuerça de la amistad, num. 20.

Con sus Tenientes deue tener el Corregidor amistad, num 21.

Para sustentar qualquier estado son necessarios amigos, num 22.

Donde no ay vandos si puede el Corregidor, y en que modo tener amigos, num 23.

No acostumbre el Corregidor que le hablen a la oreja, num. 24.

Con que genero de gentes deue el Corregidor euitar la familiaridad, num 24. 26. 27. y 29.

Los prudentes quanto mas amigos mas respeto han de guardar al Corregidor y a persona graue, nu. 25.

De los hypocritas aduertidores, aduladores, y de los familiares amigos se recate el Corregidor, n. 29.

El Corregidor mire mucho el credito que da al amigo. num. 30.

No admita zizañadores ni chismeros, n. 27. y 28.

En que casos no es parcialidad hazer lo que se ruega, num. 33.

Corregidor euite la mucha familiaridad, y el jugar con los subditos, num 34. y 41.

No combide ni sea combidado, num. 35.

Salio en algunos actos publicos, num. 36.

Los Frigios antes que entren en las consultas, y concejos comen y beuen juntos a costa de la Republica, y la razon porque, num. 37.

Digitized by Google

Con quien y con que moderacion puede el Corregidor hallarse en banquetes y desenfadarse, num. 38.
Si ha de visitar a los subditos, num. 39.
Y acudir a mortuorios, y recebimientos, y en que lugar, num. 40.
En los actos generales si se contrae parcialidad, nu. 42. y 43. al fin.
En remitir los derechos el juez a una de las partes si se contrahe parcialidad, num. 43.
En acudir el Corregidor a la voluntad del pueblo por euitar algun tumulto si se comete parcialidad, num 44.
Si deue el Corregidor mostrarse contra el amigo, o tratar no bien al hombre honrado, por acreditarse de recto y no parcial, num. 45.
Corregidor como deue despachar los negocios del pariente, num. 46.
Corregidor neutral suele ser odioso a ambos vandos, num. 47.
En los lugares de vandos el Corregidor deue hablar y proceder con mas recato, num. 48.

COMO DEVE SER EL Corregidor fiel y medianero entre los subditos, de manera que no sea notado de fauorable ni parcial, Cap. IX.

LA Sacra balança, y el diuino fiel de la justicia, que San Gregorio y San Geronymo, y el Papa Inocencio y otros [a] pusieron por simulacro della, entre otras alegorias significa, que deue el Corregidor en todos los negocios de su ministerio y juridicion ser fiel, para dar la justicia en el medio alos que la buscan y pretenden: y llamole fiel, no porque mantiene fidelidad, ni porque es hombre de su palabra, que llaman hombre de buena fe, sino porque assi como el fiel en el peso discierne y dispone la ygualdad de lo que se pesa, poniendose de por medio, y no acostando a parte alguna, † assi el buen Corregidor en todos los negocios, y casos contenciosos en que el pueblo, o el negocio estuuiere diuiso en partes contrarias, (que esta se llama parcialidad) se ha de poner en el medio para discernir la discrecion y mediania de la causa, segun Speculador: [b] † y esto hazerse ha no acetando personas, ni ruegos, ni fauores, ni intereſſes propios, ni agenos, ni amistad, ni enemistad: y en caso q̃ se determine de hazer lo contrario, las [c] leyes le ponen nõbre de parcial, o vandero, o fauorable, y yo soy de parecer, que es tocado de la falta del peso no fiel, que suelen llamar peso falso, quando el fiel medianero no quiere discernir en el medio qual sea la ygualdad. [d] No acetò Dios [e] personas por carne y sangre, ni quiere la ley que aya Corregidor por priuança y amor interessal, como arriba apuntamos. [f] Porque ha el Corregidor de osar y atreuerse a acetar personas, y elegir amigos, por causas prohibidas, para hazer pot ellos a tuerto, o a derecho los negocios que les tocare? Gran osadia es, y aun no procede de alma bien informada, y sera de gran perjuyzio, no solo a la Republica, pero al mismo Corregidor: † Filipo primero Rey de Macedonia, segũ cuẽta Plutarco, [g] fue muerto por el fauor q̃ mostrò a Antipater contta Pausanias gentil hõbre particular. Lo mismo

a Greg. lib. 20. p. 4. c. 6. translatiuè in c. omnis qui. 45. distin. *Omnes qui rectè iudicat, stateram in manu gestat.* Hieron. y. trãslatiuè in c. nõ asseramus. 24. q. 1. Innocentius Quartus, in c. 1. de re iudicata in 6. ibi: *Staterã gestent in manib⁹, lances appendant æquo libramine.* auth. ius iurã. q̃ præstant. ab iis, versic. *Et primũ.*

b Quem refert in variis locis Pu-

c Isaiæ 42. *Nõ clamauit, nec accipiet personã, nec audietur vox eius foris.*

d Dict. c. nõ asseramus, 24. q. 1. *Non asseramus,* inquit. *stateras dolosas, vbi appẽdamus, quod volumus, prò arbitrio nostro dicẽtes, hoc graue est, hoc leue est, sed asseramus diuinã stateram.* d. authẽ. iusiuran. versi. *Et primum* ibi: *Nequaquam subinclinatus.*

e Li. 1. c. 11. n. 17. & 18. & su. li. 2. c. 2. n. 18. & seq.

f Li. 1. c. 11. n. 17. & 18. & su. li. 2. c. 2. n. 18. & seq.

g In Alexandro.

teus de syndic. verb. *Iudex.* c. 2. n. 4. fol. 210. q̃ iudex debet esse iustus, & æquus, & æqualis medius inter partes, non declinans ad dextrã nec ad sinistrã, c. cum inter. de exceptio. & ibi gl. *Claudicare,* l. fin. C. de fruct. & liti. expens. L. 22. tit. 9. p. 2. l. 4. & fin. tit. 17. p. 3. & l. 6. ti. 4. eadẽ parti. & l. 2. tit. 6. lib. 3. rec. Bald. in l. vnic. in prin. C. de caduc. tollẽ. idẽ in l. cũ quæritur in fi. ff. de stat. homi. Specu. in tit. de treg ua & pace. ver sic. *Quid si quilibet eorum.* Auẽ. in c. 2. Prætor. num. 10.

a *Quia omnis etas abadoleſcẽtia ſua pronaeſtad malũ.* c. omnis ætas. 12. quæſt. 1. authẽ. de Monac. §. sãcimus verſic. *Si vero is qui dem.* in fi. bona gloſſ. verbo, *Sui prodigi.* in Proœmio Decretal. Euripides, in Bellerophonte, ait: *Ingenita quidẽ eſt malitia cunctis mortaliũ.* ex Ioan. Stobeo ſerm. 10. de iniuſtitia l. 13. ti. 2. lib. 7. ord. non omnino recop.

b Geneſ. 6. & 8. Auguſt. libr. 22. cap. 22. de ciuitat. Dei.

c Ioann. de Neui. in ſilua nupti. lib. 4. incip. *Non obſtat.* num. 134. Azeued. in l. 1. n. 2. tit. 7. lib. 1. recop.

d Alciat. libr. 5. Parerg. cap. 12. Neuizan. in d. ſilua nupt. fol. mihi. 93. colũ. 2. Tiberius Decianus in 2. to. crimin. lib. 7. cap. 7. num. 11.

e Bald. in l. 2. numer. 13. ff. de origi. iur. Boërius in tract. de ſeditioſis, in prin. num. 10. & ſeq. Cacialu. in l. omnes populi. num. 23. ff. de iuſtit. & iur. Decian. vbi ſupra.

f In l. obſeruare C. de decurio. libr. 10. & in l. vniuerſa. C. de precib. impe. offer. & Socin. in conſil. 95. column. 2. numero 3.

g Num. 165. & Boër. vbi ſupr. q. 5. num. 5. Bal. in dict. l. 2. §. deinde cum eſſet, & in conſil. 160. in princip. volum. 1.

h In l. fin. C. de Pœna iud. qui male iud. n. 2. vbi tenet, quod poteſtates, qui vadant ad terras, vbi ſunt diuiſiones in populo, non poſſunt ſalua conſciẽtia per tranſire, & omnes incidunt in pœnam capituli, cum æterni. de re iudicata, in 6. Azeued. in l. 2. n. 8. ti. 9. li. 3. recop. & in l. 1. n. 2. tit. 7. lib. 1. poſt Puteum de ſyndicat. verb. *Officialis*, n. 18. in fin. fol. 249. & Auiles in capit. 2. Prætor. gl. *Parcialidad.* num. 1.

miſmo fue Hẽrico VI. Rey de Inglaterra, que inclinado con ſus fauores a la caſa de Alencaſtro: cõtra la caſa de Hierch, puſo ſu Reyno en tãto peligro, que los del vando de la Roſa roxa tomarõ las armas contra el Rey, y en veynte y ocho años que durò la guerra ciuil, murieron ochenta Principes de la ſangre, y finalmente el Rey fue deſpoſſeydo deſu eſtado, y muerto por los ſubditos.

En eſtos Reynos, y en toda la Chriſtiandad, y en todo el mũdo, en todo lo criado todas las coſas militã en contienda vnas con otras, porque ſon compueſtas, y formadas de partes y calidades cõtrarias: y por nueſtros vicios y pecados y malas coſtumbres, no vſando del libre aluedrio que tenemos, en la mejor parte, [a] como ſeria razon, vamos todos tãpueſtos en viuir en contienda, y a manera de queſtion, y vando en las voluntades y 6 opiniones, pretendiendo todos prealecer, y aborreciẽdoſe los vnos a los otros por la cõtrariedad que entre ellos ay, heredada del primer pecado, con que la caridad ſe peruirtio. [b] No ay lugar, villa, ni aldea, ni pueblo, ni ciudad, que no eſtè diuiſa en parcialidades, y vandos y ligas contrarias: aun entre amigos y parientes, y mucho mas donde ay diferencias de linages y eſtados. Eſta es la eſcuela de la milicia del demonio, [c] deriuada de ſoberuia, para ſeñorear vnos de otros, y executar los ſoberuios y poderoſos ſus voluntades, para que los de la tierra los ſigan, buſquen y reſpeten, que aun eſto ſe entra a las vezes por los hombres del gremio Eccleſiaſtico: y eſtas parcialidades ſon peſte de las Republicas, y aun de las prouincias: lo qual por ſu mal experimentò Italia con aquellas parcialidades ſangrientas de los Guelfos y Gibelinos, de que hazen mencion Neuizanis, Alciato, y otros; [d] y que ſean eſtos vandos odioſos, y cauſa de muchos males, y que ſaben a monipodios, notorio es a todos, por lo que queda dicho, y otras razones que traen Baldo, Boerio, y otros: [e] pero en fin vemos, que ſe han tolerado y toleran, y que no eſtan por ley prohibidos, ſegun Bartulo y otros, [f] y aun podian hazer ordenanças y eſtatutos, ſegun Boerio y otros, que citamos en el capitulo paſſado. [g]

Y para que los pueblos de ſta calidad ſean mantenidos en paz y en juſticia, han de ſer prouey dos para Corregidores dellos los hõbres mas deſapaſſionados, y mas bien intẽcionados, y masidoneos q̃ ſe hallaſſen, y aun con todo eſſo, como dize Baldo, [h] corren harto rieſgo en ſus conciencias, y yo añado, y harto peligro en ſus reſidencias, † y los tales Corregidores deuen 7 procurar conformar eſtas ligas, vandos y parcialidades, ora vſando de buenas traças y medios entre ellos, concordandolos en las elecciones de oficios, en los pueſtos y diferencias de los regozijos, y fieſtas publicas, y en las demas coſas en q̃ eſtan diſcordes y diferentes, ora preuiniendo a las contiendas, eſcandalos y queſtiones que podran ſuceder entre ellos, en las ocaſiones y por las formas que tratan los Doto-

Digitized by Google

a Scilicet quando inter istos partiales est timor scandali, prohibere debet præses subpœna, ne vnus pertransseat domum alterius gl. & ibi Bart. in l. quod iussit, & ibi Alexand. n. 3. Iaſ. nu. 17. & 25. ff. de re iud. Lancelot. in l. pactũ quod dotali. C. de pactis. Plaça lib. 1. delictor. cap. 7. n. 3. verſic. ex quo illud, pagin. 64. aut ne vadant ad aliquẽ locũ, de cuius poſſeſſione cõtendũt, idẽ Iaſ. in l. quidã exiſtimauerũt, fol. 36. col. 1. ff. ſi cert. peta. Dec. in l. fi. n. 6. C. de edict. diui Adria. tollend. Anton. Gomez in l. 45. Taur. n. 197. Auil. in d. c. 2. Præt. gl. *Parcialidad*, nu. 12. vbi alios caſus ponit in propoſito. l. 1. §. fi. ff. de offic. præfect. vrbis, l. æquiſsimum. 16. ff. de vſufruct. c. placuit, & c. ſi quis & c. fi. 90. diſt. text. & gl. in c. 1. de mutuis petitio. vide ſupra li. 2. c. 13. n. 43.

b Vide d. nu. 43. & ſeq. & ibi c. 17. n. 33.

c Dixi dict. cap.

s res, [2] † y tal vez quando la Republica ſe inquietaſſe cõ ſus pleytos, diferencias y eſcandalos, los podrian compeler a que ſe cõcertaſſen y compuſieſſen, aſſi enlas cauſas ciuiles como en las criminales, [b] auiendoſe primero caſtigado el delito; [c] y tal vez cauſandoſe eſcãdalo de ſus competencias, priuar a los contẽdores delos oficios que tienen, o pretenden: como de los cõtendores ſobre el ſumo Põtificado lo eſcriue Felino: [d] porque para cõſeruar, o introduzir la paz, ſe permiten muchas coſas, q̃ ſin eſte reſpeto no ſe permitirian. [e]

9 Y en caſo que los Corregidores no puedã ni ſea poſſible concordar los dichos vandos, han de eſtar de por medio entre ellos, [f] para q̃ la fuerça de los vnos no haga injuria a los otros, ni la oſadia delos otros haga fuerça a ſus contrarios, porque el fiel que eſtà depor medio diſcernièdo la ygualdad, no dexa acoſtar el peſo a ninguna de las partes. Y en eſtos tales pueblos es mas peligroſa la acepcion de perſonas, q̃ en otros, porq̃ todo lo q̃ ſe hiziere por qualquiera dellas, ſe haze por todo ſu vando, y ſe recibe contra la otra parcialidad, aunque el Corregidor no lleue eſtefin: y por eſta cauſa, aun en las coſas de gracia ſufrideras, deue ſer cauto en vna de dos coſas, o en hazer aq̃llas coſas licitas de ſu Oficio, y no a ruego departe, o ya q̃haze vna coſa factible por hombre de la vna parte, haga otra por alguno de la otra cõ federacion: digo delas coſas que ſe hã de hazer neceſſariamente, y deles a entender que ſe haze porque es aſſi juſticia, y no por reſperar a nadie. [g] Son tan terribles los ricos y poderoſos, q̃ como dize Plauto, [h] ſi les hazeys muchos plazeres, las gracias que dan por ello, ſon mas ligeras que pluma, y ſi les faltays en algo, sõ las yras mas peſadas que plomo. [i]

10 Y ſi algunos deſtas parcialidades fueren mas negociadores, ſolicitadores, ſeruidores, acõpañadores, hõradores q̃ otros, (tanto que ſuelẽ los hõbres con eſtas menudencias ganar las volũtades de los juezes, è inclinarlos a q̃ los quieran bien, y aun dã ocaſiõ q̃ deſta familiaridad pueda reſultar, o reſulte ſoſpecha en los de la contraria parcialidad) haga el Corregidor vna de dos coſas, y ſea la principal, apartar deſu frequente conuerſacion a la tal perſona cõ los mejores medios y eſcuſas que pudiere, y deſpedirle en ſus importunaciones cõ todo buen come-
11 dimiento, † y quando eſto no baſtare, deſpidale a la clara, dandole las cauſas dello: y ſi entẽdiere que conuiene no hazer eſto, para la paz y concordia del pueblo, mueſtre la miſma familiaridad a otra perſona deſta miſma calidad dela otra parcialidad, para que entiendan en toda ella que aquella conuerſacion no emana de parte del Corregidor, ni mediante ella ſe le comunica algun ſecreto de la juſticia, ni ſe murmura de la gente del otro vando, que pues da aplauſo, y contento a los cauteloſos, y malos, porque

13. num. 44.

d In c. nihil n. 4. verſ. 24. de præſcrip. Bald. in c. olim ad fin. de reſcrip.

e Gloſſ. in c. vbi de. deſponſat. imp. vide ſupra d. c. 13. n. 45. & d. num. 33.

f Auth. ius iurandũ, quod præſt. ab his. §. & æquus ero.

g Innocẽ. in cap. cum æterni de re iudica. in 6. *Qui cum laxius damnr habenæ, debet iudex magis præoculis habere æquitatẽ.* authentic. ius iurand. quod præſtatur ab his, l. quod ſi Epheſi. ff. de eo quid certo loco, & non debet eſſe nimis gratioſus Ioann. Andr. in regul. in pœnis in nouella, de regul. iur. in 6. Bald. in l. 1. in princip. ff. de his qui ſunt ſui vel alieni iur.

h In Pænulo. *Verum ita ſunt omnes iſti noſtri diuites, ſi quid benefacias, leuior pluma eſt gratia: Si quid peccatum eſt, plumbeas iras gerunt.*

i Segura in directorio iudic. 2. par. cap. 4. n. 5. fol. 103.

no

Digitized by Google

no sean peores, justo es le dē a los buenos y sin cautela, porq̄ sean mejores, porque de otra suerte aquellos quedaran vanos de ver que les vale su malicia, y estos otros desanimados de lo cōtrario: y es razon, que a los que lo merecen, se conceda lo que se da a los que merecian desden y desuio.

Nunca con los pleyteātes vse el Corregidor estar sentado de reposo en su casa, ni a todos dè silla ni assiento, sino leuantese de la suya para negociar, porque algunos suelen estarse tan de proposito con el juez que quitan el tiēpo denegociar, a otros que estan aguardando. Esto no se entiende quando informaren por si, o con su Letrado en su pleyto, q̄ entonces deue darles grata y cumplida audiencia, como adelāte veremos. Trate cortesmente y con ygualdad a todos los que lo merezcā: a todos se muestre amigo, y no tenga ninguno, si no sola la Republica: porque assi como aquel es buē Gouernador, y digno de alabança q̄ a todos fauorece con equidad, assi deue ser tenido por malo, el que aficionadamēte fauorece a alguno: cō esta traça euitara las sospechas de vnos, y las inuidias de otros: y siempre este muy de por medio, no diziendo a los vnos mal ni bien de los otros, ni permita que ante el se diga, porque como dize vna glossa, [a] el q̄ loa mucho los hechos de los Guelfos, presumese que es Guelfo: y el que los Gibelinos, q̄ es Gibelino. No les comunique ni descubra [b] su intencion ni parecer en los casos de justicia, porque de aqui se toma prēda para tenerle sugeto. Esto no lo digo a efeto de cō tradezir lo que en otra parte diximos, [c] tratan do del secreto, que examine algunas dudas con los abogados, antes quiero q̄ esto sea cō la moderaciō q̄ alli se tratò: y si algo se huuiere de acordar por todo el pueblo, o el tal Corregidor se huuiere de informar de algun caso de buena gouernacion, tome tantos consultores, o informadores de la vna parcialidad, como de la otra y de ambas partes los mas desapassionados, y hōbres q̄ seā de Republica, y amigos del prouecho y bien comū de su pueblo. Verdad sea, q̄ si los huuiesse en el lugar libres de aquellas ligas, estos serian los mas idoneos para estos hechos.

12 Tambien podria suceder, q̄ por ser alguna de las parcialidades mas soberuia y presuntuosa, o mas valerosa, quisiesse acometer cosas injustas, y fuera de razon, assi en particular, como en general: y estas cosas no fuessen sufrideras a la justicia ni al pueblo, porq̄ la razon las reprueua, y la otra parcialidad y liga, por tener mas comedimiento, o temor de Dios, no acomete semejantes hechos, en tal caso el Corregidor no dexe cō pecho y valor de castigar los excessos de los vnos que fuerē culpados, aunque les parezca a ellos que les carga la mano, y que no ay justicia contra los otros: porque los q̄ estuuierē libres de aquella passion, juzgaran que aquello no resultò de parcialidad ni amistad, sino de zelo y oficio de buen juez, que es estoruar, y castigar los males, sin acepcion de personas: y esto delo assi a entender, en honrar mucho a los buenos de aquella parcialidad, y preciarse de llamarlos para sus acuerdos publicos, y tambien en darles a entender la razon que le mueue a castigar los malos. En estos pueblos de vandos, y donde ay vezinos poderosos, es necessario tratarlos muy bien de gorra, y comedimiento, y castigarlos quando delinquen, sin perdonarles nada: [d] y assi lo he hallado por experiencia, porque donde se delinque con el esfuerço del poder, es necessario rigor en la pena para refrenar la culpa con el medio della.

13 Aduierta siempre el Corregidor, en que por consejas, o nueuas que le vengan a dezir, [e] de que la vna parte se quexa, y amenaza, y dize mal, no se indigne, ni se incline a allegarse a la otra parte, para honrarse y fauorecerse con ella, aunque en esto haga gran resistencia a su voluntad y apetito natural, que se suele inclinar a los bien hechores, [f] y huyr de los

a In c. statutum §. cum vero, verb. *Non audemus.* de rescriptis in 6. Auendañ. in c. 2. Prætor. n. 20. versic. *Item qui.*

b L. obseruandū ff. de offic. præsidis ibi: *Non enim est recti, & constātis iudicis, cuius animi motum vultus detegit.*

c Supra li. 2. c. 5. num. 14. & 15.

d Cōducunt scripta sup. lib. 1. c. 11. n. 23.

e L. 12. tit. 5. p. 2.

f Cap. cum in officiis, de testamentis, ibi: *Cū in officiis charitatis primo loco illis teneamur obnoxij, á quibus beneficium nos cognoscimus recepisse.* l. sed si lege, §. consuluit, ff. de petit. hæredi. l. si non sortem. §. libertus ff. de condict. in debiti, glos. in cap. illud. 8. q. 2. cap. visis, 16. q. 2. versic. *Humani.* Couar. in d. cap. cum in officiis, n. 10.

contrarios, porque en el pũto que esto hiziere, tomando ojariza cõtra la vna parte, no puede escusar la ceguera grande que dello prouiene, y demas de la ceguedad que se causò de la aficion, o del mal querer, estarà subdito, y no libre, y harà todos los negocios torcidos, y acostados en fauor de los vnos, y contra los otros, y en tal caso es auido luego el Corregidor por parcial fauorable, y cõfederado: y esta se llama propriamente par-
14 cialidad, † quando por la amistad, o respeto de vno se haze injuria o daño a otro,[a] pues el q̃ deuia estar de por medio entre dos parcialidades contrarias, se ligò, acostò, y confederò con la vna parcialidad, para ser amigo de amigos, y enemigo de enemigos: y demas es delito feo, y en los ministros de justicia, y Gouernadores delos pueblos muy notado, y estã los Corregidores de capa y espada muy apeligro decaer enel, porq̃ les parece a ellos, que assi como se sufre en sus tierras y parentelas propias vsar destas ligas, por ley del mundo, no se tiene por feo en el oficio publico inclinar se cõ la voluntad mas a los vnos q̃ a los otros: y no cõsideran, que desta inclinaciõ de la voluntad vienẽ a perder la razõ, y libre aluedrio, para no atinar a hazer justicia, porque la razon queda ciega, y obligada para acõsejar siempre por la parte dõde vee la voluntad prendada: y de aqui caera en otros muchos y grandes inconuenientes. Yes de notar, que el dia que el Corregidor de la manera que he dicho fuere parcial, es aborrecido del e pueblo, y desseruidor de su Rey, y enemigo de su Republica.

15 Tambiẽ es de la materia deste capitulo aduertir, que enlos pueblos, y ciudades populosas suele auer gente de diuersas naciones y origines, assi naturales destos Reynos, como de fuera dellos, como son Ginoueses, Franceses, y Portugueses, q̃ son vezinos y moradores en ellos, o residen en negocios, los quales suelen fauorecerse y acabildarse entre si cada nacion, y tener diferẽcias y parcialidades; y porque todos se han de sustẽtar y conseruar en justicia, deue el Corregidor estar de por medio, sin desfauorecer a ninguna opinion ni nacio, ni mostrar por obra ni de palabra q̃ les tiene odio, sino hõrarlos, y hazerles justicia ygualmente, segun los meritos y razon.

16 He visto dudar en la materia deste capitulo, si le es prohibido al Corregidor tener algunos amigos mas familiares y priuados, con quien trate y conuerse, y si por esto se dira que es parcial. Y si tomamos argumẽto de los Reyes, diremos, q̃ Aristoteles no se lo prohibe: porq̃ el Imperio ni la filosofia, como dixo Iulio Capitolino del Emperador Antonino Pio, no quita los afetos, y seria vida de tiranos no tener cõfiança de la Fè de los amigos, ni de su beneuolencia, y no amar a nadie, ni ser de nadie amado, y carecer del trato y vida sociable, q̃ tan natural es a los hombres, como dixo el Emperador Iustiniano. [b] Ciceron dezia, [c] que de todas las compañias ninguna era mas firme, ni mejor que la que se trauaua entre los hombres virtuosos con buenas y semejantes costumbres: y esta amistad permitida es por to-
17 do derecho. † Por el diuino se lee en los Numeros, [d] que tuuo Dios por priuado y familiar a Moysen, y que le hablaua rostro a rostro descubiertamente, y Christo nuestro Redentor tuuo por amigo a Lazaro, y le resuscitò, [e] y a sus dicipulos los llamò amigos: [f] y entre ellos escogio a san Pedro, y a Santiago, y a San Iuan, a los quales comunicò la diuina Transfiguracion en el monte Tabor,

a Bart. in l. Prętor. la 2. §. hoc dicto, & §. si quis aduentu. ff. vi bonorum rapt. Auiles in c. 2. prætorũ gl. *Parcialidad*. n. 1.

b In l. hi qui, ibi: *Versari inter homines, & hominum carere suffragiis.* C. de apostatis. Cice. in Lælio. *Omnis enim ratio & institutio vitæ ad iumenta hominũ desiderat, in primisque vt habeat quibus cum familiares conferere possit sermones.*

c Cicer. 2. offic. *Omnium societatum nulla præstãtior est, nulla firmior, quam cum viri boni moribus similes sunt familiaritate coniuncti,* & 1. officiorum ait: *Nihil est aptius vitæ, nihil ad beate viuendum acommodatius, quam cum viris bonis iucundis amantibus nos sire viuere.*

d Numer. 12. inquit: *Audite sermones meos: si quis fuerit inter vos Propheta Domini, in visione apparebo ei, vel per somnium loquar ad illum: at non talis seruus meus Moyses, qui in omni modo mea fidelissimus est, ore enim ad os loquor ei palam, & non per ænigmata, & figuras Dominum videt.*

e Ioã. 11. c. *Amicus noster Lazarus dormit.* gl. in l. ex his, ff. de lib.

f Ioann. 15. *Iam non dicã vos seruos, sed amicos meos, quia omnia quæ audiui à Patre meo, nota feci vobis.*

Digitized by Google

Tabor;[a] y los lleuò consigo a la oracion que hizo en el huerto[b] al Padre Eterno.

18 El derecho ciuil[c] tambiẽ permite estas amistades, y por las historias hallamos que Iulio Cesar tuuo por amigos particulares a Cayo Opio, y a Cornelio Balbo,[d] Octauio Augusto a Mecenas, y el Emperador Tiberio a Nerua Iurisconsulto:[e] el Emperador Adriano tuuo tãbien amigos muy familiares, a los quales dize Diõ Cassio q̃ visitaua en sus enfermedades; y Esparciano en su vida dize, q̃ los enriquezia, aunq̃ no lo pidiessẽ. El Emperador Marco Antonio Filosofo (segun Iulio Capitolino en su vida) tuuo por amigos a Seyo Fusciano, y a Aufidio Victoronio, y a Beuio Longo, y a Caleno. El Emprrador Alexandro Seuero tuuo a Encolpio, y a Papiniano, y a Vlpiano, (segun Lampridio, en su vida, y Esparciano en la del Emperador Carcalla) y el Rey Alexandro Magno entre otros tuuo por amigo a Efestiõ:[f] y las leyes del Rey no[g] tambien sienten lo mismo, y vsan de esta palabra, Priuados.

19 Pero aunque esto sea permitido a los Principes, y Reyes, como por algunos fundamentos lo afirma el Obispo Redin,[h] ni yo de todo punto reprueuo en los Corregidores el tener algunos amigos buenos, sabios y sin sospecha, soy de parecer q̃ en los pueblos de vãdos, y parcialidades, se abstẽga dello, por lo q̃ atras queda dicho, y adelãte se dira, y por q̃ como dize Aristoteles,[i] † los juezes gratificã a los q̃ aman, o los absueluẽ del todo, o los condenan en poco: y en otra parte dize,[k] q̃ la amistad es amor superabundante, que ciega los ojos de los amigos; porque vuestro amigo es otro vos, y como diximos en el capitulo de la justicia,[l] esta amistad es vno de los afetos que suele peruertirla: por lo qual se deue el juez abstener della, o alomenos estar fuerte para que no le vença, ni haga torcer, como mas en particular alli lo tratamos.

21 De la dicha regla, y prohibicion de tener los Corregidores priuados, y parciales amigos, saco a sus Tenientes, porque por su parecer han de proueer y determinar los negocios de justicia,[m] y a su cargo es la cuẽta dellos, como lo es a la de su Corregidor la demas gouernaciõ, ornato y policia de su pueblo: y porque el Corregidor haga lo que le aconsejare su Teniente, no por esso sera notado de fauorable, pues para esto le lleua consigo al oficio, antes si hiziesse lo contrario, seria notado de culpa: y los buenos Tenientes son los amigos que tenian los Principes, como auemos referido, y los que deuen tener los Corregidores para aconsejarse.

22 Verdad es, que para sustentar qualquier estado y oficio, aun el mas poderoso ha menester amigos, que son las mas fuertes colunas, y fuerças para la permanẽcia y acrecentamiento, sin los quales, como dize el Filosofo, a ninguno vimos valer,[n] y lo dixo bien la ley de la Partida,[o] la qual por ser notable, quise referir aqui: *Prouecho grande* (dize el sabio Rey don Alonso) *è bien viene a los omes de la amistad, de guisa que segun dixo Aristoteles, ningun ome que aya bondad en si, non quiere biuir en este mundo sin amigos, maguer fuesse abondado de todos los bienes que en el son: è quanto los omes son mas honrados, è mas poderosos, è mas ricos, tanto han menester mas los amigos, è esto por dos razones. La primera, porque ellos non podrian auer prouecho de las riquezas, si non vsassen dellas, è tal vso deue ser en fazer bien, è el bien fecho deue ser dado a los amigos, è porende los que amigos no han, non pueden vsar bien de las riquezas que ouieren, maguer sean abondados dellas. La segunda razon es,*

a Matth. 7.
b Marci. 14.
c L. diui fratres ff. de iure patron. ibi. *Sed & Volusius Macianus amic⁹ noster bonus text.* in l. fi. ff. de offic. præfecti vigilum. l. latæ culpæ. §. amicos, ff. de verbor. signif.
d Sueton. in Cæsare, n. 72. & 81.
e L. 2. §. 1. post hunc maximè, versi. *hinc etiam Nerua*, & ibi Zasius, ff. de origine iuris, Cornel. Tacitus, lib. 4. & 5.
f Valer. Max. libr. 4. cap. 7.
g L. 5. tit. 9. part. 2. l. 22. titul. 5. lib. 3. recop.
h De maiestat. princ. verbo. *Paucis familiaren.*, n. 1. & seq. fol. 118.
i Lib. 2. Rethori. *Iudices ijs gratificantur, quos amant, aut omnino absoluũt, aut pari condemnant.*
k Lib. 9. Ethicorum. *Amicitia est amor superabũdans, qui oculos amicorum nonnũ quã excæcat: amicus enim est alter ipse.*
l Supr. lib. 2. ca. 2. numer. 68. & seq.
m Vt diximus supra. lib. 1. ca. 6. num. 31. & ibidem capit. 12. numer. 33.
n Bonifa. in peregrina. verb. *Amicitia*, q. 2. fol. 38. col. 3.
o L. 2. ti. 27. par. 4. & Prouerb. 25. *Gratia, & amicitia liberant: quas tibi serua, ne exprobabilis fias.*

Digitized by Google

a De quibus dixi lib. 2. cap. 8. numer. 27.

b L. iubemus in fi. C. de Episcop. & cleri. l. 8. tit. 4. par. 3. quod inducit suspicionem. Palat. Rube. in repetit. ca. per vestras §. 10. in allegat. hæresis p. 581. in me. versi. *Et hinc est*, vbi alios refert; & eius additio ibi Maran. de ordin. iudiciorũ, 6. p. §. incipienti, *Secũdus actus principalis*, nu. 44. vers. *Decima tertia causa*, Greg. in d. l. p. glo. 1. Heredia de iudicibus folio 77. pagin. 2. post Cardinalẽ in Clemen. dispendiosam. q. 43. de iudicijs Ioseph. Mascar. de probat. cõclusio. 1177. nu. 12. Conrad. in curia. breuia. li. 1. c. 9. §. 2. pagin. 36. num. 9. vbi etiã tenet quòd aliquãdo debet iudex audire parté aliquid in occulto loqui volentẽ, alias eã aggrauarer. Specul. tit. de depositio §. 7. vidẽdum. vers. *Certe iudex* & dicit idem Speculator titu. de aduocato. §. hic dicendũ, in fin. quòd iudex in tribunali non debet aurem porrigere cõfamulationibus, & quod in aure audit, debet publicè recitare. Decian. 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 35. numer. 27. Segur. in directorio. iudic. 2. par. ca. 4. numer. 2. & sequen. fol. 102. & de locurione ad aurem ante delictum commissum, vide Plaçam de delictis, cap. 14. nu. 6. & Gutierr. in consil. 36. numer. 35. & sequent.

c Horatius lib. 1. Epistolarũ *Percontatorem fugito, nã garrulus idem est.*
Nec retinent patulæ commissa fideliter aures.

d In Trinummo.
Neque stolidius, neque mendacilo quius, neque periurius, quàm vrbani assidui cines, quos scurras vocant, &c.
Qui omnia se simulant scire, nec quicquam sciunt.
Quod quique in animo habent, aut habituri sunt, Sciũt. Id quod in aurẽ rex regina dixerit sciunt, quod. Iuno fabulata sit cũ Ioue: quæ nec futura nec facta sunt, Tamẽ illi sciunt: falsò, an verò, laudent, culpent, quæ velint.
Nõ flocci faciũt, dum illud quod lubet sciant.

e Cicer. ad Quintum Fratrem.
Sint aures tuæ, quæ id quod audiunt existimentur audire, nõ in quas ficte aut simulate quæstus causa insusurretur. Nihil per eos qui simulant se apud te multum posse abs te solere impetrari. Simãcas lib. 8. de repu. ca. 33. nu. 4. ait: *Caueant ergo vrbibus præfecti à familiaritate nimia senatorum, & ciuium: caueant à scribis, & apparitoribus, qui modis omnibus eos capere cupiũt: caueant denique ab amicitijs simulatis: nemo enim ferè est, qui se non simulet præfecti amicum, vt quo iure, qua iniuria sibi & suis amicitia illius abutatur.* Cermena. in Rapsod. cap. 38.

pag.

es, porque por los amigos se guardan, è se acrecientan las riquezas, è las honras que los omes han, ca de otra guisa sin amigos non podrian durar, porque quanto mas honrado, è mas poderoso es el ome, peor golpe recibe, si le fallece ayuda de los amigos: è aun dixo el mismo que aun los otros omes que no son ricos, nin poderosos, han menester en todas guisas ayuda de amigos que los acorranen su pobreza, è los esfuercen en los peligros que les acaecieren: è sobre todo dixo, que en qualquier edad que sea el ome, ha menester ayuda, casi fuere niño, ha menester amigos que lo crien, è lo guarden, q̃ non faga ni aprenda cosa q̃ le este mal, è si fuere mancebo, mejor entendera, è fara todas las cosas que ouuiere de fazer cõ ayuda de sus amigos, q̃ solo, è si fuere viejo, ayudar se ha de sus amigos en las cosas de q̃ fuera menguado, o q̃ non puede fazer por si, por los embargos que vienen a la vejez.

23 En otros lugares donde no ay assi vãdos formados, como arriba està dicho, no sera auido por parcial el Corregidor que fia mas de vno que de otro, o que prouee vna, o dos cosas mas, tales q̃ se sufren hazer, y que las haria por qualquiera que se lo
24 pidiesse, o de su oficio: † pero es bien que se escuse, por quitar vanas sospechas, y la familiaridad de los subditos.

Aduiertã en particular los Corregidores y juezes, de euitar la frequẽtia comunicacion de vnos hõbres q̃ hazen grandes reuerẽcias, importunos, risueños, melosos en sus palabras, aduladores,[a] habladores, y entremetidos, q̃ frequentã las casas de los juezes, y sus retretes, y son curiosos en querer saber los secretos, y en publico les llegã a hablar ala oreja: lo qual induze sospecha:[b] y estos sõ preguntadores, y en consequencia parleros,[c] son aportadores de nueuas, y muestran q̃ lo sabẽ todo, y no saben nada, contra los quales hablò biẽ Plauto:[d] Estos se loan, y publican q̃ el Corregidor hizo por ellos ral y tal cosa, y les comunicò este[e] y el otro secreto; y esto a fin q̃ el pueblo entienda y crea que son hombres que valen con aquella justicia, y priuados suyos: lo qual vsan mucho algunos abogados, escriuanos, y procuradores, por acreditarse, y aparroquiarse en sus oficios, y algunos Regidores por sus intereses particulares: y deuen los Corregidores y juezes euitar mucho a estos tales, como dezia Cicerõ, Angelo, Simancas, y otros:[e] porque muchas vezes venden

Digitized by Google

pag. 339. *Cauēdum est*, inquit, *Magistratui diligenter ne fucis huiusmodi faueat, qui nihil aliud quærunt, quam vt per ipsum impunè sibi liceat ex rapinis, alienorum bonorum, & otiosè, & vitiosè viuere. Sunt igitur, aut interficiendi, aut saltem expellendi si consultum patriæ velit ipse magistratus, ne si nimium indulserit, obsequi tandē illis necesse sit.* Angel. in l. item apud Labeonē. §. idem ait. in 2. ff. de iniur.

a Angel. Bald. & Salic. colum. 2. versic. *Sequitur*, in l. quæ explicandi, per text. ibi. C. de accusationib. & per l. itē apud Labeonem. §. idē ait ff. de iniur. ibi: *Eum qui euētum iustitiæ (velut daturus pecuniam) vēdidit fustibus a præside ob hoc castigatum dānatum videri.* & idem Angel. in d. §. idem ait, dicit: *Nota contra baratores curiarū, qui in palatijs sæpissimè conuersantur, qui recepta pecunia promittunt euentū sententiæ. Hoc etiam nota contra aduocatos & procuratores, qui indubitanter promittunt se taliter facturos cū iudice, quod iudex taliter iudicabit: quod plerūque solent facere accepta pecunia, iactātes se habere amicitiam dicti iudicis, nā isti iniuriarū tenētur iudici, & grauiter possunt puniri. Caueāt igitur*, inquit, *Rectores, & assessores à cōsortio taliū virorum: caueant etiam ab amicitia meretricū, quoniā vidi quandā meretricē quæstabat in camera iudicis, qua motū iudicis audierat in ferēda sententia capitali, & accepta pecunia propalauit ferendam sentētiā, & fere combusta non fuit, & iudex stetit in periculo.* Puteus de syndic. verb. *Corruptio*, c. 1. n. 11.

el fauor de la justicia, pidiēdo y lleuando cohechos, sō color que son para el juez, siēdo falsedad y testimonio, porq̄ ellos se los tomā para si: por lo qual tienen pena de açotes, por injuriadores y corrōpedores de la justicia,[a] y mereciā ser empalados y muertos con humo, como lo fue Vetronio Turino, criado de Alexandro Seuero, y priuado suyo, que vendia el fauor de su amo (segun cuentan Lampridio y otros[b]) diziendo a vnos q̄ hablauan en sus negocios a Alexandro, y a otros, que le auia oydo dezir tales, o tales palabras, assegurandoles a todos el buen sucesso, dellos, sacandoles por este camino lo que podia por ocasion de su priuança: al qual Alexandro hizo matar con humo atado a vn arbol verde encēdido: y estos tales se llaman, segun Marcial y otros,[c] vēdedores de humo, a los quales los Atheniēses, segū Demostenes y otros,[d] dauan pena de muerte: pero segun Duareno, y Menochio por vna autoridad de Paulo Consulto, es arbitraria, atentas las circūstancias del delito:[e] y en estos dias por este caso ha sido vno degollado en esta Corte por sentēcia de grauissimos juezes: y este delito es hurto calificado, aunque Juan de Imola[f] fundò que no, puesto que no le aprouechò cō el Corregidor de Bolonia, que sin embargo castigò al reo corporalmente.

Y estos tales, demas de la iniquidad que cometen, hazen indiscrecion, como
25 dezia Azō y otros, †[g] pues los prudentes, quanto mas amigos y priuados son del juez, o del superior, tāto mas callados, tēplados y obseruātes han de ser de su decoro: y ninguno se ha de mostrar tan priuado en lo publico: como lo es en secreto, y es ocasion que su priuança dure poco, y el aborrecimiēto del pueblo con el Corre-
26 gidor dure mucho: † porq̄ quando los pocos tienen mucha cabida y acepciō cō vno, aquel vno tiene poca con los pocos, y menos con los muchos, y juzga el vulgo, q̄ por consejo de aquellos se rige en todo lo que

& 12. fol. 160. Greg. in l. 26. glo. 1. tit. 22. par. 3. Auil. in c. 1. prætor. glo. *Donacion*, num. 20. in fin. Menoch. de arbitr. lib. 2. centuria. 4. casu. 344. numer. 6. & per totum.

b Lampridius in Alexan. Seuero cuius verba refert Redin. de maiestat. prin. verb. *Paucis familiarē*. n. 31. fo. 121. & videndus est Menoch. in proposito vbi sup. nu. 4. & per totum casum, & emblem. Oros. de Couarru. 19. fol. 37. & Petr. Grego. de syntag. iur. 5. part. ca. 15. li. 39. nu. 13. & seq. & facit illud metricum.

Insontes studium quibus est traducere Reges.
Hac digna factis morte perire decet.

c Vt refert Pet. Grego. & DD. proximè citati.

d Pet. Greg. in d. loco n. 14. refert Demosthenis verba, dicētis: *Est vobis, Athenienses, antiqua lex è probatarum numero, si quis aliquid pollicendo verba populo dederit in iudiciū conuictum morte multari.*

e Duare. li. 1. disputati ca. 15. & Menoc. vbi su. vbi citāt. Paul. cōs. li. 5. sententiarum, titu. ad l. Cornel. testamentariam, in fi. ibi: *Si qui de iudicis amicitijs vel familiaritate mentientes, euentus sententiarum vendunt, quid ve obtentu nominis eius agunt, conuicti pro modo delicti, aut relegantur, aut capite puniuntur.*

f In l. si tibi decem ff. de donatio.

g Glo. in ca. quando. verb. *Frangatur*, 86. distinctio. Abbas, & Doctores in cap. & si Iudæos. 2. notab. de Iudæis. Segura vbi sup. in d. cap. 4. nu. 3. & 4. fol. 102.

Digitized by Google

fol. 102. post. Auil. in c. 2. prætorũ. gloss. *Parcialidad*, nu. 11. in fi. Redin. vbi sup. n. 30. in fi.

a Lib. 4. de orator. instit. iudices quos libenter audiunt, facilius credunt.

b Apulei. libr. 1. asiniaurei. alios refert Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. par. libr. 32. cap. 4. numer. 7. Cermenat. in Rapsod. capit. 23. pagin. 237. ait: *Verum quia non nunquam euenit, vt adulatores huiusmodi Principis alicuius virtutẽ ac fortitudinẽ ob id extollãt, vt eũ incitent ad nocendum ijs, quos ipsi odio prosequãtur, diligẽter obseruãdum est, ne simul cum assentatione seditionem etiam inuehant, & inducant, aut publicè, aut priuatim.* l. in nostris C. de calũniator.

c Cap. deteriores, 6. q. 1. cap. detractores, 3. q. 4. glo. verb. *In occulto*, in capit. Inquisitionis., de accusation. *Detrahentem secreto proximum suum, hunc persequebar.* cap. nimium sunt. ca. qui peccat. 23. quæst. 4.

d Ecclesiast. 4. *Ne fueris hypocrita in conspectu hominum.* & Matt. 7. & Paul. 1. ad Corinth. 11. Leo in sermone. 5.

haze y determina, porq̃ segun Quintiliano, [a] los juezes, a quien oyen mejor, dã credito mayor, y assi es justo que no parezcan los vnos familiares amigos, y los otros desechados estraños.

27 Crea el Corregidor, que los mas destos le hablan en perjuyzio ageno, o en prouecho propio, y ninguno limpiamente en prouecho ageno, que estè biẽ al Corregidor, si no q̃ procuran engañarle, ofreciendose ocasiõ, y son zizañadores, que atizan al juez para hazer mal a quien no quieren bien, segũ lo escriuẽ Apuleyo, Plutarco y otros, [b] † Del Emperador Trajano se lee en su vida, que era grã enemigo de los detractores, y dezia, que mas propio auia de ser a los que gouiernan, sufrir quien les dixesse sus yerros propios, que no oyr a los que les digã los defetos agenos, porque de necessidad ha de tener las manos sangrientas el juez q̃ a murmuradores y delatores da sus orejas: y estos son peores segun vnos textos canonicos, [c] que los robadores de las haziẽdas.

29 Otros hombres hazen esto con mascara y apariencia de justificaciõ y de santo zelo, los ojos humildes, y el cuello torcido, y con palabras llanas, y llenas de verguença, para acreditarse de buenos cõsejeros del juez, y se hazẽ sus intimos amigos, y sõ lobos rapaces, raposas, è hipocritas, detestados en la Diuina escritura, [d] q̃ quie rẽ parecer, lo que no quieren ser: los quales vnos y otros, despues suelen ser total ruina y destruyciõ del Corregidor, porque como juzgan que todo lo merecen, y se les deue por su amistad, y por los secretos que saben, si alguna cosa no les fuere concedida: que pidan, aunque injusta, se tornan mas enemigos, [e] que los que lo son descubiertos: porque no ay tan feroz enemigo, como aquel que en algun tiẽpo tuuimos por amigo. Y por esso deziã Seneca y Laberio, segũ refiere Patricio, [f] *Que de tal manera se ha de obrar y tratar con los amigos, y recatarse dellos, que se pueda pensar que podran en algun tiempo ser enemigos*: y como dixo Ciceron, [g] *No ay pestilencia mas capital que aquellos hombres, que quando mas engañan, entonces se muestran mas buenos.*

Y hallarà el Corregidor, q̃ estos tales aduladores, o pleyteantes, o fingidos amigos, o chismeros, despues de hecho su negocio, o acabado el Oficio del juez, no le conocẽ, [h] a los quales conozca desde luego el Corregidor, y cõsidere si aquel buẽ rostro, ofertas, y demostraciones que le hazen, si se las hizieran estando sin el Oficio, y sin auerle menester, y con esto se desengañara de los engaños y lazos destos: porque vna de las cosas en que se vee quanto puede la malicia humana, es, en que a los miseros y abatidos nunca ay quien les dè la mano para se leuãtar, y a los ricos

ximè fallunt, id agunt, vt boni viri esse videantur.

e Glosse. in cap. ex merito. 6. q. 1. & cap. deteriores, & cap. seq. ibid. Vicent. Cygaul in suo opere aureo. in cap. extraordinario. fol. 57. colu. 4. & in c. 3. regale. fo. 73. colum. 4.

f De repub. libr. 9. tit. 1. fol. 100. *Ita amicos habeas fieri vt posse inimicos putes: non enim est deterior hostis, quàm fictus amicus, nec odiũ grauius quã simulatus amor.* glo. nolite in capit. si inimicus 93. distinct.

g Libr. 1. offici. *Nulla capitalior pestis, quàm illorum, qui cum maxime de ieiunio decimi mensis, inquit: Humiliter repunt, blãde capiunt, molliter ligãt, latenter occidũt.* Aluar. Pelagius de Planctu Eccles. lib. 2. ar. 78. Didac. Perez in l. 1. titul. 2. lib. 2. ord. col. 26. in med. & Ecclesiast. 23. dicitur de his: *Si dissimulauerit, deliquit dupliciter*, alia tradit Ribadeneyra in proposito de Principe Christian. lib. 2. cap. 2. pag. 266. cum sequentib. & c. sequentib.

h Hippolyt. singular. 190. ad. fin.

Ad Quin-

Digitized by Google

y a los priuados, y a los juezes, nunca falta, quiẽ les adule y arme çancadillas para hazerles caer. Porlo qual huya el Corregidor de los dichos hombres, y de las chiſmerias y zizañas porq̃ ſon muy dañoſas, pues aunque ſus efetos no parecẽ luego, como la mala ſemilla que eſtà enterrada haſta que a ſu tiempo nace, echãdo a perder los panes, aſſi el Rey, o el juez guardã la mala opiniõ que con nueuas de malſines conciben, haſta que llega la ocaſion, y ſe executa y deſcubre el daño a coſta del q̃ a vezes no tiene culpa. Por lo qual deue hazer el Principe y el juez lo que cuẽta Trogo Pompeo, que el Rey de Perſia no quiſo dar audiencia a vn Athenienſe, que ſupo venia echadizo para malſinar a los Macedonios. Y aun deurian aduertir los tales chiſmeros y zizañadores, que aunque el Corregidor mueſtra a las vezes holgarſe de ſus relaciones y oficios, es flor que luego da en roſtro, y ſe marchita, y cayẽdo en la cuenta, ofende, y cõciben odio contra ellos, teniẽdo los por perjudiciales.

30 A eſte propoſito dize muy bien Ciceró. [a] Mire mucho el que entra por Gouernador de alguna ciudad, quando admite por amigo al q̃ nunca haſta entonces conocio quanto credito le deua dar: no porq̃ no puede auer muchos hombres principales y buenos, lo qual es licito eſperarlo, pero peligroſo juzgarlo, pues con muchos velos y ſimulaciones, en la frente, en los ojos, y en el roſtro mientẽ muchas vezes, y con las palabras muchas mas, y aſſi deue buſcar quiẽ le ame de coraçõ, ſin q̃ por ſu prouecho vſe de ſimulacion: lo qual es muy dificultoſo, mayormẽte ſi los tales hombres caſi cõ ningũ particular tienẽ amiſtad, y tienenla con todos los Corregidores: y ſi deſtos hallare alguno que cõ eſpecialidad le ame (que podria ſer) elijale por amigo, y ſi no conociere eſto del, de nadie deue recatarſe mas q̃ de aquellos tales, porque todos ſaben las veredas y caminos de ſus aprouechamientos, y todo lo que hazen es por aquel reſpeto, y quando no hã de conſeguir aquel fruto, no ſe les da nada por el Corregidor, q̃ mañana ſe ha de yr, y con el no han de viuir, como tambien lo dixeron las leyes de Partida, [b] ſiguiendo a Ariſtoteles, y al miſmo Ciceron.

31 Y porque las palabras de paſſion, que mueuẽ a mal querencia, o a Ira, o a manſedũbre, inclinan al juez a alguna de las partes, y le hazẽ torcer del derecho y de la juſticia, [c] han de euitarſe y defenderſe en el juyzio, y mas las que mueuẽ a indignacion y a ſaña, q̃ las que mueuen a mãſedũbre y miſericordia: porque ay algunos, q̃ por tener mal pleyto, dizen algunas coſas a los juezes, con que los mueuen a miſericordia, o a ira contra los cõtrarios; las quales coſas no pertenecen al pleyto, y por eſſo ſe han de eſtoruar, y en juyzio ni en otra parte no las deue el juez querer oyr. Todos eſtos inconuenientes ſe pueden eſcuſar, deſuiando el Corregidor ſemejantes hombres de ſu conuerſacion.

32 En efeto ſe ha de auer el Corregidor en los lugares de vãdos entre los dichos parciales, aduladores, y negociadores, en los juyzios, y ſentẽcias que diere, y en los acuerdos y determinaciones, que proueyere, como el guſto y los demas ſentidos, que para bien juzgar de los ſabores, y de las mas coſas ſenſibles deue eſtar medianero y en fiel, biẽ aſſi como parece en las enfermedades, que quãdo la lengua eſta tocada, o enconado de colera, o de flema, o de algũ otro humor, entõces no eſta proporcionado el calor

en

a Ad Quint. Fratrem proconſulem Aſiæ. *In prouincia Ipſa ſi quis eſt nactus qui in tuam familiaritatẽ penitus intrarit, qui nobis ante fuerit ignotus, huic quãtum credendũ ſit, vide non quin poſſint eſſe multi principales viri boni, ſed hoc ſperare licet indicare periculoſũ eſt: multis enim ſimulationũ inuolucris regitur, & quaſi velis quibuſdã obtẽditur vnuſcuiſque natura, frõs, oculi, vultus, ſæpe mẽtiũtur, oratio verò ſæpiſſimè: quamobrẽ qui poteſt reperiri ex eo genere hominum, qui pecunia cupiditate adducti careãt his rebus omnibus, aquibus nos diuulſi eſſe nõpoſſumus, teautẽalienũ hominẽ ament ex animo, ac non ſui cõmodi cauſa ſimulẽt, mihi quidem per magnum videtur, præſertim ſi idem homines priuatũ nõ ferre quenquã, prætores ſemper omnes amant: quo ex genere, ſi quẽ fortè tui cognouiſti amantiorem (fieri enim poteſt) quã tẽporis, hunc ad tuũ numerũ libenter adſcribito, ſin autẽ id nõ perſpicies, nullũ erit genus in familiaritate cauendum magis, propterea quòd, & omnes vias pecunie norunt, & omnia pecunie cauſa faciunt, & qui cum victuri non ſunt, eius exiſtimationi conſulere non curant.*

b L. 3. & 4. titu. 27. par. 4.

c Dixi ſup lib. 2. c. 2. n. 66. & dicã intra hoc li. c. 11. num. 8. & ſequentib.

Digitized by Google

en el medio, ſino inclinado a vna de las partes contrarias, y aſſi no juzga verdaderamente lo dulce por dulce, ni lo amargo por amargo: deſta ſuerte el juez quando eſta medianero entre las partes, y no ſe inclina mas a la vna que a la otra, es regla derecha, o derecho peſo, y por el contrario es regla torcida. A eſte propoſito dezia muy bien Catilina, [a] que los Conſejeros y juezes no hã de atropellar el libre ingenio por fauor, o iracundia, ni por los vicios, ſi no con animos inuencibles conſiderar ygualmente las razones de todos, ſin inclinarſe a ninguna de las partes, haſta que claramente deduzgan y fenezcan ſus cauſas.

33 Hazer pues el Corregidor lo q̃ es juſto, a ruego de vn tercero, q̃ no pretẽde intereſſe enello, ninguno lo juzga por hecho parcial; y aũ hazerlo dudoſo por parecer y ruego de vn ſabio, q̃ hizo acoſtar la duda mas a vna parte q̃ a otra, no lo tẽgo por caſo fauorable: pero hazer todas las coſas (aunq̃ por ſer de gracia ſon ſufrideras) por vn ſolo hõbre, y no querer las hazer a ruego de otro, por echar en mas cargo a aquel, o por otros reſpetos, nolo tẽgo por ſano, ni por coſa q̃ bien ſuene: porq claro ſe da a entender, q̃ aquellas coſas ſe hazen tãto por hazer plazer al amigo, como porq̃ ſon juſtificadas. Y eſte es hecho fauorable, y aun digno de ſer reprehẽdido, por la nota del eſcandalo q̃ en el huuo, aunque no ſe auerigue q̃ ſe hizo coſa injuſta por la tal perſona: y en fin harta ſin razõ es acetar vn ſolo hõbre en vna Republica para hazer todas las coſas por ſu reſpeto, y reprouar todos los otros: por que demas q̃ es genero de parcialidad, es imprudẽcia, y hazerſe odioſo cõ muchas otras perſonas: pero en caſo q̃ la coſa razonable y fatible no ſe hizieſſe ſobre acuerdo y hecho penſado por Iuan, mas que por Pedro, ſino porq̃ a caſo ſe ofrecio q̃ lo pidio vno antes que otro, ni eſto es acto de fauor, ni de parcialidad, ni es pecado venial, y podrian en ello merecer gracias el Corregidor.

34 Y para euitar las parcialidades, querria q̃ nueſtro Corregidor euitaſſe la mucha familiaridad y cõuerſaciõ cõ los ſubditos, pues como dixo el Iuriſconſulto Caliſtrato, [b] cauſa menoſprecio † y

35 q̃ no cõbidaſſe a comer a nadie de los de ſu gouernaciõ, ni fueſſe dellos combidado, pues mayor familiaridad ſe cõtrahe en comer a vna meſa, q̃ en ſola conuerſaciõ: y mas facilmente, como dize vna gloſſa, [c] es vno engañado en los cõbites, ſegũ q̃ de ſto tratamos en otro capitulo, [d] dõde ſe encargò al Corregidor la ſobriedad y tem-

36 plança. † Deſta regla ſacto, ſi por coſtũbre, fundada en neceſſidad, para euitar alborotos es neceſſario cõmer el Corregidor en alguna cofradia: como enla ciudad de Soria, quãdo ſe jũta el comũ: o en las comidas q̃ ſuelen dar los procuradores de Cortes quãdo ſon eligidos, o los Regidores, quãdo ſon admitidos, y ſe jũta el Regimiẽto, como ſe vſa en la dicha ciudad de Soria, y en Guadalajara, y en otras partes: la qual coſtũbre vale, y el pacto, o eſtatuto hecho ſobre ella, es aprouado por derecho, [e] y ſe llamaua Honorario, del qual haze mencion Plinio en vna carta, al Emperador

37 Trajano. [f] † Los dela Regiõ de

a In princip. ſuæ reſponſion. contra Cicer. *Omnes qui de rebus dubijs conſultãt, debere in primis animaduertere, ne cuiquã voluptati temere aſſentiãt, ne vel liberũ ingenium fauore aut iracũdia peſſundent, imò inniti debent, vt durẽt inuitis animis vt omnium rationes æquè circũſpiciãt, nec in alteram partẽ inclinent, donec luce clariores in apertũ deductæ, & ſatis perorata cauſæ videantur.*

b In l. obſeruandum. ff. de offic. præſid. ibi: *Nam ex nimia familiaritate cõtẽptio dignitatis naſcitur.* c. & ſi Iudæos, de Iudæis l. 1. C. de petitio. bonorũ li. 10. l. 8. ti. 4. p. 3. & diximus ſu. li. 2. c. 5. n. 1. & ſeq.

c In cap. omnes, 28. quæſtion. 2. *Quod maior familiaritas aſſumitur in cibo, quam in colloquio, & facilius quis decipitur interepulas,*

d Sup. lib. 1. c. 3. num. 39.

e L. ſi mulier. 6. ff. de donationib. inter virũ & vxor. ibi: *In ſportulas cognato ſuo ordini erogauerit,* l. his verbis, 90. §. alunno. ibi: *Cũ introitu.* ff. delegat. 3. Albe. in 1. par. ſtatutorum, q. 66. Rebuff. in l. Neratius, 85. verſ. *Item in iure,* pag. 530. ff. de verbor. ſignific. Anton. Gomez in 1. tom. variar. ca. 12. num. 16. in fine. Piſa, & Azeuc. in additionibus ad cũ in curia li. 1. c. 14. pag. 26. Budæus in annotatio. ad l. ſolet, §. quantum ad xenia. ff. de officio proc. pag. 324. & dixi ſupr. hoc lib. ca. 5. num. 10.

f Lib. 10. epiſt. 16. ibi. *Supereſt igitur, vtipſe diſpicias, an in omnibus ciuitatibus certũ aliquid omnes qui deinde bene leuate leguntur de beãt pro introitu dare.* cui Traianus reſpondit: *Honorariũ decu*

Digitized by Google

rionatus omnes qui inquaque ciuitate decuriones fiunt, inferri debeant, necne, in vniuerſum à me non poteſt ſtatui.

de Frigia, ſegun eſcriue Bernardo Mende,[a] comen y beuen juntos a coſta de la Republica; antes q̃ comiencen a conſultar: porque les parece que el comer y beuer jũtos, reconcilia los animos de los que eſtan diſcordes, quita la ſeueridad, arrogancia, y melancolia, como coſa agena del fin para que ſe inſtituyeron los combites y banquetes.

38 Pero ſi algun dia el Corregidor quiſiere deſenfadarſe (como Platon[b] dize que lo pueden y deuen hazer los Gouernadores, para mejor procurar deſpues los negocios dela Republica) è irſe a alguna huerta, o caſa de plazer, no parecera, mal ſiendo con los de ſu caſa, o cõ alguno de ſus Teniẽtes, o cõ otra perſona ſin ſoſpecha; no dexãdo la ciudad ſola ſin miniſtros de juſticia. El Emperador Alexandro Seuero, quando yua a caçar, o a peſcar, o a comer, o cenar, a alguna floreſta, nunca yua ſin lleuar conſigo vna o dos perſonas graues, para que ofreciendoſe algun negocio de ſubito, le dieſſen conſejo, y por tener delante de ſi de quien huuieſſe verguença de hazer coſa deshoneſta, o fea. [c] Pero es de aduertir, que las dichas recreaciones no ſean muy continuas, ni ſe gaſte en ellas tiempo que pueda hazer falta è impedimiẽto a las coſas que el Corregidor deua hazer tocantes a ſu oficio, porque ſiendo inmoderadas, ſuelen ſer vicioſas y notadas.

39 Tambien ſeria yo de parecer que el Corregidor no viſitaſſe ninguno de ſus ſubditos, por la dicha razon, è inconuiniente, ſino fueſſe a algun titulado, o perſona con quien ſe deua cumplir, y eſto con ocaſion, o neceſſidad, o muy raras vezes; porque viſitando las caſas de los Regidores, y de otras perſonas, hazeſe muy familiar con ellos, y odioſo y murmurado de otros muchos, a quien no viſitò, y les parece que con tanta, o mas razon ſe les deuia aquella corteſia; y haziendo en eſto ygualdad y regla con todos euitarà eſtas emulaciones, competencias y murmuraciones, y el ſer con los vnos parcial, y de los otros mal quiſto.

40 En lo que es honrar perſonas de calidad en los mortuorios, ſiendole pedido, no me parece que deue rehuſarlo; y entõces ſe ſufre dar al enlutado el mejor lugar: y lo meſmo es en algun recebimiẽto de perſona principal de la ciudad, o de fuera, que entre en ella, o en algũ deſpoſorio, y eſto raras vezes, y con eſto ſe hallarà mejor, y mas libre para hazer juſticia: pero en todos los caſos q̃ ſe ofrecieren y ſufrieren, deue el Corregidor honrar a los ſubditos con buenas palabras y ſabroſas reſpueſtas, porq̃ en eſtos hechos no ſe puede arguir parcialidad ni fauor, porq̃ la virtud nunca engendrò acto vicioſo, ni reprehenſible, y aunq̃ ſea calumniada por algunos de mala intencion, los ſabios q̃ ſin paſſion eſtuuieren, juzgaran que el hecho merece 41 premio y no caſtigo. † Y aunque es aſſi que en muchas ciudades y pueblos ſe procede cõ tãta llaneza entre el Corregidor y los ſubditos, que ſe vſa tratarſe y conuerſarſe, jugar, y hazerſe vezindad familiarmẽte, yo no puedo aprouar ni alabar tanto como eſto, por ſer repugnãte a la entereza y ſeueridad q̃ en muchos caſos graues q̃ ſe ofrecẽ, ha meneſter tener y vſar el Gouernador y juez de vna Republica, y por eſto lo deue eſcuſar buenamẽte, ſin dar nota de menoſprecio de los ſubditos, ni a entẽder que deſſea ſer tenido por zahareño y aſpero, porque de aqui viene a hazerſe odioſo y aborrecido.

42 Diximos arriba, que los actos de parcialidad conſiſtẽ en hazerſe por la vna parte cõfederada contra la otra parte contraria: pero eſtos actos no ſe han de diſcernir en generalidades, ſi delas coſas generales no reſultaſſe alguna ſin juſticia particular, porq̃ de los dichos caſos generales no ſe infiere q̃ aquella coſa ſe hizo por aficiõ, o 43 por paſſiõ: † como ſi el Corregidor, o juez ſoltaſſe ſus derechos a vno de los litigantes, y al otro no, lo qual puede hazer ſegun Bonifacio [d] ſin

a De ſale lib. 3. & Bart. Philip. in tract. de conſilijs, diſcurſu. 12. §. 16. fol. 85.

b Lib. 6. de legibus. *Oportere*, ait, *magiſtratus eſſe tales, vt intermiſſa ſuorum cura, otium habeant ad publica procuranda.* & Sence. in epiſtol. 18. ad Luciliũ ait: *Diebus feſtuis maximè imperandũ eſt animo, vt tũc a voluptatibus ſe tuus abſtineat, cum in illis omnis turba procubuerit.* ſecund. gloſſ. verbo. *vigilis*, in Clem. 1. de celebra. Miſſ.

c Cap. pen. 2. q. 7. ibi. *Vt is qui in loco regiminis eſt, tales habeat teſtes, qui veram eius in ſecreto cõuerſationem videant, & ex ſedula viſione exemplum profectus ſumant.*

d In peregrina. verb. *Sportula*, fol. 480. colum.

4. *Quid index qui remisit sportulas uni parti, nõ tenetur remittere alteri, vt seruetur æqualitas, quia nemo tenetur esse liberalis vltra quã velit.*

a In officijs. *Domus Cæsaris non solum debet carere crimine, sed & criminis suspicione.*

b Bald. in l. illicitas. §. ne potentiores, ff. de officio præsid. Auenda. in c. 2. præror. nu. 21. ad fi. versi. nec est fol. 32. & dixi sup. lib. 2. c. 9. num. 32.

c L. si quis filio. §. hi autem omnes, ff. de iniust. rupt. Bald. in c. quoniã contra. de probationibus in fin. & in l. ad dictos. C. de Episcopali audientia. Felin. in c. Pastoralis. §. quia vero. cõs. 2. de officio delegati, Auen. vbi su. versi. *itẽ si ratione.*

d Vergilius. 1. Aeneid. *Sanitque animis ignobile vulgus.*

e Dict. l. si quis filio exhæredato. §. hi autem omnes, ibi: *Vel seditio prærupta, factioque cruenta: tunc enim puniri permittitur, deinde scribere.* l. penul. ff. de sicarijs. Lucas de Penna in l. vnica. C. de publicæ letitiæ, li. 12. q. 10. Bald. in c. quoniã contra. in fi. de probationibus, & Auend. in d. c. 2. prætorum, nu. 21. in fin. versi. *facta tamen.*

sin que le corra obligacion de remitirlos al otro litigãte para vsar ygualdad, porque ninguno es obligado a vsar de libertad en mas de lo que el quisiere: aunque en esto no dexarà de darse alguna nota y sospecha. Ni tã poco deue ser tenido el Corregidor por parcial, porque haga lo que en cierta residẽcia dieron por cargo a vn Corregidor destos reynos, segun he oydo, y es, que era parcial a vn vando, porque quando hazia fiestas aquel vando, se vestia vn sayo de seda, y quando las hazia el otro vando, no le vestia: hecho era por cierto de tan ligera importancia, que ninguno deuia mirar en ello, sino los que con la passion de la liga cõsiderã niñerias, y miran en señales que no denotan lo interior, ni con verdad lo manifiestã: y caso que ello fuesse assi, no seria de aficion ni passion que hiziesse el fiel del peso falso, mas deue ser como acõtece en vnos pesos, que de muy delicados, con muy ligero contrapeso, que es vn escrupulo, haze passar el fiel a la vna parte: pero importa tan poco, que en las cosas de tomo è importãcia no se deue aduertir en ello: mas porq̃ el Corregidor no solamẽte deue huyr de lo malo, sino aun, como dezia Ciceron,[a] de aquello q̃ tiene especie de mal, o resabio y sospecha de parcialidad, deue escusarlo, y sera prudencia, 45 aun en los actos generales de que se puede engendrar la dicha imaginacion. Ni tampoco se dira parcial el juez benevolo y amigo de los pobres, y no tanto de los ricos, porque de aquellos deue ser protector, para que no sean oprimidos de los poderosos, [b] como atras queda dicho.

44 Ni tampoco se dira parcial el Corregidor si por euitar escandalo, sedicion, o tumulto, acudiere a fauorecer al pueblo, [c] lo qual cõuiene hazerse algunas vezes, o exceder en la pena, y acomodarse dulcemente al furor, o humor del pueblo, para ponerle en razon: y assi como los que estan enfermos de vna cierta furia que los haze baylar cõtinuamente (los quales se llaman atarantados, por auerlos picado, o mordido vn animalejo, que se llama Tarantula, que se cria en Taranto ciudad de Apulia) no puedẽ sanar, si el musico no concierta el instrumento al bayle dellos para traerlos a su intento que es hazer poco a poco mas graue la cayda, hasta que se pongã firmes, è inmobles: assi conuiene que el prudente Corregidor viendo el pueblo rabioso, condescienda al principio con su apetito; para que insensiblemente poco a poco le pueda meter en razon: porque oponerse a vna muchedumbre irritada, [d] no es otra cosa que hazer resistencia a vn rapido torrente que cae de muy alto lugar: pero despues poco a poco, quietado el escandalo, yra castigãdo los sediciosos y culpados en la faction, [e] Y tambiẽ es cosa de mucho peligro para el Corregidor, hazer prueua de sus fuerças contra la multitud de los subditos, sino està muy assegurado de la vitoria: porque si ellos vencen, daran leyes al vencido, y quando el Corregidor no sea vencido, sino viene a conseguir su empresa, cae en menosprecio y desamor, y dara ocasion de leuantamiento a los otros subditos, y a los que no lo son; para contradezirle, sino como buen marinero tome a orça el viento, que en popa es contrario, y muestre que lo que no puede negar, ni estoruar, lo quiere dar.

Aqui pudieramos tratar, si se sufrira que el Corregidor castigue al inocente, o exceda en la pena contra el culpado, o trate no bien al honrado y bueno, y agrauie al pariente, o al poderoso, porque los del pueblo digan que

no

Digitized by Google

no haze mas por los vnos que por los otros: y que assi como castiga y honra a los de la vna parte, assi castiga y honra a los de la otra: pero remitolo a lo que sobre esto diximos en otros capitulos, [a] tratando de la sabiduria, y de la justicia presumpta y falsa, donde se escriuio la resolucion de lo que se deue tener. Solamente dire aqui, que por ninguna causa se sufre q̃ castigue al innocente, y por la dicha ocasion no se mueua a exceder dela pena ordinaria cõtra el culpado, y por parlerias y consejas vanas no dexe de honrar al bueno y virtuoso, y creer al verdadero, y seguir el consejo del Sabio, y por hazer por el pobre, no quite la justicia al rico. *No miraras con piedad la persona del pobre en juyzio*, dixo Dios en el Deuteronomio, [b] auisando al juez, que en los casos donde el poderoso y rico tiene justicia, su riqueza y poder no tuerça su derecho, ni es auido por fauorable el juez que se la da, como se la daria al pobre si la tuuiesse, segun queda dicho: pero en caso de ygualdad razon es que en el interesse de la hazienda sea fauorecido el pobre, y en el interes de la honra se mire la virtud, y el lugar, y la dignidad, y sobre todo lo que Dios manda, y la ley ordena.

46 Los negocios de los deudos deuenle despachar como los de los otros, sin tener respeto al parentesco: y quando buenamente no se pudiere hazer, descarguese el buen Corregidor dellos, y remitalos a su Teniente, o a quien los pueda juzgar sin aquel respeto. Pero no le passe por el pensamiento agrauiar a su pariente, ni a la persona a quien por alguna via deua cũplimiento, porque lo tenga por recto juez, que seria gran iniquidad: bien es abstenerse de no hazer por el pariente, ni por la tal persona muchas cosas de gracia, porque podria ser notado, no por ser injustas, sino porque se hazen por persona, cuya consanguinidad, o respeto acuesta vn poco a lo fauorable: y aunque las hiziesse, como sean puestas en razon, y no muy frequentadas, ni yo, ni nadie las puede ni deue juzgar por malas, ni dignas de castigo.

47 Algunas vezes en lugares de vandos suele descontentar y ser odioso a los del vn vando y a los del otro el juez neutral, que no se inclina ni se declara por amigo de alguna de las parcialidades, sino que cumple con ambas partes: porque segun la opinion y ley de Solon (que refieren y condenan Aristoteles, Plutarco, Aulo Gelio y otros: [c] aunque Valerio Maximo dize, que [d] si los Atenienses obseruaran sus leyes, que tuuieran perpetuo imperio) el que en las diuisiones y vandos populares no se inclinaua a vno dellos, sino que se andaua singular, solo y retirado, era priuado de la honra: pero lo mas cierto es, que el Corregidor se hallarà bien obseruando la dicha ygualdad y medianía: y el que no sabe guardarla, y va a ser Corregidor a lugares de vandos, no tiene disculpa, segun Iuan de Neuizanis, [e] porque de-

48 ue entẽder el tal Corregidor, † que ha de tener echados grillos a su libertad, para no torcer del peso fiel, ni hazer ni dezir cosa contra la autoridad y objeto de su Oficio, ni a hurto de la razon, por no verse despues en el dexo del vituperado y descontento. Y esto bastarà quanto al articulo de la parcialidad, de cuyo modo de prouança tratamos en vno de los capitulos de la residencia, [f] y de otras cosas a proposito en el capitulo siguiente.

a Supra lib. 1. ca. 5. nu. 19. & lib. 2. c. 2. nu. 64.

b Vide d. cap. 2. nu. 59.

c Lex Solonis fuit, *quod si ob discordiam dissensionemque, seditio atque discessio populi in duas partes fieret, & ob eam causam iratis animis vtrinque arma caperentur, pugnaretur que, tum qui in eo tempore, in eoque casu ciuilis discordiæ non alterutri parti se se adiungeret, sed solitarius, separatusque à communi malo ciuitatis secesserit, is domo patria, fortunisque omnibus careto, exul, exterusque esto.* Ex Aristot. refert Simanc. de repub. libr. 4. capite 21. numer. 1. & Plutarch. de sera numinis vendic. ait. *Omnium ineptissima lex illa Solonis, quæ honore eum priuat, qui in seditione nulli adhæret parti, sine dissensioni se haud immiscere conatur ciuili.* Idem Plutarch. in vita Solonis ait. *Ex alijs autem eius legibus, illa præcipuè incredibilis, atque in primis admiranda est, quæ honoribus abdicat eum, qui in ea se-ditione, neutram factionem sequutus sit.* Aulus Gellius libr. 2. noctiuum Atticar. capit. 12. etiam admiratur & conatur Solonem defendere.

d Lib. 5. cap. 3. in Solonem.

e In situa nuptiali. lib. 5. numer. 99. verfic. *Limita.*

f Libr. 5. cap. 1. nu. 232.

Digitized by Google

SVMMARIO DEL Capitulo diez.

QVALES son los tres enemigos que combatẽ al Corregedor, num. 1.
El Corregidor no cũpla cartas de ruego ni por ruego haga cosa indeuida, num. 2.
Los poderosos no pueden ni deuen fauorecer a los litigantes, num. 3.
De la consideracion de cartas de fauor, numero 4. y 12.
De las cartas de Principes, Presidentes, o Consejeros para juezes, nu. 5.
Si podra ser condenado el juez por auer sentenciado por la persona que se valio de la intercesion, numer. 6.
De los ruegos de los hijos y de la muger, numero 7.
El ruego espiritual y hazedero, si se deue admitir, num. 8.
Lo que de su cosecha es pedir, y se ruega si se deue admitir, nu. 9. y 10.
A importunaciones no de lugar el Corregidor, y del vicio dellas, nu. 11.
Las consideraciones que se han de tener en los ruegos, num. 12.
A los que importunan por otros algo se les ha de sufrir, num. 13.
Los que ruegan por los delinquentes, no deuen ser tratados con aspereza, nu. 14.
Que no sean los juezes inexorables y sin piedad ni ruego en las cosas piadosas y de gracia, numer. 15. y 16.
Como Dios nuestro Señor admite ruegos, y la Yglesia vsa dellos, ibid.
Que los juezes tienen largas manos en las cosas criminales; y porque ante los Reyes no se podia parecer sin guantes calçados, ibid.
En que caso deue el juez hazer que le rueguen por algun delinquente, nu. 17.
Quando alguno ruega, è insiste pertinazmente, o quando muchos de tropel vienen a rogar, que deue hazer el Corregidor, nu. 18.
En las cosas de justicia no se deue admitir ruego, numer. 19.
No reciba el Corregidor por ruego los oficiales de justicia, num. 20.

COMO SE ENTIENDE, si puede el Corregidor acetar ruegos. Cap. X.

1 LA rayz de todos los males, y la inuentora de todos los agrauios y sin razones que se hazen en la Republica, es principalmente la culpa que se haze y contrae cometiẽdo: y biẽ assi como al sujeto humano le hazen inclinar, y acostar y dar de ojos tres aduersarios, la Carne, Mundo, y Demonio, la Carne con la codicia, y el Mundo con la ambiciõ, y el Demonio con la confiança de si mesmo: assi al Corregidor le hazen acostar y caer otros tres enemigos: amistad para ser parcial, ruegos para ser fauorable, y dadiuas para ser injusto: en lo vno ay codicia, y en lo otro ay desseo de honrarse con los q̃ le ruegan, y en lo otro ay intencion de singularizarse. † Notorio es q̃ por los capitulos de buena gouernacion està proueydo q̃ el Corregidor no acete ruego ni carta en los casos de justicia de persona de la Corte, ni de fuera della, [a] y q̃ por ruego no reciba oficial, [b] ministro de justicia. Y en lo que toca al escriuir cartas de ruegos los poderosos, y mouerse por ellas los juezes, cuenta Erasmo, [c] que pidiendo vno a Agesilao Rey de Lacedemonia, que escriuiesse vna carta de recomendacion a vnos sus amigos de Asia, para que le hiziessen justicia en vn negocio, le respondio que no era necessaria recomendacion, porque sus amigos, aunque el no les escriuiesse, harian de su motiuo lo que fuesse justo: y por ley Imperial y Real, [d] està dispuesto, † q̃ los poderosos, o ministros superiores de justicia, no patrocinen ni fauorezcan cõ sus ruegos, cartas è intercessiones, a los litigantes, reos, o actores, lo qual no se guarda como seria razon: de q̃ resulta harto peligro a las cõciẽcias de los vnos y d̃ los otros, † porq̃ ay muchos juezes q̃ por vna carta del Cõsejero, o del Oydor,

a Libr. 17. tit. 6 lib. 3. recop.
b Lib. 4. d. tit. & ibi. recop.
c Lib. 1. apotheg. pag. 34. nu. 53.
d L. 1. C. ne liceat potentioribus, l. 25. tit. 4. lib. 2. rec. iuxta communẽ resolutionem. Greg. in l. 16. titul. 7. p. 3. gl. 1. post Bart. Paul. & Ias. in d. l. 1. Auendañ. in c. 1. præto. in 2. p. Auiles in c. 3. præt. gl. *procuradores*, n. 18. & in c. 21. gloss. *carta*. Olanus in antynomijs, verbor. *leges*, nu. 8. fol. 167.

Digitized by Google

Oydor, o del Grande, ſe vſanan y prendan tanto, que es para ellos carta executoria: y a tuerto, o a derecho la obedecen y cũplen: y en eſto pecan mas los juezes no experimentados, y de poca conciencia, porque los platicos y verſados, y q̃ profeſſan hazer juſticia, conſiderã en eſto dos coſas: vna, que las tales cartas de recomẽdacion por la mayor parte ſon dadas por cumplimiento, ſin que a los que las dan les toque obligacion conſiderable, ni les quede memoria ni cargo dello: [a] la otra es, que en caſo que al q̃ eſcriue le toque el negocio, o es juſto el ruego, o no: ſi es juſto, el juez ſe tiene cuydado de hazer juſticia, y ſino lo es, no lo ha de pedir, ni el juez cumplir: y aſſi me ha acaecido muchas vezes entẽdiendo q̃ las cartas ſon de ruego, traerlas en la faltriquera algunas ſin abrir, y otras ſin acabar de leer algunos dias, y esbiẽ leerlas, por lo que puede ſuceder, y cõtenerſe en ellas: y por no vſar de deſcorteſia: pero no vencerſe dellas, y aſſi dize vna deciſion de Rota, [b] que el juez firmemente deue adminiſtrar juſticia, ſin embargo de los ruegos de los poderoſos, porque eſto le acarrea mas fama.

5 Los ruegos de los Preſidentes y Conſejeros, [c] y de las perſonas que puedẽ dañar, o ayudar al Corregidor y que ſon ſus Mecenates, y el ruego de ſus Principes ſus ſuperiores, por eſſo ſon reprouados y perjudiciales, porq̃ en derecho ſon reputados por mandatos y preceptos, [d] aunque en ellos ſe vſe de palabras blãdas y rogatiuas, y aun induzen juſto miedo, y obligacion de cũplirlos, quando el ſuperior que ruega, ſuele indignarſe cõtra los ſubditos que no lo cumplen, [e] y por eſſo dixo Platon, [f] que el ruego del tirano eſtà mezclado cõ fuerça y neceſſidad, y como dize Tito Liuio, [g] deſautorizãſe mucho los miſmos conſejeros, y pierden de las fuerças de ſu dignidad eſcriuiẽdo ſemejantes cartas.

6 Auendaño, [h] dize en eſte propoſito, q̃ ſi el juez auiẽdo recibido cartas de ruegos, o acetado interceſſiones hizieſſe injuſticia, q̃ no ſe preſume auerla hecho por los tales ruegos y cartas, ſino ſe le prueua por ſu cõfeſſiõ, o en otra manera; porq̃ no ſe preſume delito, y que el juez ha de declarar en q̃ otra razõ ſe fundò para lo q̃ hizo, o proueyò: pero a mi parecer, mucho deſcargo ha de dar el juez para que la injuſticia ſe refiera a otra cauſa, y no a la carta y ruego del ſuperior, o perſona a quien el reſpeta, o ha menester, para q̃ ſe compurgue y libre de pena.

7 Los ruegos de los deudos, y de los hijos, y de la muger, deue el Corregidor euitar en los negocios de ſu Oficio, porque ſon muy ſoſpechoſos de cohechos, antes les deue dar orden y regla, en eſpecial a ſu muger, que no hablen ni traten ni entiendan en las cotas de gouernacion y juſticia, en publico ni en ſecreto, ni ſe encarguen de hablar ni interceder en ellas, y q̃ ſus hijos y muger no tomen ni tengan eſtrecha familiaridad y conuerſacion con nadie, de que pueda reſultar aficion, ni obligacion de fauorecer en ſus negocios, ni entenderſe, ni dezirſe que ſu muger manda ni gouierna: porque aunque la muger deue ſer muy amada, honrada y eſtimada de ſu marido, como lo mandan las leyes diuina, [i] y humana, [k] y la razon natural, [l] y aunque ella deue ſer adminiſtradora de la caſa y familia, y guardadora de las coſas della, no ſe deue entremeter, ni tomar parte de

a Hippolyt. ſingula. 190. in fin.
b In antiquis, 820. ne quod quilibet. Neuizã. in ſilua nuptiali lib. 5. numer. 103.
c Bartol. & Paul. in l. per interuallum, ff. de iudicijs. Auiles in cap. 3. prætor. gl. *procuradores*, num. 18.
d Quia rogatio principis habetur pro præcepto. dixi ſup. lib. 2. c. 10. nu. 63.
e Gloſſ. in l. vnica, verbo, *pignora*. C. ſi rector prouintiæ gl. in Clem. 1. verb. *Exhortamur*, de teſtibus, c. interſeniorem, de electiõn. & ibi Abb. column. 3. verſic. *ex quo*. Doctores in capit. 1. de offic. delegat. idem Abb. in cap. Abbas, column. 1. verſi. *Sed quero hinc*, quod metus cauſa. & in capit. vltim. in fin. poſt ſoan. Andre. ibi, qui cleric. vel voluen. vbi dicit notandũm, & Tiraq. de pœnis temp. cauſ. 35. nu. 1. & 9.
f In Epiſtol. ad Dionis, propinquos. *Preces tyrannorum neceſſitatiesſe permixtas.* Cicer. libr. 9. epiſtol. ad Atticum, & dicemus infr. hoc cap. nu. 11. ſup. verb. *liber.*
g Lib. 6. *Contemni iam tribunos plebis, quippe qua poteſtas iam ſuam ipſa vim frangit intercedendo.*
h In c. 1. Prætor. 2. p. nu. 1.
i Geneſ. 2. Matthæ. 19. ad Epheſ. 5. ad Colloſ. 3.
k Cap. manifeſtũ c. eſt ordo, c. ſatis, c. cũ caput, c. mulierem, c. Adã. capit. mulier. 13. q. 5.
l Ariſtot. 2. œconom. Cicer. 1. & 3. offic.

Digitized by Google

las de fuera de ſu caſa,[a] y mucho menos de las de juſticia y gouernacion, que no pertenecen a oficio de muger, y la que en ellas ſe ingiriеſſe, ganaria poca honra, y no daria ninguna a ſu marido, el qual mereceria ſer caſtigado, y priuado por ello del oficio, por los grandes daños è inconuenientes que dello ſe puedē y ſuelen ſeguir.

8 Parecera poruentura a algunos palabra dura, ſecarſe el juez del todo en los ruegos: porque ſi es juſto rogar en coſa licita, no ſera malo ſer rogado en coſa razonable: pues que ſea licito ruego actiuo, notorio es, aun pidiēdo coſas de gracia, ſi el ruego es eſpiritual, y aun carnal, por deudo, o por tercero, o por perſona digna deſte ruego, y ſiendo coſa ligera y humilde, y hazedera, y prouechoſa, y procediente de caridad, y eſte es ruego por todas partes tan niuelado y medido, que en qualquier entendimiento, y en qualquiera voluntad puede y deue hallar lugar, y por el conſiguiente no ſeria quebrantar la ley acetar ſemejante ruego.

9 Tambien algunas vezes ſe ruega lo que ſe ha de pedir, y ſe dize dar, lo que ſe ha de dezir pagar, o retribuyr. Los Iuriſtas dizē, y aun es ſentencia del Filoſofo en la Etica, y de ſanto Tomas ſobre ſan Pablo,[b] que eſte termino, *Dar*, es efeto de la virtud, liberalidad, o magnificencia, porque damos lo que no deuemos,[c] y que eſte termino, *Reddere*, es efeto de la virtud juſticia, porque es conceder lo que en alguna manera ſe deue,[d] y aſſi ſe halla en toda eſcritura muchas vezes entendido. Pues a nueſtro propoſito, lo que nos deuen, haſe de pedir: lo que no nos deuen, haſe de rogar, y hazeſe al reues, o ſin orden, porque a las vezes rogamos lo que nos deuen, y pedimos lo que no nos deuen. Y para inteligencia deſta materia diſcurramos deſta manera. Quando rogaremos en caſo que podemos vſar del pedir, eſte ruego no es de deſechar, ni ſe deue dexar de acetar. Pongo por exemplo: Yo ruego al Corregidor que me deſpache mi negocio, que me vea mi proceſſo, q̄ me otorgue mi apelacion, que oya y admita misdefenſas, que haga otraqualquier coſa concerniente al biē publico, q̄ el de oficio es obligado a hazer, eſto que ſe pudo bien pedir, y ſe deuia de juſticia conceder, aunque ſe ruegue, no por ello pierde el merito de hazerſe, y cūplirſe. La ley è indiſtintamente dize, que el Corregidor no acete ruegos, dando a entēder que no deue quedar a ſu aluedrio hazer ruego de vna eſpecie, y dexar d̄ hazer otro de otra ſuerte, pues no ſe puede reduzir el negocio a reglas que puedā comprehender eſpecificadamente quales ruegos deue acetar, o quales deſechar.

10 Vna coſa me parece que ſe puede tomar por limitacion, o entendimiento de la dicha ley, y es, que ſi el caſo ſe deue hazer de juſticia, aunque ſe ruegue, no ſe deue dexar de hazer: porque eſto no ſe haze tanto por acetar el ruego, como por poner en execucion lo q̄ es juſto y cōueniēte a ſu oficio: y ſeruira aqui el ruego de exhortaciō: y ſi el caſo espoſſible en razō, y ſe aceta ruego ſobre el, no por eſſo ſera punible la dicha acetacion.

11 Pero cōuiene que el Corregidor por deſcargarſe de importunaciones, cierre la puerta a todos los ruegos q̄ ſi da las orejas a ellos, no aura coſa, por dificultoſa q̄ ſea q̄ ſe le dexe deperſuadir q̄ es facil, y hazedera, aunq̄ contra razon y juſticia: y tābien porque en caſo dōde ay importunacion de ruego (que tal vez induze fuerça y miedo, como queda dicho) el parecer del juez no queda libre[f] para acertar en el medio, en q̄ cōſiſte la verdad y rectitud, y ſe tiene y reputa la

a Ariſtot. in dict. loco.
b Epiſt. 2. ad Corinth. c. 12.
c L. cuius per errorem 54. & l. donari, 83. ff. de regulis iur. *Donari videtur, quod nullo iure cogente cōceditur.*
d Reddūtur enim actiones a prætore, id eſt, dantur, l. cum autē ff. de rei vendicat. l. quia actiō nū, ff. de Præſcriptis verb. cū alijs, quæ tradit Briſonius de verbo. ſignific. verbo, *Reddere*, col. 502.
e L. 17. tit. 6. lib. 3. recop.
f L. 1. C. ne liceat potentior. ibi: *Quiſepe importunis potentiū interceſſionib⁹ opprimūtur*, l. 1. C. de petitionibus bonorum ſubl. lib. 10. ibi. *Ita in non nullis cauſis inuerecunda petētium inhiatione conſtringimur, vt etiā non concedēda tribuamus*, c. importuna. de pœnitent. diſt. 1. gl. *Qualitatem* in c. ſi quando de reſcriptis c. tuæ fraternitatis, de præbēd. l. 29. in med. titul. 18. part. 3. Bartol. in tract. tyrannidis, q. 6. Iaſ. in §. quadruplic. num. 66. inſtit. de actionibus, Matth. de Affli. in deciſi. Neapolita. 69. col. 3. & ſeq. Palac. rub. in rub. de donationib. inter virū & v-

Digitized by Google

xorem, §. 81. num. 1. & seq. & ibi Barahona in additione pag. 296. littera B, post Iaſ. in l. 1. §. ſi vir. col. fin. ff. de acquir. poſſeſſ. Peralta in l. ſi quis in principio teſtamenti, nu. 49. ff. de legat. 3. Perez in l. 24. tit. 3. li. 2. ord. col. 365. Tiber. Decian. 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 7. num. 7. poſt medium, & dixi ſupr. hoc lib. cap. 5. nu. 35.

a L. 3. tit. 17. p. 1. & ibi Greg. in gl. *Ruegos.*

b Libr. 6. de repub. c. 13. n. 13.

c In l., reſpiciendum, ff. de pœnis, ibi: *In grauioribus pœnis ſæueritatem legum cum aliquo temperamento benignitatis debent proſequi*, l. 16. tit. 22. p. 3. l. 9. tit. 31. p. 7. de quo latè per Tiraq. in tract. de pœnis temperan.

d In epiſtola. 2. familiar. ad Curion. *Qui malenolo ſunt animo, deteriores fiũt rogati*, & idem ad Quintum Fratrem: *Fruſtra eos appellamus, quorum auris atque animus à nobis abhorret.*

la importunaciõ, ſegun vna ley de Partida,[a] por eſpecie de ſimonia, y ſe equipara a las dadiuas. El Obiſpo Simancas dezia, [b] que a los moleſtos è importunos amigos ſolia reſponder algunas vezes: Harto aueys hecho el oficio de rogador: dexadme aora a mi hazer el oficio de buen juzgador. Y cierto la importunidad tiene mucho parenteſco con la necedad. Al que negocia con diſcrecion, ſufrimiento, y a tiempo, huelga el juez de oyrle, reſponderle, y deſpacharle: pero al bullicioſo, reagudo, entremetido, è importuno, cierrale la puerta, atajale la platica, buelue el roſtro, y aun ſaludale entre dientes cõ vn, vengays en hora mala.

12 En el rogar ſe ha de cõſiderar quien es el que ruega, y a quien, y a que tiempo, y ſobre que negocio. Alexandro Magno alabaua mucho a ſu gran Filoſofo Caliſte-
13 nes, † de q̃ le pedia para otros muchas coſas, y para ſi ninguna. Enemigos mortales eran Cicerõ, y Iulio Ceſar: cõ todo eſſo Ceſar dixo en el Senado vn dia: No puedo, Ciceron, negarte, ſino q̃ en tus particulares eres muy remiſſo, y en los de la republica muy inſtante è importuno. Teniã vna ley los Romanos inuiolable, q̃ ninguno ſo pena de la vida ſe atreuieſſe eſtãdo el Emperador cõ ſu exercito en campaña, llegar a la tieda dõde el Emperador comia, o dormia, ſaluo los criados y las guardas: acaecio q̃ eſtando Aureliano Emperador en la guerra, q̃ tuuo en Aſia cõtra Cenobia, vna noche entrò en ſu tieda vn eſcudero Greciano, y como luego le prendierõ y condenaron a muerte, dixo deſde ſu cama el Emperador en altas vozes: No mateys a eſſe Griego, ſi vino a tratar de ageno negocio: y ſi a coſa ſuya viene, matadle. Aueriguoſe q̃ venia a rogar por vnos ſoldados ſus camaradas, q̃ ſiendo centinelas ſe auian dormido, por lo qual el Capitan los auia mandado açotar, y entregar a los enemigos. A eſte propoſito dize Cicero en el libro de amiſtad, que en los negocios que ſolamente tocan a noſotros, no hemos ſino de rogar, mas en lo que tocã a nueſtros amigos, deuemos rogar, y aun podemos importunar.

14 Digo q̃ los juezes, ya que no hagã todo lo q̃ ſe les pide, alomenos no riñan a quiẽ alguna coſa les rogare, pues corre vna miſma obligacion al juez de ſer juſto, y al bueno quando por otro ruega, de ſer importuno, no ſolo por los buenos para que los mejoren, pero por los malos, para que los perdonen, pues la ley riguroſa, ſegun el Iuriſconſulto Marciano, [c] deue ſer cõ benignidad interpretada. Vicio intolerable es del juez condecender a todo lo q̃ le piden, mas tambiẽ es grande eſtremo no hazer nada de lo q̃ le ruegan, porque el buẽ juez ha de ſer ſiempre en lo que ſentencia juſto, y en lo que le ruegan alguna vez humano. Preciauaſe el Conſul Aſcanio de que con el Oficio de Cenſor nunca auia acetado, ni aũ oydo ruegos de amigos: por lo qual vn dia el buen Caton Cenſorino le dixo en el ſenado: Aſcanio, el daño no cõſiſte en q̃ el juez admita ruegos, ſino en dexarſe gouernar de alguno: y ya hemos viſto juezes, que lo q̃ niegan al cauallero que les ruega, lo hazẽ deſpues por lo que ſu priuado, o ſu amigo les aconteja: y otros de tan dañada intencion, q̃ como dize Ciceron, [d] quando les ruegan lo hazen peor.

15 Hazenſe los juezes odioſos con todos, quãdo ſon deſſabridos è inexorables: y algunos ay q̃ les parece es autoridad oyr a los negociãtes con acedia, y no hazer coſa de lo q̃ les ruegan, bueluen la cara, tuercen el roſtro, y fingen ocupaciones, y nunca conceden coſa ſin zaherirla: lo qual mas procede de ſer mal acondicionados que de ſer muy juſtos: y deuẽ eſcuſarlo, por que conceder lo q̃ es de gracia, es liberalidad, y parte de juſticia, y la tal gracia y beneficio deue otorgarſe con el miſmo roſtro, y ſemblãte que ſe recibio: porque la liberalidad que ſe haze de mala gana, y con eſcote del que la recibe, no

Digitized by Google

es liberalidad, ni se recibe de voluntad, y es quitar del todo el agradecimiẽto, y el beneficio, pues no ay cosa mas cara q̃ la que se cõpra con ruego, y se cõcede con ceño: y assi soy de parecer, q̃ el juez por lo menos oya a todos cõ buena gracia y criãça, y despues determine lo que hallare por justicia.

16 En los negocios de gracia, donde ha lugar gratificaciõ y hazer plazer sin perjuyzio de nadie, y en los negocios criminales y de presos, en q̃ ha lugar la piedad sin ofensa de la republica, el caualle ro, y el religioso, y qualquier otro q̃ ruega, è importuna al juez q̃ modere y tẽple el rigor de la pena, deue ser admitido, y el juez q̃ le admite, desculpado, como la justicia no padezca detrimento, segun se dize en el Exodo, [a] y al Emperador Macedonio lo escriuio S. Agustin: [b] el qual segun su mucha clemencia intercedio muy de ordinario cõ los juezes por los delinquentes: pues cõsta por sus epistolas, que rogò a Marcelino Tribuno por los Donatistas, q̃ por sus grauissimas maldades auiã incurrido en pena de muerte. Y de otro lugar [c] consta, que rogò al juez Apringio por los Circunceliones. Y ay negocios, q̃ hablar sus dueños en ellos, es grã fealdad, pero rogar otros por ellos, es grã caridad. Y en estas ocasiones haga el Corregidor lo que buenamẽte pudiere, y no se enfade ni exaspere cõ el que le rogare, pues admitio Dios el ruego de Iosue que no auia vẽcido: [d] de Susana por el falso testimonio, [e] de Ezechias que estaua oleado, [f] de Acab, q̃ auia idolatrado, [g] de Dauid que cometio adulterio, [h] y de los de Niniue que estauan condenados: [i] como quiera q̃ esta es caridad Christiana, la qual cree y sigue la Yglesia, pues inuoca y pide el fauor de los santos, como priuados que tienẽ entrada y cabida con Dios, para alcãçar las mercedes que pide a Dios, para remediar nuestras miserias. [k]

Y las manos de los juezes en las causas criminales son largas para vsar de consideraciones piadosas, y templar el rigor de las leyes, como de los Reyes dixo Ouidio, [l] que tenian largas manos: y por esso ante ellos en Persia no era licito que alguiẽ pareciesse sin guantes calçados, porque las manos con guantes estàn embaraçadas, y sin poder: por lo qual, segun Xenofonte, [m] hizo matar Cyro a Mitreo, y a Antobisaces, sobrinos del Rey Xerxes: y aora se tiene por descortesia parecer ante los superiores cõ guantes calçados.

17 Alguna vez, quando para exemplo y escarmiento de algun delito huuiere dado alguna sentencia corporal, la qual no tenga intento de executar, aunque haga demostracion y publicidad de querer executarla, sino huuiere en este caso quien le ruegue, o importune, para que otorgue la apelacion de la tal sentencia, suele, y aun deue el Corregidor de secreto auisar a algũ Religioso, que en publico le ruegue, è inste por el tal condenado, y muestrese muy duro, è inexorable en el concederlo, de manera que el condenado quede espantado, y el pueblo amedrentado.

18 Quando muchos Regidores, o otras personas del pueblo vienen juntos a rogar alguna cosa de tropel, o a voz de pueblo, vse el Corregidor de discrecion en responderles con buenas palabras, de manera que no se exasperen, y si traen algun mal intento, o passion, no la executen: y si buenamente pudiere el Corregidor estoruar que no vengan a rogalle en aquella forma, deue procurarlo, y aun por el camino que mejor pudiere reprehenderlo, y tal vez castigarlo, quando mas parezca, o se denote ser desacato, o casi fuerça: [n] y por ley de Octauio Augusto se castigaua, como fuerça

a Capite 23.
b Cap. 8. epist. 53. vt habetur in c. prodest 23. q. 5. ibi: *Prodest intercessionostra, cuius ministerio seueritas tẽperatur, & vestra non vobis displiceat quod rogamini à bonis, quia nec vobis displicet quod timemini à malis: ita formidetur vltio cognitoris, vt neque intercessoris religio contemnatur.* Puteus de syndic. verb. *compositio*, cap. 2. versi. *vnde bonum erit, vt si pro delinquẽte milites rogabũt*, fol. 165. Hered. de iudicibus quæsto. 18. fol. 74. Alfonsus de Castro de lege pœnali. lib. 2. c. 13. pa. 534. in med. & pag. sequen. in princ.
c Epist. 160.
d Iosue 10.
e Dánielis 13.
f 4. Reg. 20. Isai. 37. & 38.
g 3. Reg. 21.
h 2. Reg. 12.
i Ionæ. 3. & 4.
k Frater Marc. Anton. de Camos in sua microcosmia. 1. p. Dialog. 10. p. 122. col. 1.
l In Epistol. *Annesis longas regibus esse manus.*
m Libr. 2. rerum Græca. & Petr. Gre. de syntag. iur. 3. p. li. 47. c. 14. nu. 8.
n Bart. in l. 1. ff. ad leg. Iul. de vi publica. l. qui dolo malo. eodem tit. Puteus de syndic. verb. *Sententia*, nu. 2. fol. 291.

Digitized by Google

a 2. Tom. criminal. libr. 8. capite 22. numero 17.

b L. 6. versic. *Y la quinta*, titul. 4. part. 3. l. 3. tit. 9. libr. 3. recopilat.

c Plutarchus, libro de vitiosa verecundia refert, Temisthoclem Simonidi petenti quiddã iniustum dixisse: *Nec tu bonus poëta fueris, si prater numerum canas, nec ego bonus Princeps, si prater leges iudicem.*

d Dict. l. 4. titulo 6. libr. 3. recopil.

e Dict. l. 4. titulo 6. libr. 3. recopil.

fuerça publica con destierro en alguna Isla, segun de Paulo Iurisconsulto, y de Suetonio lo refiere Deciano. [a]

19 En las cosas de justicia en ninguna menera se conuença el Corregidor, o juez a acetar ruegos, pues haze juramento dello. [b] Y porque se le seguira tan gran inconueniẽte con el habito a que estarà facilitado, que jamas hallarà su parecer libre, para se poner de por medio en sus juyzios, antes se inclinarà siẽpre a la parte del ruego, y buscarà medios para q̃ aquella sea la razon, y engañarseha en los eligir: y por escusar tan grã daño, cõuiene, que no dè entrada a ruegos, alomenos en las cosas de justicia y mucho menos a los ruegos injustos. [c]

20 Los oficiales que huuiere de escoger el Corregidor para el exercicio del cargo, nunca los reciba por ruego, [d] porque su hazienda puede la dar a quien se le antojare, mas la vara de justicia a quien la mereciere: y muchas vezes por ruegos y respetos de personas poderosas es forçoso dar las varas a hombres que con el fauor se atreuen a muchos excessos: y haran bien los señores del Consejo, que han de ser juezes dellos, en escusarse de pedirlas, assi por esto, como por el perjurio que harian cometer al que se las da, pues jura en el Consejo que no llenara Oficial por ruego de persona de la Corte, [e] y tambien porque con alas y fauor del Consejero, es el Alguazil encaminado por su mano menos obediente, y respetador del Corregidor y de su Teniente, y mas atreuido para cometer excessos sin que se pueda con tanta libertad despedirle, ni aun corregirle, y tengase por cierto, que regularmente ninguno rogò que le diessen cargo, que lo mereciesse, o son muy pocos: y pues se deue encargar de personas que lo merezcan, desecho ruegos, y ruegue a los que no los quieren, ni los pretenden. O quan destruydo està el mundo en estos hechos, que por acetar ruegos por personas inhabiles, y de todo punto insuficientes, se han visto por experiencia desatinos notables y desastrados, que ministros de justicia han cometido en estos Reynos, los quales no refiero, aunque pudiera muchos: Dios lo remedie como vee que conuiene, y no lo permita por los pecados de los hombres.

SVMMARIO DEL Capitulo onze.

A Ninguno conuiene tanto la discrecion en las palabras como al juez, y la humanidad y mansedumbre, nu. 1. y 5.

Como deue el Corregidor acomodarse a las necessidades de los subditos, nu. 2.

No se ensoberuezca el Corregidor, sino tenga por amigos a todos para hazerle el bien que pudiere, num. 3.

No sea el Corregidor amenazador ni soberuio, sino las mas vezes agradable, y benigno, nu. 4. y 29.

La mansedumbre es parte de la temperancia, y mas general que la clemencia, nu. 6.

Que de la boca del Rey, y del Corregidor no ha de salir injuria contra los subditos, aunque los tenga por malos, nu. 25. 26. y 27.

No injurie el juez al que corrige y reprehende, alli.

De que resulta la indecencia de las palabras del juez, num. 8.

Quanto se deue abstener el juez de la yra, num. 9. 13. y 15.

De los efetos de la yra en el juez, nu. 10. y 22.

Sinificacion de las fazes, insignias de los Pretores, y Consules Romanos, nu. 11.

Del cruel castigo que con yra hizo el Emperador Teodosio, y la ley que por ello establecio, nu. 12.

Difinicion de la yra, nu. 13.

De la diferencia entre la saña, y entre la yra y mal querencia, nu. 14. y 15.

En el Gouernador ha de auer en todo tiempo una compostura e ygualdad, nu. 16.

Quando la yra viene tras la razon, es buena y necessaria en el juez, nu. 17.

El juez ha de ser modesto en las palabras, y no bozinglero, nu. 18.

Digitized by Google

Sojuzgue el Corregidor su condicion y vēça su yra, num. 19. y 48.

El desacato no le castigue el Corregidor con palabras injuriosas, y como ha de proceder en esto, num. 20.

Quanto sienten los subditos las injurias dichas por el Corregidor, num. 21. y 29.

No deue el Corregidor murmurar de los subditos, num. 23.

Como se echan en donayre algunas injurias, y el daño desto, num. 24.

Como se entiende que el juez se deue mostrar terrible con los delinquentes, nu. 27.

Como por la mayor parte los juezes y hombres ignobles y de no buena casta, son descorteses, numer. 28.

Que el Corregidor no recatee las cortesias, ni sea corto en ellas, alli.

Que no se atreua el juez con el Oficio a dezir injurias, y no con palabras solas, sino cō obras muestre su rectitud, num. 29.

El subdito si puede recebir injuria del Corregidor, numer. 30.

Si incurre en mayor pena el juez que el particular por la injuria que dixo al subdito, numer. 31.

De los juezes que tratan mal a los que recusan, o apelan, num. 32.

Contra los que apelan y recusan con palabras indecentes, num. 33.

Que el juez comedido es amado, y encubre otros defectos, y se dissimulan, y dura en el Oficio, y por el contrario el descortes y mal criado es odioso y se pierde, nu. 21. 28. 34. y 36.

En la prosperidad y gran poder no se deue vsar de mucha licencia, nu. 35.

Que no sea el Corregidor hablador, ni gracioso en dezir donayres y contar cuentos, o indecencias, num. 37.

Que no sea vano, ni falso, ni lisongero, alli.

Quanto deue contenerse el juez de no poner las manos en los subditos, num. 38.

A falta de executor si podra el Obispo açotar al clerigo, num. 39.

Reprehension a los juezes que ponen las manos, y dan golpes a los delinquentes que atormentan, num. 40.

Por solo amagar el juez a dar palo, o bofetō al subdito le injuria, y puede ser punido por ello, nu. 41.

Quanto comueuen, è irritan a colera a los juezes las impertinencias de los litigantes, numer. 42.

Si metido en colera el juez, o reprehendiendo, o irritado dixesse injuria, si sera punido por ello, numer. 43.

Si estarà disculpado el Corregidor, si cargandole alguna persona, se descargasse y le ofendiesse de obra, o de palabra, numero 44.

Si informando al Rey, o al Consejo de algun caso, o persona, la injuriasse, no tenaria culpa diziendo verdad, num. 45.

Rompiendo el Corregidor alguna peticion necia, o descortes, o injuriosa, si haze injuria al que la presenta, o al que la ordenò, numero 46.

El dar palos el Corregidor, o sus oficiales con las varas en ocasiones para esforuar tumultos, o apartar la gente, si es injuria, nu. 47.

Si es injuria al rebelde y contumaz traerle, o mandarle traer por los cabeçones, nu. 48.

COMO SE HA DE auer el Corregidor con los litigātes, para no injuriarlos, y despacharlos con gracia: y de los daños de la yra en el juez. Cap. XI.

1 LA lengua no la puso Dios tan solamente al hombre para gustar, sino tambien para hablar, y mostrar su razon con ella: y que le fuesse instrumento de la comunicacion, y vida sociable, [a] y biē assi como le dio sentido en el gusto para distinguir las cosas sabrosas de las otras que no lo son, assi se le dio en las palabras, para distinguir las q̄ son verdaderas y modestas de las falsas è injuriosas: y si esta discreciō y cōpostura deuen guardar todos los hōbres mucho, con mayor razon estā obligados a ella, los Reyes, juezes y Gouernadores de Republicas: por que segū el Emperador Iustiniano, [b] ninguna cosa es tā propria del Principe, y de los

[a] Ludouic. Viu. in traduct. ad sapientiam.

[b] In l. fin. C. de donatio. inter virum, & vxorem. *Cum nihil tam peculiare sit Imperatoris, quam humanitas,*

Digitized by Google

los que le han de imitar, como la humanidad, por la qual solamente se obserua la imitacion de Dios, el qual dixo por S. Mateo.[a] Aprended de mi, que soy manso y humilde de coraçon: y assi segun Platon, y las leyes de Partida,[b] el hombre justo y el Corregidor deue ser mãso, y bien criado en sus palabras cõ toda suerte de gẽtes, y proceder conforme a la decẽcia y grado de todos, de tal modo que juntamẽte conserue su propia dignidad acerca de cada vno, y alcance en general la gracia y beneuolẽcia de todos: porque segun Demostenes,[c] en las armas conuiene ser espantosos, y en los juyzios humanos. Vna de las dichas leyes de Partida dize assi: *Otro si deuen ser sofridos para no se quexar ni se enseñar con las bozes de los querellosos, de manera que no ayan a dezir de palabra, ni a fazer de fecho cosa contra ellos que les estè mal.* Y otra dize: *Que no sea soberuio, nin vandero: ca por la soberuia espantaria la gente que no viniesse ante el a demandar derecho ninguno, è por la vanderia mostraria que queria el auer el poder por si, e non por el Rey.* Y otra dize: *Que sean mansos è de buena palabra a los que vinieren ante ellos a juyzio.* Y otra dize: *Mansamente deuen los juzgadores recibir è oyr las partes que vinieren ante ellos a pleyto para alcançar derecho: pero de manera deuen esto fazer, q̃ no les nazca ende despreciamento: è esto seria, quando alguna de las partes se atreuiesse a razonar ante ellos con soberuia, &c.* Y esto es lo que dixo san Pablo.[d] Siempre vuestra palabra sea sazonada con la sal de buena gracia; porque como se dize en los Prouerbios,[e] la muerte y la vida està en manos de la lengua. No ay cosa mas necessaria en el que gouierna que la paciencia y mansedumbre, cõ la qual proueera atinadamẽ
2 te en todas las cosas, † acomodãdose con prudẽcia en las ocasiones a la necessidad de los subditos, y de todos los negocios: donde viere el Corregidor concordia, conseruãdola;[f] dõde viere mal redo, proueyendo de remedio: dõde viere sospecha, aueriguandola: donde viere flaqueza, esforçandola: donde viere esfuerço, alabandole: dõde viere necessidad, socorriẽdola: dõde viere dissolucion, castigãdola: dõde viere alegria, templãdola, porque no sea vispera de pesar, y dõde viere tristeza, remediandola,[g] porq̃ impide la razõ, y daña al coraçõ: finalmẽte haga lo q̃ dize el Ecle
3 siastico.[h] † Hizieronte Corregidor, no te ensoberuezcas, sino procede con los subditos, como si fuesses vno dellos, teniendo a todos por proximos, y comunes amigos,[i] para hazerles todo el bien que licita y honestamẽte pudiere.[k] Y a esto alude

per quam solum Dei seruatur imitatio. l. imperialis in princip. C. de nuptijs Pute. de syndicat. in princip. capit. de regum excessibus, fol. 78. numero 8. Redin. de maiestate princip. verbo, *mansuetum*, folio 112. & num. 12.

a Matthæi 11.

b Plato in Gorgia. *Iusti mansueti sunt*, l. 18. & 22. ad fin. titulo 9. par. 2. & leg. 5. ad fin. & ibi Gregor. titul. 23. ead. part. & l. 3. & 8. titul. 4. parte 3. facit l. 9. titul. 5. parte 2. & l. 1. titulo 9. lib. 3. recopilat. & ibi Azeued. numer. 20. authent. de mandat. princip. §. præcipuè, quod debet esse mitis & placidus omnibus, & habens paternam affectionem, Martin. Laud. in tractat. de official. dominorum, quæstion. 66. cap. ea vindicta. 23. q. 4. c. recedite, 45. distin. Redin. de maiest. prin. vbi sup. n. 6.

c De repub. ordinan.

d Ad Colossen. 4. *Sermo vester semper in gratia sit sale conditus.*

e Ca. 18. *Mors & vita in manibus linguæ, & qui diligũt eã comedẽt fructus eius*, & in c. 5. *Lingua placabilis lignũ vitæ: quæ autẽ immoderata est, cõteret spiritum.*

f Quia finis, & scopus boni præsidis est, vt status singulorum iugiter seruetur illesus, & reipub. vtilitas incorrupta. Conra. in tẽplo iudic. lib. 1. c. 1. §. 3. folio 2. vers. *quinto imperator*, numer. 1. & sequent.

g Ecclesiast. c. 30. *Tristitiam longe expelle à te, multos enim occidit tristitia, & non est vtilitas in illa Zelus, & iracundi diminuũt dies & ante tempus senectam adducet cogitatus*, & D. Thom. 2. 2. q. 136. articulo 1. *Inter alias passiones tristitia efficax est ad impediendum rationis onum.* Prouerb. 25. *Omnes gaudentes floridam ætatẽ faciunt: spiritus tristis exiccat ossa: & sicut tinea vestimento & vermis ligno, ita tristitia viri nocet cordi.* l. 11. titul. 5. & l. 1. titu. 25. p. 2.

h Ca. 32. *Rectorem te posuerunt, noli extolli: esto in illis quasi vnus ex ipsis.*

i Authe. de mandatis princip. §. talem & authent. ius iur. quod. præst. ab his §. iure quoque.

k Matthæi 7. Lucæ 6. Puteus de syndi. verb. *Iudex*, cap. 2. numer. 37. fol. 214.

Daniel.

Digitized by Google

la estatua que vio Nabucodonosor, [a] cuya cabeça era de oro, los braços de plata, y assi baxādo de quilate hasta los pies, que eran de barro; con que se dio a entēder la diuersidad de los estados reduzidos a vna Republica y agregados a vna cabeça que los ampare y administre. No aborrezca los regozijos y fiestas, porque con ellas se hazen amables los Corregidores, y naturalmē te los hombres son inclinados a ellas, porque recrean los sentidos: y los animos fatigados de los trabajos.

4 † Cermenato en su Rapsodia, [b] hablando con el Principe (y lo mismo es con el Gouernador) dize: No conuiene que sea siempre amenazador, aspero, o soberuio, sino las mas vezes se deue mostrar agradable, benigno y manso, segū la calidad de los lugares, y de los tiempos. 5 † Hector Pinto, [c] refiriendo a san Bernardo, dize, que aunque la mansedūbre conuenga principalmēte a los Perlados Eclesiasticos, pero que no piensen los que tienen mando y señorio seglar, que son escusados de la obligacion della antes trabajen por adquirirla y conseruarla, como cosa sumamente necessaria. El juez que procede con māse dūbre, y se mide en las palabras que dize, y dissimula las injurias que le dizē, medrara, y no caera.

6 Es de aduertir en este proposito, que la mansedumbre de q̄ en este capitulo tratamos, q̄ ha de tener el Corregidor es parte de la virtud temperācia, y es mas general que la clemēcia, de q̄ tratamos en otro capitulo: porque la mansedumbre es vna blandura y serenidad de animo contra la demasiada yra, dispuesta para no injuriar a nadie, la qual en vn mismo negocio guardando rigor, muestra mansedumbre, [d] y la clemencia es mas propria del Principe. [e]

7 Hablādo el sabio Rey don Alonso de la modestia que en sus palabras deuen tener los Reyes, dize en vna ley de Partida, [f] en esta manera: *E sobre esto castigò Aristoteles al Rey Alexandro, diziendole que guardasse mucho las palabras que dezia, que de la boca del Rey sale vida è muerte a su pueblo, è honra y deshonra, y mal, è bien, è ha menester que ruegue a Dios que le ayude en ello*, assi como dixo el Rey Dauid en su oracion. [g] *Pon Señor guarda a la mi boca, è cerradura en los mis labios*. No deue el Corregidor dezir injuria a los que vienen a litigar en su juyzio, ni dar respuesta desabrida ni aspera a los que le piden justicia: porque de oyr las partes con mala criança, se causa odio en los subditos contra el tal Corregidor, y tienen por mejor perder su derecho, que venir a pedir justicia ante hombre de mala palabra, porque en las palabras del juez no ha de auer injuria, ni falta de vrbanidad contra los litigantes, mostrandose brauo, impaciente, brioso, y orgulloso.

8 La indecencia de las palabras puede resultar, o de mala condicion del hombre, o de mal miramiēto y criança, o desacato que se haze de parte del subdito contra el Gouernador, o por yra que se causa contra algū delito feo: y en todas estas coyunturas se deue refrenar el Corregidor en la lengua, sin dezir cosa que sea notada por de hombre no prudente. Tres cosas dezia Platon [h] que se auian de buscar en el Gouernador, gran memoria, gran rectitud, y gran sufrimiento.

9 El maestro Auila, [i] encargando al Assistente de Seuilla la mansedumbre y templança en las palabras, dize, que el q̄ tiene a cargo de castigar, no esclauos, sino libres: y no qualesquiera, sino a gente principal, deue mirar y temer su propia yra; y con razon, pues por ser mas daño sa, como dize vna ley de Partida, [k] por poderla mas facilmente cumplir: deue estar mas apercebido para reprimirla y saberla sufrir: porque, como dixo Esquines, la mala naturaleza, è inclinaciō, teniendo grā potestad, grādes calamidades

a Daniel. 2.
b Cap. 20. pagina 214. ait: *Nec enim expedit principem semper esse minacē, asperum, ac superbum, sed magis interdum pro locorum temporum, ac personarum conditione, placidum se, ac benignū ac mansuetum prabere.*
c In dialogis 2. par. cap. 6. folio 135.
d Cap. à nobis §. vt autem de senten. excommunic. Luc. de Penna in l. his qui fisco, C. de conueniendis fisci debitoribus. lib. 10.
e L. 1. ibi: *Iuxtà cōsuetudinē priscà clemētia mea* & in l. 2. ibi: *Placuit tūc clemētia mea*, C. de offic. quæst. Redin. de maiestat. princ. verbo, *mansuetum*, pagin. 112. numer. 2. & 3. & in verbo, *ad clementiam pronus.*
f Dict. l. 4. titulo 4. par. 2. in fin.
g Psal. 140. *Pone Domine custodiā ori meo.*
h Libr. 7. de repub. *Quarendus est vir memoria valens integerrimus, tolerantissimus.*
i In epistolar. spirituali. folio 125. pag. 2.
K L. 12. titulo 5. part. 2.

Digitized by Google

dades conmueue: y aſſi digo que no ha de dar ſentencia, ni caſtigo el juez eſtãdo ayrado, ni hazer beneficios eſtando alegre, porque eſtas dos paſſiones, yra y alegria, entorpecen el entendimiento y hazen errar facilmẽte, ſegun otra ley de Partida, [a] que dize eſtas palabras: *La ſaña embarga el coraçon del ome, demanera quel non dexa eſcoger la verdad: è demas deſto faze el ome tremer el cuerpo, è perder el ſeſo, è cambiar la color, è mudar el contento, è fazele enuejecer ante de tiempo, è morir ante de ſus dias, &c.* † Y eſte error es verdadero, aũque al ayrado le parezca que tiene mucha razõ en lo que haze, porque ſegun el Apoſtol Santiago, [b] la yra no dexa obrar la juſticia, que es coſa de Dios, la qual haze a vn hombre necio, y loco, y cauſa otros daños q refieren la dicha ley, [c] y Ariſtoteles, [d] y ſan Gregorio. [e] Porque entre todos los afectos y paſſiones es el mas pernicioſo, pues, como dixo Seneca, [f] ſus compañeros ſon la rauia, la ſeuicia, la crueldad, y el furor: y ſegun dixo Salomon, [g] la yra no tiene miſericordia, y en el poder y mando, es como rayo, o ſegun el Sabio, y ley de Partida, [h] es como la brauеza del Leon, *Que ante el ſu bramido todas las otras beſtias tremen, è non ſaben do ſe meter*, y dar el magiſtrado al hombre iracundo, es comoponer la eſpada en la mano del loco. Por lo qual dizen Ciceron, y otros: [i] Abſtenerſe deue de la yra el juez mayormente para el caſtigo; porque nunca el que caſtiga ayrado, guardarà la mediania que ay entre lo mucho y lo poco. Y dize ſan Ambroſio, [k] que la ira haze pecar a los inocẽtes, porque quando nos ayramos demaſiado, y queremos corregir los pecados agenos, cometemos otros mayores. Valerio Maximo [l] cuẽta, que Architas Filoſofo, Principe de Tarento, quando de los eſtudios boluio a ſu tierra, y vio que vn mayordomo ſuyo tenia deſtruydas ſus tierras y heredamientos, le dixo: Tomara de ti vengança, ſino eſtuuiera contra ti ſañudo. Muy liberal fue el perdon de Architas, y mas templado el caſtigo de Platon, el qual, ſegun el miſmo Valerio cuenta, eſtando muy indignado contra vn eſclauo ſuyo, temiendo no exceder en el caſtigo, lo cometio a Seuſipo ſu amigo, pareciendole q̃ ſeria fealdad, ſi mereciеſſe igual reprehenſion la culpa del eſclauo, que la yra de Platon. Y a eſte propoſito refiere Plutarco [m] el diſcurſo y elegantes palabras

a L. 10. titulo 5. p. 2. vbi plurà adducit. Greg. in propoſito.
b In epiſt. cap. 1.
c Dict. l. 10.
d Libr. 4. Moralium cap. 4.
e Libro 5. Moralium, quæſt. 5. cum ſeq. Lucà de Penna in l. 2. colum. 2. C. de exactor. tribut. li. 10. Neuizanis in ſilua nuptiali. num. 105.
f In libro de ira. *Ira ex effectibus omnibus maximè teter ac rabidus eſt, cuius comites ſunt rabies, ſanitia, crudelitas, furor.*
g Prouerb. 27.
h Lib. 11. titul. 5. part. 2.
i Libr. 1. officio. *Prohibenda eſt, inquit, maximè ira in puniendo: nunquam iratus qui accedit ad pœnam, mediocritatẽ illam tenebit, quæ eſt inter nimium & parum: cauendũ eſt igitur, ne maior ſit pœna quam culpa.* Iſidorus libr. 3. cap. 56. *Quidam dum iudicare incipiunt, irãſcuntur, ipſamque iudicij ſentẽtiam in inſaniam vertunt, de quibus rectè per Prophetã dicitur: Qui conuertunt in furore iudicium.* Iracundus iudex iudicij examen plene conſiderare non valet, quia caligine furoris non videt, cap. Epiſcopus, §. ſi ergo iniuſtè, ibi: *Sed liuore odij.* 11. quæſt. 3. cap. illa præpoſitorum, & cap. ira, ibidem: & ait ille text. *Illa præpoſitorum ſolicitudo vtilis eſt, & illa cautela laudabilis, in qua totum ratio agit, & furor nil ſibi vendicat. Reſtringenda ſub ratione poteſtas eſt, nec quid agẽdũ priuſ quã concitata ad tranquillitatem mens redeat, nam commotionis tempore iuſtum putat omne quod fecerit.* Pal. Rub. in repeti. rubr. §. 23. n. 4. & ſeq. de donationib. inter virum & vxor. Grego. in l. fin. glo. 1. tit. 17. par. 3. Redin. de maieſt. prin. verbo, *ad iracundiam tardum*, num. 11. & 17. Simanc. de repub. lib. 6. c. 6. nu. 1. & ſeq. pag. 306. multa de ira tradit Plaça lib. 1. delictor. cap. 2. nu. 19. Petr. Gregor. de ſyntag. iur. 3. par. libro 30. cap. 3. num. 6. & ſequent.
k De ſancto Ioſepho. & in c. ira 11. q. 3.
l Lib. 4. capite 1. *Sumpſiſſem*, inquit, *a te ſupplicium, niſi tibi iratus eſſem: maluit enim impunitum dimittere, quam propter iram grauius iuſto punire.*
m De ſignis & effectibus iræ. *Cum enim ſeruũ nocentem & contumacem verberaſſet, ille quod proinde grauiter quereretur ipſũ talia iniuſtè perpeti ab irato qui alios plurimum de ira arguebat. Numquid quod vapulas, tibi iraſci videor? eſt natura ira mea: ſi a me debitum repoſcis, ex vultu nemo, an ex voce, an ex colore, an etiam ex verbis ira me corripiũ intelligis, aut correptum? Mihi quidẽ, vt opinor, neque oculi truces ſunt, neque os turbidum, neque inaniter clamo, neque inſpumam raborem que ferueſco, neque pudenda dico, aut pœnitẽda, neque omnino, aut trepido ira, aut geſtu.*

Digitized by Google

que con el passo, bien a proposito para que los juezes y personas graues estando ayrados no se descompongan en el aspecto, ni en la voz, ni en el color, ni en las palabras, ni en los ojos, de manera que ni digan ni hagã cosas vergonçosas, ni de que puedã arrepentirse: porque como dize Suydas, [a] muchas amenazas, y muchas palabras vanas se dizen y se vaziã cõ la ira, las quales despues de passada la colera, quedã sin efeto, que sõ nota de poco seso, y causa de poco credito. Athenodoro Filosofo dio por consejo a Augusto Cesar, segun refieren Erasmo, Cermenato, y otros [b] que estando ayrado no hiziesse, ni dixesse cosa, sin que primero passasse por la memoria las veynte y quatro letras del alfabeto Griego, para que con el detenimiẽto reprimiesse primero la ira. Y otros dizẽ, [c] q̃ este consejo dio Liuio Filosofo al Emperador Theodosio.

11 A esto alude lo q̃ dize Plutarco: [d] Que pensays q̃ sinificã las fasces, insignia q̃ los mayores magistrados, Pretores y consules Romanos trayã, [e] que era vn largo cuchillo embuelto y ligado en vnas varas, sino q̃ la yra del magistrado no ha de andar pronta ni desatada sino ligada y ceñida, y para q̃ la dilacion y detenimiẽto en desatar las varas, y vsar del cuchillo moderasse y quebrantasse la ira. Con lo qual conforma lo que vsan los Duques de Venecia, que por insignia del Imperio y justicia traẽ vna espada cubierta cõ vna vayna de oro, para denotar la madureza en el castigo, y que de su arbitrio no pende el absoluto poder y gouierno de la republica, sino q̃ està subordinado al senado della. † No ignorò esta congruencia S. Ambrosio, quando hizo que el Emperador Theodosio, por auer hecho vn injusto y acelerado castigo en Salonique estableciesse por ley, que de la sẽtẽcia a la execuciõ passassẽ treynta dias: [f] porque como dizẽ Seneca, y Plutarco, [g] el castigo diferido puede hazerse, y el hecho no puede reuocarse: y en quitar la vida a vn hombre, ninguna tardança es larga.

12

13 El Obispo Simãcas en su libro de Republica, [h] difiniẽdo la ira dize, q̃ es vn arrebatado mouimiento del animo enemigo de la razon y de la tranquilidad del entendimiento, juzga por su apetito, y no da audiencia, ni admite defẽsa, aborrece al abogado, y condena al reo: aunque vea claramente la verdad, ama y ampara al error, no consiente replica, y en su mal concepto elige por mejor la pertinacia que el arrepentimiento; y assi como tan cõtraria para aueriguar la verdad: la aborrecẽ los subditos grandemẽte en los juezes: porque como dixo Catilina, segun refiere Salustio, [i] dificultoso es persuadir a los animos ayrados, y a los ingenios irritados. Y siendo como es la yra vn breue furor, no ay porque creer, q̃ el que està loco, acierte a juzgar, pues tãbiẽ emborracha la yra al animo, como el vino al cuerpo. Y assi segun Ciceron, [k] los q̃ gouier-

gestu. Hæc omnia si nescis, signa irarum esse solent.

a *Multæ sũt minæ multaque inania verba per iracundiam effutiũtur sed mente in integrũ restituta cõminationes euanescunt.*

b Erasmus in apophteg. Cermenat. in rapsodia cap. 38. p. 343. Barthol. Philipp. de consil. discursu 7. fol. 51. p. 2. n. 3.

c Sextus Aurel. in eo Cæsare, & Paul. Diacon. lib. 12. de gestis Romanor. in eod. Theodosio.

d Problemate. 28. *Quid est quod prætorum virgæ securibus alligatæ præferuntur? an signum est, non oportere magistratus iracundiã promptam ac dissolutam esse? an virgarum dissolutio mora, & tarditate irã frangit & moderatur?*

e De quo insigni fascium, præter alios vide Anastas. Germo. de sacror. immun. libr. 1. capit. 5. num. 21. & seq. pag. 15.

f L. fin. vindicari, C. de pœnis & c. cum apud Thessalonicã. 11. q. 3. Guillierm. Mayner. in l. quicquid calore. in fin. ff. de regul. iuris Luc. de Penna in l. nemo carcerẽ, C. de exactor. tribut. lib. 10. Redin. de maiesta. princ. verb. *ad iracundiam tardum*, f. 123. numero 9. Ouidius. *Vt fragilis glacies, interit ira mora.*

g Senec. lib. 2. de ira *Potest pœna dilata exigi, nõ potest exacta reuocari. Nulla vnquã de morte hominis cunctatio lõga est.* & Plutarch. in apophtegm. Laconicis. *Percontãte quodam, quare capitales causas pluribus diebus seniores audiunt: respondit Anaxandrides: Pluribus diebus iudicant, qui de morte quia errauerint ij consilium mutare nõ possũt.*

h Lib. 6. c. 6. num. 5. pag. 306.

i In 2. respõsiua inuectiua, in Ciceronem, in princ. *Difficile, inquit, est commotis animis, & concitatis ingenijs verũ quicquã persuadere.*

K Lib. 1. offic. *Qui reip. præsũt, legũ similes sint, quæ ad puniẽdũ nõ iracundia, sed æquitate ducũtur.*

Digitized by Google

gouiernan han de ſer ſemejantes a las leyes, que no caſtigan por iracundia, ſino por equidad.

14 Ay diferencia entre la ſaña y la yra, y entre la malquerencia, ſegun Ariſtoteles, y las leyes de Partida: [a] porque la ſaña es vn ſubito enojo q̃ enciende la ſangre, y ſe paſſa preſto: la malquerencia es mas general que la yra. Querer mal a alguno, es deſſear q̃ le venga mal, de qualquier manera que ſea: pero yra es quererſe vengar de alguno: y todas las condiciones de la malquerẽcia ſon peores que las de la yra: porque la malquerencia eſtà mas aſſentada, y con mas rayzes en la voluntad, y en el coraçõ: y deſta tratamos en otros capitulos, [b] y trato Ciceron y vna ley de Partida, [c] *Aſsi la yra es mala voluntad, que nace de la ſaña, y ſe aſſienta en el coraçon, y quando el hombre eſtà ſañudo, eſtà deſtemplado, y la ſangre encendida no puede bien vſar de razon*, [d] *y eſcurece el entendimiento*, y aſſi dixo Theognides, que no auia coſa tan injuſta como la yra.

Cuenta Seneca [e] de Piſon Proconſul q̃ cõdenò a tres caualleros; al vno, porque ſe tornò de la guerra ſin ſu cõpañero, achaçãdole que le auia muerto, y mandò a vn capitan q̃ le lleuaſſe, y le hizieſſe matar, y lleuãdole, vino el cõpañero ſano y ſaluo: lo qual viſto por el capitã q̃ yua a executar la juſticia, traxolos ambos ante el Procõſul, el qual ſe enſañò y ayrò de manera q̃ mãdò matar a todos tres: al primero porque ya eſtaua condenado, y al cõpañero, porque fue ocaſion de la condenacion de ſu compañero, y al tercero porque no executò ſu mandado: y dize Seneca: † Sabia es la yra, quando huye de la furia. S. Iſidoro [f] dize, que el juez ayrado no puede ver el examen del juyzio, porque la furia le tiene los ojos ciegos. Por eſſo dixo Dios. [g] Tu que eſtas en lugar de juyzio, juzga con mãſedumbre, porque la yra no cumple la juſticia de Dios. Y no ſolo la yra no perdona a los enemigos, pero ni aũ a los amigos inocẽtes, y tiene por cõpañera a la crueldad: y dizẽ Valerio Maximo, y Cermenato, [h] que es horrible el habito y la figura, violento el eſpiritu, terrible la voz, y toda ella eſtà llena de amenazas y de ſangrièto imperio. Y en los prouerbios ſe dize, [i] No quieras ſer amigo del hombre iracundo.

Con la manſedumbre ſe refrena la yra, y ſe euitan ſus agrauios, porque la manſedumbre es virtud medianera entre la ſaña (por la qual deſſeamos vengança de los males que nos hazen, y dar pena a los injuriadores) y entre el contrario de la ſaña, que es de ningun mal no querer tomar vengança, ni dar pena por ello: porque aſſi como la fortaleza reprime los temores: y tiempla las oſadias, aſſi la manſedũbre reprime las paſſiones que nacen de la ſaña. Por eſto dize ſan Gregorio, [k] que el que gouierna, ha de tener el coraçon muy eſpacioſo, y no ſe deue turbar de cada coſa, porque al poderio eſtà muy pegada la impaciencia o la yra, y eſta embaraça el coraçon, que no pueda diſcernir la verdad, ni el derecho: y aſſi dixo Platon, ſegun refiere Eſtefano, [l] que los iracũdos, aſſi como ſon buenos para aprẽder las artes, ſon del todo inutiles para regir las Republicas: 16 † porque en el gouernador ha de auer en todo tiempo vna compoſtura y grauedad templada con afabilidad, de ſuerte que no ſe diga que ay en el dos perſonas en diuerſos tiempos: la vna graue, è iracũda, y la otra luiana, y de poca autoridad: lo qual tãbiẽ quiſo ſentir Antonio Caceres Pacheco en ſu elegante cõpendio de la Pretura Vrbana. [m]

1 Los dichos daños ſuceden, quando la yra viene antes

a Ariſto. lib. 2. de rethor. & 4. & 7. ethic. & l. 9. 11. & 12. tit. 5. p. 2.
b Supra lib. 2. c. 2. nu. 60. & ibi ç. 8. n. 6. & ſeq.
c Cicero. lib. 4. Tuſcul. *Odium eſt ira inueterata* & l. 9. ti. 5. p. 2.
d Ariſtot. d. 4. & 7. ethic. *Ira non perfectè audit rationem.*
e Lib. 3. de ira.
f Lib. 3. de ſummo bono c. 16.
g Sapientiæ c. 12.
h Valerius libro 9. c. 2. Cermenat. in rapſodia. c. 38. pagi. 344. *Iracundia non modò nõ parcit inimicis, ſed ne amicis quidem quamuis innocentibus. Hæc eadem crudelitatem comitem habet, crudelitatis verò horridus habitus, truculẽta ſpecies, violenti ſpiritus, vox terribilis, omnia minis, & cruẽtis imperijs referta.*
i Cap. 22. *Noli eſſe amicus homini iracundo.*
k Lib. 20. de moribus.
l Lib. ſententiarũ Plato. *Iracũdos ad diſciplinas ediſcẽdas idoneos ad regẽdã rẽpub. prorſus inutiles eſſe*
m Tit. de animi affectib. moderand. fol. 16. in fin. in hæc verba. *Ergo prætor moderatus cõprimet iſtos tranquilli animi prædones ne quod patietur eos contra rationis legem conſpirare, totuſque inuerſit, vt neque ex oculorum obtutu ex frontis, vel remiſſione, vel cõ*

Digitized by Google

antes de la razon; pero quãdo viene tras la razon, dizẽ Aristoteles, S. Gregorio, y otros,[a] que entonces haze al hõbre ser fuerte, y vsar mejor de justicia, como hizo a Christo nuestro Redentor, segun refieren los Euangelistas,[b] quando echò del templo con açotes a los que hallò contratando en el, y echò por el suelo las mesas y bancos de los cambiadores. Y el Psalmista[c] pone la raya hasta donde ha de llegar la yra, diziẽdo: Ayraos, y no pequeys, significando, q̃ esta yra y malquerencia es necessaria para hazer justicia contra los delinquentes, como lo sintio tambien la ley de la Partida:[d] porque sin ella el juez no podria administrarla, ni dessear castigo justo. Y a este proposito haze lo que dixo Lactancio,[e] que los afectos qual es la ira no se hã de extirpar del animo del juez, como querian los Estoicos, ni se hã de templar, como querian los Peripateticos, sino que han de dirigirse al camino verdadero de la razon.

18 El ser el Corregidor modesto en las palabras y no bozinglero,[f] ha de ser a la traça que tuuo Christo nuestro Señor por Esayas,[g] del qual dize, que no dio bozes ni respetaua persona, ni se ohian sus bozes fuera: por lo qual, y su sabiduria en el preguntar y responder, y en el tratar los negocios diferentes que ohia y resoluia, y en la manera de proceder con las gentes de diferentes suertes que le tratauan, ponia admiracion, segun dizen los Euãgelistas sagrados.[h] Acõsejò tambien Aristoteles al Rey Alexandro Magno, su dicipulo, que no fuesse bozinglero, segun refiere vna ley de Partida,[i] q̃ dize estas palabras: *E sobre esta razon fablò Aristoteles al Rey Alexandro, como en manera de castigo, quando le dixo que non conuiene al Rey de ser muy fablador, nin que dixesse a muy grandes bozes lo que ouiesse de dezir: fueras ende en lugar do conuiniesse, porque el vso de las muchas palabras enuilece al que las dize: y otro si las grandes bozes sacanla de mesura, faciendo*
19 *que non fable apuesto.* † Si el Corregidor es mal acondicionado, estè siempre sobre auiso, como dize Iuuenal,[k] para tener sojuzgada su cõdicion: y no se dexe vencer della, y sea señor de su volũtad, y sera segũ dize la diuina escritura,[l] mas fuerte que el que vẽce las batallas, y como dezia Platõ a su discipulo Xenocrates (que era seuero en el rostro, y aspero en sus palabras) supla cõ industria los defetos de naturaleza. Si està el Corregidor enseñado y acostumbrado a ser deslenguado, en el Oficio publico ponga regla en el hablar, y tenga siempre cuydado, como dize S. Ambrosio,[m] de yrse a la mano.

tractione, ex risu ex hilaritate, ex mœstitia, ex reticentia, ex vocis, aut contentione, aut submissione facile appareat esse se, aut bonorũ suaui vsura, aut malorũ acerbo dolore perturbatũ.

a Aristot. libr. 3. ethicorũ, & lib. 4. c. 6. *Qui non irascitur, pro quibus oportet, & vt oportet, & cum oportet, & in quos oportet, is proculdubio fatuus, & stupidus est.* D. Gregor. epist. 126. lib. 7. *Curandum est, ne ira subrepat: ira quippe etiam: cũ delinquentiũ culpas exequitur, nõ debet menti, quasi domina praire, sed post rationis terga, velut ancilla famulari, vt ad faciẽ iussa veniat.* Et idem epist. 51. lib. 8. Lactãtius lib. 1. de ira Dei cap. 17. *Ira quæ ad correctionẽ vitiorum pertinet, nec homini adimi debet, nec Deo potest, quia & vtilis est rebus humanis, & necessaria,* & cap. 23. *Aufer iram, regi nõ modo nemo parebit, sed etiã de fastigio præcipitabitur: imo vero cuilibet humili eripe hũc affectũ: quis eum non spoliabit (quis non afficiet iniuria?*

b Ioan. 2. Lucæ 19. Marci 11. Matthæi 21. cap. eijciens, & c. quoniam 88. distin. c. ex multis 1. q. 3. Cermenat. vbi supr. c. 38. pag. 342.

c Psal. 4. *Irascimini, & nolite peccare.*

d Dict. l. 12. titu. 5. par. 2.

e Lib. 6. cap. 17.

f Ca. in loco, 5. q. 4. vbi dicitur: *In loco benedictionis confidentes nõ debent in discretis vocibus præstrepere, aut quibuslibet tumultibus perturbari, & quod deterius est obstinatis disceptationibus tumultuosas voces effũdere. Debet ergo quid quid aut cõsidẽtium consultationibus agitur, aut ab accusantium parte proponitur, sic mitissima relatione verborum proferri, vt nec contentionis vocibus sensus audientium perturbent, nec iudicij vigorẽ tumultu enerueni.*

g Ca. 42. *Non clamabit, neque accipiet personam, neque audietur vox eius foris.*

h Matthæi 7. Marc. 1. Lucæ 2.

i L. 2. tit. 4. p. 2.

K Satyra. 8. *Expectata diu tandẽ prouincia cum te Rectorẽ accipiet, pone iræ frena, modumque.*

l Prouerb. 14. & 16. *Qui patiẽs est multa gubernat sapientia: qui autem impatiẽs est exaltat stultitiam suam. Melior est patiens viro forti, & qui dominatur animo suo, expugnatore vrbium.*

m Lib. 1. offic. c. 3. in fin. *Lingua tua menti subdita sit: restringatur: habenæ vinculis, frænos habeat suos, quibus*

Digitized by Google

bus reuocari possit ad mẽsurã: sermones proferat libra examinatos iustitia, vt si gravitas insensu, in sermone podus at que in verbis modus. & Gre. 16. moral. c. 1. ait: *Lingua cum non restringitur, nequaquam vbi cecidit stat, sed semper ad deteriora descendit.* Prouerb. c. 5. in fin. *Sicut vrbs patens absque murorum ambitu, sta vir qui non potest in loquendo cohibere spiritum suum.*

a L. 11. tit. 5. p. 2. leg. continet ff. quod met. caus. l. 1. & ibi DD. ff. si quis ius dicen. non obtem. Amed. de syndic. num. 158. ad fi. fol. 159.

b Capit. 13. *Qui custodit os suũ custodit animã suã: qui antẽ inconsideratus est ad loquendum, sentiet mala.*

c D. Gregor. 5. moralium 5. & cap. 6.

d Biesius de repub. lib. 1. cap. 14. fol. 43. pagin. 2. art. *Elatis hominibus ira cundi fermè similes sunt, nisi quod illi superiores se putant, hi contra deprimentem nimiũ insurgunt.*

e Matth. 5.

20 Si se le hiziesse algun desacato al Corregidor, pues puede castigarlo con la pluma, no lo vengue con la lengua: y assi dize vna ley de Partida: [a] *Ira luenga non deue el Rey auer, pues que ha poder de vengar luego las cosas mal fechas, &c.* Si se ayrare contra el delito, no injurie de palabra al delinquente, pues para el castigo del delito jurisdicion y cuchillo tiene el Corregidor para refrenar el excesso, o el mal miramiẽto, o el desacato del mal criado, carcel tiene, grillos y cepo, y mando, remedielo por tinta y papel: pero si la culpa, o desacato fuere graueno la sentencie, sino haga la informacion, y prenda al culpado, y dè auiso dello al Cõsejo, que por ventura le cometerã a el el castigo della: con lo qual (creame) le corregira mejor, que injuriãdo 21 le con palabras, † de las quales no faltaran glossadores, que de vna mosca hagan vn elefante: porque dexa tan mal gusto a los subditos la palabra injuriosa del juez q̃ no se le perdonan en quanto puedan, con mengua y deshonra suya, como se dize en los Prouerbios: [b] y aun estando en el oficio, no dudã de hazerle alguna afrenta recatadamẽte, buscãle diuersas calunias, y quexanse del al Rey, y acaece, que quãdo menos se cata, le quitã el oficio. Assi se vengaron en tiẽpo del Emperador Marco Aurelio vn ollero y vn hortelano en Roma, que con solo ser virtuosos, fueron causa de echar del senado diez senadores mal comedidos: porque como el agua de vn grande y profundo lago que de su naturaleza està sossegada y tranquila, con la fuerça del viento se comueue, assi el pueblo que de su condicion es manso y quieto, suele perturbarse por la demasiada seueridad y aspereza del juez. Muy contento deue ser el pueblo donde se da la justicia por igual medida, y con tan sabrosa palabra, que dexa contentas las partes, y ya que no se pueda mostrar piedad en las obras, se muestra en las palabras: y cierto que entre las partes de buen juez son oyr con paciencia, y responder con prudencia.

22 Aduierta el Corregidor, que de la yra y mal sufrimiento, de mas de los inconuenientes referidos, caera en vna necia porfia, que està siempre anexa y vezina a la impaciencia, [c] la qual falsamente reputan los impacientes por grandeza y altiuez de coraçon, o magnanimidad, [d] no entẽdiendo quan repugnante es al hombre publico la porfia, pues segun Platon le hara andar solo, y que nadie se junte cõ el, y es mas propia para viuir en el desierto, que en la ciudad: con lo qual dara ocasion a que le juzgue ser baxo su principio, porque los hombres que de baxa fortuna suben a mas de lo que pensaron, son ingratos y porfiados; y assi mismo cauara que le tengan por hombre de mala intencion, porque del coraçon sano brotan palabras de amor y de las entrañas dañadas palabras de malicia: y es señal cierta de que el Gouernador es sabio, si es bien sufrido: y hombre bien sufrido jamas fue sino bien librado, porque con el sufrimiento y cordura, de negocios malos se hazen razonables, de razonables buenos, y de buenos mejores: y por el contrario el hombre que no es bien sufrido, aũ en las cosas muy justas no espere ser bien tratado. Del gran Çaton Censorino dize Plutarco, que con ser el hombre de mas grauedad que vuo entre los Romanos, jamas mostrò a hombre la cara triste, ni respondio mala palabra, ni cerrò a nadie la puerta, ni negò cosa que le pidiessen justicia, ni hizo a nadie afrenta.

23 Murmurar los Corregidores, y dezir mal de sus subditos, y tratarlos mal de palabra, en ninguna manera se permite: porque mayor es el daño que con la lengua se haze en la honra del hombre, que el perjuyzio que viene de la herida que se hizo con la espada en su cuerpo. Dezir Iesu Christo, [e] que el que injuriare a su proximo de palabra, sera castigado con fuego

de

de infer no es dar auiso al Corregidor, que si mayor pena huuiera, la merecia muy bien, porque auiendo de honrar al subdito por la honra que del subdito recibe, le afrenta y deshonra de palabra. † No ay cosa mas estimada que la buena fama y honra del hombre en este siglo, pues se prefiere a la vida[a] y a la hazienda, [b] y la ofensa della es tan vsada y guardada, q̃ no ay cosa mas comun, ni de mas exercicio ni menos confessada, ni que menos se cure de satisfazer. Si dan vn boseton, o vn palo, o vna cuchillada a vn hõbre que sea vil, redimese a peso de dinero, y con arrepẽtimiẽto y molestia, y si leuã tan vn falso testimonio a vn hombre hõrado, passan por ello como donayre q̃ se dixo en conuersacion, porque ni la justicia lo castiga, ni la parte lo ossa escusar, ni el delinquẽte haze caso de lo cõfessar, ni menos le passa por pensamiento de los satisfazer con restitucion. † Dezir pues el Corregidor al preso: Soys vn ladrõ, o soys vn forçador, soys vn homicida soys vn adultero, o cosas semejantes estrajudicialmente, sin tenerlo auerigua do, que otra cosa es sino injuriar al subdito, y con falso testimonio? Pues arrepentimiento, o castigo, o satisfacion dello hasta oy no se ha visto, y si le ay es de tan pocos, y los injuriadores son tã tos, q̃ se tiene creydo ser cosa hazedera y sufridera y ay del que no haze cõciẽcia dello, porq̃ aun estando proua do el delito, no es razõ que baldone el juez al delinquẽte, y esto sintio san Pablo, [c] escriuiendo a Timotheo, quando dixo, que la correcion en la agrauacion y aspereza ha de ser cõ modestia: y Tulio dize, [d] que la amonestaciõha de carecer de aspereza, y la reprehension de afrenta: y lo mismo enseñaron los Iurisconsultos, Calistrato, [e] y Vlpiano, [f] diziendo, que no conuiene que el juez escarnezca de aquellos que sospecha ser malos, ni q̃ se muestre rigido, ni injuriador, sino moderado y humano: porque es cosa cierta, q̃ con ser la verdad dama tan hermosa, pare y produze vn hijo muy feo, que es el odio: y ay verdades que quierẽ ser cozidas, porque alguna verdad cruda no ay estomago de Abestruz que la digiera: y las injurias y afrẽtas vna vez dichas, muy mal se reparan, segun dize Horacio: [g] y vna ley de Partida, [h] dize desta manera: *Daño muy grande viene al Rey y a los otros omes, quando dixeren palabras malas, è villanas, è como non deuen, porq̃ despues que fueren dichas, non las pueden tornar que dichas non sean: è porende dixo vn Filosofo, que vne deue mas callar que fablar, è guardarse de soltar su lengua ante los omes, mayormente delante sus enemigos.* Y aun conforme a derecho, segun la mas verdadera opinion, [i] nunca se reuocan, aunque segun el Obispo Redin, [k] aquellas palabras de Calistrato, q̃ no se enoje ni encolerize el juez contra los delinquẽtes, dize que se deue entẽder, quãdo no les esta prouado el delito, sino por sospechas; porq̃ segũ sentẽcia de Iustiniano, [l] a los

a Dixi sup. lib. 2. c. 14. num. 44.

b L. Iulianus 26. ff. si quis omissa caus. testa. l. impetudum, §. fin. ff. de vsur. l. cum ex pluribus, ff. de solution. c. deteriores 6. q. 1. l. reprehendẽda, 5. C. de institu. & substitu. Bal. in rub. C. si quis omissa causa testa. idem in l. 1. n. 4. C. vnde vi. Anton. Gome. 3. tom. capit. 3. numer. 23. Couarruu. vbi supra, & cap. 11. num. 4. in fin. & Prouer. 22. *Melius est nomen bonum, quam diuitiæ multæ*, & secund. Aristot. lib. 4. ethicorũ. c. 3. *Bonorum externorum maximum est honor.*

c 2. ad Timoth. 2. *Cum modestia debet fieri correctio, in aggrauatione vel asperitate.*

d In officijs, *Monitio acerbitate, & obiurgatio cõtumelia careat.*

e In l. obseruandum. 19. ff. de offic. præsi. ibi: *Neque scandescere aduersus eos, quos malos putat.*

f In l. si bene 33. ff. de vsuris ibi: *Quomodo non acerbum se exactorem, neque contumelioſum præbeat, sed moderatum, cum efficacia benignum, & cum instantia, humanum.*

g Libr. 1. epistol. 18. ad Lol. *Et semel emissum volat irreuocabile verbum.* Et idem in arte poetica. *Nescit vox missa reuerti.*

h L. 5. tit. 4. p. 2.

i Vt cõstat ex traditis per Deci. in regul. quicquid, ff. de regu. iur. Lanfran. de Oria. in c. quoniam cõtra col. 1. de prebat. Hippoly. singulari. 626. calor. iracũdiæ. Cagnol. in d. reg. quicquid Boëri. decision. 168. num. 24. Mencha. libro 1. controuers. illustr. cap. 18. n. 38. fol. 56.

k De maiestat. princip. verb. *mansuetum*, fol. 113. n. 7. & 8.

l In authenti. de mandat. princip. §. deinde cõpetens verficul. *talem verò* ibi: *Vt terribilis sis delinquentibus*, & l. 1. C. ne rusticani ad vllum obseq. deuocen. li. 11. Puteus de syndicat. in verbo, *iudices*, in princip. operis, cap. 7. inci. *Syndicantur etiã officiales*

Digitized by Google

ſi concuſſionem, n.18. fol. 109. & verbo. *compoſitio*. cap. 6. nu. 2. fol. 166. Azeued. in l. 1. num. 19. titul. 9. lib. 3. recopil.

27 † a los delinquentes conocidos, haſe de moſtrar terrible, como en el capitulo ſiguiẽte diremos, en eſpecial en los atrozes delitos: pero yo concuerdo eſto, con que aunque ſe mueſtre el juez terrible, ſea aborreciendo el delito, pero no injuriando al delinquẽte: como quiera que la blandura y modeſtia de las palabras no eſtorua a la ſeueridad y autoridad del Oficio, ni el caſtigo de los delitos, ni es incompatible tratar con decencia al que ha de ſer caſtigado con aſpereza.

28 En eſte vicio de dezir malas palabras caẽ algunos hombres y juezes ignobles, que hazen autoridad y eſtimacion de ſus perſonas con la deſcorteſia, y deſprecio de las agenas. No ſin razon las leyes diſponen que los Corregidores y juezes ſeã de buena ſangre y linage, porq̃ la nobleza acarrea manſedumbre y ſufrimiento, como lo moſtramos en otro capitulo, [a] y es gran indicio la buena criança y corteſia de la bondad y nobleza, y aſſi en duda el Corregidor antes haga mas honra y reſpeto a cada vno de lo que le pertenece, que no le falte y quite de lo que ſe le deue: con lo qual ganarà en general las volũtades de todos. Alo qual alude lo q̃ reſpõdio vn ſabio, pregũtãdole otro, como ſe haria biẽquiſto, q̃ dixo que cõ la demaſiada corteſia, porq̃ la comun ya no agrada. Y a eſto haze lo q̃ ſe dize en los Prouerbios, y enel Eccleſiaſtico, y por otros, [b] porq̃ naturalmẽte ſon los hombres inclinados a ſer honrados y reſpetados, y no pueden dexar de amar y regradecer a quien les da la honra q̃ tanto apetecen: y por el cõtrario aborrecer y perſeguir a quien le la quita, o deniega: porq̃ nace juſta yra dela opinion de menoſprecio: y aſſi como la mucha corteſia en ſoberuece, la muy poca embrauece, porq̃ no recrea tãto la ſobra de la vna, como ofende la diminucion de la

29 otra. † Que eſfuerço es el del Corregidor, o oficial de juſticia que viuiendo ſin vara, no oſara acometer a vn gato, y teniendo vn cargo publico, con el calor del oficio, ni dexa injuria q̃ no diga, ni ay afrenta q̃ no haga, ni atreuimiento que no oſe? Quiere por ventura imitar al cauallo de Alexãdro Magno, el qual ſegun cuenta Solino, eſtãdo en pelo era mãſo y bien acondicionado, y ſe dexaua llegar de todos: pero eſtãdo enjaezado para Alexandro, era furioſo al q̃ le llegaua, o tocaua, que no fueſſe Alexandro? Pienſa el Corregidor, que con hazer demaſias, ſerà tenido por eſforçado? Pues no lo pienſe, porque eſſo no ha de ſer cõ las palabras, ſino moſtrãdoſe con las obras terrible exe-
30 cutor de la juſticia. [c] † El ſubdito no es injuriado deſu Gouernador, pues no le puede ofender por ſu autoridad propia, por reſpetar el cargo que tiene: [d] y de quien no ſe puede tomar emiẽda, no ſe puede recibir injuria, para q̃ ſe tenga por injuria vẽgable
31 a ley del ſiglo, [e] † que quãto a la pena judicial de mayor punicion es digno el miniſtro de juſticia, por la injuria q̃ dize, o haze: porq̃ no es razon, que de dõde ha de nacer el dereho, nazca la ocaſion de injurias, coforme a vna ley de Partida, [f] que dize eſtas palabras: *E ſi contra eſto fizieſſe, deshonranda los querelloſos de palabra, o de fecho, ſin razon, tenudo ſeria en todas guiſas de fazer mayor enmienda por ello, que ſi otro ome lo fiziera, &c.*

a Supr. lib. 1. c. 4. num. 5. & 6.

b Prouer. 16. 19. Eccleſiaſtici. 6. 20. Cicero. lib. 2. officiorum. Simanc. de republic. libr. 8. c. 22. ait: *Quãuis autem præfectura vrbis ſatis magnam authoritatem habeat, nihilominus tamen neceſſe eſt, vt præfectus vrbis placide pertractet ciuium animos, & capiat voluntates eorum, præſertim ſenatorum & illuſtrium atque nobilium ſalutis ſe-*

gibus, & iuſtitia, ſaluo oficio, & authoritate: nec enim laudandi ſunt, qui ſibi ſubiectos nimis aſperè tractant.

d Ioann. Platea l. omnes ad fin. capit. de decurion. libr. 10. l. iniuriarũ. 12. §. ſi quis decreto. & §. quæ iure. ff. de iniuriis.

e Alciat. de ſingulari certam. c. 31. & Paris de Puteo in tract. de duello. §. miles armiger. in princ. libr. 7. & idem de ſyndicat. verbo, *Captura*, capit. 2. numer. 5. verſicul. *Pone quod impetitur*, fol. 137 Conrad. in templo iud. lib. 1. in tractat. de duello. 3. part. titul. de prouocatu. concluſ. 75. per totam, fol. 43.

f L. 16. titul. 9. part. 7. in fin. & ibi Greg. l. nec magiſtratibus, & l. iniuriarum, ff. de iniuriis l. potiores, C. de offic. rect. prouinc. *Nec enim iniuriarum debet naſci occaſio, vnde iura naſcũtur.* l. méminerint C. vnde vi. cap. infames, §. arcẽtur. 30. quæſtio. 7. Segura in director. iudic. 2. part. capit.

Digitized by Google

6. numer. 1. Azeued. in l. 1. titul. 2. numer. 18. pagin. 325. lib. 3. recopil. ideo grauiter punitur, vt per Puteum de syndicat. verbo. *Oficiales.* 2. cap. 1. numer. 1. folio. 251. Amedæus eodé tractat. n. 109. in fi. folio 53. Tiberius Decian. in 2. tomo criminal. libr. 8. capite 16. numero 21. & quòd viui concremẽtur, dicit l. vniuersi. C. vbi causæ fiscal, sed illa lex loquitur de atrocibus iniurijs, & est hyperbolica.

a L. 12. titul. 18. libr. 4. recopilat. & l. 22. in fin. & l. 26. in fin. tit. 23. part. 3. & l. 4. titulo 10. part. 7. l. lege Iulia. 7. ff. ad legem Iuliam de vi public. & l. 2. ff. de appellatio. l. lege, Iulia, §. fin. ff. ad legem Iul. rep. l. & in maioribus, & l. si quis prouocatione, C. de appellatio. Bartol. in l. illud 1. per text. ibi, ff. de appellation. & iudici. ff. de iniuriis, & quæ tradit, Gregor. in d. l. 4. Paz in pra-

32 Dize otra ley, [a] *Que no denueste el Alcalde al que se alçare de su juyzio, si no que reciban la alçada, y si denostare a alguno que ante el apelare, pche diez marauedis por el denuesto*: y esto se entiende de denuestos ligeros, en que el Alcalde es reputado por juez que excede en su oficio. En los delitos è injurias graues auido es el Alcalde injuriador por persona priuada, [b] y como tal deue ser castigado en las penas que los otros subditos, y aun con mas rigor, como auemos dicho. A este proposito, contra los juezes que tratan mal de obra, o de palabra a los que apelan, dize vna ley de Partida [c] estas palabras singulares: *Sientense por agrauiados a las vegadas los omes de los juyzios de los juzgadores, è piden alçada para delante de el Rey, è tales juezes y ha, que con gran soberuia, o malicia que ay en ellos, o por ser muy desentendidos, que les non quiere dar alçada, ante los desbonron diziendoles mal, o prendiendolos, è porende dezimos, que qualquier juzgador que sobre tal razon como esta firiesse, o prendiesse, o mataße, o desbonraße a algun ome, que deue auer porende otra tal pena, como si fiziesse fuerça con armas, porque muy fuertes armas han para fazer mal aquellos que tienen voz del Rey, quando quisieren vsar mal del lugar que tienen.* Y la misma templança y modestia han de tener los juezes, quando los recusan, para no hazer ni dezir pesadumbres por ello, como en otro capitulo dezimos. [d]

33 Pero tambien han de aduertir los apelantes y recusantes de no dezir al juez palabras injuriosas, si no guardarles el deuido respeto, [e] y dezir. Hablando deuidamente la tal sentencia es nula, injusta y agrauiada, como es estilo, y assi lo dispuso vna ley de Partida, [f] que dize estas palabras: *Mesurados deuen ser en sus palabras aquellos que se alçaren, demanera que maguer se tengan por agrauiados de lo que juzgaren en los Alcaldes, que no yerren contra ellos, razonandolos mal, o diziendoles que juzgaran a tuerto, o denostandoles de otra guisa, mas deuenles pedir mansamente, &c.* Y al contrario el que descomedidamente apelare del juez, podra ser castigado arbitrariamente, [g] por el mismo juez, segun en otro lugar diximos. [h]

34 Nunca vi Corregidor de buena palabra y biẽ criado, que aunque el culpable en la residencia tuuiesse querellosos, o alomenos muy pocos: y menos vi hõbre mal criado, que aũque aya hecho justicia, dexe de tener quexosos y contraditores en la residẽcia: porque ya que le alabã dela justicia q̃ les hizo, no dexan de quexarse de las injurias q̃ les dixo: y esto resulta, de que cõ las palabras corteses se ganan voluntades, y con las razones mal dichas se cobran enemigos. Quando Dios mandò en el Deuteronomio, [i] q̃ los juezes

b Dict. l. nec magistratibus, ff. d. l. 16. p. 7. titul. 9. & delinquens extra officium, habetur pro priuata persona. Auen. in c. 11. prætorum, num. 23.

c Dict. l. 4. titul. 10. part. 7.

d Lib. 2. cap. fi. n. 168.

e Cap. vt debitus honor iudicibus deferatur de appellationib.

f L. 26. titul. 23. part. 3.

g L. iudici. ff. de iniur. gloss. in dict. l. & in maioribus, & l. illud. 1. ff. de appellation. & ibi Bart. Gregor. in d. l. 26. titul. 23. parte 3. verbo. *Mesurados.* quod dicit notandum Didacus Perez in l. 13. titulo 16. columna, 1303. libr. 3. ordinam. Paz vbi supra, & dict. l. 12. titul. 18. libr. 4. recopilat.

h Supra hoc libro capite 1. numero 33. & 36.

i Cap. 1.

Digitized by Google

zes en ſu Republica fueſſen ſabios, no lo dixo para que ſolamente ſupieſſen las leyes, y los autores y dotrinas legales, ſino para q̃ fueſſẽ graues, modeſtos, mãſos, ſufridos, y comedidos, porq̃ para ſer vno recto y verdadero juez, no han de hallar en el nada que juzgar, y menos que notar. No ay coſa q̃ mascõſerue al Gouernador, que la moderacion y media nia del poder, guardãdo cõ la autoridad publica el reſpeto particular de cadavno.

35 † Y aſſi dixo Ariſtoteles. Quanto menos exercitare el poder è imperio el q̃ gouierna, tanto mas durable y ſeguro ſerà ſu oficio y mãdo. Y de Alexandro Seuero refiere Lampridio, [a] que vſaua de afabilidad y moderacion en ſu Imperio al parecer demaſiadamente, por que viſitaua a los amigos y a los enfermos: por lo qual le dixeron, è increparõ Mamea ſu madre, y Memia ſu muger, que hazia muy blãdo y contemptible ſu Imperio, y el les reſpondio: Si, pero mas ſeguro y eſtable. Deſta afabilidad alaban Ciceron a Pompeyo, Plinio a Trajano, y Quinto Curcio a Alexandro. [b] Y por el contrario no ay coſa que aſſi deſpeñe y derrueque a vn Principe, o juez, como vſar de poder abſoluto y diſſoluto contra qualquiera de los eſtados, publicos, o particulares. Y aſſi dixo bien Saluſtio, [c] que en la gran proſperidad ha de ſer la licencia muy pequeña, y antes en ella ſe deue recatar mas el Principe, y el que gouierna, como dixo el Iuriſconſulto Paulo. [d] Pudiera prouar cõ muchos exemplos de Reynos y Republicas antiguas, delos Aſſirios, Perſas, y Griegos, que ſe perdieron por querer vſar exceſſiuamente, y ſin orden del poderio y mando que podra el lector ver por Beroaldo, y por Clicthoueo y otros: [e] y los Reyes ſe acabaron en Roma por la ſoberuia y tirania cõ que tratauan el pueblo y ſenado, y por el poco caſo y eſtimacion que del hazian, y porque guardauan mal la libertad del pueblo. Por eſſo dixo Cyro Rey de Perſia, que no era el cetro de oro el que conſeruaua el Reyno, ſino los muchos amigos. Y eſto es lo que ſe dize en los Prouerbios, [f] que la miſericordia y la verdad guardan al Rey, y con la manſedumbre ſe cõſerua ſu trono: porque toda gouernacion abſoluta ſiempre ſabe a la pega de tirania: y de hazer los Corregidores todo lo que pueden, y todo lo que quieren, ſe les ſigue, que aficion les haze tropeçar, y la paſſion de ojos caer: demanera que el deſenfrenado poder en las palabras y en las obras, dio ſiempre ocaſion y cauſa de grandes nouedades en los que gouiernan: porque no ay coſa que tanto mueua los animos de los hombres a conjurar cõtra ſus mayores, como la demaſia y ſin juſticia que exercitan en el Imperio.

36 De aqui es, que todas las buenas obras de los buenos pueden ſer condenadas de malas intenciones de los malos: pero la buena condicion tiene tal priuilegio, que en el malo la loa el bueno, y en el bueno la aprueua el malo. [g] Muchos y no de muy buena policia ſe conſeruaron largos tiempos en Roma, ſolo por ſer bien acondicionados: y muchos mas ſe han viſto, que aunque eran rectos en ſus oficios, en breue tiempo, por ſer auſteros en ſus condiciones, fueron dellos priuados: porque la mucha aſpereza y deſabrimiento en el Gouernador, cauſa deſamor en el pueblo, y ni el amor de los ſubditos, ni el credito con el Principe, ni la autori-

a In Alexan. Seuero, & Redin. de maieſt. princip. verbo. *Nemini blandum.* n. 14. fol. 118.

b Vt videre eſt per Beroaldum in ſuo libello de optimo ſtatu, & Clicthoum in tracta. de vera nobilita. c. 12. Quint. Curti. libr. 3. & Didacus Perez in l. 1. tit. 1. lib. 2. ordin. gloſſa, *è no yr.* columna. 324.

c *In maxima fortuna minima debet eſſe licentia.*

d lo l. pen. ff. de hæredib. inſti. *Nec enim calumnia facultatẽ ex principali maieſtate capi oportet,* & ibi Accurſi.

e Vbi ſupra.

f Cap. 20. *Miſericordia & veritas cuſtodiũt Regem, & clementia roboratur trhonus eius.* Facilitas enim blãdæ afabilitatis multũ prodeſt non ſolum in priuatis, ſed in Regibus: & ſuperbia, & tumor verborum obfuit multum, vt regna labefactaret, & poteſtatẽ ſolueret. D. Ambr. libr. 2. de offic. cap. 7. Chryſoſtom. In Pſalm. 119. *Nihil eſt manſuedine potentius, nihil lenitate validius ac firmius.* Seneca. *Vera ſecuritas, & certior conſiſtit ex manſuetudine,* l. 3 tit. 4. part. 2. & ibi Gregor. verb. *è mal.*

g Cicer. in Lælio. *Tanta enim vis probitatis eſt, vt eam, vel in eis quos nunquam vidimus, vel quod maius eſt, in hoſte etiam diligamus.*

Digitized by Google

dad del Imperio, ni la honra del miniſtro ſe conſeruan con eſtrema eſquiuidad, ſino con agradable conuerſacion, como ſe dize en el Eccleſiaſtes, [a] y lo ſintio Clitoueo. [b]

37 Pero aduierta el Corregidor, que eſto no ſea con demaſia, que ſea notado de hablador y verboſo, amigo de dezir donayres, y buenos dichos y cuentos, o palabras feas, indecentes, o deshoneſtas, [c] como hemos conocido algunos tocados deſto, y cenſurados por ello, porque oyrlas ofende a los hombres graues, quanto mas dezirles ellos miſmos: como quiera que el juez ha de ſer documento y dechado a los ſubditos de modeſtia y compoſtura: de mas que el mucho hablar, como dize vna ley de Partida, [d] *Faze enuillezer las palabras è deſcubrir las puridades: èſi el non fuere ome de gran ſeſo, por las ſus palabras entenderàn los omes la mengua que ha delca bien aſsi como el cantaro quebrado ſi conoce por ſu ſueno: otro ſi el ſeſo del ome es conocido por la palabra, &c.* [e] Demas deſto los hõbres muy alegres, y habladores tienen mas palabras que obras que los hombres callados, [f] y algo melancolicos, que obran mas: por lo qual ſon mas eſtimados. Y con el mucho hablar eſtà el Corregidor a peligro de mentir, [g] y haziendoſe hombre de donayre y de ſolaz, ſera menoſpreciado, como diremos en el capitulo ſiguiente. Ni tampoco ha de ſer tan agradable en ſu conuerſacion, que ſea notado de vano, o de falſo, alabando a todos por no loar a ninguno, [h] o de liſongero, alabando a alguno demaſiadamente, y mas bien de lo que en el ay: porque como dize otra ley de Partida: [i] *Tal alabança como eſta, es liſonja, y loa engañoſa, que eſta mal a todo hombre que la haze*: En eſpecial a las perſonas publicas, con lo qual detraen a ſu autoridad: pues ſegun vn decreto, [k] aun la verdad no ſe ha de anunciar por reſpeto de liſonja. Y a eſte propoſito refiere Suetonio, [l] que Iulio Ceſar fue reprehendido de Auguſto Ceſar, porque por hazerſe amado de los ſoldados, los llamaua, *commilitones*, como ſi dixera camaradas, o cõpañeros, por lo qual auia deſautorizadoſe mucho.

38 No ſolo ha de reprimir el Corregidor la yra para no injuriar a los ſubditos de palabra, como atras queda dicho, pero con mas razon ha de contenerſe para no deſcomponerſe de obra con ellos, ofendiendolos con ſus manos, como hazen muchos juezes y oficiales colericos, que dan de empellones y en los pechos [m] a perſonas de buena eſtofa, o tal vez de palos con la vara que aun las penas corporales que ſe dan a los delinquentes ſin paſsion, no quiſo la ley [m] que las executaſſe el juez por ſus manos, y dixo eſtas palabras: *Mas por razon de caſtigo, o por amor que ſe mejoren de algunas coſas en que erraron faciendo lo que non deuian fazer, bien pueden ferir aquellos ſobre que han poder, pero no con ſus manos, pero mandarlo a otro que lo faga*: Y alli Gregorio Lopez por autoridad de los Cano-

a Cap. 3. *Fili, in manſuetudine opera tua perfice, & ſuper hominum gloriam diligeris.*

b In tractat. de vera nobilita. cap. 12. *Nihil enim animos hominum æquè deuincit gratiamquè ducit, & allicit, ac morum facilitas, animi moderatio, æquabilitas, humanitas, ac in omnes affabilitas: enim vero hæc ſubditorum mẽtes aſtringit in ſuperiorum amorem, hæc efficit, vt reuereantur eos, colantque ac obſeruent, ac in ipſos ſingulari afficiantur amore.*

c L. 2. tit. 4. parte 2.

d L. 5. tit. 4. parte 2.

e Eccleſiaſt. 4. *In lingua ſapientia dignoſcitur, & ſcientia & doctrina in verbo sẽ ſati*: & dixi lib. 2. cap. 5. n. 47.

f L. 9. titulo 23. part. 2. verſic. *è la otra.*

g *Multiloquiũ mẽdacium generat.* l. ampliorem, §. in refutatoriis cum ibi notat. per gloſſa, & Doctores, C. de appellationib.

h Chryſoſtom. de laudibus Diu. Pauli. homil. 9. *Omnia laudare, tam quæ bene ſe habent, quam quæ malè, non fueris amici, ſed irriſoris, & non diligentis, ſed decipientis.* Martialis libr. 12. epigram. 81. *Ne laudet dignos, laudet Calliſtratus omnes.*
Cui malus eſt nemo, quis bonus eſſe poteſt?
Petrus Gregor. de ſyntagmat. iur. 3. p. lib. 39. cap. 9. n. 15.

i L. 4. titul. 4. p. 2. cap. limitare, & cap. ſeq. 6. q. 1. Redin. de maieſta. princip. verbo, *nemini blandum.* numer. 13. fol. 118.

k Cap. primum 22. quæſtio. 2. ibi: *Quia nec ipſa veritas placendi gratia hominibus enunciada eſt.* Gregori. in dict. l. 4. gloſſa. *mas bien* in fin.

l Numer. 67. & Eutropius de geſtis Roman. de Auguſto Cæſare.

m L. 56. titul. 5. part. 1.

Digitized by Google

a Capite non liceat. 86. diſtinctio. & ibi Archidiac. gloſſ. in ſumma. 45. diſtinct.

b Faciunt dicta ſupra iſto libr. cap. 8. numer. 36. vbi vide Gregor.

c De ſyndicat. verb. *Iudices.* capit. 6. fol. 107. l. 1. §. iniuriam autem. in verſic. *quotiens manus inferuntur.* & l. lex. Cornelia. §. 1. verſic. pulſatus & verberatus, & l. non ſolum in princip. ff. de iniuriis, & l. apud Iulianum §. 1. & §. nec magiſtratus eodē tit. cum aliis quas ibi citat.

d Solent etenim interdum negotia, quæ offeruntur iudicanda pluribus præter expectationem mouere bilem, & cōcitare quieſcentem phreneſim & furorē, ideò ait Cicero. libro 1. officio. *Nihil laudabilius, nihil magno, & præclaro viro dignius placabilitate atque clemẽtia, In iuris aquilitate exercenda etiam eſt facilitas, & altitudo animi, ne iraſcamur, aut intempeſtiuè accedentibus, aut imprudenter rogantibus in moroſitatem inutilem, & odioſam incidamus, & tamen ita probanda eſt manſuetudo atque clemẽtia, vt adhibeatur reipubl. cauſa ſeueritas, ſine qua adminiſtrari ciuitas non poteſt.*

39 Canones, [a] dize, † que ſino huuieſſe executor, que aun podria el Obiſpo açotar al
40 clerigo. † Tienen algunos juezes no bien mirados por coſtumbre, no ſolo de amedrentar algunos delinquentes, quando les tomā ſus cō feſſiones eſpontaneamente, o en el tormento, haziendo les variar, diziendoles palabras injurioſas: pero aū paſſan adelante a hazerles injuria por obra, poniendo las manos en ellos, dādoles puñadas, o golpes, [b] para atemorizarlos, creyendo que con aquello dirā lo que los tales juezes quierē: y no aduierte el imprudente, que el modo de aueriguar el delito, caſo que ſe aueriguaſſe la verdad, es para hazer loque conuiene a la execucion de la juſticia, pero no ha de ſer para dexar ſu alma cōdenada, vſando de modo indeuido, y mas rigutoſo q̄ la miſma ley: y otros juezes por ſus miſmas manos dan las bueltas à los garrotes, aunq̄ eſtà el verdugo preſente: lo qual deuen eſcuſar: ſi ya no ſe diſculpan con la torpeza, o borrachez del verdugo, y porque no quiebre algun braço al paciente. En reſolucion poniendo las manos violentas el Corregidor, o oficial en ſus ſubditos, les haze injuria, y pueden ſer por ella ſindicados y puni-
41 dos, † no ſolamente quando lo executā, pero ſi alçaſſen la mano amagādo a dar bofeton, o palo, les hariā tābien injuria, ſegun lo reſuelue Paris de Puteo. [c]

42 Algunos caſos de falencia ay en que no ſe dira injuria la que de obra, o de palabra el Corregidor, o ſus oficiales cometieren contra los ſubditos, ni por ello podran ſer punidos: como ſeria.

Lo primero, ſi el Corregidor ſin tenerlo de coſtumbre, ſino metido en ocaſiō, reſpondiendo, o corrigiendo, o caſtigando a algun culpado, o por las moleſtias, importunidades, o impertinencias de los litigantes, y faſtidios de los negocios (que commueuen è irritan, ſegun Ciceron y otros [d]) hiziere, o dixere demaſia,
43 † por la qual tampoco eſtara obligado a hazer ſatisfacion alguna, porque ſegun dize vna ley de Partida, [e] *Eſte yerro a tal mas de ligero deue ſer perdonado al perlaço que a otro menor, ca apenas ſe puede guardar el que ha de gouernar compaña, è de caſtigarla, que non faga, o que non diga a las vezes alguna coſa demas: è ſi lo fizieſſe en manera de caſtigo, non deue de mandar perdon, maguer erraſſe en ello.* Y a eſte propoſito dize otra ley de Partida, [f] hablando de la manſedumbre del Rey en ſus palabras. *E aun ſe deue guardar de dezir mal de los omes, denoſtandoles, ſeyendo ante el, o en otro lugar, non*

Seneca de clemen. *Temeritas hominum & incontinentia, ſæpe trãquilliſſimis pectoribus patientiam extorſit.* & Simancas de re pub. li. 5. c. 8. p. 248. n. 4. *Patientia,* inquit, *admodum neceſſaria eſt iudicibus & magiſtratibus quippe qui moleſtiis, & importunis litigãtium precibus & querelis ſtaubrãũtur, fatigantur & irritantur, vt non facile ſit ſubinde nõ commoueri, ac tantum non moroſitatem quandã incidere.* Turpiter enim proponenti turpiter reſponder. l. mercalē C. de condict. ob turpi. cauſ. & in iuriſconſult. fatue interrogantem acriter redarguit de fatua dubitatione, in l. Domitius Labeo. ff. de teſta. ibi. *Aut nõ intelligo quid ſit de quo me conſulis, aut valde ſtulta eſt cõſultatio tua.* Platea in l. 1. n. 3. C. de veteranis, lib. 12. magiſter Auil. in epiſtolar. ſpiritu. fol. 125. pag. 2.

e L. 49. tit. 5. p. 1. gl. verb. *modus,* in cap. qui peccat. 23. q. 4. & l. famoſi. ff. ad legem. Iul. maieſtat. ibi: *Quia lubricum lingua non debet facilè ad conſequentiam trahi.* & l. vnic. ff. ſi quis imp. mal. dix. regul. quicquid. ff. de regul. iuris.

f L. 4. tit. 4. p. 2.

Digitized by Google

mereciendo porque: La qual ley nota alli Gregorio Lopez y otros,[a] para que pueda el juez dezir alguna palabra injuriosa, o vergonçosa a los insolentes desacatados, o importunos, o a los que reprehende: argumento de vna ley que cita, en que el Emperador llamò caluniador a vn abogado. Y para esto pudiera citar tambien otras leyes de Partida expressas,[b] y vn lugar de Ciceron,[c] que dize ser muchas vezes necessarias las reprehensiones a los delinquentes con voz mas alta y eleuada, y con aspereza, por que en los delitos ligeros, la reprehension, y verguença sirue de pena, como en otro lugar diximos.[d]

44 Lo segundo, tambien esta ra disculpado el Corregidor, si ofreciendosele ocasion en que priuadamẽte le quiera alguien ofender en la persona, o en la honra, respondiere por si: lo qual podra hazer, como lo hiziera siendo priuada persona y estando sin el oficio, el qual no le obliga a sufrir injuria ni ofensa, ni le quita la licẽcia natural para defenderse, y repelerla, respondiendo de obra y de palabra por su persona y honra: y aun demas desto deue ser castigado el ofensor: como le es licito al Sacerdote vsar de las armas para defensa y euasion de la muerte, segun en otro lugar diximos.[e] Pero esto se entiende en caso tan preciso y forçoso, que de otra suerte no pudiesse defender el peligro de su persona y honra, porque en otra ocasion est ale prohibido al Corregidor y ministros de justicia cometer pelea, como dize vna ley Real,[f] por estas palabras: *'Pero si qualquier de los oficiales sobre dichos cometiere pelea, no vsando de su oficio, que aya la pena que mandan los derechos, segun fuere el yerro*: Lo qual aduiertan los Corregidores que arriman la vara y se acuchillan.

45 Lo tercero tampoco sera culpable el Corregidor, aun que por escrito diga injurias cõtra algunos subditos, quãdo el Rey, o el Consejo le huuiessen mandado q̃ informasse lo q̃ passaua cerca de aquello, o en algun delito, o otro caso sucedido, o de la limpieza del linage de algu no para dalle habito, cõ que la tal relacion injuriosa sea verdadera y no hecha por odio, dadiuas, o otros respetos de interesses,[g] como suelen hazerlo los mal intẽcionados, o desalmados mayormente los Pesquisidores, para que se les cometan negocios, o se les den prorrogaciones en los ya cometidos: como en otro lugar diximos.[h]

46 Lo quarto, en otro caso tampoco deue el Corregidor, o juez ser acusado ni condenado de injuria, y es, si rompiere alguna peticion que ante el se presentare, por ser necia, descortes, o injuriosa, pues en este caso es de derecho que la puede quemar, o como dizen los autores, con los diẽtes despedaçar, o echarla a mal:[i] pero porque los abogados que las ordenaron, suelen

a Gregor. in dict. l. 4. verbo, *non mereciendo*, & idem in l. 16. gloss. 4. titul. 9. part. 7. per l. interloquutionis, & l. verbum, C. de his qui not. infam. & l. si patroni. §. fin. in fin. ff. de iure iurand. Angel. consil. 254. incip. *quia consultatio*. Puteus de syndicat. verb. *contumacia*. capite 1. numer. 1. & 5. & verb. iudices, capit. 6. num. 7. & 8. fol. 108. quia aliquando pudor in leuibus delictis habetur pro pœna, glossa. in cap. si quis 2. q. 8. l. item apud Labeonem, §. adiicitur, ff. de iniuriis.

b L. 16. in fin. titul. 23. part. 2. & l. 16. in fin. titul. 9. part. 7. ibi: *Sin razon*.

c Cicer. 1. offic. *Obiurgationes etiam nonnunquã incidunt necessariæ, in quibus vtendum est fortasse, & voci contentione maiore, & verborum grauitate acriore, atque etiam illud ipsum quod acerbitatis habet obiurgatio, significandum est ipsius id causa qui obiurgetur, certum esse*.

d Sup. libr. 2. cap. 13. n. 50. 52. & 53. in fin.

e Dixi supr. hoc lib. c. 1. n. 28.

f L. 1. in fin. tit. 22. lib. 8. recop.

g Puteus de syndic. verb. *Corruptio*. c. 3. n. 6. vers. *Si princeps rescribat*, folio 161. l. 1. §. si præses, ff. de magistra. conue.

h Lib. 2. cap. fi. n. 204.

i Glos. in l. fi. C. vt nemo priuatus. text. & gl. in l. prohibitũ, & ibi Bart. C. de iure fisci lib. 10. & glos. in l. 1. ff. si mensor falsum mod. dix. glo. in c. Sacerdotibus 11. q. 3. facit. gl. in l. vbi pactũ gl. magna. in medio vers. *Tertia*. C. de transact. & in l. post quã, ff. de petition. hæred. per tex. ibi Innoc. in c. ad hæc de officio Arch. Lanfranc. de Oriano. in singul. 24. part. mihi 993. in singul. DD. Abb. in c. si clericus, nu. 4. de for. cõp. Alex. in consil. 146. numer. 11. vol. 1. Iaf. in l. 1. numer. 6. de offic. assessor. Bellon. consil. 25. num. 1. Gratian. in regul. 329. verb. *Officio*. num, 19. &

Digitized by Google

non tenetur in ſyndicatu. Puteus de ſyndicatu verbo. *index.* c. 1. nu. 4. fol. 207. & ibi capit. 2. numer. 20. & in verbo. *Poculenta.* cap. 2. numer. 6. fol. 255. commun. opinio, ſecundum Oroſci. l. 1. numer. 4. column. 509. ff. de offic. aſſeſſor. & poteſt iudex ex officio quandocunque reiicere ineptum libellum, ſecundum ſupra relatos, & Puteum in dicto capite 2. numer. 17. & Gregor. in l. 14. titul. 9. verb. *Nõ deue.* p. 4. per text. ibi & in l. 14. gloſſa 6. in princip. titul. 1. p. 7. poſt Bartol. in l. libellorum, verſic. quòd ſi libelli, ff. de accuſat. quando autem dicatur libellus ineptus, & ſi conſtito de veritate ſuſtineri debeat per clauſulam, Peto iuſtitiam, & ex aliis cauſis, vide per laſſo. & alios in d. l. 1. ff. de offic. aſſeſſ. quos citat Oroſcius vbi ſupr. & per Puteum de ſyndicat. verb. *ſententia.* cap. 4. folio 294.

ſuelẽ ſentir mucho eſto, podra el juez, ſi el caſo no pidiere mucha demonſtracion, contentarſe con no admitir la tal peticion, y dezir a la parte que la torne a comunicar con ſu Letrado, para que venga corregida, y en la deuida forma.

47 Lo quinto, tampoco ſe dira cometer injuria el Corregidor, o oficial que poniendoſe de por medio en la pendencia, o riña de los ſubditos, para deſpartirlos y quitar el tumulto, y no queriendo ellos deſpartirſe, los diere de empellones, o de palos, por lo qual no podra ſer punido: [a] como tampoco tendria culpa el Teniente, o alguazil que en alguna fieſta Real, o del Corpus, o en algun gran bullicio, o apretura, apartando la gente dieſſe de palos a algunos, y no tendria pena alguna, aunque los ofendidos fueſſen clerigos, como en otro capitulo diximos, [b] porque ſiendo caſual la ofenſa, y no de propoſito ni con malicia, ni animo de injuriar, diſculpa tiene el tal miniſtro, porque en fin como hõbre eſtà ſujeto a las paſſiones humanas, ſegun dezia el Terenciano Cremes, [c] Hombre ſoy, y tendre lo que es de la coſecha humana: y los primeros mouimientos, como dizen las leyes de Partida, [d] *no ſon en poder del hombre.*

Lo ſexto diſculparſeha aſſi miſmo el juez, ſi por la vtilidad publica, o priuada, injuriare a alguno, como lo trae Mexia. [e]

48 Lo ſetimo tambien eſtarà diſculpado el Corregidor que deſpues de auer mãdado llamar algun ſubdito, no queriendo obedecer, ni comparecer mandare al alguazil que le traya por los cabeçones porque conſtando (como ſe preſume) que no lo hizo con animo de injuriarle, ſino por executar la juſticia, no ſeran punidos por ello, el juez que lo mandò, ni el alguazil que lo executò: [f] no embargante que diga vna gloſſa, que el juez y executor no han de proceder deſuergonçadamente. 8 Y a propoſito de lo arriba dicho re ſuelue Ciceron, [h] que de tal manera no ſon culpables los caſos ſuſodichos, ni tenidos por injuria de obra ni de palabra, ſi ſe hazen ſin demoſtraciõ de yra, ſino bien aſſi como quando es forçoſo dar algun cauterio de fuego, o cortar alguna carne corrompida: de lo quel no ſe ha de vſar, ſino en caſo preciſo, y a falta de otro remedio, y ſiempre ſin yra, con la qual ninguna coſa ſe puede hazer bien, ni conſideradamente. Y para que las dichas ocaſiones que ſe ofrecen, y comueuẽ a yra no hagãdeſcomponer al Corregidor, traya ſiempre el freno en la mano contra ſu yra, rezelando la cayda, como quien va caualgando en vna beſtia rixoſa por vn monte, o ſenda muy eſtrecha, a peligro de hazerſe pedaços: y tanto mas deue temer eſto, y no deſcuydarſe, quanto mas ſe

a Cynus in l. ſeruus de noxal. Barto. & Baldus in l. 1. deoff. fic. præf. & verb. Bart. in l. nullus C. de ſumma Trinitat. Puteus de ſyndic. verb. *Iudices,* c. 6. n. 3. fol. 107.

b Supr. lib. 1. cap. 13. n. 17.

c *Homo ſum, & humani nihil à me alienum puto.*

d L. pen. titul. 2. & l. 2. titul. 31. part. 7.

e De pane concluſ. 1. num. 2. & conclu. 4. numer. 17.

f Puteus de ſyndicat. verb. *captura,* cap. 2. nu. fi. ad finem, folio 137. & verbo. familiaris, c. 1. n. 3.

g L. 4. §. prætor. & ibi gloſſ. ff. de damn. infect. verb. *verecunde.* Puteus vbi ſupr. dict. num. fin.

h Cicer. 1. officiorum. *Id agẽdum etiam eſt, vt ne ea facere videamur irati, ſed vt ad vrendum, & ſecundum, ſic ad hoc genus caſtigandi raro, inuitiq; veniamus nec vnquam niſi neceſſario, ſi nulla reperiatur alia medicina: ſed tamen ira procul abſit, cum qua nihil recte fieri, nihil conſiderate poteſt.*

Digitized by Google

conociere inclinado a esta passiõ, y algunas vezes auer sido vencido della. Segun lo qual deue procurar el q̃ gouierna, ganar la voluntad de los subditos con sus buenas palabras y exemplo, y con su buen trato y termino, y con mostrarse zelador de la justicia, vengando con ella los delitos, y no las injurias, o disgustos q̃ a el le fueren hechos, si no que por cumplir la justicia en la ley de Dios, y de su Rey, se haga temido, porque sea amado en el Oficio y loado despues q̃ le acaba: porque aunq̃ la dignidad y vso del oficio aumenta la honra y estimacion al juez que le administra, [a] no le libra de la obligacion moral que tiene de dar a cada vno lo que se le deue, assi en la honra, como en la justicia, y parece muy bien, que los Corregidores y sus mugeres sean corteses, y tengan cumplimientos con las personas dignas dellos, porque ay algunos, que el dia que toman la vara, les parece que deuen dexar la vrbanidad y comedimiento. [b]

a Eccles. 10. & l. 2. tit. 4. p. 2.

b Tex. & gl. verb. *curiam*, in auth. vt ab illustrib⁹. §. Sãcimus. Boër. in tract. de ordin. graduum tit. de ord. consist. n. 3. vol. 4.

SVMMARIO DEL Capitulo doze.

QVAL Fue mas vtil gouierno para Roma, el de Caton Seuero, o el de Lelio blando, numero 1.

Qual fue mas vtil a la Iglesia, la blandura de San Agustin, o la austeridad de San Geronymo, numero 2.

Que el perlado, y el pastor, y el Corregidor sea quando conuenga blando y austero, y no engañoso, num. 3. y 6.

Que el Corregidor no se haga temer alos buenos sino a los malos, y sea de buena y agradable conuersacion, num. 4.

No vse el Corregidor de conuersacion demasiada con los subditos, num. 5.

Qual es mejor, el amor, o el temor delos subditos para el buen gouierno de la Republica, num. 6. 10. 12. y 15.

El gouierno por temor y violencia, no dura mucho, y es perpetuo el de mansedumbre y amor, numero 7.

Los Reyes de España son celebrados de mansedumbre en el gouierno, num. 8.

Si la mansedumbre y afabilidad del Corregidor no quadrare con la rectitud, mas importa que sea recto, aunque austero, num. 9. y 12.

Los subditos si se atreuen mas al que aman, que al que temen, num. 10.

El temor es portero del amor, num. 11.

Como se hará temer el Corregidor, num. 13.

Como se hará amar, num. 14.

Como huyra de ser aborrecido, num. 15.

Y como de ser menospreciado, num, 16.

Los juezes si han de tener el sentido irascible, y concupiscible muy remotos, num. 17.

Que el Corregidor no sea austero, seco, ni demasiado melancolico, y de los daños dello, y prouechos de lo contrario, num. 18.

QVAL ES MAS VTIL a la Republica, q̃ el Corregidor sea aspero, o blando, amado o temido: y como huyra de ser aborrecido, y menospreciado. Cap. XII.

1 MVcho duraron los antiguos, qual fue mas vtil a la Republica Romana, la seueridad de Caton, o la blandura de Lelio: 2 † y tãbien han dudado, qual fue mas prouechosa a la Iglesia de Dios, la vrbanidad de san Agustin, o la austeridad de san Geronymo, como quiera que ambos a dos por sus muchas virtudes agradaron a Dios grandemente: y por el consiguiẽte he visto dudar muchasvezes a hombres que tratã de las materias del gouierno, qual seria mas conueniente y vtil a la Republica, el Corregidor biẽ criado, pero blando y pusilanime: o el Corregidor aspero, y de palabras dessabridas: pero recto y justiciero. Y porq̃ la solucion desta duda no es dificultosa, en breues palabras se apuntarà por conclusiones. † Suydas dize, [c] que el

c In collectaneis de vita Diui Ioann. Chrysostom. *Inter cetera pastorem oportet esse non subdolum, non adulatorem, aut contumeliosũ, sed multa libertate aut confidentia plenũ qui norit in tempore, vt res quaque exegerit, tũc quidem suauis esse, nunc vero austerus.*

Digitized by Google

el prelado y pastor no ha de ser engañoso, ni adulador, ni menospreciador, sino lleno de mucha libertad y cõfiança, y que sepa a su tiempo y segũ las ocasiones ser tal vez suaue, y tal vez austero: porque bien assi como el medico no deue aplicar vna misma medicina a todos los enfermos, tampoco el gouernador no deue obseruar vn modo de proceder cõtra las varias condiciones y turbulencias de los subditos: por lo qual el Corregidor, segũ en el capitulo passado diximos, no conuiene q̃ siempre sea amenazador, aspero, y soberuio, sino agradable, mãso y benigno, segun los lugares, tiẽpos y personas; y como dize san Geronymo, [a] con los que biuen bien se muestre ygual, y como sino tuuiera la dignidad del oficio, y con los malos y peruersos rigido y justiciero. Y Socrates hablando con su Rey le dezia: [b] Bueno es el miedo en los ciudadanos, mas no te hagas formidable y de temer a los buenos, y que no pecan; porq̃ assi como ellos te han de amar a ti por tu justicia, tu los deues amar a ellos por su bondad. Y san Pablo dixo, [c] que los Principes no han de causar miedo a la buena obra, sino a la mala. Y Iustiniano, [d] instruyẽdo a los juezes, dize q̃ se muestren terribles cõ los delinquẽtes, y mansissimos a los demas: que es lo q̃ dixo el Comico: [e] Retribuye a cada vno ygualmente: segun le està encargado arriba que sea bien hablado, biẽ comedido, bien criado, y bien entendido, recto y esforçado, y valeroso, y hõrador de los buenos, y castigador de los malos, graue y circũspecto en todos sus hechos: y estas son las calidades del Corregidor que instruymos: en que se incluye la vrbanidad, la fortaleza, y la justicia, y prudencia, y templança, y modestia, de que ha de vsar, sin que falte alguna destas virtudes: porque segun Platon, si faltasse alguna, causaria la dissonancia que vna cuerda destemplada causa en la musica, aunque las otras esten acordes, y vnisones.

4 Aristoteles [f] en este proposito dize, q̃ algunos hombres se alargan en las palabras y en las obras, mostrandose plazenteros y muy blandos en sus dichos y en sus hechos, bien assi como lisonjeros: y otros por el contrario tanto son faltos de buena conuersacion que son mõtarazes y retirados, que no les agrada viuir en buena compañia cõ los hombres, y ambos generos de gentes son de condenar, pero los que guardan la mediania entre estos dos estremos, son de alabar: a estos llama el Filosofo, amigables, porque son de buena conuersacion entre los hombres: y esta apacibilidad ha de ser en las palabras y en las obras, de que participan los hombres: y segun el Filosofo en el dicho lugar, las palabras y las obras siruen a tres cosas. Lo primero, a buena conuersacion, y de aqui se toma esta virtud que llaman amistad. Lo segũdo, nos siruen para dezir y cumplir verdad, porque por las palabras y por las obras somos juzgados por verdaderos, o mentirosos, y de aqui se toma otra virtud que llama el Filosofo verdad en los dichos y en los hechos. Lo tercero, no siruen para solazes y plazeres cõuenibles, y de aqui se toma otra virtud que llama el Filosofo Eutropelia, que quiere dezir, buena conuersacion, por la qual es el hõbre alegre y

5 plazentero. † A los Corregidores conuiene ser amigables, pero no de aquella manera que lo deuen ser los otros hombres, y esto por la dignidad del Oficio, porque la familiaridad causa menosprecio. A este proposito vna ley de Partida, [g] dize estas palabras: *El perlado no abaxe su honra, è su poder, omillandose ademas: ca los perlados, quando se quieren omillar, è auer gran paridad con los menores, ellos mismos los desprecian por ello, assi como se muestra en las palabras de*

los

a Super Hieremi. lib. 20. *Index bene viuentibus debet se exhibere aqualem, quasi honore suppresso, & circa peruersos exercere iustitiã.* l. 16. tit. 4. p. 3. Auil. in c. 4. prætor. glo. *que les diere*, num. 9.

b Vt refert. Cermena. in Rapsodia c. 38. pag. 344. *Admitto metũ in ciuibus, neque velis admodum formidabilis esse bis qui nihil peccant: nam vt cumque reddideris alios affecto in te, ita & tu in illos eris affectus.*

c Ad Roma. cap. 13. ibi. *Nã Principes non sunt timori boni operis, sed mali.*

d In auth. deman dat. prin. §. deinde cõpetens, ibi: *Talem vero præbebis temetipsum omnibus, & publicè, & priuatim, vt terribilis quidem si delinquentibus, & inde notis circa fiscalia, mansuetissimus autem & mitis omnibus placidis, & deuotis.*

e *Parpari referto.* & Petrus Godoffredus Prouerb. 59. *Feris ferus, humilibus humilis esto, & bonus bonis, & malus malis, aut mollis bonis, asper molestis.*

f Libr. 4. ethic.

g L. 4. tit. 5. p. 1.

Digitized by Google

los sabios, que del muy grande afacimiento entre los señores y los vassallos nace desprecia-miento al señorio. Y assi lo dixo Calistrato Iurisconsulto, y otras leyes de Partida, [a] y por esso los que gouiernan, se deuen mostrar personas graues y venerables; porque no seã tenidos en menospre cio, y esta amistad y afabilidad en su punto, es parte de la justicia moral.

6 Llamauan los antiguos a la Diosa Palas, Polemica y Politica, porque en tiempo de paz y de guerra gouernaua con prudencia, con blã dura, o rigor, segun conuenia: assi el Corregidor ha de tener la Republica reduzida a la razon, y atada cõ vna cadena, no como la que dezia aquel tirano Dionisio, de diamente, que es fuerça y temor, sino cadena de amor y beneuolencia, forjada por la justicia en la fragua de virtud. Seneca [b] hablando con Neron su discipulo, le repre hendia que gouernaua por temor, y mandaua hazer algunas cosas por fuerça, y de saguisadamente, porque el pueblo le temiesse. A lo qual el Emperador le respondio, que el hazia lo q̃ conuenia, y que el hierro era el q̃ defendia al Principe. Replicole Seneca, q mejor le defenderia la Fè. Dixole Neron, que conuenia que el Principe fuesse temido. Respondiole Seneca, que mejor era ser amado. Marco Porcio dezia muchas vezes en Roma: Aquella Republica es perpetua y sin rezelo de la repentina cayda, en la qual el magistrado halla obediẽcia en los subditos y los subditos hallan amor en el magistrado. Y Democrito. [c] aconseja lo mas seguro a los Principes y magistrados ser amados por la clemencia, que temidos por el castigo: porque el hombre que es temido de muchos, a muchos tambien ha el de temor: y si vos soys juez de mi hazienda, yo he de ser veedor de vuestra vida. Y esto es lo que dezia Pitagoras, segun refiere Stobeo, [d] que no tanto cõuenia que los magistrados fuessen prudentes, como que fuessen benignos, y los subditos no tanto q̃ fuessen bien morigerados, quanto amadores de los magistrados. Y Plutarco refiere, [e] auer dicho el Rey Antigono, que siempre le parecio que el amor y beneuolencia era el mejor fundamento del Rey no, y el mas verdadero presidio. Y el mismo Plutarco en otra parte dixo, [f] que ninguna mejor guarda y custodia podia tener el Principe, que la verdadera y firme beneuolencia de los subditos, porque acostũbrando muchos y poderosos ciudadanos, no de temer al Principe, sino de ser solicitos y temerosos para su bien, el Principe vera con muchos ojos, oyra con muchas orejas, y sentira con tiempo lo que contra el se hiziere. Y esto mismo sintio

a Calistratus, in l. observandũ, 19. ff. de offic. præsidis, ibi. *Mandatis adyci tur, ne præsides prouinciarũ in vl teriorem familiaritatẽ prouinciales admittant: nã ex conuersatione æquali contemptio dignitatis nascitur.* ca. & si iudæos, de iudæis & cap. quando. 80. distinctio. glo. in extrauagan. vnic. de priuileg. Ioan. 22. versi. *Impediatur*, & propter nimiam familiaritatẽ insi nistrã incidunt suspicionem, ac recusari possũt c. insinuante. & ibi Doctores, de officio, ordinarij, *& quia dum nimiũ seruatur humilitas, regẽdi frãgitur authoritas.* dicto cap. quando. & ibi Archidiaconus Abb. in ca. dilectus, nu. 2. depœnis, l. 8. & 13. tit. 4. p. 3. & Cicero. libr. 1. officiorum ait: *Et tamen ita probanda est mansuetudo atque clemẽtia, vt adhibeatur reip. causa seueritas; sine qua administrari ciuitas nõ potest.* & Plutarch. in apopht. Laconicis inquit: *Ciuiũ quodam dicente, oportere bonum Regem omnino mitem esse, respondit Cleomenes: Eo vsque dum contemptui nõ sit.* Bonifacius in peregrina, verb. *Iudex.* quæst. 5. fol. 263. litter. C. in glo. *Generetur*, Anto. Gomez, in l. 2. Tauri. num. 4. Heredia incõpendio iudicũ fol. 76. Azeuc. in l. 1. titul. 9. num. 19. lib. 3. recopil. Segura in directorio iudic. 2. p. cap. 4.

b In traged. 9.

c Apud Antonium Melissam ait: *Amabilis esse eligas, potius quam terribilis: qui enim ab omnibus timetur, omnes timeat necesse est.*

d Sermone de re public. *Magistratus dicebat nõ oportere tantum prudentes esse, verum etiam benignos: subditos verò non morigeratos tantum, sed amantes quoque magistratum.*

e In Demetrio. *Beneuolentiã sibi semper visum optimũ regni fundamentũ, verissimumque presidium.*

f *Nulla melior Principis custodia, quã vera & firma eorum, quibus præest beneuolentia, cùm enim assue facti fuerint multi & potentes ciues, non principem formidare, sed pro illo timere ac solicitos esse, multis oculis videt, multis auribus audit, ac præsentit quæ aduersus illum aguntur.* optime Simancas de republica. lib. 3. cap. 12. pag. 142. per totum.

Oratio-

Digitized by Google

Nazianzeno, [a] diziẽde, que lo mas vtil y seguro es, quãdo el Gouernador y los gouernadores se aman: † porque con violencia no puede ser estable el gouierno seglar: y la sujecion por fuerça, suele acarrear libertad: porque, como dixo Ciceron, [b] muy mal conserua la perpetuydad el miedo, para la qual es fiel la beneuolencia. Y Horacio dize, [c] que los que temẽ, aborrecen, y a los que aborrecen, desean que perezcan. Y Seneca dixo, [d] que el que quisiesse ser amado, gouernasse cõ blanda mano, porque el imperio aborrecido no dura mucho. Lo qual enseñò Platon [e] en vna palabra, diziẽdo ser necessaria la beneuolencia de los hombres para todas las acciones, y que el Gouernador la grangearà facilmente con la justicia y prudencia, y con las demas virtudes. Gran alabança fue del santo Moysen, segun Fero, [f] dezirse del, que era el mas blãdo y manso de todos los hombres, por ser, como era, verdadero indicio que moraua en el el Espiritu santo, al qual se atribuye la benignidad y la gracia en la obra y en la palabra. Y Dauid dize, [g] que Dios encamina a los mãsos en el juyzio, y les enseña sus caminos. † De los Reyes de España dizen Claudiano, y Paulo Iouio, [h] que han tenido por costumbre gouernar antes con amor que con miedo: a cuya imitacion deuen los Corregidores nombrados por ellos proceder de la misma manera.

Pero si el ser el Corregidor faceto y agradable en sus razones, no pudiere cõuenir con la rectitud y buen zelo (porque la eloquẽcia, o mucha afabilidad no ayuda a la buena intenciõ) mas necessario es a la Republica el Corregidor recto y zeloso de hazer justicia, aunque triste y seco, q̃ el alegre y apacible, pero blando, y pusilanime: porq̃ el buen juez no ha de torcer las leyes a su cõdiciõ, sino torcer su condicion conforme a las leyes: que de otra manera no se aurian de buscar juezes justos, sino hombres bien acondicionados. Y a esto alude que el sabio Estoyco Chrisipo, segun refieren Aulo Gelio, [i] y Cermenato, [k] pintò la justicia en forma de vna donzella triste, graue, venerable, y de aspecto seuero, con q̃ a los malos pusiesse terror, y a los buenos cõfiança. De ser los Corregidores cõuersables, dulces y agradables, causan vn especie de osadia en los subditos, para que se les atreuan a pedir y rogar cosas no hazederas, como lo dize la ley de la Partida: [l] y si el Corregidor no quiere hazer lo que el subdito le ruega, engendrase enemistad, y de la enemistad menosprecio y desacato.

Mas facilmente se atreue vno a ofender al que ama, que no al que teme, porque aunque el amor nazca de alguna obligacion, es tal la malicia de los hõbres, que por pequeño interes se pospone: pero el temor naciendo del miedo de la pena, conserua el respeto: y segũ la ley de Partida, [m] *no ay amor, sino ay temor*: y segun otras leyes, † [n] *el temor es portero del amor*: porque si el juez no es amado y temido, nunca sera

a Oratione. 5. *Nihil est vtilius & securius quã cũ volẽtes præsũt volentibus: nam quod violentum est, nec secularem principatum stabilire potest: quod enim vi subigitur, id se oblato tẽpore in libertatẽ vẽdicare solet.*

b Cicer. 1. officiorum. *Malus est custos diuturnitatis metus: cõtra que benevolentia fidelis ad perpetuitatem.*

c *Quem metuunt, oderũt, quẽ quisque odit, perisse cupit.* Arnobius lib. 1. disputatione, aduersus gentes ait: *Naturale est, & odisse quem times, & quem metueris insectare, si possis.*

d In Thebaide. *Qui vult amari languida regnet manu. Inuisa nũquam imperia retinentur diu.*

e Epistol. 4. *Necessaria est ad res gerendas hominũ benevolentia: hãc præfectus vrbi iustitia & prudentia, ceterisque virtutibus facilè conciliabit.*

f In numeros, c. 12. & paulò infra ait. *Nec potuit regendo apsior quisquã, quàm is in quo benignitas est & mãsuetudo; quæ tamẽ non careat animi fortitudine, & zelo iustitiæ: alioquin is qui omnia dissimulat, non mitis, sed pusilanimis censendus est.*

g Psalm. 24. *Dirigit mãsuetos in iudicio, docebit mites vias suas.*

h Claudianus. *Dines opũ, lætare tuis speciosa metallis, Principibus fœcunda pijs Hispania.* Iouius lib. 42. suæ histor. p. 555. ait: *Mos enim erant Hispaniæ regibus, eos indulgẽter obseruare à quibus coli quam metui mallẽt: ita fiebat, vt nobili pudore potiusquã terrore Regiæ potestatis adducti, imperijs & legibus parerent.*

i Noctium. Atticar. lib. 14. c. 4.

k Cermenat in rapsodia. cap. 31 in fi. Oroscius in l. 1. nu. 13. col. 78. ff. de iustitia & iure.

l Dict. l. 8. titu. 4. par. 3.

m L. 3. in princ. titu. 2. part. 2.

n L. 8. titu. 12. & l. 15. titu. 13. p. 2. Azeue. (post Gregor. in d. ll. partitæ) in l. 1. titu. 9. num. 2. libr. 3. reco.

Digitized by Google

ſera obedecido: y por eſcuſar eſtos inconuenientes razon ſeria, que lo que en ſi es bueno, no ſea por la conuerſacion continua menoſpreciado, pues es verdad, como lo es, q̃ lo bueno ſiendo conocido, deue ſer tenido enſu ſer. Y de aqui es, que el amor, y bienes y dones de Dios, que ſon ſobre los bienes de los hombres y de todas las criaturas, tanto quãto mas ſe comunican, no ſe menoſprecian ni dan en roſtro, antes ſe acrecientã y dilatan, y la frequencia es cauſa de aumẽto. Pues en nueſtro propoſito, ſi el Corregidor, q̃ es miniſtro de juſticia por Dios en lo temporal, entiẽde en todos los oficios de las virtudes morales que pertenecen a ſu cargo, las quales ſon buenas y perfetas, porque la mucha conuerſacion de los ſubditos ha de cauſar atreuimiẽto y menoſprecio? Por cierto no ay razon en que ſe ſufra: pero los malos ſubditos como no comunicã deſta bondad, dãdoles la puerta por parte de ſer los Corregidores afables, toman lo que les haze al caſo, y dexan lo que deuẽ tomar, y de aqui tiene origen el atreuimiento.

12 Todo eſto hemos dicho para dar auiſo, que ſi el Corregidor queda de la tal conuerſacion, o afabilidad entero y eſforçado para deſechar lo malo, y acetar lo bueno libremente, muy buena jornada haze, y gran perfeciõ ha alcançado, como dize Plutarco, [a] y Plinio el mas moço, [b] y otros, [c] en ad miniſtrar juſticia, con agrado y plazer de todos, ſi, como dixo Arcediano, [d] riendoſe ſe hizo temer, y ayrandoſe ſe hizo amar: pero ſi de la dicha conuerſaciõ al Corregidor le pareciere que demas de atreuerſele ſus ſubditos a rogarle coſas no hazederas, no queda libre ni entero para deſechar el ruego injuſto, recojaſe en ſu perſona, y eſcuſeſe la conuerſaciõ y afabilidad, no denegando la audiẽcia, y vſando de buenas reſpueſtas: porque conociẽdo en ſi eſta flaqueza, no ſolamente es obligado a abſtenerſe de lo malo, que es acetar coſas injuſtas, y ruegos no razonables, pero aun de toda eſpecie de mal, que es dar ocaſiõ a que ſe le atreuan a rogar coſas injuſtas, y pone ſu voluntad en diſcrimen de ſojuzgarſe a las cũplir: porque el q̃ ama el peligro perecera en el: [e] y en tal caſo mas ſegura coſa es ſer el Corregidor temido, que amado; porq̃ generalmente en los ſubditos ſe halla ingratitud, mudança, y engaño, y otras ſuertes de vicios; y haziẽdo bien y amiſtad a alguno, os ofrece la hazienda y la vida, quando no la aueys meneſter, y deſpues en la ocaſion y oportunidad no os conoce, porq̃ al caydo pocos ſuelen guardar amiſtad.

13 Dos coſas dize Ariſtoteles [f] que deue guardar el Corregidor para ſer temido: la vna, caſtigar con aſpereza a los que turban la ciudad, y cometen otros atroces crimines, y graues delitos: [g] porque los hombres temẽ mucho a aquellos que ſaben

a In Phocione. *Qui in adminiſtrãdis rebus ita verſatur, vt ad ſalutẽ, publicũque commodum, velut admetam aliquam ſua conſilia dirigantur, nõ nihilque interdum ciuium gratia & voluptati conceſſerint, nec ſingula, velut ad filum redacta velint ſeueritate, ſed potius manſuetudine & humanitate cõficere: hi mihi planè videtur ſapientiſſime ſeruãdarũ rerum viã incedere: quãquã exiſtimo, haud parui eſſe negotij, ſeueritatem poſſe cum comitate retinere: quod qui nactus eſt, rẽ profecto eſt, aſſequutus, qua nulla eſt neque harmonia concinnior, neque concinnitas ſuauior neque ſuauitas gratior atque vtilior.*

b Adriano lib. 4. epiſtol. *Seueritatem iſtã pari iocunditate cõdire, ſummaque grauitati tantum iocũditatis adiungere, non minus difficile, quam magnum eſt: id tu, cũ incredibili quadam ſuauitate ſermonum, tum vel præcipue ſtylo aſſequeris.*

c Iulianus epiſtola ad Alypium de reipublicæ adminiſtratiõ. *Quod diligenter atque humaniter tranſigere omnia ſtudes, mihi gratum eſt: etenim lenitatem ac moderationem cum fortitudine & robore ita temperare, vt illa erga bonos viros vtare, hãc ad prauos ſeuerè corrigendos adhibeas, non mediocris ingenij, ac virtutis rem eſſe arbitror.*

d In cap. diſciplinam. 45. diſtin. & Montal. in proœm. fori in gl. *Al Rey.* & in repertorio legũ, in verb. *Rex* Auil. in proœ. c. præt. verb. *Regimiẽto.* num. 9.

e Eccleſiaſt. 3. ca.

f Lib. 2. de Rhetorica.

g De quibus in l. 36. tit. 23. p. 3. & in l. conſtitutiones, ff. de appellatio. & in l. obſeruare. C. quorũ appella. non recip. & in l. capitalium, §. famoſos, ff. de pœnis, l. ſacrilegij pœnam. ff. ad leg. Iul. pecul. l. 1. C. demaled. & anathema. l. ſi quis filio exhæredato, §. hi autem ff. de iniuſt. rupt. Redin. de maieſta. princip. verb. *Manſuetum*, fol. 113. numer. 8. & ſequen.

Digitized by Google

a Lib. 8. Politicor.

b In librum Iudicum ca. 12. *Magistratus debent solicitè præesse, publicã vtilitatem promouere, subditos diligere, nulli iniuriã facere, iustitiã administrare, lites dirimere, pauperes & orphanos, pupillos & viduas defendere, iustitiã promouere, iniustitiæ resistere, bonas leges conseruare, superintendere, vt omnia rectè fiant, officiarios bonos instituere, populum ad pietatem & cultum Dei inducere.*

c Libr. 1. offic. *Vehemẽter amor multitudinis cõmouetur ipsa fama & opinione liberalitatis benevolentiæ, iustitiæ, fidei, omniumque earum virtutum, quæ pertinent ad mansuetudinem, ac facilitatem.* Conrad. in curiali breuiar. libr. 1. ca. 9. §. 1. nu. 7. pag. 10.

d Ferus in Genesim. c. 9. *Certissimũ signum boni magistratus est, si quem mali, timeat boni diligant, & è contrario.*

e In epistol. ad Quintum Fratrem. *Constantia, ait, est adhibenda, & grauitas, quæ resistat non solum gratiæ, verum etiam suspicioni. Adiũgenda etiã est facilitas in audiendo, in satisfaciendo, & disputando diligentia.*

f L. 48. tit. 5. p. 1.

saben que son duros en sus castigos. La segunda es, no excetar a ninguno, ni a pariente, ni amigo, ni a hijo, ni a hombre del mundo en caso de justicia: y por esso dize el mismo Aristoteles,[a] que el justo que bien obra, no perdona a ninguno.

14 Con vna traça y manera de proceder (dixo Fero,[b] to mando la de Ciceron,[c] aũque no le alega) podra el Corregidor ser amado, aunque vse de seueridad, es a saber procurando la vtilidad publica, amando los subditos, no haziẽdo injuria a nadie, administrando justicia, estoruando pleytos, defendiendo a los pobres, y a los huerfanos, y a las biudas, siẽdo zeledor de la justicia, resistiendo la injusticia, conseruando las buenas leyes y costũbres, siendo superintendẽte para que todo se haga biẽ, teniẽdo buenos oficiales, y encaminãdo el pueblo ala piedad, y al culto diuino: y yo añado, y castigãdo los 16 delitos publicos y feos, que aunq̃ por ello sea de los malos odiado, sera sin duda de los buenos muy querido.[d]

Tambien es de gran importãcia para ser amado el Corregidor, que vean que renũcia algunos sus prouechos en fauor delos pobres, o quãdo para alguna publica necessidad y general trabajo presta de su dinero para el remedio del: destas obras y oficios de virtud, prudencia, y valor, no solo conseguira el q̃ gouierna el amor 17 de los subditos, pero la reputacion, que es mas poderosa cadena del imperio y gouierno de la Republica, la qual depende, no de la aparencia, sino de la existencia: porque aunque el amor y la reputacion se fundan sobre la virtud, el amor se satisfaze de mediana virtud, y la reputacion no se funda sino en la excelencia.

15 Ya q̃ por todo lo dicho no pudiesse el Corregidor ser amado, ni reputado, querria yo alomenos que huyesse de ser aborrecido, pues se compadece ser temido, y no aborrecido. Y podra huyr el odio, huyendo la codicia, la deshonestidad, la parcialidad, la ambiciõ, la malignidad, y el desprecio de la hõra de los subditos, y mostrandose con esto animoso, y de coraçon, para poner su persona, si fuere menester, por el bien comun de su prouincia: porque el pueblo ama mucho a aquellos por quien cree que sera amparado y defendido, y dando a entender assi mismo, que por el bien publico, y por la autoridad del oficio, y por mantener a todos ygualmente en justicia, se retira y estraña de conuersacion. Bien es verdad, que arguye alguna imperfecion el gouierno por amor, o por temor solo, lo vno sin lo otro, y assi querria, que concurriessen ambas cosas; pero no pudiendo vnir se estas dos calidades, mas seguramente se gouierna por temor.

Ya q̃ hemos dicho como euitarà el Corregidor el ser aborrecido, querria que procurasse no ser menospreciado: y no lo sera, si en sus hechos y dichos se mostrare prudente, resoluto, constante, valeroso, diligente, magnanimo, paciente, graue, callado, virtuoso, y sincero: como lo dixo Ciceron a este proposito:[e] y por el cõtrario tendrã los subditos poco respeto al Corregidor, si le toman en possession de vario, indeterminable, facil, pusilanime, liuiano, arrogãte, muy riguroso,[f] imprudente, nouelero, y engañoso: porque de la mucha liuiandad, y poca madureza en los juezes, nace el poco temor, y la mucha desuerguença en los subditos: y no siendo odiado ni despreciado dellos, està muy cerca de ser amado y temido.

Algunos dixeron, que el Corregidor no auia de tener sino ojos para ver, y orejas para oyr, y entendimiẽto para juzgar, y que los sentidos irascible, y concupiscible, le fuessen muy remotos:

Digitized by Google

tos: y en alguna manera tienen razon: porque no està el peligro destos negocios en hazer injuria, o sin justicia, de malicia, o por ignorãcia crassa, afectada, o inuẽcible, que casi ningun juez ay que yerre por estas vias: pero està el peligro en inclinarse con la aficion, o passion a juzgar que estos, o aquellos motiuos son perentorios en fauor de su amigo, o contra su enemigo, como en la verdad no lo sean: y esto resulta de la concupiscible, o irascible, con quien el Corregidor no deuia consultar los negocios, porque no fuesse engañado: assi que por escusarse deste peligro, bien podria sin culpa desechar las conuersaciones y afabilidades que otros vsan.

18 Y no deue tenerse todo por defeto de mala parte, si las gentes conocẽ que el fin del juez es no ser parcial, o que lo haze por sustentar la buena intencion: o por estar siẽpre desocupado para oyr, o por no dar a entender que despacha los negocios por ruegos: pero esto se entienda fuera de todo estremo, como en algunos hemos visto, que tienẽ por principal auiso estremarse en no admitir persona que les visite, ni les hable en cosa fuera de negocio de justicia, porque esto es vicio, y el juez que lo vsa, siempre es odioso en su Republica: y cierto que el juez orgulloso, o melancolico, tetrico, y podrido, mas damnificado es en su fama, que el pleyteante en su hazienda.

Tampoco deue el Corregidor estarse retirado y escondido en su casa, sino andar publico y plazero, con alegre rostro y semblante: porque assi como el rocio parece bien sobre la yerua, assi la alegria del Rey, o del Gouernador sobre los subditos. Por lo qual dize la diuina escritura, [a] que al Rey Salomon le desseaua ver toda la tierra, quando entraua, o salia, para oyr su sabiduria. Y assi dize el Ecclesiastico, [b] que el Rey y la Reyna, quando entran y salen, deuen lleuar el rostro descubierto: porque del aspecto y rostro del Rey se conocen sus sentidos y virtudes. Seneca en vna epistola [c] concluye con dezir: No seays sobrados ni orgullosos con vuestros subditos, ni les seays asperos, admitidles alguna palabra a su tiempo, que no han de representar siempre estatuas a la vuestra presencia: que mas vale ser dellos amados, que temidos: y segun el mismo Seneca en otro lugar [d] dize; loores grã de presidir y dominar moderadamente y con misericordia a los subditos. Finalmente, segun san Geronymo, [e] no ay cosa mas fea q̃ el juez y maestro furioso, y que deuiendo ser manso y sabio, no lo es, sino de regido aspecto, de labios temblãtes, de rugada frente, de encapotado ceño, de color cetrino y bozinglero, porque este tal no solo no corrige los malos, pero cõ su austeridad y seuicia los haze precipitar al mal: y por el contrario el juez manso y sufrido, con su facilidad y grauedad no solo atrahe è inclina al biẽ, pero aun a el no le escudriñan la vida q̃ haze, sino q̃ le dissimulan la flaqueza que comete.

a 3. Reg. 10. *Sicut ros super herbam, ita hilaritas regis in subditos.* Sicut vultus Salomonis, quem vniuersa terra videre desiderabat, vt audiret eius sapiẽtiam.
b Cap. 19.
c Epist. 47.
d Lib. 1. de clementia.
e Super epistol. ad Titũ. *Venera nihil fœdius præceptore furioso, qui cũ debeat esse mãsuetus & eruditus, è contra toruo vultu, trementibus labijs, rugata fronte, effrænatis super ciliys, facie interpallorem, ruborcmque variata, clamore perstrepitat, & errantes, non tàm à bono retrahit, quã ad malũ sæuitia sua precipitat.*

SVMMARIO DEL CAPITULO TREZE.

DOS partes de imprudencia son, prometer cosas injustas, y cumplir la promessa dellas, n. 1.
No deue el Corregidor dar palabra de hazer cosa cierta, justa, o injusta, nu. 2.
Si està obligado el Corregidor a cumplir lo que prometio con juramento y sin el, y quando peca en estos casos, num. 36. y 23.
El juez en quanto juez es otra persona imaginaria y distinta de quanto es hombre, num. 4.
El Papa y el Emperador si podrian ligar con promessa sus dignidades, num. 5.
Quanto los antiguos castigaron la transgression del juramento, num. 6.
Los Romanos guardauan la Fè, y palabra aun a los enemigos, num. 7.
El demonio con ser mentiroso cumpla muchas vezes su palabra, alli.
El Rey si està obligado a cumplir su contrato, y el de su anteceßor, alli.
Como se entiende que el juez no està obligado por la palabra, num. 8.

Si està

Si està obligado el juez a guardar la seguridad que ofrece al delinquente, num. 9.
Al que anda con engaño, si puede el juez prometer lo que no se ha de cumplir, y con astucias averiguar los delitos, num. 10. y 15.
Si puede el juez condenar al delinquente por la confession que hizo por la promessa de seguridad que le dio, num. 11. 12. 13. y 16.
O si està obligado a vsar con el de piedad, si por sus promessas se pone en sus manos, y se sale de la Iglesia, num. 12. y 17.
En que casos se escusara el delinquẽte de la confession que hizo por promessas de seguridad, numer. 13.
Si puede el delinquente reuocar la confession que hizo por ofertas del juez, num. 14.
En que casos vale la confession del delinquente hecha por asseguramiento del juez, num. 15.
Si puede el Corregidor prometer, o hazer alguna cosa licita, o dificultosa, con fiança que se le haga de indemnidad, num. 16.
Si puede el Corregidor prometer treguas, o saluo conduto a los enemigos, o fronteros, nu. 19.
Si està obligado el juez a no pedir fiança al deudor que tiene espera del Rey por su deuda, num 20.
El que promete mucho pierde el credito, numer. 21.
Exhortacion al Corregidor que no sea facil en prometer: y del odio y desautoridad de la mentira, num. 22. y 25.
Iuez si en conciencia està obligado a cumplir la promessa, num. 12. y 23.
Oficio es de la justicia guardar la Fè y promessa dada a todos, num. 24.
La promessa del noble se tiene por cumplida, n. 25.

SI SE DEVE, O PVEDE el Corregidor prometer cosa indeuida, o licita, y si sera obligado a cumplir la tal promessa. Cap. XIII.

1 DOs partes de imprudencia dize fray Domingo de Soto, [a] que son prometer generalmente cosas injustas, y cumplir la promessa dellas: y assi el Corregidor, como sabio deue mostrar siẽpre sinceridad, juyzio, y prudencia en sus obras, y ser graue y tardo, y no facil en hazer promessas, porque los subditos con engaño muchas vezes le enredarã y enlazarã, para aduzirle a que prometa cosas que despues le son de ver-

2 guença y afrenta. † Y esté aduertido de no dar palabra, ni prometer cosa alguna en caso dudoso especifico, ora sea justa, o injusta, porq̃ seria no ser constante ni recto juez, manifestando su animo y concepto, y cõ trauenir a la dotrina del Iurisconsulto Calistrato, y de la ley de la Partida. [b]

3 Y si fuesse injusta la promessa, aunque con juramẽto la afirmasse, no es obligado al cumplimiento della: [c] Con juramento prometio Herodes la cabeça de san Iuan a la bayladora, [d] pero no lo deuia cumplir, por ser iniquissimo. Bien es verdad que pecaria quando no lo cumpliesse, porque afirmò con juramento lo indeuido, y en las cosas licitas seria obligado al cumplimiẽto dellas, [e] y no mas, por la promessa que lo era sin ella, atento que el juez, en quanto

4 juez, † es otra persona distinta imaginariamente del sujeto humano en quãto es hombre: [f] y las promessas que le obligaran en quanto hombre particular, obligãdo lo q̃ es propio suyo, estas no son obligatorias en quanto juez, tratando de

a De iustit. & iur. libr. 8. quæstio. 2. articul. 2. pag. 728. *Duo sunt imprudentiæ gradus, promittere generaliter iniusta & postea illa seruare.*

b Calistrat. in l. obseruandum, ff. de offic. præsid. ibi: *Non est recti neque constantis iudicis, cuius animi motum vultus detegit*, & l. tit. 13. 4. pag. 3.

c Cap. 1. & 2. & c. quanto de iure iur. regu. nõ est obligatorium cõtra bonos mores præstitũ iuramentum, & regula, in malis promissis fidem nõ expedit obseruari, de reg. iuris, quia pacta contra publicam vtilitatem, etiam iurata, non valent. Bart. in l. si quis pro eo ff. de fideiussor. & in terminis tradit Tiber. Decia. in 1. rom. crimin. libr. 3. ca. 30. numer. 12. versi. *& hanc*.

d Cap. cum iuramento. de homicid.

e Auth. de mandat. princ. §. sed neque. ibi: *Custodiens datũ ei verbum.*

f Sæpe enim est vnus velut duo, quia habet in se, imaginem, seu idolũ, quo repræsentat alium, l. ossa. §. fin. ff. de religios. & sumptibus fun. Lucrorem, ff. de his quibus, vt indignis. Bald. in cap. 1. numer. 14. de allodijs, in feud. Puteus de syndicat. verb. *Officium*, numer. 4. fol. 253.

Faciunt

obligar lo que es exercicio y administracion de la justicia, las quales no puedē caer debaxo de obligaciō particular por promessa, porque son comunes, y no en poder de persona particular; y por esto en quanto son justas, tienē obligacion a se hazer, porq̄ es oficio de la virtud justicia hazer lo que es justo, pero no porque prometo hazer lo que es justo, tengo mas encargada obligacion de lo cumplir en caso especifico, porq̄ es prometer cosa agena: y aqui fundā su intencion, los q̄ afirman,
5 † q̄ el Papa ni el Emperador no podrian ligar con promessa alguna la preeminencia de su dignidad y cargo. [a] Del Emperador Valentiniano refiere Gregorio Cedreno, [b] que auiendole prestado vn hombre que se llamaua Salustio, gran cātidad de dinero, y hechole por ello grādes ofrecimiētos, y pedidole despues q̄ fue Emperador vn oficio, le respondio: No se deuen cumplir las promessas, auiendo de redundar en detrimento
6 de la Republica. † Escusese pues el Corregidor de jurar estas cosas, porque a caer el juramento sobre cosa licita, seria obligado a cumplirla so pena de perjuro. Muy grā de es el vinculo para la obseruancia del juramento, q̄ aun los Egypcios dauan pena de muerte a los perjuros: y por las diuinas letras [c] cōsta de muchos castigos que Dios hizo por la transgression del juramento, en especial que Saul fue castigado por no auer guardado la Fè prometida a los Gabaonitas. Y los juramentos se tomauā en las prouincias barbaras y gentiles y en otras regiones y gētes por varias formas y maneras, segū tratan Herodoto y otros. [d]

Tenian los Romanos en tanto guardar la palabra y Fè prometida, segun de Caton Censorino lo refiere Iusto Lipsio, [e] por ser efeto de constancia y de justicia, que pusieron el simulacro y estatua de la Fè en el mejor lugar del capitolio junto a Iupiter: y a Palicio hijo de Iupiter, por gran obseruante y zelador del juramēto, le hizieron y dedicaron templo. Silio Poeta llamò a la Fè ornamēto y hermosura de los Dioses, y de los hombres; y dize, que ni la tierra, ni las aguas pueden tener paz sin ella, y que es compañera de la justicia, y vna diuinidad secreta en nuestros pechos.

7 En tanto grado los Romanos venerauan la Fè, que aun a los enemigos la guardauan: [f] en lo qual celebran Tito Liuio, Valerio Maximo, Aulo Gelio, Ciceron y otros, [g] la insigne hazaña de Marco Atilio Regulo Romano, el qual siēdo cautiuo de los Cartaginēses, y auiēdo dado su Fè y palabra a Xantipo Capitā de boluer, quiso mas cūplirla y boluer a ellos para recebir muerte, que quebrādo la promessa,

a Faciunt d. sup. li. 2. c. 16. fallē. 3. nu. 75. & seq.

b In compendio historiarum. *Premissis non esse standum, vbi res ad detrimentum reipublicæ spectaret.*

c Zachar. 8. Iosue. 9. 2. Regum. 21.

d Quorum meminit Ribadeneyra lib. 2. de princ. Christiano. c. 15. p. 364.

e Libr. 2. de republ. cap. 14.

f Cicero. 1. & 3. offici. *Etiam hosti fidem seruari oportet, quia graue est fidem fallere.* l. 1. in princip. ff. de pactis, & l. 1. in princip. ff. de constitutio. princ. cap. noli. 2. 3. q. 1. l. 2. titul. 19. part. 7. ibi: *Porque la fe, è la verdad q̄ ome promete, deuela guardar enteramente a todo ome, de qualquier ley que sea, maguer sea su enemigo.* l. conuētionum. & ibi: DD. & Oroscius numer. 4. ff. de pactis, l. fin. ff. de legationibus, latè Plaça, libr. 1. delictorum, ca. 37. nu. 6. pag. 343. Redin. de maiest. princip. numer. 3. & 24. fol. 72. verba, *sed etiam per legitimos tramites*, & in verbo *non armis solum*, fol. 25. numer. 101. Quesada in libr. diuers. quæstio. cap. 30. fol. 117. colum. 1. versicul. *prodest.* Quod procedit, quādo, hostis seruat fidem, vt ait glo. in dict. cap. noli. & Doctores post Bart. in dict. l. conuentionum & in l. nam & Seruius in princip. per tex. ibi, ff. de negotijs gest. de quo Couarru. in 4. Decret. 2. p. cap. 30. §. 4. num. 13. & sequent. Matien. in l. 2. gloss. 1. numer. 1. titul. 16. lib. 5. recop. gloss. in cap. Dominus noster. 23. quæst. 2. Conrad. in templ. iud. lib. 1. cap. 1. §. 2. in tract. de duello. conclusion. 7. numer. 3. fol. 28. Patricius de Republic. libr. 3. titu. 1. fol. 62. pag. 2.

g Liuius libr. 2. de bello Punic. Valerius Maxi. in capit. de fide. Gellius lib. 7. cap. 18. Cicero. lib. 1. & 3. offi. & l. 5. post Liminij, §. captiuus autem. ff. de captiuis, D. Augusti. lib. 1. de ciuita. Dei. capit. 15. Couarru. super 4. Decretal. 2. part. capit. 3. numer. 14. pag. 277. post Luc. de Penna in l. 1. colum. pen. versi. *Nonum est fœdera seruare.* C. de veteran. lib. 12.

Lib. 3.

quedar ſaluo en Roma. Y en otro lugar eſcriue el miſmo Ciceron, [a] q̃ auiendo venido vn ſoldado (y otros dizen medico) del Rey Pirro, enemigo de Roma, a Gayo Fabricio Capitan Romano, ofreciendo que ſi le dauan algun premio, daria veneno al Rey, y le mataria: Fabricio le hizo prender, y embiar al Rey Pirro: lo qual aprouò y celebrò el Senado. Y auiendoſe fiado Octauiano y Marco Antonio de la palabra de Sexto Pompeio, hijo de Pompeio Magno, y acetado el cõbite que en ſu galera les hizo, en firmeza de la confederaciõ que auian hecho dixo Mena Capitan a ſu ſeñor Pompeio, que ſi queria, que el los mataria, y le haria ſeñor del mundo: y Põpeio le reſpõdio, q̃ ſi lo hiziera ſin auerſelo dicho, ſe holgara, pero ya que ſe lo dixera, que no lo hizieſſe: porque eſtimaua ſu palabra mas que ſer ſeñor del mundo: y eſte dicho celebra Plutarco en la vida del dicho Antonio. Y mas dize Valerio Maximo, [b] de los Romanos a eſte propoſito, que no ſolamente no quiſieron quebrantar ſu fee, pero ni aun vencer a ſus enemigos, ſi para vencerlos auian otros de quebrantar la ſuya. Y Dion [c] eſcriue, que auiendo el Emperador Octauiano hecho pregonar que daria veynte y cinco mil ducados a quien le entregaſſe a Crocota, Cabo de los ſalteadores de Eſpaña, por el ſabido, ſe preſentò ante el Emperador, diziendole quien era, y pidiendole el cumplimiento del bãdo, el Emperador ſe los dio y perdonò: y admitio en ſu gracia, porque nadie entendiere q̃ queria priuarle dela vida para quitarle la promeſſa, y moſtrò como la fè y ſeguridad publica ſe deuia guardar al que ocurria a la juſticia, aunque pudiera por via de la ley proceder contra el. Otros exemplos d̃ Principes y caualleros Eſpañoles y Chriſtianos, guardadores de la fè y la palabra refiere Ribadeneyra: [d] pero el exẽplo mayor y mas eficaz en eſto, es del miſmo Dios, el qual ſe dize en diuerſos lugares de la ſagrada Eſcritura, [e] que es fiel, y que cumple ſu palabra.

Y en tanto encarece Iuã Andres [f] la obligacion de cumplir lo prometido, que por coſa admirable dize, que aun el demonio, con ſer mẽtiroſo, cumple algunas vezes lo que promete: y aſſi el Principe por todo derecho eſtà obligado al cumplimiento de lo que aſſienta y cõtrata: [g] y aun de lo contratado por ſu anteceſſor: [h] porque cumplir el Rey ſu palabra, y lo que huuiere prometido, es parte muy principal de la juſticia, y guardar la fè y lo tratado, es neceſſario para la ſeguridad de la conciencia, y para la reputacion y buen credito, para la obediencia y exemplo de ſus ſubditos, y trato y confiança, y ſeguridad de los eſtraños, y finalmente para la conſeruacion de los eſtados, es arma muy poderoſa la fè, y ſaberſe que el Principe es hombre de ſu palabra, la qual por ſi ſola deue tener mas firmeza que todas las eſcrituras de los particulares.

Y por eſte credito que ſe tenia de los Romanos dexò Tolomeo Rey de Egypto en ſu teſtamento al Senado Romano por tutor de ſu vnico hijo. Y por el contrario los Partos tenian por torpeza guardar las promeſſas: y los Africanos por coſa muy leue quebrantarlas, y hazer engaños, y por eſſo tuuieron nõbre de *Fi diſragos*, ſegun dize Enio, y fue deſtruyda Cartago, ciudad que ſobre el imperio del mundo compitio con Roma, y conſta de la hiſtoria de Anibal Cartaginenſe, y de Franciſco Patricio. [i] De Alexandro Magno ſe dize, que aconſejandole Parmenion que faltaſſe ſu palabra en cierta ocaſion que le fuera de gran impor-

a Libr. 3. offic. Valer. Maxim. lib. 5. cap. 5.
b Lib. 6. c. 5.
c Lib. 56.
d In d. loco c. 16. pag. 369.
e Eſdr. 2. cap. 4. *Percuſſiſti cum eo fœdus, vt dares ei terram: & impleſti verba tua,* & Deuter. 7. & alibi paſsim, vt per Ribadeneyra vbi ſup. c. 17. in fin.
f In cap. 1. col. 8. nu. 13. de probation.
g L. Cæſar, ff. de public. & veſtig. capit. 1. de probation. & ibi Anton. Abbas, Imol. & Dec. Bald. & Aretin. idem Abb. in cap. quę in eccleſiarum nu. 14. in fin. de conſtitutio. Roman. conſi. 352. num. 24. Deci. conſil. 287. n. 7. Beroi. in rubr. de conſtitut. n. 140. Alex. conſil. 97. nu. 4. volu. 3. Oroſci. in l. princeps legibus, col. 166. numer. 14. ff. de legib. Roland. conſil. 66. num. 33. & ſeq. volu. 2. Suarez allegation. 9. num. 1. Mencha. lib. 1. controuerſi. illuſt. c. 3. num. 5. latè Redin. de maieſtat. Princi. verbo, *ſed etiam*, folio 74. nu. 18. cum ſequent. & talis contractus, eſt lex. Boſsius in practic. tit. de cõfeſsis per torturam, numer. 10.
h Suarez in allegat. 8. nu. 4.
i Vbi ſupra.

Digitized by Google

tancia, le respondio. Yo hiziera lo que me aconsejas, si fuera Parmenion, mas siẽdo Alexandro, no lo puedo hazer.

8 Traese por prouerbio, que el juez no es obligado por su palabra: lo qual se entiende por la palabra que dà como juez para juzgar esto, o aquello, o mandar vna, o otra cosa: porque seria yr contra el consejo del Sabio, que consiste en mudarse de bien en mejor, [a] o corregirse en el mal para el biẽ. [b]

9 † El Emperador Iustiniano [c] dezia, que el juez que dà promessa de seguridad al delinquente, y la afirma cõ juramento, no serà obligado a la obseruancia della, si no fuesse en los casos permitidos de derecho: como en la caucion de guardar al reo la immunidad eclesiastica, y de no innouar, segun diximos en otro capitulo, [d] dõde se tratò de la immunidad eclesiastica: porque el juramento no ha de ser vinculo de iniquidad, ni licencia de delinquir, segun Inocencio y otros. [e]

10 Algunos tienen por cautela razonable, prometer lo que no se ha de cumplir, para engañar al que anda con engaño, y en perjuyzio de la Republica, y con la dicha cautela hazer lo q̃ conuiene a la execucion de la justicia, y como dixo el prouerbio Griego, vsurpado por los Latinos, de que haze menciõ Cermenato, [f] *Cretizar con los Cretenses*, que es dezir, *A vn traydor dos aleuosos*, y que puede vno hazerse zorro con las zorras, porque el juez para prender y castigar los homicidas, los ladrones, y otros delinquentes, obligado està a vsar de astucias, ardides, simulaciones y engaños, y para mejor aueriguar verdad, y hazer experiẽcia, como atras queda dicho. [g] Lo qual es prudencia, y lo llama el derecho, *buen dolo*: como se lee del sabio Rey Salomon, [i] en aquel celebre juyzio, que hizo entre las dos mugeres que pidieron ante el vn niño cada qual por su hijo, y el dixo que le traxessen vn cuchillo y partiria el niño, y daria a cada muger que dezia ser su madre, su mitad: lo qual fue ficcion, y no le passaua por el pensamiento partir el niño, sino para ver a qual dellas le dolia mas la diuision, y darsele a aquella, como se le hizo dar a la que dixo que no se partiesse sino que se le diesse entero a la otra. Y a este proposito traen Felino y otros, [k] vn exemplo del Papa Alexandro Tercero, que auiendo vn Obispo confessadole en secreto, que auia conseguido el Obispado por simonia, le prometio que el se lo perdonaria, si lo cõfessasse en publico: lo qual hizo el Obispo, y fue priuado del

a *Sapientis est mutare consilium*: l. nonnunquam, ff. de collation. bonorum, cap. cum cessante, ibi: *Sano vsus cõsilio*, & ibi Abba. num. 6. de appellatio. cap. magnæ, 22. q. 4. Bernar. Diaz in regul. 352. argument. l. quod iussit, ff. de re iud.

b *Non pudeat vos errorem vestrum corrigere, qui posse estis, vt aliorum corrigatis errores*, capite qualiter & quãdo 1. de accusatio. & ibi gl. capite causam 2. qui filij sint legit.

c In authent. de mandat. princ. §. sed neque, versic. *neque autem homicidis*, & ibi glos. verbo, *nec custodies*. Bald. in capite 1. §. Sacramenta. nu. 19. in fin. & 20. de pace iurament. firm. in feud. vbi dicit mente tenẽdum.

d Supra libr. 2. cap. 14. nu. 66. & tradit Azeued. in l. 3. tit. 2. libr. 1. recop. num. 13. & seq. & nu. 15.

e Innocen. in ca. ad nostram, de iur. iurand. & ibi Doctores, & Bald. vbi sup.

f In rapsodia cap. 32. pagin. 297. ait: *Sicut æquum non est, quemquam per fidem, aut simulatam, aut nõ seruatam decipi, sic è contra par est, neminem esse tam fogordem vt sibi temere patiatur imponi. Aspurginato-*

rum aduersus Polemonem regẽ prudens actus, documento cæteris esse potest, quam non sit inutili nonnunquam cretizare cum Cretensibus: nam qui paratus est alios circunuenire fraudibus, nullo sure conquerì potest, si aliquãdo ipse quoque circũueniatur ab aliis.

g Lib. 2. c. fin.

h L. 1. §. non fuit ff. de dolo. l. de minore, §. torméta, versi. *plurimum*, ff. de q. c. vtilem 22. q. 3. glos. in c. cupientes verbi *malignitium*, de elect. in 6. glos. in cap. dominus noster 23. q. 2. gl. in c. dudum de conuers. cõiug. & c. veniens eod. tit. l. & l. 2. tit. 16. part. 7. & ibi Greg. verbi *engañar*. Cateliam. Cotta in memora. verbo *dolũ bonũ*. DD. in c. afferte pertex. ibi, de præsumpt. Abb. & ibi, addit. in ca. præterea, de offic. deleg. nu. 5. & in cap. nostra de sepultu. Plaça, de delictis libr. 1. cap. 37. num. 1. pagin. 342. & numer. 3. & 4. Clarus in practic. §. fin. q. 55. nu. 8. Bosius in pract. tit. de examin. reor. nu. 15. pag. 133. & Auil. in cap. 18. Prætor. glos. Carcel. nu. 32. in fin.

i 3. Regum cap. 3. & in dict. cap. afferte.

k Felin. in dict. capite afferte 1. notab. ad fin. de præ-

præsumption. & in cap. accedens 2. vt lite non contest, & Deci. in regul. ea est natura. ff. de regul. iuris. Bosius vbi supr. num. 10. in fin. Grammat. quæst. 3. post decisi. num. 5. Plaça vbi supr. nu. 3. Tiber. Decian. in 1. tom. crimin. lib. 2. c. 15. numer. 6.

a Cynus in l. præsenti. C. de his qui ad eccle. confug. Archidiac. in d. cap. vtilem 22. quæst. 2. Dominic. in cap. nos in quemquam, post Archidiac. ibi. 2. quæst. 1. Puteus de sindic. verb. *Solus conductos*, fol. 290. & verbo. *Tortura*, numer. 1. versicul. *multi enim*, fol. 319. Cotta in dict. memorabil. verb. *dolum bonum*. Bald. in l. 1. colum. pen. C. vnde vi, Imol. in l. is qui reus col. pen. ff. de public. iudic. Anania in cap. suscepimus de homic. Ripa in cap. 1. numer. 89. ad fin. de re iudic. & hāc opinionem dicit commu. Chucalon. in ad dit. ad Deci. in d. regul. ea est natura, numer. 7. ff. de regul. iur. post alios quos refert Couarr. in lib. 1. variarum cap. 3. numer. 16. & Olanus in Antynomijs, verb. *Reum*, pag. 224. num. 24. & Redin. de Maiesta. princip. verbo. *Sed etiam per legitimos*, num. 7. & Plaça de delictis lib. 1. cap. 37. nu. 2. & 3. pag. 343. Grammat. d. quæst. 3. numer. 1. & seq. Conrad. in curiali breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 2. numer. 20. pagin. 187. & §. 3. numer. 11. limitation. 11. pagina 283. titul. de confession. crimin. Catald. de syndicat. quæstione 155. numero 91. folio 22. Clarus in dict. §. fin. quæstione 55. numer. 9. & alios refert, & Gregor. in l. 1. titul. 8. verbo. *Assegura*, part. 7. post Baldus in §. item sacramenta, numero 19. in fin. de pace iurament. firm. in feudis. Ias. in l. si mora. column. 1. ff. solut. matr. & in repet. l. si is qui pro emptore, circa fin. ff. de vsu capio. & in dict. regul. ea est natura, numero 7. licet in fin. sentiat contrarium, & Menochi. de arbitrarijs libr. 1. quæstione 81. Alciatus in tractat. de præsumption. regul. 3. præsumpt. 27. numero 4. glossa in authentic. de manda. princ. §. sed neque versic. *neque custodies*, & illud carmen.

Fallere fallentem suspicor esse pium.

Et illud Virgil. libro 1. Æneid.

Dolus, an virtus, quis in hoste requirat?

b Vt constat ex Viui. 1. tomo commun. opin. verb. *Iudex promittens*, pagin. 110. ad medi. post Archid. in d. cap. vtilem & alios in dictis locis.

c Bart. in quæst. Lucane ciuit. Luc. de Penna in l. fin. C. de pond. & auri illat. libro 10. Deci. in regul. ea est natura, ff. de regul. iuris. Duaren. in l. 1. ff. de pact. ad fin. Brunus libr. 3. de hæretic. capit. 14. Diu. Thom. 2. 2. quæstione 70. artic. 1. & quæstion. 40. artic. 3. Ambrosi. libr. 1. offic. capite 29. Zasius in apolog. contra Ioannem Echium Salomoni in l. 2. §. exactis, ff. de origin. iur. Plaça lib. 1. delictor. cap. 37. nu. fin. pag. 345.

d Imol. in l. is qui reus, numer. 29. ff. de publi. iudi. & in consil. 109. incip. *Visa inquisitione*. Hippolyt. in l. 1. §. quæstioni fidem, ff. de quæstion. numero 15. & in practica. §. postquam, columna 3. numer. 15. & in singul. 177. num. 4. & singul. 201. in fin. & in alijs locis relatis à Grammatic. in d. q. 3. post decision. numer. 9. & dicit communem Cagnol. in reg. ea est natura cauillationis, numer. 18. in fin. ff. de regul. iur. & Anton. Gomez in l. 2. Taur. numer. 4. versic. *Ex quo infertur*,

Obispado. Y esta opinion, que valga la tal confession del reo hecha por promessa y seguridad del juez, no solo quando le dize q̃ le cuẽte y narre la verdad, y que le promete que le yrà bien dello, y de hazerlo bien con el: pero aun quando le assegura y afirma que le librarà, y que pueda el juez por la tal confession en justicia y en conciencia castigarle, tuuieronlo Cino, y muchos Dotores que llamaron esta opinion la mas comun. [a] Y dizen mas, [b] que pues el juez puede atormẽtar al delinquente por tã varias formas y modos de tormẽtos introduzidos en derecho para que diga la verdad, bien se sigue que podrà sin darle tormento aduzirle con palabras y promessas a que la diga: lo qual procede con mas razon contra los traydores y hereges, a los quales puede y deue el Corregidor, y qualquiera denunciar, y entregar a sus jueges. [c]

11 Pero la contraria opiniõ, que no pueda ni deua el juez castigar al delinquente por la confession que declaro, mouido de la promessa que el juez le hizo de librarle, o relaxarle, fue original de Ioan de Imola, y la tiene Hipolito de Marsilijs en diuersos lugares, y los sigue la comũ escuela de los mas autores destos Reynos, [d] y lo encarece Hipolito por cosa suya propia, admirable y singular: porque la tal confession es auida por no espontanea, pues lo mismo es ser hecha por miedo, que ser hecha por dolo, y engaño: y aun es mucho mas vrgente, è instante para confessar el delinquente, la promessa del juez de librarle, y su persuasion, que

tur, & in 3 tom. delict. cap. 12. numer. 6. & veriorem in puncto iuris, & approbatam dicit Redin. de Maiestat. prin. verb. *sed etiam per legitimos tramites*, numer. 6. & 9. fol. 73. & numer. 15. & veriorem dicit Couarru. libr. 1. variar. cap. 3. num. 16. versic. *Vnde videtur*. Gregor. in l. 2. glos. 2. titul. 16. part. 7. Plaça vbi supr. numer. 5. & sequen. & numer. 7. dicit hanc verisimam sententiam, & Remigius de immunitate eccles. fallen. 26. numer. 87. in fine. Petrinus Bellus de re milit. 9. part. titul. vnic. num. 10. Emanuel Suarez 1. tom. cõmun. opinion. verb. *Index. vt veritatem*, pagin. 301. col. 2. in fin. Fortun. Garsia in l. conuẽtionum ff. de pactis in illa quæstione. An iudex qui promisit impunitatem, & ibi Duarenus, & Viuius in d. 1. tom. commun. opinion. verb. *Index promittens* pag. 110. ad fin. Menoch. de arbitra. libr. 1. q. 81. numer. 12. Bossius in practic. tit. de examin. reor. numer. 15. & sequent. Alber. in l. obseruandum in fin. ff. de offic. præsid. Olanus in Antynom. verbo. *Reum*, pagin. 224. numer. 24. Azeued. in l. 3. titul. 3. libr. 1. recop. numer. 14. & sequent. Decia. in 1. tom. crimin. libr. 2. cap. 15. numer. 6. & 7.

la coercion y dolor del tormento: [a] y como dize vna ley Imperial, [b] no es cosa justa, que el q̃ contrata con el juez, sea con su autoridad engañado. Y en derecho se castiga por estuprador y forçador, el que por dadiuas y promessas, persuasiones y engaños, corrõpio, o robò la donzella [c] y el remedio del tormẽto para auerigual verdad, es permitido: [d] pero sin mentir, ni con engaño: y la persuasion mẽtirosa es remedio impropio y ageno del buen varon, qual ha de 12 ser el juez: [e] † y el que se fia del, y de su misericordia, y se somete y pone en sus manos, no ha de recibir agrauio, y se le ha de hazer gracia, y de otra manera no vale la sumission. [f] Y esto acaece muy ẽ ordinario dezir los delinquentes en resistencias que hazẽ a las justicias en Iglesias, y otras partes, quãdo se veẽ apretados de sus ministros, o en los tormentos, y quieren darse, o confessar el delito, dizẽ: Yo quiero darme a prision, o dezir la verdad, y me pongo en manos del señor Corregidor, o del señor Teniẽte, para que me haga merced: si en estos casos le prometiesse el juez de soltarle, y no condenarle, corre la opinion del dicho Hipolito, el qual se refiere a las razones y fundamentos de Iuan de Imola: [g] y en suma el principal es, porque assi como no fue obligatoria la promessa del juez, aunque sea hecha por persona publica (porque la promessa del perdon de los delitos, y seguridad perpetua, a solo el Principe supremo cõpete, como luego diremos) y por el consiguiente no tiene validacion alguna, ni deue ser obligatorio lo que de alli resulta. A este proposito haze vna ley de Partida, [h] q̃ dize estas palabras: *Tu fulano, di lo que sabes, y no temas, que no te faran ninguna cosa, si non derecho*: como si dixera la ley, no prometa el juez liberacion de la pena, ni relaxacion del delinquente, sino que submisit misericordiæ iudicis, certè intelligitur eius arbitratu, & sub illa conditione, vt fiat sibi gratia, & illa debet sibi fieri, alias non valet submissio. capite sane & capite veniens, & ibi Innocen. de renuntiation. & Ioan. Faber. in §. pretium versicul. *Item quid si nunc*. Institut. de contrahend. empt. Cynus in l. post decisionem C. de furtis, & decisio. Delphin. 495. Vincencius Cigaul in suo opere aureo, in cap. iudicum fol. 115. in fin.

a L. 1. & per totum, ff. de dolo. & l. 1. & per totum ff. quod metus causa, & capite cum contingat, in fin. de iure iuran. ibi. *Sine vi & dolo sponte præstita*, l. si quis seruo. C. de furt. l. 1. §. persuadere, ff. de seruo corrupt. l. 1. §. si quis volentem, ff. de libero homi. exhib. capite tanta nequitia, 86. distinct. Salicet. in l. vnic. column. fin. numer. 39. C. de raptu virg. Alber. in d. §. persuadere. Remigius in d. tractat. de immunitat. eccles. fallen. 26. numer. 8. colum. 4. post Cauet. consil. 122. col. 6. numer. 12. cum sequen. Anton. Gomez vbi supra.

b L. 1. in fin. C. de his qui veniam ætat. impetrauc.

c Vt constat ex proxime allegatis, & latè Tiberius Decian. in 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 7. nu. 7.

d L. 1. & per totum, ff. de quæstion.

e Dixi supr. lib. 2. cap. 2. numero 5. & cap. 4. num. 9.

f Bart. in l. apud Labeonem, §. Prætor. ff. de iurijs glos. in l. pen. ff. de arbitris vbi ponens se in manu alicuius, videtur vt in bonum virum cõfidere: nam non debet grauari. Puteus de sindicat. verbo. *Compositio*, cap. 9. numer. 1. & sequẽ. fol. 170. Gregorius in l. 27. glos. 8. in fin. titul. 11. p. 3. & qui se sub-

g Consil. 105. incip. *Visa inquisitione*.

h L. 3. titul. 30. p. 7. versic. *Tu fulano*.

Vbi

Digitized by Google

le guardarà justicia. Y Alberico dize, [a] que prometer seguridad al delinquẽte, y castigarle despues, es aleuosia y prodicion. Y resoluiẽdo esta controuersia, digo, que esta vltima opinion de Iuan de Imola, y de Hipolito, es mas admitida de los autores destos Reynos: y aũ nueuamente Tiberio Deciano, [b] por autoridad del dicho Iuan de Imola, y diziẽdo ser opiniõ, en que todos concuerdan, afirma que obliga en conciencia al juez, como luego diremos: pero la opinion primera es mas seguida de los estrangeros, y se pueden concordar con los apuntamientos siguientes.

13 En quatro casos se podra escusar el delinquente para que no le dañe la confessiõ, o sumission hecha debaxo de promessa de libertad, o inmunidad. El primero es, si el Principe, [c] o otro ministro, con su poder y orden le hiziesse promessa de librarle cõfessando el delito. El segundo es, si el juez, demas dela dicha promessa de librar al delinquente, le instasse con dolo, diziendole que no se podria librar de otra manera, sino confessando el delito, y no huuiesse otros indicios mas de su cõfession sola, en este caso no puede ser castigado el reo por ella, y procede la dotrina del dicho Iuan de Imola. [d] El tercero caso es, quãdo siendo muchos los delinquentes, el juez prometio perdon al vno, si declarasse la verdad, el qual descubrio y manifesto a otros, si por otro camino no se pudiesse aueriguar el delito, pareceles a Andres de Exèa y a otros, [e] que se le deue guardar la promessa, y perdonar a aquel que declarò el delito, y los complices, pero esto me parece que sea con consulta del Rey, o de su Consejo. † El vltimo caso es, quando el reo desengañado de la promessa del juez, dixesse que hizo la cõfession por sus ofertas, y seguridad, y la reuocasse no valdria la confession, segun Paris de Puteo y otros, [f] y constarà de la promessa y persuasion del juez por el modo de la confession, y por el dicho del escriuano, el qual deue escriuir y assentar todo lo que 14 15 en ello passare. † Porque aunque es verdad que conuiene a la Republica que se castiguen los delitos, y que para ello, y para aueriguarlos, y prender los culpados, puede el juez vsar de astucias y simulaciones, como en otra parte diximos, [g] esto se entiende por modos y maneras licitas, y legitimas, y no por lazos, añagazas, y promessas capciosas, mentirosas y engañosas, como dize el Emperador Iustiniano. [h] Y no obsta dezir, que el Rey Salomon vsò de la dicha simulacion, porque en ella no huuo mẽtira, ni engaño, ni promessa en perjuyzio de nadie, como tampoco la huuo, quãdo su padre Dauid fingio, y mudò el semblante delante de Abimelech: y Iehu Rey de Israel con los Sacerdotes de Baal: como se

a Vbi supr.
b In 1. tom. causa crim. li. 2. c. 15. nu. 7. vide infra hoc c. nu. 23.
c L. ius publicum vbi Iaf. ampliat in persona publica. ff. de pactis l. relegati, ff. de pœnis, l. fi. in fine, & ibi gl. fi. de q. late Puteus de syndic. verb. *Tortura*, c. 7. nu. 2. fol. 139. Bossius in prac. tit. de confess. per torturã nu. 11. Petrinus Bellus, vbi sup. Cataldi. de syndic. q. 155. num. 91. fol. 22. Gre. in d. l. 1. tit. 2. p. 7. verb. *Assegura*, per text. ibi versi. *La nouena es*, post Angel. in l. 1. ff. ad leg. Iul. Maiestat. Clarus in pract. §. fi. q. 32. versi. *Sed hic quæro*. Menoch. de arbitrar. li. 1. q. 81. nu. 6. Hermas li. 2. de instaurandare lig. c. 14. & 16. Placa li. 1. delicto. cap. 37. nu. fin. pag. 345.
d In dict. consil. 109. secund. Bossi. vbi sup. nu. 16. & in tit. de exami. reor. nnm. 17. p. 139. & Andre. ab Exèa de pactis fol. 269. cum seq. versic. 51. *Principaliter fallit*, & Remigius de immunitat. eccles. fallẽ. 26. nu. 8. in fin.
e Exèa, & Remigius vbi supra. Iacobus de Belloviso in practic. crimin. tit. de quæstio. num. 139. fol. 86. col. 1. in fin. & seq.
f Puteus de syndicat. verb. *Tortus*, c. 7. num. 1. & sequen. fol. 347. Couar. lib. 1. varia. c. 2. nu. 16. post mediũ Grammatic. in q. 3. post decis. num. 9. Bossius vbi sup. nu. 12. versi. *Tutius tamen est*, cum sequent. Plaça in dict. lib. 1. delictorũ, c. 37. nu. 7. & 8. Andre. ab Exèa, & Remigius vbi supra. Alciat. in l. natura. ff. de verbor. signific. Simanc. de Catholi. instit. tit. 13. num. 12. & Rojas de hæreti. 2. p. concluf. 25. n. 264. Azeued. in l. 3. tit. 2. nu. 14. ad fi. li. 1. reco. Vinius 1. tomo commun. opin. li. 9. verb. *Iudex promittens*.
g Lib. 2. cap. fin. num. 155.
h In procem. institut. ibi. *Sed per legitimos tramites calumniarum iniquitates expellat*. vt ibi aduertit in hoc proposito Re-

Digitized by Google

din. numer. 15. fol. 74. Petrinus Bellus de re milita. 9. p. tit. vnic. nu. 10. Couarru. in d. num. 16. ad fin. quia, vt ait Baldus in l. non solum, §. Annus 2. ff. de excusat. tutorum qui vadit planè, vadit sanè, per text. ibi dicentem. *Rectam viam dirigere, nõ eam quæ est ex circuitibus.*

a 1. Regum cap. 21. & 4. Regum cap. 10. & transsumptiuè in capit. vtilem, 22. quæst. 2.

b Cap. 24.

c Cap. 7.

d In 1. tom. crimin. lib. 2. cap. 15. nu. 7.

e Ex DD. citatis à Plaça in dict. lib. 1. delictor. cap. 37. numer. 9. & à Clar. in dict. §. fin. quæstio. 55. numer. 9. versic. *Circa secundum.* Emanuel Suarez in 1. tomo commun. opinion. verbo. *Ad idem*, pag. 286. Azeued. in dict. l. 3. titul. 2. num. 14. lib. 1. recopilatio.

f Couarru. in d. lib. 1. varia. cap. 2. numero 16. post medium, & Clarus in d. num. 9.

g Couar. in d. nu. 16. ad fin. Viuius in dict. 1. tomo communium opinion. verb. *Iudex promittens*, pagina 110. columna 3. in fin. Azeued. vbi sup. num. 15.

h Clarus in dict. numer. 9. Petrin. Bellus in tractat. de re milita. 9. part. titul. vnic. numer. 10.

i Cynus in l. præsenti, quæstion. pen. C. de his qui ad Ecclesi. confugi. Salicet. in l. cum indulgentia. numero 4. & 5. C. de sententia pass. addit. ad Bartol. in l. 1. §. non fuit, ff. de dolo. & multi relati per Remigiũ de Gonni. in tractat. de immunitat. Ecclesiast. fallentia. 26. in princip. & numero 8. vsque ad fin. Montalu. in l. pen. titul. 5. lib. 1. Fori, verbo. *Sacrilegio*, & tradit Tiberi. Decia. in 2. tõ. crimin. lib. 3. cap. 30. n. 12. Anto. Gomez 3. tomo, delictor. cap. 12. num. 7. & dicit communem Couarru. lib. 1. variarum, cap. 2. nu. 16. in fin. & Azeued. vbi supr. num. 13. post Marian. Socin. in cap. de his num. 16. de accusa. & dixi supra lib. 2. cap. 14. nu. 66.

lee en el libro de los Reyes. [a] Y mucho menos, quando yendo Christo nuestro Redemptor con los dicipulos a Emaus, dize san Lucas [b] que fingio querer passar adelante: y por san Iuã [c] se dize, que fingio que no queria yr a celebrar el dia festiual, porque ay gran diferencia entre la simulacion y ficion, y la mentira y engaño.

En dos casos se limita la dicha opinion de Iuan de Imola, y de Hipolito, segun los Dotores arriba citados, y Tiberio Deciano: [d] el vno es, si el reo, a quien el juez hizo la promessa, visto y entendido que no se le guardaua, se ratificasse en la confession que hizo mediante ella: y el otro caso es, si el juez huuiesse visto cometer el delito, sobre el qual prometio liberacion, o inmunidad al delinquente, porque entonces con la certeza indubitable que tiene de la culpa, y que meritamente se le darà la pena podra, aunque sea con dolo y cautela, sacarle que confiesse la verdad.

16 Pero en caso que el tal delinquente perseuerasse en la confession hecha por promessas del juez de librarle, y no la reuocasse, no se le deue dar la pena ordinaria: [e] aunque como dize Couarruuias y otros, [f] el juez que se la diesse por autoridad de la dicha comun opinion no tendria mucha culpa: mas si con la dicha confession, aunq̃ reuocada, concurriessen otros indicios y presunciones, bien se le podra imponer la pena ordinaria: [g] y quexese de si el delinquẽte, [h] por auerse fiado del juez, que no tenia poder para dexarle de castigar, y perdonarle el delito. Y no aconsejo a nadie que contra si diga jamas en secreto al juez lo que no le osara dezir en publico, o ante escriuano, por graue que sea el juez, o noble, o confiable.

17 De la disputa y resolucio passada se decide otra duda casi del mismo genero, y es, si puede el Corregidor prometer al delinquente recluso en la Iglesia, que saliendose della con el, le boluera a ella, y no le lleuarà a la carcel, o no le condenarà: y si estarà obligado a cumplirlo. En lo qual ay variedad de opiniones entre los Dotores, pero la resolucion es, [i] que si el delinquente auia cometido delito, por el qual no deuia gozar de la inmunidad ecclesiastica, y podia ser sacado de la Iglesia sin la dicha promessa, podra el juez sin embargo della condenarle, aunq̃ le huuiesse prometido liberacion con juramento, como atras queda dicho: pero si el delinquente deuia gozar de la dicha inmunidad, hizose violẽcia a la Iglesia, y a el en sacarle della por la dicha promessa de cuya inmunidad no pudo ser defraudado, porq̃ como queda dicho, mayor fuerça es la persuasion fuerte, que el premio corporal.

18 A este proposito tocan

Digitized by Google

los Iuristas, si podra hazer, o prometer el Corregidor, o juez alguna cosa indeuida, o dificultosa, con fiança de indemnidad. Y algunos juezes vsan tomarla para las costas y gastos de los juezes Ecclesiasticos. Bartulo dize, [a] que recibir y dar el juez la dicha fiança de indemnidad en los pleytos, podria ser especie de falsedad: pero quando no se diesse para que sentenciasse en fauor de la parte que dà la fiança, no seria especie de falsedad. Hipolito dize, [b] que no dexaria de ser cosa indeuida, y sospechosa de soborno, porque en la verdad, o lo que se ha de juzgar es derecho y justicia, o no: sino lo es, no se deue hazer con fiança de indemnidad: y si lo es, deuese hazer libremente y sin ella: y en caso de duda informese el juez, y quando no pudiere salir de la duda, remitalo al Rey, como caso dudoso, segun el tenor de la ley de Partida, [c] o otorgue la apelaciõ, si de sũ juyzio fuere apelado: y porque desta fiança de indemnidad tratamos en otro capitulo, [d] me remito a lo alli escrito. Solo digo aqui, que el Corregidor põga estudio en hazer cosas de que no tenga necessidad de fianças de indemnidad, ni prometa lo que no ha de cũplir: porque es graue cosa quebrantar la palabra y promessa, aunque sea licito: ni cumpla lo que prometio indeuidamente.

19 Aqui se puede tocar de passo, si podra el Corregidor, haziendo oficio de Capitan en los lugares de frõtera, o en otros prometer, o dar saluo cõduto, o treguas al enemigo, y guardarselas. En lo qual Bartulo, [e] tuuo que si, pero es reprouado por los Dotores, segun Fortunio, Garcia, Orosco, y otros [f] saluo en tres casos. [g] Vno, si el Capitan fuesse general, con libre poder y administracion. Otro, si tuuiesse poder especial para ello. Y el tercero, si la tregua fuesse por poco tiẽpo, para enterrar los muertos, o curar los enfermos: y de otra suerte, si no es el Principe, o señor del exercito, no lo puede hazer.

20 Tambien se puede tocar aqui, si auiendo el Rey, o su Consejo, dado espera, o moratoria a algun deudor, para que su acreedor no le pueda molestar ni cobrar del por cierto tiempo, saluo en los casos excetados, [h] (la qual espera nadie otro la pueda dar, [i]) podra el Corregidor compeler al tal deudor a que dè fianças de pagar la deuda despues de cumplido el plaço de la espera. Y conforme a derecho [k] es, que aquel que disipa los bienes, o viene en quiebra, y a peor estado, deue dar seguridad de la deuda a su acreedor antes del plaço, y pendiente la condicion: y no seria justo, que en aquel medio tiempo perdiesse el acreedor su deuda por huyr el deudor, no embargante la promessa y seguridad induzida por la dicha prouision de espera. Por lo qual dize Cataldino, [l] que defendio en residencia a vn juez que compelio al deudor a que diesse la dicha fiança: y assi digo que en las dichas esperas q̃ los Principes conceden, se deuen de derecho [m] dar fianças.

a In l. si quis vxori, §. si fugitiuum, ff. de furtis.
b In rubr. de fideiuss. nu. 316.
c L. 10. titul. 22. part. 3.
d Supr. lib. 2. c. 1. nu. 57. & seq.
e In l. conuentionum, ff. de pactis vbi Bal. Angel. Paul. Alexã. Iaso. & Fortunius idem Bar. in l. fi. ff. de decretis ab ordi. faciend. idem Bal. in l. quicũque col. 6. num. 27. vers. *Deinde nota.* C. de seruis fugitiuis. Ange. in §. Præterea num. 23. col. 8. Instituta de actio. Cataldi. de syndica. q. 155. num. 92. fol. 22.
f Fortun. in d. l. conuentionum, col. 5. num. 6. & ibi Oroscium, col. 775. num. 8. Angel. in l. vtimur, ff. de sepulch. violato. Couarru. in 4. decretal. 2. p. cap. 3. §. 4. num. 14. Gregor. in l. 1. glos. *Assegura*, in fin. tit. 2. p. 7. & in l. 2. glos. *Tregua*, tit. 1. p. 2. Girolamo Cataneo li. 1. de re milit. c. 7. fol. 62. Didac. Perez in l. 1. tit. 6. col. 1465. ad fi. vers. *Dubitari potest*, lib. 4. ordinamenti.
g Vt per Doctores progimè citatos.
h L. 15. tit. 5. lib. 2. recop. & dixi supr. lib. 2. cap. 16. nu. 125.
i L. in omnibus ff. de iudicijs l. quæsitum ff. de pigno. l. si fideiuss. §. fin. & l. si ab arbitro in fin. ff. qui satisd. cog. Cynus in l. 1. C. de hæredita. vel actio. vendi. idẽ Cynus, Bart. & Bald. in l. vniuersa. C. de præcibus imp. offer. Bart. in l. si finita, §. eleganter, n. 3. cũ seq. ff. de damno infect. Suarez in repetit. l. post rẽ, pag. 403. nu. 25. & 32. cum alijs, ff. de re iudicat. l. 17. tit. 13. p. 5.
k De quibus vide supr. lib. 2. 16. nu. 125.
l De syndica. q. 156. num. 92. & seq. fol. 22.
m L. vniuersa. C. de precib. imper. offer. glos. in l. quoties, C. eod. l. 33. ti.

Digitized by Google

18. p. 3. & quæ refert Gratian. in Regul. 187. nu. 7. & tradit nouissimè Farinac. 1. tomo crim. tit. 4. de carcerib. q. 29. num. 27. & seq. vbi hoc limitat, nisi debitor ob paupertatē non inueniat fideiussorē, quia tunc satis erit dare cautionem iuratoriam.

a In l. omne delictum, §. fi. ff. de re militari.

b De re milita. 9. p. titul. vnic. num. 8.

c L. 5. titul. 13. part. 2.

d Vt per præpositum in c. per tuas, qui filij sint legit. col. 2. notab. 11. Imol. in l. decē, ff. de verbo. oblig. Cucalon. in addit. ad Decium in regul. ea est natura, n. 7. ff. de Reg. iuris. Ioann. de Imol. in l. is qui reus, num. 29. ff. de publ. iud. & in hoc omnes Doctores concordant secund. Tiber. Decian. in 1. tom. crimina. libr. 2. cap. 15. numer. 7. Nauar. in Manual. cap. 25. nu. 22. Azeued. in l. 3. num. 15. titul. 2. lib. 1. recopilat.

e Dixi supra lib. 2. cap. 14. nu. 56. ad fin.

f Libr. 3. de Reipublic. titul. 1. fol. 62. *Iustitiæ officium peregregium est fidem seruare, quæ non modo ciuibus nostris, & peregrinis, omnibusque qui nobiscum aliquo vitæ commercio tenentur, verum etiam hostibus seruanda est, & his qui contra nos arma ferunt: nihil enim turpius esse potest his qui reipublic. præsunt, quam fidem fallere: quæ quidem ignominia nunquam vlla oblitione deletur.*

21 Finalmente Acursio dize,[a] que el que tiene costūbre de prometer muchas cosas, meritamente no deue ser creydo. Y la razon es manifiesta, porque ninguno puede ser tan liberal, que prometiendo facilmēte, cūpla todo aquello que promete: y de faltar en la promessa, pierde el credito de verdadero: y porque no sea 22 tomado en mentira, † no deue el Corregidor prometer lo que no piensa cumplir, ni se ofrezca a mas de lo que es obligado: y con esta moderacion se escusarà de daños, y de costas, y gastos, y peligros, y harà todo aquello que deue, sin faltar vn punto: todo lo demas es arriscarse a cosas penosas y escandalosas, y que tienen sabor de fuerça, a las quales no ha de echar la mano el buen Corregidor: porque se deue contentar con el fin de las leyes, y no estirarlas, como el çapatero el cuero, segun a este proposito dixo Petrino Belo, [b] ni passar del pie a la mano. Sea muy cauto en recatarse de promessas, aunque no tenga otro fin, sino huyr de la mentira, como acabo de dezir: la qual a qualquier hombre Christiano y graue repugna; y a la razon natural es contraria, como lo significa con palabras morales la ley de Partida; [c] y en este proposito lo reprueuan los Teo 23 logos, [d] † diziendo, que aun en conciencia està obligado el juez a guardar las promessas. Los Persas reputan por ygual el mentir, y el deuer: porque assi como el deudor se haze sieruo de su acreedor, [e] tambien el que promete y miente. 24 † Y con lo dicho concurre, que siendo como es vno de los Oficios de la justicia, guardar la promessa y fē da da a todos, como dize Patricio, [f] y siendo como es el Oficio del juez noble, y lo ha d̄ ser su persona, como en otro lugar diximos, [g] no se ha de tener por dudosa su promessa, † pues la del 25 hombre noble se tiene por cumplida. [h] Y assi dize Paulo Iurisconsulto, [i] que el que tuuiere promessa del juez de que hara por el alguna cosa, no deue desconfiar, pues tiene promessa de persona noble, que no faltarà en lo que promete. 26 † Por mi puedo dezir con Hipolito de Marsilijs, y con el Obispo Redin, y otros, [k] que en veynte y dos años de Corregimientos y otros juzgados que tuue, siempre aborreci estas promessas, assi en las causas ciuiles, como en las criminales, y las aborrecen aquellos y otros Dotores que tratan desta materia, y amonestan a los juezes que

c Supra libr. 1. cap. 4.

h Hernia in capite 1. versic. *Hoc intelligendum*, titul. qui successores tene. in Feud. capite 1. de donatio.

i In l. nemo. ff. de in integr. restitu. ibi. *Nemo videtur ea re excluſus, ad quā prætor in integrum se restituturum pollicetur.* Palac. Rub. in Repet. Rub. de donatio. inter vir. & vxor. §. 9. num. 1. & 2. Heredia in cōpendio iudic. capite 9. folio 32.

k Hippolyt. in singulari. 177. numer. 4. in fin. Redin. de Maiestat. princip. verb. *Sed etiam per legitimos tramites*, numero 15. in fin. Clar. in pract. lib. 5. §. fin. quæstion. 55. versic. *Circa primum*, numer. 8. in fin. & Azeuedus in l. 3. numero 14. & 15. in fin. titulo 2. libro 1. recopilation. post Cynum in tractat. de quæstio. quem refert & sequitur Grammatic. in dict. quæstione tertia post decision. numero 7. in medi. & Puteus de syndicatu verbo. *Torius*, capite 7. in princip. folio 347. Iacobus de Bellouiso in practica, titulo de quæstion.

Improba

Digitized by Google

no las hagan: lo qual Horacio [a] llamò gracia improba del Corregidor engañoso. Y no tenga el letor por largo auer discurrido tanto sobre estos tres capitulos, porque la materia es espaciosa, y son cosas vtiles, en que he visto tropeçar a muchos, y ser culpados en ellas.

a *Improba quãnis Gratia fallacis pretoris vrserit vrnam.*
Quãuis contra sentit. Iaſ. in l. si mora 3. not. ff. solut. matr. & Ripa in c. 1. nu. 89. ad fi. de iud. cum alijs supra adductis n. 20.

SVMMARIO DEL Capitulo catorze.

De la sinificacion y etymologia del vocablo Forus, que es tribunal de la justicia, numero 1.

Basilica, que sinifica, num. 2.

Los Corregidores no letrados pocas vezes hazen audiencia ciuil, num. 3.

No se desprecien de hazerla y sigan el parecer de sus Tenientes, num. 4. 9. y 10.

Como vsaron los Principes antiguos hazer audiencias ciuiles, y criminales muy de ordinario, y tambien los Reyes de Leon, y de Castilla, numero 5. y 6.

Romulo, y otros Principes y los Reyes de Castilla reseruaron algunos casos graues para juzgar ellos num. 7.

Claudio Emperador quiso juzgarlo todo, y el desprecio en que vino, num. 8.

Del tiempo y lugar de hazer las audiencias ciuiles y lo que en esto vsaron los antiguos, num. 11.

Los juezes Eclesiasticos son mas pũtuales en las horas de sus audiencias que los seglares, y de varias costumbres en esto, num. 12.

De la forma de juntar la audiencia, y que se hagan a vna hora, num 13.

Que en las audiencias no aya turbacion de bozes, numero 14. y 16.

Esten los juezes atentos a percibir los hechos de los negocios, num. 15.

Que lo que no fuere sumario y despidiente, se pida por escrito, y se encomienden los negocios a procuradores, num. 16.

Que aya letrado y procurador de pobres, y quien fue el primero que los instituyo, num. 17.

Qualquier letrado escriuano, y procurador, es obligado, y puede ser compelido a que ayude de balde a los pobres, y el juez, y el medico, y Obispo en sus Oficios, num. 18.

Quando se podran despachar negocios sin procuradores, num. 19.

De la congruencia del numero dellos, y lo que en esto vsaron los antiguos, alli, y nu. 20. y 21.

Tenga por regla y principio el Corregidor, no condenar a nadie sin citarle, y oyrle, y de la necessidad de la citacion, y del dar audiencia, numero 22. 91. y 92.

Citacion personal supleſe, si la parte parece, o alega en juyzio, num, 22. al fin.

Al embargo y prision por deuda, quando se ha de proceder, alli.

Estando en audiencia, ni el juez diga palabras ociosas, ni las consienta dezir, ni feas, ni injuriosas, y del castigo dello, y magestad del tribunal, numero 23.

No consienta el Corregidor que le hablen a la oreja alli.

Que a las audiencias assistan los escriuanos que tienen pleytos pendientes y no se salgan dellas sin licencia, num. 24.

Escriuanos y procuradores no entren con armas a las audiencias, num. 25.

Alguazil assista a las audiencias, num. 26.

De la difinicion y generos de los juyzios, alli.

En negocios de mil marauedis abaxo, o poco mas como se ha de proceder, num. 27.

Reprehension a los juezes que sobre negocios de poco hazen processos, y costas grandes, num. 28.

En que casos no es menester peticion, ni processo formado, num. 29.

Declaracion de vna ley Real, sobre las excepciones, y orden de juyzio en causas sumarias, n. 30.

Como ha de proceder el Corregidor en hazer pagar las soldadas y deudas a la gente pobre, n. 31.

De la prouança que basta en las causas sumarias, num. 32.

No se consienta hazer a los procuradores escritos, ò interrogatorios, y de los daños de lo contrario, numero 33. y 34.

Escriuanos assienten los autos en los processos, numero 35.

Escriuanos no aboguen por las partes, y como son terceros de cohechos y baraterias de los juezes, alli.

Escriuanos suelen ser sospechosos de la verdad, y ambiciosos de ser y parecer priuados de los juezes, y quanto se deue euitar esto, num. 36.

No les consienta el Corregidor lleuar derechos dema-

Digitized by Google

demasiados y del daño desto irremediable, nu n. 37.y 38.

Quando pecan y estan obligados a restitucion los escriuanos por los derechos demasiados, num.33.

Si es causa destos excessos de los escriuanos el precio en que compran los oficios, y la floxedad de los juezes, num.39.

De la gran confiança del escriuano, y del boticario num 40.

Si el oficio de escriuano es muy antiguo, y porque el derecho le llama sieruo publico, num.41.

Si pueden los escriuanos lleuar derechos a los concejos, num.42.

Declaracion de las leyes que dizen que el oficio del escriuano es vil, num.43.

De los males que dizen los Dotores de los escriuanos, num.42.

De los bienes que dizen las leyes, y Dotores dellos, num.45.

A qual se deue dar mas credito de lo escrito, al testigo, o testigos, o al escriuano, num.46.

Si el testigo se examinò en presencia del juez, si vale su retratacion de que no dixo lo que esta escrito, num.47.

Quantos testigos bastan para inualidar la escritura publica, num.48.

En los casos arduos si es bien que los testigos se examinen en presencia de personas fidedignas, numero 49.

Que no retarden los escriuanos los negocios, y escrituras, y si pueden retenerlas hasta que les paguen num.50.

No den autos sin licencia del juez, y si fueren inobedientes a la justicia, que pena tienen, num.51.

Escriuanos si pueden ser depositarios, num.52.

Ante los escriuanos no passe pleyto de hijo, o yerno, o de otras personas prohibidas, num.53.

Mire lo que firma el Corregidor y lo que deue hazer sobre esto con los escriuanos, num.54.

Si pueden tener los escriuanos cofradia entre si para sus negocios, num.55.

Como deue el Corregidor dar abogados a los litigantes, y compelerlos a ello: y quando pueden escusarse los abogados y procuradores, y la pena que sobre esto ay, num 56.

De la excelencia de los abogados de los Romanos, num.57.

De la muchedumbre de los abogados de oy, y del mal proceder de algunos, num.58.y 59.

El estylo quando se puede alegar en la determinaciõ de las causas, num.59.

Como deue honrar el Corregidor a los abogados, num.60.

De la excelencia, nobleza, y necessedad del oficio de abogado, y si es mas meritorio que el de los predicadores, num.61.

En los pleytos propios de los abogados como han de proceder los juezes, num,62.

Los abogados defiendan sus pleytos propios con interuencion de otros abogados, alli.

Como se deue hazer pagar los salarios de abogados, y sus abogacias y facundia, como se deue tassar y estimar, nu.63.

Abogado si puede lleuar el salario, si la parte no tiene pleytos, o se concierta alli.

Contra los cauilosos, y verbosos abogados, nu.64.

Abogados llamanse lenguas, y que el juez les reprima su mucho hablar, y si porfiaren en que los puede penar, num 65.

Los abogados en los Consejos, y Chancillerias con quanta moderacion y consideracion deuẽ hablar num.66.

Los Presidentes sin causa no pueden, ni deuen atropellar a los abogados, num.67.y 72.

Inuectiua y epitetos de los malos abogados: y como no se solia lleuar precio por la abogacia, sino dadiuas presentes y regalos que se llamaron Honorarium, num.68.

Que conuino premiar a los abogados, y si pueden lleuar interes por el parecer, o abogacia que dan, o hazen sin ver libros, o processos, alli.

Que no hagan conciertos por su abogacia illicitos, alli.

Quien fue el primero que vsò lleuar precio por la abogacia, y quanto durò este vso, num.69.

Los Egypcios no vsaron de abogados, y como se suplian sus oficios: y los Tartaros hazen lo mismo, num.70.

Como el buen abogado deue desengañar al pleyteante de su injusticia, y si puede defender causa dudosa, y del daño de defender la injusticia, numero 71.

Corregidor y oydor deuen ser pacientes con los abogados, num.73.

Que el Corregidor se muestre sabio con los abogados, porque no sea menospreciado dellos, nu.74.

Con quales recados deue el Corregidor mandar hazer execucion de bienes, num.75.

Al pobre, al forastero, al labrador, al huerfano, y a las personas miserables despache el Corregidor primero, num.76.

Como deue el Corregidor abreuiar los terminos mali-

Digitized by Google

malicioſos, num. 77. y 83.
De la gran importancia en abreuiar los pleytos, y de lo que para eſto vſan algunas prouincias, y han vſado algunos Principes, num. 78.
Si puede el Corregidor abreuiar, o prorrogar los terminos legales, y los diez dias de la opoſicion, nu. 79. y 80.
El termino prorrogado para prueua ſi es comun, numero 81.
Si ſe puede hazer execuciõ por ſuma no liquida y liquidarſe el termino de la opoſiciõ, nu. 82.
Si puede el Corregidor con cauſa reuocar el termino que concedio, num. 84.
Sobre las acumulaciones de los proceſſos, n. 85.
Como deue procurar el Corregidor euitar a los ſubditos de pleytos, y moſtrar que los aborrece, numero 86.
Del modo de deſpachar y ſentenciar los proceſſos, y deſpidientes, y con que breuedad, n 87. y 88.
Si para culpar al juez de mal deſpacho, o dilacion en ſentenciar, ſe requiere auer ſido interpelado, y de ſu diſculpa ſobre eſto, num. 89.
Si deue el Iuez pronunciar las ſentencias en el tribunal, num. 90.
Exortacion a los Iuezes, para que faciliten la audiencia a los negociantes, num. 91.
De la arrogãcia de algunos juezes en no oyr las partes, num. 92. y 94.
Como es de ſabios oyr los pareceres, aun de perſonas extraordinarias, num. 93.
Que Principes fueron celebrados en dar grata audiencia, num. 95.
Al que preſentaſſe peticion deſcortes, o injurioſa, ſi puede el Corregidor negarle la audiencia, numero 96.
De noche, y a horas de comer ſi puede el Corregidor denegar la audiencia, numer. 97.
Preuencion que deue hazer el Corregidor para no ſer engañado con exceſſiuos derechos, y taſſaciones de coſtas, num. 98.
Y a cuyo rieſgo ſon las tales fianças en tomar fiadores de tutelas no abonados, num. 99. y n. 100.

DE LA AVDIENCIA publica en lo ciuil. Cap. XIIII

1 SAN ISIDORO en ſus Etimologias, ſegun tranſlacion del derecho Canonico, [a] dize, que el lugar donde los Iuezes oyen publicamente los pleytos, y deſpachan los negocios contencioſos, ſe llama *Forus*, que es nombre deriuado de Foroneo, Rey primero, que dio leyes a los Griegos: [b] o por otras cauſas, cuyo origen es peregrino. O ſi queremos dezir, que ſe deriua de la palabra Fuero, que es el vſo y coſtumbre antigua, [c] por la qual, como equiualente a la ley, ſe ha, y deue juzgar. Alciato [d] reprehende a Iſidoro, porque llamò *Forus* eſte lugar, y afirma, que ſu mas congruo nombre es *Forum*, al qual ſigue Cateliano Cota, [e] diziendo, que aſſi ſe llamaua antiguamente *Forum Iulium*, *Forum Cornelium*, y Varron, y otros, [f] afirman lo miſmo, diziendo que el lugar dõde ſe exercita la paleſtra judicial, ſe dezia *Forum*, que en otra ſignificacion quiere dezir la plaça, que de ordinario eſtà en medio de la ciudad. Y la razon es, porque aſſi como el coraçon eſtà en medio del cuerpo, para acudir con mas facilidad al ſocorro de qualquier miembro, aſſi la juſticia y el conſejo, que ha de ayudar prontamente a los miembros, que ſon las partes de la Republica, ha de eſtar en la plaça, y medio della. Y a eſto alude lo que eſcriuen Ciceron, ſan Auguſtin, Policrato, y otros, [g] que Solon hizo en medio de la ciudad de Atenas, como en el coraçon de la Republica, vna calle, que llamò Areopago, en la qual viuian los del Conſejo, que ſe llamarõ Areopagitas, y en ella eſtauã los tribunales, y ſe hazia juſticia, y ſe leyã todas las artes y ciẽcias. Y aũque muchos Dotores graues [h] paſſan con eſta vltima ſignifi-

a Capit. forus de verbor. ſignif. *Eſt exercendarũ litium locus.*
b Cap. Moyſes 7. diſtinct.
c Vt in libro del fuero juzgo, & fori legum, & in l. 7. 8. & 9. titu. 2. p. 1. & ibi late Gregor.
d Libr. 2. diſputation.
e In memorabili. verb. *Forũ.*
f Varro. in verbo *Forum*, & Oldendorpius in cod. verbo.
g Cicer. 1. offic. Auguſti. lib. 18. de ciuitat. Dei. c. 22. Policrat. li. 5. c. 6. & in vita Dion. Areopagitæ, & frater Marcus Anton. de Camols in ſua microcoſ. 2. part. fo. 15. dial. 2. co. 1.
h Alberic. in ſuo dictionar. verb. *Forum*, & vide Fel. in c. ſignificante de reſcri. & inde fori præſcriptiones dicuntur quibus iudicũ tribunal cognitioq. declinatur l. 8. ff. qui ſatisda. cogan. & Seruius ad illa Virgilij verba. 5. Æneï. *Indicitque forũ.*

Digitized by Google

ait. *Idest, tempus, & locum agendorum negotiorum designat, qui consentus vocatur.*

a Et sic foro cedere argentarij, numularij mensularijque dicebãtur, qui actum suum deferebant, & vt vulgo dicitur bancham ruptam faciebant, ab eo quod circa forum tabernæ eorũ deposite essẽt: sic in l.7. §. quotiẽs, ff.de posit. & l.vlt. ff.de curato. bonis dã. & Senec. lib.4. de benefi. c.25. ait: *Appellare debitorẽ ad diẽ prefixũ & si foro cesserit portionẽ ferã.*

b Lib. 8.de repu. tit.13.fol.193.

c De architectura ait: *Est locus in quo iudicia, & negotia publica exercẽtur*, las.in l.inter stipulantẽ. §. sacram. n. 3.de verb. obliga. Conrad.in curiali breuiar. lib.1.c.9. §.1. n.16.fol.13.

d L. *Lecta est in auditorio Æmilij.* ff. si certũ petat. authent. de depositis in prin. ibi: *Litem imperantibus nobis, hoc quod imperio publicè sedentes multoties agimus.*

e Lib.1. breuiar.

significacion de *Forum*, no ha faltado quiẽ tẽga otra diuersa opinio: pero segũ la mia es de tan poca importancia la controuersia, que podriamos estar por lo que la vulgar translacion tiene, que *Forum* sea el tribunal, o juzgado, donde se despachan y oyen los pleytos, que llamaron *Prætorium*, y agora se llama audiencia, o poyo, y *Forum* sea la plaça, o mercado, dõde se exercitan las cõtrataciones, [a] donde se venden las cosas vendibles, y que *Forum* se llame assi del vocablo Latino *Ferendo*, q̃ significa traer segun Varron, y Patricio, [b] o donde se haze justicia de los mal hechores. Vitruuio [c] † afirma que este lugar se llama *Basilica*, en el qual en la parte inferior se contratauã negocios, y en la superior se despachauan pleytos. Y teniendo este parecer, comprehende este lugar lo que los vnos y los otros quieren. 2

En esta audiencia publica, donde se sientan los juezes a oyr y despachar las causas y pleytos ciuiles, pocas vezes se sientan los Corregidores no letrados, porque no tienen noticia del despacho dellos; y porque aquel assiento es propiamente para sus Tenientes donde han de oyr, y juzgar los pleytos: pero no por esso sera fuera de proposito tratar, como se deuen auer alli los Corregidores no letrados: si se quisieren sentar con sus Teniẽtes: † porque cierto no seria tanta baxeza hazerlo, quanto a algunos les parece, cõsiderãdo, que † de Principes [d] poderosos y justicieros era y es costumbre y obligaciõ dar audiencia publica a los que se agrauiassen: no como vsan los Reyes de Francia segun Tritemio, y otros, [e] que nunca respõden a las peticiones de justicia, sino mediante la persona del Canciller, mayormente en el tiẽpo que no vsauã parecer en publico, sino por el mes de Mayo. Ni como acostumbrauan los Assyrios, desde el tiempo del Rey Nino hasta Sardanapalo, que raras vezes se dexauan ver, y respondian por terceras personas, segun refieren Trogo y Iustino. [f] Ni como los Reyes de los Persas, con los quales segun escriue Emilio Probo, [g] nadie negociaua, si primero no era aduertido del Chiliarco (que era vn Capitan de mil hombres, que assistia cerca dellos) de la veneracion y modo con que les auian de hablar: sino como se lee de los primeros Reyes de Grecia, Eaco, Minos, y Radamanto, que no tenian calidad mas estimada que ser juezes: la qual calidad se continuò despues en los Principes de Atenas. Salomon pidio a Dios vna demanda, [h] que fue sabiduria, para juzgar rectamente su pueblo; y sus sentencias eran publicadas por el mundo, y tenidas en admiraciõ de las gentes. Quien fue como el grande Augusto en prudencia politica? del qual se lee, que estaua continuamente ocupado en juzgar; y si estaua enfermo se hazia lleuar en litera a hazer justicia. Del Emperador Trajano tambien se lee: que el mismo en persona yua al Tribunal y audiencia publica a juzgar y determinar muchas causas, vna, o dos vezes cada semana, escogiendo para ello la puerta de la casa del Emperador Tito, o la plaça del Emperador Augusto; porque dezia, que acordandose de los Principes justos no haria cosa injusta. Y leese en su vida, que estando a cauallo, y de camino para la segunda guerra de los Dracos llegò a el vna muger, y dixole: Emperador Trajano, yo soy pobre, vieja, y viuda: y no teniendo mas de vna hija me la forçò vno de tu casa. Respondio Trajano: No me seas pobre muger importuna, que yo te juro por los Dioses immortales, que buelto de la guerra yo te haga justicia. A lo 3 4 5

f Iustinus ex Trogo libro 1. in Conone.

g Sapientiæ 9. & dixi supra libro 1.capit.9. num.9.

hist. Franci. Petrus Gregor. de syntagmat. iur.3.par. libro 47. capite 29. num.3.

qual

Digitized by Google

qual replico la vieja: Y que seguridad tienes, Trajano, que bolueras de la guerra? Lo qual oydo por Trajano, se apeò, y le hizo justicia. [a] Y tambien cuentan Helinãdo, Esparciano, y Casaneo, [b] que pidiendo otra vieja justicia al Emperador Adriano, y respondiẽdole que no tenia lugar, ella le dixo: Pues dexa el cargo. Y en el prologo de la historia Tripartita se cuenta, que el Emperador Teodosio se ocupaua muchas vezes en juzgar pleytos en publico, y otras vezes en secreto. El Emperador Carlos Magno hazia audiencia vn dia cada semana de solas las causas en que sus juezes, o ministros, no auian querido hazer justicia, y las partes se quexauan para corregir con este freno los juezes, y tener en pie la justicia. Tambien vsaron estas audiencias los Emperadores Vespasiano, y Caracalla, y Federico, y antes dellos los Reyes Priamo, Romulo, y Filipo Rey de Macedonia, y muchos otros Reyes y Principes y Emperadores Romanos y Griegos. † Y los Reyes antiguos de Castilla y de Leon muy de ordinario, como dellos, y del Emperador Iustiniano lo notò Gregorio Lopez, [c] y mas largamente Tiraquelo y otros, [d] que sin citarle lo tomaron del: y està assi dispuesto que lo hagã por leyes de stos Reynos, [e] Y los Reyes Catolicos, don Fernando y doña Isabel de glorioſa memoria, lo reduxeron a las audiencias y consultas que los del Consejo hazen oy dia los Viernes con la persona Real: [f] de los quales Reyes Catolicos, cuentan Hernando del Pulgar, y otros Coronistas, [g] que discurriẽdo por los lugares principales de sus Reynos, y especialmente en la ciudad de Seuilla, hazian audiencia publica en su Real Palacio, sentados en sus estrados a manera de tribunal de juzgado, y que alli ohian con sus Alcaldes, y con los de su Consejo a los agrauiados, y juzgauan y libraua sumariamente lo que se sufria juzgar, la verdad sabida, y se despachauan muchas lites y contiendas. Y el Inuictissimo Emperador Carlos Quinto, estando en Flandes, se sentò pro tribunali, y dio, y pronuncio la sentencia contra la ciudad de Gandauo de aquellos estados, de que haze mencion Iuan de Milis: [h] a imitacion de otro Carlos Duque de Borgoña, el que llamaron el osado, o animoso, que despachaua pleytos en el tribunal tres vezes cada semana: y los Reyes de Portugal lo hazian vn dia cada semana. [i] Y pues Principes y Reyes tan excelentes acostũbraua estò, quando no auia leyes, o auia pocas, y todo el derecho pendia de la volũtad del supremo señor † o porque reseruauã en si ciertos casos estraordinarios, como lo hizo Romulo, [k] que auiendo dado la justicia al Senado y a los Magistrados, reseruò para si no mas del conocimiento de las cosas de importancia. † Aunque Claudio Emperador, con ser el mayor tonto que huuo, queria juzgarlo todo, y hallarse a todo, segun cuenta Suetonio Tranquilo: [l] cosa que hazia cõ tanta floxedad, que los abogados se burlauã del tan abiertamente, que vno vno que le dixo en Griego en presencia de muchos: Para viejo soys muy loco: otro le puso el pie al salir del tribunal, y le hizo caer: y hasta los pages y lacayos le tocauan en la nariz, y le ensuziauan el rostro durmiendo: y esto acaece a los Principes grosseros y criados mal, que quieren meterse en todo: pero si el Principe fuere sabio, como Salomon, y prudente como Augusto, y moderado como Marco Aurelio, bien podria mostrarse en publico, y juzgar siempre. † Porque se ha de despre-

a De excellentia Traiani inadministratione iustitiæ, dixi sup. li. 2. c. 2. nu. 84. in medio quibus adde Redin. de maiest. Princip. verb. *Vt vtrinque tẽpus*, n. 19.

b Helinand. de gestis Roman. Cassaneæ. in catalog. glori. mund. 5. parte considerat. 5. versi. *Ex has iustitiæ.*

c In l. 29. titul. 9. part. 2. verbo *Algunas vezes.* per text. ibi & dict. authentic. de depositio.

d Tiraq. de nobilita. c. 28. nu. 17. & seq. Didac. Perez in l. 1. titu. 1. lib. 2. ordin. col. 324. versi. *De nos assentar a juyzio.* cum seq. Heredia de iudicibus, q. 1. fol. 7. Foller. in practic. crim. 7. p. prin. pag. 386. nu. 8. Hieron. Osor. lib. 7. de reg. insti. Iacob. Meyer. libr. 17. annal. Iustus Lipsi. de repub. lib. 2. c. 11. in annotationibus.

e L. 19. titu. 9. p. 2. l. 1. 2. & 3. titu. 2. lib. 2. recol. 125. styli.

f Dict. l. 2.

g Illescas in 2. par. histor. Pontif. lib. 6. folio 133.

h In praxi, num. 119. fol. 19. & Foller. vbi supra n. 8. in fin.

i Vt constat ex Osorio, & alijs supra relatis.

k Dionys. Halicarnas. libr. 2.

l In eo Cæsare ibi: *Alium neganti rem cognitionis, sed ordinarij iuris esse, subito consulem apud se agere coëgit.*

Digitized by Google

a Sup. lib. 2. c. 6. n. 24. & alibi.

b L. quippe iudicare. ff. de iud.

c L. 1. §. fin. ff. de iust. & iur. §. 1. de Attilia. tut.

d Exodi, cap. 17. Authent. de iudicibus, §. sed oportet, & quod iudices sedere debent hora cõgrua, l. 2. ff. de origin. iur. leg. obseruandum. ff. de offic. præsid. ibi: *Vt in adeundo facilem se præbeat.* Amedæus de syndica. in par. *sedendo ad banchum iuris*, numer. 68. fol. 47.

e Deutero. 16. Amos. 5. Ruth. 4. ibi: *Ascendit ergo Booz ad portam, & sedit ibi, &c.*

f Contra Timocratem, & Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. par. lib. 47. cap. 11. num. 12.

g L. 2. tit. 7. libro 1. for.

h L. 4. tit. 9. li. 3.

i Scilicet ad banchũ. iur. de quo post Bar. & Bal. in l. pen. ff. de iustitia & iure, & Ametlæum vbi su. vide Azeue. in dict. l. 4. super illo verb. num. 6. & seq.

K L. 7. tit. 4. p. 3.

l Dict. l. obseruandum, l. in defensoribus. C. de defensor. ciuit. ibi, *In-*

despreciar el Corregidor de hallarse algunas vezes en audiencia publica, y oyr a sus subditos, pues con ellos se han descargado los Principes, dandoles leyes, por las quales juzguen. Y en su oficio no ay cosa mas encargada que es oyr a las partes en sus dudas y contiendas. Aũque esto no lo digo por introduzir nueua costumbre, sino por auisar a los Corregidores, que si alguna vez se sentaren en audiencia publica, tengan y obseruen la forma que aqui apuntamos,

10 † Ilcuando por presupuesto que en lo que huuieren de proueer, seguiran el consejo de su Teniente, letrado, del assessor que alli tuuieren, y no por solo su parecer, como presuntuosos, romancistas, segun queda aduertido en otros capitulos: [a] porque no les podemos dar tantas reglas en este tratado q̃ cõprehendan todos los remedios de los negocios.

11 En lo que toca al tiempo y lugar de hazer audiencia, digo que el Oficio de juzgar es publico, [b] y los Magistrados y juezes son personas publicas, [c] porque publicamẽte desde la mañana hasta la tarde han de assistir en el tribunal, oyendo pleytos, y despachandolos. [d] Los Hebreos vsauan [e] librar pleytos, y tener los tribunales en las puertas de la ciudad. Y los Senadores Romanos, y los Atenienses en vn tiempo vsaron despachar negocios sin estar debaxo de cubierta, y por esso segun Demostenes, [f] se llamauan los juezes *Heliastæ*, que en Griego significa Sol, porq̃ al Sol expuestos juzgauan. Dezia el Rey don Alonso en el fuero Castellano de las leyes: [g] *Juzguen los Alcaldes cada dia desde la mañana hasta que la Missa de Tercia sea dicha, guardando los dias de fiesta y de las ferias, assi como manda la ley: y en todo otro tiempo juzguen de la mañana hasta medio dia, &c.* La qual ley inserta en la nueua recopilacion, [h] dize assi. *E los Alcaldes juzguen en lugar señalado,* [i] *è dende el primero dia de Abril hasta el primero dia de Octubre, juzguen cada dia desde la mañana, hasta que la Missa de Tercia sea dicha, guardando, y de los dias de las fiestas, y de las ferias, assi como manda la ley, y en todo el otro tiempo juzguen desde la mañana hasta medio dia.* Esta ley suplio ciertas palabras que faltauan en la otra que la hazian de sentido ambiguo, por no determinar el tiempo. La ley de Partida [k] dize: *Lugares señalados comunales deuen escoger todos los juzgadores, en que puedan oyr los pleytos, è deliberar paladinamente las contiendas de los omes que ante ellos vinieren para alcançan derecho, è deuen ay estar assentados desde gran mañana hasta medio dia continuamente, en aquellos dias que no son defendidos, a que dizen feriados, è aun desde Nona hasta visperas, siendo los pleytos muchos: ca non se deuen apartar ni esconder en sus casas, ni en otros lugares, do non pudiessen fallar los querelloſos, l &c.* Y por argumento de otra ley del Reyno, [m] el juez ha de ser liberal en oyr las querellas y peticiones de los subditos, y no los ha de tratar mal por esso.

12 Esta hora y lugar que las dichas leyes assignan para las audiencias, es muy conueniente, para que los litigantes sepan donde y quando hã de acudir a los pleytos: lo qual segun Preposito y otros, [n] obseruan mas puntualmente los juezes eclesiasticos, porque los seglares, como se ofrecen los negocios, tomã las horas para

gredi cum voles ad iudicem liberum habeas facultatem. & sic abijt in adagium, Magistratus audiat iuste & iniuste. Conrad. in templo iud. lib. 1. cap. 19. §. 3. in tit. audi tu facilis, folio 58. num. 1.

d

m L. 1. titul. 2. libro 2. recop. versic. *en oyr.*

n Præposit. in cap. cum parati, nu. 4. de appell. Maranta in speculo aduocator. 4. part. distinct. 15. n. 66. Azened. in d. l. 4. tit. 9. li. 3. recop. gl. fi. n. 12.

Digitized by Google

a Quintilian. lib. 12. ibi: *Et cum iudicia clamoribus fremerent.* Amittit enim suũ iustitia cultum, si iudiciorum silẽtia turbine confundũ 13 tur ob strepitum: dicente Isaia Propheta c. 32. *Erit cultus iustitiæ silentiũ.* text. sing. in c. in loco 5. q. 4. l. si quis in suo. C. de inoffic. testamen. & in l. 1. C. de consort. eiusdem litis & l. 1. C. de studijs vrb. Ro. lib. 11. & l. adulterij. C. de adulterijs, l. 5. tit. 1. libr. 2. fori. & ibi Montal. & quia forus solet esse clamosus. l. 18. titulo 9. par. 2. versic. *Otrosi deuen ser sofridos*, non debet iudex partiũ litigantes ad inuicem rationes prepedire l. 8. titul. 4. par. 4. Cardin. Florentin. in Clẽ. dispendiosam. 9. 43. de iudic. ait, quod iudex debet procuratorum, aduocatorum, vel partiũ clamosam garrulitatẽ reprimere. Conrad. in curiali breuia. libro 1. c. 9. §. 2. pagina 36. num. 9. l. 1. C. de comitibus consistorial. libro 12. quod in consistorijs debet esse tranquillitas, tam mentis, quam omnium sensuum, & ibi Luc. de Penna, verbo. *Tranquillitas*, Bonifac. in peregrina, verb. *Iudex*, q. 5. versic. *item debet audire*, fol. 262. Didac. Perez in l. 7 titu. 13. libr. 2. ordin. colum. 361. Azeued. in l. 1. titulo 9. num. 19. lib. 3. recop.

las audiẽcias, y si sucede algũ negocio graue a que acudir, posponen las horas. En vnos pueblos se tiene por costumbre hazer audiẽcia a la mañana, y en otros por la tarde, y en otros mañana y tarde. † Y acostumbran en algunas partes llamar a audiẽcia por boz de pregonero, el qual por la plaça, y escritorios pregona, que vẽgan a audiẽcia: y esto me parece grosseria, y assi lo quitè en algunas ciudades, è hize poner en las audiencias vna campana, para que se tocasse quando se fuesse a la audiencia, y con esto salen los escriuanos de sus escritorios, 15 y los litigantes de sus casas, y acuden de todo el pueblo a los pleytos sin perder tiẽpo, dexando sus oficios y ocupaciones, y esperando hasta que es sazon. Otras vezes hazen audiencias en sus casas, por falta de salud, o por otra ocasion, que como sea con causa, y pocas vezes, no es de condenar: y mucho menos donde ay costumbre de hazerse audiencia siempre en casa del Corregidor: y siempre es bien que se hagan las audiencias a vna hora cierta, porque los labradores vengan a ella, y no se detengan: y en esto se imite a la puntualidad de las Chãcillerias y Consejos, que siempre entran y salen a sus horas.

14 Aduierta el Corregidor que en las audiencias publicas aya silencio, quanto sea possible, porque siempre, o por la mayor parte, suele auer confusiõ y turbaciõ de parecer de muchas bozes, y mala orden, y estylo, y floxedad, que algunos juezes tienen; y assi aunque a otro proposito, dixo vna ley de Partida b estas palabras: *E deue otro si mandar, que los suyos esten callando, è non fablen, si non quando ge lamandaren, è esto por dos cosas: la vna, porque el roydo de las muchas palabras faze que los omes no se entiendan vnos a otros, &c.* Y otra ley del Reyno c dize: *Otro si que los del nuestro Consejo refrenen los dezires, y fablas, è interposiciones: en tanto que entendieren en los negocios, porque no se empache la expedi-* 15 *cion dellos.* † Por el qual rumor de bozes, o por no estar atentos los juezes, muchas vezes no perciben los hechos de los negocios, y proueen disparates, y fuera de proposito, en desautoridad y verguença suya, y en perjuyzo de las partes. Lo qual sucede mas de ordinario en las ciudades donde ay dos tribunales de dos Tenientes, tan cerca vno de otro, que se oye todo, como auia quatro juntos en Roma en vna gran pieça y audiencia, los quales se llamauan juyzios Centum virales, segun Plinio y Budeo, d y no decurias de juezes, segũ otros: y Quintiliano e alaba a Trachalo, que estando en vno de aquellos quatro tribunales, sin embargo de la gran confusion y rumor de las bozes, oyia y despachaua auentajadamente. Patricio y Budeo f refieren, que Filipo Rey de Macedonia, padre de Alexandro Magno, auiẽdo oydo con poca atenciõ y diuertidamente la causa de Maqueta, y juzgadola cõtra justicia, exclamò el Maqueta, y dixo que apelaua, y enojado Filipo le dixo: Para ante quien apelas? El qual respondio: Para ante ti mismo, quando me oyas mas atentamente: y el

b L. 9. titul. 23. par. 2.

c L. 17. titulo 4. lib. 1. recop.

d Plinius libro 6. Epistol. epist. 33. & vltim. Budæus in annotationib. ad Pandect. super L. fin. pag. 255. ff. de Senator.

e Lib. 12. c. 5.

f Budæus in annotat. ad titul. ff. de offic. præfect. prætor. pag. 295.

Rey

Digitized by Google

a L. si ex plagis §. Incliuo Capitolino versic. *Respondi in causa is esse positum*, ff. ad legem Aquil. Socin. Iun. cons. 49. in princ. vol. 1. & cons. 58. in princ. eod. volum. Roland. cons. 56. nu. 1. vol. 3. difficile quæst aliquid terminare, antequam termini quæstionis intelligantur, l. Domicius. Labeo, ff. de testã. Angel. cõs. 100.

b De syntag. lib. 50. cap. 1. n. 16.

c Lib. 1.

d L. 16. & 24. tit. 16. lib. 2. reco. Rebu. in cõcordat. regũ Frãc. tit. de electione derogati in glo. *Regũ aduocatum*, col. 2. p. 66. in antiquis vbi. de salario & priuilegijs aduocati pauperum, Couar. in c. 6. practic. nu. 4. pag. 41.

e L. 6. titul. 6. p. 3. glos. in l. 1. §. ait prætor. verbo, *Nõ habebũt*. ff. de postulan. Bald. in l. si furiosi, C. de nuptijs. idem in l. 1. C. de suffragio. Auiles in capit. 7. prætor. glos. 1. num. 3. Couarr. vbi sup. Baëça de decima tutorum, cap. 1. nu. 29. & 31. & cap. 10. nu. 11. Didac. Perez in rubr. titul. 19. lib. 2. ord. colu. 656. in fin. versi. *Sexto dubitatur*. Et quod aduocatus capiendo aliquid à pauperibus, teneatur in conscientia, Iaf. in l. nec quicquam, §. vbi, num. 2. post Alber. ibi, ff. de offi. proconsi. idem Alber. in l. vnic. C. de suffragio. Tiraquel. de nobilitat. cap. 29. nu. 37. Rolãd. cõ. 83. n. 23 & seq. & n. 57. vsque ad fi. vol. 2. & aduocati coguntur ad id secundum eum ibi num. 29. & consil. 36. n. 18. vol. 3. Menoch. de arbitr. lib. 2. casu 369. nu. 3. per totum, Gregor. in l. 16. titul. 9. parte 2. gloss. 7. & in l. 6. titul. 22. part. 3. gloss. 3. Gerardus singul. 73. nu. 4. & 7. Menchac. libro 1. controuers. illustr. cap. 41. nu. 3. folio 115. idem Couarru. in c. 7. practicar. nu. 3. Quesada in cap. 31. diuersar. quæstio. numer. 26. versi. *Cum autẽ*, fol. 127. col. 3. Paz in practic. in annotatione de aduocat. nu. 65. folio 16. Orosc. in dict. l. ne quicquam, §. vbi decretum nu. 49. columna 429. Segura in director. iudic. 1. par. cap. 14. n. 11. & seq. Azeue. in l. 16. tit. 16. libro 2. recop. n. 1. & 2.

f Gloss. in l. tam de mentis, C. de Episco. aud. Alex. in l. argentarius, in fi. princip. ff. de edendo. Abb. in capit. cum instantia, & c. procurationes, de cens. Iaf. in §. Tripli. numer. 56. Instituta. de action. Auiles vbi sup. numer. fi. Baëça, Gerardus, & Quesada vbi supra. Didac. Perez. in l. 2. titul. 5. libr. 2. ordin. colum. 435. in fin. versic. *Decimoterti o*. Orosc. vbi sup. Gregor. in d. l. 6. gloss. 3. Azeue. in dicto loco, num. 8.

Rey suspendio la sentencia, y cõ mejor acuerdo la mudò en fauor de Maqueta: y assi cõuiene que el juez estè muy atento a los casos y hechos de los negocios, porque bien percebidos (como del hechonace el derecho[a]) pocas vezes, o nunca dexarán de proueer a proposito. Suidas dize, segũ refiere Pedro Gregorio, [b] que antiguamente, para que los juezes estuuiessen atentos, y no se durmiessen en los tribunales acostumbrauan a tener vnas hauas en la boca. Y este estrepito de bozes en los juyzios reprehende S. Bernardo, escriuiẽdo a Eugenio Papa.[c]

16 Para remedio desto se prouea que las partes pidan por peticiõ callando, o quãdo esto no aya lugar, porq̃ la gente pobre, è ignorante no lo sufre, mãde que encarguẽ los negocios a los procuradores de la audiencia, los quales los propõgan por peticiõ, cada vno por su orden y antiguedad, diziendo el primero, y tras aquel el segũdo, y assi todos los otros, hasta el vltimo: o que las lean los escriuanos por la misma orden; y no consienta que se atreuiesse alguno de los otros a turbar el juyzio, ni replique al que propone, sino el q̃ tuuiere poder de la parte contraria, el qual puede alegar, è infoamar de la justicia de su parte, hasta que le manden callar, y desta suerte se despacharán mas negocios, y mejor entendidos. Esta orden se ha dado por juezes polidos de las audiẽcias y Chãcillerias Reales; y en años atras auia en las audiencias ordinarias la confusion y bozes que en carnicerias, hasta que se dio ordẽ que los procuradores hiziessẽ autos por peticion, y assi creo que es ya comun estylo en todas partes, aunque algunos dizẽ que dã sus dineros y causas a los procuradores, y q̃ por ser pobres, se auian de escusar de darles poder y paga, pues ellos podian por si 17 ser oydos. † Y a esto se responde, que al pobre le ayuden de gracia, y que para ello ay Letrado y procurador de pobres salariados, como de antiguo se vsò: y el Emperador Trajano fue el primero que los señalò, y que assignò vn dia en la semana, para que se viessen sus causas: y los Reyes Catolicos, don Fernando, y doña Isabel, hizieron leyes [d] para salariar letrados de po- 18 bres: † y aũq̃ no los aya diputados son obligados en cõciẽcia, y puedẽ ser cõpelidos el Letrado, [e] el escriuano, [f]

y el procurador, [a] a fauorecer al pobre cõ su oficio graciosamente, y el juez, [b] a no lleuarle derechos: como el Medico [c] a curar de balde a los pobres: y el Obispo [d] a no lleuarles procuracion: y el que no es pobre, no es justo que turbe el juyzio con bozes è inorancia: atento que en aquel lugar publico se deuen lleuar enhilados los negocios por su orden y estilo: y de otra suerte seria todo estoruo, y confusion.

19 Esto tiene dos falencias: vna, que los negocios sumarios y despidientes de pobres sin procuradores, los pueden tratar las mismas partes, sin que por dar poder a procuradores, se dilaten: la otra es, quando algun criado pide salario a algun cauallero, o ciudadano honrado, que para responder sobre ello la defensa que tuuiere no ha de yr el en persona a juyzio sobre tan poco negocio y sujeto, y basta que embie vn escudero, o otro criado, para que diga y muestre la razon que tuuiere sin que le obliguen a que dè poder el amo a vn procurador que le deffienda, y sino que le condenen, que es muy mal estilo, injusto, y digno de remediar. Si el negocio es de calidad que se puede despachar fuera del tribunal, el Corregidor le podra dar el corte que le pareciere.

Ya en muchos pueblos està quitado el numero de procuradores, y puede cada qual serlo en su negocio y en el ageno: lo qual no dexa de tener inconuenientes: por no hallarse en el audiencia siempre a quien notificar los autos, y porque los moços de los escriuanos hazen peticiones, solicitan y procuran los negocios que pueden ante sus amos, y reuelan los secretos de las prouanças è interrogatorios, y hazẽ otros muchos daños, vellaquerias, y robos, dignos de remedio.

20 Antiguamente, segun refiere Quesada, [e] en solas tres cosas era licito admitir procuradores, por el pueblo, por la libertad, y por los menores, y en Francia se vsò hasta los tiempos del Rey Carlos Septimo, que no se admitia procurador de nadie, y desde entonces se dilatò y amplio el orden y modo estrecho que auia de proceder en los juyzios, y se començaron a sustanciar con procuradores: y no se puede negar, segun dizen el Iurisconsulto Vlpiano, [f] y el proemio de la Partida, [g]

21 † sino que el vso del procurador es muy necessario: porque los que no quieren, o no pueden assistir a sus negocios, puedẽ por interpuestas personas demandar y responder: alomenos vna cosa seria harto necessaria, que se les diesse instrucion de lo que deuen hazer en sus oficios, y tassa de lo que deuẽ lleuar por ellos: porque como no la tienen proceden en esto muy licenciosamente.

22 Aduierta el Corregidor en no proueer regularmente cosa alguna de entre partes sobre causa ciuil, aunque sea sumaria, y en que se aya de proceder la verdad sabida, sin mandar citar a la parte demãdada, o interessada, y que comparezca, o que se le dè traslado de lo que de palabra, o por escrito se pide, o le toca, atento que la citacion, como en otro lugar diximos, [h] es de derecho diuino, y natural: y en tanto es necessaria, que dize Especulador, y vna decision de Rota, [i] que aun el demonio si litigasse, auia de ser oydo: pero en los casos que se requiere citacion, si la parte pareciere, o alegare en juyzio, es auida por citada para todo, aun-

a Glo. in d. l. tam de mentis, & Doctores supr. citati, & Quesada in d. num. 26. versic. *Cum autem*, fol. 127. Gerard. in dict. num. 7.

b Bald. in d. l. si furiosi. C. de nuptijs, idem in authent. generaliter C. de Episcop. & cleric. authen. de mandat. princ. §. sit tibi quoque, & ibi glos. *Gratis*, & gloss. in cap. cum ab omni. de vita & honest. cleric. l. 12. tit. 2. libr. 1. recopil. quæ loquitur de Religiosis. Baëça vbi supr. nu. 12. Gerard. in d. singul. 73. nu. 8. Gregor. in d. l. 6. titul. 22. par. 3. glos. magna. Auil. in d. c. 7. prætor. glo. 1. nu. 8. Orosc. vbi supr. num. 48. & Segu. vbi supr.

c Baëça in dict. tracta. de decima tutorum, c. 10. nu. 15. Bonif. in Peregrina, verbo, *Medicos*, fol. 308. column. 4. in fin.

d Baëça vbi supr. num. 14.

e Diuersar. qq. cap. 31. num. 1. fol. 120.

f In l. 1. §. vsus ff. de procurator.

g Titul. 5. part. 3.

h Supr. lib. 2. c. 5. nu. 36. & c. 13. nu. 46. & 47.

i Specul. in titul. de Inquisitione, fere in fin. Rota decision. 364. incipien. *Eum cura*, & decisio. 201. incipien. *Licet in causa*, in nouis Abb. in ca. cum contingat. nu. 27. de for. compet. Auil. in ca. 3. syndic. gloss. *Descargo*, numer. 1. Petrus Grego. de syntagm. iur. 3. pa. lib. 48. cap. 21. num. fin.

Digitized by Google

que despues se ausente y basta oponerse en la via executiua, para que se pueda hazer remate y venta de sus bienes. [a] Y assi mismo no mande el Corregidor hazer embargo de bienes, sin que conste de la deuda primero, y que aya causa, por sospecha de fuga, o por falta de abono: [b] ni tāpoco māde prender a nadie por causa ciuil, sin que primero cōste de la deuda. [c]

23 Estando en este tribunal, no conuiene, ni aun se puede sufrir, que el Corregidor, o los que alli estuuieren, digan palabras ociosas, o de burlas, o feas, o injuriosas, o indecentes, ni refieran cuentos ni patrañas, [d] como algunos tienen por gracia, con que impiden su audiencia, y aun enfadan la gente della. No se consientan alli desacatos ni menosprecios, ni que se atreuan vnos contra otros, [e] pues segun Quintiliano el mas viejo, el tribunal del juez se llama templo de paz. Ni tampoco aya grandes risas. En el Senado de los Areopagitas era prohibido el reyr, porque el tribunal de la justicia es figura de gran magestad, y representa aquel juyzio de la suprema verdad, donde todo estarà en el fiel del peso de la justicia, como entre otros autores lo trae Pedro Godofredo. [f] Remedie el juez los tales excessos con graues y no injuriosas palabras, y sino callaren mādandoselo, o ante el juez se hablare con muy altas vozes, y sin el deuido respeto, o porfiando en a- [g] trauessarse quando habla el juez, podra sin processo y sin acusador multar [g] a los que lo hizieren con alguna pena para pobres, o con prision, y si fueren oficiales de la audiencia tan demasiados, suspenderlos de oficio, como adelante dezimos. [h] Valerio Maximo dize, [i] que pro auer bozeado alto vn ciudadano Romano en presencia de vn Censor, fue priuado del derecho de la vezindad. Finalmente no permita el Corregidor, que ante el se repunten los litigantes, y atajeles luego de manera que no passen adelante.

Tābien aduierta el juez, q̄ en las audiencias no le lleguen a hablar a la oreja los escriuanos, ni otras personas, porque causa sospecha de parcialidad, o de cor-

a Socin. in reg. 71. limitat. 3. Iaſ. in l. 1. colum. 4. verſic. *Ex ſupraſcripta deciſione*, ff. de liber. & poſthum. Felin. in cap. 1. circa pen. colum. verb. *Valet iudicium*, de iud. & in cap. conſuluit, colum. 3. & ſequentib. de offic. deleg. & in cap. ad petitionem, colum. 7. ad fin. de accuſatio. Auendañ. in diction. verb. *Almoneda*, verſic. *ſupradicta*, l. 2. & 19. titul. 21. lib. 4. recop. argum. l. poſt edictum, ff. de iudic. & l. labeo. C. quomod. & quando iud.

b L. 3. tit. 16. lib. 5. recop.

c L. 2. §. defendi. & ibi not. ff. ex quibus cauſ. in poſſeſſ. eat. & authent. et qui, C. de bonis aut. iudic. poſſ. & in gloſſ. verb. *Declarari*, latè Angel. in repet. l. nemo carcerē, C. de exactor. tribu. lib. 10.

d Dict. cap. in loco 5. quæſt. 4. vbi dicitur. *In loco benedictionis conſidētes nullus debet in diſcritis vocibus perſtrepere, aut quibuſlibet tumultibus perturbare. Nullus etiam fabulis vanis, vel riſibus agi, & (quod eſt deterius) obſtinatis diſceptationibus tumultuoſas voces effundere: debet ergo quicquid aut conſidentium cōſultationibus agitur, aut ab accuſantium parte proponitur, ſic mitiſſima relatione verborum proferri, vt nec contentioſis vocibus ſenſus audientium perturbent, nec iudicij vigorem tumultu eneruent.*

e Authen. de mandat. princ. §. ſit tibi.

f In libr. prouerbiorum, Prouerb. 65. pagin. 92. in-

cipi. *Forum baiuli vicani*, quando aliquid dicitur, aut fit in contemptum, ſuggillationem & notam iudicij cuiuſque inepti, incompoſiti, & ridiculi, quale eſſe ſolet præfecti vicani, quem baiulum vocant, quaſi iſta omnia ferat, & oneris pluſquam honoris habeat, particeps ſit inceptiarum confuſionis, & deridiculi, vt ruſticanus magis quam aptitudinis, ordinis & venerationis.

g Cap. Salonitane. 63. diſtinct. Gandinus, de malefi. titul. de pœnis reorum, col. 9. Luc. de Pen. in l. quoties, C. de dignitat. libr. 12. Puteus de ſyndica. verb. *Notorium iudici*, nu. 3. & 11. Salcedo ſuper practica Bernard. Diaz, cap. 93. pag. 324. in fin. poſt Bart. in l. ſi qua pœna, ff. de verbor. ſignific. & ſubditus non debet interrumpere verba ſuperioris, gloſſ. fin. in eſto ſubiectus, 95. diſtinction. Si autem index ſine cauſa iuſſerit parti, vel aduocato, quod amplius nō loquatur in iudicio, ſub certa pœna, non valet. Albericus in l. eos poſt Guillier. C. de modo mulct. quia ſecund. Speculat. in titul. de ſentent. colum. antepen. capitoſa & ceruicoſa præcepta iudicum inania ſunt, Gregor. in l. 22. titul. 22. par. 3. verbo, *Amenaça*.

h Numer. 65. in fin.

i Lib. 2.

Digitized by Google

a Supr. hoc lib. cap. 9. nu. 24.

b Conducunt d. supr. hoc libro capit. 7. numer. 64.

c In l. 2. ff. de origin. iur. quòd est verecundia iudicibus sedere ante horã incongruam.

d Dixi supr. libr. 1. ca. 13. nu. 90. & supra hoc libro cap. 7. numer. 63.

e Libr. 3. stratagematon.

f In l. qui dolo malo. 10. ff. ad leg. Iul. de vi publ.

g Lib. 8. c. 4. part. tit. 34. ait. *Ademrant Athenis forum implentibus, & foro funibus circundato in ambitum quinquaginta pedum ius-su Regis ministri publici, nequis iudicio non indigens accederet.* & Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 3. part. lib. 47. cap. 40. nu. 10. in fin. ait, quod isti arcent à subsellijs litigantes importunos, vel turbam in subsellia irruentem, pacemque indicunt auditorio.

h Vennsinus in 2. parte speculi. Raynald. Corsus libr. 3. indagation. iuri. ciuil. capite 1. Petrus Gregorius de syntagmat. iuris, 3. part. lib. 47. cap. 3. præter ordinarios in rubric. de iudicijs.

rupcion: ni aun en su casa; ni en otras partes deue vsarlo, por la misma razon, como a tras queda dicho, [a] solo se permite esto a los criados y ministros del Corregidor sobre cosas domesticas, o auisos en negocios del oficio.

24 Prouea el Corregidor y mande, que a las audiencias ciuiles assistan siempre los escriuanos q̃ tuuieren pleytos pendientes, para dar cuenta dellos: y no es bien que se salgan de la audiencia sin causa, ni sin licẽcia, [b] hasta que se acaben de leer las peticiones, porque se desautoriza el tribunal dexando solo al juez. Y por esto dize Baldo, [c] que es cosa indecente sentarse el juez a juzgar en hora estraordinaria: y cõuiene que los escriuanos assistan para muchas cosas en que ay autos ante diuersos escriuanos, que cõ la presencia dellos se determinan.

25 En este tribunal, ni en el de la visita de carcel, no cõsientan que los escriuanos, ni procuradores, entren ni assistan durante la audiencia con armas: como tambien lo aduertimos en otros capitulos, para lo que toca a meterlas los Regidores en los Ayuntamientos: [d] pero a los porteros permitido es meterlas, como ministros de justicia. Ni aun deurian entrar con armas los Regidores a las visitas de carcel ni otros algunos, dõde y quãdo el juez libra justicia: y assi se obserua en los Consejos y Chancillerias, porque no suceda lo que de Ificrates cuenta Polieno, [e] que estando preso por vna causa capital, al tiempo que se vehia para determinarse, hizo que vnos mancebos de nodados y valientes se pusiessen ante los juezes empuñando las espadas, para inhibirlos de la condenacion de Ificrates con el terror de que los matarian: por lo qual ellos le absoluieron, y oponiendo despues el miedo y fuerça contra la sentencia, y absolucion, respondio Ificrates: Harto necio fuera yo, si auiendo peleado por los Atenienses valerosamente, no peleasse por mi fuertemente: como quiera que segun Vlpiano [f] comete fuerça publica, el que con mala intencion assiste con armas al tribunal de justicia.

26 Nunca falte de la audiencia algun executor de justicia, que cumpla lo que le fuere mandado por el Corregidor, y euite las bozes y murmurio, y que no se llegue gente al tribunal, que ofenda, o impida, o desautorize al juez, y que eche de alli los litigantes importunos: y no consienta en aquel lugar las personas baxas, o viles, o que no tienen pleytos: porque no turben con negocio diuerso la audiencia que se haze. A este proposito refiere Iulio Polux, [g] que se vsaua en Athenas cercar la plaça a cincuenta pies, de donde estaua el tribunal, con ciertas cuerdas, y que lo guardassen alguaziles, para que nadie sino era litigante entrasse a la Audiencia. Y en los assientos guardese lo que es de derecho, y la buena costumbre que se hallare en el pueblo sin la alterar ni introduzir nouedad.

Antes que passemos adelante en la materia de las audiencias y juyzios ciuiles y criminales deste capitulo y del siguiente, es bie̅ de passo dezir que cosa es juyzio, y quantas maneras ay del, y de quantas personas consta. Y dexadas las controuersias de los Dotores, que refieren Venusino y Raynaldo Corso, y otros, [h] juyzio es vn acto legitimo hecho ante aquel, o por aquel que tiene juridicion, o que pertenece a la orden de su juridicion, con el qual el pleyto, o controuersia se determina. Y el juyzio es de dos generos, o ciuil, o criminal: ciuiles, en el qual no se trata de delitos, sino sobre dineros, o otras cosas: y tambien se llama

Digitized by Google

juyzio ciuil, quando se trata del delito priuado, quando se pide la estimacion del daño, y no se trata de la vindicta publica, ni de pena fiscal, como en otra parte dezimos. [a] Tambien ay juyzio ordinario, y juyzio estraordinario: aquel se trata ante el juez ordinario, y este ante el delegado: de lo qual, fuera de los Dotores ordinarios, se vea lo que trae Pedro Gregorio. [b] Quanto a lo vltimo, el juyzio ciuil consta de tres personas actor, reo, y juez, como el criminal, de lo qual tratamos en el capitulo siguiente. [c]

27 En las causas de mil marauedis abaxo (porque por vn capitulo de Cortes deste año de nouenta y tres, [d] se amplio a esta suma lo diſpuesto hasta quatrocientos marauedis, [e]) ohia a las partes sumariamente, [f] la verdad sabida, sin admitir escritos, ni alegaciones de Letrados, [g] ni otro processo, y que no se assiente otra cosa, sino la condenacion, o absolucion ni consienta que por todo lo que se escriuiere, lleue el escriuano mas de medio real (lo qual es cosa de verguença ver q̃ mal se guarda) y el juez no deue lleuar nada, [h] saluo en las causas de mayor quantia, que se determinan alli luego de plano, que llaman juyzio juzgado, en las quales suelẽ en algunos pueblos lleuar los juezes doze marauedis: aunq̃ Auiles, [i] dize, que se puedẽ lleuar enteramente los derechos del aranzel, y que se pratica assi: lo qual se deue entẽder, quãdo se formasse vn processo, aunque sumario y de plano, siendo de mayor quantia de los dichos mil marauedis. Y cõ la misma breuedad, y sin largo processo deue proceder, aunque sea la quantia de mil y quinientos, o dos mil marauedis, y aun mas, segun
28 aluedrio del juez [k] † sin dar lugar a que se causen pleytos, ni muchas costas en pequeñas causas, [l] aunque pese a los escriuanos, cuya codicia en esto refrene, y haga citar las partes, con las quales, o con sus procuradores, sin hazer largos processos procure despachar los negocios: y es cosa lastimosa ver lo que en esto passa, que en pleyto de dos ducados se haga vn processo en forma, y se lleuen excessiuas costas,

a Cap. sequent. num. 104. & latius supra hoc libr. cap. 8. numer. 214. & facit titul. C. quando ciuil, actio. criminal. præiud. & l. 1. ff. de priuatis delict. l. fin. ff. de furt. l. fin. C. de iniurijs, capit. tuæ, & ibi gloss. de procuratorib. Petrus Gregor. vbi supra, capite 5.

b Vbi supra capite 6.

c Numer. 96.

d Cap. 48.

e L. 19. titul. 9. lib. 3. recopilation.

f L. pro latam, C. de sentent. & interlocut. l. fin. ff. de iudic. auth. nisi breuiores, C. de sentent. ex peric. recit. & authen. de mãdat. princip. §. sit tibi, Clem. sæpe de verborum signifi. l. 32. titul. 1. par. 6. & ibi glossa, & l. 41. titul. 2. part. 3. l. 10. titul. 17. libr. 4. & l. 5. titul. 7. libr. 9. recopil. Bart. in extrauagant. ad reprimẽdum, verbo. *Forma, & figura*, Felin. in cap. dilect. de exceptionibus, Hippolyt. in l. fin. §. cognitionem, ff. de quæstionibus, Puteus de syndica. verbo, *Executio sententiarum*, cap. 2. fol 177. numer. 2. & verbo, *Libellus*, cap. 2. numer. 6. folio 232. & verb. *Sententia*, numer. 3. fol. 390. vbi quæ dicantur causæ breues, & Gregorius in l. 6. titul. 22. pagin. 3. verb. *Llanamente*, Auiles in cap. 7. Prætorum, glossa 1. numer. 1. & sequent. & in cap. 36. gloss. *Sumarias*, numer. 6. in fin. Auendañ. in capit. 4. Prætorum, numer. 26. Rebuff. in Proœmio constitut. Regiar. gloss. 5. num. 85. Mexia de Pane, conclus. 3. numer. 15. ad fin. fol. 61. & idem super l. Toled. 1. part. fundament. 11. latè Didac. Perez in rubr. tit. 1. lib. 3. ordinamen. col. 750. versic. *Tandem*, cum sequent. Azeued. in l. 27. titul. 6. lib. 3. recop. & in d. l. 19. tit. 9. lib. 3. Conrad. in curial. breuia. lib. 1. cap. 9. §. 2. pagin. 34. nu. 2. & seq. & dixi sup. lib. 2. cap. 6. nu. 134. & sequentibus.

g Partis tamen requiritur peritio, juxta quam formetur sententia, Didac. Perez vbi supr. versicul. *quamuis*.

h Dict. authentic. de manda. princip. §. sit tibi quoque, & ibi glossa, *Gratis*, & dicta, l. prolatam, Bal. in 1. generaliter, column. 1. C. de Episcop. & cleric. num. 2. Gerardus in singulari. 73. numer. 8. Auiles vbi supra, numer. 2. Platea in l. in sacris, versic. *Modum*, ad fin. C. de proxim. sacro. scrin. libr. 12. Gregorius in dicta l. 41. gloss. 2.

i In dict. capite 7. gloss. 1. num. 7. versic. *Sed ego teneo*.

k Specula. titul. de libelli concep. §. nunc dicendum, versicul. *Tertio si causa est vilis*, Gregor. in l. 41. titul. 2. part. 3. verbo, *Mas dende ayuso*, Mexia vbi supr. capite statutum, §. insuper de rescriptis in 6. latè Didacus Perez in rubric. titul. 1. libr. 3. ordinamen. column. 751. versicul. *Quæ autem*.

l Dixi supr. lib. 1. cap. 13. num. 104.

Digitized by Google

que igualan, o exceden al principal: y en esto perdonenme los señores juezes, que ellos tienen la culpa en consentirlo, y no inquirirlo, y castigarlo acerbamente, porque no solo los escriuanos propietarios, y sus escriuientes, pero otros escriuanos que assisten a sits escritorios, y tambien los alguaziles, dessuellan al pobre y al rico q̃ les cae en las manos, haziendo autos, prẽdas y embargos, todo à peso de dinero, en las dichas minimas causas, en que bastaua hazer el processo en la vña, y medio portero que lo executasse: y esto se deue obseruar sin embargo de vna ley de Partida, [a] que dispone, q̃ de diez marauedis arriba, o de su valor, se ponga la demanda por escrito: porque, o procede en los marauedis de oro de la moneda vieja, que eran de mas crecido valor, segun lo que alli dize Gregorio Lopez, y resuelue Couarruias: [b] o està corregida por las dichas leyes y prematica. † Mariano Socino [c] jũ-

tò ochenta y quatro casos, en que no es necessaria peticion ni processo formado. Y Maranta y otros Dotores [d] refieren otros muchos generos de causas sumarias que ay en derecho: y la regla es, que siempre el Corregidor ha de proceder por via ordinaria, y plenariamente, sino es enlos casos expressados en derecho. [e]

30 En este proposito suelo yo ponderar vnas palabras de vn capitulo de Corregidores, [f] muy de tener en la memoria, y por algunos no biẽ aduertidas, que dizen assi. *Y aunque los Corregidores en algunos casos procedan sumariamente, no dexen por esso de recebir las excepciones legitimas, y prouanças necessarias:* [g] esto se entiende, no siendo baldias, ni frustratorias y siendo ofrecidas in continẽti, [h] y en negocios de graue perjuyzio. [i] Porque como dize Ancarrano, y otros, [k] assi como el processo es nulo, si en los juyzios ordinarios no se guarda el orden judicial, tambien lo es en los estraordinarios, sino se

a L. 41. titul. 22. part. 3.

b De veterum collatione numismat. cap. 5. num. 3. pag. 1032. & sequent.

c In cap. 1. de Libelli. obla. & aliquos referunt gloss. & Doctores in l. 3. §. sciendum, ff. ad exhibendum, & in Clemen. dispendiosam, de iudic. & Bartol. in extrauagante ad reprimendum, in glos. *Summarie.* Quomod. in crimin. læsæ maiesta. procedat, & alios refert Auiles in cap. 36. Prætorum, glos. *Casos*, & in cap. 5. syndicat. verb. *Saber la verdad*, & Gratian. in regul. 250. verbo, *Iudex plenarie*, Gregor. in l. 2. gloss. 3. titul. 9. partit. 2. & in l. 14. glossa 2. per text. ibi, titul. 9. par. 5. vide supr. hoc lib. cap. 4. numer. 106. & infr. lib. 5. cap. 3. nu. 38.

d Marant. de ordin. iudic. 4. p. distinct. 9. num. 81. Auiles vbi supra.

e L. iudices, C. de iudi. vbi notant Doctores post glos. in d. §. sciendum Ayora de partitionib. 1. part. 29 cap. 5. nu. 2.

f L. 27. in fine, titul. 6. lib. 3. recopilation.

g Cap. litteris, & ibi Abb. & alij, de in integrum restitution. & Clem. sæpe, §. non sic, de verb. signific. ibi: *Non tamen sic index item abreuiet, quin probationes legitimæ, & defensiones necessariæ admittantur.* Amedæus de syndic. numer. 186. in fin. fol. 64. Platea in l. de submersis, numer. 2. versic. *Sed in causis*, & ibi Luc. de Pen. in princ. versic. *In quibus*, C. de naufrag. lib. 11. post Bart. in dict. extrauaganti proximè citat. versicul. & figura, colum. 3. & in l. prolatam, C. de sententijs, Ang. in authen. de hæredib. & falci. §. exhæredatos. Maranta de ordin. iudic. 4. part. distinct. 9. numer. 9. 10. & 11. Roman. in consil. 529. incip. *Ex tasis propositis*, numer. 4. & 5. Auiles in capit. 36. Prætorum, gloss. *A las excepciones*, dict. Clemen. sæpe, §. non sic, & ibi gloss. D. Gregor. Moralium 19. super illud Iob 29. *Causam quã nesciebam, diligentissimè inuestigabam*, etenim defensio in lite est de iure naturali, Clemen. Pastoralis, de re iudic. dixi supra hoc libr. cap. 5. numer. 36. & in criminalib. in cap. sequen. num. 83.

h Tex. in cap. litteras de restitution. spolia. glossa, verbo, *Sed & si falsum*, in l. 1. §. hoc interdictum, ff. de Tabul. exhiben. Bald. in cap. sciscitata, super gloss. verbo, *Effectum*, de in integrum, restitut. Bald. in capite super eodem de officia delegat. Corsetus singular. verbo, *Exceptio secundò*, Mencha. lib. 1. controuer. illustr. cap. 32. numer. 2. fol. 95.

i Bart. in l. 1. §. quod si sit aliqua, ff. de Prætoris stipul. DD. in l. ille à quo, ff. ad Trebel. Bartol. & alij in l. 2. C. de edict. D. Adrian. tollen.

K Anchar. cons. 167. col. 2. incip. *Visis diligenter omnibus*, sequitur Feli. in ca. Eccles. sanct. Mariæ col. 12. de const. Gregor. in l. 15. tit. 22. partit. 3. glos. antep. per text. ibi dicentem: *Ca ordenadamente segun mandan las leyes deste nuestro libro, deue el juzgador andar por el pleyto, è escudriñar, è saber la verdad, lo mejor que pudiere, è en cabo dar su juyzio assi como entendiere que lo deue fazer.*

Digitized by Google

guarda qual, o qual orden. Bien pudieramos estender aqui este punto por algunas planas: si la instrucion que hazemos nos diera lugar a ello, pero no se sufre en negocio tan ancho emplear al Corregidor no Letrado, q̃ no es de su professión, y baste apuntarlo al lector para que lo vea.

31 Pero de passo aduierta el Corregidor, que entre los dichos generos de causas sumarias es muy ordinario y propio de su oficio el hazer pagar las soldadas de criados, y los jornales de los obreros: los quales, segun la diuina escritura, [a] se han de pagar antes de ponerse el sol: y en fin el hazer pagar las deudas a la gente pobre, ha de ser con breuedad, segun la celebre sentencia de Seneca, [b] que dize: Paga lo
32 que deues. † De las prouanças que bastan en las causas sumarias, no trato aqui por ser larga materia: pero digo que en algunas basta vn testigo, o la fama, y en otras se suple la falta de prouança con el juramento de la parte, que pide en las cosas de poco perjuyzio: como lo trae Diego Perez, [c] refiriendo a otros: pero esta breuedad y modo de proceder tan sin forma, no se entiende en las causas criminales, aun de ordenanças de la dicha quantia: porque assi lo dispuso la ley Real, [d] mas no se guarda en las dichas penas de ordenanças, en que ay estylo de procederse sumariamente con processo muy corto.

33 Tornando a nuestro proposito, digo, que se deue tambien mandar con graue pena a los procuradores q̃ no hagan escritos en las causas que requieren cõsejo de Letrado, y multar al que no lo cumpliere, y no admitirlas, [e] porq̃ se ha visto por esperiencia, errarse muchos pleytos: dõde se permite lo contrario: y es tanta su insolẽcia, que a cada passo alegando en pleytos graues y dificiles, dizen: Como es llano derecho, estando solamente a su cargo el hecho, [f] y oxala que dello den buena cuenta: y este abuso està tan estendido por todos los tribunales, que por ser tan en daño de las partes a quiẽ estragan sus negocios, y de los abogados, a quien defraudan sus prouechos, por ser sus razones, como dize Budeo, [g] despojo de los litigantes, requeria eficaz remedio, y que la ley [h] que lo prohibe a los procuradores de las Chancillerias, se entendiesse tambien en los demas juzgados: y perseuerando los dichos procuradores en este abuso, y por otras impertinencias y excessos, podra priuarlos el Corregidor de los oficios. [i]

34 De lo dicho procede presentarse muchas veces ante el juez peticiones ineptas, o descorteses, o injuriosas, o contra costumbre por no venir firmadas de Letrado, las quales aunque traxessen firmas dellos, puede el Corregidor no admitir, ni oyr al que las presenta: y aun dizen los Dotores, que puede el juez despedaçar con los dientes el tal escrito, como en otro capitulo diximos. [k]

35 No consienta el Corregidor q̃ los escriuanos assienten los autos en papelejos, sino en processos, [l] y en peticiones presentadas en juyzio, o en manuales, y de alli los passen aquel mesmo dia a los processos, sin faltar cosa alguna. Ni tã poco se permita, que ningun escriuano sea abogado, ni hable en fauor de los litigantes, mas que para informar de lo que passa, ante el: [m] por-

a Deuteron. cap. 24. & Tobiæ capit. 4. & Leuit. cap. 16. 19. & 30. & Matthæi cap. 20. *Voca operarios, & redde singulis mercedẽ suam*, gloss. in Clemen. dudũ, §. verum de sepultur. Florenti. in 3. p. c. 1. §. 7. latè Didacus Perez in l. 1. titul. 2. colum. 59. glos. 1. li. 1. ordinament. & ibi colum. 62. vers. *Quero præterea.*

b Lib. 3. de beneficio, inquit, *æquissimum esse & ius gentium præse ferre hanc vocem, Redde quod debes.*

c In rubr. titul. 1. li. 3. ordinamẽ. col. 752. versic. *Est quæstio*, & Azeue. in l. 12. tit. 9. li. 3. reco. post alios.

d Dict. l. 19. in fi. titul. 9. libr. 3. recopil. & ibi Azeued. refert alios.

e Roland. consil. 36. num. 6. volum. 3. Didac. Perez in l. 11. in fin. titul. 19. colum. 672. lib. 2. ordinam.

f L. 1. §. pueritiã, ff. de postuland. & §. cum autem institut. quibus ex causis manumit. non licet, Ioan. Montaigne in tract. de collatione parlamentor. 3. part. numer. 19.

g In Annotatio. ad tit. ff. de offic. præfect. præto. pag. 296.

h L. 8. titulo 24. libr. 2. recopilat.

i Puteus de syndicat. verb. *Interdictio*, folio 204. col. 2. in princ.

K Supr. hoc libr. cap. 11. nu. 46.

l L. 27. tit. 7. lib. 3. recop.

m L. 30. titul. 16. libr. 2. recopil. Auil. in cap. 3. Præt. gl. *Pleytos*, Bernard. Diaz in pract. cap. 2. nu. 2. & ibi additio. Salce.

Digitized by Google

porque segun dize Iuan de Neuizanis, [a] suelen ser terceros de los cohechos, baraterias, y extorsiones que los juezes cometen, porque lo q̃ ellos no osan pedir lo pidẽ los escriuanos, a los quales llama ojo del juez, y amenazan a los litigantes q̃ perderan los pleytos, y que su justicia cõsiste en el aluedrio del juez, y acriminan, o facilitan las causas, segun estan premiados y pagados de las partes.

36 Otros suelen ser sospechosos en la verdad de lo que passa ante ellos, y ambiciosos de que se entienda que ellos aconsejan y gouiernan al juez, y pueden y valen cõ el, para interceder por personas, y acabar negocios: y toda la autoridad y estimaciõ que en esto pretenden ellos, y otras qualesquier personas redunda en deshõra y desautoridad del juez, que ha de estar siempre muy libre, y essento para hazer justicia a todos, y assi a los tales deuelos el juez conocer, y nõ admitir en su familiaridad, como en otro capitulo diximos. [b]

37 El Obispo de Calahorra dixo, que estos escriuanos tenian los animos corrompidos, y assi no les deue el Corregidor consentir lleuar derechos demasiados, [c] ni salarios indeuidos: pero es por demas tratar desto, por que ni se guardan aranzeles, ni prematicas, ni juramentos, ni quantas traças y remedios se ordenan por los señores del Consejo, como los detesta, y exclama el Maestro Auila, [d] ni bastan las visitas que hazẽ los juezes de comission, antes quedan peores, y con insaciables codicias para suplir y reparar lo que ellos les lleuan: y por estos excessos y robos que de ordinario se cometen por muchos escriuanos, los llamò Bartulo y otros, [e] perros de las audiencias, y tragadores de los vezinos, y dessolladores de

38 los pobres. † Y no consideran los escriuanos, que demas de pecar mortalmente, [f] por lleuar derechos demasiados (aunque ofrecidos de volũtad del negociante) pueden ser castigados en el fuero exterior, [g] y aun son obligados en conciencia a restitucion, [h] sino se los huuiessen dado muy espontanea, y graciosamente: y assi deuen los Corregidores, y juezes aduertir mucho en mirarles a las manos, y tener valor para reprimir y castigar sus soberuias, sus rapazes, y vorazes animos, y ardor de interesse, como lo encargan por estos y otros terminos mas encarecidos los Iurisconsultos y Doctores. [i] Quantos males hemos leydo, oydo, y visto,

a In silua nuptiali, lib. 5. nu. 99. ver. *Ampliat octauo.*

b Supr. hoc libr. c. 9. nu. 24. 26. 27. 29.

c L. 1. in princip. & col. 18. titul. 27. lib. 4. recop.

d In suo epistolario spirituali, fol. 131.

e Bart. in rep. l. omnes populi, q. 5. num. 40. in fin. ff. de iustitia, & iur. Ias. in §. tripli. numer. 57. Instituta de action. Archiepisc. Florentin. 3. p. tit. 6. c. 3. §. 3. Auiles in c. 10. prætor. glosa, *Vna vez*, Didac. Perez in l. 14. colum. 359. titul. 3. lib. 2. ordin. & in l. 22. titul. 15. eod. li. col. 607 versic. *Y no se llena mas de aquello.*

f Soto de iustitia & iur. libr. 1. q. 6. art. 5. Couarru. in regu. peccatum, 2. part. §. 5. numer. 2. pag. 1023. Didac. Perez in l. 6. tit. 6. colum. 457. lib. 2. ordinam.

g Vt in titul. 27. col. pen. versic. *Y mandamos que los escriuanos*, ibi: *Y aunque las partes se los den graciosamente*, lib. 4. rec. Montal. in repert. legum, verb. *Tabelliones*, vbi tenet, quod dans, & recipiẽs, vterque puniter, Auenda, in c. 2. Prætor. num. 10. ad fin. versic. *Etiam si sponte*, Auil. in cap. 1. Prætor. verb. *Ni lleuaran*, n. 3. & 4. Gregor. in l. 15. gl. 1. & 2. titul. 19. part. 3. & in l. 8. tit. 9. verb. *Mandare to mar*, part. 2. per text. ibi, & in l. 15. tit. 19. verb. *Dezimos*, parti. 3. post Bart. in l. inuitus, & ibi Deci. in §. 1. ff. de reg. iur. & Cæpol. consil. 13. num. 15. & additio ad Barto. vbi supr. latè Paz in pract. in annotatione fin. de tabellione, num. 24. folio 19. Ripa de peste, tit. de remed. præseruat. num. 113. Bonifac. in Peregrin. verbo, *Tabellio*, fol. 497. glo. *Solidos*, col. 1. Platea in l. in sacris, §. modũ, num. 1. & 2. C. de proxim. sacrorũ scrin. lib. 12. Bal. in auth. sed hodie nulla, C. de Episc. & cler. Pute. de syndi. verb. *Poculenta*, c. 2. fol. 255. gl. fin. in l. vnic. C. publicæ lætitiæ, lib. 11. per text. ibi in fin.

h Anton. & Abb. in c. quia plerique, numer. 33. de immunitat. eccles. & alij quos refert, & sequitur Couarru. in regul. peccatum, 2. p. §. 3. numer. 6. in fin. versic. *Idem erit*, Nauarr. in Manuali, cap. 25. nu. 54. pag. 1013. Paz vbi supr.

i L. ex aula, & ibi Platea, C. de priuile. eorum qui in sacro pala. milit. lib. 12. l. vorax, C. de numerarijs, & actuar. lib. 12. Montalu. in reperto. ll. verbo, *Officialis Regis*, Didac. Perez in l. 25. titul. 15. lib. 2. ordin. colum. 610. probat. l. 7. titul. 6. lib. 3. recopil. Segura in dirq. iud. 2. part. fol. 92. nu. 19. & anteced.

Digitized by Google

a In silua nuptiali lib. 5. numer. 99. ampliat. 8. post Petrum Iacob. in sua pract. tit. de statu curiarum col. 2. & Bald. cons. 27. *Casus talis*, in fin. lib. 3.

b L. 1. tit. 25. libr. 4. recopil. & Rebuff. in l. 1. notab. 1. numer. 1. cum seq. C. de sententi. quæ pro eo quod interest. & Azeued. in d. l. 1. recop. in prin.

c Cap. 7.

d Simanc. de republ. li. 7. c. 23. nu. 1. pag. 411. Paz in pract. in princ. annotatione vltima de tabellione, num. 10. Azeu. in l. 7. titul. 9. lib. 3. recopil. num. 17. Caceres de prætu. verba. C. de scribis. Quesada diuersar. quæst. c. 20. num. 4. folio 75. Petrus Grego. de syntagm. iur. 3. p. lib. 47. cap. 41. num. 4.

e Lib. 8. Parerg. ca. 19. & Oros. in l. non aliter, nu. 2. ff. de adoptio. col. 283.

f In d. tractat. de syntagma. iur. 3. par. li. 47. ca. 41. & seq.

g L. 1. §. exigere, ff. de magistra. conuenient. d. l. non aliter, glos. 1. in l. vniuersos, & gloss. in l. si quis procuratorem, verbo, *Vtilitatem*, & ibi Platea, numer. 1. C. de decurion. lib. 10. & gloss. in l. 1. C. ne quis liber inuitus, & ibi Platea num. 3. libr. 11. gloss. verb. *Conditionales*, in l. defensionis facultas, & ibi Platea, C. de iure fisci, libr. 10. l. fin. C. de seruis reipublic. manu. gloss. & Aretinus in §. serui, verb. *Seruare*, Instit. de iure perso. gloss. in capit. quamquam, verbo, *Seruo publico*, de vsuris, in 6. l. 7. titul. 11. part. 5. & l. 17. ad fin. titul. 2. part. 3. Azeued. in l. 12. numer. 10. titul. 25. lib. 4. recopil. & quamuis hoc esse receptum a Doctoribus fateatur Tiraq. de iure constituti. 3. p. limitat. 30. numer. 34. vers. *Tamen si ille*, tenet contrarium & nulla lege probari tabelliones dici seruos publicos, ibidem cũ num. antece. & seq. Bart. addi. in l. Barbarius, circa fin. ff. de offic. prætor. DD. in d. l. non aliter, & ibi Orosc. Beëça de inop. debit. ca. 13 numer. 14. Didacus Perez in l. 2. tit. 5. lib. 2. ord. col. 429. versic. *Nonnunquã*, Paz in practic. in princ. in annotatio. vltima de Tabellione, folio 17. num. 3.

h L. generali. C. de Tabula. lib. 10. glo. in l. 2. ff. de adopt. & in l. 2. C. eod. titul. Perez, & Baëça vbi supra, post Tiraquel. in d. loco num. 34.

i L. 30. titul. 6. lib. 3. recopil. Auil. in cap. 1. prætor. glo. *Ni llenarán*, numer. 5. idem & Azeued. in d. l. 30.

K Glo. Bart. & Plat. in l. vniuersos, C. de decurio. lib. 10. additio. ad Bart. in dict. l. Barbarius, ff. de offi. prætor. glo. in l. generali, verb. *Seruituti*, C. de Tabula, li. 10. Montal. in l. 1. tit. 8. li. 1. Fori. verbo, *Porque los jurados*, Palac. rub. in repet. cap. per vestras,

39 sueño,† nacen comunmente segun Iuã de Neuizanis,[a] de venderse estos oficios en especial por tan excessiuos precios: porque como dezia el Emperador Alexandro Seuero, el que los compra, necessariamente los ha de vender: por lo qual nunca consintio que los oficios publicos se vendiessen. Y aun auia de refrenarse el gran numero que ay de escriuanos, pues todos se han de sustentar de los oficios, y causan mas daños, y enuilecense los oficios, como lo considerò la ley, Rebufo, y otros.[b]

Tambien nacen estos males del poco valor y pecho de algunos juezes en sufrir y tolerar los excessos de los escriuanos, porque los tienen miedo, por ser como son sus testigos continuos, y algunos dellos espias y escuchas de sus vidas, las quales suelen escriuir con mas cuydado que las cosas que son obligados: y como segun Micheas,[c] los domesticos del hombre son sus enemigos, hanse visto suceder grãdes daños a algunos juezes de las obras y manos de algunos escriuanos: pero viuan los juezes bien, y no temeran a nadie.

40 Dos oficios hallo yo, que a mi parecer auian de exercerse por hombres de buen linage y de satisfacion: [d] el vno es el del boticario, de cuya sola cõfiança depende las vidas de los hombres, y el otro el del escriuano, de quien dependen vidas, honras, y haziendas, porque el vno con la pluma, y el otro con la purga matan callando mas q̃ vn exercito de enemigos combatiẽdo. Yo me acuerdo, aũque no soy muy viejo, que los escriuanos publicos solia ser hõbres muy hidalgos, y de los mas principales de los pueblos.

41 Alciato dize,[e] no ser muy antiguo el oficio de los escriuanos: y delas diferencias dellos tratò mucho Pedro Gregorio,[f] y los derechos (aunque contradiga Tiraquelo) los llaman seruos publicos,[g] no porque lo

42 sean,† pues el esclauo no puede ser escriuano,[h] sino porque estã obligados a seruir a la Republica, y a todos: y assi por las escrituras, y negocios della no pueden lleuar derechos.[i]

43 Algunas leyes y Dotores tienen al oficio del escriuano por vil,[k] y que no pue-

Digitized by Google

veſtras, notab. 3. §. 10. num. 7. Silueſter. in ſumma, verb. *Tabellio*, q. 3. Grego. Lop. in princ. tit. 19. p. 3. verbo, *Eſcriuanos*, & glo. 1. in princip. l. 7. tit. 6. par. 7. Boër. deciſion. 222. numer. 7. & 9. dicens hanc opinionẽ cõmuniorem. Azeued. in l. 7. tit. 9. lib. 3. recop. nu. 16.

a Dict. gloſſ. in l. generali.

b L. proximos, C. de proxim. ſacr. ſcrin. lib. 12. & l. fin. C. de decurion. li. 10. *Et viri ſpectabiles*, l. 4. tit. 18. p. 4. & l. 7. titul. 9. part. 2. gloſſ. & ibi DD. in l. omnimodo, §. imputari, C. de inoffic. teſtam. Luc. de Pen. in rubr. C. de ſilẽtiarijs, libr. 12. Boër. in tracta. de ordin. grad. 2. p. nu. 51. Caſſan. 11. catalogo glorię mundi, 7. part. conſiderat. 16. in princip. verſic. *Et licet ab ordine*, l. 9. & 14. tit. 18. par. 4.

c L. 1. C. de mandat. princ. & l. laudabile, C. de aduocatis diuerſor. iudi. ſecũdum, Bart. Plateã, & Montal. vbi ſupra, & in l. 14. titul. 19. part. 3. & Gregor. vbi ſupra, poſt Zaſium in ſcholijs ad l. 2. ff. de origin. iur. verſ. *Poſtea cum Appius*, verbo, *Scriba*.

d Dict. l. 14. tit. 19. par. 3. & ibi Montal. & Gregor. & l. 3. titul. 8. lib. 1. fori, ibi: *E honrado*, Couarr. in practic. cap. 19. à nu. 5. & Petr. Roche in ſua praxi cauſar. ciuilium, cap. 5. nu. 20. vbi contendit, officium cuiuslibet notariatus nobile eſſe, & Paz in pract. in princ. annotation. vltim. de Tabellione, fol. 17. contrarium in hoc tenet.

e In dict. loco.

f Demoſthenes in oratione de corona.

g L. 2. ff. rem. pupil. ſalu. fore. Petr. Gregor. de ſyntag. iur. 3. part. li. 47. ca. 41. nu. 4. & conducunt tradita per Tiraquel. de iure conſt. 3. part. limitat. 30. nu. 15. in fin. cum ſequent.

h In dict. loco.

i In l. 1. C. de lit. cuſt. lib. 12.

K In l. 1. col. penul. C. de eden. Cornel. conſil. 199. circa primum, libr. 1. Neuizanis vbi ſupra.

l Cagnolus in l. ſi librarios, nu. 2. ff. de regul. iur. Iaſ. conſil. 37. col. 2. lib. 4. Ripa in l. Centurio, num. 83. ff. de vulgari. Neuizanis conſil. 28. nu. 11. & 12. Menoch. cõ ſil. 38. nu. 138. vol. 1. Salced. in additione ad practicam Bernard. Diaz cap. 2. num. 2. litter. B. pag. 3. & 4. Mantica. de cõiectur. vltimarum voluntat. libr. 1. titul. 10. num. 4. & lib. 3. tit. 13. num. 1. Simanc. de republic. libr. 7. cap. 23. pag. 411. Anton. Teſſara, in lib. cui titulus eſt de erroribus notariorũ, & Carol. de Graſſal. lib. 1. Regal. Franc. iure, 8. pag. 1. & 2. Didac. Perez in l. 1. titul. 5. lib. 2. ordinament. col. 449. in princip. Azeued. in l. 2. titul. 25. numer. 4. lib. 4. recopil.

m Lib. in Facum, ait. *Lamponem quendam ſcribam, ſedentariũ, qui tũc venalem habebat indicum obliuionẽ, & in*

de ſer Regidor, a ni tener el ni ſus hijos y nietos habito de las tres Ordenes militares, ſegun eſtablecimientos dellas.

Pero eſto no ſe entiende con los ſecretarios de los Principes, en eſpecial los q̃ eſtan cercanos al Rey, y tienen en ſu eſcritorio y cuſtodia las eſcrituras y deſpachos de los Conſejos, y de otros magiſtrados y negocios de las mayores importancias, y ſaben los peculiares ſecretos del Rey, y por eſſo ſe llamaron proximos de los ſacro ſecretos, b que eſtos tienẽ dignidad, c y los hemos viſto y vemos muchos cõ los dichos habitos: y el Emperador Adriano, ſegun eſcriue Eſparciano en ſu vida, ſe ſeruia de los caualleros que llamauan Equites Romanos, q̃ era vna orden de nobles, para ſus ſecretarios. De derecho deſtos reynos ningun eſcriuano que ſirue al Rey, o a la Republica, dõde ay numero dellos, ſe dize tener vil oficio, d aũ de derecho antiguo, ſegun Couarruuias. e Verdad es, que vn tiẽpo entre los Griegos fue reputado por oficio vil, y aſſi Demoſtenes por contumelia y oprobrio llamò a Eſquines eſcriuano peſtilencial, f y aun entre los Romanos ſe vsò, que muy de ordinario ſacauan de los eſclauos perſonas para que fueſſen eſcriuanos, y eſtipulaſſen como ſieruos publicos, g haſta que los Emperadores Arcadio y Honorio lo emendaron, y prohibieron que los eſclauos no pudieſſen ſer eſcriuanos, como queda dicho, por la gran legalidad neceſſaria en el tal oficio: y aſſi deſpues con mejor conſideraciõ fue tenido por honrado el oficio de eſcriuano, como por autoridad de Ciceron, y de Iuſtiniano lo eſcriue Pedro Gregorio. h

44 Muchos males de los eſcriuanos dizẽ los Dotores, y Lucas de Pena i dize que ſon peores que los ladrones. Iaſon k los equipara a los marineros, y a los meſoneros, y q̃ en duda ſe ha de juzgar contra ellos: y de ſus impericias, errores, y vicios, tratan largamẽte los Dotores, y en eſpecial Antonio Teſſara, en el tratado que hizo contra ellos, l de vn eſcriuano llamado Lampon refiere Philo Alexandrino, m que tenia comprado el oluido de los juezes, y aſſi enlos

Digitized by Google

& in actis publicis quædam prætermittebat, data opera nonnunquà inferebat quæ in iudicio dicta non fuerant, è singulis syllabis atque etiam apicibus quæstum faciens.

a Lampridius in Alex. Seuero.

b §. cum autē puberes Insti. de adoption. Cyn⁹ per text. ibi, in l. si quis decurio, C. de falsis tex. & ibi DD. c. ad audientiā, de præscripti. tex. & ibi DD. in l. cum precibus, C. de probationibus: & quòd præsumatur pro tabellione, tenet Bal dus, in l. 1. n. 15. C. de testamen. & quòd non scribat, aliter, quā sibi dictatur, & secundū contrahentium voluntatē, Bal. in l. errore, nu. 2. C. de testamen. glos. notabilis secundum Bal. & DD. in l. sciendum ad fi ff. de verbor. oblig. Menoch. de præsumpt. fol. 78. libr. 2. præsum. 79. nu. 1. & 2. & per totā, & quòd non præsumatur tabellio suborna tus, Bald. in l. nolumus, nu. 1. in fin. C. de testam. idem in l. iubemus, nu. 6. ad fi. C. eod. & præsumatur pro notario scribente testamentum hominis vulgaris & imperiti, quod scripserit illud ex nota testatoris, licet vsus loquendi illius aliud insinuet, Mantic. li. 3. de coniect. tit. 13. n. 4. & quòd creditur eis circa eorum officium, Iaſ. in l. qui Romæ, §. duo fratres, nu. 61. ff. de verb. oblig. & pluribus tabellionibus deponentibus magis creditur quàm totidem testibus non tabellionibus, Bal. dicens menti tenendū in auth. sed cum testator, n. 16. C. ad leg. Falc. & cum sit præsumptio iuris pro notario, liquidissime constare debet de falsitate contra eū, glo. & DD. in l. iuris gentium, §. quod fere, ff. de pact. Iaſ. in l. singularia col. 20. vers. *Cōfirmo etiam prædicta*, ff. si cert. pet. Crau. cons. 75. nu. 8. vol. 1. & aliqua bona de notarijs refert. Rolan. cōs. 63. nu. 43. vol. 2 cum alijs Bonif. in peregrina, verb *scriptura*, fol. 474. col. 4. verb. *Notary*.

autos y escrituras vnas cosas borraua, y otras omitia, y otras cō malicia inseria, sin auerse prouey do, y de las palabras y silabas que hablaua sacaua dinero; y plegue a Dios q̄ no aya oy muchos dicipulos y sucessores de Lā pon: y a estos tales dezia Alexandro Seuero, [a] q̄ les auiā de cortar los dedos, para q̄ no pudiessen escriuir.

45 Otros derechos y Dotores [b] alaban y acreditā a los escriuanos, por ser como son ministros dela Republica, y que se presume por ellos, y que no son sobornados, y que lo que ponen en las escrituras, es de consentimiento de partes, y que se da mas credito a los testigos escriuanos, que a los q̄ no lo son; y en lo que toca a sus oficios, se les da entero credito.

46 Y aunque algun testigo jure que no testificò lo que parēce estar escrito por el escriuano, no se le ha de dar credito, sino passar por lo escrito: saluo si se tratasse de acusar al testigo, o al escriuano, que entonces a ninguno se daria credito, segun dotrina de Especulador, y otros, [c] porque las prouanças en las causas criminàles han de ser cōcluyentes. Pero si muchos testigos jurassen no auer dicho lo que parece estar escrito, si la causa fuesse ciuil, enflaqueceria la fee del escriuano: saluo si en cōformidad de lo que el escriuano da fee auer depuesto aquellos testigos, huuiessen otros testificado lo mismo: [d] pero si la causa fuesse criminal, aunq̄ los testigos depongan contra el escriuano, diziendo no auer testificado como el certifica, no podra ser castigado por ello, ni los testigos tampoco, por estar encōtradas las prouanças, segū Tomas Gramatico, y otros: [e] † mas auiendo assistido el juez al examē de los testigos, de poco seruira la retractacion dellos, contra la presuncion de la ley por el juez, y por el escriuano. [f]

47

48 Y para inualidar la escritura publica autorizada del escriuano puesto que segun algunos bastauan dos testigos, aunque no fuessen instrumentales: pero conforme a las leyes de la Partida, y resolucion de Montaluo, Couaruuias, Gregorio Lopez, y otros, [g] si el escriua-

c Specul. in titul. de teste. §. 1. vers. *Sed pone in dex*, & in tit. de instrumen. editio. §. restat. vers ic. *Quid si vnus*, Abb. in ca. cum causam, col. fin. de testibus, vbi dicit notandū, & Roland. cōs. 37. n. 17. vol. 1. Couar. li. 2. var. ca. 13. num. 10. Clar. in pract. §. fi. q. 53. n. 17. pagin. 404. vbi alios refert, dicentes hāc esse commun. opin. idem in lib. 5. senten. §. falsū, n. 10. pag. 199. Paz in pract. in princ. annotat. vltima, nu. 33. fol. 19. Grammat. consil. 47. ntm. 1. & cons. 67. & cons. 30. num. 11. post Auil. in cap. 37. prætor, gloss. *Por si*, nu. 26.

d Roland. in dict. cons. 38. dict. nu. 17. 23. 24. 29. & 41. Paz vbi supr.

e Grammat. voto 26. Roland. vbi supra.

f Cap. quoniam contra de probatio. Abb. in c. cum causam, in fi. de testibus, Auil. in cap. 37. prætor. gloss. *Por si*, num. 20.

g L. 115. & 117. tit. 18. par. 3. Montal. in l. 18. tit. 8. lib. 2.

Digitized by Google

li.2.fori. Coua. in ca.20. pract. num.6. & idem in dict. lib.2. variar.cap.13. nu. 10. vsque ad fi. Auenda. in capit.27. Prætor. 2. part. numer. 27. Quesada diuersar. quæstion. capit.20. fol.75. numer. 4. versicul. *Vbi adeo*, post Gregor. in dictis legib. Partit. maxamè in dict.l. 117. verb.*omes*, vbi ait, ex illa l. approbari opinionem Azonis dicentis, quòd requirantur quatuor vel quinque testes deponentes contra instrumentum, & etiam approbatur, glos. verb.*Quod libet*, in capit. cum Ioannes, de fide instrument. & gloss. in capit. tertio loco, de probationibus, quæ requirebant quatuor testes ad inualidandum testamentum, contra Innocent. in dict. ca. cum Ioannes, & Decium in dict. capit. tertio loco numer. 11. volentium sufficere duos testes: & quod notarius æquiparatur duobus testibus, teno es de buena fama, son menester quatro testigos conteſtes, y no lo siendo, y auiendose otorgado la escritura de poco tiempo à tras, y siendo los testigos instrumentales de buena fama, bien bastaran los instrumentales para inualidarla, aunque no para condenar de falso al escriuano, como mas en particular lo discuten y examinan los dichos Dotores: en lo qual, por ser materia larga, passo con esta resolucion: y assi se determinò estos dias en el Consejo en el negocio de Alonso Martin escriuano de la villa de Vsanos, a

49 quien yo defendia: † y en los casos arduos y graues es buena cautela, que los testigos se examinen por el juez y escriuano, y en presencia de personas fidedignas, que juren guardar secreto, porque no se dude si el juez, y escriuano hizieron bien su Oficio. [a]

50 No consienta el Corregidor que los escriuanos retarden los negocios de los litigantes, ni el dar las escrituras a las partes, pagandoles sus derechos, y hasta que se los paguen, bien pueden retenerlas, y hazer prenda en ellas, y no deuen ser antes compelidos por el juez a que las entreguen; y pueden lleuar vnos derechos por el registro, y otros por la saca, segun Iuan de Platea: [b]

51 † pero no deuen lleuar derechos por la busca de las escrituras, ni por mostrar los registros, [c] ni deuen dar autos algunos sin mandado del juez, [d] y si el escriuano en esto, o en otra qualquiera cosa, fuere inobediente al juez, puede ser priuado de su Oficio. [e]

52 Tampoco les consienta el Corregidor ser depositarios [f] de marauedis, o de bienes, en especial de negocios que passaren ante ellos, por los inconuenientes que resultarian de no atreuerse las partes a litigar ante ellos, ni pedir el deposito: ni remouerle de su poder, y despues en albricias, y por derechos, o cohechos se pretenderian quedar con los tales depositos: y auiendo en el pueblo Oficio de depositario general, no se deuen hazer depositos en otra persona, porque son sospechosos de alguna ocultacion, o paliacion: y esto no se entiende en los depositarios de gastos de justicia, que de ordinario por la facil expedicion suelen serlo personas de la audiencia, y aun tambien de las penas de Camara, aunque he visto que algunos depositarios generales lo pretenden ser, y lo pleytean.

53 Tambien aduierta el Corregidor de no consentir que ante los escriuanos passe pleyto alguno de padre, o hermano, o hijo, o yerno, o cuñado, o nieto, o abuelo, ni de las demas personas, para los quales estan inhabilitados, segun lo dispuesto por leyes destos Reynos. [g]

54 Y recatese tambien el Corregi-

net Grammati. decisio. 60. numer. 10. decisio. 73. num. 33. & Roland. consil.63.num. 43.vol.2.

a Bonifac. in peregrin. verbo, *Probatio*, folio 293.col.4.

b In l.fin.num.4. C. de princip. agent in rebus lib.12.

c L. 17. in fine, titul. 2. part.3. Azeued. in l. 12.titul.25.nu. 10. libr. 1. recopil.

d Bald. in l. ipse despice, C. de edendo, Bonifac. in peregrina, verb.*Tabellio*, fol.493. colum.2.in prin.

e Bal. in l.prouidendum in fin. C. de postulan. Roman. in singula.259. Montal. in l. 3. per text. ibi titul. 8. libr. 1. fori Auil.in cap. 33. prætor. num.7. Auenda. in cap. 27. numer. 14. Paz in practic. in princ. annotation. vltima de Tabellione nu.20. fol.18.

f L. 13. titul. 9. libr. 3. & l. 28. tit. 25. libr. 4. recop. Auil. in ca.10. syndica. glos. *Nombrare*, & Azeued. in dict.l.13.

g L.19.tit.5.li.2. & l.7. titul.25. lib.4.recop.

Digitized by Google

regidor en no firmar sentencia, ni auto, ni mandamiento sin leer, y entender muy bien su tenor, y lo que manda y prouee, porque puesto que en ello passe algun trabajo, especialmente en Oficio de mucha ocupacion, muy mayor congoxa y trabajo le seria la imaginacion y daño q̃ de lo contrario le podria suceder, y es gran descanso saber que no ha firmado cosa que no leyesse, para euitar el perjuyzio, è infamia de injusto, è ignorante, auiendo firmado algo indeuidamente, por descuydo y pereza: y si se agrauiaren desto los escriuanos, y que es nouedad y desconfiança de su legalidad, respondales que a todos tiene por legales: pero que aquello lo haze por reueer y entender lo que ha proueydo, si va bien, y por buen estilo, y emendar y suplir lo necessario: y esto es bien hazerlo, por no dezir despues: Quien pensara tal, que es torpe respuesta, como dize el Consulto: [a] y por lo menos es bien leer las cosas de importancia, y hazer costumbre generalmente en todo, porque sepan los escriuanos que lo ha de leer, y se recaten en no darle a firmar cosa falsa, o mal ordenada.

55 Bien puede el Corregidor permitir a los escriuanos tengan su cofradia, y Abad, o diputado para que juzgue, y determine entre ellos las dudas de las pretenciones de los processos y causas, y otras diferencias, que suelen ocurrir, conforme a sus ordenanças, las quales para que valgan, han de ser confirmadas: en lo qual todos han de estar subordinados a la censura y juridicion del Corregidor. [b]

56 Assi mesmo es deste lugar aduertir al Corregidor, que deue proueer, y dar abogados, en especial a las mugeres, y a los menores, y a los miserables, y a todos los demas que se los pidieren: satisfaziendoles su ocupacion, [c] y a los pobres de balde, como queda dicho: y aun sin que se lo pidan deue darselos el de su Oficio, y apremiarlos, segun el Iurisconsulto Vlpiano, y leyes destos Reynos, y comun resolucion de todos: [d] y aun puedan ser apremiados a que den consejo al Corregidor en las causas criminales, segun Platea, y otros: [e] porque el que trae insignias, o haze profession de alguna arte, puede ser compelido al vso della. [f] Pero aquello de compeler al abogado a que abogue, se entiende, no siendo enemigo de la parte, cuya causa se le encomienda, ni amigo, o pariente cercano de su contrario, [g] ni teniendo salario mas antiguo.

a In l.2.§.Seruius autem,ff.de origin.iur.

b L.per iniquum, & ibi Bald. C. de iurisdict.omnium iudic. Cynus & glosl. in l. priuatorum, C. eodem Bonifac. in peregrina, verb. *Iudex*, quæst. 3. litter. E, glosl. verb. *Artifices*, fol.260.

c Puteus de syndic.verb. *Assessor*, cap. 2. fol. 131. Gregor.in l.10.tit.6.part. 3.glosl. 2. præter alios infra relatos.

d L.nec quicquã, §. obseruare,ff. de offic. proc. ibi: *Aduocatos petentibus debebit indulgere, plurimumque fœminis, pupillis, vel alias debilibus, vel qui suamentis non sunt, si quis eis petat, vel si nemo sit qui petat, vltro eis dare debebit*, l. 1.§.ait prætor. ff. de postulan. l. prouidendũ, C.eod. glos. *Perdit*, in med. in cap. 1. §. porrò, quæ fuit prima causa benef. amitt. in glosl. fi.ud.verbo, *consensu*, & Bart. in l. 2. C. de proxim. sacrorum scrin. lib. 12. l.6. titul.5. part.3. l.22.& 28. titul. 16. lib. 2. & l. 13. titul.9. lib.3. recopilat. l.19. styli, & l. 1. titul.9. lib.1. fori. Cassanæ. in Catalog.glor.mund.7.part.considerat.24. col.3. versicul. *Index*, idem in consuetu. Burgun. rubr.1.§.6. numer. 88. Bonifac. in peregrin.verb. *Aduocatus*, quæst. 4. & versicul. *Item viduis*, Couarru.lib.3. variarum cap. 14. numer. 1. versicul. *Primus*, pagin.800. Didacus Perez in l. 1. column.657. versicul. *Septimo quæro*, & versicul. *Nono*, tit. 19.lib.2.ordin. & in l. 1. tit.6. colum. 979. in princ.lib.3.ordin. Azeued. in d.l.13.reco.nu. 20. & idem in l. 22.tit.16.nu.1. lib.2.reco.Gratian. in regul. 19.nu.1.& seq. Gironda de Gabellis, 12.part. num.25.

e Platea in l. in sacris,C.de proximis sacrorũ scrin.lib.12.

f L.1.& ibi Bart. ff. furti. aduersus nautas, Bal. in l.filiusfamil. §.inuitus, ff. de procurator. dixi supra libr.3. cap. 4. numer. 92.in fin.& lib. 1.capit.15. numer. 44. & sequent.

g L. humanitatis C. de excusat. tutor. glosl. in dict. l.1. §.ait prætor.verbo, *Non habebunt*, & dict. l. 19. styli. Tiraquel. de pœnis temp.caus.22. numer.77. pagin.96. Azeued.vbi supra.

Digitized by Google

guo del: [a] y el abogado, o procurador, que sin justa causa rehusare el dicho mandato del juez, puede ser priuado de abogar en negocio ageno por vn año: esto auiendo en el pueblo otros abogados que lo puedan hazer: pero no los auiendo, deue el juez apremiar al tal abogado que ayude a quien se le mandare. [b] Y aun el dicho apremio procede, quando alguna de las partes se huuiesse preuenido, y tomado, y prendado todos los mejores abogados, saluo si los tales sin dolo, o fraude recusassen de abogar por la tal causa por ser injusta, segun Paulo de Castro y otros: [c] y el abogado que dio parecer por vna parte, podra ser compelido a que aboque por la contraria, segun y en los casos que tratan los Dotores. [d]

57 Florecian (como escriuen Amiano Marcelino y otros [e]) antiguamente los tribunales con abogados de marauillosa elegancia, de graue facundia, dados a los estudios y eminentes en ingenio y verdad, y enteros en defender solamente lo justo, segun fue precepto de Isocrates, [f] y como del Iurisconsulto Papiniano lo refieren Cagnolo y otros, [g] que siendo Pagano, no quiso defender la causa injusta del fratricidio que contra Geta auia cometido el Emperador Caracalla su hermano, cuyo mayordomo mayor era, y mucho su priuado, [h] y le respondio, que no era tan facil escusar vn patricidio, quanto cometerle: por lo qual le mandò matar el Emperador, y aunque no era Christiano Papiniano, quiso antes morir, que defender causa injusta, y tener mas cuenta con no ofender a Dios, que con los que matan el cuerpo, y no pueden matar
58 el alma: [i] † pero agora veys muchos abogados andar por las audiencias y escritorios, y por las casas de los hombres ricos, como ventores de Esparta, o de Creta, rastreando y buscando los negocios, y para ello mezclandose a sus juegos y conuersaciones, y vsando de mil industrias, tal vez quitando los otros abogados, y tal vez haziendose pensionarios de quien se los encamina: la qual torpeza sintio, y preuino la ley: [k] y esto no solo para abogar, sino para solicitar, no aduirtiendo que segun Iuan Fabro y otros, [l] es casi infame el Dotor, o Licenciado, que vsa de procurador, o solicitador, excepto por el Rey, o por algun gran señor: y estos como dize Alberico, [m] por ser inorantes del derecho,
59 remitense a la pratica. † Otros vereys, que de las antinomias de las leyes, y de sus dificultades saben poco, y se hazen graues, y callan; sino es para dezir alguna palabra que ayays de interpretar, y tengays por oraculo de la Sibila, y os venden a cada passo lo que inoran, y por parecer profundos Letrados hablan de Trebacio, Alfeno, Sceuola, y alegan autores peregrinos, y salen tal vez con vna historia incognita y escondida, y por ventura, como dizen el Obispo Simancas, [n] y Iuan Garcia, [o] fuera de las praticas, o decisiones de Rota, no saben cosa alguna. Finalmente abstengase

a Roland. consil. 45. numer. 24. vol. 2. Cephalus, consil. 615. nu. 37. lib. 5.

b Dict. l. 28. titul. 16. lib. 2. recop. & d. l. 1. titul. 9. li. 1. fori. Couar. vbi sup. Bonifal. vbi supr. in glo. *Det index*, Azeued. in dict. nu. 20. & in l. 16. gloss. vnic. num. 2. & 3. titul. 16. libr. 2. recopil. vbi idem tenet in tabellione, an recusan. officium possit suspendi ab officio, Quesada diuersar. qq. capit. 27. casu 10. & 17. fol. 110. Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 3. part. lib. 49. capit. 6. in fine.

c Citatos a Ioan. Gutier. practic. qq. tom. 1. lib. 1. q. 30. num. 4. p. 78.

d Vt refert Ioan. Gutier. vbi supra, numer. 5. & 6.

e Marcelli. libr. 30. & conducant elegantis verba Zasij in l. 2. §. post hos quoque Tubero, vers. *Nec obtinuit*, ff. de origine iur. Ioann. Garc. de nobilita. gloss. 35. numer. 28. cum anteceden. fol. 344.

f In Parene seu oratione 1. *Nul la praua ratione, neq; assistere, neque patrocinare: videberis enim ipse committere talia, qualia ij qui bus succurris perpetrarunt.*

g Cagnolus in procem. digestorum, §. itaq. num. 131.

h Sparcianus in vita Antonini.

i Matth. 10. *Nolite timere eos qui occidunt corpus, animam autem non possunt occidere.*

k L. 33. titul. 16. lib. 2. recop.

l In §. fi. Institut. de excepti. & ibi Angel. & Bald. in l. a. ff. de senator. Gregor. in l. 5. tit. 5. par. 3. verbo, *Algun.*

m In l. 1. ff. de cõstitu. princip. Boërius in addit. ad Ioann. Montaigne. de parlamentis, 2. part. nu. 8.

n Vbi supr.

o De expensis, cap. 17. numer. 17. in fin. folio 162.

Digitized by Google

gase mucho el abogado de defender injusticia, porque raras vezes dexa de ser malo el que defiende malos pleytos, pues no teme el juyzio de Dios a quien ha de dar cuenta, el qual permite que en la muerte carezca de la lengua, con la qual en la vida le ofendio. [a]

60 Deue el Corregidor con buenas palabras y deuido comedimiento hōrar mucho a los abogados de su audiēcia y ciudad, en especial a los nobles y virtuosos, dādoles lugares honrados, y assiento para orar, aunque de derecho han de estar en pie: [b] pero no se guarda sino en los despidientes del Consejo, porque alli se sientan en vn banco junto al Relator, y en las Chancillerias para los pleytos se sientan en los estrados, aunque hablan des-
61 cubiertos: † porque el Oficio del abogado es noble, y muy honorifico, y los Romanos y otras naciones los respetaron, y las leyes ciuiles y Reales los estiman y honran mucho, y son reputados segun ellas por tan caualleros, y vtiles a la Republica, como los que con lanças, escudos, y lorigas pelean por ella, y su Oficio es meritorio para con Dios. [c]

62 Y quando se les ofrecieren pleytos propios, haganles toda gratificacion y buena correspondencia en caso ygual, viendo sus causas con breuedad, y oyendolos, y estudiandolas con ellos, de manera que echen de ver que dessean aueriguar su justicia, y hazerles plazer: todo esto sin agrauio de la otra parte, ni nota de parcialidad, ni de pusilanimidad. Pero aconsejo a los abogados, que imitando a los medicos, que nunca curan sus enfermedades, sino que dan el pulso, y encargan a otros la cura dellas, encomienden ellos sus pleytos a sus amigos, o a otros abogados que los defiendan porque como dize Ciceron, aconsejando esto, con otros, [d] parece que naturaleza en esto quedo falta, que cada qual en su propio negocio està mas torpe que en el ageno.

63 Haga el Corregidor que a los abogados se les pague breuemente el Honorario, que es sus salarios, y las alegaciones, è informaciones segun lo concertado: [e] y no auiendo concierto, tassandolo, como dizen Vlpiano, y Acursio, [f] segun la facundia del abogado, y la co-

a Gloss. in §. item Sud. inst. quibus non est permi. facere testa. Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 3. par. lib. 49. cap. 6.

b Specul. titul. de aduocat. §. hic dicendum versicul. *Cum autem*, Matien. de relator. 2. part. capit. 2. numer. 1.

c Hostiens. in proœm. sumæ, numer. 8. ad fin. colum. 8. Ias. in l. 1. numer. 8. ff. de iustit. & iur. Silua nuptial. libr. 3. numer. 20. plures refert Burgos de Paz in proœ. ll. Taur. numer. 382. & Parlado. rerum quotidia. capit. 2. num. 8. quod dicit menti tenendum Ioann. de Arnono in singul. 3. contra prædicatores cucullatos, qui damnant vitam aduocatorū, & iudicum. vide Alberic. in l. per diuersas. C. mandati.

d In hoc enim natura quasi praua dici potest, quòd in negotio quisque suo hebetior, quam in alieno: & Dion Cassius lib. 31. refert ex eodem Cicerone dicente, *Atque longè aliud est, o Philisce, pro alijs verba facere, quam pro se consulere: nam quæ pro alijs dicimus, ea cum à recta & integra ratione proficiscantur, vtique vim suam obtinent. Verum animus vbi quis morbus eum occupauerit, obtunditur, caligineque offunditur, ita vt nihil idoneum excogitare possit: itaque illud dictum vetus, rectè dictum est, facilius esse alios adhortari, quàm se ipsum contra aduersas res obfirmare.* de quo optimè aduertit Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 3. part. lib. 49. capit. 6. num. 36.

e Si stipulatio præcessit certi aut incerti, actione ex stipulatu, §. 1. institut. de verbor. obligat. si pactum nudum, condictione, l. vnic. C. de suffragio Baëça de decima tutor. cap. 2. num. 29. Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 3. part. lib. 49. capit. 8. numer. 8.

f Vlpianus in l. 1. § in honorarijs, & §. sequē. ff. de varijs & extraordin. ysque ad centum aureos, & l. 18. tit. 16. lib. 2. recopil. ibi: *Treynta mil marauedis.* Accursius in l. 1. §. ait prætor. verb. *Non habebunt*, ff. de postulan. l. 10. tit. 16. lib. 2. recopil. ibi: *La calidad y facundia*, Salicet. in l. nō ignoret, col. 2. C. de fructib. & liti. expens. & quòd vltra salarium liceat accipere, latè Tiraquel. de nobilit. ca. 29. nu. 35. Baëça vbi supr. cap. 9. num. 7. Salicet. ab Episcopo, aut viro principe: & de præmio victoriæ, nuncupato. *Albricius*, vide Orosc. in l. plebiscito. num. 6. ff. de offic. præsid. colum. 473. vbi quod non licet eas petere, aut in pactum deducere, l. 29. titul. 16. lib. 2.

Digitized by Google

lib.2. recop. & in l.7.cum seq. ibidem, & latè Dida. Perez, in l.2. tit.19.li.2. ordin. versi. *Decimo quarto versatur.* Parlador. quotidianarũ. qq.ca.2. nu.13. Paz in practic. in prin.annotation. 5. nu. 64. Petrus Gregor. vbi supr. vide infr.n.68. ad fi.

a Cap. statutum, §. officium de rescript. in 6. Cataldin. de syndic. quæst. 178. num.110. fol.24.

b De quibus supr. proximè in glo.pen.

c In ca.quia plerique. de immunitat. eccles.& idem in c. cum olim, de censibus, & Bald. in authen. ad hæc, C. de vsur. col. pen.& Vincen. Cigaul, in suo opere aureo, in vers. *Capituli iudicum*, fol.113. col.2.in fi. Parlador. vbi supr.

d Glos.in l.fi. ff. mandati. l.pen. & fin.ff.de condic. ob caus. l. 1. §. diuus, & §.pen. ff. de variis,& extraor. cogn. l. properandũ, §.honorarijs C.de iud. l.qui operas, ff.locati.Petr.Gregor. de syntagm. iur.3.par.lib.49.cap.8.nu.9.

e In 1.par.stylli parlamenti, in princ. quem refert Petr.Gregor.vbi sup.dict.nu.8.

f Patri.li.3.de repub.tit.6.fol.70. ait: *Orent causas patrons, viri optimi dicendique periti, qui nihil astutè, nihilque per dolũ mali agãt, sed omnia verè loquãtur, sitque illi mẽ daciũ nõ impunitum.* Albe. in l. ab Anastasio, & ibi gloss. & Bar. C.mãdati, Ias.in §.sed istę quidem,n.102. instituta de actio.Fel.in c.Pastora. col.1. de Iud. Tiraq. de nobil. c.29.nu. 9. Cãpecius de dote, q. 3. Platea in l. vnic. n. 2. C. de studijs liberal. vrbis Romę li.10.Puteo,de syndicat. verb. *De excessibus aduocat.* nu. 14.fo.91. Dida. Per. in l.2. glo. 1. titul. 19.col. 660. lib.2. ord. idẽ in l.2. tit.4. col.947. li.3.ordi. Ripa de peste, tit.de remedijs ad conseruã.vber.n.218. Rolan.conf.36. n.15.&seq.vol. 3.qui etiã agũt contra malos aduocatos, & quod à iudicio repellũtur probat l. 3. ff. de his quæ in testa.delẽ.& contra illos est glo. verb. *Adhibuit*, in l.quòd si nolit, §. si plures, ff. solut. matri. Petrus Gregor. de syntagmat.iur.3.part.lib.47.cap.5. num.29.

g Platina libr.2. de optimo ciue: quia ex æquo & bono plerunque iudicare in ciuitatibus necesse est,compescenda erit audacia causidicorum, qui iudicij cauillationis interponunt, quo diutius lucri gratia causæ ipsę protrahantur.

stumbre de la audiencia,moderandolo antes,q̃ acrecentandolo: [a] en lo qual ay ordenes dadas por las leyes destos Reynos. [b] A este proposito dizen Inocencio, y otros, [c] q̃ no està obligado el abogado a restituyr el salario grãde,o el grã premio q̃ la parte le diere de su voluntad: pero yo digo q̃ considere el abogado lo primero el trabajo que le costò el negocio,y lo segundo la gracia y voluntad de la parte, si de gusto,o casi compulso se lo da y paga, y hallarà remordimiento en su conciẽcia, si el trabajo no es proporcionado al premio.

Pero seguramente puede el abogado lleuar el salario, aunq̃ el pleyto se concierte, o no se siga, [d] o la parte no tenga pleytos, porque como no falte por el abogado de acudir a ellos, se le deue, pues no es por su culpa: y tã bien porque con la assignacion del salario, se prendò para no poder abogar por la parte contraria: aunque quãdo assi se lleua el salario sin auerse ocupado, ni auido pleytos,es acierto moderarlo, y soltar algo por ajustar el premio al trabajo, ya que no en todo,en parte. Estefano Aufrerio [e] aconseja a los abogados, que no se metan a trabajar,sino estuuieren assegurados de sus salarios y satisfaciõ,sino fuere por los pobres,por los quales hã de abogar de balde, como a tras queda dicho; y que antepongan los negocios de los que les pagaren bien. Deuia Aufrerio tener experiencia de los engaños, y malas pagas y correspondencias de los litigãtes, que oy tambien se vsan: pero la abogacia se ha de tratar noblemente, y no con tirania, ni nota de animo, ni oficio seruil.

64 De los cauilosos abogados,que con falacias (como dizen Patricio, Alberico y otros [f]) astucias y engaños, sofisterias, y poca verdad abogan, y dilatan las causas, [g] se guarde mucho el Corregidór, y echelos de si, y de los estrados quando ya procedieren tan licenciosamente, porque los tales son maliciosos, y buscan argumentos contra la intencion de la ley,y con artificiosas palabras procuran engañar al juez, y peruertirle el entendimiento,y hazen que lo blanco parezca negro, y la mala causa, buena: y estos no deurian ser admitidos. Cuentase que Marco Caton mandò, que Carnéade Academico,embiado por los Atenienses al Senado de Roma a tratar la causa de Oropo, no fuesse escuchado, porque con la fuerça de su ingenio y eloquencia disputaua de manera, que la justicia clara hazia parecer escura, y la mẽtira verdad: y aun los mismos Atenienses, en especial

Digitized by Google

en el Senado de los Areopagitas, segun refieren Plinio, Luciano, y Quintiliano, y Budeo, [a] no consentia que los oradores, ni abogados mouiessen los afectos, y vsassen de eloquencia, y hazian sus juntas y cõsejos de noche, por no atender a los que dezian, sino a lo que se dezia: y tambien dizen, que los Lacedemonios prohibieron lo mismo. Y de los Vtopienses Insulanos dize Tomas Moro, [b] lo propio, y que vsan, que los litigantes narren a los juezes los casos y hechos de sus pleytos, como los auian de referir a sus abogados. Y del Rey don Alonso escriue Antonio Panormitano, [c] que sabido que vn medico Frances muy agudo, y gran sofista, se auia hecho abogado, y que con sofisterias y argumentos perturbaua los tribunales le excluyò dellos, con decreto particular, que la causa y pleyto que el defendiesse, fuesse por el mismo caso juzgada por iniqua, è injusta. Y el Rey don Iayme de Aragon el segundo aborrecio tanto todo genero de pleytos, segun cuenta Zorita en sus Anales, [d] que mandò desterrar de sus Reynos a Iayme Aluarez de Rada, famoso abogado, como pernicioso a la Republica, porque por sus mañas, preuaricatos, y malas maneras auia destruydo muchas personas, y tuuose por cosa muy exemplar en aquellos tiempos. Y por esto dezia Ciceron: [e] No siempre te persuada el Orador. A este proposito dezia el mismo, [f] que el no entendia porque se daua castigo al que con dinero corrompia al juez, y alabança al que le corrompia con eloquencia, pues al hombre prudente con dinero no le podrã corromper, y con eloquencia si. De las calunias destos abogados dixo san Bernardo [g] vnas singulares palabras que podra ver el lector. Verdad es, que defendiendo el abogado causa justa, bien podra, siendo necessario, vsar de Retorica, cauilaciones [h] y ardides, como el capitan de estratagemas en las lides.

65 Llamanse los abogados lengua, porque son los que dizen, y piden lo necessario a los particulares, y a la Republica, pero son algunos tan lenguarazes y verbosos, que exceden los limites de la justa y medida lengua, y lo quieren todo confundir con bozes, segun de algunos lo notaron Ciceron y Marcial, [i] a los quales ponga el Corregidor tassa en el hablar, segun se lo

a Quos refert Budæus in annotatio. ad Pãdect. super l. fi. pag. 259. & seq. ff. de senatorib. vbi ex Quintilia. lib. 6. cap. 1. ait, *Bonos mores non videri sic à vero iudice auertere.* Lucian. in li. de gymnasi, Petrus Grego. vbi supr.

b Lib. 2. Vtopiæ.

c Lib. 4. de dict. & fact. Alfonsi, cap. 38.

d Lib. 6. cap. 75.

e Lib. 1. Topicorum.

f Lib. 4. de republic. & referũt Patricius de repub. lib. 3. titul. 6. fol. 70. & Cermenat. de Rapsodia cap. 39. pag. 348. *Se non intelligere*, ait, *cur qui sententiã pecunia corrumpit, pœna dignus sit, qui verò eloquentia, laudem ferat: quia prudẽtem pecunia corrumpere nemo potest, dicendo autẽ potest, ideò plus mali facere videtur, qui oratione, quã qui pretio iudicem fallit.*

g Lib. 2. de consideratione ad Eugenium. *Nisi agitentur causæ, & audiantur partes, inter partes iudicare quis potest? Agitentur causæ, sed sicut oportet. Nã is modus qui frequẽtatur, execrabilis planè, & qui, non dico ecclesiã, sed nec forum deceret. Miror namq. quẽadmodũ religiosæ aures tuæ audire sustinent huiusmodi disputationes aduocatorum & pugnas verborum, quæ magis ad subuersionem, quã ad inuentionem proficiunt veritatis. Corrige prauum morem, & præcide linguas vaniloquas, & labia dolosa claude. Hi sunt qui docuerunt linguas suas loqui mendacium: diserti aduersus iustitiam, eruditi pro falsitate, sapiẽtes sunt vt faciant malũ, & loquentes, vt impugnent verum. Hi sunt qui instruunt, à quibus fuerant instruendi, astruunt non comperta, sed sua struunt, de proprio calumnias innocẽtiæ destruunt, simplicitatem veritatis obstruunt iudicij vias. Nihil ita absque labore manifestam facit veritatem, vt breuis & pura narratio: ergo illas, quas ad te necesse erit intrare, causas diligenter volum, sed breuiter decidere assuescas, frustratoriasq. & veneratorias præcidere dilationes.*

h Glo. verb. *Malignantium*, in cap. cupientes de election. in 6. de qua latè Tiraquel. de vtroq; retract. in præfation. numer. 70. Petrus Rebuff. in repet. l. 1. C. de sentẽt. quæ pro eo quod inter notab. 9. Gratian. regul. 312. numer. 5. fol. 125.

i Cice. 1. de orator. ait: *Non enim causidicum, nescio, quem, neque proclamatorem autrabulam hoc sermone nostro conquirimus.* & Marcialis lib. 1. epigramma. 65.

Dum clamant omnes, loqueris tu, Neuole, semper,
Et te patronum causidicumque putas.
Hac ratione potest nemo non esse disertus,
Ecce tacent omnes, Neuole, dic aliquid.

In l.

lo amoneſta Vlpiano, [a] y re prima ſus preãbulos, y prolixidades, y ſus razones licẽciosas, o injuriosas [b] por eſcrito, y de palabra, ſino en quãto conuẽga al negocio, q̃ en tal caſo bien puede dezirlas: [c] porque como dize Ciceron, y otros, [d] eſtos tales ſon mas amigos de contencion, que de verdad: y cõ ſus vozes pretenden ſatisfazer, y engañar a ſus partes, [e] para merecer el ſalario y premio, y acreditarſe cõ los oyentes: porque como dize Platina, [f] quanto mas vozes dan, tanto mas parece q̃ ſaben, y entretienen los pleytos, y engañan a los pleyteãtes, encareciendoles ſu abogacia con palabras y obras vacias de verdad, y de ſuſtãcia, contra lo que las leyes diſponen: [g] y no ſon eſtos los q̃ conuienen para acertar en los negocios. Y ſino ſe moderarẽ en el hablar, pudelos el Corregidor ſin proceſſo multar, y mandar ſalir de la audiencia y eſtrados, y aun ſuſpendellos de oficio. [h]

66 Eſta moderacion y conſideracion en el hablar hã de guardar mas los abogados en los Conſejos y Chancillerias: porq̃ los tales Conſejeros han viſto muchas coſas, y no ignoran el derecho, y eſto es eſpecie del reſpeto y reuerencia que ſe les deue y aun es diſcrecion captalles por eſta parte la beneuolencia, pues ſe ha de tratar con ellos, y pueden muchas coſas de Oficio: y de lo contrario reſulta, que los Preſidentes atropellan a los abogados verboſos y glorioſos, y los mandan callar,

67 † aunque ſin cauſa nolo pueden ni deuen hazer, ſegun Alberico y otros. [i]

68 Contra los abogados haze Zaſio [k] vna elegante inuectiua: y Platon y otros [l] llaman a los malos abogados buytres, o abeſtruzes del dinero, y perros de las audiencias, y tragadores de los ciudadanos, mas que los lobos, y mas crueles que los vorazes cueruos: poco obſeruantes de lo q̃ dezia Quinti-

a In l. nec quicquam, §. 1. ff. de offic. proc. & l. proxime, circa fin. ff. de his quæ in teſtamen. delen. l. quiſquis, de poſtulando, l. ampliorem, §. in refutatorijs, C. de appellat. l. tanta, §. ſi quis autem, C. de veter. iur. enuclean. Puteus de ſyndicat. in princip. verb. *De exceſsibus aduocat.* capit. 1. fol. 90. numer. 1. & ſequent. Ioann. Garci. de nobilitat. gloſſ. 35. numer. 28. fol. 344. Petrus Gregorius de ſyntagmat. iur. 3. part. lib. 49. cap. 6. numero, 29.

b L. quiſquis. C. de poſtuland. ibi: *Agant quod cauſa deſiderat, temperent ab iniuria.* & infr. *Nec enim conuenientia commodanda eſt vt quiſquam negotio derelicto in aduerſarij ſui contumeliam, aut palam pergat, aut ſubdole.* Petrus Greg. vbi ſup.

c Glo. *vtilitas*, in dict. l. quiſquis & ibi Baldus, & Conrad. in curiali breuiari. lib. 1. cap. 9. §. 2. pagin. 180. num. 9.

d Cicer. 1. de oratore, & alibi. *Ab torpeat garrulos homines cõtentionis auidiores quam veritatis*, & Ouidius libr. 3. de triſtibus, eleg. 12. cauſidicos garrulos & verboſos taxat.

e Cap. 1. 46. diſtinct. Specul. in tit. de aduocat. §. nunc de exordijs, num. 9. verſic. *Precipimus.*

f Libr. 2. de optimo ciue. *Tanta enim eſt illorum audacia, vt cauſas iniquas ſuſcipiãt, eaſque magnis acclamationibus defendãt: quo enim quiſque maxime clamat, ſapientior in cauſa putatur.*

g L. fi. §. in refutatorijs. C. de appel. & l. properandum. in princ. & §. illud procul du. C. de iud.

h Gloſſa in l. ex cap. ff de poſtuland. quam multis ornat. Rebuff. in repet. l. vnic. notab. 3. numero, 3. C. de ſentent. quæ pro eo quod inter Roman, ſingul. 730. & idem in repe. l. ſi vero, §. de viro. num. 63. ff. ſolut. matri. Roland. conſil. 36. nu. 25. & ſeq. vol. 3. Oroſ. in l. 1. col. 89. n. 4. ff. de origi. iur. & in l. omne, n. 3. ff. de poſtul. col. 509. Caſtel. in l. 2. Taur. verb. *De las dichas*, column. 3. verſi. *Et nota*, Puteus de ſyndicat. verb. *Interdictio*, numer. 3. vbi quod ſine proceſſu poteſt iudex ſuſpendere procuratorem, Auiles, in cap. 36. Prætor. gloſſa. *Abogados.* num. 5. Gregor. in l. 22. gloſſa 6. titul. 22. part. 3. & in l. 2. titul. 6. gloſſa. 7. part. 3. Didac. Perez in l. 1. titul. 19. column. 658. verſic. *Vndecimo*, libr. 2. ordinamen. & poteſt mulctari ſecundum cõmunem opinio. quã refert Oroſci. in l. omnibus, column. 615. num. 5. ff. ſi quis ius dicen. non obtempe. l. 7. & 12. verbo, *O fabladores demas.* titul. 6. part. 3. l. Imperator. ff. de poſtulan.

i In l. eos C. de modo mulcta. Bart. in l. 1. ad fin. princ. ff. ſi quis ius dicen. non obtemp. Gregor. vbi ſup.

k In l. 2. §. poſt hos quoque Tubero, ff. de origin. iur. verb. *Nec obtinuit*, num. 54. & refert Didacus Perez in l. 2. tit. 4. col. 947. libr. 3. ordinam. Auiles in cap. 36. Prætorum gloſ. *Abogados.* Ioann. Garci. de nobilit. gloſ. 35. num. 28.

l Bart. in repe. l. omnes populi, quæſt. 5. principa. Iaſ. in §. omnes, verſic. *Tripli.* column. fi. inſtit. de actio. Gerar. ſingul. 73. numer. 7. Baëça de inop. debitor. cap. 16. num. 147. & voraciores lupis, & crudeliores coruis nuncupat. Petrus Gregor. de ſynaagmat. iur. 3. part. lib. 49. cap. 8. num. 11.

Digitized by Google

liano, [a] que era casi latrocinio mouerse por premio a defender los reos: y la costũbre de hazer cõciertos, que era oficio de piratas: y de lo que Patricio [b] dezia, q̃ era torpeza, è inhumanidad, q̃ la lengua por defender las causas ganasse dinero: cõtra lo establecido por la antigua ley Cincia, o Titia, [c] q̃ no se lleuasse precio ni dõ por declamar, y defender las causas: laqual como escriue Diõ Cassio, [d] renouo Octauiano: pero despues la quitò Claudio Cesar, y puso tassa de poder lleuar hasta cien ducados, segun refiere Cornelio Tacito. [e] Escriue Plinio el moço [f] a Valeriano hablando de si, que se holgaua mucho, q̃ por la defensa de las causas no solamente se auia abstenido de los conciertos y dadiuas, pero aun de los presentes y regalos. Estos ofrecian los litigãtes de gracia a sus abogados, y se llamaron honorarios, segun el Iurisconsulto Vlpiano. [g] Pero dize Budeo, [h] que ya no se pueden llamar assi, sino arbitrarios, a voluntad de quien los recibe.

Verdad es que se mudarõ aquellas costumbres, y parecio necessario premiar los abogados, porq̃ la falta dellos no hiziesse tiranos a los poderosos: y porque no era ni es razon, q̃ los abogados graciosamente dexassen los cuydados de sus familias y negocios propios, por atender a los agenos: pues a nadie su oficio le ha de ser dañoso. [i] Y assi conuino darles premio y estipẽdio: porque de otra suerte, como dize Cornelio Tacito, faltando los precios de los estudios, los estudios perecerian, o serian menos decentes: y los buenos abogados no deuen ser defraudados de su gratificacion, con q̃ puedã viuir, y sustẽtarse en su professiõ, [k] y q̃ su trabajo no sea en balde, careciendo de premio: [l] aun por la obligacion antidoral de hazer bien a quien le haze. [m] Y assi el abogado puede, como dizen vnos decretos, [n] vender su justo patrocinio y consejo: y esto, aunq̃ sin reboluer los libros, y de repente dè el parecer y cõsejo, y ordene la demãda: porq̃ no solo es menester estudiar de presẽte, sino auer estudiado: aunq̃ vna glossa tuuo lo contrario, pero es comunmente reprouada. [o]

Aduiertã mucho los abogados deno hazer cõciertos de albricias, ni de vẽtajas en caso de vitoria, ni de lleuar alguna parte del pleyto por q̃ sõ codicias desordenadas, y reprouadas por derecho. [p] Y aun refiere Pedro Greto, aut consultori mercedem accipere, si libros non reuoluit, aut processum, quæ in hoc reprobatur communiter, vt per Archidiacon. ibi, & per Felin. in cap. per tuas, *el grande*, num. 3. de simonia, vbi plures refert reprobantes illam, & Iasso. in §. sed istæ quidem, num. 113. Institu. de actio. imò digne mercedem meretur eo casu, cum sit adeò iuris peritus & prouectus, vt valeat respondere, & aduocare iuste & prompte.

a Libr. 12. orator. instit. cap. 7. Ouid. elegia. x. *Turpe, reos empta miseros defendere lingua.*
b Libr. 3. de republic. tit. 6. fol. 71.
c Secund. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 3. part. lib. 49. capit. 8. num. 6. vbi refert iurari solitum à litigantibus, se nihil ob aduocationẽ dedisse, aut promississe.
d Libr. 54.
e Libr. 11. Annalium.
f Libr. 5. Epistol. 14. ad Valerianum. *Quàm me iuuat, quod in causis agendis non modo pactione, donо, munere, verum etiã xenijs, semper abstinui.* Oroscius in l. plebiscito, numer. 5. ff. de offic. præsidis.
g In l. 1. §. in honorariis, ff. de varijs & extraordin. cognition.
h In annotation. ad l. solet, §. quantum ad xenia ff. de offic. proconsul.
i Dicam inf. lib. 5. cap. 7. num. 19. & Petrus Gregor. vbi supr. numer. 13. & seq.
k L. si quis derogatis, C. de aduocat. diuer. iudic. Petrus Gregor. vbi supra, num. 12. & sequent.
l Authen. de iudicib. §, ne autem labor fiat sine mercede.
m L. sed & si lege, §. consuluit, ff. de petition. hæreditat. l. Attilius, ff. de donatio.
n Cap. non licet, 11. q. 3. c. non sanè. 14. q. 5.
o Glos. in d. cap. non licet, ait, non licere aduocato, aut consultori mercedem accipere, si libros non reuoluit, aut processum, quæ in hoc reprobatur communiter, vt per Archidiacon. ibi, & per Felin. in cap. per tuas, *el grande*, num. 3. de simonia, vbi plures refert reprobantes illam, & Iasso. in §. sed istæ quidem, num. 113. Institu. de actio. imò digne mercedem meretur eo casu, cum sit adeò iuris peritus & prouectus, vt valeat respondere, & aduocare iuste & prompte.
p L. salarium, 7. ff. mandati, l. quisquis. §. præterea, C. de postuland. l. nec quicquã, §. aduocatos, ff. de offic. proconsul. l. 1. §. 1. ff. ad l. Cornel. de falsis. iuncta l. lege Cornel. §. fi. & l. falsi pæna, 20. ff. eod. l. 29. titul. 16. libro 2. recopilatio. Petrus Gregori. de syntagma iuris 3. part. libr. 49. cap. 6. num. 33. vsque ad vigesimam partem litis pacisci possunt & recuperare, dũ modo non excedat summam triginta millium numorum, l. 18. & sequent. titul. 15. libr. 2. recop. de iure tamen communi licebat pacisci aliquid palmarij loco, ideſt in euentum victoriæ recipere, l. vnica, C. de suffra. l. 1. §. & si nomine ff. de varijs & extraordin. cognitio. Petr. Greg. vbi sup. cap. 8. num. 9. & 10. & dixi supr. num. 63.

Dicta.

Digitized by Google

gorio,[a] citando a Rebufo, que assi como el medico no puede obligar por contrato al enfermo a la paga de la cura, tampoco el abogado al pleyteante por la de su abogacia, por ser fuerça y opression.

69 El primero que vsò lleuar dinero por la abogacia, fue Antufo Rânusio: cuyo exemplo por muy largos años siguieron los Griegos, y los Latinos, estimãdo por mas ganancia la lengua, que alguna otra mercaduria.

70 Diodoro y Patricio refieren,[b] que los Egypcios escogian de todo el Reyno treyntavarones para los juzgados, ante los quales no se vsaua de abogados, sino que el actor, y el reo por escrito y de palabra discutian la causa, por cuya altercacion se persuadia el juez mayor a la verdad, que por el ingenio, arte, astucia, y audacia de los abogados, con que muchas vezes peruiertẽ los juyzios. A este proposito haze lo que refiere Fray Marcos de Lisboa en su historia,[c] que el gran Can, Principe de los Tartaros, tiene sus oficiales de audiencia, notarios y procuradores, y no tiene abogados, por lo qual dize q̃ son los pleytos mas breues.

71 Fabio en este proposito dize,[d] que el buen abogado no se deue empachar ni dudar de auisar y desengañar al pleyteante de la injusticia è iniquidad de la causa que intenta, y hazele gran beneficio en no entretenerle con vana esperança, antes deue encaminarle a medios y cõcordia con su aduersario, cõ que le haze gran bien, por euitarle de gastos, perdida de tiempo, y de rancores, y dela duda de los sucessos de los pleytos: y en esto sirue mucho a Dios,[e] y no es digno dela ayuda del abogado, el que no vsa del tal consejo: y deuria ser muy propio de los litigantes, antes de entrar en los pleytos, con siderar sin passion la justificacion dellos, consultandola con Letrados doctos y expertos, como lo aconseja Ciceron,[f] mayormente siendo el negocio muy dudoso, y el litigante poco platico de pleytos:[g] porq̃ como dize vn decreto,[h] la iniquidad veloz y presta ofrece ocasiones paradañar: pero la virtud reposada antes que comience, juzga lo que sea honesto y decente. Muy facil es, y en la voluntad de la parte esta[i] començar, o no, vn pleyto ciuil, o criminal: pero despues de empeçado, es dificultoso de xarle, assi por la nota de inconstancia, como por las penas del Turpiliano,[k] y es bien antes de prendarse de los incõueniẽtes de los pleytos, y embaraçarse en ellos, obiarlos,[l] y los abogados Christianos preuenir y acõsejar esto, y desengañar a las partes de la passion y coraje con q̃ muchas vezes se mueuen a intentar pleytos, y vienen a pedir consejos, diziendoles lisamente su justiçia, y los trabajos y dudosos fines de los pleytos.

Pero este desengaño se vsa muy poco el dia de oy, pues vemos que no ay causa, por desesperada que sea que no se defienda, y que no falta abogado que la admita:

a Dict. 3. part. de syntagmat. iur. libr. 49. cap. 8. num. 10. l. Medicus, ff. de variis & extraordin. cognitio.

b Diodor. Siculus lib. 2. Patric. vbi sup. fol. 71. pag. 1. in fin.

c 2. Part. libro 1. cap. 33.

d Libr. 12. cap. 7. *Neque verò pudor obstet, quo minus susceptam, cum melior videretur, litem, cognita inter disceptandum iniquitate, dimittat, cùm prius litigatori dixerit verum: nam & in hoc maximum, si æqui iudices sumus, beneficium est vt non fallamus vana spe litigantem: neque enim dignus est opera patronus, qui non vtitur consilio.*

e Sãdoual de carcere, cap. 8. folio. 21.

f Cicer. 1. offic. *Negotijs, priusquam aggrediare, adhibenda est præparatio diligens, & ad eligenda ea, quæ dubitationem adferunt, adhibere homines doctos debemus, vel etiam vsu peritos, & quid ijs de vno quoque officij genere placeat, exquirere.*

g L. si auiam. C. de ingenuis & manu l. Licinius, ff. quibus ad libr. procla. non lic. capit. ponderet, 50. distinct.

h Cap. inter hæc hircum, in 1. de pœnitenti. distinct. 1. *Velox iniquitas ad noctem dum occasiones suggerit, lenta autem virtus ante iudicat quam incipiat, quid honestũ, quid decorum sit.*

i L. vnic. C. vt nemo inuitus ager, vel accus. cog. l. fin. C. de vsuris, pup.

k Authentic. qui semel. C. quomo. & quan. iudex. authent. de litigios. §. omnem & in criminalibus per textum in cap. 1. & 2. de colluf. det. l. 1. & 3. ff. de præuaricat. l. 1. ff. ad Senat. consul. Turp.

l Quia melius est in tempore occurrere, quam post vulneratam causam remedium quærere, l. fin. C. in quibus caus. rest. in interg. non est necess. Petrus Gregorius de syntagmat. iuris 3. par. lib. 47. c. 7. num. 7.

Digitized by Google

como quiera que aun la dudosa se disputò si podia admitirse,y en fin los Teologos y otros tuuierõ que si.[a] Y el abogado que defiende causa injusta, peca, y està obligado a restitucion.[b]

72 No se exaspere el abogado,aunque docto y perito,si alguna vez el Corregidor, o el Oydor,con razon le reprehendiere,pues lo puede hazer:[c] y Papiniano Iurisconsulto fue de Paulo reprehendido:[d] porq̃ como dize el adagio,tambiẽ se descuyda alguna vez el buen Homero:[†] y por el consiguiẽte deue el Corregidor ser paciente y sufrido co los abogados,como refiere el Iurisconsulto Marcelo,[e] que lo dixo vn pleyteante al Emperador Antonino, ruegote señor Emperador que me oyas con paciencia: lo qual podrian dezir justamẽte los abogados,y las partes el dia de oy a algunos juezes y Consejeros, como adelante diremos.Tambien el Iurisconsulto Vlpiano,[f] aduierte lo mismo: y lo mismo aconseja Isocrates[g] a su Rey diziendo: Permite a los Sabios q̃ hablen libremente.

74 Y tambien aconseja el dicho Vlpiano[h] al Corregidor,que proceda con los abogados de manera que no sea dellos menospreciado: lo qual entiendo yo en dos maneras:vna,que no los admita con demasiada familiaridad, que cause menosprecio:[i] y otra que se muestre con ellos sabio y entendido, disputando moderadamente los negocios,mas para aueriguar verdad, que para ostentaciõ,como en otro lugar diximos,[k] porque no le tengan por ignorante è idiota,y le desprecien. Y en el dezir y orar los abogados,sepa el Corregidor,que primero ha de hablar el abogado del actor, y luego el del reo.[l]

75 Prosiguiendo nuestro intẽto, y la materia deste capitulo, aduierta el Corregidor,q̃ donde ay contratos,[m] o executorias claras, y liquidas,y autenticas,o donde ay sentencias de arbitros, o arbitradores:o adonde ay juyzios y sentẽcias passadas en cosa juzgada, o donde ay cõfessiones claras, o conocimientos reconocidos ante juez competente o sentencia de cõtadores cõformes, o donde las causas son sumarias,en que se puede proceder a execucion sin embargo de apelaciõ,como en caso de coger frutos q̃ se pierden,o de encargar tutela, o de dar alimentos,&c.no deue dar lugar a dilaciones, y alegaciones malicioſas,sino que se haga justicia breuemente con el discurso y por la forma que la ley manda: y no le passe por pensamiẽto al Corregidor de juzgar a nadie sin le citar è oyr aun que sumariamente, como queda dicho.

76 Tenga muy gran cuydado de oyr y despachar al forastero,[n] que haze costa fuera de su casa,y al pobre,y a lo menor, y a la viuda, y al huerfano y al labrador,[o] y miserables personas,[p] que no tienen quien hable ni importune por sus negocios,no para hazer agrauio a sus aduersarios

a Quos refert Burgos de Paz in proœm. ll. Taur.num.399. & Ioan.Gutier. 1. to.pract. qq. lib. 1.q.26.n. 2. pag.72.

b Idem Ioannes Gutierr. ibid. q.29. n. 1. pag. 75.cum sequen. Parlador. 1. p. rerũ quoti. capit.2.numer. 1. & sequent.

c Puteus de syndicat. capit. de excessib. aduocat.fol. 91. numer. 14.

d L. clodius, ff. de acquirend. hæred.

e In l. proximè ff. de his quæ in testament. delent. ibi. *Rogo te, domine Imperator, vt audias me patienter.*

f In l. obseruare, versicul. *Circa*, ff.de offic. proconſ. ibi: *Circa aduocatos patientem esse Proconsulem oportet.* Conrad. in Curiali Breuiar. libro 1. capit. 9. §.2.pagin.179. numer. 3. Gregor.in l.7. gloſ. 2. titul.6. part. 3.

g Vt refert Cermenatus in rapſodia, cap. 19. pag. 188. *Permitte prudẽtibus liberè loquendi facultatem.*

h In d. §. circa, ibi: *Sed cum ingenio, ita vt contemptibilis non videatur.*

i Dixi supr. hoc lib.cap. 9. num. 34.& 41.

k Lib. 2.c.5.num. 51. & Conrad. vbi supr.n.4.

l Speculator in tit. de aduocato. §.consequẽter, & in tit. de disputatione, & allegatio. §. nunc breuiter.

m De his & aliis casibus breuiter expediẽdis,quorũ hic mentio fit,vide Doctores supr.relatos hoc c.n.27. maxime Didacus Perez.

n Cõducũt scripta Patritij de republic. libr. 6. titul. 4. fol. 147. Puteus de syndicat. verbo. *Negligentia*, num.5.fol.235. Chassan. in catalog.glor.mundi 11. part. consideration. 24. versic. *Aduerte.* auth. de Quæstore,§.fin. vero forsitan. l. 32. tit.1.part.6. & ibi gloſ.

o Dict. §. si vero forsitan. ne vacent ab agricultura, vt dixi libr.2.cap. 2. numer.62.

P Quæ dicantur personæ miserabiles, recenſet Gregor. in l.48.tit.6. part. 1.gloſſa magna, poſt med. & Couar. in cap.

Digitized by Google

6. pract. num. 3, in fin. Guido Pape decision. 366. Bonifac. in Peregrina, verb. *Rescriptū*, in fin. fol. 414. latè Didac. Perez in l. 1. titul. 1. lib. 3. ordin. col. 767. cum seq. & esse arbitrarium dicit idem Couarr. vbi supr. cap. 7. num. 2. versic. *Caterum*, & quod pupillus, & vidua pauper sunt miserabiles personæ, tenet Abbas & Barba. in additione in cap. significasti. de offic. delegat. post Bart. in l. si contra, C. quando imperat. inter pupi. & vidu. latè Rebuf. in constitu. reg. titul. de senten. prouis. pagin. 295. cum sequenti. artic. 3. glo. vltima. post Abbas in c. nouit, & melius per Addit. nu. 51. de iudic. idem in cap. licet ex suscepto, num. 7. de foro compe. item mercatores vagantes dicūtur miserabiles personæ, Benuenut. de mercatura, 2. part. numer. 38. pagin. 67.

sarios por las dichas calidades, [a] sino para entender bien, y procurar saber su derecho y razon, y para despacharles con breuedad, y sin costa, y gualando a todos en la distribucion de la justicia, que por esto se llama el juez y gualador y mediador: pero bien puede y deue en caso y gual despachar primero la causa del pobre, y de las miserables personas que la del rico, como diximos en otro lugar. [b]

77 Abreuie el Corregidor los terminos y dilaciones [c] que las partes suelen pedir de malicia, por hazer molestia, como dello no resulte agrauio prohibido por ley, que en la verdad, grande es el cargo que los litigãtes tomã sobre si en procurar estas dilaciones maliciosas: y tambien las procuran los escriuanos, para que muchos pleytos viuan mas que las partes, y tengan mayores frutos y esquilmos de llos. Y sepa el Corregidor, que ya no se pratica lo que el derecho, y aun vna ley de Partida disponian, [d] que las causas ciuiles duran tres años, y las criminales dos por que esto està reduzido a ma-

78 yor breuedad, [e] † Aristeas [f] cuenta que el Rey Ptolomeo preguntò a vno de los Setẽta Interpretes, qual era la cosa de mayor importãcia en el gouierno de la Republica? El qual le respondio, que el conseruar a los subditos en perpetua paz, y que ellos alcançassen breue mẽte justicia en sus pleytos: porque vna de las condiciones dela justicia es, que se abreuie: y esto es lo q̃ todos piden, y por lo que nunca se acaban de dar memoriales y peticiones a los Reyes y magistrados: porque a la verdad la dilacion de los negocios y pleytos consume de tal manera, aun a los ricos, que se puede dezir, que el vencedor queda vencido: y quando viene alcançar sentẽcia en fauor no agrade cen nada a la justicia, porque los gastos que ha hecho, acontece ser mayores que el fruto de la sentencia, como cuenta Iuã Botero en su libro de Estado, [g] que vio en Paris sobre vn pleyto de seys ducados de principal, condenar al reo en sesenta ducados de costas: y assi a muchos les es forçoso para euitar las dichas molestias, o dexar los pleytos, o cõponerse con sus contrarios. [h] En Inglaterra, Escocia, y mas en Turquia q̃ en otra parte alguna se haze justicia sumaria, y casi estãdo sobre vn pie, porq̃ despues de comer, con viua fuerça de testigos en vn momẽto se decidẽ y acabã causas grauissimas, sin tantos terminos, prorrogaciones, escrituras, appellation. in 6. Clement. sepe de verbor. signific. ibi: *Iudex amputet dilationum materiã*, Concil. Tridentin. sessio. 25. cap. 10. de reforma. l. 12. titul. 4. part. 3. l. 9. tit. 6. part. 6. l. 3. & 28. titul. 16. libr. 2. recopilat. & l. 1. titul. 6. libr. 4. recopil. Didacus Perez, in l. 1. titul. 3. lib. 3. ordin. col. 858. verb. *Nos*. Segura in directo. iud. 2. part. cap. 9. fol. 122. num. 1. post Plateam in l. litibus, num. 1. C. de Agricolis & censit. libr. 11. Gregor. in l. 3. gloss. 2. tit. 15. part. 3. Maranta de ordin. iudic. 4. part. 9. distinct. nu. 21. Camil. Borrellus in Regia Arag. § 1. glos. 1. ex nu. 21. latè Quint. Mando. in prax. tit. de ingratitud. cap. 77. vid. infra. lib. 5. c. 2. n. 33.

a Cap. ex tenore, de for. competent. ibi. *Videris iustitia sumus debitores, ita tamen, vt alijs iniustitiam non faciamus*, & dixi supr. libr. 2. cap. 2. num. 64.

b In dict. lib. 2. cap. 2. num. 62.

c L. properandum, & l. certi. in fin. C. de iudiciis cap. finem litibus, de dolo & contũ. cap. cordi, de

d Vt in iuribus proxime citatis.

e Vt in tit. 6. lib. 4. recop. & ibi regnicolæ.

f In Historia. *Ptolomæus Rex interrogauit vnum ex septuaginta Interpretib⁹, quid esset in regia gubernatione maximũ? Ad quod ille dixit: vt subditi habeãt perpetuã pacẽ, & cleriter cõsequantur in iudicijs ius suum.*

g Libr. 1. fol. 27.

h Cap. nulli de hæretic. Puteus de syndicat. tit. de regum excessib. cap. 1. num. 38. fol. 80.

Digitized by Google

oficiales, y medianeros: de manera que el tiempo, el gasto, y el numero delas personas no exceda de lo que requieren las leyes. [a] De Iulio Cesar, se lee, que considerãdo los inconuenientes de la largueza de los pleytos, cometio a hõbres eminentes, q̃ reduxessen el derecho ciuil, que estaua esparcido, y lo ordenassen y cõcertassen con el dicho intento: y Vespasiano procurò q̃ los pleytos se acabassen con mucha breuedad, y escogio personas de autoridad, a los quales la dio para hazer sumariamente justicia, y Tito su hijo por el desseo que tenia de atajar los pleytos, vedò q̃ no se pudiesse disputar ni tratar vna cosa intentada, por diuersas leyes, ni pesquisar contra vn difunto passados ciertos años. Y el Emperador Iustiniano, [b] mãdò, que aquellos fuessẽ prouey dos, por gouernadores delas prouincias, que fuessen conocidos por hõbres de buen credito y fama, y en la administracion de la justicia expeditos y despachadores. Y el Catolico Rey don Fernando, en vna ley destos Reynos, [c] dixo que su voluntad era, que la justicia se de prestamente a quien la tuuiere. Y su Magestad del Rey nuestro señor escriuio al Senado de Milan, que recibiria en gran seruicio: que alguno le pusiesse alguna forma mas breue y espidiente para hazer justicia y acabar los pleytos.

Tres cosas dezia el Obispo Simancas [d] que desseaua ver prouey das en esta materia: vna que los terminos vltra marinos se quitassen, o con gran dificultad se cõcediessen. Otra, que los abogados que defendiessen causas injustas, fuessen multados, y con ignominia punidos. Y la tercera, que los caluniosos litigantes pagassen todos los gastos, costas, daños, y menoscabos a la parte que vencie sse.

79 Y sepa el Corregidor, que puede cõ causa abreuiar y prorrogar no solo los terminos arbitrarios, pero los legales, aunque esten estatuydos y assignados por palabras limitadas y taxatiuas: y no solo puede hazerlo con causa, pero pecaria no lo haziẽdo, y esta tengo por mas recibida opinion, aunq̃ la contraria tambien es comun. [e] Y esta resolucion procede mayormente, quando la relaxacion del termino se comete al juez, o se comprehende debaxo de su ministerio, que en tal caso no es traspassar la disposicion de las leyes.

a Lib. 9. de republic. cap. 31. n. 7. pag. 654.

b De prouinciarum præsidibus constitut. ibi: *Sancimus, vt illi magistratum gerant, qui & bona existimatione noti sunt, & inexercenda iustitia plurimũ reposuerunt solicitudinis.*

c L. 2. tit. 2. libr. 2. recop.

d Libr. 9. de republic. cap. 31. numer. 7. pagin. 654.

e Pro parte affirmatiua, quod terminus legalis possit à iudice abbreuiari est text. in c. pastoralis, de exception. & l. 2. ff. de re iudic. & l. 1. titul. 6. lib. 4. recopilatio. conducunt scripta Baldi in rubric. C. qui admitti gl. & Doctores in cap. 1. de dilationib. Bart. in d. l. 2. Abb. & alij in cap. cum sit Roman. & in cap. significante, de appellationibus. Anton. Gomez de delict. cap. 1. numer. 17. Couarru. lib. 1. variarum. cap. 18. & plures alij, quos refert Didacus Perez in l. 1. tit. 4. lib. 3. ordinament. colum. 901. verb. *De la ley*, quicquid ibi resoluat ex Iasone, nam id componit Menoch. vbi infra: & etiam si sint verba taxatiua, Menchaca, libr. 1. controuersiar. illustrium. capit. 5. numer. 20. fol. 28. quod peccet iudex aliter faciendo, probat cap. violatores 25. quæstion. 1. Cardinal. in Clement. sæpe, numer. 3. de verborum significatio. latè Henric. Boich. in capit. de causis, de offici. delegat. in 1. dilatione, Mexia super L. Toler. 1. part. 9. fundament. fol. 14. numer. 1. hanc dicunt communè multi relati à Gratian. in regul. 138. folio ibi, post Bonifac. in Peregrina. verbo. *Accusatio*, quæstio. 6. fol. 20. column. 4. verb. *Viginti*, & idem in verbo, *Peremptorium*, fol. 352. columna. 3. & idem verb. *Iudex*, fol. 262. column. 3. versic. *Item an index*, Matien. in l. 9. titul. 7. glossa 3. libr. 5. recopil. Gregor. in l. 13. titul. 7. part. 6. gloss. 7. in fin. & idem in l. 3. gloss. 2. tit. 15. part. 2. idem in l. 6. titul. 16. gloss. 4. part. 3. Menochius de arbitrarijs, lib. 2. centuria, 1. casu 52. maximè si causa superuenit de nouo secundum eundem ibi. libro. 1. quæstio. 15. numer. 7. contrariam tamen sententiam, imo quod non possit iudex abreuiare terminos legales, tenent plures Doctores relati à Didac. Perez, qui istam opinionem sequitur, vbi supra, & tenent plures relati à Gratian. in loco proximè citato, post Tiraquel. libro 1. de retract. §. 3. glossa 2. numero 4. & §. 8. gloss. 3. numero 14. & §. 1. gloss. 10. numer. 31. & dicit commun. Villalobus in suo Ærario communium opinio. verb. *Dilatio si à lege.*

Digitized by Google

a L. 2. tit. 21. lib. 4. recop.

b Dict. l. 2. & Castell. in l. 64. Tau. super glo. *Se alegue*, versic. *item dict.* l. 4.

c L. quod fauore, C. de legibus, reg. quod ob gratiam, de regul. iur. in 6. l. generaliter, C. de secund. nupt. l. nemo, C. de procurator. Castell. vbi supra.

d Hippolyt. singular. 168. & 339. & l. fin. C. de fructibus & litiũ expens.

e In l. 1. num. 13. ff. de legat. 2. & in l. certi cõdictio. numer. 5. ff. si cert. petat. quem refert & sequitur Suarez in l. post rem. Limitation. 4. ad legem regni, numer. 7. pagin. 303. ff. de re iudic.

f Glossa in l. si cum ipse, 42. ff. de excusation. tuto. Barto. in singul. 143. & quæ tradit Menochi. libro 2. de arbitr. Centur. 1. casu 52. num. 2. & 3. & sequentibus, & ex causa potest iudex prorrogare terminum legalem maximè si causa superuenit de nouo, secundum eundem libr. 1.

80 Pero es de ver, si los diez dias de la oposicion que cõforme a la ley Real [a] se encargan al reo executado para mostrar paga, o quita, podra el juez prorrogarlos de pedimiẽto del actor, en cuyo fauor se concedieron limitadamente, y en odio del reo moroso, como lo da a entender la dicha ley Real, [b] en quanto dize: *Por escusar malicias de los deudores que alegan contra los acreedores excepciones y razones no verdaderas por alargar las pagas, por no pagar lo que verdaderamente deuen, &c.* Y digo que en la ciudad de Soria, donde yo fuy Corregidor, hallè auerse estilado prorrogar el juez los dichos diez dias de la oposicion de pedimiento del actor por algun breue termino, sin perjuyzio de la via executiua, para liquidar la cantidad incierta, porque se pidio execucion, o en satisfacion de lo alegado y opuesto por el reo, y yo passè con el dicho estilo y pratica: y despues acà en otros Corregimientos y juzgados la he continuado, y no es contra derecho, sino muy conforme à el, porque el fauor que la ley introduxo por el actor, y en odio del reo amoroso, como queda dicho, en reduzir a solos diez dias el termino prouisorio, no se deue retorcer en odio del actor, [c] en especial que de la dicha prorrogacion de termino ningun perjuyzio se le sigue 81 al executado, † pues el termino que se prorroga, ha de ser çomun, [d] en el qual tambien podra el prouar mejor su oposicion. Y con esto cõcurre, que pues el acreedor puede dela via executiua hazer ordinaria contra voluntad del deudor, no le haze agrauio en gozar de la dicha prorrogacion. Y por esta opinion y pratica haze vna dotrina de Alexandro de Imola, que es muy a proposito, [e] y lo q̃ traen Acursio, y Bartulo, y otros, [f] y esta pratica tuuo expressamente Monterroso, [g] al qual no dudamos de alegar por tenerse por cierto, que [h] su obra fue de vn consejero grauissimo: y le siguieron en este articulo Azeuedo, [h] y Iuan Gutierrez: [i] y en el juzgado de Prouincia desta Corte lo he visto praticar algunas vezes a Alcaldes della. De otro articulo depẽdiẽte deste, si el dicho termino legal de la oposicion en via executiua, se podra por el consiguiente abreuiar en negocios de alcaualas, y en negocios cometidos a juezes executores, tratamos lo en otro capitulo. [k]

82 Sin que a lo dicho obste lo que traen Auiles [l] y Peralta, [m] diziendo, que si el actor pidiere execucion por alguna suma incierta y no liquida, que se puede mandar executar, con que la liquidacion se haga dentro de los diez dias de la oposicion: porque esto se ha de entender saluo si el actor pidiesse mas termino para ello, el qual se le deue conceder, segun lo que queda dicho, y por lo que traen Rodrigo Suarez, y otros, [n] en el mismo caso de auerse de liquidar la dicha suma incierta, y no

quæstion. 15. numero 7. & quia, vt supra diximus ex Menchaca libro 1. controuersi. illustr. capite 5. numer. 20. fol. 28. id procedit, etiam si terminus legalis taxatiuè constitutus sit a lege.

g In practic. tit. de via executiua, fol. 37.

h In l. 1. titul. 21. numero. 159. & sequentibus & in l. 2. num. 14. libr. 4. recopilat.

i In libr. 1. practicar. quæstio. 116. numero 1. & 2. pagin. 215.

k Supr. lib. 2. capit. 20. nu. 29. & seq.

l In capite 10. Prætor. glossa. *Execucion*, numer. 53.

m In l. 1. numer. 82. ff. de legatis. 2.

n In repetitione legis post rem limitation. 4. in declaratione legis regni. pag. 302. num. 7. versic. *Ex hac infero*. Couarr. libr. 2. variar. cap. 11. num. 1. & sequenti. & Paz in practic. 1. tom. 4. part. cap. 1. num. 15. & sequent. fol. 94. & ibidem, cap. 2. num. 16. fol. 103.

Digitized by Google

y no lo restringen ni limitan a que aya de ser precisamente en los diez dias de la oposicion. En vn caso se podria limitar la dicha pratica, segun Iuan Gutierrez, [a] y es si el actor huuiesse visto las prouanças que entonces el derecho lo prohibe, por el peligro del soborno de los testigos.

83 Y en tanto es verdad que deue el juez limitar los terminos que las partes piden de malicia, que si toda via persistieren en pedirle, diziendo que tienen los castigos fuera del Reyno, o lexos del pueblo, si le pareciere concederselo, podra hazerlo imponiendoles alguna pena en caso q̃ no hizieren prouança: [b] porque es regla general que el juez ha de obuiar las malicias y calunias de los litigantes, no por su imaginacion, sino quando por grande y vehemente presuncion le constare dellas, [c] y aun podra de su Oficio, constandole por los autos, o por confession, que el actor carece de acciõ, repelerle del juyzio, segun vna glossa [d] celebrada por los Doctores.

84 Tambien podra el Corregidor con causa, segun vna glossa y Baldo, [e] reuocar el termino y dilacion que vna vez huuiere concedido: aun que en esto como dize Baldo, ha de ser tan benigno, como en alargar los terminos esc aso. El breue despacho de las causas criminales se encomienda en el capitulo siguiente.

85 No consienta el Corregidor que la causa se diuida por industria de los escriuanos, y por sus interesses, sino junte se toda, ante quien pende la causa primera, de dõde emana todo lo anexo, o accessorio dependiente: [f] en lo qual se guarde la costumbre, o ordenança que entre los mismos escriuanos suele auer en algunos pueblos, y sino la vuiere, procure que la aya para que se guarde adelante, y no se permita que vnos escriuanos quiten por soborno, o por malas maneras los negocios a los otros.

86 Siempre que pudiere el Corregidor, procure euitar a los subditos de pleytos, no por subtraerse de administrarlos justicia, ni haziendose arbitro entre ellos, porq̃ ni se ha de enfadar de los pleytos, ni ser arbitrador, si no porque como el fin dela justicia es la paz, ha de mostrar y dar a entender q̃ gusta de las auenencias y conciertos que toman los pleyteantes, para que no traten pleytos y trapaças injustamente y de vicio, como hazen muchos, pues los hombres buenos, y los Emperadores, y las leyes, y sobre todo el Euangelio aborrece los pleytos, aunq̃ sea con perdida. [g]

a Dict. num. 2.

b L. si quis dicat, ibi: *Sub ea tamẽ denuntiatione*, ibi & ibi glos. ff. de manumissio. l. 1. ibi. *Castigari eum sub comminatione aliqua seueritatis non de futura.* ff. de iure patronatus, l. 3. §. cognoscit, versicul. *Et quia plerunque*, ibi: *Aut seuera interlocutione comminatus*, ff. de offic. præfect. vigil. l. tutor qui repertorium, §. si deponi versicul. *Et solent*, iuncto versicul. *Si igitur*, ff. de administratio. tutor. L. ius alimentorum, §. sed si non constat, ibi: *Et comminari.* ff. vbi pupillus educar. deb. singulariter in proposito tradit. Anchar. ran. in capit. constitutus, columna vltima versicul. *Alia cautela esse potest*, de fide iussoribus, & ibi Imol. Innocent. in capit. post electionem, de concession. præbend. Didacus Perez in l. 2. titul. 11. lib. 3. ordinamen. col. 1159. Redin. de maiestat. princ. verb. *Sed etiam per legitimos tramites*, num. 120. fol. 87. vbi alios ad hoc refert.

c Cap. licet causam, de probation. Bald. in l. non epistolis col. fin. versic. *Et si appareat*, C. eod. gl. singular. iuncta qui cum maior, §. si patris mortem. ff. de bonis liber. quã dicit singular. Imol. in l. pen. §. ad crimen, col. 13. verb. *Sexto fallit.* ff. de public. iud. Innocen. in c. post electionem de concession. præbend. & Abb. Felin. & Dec. in d. c. licet causam, & notab. latè Redin. vbi sup. num. 130. cum seq. per textum in princ. institut. ibi: *Sed etiã per legitimos tramites calumniantiũ iniquitates expellat.*

d In l. vbi pactum gl. magna, verbo, *pœna*, ibi: *Tertio, quia cum iudex*, C. de trãsact. & ibi Iaso. n. 11. post alios Bart. in l. post legatũ, col. 4. num. 8. ff. de his quibus vt indignis.

e Glos. in c. prædixerat. verbo. *Ante*, de pœnitent. distinct. 1. l. quod iussit, ff. de re iudic. Bald. in c. 1. §. & quia, de his qui feud. dare possunt. col. pen. Greg. in l. 2. gl. fi. tit. 15. p. 3.

f Vide Parlad. 2. to. rerum quotid. c. 9. fo. 111.

g Boni viri est lites execrari, quia magno damnõ officium, l. minorib. ff. de minorib. l. illud. §. qui tamen. ff. de tributor. l. item si res, §. non tamen, ff. de alienatio. iud. cap. vnic. in fi. de syndic. c. 2. de verbor. signi. Cicer. 3. officio. Est enim non modo liberale paululum nonnunquam de iure suo

Digitized by Google

A este proposito haze lo que dixo Caton Censorino, tratãdose en el Senado Romano, de que se hiziesse cõsistorio mas sumptuoso y magnifico, cõ mas patios, corredores y galeras de marmol, y con mas reparos de sol y agua para comodidad de los negociãtes: en lo qual dio voto y parecer, diziendo que seria mejor y mas conueniente sembrar los patios que auia de abrojos de hierro, y de puntas de clauos agudos, para q̃ los hõbres huyessen de entrar en aquellos tribunales y audiencias, como despeñaderos y abismos de tãtos males, ruyna y destruycion de muchas vidas, honras, y haziẽdas: porque en aquello solo dio a entender Caton, que los buenos juezes no deuen regalar, ni atraer a los negociantes a pleytos, mostrando, con dulces palabras y obras, q̃ gustan dellos, y admitiẽdo pleytos viciosos, o sobre causas leues, como hazen muchos oy dia, [a] sino al contrario mostrar que los aborrecẽ, y que les satisfaria mas la cõcordia y quietud, para que castigados y amedrentados con esta demonstracion del juez, se les quite la gana de buscar pleytos.

87 El modo de despachar y sentẽciar los processos (aunque esto se haze fuera de audiẽcia, quedarà dicho aqui) es, que los despidientes puede el juez despacharlos por relacion de los escriuanos, yendo cõ cuydado y aduertencia de sus relaciones, y que ellos sepan que el juez està vigilante sobre ellos: pero para sentenciar en difinitiua los pleytos ciuiles, o criminales de importancia, soy de parecer, que el juez mande que se los dexen en su poder, y el los vea por su persona: lo qual hara mas breuemente viendo lo sustancial, y con mas satisfacion de su conciencia: porque ya hemos visto muchas falsas relaciones de escriuanos corrompidos y dadiuados. Y si huuiere costumbre de q̃ en presencia de las partes se relaten, passe con ella, porque no ay duda sino que con la presencia dellos, y de sus abogados, se discute y examine bien la verdad, y muchas vezes se allanan y confiessan cosas, con que el juez se informa mejor para sentẽciar: pero aũ en este caso haga q̃ el processo se quede en su poder, y el a solas le reuea y cõsidere. Yo assi lo pratiquè, y me hallè bien, y demas que por ley Real, [b] esta prohibido q̃ los escriuanos hagan las relaciones, y tener los Corregidores relatores, es consejo este de hõbres praticos. [c]

88 En lo que toca al tiempo, dẽtro del qual està obligado el juez a sẽtẽciar las causas, dize la ley Real, [d] que despues de cerradas las razones, q̃ estãdo cõcluso el pleyto, pronuncie la sentẽcia interlocutoria hasta seys dias, y la difinitiua hasta veynte, so pena de pagar las costas dobladas a las partes, y mas cincuẽta mil marauedis para la camara y denũciador: pero esto se guarda muy mal, y en la expediciõ y despacho de los negocios ay de ordinario mucha tardança, porque los juezes lo q̃ mas presto sentenciã, es los pleytos, de denunciaciones y de decimas, de q̃ sus Corregidores y ellos son interessados.

89 † Pero es de aduertir, que no se dira estar el juez en mora, ni incurrir las dichas penas, ni culpa de retardar las sentencias, sino despues de auer sido requerido por la parte, [e] para que sentencie passados los dichos termi-

suo decedere, sed interdum etiam fructuosum, quia melius est pati modicum, quã pati litium certamina, Abb. in cap. 1. de appellat. & in capit. Quintauallis, de iure iur. Segura in director. iud. 2. par. c. 9. n. 1. Matthæ. 5. *Si quis voluerit tunicam tuam tollere, & in iudicio contendere, dimitte ei & pallium*, Et magnum commodum consequitur qui à lite recedit, per tex. notab. in l. Lucius, ff. ad Trebellia. glos. & Abb. in cap. cũ. causam, de emptio. & vendi. in tantum quòd deceptus ex pignore cecepto causa trãsactionis, non petit vllo modo restaurationem, leg. à diuo Pio, §. si pignora, ibi: *Velut*, ff. de re iudic. & multi propter iurgia & lites coacti sunt patriam deserere. quare Imperatores execrant lites, Auth. vt differẽtes iud. in prin. & illud Martialis,

Lis te bis decima obseruantem frigora brumæ,
Conterit vna tribus Gargaliane foris:
Ah miser, & demens, viginti litigat annis.
Quisquã cui vinci Gargaliane licet?

a Contra quos inuehit Segura in director. iudic. 2. p. c. 9. num. 1.

b L. 17. tit. 17. libr. 2. recop.

c Segura in director. iud. 2. p. capit. 1. fol. 81. num. 1. & 2.

d L. 1. tit. 17. lib. 4. recop.

e L. 4. §. hoc autem iuditiũ ff. de dãn. infec. & l. cum postulassẽ, ff. eod. l. 1. §. magistratibus ff. de magistrat. cõue. ibi: *Si moniti, vel requisiti non dederint.* l. 3. C. vt inter certũ tempus, ibi *Quod si litigatoribus ad-*

mouentibus, in fi. C. vt omnes iud. tã ciuiles quam crim. l. 1. titu. 17. lib. 4. recop. gloſſ. in l. curatoria, C. de iure deliberandi, gloſſ. verb. præbeatur, in l. vniuerſa. C. de precib. imp. offic. gloſſ. verb. expenſis, in capit. fin. de reſcrip. gloſſ. in cap. fin. de teſti. Bar. in l. 1. in fin. ff. ad leg. Iul. repet. conducunt ſcripta eiuſdem in dict. §. hoc autem, & ibi Ripa, nu. 83. verſi. *Secunda*, eſt concluſio. Bartol. Bal. in l. ſtatuas C. de ſentent. expert. recit. idem in cap. iudices de pace iura. firma. in feud. Alexan. in l. properandum in princ. per §. ſiquidẽ, C. de iudi. nu. 8. Abb. in cap. licet cauſam, n. 15. de probatio. Fel. in capi. excomunicamus, num. 5. de hæretic. & in ca. ſicut, col. 2. ad fin. de reſcript. & in cap. licet, in fin. col. 14. & ſeqq. verſic. *Modo aduerte*, de probatiõ. & in ca. ſi autẽ num. 4. de reſcript. vbi optime, & Hippolyt. ſingul. in repet. rubr. num. 144. & ſeqq. q. 18. ff. de fideiuſſor. melius Paul. conſ. 164. vol. 1. ad fi. Iaſ. in dict. l. vniuerſa. numer. 7. late idem Iaſ. in §. omnium. num. 145. Inſtitut. de actionib. Platea in l. iudices, num. 4. C. de annon. & tribu. lib. 10. & in l. de ſubmerſis, numer. fin. in fin. C. de naufrag. lib. 11. Roma. conſ. 203. col. 3. idem ſingul. 570. Matth. de Afflict. deciſio. 370. num. 9. Corſetus ſingul. verbo. iudex. 1. Petrus Gregor. de ſyntag. iur. 3 p. lib. 32. cap. 6. num. 3. Cataldin. de ſyndicat. quæſt. 42. 43. & 44. fol. 13. & fol. 15. q. 101. & 122. Amedæus eod. tract. numer. 74. fol. 48. Puteus eod. tractat. verbo. *Iuſtantia ſyndicatus*, cap. 6. fol. 196. idem ibi, verbo, *negligentia*. ca. 1. num. 4 fol 235. & ibidem verbo. *Succeſſor ſin officio*, numer. 7. fol. 307. Boſsius in practic. titu. de official. corrup. pecun. numer. 25. late Didac. Perez. in l. fin. tit. 11. colum. 1173. lib. 3. ordina. & latius idem in l. 1. titul. 15. eod. lib. colum. 1272. gloſſ. 1. Mencha. lib. 2. controuer. vſu freq. capit. 21. numer. 1. fol. 76. late Anton. Gomez. in 3. tom. delict. cap. 9. num. 9. Mexia de pane, concluſio. 6. nnmer. 72. fol. 109. Didac. de Segur. in repet. l. ſi ex legati cauſa, fol. 182. numer. 123. ff. de verbo. obliga. Auil. in cap. 1. prætor. gloſſ. *Fiel*, numer. 43. verſi. *Quod facit*. Segura de Aualos in directo. iud. 1. p. cap. 10. numer. 12. & 14. Paz in practi. tom. 1. 1. p. 11. tempore nu. 26. & ſeq. fol. 81. late Azeued. in dict. l. 1. titu. 17. lib. 4. reco. gloſ. in curra. nu. 2. & ſeqq. Matiẽ. in l. 10. tit. 10. glo. 2. nu. 2. & gloſ. 12. nu. 2. lib. 5. recop. & facit. quod generaliter tradit Ripa. in l. de pupill. §. meminiſſe, n. 18. ff. de noui. oper. nuntia. quod diſpoſita per legem in fauorem alicuius, nunquam habent locum niſi petantur, etiam ſi lex velit fieri ipſo iure: & an Decuriones excuſentur à pœna legali ob negligentiam in iudicã do cauſam cõſiſtorialem intra decennium ſi moniti non fuerint à parte, vide ſup. hoc lib. cap. 8. num. 270. & ſeq.

terminos legales: y eſcuſarſe ha el juez de pena por retardar las cauſas, ſi eſtuuieſſe ocupado cõ muchos negocios, [a] como es en la Corte del Rey.

90 Las ſentencias es muy biẽ que ſe pronuncien en el audiencia, porque es acto digno del tribunal, [b] y de ſu repreſentacion, eſtrepito y conflicto, y eſtã alli las partes y procuradores aquien ſe notifican a menos coſta.

91 En lo que toca a ſer ſufridos en dar audiẽcia los juezes, auia biẽ que declamar, porque no ay coſa que tanto ſientan y lamenten los ſubditos, como ſer atropellados y no oydos (quanto conuiene) en ſus negocios; como quiera que los Oydores ſe llaman aſſi, porque dando exemplo a los demas juezes ſon pueſtos para oyr y eſcuchar las razones de los litigantes, y deſpues de muy bien oydas y entendidas, juzgarlas: y en eſto, y en el encerrarſe y eſconderſe en ſus caſas los juezes para ver los negocios ſin las partes, y ſin ſus abogados, ó por otros reſpetos, y fauores, y determinarlos ſin ſer informados, ay harta neceſſidad de

92 remedio. † Tanta es la arrogancia, è inſolencia necia y aborrecible de algunos, (vituperada a cada paſſo de las leyes diuinas y humanas,) [c] q̃ ſe hazen ſoberanos y diuiſ

a Bar. & DD. in authent. ſed & his & in auth. item ſi appellation, de tempor. appellatio. ſcilicet quando non ſtetit per iudicem. Puteus in d. verb. *Negligentia*, cap. 1. nu. 6. fol. 235.

b Iudex enim ordinarius ſi habet certam ſedem, ibi debet ſententiam proferre, alias ſufficit. ſi in loco honeſto proferat. l. pen. ff. de iuſt. & iur. & in turri vel ſuper equo, ſi ſubſit cauſa metus, glo. in l. arbitrer. C. de ſentent. ex pericul. recitan. vel l. lupanari de conſenſu partium. Specul. titu. de ſenten. §. iuxta col. 3. verſ. *Itẽ eſt nulla ratione loci*, l. 12. tit. 22. par. 3. Bonifac. in peregr. verb. *ſententia*, q. 3. glo. *ſedente*, col. 3. fol. 424. & glo. *in ſcriptis*, ſententia enim diffinitiua eſt danda cum magno ſtrepitu & conflictu. l. 1. C. comminatio, vel epiſtol. Bal. in l. ab eo, C. quomodo & quando iud. Azeue. in l. 4. nu. 6. cum ſeqq. titu. 9. lib. 3. recop.

c L. obſeruandum, ff. de offi. preſid. cap. iudicantẽ, 30. quæſt. 5. & ibi Hugo & Cardin. a Turrecrem. ex tex. cũ glo. in cap. graue. 35. q. 9. & in c. eſto ad finem,

Digitized by Google

finem, 95. distinct. & l. 18. tit. 9. p. 2. l. 3. tit. 22. par. 3. & ibi Grego. glo. 1. & l. 2. tit. 21. p. 3. & l. 3. titu. 4. eadē, part. & facit l. 9. titul. 5. part. 2. & l. 1. tit. 9. ibi. *De buena palabra a los que vinieren*, li. 3. reco. Puteus de syndic. verbo. *de regum excessibus*, ca. 2. n. 6. & Eccleſiaſt. ca. 32. in prin. *Rectorē te posuerunt: noli extolli: esto in illis quasi vnus ex ipsis.*

a Eccleſiaſt. 7. *Suaque prudentiæ innitātur*, ca. ne innitaris, de conſtit. & Prouerb. ca. 1. *Audiens sapiens sapientior erit.*

b Ca. 11. *Ne dicas sufficiēs mihi sū.* l. 1. §. ſed neq; C. de veteri iur. enucle. ibi. *Cum possit vnius, forſitan & deterioris, sentētia alios superare.*

c Cap. ad noſtrā, de conſuetud. & ibi glo. Ioan. Andre. Abbas & DD. & cap. eccleſia habet, 16. quæ. 1. & in l. potioris, C. de offi. præfect. prætor. & in auth. vt iudices ſine quoque ſufrag. §. ſed neque, dixi ſup. lib. 2. cap. 6.

d Vt aiunt DD. in dict. c. ad noſtram, & Iacobi. in l. 1. §. 1. nu. 2. C. de caduc. tollen. latè. Tiraq. de leg. connubial. l. 10. nu. 4. & Rebuf. in repetit. l. vnic. n. 9. C de ſentent. quæ pro eo quod inter.

e Cap. 10.

f Cap. 11.

nos, y ſumos ſabios, confiados demaſiado de ſu ciencia y prudencia: [a] no deuiendo ninguno, ſegū dize el Eccleſiaſtico: [b] perſuadirſe a que es del todo ſufficiente; pues 93 es opiniō de ſabios, † en los negocios arduos y dudoſos conſultar no ſolamēte a los juriſperitos, [c] pero aun conferirlos con los ignorantes del derecho, o alomenos admitir ſu parecer: como ſe lee de Bartulo, [d] que comunicaua con los mercaderes los caſos y dudas en que el era conſultado: y aſſi lo acōſeja ſan Geronymo: y por ſan Mateo, [e] y ſan Lucas [f] ſe dize, que muchas coſas ſe reuelaron a los pequeñitos, que fueron ocultas a los ſabios: y el Filoſofo Criſſipo dixo en ſus Prouerbios. [g] Lo que tu no ſabes, quiça lo 94 ſabe tu aſnillo. † Vereys algunos juezes en los eſtados, que con furor barbaro, o tiranico (que aſſi lo llamò Maximo Tirio, [h]) atropellan y no quieren oyr las partes ni ſus razones, ni al miſero preſo, ni a ſu abogado ſus defenſas y fundamentos, y en ſus caſas es meneſter por fauor con ellos, o por dineros con ſus pages, procurar la entrada a negociar, como lo dize vna ley de Conſtantino: [i] y deſpues ſuelen algunos apercebir la breuedad cō fingida ocupa- 95 cion: y aſſi vemos de negocios mal entendidos y atropellados tantas ſentencias agrauiadas, y tantas gentes deſtruydas, y pocos juezes caſtigados por eſto en priuacion de Oficio, como lo reſueluen los Dotores. [k] Conſiente eſto el Rey (cuyo zelo es ſantiſſimo) no porque lo apruebe, ſi no porque no llega a ſu noticia. Sufrenlo los ſubditos, porque eſtan acoſtumbrados a obedecer ya padecer, y porque es indeferecion, como dize Seneca, [l] ladrar contra los que pueden morder. Y permitelo Dios por los pecados del pueblo, o para caſtigo infernal de los tales miniſtros, porque el juez que no oye de buena gana, no merece en el tribunal de los hōbres ni enel de Dios ſer eſcuchado. Quien no vee lo que eſto importa? o como ſe cōſuela el juez que haze lo cōtrario. Va deſcontento el q̄ no es oydo, aunq̄ ſea vencedor, y el condenado ſe cōforma con la ſentencia, ſi ha ſido eſcchada bien ſu defenſa: y va deſpachado por no dezir deſeſperado, y exclamando al cielo, el que es cōdenado en la honra, o vida, o hazienda, y no tuuo grata ni baſtante audiēcia, ſegun a eſte propoſito lo dixeron muy bien ſan Anbroſio y otros. [m] † Del Em

h *Quod tu non noſti, fortaſſis nouit aſellus.*

h Quem refert Petr. Greg. de ſyntag. iur. 3. p. li. 50. c. 1. n. 18.

i Lib. 1. tit. 6. in C. Theodoſia: *Non ſit venale in dicis verbum, non ingreſſus redempti, non viſo ipſa præſidis cū præ tio: æqua aures iudicātis pauperrimis ac diuitibus referentur.*

k Bald. in rubr. nu. 8. C. de pœna iud. qui malè iudica. Azeued. in l. 1. nu. 2. tit. 9. li. 3. recop. Tho. Grā. mat. deciſ. 40. num. 19. Burſatus conſ. 80. n. 36. vol. 1. Menoc. de recuperan. poſſ. rem. 7. nu. 18. cum ſeq. vſque ad 27. & rem. 15. n. 385. & idem latius de arbitrarijs li. 2. centu. 4. cauſ. 341.

l *Fatuum eſt latrare contra canes, qui mordere poſſunt.* Rolā. conſ. 11. nu. 65. & ſeq. vol. 3.

m D. Anbro. de offic. 2. *Licet ſit princeps inſtructus ad inſtitiæ opēſi difficilē tamen acceſſum faciat, erit tanquā ſi fons aquæ præcludatur: quid enim prodeſt habere ſapientiā, & inſtitiam, ſi aditum ad inſtitiam negas: ſi conſulendi & iudicandi poteſtatem inter cludas, clauſiſti fontem, vt nec alijs influat, nec tibi proſit:* & ex Maximo Tyrio Petrus Grego. de ſyntag. iur. 3. part. li. 50. c. 1. nu. 17. ait. *Vbi conſtito iudicio reus agitur nimis oneroſus vtique eritis index, qui minime vtrique dicēdi perſe*

Digitized by Google

per se locũ assignet, in hoc potius tyrannum, quam se iudicẽ prebens,

a Vt videre est in Plinio panegerysta, & in Cassanæ. in catalog. gloriæ mund. 5. p. consideratione. 7.

b In problematis.

c In suo libello de optimo statu.

d In tract. de vera nobilit. c. 12.

e Vbi supra.

f In proœmio l. Taur. fol. 42 nu. 286.

g Supra hoc lib. cap. 11. nu. 46.

h Gloss. verbo. *Mox.* in authẽ. de iudicibus, §. sedebunt. Ias. in l. 1. §. sed et si is cui ff. de noui oper. nuntiatio. Anton. de Trigona. singula. 13. num. 3. per dict. §. sedebunt. l. mora. §. dies, ff. quando appellant. sit. Puteus de syndic. verbo, *iudex*, cap. 2. nu. 30. fol. 213.

i Proxime citati.

K Cap. 14. *Et dimissa turba, ascẽdit in montem solus orare.*

l Cicer. 2. de fin bon. & Alciat. lib. 4. disputation. ca. 22. & Tiber. Decian. in 1. tom. crimin. lib. 2. cap. 29. nu. 9. & 11.

perador Trajano se lee en su vida, [a] que por muy retirado que estuuiesse en su casa, ni por muy malo que se hallasse en la cama, ni por muy ocupado que estuuiesse en la guerra, jamas a hombre que le viniesse a pedir justicia, se le denegò audiencia. Y de lo mismo alaba Ciceron al Magno Pompeyo. Y tambien es alabado de lo proprio el Magno Alexandro. Los Romanos acostũbrauã segun refiere Plutarco, [b] q̃ las casas de los Tribunos estuuiessen abiertas de noche y de dia, y que fuessen puerto y presidio de los menesterosos. Mucho gana la gracia y amor y reuerencia de los subditos el juez y el Corregidor, que es facil en dar audiencia: y por el contrario el denegar les acarrea mucho odio, como largamente lo escriuen Beroaldo, [c] y Clictoueo, [d] y Cassaneo: [e] y en nuestros tiempos exclamò sobre esto el docto varon Burgos de Paz, [f] y esto baste para que los Corregidores y juezes esten muy aduertidos en ser sufridos en oyr las partes y a sus abogados, y que se precien mucho desto.

96 Casos ay en que esta disculpado el juez en denegar la audiencia a los litigantes, como seria quãdo presẽtassen peticiones necias y descorteses, o injuriosas, o calunioſas, que en tal caso las puede no admitir y despedaçar con los dientes, como en otro capitulo diximos. [g]

97 † Y tambien puedẽ los juezes denegar la audiencia de noche, y a horas de comer, [h] saluo si huuiesse peligro en la tardança, y en otros casos que refieren los Dotores. [i] Y haze al proposito, que Christo nuestro Redentor, segun S. Mateo, [k] se retirò de las gentes y turbas que le seguian, y apartado de todos se subio solo al monte para orar.

98 Dos cosas aduierta el Corregidor al principio del oficio de proueer por auto, y hazer lo notificar a los escriuanos en el audiencia (a imitacion de los Pretores Romanos, que al principio de sus magistrados, segun refieren Ciceron, Alciato, y otros, [l] hazian escriuir en vna tabla algunos capitulos y modos que auian de obseruarse en la administracion de justicia.) La vna es, que assientẽ los escriuanos en lo que le dieren a firmar, [m] los derechos pertenecientes al juez, segun el arancel Real nueuo, o la costumbre antigua de la audiencia, en lo que mõtaren menos q̃ el arancel: [n] porque su intencion es de guardar aquello, y que pongan por membrete la sustãcia y suma de lo q̃ le dan a firmar, y que assi mismo le trayan a tassar las costas [o] processales, cõforme al dicho arãcel: lo qual està presto de cumplir siempre que le fuere la tassaciõ pedida, [p] y mandada por la ley hazer so cierta pena. [q]

99 La otra aduertencia es, q̃ tambiem haga el Corregidor notificar a los escriuanos vn auto, diziendo q̃ por quanto el es forestero, y no puede conocer los abonos y creditos de los naturales, que aduiertan en el tomar de las fiãças de todos los negocios ciuiles y criminales, y en especial de las tutelas y curadurias, que sean de personas arraygadas y abonadas, y que sean a su riesgo y cargo, y no del Corregidor, [r]

100 † que ya hemos visto a cabo de veynte años pedir a vn juez, y condenarle por vna fiança de tutela que admitio

m L. 6. tit. 25. lib. 4. recop.

n Dixi sup. lib. 2. c. 12. nu. 12.

o De taxatione expensarum vide glo. in c. statutum. §. in super. verb. *Moderatas*, de rescriptis in 6. communiter, approbatam secundum Franc. ibi nu. 8. Anchar. nu. 6. Domin. col. 1. Vancheliũ col. 2. vers. *Tertia conclusio.*

p Quia si non fuit requisitus nõ punietur ex negligentia in non iudicando, vide latissime sup. hoc c. n. 89.

q L. 1. colum. 17. tit. 27. lib. 4. recop. vers. *Mandamos que los derechos.*

r Nam alias tenetur iudex l. 1. §. preses, & §. sciendum. ff.

Digitized by Google

de magistrat. conuenie.ª & §. sciendum institut. de satisda. tutor. Amedæ. de syndica. fol. 68. n. 201. Quesada diuersar. q. ca. 11. nu. 12. fol. 41. Clar. in pract. §. fi. q. 46. n. 12. vide infr. li. 5. c. 3. n. 140.

a Puteus de syndicat. verb. *Fideiussor officialis* c. 3. n. 2. fo. 187. Clarus vbi sup.

mitio no abonada, y con lo dicho euitara calunias, y las penas de las leyes: [a] y de estos autos guarde los testimonios en su escritorio, cõ otros papeles, de que siempre se apercibа para la residencia: porque lo que cõ la vara en la mano es claro y facil, en dexandola se haze escuro y dificil: como quiera que los rostros, y los animos, y las obras de los que parecian antes amigos, se muestran despues muy de otra manera.

SVMMARIO DEL CAPITULO QUINZE.

PORQVE razon se introduxo el vso de la carcel, y por quien, num. 1. y 4.

Quien inuentò las prisiones, num. 2.

Y las carceles para clerigos, num. 3.

Varios epitetos de la carcel, y si es para pena, o para guarda, num, 5. 6. y 8.

Que no se den malas ni escuras carceles, alli.

Si se vsa y se puede cõdenar a carcel perpetua, n. 7.

De la carcel de los nobles, y de los Letrados, y si puede el juez assignarles por carcel vn palacio, o la ciudad, num. 9. y 12.

Si el noble huuiesse quebrado la palabra, o carceleria, no se deue hazer confiança del, n. 9. al fin.

Si tendrà pena el preso que se huyo y fue a presentar ante el superior, num. 10.

Por blasfemia que carcel se puede dar al noble, y al Corregidar, y al oficial necessario en la republica, num. 11.

Por delitos graues que carcel se deue dar al caualiero, num. 12.

La pena del que haze carcel priuada, y qual se dira serlo, num. 13. y 17.

Quales personas que no sean justicias pueden prender a otros, num. 14.

Los que prenden, o detienen sin poderlo hazer, que pena, o disculpa tienen, num. 15.

El que detiene al clerigo si està descomulgado num. 16.

Que deudores pueden ser encarcelados, num. 18.

Clerigos, y frayles, quando pueden ser presos por el Corregidor, num. 19.

Los hijosdalgo quando pueden ser presos por deudas, y del conocimiento de sus hidalguias, num. 20. y 23.

Hijosdalgo si pueden renunciar el priuilegio de no estar presos, num. 21.

Hidalgos en quales bienes no pueden ser executados, num. 22.

Hidalgo fiador en causa criminal si puede ser preso por la condenacion pecuniaria aplicada a la parte, num. 24. 26. y 27.

Respeto de la pena que se aplica a la parte, si se dira criminal la causa, o quando se aplica al fisco, num. 25. y 28.

Quales Dotores, o Licenciados no pueden ser presos por deudas, por no dar fiadores de saneamiento, num. 29.

Los menores de veynte y cinco años si pueden por deudas ser presos, y hazer cession de bienes, alli.

Los enfermos si pueden ser presos, o assegurados en las causas criminales, o ciuiles, y quãdo ser sueltos de la prision, alli.

Mugeres si pueden estar presas por deudas, nu. 30.

Hidalgos, y mugeres, si pueden estar presos por alguna mala administracion, de tutela, o, de otra causa, num. 31.

Mugeres son de fragil consejo, y trabajan contra los propios prouechos, num. 32.

Los antiguos a todas las mugeres dauan tutores, num. 33.

La muger tratante, y que se alça si puede ser presa, num. 34.

En lo penal y odioso si se puede hazer extension, numer. 35.

El genero masculino si comprehende al femenino, nu. 36.

La intencion de la ley se ha de considerar, y no las palabras, num. 37.

Ni por qualesquier delitos se deuen encarcelar mugeres, y en que forma, alli.

Visita de carcel quando se deue hazer, num. 38.

Corregidor, Teniente, alguaziles, procuradores, y escriuanos, hallense a las visitas de carcel, num. 39. 40, y 42.

Escriuanos como han de hazer relacion de las culpas en las visitas de carcel, num. 40.

Quien ha de prouer en las visitas de Carcel Corregidor, o Teniente, nu. 41.

Escriuanos ni alguaziles no reciban querellas de partes ni denunciaciones sin noticia de la justicia, ni den mandamientos de prision, num. 43.

Algua-

Digitized by Google

Alguazil ni carcelero no quiten ni aliuien prisiones, num. 44.

Examen de testigos no se cometa en las causas criminales, o ciuiles arduas, sin embargo de costumbre, num. 45.

Del gran daño de tomarse las informaciones sumarias por los escriuanos a solas sin el juez, num. 46.

En que casos se puede cometer el examen de los testigos al escriuano, y si de la comission ha de constar por escrito, num. 47. y 48.

Si valen los dichos de los testigos examinados sin juez, num. 49.

Del libro para la visita de carcel, y del orden de hazerla, num. 50. y 51.

Del libro de entradas, y de soltar, nu. 52. 53. y 54.

Del libro de penas de camara y gastos de justicia, y obras publicas, y pias, num. 55.

Del cuydado que se deue tener en hazer assentar las condenaciones en el libro, num. 56.

Que aya en la carcel prouision de prisiones. 57.

Que aya apartamiento en la carcel para dar tormento, y que personas han de assistir a ello, y quien le daua antiguamente, y que aya apartado para retirar algun preso, num. 58.

Los presos de ordinario aconsejan a otros que nieguen la verdad, num. 59.

Si se deue tomar la confession luego al delinquente, num. 60.

Si esta obligado el delinquente a declarar la verdad, preguntado juridicamente por el juez con juramento, num. 61.

Si se deue tomar juramento al reo, de quien se sospecha que se ha de perjurar, num. 62.

Que se apliquen condenaciones para los pobres de la carcel, num. 63.

No se lleuen costas ni derechos a los pobres presos ni a los que estan por cosas liuianas, ni sean detenidos por ella en la carcel, num. 64.

Que aya altar donde oyan Missa los presos, y hagan dar los Sacramentos a los que han de justiciar, num. 65.

Si se dilatara la execucion de la justicia por dezir el delinquente que no esta preparado para comulgar, num. 66.

Si es bien que no visite el Corregidor a solas al que ha de justiciar, num. 67.

Que aya distincion de carceles para toda suerte de gentes, y de la carcel de cada estado, num. 68.

Si se puede lleuar carcelaje a los que no entran dentro de la carcel, num. 69.

Si puede el carcelero de vna persona lleuar mas de vn carcelaje, num. 70.

El escriuano si puede lleuar derechos a preso por lo que toca al querellante, antes de ser condenado en costas, num. 71.

Quando se admite procurador, o no, en la causa criminal y de preso, num. 72.

En la visita de carcel aya silencio, orden y concierto, y no se digan palabras ociosas ni gracias, numer. 73.

No se digan injurias a los presos, y la correcion sea con modestia, num. 74.

El abogado, y procurador de pobres assistan: y de la pena de lo contrario, num. 75.

Como deuen ser compelidos los pobres a hazer cession de bienes, num. 76.

Encomiendase al Corregidor el despacho de los presos, num. 77. y 79.

En dias de fiesta si se pueden executar penas corporales, num. 78.

En qualquier tiempo que conste de la inocencia del reo, si le deue soltar el juez, num. 80.

Abreuiense los terminos, y dilaciones malicioſas del acusador, y del acusado, num. 83

Si se deue dilatar la execucion de vn condenado, para sacarle junto con otros num. 82.

No acelere el Corregidor demasiadamente el despacho de los presos, ni sus defensas, ni la execucion de las penas, ni se indigne si le recusaren, y acompañese, num. 83.

Si escrita y firmada la sentencia, ha lugar recusacion del juez ordinario y del superior, alli.

Como ha de proceder el Corregidor quando se le da noticia de algun delito, num. 84.

En juyzio no se deue mouer el juez por lo que las partes dizen, sin informacion, y qual basta para prender, num. 85.

Quando sin proceder informacion se puede hazer prision, num. 86.

Que admita el Corregidor las querellas, y haga diligencia sobre ellas, saluo algunas muy leues, num. 87.

Quando el Corregidor ha de prender al herido querellante, num. 88.

A las pendencias entre caualleros, o gente de calidad acuda el Corregidor por su persona, y como deue proceder, num. 89.

Al aleuoso saquele de la Iglesia, num. 90.

Como deue el Corregidor acudir luego al herido para que conste del delito, y preguntarle si quiere querellar, num. 91.

Si pue-

Digitized by Google

Si puede el Corregidor prometer premio al que manifestare el delinquente, num. 92.

Quando deue el Corregidor hazer que medicos veã si el muerto fue atosigado, o abogado, o quando deue mandarle desenterrar para que le vean, num. 93.

Si pidem los muertos vengança a Dios contra quiẽ los matò, num 94.

Si para desenterrar al muerto para que le vean medicos, es necessaria licencia del Eclesiastico, num. 95.

De que personas consta el juyzio criminal, y quales son delitos publicos, y quales priuados, para proceder de Oficio, num. 96. *y* 97.

Quando puede el juez proceder sin parte, num. 98.

Procediendo el juez de Oficio, si puede examinar al delator, alli.

Quando puede el juez criar fiscal, num. 99.

Pesquisas temerarias, y generales no se hagan, y la pena de lo contrario, num. 100. 101.

De los ardides y otras aduertencias para aueriguar los delitos, num. 102.

El negocio si ha de passar ante el escriuano donde el juez procedio de Oficio, o donde querellò la parte, num. 103.

Al preso que merece pena corporal, y al condenado en pena pecuniaria, o denunciado, si se sufre dar en fiado, num. 104.

La falta de abono de los fiadores para soltar, o assegurar a alguno, si es a riesgo del juez, o del escriuano, alli.

No suelte el Corregidor al que esta preso por mandado del Rey, o de los superiores, o de juez de comission, o por requisitoria, num. 105.

De la assistencia de los Regidores a las visitas de carcel, y como deue proceder el Corregidor con ellos, num. 106.

De la soltura de los presos por las Pascuas, numer. 107.

Quando por deuda, o por delito puede vno ser preso en dias feriados, alli.

De la limosna que se deue procurar para los presos en las Pascuas y visitas generales, y del merito de socorrer los pobres, num. 108.

El que se presenta en la carcel, si se presume inocente, y si se podra dar en fiado, num. 109.

Con la presentacion del reo si se purga el vicio de la fuga, num. 110.

El que huye de la carcel, quando es auido por confesso, y la forma de proceder en esto, y la pena dello, num. 111.

La grandeza de la alta juridicion, se considera en la carcel, num. 112.

Quales negocios son de mas estima y peso, los criminales, o los ciuiles, num. 113.

Del trabajo de los juezes en primera instancia en las causas criminales, por no poder guardar a la letra siempre las leyes, num. 114.

De la poca correspondencia de los juezes superiores con los inferiores, sobre las consultas de los negocios criminales que les hazen num. 115.

Como los sabios antiguos dudaron muchas cosas, y las consultaron, y eran rospondidos a ellas, num. 116.

De la obligacion que tiene el Corregidor para consultar lo dudoso, con los superiores, num. 117.

Sobre que cosas no deue el Corregidor consultar à los superiores, num. 118.

Estando pendiente la relacion y consulta, si podra el Corregidor proceder a la execucion del negocio, num. 119.

Como deue el Corregidor visitar al alcayde de la carcel, y saber como trata los presos, y en que pena incurre no lo haziendo, y el alcayde, y qualquier que los maltrata, num. 120.

Sepa si tienen los presos necesidad de algo, y prouealo, num. 121.

Sepa si el alcayde reciue dadiuas, num. 122.

Las Alcaydias de la carcel a cuya prouision eran y son, num. 123.

Del recato del carcelero, con los que entran, y salen, num. 124.

El carcelero, y el pastor estan obligados a prouar su cuydado, y buena guarda, y està contra ellos la presuncion para pagar el daño y las penas, num. 125.

Si se escusara el alcayde con auer puesto buen teniente, num. 126.

De la pena del alcayde que trata, o consiente tratar deshonestamente con alguna presa, num. 127.

Informese el Corregidor si el alcayde tiene tablageria, o vende viandas, num. 128.

De las disculpas, y descargos de los carceleros, numer. 129.

Exẽplos de mugeres valerosas, que mudando el habito libraron a sus maridos de las carceles, n. 130.

En que pena incurre la muger que con astucia y engaño libra su marido de la carcel, num. 131.

El carcelero engañado por los dichos ardides, que pena merece num. 132.

Del que saca a otro de la carcel, alli.

Que no se enfade el Corregidor de las peticiones,

è inter-

Digitized by Google

è intercesiones de presos, numer. 133.
Los presos llamanse miserables personas, y el beneficio que se les haze obra piadosa, num. 134.
Del uso de los verdugos entre los Hebreos, Persas, y Romanos, num. 135.
De la infamia, odio, y peligro del oficio del verdugo, num. 136. *y* 137.
Si se quiebra la soga, si se librara el delinquente que aborcan, num. 137.
Verdugo tiene de derecho los vestidos del que justicia, y quando y hasta que quantia, num. 138.
Para el oficio de verdugo quien puede ser apremiado, num. 139.
Si en lugar de pena de muerte se puede imponer el oficio de verdugo, num. 140.
Para executar justicia corporal, si se puede tomar la bestia agena, num. 141.
Si se librara el condenado a muerte, pidiendole una ramera por marido, num. 142.
De la sepultura de los justiciados, y porque orden han de ser quitados de la horca, num. 143.

COMO SE DEVE AVER el Corregidor en el despacho de los presos, y visita de carcel y del Alcayde della. Cap. XV.

1 POR las malas y auersas inclinaciones de los hõbres, obstinacion y proteruia de los malos, y para vẽgança y castigo dellos, dixeron Ciceron y otros, [a] que se auia instituydo por los antiguos el vso de la carcel, para que como brutos indomitos, maniatados, y comprimidos, sosiegue en vn lugar, en especial aquellos, q̃ con la disciplina espiritual y correciõ no quierẽ enmẽdarse. Tito Liuio [b] dize q̃ en la creacion y aumento de la ciudad de Roma, Anco Marcio Quarto Rey della, visto que se cometiã delitos ocultos, determinò para terror hazer vna carcel leuãtada en medio de la plaça. † Y el Rey Tarquino Superbo, segun Alexandro de Alexandro y otros, [c] fue el primero que inuentò prisiones para los
2 encarcelados. † Y para los
3 clerigos el primero que inuẽtò carceles y prisiones, segun Duareno, [d] fue el Papa
4 Eugenio Segundo. † Pero demas atras se tiene noticia q̃ las huuo, pues se lee en el Genesis, [e] que en Egypto huuo carcel, y q̃ en ella estuuo preso Ioseph. Y tambien se sabe, [f] que los Persas, los Thessalonicos, los Siracusanos, los Messenios, los Atenienses, los Cartaginenses, y los Cypros, y otras naciones, tuuierõ carceles, algunos muy estrechas y profundas, y otros menos, para diuersos efetos, y con diuersos nombres: y segun dizen Plutarco, y Celio Rodigino, [g] ay opiniõ, que el laberinto de Creta fue instituydo para carcel, el qual no tenia otra incomodidad, sino que por ser tã inextricable, no podia salir el q̃ entraua en el. Pero muy mas antiguo principio y origen tiene la carcel, porq̃ fue instituyda por Dios, [h] para castigar el pecado de la soberuia de Lucifer, por auer dicho segũ el Profeta Isayas, [i] en persona del Rey de los Assyrios: Subire al cielo Empireo, y leuantarè mi silla, y serè semejãte a Dios, laçado y echãdo del cielo los Angeles malos, y del lugar q̃ gozauã a los abismos infernales, [k] los quales Dios les seña lò por carcel y castigo, y en el juyzio final, dize Isayas, [l] que

a Cicer. lib. 2. in Catilin. *Vindicem nefariorum ac manifestorum celerum maiores nostros carcerem esse voluisse*, & idem in verrẽ: & Cælius Rhodigi. lib. 17. antiq. lectio. c. 8. in princ.
b Lib. 1. ab vrbe condit. decad. 1. *Ancum Marcium ingenti incremento rebus auctis, cum in tãta multitudine hominum facinora clãdestina fierẽt carcerem ad terrorem increscentis audaciæ media vrbe imminentem fore edificasse*
c Alex. ab Alexã. li. 3. genial. dier. ca. 5. p. 2. Luc. de Penn. in l. nemo carcerẽ, C. de exactorib. tribut. lib. 10. Auil. in ca. 28. prætor. gloss. *prisiones.*
d De sacris eccle siæ minister. liber. 1. ca. 4. in princ.
e Genes. cap. 4.
f Ex eod. Alex. & ex Cælio Rhodigin. vbi supr. cap. 10. & ex Tallada in suo libr. de carcer. cap. 1. pagin. 21. & curiose vltra omnes Tiraquel. in scholijs super Alexan. ab Alex. in d. loco.
g Plutarch. in Theseo ex authoritate Philolocori. & Cælius vbi sup.
h Tallada vbi supra.
k Cap. 14. *Ascendam in cœlum, & ponam thronum meum ad Aquilonem, & ero similis altissimo.*
i Apocal. ca. 12. *Factum est prælium magnum in cœlo, Michaël, & Angeli eius præliabantur cũ Dracone, & Draco pugnabat, & Angeli eius.*
l Capit. 24. *Et claudentur ibi in carcere.*

Digitized by Google

que los demonios seran encerrados en la carcel. Y tãbien se prueua esta verdad, por lo que hizo el mismo Dios con los santos Padres, a los quales detuuo en el Limbo [a] por el pecado, hasta que por los meritos de la passion de Christo fue el linage humano redimido.

Los Griegos, y a su imitacion el Iurisconsulto Vlpiano, [b] llamaron a la carcel atadura publica. † Ciceron, Apuleyo, Cornelio Tacito, y los Latinos, [c] la llamaron custodia publica: y assi Bartulo y otros, [d] haziendo magistralmente difinicion de carcel dize, que es vn lugar seguro y horrible, hecho, no para dar pena a los que en el son presos, sino para guarda y custodia de los delinquentes y deudores que no pagan. El Emperador Constantino [e] 6 determina, que la carcel sea lugar seguro y saludable, de manera que lo que es hecho para guarda, no se conuierta en pena. Y no repugna esto a la palabra de la difinicion de arriba, horrible, porque esto se dize de parte de la priuacion de la libertad, y de la claridad, y por otras causas. Alciato y otros [f] afirman, que nũca la carcel deue ser lugar de pena, ni se deue subrogar en defeto de otra pena legal: y desta opinion fueron las leyes de la Partida. [g]

Baldo fue de contrario parecer, [h] que la carcel se puede dar por pena, la qual es, y gual a la pena de las labores del hierro, que vsauan los antiguos: y assi consta por algunas leyes ciuiles, y lugares de Cicerõ. [i] De derecho Canonico, [k] no dudamos, sino q̃ la carcel se puede dar por pena, porque en los casos en que por ley ciuil se daua pena de muerte natural, o destierro perpetuo, † de derecho Canonico dauan y se da oy carcel perpetua al clerigo, y al lego subdito del juez eclesiastico, segun dotrina de Inocẽcio Papa, y otros. [l] Y este genero

[a] Zachar. 9. *Tu quoque in sanguine testamenti eduxisti remotos de lacu in quo non erat aqua.*

[b] In l. 2. ff. de custod. reor. Tiraquel. super Alexand. ab Alexand. lib. 3. genial. dier. capit. 5. littera S, pag. 288.

[c] Cicer. lib. 1. de diuinatione. *Socrates inquit, cum esses in publica custodia.* Apuleius li. 7. Metamor. post prin. *Per magistratus in publicam custodiam receptũ*, & vide Tacitum, lib. 3.

[d] Bart. in tractat. de Carcere, nu. 2. ait, quod carcer est locus securus horribilis repetus, non ad pœnam, sed ad delinquentium vel debitorum custodiam, per l. aut damnum, §. solent, ff. de pœnis, ibi. *Carcer enim ad continendos homines, non ad puniendos haberi debet*, & l. credibile, ff. eodem, optimè Guillierm. Robil. in tractat. de iusti. & iniusti. lib. 3. cap. 8. de commentarien. Paulus Grillan. in tractat. de relaxatione carcer. q. 1. num. 4. Rolã. consil. 2. numer. 49. volum. 1. Feder. Scotus in præfatione consiliorum, Corsetus singulari, verbo, *Custodia*, Conrad. in curiali breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 3. pag. 273. numer. 1. Aletar. in paregon, verb. *Gladiatorum*, Menoch. de arbitrar. lib. 2. casu 305. numer. 1, & 2. Bossius in practic. tit. de carcere, num. 2. & seq. Suarez in allegat. de fideiussor. in causa crimin. num. 8. Anton. Gomez 3. tom. de lictor. cap. 9. num. 6. Auil. in cap. 18. prætor. glos. *Carcel*, in princ. & numer. seq. Didac. Perez in l. 5. tit. 13. lib. 8. ordin. glos. *En la cadena*, pag. 253. 2 tom. Paz in pract. tom. 1. 5. part. num. 11. cap. 3. §. 2. fol. 135. & 2. tom. 4. part. cap. vnic. num. 7. fol. 52. Quesada diuersa. qq. cap. 27. num. 26. fol. 71. Azeued. in l. 15. nu. 9. tit. 6. lib. 3. recopil. Segura in direct. iud. 2. p. cap. 13, num. 1. & sequen. cap. quamuis ad reorum, de pœn. in 6. gloss. in l. 1. C. de custod. reor. Parlador. 2. tom. rerum quotid. c. fin. 5. par. §. 6. fol. 334. nu. 3.

[e] In dict. l. 1. C. de custod. reor.

[f] Vbi supra.

[g] L. 12. titul. 29. & l. 4. titul. 31. part. 7.

[h] In l. reos, C. de accusa.

[i] Lib. 7. in Verrem ait. *Dicet rempublicam administrari sine metu ac seueritate non posse. Quares, quamobrem fasces prætoribꝰ præferantur? cur secures datæ? cur carcer ædificatus? cur tot supplicia sint in improbos more maiorum cõstituta?* & locus Ciceronis in principio huius capituli citatus, scilicet. *Carcerẽ vindicẽ nefariorũ ac manifestorum scelerum maiores nostri esse voluerunt*, & idẽ Cicer. pro Sylla ait: *Quis de C. Cethego arguebatur in Hispaniam profectione, ac deuulnere, Q. Metelli Pij cogitat, cui non ad illius pœnã carcer ædificatus esse videatur?*

[k] l. 1. §. fin. ff. de aleatus. & alcator, & l. capitalium, §. eũ qui imaginem, ff. de pœnis, & l. Senatusconsulto, ff. de iniurijs. Innoc. in c. qualiter, el. 2. de accusa. col. pen. vers. *Et sunt.* Innoc. vbi supr. late Bernard. Diaz in pract. verb. *Ac in perpetuum Carcerem.* Cap. 137. Auil. in c. 18. prætor, glos. *carcer*, nu. 1. ad fi. Orosci in l. imperium, nu. 29. col. 543. de iurisd. omn. iudic. forus de verb. signific. c. quamuis de pœnis in 6.

[l] Inno. vbi supr. Oroscꝰ in d. loco. Bernard. Diaz, in dict. verb. *Ac in perpetuum carcerem*, & latissimè eius additionator Salcedo, videndus in proposito,

Digitized by Google

sito, & Menoch. de arbitrar. lib. 1. quæst. 89. Segura in director. iud. 2. p. cap. 13. num. 5. & seq. fol. 148. Quesada diuersarum quæst. cap. 17. numer. 26. Prosp. Farinacius 1. tom. crimin. titul. 4. de carcerib. quæst. 27. num. 104.

a In d. loco.

b Alexan. ab Alexan. lib. 3. dierũ genial. cap. 5. Cœlius lib. 17. lectionum antiquar. cap. 8. Valerius lib. 6. ca. 3. & 8. Menoch. vbi supr. Salcedo in d. additio. ad Bernardum Diaz, pagin. 463. in littera A.

c Roman. in singul. 711. ad finem additionis Grégorius in l. 4. tit. 31. part. 7. in verb. *A emolibre*. Tallada in tract. carceratoe. c. 4. nu. 10. Salcedo vbi supr.

d L. 5. tit. 4. lib. 8. recop. Azeued. in l. 15. tit. 6. nu. 11. & 13. lib. 3. recop.

e L. 1. 2. & 3. titul. 7. lib. 8. recopil.

f L. 4. & 5. titul. 22. lib. 8. recopilat.

g L. 12. tit. 23. lib. 4. recop.

h Vt in l. 8. & 19. titul. 2. & l. 1. & 2. titul. 10. libr. 8. & l. 9. titul. 23. libr. 4. & l. 9. titul. 6. lib. 3. recopilatio. Villalob. in antynom. verbo, *Carcer*, fol. 30. Olanus in antynom. fol. 53. numer. 8. gloss. in l. nemo carcerem, & ibi Platea, numer. 6. 7. & 8. C. de exactor. tribu. libr. 10. Velleius Gueuara in l. Diuus Marcus, num. 13. ff. de offic. præsid.

i In auth. ent. si captiui, C. de Episcop. & cler. Guillerm. Robil. de iustit. & iniustit. libro 5. capite 8.

k L. 2. C. de exhibendis reis ibi. *Donec inueniatur cognitio celebrata.*

de carcel perpetua vsaron los Romanos, y lo vsan oy, segun lo afirma Prospero Farinacio, [a] y embian al castillo de Hostia perpetuamente, o por algun tiempo al delinquente digno de pena de muerte, porque allí por la intemperie del ayre luego se muere, y se vsa desta comutacion de pena algunas vezes por no infamar al reo. Tambien vsaron la carcel perpetua los Persas, los Siracusanos, los Messanios, y otras naciones, segun Alexandro de Alexandro, Celio Rodigino, Valerio Maximo y otros: [b] y tambien en estos Reynos se pratica, y en su lugar suele imponerse pena de seruir el delinquente perpetuamẽte en las fronteras de Africa, o en galeras perpetuas, o a los Alarabes, segun Gregorio Lopez, y Tallada, y Salcedo, que escriuio muy bien este articulo. [c]

8 † Por leyes Reales tenemos casos donde la carcel se puede y deue dar por pena, como es en caso de blasfemia, [d] y de juego, [e] y de resistencia, o injuria hecha a la justicia: [f] y quando al carcelero se le fuesse el preso por leuissima culpa, [g] y en otros casos, [h] en los quales por leyes nueuas quedan corregidas las dichas leyes de Partida: y Baldo en otro lugar [i] resuelue, que la carcel es para muchos efetos. Vno es para pena, segun derecho Canonico, y dichas leyes Reales: otro es, para quando detienen a vno para aueriguar su delito. [k] Otro es, quando el condenado es detenido en la carcel, para que por la vexacion della pague. [l] Otra es carcel de enemigos. [m] Otra es carcel de ladrones y de salteadores, y de otros malhechores, [n] y finalmente el dia de oy la carcel es tanto para pena, como para guarda de los presos. Y assi concuerda Bonifacio y otros, [o] la antinomia de las dichas leyes, aludiẽdo a lo que sintio Platon, [p] diziendo que en la ciudad auia tres carceles. Vna para custodia, y otra para los que prendian de noche, que andauan delinquiendo: y otra para pena. Segun lo qual se ha de entender vna ley del Iurisconsulto Modestino, [q] que dispone, que al que ha estado mucho tiempo preso, se le modere la condenacion, por la pena padecida en la prision.

l L. 1. C. qui bonis ced. possunt dict. authen. si captiui.

m Cap. significauit de Iudæis, Alciat. in emblem. 55. lib. 1. *Præconem tuba præflantem classica victrix. Captiuum in tetro carcere turma tenet.*

n L. nam & Sernius, in principi. ff. de negotijs gestis, & titulus, C. & ff. de custodia reorum.

o Bonifac. in Peregrina, verbo. *Pœna*, fol. 348. col. 3. glos. *Carcer*, ait, quod vbi lex non imponit nisi pœnam carceris, tunc carcer est ad pœnam: sed si vltra carcerem, aliam pœnam imponit, tunc carcer est ad custodiam. Sed tamen recentiores carcerem pro pœna dari in simul cum alio supplicio aiunt. Auil. in cap. 18. prætor. glossa. *Carcel*, num. 2. versic. *Sed nunquid*, Villalob. vbi supra, verbo. *Carcer*, & Olanus in d. loco. num. 7. & pag. fin. num. 154. Azeued. in l. 15. titul. 6. num. 9. libr. 3. recopil. Segura in director. iud. 2. p. cap. 13. num. 2. & seq. fol. 148. Velez de Gueuara, vbi supra, num. 14. & sequen.

p De legib. libr. 10.

q In l. si quis diutino, ff. de pœnis.

Budæus

sion: segun Budeo, Alciato, y otros, [a] contra Acursio alli: y assi se pratica, y se dize algunas vezes en las sentencias. Atenta la larga prisiõ, que se le da por parte de pena.

Y siendo la carcel, como regularmente es, para guarda y seguridad de los presos y no para graue tormento y pena, no deuen ser metidos en calaboços, soterraños, o mazmorras escuras, lobregas y fetidas, como lo preuino el Emperador Constantino en vna ley, y lo aduierten los Dotores. [b] Y aun deuriã algunos juezes y carceleros no vsar de la crueldad que vsan en ponerlos presos en tan malinas carceles, y priuados de luz, y en ocasion de enfermedades. Ni tampoco han de ser los presos aprisionados, siendo los delitos leues, o las carceles bien seguras, segun Baldo y otros, y lo que latamente ha escrito Farinacio. [c]

9 Llaman las leyes carcel el lugar publico, deputado para la guarda de los presos, como queda dicho, excepto la carcel de los caualleros è hijosdalgo, y de los Letrados, que deue ser segũ derecho, y leyes destos Reynos, lugar seguro, pero decente [d] a su nobleza. Y de aqui es lo que dezian Cateliano Cota, y otros [e] que las carceles, o lugares que se llaman carcel, se varian por aluedrio del juez, segun la calidad de las personas presas, y de los delitos: porque al que es noble, puedenle dar por carcel toda vna fortaleza, y toda vna casa de cabildo, y toda vna ciudad, si el delito y la confiança del preso lo permiten, porque si el caso fuesse graue, o atroz, o el reo vuiesse quebrantado la carceleria, no se ha de confiar mas del. [f]

10 † Y en este proposito dize Angelo de Perusio, y le siguen muchos, [g] que do quiera que el juez pusiere al reo para que estè recluso, es auido el tal lugar por car-

a Budæus in d.l.si quis, Alciat.lib.2. parerg.c.10. & Corrasi.lib.2. miscel.cap.20.

b L. 1. C. de custod. reor. Cardin.in Clemen.1.q. 2. de pœnitent. & remissio. Foller. in practica. crimin.in 1. part.2. part. princ. verbo. *Vel carcerator*, num.2. Bosius in practic.tit.de carcer.num. 3. Anton.Gom. 3. tom.delict.cap.9. tit. de captur.reo.sub.nu.6. Menoch. de arbitra. lib. 2. casu 305.num. 2. & seq. Farinac. in 1. tom. crimin. tit. 4. de carcerib.q.27.nu.96. & seq.

c Bald. in l. 2. C. de exhib. reis. Puteus de syndic.verbo. *Carcer, & carcerarius*, c. 3. incip. *Ansi plures carcerati*, Farinacius in 1. tom. crim. tit. 4. de carcerib. q. 27. nu.98.& seq.

d L.4. & 6. titul. 29. part. 7. & ibi Gregor. & l. 11. tit. 2.lib. 6.recop.& Doctores statim citandi.

e Cotta in memorabil. verb. *Carcer*. Tiraq. de pœnis tempe.causa.31.nu. 10. & sequent. quæ traduxit à dictis in lib. de nobilitat. c.20. num.28. cum 3. sequent. Contad. in curiali breuia. lib. 1. c. 9.§. 3.num. 7. pag. 274. Suarez in tit. de fideiussor. in causa crimin. versic. *Sed ad vnum proderit*, num.8.fol. 172. num. 3. Anton. Gomez 3. tom. cap.3.nu.2.& cap. 9. num.6. Palac. Rube. in repetit.rubric.de donatio. inter vir. & vxor. §. 9. num.13.latè Auil.in cap. 18.prætor.gloss. *Carcer*, num. 6. Paz in practic. 1. tom. 5. part. cap.3.§. 2. num. 10. fol. 135. & 4.part.cap.2. fol.105. num. 30. Gregor.in d.l.4.tit.29. part. 7. gloss. 5. 6. & 7. Baeça de inope debitore c.16. nu.27. Azeu. in d.nu.9. & seq. Dida. Perez in l.17.col. 562. verb. *Detèner*, tit. 14.lib.2. ordina. Villalob. in ærario commu.opi.verb. *Nobles*, nu.15.fol.123. Menoch. de arbitrar.lib.1.quæst.88.nu.1.

f L. 6. tit.29.part. 7. Suarez de fideiussor. in causa crimin.num.33.& sequent. versic. *Sed ad vnum proderit*, §. 2. Tiraq. vbi supr.num. 14. & de nobilitat.cap. 20. num.32. Azeued. in d. loco numer. 12. post Hippolyt.in pract. §.examinanda, n. 18. & §. postquam, num.1. 33. & §. attingam, num. 4. Boëri. decision.215. num. 32. & decision. seq. Alciat. in tractat. de præsumptio. regul. 2. præsumptio. 7.num.1. Palac. Rube. in rubri. de donatio. inter vir. & vxorem, in §.9. numer.13. optimè Ioann. Antoni. de Trigona in singula. 48. incipien. *Notti*. Menoch. de arbitrar. libr. 2. casu 303. numer. 9. & seq. Mascar. de probat. conclusio. 1003. num. 57. libr. 2. Farinacius 1.tom. crimin. titul.4. de carcere & carcera.q.33.num. 34. & 35. & est gloss. singularis in l. lege Cornelia, verb. *Ex vinculis*, ff. ad Sillanian.

g Boëri. decisi. 215. nu. 15. Conrad. in curial. breuiar. lib.1. cap.9. §. 3.num.2.pag. 273. Platea in l. nemo carcerem, num.14. C. de exactorib. tribut.lib.10. Bossius in pract.tit. de carcerato. fideiussor.commen.num.4. Bertazo. consil. 12. num. 5.in fi.& seq.libr.1. Clar.in pract.§. fin.q.46. versic. *In dubio autem*, latè Auil.in c.25. Prætor.gloss. *Dispensaren*, nu.6. Montal.in l.4. in fi per tex. ibi, tit. 29.p.7. Azeu.in d.l.15.n.13.tit.6.li.3. recop. post Angel. in l. qui carceré, ff.quod metus causa, & in l. à bonæ, ff. de reiuendicat. & in l. nullus, nu.

Digitized by Google

3. C. de exhib. reis cuius doctrinam exactat laſ. in repet. l. admonendi, nu. 174. ff. de iur. iur. Palac. Rub. in repet. c. per veſtras, §. 9. nu. 13. in fin. de dona. inter vir. & vxor. Maſcar. de probat. 1. tom. concluſ. 266. numer. 9. & 30. fol. 176. Auenda. in cap. 5. Prætor. num. 22. in medio lib. 2. verſic. *De iure autẽ communi.* Tiraquel. in dict. c. 20. de nobilita. numero 29. & de pœnis temperandis dict. cauſa 31. num. 12. dicit notabil. Petrus Getar. ſingul. 30. incip. *Pro nobilibus.* Farinaci. in 1. tom. crimin. tit. de carceribus & carcer. q. 33. nu. 61. & ſeq.

a In l. 1. C. de priuat. carcer. vbi hãc opinionem dicit communem.

b De ſpecul. princi. rubric. 31. §. quamuis carcer. nu. 8. verſic. *Sed pone miles.* Didacus Perez in l. 34. in fin. tit. 19. lib. 8. ordin. Azeued. in l. 7. num. 3. tit. 26. eod. lib.

c L. 1. C. de priuatis carcer.

d Puteus de ſyndicat. verb. *fideiuſſor officialium*, cap. 3. incip. *Si iudex maleficiorũ*, nu. 10. Oſaſc. deciſione Pedemontan. 70. numer. 3. in princip. & Farinac. dict. 1. tom. crimin. tit. de carceribus, & carcer. quæſt. 33. num. 62.

e Vbi ſupra.

f Citati infra libro 5. cap. 1. numer. 116.

g Conducunt tradit. per Grammat. deciſ. 14. num. 4.

h In dict. l. 5. tit. 6. lib. 3. recop. nu. 13.

i L. 20. tit. 6. lib. 3. recop.

k De nobilitat. gloſſ. 1. num. 9. fol. 26.

l Vti etiã reſolui in d. nu. 116.

m L. 1. C. de cuſtod. reor. Bart. in l. 1. ff. eod. per tex. ibi Angel. de malefic. verb. *Fama*, nu. 66. Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 3. pag. 275. num. 8. vbi quod in atroci & graui delicto, non eſt reus ſub fideiuſſoribus relaxandus. Suarez in tit. de fideiuſſor. in cauſa criminal. folio 171. num. 1. & ſeq. vſque in fin. Anton. Gomez in 3. tomo delictor.

cel: y aun ſegun Pedro Gerardo, es caſo notable, que ſe cumple con la diſpoſiciõ de la ley, o del eſtatuto, que pone pena, o orden de priſion: y ſegun Cyno, [a] el que huyeſſe de la tal carcel, deue ſer caſtigado como ſi huyeſſe de la carcel publica: ſaluo ſi ſe preſentaſſe ante los ſuperiores, q̃ en tal caſo no tendra pena, ni ſe dira auer quebrantado el omenage, juramento, o carceleria, ſegun reſuelue Belluga. [b] Y funda la dicha ſentencia de Angelo, llamarſe carcel priuada qualquier lugar, donde el que es libre, es detenido contra ſu volũtad. [c] Algunos quieren, que ſirua eſto, para que los caualleros que eſtuuieren preſos, en pena de ſu delito puedan eſtar en qualquier lugar: pero a mi juyzio no es ſuficiente razon la de Angelo a eſte propoſito: ni lo que dizen Puteo, Oſaſco, y Farinacio, [d] que los iluſtres ſean dexados en priſion con ſolo caucion juratoria, que por otro termino ſe dira pleyto omenage, por que junto con eſto ſe les ponen guardas.

11 Y en eſpecial en caſo de blasfemia es peligroſa opinion dezir que el noble hijodalgo cumpla con eſtar preſo en ſu caſa, o en otra parte fuera de la carcel publica: aunque Auendaño, y Auiles, [e] y Gregorio Lopez [f] y otros, [g] tienen que puede darſe carcel priuada al noble, y al Letrado, y al juez, y aun a algunos oficiales publicos, eſtando con priſiones, como es al carnicero, que eſtè con priſiones en la carniceria peſando carne. Yo ſolamente he praticado en caſo de blasfemia dar la caſa de cabildo, o otra, que no ſea la propia, a los juezes, a los caualleros, poniendoles vna guarda, o con juramento de guardar la carceleria, ſegun buen aluedrio del juez, demas de la arropea, como ſe acoſtumbra: Azeuedo, [h] aconſeja lo contrario, que en eſte caſo no ſe dè a los nobles ſu caſa por carcel, por temor de la pena del talió impueſta al juez, que en la pena legal de la blasfemia diſpenſa [i] (la qual contra los juezes ſe executa muchas vezes ſin juſtificacion) y lo miſmo dize Iuan Garcia. [k] Pero yo me afirmo en lo dicho que he praticado. [l] Todo eſto ſe ha traydo para venir a concluyr, que la carcel es lugar publico, y ſeguro, donde ninguno ha de ſer herido, ni ofendido, hecha y conſtituyda para la guarda de los preſos, que es lo que las leyes deſtos Reynos, eſpecialmẽte los capitulos de Corregidores encomiendã para que ſe tenga muy particular cuydado, que donde no la ay ſe haga, y donde la ay, eſtè bien reparada y con priſiones, para que los preſos tengan fiel cuſtodia.

12 De lo dicho ſe infiere, que por los caſos de muerte, o heridas graues, o otros delitos calificados, no deue el Corregidor tener a los caualleros hijoſdalgo en carceles abiertas, y de donde puedan huyrſe, ſino aſſegurarlos en carcel cerrada, [m] y aun

Digitized by Google

cap. 9. num. 8. Roland. cons. 38. vol. 1. Clarus in pract. §. fi. q. 46. nu. 7. & l. 16. tit. 1. par. 7.

a L. vnic. C. de priuat. carcer. l. 1. & ibi Luc. de Penna, C. de cohortali lib. principi. lib. 12. l. fin. tit. 29. part. 7. l. 12. tit. 4. & l. 2. tit. 14. lib. 4. fori. l. 5. tit. 23. lib. 4. recop. DD. in d. l. vnic. Felin. in cap. nuper. num. 1. de sentent. excomm. Bart. in l. cap. quinto, nu. 3. ff. de adulte. Gregor. in l. 15. verbo. *E menesse*, col. 2. tit. 29. p. 7. Didacus Perez in l. 17. col. 563. vers. *Quarto*, tit. 14. lib. 2. ordinam. & idem in l. 5. tit. 14. libr. 3. ordinamen. colum. 1264. & Azeued. in l. 5. num. 1. & seq. & nu. 23. & seq. titul. 13. lib. 4. recop. late Tiber. Decia. 2. tom. cri. lib. 7. c. 10. per totum præsertim numer. 21. fol. 93. Farinacius in 1. tom. crimin. tit. 4. de carceribus, quæstio. 27. numer. 9. & aduerte, quod pœna mortis nó practicatur pro carcere priuato. Iulius Clarus in pract. §. fin. q. 68. versic. *Priuatum carcerem.*

y aun con alguna guarda en ella, requiriendolo el caso.

13 Carcel priuada, prendiẽdo y deteniendo, o ligando, ninguno la puede hazer sopena de muerte, [a] aunque esta pena no se pratica: pero el marido, el padre, el Abad, o el señor para corregir, o recoger a la muger, al hijo, o al esclauo, o al monge, y el Cardenal a los de su familia, y el pariente al deudo furioso, bien podran hazerla. [b] Y qual se dira carcel priuada, ay controuersia entre los Dotores: porque

14 Bartulo [c] tiene, † que vnos pueden prender y detener, como son los dichos marido, Cardenal, padre y señor y el Abad, y estos no cometen culpa de carcel priuada otros pueden prender y detener hasta veynte horas, y no mas, como son el marido al adultero: y qualquiera persona al fabricador de falsa moneda, al ladron y a otros: [d] y deteniendolo mas tiẽpo, seria hazer carcel priuada. Y lo mismo seria deteniẽdo al propio deudor: [e] aũque por vna ley de la Hermandad puede ser detenido veynte y quatro horas. [f]

15 † Otros no tienen derecho de prẽder, ni de detener, en los quales consideramos la causa porque detienen si es para herir, o para hurtar alli luego: y constando deste animo, castigasse el hurto: o la herida solamente, y no la carcel priuada: y si es para delinquir despues de alli a algun espacio, o interualo de tiempo, castigasse el detenimiento y carcel priuada, y tambien el otro delito.

Pero contra esta distincion de Bartulo tienen Alberico y otros Dotores, [g] diziendo, que aunque no sea vno detenido por espacio de veynte horas, si no por vn momento, se comete carcel priuada. Y a la doctrina de Bartulo responden, que procede en los que pueden prender: y detener, segũ

16 los dichos exemplos: † y assi ay texto y Dotores. [h] Para q̃ estè descomulgado el que detiene al clerigo en su casa, o en otro lugar priuado, aunque sea vn momento: saluo si el clerigo fuesse fugitiuo, y le detuuiesse su acreedor, como en otro tu-

17 gar diximos. [i] † Y el q̃ detuuiesse a otro en parte de donde facilmente pudiesse

21. vsque ad 30. & de Cardinali ita obtinuisse vsum, testatur Manfredus in tractat. Cardinal. capite 8. priuileg. 19. Clar. vbi supra quæst. 66. numer. 32.

c In dict. l. cap. quinto, nu. 3.

d L. cap. quinto, ff. de adulter. l. 1. C. de falsa moneta. l. itaque, ff. ad leg. Aquil. l. si quis in seruit. circa fin. ff. de furtis, gloss. in capit. cum non ab homine de iudic. Bart. in l. cum eo. ff. ad legem Iul. peculat. & de bannito, Bal in l. 1. C. de priuat. carcer.

e L. ait prætor. §. si debitorem, ff. de his quæ in fraud. cred. & dixi supra, libr. 2. cap. 18. num. 50.

f L. 2. vers. *Y entiendase*, tit. 13. lib. 8. recop. & ibi Azeued.

g Alberic. in dictionario, verbo, *Carcer*, vbi dicit ita practicatum, addit ad Felin. in d. capit. nuper, numer. 1. verb. *Priuatum*, de sentent. excommun. Angel. in d. l. 1. C. de priuat. carcerib. quod detinens in via, ita vt recedere non possit per momentũ committit priuatum carcerem. Idem Angel. in l. qui in carcerem, ff. quod metus causa, quod detẽtus ie loco vnde exire non potest, dicitur detentus in carcere priuato.

b L. 1. & 2. C. de patria potesta. & l. 3. §. 1. & 2. ff. de libr. homi. exhib. gloss. fin. in cap. quemadmodum de iur. iuran. c. placuit, 33. q. 2. c. consuluit, 74. distinct. cap. pen. de Apostat. Bart. in d. l. cap. quinto, numer. 3. Puteus de syndicat. verb. captura, cap. 8. numer. 2. & 3. Boër. decision. 275. Montalu. in l. 4. tit. 13. lib. 4. fori, & Azeued. vbi supr. numer. 27. late Farinac. vbi supr. numer.

h In d. cap. nuper, §. & nos igitur, & glossa 1. & ibi Felin. num. 1. de sentent. excommun. alios refert Azeued. in l. 2. tit. 13. nu. 15. lib. 8. recop.

i Lib. 2. cap. 18. dict. nu. 50.

Digitized by Google

huyr, no se diria cometer carcel priuada, segun Alexãdro y otros. [a] Y si la costumbre escusa de la pena de carcel priuada, y de otras questiones en esta materia, se podra ver lo que aora han escrito latamẽte Tiberio Deciano, y Prospero Farinacio, y Azeuedo. [b]

18. Ya que hemos tratado de la carcel, veamos a que personas puede meter en ella el Corregidor, para que en residencia no sea condenado por la injusta prision, como en otro capitulo diremos. [c] Y digo, que a los malhechores, y a los deudores, en muchos casos que refiere Auendaño, [d] y generalmente puede mãdar prẽder a todos los que no fueren prohibidos, o personas priuilegiadas, a quien por derecho no puede prender, segun vna glossa, y lo que trae Prospero Farinacio, [e]

19 † como son los Clerigos y Frayles notorios, [f] saluo en los casos de que largamente tratamos en otro capitulo: [g] y a los caualleros de las ordenes militares, bien los puede prender procediẽdo en sus causas, como tambien diximos en otro lugar. [h]

20 A los hijosdalgo por causas ciuiles, que no dediendã de delito, no los deue tener presos, ni por no dar fianças de saneamiẽto, cõstando por informacion sumaria, hecha con citacion de parte, que lo son: que para esto, y para esculparlos de tormento, puede el juez ordinario conocer de sus hidalguias, y ampararlos en su possession, aunque aya sobre ellas pleyto pendiente: y bastan para ello menores

21 prouanças, [i] † porque los hijosdalgo entre otras franquezas tienen estas por leyes destos Reynos, [k] como la teniã los milites y soldados en la expedicion de la guerra. [l] Pero este priuilegio pueden los hidalgos renunciarle, segun la mas comun opinion, [m] y mas praticada en las Chancillerias,

a Alexand. per text. ibi in l. 4. §. toties, ff. de damno infect. Didacus Perez in dict. l. 17. column. 563. titul. 14. libr. 2. ordin.

b Decianus 2. tom. crim. lib. 7. cap. 10. nu. 14. & per totum cap. Farinacius 1. tom. crimin. lib. 1. tit. 4. de carcerib. q. 27. nu. 8. & seq. Azeued. in d. l. 2. n. 135. cum seq.

c Infr. lib. 5. c. 3. nu. 7. & seq.

d In cap. 20. prætor. 1. par. nũ. 5. & seq. & Azeued. in l. fin. tit. 21. nu. 74. lib. 4. recop.

e Gloss. in l. sed & si is, ff. de in ius voc. Farinaci. 1. tom. crimin. titul. 4. de carcer. d. q. 27. nu. 46. & seq.

f An & quando clerici pro debito pecuniario capi possint, tradit latè Farinac. in d. loco, num. 65. cum seq. vbi etiam ragit quando pro delicto capiatur.

g Libro 2. c. 18.

h Supra libr. 2. cap. 19. num. 15. & seq.

i Bald. in l. non ignorat. numer. 17. cum alijs C. qui accusare nõ poss. Ioan. Garci. de nobilitat. gloss. 1. num. 8. fol. 76. & nu. 33. post Cassanæ. in consuetud. Burg. rubr. 6. num. 15. Auendañ. in cap. 1. prætor. num. 33. versi. *Ex hoc deducitur*. Padilla in l. si ædibus n. 7. & 8. C. de seruit. & aqua. alios refert Otalor. de nobilita. 2. part. 3. par. c. 10. nu. 3. versi. 1. fol. 89. col. 3. & quamuis ipse dubitet, an istud liceat lite pendente super nobilitate, confitetur tamen praxim esse in contrarium.

k L. 2. tit. 30. p. 7. l. 3. 4. 5. & 6. tit. 2. libr. 6. recop. ex l. 79. Taur. & ibi glossographi, & Couarru. in d. lib. 1. variar. cap. 1. nu. 4. pag. 510. Dueñas in regul. 275. limitat. 3. Otalora de nobilitate, 5. part. cap. vltim. num. 2. Baëça de inope debitore, cap. 16. numer. 7. Paz in pract. 4. part. tom. 1. cap. 2. numer. 33. & seq. & 1. tom. 8. part. cap. vnic. num. 20. fol. 232. Azeued. in l. 4. & 5. num. 11. titul. 2. libr. 6. recopilat. Ioann. Garci. de nobilitat. gloss. 1. numer. 8. Menchac. lib. 3. controuersi. illustr. cap. 97. num. 7. fol. 26. Olanus in antynom. verbo. *Nobiles*, pag. 192. nu. 9.

l L. Miles, & ibi omnes, ff. de re iud. Couarru. lib. 2. variar. resol. c. 1. n. 4. Mench. de arbit. lib. 1. quæst. 88. num. 9.

m Quã tenuit Castell. in l. 79. Taur. in gloss. 1. & Gregor. in l. 34. tit. fin. verbo, *Sangre*, par. 7. Couarru. dicẽs ita decisum in Granatensi prætorio, in capi. quamuis pactum in initio. 2. part. num. 5. de pactis in 6. Oroscí. in l. ius agnationis, nu. 4. ff. de pactis, & infra in l. si quis crediderit, in fin. dicit vtramque teneri posse. Hanc etiam latissimè tuetur Baëça respondens cõtrarijs, de inope debitor. cap. 16. à numer. 47. vsque ad 91. Ioann. Garci. de nobil. gloss. 6. in qrincip. numer. 18. & 19. & Mieres de maioratib. 1. part. quæst. 38. numer. 2. vbi dicit varias in hoc proferri sententias in Granatensi Cancellaria: tradit Barba in cap. lator de pignoribus l. si quis in conscribendo, C. de pact. cap. ad Apostolicam de regular. Licet contrariam, imò nobilem non posse renunciare priuilegio non incarcerandi ob æs alienum, tenent Alexand. in l. alia, §. eleganter, numer. 16. ff. de solut. matrim. Cituentes, in l. 79. Taur. dubio 4. & ibi Anton. Gomez, nu. 3. id extendens etiam si talis renuntiatio iuramento firmetur. Idẽ Gomez,

Digitized by Google

mez, 2.tom. cap.11.num.54.ad fin.& in cap.14. nu. 24. Otalora in tractat. de nobilitat 3. part. princip.cap.6.nu.3.& 2.part.3. par.princ.cap. 9. nu.8.& hanc tenet Barg. de Paz in consil. 10. nu. 17. & Azeued. in l. 4. & 5. tit. 2.nu.14. versic. *Contrariam*, lib. 6.recop. vbi dubitat: & pro hac parte facit, quia ius nobilitatis ad sanguinem pertinet,l. 2.§. quæ omnia, C. de veteri iure enucleand. l. 1. in prin. ff. de censibus, & ins sanguinis neq. renuntiari, neque tolli potest, l. ius sanguinis, ff. de regul. iur. & l. ius agnationis,ff. de pactis, & rursus, priuilegiũ concessum alicui ordini, renuntiari nõ potest, cap.si diligenti, de for. cõpe. & hanc opin.sustinuit doctor Sahagum in suo examine Salmãtino, præsente ibi Episc. Cou. cõtra eius scripta: tenet etiam fusè Menchac. lib.3.de succes-sio. creation. §. 22.à n. 74. cum seq.Auen. in dictionario verb. *Caualliero*, versic. *Sic ergo concluso*, & Auil. in proœm.cc.prætor.num. 27. Didac. Perez in l. 1. tit.2.lib.4.ordin. column 1365. cum seq. & latissimè Ioan. Gutier.de iur.confirm.cap.16.nu. 37.cum sequen.& secundum hanc iudicauit regiũ consilium causam cuiusdam vocati Camargo, incolæ de Soria,anno.1574.

y Consejo, en especial si lo
22 juratssen. [a] † Y tambien tienen franqueza, para que de sus bienes no se les tomen por executiones ni prendas las casas de su morada, ni los cauallos, ni las mulas,ni las armas de su cuerpo, segun vna ley Real: [b] pero no se ha praticado hasta agora mas de en lo que toca a armas y cauallo: [c] y ya nueuamente por vn capitulo de cortes [d] se ha mãdado guardar a los hijosdalgo las di-
23 chas prerrogatiuas. † Y es de aduertir, que por deudas de marauedis del Rey, o que deciẽdan de delito, [e] han de estar presos,y tomar seles sus bienes, exceto los susodichos, teniendo otros bienes. Y lo mismo es por deudas del posito, o de los concejos,como en otro lugar diximos. [f]

24 En este proposito he visto dudar de vna cosa,que no la he hallado tocada por nadie, y es, si podra estar preso el hidalgo que fue fiador de estar a derecho, y pagar lo juzgado y sentenciado en causa criminal, por la condenacion pecuniaria, que se hiziesse al reo a quien fiò? Y parece, que aunque las dichas leyes Reales digan, que el hidalgo sea presoluunt Menchac.de succesion. creation. 1.par° libr.3.§. 28. limitat.32.num.19.versic. *& sic hanc partem*,& Baëça de inope debitore d. cap.16.nu. 91. & latè Ioann. Gutierrez de iuram. confirmat.c.16.n.62. cum seq. licèt contrariũ imò prædictã renunciationem non firmari iuramẽto, teneat Anto ni.Gom.in d. l. 79.Tau. n.3. & in 2.tom.varia. c.14.de rest.minor. nu.24. col. 2.ad med.nu. & Didacus Perez vbi supr. Burg. de Paz in d.cõ-sil.10. numer.7. Azeu. vbi supr. nu.19. in fin.

so por deuda que decienda de delito, esto se deue entender de delito cometido por el tal hidalgo, o en caso que el estuuiesse culpado por alguna via, de que naciesse la obligacion contra el,para pagar la condenaciõ pecuniaria, y no quãdo está libre de todo punto de culpa,y que en tal caso padeceria injustamente la carceleria, [g] siendo immune y priuilegiado para no estar preso por deuda ciuil. Y tambien parece,que cõtra el hidalgo comiença la accion a nacer del contrato de la fiança, y que por ella no fue visto tomar en si obligaciõ ni carga de carcel,pues como queda resuelto,no pudo renunciar el priuilegio de no ser encarcelado por deuda ciuil,sino que tan solamente fue visto tomar a su cargo la obligacion y deuda ciuil como fiador,y que su causa se auia de determinar como causa de hidalgo, pagandose la deuda de sus bienes por la forma q̃ se vsa, y cobra de los hidalgos, y no por prision, cuyo priuilegio y fauor no fue visto renũciar por la dicha fiança,pues aũ la espressa renunciacion no bastara, quanto mas la tacita: y assi parece, que por su propia

[a] Renuntiationem nobilitatis iuratam valere, re-

[b] Dict.l.3. tit. 2. lib. 6. recop.& Doctores supr. citati, & Paz in d.loco nu.37.& Ioan.Garci. vbi supr.nu.11.

[c] L. 9. tit. 1. lib. 6.& l.5.dict. titul.2.lib. 6. recopil. Paz vbi supr. num. 36. & 37. Dueñas in regul.275.limitat.3.

[d] Anno.1593. capit.44.

[e] Dictæ leges regiæ,& regnicolæ in d. l. 79. Taur. & Paz in d.practi.4. parte, tomo 1. capit.2. num. 36. & sequen. & alij supra citati pro exemptione nobilium. Villalob. in ærario, verbo, *Nobilis*, num.15. fol.123. Gironda de Gabellis, 4. part. §.2.numer.11. & 34. Menoch.de arbitrar.lib.1. quæstio.88.num.5.

[f] Supr.hoc lib.cap.3.nu.50.

[g] Quia pœnæ suos debent tenere authores, l. Sanci mus, C.de pœn.l.hæred.seruus,§.fi.ff. de lega. 2.

Digitized by Google

persona puede oponer la excepciõ, como el de
25 fensor. [a] † Y con esto concurre, que quando por algun delito se aplica a la parte pena pecuniaria, no se dize ser la causa criminal, segun la resolucion comun de los Dotores. [b] Luego si la causa es ciuil, no puede el hidalgo ser encarcelado en el caso propuesto. Y lo mismo seria, si el hidalgo fiasse a algun depositario, o tercero de diezmos, los quales no acudiendo luego con los depositos, cometen delito: o si fiasse a algun ministro de justicia, que tambien delinque haziendo mal su oficio, o se obligasse juntamente con algun culpado, o condenado por delito, a pagar a la parte algun interesse.

26 Pero la contraria opinion vi que siguieron los Alcaldes del crimen de la Chancilleria de Valladolid en vn negocio contra Iuã de Mercado, cauallero hijodalgo de Medina del Campo, al qual el Corregidor de alli prendio por vna fiança q̃ auia hecho de pagar lo juzgado y sentẽciado en vna causa criminal: y aunque apelò de la injusta prision, nunca le quisieron mandar soltar en fiado, hasta que pagò la condenacion pecuniaria aplicada a la parte. Y desta opinion fue Castillo, [c] pareciendole que la fuerça de la fiança y escritura guarentigia obligò al hidalgo, y le sujetò a la dicha prision para hazer de deuda agena suya propria, y con aquella misma calidad con que el reo estaua obligado, y assi vniformemente le sometio en la tal obligacion. [d] Y tãbien es de ponderar la palabra de la ley de Toro, en quanto dize: *O que descienda de delito*: que presupone qualquier caso estraño, aunque ageno de culpa del deudor hidalgo.

27 En los dichos casos yo hago vna distincion, que el tal hidalgo pueda y deua estar preso por la condenacion que se aplicare a la Camara, pues por la dicha ley Real es caso de falencia que aya de estar preso por los marauedis de auer del Rey:
28 † y tambien porque entonces verdaderamente se llama criminal la causa, si la pena se aplica al fisco. [e] Pero quando la pena se aplicasse a la parte, que en tal caso no pueda estar preso, pues es causa ciuil, y respeto del hidalgo no deciẽde de delito, y a si se lo impute la parte que le tomò por fiador.

29 Tãpoco puede el Corregidor tener presos por deudas, ni por no dar fiadores de saneamiento, a los Licenciados y Dotores por las Vniuersidades de Salamanca, Valladolid, Alcala, y Bolonia, ni les han de tomar los dichos bienes, porque son nobles segun derecho, en especial si leen, o abogã, como resueluen los autores destos Reynos, y vltimamente Iuan Garcia en su libro de la nobleza. [f]

Los menores de veynte y cinco años tampoco puedẽ ser presos por deudas, porque assi como no puedẽ cõtratar, no pueden causar cõtumacia que justifique la prision, ni hazer cession de bienes. [g]

El enfermo assi miismo de graue enfermedad no deue ser traydo a la carcel, como sucede en los que estan heridos grauemente, a los quales el juez deue assegurar en su casa con fianças,

a L. si procurator. §. 2. ff. rem ratam haberi. Bald. notanter in l. quoties. C. de precibus Imper. offer. & in l. tam mandatori, C. de nõ numerata pecunia, & in l. 2. C. de pactis.

b Commun. opinio. secundum Ias. in rubric. numer. 1. C. de iud. latè Bosi. in pract. titul. de appellationib. pagin. 570. numero 8. & sequentibus, & Gregor. in l. 9. titul. 4. part. 3. gloss. 1. Auil. in cap. 2. Prætorũ gloss. *Camara*, n. 1. & sequen. vbi latè.

c In l. 79. de Toro in fin. glos. in fin.

d Argum. l. fin. §. fin. C. de vsur. rei iudi. & quod scribit Alberic. in l. 1. in fin. col. pen. ff. si cert. peta. quod casu principalis integraliter tangit fide iussorem.

e Dixi supr. hoc lib. c. 8. nu. 214.

f L. medicos C. de professo. & medic. libr. 10. Dueñas in regula. 190. 5. ampliat. Auiles in proœm. cc. prætor. nu. 27. Did. Perez in l. 1. tit. 1. libr. 4. ordin. verb. *En los Doctores*, & in l. 20. tit. 4. lib. 4. glos. 1. versi. *Ex quibus infertur*. Paz in practica. 4. part. tom. 1. c. 2. num. 33. Ioann. Gars. de nobilitat. gloss. 35. numer. 9. & seq. fol. 342. Azeued. in l. 2. num. 113. titul. 10. lib. 8. reco. vbi, num. antecedent. & seq. de eorum prærogatiuis agit, & in quibuscunque Doctoribus de iure communi, idem latissimè tradit Farinacius, 1. tom. crimin. tit. 4. de carceribus, q. 27. nu. 77. vbi Tiraq. Menochium, & alios refert.

g L. si minor. & princi. ff. de bonis autor. iudi. poss. l. per solidũ, §. etiam, ff. de legat. 2. & l. cũ & minores, C. si aduers. rem iudic. Thomas

Digitized by Google

Doccius in consil. 184. & dicam infra hoc capite num. 76. super gloss. *Prematica.*

a Bald. in authentic. Generaliter, C. de episcop. & cler. Puteus de syndicat. verbo *Carcer*, capite 4. numer. 3. in fi. vers. *si autem ipsa custodia*, Grãmat. consil. 55. numer. 9. & sequent. facit. l. 4. C. finium regund. & l. pœnæ, C. de statu lib.

b In 1. tom. criminal. tit. 4. de carcerib. q. 27. num. 87.

c Foller. in practic. crimin. verbo, *vel carcerentur*, num. 16. in fin. & Ludou. Gomez super regul. Cancell. in regul. de infirm. resign. in priuileg. 78. dixi supr. hoc lib. cap. 4. num. 48. Farinac. vbi supra q. 33. num. 87. glo. in Clemen. 1. verb. *necessitate*, §. si qui vero, de priuil.

d L. 1. C. de offic. diuers. iudic. & in auth. ibi posita. & auth. hodie nouo iure, C. de custodia reor. authen. vt nulli iudic, §. necessarium l. 62. Taur. hodie l. 10. ti. 3. lib. 5. recop. & vtrobique regnicolæ, & Menchac. libr. 3. controuers. illustr. cap. 97. numero 2. folio 25. Dueñas in regul. 312. versic. *Fœmina pro debito*, Hippolyt. in practic. §. attingam, numero 66. Auil. in procem. cc. prætor. glossa 1. numero 27. versic. *Quid in aliis*, Paz in practic. 4. parte, tom. 1. cap. 2. numer. 34. fol. 104. & 1. tom. 8. pagin. cap.

ças, y sino las tienen poniendoles guardas a su costa hasta que conualezcan: y si el juez se descuydare en esto sera a su cargo, segun Baldo, Puteo, y otros: a y en las causas ciuiles, quando el alguazil halla al deudor que va a prender, enfermo, da noticia dello al Corregidor, el qual concede termino al enfermo paraque conualezca. Y esto dize Farinacio b que se pratica en Roma.

Y por el consiguiente el preso enfermo de graue enfermedad, y por delito no atroz, cõ parecer de los medicos citada la parte suele ser suelto en fiado, para que se cure: y mucho mejor el preso por deuda, y sino tiene fiança, en Roma se vsa que el acreedor le cure, y sino sueltanle con caucion juratoria a falta de fiança, aun q̃ aya enfermeria en la carcel. c Y esto mismo se deuria vsar en estos Reynos, que en caso de deuda ciuiil no lo pratican los juezes nferiores tã francamẽte, por el rezelo de no pagar lasdeudas.

30 Las mugeres tampoco deuen ser presas por deuda q̃ no decienda de delito, saluo si conocidamẽte fuessen malas de sus personas, segun derecho comun y Real, d y aũ

vnico, numero 19. folio 232. & omnes fere DD. infr. citat. Segura in rep. l. Imperator. num. 140. fol. 125. & ibi addit. ff. ad Treb. & Azeued in dic. l. 10. num. 30. & seq. Menoch. de arbitr. li. 1. q. 88. num. 10, & 13. & 14. post Bal. in l. consentaneũ, & ibi Boërium, n. 137. C. quomodo, & quando iud. Farinacius 1. tomo crim. titulo 4. de carcerib. q. 27. nu. 56. & seq. & num. 60. Tallada de carcer. c. 11. n. 15.

que fuessen deudores de rentas, o marauedis del Rey: e ni aun por deuda de la Iglesia no deuen ser presas, sino en el dicho caso: por las quales deudas funda el licenciado Gomez de Leon, f que tampoco las mugeres podrian ser descomulgadas. Y aun dize mas, que no estan obligadas a mas de lo que pueden cumplir y pagar, como el padre y el suegro, y otros priuilegiados de derecho en esto: g en lo qual cõ razon le censura Azeuedo. h Y yo tãpoco admito la dotrina de Auendaño, con que el passa, que tanga pena capital el juez que hiziere prender a muger por causa ciuil, porque aunque auia decisiõ de ley, y de Dotores, i para ello: pero està derogado por vn Autentico que impone pena pecuniaria, como lo resuelue nueuamente Farinacio, k sin citar los dichos autores. Y qual se dira ser muger conocidamẽte mala de su persona, para que no tenga este priuilegio, tratalo el dicho Azeuedo, l y assi no lo discuro aqui.

31 No faltò quien dixo que los hijosdalgo, y las mugeres podran ser presos por la mala administraciõ, o alcãce de las tutelas. Y en lo que toca a los hijosdalgo no es

c Doctores in dict. l. 62. Tau. & in dict. l. 10. Leõ in sua cẽturia, allegatione 14. fol. 22. Dueñas vbi sup. ampli. 2. Plaça de delict. c. 34. nu. 11. ad fin. Menoch. in dict. n. 10. auth. sed hodie ibi: *Propter debitis vel primatis debitis*, C. de offic. diuers. iud. Farinacius vbi sup. n. 43.

d Vbi supra.

e Vt in l. sunt qui in id. cum seq. ff. de re iudic. & Bart. in singul. 17.

f In d. l. 10. titul. 3. li. 5. rec. n. 10.

g L. 1. in fi. C. de offi. diuers. iud. Gram. decisio. 33. nu. 9. Dueñas Regul. 312. ampliation. 3. Plaça de delict. lib. 1. cap. 34. nu. 12. vers. *principaliter*, Clarus in pract. q. 68. vers. *extrahens.*

h Dict. 1. tom. crimin. titul. 4. de carcerib. quæst. 27. nu. 45. & seq. Authent. vt nulli iudic. §. necessariũ vers. *cum vero*, vbi alios refert in proposito.

i Vbi supra, num. 30. & sequent.

Digitized by Google

dudoso, porq̃ Bartulo [a] dize que aquella deuda deciende de delito: pero en las madres y abuelas, que son las que pueden ser tutrices y curadoras, [b] es muy controuerso entre los Dotores estrangeros y destos Reynos: [c] y la mas recebida opinion, y a mi parecer mas piadosa, es que no sea presa la madre, o abuela por esta causa, porque, o tienen bienes, o no: si los tienen, dellos podra cobrarse el alcance: y sino los tienen, son priuilegiadas para no ser cõuenidas en mas de lo que pudieren pagar. [d] Y con esto cõcurre el respeto reuerencial deuido a madre y a abuela, el qual no se puede renũciar, [e] ni al priuilegio de no poder ser presas: [f] y esta opinion mejor que todos los modernos defendio el doctissimo Menchaca, y vltimamente la sigue Farinacio: [g] † aunque algunas mugeres son tã dissipadoras y perdidas en gastar, que como dizen las leyes, [h] son de fragil consejo, y trabajan contra los propios prouechos, y es grã culpa de los maridos, conociendo su talento, dexarlas por curadoras de sus hijos: pero por no afrentarlas, publicandolas por incapaces, lo dexã a la ventura: y muchas mugeres debaxo del gouierno y sugecion de sus maridos tienen reprimidas y sufocadas algunas imperfecciones è impertinencias, que con la biudez y libertad se descubren, y desatan, y se abalançan a mil errores, y no embalde, como dixo Ciceron [i] † ordenaron los antiguos, que todas las mugeres por la enfermedad del cõsejo estuuiessẽ en poder de tutores.

Tãbien se podria dudar, si la muger que tiene tienda, y trata y contrata por su persona y credito, como ay muchas, ora sea casada, o soltera, se alçasse con hazienda agena, y se comprehendiesse lo dispuesto por las leyes destos Reynos, [k] cõtra los mercaderes y hombres de negocios alçados, que son reputa-

a In l. 1. §. 1. vers. *Tutores*, per tex. ibi, ff. de falsis, Castell. in l. 79. Taur. in quadam additione.

b Authen. matri. & auiæ, C. quando mulier, tute. offio. fung. possi.

Partem affirmatiuam, quod mulier pro debito ex administratione tutelæ incarcerari possit, tenet Bartol. in l. si quis sub conditione, num. 18. ff. de testamentaria tutela, & in dict. authen. matri. & auiæ & Rebuff. in cõstitu. regijs titul. de litteris oblig. artic. 2. glo. 3. nu. 32. & renẽt plures relati à regnicolis, & Castell. in leg. 62. Taur. in prin. Cisu. & Pal. Rub. ibi, n. 3. Gom. Arias, n. 8. Anto. Gõ. nu. 2. idẽ Gom. in l. 14. Taur. n. 11. & 12. Greg. in l. 3 titu. 7. p. 3. verb. *Personalmente*, & refert plures Baëç. de decima tutor. n. 46. & latissimè Due. in regul. 312. limitat. 2. & refert communẽ esse opin. Villalob. in ærario communi. opin. verbo *Mulier*, nu. 239 fol. 121. col. 4. Hippolyt. singul. 248. vbi quod etiam secundus maritus carceretur pro tali debito, & alios refert Menoch. de arbitrarijs, lib. 1. q. 88. nu. 11. & Farinac. 1. tom. crim. tit. 4. de carcer. ib. q. 27. nu. 61. contrariam opinionẽ, quod mater seu auia in d. casu non incarcerẽtur, tenet Suarez in l. 2. titu. *De los gouiernos*, libr. 2. fori vers. *Quinto quæritur*, col. 3. verficu. *Secundus casus*, nu. 8. pag. 417. latius Couarru. lib. 2. variar. c. 1. num. 3. & in c. quamuis pactum, 2. par. in princip. nu. 7. Menchaca de successio. creat. lib 3. §. 22. limitatio, 18. n. 82. & idem lib. 3. controuer. illustr. cap. 97. n. 1. & seq. per totum, Auil. in proœm cc. prætorum glo. 1. num. 27. vers. *Et in quantum*, & Dueñas vbi sup. versic. *disc tamẽ*, latè Baëça vbi sup. 76. & idem de inope debitore, c. 16. nu. 58. Plaça de delict. lib. 1. c. 34. nu. 12. Olanus in antynomijs verbo, *Mulier*, n. 64. p. 189. Tallada de visitatione carcer. c. 11. num. 15. p. 162. Matien. in l. 10. tit. 3. li. 5. recop. glo. 1. n. 3. & 4. & ibi Azeue. nu. 3. & seq. & hãc etiã tenet Menoch. d. q. 88. colu. 3. n. 12. & regnicolæ mouẽtur per legẽ 62. Taur. & d. l. 10. & hãc etiã opin. tenendam in iudicando & consulendo resoluit Farinac. vbi supr. num. 63.

c L. alia, §. elegãter, ff. solut. matri.

d L. sunt qui in id, ff. de re iud. & l. seq. & l. 1. titul. 15. par. 5. Bart. in d. leg. si quis sub conditione, nu. 20. ff. de testamen. tute.

e L. alia, §. elegãter, ff. solut. matri.

f Vt ex regnicolis congerit Azeue. in dict. l. 10. num. 6. & 7. titul. 3. libro 3. recop.

g Vt eique in locis sup. citatis.

h L. si pater. in fi. C. de sponsalib. l. fi. §. si filius, C. de bonis quæ lib. l. 3. tit. 12. par. 5. & quæ notat Pinelus in rub. C. de bonis mater. n. 22. fol. 19. & Sarmiento libr. 2. select. cap. 2. in fin. & plures defectus fœminarum ponit Albericus in leg. filia, C. de inofficio. testa. Aymon Cranet. de antiquitat. 1. pagin. nam. 167. Tiraquel. in ll. connub. lege 1. num. 70.

i Pro Murena, *Mulieres* (inquit) *omnes propter infirmitatem consilij maiores in tutorum potestate esse voluerunt.*

K Quas vide supra libro 2. capite 14. numero 60.

Auenda.

Digitized by Google

a Auenda. sup. l. 4. & 5. titul. *de las executiones*, post responsa, n. 57. vers. *Exte de*, & Farinac. 1. to. crim. ti. 4. de carcerib. q. 27. num. 64.

b Regu. Odia. de regul. iur. in 6. l. si seruum 70. §. prætor. ait, vers. *nõ dixit prætor*, ff. de acquirend. hæredit. l. itẽ apud Labeonem, 15. §. ait prætor, ff. de iniurijs, ibi: *Ea enim quæ notabilia sũt, nisi specialiter notentur quasi neglecta videntur*, l. vnica §. sin autem ad deficientis, C. de caduc. tollẽ. ibi: *Nam si contrarium voluerit nulla erat difficultas coniunctim ea disponere*, Rolã. consil. 29. n. 15. & 16. & consil. 29. num. 10. cũ seqq. & nu. 64. vers. *secundo pro hac parte*, & consil. 80. nu. 52. volum. 3.

c Supr. hoc lib. c. 3. n. 69. & seq.

d L. si ita scriptũ ff. de legat. 2. l. qui duos, & l. seruis legatis, ff. de legatis 3. l. Patroni, 63. l. detestatio. 40. §. serui, & l. pronũtiatio. 195. ff. de verb. signif. Anthẽ. ius iurãdũ quod præstat ab his, §. 1. Rolan. cons. 93. n. 4. & seq. volu. 2. Mantica de coniect. lib. 11. tit. 14. n. 3.

dos por ladrones, podria en este caso ser presa, por deuẽder del delito la tal deuda. Lo qual no he visto tocado por nadie, sino por Auenda ño y Prospero Farinacio: [a] despues desto escrito en otros terminos y por otros fundamentos parece, que por ser odiosas las leyes de los alçados, y no hazer mencion de mugeres, † no se de- 35 uen estender a ellas, [b] en derogacion del priuilegio que les compete, para no ser presas por deuda ciuil.

Pero sin embargo desto me parece lo contrario, y que si la tal muger, como hemos visto muchas biudas, y aun casadas, fuesse tratante, que comprasse y vendiesse por su credito, è industria, y assistencia, y se alçasse cõ la hazienda agena, ocultando bienes y libros: y tambiẽ las panaderas del posito, y de particulares, como en otro lugar diximos, [c] no dudo sino que podrã ser presas por ello, pues no se puede negar sino que cometerian hurto, y que las comprehendera la disposicion de las leyes que hablan de los alçados: que aunque hablan en mercaderes y hombres, tambien se comprehendera la muger, si 36 exerciesse la tal arte, † pues el genero masculino comprehende al feminino, [d] y segun diximos en otra parte [e] † la ley, o estatuto que 37 prohibe traer armas, tambien comprehende a las mugeres, porque la intencion y animo de la ley se ha de considerar, y no las palabras. [f]

Tambien es de aduertir de no meter en la carcel publica, ni en otra, a mugeres por culpas leues, sino que entonces las assiguren con fiança, y no la teniendo, con caucion juratoria, y en las causas mayores a las mugeres principales puedẽ encarcelar las en sus casas, o en otras: pero en las causas capitales, o de muerte, põganlas en la carcel segura, y aun cõ guardas segun la calidad de las personas y de los delitos. [g]

Tampoco los procuradores de Cortes durante el tiẽpo que en ellas estuuierẽ no pueden ser presos, ni cõuenidos, excepto en los casos cõtenidos en la ley Real, que son, *por rentas, pechos, y derechos Reales, o por maleficios, o contratos que en la Corte hizieren despues de venidos a ella: o si contra alguno huuiere sido antes dada sentencia en causa criminal*. [h] Y si los Regidores, o otras personas que vienẽ a negocios de ciudad, o con embaxada della, podran ser presos y cõuenidos en la Corte por sus propias deudas y negocios (porque estan encontradas dos leyes Reales, en esto) tengo para mi, que se guardaria la ley de la Partida, que les da priuilegio y essencion en esto, en conformidad de la decision del Iurisconsulto Vlpiano, cõ lo qual passan Gregorio Lopez, y Couarruuias. [i] Tãbiẽ es priuilegiado de no ser preso por deudas el pregonero, mientras fuere pregonãdo por el lugar, segun Bartulo y otros. [k] Y si a las

c Supr. lib. 1. cap. 13. nu. 96.

f L. 3. in fine, C. communia, de legat. l. pen. ff. ad exhib. ibi: *Non oportet verba captare, sed qua mẽte aliquid diceretur animaduertere*, Abbas in cap. 2. num. 6 in princ. de rescript. Menoch. li. 1. controuer. illustr. c. 30. nu. 4. & seq. fol. 91. Cicer. pro Cæcinna ait, *scriptum sequi calumniatoris esse, mente relicta*.

g Auth. vt nulli iud. §. necessarium, versi. *Si vero crimen*. Menoch. de arbitr. li. 1. q. 88. num. 19. & Farinacius 1. to. crim. titulo 4. de carcerib. q. 27. nu. 44. & 53. & seq. vbi plures citant.

h L. 10. tit. 7. lib. 6. reco. Bellug. de specul. princip. de guida. voca. fol. 106. Tallada de carcere c. 11. num. 4. §. 4.

i L. 4. tit. 3. p. 3. l. 11. tit. 7. libr. 6. recop. Vlpian. in l. 2. §. legatis. ff. de iudic. Grego. in dict. l. 4. Couarru. in c. 5. pract. n. 1. & seq. & sic qui ex causa necessaria veniũt ad curiam, habent priuilegium reuocandi domum.

k Bar. Ias. & alij in leg. 2. ff. de in ius vocand. Tallada de

Digitized by Google

dichas personas, o a otras priuilegiadas prendiesse el Corregidor fuera de los casos permitidos, podria ser residenciado por ello, como en otro lugar dezimos.[a]

38 En el lugar que ha de ser carcel publica, deuē hazer los Corregidores sus visitas ordinarias; no vna vez al mes, conforme a vnas leyes del Codigo[b] y de Partida,[c] sino tres dias alomenos en la semana, conforme a la costūbre que en cada pueblo vuiere, a hora cierta: y si se ofreciere caso en que aya de visitar extraordinariamente la carcel, no se escusara dello todas las vezes que fuere necessario para el despacho de los presos, y execucion de la justicia. En estas visitas y para ellas se guardara la forma siguiēte: que aunque sea vulgar a los Corregidores expertos, no lo sera a los que de nueuo se introduzen: y ante todas cosas se vea lo establecido por leyes destos Reynos, y capitulos de Corregidores.

39 ITEN, que en la visita de carcel se hallen el Corregidor, y sus Tenientes y oficiales, y todos los procuradores que tienen assiento y son ordinarios, ora tengan presos, o no los tengan, por las defensas y fiscalias que de nueuo se ofrecen.

40 ITEN, se hallen todos los escriuanos que tuuieren causas de presos,[d] so cierta pena que se execute, y trayā a la visita todos los procesos pendientes de los presos y no se consienta que hagan relacion de las culpas de cabeça, sino leyendo a la letra los dichos de los testigos.

41 Tambien es de saber quiē ha de proueer en estas visitas[e] de carcel, si el Corregidor, o su Teniente. Y digo, que en lo que es despidiente de los presos, el Corregidor lo dize y prouee cō parecer del Teniente: y si el Teniente proueyere algo, ha de referir al Corregidor, diziendo: Mande V.m. que le suelten, o que le echen vnos grillos, o que se haga esto, o lo otro: pero las sentencias difinitiuas que se dieren en la visita, el Teniente las pronūcia solo, porque aquello esta a su cargo.

42 ITEN, prouea el Corregidor, que a las visitas de carcel, assistā siēpre los alguaziles; sentados en el lugar, que de costumbre suelē tener; y que tambien assistā los porteros, para dar cuenta de los presos que hā traydo, y para executar lo que alli se les mandare y se ofrece de ordinario; y porq̄ como dize Valerio Maximo,[f] el ministerio de los alguaziles, y la alteza del tribunal, haze venerable al magistrado.

43 ITEN, que ningun escriuano ni alguazil reciba quexas de partes, ni denunciaciones, ni tome informaciones, sino fuere por comission, estando los juezes ocupados en otras cosas, y esto auiendo en el pueblo costumbre que lo permita en este caso, ni den los escriuanos mandamientos de prender sin que los prouean el Corregidor, o sus Tenientes.[g]

44 ITEN, sea ley que alguazil, carcelero, o escriuano, no suelte ni aliuie de prisiones a ningun preso, aunque sea por deuda, y estè cōtenta la parte sin licencia y mandamiento del juez,[h] ni aunque estè preso injustamente.[i]

45 ITEN, que en las causas criminales, y las ciuiles arduas,[k] porque se equiparan

da de carcere, cap. 11. § 4. in fi. pag. 163.

a Infr. lib 5, c. 3. nu. 7. & seq.

b L. fin. C. de custodia reor.

c Leg. 8. titul. 29. par. 7.

d L. 21. tit. 8. libr. 2. recop.

e Specula, tit. de iud. §. officium Cynus in l. senatus, ff. de offic. præsid. Bal. in repet. l. 1. ff. de offic. assess. latè Puteus de syndic. verbo. *Assessor*, nu. 27. c. 1. fol. 130.

f Lib. 2. c. vltim. *Ministerium apparitorum, & fastigium tribunalium venerandū exibebit magistratū.* Luc. de Pēna in rub. de apparitor. præfec. vrbi. lib. 12.

g Bald. in l. 3. C. de his quibus vt indign. Gregor. in l. 6. verbo, *Escogidos*, titu. 17. par. 3.

h Bart. in leg. quī neque, ff. de in ius vocan. & ibi Bal. Puteus de syndic. verbo, *Carcer*, cap. 5. in fin. fol. 144. Bonifac. in peregrin. verbo, *Captio*, fol. 68. colu. 4. verbo *Mandati*, Didac. Perez in l. 7. titul. 14. lib. 2. ord. colu. 547. quicquid teneat Roman. in d. l. qui neque quod possit carcerarius sine mādato iudicis dimittere captum, ob fauorē alicuius priuati, si ille consensit: & videtur cum eo transire, Puteus vbi supra.

i Auil. in cap. 18. prætor. verb. *Carcel*, num. 25. post Ancharrā. cons. 341. & Angel. in tract. malef. in par. *Fama publica*, vers. *Et aduertas tuiudex*

k Quæ causa dicatur ardua, & de specialibus arduitatis, vide Pinel. in Auth. nisi triennale, n. 43. vers. *Ampliatur tertio*, foli. 173. C. de bonis mater. Paz in practi. 1. to. 1. par. 8. tēpore num. 98. & seq.

fol.67. Conrad. in templo iud. lib.2. cap.8. de Archidiac. fol. 185.n.18. Grego.in l.27.glos. 1.tit.16. par.3.

a Glo.& Bald.in l. admonendi. ff. de iur. iuran. idem Bald. in cap. licet causam vers. *Quidā verò*, de probatio, col.7. Ias. in l. cunctos populos, C. de sūma Trinitat. facit leg. propter litem, ff. de excusat. tutor.

b Tex. & glos. in c.2. de iudicijs in 6. & glos. in Clem.1. de offic. delegat. leg. iudices, & Authen. apud eloquentissimum & ibi DD. C. de fide instrumē. l.3. §. idem diuus Adrianus Iunio. Rufino ibi: nam ipse eos interrogare soleo, ff. de testib. leg. 20. 26. & 27. titu. 16. p.3. & l.28. tit.6. libr. 3. recop. Hippol. in l. de minore, §. plurimum, nu.9. cū seq. ff. de quæstio. latissimè Vivius in communib. opin. 1.p. verbo, *Testis*, versic. testium examinatio. in 1.& 2.& in 3. tom. com. opi. Laurentij Quirechouij. concl.94. Tiber. Deci. 1. tom. crim. lib.2. cap.21. numer.29. Bernard. Diaz in regul. 757.& ibi addit. Salced. Auenda. in capit. 17. prætor. 2.p. Segur. in director. iud. 2.p. cap.2. num. 19. cum anteced. & sequen. fol.92. Olanus in antyno. verb. *Iudex*, num.69. fol.195. Clar. in pract. §. fin. quæst.26. Auil. in cap.37. prætor. glo. *Per si*, Azened. in leg. 18. tit.6. li.3. recop. n.1. & seq. Grego, vbi sup. & in l.22. glos. 4. titu.11. p.3. Paz in pract. 1. tom.8. par. cap. vnic. articu.26. fol.235. & vid. infr. lib.5. c.2. num.42.

c Glo. in c. testes 3.q.9. Hippol. in l. de minore §. plurimum quoq; nu.9. ff. de quæstion. Feli. in c. cum causam 1. n.21. de testibus, Rojas singular. 205. Paz in practic. 1. tom.5. p. cap. 3. §. 1. num.10. fol.134.

d De Rep. libr.7. cap.3. n.3. pag. 412. *Scribæ*, inquit, *potius quā ipsi iudices iudicant quia causarū vincula dissoluunt, nec enim iudices, aliud facere possunt, quam fidem eorum sequi, quæ apud istos probata fuerint contractuum testamētorum, & actorū omniū robur ex fide scribarum pendet.*

e Bernard. Diaz in practi. crim. cap.112. Paz in practic. 1. tom. 5. par. cap.3. §.1. num.10. & 3. tom.4 par. cap. vnic. numero 4 fol.50. multa enim considerare debet iudex in his summarijs informationibus, secundum Clarum in practic. §. fin. q.20. vsque ad 27. Petrus Gregor. de syotagm. t. iuris 3.p. lib.47. c. 36. n.7.

f Supr. lib.1. cap.fi. nu.16.

g In l. D. Adrianus, ff. de cust. reorum, ibi. *Sed si quid malignè interrogasse.*

ran a ellas, [a] el Corregidor y sus Tenientes examinen por sus personas los testigos, [b] y tomen las confessiones sin lo cometer a escriuanos, aunque sea con alguazi les, porque se han visto grā des males de lo contrario por aniso y costumbre, que segun vale: pero lo mas cierto es, que no se deue guardar [c] por ser perniciosa: y hazen muy mal los juezes
46 que la guardan, † en especial en las sumarias informaciones, en que tanto ay que considerar, pues de alli sale el negocio fraguado en pro, o en contra, porque la ratificacion es facil, y no puede el juez sentenciar, sino por lo escrito, y hago quēta que el escriuano es el juez, como dixo el Obispo Simancas: [d] y por esso dize el refran. *Haga mi amigo el processo, y sentencielo quien quisiere.* Y ay escriuanos que tienē las plumas venales, y peruierten la verded, o son tan necios, o malignos, que no repreguntan al testigo, para saber quien fue el agressor y otras circunstancias, de que ha de resultar claridad de la verdad, y la defensa del reo: por lo qual hazen padecer a los inocentes larga prisiō, o injustas penas, o a bien librar, hasta que en el juyzio plenario cōsta della: lo qual exclamā Bernardo Diaz de Lugo, y otros. [e] Los Romanos castigauan a los Irenarchas, que era vn genero de alguaziles, o comissarios para buscar delinquentes, de los quales en otro capitulo haremos mencion, [f] si en las informaciones que tomauan no hazian fielmente las preguntas y aueriguaciones de la verdad: y esto c determinò el Iurisconsulto Marciano. [g]

47 Algunos casos de falencia ay, en que se puede cometer al escriuano el examen y recepcion de los testigos, como son, si los testigos estuuiessen impedidos por vejez, o enfermedad, o si se tratasse del delito por via de incidencia y excepcion, y no principalmente, o en el negocio que tratassen el Papa, o el Rey, o sus Consejos, o si los testigos estuuiessē fuera del Reyno, o de la prouincia, o si las partes consintiessen que se cometiesse el dicho examen, o si el juez estuuiesse muy impedido con negocios, o si la causa criminal fuesse de poca importancia, o intentada ciuilmente, o para prouar la inocencia del reo, o la sumaria informacion para prision, como en particular lo juntaron y fundaron Felino,

Auil.

Digitized by Google

Auiles y otros, [a] a los quales se podra ver sobre esta materia.

48 Y quando el juez cometiere al escriuano el examen y recepcion de los testigos, es necessario que conste por escrito de la comission, por que segun Mateo de Afflictis, Menochio y otros, [b] causaria se nulidad de lo contrario: sin que importe, segun algunos, [c] que se conceda ante el, o ante otro escriuano, como esté firmada, o señalada del juez: porque la assercion y dicho del escriuano, no se deue dar credito de que se le cometio la causa, [d] y sin la dicha comissiõ y forma no puede el escriuano recibir los juramentos y depo siciones de los testigos, [e]

49 † ni en este caso valen sus dichos, ni aũ examinados por el escriuano en la dicha forma, siendo el delito graue, tampoco hazẽ fee sin la presencia del juez: [f] y aun el juramento de los testigos presentes siempre es necessario en los dichos casos que se haga ante el juez, no obstante qualquier impedimẽto, [g] porque no acaezca q̃ testifiquen sin jurar, como ya lo vi litigar en el Consejo, contra vn escriuano, que de malicia dexò de tomar juramẽto a vnos testigos, y ellos despues se retratarõ por esta causa. Otros articulos tocantes a esta materia diremos en otro capitulo. [h]

50 ITEN prouea el Corregidor, que aya en la carcel vn libro para hazer la dicha visita, [i] en el qual se assiente la ordẽ della, y la haga el Corregidor, llamando los presos por el memorial dellos q̃ le diere el alcayde. [k] Primeramẽte los hombres presos por delitos, y despues los presos por deudas, y luego las mugeres, y despues los que estan en fiado, y luego los ausentes contumaces no por negocios de denunciaciones, que estos no se hã de poner alli, sino los delitos graues y dignos de castigo, aunque las partes no lo sigã, porque suele auer colusion entre ellos, y traças de escriuanos bien pagados, para que se oluiden, y assi como fuere por este orden llamãdolos el Corregidor para visitar sus causas, los assiente el escriuano de la visita en el dicho libro, en el qual se ponga en la margen de vna parte quien es el escriuano de la causa, y en la margẽ de la otra lo que se proueyere, y el estado de la causa en que quedare la dicha visita.

51 ITEN, que para hazer esta visita tome el dicho libro vno de los escriuanos que estuuieren en la audiencia, y vaya por su rueda, desde el mas antiguo hasta el mas nueuo, y torne assi en retorno, porque firmandose estas visitas del escriuano y de la justicia, pueden algunas vezes sacar testimonios de autos que se pierdẽ de los processos, y hallanse alli las condenaciones, y quien son los escriuanos, ante quien passaron.

52 ITEN, que aya en la dicha carcel otro libro de entradas, [l] en el qual se assiente la prisiõ del preso que entra, y porque causa, y q̃ escriuano librò el mandamiẽto, y que alguazil le trae, y quantos embargos y detenimiẽtos tiene, por que para despacharle aya claridad, y no resulte confusion.

53 ITEN, aya otro libro en el qual se escriuã por largo todos los mandamientos de soltar, [m] diziendo, porque va en fiado, o porque va sentenciado, y ha cumplido con la sentencia, y si es deuda, porque està contenta la parte.

ITEN

a Auil. in cap. 37. præto. glo. *Por si*, per totã. post Fel. in c. cũ causam. n. 26. de testib. Auen. in c. 17. prætor. n. 3. 2. p. Paz in practic. 1. p. to. 1. 8. tẽpore, fol. 67. num. 100.

b Matthę. de Afflict. decision. 317. Menoch. conf. 100. num. 43. post Auil. vbi sup. nu. 18. & seq. Paz in dict. 3. to. 4. p. c. vnic. n. 4. fol. 51. col. 2. ad fi. Gramm. conf. 67. n. 34. Gratian. in regul. 260. nu. 6.

c Ex supra citatis, quãuis Hostiens. & Ioann. And. in c. quoniam contra teneant contrarium, & Bonifac. in peregi. verb. *Escritura*, fol 475. col. 1. Et preter Doctores sup. proxime relatos, hanc dicit magis comu. opin. Alexan. consil. 104. column. 4. vol. 5. post Hostien. Ioan. Andre. Anton. & Abb. in cap. quoniam cõtra. de probat. & Gregor. in l. 27. titul. 16. glo. 1. in fin. p. 3. contra Bart. in authen. de testib. §. & quoniam.

d Glo. in l. per nũcupationem, C. de testamentis & l. iudicee, C. de fide instrumentorũ, Bald. in d. l. per nuncupationem, §. si quis autẽ Bonifac. in peregrin. verb. *Probatio*, f. 293. col. 3. verb. *Iudici*.

e Gios. in l. 3. §. idem diuus, ff. de testib. Bart. in Auth. de testib. §. & quoniam Gratian. in regul. 260. num. 4.

f Gregor. in lege 22. glo. 4. titul. 11. p. 3.

g Infr. li. 5. c. 2. n. 36. & seq. & n. 45. & seq.

h L. 8. titul. 9. lib. 2. recop.

i L. 8. titul. 29. p. 7.

k L. 26. tit. 7. libr. 3. recop.

l Dict. l. 26.

Digitized by Google

54 ITEN, que aya vna arca con su cerradura, donde esten los dichos libros, y tẽga la llaue el Alcayde de la carcel.

55 ITEN, que el libro de las condenaciones pecuniarias de Camara, y gastos de justicia, y obras publicas, y pias, estè en poder del Corregidor, guardando, quanto fuere possible, en lo que a esto toca, la forma q̃ esta dada en los capitulos de Corregidores. [a] † Y aduiertase tener mucho cuydado luego en sentenciandose la causa, hazer sacar el libro, y que assiente el escriuano della la condenaciõ, porque es muy ordinario no haziẽdose assi recibir los escriuanos los dineros de los presos, y quedarse con las condenaciones defraudando la Camara, y las demas partes, sin que por el libro se les pueda hazer cargo a los receptores dellas.

56

57 ITEN, que la carcel estè proueyda de prisiones, y de instrumẽtos para dar tormento, [b] y que de todo esto aya inuentario y razon del entrego al alcayde por el escriuano que le tomò las fiãças de su oficio.

58 ITEN, es policia, que en la carcel aya vn apartamiento, o camara apartada y secreta para dar tormento, [c] donde no tengan entrada, ni salida otras gẽtes, mas de las necessarias al dicho tormento, que son juez, escriuano y alguazil [d] (el qual alguazil antiguamẽte en estos Reynos dana los tormẽtos, [e] lo qual hazen oy los verdugos) assi por el secreto de la declaraciõ del reo, que semeja a la del testigo, como por euitar su injuria de que le vean desnudo, y como le atormentan: [f] y tambiẽ porque antes y despues del tormento, y de tomar las confessiones en negocios graues muchas vezes conuiene q̃ estè solo el delinquente, dõde nadie le pueda hablar, para que se auerigue verdad;

59 † lo qual por la mayor parte estoruan [g] los de dentro de la carcel, donde ay escuela desto: y tambien lo enseñan los de fuera, comunicãdo al preso.

60 Y para mejor aueriguar verdad, y euitar esto, aduierta el Coraegidor, que breuemente tras la sumaria informaciõ, y luego que el preso entra en la carcel, se le tome la confession, antes que tẽga noticia de los indicios, ni se haga bachiller para negar.

61 Y ha de saber el delinquente que està obligado a manifestar la verdad en virtud de los indicios, y a jurar y respõder a las pregũtas que el juez de su oficio, o a instãcia de parte le hiziere. Y aunque esto parece que se podria escusar, por ser prisiones criminosas, a las quales ninguno esta obligado a responder, y son anzuelo y ocasion de perjurarse los delinquentes, porque segũ S. Augustin, [h] † no se ha de tomar juramento al que se entiẽde que se ha de perjurar: y hazerlo, es pecado de homicidio: porque el tal mata dos almas, la suya, y la del que haze perjurar: todavia por ser la fuerça del juramẽto tan grande que obliga a dezir verdad es pratica comũ, [i] tomarse el tal juramento.

62

63 ITEN, entre las condenaciones pecuniarias se hagã algunas para dar de comer a los pobres

a L. 35. tit. 6. lib. 3. & l. 12. titulo 26. lib. 8. recop.

b Tallada de carcere, c. 5. n. 16. post Bal. in eod. tractat. in prin. n. 2. & Boer. de cis. 216. & seq.

c Tallada de carcer. c. 5. nu. 15.

d L. 20. titul. 9. p. 2. & l. 3. tit. 30. par. 7.

e Vt in dict. legibus Partitæ.

f Bal. in l. 1. C. locati. Gregor. in d. l. 3. verb. *Non otro*, Simã. de cathol. institut. tit. 65. nu. 55. Paz in practic. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 12. n. 83. & seq. fol. 172.

g Andræ. de Isernia, quem refert, & sequitur Puteus de syndic. verbo, *Tortura*, c. 1. nu. 1. fol. 314. Gregor. in l. 1. glos. fin. tit. 29. p. 7. Paz in practic. to. 1. 5. p. cap. 3. §. 3. in fin. folio 151. & 2. to. 4. par. cap. vnic. n. 7. fol. 52.

h In sermone de decollatione D. Ioannis. *Nã ex incauta & frequenti iuratione periurium sæpe contingit*, capit. & si Christus de iure iuran. & de iuramento abstinẽtia, tradit D. Chisostom. homil. 27. & Sãdoual. de carcere, c. 12. fol. 36.

i Hyppol. dicit commun. opin. in l. pen. nu. 72. ff. de quæst. ibi: *Tamen*, & in practi. §. postquam col. 1. & 2. contrarium tenet, cui videtur assentire, Conra. in curia breuia. lib. 1. cap 9. §. 3 pag. 280. nu. 1. Clarus in practi. §. fin. q. 45. nu. 9. id etiam sentit, sed à cõmuni non recedit, quam probat l. 4. tit. 29. p. 7. & ibi Grego. verb. *Iurar*, post Suarez in repetit. l. 4. tit. *De las juras*, li. 2. fori, inserta in suis repeti. pag. 424. n. 15. vbi ait, ita fuisse iudicatũ contra comitẽ de Vrueña: & Anton. Gome. de delict. c. 12. in princ. col. 2. & seq. sub nu. 15. vbi citat d. leg. 4. & l. 23. ti. 11. par. 3. ibi: *O en pleyto de justicia*, vbi Mõtal. post Salice. in l. 1. in fin. C. de iuramen. calum. Didac. Perez in l. 1. titul. 4. lib. 3. ord. col. 909. vers. *Dubitatur*.

bres [a] de la carcel, donde no ay rẽta diputada, o cofradia para ello, y tambiẽ para vestir algunos desnudos, que estan presos en ella, o para la lumbre y agua, o para la limpieza, o para otras cosas necessarias en la dicha carcel, por lo mucho que se gana en esta piedad, comoquiera que por san Mateo [b] dize Christo nuestro Señor: Venid benditos de mi padre, a gozar del Reyno que os esta aparejado, porque huue hambre, y distes me de comer, huue sed, y distes me de beuer: estando desnudo, me vestistes: siendo huesped, me hospedastes, y enfermo me visitastes: y estando en la carcel, venistes a mi. Bien entendian esto aquellos verdaderos y santos Christianos de la primitiua Iglesia, los quales contribuhian entre si colectas, que llama Tertuliano [c] depositos de piedad, para proueer entre otras necessidades las de los presos. Y lo mismo dize S. Iustino Martyr, [d] y que era tanto el cuydado dellos, que se yuan a cenar y dormir con ellos, lleuandoles, como dize Luciano, [e] abundantes cenas. Y los monges antiguos tenian costumbre de acudir y socorrer, segũ escriuẽ Cassiano, y Iuan Diacono, [f] de los trabajos de sus manos a los encarcelados de todas las ciudades de Africa, imitando al Angel que lleuò de comer a Daniel, [g] a la carcel, y al q̃ visitò y librò a S. Pedro de las prisiones. [h] Y tengan por cierto los que socorren a los encarcelados que no les empobrecera la limosna que les dieren, antes les enriquecera, segun el Sabio, [i] porque dan a logro a Dios, proueyendo sus pobres, como dize el Espiritu santo por Salomon. [k] Y de la acepcion desta caridad cõ los presos para con Dios, se vea lo que escriue el Dotor Sandoual. [l] La dicha aplicacion de cõdenaciones de penas para los presos, ha de ser guardando lo proueydo por la ley Real, [m] que siempre la mitad de las penas se aplique a la Camara en todo lo que fuere arbitrario. Y a este proposito vna ley Imperial [n] puso pena a los juezes remissos en cuydar cada dia de la comida de los pobres de la carcel, la qual el dia de oy se podria bien executar, por el mucho oluido que ay desto. Los Romanos de la hazienda de la Republica proueehian cada dia a los presos pobres cierta cantidad de pan, segun declara Alciato. [o]

64 ITEN, que los juezes, ni escriuanos, ni abogados, ni procurador, ni carcelero, no lleuẽ costas a los pobres presos, como en el capitulo passado diximos. [p] Y que el abogado peca mortalmente no ayudando de balde al pobre que esta en graue necessidad, tienelo Hostiense, Silvestro, Angelo, y otros: [q] y puede el abogado ser compelido a q̃ abogue de balde.

a Puteus de syndicat. verb. *Carcer, & carceratus*, c. 4. num. 2. & nu. fin. in fin. fol. 143.
b Cap. 25.
c In apologetico cap. 39.
d In apologia 2. ad Antoninum Imper.
e In vita Peregrin.
f Cassianus libr. 10. c. 22. Ioan. Diacon. libr. 4. de vita D. Gregor. c. 63.
g Cap. 14.
h Actuum 12.
i Prouerb. 11. & Eccles. 17.
K Prouerb. 19 not. eleganter S. Basilius homil. 4. super Psalm. 14.
l In tract. de carcere. c. 3. fol. 4. & c. 10. fol. 28. conducunt dicta infr. hoc c. n. 108. in fin.
m L. 2. tit. 26. lib. 8. recop.
n L. iudices C. de Episcopal. audien. & Honorius libro 9. C. Theodosia. ait ad iudices, *Vt animalem subsistentiam non habentibus faciant ministrari, libellis duobus, aut tribus diurnis, vel quod existimauerint cõmentariensis decretis, quorum sumptibus proficiant, alimonia pauperum.* Conrad. in curia breui. r. lib. 1. cap. 9. pagin. 436. §. 3. limitation. 54. Puteus vbi supr. num. 3. & verb. *Expensæ*, c. 2. fol. 178. num. 3. & verb. *Codemnatio*, c. 2. num. 3. fol. 150. Auiles in capit. 18. prætor. gloss. *Qual*, num. 4. & etiam carceratis ob suam culpam subueniẽdum est. Mexia de pane 1. conclusion. fol. 12. num. 8. & 9.
o Lib. 1. Parerg. cap. 17. Tiber. Decian. in 2. tom. crim. libr. 7. c. 22. n. 38.
p Numer. 18. & Tallada de carcer. c. 7. n. 22.
q Hostien. in summa. de pœnitent. & remission. §. quibus, vers. *Quid de aduocatis*, Siluest. in sum. verbo *Aduocatus*, §. 18. Angel. in eod. verbo, §. 19. Soto libro 5. de iustit. & iur. q. 8. art. 4. Alberic. in leg. 1. C. de suffrag. Iaso. in §. tripli. num. 54. instit. de action. Cacialup. in tractat. de aduocat. 19. q. 1. Sãdoual de carcere, cap. 13. fol. 41. est enim consideranda paupertas, vt petitio cesset leg. 1. C. de operis libert. ibi: *Nisi quãdo propter inopiam*, text. in authent. de referendar. sacri Palac. vbi gl. pernotat laudabile esse, pauperes adiuuare, gloss. *Paupertatis*, in extrauagan. 2. de senten. excommunic. tradit in terminis Didad. Per. in l. 25. tit. 14. libr. 2. ordinam. col. 571.

col. 571. verb. *Llenar*, & in l. 1. tit. 1. col. 767. lib. 3. ord. verb. *Cum iam sit*, & multa paupertatis priuilegia, & incommoda refert Lucas de Pen. in l. fin. C. de his qui numer. liber. se excus. lib. 10. & singul. Chassan. in catalog. gloriæ mundi. 11. part. considera. 27. Auil. in cap. 34. prætor. verb. *Pobres*, num. 4. Mexia de pane conclus. 1. num. 5. & seq. fol. 12.

a Glos. in c. 1. de offic. iud. & ibi Hostiens. Abb. & Felin. Bald. in l. si furiosi. C. de nup. Sandoual vbi sup. & l. 6. tit. 6. p. 3.

b Et etiam non pauperes detineri nō debere propter sportulas, tenet Guido Pape decis. 448. sed in non paupere hoc non seruatur: vti etiam asserit Didac. Perez in l. 12. colum, 558. in prin. tit. 14. lib. 2. ordin. & annuit. Azeued. in l. 9. n. 9. tit. 23. lib. 4. recop. & super titul. 28. eod. lib. post. Clarum in pract. §. fin. quæst. 62. num. 10.

c Exod. 22. explicat. D. Ambrosius lib. de Tobia cap. 17. & latius, cap. 20.

d Cap. 18.

e Super prædictum cap. Ezechiel.

por los pobres, segun vna glossa aprouada, y vna ley de Partida, [a] que dize assi: *Si por ventura fuesse alguna persona tan cuytada, que no hauiesse de que pagar el abogado, deuele mandar el Iuez que lo haga por amor de Dios, y el abogado es tenudo de lo hazer.* Y assi en la congregacion que este año se ha instituydo de los abogados desta Corte, de numero de mas de setenta, en que han entrado algunos señores del Consejo, entre otros institutos muy piadosos, es ayudar de balde a los pobres. Ni los detengan en la carcel por ello, [b] ni se les vendan las capas, o cama, como suele praticarse inhumanamente, y contra ley natural, positiua y diuina, pues mādaua Dios en la ley, [c] que si vno tomasse en prendas a su proximo su vestido antes que se pusiesse el Sol se le boluiesse, porque tiene necessidad del para cubrir sus carnes. Y lo mesmo mandaua que hiziesse auiendole tomado la cama en que auia de dormir. Y entre las diez cosas del hombre justo, que puso el Profeta Ezechiel, [d] es la octaua boluer la prenda al deudor, no a qualquiera, como nota san Geronymo, [e] sino al pobre. Y el Emperador Adriano hizo ley, [f] que a los condenados en todos sus bienes, no les quiten los vestidos que traen puestos, y al que haze cession de bienes, [g] tampoco le quiten los vestidos, ni aun los vencedores, segun Socrates, referido por Platon, [h] deuen desnudar a los vēcidos mas que las armas; y assi se dan prouisiones en el Consejo, para que los juezes no consientan esto, de que Gregorio Lopez y Sandoual hizieron mencion. [i] Y quales se dirā pobres para esto, y otras cosas, es arbitrario al Iuez. [k] Y de las dichas costas deuen ser libres los pobres, no embargāte vna ley del estilo, [l] q̄ siente lo cōtrario, lo qual por no vso està derogada. Ni tāpoco se lleuen costas ni carcelaje a los muchachos presos por juegos, ni a los injustamēte presos, q̄ se mandan soltar, y echar fuera luego, [m] ni a los q̄ estan presos por causas liuianas por vna ley Real, [n] q̄ dize, que ni los tengan presos ni les lleuen penas, ni achaques por ello.

65. ITEN, Que aya altar dōde digan Missa a los presos los dias de fiesta de guardar, [o] y que se les diga en parte donde la puedan oyr todos buenamente: y haga el Corregidor darles cōfessores en el tiempo q̄ manda la santa Iglesia, y en las Pascuas, y aun algunos religiosos, y personas deuotas que les hagan sermones, o platicas espirituales muy ordinario, pues aun Platon con ser Gentil, sintio esto. [p] Y es loable costumbre, quan-

f L. Diuus, ff. de bonis damn.

g Cynus in l. 1. C. de cession. bonor. Abb. dicens communem in capit. Odoard. de solutio. Aufrer. in capell. Tolos. 136. l. 1. titul. 15. part. 5.

h Plato de republic. dialog. 5.

i Gregor. in l. 6. titul. 22. part. 3. Sandoual de carcer. cap. 5.

k L. si constante, ff. solut. matrimon. gloss. in authen. præterea. C. vnde vir & vxor. Puteus de syndicat. verb. iudex capit. 2. numer. 17. folio. 218. Grego. in l. 20. tit. 13. p. 3. glo. 2. idem in l. 7. verb. *De los suyos*, in fi. tit. 13. part. 6. Couar. lib. 2. variar. c. 6. num. 8. & latè Menoch. de arbitrar. lib. 2. cēturia. 1. casu. 65. num. 7.

l L. 99. vbi quod propter expensas litis potest quis incarcerari.

m L. 27. tit. 23. li. 4. recopil. & l. 14. in fi. tit. 29. p. 7. & l. 6. titul. 24. lib. 4. recop. Azeued. in l. 5. tit. & lib. eod.

n L. 4. tit. 10. lib. 8. recop.

o L. 7. & 57. tit. 4. lib. 3. recop. Tallada de carcere, cap. 5. pag. 58. in med.

p Dialog. 10. de legibus prope finem. & Sandoual de carcere, cap. 12. in fin.

Digitized by Google

do se embian galeotas de las carceles generales donde se recogen, [a] y se lleuã a las galeras, hazerlos confessar y comulgar. Y tambien deue tenerse cuydado en que al delinquente que huuiere de mandar justiciar le confiessen y comulguen, [b] pidiendolo el delinquente, vn dia antes, y que allí mismo assista con el algun religioso que le consuele y esfuerce. [c]

66 † Pero so color y pretexto de no estar el delinquente preparado para recibir el santissimo Sacramento, no se difiera la execucion de la justicia. [d]

67 Al preso a quien el Iuez vuiere hecho atormentar, o le tuuiere cõdenado a muerte, y para executar en el la sentencia, no le visite a solas ni sin recato, porque suelen los tales temiẽdose por ofendidos, en especial los cõdenados, que saben q̃ han de morir, irritados del demonio, herir, o injuriar de palabra al Iuez que los condeno, o que les da tormento. [e] Y a este proposito es lo que refiere la Coronica del Rey don Iuan el Segundo, que auiendo pedido el Maestre don Aluaro de Luna, estando preso, al Rey, que le diesse licencia para verle y hablarle, respondio el Rey, que el mismo le auia aconsejado que nunca viesse ni hablasse al que tenia preso, o condenado. En la ciudad de Lima vn preso condenado quiso matar a vn Oydor de aquella audiencia, y lo puso por obra: y en estos dias en la villa de Alanis junto a Seuilla, otro matò a vn Alguazil en la carcel; y poco ha que otro en Toledo hirio muy mal al Vicario general de alli. Aũque Paris de Puteo [f] aconseja lo contrario, y que el Iuez visite al tal condenado, y le consuele y esfuerce: pero a mi me parece que esto es mas propio de vn religioso, que no del juez que le condenò, y manda quitar la vida.

68 ITEN, Que aya distincion y apartamiento en los aposentos de la carcel, segun la calidad de los presos, guardando la buena costumbre que sobre ello huuiere en el pueblo, para las mugeres en vna parte, [g] y para los ricos [h] en otra, y para las personas viles en otra, y para los que estan por delitos calificados en otra parte: y en otra esten los caualleros hijosdalgo, y los Letrados, y en otra los hidalgos de menor calidad, como atras queda dicho: [i] y otro apartamiẽto para los deudores honrados. Y de passo es de saber, que antiguamente en Roma, por la ley Petilia, que se hizo siendo Consules C. Petilio, y L. Papirio, [k] ninguno por deuda podia estar en prision, sino que en sus bienes, y no en su persona se hazia execucion: y este articulo, de mas de lo que arriba tratamos, trata bien Tallada. [l]

69 ITEN, Que no se lleue carcelaje, sino fuere a los presos que entraren en la carcel, conforme a la ley

a L. 9. titul. 24. lib. 8. recopilation.

b L. Archigerontes, C. de Episcop. aud. & cap. quæsitum. 13. quæstio. 2. l. 9. tit. 1. lib. 1. recopil. Anton. Gom. 3. tom. delict. cap. 14. num. 6. Clar. in pract. quæst. 97. numer. 4. quæst. 99. num. 3.

c Puteus de syndicat. verb. *Condemnatio*, cap. 2. num. 2. fol. 150. Anton. Gomez in d. loco. Clar. in dict. num. 4.

d Dict. l. 9. in fin.

e Puteus de syndicat. verb. *Condemnatio*, c. 5. n. 1. fol. 152.

f In dict. loco capit. 2. numer. 2. fol. 150. Anto. Gom. dict. num. 6.

g L. 1. & l. Diuus Pius, & l. si confessus, ff. de custod. reor. & l. quoniam, C. eodem titul. Authentic. vt nulli iudic. §. necessarium, in fine, ibi: *Aut á viris custodiri, vt non per huiusmodi occasiones inueniantur circa castitatẽ iniuriata*, l. 5. titulo 29. partita. 7. & l. 2. titul. 24. libro 4. recopilati. Aluaro. & Isernia in §. credentes, de statu & consuetud. in feudo, Bonifac. in peregrina, verbo, *Captio*, fol. 69. col. 3. glossa *Fugerit*, vers. *Duo sunt*, vbi dicit fugisse videri, qui de vna parte carceris claue causa ad aliam fugerit. Gregori. in dicta. l. 5. partitæ, verbo, *Con los varones*, Azeuedo in l. 15. numer. 9. in fine, & numer. 13. titul. 6. lib. 3. recopil. paz in practicar. 1. tom. 5. part. capit. 3. §. 2. folio 135. numer. 12. & 13. Simancas de catholic. institut. titul. 16. numer. 6. fol. 66. Menochi. de arbitr. lib. 1. quæstion. 88. à numer. 13. Sandoual in tractat. de carcere capitulo 12. Tallada in eod. tractat. capit. 5. pagin. 52. Farinacius, 1. tom. crimin. titul. 4. de carcerib. quæstio. 27. num. 59.

h L. 4. & ibi Gregor. verbo: *Por riqueza*, titul. 29. partita 7. Tallada de carcere. cap. 5. numer. 14.

i Hoc capit. numer. 9. & tradit Tallada de carcere dicto capit. 5. numer. 14.

k Liuius Decada 2. lib. 8.

l In tractat. de carcere. capit. 8. numer. 2. & sequent. & vide Auend. & Azeued. sup. citatos, hoc cap. num. 18.

Luuni,

Digitized by Google

del Reyno: [a] aunque en esto se vsa cobrarlo de los labradores y otros conocidos, que vienen presos, y el Alguazil, o el carcelero no los meten tras la red, sino que los dexan fuera en el patio, o portales, y aun andar por el pueblo en confiança por ser negocios faciles, y porq̃ los que vienẽ presos, pagan quatro doblado del deuido carcelaje, porq̃ no los meten dentro, y destos tales de rigor de justicia no se puede cobrar carcelaje, pues en efecto no entran tras la llaue y red, y yo cõdenaria al alcayde por ello, y a que restituyesse lo que le dieron, como derechos mal llenados.

70 ITEN, Que no lleuen los carceleros mas de vn carcelaje de vn preso, y auiendo sido suelto en fiado, no lo torne a cobrar otra vez [b] ni aunque estè detenido por dos, o mas causas, porque suelen lleuar algunos tantos carcelajes, quantos processos, detenimientos, o embargos tiene el preso, y no se deue consentir, q̃ dexas de castigar al que lo hiziere, pues siendo como es sola vna persona la detenida, y guardada por el Alcayde, no deue mas de vn carcelaje.

Ni aun deue el juez mandar boluer a la carcel al preso por causa liuiana, [c] que vna vez mandò soltar, ni aũ al preso por causa graue, que ya soltò sin limitacion de termino, no auiẽdo querella de parte, o nueuos indicios, sino es para oyr sentencia: [d] y el que estaua preso injustamente, y fue suelto debaxo de juramẽto de boluer a la carcel, no està obligado al cumplimiento, segun Mateo de Afflictis. [e]

71 ITEN, Que el escriuano no lleue derechos algunos al preso por lo que toca al querellante, sino que cada qual pague los suyos, [f] sino fuere fenecida la causa, y q̃ los assiente en el processo conforme a las leyes destos Reynos, [g] y que el juez los tasse por el arancel nueuo, y costumbre antigua, en lo q̃ fuere menos del arancel.

72 ITEN, Que al preso que estuuiere detenido en la carcel publica, o en parte donde no pudiere venir ante el juez cada y quando que quisiere, se le dè licencia para litigar por procurador en la causa, porque estuuiere preso, en quanto durare su prision, y pueda dar poder por virtud de la dicha licencia, porque aunque para acusar no se admiten procuradores, [h] pero para defender los presos, bien se admiten, [i] y aun por los reos ausentes [k] se admiten

a L. vni. versic. *no llenen*, titul. 28. lib. 8. recop.

b L. 13. tit. 9. lib. 3. & l. 10. titul. 6. eod. lib. & l. 7. titul. 21. lib. 4. recop. Azeued. in d. l. 18. idem in l. 5. titul. 24. lib. 4. recop.

c L. 18. tit. 9. lib. 3. recop. & l. 4. tit. 10. lib. 8. recop. Azeued. in l. 17. num. 3. titul. 14. lib. 4. recop. idem in l. 4. nu. 3. tit. 10. lib. 8. recop. & nu. 1. agit, quæ dicatur iniuria leuis, & quod relinquitur iudicis arbitrio.

d Ægidius Bossius in practic. de sentent. num. 61. & Iul. Clar. in practic. §. fin. quæstio 46. num. 10. versific. *Pariter etiam* ad fin.

e Lib. 1. constitution. Sicil. rubri. 83. in prin. num. 8.

f Platea in l. fin. in fi. C. de erogatione milit. anno. lib. 10.

g L. vnic. col. 17. tit. 27. lib. 4. recop.

h L. seruum quoque. §. publicè. ff. de procurator. l. per §. ad crimen. ff. de publicis iudic. cap. veniens ad accusatio. l. quamuis indubitati C. ad legem Iul. de adulter. l. 12. tit. 5. part. 3. & l. 6. titul. 1. part. 7. l. 7. tit. 10. lib. 1. fori, & l. 15. Styl. Gregor. in dict. l. 12. post Montal. ibi; & in dict. l. 6. item Montal. in dict. l. 7 fori. Barba. in repetition. cap. pastoralis, de causa possess. Corsetus singul. verbo, *Procurator*, 2. incipit, licet quis in causa criminali. Bart. singulariter in dict. §. ad crimen numero, 4. & sequentib. DD. in cap. veritatis, de dolo & contu. Abb. in cap. cum ex. num. 3. de re in dic. Menchac. b lib. 1. controu. vsufreq. cap. 17. num. 2. & 3. folio 72. Clar. in pract. §. fin. q. 32. num. 11. vbi latè. & num. 44. discutit an) processus cum procuratore gestus, etiam parte non opponente, validus sit quod negat, & Quesada dicit etiam non valere, diuersar. qq. cap. 31. num. 2. vbi etiam refert duas communes contrarias: tradit etiam Anton. Gom. de delic. c. 1. n. 14. i Doctores vbi supra, maxime Iul. Clar. d. §. vbi ex aliis, dicit communem opinionem.

k Communis opinio. DD. est quod instructor, seu defensor absentis admittitur ad instruendum de eius innocentia: secus vs procurator, secundum Ioan. de Imol. in l. seruum quoque. §. publice. col. 8. per text. ibi, ff. de procurator. & ibi Angel. disputat, & Bar. in extranagant. ad reprimendum, in par. *legitime*, Decia. cons. 429. Gregor. in l. 12. glos. *No podria*, titul. 1. part. 3. post Anton. de Canario in tractat. de excusatore, cui adiecta sunt duo consilia Thomæ Docij, & latè Parladorus rerum quot. capit. 20. post Auendañ. respon. 15. num. 6. versicul. *decimo*, vbi quòd excusator ad allegandũ causas absentiæ bene admittitur l. 12.

Digitized by Google

cit. 5. p. 3. & l. 25. tit. 1. lib. 1. recop.

a Vbi supra.

b Num. 14. & 16.

c In Claudio.

d Citati supra hoc lib. cap. 11. n. 25. & 26.

e Lib. 9.

f Sup. lib. 2. c. 13. num. 50. & sup. hoc lib. cap. 21. num. 25. & 26.

g Ad Galat. 6. ad Ephes. 4. ad Colos. 3.

h Nu. 17. & seq. quibus adde Tallada de carcere, c. 6. n. 21. & seq. post Doctor Sandoual in tract. de carcere. c. 13. vbi multa agit de aduocatis, de quibus sup. hoc c. n. 56. & seq. & quãdo sub pœna peccati mortalis tenetur aduocatus gratis impartiri Officiũ suũ propauperibus.

i Chas. in cõsue. Burg. rub. 4. §. 6. glos. fin. n. 10. & 11. Gratian. in regul. 329. num. 51.

K August. ad fratres in eremo. sermo. 65. D. Isidor. c. pauper. 11. q. 3. Abulens. sup. Matth. cap. 22. q. 53.

l Actum. c. 24.

m Prouerb. 31.

n Cap. 2. & fin. de postul. Tallada de carcer. c. 6. n. 17. & seq.

o Vt in l. 3. ti. 17. lib. 8. ord. ver-

defensores, o escusadores, o instruydores de su ausencia y de su inocencia: y assi dize Gregorio Lopez [a] que se pratica: pero yo veo lo contrario en el Consejo, que pidiendose pesquisidores cõtra ausentes, mandan salir de la sala a los abogados y procuradores dellos: y los Doctores que dizen que se admitan sus escusadores, se entienden para impedir que no obste el transcurso del año fatal, para poderse executar la sentencia dada contra los ausentes, en lo que toca a las penas pecuniarias.

73 ITEN, Que en la dicha audiencia de carcel no consienta que aya turbacion de gente, ni vozes, ni se hablen palabras ociosas, ni se ocupe el tiempo, sino fuere en el despacho de los presos, como en el capitulo passado diximos [b]

74 ITEN, No se diga injuria a los presos, porque nunca el Corregidor ha de atropellar a los subditos, y que estan rendidos, y pueden poco, ni escarnecer delos delinquentes, como hazia de ordinario el Emperador Claudio, el qual, segun dize Suetonio, [c] vn dia con rostro mas furioso q̃ Imperial, tirò vn cuchillo de cortar plumas a los ojos de aquel a quien auia de juzgar. Pero si conuiniere hazer exortaciõ, o reprehension aspera a algun preso, o culpado, no ha de ser con injuria, como dixeron Ciceron, y el Iurisconsulto Vlpiano, y S. Pablo; [d] la qual se deue hazer quando se quiere vsar de castigo piadoso; porque es cosa que importa mucho dar a entẽder al malhechor la grauedad del delito; tanto porque los culpados conozcan lo q̃ han merecido, quanto por mouerlos a arrepentimiento: y haziendolo assi, el castigo es de menor aspereza, y de mayor emiẽda: y la seueridad que en esto se deue guardar, mezclada con dulce grauedad, alabò mucho Tito Liuio en Papirio Cursor entre todos los de su edad: [e] y desto tratamos en otro capitulo: [f] antes deuen los juezes y ministros de justicia sufrir con mansedumbre y animo benigno las importunidades y descontentos, y aun algunas licenciosas palabras de los presos, pues al fin estan presos, cuya afliccion en algo disculpa: y esto acõsejò S. Pablo en muchos lugares. [g]

75 ITEN, Que el abogado y procurador de pobres, de quien tratamos en el capitulo passado, [h] assistan a las audiencias ordinarias, y hagan que los negocios de los pobres se continuẽ y fenezcan, y que los fiscales prosigan las causas, haziendo las diligencias necessarias: y si en esto y en sus oficios fueren negligentes los procuradores, podra el Corregidor quitarles los oficios, [i] porque los pobres presos tienen gran necessidad de la solicitud en sus causas, porque segun san Agustin, y san Isidoro, [k] como no tienen que dar en el juyzio, no solamente no son oydos, pero aun muchas vezes contra justicia son oprimidos: como lo fue S. Pablo de aquel mal juez Felix, que visto que el pobre de Christo, que aun para comer solia trabajar con sus manos, no le daua dineros como el esperaua, se fue y le dexò preso: [l] y por los ricos siempre hablan y procuran muchos. El Sabio Salomon entre otros documentos dixo a su hijo: [m] Abre tu boca al mudo, que fue dezir, habla por aquel que no sabe hablar en su causa, por ser simple, o pobre, que no tiene quien hable por el, ni a quien boluer su cabeça, ni quien se mueua a procurar su causa, porque desta manera se està oluidado muchos dias. Por lo qual, aunque es assi que los clerigos no pueden abogar ante juezes seglares, se les permite que aboguen por los pobres y miserables personas, [n] y los juezes han menester quien les recuerde y solicite por los pobres presos, pues aun para con los del Consejo, y Alcaldes de Corte ordenò el Rey don Henrique el Quarto, y estableciò por ley, [o] *Que aya vna buena persona, leal, è de buena conciencia, que tenga cuyda-*

Digitized by Google

a Genes.40.
b Sermon. 12. de tempore.
c Sup.lib. 2. cap. 2.num.62. glos. F. Roman. in l. si vero, §. de viro, fallent. 25. ff. solut. matri. Coua.c.7. prac.
d L.1.& 3. tit. 9. lib.2. recop.
e Couar. practic. quæst.q.7. n. 3. Tallada de carcere.cap.8.
f L.5.6.7.8.& 9. tit. 16.lib 5. recop. Suarez in repetit.l. 2. tit. *De los emplaçamientos*, p. 382. n.18. Auil. in c. 18. Prætor, gl. *qual conuenga*, n. 6.post Montal. in l.2.tit.8. lib. 3.fori,per text. ibi, & Matien. & Azeued.in d. ll.recop.& in l. 4. ibidē, & Couar.li.2. variar. c.1. Ioann. Gutier. de iuram. confir. 1.p. cap. 16. Paz in practic. 1. tomo 5. part. & seq. & sup.dict. hoc. c.
g In annotatio. ad l.fi.p.240.in fi.ff. de senato.
h 2. Paralipome. cap.19.
i Sup.lib.2.c.fin. n.212.& seq. & sup.hoc lib.c.8. n.261. & lib. 5. c.2.n.35. & probat.l. Diuus, & ibi Alexandr.& DD.ff.de feriis. & in l.custodias ff.de publ. iud. Auil.in cap.18.

cuydado de solicitar y acuciar a los del Consejo, è a los Alcaldes de la Corte, è del cāpo, para que cada vno en el oficio que le es cometido faga cumplimiento de justicia, è aquello lleue a deuida execucion, &c. Y el tal abogado y solicitador no deue oluidarse de la causa del preso, como se oluidò el copero mayor del Rey Faraon [a] de la intercession y despacho que se encargò hazer y procurar por Ioseph, quando estuuo preso: aunque aquel oluido fue juyzio de Dios, segun nota san Agustin. [b]

Y aduierta el juez, que si las causas ciuiles de los pobres se deuē determinar primero, como en otro capitulo diximos, [c] con mas razon tienē este priuilegio las criminales delos pobres presos. Por la ley Real [d] se visitan las carceles los Sabados por dos Oydores, o Consejeros, donde ay audiēcias Reales, para el mejor y breue despacho de los presos, y los Sabados tambien se veen pleytos de pobres en lo ciuil. [e]

76 ITEN, Que los pobres que estā presos por deudas, y son hombres viles, sean compelidos passado el medio año, a hazer la cession de bienes y renunciacion de la cadena, conforme a la ley y prematica. [f] Del Emperador Antonino Pio se lee en su vida, que do quiera q̄ se hallaua, ora fuesse en Roma, o en otra parte, cada semana yua a visitar la carcel, y a los pobres, que hallaua presos por deudas mādaua pagar por ellos: y como ya tresvezes huuiesse pagado por vno, y tornasse la quarta a hallarle preso por deudas, mādò q̄ le entregassē asu acreedor por esclauo.

77 ITEN, Deue el Corregidor preciarse mucho de expedito y despachador, no solo delos negocios ciuiles, como enel capitulo passado mostramos, sino tambien de los criminales, porque la reciente acusacion y prueua de los delitos, que ha de mouer el animo del juez al castigo, no se resfrie por la artificiosa dilaciō de los reos: porque la justa yra de los acusadores se marchita cō el tiempo, y las lagrimas de los juezes, que parecian mouerse de la calamidad de los afligidos, se enxugan y secā: y si, como dize Budeo, [g] las causas criminales se justificassen y despachassen cō breuedad, cortarsehia la esperāça de la inmunidad y liberacion a los atreuidos y confiados delinquentes: y assi Iosaphat Rey de Iudea [h] mādò a los juezes que con diligencia hiziessen todas las cosas: y el despacho de los negocios de presos, es la cosa mas aceta a la Republica, y para el Corregidor la mas honrada, y tan priuilegiada en de-

78 recho, † que en qualesquier dias feriados se pueden despachar negocios criminales, alomenos prender y soltar, y hazer informaciones, y si fuesse muy conueniente, o forçoso, dar tormentos, y executar penas corporales, como en otro lugar diximos. [i] Dize el Iurisconsulto Vlpiano: [k] *Los delitos leues, de plano, y sin largo processo los oya y despache el Gouernador, y libre al que ha de librar, y açote al que ha de açotar.* Y otra ley dize: [l] *Dese el*

k In l. Ieuia, ff. de accusation. tradit Hippol. in practic. §. attingam, numer. 75. Puteus de syndicat. verbo. *Iudex*, cap. 2. num. 5. & sequen. fol. 207. & quæ sint leuia, crimina, ibi n.8. & quæ crimina debeant expediri de plano, vide per Marant. de ordin. iud. 4. part. 19. distinctio. nu. 83. cum aliis, & Gratian. in regul. 250. limitat. 25. fol. 105. & verba d.l. leuia, sunt hæc: *Leuia crimina audire, & discutere de plano Proconsulē oportet, & vel liberare eos quibus obiiciūtur, vel fustibus castigare.*
l L. de his C. de custo.reor. *Aut conuictum velox pœna subducat, aut liberandum custodia diutina non maceret*, explicat Paulus Grillan. in tractat. de relaxation. carcer. & Barto. in l. custodias, ff. de custo.reo.

castigo con breuedad al preso conuencido y digno del, y al inocente no le macere prolixa prision. No sea facil el Corregidor en prender por cosas liuianas, y si lo fuere, sealo tambien en soltar los presos y despacharlos,[a] que de menos inconueniente es la nota de la soltura breue, que de la prision larga. Del Emperador Vespasiano nota la Coronica general del Rey don Alonso, [b] *Que tardaua mucho en soltar los presos, quier fuessen con culpa, quier sin ella, è que tenian algunos que lo fazie con codicia de auer algo de todos:* Como tambien fue notado de tardo en esto el Emperador Tiberio, segun refiere Iosefo: [c] pero hazialo de cruel, por acrecentar las penas de los delitos con las prisiones largas. Estos juyzios euitara el Corregidor con ser grã despachador, no precipitado, porque sueltos los presos de la carcel luego se oluidan, o se resfrian las instancias de las partes, aunque sean fiscales, y sera a su cargo, si fuere culpable en esto, sino muy atentado, considerando las causas justas que ay para soltura, assi en los negocios ciuiles, como en los criminales: sobre lo qual se podra ver lo q̃ escriuio Tallada. [d] Y aduierta que la carcel llena de presos antiguos, no es sino matadero de carne humana, que exclama al cielo por vengança: y demas de los tormentos y fatigas de la carcel, da ocasion el Corregidor con su remission y prolixo despacho, a que los presos (cuyo natural estudio es libertarse [e]) quebranten la prision, o gasten su dinero: con lo qual pudieran pagar la deuda, o la pena.

80 Y si hecha la publicacion de testigos, constare de la inocencia del preso, sueltele luego, si la causa fuere leue, sin aguardar sentencia, y aun sin que dè fiança, segun vna ley Imperial, y vn singular de Romano y otros. [f] Pero aduierta el Iuez en considerar la calidad del negocio y de la persona: porque si el delito es graue, o se esperan nueuos indicios, no se deue soltar el preso sin fianças, ni con ellas, como se colige de lo que escriuen Carauita, Iulio Claro, y otros, [g] y la pratica es darse fianças de ordinario. Pero si despues de sentenciada la causa, constare de la inocencia del cõdenado (como quiera que sus defensas le aprouechã [h]) sobresea el juez en la execucion de la sentencia: y dè auiso dello al Consejo, [i] porque no sea castigado el inocente, como sucede muchas vezes.

81 En todo caso el Corregidor sea diligente y resoluto, para que se acaben y abreuien las causas de los presos, no dando lugar a calunias ni malicias de los acusadores, ni a las dilaciones de astucia, que los malhechores pretenden, por euadirse y librarse, sino que como dizen los Dotores, [k] llegue mas presto a los superiores la noticia del castigo que de la culpa.

82 De lo qual se infiere: que no deue el Corregidor dilatar la execucion de los condenados a penas corporales, ni q̃ aguarden a que se sustancien

a Pareus de syndicat. verb. *Captura*. cap. 3. fol. 137. & verbo. *Iudex*, c. 1. n. 22. post princ. folio 208. vbi alios citat.

b 1. Part. cap. 115. & refert Ioann. Gutierr. in practic. quæst. libr. 3. q. 13. n. 110. pag. 121.

c Libr. 18. antiquit. cap. 8.

d De carcere, cap. 14. numer. 1. & sequent.

e Vt dicemus infra hoc cap. numer. 111.

f L. minime C. de appellatio. l. 2. C. de exhibitio. reorum, ibi: *Donec reperit cognitio celebrata discrimẽ*. Apostilla Bald. in d. l. 2. num. 2. Roman. singul. 490. Hippolyt. in rubr. ff. de fideiusso. num. 219. Ant. Gomez in 3. tomo. c. 9. num. 7. Didacus Perez in l. 13. colum. 845. tit. 2. libr. 3. ordina. per text. ibi Clarus in pract. §. fin. q. 46. versic. *Pariter etiam*. Azeued. in l. 27. n. 1. tit. 24. lib. 4. recop. dicit cõmunẽ Hieron. Magon. decisi. Lucen. 42. n. 12. & 13. 1. part. Bertazol. consil. crimin. 367. num. 1. libr. 2.

g Carauita super 40. ritu magnæ cur. circa prin. & super ritu. 41. numer. 5. & Clarus in loco proximè citato, & Azeued. in d. loco nu. 4. Bossius in practic. tit. de sentent. n. 61. Farinac. vbi supr. n. 67. vide infra, lib. 3. c. 3. n. 49.

h Text. sing. in l. diui fratres, ff. de penis & ibi Bart. & in l. 1. §. fin. ff. de quæstio.

i L. 1. §. si quis vitro, ff. de quæstion. Gigas in tit, qualiter in crim. læs. maiestat. proced. q. 16. num. 2. & 3. Tiber. Decian. in 2. tom. crimin. lib. 7. c. 49. num. 51.

k Innoc. in cap. sicut de accusat. Luc. de Penna in l. quotiens, C. de lucris aduocat. libr. 12. Auil. in cap. 2. prætor. glo. *En justicia*, num. 20. & idem in c. 6. glos. *Notifiquen.* num. 2. c. peruenit. 18. distin. Farina. 1. to. crimin. tit. de carceribus, q. 33. n. 65. & sequent.

Digitized by Google

a De catholic. instit. titul. 44. nu. 33. fol. 202. nam pœnæ reorũ non debent differri. l. fin. C. de custodia reor. l. 7. titul. 29. par. 7. & ibi Gregor. verbo. *Mas mandar.*

b Titul. cõmination. vel Epistol. & præter supr. d. libr. 1. cap. 13. nu. 47. glo. F. in fin. vide Gregor. in l. 22. glo. *Amenaza*, tit. 22. p. 3. & quæ congerit Gratian. in regul. 361. & iudici procedenti sine causæ cognitione, resisti potest, quia priuatus reputatur: refert authores. Hippol. in l. lege Cornelia. n. 33. ff. ad legẽ Corn. de sicar. & singul. 195. *Nemo.* Decius, & Cagnolus in regul. factum à iudice. ff. de reg. iur. Franc. de Herculanis in tractat. de caut. de non offendendo. cap. 5. num. 7. quia eo casu iudex dicitur facere violentiam gl. in cap. fin. de iura. calumn. in 6. Grammat. cons. ciuil. 150. num. 38. & 41. Aymon consil. 302. num. 4. cũ aliis adductis per Seraphin. de Seraphin. de priuileg. iuram. priuileg. 132. num. 36.

c Hoc lib. c. 11. num. 11. & seq. & infra isto. c. n. 135. & tradit in hoc proposito Budęus in annotation. ad pandect. super l. proconsul. pag. 342. ff. de offic. proconsul.

d 1. Reg. cap. 19. & 22. & lib. 2. c. 1. & lib. 3. c. 2. & Exod. c. 32. iussit Moses Princeps populi occidi idolatras subito ab vno quoque proximorum. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 3. part. lib. 47. c. 14. num. 2. & 3.

e Lib. 3. de gestis Alex.

f In Prouerb. *Festina lentè*, ex Suetonio Tranquillo in vita August. Cæsar. & ex Aulio Gellio lib. 10. noctium Atticarum. cap. 11. & ex Alciat. lib. 1. emblem. 52. vbi ait.

Maturare iubent propere, & cuncta rier. omnes.

Ne nimium præceps, neu mora lõga nimis.

cien las causas de otros presos que estan para sentẽciar, por sacar ajusticiar muchos juntos, y que se haga gran demostracion y publicidad de justicia, porque segun queda dicho, es macerar mas a los presos, y dar ocasion a que retraten sus confessiones, o que se vayan de la carcel: lo qual reprehẽde el Obispo Simancas [a] los Inquisidores, que detienẽ y juntan muchos cõdenados para castigarlos juntamente, aunque en aquel caso ay mas consideraciõ, por la solenidad y exemplo del auto publico de la Fè.

3 Pero tras lo dicho aduierta el Corregidor de no executar los pregones, bandos, o autos, en que pusiere penas cominatorias corporales, o pecuniarias de mucha quãtia, sin que para ello proceda con mucha justificaciõ y deliberacion, porque las tales penas son temerarias, y mas para terror, que para execucion, y regularmente nunca se executan. [b]

Tambien considere que la mas breue justicia no es la mejor, que aunque Tucidides, vno de los mas insignes Senadores de los Areopagitas de su tiempo, dezia que era necessario castigar prestamente los delitos, opiniõ seguida casi de todos: cõ todo esso Plutarco mostrò lo contrario en el libro que hizo de la vengança diuina, q̃ procede lentamente; en lo qual Dios muestra a los hõbres, que quieren ser verdaderos imitadores de su justicia, que es necessario proceder poco a poco, sea para conocer mejor la verdad, sea por sacar algun fruto de los malos antes que muerã, sea para traerlos a conocimiento, o para castigarlos mas grauemente, porque aquel sufre mas, que està cõ continuo temor, o sea para juzgar mas justamente: por q̃ es cosa dificultosa, que el Iuez tomado de la colera, instado de los vnos, y molestado de los otros, haga justicia que aproueche, por sabio, que sea, y temoroso de juzgar mal: y por esso, como diximos arriba, [c] los Romanos trahian las fasces, que eran los instrumentos del castigo, ligadas para denotar que entre la deliberacion y execucion del castigo auia de passar espacio que bastasse a reportar la yra: aunque leemos en la diuina Escritura, [d] que algunos Reyes sin conocimiento de causa haziã luego matar alos que les parecia, que mereciã la muerte. Y Quinto Curcio refiere, [e] que Alexandro Magno hizo matar a Eudemio Atenienſe, porque le aconsejaua lo bueno, y arrepentido del hecho, le hizo enterrar. Pero por no errar entre los dos estremos, obserue el Iuez el medio, con el adagio que refiere Erasmo, [f] *Apresurate de espacio*, teniendo siempre por reglade citar las partes, oyr las defensas, y admitir las excepciones legitimas de los acusados porque lo mismo es no admitir las defensas, que matar a vn inocente; y assi aduiertan los Iuezes en no atropellar los terminos de las prueuas de lo principal, y de las tachas de testigos, de modo que al preso se le imposibilite la de-

Digitized by Google

a Iuſtas defenſiones non audiẽs, capite punitur, l. Iulia. §. hodie, ff. ad leg. Iul. rep. per quem text. dicit Bald. in l. ad dictos, C. de Epiſcopali audien. quòd paria ſunt occidere innocentem, vel non audire accuſatum legitime ſe defendentem: quia defenſio in lite eſt de iure naturali, vt dixi in c. præced. n. 19. & 30. & ſup. lib. 2. c. 5. n. 36. & ita punitur iudex non admittens exceptiones iuris, ſicut ſi non admitteret defenſiones naturæ. Bald. in l. preſbyteri, C. de Epiſco. & cler. ideo caueãt iudices, vt inquocunque proceſſu defenſiones audiant, quamuis ex circunſtantiis tempus abbreuient, dũmodo non multum grauaminis inferant, Bellug. de ſpec. prin. rub. 11. §. eompẽdioſe, n. 14. & 15. fol. 41.

b L. 3. §. ſi ad diẽ ff. de re milit. Belluga de ſpecul. princ. rubr. 37. §. inhumanum num. 2. vbi fallẽtias ponit.

la defenſa, porque es culpa por la qual el Iuez tiene grã pena; [a] y aunque el delito ſea notorio, oya al reo ſus defenſas, y ſiendo aprehẽdido en el, abreuiele los terminos: [b] pero no proceda precipitadamente. Pues como dize vn autor para dar la muerte a vn hombre no ay tardança larga, [c] como en otra parte diximos, [d] porque es juyzio cruel dar ſentencia ſin hazer cõparacion de la defenſa con la acuſacion, como dize Luciano. [e]

Aduierta tambien ſi le recuſaren, de no indignarſe cõtra parte, y acompañeſe conforme a la ley, ſegun en otros capitulos dezimos. [f] Y en tanto ſoy de parecer que el Iuez recuſado ſe acõpañe, que aunque aya eſcrito y firmado la ſentencia; y aũ entregadola al eſcriuano para q̃ la pronuncie, ſi entõces le recuſaren, deue ſobreſeer y acompañarſe, porque por ventura la cauſa de ſoſpecha q̃ mouio al recuſante, llegò entonces a ſu noticia: y como quiera que eſtà en tiempo depoderlo hazer (pues faltando la pronũciacion, no eſtà el acto perfeto [g]) deue ſer admitido, ſin que obſte la ley Real, [h] y lo que trae Azeuedo en contra: [i] porque aquella habla en los Oydores, o Alcaldes: y Couarruuias, [k] a quien cita, tiene lo contrario, y dize, q̃ aquello ſe pratica, no embargante que reconoce ſer buena la coſtumbre de Frãcia, y dotrina de Rupelano, para remedio de caluniasde litigãtes, pero vſan de ſu derecho, y ardides permitidos en los pleytos como dize vna gloſſa. [l] Y Auẽdaño, [m] que tambien cita, habla en la recuſacion del acompañado deſpues de auer pronũciado, y eſtà claro q̃ entõces no vale, aunque el Iuez no la aya pronũciado ni declarado. Y la orden que ha de tener el acompañado en jurar y pronunciar pone el dicho Azeuedo alli, que es, jurar de hazer juſticia, y pronunciar la ſentencia ante eſcriuano y teſtigos. Yeſta ſolenidad no ha meneſter hazer el aſſeſſor, porque no es juez, ſino embiarla ordenada y firmada. Lo demas a eſte prpoſito ſe vea en el capitulo precedente.

84 Y para que el Corregidor no Letrado tenga algunos principios de como ha de proceder enlas cauſas crimi nales, pendencias y queſtiones, y no eſtè atado a ocurrir ſobre todo a ſu Teniẽte, ni deſalumbrado, y ſin noticia deſtas materias, me ha parecido ponerle algunas reglas generales, que baſten para tomar algun documẽto en ellas. Y digo, q̃ quãdo alguna perſona ſe viniere a querellar ante el de otro, por ofenſa que le aya hecho de obra, o de palabra, aunque venga con mucha aceleracion, cuyta, lagrimas, o ſentimiento, y pida q̃ prendan al delinquente, no ſea 85 credulo [n] † el Corregidor, ni por ſola la querella ſe acelere temeraria, o cõpũgida

c Nulla de morte hominis cunctatio longa eſt.

d L. vnius, §. cogniturum, ff. de quæſtion. l. cuſtodias, & ibi Bar. ff. de cuſt. reor. & dixi in cap. præcedent. nu. 30. & ſeq. & ſupr. lib. 1. c. 5. n. 17. & lib. 2. c. 5. num. 36. & cap. 21. numer. 221. cum anteced. & Cantera in quæſt. crim. 9. Azeu. in l. 1. tit. 1. num. 58. lib. 8. recop.

e In oratione de calumn. *Non niſi librato dirimat ſententia litem, Parte quod ex vtraque conueniat examine cauſam.*

f Sup. lib. 2. cap. fin. num. 159. vſque ad num. 169. & hoc lib. cap. 8. num. 117. & ſequentibus.

g L. cum Sillania num. C. de his quibus, vt indig. ibi: *Nec enim aliquid perfectum eſſe dicimus, dum aliquid addendum ſuper eſt*, cap. nihil. 7. q. 1. glo. in c. 1. gloſ. fi. in med. de renuntiatio.

h L. 14. & 15. tit. 10. lib. 2. recop.

i In l. 1. n. 33. tit. 16. lib. 4. recopil.

k In c. 35. pract. num. 3. ad fin.

l In c. cupientes verbo. *Malignãtium*, de electione in 6. quod reorum eſt ſub terfugere.

m In cap. 23. prętorum, num. 12. 2. part.

n Vt diximus ſupra, lib. 1. cap. 5. num. 20. & ſeq.

Vt

Digitized by Google

mente, ni se apressure luego à mandarle prender, [a] como fue preso injustamente Ioseph sin informacion, sino con sola la denunciacion de la muger de Putifar, segun se lee en el Genesis: [b] y assi dize vna ley de Partida: [c] *E como quiera que los juezes à las vegadas deuen auer piedad de los omes, con todo esso dezimos, que non deuen ser ellos tan liuianos de coraçon, que se tomen a llorar con ellos, nin les deuen luego creer lo que assi razonan, ante deuen emplaçar è oyr la razon de aquel contra quien ponen la querellà, &c.* Sino que con reposo y sossiego, segun san Gregorio, [d] y como dize el adagio que acabamos de referir, *Aprießa y de espacio*, prouea que el querellante de informacio, aunque le parezca que trae verdad, o que es persona fidedigna, o graue a quien se deue dar credito, [e] porque en juyzio no se haze caso de lo que las partes dizen, segun Aristoteles y otros, [f] que tienen, que nuestro afirmar, o negar, no haze que se altere la verdad: y ninguno en su causa propia es idoneo testigo: [g] y tambien porque ante todas cosas ha de constar del delito, para mouerse el juez a prender, o condenar, como adelante veremos, y ha de juzgar por lo alegado y prouado, [h] y no segun su conciencia y lo que el sabe, aunque fuesse en caso notorio, [i] y assi siempre para la prision ha de preceder informacion, [k] y por escrito, porque no se arrepientan los testigos, segun aconseja Bonifacio, [l] y porque no suceda prender a algun inocente: y el que fuesse preso sin informacion, deue ser suelto: [m] y basta, aunque la tal informacion no sea muy concluyente, si no tal qual, como dizen los Dotores, [n] sino es en los casos muy graues, y & dicam infr. lib. 5. cap. 3. nu. 7. & sequé. qualiter iudex contrarium faciens tenetur in syndicatu: & dictã cõclusionẽ probat Angel. de malefi. verb. *Fama publica*, col. 2. Sali. in l. absenten. colum. 4. C. de accusatio. Felin. in capit. quoniam frequenter, colum. 9. in princip. vt litter. non contest. Clar. in dict. §. fi. quæst. 28. nu. 2. Paz in pract. 1. tomo 5. par. cap. 3. §. 2. nu. 1. & seq. & 8. par. cap. vnic. num. 19. Segura in director. iudi. 2. par. c. 13. nu. 8. cum seq. vsque ad 15. Simã. de catholi. institu. titu. 16. num. 1. fol. 64. Puteus de syndicat. verb. *Captura*, ca. 2. fol. 136. Bossius de criminibus, tit. de captura, num. 1. & seq. singulariter Greg. in l. 1. gl. 1. tit. 29. par. 7. & Pet. Greg. de syntag. iur. 3. par. lib. 32. cap. 6. num. 4. & seq. dicit magis communem opinion. Marc. Anton. Eugen. Peruf. in consi. 64. num. 14. & nouissimè Farinac. in 1. tom. crimin. titul. 4. de carceribus quæst. 27. num. 111. & sequent.

a Vt præter infra citatos super gloss. *Informacion*, tradit Farinacius in loco ibi citato, numer. 128.

b Cap. 39.

c L. 13. titul. 4. part. 3.

d Moralium 19. super illud Iob 29. *Ne in discussa temerè iudicemus, nec qualibet mala audita nos remoueant, ne passim sine probatione credamus*, cap. nullũ, 2. in fin. 30. q. 5. & cap. 1. 2. & 3. 3. quæstio. 9.

e Mascar. de probatio. 1. tomo conclu. 36. nu. 14. fol. 55. & cõclu. præced. num. 31.

f 1. Ethicor. *Nostrum affirmare, vel negare non facit veritatem aliter se habere*, l. qui testamentum, ff. de probatio. l. assumptio. in princ. ff. ad municipal. Bal. in l. sicut, num. 4. adfi. C. de repu. hæred. & authent. similiter, num. 4. C. ad legem Falc. latè Mieres de maiora. in initio. fol. 6. col. 1. & 1. par. 4uæst. 3. fol. 48. nu. 13.

g L. omnibus, C. de testibus, leg. 18. titul. 16. part. 3.

h Mascardus de probat. conclu. 950. 2. tomo & conclus. 2. num. 15. fol. 3. 1. tom.

i Coua. li. 1. varia. c. 1. sub. n. 7. vers. *Secundũ etiam*, & latè Mascar. in d. concl. 950. n. 11. & anteced.

k L. diuus, 1. & 2. ff. de custod. reor. l. fin. de exhibend. reis authen. de lenonibus, §. 1. coll. 3. DD. in l. 2. C. de exhibend. reis Belluga de especul. princ. rubri. 31. §. quamuis carcer. numer. 2. fol. 152. l. obseruandum, ff. de offi. præsid. ibi. *Nec precibus calamitosorum illacrymari oportet*, non enim debet iudex sine causæ cognitione procedere in causa criminali ad capturam, aliàs punitur in syndicatu in confiscatione propiæ substantiæ, exilio, & pœna falsi, si captus reperitur innocens. Hippol. in practic. crimin. §. occurrunt numer. 2. & 3. & §. constante, num. 3. & 11. versicul. *Secundo modo ad propositum*, Suarez in tract. de fideiussor. in causa crimin. numer. 5. Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 3. pag. 222. num. 2. Clar. in pract. §. fin. quæst. 4. num. 1. & sequen. post Bald. in l. 2. nu. 5. C. de his qui latron.

l In peregrina verb. *Captio*, fol. 66. glos. *Fideiussoribus*. col. 4. Clarus in dict. quæst. 28. versi. *Scias autem*, Marc. Anton. Peruf. vbi supru.

m Iaf. in l. si pacto, C. de pactis, Tallada de carcere. cap. 13. num. 2. pag. 187.

n Bart. & Alexã. in l. Iudices, C. de iudic. Bossius vbi

Digitized by Google

vbi ſupra commun. opinio. DD. in cap. ſi clericos, de ſent tent. excommun. in 6. Anton. Gomez de delict. cap. 9. nu. 1. in fi. Clarus in practi. §. fin. q. 20. n. 2. & q. 28. nu. 2. Paz in pract. vbi ſu. Gregor. & Conrad, in dict. loco, & latè Farinac. vbi ſupra num. 123.

a Simanc. vbi ſupra, & Farinacius in dict. loco, nu. 115. cum anteced. & ſequen. & nume. 126. & 133. poſt Clarum in pra. quæſt. 28. §. fin. verſic. *Scias autem*, poſt medium.

b Dicã infra lib. 5. ca. 3. nu. 7. & ſeq. & nu. 45.

c Farinacius vbi ſup. n. 129.

d Cap. clericos, de ſentent. excommun. in 6. l. ſi longius, §. ſi filius verſicu. *Vel dum venit*, ff. de re iud. Platea in §. ſunt præterea, num. 171. inſtitut. de public. iud. Clarus in practi. q. 28. verſi. *Scias autem*, latiſsimè Farinacius, 1. to. crimin. titu. 4. de carcerib. q. 27. nu. 121. cũ ſeq. & 125. & 128. Bonacoſa. 1. to

contra graues perſonas, que caſi ha de ſer la que baſte para condenar, con la diſtinciõ que eſcríuen Simancas, y Proſpero Farinacio, [a] el qual reſuelue, que eſtas informaciones, è indicios para prender, ſon arbitrarios, al Iuez, ſegun las perſonas y caſos: porque de otra ſuerte el Corregidor haria de pleyto ageno ſuyo propio.[b]

86 Pero quando el querellãte parece ante el juez, herido, o enſangrentado, o con liuor, o cardenales en el cuerpo, o en el roſtro, entõces, por el indicio de la ſangre, o liuor, y con ſu juramento, mãde prender al delinquente que el declara, y que luego juntamente dè informaciõ del caſo. Y lo miſmo es, quando el herido no querellò, ſino que de ofiçio ſe le tomò ſu dicho, y declarò quien le hiriò, deue el Corregidor prender luego al tal culpado.[c]

Y aduierta el juez, no pierda el lance, y que por prender a vno de los delinquentes, no ſe le vayã los demas, entendida ſu priſion, ſino que eſto ſe haga con deſtreza, para cogerlos a todos a vn tiempo con diuerſos executores.

Tambien ſin preceder informacion ſuele mandarſe hazer priſion quando el delito es graue, y el deudor, o el delinquente es de poca ſuerte foraſtero, o ſoſpechoſo de fuga, [d] obligandoſe el que lo pide, a pagar vn tanto de pena para la otra parte cada dia que le detuuiere ſin dar la informacion, o metiendoſe preſo, para ſer caſtigado ſino la diere. Y eſta pratica tuuo origen del derecho Imperial, [e] que diſponia que el acuſador y el acuſado fueſſen preſos haſta ver quien prouaua: y eſto es muy raras vezes, mayormente quando de la priſion ha de reſultar infamia al preſo, que es perſona de calidad, o de conſideracion. Tambien de oficio ſe puede hazer priſion en caſo graue, y cõ la dicha ſoſpecha de fuga. Y eſtas priſiones hechas ſin informacion, ſe juſtifican con los teſtigos, y prouança que deſpues ſobreuiene, como en otro lugar diremos. [f]

Y es de aduertir, que no ha de ſer criado el delinquẽte para que ſe deſcargue y compurgue de la culpa antes de ſer preſo, porque es veriſimil que huyra, y nunca ſe haria priſion: y aſſi en las cauſas criminales no es neceſſaria verbal citacion, [g] luego al principio, como en las ciuiles de que tratamos en otro lugar, [h] ſino la real, con la priſion de la perſona, ſaluo quando el reo ſe auſenta, que entonces le citan por edictos y pregones.[i]

87 No dexe el Corregidor de admitir las querellas q̃ ante el ſe diere de delitos publicos, o injurias particulares, en eſpecial de biudas, o miſerables perſonas, ſegũ lo de S. Lucas, [k] Vẽgame demi aduerſario: y admitidas, no ſea tardo ni dexe de recibir la informaciõ dellas por parcialidad, o por otros reſpetos, porq̃ hara de pleyto ageno ſuyo propio, y podra ſer caſtigado por ello, como adelãte diremos. [l] Eſto no ſe entiẽde enlas querellas y denũciaciones leues, las quales hara mejor el Corregidor en no admitirlas, ſino hazer q̃ alguno de los q̃ ſe hallã preſẽtes, haga amigos

e L. 2. C. de exhib. reis, iũcta l. final. C. de accuſa.

f Infra lib. 5. cap. 3. nu. 8. in fi.

g L. nullus C. de exhiben. reis ibi: *Et vero qui reducendus erit*, iuncta glo. ibi, ver. *Erit*, vbi Salicet. approbat iſtam practicã, & idẽ in l. abſẽtẽ, col. 3. q. 3. C. de pœnis, & Suarez in tracta. de fideiu. in cauſ. crimin. nu. 15. Tallada de carcere, cap. 13. n. 1. pa. 180.

h Sup. hoc lib. 2. c. 5. nu. 36.

i Gloſſ. in l. ſi apparitor. C. de cohort. princ. libr. 12. & ibi Bart. & tex. in ca. tum ex litteris, ad fi. de integ. reſt. Corſet. ſing. verb. *Citatio*, 4.

K Cap. 18. *Vindicame de aduerſario.*

l Li. 5. c. 3. n. 36.

Digitized by Google

amigos las partes, y no hazer processos y gastos sobre ello, ni dar lugar a las dichas denunciaciones rateras: pues segun el Consulto, no deue el Corregidor hazer caso de las cosas minimas. [a] Y en las chicas, y en las grandes siempre muestre voluntad y contento en que aya concordia entre los subditos discordes, y que se euiten pleytos y contiendas, no porque aya en el falta, o remission en hazerles justicia, sino por lo mucho que Dios se sirue, y conuiene a la Republica que se quiten y abreuien los pleytos, pues el fin de la justicia es la paz. Y desto ganara honra en la tierra, y premio en el cielo, como latamente lo funda el Dotor Sandoual, [b] y lo diximos en el capitulo passado.

88 Alguna vez quando viene el herido a querellar, o le halle el Corregidor en su casa, si el otro con quien se acuchillò tambien lo està herido, solemos prender al querellãte, o assegurarle cõ guardas, o fianças, [c] hasta saber quiẽ fue el agressor; o si peligra el otro herido, porque regularmente se presume que el herido fue el agressor, [d] en especial concurriendo algunas conjeturas dello.

89 En teniẽdo noticia el Corregidor de alguna pendencia de importancia, o entre gente de alguna suerte, el mismo acuda a ella, y no se contente con embiar al Teniẽte: y menos embie al Alguazil mayor, porque siendo entre caualleros, haze mayor efeto su presencia para sugetarlos y reprimirlos, y por ventura sus oficiales, o seran parciales, o cohechados, o malicioſos, o no sabrã hazer distinciõ de los casos ni personas, ni guardar los puntos y decoros q̃ son necessarios en los tratamiẽtos, termino y prisiones de los caualleros, y de sus mugeres y casas, adonde ocurren a buscarlos, y a secrestar bienes, o les perderã el respeto, y les resistiran, sino que con toda presteza y diligencia acuda el Corregidor a ello con sus alguaziles y criados, y a falta de ministros y de otras personas lleue consigo [g] los caualleros que hallare a mano, de suerte q̃ le puedan ayudar, y no pudiendo yr el [h] Corregidor en persona, vaya el Teniente, o el que dellos se hallare mas cerca: y si [i] el caso fuere de mucha calidad, vayan ambos: y conuiniendo diuidirse, el vno acuda a hazer la informacion, y [k] el otro a buscar y prẽder los delinquentes, y sacarlos de la Iglesia, si el delito fuere aleue, [e] o tal porq̃ no deuan gozar della: y para esto lleue cada vno su escriuano, que, aunque seã Reales, y no del numero, podran hazer estas diligencias ante ellos, [f] con que lo que escriuen lo entreguen al escriuano del numero, ante quien el negocio huuiere de passar.

90 Cerca de las resistencias que en estas ocasiones suelẽ hazer los eclesiasticos a las justicias seglares, defendiendo que no saquen el retrayado, o quitandosele, quando le lleuan preso, o a justiciar, diximos en otros capitulos: [g] y assi mismo quando otras personas resisten a las justicias, y les quitan los presos: [h] y vease desto lo que latamente escriue Prospero Farinacio. [i]

91 Acuda luego el juez a ver el herido, para que le conste del delito, como es necessario ante todas cosas, [k] (y aũ en caso forçoso desenterrando el cuerpo, como luego dire-

a L. scio, ff. de integr. restitu. l. si res, ff. de cõtrahend. emptio. l. si oleum. in fi. ff. de dolo.

b In tract. de carcere. c. 8. & dixi in c. præced. num. 86.

c Bossius in practic. tit. de carcere, num. 23. pag. 25. in fin.

d Alberi. in l. 1. §. cum arietes, ff. si quadrup. pauper. dispu. tat latè Boeri. decis. 237.

e Exodi. c. 21. & ca. 1. de homic. ibi: *Si quis per industriã occiderit proximũ suũ, & per insidias, ab altari meo euelles eũ, vt moriatur.* & dixi su. li. 2. c. 14. n. 30. & seq.

f Conducũt scripta Pala. Rub. in l. 3. Tauri. n. 39. & seq. & Greg. in l. 10. gl. 1. ti. 17. p. 3. Auenda. in cap. 15. prætor. nu. 1. in 2. part. & Azeued. in l. 26. tit. 6. nu. 1. lib. 3. recop.

g Supr. lib. 2. cap. 15. & capit. 18. num. 84.

h Dixi sup. libr. 1. capit. 13. nu. 134. & infra hoc c. nu. 132.

i 1. Tom. crim. tit. de carceribus, q. 32. per totam.

k Ante omnia cõ stare debet iudici de corpore occiso. cap. qualiter & quãdo, in 2. & quæ ibi traduntur, de accus. l. 1. §. item illud. ff. ad Sillania, l. sæpe in fin. ff. de verb. signi. glo. in hinde Neratius, ff. ad leg. Aquil. l. 95. Scyli. in fine, & l. 98. ibi, latissimè Carrerius, in pract. crim. fol. 237. col. 2. nu. 10. Hippolyt. in pract. §. competẽter, in princ. num. 4. cũ seq. & latè in l. 1. in princ. ff. de quæstion. & in consil. 92. in prin. Bossius in pract. tit. de delicto. num. 1. cum seq. & nu. 15. & Cæpol. consi. crim. 66. Roland. consil. 51. nn. 9. & seq. vol. 1. & consil. 17. n. 26. vol. 3.

Digitized by Google

Anto. Gome. in 3. to. delict. c. 9. n. 1. & c. 13. nu. 16. & 17. Gre. Lup. in l. 5. tit. 23. p. 3. ver. *Auia muerto*, Francis. Cassion. de indicijs, c. 2. n. 2. in 1. p. vol. 1. diuer. DD. Cătera in q cri. q. 1. de tangētibus iudicem. nu. 1. cũ seq. Azeue. in l. 1. tit. 1. n. 49. li. 8. recop. post Alex. consil. 19. vol. 7. & Boëri. decis. 259. n. 3. & Gandin. titu. de prę sumptio. el. 1. Bal. in l. 2. in fi. C. quibus res iud. nõ noc. Iaf. in l. error. nu. 4. C. de iur. & fact. ign. Paz in pract. 1. to. 5. partis, c. 3. §. 1. n. 1. & seq. fol. 133. Tallad. de carcere, ca. 13. nu. 1. pag. 186. Mascar. de probatio. conclus. 829. Farinaci. de crimin. titu. de inquisition. quæst. 2. vbi late, & nõ sufficit quod reus cõfiteatur delictũ, nisi illud verificetur. Hippolyt. in rubr. de probation. nu. 104. Clarus in d. q. 4. & Azened. in d. loco. Mascard. d. tracta. de probatio. 1. tom. conclus. 76. nu. 55.

diremos, pues sin esto no podra el reo ser cõdenado, aun que lo confessasse, [a] para tomar lengua y claridad [b] breuemente del sucesso, sin detenerse mucho en ello, por no perder tiẽpo en buscar los delinquentes, que es lo principal a que se ha de ocurrir: y entõces se le aperciba al herido, si quiere querellar, [c] y ponga el escriuano por auto lo que respõde, y los passos y autos del juez desde que se le dio noticia del negocio, y la visita del herido, y vista y calidad de las heridas, dõde son, y quãtas, para que conste el delito. Y quãdo por prueua real no se pudiere hazer auerigua cion del, cõste por informaciõ de testigos auerse cometido. Y aduierta el Corregidor de no dexar de proceder adelante en el negocio, aunque el herido diga que no quiere querellar, por lo que luego diremos.

Y para casos estraordinarios de bullicios y pendencias trauadas, si no tuuiere el Corregidor hartos alguaziles que prendan, secresten, y hagan las diligencias necessarias, y aun para ocasiones de fuegos, è incẽdios, podra crear mas alguaziles cõ varas, y darles comission que las hagan: [d] y auiẽdo alguaziles propios, no es bien dar comissiones a otros, y quitarles los prouechos que les tocan, pues en los trauajos siruen con voluntad y diligencia al Corregidor: y no todo lo que es licito es honesto. [e] Y mucho menos se deuen dar las tales comissiones (segun aduierte Tallada [f] y muy bien a la misma persona interessada, acreedor, o acusador, o parientes del injuriado, porque irrita, y es ocasion de inconuenientes, pues aun yendo con los executores las partes, y en entrando con ellos en casa de sus contrarios, suelen ofenderse y trauar pesadumbre.

92 Y si el delito fuesse atroz y calificado, puede el Corregidor mandar pregonar algun premio al que manifestare al delinquente, y pagar lo de gastos de justicia, como en otro lugar diremos, [g] y apercebir alli mismo por el pregõ que nadie le receptẽ ni tenga en su casa so graues penas.

93 Y si huuiere sospecha que algũ marido mato a su muger, o la dio veneno, o para auerigua verdad, por la suerte y muestra de las heridas cominiere, que los medicos y cirujanos, [h] vean el cuerpo, y depongan sobre ello, haga los llamar, y en su presencia examine el caso, y declaren con juramento: y no sean arrojadizos [i] en las declaraciones deste genero y de otros que hazen de enfermedades y de heridas, si no que deliberẽ sobre ellas, y aguarden los terminos y dias criticos, quando suelen parecer los accidentes, para juzgar mejor la enfermedad segun Guidon de Cauliaco, Boerio, y otros: [k] a lo qual

c Auil. in c. 1. præ to. gl. fiel. n. 34. Marc. Anton. Blanc. in rep. l. fin. n. 38. ff. de quæstion. Conrad. in curiali breui. lib. 1. c. 9. §. 3. nu. 35. par. 257.

d Abb. & Card. Alexand. ad c. cum sit Romana. de appella. Rebuf. ad consti. reg. tom. 3. tit. de cita. nu. 80. Marã. de ordi. iud. 6. part. num. 44. Cassanæ. in cõsuetu. Bur. titul. de iust. & iur. §. 6. nu. 5. versic. *Sed tamen*, Tallada, de carcere. cap. 11. §. 3. nu. 1.

e Regu. non omne quod licet. ff. de reg. iur.

f In d. loco, per tex. in auth. de collator. §. 1. & præter Bart. & Puteũ quos citat, tradit Fol ler. in pract. crimi. pagin. 34. num. 14.

g Infra lib. 5. cap. 7. num. 18.

h Tradunt DD. in locis proximè citatis, maximè super gl. *Ante todascosas*, vbi Bossius & Clarus & Mascardus de probationibus, 2. tom. conclusio. 1038. nu. 20.

i Dixi sup. hoc lib. c. 4. nu. 48.

a Constat. ex glo. præced. max. ex Gratiano regu. 129. vbi ponit regulam cum fallen.

b L. si quis in graui. §. si quis moriẽs, ff. ad Sillania.

k Guido in sua Cihrurgia titu. de vulnerib. cap. 1. colum. 7. Boërius quæst. 323. colum. fin. Iosephus Masc. in dict. loco, num. 21.

Menoch.

Digitized by Google

aduierta el Iuez no le engañen, y quando bastara la declaracion de vn medico solo, y quando sea necessario que declaren mas, vease lo q̃ traen Menochio, y Iosepho Mascardo, refiriendo a Iulio Claro, y otros. a

Y ann siendo necessario para el dicho efecto desenterrar al muerto de pocos dias, praticase hazerlo sin pedir licẽcia al juez Eclesiastico, porque pues al hombre viuo delinquente és licito sacarle de la Iglesia para quitarle la vida en los casos en que no deue gozar de la inmunidad della, como a- 94 tras queda dicho, b † tambien se podra desenterrar al muerto para aueriguar verdad y hazer justicia, en vengãça de su muerte, è injuria: y de la Republica, pues como se escriue en el Apocalipsi, c las almas de los que fueron muertos claman ante Dios, diziendo: Hasta quando, Señor no das juyzio, y vengas nuestra sangre contra los que nos mataron que biuen en el mũdo. 95 † Ni aun en este caso al juez Eclesiastico se puede todas vezes pedir licencia: como quiera que siendo necessario hazerse la aueriguacion con mucha presteza para prender, y q̃ no huyan los culpados, estãdo el Prouisor, o Vicario fuera del pueblo, o residiẽdo en otro lugar, no se podria aguardar la dicha licẽcia, ni aun podria el tal juez Eclesiastico darla: porq̃ si dãdola se viniesse a aueriguar la culpa, prẽder, y dar pena de muerte al matador, no quedaria libre de irregularidad: y assi lo he praticado y lo aprouò el Consejo en cierto caso en que yo auia proueydo desenterrar vn muerto, por lo qual se librò vna muger de la muerte que se le imputaua auer dado a su marido, sobre lo qual se ocurrio al Consejo por via de fuerça. Pero aduierta el Corregidor, q̃ esto ha de hazer en caso muy forçoso y preciso, y con toda reuerencia y veneracion de la Iglesia, con assistencia de los medicos y cirujanos, y el escriuano que lo assiente todo, y el cuerpo muerto se ponga luego y sepulte, como estaua. Y este desẽtierro del cuerpo muerto, para aueriguar el delito y la calidad de la muerte, es aprouado por los praticos criminalistas. d

96 Tambien sepa el Corregidor, que el juyzio criminal consta principalmente de tres personas, (assi como el ciuil) de acusador, y de acusado, y de Iuez e y tambien de testigos, a semejança de la enfermedad, que a esto la comparò Galeno, f diziendo, que la enfermedad es el acusador, el paciente es el reo, las señales son los testigos, y el medico es el Iuez. Tambien sepa que los delitos vnos son publicos, y otros priuados: los priuados son los que tienen por acusadores a los interessados, g como son las injurias, los hurtos, las talas de arboles, y los daños: los delitos publicos son aquellos, cuya acusacion compete a qualquiera persona del pueblo, h porque el castigo y vindicta conuiene a la Republica, i como son el crimen lesæ maiestatis, el homicidio, el parricidio, y los semejantes. Otros delitos son capitales, k en que interuiene pena de sangre,

a Menoch. de arbitrar. lib. 2. cẽtur. 2. casu 114. nu. 27. Mascar. vbi sup. nu. 22. & sequent.

b Sup. li. 2. c. 14.

c Cap. 6. *Ecce post has vidi animas interfectorum clamãtes ad Deum, & dicẽtes: Vsquequo Domine non das iudicium, & vindicas sanguinẽ nostrũ de interfectoribus nostris, qui sũt in terris?* Anton. Gom. 3. to. delictor. c. 2. in princ.

d Maranta de ordin. iud. tit. de inquisitione n. 18. fol. mihi. 294. Clarus in prac. §. fi. q. 55. n. 11. verfi. *quomodo autem*, & Contra. in prati. de inquisitione, nu. 24. pag. 253. & Prosper. Farina. in tract. cri. tit. de inquisitione, n. 5.

e Vt tradũt Decius, Rip. & alij in rub. de iudi. & Nauar. ibi, nu. 15. & Paz in pract. 1. annotatiõ. nu. 10. & 3. annotation. nu. 1. & seq. & proœmiũ tit. 1. pariit. 3. Petr. Grego. de syntag. iur. 3. part. lib. 47. cap. 8.

f Lib. 1. de diebus decretorijs capit. 1. quòd æger nrhil ab his quæ in foro de morte iudicantur differat.

g Glo. in l. fin. ff. de priuat. delict. Bar. in l. 1. ff. de publi. iudic. Conrad. in curiali breuia. lib. 1. cap. 9. §. 3. pag. 226. colum. 2. Paz in pract. 1. tom. 5. part. cap. 3. n. 38. fol. 231.

h In princ. institut. de public. iud. & numerãtur ibi, & in l. 1. ff. de publ. iud. Angel. in tract. malefic. verb. *Ad querelam*, num. 14. & *Augustinus*, & *Hieron.* ibi, Cõra. vbi supr. & Paz in dict. loco num. 33. fo. 131. cum seq. & Didacus Perez in l. 11. titu. 3. lib. 4. ordin. colum. 1402. publicorum criminũ materiã discutit optime Tiber. Decia. in 1. tom. crimin. libr. 5. cap. 3. & seq.

i L. ita vulneratus, ff. ad legem Aquiliam. cap. vt famæ, de sent. excomm. Paz vbi su. n. 72.

k

Digitized by Google

sangre, y otros no son capitales, los quales se castigan con penas pecuniarias, como son las transgressiones de prematicas y de ordenãças; en los vnos y en los otros delitos puede y deue el Corregidor proceder, aunque algunos modernos tienen lo contrario:[a] porque aunque es verdad, que en los delitos priuados, si el no quiere no està obligado a proceder sin requisicion de parte: pero con todo esso por remediar que a nadie se haga daño, ni injuria, deue proceder de oficio contra los delinquentes, y hazer la sumaria informacion, aũque de ordinario ay partes que lo siguen.

97 En los delitos publicos, no auiendo parte, puede el Corregidor formar el processo en dos maneras: vna, criando por fiscal a vn su alguazil, que lo siga y sustancie, y la otra es procediendo el de oficio por pesquisa è inquisicion, el qual oficio sucede en lugar del acusador, o denunciador, y en los delitos graues y atroces (los quales se comprehenden debaxo de delitos publicos) no auiendo acusador, o auiendose desistido, ha de proceder tambien el Corregidor de oficio a la aueriguacion de la verdad y ratificacion de testigos,[b] y castigo de los culpados conforme al rigor de las leyes en la misma forma susodicha:[c] y no se escusaria de reprehension y pena el juez que por auerse apartado la parte, dexasse de proceder al castigo dellos.[d] † pues en muchos casos puede proceder sin acusador,[d] porque no solamente por los delitos es ofendida la parte injuriada, sino tambiẽ la justicia, juez, y la Republica:[e] y assi en alabança del Rey Ezechias dize Esayas,[f] que buscaua el juyzio; y el Rey Dauid,[g] en la hora de su muerte dixo a Salomon su hijo, y sucessor de su reyno: Bien sabes como me ha ofendido Ioab, hijo de Saruia: matome dos principales del exercito de Irael. Porque de otra suerte seria causa (como dize Ciceron,[h] y exclaman las leyes,) que los subditos se hiziessen facinorosos, ribaldos, è insolentes, en gran daño, y poca seguridad de los buenos, Y assi Lucas de Pena[i] increpa a los juezes timidos, que no osan proceder sin parte que acuse los delitos; pues segun adelante diremos, aunque el juez no prueue el delito en que procedio de oficio, con justificacion, no sera punido en residẽcia. De manera que dexada la alteracion de los Dotores, si estante el derecho comun, auiendo parte, podra el juez proceder de oficio en los delitos, es resolucion[k] que mediante la costumbre que dello ay, puede y deue proceder siẽ-

a Anto. Gom. 3. tom. delictorũ c. 1. n. 10. Azeuedo. in l. 14. n. 8. in fine titu. 9. lib. 3. recop.

b Ioann. Gutier. lib. 1. practica. quæs. 70. nu. 5. & 6. pag. 137.

c Bart. Alberic. & DD. communiter in l. congruit. ff. de offic. præsid. & l. itẽ apud Labeonẽ §. fr quis sic fecit, ff. de iniur. l. qui sepulchra ff. de sepulchro violat. leg. 4. versi. 1. ff. ad leg. Iul. pecul. & l. 1. tit. 1. par. 7. l. 3. & 4. titu. 17. p. 3. Bart. in l. 2. §. si publico, ff. de adulter. Alberi. & alij in l. trãsigere, & ibi Anto. Padilla, nu. 47. & seq. C. de trãsactio. vbi an pace, seu trãsactione facta cũ accusatore, liceat iudici ex officio procedere, & Anton. Gomez 3. tom. delict. ca. 1. nu. 10. resoluit practicari quod sic, cui ipse assentio.

d Glo. verb. *Sine*, in cap. de manifest. 2. q. 1.

e Iodocus Damhaude in pract. crim. ca. 95. de raptu. n. 5. & 6.

f Cap. 16. *In tabernaculo Dauid iudicans, & querens iudicium velociter, reddensque quod iustum est.*

g 2. Regum 3.

h *Impunitas criminis est maxima peccãdi illecebra: vnde tuta non est innocentia*, & dixi sup. hoc lib. cap. 2. nu. 52. & sequent.

i In l. quoties in prin. C. de naufrag. lib. 11.

k Istam esse generalem consuetudinem testatur Gandin. de malefic. tit. quomodo cognoscatur de maleficio per inquisitionẽ, post num. 6. vbi dicit in versi. *Sed hodie*, quòd ita vidit cõmuniter obseruari. Bal. in l. ea quidem post num. 44. C. de accusationi. Putens de syndica. verbo, *Fideiussor officialium*, cap. 3. nu. 14. fol. 188. & verb. *Accusatio*, c. 1. fol. 114. Bossius in practi. ti. de inquisitione, n. 18. & 89. & in hoc regno ita practicari tenet Anton. Gomez in cap. 1. delictor. nu. 54. & in Francia secundum Benedictum, in ca. Rainuncius fol. 95. numer. 200. de testamen. & in Flandria Iodocus in practica. fol. 68. numer. 13. & in Italia Iulius Clarus in pract. §. fin. q. 3. num. 6. Gregori. in l. 1. titu. 17. par. 3. per tex. ibi Didacus Perez in l. 25. titu. 11. lib. 4. ordin. col. 1558. & in l. 10. ti. 1. lib. 8. ordin. pag. 12. & latius in l. 1. tit. 1. lib. eod. pag. 4. Ioan. Gutier. in d. lib. 1. pract. q. 70. num. 5. & 6. pag. 137. Belluga de specul. princ. rub. 33. §. in rem non nouam.

nouam. nu. 16. cum seq. Petr. Gregor. de syntag. iur. 32. par. lib. 3. ca. 6. nu. 6. & seq. & nouissimè Azeued. in l. 12. nu. 2. tit. 7. lib. 3. recop. & in l. 1. titu. 1. nu. 44. & seq. lib. 8. reco. Segura in director. iudic. 1. par. cap. 10. nu. 14. plures casus in quibus iudex procedat ex officio, vide remissiuè per Oroscium in leg. obseruare, nume. 5. col. 434. ff. de offic. proconſ. quia reipubl. interest delicta puniri. leg. licitatio. §. quod illicitè, ff. de publ. & vectig. l. ita vulneratus, ff. ad leg. Aquil. c. vt famæ, de sen. excom.

a Bald. in l. 2. in fin. C. de edēd. Auiles in capit. 16. syndicat. gloss. *Pagala*, qui loquitur in furto, & in syndicat. Bald. in l. ea quidem, num. 52. C. de accusatio. & Auil. quem refert & sequitur Azeued. in d. l. 12. tit. 7. li. 3. recop. n. 2.

b Supra citatos, Clar. in d. loco nu. fin. in fi. Anton. Gom. in d. cap. 15. n. 10. Azeued. in l. 14. nu. 18. in fin. tit. 9. libr. 3. recop. præter quos ait Montalu. in l. fin. gloss. 2. tit. 20 lib. 4. fori. quod officium iudicis cess. ex accusatione partis.

c Bart. in l. diuus, ff. de cust. reor. Angel. in tract. malefic. verb. *nec non à denuntiante*. num. 21. per text. in cap. licet. Heli. de simonia, & in cap. in omni negotio, & ibi glos. de testib. vide quę dicam infra lib. 5. cap. 1. num. 74. & sequent.

d Dicam infra lib. 5. cap. 2. nu. 54.

pre de oficio, ora aya parte, ora no: y aunque sea para la vtilidad particular, como en la satisfacion de lo hurtado, y en casos de residencia, y en otros, [a] y que assi se practica en Alemania y en Francia, y en Italia, y en España: pero donde no huuiesse la dicha costumbre, guardarse ha el derecho comun, segun los Dotores, [b] y aun segun Bartulo y otros, [c] en los casos que se procede de oficio, podra el juez examinar por testigo al delator, para inquirir y aueriguar la verdad, y no para que haga entera Fè. [d]

99 Los casos en que puede el juez criar fiscal apartada la parte, puso Nauarro: [e] y el estilo es, que puede hazer lo en las causas y negocios graues. Y si el juyzio se siguiesse con el fiscal, por no auer querido la parte acusar, siendo interpelado, y fuesse el reo absuelto, no podria la parte acusarle, [f] Y lo mismo seria, si auiendo la parte solicitado è instigado al juez, aunque priuadamente, para q̄ hiziesse pesquisa sobre su injuria, o ofensa, y de oficio fuesse el reo condenado, no podra despues la parte acusarle, si no huuiesse protestado que no le parasse perjuyzio. [g]

100 Pesquisas temerarias y generales no deue hazer el Corregidor, aunque sea cōtra logreros y amācebados, y otros delitos publicos, si no es en la entrada del oficio, quando pregona la residencia, [h] o en las visitas que haze en las aldeas, porque son muy odiosas, y muy graues a los pueblos, y reprouadas de derecho Ciuil y Real, y por todos los Dotores. [i] Y en Francia se quitaron los juezes particulares que auia para hazer estas pesquisas generales, segun refiere Pedro Gregorio: [k] y en estos Reynos no se permiten, si no es precediendo infamia, y en materia de sacas y cosas vedadas, como en otro capitulo dezimos. [l] Y en otros casos especiales, ni por ocasion del dicho pregō general de la residencia y entrada al oficio, no se puede entre año hazer pesquisa particular, [m] porque la pesquisa general para tener la Republica limpia de malhechores

e In manuali super ca. inter, 11. quæst. 3. num. 662. Anto. Gome. 3. tom. cap. 3. num. 49. Matien. in l. 1. glo. 9. num. 1. tit. 14. lib. 5. recop. pag. 411.

f Couar. lib. 2. varia. c. 10. n. 5. versi. *Octauo constant*, & Dida. Perez in l. 1. in fin. tit. 1. lib. 8. ord. pag. 5.

g L. sed si vnius, §. si ante. & ibi, singulariter Angel. ff. de iniurijs, & idem in tract. malefic. in par. *fama publica*, col. fin. Greg. in l. 1. gl. *Querellando*, tit. 17. par. 3.

h Maranta de ordin. iud. 6. par. verb. *Inquisitio*, nu. 31. & seq. Gregor. in l. 6. glo. 1. titu 16. part. 3. & dicā infr. lib. 5. cap. 1. num. 159.

i L. si cui. ff. de accusatio. l. 11. tit. 1. lib. 8. recop. Maranta vbi sup. Puteus de syndic. verb. *inquisitio*, c. 1. fol. 199. & in fine, d. cap. post Angel. de maleficijs, verbo, *Est quædam Inquisitio*, nu. 3. Amedæus de syndicat. post num. 30. versic. *tertia propter*, Salice. in l. ea quidem C. de accusat. Didacus Perez in l. 1. titul. 1. libr. 8. ordina. pag. 4. colu. 2. Follerius in pract. crimin. 1. par. 3. partis princ. & in 3. part. num. 9. & ita ex consuetudine obseruari in praxi firmat Bossius in pract. ti. de inquisitione, num. 8. & Monticelus in praxi crimin. regul. 1. nu. 1. & 2. Clar. in pract. §. fi. q. 3. nu. 1. Segura in directo. iudic. 2. par. ca. 2. nu. 32. fol. 96.

K De syntagma. iur. 3. par. lib. 47. cap. 36. num. 5.

l Infra lib. 4. cap. 5. num. 11.

m Maranta vbi supra.

In l.

Digitized by Google

(de la qual hablò el Iurisco-
sulto Vlpiano, y otros de-
rechos [a]) se subrogò en a-
quella que a la entrada del
oficio se haze por pregon y
proclama, y por testigos se-
cretos. Verdad es, q̃ al Go-
uernador le queda a saluo
su obligacion de inquirir
los delitos tambien durante
el oficio por indicios, o testi
gos, constando que alguno
es malhechor, o de mala vi
da, para limpiar la tierra, co
mo atras queda dicho: y aun
es buena cautela, q̃ el Cor-
regidor, antes que forme la
pesquisa y cabeça de pro-
cesso, examine los testigos,
y entienda si la tal persona
cometio el delito, o son cier
tos los indicios, † porque si 101
temerariamente hiziesse la
pesquisa, y le infamasse, aun-
que despues le absoluiesse,
le pagara los daños è injur-
rias en residencia, è incurri-
ra en la pena del Turpilia-
no, [b] pero procediendo por 102
la necessidad del oficio con
la dicha justificacion, aun-
que no prueue, no sera pu-
nido como el acusador ca-
lunioso. [c]

Aqui es de aduertir, que
quando estuuiere presa al-
guna muger principal, o
persona de calidad sobre ne
gocio de amores, o se trata-
re dellos en perjuyzio de al
guna dõzella, o casada, o re-
ligiosa, o de otro estado, que
sea de calidad, o el negocio
fuere de otro genero que re
quiera secreto, la visita, o re- 103
lacion del preso, o del pro-
cesso no sea tan en publico,
como las otras causas, si no
con algun secreto y espeçia-
lidad. Del Emperador Mar
co Anaonio el Filosofo re-
fiere Iulie Capitolino en su
vida, que las causas crimina
les tocantes a los senadores
las trataua en secreto, sin
permitir que los caualleros
Romanos que assistian en
el senado, se hallassen a e-
llas. Y por el contrario se
lee de Antigono Rey de
Macedonia, que pidiendole
Marsias su hermano, que vn
pleyto suyo que trataua, se
viesse en su camara priuada
mente, le respondio: Pues se ha de hazer justi-
cia en el, mejor se vera en el tribunal, donde
todos lo oyan, que no en los retretes de mi pa-
lacio dando sospecha siniestra a los ciudada-
nos, aunque tu causa sea buena y justa. Y a es-
te proposito escriue Tiberio Deciano, [d] que
los juezes han de dar audiencia publica, y no
encerrarse, ni dar lugar que les hablen a la o-
reja, como en el capitulo passado diximos: [e]
pero sin embargo se deue tener la considera-
cion que digo en los dichos casos, y assi se pra-
tica en los tribunales de los superiores, y de los
juezes ordinarios, que saben lo que han de ha-
zer, y son circunspectos.

De los generos de delitos, y de las circunstã-
cias dellos, y de la orden de formar los pro-
cessos, y de los ardides en aueriguar la verdad,
y para hazer las prisiones, y de las cosas que ha
zen indicios y presunciones, y que prouanças
son bastantes para tormentos, y quãdo y a que
personas, y en que casos se deuen dar, y de la or-
den de executar las sentencias, porque esto no
toca examinarlo al Corregidor que no es Le-
trado, sino a sus Tenientes, y ay dello muchos
tratados, [f] y lo hemos tocado en otros lugares
desta Politica, y es materia muy larga, que re-
queria vn gran volumen, lo remito para que
en las ocasiones y ocurrencias de los casos se
considere, y lo determinen por los libros los
Tenientes, o Corregidores Letrados.

Algunas vezes suele auer diferencias en-
tre los escriuanos, sobre ante quien ha de pas-
sar el processo criminal, si ante aquel don-
de el juez de oficio començò a escriuir, o
ante quien la parte querello. Y aunque es
mas fuerte el derecho del acusador que el del

juez

a In l. congruit ff. de offic. præ-
sid. capit. sicut olim. de accu-
satio. c. 2. de of-
fic. ord. capit.
Romana, de
censibus in 6.
& Ioan. Marc.
Monticeli in
pract. crimin.
regul. 1. n. 24.

b L. & si seueri-
ter. C. de excu-
sat. tutor. Bar.
in l. 1. §. 2. ff. ad
Turpili. Ame-
dæ. de syndi-
cat. num. 139.
fol. 57. Puteus
de syndic. ver-
bo, *Inquisitio.*
ca. 2. nu. 4. fol.
203. & verbo,
Captura, cap. 2.
nu. 3. & 5. fol.
136. Angel. de
malefic. verb.
*Et hæc est quæ-
dam inquisitio.*
versi. *Quero an
iudex*, Roland.
consi. 51. num.
11. vol. 1. Nat-
ta. consil. 425.
nu. 4 vol. 1. la-
tè Mascard. de
probatio. 1. to-
mo, conclu. 36.
num. 50. & seq.
Didac. Perez
vbi sup. in glo.
Doctores.

c Aiciat. de præ-
sumptio. regu.
3. presumptio.
44. num. 12. &
quæ tradit Mas-
car. vbi supra.

d 2. Tomo crim.
lib. 7. cap. 17.
num. 36.

e Numer. 23. &
supr. hoc. libr.
cap. 9. nu. 24.

f Vt videre est
per Paz in pra-
ct. 5. p. 1. tom.
nu. 1. fol. 125.
cum seq. post
Hippolytum,
Carreri. Cla-
rum, Gome-
zium. Gregor-
rium in proœ.
7. parti. Plaçã.
Follerium De-
cianum. Fari-
naciũ, & alios
quam plures
criminalistas.

Digitized by Google

juez q̃ procede de oficio, [a] esto es respeto del reo acusado, pero no respeto del escriuano, a quiẽ se adquirio derecho por su diligẽcia, è industria, y auer comẽçado a escriuir, y assi no deue ser priuado del processo, segũ Baldo y otros: [b] y esto practicamos, porque tambien seria de sautoridad del oficio de justicia, auer elegido vn escriuano pratico y a proposito para vn negocio graue y de inteligẽcia, y q̃ huuiesse de quitarsele a aquel la causa, y darla a otro que no fuesse de satisfacion, como en otro lugar diximos; [c] sino que el acusado prosiga la causa ante aquel escriuano. Y no permita el juez, q̃ sobre vn delito, aunque aya muchos culpados, se hagan diuersos processos, sino vno tan solamente. [d]

104. Al que està preso por causa en que se impone pena corporal, no se puede dar en fiado, porque el fiador no puede obligarse a la tal pena, porq̃ no es señor de sus miembros, [e] como en particular lo tratã Rodrigo Suarez y otros, [f] si ya no fuesse la causa leue, y constasse de la inocẽcia del reo despues dela publicaciõ de testigos, como atras queda dicho. [g] La mayor duda es, si se sufre dar en fiado al q̃ està acusado, o condenado en pena pecuniaria, y en su defeto huuiesse, o no de ser castigado corporalmente, o fuesse la pena arbitraria, porque esto no es de la presente instrucion, y por la conexidad seria la determinacion dello ocasion de tratar de otros muchos articulos de la materia, lo remito a aluedrio del Corregidor bien informado en las leyes y dottrina. [h] Lo q̃ yo suelo hazer es, dar en fiado a los denunciados, & singulariter Baldus in l. nullus, C. de exhib. reis Puteus de syndicat. verbo. *Fideiussor officialium*, cap. 3. nu. 11. fol. 188. Marant. de ordin. iudi. 6. p. vers. *Octauum membrum*, Anto. Gom. Dueñas & Clarus vbi supr. Rolan. consi. 38. num. 46. volum. 1. & quando non venit imponenda pœna corporalis, relaxatur reus sub fideiussorib. Bald. in addit. ad Specul. tit. de appellatio. col. 10. Gregor. in l. 26. gl. 5. tit. 23. p. 3. idem in l. 16. gl. *Sobre fiador*, & gl. antec. tit. 1. p. 7. per text. ibi. Hippolyt. in pract. §. 2. num. 29. Didac. Perez in l. 9. tit. 11. lib. 5. ord. col. 1171. & in l. 13. tit. 2. col. 845. lib. 3. ord. Suarez in d. tractat. de fideiusso. in causa crim. Azeu. in d. l. 16. nu. fin. tit. 9. lib. 3. recop. l. 16. titul. 18. libr. 4. recopil. & quando reus est in causa absolutionis post publicationem testium licet quocunq. modo, quia tũc poterit exigi quæcũque pœna, etiam accidẽtaliter commissa a fideiussore, aliàs non. [g] Isto. c. nu. 80. [h] L. 65. styli pro pœna pertineti ad fiscum potest quis carcerari. Bart. in l. sacrilegij, ff. ad leg. Iul. pecul. & in l. nemo. C. de exactor. tribut. libr. 10. & relaxari. potest. in Pascha. Paul. in l. nemo. C. de Epis. & cler. Bonifac. in Peregrina. vers. b. *Capuo*, fol. 88. glos. verb. *Causis*, & si reus est confessus denuntiationem, non relaxatur donec soluat. Dynus,

a Bart. in l. si maritus, §. si ante extraneus, numer. 4. ff. de adulterijs, vbi quod iudex, corã quo pars quærelauit, potest inhibere iudicem procedentem ex officio, nisi iste ceum, iam puniuerit. Bald. in l. ea quidem, C. de accusatio. Angel. in l. si vacãtia, C. de bonis vacant. lib. 12. Azeued. in l. 10. tit. 13. num. 44. lib. 8. recop.

b Bald. & DD. in l. 1. C. de sportulis, per textum ibi, & Auendañ. in cap. 15. Prætor. nu. 6. versic. *Sed pone*, in 2. p. & Azeued. in rubr. tit. 25. lib. 4. recopil. nu. 19. fol. 372.

c Sup. lib. 2. cap. pen. nu. 10.

d L. Prætor. edixit, §. si mihi, ff. de iniurijs, & in l. cum duobus, § si plures, ff. pro socio, & in l. quidam existimauerunt, ff. si cert. petat. l. 12. tit. 1. lib. 8. recop. Auẽd. inc. 15. prætor. 2. part. num. 6. in fin.

e L. liber homo, ff. ad leg. Aquil. Farina. in loco statim citando nu. 49. & 71. & sequent.

f Suarez in tractatu de fideiussor. in caus. crimin. numer. 1. & sequen. vsque ad fin. Anton. Gomez 3. tom. cap. 9. numer. 8. Dueñas in regula, 331. limitat. 3. Clarũs in practic. §. fin. q. 46. numer. 7. & plures ex DD. statim citandis, l. 3. ff. de custod. reor. ibi: *Nisi tam graue scelus ipsum admisisse constet, vt neque fideiussoribus, neque militibus committi debeat*, l. 10. titulo 29. part. 7. & Paul. Gillan. in tractat. de relaxation. carce. titul. de fideiussor. reor. num. 6. post Cardina. Alexand. in cap. quisquis, 2. q. 8. Menoch. de arbitra. libr. 2. casu 303. numer. 3. vbi ex multis quos allegat, dicit hanc communem opinionem idem testatur Clarus in d. loco, & versic. *Vbi vero secus immmodo*, & Bonacosa in suis communib. 1. part. versic. *Carceratus vbicunque*, post princ. fol. 20. col. 2. Farinac. in 1. tom. crimin. titul. 4. de carcer. & carce. quæst. 33. numer. 48. & 50. column. 2. Tratada de carcere, cap. 13. num. 5. in fin. cum sequent. & est not. ad practicam secundum Iaf. in §. quadrupli. numer. 12. instit. de actionib. quod faciet iudex obligari fideiussorem in omnem casum, & in omnem pœnam & condemnationem, tam prouenientem ex maleficio, quam ex processu, vel ex contractu, vel ex mora rei principalis, vel a-

Digitized by Google

gloss. Bart. & Paul. in l. si pecuniam, §. si seruum, ff. de condictio. causa dat. l. 2. C. de custod. reor. solendis secundum Aretin. in l. 3. §. si seruus, ff. de acquir. posse. Paul. in l. si quis, ff. de testament. latè Bossius in practic. titul. de carcerato fideiussoribus committendo. Auendañ. in dictionario verb. *Criminal*, & latissimè Farinaci. 1. tom. criminal. titul. 4. de carceribus & carcera. quæstion. 33. quasi per totam, & dixi supra num. 80. & Tallada de carcere, dict. cap. 13. pag. 191. numer. 5. in fin. cum sequent. refert plures casus dignos morte, in quibus & similibus ait reũ non relaxari sub fideiussoribus, & num. 34. & sequent. agit de pœnis pecuniarijs.

a Dict. l. 16. tit. 18. lib. 4. recopilatio. Azued. vbi supr.

b L. si confessus & l. si quis ff. de custod. reorum. Bart. in l. 1. nu. 1. ff. eod. Puteus de syndica. verbo. *Fideiussor officialium*, cap. 3. nu. 11. fol. 188. Foller. in practic. crim. verbo, *Examinati libẽter sub fideiussoribus*, nu. 2. & 12. & in verb. *Et si confitebuntur*, in 1. p. 3. p. prin. nu. 73. Iodochus in pract. crim. cap. 20. num. 1. & 10. versic. *Si autem imponenda sit pœna pecuniaria*, latè Prosper. Farinac. in 1. tom. crimin. tit. 4. de carcerib. & carcera. quæst. 33. nu. 9. post Menochium de arbitra. lib. 2. casu 303. nu. 4. & sequent.

c In loco proxime citato.

d Baldus in l. sed & is column. 2. in fin. ff. de in ius voc. tenet. debitorem fisci non esse relaxandum, vbi debitum est liquidum, sed cogi debere vt soluat. Foller. vbi supra, verbor. *Vel carceretur*, numer. 10. in fin. versiculo. *Tertius est Carcer.*

e Supra hoc lib. cap. 8. num. 214.

f Amædeus de syndicat. post numer. 210. versiculo. *Postremo aduerte*, & Iosephus Ludouic. de tision. Lucen. 33. numer. 1. & sequent. 1. parte. vbi testatur hanc esse communem practicam, & Puteus de syndicat. verbo. *Fideiussor officialium*, cap. 3. incip. *Si index maleficiorum*, sub num. 2. Farin. 1. tom. crimin. titul. de carceri. & carcer. q. 33. nu. 88. post Clar. in pract. §. fi. q. 46. versic. *Caterum debet index*,

dos hasta la difinitiua, y despues della si apelan, lo mismo, depositãdo la condenacion, quando y como la ley lo dispone: [a] y si está el reo conuicto y confiesso, distribuyrla: porq̃ assi es de derecho, [b] y no de otra manera. Dexo a parte si huuiesse cõsentido la sentencia: y aunq̃ Auendaño tiene, [c] que no se dira causa criminal, quando solamente la pena se aplica al fisco, esto se entiende, para que el reo preso por penas de prematica, o por causa cuya condenacion se aplique al fisco, no dexe de ser suelto en fiado, conforme a la dicha ley Real, contra lo q̃ Baldo y otros tuuieron, [d] q̃ el deudor fiscal no se soltasse en fiado: y no para otros efetos, pues segũ la mas verdadera resolucion, causa criminal se llama, cuya pena se aplica al fisco, como en otra parte diximos. [e]

Y aqui es de aduertir, que el riesgo del abono de las fianças que el juez manda dar para soltar al preso, o para otro assegurameto, es a cargo del escriuano, [f] que las recibe, y no del juez, q̃ es forastero, y no conoce los abonos de los vezinos: saluo en las fianças de tutelas y curadorias, y aun de los negocios de la republica, [g] que se equipara al menor, en los quales este riesgo de las fiãças corre por el juez, por lo qual al principio del oficio ha de hazer con los escriuanos el auto q̃ diximos al fin del capitulo passado: pero casos ay en los quales el escriuano no correra el riesgo del abono de los fiadores. El primero, [h] si tomò abonador dellos. El segundo, [i] si los recibio por mãdado del juez. El tercero, [k] si el principal era muy abonado. El quarto: [l] si los tomò de cõsentimiento de la parte. El quinto, [m] si el fiador era abonado, quãdo el escriuano le recibio.

105 Tambien es de aduertir al Corregidor, q̃ al que tuuie-

g Constat ex dictis in glo. præced. & in cap. præced. in fin.

h Amædeus vbi supr. versic. *Et ideo cautela est.* Ioseph. Ludou. vbi sup. num. 8. & seq. & Farinac. in d. loco nu. 89.

i Farinacius ibid. nu. 84.

k Puteus vbi supra, nu. 3. versic. *Et limita prædicta*, Ioseph. Ludouic. vbi supr. nu. 16. Farin. in d. loco nu. 91.

l Puteus in d. loco, nu. 3. & Ioseph. Ludouic. vbi supr. num. 16. Farinac. in d. loco nu. 92. per l. inter causas, §. abesse, ff. mãdati, & l. 1. & ibi Bart. ff. qui satisd. cog.

m Puteus in d. c. 3. n. 2. versi. *Si tamen longe*, vbi dicit, quod fideiussor, hodie non soluendo, præsumitur retro etiam non soluendo, & contrariũ asserenti incũbit onus probandi, l. nõ est necesse, ff. de probat. quãdo verò iudex iussit aliquem recipi in fideiuss. si ille efficiatur non soluẽdo, iudex tenebitur, tenet Mazzol. in cons. 26. nu. 25. & Farin. vbi sup. n. 93. de quo ipse dubito, etiã in casu tangente minorẽ, aut rẽpub. nisi iudex affirmauerit idoneos esse fideiuss. vt dixi sup. hoc lib. c. 8. nu. 52.

Digitized by Google

a L.24.tit.18.p.3. Greg.in l.16.gl. fin.tit.1.p.7.

b Auend. in c.19. prætor. 1.part. numer. 8. Didacus Perez in l.1.titul.5. col. 973.verb. *Regidores*, li.3. ordi.

c L.3.C. de episcop.audien.ibi: *Vbi primum dies Paschalis extiterit, nullum teneat carcere inclusum, omnium vincula dissoluantur*, Clarus in practic. §.fin. quæst.46. versicul. *Solent etiam*, post Bossium in pract. titul. de crrcer. fid com.nu. 27. & Menoch. de arbitrar. casu 393.nu.38. Farinac. 1. tomo crim.tit.de carcerib. & carcerat.q.33.n.77.

d Omnes prædicti Doctores in locis supra citatis.

e Gloss. in l. fin. §. fi.& ibi Bart. ff.si cert.pet.

f Gloss. in l. sed & si quis, §.fin. verb. *Plusquam*, ff. si quis cautio. Barto. in l. si quis reum, numer. 3. & versic. *Quæro vtrũ*, & ibi Angel. num.6. vers. *Sequitur in textu*, ff. de custod. reor. Bossi. in tit. de Carcer. fideiuss. nu. 69. Osasc.decis.Pe. de.70. nu. 8. & 16.Carauita super ritu. 44. mag. curiæ,n.8. in fin. Clarus in pract. §.fi.q.46. vers. *Quæro quæ debeat esse*, in fin. Bonacosa in cõmun. opin. 1.p. vers. *Carcer qui etiã viri illustres*, post princ. fol. 20.colum. 3. in fin. & latissimè Prosper. Farin. in 1.tom. crim. tit. de Carcer. & carcerat. q. 34. per totam.

g Bald. in l. omnes dies, C. de fer. Bonifac. in Peregr. verbo *Captio*, fol. 66. gl. *Causis*, col.3.

h In d.loc. quæst. 27.num. 105 & sequentibus.

re preso por mandado del Rey, o del Consejo,o superiores, o del juez de comissión, no le suelte sin su ordẽ en fiado,ni en otra manera, ni tampoco al preso por requisitoria, porque no siendo, como no es, juez de la causa, no tiene autoridad ni poder para ello: [a] y suele causar desassosiego al juez que haze lo contrario, y mandarle parecer preso en la Corte.

106 En algunas ciudades y pueblos suelen assistir en las visitas de carcel,segũ derecho y carta acordada, [b] dos Regidores diputados, o cofrades que ay de la carcel, y otras personas, que lo tienen por deuociõ, los quales suelen interceder con el Corregidor para misericordia y despacho de los presos pobres, y traçar sus negocios, y afiançarlos, y hazer otros socorros y obras piadosas: honre el Corregidor a los susodichos, y hagales aplauso y buen rostro,para que se animẽ en lo que professan, y no los atropelle cõ sequedad y desabridas respuestas, ni los desconsuele,negando les todo lo que ruegan, porecharlos de alli, y quedarse sin tantos censores: porque muchas vezes los juezes hazen cosas por verguença, que no las harian de su propia virtud.

No descuyde el Corregidor del todo con sus Teniẽtes en las sentencias y soltura de los presos, pareciẽdole que por ser Letrado y de satisfacion, se descarga con ellos, porque sepa que està a su cargo, saber y entender si en ello se haze justicia: porque ya hemos visto Teniẽtes soltar y sentẽciar presos injustissimamente, porque lo quiso el cauallero que intercedio, o por ventura por que se lo pagaron, o por otras torpes intercessiones: y por esso a la visita de carcel se halle el Corregidor, para q̃ crie y fulmine las causas, y sepa y se satisfaga como se haze justicia en ellas: y por culpas de Tenientes en esto he visto castigar el Consejo gravemente a sus Corregidores.

107 Por las Pascuas procure el Corregidor desembaraçar la carcel, y despachar y soltar los presos que fuere possible,como lo dispone la ley Imperial: [c] no siẽdo los delitos enormes, y no estãdo el reo en los que lo son, conuicto, o cõfesso, o muy indiciado, alomenos dando al reo en fiado su casa, o la ciudad por carcel, hasta cierto termino despues de la Pascua: y los presos por deudas con vn auto general pueden todos ser sueltos por veynte dias cõ buenas fiãças de la haz, porque en aquel tiempo toman medio con sus acreedores. Y esta pratica que se guarda en estos Reynos,dizen Bossio, Claro y Menochio, que se guarda en Milã, y Farinacio en Roma. [d] Y fuera desta ocasion, y especial celebridad de las Pascuas, aduierta el Corregidor de no soltar los presos por deuda, sino es consintiẽdolo la parte, o pagando, aunque dè fianças, [e] si no son de saneamiento en la via executiua, saluo por graue enfermedad como queda dicho. De la obligacion de los fiadores de representar y boluer a la carcel los presos por deudas,o delitos,a que se estienda, porque es materia larga, lo remito a los Dotores. [f] En la semana santa,ni en la siguiente,dize Baldo,y lo refiere Bonifacio,[g] qne ninguno ha de ser preso por deuda,aunque sea publica: y quando pueda vno ser preso en dias feriados por deuda, o por delito, tratalo largo,y bien Farinacio. [h]

Digitized by Google

Para las visitas generales de la carcel por las Pascuas suelen algunos Corregidores embiar a cõbidar caualleros, y mercaderes, y otras personas ricas, para que cõ sus limosnas fauorezcan a los pobres presos por deudas. En lo qual el Corregidor el primero y los oficiales de la audiencia suele hazer, o mandar limosna, y encaminar por orden de los cofrades de la carcel, o personas deuotas, o a proposito, que den el mejor corte que pudieren en las deudas que deuen los presos, haziẽdo de manera que si fueren pobres, se las suelten, o remitan lo mas que pudierẽ, trayendo a la memoria, que en la ley vieja mandaua Dios, [a] que en el año del Iubileo todas las escrituras q̃ los acreedores tenian contra sus deudores fuessen ningunas, y quedassen libres de todas las deudas, y q̃ con mayor razon, segun S. Geronymo, [b] se deue vsar desta misericordia en la ley Euangelica: que aun Solon siendo Gentil, viendo en Atenas muchos pobres tan necesitados, que se vendian a si mismos, y sobre sus personas tomauan a logro, mouido de cõpassion perdonó siete talentos que le deuian, y fue ocasion para que otros hiziessen limosna. [c] Y porque yo no querria que el Corregidor rogasse a sus subditos cosa alguna, por no hazer acto de sujecion, y porque el ruego del superior es precepto, y la limosna ha de ser voluntaria, tendria por mejor, si ellos sin llamarlos viniessen a estas visitas y limosnas: pero porque por marauilla vienen sin llamarlos, digo, que el combidarlos el Corregidor, y el hazer limosna y caridad a los presos, es meritorio para con Dios, como atras queda dicho, y dello, y de hechos notables de Principes en fauor de los presos, trata curiosamente el Dotor Sandoual. [d] Y para estos oficios se puede tomar exemplo de lo que Iuan Diacono escriue de [e] san Gregorio Papa, [e] que presidiendo en el Pontificado, se condolia mucho de los oprimidos por deudas, y procuraua dar medio y concierto en ellas: como parece en su Registro, mayormente en vna carta que escriuio a Fantino juez, [f] embiandole sesenta sueldos para que compusiesse a Cosmas Sirio con sus acreedores, y que le assegurasse dellos. Assi que de la tal obra ni queda el Corregidor con los subditos prendado, ni por ella ellos ofendidos, antes gana el Corregidor mucha acepcion en el pueblo, y credito de bueno y piadoso Gouernador, segun lo del Ecclesiastico, [g] que las personas publicas que tuuieren cuydado de socorrer a los pobres, y que no perezcan, a essos aprouara el pueblo para mandar y gouernar la tierra. Y esto aduirtio san Iuan Chrysostomo, [h] diziendo, que aunque auia Iesu Christo hecho muchos milagros delante del pueblo, primero que hiziesse el de los cinco panes en el desierto, no trataron de hazerle Rey: pero quando vieron que bastecio a los pobres, luego todos le dieron los votos, y juzgaron ser bueno para presidir, y mãdar los hombres. Y por el contrario cuenta Ciceron, [i] que vn noble Romano fue dado por inhabil para la dignidad Consular, porque siẽdo rico, fue auaro con los pobres.

Este cuydado, caridad, y socorro de los pobres de la carcel, toca principalmente a los Obispos y personas Ecclesiasticas, pues por vn Concilio Aurelianiense está dispuesto, [k] que el Arcediano y Prepositio de la Yglesia visiten todos los Domingos los presos de las carceles, para que su necessidad sea remediada, y el Obispo ponga vna persona fiel y diligente, que les prouea de la Yglesia todo lo necessario para su sustentacion. Y de la Yglesia Antioquena se lee en san Iuan Chrysostomo, [l] que tenia mucho cuydado de remediar las necessidades de los presos, de mas que mantenia cada dia tres mil viudas y donzellas por cuenta. Y segun Paulino, [m] antiguamente estaua en la Yglesia la mesa puesta para los pobres: y segun san Iuan Chrysostomo, [n] las Yglesias eran hospitales. Y desta obligacion de los Ecclesiasticos a la caridad y subuẽcion de los pobres presos se podra ver lo que escriue el dicho Dotor Sandoual. [o]

El

a Leuitic. 25. & 108 27.
b Super cap. 25. Isaiæ.
c Plut. in Solone, & in lib. de vitan. vsur.
d In tract. de carcer. capite 3. & 4.
e In lib. de vita ip sius c. 16.
f Libr. 4. regist. cap. 4.
g Cap. 31.
h Matth. 25. homil. 82.
i Lib. 2. offic.
k Concil. 5. cap. 17.
l Homil. 33. ad popul.
m Lib. 2. de Gazophilacio.
n Super acta Apostol. homil. 45.
o In tractatu de carcere, cap. 17. & 18. & Tallada in eod. tractat. cap. 5. pag. 48. & seq.

Digitized by Google

a Cæpol. consil. 31. incipit. *Super homicidio*, colum. 4. versic. *Decima & vltima*. Hippol. in pract. §. diligenter, col. antep. vers. *Aliud est iudicium*, Grammat. cons. 29. nu. 31. in fin. & consil. 42. nu. 21. Carrerius in pract. fol. 69. num. 26. Iacob. Nouel. in tract. ad defensam, fol. 62.

b In Prouerb. *Nemo enim in malis sperare bonum, nisi innocens solet.*

c Alciat. libr. 1. emblemat. capit. 24. *Nititur in pondus palma, & consurgit in arcum: Quo magis & premitur, hoc magè tollit onus.*

d DD. supra citati.

e Bartol. in l. aut facta, §. tempus colum. 1. ff. de pœnis Iaſ. in l. admonendi, in lectura, nu. 89. & ibi Curtius numero, 158. Roman. nn. 70. versi. *Adde quòd hoc recipit*, & n. 156. Ripa 168. ff. de iure iuran. idem Bartol. in l. quis sit fugitiuus, §. 1. ff. de Ædilitio edict. & ibi Cæpol. numer. 6. & 15. Fulg. nu. 4. tenent. plures citati a Duenas in regul. 390. limitatio. 4. Clarus in practic. §. fin. q. 21. num. 24. Carrer. in practic. §. 3. indicium, fol. 51. num. 28. Mascard. 2. tom. de probation. verb. *Fuga*, conclusio, 819. nu. 21. post Socin. in reg. 207. fallen. 1. Horat. Lucius cons. 161. nu. fin. inter consilia crimin. tom. 1. Azeued. in l. 3. tit. 10. lib. 4. recop. nu. 92.

f L. in eos, ff. de custod. reor. & l. milites argum. §. eum qui, ff. de re milita. l. si apparitor, C. de Cohortalibus, libr. 10. & l. 13. in fine, titul. 29. partita 7. & l. 7. titul. 26. libr. 8. recopilation. Montalu. in repertor. legum ordinament. verbo. *Incarceratus*. Bossius de criminibus titul. de carcere, numer. 5. pagin. 24. Anton. Gomez 3. tom. delict. capit. 9. numer. 11. Gregor. in dict. l. 13. Dueñas in regul. 392. & 393. verb. *Fugiens fractis carceribus*, & in regul. 389. limitation. 2. Didacus Perez in l. 12. titul. 14. libr. 2. ordinam. column. 556. verb. *Quinto dubium*, & Villalob. in Antynomijs, verb. *Fugiens*, nu. 51. fol. 23. col. 2. Auil. in cap. 18. prætor. glos. *Carcel*, num. 36. & seq. Olanus in concor. Antynom. num. 106. pag. 226. Mascard. de probation. 2. tom. conclus. 820. Clarus in pract. §. fin. q. 21. Petr. Gregor. de syntag. iur. 3. part. lib. 36. cap. 25. num. 33. cum sequen. Villalobus in Antyno. verb. *Fugiens à Carcere*, num. 51. secus verò si fugiens à carcere redeat, aut statim captus sit, ex his quæ tradit Azeued. in l. 7. titul. 26. num. 1. libr. 8. recopil. Tallada de carcere, cap. 11. numero 6.

109 El que se presenta en la carcel, presumese inocẽte,[a] porque ninguno, como dize Seneca,[b] sino lo estuuiesse, suele de las culpas esperar bien: ni nadie ay tan ignorante, que siendo hechor de algun delito capital, se priue de la libertad, y se põga en la carcel, a peligro de la vida, pretendiendo escurecer la verdad, que de ninguna suerte se puede ocultar, antes siendo mas opugnada y contradicha se descubre, y se leuanta como la palma:[c] y assi ay mucha presuncion para dar en fiado al que se presenta:[d] con todo esso se prouea con recato en casos graues, y se cõsidere la calidad del delito, y de la persona, y de lo demas que conuenga.[e] † Tambien por la presentaciõ a la carcel, se cõpurga la mora y vicio de la fuga, segun Bartulo, y otros.[f]

111 Por el consiguiente el que quebranta la carcel donde està preso, es auido por hechor del delito, conforme a derecho ciuil y Real,[f] esto es en rebeldia, o en presencia, quãdo todos los presos, o alguno, o algunos rõpieron las prisiones, y cõspiraron para salirse: y Iulio Claro y Bossio[g] añaden, q̃ estè justificada la prision: y con todo esso Antonio Gomez[h] no fue de opinion q̃ se diesse por solo esto la pena como a hechores de delito, lo qual es mas piadoso y justo, por el natural desseo de la vida y de la libertad,[i] como cuẽta Plutarco de Alcibiades en su vida, q̃ siẽdo citado para q̃ compareciesse en Atenas a descargarse de ciertos crimines y delitos de q̃ auia sido capitulado, lo rehusò, y preguntandole el porque, y si tenia por sospechosa a sũ patria, respondio, que mucho confiaua della, pero que sũ vida, y el discrimen della: no lo fiaria de su madre, como quiera que era possible que los juezes por ignorancia votassen cõ piedra negra por blanca, y se engañassen. Y como de alli a poco oyesse dezir, que le auian condenado a muer

g Vbi supra.

h Vbi supr. & in l. 76. Taur. nu. 12. in prin.

i *Naturale studium viuendi est, naturale periculà subterfugere, durum squallorem carceris experiri, seruile quodammodo concludi*, l. 2. ff. de liber. homin. exhib. *Anceps & periculosum in reatu mortis inditis hominum se subiycere: dubius, quippe litis euentus, & facilis innocentiæ calumniatio*, l. quod debetur, ff. de Peculio. ideo ait Vlpian. in l. 1. ff. de bonis eorum qui ante sentent. sibi mort. consciu. *Ignoscendum esse ei qui sanguinem suum qualiter qualiter redemptum voluerit*, l. 12. titul. 1. part. 7. & l.

Digitized by Google

54. tit. 14. part. 5. & Petr. Gregor. de syntag. iur. 3. p. lib. 36. c. 25. n. 33. & sequentibus adeo quòd fugiens à carcere, non tenetur in conscientia redire. Anchar. nu. 13. Imol. 60. in Clemen. pastoralis de re iudic. Soto de iust. & iur. lib. 5. q. 6. artic. 4. Nauar. in manual. c. 25. n. 18. latè Couar. lib. 1. variarum resolution. cap. 2. nu. 10. latè etiã Iaſ. in 2. repetitione l. admonendi, nu. 167. cũ pluribus seq. & maxime nu. 172. cum seq. & nu. 175. ff. de iure iur. reprobato Abb. in c. 1. de testib. cog. & in c. sicut. de iure iurand. & Felin. in c. 1. nu. 4. de constitutio. qui faciebãt super hoc quandã distinctionem.

a Perez & Villalob. vbi sup.

b Rolan. conſ 45. ex. nu. 67. cum seqnent. volumine 1.

c Bart. in l. eius qui delatorẽ, ff. de iure fisc. Iaſ. in 2. repe. l. admonendi, in materia fugæ, ff. de iur. iur. Oldrad. conſ. 65. Hippolyt. in pract. §. attingã. nu. 44. cum seqq. Auiles vbi sup. glo. *Carcel*, in fi. verſic. *vnam*. Petr. Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 36. d. cap. 25. num. 36.

d 1. Tom. crim. tit. 4. de carcer. q. 30. per totam.

e Oroscius in l. imperiũ, nu. 29. & seq. col. 543. ff. de iurisdict. omn iud.

f L. Iulianus, ff. si quis omiſſa causa testa. l. reprehendẽda C. de inſtitutio. & ſubſt. l. 26. tit. 1. p. 7.

g Dixi sup. lib. 2. cap. fin. numero 1.

te, dixo: Yo les prouare que viue Alcibiades. Assi que al que huye de la carcel no se le da la pena del delito de que es acusado, sino lo ordinario es pena de açotes, [a] quando la causa de la prision es graue y justificada, porque la dicha presuncion de confession no induze prouança verdadera del delito, sino fingida. [b] Y es de notar, segun Bartulo, Oldrado, y otros, [c] que para dar pena por confesso al que quebrantò la carcel, no es menester fulminarle proceſſo sobre ello, mas de que conste de la fuga y quebrantamiento, y dezirlo en la sentencia: y desta materia del quebrantamiento de la carcel, despues desto escrito, veo que trata latamente Prospero Farinacio, [d] por concluſiones, al que se podra ver para lo que es derecho comun.

112 Note pues bien el Corregidor, que en la carcel y con los presos della, deue tener mucho auiso y cuydado, por que la magestad y grandeza de la alta juridiciõ se cõsidera en aquel lugar, [e] de parte de tratarse alli de la vida y honra del hombre, que es de mas estimacion que la hazienda. [f] † Y aunque es assi, que los negocios criminales son de menos dudas, y donde en la ley se sufre mas estension, o limitacion, porque los mas destos negocios estan reduzidos al aluedrio del juez, y no se estiman, ni tienen en tanto como las causas ciuiles: pero es cierto, que al parecer sano bien considerado, lo q̃ se deue hazer en causas quẽ tanto importan, no deue ser para el Corregidor menos cuydoso, que lo que toca a los negocios ciuiles, antes de mayor importancia, cõgoxa, pena, inquietud, vigilancia y auiso, [g] assi por lo que a el toca, como por lo que conuiene a la execuciõ de la justicia, y a la pacificacion del pueblo, y a la limpieza de su prouincia.

113 Y de aqui es, que suelen algunos dezir, que el juez que despacha los negocios en primera instancia, cõ fin de hazer justicia, y gouernar bien su pueblo, no puede tan a la letra guardar las leyes, que en todas las cosas estè a raya con ellas: porque si prende y no executa la justicia, vansele los presos, y tienenle en poco, y si no prẽde, està el pueblo lleno de facinerosos y malos: si aceta ruegos, atreuese cada vno en fauores: si no aceta ruegos, no halla quien fauorezca la justicia: assi que no se pueden bien pintar las necessidades en que se veen los juezes de primera instancia, ni darlas a entender en los proceſſos, para que conste dellas a los juezes superiores que conocen en grado de apelacion, ni parece por ellos la causa q̃ les mouio a exceder en la pena del aluedrio, o a executar la sentencia, sin embargo de apelacion, o a tomar vn acompañado fuera de la forma dada por ley, o hazer vn destierro y carceleria sin preceder delito, sino solo causa para ello, ni que le mouio para abreuiar los terminos con vn incorregible, ni para dexar de escriuir y hazer informacion en algun negocio sucedido entre personas calificadas. Pero todo esto no obstante me parece ser conueniente, que en todas cosas aya toda justificacion, y aueriguacion por escrito, para que conste de la sana intencion y motiuos que el juez tuuo en lo que hizo, aunque buenamente no se puede dar a entender por letras, lo que con solo el entendimiento se comprehende, porque en los tales casos informando

Digitized by Google

do a los superiores de la causa de lo que passa, y de lo que mas conuiene, prouean lo que mas conuenga, como dueño, y Rey a quien toca principalmente el remedio de todo.

Aunque en esto ay de algunos años a esta parte muy poco aliuio, porque los superiores sin responder cosa cierta a las consultas que se les hazē de negocios criminales, arduos y graues, con solo decretar que haga justicia, dexan al Corregidor, o Pesquisidor en mayor perplexidad y duda, en especial con la nueua interpretacion q̄ dan a la dicha respuesta, q̄ es, ni dezir que otorgue, ni q̄ execute, sino vna incitatiua y aduertencia, que abra los ojos, y estè vigilante, y haga lo que fuere justicia, ora en otorgar la apelacion interpuesta, si el caso lo sufre, ora en executar la sentencia si el derecho lo permite. y assi en otras cosas que se les consultan, y comunican: y dizen tras esto, que ellos son juezes de apelacion y de gouierno, y no assessores de los inferiores, y q̄ pues los embian a hazer justicia, ellos lo vean y la administren, [a] y no hazen caso de las dichas consultas: como tambien se vsaua en tiempo del Doctor Auiles: por lo qual dize, [b] que el nunca consultaua a los señores del Cōsejo. Y si los juezes inferiores exceden en el castigo de los tales delitos enormes, los superiores agrauan el exceſſo, y muy facilmente los prenden y condenan porque no otorgarō la apelacion, y cō larga prision y gastos quedan destruydos, y para administrar justicia timidos, encogidos, y acobardados: cosa cierta muy aspera y perjudicial. Pregunto yo aora, porque se marauillā los superiores de que vn juez inferior y solo, dude dela prouāça del hecho, y de la determinaciō del derecho de vn caso criminal, y muy arduo [h] inopinado, o por ley no decidido, pues como dize vna ley de Partida: [c] *Mucho cerca está de saber la verdad aquellos que dudan en ella*. Y en el Exodo [d] se lee, † que Moysen juez de Israel se entraua al tabernaculo, y alli referia a Dios las quexas del pueblo, para juzgar segun su mandamiento. Y los antiguos Iurisconsultos, Sceuola, Papiniano, Iuliano, y otros famosos, llenos de filosofia y de jurisprudencia, dudaron y se contradixeron en sus decisiones y respuestas: [e] y los mas capitulos del derecho Canonico son dudas propuestas a los Pontifices, y respuestas suyas a los juezes inferiores: [f] aquellas quatro letras q̄ en ellos ay cifradas. C. T. T. R. quieren dezir, *Consultationi tuæ taliter respondemus*: A vuestra consulta respondemos desta manera: y segun refiere Tito Liuio, Budeo, Conano, y otros, [g] era vsança muy obseruada entre los Romanos consultar los negocios de momēto y graues, en especial en los tiempos de Trajano, y de Adriano, y de Alexandro Seuero, dādo lugar y espacio para deliberar las respuestas y resoluciones. Cuenta Valerio Maximo, [h] que Publio Dolabela, Alcalde de Atenas, dudādo como sentēciaria a vna muger honrada, acusada por auer muerto a su marido, y a vn hijo que el tenia de otro matrimonio, porq̄ ellos le auiā muerto a vn hijo que tenia ella de otro marido, consultò el negocio con el Senado de los Areopagitas, los quales, vista la duda, mandaron q̄ las partes viniessen a oyr sentencia de alli a ciē años. Esto se vee tābien por todas las decisiones de los Doctores, en las quales casi siempre diferencia en los votos y pareceres. Y por ventura los mismos Alcaldes y Cōsejeros todos juntos en sus tribunales, tras larga conferencia y disputa, no dudā muchas vezes y remiten los pleytos cada dia? Pues porque se des-

a L. eum quem temere, §. 1. ff. de iudic. & authent. vt iudices non expectent. sacras iussiones, ibi: *Sed examinare perfectè causam, & quod eis iustum legitimumq. videtur decernere*, & in authen. in med. litis non fieri sacras formas, aut sacras iussiones. Petr. Gregor. de syntagm. iuris 3. p. lib. 50. cap. 1. n. 35. in fin.

b In §. 1. prætor. glo. *Derechamēte*, nu. 22.

c L. 11. titul. 22. part. 3.

d Cap. 32. & cap. cum æterni. de re iud. in 6. & cap. summopere 11. q. 3.

e L. 1. §. quæ onerandæ, ff. quarum rerū actio. l. si me & Titium, ff. si certe. pet. Couarr. lib. 1. variar. c. 3. num. 7. ad fin. pag. 351. Balduinus in suo Iustiniano.

f Cap. constitutus de in integr. restitu. Sarmient. lib. 1. selectarum, cap. 13. n. 11. versic. *Nec huic opinioni*, in 2.

g Liuius libr. 9. Budæus in annotat. ad l. fin. ff. de Senator. fol. 212. & 255. Connan. in lib. 1. commentar. iuris ciuil. c. 11. nu. 8. Conrad. in templo iud. lib. 1. cap. 1. de imperato. §. 3. in par. *Consultationi vti*, fol. 57. num. 1. & seqq. Mexia de Pane conclus. 2. nu. 11. fol. 42.

h Lib. 8. cap. 1.

Digitized by Google

deñan y ſubtraen de dar ſu parecer y mãdato al juez q̃ con zelo y deſſeo de acertar en la cauſa dudoſa y de graue perjuyzio les conſulta; 117 pues en lo que el no alcança ni puede remediar y determinar, ora por el mucho poder de los litigãtes, o delinquentes, o para otra juſta conſideraciõ, eſtà obligado a hazerlo, o incurrir en pena, [a] para que los tales negocios en q̃ no baſta la autoridad de ſu Oficio, alli ſe proueã y rematen, donde la ay pleniſſima. No ſe yo q̃ razõ daran, ſino es dezir que ſera a ſu cargo ante Dios el error, que el inferior hiziere por no auerle reſpondido y alumbrado a lo que juſtamente pudo dudar, y deuio conſultar: y *Ay del ſolo*, como dize el Eccleſiaſtes, [b] *que ſi cayere, no ay quien le ayude a leuantar*. Yo he oydo que en tiempos de atras, y aun algunas vezes lo vi, q̃ los ſeñores Alcaldes del Crimen, y Conſejeros del Rey, en ſemejantes caſos encaminauã al miniſtro de juſticia en lo que hauia de hazer para mas acertamiento y animoſidad en la execuciõ della, por ſer todos, como ſon, ramos de vn tronco, y arcaduzes de vna fuẽte, que es el Principe, cuyo oficio y fin es el culto y obſeruancia de la juſticia, conformãdoſe con lo que dixo Dios a los juezes en el Exodo: [c] Conſultadme toda cauſa dificil, que yo la oyrè: y con lo q̃ ſabiamẽte en eſte propoſito tiene prouey do el derecho comun de los Iuriſcõſultos, y muchos Emperadores Romanos, y leyes de Partida, y lo que dize Speculador, y comunmente los Doctores, [d] no ſer culpable el juez que conſulta al ſuperior, quando el derecho no eſtà expreſſo, o quando ay contradiciõ en el, o eſtà dudoſo el entendimiento de la ley, o quando ſobre el negocio ay dadas prouiſiones, o cedulas Reales, o quando el negocio es inaudito, o inuſitado, [e] y generalmente quãdo conuiene hazerſe la cõſulta por alguna cauſa juſta y neceſſaria.

118 Pero ſi el juez conſultaſſe al Rey, o al ſuperior, ſobre coſas de poco momento, [f] o ſobre el hecho ſolo de algũ caſo, cerca de ſi eſtà prouado, o no, o por exonerarſe de ſentenciar, o por euitar el odio de la parte, entonces juſtamẽte ſe le deue remitir la determinaciõ, y aun con caſtigo: y aſſi le entiendẽ las leyes, [g] que dizen q̃ los juezes no conſulten a los ſuperiores, ni eſperẽ las Imperiales reſpueſtas

a L. 2. tit. 1. lib. 8. reco. c. 1. de mi lite vaſſallo qui cont. & in authẽ. de quæſtore, §. ſi verò forſan, Auil. in c. 6. prætor. verb. *A ſu coſta*, nu. 1. Didac. Perez in l. 6. tit. 1. lib. 8. ordin. pag. 7. & dixi ſup. lib. 2. cap. 13. nu. 46.

b Cap. 4. *Væ ſolit cum etenim lapſus fuerit, quis eum erigeꝛ*

c Cap. 18. *Omnem cauſam difficilẽ ad me referatis, quam ego audiã.*

d L. ſi quid & l. ſolent, §. legatos iuncta gloſ. ff. de offic. proc. & leg. tex. ſing. in l. itaq. ff. de fideic. lib. l. 2. in fin. ff. ſi liber inge. eſſe dica. l. diui. 27. in fi. ff. de pœn. & Iuſtinian. in d. authẽ. in med. litis, §. ſi vero aliqua, & in conſti. 26. de præt. Thraciæ, in hæc verba: *Damus ei curioſius crimina indagandi, & prohibendi, & ad nos per ſuggeſtionẽ nunciãdi facultatẽ, vt partim ipſe per ſe ea corrigat, partim celerius ad noſtrã referat notitiam, vt ſi qua in re imbecilliores ſunt, ibi vires creſcan, & ſuppleantur ſcientiæ, & inſiſionis noſtræ acceſſione.* Facit text. in c. de muliere, de ſponſa. & in l. vt reſponſum, C. de trãſa. & l. precib. C. de impube. & alij ſubſti. l. iudices 9. & ibi gl. fi. C. de iudic. optima l. 2. C. de offi. vicar. in hæc verba: *Relationes iudicum libenter audimus, ne adminiſtratorũ decreſcere videatur authoritas, ſi eorum conſulta, veluti profanorum preces a noſtris adytis repellamus*, l. 11. tit. 22. p. 3. & l. 14. tit. 4. ead. par. & l. 27. tit. 11. lib. 4. ordi. non recopilata. Boſ. in practic. tit. de appellatio. pag. 571. n. 24. Specul. tit. de relatio. §. de quib', & §. quãdo, vbi ait, culpandum nõ eſſe iudicem, qui ſuperiorẽ conſultat ex iuſta cauſa. Conrad. in pract. lib. 1. c. 9. §. 2. pag. 190. nu. 30. Mexia de Pare concluſi. 3. nu. 5. fol. 58. Clarus in practic. §. fin. q. 52. n. 20. in fi. & q. 40. nu. 2. in fin. & q. 53. numer. 15. poſt medi. & q. 55. nu. 11. in med. & alibi ſæpiſſimè: & caſus in quibus poteſt recurri ad ſuperiorem, vide latè per Petrum Iac. in tit. de condi. ex lege quæ oritur ex litterarũ obligat. circa fin. verſicul. fallit enim in caſibus Auil. in capite 6. prætor. gloſſ. *Notiſquen*, num. 6. cum antecedentib. Simancas de repu. lib. 8. cap. 35. pag. 500. Petr. Greg. de ſyntagmat. iur. 3. par. lib. 50. cap. 11. num. 15.

e Authen. de iud. §. fin. *Quia plura ſunt negotia quam vocabula*, l. 2. ff. de præſcrip. verb. & lex noua tantum a principe poteſt conſtitui. l. fin. C. de legib. Petrus Gregor. vbi ſupr.

f Simancas de republic. lib. 8. cap. 35. pag. 500. nu. 4. & ſequentibus.

g D. l. eum quẽ temere, §. 1. ff. de iudicijs, & d. authẽ. vt iudices non expectẽt ſacras iuſsiones, ſed quæ

Digitized by Google

que videntur eis decernant, & ibi gloss. & in C. Theodosia. tit. 29. libro 11. *Super paucis quæ iuridica sententia decidi non possunt, nostram debes cõsulere maiestatẽ, ne occupationes nostras interrũpas*, & l. 11. tit. 22. p. 3. & l. 14. tit. 4. tad. p. Sarmiento in dict. lib. 1. selectar. c. 13. nu. 4. fol. 37.

a Paul. in leg. Titius in fin. princip. ff. de libert. & posthu. Scæuola in leg. alimenta in fin. prin. ff. de Aliment. lega. Vlpian. in l. idem erit in fin. ff. de statu. homi.

b In dict. tit. de relatio. §. de quibus, & Conrad. vbi supra, dict. num. 30.

c Sup. libr. 2. cap. 8. num. 197. & seq.

d Bal. in l. illicitas. §. nos potentiores in fin. ff. de offic. præsid. Ripa post alios in l. 4. §. hoc autem iudicium, ff. de damn. infe. Tallada de carcere, cap. 7. num. 25.

e Vt in l. 11. titu. 29. par. 7.

f In l. iudices, C. de Episcopali aud. & libro 9. in Cod. Theodos. titulo 3. *Iudices omnibus Dominicis diebus productos reos è custodia carcerari eant, videant, & interrogent, ne vis humanitas clausis per corruptos carcerum custodes negetur.* Puesto que hagan justicia, segũ les pareciere. Por lo qual Paulo Scevola, Vlpiano, y otros Iurisconsultos [a] remitiã a los juezes las dudas de los hechos: y aun dize Speculador, [b] que el juez que maliciosamente finge que duda y consulta al superior, es infame de derecho ciuil.

119 En lo que toca a si pendiente la consulta y relacion ante el superior, podra el Corregidor proceder a la execucion de la sentencia, o si deue sobreseer hasta tener respuesta, y sobre otros articulos de la materia, se vea lo que hemos dicho en otro capitulo. [c]

DEL ALÇAYDE de la carcel.

120 FAVORABLE y protector de los presos, deue ser el Corregidor para que no sean injustamẽte molestados, y acudirles de su oficio, aunque nadie se lo pida, segun Baldo, y otros, [d] lo qual sera muy aceto a Dios: y assi tenga cuydado, so pena de priuacion de oficio, y de otras penas, [e] de visitar a menudo por su persona la carcel, como lo ordenaron los Emperadores Honorio, y Theodosio, [f] è informarse de los presos, y de otras personas en secreto, si son bien, o mal tratados, aprisionados, o metidos en cuevas, o otras estrechas carceles de lo que seria razon, como atras queda dicho, y lo proueyò bien el Emperador Cõstantino: [g] Como quiera que siendo todo notorio a Dios, dixo a los de Sodoma: Baxarè y verè si la quexa que ha llegado a mi passa en verdad. [h] Y tambien porque pueda aliuiar los presos de las necessidades que padecẽ antes de sentencia, y lo demas que se ofreciere: porq̃ las leyes ponẽ pena de muerte al Alcayde que los trata mal: [i] y vna ley de la recopilacion [k] dize: *Ni apremien los tales presos en las prisiones mas de lo que deuen, ni les den malas prisiones, ni tormento, ni otro daño por malquerencia, y los despachar: ca asaz abunda* (segun dize la ley de Partida [l]) *ser presos è encarcelados, è recebir quando sean juzgados, la pena que merecieren, &c.* sin que a demas sean vltrajados de los carceleros, o de otros: porque a los afligidos no se ha de dar mas aflicion, [m] y la carcel es casa Real y de protecion y amparo, y no de mal tratamiento, como en otra parte diximos. [n]

121 Y tambien se informe, si tienen alguna necessidad, y pongan remedio en lo que hallare ser necessario, † y sepa si los carceleros se cohechan, o recibẽ dadiuas, pues les està prohibido, [o] o si hazen que las presas hilen de balde para su caia, o que los presos le hagan algunas obras, de que son oficiales, sin pagarselo, o los sacan para ello de la prision, como ya

122

g In l. 1. C. de custod. reor.

h Genes. 14. cap. *Descendam & videbo, vtrum clamorem qui venit ad me, opere compleuerint, an non est ita, vt sciam.*

i L. 11. titul. 29. par. 7. l. 1. ff. de custod. reor. Bald. in l. fi. ff. de iustit. & iur. Puteus de syndica. verb. *Crudelitas*, num. 6. fol. 162. Bonifac. in peregrina verb. *Captio*, fol. 69. colum. 1. versicul. *Nec obstat quam.*

k L. 9. titul. 23. lib. 4. recop.

l D. l. 11.

m L. 1. ff. de pœnis, c. penul. de cleric. ægro. l. 11. tit. 29. part. 7. glos. in l. pen. ff. de dote præleg. Iaf. in l. qui Romæ, §. Challimachus, num. 2. prope finem, ff. de verb. obligationib.

n Supr. lib. 2. cap. 4. num. 13.

o L. fin. C. de erogat. mil. ann. lib. 12. c. charitatem in fin. 12. quæstion. 2. l. 9. titulo 23. libro 4. recopilat. & ibi Azened. post Bart. in l. inuitus, §. quod quisque ff. de reg. iur. Tallada de carcere, capite 15. num. 1. 2. ad finem.

Auenda

Digitized by Google

conocimos vn Corregidor de Cuenca, a quien cõdenó el Consejo, porque hazia q̃ los presos perayles, o cardadores, que alli hay muchos, le obrassen paños a muy poca costa, o ninguna, por las manos.

123 Las alcaydias de la carcel soliã proueerse por los Corregidores, y las proueen oy dia, donde no estan vendidas, porque la guarda y custodia de los presos pertenece al Rey y a sus ministros, y no a los pueblos, segun derecho y costumbre, [a] y el nombramiento de alcayde solia pertenecer a los alguaziles mayores, y en la Corte a los alguaziles della, [b] y la fuga de los presos a cargo del Corregidor, o persona que nombra, o pone alcayde, [c] saluo si eligio tal persona qual conuenia, de buena opinion y confiança: [d] pero hagase afiançar bastantemente para el oficio y prisiones que entran en su poder.

124 Aduierta el Corregidor a su alcayde y carcelero, q̃ pues ha de tener gran diligencia y cuydado de la carcel, [e] que este muy vigilante en la guarda de los presos, y recatado con la gente que entrare y saliere de la carcel a visitarlos, y comunicarlos, no les metan veneno, o armas, herramientas, o cuerdas para soltarse, o se las den por las ventanas, o entre las camas, o entre el repuesto para la comida, o para otras cautelas, como refieren Zabarela, Puteo, y otros [f] que tratan tambien, quando por el descuydo en esto será punido el alcayde, [†] porque yendose le alguno, se presume [g] en duda que fue por su descuyco y culpa, y si no prueua el caso fortuito, [h] y muy exactamente su cuydado y diligencia, sera sin mas informacion, siendo mucha su negligencia, condenado en la pena por derecho diuino y humano

125 [i] Regum 20. *Quia dimisisti hominem dignũmorte, anima tua pro anima illius*, c. diffiniunt 17. q. 4. c. quamuis extra de regul. iur. l. 12. tit. 29. p. 7. & l. 12. tit. 23. lib. 4. & l. 7. tit. 26. lib. 8. recop. Pelin. in c. fane, in 2. num. fin. in fin. de offi. delegat. Suarez de fide iussor. in cauf. crimin. fol. 176. num. 27. & fol. seq. nu. 29. Bos. vbi sup. nu. 9. Auend. in c. 7. prætor. num. 4. bb. 2 & cap. 22. nu. 7. lib. 1. Boë. decisione 215. num. 25. & decisione 217. nu. 16. Azeue. in dict. l. 12. in princ. Tallada vbi sup. n. 3. Pet. Gregor. de syntagm. iur. 3. par. li. 36. cap. 25. n. 32. post Segurã in l. cohæredi. §. cum filiæ, fol. 62. colu. 2. n. 277. & seqq. ff. de vulgari. & Anton. Gomez, 3. tom. capite 3. num. 16. versic. *ita probat*, & cap. 9. num. 11. in fin. & tradit nouissimè & latè Farinac. 1. tom. crimin. tit. 4. de carcerib. q. 31. n. 1. cum seqq. & faciunt dict. in glo. præcedenti.

Etiam

a Auend. in cap. 10. prætor. num. 4. & 5.

b L. 20. tit. 9. par. 2. & ibi Gre. gl. 5. & l. 11. titul. 23. lib. 4. recop. Auend. in c. 1. prætor. n. 11. fol. 4. col. 4. versic. *Si vero creantur.*

c Tit. C. de pericul. nominat. Bald. in l. obseruare, §. proficisci, num. 2. ff. de offic. proconf. Montal. in l. 2. tit. 2. libr. 2. tori, glo. *Porque no lo emiende*, in fin. Auil. in capit. 18. prætor. glo. *Carcer*, numer. 8.

d Palac. Rub. in c. per vestras, in fin. post notab. §. incipit, *Septimo infertur* numero 10. pagin. 537. & in rubric. §. 9. numer. 13. & seq. Auiles in dict. gloss. *Carcel.* numer. 9.

e L. 1. ff. ad Sillan. not. glo. in l. 1. §. fi. iuncta doctrina Bal. in l. fin. ff. de seruit. lug. c. super eo, de crimin. falf. Tallada de carcere, c. 15. n. 2.

f Zabar. in Clement. 1. §. porrò, notab. 7. de hæret. Puteus de fynd. verbo *Carcer*, cap. 3. n. 8. 9. & 10. & Auil. in cap. 18. prat. gloss. *Carcer*, num. 26. & 26. & glo. seq. numer. 4. ad fi. Farinac. 1. tom. crim. tit. 4. de carcerib. quæst. 31. nu. 95. & seq. Tallada de carcere, c. 15. nu. 2. Mascard. de probat. 1. tom. conclus. 469. num. 8.

g L. 2. §. efractura, & ibi Bald. ff. de offic. præfect. vigil. Guido Pape singul. 18. glo. in l. cum ita legatur. §. species, ff. de legat. 2. l. fi. ff. de custod. reor. l. ad commentariense m, C. eod. Platea in l. quoties, num. 53. C. de exactor. tribut. libr. 10. Puteus de fyndicat. verb. *Carcer*, capit. 3. num. 6. in fin. & capit. 5. num. 2. in fin. & in verb. *Tortus*, cap. 3. num. 15. Amede. eod. t. act. num. 97. fol. 51. Hipolyt. in practic. §. attingam, numer. 54. Gregor. in l. 15. versicul. *Guardar*, titul. 8. parte 3. &

h

i

Digitized by Google

y en la deuda, [a] por el mis- 127 mo processo del preso, si es-
ta sustanciado, y si no se aca-
bara de sustanciar con el al-
cayde, sumariamente segun
126 Boerio. [b] † Y no se escusara
el alcayde con auer puesto
Teniente de satisfacion y cō
fiança, ni con entregarle, [c]
porq̄ es caso especial en de-
recho, que el està obligado [d] a dar cuenta, segun di-
cho es: y es falencia de lo
que acabamos de dezir enel
caso que el Corregidor nō
brasse buena persona para
alcayde: pero tendra recur-
so contra el Temente, por
los daños que le vuiere cau-
sado por su culpa, y por no
tener los presos con buena
guarda, q̄ es con prisiones: [e]
y enfin el carcelero està obli
gado por la culpa leuissi- 128
ma, [f] y por la culpa grauissi-
ma tiene pena capital. [g]

Tambien tenga el Corre
gidor cuydado de informar
se, si el alcayde trata, o con-
siente tratar deshonestamen
te con alguna presa, porque
segun la vulgar dotrina de
Iuan Fabro, y otros [h] en
Frācia se pratica darle pena
de muerte: lo qual procede
segun Hipolito: [i] aunque la
tal presa fuesse muger publi
ca, si tuuo por fuerça copula
carnal cō ella: pero sino vuo
fuerça, sera menor la pena a
aluedrio del juez, atenta la
suerte de las personas, segun
Boerio, y otros, [k] que resuel
uen lo mismo, quādo el pre-
so tuuo accesso carnal cō la
presa: de que resultaria tam
bien inconueniente, auerse
de diferir el tormēto, o el ca
stigo si se hiziesse preñada. [l]

Informese assi mismo si
ay en la carcel juegos prohi
bidos, [m] o si los presos juegā

a Etiam si reducat ad carcerem, illūque culpabiliter dimiserat Leon in responsis, fol. 109. nu. 1. & sequentib. allega. 92. post Sali. in l. in bonæ fidei, colum. 10. C. de reb. creditis, & in l. admonendi, & ibi Roman. col. 23. ff. de iur. iuran. idem. Roma. cons. 395. & cons. 7. nu. 7. Ang. in l. 1. per text. ibi ff. de custodia reor. Boëri. decision. 217. Ias. in leg. vnic. §. his videtur. num. 17. ff. si quis ius dicend. non obtemp. Bar. in l. 2. ff. de furt. & in rubr. ff. de rer. diuisio. per l. quoties, C. de exactor. tribut. libr. 10. & vide Petrum Pechium in tract. de iur. sistend. cap. 27. & Menoch. de arbitra. iud. libro 2. centur. 4. casu 302. & Prospe. Farina. 1. tom. crim. titul. 4. de carcerib. quæst. 31. nu. 74. & seqq. Tallada de carcere c. 15. nu. 3. & conducūt dicta in duabus glosis præcedent. & l. 1. ff. de offi. præfect. vig. Autheor. de quæstio. in fin.

b Decis. 215. nu. 25. Azeued. vbi supr. numer. 4. Farinac. vbi supr. num. 124.

c Amædeus de syndicat, o. 97. quamuis contrariū teneat Auiles in cap. 4 prætor. glo. *Entregar*, n. 1. cum seq. Azeu. in d. l. 12. n. 30. lib. 4. recop.

d L. ad comētarienses, C. de cust. reor. versi. *Si vero* Amæde. de synd. d. nu. 97. fol. 51. Auil. in cap. 28. prætor. glo. *Carcel*. nu. 17. & seqq. Auenda. in cap. 4. prætor. n. 44. in fin. Matien. in l. 10. tit. 16. gl. 1. num. 24. lib. 5. recop. Tallada de carcer. capit. 15. pag. 238. num. 2.

e Quæ dicatur bona custodia, an quando quis cum ligaminibus detinetur, tradit Gregor. in l. 12. tit. 29. par. 7. verb. *Por negligencia*, Suarez de fide iust. in Paul. crim. fol. 109. in fin. alios refert Azeued. in dict. l. 12. n. 20. tit. 23. lib. 4. recop.

f Mascard. de probat. 1. tom. conclu. 469. n. 3.

g Mascard. ibid. num. 5.

h Faber. in §. item lex Iulia. in l. 1. numero 6. instit. de public. iud. quem voluit allegare Bonifac. idem sentiens in peregrina, verbo *Captio*, folio 68. glossa *Custodienda*, colum. 3. Hippol. sing. 150. Ludou. Gom. in cap. 2. numero 25. de iudic. in 6. latè Boëri. decisione 317. Foller. in practicar. crimin. pagin. 144. numer. 25. Tallada de carcere cap. 7. nu. 12. Boë. i. decis. 317. nu. 9. latè Farinac. vbi sup. n. 112. cum sequētib. arg. l. vnicę, C. si quis eā cuius tutor est. Puteus de syndicat. verb. *Adulterium*, num. 1. fol. 114. Rolan. cons. 74. num. 15. & sequent. vol. 1. Castell. in l. 62. Taur. glos. fin. in fin. Anton. Gom. in l. 80. Taur. num. 25. Auil. in cap. 15. prætor. glo. *Muerte* versic. *Aliud est si custos*, & in c. 47. verb. *Mancēba*, num. 6. Sandoual de carcere c. 12. folio 35.

i In leg. 1. C. ad leg. Cornel. de sicar. Puteus vbi supr. num. 5. & seq. Plaça lib. 1. delictor. cap. 10. ad fin. Iodoc. in practic. crimin. rubric. de carcere c. p. 17. num. 16. Bonacosa in comm. opin. 1. p. vers. *Custos carcerum carnaliter cognoscens*, folio 44. in fin. & Farinac. vbi sup. d. n. 112.

K Boëri. decisione 317. num. 9. cum sequentib. Cifuentes in l. 62. Taur. Anton. Gom. in l. 80. Taur. num. 25. Iul. Clar. in lib. 5. sententiar. verbo *Fornicatio*, num. 24. Menoch. de arbitrar. libro 2. casu 292. Farinac. in dicto loco numero 116. & sequētib.

l L. prægnanti. ff. de pœnis. Tallada de carcere cap. 7. num. 9.

m L. 6. titulo 24. libro 4. recopilatio. Paz in 4. practicar. 1. tomo capit. vnico, articulo 35. folio 236. Sandoual vbi supra capite 12. folio 37. & Tallada in eod. tract. de carcere, capite 79. numero 35. pag. 78.

Dict.

Digitized by Google

los vestidos,o limosnas, y si el alcayde tiene tablageria,o otra persona, o si vende vino,o viandas a los presos, o si se les quitan, o injurian, [a] o si ay en la carcel alguna cosa culpable,o vicio de jurar, y remedielo, [b] y aparte a los desalmados blasfemos, y juradores, para que no dañen a los demas presos con su mal exemplo y compañia. Y sobre las culpas del alcayde puede el Corregidor proceder al castigo de pleno y sumariamente. [c]

129 Algunas disculpas y defensas tienen los carceleros para librarse de las penas de las leyes,por los malos recados sucedidos en sus oficios los quales no refiero, porq̃ seria entrar en materia larga, y remito al lector q̃ las vea por los autores, y lo que nueuamente juntò Prospero Farinacio, [d] quãdo se ofrezca el caso.

130 Solo para los que fueren amigos de historia, referire vna disculpa q̃ hã tenido los carceleros: Segũ refiere Valerio Maximo, [e] quãdo los Griegos fueron presos de los Espartanos, y los tenia encerrados para degollarlos, vinieron sus mugeres, que eran nobles, y pidieron licencia para hablar con sus maridos, y entrarõ en la carcel, y mudaron sus vestidos, y dierõ los a sus maridos, y salieronse ellos, y quedaron se ellas presos. Y no fueron solas estas mugeres, que tãbien de otras cuentan los autores, [f] y en especial de la Condesa doña Sancha, q̃ teniendo don Alonso el Octauo, Rey de Leon, preso a su marido, ella le entrò a visitar a la carcel, y le hizo poner sus vestidos, y ella se vistio los de su marido, y le hizo salir en su habito de muger, y desconocido de las guardas se librò, y ella se quedò en la carcel, y el Rey alabò y aprouò el hecho, y la mandò soltar: la qual en Nauarra auia ya librado al mismo Conde, que auia de ser su marido, otra vez de la prision en que el Rey don Sancho su padre le tenia. Otra cosa como esta hizo otra Infanta doña Sancha, hija del Rey don Alonso, muger del Rey don Fernando el primero, de la qual y de otras hazen mencion Valerio, y Palacios Rubios. [g] Y de Theodora virgen Antioquense dizen san Ambrosio y Rauisio Textor, [h] que estando presa por mãdado del Emperador Diocleciano, le embiaron vn soldado que la estrupasse, al qual ella tanto conuencio con sus palabras que no solo le persuadio a que no la tocasse, pero a que trocasse cõ ella los vestidos y se salio ella de la carcel, y dexo al soldado en prision. De otra cuenta Prospero Farinacio, [i] que en estos dias fue a visitar a su marido a la Belluga de specul. princ. rubr. 31. §. quamuis carcere, num. 6. Mascar. de probat. 1. tom. conclus. 267. num. 16. & 19. & concluli. 469. num. 6. & si captura erat nulla, excusatur custos secundũ Ang. in l. quæ sub conditione, §. fi. ff. de conditio. insti. contra tenet Paul. ibi & melius: nã id non pertinet ad custodem examinare: & nouissimè plura de excusationibus commentariensium congerit Farinac. 1. tom. crim. tit. 4. de carcerib. q. 31. nu. 125. & seq. vsque ad fin.

a Dict. l. 6. & 7. Paz vbi supr. c. 3. 5. par. nu. 19. §. 2. fo. 135. Tallada in d. tracta. c. 15. pagin. 238. num. 2.

b D. Chrysost. homil. 27. quæ git de iuramen. abstinentia, & Sandoual de carcere, c. 12. fol. 35. Tallada eod. tract. c. 7. num 14.

c Leg. vnus, § fi. & ibi glo. verb. *Pro tribunali*, ff. de quæstio. ibi: *Custodia non solũ pro tribunali, sed & de plano audiri possũt, atque damnari*, Farinac. in d. tract. de carcere, numer. 114.

d L. à bonæ fidei, ff. de reiuendicat. gloss. in capit. ad hæc de offic. Archidiac. l. 12. titul. 29. nu. 7. Pute. de syndicat. verb. *Carcer*, capit. 5. numer. 3. & 4. Boëri. decisio. 215. num. 25. & decision. 217. num. 16. Palac. Rub. in repe. rubr. §. 9. nu. 14. de donatio. inter virum & vxor. Auil. in cap. 18. præt. glo. *Carcer*, nu. 11. 26. & seq. Auẽd. in c. 22. præto. nu. 7. li. 1. & in c. 7. n. 4. ll. 2. Greg. in d. l. 12. Suarez de fideiussor. in causa crim. fol. 109. cum seq. Didac. Perez in l. 12. tit. 14. li. 2. ord. col. 556. q. 4. & col. præced. in fi. Azeue. in l. 12. tit. 23. libro 4. recopilation. numero 6. & seqq. Tallada in lib. de visitatione carcer. cap. 15. numer. 3. pag. 239.

e Lib. 4. c. 6.

f Valerius in histor. scholastic. lib. 4 tit. 7. cap. 4. Palac Rub. in repet. rubr. de donat. inter uir. & vxor. §. 32. nu. 8. & latius, §. 50. num. 24. pagin. 154. magister Petrus Medin. in libro *De las grandezas de España*, c. 94. fol. 102. Auil. in cap. 18. prætor. glo. *Carcel*, num. 32. & Valerius Maxim. lib 6. cap. 7. de fide vxor.

g Valer. d. tit. 7. c. 5. & Palac. Rub. in d. loco.

h In sua officina 1. par. pagin. 199. vbi citat Ambrosi. lib. 2. de virgin.

i In dict. loco quæst. 31. num. 160. & q. 30. nu. 118. & quæst. 32. num. 79.

Vbi

Digitized by Google

carcel juntamente con otras mugeres, y secretamente le lleuò vn vestido de muger, con el qual vestido el marido se salio entre su muger y las demas. Palacios Rubios, [a] cuenta de otra muger, que estando su marido retrayado, y cercado de la justicia y guardas, auiendo dado ordẽ que le metiessen en vn corral de la Iglesia vn cauallo y vna lança, ella le fue a visitar, y se vistio de los vestidos del marido, y subio en el cauallo, y tomò la la lança, y ya anochecido salio corriendo por entre las guardas, los quales entendiendo que era el marido, le siguieron, y desampararon la Iglesia, y el marido se salio y saluò, y quando la muger entendio que auia passado tiempo para ello se detuuo y dio a conocer a las guardas, los quales corridos se boluieron a la Iglesia, y no hallaron en ella al marido. Tambien refiere Pedro Mexia, [b] que auiendo el Emperador Conrado Tercero apretado el cerco de la villa de Duinsperg en Alemaña, se le entregò a merced, y solamente les otorgò que todas las mugeres vezinas dellas pudiessen salir libres, y de mas desto sacassen para si todo lo que pudiessen ellas llauar en sus personas por carga fuera del pueblo, las quales vsaron de vn memorable engaño, y fue, que al salir de la tierra cada vna, aunque con gran trabajo y dificultad, se encargò en sus espaldas de su marido, y las que no los tenian de sus hijos y hermanos, y assi salieron al campo, y les dieron libertad: y aunque era engaño, lo alabò y tuuo por bien el Emperador.

131 Por estos y otros ardides loables a este proposito no incurren en penas las mugeres, segun muchos Dotores, y otros tienen, que en alguna. [c] Y el Senado de Bolonia por vn caso como este no solo no castigò avna muger, pero de la hazienda publica la premio, y yo hiziera lo mismo, porque estos y otros llama el derecho buenos dolos y engaños, y estan obligadas las mugeres a obedecer a sus maridos, cuyo grande amor las disculpa, juntando con esto el fauor de la libertad y de los reos. Y aun mas adelante passa Iulio Claro, [d] y dize, que auiendo vna muger librado a su marido del poder de los ministros de justicia, que le lleuauan a horcar, no se determinò el Senado de Milan de condenarla ni absoluerla del todo, y mandò que no la molestassen, hasta que el Senado otra cosa proueyesse.

132 Pero el carcelero por el descuydo de los dichos ardides y engaños sera arbitrariamente castigado: porque aunque es verdad que se disculpa con creer al hombre noble, y darle mas ancha prision en confiança de su juramento, o palabra, segun que en otro lugar diximos; [e] pero de la palabra y confiança de muger aunque sea noble, no se deue creer, ni por ello se disculpa el juez, Alguazil, ò Alcayde: [f] aunque en el caso propuesto de la muger que sacò a su marido de la carcel, dize Farinacio, [g] que se librò en Roma vn carcelero de buen credito y aprouacion, de cuyas partes y calidades se vea lo que escriue Tallada. [h]

El que saca por fuerça al preso de la carcel, comete crimen de lesa magestad, y tiene pena capital quando el preso estaua conuicto y confesso de algun graue delito: [i] y si por deuda particular, o fiscal, pagara.

a Vbi supr.
b In vita Conradi III. cap. 1. ad finem.
c Florian. in l. liber homo, in 2. num. 4. ff. ad leg. Aquil. & latius in disputa. 2. incipit, *Varia*, cõiuncta cũ lectura infortiati. q. 3. & 4. pag. 129. Puteus de syndicat. verb. *Carcer*, cap. 3. in cip. *An si plures* num. 18. Palac. Rub. in repetitio. rubric. §. 33. nu. 8. & latius ibi, §. 50. num. 24. & ibi Barahona in scholijs Montal. in l. 11. titu. 1. libro 3. fori, gl. *Marido*. Gregor. in l. 5. titu. 15. glo. 2. parte 7. Anton. Gomez de delict. cap. 9. num. 12. Auil. in cap. 18. prætor. glo. *Carcel*, nu. 32. Farinac. in 1. tomo crim. titu. 4. de carcerat. q. 32. num. 79.
d In pract. §. fin. q. 29. nu. 5. pag. 322. Farinacius dict. num. 79.
e Supr. lib. 1. cap. 13. num. 27.
f Tiraquel. super ll. connubial. in l. 9. glossa 1. par. 4. num. 52. Puteus de syndicat. verb. *Carcer*, c. 3. num. 18 fol. 143. Azeue. in l. 12. num. 13. tit. 23. libro 4. recop.
g Vbi sup. q. 31. num. 160. in fi.
h De carcere cap. 15. num. 1.
i L. 4. §. itẽ qui confessum, ff. ad leg. Iul. de vi. & ibi Bart. Bald. in leg. addictos, num. 4. C. de episcop. audien. Guido Pap. decision. 437. numero 4. Iaf. in l. pœnales, numer. 105. cum sequent. institut. de action. Hippol. singul. 137. in cip. *In iure clarum est*. Didac. Perez in l. 12. tit. 14. li. 2. ord. co. 556. in fi. Pe.

Digitized by Google

Gregor. de syntag. iur.3.parte lib.36.c.25.nu. 33. cum seqq. Azeued. in l.1. tit.18. nu.170. lib.8. recop. & num.seqq.

a Leg.quoties, C. de exactor. trib.li.10. Hippol. & Iaſ.vbi ſup.n.4. Azeue. in l.2.ti.16.n.6 lib.8.recop.

b L.14.titulo 29. part.7.

c L.1. §. Oſilius cum 2. ſeqq. ff. ne quis eum, & DD. cõmuniter in l.3. §. quod prætor, ff. eod. Iulius Clarus in practic. §. fin. q. 28 num.4. Paz in pract. 1.tomo. 5.pár. cap. 5.§ 3.nu.5.

d Supr.lib.1. cap. 13.numer.134. & lib.2.cap.18. num.82. de clerico eximente.

e D. Gregor. ſuper 9. cap.Iob. D. Hieronymus ſuper epiſtola Pauli ad Philemonem.

f In hiſtor. tripar.lib.1. c.11.

g Colle.14. c.4.

h In epiſtol. 54. ad Macedon.

i Lib. 12. hiſtor. eccle.c.41.

K In tract.de carcere, cap. 5. & 7.vbi agit,quanti meriti ſit cõcordare cercerarorũ diſcordias & aliorũ.

l Li. 1.officiorũ.

gara la deuda, [a] y ſera caſtigado a aluedrio del juez: y ſi el delito no es graue, ſera caſtigado como el delinquẽte, ſi huyera de la carcel, [b] pero tẽdra diſculpa de auerle ſecado,ſi el reo eſtaua preſo ſin informacion, ni juſtificacion alguna, ſegun la comun de los Dotores: [c] y de la pena de los que quitan los preſos a los alguaziles y juſticias, aſſi eccleſiaſticos, como ſeglares, veaſe lo eſcrito en otros capitulos.[d]

133 No es impropio deſte capitulo ſinificar el merito de la interceſſiõ por los preſos de quien ſe confia ſe han de emendar, y que no eſtan endurecidos en los pecados, y que con la interceſſion y remiſſion de la pena no haran otros mayores, como declaran ſan Gregorio y ſan Geronymo. [e] Y entiendan los que interceden con los juezes por los preſos y afligidos, que ſiruen a Dios, como ſe prueua por el exẽplo de ſan Antonio, el qual refiere Sozomeno, [f] que con habitar en el yermo, muchas vezes venia a las ciudades para interceder cõ los juezes por los afligidos. Y Caſſiano cuenta [g] de muchos sãtos Mõges de Egypto, que hazian lo miſmo. Y ſan Aguſtin eſcriuiendo a Macedonio juez, [h] enſeña copioſamẽte como ſe ha de interceder por los reos: y que es obra pia rogar por ellos a los juezes, para que templen la juſticia con miſericordia: y dize que tiene por inhumano al que viendo a vn juez enojado con alguño ſi tiene prẽdas con el, no intercede y le templa el enojo. Y de ſan Ambroſio refiere Niceforo, [i] que por ſu interceſſion libró a vn hombre Etnico, al qual el Emperador Graciano auia condenado a muerte. Y no pienſe nadie que la interceſſion por delinquentes es cõtraria a la ordenacion de las coſas humanas, pareciendole que para el caſtigo dellos ſe inſtituyeron el poder del Rey, el cuchillo del juez, las armas del ſoldado, la diſciplina del ſeñor, y la ſeueridad del buẽ padre: a lo qual reſponde el miſmo ſan Aguſtin, que eſto tiene ſus modos, cauſas, razones y prouechos, q̃ largamente refiere el dicho ſanto, y lo reſume tãbien el Dotor Sandoual. [k]

Y por ſer los ruegos, è interceſſiones que ſe vſan cõ los juezes, mas ordinarios en los negocios criminales y de preſos, a cauſa que ſon comunmente arbitrarios, no ſe enoje, ni exhaſpere el Corregidor con los que le vinieren a pedir y rogar por ellos ni les de reſpueſtas deſſabridas, como dize Ciceron, [l] tratando como ſe hã de auer los juezes con los que les ruegã, por que ſino ſe deuen enojar con los delinquentes como atras queda dicho, cõ mas razõ no deuẽ enfadarſe, ni deſſabrirſe cõ los interceſſores dellos, en eſpecial con las perſonas cofrades deſta piedad, que con ſanto zelo acuden a eſto, y a cõponer los negocios de los preſos, que es gran merito, [m] ſino proceda con vrbanidad y corteſia, haziẽdo la gracia y equidad que ſe ſufriere no faltãdo de la juſticia, como diximos en el capitulo de admitir ruegos, [n] porq̃ la carcel fatiga continuamente a los preſos, porq̃ quita la libertad y conuerſacion de los parientes y cõjuntos, y por la inmundicia y hedor, y por el eſtrepito de priſiones, y clamores, y triſtezas de los preſos y atormẽtados, es eſpecie de tormẽto, y ſe equipara a la muerte (como lo dixo S. Pedro a Chriſto nueſtro Señor: Eſtoy aparejado de ſeguirte a la carcel, y a la muerte [o]) y a la ſeruidumbre, è induze juſto miedo, y es mala manſion: y Eſayas llamo al infierno carcel, [p] y es deſtruy-

Sandoual de carcere, cap.5. ad fin.

m Tradit optimè Sandoual vbi ſup.c.7.8.& 9.

n Supra hoc libro cap. 10.

o Lucæ 22. *Domine, tecum paratus ſum, & in carcerem, & in mortem ire.*

p Capite 24. loquens de dæmonibus in die iudicij, ait: *Et claudentur ibi in carcere.*

Digitized by Google

destruycion de bienes, vengança de enemigos, y desengaño de amigos, y acarrea otros males, q̃ refieren los Dotores: [a] assi no se marauille el juez, q̃ cada dia los presos insten, y pidan soltura, y se agrauien y apelen, cõmo de grauamen continuo 134 è irreparable: † por lo qual los presos se llaman miserables personas; [b] y entre los pobres no ay otra mas triste ni mas pobre que el preso y encarcelado, segũ Baldo: [c] y la manda, o beneficio que se les haze, es, y se llama causa piadosa, [d] y lo proueydo para redencion de cautiuos, ha lugar en la libertad de los presos. [e]

135 Para lo que toca a la execucion de los condenados a muerte, es de saber que entre los Hebreos en tiempo de Moysen no auia verdugo señalado, sino que qualquiera del pueblo lo era, como se lee en el Exodo, [f] que mandò Moysen que qualquiera del pueblo matasse a los que adorauã el bezerro: y quando Iosue por sentencia mando apedrear a Achã por vn gran hurto, le apedreò todo el pueblo: [g] y los juezes executauan sus sentencias, como se lee, [h] que el mismo Iosue ahorcò al Rey Hay, y Samuel despedaçò al Rey Agag: [i] y en tiempo de Dauid, por su mãdado vn hijo suyo mato al que le dixo auer muerto a Saul: [k] y otra vez por su mandado dos pages suyos ahorcaron a Recab y a Banaa, porque auian muerto a Isboseth, hijo de Saul. [l] Y en tiempo de Salomon hazia el oficio de verdugo Banaias vn grã capitan suyo: [m] lo mismo cõsta de otros lugares de la Escritura. [n] Y tãbien los acusadores haziã aquel oficio, como cõsta de lo que dixo Christo nuestro Señor [o] a los Fariseos que acusauan a la muger adultera: El que de vosotros està sin pecado, tome la piedra y tirela. Y en tiẽpo de Romulo se inuentaron los Lictores para ser verdugos, y llamaronse assi, de ligar, porque ligauan a quien los Cõsules y magistrados les mãdauan, con vnos correones

a L. item apud. §. quæst. ff. de iniur. l. si hominem, ff. de posit. l. 1. §. interdũ, ff. de vsufruct. acrescen. l. 2. ff. de libero homi. exhib. gl. in l. eum qui, §. in popularibus, ff. de iur. iuran. l. 2. C. de oblitio. l. omnes ibi: *Immẽsorũ cruciatuũ*, C. de pœnis, l. si quis in ea culpa, ibi: *Custodia squalore*, C. de custodia reorum Bald. in cap. 1. §. denique, in titul. quę fuit prima causa benefi. amittit in fine: quod carcer dicitur mala mansio, & locus horribilis clausuris circundatus, & tenebrosus, Signorol. de Homod. consi. 97. numer. 21 Cathald. de syndica. n. 103. & est species torturæ. Bald. in l. si clericus, col. 2. C. de Episcop. aud. & est grauior carcer quã si quis tota die foderet Præposit. in c. super eod. in 2. n. 3. de appella. Neuizanis cõs. 60. numer. 8. & Bald. in tractat. de carcerib. c. 1. num. 2. versi. *Nam carcer est*, Paul. in dict. §. in popularibus, vbi tenet quod iniustè carceratus potest quotidie appellare, quia quotidie dicitur grauamen renouari, Hippolyt. in l. 1. nu. 29. ff. de q. idem in pract. §. expedita, num. 11. & in §. attingam, numero 28. Roland. consil. 57. ex nu. 38. vol. 4. Montal. in l. 17. tit. fi. li. 3. fori verb. *La ley*, Azeued. in l. 4. & 5. tit. 2. n. 15. li. 6. reco. Sãdoual in tracta. de carcer. capite 2. fol. 3. Tallada in eod. tract. cap. 3. fol. 32. numer. 3. & sequentib. Mascard. de probation. lib. 1. conclusio. 267. num. 6. & 7. & conclusione 353. numero 17. latè Farinacius 1. tom. crimin. libr. 1. titul. 4. de carceribus

b Hippol. in d. practic. §. nũc videndũ, n. 11. & in §. attingã, nu. 75. post Bart in tractat. de carcere, in fi. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 3. ordin. col. 730. versi. *Item carcerati*, Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. c. 9. §. 3. num. 27. pag. 278.

c In tractat. de carcere in principio.

d Tiraq. de causa pia, in præfatione, pagina 10. versic. *Item relictum*, per gl. in capite sacrorum, 17. quæstio. 2.

e L. sed & ideo, ff. solut. matri. Authẽ. vt cum de appellation. cogn. §. causas Bald. & Paulus in l. illud, C. de sacrosanct. eccles. Curt. Iun. consil. 148. Boërius decision. 128. Couarruu. libro 2. resolut. cap. 16. D. Anton. de Padilla in Authent. res quæ, num. 99. C. communia de legat. Sandoual. in tract. de carcere, cap. 4. fol. 9. vbi alios citant approbantes glos. in c. sacrorum, 12. quæst. 1.

f Ca. 32. & transsumptiuè in c. disciplina, 45. distinct.

g Iosue, cap. 7.
h Iosue, cap. 8.
i 1. Regum, 15.
K 2. Regum, 1.
l 2. Regum, 4.
m 3. Regum, 4.
n Vt per Petrum Greg. de syntagm. iur. 3. p. li. 31. c. 38. nu. 3. post Guilier. Robil. quem non citat, in tract. de iustitia, & iniustitia, cap. fin.
o Ioannis, cap. 8.

Lib.

Digitized by Google

que trahian, y entre los Persas con vnas zonas, que eran ceñidores rollizos. Estos lictores yuã delante dellos, y lleuauan vn manojo de varas que llamauã *Fasces*, (las quales inuentò y dio primero Iano para castigar los malos, segun Fabió Pictor, [a]) atado dentro dellas vn cuchillo, para açotar con las varas, y herir, o matar con el cuchillo a los malhechores, de lo qual hazen mencion Ciceron, Aulo Gelio, Liuio, y otros. [b] Pero es de aduertir, que dize Caton, [c] que con cada Lictor assistiã veyntiquatro soldados, para la seguridad y execucion de la justicia. En estos Reynos soliã los Alguaziles dar los tormentos, como atras que da dicho. [d]

136 Pero considerãdo despues quanto repugna a la naturaleza humana, que los hombres maten y despedacen a otros hombres, pues aun las fieras no lo vsan con las de su genero, como en otro lugar diremos, [e] por instinto natural, se tuuo por cosa abominable el oficio de verdugo y carnicero de hombres, y se vino a tener por oficio vil, odioso, è infame, [f] de tal manera que dize Ciceron, [g] que se entristecia el pueblo y publico espectaculo en la vista del verdugo.

137 En consequencia deste odio, y por fauor del reo tuuieron Lucas de Penna, Bossio, Antonio Gomez, y otros, [h] que si ahorcando al delinquente, se quebrasse la soga, y el cayesse biuo entierra, que se ha de suspender la execucion y dar noticia del caso al superior, y se ha de librar el reo, y que en estas ocasiones suelen matar al verdugo a palos, y a pedradas: y afirma Iustino Globero, q̃ en Saxonia mataron en vn dia cinco verdugos. Para cuyo remedio la Magestad del Emperador Carlos V. proueyo, segũ refiere Pedro Gregorio, [i] que por ningun caso se pusiesse impedimẽto al verdugo so pena de muerte, paraque dexasse de executar: y assi tienen Guillermo Robilio, y Iulio Claro, [k] q̃ sin embargo de quebrarse la soga, se deue executar la justicia. Acuerdome que dãdo vn tormento en el Corregimiẽto de Badajoz se quebraron los cordeles, pero no se dexò por esso de proseguir, y aueriguè auer sucedido por ser malo el cañamo dellos, y por esto deue apercebir el verdugo sus lazos y cuchillo, y otros aparejos que esten como conuiene.

138 El verdugo tiene derecho a los vestidos del que ha justiciado y priuado de la vida, saluo las sortijas de oro, o piedras, y otros arreos q̃ excedessen de valor de cinco ducados, porque aquello es para el fisco, y gastos de justicia, segun decision del Iurisconsulto Vlpiano, y la pratica comun, [l] la qual se obseruò en los vestidos de Christo nuestro Señor, los quales sortearon entre si los que le crucificaron: [m] y aun fue mas, que se los quitaron en vida: y como dize Carrerio, [n] es prohibido despojar y dexar desnudo al justiciado. De vn verdugo refiere Amiano Marcelino, [o] porque lleuando a justiciar vna adultera, le quito y tomò sus vestidos, y la lleuò toda desnuda, le quemaron biuo, no por la toma de los vestidos, sino porque

a Li. de aureo sæculo.

b Aulus Gell. lib. 12. noct. Attic. c. 3. Liuius li. 3. ab vrb. cõd. ait: *Subito omnes cum duodenis fascibus prodiere, centum viginti lictores forum impleuerant & cum fascibus alligatas secures perferebãt*, & ibi dẽ: *Quoties insignes erant, fasciolos soluentes primo virgis cædebant reum, mox securi feriebant*. Petrus Grego. vbi sup. Budæus in lege proconsules, pagin. 342. ff. de offic. procons.

c In fragment. de originib. & tradit Pet. Gregor. vbi sup. d. cap. 38. num. 2.

d Num. 58.

e Infr. libr. 5. c. 2. num. 3.

f Petrus Grego. & Guillier. vbi supra.

g Pro Rabirio.

h Lucas de Penna in l. 1. colu. 6. versiculo. *Sed pone quod damnatus*, C. de desertor. li. 10. Puteus de syndica. verb. *pœna*, c. 2. incip. *an si iudex*, fol. 257. n. 2. Ioann. de Arno. soliloquio 5. *Laqueus centritus*, Bossius in practic. titu. de fauorib. defension. reor. num. 11. Iulius Clarus in practica. §. fi. quæst. 98. num. 9. Anton. Gomez. in 3. tom. delictor. cap. 13. numer. 17. versic. *sextus casus*. Boërius decision. 217. numer. 18. Tiraq. de pœnis tẽper. cauſ. fin. & fol. fin. qui alios citãt.

i De syntagmat. iur. 3. par. libro 31. c. fin. n. 17.

k Robil. in tractat. de iustit. capit. fin. versi. *ad hoc quero*, Clarus vbi supra.

l L. Diuus, 6. ff. de bon. dãnat. ibi: *Nec speculatores vltro sibi vẽdicẽt*. Robil. vbi sup. libr. 3. cap. 10. Clarus in practic. §. final. quæstion. fin. in fi. Petr. Gregor. in d. loco li. 32. c. 28. n. 1.

m Ma. 27. iux. Psa. 21. *Diuiserũt sibi vestimẽta mea & super vestem meam miserunt sortem*. Clarus vbi sup.

n In pract. crim. fol. 231. n. 58.

o Lib. 28. histor.

Digitized by Google

que se los quito en vida, y causo deshonestidad.

139 Tambien es de ver, si podra el Corregidor compeler a alguno para que sirua de verdugo, no le auiendo salariado en el pueblo. Y digo, que a algun esclauo, o mẽdigo, o otra persona vil, podra apremiar a ello, pagãdole cinco ducados por la execucion de muerte, segun el dicho Vlpiano, [a] y no podra apremiar a hombre de otra calidad, segun Bartulo y otros: [b] y Paris de Puteo, [c] dize, que en Bolonia fue cõpelido vn peregrino a executar cierta justicia, el qual para executarla, fue con vn velo puesto en la cara, y dize que fue mal hecho, porque aquel peregrino parecia persona honrada. Y yo supe de otro, que apremiado para executar otra justicia, se vistio vna tunica de diciplinante, por lo qual le acusò la cofadria de la Veracruz.

140 Verdad es, que podra el Corregidor comutar la pena de algun condenado a muerte, en que exerça el oficio de verdugo toda su vida en aquella ciudad, segun los dichos Doctores, y quando no estè condenado el tal delinquente, puede condenarle el Corregidor al dicho ministerio, temporal, o perpetuo, segun Bartulo, y otros. [d]

141 Para executar justicia corporal contra alguno, puede tomarse la bestia al labrador, o a otro qualquier, o otros pertrechos necessarios, pagandoles su jornal, segun Bartulo, Frãcisco de Ripa, y otros. [e]

142 Assi mismo suele dudarse, si al cõdenado a muerte, que lleuan a justiciar, le pidiesse por marido vna ramera publica, y el lo aceptasse, si se librara: en lo qual afirma Paris de Puteo practicarse en España que si: y lo mismo dizẽ Cassaneo y Paponio de Francia: y lo mismo tienen otros Doctores: [f] Pero lo contrario es mas recebido, [g] y no he visto q̃ se dexe por esto de executar la justicia de muerte.

143 A los cuerpos de los justiciados y muertos por delitos atrozes solia no darse sepultura, como dize la Escritura de la Reyna Iezabel: [h] No aura quien la sepulte: y en Ieremias [i] se dize en muchas partes contra los malos: No aura quien los llore ni sepulte: y siempre se ha tenido por maldicion carecer de sepultura: y assi los ahorcados han de estar pendientes en la horca, y los otros justiciados expuestos en el patibulo, hasta que los pidan y se les conceda, [k] y por lo menos hasta puesto el sol, y nadie los puede quitar sin licencia expressa de la justicia, segun

a In d. l. Diuus Robilius, & Puteus, & Gregor. vbi infra.

b Bart. in l. fin. §. fin. num. 3. ff. de pignor. actio. Bald. in l. fin. in fin. C. de executi. rei iudic. Guillier. Rub. in tract. de iustitia. cap. fin. in fin. Maranta in specul. aduoc. 6. part. versic. *Tertius & vltimus actus*, num. 25. Platea in l. 3. C. ne quis lib. inuitus, per tex. ibi, lib. 11. Puteus de syndic. verb. *Maniuoltus*. Guillier mus Benedictus in 2. tomo repet. cap. Raynuntius, de testament. in fin. fol. 57. numer. 30. vbi refert Christophor. Porc. Petr. Gregor. de syntag. iur. 3. part. lib. 31. cap. fin. num. 6. Clar. in practic. q. 99. nu. 4.

c In d. loco.

d Bart. in l. 2. ff. de pub. iud. Petrus Gregorius vbi sup. num. 5. in fin. per l. aut damnum. §. in calcariam cum l. sequent. & l. capitalium, ff. de pœnis.

e Bart. in l. iubemus, C. de sacro san. Eccles. & in l. fin. §. fin. & ibi Baldus & Alber. ff. de pignor. actione. Guillierm. Rub. vbi supr. Puteus de syndicat. verb. *Captura*, capit. 7. num. 1. & 2. Maranta de ordin. iud. 6. part. versic. *Tertius, & vltimus actus*, num. 26. Matthæ. de Afflictis super consti-

f Puteus de syndicat. verb. *Pœna*. cap. 2. incip. *An si iudex*, nu. 3. Paponi. libr. 24. tit. 10. arresto. 14. & se audiuisse practicatum, dicit Anton. Gomez 3. tomo delictor. capit. 3. numer. 37. versicul. *Quintus casus*. Viuius libro 1. communium opinion. verb. *Condemnatus ad mortem*, versiculo. *Tertio etiam*, pag. 311. col. 1. in medio Plaça libr. 1. de lictor. cap. 34. num. 6. alios refert Clarus in practic. §. fin. quæst. 98. numer. 6. conducũt tradita per Couarruu. in 4. decret. 2. part. capit. 8. numer. 3. per capit. inter opera. de sponsalibus.

g Vt resoluunt Puteus, Gomez, & Clarus vbi sup. & Tiraq. de pœnis temper. causa. 56. in fin.

h 4. Regum. 9.

i Cap. 26. Petr. Gregor. de syntagm. iur. 3. par. lib. 32. cap. 29.

k L. 1. & 3. ff. de cadauer. punitor. l. fi. tit. 31. p. 7.

Digitized by Google

Baldo y otros, [a] como se guardò en el sacratissimo cuerpo de nuestro Saluador Iesu Christo, que fue depuesto de la Cruz, y sepultado con licencia de Pilatos, segũ san Iuan. [b] Y en Francia el Rey mismo ha de dar la licencia, conforme a la ley ciuil, segun en otro lugar dixi mos: [c] y esto por razon del exemplo que resulta de ver los cuerpos de los condenados: y en especial en los delitos atrozes los dexan en los campos, hasta que se caen a pedaços.

Y por razon del exemplo y terror es licito, segun la mas comun opinion y pratica, [d] ahorcar el cuerpo muerto del ladron famoso, del assasino, del traydor y de otros delinquentes de casos enormes segun aluedrio del juez.

El cuerpo del justiciado puede darse a los cirujanos para hazer anatomia, segun algunos Dotores, [e] como lo respõdio la Vniuersidad de Salamanca ala Magestad del Emperador Carlos V. y a su Consejo, que la consultò sobre ello, y assi lo afirma Antonio Gomez, Dotor della, [f] y lo he visto praticar.

a Bald. in cap. 1. §. iniuriar. num. 9. de pace tenen. iur. firm. in feud. Castel. in l. 47. Taur. glo. fin. Couarr. lib. 2. variarum, cap. 1. num. 11. Ripa, de peste tit. de remed. præseru. cont. pest. num. 140. Petrus de Rauena in fin. compend. iur. cau. Claud. de Batandi in praxi cauſ. crimin. regul. 126. Tallada de carcere. cap. fin. in fine Petrus Gregor. vbi sup. lib. 31. cap. 14. num. 8. Clarus in pract. §. fin. q. 100. num. 1. Anton. Gom. in 3. tomo delict. cap. 14. num. 8. Chassan. in consuetud. Burg. rub. 2. fol. 94. col. 1. num. 8. Rebuff. 1. tom. constitut. tit. regn. tit. 1. glos. 1. num. 54. Hippolyt. in l. circuncidere. §. seruo, num. 23. ff. de sicariis, Azened. in l. 6. tit. 18. num. 12. lib. 4. recop. Menoch. de arbit. casu. 387. n. 32. Fari. de crim. tit. de delict. & pœnis q. 20. n. 134.

b Cap. 24. Clarus vbi sup.

c Lib. 2. cap. 16. num. 124.

d Anton. Gomez 3. tomo, delict. c. 1. num. 79. & Farinacius de crim. tit. de inquisitione, nu. 78. & seq.

e Decius in l. imperium, nu. 17. ff. de iurisdict. omn. iud. & ita practicari tenet. Bertachin. in suo repert. verb. *Cadauera*. n. 5. Anton. Gom. in 3. tom. delict. cap. 14. in fin. Rebuff. & Azened. vbi sup. quanquã hoc de iure non repariatur decisum, & dubitauit Bart. in l. fin. ff. de cadaue. puni. & Anania, in c. 2. de furtis. 1. col. in fin. Clarus in d. §. fi. quæst. 100. num. 2. & Boërius decisione, 287. num. 6.

f In dict. loco.

DE LA

Digitized by Google

DE LA POLITICA.

LIBRO QVARTO DE LOS OFICIOS DEL CORREGIDOR TOCANTES A LA GVERRA EN FRONTERAS Y PVERTOS.

SVMMARIO DEL CAPITVLO PRIMERO.

COMO Las leyes y los actos del Gouernador han de mirar a los casos de la guerra, aun en tiempo de paz, numer. 1.

La victoria consiste en largo apercebimiento, num. 2. y 4.

De la vtilidad de exercitarse el Corregidor en leer historias, num. 3.

De que gente deue el Corregidor estar guarnecido en tiempo de paz, num. 5.

Tenga el Corregidor soldados disciplinados, y de la vtilidad dello, y de lo que vsauan los Romanos, y otras naciones en esto, num 6. y 8.

De varios exercicios militares de varias naciones, num. 7.

De los alardes de la gente de caualllo de Murcia y Andaluzia, num. 9.

De la disciplina militar de los soldados, y de las costumbres, num. 10.

El soldado aprenda, y professe obedecer, num. 11.

Soldado no sea facil ni presuntuosa para acometer refriegas, num. 12.

Soldados que no sean viciosos, y de los daños, y exclamacion desto, num. 13.

Soldados destos tiempos si deuen gozar de los priuilegios de los milites antiguos, numer. 14.

De la vtilidad de la virtud y modestia en los Capitanes, y soldados, y de la buena disciplina de algunos Principes y Capitanes en el castigo y concierto dellos, num. 15.

Corregidor tenga reparados los muros, y fortalezas, y otros edificios para la guerra, numero 16.

Si conuiene que la ciudad estè murada, o abierta, num. 17. y 18. y 22.

Como los Principes deuen cuydar en reparar los muros, y fortalezas, y lo que gastauan en esto los antiguos, y està dispuesto en estos Reynos, numer. 19. y 22.

Quien ha de contribuyr para el reparo de muros y fortificaciones, num. 20.

Como deuen ayudar los nobles a la fabrica y reparo de muros y fortificaciones, por sus personas, numer. 21.

Quanto los Romanos cuydaron en la conseruacion de los muros, y los llamaron inuiolables y sagrados, num. 23.

Los señores si estan obligados a reparar sus fortalezas, o castillos para las ocasiones de guerra, numer. 24.

Del apercebimiento que el Corregidor deue hazer de vi-

Digitized by Google

de vituallas, num. 25.
Corregidor puede compeler a los comarcanos que trayan vituallas, y den sus bestias para ello, n. 26.
Caualos de la gente de guerra si pueden pacer en los pastos priuilegiados, num. 27.
Gente de guerra si puede tomar vituallas por su dinero contra voluntad de sus dueños, alli.
Del cuydado que deue tener el Corregidor, para que los proueedores, y tenedores de bastimentos no hagan fraudes, y de los daños y obligacion en esto, num. 28.
Corregidor preuenga que aya algibes, y pozos, y otras prouisiones de agua para en tiempo de guerra, num. 29.
Corregidor esté pertrechado de armas, y de varios generos de instrumẽtos belicos, y materiales, y de lo que en esto vsaron los antiguos, y de las armerias publicas, y de la perdida de España por falta dellas, num. 30.
De la marauillosa oficina del Arsenal de Venecia de artificio, y para fabrica de armas y aparejos de guerra, num. 31.
Corregidor tenga prouision, de caualos en la tierra de su cargo, y quan celebrados son los de España, num. 32.
Corregidor tenga armeros, cãteros, carpinteros, y otros oficiales, y gastadores para la guerra. nu. 33.

DE LAS PREVENCIONES que ha de hazer el Corregidor en los lugares de costas y fronteras en tiẽpo de paz, para las ocasiones de guerra. Cap. I.

AFirma Platon en su libro de las leyes, que Minos, Rey de Creta, todas las leyes que hizo, fueron como si los hombres huuieran de estar siempre apercebidos y a punto de guerra, ora para quando se echasse bando della, ora porque naturalmente siempre ay guerra y dissensiõ entre todas las gentes y ciudades. Y a este proposito dixo Filon, [a] que seria ley y precepto muy vtil alas Republicas, que en tiempo de paz cuydassen de la guerra, y en tiempo de guerra tratassen de la paz: segun lo qual esta materia no sera infrutuosa. Y porque en los capitulos siguientes diremos en particular los Corregimientos destos Reynos, que son costas de mar y fronteras de enemigos, y la orden general, y especial que en cada vno dellos y en los demas se ha de tener en tiẽpo de guerra, es bien que tratemos primero, como se ha de auer el Corregidor en ellos en el tiempo de la paz, por ser como son tiempos y ministerios diferentes: y assi dixo el Rey don Alonso en dos lugares delas Partidas: [b] *Dos temporales son, segun dixeron los Sabios antiguos, en que los Emperadores deuen vsar de las cosos que son menester para endereçamiento de lo que han de fazer en cada vno destos tiẽpos; el vno es tiempo de paz, el otro de guerra.* [c] *En el tiempo de paz se deue aparejar, è de ver todas las cosas que le son menester para en tiempo de guerra, para que las tengan prestas, è se puedan mejor ayudar dellas, quando les fuere menester.* Y en otra parte dize el mismo Rey: [d] *Apercebido en todo grado, è en muchas maneras deue estar el pueblo, quando quisiere guerrear con sus enemigos, non tan solamente de omes, è de caualos, è de armas, è de conducho, mas aun de engeños, è de ferramientas, è de todas las otras cosas que han menester tambien para acometer, como para defenderse; ca algunas y ha dellas, que conuienen à vnos fechos, è otras a los otros fechos, è por ende deuen ser apercebidos ante de tiempo para auer todas estas cosas, de manera que non ayan mengua dellas: ca si les falleciessen quando las huuiessen menester, fincarian perdidosos, è sin pro, è con desseo de lo que cobdiciauan auer, è demas serian tenidos por de poco recabdo, &c.* † A este proposito fue sentencia y dicho de Seneca, y otros, [e] que en el largo apercebimiento de la guerra consiste la vitoria: como quiera que no consiste en razon

a Libr. de charitate, *Maximè ciuitatibus hoc præceptum vtile fuerit, vt in pace de bello, in bello de pace cogitent.*

b In procem. 3. partit. in fin. & in l. 4. titul. 1. part. 2.

c Eccles. capit. 3. *Omnia tẽpus habent.* Et ibidem, *Tempus belli, tempus pacis.*

d L. 3. titul. 23. part. 2.

e Biesius de republic. lib. 4. capit. 7. folio, 179. *Sed oportet,* inquit, *Rempublic. etiam tempore pacis esse semper ad bellum egregiè paratam: & ideò præclare fecerint illi, qui alioqui nihil agunt, & etiam reliqui iis temporibus, quibus in ocio futuri sunt, si rebus sese bellicis exerceant: quod si fiat, externis militibus respublic. minus habebit opus.*

Digitized by Google

razon tocar las caxas, y leuantar gente, y ponerse en defensa devna ciudad, o acometer otra empresa de guerra, sin tener preuenido todo lo necessario para ella. Y bastaria para esto considerar la orden y traça que tuuo el artifice del vniuerso, que primero que dio ser a los animales, mãdo a la tierra que produxesse yerua y mantenimientos para su sustento. Primero que dio ser al hombre, plantò en el paraysо el arbol de la vida, hizo y crio a las bestias del cãpo, aues del ayre, y pezes de la mar para seruicio del hõbre. Por lo qual conuendra q̃ nuestro Corregidor estè en todo preuenido para defender por armas su ciudad de la inuasion enemiga, y que sepa algunas cosas del arte militar, que para las ocasiones de guerra podran ayudarle, las quales preuendra en el tiempo de la paz en dos maneras: la vna con el entendimiento, y la otra con la obra.

a De republic. li. 9 titul. 2. folio 208. pag. 1. ad finem. *Vtilis est* (ait) *his qui armato præsunt historiarum cognitio; tum quòd in capiendis consiliis ex aliorum euentu firmissima exempla sumuntur; tũ quòd laudata in aliis virtus nos ad parem laudem æquandam inuitat, & castigata ignauia fortiores reddit.*

b Ioann. Boter. in tractat. de ratione status libro 2. fol. 35. pag. 2. & sequentib.

c In sua microcosmia. 2. part. dialog. 9. pagin. 111. col. 1.

d L. 9. titul. 23. part. 2.

3 Quanto a lo primero de exercitarse el Corregidor con el entendimiento dize Patricio,[a] que deue leer historias (que es el mas deleytoso teatro que se puede imaginar, segun Iuan Botero,[b]) y considerar los hechos de hombres famosos, y como se gouernaron en la guerra, y la hizieron sin peligro, y examinar la ocasion de la vitoria, y de la perdida dellos, para poder huyr esto, y seguir aquello, siguiendo la opiniõ de algun varon señalado, assi porque la virtud alabada en otros, a semejante alabança nos combida, como porque la castigada afrenta nos haze mas fuertes. Luculo fue vno de los mejores Capitanes de su tiempo, con lo que estudiò en el camino quando yua a la guerra Mitridatica, leyendo mucho en cosas passadas: y por no alegar exemplos de nuestra tierra, Mahometo II. Rey de Turcos, que fue el primero a quien llamaron Gran Turco, continuamente trahia en las manos alguna historia antigua. Selin I. se deleytò mucho de leer los hechos de Alexandro Magno, y de Iulio Cesar, y los hizo escriuir en lengua Turquesca, y assi fue muy semejante a entrambos en la diligencia de las empresas que hizo. No es fuera de proposito la poesia, porque se lee que Alexandro Magno se valio mucho de lo que leya en Homero, porque aunque los Poetas cuentan cosas fingidas, las pintan de tal manera, que leuantan los animos, y los inflaman y encienden para imitar los personajes que celebran, y assi se lee de don Fernando Daualos Marques de Pescara, que leyendo, quando era mancebo, los libros de Romanos, se encendio de tanto desseo de honra, que salio tan excelente Capitã como se sabe. Y realmente segun dize fray Marco Antonio de Camos,[c] la licion de buenos libros es de mucha vtilidad, porque destierra las tinieblas de la ignorancia, aclara la vista del entendimiẽto, desembota el ingenio, allega tesoros de ricos hechos y dichos en la memoria, desengaña de muchos engaños, principalmente de lo que presumimos saber y no alcançamos: y la licion de la historia es muy necessaria para saber gouernar el estado pacifico y militar, y con ella se ayuda la prudencia, y perficiona el varon para tener lustre y cabida entre los que se precian de saber de ambas cosas.

4 Para el cuydado y discurso del Capitan con el entendimiento, son a proposito vnas palabras morales de vna ley de Partida,[d] que dizen assi: *Los cabildos deuen ser apercebidos, que los cuydados que ouieren en que ayan algun miedo que piensen en ellos, ante que al fecho venga: è faziendolo assi, tomaran apercebimiento en aquello que ouieren de fazer, porque lo fagan mejor, è mas endereçadamente, de guisa que se guarden de recebir daño, è de caer en verguença, que son dos cosas de que se deuen los omes mucho guardar en toda sazon, è mas en tiempo de guerra: ca el pensamiento que viene en vio con el fecho es dañoso, porque lo vno estorua a lo otro; è demas los que assi lo fazen, muestranse por de mal recabdo en non cuydar lo que han de fazer ante que al fecho vengan, è por ende los cabildos deuen ser auisados, assi como diximos de suso para cuydar en las cosas, ante que en ellas sean: è el miedo, è el peligro que yaze*

Digitized by Google

en los fechos encerrado, catarlo, è temerlo, quando eſtan de vagar, è oluidarlo, quando fueren en el fecho: ca el penſamiento que entonces les aduxeſſe a remembrança el miedo, o el peligro que les podria acaecer, los eſtoruaria de manera que non pudieſſen fazer buen fecho, è non ſacarian en de ninguna pro, ſi non que fincarian por mal andantes, è ganarian prez de medroſos, è porende en aquella ſazon non deuen al penſar, ſi non en las coſas que les dieren eſfuerço para acabar ſu fecho, porque puedan ganar honra, y prez.

Quanto a lo ſegundo del apercebimiento que con la obra ha de tener el Corregidor que gouierna alguna ciudad de preſidio, o frontera, hallo yo, que en quatro coſas principalmente conſiſte el apercebimiento de la guerra, el qual ſe ha de hazer en tiempo de paz. El primero es en tener buena gente para pelear, [a] no conduzida, ni en tãto numero, quanto ſe requiere para hazer guerra, q̃ ſeria mucho gaſto y trabajo, ſino la que baſta, como dize Patricio: [b] para defender la tierra de los latrocinios, è inuaſiones enemigas, y que puedan los vezinos y moradores della ſalir ſeguramente a ſus labrãças, y hazer leña, y agua, y apacentar ſus ganados, y a otros oficios del cãpo: † y eſta gente y ſoldados bien diciplinados, y ſegun Giro-

lamo Catanco, [c] haſta en numero de mil.

Tito Liuio refiere a eſte propoſito, que auia en Roma antiguamente onze eſcuelas dõde eran enſeñados los tirones, que aora llaman viſoños, y no ſolo a ſer dieſtros en las armas, pero a ſer dotrinados en la orden que auian de guardar: y los tirones ſe exercitauan dos vezes cada dia, y los veteranos, que eran los ſoldados viejos, vna, y tenian el campo Marcio diputado para los exercicios militares, [d] porque, como dize Tomas Moro, [e] es muy pernicioſo ſuſtentar en los preſidios ſoldados ocioſos. Vna ley de Partida dize, [f] *Que eſtos exercicios militares deuen los ſoldados vſar por ſi, è los cabildos fazer que los fagan, porque el vſo les faze ſer ſabidores.* Y Caſſiodoro [g] dixo, que el ſoldado haga en la paz lo que puede hazer y acabar en la guerra. Y el Emperador Iuſtiniano eſcriuiẽdo al Pretor de Tracia, [h] dize, q̃ tenga grã cuydado del exercicio de los ſoldados. Para los exercicios militares trahian en ſu exercito maeſtros, Trajano, Aureliano, Valerio Coruino, y Papirio Curſor, a los quales imito Sforcia de Cotiñola, no conſintiẽdo q̃ ſus ſoldados jugaſſen dados, ni naypes, ni ſemejantes juegos: y para apartarlos dellos, los entretenia cõ paſſatiẽpos prouechoſos para la guerra, luchãdo,

a L. 3. titulo 23. part. 2.

b De republ. lib. 9. tit. 1. fol. 108. pagin. 2. poſt med. *Copiæ*, inquit, *in pace habendæ ſunt, non quibus bellum inferre poſſimus (nãres nimii impendii, nimiique laboris eſſet) ſed quibus fines noſtros ab incurſionibus, ac latrociniis tueri valeamus, vel vbi maior vis impulerit, tali auxilio noſtris hominibus occaſio detur, vt pecora deducãt, ſuaque omnia ex agris in oppida conferant, & qui lignatũ, fabulatum, aquatum ve progreſſi eſſent, intra munimenta ſe recipiant, eſt enim res nõ parua primos belli impetus ſuſtinere, & qua ſi acuti gladii aciẽ ladificare: improuiſus namque ille terror meniẽ hominibus, conſiliumque eripit, & membra omni ex parte debilitat, : maiora ſibi quiſque fingit, quæ ignorat*, Pet. Gregor. de ſyntagmat. iur. 2. part. lib. 19. capit. 2. num. 11.

c Lib. 1. de re milita. cap. 3. folio. 52.

d De quibus vide aliqua per Ioann. Boter. in tract. de ratione ſtatus lib. 9. fol. 261. & ſtatim in iſto cap.

e Lib. 1. de optimo reip. ſtatu. *Quam ſit pernitioſum præſidia militum ocioſorum alere, & Gallia ſuo malo dicit, & Romanorum, Carthaginenſium, ac Syrorum tum multarum gentium exempla declarãt, quorum omnium non imperium modo, ſed agros quoque, atque adeo vrbes ipſas parati ipſorum exercitus aliis atque aliis occaſionibus exterunt. Certè illud mihi nequaquam videtur publicæ rei conducere in euentum belli, quod nunquam habetis, niſi cum vultis infinitam eius generis turbã alere, quod infeſtat pacem, cuius tanto maior beneficii ratio, quã belli debeat.*

f L. 8. ad fin. tit. 23. part. 2.

g Epiſt. 1. & lib. 9. Epiſtol. 40. *Ars bellandi ſi non præluditur, cum fuerit neceſſaria, non habetur: diſcat miles in otio quod facere poſſit, ſed quod perficere poſſit in bello. Animos ſubitò ad arma non erigunt, niſi qui ſe ad ipſa idoneos præmiſſa exercitatione confident.*

h Conſtitut. 16. *Curæ autem habebit, vt milites quidem bellicis exercitationibus meliores & alacriores efficiat, paganos verò per legem componat, vt iuſſi ab omni improbitate immunes reddantur*, Onoſander libr. 1. de re militar. fol. 9. pagin. 2. & libr. 3. cap. 6, fol. 81.

Vegeti,

Digitized by Google

tirando la barra, corriendo y ſaltando. Por eſto los Romanos ampliaron ſu Imperio masque otras naciones, pues ſegũ Vegecio, y Quintiliano, y otros, [a] ni ellos eran de la grandeza de los Alemanes, ni mas en numero que los Franceſes, ni tan aſtutos como los Africanos ni de tantas fuerças como los Eſpañoles, ni tan prudentes como los Griegos, pero todas eſtas dificultades vencieron y ſobrepujaron por la buena induſtria y diſciplina de ſus ſoldados. Del Emperador Iuſtiniano ſe lee, en ſu vida, que quando tenia mayor paz entonces exercitaua la gente de guerra: y por eſta cauſa dezia el, que todos los Principes holgauan de tener paz con el, porque le veyan eſtar ſiempre a punto de guerra. De los Sueuos (que ſon los finitimos de Franconia y de Bauiera en Alemania) dize Iulio Ceſar en ſus comentarios, [b] que tenian coſtumbre ſacar cada año de cien villas, o lugares q̃ tenian, cien mil hombres, embiandolos por todo vn año entero a la guerra, y acabado aquel año, ſe tornauan aquellos, y yuan otros. Entendiendo Gelon Rey de Sicilia, ſegũ Roberto Britano, [c] que las republicas que no tienẽ los pueblos exercitados en las armas, no pueden mucho durar, porque el ocio y la paz los inhabilitan y conſumen, diuulgò, que tenia neceſſidad de pelear, cõtra ſus enemigos, y mandò exercitar ſus vaſſallos en la diſciplina militar, y deſpues que ſe exercitarõ, los ſacò fuera como que yua a buſcar los enemigos, y preguntandole los ſoldados, dõde eſtauan los enemigos con quien auian de pelear? el Rey les moſtrò los campos, mõtes, y valles, y dixoles, que ſi querian alcançar vitoria de ſus enemigos, trabajaſſen en labrar aquellos campos, y arrancar los arboles y piedras q̃ en ellos eſtauan, porque haziendo eſto, vencerian el ocio y la pereza, y no oſarian los enemigos acometerles.

Y aſſi ſe lee que muchos Capitanes con pequeños exercitos bien ordenados y diſciplinados, alcançaron vitorias de inumerables copias confuſas y mal enſeñadas, [d] como fue Domicio Corbulo, q̃ con ſolas dos legiones de gente, ſin otro ſocorro alguno, vencio a los Partos por tener ſus ſoldados bien exercitados. Y Ciro en las guerras con los Perſas por la miſma razon con ſolos catorze mil hombres atropellò grandes reſiſtencias y dificultades. Alexandro Magno quando acometio a toda la Aſia, y a las inumerables gentes de Dario, que paſſauã de ſetecientos mil Perſas, lleuaua vn muy pequeño exercito de treynta y ſiete mil hombres: pero bien diſciplinados, con los quales ſe puſo a querer ganar el mundo, y ſi la vida le durara, ſe cree ſaliera con ello, pues en ſolos treze años hizo coſas tan ſeñaladas en armas. Y lo miſmo ſucedio a Mario contra los Cimbros. Y Luculo excelente Capitan Romano, de todo el poder de Tigranes y Mitridates cõſiguio vitoria con pequeño numero de ſoldados bien ordenados, que viendole venir Tigranes, como en menoſprecio y burlando, dixo, que para embaxadores eran hartos, y para pelear muy pocos. Y de Temiſtocles capitan Griego de Sparta, refieren Plinio, y Trogo Pompeo, y otros, [e] que con ſolos quatro mil ſoldados viejos desbaratò el numeroſo y orgulloſo exercito de Xerxes de ochenta mil hombres de armas, y trezientos mil infantes, y cien mil nauios, que cubrian el mar de Heleſponto. Iulio Ceſar ſiendo Proconſul ſugeto al Imperio Romano la multitud y ferocidad de barbaras naciones, que deſde las riberas del Rin, y Mar Oceano, haſta el Mediterraneo ſe encierran, y la buena orden y diſciplina le hizo vitorioſo. Y Hernan Cortes, [f] (muy digno de poner entre los de la fama) con

a Vegeti. libr. 1. de re milita. c. 1. Quintilia. in milite Mariano, & Redin. de maieſtate Princip. verb. *Nõ armis ſolum*, nu. 55. fol. 12. Ribadeney. de Prin. Chriſt. li. 2. cap. 43 pag. 545.

b Libr. 4. & Onolander libr. 2. de re milita. capit. 1. folio 32.

c In encomio agriculturæ.

d Vegetius de re mil. lib. 1. ca. 1. Saluſt. de bello Iugu. in oratione Sillæ ad ſuos, fol. 84. inquit: *Sæpe ante à paucis ſtrenuis aduerſus multitudinem bene pugnatum.* Patricius de republ. libr. 9. titul. 4. fol. 212. Bieſſius de republ. libr. 4. capit. 7. folio 174. Redin. de maieſt: princip. verb. *Non ſolum hoſtilibus prælijs*, numer. 12. & ſequent. fol. 67. Alaua lib. 1. de re milita. capit. 1. fol. 1. & 2.

e Trogus libr. 2. Plinius libr. 4. cap. 10.

f Illeſcas in hiſtoria Pontific. lib. 6. §. 8. fol. 212.

Digitized by Google

menos de mil infantes Españoles, y ochenta cauallos, prendio dentro de su ciudad al gran Rey Moteçuma, y fugetò cõ sola buena orden el Imperio Mexicano. Y Francisco Piçarro [a] con muy poca gente desbaratò y prendio al poderoso Rey Atabaliba, porq̃ realmente, como dixo Egisipo, [b] no tanto ayuda para la pelea el numero de los muchos soldados, quanto la industria y esfuerço de los pocos: porque la muchedumbre visoña en la prosperidad se embaraça para la vitoria, y en la aduersidad se cõfunde para la huyda.

Del Emperador Pertinaz se dize, que salia muchas vezes al campo Marcio, y alli hazia hazer exercicios de guerra a los del exercito, y premiaua a los que eran en las armas industriosos, y reprehendia a los couardes y floxos. Y de Mario, Alexandro Seuero, Caton Vticense, Sertorio, Masinisa, Mitridates, Cesar, Scipion, Pompeyo, y otros, se lee, que mãdauan hazer, y ellos mismos haziã exercicios militares, y correr, saltar y luchar. [c] Porque demas que cõuiene habilitarse los Principes para las armas, como lo dizen las leyes de España, [d] ayuda y anima mucho su exemplo a los subditos para los exercicios militares. Y el Rey don Alonso el que ganò a Toledo, despues que Hali Rey de los Almorauides venciò y matò al Infante don Sancho su hijo y a sus gentes en la batalla junto a Veles, entendiendo que por ignauia y falta de exercicio militar auia sucedido, dio orden para que sus soldados se exercitassen en trabajo y cosas duras, [e] como antes y quitãdoles los baños, y otros regalos como tambien lo hizo Scipion en lo de Numania, [f] y assi vinieron a cobrar la honra que auian perdido.

Para estas disciplinas militares principalmẽte los Lacedemonios, segun refiere Plutarco, [g] criauan a sus hijos con estraña aspereza y fatiga, para que desde niños se hiziessen fuertes y robustos: y el mismo en otro lugar escriue, [h] que Licurgo mandaua, que las mugeres saltassen y corriessen, y anduuiessen a caça, y se exercitassen en cosas trabajosas y duras, y aũ lo que mas era, que luchassen en las palestras desnudas como los hombres, para que los hijos fuessen mas recios, y sacassen de las entrañas de sus madres el vigor y fortaleza.

7 En estos exercicios militares tuuieron gran cuydado diferentes naciones. Las Amazonas se exercitauan en el juego de los esloques largos. Los Mallorquines en el tirar las hondas. Los Troglodiras en clauas, que eran maças de hierro con puntas. Los Macos (gente en Africa junto a las Syrtes) en tirar piedras con correas de cuero. Los Sueuos en el saltar de los cauallos, y que tirassen cozes. Los Griegos en jugar picas de diez codos. Los Romanos en espada y daga, y en arrojar dardos; de los quales tambien vsauan los Españoles antiguamente. Aunque Roberto Balturre, [i] citando a Tito Liuio, atribuye a los Españoles las espadas de punta. En nuestros tiempos se han de exercitar los soldados en jugar picas contra caualleria è infanteria, para pelear pica a pica, y saber como se ha de encontrar vn esquadron contra otro de infanteria, en alabardas y partesanas, aũque para pelear de cerca, y para el mismo efeto de espada y rodela, y para subir vn muro, o ponerse y resistir a las picas.

8 Algunos destos exercicios pudiera el Corregidor mandar hazer en los lugares donde ay presidios, y son costas y fronteras, aunque por las leyes, [k] en todos los pueblos de cien vezinos arriba està mandado hazer alardes, y que aya exercicio de milicia: y aora por vn capitulo de Cortes, [l] se dà intento y esperança de auer exercicios militares: porque esto aun no està executado, ni en vso: por euitar escandalos, no lo permita sin dar noticia a su Magestad de lo que cerca desto le parece conuendra se haga, y execute lo que se le

a Idem Illescas vbi supra §.14. fol.337.
b Lib. 3. cap. 24. *Non tam numerus plurimum cõficit pugnam, quã virtus pauorum, multitudo enim disciplinæ insolẽs ipsa sibi est impedimento in prosperis ad victoriam, in aduersis ad fugam.*
c Onosander libro 2. de re militari. cap. 1. fol. 32. Alaua libr. 1. cod. tractat. fol. 4. pag. 2.
d L. 19. & 20. tit. 5. part. 2.
e Garibay lib. 11. cap. 15. suæ historiæ.
f Tit. Liu. lib. 18.
g Instit. Lacon.
h In apophteg. Laconic. & Patricius de republic. lib. 1. tit. 5. fol. 17.
i Libr. 10. de re militari. cap. 4. vbi citat Liuiũ lib. 22. fol. 375. in editione, apud Francafort. anno. 1568.
k L. 23. titul. 5. & l. 1. capit. 10. titul. 6. libr. 6. recop.
l Madriti anno. 1593. c. 27.

Digitized by Google

se le ordenare, q̃ cierto harto conuiene, como el Reyno lo ha representado en las dichas Cortes, que los caualleros y nobles y vassallos destos Reynos en tiempo de paz se ensayen para la guerra, y tengan exercicios y entretenimientos militares, con los quales huyã la ociosidad, y se hagan mas agiles y diestros para los trabajos de la guerra: porque segun dize san Geronymo,[a] el cuerpo acostumbrado a la ropa delicada no puede sufrir el peso del coselete; la cabeça vsada a la olanda lleua mal el andar cargado del duro yelmo: la mano blanda y muy guardada con guantes olorosos, como podra empuñar la espada y seruirse de las duras armas?

9 En lo que toca a los alardes que se hazen en algunos pueblos de la Andaluzia y Reyno de Murcia, donde ay caualleros de quantia, no trato, porque esto por leyes del Reyno,[b] ordenes, è instruciones nueuas està biẽ dispuesto, y las tienen los Corregidores en su poder, aquellas deuen obseruar y guardar: y assi lo hazen tambiẽ por lo que les toca. Y para estas muestras y alardes es singular dotrina la de Iuan de Platea,[c] para requerir en tiẽpo de paz los cauallos y armas y otros pertrechos de la gẽte de guerra, de a pie, y de acauallo, y para castigarlos si se hallaren faltos dellos, y hazerles reformar de lo necessario. Del origen y obligaciones destos caualleros de quantia se podra ver lo que escriuen Otalora, Burgos de Paz, y otros.[d]

10 Y como quiera que la principal disciplina de los soldados es la de las costumbres (pues mayor peligro corren los hombres con los vicios secretos, que con los enemigos publicos, y tanto se le ha de guardar que no entrẽ en los exercitos los vicios, como que no les cometan traycion los enemigos) aduierta mucho el Corregidor durante la paz, regir los soldados, segun las leyes militares, para que la fuerça se mude en costumbre, y la costumbre de bien hazer se conuierta en naturaleza, y desta manera de qualquier mala inclinacion que tengan al principio se hazen con el vso hombres de bien.

11 Lo primero, en lo que toca a la disciplina militar aprendan los soldados, y tengan por objeto el obedecer, como el fundamento y basis de toda disciplina, porque es gran daño el no obedecer los soldados a sus capitanes, y assi Platon, segun refiere Plutarco,[e] ponia la principal parte del arte militar en la sugecion, obediencia, y conformidad: porque si este concierto y orden no huuiesse, los soldados vnos con otros serian contrarios, y en lugar de fauorecerse, causarian motines, alborotos, y desuenturas con la diuersidad de las opiniones y pareceres, segun Lactãcio Firmiano,[f] y Pedro Gregorio Tolosano:[g] y assi antiguamente tomauan juramento a los soldados de que obedecerian a sus capitanes, segun dize Polibio,[h] que aun oy entiendo se guarda en Alemania. Y en suma de la obediencia procede principalmente los bienes de la guerra, segun dize Platon y refiere Plutarco,[i] como de la licenciosa libertad, por el cõtrario todos los mas y mayores males. Por falta de obediencia las insolencias. Por esta falta las sediciones, los robos, los incendios, los escandalos, el violar los templos, y profanar las cosas sagradas, y finalmente la destruycion y perdida de los exercitos. En tanto grado deue la obediencia el soldado, que dize Fray Marco Antonio de Camos,[k] que de la manera que el frayle peca mortalmente, si rompe el voto de la obediencia hechoa su Perlado, peca el soldado, sino obedece y cumple las ordenes de su Capitan, no en razon del voto solene, como el religioso: pero en razon de ser la obediencia lo que principalmente en alistandose el soldado professa. Y aun mas dize el Abulense,[l] que retirandose los soldados de las vanderas sin causa razonable, estan obligados a los daños causados dello, porque estan obligados a pelear fielmente y a perder

a Epistol. 1.
b L. 11. & seqq. ti. 1. li. 6. & in tit. 5. eod. li. reco.
c In l. milites, & in l. tam collatores, §. erit autem versicula scilicet, C. de re militar. libro 12. idem in l. si quis per text. ibi, iuncta glos. fin. C. de domesticis, & protector libro 12. Redin. de maiestat. princ. verb. *Non armis solum*, nu. 134. fol. 30.
d Otalor. de nobilitat. 4. parte cap. 1. numer. 8. vers. *Milites autem isti*, Burgos de Paz. consilio 46. numer. 9. & 10. vol. 1. alios refert Azeued. in l. 1. tit. 1. nu. 11. lib. 6. recop.
e In vita Galbæ.
f De falsa religione, capite 3. & de iustitia lib. 5.
g 2. Tom. Syntaxicon artis mirabilis, libr. 25. cap. 16.
h Lib. 6. histor.
i In vita Galbæ.
K In microcosmia, 1. par. dialogor. 15. pag. 187. col. 2.
l Super 1. Paral. Marc. Anton. vbi supra.

der la vida por quien les paga.

Pero es de aduertir, que segun Tucidides, a la obediencia se han de juntar otros dos requisitos y partes, es a saber, voluntad y verguença; voluntad porque el pelear ha de ser de grado, con gallardia y brio: verguença, para que se afrente el soldado de hazer cosa fea, o cobardia y la obediencia, porque esta es la que los haze diestros, y los conserua y assegura, y haze pelear, y aun vencer.

12 Assi mismo seã los soldados instruydos en no ser faciles ni presuntuosos para acometer refriegas y escara muças: y aduiertase, que no sean malhechores ni alborotadores, que mueuan contiẽdas, porque por esto se podria stesbaratar todo el exercito: lo qual es necessario tã to en tiempo de paz, como en tiempo de guerra, y que
13 no sean viciosos, † porque muchas vezes el justo fundamento de la guerra, se peruierte con el injusto exercicio de los que la siguẽ, y las dañadas costumbres pierdẽ el prospero fin que se espera en las guerras: [a] y esto es causa, como leemos en las historias, que muchos fuertes sean vencidos de los pocos, y no muy belicosos. Y aunque a muchas Republicas y grandes imperios les aya sucedido cayda y euersion, como del exercito de Anibal refieren Tito Liuio, y otros, [b] que siendo inuencible, y auiendo tras la vitoria de Canas y otras dos sangrientas vitorias casi destruydo el imperio Romano, perdio su vigor, y se ablãdo cõ las delicias de Capua, de las comidas regaladas y vinos suaues, y vnguẽtos olorosos, y tratos de mugeres lascinas, por lo qual le entregò a los soldados Romanos para que fuesse vencido; y lo propio sucedio al mismo imperio Romano, que hizo temblar al mundo, y con sus armas sujetò a tantas naciones, y triunfò de tantos Reyes, y se trocò de manera entrando en Roma el luxo y regalo de Asia, despues que Paulo Emilio la vencio, que como significa Iuuenal, y las historias, [c] todas las naciones que auian sido vencidas, y destruydas de los Romanos, vencieron y destruyeron a Roma, y triunfaron della.

Ay algunos, q̃ el dia que toman la pica para ser soldados, esse dia renuncian el ser Christianos, no siẽdo como no es, repugnante lo vno a lo otro: [d] y son tan desalmados, que les parece repugnante el temor de Dios a la soldadesca, y no ay genero de maldad que ignoren y no intenten, como lo significan y detestan varios autores, [e] cada vno destos parece caudillo de amoitnadores, y capitan de ladrones: no dexan huerta, ni jardin, que no talen, vituallas que no tomen, deshonestidad

a Biesius de republic. libr. 4. cap. 7. *Quis enim* inquit, *ignorat quin victoria diuina quadam res sit, quam consequi nunquam debeant ij, quibus ob scelera Deus sit infensus*, Liuius libr. 30. *Non est, mihi crede tantum ab hostibus armatis stati nostræ periculum, quantum ab circumfusis vndique voluptatibus.*

b Liuius ait: *Iam tunc minime salubris militari disciplinæ Capua instrumentum omnium voluptatum delinitos militũ animos auertit à memoria patriæ.* Valerius Max. lib. 9. cap. 1. Ribadeneyra de Principe Christian. libro 2. cap. 21. Mar. Anton. de Camos in microcosmia 1. parte dialog. 15. pagin. 188. col. 2.

c Iuuenal. *Gula & luxuria incubuit, victumque vlciscitur orbem.*

d F. Marc. Anto. de Camos in microcos. 1. p. dialog. 15. pagin. 189. col. 1.

e Biesius de republic. libr. 4. c. 7. fol. 175. ait *Multi, relictis alijs suis officijs, ad temporarium bellum accingũtur tãtum studio latrocinandi, qui quidem sæpe, nõ modo parũ viriles sunt, nimirum inexercitati, sed etiam afferunt non exiguũ reip. detrimentum*, Simancas de republic. libro 9. c. 7. pagin. 583. numer. 18. ait: *Multi sæpius animum ad militiam adiungunt, ea spe confisi, quod omnia in hoc vitæ genere, licitè, atque impunè agantur*, Ioann. Igneus in l. 1. §. si conditioni, numer. 10. ff. ad Sillanian. Redin. de maiestat. princip. verb. *Non armis solum*, nu. 78. & seqq. fol. 21. ait, istos putare sibi cum iniuria Dei, ac hominum omnia licere sibi palam, & sæuire in homines sceleratissima que sceleratissimorum facinorum conuitia maxima cũ libidine explere. Paul. Iouius latè in nostros milites inuehitur, 3. tom. li. 37. pagina 103. vbi concludit Hispanos è militibus immanissimos latrones effectos. Albensis de re militar. fol. 79. Palac. Rub. in rubric. de donatio. inter virum & vxor. §. 37. num. 10. Rolandus consil. 66. numer. 1. cum sequent. & num. 58. vsque ad fin. volum. 1. & consil. 1. num. 199. volumin. 2. Auenda. in capite 14. prætorum lib. 2. Platea in l. cænaticorum, C. de eroga-

Digitized by Google

que no intenten, ni insolencias que no cometã, sin que aya justicia q̃ los castigue, miedo ni verguẽça que los enfrene: y como dize Simancas, [a] mayores atrocidades cometen contra nosotros, que contra los enemigos: y sin duda no hazen tanto daño nuestros enemigos, quanto nuestros propios exercitos: porque acaece auerse librado vna tierra de los vencidos, y quedar mas oprimida de los vencedores, y dexarla destroçada y assolada de tal manera, que parece que no hombres, sino demonios passaron por ella, porque ya no dexauan sano sino el cielo y la tierra. Los enemigos roban la frõtera, mas los nuestros roban toda la tierra: a aquellos pueden los resistir, mas a estos no les osamos hablar: los enemigos saltean vn dia, y vanse; pero nuestras guarniciones hurtan cada dia, y q̃danse, y assi ay mas quexas de ordinario de los Capitanes y soldados que de todos los enemigos del Reyno: y no es marauilla: porque de ordinario la mejor parte destos soldados de infanteria son labradores, gente ignorante, mal inclinada, y con ellos se junta otra suerte de hombres, que son la haz de los pueblos: y assi como antiguamente las deuisas y ornamento de los soldados eran los escudos deshechos, las celadas rotas, las espadas melladas, y las caras acuchilladas, como dizẽ Vegecio y otros, [b] son el dia de oy las dichas insolencias y desafueros: y deuiendo, como dize el Emperador Iustiniano, [c] ser humildes para con sus huespedes, son horribles, y soberuios con estorsiones y demandas de exquisitas comidas, camas y regalos, afligiendolos sin piedad, y cũpliendo con dolores agenos sus desordenados è illicitos apetitos, no seles deuiẽdo dar, ni cama ni comida, si no es por sus dineros, y sin ellos solamẽte sal, agua, y el çasca de la caso. [d] Y por estas iniquidades meritamente niega Dios las vitorias, y nos castiga vniuersalmente: y a los mismos soldados en particular se les siguen innumerables daños, plagas y malos sucessos, como lo aduierte bien fray Marco Autonio de Camos. [e]

14 Por lo qual los soldados destos tiempos [f] no deuen gozar de los priuilegios antiguamente a los limites cõcedidos. [g] La mayor culpa

a Vbi supr. vbi ait: *Sæpe numero fit vt isti mercenarij milites atrociora committãt in nostros, quàm in hostes.*

b Vt per Lucam de Pen. in dict. l. nulli, loco proximè citat. & Roland. consil. 66. volu. 1.

c In microcosm. 1. par. dialog. 15. pag. 189. col. 1.

d L. 1. C. de Salgamo hospit. non præstan. lib. 12. & prægmatic. huius anni, 94. in fauorẽ agricolarũ.

e In microcosm. 1. par. dialog. 15. pag. 189. col. 1.

f Vt resoluunt omnes vsque ad Iaso. in l. 1. C. de iur. & fact. ignor. Alex. in l. centurio nu. 24. ff. de vulgari post Bart. in l. filius familias, §. veteranus, ff. de procurator, & in l. militibus C. eodem titu. Alberic. singul. in l. licet. col. 2. C. locati. Iacobus de Belloui so in pract. iudicial. titul. de quæst. §. nũc restat videre, de quæstionibus, col. 3. versi. *Sed quid de militibus nostri temporis*, nu. 14. Lancelot. Politus in tract. substitut. tit. de compendiosa, n. 9. versic. *Sed circa hoc etiam illud.* Galliaula in dict. l. centurio, nu. 17. col. 5. post Ripam & alios ibi, elegantèr Petrus Antibolus in tract. de muneribus, §. 4. versic. *De militibus autem*, latè Matthæ. de Afflict. in constit. regni Siciliæ, rubr. 9. lib. 1. nu. 28. & lib. 2. rubr. 31. nu. 28. Frãcisc. Aretius consil. 12. colum. 1. in principio, Petrinus Bellus de re milita. 7. par. tit. 13. nu. 37. fol. 84. Auend. in dictionar. verb. *Caualiero*, fol. 8. Dida. Perez in l. 1. tit. 1. li. 4. ord. col. 1318. Gregor. in l. 23. glos. 1. titu. 21. par. 2. Petr. Bellug. de specul. princ. de grana. milit. & cap. seq. & fol. 104. Tallada de carcer. cap. 11. §. 4. num. 5.

g De priuilegijs militum vide Alex. in d. l. centurio. in princ. & Specula. tit. de procuratores, §. 1. versi.

Digitized by Google

verſi. *Item quod eſt mil-s*, latæ Cę pol. in tract. de imperatore militum eligen. verb. *Nob. litatis*, vbi ponit. 47. priuilegia, & multa ponit Boëri. in conſuetud. Bituricenſ. de iure & ſtatu perſonarum. §. 1. gloſ. 6. per totam, folio, mihi. 7. Caſſanæ. in catalogo. gloriæ mund. 9. part. conſideration. 47. ponit. 14. priuilegia, & plura congerit Petrinus Bellus de re milit. 7. part. titu. 3. & 56. priuilegia ponit Bonus de Curtili. in tractat. nobilitatis, 5. par. num. 4. vſque ad 92. & 50. priuilegia refert Marcus Mantua in tract. de priuileg milit. Otalor. de nobilit. ca. fin. 5. par. & Auen. in d. verbo, *Caualiero*, fol. 8. col. 2. in princ. Dida. Perez vbi ſup. Villalob. in ærar. verb. *Milites*, n. 149. & verb. *Nobiles*, n. 15. l. 2. tit. 2. par. 3. & l. 5. tit. 15. p. 6.

a Lib. 2. de pædia Cyri. *Magis à militibus ducẽ, quàm hoſtes timeri debere.* Siman. de repub. lib. 9. c. 17. num. 18. pag. 583. *Ad officium*, inquit, *ducum in primis pertinet, vt milites in officio contineant ac ſeuerè puniant.* Onoſander de re milit. libr. 5. capit. 4.

deſtos exceſſos tienen los Capitanes y oficiales de las compañias, a los quales como deziã Clearco Lacedemonio y Xenophon, [a] auiã los ſoldados de temer mas que a los enemigos, y ellos pues ſon nobles, deuiã, ſegũ dize Ciceron, [b] aborrecer las violentas riquezas, y procurar el bien è ygualdad de las republicas: pero es tanta comunmẽte el dia de oy ſu barbaria, que no ſolo no reprimen las dichas deſordenes y deſafueros que hazen los ſoldados en los preſidios, o quando van camino, porq̃ apenas queda caſa ni lugar cercano ni apartado q̃ no ſe quexe: pero muchas vezes ellos las ayudan a hazer: [c] y como entre el eſtruẽdo y eſtrepito de las armas no ſe hoye ni vale la razon de las leyes, como dizẽ Ciceron, y Valerio Maximo, [d] veelo y padecelo la pobre gente, y no lo puede remediar ni lleuar en paciencia, por lo qual los dichos Capitanes y oficiales auian de ſer de los oficios priuados, y por eſtas culpas grauemente punidos.

15 Y por el contrario es grãde el merecimiento del buẽ ſoldado, y no ay mejor manera para ganar las voluntades, q̃ vſar los Capitanes y gente de guerra de caſtidad y juſticia cõ todos, imitando a Scipion el caſto, y a Ceſar el juſto, los quales hu uieron con mas facilidad el ſeñorio y renombres (el vno en Eſpaña, y el otro en Francia, mediante los exẽplos que moſtraron de ſu virtud) que de ninguna fuerça q̃ hizieſſen, porque Scipion pueſto caſo q̃ era man cebo y galan, reſtituyo vna dama muy hermoſa a ſu padre y marido, ſin reſcate alguno, ni detrimento de ſu honra, auiendola cautiuado en vna guerra. Y Iulio Ceſar hizo pagar en Francia el valor de cierta madera que el auia hecho cortar para fortificar ſu hueſte. Y el dia q̃ padeciere el ſoldado ham bre, merece quiza mas que muchos ayunos de otros q̃ no lo ſõ, y ſus vigilias y cẽtinelas ſe las remunera Dios, quiza mucho mas que el leuantar a maytines a media noche de muchos frayles: y el eſtar en cuerpo de guardia con la gola pueſta, le agrada a Dios en ſu tanto, quanto el cilicio ſobre las carnes del penitẽte, y el guardar y ſeguir la vandera, le es a Dios tan acepto, como yr los clerigos y religioſos acompañando la Cruz. Otros grandes meritos de los buenos y obſeruantes ſoldados trae fray Marco Antonio de Camos en ſu Republica. [e]

El Emperador Adriano es alabado que caſtigaua cõ mucho cuydado las licẽcias y vicios de la gente de guerra: y Flauio Vopiſco refiere del Emperador Aureliano, [f] que fue tan temido de los ſoldados por los caſtigos

b Philipp. 1. & Rolan. vbi ſup.

c Frater Marc. Anton. de Camos in micro. coſ. 1. part. dialog. 8. pag. 89. col. 1. in fin.

d Valerius lib. 5. c. 2. *Silent inter arma leges*, Ciceró. pro Murena. *Artes illico noſtra comiteſcunt.* & dixi infr. hoc lib. c. 2. nu. 73.

e 1. par. dialo. 15. pag. 189. col. 1. in fin. & ſeq.

f In vita Aureliani, vbi ait: *Hic militibus ita timori fuit, vt ſub eo poſtea quã ſemel cum ingenti ſeueritate caſtrẽſia peccata correxit, nemo peccauit, ſolus denique omniũ militũ, qui adulteriũ cũ hoſpitis vxore cõmiſerat, ita puniuit, vt duarum arborum capita inflecteret, quas ad pedes militis deligaret, eaſdemque ſubito dimitteret, vt ſciſſus ille vtrinque pẽderet: quæ res ingentem timorem omnibus fecit. Huius epiſtola militaris eſt ad vicariũ ſuũdata huiuſmodi: Si vis tribunus eſſe, imò ſi vis viuere, manus militũ cõtine. Nemo pullũ alienũ rapiat, quem nemo contingat, vuã nullus auferat, ſegetẽ nemo deteret: oleũ, ſal, lignũ, nemo exigat: annona ſua cõtentus ſit: de pradis hoſtis nõ de lacrymis prouincialium habeat, &c.*

Onoſand.

Digitized by Google

que en ellos hazia, que ninguno se atreuia a pecar, el qual al que cometia adulterio con la muger del hueſped caſtigaua deſta manera: hazia encoruar dos ramos grueſſos de vn arbol, y atar en cada vno dellos vn pie del ſoldado, y ſoltarlos, y cõ la violencia ſe abria por medio el ſoldado, y quedaua pẽdiente del arbol. Del dicho Emperador refierẽ Onoſandro y Redin, [a] vna carta eſcrita a ſu vicario, en que le dezia: Si quieres ſer tribuno, o por mejor dezir, ſi quieres biuir, deten las manos de los ſoldados. Ninguno tome beſtia, ni animal ageno. Ninguno hurte huuas, ni maltrate las mieſſes, ni pida azeyte, ſal, ni leña, ſino q̃ ſe contenten con ſus vituallas, porque a ninguno le cauſen lagrimas las injurias de los naturales, mas que el robo de los enemigos. Alexandro Seuero [b] pagaua el ſueldo cumplidamẽte a los ſoldados, y por otra parte era riguroſiſſimo en caſtigarlos, de tal manera que acaecia paſſar ſu exercito por los campos y huertas, ſin tocar ni dañar a ninguna coſa dellas, y el que lo hazia, era en ſu preſencia açotado con vergas de hierro, y el calificado y noble con aſpereza reprehendido, y les dezia; Lo q̃ no hizieras en tu heredad, no lo deues hazer en la agena. Del Rey Filipo, y de Alexandro Magno ſu hijo ſe eſcriue, que quando ſacauan ſus exercitos a pelear, mas parecia Senado de Republica, que gẽte de guerra. Y de los ſoldados de Marco Scauro ſe cuenta, que alçado el real, dexaron lleno de fruta vn arbol que junto a el auia. Sea pues el Corregidor muy vigilante en tener bien corregidos y compueſtos en coſtũbres los ſoldados, porque de permitir a la gente ſer licenciоſa en lo poco, viene deſpues a no poderla refrenar en lo mucho: y es gran parte para vencer los enemigos, tener bien diſciplinados los exercitos. Exemplo deſto ſe podia tomar de don Fernando Aluarez de Toledo, tercero Duque de Alua, el qual ſiendo General en Italia, Flandes, y Portugal, truxo ſus exercitos tan obediẽtes y diſciplinados, que no ſe veya en ellos alguna deſorden: y ſi alguno la hazia, era luego caſtigado: y lo miſmo ſe vera en todos los exercitos en que el General fuere ſoldado, experimentado, y buen Criſtiano, y temeroſo de Dios. De algunas ordenes, bandos è inſtruciones que ſuelen dar los Generales para la buena diſciplina de los ſoldados, demas de lo que en la prudencia legal ſe enſeña, veaſe lo que del Marques de Santacruz, celebre Capitan general, refiere Moſquera de Figueroa en ſu libro de la diſciplina militar. [c]

16 El ſegundo preparamento conſiſte en viſitar, y hazer reparar, fabricar, y fortificar el muro, [d] o el caſamuro, que es la muralla ordinaria, el terrapleno, cortinas, baluartes, caualleros, caſas matas y puertas, eſcauarrios, lagos, lagunas, foſſos, entradas, y puertos, adereçar beſtiones, caſtillos, o fortalezas, o hazerlo de nueuo, por reſpeto de la ſalud del ayre, o de conſeruar la ciudad ſegura por toda parte, para poder mejor reſiſtir al poder del enemigo: y eſto en ſitios y lugares compdos, como dize Ariſtoteles, [e] prouyendo a lo que podria acõtecer, aũque ſea muy de lexos, como ſe lee [f] de Iphicates valeroſo Capitan, que auiendo mandado hazer vna caua, o foſſo, para ſeguridad de ſu exercito, le fue dicho, que aquella preuencion parecia ſuperflua, y que denotaua tener miedo al enemigo, reſpondio: Si algun ſiniеſtro ſucceſſo huuiere, mal deſcargo ſera dezir: No penſe: y aſſi deue el Corregidor enterarſe con mucha puntualidad de la diſpoſicion de todo lo dicho, y ſi es baſtante fortificacion ſola la dificultad de la aſpereza del ſitio

a Onoſand. lib. 5. de re milit. cap. 4. fo. 194. Red. de maieſtat. princip. verb. *Non armis ſolũ*, nu. 79. fol. 21.

b Lampridius in eius vita, & Petrus Greg. li. 1. de ſyntag. iur. c. 2. n. 5. to. 1.

c Lib. 1. fol. 18.

d Luc. de Penn. in l. hac prouidẽtiſsima, col. 1. verſi. 1. C. de quibus muner. nemini liceat lib. 10. Rolandus conſil. 84. num. 7. vol. 2. vbi refert eũd. Luc. de Penna *Melius eſſe in otio pacis, cum libera, & habilia membra ſunt, incolas ad talia attendere, & mœnium conſtructioni vacare, quàm bellis inſtantibus tempore quo vix fieri poſſunt, ea velle ſtatuere*, l. ne ſplendidiſſimè, & ibi glo. & Salicet C. de oper. publ. per l. fi. C. de vectigal. Conrad. in curiali breuia. lib. 1. cap. 9. §. 1. num. 29. fol. 17. l. 15. titul. 18. part. 2. ibi: *E como quier que eſtas labores deuẽ ſer fechas en tiẽpo de paz, &c.*

e Lib. 7. politi. c. 2. *Muri circũdacdi ſunt, tũ ad ornatum vrbis, tum ad bellicos vſus.*

f Volat. comm. vrba. libr. 30. P. Marc. Ant. de Camos in microcoſ. dialog. 15. 5. part. pag. 184. col. 2.

Digitized by Google

a Onosand. de re milit. lib. 5. ca. 2. fol. 170. testatur hanc Lacedæmonum consuetudinem.
b In Ioue.

sitio de la ciudad, o esterilidad del contorno para dificultar la inuasion, gouernãdose en esto por ingenieros, y personas que sepan que es fortificacion, por acontecer muchas vezes, queriendo fortificar alguna plaça, ayudandola con rebelion, cauallero, y bestion, tenaza, o espolon, venirse a enflaquecer mas, por no estar bien entendidos, y assi no siruen de reparo, sino de dar comodidad al enemigo, para ofender mejor.

17 Disputa es entre algunos autores, si conuiene, o no, que la ciudad estè murada. Y parece por vna parte, que la fortificacion de las ciudades haze couardes y floxos a los moradores dellas, porque cõfiados en ella, no salen a pelear, o si salen, con facilidad se retiran: y assi Cleomenes, Rey de Lacedemonia,[a] en viendo murallas en vna ciudad, dezia: *O que hermosa retirada para mugeres.* Y por esta causa Licurgo Legislador no consintio que se fortificasse la ciudad de Esparta, porque no ay mejor fortaleza, que la de los hombres, que siempre estan dispuestos a pelear por los bienes, por la vida, por la honra, por sus mugeres è hijos, y por la patria, en tanto que no tuuieron esperança de segura retirada, ni de huyda para saluarse: y assi es dificultoso que los subditos sean belicosos en ciudad fortificada. Los Arabes en Africa, los Tartaros en la Scitia, y los Ethiopes, son tenidos por los mas guerreros, y no tienen otras fortalezas que sus pauellones, y algunos arrauales de casas, sin murallas ni fossos. El gran Preste Iuan, que es el mayor de toda Africa, y a quien cinquenta Reyes, como dize Plutarco,[b] dan tributo, en lugares de castillos y murallas no tiene sino su pauellon. Tambien causan las fortificaciones, que tomandolas el enemigo, se detenga en ellas, y por ventura estãdo abiertas las ciudades, se cõtentara con refrescar el exercito, y passar adelante: por lo qual los Ginoueses, despues de la batalla de Pauia, declarandose contra el Rey de Francia, arrasaron la Lanterna, roca fortissima sobre la entrada del puerto de su ciudad: y lo mismo hizieron los Romanos, de las ciudades de Corinto, Cattàgo, y Numancia. Y tambien se quita ocasion de tiranizar los Principes a sus subditos: y assi los antiguos llamaron a las fortalezas *Nidos de tiranos, y castiga villanos*: demas de que nace desconfiança entre el Principe y los subditos, que es la madre de las sediciones y temores. Y de rebelarse los subditos contra sus Principes, es la total destruycion y euersion dellos, como sucedio a los habitadores de Telese en el Reyno de Tunez, que se confiauan en las murallas de su ciudad, de manera que por no ser mandados, matauan de ordinario los Gouernadores: y el Rey de Tunez fue a ellos con poderoso exercito, y les preguntò: *Quien biue?* y le respondieron: *El muro Roxo*: pero tomò la ciudad, y arrasola y degollolos a todos. Lo mismo hizo Anibal en Sagunto, Syla en Atenas, el Emperador Seuero en Bizancio, Dagoberto en Putiers, Nabucodonosor y Vespasiano en la ciudad de Ierusalen, que se auian rebelado, confiãdo mucho en sus fortalezas. Demas de lo qual no ay plaça tan fuerte, que pueda hazer mucho tiempo resistencia a las maquinas, artilleria y hambre: porque si los cercados son pocos, se cãsan y fatigan del trabajo: y si muchos, tanto mas presto seran vencidos de la penuria de todas las cosas.

18 Por la parte contraria es de considerar, que las ciudades sin murallas ni fortalezas estan sugetas a la entrega de cada vno, y la vida de los habitadores a merced de los vnos y de los otros, y parece que estan en ocasion y oferta al enemigo de que las entren y tomen, como los que van de camino sin armas, que inciran a los salteadores que los maten por robarlos: siendo cosa clara que el saco de la ciudad es el ceuo de los soldados. Y el dezir que los hombres haran murallas, y peleando hazen la verdadera defensa a los enemigos, esto puede ser assi ofreciendose ocasion de pelear, pero los que se pueden defender, son pocos, porque las mugeres son en mayor numero que los hombres, y despues los niños, los viejos, los enfermos, è impedidos no pueden tener confiança sino en las murallas. Quien duda que vna pequeña fortaleza no haga muchas vezes detener vn grande y poderoso exercito? Y sucede, que los que assetian vna ciudad, se hallan apestados, o con enfermedad, o con hambre, y por vno que muere dentro, acaban ciento de los enemigos. La ciudad de Constantinopla sufrio el cerco de los Turcos ocho años, hasta que los cercados

Digitized by Google

dos fueron socorridos de los Tartaros, y Bayazeto Rey de los Turcos deshecho con todo su exercito. Ninguna ciudad pudo sufrir solo vn dia la fuerça de Alexandro Magno, y con todo esso estuuo siete meses sobre la ciudad de Tiro, y en este tiempo el Rey de Persia tuuo lugar de proueer su estado. Y si las murallas hizieran los hombres couardes, porque los Romanos fortificaron su ciudad con el Campidolio? Y quando Mario Coriolano, los Tarquinos, Anibal y otros la cercaron y abrasaron hasta las puertas de Roma, y quando los Franceses huuierõ tomado y quemado enteramẽte la ciudad, sino se saluàran en el Campidolio, perdian todo su dominio: y lo mismo quãdo el exercito que Gouernaua el Duque Carlos de Borbon la saqueò, sino se retiràran al castillo de Santangel: y desto ay infinitos exẽplos en las historias, [a] q̃ los Persas, Egypcios, Griegos, Latinos, Galos y otros pueblos, siempre fortificaron sus ciudades, porque por valeroso que sea vn pueblo, no podra mucho tiempo hazer resistencia, ni vencer al que sin comparacion fuere mas poderoso, por hallarse sin tan necessarias defensas.

19 El Emperador Alexandro Seuero tenia costumbre de soltar muchos impuestos y peages a las ciudades para conuertirlas en los reparos necessarios dellas. Los Emperadores Arcadio y Honorio, [b] establecieron, que en esto se gastasse cada año la tercera parte de las rentas que les pagauan los pueblos. Y el Rey don Alonso el Decimo mando por ley, [c] que los castillos, muros, y fortalezas propias de las ciudades y pueblos de sus Reynos, se reparassen a costa del Reyno, teniendo los pueblos con que poderlo hazer, y por otras leyes, [d] proueyo y declarò, que los propios de los concejos se deuen gastar en hazer y reparar los dichos edificios. Y los Reyes don Iuan el Segundo, y don Henrique Quarto, y los Reyes Catolicos don Fernando y doña Ysabel, y el Emperador Carlos Quinto, considerando quanto importa al Reyno la conseruacion de los castillos, fortalezas, y murallas, mandaron por sus leyes, [e] se tuuiesse gran cuydado con el reparo dellas, y para ello se mandò consignar de las rentas Reales vn cuento de marauedis cada año: lo qual vemos se guarda muy mal, como lo exclaman Platea, Andres de Bartulo, Gregorio Lopez, y otros. [f] † Tambien disponen las leyes, [g] que para el dicho reparo de muros, a falta de propios, han de cõtribuyr los vezinos, y los clerigos, y Iglesias, y las aldeas y villas, [h] que alli se acogen, o de sus pastos, y terminos se aprouechan, y los forasteros q̃ tienen alli bienes rayzes. [i] † y en tiempo de necessidad estan obligados los nobles y essentos a trabajar por sus manos en el edificio, y reparo de los muros y de las dichas obras: [k] aludiendo a lo q̃ del Cõsul Metèlo refiere Valerio Maximo, [l] y en este proposito

a Titus Liuius libr. 35. *Maiores nostri castra munita portum ad omnes casus exercitus ducebant esse, vnde ad pugnam exirent, quo iacti pugna receptum haberent, & qui castris exicius erat, etiam si pugnando ante vicisset, pro victo habeatur.* Ioannes Botero de ratione status lib. 6. fol. 104.

b In l. 3. C. de diuers. præd. vrban. & rust. lib. 11. *Restaurationi mœniam publicorum tertiam portionem eius canonis, qui ex locis, fundis ve reipub. annua præstatione confertur, certum est satis posse sufficere*, & ibi Platea. & Gre. in l. 54. gl. 1. ti. 6. p. 1. Rolan. in dict. consil. 84. nu. 7. volum. 2. Auenda. in cap. 3. prætor. 2. p. n. 6. fol. 144.

c L. 20. titu. 32. part. 3.

d L. 10. titul. 28. part. 3. & l. 7. titul. 7. part. 5. Auen. vbi supr.

e L. 2. 3. & 13. titul. 5. libr. 6. & l. 18. titul. 6. libr. 3. recopilatio. Didacus Perez in l. 1. titul. 7. lib. 4. ordin. col. 1468.

f Platea, & Bartul. in dict. l. 3. C. de diuers. præd. vrbanis, & rustic. lib. 11. Gre. in in d. l. 54. glo. 1. Roland. in dict. consil. 84. num. 17. vol. 2. vbi latè agit de muris.

g L. 15. tiiul. 18. part. 2. & l. 54. tit. 6. par. 1. & l. 11. & 12. tit. 3. lib. 1. rec. & ibi glossatores, & de vicinis dixi supr. libr. 3. cap. 5. num. 35. versicul. *Pueden compeler a los hidalgos*, & de clericis dixi lib. 2. capit. 18. casu fin. fallentia. 24.

h L. 3. tit. 6. lib. 7. recop.

i Guido Pape de cision. 7. & 372. Auenda. in capit. 14. prætorum 2. part. numer. 19. Auiles, in cap. 23. prætorum glos. *Den orden*, numer. 2. post medium.

K Gregor. in l. 15. glos. vnic. in fin. titu. 18. partit. 2. post Bald. Nouel. in tractat. de dote. fol. 12. colum. 4.

l Lib. 2. ti. de disciplina militari.

Digitized by Google

a De re milita. lib. 5. cap. fin. fol. 201. pag. 2. in fin. & seq.

b Aristot. dict. libr. 7. politic. c. 2. Cicero. li. 2. officiorum, Lucas de Pen. in l. vnic. C. de expensis iud. lib. 12. qui alios & alia refert in proposito, & in l. restaurationi. C. de diuers. prædijs lib. 11.

c L. 20. titul. 23. par. 3.

d In ca. 3. prætorú 2. part. nu. 3.

e Omnium rerum vicissitudo est. Terent. in Eunu. in act. 2. sce.

f Osorius libr. 8. de regis institution. ait, quod Romanum imperium (quo nullum vnquã in terris maius extitit) otium atque nimia securitas euerit. Cermenatus in rapsodia, cap. 34. pag. 310. ait: *Imperiorum vicissitudines obseruentur, & quo pacto regnum hoc excidat, illud exurgat, & qui modo imperabant, nunc seruire cogantur, & è conuerso.*

g L. 1. §. sanctæ, & l. sanctum, & l. sacr. ff. de rerum diuision. & in §. sanctæ.

posito escriue Onosandro.[a] Y buen exemplo desto dio el Rey don Felipe II. nuestro señor en el reparo y fortificacion de la ciudad de Sã Quintin en Francia, quando despues de auerla ganado, fue su Magestad el primero que echò vna espuerta de tierra.

22 Este cuydado de reparar los muros deuriã los Principes executar y hazer guardar exactissimamente, assi por la gran importancia, segun Aristoteles, Ciceron, y otros,[b] como por el mucho lustre y ornato,[c] que se sigue de estar las fortalezas y murallas enteras, y con almenas, y por el contrario gran deformidad de verlas aportilladas y desmanteladas, y por el suelo, dando cõ sus ruynas materiales para edificios de los alcaydes, o de los Regidores, y deuria mirarse en esto con menos seguridad de la que sinifica Auendaño,[d] para dezir q̃ solamente los alcaçares Reales de Toledo, y Segouia, y otros tales, deuen repararse: y deuria proueerse en ello con menos descuydo y confiança de la que promete la antigua paz destos Reynos, y el gran esfuerço de los Españoles, y la potentissima Monarchia de España: porque los casos que sobreuienen a los estados: son infinitos, y las ocurrencias de la guerra inumerables, a todas las quales se prouee con la fortificacion de las entradas y passos por dõde puede venir el daño, porq̃ la mudança es natural en todas las cosas,[e] y cierta la cayda de los altos estados, como de las Monarchias de los Persas, Macedonios, y Romanos, que por el ocio y mucha seguridad se perdieron, hazen mencio Cermenato, y Osorio; despues de otros historiadores.[f] Y de los mayorazgos de Iulio Cesar, y de Alexandro Magno, que señorearon el mundo, no vemos oy rastro alguno. Los Persianos, que siempre se confiarõ en el gran numero y valor de la caualleria, han prouado aora quã necessarias son las fortalezas, porque aunq̃ el Turco ha sido roto algunas vezes, fortificando los lugares necessarios, de mano en mano, ha ganado grãdes tierras: y los Persianos por no tener fortalezas, han perdido la campaña, y las ciudades. Y si alguna nacion tiene mas necessidad deste recato y conseruacio de las murallas, castillos, y plaças fuertes, assi en las fronteras, como dẽtro destos Reynos, es nuestra nacion Española, para en ocasiones de guerras ciuiles, y cõ estraños, assi por el odio, q̃ tiene opuesto de todas ellas a su gran Imperio, como por la natural inquietud, y ardiente colera desta nacion, segun por historias sabemos que de vna y otra suerte hã sucedido.

e Omnium rerum vicissitudo est. Terent. in Eunu. in act. 2. sce.

f Osorius libr. 8. de regis institution. ait, quod Romanum imperium (quo nullum vnquã in terris maius extitit) otium atque nimia securitas euerit. Cermenatus in rapsodia, cap. 34. pag. 310. ait: *Imperiorum vicissitudines obseruentur, & quo pacto regnum hoc excidat, illud exurgat, & qui modo imperabant, nunc seruire cogantur, & è conuerso.*

h L. fin. ff. de rerum diuisio. l. 16. tit. 28. par. 3. vbi refert. illud. Lucani: *Paterno primi maduerunt sanguine muri.*

i Dict. l. 1. cum alijs proximè citatis.

k L. 1. titul. 18. part. 2. & l. 21. titul. 21. ead. par. ibi. *De buenas torres*, & l. 20. ibi, *Los castillos*, titul. 32. part. 3.

23 Por las dichas causas estableciero los Romanos,[g] quã intactos è inuiolables auiã de ser los muros, y los llamarõ santos y sagrados, y cõ pena de muerte el q̃ los rõpia, o subia, era castigado: la qual Rumulo executo en Remo su hermano.[h] Y no se podia ni puede edificar sobre ellos, ni jũto a ellos: pero lo edificado no se derriba.[i]

24 Y porq̃ como dizen vnas leyes de Partida,[k] *Las fortalezas dan fuerças y poder para guarda y amparamiento del Rey y de todos sus pueblos*, es de aduertir que puede el Rey apremiar a los dueños de castillos y casas fuertes, que las aderecen:

Digitized by Google

recẽ, reparen y guardẽ para la seguridad de los morado res y del Rey y del Reyno: y sino lo hizierẽ lo podra el Rey y los pueblos hazer, a su costa, segun los Dotores y leyes de Partida, [a] de las quales la primera dize assi: *Ca aquellos que han los castillos por heredamiento deuen los tener labrados è basteci-dos de omes, è de armas, è de todas las otras cosas que les fuessen menester, de guisa que por culpa dellos no se pierdan, ni venga dellos daño ni mal al Rey ni al Reyno.* Y cerca de la reparaciõ de las forta lezas y castillos, quando estèn obligados a ella los Reyes, y quãdo los señores par ticulares, o los subditos, vea se lo que escriuieron Baldo, Iuan Socrates, y otros, [b] de mas de los autores citados en la glossa passada. Y si pue de el Rey enagenar las forta lezas del Reyno sin consen timiẽto de los Grãdes y pue blos del, veasse lo q̃ escriue Gregorio Lopez. [c] Tãbien es de aduertir, q̃ si algunos castillos fueren inutiles, se dè noticia dello al Rey, para que se derriben, conforme a la ley Real. [d]

Sueleſe tãbien en las fron teras y plaças recatadas aco stumbrar ordenar a las cẽtinelas que no dexẽ a forastero alguno andar por las mu rallas, o fossos, dẽtro, o fuera, porq̃ suelen ser espias para dar relacion de las fortifi caciones, o tomar la medi da de la altura de las mura llas, para hazer escaladas.

25 El tercero apercebimiẽto q̃ el Corregidor deue hazer en tiempo de paz para las ocasiones de guerra, es de vi tuallas en abundancia, segũ la ley de Partida, [e] y tam bien para los cauallos, y pa ra los soldados q̃ enferma ren, porq̃ muchas vezes por falta de bastimentos, o fa llecẽ los soldados, o se dexã vencer: y segun Vegecio, [f] mas consume al exercito la hambre q̃ la pelea, y mas in sufrible es que el hierro. Y porque la preuencion desto es mas necessaria en los pue blos frõteros, alli suele auer ordẽ dada, conforme a vna ley Real, [g] para que en las fortalezas aya bastimentos, pues no se ha de esperar a proueerlos estãdo sitiada, o assaltada la ciudad, segũ Bie sio y Girolamo, y otros. [h] Y suele en las tales plaças, y presidios ordinarios auer ca sas de municiones y vitua llas, como carne salada, pes cados, harina, sal, semillas, garuanços, lantejas, vino, vi nagre, azeyte, y otras prouisiones, q̃ se entretienen siẽ pre, por muchos respetos, y se mandan vender, renouã dolas a sus tiempos, porque no se gasten sin prouecho:

26 † y quando suceda la ocasiõ del cerco, auiendo alguna falta de vituallas, sera facil la prouisiõ y socorro de los comarcanos de la tierra a dentro, a los quales, aunque el pueblo, o exercito estè apestado, puede compeler a ello, cõforme a derecho, [i] y tomar qualesquier bes-

[a] L. 1. & 15. tit. 18. p. 2. & l. 20. tit. 32. part. 3. Angel. per tex. ibi in l. turres, C. de oper. pub. Bald. consil. 158. incip. *Proponitur quod quidam locus*, col. 1. vol. 3. idem in l. si in aliquam, nu. 5. ad fin. ff. de offic. proconsul. Loazes in allegation. de Mula. dub. 1. n. 17. & 18. §. & si for san. Gregor. in d. l. 22. verb. *Commun.* & in d. l. 1. verb. *Deuen.* Auil. in cap. 22. prætor. glo. 1. num. 11. post med. Auend. in c. 3. prætor. 2. p. n. 4. Azeued. in l. 3. n. 4. tit. 5. li. 6. recopil. cum num. seq. quicquid teneat Moncha. lib. 1. controuers. illust. c. 6. in princip. & Ioann. Garc. de expensis & melior. c. 21. nu. 30. & 31. & Azeu. in d. loco n. 8. cum relatis ab eis cõtra dictam leg. 1. part.

[b] Bald. in l. si in aliquam, ff. de offic. proconsulis, Ioan. Socrat. super consuetud. Cathalon. tit. qualiter deuir potestas castri, si castrum est destructum, col. 3. versic. *At vero si castrum est diruptum*, fol. 53. post Cremens. singul. 25. incip. *Si princeps*, Boër. in tract. de custo. clau. Gramma. consil. 13, col. pen.

[c] In l. 5. tit. 15. p. 2. glos. 2.

[d] L. 4. tit. 5. lib. 6. recop.

[e] Li. 3. tit. 23. p. 2.

[f] Lib. 3. de re militar. c. 3. *Sepius unim penuria quã pugna consumit exercitum, & ferro saeuior fames est*, & de hoc idem Vege. lib. 4. eodem tract. cap. 7.

[g] L. 4. tit. 5. lib. 6. recopilat.

[h] Biesius de republ. lib. 3. c. 8. in fin. ait. *Tempore pacis aliquid reponamus in belli necessitatẽ, nisi tẽpore belli rẽpubl. statim penuria grauari velimus:* Girolamus Cataneus de re militar. lib. 1. cap. 3. fol. 51. Alaua eod. tractat. libr. 1. fol. 50. pagin. 1. in fin. & sequenti.

[i] L. 4. C. de erogatio. milita. anno. libr. 12. & l. pro locis C. de annon. & tribut. libr. 10. & ibi Bartol. Platea in l. omnes omnino, numer. 2. & ibi scholium, Cæpol. de seruitut. vrban. ca. 39. col. fi. Greg. in l. 15. per tex. ibi, tit. 18. p. 2. Azeu. in d. l. 3. n. 8. quibus probatur quod rex belli tempore suis expẽsis reparat fortalitia, nec illas recuperata dominijs, vassallis ve, nisi ipse egeat, præter Mencha cam, & Garsiã proximè citatos.

Digitized by Google

C. eodem titul. & l. nemo, C. eodem, idem Platea in l. 1. num. 1. C. de Fundis limitro. lib. 11. Gregor. in l. 22. gloss. 1. tit. 22 part. 2. & an idem sit, si pestis vigeat in exercitu, tenet Kipa in tract. de peste tit. de remedijs præseruat. num. 123. quòd sic: & an rustici aut soliti portare victualia, cogantur illa vehere in longiorē locū, & cuius expēsis, vide Barto. in dict. l. pro locis, & in l. quicumque, C. de omni agro de sert. lib. 10. num. 3. & in l. cum Nauarcho. rum, numer. 1. C. de naui. seu nau. publ. libr. 11. vbi quod non, neque suis stipendijs: & vide Didac. Perez in l. fi. tit. 6. col. 1469. lib. 4. ordinam.

a Maranta de ordine iudic. 6. part. in 3. & vltimo actu, numer. 27. fol. mihi 299. Bartol. in l. iubemus, C. de Sacros. Ecclesijs. Puteus de syndicat. verb. *Captura*, cap. 7. num. 3. fol. 139. Menoch. de arbitrar. libr. 1. q. 48. num. 9. Mexia de Pane cōclusio. 4. num. 16. fol. 70. Azeued. in additio. ad Pisam in curia. lib. 2. cap. 18. nu. 29. fol. 72.

b *Bonus dux ne prouinciales grauet: illic equos contineat vbi sunt pabula, illic annonas militum mandet, vbi sunt frumenta. Non prouincialem, non possessorem coget illic frumentum, vbi non habet, dare illic equū, vbi non potest pascere: nec est vlla alia prouisio melior, quā in locis suis erogentur, quæ illic nascuntur, ne aut vehiculis, aut sumptibus rempublicam grauet.*

tias, carros, y vagajes, [a] para conduzirlos: pero por no fatigar a los vezinos de la tierra con vagajes y con gastos, haga lo que refiere Trebelio de Valeriano, [b] que segun lo que produze, y cria cada tierra, la cargue y reparta: donde se coge pan y
27 vino de alli se trayga, † y los caualios los acomoden y se alojen donde ay pastos, que aunque sean publicos, como no sean de los reseruados y boyales, los passen libremente: y aun segun Colectario, [c] cada soldado goza como dos vezinos, y en caso que el pueblo no dè vitualias a los soldados por sus dineros, o ellos no las tengan, ni se hallen a vēder, dize Iuā de Platea, y otros, [d] que ellos las pueden tomar, y tambien los ministros de justicia puedē compelerlos a que les vendā vitualias, y si estuuieren tenaces en no hazerlo, podrā tomarselas por el justo precio: y tambien podran tomar las bestias y cosas que se alquilan, para la execucion de sus oficios. [e]

28 De passo es de aduertir al Corregidor, tenga cuydado en q̄ los proucedores y tenedores de bastimentos no hagā fraudes en sus oficios, porque suelē algunos tener las manos pegajosas, y hazer cohechos, y mil fraudes, ora mezclando y adulterādo los bastimentos, ora comprando lo peor y corrō pido, y que por no ser de prouecho, se ha de echar a mal: y estos son destruydores de Principes, y estragadores de vidas, causando cruel hambre, perdida de honra, y reputacīō: de todo lo qual estā obligados a restitucion.

c In cap. ad quæstionem, numer. 5. de rer. permutat. Couarru. in cap. 37. practic. numer. 1. 1. versicul. *Est denique*, pagin. 273. l. 2. C. de Pascuis publi. libr. 11. & ibi Bartol. & Cæpol. de seruitut. rustic. titul. de seruitut. iur. pasc. folio 76. versi. *Nono principaliter.*

d Lucas de Penna in l. deuotum, C. de metatis, libro 11. per textum ibi & l. 2. C. de erogat. milit. anno. eodem libr. & l. 1. C. de Pasceha. public. libr. 12. Platea in l. Cum ad felicissimam, in fin. C. de quibus mune. vel præstatio, libr. 10. Bald. in tit. de pace constantiæ versic. *Nobis intrantibus*, & Gregor. in l. 22. gloss. 1. titul. 23. par. 2. vbi alios refert, & Roland. consil. 66. numer. 4. & 8. volum. 1. & dixi libr. 2. cap. 12. numer. 48. & sequent.

29 Y porque como dizen las leyes de Partida, [f] *Muy menos pueden los omes sofrir la sed que la fambre*, deue assi mesmo el Corregidor tener apercebimiento, que en el castillo y ciudad, si es falta de fuentes, y de agua dulce, aya algiues, y cisternas de agua llouediza de inuierno, o trayda de fuentes, o del rio, por el estio, [g] como para estas ocasiones lo vsaron los antiguos, segun diximos en el capitulo de las obras publicas. Y tambiē podran en la ocasion hazer poços, por que vno de los ardides del enemigo q̄ sitia y cerca vna ciudad, es quitar el agua a los cercados, segū dize vna ley de Partida [h] assi: *Tirandoles el agua de los poços por caño, o desuiarle los rios a otra parte por acequias, o quebrātar los engeños que tuuiessen de dentro, con otros que supiessen ellos fazer, que tirassen*

e Dixi supr. lib. 3. cap. 15. numer. 141. Puteus de syndic. verb. *Captura*, cap. 6. num. 6. cum anteced. fol. 139.

f L. 10. tit. 18. & l. 25. tit. 23. par. 2.

g Alaua lib. 1. de re militar fol. 51. pag. 1.

h D. l. 25.

Digitized by Google

de lexos è mas reciamente.

30 El quarto y vltimo apercibimiento que el Corregidor ha de hezer, es, de muchas y buenas armas ofensiuas y defensiuas, porq̃ quando mas copia vuiere dellas, mas seguros seran los prosperos sucessos de la guerra: mayormente aya prouision d̃ picas, y arcabuzes, y de armas arrojadizas para dar al pueblo, y a los ministros, y de belicos instrumentos, y de artilleria, y caxas, y ruedas para ella, y de otras maquinas, [a] y balas, poluora, cuerda, plomo, picos, palos, açadones, y otras municiones y pertrechos, y salitre, azufres, carbon, y materiales para hazer poluora (de cuya inteligencia de las artillerias, y fundiciones, y municiones, y delas maneras que ay de poluoras, y de la proporcion que tienen entre si estos materiales, vease lo q̃ escriuen en particular sobre esto los autores: [b] y de todas las armas y pertrechos aya lista en la ciudad para saber facilmẽte la prouision, o falta que ay. Ya se passò aquel tiempo, en que segũ refiere Lucrecio, [c] las armas eran las manos, las vñas, los dientes, las piedras, y los ramos de los arboles, como en Hercules lo notò Diodoro: [d] porque segun Vegecio, [e] el soldado sin armas, mas piẽsa de la huyda, que de la pelea. Nuestra España, aunque abũda de varones animosissimos, y muy vtiles para las cosas de la guerra, [f] y tiene contra los hombres facinorosos y malos poderosa justicia: pero de armas y de militar exercicio està menesterosa. Y sintiendo este daño los Reyes Catolicos, dõ Fernãdo y doña Isabel, por vna ley que hizieron en Taraçona, [g] ordenaron con prudente prefacion, que en todos los pueblos de estos Reynos, de la vezindad que alli expressan (que casi comprehende las aldeas,) vuiesse copia de armas: y este fue consejo mucho antes encomendado de Aristoteles, y del Emperador Iustiniano, y de Filon, y de sãn Chrysostomo, y otros, [h] y vltimamente de don Bernardino de Mendoça, Embaxador de Francia, y muy versado en la guerra: [i] porque los ciudadanos desarmados no sean con facilidad de los armados enemigos oprimidos, porque es muy flaca la paz desarmada: lo qual segũ Aristoteles, y la dicha ley, deuẽ los Corregidores prevenir, assi para la execucion de la justicia y persecucion de algunos malhechores, como para ofender y hazer guerra a quiẽ procurasse hazer daño a los subditos. Y acuerdense del lamentable exemplo del valentissimo Rey D. Rodrigo, que refiere Simancas a este proposito, [k] el qual con destruycion sangriẽta se perdio a si y a toda España, por solo (segun cuentan las historias) q̃ tuuo incautamẽte a los miseros Españoles desarmados, como quiera que seria imprudencia fiar tanto de la paz, q̃ se dexen de todo punto las armas, pues podria esto ser causa de nueua guerra, valiendose los enemigos

a L. 13. titul. 18. part. 2. & l. 3. & 24. titul. 23. ead. part. Girolamus Cataneus de re milit. lib. 1. cap. 14.

b Et nouissimè Adana lib. 3. de militar. fol. 152. & sequent. & folio 174. & sequen.

c *Arma antiqua, manus, vngues, dentesque, fuere. Et lapides, & itẽ siluarum fragmina, rami: Posterius ferri vis est, eriq. reperta. Et prior aeris erat, quam ferri cognitus vsus.* Et quæ tradit Patric. de republ. lib. 9. tit. 2. fol. 205. pagin. 2.

d Lib. 1.

e Libr. 1. cap. 20. *Non de pugna, sed de fuga cogitant, qui in acie nudi se exponunt ad vulnera: arma enim milites fortiores reddunt.* Redin. de maiestat. princip. verbo. *Non armis solum*, num. 66. fol. 19.

f Vt videre est in cap. sequen. num. 4.

g L. 1. tit. 6. lib. 6. recop. cuius meminit. Redin. vbi supra, n. 27. fol. 14.

h Aristotel. libr. 7. politic. cap. 8. *Est enim necessarium habere in rebus publicis armamenta, quibus & magistratibus parere inobedientes compellantur, & vis propulsetur externa: nam qui reipublic. praesunt, hos armis, tum ad tuendum imperium, vt detrectantes coërceantur, tum ad vim, si quis iniuriam extrinsecus inferre conetur, propulsandam, instructos esse necesse est.* Iustinian. in proœmio institut. Philo. libr. 1. de vita Mosis. & Chrysosto. sermon. de Ascensio. quem & alios in proposito refert Siman. de republic. lib. 9. cap. 18. pagin. 587. dicentem, *Imperatoris optimi prouisione vrbes omnes, vniuersæ ciuitates, castella singula, manu militari, aduersus hostilem muniuntur aduentum, & omnia loca diligenter armantur, ne barbarica incursione deleantur:* & quæ tradit Guardiola de nobilit. cap. 15. fol. 39. Azeued. in l. 1. in princ. titul. 6. libr. 6. recopilation.

i In lib. de theorica & practic. belli. pag. 9.

k Vbi supr. numer. 11.

Digitized by Google

de la ocasiõ, como en estos tiempos se ha hecho de ver en el sucesso triste de la ciudad de Cadiz, escuela de la antigua milicia Romana, pues segun la gran fidelidad de los Españoles, y su belicosa inclinacion, sienten asperamente el carecer de armas: como sucedio en el tiẽpo que Porcio Caton, que gouernaua a España por los Romanos, les quitò las armas, que muchos se mataron a sí mesmos, teniẽdo por mejor carecer de la vida, que viuir sin armas: [a] y esta inclinaciõ y necessidad hã representado estos Reynos a su Magestad antes de aora, como parece de vn capitulo de Cortes del año de nouenta y tres, [b] y assi se va dando ordẽ q̃ en estos Reynos aya mas prouisiõ de armas y militares exercicios.

Los Romanos antiguamente no trahian ni tenian armas en particular, [c] pero tenian publica armeria en el Capitolio y Tarpeya roca, de la qual el exercito se armaua. [d] Y assi ordenò el Emperador Iustiniano, [e] que todos los pueblos principales tuuiessen armerias publicas, bien condicionadas, y las renouassen y reparassen: y lo mismo vsauan los Tebanos, segun Diodoro Siculo. [f]

31 El Arsenal de Venecia puede en este proposito seruir de espejo a qualquier Principe sabio, porque està lleno de todos instrumentos militares de mar y tierra, y el espacio del es de vna milla, ceñido de murallas altas, en el qual se conseruan debaxo de muy anchas bouedas, centenares de galeras y galeaças, y se labran siẽpre con tal orden y grandeza, que acontece començarse y acabarse vna galera en vn mismo dia. Ay grandes salas llenas de artilleria, de picas, espadas, y arcabuzes, coseletes, morriones, y rodelas, tan limpias y bien puestas, que sola la vista es suficiente para espantar los couardes, y animar los valiẽtes. Ay demas destos otros apartamientos grandes, donde ay gran cãtidad de hierro, bronze y otros metales de diuersos generos y otros lugares, donde se labra la artilleria y otras xarcias: y en otra parte se labra la madera, y todo lo que conuiene para los vaxeles: y es tan marauillosa la prouision que alli ay para la guerra, que cõ mucha razõ dixo don Alõso de Aualos, Marques del Vasto, q̃ queria mas el Arsenal de Venecia, que quatro buenas ciudades de Lombardia. [g]

32 A lo dicho se añade, que tenga tambien el Corregidor prouevda la tierra de cauallos, [h] y la mar de baxeles para los descubrimiẽtos y prouisiones, y otros muchos efetos necessarios en la guerra, que por vna y otra parte conuendran hazerse: y pues destas dos cosas se cria y se labra tanto numero en España, que Iulio Cesar (como el lo dixo [i]) de aqui se proueya dellas, y otros historiadores la celebran desto: [k] tanto sera mas facil esta prouisiõ. Y aunque es assi, que segun

a Cælius Rhod. lib. 18. cap. 22. ait. *Quum omnibus vis Iberũ Hispanis arma Porcius Cato ademisset, adeo egre passi, vt multi mortem sibi metipsis consciscerẽt, ferox gens nullã vitam rati sine armis esse.* Idem sentit Silius Ital. citatus à Calepi. verb. *Cantabri.*

b Madriti capit. 27.

c L. 1. ff. de vi public. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centuria. 4. casu 394. fol. 449. nu. 18. & dixi supr. lib. 1. cap. 13. nu 61.

d Inde illud Lucani.
Iam rupes Tarpeia sonat,
& Sparcianus ait, Vespasianũ ex armi lustrio arma legionibus permisisse, Blondus lib. 6. Romæ triumphantis, & Barth. Martianus libr. 5. de antiquæ Romæ topographia. cap. 4. Simanc. de Cathol. instit. tit. 24. num. 28. & latius libr. 4. de reipublic. cap. 6. & dict. l. 1. ff. ad legem Iul. de vi publi.

e In constitut. 85. de armis.

f Libr. 5.

g Alia de hac officina bellica Venetorum trãdit Mosquera de militari disciplina libr. 1. fol. 5. in fin.

h Libr. 3. tit. 23. part. 2.

i Lib. 5. de bello Gallico Onosander de re milit. lib. 2. c. 47. in fi. fol. 58.

k Claudian.
Quid dignum memorare tuis, Hispania, terris
Vox humana valet?
Dines equis, frugum facilis, pratiosa metallis,
Principibus fœcunda pys.
Strabo libr. 3. Geographiæ.
Equi Hispaniæ sunt Parthicorum similes, nam & agilitate, & currendi dexteritate cæteros antecellunt, & in C. Theodosi. titul. 10. libr. 15.
Equos Hispani sanguinis vendendi solitam factionarijs copiam non negamus. Simanc. de republic. lib. 9. c. 18. nu. 18. pag. 589. & de nauibus ait Sbdonius in panegyrico ad Maiorauum.
Quæque suos prouincia fructus
Exposuit, fert Indus ebur, Chaldæus amomum; Assyrius gẽmas fert, vellera, thura Sabæus; Sardinia argentũ, naues Hispania defert.

gun se lee en el Deuteronomio, [a] era condicion, que el Rey no tuuiesse muchos cauallos, y tambien consta que el Rey Salomon tenia quarenta mil cauallos en su caualleriza para su persona, y onze mil para los de su guarda de cauallo, es de entender, que el Principe ha de estar en qualquier tiempo apercebido de cauallos para la guerra, pero que no sea inclinado a ella, ni belicoso, inquietando a los vassallos, ni a los que no lo son.

33 Aduierta finalmente en tener carpinteros, armeros, canteros, herreros, y otros oficiales, y gastadores, [b] prouey dos de sus herramiẽtas, [c] para hazer y deshazer maquinas: y tenga otros pertrechos, instrumentos y aparejos, [d] necessarios y manuales en las ocasiones de guerra; assi para ofender, como para reparar las ruynas que haze la artilleria, demanera que de ninguna cosa aya falta en la ciudad. Del Emperador Trajano se lee en su vida, que no solamente trahia en sus exercitos maestros de los dichos oficios, pero tambien trahia quien enseñasse a esgrimir y jugar de todas armas, escalar vn muro, minar vn castillo, luchar con vn enemigo, y passar a nado vn rio, considerando lo que dizen los Iurisconsultos, [e] que exercito se llama y denomina de exercicio. Estos son los preparamentos mas necessarios para mantener vn sitio, porque todo lo que precisamente sera menester, es impossible que ningun soldado, por experimentado que sea, pueda dezirlo, ni Principe preuenirlo: como quiera que no se puede imaginar determinadamente en la manera que le ha de ofender su enemigo, ni la gente, instrumentos, ni ingenios y artilleria que trae para ello: por lo qual es imposible preuenir las cosas con que poderle resistir.

a Cap. 17. & refert. Fr. Marc. Anton. de Camos in microcosm. 1.p. dialog. 6. p. 60. column. 1. & pag. 62. col. 2.

b Vegetius de re milit. libr. 2. cap. 11. Patricius de repub. libr. 9. titul. 5. in fin. folio 217.

c L. 4. & 24. tit. 23. p. 2.

d Girolamus Cataneus de re milit. lib. 1. c. 4. fol. 52.

e L. 1. §. fin. ff. de milit. testamen. l. 2. ff. de his qui notant, infam.

SVMMARIO DEL Capitulo Segundo.

Dichos de Apeles y de Anibal cerca de no dar doctrina en oficio ageno, num. 1.

Respuesta del autor a la tacita objecion de escriuir materias de guerra, num. 2.

De la paz de España y del ocio de las armas, y sus daños, num. 3.

España se perdio por el ocio de las armas y de la animosidad y valor de los Españoles, nu. 4.

El oficio del Corregidor es conseruar la paz: y de los bienes della, y de los daños de la guerra, num. 5. y 6.

Quien inuentò la guerra, num. 7.

Quien inuentò la milicia, alli.

No se deuen tomar las armas, sino por vltimo remedio, alli.

De la calidad del Corregidor para lugar frontero, o de presidio, y de las partes del Capitan, num. 8.

El buen, o mal sucesso del presidio toca al Corregidor Capitan del, nu. 9.

Ministro, o criado del Corregidor no lleue plaça de soldado, nu. 10.

Corregidor considere los sitios, para los cuerpos de guardia, y centinelas, nu. 11.

Gente de guerra guarde sus plaças, y no las dexe por algun mouimiento que se ofrezca, numer. 12.

De la aduertencia en repartir la guardia del presidio, num. 13.

Del recato de las centinelas, y de los daños de lo cõtrario, y de tener en el exercito estrangeros, nu. 14. 15. y 24.

De la fidelidad de los Españoles en la guerra, y como Iulio Cesar los escogia para su guardia, num. 16.

Corregidor vea y tenga reparados los sitios de los cuerpos de guardia, y las garitas, y caualleros, num. 17.

Compañias de guardia a que hora se meten en los presidios, y en los exercitos, nu. 18.

Corregidor si ha de tener las llaues de las puertas de la ciudad, y de la guarda dellas, y si para ello puedẽ ser compelidos los ecclesiasticos, numer. 19.

De las comodidades que ha de auer en los cuerpos de guardia, nu. 20.

En los cuerpos de guardia y rondas no aya bullicios

Digitized by Google

cios ni queſtiones: y la execucion deſto y caſtigo y remedio de lo contrario, numer. 21. y 22.

Denſe eſperanças a los ſoldados de las pagas, y procurenſelo para euitar motines, que por eſto ſuele cauſarſe, nu. 23.

De las rondas, y contrarondas, y dar el nombre, y de la importancia del ſecreto en eſto, numero 24.

Quando es forçoſo hazer guardia de noche caſi toda la gente del preſidio, alli.

Corregidor viſite los cuerpos de guardia y las rondas, y centinelas, y ſea ſuperintendente a todo, y de lo que Iulio Ceſar, y Alexandro, y otros hazia en eſto, num. 25.

De la vigilancia, y ſimbolos de las grullas, alli.

Vigilancia para que la ciudad no ſe tome por eſcaladas, y de las formas dellas, alli.

Corregidor ſiempre que ſucedieren coſas graues, o dificiles acuda el al remedio y reparo dellas, y ſi conuiene trauar algunas eſcaramuças con los contrarios, nu. 26.

Lo que importa que ſe guarden los ordenes y bandos puntualmente, y ſi tiene alguna eſcuſa el que los quebranta, num. 27. y 28.

El General ſi deue tener poder libre, y para que coſas deue pender del orden del Principe, ibidem.

De la importancia del ſecreto en las coſas de la guerra, y de lo que en eſto vſaron los antiguos, num. 29.

De la importancia del conſejo en las coſas de la guerra, y de lo que en eſto vſaron los antiguos, nu. 30. y 31.

El buen Capitan no ha de dezir: No penſe: numer. 31.

Qual es mas neceſſaria en la guerra, la prudencia, o la fortuna, nu. 32.

En lo que deue ayudarſe el Corregidor de los oficiales de guerra, nu. 33.

Corregidor eche de las compañias la gente vil è inſolente, y la inutil, y ſi han de ſalirſe todos los que quiſieren, nu. 34.

Del alojamiento de los ſoldados del preſidio, y de la moderacion en el hoſpedage, nu. 35.

Corregidor aduierta no ſe acaben las vituallas, y del daño dello, y del orden de repartirlas, numer. 36.

Si ſe deue tambien dar veſtidos a los ſoldados quãdo, y como, y a cuya coſta, alli.

Corregidor, no preſuma ni ſe confie de muy fortificado, y no menoſprecie los ardides del enemigo, num. 37.

Atajele los paſſos con impedimentos, y aduierta que las plaças, y pueblos conuezinos eſten fortificados y preuenidos, alli.

Conſidere que no duerme el enemigo, y los daños que puede hazerle, nu. 38.

Como el error ſe puede emendar en todas las coſas, ſaluo en la guerra, nu. 39.

Corregidor conſidere las ventajas que tiene el enemigo, nu. 40. 42. 43. 44. y 45.

De que ſuerte de gentes ſon los mayores ſoldados, y de lo que en eſto vſaron los antiguos, numer. 41.

Corregidor tenga eſpias, y exploradores, num. 46. y 47.

Corregidor no ſe fie de que el enemigo acude a vna parte, no ſea para inuadir otra, numer. 47.

Que los labradores de la tierra eſtẽ preuenidos, que den auiſos de las coſas de los enemigos, y para tener los gratos para eſto, no ſean maltratados de los ſoldados, alli.

Corregidor que deue hazer quando el enemigo haze daño en algun lugar de la tierra, o toma ganados, nu. 48.

Corregidor ſi ha de hazer ſalidas, y correrias, o defender ſu ciudad, y preſidio, nu. 49.

De las formas de las correrias, y emboſcadas, alli.

Si conuiene dar encamiſadas al enemigo, y en que forma, alli.

Alcaydes de los caſtillos, ſi han de hazer ſalidas y correrias, nu. 50.

De la exhortacion que deue hazer el Corregidor a los ſoldados para la pelea, nu. 51.

Quando, y como deue inquirir el Corregidor la voluntad, y gana que tienen los ſoldados de pelear, num. 52.

De lo que toca a formar eſquadrones, nu. 53.

De la breuedad, y preſteza en executar los acuerdos y reſoluciones, nu. 54.

De la defenſa de las baterias, y de la preſteza, y aſtucia, y prudencia del Capitan, numer. 55. 58. y 59.

Que en las murallas, ſobre puertas, y adarues aya artilleria, y todo recado, nu. 56.

De los aſſaltos, y reparos dellos, nu. 57.

Corregidor procure que en la ciudad aya paz, y cõformidad en tiempo de guerra, nu. 60.

Corre-

Digitized by Google

Corregidor, si ha de seguir el alcance del enimigo, num. 61. y 63.
Quando cõuiene dar espacio al enemigo, y no apressurarse, ibid.
Del recato del Corregidor en la retirada de su gente, num. 62.
De la clemencia que se deue vsar en la vitoria, numer. 63.
Aya hospitales en la ciudad para recoger, y curar los enfermos, y heridos, y recado para curarlos, numer. 64.
De la afabilidad del Corregidor con los soldados, num. 65.
El premio, y la pena, conserua los estados, numero 66.
Quien es juez competente de los soldados, numero 67. y 68.
De los negocios que suceden en la mar entre la gente de guerra, quien es juez competente, nu. 69.
De los negocios tocantes a los alcaydes de las fortalezas, quien es juez competente, numero 70.
Corregidor si tendra pena, si corrigiendo, o castigando a vn soldado a vsança de la milicia, le hiriesse, o matasse, num. 71.
El soldado que pusiere las manos en su Capitan, tiene pena de muerte: como el que dà bofetõ al Corregidor, alli.
Del modo de castigar los soldados con rigor, o con blandura, y de lo que en esto vsaron los antiguos num. 72. y 73.
Soldados, si pueden recibir dadiuas de sus huespedes, aun ofrecidas de grado, nu. 73.
De la plena potestad de los Generales en el castigo de los soldados, alli.
Del premio, y galardon de los soldados, y de lo que en esto vsaron los antiguos, numero 74. y 75.
De la variedad de coronas que los antiguos dauan a los soldados en loa y galardon de sus hechos, y de las efetos del premio, y galardon, numer. 75.
Como deue auerse el Corregidor, y Capitan en el repartimiento de los despojos, presas y tomas con los soldados, y de la loa de la liberalidad, y vicio de la cobicia, en el Capitan, numer. 76.
Si puede el Corregidor tener contrataciones con los enemigos fronteros, nu. 77.
Corregidor, si puede conceder salua conduto, o treguas, y de la guarda de la fe dada, y otras cosas tocantes al oficio de Capitan, por el Rey, y por otros, y del vso y seguridad de los Reyes, de armas, trompetas, y mensajeros, numer. 78.
Que personas no pueden ser apremiados a que vayã a la guerra, nu. 79.
De la guarda de la ciudad en tiempo de peste, numer. 80.
Si en tiempo de guerra, o peste, o por miedo de algun tirano puede el Corregidor hazer ausencia de la ciudad, nu. 81.
Corregidor que haze tambien oficio de Capitan, si puede lleuar dos salarios, nu. 82.

COMO SE HA DE auer el Corregidor en el tiempo y ocasiones de guerra, para defender su ciudad y prouincia de los enemigos. Cap. II.

APELES, famoso pintor Griego, estando vn dia en la plaça escondido tras vna cortina, para escuchar la cẽsura que se hazia a vna pintura suya, auiendo vn çapatero puesto falta en las chinelas y lazos della, admitio la correcion: pero poniendola tambien en el rostro, no lo pudo sufrir, y descubriose Apeles, y dixo: *No se meta el çapatero en mas de las chinelas.* A este proposito siendo Anibal Cartaginense preguntado, que le auia parecido de lo q̃ Formion Filosofo [b] en su presencia yde muchos Capitanes auia hablado, y a satisfaciõ dellos discurrido del arte militar, respondio, que muchos viejos locos auia oydo hablar, pero quiẽ mas delirios y locuras huuiesse dicho que Formion, no auia oydo ninguno, como quiera que auia sido gran arrogancia y loquazidad, vn hombre que no auia visto exercito ni hueste enemiga, ni del gouierno militar tenido expe-

[a] Et sic venit in adagium: *Ne sutor vltra crepidas.*

[b] Ex Cicerone & Vegetio infra relatis, tradit Red. de maiest. princ. verb. *Non solum in hostilibus prælys*, num. 31. fol. 70.

Digitized by Google

riencia, [a] darle dotrinas y documentos a el, que con el imperio Romano vẽcedor del mundo auia tantos años cõbatido. Casi esta misma respuesta dio Pirro Rey de los Epirotas, a vno que le prometia dar vn orden marauilloso de formar esquadrones. No tengo yo (le dixo) necessidad que sea mi Maestre de campo aquel, cuyas orejas cõ atambores de guerra nunca fueron atronadas. † Segun esto parecerales a algunos, que para mi q̃ no he professado la guerra, es estraña y bastarda la materia deste capitulo, è improprio dar preceptos en ella. Y bien veo yo, que las obras y dotrinas agenas de la professiõ de quien las trata, estan sugetas a la reprehensiõ de muchos, y a la admiracio de todos: pero respondere de mas de lo dicho en otro capitulo, [b] que siendo las letras madre del vso de las armas, y las que corrigen las guerras, con la lecion de tantos titulos y libros del arte militar, q̃ los Iurisconsultos, y otros escriuieron, [c] y de Homero, que cõ no auer vsado las armas, sino las letras, fue segun Eliano, el que mejor entendio el formar esquadrones, como consta de su Iliada, al qual lehia de ordinario Alexandro Magno, quando auia de dar la batalla: y cõ la pratica y comunicacion (como dezia Euripides [d]) que he tenido con hombres experimentados en ella, en especial con dõ Francisco Arias de Bouadilla, Conde de Puñoroſtro, que despues de auer passado por todos los oficios de la milicia, ha sido Maestre de Campo General de su Magestad: de cuyo gran esfuerço, prudencia y mucha noticia y vso del arte militar, son testigos Italia, Flandes, Portugal, y Aragon, y sus obras, que le hazen digno de su fama, el qual auiendo aprouado estos papeles mios, estando ya para imprimirse, que como deudo y amigo y tan gran soldado quise los viesse, he quedado sin rezelo de la impropiedad è incongruencia dellos. Y no se podra dezir auerme yo metido en facultad agena, pues mucho menos propia es del que cõ sola la experiencia, sin el adorno de la prudencia y ciencias se contenta: y assi Luculo fue vno de los mejores Capitanes de su tiempo, con lo que estudio en el camino, quando yua a la guerra contra Mitridates, leyendo mucho de guerras passadas. Por lo qual me he assegurado de sacar en publico vn rasguño del dibuxo de los praticos, y de los escritores: y como a este proposito dize Vegecio, [e] seruira este trabajo de dar guisado al gusto del lector, lo que por los autores destas materias està cõfuso y mal dirigido: o como dize Tulio, [f] saluando a Formion de la dicha satyra de Anibal, diremos algo q̃ al lector agrade, o alomenos, que no le pese de lo auer leydo.

3 Las ciudades de España con la potẽcia y riqueza della estan muy holgadas, y acostũbradas de gran tiempo a obedecer, y a no pelear, porq̃ ha auido en esta edad en ella paz vniuersal, qual la huuo en los tiẽpos de Octauiano y de Iustiniano Segundo en el mundo. Suele comunmente dezirse, que ay tres madres, que cõ ser ellas muy buenas, paren tres hijos muy malos: la verdad pare al odio, la familiaridad al menosprecio, y la paz al ocio, del qual nacen los vicios: como en otro lugar diximos. [g] Por lo qual, segun los historiadores, [h] el Imperio de los Persas cõquistado cõ armas, la paz larga le destruyò: y las grãdes riquezas de los Griegos, la diuturna paz las diminuyò: y al Imperio Romano señor del mũdo tambien el ocio y la mucha seguridad le arruynò. † Y assi mismo 4 antiguamente a nuestra florẽtissima España, el

ocio

nullum vnquam in terris mains extitit, otium similiter atque nimia securitas euertit: & ne longius habeamus, regnum Hispaniæ florentissimum, otium olim cõminuit atque dissipauit.

[a] De experientia quam sit necessaria ad res bellicas, diximus supr. lib. 1. cap. 10. nu. 8. & tradit D. Bernard. de Mendoça in Theoric. & pratic. belli, pag. 50. & sequentibus, & est adagium: *Armas y dineros buenas manos quieren.* Ferdinand. Nuñez in lib. adagiorum lit. A.

[b] Lib. 1. cap. 10.

[c] Vt in tit. ff. & C. de re milit. & in tot. tract. Doctores de re eadem Petrus Gregor. de syntag. iur. 2. part. lib. 19. cap. 1. & seq. & alij innumeri.

[d] Vt refert Plato in fine, dialog. 8. de republic. *Sapientes esse, qui cum sapientibus conuersantur.*

[e] In Epistola ad Valẽtinianum, in libr. 1. de re militar.

[f] Libr. 2. de oratore.

[g] Supr. lib. 2. cap. 13. num. 27. & seqq.

[h] Osorius lib. 8. de regis institutio. *Persarum imperium armis partum longa pax & otium delenit, Græcorum opes ingentes eadem diuturna pax afflixit: Romanum imperium, que*

Digitized by Google

ocio y paz larga la dissipò, pues quãdo los Alarbes entraron en ella, a penas auia quiẽ les osasse esperar, ni mirar, sino que todos, como dizẽ Osorio, y otros, [a] vergonçosamente boluiã las espaldas. Aquellos de quien Trogo Pompeo, y Iustiniano dizen, q̃ se preciarõ mucho del nombre de Capitanes, por ser inclinados a guerras, diestros y esforçados. Aquellos de quiẽ dize Lucio Floro, q̃ Scipion Africano recobrò la guerreadora y famosa España, assi en armas, como de ilustres varones. Aquellos que fueron maestros de Anibal en la destreza de las armas. Aquellos de quien escriue Iustino que estã siẽpre aparejados a hambre y sed, y a todo trabajo, y apercebidos a morir. Aquellos de quiẽ dixo Iuan Boemio, [b] que amã mas la guerra que la paz, y si les faltan enemigos con quiẽ pelear entre si mismos pelean. Aquellos de quien dize Tito Liuio, [c] que para las cosas de la guerra, ni los Italianos, ni nacion alguna del mundo, es tã apta. Aquellos que siendo los primeros conquistados del poder, è imperio Romano, fueron los postreros vencidos. [d] Aquellos de quien Celio Rodiginio dize, [e] que auiendo Porcio Caton quitadoles las armas, se matarõ a si mesmos, por no viuir sin ellas. Aquellos de quien dizen las leyes de Partida: [f] *E los Españoles que fueron siempre muy sabidores de la guerra, è mucho vsados de fecho de armas*. Aquellos de quien el Rey Francisco de Francia fue preso en la batalla de Pauia, y dixo por ellos (viendo los mancebos sin barbas con espadas ceñidas:) Dichosa España, que pare los hombres armados: y finalmente aquellos de quien confiessan los estrangeros, que la virtud de la guerra està en ellos, y de quien tan celebres hazañas y heroycos hechos refieren los autores. [g] A proposito haze lo que refiere Emilio Probo, [h] de Epaminundas, que dissuadiendo Meneclides la guerra a los Tebanos, y persuadiendoles la paz, le dixo: Engañas en esso a los ciudadanos, porque debaxo del ocio les impones seruidumbre, porque de la guerra nace la paz, y los que largamẽte quieren vsar della, han de estar exercitados en la guerra: por lo qual si quereys ser Principe de Grecia, en las armas y reales os aueys de exercitar, y no en los juegos. Y Demostenes [i] siempre exortaua a los Atenienses, que continuamente tuuiessen armadas quatro legiones de soldados en tiempo de paz y de guerra, que eran veynte y quatro mil hombrs, para oponerse prestamente a la repentina inuasion de los enemigos. Assi que por el dicho ocio, y poco vso de las armas que en estos tiẽpos ay en estos Reynos, està la disciplina militar estragada. Y aunque segun el estado presente parezca este capitulo infrutuoso: pero porque el Corregidor Letrado, y el que no lo fuere, esten quando se ofrezca la ocasion, instruydos en la orden de la guerra, para defender su ciudad de los enemigos, diremos solo en este particular lo que mas a su obligacion y a nuestro proposito hiziere.

5 El oficio del que gouierna la Republica es conseruarla en el bien comũ, el qual suele estoruarse por la discordia de los ciudadanos, o por la guerra de los enemigos, y como el mayor bien de los mortales sea la paz, [k] y por el con-

a Osor. li. 7. in d. tra. de reg. inst. *Legite* inquit, *historias, videbitis omnes propemodũ nationes postquã intoleranda superbia & iniquitas in illorum mores inuasit, præter alias pœnas, quibus a Deo mulctatæ sunt, hanc etiã dedisse, quod omnes artes militares abiecerint & se luxu atque delitijs corrumpi, & effœminari permiserint; vt enim alias omittã, Hispania certè nostra, priusquã Arabes, qui Mauritaniam incolebant, illam vastarent, iã erat armorum desuetudine, & disciplina militaris obliuione a Deo punita: cum igitur Arabes in Hispaniã traiecere, vix erat quisquã, qui illorum vultũ aspiceret, sed omnes cum summa turpitudine, & ignominia terga vertebant.*

b De moribus, & ritib. gent. lib. 3. pag. 394. ait: *Bellũ quàm otiũ malunt. Si extraneus deest, domi hostem quærunt. Velocitas gẽti pernix inquies animus plurimis.*

c Libr. 8. Decad. 3. pagin. mihi 607.

d Cælius Rhodig. libr. 18. capite 22.

f In dict. loco.

e L. 9. in princip. titul. 19. part. 2. & l. 2. titul. 27. ead. par. & l. 2. tit. 18. p. 2. & l. 3. titul. 29. p. 7.

g Vt videre est per Silium Italic. quem refert Capel. in verb. *Cãtabri*, Luciũ Flor. in epito. & per Petr. Methymnens. in li. *De las grandezas de España*, c. 25. & quæ latius dixi sup. li. 1. c. 6. num. 13.

h In Epaminunda.

i In omnibus Philippicis, maxime in 4.

K Glo. in auth. de armis in princ. & in l. 1. C. de offic. præfect. præto. Afric. Guillerm. rubr. in tracta. de iu-

sti. & iniustit. capit.15. fol.17. vbi latè de pace, & Roland.conſ.1.nu.52. vol.1, traditur in titul. de pace tenend. in feud. & in proœm. Decretal. ibi: *Rex pacificus*, & in proœm.ſexti, & in proœ. partitarum,Fori,& ordin.& in capit.2.de pactis, & in l.2.titul.10.par.2.& in l.1.titul.4.li.8. ord. & in l.1.Tau. & ibi Caſtel.gloſſ.2.& Burgos de Paz,numer.10.cum.ſequent.fol.77. vbi quia ipſe Paz vocatur multos de pace authores retulit, & Simancas de repu.lib. 9. cap.16. pag. 575.Petrus Albenſis in libro de re militar. 10. part. maximè, numero 6. & diſinitur pax in l,4.titul. 1.partit.7.Ferdinand. Nuñez in comment.ad Menan. metro. 85.latè. C.ſſanæ. in catalog. glo.mund. 5.p. conſiderat. 16. Montolonius in promptuario iur. verbo. *Pax*,litter.S, & pacis effectus ponit D. Auguſtin. de verbis Domini, c. 9.vbi ait, *Pax eſt ſocietas mentis, tranquillitas animi, ſinceritas cordis, vinculum amoris,conſortiũ charitatis. Hæc eſt quæ ſimultates tollit,bella cõpeſcit,iras cõprimit,ſuperbos calcat,humiles elevat, diſcordes ſedat, inimicos concordat, cunctis eſt placida, neſcit inflari, neſcit extolli. Hanc qui perdit, quærat;qui amiſit,requirat, quoniam qui in ea non eſt inuentus,á Patre iudicabitur,á filio exheredabitur,ab Spiritu ſancto alienus efficietur;nec ad hereditatẽ Dei poterit peruenire, qui teſtamentum pacis noluerit conſeruare.* Alberic.in l.vnic. column.1. C.de caduc. tol.Oldrad.ſingulariter conſ.94. colu.3.verſicul. *Verum quia vnitas*, & pacis fauore receditur a regulis communibus capit.2.de deſponſat.impu.l. qui cæden. in fin. ff.ad leg. Corn.de ſicar.Dec. in capite nouit,columna 4.de iudic. & latè Martin. Lauden. in tractat. de confœderatio. princip.per tot. Alciat.lib.1.de verb.ſignif.colum.115. & Silius Itali.lib.11.de bello punic. & Euripides in Erechtheo.Sandoual.de carcere,quæſtion.7.folio 16. latè Cornelius Muſus lib.1.ſermon.in ſermone depace.

el contrario de los males el mayor ſea la guerra, [a] deue el Corregidor poner ſu eſtudio è intento en procurar y cõſeruar la paz. El conſejo de eſtado ſe llama propiamente conſejo de la paz, porque ſu principal intento es procurar que los pueblos viuan en paz, y ſi ſe valen de las armas, es para con ellas defenderſe de quiẽ los inquieta y perturba. Para ſinificar eſto los Romanos vſauan, ſegun Plinio, [b] traer el anillo militar en la mano yzquierda, que es la que trae el eſcudo,y no en la derecha, que trae la eſpada, porque les parecia que las Republicas biẽ inſtituydas tenian mas neceſſidad de de fenderſe, que de ofender á otros. Eſtando Epaminundas, [c] Capitan Tebano, para morir de las heridas que en la guerra Mantinea contra los Lacedemonios recibio, mandò que le truxeſſen ſu eſcudo, y abraçandoſe cõ el murio. En lo qual dio a entender, que ſi auia hecho guerra a ſus enemigos, era para defender la libertad y paz de ſu tierra, y no para ofenderlos. Y a eſto alude lo que dize el Luſitano Bartolome Filipe, [b] que quando juran y coronan al Rey de Portugal, el lleua el cetro en la mano derecha,con que ha de gouernar el pueblo en paz, y el Condeſtable lleua la eſpada cõ que le ha de defender,ſi fuere neceſſario por las armas. Los Lacedemonios, y Atenienſes eſtimauan en tanto viuir en paz, y que la neceſſidad no lesobligaſſe a hazer guerra, que continuamente dezian en los combites: Pluguieſſe a Dios que nueſtras armas eſtuuieſſen cubiertas de telerañas. Y en la paz q̃ los Romanos hizieron con

[a] Eraſm.in libr. adagio. Chiliade.4. centur.1. *Sic quicquam eſt in rebus mortalium, quod cunctanter aggredi conueniat, imo modis omnibus fugere, deprecari, propellere, certe bellum eſt quo non alia res, vel magis impia, vel calamitoſior, vel latius pernicioſa vel hærens tenacius, vel tetrior, & in totum homine indignior,* & Ferus in Exodum,capite 17. *Inter omnia mala, quibus diſcruciatur vita mortalium, nihil bello ſceleratius nihil nocentius quod atrocius exitium infert corporibus, facultatibus, animabus & moribus bonis,* Simanc.vbi ſupr. capite 15. glo. in auth.de armis in princip.ait, quod bellum eſt perditio corporis & animæ, & homines ad paupertatem perducit, & in lege vnica, Codice Publicæ læti, libr. 12. & lex cauſas, quare inter homines non ſeruatur pax, ponit Abbas in capite Piſanis, 1.notab.de reſtitution.ſpoliat. tradit optimè Petrus Gregorius de ſyntagmate iur.3.parte,libro 31.c.22. num.1.

[b] Lib.33.cap.1.

[c] Valerius libr.3. cap.2. *Traiectus haſta ſanguine & ſpiritu deficiens, recreare ſe conantes, primum an clypeus ſuus ſalvus eſſet, deinde an fuſi hoſtes penitus forent, interrogauit.* Æmilius Prob.in Epaminund. Diodo. Sicul.in libro 15. Biblior. Pauſanias in Arcadicis,Cicero 5.epiſt.fam.ad Lucul.

[d] In tract de conſilio & conſilia diſcur.15.fol.220. pag.2.

Lib.

Digitized by Google

el Rey Porsena, pusieron por cõdicion, que no sevsasse del hierro, sino en labrar la tierra. Xenofon [a] dixo, que aquellas eran beatissimas Republicas, que largo tiempo viuieron en paz: pero aquellas son mas dichosas, donde el Rey es obediente a la ley de Dios, y a la natural, los magistrados al Rey, los particulares a los magistrados, los hijos a los padres, los criados a los amos, y los subditos estan ligados entre ellos con vinculo de amistad, y todos consu Principe, para gozar de la dulçura de la paz.

6 La guerra de suyo, por mas que sea justificada, es vno de los mayores y mas rigurosos castigos, y açotes crueles con que Dios castiga a los malos, y a los que le tienẽ ofendido: y assi en el Leuitico se lee, [b] que amenazando Dios a su pueblo con diuersos castigos, despues de auer dicho que les multiplicaria sus trabajos, y que les echaria las fieras del campo para que los matasse, y despedaçassen, concluye con la guerra, con dezir que yria contra ellos con el cuchillo vengador, como cosa la mas horrisona, cruel, terrible y desdichada de quantas pueden imaginarse en esta vida. Y esto mesmo se halla entre las maldiciones que dio Moysen [c] a los desobedientes. Y assi quando a los Griegos les amenazauan con algun mal anuncio, salian con dezir. Que mal? Por ventura amenazays nos con la guerra? [d] Y assi la palabra Latina, *Bellum*, que significa guerra, dizen Festo, y Ciceron, [e] que se deriua de *Bellua*, que significa bestia, como que el guerrear sea de bestias, aunque ellas no pelean contra las de su genero, como los hombres, segun adelante diremos. [f] De la guerra nacen escandalos, peleas, combates, batallas, muertes, quemas, robos, destruyciones, perdidas de bienes, captiuidades, [g] desacatos y ofensas de Dios: y assi dezian los Poetas, que eran hijas de Marte, dios de las batallas, ignorancia, hambre, y pestilencia: y por miedo de la guerra, como dize Francisco de Ripa, [h] la criança de los ganados se dexa, la agricultura se desampara, y el comercio de los negociantes y mercaderes para y cessa por mar y tierra, y la guerra en todo es contraria a los bienes que quedan dichos de la paz, porque los soldados son enemigos declarados del dicho genero de vida, y de la tranquilidad del espiritu, de la qual si carecen los ciudadanos, parece imposible que florezca vna Republica en Religion, justicia, y caridad, integridad de vida, y en la abundancia de todas las ciencias liberales y artes mecanicas, que es derechamente la perdicion de los hombres de guerra, porque no se haze cuenta ni estima dellas en tiempos quietos y de paz. Quien es mayor enemigo del hombre pacifico, que el soldada? Del buen ciudadano, que el guerrero sanguinoso? Del Filosofo, que el Capitan? De los sabios, que los locos? El mayor plazer que sienten los hombres de guerra, es coger sin dineros vituallas por todas partes, robar los labradores, quemar las aldeas, cercar, maltratar, forçar, saquear las ciudades, matar los buenos y malos, los moços y viejos, todas edades, y todos sexos, forçar las virgines, lauarse en la sangre de los muertos, violar las cosas sagradas, derribar los templos, blasfemar el nombre de Dios, y acozear todas las leyes diuinas y humanas; estos son los frutos de la guerra, agradables a los hombres militares, abominables a los hombres de bien, y aborrecibles a Dios, que sola la memoria dellos haze erizar los cabellos a los mas fuertes y assegurados. Por lo qual al Rey Turno [i] dixeron los suyos: *Todos te suplicamos la paz, porque no ay bien alguno en la guerra, aunque aya esperança de vitoria*. Y realmente en ninguna cosa menos responde el efecto a la esperança, que en las cosas de la guerra, cuyos sucessos son dudosos: y por esso dezia Anibal, [k] *que era mas segura y mejor la paz cierta, que la vitoria dudosa*. Del Emperador Trajano se lee en su vida, que aunque era muy amigo de la guerra, no por esso dexaua de buscar todos los medios para cõseruar la paz: por que

a Lib. de vectigalibus.
b Cap. 26.
c Deuter. 28.
d Aristopha. in Pluto.
e 1. Offic. & Petrus Grego. de syntagmat. iur. 1. par. c. 2. num. 2. lib. 19.
f Libr. 5. capit. 2. num. 3.
g L. 1. tit. 23. p. 2. Siman. vbi sup. n. 11. pag. 574.
h In tract. de peste titul. de priuileg. contract. causa pest. numer. 135.
i Virgil. libr. 11. Æneid. *Nulla salus bello, pacẽ à te poscimus omnes.*
K Ad Scipionem, *Nunquam minus eventus rerum respondere, quam in bello, ideoque meliorem tutioremq; esse certam pacem, quam speratam victoriam.* Vt refert Patricius libro 9. de repub. tit. 1. fol. 199.

Digitized by Google

que segũ el dezia, jamas los dioses permiten que seã vẽcidos en la guerra, sino los que sõ enemigos de la paz. Y assi san Agustin [a] considerando los grandes daños que resultan de las guerras, aunque sean justas, haze desto vna pia exclamacion.

7 Inuentores de la guerra, vnos dizen que fue Publio Rutilio, otros lo atribuyen a Tubal Cayn: [b] y tomando lo de atras en el principio, despues del pecado, la guerra començò por Lucifer, por vsurpacion con desseo de dominar con su altiuez y soberuia, y en el lugar de la perpetua paz, que es el Cielo, mouio la guerra, y discordia, en la qual fue prostrado y lançado a los abismos del infierno. [c] La milicia, segun las historias, Policrato, y otros, [d] la inuentò Romulo, luego que edificò a Roma, que eligio mil hombres de los mejores y mas hõrados del pueblo, mas fuertes, de mas confiança, valor, y verdad, y de aquel numero de mil, se deriua el nombre Milicia.

Esta detracion y horrores de la guerra que auemos dicho, no ofendẽ a los marauillosos efetos della, quando la necessidad saca a plaça su exercicio, pues por la guerra se resisten y doman las violencias de los tiranos soberuios, è injustos, y se consigue el sossiego de la religion, el premio de las virtudes, el castigo de los vicios: y el culto de la justicia, y finalmente, segun refiere Valerio Maximo, [e] y lo tocamos atras, y lo sintieron los Romanos, nace della la salud y estabilidad de los estados, y la paz como curiosamente lo muestra Mosquera de Figueroa en su libro de milicia, Alciato, y otros. [f] Y tambien es vtil, porque con ella se expurgan y echan de la Republica para soldados muchos hombres, que son las hezes y excrementos [g] della, que si los tolerassen, corromperian, como los malos humores al cuerpo, con cuya expulsion quedan mejor, los buenos.

Auemos hecho presupuesto y recomendacion de la paz, para dezir que no se deuen tomar las armas, ni hazer guerra, ni desatreguar las leyes de la paz, sino quando precede notable injuria, y no resta otro medio, [h] sino el rompimiento, y conforme a la sentencia del Emperador Marciano, que en tanto que viuiere en paz el Principe no aya para que poner los ojos en las armas: y assi lo aconseja don Bernardino de Mendoça al Principe nuestro señor en su libro de la guerra. [i] Y esta es la principal justificaciõ de la guerra, y el recuperar lo injustamẽte tomado, porq̃ la guerra fue instituyda para dos fines para defenderse los hombres de las injurias, y para vengarse dellas. Dezian Sexto Aurelio, y Eutropio, [k] que no se han de mouer las armas, sino por causa de mayor emolumento, ni buscar se la vitoria con mucho daño, y poco prouecho, a imitacion del que quisiesse pescar con ançuelo de oro, por que es muy peligroso en la Repu-

a De ciuitate Dei lib.19.cap.7.

b Polydor. Virgil. lib.2. de inuention. rer. cap.10.

c Isai. capite 14. Geneſis cap. 9. & 10. Fr. Marcus Anton. de Camos in microcosm. 1. par. dialog. 15. pagin. 183. col. 2.

d Policra. libr. 5. capite 7. Diuus Thom. opusc. 20. libro 4. cap. 10.

e Lib. 2. cap. 2.

f Mosquera libr. 1. in princ. Alciat. li. 1. embl. 45. Petr. Greg. de syntag. iuris 2. par. lib. 19. c. 2. num. 7. & seq. ad fin. & 3. par. lib. 31. cap. 22. num. 2.

g Petr. Gregor. de syntagmate iur. dict. 3. part. lib. 31. cap. 22. numer. 22.

h Cap. noli. 23. q. 1. & c. iustum est bellum 23. q. 2. Alciat. emblemat. 177. titu. ex bello pax pag. 484. & ibi Franc. Sancti. *Arma procul iaceant: fas sit tunc sumere bellum Quando alta pacis non potes arte frui.* Patricius vbi supr. dict. titul. 1. in princ. ait: *Bellum pacis tantum gratia suscipiendum est ab his, qui reipublic. præsunt, id circo feciali populi Romani*, vt ait Cicer. libr. 1. offic. *nullum bellum iustum dicebatur, nisi quod pro rebus iniustè ablatis repetundis gerebatur aut quod ante pater patratus denũtiabat indicebatque.* Aulus Gell. lib. 16. c. 4. Petr. Greg. vbi supr. num. 11.

i Fol. 2.

K Sextus Aurelius Victor in Cæsare Augusto dicebat: *Octauianus, iactantis ingenij & leuissimi esse ardore triumphã di in discrimen per incertos euentus certaminum securitatem ciuium precipitare, neque imperatori bono, quit quam minus, quã temeritatem congruere satis celoriter fieri, quic quid commode geretur, armaq; nisi maioris emolumenti causa, nequaquam esse mouenda: ne compendio tenui, iactura graui, petita victoria, similis sit hamo aureo piscantibus, cuius obrupti, amissique detrimẽtum, nullo capturæ lucro gensari potest*, & Eutropius libro 7. rerum Romanorum.

Digitized by Google

Republica prometerse vno por autor de la guerra: que con ser tan sabio Solon, no se atreuio, sino fingiendo estar loco, persuadirla a los Atenienses para cobrar a Salamina de los Megarenses. No es de Reyes justificados, mouer guerra sin la dicha justificacion y legitimos motiuos, y assi dize Pierio Valeriano, [a] que los Romanos primero que mouiessen guerra, y para mayor justificacion suya, embiauan vn carnero, que era tenido por animal fecial (que es lo mismo, que pacificador) el qual mandauan echar en los cõfines y terminos de aquellos que por enemigos declarauan, para dar a entender, que assi como el carnero, que es animal benigno, y que no sabe hazer mal, ni fue criado para ello, pero si es irritado, muestra su yra, è indignacion con sus armas naturales, bien assi los desafiadores, que seguiã esta forma de desafio, protestauan no ser voluntaria aquella guerra, sino por la irritacion cõ las injurias: y segũ Liuio, Gelio y otros, [b] la señal de notificar la guerra a los enemigos, era ante tres testigos, arrojar de la raya de los confines de vna prouincia a la otra, vna lança tostada y ensangrentada. Y sobre todo se lee en las diuinas letras, [c] que mandaua Dios a los suyos, no executassen los rigores de la guerra, sin primero combidar con las cõdiciones de la paz.

Por los buenos efetos de la paz, y por los malos de la guerra, se ha de mirar mucho en la eleccion del Corregidor para los pueblos de presidios y fronteras, que tengan las calidades necessarias. Marauillauase Filipo Rey de Macedonia, segun refiere Patricio, [d] de que los Atenienses cada año hallassen y eligiessen Capitanes: porque dezia el, que en toda su vida auia hallado buen Capitan, sino solo a Parmenion: porque para el gouierno de la paz bastan medianos gouernadores, pero para la guerra y gouierno tumultuoso son menester los muy idoneos que tengan manos y entendimiento, consejo, y fortaleza. Ciceron dixo, [e] que las partes del buen Capitan ha de ser ciencia de las cosas de la guerra, virtud, autoridad, ventura, trabajo en los negocios, fortaleza en los peligros, industria en hazer, presteza en executar, consejo en proueer, y finalmente templança, ingenio y humanidad. La ley de la Partida [f] dixo, que auia de ser el Capitan atreuido para acometer, auisado para obrar, y sagaz y bien hablado para persuadir, y callado para guardar secreto. Otras partes y calidades del Capitan ponen Onosandro, Iuan Botero, y latamente Garimberto y otros, [g] y las promete Bartolome Filipe. [h] Y si el tal Corregidor no huuiere sido soldado, ni estado sitiado, conuendra que se hallen cõ el Cabos, o particulares soldados que lo ayan sido.

Teniendo pues el Corregidor algun presidio, o estando en la ocasion de guerra, entienda que a el toca principalmente [i] la gloria, o infamia del bueno, o mal sucesso de sus vanderas, y ha de proueer las cosas siguientes. † Lo primero, que ningun Alguazil, ni criado de su casa tire plaça de soldado, ni de otro oficio, porque no puede assistir a dos ministerios sin hazer falta, y con su fauor no cumplira con ninguno: y del daño de hurtar plaças los Capitanes, aduierte y da el remedio Don Bernardino de Mendoça en su libro, [k] que se crezca el sueldo, y se haga honra dello: lo qual me parece menos sufficiente que la restitucion y castigo. † Reconozca el Corre-

a Libr. 10.
b Lib. 1. ab vrb. cond. Aul. Gelio. noct. Attic. lib. 16. c. 4. Pet. Greg. de syntagma. iur. 1. p. li. 19. cap. 2. n. 4.
c Deuteronom. 20. & alia refert Frat. Marco Antonio de Camos in microcosm. 1. par. dialog. 8. pagi. 84. col. 4.
d Libr. 9. de republic. titulo 2. fol. 203. pag. 1.
e Pro lege Manilia. *In summo Imperatore quatuor res ineſſe oportere existimo scientiam rei militaris, virtutem authoritatem, felicitatem.* Deinde addit. *Labor in negotij, fortitudo in periculis industria in agendo, celeritas in cõficiendo, consiliũ in prouidendo, innocentia in rebus omnibus, temperantia, ingenium humanitas.*
f L. 5. tit. 23. par. 2. & ibi Grego. post Bonifac. in peregri. verbo, *Guerra*, fol. 225. colu. 1. & vide l. 4. & 6. dict. tit. & p.
g Onosander de re milit. libr. 1. fol. 2. pag. 2. c. 1. Boterus de ratione status lib. 10. fol. 177. & seqq. Alaus, lib. 1. de re milit. fol. 3. & seqq. entib. Frat. Marc. Anton. de Camos in microcosm. 1. par. dialog. 15. pagin. 109. col. 1.
h In tractat. de consilio, & consiliar. princip. discurs. 14. §. 3. fol. 115.
i L. 9. in fin. titu. 23. pract.
k De practic. & theoric. belli. pag. 56.

Corregidor por ſu perſona muy bien la tierra, dentro y fuera, conſiderando las partes mas neceſſarias, donde ſe ayan de poner los cuerpos de guardia y centinelas. Y mire aſſi miſmo por do han de andar las rondas, y vea la plaça, o plaças de armas, a donde han de acudir las compañias, en caſo que ſe tocaſſe arma: y hecho eſto reparta luego la gente, ſegun viere mas, o menos conuenir para la buena guardia del tal preſidio: y deſte reparrimiento que hiziere, dè al Alferez vna inſtrucion firmada de ſu nombre, porque no ſe pueda eſcular del deſcuydo, o negligencia, ſi alguna cometiere: auiendo ſe la dado por eſcrito.

12 Tengaſe aduertencia, que la gente de guerra guarde ſus plaças, y no les acaezca en oyendo dezir que ay enemigos cerca, ſubirſe luego a las murallas, por el paſſatiempo de mirarlos, porque no es bien que los ſoldados deſamparen el lugar que deuen guardar, para correr a otra parte, ni menos que las plaças de vna villa cercada, o que lo eſpera ſer cada dia, ſean jamas vacias de gente de guerra, y que aya dellos vn buen numero.

13 Pero aduierta que ſe requiere gran conſideracion en el repartir de la guardia del preſidio, y que aya poſtas a la entrada de la tierra, que dè auiſo de la venida de los enemigos, por que no entren y deuaſten los campos y ſembrados, ſegun ſe aduierte en el Codigo Theodoſiano: [a] y eſto mayormente quando ay nueua de venir campo ſobre el tal preſidio, aunque en todo tiempo es neceſſaria la vigilacia y cuydado en eſta profeſſion: y aſſi guardaſe de hazer el error que algunos hazen, repartiendo la guarda de la tierra por quarteles, quiero dezir, que no reparta y ſeñale a cada compañia la parte del muro que de ordinario ha de guardar, pues las mas vezes que ſe ha tomado tierra por trato, ha ſido por ſaber el oficial, o centinela la parte, o quartel, donde de ordinario le tocaua hazer la guardia, y aſſi juntas las compañias que ſeran de guardia en la plaça de armas, cada noche echen ſuertes ſobre los quarteles que les toca, de modo que la compañia no ſepa ſu quartel, ni la eſquadra ſepa la parte del muro que le cabe a guardar, [b] haſta la propia hora que le metan las guardias.

14 Las centinelas ſepan mucho menos las poſtas que han de tener, [c] haſta que les pongan en ellas: y para eſto mire de que perſonas ſe ayuda el Corregidor y de quales vezinos no ſe pueda tener confiança para ello: [d] por lo qual ſe tome liſta del numero de gẽte, y perſonas que puedẽ tomar las armas. Y no ay porque ningũ oficial ni ſoldado forme agrauio deſto, pareciendoles que ſe haze poca cõfiança dellos, y que ſe duda de ſu fidelidad, pues ſabemos que deſde el principio del mundo, en los Senados y compañias mas fieles a ſus Principes y Republicas, nunca han faltado animos viles, que induzidos por alguna paſſion humana, han vendido tierras, y prouincias y reynos: y allende deſto a ninguna nacion de las que profeſſan la milicia, le conuiene en eſta era ſer mas recatada que a la Eſpañola, pues ſe ſabe quan odiada es de todas, por auer de ochẽta años a eſta parte tenido guerras muy ordinarias en ſeruicio de ſu Rey en las
15 mas partes de Europa. † Y pues en las vanderas de Eſpañoles es cierto que ay muchos ſoldados con plaça, Italianos, Alemanes, Franceſes, Flamencos, y Borgoñones, que ſiruiendo de moços, y criandoſe entre noſotros deſde muchachos, aprenden tan perfetamente la lengua Eſpañola, que es impoſſible conocerlos, muchos de los quales ſe ha viſto, que han hecho en los exercitos y tierras coſas feas. De Anibal eſcriue Patricio, [e] que tomò muchas ciudades de Italia por orden de ſoldados, que deſde moços en las armas, habito y lengua de los Romanos les ſeruian en la guerra: y por el contrario Scipion tomo a Cartago, y la Africa por la conſpiracion de ſoldados Africanos, que los Romanos trayan conduzidos, porque rehuſan

a Vt in lib. 1. C. Theodoſ. titul. 27. *Conuenit vt ſemper cuſtodes fines prouinciæ ſeruent, ne detur hoſtibus licentia incurrendi, aut deuaſtandi loca, quæ noſtri ſubiecti poſſident.*

b D. Bernardin. de Mendoça de theoric. & practic. bell. pagin. 182. Alaua lib. 2. de re militari, fol. 93.

c Girolamus Cataneus lib. 1. de re militar. cap. 4. fol. 53.

d Vide D. Bernardin. de Mendoça de theoric. & practica. belli. pag. 185.

e De republica libro 9. titul. 3. fol. 210. & conducunt ſcripta Onoſandri, libro 2. de re militar. capite 10. fol. 38. & ibidem cap. 34. fo. 50. & libr. 3. c. 1. fol. 66. & D. Bernard. de Mẽdoça de theoric. & practi. belli, pag. 45.

Digitized by Google

sian muchas vezes el combatir al tiempo de la necessidad, y passanse a seruir al contrario, sin atēcion de faltar en la fidelidad que deuē, porq̄ solo siruen por el sueldo y ganancia, por lo qual posponen la reputacion biē y grandeza del Principe, reforçando al enemigo, quedando mas flaco el contrario: por lo qual Demostenes: [a] persuadia a los Atenienses que no vsassen en sus guerras del seruicio de los peregrinos: y Polibio [b] da las dichas razones de lo mismo: y Pedro Gregorio tābien discurre sobre ello. [c] Con lo qual concurre que raras vezes los Reyes y Generales saben tātas lenguas que puedā hablar a cada nacion la suya, lo qual causa aficion, y facilita la obediēcia, è incita los animos para la pelea. Por esto se lee q̄ Alexandro Magno para conquistar gran parte del mundo, no recibio en su campo soldado alguno que no fuesse Macedonio, con los quales solos hizo las cōquistas señaladas que del se escriuen. Y Tito Liuio acōseja, que en los exercitos no se tengan gentes estrañas, y de muchos Reynos: y assi es muy de temer y rezelar la muchedumbre de soldados estrāgeros, y ya que no se puede escusar del seruicio dellos, porque vna nacio se puede mal acomodar al manejo de todas las armas que son necessarias en el exercito, sino con largo exercicio, ni ay todas vezes bastante numero de gente della para hazer guerra, es de aduertir, que no llegue el numero de los estrangeros al de los naturales, [d] y muy necessario el cuydado y escrupulo que en esto se tuuiere, y digno de aprouarse de todos, pues a ninguno por esto se quita su credito y confiança, sino que se quita el ruyn al aparejo de hazer traycion y asseguranse las vidas de tantos, y hazese el seruicio de su Magestad.

16 Y no quiero en este lugar dexar de tocar lo que afirman graues historiadores en alabāça de los Españoles, que nunca fuerō hallados en las batallas y guerras traydores, desleales, o aleuosos, antes las naciones estrañas se tenian por dichosissimas, quando hallauan en sus exercitos soldados Españoles. Y de Iulio Cesar refiere Suetonio Tranquilo, [e] que los escogia para la guarda de su persona.

17 Hecho el repartimiento de la guardia de la manera dicha, mire muy bien el Corregidor, si los cuerpos de guardia, donde entran la vandera, o vanderas, o los de las puertas, o caualleros, son acomodados, y si tienen necessidad de reparo, o adereço, y assi mismo las garitas donde se han de poner las postas, si puedē resistir a las lluuias y al sol, [f] y sino mandelas adereçar a costa de la tierra, y aduierta, si las rondas pueden comodamente caminar entorno de la muralla, y si ay dificultad, procure luego facilitarla: prouea de lampiones y lanternas secretas, assi para tener en el cuerpo de guardia, como para las rondas y contrarondas.

18 Las compañias que son de guardia, suelen meterlas a diferentes horas. En los exercitos, quando se campea, se meten las compañias de picas al anochecer, y estan de guardia toda la noche, y a la mañana se meten en su lugar las compañias de arcabuzeros, y hazen guardia el dia: pero en los presidios, si la necessidad no constriñiesse a hazer otra cosa, siempre se deuen meter vna hora antes que se ponga el sol, y estan de guardia veynte y quatro horas, y es buena orden, assi porque el soldado venga cenado, y no tenga ocasion de salirse de la guardia, como porque hasta que se cierren las puertas, no se deue permitir que los soldados se desarmen: porque dexado a parte quan necessaria es la vigilancia en tales tiempos, y estar a punto para las ocasiones, segun Iuan de Platea, [g] es ageno de buena disciplina, ver que a penas han llegado a los cuerpos de guardia, quando ya tienen colgados los cosetes: lo qual no se deue permitir hasta que el Alferez se desarme, y para esto el y su Capitan han de dar buen exemplo.

19 En lo que toca a las puertas de la ciudad, suelen cerrarse algunas, murandolas para assegurar mas la tierra, y las llaues dellas ha de tener el Corregidor, o el Alcayde del Castillo, o el Regidor mas antiguo segun la costumbre. [h] Otras vezes las tienen los cuerpos de guardia, haziendose cargo el Capitan que la haze

pero

a Olinthia. 1.
b Libro 2. histor.
c De syntagmat. iur. 2. p. lib. 19. cap. 3. num. 7.
d Alaua vbi supr. fol. 68. & seq.
e In eod. Cæsare num. 86. Redin. de maiestat. princip. verb. *Non armis solum*, folio 12. nu. 15. & 17.
f Vegec. lib. 4. de re militar. c. 26. Alaua lib. 1. de eod. fo. 50. pag. 1. Platea in leg. milites, C. de re milit. lib. 12.
g D. Bernard. de Mendoça de theor. & practi. belli pag. 186.
h Dixi supr. libro 3. catal. 8. n. 22.

Digitized by Google

pero no puede abrir sin assistẽcia del cuerpo de guardia. Yen caso de cõpetẽcia sobre las llaues, y de mucha necessidad y sospecha, se da traça de hazer tantas cerraduras, como ay pretensores de llaues, y que todas se asseguren con vn gran pestillo, que las abrace todas con otra cerradura y llaue, que ha de tener la cabeça principal, y ser el primero al abrirle, y luego los otros llaueros: y quando ay rezelo de querer ofender a la cabeça, o forçarle que dè la llaue principal, es bien darla cada noche a persona diferente, para que con la incertidumbre cessen en su pensamiento.

En el abrir y cerrar de las puertas se tenga gran cuydado, y en la guarda dellas personas de mucha confiança, pues para la custodia de la ciudad, a precisa necessidad, aun podria compeler a los Ecclesiasticos, como dezimos en otro lugar: [a] y assi dize vna ley de Partida, por autoridad del Consulto Arcadio: [b] *Escoger manda el Rey en las ciudades, è en las villas, omes señalados, que tengan los portillos, &c.* porque en tales coyunturas puede mas facilmente suceder peligro: para lo qual se deue ordenar, que el entrar y salir sea por algun postigo guardado, y las puertas todas estén cerradas, y guardadas, y que assistan armados los soldados de guardia, y otros tantos mas, y salgan primero por el postigo de la puerta que para este efeto se abriera, quatro, o seys dellos, a setenta, o a ochenta passos fuera a la campaña: y si cerca de las puertas ay arrabales, cuevas, o cauernas, o partes donde se puede esconder gente, lo han de reconocer todo, y assegurados bueluen a dar auiso al Capitan, que abre la puerta, dexando primero salir la gente de la tierra poco a poco, y con orden, mayormente si son vagajes y carros, y hasta que todos esten fuera a ninguno dexen llegar junto a la puerta: y acabados de salir los de dentro, con la misma consideracion entren los de fuera: y conuiene mudar las guardas de las puertas para mayor seguridad. Y es muy necessario que en cada puerta se tenga vn espunton, para que en entrando algun carro de heno, o de paja, o de otro carguio sospechoso, se passe con el: y se reconozca si dentro del ay algun fraude, como le huuo en el Paladion de los Griegos en el cerco de Troya. [c] Otras vezes a las entradas de las puertas con industria procuran los enemigos que las bestias con grandes carguios se embaracen, y con carros de maderas y piedras las ocupen, y como no pueden por estos impedimentos cerrarse, ocurren con subito y acelerado assalto a entrarse por ellas: y ya se ha visto ganarse vna ciudad y presidio por semejantes engaños. [d]

20 Quanto a los cuerpos de guardia de las puertas, mande el Corregidor que aya siempre de dia y de noche dos centinelas, la vna a las armas, y la otra a la campaña. Leña para las guardias deue hazer proueer en todo tiempo, pues aunque en Verano no constriña la necessidad del frio, para encender las cuerdas es menester fuego. Y en tanto es necessaria esta prouision que quando no vuiessen leña, se podrian deshazer algunas casas, y tomar las maderas dellas. Tambien prouea que en los cuerpos de guardia aya comodidad donde puedan estar colgados los coseletes, y puestos en orden, para que con mas presteza, y sin confusion, puedan tomarlos los soldados en tocando al arma: lo qual assi mismo adorna los cuerpos de guardia. Yten no deuen permitir, que quando entran las vanderas de guardia en la plaça de armas, esten puestas las tablas de juego, y jueguen los soldados, porque es menosprecio y poco respeto a las vanderas que entran, y contra toda buena disciplina, pues representando las vanderas autoridad Real, estan obligados todos los soldados a recebirlas con mucho respeto.

21 Tãbien deue ser ageno del cuerpo de guardia y de las rondas y contrarondas, todo rumor y bullicio, [e] porque estando en la guardia, perder el respeto, y hazer question de palabra, o de obra, es grã excesso, por los muchos inconuenien

a Supra libro 2. cap. 18. numer. 251.

b In dict. leg. munerum, & lge. 8. titul. 23. pagina. 2.

c Virgil. libro 2. Æneid.
Aut hoc inclusi ligno occultantur Achiui.
Aut hæc in nostros fabricata est machina muros
Inspectura domos, venturaque desuper vrbi,
Aut aliquis latet error, Equo ne credite, Teucri.

d Onosander de re milit. libro 5. capite 2. folio 172. pagin. 2. in med.

e L. 9. in fin. titulo 23. pagina 21.

Digitized by Google

uenientes que de tales questiones podriã seguirse, pues estando junta la compañia, y con las armas en la mano, con pequeña ocasion se podria encender fuego dificil de apagar: a lo qual se ha mucho de preuenir: [a] y como dize Vegecio, el tener la gente siempre ocupada en diferentes exercicios, y no en ociosidad, de que nacen porfias y contiendas, es remedio para las dissensiones. Lucio Sila para aquietar vn tumulto de los soldados, echò vando que venia el enemigo, y mandò tocar al arma, y acudiendo todos a opugnalle, se deshizo la sedicion y contienda: bien assi como los perros del rebaño, que aunque entre si se muerdan y dentellen, pero en viendo al lobo, acuden todos en conformidad a ofenderle. Y a este proposito dize vna ley de la Partida [b] estas palabras: *E porende los antiguos tuuieron, que era vna de las cosas que mas valia en la guerra, tirar la contienda entre los suyos, y tornarla sobre los enemigos*: Segun lo que dezia Platon, [c] que el soldado se auia de criar como perro, de arte q̃ sea domestico, manso y leal para los conocidos y amigos, y feroz para los enemigos. Lo qual alude a los preceptos que Marco Caton daua a los soldados, segun refiere Patricio, [d] que era ser feroces cõtra los enemigos, humanos con los compañeros temerosos de hazer injurias, y promptos para vengarlas, y que ninguna cosa çodicien mas que la alaban ça y la honra.

22 Y en estas ocasiones de bullicios y questiones el Capitan, sabido con verdad quienes son los que alboroctan y amotinan, saquen los de la compañia, y ocupelos en otro ministerio, con tal discrecion, que siendo desfechados, parezcan escogidos. Pero si la mucha necessidad requiere castigo, de se a los autores de la sedicion, segun lo ordenan las leyes, y escriuen los autores, [e] y lo hizo el Marques del Vasto: segun refiere Iouio, [f] que a vnos destos embueltos en vnos sacos, hizo echar en la mar, a vista del exercito: porque aunque pueda el juez castigar a muchos de rigor de justicia, pero si de equidad quiere solamente castigar a los principales, puedelo hazer licitamente. [g] Demanera q̃ a los muchos escarmiente el miedo, y a los pocos castigue la pena; y quando en el castigo desto ay algun excesso, se compensa con la vtilidad publica, como dixo el Senador Cassio al Senado Romano: [h] pero mas loables son los Capitanes, cuyos soldados son con el trabajo y exercicios disciplinados, q̃ los que son por miedo ala obediencia cõpelidos. Refieren Tito Liuio, y Pedro Crinito, [i] que Scipion Africano estando en la guerra de España, si algũ soldado era sedicioso, le hazia

iniquo, quod publica vtilitate compensatur.

a Glos. in l. officium, §. officium ff. de re milita. Redin. de maiest. princip. verb. *Non armis solum.* fol. 30. numer. 133. dixi supra lib. 2. cap. 13. n. 43.

b L. 21. titul. 26. part. 2.

c Lib. 1. & 2. de republ.

d De republica. libr. 9. titul. 2. fol. 204. *Vt feroces aduersus hostes sint, humani erga amicos, ac socios timidi ad iniurias inferendas prompti ad vlciscendas, & nihil magis cupiant, quam laudem ad gloriam adipisci, qua quidem persuasio optima est.*

e L. desertorem §. qui seditionem. ff. de re milit. *Qui seditionem* (inquit) *militum atrocem concitauit, capite punitur: si intra vociferationem, aut leuem querelam seditio mota est, tunc gradu militia deiicitur.* Et l. fin. ff. eod. Titus Liu. libro, 26. *Quia capita rerum erant, virgis cæsos securi percussit, cæteros prædamque vendidit.* Et alibi: *Quoniam authores defectionis meritas pœnas à diis immortalibus, & à nobis habent.* Patricius de republ. lib. 9. tit. 2. fol. 205. *Puniendi* (inquit) *sunt milites, cum deliquerunt, nimia enim indulgentia homines ad vitia pronos res facit: nec si plures peccauerunt, pra timore omnibus indulgendum est, sed in eos animaduertẽdum, qui maiorem culpam admiserint, vel si multi plectuntur, distribuendi sunt in diuersa loca.* Et Onosander libr. 5. de re milit. cap. 4. fol. 195. pagin. 2. Alaua eod. tractat. libr. 1. folio 68. pagin. 2. & sequentibus Tiber. Decian. 2. tom. crimin. libr. 7. cap. 15. nu. 48. & seqq. D. Bernardin. de Mendo. de theoric. & practic. bell. pagin. 43. Cicer. 3. de leg.

f Libr. 34. historiæ sui temp.

g Capite fin. de transact. capit. laores, de cleric. ex. c. capit. non potest. 4. dist. c. vt constituerent. 50. distin. c. quoties 1. q. 7. Bellug. de specul. princ. rubric. 11. §. compendiose, num. 5. in fin. column. 41.

h Cornel. Taci. lib. 14. *Omne malum exemplũ aliquid habet ex*

i Lib. 8. decad. 3. & Petr. Crinitus lib. 22. cap. 2.

Digitized by Google

traer açotando con vnas varas, y despues le hazia matar. Y Onosandro [a] dize, q̃ era tanto el rigor q̃ los antiguos vsaron en el castigo de los amotinadores, q̃ quãdo eran muchos, y no se sabia quales fuessen los principales culpados, penauã la decima, o gran parte de su gẽte, quando auian cometido algun grande crimen y yerro todos juntos: y esto se hazia por suerte, y assi todos temian: y si el motin acaecia contra sus Capitanes, los hazian enterrar viuos, o macearlos, o arrastrarlos a las colas de los cauallos hasta q̃ sus cuerpos se hiziessen pedaços, oq̃ fuessen castigados de alguna manera q̃ pusiesse terror y espanto a cada vno de los otros: y quãdo no podian ser auidos los tales amotinadores, o por euitar mayor escandalo, o peligro, o por otro justo respeto cõuenia suspender el castigo, conformandose con el tiẽpo, esperauan y dissimulauã vno y dos años, hasta coger los, y en buena ocasion castigarlos, como a otro proposito aduierte esto san Isidoro. [b] Varios generos de castigos hechos por los antiguos y modernos cõtra soldados amotinadores, se podrã ver por Petrino Bello. [c]

23 Y si por retardadas pagas sucediere el motin, como (segun Paulo Iouio, [d] poco nuestro aficionado) suelen hazerlo los nuestros, muestre el Capitan pesarle, y dolerse mucho de la tardança, y procutãdo por todas vias la breuedad del pagamento, deles con humanas palabras buenas esperãças, segũ enseñan Vegecio y otros. [e] Y cierto que el remedio para obuiar los desordenes de los soldados, y restituyr la diciplina militar, q̃ casi està acabada, es pagar al exercito, sin lo qual no se puede esperar sino verlos saquear, robar, quemar, los pobres subditos cõ vna insolencia desenfrenada: porq̃ como dize Cassiodoro, [f] el exercito hãbriẽto no puede estar sujeto a la diciplina militar, por que siempre presume q̃ puede tomar lo q̃ le falta, y por escusa dizen, q̃ no son pagados, y q̃ esto significa el mãdarlos entretener, y por vẽtura no querrian las pagas, por encubrir las desordenes que hezẽ: como quiera que en el Deuteronomio [g] mãdo Dios a su pueblo, quando auia de passar por la tierra de Esau, que era tierra de amigos, que cõprassen por sus dineros lo que auian de comer y beuer, y que no hiziessen otra cosa: y por esso es cierto lo q̃ dezia el Marques de Mariñan, que para la guerra era necessario dinero, y mas dinero, por ser el nieruo della, [h] preueniendo echada la cuenta, casi tres, doble de lo q̃ parece ser menester, como quiera q̃ de las necessidades q̃ se podran ofrecer, donde sera necessario derramar dinero, nadie puede assegurar: y para esto son muchos de opinion, que los Reyes han de tener tesoro, como en otro capitulo diremos. [i]

24 Las rondas y contrarondas seran de mas, o menos gente, o mas, o menos continuas, segun la necessidad lo pidiere: pero nunca deuen boluer a la vandera despues que salen, hasta que sea acabado su quarto: el qual deuen gastar dando bueltas a la muralla, y visitando la vigilancia con que estan las centinelas, las quales han de ser confidentes y fuertes,

a Vbi supr.

b Libr. 5. senten. cap. 5. ait. *Plerumque rex iustus etiam maiorum errores dissimulare nonit: non quod iniquitati eorũ consentiat, sed quod aptum tempus correctionis expectet, in quo eorum vitia emẽdare valeat, vel punire.* Et dixi supr. lib. 2. cap. 2. num. 38. & seq.

c De re milita. 3. part. n. 50. & vnum notabile refert Tiber. Decian. 2. tom. criminal. lib. 7. cap. 15. numer. 49. Tiraquel. de pœnis tẽp. cauſ. 47. num. 4. & seq.

d Lib. 37. Historię, pagin. 103. tomo 3. ait: *Caterum cum euagi naturus esset Cæsar, ad eum legatio Mediolanensium peruenit deploratura miserias quas Hispani milites seditio se ad arma consternati, & ab autoritate Vastii discendentes eorũ agris inferebant: eo inerant siquidẽ è sub Alpinis præsidiis audito, induciarum nomine singulæ cohortes, vt merita stipendia efflagitarent, quæ aliquot mensium sibi deberi prædicabãt.* Et iterum lib. 42. in fi. p. 556. inquit: *Hispanos alienos esse a consiliis Cæsaris, & parum suæ ditioni fidelectos.*

e Veget. lib. 4. de re milita. cap. 5. Simã. de repub. lib. 9. cap. 17. p. 584. n. 22. *Prouidendũ est,* (inquit) *vt ad certũ diem stipendia soluantur: quod si pecunia non fuerint in promptu, moram solutionis se dolere, atq; ægrè ferre demonstrẽt, ac dent simul operam, vt quamprimum solutio fiat, atque interim bonam spem illis faciãt, omnemq; humanitatẽ præstẽt, ne solutionis mora seditionẽ excitet.*

f Dixi sup. lib. 3. cap. 3. num. 2.

g Cap. 2.

h Don Bernard. de Mend. in lib. de theoric. & pract. bell. pag. 11.

i Infr. lib. 5. c. 5. num. 8.

Digitized by Google

fuertes, para que siendo acometidos puedan resistir al enemigo, en tanto que los otros toman las armas. [a] Y aduiertase, que la ronda ha de dar el nombre a solo la centinela, y ha de pedir el nombre a la sobreronda, y a las demas cõtra rondas que salieren a rondar, aunque vaya la persona del General con ellas, y a todos los demas que toparc; excepto quando el Gouernador del presidio visita, o ronda extraordinariamente, como tiene obligacion, que entõces a el toca dar el nombre a la ronda, la qual no estando auisada de que aya sobre ronda, a ninguno tiene obligacion de dar el nõbre, sino solo a la centinela, y a todos los que topare, deue conocer y pedir cuenta de lo que hazen, y adonde van, prendiendo a los que topare damnificãdo, y a toda otra persona sospechosa. Y es de aduertir que nunca la cẽtinela deue dexar su posta, ni dar el nombre al soldado que le viene a suceder en ella, sino es viniendo el oficial en persona a sacarle della, y lo que contra esto se haze, aunque sea en presidio, llamando el compañero al compañero, y dandole el nõbre que tiene, es vn abuso muy pernicioso y digno de remedio: causado de la ignauia, è incõsideracion de los oficiales, pues siendo el nombre la seguridad y confiança de la guardia del presidio, deue en esto auer muy gran recato. Ni tampoco deue darse el nombre hasta que sean cerradas las puertas, al punto que ponen las centinelas en sus postas: y manifestar el nõbre fuera del dicho orden, es delito capital. [b]

Aduiertase que siendo la tierra flaca, y mucha la sospecha de enemigos, casi toda la gente ha de hazer guardia de noche durmiendo en las murallas, en especial si ay rezelo de escalada, o trato, y auiendo guarnicion de caualleria, se les ordena que ronden a cauallo de noche, y si la tierra da lugar a ello, ha de auer centinelas de cauallo, teniendo hecho barreras, para que seguramente puedan retirarse, viniendo a dar algun auiso: o tal vez se ponen centinelas perdidas de infantes fuera de las puertas a quiẽ se da diferente nombre: y en Berueria vsan tener perros fuera de las fortalezas, que ladran sintiendo rumor, con lo qual las centinelas de las murallas se auisan forçosamente.

25. Entienda el Corregidor, que aunque el Capitan y oficiales para las cosas de la guerra en los lugares fronteros, y de costas sean puestos y diputados por el ayuntamiento, el ha de ser el veedor y superintendente de todo, porque muchas vezes el forastero es mejor y mas libre Capitan que el natural: y assi los Athenienses escogieron a Xantipo Lacedemonio por Capitan contra los Romanos, el qual vencio y prendio a Atilo Regulo, y mataron treynta mil dellos: segun refiere Patricio. [c] Visite el Corregidor los cuerpos de guardia, los muros, las puertas, las centinelas, y guardas, los quales con mucho mayor cuydado velaran, si temieren la vigilancia del Corregidor: y es bien que lo que tanto importa a la salud y conseruacion de los muchos, no se confie de todo punto de la diligencia y cuydado de los pocos: porque de que aprouechan y siruen las armas, los muros y las torres, y toda guarnicion de guerra, si las guardas y centinelas duermen y se descuydan: y porque la sensualidad y dulçura del sueño verdaderamente puede vencer al hombre contra su voluntad, desmamparandose los miembros de si mismos, y consintiendo la misma naturaleza, aunque mas prometan de estar toda la noche en vela, conuiene que el Gouernador, y Capitan los visite, pues haze en esta parte el oficio del Tribuno Romano de los milites, cuyo ministerio, de onze que le tocauan, era segun el Iurisconsulto Marciano, y Vuolfango Lacio, [d] rodear y visitar las centinelas y guardas. De Iulio Cesar escriuen Lurprando y Onosandro, [e] que hazia velar todas las noches dos legiones en armas por el campo, o al rededor de alguna villa cercada: en tanto que los otros reposauan, o trabajauan. Agusto Cesar no fiaua estas visitas de los Prefectos y veedores q̃ auia

a Onosan. libro 2. de re milit, cap. 40. fol. 54. pag. 2.

b Hoc nomen vocabatur. *Tessera*, vt in commentar. Cesar. libro 6. & Liuius libr. 7. & libr. 9. Decad. 1. & alibi sæpe. Decian. 2. tomo crimin. libro 7. capite 17. numero 35.

c Libr. 9. de republic. titul. 2. fol. 208.

d Marcia. in l. officium, 12. §. fin. ff. de re milit. Vuolphãg. lib. 4. commentar. reipublic. Roman. capite 10.

e Luitphrandus Ticinensis. de rebus per Europam gest. libro 1. capit. 3. Onosander de re milita. libro 2. c. 40. fol. 55.

Digitized by Google

sobre las guardas, sino que el mismo por su persona las hazia, como lo dize el Iurisconsulto Paulo, y lo notò Francisco de Ripa,[a] y dezia que cosa tan importãte a la Republica, a nadie; sino al Cesar conuenia encomẽdarse. Alexãdro Magno, era en el exercito tan vigilante, q̃ el rato q̃ dormia de noche, sacaua vn braço sobre vna bacia de metal, y tenia en la mano vna pelota de plata, para que si tãto se dormiesse, q̃ se cayesse la pelota de la mano, el retin del golpe della le despertasse. Lo qual entiendo q̃ aprendio de las grullas, de las quales la que vela y guarda las otras, està el pie leuantado, y asida del vna piedra: para que la cayda della la despierte, y tenga vigilante.[b] A Epaminundas Emperador Tebano alaban las historias,[c] y lo mismo a Iphicrates, Capitã de los Athenienses, porq̃ visitãdo con gran peligro vnas centinelas, mataron vna q̃ hallaron durmiẽdo, è increpado cada qual del hecho: dixo: Muerto halle vn hombre, y muerto le dexe. Y no es de marauillar q̃ Epaminundas, cõ ser celebrado de muy piadoso, vsase de tal seuicia, y rigor, ni q̃ los antiguos de España, segun dize vna ley de Partida,[d] *Despeñasen a los que hallauan durmiendo en la sazon que deuen velar, despues que tres vegadas los ouiessen despertado, castigandoles que lo non fiziessen*, pues leemos en Plinio, Liuio, y otros, que ahor cauan los Romanos los perros que tenian en el Capitolio para la guarda de noche, y que con sus ladridos auisasen la inuasion de los enemigos, porque se durmierõ en el assalto que los barbaros dieron, y los tuuieron pendientes en la horca, para exemplo de la vigilancia de las guardas: por cuyo descuydo tambien leemos auer Quinto Metelo vencido a los Siracusanos, Lisandro a los Athenienses, y los Barbaros a Trasibulo, y destruydose y abrasadose ciudades.[e] De la dicha diligẽcia en esto fue alabado el famoso Alcibiades,[f] quando los Lacedemonios cercaron a Atenas, por lo qual tuuo guardas vigilantissimas: y esto conuiene, paraque no aya descuydo ninguno, ni imperfecion, pues todo este oficio no es sino vigilancia, con la qual se euitaran las escaladas, y otras formas, con que se suelen tomar muchas tierras.[g]

Cerca del dar auiso las centinalas de los rumores, o enemigos que oyeren, o descubrierẽ, es de aduertir, que la centinela perdida ha de venir a dar auiso a las que estuuieren sobre la puerta, o rebellin della, para dar alerta a los demas, y que el Corregidor, o Alcayde entienda lo que passa. Otras señas y auisos suelen dar se con campanas, o con vozinas, y esto es mejor, con los quales auisos se toca arma, por la señal conocida que para ello se tiene, y sobre ello se puede ver lo que mas largamente escriue don Bernardino de Mendoça.[h]

26 Siempre que en la ciudad, o fuera della ocurran cosas graues, y de trabajo, y dificiles, acuda el Corregidor a verlas y considerarlas, executãdo en persona lo conueniente, como lo enseña Platon a los que gouiernan Republicas, y q̃ salgan algunos de acauallo a descubrir y explorar los enemigos, porque a la ocasion ocularmente vista, proueesse de remedio con mas cierto y eficaz consejo. Y aun dize mas, y lo considerò Patricio,[i] que a estas salidas lleuen consigo a cauallo algunos muchachos hijos de ciudadanos, para que aprendan, y teman menos la presencia de los enemigos, porque segun el mismo Patricio en otro lugar,[k] mayores

se

a Paul. I. C. in l. 1. & 3. ff. de offic. præfect. vigil. *Diuus Augustus maluit per se huic rei consuli, nam salutem reipubl. nulli magis credidit conuenire, nec alium sufficere, quam Cæsarem.* Ripa de peste tit. de remed. ad conseruan. vbert. num. 184.

b De symbolis & attributis grunm. tradit Plinius, libr. 10. c. 23. & Pierius Valer. de littera Ægyptiorũ lib. 17. F. Marc. Ant. de Camos in microcosmia. 2. part. dialog. 5. pagina 45. & sequentibus.

c Vegec. libr. 3. de re milit. cap. 12. & Patricius de republ. libr. 9. titul. 3. fol. 209. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 2. part. lib. 19. cap. 11. num. 3.

d L. 9. titul. 18. part. 2.

e Virgilius Æneid. 2. *Inuadunt vrbem, somno, vinoque sepultam.* Cõducũt scripta per Pet. Gregor. de syntagmat. iur. 2. part. libr. 19. capite 11. numer. 3. & sequent.

f Vt ex Patricio, vbi sup.

g De formis trãscendendi muros scalis, vide D. Bernard. de Mẽdo. de theoric. & pract. bel li. pag. 216. in fi. cum seq.

h Vbi supr. pag. 188.

i Vt refert Patricius de republic. lib. 9. titul. 1. fol. 209. pag. 2.

k Libr. eod. fol. autem. 198.

Digitized by Google

se fingen las cosas que se ignoran, y algunas vezes los soldados inutiles cobrã animo con esperimentarlos cõ escaramuças, y con semejantas maneras. Lo qual hizo diligentemente Iulio Cesar, y Mario fue muy notable en esto, como cuenta Iuan Botero:[a] y tomando tal vez el Corregidor vna pica en la bateria, o en otra ocasiõ, para animar a los demas.

27 Las ordenes y bãdos proueã q̃ puntualmẽte se guarden, y que cada vno tenga y obserue su estancia y puesto, segun el Iurisconsulto Modestino:[b] porque la obediẽcia[c] a los preceptos de la diciplina militar, es de tanta importancia, que aunque parezca el sucesso prospero y felice, no se ha de exceder ni traspassar vn punto, ni acometerse escaramuças, sin orden del superior. Cuentase que el Rey Ciro alabò mucho a vn soldado, porque estando ya para matar al enemigo con la espada sobre el, oyò tocar a recoger, y le dexò sin conseguir la vitoria. El excesso de los bãdos y ordenes executando las penas puestas, castigauan los antiguos con toda puntualidad cõtra los trãsgressores dellas sin admitir intercession, porque de otra suerte nunca auria obediencia, y seria inutil la prohibiciõ sin pena, y assi la suauidad en las cabeças del exercito, es mas daño sa que la aspereza del castigo. Y en tanto punto obseruauan los Romanos el rigor de los bãdos, que dauã por ello pena de muerte,[d] y Tito Liuio, Valerio Maximo, Plutarco, y otros,[e] entre muchos exemplos que refieren desto, el primero ponen el del Consul Manlio Torcato, el qual mandò matar a su hijo, porque sin su mandado comẽçò la batalla, y sin que el y todo el exercito lo supiesse: y aunque fue vencedor, le hizo matar, porque todo el exercito pereciera, si el fuera vencido, pareciẽdole mejor perder su hijo, aunque valeroso y buen caballero, que perder el orden y concierto de la guerra, o poner todo el pueblo y la tierra en peligro. Tambien se lee,[f] que el dictador Papirio Cursor hizo herir con varas a Q. Fabio Rutilano, Coronel de la caualleria, que con perdida de cien soldados degollò veynte mil Samnites enemigos sin su orden. Y Iulio Cesar,[g] hablando de vn Capitan suyo llamado Silano, dize que hizo bien y sabiamente en no dar la batalla contra la ordẽ, aunque tuuiera cierta la vitoria: lo qual tã poco puede hazerlo el que se llama General debaxo del Capitan General, sino se le ordena expressamẽte: y assi el Cõde de Egmont fue reprehendido por auer peleado con el Mariscal de Termes, aunque obtuuo la vitoria de Grauelingas; porque si perdia aquella jornada, ponia en peligro todos los esta-

a In lib. 9. de ratione status fo. lio. 174. pag. 2.

b In l. 3. §. in bello, versi. *Qui stationis*, de re milita. Appianus libr. 3. bello. ciuil. Xenoph. lib. 3. rer. Græc. Petrus Gregor. in num. 12. & 13. statim citandus.

c L. 2. titul. 26. & l. 11. in fin. & l. 26. & 27. tit. 23. part. 2. dixi in cap. præcedent. numer. 11. & tradit Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 2. part. lib. 19. cap. 10. numero 2. & 12. & 13.

d Dict. l. 3. Deserторem, §. in bello, ff. de re milita. ibi. *Qui rem à duce prohibitam fecit, aut mandata non seruauit, capite punitur, etiam si res bene cesserit*, l. omne delictum, §. contumacia. ff. eodem l. 22. in fin. titul. 21. part. 2. & cap. fin. 23. quæst. 1. nisi quando noua causa, & superiori incognita superuenit: quod dicit notandum Cremensis singul. 151. incip. *Mandatum*, Tiraq. de pœnis temper. in præfation. num. 37. Couar. in Clem. si furiosus. 2. p. in initio. n. 4. versi. *Neque tamen*, de homicid. Pinel. in 2. p. rub. C. de bonis mater. nu. 35. pag. 80.

e Liuius libr. 8. ad vrbe cõdit. & Decad. 1. libro. 4. Aul. Gel. noctium Attic. libr. 9. c. 1. Valer. lib. 2. cap. 2. & lib. 9. cap. de ira ait: *Filium mactari iussit, satius esse iudicans patrẽ forti filio, quam patriã militari disciplina carere.* Plutarch. in Parallelis capit. 25. Erasmus in prouerbior. *Manliana imperia.* Claudius Cotareus de iure milit. libr. 3. cap. 7. Patricius de republ. lib. 9. tit. 2. fo. 204. Onosand. libro, 5. de re milita. capit. 4. folio, 192. pagin. 2. Pineda in monarch. 1. part. tom. 2. libr. 6. cap. 25. §. 4. fol. 115. Alaua libr. 1. de re militar. capit. 1. fol. 2. in fin. & 3. Cermenat. in rapsodia cap. 21. folio 225. post D. Aug. libr. 5. de ciuit. Dei, c. 18. Petr. Greg. vbi supra. Redin. de maiest. princ. verb. *Non armis solum.* n. 53. & seq. Petrus Gregor. in d. 2. par. de syntagm. iur. libro, 19. cap. 10. nu. 2. & seqq.

f Apud Valer. Maxim. lib. 4. c. 2. Eutrop. lib. 2. Plinium libr. 2. de vir. illustr. Petrum. Greg. vbi sup.

g Libr. de bellis ciuil.

Digitized by Google

dos del Pais baxo. Y ſobre todo no es de paſſar en ſilẽcio lo que de Epaminundas Capitan General de los Tebanos rèfiere Plutarco, [a] que por auer ſu hijo peleado contra ſu orden, aunque vencio al enemigo, le coronò primero por la vitoria, y deſpues le hizo matar por quebrantador de las leyes de la guerra. Y la culpa en eſto es mucho mayor, quando ſe contrauiene a la orden dada expreſſamente, que quando es fuera de orden lo que ſe haze, ſin auerlo prohibido el ſuperior: porque en el primer caſo, como de Publio Craſſo Mu ciano refiere Aulo Gelio: [b] corrompeſe y diſſueluieſe el oficio del que gouierna, ſi menoſpreciando ſu mandato, ſe vſa de otro arbitrio. Y deſta inobediencia en la guerra, que en vn tiempo ſe vsò entre los Romanos, haze mencion Tito Liuio. [c]

28 Lo dicho de la obſeruancia puntual de las ordenes y bandos entiendo yo que procedera en los exercitos, que han de pelear por tierra, donde aſſiſte la perſona Real, o eſtà preſente quien ha de dar la orden y conſejo: pero en las guerras, que ſe han de hazer en partes lõginquas, y muy apartadas del Rey, o de ſu conſejo en batallas nauales ſobre mar, muy graue coſa y perniciosa es perder las ocaſiones ciertas, por guardar las ordenes dudoſas, y caer en gran perdida y afrenta, por obſeruar la incierta, o general prouidencia; porq̃ con la nouedad de los ſuceſſos conuiene inouar en los conſejos, y como las coyunturas y trances de la guerra quieren celeridad y preſteza, y no ſe puede tener por cierto y ſeguro, ſino lo que tenemos en las manos, por lo mucho que buela y huye la ocaſion, y por las mudanças que ay en todas las coſas humanas, ſi huuieſſe de eſtar el efeto pendiente de la orden venidera del Rey, y de ſu conſejo, que eſtà en lugar diſtantiſſimo, paſſarſe hia el punto de la ocaſion, y quien pierde punto pierde mucho; y hecho el error, ſe ſigue luego la pena ſin recuperable emienda. Y que eſta libertad ſea mas neceſſaria en las guerras ſobre mar, ſe prueua por lo que dize vna ley de Partida [d] en eſtas palabras: *Muchas vezes cuydan yr a vn lugar, y han por fuerça de yr a otro, y quando tienen ſus fechos como acabados, a las vezes guiſaſeles aſſi, que fallecen en ellos: è eſto les auiene, porque la ventura les es mas cierta de ſer a ſu daño, que a ſu pro, &c.* Y por eſto a mi parecer, y aun al del Padre Pedro de Ribadeneyra, [e] al qual vi deſpues deſto eſcrito, ſe auia de eligir General y caudillo de buena cabeça, ſabio, valeroſo, atentado, y feliz, el qual ya que para lo general, y porque mayor obſerue el intento, è inſtrucion que ſe le diere, pero que no vaya atado a ordenes forçoſas y preciſas, ſino remitido a ſu prudencia y epiqueya, ſegun ocurrieren, y apretaren las ocaſiones, para no perderlas, y con ellas las empereſas y la reputacion, las quales ſe deuen conſultar a ſangre fria, y executarſe a ſangre caliente, como dize Ribadeneyra por el dicho de Saluſtio, *Antes de començar conſultalo bien, y deſpues executalo con preſteza*: Del qual trataremos luego: porque de otra ſuerte, ſi la vitoria contra orden, ſi bien no ſea caſtigada, alomenos le ha de ſer al Capitan reprehendida, y mucho peor ſi la pierde; quien con eſte rezelo y duda oſara pelear, ni emprender coſas ſeñaladas? Y eſto ſintieron Cremenſe, y Tiraquelo, y Couarruuias, para eſcuſar de pena al Capitan: a los quales ſe les auia de poner en ſu comiſſion la clauſula de que tratò el Orador Eſquino en la oracion que hizo en defenſa de ſu embaxada, es a ſaber, que hagan todo lo que vieren ſer prouecho publico: y a mi parecer, el General del exercito, con titulo de poder enteramente mandar, puede muy bien en virtud del, ſin aguardar mandato particular, hazer la guerra a los enemigos declarados, perſeguirlos, dar la batalla, poner cercos, tomar fortalezas, y diſponer del exercito, a ſu diſcrecion, en tanto q̃ no huuiere orden del ſupremo ſeñor que le ſuſpenda la autoridad: pero ſi huuieſſe tomado algunas plaças fuertes, o preſo al General de los enemigos, no las

a Vbi ſupr.
b Gellius libr. 1. noct. Attica. capit. 14. Pet. Gregor. vbi ſupra num. 5.
c Lib. 8. Decad. 1. *Cum polluta (inquit) fuit ſemel militaris diſciplina, non miles Centurionis, non Cẽturio Tribuni, non Tribunus Legati, non Legatus Conſulis, non Conſul Magiſtri equitum, non Magiſter equitum Dictatoris parebat imperio.*
d L. 9. titul. 27. part. 2. De Princip. Chriſt. librò. 2. capite 31. part. 451.
e Omnes in locis proximè citatis.

Digitized by Google

a Liuius libr. 10. *Omnium rerum arbitrium, & á Senatu, & à populo, & à collega Fabio Consuli permissum.* Et libro 32. ait: *Initio liberum pacis ac belli arbitrium permissum.*

b L. 3. & 4. titul. 23. p. 2. & l. 5. tit. 9. part. ead. & Gregor. in dict. l. 5.

c Lib. 3. Lectio antiqua. cap. 5.

d Veget. libr. 3. de re milit. cap. 6. ait: *Tutissimũ namque in expeditionibus creditur facienda nescire: ob hoc veteres Minotauri signum in legionibus habuerunt, vt quemadmodum ille in intimo, & secretissimo laberyntho abditus perhibetur, sic ducis consilium semper esset occultum.* De quo refert. Alciat. libr. 1. emblemat. 4. *Non vulganda consilia,* ex Plinio libr. 10. c. 4. Onosander lib. 1. de re milit. fol. 13. pagin. 2. Alaua lib. 1. eod. tractat. fol. 14. part. 1. & dixi sup. libro 2. cap. 5. numer. 60. Ioann. Botero libr. 2. de ratione status. fol. 44. titul. *Del secreto.*

e Libro 6. & Liuius libr. 7. & lib. 9. decad. 1.

las puede restituyr sin mandato particular. Los Romanos dauan ampla comission a los Generales de los exercitos de mar y tierra, como se vee en muchos lugares de Tito Liuio; y en la guerra contra los Toscanos, Fabio[a] tuuo cumplida autoridad.

29. No ay cosa en que tanto importe guardarse el secreto, como en la guerra, [b] assi en las centinelas, y en el dar el nombre, segun queda dicho, como en muchas otras cosas, por cuya manifestaciõ, segun dize Celio Rodiginio, [c] se han perdido muchas ciudades y prouincias: por lo qual los antiguos, segun refieren Vegecio, y otros, [d] trahian por diuisa el Minotauro en los exercitos, porque biẽ assi como el estuuo escondido en el intimo y secretissimo laberinto de Creta, assi el consejo del Capitan ha de estar siempre oculto: por lo qual dixeron los Sabios, q̃ para hablar, teniamos por maestros a los hombres, y para saber callar a Dios. Procure el Corregidor, que en los consejos y desinios de la guerra se guarde inuiolablemente el secreto, porque se conseruara mejor en seguridad, si los enemigos no supieren sus intentos: y quando tuuiere desinio de no pelear, tengalo muy secreto, que no lo sepan los del exercito, ni mas de los consejeros, ni tãpoco lo sepan los cõtrarios, porq̃ acometerã mas brauamẽte sintiendo miedo en ellos. Y a este proposito se trae el dicho vulgar de Metelo, que preguntandole en España vn su amigo, que auia de hazer el dia siguiente, le respondio, *Si mi camisa pudiera dezir mi secreto, luego la quemara.* De Antigono Rey de Assia se lee, que preguntandole su hijo Demetrio, quando queria salir con el exercito en campaña, enojado le respondio, Crees por dicha que seras tu solo el que no oyra las trompetas? Y Iulio Cesar, [e] segun el escriue en sus comẽtarios quando determinaua de mudar el exercito, yẽdo el de camino y marchando, dexaua vnas boletas, o papelejos, que llamauan tesseras, [m] entre los soldados, para que leuantado el campo, y no antes, supiessen donde auian de yr. Santo Tomas [f] dize, que entre los documentos del arte militar, es el mas principal ocultar los consejos al enemigo; y assi dize vna ley de partida: [g] *La vna de las cosas porque mas ayna pueden los hombres fazer mal a sus enemigos, es en fazer sus fechos encubiertamente.* Las espias y exploradores que son tomados en el oficio de insidiar, y saber lo secreto para reuelarlo, como el Griego Sinon, de quien haze mencion Vegecio, y otros, [h] son muy castigados, [i] y assi el Patriarca Ioseph, segun se cuenta en el Genesis, [k] entendido que sus hermanos venian por exploradores, simulò que no los conociò, y echolos en la carcel: y estos son como los Coryceos habitadores de Panfilia, que professauan andar vagando por la mar en vnos nauichuelos, para ver donde los Piratas podian hazer presas, a los quales dauan auiso dellas, è yuã a la parte, y de aqui llamaron los Gentiles a vn dios Coriceo, que escuchaua, y descubria los secretos, segun dello haze mẽciõ Leonides. [l] De este secreto en las cosas de la guerra, ay muchos exemplos historiados, q̃ se podrã ver por Iulio Frontino, y por Patricio, y otros, [m] que por no dilatar

f 2. 2. quæst. 40. artic. 3.

g Dict. l. 4. titul. 23. partit. 2.

h Quos infra citabimus hoc cap. numer. 49. versi. *Otros.*

i L. omne delictũ §. exploratores, ff. de re milit.

K Cap. 42.

l Libr. 3. de varia historia capit. 27.

m Vide sextum Iulium Frontin. libr. 1. stratagemat. capit. 1. Patricium de republi. lib. 9. titul. 3. folio 211. Mosquera de milit. discip. libr. 4. fol. 122.

Digitized by Google

dilatar este capitulo, no refiero, y porque en otro lugar, [a] y a otro proposito hizimos particular encomienda del secreto; como tambien despues desto escrito veo que la haze largamente Prospero Farinacio. [b]

30 En las cosas de la guerra aconseja el sabio Salomon, y otros autores, [c] que se proceda con madureza y consejo, como tambien en las de la paz arriba lo aduertimos: porque segun Ciceron, y lo notaron bien el Abulense y otros, [d] las guerras mas se hazen y se aciertan por los cõsejos, que por las fuerças: porque de poco sirue las armas en el campo, sino ay para executarlas domestico cõsejo, pues faltando este, sucede el error sin remedio: y por el contrario, como dezia Euripides, vence de ordinario a muchas manos. Los Cartaginẽses, segun Tito Liuio, [e] mandauan ahorcar los Capitanes que sin consultar bien, vencian, y no castigauan ni puniã a los que auiendo consultado erã vencidos, porque les parecia que el vencer sin consejo, era merced que Dios les quiso hazer, q̃ el sucesso (como dize Amiano Marcelino) no està en poder de los hombres; y el no consultar, es culpa de los
31 Capitanes. † Scipion Africano (segun Valerio Maximo refiere, [f] y lo aplicò a otro proposito el Iurisconsulto Pomponio [g]) dezia: Torpeza y fealdad es en las cosas de la guerra dezir, No pensara, Pausanias dize que desseando Esymnio Megarense buen sucesso en sus empresas, consulto al oraculo de Apolo, qual modo seria mejor para ello, y fuele respondido, que antes de poner en efeto y executar sus obras y acciones tomasse cõsejo con muchos sabios, y experimentados en la materia y negocio que queria obrar, y de la variedad de los votos, y pareceres, eligiesse el mas prudente, porque yerra mucho el Capitan, o Gouernador que se rige por si solo, pospuestas las leyes militares, o politicas, pues acaece al mas cabal sujeto peruertirse la razon por pecados, o por afectos. A este proposito dize [e] vna ley de Partida [h] estas palabras: *E aun mostraron los Sabios antiguos, que se deuia aconsejar el Emperador en fecho de guerra con los omes honrados, è con caualleros, è con los otros que son sabidores della, è que han a meter y las manos, quando menester fuere, è deue vsar su poderio por consejo dellos, bien assi como seguia por consejo de los sabidores en derecho, para toller las contiendas que nacen entre los omes, &c.* Como quiera que los grandes Principes guerreros, o hã de ser exercitados en historias y varia leciõ, segũ lo fuerõ Iulio Cesar, Alexandro Magno, Scipion Africano, Q. Fabio, y otros q̃ en otro capitulo referimos, [i] o hã de tener en su cõpañia en la guerra hombres eminentes en

a Dict. lib. 2. cap. 5. num. 60.

b 2. tom. crimin. lib. 7. cap. 17.

c Prouer. cap. 20. *Cogitationes consiliis roborantur, & gubernaculis tractanda sunt bella*, id est prudentia, & consilio. Et libr. 1. Machabæorum cap. 5 *In die illa ceciderunt sacerdotes in bello, dũ volunt fortiter facere, dum sine consilio exeunt in prælium*, Tucidides lib. 2. *Magna ex parte bellũ vincitur consilii & pecuniæ vi.* Ioan. Magn. lib. 4. histor. Gothicæ. cap. 20. *Quamuis multa sint ad rem bellicam necessaria, nihil tamen aque ac consilio valere putandum est: id que non solum publico omnium consensu, sed ipsa experientia (quæ rerum est omnium magistra) compertũ habemus. Equi, arma, opes, fortuna denique ipsa, quæ in bellicis rebus plurimũ posse existimantur, nisi bono consilio dirigantur, tanquã flaxa, & caduca euanescunt, sepè quæ illis perniciẽ afferre solent, qui eis uti nesciant.* Bellisar. apud Procopium lib. 2. de bello persico. *Bellum sana ac diligenti consultatione administratum feliciter succedere solet.* Onosand. libr. 1. de re militi. fo. 6. pa. 2. Alaua eod. tra. lib. 1. fol. 53. pagin. 2. & seqq.

d *Parua sunt foris, arma, nisi est consilium domi.* Idẽ Cicero in Lelio: *Non enim viribus, aut velocitatibus, aut celeritate corporum magna res geruntur, sed consilio & authoritate.* Abulens. supr. 2. Paral. Greg. in l. 16. glo. *Consejo*, titul. 9. p. 2. Homer. lib. 3. Iliados, & quæ tradidit Azeued. in addit. ad Pisam in curia. lib. 2. cap. 3.

e Lib. 38. in oratione Manilii, *Apud Carthaginenses in crucem tolli Imperatores dicuntur, si prospero euentu, prauo consilio rem gesserunt.*

f Li. 7. c. 2. *Turpe esse aiebat in re militari dicere, Non putaram, videlicet quia explorato, & excusso consilio, quæ ferro aguntur, administrari oportet.*

g In l. 2. §. Seruius autem Sulpitius, ff. de orig. iur. ibi. *Turpe esse Patricio & nobili viro causas exorare, ius in quo versaretur ignorare*, dixi supr. lib. 1. c. 6. n. 22.

h L. 4. in fin. tit. 1. part. 2. Red. de maiest. princ. ver. *Non armis solum*, n. 28. & seq.

i Lib. 1. cap. 10. num. 35.

In eius

Digitized by Google

Filosofia natural, y en otras sciencias, como Alexandro a Onesicrito, Põpeyo a Caton Vticense, Agamenon a Nestor: y Alexandro Seuero, segun refiere Lãpridio, [a] acostũbraua para tratar de negocios de derecho y justicia, llamar solamente a los doctos, y para tratar de la guerra, a los soldados viejos y praticos de las tierras, y de las guerras y reales, y q̃ fuessen hombres de letras, en especial de historia, como tambien se ha vsado en Castilla, segun en otro capitulo diximos. [b]

32 Dotrina cierta es, que de las cosas gouernadas con prudencia, regulãdo lo passado, y preueniendo lo futuro, y del consejo, eligiendo lo mejor, nace la buena fortuna, la qual pocas vezes se desuia de los discretos, y andan muy conjuntas y pareadas la prudencia y la fortuna. [c] Al Dios Iano, a quien fue reduzido el Reyno de Italia, pintauan, o llamauan los Gentiles *Bifronte*, segũ Macrobio y otros, [d] que significa hombre con vna cara atras, y otra adelante, para denotar la prudencia del Rey y del Capitan, conjugando lo passado con lo por venir: y de la falta en esto fue notado el Rey Agamenõ en Homero, que era de animo tan remisso, que ni consideraua en las cosas passadas, ni discurria en las por venir. Pero la fortuna y buena suerte muchas vezes vence a la prudencia, y aprouecha poco que el animo sea generoso, y el cuerpo belicoso, si el q̃ pelea es desdichado: por que mas vale vna hora de felice fortuna, que todos los ardides de guerra. Y por esto los antiguos, como se lee en Iulio Cesar, [e] y en Isocrates, [f] hizieron mucho caudal de la fortuna en las cosas de la guerra: pero a la verdad, nosotros (q̃ somos Christianos) los acaecimientos de la guerra los atribuymos a Dios, que lo haze todo, o lo permite, y a la buena diligencia y prudencia del Capitan, y a la experiencia, que es madre de la osadia. [g]

33 En lo que ha de ayudarse el Corregidor de los oficiales de la guerra, por razon de sus oficios, es del Furriel mayor para repartir los quarteles y alojamientos que se le ha señalado, y para repartir las municiones y vituallas: de los Sargentos para llenar la gente en orden a las guardias, y en otras ocasiones, de los Alferez para dar las ordenes para los seruicios de las cõpañias: del atambor mayor para hazer echar los bandos Generales, y auisar a las compañias que han de hazer guardia: y el Corregidor es el que ha de dar el nombre al Sargento mayor para las centinelas. Y quien quisiere saber los oficios antiguos de la guerra, y los que en nuestros tiempos les corresponden, vean lo q̃ cerca desto escriuen Vegecio, Eliano, Girolamo Cataneo, y don Sancho de Londoño, y otros modernos. [h]

34 Aduierta el Corregidor en echar de las cõpañias la vigilante, que no assistan entre los q̃ han de pelear, porque no son de prouecho para ello y luego huyen y se dexan vencer, y son de daño para gastar las vituallas. Y assi cuenta Valerio Maximo, [i] que a esto tenian atencion los Capitanes mas que a otra cosa. Y tambien expela a los tan insolentes y malos, que, como dize Sexto Aurelio, [k] quieren ruegos y dineros. Tambien se deuen desterrar las mugerzillas, que son ocasiõ de enflaquecer los animos y fuerças de los soldados, y de turbacion, segun Aristoteles, [l] como de Scipion Africano el menor refiere Plutarco, [m] quando vino a España contra

a In eius vita, & Redin. in dict. loco, num. 29. fol. 14.
b Dict. num. 35.
c Ioann. Neuizanis in sylua nupt. lib. 4. n. 168. & Alcia. embl. 118. incripto, *Virtuti fortuna comes*, vbi Fr. Sanctius pagin. 352. & contra emblemat. sequen. iuscripto. *Fortuna virtutem superans*, & facit illud, Iuue. saty. 10. in fin. *Nullũ numen abest, si sit prudentia, sed te, Nos facimus, Fortuna, deam, cœloque locamus.*
d Macrob. lib. 1. Saturnal. ca. 7. & Budæus in annota. ad leg. nec quicquam, pag. 341. ff. de offic. proc.
e Lib. 3. de bello Gallic.
f In archidi.
g Iuuen. sati. 13. in princip. Victrix fortunæ sapientia, & experiẽtia est efficax rerũ magistra. l. vnica, in princ. versi. est sit, C. de Iustini. Codi. confirm. cap. quam sit, in princ. de elect. in 6.
h Petrrus Grego. de syntag. iur. 2. p. lib. 19. c. 18. Alaua de re mili. lib. 2. fo. 150. pag. 1. & seqq.
i Lib. 2. cap. 2. & Onosand. libr. 2. de re milita. cap. 41. fol. 55.
k In Cæsare Augusto. *Arcenda est fax sceleratissimorum hominũ, quibus data pecunia blandiendum ac seruiendum est.*
l Libr. 2. polit.
m In aprophteg. & Valer. vbi supra, & Suidas quem refert Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 2. par. libr. 19. cap. 12. num. 8.

Digitized by Google

contra los de Numancia: cõ lo qual y cortar las rayzes, regalo y blandura que auia en el exercito, la arruyno, auiendo sido por espacio de cartoze años terror y espãto del Imperio Romano, como adelante veremos. [a] Y tambien quando ay pocas vituallas en la tierra, es bien echar con tiẽpo la gente inutil para el assedio, mugeres, niños, y hombres impedidos: y es de considerar si a muchos que quieren yr se, rezelando el cerco, se les ha de dar licencia, o no para salirse con sus bienes, o dexarlos en la tierra, y personas señaladas para cumplir la guardia por ellos, si la hazen los vezinos: lo qual se ha de considerar, preuiniendo que no se despueble el lugar, y desanimen los que quedan por fuerça, o por no tener que comer en otra parte.

35 Los soldados del presidio deuen estar alojados en vn quartel, y que alli les dẽ panaderas, taberneras y carne por vn mismo precio, y de vna misma bondad que a los otros vezinos del pueblo, sin encarecerselo mas: [b] con lo qual se enitan muchos ruydos y delitos, que suceden estãdo alojados esparzidamente por el pueblo: y desta manera estan jũtos para acudir prestamente quando los llamen. Y este orden de alojamiento se guarda en Italia: [c] y en esta Corte los de la guarda estan en sus quarteles. De la ordẽ del hospedaje y alojamiento de los soldados, y de la moderacion de que han de vsar con los huespedes, y como no les deuen dar mas de lo necessario para su habitacion, y sal y vinagre, demas de lo dicho en el capitulo passado, y dispuesto por derecho Imperial y Real, [d] se vea lo que curiosamente juntò Pedro Gregorio, [e] donde tambien dize, [f] que no todos los essentos de las cargas patrimoniales lo son de recebir huespedes, sino las personas priuilegiadas expressamente por derecho: y como el Rey Francisco I. de Francia hizo ley para que al aposentador de la gẽte de guerra que cohechasse a los vezinos, le ahorcassen.

36 Tenga tambien el Corregidor memoria de no aguardar a que se le consuman y acaben las vituallas, sino que en el tiempo de la abundancia piẽse en la necessidad, como dezia Cambises Rey de los Persas a Cyro su hijo, y como lo hazen las preuenidas hormigas, [g] porque en esto, y en todas las demas cosas tocantes a la guerra, la prudencia del que rige la ciudad y el presidio, es segun San Chrisostomo, [h] para su seguridad mas importante que los trabucos y que las murallas: y el que no preuiene los mantenimiẽtos, sera vencido sin hierro: porque todos los trabajos y aprietos pueden tener remedio con la prudencia, y buen discurso del Capitan, sino es la falta de vituallas, porq̃ en los cercos mas vezes atormenta a los cercados la hãbre que la pelea, y sucede que los enemigos cãsados de la resistencia de los cercados auian de alçar el cerco, y conociendo la necessidad dellos, perseueran en el, esperando que por hambre vendrian a sus manos: y para esto, si en la ciudad ay alguna salida, o puerta franca y libre de peligro, por alli entren y vayan por vituallas a los pueblos comarcanos con escolta y guarda, para que vayan y vengan seguros de los enemigos: aunque si los tales pueblos estan en peligro, y no son fuertes, mas seguro es al principio mandarles que con sus mantenimientos se recojan a la ciudad. [i] Y aduierta mucho en la confiança del tenedor de bastimentos, no los ponga fuego, o los venda a los enemigos, porque suelen procurar comprarlos, aunque sea a precios excessiuos, para que les falten, y assi tomò Dionisio la ciudad de Rijoles en Sicilia. Y entre otros inconuenientes de la falta de vituallas, es, que los soldados se amotinan, y contra la disciplina militar pierden el respeto y el temor, que es ocasion de graues daños,

a Capit. sequen. num. 11.
b L. septem diebus, 12. C. de erogatio. mil. ann. libr. 12. l. speciebus, C. de cohortalib. eod. lib. Petrus Grego. de syntag. 3. part. lib. 36. cap. 30. nu. 16. & dixi supra. libr. 3. cap. 4. num. 32.
c Patrit. libr. 9. de repub. titu. 3. fol. 210. p. 2.
d L. 1. & per totum, C. de metatis, libr. 12. & l. vnica, C. de salgam. hospi. non preben. & pragmat. de exemptionibus agricolarũ lata Madriti, anno, 1594. cap. 7.
e De syntagmat. iur. 2. par. libr. 19. cap. 8.
f Num. 8. per l. 3. de munerib. patrimo. li. 10. & l. 3. §. munus ff. de muner. & hon. l. archiatros, C. de metat. lib. 12. l. medicos, & l. fi. C. de profes. & medic. eod. lib. & conducunt quæ infr. dicã lib. 5. c. 5. n. 31. & se.
g Cicer. lib. 3. de natura deor. & late Petrus Mexia in sylua, var. lectio.
h In cap. 3. Isaiæ.
i D. Bernard. de Mandoça de theor. & pract. belli. par. 34.

Digitized by Google

daños, como atras queda dicho.[a] De la orden de repartir las vituallas a los soldados por sus boletas, que llamauan los Romanos tesseras frumentarias, quales han de ser cada dia, y quales a segundo y tercero dia, de mas de lo dispuesto por leyes Imperiales, vease lo que escriuio Pedro Gregorio.[b]

De passo es de saber, que assi como a los soldados se dauan y dan vituallas, se dauan tambien vestidos a los mas señalados, en dinero, y a los otros en especie, por el mes de Setiembre de cada año, y esto a costa de las prouincias, segun el derecho ciuil:[c] y assi vemos, que quando los pueblos dan gente forçosa para la guerra, que los viste de las colores y deuisa que tiene, y esto demas de su sueldo, segun Tito Liuio y otros,[d] y Plutarco por la ley Sempronia dize lo mismo,[e] aunque Polibio tiene lo contrario,[f] que las armas, vestidos y trigo que se daua a los soldados, era a cuenta de su sueldo. De algunos sitiados que padecieron grandes hambres, refieren las historias, y Brisonio[g] varios sucessos, q̃ podrá ver el que fuere curioso.

37 No presuma el gouernador del presidio ni se confie de tan seguro y fortificado en el, que menosprecie al enemigo, y sus ardides, y cuydado, conforme a lo de san Pablo,[h] que el que piensa que esta firme, mire no caya: como le acaecio al Rey Demetrio, segun refiere Iosepho:[i] porque assi como es de grande animo no temer, tambien es de gran cõsejo rezelar todas las cosas que pueden empecer: porq̃ el enemigo pequeño suele ser destruycion de quien le menosprecia, como la cẽtella chica bastãte para crecido fuego. Y son tan varios y estraños los acaecimiẽtos que en las guerras suceden, que donde parece que està la mayor fuerça, muchas vezes se halla mas flaqueza, y lo q̃ menos se teme, suele a las vezes empecer mas: y pues al gallo teme el leon, y al raton el elefante, y a Clauco temio Diomedes, tenga siempre en la memoria el adagio que dize: Ninguna cosa conuiene menosprecia se en la guerra:[k] y lo que dixo Mimo,[l] No es facilmente arruynado el que teme la ruyna: y lo que dixo Vito Amerbaquio:[m] No es fuerte el que nada teme: porque la desconfiança conserua las ciudades, y la cõfiança las pierde: y jamas soldado recatado se perdio mal, ni el confiado bien, y como dize don Bernardino de Mendoça,[n] el despreciar al enemigo ha de ser al combatir, y estimarlo siempre al guerrear. Y piense el Corregidor que nadie pone sitio, sino es teniendo fuerças equiualentes a los sitiados, y presuponiendo, que si son menester quatro hombres para sacar a vn muerto de su casa, de razon sera menester esto y mas estando viuo para echarle della.

Aduiertase, en procurar y saber que los pueblos y plaças y conuezinas esten guarnecidas y fortificadas y preuenidas de vituallas, y de lo necessario para la defensa propia, y socorro ala conuezina: y seria bien, acercandose el enemigo, romper los molinos, puentes de riberas, y cortar cantidad de arboles sobre los caminos, de los bosques, para dificultarlos mas, lo qual haze trabajar al exercito cõ detencion de tiempo, y falta de aparejos, y comodidad de instrumentos, y de artifices no preuenidos para los casos inopinados.

38 Considere que el enemigo que le tiene cercado, no duerme, cuydãdo, è ingeniando diuersos ardides y estratagemas como ofender, lo vno quitãdo a los cercados el agua[o] por qualquier manera

a Isto cap. nu. 23.
b Tit. C. de erogati. mil. annõ. lib. 12. Gego. de syntag. iur. 2. p. lib. 19. ca. 6. & dixi supr. lib. 3. capit. 4. num. 79.
c L. 2. & 3. C. de mil. veste. li. 12.
d Lib. 3. deca. 3. dõ agit de P. & Cn. Scipionis litteris ex Hispanis ad senatũ missis, & li. 6. seq. idem sentit Petr. Greg. de syntag. iur. 1. par. 19 cap. 7.
e In vita Gracch. lege enim Sempronia tradit, imminuto stipẽdio, cuilibet militum vnam datam vestem.
f Libr. 6. histor.
g Lib. 2. faceciar. ca. 41. pag. 150.
h 1. Corint. cap. 10. *Qui se existimat stare, videat ne cadat.*
i In histor. Machab. lib. 1. capit. 8.
K *Nihil in bello oportere re contemni.*
l *Non cito ruina perit vir qui ruinam timet.*
m *Non est fortis, qui nihil timet, sed timenda time re, non timenda contemnere conuenit*, & iuxta illud Carmen.
Tecum habita, semperque tuas vigil aspice vires.
Vt in proposito refert Cermenat. in rapsodia, cap. 34. pag. 309.
n De theor. & pract. belli pagin. 259.
o L. 25. titu. 23. par. 2. Onosand. lib. 5. de re milit. cap. 2. fol. 171. par. 1. post med. Alaua libr. 1. de eod. fo. 51. part. 1. & dixi in cap. præced. numer. 29.

manera (porque donde no la ay en abundancia, mueran los ſoldados ſin cuchillo) quebrantandoles los arcaduzes y condutos por donde va a las fuentes, como hizo Holofernes quãdo cercò la ciudad de Betulia: [a] ſi ya no la tienen de poços: y aſſi las fuẽtes y agua ha de ſer muy defendida y guardada, o ſi el foſſo es de agua procuran ſangralle, ſi el terreno da lugar, o agotarle con ingenios que ay para ello, o cegarle cõ faxinas: o llenarle de tierra, como ya ſe ha viſto: y tambien procuran eſtrechar los por hambre, guardando los paſſos por donde han de venir las vitualllas, aſſi por tierra, como por agua, como hizieron los Romanos contra Anibal en el cerco de Caſſelin, ſegun refiere Onoſandro. [b] Otras vezes echando fuego en la ciudad, o en la fortaleza deſde fuera, con lo qual ſe queman, y aſſi tomò Alexandro muchas ciudades. Y ten pueden ofender por minas, ſocauãdo, o çapãdo los muros haſta el caſtillo, y dentro de la ciudad, y bolarlo con poluora: y para eſto el remedio es, poner alli buena guardia, y hazer cõtraminas deſde dẽtro de la ciudad, teniendo cuenta donde cauan los cõtrarios y dõde echan la tierra, y en caminar alli por las contraminas, buſcando los enemigos para echarlos del pueſto. Y en aquel paraje donde ſe ſoſpecha que ſe haze la mina, haga poner vna caxa de arambor, o alguna trompeta, o caña hueca de dos braços, la vna pũta hincada en el ſuelo: y cõ eſtas y otras experiencias que ponen don Bernardino de Mendoça y otros autores, [c] conoçera ſi ſe haze mina, y hara las dichas contraminas: con que ceſſara el intento del enemigo. Y deſte ardid vſaron los de Apolonia, y los Maſſilienſes, y los Ambraicenſes. De maquinas y minas de fuego el mayor artifice de nueſtros Eſpañoles y de otra nacion fue el Conde D. Pedro Nauarro, como ſe vio en la mina de los beſtiones de la Iſla de Megara, q̃ los arrancò bolando, y temblãdo la tierra ſe abrio, y rebentaron por los ayres ſus edificios. Y ten ſe deuen hazer fuertes y hõdas cauas, y baruacanas, y la tierra de las canas echarſe en las baruacanas, y tapiarla mucho, y ſi pudieren, deuen enchir de agua las cauas:

39 Celebrada fue la ſentencia de Marco Caton, la qual ſin referirla, citan y ſiguen Valerio Maximo, y otros, [d] y callando a ambos, las leyes de Partida, [e] el qual dixo que en todas las coſas ſe podia emendar el error, ſino era en la batalla, porque tras el luego ſe ſigue la pena a caſtigar la floxedad, o deſcuydo, el qual ſe paga momentaneamente de contado, porque, o perecẽ los que no entran en la batalla ſabiamente, o huyen, o ſe hazen medroſos, de tal manera que apenas, o nũca oſan acometer pelea contra los enemigos. El gouierno politico puede compararſe a las enfermedades lentas, que dan tiempo para penſar en el remedio: pero el gouierno militar no ſe puede comparar ſino a las agudas, cuyo principio es fin del paciente. Y aſſi la ley de Partida dize: *El fecho de guerra es todo lleno de peligros, è de auenturas, è demas el yerro que ay auuniere, non ſe puede deſpues bien emendar, è porende non ſe deue traer ſino por ſeſſo, è por grande acabdillamiento. Y por eſto los cabdillos y Capitanes conuiene que ſean arteros y ſabidores en fecho de armas, y que vſen dellas: y deuen conſiderar primero dos coſas principalmente: la primera, quales ſon los que han de pelear: y la ſegunda, las ventajas que tienen, y el ſocorro que pueden tener*: las quales ſe han de aduertir antes de entrar en la batalla, y ſon neceſſarias para alcançar vitoria.

40 Quanto a la primera de los ſoldados q̃ han de combatir, ha de notar el caudillo el numero de gente de ambas partes, y de qual ay ventaja, porque ſegun Ariſtoteles, [f] mas cierta eſtà la vitoria de parte de los mas: bien aſſi como el mayor peſo abaxa mas la balança. Y eſta ventaja

a Iudith. cap. 7.
b De re militar. libr. 5. cap. 2. fol. 177.
c D. Bernardin. in lib. de theoric. & practic. bell. pag. 200. in fi. & p. 146. & ſeq. Alaua li. 2. de re milit. fol. 93. part. 2.
d Libr. 7. capit. 2. *Inemendabilis enim eſt error, qui violẽtia Martis committitur*, & Patritius lib. 9. de rep. tit. 3. fol. 211. pag. 1. & faciunt verba Demetrij, quæ referunt Ioſep. in hiſtor. Machabæ. dict. lib. 1. cap. 8. & Cermenat. in rapſodia ca. 34. pag. 310. dicentium: *Homines ante malorũ peritiam vtilitates ſuas non intelligunt, ſed cum in malis fuerint conſtituti, tunc mente percipiunt & agunt, quæ nihil. laſi facere debuerant*, Fr. Marcus Anton de Camos in micromoſ. 1. part. dialog. 15. part. 185. col. 2. D. Bernard. de Mẽdoça de theoric. & practic. belli. part. 119.
e L. 5. in fin. & l. 8. titul. 23. par. 3.
f Lib. 2. Politit.

Digitized by Google

taja tãbien se deue considerar en la experiencia y vso de los soldados, si los vnos visoños, y los otros exercitados, y quales son mas rezios y sufridores de trabajos: porque ay gran diferencia entre la rudeza del hierro, y la blandura del paño y de la seda: y entre la blandura del trabajo, y la aspereza de la batalla: porque tomãdo los soldados en general, todos querrian ser buenos: pero en llegãdo a la prueua: y a gustar quanta es la dureza del hierro, y quanta es la pesadumbre de las armas, y quãto es el trabajo de la batalla, y quanto atormentan al hombre las llagas y heridas dadas de los enemigos, aunque sea duro y fuerte de cuero, muchas vezes por estas cosas se sale afuera: quanto mas aquellos que son blãdos de carne. Y assi mismo ha de cõsiderar de qual parte son los soldados mas atreuidos, y de mayores coraçones: porque por la mayor parte estos vencen: y finalmente ha de considerar la destreza y valor del Capitan que los gouierna.

41 De passo quiero tocar aqui, cõ quanto cuydado los Romanos escogian los soldados, no tomando todos los alistados en las cẽturias, sino los escogidos de ciertas classes, segun Nicolao Gruchio, [a] y de la contrauencio a esta vsança Romana reprehende Salustio a Mario. [b] Y sobre la fuerte de gentes que eligian los antiguos para soldados para guerras, dizen Plinio, Vegecio, Patricio, y otros, [c] que de los labradores, porque dellos se hazen fortissimos y diestros soldados: y la ley de la Partida [d] dize estas palabras: *Escogian para fazer caualleros a los venadores del monte, que son omes que sufren gran laceria, è carpenteros, è ferreros, è pedreros, porque vsan mucho a ferir, è son muy fuertes de manos, è otro si de los carniceros, por razon que vsan matar las vasas biuas, è espargir la sangre dellas.* Y dizen los dichos autores, que la rustica juuentud es mas apta para las armas curada con los soles, lluuias y nieues, sustentada de manjares agrestes, y dispuesta para estar de noche a las lluuias y tempestades, por los desliza deros de los campos, a pie y descalços, con animo sincero, y facil de contentar, duros y fuertes para la tolerancia de los males, y del peso de las armas, mucho mas q̃ la regalada juuentud de los mãcebos criados a la sombra, q̃ a penas puedẽ dormir sino en estrados de seda, o sobre colchas de pluma, con largo y guardado silencio, impacientes del calor y del frio, flacos de estomago, mãtenidos de manjares delicados, y cõ sainetes y salsas, sin poder sufrir que les falten estos ordinarios regalos. Pero porque segun santo Tomas, [e] la fortaleza es cons-

a De Comitijs Roman libr. 1. cap. 1.

b In bello Iugurtin. ait ipse: *Interea milites scribere, non è more maiorum, neq; ex classibus, sed vt cuiusque libido erat, capite censos plerosque.*

c Plinius lib. 18. c. 5. ait, fortissimos vitos, & strenuissimos: milites ex agricolis gigni. Voget. de re milit. c. 7. *Non est dubitandum, aptiorem armis esse, rusticam plebem, quæ subdio & labore nutritur, Solis ardorem patiens, vmbram negligens, balneorum nescia, deliciarum ignara, simplici animo, parvo contenta, duratis ad omnium malorum tolerantiam membris, cui gestare ferrum, fossam ducere, consuetudo est: fabros enim ferrarios, carpentarios, aprorumque venatores, sociare conuenit militiæ.* Et Patrit. de repub. lib. 9. ti. 4. fo. 204. ait: *Vtilior ex agris miles legitur, quam ex vrbibus, vt veteres, omnes sentiunt: rustica enim illa pubes ob durata solibus, pulueris, pluuiæ, niniisque patiens, cibario pane, agrestibus siluestribusque bacis contenta longe facilius subdio pernoctat, pluuias imbresque perfert, ac per campos lubricos, & illuuie inequitabiles, nuda etiam pede discurrit, quã umbratilis inuentus, quæ vrbanis blanditijs illecta, vix somnum, nisi molli strato, & culcitra plumea, longoq; accersitum silentio capere potest, & caloris frigorisque impatiens parum stomacho valet: nunquam esurit, nisi ciuilium epularum nidorem senserit, cibique pulpamentũ semper quærit, neque æquo animo domesticis blanditijs caret.* Seneca ad Lucilium: *Nullum laborem recusant manus quæ ad arma ab aratro transierunt.* Guiliel. Benedict. in capit. Raynutius, verb. *Testamentum*, numer. 25. & 26. Cassanæ. in catalog. gloriæ mund. 9. part. consideration. 27. Gregorius in dict. l. 2. titul. 21. part. 2. per tex. ibi Redin. de maiest. princip. verbo. *Non armis solum*, numer. 68. & sequentib. fol. 20. Petrus Gregor. de syntag. mat. iuris 2. part. libr. 19. capit. 3. numer. 13.

d L. 2. titul. 2. part. 2.

e 2. 2. quæstione. 123. articul. 2. *Fortitudo, est firmitas animi in sustinendis & repellendis his quæ difficilia sunt firmitatis, propter bonum virtutis.*

Super

tancia de animo para sufrir y repeler las cosas q̃ son de dificultosa firmeza, por el bien de la virtud. *Y porque la verguença*, (como dizen los dichos Vegecio y ley de Partida) *viendo caualleros que non fuya de la batalla, porende ellos les face vencer, muchos tuuieron que era mejor el omne flaco, è sofridor que el fuerte, ligero para fuir: è por esto sobre todas las cosas catauan que fuessen omes de buen linage: porque se guardassen de fazer cosa porque podiessen caer en verguença: canon tan solamente quando fazen yerro, è mala estança, recibē daño, è verguença ellos mismos; mas aquellos onde ellos vienen, &c.* La qual verguença para no hazer cosa fea, assi en las ocasiones de guerra, como en otras, cõsideraron S. Ambrosio, [a] Bartulo [b] y otras leyes de Partida: [c] por lo qual Tito Liuio [d] dixo que los labradores y oficiales mecanicos no son idoneos para la guerra, porq̃ lleuados del desseo de robar, se hazen soldados, y al primer sonido de los arcabuzes desamparan la vãdera, poniẽdo en desorden todo el campo, ni se curan de dar el alcance al enemigo. O talora [e] aduierte, que la dicha doctrina de Vegecio, y de la ley de Partida, nunca fue recibida en vso: y a la verdad yo no he visto historia ni autoridad particular della, solamente hallo q̃ los esclauos por derecho ciuil no podian ser soldados por si, ni substitutos de otros, [f] ora con voluntad de sus dueños, ora sin ella, so pena de muerte, segun el Iurisconsulto Marciano, y otros, [f] como sucedio en la conquista de Africa, gouernando a Roma Otauio y Lepido, que vn esclauo que fue hallado alistado, y que andaua entre los soldados, fue despeñado de la Tarpeya roca, segun refiere Dion. [g] En caso forçoso, a falta de gente, los ocupauan en la guerra, dandoles libertad, como hizo Tito Graco, segun Liuio: [h] y a este proposito se vea Mosquera. [i] Y aun huuo guerras seruiles de copiosos exercitos, mouidas de esclauos reuelados, segun Floro y Orosio. [k] Las señales y fisionomias de los buenos soldados ponen Iuã de Platea y otros: [l] solo referire lo que dize Aulo Gelio, [m] que al hombre de armas muy grueso y corpulento, le quitauan los Censores el caualio, pareciendoles ser inutil para hazer caualleria buena. Y de muchas suertes de gentes que no se admitiã por soldados, se haze mencion en el derecho ciuil, [n] y refiere Pedro Gregorio. [o] Y por curiosidad es de saber q̃ los Hebreos, [p] por ley diuina echauan de la milicia a los q̃ auian edificado casa nueua, o plantado viña, que aun era majuelo, y al que estaua desposado, y no auia recibido a su muger, reputandolos por pusilanimes, y atentos a sus aficiones.

42 Quanto a lo segundo que

a Super Psalm. 118. serm. 10. versic. 6. *Pudor plerumque corrector est nostri.*

b In l. vt vim. ff. de iust. & iuris. *Stimulat enim nobiles verecundia plusquam ignobiles.*

c L. 8. titul. 9. partida. 2. ibi *Primeramẽte ser de buen linage, para auer verguença de non errar.* & leg. 9. titul. 2. ead. p. ibi: *La tercera por no fazer ellos cosas porque cayan en verguença, en lo que caerian mas que por otra cosa; si leales non fuessen,* & l. 9. titu. 9. parti. 2. ibi: *Ca si de buen linage non fuessen, podria ser que algunas vegadas nõ ouiessen verguença de fazer cosa que les estouiesse mal.* & in l. 6. titul. 18. ead. par. & dict. l. 2. titul. 21. par. 2. in fin.

d Liuius libr. 8. *Siluary & opifices, minimè militiæ idoneum genus.*

e De nobilita. capit. 3. 2. part. numer. 3. post princip.

f L. ab omni militia. ff. de re milit. l. generali, C. de tabular. l. Pen- & fin. C. qui milit. non poss. libr. 12. & l. 2. C. de tyronibus eod. libr. Plinius lib. 10. epistol. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 2. part. libr. 19. capit. 3. numero 8. Mosquera de militar. discipl. libr. 3. fol. 80. & libr. 4. fol. 125. in fin. & seqq.

g Dion. Nicæus lib. 48.

h Lib. 24. ab vrb. condit.

i In dict. fol. 126.

K Florus lib. 56. Oros. libr. 8. cap. 5. Plutarc. in Crasso. D. Augustin. de ciuit. Dei libr. 3. cap. 26. Petrus Gregor. vbi supra. numer. 9. & 10.

l Platea in l. si quis seruum, numer. 3. & 4. C. qui milita. possunt lib. 12. Patric. de republ. libr. 9. titul. 4. fol. 213.

m Libr. 7. noct. Attic. cap. 22.

n L. Proditores ff. de re militar. & titul. C. qui milit. non poss. libro 12. & leg. vnica C. negotiat. ne milit. eodem libro.

o Vbi supra, numer. 10. & sequentib.

p Deuteronom. cap. 201. Macha. capit. 3. Iudith. 7. Petrus Gregorius, in dict. 2. part. de syntagmat. iuris libr. 19. capit. 3. numer. 12. part. 493.

Optimè

se deue cõsiderar de las ventajas [a] y socorro que tienen y pueden tener los enemigos, se ha de atender de qual parte ay mas y mejores caualleros: [b] porq̃ aunque en los exercitos mucho se deue prepõderar el numero de los soldados, pero mucho mas el valor y virtud dellos, como queda dicho. Tã bien se deue considerar don de ay mas y mejores arcabu 43 zeros, mas y mejores armas y mas y mejores bastimentos. † Yten el sitio y lugar, [c] porque los que estan en mas alto y mejor sitio, vencẽ mas presto, como sucedio a Iulio Cesar contra Farnace, y a Pompeyo contra Mitridates. Auiẽdo venido de Grecia Xantipo Lacedemonio, caualler valeroso y prudente, y sabiendo la manera con que los Cartaginenses auian sido vencidos, dixo, que no auia procedido del valor de los Romanos, sino de su poca prudencia, porque siẽdo superiores de caualleria, y de elefantes, no auian peleado en sitios llanos, a donde puede mucho la caualleria, sino en partes eminentes, dõde vale la infanteria, en lo qual tenian ventaja los Romanos.

Yten se considere (lo que 44 estimauan grandemente los antiguos el dia de la batalla) el tiẽpo y viẽto [d] que corre, porque en el tal tiempo deue començar la batalla, que no ofenda el Sol [e] a los ojos, ni tengan viento contrario que les hostigue, ó leuante poluo, y les ciegue è impida el pelear, como sucedio, a los Romanos en la guerra de Canas, donde por esto fuerõ vencidos de Ani- 45 bal. † Y en fin se considere, de qual parte se esperã mas ayudas y socorros, porque si los suyos tienen esperança de socorro, deuẽ entretener se, y no començar la batalla. Otras cosas a este proposito aduierten los autores, [f] que por si podra ver el lector.

Tenga siempre el Corre- 46 gidor guardas y espias, [g] que desde atalayas auisen la venida de los enemigos por mar, y por tierra, de noche con lumbres, y de dia con ahumadas: y teniendo auiso dello, mande disparar luego alguna pieça de artilleria, y compela al Alcayde y artillero, a ello, si lo rehusaren, para que los que andan por los campos en sus labrãças, recojã sus personas y sus ganados. Y tenga assi mismo escuchas, espias, ó exploradores, quales fueron los que se embiarõ a Canaam, y Iesico, [h] que eran los que en España se llamauan antiguamente Adalides, [i] para saber si los enemigos se estan derramados, como lo aduierte la ley de Partida, [k] o en sitios malos, o estrechos, o en palenques, o en caminos, o si el sol, o el viẽto, como queda dicho, les es contrario, para acometerlos entonces, y si estã cansados ellos, o sus caualos de larga jornada: y saber en q̃ cosas hazen mas esfuerço, porq̃, como solia dezir Gabrias famoso Capitan, aquellos son los mejores Capitanes, que son intelligentes, y procuran saber el estado y cosas, è intẽto de los enemigos: delo qual entre los dela fama fue alabado

a Optimè Patric. de repub. dict. lib. 9. titu. 1. fol. 199. ibi: *Videndum est, quanta vires nostra sint, quantaque aduersariorum, quales milites, qui socij, qui vectigales, quo etiam studio in nos animati, quanta sint pecuniæ: est quoque cogitandũ, quibus munimentis vrbs, valida sit, quibusque commeatibus firmata quo præsidio oppida, castellaque ditionis nostræ teneantur, quibusque machinis armamentarium abundet,* & Biesius de repub. lib. 4. ca. 7. fol. 174. Redin. de maiestat. princip. verb. *Non solum hostilibus*, nume. 27. fol. 69. Barto. Philip. in tract. de consilio, & consiliar. fol. 115. parti. 2. discursu. 14. §. 3. & 4.

b Osorius li. 3. de regis institutio. *Nobilium opus est, num delicijs affluere, de amore cõqueri, noctes atque dies in aleæ ludo consumere non profecto: quod nam igitur hominum nobilium opus est? Armis tuturi Rempub. & consilijs, cum etate progressi fuerint, stabilire, omnesque opes suas ad patriæ salutẽ atque ad dignitatem suam conferre.*

c Onosan. lib. 1. de re mil. fol. 12. p. 2. Alau. libr. 2. de eod. fol. 73. p. 2. in fin. & fol. 75. p. 2. & seqq.

d Alaua vbi supr. dict. fo. 73. pag. 1. in fin. & seq.

e Vegec. libr. 3. de re milit. ca. 14. D. Bernar. de Mendo. in libr. de theoric. & practic. bell. pag. 161.

f Vegec. vbi supra c. 9. & Biesius lib. 4. de repu. c. 7. fol. 175.

g Patricius de re pub. libr. 9. titul. 3. fol. 209. pag. 2.

h Numer. 13. Iosue. 2.

i De quorum creationis forma, & de eorum muneres, vide præter alios Mosquera de Figueroa libr. 1. de disciplin. milit. fol. 36.

k L. 3. titu. 23. p. 2. Alaua libr. 1. de re milit. fol. 51. pag. 2. in fin. & seq.

l Alaua vbi supra d. lib. 2. de re mili. fol. 77. p. 2. in princip.

Digitized by Google

bado en la diuina Escritura Iosue. [a] Y a este proposito refiere don Bernardino de Mendoça el refran Castellano, que copilo el Maestro Griego, que dezia: Si supiesse la hueste que haze la hueste, mal para la hueste. [b] Las guardas, exploradores y espias para saber lo susodicho, se suelen eligir, y es biẽ que sean personas de grã satisfacion, fidelidad, cordura, esfuerço, y buen entendimiento: y haga las mudar a menudo, para que cõ menos fastidio y mas diligencia hagan estos oficios: de los quales atemorizo Ioseph a sus hermanos, segun en el Genesis, [c] diziendoles que auian venido a Egypto para ver y reconocer las partes mas flacas y desarmadas de su tierra.

Otros embian al campo de los enemigos hombres astutos, [d] como que vã despachados y ofendidos delos suyos, para ofrecer alguna traycion, o reuelar algun gran secreto: los quales con este engaño entregan la gẽte y la tierra, como lo hizo el Griego y sagaz Sinon [e] contra los incautos Troyanos, y Zopiro [f] amigo del Rey Dario, que viendole apretado con el largo cerco y assedio delos Babilonios, se cortò sus propias orejas y narizes, y se entrò huyendo al campo enemigo, maldiziendo a Dario, y prometiendo contra el vengança y vitoria: lo qual por ellos creydo, le encomendaron el mando y gouierno, con que luego entregò la ciudad y exercito a Dario. Lo mismo hizo Sexto Tarquino, que fingiẽdo a los Gabios q̃ yua huyendo açotado de su padre, inuoco contra el auxilio dellos, y creyendole, hizieronle su Capitan, y el entregò a su padre la ciudad que tenia cercada: y desto ay muchos exẽplos que obligan a tener gran recato de las promessas y auisos de los enemigos.

Pero a los que vienen a dar auisos contra ellos sin cautela, deuese les dar grata audiencia, y vsar de simulacion, y mostrar confiança dellos, porque a la verdad siendo el Capitã amonestado y enseñado de semejantes mensajeros, en poco espacio de tiempo podra hazer cosas de grandissimo prouecho, è importancia, y a los tales deue mantenerseles la Fè prometida, no tanto por su causa, quanto porque en lo de adelante entiendan otros que seran premiados por semejantes seruicios: y verdaderamente el que da a los traydores, antes recibe beneficio, que lo da, y assi conuiene vsar de liberalidad, y darles gracias, porque el que admite el tal auiso, no es eligido por vengador del enemigo vencido, sino por Capitan de su ciudad y prouincia. Y estas espias son de muy gran importancia, y aun en la paz que dizen de Otauiano, no deuen escusarse, por esto los principes gastan tan largo con espias, para entender los intentos de otros Principes: y cerca desto, y de las circunstancias de los auisos que dan las espias, y de la calidad dellas para estimar el credito que se les puede dar, vease lo que tocò don Bernardino de Mendoça en su libro. [h] A estos exploradores tomados en el oficio de insidiar, dase pena de muerte, segun el Iurisconsulto Arrio Menandro: [i] y para esto fingio Ioseph que encarcelaua a sus hermanos, como queda dicho. Otros Generales, o Capitanes no los castigan, como fue el Consul Publio Valerio Leuino: el qual segun refiere Eutropio auiendo preso las espias de Pirro, mandò que los lleuassen por todo su campo, y les mostrassen su exercito, y que despues los dexassen boluer libremente, para que diessen noticia de la grandeza y orden militar de los Romanos: y Scipion assi mismo auiendo tomado vnas espias que desde la ciudad de Zama, cerca de Cartago, auia embiado Anibal, despues de auerles mostrado quãto auia en su Real, les dio libertad, para que boluiessen a su Capitan. Y el Rey don Alonso el Onzeno a los mandaderos del Rey de Granada, estando sobre Algezira, le hizo mostrar el orden, riqueza y abundancia de sus Reales, de que admirados los Moros hizieron relación al Rey.

Caute-

a Iosue. 10.
b Hernan. Nuñez lib. *De los refranes*, litte. S, D. Bernar. de Mẽdoça de theori. & practi. bell. part. 155.
c Cap. 42.
d Onosand. libr. 1. de re milit. fol. 12. pag. 2.
e Vergi. libr. 2. Æneid. ibi: *Talibus insidijs, periureque arte Sinonis Credita res.* Patricius in dicta libr. 9. de repub. titul. 34. fol. 210. pagin. 1. post Plini. libr. 7. cap. 56.
f Patricius in dicto. loco, post Herodotum li. 3. & Calepin. in verb. *Zopirus*, Alex. ab Alex. libr. 2. genial. dier. capit. 32. fol. 111. in fin.
g Dixi supr. libr. 3. cap. 13. nn. 7.
h De theoric. & pract. belli, pagin. 208.
i In l. omne delictum §. exploratores, ff. de re milit.

Digitized by Google

47 Cautelese el Corregidor y aduierta, que muchas vezes el enemigo acomete a vna parte, para que acudiendo alli la gente de guarnicion, y dexando sin ella la ciudad, pueda con celada por otra parte ocuparla: [a] de lo qual ay muchos exemplos antiguos y modernos en especial de Romulo, [b] que sitiando a Fidenas, y viendo que no podia vencer al enemigo, puso les emboscadas, y en vna escaramuça que trauò con ellos con poca gente, fingio que huhia, y los enemigos que le siguieron cayeron en la emboscada, y fueron muertos. Y de Cimon, Capitan de los Atenienses, se lee que para tomar vna ciudad en Caria, puso fuego al templo y bosque de Diana que estaua en el campo, a lo qual ocurriendo los ciudadanos, el tomò luego la desamparada ciudad. Y Chares Capitan de los mismos, teniendo escondido tras vn promontorio su flota, embio ciertos baxeles contra los de vn puerto, en cuyo seguimiento y caça, salieron todas las naues del puerto, y assi pudo Chares tomar las demas, y el puerto, y la ciudad. Deste mismo estratagema vsò el famoso Capitan Viriato Español, tomando vnos ganados de los Socobrigenses: y por otro tal tomando tambien otros ganados, fue vencido y muerto el celebrado Luculo, y su exercito, segũ refiere Sexto Frontino, en el qual, y en otros autores [c] se podran ver buenos consejos y ardides de guerra, q̃ seria larga cuenta referirlos, porq̃ el Corregidor y Capitã discreto podran a las ocasiones aplicarlos, y cõ su prudencia y sagacidad ingeniar otros mejores, teniendo por cierto q̃ en la guerra justa vale tãto el ingenio y versucia, q̃ se puede por insidias, dolo y falacia encaminar la vitoria, tanto como peleando rostro a rostro: [d] porq̃, como dezia Lisãdro Lacedemonio, tachãdole de muy sagaz, y que se valia de la arte como de la fuerça, lo que no puede hazer la piel del Leon, se ha de acabar cõ la de la raposa. Anibal Cartagines, fue excelentissimo en los estratagemas, porque jamas llegò a las manos, que no las ayudasse con la industria, y las armas cõ el ingenio: y no ay cosa que dè mayor credito a vn Capitan, ni que haga que los soldados le tengan en mas, que verle cuydadoso y vigilante en esto, y de ingenio pronto, para que aunque no quiera aprouecharse de vn licito engaño, alomenos lo sepa conocer, y huyr del.

48 Aduierta el Corregidor que los soldados que salieren a correr la tierra, no hagan maltratamiento a los labradores y villanage della, porque con esto vendran a dar buenos auisos, y espirar con mucho cuydado las acciones del enemigo, juzgando ser el dañarle su mismo prouecho: y para que den estos auisos, deuen estar preuenidos por orden del Corregidor, o superior dellos.

49 Si el enemigo como es ordinario, quisiere entrar, o damnificar alguna aldea, o burgo de su Corregimiento, o robar gente, o ganados de tal manera se acuda al remedio y defensa dello, que no se haga falta en el socorro, ni en otra cosa necessaria a la guarda y defensa de la ciudad: a lo qual alude vna ley Real. [e] Y a este proposito dize vna ley de Partida, [f] estas palabras: *Guerreando los omes con los enemigos de la Fe, o de su señor natural, o de la tierra, donde son naturales, acaece muchas vegadas que salen en apellido para defender lo suyo, è como quier que esto han de hazer con derecho, pero en tal manera conuiene que lo fagan, que aquellos lugares donde salieren, que los dexe con recado, porque los enemigos non ge los puedan tomar, nin fazer y mayor daño de aquel que han recebido en pos de qual van en apellido. E conuiene otro si que vayan apercebidos, è se guarden alla do fueren, quanto mas pudieren, de celada, o de otro engaño que les podrian fazer los*

a L. 18. titul. 23. part. 2. Onosan. lib. 1. de re militar. folio, 28. pagin. 2.

b Vt refert Patri. de republ. lib. 9. titul. 21. fol. 207.

c Fronti. libr. 3. stratagemat, capit. 2. & 10. Patricius vbi supra, Alaua libr. 1. de re militar. fol. 59. pagin. 2. & sequent. & l. 30. titul. 23. part. 2. post Alciat. in tractat. de duello, cap. 38.

d L. 1. §. non fuit ff. de dolo. cap. vtilẽ. 22. quæst. 2. & cap. dominus noster. 23. quæs. 2. cũ glos. vbi Archidiac. Parisius consil. 31. numer. 25. libr. 1. & num. 48. Puteus in tract. de duello, lib. 2. §. nobilis, num. 6. & §. duo conuenerunt, & §. an si prouocans, n. 8. iuxta illud Virgil. 2. Æneid. *Dolus, an virtus, quis in hoste requirat?* Et Alciat. vbi supra capit. 38.

e L. 23. titul. 18. lib. 6. recop.

f L. 25. titul. 26. part. 2.

enemigos, porque se ouiessen y a perder è aquellos lugares donde saliesen: ca los antiguos estas dos cosas entre todas las otras mandaron guardar a los que estuuiessen en la guerra: la primera, que se supiessen guardar de daño de los enemigos: la segunda, que estuuiessen guisados è apercebidos para poderselo fazer.

Aduierta el Corregidor, que en las troneras se tengan piecezuelas pequeñas, y mosquetes de posta, apuntados a la parte y lugar donde el enemigo dà intento de plantar la bateria, las quales se disparan al ver la luz de las linternas, con que se sabran las trincheas, y otras vezes a tino por el rumor q̃ se siente, dando luz el fuego de los arcabuzazos y piças: y este genero de artilleria es vna grande arma para defender tierras, por la facilidad con q̃ se puede tirar y mouer de vna parte a otra, y por el gran daño q̃ haze.

49 Alexandro Seuero dezia, que merecen tanta gloria los que en tiempo de guerra gouiernã bien la Republica, como los que en la guerra alcançan la vitoria: y assi sepa el Corregidor, que ofreciendose precisa ocasion de guerra, està obligado a guardar su ciudad, amparãdola, y defendiendola de la inuasion enemiga, sin hazer salidas, correrias, ni entradas, cõ codicia de ganar hõra, o hazienda, [a] y se lo puede impedir el pueblo, porque su cuydado y assistencia no se considera por lo que a el solo toca, sino por lo que toca al Rey y a los subditos, y estado militar que administra, como quiera que el daño de la cabeça se comunica y deriua a los miembros, y no seria razon que los buenos perdiessen por los malos y codiciosos. Y aunque en salir a buscar al enemigo, se muestra mayor animo y gallardia, y suelen los sucessos de la guerra fauorecer mas al que acomete, que al que aguarda, aunque sea menor el numero de los contrarios, [b] y bien assi como el buen padre de familias no cuyda tanto en echar los viciosos de la suya, quanto en preuenir que no lo sean: y el buen Corregidor no solo castiga los malos de su Republica, pero procura q̃ no vengan a ella; y el prudente Principe, teniendo fuerças bastantes, procura hazer la guerra de lexos, antes de dar lugar a que el enemigo pise su tierra: pero en nuestro caso, no siendo las fuerças muy superiores de parte del que defiẽde el presidio, o teniendo la retirada segura, o otro exercito a los confines y fronteras, con que combatir segunda vez, es muy peligrosa resolucion salir a buscar al enemigo, porque seria arriscar su estado en vna batalla, y caer con la presa, o sin ella en peligro, por do se perdiessen todos; como suele suceder, con otros muchos daños, a los que andan en las guerras, segun dizen las leyes de Partida, [c] y aun pecan [d] los Generales y Capitanes que por ello se ponen en grandes peligros: de lo qual procuran los autores defender a Eleazar, de cuya hazaña hazen mencion las diuinas letras: [e] y en estos tiempos han sido algunos reprehendidos por esto: el qual parecer sigue tambien don Bernardino de Mendoça. [f] De Cyro Rey de los Persas cuentan las historias, que por entrar incautamente en vnos estrechos de la Scita, perecio el y su exercito a manos de la Reyna Tomiris: y lo mismo sucedio a Nicanor y a otros. [g] Al Corregidor no le es mandado que sea conquistador de la gente y tierra agena, sino defensor de prouincia y ciudad propia, como se lee en el libro de los Reyes, [h] que el pueblo pidio al Rey Dauid que no saliesse a pelear, sino que estuuiesse en la ciudad para presidio della, y dellos. A este proposito dize Demostenes, hablando de la prudencia del Capitan, que diferentemente ha de proceder quãdo va a cõquistar tierras agenas, que quando guarda las suyas, o de su Rey, porque segun Ciceron, [i] mas rezelosos, y mas diligentes auemos de ser en nuestros peligros que en los agenos.

Sola-

a Patric. de republic. libr. 9. tit. 1. fol. 198. *Fit (inquit) sæpe numero, vt opportunitas, & manifesta prædæspes animos auidiores reddat, & manus ad rapinam promtiores efficiat.* Et de damnis cupiditatis in militibus vide Alanam de re milita. lib. 1. fol. 38. pag. 1.

b Genes. 14.

c L. 2. & 30. titul. 26. part. 2. & Gregor. in dict. l. 2.

d Couar. libr. 1. variar. capite 2. num. 10. versic. *Nono.*

e Vt videre est ex Couarruu. in dict. loco.

f De Theoric. & practica belli. pa. 29.

g 1. Machabæorum. 7.

h Libr. 2. capite 18. & 2. Regum 21. *Quia tu vnus pro decem milibus computaris, melius est vt sis nobis in vrbe præsidio.* Et Patricius ait li. 9. de republica titul. 1. folio 198. pagin. 2. *Copiæ in pace habendæ sũt, quibus fines nostros ab incursionibus, ac latrociniis tueri valeamus.*

i 1. Officior.

Digitized by Google

Solamente deue salir el Corregidor quãdo huuiere rebatos, y los enemigos intentarẽ de ofender y entrar la tierra, [a] como queda dicho, que entonces conuiene no contentarse con estarse quedo dentro de la ciudad, pertrechado y fortalezido en ella, sino salir y resistir, las correrias de los enemigos, y estoruarles que no se lleguen al muro, y que vna vez, o otra con incendios, o cõ minas, o baterias y otros ardides no entren y assalten la ciudad, y ponerse al encuẽtro dellos, para gastarlos, è infestarlos, y entretenerlos, para que no se acerquen ni lleguen a la ciudad. Y para esto se ha de seruir de la caualleria que huuiere en la tierra, y para reconocer el denuedo con que viene el enemigo a poner el sitio, aduirtiẽdo el Corregidor los Cabos y cantidad de gẽte que embia a estas salidas y otras, de manera q̃ por retener y reprimir al enemigo que no se auezine, no auenture tantos soldados, que le vengan a faltar para la defensa de las murallas, que es en la que se ha de hazer el vltimo esfuerço, el qual se haze mas auentajadamente con la mayor copia de gente, por ser la mejor muralla en opinion de todos, la de hombres y que defiende las fortificadas, que de si mismo no son parte para ello.

Pero si el enemigo como mas poderoso encerrare a los de la ciudad, serà bien al poner el sitio jugar de las culebrinas que alcançan mas, y para defender tierras son muy prouechosas, vsando alguna vez de dar al enemigo encamisada, que es faccion con que se le suelen enflaquecer las fuerças, gozando con presteza de la ocasion de improuiso, en tanto que el enemigo esta desapercebido, y las fuerças diuisas, y antes que vengan a vnirse, encomendando la execucion dello a soldado que sea de experiencia, executiuo, y de mucho tiento, y credito, y ventura, pues por ser faccion de noche se acierta pocas vezes con puntualidad, aduirtiendo en no dar la encamisada por la parte donde esta la plaça de armas del enemigo, porque no se impida el efeto con el esfuerço de su gente, y aduirtiendo que la encamisada tenga segura la retirada, y que sea por diferẽte parte que fue la salida, de lo qual han de ser muy platicos los que guiaren, y tener bien conocidos los sitios. Hazese esto con arcabuzeria y alabardas: y la cabeça de la encamisada tenga consigo la trompeta, o atambor, para que oyendo hazer la seña de la retirada acudan todos al puesto acordado por donde han de salir, donde ha de auer refuerço y espaldas para abrigarlos, reprimiendo al enemigo, si los cargare en grueso. Por lo qual se defendio la Isla de Malta el año de quinientos y sesenta y cinco de la inuasion del Turco: y por lo contrario se perdio la Goleta el año de setenta y quatro: y lo mismo ha sucedido en otras ocasiones, porque es gran negocio contrastar los primeros impetus de la guerra, y embotar y burlar los filos de la enemiga espada, pues, como dezia Scipion, *Mas animo es acometer que defender*: [b] y esto se ha de hazer en la dicha ocasion, porque segun Patricio y otros, [c] el terror del enemigo improuiso quita el entendimiento y el consejo, y debilita todos los miembros: porque no solo se ha de contentar el gouernador del presidio con guardar su frontera, haziendo guerra defensiua, pero cõ las dichas aduertencias procurar dañar al enemigo en quanto le sera possible, enflaqueciendo sus fuerças.

Pero las dichas salidas no son permitidas al Corregidor para yr a socorrer, a otra ciudad cõ uezina sitiada, o tomada del enemigo: porque aunque el socorrerla con gente y pertrechos es justo y necessario, por el bien y defensa de ambas, esto se entiende sin yr el por su persona a ello, sino embiando Capitã conueniente, q̃ acaudille la gente, y haga el efeto, y que el Corregidor se estè y quede en su ciudad guardandola, y proueyendo en la fortificacion y defensa della, a que ha de atender primero, pues està en peligro prouable, mas que a representar con su persona lo que se puede suplir cõ la agena, porque no le suceda cautiuarle, o matarle, y dexar sin gouierno y caudillo la ciudad en ocasion tã menesterosa: pues, como dize el Sabio, [d] donde no huuiere

a Præses non potest indicere bellum, nisi pro exercitio & defensione iurisdictionis suæ. Bonifac. in peregrina, verb. *Præda*, fol. 375. col. 2. verb. *Quæro*, D. Thom. 2. 2. q. 40. articul. 1. Didac. Perez in l. 6. titul. 16. libro. 8. ordina. pag. 330.

b Alaua lib. 2. de re milit. fol. 77. part. 2.

c Patrit. de repub. lic. libr. 9. tit. 1. fol. 198. in fin. *Improuisus namque ille terror mẽtem hominibus, consiliumque eripit, & membra omni ex parte debilitat.*

d Prouerb. 11.

Digitized by Google

huuiere gouernador que gouierne, el pueblo perecera. Y en lo que toca a si ha de seguir el alcance, trataremos en el num. 61.

50 Las dichas salidas no son permitidas a los alcaydes de los castillos y fortalezas, estando cercados, porque no deuen salir dellas, y si saliessen a pelear, aunque fuessen presos, o muertos, si el castillo se perdiesse, cometerian culpa de traycion, porque segun dize vna ley de Partida, [a] *Pues el alcayde es dado para guardar el castillo no deue partirse del*: En tanto grado que dize Baldo, [b] que no deue hazerlo, aun para socorrer a la ciudad, si estuuiesse en gran aprieto, ni se escusaria con dexar sustituto.

Y es de aduertir, segun Alberico, y otros, [c] que en tiempo de guerra puede el Rey poner guarda de alcaydes y soldados en los castillos y fortalezas de señores, contra su voluntad, y aun hazerlos guardar a ellos, porque como a Rey y señor le toca, y conuiene assegurarse de la propiedad de su tierra y Reyno. De la manera que se han de hazer las correrias y emboscadas, y del recato dellas, vease lo que escriuen los autores, en especial don Bernardino de Mendoça. [d]

51 Ofreciendose precisa ocasion de pelear, deue el Corregidor, quando se acerca el tiempo dello, exortar a los soldados, porque el miedo es natural a los que entran en la batalla, como quiera que la presencia del enemigo, y la ocasion de la muerte confunden el entendimiento, [e] y entonces conuiene que el Corregidor se muestre alegre y regozijado, porque el semblante y presencia del Capitan suele confortar los animos de los soldados, y esforçarles la esperança de buen sucesso; y por el contrario, si les parece que està mal contento, y atemorizado, luego desmayan, y se les representa grandissima ruyna, y assi deue con palabras y razonamientos, y regozijada presencia exortarlos: porque segun san Geronymo, [f] la voz y oracion del Emperador enciende para la guerra los animos aparejados, y las desnudas espadas: y la ley de Partida dize: [g] *Y como dixeron los Sabios antiguos, que vsaron fecho de armas, a tal es la palabra, o el esfuerço del buen cabdillo a su gente, quando han miedo, como el Fisico al enfermo quando cuyda morir*. Y esta exortacion se haze quitandoles el miedo, como de Eneas lo refiere Virgilio, [h] de Iulio Cesar Lucano, [i] y Salustio de Catilina, [k] loandoles su valor y destreza, sinificandoles la ignauia, y temor de los contrarios, y que no son tantos como parecen: [l] y lo que les podra mouer a ira è indignacion contra ellos, ofreciendoles galardon, y refiriendoles exemplos de hombres, que por sus hazañas subieron a grandes honras y estados, y trayendoles a la memoria quienes fueron sus passados, porque procuren imitar a los buenos, como dize vna ley de Partida [m] en estas palabras: *Acostumbraran los caualleros, que les leyessen las historias de los grandes fechos de armas que los otros fizieron, è los sesos, è los esfuerços que ouieren para saberlos vencer, y acabar lo que querian: y esto era, porque oyendolas, les crecian las voluntades, è los coraçones, y esforçauanse faziendo bien, è queriendo llegar a lo que los otros fizieran, o passar por ellos, &c.*

Y para esforçar los animos, y quitar el miedo a los soldados, conuiene q̃ antes de la pelea principal vean a los enemigos, y cõ ocasion escaramuce, y refriegue con ellos, reconociendo su esfuerço, sus armas, y sus caualllos, o sus naues, porq̃ el vso haze no temer tanto, y el temor de la guerra suele ser peor que la misma guerra: [n] y en este proposito se podra ver lo que refieren Sexto Frontino, Vegecio, y el Obispo Redin, y otros. [o]

Es buen

a L. 7. & l. 13. tit. 18. par. 2.
b In cap. illud de maior. & obe.
c Bal. in §. quid ergo, de inuestitu. de re alien. fact. in feud. Alberic. in l. fin. ff. de vsu & habit. Azeued. in l. 3. num. 6. titul. 4. lib. 6. recop.
d De theoric. & pract. belli. pagi. 210. & seqq.
e L. hac consultissima. §. *At cum humana fragilitas mortis quoque cogitatione turbata*, C. de testamentis.
f Ad demetriadem. *Paratas ad prælium acies, strictosque mucrones sermo Imperatoris accendit.*
g L. 22. in med. tit. 23. part. 2.
h Libr. 1. Æneid. *Reuocate animos, mœstamq; timorem Mittite, forsan & hæc olim meminisse iuuabit: Durate, & vosmet rebus seruate secundis.*
i Lib. 7. de bello ciuil. ante med. ibi, ò domitor mundi, &c.
k Ad fin. belli Iugurti. incip. *Cum vos considero, milites.*
l Dicta l. 22. post princip. versic. *Et quando.*
m L. 20. titul. 21. part. 2.
n Ideò venit in adagium: *Peior est bello timor ipse belli.*
o Frontin. lib. 1. stratagematum, c. 11. Vegetius lib. 3. de re mi

lita c. 12. Redi. de maiest. princip. verb. *Non armis solum*, nu. 56. & sequenti. Onosand. lib. 1. de re milit. fol. 15. pag. 2. in fin. fin. Alau. eod. tract. lib. 1. fol. 55. & sequent.

a Erasm. libr. 1. adagior. Chilia. 4. adagio 1. *Dulce bellum inexpertis.* Vegecius libro 3. de re milit. *Neque confidas satis, si tyro prælium cupit.* Siquidem Aristoteles in rhetoricis hanc adfert causam, cur iuuenta sit audacior, senecta timidior, quòd illis imperitia rerum confidentiam pariat, his multorum experientia malorum, timiditatem & cunctationem.

b Vegetius libr. 3. de re militar. capite 15. Sextus Iulius Front. libro 1. stratagemat. capit. 3. Ælianus & plures quos ipse refert in libro de instruēd. aciebus, in princip. & per totum, & Cæsar de Eboli Neapolit. de art. milit. Onosand. libr. 3. de re militar. cap. 7. & sequentibus fol. 84. &

52 Es buen consejo, hecha esta exortacion, y antes della, el dia que se ha de pelear, inquirir el Corregidor con diligencia las voluntades de los soldados para la batalla, porque el animo, o el temor se conocera de sus rostros, palabras, passeo y mouimiētos: y no se confie, si los visoños mostrarē dessco de pelear, porq̄ la pelea, como dizen Erasmo, Vegecio, y otros, [a] parece dulce a quien no la ha esperimentado: y aduierta, que conuendra diferirla, si los soldados viejos la rezelan; porque sera como la caça, que se va a hazer cō galgos forçados y sin gana.

53 En lo que toca a formar esquadrones, assi de la infanteria, como los de acauallo, y quales sean mejores quadros de terreno, quadros de gente prolongados, de grā frente, y otros en forma de media luna, y otros en forma de cruz, y otros triangulados, y en que partes y lugares dellos se han de poner los mejores soldados, y como los esquadrones contrarios se han de turbar y deshazer, porque esto solo requeria vn libro entero, y no es tan pertinente a nuestro intento, porque el Corregidor ha de guardar suciudad, y rara vez acaecera que aya de estar con exercito en campaña, donde mas en orden se forman los esquadrones, que dentro en las ciudades y presidios, remito este particular cō otros muchos que pudiera tratar, a lo que largamente escriuen sobre esto los autores. [b]

54 La breuedad en executar las resoluciones y acuerdos esta muy encargada en los gouiernos de la guerra: como quiera que en ella (como dezia el Rey Cyro por Xenofonte [c] a sus soldados) la presteza es la mayor cōpañera, y la tardança al que està aperejado, mas apta para desordenar, que para ayudar, porque en las empresas importa mas la diligencia que la fuerça, porque la presteza hiere de repente, y la fuerça se echa antes de ver: la primera desordena al contrario, la segunda le rompe: y es cosa mas facil desordenar, y luego romper, que romper a los que estan ordenados. Las enfermedades agudas, assi requieren medicinas prestas, como valerosas, assi son mortales las dolencias a que no se da remedio, como a las que se da tarde. Iulio Cesar y Quinto Fabio Maximo dezian, que los grandes hechos se auian de considerar mucho antes de la execuciō, porque despues no ay pensar, sino executar. El Magno Alexandro fue particularmente alabado de que en diligencia auentajaua a todos los Capitanes, y dezia que lo q̄ oy pudiesse hazer, no lo deuia de remitir para mañana, [d] de lo qual se quexaua el Rey Dario, por los improuisos y acelerados assaltos que desu exercito recibia. Por esta razon siempre que Homero nombra a Aquiles, le llama ligero de pies, no porque fuesse como opinan algunos, grān corredor, sino por su mucha presteza en executar lo comēçado: y lo mismo se lee del Consul Euencio; y de Marco Caton: de lo qual dieron consejo

c Vt refert Patricius libr. 9. de republic. titul. 3. fol. 210. pagin. 2. in fin. & Tartag. Giro. Catan. & Valdes.

d De quo Alciat. emblem. 3. titul. nunquam pro castrinandum, & ibi F. Sanct. pagina 19. *Nunquam* (inquit) *differre volens, quod & indicat Alce, Fortior hac dubites, ocyor anne fiet.*

sequent. Girolamus Cataneus libr. 2. de remilit. ragionamento terço, fol. 5. cum sequenti. & libro. 4. Alaua libro 5. de eodem fol. 105. pagin. 2. & sequent. & D. Bernard. de Mendoça, in libr. de Theoric. & practicar. belli. & l. 16. titul. 23. pagin. 2. & præter hos authores plures alios citat Mosquera libr. 1. de discipli, milit. fol. 7. in fi. & seq.

Digitized by Google

Salustio, Aristoteles, Isocrates, y otros: [a] que dixeron: Considera lo que has de hazer, y luego con presteza lo executa. Y para significar esto los antiguos, juntaron, en vno, no la ancora con el Delfin, como entendio Pedro de Ribadeneyra, porque esto sinificaua el socorro del Principe a los subditos, [b] sino la saeta, que es veloz, con la Remora o Echeneide, pez muy tardo y espacioso: [c] a lo qual aludio el dicho celebrado de Octauiano Augusto, *Festina lente*, date priessa de espacio, del qual tratamos en otro capitulo. [d] Y en especial quando el peligro està proximo, daña la deliberacion larga, porque se passa la ocasion. Tito Liuio [e] dize, que entretanto que en Roma se consultaua que socorro auian de embiar a Sagunto, quando la tenia cercada Anibal, la pudo tomar y destruyr. Erasmo refiere, [f] que los antiguos tenian la imagen de la ocasiõ puesta en muchos lugares, para que se les acordasse de aprouecharse della, quando se ofreciesse oportunidad: y para dar a entender quanto importa no la dexar passar, la pintauan sobre vna rueda, porque nunca està queda ni en vn lugar, con alas en los pies, porque facilmente se va: el rostro cubierto con los cabellos dela frente, porque no se dexa conocer, sino estan muy atentos a mirarla: y el colodrillo caluo, porque si vna vez se va, [g] no tiene por donde la asir: con vna nauaja en la mano derecha, porque corta las esperanças a los que la dexan passar, y con vna criada que la acompaña, la qual se llama arrepentimiento, o penitencia, porque es la que acompaña a los que no saben aprouecharse de la ocasion: de aqui es, que muchos negocios se pierden, no por que son injustos sino porque no los negocian en sus lugares y tiempos, en efeto tras el consejo ha de estar la execucion; y esto dio a entender Homero, [h] quando dixo, que Vlisses, y Diomedes yuan juntos a hazer lo que el Rey Agamenon les mandaua: y Virgilio, [i] quando dize que Acates acompañaua a Eneas, entendiendo por Acates el consejo, y por Eneas la execucion. El Emperador Carlos Quinto, segun escriue Francisco Sansouino, [k] acostumbraua dezir, que los negocios de los Principes consistian en dos cosas, en consejo y en execucion, y q̃ el consejo tenia necessidad de buen juyzio, y la execucion de mucha fe, y que la tardança era el alma del cõsejo, y la presteza la de la execucion, y que ambas a dos juntas eran la quinta essencia de los Principes prudentes. Lo dicho se entiende, saluo si los negocios son de tal calidad (como dize Hernãdo de Pulgar [l]) que es mejor dexarlos vn poco, que procurarlos: porque procurandolos, se hazen tarde, y dexandolos vn poco, se pueden hazer temprano: y assi ay ocasiones, en que se haze mucho, si se dexa de hazer algo, pues muchas dolencias sana el tiempo sin medicina, y no el Fisico con ella, y assi conuiene, como dize el Obispo de Mondoñedo, [m] que el negocio estè sazonado para despachar, como la huerta para sembrar.

55 El defender vna ciudad de enemigos, es de las cosas mas importantes y valerosas que vn hombre

a Arstotel. lib. 6. Moral. Sallust. in procemio Catilinarij: ibi. *Nã & prius quam incipias, cõsulto, & vbi consulueris, maturè facto est opus.* Et Lucanus lib. 1.
Rũpe moras, multũ nocuit differre paratis, Isocrat. in Pareneſi & oration. ad Demonicum. *Lente consulta, quæ probata sunt, velociter confice.* Cornel. Taci. libr. 17. *Nihil in discordiis ciuilibus festinatione tutius, vbi facto magis quam consulto opus est.*

b Sueton. in vita August. Cæsar. Aul. Gel. libr. 10. noct. Attic. cap. 11. Alciat. emblem. 143. pagin. 415. vbi Sanct. *Quam decet hæc memores gestare insignia reges, Auchora quod nautis se populo esse suo.*

c Sueto. & Gellius vbi supra Erasm. in prouerb. *Festina lente,* Alciat. emblem. 20. p. 92. & ibi F. Sanct. *Hæc tarda est volitant spiculamissa manu.*
De similibus symbol. vide in symb. heroi. p. 200. & 273.

d Supr. lib. 3. cap. 15. n. 83.

e Decad. 3. lib. 1. *Dũ Romani tempus terunt legationibus mittendis, Saguntum spoliatur.*

f In adagio. *Nosce tempus.*

g *Fronte capillata post hæc occasio calua.* Pulchrè, *Alcia. emblem.* 121. tit. in ocasionem, pag. 359. vbi latè F. Sanctius.

h Lib. Iliad. Ouid. libr. 15. Methamorphosi. & Alc. emb. 41. tit. vnum nihil duos plurimum posse, pag. 166. solum mens, hominẽ, dextraue destituit.

i Lib. 1. Æneid. *Ipse vno graditur comitatꝰ Achate.*

k De dictis & factis Imperatoris Caroli Quinti.

l Epistol. 1.

m Frat. Anton. de Gueuara. 1. p. Epistolar.

Digitized by Google

a Alaua libr. 1. de re milit. folio 21.

b De quorũ formis & compositione vide Alaua libr. 2. de re militar. folio 94. par. 1. & seqq.

c Vegec. libr. 4. de re milit. cap. 25. & 29.

d Onosand. de re milit. lib. 1. fol. 28. pagin. 1. & seq.

hombre puede hazer: por lo qual digo, que el Gouernador y Capitã ha de ser muy astuto, y pratico, y vigilantissimo, y resoluto en los casos repentinos, assi para repararse de las ruynas de las baterias por la poca fortaleza de los soldados, y por la vileza del pueblo, pero con su prudencia, y grandeza de animo deue resistir al temor, y a la inorancia vniuersal, guardando autoridad y seueridad [a] en sus palabras y mandatos: y conuiene que se deue tratar con seueridad y amor, y escuche y oya los auisos que le dieren, aunque sea de soldados particulares, pues se ha visto algun gran aduertimiento de quien no se esperaua. Y porque en este articulo de defender las baterias, no se pueden dar dotrinas ni reglas ciertas de la manera como se ha de dañar al enemigo, por auerse de hazer segun la disposicion de los fossos, murallas y defensas que ay, digo, q̃ procure el Corregidor guardar el fosso, demanera que el enemigo no se acerque al muro, ni bata las casas matas, para minar y contrastar los reparos, y para ello es bien que salgan al tiempo de la bateria algunos caualllos por otra parte a dar en algun quartel de los enemigos, assegurandose de que no le tomen los passos para la tornada: y si huuiesse peste en la tierra, auiase de dar orden de auer algunos vestidos, y otras cosas, o personas, inficionados, y echarlos dissimuladamente donde fuessen tomados de los enemigos, y por alli embiarles el mal, è infician al exercito: y de este ardid se ayudò Renca contra los Franceses, quando estaua dentro de Crema, para inficionar su campo, pero con recato no se les quede en la casa la peste, è infician.

56 Prouea el Corregidor que en las murallas, sobre las puertas, adarues, y torres, aya artilleria, y numero bastante de artilleros que la disparen, y piedras y saetas, y otros instrumentos de guerra, è ingenios, è inuenciones de azeytes hiruiendo, plomo derretido, guirnaldas y alcancias de fuego manojos y de las lanças, que los antiguos llamaron falaricas, que eran vnas hastas con hierros fuertes para herir, y por dedentro huecas y llenas de resina y estopas, y de betun combustible: y aya otros fuegos artificiales [b] que arrojen, con que defiendan el llegar y escalar el muro, [c] tirando de ordinario a las trincheas con los arcabuzes y mosquetes, teniendo gran vigilancia en descubrir como caminan con las trincheas, apressurando, o no, las salidas, segun la gente que se tuuiere, y esperança del socorro. Y en las puertas de la ciudad, y en los mayores peligros ponga los mejores y mas fieles caualleros y soldados (como en el centro de su obligacion y nobleza, segun atras queda dicho) y ponga los mejores remedios, vsando, si le pareciere de la astucia de los Romanos, que estando en el presidio de los Panormitanos, pusieron en publico pocos soldados en los muros, a los quales teniendo Hasdrubal en poco, y escalando los muros, fue alcançado al suelo de los que salieron de la celada.

De tal manera ponga el Corregidor la dicha defensa en los muros, torres, y castillos, para que no se dè lugar a que el enemigo (como queda dicho) arrime a ellos artificios, è ingenios, o artilleria, para batirlos, repartiendo la gente por todas partes, y de suerte que por acudir donde se hazen las baterias, no desamparen los otros muros, y otros portillos y lugares, por do escalen, y entren los enemigos, segũ aduierte Onosandro. [d] Y si plantaren su artilleria sobre el borde del fosso, o muy cerca de la muralla, auiendo numero de gente en la ciudad, soldados de denuedo, pueden hazer vna gallarda salida, abrigados de la arcabuzeria y mosqueteria de las murallas, y con la comodidad de puertas, o casas matas encubiertas, y clauarles su artilleria, o dar sobre ella y las trincheas, y esto repentinamente, sin dar lugar a que se refuerce de soldados la guardia de la artilleria.

Si el fosso fuere de agua, y el enemigo echare barcas para llegarse con puente a la bateria, hase de procurar embiar soldados por las casas matas y salidas, que a nado las afonden dandoles barrenos, o quemarlas con fuegos artificiales, que ardan en el agua, y reforçar esto con pieças de los trauesses, o arrojando grandes piedras, o pipas llenas de cantos rodando,

Digitized by Google

que podrian quebrantar y romper la puente. Dese orden que no hablen los de de dentro con los de fuera, sino es mandandoselo, y que no suene relox ni campana luego que està sitiada la tierra.

57 Los assaltos suelen darse a los cercados con daño de ambas partes, pero con mucho mayor de los que acometen, los quales con espantoso aparato de muchedumbre de gente armada, mezclado con horrisono estrepito y estruendo de armas, trompetas y atambores, suelen arremetiendo con esperança de vencimiento, acrecentar el temor a los cercados, y si en tal inuasion y peligro no saben ni osan resistir el furor enemigo, puestas las escalas, sera facilmente la ciudad tomada: pero para contrastarlo deue vsarse de la dicha arcabuzeria è ingenios, como queda dicho, y sembrar abrojos de hierro, por do se sinifica el assalto, o echar leña, y darle despues fuego, cō lo qual los ciudadanos cobrarā esfuerço, pelearan con arte y sin terror: y para el assalto suelen ponerse en las baterias tablones de puntas de hierro, en forma de rastrillos, y se echan para ello ingenios cō ruedas al tiempo del arremeter el enemigo, teniendo cadenas de madera, que se afirmā en aquel punto, y son mouiles con facilidad. O pueden disponer las mugeres y hombres de la tierra, que no tomaren armas, que assistan con los soldados a la bateria, para que con cucharas grandes, o con otros instrumentos echen agua hiruiendo, azeyte, plomo derritido, y los demas fuegos, siendo para ello, o sino para darlos a la mano a los soldados, o arrojando cantidad de piedras, que siendo muchas y con presteza, no es sin fruto, esto demanera que su seruicio no cause confusion ni desorden.

58 Durante la bateria, y aun antes, deue andar muy cuydadoso el Corregidor en visitar amenudo los muros, rondas, cercas, y fossos, y todo el circuyto de la ciudad, y mirar si ay en ellos algunas canales que tienen aguas, casas matas en los fossos, o puertas secretas, cuevas, portillos, entradas, o subidas, o algun peñon tajado, o despeñaderos por do secretamente, o por alguna manera, aunque dificultosa, se pueda entrar al castillo, o a la ciudad, o escalar los muros, y hagalo fortificar y guardar, porque por historias sabemos auerse tomado muchas ciudades por donde no imaginaron los que las defendian. A Nino Rey de los Assirios, estando sobre la ciudad de Bactra, y no pudiendola tomar, dio auiso y parecer la Reyna Semiramis, que la escalassen por cierta parte, que por estar aspera y enriscada por naturaleza, no estaua preuenido aquel sitio por los de dentro, y assi la ganò. Y a Cartago tomò Scipion por la boca de vn estanque: y Belisario tomo a los Godos la ciudad de Napoles el año de ochocientos y ocho por vn aguaducho, y por el mismo lugar fue tomada del Rey Rene, año de mil y quatro cientos y quarenta y quatro. Y el Marques del Vasto tuuo apique de tomar la ciudad de Monopoli por vna cueua vieja, año de mil y quinietos y veynte y nueue. [a] Y los Reyes Catolicos, don Fernando y doña Ysabel, recobraron la ciudad de Toro por otra entrada secreta, año de quatrocientos y setenta y siete, por industria de Bartolome, pastor de ganado, y de Antona Garcia su muger. [b]

59 Deue assi mismo, durante la dicha bateria, considerar las ruynas que hazen las baterias, reforçandolas a proporcion del efeto que hiziere la artilleria enemiga a falta de materiales, con sacos de lana, colchones, caxas de madera con tierra, o pipas, y con otras faxinas y pertrechos apelmazados con tierra, como aduierte don Bernardino de Mendoça: [c] y tal vez cubriendo las ruynas, porque no vean los enemigos el daño que se recibe, y dar orden que dentro en tiempo y sitio conueniente se hagan reparos y defensas, como son trincheas, contrafossos, caualleros, contra los assaltos y bateria del enemigo, y prouea que cerca de la bateria aya puesta gente en batalla, bien armados, y con arcabuzeria y picas, acompañados de hombres de armas, o cauallos ligeros: y dese orden que no hablen con los de fuera, sino es mandandoselo.

Tambien suelen los sitiados poner en la bateria vnos palos como mediaspicas y hierro en cruz al cabo, donde cuelgan roscas de cuerdas cozidas

a Onosand. de re milit. lib. 5. cap. 2. fol. 177.

b Vt præter alios refert Illescas in historia Pōtific. 2. part. fol. 132. quorum successoribus fuit concessa immunitas gabellarum l. 31. 32. & 33. titul. 18. lib. 9. recop.

c De theoric. & practicar. belli. pag. 201.

Digitized by Google

cocidas con pez y alquitran q̃ arden, dando mucha claridad: lo qual sirue, saliendo a fuera el palo, para descubrir si llegan al fosso, o reconocer el pie que haze la bateria, y herirlos, sin causar la luz daño a los de dentro, para cõtinuar sus reparos: y siendo los fossos secos, si la bateria se alarga, es bien salir por las casas matas a reconocer la ruyna y pie que haze, y limpiarla.

60 Procure el Corregidor, que en la ciudad aya paz y conformidad de volũtades, y que no aya encuentros, vandos, parcialidades, y dissensiones, en especial entre los oficiales de la guerra, porque faltando la vnion en las voluntades dellos, no pueden cõseruarse los exercitos segũ se lee en Esdras, [a] y con las dissensiones de la gente, el enemigo mas que cõ sus baterias alcançara victoria, porque la cisma en el pueblo es como el gusano enel queso; por lo qual dixo Salustio, que con la concordia crecen las cosas pequeñas, y con la discordia las grandes se deshazen: de lo qual suele nacer infidelidad en los cercados, y tratos cõ los enemigos para entregar la ciudad, causãdo bullicios, o no peleãdo en las ocasiones, concurriendo con esto dadiuas, o ofertas de honras que hazen los enemigos, en que deue auer gran recato y cuydado, [b] por ser esta la traça mas facil, y la fuerça mas eficaz en que insisten y cuydan los que cercan vna villa, procurar tomarla por los modos dichos, porque aunque las murallas y otras defensas sean de gran efeto, pero sin fieles defensores no lo son, porque la mas segura muralla y defensa que puede ser, es de hombres como sean buenos. No ay ninguno que no sepa que Perona era muy flaca para resistir al exercito de los Alemanes y Flamencos que la auiã cercado, pero la virtud y esfuerço de Monsiur Marchal de la Marcha, y de los suyos, la hizo inexpugnable.

61 Demas de lo dicho arriba cerca de salir el Corregidor a los rebatos, o estando cercada la ciudad, es de ver, si huyeren, y se retiraren los enemigos, si deue proseguir el alcance. Y digo que no, por las razones que da vna ley de Partida, [c] la qual segun Gregorio Lopez, [d] es notable: y tambien porque al enemigo pequeño, segun opinion de Iulio Cesar, [e] se le ha de hazer la puẽte de plata, y al poderoso de oro, juzgãdo por mas loable aquella vitoria, que diesshaziendo al enemigo, se gana sin sangre, y sin poner el hecho en auentura, segun Vegecio, [f] y vnas leyes de partida, [g] que dizen: *Ca segun los sabios mostraron, maguer el ome gana prez, e honra en vencer sus enemigos, e traerlos a lo que quisiere, mucho la gana mejor, quando lo sabe fazer demanera que el sea guardado de daño, e lo faga en ellos: e señaladamente vna de las cosas que ellos catauan, era, que quando los enemigos podian vencer con guerra ligera, que non se metiessen en aquellas cosas, en que yaze peligro, &c.* Desta opinion fue tambien Anibal en la de Canas, y Pompeyo en las vitorias que tuuo contra Cesar, y Marco Licinio auiendo vencido a Asdrubal, porque es mejor dexar huyr a quien la turbacion de su mal suceso le obliga a ello, que tentar fuera de su casa los sucessos dudosos de la guerra, pues aun los que estan en su possession (como atras queda dicho) los deuen rehusar: y assi dixo Biessio, [h] que en la expugnacion de la tierra agena ha de auer celeridad, y en la defensa de la propia detenimiento; porque lo necessario para la guerra mas presto falta fuera, que estando en la ciudad, y assi no deue apurar el Corregidor demasiadamente al enemigo, sino vse, segun dezia Iulio Cesar, [i] del consejo de los medicos, que procuran vencer los humores del cuerpo, mas con hambre, que con hierro: y segun Domicio Corbulo, al enemigo labrarle con haçuela, y no con segur, porque podra ser yrse gastando las fuerças del, y darse

a Lib. 1. cap. 2.
b Alaua lib. 2. de re milit. fo. 85. pag. 1.
c L. 2. titul. 26. par. 2.
d In glo. fin. ibi.
e In eius vita, & Onosand. libr. 2. de re milit. ç. 29. fol. 47.
f Libr. 3. de re milit. ca. 9. ait: *Boni duces non aperto marte, in quo est commune periculum, sed ex occulto sẽper attentant, vt integris suis, quãtum possunt, hostes interimant certè vel terreant.* Redin de maiest. ta. princ. verb. *Non solum in hostilibus*, num. 27. fol. 69.
g L. 23. & l. 25. titul. 23. par. 2.
h De repub. libr. 4. c. 7. fol. 179. *In externa regionis expugnatione celeritas, in propia defensione cũ statio valet: nam foris commeatus & reliqua præsidia belli sapiusdeficiũt, quã domi.*
i Erasmus lib. 4. Apohthegm. pag. 299. num. 32. *Cæsar dicere solitus est, sibi idem esse consilium aduersus hostem, quod plerisque medicis contra morbos corporum, fame potius quam ferro superandi.*

Digitized by Google

darse a partido, y ponerse en manos del enemigo, que riendo mas prouar la clemencia del Rey, que la fortuna de la guerra.

A este proposito haze lo que dezia Enio [a] por Fabio Maximo: Vn hombre con 63 su espacio nos restituyò nuestro ser: porque con dilaciones y entretenimientos que brantò las fuerças del orgulloso Anibal: y lo mismo hizo Antigono contra el Rey Pirro, porque apurando a los enemigos, podria ser que peleãdo como desesperados, sin cõsejo y cõ rauia, hiziessen algun disparate y efeto inopinado. Y assi en las cosas arduas se ha de proceder con tiento, maduramente, y de espacio, porque como solia dezir Octauio Cesar, ninguna cosa se ha de codiciar menos en el Capitan que la priessa, y demasiada diligencia, pues con harta presteza se haze lo que se acierta: y no merece alabança el que presto se resoluio, sino el que lo considerò y acertò. Aconsejauan a Scipion ciertos Capitanes que diesse assalto a Numancia, pero pareciendole que hazerlo no podia ser sin gran daño de su campo, dixo que mas queria no perder vno de sus soldados, que matar a todos los Numantinos.

62 Y estè el Corregidor con recato en la retirada de su gente, que no vengã derramados, sino con cuydado de no recebir daño, tornãdo mas seguros, como dize vna ley de Partida. [b] Y tãbien se recate si el enemigo dexare el real, no sea ceuo para alguna celada (como hizo Anibal en la toma de Himera) con que ponga a si 64 y a los demas en discrimen de perderse, porque siempre que el Capitan viere que el enemigo haze algun error manifiesto, ha de imaginar y pensar que ay en ello algun engaño y trampa, como tambien seria ponerse pocos soldados al encuentro de muchos: y assi cuenta Tito Liuio, que los antiguos Galos de Sens, dexaron de entrar dentro de Roma, hallando las puertas abiertas, como aquellos que se temieron de algun lazo, o engaño segun desto aduierten los autores. [c]

Licurgo fue de contraria opinion en lo q̃ toca a seguir los alcances de los enemigos, y hizo ley, que los Griegos vitoriosos los siguiessen, hasta assegurar la vitoria: y esto parece que vsò Alexandro Magno, pues no como Fabio Maximo de espacio, sino apriessa conquisto el mundo. Pero la distincion es, que si el enemigo vencido quedò con poco numero de gente, roto y desbaratado, es bien apretarle, y acabarle porque no ofenda mas: pues como dize el Italiano, el hombre muerto no haze guerra: pero auiendo quedado con fuerças, podria ser que acossado y seguido rebuelua a ofender, y como desesperado haga mayor efeto, segun queda dicho: y en este caso procede la opinion de Cesar, de dexar al enemigo que prosiga su huyda. [d]

Si el Corregidor rompiere al enemigo, o tomare en prision algunos de los suyos, antes vse de clemencia que de crueldad, porque dello mayor magnanimidad, loa, y efetos se siguen, como de muchos exemplos, que traen las historias, es manifiesto: y solo dire lo que Teodorico Rey de Italia, dando el parabien a Clodoueo Rey de Francia, de vna gran vitoria que auia alcançado de los Alemanes, le aconsejo que vsasse con moderacion de aquella vitoria, diziendole estas palabras: Aquellas guerras me han salido bien y felizmente, que se han acabado con moderacion, y vsado con clemencia de la vitoria: y segun Iustino, [e] la clemencia que vsò Cyro con Cresso Rey de Lidia, fue de tanto prouecho al vencedor como al vencido: porque ganò con ella las voluntades de todos los Griegos, que eran muy amigos de Cresso. A este proposito se podra ver lo que de Seneca y otros autores referimos en el capitulo de la piedad. [f]

64 Tenga tambien cuydado el Corregidor de que en la ciudad aya hospitales, y partes diputadas para recoger y curar los soldados heridos y enfermos, con buen recado de medicos, cirujanos, medicinas, y lo demas necessario, y de que

a In dialog. de Senec. *Vnus homo nobis cunctando restituit rem.* Virgil. libr. 6. Æneid. *Quo sessum rapitis, Fabii, tu maximus ille es, Vnus qui nobis cunctando restituit rem.* Cermenat. in rapsodia. capit. 34. pagin. 309. & Bicsius de repub. dict. l. libro, 4. capite 7. fol. 179. in princip.

b L. 22. in fin. tit. 23. par. 2.

c *Latet hamus in esca.* Onosand. de re mili. libr. 2. c. 54. fol. 62. Alaua eodem tract. lib. 2. fol. 77. p. 2.

d Loquitur in proposito Alaua dict. libr. 2. de re mili. fol. 140. & sequentibus.

e Libr. 1.

f Supra libr. 2. capit. 3.

Digitized by Google

de que seã luego lleuados a los tales albergues y hospitales donde tambien se permita y ordene, que seã curados los enemigos heridos que se hallan entre los nuestros, por la piedad y virtud Christiana, que obliga a oluidar el rancor, y subuenir a la extrema necessidad, contra lo q̃ dixo Hipocrates, [a] escriuiendo a los Abdenitas, que ygualmente peca el que cura a los enemigos, como el que sana por interesse a los amigos: de la qual piedad refiere Mosquera de Figueroa, [b] que vso el Marques de Sãtacruz en la guerra de la Tercera.

65 La afabilidad del Capitan con los soldados, mezclada con respeto y autoridad, es muy conueniente como dixo Gregoras: [c] con lo qual se animan a los trabajos y peligros, y sufren las malas pagas: y assi se lee de Iulio Cesar, q̃ los llamaua: *Commilitones*, quiere dezir compañeros: aunque dello fue reprehẽdido por Augusto Cesar, como escriuen Suetonio y Eutropio, [d] diziendo que humillaua demasiadamente la autoridad Imperial, pero Scipion fue alabado, [e] que en la guerra no ponia mesa, sino que acaecia que passeãdose con los amigos, comia de vn pedaço de pan, y lo mismo se lee q̃ hazia Massinisa, de edad de nouenta años. Pero no deue el Capitã mostrarse en todas partes y a todos tan manso y humano, que venga a ser menospreciado, ni tan soberuio y

66 Y porque el premio y la pena son la armeria de la buena gouernacion, y como dezian Solon, Lisandro, y otros, conseruan la virtud y los estados, [f] por lo qual el Filosofo Democrito llamò al castigo y al premio verdaderos dioses, y porque no son menos necessarios en el militar q̃ en el pacifico, digamos algo sobre esto, y primero lo que està dispuesto por derecho, cerca de quiẽ es juez competente de los soldados, y del modo de castigarlos, y luego trataremos del galardon.

67 Tres generos de negocios y causas tienẽ los soldados: Vno los excessos que cometen tocãtes a la milicia: otros los que no cõciernen a ella: y el tercero las causas ciuiles comunes y promiscuas. Las culpas tocantes a la milicia son desemparar la vandera, huyr, passarse a los enemigos, reuelar los secretos, jugar, o vender las armas, y otras, por varios modos y formas, q̃ refieren los Iurisconsultos Arrio y Modestino, y la ley de Partida, y los autores, y nueuamente los muy doctos Tiberio Deciano y Pedro Gregorio. [g] Constando ser vno soldado verdaderamẽte (como dize Baldo, [h] na. armorũ tradit Petrus Gregor. de syntag. iur. 2. p. lib. 19. c. 5. n. 2. & seq. & de alijs delictis ibidẽ c. 10. per tot. & de pœnis ignauiæ aut segnitiæ militum, ibi c. 11. & de alijs delictis, ibi ca. 11.

a Lib. epistolar. epistol. 11. ad finem. Senatui populoque Abdenitarum, numer. 8.

b Lib. 2. de mili. discipli. fol. 70. pag. 2.

c Libr. historiæ Byzantinæ: *Liberales & humanos esse erga inferiores, præclarum ducibus viaticum est ad victorias & triumphos*, Alaua libr. 1. de re militar. fol. 5. p. 2.

d Sueto. in Cæsare numer. 67. Eutropius de gestis Roma. de Augusto Cęsar.

e Patrit. de re pub. li. 9. tit. 2. fo. 204. p. 2. ibi: *His opibus non egebat Scipionis mensa, quẽ tradũt cum amicis ambulantẽ, solo cibario pane vesci solitũ.*

f Dixi supr. lib. 1. ca. 5. nu. 8.

g L. 2. & 3. ff. de re mili. l. 4. tit. 18. part. 4. Iaso. in l. fin. nu. 52. vers. *Quarto limita.* ff. de cõstitutio. prin. Gregorio. in l. 3. ti. 22. p. 6. glo. 3. 4. & 5. idẽ in l. 3. tit. 22. p. 4. glos. 3. idẽ, in l. 2. tit. 7. p. 3. glo. 6. & late de crimin. & pœnis militaribus, Onosan. li. 5. de re milita. c. 3. fol. 182. & fol. 185. & seq. & ibidem c. 4. fol. 192. & antecedentibus. Tiber. Decia. 2. tom. crimin. lib. 7. c. 15. per tot. de alie-

h In l. non ignorat, n. 18. C. de his qui accus. nõ pos. ex glo. in l. 3. C. de offic. magistr. milit. l. scrinarios, C. de testã. milit. facit, l. Herennius Modestinius 10. ff. de decurion. Felin. in capit. cum accessissent, numer. 28. de cõstitution. Iaso. in leg. falso, numer. 3. C. de diuers. rescript. Angel. per tex. ibi in l. 1. §. si quis tutor. verbo. *Causa immunitatis*, ff. quando appellandum sit idem Iason. in l. fin. numer. 59. ff. de constitutio. princip. & vide Bertach. in repertorio verbo. *Exempti*, fol. 344. columna, 3. in fine, Gregor. in l. 42. glos. 1. ad fin. tit. 18. par. 3. qui etiam probant, ad solutionem tributorum, non sufficere solam descriptionem in matricula plebeiorum, si descriptus proclamauit.

L. iudi-

Digitized by Google

a L. Iudices, C. de dignita. lib. 12.

b Suidas in Auxencio ait: *Cũ enim iuberetur Ile a Licinio Imperatore Ethnico vuã pedibus Bacchi subijcere, & ipse recusasset Christianus, iussus; vel id facere vel militiam relinquere, ille nihil cunctatus zonã soluit, & alacer palatio excessit.* & leg. pen. ff. de mili. tes. Petrus Grego. de syntag. iur. 2. p. li. 19. c. 3. n. 14.

c Vt visũ fuit Bal. in c. si inter domi. in fin. in feu. de inuectitu. in mari. fact. & Bonifac. in peregrina, verb. *Causa*, fol. 77. col. 4. in fin. & sequent. Petrus Gregorius de syntagma. iur. 2. par. libr. 19. capit. 17. numer. 2.

d L. 3. ff. de offic. præsid. quã l. ad hoc notauit ibi Veleius de Gueuara fol. 13. numer. 8.

e Auth. qua in prouincia, C. vbi de crimin. agi oport. l. C. vbi Senator. vel clarisi. l. 15. titu. 1. p. 7. l. 32. titu. 2. p. 3.

f Libr. 6. variar. ait: *Omnino prouidè decreuit antiquitas, iudices ad prouinciã mitti, ne possit ad nos veniendo mediocritas ingrauari. Quis latronum ferret audaciam, si longe positam cognosceret disciplinam? Absolutè poterat vis permissa grassari, si conquerẽtes tardius crederentur audiri. In compendium mittimus mala si non præsentia facimus esse iudicia. Quis enim audeat peccare, cum supra seruices suas districtionem cognouerit imminere?*

g L. fin. ff. de accusation. dict. leg. 2. & 3. & fin. ff. de re milit. l. pen. C. vbi Senatores, vel clarissimi. l. 1. & ibi gloss. C. de exhib. reis gloss. in l. pen. C. de iurisd. omn. iud. l. 11. titu. 18. part. 4. & leg. 15. titul. 1. par. 7. & l. 3. titul. 29. ead. p. Azo. in summa. C. de offic. magistr. mili. §. 1. cum sequen. Montal. in. dict. l. 11. in fin. & Gregor. in dict. l. 3. Albensis de re militã. 7. par. titul. 3. fol. 81. post numer. 17. vbi tandem concluditur, quod pro communi delicto miles è præside vbi deliquit puniatur: facit Fellin. in cap. ex tenore, nu. 18. de rescript. & ita multoties obseruauit Senatus secundum Iul. Clar. in pract. §. fin. quæst. 35. num. 24. pag. 351. Salice. in l. 1. C. vbi de crimi. agi. opor. Grego. singulariter in d. l. 3. verb. *Adelantado*. Puteus de syndicat. verbo. *Oficiales*, c. 1. n. 3. ad fin. fol. 247. Bonifac. in peregrina, verb. *Statutum*, fol. 482. colu. 3. ad fin. Platea in l. quoties, numer. 3. C. de priuileg. scholar. lib. 12. Petr. Belluga de specul princip. rubr. 25. §. sepissimè, fol. 137. & num. 1. & seq. fundat iurisdictionem ducis exercitus: tamen in nume. 3. in medio fundat in omnibus iurisdictionem præsidis prouinciæ contra milites, cõtrariam opinionem, imo quod dux regulariter cognoscat contra militem, facit l. 2. & 4. C. de offi. præfect. præto. Orien. leg. pen. C. de iurisdictio. omn. iudict. & l. tam collatores, §. erit autem, & ibi glo. C. de re milita. libr. 12. Boërius de custod. claui. numer. 29. Albe. & Bald. in l. fin. ff. eodem. Lucas de Penna in l. contra publicam, colum. 6. in princip. C. de re militar. libr. 12. Speculum princip. rubric. 25. in princip. Platea in dict. l. tam collatores, in princip. & in §. erit autem Baldus in leg. præses, la 2. ff. de offic. præsidis. Iulius Clarus vbi supra Gregorius in l. 16. gloss. *Duques*, titul. 9. partit. 2. multa tradit Petrus Gregorius de syntagmate iuris, 2. part. libr. 19. capit. 17. pagin. 513. vbi prædictæ distinctioni adhæret, & 3. part. libr. 47. capit. 36. num. 6. in medio, & in hanc partem inclinat etiam Mosquera de militari disciplina, libr. 4. fol. 122. pagin. 1. & 2.

por estar assentado en la lista y nomina de la cõpañia, y recibido paga) deue ser cõuenido ante su Capitan en los delitos que tocã a la milicia, y en los leues, que son fuera della, y en las causas ciuiles, y pidiendole sobre esto ante otro juez, justamẽte puede y deue ser remitido a el. Pero en los delitos atroces q̃ cometiere en la juridicion del Corregidor, (porque por estos pierden el priuilegio del cingulo de la milicia, [a] que era vn ceñidor, y vn cuchillo, [b]) y en la paga de los tributos reales y concejales, y contrataciones, residiendo de assiento en el pueblo, en quãto a esto vltimo ciuil, el Corregidor la tiene para castigarle, y hazerselos pagar, aunq̃ preuenga el Capitan: [c] porque el juez ordinario, que tiene el mayor imperio, [d] conuiene y deue hazer alli el escarmiento, donde se dio el mal exemplo, [e] sin andar en remissiones a su Capitan, o al Rey, o al Consejo de Guerra, pues como dize elegantemẽte Cassiodoro, [f] para esso fue embiado alli el Corregidor: porque de otra suerte no auria quiẽ pudiesse sufrir la audiẽcia è insolencia de los malos, si viessen que estan lexos los juezes de sus castigos: y porq̃ sobre esto suele auer muchos escandalos y diferẽcias sangrientas entre Corregidores y Capitanes, y sus oficiales, y entre los soldados y la gente de los pueblos, he puesto esta distincion y resoluciõ juridica, examinada y aueriguada por las leyes de derecho ciuil y de Partida, y de las razones y opiniones de los Dotores, [g] para que se guarde, saluo en las partes y lugares donde por cedulas reales estuuiere dada

De syn-

Digitized by Google

orden y concordia sobre esto en otra manera, que aquella se ha de guardar, si ya de guardarla no resultasse algũ graue inconueniente, que entonces el Corregidor dara auiso dello al Cõsejo, para que se prouea lo que conuenga.

Pero en el caso deste capitulo, quãdo el Corregidor gouierna el presidio y gente de guerra en los lugares de costa de mar y fronteras, donde los soldados estan de assiento, o son vezinos y naturales de la tierra, es mas ampla la juridicion del ordinario, porq̃ se daria lugar que todos se hiziessen soldados, por eximirse della, pues en la juridicion del Corregidor y de su Teniente ordinario y militar està comprehendido el soldado, y ante ellos puede y deue ser conuenido y castigado indistintamente: y assi lo resuelue Pedro Gregorio,[a] y dize auerse determinado en el Parlamento de Paris.

68 Despues desto escrito he entendido, q̃ a causa de las diferencias que ha auido entre los Corregidores y Capitanes y sus oficiales, y las muertes, escandalos y desordenes, que por ellas han sucedido, se ha mandado por su Magestad, y yo he visto cedulas Reales dello, q̃ indistintamente de las causas y negocios de soldados conozcan sus Capitanes, y las justicias ordinarias se inhiban, y se los remitan: [b] lo qual es justo obedecer y cumplir, pues su Magestad lo prouee y manda assi, por la buena correspondencia y paz vniuersal entre sus ministros, y vassallos, y lo guardarà assi el Corregidor, visto el mandato y cedula, o prouision real sobre ello, porque tambien se proueen comissarios particulares, que van tras las compañias, para la aueriguacion y castigo de los delitos de los soldados, y de los Oficiales dellas, que son los q̃ entre los Romanos se llaman *trenarchas, o latrunculatores*, de quien hazen mencion las leyes, y trata Pedro Gregorio, [c] a los quales aduierte que sentencien con assessores, y que castiguen, aunque breuemente: pero con justificacion.

69 En los negocios y casos que suceden en la mar tocantes à soldados, y a otras qualesquier personas, es juez el Capitan del nauio: y el Almirante, cõforme a lo dispuesto por vnas leyes de Partida, [d] como no sea sobre delito en que se aya de dar pena de muerte, o corporal, o en toda la haziẽda, que en estos casos conocerà el juez del puerto donde arribare el nauio, o vaxel, segun vna notable ley de Partida, que encomiẽda Gregorio Lopez,[e] para dezir que no conocera el juez, a cuyo territorio està adjacente el mar donde se cometio el delito, aunque la juridicion oridnaria le competa en el. Pero cerca destos negocios y juridicion para los casos que sucedieren en la mar, su Magestad ha mandado y manda dar nueuas ordenes, conforme a los tiempos y casos, las quales se han de guardar, sin embargo de las dichas leyes de Partida.

70 A los Alcaydes de los castillos y fortalezas que delinquieren, o hizieren desafueros, bien puede el Corregidor castigar, [f] saluo a los Alcaydes de los castillos de las costas, que estan subordinados a los Generales dellas, y comprehendidos en sus distritos y juridiciones.

71 Y es de aduertir, que si haziendo el Corregidor oficio de Capitan, pusiesse las manos en algun soldado, y le hiriesse, o matasse, o dixesse palabras feas, è injuriosas, en escarmiento y castigo de su excesso, dizen las leyes de Partida.[g] *Que no caen por ende los cabdillos en pena ninguna, ni se pueden por ello llamar a deshonra de aquellos a quien lo fiziessen, porque toda cosa que el cabdillo fiziere en manera de escaramiẽto, non le deue ser caluniado.* Bien assi como tampoco en los ministerios de la paz lo deue ser el Obispo ni el Corregidor, que reprehendiendo a sus subditos, les dixessen alguna palabra descompuesta, o pusiessen leuemente las manos en ellos, como en otro lugar diximos. [h] Pero el soldado que se descompusiere, ofendiendo de obra, y poniendo las manos en su Capitan, deue ser castigado cõ pena de muerte, o segun la calidad de las personas, como lo dispusieron los Iurisconsultos.[i]

72 Cerca del modo del castigar los soldados con rigor, o con blandura, digo, que los antiguos castigauan con pena

a De syntag. iur. 2. part. lib. 19. c. 18. num. 8.
b Refert etiam Azeue. in l. 1. n. 70. in fin. tit. 16. li. 8. recop.
c De syntagmat. iur. d. 2. p. libr. 19. ca. 18. num. 6. & 7. & seq. & dixi de his supra lib. 2. cap. fin. num. 16.
d L. 29. tit. 9. p. 2. & l. 4. tit. 24. ead. p. & l. 2. titu. 9. p. 5.
e In d. l. 2. gloss. *E oniere.*
f L. 9. titu. 5. lib. 6. recop.
g L. 16. in fin. & l. 23. in fin. tit. 23. p. 2. & l. 3. §. in bello. ff. de re milit.
h Lib. 3. cap. 11. nu. 43. & 44.
i L. omne delictum §. 1. ff. de re militar. ibi

pena de muerte a los que excedian en las cosas graues (segun lo traen curiosamente Mosquera de Figueroa, Tiberio Deciano, Pedro Gregorio, y otros, despues de Alexandro de Alexandro,[a] como eran a los que no hazian deuidamente las centinelas desamparãdolas despues de puestos en ellas, sin licencia: y al que combatia tambien sin ella, y a los que huyan de la batalla, y a los que se rebelauan contra sus Capitanes, o se amotinauan cõ gran escandalo. Y quãdo las culpas erã en menor grado, eran despedidos y echados de todas las compañias, y declarados por infames, priuandolos del cingulo de la milicia, quando los auian de castigar, y de los priuilegios de los buenos soldados, y descomponiendolos de la insignia dello, como a los malos juezes,[b] lo qual llamauan *exautboratio, & missio ignominiosa*, de la qual exautoracion tratamos en otra parte:[c] y desta mission y de otras se vean los autores.[d] Y los que eran traydores y desleales, eran castigados cõ muerte muy cruel, como sucedio a Metrio Sufrecio, q̃ fue desmembrado y arrastrado, porque fue desleal a Tulio Rey de Roma, desamparandole mientras peleaua con los enemigos. Y el Emperador Hẽrico Septimo hizo desmembrar al Capitan Galeas Bruça, porque en el cerco de Bresa se auia passado a los enemigos. Tambien castigauan los antiguos muy cruelmẽte a los q̃ desobedecian, poco, o mucho, los bandos y pregones, como parece por el exemplo de Manlio Torcato, de que arriba hezimos mencion. Otras vezes los castigauan con açotes,[e] por gran afrenta: y tal vez haziẽdoles romper vna vena, y que se les fuesse alguna sangre, segun Aulo Gelio,[f] y tal vez por ignominioso castigo los hazian estar todo vn dia en camisa ante el Pretorio, que era el tabernaculo, o tribunal del Auditor, segun Suetonio:[g] otros passauan por las picas, segun Polibio, y otros,[h] y era que alçando vna vara el Tribuno tocando al culpado, luego los del Real con hastas, palos y piedras las mas vezes le matauan. Otras vezes los castigauan con verguença y deshonra reprehendiendolos publicamente, en particular, o a todo el exercito. Tito Liuio escriue, que Marco Marcelo despues de la huyda de sus soldados, hizo vna reprehẽsion tan rigurosa al exercito, que no le afligio menos con la vehemencia de las palabras, que los enemi-

Qui manus intulit præposito, capite puniendus est: augetur enim petulantis crimen dignitate præpositi, l. Milites agrum. §. irreuerẽs ff. de eod. ibi: *Si milis vitẽ Centurionis castigãtis tenuit, militiam mutat, si ex industria, fregit, capite punitur*, e. homo Christianus 40. dist. l. 11. 12. & 13. leg. militar. Iustinian. Petrus Gregor. de syntagm. iur. 2. p. lib. 19. cap. 10. numer. 6. & 3. p. li. 31. cap. 11. n. 15. sicut etiã dãs alapam potestati, capite punitur, vt ait Bald. in ca. 1. §. iniuria in princi. de pace iur. firm. in feud. Tiraq. de nobilita. c. 28. nu. 6. cum alijs.

a Alex. libr. 22. genial. dier. capit. 13. & Mosquera in suo Commentar. de disciplina militar. fo. 116. & seq. & 120. p. 2. & seq. lib. 4. & de varijs militũ criminibus & pœnis, tradit Tiber. Decian. in 2. tom. crim. libr. 7. cap. 15. & Petr. Gregorius de syntagm. iur. 2. p. lib. 19. cap. 10. & sequentib. & Boterus de ratione status lib. 9. fol. 167.

b L. iudices, C. de dignitatib. lib. 12. ibi: *Iudices qui se furtis & sceleribus fuerint maculasse conuicti, ablatis condicillorum insignibus, & honore exuti, inter pessimos quosq; & plebeios habeantur, nec sibi post hac de eo honore blandiantur, quo se ipsos indignos iudicauerunt.*

c Sup. lib. 1. c. 16. n. 19. & seq.

d L. milites, §. Missionẽ, ff. de re milit. l. vnic. C. de his qui non impl. stipend. sacr. sol. sunt. li. 11. Vigel. partition. iur. sup. ff. titu. 1. lib. 3. cap. 14. q. 1. caus. 9. fol. 318. Langl. in ocio semes. lib. 13. cap. 1. pagin. 684. Mosquera de mili. disc. libr. 4. fol. 134. pag. 1. & 2. & in dict. capit. 16. nu. 19.

e L. 3. §. in bello. & l. qui conmeatus, §. fin. ff. de re milit. Petr. Gregor. vbi sup. cap. 12. nu. 11. & 3. p. lib. 31. cap. 11. n. 10. & 15. vbi latè de pœna flagellorum, & discrimine à pœna ictus fustium, tam circa infamiam, quam circa formam: nam illa nudis, ista vestitis inferebatur: illa infamabat, hæc verò non & Philost. libr. 6. in vita appollonij, & Mosquera de milita. discipl. libr. 4. fol. 117.

f Noct. Atticar lib. 10. cap. 8.

g In Augusto, de disciplina milita.

h Polib. de Roman. castrameta. Cicer. Philip. 3. Alexand. Sardus de moribus & ritib. lib. 3. cap. 8. aut damnum ff. de pœnis l. qua actio. §. 1. ff. ad legem Aquil. l. 1. §. occisorum ff. ad Sillanian.

Liuius

Digitized by Google

gos con las heridas. En Esparta los que se auian saluado huyendo, no podian dar ni tomar muger, y por fuerça auian de traer ciertas capas, remendadas de diuersas colores, y la barua en parte rayda, y en parte larga, y cada vno los podia maltratar. Assi mismo era daño no menos que de verguença, que los que quedauan presos en manos de enemigos, no fuessen rescatados: y esto hizieron los Romanos con los que por su flaqueza fueron presos de los Cartaginenses. Y Gonçalo Fernandez de Cordoua, que por Antonomasia se llama, *El gran Capitan*, porque algunos Españoles se rindieron vilmente a los Franceses, permitio que los otros soldados los matassen, porque supiessen que ningũ couarde auia de hallar acogida entre los suyos. Y por esta causa de vna fea huyda Apio Claudio Consul castigò seueramente, y por varios modos a todo vn exercito, segun Tito Liuio y Tranquilo. [a] Y de las penas de la ignauia y couardia de los soldados, demas de los dichos autores, se podran leer Pedro Gregorio, y Iulio Ferreto. [b] Pero deuese mirar mucho en no dar pena de açotes, ni de plebeyos a los soldados, en quanto sea possible. [c]

73 Y en lo que toca a las insolencias y delitos que los soldados cometen, recibiendo coechos y dadiuas de los huespedes (pues no las pueden tomar, aunque se les den [d]) y siendo descorteses con ellos, haziendo estorsiones y fuerças a sus mugeres y hijas, [e] y las ignominias y vltrages que pueden imaginar. Auidio Cassio (procurando restituyr la disciplina militar) ordenò que fuessen empalados. Pescenio el Bruno condenò a muerte vna camarada de soldados, porque auian quitado vn gallo a vn labrador, y le auian comido: pero a instancia del exercito los perdonò, con que pagassen al labrador el gallo cõ el diez tanto mas, y otras penas q̃ les puso. Tambien al soldado que tomado del vino hazia algun excesso, le mudauan de la milicia, segun decision del Iurisconsulto Arrio Menandro: [f] por ser vicio muy peligroso en la guerra: por el qual dize Virgilio, [g] que tomaron los Griegos a Troya: y Acursio, y Iuan de Platea, [h] que solia darse algunas vezes en las vituallas a los soldados azeyte en lugar de vino, y que los Florentines, como mas templados, lo vsauan mas. Arriba diximos como Alexandro Seuero castigaua asperamente a los soldados q̃ se desuian del camino para saquear alguna casa, y generalmẽte dize Onosandro, [i] que es mas necessario y cõueniente el rigor y seueridad en el castigo de los soldados, que la templança y mansedũbre, y que la disciplina militar sea mas rigida que la domestica, porque comunmente los tales son ingratos variables, fingidos, y q̃ se apartan de los peligros, y codiciosos, a los quales mas reprime la pena que el amor, el rigor del castigo, que la clemẽcia, la qual se notò mucho en Scipiõ, y que era el mas facil a perdonar que se sabia: lo qual dio animo a sus soldados en España para amotinarse contra sus caudillos, aunque despues mudò condicion, como consta de Tito Liuio, que arriba citamos. [k] Y la dicha elemencia tambien fue ocasion de la destruycion de los Locros. Lamacho Capitan, de quien hazen mencion

Vola-

a Liuius libr. 2. Tranquil. in August. Decian. vbi sup. nu. 62.

b Grego. de syntagm. iur. 2. p. lib. 19. cap. 11. Ferretus de re milita: titu. de mil. iust. n. 49.

c L. moris, §. sed enim ff. de pœnis glo. in l. de sertorem, vers. *Torquẽtur*, ff. de re milit. Mosquera de re milit. libr. 4. fol. 116. p. 2. siquidẽ milites habent immunitates nobilium, nisi in atrocibus Hippoly. in pract. §. exped ta, nu. 36.

d Quia semper præsumitur cõfusio donandi, gloss. in l. 1. C. de salgam. hosp. nõ præst. libr. 12. valde notabil. secundum Plateam ibi. & Roland. consil. 66. numer. 4. volu. 1. Auiles in capit. prætor. gloss. *Costumbre*, & glo. *Dineros*. numer. 9.

e L. 36. in legibus militarib. Iustiniani ait: *Milites qui vi puellam corruperit, nasus amputatur, data insuper tertia bonorum parte.*

f In l. omne delictum. §. per vinum. ff. de re milit. & de ebrietate tradit Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 3. par. lib. 39. ca. 8. & ibidem cap. 1. nu. 16. latè agit quanta cura & pœnis apud varias gentes fuerit fœminis & iuuenibus vinũ prohibitum, de quibus & nos multa quoq; diximus sup. lib. 1. cap. 1. nu. 35. & seqq.

g Virg. 2. Æneid. *Inuadunt vrbem, somno vinoq; sepultam.*

h In l. 1. C. de erogatio. milit. ann. lib. 12.

i Libr. 5. de re milita. cap. 4. fol. 195.

k Hoc cap. numer. 22.

Digitized by Google

a Volat. com. Volsa. lib. 30.

b Iudith. 2. & 3. tradit. D. Bernardin. de Mendoça de theor. & practica. pag. 59. Ribadeney. de princ. Christian. lib. 2. cap. 43. pag. 540.

c De militar. ac domestic. Roma.

d Libr. 3. de ira.

e De syntagmat. iur. 2. par. libr. 19. cap. 12. ex titulis, ff. & C. de re mili. & alijs,

f Valerius Maxim. lib. 5. titu. de gratis, ait: *Inter armorum strepitum verba de iuris ciuilis exaudire non potuisse* & alia in proposito. refert. Guillier. Benedict. in repetitio. ca. Rainuntius, verb. *Et vxorem*, nu. 471. & seqq. de testam. Faber. in proœmio institutio. vbi ait, tempore belli. non debere omnino seruari rigorē, per text. cum ibi nota in cap. fin. de transact. & in cap. sciendum, & capit. fin. 29. distinctio.

g De maiestat. princip. verb. *Vt vtrunque tempus*, num. 19. & sequentib. fol. 60.

Volaterrano, y otros, [a] auiēdo mandado castigar a vn soldado, y prometiendole de enmendarse, respondio: *No se permite en la guerra dos vezes pecar*: como si dixera: No sufre la guerra dexar de castigar los descuydos, por el gran peligro que resulta dellos: y assi en algunas ocasiones deue ser el Capitan General aspero, è inexorable executor de las seueras leyes de la guerra, porque es piadosa crueldad, de la qual pende la salud de los exercitos, amparo de las republicas, y la cōseruaciō de los estados, como se lee en las diuinas letras, [b] y lo enseña la experiencia.

Y a causa de ser tantos los delitos, è insolēcias de la gēte de guerra mal gouernada y sin obediencia, daua el Senado Romano plenaria juridicion al Consul, que yua por Capitan General en sus exercitos, segun dize Polibio, [c] que tenian los Consules autoridad Real, porq̄ como quiera que sin estendida juridicion y plenissima potestad de la forma de proceder, y de las penas, no puede la disciplina militar mantenerse: por lo qual todo se remite a la discreciō, Christiandad y prudencia de los Generales, para que con ella, sin admitir apelacion, se hagan respetar y temer, y que les tengan todos la deuida obediencia.

Pero no ha de abusar desta potestad el General, ni el Capitan a ser inexorable de todo punto, y en todos casos, ni a que el rigor aya de llegar a crueldad, como se han hallado algunos Capitanes, que no se mostrauā valientes, sino en matar soldados sin oyrlos, pues es mejor que teman los soldados la seueridad de su Capitan, que no que aborrezcan su crueldad sanguinosa. Y Para esto trae Seneca [d] el hecho cruel de Pison Proconsul, el qual en otro capitulo referimos. En efeto se ha de proceder tal vez con blandura, por algunas escusas que admiten las leyes q̄ juntò Pedro Gregorio: [e] y tal vez con aspereza: y en casos particulares con penas de plebeyos, segun las circunstancias, que en los tiempos de guerra deuen considerarse; en los quales conuiene tambien guradarse las leyes, pero sin obseruar todas vezes el orden judicial, y terminos ordinarios dellas, porque la necessidad carece de ley, y las leyes entre los estrepitos y estruendos de las armas, (como dixo el Consul Marco) no son oydas, [f] mas de hecho que de derecho, segun el Obispo Redin. [g]

Y del orden destos processos, y breuedad y solenidad de los juyzios militares, no quiero detenerme mas de dezir cō los escritores, que Hector el Troyano fue el primero que en la guerra instituyò el oficio de juez y auditor: lo qual significò con figura de vn leon sentado en vn tribunal de oro, con vna alabarda en la mano, para que con imperio y rigor hiziesse justicia, y castigasse las culpas. Otros le pintaron con vna hacha de armas y otros con vna espada, con la juridicion que antiguamente tenian los Tribunos de milicia, que corresponde a la que oy tiene el Maestro de Campo general: de lo qual se podrā ver los autores, y vltimamente Mosquera de Figueroa, q̄ como auditor general, y tan curioso, lo tratò ex professo. [h]

Las sentencias sobre delitos de la guerra, segun costumbre antigua y militar de los Romanos, solian pregonarse con voz alta, tocando vna trompa, y poniendo jūto al patibulo vn letrero

h Alexand. ab Alexand. libr. 6. genial. dier. capit. 8. Vigel. de parti. iur. tom. 1. libr. 11. quæstio. 1. & libr. 5. capit. 2. quæstio. 1. exceptio. 36. Guido Panzirolus in notitia vtra que dignitat. de maiestat. milit. capit. 30. fol. 29. Carolus Sigonius de antiquo iure. libr. 2. cap. 6. p. 136. Mosquera de milita. disc. libr. 4. fol. 111. & sequentibus vide in Symbo. heroi. pagin. 88.

Digitized by Google

trero de los delitos y condenacion, como lo escriuē Ianno Langleo y otros. [a] Y las executiones de la justicia cōtra soldados deuen hazerse en los lugares y sitios dōde mas sean vistas, y causen terror y escarmiento para los malos, segun está dispuesto en derecho. [b]

74 En lo que toca al premio y galardō, [c] de los soldados que huuierē biē seruido, deue el Corregidor y Capitan tener gran cuydado, porque no basta con el temor de la pena tenerlos obedientes, si no tambien con la esperāça y efeto del premio animados a la fortaleza. Y es tanta la fuerça del premio, que dezia el Poeta Simonides, q̄ este afecto era tirano de los bienes: como quiera q̄ muchas vezes fuerça las volūtades, y a los torpes fomenta, y a los dormidos despierta: y aunque aprouecha mucho la castigada pereza, y la loada virtud: pero el premio de la alabança y de la honra y acrecentamiēto della, comueue mucho mas los animos de los soldados.

75 Y porque a las vitorias se siguē las gracias y hōras publicas, [d] Vulcano Rey de los Egipcios ordenò el primero q̄ se diessen coronas militares a los soldados: y los Atenienses ordenaron que las tales coronas fuessen de oliua, arbol dedicado a Palas, diosa de las batallas y de la sabiduria, de la qual se dize que fue coronado Trasibulo famoso Capitan dellos. [e] Los Romanos dauan estas coronas a los soldados de grama, o de hojas de roble, o encina; y Augusto Cesar, porque se mantuuiessen en reputacion, las daua tras [d] vezes. Y porque con la hōra se juntasse el prouecho, tambien se les dauan coronas y collares de plata y oro, espadas, talabartes y armas doradas, adereços de caualllos, cadenas de oro, heredades, bueyes, esclauos, trigo, y el doblar las pagas, como lo dió Iulio Cesar en la guerra de Egypto al hijo de Herodes Antipater: las quales dadiuas para memoria perpetua y gloria de los sucessores se escriuian y guardauā en los Anales del Capitolio. Lo qual, segun Cassiodoro, [f] se ha conuertido en armar los caualleros de espada y espuela dorada. Tambien dauan a los soldados veteranos, que eran los soldados que auian seruido veynte años, otras dadiuas y tierras de la Republica, de que se aprouechassen, [g] en las Colonias, que eran pueblos designados para sus estancias: y en España lo fue la ciudad de Merida. Destas coronas y dadiuas escriuen latamente Plinio, Patricio, y otros. [h] Assi que es justo

[a] Ianus Langl. in suo otio semestri. lib. 11. cap. 1. pag. 639. Cornel. Taci. lib. 2. Annal. Vegec. de re mili. lib. 2. cap. 22.

[b] L. cum reis, C. de pœnis, & in constitutiō. Britanic. Ludouic. XII. tit. de crimin. artic. 17. c. 325. & seqq.

[c] L. 3. tit. 27. p. 2. & tit. 26. p. 2. & l. 30. ibidem. *Non recelando, muerte nin ferida* & l. 13. tit. 2. li. 7. ordin. non recopilata Claudian. lib. 6.

Visuntur egregios inuitant pramia mores,
Hinc prisca redeunt artes fœlicibus in te.
Ingenijs aperitur iter, dispectaque musa
Colla leuant opibusque fruis, & pauper eodem
Nititur ad fructū studio, cum cernat vterque,
Quod nec inopia ceat probitas, neque inertia surgat.

Auth. de iud. §. si quis autem & ibi glo. *Pedaneis*, & in §. *Ne autem labor fiat sine mercede*, ibi. glo. in c. ti. 7. q. 1. l. diuus, ff. de bonis damnator. ibi: *Vel si qui fortiter fecerint milites, inde eis donare.* Cicer. 1. Tusc. *Honos alit artes.* Patric. de republ. lib. 9. tit. 6. latè Cassan. in catalog. glor. mund. 11. p. consid. 21. Iuuena. satyra. 10. *Quis enim virtutem amplectitur ipsam,*
Præmia si tollas?

Bonif. in Peregri. verb. *Præmium*, fol. 367. Onos. de re milit. lib. 2. cap. 52. Guar. de nobilit. capit. 24. foli. 57. Botero libr. 9. de ratione status. fo. 164. & dixi infra hoc libro cap. 5. num. 55. in fin.

[d] Genes. 14.

[e] Alciat. emblem. 134. tit. optimus ciuis, pagin. 393. vbi late Sanct.

[f] 3. Variarum ad Colossum Comitem.

[g] Tit. Liu. libr. 2. decad. 4. in oratione M. Popilij Centurionis, & alios refert Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 2. part. libr. 19. capit. 4. num. 4. & sequentib.

[h] Plinius libr. 7. capit. 28. & libro 22. capit. 3. 4. 5. & libr. 33. capit. 2. Patric. de republ. libr. 9. titul. 6. fol. 217. & sequentibus. Boterus libr. 9. de ration. stat. folio 164. Petrus Gregor. vbi supra, capit. 3. numer. pen. & fin. Ribadeneyra de Princi. Christian. lib. 2. capit. 7. in fin. Phili. Beroal. in histor. Gisipp. Alexand. Sardus de morib. & ritib. gentium libro 3. capit. 10. Aul. Gelli. libr. 5. capit. 6. Textor. in offici. 1. tom. pagin. 172. & earum effigies vide in symbol. hero. ex pagin. 257. Petrus Mexia in sylua, libr. 3. capite 31. & Oros. lib 1. emblem. Moral. capit. 34. ex fol. 98.

Digitized by Google

que a los soldados q̃ de su parte huuierẽ hecho el deuer, el General, o Capitan, los recompense, o alomenos los loe publicamente, y auise al Rey de su virtud y esfuerço, atribuyendo a cada vno su merito. Y esta fue vsança de los Romanos, que alcançada la victoria, solian los Consules y los otros Capitanes alabar en presencia del exercito los q̃ mas valerosamẽte auian peleado. Scipiõ en tomando a Cartago, alabò delãte del exercito el valor y osadia de sus soldados: y el mismo en las batallas de Africa alabò publicamente a Lelio y a Massinisa, por las hazañas que hazian contra los Carthaginenses, y contra Sifacio. Pero no se alabe el Capitan a si mismo, como muchos lo hazẽ, callando lo que sus soldados han hecho, atribuyẽdose a si la honra dello. Preguntando el Emperador Aureliano a los grandes de su Imperio (segun escriue Zonaras, [a]) de que manera gouernaria mejor, le respõdio vno dellos, que teniendo cantidad de oro, y de hierro; de hierro para contrastar los enemigos; y de oro para remunerar los amigos: y assi dezia Seneca, [b] que vna bien instituyda Republica ha de tener con sejo de mercedes, para que procuren todos y trabajen en su conseruacion y aumento, porque segun Salustio, [c] nadie seria bueno, sino esperasse premio. El Rey Nabucodonosor, [d] tenia libros en que mãdaua escriuir los seruicios que le hazian, para hazer mercedes y remunerar a los que le seruian. Por este medio el magnanimo Cesar, y despues del Agusto, ganaron en parte la monarchia del mundo, siendo siempre seguidos y bien seruidos, honrados y amados de sus soldados.

Y era tan grande el cuydado que tuuieron los Romanos de galardonar los hombres señalados en armas y en gouierno, que no solo en la vida: pero aun despues de muertos tenian puestos grados y diferencias de esculturas en sus sepulcros, para que se supiesse lo que cada vno merecia por sus armas y empressas: lo qual se guardò muy largos tiempos, hasta el Emperador Carlo Magno Rey de Francia; el qual hizo ordenaciones de los epitafios que se auian de poner en las sepulturas de los hombres señalados en armas, las quales refiere fray Iuan Guardiola, [e] y les hazian sepulcros a costa del publico erario, y el primero a quien se hizo en Roma, fue Valerio Publicola. Y entre los Espartanos no era licito poner titulos en ningun sepulcro, sino de los que murieron peleando. Y tambien hazian los Romanos oraciones funebres en alabança dellos, como se hizo a Bruto, que murio en la guerra contra los Tarquinos: y lo mismo se vsò despues en Atenas, donde fueron alabados los que murieron en la batalla de Maratona, y en la de Artemisio y Salamina, Alexandro Magno hizo muy excelentes estatuas de marmol a los soldados que murieron en la batalla de Rucianico. Don Iuan de Austria despues de la famosa batalla de Lepanto mandò leuantar en Mecina vn trofeo lleno de las armas de los muertos, con vn elogio amplissimo, y ordenò que se cantasse vna Missa suntuosamente por ellos, y otros sacrificios, en los quales assistio con los Capitanes principales.

Tambien vsauan promouer a los soldados de vn oficio a otro mayor, lo qual es la cosa mas eficaz para despertar el valor del soldado, ver que el principe estima, honra y remunera a los fuertes y valientes, dando los Oficios de Alferezes, de Capitanes, de Maestres de Campo, y los demas, no por gracia y fauor, sino por experiencia y merecimientos de guerra, y haziendo lo que hazia el santo Rey Dauid, que conocia por sus nombres los mas esforçados Capitanes, y los grados de su fortaleza y valentia. Y en esto los Romanos vsauan de mucha justicia, dando los grados militares a quien mas los merecia: lo qual lamentaua Vegecio que se yua disminuyendo, porque la ambicion ocupaua los premios de la virtud, y el fauor los grados deuidos al valor: y es de gran importancia que el soldado estè cierto, que aunque quede estropeado en la guerra, el Principe le acomodara de manera que podra viuir: y assi no temen los peligros, y combaten animosamente. Y a este proposito dize vna ley de la Partida, [f] estas

a In Imperio Aureliani.
b Libr. 1. de beneficijs, cap. 6. Barthol. Philipp. in tractat. de consil. discursu 4. §. 8. fol. 15. pag. 2.
c *Nemo gratis bonus est*, & Marcial. lib. 8. epigram. 56. *Sint Maecenates, non deerunt Flacce Marones.*
d Esther. cap. 6.
e Vbi supr. fol. 58. & Ioann. Boter. in dict. loco.
f L. 30. titul. 26. par. 2.

Digitized by Google

estas palabras. *Auiendo voluntad que ellos se metan mas recios a seruir a Dios, y a los señores que los embian non rezelando muerte, nin feridas, nin otro peligro que les auiniesse, sabiendo que auran emienda y galardon por ello.* Y vna ley del Ordenamiento [a] dize vnas buenas palabras a esto proposito, que no veo recopiladas: *Porque naturalmente la esperança del galardon despierta los hombres trabajar de ser buenos y virtuosos, y los discretos conocen que la honra es priuilegio de la virtud, y quando conocen que los Oficios de honra se han de dar a los que fueren fallados buenos y virtuosos, y no por ser hijos de los oficiales, o Alcaldes, todos se esforçaran a exercitarse en las virtudes y bondad, por alançar el premio de la honra, è si conocen que por esta via no lo han de alcançar, ligeramente se bolueran a seguir los vicios, y mayormente quando vieren que por tales maneras los malos, è inhabiles y defetuosos ayan los honores y dignidades.* Por esto los Romanos, como en otro lugar diximos, y lo refieren Valerio Maximo y otros, [b] dedicaron vn templo a la honra, y a la virtud, q̃ estaua por medio diuidido con vna pared, para que se viesse que no era lo mismo honra que virtud, sino que la virtud era la causa, y la honra el efeto: la vna el merecimiento, y la otra el premio: la virtud la rayz, y la honra el fruto de la virtud: y assi el templo de la honra no tenia puerta, sino que por la puerta del templo de la virtud se entraua a el. Tambien, como dize Iuan Botero, [c] animarà mucho al soldado, saber que por sus seruicios se hara merced a su muger, hijos, hermanos, y parientes, como dello hizo ley el Sabio Griego Solon. [d]

76 En confirmacion de lo dicho no deue el Corregidor y Capitan mostrarse codicioso en el saquear los pueblos, ni tomar viles despojos, ni consentir que se toque a templo, o cosa sagrada, [e] pues con ser Gentil Iulio Cesar, prohibio a sus caualleros y soldados el tomar de los templos cosa alguna, ni antes de estar rendido el enemigo, y assegurada la vitoria, [f] ni en el repartimiento de las presas, tomas, sacos, y despojos, quite a los soldados, ni se aplique a si mas de lo que la vsança y leyes de Partida [g] permiten, o segun la costumbre que se tiene en la plaça, y la que guarda cada nacion, porque en vnas el quinto es para el Rey, sacando joya el General, o gouernador, porque a ninguno fuera del Rey le pertenece, segun la ley de Partida, [h] y cometeria desacato el Capitan, aunque fuesse General, que presumiesse pedirlo ni lleuarlo de derecho, [i] sino tuuiesse merced dello, [k] y lo demas se parte ygualmente entre todos los soldados, a proporcion de los sueldos de cada vno, dando tanta parte al Capitan, [l] oficial y soldado que quedò de guardia en la plaça, como el que fue a correr: y assi lo ordenò el Rey Dauid: [l] y entre otras naciones tienen los Capitanes el diezmo de las presas que hazẽ los soldados, aunque no se hallen presentes: y otros lo diuiden en otras formas, en las quales el Capitan guarde a los soldados fidelidad y justi-

a L. 13. titul. 2. libro 7. ordinamenti, columna 6. versicul. *La otra.*

b Valer. lib. 1. capit. 1. Ioan. Rosin. lib. 2. de antiquit. Roman. cap. 18. Ribad. vbi supra. Sambu. emblem. titul. *Virtutem honor sequitur*, pagin. 202. quia virtutis honor & fortuna comites. Alciat. emblem. 118. pagin. 352. vbi Fr. Sanct. vide Orosc. emble. Moral. 28. libr. 2. fol. 55. & libro 3. fol. 109. & 193.

c In dict. libr. 9. de ratione status, fol. 167.

d Vt refert Cermenat. in Rapsodia, capit. 36. pag. 19.

e Iosue 7. 1. Machab. 6. & 2. Mach. 1. & 9. & vide Ioann. Sambuci emblem. tit. Sacra ne violato. pagin. 268.

f L. 3. titul. 26. & l. fin. titul. 21. p. 2.

g Vt per totum titulum 26. partita 2. & vide Gregorium in l. 26. ibidem, Si mancas de republica, libr. 9. capit. 17. pagin. 584. numero 20. ait: *Cauebunt prefecti, ne quam militibus seditionis causam prebeant: quod fiet, si nihil de ipsorum iure diminuant, si nihil auarè, nihil iniustè committant.* Et rursus numer. seq. ait: *In primis cauendum est ne quam fraudem prefectus in stipendijs distribuendis faciat: que auaritia & fraus nunc etatis nihil ferme ignominia habet: quo fit, vt bi qui maxima pericula subeunt, exiguis stipendijs fruantur, & eorum prefecti, qui maiora stipendia precipiũt, militum iura iniquissime rapiunt.* Gratian. regul. 154.

h L. 4. titul. 26. part. 2.

i L. 20. titulo 4. libr. 6. recopilation.

k L. 5. titul. 26. part. 3.

l 1. Regum 30. & Ioseph. libro 6. antiquitat.

Digitized by Google

y justicia, porque sienten mucho los que peleando auenturaron sus vidas, y derramaron su sangre, ser defraudados de sus partes y premio dulce de la vitoria: y tenga para todas estas cosas en la memoria lo que de Scipion celebran las historias, que tras auer hecho en España inumerables hazañas, y Fabricio, [b] auer sido muchas vezes Consul, y siendo Emperador Romano, murieron tan pobres, que no dexando hazienda con que dotar sus hijas, se la dio el Senado del erario publico: y lo mismo hizieron los Atenienses con los hijos del famoso Capitan Aristides. Y Valerio Publicola, primero Consul despues de auer echado al Rey Tarquino de Roma, y sido otras vezes Consul, murio tan pobre, que no dexò con que poder enterrarle. Y crea el que haze Oficio de Capitan, que ninguna cosa le hara tan odioso como la codicia, porque los hombres oluidan mas ayna la muerte del padre, que la perdida de la hazienda, y por el contrario ninguna cosa le hara tan amado, como la liberalidad, [c] para que no solo no quite a los soldados lo que les pertenece: pero demas de aquello, si fuere possible los premie, y galardone a los que se huuieren señalado, assi soldados como Alferez, haziendoles merced auentajada en reconocimiento de su valor, y que vean los demas tener ventaja por ello, pues quantas pieças de artilleria, ingenios y calidad de armas tienen los enemigos, son para emplearlas en los primeros que se les oponen y resisten. Los Romanos vsauan poner en medio del exercito los despojos de los enemigos, y se repartian conforme cada vno auia seruido, y señaladose en la guerra, y se ponian en poder de los Questores, que aora llaman tesoreros, o contadores, y el Consul reseruaua de la presa lo que mejor le parecia para pagar el exercito, y acudir a los enfermos. Y de Paulo Emilio refiere Valerio Maximo, [d] que de la vitoria que alcançò contra Xerxes Rey de Persia, quiso solamente para si la gloria y el honor de aquel hecho, dando de mano al interes del despojo. Este repartimiento de las presas y saços entre los soldados que ganaron la tierra, y pelearon, tuuo origen de la sagrada Escritura, segun se lee en los Numeros. [e]

77 Y no le passe por pensamiento al Corregidor tener contrataciones con los fronteros, ni con otras personas en tiempo de guerra, o de hambre, o de peste, comprando cauallos, esclauos, ni otras cosas de grangeria, pues por leyes, aun en tiempo de paz, le està defendido al Capitan y gente de guerra, y al Corregidor y juezes, segun en otro capitulo diximos. [f] Ni por nombrar oficiales para la guerra, o dar licencias a los soldados para que se vayan, lleue dinero ni otra cosa: [g] ni de las pagas dellos tome para si parte alguna, como lo prohibe la ley del Reyno, [h] y lo reprehendia san Iuan Bautista a los milites. [i] Ni por dexar de sacar la gẽte vagages, vituallas, o dineros prestados para la guerra, o por escusar algunos soldados que no vayan a ella, lleuen cohechos, ni cõsentã hazer extorsiones, como lo aduierte el Capitulo de los juezes de residencia: [k] ni de los soldados de apie, o de a cauallo passe, o defraude plaças muertas, simulando y fingiendo mas numero de gente conduzida, con interpuestas personas, o con prestados cauallos, dela que verdaderamente sirue y assiste: lo qual, como escriue Feronio, [l] merece seuero castigo.

78 Si el Corregidor exerciẽdo el oficio de Capitan, podra dar saluo conduto, o tregua al ene-

a Vt refert Valer. Maxim. lib. 4. de pauperitate, & Redin. de maiestat. princip. verb. *Nõ armis solum*, numer. 83. folio 22.

b Aul. Gel. noct. Attica lib. 1. cap. 4.

c Latè Alaua lib. 1. de re milita. fol. 8. pag. 1.

d Lib. 4.

e Cap. 31.

f Lib. 1. cap. 12. numer. 34. & sequen.

g L. eadem, 6. §. lege Iulia, ff. ad leg. Iul. repet. ibi: *Ne quis ob militem legendum, mittendumve eis accipiat.* Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 2. part. lib. 19. c. 12. nu. 10.

h L. 5. tit. 5. lib. 6. recop.

i Lucæ 3. *Neminem concutiatis, neq. calumniam faciatis, & contenti estote stipendijs vestris*, l. milites, C. locati. Puteus de syndica. in princ. cap. de excessibus milit. cap. vnic. numer. 1. & 2. folio 89. Redin. de maiestat. princip. verb. *Non armis solum*, num. 74. & sequent. folio 21.

k L. 16. titul. 7. lib. 3. rec. Bald. in l. quod euitandi, C. de cõdict. ob turp. caus. Bonifac. in Peregrina, verb. *Solutio*, folio 460. gloss. *Iudicis.*

l Libr. 3. de gestis Gallorum dicit, a Gallicis, Italicisque

Digitized by Google

præfectis fraudari stipendia, vt nunquam copiæ eo quo debebant numero viderentur, quia in transactione publica alij alijs equos commodarent: id quidem furtum, quo frequentius, eo grauius puniendum.

a Supra libr. 3. cap. 13. nu. 19. & in alijs num. ibid. & de præcautionibus in his tractatibus vide D. Bernard. de Mendoça de theorica & practic. belli pag. 215. in fin.

b 1. Tom. crimi. tit. 4. de carcerib. q. 29. num. 100. & seq. & per totam quæstio. & Marinus Barleti libr. 4. histor. Scander. Fortun. Garf. in tract. *Del desafio.*

c De bello Iugur. Petr. Gregor. de syntagm. iur. 2. part. lib. 19. c. 2. nu. 2.

d Supr. lib. 2. capit. 10. num. 52. & D. Bernard. de Mendoça de theoric. & practic. belli pagin. 37.

e 2. Regum 21. & 1. Paralipo. 20. & Iudith. 20. 1. Machab. 16. & tradit Marinus & Fortunius vbi supr.

f De syntagmat. iur. 2. part. libro 19. capit. 2. numer. 5. post Vincent. Lupan. libr. 1. de Magist. & præfectur. Franc.

g In l. officium regentis, §. fin. ff. de re milit. & vltra Vegecium, & alios supra relatos vide Redin. de maiestat. princip. verb. *Non armis solum*, numero 133.

h Vt constat ex Roderico Archiepiscop. Toleta. & ex epitome reg. Hispan. 3. part. fol. mihi, 268. & ex Otalora de nobilitat. 2. part. capit. 5. numer. 7. fol. 28.

i Vide Azeued. in l. 16. titul. 7. lib. 3. recopilation.

k In tracta. de remedijs ad conseruand. vbert. nu. 244. vsque ad fin.

l De syndicat. verb. *Salario*, capit. 6. numer. 4. & sequent. fol. 288. Corneus consil. 5. incip. in hac volum. 4.

m Ibidem, cap. 5. versic. *Tamen si loco*, & conducunt scripta supra lib. 3. cap. 8. nu. 68.

al enemigo, y en que casos, y guardarle, y de la obseruancia de la Fè y palabra prometida a los amigos, y enemigos, y a los delinquentes, y a otros, veasse lo que diximos en otro capitulo, [a] y lo que nuenamente escriue Farinacio, demas de lo que dixo Salustio, [c] que sin orden del Senado Romano no se podia hazer pacto alguno con los enemigos: y de lo q̃ toca al Principe, q̃ por gage y prẽda inuiolable ha de cumplir su Fè y palabra y contrato, como diximos en otro capitulo. [d] Y assi mismo se deuen guardar las leyes comunes d̃ entre enemigos, segun lo aduierte Ciceron; como es la Fe y seguridad inuiolable de los Reyes de Armas, y de los trompetas y mensageros, para que sean saluos, è inmunes de todo daño, pues son tan importantes a vna y otra parte, y sin el vso dellas tendrian vna rauia muda; bien como los brutos y animales fieros, segun lo considera la diuina Escritura: [e] y de los oficios destos hazen mencion Vincencio Lupano, y Pedro Gregorio. [f] Otras cosas tocantes al Oficio de Capitan, (porque seria menester vn gran libro para esta materia) se podrã ver sumadas por el Iurisconsulto Marcelo, y por los autores. [g]

79 Tambien quando los hijosdalgo (a quien el Conde don Sancho, [h] nieto del Cõde de Fernã Gonçalez, dio priuilegio que no pudiessen ser compelidos yr a la guerra) y los abogados y otros vezinos podran ser apremiados, a que siruan en la guerra, [i] y otras cosas tocantes a la materia deste capitulo, se veran en los dos siguientes.

80 Y porq̃ tambien se guarda la ciudad en tiempo de peste, y entonces ay muchas cosas que proueer y preuenir, veasse lo que sobre esto escriue Frãcisco de Ripa. [k] † Y si entonces, o quando se leuanta algun tirano en la ciudad, por cuyo miedo no puede administrarse justicia, podra el Corregidor hazer ausencia della, y desamparar la, y cobrar su salario por el tal tiempo, veasse lo que refiere Paris de Puteo. [l]

81

82 Aqui se pudiera disputar, si haziendo el Corregidor Oficio tambien de Capitan podra lleuar dos salarios. En lo qual resuelvo que si, pues el trabajo es doblado, y los oficios compatibles, como en los propios terminos lo trae el mismo Puteo. [m]

SVMMARIO DEL Capitulo Tercero.

LA virtud se perficiona en la enfermedad, numer. 1.

Corregidor estando cercado haga hazer plegarias y oraciones, y de los efetos dellas, nu. 2.

De auiso al Rey del vltimo trance, y cerco en que està la ciudad, nu. 3.
Cuyde en visitar todo lo necessario para la defensa de la ciudad, num. 4.
No entregue la ciudad al enemigo sin expressa licẽcial real, num. 5.
Aduierta que los enemigos no siẽtan su aduersidad, num. 6.
No pudiendo resistir al enemigo, vse de algun estratagema, num. 7.
Que deue hazer el Corregidor, quando los vezinos por escapar las vidas quieren venir a partido con los enemigos, nu. 8. y 9.
Exemplos de Gouernadores, y vezinos que defendieron sus tierras valerosamente, numer. 10. y 12.
Numancia es oy Soria, y de las valerosas hazañas, y defensa de los Numantinos, nu. 11.
Del valor de los Saguntinos, y de los Sancios en la defensa de sus tierras, nu. 12.
Desde torres, è Iglesias se haga ofensa a los enemigos en la inuasion y entrada de la ciudad, numer. 13.
Si es licito, o honesto en el vltimo trance de morir el Corregidor, y los vezinos, darse a partido al enemigo, num. 14. y 15.

QVE DEVE HAZER EL Corregidor sitiado, quando la perdida de la ciudad, y muerte suya y de los vezinos se espera infaliblemẽte, y del vltimo remedio, quando la entran y toman.

Cap. III.

1 BIEN ha menester el Corregidor su bondad, diligencia y esfuerço, en tiempo de guerras y calamidades, para resistir a tantos peligros, y reparar tantos infortunios, en especial quando por falta de vituallas, o de gente, o de otros pertrechos forçosos para la defensa, y por la gran pujança de los enemigos, se halla en vltimo trance y riesgo de perder la ciudad, y con ella sin esperança de humano socorro el y los vezinos las vidas: y como quiera que assi como, segun san Pablo, *La virtud se perficiona en la enfermedad*, [a] y el oro se acendra en la hornaça, assi la fortaleza se examina en el peligro: deue entonces el Corregidor mostrar grande animosidad y confiança, y no caymiento, flaqueza, ni desesperacion, como de Oreste, y del Atenienſe Nicia y de Nerõ y de otros muchos se lee en las historias, en tãto grado, que vinieron a tomar la muerte por sus manos, como les sucedio a Caton, a Bruto, a Cassio, y a otros muchos, segun es notorio.

2 Lo primero deue armarse de oracion y confiança en Dios, [b] y ordenar que aya plegarias y oraciones publicas y particulares, para que Dios se aplaque, y libre la ciudad de los enemigos, porque la oracion es eficacissimo remedio para obligarle a misericordia, [c] y junto cõ ella la crueldad y la fe de ser Dios poderoso para librar de la vrgentissima opressiõ, y para dar vitoria como sucedio a Gedeon contra los de Madian, que con solos trezientos soldados que beuieron con la mano, acometieron varonilmente, y vencieron aquella numerosa multitud. [d] Y assi se lee en el Exodo, [e] que Moysen, caudillo de Israel, leuantaua las manos al cielo, cõ que se da a entender, que las vitorias no son ni se han de esperar de la tierra, ni de fuerças humanas, sino del cielo, y del poder de Dios, como dixo mucho despues Iudas Machabeo. [f] Esto mismo hazia Samuel, [g] con que hizo mayor riza en los Filisteos en Masphar, peleãdo Dios por el, y amedrentandolos, que cõ las armas: la qual oraciõ mediãte librò

a Capit. nisi cùm pridem, & ibi notat. de renuntia. & Apostol. 2. Corinth. 12. *Dum infirmor, fortior sum. Virtus in infirmitate perficitur.*

b L. 1. in princip. C. de veter. iur. enucle. l. 13. ante fin. titul. 21. par. 2. *Non enim id multitudine exercitus victoria belli, sed de cœlo fortitudo est*, 1. Machab. capit. 3. & Exod. 17. Redin. de maiesta. princ. verb. *Nõ armis solum*, numer. 67. fol. 20. Onosand. libr. 1. de re militar. fol. 14. pagin. 1. Alaua. libro 1. de eod. fol. 8. pagin. 1. Ioann. Botero de ratione status lib. 19. fol. 157. Late Ribadeneyra de Princip. Christia. lib. 2. c. 41. & Fr. Marc. Anto. de Camos in micrococosm. 1. par. dialog. 16. pag. 186. col. 2.

c *Sepe Iouem vidi, cùm iam sua fulmina vellet Mittere, thure data, sustinuisse manum.*

d Iudic. 7.

e Cap. 17.

f 1. Machab. capit. 3.

g 1. Reg. 17.

Digitized by Google

librò Dios la ciudad de Betulia del exercito de Holofernes, alqual la santa Iudith cortò la cabeça. [a] Y estando cercada la ciudad de Ierusalen poderosamente del Rey de los Assirios por oracion del Rey Ezequias, y de Isayas, y de los ciudadanos, fue descercada, y muertos muchos de los enemigos. [b] Y el Rey de Etiopia Zara cerco al Rey de Iudea Asà, y por la deuotissima oracion del Rey y de los suyos fue desbaratado el Rey Etiopissano, y muerta mucha gente suya, [c] y assi dize Dauid [d] del justo, que aunque està en peligro, no perece, porque el Señor le fortalece en el tiempo de la aflicion: el qual nunca yua a la guerra, ni a cosa de sustancia, antes de procurar saber la diuina voluntad. Y entre los Hebreos, como lo nota el Tostado, [e] jamas salian a la guerra, que no ofreciessen a Dios sacrificio, porque no ay cosa que mas aumente el animo de los soldados, ni q̃ mas despierte la esperança, que acudir a la diuina Magestad, porque vna de las cosas en que Dios nuestro Señor mas muestra su diuina prouidencia, es en los exercitos y batallas, y en las vitorias que dà a los que es seruido, y con ellas los Reynos, è Imperios, que dependen dellas. Y esto mismo prouaron los Espanoles en la vitoria que en virtud de Dios, y mostrãdose la Cruz en el cielo, alcançò el Rey don Alonso de Toledo, por la qual se celebra la festiuidad del triunfo de la Cruz. Constantino el Magno en la guerra cõtra Persianos lleuaua siempre delante vn Tabernaculo en forma de la Iglesia, adonde se celebraua Missa, y cada legion tenia vn templo mouible, adonde residian los sacerdotes: y por esto llamarõ las Missas Castrenses. Y el mismo Constantino se valia de la Cruz por estandarte, y por señal de la victoria: y la mejor autoridad para esto es la del Deuteronomio: [f] Si fueres a la guerra contra tus enemigos, y vieres la caualleria y los carros de los enemigos que tienen mayor numero de soldados que tu, no por esso los temas, porque el Señor Dios tuyo que te sacò de Egypto, està contigo, y quando huuieres de pelear, hable el sacerdote a los esquadrones, y diga: No desmaye el coraçon de nadie, no temays, no os espanteys, ni boluays a tras, porque el Señor Dios vuestro està en medio de vosotros, y peleara por vosotros contra vuestros enemigos, y os librara de peligro. Y para declarar esta verdad, se llama el Señor en las sagradas letras, *Deus Sabbaoth*, que quiere dezir, *Dios de los exercitos*. Esto entendieron y enseñaron hasta los mismos Gentiles, pues Platon nos aconseja que pidamos el fauor celestial, no solamente en los principios de las empresas graues y dificultosas, sino tambien en las faciles, porque a vn buen principio sigue vn buen fin. El Rey Cyro antes de emprender qualquier guerra, hazia tantos sacrificios, como lo escriue Xenofonte: y los Romanos no hazian ninguna empresa antes de hazer sus auspicios, porque ponian mas eficacia en la obseruancia de su religion, que en vencer sus enemigos, [g] como lo hizo Marcelo, que despues de auer adorado a Iupiter, arremetio contra el exercito de Virdumaro, y auiendole muerto, le desnudò las armas, y ofreciolas al templo.

3 Y con esto haga y procure el Corregidor todos los remedios humanos, y que anden los ingenios y las manos, como andauan las del Capitan Iosue, y de su gente, demas de la oracion de Moysen, y de Aarõ, como queda dicho: es a saber, dè luego auiso de la tal opressiõn al Rey, a quien toca principalmente el cuydado del remedio, y al Consejo de guerra (y no dexe de escriuir al Presidente de Castilla, que por auer vn Corregidor de Malaga escrito en vna ocasion al Consejo de guerra, y no al Presidente, le hizo quitar el Oficio,) y sinifiqueles el estado de todas las cosas, assi de lo tocante a su ciudad, como de los enemigos: y este auiso se le escriua en la ci-

a In lib. Iudith. per plura cap.
b 4. Reg. 19.
c Paralipom. lib. 2. cap. 14.
d Psalm. 36. & 90. *Quam ruit, Non corruit: Dominus enim fulcit manum eius, &c.* & Psalm. 119. *Ad Dominum cum tribularet, clamaui, & exaudiuit: me*, & Isaias c. 49. *Num obliuioni tradet mulier infantem suũ, quo minus miseretur filij vteri sui? sed esto, obliuiscatur illa, ego tamen non obliuiscar tui.*
e Abulens. supra Iudicum libro & 2. Paralipom.
f Capit. 20. Petrus Gregor. de syntagm. iur. 2. p. lib. 19. cap. 2. num. 6.
g Plutarc. in vita Marcel. Celius Rodig. in lib. 5. anti. cap. 27.

Digitized by Google

la cifra [a] comunicada, para que aunque llegue a manos dellos, no pueda ser entendido: a lo qual deue el Rey por todas vias y con suma presteza mandar acudir, y proueer de socorro, y si se le embiare, aduierta que venga por parte y de manera, q̃ el enemigo no le pueda impedir el passo. Y para esto al principio del cerco se suele acordar de tener señas, con fuego de noche, y de humos de dia, o vãderas de diferentes colores y hechuras, para sinificar a los comarcanos d̃ lo q̃ tienen mas falta, y desean socorro. Y aun mas dize don Bernardino de Mẽdoça, [b] que se ha aduertido desto, sacando de la tierra palomas, golondrinas y perros, q̃ natural mẽte bueluẽ a donde se criarõ, puestos debaxo de las alas, o colgados de los pies, y metidos en los collares de los perros los auisos en vna pelota de cera, de quando serã socorridos, animãdo a los cercados a la esperança; aunque todos los socorros fuera del de gente, son muy fastidiosos por tierra, por el mucho embaraço de carros y recuas para lleuarlos, y muchas fuerças y gente para cubrirlos.

4 Tenga assi mismo bien guardada la ciudad por todas las maneras, que conuenga, y los subditos en conformidad, porque no ay mejor socorro que el de los buenos ciudadanos en concordia vnidos, proueales de armas y de lo demas necessario, y exhortelos para la defensa de la patria, como arriba diximos, y busque todas las maneras de conseruarse y defenderse de la rauia del enemigo.

5 Mas porque a las vezes los cercados no tienen fuerças para resistir, ni defenderse mucho tiempo de la bateria è inuasion de vn copioso exercito, por lo qual parece forçoso abrir las puertas al enemigo, y ponerse en sus manos, o morir el Corregidor y todos los ciudadanos, digo que como el alcayde del castillo està obligado a defenderle, y en ningun caso sin expressa licencia de su señor se disculpa entregandole bien assi no deue el Corregidor en manera alguna sin licencia de su Rey darse en prision al enemigo, ni darle la ciudad que le està encargada, y primero ha de elegir su muerte, que le entregue las llaues della, como hizo (segun dizẽ) el muchacho Numantino, que con ellas se despeñò y cayò muerto a los pies de Scipion: porque es cosa glorioſa morir por su ley, y por su Rey; y deue anteponer la fidelidad de su Principe a la vida propia, pues el fin de la hidalguia y de la milicia, es la defensa de la Fè Catolica, de su Rey, y de su Republica. Y si el auiso y respuesta de su Rey tardase, o estuuiessen los passos tomados, de manera que no se pudiesse embiar, ni esperar consulta por escrito, ni huuiesse esperança de la vida, estè muy sobre auiso el 6 Corregidor, † de que los enemigos no sientan su aduersidad y flaqueza, porque acometerian mas brauamente, sino que muestre fuerças y denuedo contra su violencia. Refiere Sexto Frontino, [c] que estando el Capitolio Romano cercado de los Franceses, y los Romanos apretados de hambre estrema, por mostrar abũdancia, echauan pan a los enemigos: y los Casalinos cercados de Anibal, tambien de la hambre afligidos, sembrauan los barucchos, por dar a entender que tenian prouision hasta la nueua cosecha. Y teniendo Mitridates en gran cerco y aprieto la ciudad de Cicico, puso a vista de los cercados todos los cautiuos que de aquella ciudad tenia presos, creyendo que por la piedad y redencion de los suyos, los obligaria a sujetarse: pero los ciudadanos mostrando su valor inuencible, aunque en extrema opression constituydos, exhortaron a los cautiuos a la muerte: y no temiendolo los vnos y los otros, guardaron el animo y fè de Romanos.

7 Pero no pudiendo resistir al enemigo en manera alguna, procure el buen caudillo algun estratagema como entretenerle, o darle tregua, [d] o alguna esperança, porque se disponga a dar algun plaço, o dilacion, en la qual el Corregidor pudiesse dar auiso a su Rey: o tener algun socorro, y gastandole en el entretanto los mantenimientos. [e] Y a este proposito dixo Enio por Fabio. Vno dando largas al enemigo, ha reparado nuestro estado, lo qual celebran muchos autores, como en el capitulo passado diximos: [f] porque quando el mal sobrepuja a las fuerças, deuese poner tiempo en medio, pues con el se mudan las cosas: y quien

a Quibus notis & signis vsi fuerint Chartaginenses Ægyptij, Romani, & alij, docet Alaua lib. 1. de re milit. fol. 63. par. 2.
b De theoric. & pract. belli pagin. 206.
c Libr. 1. stratagem. cap. 15.
d Barth. Philip. de consiliar. folio 121. §. 2. discursu 19.
e Alaua lib. 2. de re militar. fol. 94. p. 1.
f Num. 61.

Digitized by Google

quien tiene tiempo, tiene vida, es cosa de hombre sabio obedecer alguna vez al tiempo, y a las grandes aduersidades, porque vna grã tormenta no se repara mejor que baxando las velas. Y en tal ocasion entiendo, que aunque al enemigo se deue guardar la fe y palabra (como en otro lugar diximos [a]) que seria licito vsar de toda astucia, y proceder con todas las cautelas y ardides que se pudiessẽ imaginar [b] para dilatar la perdida de la ciudad, pues son permitidas despues que la guerra se reduxo a arte, segun Iulio Ferreto. [c] Y quando enemigo quedasse engañado, no importa, si la ciudad por el engaño, o por otra qualquier manera quedasse debaxo de la proteccion y fe del Rey amparada, porque siẽpre fue loable cosa el vencer, o sea por fortuna, o por ingenio.

Es de tan gran importancia el conseruar las plaças, que se deue atender a ello, no solo por dias y horas, pero por qualquier momento, porque en las cosas de la guerra son los sucessos tan varios, y tan dudosos, segun que en vn instante se alteran las cosas, que pueden venir a mejor: y assi quando vn Principe manda a su Alcayde, o Castellano, que entregue alguna fortaleza, o tierra, señalando dia para ello, deue el tal Alcayde dilatar la entrega hasta la vltima hora de aquel dia: y con esto no falta de la lealtad y obediencia de su señor, por si a caso hasta entonces sucedia mejor suerte, o nouedad en la voluntad de su Principe.

8. Y si por triste caso, que Dios nunca permita, la potencia del enemigo y su resolucion fuesse tan grande, que de por fuerça huuiesse de apoderarse de la ciudad, y hazer mortaldad de todos los vezinos: y visto esto los ciudadanos de conformidad, por huyr la violẽta muerte, y el horrendo estrago de los enemigos, acordaren venir a medios con ellos, por los quales le entregassen la ciudad, quedando con las vidas: yo diria que pudiendo con prudencia el Corregidor obuiar semejante partido, que entreteniendo con palabras al enemigo, la ciudad no se perdiesse: mas no pudiendo resistir sus grandes fuerças, ni auiendo orden, ni manera de aduzir y traer alos ciudadanos a su opiniõ (los quales en tales ocasiones algunas vezes ni temen, ni obedecen) deuen por vltimo refugio y paincipal objeto hazer plegarias y oraciones a nuestro Señor con ardientes suspiros y lagrimas, con todo el espiritu, y con toda el anima, suplicandole que pues en su mano està la vida y la muerte, le ayude, aconseje, y alumbre el camino que entre tãtas confusiones deue para su seruicio eligir, y como a sumo Padre de misericordia y consolador, le suplique libre su pueblo de aquel açote, y de la atrocidad del suplicio, y en fin deue remitirse a todo aquello q̃ su diuina Magestad ordenare de hazer, pues se halla por las historias ecclesiasticas, que Dios nuestro Señor milagrosamente dio muchas admirables y grandes vitorias a Principes Christianos, y aũ a Gẽtiles por las oraciones de los Christianos como se colige, segũ Tertuliano, [d] de la milagrosa vitoria que dio al Emperador Marco Antonio cõtra los Marcomanos y Quados, por la oraciõ de los soldados Christianos: y de lo que escriuen san Augustin y otros, [e] de la batalla que el Emperador Honorio vencio a los Godos, en que les matò mas de cien mil: y segun Orosio, [f] duzientos mil, sin ser herido soldado alguno de los de Honorio, por la voluntad del Señor de los exercitos, segun el dicho Augustino. Y a este proposito ay muchos otros lugares, que se podran ver en el libro del Principe Christiano, que aora he visto escrito curiosamente por el padre Pedro de Ribadeneyra. [g]

9 Y no siendo el Corregidor poderoso para obuiar la voluntad del pueblo, no assista ni interuenga en sus acuerdos para entregar por sus particulares intereses la ciudad al enemigo, porque envida, ni en muerte no le imputen cul-
10 pa dello, y quede maculada su fama, † antes deuria hazer lo que Celio Paulo segun refiere Sexto Frontino, tratando de la constancia, [h] que auiendose perdido su exercito en la guerra de Canas, y ofreciendole Lentulo vn cauallo en que huyesse, no quiso quedar viuo tras la infeliz sugecion, y herido se sentò sobre vna pie-

dra

a Supra lib. 2. capi. 10. num. 52. & lib. 3. cap. 13. numer. 19. cum seqq.
b De præcatione in his tractatibus vide D. Bernardin. de Mendoça de theoric. & pract. belli, p. 215. in fin.
c De re militar. tit. de fide seruand. num. 13.
d In Iustin. mart. in apolog. & Euseb.
e Lib. 5. de ciuit. Dei, cap. 23.
f Lib. 7. cap. 37.
g Lib. 2. cap. 42.
h Libr. 4. stratag. cap. 5.

Digitized by Google

dra, para que le acabassen de matar los enemigos. Acuerdense los valerosos Corregidores de la loa que destas ocasiones dexarō los famosos Gouernadores Decios, padre è hijo; y acuerdense los buenos y leales ciudadanos del dicho de Caton: Pelea por la patria: [a] y de como los Romanos, segun refiere Valerio Maximo, San Iuā Chrisostomo, y otros, [b] no llorauan sus hijos quando por la patria, o por el
11 bien comun morian. † Y acuerdense de la inmortal fama de los Numantinos por la heroyca defensa de su ciudad (que es Soria [c]) contra los Romanos: y porque siēdo yo alli Corregidor ha veynte años, les dexè pintada en su Ayuntamiento esta historia, la tocare por vnico exemplo de constancia y esfuerço en semejantes cercos y aprietos, pues siendo aquella ciudad sin muro, y sin torres, sino en vn sitio poco leuātado fundada, se defendio catorze años del fiero assedio y guerra del Imperio Romano, señor del mundo, y quatro mil Numantinos (segun afirma Antonio Sabelico [d]) vencieron a treynta mil Romanos, y a su Capitan Cayo Mancino. Despues Scipion el Africano el segundo los reduxo con su cerco a tanta hambre, que para sustentarse los Numantinos, salian a caçar Romanos, y tenian para comer publica carniceria dellos: con lo qual los Romanos no solo temian verlos, pero aun oyrlos, y mas temian su rauia en el modo de pelear, que su consejo de guerra. Llegò a tal estremo su ferocidad, que por huyr el yugo de la seruidumbre, y no sujetarse al enemigo, los q̄ dellos quedaron viuos, se echaron con todas las riquezas que en la ciudad auia en vna hoguera donde acabādo sus vidas, començò su eterna memoria, y del fuego que abrasò sus cenizas, salio el resplandor que esclarecio sus famas: y assi Scipion no hallò en la ciudad, quando entrò en ella prisionero alguno ni despojos, por lo qual no se pudo llamar vencedor, ni lleuo trofeo, ni Roma por ello le concedio triunfo.
12 † Tambiē imitaron los Saguntinos y los Sancios el dicho valor, siendo cercados y apretados de los enemigos. [e]
13 Pero si los cercados no se echaren en la hoguera, como los Numantinos, y el enemigo se apoderare de la ciudad, procuren desde las torres de las Iglesias, [f] y lugares altos toda edad, y todo sexo, muchachos, viejos y mugeres, y desde los tejados y vētanas con piedras y otros generos de armas arrojadizas, ofenderle: [g] y los robustos lidiadores por las calles y plaças con sangriento estrago y destroço contrastarle, que quiça por euitar el daño de su resistencia, les abriran las puertas para que se escapen, porq̄ a las vezes la desesperaciō del vencido, es causa de hazer virtud el vencedor.
14 Vn autor moderno en el libro que escriuio de la guerra, [h] es de opinion contraria en el dicho trance y caso, y dize que a tal estrecho y necessidad pueden el Capitan y su gente ser conduzidos,

a *Pugna propatria*, l. fallaciter C. de abolitio. l. velut, ff. de iustit. & iur. iusta enim sunt bella quæ fiūt pro patria defendēda, c. si nulla, 23. q. 7.

b Valerius libro 4. D. Chrisost. in Ioanne homil. 62. tradit Frat. Marc. Anton. de Camos in microcosm. 2. part. dialog. 2. part. 17. col. 2. in fine.

c Plini. lib. 4. natur. histor. cap. 20. ibi, *Durius fluuius ortus iuxta Numantiam*, Anton. Sabellic. libr. 9. Æneid. 5. fol. 82. Calepi. verb. *Numantia*, Fra. Marc. Anton. de Camos in microcosm. 2. par. dialog. 15. par. 188. columna 2.

d In dict. loco.

e Cermenat. in rapsodia capite 36. in fin. pag. 321.

f Quia ad defensionem potest ecclesia & eius domus capi & incastellari. Innoc. in cap. cum ecclesia. de immunita. eccles. Bald. in l. 2. C. de summa Trinit. & idem cōsilio 158. volu. 3. incip. *Proponitur quod quidam locus*, latè Signorolus de Homod. in repet. l. nemo, numer. 10. colu. 2. versicu. *Et primo quaro*, C. de sacrosanct. eccles. & Remigius de Gonni in tractat. de immunita. eccles. salent. 22. Luc. de Penna in l. si diuina, C. de exactor. tribut. lib. 10. Capicius decisione Neapolit. 17. Bonifacius in peregr. versicul. *Ecclesiam*, Gregor. in lege 13. titulo 31. part. 3. gloss. 2. idem in l. 20. titul. 32. gloss. 1. ead. part. Roland. consilio 1. num. 73. volu. 2. Cacheran. in decision. Pedemont. 68. num. 28. Azeued. in l. 3. titul. 5. nu. 7. lib. 6. recop. dixi supra libr. 2. capit. 15. numer. 6.

g Onosander libro 1. de re militar. fol. 29. pag. 2. Bernardin. de Mendoça de theoric. & practic. belli. pag. 205.

h Alaua li. 2. fol. 104. pa. 1. & seq.

Digitized by Google

duzidos, que aya de proceder la vida de todos de la clemencia del enemigo, y en tal ocasion no sera acto ageno de esfuerço hazer de la necessidad virtud, ni el pelear sera bastante reparo del vniuersal daño y destruycion que espera, de la qual ni Dios, ni su Rey seran seruidos, antes sera muestra de desesperacion, y de gustar que todos mueran temerariamente, pudiendo rescatar sus vidas, conformandose con su mala suerte, y desconfiando della y de los golpes de sus braços, como quiera que muchas vezes se halla piedad en los enemigos para con los vencidos, como lo dio por precepto el viejo Anchises a su hijo y piadoso Eneas, [a] y della vsò el Emperador Marco Aurelio Antonio por lo qual ganò el renombre de Pio, y Cesar, y Alexandro Magno, Scipion, y el Rey don Alonso que ganò a Napoles, y muchos otros: [b] demas que arruynar la ciudad, es desseruicio del Rey, pues con la variedad de la fortuna y los tiempos, lo que oy se perdio, se puede y sue le recobrar mañana.

15 Y la pertinacia de los que han querido en tales trances morir y acabar con todo, teniendo por mejor morir a manos de los suyos, o a las propias, y que por este camino eternizauã sus famas, y la gloria de sus patrias, se ha juzgado por miedo y couardia: de lo qual nace muchas vezes el dessear morir, porque de tal suerte esta el coraçon del timido turbado, espantado, y abatido, y tanta es su imbecilidad y flaqueza, que ningun peligro se atreue a sufrir, y a trueco de euitarle, antepone qualquier daño suyo: y assi el auerse dado muerte: Decebalo, Dolabela, Caton, Anibal, Bruto, [c] Scipion suegro de Pompeyo, Labeo, Marsio, Cassio, Neron, Licinio, Crasso, Sempronio y Octauio Tribunos, y otros, [d] por no venir a manos de sus enemigos, les fue atribuydo a flaqueza de animo y locura, y no acto virtuoso ni de esfuerço. Y tambien se reputò por flaqueza el echarse el Numantino Teògenes en el fuego; por no ser cautiuo y despojo de los Romanos. Y por el contrario Terencio Varron, que siendo vencido de Anibal en la de Canas se retirò con algunos, y no quiso morir con los demas temerariamente, fue bien acogido del Senado, y aprouada su razon, que fue parecerle que de su muerte ningun prouecho podia seguirse a su patria, y de viuir podria resultar seruirla, reparando aquel daño algun dia: y solamente dize este autor que deue el Capitan en el dicho trance y aprieto persistir en morir en defensa de su ciudad, quando por su descuydo y culpa huuiere llegado a tanto estrecho, que entonces le estara mejor morir en defensa de su floxedad y poca prudencia, que viuir con perpetua nota de reprehension, falto de honor y credito. Destas varias opiniones resumo, que procediẽdo el Corregidor con la prudencia y Christiandad que auemos dicho, estè cierto si es fiel, de ser ayudado y aconsejado de Dios nuestro Señor, el qual le libre por su misericordia de tan fieros y atormentadores trabajos.

a Vir. li. 6. Æneid. *Hæ tibi erunt artes, pacis componere morem, Parcere subiectis, & debellare superbos.*

b Vt per Textorem in officina 2. parte, pagina 262. & seq. titul. Clementes & humani.

c De hoc M. Bruto scripsit Alciat. emble. 119. vbi Franc. Sancti. ex Aristotel. & alijs hoc confirmat pag. 536.

d Quorum meminit præter alios Textor in dicta officina, pagin. 13 cũ seqq. titul. qui mortem sibi consciuerunt.

SVMARIO DEL CAPITULO Quarto.

LA distincion de las materias quan vtil sea, n. 1.
De los presidios de los Romanos, num. 2.
Lo que toca proueer el Corregidor de Murcia en los rebatos, y ocasiones de guerra, n. 3.
Corregidor de Cartagena que le toca proueer en ocasiones de guerra, num. 4.
Corregidor de Guadix que le toca de proueer en Almeria, y en Vera, y Muxacar en tiempo de guerra, num. 5. 6. y 7.
Corregidor de Malaga q̃ le toca proueer en Malaga y Velezmalaga en ocasiones de guerra, n. 8. y 9.
En Velezmalaga quien manda tocar a rebato, num. 10.
En Velezmalaga quiẽ conocede causas de soldados, num. 11.
En Velezmalaga quien precede en lugares, el General, o el Corregidor y su Teniente, num. 12.
De los alardes de Velezmalaga, num. 15.

Corregi-

Digitized by Google

Corregidor de Gibraltar, que le toca en las ocasiones de guerra, num. 14.25. *y* 26.
Consulta con su Magestad sobre las diferencias entre el Corregidor de Gibraltar, y el Alcayde, y Capitan de la ciudad 15. *Y sobre lo tocante a prender soldados,* 16. *Sobre auisos de rebatos, y dar el nombre,* 17. *A cuya orden han de estar los de la ciudad en lo tocante a la guerra,* 18. *Soldados de la fortaleza quien los ha de poner, y pagar.* 19, *Si el Alcayde ha de salir a los rebatos,* 20. *Quien ha de preuenir, y alistar los vezinos para los rebatos,* 21. *Por cuya orden se ha de yr en seguimientos de los rebatos, y gouernar la gente, y si los caualleros han de acompañar al Corregidor,* 22. *Llaues de puertas de la ciudad en cuyo poder han de estar,* 23. *Si el Alcayde ha de tener soldados a su costa, num.* 24.
De donde se paga a las guardas de Gibraltar, num. 27.
Gibraltar es llaue de España, y las entradas que en ella han hecho los enemigos, num, 28.
Al Corregidor de Xerez de la Frontera que le toca proueer en las ocasiones de guerra, num. 29.
Y al de Cadiz, num. 30.
Adriano, y Trajano Emperadores fueron naturales de Cadiz, num. 31.
Cadiz fue escuela de ciencias de España, y tambien lo fue de los Romanos para el arte militar, numero 32.
Al Corregidor de puerto Real, que le toca en las ocasiones de guerra, num. 33.
Y al de Canaria, num. 34.
Y al de Tenerife, y la Palma y otras Islas, num. 35. 36. 37. *y* 38.
Y al de Vizcaya, num. 39.
Y al de las quatro villas de la mar, que le toca proueer en las ocasiones de guerra, num. 40.
Y al de la prouincia de Guipuzcoa, num. 41.
Y como se auiene con el General sobre la jurisdicion de las causas de gente de guerra, numero 42. *y* 43.
Al Corregidor de la Coruña y Betanços que le toca proueer en las ocasiones de guerra, numero 44.
Y al de Bayona, num. 45.
Y al de Logroño, uum 46.
Y al Gouernador del principado de Asturias, num. 47.
De los puertos de mar del dicho Principado, numer. 48.
Al Corregidor de Biuero, que le toca proueer en las ocasiones de guerra, num. 49.
Y al de Granada que le toca proueer en la villa de Motril, y ciudad de Almuñecar, en tiempo de guerra, 50. *y de lo tocante al castigo y jurisdicion contra soldados,* 51. *y de lo tocante a la villa de Salobreña,* 52. *y de lo tocante a las Alpujarras, Adra, y Verja, num,* 53.
Y al de Ronda, num, 54.
Y al de Marbella, y Estepona, num. 55.
Consulta de su Magestad sobre las diferencias entre la justicia, y ciudad de Marbella con el General de la costa, num. 56.
Corregidor y Teniente de Marbella preceden en assientos al Capitan della, num. 57.

DE LOS CORREGIMIETOS destos Reynos que son frõteras: y de lo que toca al Corregidor proueer en ellos en las ocasiones de guerra. Capit. IIII.

1 MVCHO Satisfaze y alumbra el entendimiento lo que en particular y con distincion se dispone: porque assi como la generalidad diuierte y causa confusion, por el consiguiente, la especialidad y diuision de las materias incita al animo, prepara el entendimiento, y reforma la memoria: [a] y tambien la diuersidad de las cosas haze mucho al caso para la hermosura dellas. Aunque en los Capitulos passados se tratò en general, de lo que el Corregidor deue hazer en la guarda de su ciudad y tierra acometida, o assetiada de enemigos, me parecio (aunque cõ gran trabajo mio) dar noticia a los Corregidores, de lo que a ellos pertenece hazer, y guardar en las cosas de la guerra, en los Corregimientos que ay en estos Reynos fronteros de enemigos, para que quando vayan proueydos, y assistan en los tales oficios, esten (sin preguntarlo todo) ciertos è instruydos en los particulares dellos, y se euiten algunas competencias, y cõtiendas entre ellos y los Generales y Capitanes. Y porque

a Gloss. *Eadem* verb. *Partiri*, in §. igitur, in procem. institutio. & generalia, non benè informãt. Cranet. de antiquita. tẽp. 3. par. c. incip. *Vidimus.*

Digitized by Google

que esta palabra, Corregidor, no comprehende mas de los Corregidores que el Rey prouee de la corona Real de Castilla, no me entremeto en este captulo, ni en los demas a tratar de otros gouiernos y policias fuera destos: y tambien porque regularmente todos simbolizan en todo, o en muy poco diferenciã. Y discurriẽdo en particular a las cosas de guerra de los presidios y frõteras destos Reynos, † digo que los Romanos para defensa de los Barbaros, y de sus repẽtinas inuasiones, tenian castillos, plaças fuertes, y presidios en los limites de marinas y fronteras de enemigos, como era en las riberas del Danubio para guardar las Panonias contra los Sarmatas, y en las riberas de Eufrates contra los Partos, de los quales se acordaron el Iurisconsulto Paulo, [a] y Iustiniano, [b] y a los soldados que alli assistian, llamò Budeo, [c] *Presidiarios*. Y los Gouernadores y Castellanos de las tales plaças auian de ser soldados, o platicos de la guerra, so pena de muerte, [d] por que por la cercanea del enemigo, y por el peligro de la prodición no se deuian encomendar a personas particulares: y tenian dado ordẽ á los Capitanes generales, que reduxessen las dichas fuerças y pueblos de frontera a tal traça, y fortificaciõ, que pudiessen poca gente ser defendidos, y mantenidos seguramente. [e] Desta manera ay en estos Reynos los pueblos de guarniciõ siguientes.

a In l. Liminarchæ, ff. de seruis fugiti.
b In l. in nomine Domini, §. sicut ergo prædictũ est, C. de offic. præfect. Afric. l. contra publicam C. de re milita. lib. 12.
c In dict. l. Liminarchæ.
d L. 1. & 2. Cod. de fund. limita. lib. 12.
e Dict. leg. in nomine Domini, §. interim Petrus Gregor. de syntagm. iuris, 2. part. libr. 19. cap. 9.

MVRCIA.

3 EN el Corregimiento de las ciudades de Murcia, Lorca, y Cartagena el gouierno de las cosas de la milicia està diuidido en esta forma. El Marques de los Velez, por merced de los Reyes, haze alli el Oficio que llaman de Capitan mayor, y el Corregidor no es su inferior, sino que cada vno tiene su juridicion distinta, porque quando ay nueua de enemigos en aquella costa, el Corregidor en su Ayuntamiento y fuera del prouee todo lo que conuiene, manda tocar a rebato, leuanta la gente, y sacala a la campaña, y desde alli el dicho Marques, Capitan mayor la rige y gouierna: y aunque el Marques es Adelantado de la dicha ciudad y Reyno de Murcia, ay pleyto pendiente en el Consejo entre la ciudad, y el, sobre si como Capitan mayor podra nombrar Teniente que dẽtro en la ciudad gouierne lo tocãte a la guerra, como se dize que nombra oficiales en quanto Adelantado para algunas cosas de la paz. Y en tiempo de don Pedro Zapata de Cardenas, caualiero principal del habito de Santiago, que hazia ambos oficios, siendo Corregidor de aquella ciudad, amparò el Consejo a don Pedro su hijo, Teniente nombrado por su padre para las cosas de la guerra, en el Oficio de Capitan mayor, de lo qual las dichas ciudades tienen prouisiones y cedulas Reales, y pretenden que el Corregidor, y su Teniente, los ha de leuantar y acaudillar en la ciudad, y no el Marques, ni el suyo; y quando contra esto sucede el caso que los pretende acaudillar el Marques o su Teniente, como son gente no conduzida ni forçada, salen a su requisicion de mas, o menos buena voluntad. Assi mismo por la edad, ausencia, o otro impedimento durable del Marques, haze el Corregidor ambos Oficios por cedula Real: como tambien los hizo Gomez Perez de las Mariñas, caualiero principal de Galicia del abito de Santiago, Corregidor de Murcia, el qual en las ocasiones mostrò bien su cuydado, valor, y frãqueza.

Los Iurados de aquella ciudad son ordinariamente Capitanes, que leuantan la gente de guerra, cada qual de sus parrochias y quadrillas y la lleuan a los rebatos debaxo de la orden del Capitan mayor, o del Corregidor, o su Teniente, que hazen aquel oficio, sin que por esto tengan los dichos Iurados ni soldados, sueldo ni acostamiento alguno.

Aquella costa suele ser infestada y ofendida de Moros y Moriscos del Reyno de Granada, que se han ydo a Argel, y como son praticos aca en la tierra, atreuense a entrar en ella: Salẽ muchas vezes en el rio de Vera, y a do dizẽ las Aguilas y en los Terreros blancos, y en vn puerto que se dize Mahoma y Santiago, y en otras calas q̃ ay en la costa de Lorca hasta Cartagena.

CAR-

Digitized by Google

CARTAGENA.

4 EN la ciudad de Cartagena el Alcayde de la fortaleza, que està por su Mageſtad, està obligado a hazer guardia toda la noche, y cor reſpondencia a la guardia de la ciudad, con la ſeñal que ſe tiene, y ſi ay auiſo de baxeles, toca a rebato, y ſale la gente de la ciudad puеſta en armas: la qual eſta a orden del Corregidor.

EN la villa de Almaçarrõ, que es del ſuelo de Murcia, ſe haze guardia ordinaria por los vezinos, y ay cẽtinelas de noche en las partes donde conuiene. El concejo de aquella villa elige Capitan, y quãdo es neceſſario, hazen ſu cuerpo de guardia. Tambien ay catorze atajadores [a] de acaualło, que ſalen a viſitar la coſta, y ver ſi ay nauios de enemigos, y como eſtan las guardas que ay en ella; todo eſto eſtà a orden del Adelãtado, y no a la del Corregidor de Murcia, que ſolo tiene en aquella villa juridicion para viſitarla en diez dias vna vez, durante ſu corregimiento.

AY ſeys torres en eſta coſta, y eſtan deſignadas treynta y ſeys, y tiene cada torre ſus ſoldados, y vn Cabo, y quando ay galeotas, ſe da auiſo para que los paſtores y gente del cãpo ſe retiren: eſtos ſoldados no pueden ſalir de las torres, ſino fueſſe eſtando cercadas, que podria ſalir vno a dar auiſo, y no a otra coſa, ſinó que han de defenderlas. Paganſe eſtos ſoldados de vn impueſto que ay de medio real por arroba de todo el peſcado freſco que muere en aquellas mares para el ſuſtento deſtas torres.

Quando el Corregidor haze oficio de Adelantado, no tiene ſalario, ni ayuda de coſta, ſino ocaſiones para gaſtar en las correrias de rebatos, y en las embarcaciones de la infanteria en las galeras de Eſpaña y de Italia, porque ſuele hoſpedar, ſi quiera a los principales.

La gente principal de las dichas ciudades, y los demas que tienen caualłos, ſuelen por com plazer al Corregidor ſalir con el a los rebatos, y quando concurre gente de todas tres ciudades, ſuele auer diferencias ſobre las preeminencias y precedencias, y la quietud deſto conſiſte en el buen gouierno del General.

Aqui ſe pudiera tratar, ſi los que ſalen a eſtos rebatos, han de gaſtar a ſu coſta, y ſi cobrarian las armas y caualłos, ſi los perdieſſen en ellos: y por ſer articulo que contiene diuerſos miembros, le remito a que ſe vea por los autores. [b]

ALMERIA.

5 EN la ciudad de Almeria, que es del Corregimiento de Huadix, ay preſidios con baſtante numero de infanteria, y gente de acaualło. Suelen acudir a hazer daño galeotas de Argel, y Sargel y algunas de Tetuan, y ay guardas en la coſta, q̃ eſtan en torres y eſtancias con toda vigilancia, y atajadores y requeridores, todo eſto a orden del General. El Alcalde mayor que alli pone el Corregidor de Guadix, no ſale a los rebatos ſi no quiere, ſino guarda la ciudad, y el Alcayde ſu fortaleza, y las llaues de la ciudad las tiene el Alcalde mayor por auſencia del General.

MOXACAR.

6 EN la ciudad de Moxacar, que es del miſmo Corregimiẽto, tienen por fronteros a los miſmos, y el Alcalde mayor no tiene mas miniſterio en las coſas de la guerra, que el de Almeria. Las llaues de la ciudad no las tiene el, ſino el Alcayde de la fortaleza, que es el Marques del Carpio, o ſu Teniente, y en los aſſientos y honras precede el Alcalde mayor [c] dentro en la ciudad. Sobre los negocios de ſoldados eſtà dada concordia, que de lo criminal conozcan los Capitanes, y de lo ciuil el Alcalde mayor, y aſſi miſmo de las reſiſtencias, blaſfemias, latrocinios y pecado nefando.

VERA.

7 EN la ciudad de Vera, que tambien es de aquel Corregimiento, tienen por fronteros a los miſmos, para cuya defenſa ay buena guarnicion de gente de acaualło, la qual en el campo eſtà a cargo

a Nam vt refert Simanc. libr. 9. de republ. cap. 18. numer. 22. ex Iuſtinian. li. 1. C. titulo 27. *Conuenit vt ſemper cuſtodes fines prouinciæ ſeruẽt, ne detur boſtibus licentia incurrendi, aut deuaſtandi loca, quæ noſtri ſubiecti poſſident.*

b Ioann. de Ligna. in tractat. de bello, & Bonifac. in peregrina verbo, *Emenda*, fo. 161. col. 1. & ſequẽ. poſt Salicet. in l. quoniam colum. 6. & ſeq. C. de priuat. & Bart. in l. prætor. ait, §. ex incendio, ff. de incend. ruin. naufrag. & Ioan. Faber. in princip. de excuſatio. mt.

c Caſſanæ. in catalog. glor. mund. 1. par. cõſideratione 2. & 17. conducunt ſcripta libro 2. cap. 24. num. 91.

Digitized by Google

cargo del general. La ciudad de por si tiene gente conduzida para guardia y defensa, y el Alcalde mayor tiene las llaues de la ciudad, y abre al General y soldados para que salgan y entrẽ. Si el Capitan que salio al rebato tarda de boluer, y no ay nueua del, o ha menester socorro, acuerdan justicia y Regimiento que salga el Alferez mayor de la ciudad con la gente que les parece a la parte que conuiene. El castigar las velas de la ciudad toca al Alcalde mayor, y lo mismo el castigar a los soldados, con la distincion que diximos en el capitulo passado. En los assientos y preeminencias ha auido diferencias: y la costumbre està en fauor de la justicia ordinaria.

MALAGA.

8 En el Corregimiento de la ciudad de Malaga el Corregidor es General de la gente que sale de la ciudad a los rebatos, a los quales de su voluntad salen siempre todos los que son menester de a pie, y de a cauallo. Los cossarios que acuden por alli, suelen ser de Argel, y de Tetuã y Iejuã. El tocar a los rebatos se haze por orden del Alcayde de las fortalezas del Alcaçaua y Gibralfaro, que està dentro de la ciudad, que lo es el Marques de Ardales, el qual tiene alli dos Tenientes. Estas fortalezas se corresponden cada qual con sus torres que ay a Leuante y a Poniente, y tienen sus señas para entenderse, y tambien las torres y atalayas y escuchas, y guardas de la mar, que dan auiso a las torres. La gente de Malaga llega hasta donde es menester, o hasta Enengirola lugar de su juridicion, donde ay presidio con bastante numero de lanças de la compañia de Marbella, y de la gente de guerra de la costa. Nombranse por el Ayuntamiento quatro Regidores, que son Capitanes, cada vno de su parrochia, y estos eligen Alferezes, y los demas Oficiales, y leuantã la gente de a pie y de acauallo, la qual sale y va a orden del Corregidor, y el tiempo que se detienẽ fuera, la prouee de refresco la ciudad, y muchas vezes el Obispo. El general de la costa no tiene que prouer ni gouernar en Malaga, sino solo el Corregidor, pero tocale al General visitar las guardas de las torres, en lo qual el Corregidor no tiene mano, aunque castiga las centinelas descuydadas.

VELEZMALAGA.

9 EN La ciudad de Velezmalaga, que es del dicho Corregimiento de Malaga, assiste de ordinario el Capitan General del Reyno de Granada, el qual gouierna toda la gente de guerra de a pie y de a cauallo, conduzida por el Rey nuestro señor: pero la gente de la ciudad y tierra, quando ay ocasiones de guerra, està a la orden del Corregidor hallandose alli, y por su ausencia a la de su Alcalde mayor que alli tiene, el qual nombra Capitanes, leuanta la gente, y la lleua, y es General della, sin que el General de la costa se entremeta en cosa alguna del gouierno y milicia, mas de lo que a el toca de su gente pagada: y a esta gente de la tierra prouee la ciudad de vituallas, y de lo necessario, quando se detienen algun dia en los rebatos, y para esto ay renta situada por cedula Real.

10 En quanto el mandar tocar a rebato, haze lo de ordinario el General, a quien comunmente vienen los auisos de las velas, y el los da a la justicia, y otras vezes la justicia, que tambien los tiene, lo manda, y otras el Alcayde de la fortaleza de la ciudad, quãdo de las torres de la mar tiene auiso, y le da el: con lo qual la gente de pie y de a cauallo que paga el Rey, acuden con su General a donde estan los enemigos: por la señal que dio la guarda, y la gente de la ciudad con la justicia se recogen a la plaça de armas, y desde alli salen y acuden a la defensa y ofensa de los enemigos: los quales suelẽ ser moros de la tierra de Velez de la Gomera, y de Iejuan, y de Tetuan: y los que mas apercebidos suelen venir, son cossarios de Argel, y otros que se recogen en el rio de Alarache, y tal vez suelen acudir cossarios Ingleses.

11 En lo que toca a la juridicion y conocimiento de las causas de los soldados el General, o su auditor conoce de los delitos dellos, y suele auer competencia entre el y la justicia ordinaria: pero por concordia y cedula Real està dada ordẽ en que casos puede cada vno conocer: y en lo que es desacatos y resistencias contra la justicia, procede el Alcalde mayor, y prẽde indistintamente sobre qualesquier casos, y remite al General los que no le tocan por la dicha
12 concordia. † Quanto a los assientos y precedencias el Alcalde mayor da el mejor lugar al General: lo qual no le dara el Corregidor, si ya

Digitized by Google

si ya no huuiesse mandato del Rey expresso para ello: aunque en algunas partes de la costa vsan deste termino el General, y los Corregidores, que vnas vezes procede el Corregidor, y otras el General, como caen, y esto por amistad y por conseruarse en ella.

13 Tiene la justicia ordinaria obligacion vna, o dos vezes el año de hazer alardes generales de la gente y vezinos de la ciudad: los quales estan obligados a tener escopetas, y otras armas, y no las teniendo, y saliendo a los alardes sin ellas, son multados. Para estos alardes se haze apercibimiento dos, o tres Domingos antes; y la justicia y Regimiento nombran por Capitanes para ellos a los Regidores, para cada parrochia el suyo. Para estas ocupaciones tocantes a la milicia no tienen el Corregidor, ni su Teniente titulo de General, ni Capitan mas de lo que vsan y exercen, segun dicho es, por costumbre immemorial, ni tienen salario, ni ayuda de costa por ello: pero si algunos Moros se toman en los rebatos por la gente de la ciudad, llenan su parte conforme a la costumbre.

GIBRALTAR.

14 El gouierno de las cosas de la guerra, y defensa de la ciudad de Gibraltar, quando estaua presente en ella el Marques de Santacruz, Alcayde y Capitan de aquella ciudad, tocauale a el, y en su ausencia no a su Teniente que alli dexaua, sino al Corregidor della: y porque entre don Iuan de Oçaeta, Corregidor que fue alli, y la dicha ciudad de vna parte, y el dicho Marques de Santacruz de otra, vuo diferẽcias sobre ciertos particulares para la defensa y gouierno de aquella plaça, las quales el Rey nuestro señor por su Real cedula mandò determinar, y por ella entendera el Corregidor lo que le pertenece en esto, me parecio poner aqui vn traslado de la dicha cedula, que es del tenor siguiente.

15 Por quanto auiendose visto en el nuestro Consejo de guerra el titulo, cedulas, y cartas vuestras, y los otros recados que el Marques de Santacruz nuestro Alcayde y Capitan de la ciudad de Gibraltar tiene, por donde pretende que le pertenece el tener a su cargo la gente de guerra que reside y residiere en la dicha ciudad y fortaleza, y assi mismo la de a pie y de a cauallo della, y la que mas fuere y acudiere a ella, y tambien lo tocante a la milicia, y lo anexo y dependiente della, y las peticiones y los otros recaudos que por parte de don Iuan de Oçaeta nuestro Corregidor della y de la dicha ciudad se presentaron en el en contrario dello, pretendiendo que todo ello es, y a de estar a cargo de los Corregidores della, y las probanças que por la vna parte y la otra se hizieron ha parecido, y por la presente declaramos y mandamos, que por aora, y entretanto que otra cosa proueamos, estando y hallandose presente el dicho Marques de Santacruz en la ciudad de Gibraltar, sea y estè a su cargo el gouierno de la gente de guerra que residiere en ella, y la de a pie y de acauallo della, y la que mas fuere y acudiere a ella, y lo tocante a la milicia, y lo a ello anexo y dependiente, y que en este caso el nuestro Corregidor, que al presente es, o fuere de la dicha ciudad, no se entremeta en ello, sino en ayudar al dicho Marques en lo que conuiniere, y quando el dicho Marques de Santacruz no estuuiere ni se hallare presente en la dicha ciudad, estè y sea a cargo del dicho Corregidor el gouierno de la dicha gente de guerra, y de la de a pie y de acauallo de la dicha ciudad, y lo que mas fuere y acudiere a ella, y lo tocante a la milicia, y lo a ello anexo y dependiente, segũ lo que auia de hazer el dicho Marques, si estuuiera y se hallara presente en la dicha ciudad: y que el Teniente de alli, que al presente tiene, o tuuiere el dicho Marques en la dicha ciudad, y su fortaleza, no tenga parte en el gouierno de la guerra en la dicha ciudad, fuera de aquello que es concerniente a la guarda, y defensa de la dicha fortaleza, como Teniente de Alcayde della, sin que se entremeta en otra cosa de la guerra. Y en lo q̃ toca a las pretẽsiones de ambas partes, que particularmente dieron por memorial, para que proueyessemos sobre ellas, declaramos y mandamos, que se guarde y cumpla lo contenido en los capitulos que abaxo se diran.

16 En quanto a lo que por el dicho Alcayde, y su Teniente, se pretende que los Corregidores de la dicha ciudad no prendan a soldados, artilleros, ni otros oficiales, y por el dicho Corregidor y Regimiento de la dicha ciudad se di-

Digitized by Google

se dize que de quarenta años aca estan los Corregidores en possession de proceder contra los tales que delinquieren, mandamos, q̃ estando y hallandose presente el dicho Marques de Sãtacruz en la dicha ciudad, el conozca de los delitos que cometiere la dicha gente, guardando en los que cometieren los artilleros, la orden que tenemos dada al nuestro Capitan General dela artilleria, y en su ausencia lo haga el dicho Corregidor. Y si estando como dicho es, en la ciudad el dicho Marques, el dicho Corregidor prendiere soldado alguno, le remita al conocimiento y castigo del al dicho Alcayde y Capitan, como a su Iuez competente, segun y en todos los casos que es obligado por leyes destos Reynos: y que el Teniente de Alcayde tenga juridicion solamente en los soldados diputados para la fuerça del castillo adentro, en los casos que delinquieren tocantes a su Oficio: y quando la fuerça estuuiere cercada de enemigos, conozca generalmente en todos los casos contra los dichos soldados para la fuerça del castillo adentro.

17 En quanto a lo que assi mismo pretende que los Corregidores no se entremetan a quitar al Alcayde los auisos de rebatos, y de nauios de enemigos, ni den el nombre a las rondas y velas, ni hagã disparar, sino el Alcayde para auisar a la gente que anda en el campo quando ay nueuas de enemigos, y q̃ los dichos Corregidores no se hallen a las pagas de los soldados que esten y estuuieren a cargo del Alcayde, sino el Alcayde mismo, a lo qual el dicho Corregidor y Regimiento pretẽde que los dichos auisos se han de dar primero al Corregidor q̃ al Alcayde, y que el dar el nombre a las rondas y velas pertenece al dicho Corregidor, y que se ha de hallar a las pagas: Mandamos que lo susodicho haga el Alcayde propietario, estando y hallandose presente en la dicha ciudad, y en su ausencia della el dicho Corregidor, y que en este caso el Corregidor dè noticia de los auisos al Teniente del dicho Alcayde.

18 En lo que toca a las pretensiones, que assi mismo tienen los dichos Corregidor y ciudad de Gibraltar contra los susodichos, en quanto pretenden que los caualleros y vezinos de la dicha ciudad en los rebatos y ocasiones de la guerra que en ella se ofrecieren, esten a orden y sujecion de los Corregidores, como hasta aqui, y el dicho Alcayde pretende que a el solo pertenece esto, y que està en possession dello: Mandamos que se guarde y cũpla lo contenido y declarado en el primer capitulo principal desta cedula.

19 En lo que assi mismo pretenden, que los soldados que han de assistir, y siruen en la fortaleza, se pongan y paguen por mandado de los Corregidores. Mandamos, que se guarde la costumbre que en ello se ha tenido.

20 Quanto a lo que pretenden, que el Alcayde no salga a los rebatos, sino que quede assistente en la fortaleza: Mandamos que se haga conforme a lo determinado en el primer capitulo, y en consequencia dello el Alcayde propio, quãdo estuuiere y se hallare en la dicha ciudad, salga a los dichos rebatos, y en su ausencia della el Corregidor, y el Teniente, y el Alcayde de alli no salga a ellos, sino que quede para guarda de la fuerça.

21 En quanto lo que pretenden, que quando la ciudad tuuiere nueuas de nauios de enemigos, el Corregidor y Regimiento deuen (como lo han hecho hasta aqui) alistar y apercebir los vezinos, y entender que armas tienen, y prouer lo que conuenga, y señalar a sus Iurados que para ello nombra, las partes y lugares donde han de acudir: Mandamos, que lo haga el Alcayde propio, quando estuuiere y se hallare en la dicha ciudad, y en su ausencia della el Corregidor, y no el Teniente de Alcayde.

22 En quanto a lo que pretenden, que quando los vezinos de la dicha ciudad salieren a aguardar en los terminos della a los enemigos, y quedandose algunos en tierra, se fueren los nauios, los Corregidores deuen embiar la gente, y señalar la persona a cuyo orden esten, y que los caualleros que salieren a los rebatos, vayan a casa de los Corregidores, y salgan con ellos, siguiendo su orden, y bueluan hasta dexarlos en ella, y que la gente que en los Veranos, y en tiẽpos de sospecha se embiare para la guarda y defensa de aquella ciudad, conuendria que estuuiesse a orden delos Corregidores, y no a la del Alcayde: Mandamos, que se guarde lo determinado en el dicho primer capitulo principal, que es, que haga lo susodicho el Alcayde propio, quando estuuiere y se hallare en la dicha ciudad, y en su ausencia della el Corregidor, y no el Teniente de Alcayde della.

Digitized by Google

a Ex aliis Cou. c. 1. pract. nu. 1.
b Illescas in histor. Pontific. 2. part. lib. 6. fol. 116. col. 1.
c Tom. 2. libr. 7. c. 18. fol. 105.
d Cap. 30. fol. 35.

23 Quanto a lo que pretendē que las llaues de las puertas de la ciudad deuen estar a cargo dela justicia, y Regimiento della, y que el Regimiēto nombre las personas que las tengan: Mandamos, que tēga las llaues el Alcayde de propio estando presente en la dicha ciudad, y no lo estando, no las tenga su Teniente, sino el Corregidor, y ponga para la guarda de las puertas personas suficientes, y que les señale salario de los propios de la ciudad, sacando para ello licencia nuestra.

24 En lo que pretenden que se deue mandar al Alcayde Marques de Santacruz, que tenga en la dicha fortaleza los soldados que està obligado a tener en ella a su costa, mandamos que se guarde y cumpla lo contenido en otra cedula nuestra, fecha en el Pardo a treynta y vno de Enero passado. Todo lo qual que dicho es, queremos y es nuestra voluntad que se guarde y cumpla conforme a lo contenido en esta nuestra cedula y en los capitulos della, porque aora, y hasta que (segun dicho es) proueamos y ordenemos otra cosa, y para el dicho efeto se notifique esta dicha cedula al dicho Marques de Santacruz, y assi mesmo al nuestro Corregidor y ciudad de Gibraltar, para q̄ cada vno dellos tenga entendido lo que ordenamos, y paraque aya adelāte razon dello, se assiente vn traslado de la dicha cedula en los libros del sueldo de nuestra Contaduria mayor, y se ponga vn traslado signado en el archiuo de la dicha ciudad, y los vnos ni los otros no fagan ende al. Fecha en Madrid a veynte y tres de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y ocho años. *Yo el Rey.* Por su mandado. Iuan Delgado.

25 Presupuesto que por la dicha cedula al Corregidor se le dio el Oficio y ministerio de Capitan, defensor y gouernador de Gibraltar, segun y en los casos que en ella se expressan, està a su cargo las cosas de la guerra: y es de saber, que quando el Alcayde por auiso de la centinela del castillo se le da, como es obligado al Corregidor, de nueua de enemigos, segū la correspondēcia q̄ las torres acostūbrā hazer, ordena el Corregidor al Alcayde que dè auiso en la forma vsada, para que en toda la costa se pōga en cobro la gente del campo, y lo entiendā los de nauios amigos que van nauegando: y si por los auisos de las torres parece necessario salir a rebato, ordena el Corregidor al Alcayde, que conmueua la ciudad con la vsada seña, con la qual, y con otra que a su tenor se haze en la ciudad se arma prestamente la gente de a pie y de a cauallo, y salen a la ocasion al galope con el Corregidor, y de buelta le acompañen hasta su casa.

26 El Corregidor da el nombre que le parece al que le toca hazer la prima, y tambien le da al requiridor, para que se le de a las guardas, y responden con el, quando el, o el Corregidor las visitare, que ha de ser a deshoras cada noche por su persona, como diximos en el capitulo passado que lo hazia Augusto Cesar, y no pudiendo el, por la de su Teniente, o Alguazil mayor: y quando ay nueua de enemigos, visitā cada noche las guardas de la ciudad y defuera della, quatro Regidores, o personas principales por su orden de dos en dos, hasta el Alua.

27 A todas las guardas, requeridores, y atalayadores se les paga cada quatro meses de lo procedido de tres dehessas q̄ el Rey tiene en el termino de aquella ciudad, sobre la qual rēta està situada la dicha paga, que monta al año mil y trecientos ducados, poco mas o menos.

28 Y como quiera que la fuerça de la dicha ciudad es vna de las mas principales destos Reynos, de la qual se haze confiança al Corregidor, està muy obligado a continuo cuydado y vigilancia, acordandosele que por ella el perfido Conde don Iulian metio los Moros en Espaāa, [a] y que por traycion se la tomaron Moros al Rey don Alonso el XI. en cuyo cerco y recuperacion murio de vna landre: [b] aunque Zurita [c] en los Anales, dize que Abomelich hijo del Rey de Marruecos, tomò el castillo de Gibraltar por Iunio del año de mil y trecientos y treynta y tres, por falta de gente y bastimento que tuuo para la defensa del Vasco Perez de Meyra Alcayde, el qual se le entregò a partido, dexando salir en saluo a los Christianos, y el Alcayde se passò allende con los Moros; y q̄ no ha muchos años q̄ por descuydo del Corregidor y moradores de la dicha ciudad, segun refiere el Maestro Medina en el libro de las grādezas de Espaāa, [d] la entraron ochocientos Turcos el año de mil y quiniētos, y quarenta por el mes de Setiembre, estando la gente della

della descuydada de tal assalto, y ocupada en sus vēdimias: pero vn vezino de la ciudad desde vna torre sobre la puerta del castillo con vna saeta matò al que lleuaua el estandarte de los Turcos, y luego otro valiente Turco alçò la vandera, al qual tambien con otra saeta matò el mismo vezino, cuyo nombre quisiera saber, para ponerlo aqui, en memoria de tan honrado hecho: toda via los Turcos decendieron a la ciudad, donde vista la gran resistencia de los ciudadanos, aunque eran pocos los que peleauan, se tornaron a salir por donde entrarō, que fue por do dizen el Corral de Fez, y quedaron muertos en la ciudad algunos dellos.

XEREZ DE LA Frontera.

29 EN la ciudad de Xerez de la Frontera ay caualleros de quātia para las ocasiones de guerra, y no puede auer alojamiento de gente de fuera, conforme a cierto priuilegio que la ciudad tiene. Quando ay rebatos es el Corregidor Capitan y māda tocar a ellos por el auiso que da el atalaya que està en la torre de san Dionisio, Iglesia parrochial de la ciudad, aduertida de los que dan otras torres: y a la señal que se haze de san Dionisio salen dentro de media hora con el Corregidor seyscientos, o mas de a caualllo por la parte por do se sale al lugar donde ha acudido el enemigo, y corren la costa a la parte do han señalado los delas torres, y suelen correr siete leguas en tres horas, y salir mucha gente de a pie por su voluntad. Dexa el Corregidor preuenida en la ciudad la guarda que cō uiene, y que prouean a la gente de a cauallo, y de a pie del bastimento necessario, y la tenga a punto sin salir de Xerez, para quando el embia vn corredor, con quien auisa se le lleue, porque algunas vezes no salen ciertos los rebatos, o los enemigos son ydos, y se tornan luego: y los que suelen hazer daño por esta parte, son Turcos y Moros de Africa.

CADIZ.

30 EN la ciudad de Cadiz los Regidores son Capitanes de la gente della, y cada vno tiene señalados sus soldados, y forma su compañia de Alferez, oficiales y atambores, y quando parece que conuiene, sale cada noche vna compañia a hazer guardia a la ciudad, dando dos, o tres bueltas a la plaça, y disparan los arcabuzes, y entran luego enel cuerpo de guardia, que se haze en las casas baxas del Cabildo, y alli estan velando y entreteniendose toda la noche, hasta que es de dia, y de alli salen a visitar las velas, que de ordinario todo el año estan de noche en los sitios que conuiene. Y hechas estas visitas, buelue el Capitan con todos los soldados a su casa en orden como entraron en la plaça la noche antes. Y el Corregidor de aquella ciudad es superintendente desta gente de guerra, y velas, y las va de noche requiriendo: y todo este gouierno y ministerio, y la artilleria de los baluartes y plaças estan a su cargo. Son fronteros de Cadiz los de Alarache: y esten alerta los Corregidores en la guarda y defensa desta ciudad, y acordandose del atreuimiento que los cossarios Ingleses han tenido en su ofensa los años de ochenta y seys: y este de nouenta y seys, por gran ignauia del Corregidor, y de los moradores della, oluidados de la obligaciō que tenian los naturales a defender su ciudad
31 con sabiduria y prudencia, y con armas, † por
32 auer sido naturales della los valerosos Emperadores Trajano y Adriano, † y que antiguamente era el estudio de las ciencias por Espaāa, y por los Romanos la escuela de guerra.

PVERTO REAL.

33 EN el Corregimiento de Puerto real es el Corregidor Capitan, y toma muestra a las cōpañias de Infanteria que se hazen de los mismos vezinos, y a los de a cauallo, los quales quando conuiene hazen guardia: y por vna que se haze de noche, se entiende si ay enemigos, o no: y quando ay nueuas de galeotas de Argel, o de Alarache manda el Corregidor que los quantiosos salgan por la marina, y el sale con ellos, y visita las centinelas, y esta todo lo que a la milicia toca, a su cargo y gouierno.

LA GRAN CANARIA.

34 EN la Isla de la gran Canaria, que tambien es de los Corregimientos de la Corona de Castilla, la justicia y Regimiento suelen poner Alcaydes en la fortaleza del puerto de las

Digitized by Google

Isletas, y nombrar el numero de los soldados que les parece para la guarda della, la qual elecion hazen cada año por Nauidad: y assi mismo ponen guardas de los puertos y atalayas donde conuiene, los quales dan auiso de los nauios y velas que parecen, con que se aduierten otras torres y atalayas, conforme a la seña y orden que les està dada por el Gouernador y Capitan General. Assi mismo el dicho Ayuntamiento nombra artilleros para las fuerças que ay, a los quales todos, Alcaydes, soldados, artilleros, guardas, y atalayas, paga la ciudad de sus propios, sobre lo que su Magestad suele librar para ello por algunos años, que es las penas de Camara del juzgado ordinario de la Isla. Tambien nombra el Regimiento Capitanes de ordinario a Regidores.

Assi mismo suele hazerse alarde general, y llamamiento por toda la Isla, y viene cada lugar con su Capitan, vandera y compañia, saluo que el lugar pequeño se junta con otro, y todos suelen juntarse en la ciudad de las Palmas, que es la cabeça, donde el Gouernador y dos Diputados por ante el escriuano de Cabildo tomauan la lista de la gente y armas.

Los vezinos de la ciudad velan por semanas las fuerças y caletas, y puertos, y a y sus sobrerondas de a cauallo, que las visitan y requierẽ.

Despues que murio Pedro Ceron cauallero del habito de Santiago, natural de Seuilla, que fue Capitan General de aquella ciudad y Isla, se ha dado titulo desto mismo a quatro Gouernadores que despues aca ha auido, y con mas ventajas, porque en las cosas tocantes a la guerra no tenia el Audiencia que alli reside, juridicion ni otro tribunal alguno, sino el Consejo de guerra, como se vio quando se quiso entremeter a impedir la prision que don Martin de Benauides, Gouernador y Capitan General, hizo de Bernardino de san Iuan, Regidor y Capitan en aquella ciudad, y a instancia del dicho General dio el Consejo de guerra cedula y sobrecedula, inhibiendo a la Audiencia, para que no conociesse de negocios de guerra, y dexasse hazer al General. Y en tiempo del Capitan y Gouernador Cangas, sobre el castigo de vn cabrero por cosas de guerra no quiso conocer el Consejo Real, y el de guerra trato dello. Y otras tales cedulas se concedieron tambien en tiempo del Capitan Aluaro de Acosta, vltimo Gouernador y General de aquella ciudad y Isla, mi deudo, cuya buena cuenta y muchos seruicios en la guerra y gouiernos, correspondiendo a su noble sangre, le hizieron digno de su buena fama.

Con la nueua prouision que su Magestad hizo del Oficio de Presidente de aquella Audiencia, y de Capitan General de aquellas Islas, en don Luys de la Cueua y Benauides, señor de Velmar, cauallero del habito de Santiago, se inouo el exercicio de las cosas de la guerra, que tocaua a los Corregidores dellas, y les quedò solamente el gouierno y la administracion de la justicia, y lo tocante a la guerra estaua a la orden del dicho General: pero despues este año de 94. su Magestad ha mandado que en la dicha audiencia aya Regente Letrado, como solia: y en la prouision de Gouernador de aquella Isla, que se ha dado al Capitan Aluarado, se ordenò que las cosas de la guerra se hiziessen y estuuiessen de la forma y orden que estauan antes q̃ el dicho don Luys de la Cueua fuera alli.

TENERIFE.

35 Siete son las Islas que los antiguos llamarõ las Fortunadas: la gran Canaria, Tenerife, la Palma, la Gomera, el Hierro, Lançarote, y Fuerteuentura. Las tres primeras son del Rey nuestro señor, y suya la prouision de ministros de justicia, y guerra. Del Conde de la Gomera, decendiente de la antigua casa de Bouadilla de Medina del Campo, solar nuestro, son las Islas de la Gomera, y del Hierro: y las de Lançarote, y Fuerteuentura, son del Marques de Lançarote, los quales las gouiernan y defienden en paz y justicia, y en las ocasiones de guerra. En las Islas de Tenerife y la Palma solia auer vn Capitan General nombrado por el Rey nuestro señor, y el primero fue Alonso Fernandez de Lugo, que las ganò y tuuo titulo de Adelantado, y despues otros sus decendientes, hasta don Luys Fernandez de Lugo, que fue el vltimo: despues acà han estado las cosas de la guerra a la orden de los Gouernadores que alli han ydo a administrar justicia, segun y como de antes las tenian los Capitanes Generales.

Los cossarios que suelen acudir a aquellas Islas son Frãceses, è Ingleses, que de ordinario las frequentã, y passan por ellas a las Islas de Cabo verde,

Digitized by Google

verde, y a las Indias. Algunas vezes han ydo Moros de Berberia, y Turcos a la Isla de Lançarote, y la han saqueado, porque desde san Bartolome, que es en Berberia, ay hasta alli diez y ocho leguas.

36 En Tenerife ay las fortalezas y prouision q̃ conuiene de artilleros, guardas, y cẽtinelas, que dan sus auisos de dia y de noche, y quãdo ay rebato, acude la gente a la parte y lugar que el Gouernador, Alcaldes, y Capitan, les ordenan, porque en toda la Isla, ay exercicio de milicia entre los vezinos: para lo qual residen en ella por orden de su Magestad dos Alferezes y Sargentos, cerca de la persona del Gouernador, y a su orden. Nombranse en el Ayuntamiento Capitanes, algunos Regidores, los quales tienen sus vanderas, pifaros, y atambores de la ciudad, y ellos eligen oficiales para sus compañias, que son de la gente de la tierra.

LA PALMA.

37 La Isla de la Palma se gouierna por vn Teniente puesto por el Corregidor de Tenerife, y para alli se da a parte titulo, y prouision de por si, y de vna Isla a la otra se despacha por requisitoria. Esta Isla es fuerte de suyo, porque la costa es muy braua, y el desembarcadero no seguro para pilotos no praticos. La ciudad principal della se llama santa Cruz: tiene buenas fortalezas, bien proueydas de fina y gruessa artilleria, y de muchas armas y pertrechos de guerra, cuyo Alcayde eligen justicia y Regimiento al principio de cada año: y el Teniente de Gouernador le toma el pleyto omenaje, y ay soldados de guarnicion, y velas, a los quales visita el Teniente las mas noches, y se halla al hazer refinar la poluora, y en efeto le toca visitar todo lo que esta a cargo del dicho Alcayde a todas horas, y si en el, o en los lombarderos, soldados, guardas, o en otra persona halla descuydo lo castiga, como lo hizo el Licenciado Yñez Borreo, Teniente que fue en aquella Isla de don Iuan Aluarez de Fonseca Gouernador della, que sospechãdo el descuydo de las velas, y entrando con recato para no ser sentido, y hallando durmiendo dos, o tres dellas, los prendio, y con sumario processo los hizo luego colgar en la plaça en sendas cestas, donde amanecieron puestos, y lo estuuieron todo el dia, con otras penas y destierro en que los cõdenò. Ay tambien en esta Isla exercicio de milicia, a la qual assisten vn Sargento, y Alferez, segun dixi mos que los ay en Tenerife.

38 Tambien nombran el dicho juez y Ayuntamiento, Capitanes, Regidores principales, y ellos nombran sus Oficiales, y por calles tienẽ diuididas y conocidas sus compañias en la ciudad, las quales siempre estan a punto para las ocasiones, y quando se ofrecen, acuden con las demas compañias de a pie y de a cauallo a la Isla, de la parte y por la orden que manda el dicho Teniente: el qual tambien haze cada año por lo menos dos alardes, y reseña general de la gente de guerra, por la orden que se haze de los quantiosos de la Andaluzia, y para esto mãda echar sus bandos, y en poco mas de veynte y quatro horas tiene junta toda su gente y criados, Maestres de Campo, y dos Sargentos mayores: y a estos alardes concurren todos los caualleros y gente principal, que no estan impedidos, y se haze lista por ante el escriuano de Cabildo, de la gente y armas, y todo està a orden del dicho Teniente de Gouernador, y General: y mediante esta buena orden y cuydado, en treze de Nouiembre del año passado de mil y quinientos y ochenta y cinco, el Licenciado Palacios, Teniente del Capitan y Gouernador Lazaro Moreno de Leon, defendio valerosamente la dicha Isla del atreuido cossario Francisco Draque, el qual con gran armada estuuo dentro del puerto principal della, y no solo defendio a su gente el desembarcadero, pero en ella y en sus nauios le hizo daño muy crecido.

BILBAO.

39 EN la villa de Bilbao, y Corregimiento de Vizcaya, està a cargo del Corregidor el proueer a las ocasiones que se ofrecieren de cossarios, que suelen salir de la Rochela, y ocurrir a hazer daño en Portugalete, que es el puerto de Bilbao, adonde quando ay auiso dello, suele el Corregidor acudir con gente de la tierra: y en esto ay pocas ocasiones, porque el Capitan General de Fuenterrabia, que està en san Sebastian, tiene a su cargo principal la defensa de aquellas entradas.

Digitized by Google

LAS QVATRO VILLAS de la mar.

40 EN el Corregimiento de las quatro villas de la costa de la mar, que son Laredo, Santander, Castro de Vrdiales, y san Vicente de la Varquera, estan a cargo del Corregidor las cosas de la guerra, y es Capitan en ellas. La gente de la tierra haze las guardias y centinelas necessarias contra los cossarios de la Rochela. El proueer las armadas de vituallas, o municiones, hazelo el Corregidor, por especial comission que para ello suele embiarsele.

PROVINCIA DE Guipuzcoa.

41 AL Corregidor de la prouincia de Guipuzcoa, para defender y socorrer las fuerças y puertos della, le toca guardar la orden siguiente. Quando se entiende que Franceses, o de otras naciones vienen a quemar, o robar alguna villa, o a ofender alguno de los presidios que ay en Fuenterrabia, y san Sebastian, por auiso que da el General dellos, o si por otra via se tiene noticia, manda el Corregidor llamar al Diputado General de la prouincia, que assiste donde reside el Corregidor, y al Ayuntamiento de aquella villa, y hazen su cabildo (que llaman prouincia, porque la representan, y ordenan y proueen en su nombre) y alli el Corregidor propone la necessidad que se ofrece de socorrer el passo de Francia, o a alguna de las dichas fuerças, y pareciẽdo necessario, se acuerda que la prouincia se leuante y ponga en arma, y se ocurra a defender y ofender donde y como cõuenga. Este llamamiento de guerra se llama alli Leuantada general, padre por hijo, porque en los llamamientos manda el Corregidor que vayan todos a la guerra, padre por hijo, y hijo por padre que estuuiere ausente, o impedido. Esto assi acordado por el Corregidor y la prouincia, el Corregidor es el ministro y caudillo para leuantar la gente de la prouincia, y ordenar lo que ha de hazer, y despacha mandamientos a las villas, y valles, y vezinos dellas, para que con sus vanderas y armas en orden de guerra acudan a la parte que les señala, para resistir y ofender al enemigo. Y en esto de leuantar la gente no tiene ninguna mano el General, ni lo puede mandar en general ni particular, y si lo mandasse en particular, no le obedeceria sin interuencion del Corregidor, a quien la tierra mas en esto acude y reconoce.

Hase de presuponer, que en todas las villas y valles de aquella prouincia, que tienen entera juridicion, que son treynta y dos, el Alcalde ordinario de cada villa, o valle, donde ay dos, el mas antiguo en la eleccion es Capitan de la gente de su villa, o valle por costumbre antigua: y si el tal Alcalde es viejo, o impedido, o inutil, el con su Regimiento nombran por Capitan a vn vezino de la dicha villa.

Vistos los dichos mandamientos del Corregidor, luego todas las villas y valles tocan las campanas de rebatos, segun la costumbre, a cuyo repique y llamamiento, se junta y congrega con breuedad la gente dellas, y de las caserias, y puesta la vandera en la plaça, y tocadas las caxas, y pifaros, el Capitan y oficiales dan orden que salga luego la gẽte, y marche a la parte que el Corregidor tiene mandado, a donde el assi mismo acude acompañado de alguna gente principal: y es de saber, que en virtud de los dichos mandamientos van con la gente de cada villa, o valle, vna, o dos personas con poder de su consejo, para assistir y hazer sus ayuntamientos, y acordar con el Corregidor las cosas dela guerra, como se haze y ordena en aquel lugar. Toda esta gente va bien armada de arcabuzes, picas, cosseletes, y morriones, y en algunas villas ay armerias de concejo, para prestar al que a caso no las tiene.

La dicha gente se prouee y mantiene a costa de sus villas, y valles, porque algunos lugares señalan tantos reales a cada soldado cada dia para su sustento, y otros se proueen desta manera. El que queda por Alcalde de cada lugar, cõforme al numero de soldados que salieron del, embia cada quatro, o cinco dias los vagages necessarios con vituallas: en lo qual ay tanto cuydado y orden que se proueen de mantenimientos, sin que aya falta, ni el Corregidor tenga necessidad de empacharse en ello: y lo que gastan los dichos pueblos en las vituallas, y en estas ocasiones, es de sus propios, y si no los tienen, toman dineros a censo, y para ello da licẽcia el Corregidor, por la vrgente y repentina necessidad: y los que dan dineros, se satisfazen y contentan con la dicha licencia por bastante

justifi-

Digitized by Google

justificacion. Los hombres ricos y principales de los dichos pueblos gastan desus haziendas y sustentan algunos soldados a su mesa, sin pedir nada a sus pueblos.

Despues q̃ la gente de guerra llega al lugar señalado que ha de ser socorrido, comiença a gouernarla el Capitan General, con comunicacion del Corregidor, sin que el vno estè subordinado al otro en cosa alguna. Las naos visita el Corregidor, y no el Capitã General, sino fuesse alguna estrangera, y esto para entender si lleua otras cosas que parezca a guerra, pero no para poder tratar si trae, o saca cosas vedadas.

42 En lo que toca a la juridicion y conocimiẽto de las causas, los dichos General y Corregidor se han desta manera, que en todos los negocios, assi ciuiles, como criminales, que se ofrecen entre los naturales, o no naturales, siendo paganos (que es no soldados) proceden y libran las justicias ordinarias de las villas y valles, si preuienen, o el Corregidor de la prouincia, que alli llaman juez vniuersal, que es superior a ellos en grado de apelacion, nulidad, o agrauio, o simple querella, assi de sentencia difinitiua, como de interlocutoria: y en este caso no interuiene ni procede el Capitan General. Pero los negocios ciuiles y criminales q̃ suceden de soldado a soldado, el General los oye y determina; y si algun soldado tiene que pedir algun negocio ciuil contra algun natural, o el natural contra algun soldado, aunque sea delos que actualmente estan en aquellos presidios siruiẽdo, conocen y son juezes competentes dellos las justicias ordinarias, y Corregidor, de los quales se apela para el ayuntamiento, o a Valladolid.

43 Mas si a caso algun soldado riñe, hiere, o mata algun natural no soldado, o al reues, y las justicias ordinarias, o Corregidor preuienen de Oficio, o a pedimiento de parte, son juezes cõpetentes, assi contra el pagano, como contra el soldado, con tanto que si el delito es tal, porque se deue imponer pena de muerte, o mutilacion de miembro al soldado, se han de acompañar para la sentencia difinitiua con el dicho Capitan General, y son ambos juezes de las tales causas, y si de tus sentencias se apela, ha de ser para los superiores del juez que preuino, que son los Alcaldes de la Chancilleria de Valladolid: y si deste mismo negocio preuino el Capitan General, tãbien se acõpaña con vn Alcal de ordinario, o con el Corregidor para la difinitiua, en caso q̃ el pagano por el tal delito merezca pena de muerte, o mutilacion de miembro: de cuyas sentencias se apela para el Consejo de guerra, atento que preuino el General: y esta orden y concordia de proceder en los negocios de mixto fuero està dada por vna prouision Real del Emperador don Carlos y sobre carta della, que alli se llama carta partida, o cõcordia, y se praticò assi en tiempo del Licenciado Gomez dela Puerta, Corregidor que fue de aquella prouincia, en vna question sucedida entre vnos hijos de vezino de san Sebastian, contra vnos soldados hijos del Capitan Esquiuel Alcayde del castillo de san Sebastian, por resolucion y mandato del Consejo Real de justicia y de la guerra: y otra vez tambien se praticò, defendiendole el General Garcia de Arze, que no entrasse libremente en el Castillo de Fuenterrabia a buscar vn delinquente, y en otros casos de que ay cedulas Reales y executorias en el archiuo de Guipuzcoa: y lo mismo se ha praticado y guardado en tiempo de otros Corregidores.

CORVNA Y BETANZOS.

44 EN el Corregimiento de la Coruña y Betanzos le toca al Corregidor visitar las centinelas y postas de las compañias que alli ay, assi de la ciudad, como de la juridicion: aunque esto està a cargo principal de los Capitanes dellas, que son algunos embiados por el Rey, y otros nombrados de la tierra por el Audiencia; con los quales ay quatro Sargentos praticos, q̃ disciplinan en la milicia a los de la tierra, lo qual todo està a orden del Gouernador y Capitan General de aquel Reyno, y Presidente de aquella Audiencia, que ya està junto en vna persona y cabeça, en lugar del Regẽte que solia auer en ella. Los enemigos q̃ suelen acudir alli, son de la Rochela, que pueden venir de la noche a la mañana, y de Inglaterra en tres dias.

VAYONA.

45 EN el Corregimiento de la villa de Vayona de Galicia no ay ministerio de guerra que toque al Corregidor, porque los Capitanes que alli ay, y todo lo que toca a la milicia, està

Digitized by Google

ſubordinado al Gouernador y Capitan General de aquel Reyno: y aſſi aunque quando auia Regente Letrado en la Audiencia de Galicia, los Corregidores de Vayona leuantauan la gẽte de guerra de la tierra, y hazian los alardes, pero ya el dicho General tiene el gouierno en todo, y a orden del Rey, o ſuya, haze el Corregidor lo que ſe le embia a mandar, ſin que de ſu Oficio le toque particular miniſterio.

LOGROÑO.

46 Faltando Virrey en Nauarra, ſuele el Corregidor de la ciudad de Logroño hazer el Oficio de Virrey y de Capitã General, como lo hã hecho muchos Corregidores por mandado del Rey nueſtro ſeñor, y entõces el Corregidor ha de reſidir en la ciudad de Pãplona, y no lleua gajes algunos, mas de q̃ eſtãdo algũ tiẽpo en la adminiſtraciõ del Oficio, ſu Mageſtad ſuele mãdar dar ayuda de coſta al tal Corregidor. Algunas vezes ſe ha diuidido el dicho cargo, encomẽdando el Oficio de Virrey y Gouernador al Regente del Conſejo de Nauarra, y el de Capitan General al Corregidor de Logroño, y ſin darle ſalario, como dicho es. El vſo y oficio de Capitan General es ſegun las ocaſiones ſe ofrecen de Francia, porque el Reyno de Nauarra eſtà obediente al Rey nueſtro ſeñor, è incorporado en los Reynos de Caſtilla. El Corregidor haze alardes de la infanteria de la tierra, quando le parece, o el Rey lo embia a mandar, y eſtà ſubordinado como Capitan principal de las fronteras de Nauarra, a las ordenes del dicho Virrey, ſi por particular mandato de ſu Mageſtad ſe le ordena, y no de otra manera.

EL PRINCIPADO DE Aſturias.

47 EN el Corregimiẽto del Principado de Aſturias el Gouernador haze en todos los puertos y marinas el Oficio de Capitan General de la gente de la tierra que las defiende; y eſte titulo eſtà introduzido por antigua coſtumbre, y porque el Gouernador nõbra en los tales pueblos Capitanes y oficiales de la milicia a vezinos dellos, los quales leuantan la gente, quãdo ſe ofrece ocaſion, y hazen lo demas que les toca para ella. Los Corregidores, o ſus Tenientes hazen reſeñas y alardes deſta gente, quando les parece, para viſitar la gente y armas, para cuya diciplina y exercicio ay Alferezes cõ ſueldo del Rey, librado en las penas de Camara de aquel partido, los quales por ſus patentes eſtan ſubordinados al Corregidor, y han de aſſiſtir en los preſidios donde el les ordena, ſin que tengan otro ni mas miniſterio dello: y en eſto los vezinos tienen obligacion de obedecerlos, y la juſticia de caſtigarlos ſino lo hizieren. Eſtos viſitan las centinelas y guardas que ſon de la tierra, y de ſus culpas y deſcuydos auiſan a la juſticia, para que los caſtigue.

48 Los puertos y lugares de marinas deſte Corregimiento ſon Llanes, Ribadeſella, Villaviciоſa, Loſtaçones, Xixon, Candas, Luanco, Auiles, Cudillero, Prauia, Luarca, Nauia, Tapia, las Figueras, Caſtropol, el caſtillo de ſan Martin, y Muros, adõde, hecha ſeñal por las ahumadas, ſe juntan de los conſejos conuezinos, quãdo ay neceſſidad, buen numero de gente contra los coſſarios Ingleſes, que ſuelen infeſtar aquellas mares.

BIVERO.

49 EN el Corregimiẽto de la villa de Biuero, y en la tierra y puertos ſitos en el Condado de Fuenſaldaña, y en el Obiſpado de Mondoñedo, haze el Corregidor el Oficio de Capitan General, por orden y titulo que le da la Audiencia de Galicia, que alli llaman Capitan mayor: y los puertos principales de ſu cargo ſon por la parte de Poniente Biuero, y Cyllero, Area, Ioances (que es del dicho Conde) Portocelo, Sancebrian (que ſon del dicho Obiſpado) y otros haſta Ribadeo, que es el vltimo puerto de Galicia. Por la parte de Leuante ſon Grayal, Sanjuan, el Vicedo, Vares, haſta los Aguilones, que llaman de Santa Marta, que es del Marques de Aſtorga.

En toda aquella tierra y puertos nõbra el Corregidor Capitanes y Oficiales para las coſas de guerra, los quales eſtã a ſu orden y llamamiẽtos, y acuden quando, y a donde ſe les manda, y hazen ſu cuerpo de guardia, donde el Corregidor eſtà, o en ſu caſa, y alli ſe hazen los alardes y mueſtras, quando el Corregidor lo manda, y no de otra ſuerte: y al Corregidor vienen los auiſos de enemigos, y el los embia a las

Digitized by Google

à las feligresías en que estan repartidas las cõpañias, y a los pueblos de su cargo, y en dos dias se junta en la morada del Corregidor buẽ numero de gente armada, y de alli acuden a la defensa y ocasion, acaudillados del dicho Corregidor, sin que el Sargento mayor, que alli ay por el Rey nuestro señor, tenga juridicion, ni mas mano de para hallarse en los alardes, y disciplinar la gente en el vso y exercicio de las armas: porque el Corregidor visita las guardas y velas, y castiga a los que en ellas, y en los alardes y otras obligaciones hazen faltas. Los alardes de la gente de Vicedo, por ser puerto, y que no le desamparen, se haze alla: y los de tierra de Muras, Rupar, y Losada, por estar seys leguas de Biuero, lo mismo, y el Corregidor va, o embia persona a tomarlos.

Los enemigos que hazen daño en aquellas partes son cossarios Ingleses, los quales se recogen en las dos puntas, que llaman Vares, y Sancebrian que estan metidas a la mar, frontero vna de otra, y de alli acometen a los nauios que passan necessariamẽte entre ellas. Para la guarda destos passos parece que crio Dios dos montes altos, el vno entre Ioances y Porticelo, el qual comunmente se guarda y vela por los de Area y de Ioances, y el Corregidor lo manda. Este monte se llama el Faro de Area. Ay otro monte junto al Vicedo, que tambien llaman el Faro de Vicedo, el qual velan los vezinos y vassallos de la tierra del Conde de Fuensaldaña, lo qual todo gouierna el dicho Corregidor de Biuero, sin salario ni ayuda de costa, que la auria bien menester.

GRANADA, MOTRIL, y Almuñecar.

50 EN la villa de Motril, y ciudad de Almuñecar, que son del Corregimiento de Granada, ay gente de guerra, conduzida por su Magestad, la qual esta a la orden de su Capitan y Cabo que alli residen con titulo Real, sin que el Alcalde mayor de aquel partido tenga ministerio alguno ni gouierno en las cosas dela guerra, porque estan subordinados al General de aquella costa, y los dichos Capitanes ponen y visitan, y aun pretenden castigar las centinelas y postas por comission de su General, y assi por su orden se toca la campana de la vela, que està en la Iglesia (que es la fortaleza de Motril) y la caxa de rebato, y se da auiso a la justicia de que ay enemigos, para que preuenga y ponga en arma a los vezinos, los quales acuden luego a casa del Alcalde mayor, y alli guardã lo que les ordena, cuya obligacion es guardar con grã vigilancia el pueblo, y cerrar las puertas y postigos, y guardar el las llaues, y ponerse en vna de las puertas, o en la plaça con vn cuerpo de guardia, para resistir y ofender al enemigo, sin obligacion de salir fuera. El que la tiene es el Capitan que gouierna, que luego q̃ tiene noticia del rebato, ha de salir con su gente de sueldo a guardar la marina, y correr los rebatos, y si ha menester socorro, le embia a pedir al juez con auiso de lo que se va ofreciendo, para que estè con cuydado, el qual se lo embia, y assiste a la defensa de su plaça.

51 EN lo que toca a la juridicion, para el castigo y negocios de soldados ay prouision Real de concordia sobre ello entre el General y la justicia ordinaria, la qual se guarda. Pretende alli el General nombrar vn Auditor, so color de assessor, y porque sobre esto suele auer diferencias entre la justicia ordinaria y el, tomase por medio, que el General nombre por su assessor al Teniente mayor, el qual lo aceta, y assi conoce indistintamente de todos los negocios contra soldados, y cessan competencias de juridicion.

SALOBREÑA.

52 LA villa de Salobreña, que es del mismo partido, tiene vna muy buena fortaleza con mucha artilleria y guarnicion, y la defensa della, y de la villa esta de algunos años a esta parte a cargo del Alcayde, porque solia gouernarlo el Capitan de Infanteria de Motril.

ALPVIARRAS, ADRA y Verja.

53 El Alcayde mayor de las Alpujarras, que es vno de los Tenientes que pone el Corregidor de Granada, por ser de su juridicion, tiene obligaciõ de socorrer las villas de Adra y Verja, que Adra es el vltimo pueblo del Corregimiẽto de Granada, y Verja dos leguas la tierra aden-

Digitized by Google

adentro hàzia el Alpujarra, en las quales ay la guarnicion y centinelas neceſſarias, a orden de los Capitanes que lo gouiernan, los quales teniendo nueua de enemigos, eſtan obligados a embiarla al dicho Alcalde mayor, para q̃ aperciba los pueblos de la Alpujarra, y con ſegundo auiſo del rebato, y de que es neceſſario embiar ſocorro, haze el Alcalde mayor llamamientos, y embia ordenes a los cõcejos que le parece, y eſtos con mucha breuedad acuden donde el juez les ordena, el qual nombra a vna perſona a cuyo cargo eſten, el qual los lleua a Adra, o a Verja, ſegun el auiſo que tienen, y alli eſtan todos a orden del Capitan que gouierna.

RONDA.

54 LA ciudad de Ronda acude al ſocorro de la Coſta de Gibraltar, y Marbella, Malaga, y Eſtepona, y aſſi en ella eſtan nombrados por Capitanes cinco Regidores para cinco colaciones en que eſtà repartida, a cada colacion vn Regidor por Capitan, y vn Iurado por Alferez, los quales por acuerdo de la ciudad viſitan cada año los vezinos de las dichas colaciones, ſi tienen armas ſufficientes: y teniendo auiſo q̃ en la Coſta ay nauios de enemigos, en eſpecial de Marbella, y Eſtepona, y la Fuengirola, que ſon del miſmo Corregimiento, la ciudad comete a los dichos Capitanes que aliſten y viſiten ſus colaciones, y mandã poner guardas en el puerto de la Fuenfria, que es a la mitad del camino, que ſe correſpondã con otras que ponen de la dicha Marbella, para que auiendo alguna neceſſidad dẽ luego auiſo a la ciudad, con el qual manda el Corregidor leuantar la gente, el qual ſale luego a la plaça pueſto a punto de guerra, y con el todos los caualleros, y la gẽte mas principal a porfia, y con mucho cuydado, ſin reſeruarſe nadie y acompañan al Corregidor, guardando ſu orden, el qual ſale con ſu eſtandarte, que ſaca el Alferez mayor, y cõ el va la demas gente de las dichas colaciones, que acuden a ſus Capitanes: y por la miſma orden corrẽ el rebato muy a priesſa hazia la parte que ay neceſſidad. En lo que toca a ſi la gente de Ronda ha de eſtar a la orden del Capitan de Marbella en llegando alli, digo que a dos Corregidores de Ronda oui dezir en preſencia del Capitan de Marbella, que auia de eſtar a orden del Corregidor, y el Capitan les dixo que no, ſino al ſuyo, porque no auia de auer dos cabeças: y ellos dixeron, que aſſi ſe auia praticado, ſer la cabeça el Corregidor. Tambien ſe aduierta, que tiene Ronda cedula Real para que el Corregidor prouea como y quando la gente della ha de aſſiſtir en preſidios.

MARBELLA, Y ESTEPONA.

55 EN la ciudad de Marbella, que es Corregimiento con la dicha ciudad de Ronda, el General de la Coſta del Reyno de Granada gouierna la gente de guerra de a pie y de a cauallo, que ſon vezinos de la tierra, pagados por el Rey nueſtro ſeñor, y tambien gouierna los preſidios de Fuengirola, y de Eſtepona, y pone vn Cabo en cada vno, a viſitar las centinelas de las torres que ay en aquel paraje. Lo que eſtà a cargo del Corregidor, es guardar a Marbella y a Eſtepona, y meter gente en ellas quando conuenga, la qual, y la de la tierra eſtan a la orden del Corregidor y no del Capitan: y en tiempo de neceſſidad poner centinelas, y dar ſocorro a donde y quando ſea neceſſario: y eſto ſe haze a coſta de las dos ciudades. Los enemigos fronteros ſon Tetuan, qne eſtarà veynte leguas de tra uesia, y otros coſſarios de Berueria, que ſuelen correr aquella coſta.

En lo que toca a la juridicion, entre el Corregidor y Capitan ſolia auer competencias, y ſobre ellas ſe ocurrio al Conſejo, y yo huue la relacion dellas, y lo proueydo por ſu Mageſtad, que es del tenor ſiguiente.

TRASLADO DE LA conſulta y auto que ſalio en el negocio de la ciudad de Marbella con el Caapitan Gaſpar de Alarcon y conſortes.

La ciudad de Marbella tiene vna prouiſion del Conſejo del año de quinientos y catorze, por la qual ſe manda que el Corregidor de aquella ciudad y juſticia conozca y caſtigue los delitos que cometieren los vezinos. El año de ſetenta y quatro con ocaſion de la rebe-

lion

Digitized by Google

lion del Reyno de Granada, se dio orden, como entre soldados auian de conocer las justicias Reales, y vno de los capitulos dize, que quando algun soldado ofendiere al que no lo es, y estuuiere donde el Capitan General, o su Teniente residiere, le acusen ante el: pero quãdo estuuiere en qualquier otra parte ausẽte del Capitan General, o su Teniente, el juez ordinario del lugar donde acaeciere, le puede prender y castigar despues.

Don Hernando de Mendoça, a cuyo cargo es la guarda de la Costa de aquel Reyno, por Hebrero de ochenta y siete en el Consejo de guerra pidio que en declaraciõ del capitulo referido, que da juridicion al Capitan General, o su Teniente, que se entiẽda ser Teniente qual quiera de los Capitanes: y alli se mandò, que el Capitan que tuuiere nombramiento, o comission del General, pueda conocer conforme a la comission dicha.

La ciudad de Marbella pretende se le ha de guardar la prouisiõ del año de catorze, sin embargo de todo lo demas referido. Diò ocasion a esto, querer conocer el Capitan de Marbella de los delitos cometidos por vnos soldados vezinos y oficiales en aquella ciudad, cuyas causas son, contra Iuan Lopez sastre, porque estando preso por palabras dichas a otro vezino, quebrantò la carcel, y resistio al Alguazil que le queria boluer a prender, cõtra Damian Hernandez por heridas que dio a su muger: contra Pedro Hernandez Ahumada, por querella de Benito Hernandez, que lo hallò cõ su muger, y le lleuò muchos bienes, y resistio la justicia: cõtra Alonso Sanchez por hurtos: contra Pedro de la Torre, porque quitò al Alguazil q̃ lleuaua vnos Gitanos: y ay otros muchos processos presentados contra vezinos soldados, de delitos que han cometido enormes, y resistencia y herida de Alguazil.

Dize Marbella que es tanta la libertad de los vezinos con nombre y titulo de soldados, que el lugar està de ordinario alborotado, y por ser pequeño, todos quieren ser soldados, de que cada dia se siguen inconuenientes y desasosiegos.

El Capitan pretende que esto se ha de remitir al Consejo de guerra, donde està y ha estado este caso determinado, assi por la prouision del año de setenta y quatro, como por la dada en fauor de don Fernando de Mendoça el año de ochenta y siete. Està sustãciado esto entre Marbella, y el Capitan y el señor Fiscal, que salio a esta causa, fauoreciendo y ayudando la pretension de Marbella, suplicando de la cedula Real dada sobre la declaracion de quien se entiendẽ ser Tenientes de Generales.

Visto en el Consejo, se mandò poner en cõsulta, con parecer que se haga lo que Marbella pide. Proueyẽdolo los señores dõ Pedro Puertocarrero, don Lope de Guzman, Bohorques, Texada, Amezqueta, Agreda.

En catorze de Mayo consultose con su Magestad, y mandò que se haga conforme al parecer que da el Consejo, y pide Marbella.

57 En lo que toca a los assientos y preeminencias entre el Corregidor y su Teniente de Marbella con el Capitã della, no ay cõpetencia, por q̃ precede el Corregidor y su Alcalde mayor.

SVMARIO DEL CAPITULO V.

Si es traycion dar armas, o otros pertrechos de guerra, o bastimentos a los enemigos, y de la pena dello, num. 1.

Si comete traycion el que sabe y no reuela la saca de cauallos, o armas, o otras cosas de guerra para los enemigos, num. 2.

Del premio que se da al que reuela la saca de cosas vedadas, num. 3.

La guarda de los puertos a quien se encomendaua y encomienda, num. 4.

Corregidores de lugares de puertos conocen de cosas vedadas, y es plenissima la juridicion del Corregidor, num. 5.

Corregidor del puerto si puede castigar al que delinquio en la mar, num. 6.

Corregidor de puertos, si nombra guardas para ellos, y de las diuersas costũbres q̃ en esto ay, n. 7.

De la calidad de las guardas de puertos y de sus culpas, num. 8.

Guardas de puertos, como pueden visitar las cargas que se passan, y las personas, y no les deuen resistir, num. 9.

Si son libres de pena el Alcalde, o guardas de puertos, matando a los sacadores que se les resisten, num. 10.

El que resiste a las guardas de Aduanas, si podrà ser condenado como defraudador de los derechos, alli.

Pesquisa

Digitized by Google

Pesquisa si se puede hazer sobre quien sacò fuera del Reyno armas, o otras cosas vedadas, numer. 11.

Passador de cosas vedadas, si deue ser aprehendido para ser castigado, o basta ser conuencido, num. 12.

En delito de Sacas si es necessaria consumacion del, o basta auerlo intentado, num. 13.14.16 y 17.

El yr por trochas, y camino desusado, si es prouança bastante de fraude, y el que passa adelante de do se cobra la Aduana, si es visto querer defraudarla, alli.

Quales son indicios vehementes de la saca vedada, num. 15.

El essento de pagar derechos, si va por trochas y camino escondido con mercaderias agenas, fingiendo ser suyas, si las perdera, alli.

El que se boluia cõ la cosa vedada el camino atras si se escusara la pena de sacador, num. 18.

Aduertencia al Alguazil, que no se apresure a hazer la denunciacion del descamino antes de tiempo, num. 19.

Las penas de las sacas vedadas, si se executaran contra los que las metieron y tienen en estos Reynos, num. 20.

Si el passador perdera las cosas permitidas que passa con las vedadas, o dezmeras, num. 21.

El que por no hallar cobrador se va sin pagar el portazgo, o Aduana, que pena tiene, num. 20.

Passador de cosas vedadas, si sera punido, si se las robaron, num. 22.

En la prohibicion de sacar pan, si se comprehende el sacar ceuada, harina, o pan cocido, numer. 23.

Quando huyen los passadores, como se fulminara el processo, para executar en lo que toca al descamino y presa, num. 24.25.26.29. y 30.

Las cosas desamparadas, o tomadas en la guerra, con que breuedad y forma se reparten, numer. 27.

Sentencia si puede darse contra el animal que hizo el daño, o contra la cosa que cayo en comisso, numer. 28.

El señor del nauio, o de la bestia en que se saca la cosa vedada, si la perdera, num. 31.

Los sacos y aparejos en que van las cosas vedadas, si se pierden, num 32.

El padre, o el amo si pagara por el criado, o hijo sacador, num. 33.

Corregidor para prender los sacadores de que gente puede ayudarse, num. 34.

Corregidor vse de recato en la visita de los nauios, num. 35.

No consienta el Corregidor que se exceda de las licencias de sacas de trigo, ni alargue las licencias de dinero para los gastos dello, num. 36. y 38.

Corregidor no lleue derechos por la ocupacion, y auiamiento de trigo, o dinero que se saca por cedulas Reales, num. 37.

Corregidor proceda sin violencia en las causas de sacas. Y de las excusaciones de los descaminados, num. 39. y 46.

Del que saco los caualios, o dinero que auia metido alli.

El menor de catorze años capaz de dolo, y el menor de veynte y cinco quando podra ser castigado por la saca de cosa vedada, y si le valdra restitucion, num. 40.

El compañero del que sacò cosas vedadas, si padecera tambien la perdida de los bienes, numer. 41.

El passaporte del Aduanero si librara al passagero en perjuyzio de la Real hazienda, alli.

El que muchas vezes sacò cosas vedadas, si padecera vna, o muchas penas, num. 42.

Cada qual de los sacadores si deue la pena entera, num. 43.

Licencia del Corregidor, o del dezmero, si escusa al que sacò cosas vedadas, num. 44.

Corregidor que licencias puede dar para sacar dinero para el gasto, num. 45.

Alcalde de sacas procede sin embargo de apelacion, num. 47.

Corregidor en que casos es superior al Alcalde de sacas, num. 48. y 49.

Y si esto se entiende con el juez de comission de sacas, num. 50.

Corregidor si puede aduocar las causas pendientes ante el Alcalde de sacas, o ante el Alcalde ordinario, num. 51. y 52.

De las leguas legales, y vulgares, segun diuersas naciones, de España, num 53.

El registro de los potros y muletos quando se ha de hazer, alli.

Corregidor descaminando en su distrito alguna cosa vedada, por auiso que tuuo del Rey, o comission, si lleuara parte dello, num. 54.

Las penas de sacas aplicanse diuersamente, num. 55. hasta 58.

De la orden que ay en algunos puertos de la carga, y descarga, y que en nauios estrangeros no se cargue, num. 59.

Quanto

Digitized by Google

Quanto conuiene que al juez de sacas no se le quiten las partes de las condenaciones, num. 60.

Quando es muy grande la dezima del tutor, o la parte de la condenacion de sacas, o la alcauala, si la lleuara la persona a quien la ley la aplica, num. 61.

Premio deue regularse al trabajo, y decendencia de la persona, alli.

Corregidor no conponga ni modere las penas de sacas, ni otras, num. 62.

Iuezes superiores si pueden moderar las penas, numer. 63. y 67.

Al Principe, y juezes supriores todas las penas son arbitrarias, num. 64.

Juez inferior si puede lleuar parte de las penas que modera, num. 65.

Iuez quando moderare alguna gran pena justifiquelo y si bastara dezir en la sentencia, Por causas que a ello mueuen, num. 66.

Iuez despues de sentencia no modere la pena por via de nulidad, num. 67.

Iuez despues de sētēcia si puede moderar la multa, o comutar la pena pecuniaria en corporal, n. 68.

Corregidor si puede aduocar los negocios de descaminos pendientes, o antes que se denuncien ante sus Tenientes, y sentenciarlos el sin assessor, o con otro, num. 69.

Quando se descaminan cosas vedadas, y dezmeras, quien sera juez competente, num. 70.

Estrangeros, si se escusaran por ignorancia de las leyes destos Reynos, y de las condiciones, y cedulas de sacas, y Aduanas, y de las costumbres particulares de los pueblos, num. 71.

Corregidor registre sus cauallos, y si vendiere alguno, haga las diligencias, num. 72.

Corregidor si puede proceder contra Eclesiasticos sacadores, de cosas vedadas, alli.

COMO DEVE EL CORregidor proceder en los lugares de puertos de mar, y secos, sobre negocios de sacas y Aduanas, Cap. V.

1 SEMEIANTE a prodicion juzgaron los antiguos que era, entregar a los Barbaros y enemigos del Romano Imperio, no solamente qualquier genero de armas y aparejos de guerra y dineros, pero qualquier especie de mantenimientos: y lo mismo sintieron los de nuestra España, imponiendo los vnos y los otros por sus leyes penas a los culpados de perdimiento de todos sus bienes,

2 y de la vida: [a] † las quales he visto praticar muchas vezes contra passadores de cauallos, aun no a Reynos de enemigos, sino a los de Aragon y Valencia: aunque Iulio Claro y Azeuedo, el vno de Milan, y el otro de Castilla, deponē demas benigna pratica: [b] y demas de lo dicho por derecho Canonico y ley de Partida, [f] se declara estar descomulgados los que dan pertrechos de guerra, o ayudan para ella a los enemigos de la Fè. Y assi el que sabe deste delito, y no le reuela [d] a la justicia, tiene la misma pena que el principal culpado, como en delito de traycion, y en

3 otros muy atrozes: † y al q̄ le reuelare, y prouare, aunque sea participe en el, se le perdona la culpa, y se le da

4 galardon. [e] † Y por ser estos negocios de tanta importancia, se encomendaua (segun la ley de Partida [f]) por los Reyes la guarda de los puertos señaladamente a ciertas personas, a cuyo cargo estuuiessen todos los daños y malos sucessos que por su culpa y descuydo auiniessen, que son los Alcaldes de su casa que oy ay propietarios, y residentes en las fronteras, que llaman Adelan-

a L. 1. & 2. C. quæ res exportari non deb. ibi: *Perniciosum namque Romano imperio, & proditioni proximum est, Barbaros, quos indigere conuenit telis, eos vt validiores reddā tur instruere*, ca. quod olim, de Iudæis, l. 31. tit. 26. p. 3. & l. 4. tit. 21. p. 4. & l. 22. tit. 5. p. 5. & vtrobique Grego. l. 1. & totus tit. 18. lib. 6. recō. singulariter Suarez allegatio. 18. nu. 3. fo. 46. Didac. Perez in l. 4. titu. 12. lib. 1. ordin. col. 317.

b Clarus in practic. §. fi. q. 82. Statut. 7. n. 1. Azeued. in l. 1. nu. 16. titu. 18. lib. 6. recop.

c C. ita quorundā, de Iudæ. & l. 4. tit. 21. p. 4. & dixi sup. lib. 2. c. 17. n. 69.

d Auil. in cap. 52. præt. per text. ibi in gloss. *Incurra.*

e L. 4. tit. 18. lib. 6. recop. & ibi Azeued. quam quā de iure cōmuni non dabatur prēmium complici. Bart. in l. 1. §. si ex stipulatu. ff. ad syllania. Puteus de syndicat. verb. *Premium*, nu. 2. fol. 269. Azeue. in additio. ad Pilam in curia libr. 2. cap. 18. num. 23.

f L. 17. titul. 18. part. 3.

Digitized by Google

Adelantados: y demas desto para mayor seguridad entre los capitulos de buena gouernacion se da por instrucion a los Corregidores, [a] que en los puertos de sus Corregimientos tengan mucha diligencia y cuydado, para que no se saquẽ ni metan por ellos cosas vedadas; y que hagan pesquisa dos vezes el año, si en ello ha auido culpados, y los castiguen conforme a las leyes; de mas de estar esto encomendado a los Alcaldes ordinarios de sacas que ay en todos los puertos y rayas de Reynos estraños. Y aun para impedir la saca de cosas vedadas concede otra ley Real [b] juridicion a los Regidores de los pueblos froneros por do se sacan: y aun sobre todo pueden conocer los Inquisidores y jueces Ecclesiasticos contra los que dan, o proueen a los enemigos de la Fè pertrechos de guerra, segun en otro lugar diximos. [c] Los Romanos encomendauan parte de la guarda de los puertos y cõfines del Imperio a los Irenarchas, [d] que eran ciertos comissarios para euitar y aueriguar delitos, [e] los quales cuydauan tambiẽ q̃ las guardas no hiziessen demasias, ni tuuiessen carcel. Y aun a este proposito dize Iuã de Platea, [f] q̃ quãdo la ley encomienda la pesquisa y castigo de vn delito a diuersos juezes, es muestra y encarecimiento de la importancia dello.

5 Son los Corregidores de los pueblos de puertos secos y de mar, competentes juezes [g] de los negocios de sacas y entras de cosas vedadas, como lo son de los demas negocios comprehendidos en su juridicion, la qual segun diximos en otro capitulo [h] es en su distrito [i] la mayor despues de la suprema del Principe: porque el nombre de juez ordinario es latissimo, y su juridicion en grado superlatiuo plenissima. [k] Y esto es en tanto verdad, que puede el Corregidor conocer de todos y qualesquier negocios en que suele auer diputados juezes particulares comissarios, como en los casos q̃ competen al Almirante de la mar, al Alcalde dela Hermandad, al Alcalde de Mestas, [l] al Protomedico, a los veedores de oficios, a los fieles executores, y a los Alcaldes de sacas, y a otros qualesquier juezes especiales, porq̃ el juez ordinario tiene las partes de todos los juezes, y aun de aquellos que juzgan extraordinariamente, y todas las juridiciones estan acumuladas a la ordinaria juridicion, [m]

6 † y assi el Corregidor del puerto puede castigar al que delinquio en la mar, no embargante q̃ no sea su subdito, ni la mar de su territorio: [n] lo qual se permite por la vtilidad publica y porque los delitos no queden sin castigo: y esto dispuso vna ley de Partida, [o] muy celebrada por Gregorio Lopez, [p] lo qual se entiende, preuiniendo el ordinario en la causa y en la toma, [q] de la cosa vedada, o de la persona culpada.

Respe-

a L. 38. tit. 6. lib. 3. recop.
b L. 26. titul. 18. libr. 6. recop.
c Supra. lib. 2. capit. 17. nu. 69.
d L. 1. C. de Cohor. libr. 12. Petrus Grego. de syntag. iur. 3. par. libr. 47. cap. 38. nu. 9.
e De quibus dixi supr. libr. 2. cap. fi. nu. 16.
f In l. 3. C. de pascuis publ. lib. 11.
g Dict. l. 38. & l. 10. titu. 18. lib. 6. recop. Auil. in c. 52. præto. glos. *Pesquisa.*
h Lib. 3. capit. 2. num. 10.
i L. præfectura C. de offi. præfect. vrb.
K L. præses, 3. ff. de offi. præsid. l. si in aliquam, §. fin. ff. de offi. proc. l. 1. ff. de iurisd. om. iud. Iaf. in l. imperium, num. 1. ff. eod. l. 1. C. de offic. præfect. vrb. & ibi Bar.
l L. 2. in fi. & l. 7. c. 19. & seq. tit. 16. lib. 3. recop.
m Dict. §. fin. & l. de omnibus & l. omnia, ff. de offic. præs. Balb. in l. vnica §. vbi autem nu. 7. C. de caduc. tollend. Paul. Castrens. in l. fin. n. 5. C. de iurisdi. om. iudic. Petrus Greg. de synt. iur. 3. p. lib. 47. ca. 32. n. 6. & 7. ad fi. & n. 9. vide sup. lib. 1. c. 2. nu. 31.
n Territorium in mari est ilius domini, cuius est terra adiacens, l. vnic. C. de classic. lib. 10. quã not. gl. in c. vbi maius de electione. Ange. in l. insulæ. ff. de iudic. & in d. l. vni. Bellu. de spec. princ. rub. 22. nu. 67. in fi. probat etiã l. 2. & l. quoties & l. de submersis, C. de naufr. lib. 11. l. 6. titu. 28. par. 3. & ibi gl. 1. & alij relati per Tiber. Decia. 1. tomo de lict. libr. 4. cap. 17. num. 29.
o L. 2. tit. 9. p. 5.
p In dict. l. 2. ibi. verb. *Quiere de juzgar*, & tradit. Bart. in tract. de insula in parte. *nullus*, in princip. & Suar. allegat. 17. num. 1. fol. 43. Belluga vbi sup. rubr. 30. §. pari. fol. 151. vbi quod istud cõsuetudine est dirimendum; arg. leg. venditor. ff. communia præd. & leg. si quisquam ff. de diuers. & temporal. præscrip.
q L. 43. in fin. titul. 18. libr. 6. recop.

Digitized by Google

7 Respeto de tener el Corregidor juridicion en esto, pone guardas [a] de mas de las puestas por el Alcalde de sacas, para que por los puertos de su distrito no se metan, ni saquen cosas vedadas, y en muchas partes se guarda esto: y estãdo yo en el Corregimiento de la ciudad de Badajoz, el Consejo por relacion mia me librò prouision Real para ello. En la costa de la Andaluzia, y en los puertos de lo reduzido del Marquesado, se ha introduzido por abuso, que las nombran los Almojorifes de Seuilla, y de Murcia, y son las mismas guardas que ellos nombran para cobrar los derechos de los Almojarifazgos, los quales juran ante el ordinario, y les da mandamientos para que vsen sus oficios cõ vara corta. Otros nombran para esto a las guardas de las torres de la costa. En Atiença y Molina los nombran los arrendadores de lo vedado, en lo qual no se guarda la ley Real, [b] que 8 dispone † que estas guardas no vsen los oficios, sin que primero ante los del Consejo sean presentados, y por ellos aprouados: ni otra ley [c] que dize, que ayan de ser ricos: con lo qual se les pondria algun freno a sus excessos y cohechos: [d] porque realmẽte no traen descamino a publico, sino del que no les cohechò en secreto: y los que dissimulan y dexan de denunciar, cometen graue culpa. [e]

9 Pueden estas guardas y aun deuen por las leyes [f] visitar los passageros, y las cargas y arcas para ver lo que passan y lleuan, aunque sea con licencia del Rey, [g] y lleuando cedula de guia: pero jurando ser conforme a las cargas que passan, no los deuen molestar, ni escudriñar, segun vna ley de Partida [h] que dize estas palabras: *E desque les ouieren tomado la jura, no les escodriñen sus cuerpos, nin les abran sus arquetas, nin les fagan otra sobejania, nin otro mal ninguno, ca assaz abonda que les tomen la jura, é den a entender la pena que deuen auer si fallaren despues en verdad, o por otra manera a qualquier que encubrieren alguna cosa.* Pero no lleuando la dicha cedula de guia, tienen perdido todo lo que lleuan. [i] Y en la tal visita y toma de las cosas vedadas no es licito hazer a las guardas defensa ni resistencia al- 10 guna: † de tal manera que si el Corregidor, o el Alcalde: o qualquier guarda matare a los sacadores, o ayudadores, son libres y quitos como dize la ley: [k] y no pueden ser acusados por ello. Y aunque el q̃ se resiste

a L. 35. & 36. dict. tit. 18. lib. 6. recop. l. si ita legatus §. dominus proprietatis, ff. de vsu & habita. Ripa de peste, titul. de remed. ad conseru. vbert. num. 205.

b L. 56. titu. 18. lib. 6. recop.

c Dict. l. 35. titu. 18. lib. 6. reco.

d L. vorax. C. de numerar. & actuar. li. 12. quia prædæ auferri debet occasio. Platea in l. 1. C. de frument. Alexan. lib. 11. in fin. hos appellabit prædones, Bald. in l. cum proponas in fine, C. de naut. fœn. & Gregor. in l. 8. gloss. 1. titul. 7. part. 5.

e Platea in l. 1. C. de fundis & saltibus rei Dominic. libr. 11. & in l. frumenta. C. de susceptor. & arcar. lib. eod. & in l. placet, C. de excusatio. muner. eod. libr. Auen- in cap. 22. prætor. numer. fin. in fin.

f L. 35. cum alijs, titul. 18. lib. 6. recop.

g Bart. & Plat. in l. presidibus, & l. seq. & l. si quis C. de cursu pub. libr. 12. per text. ibi: idem Platea in l. vnic. in fin. C. delitor. & itiner. custod. lib. 12. & in l. 2. C. de desertor. milit. eod. lib. in fin. & in l. 2. C. quando & quib. & quar. pars debeat; lib. 10. in fin. Puteus de syndica. *Familiaris*, ca. 3. nu. 9. fol. 181. Castell. in l. 1. Taur. gloss. *En los dichos lugares*, in additio. fo. 18. col. 2. versi. *Iterum adde*, Gregor. in l. 8. glo. 4. tit. 6. par. 6. latè Auil. in ca. 52. prætor. glo. *Pesquisa*, gloss. in l. 1. §. qui rationibus, ff. de falsis.

h L. 8. tit. 7. par. 5. vbi Gregor. in verb. *No les escodriñen*, dicit mienti tenendam, l. 1. C. delictor. & itiner. custo. libr. 12. ibi: *Ita tamen*, iuncto tex. ibi: *Vt hoc manifestatio, nulla contra eos postea sindagatio, seu concussio procedat.* Plat. in l. 2. C. quando & quibu. quar. pars debeat. libr. 11. col. fi. per text. ibi Bar. tamen in d. l. 1. consuluit. quod semper viatores vadant coram officiali communi, & notificent ei ad quẽ locum pergere volunt: ista autem littera, seu passaporte debet scribi in lib. & dies quo datur, & infra quantum tempus durat. Platc. in l. euectiones, C. de cursu public. libr. 12. Auil. in dict. cap. 52. prætor. glo. *En la tierra*. num. 25.

i Castill. in l. 1. Taur. gloss. *En los dichos lugares*, fol. 18. col. 4. versic. *Vnum tene.*

k L. 36. titul. 18. libr. 6. recopilation. quod ieiunè adnotauit Didacus Perez in l. 35. titul. 9. libr. 6. ordin. & Platea vbi supra.

Bart.

Digitized by Google

a Bart. in d. l. 3. C. de curs. pub. Bertach. de gabell. in 9. quæs. prin. versic. 19. *Quero*, nu. 32.

b D. l. 33. titu. 6. lib. 3. recop.

c L. 1. ad fin. tit. 18. lib. 6. recop. Auil. in d. cap. 52. prætor. glo. *Pesquisa*.

d L. 3. titu. 1. lib. 8. recop.

e L. 38. titu. 18. lib. 6. recop.

f In dict. l. 38. nu. 1. & seqq. tit. 6. libr. 3. recop. & tradit, etiam idem in l. 1. nu. 17. titu. 18. lib. 6. reco.

g L. 41. tit. 6. lib. 3. recop. & dicam infra libr. 5. cap. 9. nu. 18.

h Bar. in l. si Barsatorem, per text. ibi, & ibi, Bald. Angel. & alij, C. de fide iussorib. idem Bart. in l. 1. in princip. col. 6. ver. *Quarto principaliter quero*, ff. de acquir. possess. & ibi DD. & hanc dicit commu. opin. Hippol. in pract. §. pro complemento. col. 3. num. 24. & latè Cœpola in l. si fugitiu. C. de seru. fugitiu. colum. pen. & fin. nu. 60. cum seqq. Cassanæ. in consuetu. Burgund. rub. 1. §. 1. Palat. Rubeus in repe. cap. per vestras, §. 21. num. 12. pag. 465. & ibi Barahona in additio. littera H, Anto. Gomez in l. 45. Taur. num. 48. in fine. Plaça de delict. ca. 8. nu. 19. Didac. Perez in l. 23. ad fin. titu. 3. lib. 1. ordi. & in l. 1. titu. 1. versic. *Praterea aut*, libr. 4. ordin. col. 1332. & seq. Leon. Hispalens. in sua centuria, allegatio. 30. fol. 44. & Mexia de pane, conclusio. 1. num. 31. vbi per aliquot numeros asseruit requiri apprehensionem in hoc delicto tamen contrariam opinionem cõtra Barthol. imò non requiri apprehensionem, tenet; Angel. Ioan. de Imola. Roman. & alij in leg. 3. §. Nerazius, ff. de negoc. gest. Bal. & ibi Alexand. quem vide colum. 2. in capit. proposuit de appellatio. & Palac. Rube. vbi supra numero 14. Nicolaus de Neapol. in leg. 1. per gloss. fin. ibi C. de thesaur. libr. 10. & est commun. opinion. secundum Ripam. de peste, titul. de remed. ad conseruan. vbert. numero 104. & seqq. Viuius in commun. opinio. verb. *Statuum prohibens*, 3. ampliatio. fol. 200. Iul. Clar. in pract. §. fin. quæstion. 82. statuto. 7. numer. 7. Mexia, vbi supra, numer. 36. & Azeued. in dict. l. 38. versic. *De hazer pesquisa*, per tex. ibi. titul. 6. libr. 3. recopilation. tenent ita practicari, & idem in dict. l. 1. numer. 17. titul. 18. libr. 6. recop.

i Dict. l. 38. tit. 6. libr. 3. recop. & l. 1. ad fin. l. 4. & l. 38. tit. 18. libr. 6. recop.

a las guardas del puerto, q̃ le quieren desbalijar, deue ser castigado, pero no se dira por la tal resistencia que defraudò los derechos deuidos, ni como tal sera condenado. [a]

11 Y aunque es assi, que el dicho Capitulo de Corregidores [b] dispone que se pesquise quienes han sido sacadores de dineros, o cauallos, no por esto se restringe, o limita para no poder pesquisar quien saco armas y las demas cosas prohibidas, porque aquello pusolo la ley exemplificando en lo mas principal, pero no para derogar las otras cosas vedadas: y en mandar la dicha ley que se haga pesquisa dos vezes el año, y otra ley, [c] que alomenos se haga vna vez cada año, se echa de ver la importancia de lo que por ellas se encomienda: como quiera que las pesquisas generales son odiosas y reprouadas, sino es en los casos muy graues y expressados en derecho. [d] Y desto tienen buen cuydado los Alcaldes ordinarios de sacas, porque bien amenudo las hazen, mas para interesse suyo, que para bien publico, condenãdo por cauciones a quatro y a seys ducados casi a todos los vezinos de los pueblos fronteros, los quales por la costũbre de delinquir en ser sacadores, merecian crecidas penas: de las quales serian justamente dignos los juezes que proceden y sentencian assi. Las dichas leyes que mandan hazer pesquisa vna y dos vezes al año, no son contrarias a otra ley, [e] que permite hazerse todas las vezes que cõuenga, porque esta se entiende precediendo informacion, o infamia de culpa, y las otras sin que esto preceda: sobre cuya concordia se puede ver lo q̃ escriuio el Doctor Azeuedo. [f] Y es de aduertir, que los Alcaldes ordinarios de sacas, ni los Corregidores no hãgã estas visitas ni pesquisas por las aldeas en los meses de Iunio, Iulio, y Agosto, como por vna ley Real esta dispuesto [g] (aunque en otro caso) por no distraer a los labradores de sus agostos.

12 De lo dicho se infiere decision y determinacion cõtra la comun opinion de Bartulo, y otros Dotores, [h] que tuuieron ser necessario que el passador de cosas vedadas, fuesse tomado y aprehendido sacandolas, y que no bastaria conuencerle por prouança de auerlas sacado: pero como quier que las leyes del Reyno [i] permiten y mandan que se hagan pesquisas sobre estos delitos, y mediante informacion se den las penas

Digitized by Google

legales: y que aquel se dize ser hallado en el delito, cõtra el qual se prueua auerle cometido, segun los textos, [a] y Dotores de la contraria opinion: está claro, que no es necessaria aprehẽsion del delinquente, y que podra el Corregidor de Medina del Campo, o el de Madrid, o otro qualequier, fuera de los distritos y rayas de las doze leguas, y de los puertos, castigar al denunciado ante el, y culpado de sacador, [b] como puede castigar a los otros acusados de otros delitos cometidos en su jurisdicion, o fuera della.

13 Deste lugar es resoluer vna duda, que por muchos se ha disputado, [c] y por ninguno con claridad y distinciõ assaz resumido, que es, si en estos delitos de sacas de cosas vedadas se requiere consumacion, o perfeciõ del delito, o si basta auerlo intentado, y començado a poner por obra, para dar la pena ordinaria, como es hallar vn hombre junto a la raya caminando con vn caualllo, o con vn talego, o carga de moneda. Y consideradas las leyes destos Reynos, digo, que si vna, o dos leguas [d] antes de la raya y fin del Reyno, o distrito, y aun si dentro de las doze leguas del, [e] se hallassen qualesquier cosas vedadas, con desinio ordẽ, y traça de sacarlas fuera del, pueden ser descaminadas y condenadas ellas, y los sacadores. Y para mayor claridad deste articulo referire las palabras de la vna ley de la Recopilacion, [f] que son estas: *Mandamos y permitimos, que qualesquier vezinos y moradores de qualesquier ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos, que fallaren que sacan las cosas vedadas, y fallaren que las sacan de dentro de vna, o dos leguas de los fines de nuestros Reynos, que por su propria autoridad los puedan tomar y los trayan al lugar mas cercano dentro de veynte y quatro horas, y lo notifiquen luego a la justicia del tal lugar, y probada la dicha saca dentro de las dichas dos leguas, la dicha justicia adjudique las cosas assi tomadas, la tercia parte, &c.* Y la otra ley dize assi. [g] *Y mandamos a los nuestros Alcaldes de sacas, y a todas las otras justicias, que do quier que hallaren dentro de las doze leguas qualesquier armas y aparejos de guerra, y las otras cosas sobredichas, que clara y conocidamente se sepa que lo lleuan, o tienen para lleuar, y aguardan tiempo de lo hazer a su saluo, que les sea tomado por perdido, y castigado conforme a lo susodicho.* Y la razon desto da Bartolome de Cepola, [h] porque lo mismo es ser vno aprehendido en el acto de sacar las cosas vedadas, que en el acto de esconderlas para sacarlas: y aunque esta ley vltima habla en saca de armas y caualllos, y de otras cosas en ella mencionadas, su razon quadra tambien a la saca de dineros, auida certeza de que clara y conocidamente se lleuan, o tienen para lleuar: aunque esto podria disputarse, por ser aquella decision especial en aquel caso, segun adelante diremos. [i]

14 Y para que cessen las molestias y vexaciones que en estos negocios se ofrecen, es de aduertir a las palabras desta ley vltima, en quanto dize, *Que clara y conocidamente se sepa q̃ lo lleuan, o tienen*

a L. 2. ff. de custod. reor. l. 1. C. de raptu virg.
b L. 4. & l. 42. tit. 18. lib. 6. recop.
c Ex antiquis Gãdin. in tractat. de malefic. in titul. de rebus non port. contra deuect. num. 6. Bald. in l. si quis non dicam rapere, versicul. *Quarto oppono*, cum seqq. C. de Episco. & cler. Hippol. in practic. §. pro complemento, num. 25. & seq. idem in l. is qui cum telo. num. 33. & seq. C. de ficar. Ripa de peste, titul. de remed. ad conseruand. vberta. num. 71. Suarez allegat. 18. nu. 6. versic. *Item dico*, fo. 46. Auil. in capit. 52. prætor. glo. *En la tierra*, nu. 21. & seq. Didac. Perez in l. 1. titul. 9. gloss. 1. pag. 339. lib. 6. ord. Iul. Clar. in practic. §. fin. q. 82. statut. 7. numer. 8. & cõducunt, scripta Tiraq. de pœnis temper. causa. 37. pag. 155. Ioseph. Mascard. de probation. verb. *Gabella*, concl. 834. nu. 28.
d L. 43. dict. titul. 18. libr. 6. recop.
e L. 48. dict. titul. & lib.
f L. 43. sup. dicta.
g Dict. l. 48.
h In repetitio. l. si fugitiu. numer. 65. & numer. 102. C. de seruis fugitiu. Angel. in l. quis fit fugitiuus, §. Celsus, & §. idem Celsus, quam legit. in l. quod ita, ff. de ædilitio edicto. Castil. in l. 1. Taur. gloss. *En los dichos lugares*, versiculo, *Quid autem*, folio 18. columna 4. vbi citat leges ad hoc. Mexia de Pane, conclusion. 1. numer. 22. & 26. probat. l. si concubina, §. res amotas, ff. rer. amotar. & l. Vestimentorum, & ibi notant. Doctores, ff. de Auto & arg. legat.
i Hoc capit. numer. 17.

Digitized by Google

[a] Cæpol. in dict. l. si fugitiui, numer. 62. Montaſ. in l. 8. titul. 14. part. 3. gloſ. fin. in princip. Ripa de peſte, titul. de remed. ad conſeruand. vbert. numer. 71. & ſequent. vbi dicit communem, & Mexia de Pane, dict. concluſione 1. numer. 26. Angel. in l. ſi vehenda, ff. ad legem Rhod. de iact. & alij citati per Auil. in capit. 52. prætor. gloſ. *En la tierra*, n. 22. & al Iudit Bertach. in tractat. gabellar. 9. part. principal. numer. 18. & 19. vbi latè in propoſito, & Hippolyt. in prac. tic. §. pro complemento, numer. 26. & idem in l. is qui cum telo. numer. 33. C. ad legem Cornel. de ſicar.

[b] L. qui in iniuriæ, ff. de furtis l. quod reipub. ff. de iniur. capit. cum voluntate, de ſenten. excommu. Couar. in Clemen. ſi furioſus 2. princip. initio, num. 1. in fin. & nu. 2. Did. Per. in proœmio ordinam. col. 8. in princ.

nen para lleuar. Tres caſos diſtingue Cepola, a quien en eſte articulo ſiguen los Dotores. [a] O conſta que los que fueron hallados, ſacando, o para ſacar coſas vedadas, no teniã animo de ſacarlas fuera de la raya y diſtrito; o conſta que teniã animo y propoſito de ſacarlas; o eſtamos en duda qual aya ſido ſu intencion y animo en eſto. En el primero caſo, quando conſta que no teniã propoſito de ſacarlas, no deuen ſer condenados en poco ni en mucho, ſino abſueltos, porque ni quebraron ni quiſieron quebrar la ley: y el animo y voluntad diſtingue los delitos. [b] En el ſegundo caſo, quando cõſta que quiſieron ſacar las coſas vedadas fuera del Reyno (lo qual puede auerigurarſe por ſu cõfeſſion de preſente, o de antes, [c] o por cartas, o letras, o recados que lleuan, o porque los hallarõ en el fin del termino y raya proſiguiendo ſu camino, o en el meſon y venta deſcãſando para caminar, o por otros indubitados indicios de la tal determinacion y propoſito) entonces dize que ſe ha de ſub diſtinguir. O la ley prohibe la ſaca por palabras de tiempo paſſado, [d] que ſinifican entera conſumacion y perfecciõ del acto, como es dezir: El q̃ ſacò, o huuiere ſacado, o ſacaſſe dineros, o caualios, tenga tal pena; y en eſte caſo no incurrira en ella, el que no conſumò ni acabò la Saca, ni ſalio fuera de los limites ſeñalados para deſcaminar, y por el contrario ſi cõſumò el delito y Saca, aũque no ſea tomado ni aprehendido en el, podra ſer caſtigado, como queda dicho. [e] Y a eſte propoſito traen Acurſio y los Dotores [f] aquel exemplo vulgar, *El lobo ſale de la ſelua, pero no ſalio*; como quiera que el tal ſacador pudo arrepentirſe antes que le comprehendan las palabras de la ley, que dixo, de acto paſſado y perfeto, ſacò, o paſsò. O la ley habla por palabras de tiempo preſente, o futuro, como ſi dixeſſe: Ninguno pueda ſacar, ni ſaque: o el que ſacare coſas vedadas incurra en tal pena, como lo dize la ley Real, [g] y no ay duda ſino que entonces incurrira en ella el que fue hallado en el intento y execucion de ſacar, aunq̃ no conſumò ni acabò el acto y delito. En el tercero caſo, quãdo eſtamos en duda ſi tuuo, o no voluntad y propoſito de ſacar del Reyno la coſa vedada, con q̃ fue aprehendido, ſi eſto no ſe puede auerigurar, alomenos por indicios baſtantes, deue el reo ſer abſuelto, porque faltan las prouanças, y no el derecho; [h] y en duda ſe deue inclinar el juez a abſoluer mas que a condenar: [i] y ſi ay conjeturas de culpa, deueſe conſiderar lo dicho en el ſegundo caſo y miembro dela dicha diſtincion.

15 Y las conjeturas de culpa conſiderable en eſta materia ſon el tiempo y el lugar,

[c] Vt præter. Doctores ſupra relatos tradit Maſcard. de probationib. 2. tom. verb. *Gabella*, concluſione, 834. num. 31.

[d] L. 2. C. quæ res exportari non deb. ibi: *Vendi debet*, & l. 2. C. de Commerc. ibi: *Venundata*.

[e] L. 4. titul. 18. libr. 6. recopilation.

[f] Accurſ. in l. arboribus, in fin. verb. *Amitti*, ff. de vſufructu. ibi: *Lupus exit ſyluam, non tamen exiuit*, & l. 1. in fin. ff. quod quiſq. iur. ibi: *Quid enim obfuit conatus, cum iniuria nullum habuerit effectum.* Auil. vbi ſupr. dict. numer. 22. verſic. *Vbi quoque*, Suarez allegat. 18. numer. 6. verſic. *Item*, Clar. in pract. §. fin. quæſtio. 82. ſtatut. 7. numer. 8. Mexia de Pane, dict. concluſ. 1. numer. 26. vbi plures refert, & iſtam dicit communem opin. Azeued. in l. 1. numer. 13. tit. 18. libr. 6. recopil. & alios refert Maſcardus de probation. concluſ. 834. verbo, *Gabella*, numer. 28.

[g] L. 1. tit. 18. libr. 6. recop.

[h] L. duo ſunt Titi, ff. de teſtam. tutel.

[i] L. Arrianus, C. de actio. & obligatio. l. abſentem, ff. de pœnis.

L. 2. &

Digitized by Google

por donde y quando se sacã las cosas vedadas, si es de noche, o junto a la raya, o trocha, o vereda, o lugar desusado, è insolito, [a] sin alguna ocasion, o legitima causa de disculpa, qual seria si el camino real estuuiesse impedido por atolladeros, o malos passos, o por ladrones, o enemigos, segun Alberico, y otros: [b] que por solo esto, dize vna ley de Partida, [c] *Que deue perder todas las cosas que lleuare desta manera.* Y aun mas dize Bartulo, [c] que si el que fuesse franco de pagar derechos, lleuasse mercaderias agenas por camino escondido, è insolito, diziẽdo ser suyas, las perdera. Tã bien es indicio, si la persona que es aprehendido sacãdo las cosas vedadas, es estrangero, o infamado de sacador: y si la cantidad q̃ se saca, es mucha, o mas q̃ para solo el gasto del camino: o si el hõbre pobre lleuasse mucha requa de trigo, y dixesse que la lleua para la prouisiõ de su casa; [d] o si el tal aprehẽdido no lleuasse asualà de guia despachado de la Aduana para Reyno estraño; o si fuessen muchos passadores juntos de compañia, y con armas; [f] o si van por la ribera de la mar, donde estã los barcos y naues aparejadas para lleuarlo: [g] indicios son todos estos que induzẽ culpa: y de las disculpas y conjeturas para la defensa en estos casos diremos adelante.

Las conjeturas de querer defraudar los portazgos, o Aduanas, y otros derechos tambien son las mismas: y otras refierẽ los Dotores, [h] y entre ellas es passarse dela casa, o tabla de la Aduana sin pagar, segun lo respondio el Iurisconsulto Marciano. [i]

16 Pero aunque la dicha distinciõ de Bartolome de Cepola arribacitado, sea recibida comunmente por los autores, no le agrada a Frãcisco de Ripa, ni a Alberico, ni a otros: [k] porque dizen que no se guarda ni pratica, como quiera que al sacador que es hallado sacando las cosas vedadas sin indicio, o muestra de arrepentimiento, ni de que se pueda re-

a L. 2. & ibi Bartol. & Platea. C. de cursu public. lib. 12. l. vnica, C. de litor. & itiner. custo. eodem libr. cap. tertio loco: ibi. *Per nemora & inuia*, de præsumptionib. Bertachin. in tractat. de gabellis, 9. quæst. princ. ver. *Decimoquarto quaro*, nume. 18. cum seq. Alber. Bru. in tract. de constit. & stat. in verb. *Decretum*, versi. *Statutum prohibet decretum*. Alber. in tract. statutor. 2. part. quæst. 3. Barto. in l. qui fiscales, nu. 1. & ibi Rebuffinus, C. de Naui. lib. 11. Bald. in l. cum proponas, col. 2. C. naut. fœnor. ait, quod ille qui non tenet per locum consuetum, præsumitur ire cõtra deuectum: Palac. Rub. in repet. c. per vestras, in amplia tio. §. 9. pagin. 547. num. 9. ad fin. Castill. in l. 2. Taur. glo. *En las dichos*: Bertrand. cõs. 116. post. nu. 8. vers. *Etiam facit*: lib. 2. Cravet. cons. 115. nu. 5. versi. *Secundo*. Aueles in cap. 52. prætor. gl. *En la tierra*, num. 22. post med. Marcus Mantua consil. 314. incip. *Si verum*, num. 13. Mexia alios referens de pane, concluf. 2. num. 20. fol. 14. probat. l. 1. ibi: *Deuen yr por los caminos vsados*, tit. 7. part. 5. & l. 5. ibi: *Deuen yr por los lugares do se deue pagar el portazgo*, eodem tit. & p. & ibi Gregor. verb. *Lugares*, & l. 6. ibid. & ibi gloss. *Todas las cosas*, Azeued. in l. 7. num. 16. & 18. titul. 11. libr. 6. recop. & in l. 1. num. 13. titul. 18. eod. libr. Mascard. de probation. conclu. 834. verbo, *Gabella*, nu. 23. & 27.

b Alberic. de statu. 1. part. quæstion. 57. Ripa de peste, in part. de remed. ad conser. vbert. numer. 77. cum sequent. Salic. in l. 3. in fin. C. de naut. fœno. Paul. in l. fin. §. si propter, ff. de Publica. Cæpola in l. 3. column. 8. ff. de verb. significat. numer. 18. dicit notandum Bertachin. de gabel. 9. par. princip. quæstion. 14. in fin. Palac. Rube. & Gregor. & Mexia vbi supra. Bald. vbi supra column. fin. ad fin. Azeued. in dict. l. 1. numer. 13. titu. 18. libr. 6. recopilatio. alios refert. Mascard. de probation. 2. tom. dict. cõclusio. 834. numer. 35.

c Dict. l. 6.

d L. 1. & ibi Bartol. C. de nauibus non excus. libr. 11. & l. vltim. C. de anno. & tribu. lib. 10. Mascar. de proba. dict. 2. tom. conclusio. 834. num. 34.

e Gloss. in l. fœtus vrbanis, ff. de legatis 3.

f L. 1. ff. ad leg. Iul. de vi.

g Bald. in l. quia nunquam, per text. ibi, C. quæres vendi non poss. Bertach. de gabell. 8. part. princ. nu. 21. & Mascard. de probation. 2. tom. dict. conclus. 834. nu. 33.

h In l. interdum, §. diui, in 1. ff. de public. & vectig. Ancharran. in Clem. præsenti. de censibus, & late Bertachin. in dict. tractat. de gabell. 7. part. princip. ver. *Quinto quæro*, post num. 5. & in 9. part. princip. num. 3. versicul. *Secundo quæro*.

i In dict. §. Diui.

k Alberic. in 2. part. statutor. quæstion. 4. num. 6. Ripa de peste, tit. de remed. ad conseruan. vber. numer. 73. & 75. Iul. Clarus in practic. §. fi. quæstion. 82. statut. 7. nu. 8. cum quibus transit Azeu. in l. 1. nu. 13. tit. 18. lib. 6. recop.

Digitized by Google

a Spec. in tit. de conſtit. §. 1. nu. 8. verſic. *Ponit ergo ſtatutum*, in fin. Gandin. in tractat. de malefic. tit. de reb. non port. contradeuect. num. 10. Bald. in l. 3. numer. 2. C. de nau. fœn. & in l. ſi quis non dicam rapere, colum. 3. verſ. *Concludo ergo*, C. de ſacroſ. Eccleſ. & in l. ſi fugitiui, col. 2. num. 5. C. de ſeruis fugit. Auil. in c. 52. prætor. gl. *En la tierra*, nu. 22. in princ. & ad fin. ver. *Tamen eſt notãdum*, & Maſc. de probat. 2. tom. ver. *Gabella*, conclu. 834. n. 29. & 30.

b In d. l. ſi fugitiui, nu. 5.

c Dict. l. 43. & 48. titul. 18. lib. 6. recop. de quibus Azeued. in l. 1. num. 14. tit. & libr. eod. aliquantum dubitauit de deciſ. dict. l. 43. licet poſtea in dict. l. 43. num. 3. per functorie tamen, cum eius deciſione tranſiuit: & an d. l. 48. diſpoſitio adaptari poſsit ad omnem extractionem prohibitorum præter armorum, & ibi expreſſorum, poſſet diſputari: tamen ſpecialis eſt circa ibi contenta quia leges dicti tituli variè diſponũt, & variè applicãt pœnas, vt dicã infr. n. 53. & ſeq.

d Infr. hoc c. num. 39. & tradunt Ripa de peſte, tit. de reme. ad conſeruã. vber. n. 71. & Mexia de Pane, concl. 1. nu. 26. ad fin. fol. 15. col. 3.

e L. quia nonnunquam, C. quæres vend. non poſſ. & ibi Bal. & not. in l. cum proponas, C. de naut. fœnor. Florian. l. arboribus, §. idem tracta. ff. de vſufruct. vbi ait, repertũ in limine territorij, puniẽdũ, quia præſumitur facere animo furandi gabellã & malignãdi. Maſca. de prob. 2. to. cõcl. 834. nu. 33.

ferir aquel acto a otro intento y fin licito, o mas veriſimil, o diuerſo: ſiempre le caſtigan. Y el dicho Ripa pone otra diſtincion, diziẽdo, que el que es aprehendido en el camino ſacando coſas vedadas, ſino confieſſa que las lleuaua fuera del Reyno, o diſtrito, que no ſe le dara la pena ordinaria, y que aſſi ſe deue entender la opinion comun, aun en caſo que la ley diſpuſo por palabras que no requieren conſumaciõ del delito para dar pena al ſacador, porque dize que ſe pudo arrepẽtir antes de ſacar las coſas vedadas, y que aſſi ſe le ha de minorar la pena.

17 Yo entiendo eſtas dotrinas, quãdo contra el reo no huuieſſe prouãça baſtante ſi no indicios, y la preſuncion ſola de tomarle en el acto de ſacar coſas vedadas, o tener las eſcõdidas para ſacarlas, como ſi topaſſen a vno con yn cauallo, o con vna carga de trigo, y ſe eſcuſaſſe, prouando que lo lleuaua al molino, o a otra parte licita, para la qual puede yr por aquel camino: y aũque en eſte caſo eſtè la preſunciõ cõtra el ſacador por hallarle que va por camino deſuſado y eſcondido, o por otros indicios, no por ſola ella ſe le deue dar la pena ordinaria,[a] ſino menor, o ninguna, atento los deſcargos, y la perſona y lugar, a aluedrio del juez ſegun Baldo. [b] Pero en caſo de las leyes Reales,[c] puedeſe dar la pena ordinaria, quando, como dize vna dellas, *Fallaren que ſacan las coſas vedadas y fallaren que las ſacan de dentro de vna, o dos leguas de los fines de nueſtros Reynos, &c.* Que en eſte caſo, por ſer hallado el ſacador tan adelante y cerca del fin del termino, ora vaya camino derecho, o torcido, no prouãdo legitima defenſa de las que adelante diremos,[d] o otra aprouada por los Dotores, podra ſer condenado: [e] y lo miſmo es ſegun otra de las dichas leyes, quando no tã cerca de la raya, ſino dẽtro de las doze leguas della es aprehẽdido el ſacador, con certeza de que ſaca armas, o aparejos de guerra, y dize la ley, *Que clara y conocidamente ſe ſepa que lo lleuan, o tienen para lleuar, y aguardan tiempo de lo hazer a ſu ſaluo, que les ſea tomado por perdido y caſtigado conforme a lo ſuſodicho.* Y ſon de ponderar aquellas palabras, *Que clara y conocidamente ſe ſepa que lo lleua no tienen para lleuar*, que es dezir q̃ caſi no lo pueda negar el delinquẽte, las quales palabras preſupone prouança regular è indubitable del delito, ſegũ la ſujeta materia, demas y allende de la preſuncion de culpa que ſe induze y arguye de hallar al delinquente con las coſas vedadas en el tranſito y paſſo del diſtrito. Pero ſi algun eſtrangero, o otro que va de camino, fueſſe hallado cõ cãtidad de dinero eſcõdido, y lo lleuaſſe por trochas, o camino deſuſado y ſecreto, ſin dar ſalida cõcluyente de ſu yda por alli a otra coſa licita, o no dieſſe buena razõ de quiẽ ſe lo dio, ni a quiẽ lo lleua, o lo ha de dexar en Caſtilla, ni conſtaſſe q̃ la perſona a quiẽ dize q̃ lo ha de dexar, tiene trato y comercio con el: ó ſi dixeſſe que lo lleua para ſacarlo del Reyno con facultad Real, que aun no eſtà cõcedida, y q̃ auia de eſperar cõ ello en el puerto, haſta que ſe deſpachaſſe, y no prouaſſe buen deſcargo, parece que eſto baſtaria para condenarle

Digitized by Google

narle en ello, aunque no en la pena de muerte, que pone la ley que dize, *Sacare*, y requiere consumacion y acto perfeto:[a] pero arbitrariamẽte podra ser punido en otra pena, y en perdimiento de todas las cosas que lleuare de aquella manera, como dize la dicha ley de la Partida: [b] porq̃ si huuiesse de ser necessaria la consumacion del delito para el castigo del, y auer los passadores salido del distrito, y passado de la raya con las cosas vedadas, no podrian ser tomados ellos ni ellas en territorio ageno: y esto sintieron tambien Iulio Claro, y otros.[c]

18 A este proposito pone Iuã Andres,[d] vna distincion, y es, Si el que es aprehendido sacãdo cosas vedadas, va caminando por el termino y raya del distrito para salir del, en tal caso la escusa q̃ pusiesse de q̃ auia mudado proposito, y no lo queria sacar, es falsa, y no valdra: pero si le hallassen que el se boluia de su voluntad del camino atras, entonces le deue valer y ayudar el arrepentimiento para librarse de pena: pero que si estuuiesse descansando en el meson, o venta y dando cenada a sus bestias para caminar, no se escusara por el arrepentimiẽto, pues dello no ay indicios ni señales.

19 Por lo qual sea cauto el aguazil y denunciador que tuuiere auiso de que alguna persona quiere sacar cosas vedadas, en que le dexe començar a salir y a caminar fuera del pueblo, o de los limites y cotos que suele auer para descaminar, y no sea tã pressuroso, que le descamine en la posada, o en el pueblo, porque no se escuse cõ dezir que se buelue a Castilla, o la tierra adentro cõ ellas, o que lo quiere dexar en el pueblo, porque sino estuuiesse muy conuencido de que lo sacaua fuera del Reyno facilmente se librara, como ya por la dicha razon hemos entendido que absoluio el Consejo a vnos descaminados en la ciudad de Villena.

30 De lo susodicho se puede inferir a otra duda, si como por las dichas leyes,[e] estan perdidas las cosas vedadas que se hallan para sacarse, o sacandose destos Reynos, lo estaran tambien las que cõtra las leyes se han metido y se hallan en ellos. En lo qual digo, q̃ si las leyes solamente dan pena a los que meten las cosas vedadas, o dan fauor para que se metan, que cõtra estos solos se procedera al castigo, como le disponen,[f] contra los que meten vino, mosto, vinagre, sal, sabanas viejas, moneras, y moneda de vellon, porque muchas cosas se prohiben en derecho, que hechas se sufren y toleran.[g] Pero si la ley passa adelante, y de mas de prohibir el meter cosas vedadas, prohibe tambien el venderlas, o el tenerlas, en tal caso no solo podran ser castigados los que las meten, pero tambien los que las venden, como es en las sedas que se traen de fuera destos Reynos,[h] y en los naypes, segun consta de los assientos de molde que yo he visto, y en el salitre y poluora, que está prohibido sacarse fuera destos Reynos, y venderse y comprarse en ellos, sino para las casas Reales de municion, por cedulas de su Magestad dadas en Madrid año de 576. y 77. y otras sobre cedulas dellas. Y lo mismo sera en otros estanquos, y en los pistoletes, y arcabuzes menores de vara,[i] quãdo al-

a L. 1. titul. 18. libro 6. reco. ibi: *Sopena que si el oro y plata y vellõ, o moneda de oro y plata, o vellon que sacare*, vbi Azeued. in hoc inclinat num. 15. & anteced. & Specular. & Gandin. cũ alijs supra cita.

b L. 6. tit. 7. par. 5.

c In dict. §. fin. q. 82. in statuto. 7. circa Blada pag. 492. num. 8. Mexia de Pan. 2. conclus. 1. num. 26. ad fin. & Azeu. in dict. l. 1. num. 13. tit. 18. lib. 6. recop. & nu. 14.

d In additio. ad Specul. in tit. de constitutionib. §. 2. post. num. 8. in additio. quæ est in littera G, versic. *Sed insidit*, & addit. ad Bartol. in l. qui ea mente, in additio. fin. ff. de furtis, vbi quod si quis inuẽtus fuerit reuertendo, quia pœnituit, debet mitius puniri, Auil. in c. 51. prætor. glo. *En la tierra*, nu. 21. post Ripam de peste, in parte de remed. ad conseruand. v. bext. numer. 75. & Florian. in l. arboribus, §. idem tractat. post nu. 5. versi. *Item si deprehensus*, ff. de vsufru. & istud dictum Ioann. Andr. dicit obseruatione dignum Bertachin. de gabell. in 8. parte princ. numero 18. sub fin. & Mascar. de proba. verb. *Gabelle*, conclu. 830. numer. 25. & sequent.

e L. 43. & 48. titul. 18. libr. 6. recop.

f L. 31. 32. 52. 53. 54. & 55. eod. titul. & libro.

g L. parte furioso, ff. de his quæ sui vel alien. iur. capit. quemadmodum, ad fin. de iure iur.

h L. 49. titul. 18. lib. 6. recop. ibi: *Ni venderlo.*

i L. 8. tit. 6. lib. 6. recop.

Digitized by Google

a L.5. & 6.tit.7. part.5.

b L.7. tit.11. lib. 6. recop. & ibi Azeued. numer. 16. & seq. post Bertachin. de gabell. par. fin. quæstion. 15. in princ. Roland. consil. 65. nu.6. & 10.versic.ter tio, Masc. verb. *Gabella*, nu. 12. concl.1834.

c L. vltim. §. diuus, vbi Bart. & Paul. ff. de public.

d Alberic. in 2. part.statutor.q. 4. vbi dicit cõmun. num.5. & Franc. Lucan. in tracta. de priuileg. fisc. in 2. quæstio. 4 quæstionis princip. Bertachin. in tract. de gabellis 9.part.princip. quæstio. 8. cum sequentib. vsque ad 13. Castell. in l. 1. Taur. in gloss. *En los dichos lugares*, fo.18.col. 2.versi.*Secundo*, Suarez, allegatio.18. num. 6. fol.46. Auil. in capit. 52. prætor. gloss. *En la tierra*, numer.1. Iul.Clar. in practic.§. fin. quæstion. 82. statuto, 7. numer. 9. Mexia dicens ita practicari de pane, conclusio.1.numer. 21. fol.14.Azened.in l.25.numer. 18. versic.

do alguna persona es aprehẽdida trayẽdoles. Y aũ en esto de los arcabuzes, la ley solo prohibio el meterse de fuera destos Reynos, y el labrarse en ellos; pero la costumbre vniuersal ha estendido la prohibicion a no poder nadie traerlos.

21 A proposito de lo dicho es, que los portazgos y derechos de aduanas se hã de pedir y cobrar en pueblos y lugares señalados y acostumbrados, para q̃ el mercader que fuere hallado descaminado por otra parte quede conuencido de que los defrauda, segun las dichas leyes de Partida: [a] y si llegando a las tablas, o casas, do se cobrã los tales derechos no hallasse alli persona a quien pagarlos, si lo hiziesse alli saber, y se fuesse, disculpado estaria de poder ser condenado en masque a pagar los derechos del portazgo, o aduana, que deuia de las mercadurias que lleua. [b] Y aun el essento de pagar derechos ha de dar auiso al Aduanero quando passa. [c]

22 Tambien suelen altercar los Dotores en esta materia, si el que en el nauio, o en el carro, o mula, o en otra manera sacò fuera del Reyno cosas vedadas: o las mete en el, juntamẽte con ellas lleua, o trae otras permitidas, si perdera tambien las cosas licitas, como las vedadas. Y Alberico y otros, a quien siguio el Dotor Castillo, y los modernos, [d] tuuieron que solamente cayeron en comisso, y se perderan las cosas vedadas, y que esta es comun opiniõ y mas piadosa. Pero la cõtraria tuuieron otros muchos Dotores: y Boerio [e] la llamò tambien comun, diziendo q̃ las vnas cosas y las otras seran perdidas y cõdenadas y esta opinion se pratica por derecho del Reyno en los casos en que por las leyes se pone pena de perdimiento de todos los bienes alque saca dineros, o cauallos, o otras cosas vedadas, y assi procedera en esta duda la opinion de Iulio Claro, [f] que se aya de atender y obseruar la disposicion de la ley, o del estatuto. Antonio Peregrino, [g] tuuo lo mismo en las cosas dezmeras que en las vedadas, y que por no manifestar ni pagar el diezmo y derecho dellas el mercader, o lleuador perdera assi las tales mercaderias dezmeras, como las otras que lleua cõ ellas: y desto creo que tienẽ condicion los arrendadores de los puertos, aunque no se vsa della, por ser tã riguroſa.

Tambien se puede dudar, si sacando alguno, o metiendo cosas vedadas, se las robassẽ ladrones, si estara obligado a pagar el interesse dellas al fisco. En lo qual Baldo y otros tienen que no. [h]

23 Y assi mismo, si estante la prohibicion de sacar pan, se comprehendera el q̃ saca ceuada. En lo qual Angelo y otros [i] tienen que no: pero no se entiende esto en lo que toca a la harina, porque aunque se muda la especie, no se altera la sustancia, è incurrira el sacador en la pena, porque de otra suerte defraudarsehia a la republica, segun Gandino, Bar-

Procontraria, titul. 18. lib. 6. recop. l. 1. §. Trebatius, ff. de aqua quotid. & æstiua, l. Cotem ferro, §. eã rem, ff. de public. & vectig.

e Decision. 178. num. 25. vbi Salic. refert optimè distinguentem in l. cum proponas, C. de naut. fœn. & alios etiã refert & dicit communem, & Guido Pape quæst. 572. & Boër. in hoc sequitur Peregrin. de iure fisci. lib. 6. tit. 5. nu. 30.

f Vbi supr. in fin.

g Vbi supra, numer. 31.

h Bald. in l. 2. per text. ibi. C. de vectigal. & cõmis. Mõtal. vbi dicit notãdum, in repert. leg. verb. *Extrahens à regno*, Auil. in dicto, capit. 52. prætor. gloss. *En la tierra*, numer. 4. Gregor. in l. 6. gloss. *Estimacion*, tit. 7. part. 5.

i Angel. in l. triticũ, ff. de verbo. oblig. Bart. in l. Frugem, per gloss. ibi, ff. de verbo. signific. & Ioan. Plate. in l. modios, C. de suscept. & arcar. libro 10. numer. 1. Auil. vbi sup. num. 19.

Digitized by Google

Bartulo y otros: [a] aunque en lo que toca al pã cozido tiene Iuan de Platea y Auiles, [b] que el sacador no tendra pena sino lo hiziesse en fraude de la ley, o del estatuto que prohibe sacar trigo en grano, que en este caso seria castigado el tal sacador, porque milita la misma razon en lo vno que en lo otro: y esto vltimo cõtra Platea tienen Francisco de Ripa, Boerio y otros. [c]

24 Vna duda he desseado ver tocada y resuelta en esta materia, la qual se ofrece muy de ordinario, y es, como se procedera en la causa, y se fulminara el processo, quando en el nauio, o en el campo, o en otra parte se toman cosas vedadas, que sin duda se sacan fuera del Reyno, y huyeron los dueños y passadores dellas por la pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes que tienen por las leyes, sin que se sepa ni entienda, ni ellos osen dar a entender quien son; porque como el juyzio consta de tres personas [d] actor, reo, y juez, no constãdo qual sea el reo ni se puede llamar a pregones, ni hazerse cõdenacion contra el; o ya que este processo se pudiesse hazer sin saber quien es el reo, si se podria hazer sumariamente, y executar la sentencia y condenacion de los bienes descaminados, y de los demas que por la ley perdio, y hazer luego distribuciõ dellos, sin aguardar a que passe el año fatal.

25 Quanto a la primera parte digo, que hecha la presa y descamino, se ha de lleuar y presentar dentro de veynte y quatro horas luego por las guardas, o otras personas que lo tomaren, a la Iusticia mas cercana, [e] para que se haga inuẽtario y deposito, el qual a falta de persona se podra hazer en el mismo Alcalde de sacas: [f] aunque en otros negocios no es bien que el juez sea depositario, porque cesse toda sospecha d̃ fraude, como en otro lugar diremos: [g] y assi deue hazer inuentario de todo el dinero y cosas descaminadas muy fielmente, y con gran puntualidad y publicidad; digo que no se haga en secreto, ni de manera que se cõciba sospecha de fraude, o vsurpacion, sino ante los Alcaldes del pueblo y ante escriuano y testigos, y todo ello se escriua en la forma y orden que se haze, y se deposite y assegure, porque esta diligencia hecha limpiamente satisfaze mucho a los superiores, como lo he visto notar diuersas vezes, y dañar mucho lo contrario. Y aun dizen, y biẽ, Rodrigo Suarez y Azeuedo, [h] encomendando la breuedad y fidelidad deste inuentario, que sino se hiziesse, perderia el tomador, o el Iuez su parte. Y hecho esto, el Iuez mandara hazer la informacion y aueriguacion del descamino, y no pareciẽdo dueño de las cosas descaminadas, deue el Corregidor hazer dar pregones y proclamas por la ciudad y tierra, [i] para que los sabidores de los dueños de aquella hazienda, o de los sacadores della, los manifiesten so graues penas ante la justiçia: y no hallandose claridad, ni certidumbre dello, prouea vn auto, en q̃ en substancia diga, q̃ por quãto aquellos dineros, o caualios se tomarõ en el passo, sacãdose destos Reynos y sus dueños huyerõ, y aunq̃ se han hecho diligencias para aueriguar y saber quiẽ son, no se ha podido hallar claridad dello, ni cõstar d̃ culpados a quiẽ se dè traslado del processo, ni a quien poder acusar cõ especialidad, atẽto lo qual mãda de oficio, o por la via q̃ mas de derecho lugar aya, q̃ en plenario juyzio se ratifiquẽ ante el los testigos de la sumaria informacion, y se hagan las demas aueriguaciones necessarias, cõ lo qual aya el pleyto por con-

a Gandi. in tract. malefic. in par. de rebus non portan. contra deuct. num. 4. & Bar. in l. quæsitum, §. illud, ff. de legatis 3. Angel. in §. cum ex aliena, institu. de rerum diui. numer. 3. latè Rota decisione 834. in antiquis, cum alijs citatis ab Anil. vbi supra, & à Mexia de Pane, conclus. 4. num. 6. & à Iul. Clar. in practic. §. fin. quæst. 82. lit. t. 7. nu. 6. pag. 492. & post largam disputationem, distinguit optime Azeued. in l. 25. tit. 18. nu. 6. & seq. libr. 6. recop. & dixi supra lib. 3. cap. 3. num. 39.

b Platea in l. 1. C. de frumẽt. vrb. Constã. in princip. libr. 11. Anil. in dict. capit. 19.

c Ripa in tract. de peste, titul. de remedijs ad conseruandam, ybert. num. 52. Boërius decisione 177. num. 5. Mexia de Pane, conclusion. 4. numer. 3. fol. 67. colum. 4. & Azeued. in l. 25. titul. 18. libr. 6. recop.

d Dixi lib. 3. cap. 15. nu. 96.

e L. 43. titul. 18. libr. 6. recopil.

Suarez allegatio. 18. fol. 47. num. 8.

f L. 23. tit. 18. libr. 6. recop. ibi. *Y no las guarden los dichos Alcaldes.*

g Lib. 5. cap. 6. nu. 15. & 16.

h Suarez in d. alleg. 18. col. fin. Azeued. in l. 4. nu. 3. tit. 18. lib. 6. recop.

i Bal. in l. si vacãti, nu. 2. C. de bonis vacan. li. 10.

Digitized by Google

concluſo, y deſpues pronuncie ſentencia, en que declare y condene por deſcaminadas y perdidas las dichas coſas tomadas, y las aplique a quien por las leyes deſtos Reynos les pertenecen.

26 Eſta forma de proceſſo ſe juſtifica por la dificultad, [a] o caſi impoſſibilidad de ſaber quien ſon los reos, y por q̃ el juyzio no ha de parar, [b] y por ſer el delito notorio, donde el derecho ſe contenta con menos forma, [c] y por ſer atroz, y digno d̃ pena de muerte, y perdimiento de bienes, [d] en q̃ es licito traſpaſſar las leyes: [e] y q̃ en eſtos delitos de ſacas ſe permite proceder ſin figura de juyzio, ſino la verdad ſabida, [f] y que las coſas deſcaminadas, como caydas en comiſſo, y apartadas del ſeñorio de ſus dueños ipſo iure, las puedan tomar los juezes, y las guardas, y qualeſquier otras perſonas particulares por ſu propia autoridad, por
27 perdidas, [g] † y que como tales, ſus dueños, reconociendo ſu delito, las dexaron y deſampararon, y perdieron el ſeñorio dellas, y ſe adquirieron a los ocupadores ſegun las leyes ciuiles y Reales, [h] y como de coſas tomadas en la guerra, ſin proceſſo ni dilacion, ſe ha de hazer particion, ſegũ leyes de Partida, [i] que vna dellas dize eſtas palabras: *E ſin todo eſto touieron por derecho, que los que leuaſſen algunas coſas ſin mandamiento del Rey a tierra de los enemigos, quier fueſſen Chriſtianos, o Moros, que quien quier que ge lo tiraſſe, que fueſſe ſuyo, è que lo pudieſſen partir entre ſi, como aquello que ſe gana derechamente en guerra*, y porque los dichos dueños cõ ſu fuga, demas de la prouança, hizieron indubitable ſu culpa: [k] † y finalmente porque ſegũ Gandino y Alberico, [l]
28 bien ſe puede dar ſentencia contra la beſtia que hizo el daño, y contra la naue que fue al puerto y lugar prohibido, y contra la heredad q̃ ſufra ſeruidumbre, y que pague el tributo, y aſſi ſe ponẽ demandas a las heredades, porque condenando las coſas, quedan condenados ſus dueños. [m]

29 Sin que para mas juſtificacion ſea neceſſario (como algunos Iuezes hazen) nombrar defenſor a los tales bienes; porque aquello procede y ſe haze en las cauſas ciuiles, [n] y feria, y es contra la naturaleza de las cauſas capitales, en que no ſe admite procurador ni defenſor, ſino es para alegar las cauſas de la auſencia del reo, [o] porque mediãte la perſona del tal defenſor, hara el delinquẽte (q̃ de ſecreto le fomenta y ayuda) ſus autos, defẽſas y apelaciones, como ſi fueſſe preſente, y cõſiguio indirectamẽte prouecho de ſu delito y cõtumacia: y de negocio criminal, y ſumario, le haze ciuil y ordinatio: y eſto me parece de derecho, no quitãdo por lo

a L. continuus, 137. §. illud, ff. de verb. oblig. quia difficultas aliquando permittit, quod alias eſt prohibitum Abb. in ca. ſignificaſti., numer. 11. de foro comp.

b L. properandum, ff. de iudicijs.

c Cap. euidentia, extra de accuſatio. l. pen. tit. 1. part. 7.

d Vt in multis, Il. tit. 18. lib. 9. recop.

e Dixi ſup. lib. 2. cap. fin. nu. 137. & ſeq.

f L. 41. & 42. titul. 18. lib. 6. recop.

g L. commiſſa, ff. de public. & vecti. ibi: *Nã quod commiſſum eſt, ſtatim deſinit eſſe eius qui crimen contraxit*, l. 10. 12. 13. 43. 52. cum alijs, dict. tit. 18. lib. 6. recop. & l. 5. tit. 11. lib. 3. recop.

h L. 2. & 4. §. hoc amplius, l. quæcunque, ff. de acquir. rerum domi. l. 1. ff. pro derelicto, & titul. C. de omni agro deſer. libr. 11. l. 36. titul. 5. part. 1. ibi: *Deſamparada, è perdiola*, & quæ tradunt Auend. in ca. 4. præto. nu. 7. verſic. *hodie vero*, Gregor. in l. 26. tit. 31. part. 3. verb. *Poblaſſen*, ad fin. verſic. *vnde quando*, quid intelligitur, quando quis eo animo res derelinquit, & à ſe abijcit, vt nolit amplius ad ſe pertinere, alias ſecus, l. nemo, & l. ſi quis merces, ff. pro derelict. Petrus Gregor. de ſyntagmat. iur. 3. part. libr. 20. capit. 2. num. 3. fol. 3.

i L. 20. & 31. cum alijs, titul. 26. part. 2.

k L. 3. titul. 10. libro 4. recopilation.

l Quos refert Gregor. Lup. in l. 24. titul. 15. par. 7. gloſſ. 7.

m *Sententia prædicatur*, l. qui in aliena, §. fin. ff. de negotijs geſt. l. Imperatores, & dict. l. commiſſa, ff. de pub. & vectigali. verb. *ſed rei*, in l. final. ff. de noui oper. nunt. gloſſ. in cap. ſignificauit, de reſcript.

n Vt per totum ff. de curatore bon. dan. & in l. 1. & ibi gloſſ. ff. de muner. & hon.

o Gloſſ. per text. ibi, in l. pen. §. ad crimen, verſ. *Procurator*, ff. de public. iudi. l. 12. tit. 5. part. 3. l. 15. & l. 135. Styli. Anton. Gomez 3. tom. delictor. capit. 1. numer. 12. Montal. in l. 7. titul. 10. libr. 1. fori per text. ibi, & l. 6. titul. 1. part. 7. & ibi etiam Montal. Mencha. libr. 1. vſufreq. cap. 17. nu. 2 & 3. fol 72. Clar. in pract. §. fin. quæſt. 32. pag. 136.

Digitized by Google

lo dicho la defensa y justificaciõ q̃ mas parecie re cõuenir, segũ el hecho y el derecho. Ni tãpo co en este y otros casos de Sacas se haga el pro cesso con algun caucionero, que por el ausente preste voz y caucion, como suelen vsar mucho los Alcaldes de Sacas en las visitas, y en otras ocasiones, y aun los juezes ordinarios en las cau sas de penas de prematicas y ordenãças, la qual forma y modo de proceder he visto reprouar y condenar el Consejo.

30 Quanto a la segunda parte de la dicha duda, si se podra en el caso propuesto hazer proces so sumario, y executar luego la sentencia y con denacion de los bienes descaminados, y de los demas, sin esperar los terminos de los juyzios ordinarios, y a que passe el año fatal, digo, que ora sea no constando de los dueños del descamino, ora sabiendose quien son, estando ausen tes, o presentes, se podran luego distribuyr los bienes descaminados en execucion de la sentẽ cia, sin aguardar a que passe el año fatal: porque aunque por la ley Real [a] esta dada ordẽ del mo do de proceder en rebeldia contra los ausentes culpados, y que las penas pecuniarias no se exe cuten antes de passado el año fatal (la qual he visto que los Alcaldes de Corte no guardan, si no que passados los quinze dias executan las di chas penas en los casos de Corte y otros graues es modo y forma no guardarla, y assi podra ful minar el processo, en ausencia o en presencia, por terminos breues, assi en los pregones y prue bas, cõmo en los demas, de suerte que vaya su stanciado, porque no sea ocasion para quitarle el dinero y el negocio.

Lo otro, porque estas cosas descaminadas luego caen en comisso, y por el mismo hecho son perdidas, [b] sin que sea necessaria sentencia, y se adquiere y passa el señorio dellas, sin entrega alguna, segun vn singular de Pedro de Rauena. [c] Y cerca del proceder en estos delitos de Sacas disponen las leyes con especialidad, y del tenor dellas se colige, que se puedẽ luego executar las sentencias, alomenos en la distribuycion de las cosas descaminadas: porque dizen q̃ los Alcal des y las guardas, y aun qualesquier otras perso nas particulares (que es gran licencia) las pue da tomar, y se haga sobre ello Iusticia breue mente, sin dilacion alguna, sabida la verdad: d lo qual se ha de entender con efeto, [e] y sin el termino y dilacion que en los otros negocios, pues dize la ley, [f] *sin dilacion alguna*. Y otra ley [g] dize estas palabras: *Y que nos lo podamos to do mandar tomar, y ocupar, sin se guardar otra orden de derecho, y sin otra sentencia ni declara cion.* Y otra ley [h] dize, *que prouada la dicha sa ca, la justicia adjudique las cosas assi tomadas a quien por ellas se aplican*: que es dezir, que su cessiuamente tras la prouan ça se siga y haga la entrega y adjudicacion y alli la pala bra, *Adjudique*, denota execucion de tiempo presente, conforme al dicho de Especulador, [i] y de Seneca: [k] como quier que la misma ley lo sentencia, condena y exe cuta alli luego, [l] pues dize, *que prouada la saca de las co sas vedadas, se adjudique a las partes*: y assi la vi inter pretar y entender por los se ñores del Consejo en fauor de Francisco Puche, Alcal de de la villa de Yecla, año de nouenta, defendiendo yo vn processo del descamino que alli hizo de veynte mil ducados, y le sustancio con tra presentes y ausentes, as signando los terminos por medias horas y quartos de hora: y el Consejo lo confir mò y le mando dar su par te del dicho descamino. Tã bien haze para esta duda lo dicho en la precedente de la justificacion del processo he cho sin el reo.

31 Tambien es de saber en esta materia, si el nauio, o o tro qualquier barco, o los carros, o bestias en que se passan las cosas vedadas que se descaminan, o las dezmo ras sin pagar los derechos, estan assi mismo perdidas, si son agenas, respeto de q̃ las leyes [m] lo dan por perdido. En lo qual digo, q̃ si el señor y dueño de las tales naues, y bestias

a L. 3. tit. 10. lib. 4. recop.

b L. commissa, ff. de publica. & vectig. Bart. in leg. Mænius, §. ducbus, nu. 25. ff. de legat. 2.

c Singul. 853. vid. Gregor. in l. 4. titul. 2. p. 7. verb. *El señorio*

d L. 17. 20. 41. 42. 43. cum alijs, titul. 18. li. 6. recop.

e L. si quando 112. ff. de legat. 1. c. si Papa, de priuileg. in 6.

f D. l. 42.

g L. 26. eod titul. 18. & libr. 6. recop.

h D. l. 43.

i 2. Par. titulo de citatione, §. 4. num. 22. versic. *Quid de istis.*

K Epistol. 11. libro 9. *Non potest ferre sententiam nisi in rem. præsentem perductam.*

l Vid. Gregor. vbi supr.

m L. 52. cũ alijs titul. 18. libro 6. recopila. leg. cotem ferro, §. si dominus nauis, &. ibi Bart. Paul. Castren. & Imol. ff. de publica. & vectig. idem

Imol.in l. Mæuius,§.duobus. num.9. ff.de legat. 2.Bald.Salic. & alij in l.3. C.de nau.fœnor. latè Bertachin.in tract.de gabell.numer.14.cum seq. Boër. decision.178. Petr. de Rauena singul.853. Castel.in l.1. Tauri, gloss. *En los dichos lugares*, in addit.fol.18.versic.*Et nota super hoc*,& versic.*Si ta men portant super turru*,Montal.in reperto.legum, verb.*Extrahens*, Auil.in cap.52.prætor. gloss. *En la tierra*,num.2. & 10. Iul. Clarus in practi.§. fi. q.82. statut. 7.nu.9. Azeue. in l.25. nu. 16. & seq. titul.18. lib.6.recop.

a Gandin. in tracta. malefic. in rubri. de rebus non portand. contra deuect. nu.2. & Bart. in d.§.si dominus, Angel. in l.vsuras, ff. de vsuris dicit cõmunem Alberic. in statu 4. p.q.4.n.5. Ripa de peste,tit. de remed. ad cõseruan. vber. numer.132. & hanc dicit sequẽdam vt mitiorẽ Iuli.Clar. in d.numero 9. & Azeued. vbi supr. num.19.

b Bart. in dict.§. si dominus, & ibi Roma. Imola, & Alexand. & Platea in l. 1. C. de defertor.milit.lib.12. Gandin.vbi supra.Bal.in l.cum proponas, C.de nau.fœno. Mexia de pane, concluſ.1.num.17.fol.14. Ripa vbi sup.n.133.& seq. Francisc.Luc.in tract.de fis.4.par.nu.11.in volu. 12.tract. Azeued.in d.loco,n.22.& seq.

c Ripa vbi supra num.131. Mexia de pane conclus. 1.num.15.

d Bald.& Salicet.in l.3.C.de nautic.fœnor. Bertachin.in tract.de gabel.q.12. & sequen.par.vltim. Paul. Castrens.in d.l. Cotem ferro. §.si dominus, Ripa de Pestẽ in dict.loco,num.130.& seqq. Mexia de pane conclusio.1. num.15.fol.14. Azeued. in l.25.numer.16.tit.18.libr.6.numer.18.& 26. per text.in l.nam quod liquidæ,in princip.ff.de penul.legat.ex quibus probatur, non comprehendi saccum, quia per se frumentum existere potest sine corruptione. Contrarium tenet Castell. in l.1.Taur.fol.18.colu.2. versic.*& nota*,facit l.5. ad fin.versic.*Otro si*,titul.33.p.7.vbi in legato vini continentur dolia. Vide distinctionem, quam super hoc articulo, & alijs similibus constituimus sup.lib. 1.c.13.n.105.

bestias ignorò el delito, por que estaua ausente, o dio en alquiler, o prestò cõ buena fee la naue, o mulas, en este caso digo, que no serán perdidas, y que se le deuen mandar restituyr [a] las mismas cosas, o el vero valor dellos. Verdad es que Bartulo, Romano, y otros [b] tienen, que si la ley, o el estatuto diesse por perdidas las naues, carros, o animales, de qualquier que sean, en tal caso, aunque el dueño con ignorãcia del delito los vuiesse alquilado, o prestado, los perdera, pueſto que tendra recurso contra el sacador, y si aquel no tuuiere de q̃ pagar, le compete restitucion in integrum al tal dueño cõtra el estatuto, o ley, por la clausula general: pero si estando presente el dueño de la naue, o del carro, o mula; el maestre, o otros ministros, o moços suyos cargaron las cosas vedadas, o defraudaron los derechos de las dezmeras, o los tales dueños y señores lo supieron, o consintierõ [c] por otra qualquier via, perderã las naues xarcias, artillerias: y las bestias y carros, † y los sacos y aparejos en q̃ las tales cosas vedadas se lleuauan: aunq̃ en esto de los sacos aycõtrouersia, [d] y demas de perder los dichos vagages y aparejos serã castigados [e], los dichos dueños y señores dellos, y esto, como queda dicho, cõ stãdo de la noticir y ciencia porq̃ en ella cõsiste la volũtad [f] y en cõsequẽcia el delito: aunque regularmẽte se presume ignorancia, [g] saluo en el hecho propio, [h] o casi propio, como es el referido y en derecho lo mismo es saber vna cosa, que deuerla saber. [i] Pero darse ha credito al dueño de los dichos vagages, jurãdo que no supo del dicho delito y saca prohibida, y si el fiscal, o la parte quisiere prouar lo cõtrario, sera admitido, y prouando vencera, segun la mas comun opinion. [k]

32 †

c Dict.§.si dominus nauis,& ibi Paul. & Doctores.

d Bart. in l.vsuras, ff. de vsuris dicit cõmunem Alberic. in statu 4. p.q.4.n.5. Ripa de peste,tit. de remed. ad cõseruan. vber. numer.132. & hanc dicit sequẽdam vt mitiorẽ Iuli.Clar. in d.numero 9. & Azeued. vbi supr. num.19.

e Bart. in dict.§. si dominus, & ibi Roma. Imola, & Alexand. & Platea in l. 1. C. de defertor.milit.lib.12. Gandin.vbi supra.Bal.in l.cum proponas, C.de nau.fœno. Mexia de pane, concluſ.1.num.17.fol.14. Ripa vbi sup.n.133.& seq. Francisc.Luc.in tract.de fis.4.par.nu.11.in volu. 12.tract. Azeued.in d.loco,n.22.& seq.

f L.1. ff. si familia furtum fecisse dicat ibi: *Is autem accipitur scire, qui scit & potuit prohibere: scientiam enim spectare debemus quæ habet, & voluntatem*, & l.3. C. de tabularijs lib.10. ibi cõsensum enim non ignorantiam volumus obligari.

g Regulariter præsumitur ignorãcia, si scientia non probetur, & qui dicit scientiam probare debet glo.in l.verius, ff. de probatio. Abb.in cap.sæpè de restitut. spoliat. nu.14. Ripa vbi sup.n.seq.& Auiles in d.c.52.glos. *En la tierra*,n.10.

h L.fi.ff.de vsu capio.pro suo,l.plurimum,ff.de iure & fact.ignor.

i L.quod te mihi,ff.si cert.petat. cap.cum M. Ferrariens.de constitut.

k Rip.in dict.tract.de pest. titul.de remed.ad conseruan.vbert.num.135.Tiraque.de retract.linag. §.4.glos.1.numer.1.cum seq. & hanc dicit magis communem opinionem Hoxed. de benefic. in copat. 1.p. cap.13. num.45.vol.15.tract.DD.1. p. vbi numero 4. cum seqq. disputat opinionem

Felin.

Digitized by Google

53 De aqui se infiere otra duda, si el amo, o el padre estaran obligados a la pena del criado, o del hijo que sacò, o metio cosas vedadas, o dezmeras, sin pagar los derechos, o las vēdio en el oficio y ministerio en que estaua puesto y destinado, y si seran condenadas por perdidas las tales mercaderias descaminadas a riesgo del padre o señor. En lo qual Guido Pape, y otros [a] tienen que el señor, o el padre, no perderan las mercaderias, que sin saberlo ellos, su hijo, o criado, sacaron, o dexaron de registrar, o vendieron ilicitamente: pero constando que lo supieron por mas prouança que la presuncion, o que les dieron fauor, mandado, o cosejo para ello, estaran obligados al sucesso ciuil y criminalmēte. [b] Pero quando el criado delinque en el oficio en que es puesto y constituydo por su amo, vendiēdo en la tienda, o exerciēdo otro ministerio, entonces estara obligado el tal amo, o el padre, a los daños y culpas causadas y cometidas por el tal criado, o hijo. [c]

54 Si tuuiere el Corregidor noticia q̄ cō mano armada (como suele acaecer) se jūtā muchos sacadores para passar caualios, trigo, o otras cosas vedadas, junte el numero de gēte q̄ le pareciere necessario, y salga a prenderlos, y a estoruarles la saca, valiendose para esto de la gēte de los pueblos comarcanos, si fuere menester segū que por la ley Real està dispuesto. [d] Para estas ocasiones y otras semejantes ay en la ciudad de Badajoz pagados por su Magestad los ciēto q̄ llaman de a caualo, a los quales de tiempo antiguo se les dan cincuēta mil marauedis situados en las alcaualas de la ciudad, los quales al son de la campana del relox se juntan quando la Iusticia los māda llamar, y hazē alarde cada año por S. Iuan ante ella con sus caualios: y en la villa de Requena, que tambiē es puerto de Valencia, ay quarenta y dos de a caualo, que llaman de la nomina, pagados por el Rey, y se les dan duzientos ducados situados en la renta del portazgo de aquella villa, y es suyo el oficio de Almotacen y borras, y assaduras, y hazen alardes ante la Iusticia tres vezes al año cō sus armas y caualios, los quales con la gente de a pie (que aunq̄ sin sueldo, tambiē esta aprestada) acuden a los llamamientos de la justicia en estas y otras ocasiones.

55 En el visitar los nauios tēga el Corregidor mucho recato para assegurar su persona, lleuando bastante gente, vsando de industrias, como dando a entender que va a buscar algun delinquente, y haga quitar las velas, porque no se metan a la mar, y le lleuen a el y a los demas consigo, como hizierō al licenciado Gueuara, Teniente del licenciado Francisco de Escouar Corregidor de Vizcaya, que le lleuaron a Inglaterra, entrando en vnos nauios para visitarlos. Y en la prouincia de Guipuzcoa maltratarō a otro Iuez, por que alli pretenden que no pueden entrar Alcaldes de Sacas, ni hazer aquel oficio sino solo el Corregidor. Y para las dichas visitas meta consigo hombres praticos, è intelligentes deste particular, para saber descubrir y escudriñar donde va el dinero, que suelen esconderlo en el lastre, y en el coraçon de las maderas, [e] y en otras mil partes inopinadas: y tal vez ofrezca alguno de los pilotos, maestres, o passajeros seguridad, secreto y premio, si dieren aviso dello. [f]

Por

Felin. & aliorū in c. cognoscentes, n. 12. & ibi Dec. nu. 18. de constit. an ista probatio ignorātiæ iurata, sit arbitraria.

a Guido sing. 21. allegando DD. in l. 1. C. de ser. expor. Castel. in l. 1. Tau. gl. *En los dichos lugares* fol. 18. colu. 3. vers. *quæro quid sit dominus*, Aui. in cap. 52. prætor. gl. *En la tierra*, num. 3.

b Palac. Rub. in repet. rubric. de donation. inter vir. & vxor. §. 30. nu. 8. & quæ tradit Bartol. in l. de Pupillo, §. si quis ipsi prætori, ff. de noui oper. nunt. q. 10. & quæ refert Castell. vbi supr.

c Gloss. in leg. ne quid, verbo, *possessoribus*, ibi: *Quid si illi quorū opera vtitur*, ff. de incēdio, ruina, naufrag. & ff. si familia furtum fecisse dicat. Salicet. in l. quæ fortuitis, n. 7. cū seq. C. de pignora actio. Bar. in l. 1. § familiæ, ff. de publica & vect. Felin. in c. nulli, n. 1. de accusa. & in c. Pet. n. 8. de homicid. & in ca. cū ordinē, nu. 6. de rescrip. Abbas in c. 1. n. 7. de resti. spol. Petrinus Bellus de re milit. 10. p. tit. 2. nu. 14. fol. 128. Auiles in c. 4. prætor. gl. *Sea obligado* num. 26.

d L. 33. tit. 8. lib. 6. reco. Auil. in d. c. 51. prætor. gl. *Ni caualios*.

e Palac. Rub. in repet. rubric. §. 16. num. 4. pagin. 45.

f Leg. quoties C. de naufrag. lib. 11. *Oportet enim indicātem cuncta rimari*, cap. cum Ioann. de fide instrument. c. 11. de pœnit. dist. 6. vers. *Caueat*, & debet subtiliter, se habere, vt veritatē eliceat, Abb. in c.

dilecti. n. 11. de indic. & debet facere experiẽtias, Bald. & Paul. in leg. verbũ, & ibi gloss. C. de his qui notand. infamia. Bart. in l. de minore, §. plurimum, col. 1. ff. de quæst.

a L. non omnes, §. à barbaris. ff. de re milita. l. si vicinis, C. de nuptijs Alexan. cons. 188. numer. 2. volu. 7. Crauet. cons. 115. num. 1. & seqq. optimè Salic. in l. 1. ver sic. *Expræditis infero*, C. de rapt. vir. Flor. in l. arboribus, §. idẽ tracta. ff. de vsufruct. Bertachin. de gabel. lib. 8. parte princip. nu. 21. & hoc est quod tradidere Bal. & Salic. in l. 4. C. de naut. fœn. quod gabellarius potest cognoscere, an fraus fiat, excõiecturis & qualitate rerũ & literarum, vel dictis testium.

b Supra libro 3. capit. 8. numer. 112.

c Conducũt tradita à Petro Gregor. de syntagmat. iur. 3. par. lib. 30. cap. 2. num. 6. quia animus & voluntas distinguunt maleficium, l. qui iniuriæ, ff. de furtis.

d L. Cæsar. & l. fin. §. si propter necessitatem, ff. de

36 Por algunos puertos de mar y secos suele sacarse trigo y dinero por permission de su Magestad, y sus cedulas Reales: y en la ciudad de Malaga ay proueedor por el Rey, a quien toca el despacho dello para las armadas y prouision de las fronteras: y lo q̃ se saca para Portugal y otras partes, toca al Corregidor verlo y examinarlo: en lo qual estè aduertido, no se exceda de la cãtidad permitida sacarse, aunq̃ sea so color de que para cõduzir y auiar la moneda, o trigo, son necessarios dineros para los gastos de la recua, y personas que lo lleuã porque para justificacion desto se ha de hazer informacion de testigos de lo que sera necessario para los gastos, y proueese lo forçoso para ellos con toda limitaciõ, como luego diremos.

37 Tambien aduierta el Corregidor y Teniente en no lleuar interesse ni derechos indeuidos para assistir a la cuenta carga y auiamẽto de la tal saca, sino le estan expressamente por cedula, o prouision Real señalados, porque yo vi que el Cõsejo condenò granemente a vn cauallero Corregidor de a-

38 quella ciudad por ello. † Y tãbien el Corregidor de Requena, o su Teniente, aduiertã lo mismo, y que so color de la licencia de siete mil hanegas de trigo que su Magestad da cada año al Virrey de Valẽcia, para la prouisiõ de su casa, no cõsienta sacar mas, ni se componga con el

dezmero, lleuando vn quartillo, o mas por cada hanega que se saque, so color de que el recaudador cõforme a su recudimiento puede abrir aquel puerto, o el q̃ quisiere, para sacar trigo, porq̃ esto es muy graue delito, y en los ministros de justicia mucho mas; y creo que en esto ay desorden alli, y en todos los puertos, y sobre ello vi despachar vn pesquisidor contra vn Alcalde mayor, y vn Aduanero, y vn escriuano de aquella villa.

39 En estos negocios de Sacas y Aduanas, assi como ay muchas cautelas y dolos de parte delos sacadores para encubrir sus culpas (por lo qual, y por ser negocios sucedidos en secreto, o en el cãpo y de dificil aueriguaciõ, bastã menores prouanças para el castigo dellas) [a] tambiẽ de parte de los juezes y guardas ay muchos achaques y molestias cõtra los passageros, para cuyo remedio en cierto caso dio la ley jurisdicion a los Regidores, segũ se vera por lo que en otro capitulo dixi-

mos: [b] y assi el Corregidor deue inquirir y saber la verdad, sin violẽcia, y como mejor pueda, y donde hallare inocencia y falta de voluntad [c] de delinquir, no la haga ni cõsienta hazer, pues en esta materia ay muchas disculpas y defẽsas, como seria si se aueriguare que vno passò el distrito o raya con sus bines huyẽdo de su enemigo, [d] o de la peste, [e] o mudãdo su casa, [f] o q̃ lleuò para su camino vna bota de vino [g] o

e Ripa in prin. sui tract. de peste, & Mexia vbi supra.

f L. si quis post hãc, C. de ædific. priuat. vbi notant gloss. Bald. & Salic. & plures relati à Mexia vbi supra, numer. 27. & Boër. decisio. 178. Peregri. de iure fisci, lib. 6. titul. 5. nu. 30. versic. *Limita*, Rebuff. in 2. tom. constitu. Franc. titu. de pan. merca. artic. 2. versicul. *statuit ergo* & in fin. artic. illius.

g L. 1. C. quæ res exportari, non deb. ibi: *Nec gestus causa*, vbi Salicetus & Bald. & Iason in l. 2. columna fin. numer. 26. ff. de iurisd. omn. iud. & Benuenutus in tract. de mercatura, 4. p. n. 26. Alciat. lib. 4. disputatio. c. 11. Mexia vbi sup. nu. 29. Azeued. in l. 1. titul. 18. lib. 6. recop. n. 1.

L. si

Digitized by Google

vna carga dello, o otra, o mas de trigo para la prouision de su casa, o lo necessario segun su gasto y familia, segun derecho comun y vna ley de Partida [a] q̃ dize assi: *Pero si alguno traxere apartadamente algunas cosas que ouiere menester para si mismo, è para su compaña, assi como para su vestir, o para su calçar, o para su vianda, non tenemos por bien que de portazgo de lo que para esto traxere, è non lo vendiere, &c.* aunque despues lo vẽdiesse, mudando el proposito,[b] o saliẽdo desterrado del Reyno, sacasse sus bienes: o si vn deudo mandasse a otro que està fuera del Reyno alguna cosa de las prohibidas, y se la embiasse; o si con cosas vedadas anduuiesse vno de passo y trãsito [c] por el distrito de vna parte a otra, como si el fator, o mercader q̃ està en el puerto y raya, anduuiesse por el distrito y rayas comprando y empleando su dinero en mercaderias, o pagãdo sus deudas, y fuesse de buena fama, no acostumbrado, ni sospechoso deste delito: [d] o si vn labrador [e] cogio su trigo en el distrito, y lo lleuasse a su casa, q̃ esta fuera del: o si con el impetu [f] del viento y mar arribasse a lugar prohibido: o si el ganado yendo huyendo passasse la raya, o estãdo ocupado el camino, entrasse en lo vedado, o sembrado, [g] o si alguno lleuasse la carga de trigo al molino cercano para molerlo, [h] o a la alqueria vezina para sembrarlo, [i] o el que lo lleuaua para sacarlo del Reyno, arrepentido lo tornaua y boluia a su casa de su espontanea voluntad, como atras queda dicho: [k] o si el arriero lleuasse escrito en los fardos, o sacas la marca y nombre del mercader dueño dellos, que en tal caso no puede ser molestado, segũ dotrina de Bartulo, por vna ley Imperial, [l] que aunque en estos casos y otros puedan las guardas tomar las cosas vedadas, y descaminar a los passajeros, el Iuez ha de cõsiderar si justamente puede condenarlos.

40 Tambien es de ver, si tẽdra escusa el menor cercano a catorze años malicioso y capaz de dolo q̃ sacasse cosas vedadas, y si podra ser restituydo por ignorancia. Y digo que si,[m] y aun sin restitucion se escusaria, aunq̃ fuesse mayor de 14. y menor de 25 años por razõ de la dicha ignorãcia, segũ vna ley de Par

medijs ad conseruan. vber. nu. 107. & seq. Mexia de pane, conclus. 1. num. 30. in fin. fol. 16. Azeued. in l. 25. num. 28. titul. 18. lib. 6. recopil.

f Suarez allegatio. 18. numer. 3. fol. 46.

a L. si publicanus, §. de rebus, ff. de public. & vectig. l. vniuersæ, C. de vectig. & com. l. 5. tit. 7. part. 5. Bart. & communiter DD. in l. cætera. §. sed si quis, ff. de legat. 1. Hippolyt. singul. 86. incip. *Statutũ*, Suarez alleg. 18. n. 5. fol. 46. Rolan. cõsi. 71. num. 14. & sequentib. vol. 4. Auil. in ca. 2. prætor. gloss. *De mercaderia*, n. 10. & in c. 52. glo. *En la tierra* n. 18. Iul. Clar. in pract. §. fi. q. 82. statuto 7. num. 4. p. 492. Orosc. in l. solent, ff. de offic. procons. colu. 419. n. 10. Aze. vbi sup. Grego. in d. l. 5. gl. *Parasi*. & seq. glos. in l. seruius vrbanis, ff. de leg. 3. Mexia de pane, conclus. 1. num. 30.

b Castell. in l. 11. Taur. fol. 19. gl. *En los dichos*, in addit. verficulo *Quod etiam facit ad ea*, Auil. in d. c. 52. gloss. *En la tierra*. n. 20. Rolãn vbi su. n. 19. & Bertach. verbo, *Prohibit⁹ ab officiis*, fol. 98. col. 2. Hippol. singul. 96. verb. *Statutũ*, Clarus in d. q. 82. statuto, 7. n. 5. Grego. in d. l. 5. tit. 7. p. 5. verb, *En no lo vendiere*. & de reuendente carnes impunè, quia id fecit mutato proposito, tradit Azeued. in l. 7. tit. 11. n. 1. & seq. li. 5. rec. & dixi su. li. 3. c. 3. n. 77.

c Auiles in dict. c. 51. glo. *Y por ella*, Iul. Clar. in practic. §. fi. q. 82. statuto 7. num. 3. pag. 492.

d Pute. de syndic. verb. *Testis*, c. 3. n. 3.

e Corneus consi. 241. incip. *In causa inquisitionis*, 2. col. n. 7. vol. 4. Ripa in tract. de peste, titul. de re-

g Auend. in dictionario, verbo *fuerças*, fol. 187.

h Ripa de peste, tit. de reme. ad conseruã. vber. nu. 80. & seq. & antec.

i Argum. l. Pædius. §. pe. ff. de incend. ruin. & naufrag. Ripa vbi supr.

k Supr. hoc capit. num. 18.

l L. Parchippũ, C. de cursu pub. libr. 12. vbi id specialiter notat Bart. post num. 1. & Mascar. de probat. verb. *Gabella*, numer. 22.

m Texa notab. in l. si ex causa, §. si in commissum, ff. de minoribus, quem text. dicit singularem Cremensis in singul. 30. incip. *Quid si minor*, & Petrus de Rauena in suo Alphabe. aureo, in par. *Minor si portando*, folio 87. text. etiam singularis in capi. 2. & ibi DD. de delict. puer. & l. Imperatores in fin. ff. de public. & vectig. l. 6. titulo 7. pagina 5. Castell. in l. 1. Taur. gloss. *En los dichos lugares*, in addition. fol. 18. versic. *Item multum*, Capol. in l. mulieris, 15. num. 16. ff. de verbor. signif. Anton. Gom. in 3. to. n. variar. cap. 1. num. 61. Auil. in dict. c. 52. prætor. gloss. *En la tierra*. num. 10. versic. *Et idem dic in minore*, Didac. Perez in l. 26. glo. *De sacar*. ti. 9. lib. 6. ordi. pag. 339.

Dict. l.

Digitized by Google

tida singular, q̃ en esto corrige el derecho comũ:[a] pero si se le prouasse al tal menor malicia, o dolo verdadero, no se excusara por restitució, como seria si por mandado de su padre, o amo, o de otra persona lo sacasse,[b] o si de noche, o por trochas, y veredas, y lugares inusitados y desuiados[c] se saliesse que ya en estos casos el dolo verdadero haria culpable, y no se escusaria. Y la dicha disculpa del menor de catorze años procede tambien en caso de Alcaualas, o de no registrar ganados, o cosas dezmeras.[d]

41 Tambien se escusara el cõpañero[e] del que sacò, o metio cosas vedadas, o cayò en comisso y perdida de las dezmeras, por auer defraudado los derechos dellas, para q̃ su parte de la haziẽda, y puesto de la compañia, ni su persona no padezca, si el no fue sabidor, o complice del delito, lo qual no se presume, sino se prueua como queda dicho.

Cerca de otro articulo, si auiendo el Aduanero dado cedula de guia y passaporte al passagero, si en realidad de verdad no registro las mercaderias, ni pagò los derechos, podra ser descaminado, y cõdenado a que los pague, y en las otras penas fiscales, y si esta suelta y concession, o cõcierto del Aduanero, sera de perjuyzio al señor de la renta, o al fisco, tiene alguna controuersia y distinciones: y la vltima resolucion es, que si el Aduanero tuuo poder general cõ libre administracion, estara libre el passagero por los dias contenidos en el passaporte: sobre lo qual se podra ver a Bertachino y otros.[f]

42 Si vno muchas vezes vuiesse sacado cosas vedadas y se le prouasse, no deue ser castigado mas de por vna sola, como el que muchas vezes caçò, o pescò, sino fue sentenciado, no pagara mas de vna pena: ni perdera mas que vna espada el que con ella se acuchillo muchas vezes: o como el ladron, que por el tercero hurto ha de ser ahorcado, no lo sera, aunque hurtasse tres vezes antes de ser vna vez sentenciado: y lo mismo es en el amancebado, y en el adultero, que aunque reytere el delito, no tiene mas de vna pena.[g]

43 Si muchas personas juntas en naue, o carro, o bestia sacaren algunas cosas vedadas cada vno deuera la pena enteramente, saluo que la perdida de la naue, carro, o bestia sera por cuẽta de todos, y pagandolo el vno, se libraran los demas.[h]

44 Tambien es de ver si la licencia del Iuez inferior, o del dezmero, para sacar, o traer cosas vedadas, excusara de pena al transgressor. En lo qual Medina y Cordoua, y otros,[i] tuuieron que no se escusara en el fuero de la conciencia, y que en

a Dict. l. 6. titu. 7. p. 5. vt ibi notat Greg. dicẽs nõ esse necessariã restitutiorẽ, & cũ eo transit Azeued. in l. 1. n. 3. titul. 18. libr. 6. recopil. cũ aliàs de iure communi necessaria sit, ex d. l. si ex causa §. si in commissum, & Castel. Gom. & Auil. vbi supr.

b Bald. in l. fin. in fi. C. de pactis & Mexia vbi sup. num. 19. & Aze. in d. n. 3.

c Marcus Mantua consil. 314. incipit. *Si verũ* nu. 13. & Bart. in leg. qui fiscales, C. de nauibus, lib. 11. Mexia in dic. loco nu. 20. & quæ in hoc proposito diximus supr. hoc cap. num. 17. & alijs.

d Didac. Per. & Mexia vbi sup.

e Bart. & DD. in leg. fraudati. 2. notab. ff. de public. & vectigal. Castell. in l. 1. Tau. verbo. *En los dichos lugares*, fol. 18. col. 2. vers. *Hinc est*, Mexia de pane, concl. 1. nu. 22. fol. 14. Azeued. in l. 25. nu. 19. in fin. ti. 18. lib. 6. recop.

f Bertach. de gabell. 9. part. princ. n. 3. & seq. Ancharr. in Clemen. præsenti. de censib. Salic. & Bald. in l. pactum curatoris, in fi. C. de pact. Bald. consi. 400. n. 3. vers. *Tertia ratio*, lib. 1. latè Masca. de proba. concl. 834. verb. *Gabella* nu. 13. & sequẽ. probat l. vlt. §. si quis professus, versic. *Hoc concedent*, ff. de pub. & vect.

g Bar. in leg. Mæuius, §. duobus num. 23. ff. de legat. 2. Couar. lib. 2. variar. c. 10. nu. 8. versic. *Quintum*, & versic. seq. Anton. Gom. 3. tomo delictor. cap. 5. num. 9. Auil. in cap. 52. prætor. glo. *En la tierra* nu. 5. & 6. Plaça de delict. li. 1. c. 1. n. 18. Mexia de pane, cõclu. 1. num. 24. quia vbi pœna consistit in certa specie, non habet locum multiplicatio, l. Lutius, §. impuberem. ff. de legat. 2. l. nunquã plura, ff. de priuat. delict. glo. insignie in l. vulgaris, vers. *Fur erit*, ff. de furtis, l. inficiando, §. infans, ff. eod. & ibi Bar. num. 3.

h Bart. in dict. §. duobus, nu. 23. Auil. in dict. loco, num. 5. Mexia vbi supra, nu. 23. & cõducunt scripta supr. lib. 3. cap. 8. nu. 278.

i Medina de restitu. q. 36. col. 6. versi. *Ad tertium*, Cordoua q. 78. Ioann. Gutier. lib. 2. pract. q. 180. n. 14. Mexia de pane, conclu. 4. n. 24. & ita procedat, l. 4. tit. 25. lib. 5. reco. col. 7. ibi: *Y que no la dissimulacion y permission de nuestros Iuezes*

Digitized by Google

Iuezes y justicias los quales no tienen autoridad, poder, ni comissiõn para poder dispẽsar, ni remitir, ni dissimular, no les escuse, ni pueda escusar, para q̃ no embargante la tal permissiõ, ayã de ser obligados a la guarda y prouisiõ desta nuestra ley.

a In l. iustè possidet, in fin. ff. de acquirenda possess. idem in l. creditores, n. 26. C. de pignor. & cõsi. 89. *Quæstione verten te*, & consi. 110. *Quidã accusatus* idẽ Bart. in l. 2. C. de agrico. & censit. libr. 11. Platea in leg. 1. C. de cõmeat. lib. 12. Corneus cons. 177. *Visa copia*, volu. 3. & Ludouic. Gozadin. consilio 93. *In causa Martinensi*. col. 2. nu. 13. Iaf. ind. leg. iustè n. 18. Mõtal. in reperto. leg. verb. *Pana per sententiam*. Auil. inc. 1. præto. gl. *Salario*, n. 15. & in c. 52. glo. *En la tierra*, n. 26 Mexia de pane. conclu. 1. n. 25. Azeue. in l. 8. nu. 4. tit. 18. lib. 6. reco. post Alexan. consil. 135. vol. 6. §. 1. insti. vi bonor. rapt. l. 1. §. 1. ff. si mens. falsum. mod. dix.

el fuero exteriõr si: pero Bartulo y otros, [a] tienen que en ningũ fuero se excusara, porque el Iuez inferior no tiene autoridad para alterar la ley hecha para autoridad publica, el qual no puede dar la dicha licencia para sacar dinero, o otra cosa vedada: y por darla, o consentimiento para la dicha Saca, sera castigado. [b]

45 Bien es verdad, que puede el Corregidor dar licencia a los que salen fuera del Reyno, para que saquen el dinero necessario para el gasto de sus personas, criados y bestias de yda, estada, y buelta segun lo que atenta la calidad de las personas le pareciere necessario; [c] y aun tal vez passando algun caualle-ro, y llenando algunas piezas, o vaxilla de plata para su seruicio, constando dello y dando, si fuere possible, fianças de tornallo, se le podra dar licẽcia para sacarlo. Y lo mismo es de las armas esclauos y cauallos que llenasse para su menester y seruicio, segun Menchaca, [d] que entiende y modifica assi las leyes q̃ lo prohiben. Y aun los hermanos del conse jo de la Mesta tienẽ prouission Real entre sus preuilegios, [e] de poder sacar los dineros necessarios para el gasto de sus pastores, y paga de las yeruas de los ganados q̃ sacã para apacentar fuera destos Reynos. Y en el dar estas licencias suele de ordinario moderarse la cãtidad de los dineros y cosas para el gasto y seruicio, por el juramento, y segũ la calidad del que lo pide, y muchas vezes sin juramento, y otras sin exp̃ressar en el passaporte cantidad de moneda. Pero lo que la ley dize, [e] y se deue guardar, es, que el juez arbitre la cãtidad que podra gastar el passagero, por la informacion y juramento que hiziere, y de aquella ha de lleuar passaporte: y con los caualleros y señores y personas de calidad passageros, se podra esto alargar mas, como dize Menchaca, sin que se pueda cõ razõ tomar sospecha siniestra cõtra el juez

46 por estas licẽcias. † Otra escusa podria tener en que sacasse cosas vedadas del Reyno, y seria, si antes q̃ se prohibiesse la saca, o estãdo prohibida teniẽdo licencia Real, comẽçasse a sacar parte del trigo, dineros, o ganados, cõtenidos en ella, y antes que lo pudiesse acabar de sacar, se cumpliesse el termino de la licencia, o se cerrasse la saca, podria sin embargo acabar de sacar lo contenido en la licencia. [f]

Tambien pone Andres de Isernia [g] otra escusa: y es, si el que sacasse cauallos, o dineros, destos Reynos, los huuiesse traydo de Reynos estraños, y los tornasse a sacar, y passasse con ellos a ottros Reynos, o aquellos, sin diminuyr la prouisiõ y sustancia de la cosa prohibida, aunq̃ esto con dificultad se praticaria sin ordẽ del Rey.

47 Por las muchas molestias y agrauios que suelen hazer los Alcaldes de Sacas (porque proceden sin embargo de apelacion [h]) esta prouchi

b L. 26. & 27. & 37. tit. 18. libro 6. recop.

c L. 8. tit. 18. li. 6. rec. Auil. in d. cap. 52. prætor. glo. *En la tierra* n. 18. & Azeue. in d. l. 8. num. 4 vbi alios citat.

d Mench. libro 1. controuers. illustr. c. 25. nu. 4. in fi. fol. 74. col. 1. in fin. sic intelligens legẽ primã ti. 18. li. 6. reco. ad fi. versi. *Y mãdamos que las penas.*

e Fol. 131. data a 15. de Iunio, anno 1576.

f Dict. l. 8. titulo 18. li. 6. recop.

g Ioannes Andr. & Anto. de Butrio, & alij in cap. 2. & in c. fi. de constitut. Castel. in l. 1. Taur. fol. 19. gloss. *En los dichos lugares*. col. 1.

h In tit. quæ sint regaliæ, in feud. n. 5. & supr. hoc c. nu. 39. in versic. *De transito*, Auend. in c. 6. prætor. nu. 4. ad fi. vers. & idem est decisum.

i L. 3. titul. 14. lib. 3. recop.

K L. 3. tit. 11. li. 3. recopil. & ibi Azeue. conducũt quæ tradit Cynus in authen. qua in provincia, C. vbi de crim. agi oport.

gun vna ley Real, [i] y lo otro por otra ley, [k] y carta

carta acordada del consejo,
48 † que los Corregidores y Iusticias Realengas puedan remediar los agrauios que hizierē en sus oficios: y esta vltima dize estas palabras: *Si los nuestros Alcaldes de Sacas vedadas bizieren algun agrauio, que los nuestros Corregidores y Iusticias de nuestra corona Real, donde acaeciere, puedan por simple querella, o por apelacion, o por otra qualquier via de derecho conocer y determinar, y si estando el nuestro Alcalde de Sacas en lugares de ordenes, o señorio, o Abadengo, hiziere algun agrauio, el nuestro Corregidor, o Iusticia Realenga mas cercana del dicho lugar lo remedie en la manera susodicha, y no la Iusticia de los dichos lugares de ordenes señorio y Abadengo.* Y assi digo que el Corregidor puede conocer de la injusta prisiō, y del secresto de bienes, que el Alcalde de Sacas hizo, y de la denegacion de termino, y de otros agrauios que cometio: pero no de la sentencia difinitiua que pronunciò, porque la apelacion della ha de yr a la Chancilleria: [a] (aunque ya vi que vn Teniente de Corregidor de Atiença conocio por apelacion de vna sentencia difinitiua que vn Tristan de Villauerde, Alcalde ordinario de Sacas del partido de Siguença dio contra la villa y comun de Paredes, y aunque en vista lo aprouò el Consejo, en reuista lo reuocò, y yo fuy abogado en ello) y exceto de lo sentenciado por los Iuezes de Sacas, que prouee el Consejo de cuyas sentencias se apela para ante los señores del, como se ordena en el titulo de la comission. Y aunque diuersas vezes he visto conocer el Consejo de pleytos de Sacas sentenciados por los Corregidores y Iusticias ordinarias, aunque no estan comprehendidos en la ley, [b] entiendo que si al principio se pidiesse, se remitirian a las Chancillerias, no auiendo alguna causa para retencion en el Consejo, que con ella podranse tener, conforme a la ley Real, [c] como suele ser hallandose ya el pleyto concluso, y las partes conformes para acabarle alli, y por no remitirlos a otro tribunal. Y tambien entiendo, que si el Alcalde de Sacas, de hecho, y contra derecho, quisiesse executar alguna sentencia corporal, podra el Corregidor, mediante la dicha ley, remediarlo: y lo mismo si sacasse los culpados presos mas de tres leguas fuera de su jurisdicion, conforme a vna ley Real, [d] como quiera que puede lleuar los de vn lugar a otro, si entendiere que alli no estan seguros, o que por otra razon conuenga al seruicio del Rey: [e] aunque yo he visto executorias del Consejo, y sobre cartas dellas dadas a la ciudad de Villena, y a la villa de Sax, para que los Alcaldes de Sacas no desafueren a los vezinos, ni los saquen presos fuera de su domicilio. Y es mucho de notar, que siendo como es recebido de derecho, que el ordinario no puede conocer de la injusticia hecha por el delegado, segun dotrina de Pedro Ancarrano y otros, [f] se permita que lo pueda hazer el Corregidor en este caso de Sacas.

Y aunque se ha intentado por algunos Corregidores y sus Tenientes confirmar, o reuocar las sentencias difinitiuas de los Alcaldes de Sacas propietarios, por ocasion de la dicha ley, que indistintamente les permite por via de querella, o apelacion conocer y determinar sobre el agrauio hecho por los dichos Alcaldes, pareciendoles que pues la ley no distingue, se ha de entender en vniuersal, [g] y que querella y apelacion, cuyo conocimiento concede la dicha ley son diferentes, segun Alexandro, [h] y que assi como se apela de los ordinarios a los Alcaldes mayores de los Adelantamientos, se pueda tambien hazer instancia ante los Corregidores: pero sin embargo resuelto lo dicho, y que la dicha ley se entienda solamēte en los autos interlocutorios, y no en las sentencias difinitiuas.

Lo primero, porque aquella palabra, *Agrauio* que dize la dicha ley, de derecho se entendio del

a L. 12. tit. 15. li. 2. recop. in duobus casibus vno quando appellatur ab ordinario scilicet, præside prouinciæ, qui potest cognoscere de his rebus vetitis, & altero, quando appellatur ab isto iudice de Sacas propietario, qui cū habeat territoriū & iurisdictionem ad vniuersitatēcausarū, æquiparatur in multis ordinario, Bal. in l. iudice, nu. 4. C. de iud.

b L. 20. tit. 4. lib. 2. recop.

c L. 22. eod. tit. 4. & lib. 2. recop.

d L. 4. tit. 11. lib. 3. recop.

e L. 36. titulo 18. lib. 6. recop.

f Quorū meminimus sup. li. 2. c. fi. n. 110. in fi.

g Quia lege non distinguente, nec nos distinguimus. l. non distinguemus cum vulgatis ff. de arbitris. & quia qui totū dicit, nihil excludit, leg. à procuratore, C. mandati.

h In l. si ab in fin. ff. qui satisf. dar. cogan.

Digitized by Google

del auto interlocutorio. [a] Lo ſegũdo, porque ſi la ley quiſiera entender de difinitiua, dixeralo, [b] o hiziera mencion de la palabra Sentencia, para q̃ ſe pudiera entender en ſu famoſo ſinificado de la difinitiua. [c] Lo tercero, por q̃ la dicha ley no haze regla de q̃ indiſtintamente ſe apele ante el Corregidor, y aya inſtancia ante el de lo ſentenciado por el Alcalde de Sacas, ſino entra diziendo: *Si los nueſtros Alcaldes de Sacas hizieron algun agrauio, &c. deshagalo el Corregidor.* Y aſſi ſolo para deſagrauiar le dio juridicion, y no para confirmar ſus juyzios: ni la parte en cuyo fauor juzgò, podria dezir ante el de biẽ ſentẽciado, y pedir confirmaciõ, porque la ley no le da juridicion ſino para deshazer el agrauio, que ſe ha de entẽder del cauſado por la interlocutoria, de priſion, o de otro articulo, como queda dicho porque ſi ſe huuiera de entẽder de la difinitiua fuera dar abſurdo, q̃ ſolo pudiera el cõdenado pedir deſagrauio ante el Corregidor, y la otra parte no pudiera pedir confirmacion; o porque la ley ſolo permite el deſagrauio, y ſiendo comun el remedio de la apelacion, [d] quedara diuiſo y anomalo, y contra la igualdad que ſe ha de obſeruar en los juyzios: [e] y aſſi ceſſa la objecion de la dicha ley, para que no ſe pueda entender en ſentencia difinitiua.

a Cap. 2. de dolo & contumac. in 6. ibi: *Interloquutoria vel grauamine*, & c. 1. de re iud. in 6. ibi, *In grauamen.*

b L. vnic. §. fin. autem ad deficiẽtis, ibi: *Nam ſi contrarium volebat, nulla erit difficultas coniunctim ea diſponere.* C. de caduc. tol. & cap. ad audiẽtiã, de decimis. l. item apud Labeonem, §. ait prætor. ff de iniur. ibi. *Ea etenim quæ notabilia ſunt, ſi ommittantur, quaſi neglecta videntur.*

c Gloſ. in rubric. extra de re iudicat.

d L. ampliorem, C. de appellat.

e L. fin. C. de fructib. & litium expenſ. & Hippolyt. ſingul. 386.

f Dict. l. 3. tit. 11. lib. 3. recop.

g Dict. l. 36. titul. 18. lib. 6. recop.

49 Y lo que mas es, que contra el miſmo Alcalde de Sacas tiene el Corregidor juridicion ciuil y criminal en lo que es fuera de ſu oficio, como contra otro vezino particular, o ſubdito de ſu prouincia; es a ſaber para hazerle pagar lo que deue, y caſtigarle por el delito q̃ comete: y aun ſi hiriere, o matare a alguno en el exercicio del oficio, podra conocer del caſo en virtud de la dicha ley arriba citada: [f] y aſſi procedi yo en la ciudad de Badajoz contra Iuan Brauo de Xerez, Alcalde de Sacas della y de aquel partido, ſobre que el y ſus guardas mataron tres ſacadores de trigo en vna toma y reſiſtencia: los quales tienen por coſtumbre lleuar conſigo vnos muchachos, para q̃ al tiempo de la ocaſion aguijen y den prieſſa a las beſtias, y paſſen con el trigo la raya, y ellos ſe queden a la defenſa pẽ denciando con el Alcalde, o guardas: de lo qual los di por libres el año de quinientos y ſeſenta y nueue, por vna ley Real que lo diſpone aſſi. [g]

50 Eſta ſuperioridad del Corregidor al Alcalde de Sacas, en lo q̃ diſpone la dicha ley Real, ſe puede entender tambien con el juez de comiſſion, y Alcalde de Sacas de los q̃ ſalen de la Corte por las prouincias a tomar reſidencias a los Alcaldes de Sacas ordinarios, porque durãte ſu comiſſion (q̃ ſuele ſer de dos y tres años) ellos exercen el oficio de ſacas, y les quadra la diſpoſicion de la dicha ley, y aun la neceſſidad del remedio introduzido por ella aprieta mas, como quiera que por ſu mayor poder vſan algunos tan licencioſamente de los oficios, que abrian bien meneſter el freno de quien les miraſſe a las manos: y es mucho de doler lo q̃ en eſto paſſa: y las moleſtias crueles que hazen: pidiẽdo regiſtros de cauallos de mas tiempo del permitido por ſu comiſſion, y deſaforando los vezinos muchas leguas, como queda dicho, q̃ auiendo dado ſatisfacion digna de abſoluciõ, ſalẽ cõdenados en ſalarios de Alguaziles y guardas, y muchas coſtas de eſcriuanos, que montã mas que el triſte rocin regiſtrado, o muerto de muchos años; que eſto y otros achaques, de q̃ ſacan mucho dinero, ſon coſas que carecen de culpa, y traen manifieſta inocencia: en lo qual ſe deuia poner remedio. Pero lo dicho ſe entiẽde, ſaluo ſi por ſus titulos y comiſſiones conſtaſſe que de los agrauios interlocutorios ſe ha de apelar tambien ante los ſeñores del Conſejo, que aquello ſe obſeruara a la letra.

51 Pero la dicha ſuperioridad que auemos dicho que tiene el Corregidor al Alcalde de Sacas, no ſe ha de entender para fin è intento principal de aduocar las cauſas comẽçadas ante el Alcalde de ſacas, o ante otro ordinario q̃ dellas pueda conocer, como en el Corregimiento de las ciudades de Chinchilla, y Villena, y en Bilbao, y en la ciudad de Onideo, y en otros

Digitized by Google

lugares de puertos, donde ay Alcaldes ordinarios, que conoce en primera instancia a preuenciõ con el Corregidor y su Teniente, que llaman justicia mayor: porque si ante el dicho Alcalde ordinario, o de sacas, se denũciasse algun descamino, o el hiziesse la toma del, no podria el Corregidor del partido, por querella, o apelacion friuola, o afectada, ni por otra qualquier via de derecho, como la dicha ley [a] dize conocer y determinar, y priuar al tal Alcalde de la parte del descamino, q̃ por la sentencia le podia pertenecer, porq̃ lo q̃ se induxo y proueyo por la dicha ley para efeto de remediar agrauios de los Alcaldes de sacas, no ha de obrar otro efeto de quitarles indirectamente, por algun leue, o reparable agrauio, y con procurado y no justificado color, el derecho y juridicion ya adquirido y radicado por la denunciacion y citacion, y el premio por la ley concedido.

52 Solo se podria dudar, si presentandose alguno delos culpados ante el Corregidor o prendiendo el alguno dellos, sentenciado ya el negocio en rebeldia por el dicho Alcalde ordinario, o de sacas, y no siẽdo passado el año fatal, podria el Corregidor, o su Teniente, aduocar la causa del dicho descamino, y tornarla a sentẽciar en presencia, y lleuar la parte q̃ la ley aplica al juez. Y parece q̃ no por estar preuenida la causa por el juyzio causado en rebeldia, pues valẽ las prouanças entonces hechas para el juyzio que despues se substancia en presencia, segun la ley Real. [b]

53 Para la materia deste capitulo; y de lo q̃ atras queda dicho de los q̃ son hallados dẽtro delas doze leguas vedadas de los limites y rayas de Reynos estraños, sacãdo cosas vedadas, y para el registro de sus bestias caualllares, y muletos, q̃ estan obligados a hazer en todo el mes de Febrero del año proximo siguiente despues que huuierẽ nacido, segũ lo dispone la ley Real, [c] es de ver como se han de considerar estas leguas, para saber si los pueblos y sitios q̃ estã dẽtro dellas hã de ser y medirse segũ el comũ y vulgar cuento, o segũ la medida y cõputo de leguas q̃ las leyes hazen. Y porque esta duda se ha quitado por vna prematica del año de 87. [d] q̃ dispone, que esta palabra, *Leguas*, se entienda de las leguas comunes y vulgares: y no de las que llaman legales, sera superfluo tratar aqui quãta distãcia haga vna legua, ni delas formas y maneras, q̃ los antiguos las median, los Griegos por estadios, q̃ cada estadio hazia 125. passos, segun Plinio y otros: [e] los Persas por mayor medida, q̃ llamauan, *Parasanga*, que hazia treynta estadios y 3759. passos, segun Aulo Gelio y otros: [f] los Egipcios por otra mayor, que llamaron, *Schenus*, la qual medida hazia 60. estadios y 7500. passos, segun Herodoto y otros: [g] los Romanos median por millares, leuantando vna coluna de piedra a cada mil passos, y assi parece por sus leyes, [h] y por vnos lugares de Suetonio [i] y de Marcial. [k] Y aun hazian vna curiosidad de harto aliuio a los caminãtes, que en cada coluna de aquellas numerauan las millas, con q̃ facilmente sabiã lo q̃ se auia caminado segun aduierten esto Quintiliano y Vaseo, [l] como oy ay vestigio desto en las colunas que estan en el camino de la Plata desde Salamanca a Seuilla. Los Españoles medimos, por leguas, como tambien los Franceses, cuyo es el vocablo Legua, segũ Amiano, Marcelino, Rebufo y otros. [m] Otra cuẽta se haze de la distancia

a Dict. l. 3. tit. 11. lib. 3. recop.
b L. 3. tit. 10. lib. 4. recop.
c L. 57. titul. 18. lib. 6. recop.
d L. 8. tit. 25. lib. 5. recop.
e Plin. lib. 2. natur. histor. c. 23. & de stadiorum mensura, & de aliis in proposito tradit. Rebuf. in l. 3. pag. 37. versi. *Ex hoc textu*, ff. de verborum significat.
f Gellius libro 1. noctic. Atticar. cap. 1. Plinius vbi supra lib. 6. cap. 26. Solin. Poly. histor. cap. 58. Herodo. lib. 5.
g Herodot. libro 2. D. Hieron. ad Ioelem capit. 3.
h L. 1. ff. de offic. præf. vrb. l. propter litem, ff. eo, l. scric. §. aliud, & l. plane, 2. ff. de excusa. tut. l. seruus quoque, §. Puto. ff. de hæredib. instituen.
i In vita Claudii, ait; *Quosdam nono exemplo relegauit, vt vltra lapidem tertium vetaret egredi ab vrbe.*
k Libr. 1. Epigram. 13. *Rura nemusque sacrum, dilectaque iugera Musis, Signat vicina quartus ab vrbe lapis.* Et rursus li. 9. epigrama. 65. *Octauum domina marmor ab vrbe legit.*
l Quintil. li. 4. institit. ibi: *Nõaliter quam facientibus iter multũ detrahũt fatigationib⁹ notata in scriptis lapidibus spatia.* Vasæus in suo Chró. to. 1. c. 22.
m Amianus libr. 19. Rebuff. in l. 3. part. 37. versic. *Ex hoc*, ff. de verborum signif. Couar. li. 2. variar. c. fi. n. 5.

Digitized by Google

cia de los caminos, en especial por el derecho canonico, que es por dietas, de la qual se podra ver lo que escriue Rebufo.[a] Estas leguas son mayores y menores en vnas y otras regiones y prouincias, segun la tradicion y vsança de las tierras, como lo exemplifica Abad:[b] pero comunmente en España vna legua haze tres millas, y tres mil passos; segun consta de las leyes de Partida,[c] que vna dellas dize assi: *Que si vn home honrado matasse a otro a tres migeros de deredor del lugar do el Rey fuesse, que es vna legua, &c.* Y de passo es de notar desta ley y de Gregorio Lopez, que la juridicion que aora tiene la Corte hasta las cinco leguas, era antiguamẽte no mas de hasta vna legua.[d] De la medida de la legua por passos y quantos pies hagan vn passo, y quantos dedos vn pie, tratanlo vna glossa y los Dotores, y vltimamẽte Parladoro muy bien:[e] y como quiera que las leguas comunes y vulgares no tienen medida ni modo cierto, segun derecho, o costumbre, y suelen ser mayores, o menores que las leguas ciuiles resoluierõ Bartulo, y la comun de los Dotores, con quien se conformò la ley Real,[f] q̃ en toda disposicion y mencion de leguas, se deue entender de las leguas comunes y vulgares.

Por ocasion desta nueua inteligencia los Alcaldes de sacas ordinarios y de comission, con el afecto que algunos tienen mas a su interesse que a la justicia, han hecho muchas denuuciaciones cõtra los conuezinos y comarcanos de las frõteras, por no auer registrado sus bestias cauallares, diziẽdo estan cõprehendidos en las doze leguas de los limites y rayas de los Reynos estraños, prẽdiẽdolos y cõdenãdolos en penas y salarios por ello: cõ lo qual hã causado assi mismo a los cõcejos grãdes gastos en la defensa deno tener Pesquisidores perpetuos sobre sus personas y haziẽdas, y sobre ello ay muchos pleytos pendientes en el Consejo: y siendo assi que estando los pueblos por possession immemorial, que es cõparada a priuilegio,[g] fuera de las doze leguas, y contadas comunmente han viuido en esta opinion, sin auer jamas registrado ni sido visitados ni juzgados por casos, o juezes de sacas, es cosa injusta despojarlos y condenarlos sin mucha euidencia de lo contrario: porque segun Bartulo, Alexandro y otros,[h] por la tal possession se presume que de tiempo antiguo està bien hecha la medida y cuenta, si ya por euidentissimas prouanças no constasse del error y falsa opinion, no por testigos malsines, o procurados por los juezes y denunciadores; sin que se tenga consideracion a que por algun atajo, senda, o camino de quebradas arroyos, o montuoso, o peligroso de ladrones, o por otras causas, o impedido, o desusado, estè el tal pueblo dentro de las doze leguas, porq̃ no se ha de atender al camino extraordinario, è insolito, sino

a In l. 3. pag. 38. ad fi. versic. *Ad notandum*, cum seqq. ff. de verbor. significat.

b In cap. ex parte B. de for. competent. vbi DD. & Parlador in libro 2. quotidian. rerum, c. 19. nu. 6.

c L. 3. tit. 16. pa. 2. & l. 25. tit. 26. part. ead.

d Et aduertit. Azeued. in l. 1. n. 6. tit. 23. lib. 8. recop.

e Glos. in c. sicut antiquitus 17. q. 4. Bal. Ange. Roman. & Iaf. in l. 1. ff. si quis cautio. Alciat. in l. mille passus, per text. ibi ff. de verbo. signif. & Parlador & Azeued. vbi supra, l. 4. titul. 13. par. 1.

f Glos. in c. nonnulli. de rescrip. & in c. cupientes, verbo *Commode*, de electione, & in cap. præsenti. §. loca, de prœben. in 6. Specul. tit. de citation. §. 1. Bart. Paul. & Iaf. in d. l. 1. ff. si quis cautio. idẽ Bart. in tract. testimonior, §. vicena. n. 55. Put. de syndicat. §. nuntius, cap. 2. dicit communem opinionẽ Abb. in dict. cap. nonnulli, num. 6. & Rebuf. in dict. l. mille passus, in fi. ff. de verborum significat. Gregor. in l. 4. tit. 16. part. 2. verb. *Iornadas*, Auiles in cap. 4 prætor. glossa 1. d. l. 8. tit. 25. lib. 5. recop.

g Cap. super qui busdam, §. præterea, de verborum significa. latè Anto. Gabriel lib. 5. commun. concluf. & quæ tradit Bart. in l. sicut in fin. ff. de præscriptione 30. vel 40. annor. Natta consil. 627. nu. 1. lib. 3. Conarr. in regul. possessor. 2. par. §. 1. num. 8. Aymon. de antiquitat. temp. 4. par. cap. circa præmissa, numer. 38. Gregor. in l. fin. titul. 7. verb. *Sin mandado*, in fin. par. 5.

h Bart. in dict. tract. testimoniorum, §. vicena. numero 55. Alexandr. & alij in additio. ad Bartol. in l. de diuisione, ff. soluto matrimo. Rebuff. in dict. l. 3. pag. 39. in fi. & pag. seq. in fin. ff. de verb. signific. l. 1. §. 1. ff. de his qui deiece. vel effud. & ibi Bartol. & Florianus.

Digitized by Google

a L.11. tit.21. libr.4. recop. & l.31.tit.6.lib.3. ibi.
b L.1.tit.13. lib. 6. recop.
c L.4. ibidem.
d L. præcipimus, in fin. C. de appellat.
e Argumen. l.4. §. quod Seruius ff. de condict. cauſ.dat.& Tiraq. in præfatione, l. ſi vnquam n.166. C. de reuocā. donatio.
f In l.38. titul. 6. lib.3. rec. n. 4. & ſeq.
g L.ille,§. cum in verbis,ff.de hæredib. inſti.
h L.30. titul. 26. par. 1. Vide ſupra,hoc lib.c.2. num.66.

al comun,viſitado y frequẽte,ſegun los dichos Doto-res:y aſſi los ſeñores del Cõſejo para determinar eſtos pleytos, ſuelen mandar que algun Corregidor comarca no ſobre todo lo prouado lo auerigue,è informe.Ni tã poco la dicha prematica ſe puede eſtender, ni entender para lo paſſado,pues las leyes no proueen mas de a los caſos y negocios futuros, ni enperjuyzio del derecho adquirido a los tales pueblos inmemorialmente de no regiſtrar,y de eſtar fuera delas doze leguas.

54 Tambien ſe puede tocar aqui de paſſo otra duda,ſi teniendo el Rey auiſo(como los Reyes los ſuelen tener) de que ſe quierẽ paſſar dineros por mar, o por tierra, fueſſe el Corregidor aduertido y auiſado dello,por cedula,o prouiſion Real,y ſe le ordenaſſe,que viſitaſſe los nauios,y por aquel auiſo los viſitaſſe,y hallaſſe los dineros,o otras coſas vedadas, ſi ſe dira que procedio como Iuez ordinario,o como delegado en virtud de la dicha cedula,o comiſſion Real, para que no pueda lleuar la parte que la ley da al juez que ſentencia. Y en eſto digo,que ſi la tal comiſſion no fue cõ dias ni ſalario,ni vsò della fuera de ſu juridicion, ni ſe valio de otras eſpecialidades, clauſulas y atributos de juez delegado,no pertenecientes al ordinario, quẽ lleuarà la parte perteneciente al Iuez: porque el Iuez delegado que no lleua ni ſe le aſſignò ſalario,puede cobrar los derechos y emolumentos como ordinario,ſegun dos leyes deſtos Reynos:[a] aunque lo contrario ſentenciaron eſte año de nouenta y vno diez juezes:ſeys del Conſejo Real,y quatro de la Cõtaduria mayor de Hazienda, y ſe declarò no pertenecer al tal juez parte alguna: y porque yo fuy abogado en eſte negocio, è informè, y lo firmè de mi nombre,y vuo Iuezes de mi opinion,porque entre ſeys ſe remitio ſobre ſi ſe le deuia adjudicar,o no,me afirmo toda via en eſte parecer,y ſiento lo miſmo,ſalua la cenſura y correccion de los dichos ſeñores.

55 En lo que toca a la aplicacion de las penas ſobre coſas vedadas,aunque los juezes de puertos, no tienen duda en eſto, como quiera que todo lo aplican por tercias partes, porque aſſi lo hallan introduzido por coſtumbre interpretando las leyes dudoſas a ſu modo,y para ſu interes: pero en lo que toca a deſcamino de dinero, yo ſoy de otra opinion, que no le pertenece al Iuez mas de la quarta parte, por vna ley que en eſpecial aſſi lo diſpone,[b] y aplica la mitad a la Camara, y la otra mitad al Iuez y denunciador. Y aunque es verdad, que por otra ley[c] mas nueua ſe altera la dicha ley en eſto, es tan ſolamente en lo que toca al denunciador, al qual vltimamente ſe le manda aplicar la tercia parte, y aſſi lo ſintio el Recopilador Licenciado Atiença del Conſejo en la anotacion y eſcolio de la dicha ley primera: y bien parece ſer aſſi,porque el intento y mente deſta ley vltima, fue ſubir y acrecentar el premio al denunciador, pues le admite como tal, aunque ſea complice en el delito, y ſacador del dinero: y no ſolo le perdona la culpa pero tambien le da y añade el galardon, ſin hazer mencion alguna de lo que toca al juez, y lo que no ſe muda, quedaſe en ſu fuerça y valor:[d] que aunque vna ley y diſpoſicion ſe altere y derogue en parte,queda para lo demas en ſu ſer y eſtado primero,[e] ſin que ſea dificultoſo, como al gloſſador Azeuedo[f] le parece, concordar las dichas leyes, porque en las coſas claras no ſon meneſter interpretaciones:[g] y no tiene duda, ſino que por la ley quarta al denunciador no le puede faltar ſu tercia parte de todo el deſcamino, ora en la cuenta le ſaque y compute antes, ó deſpues que la Camara. Pongamos exemplo: De doze la Camara lleuarà los cinco, y el denunciador los quatro, que es el tercio, y el juez los tres, que es la quarta parte, conforme a la otra ley primera: y quiſo la ley, aunque perdiendo vno de ſu mitad, beneficiar en lo demas al denunciador por el bien publico, y porque el premio incita, y quanto es mayor produze efetos mayores, y como dize la ley de la Partida:[h] *Auiendo voluntad que ellos ſe metan mas rezio a ſeruir a Dios, y a los ſeñores que los embian, non rezelando muerte,*

nin

Digitized by Google

nin feridas, nin otro peligro que les auinieſſe, ſabiendo que aurian emienda y galardon por ello: Porque quando el trabajo y el premio andan en vna balança, entonces es dulce el trabajo. [a]

56 No ſe engañē los juezes para lleuar terciaspartes del deſcamino de dineros, por otras dos leyes, [b] que generalmente aplican los deſcaminos de coſas vedadas de aquella manera, porque la vna habla, quando ſe ſacan por tierra de ſeñorio, dōde por no auer miniſtros del Rey que cuyde tanto ſu ſeruicio conuino acrecentar el galardon: y la otra habla quando el hombre particular, y no miniſtro tomò el deſcamino por ſu propria autoridad y rieſgo, y le traxo ante el juez: y aſſi aquellas leyes no ſe deuen traer a conſequencia fuera de los caſos en que hablan: [c] en eſpecial, que en quanto a eſto eſtan derogadas por la dicha ley primera, [d] que aplica al Iuez la quarta parte, que es mas nueua que ellas. En reſolucion digo, que el Corregidor atienda a los caſos y aplicaciones de las leyes de Sacas, porque vnas aplican las penas de vna manera, y otras de otra: y obſerue y guarde en eſto la letra dellas eſpecificamente, ſin darles otros ſentidos, [e] teniendo por regla vniuerſal, que no puede el Iuez lleuar derechos, ni parte de las penas, ſino es quando la ley ſe lo concede y aplica expreſſamente, atēto vn capitulo del Arancel Real, [f] que dize eſtas palabras: *Y que otras penas algunas no lleuen, ſaluo la parte q̄ eſtuuiere diſpueſto por ley, como dicho es, ſopena que lo paguen con las ſetenas.*

57 En algunos puertos ay ganadas prouiſiones Reales particulares, para lleuar por tercias partes eſtos deſcaminos, con las quales el juez juſtifica ſu tercia parte, el qual aduierta de hazerlas poner en el proceſſo, y hazer mencion dellas en la aplicacion, y aunque guarde en ſu eſcritorio vn traſlado dellas autorizado, por ſi algunē las quitare del proceſſo, o en el tribunal ſuperior dudaren dellas, o le pidieren cuenta dello, porque deſpues ſe hallan muy mal eſtas prouiſiones extrauagantes.

58 A propoſito es ſaber, ſi reſpeto de q̄ el Corregidor haze el Oficio de Alcalde de Sacas, y conoce de todos los negocios de deſcaminos, como arriba diximos, podra lleuar de las condenaciones la parte que ſe aplica al Alcalde de Sacas, que es la mitad de las penas, por algunas leyes. [g] Y digo que no, ſino fueſſe en caſo que no huuieſſe ley q̄ quadraſſe al juez ordinario, y ſe huuieſſe de determinar por ley q̄ hablaſſe con el Alcalde de Sacas: pero ſi vna ley que habla con el Alcalde de Sacas, le da la mitad del dinero deſcaminado, y otra ley que hablá con el juez ordinario, le da la quarta parte, no puede ni deue lleuar mas de la quarta, como quier que aunque el Corregidor haga Oficio de Alcalde de Sacas, no lo es, porque aquel tiene otro miniſterio de por ſi de mayores trabajos, como es andar por los puertos y rayas ocupado, eſpecialmente en la guarda dellos, y aſſi tiene leyes particulares, que hablan con el con particulares atributos.

59 Tambien ay orden dada en algunos puertos por cedulas y prouiſiones Reales, que aya carga y deſcarga, que no pueden ſacar, ni cargar dinero, aunque ſea con licencia Real, ni genero alguno de mercaderias, ni deſcargarlas ſin licēcia de la juſticia: y lo miſmo es en los puertos ſecos, por los derechos de las Aduanas. Y tambien eſtà prohibido, que en nauios eſtrangeros no ſe carguen mercaderias, auiendo nauios de naturales, ſo pena de perder en los dichos caſos los dineros, y las mercaderias, y nauios, y artillerias, y xarcias, como por las dichas prouiſiones ſe diſpone, por las quales vera el Corregidor como ſe le aplica la parte de las condenaciones, y aquellas guardarà y pōdra en los proceſſos, como derecho y diſpoſiciō no incorporada entre las leyes generales.

60 Las partes deſtas condenaciones y penas q̄ por leyes, aſſientos, o prouiſiones ſe aplican a los juezes de los dichos deſcaminos, es coſa honeſta, vtil y neceſſaria al bien publico deſtos Reynos, que les ſean adjudicadas y pagadas, y que no ſea inhibidos y defraudados dellas, porque ſi ſe les quitaſſe el galardon en coſa tan importante, y ſe quebrātaſſe la ley, no ſe guardarian los puertos, antes ſe abririan y eſtarian paten-

a Dixi ſupr. libr. 1. c. 13. n. 48.
b L. 42. & 43. titul. 18. lib. 6. recop.
c Authen. de non eligend. ſecūd. nub. §. cum igitur. verſic. *Nec eſt lex tale quid dicens*, & l. 11. in fin. tit. 6. libr. 3. recop. & l. vnica, cap. 10. tit. 10. eod. lib.
d Dict. l. 1. ibid.
e L. 44. tit. 18. lib. 6. recop.
f L. vnic. cap. 10. tit. 10. libr. 3. recop. & d. l. 11. & d. authen.
g L. 5. tit. 11. lib. 3. recop. & alibi, tit. 18. lib. 6. recop.

Digitized by Google

tes para proueery fortalezer alos enemigos con dineros: armas, y cauallos, y aun las puertas se abriran para cohechar mas a las guardas y jueces, y para otros daños muy crecidos.

61 Pero si las partes del juez y denunciador fuessen tan grandes, que no cayessen en la consideracion del legislador, [a] ni en la proporcion del premio regulado al trabajo [b] y a la decencia de las personas, biẽ podria el Rey modificarlas: y para esto se trae el exemplo del tutor de la persona Real, q̃ no se le da la decima de las rentas Reales, ni al que halla el tesoro, la quarta parte del, ni al arrẽdador la muy grande alcauala, aunque las leyes las aplican generalmente, segun lo funda Gaspar de Baeça: [c] puesto que no toca nuestro caso, en el qual ay muchas razones fuertes de congruẽcia y de vtilidad, y de necessidad, como quedadicho, para dexar bien satisfechos y premiados a los ministros de justicia, y animados a otros con exemplo, para que no la preuariquen en semejantes ocasiones. [d]

62 De vna culpa muy frequentada en estas materias deue el Corregidor abstenerse y recatarse mucho, yes de no cõponer y moderar las penas de las leyes de Sacas, ni dar lugar a que las cosas descaminadas se tassen con engaño y simulaciõ en perjuyzio del fisco, ni que se queden en poder de sus dueños por medio de interpuestas personas: y para remedio desto se hizo vna ley [e] por el Rey nuestro señor, que lo prohibe cõ pena del quatro tanto contra el juez, y que no pueda llenar parte de la condenacion que assi moderare: porque algunas cosas son licitas en el todo, que no son en la parte: [f] y aunque en la decisiõ de la dicha ley se alega generalmente para prohibir la moderacion y aplicacion de las penas que el juez moderare en todos los otros casos, fuera deste de sacas, podriase mejor alegar para ello otra ley de los capitulos de Corregidores, [g] que dize estas palabras: *Y que en las dichas sentencias que dieren guarden las leyes del Reyno, y con ellas no dispensen sin nuestra licencia, y en especial mandado, saluo como y quando de derecho se permite*: Como quiera q̃ moderare el juez inferior la pena legal sin causa inserta en el processo es prohibido en conciencia y justicia, [h] y aun obliga a restitucion, segun Auẽdaño y fray Alonso de Castro: [i] † pero los superiores bien puedẽ moderar las penas en la sentẽcia por causas extrinsecas, aunque no consten del processo, segun la resolucion de mu-

63

quam, §. accusatorum 2. q. 3. & l. 1. in princip. ff. ad Turpil. ibi. *Facti quæstio in arbitrio iudicantis est: pœna vero persecutio non eius voluntati mandatur sed legis autoritati reseruatur.*

a Iuxta glos. in l. tale pactum, ff. de pact.

b Facit l. 15. tit. 10. lib. 5. recop. & l. 7. tit. 1. lib. 8. quia licet ex statuto alicui debetur tricesima pars pro labore, id non procedit quando labor est paruus. Matth. de Afflic. in cõstit. Sicil. incip. *Constitutionum*, n. 7. fol. 160. & quando causa præmii nõ fuit magna, moderatur præmium & concessio respectu seruitiorum, Gregor. in l. 10. glos. fin. in fi. tit. 18. p. 3.

c De decima tutori præst. c. 9. per totum, & n. 19. cum aliis, & probant l. 2. tit. 7. lib. 5. fori, & l. 1. tit. 13. lib. 3. rec. & l. 29. ad fin. tit. 26. ibi: *O a daño del Rey.* part. 2.

d Dixi sup. num. 55. quia prædæ aufferri debet occasio, l. vorax, C. de numerariis & actuar. lib. 12.

e L. 14. titul. 26. lib. 8. rec. Pute. de syndic. verbo, *Compositio*, cap. 1. n. 6. versic. *& dixerunt*,

f Glo. verb. *Vendi.* ad fi. in l. quemadmodum, & ibi Plate. nu. 7. versi. *Nono.* C. de agricol. & cẽsit. li. 11.

g L. 27. titul. 6. libr. 3. recop. & quæ tradit Paz in practic. 1. tomo 8. part. cap. vnic. folio 235. articul. 24.

h D. Thom. 2. 2. q. 67. art. 4. tradit Innocen. in cap. 1. de constitut. & singulariter Abb. in cap. nisi. nu. 6. de offic. legat. Pute. de syndi. verb. *Cõpositio*, cap. 1. n. 3. & 4. fol. 163. Bald. in authen. hodie iurant, C. de iudic. & dicit communem opin. Blãcus in practic. crim. fol. 73. n. 90. ad fi. & Deci. in c. de causis, n. 19. de offic. delegat. & Bossius in practic. tit. de pœnis, n. 10. Auenda. in c. 7. prætor. 1 pa. nu. 7. versi. *Et sicut*, in fin. & 2. p. c. 16. à nu. 11. Couar. lib. 2. variar. c. 9. Plaza de delict. lib. 1. c. 34. num. 5. Mench. controuers. illust. c. 14. nu. 4. Bernar. Diaz in pract. crim. canon. cap. 144. pag. 487. n. 1. & Salcedo ibi in additio. ad eũ, Ciarus in practi. §. fin. q. 85. nu. 10. versi. *Alterius quæro*, Tiraq. de pœnis temp. in prin. num. 3. Redin. de maiest. prin. verb. *Sed etiam per legitimos*, n. 84. & seq. glos. in cap. si quem-

i Alfonsus de Castr. lib. 2. de lege pænali, cap. 12. & 13. & Auend. in dict. versi. *& sicut*,

In

Digitized by Google

a In loco proximè citato.

b In l. cunctos populos, C. de sũma Trinit, & fid. cathol. Puteus de syndic. verb. *Pœna*, cap. 4. n. 4. fol. 259.

c Vt per gloss. & DD. statim citãdos in verb. *y otros.*

d L. 3. & 4. tit. 22. p. 3. licet de iure, cõmuni secus esset Bart. in l. 2. in prinff. si quis ius dicen. non obtẽ. & Villalobus in antyno. iur. verbo *Pœnam*, n. 10. & nu. 93. Gratian. in regul. 344. n. 17. pag. 143.

e Bal. in l. fin. n. 8. in med. C. de proba. Pute. de synd. verb. *Pœna*, c. 8. n. 9. fol. 263. & verb. *Cõpositio*, c. 1. n. 5. fol. 164.

f L. quid ergo, §. pœna grauior, ff. de his qui not. infam. l. & si seuerior, & ibi gloss. & Bal. C. quibus ex caus. infam. irroge. gl. 1. in fi. in reg. in pœnis. 49. de reg. iur. in 6. & optima gl. in c. fi quem. §. accusatorũ, ad fi. verb. *Voluntati*, 2. q. 3. l. 1. in fi. & ibi Greg. tit. 31. p. 7. Blãc. in praxi crim. fol. 74. n. 83. Chassanæ. in

chos Dotores que refiere
64 Iulio Claro, [a] † porque juzgan como el principe, al qual, segun Baldo, [b] todas las penas son arbitrarias.

65 Verdad es q̃ aquella ley que prohibe el moderar, y lleuar parte los Iuezes de lo que moderaren, habla solo en lo de cosas vedadas, si biẽ se entiẽdey cõsidera asu prefacion, que es solamente de la materia de Sacas: y la decision donde dize: *Y queriẽdo proueer en lo susodicho, mãdamos, &c.* Es limitada en aquel caso de Sacas, y para remediar las colusiones y fraudes de las vẽtas dellas: y en quanto dize que no se pueda moderar, se ha de entender sin causa justificada por el proceso, y permitida de derecho, que cõ ella, assi en este caso de Sacas, como en otros qualesquier, puede el juez moderar [c] las penas dellas, porque dize el dicho capitulo de Corregidores, que no dispensen con las leyes, saluo como y quãdo de derecho se permite, lo qual es por pobreza, [d] o por defeto de prouãça, [e] o por la edad, tiempo y lugar, o por otras muchas causas que refierẽ Blanco y otros, [f] y diximos en otro lugar: [g] aunque he visto en el Consejo en negocios de residencias algunas vezes praticar la dicha ley de Sacas generalmẽte, y condenar a los juezes a que restituyan lo que lleuaron, moderando, o arbitrando las penas legales, y otras vezes en el mismo Consejo he visto sentenciado lo cõtrario, y tengo por mas juridico que pueda el juez ordinario moderar con causa inserta en el proceso, como queda dicho, y lleuar la parte de las penas moderadas, pues la misma razon que ay para lleuar la parte entera milita, y la ay para lleuar la moderada: [h] y assi se pratica vniuersalmẽte en estos Reynos: la qual pratica y costũbre en moderar, es poder osa, y vale de derecho. [i]

66 Yo aconsejo alos juezes, que quando moderaren alguna pena grãde de ley, prematica, o de ordenança, que lo justifiquẽ con informaciõ y meritos del proceso, porque los señores del Cõsejo no se satisfazẽ todas vezes con q̃ se diga en las sentencias. *Por justas causas que a ello me mueuen*, sino se expressa la causa especificamẽte: aunque segun Menchaca, y la comun opinion de los Dotores, esto basta. [k] Verdad es que en las causas de poca importãcia de penas, de prematicas, y de ordenãças, que se traẽ entre las manos cada momento, no se pueden hazer informaciones sobre la justificacion de la moderaciõ, y que en esto deue bastar lo que dispone la dicha comun opinion, y assi està recebido vniuersalmente en pratica en estos Reynos, que se moderan las tales penas por los juezes ordinarios: y cierto que tienen harto trabajo los juezes, porque si sentencian, y executan las penas de prematicas y ordenanças por el rigor dellas, dizen que son rigurosos, y codiciosos, y si las moderan, dizen que es con mayor codicia, consuetud. Burgun. rub. 1. §. 5. verb. *al arbitrage*, num. 24. & n. 30. & 35. Auil. in cap. 1. prætor. gl. *Derechamente*, n. 5. & in c. 36. verb. *El derecho*, & latè Tiraque. de pœnis tempe. in præfatio. nu. 24. & per totum tractat. Gratian. vbi sup. fo. 142. Segur. in director. ind. in initio 2. partis fol. 79. nu. 14. & Azeued. in l. 27. in fi. titul. 6. lib. 3. recop. dixi supra. lib. 2. cap. 2. n. 28. & seq.

g Supra lib. 2. c. 4. num. 10. & seqq.

h L. quæ de tota, ff. de reiuend. c. si diligẽti, de præscriptio. latè Euerard. in locis argum. loco 8. pag. 42.

i Bald. in l. data opera, col. 4. C. qui accus. non possunt, Felin. citans Abb. in cap. qualiter & quando, n. 38. de accus. Auen. in c. 16. prætor. n. 15. 2. p. Salazar de cõsuo. cap. 2. num. 24. fol. 40.

k Mench. controuers. illus. c. 14. n. 5. Iul. Clar. in prac. §. fi. q. 85. n. 10. ad fin. Salcedo in addi. ad Ber. Diaz in pract. c. 144. lit. B.

Digitized by Google

in fi. pag. 489. col. 2. Dixi sup. lib. 2. cap. 21. n. 140.

a L. 1. ff. ad Turp. & §. notandum, 2. q. 3. Abb. in d. c. nisi, in fin. de offic. legat Bart. in l. 1. in fin. per text. ibi. ff. vbi bonor. rapt. communis opin. secund. Anton. Gom. in 3. tom. c. 1. n. 39. & probat l. 21. tit. 9. p. 7. latè Gratian. in regul. 480. folio 198. Clarus in d. §. fin. q. 85. n. 10. vers. *Scias etiam*, post Couarruu. in c. 35. pract. circa fin.

b Infr. lib. 5. c. 3. nu. 114. & 115.

c L. diui, 27. ff. de pœnis, l. index posteaquã, & l. acta, ff. de re iud. l. pœnam suam, 15. C. de pœnis, & l. 1. C. de sentent. resc. non posse, & DD. statim citandi in glos. super verb. *Multa*.

d Anton. Gom. de delict. cap. 1. n. 39.

e L. illicitas, §. fin. ff. de offic. præsid. glos. in c. sicut dignum. de homicid. & in c. cum olim. de appell. & in cap. si res. 14. q. 6. l. eos, in fin. C. de mod. multã. glo. in l. in multis, C. de appell. & gloss. in l. quid ergo, §. pœna grauior, ff. de his qui not. infam. verbo. *Oneraſſe*. gl. in l. acta, in prin. ff. de re iud. & in l. 4. tit 22. part. 3. & ibi Gregor. in gloss. 2. & 3. & l. 8. in fin. tit. 31. part. 7. & d. §. fin. dicit not. Bald. in c. at si clerici, col. 4. vers. *Quero nunquid Episcopus*, de iudic. Bar. in l. 1. in fin. prin. ff. si quis ius dicen. plures citat Tiraquel. de pœnis temperan. cauſ. 32. Florianus in l. si seruus, §. hęc actio, in fin. ff. ad leg. Aquil. Menchac. lib. 1. controuers. illustri. cap. 24. num. 15. fol. 72. Roland. consil. 8. num. 45. vol. 2. dicit commun. resolutionem Boëri. decis. 349. Faber. in l. fin. C. de mod. multan. Montalu. in l. 3. titul. 22. part. 3. gloss. 1. Auiles in cap. 1. præt. glo. *Derechamente*. n. 6. Orosc. in dict. l. illicitas. §. fi. & ibi Petr. Vellei. idẽ Orosc. in l. si quis id quod, ff. de iurisdict. omn. iudic. Leõ in sua centuria cons. 48. Baëça de inop. debitor. cap. 18. num. 2. Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. part. libr. 32. c. 27. n. fin.

f Quia regulare est, quòd qui nõ habet in bonis, luat in corpore. l. quicunque, C. de seruis fugitiu. l. 1. §. generaliter ff. de pœnis. & l. fi. C. de sepulchr. vio. in multa tamen est secus. Flor. & Greg. vbi sup. gl. 3. vbi quod istud est arbitrarium.

g In Clem. 1. de testamen. col. 3. q. 12. n. 9. Auil. in c. 36. prætor. glo. *El derecho*, in fin.

porque las partes no apelã, sino que consientã y paguẽ.

67 De vna cosa deuen estar aduertidos los juezes, y es de no moderar las penas despues de vna vez pronunciadas las sentẽcias,[a] ni por via de nulidad, como en otra parte diremos,[b] que es codicia, y culpa fea y muy frequẽtada, ni por otra causa, o razõ: porque el juez inferior no tiene poder para alterar la pena q̃ impuso y sentenciò,[c] ni aũ para variar y dar otra de las que puso la ley.[d] Lo q̃ puede hazer es, cõsentida la sentẽcia, si quisiere dolerse del cõdenado, remitir en todo, o en parte lo que a el toca, y lo mismo podra hazer el denũciador, pero no lo que toca a la Camara: y esto sin q̃ preceda concierto, o trato cõ la parte, ni con otro por el, directè, o indirectè. † Pero la pena extraordinaria arbitraria impuesta por contumacia, o por cominacion, o por otra via, que en Latin se llama, *Multa*,[e] bien se puede alterar, y diminuyr despues de sentẽciada la causa, por respeto de pobreza, o por otra justa consideracion: y esto sin comutar[f] la tal multa y pena pecuniaria de culpa le ue en pena corporal, como se suele hazer en las penas legales por culpas graues a aluedrio del juez, en especial quando se procede de Oficio segun Cardenal.[g]

Lo que pudiera disputar se, es, si los juezes superiores pueden por causa de pobreza remitir parte de la pena impuesta en su vltima sentencia. Y aunque la comun opinion de los Dotores que dizen poderse esto hazer en lo que es multa, lo prohiben y vedan en lo que es pena, por la contiẽda grãde q̃ huuo en los siglos passados entre los Iurisconsultos Paulo y Labeon,[h] sobre si era vna misma cosa pena, y multa, y de vna naturaleza. Y aunque Triboniano se acostò a Paulo, pero segun Marco Varron, todo es vna cosa: y en Francia, segun Pedro Gregorio,[i] no ay diferencia entre multa y pena: y lo mismo es en Castilla, dõde en las leyes della[k] no se halla la palabra *Multa*, porque igualmente llamarõ pena la que se impone por la rebeldia, como la q̃ por el castigo de los delitos: y la multa se aplica tãbiẽ a pena corporal y de muerte, segũ Alberico y Cuiacio:[l] y assi

h Vt in l. si qua pœna, ff. de verbor. significa.

i De syntag. lib. 31. cap. 3. num. 6.

K Vt patet ex ll. 8. & 9. titul. 7. partit. 3. & l. 25. & 26. titulo, 21. partit. eadem, & ex aliis ll. partit. & fori.

l Alberic. in dictionar. verbo, *Multa*, & Cuiatius, C. de mod. multan. in paratitlis, & erat seuera coërtio l. pen. C. eod.

L. 4.

Digitized by Google

Auendaño, y Gregorio Lopez, y Leon, tienen por vna ley de la Partida, q̃ assi como se puede remitir la multa por causa de pobreza, se pueda tãbien remitir la pena despues de sentenciada.[a]

69 Algunas vezes los Corregidores mandã a las guardas de los puertos que denunciẽ ante ellos estos descaminos, y no ante sus Tenientes, o les quitan los que ante ellos estan denunciados, porque les crece la codicia, y la embidia de ver aquel prouecho en saco ageno, y los sentencian ellos sin assessor, o con otro, y no con su Teniẽte, y se lleuan la parte que la ley aplica al Iuez. Y aunque es assi, que por dos leyes Reales [b] se permite que el Alcalde de Sacas pueda hazer las pesquisas sin tomar assessor, no se entiẽde q̃ sin el pueda sentenciarlas, estantes las leyes de Partida, [c] que disponen, *Que juez imperito y sin letras aya consigo omes sabidores del fuero y del derecho, que le ayuden a librar los pleytos, è con quien aya consejo sobre las cosas dudosas*: y dudoso se puede llamar para el tal Corregidor no Letrado, examinar los meritos del processo, y dar sentencia segun derecho: y porq̃ esta obligado el Corregidor a seguir el parecer y consejo del Teniente que escogio, no siẽdo disparatado, y a no quitarle sus prouechos y derechos, como lo jurò quando le dieron el oficio, y lo disponen las leyes: y assi es de condenar el abuso de algunos Corregidores, que inhiben a sus Teniẽtes del sentenciar causas de ordenanças, y de prematicas, y descaminos, por las razones dichas en otros capitulos deste tratado. Pero como arriba diximos, si el descamino fuere tan notorio, como que el delinquente huuiesse desamparado la cosa vedada en poder de las guardas, o de la Iusticia, fuera de los limites, o en otro caso manifiesto, en que la ley lo sentencia por perdido, no hara muy gran exceso el Corregidor que sin assessor lo sentenciare.

70 Tambien se podria dudar, si vno fuesse descaminado con cosas vedadas, y assi mismo cõ cosas dezmeras, sin pagar el diezmo, quiẽ conocera del descamino, el Iuez ordinario, o el de Sacas, o el Iuez de aduanas y si las guardas de Sacas lo descaminaron, si lo tomara el dezmero. En lo qual digo, que si si preuino el Corregidor, que el conocera de todo porque su Iuridicion es mas ampla y digna, saluo si en la tierra huuiesse Alcalde de Sacas visitador con facultad y comission Real para aduocar las causas, como suele darseles, podria tomar el negocio quanto a lo vedado solamente, porque lo dezmero ha de passar ante el Iuez ordinario, que es a quien el recaudador, en virtud de la condicion que sue le tener para eligir Iuez parã los descaminos, elige para ellos: y bien se pueden diuidir las cousas pues son de diuersa calidad y penas, no embargante que lo vno sea mas precioso, o digno, [d] y que por conexidad de cosas, è identidad de la persona del reo, se pretende atraer y copular. Y en lo que toca a las guardas, siempre tendran el premio del denunciador, aunque no sean nõbrados por el dezmero, saluo, si huuiere contraria condicion en el arrendamiento, de que no puedan denunciar sino sus guardas.

71 En lo que toca a si las leyes destos Reynos, y las cedulas Reales, assientos y cõdiciones y pregones, no solo sobre las sacas y entradas de las cosas vedadas, pero tambien sobre las dezmeras, registros y pagas de derechos dellas, y diligencias que han de hazer los passageros en las casas y tablas de Aduanas, obligaran a los estrangeros, y si por la contrauencion podran ser descaminados y condenados: digo que si, y esta es comun opiniõ, [e] porque los estrangeros y caminantes estan obligados a infor-

a L. 4. tit. 22. p. 3. & ibi Gregor. verb. *Pœna*, Auenda. in cap. 7. prætor. num. 7. 1. part. versic. *Quod limita*, & Leon. Hispal. In sua centuria quæst. 48. num. 4. vbi ait ita practicari: & facit pro hac opinione, l. fi. C. de mod. mulct. cui ipse assentio, & Deo dante, alibi latius differemus.

b L. 31. & 38. tit. 18. lib. 6. reco. & Auil. in c. 52. prẽto. gl. *Pesquisa*, in princ.

c L. 2. tit. 21. par. 3. & l. 22. titu. 9. part. 2.

d L. cum qui ædes, ff. de vsucap. cap. quod, in dubijs, & ibi glos. de consecratio. eccles. & ca. vnic. eod. tit. in 6. c. 1. de præbẽ. in 6. & quia in vnitis magis dignum trahit ad se minus dignũ, vt re & è resoluit Ripa respon. 92. num. 7. & tradit Mieres de maiorat. 2. pag. quæs. 4. fo. 291. num. 6. col. 2.

e Secunda. Alberic. 2. part. statut. q. 1. nu. 13. Bal. in l. 1. nu. 22. C. de summ. Trinita. Matthæum de Aflict. in constitu. Siciliæ, lib. 1. rubr. 10. fol. 52. colum. 2. in princ. Ripã de peste, tit. de rem. ad conseruand. vbertat. num. 119. Ca-

Digitized by Google

stillo in l. 1. Taur. verbo, *En los dichos lugares*, fol. 19. col. 2. versi. *Si tamen forenses*, Clar. in pract. §. fin. q. 82. statu. 7. pagin. 482. & quæst. 85. num. 3. pag. 500. vbi dicit arbitrarium, idem Castell. in l. 70. Taur. fol. 212. versicul. *Secundo facit*, & Suarez allegatio. 18. fol. 46. numer. 4. & Auil. in cap. 52. prætor. glo. *En la tierra*, num. 7. & sequentib. & num. 28. Orosci. in l. de qui. col. 192. num. 139. ff. de legib. facit l. 26. vers. *Massegun*, tit. 7. par. 1. & l. 15. titul. 1. partit. eadem, & ibi Gregor. Mexia de pane, conclu. 5. numer. 78. cum sequent. Azeued. in l. 1. numer. 4. titu. 18. libr. 6. recopil. Tiber. Decian. responsi. 71. numer. 2. & 3. volum. 2. & dicit communé Francis. Becius consil. 60. numer. 1. vide supra libro 1. capite 13. numer. 69.

informarse y obseruar la costúbre del puerto y lugar [a] adonde vienen: aunque este rigor, segun Iulio claro, [b] podra moderarse, en especial en la prohibicion que no es por ley de derecho comun, porque esta tiene el estrangero obligacion de saberla, [c] mas que el estatuto, o cedulas, o decretos particulares, de cuyas penas dizẽ Alexandro y otros, que por la presumpta ignorancia se excusarà: [d] y aun tambien de las penas corporales esta tuydas por la ley del Reyno segũ Tiberio Deciano. [e] La qual ignorancia no le escusaria, si huuiesse residido algun tiempo en la tierra, o tenido comunicacion en ella, o si en la tierra donde el biue, huuiesse semejãtes derechos, o gabelas, orden y costumbre, segun el dicho Alexandro, y los que citamos a otro proposito en otro capitulo: [f] porque de otra suerte no esta obligado a adeuinar, mayormente si el tributo, o gabela es incognita, y recien puesta.

72 Por remate deste capitulo, tenga el Corregidor cuydado de regiſtrar sus cauallos y bestias dẽtro de las doze leguas de la raya, y si vendiere alguno, hazer las diligencias cõforme a la ley, [g] porque de escarmentado de la molestia que en residencia me quiso hazer en la ciudad de Badajoz el Alcalde de sacas, a quien yo auia castigado, sino me hallara apercibido con los testimonios, me he acordado para auisarle desto. Cerca de si puede el Corregidor descaminar y condenar el dinero, o cosas vedadas que sacaren, o traxeren personas Eclesiasticas, veasẽ lo que diximos en otro lugar. [h]

num. 1. ex quibus ista esseritur. opinio communis, per cap. 1. de constitution. in 6. & l. fin. ff. de decret. ab ord. facien. Ancharran. consil. 264. per totum, Natta. consil. 655. *Quidam nobilis*, nu. 7. libr. 4. Crauetta consi. 115. numer. 4. Mascard. de probationib. verbo; *Gabella*, conclusione 834. numer. 10. & 11.

a Gloss. verbo, *Venerit*, in cap. illa autem. 12. dist.
b Vbi supra.
c Auil. in dict. cap. 52. prætor. gloss. *En la tierra*, numer. 7.
d Alexand. consil. 80. & 86. lib. 4. Becius vbi supra.
e Vbi supra.
f Supr. lib. 1. capit. 13. numer. 69. præter quos vide Alexand. consil. 86. lib. 4. per l. iubemus, C. de liberal. cau. Ioã. Andr. in nouell. in dict. capit. 1. de const. in 6. DD. in l. fin. §. & licet, ff. de publi. Ripa in tract. de peste, titul. de remed. ad conser. vber. num. 121. Azeued. in dict. l. 1. num. 9. & sequent. titul. 18. lib. 6. recopila. post Bald. in l. 3. numer. 5. versic. *Item in quibusdam*, C. de naut. fœn. & in l. in manum, in fin. C. de legib. Crauet. consil. 115. num. 3. alios refert, Mascard. de probation. verbo, *Gabella*, num. 8. conclusione 834.
g L. 13. titul. 18. lib. 6. recop.
h Supra lib. 2. cap. 18. num. 117.

LIBRO

Digitized by Google

LIBRO QVINTO

DE LA POLITICA, COMO DEVE EL CORREGIDOR, O IVEZ DE COMISSION tomar y dar las Residencias, y de todo lo tocante a ellas.

SVMARIO DEL CAPITVLO PRIMERO.

CARTA del nueuo Corregidor a su anteceſſor, num. 1.

Del orden de tomar el Corregidor las varas, numer. 2. 6. 7. 8. 9. 10. 11. y 12.

El Rey es señor de los Oficios, y los da y quita a quien, y quando le parece, num. 3.

Corregidor no replique ni dilate entregar las varas al ſuceſſor, num. 4.

Corregidor nueuo antes de tomar la vara no vſe de jurisdicion, num. 5.

A que lado ha de eſtar el Corregidor nueuo quando toma la poſſeſſion, y el antiguo deſpues de dexada, num. 7. y 11.

Del juramento que haze el nueuo Corregidor y ſus Oficiales, num. 9. y 11.

Como ha de proceder el Corregidor en la preſentacion de los titulos quando ay en ſu Corregimientos dos, o mas pueblos, num. 13.

Quando va Iuez de reſidencia con el Corregidor de diuerſos pueblos, quando ſe han de tomar las varas, num. 14.

Quando el Corregidor es de muchos pueblos principales, ſi ſe ha de dar reſidencia en cada vno, o quando, num. 15. y 16.

De la neceſsidad de doctrina en materia de reſidencias, num. 17.

Del origen, efetos y neceſsidad de la reſidencia, numer. 18. 21. 22. 24. 25. 26. y 43.

Quan neceſſario es el breue caſtigo de los Iuezes, num. 19. & 29.

Si al buen varon ſe le deuria dexar de tomar reſidencia, num. 20. y 21.

Coſtumbre loable y virtuoſa del Conde de Oropeſa, num. 23.

De los exceſſos que cometen los juezes, numer. 25.

El que ſirue ſin ſalario, ſi eſta obligado a dar reſidencia, num. 26.

Porque es mas facil dar reſidencia el mal juez que el bueno. num. 27. y 30.

Los poderoſos y malos ayudan al mal juez, y porque. num. 28.

Quien puede y deue tomar reſidencia al juez ordinario, num. 31. 40. y 41.

De que manera ſe ha vſado tomar reſidencia en Eſpaña, y lo que vſaron los antiguos, numer. 32.

Deſde quando ſe da a los letrados titulo de Corregidores, num. 33.

Corregidor ſi conuiene que tome reſidencia a ſu anteceſſor, num. 34.

Iuez de reſidencia particular de que forma es conuiniente, num. 35. 36. y 37.

Eſcriuanos de reſidencia en que forma deurian proueerſe, y de los inconuenientes que aora cauſan, num. 38. y 39.

Iuezes de comiſsion ſi pueden entremeterſe contra

Digitized by Google

contra el Corregidor, num. 40.
Corregidor si puede tomar residencia a sus oficiales, num. 41.
Señor de vassallos bien puede sindicar a sus oficiales, num. 42.
A quien se deue tomar residencia, num. 43.
Si es mas trabajo el tomar residencia, que el darla, num. 44.
Qual deue ser el juez de residencia, num. 45.
Quando se ha de tomar residencia, y si el que la toma, la ha de dar, num. 46.
Orden de tomar la pesquisa secreta, y pregonarse, num. 47.
Recato en dar comission a escriuano para examinar testigos, num. 48.
Si se ha de embiar fuera de la juridicion a pesquisar la secreta, num. 49.
Hõrar a los residenciados, como deuen el Corregidor y la ciudad, y los vezinos y en que ocasiones, nu. 50. 52. 53. 54. 55. 56. 57 y 60.
Inuectiua contra los juezes de residencia de su mal proceder contra los residenciados, numer. 51.
Que carcel se deue dar al Corregidor en residencia, num. 53.
Que pena tienen los que injurian durante la residencia, a los que la dan, num. 54. y 55.
A los nobles y a los juezes es deuido el acatamiento, num. 55.
Corregidores en residencia gozan de las ordenanças, como vezinos, num. 58.
Contra los buenos juezes no se deue bazer escrupulosa inquisicion, num. 59. y 135.
Del respeto deuido a los juezes, y de la pena de quiẽ los injuria, alli.
Del memorial de testigos que da el Corregidor, o Teniente al Iuez de residencia, para que no los examine, por ser sus enemigos, numer. 61. y 62.
Iuez de residencia mire mucho que testegos elige para ella, num. 63.
Los muy amigos de los residenciados si se deuen eligir para testigos de la secreta, num. 65. y si son tachables, 64.
El muy amigo si se equipara al pariente, numer. 65.
Quales testigos no son idoneos para la secreta, num. 66.
Los testigos inhabiles con algunos adminiculos, si bazen Fe, num. 67.
Quantos testigos, y de que estados se deuen examinar en la residencia secreta, num. 68.
Iuez de residencia si deue examinar al testigo ilegitimo citado para aueriguaciones, num. 69.
Y al testigo que se ofrece, num. 70.
Se deue aueriguar el descargo en la sumaria pudiendo, num. 71.
Del testigo que no da razon de su dicho, numer. 72.
Del secreto en la pesquisa, num. 73.
Si se deuen admitir peticiones, villetes, o memoriales echados por las ventanas, o entrepuertas, o requirimientos de particulares en la residencia secreta, num. 74. y 75.
De lo que vsaron los Romanos con los delatores y acusadores secretos, num. 75.
Si se deue dar traslado de la pesquisa secreta a los particulares, o Capitulantes que lo piden, num. 76.
Procurador si se admite en residencia por el Corregidor ausente, num. 77.
Corregidor quando, y de que cosas da residencia por sus oficiales, y familiares, numer. 78. 79. y 80.
Si pagara por el Teniente antes que se haga escussion en el, o en sus fiadores, num. 81.
Si està obligado en residencia por los porteros, o Alcaldes de la hermandad, o por otros oficiales que no buuiere nombrado, num. 82.
Por el Corregidor, o por sus oficiales muertos, quien, y de que, da residencia, num. 83.
Fianças de residencia dentro de que termino deuen darse, y a cuyo riesgo es lo contrario, o si son insuficientes, y que personas no pueden serlo, num. 84.
Fiadores de residencia si pueden ser conuenidos antes que se haga escussion, aunque la ayan renunciado, num. 85.
Fiadores de residencia si pueden pedir que el ministro a quien fueron se arraygue, o les dè nueuas fianças, num. 86.
Fiador obligado por escritura publica, que esta preso, o en peligro de pagar si puede pedir que le saquen de la fiança, alli.
Residenciados en que casos estan obligados a dar nueuas fianças, num. 87.
Fiadores de residencia, no estan obligados por lo que el ministro deue, o delinque, no tocante al oficio, o estando en residencia, alli.
Corregidor sino halla fianças de residencia si cumple con caucion juratoria, num. 88.
El Corregidor, o oficial ahonado, si se escusa de dar fianças, de hazer residencia, alli.

Si el

Digitized by Google

Si el Corregidor acusado en residencia de causa capital no halla fiança, si sera preso por ello, numer. 89.
Los fiadores de residencia, si estan obligados por el tiempo de la prorrogacion del oficio, num. 90.
El fiador de residencia del Corregidor si esta obligado por los oficiales nombrados por el, numer. 91.
Fiadores de residencia, aunque esten mancomunados, si pagaran insolidum, num. 92.
Y si estan obligados por las nueuas aueriguaciones mandadas hazer por el Consejo, passados los 30. *dias de la residencia, num.* 93.
*Y a lo sentenciado por el Consejo, num.*94.
Fiador de residencia del alguazil mayor, si esta obligado por la comission que hizo como Teniente, num. 95.
Fiadores de residencia si estan obligados por las comissiones dadas al Corregidor, como a juez comarcano, num. 96.
Las prouisiones de otorgar apelaciones, y de desembargos, si aprouechan a los fiadores, numer. 97.
Fiadores de residencia, si pueden ser condenados por los mismos autos, y processos hechos contra los oficiales, num. 98.
Corregidor que se compone, y restituye lo mal lleuado, si euitara la pena legal, num. 99. 100. *y* 101.
La composicion, o acto hecho por el deudo, o amigo del Corregidor, si se presume hecho por su orden, num. 100.
*De la prision del Corregidor, y sus oficiales en residencia, num.*102.103.104.105.*y* 107.
*Inuectiua contra los juezes de residencia, que con facilidad encarcelan al Corregidor, y a su Teniente, num.*105.
*Por la barateria, o cohecho, si deue ser preso el Corregidor, num.*106.
Por deuda ciuil causada del oficio, si puede ser preso el Corregidor, o Teniente hidalgo, numer. 107.
*Por blasfemia ante quien, y donde deue ser encarcelado el Corregidor, num.*108.110.*y* 116.
Juez que no castiga la blasfemia, padece la misma pena, num. 109.
*De la atrocidad de la blasfemia, num.*110.
Para prender por blasfemia, que informacion ha de preceder, num. 111.
*Inuectiua contra las blasfemias leuantadas a jueces, y castigadas con malos testigos, num.*112.
*Para prouar blasfemias, si se admiten testigos inhabiles, y tachas dellos, num.*113.
Si pueda qualquiera prender y acusar al blasfemo, alli.
Tormento, si se puede dar al testigo infame en causa de blasfemia contra el Corregidor, o persona legal, alli.
*Quando son tantos, o mas los testigos que juran no auerse dicho la blasfemia, qual prouança valdra, num.*114.
Prision del Corregidor por blasfemia, si se podra suspender hasta el fin de la residencia, numer. 115.
*Corregidor que huye de la residencia, si puede ser preso por qualquiera, num.*117.
*Corregidor por la fuga, si es auido por conuencido, y confesso, num.*118.
Iuramento de la parte si se admite sobre cohechos contra el juez que huye, alli.
Que escusas tiene el Corregidor de la fuga de residencia, num. 119.
Iglesia si vale al Corregidor que huyo de la residencia, num. 120.
Si es a culpa del juez de residencia, no assegurar al Corregidor, o Oficial sospechoso de fuga, numer. 121.
*De la forma de instancias de la residencia secreta, num.*122. *y* 124.
*Donde van las apelaciones de las residencias de lo realengo, y do señorio, num.*123.
*En el Consejo de Ordenes ay tres instancias en las residencias, num.*125.
Capitulares si tienen mas instancias que los residenciados que apelan, num. 126.
De la suspension de diez años si se admitira suplicacion, o por muchas suspensiones de tanto, o mas tiempo, num. 127.
De pena de destierro si se admite suplicacion en residencia, y si el destierro se equipara a pena corporal, num. 128.
*La prohibicion de suplicacion en residencea, si comprehende a los Regidores, y a los demas residenciados, num.*129.
De la condenacion hecha al juez de residencia por algun caso, si ha lugar suplicacion, alli.
De las condenaciones de visita, si ha lugar suplicacion, alli.
Juez de residencia, que haga exactamente la diligencia, num. 130.
Desercion si la ay en residencias, y en causas criminales, y en otras causas que vienen al Consejo,

seio, y del odio della, num. 131.

Iuezes supremos no estan atenidos a la obseruacion de las formas de los juyzios, num. 132.

Del estilo, y fidelidad de los cargos de la secreta, num. 133.

De que cosas no se han de hazer cargos en residencia, en especial contra los buenos juezes, nu. 134.

Con que prouança se deuen hazer los cargos, n. 136.

Los juezes superiores juzgan la verdad sabida, como el Rey, num. 137.

Iuramento si se ha de tomar al residenciado en defecto de prouança, num. 138.

De los cargos generales, y si basta que el testigo deponga en particular, num. 139. *y* 140.

De los cargos comunes del Corregidor, y Teniente, num. 141.

De varios generos de culpas de negligencia, y comission, que se imputan al juez, num. 142.

Corregidor si puede ser sindicado de las negligencias leues, y no dolosas, num, 143.

De la negligencia en el despacho de los pleytos ciuiles, y de las escusas della, num. 144. 145. *y* 146.

De la negligencia del juez en el castigo de los delitos, y despacho de los negocios criminales, num. 147. 148. 149. *y* 150. *y de las escusas della,* 151.

Corregidor no esta obligado a demasiada diligencia, num. 152.

De las penas de la negligencia del juez, num. 153.

Del buen juez si se presume negligencia, num. 154.

Contra el pastor, carcelero, cambio, o depositario, se presume negligencia, num. 155.

De la negligencia de impericia, num. 156.

De la negligencia, o dolo del juez superior, queda recurso al Rey, y Consejo, alli.

De la mala intencion del que toma la residencia, num. 157. *y* 159.

De la aueriguacion y relacion de lo bien hecho por el Corregidor, num. 158.

Al que ha seruido bien, y sido buen Corregidor, si se le deuen remitir algunas culpas, numer. 159, *y* 198.

Si passados los treynta dias de la residencia, se puede hazer pesquisa, y sentenciar la secreta nu. 160. *basta num.* 189.

Si es inualido lo que el juez de residencia haze passados los treynta dias della, y lo hecho por otros juezes fuera de termino, 166. 171. *y* 189.

De lo inseparable, y conexo el juyzio es el mismo, num. 167.

El principio se ha de considerar, quando el fin se deriua del, numer. 168.

Del termino antiguo y moderno para las residencias, num. 171.

Quales delitos no se castigan de oficio, num. 174.

Entiendese la ley, que el juez de residencia suspenda en el termino della a los que hallare culpados, num. 190.

Oydor, o Alcalde, si puede ser suspendido durante la visita, alli.

Los Regidores y escriuanos, y otros oficiales suspendidos en la residencia, si podran vsar los oficios pendiente la apelacion, num. 191. *y* 192.

Los suspendidos fuera de visita, o residencia, num. 193. *y* 194.

Si el tiempo de la suspension de vn cargo corre, y se cuenta para la suspension de otro cargo, numer. 195.

Los casos en que el derecho pone pena de suspension, o priuacion de oficio, num. 196.

El priuado vna vez de oficio, no deue ser mas admitido a vsarle, num. 197.

Iuezes de residencia consideren mucho como condenan en suspension, o priuacion de oficio, numer. 198.

El proueydo a algun oficio sin limitacion de tiempo se reputa proueydo para siempre, alli.

Del bien que presume el derecho por los juezes, y de qualquier persona, num. 199. *y* 200.

Contra los juezes si han de ser las prouanças mas claras, num. 201.

Iuramento in litem, si se admite contra el juez, num. 202.

El hazer justicia causa odio, y mala voluntad contra el juez, num. 203.

Cessa la dicha presuncion por el juez, si huye de la residencia, num. 204.

O si la culpa fuesse expressa, num. 205.

O quando el juez no procede segun derecho, numer. 206.

O en caso de baraterias, o delitos ocultos, numer. 207.

Los juezes saben, y vsan muchos males, alli.

Contra los sabios se presume mas dolo, y se les da mayor pena, ibidem.

Contra el juez de mala fama bastan menos prouanças, num. 208.

Y en casos de cohechos, num. 209.

Y contra los que compran, o negocian los oficios, numer. 210.

Para remedio de lo futuro presumen las leyes malicia contra los Iuezes, num. 211.

Y quan-

Digitized by Google

Y quando haze algo por respeto de persona poderosa, num. 212.
Y quando haze el Iuez algo fuera de lo que toca al Oficio, num. 213.
Y quando aprueua alguna cosa insolita, num. 214.
Y quando procedio apriessa, num. 215.
Y contra los juezes no Letrados presume el derecho, num. 216.
Y quando constasse auer procedido mal, num. 217.
Y contra los Iuezes terribles, num. 218.
Para sentenciar la pesquisa secreta, si bastan menos prouanças que para la publica residencia, num. 219.
Los Romanos diputaron Iuez particular para las causas de cohechos: y de la prouança bastante sobre ellos, y baraterias, numer. 220. *hasta* 232.
De la buena fama de los testigos para prouar cohechos, si es necessorio que conste, num. 224.
Lo dispuesto en la prouança de cohechos de los juezes, si procede con otros oficiales publicos, o con la muger, hijos, deudos, o familiares del Corregidor, num. 226.
Cohechos y baraterias en que diferencian, y de la torpeza y atrocidad de ambas cosas, y de las prouanças para ellas, num. 228.
Prouança de derechos demasiados qual baste, num. 230.
Prouança de cohechos, qual ha de ser en las visitas de Audiencias, y Consejos, num. 231.
El tercero que dio el cohecho, si es testigo idoneo; alli.
De la prouança de la parcialidad del Corregidor, y juezes, num. 232.
Por quales culpas imponen las leyes penas de setenas a los juezes, num. 233.
Pena de setenas si deue imponerse a los juezes claramente, num. 234.
En la pena de setenas, si se cuenta el principal, numer. 235.
De la recusacion del juez de residencia, y si los Regidores en tal caso, o por apelacion seran acompañados, num. 236. *y* 237.
El Consejo suele nombrar acompañado al juez de residencia, o pesquisidor recusado, alli.
De la remission de la secreta a la publica, nu. 238.
Si por lo averiguado en la secreta se ha de hazer restitucion a la parte de lo mal llevado, aunque aya demanda sobre ello, alli.
Prouanças de la residencia secreta, y publica, si se ayudaran vnas a otras, num. 239.
De la remission de las sentencias al Consejo, num. 240. 241. *y* 242.
Corregidor si puede llevar parte de las penas, legales sentenciadas en residencia, num. 243.
De la execucion de condenaciones de tres mil marauedis abaxo, y la pratica, y carta acordada della, num. 244. 245. *hasta, num.* 250.
Residencia a cuya costa ha de tomarse en lo realengo, y en lo de señorio, num. 251. *y* 252.
De los derechos de escriuanos de la residencia, y si de los descargos pueden llevarlos, y en las visitas quien los paga, num. 253.
De la trayda de la residencia al Consejo originalmente, y a cuya costa, y de los processos acomulados, y la carta acordada sobre ello, numer. 254. 255. 256. *y* 257.
Pregon de residencia, num. 258.
Pregon de buena gouernacion, num. 259.
Interrogatorio de residencia, num. 260.
Corregidor, o ministro publico, que entrò pobre en el Oficio, si se presume enriquezido del Oficio, o por otras vias licitas, alli.

COMO DEVE PROCEder el Corregidor, o Iuez de residencia en pesquisa secreta, Cap. I.

CARTA DEL NVEVO Corregidor para su anteceſſor.

EL primer oficio que ha de hazer el Corregidor despues de proueydo, segun dotrina del Iurisconsulto Marciano, [a] es auisar por carta a su antecessor, de su prouisiõ è yda al pueblo, y esto con palabras agradables, que ni denoten parcialidad, ni seueridad, sino vrbanidad y cortesia: lo qual

[a] In l. obseruare §. antequam, & ibi Bal. & DD. ff. de of. procõ. ibi. *Rectè autem, & ordine faciet, si edictum decessori suo miserit, significetque, quadie fines sit egressurus, plerumque enim incerta & inopinata grauãt prouinciales, & actus impediunt.* l. 1. §. administrationẽ, ibi *Literis ad eum.* C. vt omnes iud. tã ciuil. tex. in auth. de administ. ibi. *Mittere ad eũ amicabilem epistolam,* Iustin. in const. 95. Puteus de syndi. in prin. Siman. de repub. lib. 8. cap. 2. nu. 3. & 4. Auil. in cap. 5. prætor. glos. *Suspendidos,* num. 10.

Tradit

a Tradit etiam Auil. in forma synd. in princ.

b Palac. Rube. in proœm. rub. de donatio. inter vir. & vxor. nu. 7. & 8. vbi alios refert.

c Angelus in leg. qui ve, ff. ad legem Iul. maiestat. Capicius decis. 130. nu. 7. Auil. in cap. 5. prætor. glos. 1. numer. 12. & 13. alios refert post Amedeum de syndica. fol. 43. num. 41. & Orosc. in leg. obseruare, §. hospitijs, num. 19. col. 414. ff. de officio proconsul. alios refert Tiberius Decian. in 2. to mo crimin. lib. 7. cap. 5. num. 36.

d In cap. 1. §. & bona cõmitentium, num. 78. titul. quæ sunt regalię, Boërius in tractat. de custod. claui. num. 25. & seq. & alij, vt per Decian. vbi supra.

e L. 3. ff. ad legẽ. Iuliam, maiestat. ibi: *Qui ve cum ei in prouincia successum esset, exercitum successori non tradiderit*, & leg. 1. C. vt tam ciuil. quàm milit. iudic. Gigas de crimine læs. maiestat. sub. titul. qualiter, & a quibus, q. 50.

f Xenophon. libr. 7. rerũ Græcar. Cicer. lib. 1. de diuina. Plutarc. in Epaminunda. Apian, in Syracu.

g Dio. Cassius libr. 53. histori. Roman.

h L. prohibitum C. de iur. fisc. libr. 10. l. vnic. ff. de offi. prętor. Aug. l. obseruare, §. post hæc. ff. de officio proconsul. cap. super eo, 2. & ibi. Philipp. Franc. notab. vltim. de appellat. Bald. in l. priuatorũ, C. de iurisdict. omnium iud. Bonifac. in peregrina, verbo, *Iudex*, quæst. 5. glos. *Iurabit*, fo. 261. Puteus de syndica. verbo, *Electio*, capit. 3. fol. 175. Pisa in curia, lib. 1. ca. 13. num. 6. fol. 24. Auenda. in cap. 19. prætor. n. 28. Auil. in c. 5. prętor. glos. 1. numer. 5.

sirue tambien para que le desembarace las casas de la Iusticia, q̃ por no auisar con tiempo, suelẽ apressurada è indecentemente desembaracarse. Y en su entrada el Corregidor, del parecer del dicho Consulto, y del mio, esse recibimiẽto, y entre adesora, porque no conociendo las personas que le saldran a recibir, ahorrara cũplimientos, y de caer en faltas y nota en muchas cosas.

DEL TOMAR las varas.

2 Y Porque el nueuo Corregidor sin preguntarlo a nadie se instruya desde los rudimentos y principios de su arte y Oficio, dire breuemẽte los primeros passos y estaciones del, y la introducion y orden de tomar las varas. [a] Luego que llega el Coregidor a la ciudad de su cargo, le visita su anteceſſor, o le embia a dar la bien venida, y a saber, quando, y a que hora quiere que se junte el Ayuntamiento: y el le torna las saludes y recaudo, y le remite a su voluntad el juntarle: y lo ordinario, es para la mañana siguiente, o para quando sinifica el nueuo Corregidor: porque en esto, ni en dexar de admitirle y entregarle las varas, no se sufre dilacion, replica, ni contradicion, † porq̃ el Rey como señor de los Oficios de Iusticia, los da y quita a su voluntad, a quien y quãdo le parece. [b] † y replicar sobre ello, o dilatar el cumplirlo, seria graue delito y crimen de lesa Magestad, aũ en caso que la prouision se aya hecho pẽdiente el termino de la primera, segun Angelo, Capicio, y otros, [c] como tampoco deue dilatar el Alcayde, o Castellano, de entregar las llaues al sucessor, segũ Mateo de Afflictis, y otros, [d] ni el General, o Capitã el exercito, segun el Iurisconsulto Marciano, y los Dotores, [e] De los Capitanes Epaminũdas y Pelopides escriuẽ Xenofonte, Ciceron y otros, [f] que sus cargos espirauan la misma hora que tocauã las trompetas para dar la batalla a los enemigos: y conociẽdo ellos que su Republica se perdia, si faltauan a esta necessidad, que tenian ventaja al enemigo, dieron la batalla, y consiguieron vna importante vitoria, la qual saluò a sus confederados: y conseruò a los Tebanos en su estado, y tornados vitoriosos, en lugar de ser gratificados, fuerõ acusados de lesa Magestad, por auer passado el termino limitado, y diferido admitir al sucessor: y formandoles processo, fueron condenados a muerte por los diputados nombrados para ello, aunq̃ despues el pueblo los perdonò. Y el Emperador Octauiano en la instrucion que daua a los Corregidores, mãdaua, que sin dilacion el sucessor fuesse luego admitido. [g]

5 Aduierta el nueuo Corregidor, de que antes que tome la possession del Oficio, no se entrometa a vsar de Iuridicion en prouer [h] cosa alguna de gouierno ni justicia, ora en razõ de hazer juntar el ayuntamiento, o proceder contra el Corregidor, o Regidores, si en esto, o en otra manera hizieron algũ desacato al Corregidor q̃ esta en el Oficio, o al sucessor, como ya se ha

ſe ha viſto, porque la juridiciõ en todo eſto competa al Corregidor que tiene la vara, cuyo Oficio dura haſta q̃ ſe le notifica la prouiſiõ del nueuo Corregidor en el ayũtamiento,[a] porque la prouiſion no ſurte efeto deſde el dia de la data, ſino deſde la poſſeſſion.[b]

6 En el modo de concurrir a tomar las varas, en vnas partes ay coſtumbre que el Corregidor antiguo ſale de ſu caſa, acompañado de gẽte principal, y con el ayuntamiento ſe congrega y aguarda en la ſala del a que venga el ſuceſſor:[c] y en otras ſe vſa que la Iuſticia y Regimiẽto vienen acompañado al nueuo Corregidor deſde ſu poſada, y llegados a la ſala del Cabildo en vnos pueblos aſſiſten a aquella ſolenidad todos los que quieren a conſejo abierto, y en otros ſolamente los capitulares y perſonas del Regimiento, con los Oficiales de la juſticia, 7 viejos y nueuos. † El Corregidor antiguo ſienta al nueuo a ſu mano yzquierda,[d] y luego tras el al Teniẽte que 8 tiene la vara: † y ſoſſegado el ayuntamiẽto ſuele hazer vna platica,[e] alabãdo la ciudad y la obediencia de los vezinos, y ſinificãdo el deſſeo q̃ ha tenido de ſeruir la Republica en el gouierno y adminiſtraciõ de la juſticia: lo qual ha hecho como mejor ha podido, pidiendoles perdon de las faltas: y el Regidor mas antiguo le reſpõde en nombre de la ciudad, regraciandole ſus buenos oficios. Pero yo no haria eſta platica, porque parece flaqueza, y querer captar la beneuolencia, y correſe rieſgo de ajuſtar la voluntad y termino de la reſpueſta, reſpeto de la acepcion y gracia con que dexa el Oficio, y el animo de los qua hã de reſponder. El Corregidor nueuo quitando ſu gorra, y pidiendo la venia al antiguo, preſenta el titulo de ſu proniſion, y le dà de ſu mano al portero, para que le entregue a vno de los eſcriuanos del Cabildo a que le lea,[f] y leydo ſe le trayga al Corregidor, y luego al Regidor mas antiguo, los quales le obedecen, y en ſu cumplimiento manda el Corregidor que el ſuceſſor haga la ſolenidad del juramento,[g] 9 † y hecha, el Corregidor antiguo recogidas en ſu mano las varas de todos los oficiales, entrega la ſuya, y las demas, 10 † no al Regidor mas antiguo (como en algunos ayuntamientos ſe pretende, lo qual yo ſiempre reſiſti, aunque con queja de los Regidores) ſino al ſuceſſor en el Oficio, ſegun la cedula Real lo manda.[h] Luego el nueuo Corregidor haze nõbramiento de Tenientes y Alguaziles † a los quales (auiẽdo aſſi miſmo jurado[i]) 11 entrega ſus varas. Y los autos de todo lo ſuſodicho ſe van eſcriuiendo alli en el libro del ayũtamiento por el eſcriuano del, y los afirman ambos Corregidores. Hecho eſto el Corregidor antiguo ſe queda al lado derecho del nueuo, y otros ſe paſſan al yzquierdo, por ſer acto de poſſeſſion: pero a mi parecer, no deue el Corregidor nueuo dexarle mudar, ſino que ſe eſtè en ſu lugar, y honrarle en eſto.[k]

Y luego el procurador general, o el Regidor mas antiguo, ſuele requerir al Corregidor, que el y ſus Oficiales den fianças de hazer reſidencia:[l] aũque no ſe vſa mucho dezirlo alli aquel dia, por no darle luego a executar cõ la ley que lo diſpone aſſi.

a Auil. in dict. gl. *Suſpendidos*.

b Cap. capitulum ſanctæ crucis, de reſcrip. cap. vt debitus, de appella. & cap. ſi qualiter, de cler. nõ reſidẽt. Puteus de ſyndicat. verb. *Officialis*, cap. 4. fol. 101. n. 2. & ſeq.

c Puteus de ſyndicat. in princ. verb. *Officialis*, cap. 4. incip. *Sequitur de modo*, nu. 3. fol. 102.

d Puteus vbi ſup.

e Puteus in dicto loco verb. *Proœmio*, in fin. folio 270. poſt Bart. in l. 2. C. de Statuis & imag. Auil. in forma ſyndica. in princi. verb. *Entregue*.

f Puteus vbi ſup. Simancas de re public. libr. 8. cap. 2. nume. 7. pag. 420. Auil. in cap. 5. præto. gloſ. *Suſpendidos* numer. 10. & in cap. 1. gloſſ. *Cartas*, num. 9. verſic. *Et idem probatur*, Paz in practic. 1. tom. 8. part. capit. vnic. num. 1.

g L. 3. titul. 9. libr. 3. recopil. ibi: *Y antes que vſen del Oficio, deuen hazer juramento en deuida forma*, authent. ius iurand. quod præſta. ab his Puteus in dict. loco, nume. 5. & Paz vbi ſupr. & dixi ſupr. li. 3. c. 7. n. 19.

h Puteus de ſyndicat. verb. *Officialis*, cap. 4. incip. *Sequitur de modo*, nn. 3. in fi. fol. 102. Auiles in dict. forma ſyndic. in princip. gl. *Entregue* Paz in pract. tomo 1. cap. vnic. fol. 277. num. 2. in fin.

i Bal. in l. ſi vacantia, numer. 2. C. de bonis vacan. lib. 10. Felin. in cap. ſicut olim, verſ. *Quid autem* de acculation.

k Honor conſiſtit in ſedendo, glo. & Bald. in l. decernimus, C. de ſacroſ. eccleſ.

l L. 23. titul. 7. libr. 3. recop. Paz in pract. 1. tom. 8. par. cap. vnic. num. 3. verſicul. *Quibus omnibus*, fol. 228.

Digitized by Google

12 Acabado el dicho acto, se alça el ayuntamiẽto, y va el nueuo Corregidor con toda la gente congregada acõpañando al antiguo hasta su casa; porque como aquel acto sea publico, en que el pueblo tanto mira, por ser los hombres tan amigos de ver cosas nueuas, es bien que el sucessor muestre en ello su virtud y bondad, honrando en tal ocasion a su antecessor, aũque el le exceda en calidades, lo qual no le quita las suyas, ni la libertad para hazer justicia cõtra el en la residencia. Hecho el dicho acompañamiento, se buelue el nueuo Corregidor a su casa, solo, o acompañado, segun la gracia con que sale su antecessor, o si està junto a la plaça, haze alto vn rato en ella,[a] y manda que se pregone la residẽcia, y los capitulos ordinarios de buena gouernacion (que adelante pondremos) lo qual se pone por fè y cabeça de la pesquisa secreta, y luego visita la carcel, o haze audiencia, si es dia y hora acostumbrada.

13 Aduierta el Corregidor, que en los Corregimientos, para los quales se dan dos, o mas prouisiones, ha de hazer tantas presentaciones, quãtos titulos y prouisiones lleua, presentandose primero en la ciudad, o pueblo, donde es costumbre presentarse, porque aquel se tiene por cabeça: y los pueblos donde esto se haze, son, Vbeda y Baeça, Murcia, Lorca, y Cartagena, Cuenca, y Huete: Ronda y Marbella; Guadix, Bàça, y Almeria: Chinchilla, y Villena, Requena, y Vtiel: Alcala, Loxa, y Alhama; la Coruña y Betanços; Iaen y Anduxar; Logroño y Calahorra, y Alfaro y la Guardia; Aranda y Sepulueda; Atiença y Molina; Carrion y Sahagun, Palencia, y Becerril, y en otros si huuiere deste genero, para que sea mas conocido y obedecido. Y aunque el Corregidor nueuo aya tomado la vara en vno de los pueblos, entra sin ella en los otros y en sus terminos, donde va a tomarla, y le precede el antiguo Corregidor, el qual trae su vara, y va a la mano derecha, y se procede en el dexarla con la misma solenidad que en el otro pueblo, segun que ay costumbre desto.

14 Quando va juez particular de residencia a alguno de los dichos Corregimientos, que tienen dos, o mas pueblos de por si, sucede vn gran inconueniẽte, digno de remedio, y es, que tomando el Corregidor las varas en todos los pueblos, y començandose la residencia por el mas principal estan guardando los Tenientes de los otros pueblos a que se acabe aquella, que si por ventura dura quatro meses, o mas, es cosa rezia que los passen, esperãdo con gasto, desautoridad, y otros inconueniẽtes y peligro entre sus enemigos, pues tampoco cõuiene que a vn tiempo se tome la residencia a todos, porque la pesquisa secreta, q̃ es lo essencial, no deue cometerla el juez a nadie. Solo hallo yo vna traça en esto, y es, que los Teniẽtes se estuuiessen en los Oficios, y el nueuo Corregidor no tomasse alli las varas, hasta que juntamente se pudiesse tomar la residencia.

15 Y es de saber, que aunque en vn Corregimiẽto aya diuersas ciudades y pueblos de por si, q̃ el Corregidor no està obligado a dar residencia en cada vno dellos, sino en la cabeça del partido, segun vna ley Real,[b] que dize, *En el lugar principal, aunque se pregona en todos*, y alli han de ocurrir a pedirle. Y lo mismo se entiende con su Teniente general de todo el partido, como se haze en los Corregimientos de Chinchilla y Sanclemẽte: aũque en el de Requena, que està incorporado cõ el de Chinchilla, assiste el Corregidor tambien otros treynta dias en residencia, y los Tenientes que estan puestos en los tales pueblos, alli solamente daran residencia, dõde assistieron, y para esto suele darse prouision en el Consejo, sin que ayan de dar residencia en diuersas partes y lugares, como lo han pretẽdido algunos pueblos, y emulos de la justicia.

16 Y no seria mal ordenado, que la residencia se diesse en los tiempos y lugares, donde y quando ay ferias y mercados: porq̃ si el Corregidor, o sus ministros vuiessen tenido algunos tratos, dares y tomares cõ los mercaderes y hõbres de negocios, que acudẽ a ellas, se pudiesse averiguar lo q̃ huuiesse passado.[c]

Y por

a Paz vbi supra.

b L. 23. ad fin. titul. 7. lib. 3. recop.

c L. 1. C. vt omnes iudic. tam ciuil. ibi. *In metropolis*, & ibi: *In ciuitatibus administrata diœceseos illustrioribus*: authent. vt iudic. fine quo. suffra. §. si quis autem, in fi. conducunt tradita per Socin. consil. 31. volu. 1. Alas. in l. qui certo, ff. de condict. in deb. & tit. C. vbi de ratiocin. agi oport. & l. 32. tit. 2. p. 3. Alber. in l. qua in prouincia. C. vbi de crimin. agi oport. Auendañ. in ca. 1. prætor. num. 15. versi. *Et huiusmodi custodes*,

Digitized by Google

Azeued. in l. 23. titul. 7. numero 12. lib. 3. recopil. & officialis ibi videtur contraxisse domicilium, vbi exercuit officium l. 2. in fin. C. vbi de ratiocin. agi oport.

a Pro Roscio Amerino.

b Libr. 1. rerum Romanar.

c Libr. 41. *Priuatum rationem rerum à se gestarum redditurum, quoniam Consul voluisset.*

d Oratione 2. cõtra Aristogitonem, & oratione. 1. ad eundem, ait: *Canis iste est populi, qui eos, quos vt lupus insimulat, nũ mordeat: quas vero se tueri profitetur ones, ipse denoret. At qui dicunt, canes, qui de ouibus gestent, esse inguulandos, itaque primo quoque tempore è medio tollendus est.*

17 Y porque el Oficio de Corregidor comiẽça desde aqui, les parecera á algunos que auia de ser este capitulo el principio y exordio deste tratado: pero porque auiendose discurrido por la materia del gouierno y administracion de justicia, y entẽdido las partes y obligaciones del Oficio, quadrarán mejor los apuntamientos para la residencia del, conuiene que estos capitulos sean el periodo y remate desta obra: y aũque en ellos me detenga mas de lo ordinario, no semaranille el lector, por q̃ menos trabajo sera el suyo en leerlos, que el mio en reduzir a compendio, materia que sola de por si pudiera ocupar vn crecido volumen. Y de la experiencia de auer dado y tomado tantas residẽcias, y de lo que he visto de otras, he entendido, quanta necessidad ay de remedio en los negocios y casos dellas, y de escritura sobre ellas de quiẽ aya manoseado las ocasiones y discursos destas materias: como quiera que de no saberse tomar bien las residencias, se dexan de aueriguar muchas culpas, que en el Consejo hazen despues dudar, si se embiarà á aueriguarlas: y por otra parte por la mala ordẽ que en esto ay, se dà lugar á muy graues molestias contra los ministros de justicia, quales nunca llegaron al estado dela insufrible persecuciõ que en esta Era padecen. Esta materia de residencia para mayor distincion, se tratara y diuidira en quatro partes. En la primera (que sera este capitulo) trataremos de la pesquisa secreta, y de la orden de proceder en ella. En la segunda, del modo de proceder en los capitulos que contra el Corregidor y sus Oficiales se ponen en residencia por algunos del pueblo, por lo que toca al bien publico, como ellos dizen. En la tercera parte se tratara de las demandas y querellas de particulares. Y en la final, de las cuentas de propios, y penas de Camara y gastos de justicia, sisas y repartimientos. Y para euidencia dello trataremos lo siguiẽte. Lo primero, el origen y efetos de la residencia. Lo segundo, quien puede y deue tomarla. Lo tercero a quien puede tomarse. Y lo quarto, quando y como se ha de tomar.

DEL ORIGEN Y EFETOS DE la Residencia.

18 QVANTO a lo primero, muy santo y necessario es dar residencia los Corregidores y ministros de justicia de sus oficios, para que (como dixo Ciceron [a]) el miedo enfrene al atreuimiento, porque a los Romanos tenia en freno el miedo de ser acusados, como quiera que estando la ciudad llena de ambiciosa emulacion, no auia ninguno tan poderoso, que no tuuiesse su contrario, que buscaua ocasiones para deshazer a su competidor, con lo qual se desfogauan los enojos particulares, y se satisfazian y vengauan los agrauios que se hazian a los pueblos: y esto es bien, porque los juezes con el mando no se ensoberuezcan, ni conuiertan la justicia y vrbanidad en insolencia y tirania, y entiendan que pueden ser priuados de sus honras y mandos, y castigados por sus excessos, como de los Consules Romanos lo escriue Eutropio, [b] y Tito Liuio [c] dize, que hazia fieros los tribunos del pueblo a Manlio Cõsul, que dexado el Oficio, daria residencia; con lo qual les hazian tẽplar y reportar en sus Oficios, ambiciones y autoridades; y porq̃ assi como es justo que los buenos sean premiados, cõuiene a la Republica que sean tambien los ma-
19 los seueriſſimamente punidos: † de tal manera q̃ Solon (segun refiere Demostenes [d]) estableciõ q̃ en castigar a los plebeyos huuiesse tardãça, y en castigar a los Gouernadores, celeridad, porq̃ el castigo de aq̃llos sufre dilaciõ, y el destos no la admite. Y en esto es de loar la vsança y fuero de Aragõ, de q̃ los juezes de oficios de assiento son sindicados y acusados siempre que se ofrece quexa dellos, y luego se aueriguã y castigã sus culpas con execuciõ, sin aguardar vna muy larga, è interpolada visita, que por ser muchas vezes muertos los testigos, o los interes-

Digitized by Google

sados, o los culpados, no se pueden tambien castigar los excessos. El Rey Tolomeo (segũ escriue Aristeas [a]) preguntò a vno de los Setenta Interpretes, qual cosa era la con que mas se conseruaua el Reyno? Y le respondio, que la solicita y diligente pesquisa y obseruancia de q̃ los ministros de justicia la administren, y despachẽ los negocios, y que no hagan agrauio a los subditos, y acõsejò al Rey, que en aquello cuydasse vigilantissimamente, y que Dios le ayudaria para sus grandes empresas; porque segun san Isidoro, [b] gran culpa tienen los Principes que hazẽ malos Iuezes, para administrar la justicia a los pueblos contra voluntad de Dios, porque como es pecado del pueblo, quando el Principe es malo, assi es culpa del Principe, quando los Iuezes son malos, los quales como el mismo santo dize en el capitulo siguiẽte, son peores que los mismos ladrones, y como vnos crueliss̃imos carniceros pesan carne de los vassallos de su señor, que les dio la vara: y acaece que algunas vezes (como dize el Obispo Osorio [c]) el Principe se engaño, o le engañaron en la elecciõ del Corregidor, juzgando por bueno y recto, alque era malo y peruerso, porquè segun dezia el Emperador Diocleciano, despues de auer renunciado el Imperio, y lo refiere Flauio Vopisco, [d] en mano de vnos pocos hombres està (sino son los que deuen) engañar al Principe, y venderle, y el Emperador bueno, recatado, y excelente, es vẽdido, o tal vez el hõbre que siendo persona particular, era bueno, se estragò y maleò con el oficio y prosperidad: y assi luego que el Rey entiẽde sus aduersas costumbres, sus injusticias perniciosas: y su mal gouierno, suele, y deue, sin dilacion priuarle del Oficio, y tomarle cuẽta, para castigo del, y enmienda de otros. [e] Y desto se quexa bellamente Eneas Siluio. [f] Refiere Alexandro de Alexandro, [g] que Tarquino Superbo Rey de Romanos, y Publio Lentulo, Gouernador, y otros fueron por Senatusconsulto antes de acabar las honras de los oficios, echados dellos por sus demeritos.

20 Dira alguno, y no sin fundamento de razon, que al varon sabio y justo, y de examinada, y aprouada vida y suficiẽcia, no se le auia de pedir cuenta, ni residẽcia (segũ dize Baldo y otros [h]) como se haze en el estado de Borgoña, sino antes de eligirle, examinar muy bien sus costumbres y talentos (segun al principio desta obra diximos [i]) y no molestarle despues con calunias y acusaciones desuergonçadiss̃imas de los subditos, que assi las llama el Obispo Simancas: [k] porque como dixo Platon, [l] siendo los Corregidores auentajados en virtudes, como lo han de ser, quien se hallara mas excelente que los corrija? y assi eligidas tales personas para Iuezes, deurian dexarlos proceder confiadamente pues ellos se tendran harto cuydado y obligacion de dar residencia a Dios de su conciencia, y al mundo de su honra, porque es grã miseria del hombre, cuya vida y costumbres vienen a juyzio de otros hombres.

21 Pero porq̃ mientras a vn hombre no se le ha hecho examẽ d̃ su vida, no se puede biẽ aprouar su persona, y en apariẽcias de virtud publica suele auer muchos vicios y delitos secretos, y ninguno q̃ estè desobligado dela obseruãcia de las leyes, se puede reputar por justo del todo, ni perfeto, y de los q̃ tienen amplo poder y mãdo, se presumeq̃ cõla ambiciõ y codicia harã excessos por lo qual Platõ dixo, [m] q̃ no cõuenia q̃ Iuez alguno fuesse essento d̃ dar residẽcia, la qual, segũ conuie-

a In sua historia.
b Libr. 3. senten. cap. 54.
c Lib. 7. de regis institutione.
d Dixi supra lib. 1. cap. 3. nu. 14. & anteced.
e Lucæ. 16. *Redde rationem villicationis tuæ, iam enim non poteris villicare*, & Genes. cap. 18. *Descendam & videbo, an clamorẽ qui peruenit ad me, opere compleuerint*, authent. vt iud. sine quo. suffrag. §. 1. collat. 2. ibi: *Princeps videre habet, ne subditi à iudicibus vel officialibus aggrauentur, vel malè tractentur*, quæ querele mouere debent principẽ ad remedium imponendum, vt in titulo de prohibita feu. alien. per Lothar. cap. imperial. ibi: *Per multas etenim interpellationes ad nos factas didicimus, &c.*
f In lib. de duobus amantis.
g Libr. 4. genial. dier. cap. 6. fol. 189. & lib. 2. c. 15. fol. 79.
h Bald. in l. cum testamento, C. de testamenta. manu. Cato. Papiensis in repet. rubr. ff. de senator. numer. 14. Cathaldin. de syndi. q. 190. nu. 132. fol. 27.
i Lib. 1. cap. 3.
k Lib. 7. de repu. cap. 24. nu. 5.
l Libr. 11. de legibus.
m De legibus ait: *Nullum omnino iudicem iudicare oportet causæ dicendæ non obnoxium*, refert & sequitur Budæus in annot. ad pãdect. super l. fin. pagin. 250. ff. de Senator.

Digitized by Google

conuienen los que escriuen es necessaria: y tambien por que seria nota, è inconueniẽte, que vnos Iuezes la diessen, y otros no; y no ay duda sino que con la residẽcia los Iuezes viuẽ mas recatados, y los subditos de sus agrauios y daños restituydos y satisfechos; y segũ Aristoteles, [a] es conueniente cosa, q̃ los animos de los Corregidores esten suspensos, y que no les sea licito hazer todo lo que quisieren, porque la absoluta licencia para executar la voluntad no puede assegurar la mala inclinaciõ que ay en todos los hõbres. De Alexandro Magno refiere Quinto Curcio, [b] que acabada la guerra de Persia, se ocupò en vẽgar los agrauios de aquellos que soberuiamente auian imperado. † De derecho diuino està dispuesto, que los ministros publicos den satisfacion publica de sus cargos y oficios pues segun san Lucas, [c] dixo el señor al mayordomo: Que es esto que oyo de ti? Da cuenta de tu mayordomia y administracion. Y en el libro de los Reyes [d] se dize, que aquel gran Iuez y Profeta Samuel, auiẽdo dexado el gouierno del Reyno de Israel, dixo al pueblo: Veysme aqui presente, dezidme ante el Señor, si he tomado el buey, o el asno de alguno, si le he caluniado, si le he oprimido, si he recibido de alguien dadiua alguna, que luego sin codicia os lo restituyre en este dia. Del Papa Leon Quarto dize vn decreto, [e] que se quiso fugetar a dar residencia de su Põtificado ante el Emperador Ludouico. De Cornelio Sylla, Capitan Romano; refieren Sueronio Tranquilo y otros, [f] que cada año dexaua el oficio de Dictador, aunque vsurpado tiranicamente, y se ponia en poder de los subditos, para dar muestra de justicia y de humanidad. † Y en nuestros tiempos el Conde de Oropesa (para su alabança le nombro) don Iuan Aluarez de Toledo, haze lo que en otro capitulo diximos, aludiendo a lo que del Emperador Constantino se refiere a este proposito en el Codigo Teodosiano. [g] † Tiberio Cesar, segun cuenta Alexandro de Alexandro, [h] ordenò, que acabado el magistrado, estuuiesse el Gouernador treynta dias en la prouincia, y que el sucessor le tomasse cuenta del Oficio: y muchos Gouernadores, que con dañada y auara intencion, y cruelmente administrauan las prouincias del Imperio Romano, eran condenados, y de sus haziendas los erarios enriquezidos. Y lo mismo establecieron los Griegos, y los Atenienses, en especial los Thesmothetas, q̃ para proueer al Gouernador, se informauan de su passada vida muy de rayz, y hallandole qual conuenia, le dauan el magistrado por vn año, y luego le tomauã residencia:

a Libr. 6. politic. cap. 4. *Commodũ est, vt animi magistratuũ pendeant, nec eis quicquid velint, efficere liceat, nam licentia quicquid libet agendi, non potest malum quod est in quoque homine cauere.*

b In eius vita ait: *Alexander bello Persico liberatus, conuertit animum ad vindicandas eorum iniurias, à quibus superbe imperabatur.*

c Cap. 16. & in c. qualiter & quãdo. 2. de accusatio. *Quid est quod audio de te? Redde rationẽ villicationis tuæ.*

d 1. Reg. 7. & 12. *Loquimini*, inquit, *De me coram Domino & Christo eius, vtrũ bouem cuiusquam tulerim, aut asinum, si oppressi aliquem, si de manu cuiusquam munus accepi, & contemnam illud hodie, restituamque vobis, &c. & dixerunt. Nõ est calumniatus nos neque oppressisti, neque tulisti de manu alicuius quippiam*; & Eccles. 46. circa fin. Aug. Dulcet. de fyndicat. in princ. numer. 5. folio 357. post. Pute. eod. tractat. in princip. fol. 77. numer. 4. Azeued. in rubric. tit. 7. libr. 3. num. 3. recopil. de quo meminit Guillerm. Benedict. in capit. Raynuntius, verbo, *Et vxorem*, numer. 155. de testam. & Ioann. Gatt. de nobilitat. gloss. 9. numer. 33. folio 220.

e Capit. nos si in competẽter, 2. quæst. 7.

f Ambros. Calepin. verbo, *Sylla*, Paz in pract. 1. tom. 8. parr. in proœmio capit. vnic. nu. 2. in fin. fol. 224.

g Libr. 2. cap. 16. num. 18.

h Libr. 9. titul. 1. de accusation. *Si quis est cuiuscunque loci, ordinis, dignitatis, qui se in quencũq. iudicum, comitum, amicorum, vel palatinorum meorũ aliquid veraciter & manifeste probare posse cõfidit, quod non integre atque iustè gessisse videatur, intrepidus & securus accedat, interpellet me, ipse audiã omnia, ipse cognoscam; & si fuerit cõprobatum, ipse me vindicabo, dicat securus, & bene sibi conscius dicat, si probauerit, vt dixi: ipse me vindicabo de eo, qui me vsque ad hoc tẽpus simulata integritate deceperit: illũ autẽ qui hoc prodiderit & cõprobauerit, & dignitatibus, & rebus augebo.* Sig. lib. 3. de occiden. imper. Ribadeney. de Prin. Christ. lib. 2. cap. 14. pag. 361.

i Lib. 4. genial. dier. cap. 6. fol. 189.

Digitized by Google

y dando la buena, le promouian al Senado de los Areopagitas. [a] Y oy dia los Venecianos, Genoueſes, Lucqueſes, y Florentines, vſan, que niuguno pueda a otro oficio ſer promouido, ſin dar reſidẽcia del que huuiere dexado.

25 Fue tambien inſtituyda la reſidencia por derecho Imperial, [b] y deſtos Reynos, [c] aunque no es muy antigua en ellos la forma y orden q̃ agora ſe tiene de tomar la reſidencia, como luego veremos. Finalmente es conueniente la reſidencia, porque ſegun Acurſio, Iaſon, Alciato y otros, [d] es bien que lo que el Iuez como milano rapaz y voraz tomò y comio durante el Oficio, lo digiera y vomite en la reſidencia del, reſtituyendo lo mal lleuado, y pagando lo mal hecho; y Dios permite y ordẽna, que le ſuceda aſſi, como el miſmo lo dixo por Iob: [e] Vomitarà las riquezas que tragò, y de ſu vientre ſe las ſacarà Dios, porque el que adminiſtra bien, es reputado como el ſeñor, y el que mal, como el robador. [f] Y de los exceſſos que cometẽ los Iuezes, veaſe de paſſo lo que eſcriue el dotiſſimo Navarro. [g]

26 Y en tanto es neceſſario el dar reſidencia, que aunque el Iuez ſirua ſin ſalario, y graciosamente, deue darla: [h] y aunque el Rey, o el Conſejo, quando le proueen, le liberten della, por cedula, o priuilegio, ſegun Bartulo y otros, [i] ha de darla de las coſas mal lleuadas, y de otros delitos, y ſolo ſe le remite la leue y leuiſſima culpa, por la qual eſtaua obligado: pero no ſe le remite el dolo y lata culpa. [k]

27 Vna coſa es mucho de doler, que al mal juez le es mas facil, y menos moleſta la reſidencia que al bueno y virtuoſo, porque el malo dando de lo mucho que hurtò vn pedaço de pan a los perros que ladran, por tapar los las bocas, ſaluarà los robos, y la vida juntamente, y por artes, è induſtrias pone emplaſtos, cõ q̃ cubre y remedia ſus ſuziasculpas, y como dieſtro algibriſtra, y hijo deſte ſiglo, [l] concierta y ſuelda ſus quiebras y faltas, dando traças como ſe oculten, o parezcan otras de lo q̃ ſon, interponiendo para eſto perſonas q̃ negocian por el mañoſamente, que por ſer en ſu vtil lo que hazen, y ſus deudos, o amigos, ſe preſume que el lo ſabe y ordena, ſegun la dotrina de Alberico: [m] y lo que peores, que el Iuez cohechador, ſegũ Ciceró y otros, ſe libra por dadiuas, [n] el deshoneſto, por mugeres, y el parcial

a Refert Budæus in annotatio. ad pandectas, ſuper l. fin. ff. de Senator. pagin. 258.

b L. vnic. C. vt omnes iudic. tã ciuil. quam crimina. & in authent. vt iudic. ſine quo. ſuffra.

c L. 1. titul. 16. partit. 3. l. 12. titul. 15. lib. 3. recop. Caſtellus in l. 27. Taur. num. 39. & Baeça alios referẽs in tract. de decima tutor. præſtand. cap. 2. numer. 157. Azeued. in l. 2. titu. 7. libr. 3. recopilat. vbi alios citat.

d Accurſius in l. Solita, verbo. *Primipili*, C. de cohortal. libr. 12. & ibi Plate. & in l. ordinariorum, in princip. C. eodem, Iaſo. in l. vnic. numer. 6. C. vt omnes iudic. tam ciuil. quam criminal. Pute. de ſyndicat. in euidentialibus, fol. 77. numer. 3. Auiles in capit. 1. ſyndicat. gloſſ. 1. numer. 5. Alcia. emblema. 138. pagin. 379. *Cur hæc tua viſcera credas,*
Qui rapto viuens ſola aliena vomis:

e Capit. 20. *Diuitias, quas deuoranit, euomet: & de vẽtre illius extrahet illas Deus.*

f Gloſſ. in cap. nulli, 22. quæſtion. 2. facit, l. qui fundum §. Tuto, ff. pro emptore.

g In Manuali cap. 25.

h Amædeus de ſyndicat. verbo, *Ad ſyndicandum*, per l. licet, §. 1. ff. Nautæ, caup. ſtabul. Auiles in cap. 1. ſyndicat. numero 6.

i Bart. in l. Dominus, §. fin. ff. de pecul. legat. Baldus in l. Mãcipia. C. de ſeruis fugitiuis. Alexandr. in l. ſi mora, ff. ſoluto matrimonio numer. 2. Martin. Laudenſ. in tractatu de official. domino. quæſtion. 72. Petrus Belluga de ſpecul. princip. rubr. 33. §. poſt militares, folio 164. verſicul. *Hoc aduerte*, numer. 11.

k L. non aliter, & l. Magiſtratibus, & vtrobique Doctores, ff. de magiſtratib. conueniend. Baldus in l. in venditione, §. 1. verſic. *De tempore*, ff. de bonis autor. iudic. poſſid. Puteus de ſyndicatu verbo, *Electio officiorũ*, Auiles in dict. capit. 1. ſyndicat. nu. 7.

l Luc. 16. quia filij, huius ſeculi prudentiores filijs lucis in generatione ſua ſunt.

m In l. prætor ait, §. ſi quis ita in ſuo, ff. ne quid in loco public.

n Nam in ipſis repetundarum iudicis repetundarum crimen committi ait, etiam contra Imperatores, Tiberius Decian. 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 36. num. 26. in fin. & conſtat apud. Ciceronem

Digitized by Google

nem epistol. lib. 8. epistol. 14. in qua Cæcilius illius autor facere notans iudicem, qui fordibus abluere studebat sordes, quarum pustulabatur, inquit: *Nam dum sordes eluere vult, venas sibi omnes & viscera aperit.*

a Paralipomen. lib. 2. cap. 9. *Impio præbes auxilium, & cum his qui oderunt Dominum, amicitia, coniungeris, ideo iram Domini mereris.*

b Prouerbio. 17. *Qui celat delictũ quærit amicitias,* & vt refert Putens de syndic. in princip. de regum excessibus, capit. 3. folio 84. numer. 9. *Mali magistratus de pecunia sæpe in republica cogitant magis, quã de iustitia curam habent: tyranos è ciuitatibus erigunt, erectos cum eorum factionibus fouent, & nutriunt, inopes deprimunt, alunt iniquitates, & statum pacificum ciuitatum euertũt,* & D. Chrisostomus super Matthæi, homilia. 36. colu. 1. ait: *Latrones magna inter se concordia conspirant,* & Abacuch capit. 1. *Impius prævalet aduersus iustum, propterea prævalet iudicium peruersum.* Gregor. in l. 1. gloss. *Virtud,* tituł. 27. partit. 4.

por fauores. Quien creerá esto, q̃ la liberacion del delito, se consiga con el delito
28 mismo? † Y como la cofradia de los malos es tã grãde halla este tal Iuez muchos q̃ le ayudan, [a] los poderosos, porque los ha encubierto y tolerado en sus demasias, [b] con esperança, y en recompensa del fauor para la residencia, siguiendo la opinion de Aristoteles, [c] que cõ los mas poderosos, y cõ los mejores deuemos procurar paz, que con los inferiores en nuestra mano está tomar la paz, o la guerra. Ayuda tambien al mal juez, y alaba le el vulgo y muchedumbre, porque de ordinario sigue lo peor, [d] y ama al juez que dissimula con los malos, y es emulo de los buenos, al que fauorece las mẽtiras, y deshaze las verdades, al que se acompaña de malsines, y se sirue de ladrones, al que fauorece los sediciosos, y persigue los pacificos, al que honra a los infames, y disfama a los honrados, al que libra los culpados, y mata los inocẽtes: finalmẽte aquel es mas querido de los populares, que

c Lib. 1. de Rethorica.

d Seneca in Hippolyto, Tradere turpi fasces populus.
Gaudet, eosdem colit, atque odit.
Horat. libr. 6. Carmi. Od. 16.
Et malignum Spernere vulgus.
Et 1. Epistol. 1. *Bellua multorum est capitum.*

e Et Virgil. Æneid. *Sæuitque animis ignobile vulgus.* Cap. nihil. 83. distinctione. *Nihil,* ait, *illo pastore miserius, qui gloriatur inporum laudibus, quibus si placere voluerit, atque ab his amari elegerit, erit hinc omnibus magna pernicies, Nullus igitur pastor placere lupis & egregibus ouũ potest,* Seneca epist. 29. *Malis artibus popularis fauor quæritur. Similem te illis facias oportet, aliquin nõ probabãt nisi agnouerint.*

es semejante a ellos, y que sacude de si los buenos, y es mas vano entre los vanos, todo en gran daño y destruycion de la Republica, [e] y pues el comun no ama, sino al hombre que con malicia enfrena las virtudes, y afloxa las riendas a los vicios, justa sospecha es, que por malo que sea el tal Corregidor, no sera molesto a los malos. Y tambien es sentencia y apotegma verdadera, que todo Corregidor que es amado de todos en publico, no puede escapar de tener muchas culpas en secreto, y que muchas cosas son amadas, porque no son en lo cierto conocidas, porque ay mucho engaño y veneno encubierto en el aplauso popular, como tocaremos en el capitulo siguiente al principio. † Y este tal
29 peruerso juez (que assi le llamò el Emperador Constantino al cohechador y malo [f]) muy justo es, que menudamente sea sindicado, y sus armas y nõbre borrado, [g] y con titulos afrentosos notado, y con seueridad punido, [h] y como adelante

f In l. nemo carcere ẽ. C. de exactoribus tributorum, lib. 10.

g L. eorum, & ibi notat per Bart. ff. de pœnis, l. iudices. C. de dignit. lib. 12. l. 2. & ibi Plate. C. de frumento Alex. lib. 11. Tiber. Decian. 2. tom. crim. lib. 8. capi. 39. n. 31.

h L. si quis, C. de offic. præfect. præt. Ori. & l. 3. C. de officio rector. prouinc. ibi: *Iustissimos & vigilantissimos iudices publicis acclamationibus collaudãdi damus omnibus potestatem, vt honoris eis auctioris proferãtur processus, & è contrario iniustos & maleficos querelarum vocibus accusandi,* quem text. dicit notabilem Bald. in authent. habita, C. ne filius pro patr. & text. in d. l. iudices, C. de dignitat. lib. 12. ait: *Iudices qui se furtis & sceleribus fuerint maculasse convicti, ablatis codicillorum insignibus, & honore exuti, inter pessimos quosque & plebeios habeantur: nec sibi post hac de eo honore blandiantur, qui se ipsos indignos iudicauerunt.* De laude vero boni iudicis in eius sententia syndicatus ponẽda, dicã inf. hoc c. n. 52. Rolã. cõs. 66. n. 47. & seqq. vol. 1.

Digitized by Google

diremos,[a] nunca mas a honras promouido, porque estos tales siruen al diablo y son sin conciencia, y es justo que quien en conformidad de los malos viue, en aplauso de los buenos padezca.

30 Por el contrario el bueno, recto y constante juez, con la pureza y seguridad con q̃ procedio en el oficio (que como dixo san Pablo,[b] el justo viue con la Fè) con essa misma assiste a la cuẽta del, y es su gloria el testimonio de su conciencia, la qual vale por mil testigos, [c] y no se cautela ni preuiene en paliar y afeytar sus obras, si parecen dignas de correcion, ni en exagerar las dignas de loa, sino dexa correr libremente la verdad y justicia por el camino dela razon, el qual como es estrecho, causò siempre odio y enemistad en el mundo. Pero cõ la triaca dela paciencia q̃ Dios dexò en su Euangelio [d] a los perseguidos por la verdad y justicia, salen los buenos jueces saluos y seguros al puerto, alomenos para conseguir el eterno galardon, porque al fin vence la verdad, [e] cuya fuerça es tanta, que las lẽguas de los enemigos trae a su mandar; y los malos jueces podran por algun tiempo engañar con sus astucias, mas al fin han de venir a noticia de todos sus malicias, segun lo de Iob.[f] Como anduuieron errados, y por malos passos tan dañoso fruto cogeran cõ sus propias manos: y assi como ningun castigo es grande para castigar la malicia del malo, tampoco ay premio temporal que baste para pagar al buẽ juez lo que merece, [g] pero alomenos haziendose lo que se pueda, honrele el Iuez de residencia (como adelante diremos) y el Rey assi mismo, proueyendole en mejores Oficios, y que no buelua atras, segun lo disponen las leyes Ciuiles [h] y esto sin dilacion, porque segun Cassiodoro,[i] no es agradable, sino genero de lesion, retardar lo que ha de aprouechar.

QVIEN PVEDE y deue tomar residencia a las Iusticias ordinarias.

31 QVANTO al segundo presupuesto, quien es poderoso para tomar residencia a los Corregidores, digo, que de derecho comun, [k] solo el Rey, o el Perfecto pretorio, o sus delegados, o el Obispo,

a Hoc cap. num. 197.

b Ad Roman. cap. 1. *Iustus autem ex fide viuit.*

c Cap. incunctis, 11. quæst. 3. Ripa in c. 1. de iudic. num. 89. & D. Paul. ad Hebræ. 4. *Gloria nostra testimonium conscientiæ nostræ.* *In omni loco oculi Domini, & omnia sunt sibi aperta oculis eius.*

d Matthæi. 5. *Beati qui persecutionem patiuntur propter iustitiam.*

e Quamuis Thales Milesius dixerit, (vt refert Diogenes Laërtius lib. 1. in princip. vitæ eiusdem) Antiquissimum omnium est Deus: pulcherrimum, mundus; maximum, locus; velocissimũ, mẽs; sapiẽtissimum, tempus; fortissimum, necasitas, cũcta enim superat. vbi cæterarum rationes reddit, & Plutarc. libr. 7. in princ. apophthegm. eiusdem tamen vino. rege, muliere, necessitate, & etiam præomnibus fortior est veritas, 3. Esd. capit. 4. & cap. consuetudo, 8. distin.

f Ca. 22. *Quia per semitas propria cultura erraverunt, collegerunt manibus suis infructuosa.*

g Dict. l. 3. incip. *Iustissimos.*

h L. in nomine Domini, §. magis, C. de offic. præfect. præt. Afric. l. vt gradatim, in princip. & l. honor municipalis, §. gerendorum, ff. de muner. & honor. l. 1. C. de muner. patrim. libr. 10. l. quæ vtiliter, in princip. ff. de nego. gest. capit. 1, de cleric. non resid. Gregor. in l. 2. tit. 1. part. 3. glos. 2. in fin. vbi ait, quod si vnus se bene gessit in vno oficio, princeps debet illum prouehere ad aliud melius: & Petr. Gregor. de syntagm. iur. 1. part. lib. 18. pagin. 460. nu. 30. in fin.

i Libr. 3. variarum, epistol. 40. *Læsionis genus est profutura retardare, nec possumus æstimare iocundum, quod ingrata fuit dilatione suspensum,* gl. *Properantes*, in l. contra publicam, & ibi Luc. de Penna, col. 6. C. de re milit. lib. 12.

k Authentich. vt different. iud. §. si verò, l. 1. C. vt omnes iud. tã ciuiles, quam crimi. & in authent. vt iudices sine quo. suffrag. §. necessitatem, Angel. de syndicat. numer. 1. folio 6. idem in l. pars litterarum, & ibi Paul. numer. 2. ff. de iudic. Puteus in eod. tractat. in princip. in part. *Iudices ad syndicatum,* cap. 1. fol. 93. numer. 1. & verbo. *Durante officio,* cap. 2. numer. 5. fol. 174. Suarez in repetitio. l. post rẽ, pagin. 357. numer. 31. ff. de re iud. Auil. in capit. 4. prætor. glos. *Sea obligado,* numer. 40. Belluga de speculo princip. rubr. 35. §. post militares, numer. 4. August. Dulcet. in eod. tractat. numer. 13. fol. 357. Auendañ. in respons. 30. in prin. Azeued. in rubr. tit. 7. lib. 3. recop. nu. 4. Segura in director. iud. cap. 13. num. 7. fol. 52.

L. lex

Digitized by Google

podian tomarla, y nó otro alguno: y por ley delas doze tablas se tenia por crimẽ de lesa Magestad tomar residẽcia al Corregidor, o Potestad, sin especial comission del Principe.[a]

32 Por historias de las antiguas naciones, y por derecho destos Reynos, de varias maneras se ha vsado tomar las residẽcias a los Corregidores y Gouernadores de las prouincias. Vna fue la que vsaron los Atenienses (segun Celio Rodiginio y otros refieren[b]) que tenian diez varones escogidos que llamauan Logistas, los quales tomauan las residencias a los Gouernadores por espacio de treynta dias, despues de acabados los oficios y el pregonero con altas bozes dezia, que qualquiera, que quisiesse acusarlos de alguna torpeza, pareciesse ante ellos, y era oydo sobre ello. Esta residencia, segun Ciceron y Budeo,[c] se tomò en vn tiempo entre los Romanos por los Censores. Otra manera de tomar residencia instituyo Tiberio Cesar,[d] la qual tambien vsaron los Griegos, y de alli los Romanos en tiempo de Paulo Iurisconsulto,[e] y la aprouò despues el Emperador Iustiniano,[f] y se usò tambien en España por vna ley antigua del estilo, y leyes de Partida,[g] y era que el Alcalde, o Iuez que sucediesse en el Oficio, residenciasse a su antecessor. Otra orden mandò dar el Rey don Enrique el Segundo en Toro, y el Rey don Iuan el Primero en Palẽcia,[h] que anduuiessen visitadores por el Reyno a pesquisar y saber como los Adelentados, Alcaldes, y Iusticias, y sus Merinos y Oficiales, procedian en sus Oficios, y castigassen sus culpas y excessos. Despues el Rey don Iuan el Segundo[i] ordenò que fuesse vn pesquisidor a auerigua las quexas que huuiesse de los tales Gouernadores y ministros: y las embiasse ante el Rey y su Consejo, y assi temblauã los Gouernadores del juyzio de cada vezino y esto se hizo a imitacion de lo que refiere Cornelio Tacito,[k] que hizieron en vn tiempo los Romanos: pero en este remedio ay gran peligro de corruption, y por esto Cosme gran Duque de Toscana, tenia algunas espias secretas, que le auisauã de la manera de proceder de los Oficiales, lo qual me parece mejor que los visitadores, porque vn visitador publico se sobornara mas facilmente que dos secretos, demas de que suelen ser de gran gasto al Principe, o a los pueblos: lo qual no es en las espias, que no se conocen, ni quieren ser conocidas, y nó pudiendo se concertar, menos pueden engañar al Principe y dan poco gasto. Algunos Principes visitan sus estados, oyendo las quexas de los vassallos y viendo el proceder de los ministros: lo qual mas que otro ninguno hizo el Emperador Trajano, porque visitò casi todo el Imperio. Ariperto Rey de los Lombardos muy justiciero, vsaua disfraçarse para saber lo que se dezia del, y de sus ministros y en todo caso es necessario, que los principes oyã, y ellos mismos vean las cosas, porque todos los otros modos son mas y menos corruptibles, como lo son los mismos oficiales porque las astucias para darle a entender lo negro por blanco, son tantas, que es impossible humanamente defenderse de todas, y assi es bueno el tener muchas espias: y aun no fuera a despropósito (segun por historias tenemos exemplos) que assistiera algunas vezes el Rey en las audiencias, y disfraçado visitara los lugares necessarios, oyendo a los hombres libres que diran la verdad. Tiberio Cesar sentado, y passeandose muy a menudo aduertia a los Iuezes y les encomendaua la obseruancia de las leyes, el cargo de las conciencias, y la importancia de las causas: lo qual hazẽ los Duques de

Venc-

a L. lex duodecim tabularum ff. ad leg. Iul. Maiest. & ibi Angel. Fráciſc. Luca. in tracta. de fiſco in par. *de crimine læſæ maieſtatis*, verſ. *Item cum priuatas*, num. 9.

b Cælius libr. 7. lectio. antiqua. c. 6. Calepin. verbo, *Logiſta* & Simanc. de republ. libr. 7. cap. 24.

c Qui ipſum refert in annotatio. ad pandectas, ſuper l. fi. ff. de Senator. p. 250. & ſeq.

d Alex. ab Ale. li. 4. genial. dier. c. 6. fol. 189.

e In l. pars litterarum, ff. de iudic. Bal. in leg. obſeruare, §. proficiſci, ff. de offi. proconſ.

f In d. l. vnic. C. vt omnes iudic. tam ciuil. quam crimin. & in d. authen. vt iudic. ſine quo ſuffrag. §. neceſsitatem, Bald. vbi ſupra num. 1. ad fin. Ioann. Ande in addit. ad Speculum, titul. de ſyndicat.

g L. 135. ſtyli in fin. ibi: *Para ante los Alcaldes de aquellugar*, & l. 6. tit. 7. parte 3. ibi: *Aquellos que fueren puestos en sus lugares* & ibi Gregor.

& in l. 6. tit. 4. par. ead. verb. *En sus lugares*.

h L. 1. titulo 8. libr. 3. recop.

i In l. 6. titul. 7. libr. 3. recop.

k Libr. 15. annalium.

Digitized by Google

a In l. 8. & seq. titul. 7. lib. 3. recop.
b In princip. huius §. & tradit Belluga ibi citatus.
c L. 10. & ibi Gregor. in glo. 1. titul. 7. p. 3.
d Dicam inf. hoc lib. c. 10. nu. 35. vsque ad 39.

Venecia. Augusto Cesar leyendo varios libros, notaua todos los buenos dichos q̃ tocauan al buen gouierno, y embiaua traslado dellos a los Magistrados que conocia los auian menester. Los Reyes Catolicos don Fernando y doña Isabel, [a] (tornãdo al proposito de la residencia) mandaron que tras vn Corregidor fuesse vn Iuez de residencia Letrado, el qual hazia el Oficio de Corregidor diez, o doze meses. † Y esto amplio el Rey nuestro se-

33 ñor en tiempo del memorable Cardenal don Diego de Espinosa, Presidente del Consejo, y gran Mecenas de las leiras, mandando que a los letrados se despachasse el mismo titulo de Corregidores, que a los caualleros de espada y capa, y estuuiessen el mismo tiempo que ellos en los Corregimientos. Otra orden mandò dar su Magestad el año de quinientos y sesenta y seys en tiempo del Presidente Figueroa, que quando se proueyesse Corregidor para vn pueblo, se proueyesse tambien Iuez y escriuano para tomar la residencia: y esta orden algò interrumpida se torno a guardar para los pueblos grandes, a voluntad de los Presidentes. Y el año passado de nouenta y dos se proueyeron Iuezes de residencia para todo el Reyno, hasta la villa de Yllescas.

34 Que el Corregidor tome la residencia a su antecessor, segun es de derecho comun, como queda dicho, [b] es de inconueniente: porque como se quedan en la ciudad el y su Teniente, desseando complazer a los Regidores por particulares intereses de que los ayuden en la detencion y prorrogacion del Oficio, y en la residencia, y teniẽdo este mismo respeto por otros fines a otras personas poderosas (que comunmente son los que siguen las residencias) hazense parciales con ellos, dando lugar a sus venganças, con agrauios y vexaciones de los residenciados: y tambien como los Corregidores y sus Tenientes estan ocupados en los negocios del Oficio, y de sus aprouechamientos, atienden mucho menos de lo que deuen al despacho de las residencias. Y con esto concurre, que los escriuanos de los pueblos son sospechosos, y conforme a vna ley de Partida, [c] no deuen passar ante ellos las pesquisas. A proposito desto haze lo que resuelue Auendaño, [d] que los Alcaldes ordinarios de las villas y lugares no pueden ni deuen tomar residencia a sus antecessores, sin comission especial del Rey, o del señor.

35 El embiar Iuezes particulares a tomar las residencias de la manera que hasta aqui hã ydo es de mayores inconuenientes, porque como su intento sea ganar muchos salarios, ponen todo su estudio, y cuydado en que dure la residencia ocho meses, o mas, pudiendo acabarla en quarenta dias, como lo han hecho y hazen los buenos y expeditos Iuezes: y con este tan malo y torpe fin proceden muy de espacio, y tienen sus horas de silencio y de passeo, y de locutorios, y de huertas, y de ganapierde: demas que procuran instantissimamente, que sean las residencias muy reñidas, y que aya muchos capitulantes y gran folla y ruydo, haziendose parciales con ellos, y auisandoles, y ayudandoles en secreto, para que metan papel, y pidan mas y mas prorrogaciones: por lo qual no se hallara que aya ydo Iuez destos, que no aya empobrecido los proprios del pueblo con sus salarios, enriquezido al escriuano con sus robos, destruydo a los residenciados por mil maneras, y enfadado al Consejo con sus prolixas residencias.

36 De vna manera me parece que el yr Iuez particular a tomar la residencia, seria la mas conueniente forma de todas, y es que el termino para ella fuesse legal, y limitado por cincuenta dias no mas: los treynta para hazer y sentenciar la pesquisa secreta, y los demas, para acabar de tomar las cuentas, y determinar los capitulos, sin que por ninguna via ni causa el Iuez vuiesse de pedir prorrogacion, ni el Consejo darsela, sino que supiesse que en aquel termino auia de acabar infalliblemente todo lo que tocasse a la residencia: y este tiempo bien repartido es bastante, aunque sea para la de Seuilla, estando vn juez atento, y ocupado solamente a los negocios della, si ya no quiere espaciarse mucho, y esto es sin duda, y selo, porque he tomado y dado muchas residencias: lo qual se dexa entẽder desta manera. Treynta testigos son a lo mas los que se examinã en la secreta, los quales puedẽ dezir en ocho dias, y para aueriguaciones con media-

Digitized by Google

mediana diligencia bastan otros ocho, [a] y para hazer los cargos, y recebir los descargos, y sentenciar, sobre tiempo en los catorze dias restantes, y en estos, y en los otros veynte hasta los dichos cincuenta, ay el que basta para tomar las cuētas, y sentētciar los capitulos: en especial que ya se ponen dētro de veynte dias desde q̄ se pregona la residencia: y las cuentas ya estā tomadas por el Corregidor, [b] y se pueden reueer desde el principio de la residencia, assignando dos horas para ellas cada dia, y en todas las causas de residēcia se ha de proceder sumariamente, y assi se pratica, como adelante veremos: [c] segū lo qual vn Iuez buen despachador en estas pesquisas y comissiones en vna mesma examina al testigo, y en otra despacha otro negocio, y puede acudiendo a lo vno no faltar a lo otro, y como perito maestro, ser superintendente a todo, con lo qual se podra sin respetos de regidores, ni de calunioſos acusadores, aueriguar la verdad, euitando passiones, perjurios, gastos, y molestias, despachar breue y libremente la residēcia, de manera que los querelloſos quedē satisfechos, y el Rey y su Cōsejo informado como han procedido el Corregidor y sus ministros.

a Et licet in hac ipse incanui praxi, idem tenēt in suis praticis, Paz 2.to. 8.p.c.vni. n.29. & Monterroso.9.tract.folio 350.in fin.

b L.22. titulo.6. libro 3.& l.20. titul.7.lib.eod. recop.

c Infr. hoc libro c.seqq.num.33. & 34. & seq.

d L.24. titulo 7. lib.3.recop.

e Leg.8. & 21. titul.7.libr.3. recopil.

37 En esta vltima prouision de Iuezes de residencia se les ha dado nouenta dias de termino atenta vna ley Real antigua, [d] la qual procede y se entiende, quando los Iuezes de residencia suspendian la juridicion ordinaria, y la exercian ellos, [e] y assi ocupados en el gouierno de la ciudad, y administracion de justicia, auian menester todo aquel termino para tomar la residencia: pero yendo solo a tomarla, bastarian los dichos cincuenta dias, y desta manera los pueblos no serian costeados con tātos salarios, ni los residenciados con tan largo termino detenidos, y serian con mayor libertad y restitucion del Iuez de residencia juzgados, y para esto se auian de escoger hombres graues, y de mucha aprouacion, que sin respeto de los ciudadanos castigasse los calunioſos emulos de la justicia: y por el consiguiēte a los ministros della, que huuiessen delinquido: y ya vemos muy introduzido este modo de tomar residēcias por Iuezes comissarios, y del señor Rodrigo Vazquez Arze, meritissimo Presidente de Castilla, con su gran consideracion y acierto en todo, ocupa en esto Letrados principales, que hā seruido en corregimientos, y son de satisfacion.

Quando assi van Corregidor, y tambien Iuez de residencia a vn pueblo, ni el Corregidor apresſure tanto su yda, ni el Iuez de residencia se detenga tanto, ni por el contrario, que vaya el vno sin el otro, como hemos visto y se el Corregidor y tomar las varas, y hazer esperar al antecessor, y a sus oficiales muchos dias, hasta que llega el Iuez de residēcia que se la ha de tomar, sino que vsen de la cortesia deuida el vno con el otro: y dispongan sus cosas, para que no espere nadie mucho, y de acuerdo partan a vn tiempo, y lleguen casi a vna: pues lo contrario es mal termino, y dello se sigue inconuenientes.

Y estè muy aduertido el Corregidor de no yr a la mano al Iuez de residencia en el progresso della, ni traer vandos con el, por fauorecer a los Regidores, ansi en lo que toca a dar, o tomar las cuentas, como en otras ocasiones, sino antes le ayude y fauorezca, y haga dar todo recado de papeles, libros y escrituras, que huuiere menester para cumplir lo que su Magestad le cometio, y le hōre mucho en lo que le ofrezca, y no le passe por pensamiento prenderle sobre estas cosas, como lo ha hecho vn Corregidor estos dias con gran descompostura, por lo qual fue mādado parecer en esta Corte por los señores del Consejo, que pues todos son ministros de justicia, y arcaduzes de la fuente della, que es el Rey, justo es que concuerden para vn fin, y no causen escandalo con su discordia.

38 Tambien es de aduertir el grauissimo daño digno de remedio, que causan los escriuanos que van con los Iuezes de residencia, de lo qual hago testigos a todos los que ante ellos hā sido residenciados, porque comunmente sin respeto de conciencia, ni temor del castigo, se cohechan, y a montones lleuauā dineros, y otras dadiuas de los litigantes, por vias improuables y ocultas, al que no negocia por este camino, biē se le hecha de ver en su despacho. Tras esto, por-

Digitized by Google

porque aya mucho papel y escritura en la residencia, son fiscales del Corregidor y de sus ministros, y solicitan que les pongan capitulos y demandas, y son procuradores secretos de sus cõtrarios, con los quales tienen parcialidad, y dellos se dexã regalar, sin que el Corregidos ni sus oficiales apenas les puedan sacar vna palabra en sus negocios, sino con garfios de plata: y con el dicho intento de dilatar su comission, leuãtanse muy tarde, y recogense con sol, y tienen sus horas de reposo, y entretenimientos, como dixo Iustiniano, [a] con que corrompẽ las vidas agenas. Pues acudir al juez que lo remedie, es cantar al sordo, o bozear al Eco de vna misma intencion, el qual no solo no lo corrige ni da priessa en el despacho y espidiente, pero antes se cõfedera con el, y el escriuano da testimonios, y el Iuez pareceres, de que la residencia es reñida, de muchos cargos, demandas y capitulos, y de cuentas largas, y que conuiene se den prorogaciones: con lo qual traen dias y meses de termino, a costa de las huerfanas ciudades (porque nũca ay gastos de justicia que basten) y en daño de los residenciados detenidos en lid y contienda, y en agenas posadas: los quales, o no lo contradizen, o no son creydos: y si lo contradizen, lleue los a cuestas con la enemistad que despues les hazen Iuez, y escriuano. Por lo qual he sabido de algunos Iuezes, que toman por mas vtil expidiente pagar al escriuano al doblo de lo que auia de interessar en la escritura, y con esto templan algo su rauiosa sed del dinero. Quien no ha visto los desordenes, è iniquidades q̃ en esto passan, no creera la necessidad que en ello ay de eficaz remedio.

39 Dos hallaua yo, a mi parecer, con que se aliuiaria algo esta intolerable carga: vno con lo que arriba queda dicho, que el termino de la residencia fuesse legal y perentorio de cincuenta dias, pues es cosa impertinente que se lleue vn escriuano sin proposito, en tres, o quatro meses que dura vna residencia, quinientos ducados, el qual poco antes seruia a vn particular vn año entero por ventura por diez. El otro remedio era, que no lleuassen derechos de escritura, sino quinientos marauedis de salario cada dia por los dichos cincuenta dias perentorios, con lo qual cessarian todos los dichos inconuenientes de juez y escriuano: porque esta el dia de oy tan introduzida la malicia, y vsasse tan mal del aluedrio de buen varon, que se halla mas cierta la razon reduziendo el poderio y justicia a regla, y necessidad, que no dexando a la epiqueya, y voluntad, y que assi le sea preciso y forçoso al dicho juez de residencia tomarla en cincuenta dias, y no que quede a su disposicion el termino y dilacion desto.

40 En lo que toca a si los juezes pesquisidores, y de Sacas y Mestas, pueden entremeterse a conocer de los casos y negocios tocãtes a los Corregidores y sus oficiales, y de las culpas y excessos cometidos por ellos, aunque sean cõcernientes a sus comissiones, no teniendo poder y orden especial para ello, resoluimos en otro capitulo [b] que no, por lo arriba dicho en este, que el tomar residencia a los Corregidores, y a sus Oficiales, no es licito sin especial comission Real, en que se especifiquen y nombren las personas dellos.

41 De lo qual se infiere, que el tomar residencia a los Tenientes y Alguaziles, no es licito a sus Corregidores, y assi no se escusaran [c] de darla al juez de residencia embiado para ello, aunque su Corregidor les huuiesse quitado el Oficio, y hecho pregonar residencia, y sentenciandolos, como suelen algunos hazer: solo puede castigarlos en algunos casos, como en otro lugar diximos: [d] porque el Corregidor no tuuo poder ni Iuridicion para ello: solo se da prouision en el Consejo para que la tome al Teniente, siendo promouido a otro oficio, o teniendo necessidad y ocasion
42 graue de dexar aquel. † Los Señores de vassallos bien pueden tomar residencias en sus tierras a sus Iuezes y Iusticias, como en otro capitulo diximos. [e]

a In authent. de tabellionibus, §. vt ergo, ibi: *Propterea nos hanc intulimus eis penam, vt optimi fiant circa documenta & iusti, & cautiores & non propter suam requiem & delicias corrumpant alienas vitas.* Et Paulo, infr. *Et non fingant Tabelliones occasiones per agritudinem forte discedentes, aut occupationes huiusmodi.*

b Supr. lib. 2. cap. fi. n. 85. cũ seq.

c Dixi latius supr. lib. 1. c. 12. num. 60.

d Dict. capit. 12. num. 61. & sequent.

e Sup. libr. 2. cap. 16. num. 50.

A QVIEN

Digitized by Google

A QVIEN SE deue tomar residencia.

43 QVANTO a lo que toca a quien se deue tomar residencia, ordenò Platon, [a] que ningũ Iuez ni magistrado, sino fuesse del Consejo supremo, se escusasse de darla: que pues el Emperador, que es Principe sumo y monarca, y el Rey que en su Reyno es mayor que el Emperador, estan obligados a dar cuenta y razon, a lomenos cerca de la administracion de justicia que disciernen a sus subditos: [b] con mas razon los Corregidores, Iuezes y Oficiales publicos, eligidos y creados por el Emperador y Reyes deuen dar la dicha residencia dexados sus Oficios, segun lo consideraron bien Paris de Puteo, Agustino, Dulceto, y otros autores destos Reynos: [c] y es regla general, que deue dar cuẽta qual quier q̃ tiene a su cargo administracion publica, y aun particular: como de muchos que estan obligados a darla, refiere Bartolome Socino. [d] Y tambien dan residencia los Iuezes superiores de las Chanchillerias y Audiencias Reales, pues tienen sus visitas, por las quales tãbien son depuestos de los Oficios, y punidos en otras penas: y es cosa muy justa, que sean censurados, pues quanto en mayor dignidad son constituydos, tanto mas pueden ofender y causar daños [e] a los subditos. En resolucion los que en estas residẽcias de los Corregimiẽtos son comprehendidos y suelen y deuen ser sindicados son los Corregidores, y sus Tenientes, y Alguaziles y carceleros, y los Regidores, Quatros y Iurados, mayordomos de la ciudad, y los tesoreros de alcaualas, y depositarios generales y de los positos, y los procuradores generales y sindicos de los pueblos, y los escriuanos, assi de los Ayuntamientos, como de las Audiencias Reales, y Eclesiasticas, y los abogados y procuradores, y solicitadores dellas, y los fieles y almotacenes, y las guardas de los montes y heredades, y sobreguardas dellos, y los Alcaldes de la Hermandad, y otros qualesquier Oficiales publicos, [f] y de los concejos.

44 Mucho trabajo es el dar residencia, y ser vno juzgado y sindicado de otro hombre: pero mucho mayor es el tomarla: quanto es mas peligroso el juzgar, que el ser juzgado: porque el juzgado paga vna pena: pero el que le juzga mal, paga aquella misma, y otra por su culpable juyzio: † y el ser censor de costumbres, y reformador de vidas agenas, y Iuez de residencia, requiere no assi como quiera perfecion de hombre, sino Angelica si fuera possible: como lo siente y encarga el Obispo Redin, [g] que fue muchos años del Consejo del Rey nuestro señor. Pues el hombre sujeto a los afectos, passiones, è imperfeciones humanas, mal puede tener la estimatiua tan pura y ajustada, ni la balança tan fiel, para corregir en otro, lo que en si mismo puede ser corregido: y como dizen Ciceron, [h] y Salustio, [i] *De todo vicio ha de carecer, quien a otros ha de corregir.* No le acaezca al que tomare residencia, lo que a vn Corregidor que yo conoci, que hizo cargos a su antecessor de que auia lleuado derechos demasiados, è indeuidos de ciertos autos, y de las costas de los mantenimientos, y no vuo el residẽciado salido del pueblo quando contra su propia sentencia el hizo lo mismo. [k] No se diga por el lo que dize San Pablo: [l] *Tu que predicas a otros que no hurten, hurtas? Y que no adulteren, adulteras? En lo que a otros juzgas, a ti mismo te condenas.* Por lo qual dixo Platon, [m] que para tomar estas residencias se auian de escoger varones

a Libr. 6. de legibus.
b Auth. vt iudices sine quo. suffrag. §. scriptũ exemplar.
c Puteus de syndicat. in print. verb. *De excessibus Imperator*, & in alijs locis, prout refert & sequitur Dulcetus de syndi. q. 3. num. 7. fol. 357. Castellus in l. 27. Tauri, nu. 39. & Baeça alios referens in tractat. de decima tutor. præstand. c. 2. num. 137. Beroius in q. 32. familiari. num. 1. Azeued. in l. 2. titulo 7. libro 3. recop. n. 1. & seq.
d In consil. 46. num. 1. vol. 1.
e C. homo Christianus, 40. distinct.
f L. 1. & 2. & 27. & quasi per totum, titul. 7. libro 3. recopil. & l. 17. titulo 5. cod. lib.
g De maiestat. princip. verbo. *Sed etiam per legitimos tramites*, nu. 203. & seq. fol. 95.
h Tusculan. 3. *Stultitiæ propũ est aliorum vitia cernere, suorum obliuisci.*
i In bello. Iugurti. *Omni vitio carere debet qui in alterum dicere paratus est.*
K Puteus de syndicat. fol. 206. verbo *Index*, c. 1. num. 1.
l Ad Roman. 2. & dixi supra, lib. 1. c. 3. n. 59.
m Libr. 11. de legibus.

Digitized by Google

a Bald. in l. nisi, §. cum furiosi ff. de tutelis & ration. distrahen. Aui. inc. 2. præ. gl. *De mercadu-ria*, n. 23. in fi.

b L. 1. titul. 7. li. 3. recop.

c Glo. in auth. vt iudices sine quo suffrag. § si quis.

d L. 21. titul. 7. libro 3. recop.

e Bald. de synd. in l. obseruare §. proficisci, n. 11. fol. 4. ff. de offic. procō. Catald. de synd. q. 73. fol. 15.

f L. hos accusare, ff. de accusatio. & l. 2. ff. de in ius voc.

g Hoc c. n. 203.

h L. 11. ti. 1. p. 7.

i Puteus de syndicat. verb. *Officialis*, c. 5. nu. 6. fol. 102. Azened. in l. 10. in princ. tit. 7. lib. 3. recop. & in l. 3. nu. 6. titulo 9. libr. 3. post Auil. in capite 11. syndic. verbo, *Pregonar*, col. 2. in princ. & gloss. in l. 6. tit. 4. p. 3.

K L. 10. titulo 7. lib. 3. recop.

l L. 3. titu. 7. lib. 3. recop.

m Dicam inf. hoc li. c. 10. n. 7. & 8.

rones diuinos, y en todos generos de virtudes excelentes, y de edad de cincuēta años, y que huuiesse numero destos escogidos y aprouados, como tenian los Atenienses los diez Iuezes que llamauan Logistas, segun diximos arriba, para tomar las residencias.

QVANDO SE ha de tomar residencia.

46 EL tiempo ordinario de dar la residencia los Corregidores, es acabado su Oficio [a] (que segū la ley Real, [b] dura dos años) o quando al Rey le pareceque cōuiene: [c] porque acaece por demeritos, o por otros respetos proueerse los Oficios antes de los dos años, y aun antes de cumplido el primero, y en tal caso, no cumpliendose el año, no estara obligado el Corregidor a assistir a la residencia mas tiempo de a respeto de treynta dias por vn año: y assi se entiende vna ley Real, [d] y se dan prouisiones en el Consejo para ello, como vi que se dio a la villa de Pliego, para que el Licenciado Cauero de Villasana, Alcalde mayor y juez de residencia embiado por el Conde, le diesse tres dias, que fue la rata del tiempo que el estuuo en la dicha villa tomandola. Y si el dicho Corregidor estuuiesse mas de vn año, tampoco estara en residēcia mas de treynta dias. [e] Durante el Oficio [f] no puede ser demandado ni residenciado el Corregidor, sino fuesse sobre querellas graues, que contra el se diessen, o por negocios ciuiles, que fuera del Oficio le tocassen, como adelante veremos: [g] porque de lo contrario resultaria enuilecerse el Oficio, como dize la ley de la Partida: [h] *Porque los omes que Oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen mal querientes.*

COMO SE DEVE TOMAR la pesquisa secreta por la tierra y otras partes.

47 YA diximos que deue el Corregidor mādar pregonar la residēcia el mesmo dia que tomare las varas, porque aquel sea vtil a los residenciados, pues como reos han de ser en todo lo licito fauorecidos. Y assi mismo dezimos que embie luego por aldeas y villas de su jurisdicion [i] vn escriuano, o dos de los mas confidentes con vn Alguazil, a que hagan pregonar la residencia, y recibir las querellas, y hazer las informaciones de las culpas que hallaren auer cometido el Corregidor y sus oficiales, segun lo dispone la ley Real. [k] Y estas informaciones y residencia no solamente se han de tomar de lo que vuieren mal hecho durāte sus Oficios en el Corregimiento, pero tambien de las comissiones que han tenido durāte el, assi en la ciudad, como fuera della, de qualquier tribunal que se ayan embiado. [l] Y en quanto aquella ley dize, que tambien se embie a las villas a hazer las dichas diligencias, entiendola yo, no de las villas eximidas de la jurisdicion, porque en ellas no la tiene el Corregidor, sino en ciertos tiempos, y segun que en los priuilegios de essencion se declara. [m] Y no podria el Corregidor embiar mandamientos a las villas eximidas, ni el tal escriuano en virtud dellos admitir querellas, ni hazer informaciones, ni autos judiciales, sino por requisitoria del Corregidor, ante la Iusticia y escriuano de las villas, si ya no fuesse por mādado del Iuez de cōmissiō para tomar residēcia, y cō clausula de poder embiar y salir fuera del pueblo a hazer aueriguaciones tocantes a ella: y assi dize la dicha ley: *Villas y lugares de Ju Iuridicion*: a diferēcia de las eximidas della. Y destas villas ay muchas incluſas en las Iurisdiciones que son cabeças de partidos, como en el Corregimiēto de la ciudad de Chinchila, y en el de Sanclemente, y en otros, que las comprehenden en sus distritos, sin diuisa ni distinta jurisdicion.

En el

Digitized by Google

48 En el dar comission y mano a los escriuanos que van por la tierra para hazer las informaciones, es justo que aya recato, y satisfacion dellos, y en ordenarles que en las cosas graues, è de importancia que les ocurrierẽ, embien los testigos ante el Corregidor, o Iuez de residencia, para que el los examine: pues en negocios criminales no se puede, ni deue tã generalmente cometer el examẽ de los testigos; [a] porque en las sumarias informaciones se haze, o deshaze la culpa: y de lo vna vez jurado por los testigos, son despues faciles, y consiguientes las ratificaciones, y es biẽ q̃ el Iuez vea como dizen, y con que semblante, y que considere muchas cosas que se ofrecẽ de importancia en las sumarias informaciones.[b]

49 Embiar fuera de la juridicion a hazer prouãças y aueriguaciones en la pesquisa secreta, licito es por leyes del Reyno. [c] Lo qual se ha de entender no siendo sobre casos en que aya de auer pena de muerte, o mutilacion de miembro, o destierro, conforme a vna ley de Partida: [d] aunque los casos de la honra que se pueden ofrecer en la residencia secreta, son tanto y mas graues que aquellos, quanto la fama lo es tanto y mas que la vida y que la hazienda: [e] pero porque las sentencias que se dã por inquisicion y pesquisa, no infaman, [f] parece que se permite cometer el examẽ de los testigos della: lo qual no se deue ni puede hazer indistintamente en los negocios de capitulos y querellas de parte, como en el capitulo siguiente se dira mas por estenso. [g] Y si el Iuez de residencia, delegado para solo tomarla, vsarà de mandamiẽto, o de requisitoria con las Iusticias, para que hagan estas prouanças, saberse ha por lo dicho en el capitulo de los pesquisidores.[h]

DE LA HONRA que se deue hazer a los residenciados.

50 NO quiero passar adelante desta materia sin aduertir luego al principio della al Iuez de residencia, como el Corregidor que la esta dãdo, ha de ser respetado y honrado durante el termino della, [i] y aun despues de passado, [k] assi del Iuez que se la toma, [l] y de sus oficiales, y de los vezinos de la tierra, como de la misma Republica, y en nombre della, de los Regidores y Ayuntamiento, y conuiene mucho al pueblo, que assi como durante los oficios, estan obligados a honrar a los ministros de justicia, los honrẽ tambien en

51 la residencia dellos. [m] † En lo que toca al Iuez de residẽcia, deuiẽdo dar exemplo de todo acto de virtud, y en este particular mucho mas, como cosa encomendada en derecho, suele ser el que menos lo pratica, y lo que menos se guarda en las residencias, por culpa suya, porque ay muchos hombres de tan poco valor que les parece que honrando a otros, diminuyen su pundonor, y quieren acrecentar la autoridad propia con el menosprecio de la calidad agena: y de aqui nacen las descortesias y malos miramientos, como quiera que la honra que vno da a otro, parece que le sobra a el, y la acrecienta en si, y està en el que la da, y no en el que la recibe. Piensan algunos que toman residencias, que mostrando seueridad con su antecessor, ganan con

a L.27. titul.16. par.3. & l. 28. tit 6. li.3. rec.
b Dixi supr. libr. 3. c 15. n.46.
c L.9. ti.17. p.3. & ibi Gregor. gloss.8. & l.10. & 12. tit.7. lib. 3. recop. tradit Paz in pract.1. to. 8. p. c. vnic. nu.29. fol. 237. Aze. in l.28. titul.6. lib.3. rec.
d Dict. l.27. titul. 16. par.3. & ibi Greg. & Auen. in c.17. præt.2. p. num. & ex d. l.28. tit.6. libr. 3. recop.
e Sup. lib.2. cap. 14. num.39.
f Cap. inquisit. de accus. in fin. l.1. C. de modo mulctar. & l.1. & ibi glo. & Cyn. & l. fi. C. de suspect. tutor. l.3. §. præterea, ff. eod. & ibi Dynus Auiles in c.2. pręt. glo. *Iuntaran*, n. 6. & seq. & in 4. synd. glo. *Pesquisa*, nu.1. vbi quod mitior debet esse pæna: & faciunt tradita per Paz in pract.1. annot. de iudicio, fol. 4. num.17.
g Num.36.
h Supra li.2. cap. fi. num.62.
i Leg. Proconsule, ff. de offic. Proc. Paul. Castrens. in l.2. §. planè, ff. de iudic. Platea in l.2. C. de præfect. præt. nu.2. libr.12. & in l. 1. n.3. C. de prę pos. sacr. cubil. lib. eod. Hippol. singul. 107. Casta. quæstio. 20. de Imper. delig. Auil. in c.1. prætor. gl. *Durante*, nu.7. & sequen.
k Cathaldin. de syndic. nu.15. q.17. fol.11. & numer. 185. q. 291. fol. 33. Amædeus in eod. tracta. fol. 75. numer. 357. argum. titul. C. vt causę post pubertatem ad sit tutor.
l Auil. in cap. 1. syndic. gloss. 1. num.12. Paz in pract.1. to. cap. vnic.8. p. num. 14. fol. 226.
m Facit leg.19. tit.13. p.2.

Digitized by Google

con el pueblo credito de luezes enteros. Otros, quando la residencia es reñida, no osan, honrando al residencia do, desgustar a los emulos que le siguen: y todo esto no es de recto y constãte Iuez: porque aunque los actos de parcialidad y sospecha se hã de euitar en los luezes, pero no lo seran (ni el derecho lo prohibe) respetar al Corregidor que ayer tuuo en aquella ciudad y prouincia la mayor jurisdicion despues del Rey, en el qual, aunque aya dexado la vara y el poder, dura el lustre y resplandor de los rayos della: [a] y assi guardando el Iuez de residencia la rectitud y entereza para el sentenciar, y para executar la justicia, y descargar los querellosos, con serue a su anteceſſor cumplidamẽte en el honor y respeto: en lo qual sirue y reuerẽcia a su Rey, [b] al qual el Corregidor representò en el Oficio. Para lo qual se deue el Iuez acordar, que tambien el ha de acabar el suyo, dar residencia, y estar a juyzio y que deue proceder con su anteceſſor de la manera q̃ el querria ser tratado de su ſuceſſor, [c] y que por la mayor parte suele suceder assi, porque lo permite Dios, [d] en premio, o castigo de lo que en esto se haze bien, o mal.

52 Las ocasiones que suelen ofrecerse, en que honrar al Corregidor passado, son, en dexando la vara acompañarle hasta su casa, visitar otro dia a su muger, salirle a recibir y a despedir, quando viene à negociar, o a visitarle à su casa, honrarle de palabra en ausencia, acompañarse con el alguna vez por las calles, y en la Iglesia, y no seria excesso, si le diesse el lado y mano derecha, pues la da al enlutado y desposado, quando le combidan para que los vaya a honrar. En lo que huuiere de embiarle Alguazil, embiarle primero recado con [g] vn page: no prenderle sino por caso tan graue como los derechos disponen, y a adelante lo declararemos, 53 † y entonces no en carcel aunque sea la mas honrada, sino en su casa, pues segun su calidad en ella se reputa por preso: [e] y si el caso lo requiere, por ser muy graue, ponerle alguna guarda. Yten en mandar a sus Alguaziles que le acompañen a el y a su Muger topandolos en la calle. No mandarle assistir personalmente a las audiencias publicas. Hazerle los cargos con lenguage y termino decente, y que no se leã en audiencia publica. Regraciarle y honrarle en la sentencia de la secreta cõ bueuas y honorificas palabras de loable y esperançosa recomendacion, para acrecentamiento de mayor Oficio, como lo dize el Emperador Iustiniano, y la ley Real. [f] Pero aduierta el Iuez de residencia en regular las palabras de la tal loa con los meritos y sentencia del residenciado, y no le acaezca lo que a vn Corregidor que yo conozco, que auiendo condenado a su anteceſſor en muchas setenas, le alabò mucho en la sentencia.

Yten deue acompañarle al salir de la ciudad: [g] y finalmente en todas las ocasiones guardarle mucho el decoro y cortesia, y mandar a sus Oficiales que ellos con el y con los suyos hagan lo mismo, y sinificallo en el Ayuntamiento a los Regidores, en el Audiencia a los escriuanos y procuradores, y en su casa a los negociantes.

54 De los ciudadanos y vezinos deue tambien ser respetado el Corregidor en residencia con el mismo acatamiento que quando exercia el Oficio, porque el derecho [h] le concede esta

a Argum. dict. l. vnic. C. vt causæ post pubertat. adsit tut. & l. fœminæ, ff. de senator. & l. si libertã, C. de nupt. & l. penu. ff. de quæstionibus, Puteus de syndicat. post euidentialia, c. 1. fol. 92. nu. 2. & sequentib.

b Platea in l. tam collatores. §. fin. in fin. C. de re militar. lib. 12.

c Matth. 7. Lucæ 6.

d Matth. 7. Marc. 4.

e Leg. in eadem, ff. ex quibus causs. maior. ibi: *In vinculis autem etiam eos accipimus qui ita alligati sunt, vt sine dedecore non possint in publico apparere.* Angel in leg. nec non, ff. eod. tit. & dixi supra, lib. 3. c. 15. num. 9. & 12.

f L. 7. titul. 7. lib. 3. reco. l. iustissimus. C. de offi. rector. prou. quem tex. dici. valde notab. Bal. in auth. habita, C. ne filius pro patre, &. authen. vt iudices sine quoquo. sufrag. §. illud, videlicet, versi. *Cum liceat eis*, & ibi glo. & l. fin. C. de profess. & medic. lib. 12. & Psalm. 12. *Rectos decet collaudatio*, Auiles in capit. 3. syndicat. glossa 3. numero 12. & in capite 21. glossa 1. ad fin. Azeuedus in l. 7. titulo 7. libro 3. recopilat. numer. 1. & seqq.

g Dict. authent. & §. proximè citat, versic. *Ex diuerso.*

h Leg. fina. ff. de Decurion. Putens de syndic. verbo. *Durante officio*, numer. 2. fol. 133.

Digitized by Google

esta honra por la razon susodicha: lo qual conuiene a la Republica: [a] y assi de palabra le hã de llamar señor ante el Iuez que se la toma, pues no contradize a esto la prematica de las cortesias; [b] y topandole en la calle, le han de quitar la gorra, y pueden ser compelidos a ello, como los ignobles a que dexen el assiento a los nobles, [c] y los ministros de Iusticia inferiores a los superiores. [d] Y a este proposito haze lo que refiere Plutarco, [e] que Cayo Baturio fue castigado con pena de muerte, porque passeandose en la plaça de Roma vn Tribuno del pueblo, no se desuio de alli, y le tuuo este respeto: porque como dize Iason, [f] esta reuerencia que se deue a los magistrados, es de derecho natural, y assi aun la rusticidad no escusa de la pena en esto. Y el que por razon del Oficio que ha tenido le injuriare de obra, o de palabra ha de ser castigado, como si estando con la vara en la mano le ofendiera: [g] y segun lo encarece Acursio, [h] por doctrina del Emperador Iustiniano, la pena ha de ser de muerte de parricidio, como quien ofende al padre de la patria, refieren Tito Liuio y otros, [i] que los Romanos establecieron por vna ley, que llamaron Horacia, que el que hiziesse daño a los Ediles, o a los Tribunos, o a los Iuezes Decemuiros, que le sacrificassen su cabeça a Iupiter; y su familia se vendiesse para el templo de la Diosa Ceres. Y los Venecianos, segun escriue Antonio Sabelico, [k] criaron en tiempo del Duque Zacharias vn magistrado, que solo atendiesse al amparo y tuycion de los otros Iuezes, y magistrados.

El Iuez de comission de residencia, competente es para conocer de la injuria, o agrauio cometido contra el Corregidor, o sus Oficiales, o los demas residenciados, y su Iurisdicion tiene para castigarlo, siendo hecha por causa del oficio de justicia que exercio: assi como puede castigar al calumnioso capitulante, por ser anexo y dependiente de su comission, segun diximos en el capitulo de los Pesquisidores. Y aunque la justicia ordinaria conozca tambien de la causa, no se inhiba della el juez de residencia, y dè cuenta al Consejo cada qual del caso si es graue, y de la competencia de Iurisdicion, de donde les vendra el orden que guardaran en ello, y en el entretanto proceda cada qual cuerdamente sin escandalo.

Si el Corregidor, o Teniente residenciado fuesse el agressor, injuriando a alguno, entonces la pena seria menor: [l] o si huuiesse procedido en el Oficio tor-

a Cap. ius publicum, 1. distin.
b L. 16. tit. 1. lib. 4. recop.
c Gerardus singular. 33. verbo, *Nobiles*, numer. 2. & Faber. in §. Aliam, institut. de bonor. possess. & Menchaca lib. 2. controuers. illust. cap. 18. numer. 18. fol. 55. qui putat hoc de nobilibus esse de vrbanitate.
d Cap. esto subiectus, 95. distinct. & l. 2. C. de offic. diuersor. iud. & l. 1. C. de officio præfect. vrban. ibi: *Ita vt inferior, gradus meritum superioris agnoscat*, gl. in l. 1. §. sicut autem, ff. de aqua pluu. arc. quam dicit singul. Petrus de Rauena singul. 863.
e In Gracchis, meminit Tiberius Decian. in 2. tom. crimin. lib. 7. cap. 5. numer. 29.
f In l. ex quicunque, ff. si quis in ius vocatus non ier. Decian. in d. lib. 7. cap. 5. nu. 34. in 2. tom. crimin.
g Bald. in l. folet §. fin. & in l. obseruare, §. proficisci, num. 6. quæst. 7. ff. de offic. proconsul. Puteus de syndicat. verbo, *De Officio syndicator*, fol 92. num 2. & 5. & verbo, *Iudices ad syndicatum*, c. 2. nu. 16. fol. 95. & verb. *Officialis*, c. 1. num. 3. fol. 99. & verb. *Syndicatorum Officium*, in fi. fol. 89. Cathal. in eod. tract. nu. 15. q. 17. Hippol. singul. 179. Iaso. in l. principalibus, col fi. vers. *Secundo quæro*, ff. si cert. pet. & in l. si ita stipulatus, §. Chrysogonus, notabil. 5. ff. de verborũ oblig. Tiraq. de nobilitat. cap. 28. num. 7. Aules in cap. 1. prætor. glos. *Durante*, nu. 7. & seq. & in cap. 1. syndic. glos. 1. num. 14. & alios citat Paz in practi. 1. tomo & par. cap. vnic. num. 15. fol. 225. Plaça de delict. libr. 1. cap. 6. numer. 12. & seq. pagin. 49. Follerin pract. 7. par. prin. pag. 385. nu. 6. singul. Tiber. Decian. in tract. crimi. 2. tom. lib. 7. cap. 5. nu. 31. & lib. 8. cap. 3. nu. 45. fol. 198.
h In authẽ. vt iudices sine quoque suffrag. §. illud., verbo, *Amicissimus*, dicam infr. cap. 2. nu. 92. & seq.
i Liuius libr. 3. decad. 1. & Dionys. Halicarn. libr. 3. & dixi supr. lib. 3. cap. 1. num. 25.
k In historia Veneta, libr. 7. decad. 1.
l Puteus de syndicat. post princip. operis, verbo, *Officialis*, cap. 1. nu. 3. in fin. fol. 99.

Digitized by Google

pe y codiciosamente,[a] porq̃ la honra se deue al Iuez que procede loablemente.

Deue assi mismo darle el mejor lugar y assiento,[b] y la primera paz en la Iglesia (lo qual no guardan todas vezes los Ecclesiasticos.) Y en las querellas y peticiones q̃ las partes dieren contra el, deuen vsar de palabras corteses, y los que se desacaratẽ y excedieren contra lo que dicho es, o en otra manera, deuen ser presos y castigados;[c] porque segun Andres de Isernia,[d] aun entonces se llaman Iuezes: aunque Bartulo tuuo lo contrario.[e] Y para nuestro proposito de ser honrados durante la residencia, no tuuo Bartulo, razon, porque las reliquias de la dignidad, aunq̃ ya dexada obrã mucho.[f] Y si a los Oficiales y criados del Corregidor passado se hiziere injuria, a el le compete acciõ para acusarla:[g] y mucho mejor, segun Guido Pape,[h] durante el Oficio, por causa de la execucion del.

56 De los Ayuntamientos[i] y Republica deue el Corregidor assi misino ser honrado durante la residẽcia, pues como padre de la patria (que assi le llamò el Emperador Iustiniano,[k]) la gouernò y mantuuo en paz y justicia: y assi vemos que lo hazen los ilustres y nobles Ayuntamiẽtos, no solamente no encargandose de seguir y acusar a sus Corregidores publica ni secretamente, pero hazen en su fauor publicas demon
57 straciones, † y permitẽles, segũ dize Paris de Puteo,[l] poner sus armas en las obras publicas, y en la casa de justicia. Demas desto los que estã en los gouiernos y en las
58 residẽcias dellos, † gozã de los estatutos y ordenanças de los pueblos, y de los prouechos y emolumentos que gozan los vezinos, y en quãto a esto, y no a lo que es de daño y perjuyzio, son en derecho,[m] reputados por tales: por lo qual en vna contiẽda de Regidores apassionados persuadi a vn Iuez de residencia, que no cõsintiesse denegar a su antecessor la leña del monte, y el trigo del posito, que en tiempo de necessidad para su familia auia menester, quando se solia y podia repartir en grano, y aun el menudo del carnero que se acostumbra dar los Sabados en algunas partes al Corregidor, y Regidores por precio moderado, deuen mandar que se dè tambien al Corregidor en residencia, y q̃ no se le eche sisa, ni huesped, ni repartimientos: lo qual deue gozar como los demas vezinos y priuilegiados.[n] Todas las dichas hõras y cortesias merecen los buenos y loables Iuezes y Cor-

a Puteus in dict. tracta. verbo, *Durante Officio*, cap. 1. num. 2. fol. 173. & idem in verbo, *Iudices ad syndicatũ*, cap. 2. num. 16. fol. 95. & sic debet intelligi doctrina Bald. in l. Tribunus per textum ibi, ff. de milit. testam. dicentis, quod si statuto caueatur, quòd offendens potestatem, punitur capite, intelligitur de eo qui est in officio, non de eo cuius est officium finitum, licet nondum recesserit de ciuitate, vt hoc procedat in eo qui reprobè gessit officium dicit notabile, Ioan. de Arnono singul. 13.

b L. 1. C. de præpos. sacri cub. libr. 12. & l. 2. C. de præfect. prætor. eodem libr. & Platea. nu. 2. & 3. vtrobique.

c Extra ordinem, Menoch. de arbitrarijs lib. 2. centur. 3. casu 263. num. 5. & sequen.

d In constituti. regni incipit. *Statuimus*, de offic. magistri iustitiarij.

e In l. item quæritur, §. qui impleto. nu. 9. ff. locati, & idem videtur sentire Bal. in dict. l. tribunus, ff. de militar. testam.

f Feli. in c. quæ in eccle. col. 1. de cõstitutio. Dynus in reg. decet, de reg. iur. in 6. Deciã. & alij vbi su.

g Bar. in l. iniuria, §. 1. ff. de iniur, & l. item apud, §. ité, eod. tit. Puteus de syndic. verb. *Familiaris*, cap. 3. nu. 11. fol. 181. Matiẽ. de relator. 3. par. cap. 55. fol. 204. nu. 5.

h Quæst. 557. in princip.

i L. 23. titul. 22. part. 3.

k Authẽ. vt iudices sine quoq. suffrag. §. illud. vers. *Ex diuerso*.

l De syn. in princip. verbo, *Euidentialia*, fol. 1.

m Glos. in cap. fin. de parochi. verbo, *Habitatores*, & glo. in l. pen. C. de incolis li. 10. & Plat. in l. ciues quidẽ nu. 2. eod. tit. Put. de syndi. verb. *Ciuilitas*, c. 1. & 2. fol. 146. & Cathald. eod. tract. q. 20. nu. 17. fo. 11. Amede. eod. tractat. fol. 75. nu. 258. Auiles in cap. 1. prætor. gl. *Ni consentiran*, nu. 16. & seq. & vt ciuis potest esse testis in testamento nuncupatiuo, vt ex alijs resoluit Burgos de Paz in l. 3. Taur. nu. 397. fol. 221. contra videtur facere, l. fin. C. de decurion. quod finito officio non duret priuilegium, ibi: *In ipso tamen actu*. & l. constitutum, ff. de testa. milit. Amædeus vbi supra, ante dict. num.

n L. eam legem C. de excusatio. mũ. lib. 10. Lucas de Pen. in l. iubemus, C. de proximis sacrorum scrin. lib. 10. Puteus de syndica. verb. *Gabella*, fol. 191. Platea in l. maximorũ in fi. C. de excusatio. mun. lib. 10.

Digitized by Google

lib. 10. per gl. fin. ibi, & dict. l. eam, Bart. in tractat. represaliorum 5. quæstione prin. Martin. Laudens. in tractat. de official. dominor.

a L. nec supina 6. ibi: *Nec scrupulosa inquisitio exigenda*, ff. de iur. & fact. ignor. & l. seruus vetitus, 122. ibi: *Ne scrupulosa inquisitio fiat, hoc est, vt negligentia ratio non habeatur, sed tantum fraudum*, ff. de legat. 1. l. senatus censuit, 15. in princip. ibi. *Et si erasse videbitur, det imprudentiæ veniã*, ff. de iur. fisc. gloss. verb. de facto in fi. in c. ab excommunicato de rescrip. Angel. per tex. ibi in auth. vt iud. sine quo. suffr. §. oportet, & in dict. l. seruus vetitus, & in l. 1. Mancipa. per text. ibi, C. de seru. fugit. Bal. in l. obseruare, §. proficisci, numer. 7. ff. de offic. proconsul. Puteus de syndicat. post euidẽtialia, cap. 1. fol. 92. & verb. *Syndicatorum Officium*, fol. 98. & verb. *Officialis*, cap. 7. in fi. fol. 103. & Augustin. Dulce. in eod. tract. nu. 17. & seq. fol. 358. Cathald. in eod. tract. q. 4. nu. 8. q. 13. nu. 12. fol. 10. & 11. Amed. in eod. tract. fol. 47. nu. 69. Auil. in cap. 1. prætor. glo. *Dadiuas*, pu. 1. & in c. 1. syndic. n. 12. Boër. decis. 153. nu. 1. Iul. Clar. in pract. §. fi. q. 73. versi. *Item index*, Azeued. in l. 4. in fi. tit. 6. n. 10. lib. 3. recop. Grã-

regidores, que con puras y limpias manos rigieron la Republica, y con ygualdad la sustentaron en paz y justi-
59 cia: † que no sean caluniados, ni cõtra ellos se repare en menudencias, ni se haga escrupulosa inquisicion: a pero no las merecen los q̃ con robos y hurtos, y otras torpezas, administraron feamẽte los oficios. b

60 Destas prerrogatiuas deuen gozar los dichos Corregidores, no solamente durãte el termino legal de los treynta dias de la residencia pero en todo el tiempo que assistieren, passado aquel, a las cuentas, capitulos, y a lo demas tocante a ella, pues milita la misma razon en el vn tiempo que en el otro: c y aũ acabados sus negocios, estando aparejando su partida, sera lo mismo como se dize de los Embaxadores, que hasta entonces gozã de sus preeminencias: d y es de creer que de vicio, ni por passatiempo no se detendra el Corregidor en el pueblo entre sus enemigos y tantas çoçobras: y como quiera que las dotrinas que en esto disponen hablan general, è indistintamente, no se deuẽ restringir al termino legal, e y tambien porque los fauores, segun derecho, deuen ampliarse: f y al Iuez que con su antecessor proce-

diere honrada y cumplidamente, permitira Dios que el sucessor en el Oficio haga cõ el lo mismo, o lo contrario, si al reues lo hiziere, pues lo que vsò con otros, quedarà por ley para el mismo. g Cerca del respeto y reuerencia deuido a los Corregidores y Iuezes, y del castigo de quiẽ se desacata cõtra ellos, o los injuria, veasse lo que arriba diximos. h

DEL MEMORIAL de testigos enemigos q̃ suele darse al Iuez: y quales deuen buscarse para la secreta.

61 EL primer lance que se suele jugar en la residencia, es dar los residenciados memorial secreto, o en juyzio, al q̃ se la toma, ofreciendo incontinẽte informaciõ de las personas q̃ alli señalã por enemigos, por auer hecho justicia contra ellos, è por otras razones para que no los examine por testigos en la secreta. f En lo qual he visto diuersos sucessos: porque vnos Iuezes mal intencionados examinan a aquellas propias personas, diziẽdo que de los enemigos han de rastrear y descubrir la verdad, y no de los amigos, y sospechan q̃ los excetã y tachan, porque no la manifiesten, como Coronistas sabidores della; y que despues

mat. cons. 54. fol. 151. num. 3. conducunt dicenda hoc c. nu. 134. & 135. & 143.

b Roland. consil. 66. num. 47. & seq. vol. 1. & dixi sup. hoc cap.

c Arg. l. vni. C. vt causæ post puber. adsit tutor.

d L. 2. §. legati, vers. *Omnes*, ibi: *Quamdiu legationis causa ibi demorantur*, & ibi gloss. & DD. ff. de iudic. scilicet ad cõponẽdas sarcinulas, Cathal. de syndic. q. 17. nu. 15. fol. 11. Amedæus eodẽ tractat. nu. 257. fol. 75. Specu. titul. de legato. §. fi. versic. *Itẽ nota*, prope fi. Iaf. in l. si ita stipulatus fuero, §. Chrisogonus, nu. 7. ff. de verborum oblig. Auil. in c. 20. de syndic. glo. n. 2. l. si cui, §. tamdiu, & ibi gloss. ff. ex quibus causis maior. & l. nihil, C. de Palatin. sacra largi, li. 12.

e L. 3. ff. de offi. præs. & l. Imperatores, ff. de postulan.

f Regu. odia, de regu. iur. in 6.

g Ouidius.

Et caret auxilio, qui non tullit, vtque reliquit,
Sic linquendus erit: legem sibi dixerat ipse.

Alciat. emblema 110. pag. 330. ibi.

Vt que alijs fecit, patiatur.

Authẽ. vt oẽs peregrin. C. cõmunia de succes. sio.

h Lib. 3. cap. 1. nu. 25. & seqq. & à princip.

i Azeued. in l. 10. tit. 7. lib. 3. recop. nu. 20. in fin.

Digitized by Google

podran tacharlos a su tiempo, quando se les dè traslado de sus dichos, como es ordinario de derecho, [a] y q̃ alomenos seruiran de ventores y exploradores para inquirir y dar claridad de lo que passa. Otros Iuezes dexã de examinar las tales personas, certificados luego delas causas de sũ passion, pues como se dize en el Ecclesiastes, [b] nũca se ha d̃ creer al enemigo. Y Acursio [c] da la razõ, porque los enemigos mienten facilmente. Y en proceder assi, se guarde el derecho, y la comun opiniõ, [d] que permite admitir la notoria, o cuidẽte tacha de enemistad, y aun obliga a ello, antes de examinar al testigo: y porque muchas cosas dispuso el derecho, y se hazen por causa de enemistad, que por otra razon no se harian, segũ Acursio. [e]

62 Yo no seria de parecer, que el que da residẽcia diesse el dicho memorial, sino que confie en la sinceridad de su Oficio, y en la fuerça dela verdad y justicia, a quiẽ Dios siempre ayuda, y en la obligacion que tiene el que se la toma, de examinar testigos desapassionados: y no es bien dar sospecha al tal Iuez de residencia, de que aquellas personas se excetã y tachan, porque sabẽ, y no digan sus excessos, sino dexenle en el rigor de la dicha su obligacion, † y que 63 proceda segun el orden que por derecho, [f] y por el titulo de su Oficio le està dado, que es que ante todas cosas para la pesquisa secreta se informe y sepa cautamente, que personas ay en aquella ciudad que puedã tener noticia de como han procedido en sus Oficios el Corregidor y sus ministros, y los Regidores, y los demas que han de dar residencia, que sean desapassionados y fidedignos, y aquellos examine por testigos en la pesquisa secreta; y assi lo encargan tambien las leyes destos Reynos [g] a los que hã de tomar residẽcias, y vna dellas, que es dela Partida, dize estas palabras: *Deue tomar algunos omes buenos, que no sean sospechosos, nin mal querientes de los primeros Iuzgadores.* Y la razon desto es, porque como dize otra ley de Partida. [h] *Los Oficiales que han poderio del Rey de hazer justicia de los omes, condenandolos a muerte, o a perdimiento de miembro, por los yerros que fazen, no pueden ser acusados de otro mientra durare su Oficio, porque los omes que Oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen mal querientes, &c.* Demas que examinãdo los testigos enemigos y apassionados, seria dar ocasion a que se perjurassen, lo qual el Christiano Iuez ha de euitar por todas las vias posibles; [i] y para documento è introducion desta pesquisa tenga en memoria lo que dize vna ley dela Partida, [k] hablando de los visitadores y pesquisidores, desta manera: *E estos deuen jurar que fagan la pesquisa lealmente, è que por amor, nin por miedo, nin por don que les den, nin les prometan, que non cambien ninguna cosa, nin sobrepongan, nin menguen de lo que fallaren en verdad, nin*

a Gloss. verb. *Infames*, in cap. ex parte, & ibi Innocen. de testibus, & in c. causam verb. *In personas*, eod. tit.

b Cap. 11. *Nunquã credes inimico.*

c In authent. de testib. §. si verò dicatur, vers. *Si vero quis dicat odiosum*, verbo, *Non adsit*, ibi: *Et est ratio, quia inimici facile mentiuntur*, l. 1. §. præterea, ff. de quæstio. & ibi Bart. & Hippolit. Specul. tit. de citatione, §. sequitur, nu. 2. Paris. in cons. 2. nu. 64. vol. 4. alios refert Luc. de Pen. in l. quemadmodum, C. de Agricol. & censit. li. 11. vers ic. 69. Francisc. Marc. q. 894. n. 5. & 10. 2. par. probat. c. cũ P. Manconela, & ibi Felin. in 1. notab. de accusation. Pute. de syndic. verb. testis, c. 2. nu. 2.

d Authen. de testibus, in dict. §. si vero dicatur, vers. *Si vero quis dicat odiosũ*, ibi: *Et approbauerit statim*, & authen. si testis, & ibi Bar. C. de testibus, & dicit communẽ opinionẽ Felin. in c. ex parte, n. 12. de testibus.

e In dict. loco.

f Capit. Inquisitionis, & capit. qualiter, & quãdo, 2. & capit. cum oportet, de accusat. glo. *Inimicitia*, in l. 3. ff. de testib. gloss. in l. 1. §. si curatores, ff. de Magistr. conue. Bald. in l. si quis testium C. de testibus, & Innoc. in capit. auditis, de restitut. in integr. vbi quod iudex debet interrogare, & inquirere de conditione testis, licet pars non dicat. Puteus de syndicat. verb. *Inquisitio*, cap. 2. nu. 2. Augustinus Dulcet. in eodem tractat. numer. 21. & sequent. folio 358. post Bartol. in l. 4. §. hoc autem iudicium, numer. 7. ff. de damn. infec. Auil. in gloss. fin. sui operis.

g L. 6. ad fin. titul. 4. & l. 9. tit. 17. par. 3. & l. 3. in fin. tit. 9. lib. 3. recop.

h L. 11. tit. 1. p. 7.

i *Nam ex incauta iuratione periuriũ sæpe contingit*, c. & si Christus de iure iur.

k Dict. l. 9. tit. 17. part. 3.

Digitized by Google

a L.fin.C.de probation.l.12.titul.14.part.3. Auil. in cap.4.syndic.gloss. 1.nu.8.in fin. Paz in pract. 1.tom.8.part.cap.vnic.num.29.fol.237.post Bal. in l.obseruare,§.proficisci,quæst. 10.num.8. ff.de offic.proconsul.

b Gloss.in l.testamento,ff.de fideicommissar.liber. ver. *Debuisse*, gloss.in l.2. C. in quibus caus. colocensi.lib.11. Bal.in l.vt vim,col.1.ad fi.ver. *Quinto quæritur*, ff.de Iust.& iur. Barba.in cap.filius, 2. lectura, col. 6. de testamen. Hippoly.in repet. rubr. C. de Fideiussor. numer.234.& Segura in repet. l. Imperator. numer.17. & eius addit.ibi,& numer.2.ff.ad Trebel. Mantica,libro 6.de coniect.tit.11.num. 25. & lib.12.ti. 4.nu.9. Auend. in cap.23. prætor.2. part. fol. 217.nu.7. Gregor. in procem. titul.27. par.4. glo.2.& glos.4. in fin.in l.10.titul.5.part.3. & glo.4.in l.5.tit. 8.part. 7. Olan. in antyno. ver. *Amicus*, nu.84. in fin. cum seq. Bald. tamen in l.1.col.11.versi. *Quid de singulari amico*, C.qui accusa. non poss.dicit, hoc non probari lege, & intelligendum abusiuè,& non propriè,& Roman.in singul.650.& ibi eius addit.

nin deuen fazer la pesquisa con omes que sean viles, o sospechosos, o enemigos de aquellos contra quien la fazen,&c. Y assi aduierta el luez de residencia de buscar para la secreta testigos conocidos, [a] aprouados y desapassionados.

64 Tãbien por el consiguiente los muy amigos del Corregidor,o dé su Teniẽte, no se deuen escoger de Oficio para testigos de la pesquisa
65 secreta, † porque el amor causa aficion, y el amigo es equiparado en derecho alparriente: [b] por lo qual es muy controuertido, si el intimo amigo vale por testigo. Porque Angelo,y Baldo y otros tuuieron que si: [c] y Cino, y Felino y otros tuuieron que no era testigo del todo Idoneo,y que esto ha de quedar al aluedrio del luez: [d] aũque para defensa y descargo de los residenciados bien valẽ sus dichos, segũ los autores citados sobre esto, losquales tambien resuelue que la poca amistad no impide el credito del testigo.

QVALES TESTIGOS no son idoneos poro condenar en la secreta.

66 EL salir vn ministro de justicia mal, o bien de la pesquisa secreta, se estima en mucho, y en el Consejo se haze mas caudal della que de los capitulos, porque los testigos de la secreta han de ser personas escogidas por el luez con examen de su credito, y mayores de toda excepcion, segũ Baldo, como queda dicho, y demas de los testigos que el derecho no admite, [e] redum Menoch.de arbitrar. libr. 2. centur. 1. casu 90.& quòd exceptio amicitiæ cesset mortuo amico, vide per Speculat.tit.de teste, §.1. Bal.in d.l. eos, quæstion.1.C. de testib. Doctores, in dict. l. sciendum, ff. de vsuris, gloss. in authent. de Monachis, §.cogitandum,versicul. *Testes*,cap. accusator.3.quæst.5. Terentius.

Te mihi,nisi mors,adimet nemo.

Multa de amicitia tradit Segura in repet.l.Imperator.nn.17.cum seqq.ff.ad Treb.fol.110.& Auil. in cap.44.prætor.gloss. *Amistad*,& dixi supr.lib 2.cap.2.nu.68.& sequentib.

vol.4. Felin.in c.1. nu.3.de testib. Montal.in l. 9.tit.8.lib.2.fori glo. *Enemigo*, Olan.in dict.antyno.nu.86.Gramma.referens alios in voto 22.fol. 242.col.4.numer.9. ait,talem amicum repellendum à testificando, & quod minor est eius fides, tenet Petr.Gregor.de syntagm.iur.3.par.lib.30. cap.3. num. 9. ad fin. citat l. 4.ff. de testib. Mastard.de probationib. 1.tom. conclus.86. num.1. & 3. qui etiam num.5.6.8.11. & 12. probat. quod leuis amicitia non impedit testificationem,& idem in 3. tom. conclus.1358.num. 38.fol.303. sed si cum amicitia aliud non concurrat, faciet integram fidem ex dictis,ll.Partitæ, & ex sententia Aristotelis: *Amicus Plato,sed magis amica veritas*, & quia, *Si diligo te, non debeo omittere me*, l.Iulianus ff. si quis omissa caut.testa. Bald. in cap.1. §.1.de prohib. feud. aliena.per Federic. in feud. & omnes probationes, vt in plurimum sunt arbitrariæ, secun-

c Angelus in l.sciendum, num.1. ff. de vsur. Bald. in l. eos,C. de testibus, & Grammatic. voto. 22. & alij relati per Auendañ. in dictionario, verbo, *Amigo*, vbi ex l.5.tit.3.part.7.& l.21.tit.16.part. 3. affirmat. amicum esse testem omni exceptione maiorem,& Villalobos in antyno.verb. *Amicus*,nu.52.fol.7. maximè ad defensam, secundum Auend.in dict.loco,& Carter.ab eo citatũ, Mexia super l.Toleti.1.fundam.4.par.fol.10.nũ.28.post Spec.tit.de teste,c.1.nu.1.pag.1.

d Cynus,quem refert Bald.in l.eos,C.de testibus, & Barba.cons.75.incip. *Sapienter*, col.4.cum seq.

e Vt per Lancelot. Conrad.in curiali breuiario,1. part.§.2.pag.73.capit.personas, & per totum de testib. Bolsius de criminib. tit. de oppositionib. contra testes,pag.435.

Digitized by Google

gularmente por las tachas ordinarias no son testigos idoneos en la residencia los muy enemigos,[a] que el derecho llaman capitales, que son los que han puesto pleyto de honra, o de pena corporal, o de la mayor parte de la hazienda, o intentado de matar, o de herir alguno, o de quitarle el oficio, y por otras vias que causan graue enemistad, que puso vna glossa y Dotores:[b] porque como queda dicho, miẽten facilmente: y estos tales aũ en los delitos de heregia o traycion, y en otros exceptados, no se deuen admitir,[c] ni puede el Principe,[d] aunque sea supremo, quitar la excepcion de la tal enemistad capital. Pero si la enemistad fuesse pequeña, y por causa leue, bien se admitiran.[e] Tampoco es idoneo testigo el que el Corregidor o su Teniente condenò, o tuuo preso,[f] porque de qualquier de las dos cosas se cõtrae vn intenso y nunca oluidado rancor. Tampoco es testigo, digno de credito, el que despues fue capitulante, o acusador, o instigador, ni el que solicita la residencia, ni el procurador, ni el abogado de los capitulantes, ni el dueño dela casa donde se hazen las juntas y confederaciones, siendo participe dellas,[g] ni los conspirados,[h] o contribuyẽtes en los gastos: ni el hõbre vil, o no conocido,[i] aunq̃ diga con toda

a Dict. l. 9. titul. 17. & l. 6. ad finem, tit. 4. par. 3. & l. 3. in fin. titul. 9. libr. 3. recop. Couarr. in ca. 28. pract. nu. 3. pag. 135. post Bald. in auth. si dicatur, C. de testibus, Amedæus de syndica. fol. 164. num. 190. Dulcetus eod. tract. num. 30. fol. 359. gloss. in cap. 1. 3. q. 5. Montal. in l. 9. tit. 8. libr. 2. fori. gl. *Enemigo*, Iul. Clar. in pract. §. fin. q. 24. num. 5. latè Ioseph. Mascard. de probationib. 2. tom. conclus. 1050. num. 1. & seqq. dixi supra proximé num. 61. ad fin.

b Gloss. verb. *Si capitales*, in §. inimicitiæ, instit. de excusatio. tutor.

c Cap. per tuas, & ibi omnes, de simonia Bar. in l. in quæstionibus, ff. ad l. Iulia. maiesta. DD. communiter in ca. repellantur, & ibi Felin. nu. 3. de accusation. de qua communi testatur Clarus vbi supra, & alios refert Mascardus in dicto loco.

d Parisius in cons. 2. nu. 69. vol. 4. & Masca. vbi sup.

e Montal. Clarus, & alij ex proximè citatis.

f Bald. in l. in ipsius, cap. familiæ herciscun. Pute. de syndic. verb. *Suspicio*, nu. 3. & 5. fol. 308. & verb. *Testis*, cap. 3. fol. 313. Dulcetus in eodem tract. nu. 24. & 29. & seq. Amed. in eodem tract. fol. 64. n. 190. Auil. in c. 4. syndic. glo. 1. n. 4. Aze. in l. 10. n. 18. ti. 7. lib. 3. recop. Mascard. 1. tom. fol. 130. cõclus. 165. c. licet Heli, & cap. seq. §. nos vero, de simonia.

g Facit l. 10. tit. 7. p. 7. Suarez allegatio. 18. n. 1. fol. 46.

h Etiam si agatur per inquisitionẽ Stephã. Aufrer. in tract. de reprobatio. testi. nu. 27.

i Dict. l. 9. tit. 17. p. 3. & 22. titul. 16. p. ead. Dulc. vbi sup. nu. 34. Auil. in c. 4. syndica. glo. 1. n. 8.

k Angel. in l. 1. C. vbi de ratiocin. agi oport. nu. 2. in fi. Dulcetus vbi supra nu. 34. fol. 359. post Puteum in eodẽ tract. verbo. *Probatio*, ca. 2. nu. 6. fol. 275.

l Bald. & alij vbi supr.

m Cap. accusatores, 3. q. 5. ibi: *Ne iratus nocere cupiãt ne lesi vlcisci se velint*, & c. suspectos, ibidem.

n Tex. & gloss. in cap. inquisitionis, §. tertiæ, verb. *Præsumantur*, de accusatio. gloss. verb. *Non ad sit*, in authen. de testibus, §. si vero dicatur, versic. *Si vero quis dicat odiosum*.

o Bald. & Angel. in l. si quis ex argentarijs, §. 1. ff. de edendo, Bernardus Diaz in regul. 746. limitatio. 11.

mento,[k] ni los Regidores, o personas que dieron poder para seguir la residẽcia, o para capitular, porque estos tales no solamente en los capitulos puestos por otros sus confederados, o que tienen causa semejante, no hazen fee alguna, y deuen ser repelidos, segun derecho,[l] como en el capitulo siguiente se dira, pero aun en la pesquisa secreta, de que agora tratamos no deuẽ ser admitidos: como quiera q̃ el rancor y passion del testigo arraygado en el coraçon es indiuiduo, y sigue el animo de su dueño, como la lepra al leproso, para dañar en qualquier ocasion a la persona aborrecida:[m] y aunque quando testifican en la secreta, no ayan manifestado su odio ni puesto los capitulos, o querella, ya le tienen concebido en el camino, desde que se contraxo la causa del, como lo sinifico luego con ponellos, y con otras demostraciones, lasquales se retro traen, y vician y anulã el dicho y testificacion proxima antecedente.[n]

67 Pero si con estos testigos menos idoneos, è indignos de credito, concurriessen otros fidedignos, o escrituras, o autos judiciales, bastante prueua harã en juyzio, porque el defeto y flaqueza de vn testigo se suple y repara con la fe y credito de los otros.[o] Pero si dos,

Digitized by Google

o mas testigos de inhabiles testificassen vna cosa contra el Corregidor, o sus Oficiales, no se tendria por prouada, aunque otro testigo legitimo, è idoneo conteſtasse con ellos, porque excluſos los inhabiles por sus tachas, queda la prouança reduzida a la fe y testimonio de solo vno, que es como de ninguno. [a]

QVANTOS TESTIGOS, y de qué estados se deuen examinar para la secreta.

BIEN es que el Iuez de residencia vea el interrogatorio de la residencia passada, para instruyrse, y quitar, o poner lo que le parezca necessario, segun los auisos, o noticias que le huuieren dado de negocios y delitos cometidos por los residenciados, y este interrogatorio ponemos al fin deste capitulo. Aora es de ver el numero de testigos que deue examinar para la pesquisa secreta. Y digo que pueden ser hasta veynte y quatro: y si la ciudad fuere populosa, y muy grande puede a lo mas examinar treynta testigos [b] de todas suertes de gẽtes, [c] Regidores, abogados, caualleros, ciudadanos, escriuanos, procuradores, y algunos labradores de la tierra, de los sesmeros, y procuradores generales della, porque a estos suelen ocurrir con las quexas del Corregidor, y de sus Oficiales y ministros de justicia, y tienen noticia de muchos excessos y cosas que passan en las aldeas y en la ciudad con los labradores.

SI DEVE EL IVEZ EXAminar al testigo ilegitimo citado para auerigua-ciones.

69 ES de aduertir, que los enemigos del Corregidor, para hazerle la residencia a el, o al ministro que dessean ofender, se confederan y dan traça de informar a alguno de los testigos que han de ser examinados en la secreta, y dezirle todas las culpas que tienẽ recopiladas contra el, para que el testigo diga auerlo oydo a ellos, y sea forçoso llamarlos para la auerigua-cion, porque cada vno de los dela liga tiene vn traslado y copia del memorial de las culpas, y en fin con dificultad se puede escapar que vn testigo, o otro no se remita a las oydas de alguno dellos; y desbuche la historia, y vrda la tramada tela: y aqui entra la duda, si el Iuez de residencia estara obligado a examinar para las auerigua-ciones a los tales testigos citados, los quales por enemistad conocida, o por otra tacha, dexò de llamar, y examinar por el interrogatorio principal. Y digo, que aunque es assi: que el testigo inhabil y no legitimo para deponer por el interrogatorio, es tambien inhabil para testificar en auerigua-ciones, [d] y donde quiera va con su tacha y rancor; pero porque esto se entiende segun los Dotores, [e] quando el testigo es del todo ilegitimo, è inhabil, y dello consta por testigos, o testimonio que presentò alguno de los residenciados, para excluyr el examen dellos en la secreta, que en tal caso, y aun de su Oficio el Iuez puede y deue repeler al testigo ilegitimo: pero no quãdo tacita, o expressamẽte se puede habilitar por el consentimiẽto de la parte: y tambien porque en eligirle, o no, para la pesquisa principal, tiene el Iuez aluedrio, informado de su tacha, o abono, y no le tiene para

a L. vbi num. ff. de testib. l. 32. tit. 16 part. 3.

b L. 7. tit. 6. lib. 4. recop.

c Paz in practic. tom. 1. 8. part. capit. vnic. numer. 29. folio 237. Puteus de syndicat. verb. *Officialis*, cap. 7. nu. 2. ad fin. fol. 103. Azeued. in l. 11. nu. 3. gloss. *Pesquisa*, titu. 7. libr. 3. recopilation.

d Potest enim & debet iudex personas indignas à testimonio repellere, Abb. in cap. dilecti filij, num. 12. de exception. Hippolyt. in l. si quis nec quæstum, ff. de quæstionibus, numer. 12. Decius in l. 1. numer. 5. ff. de offic. assessor. glos. in l. 1. §. Curatores, ff. de Magistrat. conuen. & ibi Baldus, Puteus de syndicat. verb. *Inquisitio*, capit. 2. fol. 201. numer. 2. & idem in verbo, *Iudex*, capit. 1. numer. 2. folio 206. Conradus in curiali breuiar. libr. 1. capit. 9. §. 2. pagin. 76. vbi alios refert.

e Conrad. & citati ab eo in dicto loco, & quæ tradit Ioseph. Mascardus de probationibus conclusione, 1357. numero 12. & 13. folio 300.

Digitized by Google

dexar de examinarle en las aueriguaciones, para que es citado por otro testigo, como quiera q̃ el citarle y remitirse a el, parece por escrito, y la tacha queda en el pecho del Iuez, y a los superiores que han de ver y juzgar aquello pareceria parcialidad y torpeza no examinar las personas que citò el testigo para aueriguar verdad, y assi digo, que deue el Iuez tomar sus dichos, y dar dellos traslado a la parte, y recebir las tachas, y para proueer y sentenciar, darles el credito que de derecho lugar huuiere.

SI DEVE EL IVEZ examinar al testigo que se ofrece.

70 OTRAS Vezes acaece, que examinando vn testigo para aueriguaciones por ventura no sabe lo que se le pregunta en ellas, y tiene gran gana de dezir otras cosas diferentes, y sinifica al Iuez, y aũ talvez a acaecido, que le requiere ante el escriuano de la residencia, que le examine por el interrogatorio principal, porque dize que sabe cohechos, fuerças, y otros delitos y excessos de los residẽciados. Passo es este para hazer reparar al Iuez porque por vna parte en las causas criminales el testigo no citado, y que se ofrece para testificar, no se ha de examinar, y por otra parte para aueriguar los delitos excetados y secretos, cõmo son estos de las residencias, deuẽ examinarse testigos, ilegitimos, segun Paris de Puteo, y otros, [a] ya que no sea para darles entero credito, alomenos sea para descubrir verdad. Y en esta perplexidad es dotrina comun de Especulador, Bartulo, y otros, [b] sin distincion alguna que el testigo que se combida, y ofrece en las causas criminales, sin que le llame el Iuez, ni le presente la parte, no deue ser examinado, porque con su dicho, como sospechoso, [c] no se presume que se ha de aueriguar la verdad, sino corromperle: [d] pero para que conste que el testigo se ofrecio, y no valga su dicho, deue el Iuez hazer que el escriuano lo assiente por fee en la cabeça del dicho, y que declare el testigo con juramẽto, como sabe los cohechos, fuerças y delitos que dixo sabia: lo qual assegura al Iuez de residencia, de no darla el tambiẽ de auer dexado de aueriguar [e] verdad, y satisfara a los señores del Consejo, que huelgan de ver hechas todas las diligencias para saber verdad.

DEL IVEZ QVE NO auerigua el descargo que puede en la sumaria.

71 A Este proposito es, increpar a algunos mal intencionados Iuezes, los quales quãdo el testigo de la secreta se remite a lo que dira Pedro, o Martin, si saben que aquel Pedro le ha de descargar, o examinando vocalmente, veen que de su declaracion queda deshecha y enervada la culpa, o por otra via verificada su inocencia, no quieren examinarle, ni que se escriua su dicho, ni descargo, y hazen el carga seco, sin la calidad que le aliuia y tiempla, con lo qual infaman al ministro y Oficial de justicia, y obliganle a que se descargue, y padezca molestia y costa, contra lo que encarga la ley de la Partida al Pesquisidor, [f] diziendo, *Que non cambien ninguna cosa, ni sobrepongan, nin menguen de lo que fallaren en verdad, nin dexen de preguntar aquellas cosas, porque la mejor sabran, &c.* Contra lo qual satanicamente hazen de ordinario muchos escriuanos en las sumarias informaciones, de que el Dotor Segura con gran razon hizo inuectiua contra ellos, y lo mismo el Dotor Salcedo, [h] glossando el mal concepto que dellos tuuo el Obispo de Calahorra. Dã los Iuezes por disculpa desta maldad, dezir q̃ la talper sona citada, era amigo, criado, o complice del residenciado, y que por esso no le examinaron, y no

a Puteus de syndicat. verb. *Testis*, capit. 2. numer. 2. & sequẽ. fol. 311. qui alios refert.
b Vt per Felin. in cap. 2. num. 23. & sequent. de testibus, & per Conradum in curiali breu. libr. 1. capit. 6. §. 2. pagin. 65. num. 4.
c L. quæ omnia, §. 1. ff. de procurato.
d Authent. de testibus, §. si vero ignoti.
e Quia iudex qui non admittit admittenda, & è contra, tenetur in syndicatu, Curtius Senior, in tractat. de testibus, cõclusion. 20. & 50.
f L. 9. versic. *E estos*, titul. 17. part. 3.
g In director. iudicum, 2. part. cap. 2. num. 17. & sequent.
h In additione ad Bernardum Diaz de Lugo in practic. criminal. c. 2. nu. 2. fol. 3.

Digitized by Google

y no consideran contra esto, que si para culpar y cargar(como acabamos de dezir) siendo cosa odiosa, se deue examinar el testigo inhabil para aueriguaciones, sino està conuencido por escrito de su tacha, con mas razon deue ser examinado para el descargo y defensa, que es cosa fauorable,y no quedar con aquella preñez ocultada la verdad, pues para la aueriguacion della el enemigo, como atras queda dicho,y el familiar,[a] y el complice,[b] y otros testigos inhabiles,no son de derecho reprouados.[c]

DEL TESTIGO QVE no da razon.

72 OTros Iuezes con la misma dañada intencion dexan passar al testigo que afirma que sabe la culpa sin preguntarle la razon y causa como la sabe, pues el testigo ha de dar razon de su dicho por vno de los cinco sentidos,[d] que lo vio, o que lo oyò, &c. Y es muy gran mal lo que en esto passa, porque muchos testigos con malicia, y otros con ignorancia, precipitadamente afirman que saben la pregunta, y el Iuez y escriuano con dolo, o negligencia[e] dexan de preguntarles como lo saben, porque realmente el testigo muchas vezes no lo vio, y si le repreguntaran la razon de lo que afirmò que sabia, dixera que porque lo oyò a Pedro, o porque assi se dezia por publico, o porque assi le parecio a el: pero al tal testigo que no da razon de su dicho para culpar en las causas criminales, aunque el Iuez no se la pregunte, no se le deue dar credito alguno, segun la comun opinion de los dotores,[f] porque virtualmente ya se le preguntò que dixesse lo que sabia, saluo si no fuesse el tal testigo para defensa y descargo, que entonces aunque no de razon, ni se la pregunten, vale su dicho, segun otra opinion comun:[g] y para quitar dificultades la pratica es, que la parte interessada requiera al Iuez que pregunte al testigo por la causa de la noticia, y razon de su dicho, o le caree con el, y sino lo haze, esta obligado en el fuero exterior y en el de la conciencia a Dios, por la culpa, y a la parte por el interes, y tampoco vale el dicho del tal testigo.[h]

(?)

DEL SECRETO EN la pesquisa.

73 EN medio desta materia de llamar y examinar testigos para la pesquisa secreta, se encarga al Iuez el secreto, pues por lo mucho que importa el guardarse enella, se llama secreta, assi para que los residenciados, como sus emulos no hagan diligencias ni negociaciones con los testigos, a los quales el Corregidor haga llamar con algun criado suyo secreto, y no con portero o persona de la ciudad, ni le dè memorial, ni orden para llamar muchos testigos, porque luego lo auisan a las partes, o a sus agentes, y se aperciben y rodean por mil caminos, como no se auerigue verdad, sino que estàdo examinado vn testigo, embie a llamar otro: ni permita que se dè traslado de los cargos a los emulos de los residenciados, ni que nadie lo sepa antes de publicados, ni primero que ellos.

74 Ni consienta que se entremeta ninguno a dar industrias, auisos, y ordenes en el proceder en la secreta, ni a hazer requerimientos para que el Iuez de residencia haga esta diligencia, o aquella, o que examine tales testigos y dexe de examinar otros, porque como la dicha pesquisa ha de ser y es secreta, y se comete de Oficio por su Magestad al Corregidor, o Iuez de residècia, para saber è informarse, como sus ministros han exercido sus oficios, no deue ni puede nadie entremeterse publica ni secreta-

a Bal. in l. obseruare, §. proficisci q. 18. n. 12. ff. de offi. procò. & Florian. in l. pen. n. 7. ff. de testibus.

b Salicet. in lege quoniã liberi, nu. 4. versic. *Sed an idem contra*, C. de testibus.

c Carrer. in pract. fol. 183. cap. incip. *Circa textum*, n. 2.

d L. solam, C. de testibus, l. 28. & 29. titul. 16. par. 3.

e Quod stomachatur, & aduertit Azeued. in l. 7. num. 14. titul. 7. libr. 3. recop.

f Salicet. in lege faciãt cũcti, C. de probat. Bal. & Felin. in cap. cum causam 1. numer. 2. vbi additio dicit commun. opin. & de testibus latè Azeued. in l. 11. num. 7. tit. 7. lib. 3. recop.

g Iul. Clar. in pract. §. fin. q. 53. num. 22. pagin. 405.

h Gloss. in auth. de testibus. §. quia vero, verbo, non habebit, quam dicit vnicam Angel. ibi, & alij relati per Fel. in dict. cap. cum causam, numer. 3. & Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 2. numer. 29. &

Digitized by Google

antecedẽtibus & seq. pag. 127. Grego. in l. 26. verb. *Despues*, titul. 16. p. 3. Auiles in c. 2. prætor. glos. *En justicia*, nu. 13. Azeued. in dict. l. 11. num. 14. & seq.

a In cap. inquisitio. verbo, *In occulto*, de accusatio.

b In cap. ex merito, & cap. anteriores, 6. q. 1. & dixi supra libro 3. capit. 9. num. 28.

c Dict. cap. inquisitionis, de accusatio. Alberic. lib. 2. statutor. q. 120. nu. 42. Clar. in practic. §. fi. quæst. 5. num. 4. pag. 267. Auiles in cap. 2. prætor. gl. *En justicia*, nu. 18. Segura in director. iudic. 2. par. cap. 3. n. 4. fol. 89. & nu. 10. Guido Pape singul. 636. in fin. & quæ tradit Pinel. in authent. nisi tricenale, nu. 16. versic. *Facit secundo*, pag. 604. C. de bonis mater. & an delator. possit examinari intestẽ vide in capite seq. n. 54.

d Lib. 2. de bellis ciuil. Petrus Grego. de syntag. inr. 2. parte li. 32. c. 15. n. 8. versicul. *Id quo*

cretamente en aquello. Y suele auer muchos aduertidos desto, y que dan villetes y memoriales publicos, y secretos, sin firmas, ni descubrir sus nombres, o vienen a horas escusadas, o de noche reboçados, o hablan al oydo al Iuez, o echan por las vẽtanas, o por entre las puertas los tales memoriales, dãdo auiso de algunos delitos mas para encaminar sus vẽganças, que con zelo de justicia, y a estos tales dize vna glossa,[a] que podria y deuria el Iuez castigar, porque como dize vn decreto, [b] son peores que los robadores de las haziendas agenas, y conforme a derecho, [c] a su instancia y requisicion priuada, o publica, no deue el Iuez hazer informacion, ni proueer cosa alguna, y les puede responder al Iuez de residencia, que si en alguna cosa estan agrauiados, lo pidan al descubierto, o lo denuncien judicialmente, y se les guardara justicia, y que la residẽcia secreta el la hara como mas conuenga, y segun esta obligado, por el seruicio de Dios, y bien publico, y cumplimiento lo que por el Rey le fue mandado.

75 Verdad es, que he entendido se pratica lo contrario por algunos Iuezes y visitadores, y que en el Consejo se mandò el año de nouenta y dos admitir estos villetes, y memoriales que se dieron y echaron secretamente en casa del Iuez de la residencia, que se tomaua a vn Teniente desta villa, y no embargante assi mismo que era passado el termino de los treynta dias della: y segun esto se deue vsar de recato en estas ocasiones en no dar credito del todo a los dichos memoriales, ni desecharlos ni exasperarse, ni fastidiarse con los tales delatores y aduertidores, porque muchas vezes por miedo de los delinquentes, o por otras justas causas, huyen de ser descubiertos: ni tampoco deue el juez publicarlos, por euitar discordias y zizañas entre ellos y los denunciados: como hizo Ciceron, segun refiere Apiano Alexandrino, [d] que guardo el secreto a Fuluia muger mala en la declaracion que hizo de la conjuracio de Catilina, la qual aueriguò sin forma ni orden de juyzio: porque desta suerte no auria quien diesse noticia de los delitos, sino que secretamente se informe de lo contenido en los dichos memoriales, y sepa la verdad de lo que passa sobre ello, y la aueriguey: y deste parecer fue tambien el Dotor Segura. [e]

Estos delatores fueron fauorecidos y premiados en vn tiempo grandemente por los Romanos, porque segun escriuen Alexandro, y Dion Cassio, y otros, [f] el Emperador Neron les daua la quarta parte de los bienes de los cõdenados, y por la ley Papia se les daua la mitad: y tambiẽ los fauorecio Tiberio Cesar, como guardas y custodias de las leyes, para poner terror a los delinquẽtes, y assi les acrecẽtò el premio, dãdoles todos los bienes de los delatores, segun escriue Cornelio Tacito. [g] Pero entendido cõ el discurso de los tiẽpos el pernicioso y execrable oficio destos secretos acusadores, y de los delatores y curiosos malsines, yq̃ por codicia, o por odio, o cõ falsedad poniã en discrimẽ las honras, las vidas y haziendas de los Romanos, y tal vez por causas liuianas, fue extirpado de la Republica este Oficio de todo punto, de tal manera que el mismo Tiberio Cesar, que antes los auia fauorecido, hizo en vn dia matar a los principales dellos: [h] y el Emperador Tito los echò de la ciudad: [i] y el Emperador Aureliano los perseguiò seueramẽte, segũ refiere Flauio Vopisco: [k] y el Empera-

citra indicij formulam.

e Vbi supra, numero 9. 12. & 13.

f Alexan. ab Alexan. libro 4. genial. dier. capit. 22. Dion. libro 37. histor. Roman.

g Libro 4. Annal.

h Dion. Cassius vbi supra libro 58.

i Xiphili. ex Dione in Tito.

k In Aureliano.

Digitized by Google

Emperador Trajano los hizo meter en naues, y sin remos ni velas, echarlos a la mar a la misericordia della: [a] y el Emperador Constantino por ley los prohibio: [b] y otras cosas, contra estos delatores se podran ver por Pedro Gregorio. [c] Y realmente, como dixo Plauto, [d] ninguno es curioso en estas delaciones, que no sea maleuolo: y como dixo Isocrates, [e] muestran mortal odio y rancor.

76 En tanto es propio el secreto de la dicha residencia que se toma de oficio, que aunque es verdad que notificados los cargos a los residenciados la pesquisa secreta luego se haze publica, si acaeciesse que los capitulãtes, o emulos de los residẽciados pidiessen traslado della (como suelen intentarlo) para ver si se omitieron, o dissimularon diligencias, o cargos de hazer, o para instruyrse en lo que hã de capitular, o lo procurassen algunos testigos tachados, para querellarse de la infamia, y tachas o puestas, no deue el Corregidor mandarsele dar, porque a el se le cometio por el Rey el tomar la dicha residencia sin q̃ enella pueda ni deua atrauessarse accion, o instancia de parte: y lo que contra esto pretendieren, han lo de pedir en el Consejo, donde he visto dar prouisiones para que se les dè traslado de lo processado en la pesquisa secreta, la qual vista suelen los dichos emulos hazer requerimientos y protestaciones al Iuez para q̃ haga mas diligẽcias y cargos, a lo qual responderá que lo oye, y el de su oficio lo podra reuocer, y reformar lo que fuere de importancia, y en lo demas passe con lo hecho.

PROCVRADOR si se admite en residencia.

77 DE la obligacion de dar residencia el Corregidor por si, y por sus oficiales, no se escusa el, ni ellos embiando procurador, porq̃ es forçoso assistir personalmente a ella en el pueblo todos los treynta dias q̃ la ley assigna por termino legal para ella: [f] y si son mũchos los pueblos de aquel partido se tomara la residencia en el mas insigne, o cabeça del Corregimiento, o dõde fuere costumbre, como atras queda dicho. Y no deuen los residenciados ampararse en casas de personas poderosas, o sagradas, o de religion, sino estar llanos, y parecer por las plaças a vista de los populares: y de la justicia, para poder con facilidad ser demandados de todos, sin que desta assistencia personal se eximan por licencia del Corregidor, o juez de residencia, ni de la Magestad Real, ni por enfermedad, ni por ser titulados, o promouidos a otros Oficios de justicia, o de guerra, o de la casa Real, o de procuracion de Cortes, o deputacion del Reyno, como suele acaecer, ni por otra causa publica, lo qual todo excluyeron las leyes Imperiales [g] y Reales, [h] y los sacros Canones, [i] y aun el Derecho diuino, [k] pues Samuel, como diximos arriba, Iuez nombrado para el Reyno de Israel, quando dio residencia de su gouierno, dixo al pueblo: Veysme aqui presente el Señor, dezid si os he agrauiado, o llenado algo, que yo os lo pagare luego. Vna ley de Partida [l] dize assi: *Entos cinquenta dias que es tenudo de fincar, en el logar despues desso para fazer emienda a los querelloſos, el por si mismo*

a Plinius libr. 2. in panegyru. Trajan.
b L. penult. C. de delator. lib. 10.
c In syntagmat. iur. 3. part. libr. 32. cap. 4.
d In comedia. 18. in Sticho. *Nam curioſus nemo eſt, qui non ſit maleuolus.*
e Oratio 15. de permuta.
f L. 135. styli, & l. 23. titul. 7. libr. 3. recop.
g Auth. de administrat. in princ. ibi: *Publicè apparentes*, & ibi: *Vt ſi palam*, & l. vni. C. V. omnes iudic. tam ciuil. quam crimin. & l. consiliarios, & l. nullus, ibi: *Prouincialib⁹ preſentiã ſui exhibeant*, C. de assessorib. & auth. vt iudices sine quoque suffrag. §. neceſsitatem, & §. interdicimus versicul. *Non etiam.*
h L. 12. in fine titul. 5. & l. 6. tit. 4. & l. 1. titulo 16. part. 3. & l. 27. titul. 7. & l. 3. titul. 9. lib. 3. recop. & l. 23. ibi, *Sinſe partir a otra parte.* dic, tit. 7. lib. 3. recop. Puteus de syndicat. verb. *Officialis*, ca. 8. fol. 104. & in verbo, *Procurator*, fol. 275. colum. 4. Angel. in eodem tract. n. 6. fo. 6. Plateæ in l. ordinariarum in prin. C. cohortalibus, princip. lib. 12. Auiles in cap. 3. syndicat. glo. 1. num. 18. Gregor. in dict. l. 6. gloſ. 6. vbi limitat niſi durãte syndicatu, vel antea euocet ad aliam administrationẽ, & in dict. l. 12. gloſſ. fi. Paz in practic. tomo 1. 7. part. capit. vnico, folio 225. numer. 12. Azeued. in d. l. 3. recop.
i Capit. qualiter & quando, in 2. §. debet, de accuſatio.
K 1. Regum 12.
l Dict. l. 12.

a De repub. lib. 8. cap. 8. num. 3.

b Mascard. de probation. 2. tomo, verb. *Fuga Officialis*, conclus. 821. num. 1. & 6. fol. 143.

c L. 1. §. quod si intra, C. vt omnes iud. tam ciuil. Angel. in leg. si iniuriarum, §. 2. ff. de iniur. Puteus de syndicat. verbo. *Procurator*. fol. 275. numer. 5. cum alij, & verbo *Officialis*, in princ. folio 99. Cathald. in eo tractat. quæsti. 245. num. 156. fol. 30. Amedeus ibidem, num. 213. folio 68. tradit Mascardus de probation. 2. tomo d. verbo, *Fuga Officialis*, conclusio. 821. nu. 6 & 8. fol. 143.

d Lib. 3.

e Quod attinet ad vxores tradit Cornelius Tacit. libro 4. annal. & Vlpian. in leg. obseruare, 4. §. proficisci, ff. de offic. proconsul. ibi: *Proficisci autem proconsulem melius est sine vxore, sed & cum vxore potest, dummodo sciat, senatum Messala, & Cotta Coss. censuisse futurũ, vt si quid vxores eorum, qui in Officia proficiscuntur, deliquerunt ab ipsis ratio & vindicta exigatur*, & Petr. Gregor. de syntag. iur. 3. parte lib. 47. nu. 29. in fi. l. 1. tit. 6. lib. 3. recop. vt ex proximè allegandis constat, & ex Auil. in cap. 1. prætorum, verbo, *Mugeres*, & verbo, *Ni hijo*, & alij recentiores ibidem. Auil. in cap. 43. glo. *No consentiran*, num. 2. post Amede. de syndicat. num. 198. fol. 65. & Tiberius Decian. in 2. tomo crimin. libr. 8. cap. 35. num. 26.

f L. vnic. in fin. ff. Furti aduersus nautas, leg. 1. & 2. C. de pericul. nomina. libr. 11. gloss. in l. iure permissum. verb. *Nominationibus*, C. de Fabricensib. eodem lib. l. si potest, C. de assessor. glo. in l. obser

mismo se deue defender, è responder en juyzio, è non puede dar personero por si a las demandas que le fizieren, mientra el tiempo de los cincuenta dias durare: y por esto, segun el Obispo Simancas, [a] llama el vulgo esta visita residencia, porque el Corregidor y sus oficiales han de residir en ella personalmente el dicho termino legal de los treynta dias, y passado aquel, pueden yrse, dexando procurador, [b] saluo para las causas criminales graues: [c] aunque ya vimos el año de 94. que don Geronymo de Mendoça de la camara del Principe Cardenal, Arçobispo de Toledo dio residencia por procurador, del Corregimiento de Medina del Campo.

EL CORREGIDOR quando, y de que cosas da residencia por sus Oficiales y familiares.

78 NO pieṽse el Corregidor que cumple con su obligaciõ en hazer el por su persona lo que deue a su Oficio, sino que tambien ha de cuydar y velar para que sus oficiales hagan lo mismo: ni tã poco cumple con assistir el por su persona a la residencia, sino que tambien ha de tener presentes a sus Oficiales, por los quales, y por su muger, è hijos (que suelẽ hazer otro tribunal, como dize Cornelio Tacito, [d]) y por las demas personas de su casa y familia [e] ha de dar cuẽta y satisfazer sus excessos, porque assi como la eleccion de los Oficiales de justicia se dexa libremẽte al Corregidor, se le carga assi mismo la obligacion de satisfazer y pagar por ellos en residencia: [f] porque quanto mayor confiança se haze de vna persona, tãto mayor obligacion se le pone. [g] Pero lo dicho se entiende quanto a las condenaciones pecuniarias q̃ se hizieren contra sus Oficiales y familiares por razõ de sus oficios, y no quãto a las penas corporales, [h] ni

uare, in princip. verb. *Exigatur*, in fin. ff. de officio proconsul. gloss. 1. in leg. vnic. C. vt omnes iudices tam ciuil. & authen. de collator. §. ciuitatum, text. & gl. in auth. de iudic. §. hoc autem, l. 4. tit. 4. & l. 4. in fi. tit. 6. lib. 3. reco. l. 8. ti. 23. p. 3. Bar. & DD. in l. 1. §. familiæ. ff. de public. & vectig. Abbas in c. 1. nu. 7. de restitut. spol. Aufrerius in addition. ad decisio. Capel. Tolosan. decision. 595. Platea in leg. 2. numer. 2. C. de conditis in publi. horre. libro 10. Bald. in d. l. obseruare, §. proficisci, in princ. Puteus de syndica. verbo, *Familiaris*, capit. 1. numer. 5. folio 179. & cap. 3. num. 15. & num. 23. fol. 182. & verbo, *Potestas*, capite 1. nu. 1. & seq. fol. 167. Cathald. in eodem tractat. q. 246. num. 156. Amedeus eod. tract. n. 296. folio 65. & num. seq. Auil in capite 4. prætor. glossa *Sea obligado*, nu. 16. & sequent. & numer. 41. & seq. & numero 49. Gregor. in l. 1. gloss. 3. titu. 16. prrt. 3. Matienç. de relatore 3. parte cap. 55. numer. 3. fol. 203. Bonifacius in peregrina, verbo. *Furtum*. fol. 218. col. 3. gloss. *Familiares*. Auenda. in cap. 3. præter. num. 5. versic. *Corrector, autem*, Paz in pract. 1. tom. 8. par. cap. vnic. numero 16. & sequent. fol. 226. Azeued. in leg. 1. numero 15. & in l. 4. nu. 8. 9. & seq. tit. 6. lib. 3. recop. dixi supra lib. 3. cap. 3. num. 45. in fin. & cap. 8. n. 51.

g Gloss. 1. in l. 2. C. de episcopal. audi. ibi: *Cui plus cõmittitur, plus abeo exigitur.*

h Dict. gloss. *Exigatur*, cum alijs proxime citatis, & Felin. in cap. Petrus, nu. 13. de homicid. Belluga de specul. princ. rub. 35. §. post militares, nu. 2.

Bald.

Digitized by Google

por los excessos y otras cosas fuera del vso de los dichos Oficios,[a] porque en las tales son reputados por personas priuadas.[b]

79 Y aun si el Corregidor fuera del Oficio huuiere delinquido en algũ caso atroz, deue el Iuez de residencia dar noticia al Consejo para proceder, y para si le ha de prender, como de presente ha sucedido cõtra vn Corregidor de Murcia.

Y es de aduertir que si los Oficiales del dicho Corregidor lleuaren derechos demasiados, que està el obligado a pagar por ellos, aũque diga que no lo supo, que en esto la ley Real esta muy rigurosa,[c] en que no escuse la ignorancia, porque ha de ser el Corregidor gran visitador, inquiridor, y censor, de lo que passa en el audiencia, y fuera della, sobre si se cohechan, o como lleuã los derechos todos sus oficiales y deue castigarlo de oficio, o dãdosele noticia dello. Y regularmente si el Corregidor escogio buenos oficiales, no estan a su cargo los excessos dellos, de que el no tuuo noticia ni ignorancia crassa, segun Iuan de Platea, y otros.[d] Y lo mismo es en lo que toca a las culpas de ignorancias, impericias, o negligencias de sus tenientes, reputados por idoneos:[e] aunque segun dizen Cino y otros,[f] tambien en esto ha de ser curioso, para q̃ en su audiencia no se haga injústicia, y està obligado no solo a hazerlo sino a procurarlo: pero tengo por especial la dicha ley, para el excesso de derechos demasiados, q̃ en esto no escusa ignorancia alguna, y en otros excessos, solo escuse al Corregidor la ignorancia le ue.[g]

Tambien se entiende lo dicho, que pagara el Corregidor por sus Tenientes oficiales y familiares, no los teniendo presentes[h] en el pueblo donde se da la residẽcia los treynta dias della, ni exhibiendolos publicamente. Y la misma presencia han de hazer su muger, hijos, deudos, criados y familiares, porque muchos en los Oficios tienen consigo personas para traçar y paliar los cohechos, y otros sus aprouechamiẽtos, y despues quã do llega la residencia, os embian y echã de alli, para que no le aueriguen, ni deshagã los agrauios que hizieron, y assi satisfaran por ellos, no

a Bald. in l. 2. C. vbi de ratiocinijs agi oport. & in d. l. obseruare. §. proficisci, q. 2. Hippolyt. singul. 560. nu. 5. Roma. consil. 331. *In casu proposito*, Put. de synd. verb. *Iudices ad syndicatum*, fol. 93. c. 1. n. 6. & seq. & ibidem, c. 2. num. 19. in fin. & sequentib. Cathald. eod. tractat. fol. 25. nu. 180. q. 269. Amedeus vbi supra, num. 170. & num. 198. & seqq. Matienç. vbi supra, numer. 4. Mench. libr. 1. controuers. illustr. cap. 35. num. 9. fol. 102. Auiles in dict. gloss. *Sea obligado*, num. 3. & 9. & alios citat Gratian. in regul. 30. num. 17. fol. 14. Bellug. vbi sup.

b Auend. in cap. 11. prætor. numer. 3. & plures alij ex supra relatis.

c L. 1. tit. 6. libro 3. recop. Auil. in cap. 1. præt. gloss. *Nolo sapiens*, numer. 3. & seq. Azeued. in d. l. 1. numer. 3. tit. 6. libr. 3. recop. auth. vt iudi. sine quo. suffrag. §. sciant. & ibi Angel. & hoc quia vtitur opera malorum hominũ, per l. 1. & per totum ff. nautæ, cau. stabular. & per l. 1. in fi. princ. ff. ad l. Iul. rep. Tiber. Deci. 2. to. crim. lib. 8. c. 35. n. 28.

d Platea in leg. 2. nu. 2. C. de conditis in publi. hort. lib. 10. l. 1. ff. si familia furt. feciss. dica. ibi: *Scientiam enim spectare debemus, qua habet & voluntatem* faciunt tradita ab Auiles in dict. cap. 4. verb. *Sea obligado*, num. 44. & seq. & Azeue. vbi supra & dixi supra lib. 1. cap. 12. num. 42. & seq.

e Vt ex Oldrad. cons. 62. & traditis per Auil in d. num. 44. & alijs supra citatis apparebit.

f Cinus in l. fi. C. de dotis promi. & Bonifac. in peregrina verb. *Sententia*, fol. 442. col. 2. Bart. in l. 2. ff. quod quisque iur. Amedeus de syndicat. num. 124.

g L. 1. tit. 6. part. 3. & l. 4. in fi. ti. 6. lib. 3. recop. Amedeus de syndicat. in part. *Qui dominus potestas*, numer. 196. fol. 65. & sequent. Contra. in templo iudic. libro 1. cap. 1. §. 3. numer. 2. fol. 63. Bar. in l. 1. §. familiæ, & §. sequent. ff. de public. & vectigal. Abb. in cap. 1. de restitutione spol. num. 7. & Aufrerius in additio. ad decision. Capellę Tolosan. decisio. 195. Felin. in cap. Petrus num. 12. de homicid. Platea vbi supra Bonifac. vbi supra, Puteus vbi supr. in dict. capit. 1. nu. 5. & in dict. cap. 3. nu. 24. & sequent. Greg. in d. l. 1. gloss. 5. Auend. in d. cap. 3. præ. in d. numer. 5. & versicul. *Corrector*, Heredia de iudicib. fol. 21. Paz in pract. loco supra citat. n. 18. fol. 226. Azeued, in d. l. 1. tit. 6. libr. 3. recop. n. 15. & in l. 4. num. 8. versi. *Satisfazer*, eod. tit. & li. & ferè omnes Doctores supra citati num. 78. super gloss. *Residencia*.

h Dict. l. 1. partitæ, Angel. in l. 2. §. familię, ff. vi bonorum rapt. Puteus de synd. verb. *Familiaris*, nu. 5. fol. 179.

Amed.

Digitized by Google

los teniẽdo preſentes en primera, oſegũda inſtãcia altiẽ poq̃ ſe executa la cõdenaciõ no auiendo dado fianças de reſidencia los tales oficiales como luego diremos. Pero ſi los tales criados, o familiares del Corragidor, huyeſſen y ſe auſentaſſen al tiempo de la reſidencia, ſin culpa ni cautela del Corregidor, no eſtara obligado apreſentarlos, ni a pagar por ellos en lo q̃ el no fueſſe culpable, pues a lo impoſſible, ni al caſo fortuyto no eſtà obligado, ſegũ Cataldino, Amedeo, y otros,[a] en eſpecial ſi el los huuieſſe hecho llamar a pregones, y eſto celebran por buena cautela, de la qual yo dudo, eſtãte la dicha ley Real.[b]

80 Tambien eſtara obligado el Corregidor a pagar las coſas de comer que ſus criados tomaron fiadas, como dizẽ Baldo, Puteo, y otros,[c] aun que no conſte auer ſido por ſu mandado: ſi ya no hizo el Corregidor pregonar a la entrada del Oficio (lo que ſuelẽ prouecr algunos muy preuenidos) que nadie venda al fiado a criados ſuyos coſas de comer, ni de otra manera: proteſtandoles que ſera a ſu cuenta.[d] Pero mejor es que cuyde el Corregidor en tener buena gente cõſigo, y que vele ſobre ellos, para que no hagan exceſſos ni trapazas.

81 Tambiẽ ſe limita la dicha concluſiõ de que el Corregidor aya de pagar por ſus Oficiales, ſaluo ſi al tiempo de darles los Oficios, les hizo dar, y dieron fianças baſtantes para hazer reſidencia, que en tal caſo, ſi el Teniente, o Alguaziles no aſſiſtieren en la reſidencia, y fueren condenados en algunas penas, primero ſe ha de hazer excuſſion en ellos, y en los fiadores que vuieren dado, para que las paguen, antes que ſe pidan al Corregidor: y aſſi es de derecho, y ſe practica, y ſe ſe ha cõfirmado en el Conſejo, ſegun Auiles y otros:[e] y lo que el Corregidor pagare por ſus oficiales, cobrarlo ha dellos,[f] ſaluo ſi vuieſſe ſido culpado el Corregidor, y por ello ſe cobraſſe del, como ſeria tolerando ſus exceſſos, o en las condenaciones q̃ huuieſſe hecho y cobrado con dolo y lata culpa, como en otro lugar diremos.[g]

82 Aſſi miſmo es de aduertir, que no eſtara obligado el Corregidor a ſatizfazer en reſidencia por los oficiales que el no vuieſſe nombrado como ſon Alcaldes de Hermandad, o porteros de la Audiencia, o el Peſquiſidor por los Alguaziles que le dan.[h]

POR LOS MVERtos quien da reſidencia, y de que coſas.

83 SI POR auer muerto el Teniente, Alguaziles, o otros Oficiales, no los pudiere preſentar el Corregidor en reſidẽcia, o en caſo que el Corregidor tambien aya fallecido, es de ver ſi eſtaran obligados los herederos del Corregidor y ſus fiadores a dar reſidencia por el, y por los dichos ſus oficiales y familiares, y pagar lo juzgado y ſentenciado contra ellos, y en que caſos: porque aũque es verdad que regularmente (como dize vna ley de la Partida,[i])

La

a Amed. vbi ſup. n. 197. & Cath. de ſynd. quæſt. 33. nu. 22. folio 12. quos refert & ſequitur Ioanes Gutierrez in conſilio 36. nu. 29. verſ. *Tertio quia*. Puteus de ſyndic. verbo *Familiaris*, cap. 5. num. 10. poſt Bald. in l. fideiuſſo. §. qui vero pro condemnato, ff. qui ſatiſd. cog. alias eſt l. ſi deceſſerit in fin.

b Dict. l. 4. in fin. tit. 6. lib. 3. recopil.

c Bald. in l. fin. in lectur. mana, ff. qui ſatiſd. cog. Puteus de ſyndicat. verbo, *Familiaris*, cap. 4. num. 4. in fin. fol. 183. Auil. in cap. 4. prætor verbo, *Sea obligado*, numer. 17. Cathaldin. de ſyndica. numer. 70. quæſt. 129. vbi malè citat Bald. in dicto loco.

d Argum. l. ſed ſi pupilli, §. proſcribere, ff. de inſtitor. Amede. de ſyndicat. num. 202. folio 66. Puteus tamen tenet, quod iſtud bannum non præiudicat creditoribus, de ſyndicat. verbo, *Bannum*, cap. 1. nu. 1. fol. 133. Auil. vbi ſupr. num. 18.

e Text. gloſſ. & Doctores in l. vnic. C. de peric. nomina. lib. 11. & glo. in l. ſi quis ex corpore, C. de muri legul. eodem lib. Auil. in cap. 4. prætor. gloſ. *Sea obligado*, nu. 49. in fin. Paz in pract. 8. par. 1. tom. cap. vni. num. 17.

f Auil. vbi ſupra num. 51.

g Infra hoc libr. cap. 5. num. 66. & ſeqq.

h Bald. in c. 1. de offic. deleg. & in l. mancipia, C. de ſeruis fugi. Felin. in c. Petrus nu. 11. de homicidio, Puteus de ſyndic. verb. *Familiaris* cap. 3. num. 18. fol. 181. Auiles vbi ſup. nu. 47. Greg. in l. 1. gl. 5. titul. 16. p. 3. Matien. de relatore 3. p. cap. 55. num. 3. folio 203. Bellug. de ſpeculo princ. rubr. 35. §. poſt militares, numer. 33.

i L. 7. titul. 8. pa. 3.

Digitized by Google

La muerte destaja los perros que fizo el finado en su vida, è las penas que deuia sofrir por ello, &c. Y assi con ella cessa el castigo de algunos delitos, y que solamẽte estã los herederos obligados apagar el interesse de lo que ellos y el difunto recibieron, auiendose cõtestado el pleyto con el:[a] pero por especial odio de los Iuezes y ministros auarientos, cohechadores, barateros, y de malas manos dispuso el derecho, [b] q̃ pueda el Iuez de residẽcia hazer pesquisa contra ellos, y proceder de pedimiẽto de parte, y condenarlos, y apremiarlos a que paguen sus hijos y herederos los cohechos, y los hurtos de las cosas publicas, sagradas, o religiosas, y lo que en daño dela Republica, aunque sin corruptela, o torpeza hizieron, o dexaron de hazer indeuidamente, o de lo que en daño de particulares por precio, o por respeto delinquieron, y que paguen no solo lo que el difunto recibio, aũ q̃ los herederos no los ayan recibido, pero tambien las penas pecuniarias, en que por ello incurrio: lo qual se entiende, siendoles pedido a los herederos dentro de los treynta dias que el Iuez de residencia assignò para ello, quando la hizo pregonar cõtra el difunto: porque sino la hizo pregonar, pueden ser comenidos y demandados los herederos dentro de vn año. [c] Y tambien se entiende, no excediendo lo que les piden del prouecho y vtilidad de la herencia: y todo esto, aunque no se aya contestado el pleyto con el difunto, ni los herederos ayan hecho inuentario. Quanto a la pena de infamia, y que la memoria del difunto sea condenada por este delito, Baldo tuuo que no auia lugar: [d] aunque lo contrario se colige de vna epistola de Plinio, [e] donde dize, que Cecilio Classico ya difunto fue condenado por cohechos: pero Cicerõ siendo Pretor, no quiso sentenciar a C. Licinio acusado dellos, aũque se auia el mismo ahogado por no sentir la infamia de su cõdenacion segun refiere Valerio Maximo, y estas son resoluciones comunes de los Dotores, donde mas largamente se podran ver estas materias. [g] Y aunque en algunas prouisiones del Consejo para tomar residencia al Corregidor difunto, se dize, que se le tome a el y a sus herederos indistintamente, de todo como si fuera viuo, yo entiendo que se deue entender, segun el derecho en los casos, y con la distincion suso dicha que ponen los Dotores.

DE LAS FIANças de residencia.

§ 4 LVEGO al principio de la residencia deue el Iuez mãdar notificar al Corregidor que exhiba las escrituras y obligaciones de fianças que el y sus oficiales dierõ de assistir a ella, para que si alguno dellos faltare, se hagan los autos cõ los fiadores

a C. ne ex delicto defunct. & l. 25. tit. 1. & l. pen. titul. 9. p. 7. Anton. Gom. in 3. tom. deli. c. 1. num. 84.

b L. datur, & ibi gloss. & l. lege Iulia. ff. ad legem Iuliam repet. & gloss. in auth. nouo iure, C. de pœna iud. qui malè iudica. l. 8. titu. 1. p. 7. & ibi Gregor. in glossa 1. Bald. in d. auth. nouo iure, dicit memoriæ tenẽdum, & Petrus de Rauena singula. 256. *Delictum patris*, Mascard. de probationib. 1. tomo verb. *Barateria*. conclusio. 166. n. 4. fol. 130.

c L. 2. & vlt. ff. ad leg. Iul. repet. l. 2. C. eo. & DD. statim citandi, & ibidem Dec. nu. 21.

d Bald. in consil. 420. volum. 4. in antiq. & consil. 297. volum. 5. in nouis.

e Libr. 3. epistol. 9. ad Cornelium Minutianum, Tiber. Decian. 2. tomo crimin. lib. 8. capit. 37. num. 8.

f Libr. 9. cap. 12.

g Qualiter teneãtur hæredes iudicis corrupti tradit Angel. in l. Iulianus, ff. de iudic. in l. 1. ff. de priuat. delictis. Cathaldin. de syndica. quæstion. 243. numer. 156. fol. 30. Puteus in eod. tractat. verbor. *Hæres*, fol. 191. & in verbo. *Multa*, in princ. Bald. in l. 1. C. ad legem Iul. rep. Anton. de Fano de pignor. 2. p. membro 4. num. 124. in fin. vbi dicit communem opinion. & Roland. de inuentario, fol. 167. numer. 1. & sequent. Auendañ. in respons. 3. per totum Gregor. in l. 9. titul. 4. part. 3. verbo, *Ellos*, in fin. Auiles in capit. 4. prætor. gloss. *Entregare*, numer. 12. & in capite 1. synd. glossa 1. nume. 16. Matienç. de relatore 3. par. cap. 25. numero 11. Villalob. in ærario commu. opinion. verbo. *Hæres*, num. 2. in fin. folio 80. Paz in pract. 1. tomo 8. part. in procemio. numer. 19. fol. 226. & Tiber. Decian. 2. tom. delictor. lib. 8. cap. 38. n. 37. vbi etiã tenet quod hæredes conueniuntur, ex delicto defuncti contra regulas iuris.

Digitized by Google

res, y sino las huuieren dado dentro de treynta dias despues que tomaron las varas segun estan obligados, [a] o despues, o fueren insuficientes, deuen y pueden los Regidores no librarle al Corregidor cosa alguna de su salario, so pena que sino huuieren dado fiãças los oficiales del Corregidor sera a su cargo, y pagara por ellos: y tambien sera a cargo de los Ayũtamientos, si tãpoco el Corregidor vuiere dado fianças por auerle librado su salario y no se las auer hecho dar por justicia: [c] bien assi como los que nombran mayordomos, o receptores de ciudad sin fianças, o menos bastantes y abonadas. [d]

Fiadores de residencia no pueden ser los Regidores ni escriuanos publicos, ni el mayordomo, ni otro oficial del Cõcejo, so pena de priuaciõ de oficios, assi ellos como el Corregidor, o Oficiales q̃ les dierõ por fiadores. [e]

85 Los fiadores de residẽcia (entre otras prerrogatiuas q̃ tienen en derecho) es vna que no puedã ser pedidos ni molestados, aunq̃ renuncie las leyes de la excussiõ, hasta que se pida primero a los principales por quiẽ se obligaron, y se haga execussion en sus bienes, porque son fiadores de indẽnidad, de cuya naturaleza es deuerse hazer excussion, aũque estè renunciado, [f] y la fiança jurada: [g] y assi lo vi sentenciar en la Chancilleria de Valladolid. Pero los Iuezes de residẽcia delegados y ordinarios no lo guardã, sino que indistintamẽte executan a los fiadores: y aun estando presentes el Corregidor, y sus oficiales, por quien hizieron fiança: y esto es muy contra razon y justicia. Pero no lo seria, si la fiança estuuiesse hecha tan ampla y bastantemẽte, q̃ en particular lo cõprehẽdiesse todo, o si fuesse notorio, q̃ el Corregidor, o Oficial no tiene bienes en q̃ hazer excussion, porq̃ se le huuiessen cõfiscado, que en tal caso, segun Mateo de Afflictis, [h] no es necessario hazer excussion en el principal. Y verdaderamẽte es cosa dura que el vezino que pidio cõtra el Corregidor, o Oficial de justicia el desagrauio de su daño, o injuria, y le ha condenado por ello, aya de yr cien leguas a hazer excussiõ en sus bienes, y ande perdido en esto antes de poder cobrar del fiador, pues el intento de la ley es, q̃ alli se haga satisfaciõ y emiẽda al querello so de su agrauio, en el propio lugar y tierra dõde del Iuez le recibio, y assi cõtiene equidad, que los fiadores de residencia paguẽ, sin que preceda excussion.

86 Las prerrogatiuas de los dichos fiadores de residẽcia no se estienden a lo que algunos Iuezes incõsideradamẽte las amplian, mandando al Corregidor que esta en

a L. 6. ti. 4. p. 3. & ibi Grego. & l. 13. ti. 5. & l. 23. tit. 7. li. 3. reco. Auil. in c. 3. syndic. glo. 1. n. 19. fol. 266. Auen. in cap. 2. præto. Matien. in l. 1. glos. 12. tit. 18. nu. 2. lib. 5. recop. Paz in practic. 1. tom. 8. par. c. vnic. fol. 224.

b Dict. l. 13. & l. 23.

c Puteus de syndic. verb. *Fide iussor. official.* c. 1. n. 8. fol. 185.

d Glo. verb. *Etiã*, in l. 3. C. de conueniend. fisci, debitor. lib. 10. Platea in l. 1. & 2. C. de pericul. nomina. lib. 11.

e Lib. 3. tit. 5. lib. 3. recop.

f L. fi. & ibi Angel. & Alciat. post DD. ff. si cert. pet. tex. & glo. verb. *Planè*, in l. 2. C. de fide iussor. tut. & ibi Salicet. Bart. & Platea per textum ibi, C. de conueniẽd. fisc. debitor. lib. 10. idem Bart. & Alex. in l. 4. §. fin. ff. de administrat. rerum ad ciuitat. pertinen. ibi: *Post quam res ab eo seruari non potuerit*, facit l. 9. tit. 12. par. 5. & ibi Grego. Puteus de syndica. verb. *Fide iussor official.* cap. 2. n. fi. in fin. fol. 187. & Bertachin in eod. verbo, Salicet in l. 2. num. 6. C. quod cum eo Hippol. in rubric. ff. de fideiussor. nu. 23. & latius numero 314. Manuel Suarez in 1. tomo communium opinionum verb. *Fideiussor indemnitatis*, pag. 283. col. 1. Martin. Laudens. in tract. de official. domin. q. 98. Roder. Suarez in l. 2. tit. *De los emplazamientos*, l. 2. fori, §. quæritur vlterius, versic. *Ex prædiis infaro*, n. 11. p. 389. Auenda. in c. 2. præt. nu. 15. vers. *Et in specie*. Anton. Gomez in 2. tomo 13. numero 3. Dueñ. in regul. 335. ampliat. 2. Azeue. in l. 13. tit. 5. libr. 3. recop. nu. 1. & seq. & in l. 24. titul. 7. num. 5. eod. lib. latè Gutier. de iuram. confir. 1. part. c. 23. num. 23. & Iaf. in l. si ego n. 3. ff. si cert. pet. dubitat, quod opinio contraria iusta sit, etiã quando ampla renuntiatio precesit, & ibi Decius nu. 9. resoluit illã opinionem non esse veram.

g Iaf. in d. l. si ego & Due. in dict. reg. 335. limit. 20. & Menchali. 3. controuersia. vsufreq. cap. 59. num. 1. & 2. Gutier. vbi supr. numer. 26. fol. 84. post alios citatos à Couar. in ca. quamuis pactum, 1. p. §. 4. num. 4. de pact. in 6.

h In decis. Neapol. 318. Gregor. in dict. l. 9. tit. 12. p. 5. gloss. verbo, *Primeramente*. Azened. in d. l. 13. num. 4. tit. 5. lib. 3. recop. pag. 224.

Quo

Digitized by Google

residencia, que dè fiãças de nueuo, o abonos de las dadas, porque es muy ordinario, que los tales fiadores, ora de su motiuo, ora solicitados de los que siguen la residencia, dizen por peticion, q̃ el Corregidor y sus oficiales han sacado y lleuado de la ciudad toda su casa y hazièda, y que auiendo, como hã, cometido muchos delitos y excessos, por los quales se les hã hecho muchos cargos, y puesto capitulos y demandas por los quales hã sido y han de ser condenados en muchas sumas de marauedis, y se hã hecho y son de peor condiciõ y credito del que eran quando ellos los fiaron; y que assi estan los dichos fiadores en riesgo y daño propinquo de ser presos y molestados, y de pagar por ellos, por estar obligados por escritura publica y guarentigia, [a] y poder ser cõdenados por los mismos processos causados cõtra ellos. Por lo qual el dicho Corregidor y sus oficiales, han de arraigarse, y ser compelidos con prision a ello, y a que les saquen a ellos de las dichas fianças, [b] de lo qual ofrecen informaciõ, y muchos Iuezes la reciben, y por solo que el Corregidor embio algunas cargas de su ropa, y menage de su casa a su tierra, mandan q̃ dè nueuas fianças de lo juzgado y sentenciado en la residècia, y en defeto de no darlas, q̃ sea encarçelado; lo qual es grande injusticia. Otras vezes dã traça los dichos emulos que siguen la residècia, de que se ausenten, o escondã los fiadores, para tomar ocasion y color de pedir q̃ se arraygue el Corregidor, por auer faltado sus fiadores: todo cõ malicia. Y en este articulo se engañaron el Dotor Auiles, [c] y el Dotor Paz, [d] en dezir, q̃ si el Corregidor, o Teniente sacassen sus bienes del pueblo, podrã ser compelidos a dar fiãças nueuas: y assi tuuo lo contrario Azeuedo: [e] aunque no toco en particular, quando el Corregidor auia trasportado su hazienda, porq̃ aunque lo ayan hecho, y embiado sus cofres, y menage de su casa, no son por esso de peor condiciõ y credito, como quiera que no lo lleuaron a esconder, ni lo ocultã para que se diga que como alçados y quebrados se ayã de arraygar, pues no se obligaron quando tomaron el Oficio a tener siempre en la ciudad sus muebles, y hazienda, ni a ser vezinos della acabado el Oficio temporal, sino embianla a su tierra, o a la Corte donde està de manifiesto. Ni el tener capitulos, y demandas en la residencia, es inouar en su condicion credito, o estado; ni lo vno ni lo otro es impropio de la naturaleza del Oficio: ni de la misma fiança, ni fueron casos inopinados, ni acciden tales, sino contingentes, y ordinarios y considerables por los fiadores: con lo qual concurre, que el Corregidor y sus oficiales de ordinario salen de los oficios con mas hazienda de la que tenian, quando entraron en ellos, y son mas abonados, que quãdo se hizo por ellos la fiança.

Y no obsta la dotrina de Bartulo y otros arriba citados, para que los fiadores que estan obligados por escritura publica, y en proximo daño de padecer y pagar, pueden pedir ser sacados de la fiança, aũque no ayan lastado: porque

a Quo casu quia fideiussores pro cõdemnatis habentur possunt peti vt eximantur à fideiussione. Bart. in l. fideiussor. pro vẽditore, per texibi, ff. de fideiussor. Bald. in l. si pro ea, quæst. 4. & 6. n. 7. C. mandat. Guido Pape quæstion. 117. num. 2. Cynus in l. certum, C. famil. herciscund. Chassan. in consuetud. Bur. rubric. 5. §. 2. numer. 27. Socin. in regul. 148. verb. *Fideiussor*, 2. limitatione, Hippolyt. in rubr. num. 216. ff. de fideiussor. Palac. Rube. in repetitio. rubr. §. 38. num. 11. de donation. inter vir. & vxor. Segura in repetio. l. cohæredi, §. cum filiæ. num. 89. & ibi addit. ff. deleg. 1. & latius idem in l. si ex legati causa, num. 74. ff. de verb. oblig. vbi etiam addit. Didacus Perez. Idem Perez in l. fin. titul. 8. lib. 3. ord. col. 1112. versic. *Quæro quæstione*, vbi alios refert, & hanc partem tenent plures ex relatis à Petro Duenas in regul. 336. & videtur assentire Barahona in additione ad Palalac. Rubeum vbi supra pagin. 110. littera. G.

b L. quæsitum, ff. de pignorib. l. qui ab arbitro, & ibi Alexand. & Iason, ff. qui satisda. cog. & l. pro ea, C. mandati, & l. 14. in fin. tit. 12. part. 5. vt ex Doctoribus proximè citatis in gloss. *Precedenti.*

c In cap. 3. syndicat. gloss. 1. num. 22.

d In practic. 1. tomo 8. partis, numero, 5. versicul. *Aduertendum*, capit. vnic. fol. 224.

e In l. 13. n. 7. vsque ad fin. glos. tit. 5. lib. 3. rec.

Digitized by Google

a Imol. in c. fi. de fideiussor. idem in d. l. fideiussor. pro venditore. & ibi Angel. de Perusi. Paul. & Salic. in l. si pro ea. C. mandati, Suarez in repet. l. post rem, in declaratione l. reg. §. visum est supra pag. 336. n. 11. vsque in finem, §. ff. de re iudic. Anto. Gome. in 2. tom. de cõtractib. c. 23. de fideiussor. n. 10. versic. *Quartus casus*, & Gregor. in l. 14. gl. *Fuere juzgado*, titul. 12. part. 5. vbi hanc. opinionem dicit sibi placere, & Auil. in c. 3. syndicat. glo. 1. numer. 22. Paz in pract. 1. tom. 8. par. num. 5. versi. *Aduertendum* cap. vnic. fol. 224. Villalo. in ærario commu. opin. verb. *Fide iussor*. num. 101. fol. 70. Azeued. in l. 13. num. 7. vsque in finem. tit. 5. lib. 3. recop.

b L. indebitum, ff. de condict. indeb. l. tribus ff. de vsufruct. earũ rer. quæ vsu consum. l. in commodato. §. sicut ff. commodati.

c L. Græce, ff. de fideiussor. Auẽ. in c. 2. præto. n. 16. in prin. li. 1.

la contraria opinion es mas juridica y practicada, y la tuuieron Paulo de Castro, Saliceto, Rodrigo Suarez, y otros: [a] y la razon es, porque el intento y presupuesto desta fiança no es solo el nõbre, y figura della, sino el efeto de la execucion, y cũplimiẽto de la paga: y deste intento no puede retroceder ni subtraerse el fiador, [b] por que quedaria engañado, y frustrado el deudor principal con la tal interessiõn y fiança, sin reportar della vtilidad alguna, antes reportaria daño en buscar nueuas fianças en tiempo de tãta dificultad, o en dar dineros, o prendas paraque le fien, demas que en el fiador de residencia milita diuersa razon que en los otros fiadores, porque su obligaciõ es que el Corregidor assistira a dar residẽcia, y pagara lo juzgado y sentẽciado en ella, y assi hasta que passa la instãcia y juyzio della, no ha surtido efeto para auer lugar la pretensa liberaciõ del fiador, [c] y vltra desto el fiador de residencia, por estar obligado por escritura publica, no es visto estar condenado, porque como arriba diximos, se ha de hazer excussiõn en el principal, antes q̃ se proceda contra el fiador, y assi seria mucha anticipaciõ suya pedir, que por sola la dicha obligacion guarentigia le saquen dela fiança, como quiera, q̃ aũ segun el dicho Rodrigo Suarez, en los otros fiadores no procede la razon de Bartulo, en dezir q̃ la escritura guarentigia se equipara ala cõdenaciõ, para el dicho efeto de poder pedir ser sacados de la fiança, porque no es tã eficaz, ni aprieta tanto la dicha escritura, pues sobre ella ay prouãça en los diez dias de la opposiciõ, y sobre ella ay juyzio, como la sentẽcia q̃ tiene pura y resoluta execucion: y la dotrina de Bartulo, y sus sequazes podria auer lugar en el fiador de indemnidad, en daño, y antes dedaño, como suelen dezir, y assi se colige de Rodrigo Suarez, y delos autores de la primera opinion. Pero si el fiador estuuiesse preso, en tal caso, por la molestia, y maceria dè la carcel, como dize Baldo, [d] bien podra pedir, y el juez mãdarle al principal que le saque de la fiança: y assi de ninguna manera no auiẽdo lastado los dichos fiadores, ni passado el tiẽpo de la residencia para q̃ se obligaron, no deuen ser admitidos a semejantes pedimientos calunioso; porque si llegada la residencia los vuiessen de sacar de la fiança, no auriã hecho nada: y no es este de los casos expressados en derecho, en q̃ pueden los fiadores assegurarse antes de tiẽpo, [e] y haze muy mal el juez que necessita a los residẽciados, rodeados y perseguidos de enemigos, a quien prendieron y cõdenaron por sus delitos, y por cobrar la publica y Real hazienda, a que busquen y den nueuas fianças, [f] y q̃ hallẽ bonança enel tiempo de la tẽpestad, y amigosenel dela aduersidad, porque raros son aquellos a quien en el tiẽpo de la miseria no falta la virtud. [g]

En

d In l. fin. num. 7. C. de vsur. rei iudic.

e Vt in d. l. si pro ea, C. mandat. & l. 14. tit. 12. p. 3. vt videre est per Montal. in l. 8. per tex. ibi, tit. 18. lib. 3. fori. glos. *Començare*, Palac. Rub. in rep. c. per vestras, §. 9. n. 15. de donat. inter vir. & vxor. prætor. ordinarios in d. l. si. pro ea Azeue. vbi sup. & Rebuf 1. to. constit. Franc. tit. de senten. executio. artic. 1. glo. 16. n. 28. cũ seq. & ad regul. & fallentias d. l. si pro ea parte. Anto. Gom. & Dueñas, & fere omnes supr. relati. & Hippoly. in rub. ff. de fideiussor. n. 216. & Mench. lib. 2. vsufreq. c. 35. n. 7. fol. 99.

f L. cam non facilis. ff. si cui plusquam per leg. Falci. Puteus de syndic. verb. *Fideiussor Officialium*, nu. 6. fol. 185.

g Claudia.

En ego non paucis quondam munitus amicis,
Dum flauit velis aura secũdamea:
Vt fera nimboso tumuerunt æquora vento,
In mediis lacera puppe relinquor aquis.

Digitized by Google

87 En tres caſos eſtariã obligados los reſidenciados, o dar nueuas fiãças en los quales eſtan libres ſus fiadores. El vno es, para las deudas que huuieſſen cõtraydo durante el oficio. El ſegundo, para los delitos que huuieſſen cometido, no cõcerniẽtes a el.[a] Y el tercero, para los que cometieſſen eſtãdo en reſidencia;[b] aunque no ſiendo muy graues, baſtaria juratoria caucion: porq̃ aunque de las coſas eſtrañas, y fuera del oficio y miniſterio de juſticia, los miniſtros della pueden ſer cõuenidos en reſidencia,[c] y aſſi ſe practica: pero los fiadores no eſtaran obligados, ſi ya las palabras de la fiança no fueſſẽ tan comprehenſiuas y colectiuas que lo abraçaſſen todo; porque el que conſiente ſus derechos pierde; y por la expreſſa cõuẽcion y voluntad del que ſe obliga, y renuncia ſu fauor, ſe altera y muda en eſte y otros caſos la naturaleza del cõtrato.[d]

Y ſi en los dichos caſos, en que el Corregidor, o Teniente deuen dar fianças, o abonar las dadas, no lo hizieſſen, deuen ſer encarcelados en ſus caſas, con fiança de carcel ſegura, con vna, o dos guardas, ſi tã graue fueſſe la cauſa, q̃ obligaſſe a ello.

Y mas dezimos, que aun las fianças de reſidẽcia que el Corregidor conforme a las leyes eſtà obligado a dar dẽtro de treynta dias de como toma la vara: [e] (ſobre lo qual ſuele hazer requirimiento el Regidor mas antiguo, o el procurador general, o lo mas vſado es, que ninguno oſa hazerle, por no ſeñalarſe, como en
88 otra parte diximos[f]) † ſi el Corregidor no las hallaſſe en la ciudad como ya ſucedio a vn Corregidor de Olmedo, que yo conoci, cumpliria con darlas en ſu tierra, o en otra parte: y quando en ningun lugar las hallaſſe, cumpliria cõ hazer caucio juratoria de eſtar a reſidencia, y pagar lo ſentenciado en ella.[g] en eſpecial ſi el tal Corregidor fueſſe abonado[h] o de buen credito y fama, pues ſegun el Iuriſconſulto Pomponio,[i] muchas vezes el credito aſſegura tãto como la hazienda: pero eſto ha de ſer cõ autoridad y licencia del Conſejo, porque como la dicha fiança ſe ha de dar por diſpoſicio de la ley, ſegun queda dicho, y de tal manera, que ſino la dieſſe el Corregidor, no ſele deue librar coſa alguna de ſu ſalario,[k] no ſe cumple cõ menos que dar realmẽte la

a Angel. in l. 2. C. vbi de ratio. agi. oport. Hippol. in l. fin. numer. 167. ff. de iuriſdict. omni. iudc. & idem in rubr. numer. 182. de fideiuſſorib. Auil. in cap. 3. ſyndicat. numer. 19. Azeued. in l. 3. & in l. 8. titul. 7. lib. 3. recop.

b Bald. in l. obſeruare, §. proficiſci. quæſt. 2. numer. 2. ff. de offic. proconſ. Cathaldin. de ſyndica. numer. 16. fol. 11.

c Bald. in l. 1. C. vt omnes iud. tam ciuil. & in authent. vt iudices ſine quoquo ſuffrag. §. neceſſitatem. contra Cathaldin. vbi ſapr. num. 186. quæſt. 279. fol. 25. Paz in practicar. 1. tom. 8. part. cap. vnic. fol. 224. num. 4. quamuis in hoc cõtra tenet Bellug. vt dicam infr. hoc. capit. num. 134.

d L. quęro, ff. locati, Auil. in capit. 3. ſyndicat. glo. 1. num. 19. verſ. *Sed predicta*, poſt Barto. & Plate. in l. vnica. C. de pericul. eorum qui pro magiſtrat. inter. lib. 10. Amed. de ſyndicat. num. 207. in fin. & numer. ſeq. fol. 67. Auend. in cap. 2. prætor. verſic. *Fideiuſſor*, & verſi. ſeq. Gutierr. de iuramen. confirm. 1. part. cap. 23. num. 24. & ſequentib. Paz vbi ſupra Azeued. in l. 24. num. 5. tit. 7. lib. 3. recop.

e L. 13. tit. 5. & l. 23. tit. 7. lib. 3. recop. & dixi ſup. proximè num. 84.

f Supra lib. 3. cap. 7. num. 23.

g Bald. in l. obſeruare §. proficiſci. q. 9. nu. 6. ff. de offic. proconſul. ſibi contrarius in l. aduerſus nu. 2. C. de vſuris & fruct. legator. Roland. conſ. 43. num. 23. 2. vol. Put. de ſyndica. verb. *Fideiuſſor Official*, cap. 1. fol. 185. num. 1. & 6. Amed. in eodem tracta. nu. 106. & 110. Hipolyt. in rubri. ff. de fideiuſſor. num. 116. & numer. ſequen. dicit cõmu. opin. & Cathaldi. de ſyndica. q. 292. numer. 185. fol. 34. Montal. in repertor. ll. regni. verbo. *Correctores*, Auil. in cap. 3. ſyndica. gloſſ. 1. numer. 21. Azeued. in l. 23. nume. 10. tit. 7. lib. 3. recop. conducunt tradita per Bonifac. in peregrina verb. *Actor*, fol. 7. col. 1. per totam.

h Bart. & Platea, in l. quicũque. in 2. per text. ibi C. de fund. patrim. lib. 11. & in l. priuatæ. C. de municipal. eodem lib. Paul. in l. diuortio, §. interdũ, ff. ſoluto matrimon. Auil. in capit. 3. ſyndicat. gloſſ. *Pregonar*, num. 20.

i Inſt. ſi quis ſtipulatus ſit Stichum, 112. §. ſi quis ita in fi. ff. de verb. oblig. ibi: *Niſi quod plerunque idonei, non tã patrimonio, quam fide exiſtimarentur*, Bald. in l. legitimos, ff. de legit. tutor. idem in Authent. cui relictum, C. de indic. viduj. tollend. Quteſada diuerſar. quæſt. cap. 11. num. 2. & 3.

k D. l. 13. tit. 5. lib. 3. recop. & Azeued. vbi ſup.

Digitized by Google

dicha fiãça, aunque sea abonado, è hipoteque todos sus bienes, segun Alexandro y
89 otros.[a] † Y si al Corregidor se le pidiesse en residencia alguna causa capital, y no huuiesse dado fianças, podra ser encarcelado. [b] Y Baldo dize [c] en este proposito, que la barateria es de las mayores causas capitales: esto es para considerar, sino auiendo dado fianças el Corregidor, podra ser presopor ella. En lo qual digo, que no, como luego veremos siendo abonado, y no concurriẽdo alguna circunstancia muy graue.

90 Los fiadores de residẽcia no estan obligados, segun algunos autores,[d] mas de por lo juzgado y sentẽciado cõtra los ministros de justicia, durante el año primero de sus oficios, y no por el tiempo de la prorogacion; pues quando hizieron la fiança no se obligaron a mas, ni el titulo de oficio era para mas de vn año; como tampoco està obligado el fiador, quando se proroga el plaço al principal. [e]

Otros han sido de contraria opinion, [f] y que la fiãça de residencia se entienda tã bien en la prorogacion, por ser todo vn oficio, y no dos, y de vna mesma forma y calidad: porq̃ el tiẽpo prorrogado no altera la naturaleza y condicion del tiẽpo passado, [g] ni el oficio es visto acabarse hasta que llega el sucessor. [h]

91 No siendo la fiança q̃ dã el Corregidor para hazer la residencia tan ampla y comprehensiua como auemos dicho, no estarà obligado el fiador a las condenaciones hechas contra los oficiales que el Corregidor nõbrò, [i] porq̃ muchas vezes se descuydan de no dar ellos fianças: y suele ocurrirse a cobrar de los fiadores del Corregidor.

Ni tãpoco estarà obligado el tal fiador alas cõdenaciones hechas en rebeldia cõtra el dicho Corregidor. [k]

92 Ni tampoco estaran obligados insolidum los fiadores de residencia, aunque se ayan obligado todos de mãcomun, y cada qual por el todõ, sino q̃ solo pagaran cada vno por su rata parte, segun el Dotor Castillo, [l] el qual dize, que assi lo vio determinar por los señores del Consejo. Pero dudo que esto se praticasse oy, atenta la ley de Partida, y comun

a Alexand. in l. 1. num. 12. & 13. ff. qui satisda. cogan. Gregor. in l. 6. tit. 4. part. 3. verb. *Fiadores*, & verb. *Tomar*, & Auil. in cap. 3. syndicat. glo. *Pregonar*, num. 20. Paz in practic. 1. tom. 8. partis, cap. vnic. num. 3. Gironda de gabell. 2. part. in princ. num. 28. & seq.

b Cathaldin. de syndica. q. 292. numer. 185. fol. 34. Puteus eod. tractat. verb. *Fideiussor official*, cap. 1. fol. 185. Montal. in reperto. leg. regni verb. *Correctores*. fol. 31. co. 4. Auil. in c. 3. synd. gl. 1. n. 21.

c In l. obseruare §. proficisci, q. 9. num. 6. ff. de offic. proconsul.

d L. Lucius Paulus, & ibi Iaco. de Aretio, ff. de administra. tutor. l. labeo. §. fin. cum seqq. ff. de arbitris, Bald. in l. si eũ Hermes, C. locati, & in l. si constante, C. de donation. ante nup. Puteus de syndicat. verb. *Fideiussor official* c. 1. n. 9. fo. 185. & ibid. c. 3. n. 14 fol. 188. Auen. in c. 2. prætor. num. 16. fol. 29. versi. *Fideiussor*,

e Text. & glo. in l. Valerianus, ff. de prætor. stipula. & l. nouatione, C. de fideiussor. quid est singulare, secundum Speculat. titul. de fideiussorib. in princip. & numero 19. & secund. Paul. in l. 4. §. si ex conuentione, ff. de re iudic. Iason. in l. si vnus §. 1. ff. de pact. Puteus vbi supra num. 11. & seqq. l. 10. tit. 18. lib. 3. fori & ibi Montal.

f Glos. singul. in capit. hi qui, de præben. in 2. & ibi Archidiacon. & Ioann. Andræ. qui tenet, quòd est vnum officium, quando prorrogatio est eiusdem naturæ & formæ, Bart. in l. dies cautioni, ff. si quis cautio. Bald. in capit. venerabilem, de electione, & idem in l. eum qui, §. 1. ff. de iurisd. omnium iudic. Cathaldin. de syndical. quæstio. 47. num. 30. folio. 13. Martin. Laudens. in tractat. de officia. dominor, quæstion. 67. Auil. in cap. 22. prætor. glos. *Torres*, numer. 22. Paz in practic. 1. tomo 8. partis capit. vnic. num. 4. fol. 224. Matien. in l. 6. glo. 5. numer. 15. titul. 7. lib. 5. rec. fol. 279.

g L. 2. §. si iudex ff. de iudic. l. Æmilius, & ibi gloss. ff. de minorib. l. sed si manente. ff. de precario, & ibi Bartol. gloss. Ange. & Bald. in l. si eũ dies in princip. ff. de arbitris, Felin. & Dec. in cap. de causis, de offic. deleg. Tiraq. lib. 2. de retractu. §. 1. gloss. 7. num. 26. cum seqq.

h L. legati, & l. meminisse, & ibi Bartol. ff. de offic. proconsul.

i L. vnic. & ibi Platea, C. de pericul. eorum qui pro magistra. interue. lib. 12.

k L. præses, C. de pignor. Platea in dict. loco, Bart. in disputatione incip. *Statuto Perusii*, Amed. de synd, num. 298. fol. 67.

l In l. 16. Taur. num. 5. fol. 261. quem refert Azeu. in l. 13. num. 5. tit. 5. lib. 3. recop.

Digitized by Google

resolucion, [a] que los fiadores obligados, insolidum, no pueden alegar el beneficio de la diuision.

93 Tampoco estarà obligado el fiador de residencia a las condenaciones que contra el Corregidor y sus oficiales se hizierō por nueuas aueriguaciones, mandadas hazer por el Consejo despues de dada la residencia, [b] en los pueblos do se vsa el oficio, y se pregonò, como este año de nouēta y tres lo hemos visto, y de presente està vn secretario del Cōsejo haziendolas en la ciudad de Murcia, despues de auerse la residencia dado, y estādose viendo en el Consejo, y en la ciudad de Iaen se mādò que tornasse a proceder la justicia ordinaria en la residencia ya sentenciada por el Iuez que fue a tomarla.

94 Tampoco estarà obligado el fiador de residencia a lo sentenciado en apelacion por los superiores, assi en el Consejo, como en las Chancillerias, de donde suelen traerse executorias contra los Corregidores y sus Oficiales, porque el fiador de estar a derecho, queda libre dada la sentencia, y acabada la instancia: [c] y tambien por que el tal fiador se obliga, que el Corregidor estarà en residencia el termino de la ley, y pagarà lo juzgado, y sentēciado en ella, y acaece, que durante el oficio, de las sentencias que dio se apelò, y en residencia se le puso demanda de aquello, y se remitio a la Chancilleria, donde pendia, y despues se libra la executoria contra el, porque en efeto la condenacion contra el juez no se hizo en la residencia, ni en el plaço y tiempo a que el fiador se obligo: pero si la fiança dixesse que pagaria lo juzgado y sentenciado contra el oficial en toda causa, o en todas instancias, cessaria la duda.

95 Tampoco estarà obligado el fiador de residēcia del Alguazil mayor por las comissiones que el Corregidor le diere, como a Teniēte suyo, assi para en la ciudad, como para fuera della, porque el fiador solo se obligò para el oficio de Alguazil, y no para el de Teniēte de Corregidor, que es de dignidad, y de diferente calidad y ministerio, porque ya se mudò el oficio del ministro y artifice: y por esta opinion haze la dotrina de Bartulo y otros, [d] que el que promete dar mate cō peon, no cumple dandole cō el peon hecho Reyna, y porque la obligacion no se estiende a lo no pensado, è incogitado; la causa limitada produze limitado efeto. [e]

Tampoco estaran obligados los fiadores de residencia por las condenaciones q̄ se hizieren al Corregidor, o a sus oficiales, por nueuas demandas, o capitulos puestos ante el Rey, o su Consejo, o Chancillerias, por caso de Corte, o en su tierra, por tutelas mal discernidas, o por otras causas, despues de auer dado su residencia donde exerciò el oficio, porque no estan obligados sino a que dara residencia y pagara lo que alli se le pidiere, como queda dicho, y tambien porque por el pregō y apercebimiēto de que passado el termino de los treynta dias no se admitira demānda alguna (como es de derecho, segun adelante veremos, [f]) quedan libres los dichos fiadores; y no se como algunos Iuezes superiores con facilidad, despues de passadas las residencias condenan a los juezes y a sus fiadores por nueuas demandas.

96 Tampoco el fiador de residencia del Corregidor, o de su Teniente, estara obligado a las cōdenaciones que se hizieren contra ellos por los negocios que como a juezes, comarcanos, o en otra manera se les delegaron y cometieron: porque aunque es verdad que

a L.8.tit. 12.par. 5. quod latius expendiūt Villalob. in antynomiis, litte. F. n.13 & Matien. & Azeued. in l. 1.tit.16.lib. 5. recop.

b Tradit Puteus de syndic.verb. *Fideiussor officialis* cap.1.numer.4. in fin. fol. 185.

c L. Græcè, §. post litem, ff. de fideiussorib. l. postea, C. eod.tit. l. cum lite mota, C. iudicat. solui. Lucas de Penna in l. si quis de curio, C. de decurio. lib. 12. Puteus vbi supra, num.5. Alexan. cons. 29. num. 34. libr. 7. Gutier. de iuram. confirma. 1. p. cap.23. numero 24. in fin.

d Bart. in l. legatis, §. ex officio. per text. ibi ff. de legat. 3. idem Bart. in l. si seruum. in 2. lectu. circa medium. ff. si ex noxali causa. Imol. in l. falsa, §. 1. ff. de conditio, & demonstra. Decius in cap. quoniam Abbas de offic. de legat. & quæ tradit Ioā. And. in additio. ad Spec. titul. de iudice delegato, §. restat. Paul. in dic. l. falsa, Orosc. in l. senatores. num.6. ff. de senatorib.

e L. in agris, ff. de acquirend. rerum domin. & l. Age cum Geminiano, C. de transact. Mieres de maiorat. 2. part. quæst. 6. fol. 331. num. 106.

f Infra hoc cap. n. 258. & infr. hoc lib. c. 3. n. 134.

Digitized by Google

los juezes estan obligados por la ley Real [a] a dar residencia de las tales comissiones, pero los fiadores solo se obligaron a que como juezes ordinarios, y por los oficios de Corregidor y Teniẽte, y por el titulo Real presentado para ellos darian residencias, y no para otros oficios, o titulos de juezes delegados y diferentes: [b] y no todo lo que se comprehẽde en la obligacion del Corregidor, se incluye enla fiança de que el harà residencia, sino se especifica, y declara tãbien de las comissiones que le embiaren.

97 Las prouisiones de desembargos de bienes, y de otorgar las apelaciones de tres mil marauedis arriba, y otras excepciones fauorables a los Corregidores, y a sus oficiales, valen y ayudan tãbien a sus fiadores de residẽcia, porque son fauores y beneficios y actos coherentes a la cosa, y al sujeto y materia de la causa. [c]

98 En caso que los fiadores de residencia esten obligados, pueden por los mismos autos, y processos [d] causados cõ los oficiales de justicia, sin otra mas citacion, ni cõuẽcimiẽto, ser cõuenidos y executados. Y esto puede hazerse por prision, y toma de bienes, sin juyzio de execucion, como sobre cosa acabada y exequible, segun se pudiera y deuiera proceder contra los principales, porque fuera absurdo tornar a formar otra causa y juyzio con los fiadores, contra la naturaleza y breuedad delas residencias.

DE LAS COMPOSICIONES y restitucion del Iuez, para euitar las penas de lo mal lleuado.

EL orden que lleuamos en escriuir este tratado de residencia, es, segun se procede y discurre en el progresso y pratica della; y porque de los testigos que el Iuez examina en la pesquisa secreta, y de las diligencias que hazen los residẽciados en inquirir lo que se escriue contra ellos, o porque su misma conciencia
99 los escusa, y estimula, † suelen (temiendo no ser cõdenados y afrentados cõ el rigor de la ley [e]) componerse cõ las partes, y restituyrles lo mal lleuado, es a proposito trarar aqui, si por esta cautela y traça el tal ministro euitara la pena legal. En lo qual digo que no deuria bastar para euasion del castigo temporal, porque mas se haze la tal restitucion por temor de la verguença, que por descargo de la conciẽcia. Y a mi parecer muy digno es de pena el juez que procede en su Oficio de manera, que despues ha menester poner a sus amigos y valedores, a q̃ andẽ vergonçosamente con la bolsa abierta, rogando y pechando, y lo mal lleuado restituyendo, y quiça con ventaja, porque no salga a luz, como se lee en Ciceron, [f] que lo rehia Cecilio de vn juez, que acusado de cohechos, daua la sangre y las entrañas para librarse dello. En este articulo ay opiniones entre los Dotores, de los quales Baldo y otros [g] tunieron, que por la dicha restitucion no se librara de la pena legal, porque en los hurtos y otros delitos consumados no ha lugar la penitencia y arrepentimiento; [h] † sin que baste por escusa auerse hecho
100 la restitucio y composicio, no por el mismo juez, o ministro, sino por algun su pariente o amigo, que en ser como es en su descargo y beneficio, se presume que el lo sabe y ordena, segun vna dotrina de Alberico. [i]

Y esta

a L. 3. tit. 7. libr. 3. recop. vid. infr. hoc. c. n. 260. articul. 10.

b Conducunt scripta Putei de syndicat. verb. *Fideiussor officialiũ* cap. 1. num. 10. fol. 186.

c L. exceptiones 2. ff. de exception. l. tam mandatori, C. mandati, l. 15. titul. 12. part. 5. Angel. & Imol. in l. Stichum. §. quid vulgo, ff. soluto matrimon. Aret. in l. Maritum, §. eleganter, num. 4. vers. *Et de hoc dicam.* ff. solu. matrim. Baëça de inope debit. capit. 5. n. 45.

d L. eum pro quo ff. de in ius voc. l. 2. §. fin. ff. qui satisda. cog. Puteus de syndic. in part. *Fideiussor official*, cap. 3. num. 13. fol. 188. Suarez in l. 2. tit. *De los emplaçamientos.* lib. 2. fori. versicul. *Sed pone quæstionẽ quotidianam*, num. 3. cum sequentib. pagin. 388.

e L. 6. tit. 9. lib. 3. recop.

f In epistol. libr. 8. epist. 14. ait: *Nam dum sordes cluere vult, venas sibi omnes & viscera aperit.*

g Bald. in l. generaliter, §. si igitur, ff. de calũniator. vbi dicit ita iudicarũ Put. de syndic. verb. *Corruptio*, n. 2. & 3. & ver. *Barateria*, Cathal. in eod. tract. n. 67. q. 119. fol. 18. Roman. singul. 332. ver. *Index capiens pecuniam.*

h L. qui ea mente, ff. de furt.

i In l. prætor ait, §. si quis ita in suo, ff. ne quid in loco publ. & quę tradit Mascard. de probatio. conclusion. 1256. num. 10.

Digitized by Google

a Hoc, numero 228. & seq.

b Boër. decision. 153. numer. 25. ad fin. & Auil. in cap. 1. præt. verb. *Donacion*, num. 45. ad fin. versic. *Vel potest dici.* Matien. de relatore, 3. par. capit. 25. in fin. versi. *Sed verior*, l. qui falsam, & l. & generaliter, §. si igitur, ff. de calumniator.

c Alexand. consi. 106. incip. *Visothemate*, volum. 2. quia non paritur ei qui se manifestauit, postquam ab alio est manifestatus, Platea in l. 1. num. 2. C. de desertor. lib. 12. & Azeued. in l. 1. num. 25. tit. 6. lib. 3. recop.

d Lucæ. 3, *Neminẽ concutiatis, neque calumniam faciatis, sed estote contenti stipendiis vestris*, facit. c. non satis. 86. dist.

e Authent. vt iudic. sine quo. sufrag. §. cogitatio, & §. necessitatem, & cap. paratus in fin. & cap. militare, 23. quæst. 1. & cap. non licet 11. quæst. 3. & c. cum ab omni. de vita & honesta. cler.

f L. hoc edicto ff. de public. & vect. Bart. in l. infamem, num. 10. in fin. cum seqq. & ibi DD. ff. de Publi. iud. idem Bar. Bal. Angel. & DD. in l. si reus paratus per rextum ibi, ff. de procuratorib. Auil. vbi supra & Matien. in dict. cap. 25. num. 11. versic. 15. Menoch. de arbitra. lib. 2. centur. 4. casu. 342. nu. 32. Ludouic. Bolog. in l. 3. §. si igitur, ff. de cõdict. ob turp. caus. Boër. decisio. 153. nu. 36. Gratian. in regul. 347. num. 2. post Puteum de syndica. verbo, *Compositio*, cap. 10. fol. 170. in fin. & verb. *Oblatio*, fol. 250. Tiber. Decian. in 2. tom. delic. lib 8. cap. 48. n. 10. Petr. Bellu. de specul. princip. rubr. 19. §. vlt. n. 6. & seqq.

g Bellug. vbi sup. n. 8. Cynus in additione ad l. si reus paratus, per l. locum. §. si quis ff. de tabul. exhib. l. 2. C. de abolitio. l. fin. ff. vi bono. rap.

h L. 6. ti. 4. p. 3. & l. 3. tit. 9. lib. 3. recop. in fin.

i L. 13. tit. 7. eod. lib. 3. recop.

k L. 135.

Y esta opinion procede mayormẽte, si los cohechos, o promessas de dadiuas ciertas (q̃ como adelante veremos, a se dan y hazen, porque el Iuez haga mas, o menos contra justicia) se vuiessen aceptado por el juez por trato y concierto tacito, o expresso, o vuiessen ya surtido su efeto: en lo qual, assi por el torpe concierto, como porque el efeto no puede dexar de auer damnificado a algun tercero, no ha lugar arrepentimiẽto, para escusar al Iuez de la pena ordinaria: porque con la restitucion delo que recibio, no se satisfaze a la vindicta publica, ni al daño de la parte, en cuyo perjuyzio el Iuez corrompido procediò y sentẽcio injustamente: y con Baldo y los demas, esta es decision de Nicolao Boerio y otros, b y a mi parecer, justa y necessaria para extirpar los cohechos y robos tan nefarios, y que se facilitã con esta cautela, y con la esperançr del perdon, restituyendo los, quãdo son descubiertos los reos, o acusados dellos, y a mas no poder: a lo qual, segun Alexandro y otros, c no se deue dar lugar, pues, como dixo san Iuan Bautista, d y los derechos ciuiles y canonicos, e los juezes y ministros publicos deuẽ cõtentarse con sus estipendios y salarios, y no hazer venal la justicia, que se ha de administrar graciosamente.

101 La contraria opinion en el articulo propuesto tuuieron Bartulo y el mismo Baldo, y otros Dotores, f que dieron esto por cautela, y dixeron se escusara el juez de la pena legal, restituyendo lo mal lleuado antes de la condenacion: y esta es opiniõ mas recibida y piadosa, y yo la sigo en los casos particulares, y por satisfacion de otras culpas que no sean cohechos: pero no en los casos y circunstancias susodichas, ni donde el juez, o la Republica seã interessados, segun Cyno y Pedro Belluga, g y con que el tal juez que assi se compusiera, no quede en ningun caso del todo libre de alguna pena arbitraria.

DE LA PRISION del Corregidor y sus Oficiales residenciados.

102 ALgunas vezes acaece, que viendo el Corregidor, o juez de residencia, que por la pesquisa secreta, querellas y capitulos puestos, consta de muchas y graues culpas contra su anteceſſor, y su Teniente y oficiales, duda si los mandara prender y encarcelar. En lo qual quatro leyes destos Reynos h dizẽ estas palabras: *Pero si tal yerro ouiessa becho alguno dellos, por que mereciesse muerte, o perdimiento de miembro, deuen embiarlo a nos, que lo juzguemos.* Y otra ley i dize: *O si tal fuere la culpa, haga venir a la Corte personalmente al que hallare culpado, paraque acà se le dè la pena que mereciere.* Y otra ley antigua del estilo k dize: *E otrosi despues que saliere el Alcalde de oficio por las cosas que querellaren del, que fizo seyen-*

Digitized by Google

seyendo Oficial, [a] es assi vsado que si le demandan por fecho de justicia de muerte, que le deuen demandar ante el Rey, y el Rey le deue dar quien le oyga en su casa, &c. Pero en lo que toca a no conocer el juez de residencia de los tales casos de muerte, y otros graues delitos que merezcan pena corporal, no se guardã estas leyes, como escriuio Olano, [b] sino que el Iuez de residencia conoce de todo en virtud de su titulo, y de vna ley Real, [c] en conformidad del derecho de los Autenticos, [d] q̃ cõcedia al juez de residẽcia la poteſtad del cuchillo, q̃es el castigo delos delitos capitales.

Pero yo no entiẽdo, que las dichas leyes estan derogadas, ni que a los juezes de residẽcia se les da comissiõ, ni la dicha ley les concede, q̃ en casos de muerte, o de pena corporal, sentencien al Corregidor, sino tan solamẽte enlos casos y cosas especificadas en su comissiõ: y assi la dicha ley dize, *Que comiencen a hazer la dicha residencia, segun el tenor de la carta de poder que lleuan*. Y mas adelante dize: *Y aueriguada la verdad, determine y execute lo que buenamente pudiere*: la qual palabra *pudiere*, se entiende segun el poder y comissiõ que le es dado. Y luego dize: *Y en lo que no pudiere determinar* (por no tener comissiõn) *lo remita al nuestro Consejo con mayor informacion que pudiere auer*. Y assi las dichas leyes estan y deuen estar en su obseruancia.

103 Y en lo q̃ toca a la prisiõ de los Corregidores y Teniẽtes, se guarda muy mal, no por culpa de los legisladores, q̃ biẽ claras las hizierõ, sino por la mala intẽciõ, y ruyn consideracion de algunos juezes, q̃ no hallã otro remedio mas a mano, con q̃ executar la justicia, o por dezir mejor la vengãça de los aduersarios del Corregidor, y Teniẽte, sino con encarcelarlos a cada passo, y por pequeña ocasiõ, atropellãdo la disposiciõ de las dichas leyes, y la dignidad del Oficio, q̃ resplãdece en el oficial q̃ està dãdo cuẽta del. [e] Y tal juez de residẽcia ha auido, q̃ por vna espada encarcelò a vn Corregidor de vna ciudad principal: y otro, q̃ por causa leuissima, metio a otro Corregidor en la carcel publica; porlo qual fue suspẽdido de oficio, y castigado en dinero, y se le dixo en Consejo por los señores del, q̃ aũq̃ vuiera de cortar la cabeça al Corregidor, le auia de tener preso en su casa, y sacarle de alli, y no de la carcel publica. Esto mismo tuuo Amedeo, [f] que aũ por las causas capitaleshade serel Corregidor assegurado cõ fiãças, y no encarcelado: y a los Iuezes q̃ estas moletias hazẽ a los q̃ sindican, increpa, y llama maluados Paris de Puteo. [g] El qual dize de la prision y peligro de muerte en q̃ injustamẽte vn Iuez como estos tuuo en residencia a su maestro, el insigne Angelo de Arecio.

a Officiales in hac materia appellantur, qui ad particularia officia iurisdictionalia per ciuitates assumũtur, Anton. de Butr. consil. 74. incip. *Visis statutis*, à numer. 3. Decius consil. 40. numer. versicul. *Preterea & secundo*, Riminal. Iun. consil. 38. num. 10. & idem consil. 399. numer. 88. Tiber. Decian. in consil. 31. numer. 1. li. 3. poſt Deci. in rubric. ff. de offic. eius Bald. in consil. 194. libr. 2. Caraui. super ritu. 49. alios refert Vincentius de Franch. decisi. 407. numer. 5. volu. 2. & quod non comprehẽdatur delegatus iudex in reseruatione puniendi crimin. officialium, tenet Beroi. in rubric. de officio. delegat. numer. 51. nec comprehenduntur habentes solũ administrationem absque iurisdictione, vt tradit latè Matien. de relatore, 3. par. cap. 27. numer. 14. aliquãdo tamen comprehẽditur Magister siue Doctor, ad uocatus, tabellio, cap. vt officium, §. ad conscribendas, de hæretic. in 6. tradit Franch. Paul. in tract. de sede vac. in prælud. 2. n. 1. & seqq. & etiam alguazelli vocantur officiales, & omnis qui sub alio ministraliter iurisdictionẽ exercet; arg. l. argẽtarius, ff. de edẽdo, Clẽ. ex frequentibus, in prin. de sent. ex com. Clem. et si principalis, de rescrip. alii dicuntur officiales præter mechanicos, vt dixi supra, lib. 2. c. 13. n. 16.

b In Antyn. iur. 51. verb. *Iudex*. numer. 70. & 71. pag. 159.

c Leg. 13. titul. 7. lib. 3. recopilation.

d Vt in Authent. vt iudic. sine quo. suffrag. §. necessitatem, & l. vnic. C. vt omnes iudic. tãciuil. Ioann. Anto. Niger super cc. reg. Neap. cap. item statuimus, quod iam iustitiarii, num. 69. & Virginius Boccasius in commentar. constitu. Picenti. gloss. 6. n. 20. Greg. in d. l. 6. titul. 4. part. 3. glos. fin.

e L. 1. in fin. ff. de custo. reo.

f De syndicat. numer. 185. versic. *Facta igitur*, fol. 63. & num. 206. fol. 67.

g De syndic. cap. 1. poſt euidentialia, incip. *De Officio sindicator*, fol. 93. num. 13. in fin.

L. vnic.

Digitized by Google

a L. vnic. §. fin-autem ad deficientis, C. de caduc. tol. ibi: *Nam si contrariũ volebat, nulla erat difficultas cõ iunctim ea disponere*, & c. ad audientiã, de decim. l. si seruũ, 70. §. prætor. ait, versi. *Nõ dixit, prætor*, ff. de Acq. hæred.

b In Practic. 9. tract. fol. 251. & seqq.

c Auil. in cap. 6. syndicat. gloss. *Personalmẽte*, & in glo. fi. totius operis in fin. Paz in pract. 1. to. 8. p. c. vnic. n. 36. fol. 239.

d Gloss. celebris in l. agenus, C. de Decurio. li. 12. & ibi Bart. quã dicit celebrem, Corsetus singul. verbo, *Custodia*, Cathal di. de syndica. nume. 181. additio. ad Bart. in l. si vt certo, §. custodiam, ff. cõmodati, Auiles in c. 18. prætor. gloss. *carcel*, nu. 6. versic. *& quia*, l. 4. tit. 29. p. 7. ibi: *En la carcel, o en otra prisiõ que sea biẽ recabdado*, & l. 16. tit. 1. p. ead. ibi: *Dandolo a caualleros, o a otros omes que lo guarden, o metiendolo en la carcel, donde pueda ser bien guardado, toda*

104 De las dichas leyes no se colige, que por algũ caso el Iuez de residẽcia pueda meter en prision al Corregidor, pues ninguna dellas lo especifica, ni lo dize, como pudiera el legislador dezir lo facilmente si quisiera, [a] sino que por el dicho caso de muerte, o de perdimiento de miẽbro, quiso que le hiziesse venir, o embiasse a la Corte: lo qual Monterroso [b] entẽdio que auia de ser no embiandole preso, y à buen recaudo, como lo dizen el Dotor Auiles, y Paz en su pratica, [c] sino suelto, y bien assegurado con fianças, de que dentro de cierto termino se presentarà ante los señores del Consejo. Y con esto concurre, que en derecho se tiene por diuerso y diferente tener a vno en fiel custodia, o meterle en carcel: porq̃ tenerle en fiel custodia, es tenerle a recaudo: lo qual puede ser fuera de carcel en su casa, cõ guardas, fianças, o prisiones. [d] Y en este sentido haze vna ley de Partida, [e] donde despues de auer tratado de prisiones dize: *O le tuuiesse de otra manera recabdado*, que es detenido, o fiançado: pues dize: *Maguer non fuesse preso*, luego recabdar, no es prender.

105 Pero porque toda via la dicha ley de Partida, que habla de assegurar al Iuez culpado en caso de muerte, en quanto dize. *Deuenlo recabdar*, y otras leyes de Partida, que hablã por el mismo termino y vocablo: [f] parece que se encuentran, y significã prision y assegurammiento de la persona, podra el juez de residẽcia dar auiso al Presidente y al Consejo, para que de alla le ordenen lo que ha de hazer: y como quiera q̃ el Corregidor, durante el Oficio, por ventura assegurado de su inocencia, no se ausẽtò del pueblo por la culpa que se le imputa, como pudiera hazerlo, si se hallara grauado della, tampoco se ausentara en la residencia, sino es para venirse a presentar al juyzio y censura del Consejo: mayormente que cometiendo el Corregidor, o su Teniẽte, durãte el Oficio algun delito de muerte, o otro calificado, es muy ordinario q̃ luego sin aguardar a la residencia le acusan dello ante el Rey y su Consejo, y pues no lo hizieron, es verisimil ser calumnia è imposiciõ. Y assi las dichas leyes Reales, considerando quanto importa guardarse la autoridad y decoro al Corregidor, que tuuo despues del Rey la mayor juridiciõ en aquella tierra, no mandaron que le prendiessen: *Ca tal juyzio como este*, (segũ dize la dicha ley de Partida, y de la Recopilacion [g]) *Al Rey pertenece del dar, è non a otro ninguno.*

106 Baldo tuuo vna opinion, q̃ llama notable Amedeo, y dize que se encomiende a la memoria, [h] y es que indistintamente el Corregidor deue ser preso por las causas capitales y graues, y entre ellas pone la barateria y cohecho, porque es delito de falsedad, y tan graue, como adelãte diremos: y assi dize Amedeo que se abstengan los

via catando que le den tal prision, segun que el ome fuere, & quod tradit Iuã Garsia de nobilita. glo. 1. nu. 9.

e L. 3. ti. 18. p. 1. & l. 2. titu. 9. p. 5.

f Dicta l. 6. titul. 4. part. 3. & l. 20. & 24. titul. 9. & l. 4. titul. 24. part. 2. & rub. & leg. 1. & 2. 3. & 5. titul. 29. part. 7. & l. 18. titul. 1. ead. partita, & ibi Gregor. verb. *Recabdar*, & dicit dicta leg. 20. *El ha de prender aquellos que fueren de recabdar*, & l. 2. titul. 3. libr. 2. fori. ibi: *Recabdelo por si.*

g Dicta leg. 6. & dict. l. 3. titul. 9. libr. 3. recopil. in fin. & l. 13. in fin. tit. 7. ibid.

h Bald. in l. obseruare, §. proficisci, quæst. 8. ff. de offic. proconsul. & Amedeus de syndicat. folio 63. numer. 185. versicul. *Sed dominus Baldus*, & Augustinus Dulcetus in eod. tracta. numer. 20. fol. 358. post Deci. in dict. §. proficisci, Auil. in capit. 3. syndicatus gloss. *Pregonar*, num. 21.

Digitized by Google

los Iuezes de cometer delitos graues, mayormẽte cohechos, porque no los echẽ en la carcel. Y por esta dotrina se mueuen los Iuezes de residencia no bien considerados a prender facilmẽte a los Corregidores: lo qual no deuen hazer, segun las dichas leyes Reales, como queda dicho, y por cohechos tãpoco, pues la pena dellos es pecuniaria, [a] y de priuacion de Oficio: para la qual bien assegurado esta el Corregidor cõ las fiãças q̃ tiene dadas, y con el abono de su persona, y haziẽda.

Pero quando huuiesse el 108 Corregidor cometido algũ delito capital, y no huuiesse dado fiãças, ni las diesse, podria ser encarcelado, y tambien quando le cometiesse en residencia, segun diximos arriba.

Por deuda ciuil tampoco 107 deue ser preso el Corregidor a falta de no tener bienes, porque es de las personas que no deuen ser conuenidos, ni estan obligados a mas de lo q̃ pueden. [b] Pero lo cõtrario se pratica, segun Baldo, Floriano y otros, [c] en especial por deuda que decienda de delito, como esde mal juzgado, o por 110 restitucio de cosas mal lleuadas, que deue estar preso, y dar fiador de saneamiento, aunque sea hidalgo, o graduado de Dotor, o Licenciado en Vniuersidad aprouada, y assi lo he visto praticar muchas vezes a Alcaldes de Corte, y a los Señores del Consejo: sin q̃ obste dezir, que quãdo la pena se aplica a la parte, es la causa ciuil, porq̃ si el tal interesse y pena viene en consequencia de otra pena fiscal, o corporal, todo se reputa y es causa criminal: [d] en especial que por la ley del Reyno, [e] de qualquier manera que la deuda ciuil decienda de delito, no vale la essencion para escusar la prision.

DE LA PRISION del Corregidor por blasfemia.

DE lo dicho se infiere 108 otra duda si por el delito de blasfemia dicha por el Corregidor, o por no auerla castigado, deue assi mismo ser remitido al Consejo, pues la pena della es prision, [f] respeto que auemos dicho, que el Iuez de residencia no le deue prender: † y por otra parte 109 otra ley del reyno, [g] impone al juez que no castigare la blasfemia, la misma pena que merecia el blasfemo. En lo qual, segun el entendimiento que dimos a las dichas leyes, cerca de como deue ser recabdado el 110 Corregidor, † y que la blasfemia, segun lo q̃ dize Nicolao de Lira, [h] y lo que juntaron Deciano, [i] y Farinacio cerca de la atrocidad, y detestaciones della es el mas abominable pecado delante de Dios, respeto de la ofensa, y como dize vna ley de Partida, [k] *Es contra natu-*

a L. 1. & l. Diuus Pius, ff. de cust. reo. l. 1. C. eo, l. minime, C. de appellatio. l. 4. titul. 19. part. 7.

b Bald. in l. quæ fortuitis, C. de pignora. actio. colum. 5. num. 15. Alexand. in additio ad Bar. in l. si filius familias iudex, ff. de iudicijs, Cathaldinus de syndicat. fol. 10. quæstion. 5. numer. 9. quod dicit notandũ Auiles in cap. 1. prætor. gloss. *Durante*, num. 10. in med.

c Bald. sibi contrarius in cap. 1. §. Iudices, numer. 2. de pace iura. firman. in feud. vbi quod de consuetudine est quod ponatur in carcere, donec soluat. Florianus in l. idem iuris §. Mulionem, ff. ad leg. Aquil. Puteus de syndic. verbo, *Assessor*, cap. 1. nu. 12. fol. 129. causa enim male iudicati, est culpabilis in iudice, quia imperitia culpæ annumeratur, vt est regul. iuris, §. præterea medicus, institu. de lege Aquil. glo. in l. 2. ff. quod quisque iur. & quando deliquit per dolum aut corruptelã, est vere delinquẽs & manet infamis, vt in l. fi. C. de pæna. iud. qui male iudica. & l. 24. titu. 22. p. 3. & facit litẽ suam, vt dicam infra hoc lib. c. 3. nu. 34. & ideo etiã si sit nobilis, aut Doctor, carceratur, *l. 6. tit. 2. lib. 6. recop.*

d L. mixtum, §. qui furtum, ff. de furtis, & ibi Bart. & Corne. in consi. 91. colum. 12. Bossius in pract. tit. de appellatio. numer. 8. & 9. pagin. 570.

e Dict. l. 6. reco.

f L. 5. titu. 4. lib. 8. & l. 58. titul. 4. lib. 3. recop.

g L. 20. tit. 6. lib. 3. reco. Auil. in ca. 25. prætor. glos. *Dispensare*, & gloss. *Posse*, & Didac. Perez, in l. 1. pag. 208. colum. 1. titul. 8. libr. 8. ordi. & vol. 2. gloss. *Pierda.*

h Super Iaf. cap. 18. tradit Didacus Perez 3. tul. 4. pagin. 137. colum. 2. versi. *Ad quartum dicendum*, lib. 8. ord.

i In 2. tom. criminal. libr. 6. cap. 3. per totum, cum cc. seqq. Farina. 2. tom. crim. quæst. 20. Cened. in collectaneis ad Decretal. cap. 126. numer. 1. & sequentibus, & dixi supr. lib. 2. capit. 17. casu. 39.

K L. 4. tit. 4. par. 2. & ideo Imperator. istud. crimen ponit in auth. vt non luxurien. contra natur.

Auil.

Digitized by Google

a Auil. in cap. 25. prętor. glo. *dispensaren*, nu. 7.

b Supra libr. 3. cap. 15. num. 5. & seq. vbi diximus, carcetem dari ad pænam & ad custodiá; quibus adde Didacus Perez in l. 5. titul. 12. libr. 8. ordin. glos. *En la cadena*, & Azeued. in l. 5. titul. 6. numer. 9. libr. 3. recop.

c Paul. Castren. in l. 4. §. condemnatum, numer. 3. ad fin. & ibi Alexand. numer. 29. ff. de re iudica. Auenda. in capit. 5. prætor. 2. part., numer. 34. & seq.

d L. aut damnũ, §. solent, ff. de pœnis, ibi; *Carcer enim ad continendos homines, non ad puniendos haberi debet.* Barthol. in tracta. de carcere, numer. 2. & dixi supra lib. 3. capit. 15. num. 5. 6. & 8.

e in dicto loco num. 25. & sequent. vbi alios citat.

f L. 3. §. ideo, ibi; *Tu magis scire potes, quanta fides habenda sit testibus*, ff. de testibus.

g L. 1. titul. 28. part. 2. & faciunt verba, l. *6.* ad fin. ti. 4. & l. *9.* versic. *Nin deuen fazer la pesquisa*, titul. 7. parr. 3.

h Anton. Gomez in l. 67. Tauri, n. fin. Dida. Perez in l. 3. tit. 4. pag. 238. col. 1. in fi. lib. 8. ordi. & in l. 1. titu. 8. pag. 107. col. 2. vers. *Dubitatur*, eod. lib. prætet Gre. in d. l. 1. p. verbo, *Acusar*, Siman. de catholic. instit. titu. numer. 3. fol. 13.

i Lenoni non creditur, leg. Athletas, § ait prętor, & ibi gloss. ff. de his qui not. infa. l. 3. §. lege Iulia, & ibi glos. *Palam*, ff. de testibus, Mascard. de probation. conclus. 1357. num. 21. Conrad. in curial. breuiar. libr. 1. cap. 9. §. 2. pag. 80. num. 17.

K Abb. in cap. testimonium, 1. notabil. & ibi Feli. versic. *Ex istis*, de testibus Mascard. vbi supra. num. 32. & Conrad. in dicto loco, nu. 19.

l Qui in partem falsum dicit, non facit fidem in alijs, quamuis separaris, quia in eis quo que falsus reputatur, gloss. in c. nostra præsentia verbo, *Sed*

ra, y que los testigos que fuelen deponer sobre ella ordinariamente, son viles, o criminosos, o castigados por el mismo juez contra quiẽ deponen, digo que el conocimiento destas causas se deue remitir a los señores del Cõsejo, a dõde los desalmados acusadores y atreuidos testigos con alguna verguença, o temor se reportarã de testificar contra juezes tã buenos, y de tan sanas conciencias, que aun jurar tienẽ por muy ageno, quãto mas blasfemar. Y yo he visto, y no es cosa nueua, aduocar el Consejo estas causas de blasfemias puestas a Iuezes.[a]

111 O quando los Iuezes de residencia no quisiessen hazer la dicha remission, alomenos no deuẽ prender cõ la sumaria informacion, hasta que por sentencia difiniti ua fuesse el reo condenado en la blasfemia, porque en los casos donde las leyes dã por pena solamente la prision, vno de los quales es la blasfemia, segun en otro capitulo diximos,[b] si comiença el negocio por la execuciõ della, es denegar al reo indistintamente las defensas, atento que los dias que padecio en prision, no tienẽ reparo, quando de los meritos de la causa huuiesse de ser absuelto: [c] y en tal caso aueriguado es que la carcel no se da para custodia y guarda del preso, como el derecho la ordenõ: [d] y assi aunque con testigo pueda ser preso el blasfemo, deue ser dado en fiado, hasta que aya mas informacion, segun Auendaño.[e]

112 Ay tanta rotura en esto, que es necessario ponerse algun remedio: porque los emulos de la Iusticia, viendo que en ninguna cosa puedẽ tomar vengança tan a la mano, como en el castigo de las blasfemias, arman a los Corregidores vn par dellas para el remate de la residẽcia, y cõ testigos falsos y hechos de cera las prueuan, como quieren: y por nuestros pecados, los Iuezes q̃ deuen cõsiderar mucho la Fè y meritos de las prouanças, y de los testigos, quien son, y que intencion traen, [f] y acordar se quiẽ fueron los acusados la vida y costumbres que tuuieron, no se les pone otra cosa delãte, sino que la causa es de blasfemia, y que si no executan la pena della, el juez que viene, la executara en sus personas: y cõ este temor cierran los ojos, sin hazer ninguna distincion de las que deuen.

113 Para este propósito suelo yo ponderar las palabras de vna ley de Partida, [g] que hablando sobre el castigo de las blasfemias, dize assi: *Si acaeciere que fuere omerafez, el que fiziere alguno destos yerros sobredichos, mandamos que qualesquier que sean los que se acertaren, hi le puedan acusar* [h] *y testimoniar contra el.* Sigueſe de aqui, que si el escusado es honrado, y buen Christiano, y tal qual es razon q̃ se elija para juzgar a otros, que no guarda los terminos dela ley el que contra este tal admite al rufian, [i] al amancebado, [k] y al contradicho, [l] y a otros testigos viles, o aquellos que por

Digitized by Google

aduersa, de testibus Tiraq. plures citans de pœnis temp. cauſ. 44. nu. 42. quia fides testium eſt indiui dua. Bald. in l. fin. nu. 18. C. de edicto D. Adria. Alberic. dicens commu. in l. ſi ex falſis, C. de trãſactio. Maſcard. vbi ſupra, 2. par. concluſ. 743. num. 1.

a Quod non admittatur repulſa testium in hoc delicto tenet Puteus de ſyndica. verbo, *Condemnatio*, ca. 4. num. 13. fol. 152. Auendañ. in cap. 5. prætor. 2. part. nu. 29. Auil. in ca. 25. glo. 1. num. 8. contrarium reſoluunt. Grãmat. conſil. 15. num. 12. cum ſeq. Queſada diuerſarum qq. cap. 16 fol. 64. ſub nu. 17. Iul. Clar. in libr. 5. ſententiarum, §. blasphemia, num. 4. Matth. de Afflict. in conſtitutio, Siciliæ, volum. 2, fo. 20. n. 28.

b Iuxta l. 3. §. tu magis, ff. de teſtibus.

c 2. 2. q. 7. art. 2.

d L. 4. & ibi regnicolæ, titu. 4. lib. 8. recop.

e Vbi ſupr.

f In l. diuus, in princip. ff. de

por el miſmo Iuez han ſido condenados en penas infames, pueſto q̃ el caſo ſea ſobre caſtigar blasfemia, pues ſobre ella ſegun Mateo de Afflictis, y los mas Dotores, ha lugar tachas de teſtigos.[a] Y en eſta conformidad diſpuſo el capitulo 61. de las Cortes del año de 48. q̃ los Iuezes en eſte caſo tuuieſſen reſpeto a la calidad de las perſonas, y de los teſtigos, dexãdolo en la diſpoſicion del derecho comũ.[b] Y haze apropoſito vna ſingular dotrina de Cayetano ſobre ſan to Tomas,[c] q̃ dize, que en el caſo donde ay controuerſia y diferencia entre el teſtigo criminoſo, y la parte legal, en que el vno afirma y el otro niega, no ſe deue creer mas al que menos Fè tiene por ſer infame, o por padecer otra tacha, q̃ al demãdado por ſer legal y virtuoſo. Y de aqui ſe puede entender otra ley de la Recopilacion,[d] que diſpone aſſi: *Qualquiera que oyere al que blasfemare lo puede tomar y prender por ſu propia autoridad, y lo pueda traer y traya a la carcel publica y poner en cadenas*: para que ſe entienda, quando el reo fueſſe hõbre tan vil, y el teſtigo tan legal y fidedigno, que en la proporcion de las perſonas ſe ſufra dar entero credito, conforme a la dicha ley de Partida, y lo q̃ Paris de Puteo, y otros tuuieron,[e] que en caſo de blasfemia no ſe admitan tachas de teſtigos, proceda ſolamẽte en aquel caſo q̃ el refiere, auerlo prati cado, que fue con euidencia del hecho, y ſiendo el teſtigo perſona legal, y el blasfemo perſona vil, porque de otra manera ſeria denegar vna capital defenſa.

Y tambien porque es cõcluſion firme en derecho, q̃ en los caſos donde ſe admiten teſtigos infames, de hecho, o de derecho, o que padecẽ algunas tachas criminoſas, por las quales regularmente deuian ſer repelidos de teſtificar, ſe requiere que depongã cõ tormento, porque de otra ſuerte no harian Fè. La razõ es porque de la fidelidad ſola del teſtigo no ſe fia la verdad, ſino ſe junta eſte adminiculo del miedo del tormẽto. Y pues aſſi es, pregunto yo aora, ſi aura algun luez que aya recibido contra otros teſtigos criminoſos en cauſas de blasfemia? y dirã que ſi, porque la blasfemia es delito que toca en heregia, y va con los exceptados de la regla: pues luego ſi los objetos y tachas eran tales, q̃ por ellas los teſtigos eran reprouados de derecho, porque no los atormentarã, para q̃ hizieſſen entera Fè ſus dichos? Diran, que porque fuera mayor la pena que ſe diera al teſtigo, que al culpado, y en tal caſo, como no ſea proporcionado el delito y pena del con la reprouaciõ del teſtigo, y medios q̃ ſe pretendẽ para aueriguar la verdad, no auria lugar execucion de tormento. Y a eſto bien ſe puede reſponder, q̃ conſiderar la proporciõ cõſiſte entre el Iuez inocẽte y el teſtigo criminoſo, q̃ no padece infamia cõ la dicha tortura, y aſſi coſa defenſable ſeria, que en el vno ſea mayor la pena de la blasfemia, q̃ en el otro la del tormento: aunque la comũ dotrina del derecho a bulto ſienta lo contrario. Y eſta opinion ſe puede ayudar por vna dotrina de Hipolito,[f] que dize que aun en la cauſa ciuil ardua ſe deue dar tormento al teſtigo infame. Pero paſſan por todo algunos juezes, pareciendoles que por ſer poca la pena de la blasfemia[g] no ſe requierẽ tan cabales prouanças, como quando la pena della era capital:[h] cierto lo

quæſtionib. & quæ tradit Gregor. in l. 13. gl. pen. titul. 16. part. 3.

g Henricus in capit. 2. de maledicis.

h Vt in auth. vt non luxuriem, contra natu. §. præcipimus, & ibi Bart. & Angel. in verb. *verba contumelioſa*, num. 14. tradit Conrad. in curial. breuia. lib. 1. ca. 9. §. 3. pag. 409. num. 25. Couar. in cap. quanuis pactũ, 1. par. §. 7. num. 10. & 11. de pactis in 6. Cynus Bal. & Salicet. in l. 2. C. de rebus credit.

Digitized by Google

lo que en eſto paſſa, es coſa muy rezia, y digna de remediarſe, por la orden ſuſodicha, o por otra que mas cõuenga. Y eſto digo, no porque me aya tocado jamas (a Dios gracias) ſino por las exhorbitancias que he viſto en eſta materia.

114 Vna duda ſuele ſer muy frequentada en eſte propoſito, y es, ſi ſe huuieſſen hallado presentes ygualmente quatro, o mas perſonas, quãdo imputan auer dicho blaſfemia el Corregidor, o otra perſona, y los dos teſtigos jurã que le oyeron blasfemar, y los otros dos juran lo contrario, dãdo razones de que oyen bien, y eſtauan tan cerca, que ſi dixera la blasfemia lo entendieran y oyeran, y no pudiera ſer menos, a qual deſtas prouãças ſe deue dar credito? Y digo, que aunque hazen mas Fè regularmente dos teſtigos de afirmatiua, q̃ diez de negatiua, [a] y en caſo igual ſe ha de creer mas a los que afirman, [b] porque lo q̃ es, ſe imprime en el ſentido, y ſe entiẽde mejor que lo q̃ no es: pero porque los dos teſtigos, aunque niegan, deponen con fuerça de afirmatiua, diſtinguiendo el acto del ſentido, y diziendo que no pudiera ſer menos, por las dichas razones, ſino que lo oyeran: [c] y con eſto cõcurre, ſer en fauor y defenſa del reo, ſe preferira, aunque ſean de menos calidad (conforme a la comun opinion) a los otros dos teſtigos, que juraron y afirmaron auer blasfemado; y aſſi deue ſer abſuelto el reo. [d] Pero es bien para mas ſeguridad y aueriguaciõ examinar todas las perſonas que ſe hallaron preſentes, porque dõde ay mayor numero de teſtigos, ſe preſume eſtà la verdad. [e]

115 En caſo que ſe huuieſſe de proceder a priſion contra el Corregidor, o Teniẽte, por blasfemia, podria ſuſpender ſe la priſion de los treynta dias para el fin de la reſidencia, debaxo de fiança de la haz, y de vna buena pena, por no priuarle dela defenſa de ſu reſidencia, y aſſiſtencia a ſus negocios de hõra, y de tanta importancia, pues en poca dilacion no ay peligro. Y lo miſmo ſe podria hazer con el mercader que eſtà en los pagos de la feria, y con el labrador en el agoſto y vendimia; porque ſi ſe puede diſpenſar en el lugar de la carceleria, como luego diremos, tambien ſe podra con cauſa diſpenſar en el tiempo.

116 Y tambien dezimos, que ſi por caſo de blasfemia huuieſſe de eſtar preſo el Corregidor, o ſu Teniente, ſe cumplira con la ley encarcelandolos en ſu caſa, ſegun Gregorio Lopez y otros, [f] con la arropea al pie (la qual ſe pratica, echar ſe ſolamente en lugar de las priſiones que dize la

a Gloſ. *Conſenſerunt*, in l. diem proferre. 32. §. ſi plures, ff. de arbitris, Bald. in l. 1. num. 11. C. de teſtam. Felin. in cap. in noſta. nu. 8. de teſtib. Laſ. in l. vt vim, num. 4. ff. de iuſtitia & jur.

b Bald. in l. 2. nu. 29. C. de reſcind. vendi. & in l. teſtium, numer. 21. de teſti. ad fin. & in l. cũ hi, §. ſi integra, verſic. *nihil autem*, 2. lectura, ff. de tranſaction. Imol. in l. inter pares num. 2. verſicu. *Sed dubium*, ff. de re iudic. Glo. verb. & *Vidiſſe*, in fine, in authentic. de hæred. & falci. §. ſi vero abſũt, & ibi Angel. ſingulariter, num. 37. & gloſ. in l. 1. verbo, *Amõ* ff. de itinere actuq; priua. gl. in l. hæredes palàm, & ibi Bar. num. 7. ff. de teſtam. & in dict. §. ſi plures. nu. 3. & ibi additio. verb. *Negantibus*, gloſſ. in l. ob carmen, verbo, *In pari*, ff. de teſt. latè Antõ. Gabr. in commun. opinion. tit. de teſtibus, concluſ. 4. num. 6. & 7. Maſcard. de probatio. 3. tom. concluſ. 1365. nu. 6. fol. 310. optime Roland. conſil. 93. numer. 1. & ſeqq. volum. 4.

c L. ob carmen. 21. §. ſi teſtes, & ibi gloſ. *in pari*, ff. de teſti cap. licet cauſam, 9. verſ. *Ex præmiſſis*, ibi: *Per teſtes numero plures, quibus potius lux veritatis aſiſtit*, & ibi Abbas, n. 8. in fi. & Imol. de probatio.

d Gloſ. ſingu. in cap. clerici, 81. diſt. communis, ſecund. Felin. in dict. cap. in noſtra, num. 8. per gloſ. ibi, verbo, *Sed aduerſa*, Bal. in l. data opera nu. 44. C. de his qui accuſ. non poſſ. Gabriel. vbi ſupr. nu. 9. Roland. conſil. 99. nu. 9. vol. 4.

e In nobili hoc tenet Auenda. in ca. 5. prætor. nu. 22. 2. par. & Gregor. in l. 2. tit. 28. gloſ. fin. in fin. par. 7. Auiles in ca. 25. prætor. gloſſ. *Diſpenſaren*, numer. 5. & ſeqq. Didacus Perez in l. 1. tit. 8. gl. pen. in fin. pag. 208. lib. 8. ord. qui volunt, poſſe diſpenſari cũ nobili blaſphemo in qualitate carceris: & idem ſentit Baraona in addit. ad Palac. Rub. in repet. rubri. de donat. inter virum & vxor. §. 9. numer. 13. littera F, pagin. 29. conducunt tradit per Grammaticum deciſione, 14. num. 4. licet contra teneat Azeued. in l. 15. num. 13. titui. 6. lib. 3. recop. in l. 6. titu. 2. num. 3. lib. 6. recop. & Ioan. Garſ. de nobilita. glo. 1. num. 9. fol. 26.

f

Dict.

Digitized by Google

ley,[a] pues puede el Iuez assignar el palacio, o la ciudad, por carcel al noble, y a la persona digna de respeto y ventaja: [b] y esta se deue (como queda dicho) al Corregidor, y Teniente durante la residencia, en especial quando la prision fuesse por no auer castigado la blasfemia, o dispensado en algo: y porque en las penas de blasfemia los Nobles y los Letrados han de ser diferenciados de los plebeyos, segun lo que nuenamente escriue Azeuedo:[c] aunque lo mas seguro es encarcelarlos en el Ayuntamiento, o en otra casa, que no sea la propia, como en otro capitulo diximos.[d]

Visto he proceder contra vn Teniente de Corregidor despues de dada su residencia, por auer dicho vna blasfemia durante su Oficio. En lo qual huuo duda si le podria cõdenar por ello. Y parece q̃ no, por no se auer deduzido en la residencia, secreta ni en la publica, y auerse prescrito el termino de la instancia, para no poder ser residenciado, conforme al apercibimiento del pregõ de residẽcia, y a lo que dize la ley Real, que esten el Corregidor, y sus Oficiales en residẽcia treynta dias, y no mas, como adelante diremos:[e] y tãbien porque auiendo proueydo Iuez de residẽcia particular, el Corregidor y Iusticia ordinaria, no es parte para proceder cõtra su antecessor por los excessos que huuiessẽ hecho en el oficio, y se huuiessen omitido en la residencia: alomenos deuria dar noticia dello a los Señores del Consejo, para que le ordenen lo que conuenga: y tambien porque como dize vn Decreto, que en otro lugar referimos,[f] no todos los pecados se castigã en este mundo, porque si assi fuesse, no tendrian lugar los diuinos juyzios.

a Dict. l. 5. tit. 4. lib. 8. recop. tamen Auen. vbi sup. n. 23. & in c. 20. nu. 8. in p. 1. & Azeued. in d. l. 15. nu. 14. contrarium tenẽt. scilicet cũ vinculis in numero plurali esse detinendum: nihilominus tamen meã opinionem seruat stylus curiarum, qui facit ius. Matthęus de Afflict. decision. 79. cum additio. & decisio. 135. & 253. & 391. Alexan. consil. 165. nu. 12. vol. 1. Cassan. consil. 68. num. 57. Guido Pape q. 292.

b Ex celebri doctrina Angeli de qua vide supra lib. 3. cap. 15. num. 10.

c In l. 5. tit. 4. numer. fin. lib. 8. recop.

d Supra lib. 3. capit. 15. num. 11.

DE LA FVGA DEL Corregidor, o de sus Oficiales en residencia.

117 SI el Corregidor, por temor de las penas legales, y sin rezelo y consideracion de lo que diran, se ausentare antes de la residẽcia, por no darla, o durante el termino de los treynta dias della, y huyere del pueblo donde la auia de dar (porque como arriba diximos,[g] passado el dicho termino, bien puede yrse, dexando procurador) ya entonces se le puede perder el respeto, y la cortesia, y embiarle a prender. De la qual huyda se indignò tanto el Emperador Iustiniano,[h] que permitio que pudiesse el tal Corregidor, como fiscal publico, ser de qualquiera preso y detenido: y en tal caso deue ser al Iuez que le toma la residencia remitido.[i] Y aqui se vio q̃ el Consejo de Indias hizo tornar a aquellas partes a vn ministro de justicia principal, que yo conoci, que se vino a España, pocos dias antes de cũplir el termino de la residẽcia, por no perder el passage, que se le ofrecia, y boluio alla, y la acabo de dar, y en estos dias el Consejo ha mandado lo mismo.

118 Por esta fuga y rebeldia es auido el Corregidor por conuencido y confiesso en los cohechos, y en todas las culpas y demãdas que se le imputan y ponen en residencia, tocantes al Oficio, y puede por sola ella, y a lo mas con el juramento de la parte (segun Acursio, Bartulo y otros,[k]) ser cõdenado:

e Infra cap. 3. nu. 134. & seqq.

f Supra lib. 2. ca. 3. num. 20. cap. si omnia, 6. quæstio. 1. & illud Oui. *Si quoties peccant homines, sua fulmina mittat Iupiter, Exiguo tempore in ermiserit.*

g Hoc. cap. num. 77. in fin.

h In l. vnic. & authent. seq. C. vt omnes iudi. tam ciuil. quam crim. & in auth. vt iudices sine quoque suffrag. §. necessitatem l. general. C. de decurionib. lib. 10. Specul. tit. de actor. versic. *Item quod vult*, num. 58. versic. *Sexto decimo*, Puteus de syndic. verbo, *Officialis* cap. 3. nu. 2. & seq. fol. 100.

i Platea in l. 1. C. de diuers. offic. & apparito. lib. 12.

K D. l. vnic. C. vt omnes iudices, tam ciuil. & authent. vt iudices sine quoq; suffrag. §. oportet. & §. necessitatem & ibi glos. verbo, *Ostenditur*, vbi Bart. dicit mẽti, tenendum, & idem Bart. in l. consiliarios C. de assessoribus, Platea in l. locorum nu. 1. C. de omni agro. desert.

Digitized by Google

lib. 12. Grammat. ſuper conſt. reg. fol. 77. nu. 6. libr. 2. & num. 8. Bal. in l. obſeruare, §. proficiſci, num. 3. ff. de offic. proconſ. Tiraquel. de pœnis temp. cauſ. 58. pag. 292. num. 7. Abbas in cap. veritatis, num. 30. de dolo & contum. Felin. in cap. nullus de præſump. Salice. & Tho. in l. admonendi. & ibi Iaſ. num. 77. & 93. in fin. & in repe. nu. 196. in fin. ff. de iur. iuran. Bernard. Diaz in reg. 303. limitat. 1. Puteus de ſyndicat. *Fuga Officialis*. cap. 1. & 2. num. 1. fol. 109. & verbo, *Officialis*, capit. 3. num. 5. fol. 101. Amed. in eod. tract. num. 163. ad fin. & nu. 187. fol. 64. verſic. *Verum*, & Dulcet. in eod. tract. num. 28. fol. 358. Belluga de ſpecul. prin. rub. 35. §. poſt militares, fol. 162. num. 1. col. 2. & ex. Frã. Bruno ita tenet, Hippolyt. in rubr. nu. 233. C. de probation. Auil. in cap. 1. prætor. glo. *Dadinas*, nu. 16. & 28. & ſeq. Iul. Clar. in præct. §. fi. q. 2. nu. 29. Oroſc. in *l.* plebiſcito, num. 1. col. 473. ff. de offic. præſidis Fran. Viui. in commun. opin. verbo, *Fuga*, Iodoc. Damauder. in inchirid. cap. 10. num. 9. & cap. 18. num. 1. & plen. cap. 36. per tot. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centur. 4. caſu 301. Cyril. Fulgeon. in ſũma crim. tit. de quæſt. §. 6. num. 8. & in tot. tit. de cuſt. reor. Iaco. Nouel. in tract. ad defenſam, in rubric. an iudicia pro reo danda, num. 76. & ſequen. & numer. 101. & Ioan. Maria. Monticell. in tractat. crimin. regul. 9. tradit & limitat. Ioan. Plot. in repe. l. ſi quando num. 332. cum ſeqq. C. vnde vi. Due. in regul. 389. limitatio. 1. Paz in practic. 1. tom. 8. par. cap. vnic. num. 13. fol. 225. Azeued. in l. 23. num. 9. titu. 7. & in l. 6. tit. 9. num. 8. lib. 3. recopilation. vbi plures citat, qui dictam glo. extollunt, alios refert Gratian. in regul. 127. numer. 4. par. 57. & alios Ioſeph. Maſcard. de probatio. verb. *Barateria*, concluſione 166. numer. 1. & 2. fol. 130. & latius idem 2. tom. verbo, *Fuga Officialis*, concluſio. 821. per to. fol. 143. & concluſion. 819. num. 35. fo. 140. & 3. to. concl. 1132. num. 19. fol. 21. & conclu. 1222. nu. 45. fol. 152. Didacus Perez in l. 6. tit. 16. col. 625. verb. *Eadem*, libr. 2. ordin. Cantera in qq. crim. tit. de iudicijs ſufficien. ad tortur. p. 217. num. 13. in fin. & ſeq. Boſsi. in pract. tit. de oppoſ. contra teſt. num. 59. Tiber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 8. cap. 38. nu. 9. & 13. & eſt gloſ. ſimill. in l. admonendi, verbo, *exacto*, ff. de iur. iuran.

nado: lo qual no ſeria aſſi eſtãdo preſẽte, [a] q̃ entõces hã de ſer las prouanças regulares, como adelãte diremos. 119

Y aunque Ioſefo Cumia, y Camilo Borrelo [b] entiendẽ que la fuga del Corregidor, o de otro Oficial, de la reſidencia, obra, è induze q̃ ſea auido por confieſſo, ſolamente quando huyeſſen de la carcel, ſe deue tener lo cõtrario, porq̃ harto preſo eſta el Corregidor y Oficiales por las leyes, que les mandã que no ſalgan de la ciudad por eſpacio de treynta dias acabado el Oficio, haſta que den reſidẽcia de ſus Oficios, y ſatisfagã a los querelloſos: y aſſi huyendo durante los dichos dias, biẽ ſe puede dezir que huye de la carcel, para que por la tal fuga ſea auido por confieſſo.

Pero de la dicha fuga ſe compurgaria y eſcuſaria cõ boluer al pueblo a acabar la reſidencia de ſu volũtad, preſo, o compelido, [c] y tambiẽ ſe eſcuſaria, por el temor de las amenazas, y poder de algun tirano, o de la parcialidad de ſus enemigos poderoſos: [d] y aſſi miſmo ſi temieſſe al cruel Iuez de reſidẽcia parcial cõ ellos, y como dize la ley de la Partida, [e] *vandero*, y ſe rezelaſſe deſus amenazas, por las quales, y por ſu enemiſtad, queda el reſidẽciado y ſu familia eſsẽto y libre de ſu Iuridiciõ, y es nulo quãto cõtra elloshiziere. [f] o

a Conſtat ex præcitatis DD.

b Ioſeph. Cumia in praxi ſyndicat. capit. 23. num. 45. quem refert & ſequitur Camillus Borrellus in additione ad Bellugam de ſpecul. princip. rubri. 35. ff. poſt militares litter. A, fol. 162.

c Roma. in l. admonendi, num. 71. Iaſ. in l. lectura, nume. 90. verſic. *Tertio limita*, & in repet. 177. in fine; Curt. ibi num. 161. Lanfran. de Orian. num. 54. Catho. Sachus, num. 57. ff. de iur. iuran. & alij relati à Ioſeph. Maſcardo de probatio. 2. tom. verbo. *Fuga Officialis*, conclu. 821. num. 9. fol. 143. Auil. in cap. 1. prætor. glo. *Dadinas*, num. 24. Didacus Perez vbi ſupra.

d Roman. in l. pen. numer. 2. verſic. *Secundo limita*, ff. ad Silania. Puteus de ſyndicat, verbo, *Fuga Officialis*, capit. 2. fol. 190. Marcard. vbi ſup. numer. 7. dict. concluſio. 821. quia inhibitiones, & iniurię potentum, quę incutiunt terribilem metum inducunt violentiam impulſiuam, ac ſi prohiberentur armata manu, Bald. in §. iniuria, titul. de pace iuran. firman. in feudis, Belluga de ſpecul. prin. rubri. 35. §. poſt militares num. 15. Auil. in dict. gloſ. *Dadinas*, num. 24.

e L. 4. titu. 17. par. 3. Puteus vbi ſupra numer. 3. & verbo, *Fideiuſſor Officialium*, cap. 2. num. 8. & Auiles in dict. loco in med. & in fin. Azeued. in dict. l. 23. tit. 7. lib. 3. recop. num. 10. Maſcard. de probatio. 2. tom. verſicul. *Fuga Officialis*. concluſio. 821. numer. 10.

f Dixi ſupra lib. 2. cap. 21. num. 118.

Glo:

Digitized by Google

si temiesse su acostūbrada injusticia,[a] o se escusasse cō presentarse ante los superiores, [b] o si temiesse q̄ los dichos sus enemigos, deudos, o amigos de personas que ahorcò, o justiciò, pondrian las manos en el, y ofenderian su persona,[c] o si al tiempo de la residēcia estuuiesse cautiuo: o en otra parte preso, [d] o por otra justa causa impedido, se le concederia restitucion: la qual nunca es visto quitarse, como en otra parte diximos, [e] o por la clausula general.

120 Y quādo el Corregidor, o ministro de Iusticia, huyēdo de la residēcia, se retraxessen a la Iglesia, puede ser sacado della: porq̄ bien assi como esclauo no goza de su inmunidad. [f] Y si el Iuez de residencia supiere q̄ el tal Oficial quie-

121 re huyr, † y no lo remediare y assegurare, sera a su cargo y culpa, y esta fuga se prueua por testigos domesticos.[g] Tambien la fuga q̄ el Corregidor haze durante el Oficio, haze entera prouança contra el, segun Bartulo y la comun opinion: [h] demas que comete crimen de lesa Magestad, en desemparar la ciudad y prouincia, segun en otro capitulo diximos.[i]

a Gloss. in Clem. pastoralis, de re iudic. Puteus iud. num. 3. & Auil. vbi supr.

b Puteus in dict. verb. *Fuga Officialis*, c. 2. num. 3. in fin. & Auiles in dict. ca. 1. prætorum, glo. *Dadiuas*, nu. 24. Roma. vbi sup. Mascar. in dict. loco, num. fin.

c Auil. vbi supra ad fin.

d L. 1. ff. exquibus cauſ. maiores, ibi: *Siue in vinculis, seruitutemue hostiumque potestate esset.*

e Lib. 3. cap. 8. num. 210.

f Dict. l. vnic. ver sic. *Vel intra sacrosanctos terminos*, C. vt omnes iudic. tā ciuil. Pute. de syndi. verb. *Officialis*, cap. 8. nu. 6. fol. 104. Auil. in c. 1. prætor. gloss.

g *Dadiuas*, nu. 25.

DE LA FORMA, Instancias, y juyzios de la pesquisa secreta y residencia publica.

122 ANtes de tratar de los cargos, y de otros articulos desta materia, es biē q̄ sepa el Corregidor residenciado, como en la primera instancia ha de presentar sus defensas y descargos, porq̄ despues no sera oydo: y sepa y entienda, assi el, como el Iuez de residencia, la forma y orden, instancias, y modo de proceder en el juyzio de la pesquisa secreta, por ser como es extraordinario y anòmalo. En lo qual digo, que aunque el hazer inquisicion y pesquisa general de delitos, es odioso y prohibido: [k] pero permitese contra los Iuezes, aūque no parece da infamia, [l] porque su osadia se refrene con el miedo, y su soberuia no crezca con el poder. Y no se les haze agrauio pues (como dize el Obispo Redin) [m] saben q̄ esta es la forma de las visitas y residencias, y con esta cōdicion aceptan los Oficios: y assi dize vna ley de Partida [n] estas palabras: *Pero como quier que non pueden ser acusados, si omes buenos se querellaren al Rey de alguno dellos, que fiziessen yerros, o malfetrias, estonce el Rey de su Oficio debe pesquerir, o saber la verdad, y si es assi como que rellassen, e si lo fallasse en verdad deue se lo vedar, è escarmentar segun entendiere que deue fazer de derecho, &c.* Para saber el Rey y su consejo con certidumbre, como los Corregidores y sus Oficiales hā guardadado y administrado justicia, esta proueydo y encargado por muchas leyes, [o] a los que van a tomarles residencia, que apurada y exactamente se informen y averiguen la verdad, de como han procedido biē, o mal en sus Oficios: y lo mismo se les manda y ordena por sus titulos y comissiones, de tal manera q̄ por las informaciones y pesquisas secretas sin contestar las causas, y sin mas citacion, [p] porq̄ por el pregon de residencia, y assignacion del termino peremptorio de los treynta dias para la instancia, se suple [q]) se dan los cargos con los dichos y nombres de los testigos [r] y a quan-

h Bar. in l. admonēdi, nu. 35. & ibi Ias. nu. 177. ff. de iur. iur. dicit communem Viuius in suis commu. versic. *Fuga*, limit. 11.

i Supra lib. 2. ca. 9. nu. 28.

K Dixi supr. lib. 3. ca. 15. n. 100. & seqq.

l Amede. de syndica. fol. 44. nu. 47. & 48.

m De maie. f. prin. verbo, *Sed etiam per legitimos tramites*, nu. 173. cum. antecedē. & n. 164. fo. 93. Paz in pract. 1. tom. c. vnic. fol. 231. nu. 15.

n L. 11. tit. 1. p. 7.

o L. 41. tit. 4. lib. 2. & l. 10. & 12. ti. 7. lib. 3. reco.

p Gregor. in l. 6. ti. 16. p. 3. gl. 1.

q Bart. in l. item illa, ff. de consti tui. pec. & melius Bald. in authent. ij qui, C. de tēpor. app. ver. *Quæro vtrū*. Thom. Doccius in consi. 5. num. 2.

r Cap. qualiter & quando in 2. ad fin. de accusati. l. 11. tit. 17. par. 3. & ibi Grego. Puteus de syndica. verb. *Probatio, in syndicatu*, n. fin. fo. 275. Conducunt tradita per Masca. de probat. verbo, *Barateria*, cō clus. 166. num. 3. fol. 130.

Digitized by Google

a quantas hojas, y se admiten los descargos, y cō lo q̄ ante los tales juezes de residencia se hiziere en vn juyzio sumario de veynte y quatro dias, poco mas, o menos, sin guardarse la forma de los otros juyzios ordinarios en la prueua, ratificacion,[a] publicacion, y tachas de testigos, y conclusion de la causa, sino todos los dichos terminos y autos acumulados en vno;[b] se ha de dar sentencia difinitiua por ellos, por ser, como es, juyzio de inquisicion, y pesquisa de Oficio assi ordenado, y por los que acetan los Oficios sabido y consentido.

123 Las apelaciones de las residencias de pueblos de Señorio van a los Señores, o a las Chancillerias, donde ay otras dos instancias, excepto las residencias de las villas de Talauera, de la Reyna y de Alcala de Henares, que por particular acuerdo del Consejo, aū que son del Arçobispo de Toledo, he entendido pueden venir al Consejo y no se consultan con el Rey. Y las residencias de las ciudades y pueblos Realēgos, villas eximidas, vienē al supremo Cōsejo,[c] dōde, sin conceder mas termino, ni admitir nueuas prouāças, ni dar lugar a mas instācias, se da la segunda y vltima sentencia, porq̄ conforme

124 a vna ley Real,[d] † en las tales residēcias secretas y publicas, quales son capitulos y demādas, no ay mas de dos instancias, vna la que se causa ante el juez q̄ la toma, y otra ante los del Consejo, donde comunmente se sentencia por los mismos autos, sin recibirse mas a prueua: si ya no constasse q̄ por negligencia, o dolo del juez, o por industria del residenciado, o por notable falta de termino, se huuiesse dexado de aueriguar la verdad, q̄ en estos casos, o dando noticia al Rey, o al Consejo de culpas graues omitidas de aueriguar, he visto algunas vezes dar lugar a q̄ se hagan nueuas prouanças, y tal vez despues de sentēciada la residencia, y q̄ se trayā los processos en que se fundan los cargos y capitulos, y los descargos dellos, en virtud de vna ley Real,[e] que aduierte a los juezes de residencia, que si en esto alguna dissimulacion, o negligencia huuiere se embiara a hazer la prouāça, o cō prouacion que faltare, a su costa, y seran castigados como conuenga. Y aun he visto embiar el Consejo vn escriuano de Camara a ello, y de las nueuas culpas aueriguadas, hazerse nueuos cargos, prueua y juyzio de residencia, y sentenciarse en primera instancia en el Consejo. Y desto nueuo, y no sentenciado antes, ha lugar suplicacion.

125 Demanera que de la sentencia que pronuncia el Consejo, assi en la pesquisa secreta, como en los capitulos, o demandas, sobre lo sentēciado por el juez de residencia, no ha lugar suplicacion, saluo en el Consejo de las ordenes, donde de lo sentenciado por los del Consejo en los capitulos, se apela para ante su Magestad y su Consejo de Comissiones; y saluo de lo que no vino sentenciado por el juez de residencia, sino omitido, o remitido al Consejo; o si en la sentencia del Consejo huuiere priuacion perpetua del Oficio, o condenacion de pena corporal, conforme a la ley Real.[f]

126 Esta misma decision procede y se entiende, no solo en lo que se sentencia sobre los capitulos, o demandas publicas contra el residenciado, sino tambien contra los capitulantes quando son nueuamente condenados por el Consejo: sobre lo qual, segū he entendido, se ha hecho acuerdo por los señores del, para que por los capitulantes, ni por los juezes, no se pueda suplicar en los dichos casos: porque se ha pretendido, que quando el Consejo haze nueua condenacion, acrecentando la sentencia del ordinario, que ha lugar suplicacion so color que la dicha ley dize solamente, que no aya quando las tales sentencias se confirmaren, o reuocaren o moderaren, y no dize quando las crecieren: pero como quiera que la dicha ley solamente admite la suplicacion en los dos casos exceptados de pena corporal, o de priuaciō: haze regla en contrario de no admitirla: aunque la pena dada por el ordinario, o por el Cō

Auil. in cap. 4. syndicat. gloss. 1. num. 9. Paz in pract. 1. tomo 8. p. c. vnic. n. 30. fol. 237. Azeue. in l. 13. tit. 7. nu. 1. 2. & 3. ad fi. versi. *ex quibus*, & versic. *licet*, lib. 3. rec.

a Redin. in dict. num. 164.

b L. 12. tit. 5. lib. 3. recop. Amedeus de syndic. fol. 63. nu. 183. Auil. in cap. 3. syndic. verbo. *Pregonar*, num. 15. Paz in practic. 1. tomo 7. part. cap. vnic. n. 10. fol. 225.

c L. 20. tit. 4. lib. 2. & l. 17. tit. 7. & l. 15. titul. 1. lib. 3. & l. 12. titul. 5. lib. 2. & l. 12. tit. 5. lib. 3. recop. Auil. in c. 10. synd. glo. *En el Consejo*.

d L. 52. tit. 4. lib. 2. recop.

e L. 41. tit. 4. lib. 2. recop.

f Dict. l. 52. titul. 4. lib. 2. recop.

a Glo. *Perpetuo*, in l. nam Imperator, 37. ff. de legib. l. seruus, iuncta l. fine præfinito, 23. C. de pœnis, vbi condemnatus, fine præfinitione temporis, intelligitur per decennium, Tiraquel. de retract. conuentio. §. 1. glos. 2. numer. 4. Dec. in cap. ex litteris, num. 10. de const. licet illud quod non habet certum finem, reputatur perpetuum, l. iurisperitus ff. de excusatio. tut. Decia. in dict. loco. & Tiraq. ibidem §. 2. gl. 1. nu. 39. gloss. in l. sicut, C. de prescrip. 30. vel 40. annor. verbo, *Perpetuo*, id est, sine præfinitione temporis, & Bald. in l. aduersus, num. 2. C. de vsur. ait, quòd semper intelligitur, id est decennio, Tiraq. in dict. §. 1. gl. 2. à nu. 8. quod dictio semper, verificatur in triennio 10. vel. 20. annorum. Alexand. cons. 182. num. 5. vol. 7. Siluest. Aldobrand. in prin. Institu. de satisdatio. tut. n. 27. cum seqq. & locatio ad decennium censetur perpetuo. Orosc. in l. manumissiones, num. 9. ff. de iusti. & iur. de præscriptio. longi temporis reputatur decennio, C. de long. temp. præ. & qui studiorum causa moratur, decennio contrahit domicilium, l. 2. C. de incolis, lib. 10. & ius exequendi decennio finitur. l. si filius fam. C. de petitione hæred. Bald. in l. quod si nolit, §. si quid ita, num. 1. ff. de ædilitio. edicto, & per decennium remittitur pœna, glos. in l. diutino, ff. de pœnis, Clarus in pract. §. fin. quæst. 60. num. 32. & per decennium inducitur consuetudo, Orosc. in l. de quibus, num. 52. cum seqq. ff. de legib. l. 5. tit. 5. part. 1. & decennalis consuetudo dicitur longa, rubric. C. & ff. quæ sit long. consuetud. & l. diutina, ff. de legibus, l. si cum fidei commissa. §. Aristo. ff. qui & à quibus, quod procedit maximè in fauorabilibus & exultati perpetuo, mittuntur in insulam per decennium, l. 1. in fin. titul. 24. lib. 8. recopil.

sejo sea menor que la de priuacion, o corporal. Y tambien porque basta, que por la sentencia del Consejo se altere la del inferior, aunq̃ no diga que la reuoca, para que sea visto reuocarla, y excluyr la suplicacion.

127 Tambien se ha dudado, si de la condenacion de suspẽsion de oficio de diez años, hecha en residencia, se admitira suplicacion, por dezir la dicha ley, que solo se admita en caso de priuacio perpetua. Y parece que se deue admitir, porque lo q̃ dura diez años, se tiene por perpetuo, segun derecho, [a] y la suspensiõ y priuaciõ tienẽ el mismo efeto, pues lo mismo se juzga del todo para el todo, q̃ de la parte quanto a la parte. [b] Pero lo contrario se ha de tener, que no ha lugar la suplicacion de suspẽsion de diez años: porq̃ la palabra perpetua, denota cien años, o la vida del hõbre: [c] y assi no se verifica lo que la ley quiso en la suspẽsiõ de diez años, que esta no es priuacion, y assi tienen diuersos nombres: [d] y a quien no quadran las palabras de la ley, tãpoco cõuiene su disposicion; [e] y el arrendamiẽto por diez años no se llama perpetuo, sino por largo tiẽpo: [f] y en algunos casos, aun la priuacion de alguna dignidad no se equipara a pena corporal, segun la comun opinion de Benedicto de Plumbino, y otros. [g]

De lo qual nace otra duda, si muchas condenaciones de suspension hechas en residencia, que todas llegã a diez años, o passan dellos, bastarã para equipararlas a priuacion. Y parece que si, por vna decision del iurisco̅ sulto Vlpiano. [h] Pero lo cõtrario es mas cierto, porque para impedir la Iuridiciõ [i] tassada, o limitada, no se jũtan ni agregan muchas sumas.

128 Suele assi mismo dudarse, si quando el Consejo da sentencia de destierro cõtra alguno de los residenciados, si ha lugar suplicaciõ en virtud de la dicha ley Real, en quanto dispone, que se admita.

b L. quæ de tota, ff. de reiuendic. iunctis traditis per Euerar. in loco legal. ab æquipollentibus, cum non interest quomodo fiat, sed vt fiat, l. cum seruus, ff. de verbor. oblig.

c L. 1. ff. pro socio. glos. in Clem. 1. verbo, *Per electionem*, de rescript.

d Argument. l. si idem, C. de codicillis.

e L. si seruum, §. non dixit prætor. ff. de acquir. hæred. l. 4. §. toties, ff. damn. infect. Mieres de maiora. 2. part. q. 2. fol. 267. col. 1. num. 21.

f Couarr. lib. 2. variar. cap. 16.

g In l. seruum quoque, §. ad crimen post num. 24. ff. de publici. iud. & alios refert Clar. in pract. §. fin. quæst. 32. num. 6.

h In l. si qui separatim, §. si quis cum vna, ff. de appellatio. & quæ dixi supr. lib. 3. cap. 8. num. 222.

i L. si idem cum eodem, §. fin. ff. de iur. omn. iud. facit l. scire debemus, ff. de verbor. oblig. & quæ tradit Bart. in l. vbi fideiuss. 24. ff. de solutio. & in l. 2. per tex. ibi, ff. de condi. insti. Bal. in l. vbi pactum. col. pen. ad fi. C. de transact. Bar. in l. Lucius, §. qui habebat. ff. ad Trebel. Alex. cons. 235. num. 2. vol. 4. Auenda. in l. 1. titul. de 2. supplication. num. 13. versic, *Sed quotidianum*.

Accurs.

Digitized by Google

mita, quando se impone pena corporal: y es de ver, si el destierro se equipara a ella. En lo qual digo, segun Acursio, y otros, [a] que el destierro perpetuo para galeras, o para alguna Isla, o del Reyno, q̃ en latin se llama *Deportatio*, se reputa por pena capital, y assi proceden, y se entienden las leyes Reales, que equiparã la pena de muerte, y la mutilacion de miembro al echamiento de tierra. Pero el destierro tẽporal de vn pueblo, o mas (que no sea yendo a alguna Isla, o lugar preciso, [b] que en latin se llama *Relegatio*) no es pena corporal, segun vna ley Real, que hablando de los amancebados, dize: *No ha de lleuar pena corporal, sino de marco y destierro*: Por lo qual sienten lo mismo algunos autores destos Reynos: [c] aunque Auendaño, Bossio, y Farinacio tuuieron, [d] que ora fuesse el destierro de vna, o de otra calidad, siempre afligia al cuerpo, y era pena corporal: pero no satisfaze Auendaño a la dicha ley Real a la qual se ha de estar, para que no aya lugar la dicha suplicacion en la condenacion de destierro temporal.

129 La disposicio de la dicha ley Real, que deniega la suplicacion, exceto en los dichos dos casos de priuacio perpetua, o pena corporal, procede assi mismo en los Regidores, y escriuanos, y otros Oficiales, y en todos los demas residẽciados, por que las leyes de la residẽcia del Corregidor, y sus Oficiales, comunmente comprehenden a todos los Oficiales publicos, a quien juntamente con el se toma residencia, como adelante veremos en la prouança de los cohechos. Verdad es, que dize Andres de Isernia, [e] q̃ regularmente se deue admitir suplicacion enlo que no està prohibido, y que para denegarla, no se ha de hazer estension.

De aqui es, que podra suplicar el Iuez de residencia de la cõdenacio que el Cõsejo le hiziere por auer dexado de sentẽciar algunos cargos, o capitulos, y remitido los al Cõsejo, contra lo dispuesto por su titulo, y por ley, como adelante veremos, o por otra culpa, o causa, como quiera que sobre la tal cõdenacio no ha sido oydo, ni se ha causado juyzio con el, y ha de tener defensa, [f] pues ay casos que pueden remitirse por determinar al Consejo.

De cõdenaciones de visita, de qualquier genero q̃ sean, tocantes a suspensio, o priuacio, destierro, o dinero, no ha lugar suplicacio, por ser carta acordada de su Magestad, y cõsentida por los ministros, q̃ con essa condicio aceptaron los oficios, pues al q̃ sabe el tal orden de proceder y le consiente, no se le haze injuria ni engaño, como dize la regla del derecho, y assi passò cõ esto Auendaño, [g] y en estos dias se ha apurado mucho esta duda en las visitas de diuersos tribunales que se han publicado: y se ha cerrado la puerta a las suplicaciones q̃ se han intentado è interpuesto. No dudo yo, que si por sentencia de visita alguno fuesse condenado en pena de muerte, o mutilacion de miembro, o seruicio de galeras, o destierro para alguna Isla, que se admitiria suplicacion, por lo que atras queda dicho, y en estos casos no obstaria el tacito consentimiento de la dicha forma, y orden de proceder, por ser inopinados, y que aun por consentimiento expresso no se podrian renunciar, por no ser nadie señor de su cuerpo, [h] y tambiẽ porque por juyzio de visita, que es sumaria y

a Accurs. in l. si magnum, C. de his qui accus. non pos. & in l. vnic. C. ne Christianum mancip. & in l. nemo, C. de maleficiis & Matema. & in l. transigere C. de trã sactio. per plura iura quę citat Couarr. in 4. 2. par. cap. 7. §. fi. numer. 16. pag. 392.

b L. nec enim, ff. de lib. homi. exhib. ait: *Nec enim ab specie seruientium differunt, quibus non datur facultas recedendi.* l. Titio centum, §. Titio centum, in 2. ff. de conditio. & demõstra.

c L. 2. titul. 19. lib. 8. recopil. Auendañ. in capit. 16. prætor. num. 17. & 18. versicul. *Item non obstat*, libro 2. vbi quòd per iura regni, quæ citat, exilium quinquennale non dicitur pœna corporalis, (& sibi contrarius aliud sensit in dict. dictionario. verbo, *Criminal*, in fin.) & Azeued. in dicto loco & in addition ad Pisam in curia. lib. 4. capit. 6. numer. 14. Clarus in pract. §. fin. quæst. 32. numer. 5. post Anton. Gom. in 3. tomo delictorum, cap. 1. n. 13. in fin.

d Auend. in dict. verb. *Criminal*. & Bossi. & Farina. vbi supra iste, n. 17. in fin.

e In titulo quæ sint regalia, nu. 87. fol. 105.

f Diei supr. lib. 2. cap. fin. num. 255.

g In cap. 6. prætor. num. 4. versic. *Item in condemnationibus, quæ fiunt in syndicatu.*

h L. liber. homo cum vulgat. ff. ad legem Aquil.

Digitized by Google

anomalo, fuera del orden y reglas del derecho comun, no se puede imponer pena de muerte, ni aun de infamia, segun Baldo, y otros. [a]

130 En resolucion estan obligados los Iuezes de residencia a dos cosas: la vna, a no dexar de hazer todo el examen y averiguacion q̃ conuenga por testigos, autos y escrituras, y en otra qualquier manera permitida, yendo inquiriendo de testigo, en testigo, como dize la ley, [b] hasta hallar y saber la verdad, sin dissimular ni omitir diligencia alguna, so la pena que arriba diximos. La otra es, no dexar de hazer cargo de lo que resultare de la dicha pesquisa, que sea de consideracion, y que deua hazerse, como en ambas cosas lo dispone y apercibe la dicha ley Real. [c]

131 En el Consejo no corre la instancia, ni se causa desercion (que de suyo es odiosa, y no se presume, [d]) aunque no se haga la presentacion de apelacion en casos de residencia, y en otras qualesquier, como no sea mucho tiempo fuera del termino legal, segun Mateo de Afflictis y otros, [e] † y assi por

132 que las causas de residencia son criminales, en que no se pratica desercion, [f] como porque los Iuezes de la Corte, segun Guillermo Benedicto, [g] no estan obligados a obseruar la forma de los juyzios, y porque con el Rey y sus Consejos vale mas la verdad que el rito dellos. [h]

DEL ESTILO y fidelidad de los cargos.

133 EL hazer los cargos cõtra el Corregidor y sus oficiales no se deue fiar del escriuano ni de otra persona alguna, porque como han de passar por los oydos y censura delos Señores del Consejo, conuiene que se hagan cabal y atentamente. Y lo primero deue aduertir el juez, que se saquen fielmente, y se formen de los dichos delos testigos, y prouãças de la residencia con puntualidad, sin alterar de la sustancia en cosa alguna; porque leuantar testimonio a los testigos, y a los autos, es culpa sin escusa, y malicia que causa injuria, Demas desto deuense ordenar, como tocamos arriba, por estilo congruo y decente, y que por tal romance se sinifique la culpa, que no se afrẽte ni denueste la persona; porq̃ no ay cargo tan feo y torpe, que no se pueda dezir por estilo y termino modesto. Y deuese diferenciar la pureza del juez en ordenar los cargos de la passion del capitulante en acriminar los capitulos.

DE QVE COSAS NO SE han de hazer cargos.

134 POR Ser el Oficio, y arte de gouernar, la mas excelente y dificil de todas, segun en otro lugar diximos, por causa de ser el hombre el mas ingrato de todos los animales para con aquel que le rige y gouierna, por lo qual entre los Etnicos se dixo por refran, que el que gouierua, tiene el lobo por las orejas, como quien dize, si se le escapa, o le da lugar embestira el lobo con el, y dañarleha: no se deuẽ hazer cargos de algunas culpas cõtra los Corregidores y Iuezes, aunq̃ esten prouadas, quando son menudos, o impertinentes del Oficio de gouernar, o juzgar, porq̃ como dixo el Papa Anacleto, [i] si todos los delitos se vuiessẽ de castigar en

a Bald. in l. certa ratione, n. 6. C. quando prouoc. nõ est necess. Gregor. in l. 7. titul. 31. part. 7. per tex. ibi, & l. 2. titul. 1. part. ead. Bossius in titulo de conuictis, num. 40. & 41. Sarmient. libr. 1. selectar. cap. 1. num. 11. Clarus in pract. q. 83. verb. *Index*, n. 2. & 11.

b L. 11. tit. 7. lib. 3. recop.

c Dict. l. 41. titul. 4. lib. 2. recop.

d Paul. Castrens. in l. 1. num. 4. ff. si quis cautio. quem sequitur ibi Alexand. nu. 21. & 22. & Iaf. num. 17. & Paz in practic. 1. tom. 2. par. c. vnico, n. 17. fol. 209.

e L. 2. tit. 18. lib. 8. recop. Matthæ. de Afflict. decision. 78. & 79. & 243. Auend. in 2. responf. numer. 6. versic. *Vndecima conclusio*, Ioann. Gutier. lib. 1. practic. qq. q. 104. num. 4. & 5. Parlador. libr. 2. rerum quotid. c. fin. 1. p. §. 1. nu. 10. p. 152. Azeued. in l. 10. titul. 17. num. 67. lib. 4. recop.

f Apud superiores iudices, Couarr. in libr. 1. variar, cap. 1. in fin. Auend. vbi supra, num. 5. Azeued. in dict. l. 2. nu. 3. & 20. post Gregor. in l. 23. tit. 23. gloss. 1. part. 3. quamuis, l. 20. titul. 7. lib. 3. recop. bis inducit desertionẽ in his causis publici syndicatus.

g In capit. Raynuntius, versi. *Si absque liberis*, in 2. num. 49. fol. 76. de testamen.

h Bald. in l. rescripta. num. 6. C. de precib. imp. offer.

i Incap. si omnia 6. quæst. 1.

Digitized by Google

en este siglo, no tendrian lugar los diuinos juyzios; y porq̃ de las cosas minimas, como no hazen caso las leyes; tampoco deue hazerle el Pretor, segũ enseña el Iurisconsulto Calistrato, [a] ni por las cosas pequeñas no se deue dar a los hombres congoxa, ni aflicion, como dize Iustiniano, [b] ni ser los juezes sindicados, segũ Baldo y otros: [c] si ya no fuessen tã en desautoridad del oficio que para sinificar al Consejo el poco talento, o liuiãdad del ministro (como adelãte diremos) cõuenga hazer apũtamiento dellas, que entonces todas en vn cargo podrã acumularse: porque ocupar al Consejo en cosas fuera de proposito, arguye poco saber del que toma la residẽcia: y la superfluydad, è impertinencia que se tolera al capitulante q̃ acusa, porque se sujeta y pone a la pena de la calunia, no es permitida al juez discreto, que procede de Oficio, y ha de echar mano de cosas de sustancia, y no del donayre, ni de la palabra ociosa que el Iuez dixo, ni de la descomposicion liuiana que hizo en actos estraños del oficio: y aunque sea enel: como hizo cargo vn juez de residencia a vn Corregidor de Badajoz mi antecessor, porque visitãdo la fruta en la plaça, comio vn higo, y dixo el Presidente del Consejo, quando se vio este cargo, q̃ si era de los higos Doñigales que alli llamã, y sõ muy buenos, disculpado està, pues como dixo el viejo Cremes, [d] hõbre soy, y ninguna miseria y flaqueza humana piensso [g] que me falta: y no pecar en nada, segun dixo Iustiniano, [e] mas es de hombre diuino, que de mortal: y assi no es de marauillar, ni hazer caso de algunas negligencias, omissiones, ignorancias, descuydos y excessos liuianos, a los quales, segun los Iurisconsultos Vlpiano, y Mauriciano, se ha de dar perdon, [f] pues no es mucho dexar alguna vez de estar los hombres en si. Y por esso dixeron los derechos, y los Dotores, que los juezes no auian de ser residenciados, sino de los hurtos (que en esta materia, son los cohechos y baraterias) y extorsiones violentas, y de las fuerças, y de lo lleuado por malas sentencias, [g] y delo cometido con dolo y culpa, y no de las cosas leues, ni de las q̃ son fuera del Oficio: [h] aunque segũ Baldo, y otros, [i] se pratica demandarlos sobre ellas en residencia. Pero aconsejoles q̃ se abstengan de dezir gracias y palabras ociosas, y de hazer descomposturas, por la grauedad y autoridad que quieren los oficios de justicia.

135 Esto de no hazer cargos ni condenacion por cosas menudas, procede con mas razon en fauor de los juezes que tuuieron limpias manos, y hizieron honradamente sus oficios, y procedieron bien en lo sustancial dellos: contra los quales no se deue hazer escrupulosa inquisicion, como queda dicho, [k] ni embiar de casa en casa a saber quien

a In l. scio, ff. de in integrum restitut. l. fin. §. fin. C. arbitrium tutel.

b In exiguis enim non tam scrupulosa exigitur obseruatio. auth. nisi breuiores, C. de sent. & interlocut. omn. iud. Bald. in l. nõ ignorat. col. 3. C. qui accus. non poss. nec enim expedit (ait Iustin. Imperator.) magnas de rebus exiguis sustineant homines attritiones auth. de fide instrum. §. oportet.

c Bald. in l. quamuis, ff. de conditio. & demonstr. Puteus de syndic. in princip. c. 2. incip. *An si potestas*, numer. 23. fol. 96. Azeued. in l. 10. tit. 7. lib. 3. rec. num. 11.

d Apud Terent. in Heautont. scena. 1. actu. 1. *Homo sum, & humani à me nihil alienum puto.*

e In l. 1. §. omnibus, C. de veter. iur. enucle. ibi: *In nullis penitus peccare, diuinitatis potius est quã humanitatis*, tex. & glos. 2. in ca. porrecta, de cõfirmatione vtil. vel inutil.

f Vide supra hoc cap. num. 59. & infra num. 143.

g L. vnic. C. vt omnes iudic. tam ciuil. authen. vt iudices sine quo. suffr. §. illud, & ibi glo. 1. Bal. in c. cũ te, in prin. de re iudica. & in l. obseruare, §. proficisci, q. 2. n. 2. ff. de offi. proconsul. Angel. in l. si quis, §. cũ autem, ff. rem rat. haber. Cathaldi. de syndica q. 149. nu. 88. in fi. fol. 21. quod dicit notabile. Amede. in eod. tract. nu mer. 136. fol. 56. Clarus in practic, §. fin. q. 73. num. 3. post Angel. & Paul. in l. si seruus vetitus. ff. de leg. 1. Aviles in capit. 1. prætor. glos. *Fiel*, num. 29. & furtum in hoc proposito dicitur omnis violenta extorsio. Angel. de syndi. fol. 6. n. 3. Belluga de specul. princip. rubr. 35. §. post militares, num. 13. fol. 164.

h Vt præter alios proximè citatos tenet Belluga in dic. §. post militares, num. 6. versic. *Sed videamus*, fol. 163.

i Quorum supr. meminimus hoc cap. numer. 87. in glo. *En residencia.*

k Supra hoc cap. num. 59.

Digitized by Google

les dio alguna cosa, o ha recibido dellos agrauio, ni admitirse peticiones friuolas, o calunioſas, o licencioſas, ſino que ſe han de atropellar y caſtigar los que les injuriaren de obra, o de palabra como auemos dicho.

CON QVE PROuança ſe deuen hazer los cargos.

136 EN otro error caen muchos Iuezes de ordinario, que es hazer cargos por teſtigos de oydas, o por otras tã leues preſunciones que aũque el reo no ſe deſcargaſſe, no podia ſer cõdenado: y deſta ſuerte hazẽ mucho numero de cargos ſin fundamento alguno. En lo qual ſe deue hazer vna diſtincion, y es, que por teſtigos de oydas no ſe haga cargo, ſino es ſobre coſa tan publica y manifieſta, que no reciba duda, y q̃ el caſo ſea graue, y cõcurriendo algun adminiculo, [a] y en los negocios q̃ no ſon cohechos baraterias, fuerças, parcialidades, ni otros delitos de cõſideracion, no ſe deue hazer cargo cõ ſolo vn teſtigo de viſta, quando con el no concurre otro adminiculo, o indicio que le coadjuue, porq̃ aunque el dicho de vn teſtigo que depone en eſpecie, deshaze y vence la preſuncion general, [b] q̃ la ley concibe en fauor del juez, como adelãte veremos, ſiẽdo el negocio y cauſa leue, y no pudiendo, como no puede, hazerſe cõdenaciõ cõ vn teſtigo, me parece q̃ no ſe puede hazer cargo por ſolo ſu dicho: pero enlos cohechos y culpas ſuſodichas, y en otras graues, bien ſe ſufre hazer cargo con el dicho de vn teſtigo de viſta, el qual ſiẽdo mayor de toda excepcion, haze ſemiplena prouãça; y en materia graue ha ſe de proceder con mas cautela, † y porque los ſuperiores quieren ſaber todo lo q̃ paſſa, para informar ſu animo, como quiera q̃ el Principe, y el Senado ſupremo, q̃ tiene ſus vezes, ſon como Dios en la tierra ſegun dizẽ las leyes; y los Dotores, [c] en cierta manera, y juzgan la verdad ſabida, [d] por preſunciones, aunq̃ no concluyan: de cuyo juyzio ſe guarde el reo: como dize Egidio Bo[illegible]ſio, [e] porq̃ juntan de aqui y de alli conſideraciones q̃ ſacan de las prouanças en eſpecial en viſitas, reſidencias, y peſquiſas, donde no ſon tan regulares, ni la forma de proceder es la ordinaria y lo q̃ al juez inferior (que eſtà atado a la ley) no es licito para poder condenar por ellas, ni por vn teſtigo ſino es en cohechos: y cõ otros teſtigos, a los ſuperiores que tienen mayor poderio y arbitrio, les parece permitido: y porq̃ demas de lo dicho puedẽ ſin cõſulta del Principe traſpaſſar las leyes, y juzgar ſegun ſu cõciencia, [f] aunq̃ no ſe la aſſeguran Purpurato, Caſſaneo, y otros, [g] juzgando ſegun ella, contra las leyes, o cõtra lo alegado y prouado. Y guardẽſe los q̃ aſſi juzgã como dize Martin Landẽſe, [h] no informẽ mal ſus conciencias. En lo qual como diremos adelante; puede mucho la buena, o mala fama del reſidenciado, para ſer neceſſarias contra el mayores, o menores prouãças. En fin, ſegũ dezia el valeroſo Iuan de Figueroa, Preſidente de Caſtilla, no ſe han de hazer a vn Corregidor, o Inez, muchos cargos leues, ſino pocos y graues, y tan ſuſtanciados que apenas vna azemila pueda ſufrir de tres, o quatro arriba.

138 Algunos vsã, no auiẽdo mas de vn teſtigo para el cargo, tomar ſu dicho y declaraciõ al reſidenciado: dela qual podria reſultar alguna mas claridad: y deſta opinion fueron Baldo, Puteo, y otros, y vna ley de Partida, [i] y es la que menos ſe pratica, porque en el juyzio de viſita procede ſe por inquiſicion y peſquiſa, y no por el juramento del reſidenciado. Y aun mas dixo Iasõ, [k] que no ſe da credito al juez que confieſſa auer ſido

a Innocen. Abb. & DD. in capi. præterea de teſtibus.

b Quia vna præſumptio tollit & vincit aliam, l. diuus, ff. de in integr. reſtit. Hippoly. in pra &tic. §. diligenter, num. 192. & ſeqq. & n. 197.

c Vid. ſupr. lib. 3. c. 2. n. 3.

d Dixi lib. 2. c. 10. n. 14. & ſeq.

e De criminibus titul. de indicijs pag. 168. num. 13.

f Neuiza. in dict. ſylua, nuptial. num. 70. Alcia. in cap. 1. num. 89. de offic. ordin. Rolan. conſil. 70. num. 23. & 24. vol. 1.

g Purpurat. & Laudenſ. refert & ſequitur Chaſſan. in catalog. glor. mun. 7. par. conſider. 3. verſi. *Oſtauũ*, & magiſter Perez del Caſtillo in tracta. *De los eſtados y llamamientos de Dios*, fol. 17.

h In d. loco.

i Bald. in l. edita, C. de edendo, & in l. venales, C. de pœna iudic. qui male iud. Puteus de ſyndicar. verbo, *Officialis*, capit. 7. numer. 2. verſic. *Et in iſta*, fol. 203. Amed. in eod. tractat. fol. 41. num. 27. in fin. fol. 69. n. 218. & probatur in auth. nouo iure, C. de pœna iudic. qui male iud. & in l. 26. in fin. tit. 22. p. 3. & ibi Greg.

k In l. 1. §. ſi quis eum, num. 16 ff. ne quis eum.

Digitized by Google

sido cohechado, aunq̃ lo declare en el articulo de la muerte: cõ lo qual passò Tiberio Deciano: [a] pero esto entiẽdese quanto al perjuyzio del tercero en cuyo fauor se dio la sentencia, pero no para contra el juez.

DE LOS CARgos generales.

139 TAmpoco se deuen hazer cargos generales, sin especificacion de casos y hechos particulares y ciertos, como seria el cargo de que el Corregidor trata mal a los litigantes, que fue parcial, negligente, y otros, assi porque conforme a derecho comun y Real, [b] el cargo y la acusacion ha de expressar en particular el negocio, el tiempo, el lugar, y la persona agrauiada, para q̃ el reo pueda hazer sus prouanças derechamente, coartada la negatiua del tiẽpo, del lugar y de la persona, y prouar los hechos en contrario especificadamente, y en indiuiduo, porque de otra suerte diziendo el cargo vaga y genericamente, que el Corregidor durante su Oficio recibio presentes: y no dezir en que tiempo y lugar, y de que personas, [c] no podra el Corregidor en manera alguna defensarse, ni descargarse, porque la negatiuo general es improuable de derecho. [d]

140 Y en tanto es esto verdad, que aunque enla residẽcia se procede por inquisiciõ y pesquisa, y la verdad sabida, sin figura de juyzio, toda via, porque el juez sucede en lugar del acusador, [e] y seria quitar la defensa, por todos derechos permitida, sera nulo el cargo hecho generalmente, y en primera y segunda instancia, el Iuez de su oficio le puede y deue repeler, [f] aunque es bien que la parte lo pida, y oponga dela nulidad por la dicha incertidumbre; porque passando por ella, seria visto aprouarla, segun Maranta y otros. [g] Sin que obste a esto que al cargo general ayan los testigos depuesto en particular, narrando y especificando los negocios hechos y casos ciertos y sucedidos: porque el defeto dela generalidad del cargo no se purga conla especialidad de las prouãças, aũq̃ dellas se aya dado traslado al reo. [h] Pero porque las opiniones de los hombres son varias, [i] no dexe el residenciado para mayor satisfacion de los juezes

a In 2.tom.crimin.lib.8.cap.38. num.12.

b L. libellorum ff. de accusat. l. prętor. 7. in princ. ff. de in iur. in hæc verba. *Qui agit iniuriarum, certũ dicat, qui iniuria, factũ sit: quia qui famosam actionem intendit non debet vagari cum discrimine alienæ existimationis, sed designare certum, & specialiter dicere, quam se iniuriam possũ contendit*, l. in causis, & ibi gl. verb. *secretariũ*, C. de accusa. l. 13. tit. 1. par. 7. & ibi Gregor. verb. *La acusacion*, l. 5. tit. 20. lib. 4. fori. & l. 4. tit. 2. libr. 4. & l. 1. & 11. tit. 7. lib. 9. recop. Bart. cons. 193. col. 1. & in extrauag. ad reprimẽdũ, in verb. *Per inquisitionẽ*, Abb. in c. fin. col. pen. de purgation. cano. Bald. in l. vnic. col. 11. C. de cõfessis, Alex. in l. edita, in prin. C. de edend. & in cons. 32. col. 4. vol. 4. singulariter Maran. de ordin. iud. 6. p. tit. de inquisitio. n. 35. & 37. vbi post Bald. in consil. 259. col. 1. volum. 2. & latè Gregor. vbi supr. tenet quod dic. l. prætor. loquitur etiam in inquisitione, & Angel. in l. si vacantia, C. de bon. vacant. lib. 10. Benuenut. de mercatur. 4 par. pag. 232. n. 1. & ibidem in tit. mandati nu. 39. in fin. pag. 194. Bossius in pract. tit. de inquisitione, n. 90. pag. 55. & nouissimè, alios referens Azeu. in d. l. 4. n. 9. & seqq. tit. 2. lib. 4. recop.

c Dict. l. 11. & 12. tit. 7. lib. 3. recop.

d Cap. quoniam contra, de probatio, c. bonæ, in 1. de elect. ibi: *Quia negantis factum per rerum naturã, nulla est directa probatio.*

e Salicet. in l. querela, C. de falsis, Marant. vbi sup. n. 38. & seq. Amede. de synd. verb. *Lucus, & tempus*, fol. 42. nu. 31. Gregor. vbi supra.

f Glo. in l. 1. ff. de offic. assess. & in l. 2. C. vt nemo priuat. Ripa in l. 4. §. hoc autẽ, n. 48. ff. de dãn. infect. Auend. resp. 1. num. 19. Anto. Padilla in l. vbi pactũ, n. 21. C. de trãsactio. Azeu. in d. l. 44. n. 3. versi. *Licet si iudex*, & n. 15. & seq. tit. 2. lib. 4. recop. post Greg. in dict. l. 14. titul. 1. par. 7. verbo, *La acusacion.*

g Maran. in l. 15. post num. 197. ff. de acquir. hæred. & Didac. Perez in l. 1. tit. 4. lib. 3. ordin. col. 899. versic. *Libellus*, Anto. Padilla in l. cũ proponas, num. 10. C. de transact. & & Azeu. vbi supra. n. 2.

h Bart. in l. si præses, & in l. 2. §. si publico, numero, 2. ff. de adulter. ff. de pœn. numer. 2. Bald. in l. 1. in fin. ff. de iurisdict. omn. iud. Marant. vbi supra numer. 37. quamuis in certitud.. loci potest ex probationibus certificari, idem Marant. in prac. 1. part. distin. 16. num. 42. & sequent. Gregor. vbi supra.

i L. quia poterat, ff. ad Trebel. & cap. super literis, & ibi gloss. 1. in princip. de rescriptis.

Digitized by Google

a L. si adulterium cum inceſtu, §. idem Pollioni, verſic. *Vtique ſi error allegetur*, ff. de adulter.

b Marant. de ordin. iud. 4. p. diſtin. 5. n. 18 & dixi ſupr. lib. 1. c. 12. n. 6. & 36.

c Vt in tit. 5. & 6. libr. 3. recop.

d Macrob. lib. 1. Saturnal. cap. 7.

e Vt videre eſt per Bart. & Salicet. in l. quod Nerua, ff. de poſiti. & per Iacob. Butri. in l. in rebus, ff. commoda. Amede. de ſyndica. num. 69. fol. 47. & Pute. in eod. tractat. verbo, *Negligentia*, c. 1. & ſeqq. & per relatos à Boſsio in practi. tit. de officialib. corrupt. pecu. num. 25. in fin. pag. 423. Auil. in cap. 1. prætor. gl. *Fiel*, num. 28. & ſeq. Segura in direct. or. iud. 1. par. c. 10. per totũ, Bellug. de ſpecul. princ. rubr. 35. §. poſt militares, nu. 16. fol. 165. col. 3.

f L. magiſtratibus, ff. de adminiſtra. rer. ad ciuita, perti. Angel. in tractat. ſyndicat. num. 8. fol. 6.

g Bart. in l. quid ergo, §. cum autem, ff. de his

ſuperiores (demas de alegar el dicho defeto[a]) deſcargarſe y hazer prouança de lo contrario.

DE LOS CARgos comunes del Corregidor, y ſu Teniente.

141 LOS Cargos de mal gouierno, como es de no viſitar las carnicerias, de la falta de los mantenimiẽtos, de la inmundicia de las calles, del no rondar, y de otras culpas ſemejantes, deuen ponerſe, tambien al Teniente, como al Corregidor, y aun caſi todo lo que en eſtos capitulos de reſidencia, y en toda eſta Politica ſe trata del Corregidor, y ſe endereça principalmente a ſu perſona, quadra y compete aſſi miſmo a la de ſu Teniente, porque como el tribunal y juridicion es vno,[b] tambien lo es la obligacion del gouierno, aunque ſea mayor la culpa en el Corregidor, por ſer aquello mas propio de ſu inſtituto y miniſterio, ſegun los capitulos de Corregidores.[c]

DE LOS CARGOS de omiſſion y negligencia, o de retardada, o denegada juſticia.

142 PIntauan los Gentiles con dos caras a Iano,[d] (que fue Rey de Italia, y deſpues le dedicaron templo como a Dios) para ſinificar el cuydado y diligencia del Rey, y del juez y gouernador, conſiderando las coſas paſſadas, y anteuiendo las futuras, para executar cõ preſteza las preſentes: y aſſi por lo cõtrario muchos generos de culpas de omiſſiõ y negligencia ſe imputan a los juezes, que refieren los Dotores,[e] y aunque de las leues negligencias, y no diſolutas, ni doloſas, ſe les puede de rigor de derecho hazer cargo, porq̃ el Corregidor eſtá obligado a proceder con diligencia cuydadoſa,[f] y podra ſer caſtigado ciuilmente, ſino huuieſſe dolo,[g] pero no conuiene ni ſe pratica, que ſobre ellas ſe haga contra ellos eſcrupuloſa inquiſicion, ſegun queda dicho,[h] ſino quando la negligencia es grande, q̃ ſe equipara a dolo: † [i] (y de los varios grados de culpas y negligencias leues; leuiſſimas, y grãdes y doloſas, veaſe lo que junto Tiberio Deciano[k]) pues como dixo el adagio Latino, *Algunas vezes ſe deſcuydò el buen Homero*:[l] ni ſe les deue imputar negligencia quando la diligencia no auia de ſer prouechoſa.[m] Y porque la materia de negligencia es muy eſtendida, y yo prometi epilogar lo que toca a la reſidencia, dire ſolamente aqui dos articulos, en que mas ſobre eſto ſe ſuele hazer apuntamiento contra los juezes remitiendo los demas a los Dotores que deſto tratan, citados en eſtas gloſſas, y en eſpecial en la final deſte parrafo.

143

144 El primero es de la negligẽcia que ſe les imputa en no deſpachar los pleytos y negocios, ſobre lo qual vna ley de Partida[n] dize eſtas palabras: *Acabamiento, è fin deuen dar derechamente los juezes a los pleytos que fueren començados delãte dellos, lo mas ayna que pudieren, ca ſegun dixeron los Sabios antiguos, ningun pleyto non ſe puede mucho alongar ante los juzgadores, derecheros, è acu-*

h Supra hoc cap. num. 59. & inf. eod. num. 134. vbi bona iura.

i Iul. Clarus in pract. §. fin. q. 73. verſic. *Item iudex.*

k 1. Tom. crimin. lib. 1. cap. 6. numer. 1. & ſeqq.

l *Bonus quandoque dormitat Homerus.*

m L. penult. §. ſi ea, ff. ad legem Rhod. de fact. deciſ. Cape. Toloſ. 256. in fin.

n L. 12. tit. 4. p. 3. qui not. infra. Cynus in l. ſi quis non dicã rapere, C. de Epiſc. & cler. & in l. 1. ff. de legib. & etiam ex lata culpa mitius punitur, Belluga de ſpecul. princip. rubr. 35. §. poſt militares. num. 35. & 36. Auil. in cap. 1. prætor. gl. *Fiel*, n. 28.

Digitized by Google

diacucioſos, &c. Porque tienen obligacion en las causas ciuiles despues de estar el pleyto cōcluſo, de pronūciar el auto interlocutorio dentro de seys dias, y la sentencia difinitiua dentro de veynte, ſo pena de las costas, y de cincuenta mil marauedis para la Camara, cōforme a vna ley Real, [a] la qual se guarda mal, porque muchos Iuezes atiēdē mas a despachar negocios de denūciaciones por ſu interes, que pleytos ciuiles de entre partes, y assi tienen los negocios mil dias retardados, y los pleyteantes vezinos y forasteros gastados, y sin cō seguir ſu justicia detenidos: los quales en este caso, quādo el Iuez està remisſo, o timido en sentenciar, suelen ocurrir al Consejo, donde se acoſtumbra dar carta acordada, para q̄ estando la causa concluſa para sentēcia interlocutoria, la despache dētro de seys dias, y ſi para difinitiua, dentro de veynte: y no estādo la causa concluſa, llamadas las partes a quien toca, la haga concluyr y cōcluya, y la sentencie dentro de los dichos terminos, ſo pena de pagar las costas del pleyto retardado: tambien se da esta prouiſion en la gran Corte de Napoles, [b] y fue cautela de Cepola. [c] Y el Iuez de apelaciō remisſo en despachar la causa està obligado a pagar a la parte los daños y costas. [d]

145 Pero el cargo de negligencia tiene tres defensas: vna es, que en las penas no se incurre mientra el Iuez no fuere requerido por la parte, para que sentencie la causa porque no esta obligado a impartir ſu Oficio, ſino es pedido, segū la miſma ley lo dize. [e] como tāpoco incurren los Regidores en la pena de los diez miſ marauedis de la ley, [f] por no sentenciar las causas de apelacion en el termino della, ſino son por la parte requeridos, como en ſu lugar lo diſcutimos: [g] y assi es neceſſario que el juez sea interpelado de las partes, para que pueda ser de negligēcia culpable cōuenido, ſi ya la causa no fueſſe de algun eſtrangero, o foraſtero, o de peregrino, o de tan poca importancia, que montaſſe mas el gaſto que el intereſſe: o fueſſe ſobre ſeruicio, o elecciones de oficios, porq̄ en estas causas y otras semejantes, en q̄ inſta el riēpo, obligado esta el juez a proceder ſumariamente. [h]

146 La segūda defensa seria, ſi el retardarſe el deſpacho, fueſſe por impedimēto de muchas ocupaciones, [i] lo qual acaece mas comūmēte en la Corte y Chācillerias, dōde ay mayor frequēcia de causas, y quādo al Corregidor ſobre los negocios ordinarios le ſobreuinierō comiſſiones particulares del Rey, o de los Cōſejos, o ſucedierō caſos criminales, a los quales, como de mayor peligro, tuuo obligacion de ocurrir primero.

El tercero genero de defensa es lo q̄ la dicha ley de Partida [k] dize assi: *Pero ſi les acaeciesſen embargos de grande enfermedad, o de romeria, o de alguna mandaderia, que ouieſſen de fazer a luenga tierra, o ſi ſe acabaſſe el tiempo de ſu Oficio, o ſi muerieſſe ante que libraſſen los pleytos, que fueſſen començados ante ellos, &c.* Y regularmente por la remiſſion, o dilacion en el sentenciar, no siendo grande, no deue ser el Iuez punido, segun Angelo y otros, [l] porque assi suele mirarſe mejor la justicia, y lo que ſe dilata, no ſe quita pero ſiendo la negligencia de notorio y claro perjuyzio a la parte, puede ser condenado a la ſatisfacion dello, [m] como mas en particular diremos en otro capitulo.

En el

a L. 1. tit. 17. lib. 4. recop.
b Amedeus de ſyndica. nu. 74. fol. 48. Puteus de ſyndicat. verb. *Negligentia*, cap. 1. nu. 1. fol. 235.
c 234. incip. *Index eſt timoroſus*, Puteus de ſyndicat. verb. *Iudices*, c. 11. n. fin. fol. 111. cum 7. cc. ſequentib. text. in Authē. vt differentes iudic. in princ. & cap. 2. de except. in 6. l. fi. C. de Epiſcopal. audi.
d L. 11. in fi. tit. 18. lib. 4. recop.
e Dict. l. 1. titul. 17. lib. 4 recop. & vide latiſsime ſupr. libr. 3. cap. 14. nu. 89.
f L. 7. titu. 18. libr. 4. recop.
g Supr. lib. 3. cap. 8. num. 270. & ſeq.
h Bart. in l. 2. ff. de re iudica. Andr. de Iſer. in procemio cō ſtit. Puteus de ſyndica. vbi ſupra cap. 1. num. 4. & 5. Segur. in d. director. cap. 10. 1. p. nu. 13. text. in cap. ſignificaui, de iudic.
i Authen. ſed & his, & Authen. item ſi appellatione, & ibi Bar. C. de tempor appella. Didac. Perez in l. 11. titu. 11. col. 1174. libr. 3. ordi. Burg. de Paz in procē. ll. Taur. num. 291. in fi. & ſeq. fol. 43.
k L. 12. titul. 4. part. 3.
l Angel. in leg. ſi inſulam, ff. de verbor. oblig. Bald. in cap. 1. §. iudices, num. 1. de pace iura. in feud. Segura in director. iudic. 1. par. cap. 10. numer. 9. verſic. *Tertia*, & num. ſequen.
m L. 8. tit. 7. li. 1. for. & Segur. in dict. nu. 10.
n Infr. hoc libr. cap. 3. nu. 35.

Digitized by Google

a Cap. peruenit, 18. distin. Innocen. in cap. sicut, de accusation. Lucas de Penna in l. quotiens, C. de lucris aduoca. lib. 12.

b Dixi supr. libr. 2. cap. 13. numer. 3. & sequent.

c Infr. hoc cap. num. 153. 149. & 196.

d Bald. & Ioann. de Imol. in leg. Gallus, in princip. ff. de libe. & post hũ. Bal. & Angel. in l. mãcipia, C. de ferũ. fugit. Platea, in l. tyrones, num. 13. C. de tiornib. libr. 11. Cathaldi. de syndic. q. 4. nu. 8. & q. 13. nu. 12. fol. 10. & 11.

e Aliqua refert Auil. in cap. 1. prætor. gl. *Fiel*, nu. 33. & Segura in director. iudi. 1. p. ca. 10. nu. 4. fol. 39. & nu. 11.

f L. magna negligentia, ff. de ficarijs Angelus & Paulus Castr. in l. properandum, §. sin autem, & §. Sãcimus, C. de iudi. vbi quod grauius delinquit iudex in omittẽdo, quã in committendo, Auenda in c. 3. prætor. nu. 6. Gregor. in l. 22. glo. 1. ad fi. tit. 14. p. 5. Paz in practic. 1. to. 8. partis, ca. vnic. fol. 226. nu. 16. Gratian. in regu. 116. n. 3. Tiraq. de pœnis tẽp. causf. 44. nu. 1. in fin. & nu. 60.

g Dict. l. mancipia, Auen. vbi supr. Auil. in capit. 1. pretor. glo. *Fiel*, num. 28. post princ. per doctrinam singu. Angel. in Auth. scenicas non solum, ad fin. col. 5. Amed. de syndic. fol. 47. numer. 69. Cathaldin. in eod. tract. q. 265. & 173. Cassanę. super consuetu. Burgun. rubr. 1. §. 5. num. 76. Tiraquel. de pœn. tempe. causa. 44. num. 26.

h Vt in cap. quamuis, de regul. iur. *Non potest esse pastoris excusatio, si lupus oues comedit, & ipse vescit.*

i Capit. 2. *Habeo aduersus te pauca, quia permittis mulierem Iezabel, quæ se dicit Prophetam, &c.*

K Capit. sicut inquit. 2. q. 7.

l Cap. quod dicatis, 16. dist. l. ignorare & l. nec supina, ff. de iur. & fact. ignor. & c. cum in tua, qui matri, accus. poss. Pute. de syndica. verb. *Negligentia*, c. 4. n. 8. fol. 240. vbi quod notorij ignorãtia non excus.

m L. si ideo, ff. de his quibus vt indignis, l. 1. §. magistratibus, ff. de magistra. cõuen. melior. de iure ad excusationem officialis, secund. Bald. ibi gloss. in l. ex maleficijs, §. 1. ff. de actio. & oblig. Matthæ. de Afflictis decisio. 370. nu. 9. Puteus de syndic. ver. *Negligẽtia*, cap. 5. nu. 1. fol. 240. Amede. in eod. tract. num. 81. vers. intra Bossi. in pract. tit. de official. corrupt. pecun. n. 25. p. 423. Segura repet. l. si ex legati causa, nu. 123. fol. 182. ff. de verbor. obligat. Auil. in c. 2. prætor. glo. *En justicia*, num. 17. Petr. Gregor. de syntag. iur. 3. p. lib. 32. cap. 6. numer. 3.

n Cap. de manifesta. 2. quæst. 1.

147 En el segundo articulo y cargo de negligencia, quando el juez generalmente en la aueriguacion, juyzio y castigo de los delitos publicos huuiesse sido remisso y negligente (porq̃ tan presto ha de llegar a los superiores la noticia del castigo, como del delito [a]) no se desculparia el Iuez con dezir que no lo supo, ni fue requerido, porque como de su propio Oficio y obligacion sea velar y limpiar la Republica de hombres de mal viuir, [b] està obligado, para expelerlos della a hazer sobre ello indagacion, y diligente pesquisa: y si lo dexare de hazer, puede ser priuado de Oficio, como adelãte diremos, [c] y merecera en la residencia [d] ser punido ciuilmẽte, y no con prision: y esto es en los delitos en que se puede hazer pesquisa, [e] porque la negligẽcia es lata culpa y dolo, [f] y aunque sea de omission, se castiga, como si fuesse de cometer delito: [g] porq̃ segun san Gregorio, [h] no puede escusarse el pastor, si el lobo come las ouejas, y el no lo sabe. Y en el Apocalypsi [i] dixo Dios al Obispo de Tyatira: Tengo contra ti vn cargo, porque permites a la muger Iezabel, que se dize ser Profeta, y engaña mis sieruos: y la remission y floxedad en el juyzio y castigo destos delitos, sepan los Iuezes que se la imputara Dios, como a participes dellos. [k]

148 Pero en delito particular no podria ser el Iuez increpado de negligencia en la aueriguacion y castigo del, sino se le prueua que le cõstò, o pudo constar por auiso de alguna persona, o por ser notorio, [l] porq̃ si se cometio en secreto, disculpado està el Iuez, pues la ignorancia dello no se imputa a negligencia: [m] como quiera que muchas cosas son notorias a vnos, que son incognitas al Iuez. [n]

149 Mas si el Iuez por gran floxedad y negligencia, o con malicia, o por contemplacion de personas no admitio la querella, o denunciacion, o testigos que la parte presentò, o hizo menos diligencia en la aueriguacion del delito, o impuso menor, y mayor pena de la que merecia, ora sea de Oficio, o de pedimiento de parte, haze de pleyto ageno suyo propio (segun adelante diremos) y comete mas culpa, que si denegasse la justicia, y deue ser grauemente punido, y en el interesse para la

L. nul-

Digitized by Google

parte condenado,[a] demas de que peca mortalmente,[b] porque ofende a Dios, y a la parte, y como dize vn Decreto, y lo que trae Tiberio Deciano, [c] es viſto el tal Iuez remiſſo en la dicha manera cometer el aquellos delitos.

150 Lo miſmo es, quando el Iuez retardò, o denegò la juſticia a la parte, lo qual es gran culpa, y cauſa de empobrecer los ſubditos, y dexar la tierra, y por ello ſe puede querellar delante el ſuperior: y entonces ſe dira denegada la juſticia, quãdo auiẽdola pedido al Iuez, callaſſe y no proueyeſſe coſa alguna, o diſſimulaſſe, o hizieſſe que no lo oye, o no quiſieſſe dar audiencia: ſobre lo qual ſe vea lo que eſcriuen Baldo, Filipo Franco y otros.[d]

151 Tambien eſtara diſculpado el Iuez de negligencia, ſiẽdo el delinquente perſona poderoſa, ſi hiziere aueriguacion del delito, y la embiare al Conſejo, con cuya noticia, y ordenacion mejor ſe proueera de remedio, y el Iuez cobrara nueuo esfuerço, ſegun Iuſtiniano.[e] Aſſi miſmo eſtara diſculpado el Corregidor, o miniſtro, ſi queriendo prender al delinquẽte, ſe le paſsò a territorio ageno, † o ſe echò a nadò al rio, o ſe encerrò en la fortaleza, o ſe metio en la Igleſia: y en concluſion, ſi en lo vno y en lo otro hizo ſu poder, y deuida diligencia, no tiene pena alguna por el mal ſuceſſo, y no eſta obligado a hazer là demaſia da, aunque ſea en las coſas fiſcales: [f] ni correr el Corregidor, o Alcalde è por ſu perſona tras los delinquentes, ni ſaltar las paredes en ſu ſeguimiẽto, ni meterſe en la queſtion tumultuoſa, y de

a L. nulli. in fine. C. ne ſanctum Baptiſma iteretur, l. 1. C. de defertorib. lib. 12. vbi glo. dicit non tandum contra Officiales, qui pœnas legibus, inditas, vel gratia, vel diſsimulatione differuntur, vel dum aliquando rixantes viderent, non ſe interpoſuerunt. & l. ſi quis in hoc genus, C. de Epiſcopis & clericis, Bart. & Platea in l. vnic. C. publicæ lætitiæ, lib. 12. Angelus in Authentic. ſcenicas nõ ſolum, numer. 6. Cæpola cautela, 234. Puteus de ſyndicatu, verb. *Negligentia*, capit. 1. numer. 10. fol. 236. Auiles in dict. cap. 1. prætorum, gloſſ. *Fiel*, numer. 28. & in dict. cap. 2. prætor. gloſſ. *En juſticia*, nu. 7. & 8. Didac. Perez in l. 1. titul. 1. libr. 8. ordinamẽti, tomo 3 fol. 4. column. 4. verſic. *Vtrum autem*, Azeued. in leg. 14. numer. 12. & 13. titu. 9. libr. 3. recopilation. Segura in director. iudi. 1. parte capit. 10. numer. 5. & verſic. *Quod etiam*, fol. 41. & numer. 2. ibi, Tiberius Decianus in 1. tomo criminal libr. 5. capit. 51. numer. 26. & ſequentibus & licet ex lata negligentia & culpa mitius puniatur, quo ad pœnam corporis afflictiuam, vt in ea lata culpa non æquiparetur dolo, argumento l. quidam, ff. ad legem Cornel. de ſicar. & ibi Doctores communiter, & Belluga de ſpeculo princip. rubric. 35. §. poſt militares, numer. 22. & 38. fallit tamen in aliquibus caſibus, quod enumerat. Salicetus in l. quod Nerua, ff. de poſiti.

b Gloſſ. in capit. ea quæ, verbo, *Reatur*, de offic. Archidiacon. & in capit. clericis, ff. fin. verbor, *Diſsimulatione*, de immunit. eccleſiar. libr. 6. l. ſi quando C. de teſtibus, Didacus Perez vbi ſupr. & quæ tradit Burg. de Paz in proœmio legum Tauri, numer. 219. fol. 33.

c Capit. negligen. 2. quæſtion. 7. & capit. præterea. 27. quæſtion. 8. & quę tradit Tiberius Decianus in dict. 1. tom. crimin. libr. 5. capit. 51. num. 26. & ſequentib.

d Baldus in titul. de milite vaſſal. qui contu. eſt, in verbor. *Nihil reſpondens*, Philipp. Franc. in capit ex ratione de appellationibus, queſtio. 2. circa. 5. impẽdiment. Segura in director. iudic. 1. p. cap. 10. fol. 43. numer. 13. verſicul. *Requiere*, poſt Puteum, de ſyndicatu, verbo, *Iudices*, capit. 11. cum ſequentib. fol. 110. & capit. 18. ponit excuſationes de hoc.

e Iuſtinian. in nouella de prætor. Thraciæ conſtitutiõ. 26. ibi. *Damus eius curioſus crimina indagandi, & prohibendi, & ad nos per ſuggeſtionem nuntiandi facultatem, vt partim ipſe per ſe corrigat, partim celerius ad noſtram referat notitiam vt ſi qua in re imbeciliores ſunt, ibi vires creſcant & ſuppleantur ſcientia & iuſsionis noſtræ acceſsione*, & quæ tradit Didacus Perez in l. 1. titul. 1. libr. 8. ordinamenti, tom. 3. fol. 5. column. 2. & in l. 6. ibidem.

f L. diuus ff. de bonis damnator. ibi, *Quod per quam nimia diligentia eſt*, & l. ſi bone collocatæ. 33. ff. de vſuris, ibi. *Dummodo non acerbum ſe exactorem nec contumelioſum præbeat, ſed moderatum, & cum efficaciam benignum, & cum inſtantia humanum: nam inter inſolentiam curioſam, & diligentiam non ambitioſam multum intereſt.* Puteus de ſyndicatu, verbo, *Negligentia*, capit. 5. numer. 1. & 4. fol. 241. Albericus & Doctores in dict. leg. diuus, Burgos de Paz in proœmio legum Tauri, numer. 316. fol. 32.

Digitized by Google

muchas y confusas armas, la qual alguna vez suelen mouer y excitar, para ofender a rio buelto al ministro de Iusticia: por lo qual estè aduertido de ocurrir a estos bullicios con bastante gente de su casa, o cõuocado quiẽ le acompañe a ello: [a] y fuera deste peligro obligado està el Iuez a euitar las questiones, sopena de ser priuado de Oficio. [b] † La qual 153 pena tiene por qualquiera otra notable negligẽcia: [c] y aun si fuesse continua la nota y culpa della, perderia el salario: [d] y no es mucho: pues el Rey negligente puede ser priuado del Reyno: [e] como lo fue el Emperador Vencislao del Imperio, segun adelante diremos. [f] Y aun tal podria ser y tan notable el descuydo y negligencia del Iuez, que mereciesse por ella pena capital, segun Bossio y Menochio, 156 y Prospero Farinacio: [g] porque la negligencia en el Iuez como queda dicho, es dolo de comission, mas que de omission: y assi no tuuo razon Auiles, [h] en dezir que el Iuez por la negligencia sea condenado solamente en el interes.

154 Finalmente de las prendas y buenas partes que ha de tener el Iuez, presùme la ley toda perfecion y buen Oficio, y que no tuuo en quanto procedio, omission, descuydo ni negligencia, y assi quien le increpare, o acusare dellas, ha de prouar 155 lo: [i] † no como en el pastor, y en el carcelero, y en el cambio, y en el depositario, los quales, si en su Oficio sucedio mal recado, estan obligados a prouar el acaecimiento, y que ellos en su ministerio tuuieron entero cuydado y diligencia, y de otra suerte no se libraran de la pena, [k] y el Iuez q̃ no procurò el Oficio, sino que le proueyeron en el sin pretenderlo, dize Baldo, [l] que se escusarà y librarà de la culpa leuissima. † En lo que toca a la negligẽcia, è impericia en no aueriguar el Derecho y Dotrinas aprouadas, tratamoslo adelante en otro capitulo. [m] Muchos otros casos en q̃ se imputa cul

a Puteus vbi supr. num. 8.

b Dixi supr. lib. 2. cap. 13. numer. 43. & lib. 3. capit. 7. num. 54.

c L. si quos, C. de officio præfect. prætor. & ibi scholium, gloss. & Baldus in l. mancipia. C. de seruis fugitiuis, Pute. de syndica. in dict. verbo. *Potestas*, capit. 2. in princip. fol. 268. & verbo, *Negligentia*, capit. 3. numer. 1. & cap. 5. numer. 7. l. 14. titu. 9. libr. 7. recopilation. Felinus in capit. excommunicamus, numer. 6. de hæreticis Platea in l. quicunque, C. de apparitoribus præfecti, libr. 10. Auenda. in capit. 1. prætorum, numer. 31. versiculo. *Decima causa*, & in capit. 3. numer. 6. Bossius in practic. titul. de officialibus corruptis pecun. numer. 24. pagin. 423. Iulius Clarus in practica. §. final. quæstion. 73. num. 3. Gregor. in l. 25. tit. 22. par. 3. gloss. 3. Auiles in capit. 1. prætor. gloss. *Fiel*, numer. 37. & sequentib. & in cap. 6. verb. *Diligentia*, numer. 1. gloss. in cap. cum ad monasterium, verbo, *Negligens*, in fine, de stat. monachorum: & etiam in die feriato negligentes possunt priuari, l. 2. verb, *Officia*, ff. de ferijs. Martin. Laudensis in tracta. de officialibus dominorum, quæstio. 79. Platea in l. iudices, numer. 3. C. de anno. & tribut. lib. 10.

d Bart. in d. l. iudices, & in l. Mæuia, in princ. ff. de annuis legat. Corset. in singu. verb. *Salarium*, Didac. Perez in l. 2. gloss. 1. titu. 16. column. 619. lib. 2. ordi. Pute. de syndicat. verb. *Potestas*, capit. 2. in princ. fol. 268.

e Extollit Iaso. in l. eum qui, num. 4. C. de procura. per notat. in cap. grandi, de supplen. negli. præla. & Conrad. in templo. iud. lib. 1. cap. 2. de rege, §. 1. fol. 99. numer. 14.

f Infra hoc cap. numer. 196. in fin.

g Bossius in practic. titul. de official. corrup. numer. 24. & sequentib. additio. ad Barto. in l. duos, numer. fin. C. de susceptor. libr. 10. Menoch. de arbitrar. libr. 2. casu. 341. per totum, centur. 4. Farina. 1. tomo crimin. titul. 4. de carceratis, quæstione 27. num. 17.

h In capit. 1. prætorum. gloss. *Fiel*, numer. 18.

i Baldus in l. 2. C. qui accusa. non poss. Abbas in capit. afferte. numer. 5. de præsumption. Alexan. in addititio. ad Bartolum in l. Herenneius, 7. Gaia, ff. de euictio. Auiles in cap. 1. prætor. gloss. *Fiel*, n. 29.

k L. fin. ff. de custo. reo. cap. quanuis, extra de regul. iur. & gloss. vtrobique quod in his est speciale, Palatius Rubr. in repet. cap. per vestras, §. fin. & ibi additio. da bona. inter vir. & vxor. Puteus de syndicat. verbo, *Carcer*, cap. 3. numer. 6. in fin. fol. 42.

l In l. quæ fortuitis, C. de pignor. action. Thomas Doccius in consil. 192. incip. *Magnifice*, numer. 3.

m Infr. hoc lib. cap. 3. numer. 44.

De syn-

Digitized by Google

pa, y se pone pena al Iuez negligente, vea el letor por Amedeo: [a] y treynta y seys casos notò Ludouico Gomecio: [b] y hasta doziẽtos y catorze casos notò el mismo, en que daña a la negligencia, donde tambien pone los casos en que aprouecha.

De passo es de aduertir, que quãdo el Iuez superior, como es el Alcalde de Corte de lo ciuil, o de lo criminal, es negligẽte, o remisso, o doloso en administrar justicia, puede la parte interessada, ya que no por via de apelacion, alomenos por via de recurso, o simple querella, ocurrir al Principe, y a su Consejo, sobre el remedio del agrauio. [c]

DE LA MALA intencion del que toma la residencia.

157 MVchos remedios son menester para atajar la gran persecucion que padecen los buenos Iuezes, y el mas eficaz seria estoruar la largueza y vexaciones injustas de las residẽcias, las quales por la mayor parte consisten en la mala intencion de los que la toman. *Buenos homes* (dize vna ley de Partida, [d]) *que teman a Dios, è de buena fama deuen ser los Pesquesidores, è deuen querer el pro del pueblo, è non ser vanderos, porque aquellos contra quien ouiessen de fazer la pesquisa, pudiessen sospechar contra ellos que la fazian a su daño, &c.* Pero como quiera que la inclinacion de los hombres es natural, para mal, [e] pareceles a los Iuezes de residencia que lo que quitan y detraen del bien, y buen despacho de sus predecessores, lo ponen y acrecientan en si: hazen se acusadores y Iuezes, contra lo dispuesto por los Pontifices Inocencio y Alexandro Tercero. [f] Y assi es conclusiõ aueriguada y cierta, que no persiguen ni dañan tanto a los ministros de Iusticia sus emulos y aduersarios quanto el mismo Iuez, con las dilaciones y aplauso que les concede, y cõ la argucia y afeto con que a los residenciados molesta. Y cierto que assi como el hombre de buena intencion es en la tierra Dios a otro hombre para ayudarle: tambien el que la tiene deprauada, es lobo para destruyrle. [g] Y Ciceron dize, [h] *que no ay cosa tan nociua como la justicia con mala intencion*, porque como dixo Iustiniano, [i] *al hombre dado a malicia, es facil hallar qualquier maldad*: y segun san Ambrosio, [k] cruel es y campesina toda malicia: y por esso dixo Bartulo, y es de vn Decreto, que el no alegò, [l] que el ministro de Iusticia ha de tener sana intencion. San Chrisostomo [m] dize que es enfermedad muy graue de los Corregidores que acaban los Oficios, y lo mismo es de los que suceden en ellos, dessean que su antecessor aya sido y parezca malo, porque al Gouernador generoso y magnanimo, o por mejor dezir ambicioso, despreciador de los hechos age-

a De syudicat. nume. 69. & seqq. fol. 47. aliquando punitur in duplo l. 4. titu. 17. lib. 5. ordi.

b In regul. de triennali poss. q. 28. & vide aliquid per Didac. Perez in l. 1. col. 515. titu. 12. lib. 2. ordin. & multa per Luc. de Penna in l. 2. col. 4. in fin. C. de naufrag. lib. 11.

c Petr. Bellu. de specul. princ. rub. 38. §. conqueruntur, n. 3. Authẽ. de quæstor. §. super hoc, Bal. in l. 2. C. de iuris. omn. iudic. idẽ Bald. in l. sed & si per prætorẽ, §. sed etsi magistratus, ff. ex quibus caus. maior.

d L. 4. titul. 17. part. 3.

e Cap. omnis ętas, 12. quæst. 1. Authent. de monachis §. sancimus, in fi.

f In cap. qualiter. & quando, in 2. de accusatio. ibi: *Non tanquam idem sit accusator, & iudex*, & in capit. licet Heli, de simonia.

g *Homo homini Deus: homo homini lupus.*

h *Nihil tã nociuũ ciuitati, quam iustitia, vbi sana fides non est.*

i In Authen. vt hi qui obliga. se perhibẽt habere res mino. & in Authent. quibus modis naturales efficiãtur legi. & in proœmio Clemen. vbi probatur, quod homini ad malitiã dedito, facile est quodcũque malum adinuenire.

K In lib. de Noe & arca, cap. 24. *Immitis & agrestis est omnis malitia.*

l In tract. de regim. ciuitat. 2. q. principali, versic. *præmitto, quod in quolibet*, capit. qui sinceramente, 45. distin.

m In dictum. Pauli, *Vtinam, tolerassetis*: vbi ait: *Grauis iste morbus magistratibus infestus est, vt post se administrationem rerum suscepturos peruersos esse ac scleratos, precentur, nam qui sint generosi, magnique animi in clari diei splendorẽ se existmant euasuros, cum eiusmodi non fuerint qui in principatu sequentur, qui tantum vmbra sunt corruptique moris, arbitrantur malitiã successoris ipsis in prætextum flagitiorum fore.*

Digitized by Google

agenos, parecele q̃ ſus obras reſplandecerā mas, ſucediēdo al q̃ no ſea tan bien reputado,[a] y al vicioſo y malo le parece q̃ ſus vicios, è injuſticias ſe ocultarā, o parecerā menores, ſucediendo al iniquo y reprouado miniſtro. Otros inuidioſos, y de animos ſeruiles, deuiēdo antes procurar aprouaciō por ſus obras propias, q̃ peſarles de la loa de las agenas, deſſean ver abatidos a los mas alabados y mejores:[b] contra lo que dixo el Papa Inocencio Tercero al Arçobiſpo Biſuntino,[c] que ſe deleytaua mas con el olor de la buena opinion de los Obiſpos ſus compañeros, q̃ con la infamia dellos: y no echā de ver los maldicientes y mal hazientes, q̃ oprimiendo a otros, y diziendo mal dellos, no ſe acrecientan hō ra, ni autoridad, antes la pierden, y honrando y acrecentando a otros, y obrando bien, la ganan y cōſiguen.[d] Muchos Iuezes de reſidencia con diabolico intento, vnos con diſſimulacion, y otros ſin ella, huelgan de que las reſidencias ſean reñidas, y de que aya muchos cargos, capitulos y demandas contra ſu anteceſſor, y para hazerle culpado, hazen extraordinarias diligencias, dā auiſos ſecretos a ſus enemigos, y mucha rienda y tolerancia a ſus atreuimientos, y nunca acaban de ſuſtanciar y difinir ſus cauſas, y para juſtificarſe con el pueblo deſtas obras Satanicas, ay algunos Iuezes que ſe mueſtran rezadores, deuotos, y ſantos: lo qual, como dixo Ciceron,[e] la mas capital injuſticia es, con aparencias de bondad hazer obras de iniquidad. Y tal Iuez huuo, q̃ yo conoci, q̃ en eſtas ocaſiones todas las vezes q̃ auia de hazer algun notable agrauio, ſe comulgaua en publico. Otro Iuez dezia, q̃ las reſidēcias erā como regozijos en tiēpo de Antruejo y Carnaual, q̃ aunque todos tiran narājaços, no prenden por ello a ninguno, y q̃ aſſi no auia que hazer caſo de las deſembolturas q̃ en ellas ſuceden, deuiendo por el cōtrario el valeroſo y Chriſtiano Corregidor y Iuez de reſidēcia, dar a entender, q̃ el no viene a ſer inſtrumento de venganças de los apaſſionados, ſino a ſer cēſor de las culpas verdaderas de los reſidenciados, y ſeuero caſtigador de los acuſadores calumnioſos y deſcomedidos: con lo qual ſe reportā los deſenfrenados emulos, y con termino y reſpeto deuido ſe pide la juſticia, y ſe cumple tambien con la reſidencia, ſin dar mueſtra el Iuez que la toma, que ſe huelga de que ſea reñida, ni de ver poner muchas querellas y demandas.

a Seneca epiſtol. 78. *Ambitioſis non tam iocundū eſt multos videre poſt ſe, quā graue aliquem ante ſe.*

b Bieſsius li. 1. de repu. c. 14. fol. 43. *Inuidi vero cum abiectos animos habeant, alioqui enim potius laude digna facerēt, quā aliorum laude cruciarentur, omnes alios & optimos quoſq; maxime obiectos eſſe vellent, hi diligēter ad res pręclaras excitandi ſunt, quibus dediti non percipient dolorē ex rebus ſecundis aliorum.*

c Capit. licet in beato Petro, de accuſat.

d Bieſsius vbi ſu. *Nō enim qui aliū deprimit, ipſe ſuperiorē dignitatē aſſequitur, cū neceſſarium ſit, vt deprimendo quoque ipſe deijciatur, ſed is potius, qui ſecū alios virtutibus ſuis euehit in ſublime.*

e Lib. 1. officiorum: *Totius autē iniuſtitiæ nulla capitalior eſt, quam eorum qui tum cum maxime fallunt, id agunt, vt viri boni eſſe videantur,*

f L. 11. tit. 7. lib. 3. recop. Auil. in cap. 4. ſyndi. gloſſ. *Lo malo*, Paz in practic. 1. to. c. vnic. n. 15. in fi. fo. 231. & Monterroſo in pract. de ſyndic. 9. tracta. in princ. fol. 240.

DE LA AVERIGVACION y relacion de lo bien hecho por el Corregidor.

158 LA intencion del Rey, que embia a ſindicar a ſu Corregidor, y á ſus Oficiales, tambien es para que ſe peſquiſe y ſepa el buen proceder dellos, como ſus culpas, que ſe averigue la lealtad, cuydado, diligencia y prudencia, con q̃ adminiſtraron juſticia, y cumplieron los mandatos Reales, y el Iuez lo auiſe en la ſentencia al Cōſejo, como que ſea explorador y caſtigador de ſus delitos: y no le embiaria para que ſino ay culpas, ſe las fabrique, y ſe las ſaque preciſamente, y las verifique, ſino para que ſea diligēte inquiridor dela verdad, y ſi huuierē delinquido, los reſidencie y ſindique: y veo que ni quādo ſe toma y ſentēcia la peſquiſa ſecreta, ni deſpues en la viſta della por los ſuperiores, ſe averiguen las coſas honradas y loables que hizo el Corregidor durante ſu Oficio, y no hazē dellas relacion al Conſejo al fin de la ſentencia de la ſecreta, refiriendo y epilogando alli lo q̃ es digno de recomēdacion, pues la ley y el titulo del Corregimiento ordenan y mandan, q̃ procuren ſaber aſſi lo bueno, como lo malo:[f] lo qual

Digitized by Google

qual el Obispo Redin, [a] Alcalde; Oydor, y Consejero muchos años, encarga a los Iuezes de residencias y visitas, y lo mandò Iustiniano Emperador, [b] para que los buenos ministros esperassen acrecentamiẽto de la Real, è Imperial mano.

159 Demas que es justo, y en Derecho dispuesto, que al que hizo hechos notables, y seruicios al Rey, o a la Republica, dignos de galardõ, se le perdonen por ellos algunas culpas y errores. [c] Del Rey Dario cuenta Herodoto, [d] que auiendo mandado crucificar a Sandoz, Gouernador de la ciudad de Etolia, porque dio vna sentencia injusta por precio, estando ya colgado en la horca, le hizo libertar y quitar del suplicio, acordandose q̃ en mayores cosas auia a la Republica y a su casa seruido: de lo qual ay muchos exemplos sagrados y profanos, que refieren las historias: [e] pero oluidase todo esto, y para no hazer mencion, ni dar gracias de las obras excelentes que algunos Corregidores han hecho y hazen, traen luego lo que dixeron los Fariseos: [f] No te apedreamos por la buena obra, y dizen que de las malas piden y toman cuenta a los Corregidores, cosa por cierto que desanima mucho para no señalarse ni mostrarse los Gouernadores en obras y hechos magnificos, a los quales incita y anima, que han de llegar a la noticia de su Principe, y del Consejo, y esto solo se tiene a las vezes por entera y satisfatoria remuneracion: porque como dixo Homero y el sabio Rey don Alonso, [g] la honra sustenta las artes, y la virtud: y si el premio dellas se quita, quien aura que las siga y abrace? Por lo qual, segun diximos arriba, se auian de escoger para tomar las residencias, varones, cuya grande aprouacion, como dixo el Iurisconsulto Aurelio, [h] fuesse manifiesta, y que tuuiessen experiencia, y los dos sales que dixo Baldo, [i] de ciencia y conciencia, y que no fuessen diabolicos, ni mal intencionados.

SI PASSADOS LOS TREYNta dias de la residencia, se puede hazer pesquisa, y sentenciar la secreta.

160 MVchos Iuezes ora sea por malicia, o por ignorancia, o por floxedad, o porque les parece licito, proceden en las residencias passado el termino de los treynta dias dados por la ley [k] para ellas, y no solamente no las sentencian dentro dellos, pero examinan testigos, y hazen aueriguaciones, y dan los cargos, y los sentencian muchos dias, y aun (segun yo he visto) meses despues, con que hazen las residencias grandes, è infinitas. Y es la duda, si se puede esto hazer, o si serán nulos los dichos de los testigos: y la pesquisa tomada, y los cargos y sentencias dados passado el dicho termino legal. Y porque este articulo, aunque esta determinado por los Dotores, no està examinado de manera que la opinion comun se pratique inuiolablemente, y se esta el negocio en disputa, y sin firme resolucion ni obseruancia, dire los fundamentos de cada parte, y lo que me pareciere mas juridico, juntando con ello lo que he entendido de algunos Señores del Consejo, assistiendo a la vista de residencia, y de conferencias con ellos en sus casas.

161 Lo primero, por la parte afirmatiua, que se puedan tomar testigos, y hazer aueriguaciones en la pesquisa secreta, y darse los cargos, y sentenciarse, passados los treynta dias, [l] haze, que en la pesquisa secreta se procede por via de inquisicion y visita, para entender el Rey como han procedido el Corregidor y sus Oficiales, y los otros de la Republica, y no se deue limitar ni coartar el tiempo para saber la verdad sobre ello, como quiera que durante el oficio

a De maiestat. prin. in verb. *sed etiam per legitimos tramites*, fol. 95. nu. 204.
b In Authen. vt iudices sine quoq; suffrag. §. illud. videlicet, versi. *Cum liceat eis.*
c L. 2. §. postea cum Appius, ff. de orig. iur. & l. non omnis §. fi. ff. de re militar. late Tiraquel. de pœnis tẽper. cauſ. 49. pag. 208.
d In Polymnia libr. 7.
e Vt per Tiraq. in dict. loco.
f Ioann. cap. 10.
g In l. 30. tit. 26. p. 2. dixi sup. li. 4. cap. 2. nu. 74.
h In l. 1. ff. de offic. præf. præt. & dict. l. 4. tit. 17. p. 3.
i In l. 2. C. de sententijs ex peric. recitan.
k L. 33, tit. 7. lib. 3. recop.
l Puteus de syndica. verb. *Instantia syndicatus*, ca. 1. ad fin. versic. *Et adde*, fol. 192. & cap. seq. Roma. consil. 415. Azeued. in l. 20. n. 1. tit. 7. lib. 3. recop.

Digitized by Google

cio pudiera hazer la misma indagacion y pesquisa: [a] y como de Derecho en la inquisicion y visita no se guarda la forma de los juyzios ordinarios, y se procede sin citar las partes, y sin contestacion, y sin recibir a prueua ordinaria en la principal, ni en tachas, y sin ratificar, ni publicar testigos, y sin conclusion, [b] y los Consejos y Chancillerias, que son de mayor dignidad se visitan sin limitacion de tiempo; assi, tambien parece que sin ella ayan de ser visitados los Corregidores.

162 Lo segundo, haze por esta parte vna ley del Reyno, [c] que dexamos citada arriba, donde se manda a los del Cõsejo, que aduiertan y adviertan a los Iuezes de residencia, que no dissimulen ni dexen de hazer las aueriguaciones y diligẽcias deuidas, so pena que a su costa se embiaran a hazer y acabar: infiriendo de la dicha ley, que pues passando el termino de los treynta dias, y aun por ventura de vn año, o mas, quando se esta viendo en el Consejo la residencia, se puede embiar persona q̃ examine testigos de nueuo, y haga aueriguaciones, o trayga processos (como he visto q̃ se ha hecho en muchas residencias) el termino de los treynta dias no es legal, ni peremptorio, sino prorrogable.

163 Lo tercero, porque teniendo como tiene el Corregidor vn año de termino, y el Iuez de residencia nouenta dias, se prorroga al escriuano della el termino vna, o mas vezes: lo qual parece y se entiende, que es para la secreta: pues para las demandas y capitulos no ha menester termino, porque puedẽ las partes ponerlas ante otros escriuanos del numero, y las q̃ se pusierẽ ante el, se las ha de dexar a ellos, como en su mismo titulo se le ordena al escriuano, y assi parece que passados los treynta dias, pueden el Iuez con el termino que el se tiene y el escriuano con el que se le prorroga, examinar testigos, y proceder en la dicha residencia.

164 Lo Quarto, porque si dos litigantes hazen prouanças fuera de los terminos legales, ya son vistos conformarse y aprouar el exceso y vicio del termino, y aun de cõsentimiento dellos, podra el Iuez, segun vna dotrina de Bartulo, [d] prorrogar el termino legal, pues de consentimiento de solo el executãte, en cuyo fauor se restringio el termino de los diez dias de la oposicion, huuo quien dixo, que puede el Iuez prorrogarle por algunos pocos dias comunes a ambas partes, sin perjuyzio de la via executiua: [e] y assi en nuestro proposito, auiendose hecho la pesquisa secreta, y los descargos passados los treynta dias, fue visto el residenciado aprouar el exceso del termino, pues se descargò en el: y porque muchas cosas prohibe el Derecho que no se hagan, que valen despues de hechas: [f] y deuiera el residenciado apelar y ocurrir al Consejo sobre el agrauio de hazerse cõtra el pesquisa passado el termino legal, y pues no insistio en la dicha apelacion, 165 † reputa el Consejo (como Iuez supremo y de verdad, y no sujeto a la orden y figura de los juyzios [g]) por de menos incõueniente auerse traspassado la forma y el dicho termino, q̃ dexarse de saber la verdad, y castigar lo malhecho, y es de la potestad suprema, y Regalias, poder ratificar y hazer valido lo que era nulo. [h]

166 Lo Quinto, porque siẽdo ordinario que el sucessor en el Oficio tome residencia a su anteceſſor, solamẽte al q̃ la toma, se le assigna termino para la expedicion y despacho della, y no para la juridicion, pues el se la tiene ordinaria, y assi aũque exceda del termino tomãdo informacion, y sentenciando fuera del, podra ser castigado por la inobediencia, pero no sera innalido lo que huziere. [i]

Lo sex-

a L. 1. tit. 18. lib. 3. recop.

b Hostiensis in c. bonę. de electione; Grego. in l. 6. gloss. 1. tit. 16. p. 3. glo. in princ. institu. de public. iudic. verb. *Et in instituendis*, c. quoniã, §. sunt & alij, vt lite non contest.

c L. 41. tit. 4. lib. 2. recop.

d In l. properandum, nu. 5. C. de iudic.

e Dixi supr. lib. 3. cap. 14. num. 79. & 80.

f L. patre furioso, ff. de his qui sunt sui, vel alien. iur. capit. quemadmodũ, ad fin. de iure iur. Puteus de syndicat. verb. *instãtia syndicat.* c. 2. num. 1. fol. 193. & quæ tradit Azeue. in l. 4 tit. 17. lib. 4. recop. nu. 4.

g L. 22. tit. 4. lib. 2. recop. dixi supra hoc c. n. 132.

h L. adoptio, 2. ff. de adoptio. l. 2. ff. de rebus eorum c. quippe, 3. q. 5. cap. quia Ioannes, 12. q. 5. Cassan. in catalog. gloriæ mund. 5. p. consideratio. 24. causa. 32. & 77.

i L. 1. in fin. C. vt omnes iudi. tam ciuil. Bar. in l. properandum, n. 9. C. de iudi. Paulus in l. 2. §. sed si iudex, nu. 7. & 8. ff. eodem, Abbas in cap. de causis, num. 9. de officio de-

Digitized by Google

legat. Puteus de syndicatu, verb. *instantia syndicatus*, c. 3. num. 4. versic. *Quod si detur*, fol. 194.

a Connexorum idem est iudicium, cap. quãto, & ibi Abbas, num. 3. de iudic. & cap. translato, de constitu.

b L. damni. in fecti. §. Sabini, ff. de damno infect. l. 3. §. scio. ff. de minor. l. nam, & seruius, §. si viuo, ibi: nam quæcunque prioris negotij explicandi causa geruntur, nihil refert, quo tempore consumũtur, sed quo tempore incohantur, ff. de nego. gest. Bart. & communiter DD. in l. si is qui pro emptore, numer. 46. 48. & 51. ff. de vsucapion. pro empto. & in l. lecta numer. 26. ff. si certum petat.

c L. 21. titul. 7. libr. 3. recopilation.

d De syndicat. verb. *Officialis*, cap. 5. fol. 103. nu. 2.

e Bart. in l. properandum numer. 6. C. de indicijs, Baldus in l. si vacantia, nu. 10. C. de bonis vacant. libr. 10. & consil. 298. præmittendum, numer. 1. volu. 2. l. 1. C. vt omnes iudices tam ciuil. quàm crimin.

f L. 23. titul. 7. & l. 7. tit. 9. lib. 3. recop.

g L. 135. styli.

h L. 1. titul. 42. libr. 1. ordin. Lusita.

167 Lo sexto, porque si de los testigos de la secreta examinados en los treynta dias, resultan citados testigos para averiguaciones, los quales se examinan despues del termino, parece, que aquella dependencia y trauazon haze que los testigos de averiguaciones examinados despues del termino, se entienda y finja estar comprehẽdidos, afetos y dependientes de las informaciones tomadas en el termino legal, como hechas en tiempo habil y legitimo, porque las causas inseparables y conexas deuẽ juzgarse por vna mesma regla, y naturaleza: [a] y de Derecho quando algun acto hecho en el fin, trae relacion y consequencia necessaria del principio, entonces el principio se deue cõsiderar y atender, y no el fin. [b]

168 Lo septimo, porque de las cuentas de propios y positos, y de penas de Camara, y gastos de justicia, es muy vsado estilo hazerse y darse los cargos al Corregidor y Regidores, passados los treynta dias de la ley. Y de aqui nace la pratica del auto que se haze alpie de los cargos de la secreta, en que dize el Iuez, que protesta hazerle los demas cargos que resultaren de las cuentas, o de la pesquisa secreta, o en otra qualquier manera, y assi se van dando segundos y terceros, y mas cargos, segun que a la noticia del Iuez vienen las culpas, y se averiguã para ello: porque las cuentas susodichas no se pueden tomar, ni los cargos hazerse dellas dentro de los treynta dias de la residencia.

169 Lo octauo, porque si por vn año de Oficio que contiene el titulo de Corregimiento, se manda dar residencia por espacio de treynta dias, y la ley Real, [c] quiere que la residẽcia se dè respectiuamente de lo que durare el Oficio, no parece fuera de razon, què auiendo estado vn Corregidor dos, o tres años en el, se multipliquen los treynta dias de cada año, y si estuuo dos años, estè sesenta dias, y si tres, nouenta, y que en todos los dias se puedan hazer informaciones y pesquisa contra los residenciados, pues en mas tiempo mas culpas se presume auer: y assi dize Paris de Puteo, [d] que ay estatuto en el estado de Milan, para què auiendo estado el Gouernador mas de vn año en el Oficio, sea en arbitrio del Iuez de residencia, o del Senado, hazer averiguaciones contra el, passados los quarenta dias que en aquel Estado se assignan para la residencia del Oficio de vn año, aunque dize que esto no se pratica bien.

170 Pero sin embargo de los dichos fundamentos se deue seguir y guardar inuiolablemente la contraria opinion, que la pesquisa secreta se ha de tomar dentro de los treynta dias de la ley, y darse los cargos al Corregidor y sus ministros, y aun sentenciarse dentro dellos, y que serã nulos los dichos de los testigos examinados, y aun los cargos y sentencia dados y pronunciada passado el dicho termino, y que deuria ser castigado el Iuez que de otra manera procede: [e] lo qual se funda por las razones siguientes.

171 Lo Primero, porque las leyes Reales nuetas, [f] queriendo atajar las molestias que por la largueza de las residencias sucedian a los Corregidores, y dellas desautoridad en los Oficios de Iusticia, y gran daño a la Republica, y pareciendoles bastante el termino de los treynta dias, que los Atenienses, y los antiguos Romanos en tiempo de Tiberio Cesar (como arriba diximos) assignaron para ellas, y reduziendolo al primero y antiguo estilo destos Reynos, [g] y al que en el Reyno de Portugal, [h] se obserua

Digitized by Google

moderaron y estrecharõ el termino de los cincuenta dias, estatuydo por el Emperador Zenon, y derecho del Codigo,[a] y de las Partidas,[b] para ellas, y dixeron assi. *Y moderando el termino de la dicha residencia, mandamos que le baga de treynta dias y no mas*, que fue por palabras limitadas y taxatiuas,[c] poner raya y limite a la instancia, pues passo adelante la ley, y dixo, *Y no mas*, y disponer, que en aquel termino se hiziesse informacion contra el Corregidor y sus Oficiales de como auiã procedido, y satisfaziessen en el a los agrauios que durante el se les pidiessen, y que despues no pueda el juez hazer contra ellos pesquisa de Oficio, ni admitir querella de parte, como tambien lo dà a entender vna ley del Estilo,[d] que dize assi. *E si demandan a los Alcaldes por otras cosas, que no son criminales, deue cumplir de Derecho por si mismo en treynta dias, por ante los Alcaldes de aquel lugar, donde el fuera Alcalde, de todas las querellas que en aquellos treynta dias fueron dadas, o querelladas.* Y quando la ley señala termino al juyzio è instancia, no puede el juez que es executor della, alterarle, y assi las prouanças hechas passados los ochenta dias, y los ciento y veynte del juyzio ordinario;[e] y los diez dias del executiuo,[f] y los cincuenta de las tenutas,[g] y los treynta de la apelacion a los Ayuntamiẽtos,[h] y por el consiguiẽte los treynta dias de la residencia, son de ningun valor y momento, conforme a comunes opiniones,[i] en especial quando se assignò y estatuyò el termino, no solo a la instãcia, como en este caso, segun lo dà a entender la dicha ley, pero tambien se assignò al mismo juez, pues por el titulo de su Oficio se le dà comission especial para tomar la residencia, sin la qual comissiõ no tuuiera juridicion para ello: y las palabras del titulo son estas: *La qual dicha residencia mandamos al dicho nuestro Corregidor y a sus oficiales que bagan ante vos, segun dicho es, por el termino de treynta dias, segun la dicha ley dispone.* Y no obstaria dezir aqui, que la ley,[k] en quanto dize, *Treynta dias, y no mas*, se entiende en la assistencia personal del Corregidor, para que no sea obligado a esperar ni residir mas de treynta dias, y que passados aquellos, pueda yrse, y dexar vn procurador, con quien se acabe, y que assi aquel termino es limitado y preciso solamente para detener al Corregidor, y no para tomar testigos: y sentenciar y executar fuera del: porque por otra ley del Rey don Iuan el Primero[l] se manda, *Que los Iuezes ordinarios den fianças de hazer residencia, por si, o por sus personas, treynta dias*: de lo qual se sigue, que el dicho termino no se assignò para denotar la assistencia dela persona solamente, sino para limitar el tiempo de la pesquisa.

172 Lo Segundo porque el tomar residencia a los Corregidores y Iuezes (como arriba diximos) no se puede hazer sin especial comission y assignacion de tiempo, la qual es ordinaria y se pone en los titulos de Corregimientos, con termino de los dichos treynta dias, y no mas, conforme a la ley: segun lo qual mal podran los que toman las residencias, passar adelante y proceder sin comission ni prorrogacion expressa de termino, y assi lo que hizieren sera nulo, por defecto de juridiciõ; porque lo permitido hasta vn tiempo, aquel passado queda prohibido.[m]

Lo

a Vt in authen. ius iuran. quod præstat. §. si authen. & §. oportet, & in auth. de administrat. in princ. & in d. l. 1. C. vt omnes iud. tam ciuil. & authen. ibi posita, & l. consiliarios, C. de assess. & authen. vt iudi. sine quo. suffra. §. necessitatem, & auth. de collator. §. iubemus, Didacus Perez in l. 6. titul. 16. lib. 6. ordin. gloss. 1. col. 624. Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. part. lib. 47. cap. 32. nu. 30. Tiber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 8. cap. 41. nu. 13.

b L. 12. ad finem titul. 5. & l. 1. titul. 16. & l. 6. titul. 9. part. 3.

c Puteus de syndicat. verb. *Instantia syndicatus*, cap. 3. nu. 5. 7. & 8. fol. 194.

d L. 35. in fin.

e L. 1. titul. 6. lib. 4. recop.

f L. 2. tit. 21. lib. 4. recop.

g Pragm. Madrid. anno. 1595.

h L. 7. tit. 19. lib. 4. recop.

i Baldus singulariter in dict. consilio 298. numer. 1. Bart. post gloss. in l. properandum, numer. 2. & ibi alij Doctores, C. de iudicijs, l. scire oportet, §. consequens, ff. de excusa. tuto. l. 4. titul. 26. par. 3. dixi supra lib. 3. capit. 8. numer. 191.

k L. 23. titul. 7. libr. 3. recopilation.

l L. 3. tit. 9. lib. 3. recop.

m L. statutum liberum, §. Stichum, aut Pamphilum, & l.

Digitized by Google

Titia cum testamento. §. Titia cum nuberet, ff. de leg. 2.

a Dicam infra isto lib. cap. 3. nu. 134.

b Auendañ. in capit. 16. prætorum 2. part. num. 3. versic. *Et præ. maximè*, & nu. 4.

c L. 4. titul. 10. & l. 2. titul. 19. libr. 8. recopilation. & illud Ioannis 8. *Quis te accusat mulier? Nemo Domine, sed nec ego te condemnabo.*

d L. querela, & ibi glos. C. de falsis, l. 4. titul. 17. partita. 5. & ibi Gregor. in glos. final l. 10. tit. 7. libr. 8. & l. 13. titul. 8. lib. 7. recop. Anton. Gomez, 3. tom. capit. 1. num. 5. Clarus in practic. §. fin. quæst. 51. Suarez in rep. l. post. rem iud. not. 2. par. 249. col. 2.

e Salicetus in dict. l. querela, numer. 3. & ibi Angelus numer. 1. commun. opinio. secundum Baldum de præscript. 4. part. 4. partis princ. col. 2. cum seqq. Bart. in l. properandum, in fin. C. de iudic. Puteus de

173 Lo Tercero, porque pudiendo los residẽciados yrse passados los treynta dias sin dexar procurador, mediante la licencia que les dà la ley (como atras queda dicho) no queda persona con quiẽ sustanciar la causa, pues faltando la persona especifica y conocida del reo claudicaria el juyzio, que no puede formarse sin el. De lo qual se sigue, que auiendo el residenciado cũplido con la obligacion de la ley en residir los treynta dias, y y dose passados aquellos, no se puede hazer informacion ni cargos, en juyzio alguno contra el.

174 Lo Quarto, porque si en virtud del pregon y proclama de la residencia, passados los treynta dias dellos no se pueden ni deuen admitir contra los residenciados querellas, capitulos ni demandas de partes interessadas, [a] con mas razon passado el dicho termino, no se podran hazer de Oficio informaciones, ni cargos contra ellos, pues es mas poderosa y eficaz la accion de la parte, que la pesquisa del Iuez: [b] porque muchos dellos sin acusador no se castigan de Oficio: [c] y porque todas las vezes que la ley limita el tiempo para acusar o castigar la falsedad, el juego, la caça y pesca, el adulterio, el estupro, y otros delitos, [d] por el trascurso y lapso del tal tiẽpo queda prescripta, no solamente la accion, pero el Oficio de la justicia. [e] Y assi pues contra los residẽciados no se admiten las querellas de parte,

que es lo mas, ni ellos estan obligados a responder a ellas, tampoco se puede hazer contra ellos pesquisa de Oficio, que es lo menos, ni estaran obligados a responder à los cargos passados los dichos treynta dias.

175 Lo Quinto, porque la determinacion è infinidad es reprouada de Derecho, y se ha de euitar: [f] y sino huuiesse de ser preciso y limitado el termino de los treynta dias para la residencia, y se pudiessen despues del examinar testigos, darsehia ocasion y materia, q̃ la residencia no tuuiesse termino finito, y q̃ pudiesse durar todo el tiẽpo del Corregimiẽto, y aun mas; porq̃ podrian los aduersarios de la Iusticia dar orden, que para auerigüaciones se citassen tantos testigos presentes y ausentes en partes distantes, que para examinarlos fuesse necessario vn año, o mas de termino: lo qual es falso, pues la ley, preuiniendo la malicia, dispuso limitadamente, que el termino de la residencia fuesse de *Treynta dias y no mas*, que es harto suficiente, segun por experiẽcia sabemos.

176 Lo Sexto, porque el Rey hizo con el Corregidor vn casi contrato, [g] de darle el Oficio, para que le siruiesse en el, con condicion, que despues de acabado, por espacio de *Treynta dias y no mas*, como dispone la ley, y se le dize en el titulo del Corregimiento, huuiesse de estar en el pueblo y hazerse pesquisa contra el de lo mal hecho, lleuado y procedido en el Oficio, y satisfazer dello a los querellosos: porque si dixeran el Corregidor que el termino de hazer pesquisa è inquisicion de su vida contra el, y de pedirle agrauios, y hazerle cargos, no auia de tener limite de termino cierto, y que podria ser durar seys y ocho, y mas meses la dicha pesquisa, y sentencia della, es verisimil y considerable epiqueya que no aceptara el Oficio, por la insufrible pension è intolerable carga, que seria darle el titulo del Corregimiento limitado por vn año, y que la residencia del no tuuiesse fin ni circulo de tiempo: y assi por

f L. vnica, C. de senten. quæ pro eo quod interest, & l. fin. C. de Sacrosanct. Ecclesi. Iason in l. quo minus, num. 136. ff. de fluminib.

g Montalu. in l. 3. titul. 3. libr. 3. fori. glos. *Es comunal*, ad fin. versicul. *Item dicit quod potestas.*

syndicat. verbo, *Instantia syndicatus*, cap. 2. fol. 593.

Digitized by Google

L. in traditionibus, ff. de pactis, l. fin. C. de fide iussor. & quæ tradunt text. gloss. & DD. in l. super creãdis, C. de iure fisc. lib. 10. vbi agitur de consuetudine in creatione officialium seruanda, ne ad extranea, & insolita, sed ad ea demum, quæ consuetudinis sunt, adstringantur, l. quod si nolit. §. quia assidua, ff. de ædili. edict. l. vt liberis, ibi, vt fieri solet, C. de collation. l. certi cõdictio, §. fi. nũmos, ibi: *Cum quotidie*, ff. si certum petat. Redin. de maiestate princip. verbo, *Sed etiam per legitimos tramites*, num. 167. fol. 92.

b L. cum Aquiliana, ff. de transaction. & ibi Iaf. num. 20. l. si quid earum, §. vltimo, ff. de legat. 3. capit. veniens, & ibi gloss. de iurè iurando.

c L. 1. tit. 6. lib. 4. recop.

d Bartholus in l. 2. ff. de re iudicata, & in l. 1. C. vt omnes iudices, tam ciuiles, quam criminal. Puteus de syndic. verbo, *Officialis*, capit. 5. numero 2.

e L. illud, ff. ad legem Aquiliam, l. adigere, §. quamuis, ff. de iure patronat.

f L. 20. tit. 7. lib. 3. recop.

g Cap. quia propter, de electione, ibi, mox, & Alciat. in l. 1. §. quia præsens numer. 25. & seq. ff. de verbo obligat.

via de cũplimiento de condicion y contrato es forçoso q̃ no se pueda hazer pesquisa passados los treynta dias. Y podra quexarse el Corregidor con justicia, que se le haze agrauio en no guardarle la ley, y el titulo del Oficio, y la costumbre expressa y tacita con que suele darse y aceptarse, y en obligarle a lo estraño, è insolito: [a] pues los actos de los agentes no deuen obrar mas de lo que fue su intencion, ni ampliarse a lo inopinado, [b] en que ay desigualdad y agrauio por la desproporcion del daño de la residencia no limitada al prouecho del limitado Oficio.

177 Lo Septimo, porque passados los terminos legales, como es el destos treynta dias de la residencia, y el de los ochenta, y ciento y veynte de las prueuas, y los demas, no solamente no valen el juramento y dichos de los testigos: pero aun de los que huuiessen jurado dẽtro del termino: porque ya la ley Real, [c] quitò la disputa de los Dotores, sobre si los testigos jurados en termino podrian declarar fuera del, con las palabras que dixo, *Que el dicho termino sea para prouar, y auer prouado.* De manera que dentro del termino se ha de auer proua do: que es auer jurado y declarado los testigos: y aunq̃ la dicha ley dà facultad para abreuiar el termino con causa, no le dà para alargarle. [d] La qual no se puede ni deue restringir mas a los terminos de los juyzios ordinarios, que de los sumarios y executiuos: pues siendo como son, todos legales, y de vna misma consideracion, para prouar y auer prouado han de ser en derecho de vna misma disposiciõ: [e] y assi passados los treynta dias de residencia no deuen recibirse los juramentos, ni dichos de los testigos.

178 Lo Octauo, porque en cõformidad de que el termino de la residencia no excede ni passa de los treynta dias, se ordena a los Corregidores y Iuezes de residẽcia en los titulos de sus Oficios, que al pie de cada cargo citen los testigos y escrituras, y las hojas dõde estan para que el residenciado pueda hallarlos con facilidad, y hazer en aquel breue termino sus defensas: aunque tambien esto se haze para facilitar la relacion en el Consejo.

179 Lo Noueno, porque entre las consideraciones susodichas es otra, q̃ si los cargos se hiziessen y diessen passado el termino legal, acaeciera (como se ha visto muchas vezes) ponerse capitulos, de lo mismo, que despues se hazen cargos: de lo qual se causa vexacion, costas y confusion: y si los cargos se publican, y preceden a los capitulos, no los pondra el capitulante, ni se querra cansar en duplicarlos.

180 Lo Decimo, porque el inquirir y pesquisar culpas, generalmente es odioso, en especial cõcurriendo la facultad que se dà tambien a los capitulantes de acusar a los ministros de Iusticia por la vindicta publica, y sacar a plaça lo que el juez no sacò en los cargos, como adelante veremos: y assi el dicho termino, como odioso se deue restringir, y no ampliarse.

181 Lo Onzeno y vltimo, porque por otra ley Real, [f] se manda a los Iuezes, que luego acabados los dias de la residencia embien la pesquisa secreta al Consejo; por la qual ley se presupone, que dentro de los treynta dias se ha de hazer y sentenciar: y esso quiere dezir la palabra *Luego*, que regularmente denota celeridad, sin interualo, ni otro acto intermedio: y lo mismo que *incontinente*. [g] Segun lo qual

Digitized by Google

qual absurdo es dezir, que passados los dichos treynta dias se pueda contra los residenciados hazer informacion y pesquisa, ni mas que embiar la residencia sentenciada al Consejo. Y teniẽdo esta opinion se respõde a los fundamẽtos de la contraria en esta manera.

182 Lo Primero, no obsta dezir, q̃ en la residencia se procede por via extraordinaria y de inquisicion, porque la especialidad de los juyzios sumarios, y de visita, no se estiende a hazer infinito el termino della, que por las leyes ciuiles y Reales, en las residencias està limitado, y a tiempo cierto reduzido.

183 Lo Segundo, no obsta la ley Real, que passado el termino puede el Consejo embiar a aueriguar lo que omitio el Iuez de residencia, porque para aueriguacion de la verdad en algun caso graue, por culpa, o negligẽcia, puede el Principe sin restricciõ de tiempo, ni atencion de ley (pues della està dissuelto [a]) embiar persona que lo verifique: lo qual no es licito al Iuez inferior, atado a la obseruancia della: y assi la dicha ley, [b] no està entre los capitulos è instruccion de Corregidores y Iuezes de residencia, sino en el titulo del Consejo del Rey, cuyo poder y aluedrio es supremo, como en otro lugar diximos. [c]

184 Lo Tercero no obsta que al escriuano de la residencia se da prorrogaciõ para la secreta, porque es error manifiesto, entender que la tal prorrogacion sea para hazer informacion en la pesquisa secreta, sino para acabar las cuentas, y tomar la razõ de las sentencias que se huuieren dado en la residẽcia publica, y de las sisas y repartimientos, que por la ley y titulo del Oficio se mandan embiar al Cõsejo, como quiera que el dicho escriuano ha menester la dicha comission y prorrogaciones, porque no puede hazer autos donde ay numero de escriuanos. [d]

185 Lo quarto no obsta dezir, que por auer el residenciado hecho sus descargos fuera del termino, aprouò los cargos, porque si por redimir su vexacion y detenimiento en esperar (en pueblo quiça muy distante) declaracion del Consejo, sobre si vale, o no, lo hecho y procedido passados los treynta dias, o por ventura porque no parezca que por aquel camino pretẽde obuiar el examen y juyzio de sus excessos debaxo de apelacion y protestacion de la nulidad, haze sus descargos, no por esso pierde su derecho, pues lo que el Iuez hizo resistiendolo la ley, y contradiziendolo la parte, no es visto aprouarlo la parte, por hazer autos siendo debaxo de protestacion, contradicion, y apelacion. Y el dicho fundamento contrario procederia, quando ambas partes litigantes, expressa, o tacitamente consintiessen en el exceso del termino: y aun siendo como es termino legal concedido a la instancia, y en fauor publico, ni la ratihabicion y consentimiento de la parte, ni la aprouacion del Iuez haria valido lo actuado y procedido despues del: [e] quanto mas si debaxo de reclamacion y de otros remedios el reo hiziesse sus defensas fuera de termino para en caso y euento que el Iuez admitiesse las prouãças contrarias, y las diesse por hechas en tiempo legitimo: lo qual salua y assegura la protestacion: [f] y lo que se dixo alli de poderse prorrogar el termino de los diez dias de la oposicion, seria dotrina singular sino fuesse dudosa, como en otro lugar diximos. [g]

186 Lo Quinto no obsta dezir, q̃ al Corregidor para tomar residencia no se dio juridicion, sino termino, porq̃ lo contrario mostramos arriba, que sin especial comission no se puede tomar residencia: y assi auiendosele dado juridicion y termino, no vale lo hecho fuera del: como quiera que por las leyes ay titulo de Iuezes de residencia, que son especiales para tomarlas.

187 Lo Sexto no obsta, que las aueriguaciones

a L. digna vox, C. de legibus l. 22. tit. 4. lib. 2. recop.
b Dict. l. 41. tit. 4. lib. 2. recop.
c Supr. lib. 2. c. 10. nu. 15. & seqq.
d L. 8. tit. 5. & l. 26. tit. 6. lib. 3. recop.
e Text. & gloss. in l. properandum, C. de iudic. & ibi Bart. nu. 5. & 6. textus & gloss. in l. 2. §. si & iudex, & ibi Paulus nu. 7. & 8. ff. de iudi. Abbas in cap. de causis, n. 10. de offi. delegati, vbi dicit non esse dubium & Puteus de syndicat. verb. *Instantia syndicatus*, cap. 3. nu. 7. fol. 194.
f Alexand. in l. non solum, §. morte, num. 13. & 16. in fin. ff. de noui oper. nũtia. post Bar. in l. non videtur, ff. de iudic. Angel. in ea l. non videtur, & in l. sed & si susceperit, nu. 1. ff. de iudic. Felinus in cap. inter monesterium, ff. de re iudic. gl. fin. in l. 1. C. de litis contest. gloss. fin. in cap. vnico, extra eod. & ibi Abbas, nu. 6. & 7.
g Supra libr. 3. cap. 14. numer. 79. & 80.

Digitized by Google

hechas passado el termino, nacē de los dichos de los testigos examinados en el, y q̄ como de cosa connexa y cōsequēte se ha de considerar el principio, porque aquello no procede, quando lo connexo y dependiēte se hizo en diuerso y prohibido tiempo, o en perjuyzio de tercero,[a] como en este caso que resiste la ley a la pesquisa hecha passado el termino, y assi no vale,[b] en perjuyzio del residenciado.

188 Lo septimo no obsta que se dan cargos de cuētas passados los treynta dias: porque tampoco deuen darse fuera del termino, y en aquello milita diuersa razon, como quiera que comunmente nacen y se fundan, no de pesquisa, sino de las mismas cuentas hechas y tomadas en tiempo legitimo.

189 Lo Octauo no obsta que al respeto de lo que subio el oficio, ha de subir y crecer el termino de la residencia del, porque ya la ley,[c] presupuso que el Corregidor estaria dos años en el Oficio: y con todo esso no le obligò a mas de a los dichos 30. dias de residencia, porque no es mas de vn Oficio, aunque prorrogado: y segun Baldo,[d] sujeto a vna sola cuenta y residencia: y lo que dixo Puteo que se ordenaua en Italia en contrario desto dize, que no se obserua ni pratica: y assi tēgo por resolucion comun, q̄ es nula è inualida la informaciō y pesquisa secreta que se haze, y los cargos que se dan a los residenciados passados los treynta dias de la ley,[e] y aun segun la opinion de muchos, [f] la qual pratican los buenos y expeditos Iuezes, soy de parecer en punto de derecho, que la sentencia de la secreta se ha de pronūciar dentro de los dichos treynta dias.

DE LA SVSPENsion y priuacion de Oficios contra los residenciados.

109 POR vna ley Real,[g] se dispone, que si por la pesquisa secreta pareciere culpado alguno de los Regidores, Fieles, Sesmeros, Procuradores, Escriuanos, y otros Oficiales de Consejo, que el Iuez de residencia los suspenda y los oya y sentencie, y embie relacion dello al Consejo; la qual ley no se pratica en quāto a suspender a los dichos ministros durante el tiempo que se haze la pesquisa, como de derecho se dispone, para q̄ con mas libertad se puedan examinar los testigos contra ellos, y no los amenazē, ni con dadiuas los corrompan,[h] sino que el Regidor y el Escriuano hazen sus Regimientos y autos, y cada qual de los demas Oficiales exercē sus Oficios, porque la suspensiō dellos causaria, que tambiē la huuiesse en el despacho de los negocios, y gouierno de la Republica,[i] si ya en particular no pareciessen algunos tan culpados, o por caso notorio,[k] o fuessen tā poderosos, o tan negociadores

a Cap. ex insinuatione, de simonia, & cap. quāuis, de rescriptis, in sexto.
b L. non dubium, C. de legibus.
c L. 1. tit. 7. lib. 3. recop.
d In cap. venerabilem in fin. de electione, & in l. obseruare §. proficisci, q. 19. num. 11. ff. de offic. proc. Auiles in c. 22. prætor. gl. 1. nu. 22. & est bonus tex. in l. idcò, ff. de carbon. edict.
e L. vnic. C. vt omnes iudic. tam ciuil. quam crimi. Bald. in dict. §. proficisci, nu. 3. q. 3. Anton. Gomez in 3. tom. delict. cap. 1. nu. 7. versi. *Ex quo subdeducitur*, Amedeus de syndic. nu. 182. & seq. in fin. fol. 63. Puteus in eod. tract. verb. *Officialis*, cap. 6. fol. 103. Auiles in forma syndic. glos. fin. Pazin pract. 1. tom. 8. part. c. vnic. nu. 9. & seqq. & nu. 37. in fin. fol. 239. Azeu. in l. 11. tit. 7. lib. 3. recop. num. 1. & Monterros. cuius opus propter Mœcenatem commendatur, in sua pract. 9. tract. syndicat. fol. 205. in fin. & fol. 253. c. fin.
f Ex proxime citatis.
g L. 14. tit. 7. lib. 3. recop.
h Cap. tam literis, §. 1. de testibus, cap. constitutus, de excessibus prælat. Puteus de syndica. verbo, *Accusatus*, cap. 1. num. 2. & seqq. fol. 113. Grammat. consil. 10. nu. 1. & seq. fol. 20. idem de ritu magnæ curiæ lib. 2. fol. 78. nu. 12. Didac. Perez in l. 3. per text. ibi titul. 13. lib. 2. ordin. colum. 523. Azeued. in l. 2. tit. 7. lib. 13. recop. glos. *Essen*, numer. 8. in prin. & l. 2. tit. 1. lib. 8. recop. in fine.
i Auth. de administrator. §. fin. versi. *Non enim*, text. in capit. peruenit. 28. de appellationib. glos. verb. *Moriente*, in Clemen. ne Romani. §. sanè, de electione.
k Gœgor. in l. 7. titul. 6. part. 7. verb. *deuelas*, & l. 6. tit. 25. lib. 4. recopil. Auend. in cap. 2. prætor. nu. 10. in fin. Azeued. in l. 2. tit. 7. numer. 17. lib. 3. recopil. vbi alios citat, & in l. 14. num. 1. & seqq. eod. titul. & lib.

Digitized by Google

dores y rixoſos, que conuinieſſe, conſtando deſto, ſuſpẽder los de los Oficios durante la peſquiſa: y lo miſmo de los que traen varas de Iuſticia, como ſon Alcaldes de la Hermandad, y los ordinarios de las villas eximidas, que tienẽ que dar reſidencias de otros Oficios, como en ſu capitulo lo dezimos: y a los porteros de la Audiencia, porque no rezelen los teſtigos de teſtificar cõtra ellos: y aſſi vi que procedio el Licenciado de la Mota, primer viſitador de eſcriuanos, que fue a Medina del Campo el año de ſeſenta, el qual començada la peſquiſa ſecreta, los encarcelò caſi a todos, y apenas auia con quien la Iuſticia deſpachaſſe, è hizieſſe Audiencia, y padecieron muy grandes vexaciones de larga priſion y perdida de hazienda. Y en quanto a los Alcaldes ordinarios Anales, ſe da prouiſiõ en el Conſejo, para que no ſe les quiten las varas, durãte el año de ſu juzgado. Tãbien ſe pratica por la dicha conſideracion en las viſitas de las Audiencias y Chancillerias Reales, mandar los Viſitadores que algun Oydor, o Alcalde ſoſpechoſo de las dichas cauſas, ſe ſalga del pueblo y comarca tantas leguas, y no aſſiſta en el durante la viſita. Y en las viſitas de los gouiernos de Indias lo he viſto praticar algunas vezes, por el mucho poder y mano de los viſitados: y a vno ſe le ſiguio la muerte dello, porque era viejo, y le ſacaron muchas leguas de donde auia gouernado.

191 Pero es de ver ſi los dichos Oficiales ſuſpendidos de los Oficios por el juez de reſidencia durante la lite, aſſi antes de ſentencia, como deſpues, durante la apelacion, podran vſarlos. Y digo que en lo que toca antes de ſentencia, durante la dicha peſquiſa, ha de tener efeto la dicha ſuſpenſion en los dichos caſos, ſegun Nicolao Boerio y otros: [a] pero deſpues de dada ſentencia de ſuſpenſion, o priuacion cõtra el Iuez, Regidor, o Eſcriuano, o otro miniſtro publico, la pratica del Conſejo es, que ſe da prouiſiõ Real, para que las Iuſticias no les cõſientã exercer los dichos Oficios, haſta que ſus reſidencias ſean viſtas y determinadas. Azeuedo gloſſador de la dicha ley Real, [b] tiene que en eſte caſo el ſuſpendido de Oficio, puede vſarle pendiente la apelacion, contra la opinion de Auendaño: [c] porque dize Azeuedo que la dicha ley Real ſolamente comete al Iuez de reſidencia que pueda ſuſpender los culpados durante la peſquiſa por auto interlocutorio, haſta la ſentencia difinitiua; pero que no ſe induze ni diſpone por la dicha ley, que los ſuſpendidos por la dicha ſentencia difinitiua, ſi apelaren, queden y eſten interdicidos del exercicio de los Oficios, haſta que la cauſa ſe determine, ni que carezcan del vniuerſal remedio de la apelacion, que ſuſpende el efeto de la ſentencia, para que no ſe inoue pendiente aquella; [d] porq̃ conforme a derecho, el ſuſpendido, o priuado de algũ Oficio, o dignidad, apelando queda ileſo, y en la miſma hõra y dignidad, ſegun la comun opinion. [e]

192 Sin embargo del dicho apuntamiento me parece que la pratica del Conſejo ſe puede fundar por la dicha ley Real, porque no dize, que para hazer la peſquiſa ſuſpenda el Iuez a los que toma reſidencia, proueyendo a que la peſquiſa ſe haga con mas libertad y ſin opreſſiõ de los teſtigos, como en otros caſos ſe diſpone por Derecho, quando vn Oficial es acuſado, ſino dize, que ſi por la peſquiſa que ſobre ello hiziere, pareciere alguno culpante, le ſuſpenda de Oficio: y aſſi pues en virtud de la ſumaria informacion quiſo la ley que ſe procedieſſe a la execucion de la ſuſpenſion, poſpueſta la citacion, y la apelacion, coligeſe, que quiſo por mas fuerte razon que ſe executaſſe la ſuſpenſion mas juſtificada por la ſentẽcia difinitiua, viſtos los deſcargos, y la indagacion y examen del negocio, como quiera que el abuſo deſtos Oficios publicos es tan pernicioſo a la Republica, que es medicinal la ſuſpenſion: y aſſi como por eſta razõ no puede ſer proueydo a otro Oficio el Corregidor y miniſtro de Iuſticia, ſin que ſe vea

a Boëri. deciſio. 150. num. 15. Paul. conſi. 168. num. 4. vol. 1. Azeu. in l. 2. tit. 7. nu. 16. & ſeq. & in l. 14. nu. 3. ibi, lib. 3. recop.

b Dict. legis, 14. tit. 7. lib. 3. recop. gl. *Le ſuſpẽde*, nu. 3. & ſeq.

c In cap. 19. prætor. nu. 25.

d L. vnica, §. integer, ff. nil nouari appellatione interpoſita, ibi: *Integer enim ſtatus eſſe videtur prouocatione interpoſita*, l. 1. §. fin. ff. ad Turpilian. l. 2. §. fin. ff. de pœnis.

e Gloſ. in cap. ſæpe, verb. *Sententia*, in fin. de appellat. communiter approbata ſecundum Abb. ibi num. ſeq. & Laſ. in l. 1. nu. 10. ff. de re iudic. & gloſ. *Quod autem*, in ſumma 8. q. 4. Alberi. & Bart. in l. furti, ff. de his qui notãtur infamia.

Digitized by Google

su residencia, y se determine si es digno, o capaz,[a] aũque no estè suspendido, por la misma razon el oficial publico que lo estuuiere, o priuado por sentencia de visita, o residencia, ha de estar vacante è interdicido del Oficio, hasta que su causa por los Superiores se difina y acabe, como tambien en otro caso por ley del Reyno[b] està dispuesto que no vse del Oficio el suspendido del: y a esta opinion, aunque dudosamente, parece que se inclinò Auiles,[c] glosando el dicho capitulo de residencia, dõde refiere aquella doctrina vulgar, que qualquiera suspendido de Oficio, no puede ser promouido a nueua dignidad y honra, ni aun el acusado de culpa graue, hasta que sea determinada su causa.[d]

193 La dicha opinion, que la apelacion no suspẽda el efeto de la sentencia de priuacion, o suspension, solamente se entiende en la sentẽcia dada en residencia, o visita, y no si fuera della el Iuez ordinario, o delegado, priuare, o suspendiere al Iuez, o Regidor, o otro ministro publico por algun delito, aũque toque al Oficio, aora sea de pedimiẽto de parte, o de Oficio, porque en tal caso la apelacion suspende el efeto de la sentencia: y assi vi que se praticò en el Consejo, y se denegò la dicha prouision (que solia ser ordinaria) el año de ochenta y ocho, cõtra vn Regidor de Guadalajara, suspendido de Oficio por vn Iuez de comission, cõtra el qual Regidor se pretẽdia que no vsase el Oficio durante el pleyto: y segũ esto se entiende vn consejo de Bertrando,[e] y lo que escriue Auendaño,[f] y la opinion que arriba referimos.

194 En vn caso particular, fuera de residencia, se ha de executar la sentencia de suspension, o de priuacion, sin embargo de apelaciõ, y es quãdo por la transgression de la prematica de los positos[h] fuere alguno priuado, o suspendido de Oficio; porque dispone y dize por estas palabras, *que las Iusticias sean obligadas a luego executar en ellos las dichas penas, so pena que pagaran los daños è intereſſes.* Y assi es, que en los casos de la dicha prematica, pueden y deuen los Iuezes ordinarios conocer fuera de residencia de los tales negocios, pues se les pone la dicha pena. Y aun por otro capitulo della,[h] se les aduierte que sus residẽcias no seran vistas, sino traxerẽ testimonio de auer executado las penas en la dicha prematica contenidas.

195 Suele dudarse en esta materia, si el suspendido de Oficio por diuersos cargos, o capitulos en diuersos tiẽpos, en vn cargo por seys meses, y en otro por vn año, corriendo el tiempo de vna suspension, correra, juntamente el de las otras, y cumplira cõ todas. En lo qual, si en el destierro puesto por muchos cargos, o culpas, si se cũplira cõ solovn tiẽpo, resoluierõ Bartulo, y otros,[i] q̃ no, sino q̃ las suspẽsiones y destierros, han de ser suceſſiuas y cõtinuadas vna en pos de otra: y assi se pratica en el Consejo.

196 Muchos casos de priuacion y suspension de Oficio ponẽ las leyes ciuiles y Reales, y los Doctores, q̃ por ser tantos, que fuera prolixidad expressarlos, me remito a ellos:[k] entre los quales es vno, si el Iuez procede malicioſamente:[l] y otro,

a L. 12. tit. 5. lib. 3. recop.
b L. 100. tit. 13. lib. 7. recop.
c In cap. 7. syndicat. glos. *Suspende*, in fin.
d L. reus delatus ff. de mun. & honor. l. vnic. & ibi Bart. & Platea per text. ibi, C. de reis postula. lib. 10. l. qui de libertate, ff. de libera. causa. capit. omnipotens, de accusatio. l. 5. tit. 5. par. 3. Bar. in l. Barbarius, num. 17. & ibi Orosci. nu. 20. col. 395. Boër. decisio. 150. nu. 15. ff. de offic. prætor. Mascar. de probatio. 1. tom. conclusio. 27. numer. 1. & 6. Gregor. in l. 7. titul. 6. par. 7. verbo, *Deue los perder*, per textum ibi Auiles in capit. 5. prætor. glos. *Suspendidos*, numer. 4. Azeued. in l. 2. num. 8. & 16. titul. 7. lib. 3. recop.
e Cons. 83. vol. 1.
f In cap. 19. prætor. 1. part. nu. 25. versic. *Decimus casus*, & Azeue. in l. 2. titul. 7. glo. *Esten*, num. 8. 9. & 12. libr. 3. recop. & in l. 11. titul. 5. glos. 1. nu. 2. eod. lib.
g L. 9. tit. 5. cap. 8. lib. 7. recop.
h Cap. 16.
i Bart. in l. senatus, §. quamquã ff. ad Turpilianũ, & alij quos refert Salazar de vsu & consuetudine, ca. 6. nu. 22. fol. 92.
k Multos casus priuationis ponit Iaſ. in l. fin. C. de fideicommiſ. & Auiles in cap. 9. prætor. glos. 1. nu. 1. & seq. Azeued. in l. 9. in fin. tit. 5. lib. 3. recop. & latius in l. 23. tit. 25. lib. 4. post Gregor. in l. 17. tit. 9. part. 1. glos. 5. DD. in l. si quos, C. de offi. præfect. præt. & Bar. in l. iudices, C. de annonis & trib. lib. 10. Iul. Clar. in practic. §. fin. q. 73. numer. 1. & seqq.
l L. 2. tit. 31. par. 2. & quæ tradit Auend. in cap. 2. prætor. num. 3. versic. *Et omnes iudex.*

Digitized by Google

otro, si es muy cruel, [a] en especial para cometer baraterias: [b] y si es incorregible, [c] y si es muy negligente, [d] y si es inobediente a los mandamientos Reales, [e] y si es vil y abiecta persona, [f] y sino euita las questiones, y pēdēcias, [g] y por los cohechos, hurtos, y baraterias, y floxedad, que por las leyes tienen pena de priuacion de Oficio, bien puede el Corregidor y Oficial publico antes de la residencia, ser amouido y quitado del durāte el tiempo de su administracion: [h] y no es mucho que por las graues culpas sea de puesto y quitado el Corregidor y Iuez de su Oficio, pues el Emperador Vencislao, por su demasiada floxedad y descuydo, vicios, y regalos, y codicia, fue depuesto del Imperio por los Principes y estados de Alemania en Francfordia, con voluntad del Pontifice Bonifacio. IX. [i]

197 El Iuez, o ministro, vna vez priuado de Oficio, no deue ser mas admitido a el, ni a otro de aquel genero y ministerio, segū Iuan de Platea, y otros Dotores: [k] de tal manera, que ni lo puede pedir, ni concedido de propio motu del Principe, acetar, [l] sino fuesse concedido y abilitado de cierta ciencia: porque el que vna vez se vuo mal en el Oficio, tiene la presuncion contra si que hara lo mismo en lo de adelante.

198 Por lo que queda dicho tienen obligacion los Iuezes assi ordinarios, como delegados, y tambien los superiores de no precipitarse a priuar, o a suspender de Oficio a nadie sin mucha justificacio, porque demas de causar infamia, [m] y daños a las partes, hazen injusticia en ello: porque ninguno puede ser priuado de su Oficio sino es en los casos expressados en Derecho: [n] aunque los Superiores no guardan esta pūtualidad, porque suspendē cō gran facilidad fuera de los casos de las leyes: y aunq̄ el que delinque en el Oficio, deue con mucha razon ser priuado de la honra, y padecer graue castigo, como dize vna ley Teodosiana: [o] pero deuese tener

a Cathaldin. de syndi. q. 256. num. 171. fol. 32. Guido Pape singular. 564. post Bar. in l. de iure, in fin. ff. de his qui sunt sui vel alie. iur.

b Bald. in l. 2. §. dominorum. numer. 2. ff. de his qui sunt sui, vel alien. iur.

c Conrad. in templo iud. libro 1. c. 1. n. 6. §. 2. fol. 21. & n. 10.

d Dixi sup. hoc c. num. 153.

e Puteus in dicto loco.

f Puteus in dicto loco.

g Cathaldin. vbi sup. Bald. in l. nullus, C. de summa Trinit. Pute. de syndicat. verb. *Negligentia*, cap. 5. nu. 8. fol. 241.

h L. iubemus C. ad l. Iul. repet. Bald. de pace, constantiæ, §. fi. Vincentius Cygaul in opere aureo, in vers. *Iudic*, fol. 114. col. 3. Ameus de syndicat. nu. 42. fol. 43. c. incip. *An Officiales possint durante Officio conuenire?* Pute. in eodem tractat. verb. *Durante Officio*, cap. 2. nu. 12. fol. 174. & verb. *Barateria*, num. 2. fol. 133. & ibi addi tio. l. si quis, C. de offic. præfe&. prætor. Orien. & l. iubemus, C. de dignit. lib. 12.

i Illescas in histor. Pontifica. lib. 6. cap. 9. fol. 37. co lum. 3.

K Platea in l. ad splendioris, C. de diuersis offic. lib. 11. Puteus de syndica. verb. *Iudices*, cap. 8. fol. 109. in prin. & nu. 1. Dulcetus in eod. tract. num. fi. fol. 360. Tiraq. de pœnis tempe. cau. 58. vers. 6. num. 7. & seq. & quæ statim dicam super gloss. *Theodosiana*, c. non potest, 2. p. 7. & notatur in text. & gl. l. si aliquid, C. de suscep. & arcar. libr. 11. l. fi. ff. de offic. procu. Cæsar. l. 7. tit. 7. lib. 3. reco. & ib Azeued post Bald. in l. 2. ff. de senator. boni enim homines debent diligi, quia Deus eos diligit & boni semper vincunt, mali vero homines debent expelli ab omni honore, quia seruiunt diabolo, & sunt sine conscientia.

l Bart. in l. 3. ff. ad leg. Iul. repet. & Puteus vbi sup. Auenda. in capit. 19. prætor. nu. 22. lib. 1. Suarez al legatio. 12. Azeue. in l. 12. titul. 5. lib. 3. recop. num. 3.

m Argument. l. in fame, ff. de public. iud. Azeue. vbi sup. numer. 6.

n Glo. pen. in cap. fin. de iure patro. cōmuniter approbata, & declarata, secūdū Feli. Decia. & Barbar. in c. ex parte, de rescriptis, Aniles in c. 9. prætor. glo. *Ley*, nu. 2. singulariter insignis Peralta in l. 3. §. qui fidei commissariam, nu. 88. ff. de legat. 3. post Iaso. in l. illam, n. 12. C. de collationib. late Didac. Perez in additio. ad Seguram, in tract. de bonis lucratis constan. matrim. n. 166. idem in l. 1. tit. 1. lib. 3. ordina. col. 769. vers. *Ergo*: Baēça de inope debitore cap. 16. nu. 61. Roland. cons. 27. n. 14. vol. 1. Tiraq. in l. si vnquam, verb. *Reuertatur*, n. 248. cum seqq. pag. 501. C. de reuocand. dona. & est similis glo. verb. *Suspensus*, in Clemen. 2. de vita, & honesta. clericorum.

o Lib. 9. tit. 27. in C. Theodosiano. *Hi qui in Republi. versati sinistrè sunt, perpetuo sibi omnes dignitates sciam esse præclusas: quo circa iubemus, vt illustris magnificētia tua nullum animo qui superiore tempore male vsa*

Digitized by Google

vſa administratio nis crimẽ excepit ad prouincias patiatur accedere. & Plutarc. in Politic. *Quoniã iuris dicendi tribunal, velut commune omnibus tẽplum patet, è vestigio quenquam inde mouere oportet morbum auaritiæ, & ſe ipſum aliorſum vertere ad recta munera expeditum, admonitum prius & pro comperto habentem, eius ſemper corruptam futuram rationem vitæ, qui ſemel de peculiari Rempub. legere ſacra bona amicorum ſubripere, negare credita, clientes prodere falſum pro teſtimonio dicere, animum induxit, hũc inquam futurum conſiliarium perfidum, indicẽ irreligioſum, in magiſtratu gerendo, quæſtui & muneribus inhiantem, nullius, vt ſemel dixerim, curiæ expertem.*

a Sup. lib. 1. c. 16. num. 50.

b Lib. 8. de regiis inſtit. *Qui in officio ſibi cõmiſſo deliquerint, & honore priuẽtur, & grauem pœnã peccati luant, niſi ſit eiuſmodi peccatum, quod mediocri pœna corrigi & emendari poſſit; inhumanum enim eſt, ſpem de illo qui leue aliquod flagitiũ admiſit abijcere. Quis enim qui vitæ curſum ſine aliquo lapſu poſſit conficere? Magni tamen refert, qualis ipſe lapſus extiterit: qui enim pecunia corruptus, aut malitia & improbitate cæcatus male ſuũ officiũ gerit,*

conſideracion, ſi la culpa ſe puede corregir con mediana pena, como en otro capitulo diximos, [a] porque es coſa inhumana, como dize Oſorio, [b] quitar la eſperança al que leuemẽte excedio pues no ay ninguno tan perfeto, que alguna vez no caya en error: y tambiẽ es contra la grandeza Real, priuar facilmente, y quitar las honras y dignidades concedidas: mayormente en los Oficios de aſſiento, que cõcedidos ſin imitacion de tiempo, ſino a beneplacito del Principe, ſe reputan por perpetuos: [c] y aſſi conuiene diſtinguir, ſi la culpa procede de cohecho, y de malas manos, è iniquidad: lo qual merece graue caſtigo, porque el que es tocado de mala codicia tarde ſe emienda: pero ſi por impericia, o deſcuydo errò, no es razon quitarle por ello la honra, ni priuarle, o ſuſpenderle del Oficio. Y aun en eſtos caſos ſe deue tener conſideracion, ſi la tal perſona que merece ſer priuada: o ſuſpendida, ha hecho algunas coſas loables, o ſeruicios a la Republica, o al Principe: por lo qual muchas vezes ſe le deue moderar la pena, ſegun lo diſponen las leyes, y los autores: [d] aunque deſto no veo que ſe tenga mucha conſideracion por algunos Iuezes que traen por bordon dezir. *No tẽ apedreamos por la buena obra*: lo qual ni es de alabar, ni de imitar.

DE LA PRESVNcion de las leyes por los Iuezes, y ſi contra ellos ſe requieren mayores, o menores prouanças.

99 COMO LOS GOuernadores, [e] que han de juzgar y dar buen exemplo han de ſer varones temerosos de Dios, amadores de verdad, enemigos de auaricia, ſabios, de buen linage, y letrados, ſegun moſtramos en los primeros capitulos deſte tratado, con razon preſumen las leyes que ſon perſonas conſumadas, y de perfecion, y que hazen el deuer, y aſſi dixo Platon: [f] Quien ſe hallara tan cabal, y perfeto, que pueda corregir a vn Corregidor? por lo qual tanto eſtan de ſu parte, y en ſu fauor, que no preſumen que el Iuez comete dolo, ni culpa, ni negligencia, ni que lleua coſa indeuida, ni haze coſa ilicita, ſino que en todo procede cõ zelo de juſticia, y guarda el juramẽto que hizo de adminiſtrarla, [g] como executor que es de la ley, y obſeruãte della, y de ſu forma, ora proceda de Oficio repreſentando la parte, ſegun Baldo, [h] ora juzgue ſegun la ley, ora por ſu aluedrio, [i] y ora ſea *acerrimè plectendus eſt; malum enim quo premitur, vix ſanari poteſt, is autem qui per rei alicuius imperitiã, aut incuria erranit, facile poteſt ad officium renocari.*

c L. 10. titul. 18. partit. 3. & ibi gloſ. ſi. in fin. & l. 1. 3. & 15. tit. 10. lib. 5. recop. & ibi Matienç. in l. 16. gloſſ. 1. n. 3. & l. 4. titul. 26. p. 4. ibi: *Por toda la vida*, vbi Grego. & l. 34. tit. 23. p. 3. l. 4. titul. 26. par. 2. Gregor. in l. 9. tit. 4. partit. 5. verbo. *Otorgadas*. & in l. 6. tit. 4. part. 3. verb. *Acabaren*, in fi. Boëri. deciſion. 149. nu. 18. & idẽ in tract. de authorit. magn. conſil. nu. 164. Decian. conſil. 108. vol. 1. Cap. deciſi. 136. nu. 5. Maſcard. concluſio. 188. n. 6.

d De quibus ſupr. hoc c. n. 59.

e Cap. in noſtra de procurator. & in c. niſi eſſẽt de præben. Menoch. de præſump. 1. p. lib. 2. præſum. 67. nu. 5. fol. 59.

f Libr. 11. de legibus.

L. vltima C. ad legem Iul. repet. & in Authentic. ius iur. quod præſtatur ab his, in princ.

h In l. vnic. in fine, C. ne quis in ſua cauſa iud. Menoch. vbi ſup. num. 7.

i Innoc. in c. innotuit de eo qui furt. ordin. ſuſcep. Bald. in auth. ſed & ſi quis, C. de teſtib. Maſcard. de pro-

Digitized by Google

de probatio. 3. to. concl. 1132. n. 21. fol. 21.

a Bar. in l. 1. n. 26. ff. si quis in ius vocat. Bald. in ca. cum in iure peritus de offic. deleg. Menoc. vbi supra, n. 8.

b Bald. in l. non enim, ff. de adoptio. post Ioan. Andr. in cap. accepimus, de ætate & qualita. Mascar. vbi sup. num. 23.

c Dixi sup. lib. 2. cap. 2. num. 5.

d L. 3. versic. *Tu magis scire poteris*, ff. de testib. l. quid ergo. §. pœna grauior, ff. de his qui no tan. infam. vt per multos casus ostēdit Menoch. in suo libr. de arbit. iudic. dixi supra lib. 2. capit. 10. num. 28.

e L. 2. C. de offic. ciuil. iudic. ibi: *Quod non arbitramur*, l. 1. C. de prædijs curial. lib. 10. c. illud, & c. ad audiētiā, de præscription. l. 10. post med. tit. 7. lib. 2. recop. Pute. de synd. c. 1. fol. 92. nu. 5. & seqq. Bald. in l. 200 2. per text. ibi, C. qui accusar. non possunt, & in l. fi. nu. 10. in fi. C. de fideico. lib. Cathal. de syndic. fol. 16. q. 94. n. 50. & in cap. sicut, col. 2. de re iud. Auil. in c. 1. præt. gl. *Fiel*, nu. 29. & in c. 4. synd. n. 2. in fine, & in c. 1. ibi. n. 11. latè Tiraq. de pœnis temp. causa 58. n. 2. pag. 291. Bossius in pract. tit. de oppositiō. contra test. s, n. 59. pag. 444. Gram. super constitut. reg. libr. 2. fol. 98. n. 15. Mascard. de probat. 1. to. con. 165. fo. 129. n. 4. & conc. 426. n. 15 fol. 278. & 2. to. conc. 1006. verb. *Malum*, nu. 2. & to. 3. concl. 1132. fol. 21. n. 1. & seqq. & conc. 1325. nu. 2. & 13. fol. 273. Meno. de præsump. lib. 2 præsum. 67. n. 1. & seqq. fol. 59. Vincent. Cygaul. in opere aureo, in vers. *Iudicum*, fol. 113. col. 4. Paz in prac. 1. tom. 8. p. c. vnico fol. 231. n. 15. ad fin.

f L. merito, ff. pro socio, & l. seruos, ff. de manumis. testamen.

g Pute. de syndicat. verb. *Probatio*, cap. 2. incip. *Contra officiales*, in princip. & nu. 6. verb. *Testis*, cap. 1. numer. 3. fol. 312. versi. *Quid ergo*, Amede. in eod. tract. fol. 63. nu. 186. Dulcetus in eod. tract. folio 358. num. 24. Bald. in l. obseruare, §. proficisci, q. 10. in fin. ff. de offic. proconsul. Matth. de Afflict. in constit. Regn. Neapol. in cap. Regni, *Vulgaris fama præloquium*, Mascard. de probat. 3. tomo, con cl. 1132. nu. 14. fol. 21. Paz in pract. 1. tom. 8. p. c. vnic. n. 13. in fin. fol. 225. Boss. in practic. titul. de oppositio. contra test. nu. 59. p. 444. Gram. cons. 35. n. 36. cum seq. idem Gramma. de ritu magnæ curiæ, lib 2. n. 1. & seqq. fol. 77. Petrus Bellug. de spec. princi. rubric. 35. §. post militares num. 13. Aules in c. 1. prætor. glo. *Fiel*, nu. 29. in fin. Olanus in antyno. verbo, *Barateria*, pag. 46. nu. 48.

h Leg. in bonæ fidei, C. de iure iur. l. fin. in fin. & ibi Bald. & Angel. C. vbi de ratiocinijs agi oport. idem Angel. in Authent. vt iudic. sine quo suffrag. §. necessitatem, Puteus de syndica. in dict. verb. *Probatio*, cap. 2. n. 1. & 2. & 6. fol. 274. & in dict. verb. *Testis*, cap. 2. incip. *Fui semel interrogatus*, sub nu. 3. versi. *Quid ergo dicendum*, Gram. cons. 35. nu. 40. *Quod corroborando*, Grego. in l. 2. titul. 11. p. 3. verb. *Vn testigo*, col. 1. in fin. Mascard. in dict. concl. 1132. n. 6. & 2. tom. conclu. 957. nu. 28. Decian. in 2. tomo crim. lib. 8. cap. 38. n. 9. quamuis dubitauit Amed. de syndica. nu. 187. fol. 64. & quæ supr. dixim. de fuga iudicis à syndicatu hoc cap. nu. 117. & vide Caccia. in l. admon. numer. 139. ff. de iur. iur. & ibi Curt. n. 207.

i Hoc c. n. 118. & Tib. Dec. 2. to. cri. lib. 8. c. 38. nu. 13. latè Farin. de crim. q. 48. n. 72. & seq.

k L. 12. tit. 14. p. 3.

Iuez ordinario, ora delegado: [a] y aunque el Iuez fuesse vn iniquo ribaldo, y aunque los casos sean de calidad, en que se pueda presumir culpa de otras personas, no se deue 201 presumir del Iuez, y quando sea forçoso presumirla, ha de ser menor, [b] como quiera que el Derecho llama al Iuez, buen varon, y Iusticia animada: [c] y tienen las leyes del tanta confiança, de que procede en todo cō zelo de Iusticia, que le dan muy largas riendas y arbitrio, en especial para las causas criminales. [d] Y deste grā credito, confiança y presuncion que 202 del Iuez se tiene en las cosas de su Oficio, es regla y conclusion assentada en Derecho. [e]

Pues si de qualquiera persona particular presume la ley q̄ es bueno, [f] y del Iuez presume que es bonissimo 203 por las dichas calidades de que deue ser adornado, y por su parte ayuda y fauorece la presuncion legal mas fuerte y geminadamente, y resiste a la presuncion contraria: † mucha razon es, que los testigos que huuierē de hazerse contra el, seā mayores de toda excepcion y las prouanças mas claras y euidentes, [g] y no priuilegiadas, ni el juramento, *In litem* de la parte, [h] como se permite contra otros, saluo si vuiesse huydo de la residencia, que en tal caso esto y otras leues prouanças bastariā, como arriba diximos: [i] pues regularmente, † como dize la ley de la Partida, [k] *Derecha cosa es, que pleyto que es mouido contra la fama sea prouado y auerigua-do por prueuas claras como la luz, en que no venga duda alguna.*

Demas de la dicha razon para que contra el Iuez ayā

Digitized by Google

de ser las prouanças manifiestas, haze vna dotrina de santo Tomas:[a] lo qual tambien sintio el Papa Alexandro III.[b] y el Rey don Alonso el Sabio en sus leyes de Partida,[c] donde dixeron, *Que los omes que Oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen mal querientes*. Y por esso no se deue dar credito a los testigos contra ellos, sino fueren muchos, porque prẽden, castigan, increpan, y reprimen a los subditos.[d] Y a este proposito haze lo que refiere Amiano Marcelino,[e] que estando en Andiẽcia publica Numerio, Corregidor de Narbona, ante el Emperador Iuliano, respondiendo y refutando las contrarias calumnias, dixo el Orador Delfidio que le acusaua: Florentissimo Cesar, quien jamas sera culpado, si el negarle aprouecha? A lo qual respondio el Emperador y Iurisconsulto Iuliano con su presta y grande eloquencia: Y quien jamas podria ser inocente, si la acusacion bastasse?

204 La dicha concluſion de que se presume por los Iuezes, y que son menester contra ellos prouanças concluyentes y mayores, tiene algunas limitaciones. Y la Primera es, quando el Iuez huyesse de la residẽcia, que en tonces, como arriba diximos, con sola la fuga, y el juramento de la parte, es auido por confesso.

205 Lo Segundo se limita en los casos donde ay claridad y certeza de culpa, porque segun Baldo,[f] la necessidad del Oficio escusa de la presunta calumnia, pero no de la expressa culpa, y assi solamente en caso dudoso se escusa el Iuez de dolo y culpa, por la presuncion legal que esta en su fauor, como diremos adelante en este capitulo numero 217.

206 Lo Tercero se limita, quando el Iuez no guardò el orden y forma deuida en proceder: porque entonces no se presume en su fauor, sino contra el, como en otra parte diximos.[g]

207 Lo Quarto se limita en las Baraterias, y en lo que llama el Derecho Concussion, que son las extorsiones, opressiones, y estratagemas para sacar dineros: y assi mismo en las fuerças, y en otros delitos ocultos,[h] como lo son los que cometen los Iuezes comunmente, y segũ dizen las leyes Reales,[i] *muy escondidamente*, y diremos luego de los cohechos: y assi escriuen los Dotores,[k] que contra los Iuezes se presume error y culpa

a 2.2. Quæst. 7. articul. 2. vbi ait: *Quod homines qui habẽt de aliis iudicare, sæpe propter iustitiam multos aduersarios habent vnde non est passim credendum testibus contra eos, nisi magna multitudo conueniat.*

b In cap. qualiter & quando 2. de accusation. ibi: *Qui quasi signum positi sunt ad sagittam, & quia non possunt omnibus complacere.*

c L. 2. titul. 28. & l. 11. tit. 1. p. 7. Lucas de Penna in l. iudices C. de dignitat. lib. 12.

d Dict. cap. qualiter & quando, ibi: *Cum ex officio suo teneantur non solum agere sed etiam increpare; quin etiam interdum suspendere, nonnunquam verò ligare multorum odium incurrunt, ideo sancti Patres prouidè statuerunt, vt accusatio Prælatorum non facilè admittatur, ne concussis columnis, corruat aduersitẽ, nisi diligens adhibeatur cautela, per quam non solum falsa, sed etiã maligna criminationi ianua præcludatur, &c.* & Pet. Gregor. de syntag. iur. 3. par. lib. 1. cap. 15. num. 5. de magistratibus loquens ait: *Qui enim præsunt, & ob potentiam inferioribus nocere possunt, multorum contrahunt inimicitias & odia, & facilè moliuntur, qui ederunt calumnias.*

e Lib. 18. rerum gestarum in principio.

f In cap. quoniam contra falsam, n. 57. vers. *Extra quæro*, de probationibus, Tiraquel. de pœnis temperan. causa. 58. pagin. 292. num. 9.

g Libr. 2. cap. fin. num. 137.

h Leg. si per impressionem, C. quod metus causa, Lucas de Penna in leg. si colooi, C. de agric. & censit. lib. 11. Bald. in l. si quis in hoc genus, versicul. *Adde tamen vnum*, C. de Episcop. & cler. Alexand. consil. 156. *Viso processu*, 1. col. libr. 5. Auendañ. in cap. 2. prætor. num. 16. & sequentib. 2. par. & Redin. de maiestat. princip. verb. *Sed etiam per legitimos*, num. 184. fol. 94. Gramma. consil. 51. num. 12. Tiber. Decian. in tomo crimin. lib. 8. cap. 35. num. 24. quamuis de baraterijs aliud disposuisse ius ciuile refert Olanus in Antynomijs, verb. *Barateria*, pag. 46. n. 48.

i L. 1. titu. 16. p. 3. & l. 6. titul. 9. lib. 3. recop. & ideo admittuntur domestici contra eos, vt in dict. l. 1. & Auenda. in cap. 2. prætor. nu. 16. versi. *Et qũ* & num. sequent.

k Glos. verb. *Ad vsurpationem*, in l. defensionis facultas, C. de iure fisc. libr. 10. Pute. de syndicat. verb. *Præsumptio Official.* cap. 1. numer. 1. & seqq. fol. 269. verfic. *sicut etiam*. Castellus in l. 27. Taur. in tract. de ratione reddend. fol. mihi 110. col. 1. vers. *Reperi ex post facto*, Bald. in capit. cum in iure, ad finem de election. Ioannes de Neuizanis in Syl-

Digitized by Google

Sylua nuptia. lib. 5. numer. 120. Menoch. de præſumptio. lib. 2. præſumption. 67. nu. 29. in fin. fol. 60. text. in Authent. vt omnes obed. iud. prouin. §. nec latet nos, & præſumitur nimiũ culpę propter authoritatem iuriſdictionis, Maſcard. de probatione 3. tomo concluſione 1132. num. 5.

a Præter DD. hic citatos vide infr. hoc lib. cap. 3. n. 96.

por la autoridad y poder de ſu juridicion: [a] y porque ſaben y hazen muchas coſas malas, extorſiones, diſfauor a los pobres, parcialidad cõ los ricos, opreſſiones, y otros hombres: y en eſpecial quando el Iuez es doto, y haze algo contra conciencia, ſe preſume que lo haze cõ dolo y malicia, y por eſ-

b Leg. 2. ff. quod quiſque iur. & l. quod adhibitus 5. C. de his qui ſibi adſcri. ibi: *Inquam credo te errore magis, quam malitia incidiſſe*, Bal. in l. penult. in fin. C. de legatis, idem in cap. in noſtra, de procuratorib. Angel. de ſyndica. nu. 8. fol. 6. Neuizanis vbi ſupra, poſt Hoſtien. in ſumma de pœnit. & remiſſion. chart. 6. col. 4. verſicu. *Cui dolor*, Gregor. Lopez in l. 25. gloſ. 6. tit. 4. p. 1.

209 ſo ſe vſa menos rigor con el ignorante que cõ el ſabio: [b] porque de aquel, por la rudeza y calidad de ſu ingenio, mas ſe preſume error que malicia: y ſi la culpa no fueſſe graue, ſe eſcuſaria, porque el error pequeño no daña: [c] pero deſtroto, cuyo ingenio es malicioſo, y decalidad venenoſa, mas ſe preſume malicia que error, y del tal Conſejero, o Aſſeſſor, ſe deue tener recato, y del Iuez ſoſpecha; porque mas puede dañar el ſabio infiel, que el inſipiente, [d] y mas el que ſu malicia colorea y palia con ſagazidad. [e]

c L. quamuis, ff. de condit. & demonſt.

d Authent. de his qui ingredi. ad appellan. §. il

208 Lo Quinto ſe limita, quãdo el Iuez es de mala fama, que ya entonces perdio el dicho fauor y priuilegio, y baſtan contra el menores pro-

e L. Athletæ, §. fin. ff. de excuſat. tut.

f L. ſi qui, §. iiſdem, ff. de accuſatio. & in leg. 3. §. fin. autem, ff. de ſuſpect. tutor. & l. 3. §. in eum, ff. de lib. homin. exhibend. & leg. non eſt veriſimile, ff. eo quod met. cauſ. l. non omnes. §. à barbaris, & ibi glo. ff. de re militar. l. 26. titu. 1. p. 7. Bartol. in leg. de pupillo. §. ſi quis ipſi prætori, num. 17. ff. de damn. infect. Puteus de ſyndicat. verb. *Teſtis*. cap. 2. num. 3. verſicul. *Tamen ego diſtinguo*, fol. 312. cum num. ſeqq. Maſcardus de probatio. 3. tom. conclu. 1132. nu. 36. fol. 22. Tibe. Decia. 2. to. crim. li. 8. c. 38. n. 10.

g Innocentius in cap. 2. de arbitris, & in cap. diuerſis, de cleric. coniuga. Puteus vbi ſupra, nu. 5. verſic. *Aut ipſi officiales*, Maſcardus vbi ſup. num. 37.

h Eccleſ. 41. *Curam habe de bono nomine; bonum autem nomen permanebit in æuum, atque id ipſum magis permanebit tibi, quam mille theſauri magni*, & alibi: *Melius eſt bonum nomen, quam diuitiæ multæ*, tradit latè Caſſanæ. in catalogo glor. mundi 11. part. conſideratione 28. fol. mihi 225. Maſcardus de probat. 2. tomo concluſio. 814. numero 1. fol. 134. Petr. Gregor. de ſyntagm. iur. 2. tomo lib. 38. capite 1. num. 11. pagina 575. & Petr. Gerard. in ſingul. 75. incip. *Magnum*,

uanças, [f] porque la tal preſuncion le agraua, y el que vna vez procedio injuſtamẽte, ſe preſume que querra defender ſu hecho por el camino que pudiere, ſegun Inocencio, y otros. [g] Y por eſſo dixo el Sabio, [h] que es mejor la buena fama, que las muchas riquezas.

209 Lo Sexto ſe limita en los cohechos, en los quales, como diremos en particular en el parrafo ſiguiente baſtan teſtigos ſingulares, y otras prouanças irregulares, y menores, en odio dela corrupcion del Iuez.

210 Lo Septimo ſe limita en los Oficiales que compran los Oficios, y por dadiuas y negociaciones torpes aſcienden a ellos, de los quales ſe preſume que cometeran todos los delitos y agrauios contra la Republica, porque el que da dinero por el oficio, ſe preſume que tiene animo de adquirir hazienda indeuidamente, y de hazer qualeſquier males por eſte fin: y aſſi ſe preſume cõtra ellos: [i] a los quales reprehende grauemente Paris de Puteo. [k]

i Angel. in l. fin. C. ad leg. Iul. de ambitu, Bartol. Lucas de Penna Angel. & Platea in l. Procuratores per textum ibi C. de mure legul. lib. 11. Boë. deciſ. 149. nu. 3. Guiller. Rubil. in tract. de iuſtit. & iniuſti. lib. 3. cap. 3. in fin. Neuizan. in ſylua nupt. libro 5. numero 95 Bartol. in l. barius numer. 2. ff. de offic. præt. Puteus de ſyndicat. verb. *Officiales*, capit. 3. numer. 2. fol. 160. & cap. 9. Maſcard. de probation. 3. tom. concluſion. 1132. numer. 39. & ſequentib. Martin. Laudenſis in tractat. de official. domi. quæſt. 58. Tiber. Decian. vbi ſupr. num. 11. text. in Authent. vt iudices ſine quo. ſuffrag. §. cogitandum.

K In tractat. de ſyndicat. verb. *Officialis*, capite 9. incip. *Et primo videndum eſt*, & in verb. *Officium*, cap. 1. incip. *Officiales non debent*.

L. ex

Digitized by Google

211 Lo Octauo se limita quã to a proueer a los negocios y casos futuros: porq̃ la ley para euitar y proueer que no delinquan, presume contra ellos que tendran malas manos, y fauoreceran a los poderosos: y assi lo determinan las leyes Imperiales.[a]

212 Lo noueno se limita quãdo el Iuez haze alguna cosa por respeto de algun hombre poderoso, [b] que entonces siempre se presume contra el.

213 Lo decimo se limita, quando el Iuez haze alguna cosa fuera de lo que toca y pertenece a su Oficio, que entonces no esta la presuncion por el, y es reputado por priuada persona. [c]

214 Lo onzeno se limita, quãdo el Iuez haze, o prouee alguna cosa desusada, è insolita, que entonces no se presume por el, ora, lo prouea de Oficio, o de pedimiento de parte, segun Baldo, Crauetа, y otros. [d]

215 Lo dozeno se limita, quãdo el Iuez procedio acelera damente, y sin estar bien informado del negocio, que tampoco en este caso se presume por el, segun Baldo, y otros. [e]

216 Lo trezeno se limita, en el Iuez no letrado, o en los idiotas, quales son los juezes pedaneos, è inorantes del derecho, contra los quales se presume, segun Baldo, Hippolito y otros. [f]

217 Lo catorzeno se limita, quando contra el Iuez constasse que auia procedido injustamente, por alguna mas fuerte, o poderosa presuncion que la legal, que tiene en su fauor, que entonces no presume la ley por el Iuez, segun Alciato, el qual entiende assi la dotrina de Hostiense, y de Inocencio. [g]

218 Lo quinzeno se limita en los Corregidores, o Iuezes seueros, y de terrible aspecto y condicion, que suelen poner miedo y terror a los subditos, porque aunque el que està en la carcel no se dize padecer miedo respeto del Iuez, [h] el qual a los delinquentes se ha de mostrar terrible: pero lo contrario se presume de los rigidos y exorbitantes Iuezes, segun Iuan Andres, Baldo, y otros. [i] En lo que toca a la presuncion por los autos y sentencias del Iuez tratamoslo en el capitulo tercero deste libro.

219 Lo dicho en este articulo cerca de las prouanças que son necessarias para condenar a los residenciados, he visto praticarlo y distinguir lo en el Consejo algunas vezes desta manera, que para sentenciar los cargos de la pesquisa secreta, basten prouanças irregulares y menores que las ordinarias, por ser juyzio de visita, è inquisicion, [k] y ser los Iuezes los señores del Consejo, que

a Leg. ex aula, C. de priuileg. eorum qui in sacro palat. & in l. 1. C. de numerar. lib. 12. & l. neminem, C. de suscept. & arca. lib. 10. Authen. vt omnes obedi. iudic. §. 212 nec latet nos & in authen. de litigios. §. ad excludendas, & in Authent. de executor. in princip. Alciatus de præsumtion. dict. regu. ption. d regul. 15. num. 3.

b Cap. bene quidem in fin. 96. distinct. Alciat. in dict. tractat. præsump. dicta reg. 3. præsumption. 15. nu. 6. in fin. Mascard. vbi sup. n. 38.

c Bald. Aretin. Felin. & Decius in cap. post cessionem, de 215 probatio. idem Bald. in rubric. C. de fide instrum. num. 38. versi. *Secundum supplementum*, Alciat. in tractat. præsumption. reg. 3. præsump. 9. in fin. Mascardus vbi supr. dicto numer. 38. Menoch. de præsumptio. libro 2. præsum. 67. nu. 13.

d Bald. in l. fideicommissa. §. si seruo, ff. de legation. 3. Crauet. in consilio 103. num. 11. Neuizan. consilio 61. numer. 15. Rolandus consil. 39. numero 28. libro 1. Menoch. vbi supra, numero 17. & sequen.

e Bald. in consil. 375. libro 4. Alciatus in dict. tract. de præsumptio. regula 1. præsumpti. 10. num. 9. Antonius Gabriel in suis commu. opin. libr. 2. titul. de sentent. conclusione 6. in fin. Menoch. in dicto loco, numer. 21. folio 60. & nu. 31.

f Bald. in l. tutores, ff. de confir. tutor. Hippolyt. in singular. 438. Menochi. de præsum. lib. 2. præsump. 67. nu. 19. folio 60. Roland. in consil. 90. num. 47. vol. 1.

g In capite accedens, extra, vt lite non contesta. Alciat. de præsumptioni. regul. 3. præsumptio. 9. numer. 6. Menochi. vbi supra num. 27. & nu. 33. & seqq.

h Auth. de mandat. princ. §. talem, gl. & DD. in l. qui accusationis, C. de his quæ vi, metus vè. Bald. in l. si quis in hoc. genus, C. de Episcopis & clericis, idem in c. iniuria, in titu. de pace iur. fir. in feud. & in l. 1. C. de confes. Puteus de syndicat. verb. *Iudices*, cap. 7. nu. 14. & 15. folio 109.

i Ioan. Andr. in c. quia propter de electione, Bal. in d. §. iniuria, Abbas in c. cum dilectus, quod metus cauf. Menoch. de præsump. lib. 2. præsumpt. 67. n. 29. fol. 60. alios refert Pute. vbi sup.

k Text. in prin. & l. 1. tit. 17. p. 3.

Digitized by Google

juzgan como el Rey la verdad sabida, y por presunciones y conjeturas, segun lo dispuesto por leyes Reales, [a] y lo que arriba diximos: pero en los capitulos, querellas y demandas publicas q̃ se ponen en residencia, en que se procede por via ordinaria, sean necessarias euidentes prouanças y concluyentes, segun que en los otros casos y juyzios ordinarios.

DE LA PROVANça para cohechos y baraterias.

FVE TAN ODIOso a los Romanos el corromperse la justicia por dinero, que como en otro capitulo diximos, [b] se esmeraron mucho en vn tiempo en la pureza y fe della, para no recebir dadiuas: y assi cõtra los Iuezes, magistrados y personas publicas que se cohechassen, constituyeron vn Pretor, que especial y priuatiuamente conociesse destos delitos, y los castigasse: y este Pretor no era de los Peregrinos, segun afirmò Manucio, [c] por autoridad de Asconio, sino vnò de los ocho Pretores de la ciudad, constituydos para los delitos publicos, segũ Cicerõ, [d] como aduierte Tiberio Deciano: [e] aunque algunas vezes se pedian Iuezes particulares en el Senado para esto y se dauan, segun Floro, Liuio, y otros [f] y de la detestacion y torpeza deste delito, demas de lo que en su lugar queda dicho se podra ver lo que juntò Pedro Cedreno. [g]

220 Aunque segun el Derecho ciuil los cohechos y baraterias de los Iuezes se deuian prouar concluyentemente y por euidentes prouanças, segun Baldo, Gramatico, Deciano, y otros, [h] a causa de la presuncion legal que tienen en su fauor, segun queda dicho: y assi antiguamente por la ley Seruilia, como refieren Valerio Maximo, Brisonio y otros, [i] en prouança de cohechos se presentauan ciẽto y veynte testigos. Pero porque segun vna ley de la Partida, [k] *Los yerros que fazen los Iuezes son fechos muy escondidamente, y no podrian ser prouados, &c.* Y otra ley mas nueua, [l] hablando de los cohechos, dize, *Ellos lo reciben lo mas secretamente que pueden, y esto seria graue de prouar, &c.* dezimos que en los cohechos ay dos generos de prouanças: vna es irregular con tres testigos singulares, como luego veremos: y otra es regular como en los otros delitos de dos testigos conteste de vista en hecho ageno, [m] aunque sean infieles, o menos idoneos, segun resuelue Paris de Puteo, y otros, [n] en este caso por odio del delito; pero Tomas Gramatico [o] prueua que hã de ser testigos legitimos mayores de toda excepcion, o vn testigo con otra semiplena prouança, o confession de parte. [p] Y aun mas se podria intentar, segun vna dotrina de Speculador, y otros, [q] que por lo menos sean necessarios tres testigos contestes para prouar el cohecho: porque tantos son necessarios, quando se ha de prouar algo contra la presuncion del Derecho: como quiera que el Iuez la tiene en su fauor, de q̃ procede recta y limpiamente, como atras queda dicho.

a L. 22. tit. 4. lib. 2. recop.
b Sup. li. 2. c. 11. n. 14. & seqq.
c In suo libro de legibus.
d Pro Cluentio.
e 2. tom. crimin. lib. 8. capit. 37. num. 1.
f Florus in Epitome, Liuius libr. 54. Plinius libr. 2. epist. ad Arianum, Decian. vbi supra, num. 2.
g In collectaneis ad decretal. c. 134. per totum p. 302.
h Bal. in l. obseruare, §. proficisci, ff. de offic. proconsul. Gramma. cons. 35. numer. 17. & 36. Tiber. Decian. in 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 38. numer. 1. & sequent. Amede. in tractat. syndicat. num. 168. Olanus in antynomijs verb. *Barateria*, pagin. 46. num. 48. Authent. vt litig. iur. §. hæc quidem.
i Valer. libro 8. capit. 1. Brison. antiquit. libr. 2. cap. 17. Decian. vbi supra, num. fin. de qua forte lege sentit l. 1. ff. de testib. dum ait, legib. quibusdam amplissimum numerum testium definitum.
k L. 1. titulo 16. part. 2.
l L. 6. tit. 9. lib. 3. reco. vbi late Azeuedo n. 1. & 2. de hac clandestinitate & de alijs.
m Cap. delatum in 2. de testam. & cap. in omni negotio de testib. Auenda. in capit. 2. prætor. num. 19. versic. *Itaque.*
n Pute. de syndi. verb. *Testis*, cap. 2. num. 1. cum seqq. fol. 311. Auenda. in cap. 2. prætor. num. 19. versi. *Tertio deducitur*, & sequent.
o Super constitu. Reg. fol. 77. nume. 2. & cõs. 35. n. 35. & seqq.
p L. 1. C. de confessis, & l. 2. & 4. tit. 13. p. 3.
q Speculat. tit. de probatio. §. vltim. versic. *quod quãdo aliquis*, n. 20. 1. p. & notat Decius consil. 175. *In causa fal sitatis*, Iaf. in l. sciendũ, n. 10. ff. de verb. obliga. Auend. & alios refert Mieres de maio. 4. p. q. 20. n. 40.

Digitized by Google

cho. Pero sin embargo bastaran dos testigos: pues segũ Derecho diuino y humano qualquier causa, por arduay graue que sea, se puede juzgar por el dicho de dos testigos.[a]

221 Y es de saber, si se prouarà vn cohecho bastantemente por tres testigos singulares de vista de hecho ageno desta manera, si el vno dixesse que vio dar diez ducados a vn Iuez de cohecho, y otro que le vio dar seys, y otro que le vio dar quatro, y cõcluyessen todos en que se les dio a vna misma persona en vn mismo tiempo, o en diferentes: y parece que deuria ser esta bastante prouança, pues la ley[b] permite que lo sea, quando deponen tres testigos singulares de hecho propio, que es mas fuerte caso, por la torpeza de cohechar al Iuez: y en fin contestan en las personas, tiempo, y lugar, y en la menor suma, y a mi me parece prouança concluyente, aunque la ley dize, que valgan tres testigos singulares, que dieron dones al Iuez, y que deponen de su hecho propio: por do se da a entender que habla en tres cohechos, y que los testigos sean los mismos que los dieron, para que siendo singulares, hagan fe, y pueda el Iuez ser cõdenado en todos tres cohechos; pero la dicha ley no quita ni excluye las otras formas y generos de prouãças legales y regulares: y assi no discrepando en mas q̃ la cantidad, valdran sus dichos en la menor suma: lo qual no procederia si la dadiua fuesse, no dinero, sino otra cosa, y difiriessẽ los testigos, y vno dixesse que era vna pieça de plata, otro de raso, o de otra especie, o discrepassen en las personas, o en el lugar, yo no les daria credito.

222 Tambien he visto dudar si para prouar los cohechos se pueden juntar los dichos de varios testigos en esta manera. Si vn testigo vio entrar a vn litigante al aposento del Iuez con vna pieça de plata, y que salio sin ella; y otro testigo dixesse q̃ auia visto aquella misma pieça de plata sobre la mesa del Corregidor luego incontinẽte que el dador salio de estar cõ el: o si vn testigo dixesse q̃ le dio cierto dinero de cohecho, y otro que lo auia oydo contar desde fuera del aposento: o si vnos testigos singulares deponẽ de dadiuas minimas, o de cosas de comer: y otro testigo dize que el le dio algun cohecho grande: en lo qual me parece que se pueden juntar las dichas prouanças semiplenas, si son bastantes para hazer vna entera prouança, cõforme a lo que resoluio Tomas Gramatico, y otros.[c]

223 Otra manera de prouança de cohechos ay q̃ es irregular, y a falta de la primera, es a saber, por tres[d] testigos singulares que depongan cada qual de su propio hecho y cohecho que aya dado al juez, y q̃ sean de buena fama, y cõ sus dichos cõcurran otras presunciones como dispone la dicha ley Real, y lo tratan los Dotores:[e] y esto se vsa tambiẽ en el Reyno de Napoles:[f] y por ser este delito en el oficio y ministerio de la justicia grauissimo y torpissimo, permitio el derecho Real en la prueua del, dos especialidades: vna, que al que corrompio y cohechò al juez, se le perdonassẽ las penas en q̃ incurrio[g] y la

a Capit. quoties vbi Abb. n. 1. & c. licet ex quadam, de testi. c. debitum de bigamis, gl. singu Inris in c. presul. 2. q. 4. quæ *& sufficiunt duo testes ad probãdũ crimẽ cõtra Papã.*

b Dict. l. 6. tit. 9. lib. 3. recop.

c Gramma. voto 3. nu. 2. & seq. post Bald. in l. edita, C. de edẽdo, & in l. venales, C. de pœna jud. qui malè Pnt. de syn. iud. verb. *Officialis*, capit. 7. num. 2. versi. *Et in ista*, fo. 103. & Amede. in eod. tracta. fol. 41. nu. 27. in fin. & fol. 69. numer. 218. & post DD. in l. admonendi, ff. de iur. iur.

d Quia regulariter testi asserenti se dedisse aliquid iudici. vt talem ferret sẽtentiã, non creditur, Bald. in consil. 353. num. 5. volumin. 5. & DD. in authen. nouo iure, C. de pœna iudic. qui malè iudic. Tiber. Decian. 2. tom. cri. libr. 8. c. 36. n. 7.

e Dict. l. 6. titu. 9. lib. 3. recopil. & Auend. in cap. 2. prætor. num. 19. versi. *Hodie verò*, Auil. in capit. 1. præt. glo. *Dadiuas*, num. 28. & DD. in dicta l. 6. maxime Azeued. numer. 5. Grammat. in consil. 35. numer. 43. & in dicto voto 3. n. 2. in fin. Didac. Perez in l. 8. titu. 15. col. 595. verb. *Queriendo*, libro 2. ordin. Paz in practic. 1. tomo 8. partis, capite vnic. n. 35.

f Puteus de syndica. verb. *Probatio*, cap. 2. numer. 5. versic. *Itẽ quod Officialis inuentus.*

g Authent. nouo iure in princip. C. de pœna iudic. qui malè iud. l. 24. & 26. tit. 22. parte 3. & dict. l. 6. titu. 9. libro 3. recopil. & l. 1. ff. de calumniator. & l. 2. in princip. ff. de falsis, Pute. de syn. verb. *Corruptio*, in prin. fo. 159. Tiber. Deci. 2. to. crim. lib. 8 cap. 37. num. 17.

Digitized by Google

y la otra que se le diesse credito a su dicho singular [a] en su torpeza y delito, [b] q̃ aun podriamos dezir que son tres especialidades, pues el testigo criminoso es de menos credito, y fe. [c] Y por ser esta materia tan propria de la pesquisa secreta, dire en este lugar algunas cõclusiones della, que tambien seruirã para el capitulo siguiẽte.

224 La primera es, que necessariamente ha de constar por escrito de la buena fama de los testigos singulares, q̃ deponen de los cohechos dados a Iuezes, [d] porq̃ todas las vezes que la ley requiere, y pone por calidad el abono del testigo, se deue articular y prouar, y de otra manera no haze fè, como tambien en otros casos lo dispuso el derecho, y lo traen los Dotores: [e] y esto procede con mucha mas razõ, segũ Mateo de Afflictis [f] en este caso, por ser la prouança irregular y anomala: y no se porque razon se pratica esto tan mal, que jamas veo que lo aduiertan los residenciados, ni lo echen menos los juezes en vnos y otros casos.

225 Este abono de los testigos singulares no es necessario en la prouança de derechos demasiados contra escriuanos y otros residenciados: en lo qual no puso la ley esta calidad, [g] por tener por ventura menos concepto y presuncion dellos que de los juezes: a los quales llamò *Buenos varones*. [h]

226 La segunda conclusion es, que la dicha ley que habla de la prouãça de los cohechos contra los juezes, se puede obseruar y praticar contra los Regidores y otros oficiales del Ayuntamiento, y cõtra Alguaziles, escriuanos, guardas de montes, y heredades, [i] y de aduanas, y de puertos: y contra los dezmeros, y recaudadores, y fieles cogedores, y cõtra los Veedores de oficios y Alarifes, y contra otros Oficiales publicos y jurados; [k] y contra los estudiantes, y otros que dan sus votos para catedras, y otras cosas publicas: y con esto se conforman los estatutos que yo he visto de la Vniuersidad de Salamanca, y de Derecho comun pone Tiberio Deciano [l] otros casos y personas contra quien ha lugar la ley Iulia de los cohechos, q̃ los prohibe y castiga. Y aunq̃ Olano solamente restringio esta ley a los juezes ordinarios: [m] pero

a Nam mille testes singulares non probant, Bald. in l. iuris iurandi, C. de testibus.

b Quia allegans propriam turpitudinem, non est audiendus, l. cum confitearis, C. de reuocã. donat.

c L. 3. §. lege Iulia, cum alijs, ff. de testibus, & l. 8. tit. 16. p. 3.

d L. 6. tit. 9. libr. 3. recop. ibi: *Seyendo las personas tales, que entienda el que lo ouiere de librar*, Angelus singulariter in l. vel negare, sub nu. 4. versi. *Et notandum est diligenter*, ff. quemadmodum testa. aper. Alexan. in consil. 62. col. 2. num. 3. versi. *Pro hoc benefacit*, vol. 1. in consil. 43. col. 5. nu. 24. versi. *Quinimo secũdum Angelum*, vol. 4. Alciat in tractat. præsumpt. reg. 3. præsumptio. 2. nu. 9. Gramat. super constitu. regul. fol. 67. lib. 2. num. 2. & idem in consil. 35. num. 37. & seq. Auendañ. in capit. 2. prætor. numer. 19. versi. *Quarto*, Azeued. in dict. l. 6. nu. 14. & seqq. vbi latè, & Mascard. de probatio. 3. tom. conclusio. 1132. fol. 211. n. 15. Matien. in l. 1. tit. 4. gloss. 5. n. 11. 12. 14. 15. lib. 5. recop. & in l. 1. tit. 7. gloss. 8. n. 2. ibid.

e L. 4. tit. 6. lib. 8. & l. 1. tit. 7. lib. 5. recopilat. & l. 117. in fi. tit. 18. part. 3. & ibi Greg. verb. *Omes*, & in l. 5. titul. 6. part. 6. & preter DD. supra relatos tenet. Auenda. respons. 14. nu. 13. idem in c. 6. prætor. nu. 6. col. 4. Hippoly. singular. 187. & in pract. §. quoniam, num. 55. Molina de primogenijs, lib. 2. cap. 6. num. 30. fol. 255. præter. plures relatos ab Azeued. vbi supra.

f In cõstitu. regni Siciliæ lib. 2. rubr. 46. versic. *Corruptela*, nu. 3. in fin. fol. 99. & ibi additio. littera A. B. C.

g L. vnica col. penult. tit. 27. lib. 4. recop.

h L. vir. bonus, ff. iudicat. solui. & l. 31. ti. fin. p. 7.

i Qui si accepto pretio, damnificari prædia permittãt, grauiter sunt puniendi, Platea in l. 1. per text. ibi. C. de fundis & salub. rei domi. lib. 11. Gregor. in l. 11. & 32. tit. 2. par. 3. glos. fin.

k L. 1. ff. ad leg. Iul. rep. & dict. l. vnic. tit. 27. ad fin. versi. *Mãdamos*, lib. 4. recop. & ex traditis à Brisonio de verbo, significat. verb. *Repetundarum*, & Bellug. de specul. princ. rubric. 35. §. post militares, numer. 6. versic. *Sed videamus*, fol. 163. Auenda. in cap. 2. prætor. num. 5. versic. *Ista autem*, & nu. 18. in fin. Azeued. in dict. l. 6. tit. 9. num. 4. versic. *A los juzgadores*, libro 3. recop. Ancharran. in consil. 27. Tiber. Decian. 3. tom. crim. lib. 8. cap. 40. num. 17.

l 2. Tom. crim. lib. 8. cap. 35. num. 15. & seq. & n. 29. & dixi supra lib. 2. cap. 11. num. 61.

m In antynom. verb. *Barateria*, pag. 46. num. 49.

Digitized by Google

deuio de ser por lo que dixo, que no se entendia con los superiores.

Y es de aduirtir aqui, que esta prouança irregular de testigos singulares sobre cohechos, solamente procede contra el Corregidor, y los Oficiales publicos aqui dichos, y contra otros que tienen publica administracion, [a] pero no procede sobre dadiuas, o dineros dados a la muger, hijo, o pariente del Corregidor, para que mediante la tal prouança irregular pueda ser condenado el Corregidor, porque serian dos especialidades, vna estar el obligado por el delito ageno que ignorò, y otra condenarle por prouança irregular, ampliando la ley especial y penal, contra las reglas del derecho. [b]

La tercera conclusion es, que la dicha ley, en quanto trata de la prouança irregular de testigos singulares, solamente proceda y se entienda en dadiuas: mediante las quales, corrompido el juez, o el oficial, aya hecho injusticia: lo qual propiamente se llama cohecho, y en Latin, *corruptela, o repetundæ*: [c] porque esto es atrocissimo y capital delito, y digno de la dicha especialidad, † y no procede la dicha ley en barateria, que aunque comunmente los Dotores [d] cõfunden estos vocablos y terminos, y nunca acaban de distinguir entre cohecho y barateria, y los juzgan por sinonomos y vna misma cosa, no lo son sino diferentes en nombres, y en efetos, [e] porq̃ cohecho propiamente es vna venta de la justicia recibiendo alguna cosa por hazer mas, o menos cõtra justicia: [f] y assi Parladoro, [g] por ciertos lugares de Ciceró, y otros, puso la deriuaciõ yetimologia de cohecho dela palabra Latina *coemptio*, q̃ significa compra en mala parte, como seria por absoluer el culpado, o por condenar al Inocẽte, ò por aplicar la hazienda a quien no le pertenece, o por quitarla a su dueño, o por prender, o soltar alguno sin causa: y assi en otros muchos casos: pero Barateria es baratar la justicia: que es lo mismo que los antiguos Iurisconsultos interpretaron, que era comutar la justicia, recibiẽdo interes por hazer, o dexar de hazer algo indeuidamente, aunque sin corromper la justicia, como por dar el juez sentẽcia justa, o despachar presto el negocio, o por dar las varas de Teniẽtes, o Alguaziles, o otros oficios por precio: [h] y tambien se comete haziendo auenencias, o con ciertos antes de sentencia, sobre las penas en que el Iuez tiene parte, o si lleuasse derechos antes de sentẽcia, [i] o si recibio el juez obligaciõ de indẽnidad, y mediãte ella dio alguna sentencia injusta: y aũ si moderasse la pena deprematica sin causa, a fin de que el cõdenado cõsintiesse la sentencia, y le pagasse su parte, [k] o si comprasse barato de los subditos, o les vẽdiesse caro alguna cosa, ora sean litigantes, o no, como en otro lugar diximos: que todos estos exẽplos y otros muchos que son baraterias, no caen en la definicion

a Dixi supr. lib. 2. cap. 11. n. 68. amplia. 22.

b Vna, quod pœnæ suos teneãt authores, l. sancimus, C. de pœnis, alia quod odia, debent, restringi. regul. odia, de regul. iur. in 6. & alia quod testes singulares nõ probant. c. cũ dilectus, de accusa.

c Vt ff. & C. ad leg. Iul. rep. & latè per Tiber. Decian. 2. tom. crim. lib. 8. cap. 33. cum multis seqq.

d Amede. de syndicat. in verbo, *Item in eo quod dicta potestas*, fol. 60. nu. 163. & nu. 186. fol. 227 64. post Bar. & Angel. quos refert Auiles in cap. 1. præt. verbo, *Dadiuas*, nu. fi. in fi. & in verbo, *Donacion*, n. 36. & 37. & Puteus de syndic. verb. *Officialis*, c. 10. in princ. fol. 105. Tiber. Decian. 2. tom. crim. lib. 8. c. 33. num. 9. Bossius in practicar. tit. 228 de offic. corrup. num. 1. & seq. Paulus consil. 152. Ancharan. consil. 272. incip. *De titulis criminum*, col. 3. Mascard. de probation. 1. part. verbo, *Barateria*, concluf. 164. num. 1. & 7. fol. 129. Grego. in l. 25. verbo, *ca si*, tit. 22. part. 3. Olanus vbi supra, num. 48. Parlador. libr. 2. rer. quotid. cap. fin. §. 1. num. 16. in fin. & seq.

e L. si. idẽ, C. de codicilis, Bossius vbi sup. nu. 1. & 2. Paz in pract. 1. tomo, 8. p. cap. vnico, nu. 36. fol. 238.

f Vt facrat non faciendum, vel omittat. faciendum. glo. verb. *Capit.* in prin. l. 1. ff. ad leg. Iul. rep. dicitur etiam cõcussio, hoc est per vim pecuniæ extorsio, Puteus de syndic. verb. *Iudices*, cap. 7. fol. 108 num. 1. & seq. l. 1. ff. de cõclusionibus.

g Vbi supr.

h Glos. 1. in authent. vt iudices sine quo. suffr. §. illud.

i L. 11. & 35. titul. 6. lib. 3. recopil. Auil. in cap. 11. & 45. prætorum.

k Angelus post Bar. in l. qui de crimine, C. de accus. Vincent. Cygual. in suo opere aureo, in versic. *Iudicum*, fol. 114. col. 3.

Digitized by Google

nicion y efetos de los cohechos: de la qual palabra vsò la dicha ley Real, [a] que trata de la prouãça dellos, porq̃ aunque la Barateria tiene mucha concernẽcia y parẽtesco con el cohecho lleuãdo el juez interesse por lo que ha de ser gracioso, y es gran torpeza y fealdad, y se equipara la Barateria, tomãdola por cohecho, a la causa capital y de lesa Magestad, [b] y es delito de falsedad y se equipara tambien al assassinio, [c] y a la simonia, [d] vendiendo la justicia, que es cosa santa, y las Leyes sacratissimas: y por Derecho antiguo, si tanta malicia se hallaua en vn juez baratador, sedaua pena de açotes. [e]

229 Pero no es tanta la fealdad y torpeza de la Barateria, como la del cohecho; el qual es corromper, adulterar, y torcer por precio cosa tan santa como la Iusticia, paraque baste en las Baraterias prouança ilegitima è irregular, y que se vse del rigor de testigos singulares, como en los cohechos: y sintiendo esto la dicha ley Real dispuso, que al testigo del cohecho se le perdonasse la pena que por Derecho merecia, por auer dadiuado al Iuez, la qual se impone, quando le corrompio con dadiuas, para que hiziessen injusticia, y no quando se las dio por lo justo y fatible: pues en este caso puede repetirlas, [g] porque el juez no le dio nada en recompensa, pues hizo aquello que deuia hazer, pero el cohechador no puede repetir, porque ya el Iuez le vendio la justicia, y le dio recompensa, por el precio, como en otra parte diximos: [h] y assi parece que la especialidad de la dicha ley para que los cohechos se prueuen con testigos singulares, no se deue estender a baraterias. [i]

230 Sin embargo de lo susodicho soy de contraria opinion, que sea bastante la prouança hecha con tres testigos singulares para condenar, assi en Baraterias, como en cohechos; y lo mismo en lo que toca a derechos demasiados, porque la ley [k] que prohibe el recibir los juezes, no excepta si es por causa justa, o no; y en fin como todo lo que reciben es muy secretamente, y se presume contra ellos miedo y concussion, y que todos los temen por su gran poder, [l] permitese la dicha prouança irregular en los dichos casos, y en derechos demasiados: [m] pero la pena de las Baraterias y derechos demasiados, no sera la de los cohechos, sino del quatrotanto, o setenas, o en otra forma, segun que por las leyes està dispuesto: [n] y assi se pratica, aunque Iosefo Mascardo, [o] quanto a la pena dixo que se requeria plena prouança, pero que para la restitucion de lo mal lleuado, bastauan conjeturas.

a Dict. l. 6. tit. 9. lib. 3. recop.
b Glos. Bal. & Sa licet. in auth. no uo iure, C. de pœna iud. qui male iud. l. 25. ti. 22. par. 3. Oldrad. & alij, quos refert Carhaldin. de syndic. quæst. 292. num. 158. & Puteus in eod. tractat. verb. *Corruptio*, num. 1. & Amede. de eo. tracta. num. 167. & Mõtal. in reperto. leg. verb. *Correctores*, fol. 31. col. 4. Auenda. in c. 2. prætor. 1. par. nu. 18. Azeue. in l. 1. nu. 26. titul. 6. lib. 3. recop. Mascar. de probatio. 1. p. verbo, *Barateria*, cõclus. 164. nu. 9. fol. 129. Creg. in dict. l. 25. & Olanus in antynomijs, verbo, *Bona iudicis*, pag. 43. nu. 36. & seqq. Gram. conf. 35. num. 1. & seqq. vbi tenet, æquiparari hoc delictum crimini læsæ maiest. tantum in casibus, in quibus pœna est publicatio bonorũ, Tiberius Decian. 2. tom. crim. libr. 8. cap. 39. nu. 1.
c Pute. vbi supr. verb. *Barateria*, Grammati. vbi supra, num. 8. & Decian. in dicto loco, numer. 2.
d Text. in cap. licet. 2. de simonia, Mascard. vbi sup.
e L. quilibet. & ibi glos. C. de decurioni. libro 10.
f L. 26. titul. 22. part. 3. & l. 1. in fi. tit. 7. p. 7. Azeued. in l. 1. tit. 6. num. 22. lib. 3. recop.
g L. 2. §. sed si dedi, & Paul. Castr. ibi super l. 1. §. si ob rem, num. 5. ff. de cõdict. obturb. cauf. Couar. in reg. peccatum 2. p. §. 3, num. 1. versic. *Tandem illud*, & sic debet intelligi dict. l. 6. in fin. tit. 9. lib. 3. recopil.
h Supra lib. 2. c. 11. n. 34. & 36.
i Amedeus de synd. fol. 64. n. 186. qui abutitur vocabulo, *Barateria*.
k L. 5. titul. 9. lib. 3. recop.
l Gramma. conf. 51. num. 12. intellige concurrentibus alijs coniecturis & indicijs, Tiber. Decian. 2. tom. crim. lib. 8. cap. 38. num. 17. & quod regulariter omnes timẽt potentiam iudicis, proba. l. 2. C. ne rusti. ad vllum offic.
m L. vnic. ad fin. versic. *Mãdamos que los dichos Escriuanos*, tit. 27. libr. 4. recopil. & ibi Azeued. fol. fin.
n L. 1. & 7. & 11. titul. 6. & l. 1. capit. 10. tit. 10. lib. 3. recop.
o De proba. verb. *Barateria crimen*, concl. 165. nu. 4.

Digitized by Google

231 La quarta conclusion es, que la dicha ley no se deue praticar en las visitas, que por mandado de su Magestad, se hazen de los Consejos, Chancillerias, Colegios, Vniuersidades, Monesterios, y de otras administraciones, en las quales los visitados no deuen ser condenados por testigos singulares en las penas de cohechos, como quiera que en las tales visitas, no dandose traslado de los nombres de los testigos, no se pueden tachar ni conuencer de insuficientes,[a] contra lo dispuesto por la dicha ley, que requiere precisamente abono de sus personas, por lo qual sera necessario q̃ la prouança de cohechos contra ellos sea regular por testigos con testes, o por confession, o por dos semiplenas prouanças, como arriba queda dicho, segun que en los otros delitos es permitido, porque si se ha de juzgar por la dicha ley, ha de ser con las calidades y requisitos della: la qual por estar puesta en el titulo de los Corregidores en cuyas residẽcias està dado orden y forma, no comprehendera a los Oydores y Consejeros, y otros visitados por inquisicion y pesquisa: secreta, contra los quales si se permitiesse lo contrario, se darian tres especialidades en vn caso, vna, admitirse testigos criminosos: otra, singulares: y la tercera denegarse la defensa, y las tachas dellos. Y assi entiẽdo, que en las dichas visitas solo sirue la dicha prouança de testigos singulares por indicios y presunciones para informar el animo de los superiores: los quales, como arriba diximos, juzgan la verdad sabida, y por argumẽtos, y cõjeturas, para cõdenar por ellas en alguna pena extraordinaria: y despues desto escrito hallè q̃ Olano[b] tuuo esta opinion, aunq̃ la razon q̃ dà, q̃ es dezir q̃ los Iuezes superiores son mas rectos, no cõcluye: pues ha auido y puede auer muchos q̃ no lo sean sino mas tocados de la execrable hambre del oro.

232 Si se puede tomar la confession al juez sobre el cohecho a falta de prouança, diximos lo arriba en este capitulo.[c] Lo restãte del odio y torpeza de recibir dineros, o dones, los Corregidores y ministros de justicia, tambien queda dicho en lo de atras.[d]

Y lo que toca a si vale por testigo en materia de cohechos, el tercero q̃ interuino en q̃ se diessen al juez, o el mismo q̃ los dio, tratamoslo en el capitulo siguiẽte.[e] Y si el Corregidor, o ministro publico, q̃ entrò pobre en el Oficio y se enriquecio en breue, se presume q̃ fue del Oficio, o por otras vias, diximoslo en otro capitulo.[f]

DE LA PROVANÇA DE parcialidad.

232 VNA De las culpas mas graues que se pueden cargar a los juezes en residencia, es la parcialidad, porque es torcer la justicia por fauor, o amistad; y porque muchos yerran en entender qual es propriamente parcialidad, y como se deue prouar para condenar por ella, digo, que parcial es propriamẽte el Corregidor, juez, o ministro de justicia, q̃ por amistad, o respeto de alguna persona poderosa, y aũq̃ no lo sea, haze injusticia, o contra lo q̃ deue a la obligaciõ de su oficio, en especial quãdo los actos y frequẽcia de hazer injusticia, por ruego, o respeto de las tales personas, fuessen muchos y huuiesse nota dello en el pueblo, no embargante que tambien seria parcialidad, aunque el acto y ocasion fuesse vna no mas: pero no se dira parcial el Corregidor, o oficial, que tiene amistad con algunos caualleros, o personas de la ciudad, y se passea y conuersa mas con ellos que con otros, si ya por interession, o causa dellos no huuiesse hecho agrauio, o cosa indenida: y los actos: y casos sucedidos, y agrauios hechos por este respeto y parcialidad (para que se pueda castigar por tal) han se de prouar y verificar indiuidualmente, como el dolo, y el miedo, y la colusion, segun lo siente la ley Real, y resuelue Auendaño,[g] y lo tratamos mas latamente en otro capitulo.[h]

SI SE PRATICA LA PENA de Setenas contra juezes.

233 POrque veo vsar diuersamente juezes de Residencia de la pena de Setenas contra los Residenciados, dire sobre ello vna pala-

a Quod exclamat Episcopus Redin. de maiestat. princip. super verbo, *Sed etiam per legitimos tramites*, fol. 90. numer. 147. cum seqq.
b In antynomijs verb. *Barateria*, pag. 46. nu. 49.
c Num. 138.
d Supra lib. 2. capit. 11.
e Num. 52.
f Supra lib. 2. capit. 11. num. 6. & seq.
g L. 11. tit. 7. lib. 3. recop. & Auenda. in capit. 2. prætor. num. 21.
h Supra lib. 3. capit. 9. num. 14. & 42.

Digitized by Google

palabra. La pena de Setenas se impone a los juezes por las leyes destos Reynos [a] en estos casos, por lleuar la pena del omezillo indeuidamẽte, o salarios, o derechos demasiados, o parte de las penas de Camara, o delas rẽtas Reales, o repartimiento de cosas de comer, o de otras acosta del pueblo, opor hazer auenencias, o cõciertos antes de sentenciar, o sobre Setenas, antes, o despues de sentencia, o por executar primero contra los amãcebados la pena del marco, q̃ la del destierro. Y aunque esta pena de Setenas es legal, y expressa y puesta para infamia del reo, para extirpar cõ el terror dello culpas tã frequẽtes, y tan feas, y que segun Auendaño, y muchos otros, [b] el Iuez de residencia la deue imponer por palabras expressas de Se-234 tenas, † sin paliarla, por ser infamia y pena q̃ quiso imponer la ley, como enel que se retrata y desdize, que ha de dezir expressamente que mintio, segun la ley de Partida, Gregorio Lopez, y otros: [c] pero como quiera que contra los juezes esta pena de Setenas no ha sido vniuersalmẽte vsada, ni las dichas leyes recibidas ni praticadas, assi por los juezes inferiores, como por los Supremos del Consejo, y la pena de Setenas está derogada por otra ley Real, [d] y que las penas se deuen proporcionar a los delitos, y q̃ es muy graue cosa, si el juez excedio en lleuar vn real, que le condenen en pena tã infame por interes tan pequeño, no pondria culpa al juez, que sin dezir Setenas, condenasse al Residenciado en la quãtia dellas: y si fuessen muy graues las culpas le condenasse tambien en otra pena pecuniaria, con que quedasse castigado, y no cõ la infamia, y sonido de Setenas enuilecido, que lo tẽgo por peor que suspension de oficio. Despues desto escrito, he visto que los Señores del Consejo en las sentencias de vna visita han impuesto claramente penas de Setenas por cosas mal lleuadas: las quales oy se executã.

235 En caso que se haga condenacion de Setenas, es de aduertir, que se computa en ellas la cantidad principal, que en Latin se llama *Simplum*: de manera que si vn juez lleuò vn real de derechos demasiados, siendo condenado en Setenas, ha de boluer aquel, y otros seys reales mas, segun resuelue Auiles. [e]

DE LA RECVSACION DEL juez de Residencia.

236 ANtes que tratemos del orden de sentenciar la pesquisa secreta, es de ver si el Corregidor, o juez de Residencia, podra ser recusado para la determinacion della, y con quien se ha de acompañar. Y quanto a lo primero digo, que puede ser recusado, segun Paris de Puteo: [f] pero es de aduertir, que no puede acompañarse con los Regidores (los quales por la generalidad de la ley Real que habla de las recusaciones, [g] y por vengarse si pudiessen del Corregidor y de sus Oficiales, suelen procurarlo) porque pues ellos tambien dan Residencia, no pueden ser juezes en ella, porque entre yguales no puede auer superioridad: [h] y tienen ellos causa propia semejante [i] en que son residenciados, como son los cargos del gouierno, y de todo lo que toca al Regimiento y cuentas de propios y posito. Y en caso de la dicha recusacion, acompañese el Corregidor, o juez de Residencia con Letrado que no sea del pueblo: porque regularmente tendra

a L. 1. 11. 12. 13. 22. & 35. tit. 6. & l. 1. c. 10. tit. 10. lib. 3. & l. 14. tit. 23. lib. 4. & l. 1. in fi. tit. 19. lib. 8. recop. & in alijs legibus lib. 9. recop.

b Auend. in cap. 2. prætor. num. 10. in fin. & in cap. 18. num. 5. & in capit. 26. num. 4. 2. part. & idem in tracta. de iniuria. num. 12. & 13. Auil. in cap. 1. prætor. glo. *Setenas*, Plaça lib. 1. delicto. capit. 1. num. 26. in fin. Azeued. in l. 11. num. 3. tit. 6. lib. 3. recopil. & in l. 7. num. 2. titul. 6. ibidem, Paz in practic. 1. to. 8. par. cap. vnico, numer. 36. fol. 238.

c Gregor. in l. 8. titul. 2. part. 7. gl. 2. & in l. 25. tit. 18. par. 2. & Plaça vbi supr.

d L. 9. tit. 11. lib. 8. recop.

e In cap. 1. prætorum, glos. *Setenas*.

f De syndicat. verbo, *Suspicio*, cap. 1. num. 1. & seq. fol. 307.

g L. 1. tit. 16. lib. 4. recop.

h Par in parem non habet imperium, l. nam & magistratum ff. de arbitris, l. ille à quo, §. tempestiuum, ff. ad Trebellia num.

i Habens enim similẽ causam, potest recusari, quod est mirabile, secundum gloss. in capit. causam quæ in 2. de iudic. quã etiam ponit Philippus Francus in capit. postremo, de appellat. in 6. Iaf. in l. apertissimi, C. de iud. Conrad. in curiali breuiari. lib. 1. cap. 9. pag. 48. nu. 8.

Digitized by Google

dependencia con los reſidẽciados, o con los que le ſiguen, y buſquele (ſi fuere poſſible) que aya ſido Iuez, y que ſea docto, y bien intẽcionado, y ſin ſoſpecha: y diſcordando en ſus ſentencias, no deue el juez executar ninguna, porque la ſentencia contraria no es ſentencia:[a] y ſi quiſiere executar alguna, ha de ſer la mas piadoſa, y de tres mil maraueds abaxo: y en los caſos en que ſe permite, executar ſin embargo de apelacion.

Algunas vezes he viſto, que auiendo alguno de los Capitulantes, o de los reſidenciados, recuſado al juez de reſidencia, ſi ocurre al Conſejo, y pide que ſe le nõbre y dè acompañado, con quien determine la reſidencia, o Capitulos, proueerlo y ſeñalarſele el Conſejo, ora embiando vn Letrado de la Corte, ora algun juez comarcano a coſta del que recuſa, como tambien ſuelen ſeñalarle a Peſquiſidores recuſados en negocios muy graues. [c]

237 Lo dicho en la recuſaciõ, procede tambien en la apelacion de demandas, o qualquier otro articulo de reſidẽcia, aunque ſea de menor quãtia, que no ſe apelara para el Corregimiẽto, ſino para el Conſejo. [d]

DE LA REMISSION de la ſecreta a la publica.

PORque regularmente de qualquier culpa que el juez comete, nacen dos acciones: vna, que como pete a la Republica, y otra a la parte, [e] es de aduertir, que en la ſentẽcia de la peſquiſa ſecreta, aunque ſobre lo contenido en algun cargo ſe aya pueſto Capitulo, o Demanda al reſidenciado, no dexe el juez de reſidencia de ſentẽciar el cargo en lo que toca ala culpa por la vindicta publica: y tambien quanto al intereſſe de la parte, aũq̃ no aya litigado: y eſto es eſpecial en eſta peſquiſa y reſidencia, ſegun Inocẽcio, y otros, [f] ſiendo como es ordinario y regular, q̃ por la inquiſicion y peſquiſa no ſe procede al intereſſe y derecho particular: [g] y eſto es, porq̃ el Principe, q̃ es el ſyndicador y juez de la reſidencia, no ſea viſto menoſpreciar el intereſſe de los ſubditos: lo qual procede en caſo q̃ alli ſe huuieren deduzido las defenſas del reo, o eſtuuiere fenecido el juyzio publico de la demãda; lo qual podria el juez acomular cõ la ſecreta; y ſentẽciarlo junto, porque no parezca el Iuez ſe oluida del remedio de los ſubditos: pues aũque ſea procediendo por peſquiſa, deue repreſentar a la parte intereſſada; pero ceſsãdo eſto, deue remitir a la demanda publica lo tocãte al intereſſe de la parte: y aſſi ſe ha de entẽder vna ley del Reyno, [h] que dize eſtas palabras: *Mandamos que de aqui adelante los juezes de Reſidencia ſentencien los cargos de la ſecreta, aunque ſobre alguno dellos ſe aya pueſto demanda publica*: Con lo qual ceſſa el cõſejo y cautela q̃ el Dotor Auiles [i] daua al

a Gl. in c. is qui præeſt, verbo, *cogi*, 11. quæſt. 3. Barthol. in l. duo, in 1. ad fin. ff. de regul. iur. Bal. in l. 1. n. 18. C. de furtis.

b L. inter pares, ff. de re iudic. l. 16. & 17. tit. 22. part. 3. & dixi ſup. lib. 2. capit. fin. num. 169.

c Quia corda gerit Imperatorlites, ſine ſuſpitione ventilari l. apertiſsimi, C. de iudic. gl. fin. l. prætor. ff. de iuriſd. omni. iudic. & in l. cũ ſpecialis, C. de iud. Tiber. Decian. in 1. tomo crim. lib. 4. c. 6. num. 2. & ſeqq.

d Auil. in cap. 21. ſyndic. gl. *ſe preſente*, Azeued. in addi. ad curiam Piſan. lib. 4. capit. 6. nu. 38. & in l. 7. tit. 18. li. 4. recop. n. 31. & Monterroſ. in ſua pract. 2. tract. fol. 13.

e L. quoties, & l. licitatio §. quod illicite, ff. de publica. & vectig. l. fi. ff. de furtis, Bald. in l. 1. col. 4. C. ſi à nõ cõp. iud. Greg. in l. 13. titul. 14. p. 5. gloſ. 1. idem in l. 3. tit. 17. gl. 1. in fi. p. 3. Bellug. de ſpecul. princ. rubr. 35. §. poſt militares, numero 5. Clar. in pract. §. fin. q. 2. nu. 1. & 2. Paz in practic. 1. tomo 8. par. c. vnic. n. 15. fol. 231. & l. 12. tit. 7. lib. 3. recop. ibi: *Y en lo que hallare prouado &c.*

f L. ſolemos, §. latrunculator. ff. de iud. l. interdum, §. qui furem. ff. de furtis, auth. vt iudic. ſine quo. ſuffrag. §. neceſsitatem. Innocent. in cap. cum oportet, de accuſation. Amedeus de ſyndic. fol. 42. nu. 29. Bal. in l. is apud quem, col. fin. C. de edendo, & in l. obſeruare, §. proficiſci, ff. de offic. proc. vbi dicit notandum, Bonif. in peregrin. verb. *Inquiſitio*, fol. 251. colum. 4. in gloſ. *Detegenda*, Bellug. vbi ſupra, num. 6. & in rubric. 44. §. quia multitudo, fol. 200. nu. 3. col. 2. & dicã infra hoc libro, cap. 3. num. 37.

g Cap. ad noſtrã, de iure iur.

h L. 41. tit. 4. lib. 2. recop.

i In cap. 4. ſynd. gloſ. *Peſquiſa*, num. 11. & 12. quod impugnat Azeued. in l. 13. numer. 5. & ſeqq. tit. 7. libr. 3. recop.

Digitized by Google

a Dict. l. 41. titul. 4. lib. 2. recop. Paz in pract. 1. tom. 8. par. cap. vnic. num. 36. ad fin. fol. 239.

b L. fin. tit. 4. lib. 2. recop.

c Ex regul. qui occasionem dãni dat, damnũ fecisse videtur, de regul iur. in 6.

d L. 6. tit. 4. p. 3. & in fin. l. 3. tit. 9. lib. 3. recop. in fin.

e L. 13. tit. 7. lib. 3. recop.

f Text. & gloss. in l. eum quem temere, §. 1. ff. de iud. text. & glos. in l. diuus, ff. de offic. præsidis, & l. diui, ff. de pœnis, & l. 3. titul. 9. lib. 3. recop.

al residenciado para euitar la condenacion del cargo q̃ se hiziesse poner demanda, o Capitulo por algun amigo sobre lo mismo.

239 Deste lugar es resoluer vna cosa, en que he visto topar muchas vezes, y es, si para esforçar las prouanças de la secreta, y los cargos della ayudaran las prouanças hechas en los Capitulos: y por el cõtrario las prouãças hechas en la secreta, no estando reproduzidas en la publica, ni ratificados los testigos con parte, aprouecharan, o dañaran. En lo qual digo, que si quando se dierõ los cargos de la secreta, estauan examinados los testigos de la publica, y dado traslado dellos al residẽciado, para poderse descargar, que le dañaran, por ser como es, y se reputa casi vn mismo juyzio, y entre vnas mismas personas, y ante vn mismo juez, y se vee y consulta en el Cõsejo juntamente, aunque en quãto a otras cosas aya diferencia entre la pesquisa secreta y la residencia publica: y por que tambien el oficio del Capitulante es ayudar al juez de residencia en la pesquisa secreta, supliendo lo que al juez le faltò de inquirir y aueriguar. En quanto a lo segũdo, si las prouãças de la secreta, no reproduzidas en la publica, dañaran, o aprouecharan, digo que si, en quãto al descargo del residenciado, pero no quanto al derecho del Capitulante, pues el no se quiso ayudar dellas, ni quanto a el se legitimarõ los testigos por las preguntas generales, si eran enemigos, o padecian otras tachas, para cuya prouança se auia de dar lugar al residenciado.

DE LA REMISSION DE las sentencias al Consejo.

240 EL Remitir al Consejo las sentencias de los cargos està muy prohibido a los juezes de residencia por ley: [a] y por el titulo del oficio, que dize estas palabras: *Y sentẽciad los dichos cargos, haziendo sobre ello justicia, conforme a las leyes destos nuestros Reynos que sobre ello disponen, condenando, o absoluiendo, y no remitiendo la determinacion dello a los del nuestro Consejo, ni las sentencias de los capitulos, ni las de las demandas publicas, saluo en lo que tocare al interes de la parte sopena de diez mil marauedis para la nuestra Camara: en los quales desde agora os auemos por condenado por cada vno de los dichos cargos que assi remitieredes.* Pero muchos juezes, por no enojar a los poderosos que siguen las residencias, o a los residenciados, a quien desean fauorecer, o por negligencia suya de no inquirir biẽ los hechos, y resoluer los derechos, remitẽ al Cõsejo la determinacion de los cargos: en lo qual hazẽ muchos daños, porque ocupan al Consejo en la reuista dellos: pues como dixímos arriba, en las residẽcias ha de auer dos sentencias, vna del juez inferior, y otra del Consejo, y no sentẽciãdo el inferior ha de auer dos instancias y sentencias del Consejo: [b] de la dicha reuista se sigue al residenciado gran dilacion para hazerla ver y determinar, y gastos, y la paga delos derechos del Relator otra vez, aunque no son mas de la mitad: en lo qual todo deuria ser condenado, y pagarselo el que tomò la residencia: pues quebrantando la ley, y su comission, le cauto los dichos daños è inconuenientes: [c] y assi lo he visto reprehender en el Consejo a juezes de residencia, y a otros Comissarios.

241 Solo quando fuesse tal el caso que la culpa del Corregidor, o de sus oficiales mereciesse muerte, o perdimiento de miembro (porque como arriba diximos, esto al Rey pertenece, y no a otro juzgarlo, segun las leyes Reales [d]) podria el juez de residencia remitir al Consejo la determinacion dello: y esso quiso dezir otra ley Real, [e] hablando destas remissiones en estas palabras: *Y en lo que no pudiere determinar, lo remita al nuestro Consejo con la mayor informacion que pudiere auer*, y el dezir, *que remita lo que no pudiere determinar*, es solo en los dichos casos en que no tiene poder, juridicion, ni comission contra el Corregidor, y no de otra manera, ni en otro caso.

242 Algunos acostumbrã quando el negocio tiene alguna dificultad por el hecho, y por el derecho, que haze la determinacion dudosa, [f] aunque

Digitized by Google

a L. 12. tit. 7. libro. 3. recopil. ibi: *Y la otra pena que mereciere.*

b Dict. l. 12. titul. 7. lib. 3. recopilationis.

c In practicar. 1. tomo. cap. vnico, 8. part. num. 36.

d L. pars litterarum, ff. de iudi. gloss. verb. *Præsente*, ad fin. in Auth. vt iudic. sine quoq. suffrag. §. necessitatem. Puteus de syndic. post euidentialia. §. iudices ad syndicatū fol. 93. numer. 1. & sequentib.

e Dicta l. pars literarum.

f Capit. licet in corrigendis, & ibi Innoc. n. de offic. ordin. & l. & si prætor, & ibi glos. ff. de offic. eius cui manda. est iuris, & dixi supra lib. 2. cap. fin. num. 25. & seqq.

g L. 11. titul. 21. lib. 4. & l. 31. tit. 6. lib. 3. recop. & dixi supra dict. lib. 2. cap. fin. numer. 35.

h L. 21. titul. 9. libro 3. recopilation.

que no sea en los dichos casos, remitirlo al Consejo, o quando la pena es arbitraria: [a] pero aduiertan los Iuezes en caso que hagan estas remissiones (que como digo, no las puedē, ni deuē hazer que declaren por culpado al reo, si lo estuuiere: porque esto solo basta para que aquello sea sentencia, y se escusa la reuista, y la dicha pena de remitir: y no digan que reseruan, o remiten al Consejo la mas, o menos pena, o que el Consejo pueda imponerla, segun le pareciere: porque aūque es verdad que la ley Real dize, [b] *Que en caso que el juez de Residencia biziere condenacion de qualquier pena, toda via ha de quedar reseruado a los del Consejo, para que ellos la den mayor, o menor, si vieren que se deue dar*: està mal entendida en el dicho sentido por algunos Iuezes, y por el Doctor Paz: [c] porque la dicha ley quiso dezir, que el Cōsejo podra crecer, o moderar la pena, pero no que el juez se lo remita, para que pueda darla mayor, ò menor, pues el Consejo se tiene el poder para ello: y no dixo la ley: *Dexe reseruada a los del nuestro Consejo*, sino, *quede reseruada*: y assi deue el juez de Residencia sentenciar, absoluiendo, o condenando, sin remitir nada al Consejo, sino es en los dichos casos en que no tienen juridicion: porque aunque la dicha ley permite se remita al Consejo lo arbitrario dudoso, se entiende auiendo sentenciado quanto a la satisfacion de la parte.

(***)

SI LLEVARA EL IVEZ parte de la pena legal en Residencia.

243 ALgunas vezes salen cargos y condenaciones en la pesquisa secreta contra Regidores por la mala administracion de los positos, o por auer tenido parte en los abastos, y cōtra otros Residenciados por otras culpas, por las quales se imponē penas pecuniarias, en q̄ las leyes aplicā parte al Iuez q̄ lo sentēciare: y suele dudarse, si el Corregidor, o Iuez de Residēcia q̄ la toma, podra lleuar las partes destas penas. En lo qual se deue distinguir: o tomar la Residēcia el Corregidor q̄ sucede en el oficio, o Iuez de comissiō embiado a ello. Si la toma el Corregidor, puede como ordinario [d] lleuar su parte d las tales penas, y no ay derecho q̄ se la quite: porque aūque es verdad, que la forma del processo y juyzio de Residencia no es ordinaria, sino de inquisicion y pesquisa, en la qual no se toma confession, ni se dà el termino ordinario, ni ay publicacion de testigos, como atras queda dicho: pero esto no haze que la juridiciō sea delegada, por ser el processo sumario, como lo son otras causas, porque el successor en el Oficio sin nueua comissiō podia tomar la Residencia de rigor de derecho, como tābien auemos dicho: [e] y la que se le dio para ello, es incitatiua, que no altera la juridicion ordinaria: [f] pero aunque fuera el juez de Residencia Delegado, y procederia como tal, no lleuando particular salario por ello, puede lleuar y le pertenecē todos los derechos y emolumentos pertenecientes a los juezes ordinarios, y assi està dispuesto por leyes del Reyno: [g] y en este caso deue aplicar ala Camara la parte del denūciador, cōforme a la ley, [h] procediendo de oficio, porq̄ algunas vezes suelē denunciar de las dichas culpas, de q̄ (como queda dicho) se hazen pesquisa y cargos, y sino es q̄ la denunciacion se haga antes q̄ el juez de Residencia examine testigos sobre aquello, no lleuarà parte el denunciador: y guardese el Iuez de dar auiso al Alguazil, para q̄ denūcie de aquellas culpas que se hā manifestado en la pesquisa secreta, porque hara mal en reuelarlo, y en defraudar a la Camara de aquella parte del denunciador, y aun el juez serà calumniado de auer dado la dicha noticia, y con dificul-

Digitized by Google

dificultad se cõpurgarà de la sospecha dello. Pero si tomare la Residencia Iuez de Comissiõ salariado, no puede llenar parte de las penas legales en que condenare a los Residenciados, pues llenando salario, le esta prohibido lleuar las,[a] y ha de aplicar en tal caso la parte del Iuez, y denunciador a la Camara.

a Dict. l. 31. titu. 6. lib. 3. recopilationis.
b L. 17. titul. 7. lib. 3. recop.
c In cap. 10. iudicum syndic.
d In dict. l. 17.
e Dict. l. 17.

DE LA EXECVCION DE las condenaciones de tres mil marauedis abaxo.

244 MVY introduzida està en las Residencias vna cosa que ha abierto puerta a molestias y gran daño de los Residenciados, que es executarse cõtra ellos indistintamente qualesquier condenaciones de tres mil marauedis abaxo, con lo qual toman incentiuo y ocasion mil gentes para poner demandas de quanto el Corregidor sentenciò durante su Oficio, a ventura de lo que se le antojare al Iuez de residencia, y con esperança de la dicha execucion dello, y siendo muchas las condenaciones menudas exequibles, hazese vna tala, que desmalla al condenado: y este daño se funda en el entendimiento de vna ley Real,[b] y de la carta acordada, que llaman de las Baraterias, que disponen sobre esto.

245 Quanto a lo primero, el capitulo diez, que los Reyes Catolicos don Fernando y doña Isabel hizieron para los Iuezes de Residencia, sobre el qual escriuio el Dotor Auiles,[c] està alterado y añadido en la misma Recopilacion,[d] porque aquel capitulo dezia estas palabras: *Otrosi haga executar las sentencias que diere contra el Assistente, o Gouernador, o Corregidor, y sus Oficiales y que restituyan y paguen qualquier quantia, seyendo la condenacion de tres mil marauedis, y dende ayuso, aunque el condenado apele*; y la ley nueua[e] tras la palabra, *O dende ayuso*, añade *aunque la condenacion no sea de cohecho ni Baraterias*: y assi conforme a la dicha ley antigua danase la carta acordada, que Auiles refiere, para que de toda condenaciõ de tres mil marauedis abaxo se otorgasse la apelacion, no siendo de cohechos, o Baraterias, o cosas mal lleuadas, porque las q̃ fuessen destos generos, auiãse de executar, y de tres mil marauedis arriba depositarse: pero aora, assi en el titulo del Corregimiento, como en la carta acordada, que se despacha para que se otorguen las apelaciones, se acrecienta mas rigor, y las palabras del titulo dizen assi. *Y las condenaciones que hizieredes contra el dicho Corregidor, y sus Oficiales y las dichas personas, assi en las sentencias de los cargos, como en las demandas publicas, y Capitulos en que los condenaredes à que den y paguen, y que restituyan alguna cosa, siendo de tres mil marauedis a abaxo, executadlas luego, aunque no sean de cohechos, ni Baraterias, ni cosas mal lleuadas, sin embargo de apelacion alguna: en la qual reseruad su derecho a saluo al apelante, para que despues la pueda proseguir.*

CARTA ACORDADA de las Baraterias.

246 LA Prouision ordinaria y carta acordada con que suelen apercebirle los Residenciados para que les otorguen las apelaciones, dize assi: *Don Felipe, &c. A vos el que es, o fuere nuestro Corregidor, o Iuez de Residencia de tal parte, sabed, que por parte de fulano nuestro Corregidor se nos hizo relacion, diziendo, que el se rezelaua que auiades de mandar executar, o executauades contra el y sus fiadores todas las condenaciones de tres mil marauedis abaxo, que le auiades hecho y haziades en la Residencia que le tomauades del dicho Oficio, aunque no fuessen de cohechos, ni Baraterias, ni de cosas mal lleuadas, sin embargo de su apelacion, pidiendonos le mandassemos dar nuestra carta y prouision Real, para que no siendo las condenaciones que le fueren, o hansido hechas de las dichas culpas, no las executeys, aunque sean de tres mil marauedis abaxo, ni las mandeys depositar, &c. è nos tuuimos lo por bien: por la qual vos mandamos, que las condenaciones que hiuieredes hecha ó hizieredes en la dicha residencia contra el dicho fulano y sus Oficiales, hagays que las que fueren de tres mil marauedis y dende abaxo, de qualquier causa que sean, las paguen luego, y las que fueren de tres mil marauedis arriba, siendo de cohechos, ó Baraterias, y cosas mal lleuadas, que las depositen, sin embargo de qualquiera apelacion que dellas*

Digitized by Google

dellas interpangan, conforme a las leyes de nueſtros Reynos que ſobre eſto diſponen. Y eſto hecho, podra ſeguir ſu apelacion, ſegun y como viere que le conuiene: y las demas condenaciones que huuieredes hecho y fizieredes en la dicha Reſidencia contra el ſuſodicho y ſus Oficiales, en lo que toca a los pleytos que le han ſido, o fueren mouidos ſobre ſentencias y mandamientos que dieron en las cauſas que ante ellos pendieren entre partes, o de Oficio, durante el tiẽpo de ſu Oficio, diziendo auer mal ſentenciado, o que fizieron de pleyto ageno ſuyo propio, ſi el dicho fulano y ſus Oficiales apelaren, o huuieren apelado de las dichas condenaciones, otorgadles aſsi miſma la apelacion, ſiendo de los dichos tres mil marauedis arriba, para que la puedan proſeguir ante quien y con derecho deuan, y ſobreſeed la execucion durante la litiſpendencia de los tales pleytos. Y ſi contra el tenor y forma de lo ſuſodicho huuieredes hecho alguna execucion, o execuciones contra el dicho Corregidor, y ſus Oficiales, y fiadores, les hagays reſtituyr lo que le huuieredes executado, dando primeramente fianças legas, llanas y abonadas en la dicha quantia, que pagaran lo que contra ellos fuere juzgado y ſentenciado. Y no fagades en de al, &c.

247 Atento lo ſuſodicho caſi todos los Iuezes de Reſidẽcia pratican executar todas las condenaciones de tres mil marauedis abaxo, de qualquier genero y calidad q̃ ſean, aſsi de los cargos de la peſquiſa ſecreta, como de los Capitulos y demandas publicas, mouidos por las palabras indefinitas vniuerſales de la dicha ley, y titulo, y carta acordada, letura ordinaria de los eſcritores, que ſin diſtinciõ alguna paſſan con ella, reſoluiendo que ſe deuen executar todas ellas, en quanto ſe dize, *Que las condenaciones que fueren de tres mil marauedis, y dende abaxo de qualquier cauſa que ſean, las paguen luego.* Pero diſcurramos vn poco, inueſtigando la razon y entendimiento deſto, y digo; aſsi que pues la defenſa y remedio de la apelaciõ no les eſta denagada de Derecho a los Raſidenciados,[a] ſe deue conforme a eſto entẽder la dicha ley Real, que la apelacion ſe les otorgue en todos los caſos en que expreſſamente no les fuere denegada, y ſe entienda eſtar denegada en las cõdenaciones de cohechos, Baraterias, y coſas mal lleuadas, ſiendo de tres mil marauedis; o dende abaxo: y tambien en todas las cõdenaciones de la dicha quantia, y menos en que de Derecho el Iuez hizo de pleyto ageno ſuyo propio: y en quanto dize, *Que ſe executen las condenaciones de tres mil marauedis, y dende abaxo, aunque no ſean de cohechos, o Baraterias:* y la Carta acordada, que dize; *De qualquier cauſa que ſea,* ſe entienda de las habiles y dignas de execuciõ: y aquella palabra *qualquier,* ſe reſtrinja a lo q̃ huuiere lugar de derecho, como quando dixo la ley, *Qualquier tenga libre voluntad para teſtar, o para acuſar,* que ſe entiende de quien no le fuere prohibido, y fuere habil para ello: [b] y las dichas palabras ſe verifiquẽ tambien en coſas mal lleuadas: [c] y en aquellas en q̃ el Iuez con dolo, o lata culpa hizo de pleyto ageno ſuyo propio: y es harto rigor, q̃ eſtas condenaciones ſe executen ſin embargo de apelaciõ; pues podria auer razones en fauor del Reſidenciado: mayormente que eſtà diſpueſto en derecho, y huuo quien dixeſſe, q̃ ſolamente los Iuezes auiã de ſer ſindicados de los hurtos, violencias y Baraterias (como atras queda dicho en eſte capitulo, [d]) y no de las ſentencias que ſin dolo pronunciaron juſtamente a ſu parecer: y que aſsi conuiene que ſe obſerue por buen gouierno.

Pregũto yo agora, del pleyto ciuil entre partes que el Iuez ſentenciò, auiendo viſto y examina-

a Dict. l. 17. tit. 7. lib. 3. recop. Bart. per text. & gloſ. in l. nulli, C. quorum appell. non recep. intelligendo ipſam in officiali inferiori punito à cor rectore, non verò in condemnatione facta à ſyndicatore: & reſoluit Puteus de ſyndi. verb. *Appellatio*, cap. 1. numer. 16. & ſeq. fol. 118. & ſingulariter Amedeus in eo. tractat, numer. 236. fol. 72. & Azeue. in dict. l. 17. poſt Paul. de Caſtr. in dicta, l. nulli, & Salicet. ibi qui omnes reprobant opinionẽ Cyni contrarium, tenentis, cum quo etiam tenuit Tiraq. de pœnis rẽp. cauſa. 58. num. 3. pag. 291. & cum Bartol. reſoluit etiam Auil. in cap. 10. ſyndicat. verb. *Apele*, nu. 1. & Paz in pract. 1. to. 6. p. c. vnic. nu. 39. & ſeqq. fol. 239.

b L. 1. & ibi gloſ. C. de ſacroſan. Eccleſ. & gloſſ. verb. *Publica*, in princip. inſtru. de public. iud.

c Alberic. & Salicet. in dict. l. nulli. & Puteus in d. verb. *Apellatio*, n. 18. verſ. *Saliceti ibi*, fol. 119.

d Num. 234.

Digitized by Google

minado bien el processo, y en lo que toca al derecho seguido la decision de la ley, o la comun opinion, o la dotrina de autores graues, o la costumbre recibida, sin imputarsele parcialidad, cohecho, fuerça, ni otra culpa, sino procedido justificadamente en quanto el alcançò, que razon ay para condenarle,[a] ni executarle en tres, ni en dos mil marauedis, ni en vna blanca, por el daño, o costas de la parte? o porq̃ ha de prealecer ni tenerse por mas acertado el juyzio del que toma la residencia, que el del Iuez que criò el negocio y dio la sentencia? pues como dize el Iurisconsulto Vlpiano: [b] Muchas vezes el Iuez superior la sentencia justa reforma en peor, y el juyzio de los hombres algunas vezes se engaña. [c] Y por esta consideracion en tiempo del Emperador Iustiniano dizen algunos, [d] que el Obispo era acompañado del Iuez de Residencia para tomarla. Y porque se ha de executar la condenacion contra el Corregidor, por no auerse conformado con la mayor parte del Ayuntamiẽto, o por no auer cumplido vna prouision Real, o no auerse acompañado siendo recusado, o por auer librado algunos marauedis de gastos de Iusticia: y assi en otros casos en que el Iuez vsò del arbitrio que el Derecho le permite sin que primero los Superiores vean y examinen las razones y causas que tuuo para ello, porque si al Iuez en quanto prouee y sentencia por ley, o por dotrina, o por razon y epiqueya, le ha de ser tan nociuo su Oficio, que porque al juyzio de otro hombre (por ventura de menor talento, o sufficiencia) no satisfaga, ha de padecer luego la pena con execucion, graue, y muy dificil serà administrar la justicia.

Demas de lo dicho haze, que para remedio de los dichos daños, y en conformidad deste entendimiento y declaracion se prouee en el Consejo la dicha Carta acordada, para que se otorguen las apelaciones: la qual de ningun efeto seria, ni traeria remedio de nueuo, sino se entendiesse y praticasse, como auemos dicho: porque bastaria la ley para informar, obligar, y requerir al Iuez de Residencia que otorgasse la apelacion: pero vsase de la dicha prouision para los casos de falencia que auemos dicho: pues si huuiessen de executarse todas las condenaciones, baldio seria el remedio que embia el Consejo con la dicha Carta acordada, del qual se valen y vsan los residenciados comunmente, para que tenga algun efeto.

248 El Dotor Azeuedo, [c] escriuiendo sobre esto no sintio la dicha dificultad, pues tiene por cosa indubitada ser vtil y frutuosa la dicha prouision a los que dan Residẽcias, siendo la pratica dello como es en contrario: y exclama contra los del Consejo que la despachan y conceden. Yo afirmo, que si el huuiera dado residencias, y experimentado la miseria dellas, y los grandes trabajos que padecen los buenos Iuezes y Corregidores, echara de ver quanto importa que los ministros de Iusticia (que son colunas, por quien se sustenta la paz y compañia humana, y el estado del mundo) sean con todas defensas y remedios ayudados, y contra tãtos aduersarios, que con molestias y calunias los procuran infestar y contrastar, fortalecidos, pues como dixò el Papa Alexando III. [f] los Prelados y Iuezes son bien assi como el blanco al ballestero, y que el edificio del mundo se arruynaria quebradas las colunas del, que son los Prelados y Iuezes, no condenara el dicho Dotor Azeuedo el remedio y justicia que se prouee con la dicha Carta acordada. Segun lo qual soy de opinion, q̃ no se deuen executar sin embargo de apelacion las condenaciones de Residencia de tres mil marauedis abaxo, sino tan solamente siẽdo de cohechos y Baraterias, y cosas mal lleuadas, o de derechos demasiados,

puc

a Gregor. in leg. 24. titul. 22. part. 3. gloss. *Dano*, ad fin. ex. Andre. Isernia, quem refert & sequitur.

b In l. 1. ff. de appella. ibi: *Non nũquam bene latas sententias in peius reformet.*

c In quo differt à diuino, quia Deus non fallit, nec fallitur, sed veritati sẽper innititur, capit. a nobis in 2. de sent. ex. cap. Deus quando. 24. quæstio. 3. cap. panem, de consecratione distin. 2. cap. Spiritus sanctus, 1. quæstio. 1.

d Vt refert Accursius in Authen. vt iud. sine quo. suffra. §. necessitate, verb. *Præsente*, in princip.

e In l. 13. titul. 7. libr. 3. recopilatio. numer. 16.

f In capit. qualiter & quando, in 2. de accusatio. ibi: *Tanquam signum positi sunt ad sagittam.*

Digitized by Google

pues no pueden tener defensa, aun sin que preceda citacion: [a] y las que procedan de casos en que el Iuez y ministro hizo de causa agena suya propria: los quales estan notados en Derecho, y algunos juntamos adelante en otro capitulo, [b] y no han de ser priuados los Iuezes del remedio de la apelacion, no quitandosele la ley expressamente: y assi he visto algunas vezes que el Consejo ha dado Carta y sobrecarta, para que de tres mil marauedis abaxo no execute el Iuez de Residencia cõdenacion de mal juzgado, y aun de lo q̃ huuiesse hecho de pleyto ageno suyo propio, no siẽdo por cohechos, o Baraterias, o cosas mal lleuadas: la qual se despacho el año de nouenta en la Residencia del Licenciado Valde Espino Corregidor de Aranda: y por el dicho tiempo tambien en la Residẽcia de Pedro de Berrio Mexia, Corregidor de Ronda: y esto es justo, en especial en Residencias apassionadas y reñidas: y desta opinion han sido algunos praticos autores. [c] De poco aca he oydo que el Consejo de Ordenes despacha la dicha carta acordada en la forma antigua, como auiles la refiere.

249 Tambien se podra fundar, que en las condenaciones de los cargos de la Secreta, aunq̃ fuessen de tres mil marauedis abaxo, se deuria otorgar la apelacion, si todas las condenaciones juntas subiessen de tres mil marauedis arriba: porque aunque para calificar la Iuridiciõ, [d] sea verdad q̃ cada capitulo se reputa por vna sentencia, pero para la apelacion se reputan todas por vna sola, aunque contengan diuersas sumas, y desto ay Texto expresso, [e] y dotrina de Paulo de Castro, aunque contradicha por Fulgosio, y otros: [f] y para la suplicacion de las mil y quiniẽtas, quando vna sola sentencia cõtiene muchos capitulos y sumas, se reputa por so la vna, segun Auendaño, [g] y Paz, [h] y por quitar esta duda, algunos Iuezes condenan por todos los cargos juntos en quatro, o en veynte, o en otra suma de tres mil marauedis arriba, y otorgan la apelacion: y en esto lo aciertan a mi parecer, y es erronea, y articulo mal entendido y praticado executar de tres mil abaxo, saluo en los cohechos, o derechos, o cosas mal lleuadas.

250 En lo que toca a si la dicha ley [i] de executar las condenacios de tres mil marauedis abaxo hechas a los Residenciados, se guardarà y praticarà tambien contra los Capitulantes, siendo condenados en la dicha quantia, tratamoslo en el capitulo siguiente.

A CVYA COSTA SE HA de tomar la Residencia, y si pueden los escriuanos lleuar derechos de los descargos.

251 LA Visita y Residencia y cuenta de algun Oficial publico, y por el consiguiente del Corregidor y de sus Oficiales, no ha de ser a su costa y expensas, sino del Rey, o del Señor, que por el bien comun, o del pueblo se la manda tomar, [k] porque a ninguno le ha de ser su Oficio dañoso. [l] De lo qual se infiere, que no se deue prouer particular Iuez de Residencia a costa de los que la dan, ni de culpados, como me acuerdo q̃ se proueyò vna vez el año passado de 1583. para la ciudad de Soria, que causò grã nouedad, y parecio cosa dura, y aun aora veo que se despachan prouisiones en el Consejo, pa-

a Decius in cap. cum sit Romana. num. 33. de appellatio. Auendaño in ca. 2. prætor. 1. p. nu. 14. versicul. *Et casu.*

b Infra hoc libr. cap. 3. num. 33. & seqq.

c Auil. in cap. 10. syndicat. gloss. *Apele*, & Monterroso in practica. 9. tracta. fol. 251.

d L. si idem cum eodem, §. fin. ff. de iurisdictione omnium iudi. & dixi supra lib. 3. ca. 8. num. 223.

e L. si qui separatim, §. 1. & ibi gloss. singularis ff. de appellatio.

f Paulus consil. 164. vol. 1. cuius contrarium cõsuluit Pulgo. cons. 109. Anton. Gomez 2. tom. variar. capit. 11. nu. 16. Azeued. in curia Pisana, cap. 6. numer. 39. fol. 116.

g In tit. de secunda supplicatione, nu. 13. verfic. *Sed quotidianum.*

h In practic. 1. to mo par. 7 num. 70. fol. 114.

i L. 17. tit. 7. lib. 3 recop.

K Facit gloss. in l. fin. C. de erogatione militar. anno. libr. 12. Boër. decisio. 303. num. 9. & 10. Puteus de syndic. verb. *Salarium*, cap. 4. nu. 1. & seq. fol. 2086. Menoch. de arbitrarijs, libr. 2. centur. 3. casu. 228. numer. 18.

l L. si seruus cõmunis, §. quod vẽrò, ff. de furtis, l. sed & si quis, ff. quem admodum testamen. aperiantur.

Digitized by Google

jo, para que los Iuezes de Residencia cobren sus salarios de culpados; y a falta dellos de los propios de los pueblos: y parece cosa terrible, que tenga vn Corregidor sobre si vn Pesquisidor a su costa, que le busque culpas, por fas, o por nefas para cobrar del, como de mas facil pagador y subdito suyo, sus salarios, antes que de la comunidad de vna Republica. Y parece muy puesto en razon que las visitas no sean a costa de los visitados, sino del Rey, o de las Republicas.

252 En algunos pueblos de Señores se vsa pagar de propios los salarios de los Iuezes, escriuanos y Alguaziles de Residencia, sin tomar las penas de Camara y gastos de Iusticia para la paga dellos: lo qual se puede justificar auiendo dello costumbre.

Es de aduertir, que los tales Iuezes de Comission para tomar la dicha Residencia no deuen lleuar derechos de firmas, ni de sentencias ni de la sentencia de cada capitulo de los que ponen en vna querella a los Residenciados, como iniquamente lo vi lleuar a vn Iuez, que pues lleuan salario, no deuen lleuar derechos, segun diximos en otro capitulo.[a]

253 En lo que toca a los derechos de los Escriuanos de Residencia ay muy gran desorden, porque quanto a la Secreta, ya que por el aranzel no los pidan, sacanlos con molestias y extorsiones por mil maneras, o pretendiendo dar traslado de la sumaria, o no queriendo dar el processo della a Letrado conocido, contra lo que dispone la ley, [b] sino que vaya vn escriuiente con el a leerlo, sin dar lugar a que con espacio se vean y consideren las prouanças, todo a fin de que les den por tuertos, lo que no pueden pedir ni lleuar por derechos.

Y en lo que toca a lleuar derechos de los descargos que hazen los Residenciados, es vn error no entendido, o dissimulado por los Iuezes de Residencia: porque publicamente los Escriuanos los lleuan de las dichas prouanças y descargos de la Secreta, contra lo dispuesto por la ley Real: [c] la qual acabando de hablar de la pesquisa Secreta, dize assi: *Y mandamos, que el Escriuano ante quien passare: no lleue derechos algunos por ello, saluo que en los processos de la Residencia publica paguen las partes sus derechos, como los deuen pagar*: Y esto vltimo dizen los Escriuanos y algunos Iuezes que se entiende de los descargos de la pesquisa Secreta: la qual en recibiendose a prueua, se haze publica, y se deuen derechos dellos. Pero engañanse, porque tanto es parte de Secreta los descargos, como la sumaria informacion de los cargos: pues todo junto es vn processo indiuiduo, y connexo, y de vna calidad y naturaleza, y es, y se ha de juzgar por vna misma cosa, porque de lo que es vna identidad, dependiente y connexo, haze el Derecho vna regla y juyzio: [d] y que la dicha ley no se pueda entender, como ellos dizen, de los descargos de la Secreta, verificase, porque mas abaxo dize: *Y el que apelare, saque el processo a su costa, y se presente, como lo deue hazer, &c.* pues es assi que la pesquisa Secreta no se saca, sino que originalmente se embia al Consejo sin que sea necessario presentarse el apelante: y esta duda quita otra ley del Reyno, [e] que habla de la paga destos Escriuanos de Residencia, y dize: *Que la ocupacion y escritura de la Residencia se les pague de gastos de justicia, y no los auiendo de penas de Camara.* Y pues destos gastos de justicia se le pagan los salarios del tiempo que gasta en los descargos, alli deuen entrar, y computarse los derechos de los dichos descargos: y en las visitas de las Audiencias y Consejos destos Reynos, y de Italia, [f] no se lleua derechos de los descargos sino que lo paga el Rey

***

DE EM-

a Supra libr. 2. cap. fin. numer. 38. & sequentibus.

b L. 60. titul. 4. libr. 3. recopilation.

c L. 20. titul. 7. libr. 3. recopil. & Gregor. in l. 6. titul. 22. par. 3. verbo, *Dar cuenta.*

d Quia vna & eadem res non debet diuerso iure censeri. L eum qui ædes 23. ff. de vsu capio. & connexorem idem est iudicium, cap. quanto, & ibi Abbas, numer. 3. de iudic. & capit. translato. de constitutio.

e L. 43. titul. 4. libr. 2. recopil. & Amede. in tract. syndica. num. 219. fol. 69. & Auiles in cap. 21. syndicat. gloss. *Derechos.*

f L. filius, 14. ff. ad leg. Corn. de falsi. ibi sic enim inuenisse natum cēsuisse.

Digitized by Google

DE EMBIAR LA RESIdencia originalmente, y dentro de que tiempo, y a cuya costa, y con los processos acomulados.

254 LA Residencia Secreta, Cuentas, y Capitulos se regula por vna cosa, quanto a andar junto, y consultarse junto, y no lo vno sin lo otro: y quanto a embiarse originalmente al Consejo: y assi se entiende vna ley Real:[a] sobre lo qual se da Carta acordada en el Consejo, que dize assi.

CARTA ACORDADA.

DON *Felipe, &c. Por la qual vos mandamos, que dentro de quinze dias primeros siguientes despues que huuieredes acabado de tomar la dicha Residencia, embieys ante los del nuestro Consejo el processo de la dicha Residencia Secreta, y capitulos a ella tocantes, y las cuentas de propios, y penas de Camara, y gastos de Iusticia, sisas y repartimientos, y posito de pan, todo ello originalmente, con relacion de las demandas publicas que en la dicha Residencia se huuieren puesto, y los processos acomulados, los que estuuieren fenecidos originalmente, y de los que no lo estuuieren, relacion particular dellos, con la que mas fuere necessario, para que se entienda el efecto para que fueren presentados, para que por ellos visto se prouea justicia: y no fagades ende al, &c.*

Pero son tan remissos algunos juezes, o tan mal intencionados, que hazē padecer a los Residenciados, y primero que embian la Residencia al Consejo, han menester espuelas de tercera y quarta carta, no considerando las razones y motiuos de la dicha ley, que dispone y manda, que luego acabada la Secreta, se embie la Residencia al Consejo, aunque el titulo del Corregimiento dize, que las cuentas se embien dentro de nouenta dias.

255 Es de ver si la costa de embiar la dicha Residēcia secreta y Capitulos originalmente al Cōsejo (como queda dicho) ha de ser a pagar del Corregidor, o juez de Residencia que la toma de su bolsa, porque segū suena la letra de la dicha ley Real,[b] parece que la ha de embiar a costa de su propio dinero: y con esto passan los glossadores della: pero respeto de que, segun san Pablo, y otros,[c] ninguno puede ser compelido a que pelee, o sirua, o haga beneficio a sus expensas, y que lo que resulta en vtilidad publica, de publico gasto y bolsa se ha de hazer: y que el juez de Residēcia o Corregidor, que està ochenta, o cien leguas del Consejo, gastaria en embiar la Residencia con vna persona de confiança, y con vna caualgadura muchos reales en yda y buelta: no es verisimil que quisiesse la ley que esto lo pagassen los juezes de su hazienda. Y assi la palabra de la dicha ley *A su costa*, se deue entender respeto del ministerio y Oficio q̄ exercen, y que sea de gastos de justicia, que son y estan a su disposicion para los negocios y administracion della: y para esta interpretacion y sentido de la dicha ley hazē vnas palabras de otra ley Real,[d] que tratando a cuyas expensas y costa se ha de remitir el delinquente a la Iusticia en cuyo territorio delinquio, dize, *Que si el tal delinquente, ni el querellante no tuuieren bienes para pagar el dicho gasto, que lo paguen los Oficiales de la justicia donde fuere fallado.* Lo qual entienden Auendaño, y otros,[e] que no sea de su bolsa dellos, sino de los gastos de justicia, como en otro lugar diremos:[f] y este entendimiento a la dicha ley de las Residencias, se verifica con la pena que en ella se pone, al Iuez, sino embiare el processo de la Residencia, que es, que pague las costas a la persona q̄ fuere por el, porque si el embiar la dicha Residencia

a L. 20. tit. 7. lib. 3. recop.
b Dict. l. 20.
c D. Paul. ad Corint. ca. 9. *Quis militat suis stipendijs vnquam & nemo cogitur suis sumptibus militare*, c. iam nunc. 28. quæstion. 1. in fin. capit. cum ex offic. de prescriptio, & cap. his ita, versic. *Item his*, 13. q. 1. c. cum secundum, de præbend. & nemo de suo beneficium facere cogitur, c. precariæ, 10. quæst. 2. Bar. in l. lege Cornelia, in princip. ff. ad Syllania. Platea in l. fin. C. de erogatio. milita. anno. libr. 11.
d L. 3. titu. 16. libr. 8. recop.
e Auenda. in cap. 10. prætor. nu. 15. & 16. libr. 2. Couar. in capit. 11. practicar. nu. 11. & idem sentit Auil. in ca. uo. syndica. glos. *A su costa.*
f Infra hoc libr. cap. 7. num. 8.

Digitized by Google

a Contra præsidem & publicos Officiales fieri potest generalis inquisitio. l. 3. §. præterea, ff. de suspect. tut. Petrus Bellug. de specul. p 1 inc. rub. 35. §. post militares, num. 12.

b Dicã infr. hoc libr. cap. 3. numer. 134. & sequentib. vbi in quibus casib. possunt perpetuo conueniri.

dẽcia, huuiera de ser a su propia costa, no fuera pena la q̃ se le impone de pagar al mensagera, porque lo mismo era pagar la costa del hombre que el Corregidor embiasse con ella, q̃ del que viniesse a lleuarla, pero como el embiarla no ha de ser de su dinero, es eficaz la pena de pagar de su haziẽda al mensagero que fuere por la dicha Residẽcia, y desta manera se pratica vniuersalmẽte, q̃ se embia a costa de gastos de justicia, y hasta oy nũca Corregidor pagò esto de su bolsa, aunque vi vna vez sentenciado por el Consejo lo contrario, y no hallo razon para ello.

256 Las Residencias de las villas eximidas se mandan traer al Consejo por prouision Real a costa de los propios del Consejo, que aun esto haze por la dicha opinion que no sea a costa del Iuez.

257 Los processos que forçosamente se huuierẽ acumulado a la pesquisa secreta, hanse de embiar originalmente al Consejo con el cuerpo della: y estas acumulaciones quando se puedan y deuan hazer, assi en la pesquisa secreta, como en la Residencia publica, tratarse ha en el capitulo siguiente.

PREGON DE RESIdencia.

258 POR no embaraçar, no se puso arriba el pregon è interrogatorio de Residencia, y poneselo aqui, porque no sea menester buscarlo en otra parte: lo qual es en la forma siguiente.

¶ Sepan todos los vezinos desta ciudad, y su tierra y Iuridicion, como por mandado del Rey don Felipe nuestro Señor es venido a ella por Corregidor y Iuez de Residencia fulano, para tomarla a fulano, Corregidor que ha sido desta ciudad, y a sus Tenientes, Alcaldes de la Hermandad, Alguaziles mayores y menores, Alcaydes de la carcel, y otros Oficiales y porteros que aya tenido, o ayan sido de justicia, a y a los Ventiquatros, Regidores, Fieles executores, Iurados, Escriuanos de Cabildo, y del Numero, y Reales, Procuradores Generales, y de las Audiencias, Quatros, y Sesmeros, Receptores, Mayordomos, Depositarios, Tesoreros, assi de las rentas Reales, como de penas de Camara, gastos de justicia y de malicia, Positos y obras publicas y pias, y de otras qualesquier sisas, o derramas, y otros qualesquier Administradores de las cosas y rentas desta ciudad, y a los fieles Almotazenes, y a las guardas de los montes, rios, heredades, puertos, y Aduanas de lla. Por tanto qualquiera persona que contra alguno de los susodichos quisiere pedir, o demandar cosa alguna, ciuil, o criminalmẽte, assi por agrauio, o injusticia que le aya hecho, o cosas que le ayan lleuado indeuidamẽte, o cobrado derechos demasiados, o por injurias, o otros excessos que contra ellos, o cõtra otras personas ayan cometido, parezca ante el dicho Corregidor, o Iuez de Residencia dentro de treynta dias, que corren desde oy en adelante a tal hora, que se haze la Residencia, que en este termino les admitira qualesquier demandas y querellas.

Y si algunos Capitulos se huuieren de poner, se aduierte, que ha de ser dẽtro de veynte dias, que corren desde oy, con apercebimiento que passado el vn termino, y el otro, no les serã admitidas las dichas demandas, ni Capitulos, y los aura por excluſos, y desde luego los pronuncia por no partes para ello. b

Y porque con mas libertad puedan pedir y seguir su justicia contra el dicho Corregidor y sus oficiales y contra los Regidores y personas susodichas, el dicho Corregidor y Iuez de Residẽcia, desde luego toma y recibe a las dichas personas demandantes, o querellantes, debaxo del seguro y amparo del Rey don Felipe nuestro Señor, y los que por razon de las quexas y demandas que se les intentaren a poner, o pusieren, amenazaren, o injuriaren, o damnificaren de obra, o de palabra, por el mismo caso incurran en las penas de los que quebrantan los seguros y amparos Reales, y mas incurran en pena de cien mil marauedis por mitad, a la Camara de su Magestad, y parte damnificada: y a los vnos y a los otros el dicho Iuez oyra y guardarà su justicia.

PRE-

Digitized by Google

PREGON DE buena Gouernacion.

TENIAN costumbre los Pretores de Roma, y a su imitacion los Corregidores de todas las prouincias del Imperio en el principio y entrada de sus Magistrados, como refieren Ciceron, y otros [a] hazer publicar edictos, y Capitulos, assi de buena gouernacion, como tocantes a la administracion de justicia, para que el pueblo se preuiniesse y los obseruasse: y a esto alude el pregon de buena gouernacion, que los Corregidores destos Reynos, luego que toman las varas, hazen publicar, que es de la forma siguiente.

259 Otrosi, manda pregonar el dicho Corregidor, que ninguna persona se atreua a traer armas vedadas, sino fuere conforme a las prematicas y leyes destos Reynos, so pena de perderlas por el mismo caso, sin mas declaracion ni sentencia. [b]

Iten manda, que nadie entre con armas en la carniceria, pescaderia, mancebia, ni en casa de cantonera ni las lleue al rio, ni a las fuentes, ni a los lauaderos, ni a los hornos dõde concurrẽ mugeres a lauar, ò a cocer, ni tampoco las lleue por la calle, acompañando mugeres sospechosas, sopena de prision, y de auerlas perdido. [c]

Otrosi, manda, que ningunas personas sospechosas anden juntas en quadrilla, so pena que qualesquier armas que traxeren de dia o de noche, las tengan perdidas. [d]

Otrosi, que ninguno traya espada, daga, puñal, o otra arma desembaynada, o sin contera, en qualquier tiempo y lugar sopena de auerlas perdido. [l]

Iten que los que huuieren llamadose a la corona para eximirse de la Iuridicion Real, no trayan armas algunas, so la pena de las leyes destos Reynos. [e]

Iten que ninguno se atreua a echar mano a la espada contra otro, so pena de perderla, y que le sea enclauada la mano. [f]

Otrosi, que ninguna persona ande disfraçado, ni en habito que no le conuenga, so la pena de las leyes destos Reynos. [g]

Iten que los vagamundos y holgazanes que no viuen de su trabajo, ni tienen officios ni amos, salgan desta ciudad dentro de tercero dia, so pena de cien açotes. [h]

Iten que ningun mesonero, ni persona que acoge gente, ni bodegonero, acoja ni reciba rufianes, ni mugeres que ganan por sus personas, ni ladrones, ni vagamũdos, ni hõbres casados, ni otros vezinos del pueblo, ni otras personas sospechosas, [i] sopena q̃ por la primera vez pague seyscientos marauedis, y destierro voluntario: y por la segunda mil marauedis, y destierro de medio año preciso: y por la tercera cien açotes, y vn año de destierro preciso.

Iten que ningun mesonero, ni bodegonero, tabernero, ni tẽdero compre de esclauos, ni de personas de seruicio, trigo, o cenada, ni viandas ni otras cosas ni alhajas, de que se pueda tener sospecha que son hurtadas, so las penas de las leyes destos Reynos. [k]

Otrosi, que nadie se atreua a estar amancebado, ni ser alcahuete, ni hechizero, y los que lo fueren se salgan desta ciudad dentro de tercero dia, so pena que se procedera contra ellos conforme a las leyes destos Reynos. [l]

Iten que nadie diga ni cante pullas, ni palabras suzias, o deshonestas de noche, ni de dia en poblado, o de camino, so pena de ciẽ açotes y destierro de vn año, cõforme a la ley Real, [m] y que qualquier Alguazil, o ministro de Iusticia sea obligado a prender al que las dixere, o canta-

a Quorum supr. meminimus li. 2. c. 20. n. 98.

b De hoc diximus latè supr. lib. 1. ca. 13. numer. 103.

c Nam ad officium præsidis spectat in tempore occurrere malis, l. æquissimum, ff. de vsufruct. & *non est expectandum vt insula ruat*, vt ait Iurisconsultus in l. stipulationes nõ diuiduntur, §. planè, ff. de verbor. obliga. & l. 4. tit. 6. libr. 6. recop. & quod tradit Paz in practic. 1. tom. 8 par. cap. vnic. nu. 10. fol. 230. & dixi supra lib. 2. cap. 16. nu. 43. & 45.

d L. 4. titu. 6. lib. 6. recop. & dixi sup. lib. 1. ca. 13. n. 72. & 95.

e Dixi supr. libr. 1. ca. 13. nu. 87.

f L. 1. tit. 23. libr. 8. recopil. & l. 6. tit. 9. part. 7. Paz vbi supra.

g L. 7. tit. 15. lib. 8. reco. & dicã infr. hoc lib. ca. 4. nu. 25.

h Dixi supr. libr. 2. cap. 13. num. 32. & tradit Paz vbi supra num. 11.

i Dixi supr. dict. libr. 2. cap. 13. num. 13. & 27. & seqq.

K L. 16. titul. 11. libr. 5. recopil.

l Tradit Paz in pract. 1. to. 8. p. fol. 230. nu. 12.

m L. 5. titu. 10. libr. 8. recopil. & dixi supra libr. 2. cap. 13. nu. 64. versicul. *A proposito.*

Digitized by Google

cantare y qualquier particular pueda denunciarlo.

Iten, que nadie juegue dados ni naypes ni otros juegos vedados por leyes y prematicas destos Reynos, ni tenga tablageria, en publico ni en secreto.[a]

Iten, que los mesoneros desta ciudad, y su Iuridicion, y los venteros della, tengan los aranzeles que les fueren dados, en los portales de sus casas, y conforme a ellos cobren de los huespedes lo que huuieren de auer por las posadas, paja, y ceuada, y tengan buenas camas limpias, y pesebres sanos, y no tengan en las caualleriças gallinas, ni puercos: y q̃ tengan buẽ aparejo, seruicio y limpieza, y no vendan mantenimiẽtos en sus casas, so las penas de las leyes destos Reynos.[b]

Iten, que todos trayan a refrendar y cõcertar sus pesos y medidas dentro de quinze dias, so pena de executarse contra ellos las penas de las leyes Reales.[c]

Iten, que ninguno juegue bolos, ni otros juegos los Domingos y Fiestas antes de Missa, so pena de seyscientos marauedis por la primera vez: y en defecto de no los tener, que estè seys dias en la carcel: y por la segunda vez la pena doblada, y por la tercera vn año de destierro precisso.[d]

Iten, que los oficiales y jornaleros en dias de trabajo no jueguen a los naypes, ni a otros juegos, aunque sea en la cantidad y forma permitida, so las penas de las leyes destos Reynos.[e]

Iten, que nadie se atreua de blasfemar, ni dezir mal de Dios, ni de su bẽdita Madre, ni de sus Santos, so las penas de las leyes destos Reynos.[f]

Otro si, q̃ los ropauejeros no vendã ropa alguna q̃ cõprarẽ, ni la deshagã, sin tenerla primero colgada diez dias, ni cõprẽ cosa alguna de almonedas, so las penas de las leyes destos Reynos.[g]

Iten, q̃ nadie venda al fiado cosas de comer, ni de otro genero, a criados del dicho Corregidor, ni de sus Teniẽtes, y Oficiales, sino fuere de cõtado a justos precios, so pena de perderlo.[h] Estos edictos y bandos puede proueer el Corregidor solo sin el Ayuntamiento, y valen durante su Corregimiento, como atras diximos.[i]

INTERROGATORIO DE Residencia.

POR las preguntas siguientes sean examinados los testigos que se tomaren en la pesquisa y residencia secreta contra fulano Corregidor que fue desta ciudad, y fulano su Alcalde, y los demas Oficiales, y contra los Regidores y Escriuanos del Regimiento, y del numero, Sesmeros, Alcaldes de la Hermandad, Alguaziles del campo, Fieles, Recetores, Mayordomos, Procuradores de causas, Porteros, y otros Oficiales Publicos que han sido durante su Corregimiento.

1 Primeramente sean preguntados, si conocẽ a los contenidos en la pregunta antes desta.[k]

2 Si saben, que el dicho Corregidor, o su Teniente ayan hecho executar lo que se proueyò y mandò en la Residencia que por el fue tomada a fulano Corregidor que fue desta ciudad su anteceſſor, y a sus Oficiales y otros Residenciados: y si han tenido alguna remission y negligẽcia en ello.

3 Si sabẽ como y de q̃ manera el dicho Corredor, y sus Oficiales han hecho justicia a las personas q̃ ante ellos la hã pedido: y si la han dexado de hazer por amor, o temor, o por enemistad, o por dadiuas, o por ruego,[l] o por parcialidad[m] que ayan tenido con caualleros, o personas poderosas desta ciudad, o su tierra, o de fuera della, o consentido q̃ los tales injuriẽ, o agrauien a los pobres:[n] y digan en que casos, y que

a Tradit Paz vbi supra referens Regnicolas, & dixi supra lib. 2. cap. 13. num. 14. & 15.
b Tradit Paz vbi supra, num. 13. & dixi supra lib. 3. cap. 4. nu. 91. & seqq.
c L. 19. tit. 5. lib. 3. & l. 24. tit. 3. lib. 5. recop.
d L. 36. tit. 6. lib. 3. recop.
e L. 13 tit. 7. lib. 8. recop.
f Tradit plures referens Paz vbi supra, num. 14. post Couar. in cap. quamuis pactum 1. par. §. 1. nu. 10. versic. *Id vero*, & §. 7. nu. 10. cum seqq.
g L. 16. & 17. titul. 12. lib. 5. recop.
h Paz vbi supra nn. 13. in fin. & dixi supra hoc cap. nu 80.
i Sup. lib. 3. c. 8. n. 154. & seq.
k Gloss. in cap. cũ causam, verbo, *De causis*, extra de testibus, & gloss. in cap. 2. verb. *Interrogatoria*, eod. tit. in 6. & quæ tradit Paz in practic. 1. tom. 8. tempore, in expositione interrogatorij ex parte actoris.
l Auiles in forma syndicat. articul. 29.
m Auiles in d. forma syndica. articul. 8. Paz vbi supra, 2. tomo 8. part. cap. vnic. fol. 234. articul. 8.
n Auiles vbi sup. artic. 15.

Digitized by Google

a L. 1. & 2. tit. 6. lib. 3. recop. & l. 11. tit. 7. ibidem, & quæ tradit Paz in practic. 1. tomo 8. part. cap. vnic. fol. 232. nu. 17. & dixi supr. lib. 3. c. 11. nu. 32.

b D. l. 1. & tradit Auiles vbi sup. art. 2. verb. *Cumplido*, & Paz in d. loco, & n. 21. & quæ dixi sup. lib. 2. cap. 10. n. 59. & seqq.

c Dixi sup. lib. 3. cap. 15. n. 127. & infr. hoc lib. c. 3. n. 128. & n. 120.

d Auil. vbi sup. arti. 33. & dixi li. 2. cap. 13. nu. 14.

e Auiles vbi sup. artic. 32. & hoc cap. nu. 109.

f Auiles in dicto loco articul. 35. & dixi lib. 3. capit. 13. nu. 13.

g Amedeus de syndic. in prooemio, fol. 39. nu. 7. & 9. Paz alios referens in practic. 1. tom. 8. part. cap. vnic. fol. 233. artic. 5. nu. 25.

h Auiles in dicto artic. 35.

i Amed. vbi supra, nu. 11. & dixi sup. lib. 2. ca. 11. nu. 50.

k Auil. in d. loco arti. 14. Paz vbi sup. & dicã inf. hoc lib. cap. 9. nu. 7. & seqq.

l L. 1. tit. 7. libr. 3. recop. Auiles in forma synd. artic. 4.

agrauios y daños han sucedido por ello, o si hã hecho demasiada justicia de la que deuian hazer: o si han tratado mal con prisiones, o injurias, o soberuiamente, a los que han pedido justicia ante ellos: assi quando los recusauan, como apelãdo de sus sentencias, o en otras ocasiones. a

Si saben que el dicho Corregidor, y sus Oficiales han dexado de obedecer y cumplir las prouisiones, cedulas, cartas, y otros mandatos Reales, o de sus Consejos, y el daño que dello se ha seguido a las partes. b

Si saben, que algunas personas poderosas desta ciudad, con quien el dicho Corregidor, y Oficiales han tenido amistad, por ella, o por otro respeto, hã procurado, o procuran q̃ no le sean puestas demãdas, o querellas, ni testifiquen contra ellos por temores, dadiuas, y otras persuasiones, o han tratado de yguales y composiciones cõ los querellosos, estoruando q̃ no sepa la verdad de lo mal hecho en sus Oficios.

Iten, si saben que el dicho Corregidor, y sus Oficiales, o alguna delas otras personas susso referidas, ayan hecho alguna fuerça a alguna muger, religiosa, o viuda, o casada, o soltera, honesta, o deshonesta, o so color de buscar delinquentes, o de otros actos de justicia, han entrado en sus casas a tratar, o tratado con ellas deshonestamente: c o si alguno dellos ha estado amancebado publicamente y con escandalo.

Iten, si saben que el dicho Corregidor y sus Oficiales han cometido algun delito por sus personas, o sido remissos, o negligentes en castigar los ladrones, rufianes, vagamundos, amãcebados, hechizeros adeuinos, alcahuetes, juegos y tablageros, d blasfemos, e vsureros, y testigos falsos, y otros semejantes delitos y pecados publicos, dissimulãdolos, o teniendo algun pacto y concierto con ellos, o no haziendo justicia contra ellos, conforme a las leyes Reales: ni pesquisando y castigãdo los receptadores dellos: f y no limpiando la tierra g de hombres de mal viuir, ni hecho buscar y seguir los delinquentes en tierras de Señores, h o en otras fuera de su Iuridicion con toda diligencia y cuydado: y sino ha dado auiso a su Magestad si los comarcanos no les acudian, o lo defendian.

m L. 3. titul. 7. lib. 3. recopil. Auiles in dicto loco articul. 18. & dixi hoc cap. num. 96.

Si saben, q̃ el dicho Corregidor, o sus Oficiales, o su muger, hijos, criados, o familiares, ayã recibido por si, o por interpuestas personas, por via directa, o indirecta, algunos cohechos, dadiuas de dinero, plata, joyas, o de otra suerte en qualquier manera, o aceptado promessas, o donaciones, o recibido presentes, o regalos de comer, o de otra calidad, de pleyteantes, o de los que esperan serlo, o de vezinos de la ciudad, o su tierra, o hã recibido algun interes por hazer, o dexar de hazer justicia. i

Si sabẽ q̃ el dicho Corregidor ha visitado los terminos k y mojoneras desta ciudad por su persona sin salario ni interesse alguno: y si el: o su Teniẽte hã visitado los lugares de la Iuridiciõ, informãdose de la administraciõ de la haziẽda y positos, y justicia y gouierno dellos, y hecho restituyr las dehessas, terminos, o baldios, vsurpados dellos: y assi mismo si hã visitado las vẽtas y mesones de su Iuridiciõ vna vez cada año è inquirido, si en ellos se acogen malhechores.

Si sabẽ, q̃ el dicho Corregidor, o sus Oficiales ayã lleuado por razõ de sus Oficios, assi ordinarios como de comissiones, mas salarios l de los q̃ les estan señalados, lleuãdo algunas dadiuas, o derechos indeuidos, o hecho en las dichas comissiones m algunos excessos, o agrauios.

Si saben, q̃ el dicho Corregidor, o sus Oficiales, durãte el tiẽpo de su Oficio por si, o por interpuestas personas hã cõprado alguna heredad o edifi-

Digitized by Google

a Auenda. in cap. 2. prætor. num. 22. Auiles in cap. 2. prætor. in glo. *Heredad*, & gloss. sequentibus, & probat. l. 2. tit. 6. li. 3. recop. & dixi supr. lib. 2. c. 12. nu. 34. & seq. & nu. 57.

b L. 1. & 7. tit. 6. libr. 3. recopil. & quod tradit alios referens Paz in practic. 1. tom. 8. part. cap. vnic. articul. 10. fol. 234. & dixi sup. lib. 2. cap. 12. num. 12. & seq.

c Auiles in forma syndica. articul. 20. Paz vbi supr. articul. 11. & dixi supr. libr. 1. cap. 13. nu. 28. & 36.

d L. 7. titul. 6. lib. 3. recop. Auiles in cap. 7. prætor. per totum.

e Auiles in forma syndicat. articul. 21. Paz vbi supra, articul. 26. & dixi sup. hoc cap. num. 233. & supra lib. 2. capit. 12. num. 25. & infra cap. 3. nu. 99. vsque ad 113. & cap. 6. num. 27. & 28. & cap. 8. nu. 6. & 8.

f Auendaño in cap. 2. prætor. num. 23. Auiles in cap. 3. gloss. 1. & seqq. l. 3. titul. 6. libr. 3. recop.

o edificado casas en esta ciudad, o su Iuridicion, o vsado tratos de mercaderias, o grangerias, o dado dineros a ganancias, o traydo ganados en los terminos desta Iuridicion.[a]

12 Si saben que el dicho Corregidor, o sus Oficiales han lleuado mas derechos,[b] por los autos y sentencias, y otras cosas de los permitidos por el aranzel Real, nueuo, y costumbre antigua, en lo que son menos que el dicho aranzel, o si el dicho Corregidor los ha consentido lleuar a sus Oficiales: y si saben q̃ ayan lleuado parte de los derechos de los Escriuanos, y hecho sobre ello con ellos algun partido, o concierto, o que ayã lleuado derechos de execucion[c] demasiados, o dos vezes por vna deuda, o antes de hazer pago a las partes, o quedadoseles cõ el principal, o retenidolo mucho tiempo, o lleuado derechos a los pobres indeuidamente.

13 Iten, si saben que el dicho Corregidor, luego q̃ fue recibido al Oficio, dexo de poner en las Audiẽcias aranzeles de los derechos de las justicias, alguaziles y Escriuanos, y no los ha auido durãte su Corregimiento.[d]

14 Iten, si saben que el dicho Corregidor, o sus Tenietes ayan hecho condenaciones para la Camara, o obras publicas, y las han dexado de cobrar indeuidamente, o lleuado parte de las dichas penas, o de setenas para si, o gastadolas en cosas no necessarias, o cobrado las dichas penas legales, o de ordenanças, sin auer incurrido en ellas, o antes de sentẽcias, o de auerlas consentido las partes, o de estar passadas en cosa jùzgada, o si han hecho yguales y conciertos sobre ellas con las partes, o con otros por ellos.[e]

15 Si saben, que el dicho Corregidor, o sus Oficiales ayã sido Abogados,[f] Procuradores, o Solicitadores de causas agenas, assi en su tribunal, como en otro de su Iurisdicion, y si por causa dello, o ayudando a la defensa del bien publico, han lleuado algun interesse, o lleuado, o consentido lleuar a sus Oficiales assessorias, o vistas de processos por las sentencias que han dado, aunque ayan conocido por comission de su Magestad, y si han sido arbitros, y recebido en si compromissos.[g]

16 Iten, si saben que el dicho Corregidor ha arrendado, o consentido arrendar el Oficio de Teniente, o Alcalde mayor, o Alguazil mayor, o de otros Alguazilazgos, o Oficios que auia de proueer, o los derechos de los plaços y despreuezes, o si ha hecho partido con sus Oficiales, o con otros por ellos, lleuandolos los derechos, o parte dellos.[h]

17 Iten, si saben que el dicho Corregidor aya tenido Tenientes, o Alguaziles, vezinos, o naturales[i] desta ciudad, o de los lugares de su Iuridicion, o casados, o hazendados en ella, o que seã parientes suyos dentro del quarto grado, o de su Teniente, o Alcalde, o cuñado casado con su hermana, o su yerno, o hermano de su muger, sin licẽcia de su Magestad: o si los eligio, y buscò tales quales conuenian al descargo de su cõciencia y administracion de los Oficios, o si fue remisso en ello y los dexò y tolerò en los Oficios, sabiendo que eran malos ministros.

18 Iten, si saben que el dicho Corregidor, y sus Oficiales ayan tenido cuydado de que esta ciudad y su tierra aya estado bien bastecida de pã, carnes, y pescados; y otros mantenimientos a justos y moderados precios, y q̃ no se ayan vendido malos ni corrompidos:[k] y si para ello ha

g L. 9. tit. 6. lib. 3. rec. Auil. in c. 9. prætorum.

h L. 13. tit. 6. lib. 3. recop. Auiles in cap. 16. prætor. & dixi sup. lib. 1. cap. 14.

i Auiles in forma syndicat. artic. 12. dixi supra lib. 1. cap. 12. nu. 23. & seqq.

k Amede. de syndicat. in prooemio, fol. 31. nu. 8. Auiles vbi supra artic. 25. dixi supra lib. 3. cap. 4. nu. 85. & seqq.

Digitized by Google

visitado de ordinario las carnicerias, y el pan, vino, y frutas, y los pesos y medidas para que de todos los abastos huuiesse buẽ recaudo sin fraude ni engaño.

19 Iten, si saben que el dicho Corregidor, y sus Oficiales han tenido cuydado en la guarda y cõseruacion de los montes, y del plãtio dellos, y de las riberas y arboledas, y en castigar a los que los hã cortado.[a]

20 Iten, si saben que el dicho Corregidor, y sus Oficiales ayã tomado en esta ciudad, o en los lugares della, posadas, ropa, o camas, o otras cosas sin pagarlo a sus dueños.[b]

21 Iten, si saben que el dicho Corregidor, ha procurado que en el Ayuntamiẽto desta ciudad aya arca, o archiuo[c] en que esten los priuilegios y escrituras della cõ distincion, guardadas debaxo de tres llaues cõ libro de inuentario de cuẽta y razõ dellas: y si las escrituras que se han sacado las ha hecho boluer, o ha sido remisso en ello. Y assi mismo ha tenido cuydado en que aya libro de las entradas y visita de los presos: y si los ha visitado en las Audiencias ordinarias, y sabido como son guardados y tratados por el Alcayde, y si por mala guarda se han ydo de la carcel[d] sin ser castigados: y si ay en ella prisiones y buen recaudo.

22 Iten, si saben que el dicho Corregidor, o sus Tenientes han tenido en su casa y seruicio criados[e] que han denunciado delitos en que tiene parte de las cõdenaciones pecuniarias, y les hã lleuado el interesse dellos, o procediendo de oficio, aplicaron y lleuaron para si la parte del denunciador, y dexaron de aplicarla à la Camara, o lleuaron parte de lo perteneciente a los otros denunciadores, o dexaron de aplicarles lo que las leyes les adjudican.

23 Iten, si saben que el dicho Corregidor, o su Teniente, o Oficiales ayan guardado las leyes del Quaderno de las alcaualas, y de otras rẽtas, cerca de lleuar los derechos de los pleytos, y firmas de los recudimientos, y sentencias dellas, o si han lleuado parte de las alcaualas, sisas, o imposiciones, demas de lo permitido por las dichas leyes.[f]

24 Iten, si saben que el dicho Corregidor, o sus Oficiales han tenido cuydado de la limpieza[g] de las calles, y que los caminos y carreras, adarues, torres, muros, puentes, y pontones, y fuentes, y entradas y salidas y otros edificios publicos della, esten reparados y adereçados, y las calles empedradas y desocupadas, y procurado que las obras publicas[h] desta ciudad se hiziessen a menos costa, y mas prouecho della: y si las penas que se aplicaron para ellas, se distribuyeron en otra cosa, o sin interuencion del Regimiento.

25 Iten, si saben que el dicho Corregidor, o su Teniente ayan lleuado derechos de omezillos, no siendo la causa de muerte de hombre, o de muger, o en que conforme a las leyes destos Reynos el culpado meresciesse pena de muerte,[i] o lleuado derechos de desprezes, o de sangre, sin pertenecerles.

26 Iten, si saben que el dicho Corregidor tuuo cuydado de ver las ordenanças de la dicha ciudad, y q̃ siendo vtiles al biẽ comun, se guardassen, y en lo q̃ no lo eran, se emẽdassen, o hiziessen de nueuo, y dello dio auiso a su Magestad, y Señores de su Consejo: y si tuuo cuydado de q̃ en la eleccion de los Oficios que se proueen en el Ayũtamiẽto, y en las villas y lugares de su Iuridicion, se guardasse toda rectitud, y se euitasse parcialidad, o si lleuò por ello interesse alguno.

27 Iten, si saben q̃ las dichas Iusticias ayan consentido en esta ciudad, o en los lugares de su tierra, echar sisas, o repartimiento demas de tres mil marauedis[k] en cada vn año, y si en ello han sido mas agrauiados los pobres[l] que los ricos: y si han consentido nueuas imposiciones[m] y pedidos, o portazgos, sin titulo legitimo, o acrecentamiento dellos en su Corregimiento y lo han castigado, o de lo comarcano,

no

[a] L. 5. titul. 7. lib. 3. recop.
[b] Auiles in forma syndicat. articul. 17. & dixi sup. lib. 2. capen. nu. 16.
[c] Auiles vbi supr. artic. 28.
[d] Paz vbi sup. fol. 235. artic. 20.
[e] L. 21. ad fin. tit. 9. lib. 3. recop.
[f] Auil. in forma syndi. artic. 22.
[g] Amedeus de syndi. in proœmio fol. 31. nu. 8. Auiles vbi supra articul. 26. dixi supra lib. 3. cap. 6.
[h] Dixi supra lib. 3. cap. 5. num. 10. & 17. & per totum, & ibidem cap. 8. nu. 132. & tradit Auiles cap. 33. prætor. & Paz vbi supra artic. 23. fol. 235.
[i] Auiles in forma syndicat. articul. 23. dixi supra lib. 2. cap. fin. num. 175. & seqq.
[k] Auiles ibidem articul. 40. dicã infra hoc lib. c. 5. n. 14. & seqq.
[l] Auiles vbi sup. & dicam lib. 5. cap. 5. num. 35. & lib. 2. cap. 2. num. 34.
[m] Auil. in forma syndi. art. 31.

Digitized by Google

no dieron auiſo a ſu Mageſtad, teniendo noticia dello: o ſi han lleuado parte dellas, [a] o de los moſtrencos: o ſi ſaben q̃ las dichas juſticias han conſentido, o hecho repartir [b] para ſi, o para otros, gallinas, perdizes, beſugos, colaciones, caça, leña, carbon, o otras coſas ſemejantes de ſeruicios.

28 Iten, ſi ſaben que el dicho Corregidor, o ſus Oficiales han conſentido predicar bulas, [c] è indulgencias, y admitido demandadores de limoſnas, ſin ſer viſtas y aprouadas por los del Cõſejo, o por el Ordinario, o Diputados para ello: y ſi hã defendido la Iuridicion Real, [d] que no la vſurpaſſen los Iuezes Eccleſiaſticos, y Conſeruadores, o procurado q̃ les fueſſẽ leydas ſus letras y cartas de excomuniõ, y otras cẽſuras, o ſe han inhibido indeuidamente del conocimiento de las cauſas profanas y perteneciẽtes a la Iuridiciõ Real por ruego, o por temor de las dichas cenſuras, o por otros reſpetos q̃ fueſſen injuſtos, y contra lo diſpueſto por leyes deſtos Reynos, y no han dado noticia a ſu Mageſtad del exceſſo de los dichos Eccleſiaſticos, y de ſus notarios, [e] y de los eſcandalos y negocios arduos que ellos no han podido remediar ni caſtigar: [f] y ſi han hecho publicar en las Igleſias la bula de los Coronados, y el decreto del ſanto Concilio Tridentino, cerca del habito y tonſura. [g]

29 Iten, ſi ſaben que el dicho Corregidor, y ſus Oficiales ayan conſentido traer vara de juſticia en eſta ciudad, o ſu Iuridicion, a perſonas que no tuuieſſen poder de ſu Mageſtad, o del dicho Corregidor, o que los miniſtros de las Iuſticias Eccleſiaſticas no traygan caſquillos de plata en las varas: [h]

30 Iten, ſi ſaben que el dicho Corregidor ha procurado que en eſta ciudad huuieſſe caſa de Cabildo y carcel, [i] con diſtinciõ de aposentos para hombres y mugeres, y para los malhechores de atrozes delitos, y tenido cuydado de que los oficiales vſaſſen bien de ſus artes y oficios.

31 Iten, ſi ſaben que el dicho Corregidor, y ſus Oficiales han tenido cuydado en la guarda de los puertos, [k] de ſu Corregimiento, o dado lugar, o conſentido ſacar, o ſacado ellos fuera deſtos Reynos, cauallos, armas, dineros, pan, o otras coſas vedadas, o que defuera dellos ſe metieſſen contra lo diſpueſto por las leyes, cedulas, y ordenes Reales, o cometido en ello algun fraude por ſu intereſſe, o en otra manera: y ſi ſobre ello han hecho peſquiſa dos vezes al año, o dexado de caſtigar los culpados en eſto.

32 Iten, ſi ſaben que el dicho Corregidor, y ſus Oficiales ayan tomado y fenecido las cuẽtas, [l] de los bienes, rentas, propios y poſitos deſta ciudad, y de los repartimientos, ſiſas, y alcaualas, o paſſadoles en cuenta alguna coſa ſin librãça de la juſticia y Regimiento, con carta de pago, y ſiendo la tal librança juſta: y ſi dello han hecho cargos y alcance a los que lo libraron, y a los Mayordomos, Recetores, o Fieles, y hecho ſe lo boluer, y caſtigado lo mal gaſtado: y ſi han ſido negligentes en algo de lo ſuſodicho.

33 Itẽ, ſi ſabẽ, q̃ las dichas Iuſticias hã cõſentido q̃ ſin licencia del Rey nueſtro ſeñor ſe ayan hecho torres, o caſas fuertes [m] en la tierra de ſu jurisdicion: y ſi de las hechas viene grande agrauio a la paz y quietud de la ciudad, o pueblo, o a otras perſonas: y ſi dello han querellado, y no ſe ha remediado ni caſtigado, nidado noticia dello al Rey nueſtro ſeñor, ni a los de ſu Conſejo.

34 Iten, ſi ſaben, que el dicho Corregidor, y ſus Oficiales, o Regidores, Iurados, o Eſcriuanos de Conſiſtorio, o del Numero deſta ciudad, por ſi, o otros por ellos, han tomado a renta los propios deſta ciudad, o rentas Reales, o teniendo parte en ellas, o en los baſtecimientos de las carnes, o ſido fiadores, o abonadores en ello. [n]

a Auiles, in forma ſyndic. articulo 22.
b Auil. in forma ſecre. ſyndicat. artic. 16.
c Auiles vbi ſupra, articul. 46. Paz in pract. 1. tom. 8. par. cap. vnico, fol. 235. artic. 28.
d Auil. vbi ſupr. art. 29. dixi ſup. lib. 2. ca. 19. nu. 3. & ſeqq.
e L. 3. titul. 8. lib. 1. recop. & l. 17. tit. 5. lib. 3. & l. 27. titul. 25. lib. 4. recop. & dixi ſupra lib. 2. cap. 18. nu. 60.
f Dixi lib. 2. cap. 13. num. 46. & ibidem, cap. fin. nu. 43.
g Auiles in forma ſyndic. articu. 45. quamuis hæc publicatio nõ viget in vſu.
h Auil. in forma ſyndic. arti. 13.
i Auil. in forma ſyndicat. artic. 27. dixi ſupra, lib. 3. c. 3. n. 16.
K Auil. in dicto loco artic. 47. dixi ſupra libr. 4. cap. 5. nu. 4.
l Auiles in dicto loco, artic. 36. dicã infra hoc lib. cap. 4. numer. 4.
m Auiles in forma ſyndica. articul. 30. dixi ſupra libr. 3. cap. 5. nu. 12.
n Dixi ſupra lib. 3. cap. 4. nu. 39. & ſeq. & tradit Auiles vbi ſupra, articul. 38. Paz in practic. 1. tomo 8. p. c. vnic. fol. 235. artic. 21.

Digitized by Google

35 Iten, si saben que el dicho Corregidor, y su Teniente han consentido que los bienes y rentas desta ciudad, se hayan gastado en cosas no pertenecientes al bien comun della, [a] o se han gastado en prouecho de los Regidores, o en fiestas y alegrias escusadas, dadiuas, o presentes, comidas, o ayudas de costa, o haziendo gracia dello a alguna persona.

36 Iten, si saben que el dicho Corregidor, Teniente, o Alcalde mayor dexaron de procurar que las rentas de los propios, o Reales, fuessen bien arrendadas y beneficiadas, o tuuieron en ello negligencia, o dieron lugar que por via de amistad, o parcialidad se arrēdassen en menores precios a personas poderosas, impidiendo la libertad a otros de arrendarles y pujarles, o les dieron prometidos con fraude, o lleuando parte dellos.

37 Iten, si saben que el dicho Corregidor y sus Tenientes ayan cometido el examen de los testigos [b] en los processos criminales, o ciuiles arduos, a los escriuanos, y no examinadolos por sus personas, y si hā hecho los processos ciuiles y criminales ante los escriuanos del numero, [c] o si los han hecho ante otros.

38 Iten, si saben que el dicho Corregidor, o su Teniente, y Regidores, hā librado marauedis de propios, o de gastos de justicia a algun Regidor, o Comissario, embiado por la ciudad, o por la justicia a la Corte, o a otras partes, sin lleuar la tal persona instrucion firmada de escriuano, y sin traer testimonio de la partida y buelta: y si el tal procurador, o mensagero tenia negocio propio en el lugar a donde le embiaron. [d]

39 Iten, si saben que el dicho Corregidor y sus Oficiales hā guardado las leyes destos Reynos, o han dispensado con ellas y moderado sus penas; [e] y si han consentido a sus oficiales, y a los Regidores hazer alguna cosa indeuida, o no sentenciar los pleytos pendiētes ante ellos por via de apelacion en el termino de la ley. [f]

40 Iten, si saben que el dicho Corregidor ha sido negligente en tener libro en que se assienten las penas aplicadas para la Camara, o gastos de justicia, y obras publicas y pias, no manifestandolas a los Recetores dellas, o si las ha depositado en otros con fraude, para quedarse cō ellas, o gastadolas en diferentes cosas de aquello para que fueron aplicadas. [g]

41 Iten, si saben q̄ el dicho Corregidor, o su Teniente ha procedido sobre causa de palabras sin querella de parte, o en las causas de mil maraue dis abaxo, ha dado lugar a dilaciones y processos y sobre vn delito ha causado muchos processos o dexado de reuelar a las partes de costas. [h]

42 Iten, si saben que el dicho Corregidor ha hecho ausencia desta ciudad y su tierra mas de nouenta dias cada año sin causa y licencia del Ayūtamiento, [i] y lleuado salario, o dexado la ciudad el, o su Teniente algun tiempo sola sin justicia: [k] y seguidose dello algun escandalo, daño, o perjuyzio.

43 Si saben que el dicho Corregidor, o su Teniēte han hecho que los escriuanos assienten a fin de los processos los derechos que lleuā, o se les han rassado conforme a la nueua orden, [l] o tenido descuydo en ello.

44 Si saben que cosas ayan hecho el dicho Corregidor, o sus Oficiales notables en seruicio de su Magestad, o en honra y prouecho desta Republica, o de su tierra, o de los vezinos è moradores della, diganlo en particular. [m]

ALGVAZILES.

1 ITEN, SI saben que los Alguaziles, [n] mayores y menores, y del campo, y Oficiales desta ciudad y su tierra, durante el tiempo del dicho Corregidor, han vsado bien y derechamente sus Oficios, y han sido diligentes en

a Auiles in forma syndicat. articul. 37.
b Auiles in forma syndicat. artic. 43. dixi supra libr. 3. cap. 15. nu. 45. & seqq. & tradit Paz vbi sup. fol. 235. artic. 26.
c Auiles in capit. 18. 19. & 35. prætor. Paz in practic. 1. tom. 8. par. cap. vnic. fol. 235. articulo 2.
d Auiles in forma syndica. articulo 48. Paz vbi supra, dixi infra hoc lib. c. 4. nu. 34.
e Auiles in forma syndicat. artic. 42. & dicam supra lib. 4. cap. 5. nu. 61.
f Auil. in dicto loco artic. 49. dixi supr. lib. 3. c. 8. nu. 185.
g Auiles in forma syndicat. articul. 44. dixi supra lib. 3. c. 3. nu. 40.
h Dixi supra lib. 3. cap. 14. n. 27. & seq. & lib. 3. cap. 5. nu. 55. & lib. 2. cap. 4. nu. 40. & lib. 2. cap. 31. nu. 174.
i Dixi supra lib. 2. cap. 9. num. 6. Auil. vbi sup. articul. 3.
k Dixi ibid. nu. 9.
l Dixi supr. lib. 3. cap. 14. nu. 93.
m Dixi supr. hoc cap. nu. 158.
n Dixi supr. lib. 1. cap. 13.

Digitized by Google

en executar los mandamiẽtos, y prender los delinquẽtes, o han lleuado derechos demaſiados, o indeuidos, y ſi han ſido bien criados y comedidos,[a] o hecho mal tratamiento de obra, o de palabra, a alguna perſona, o fuerça, o diſſimulado con los amancebados, y no dando noticia dello.

2 Iten, ſi ſaben que los dichos Alguaziles han prendido algunas perſonas ſin mãdamiento, no hallandolos en fragãte delito,[b] o han recebido algunos preſentes, dadiuas, o cohechos, por no los prender, o los prendieron para cohecharlos, y ſus criados les lleuaron algunos derechos, y los Alguazilesdexaron de denunciarlos, o de ſeguir las denunciaciones como deuian, por alguna dadiua,[c] o promeſſa que les hizieron.

3 Si ſaben que los dichos Alguaziles dexauan los bienes executados, o ſecreſtados en poder de las partes, ſin tomar fiador ni guardar el orden de los mandamientos, o los ſacarõ del lugar donde eran vezinos ſus dueños; y ſi han lleuado derechos de execucion, y tambien del camino, o mas de los que les pertenecian, y ſiẽdo muchos los executados, dexarõ de repartir los derechos del camino entre todos, o los cobraron de cada vno,[d] o ſi lleuaron derechos de execucion de los marauedis pertenecientes a la Camara, o retuuieron en ſu poder mucho tiempo los marauedis que aſſi cobraron, ſin acudir con ellos a las partes, o ſi cobraron primero las decimas que el principal.

4 Si ſaben que los dichos Alguaziles han ſido remiſſos y negligentes en rondar de noche, o ſiendo buſcados, o auiſados para acudir algun delito, o fuego, de noche, o de dia, no han ſalido a ello, y ſe han negado, o eſcondido, o ſi han acoſtumbrado a quitar armas antes de la hora, o indeuidamente, o ſi han dexado de quitar las a perſonas, o en horas y lugares prohibidos,[e] o auiendolas tomado, las han vendido contra voluntad[f] de ſus dueños, o las hã reſcatado ſin las manifeſtar y condenar la juſticia.[g]

5 Si ſaben que los dichos Alguaziles dexaron de executar algun auto de juſticia,[h] o de prender alguna perſona, mandandolo el Iuez, y dandole ſu mandamiento para ello, y ſi por no auer hecho la tal priſion, dexò la parte de conſeguir ſu juſticia, o de cobrar ſu deuda.

6 Si ſaben que los dichos Alguaziles han diſſimulado algun mal hecho por dineros, o otras coſas que les han dado, o permitido, o cobrado ſu parte de alguna denunciacion, ſin eſtar la cauſa ſentenciada,[i] o ſin eſtar pagada la Camara.[k]

ALCAYDES DE la carcel.

1 SI ſaben que el Alcayde de la carcel y ſus Tenientes durante el dicho Corregimiento hã vſado bien y fielmente ſus oficios, o tratado mal los preſos, o no dexado los viſitar, ni dar de comer a ſus horas, ni negociar ſus negocios: y ſi por ſu negligencia, o remiſsion ſe han ſoltado algunos dellos, o ſi han hecho alguna coſa indeuida, o fuerça a alguna muger dõzella, o de qualquier calidad, en la carcel, o fuera della: o tenido aceſſo carnal con alguna preſa,[l] o ſacadola de la carcel para que fueſſe a dormir con la juſticia, o con otra perſona.

2 Si ſaben que el dicho carcelero aya recibido dadiuas, dineros, preſentes, o otras coſas de los preſos[m] por les quitar y afloxar las priſiones, o ſoltadolos ſin licencia del Iuez, o conſentido que vayan a dormir a ſus caſas, o les ha apremiado mas de lo juſto, o hecho, o dado lugar que ſe les haga algun daño por razon de no dar dineros de la entrada.

3 Si ſaben que el dicho carcelero ha lleuado dineros demaſiados de los que manda el aranzel del Reyno, y ſi le ha tenido en lugar publico de la carcel, o ha lleuado derechos de carcelage a los pobres,[n] y detenidolos, o tomadoles ſus veſtidos por ellos, o ſiendo condenados a penas corporales, auiendoſe executado las penas, los ha detenido haſta cobrar los derechos, o los ha lleuado de perſonas que han ſido

a Dixi ibid. num. 9. 17. & 25. & 127.
b Dixi in d. libr. 1. cap. 13. num. 16. & ſeqq.
c Dixi ſup. lib. 1. cap. 13. nu. 16. & 28.
d Dixi lib. 3. cap. 15. numer. 21. & 22.
e Dixi in d. lib. 1. cap 13. num. 99. & ſeqq.
f Dixi ibidem nu. 110.
g Dixi ibid. num. 100. & 103.
h Dixi ibid. num. 11. & 12.
i Dixi lib. 1. cap. 13. nu. 28.
K Dicam infr. lib. hoc cap. 6. nu. 7. & 8.
l Dixi ſupra lib. 3. capit. 15. numer. 127.
m Dixi ibidem, nu. 122.
n Dixi ſup. lib. 3. c. 15. nu. 64.

Digitized by Google

presas sin mandamiento de la justicia, o de los que han sido presos por los Alguaziles, diziendo auerlos hallado en fragante delito, è han sido dados por libres por no tener culpa, o los ha lleuado de los muchachos que fueron presos por jugar, o de los que han sido dados en fiado.[a]

4 Si saben que los dichos carceleros ayan consentido que los presos, o otras personas, jugassen en la carcel a los naypes, dados, o a otros juegos prohibidos, è tenido ellos tablageria, y sacado baratos y dineros para naypes y velas, o vendido vino, o otros mantenimientos a los presos, o hecho a los presos algunos malos tratamiētos, o si se ha seruido dellos en alguna cosa.

5 Si saben que los dichos Alcaydes de la carcel han tenido cuydado que las carceles y aposentos dellas estèn limpios y barridos, y los dineros, pan y carne, y otras cosas, que se les han entregado de las limosnas y condenaciones para los dichos presos, las hā gastado en cosas a ellos pertenecientes.

REGIDORES.

1 SI SABEN que los Regidores de la dicha ciudad, han hecho bien y derechamente sus Oficios, mirando por el seruicio de Dios y de su Magestad, y por el bien comun y publico desta ciudad, y han tenido respeto en sus votos y exercicio de los dichos sus Oficios, a sus propios intereſſes, y a sus deudos, y amigos, o que ayan procurado, o tratado parcialidades contra cosas que impidan el beneficio, derecho y prouecho comun de la ciudad, o han hecho alguna cosa indeuida en sus Oficios, o han dexado de residir en ellos, y de entrar en los Ayuntamientos ordinarios del año, sin hazer ausencia: y si la hizieron, declaren el tiempo.[b]

2 Si sabē que los dichos Regidores ayan viuido, o viuan despues que tienen el dicho Oficio, con algunos señores Prelados, caualleros,[c] o otros Regidores,[d] Alcaldes, o personas que tengan voto en Cabildo, siruiendoles de contino, y lleuando algun acostamiento, racion, o ayuda de costa, por via directa, o indirecta, publica, o secreta.

3 Si saben que los dichos Regidores ayan tenido trato en esta ciudad de recatoneria,[e] de mātenimientos, o han hecho vender su pan, o vino, o otros bastimentos, a mayores precios,[f] o han sido causa que otros los vendiessen por algun respeto è interesse; o si de las posturas[g] que de algunas viandas, o bastimentos han hecho, han lleuado interesse alguno de las personas a quien las hazian, por las poner en mayores precios: o si con sus ganados han comido panes y viñas, y los montes de la ciudad y su tierra, y vezinos della, haziēdo en ella mucho daño y perjuyzio, digan lo que saben mas.

4 Si saben que alguno de los dichos Regidores aya resumido corona, o sido abogado en causa ante ellos pendiente por via de apelacion, y si teniendo algunos pleytos[h] en la Corte de su Magestad, o Audiencias destos Reynos, han sido nombrados por venir a la dicha Corte en negocios de la ciudad, y lleuado salario por razon dello, y que tanto.

5 Si saben que los dichos Regidores ayan tenido por allegados algunos consejos, o personas particulares de la tierra desta ciudad por sus intereſſes particulares, y han recibido dellos algunas dadiuas, y han fauorecidoles con la justicia en los casos que se les ha pedido fauor.

6 Si saben que los dichos Regidores ayan sido arrendadores de las rentas de los propios del consejo desta ciudad y lugares de su tierra, o de las rentas Reales[i] dellas, o bastecedores de las carnicerias dellas por si, o otras personas; o si han sido recaudadores, fiadores, y abonadores, y asseguradores dellas, o tenido parte en ellas.

7 Si saben q̄ los dichos Regidores y otras personas, Oficiales del dicho cabildo, o Regimiento desta ciudad, han estoruado q̄ no se siga la justicia contra las personas q̄ han tomado y vsurpado las rentas de los propios y terminos y Iuridicion de la dicha ciudad, y si han procurado

se

a Dixi ibidem, nu. 70.
b Dixi supra lib. 3. cap. 7. nu. 61. & 65.
c Auil. in forma syndic. art. 51. dixi ibidem, ca. 8. nu. 29.
d Auiles ibidem, dixit ibid. numer. 30.
e Dixi supr. libr. 3. cap. 4. nu. 44. & 45.
f Dixi in dict. c. 4. nu. 81.
g Dixi eod. cap. 4. nu. 69.
h Dicam inf. hoc libr. cap. 4. numer. 34.
i Dixi lib. 3. cap. 4. num. 35. 39. 44. & seqq. & tradit Paz in pract. 1. tomo, 8. par. capit. vnic. artic. 21. fol. 235.

Digitized by Google

se sigan las dichas causas y si hã ocupado y tomado algunas tierras de los terminos proprios del dicho concejo, o rentas del, o hecho dar algunos salarios superfluos y demasiados a algunas personas por amistad, o otra causa sin necessidad.

8 Si saben, que los dichos Regidores han sentenciado las causas de apelacion en el termino de la ley, [a] y hecho el nombramiẽto, y las otras diligencias necessarias para ello dispuestas, o hã sido negligentes en ello.

9 Si saben que los dichos Regidores ayan tenido cuydado de que se tomen las cuentas de los propios de la ciudad, o que ayan vsurpado algunos marauedis para si, o repartido gallinas, perdizes, pescados, o otras cosas de comer, o ayan hecho algunas dadiuas y ayuda de costa dellos, o gastadolos en fiestas y regozijos, y otras cosas superfluas, o han excedido en tomar para lutos de los dos mil marauedis que se les permite dar a cada vno por la ley en los casos por ella expressados, [b] o si lo que se ha librado y gastado, lo han hecho sin licẽcia de la justicia, y sin recibir carta de pago.

10 Si saben que los dichos Regidores y otros Oficiales del Cõcejo desta ciudad, ayan dado algun voto [c] en elecciones de oficios que se proueen en el Consistorio, por dineros, o otras dadiuas que les ayan dado: o si siẽdo fieles, o presidentes del mes han visitado las carnicerias, pescaderias, y otros mãtenimientos, y hecho, o dexado de hazer mas, o menos de lo que deuiã a sus Oficios, por algun respeto, o interes.

ESCRIVANOS de Cabildo y publicos.

1 SI saben que los escriuanos publicos del Ayũtamiento desta ciudad, han vsado bien y fielmente sus oficios: o cometido alguna falsedad en ellos, y si della ha resultado daño de tercero, y si han assistido a los Consistorios y Audiencias ciuiles y de carcel, y dado buen despacho a los negociantes, y a los presos, y si han hecho las escrituras, testamentos, cõtratos, o otras cosas tocantes a ellos, siendo rogados y requeridos por las partes, y dadoles trallado que les fueron pedidos, no poniendo dilacion en ello, ni causandoles pesadumbre, o han dexado de dar los processos originales en las causas que segun las leyes han de yr al Consejo, [d] o al Ayũtamiento dentro de dos dias. [e]

2 Si saben que los dichos escriuanos ayan lleuado salario [f] alguno de Iglesia, o Monesterio, o de otra persona alguna, o ayan lleuado derechos de las escrituras que ante ellos passaron, tocantes al Ayuntamiento, [g] o por execucion de penas de Camara, o a personas pobres, [h] o si en causa de mil marauedis abaxo, [i] no siendo de pena de ordenança, lleuaron mas de medio real por todo el processo.

3 Si saben que algun escriuano del Ayuntamiẽto viua con algun Prelado, o caualler o de Cõtino, o lleue dellos algun acostamiento, o ayuda de costa, directa, o indirectamente, o que los dichos escriuanos de concejo, o publicos, traten en regatoneria de mantenimientos, o ayã arrẽdado las rentas Reales, o de propios, o sido recaudadores, fiadores, o abonadores dellas, por si, o por interpuestas personas. [k]

4 Si saben que los dichos escriuanos del Ayuntamiento han tenido cuydado de hazer libro [l] en que se escriuan las cartas y ordenãças, cedulas y prouisiones de su Magestad que se hã embiado a esta ciudad, y lugares de su Iuridicion, y tenido en el dicho libro tabla de memoria de lo que en el se contiene, y si han tenido otro libro

a Dixi supr. lib. 3. cap. 8. nu. 185. & 185.

b L. 1. tit. 5. lib. 5. recop. aliquã do tamen domini de consilio in syndicatus iudicio maiorem sumptum admittunt, & ratione huius dubij solent alij qui præsides cautionem indemnitatis recipere à decurionibus maiorem summam ad has vestes lugubres exposcentibus: quod ipse non consulo, imò admoneo, quod omnes suis expensis suppleãt reliquum, néque in translatione ossium regalium sumptus faciant pro vestibus lugubribus expensis ciuitatum, quia dicta lex in casu vero mortis tantum loquitur.

c Aniles in forma syndic. artic. 51.

d L. 9. tit. 25. lib. 4. recop.

e L. 32. titul. 25. lib. 4. recop.

f L. 8. tit. 25. lib. 4. recop.

g L. 26. & l. 30. titul. 7. libr. 3. recop.

h Dixi sup. libr. 3. cap. 14. numer. 18.

i Pragmat. de Madrid anno 1593. c. 48.

k L. 20. titul. 3. & l. 3. titul. 5. lib. 7. & l. 23. titul. 6. libr. 3. & l. 4. & 9. tit. 10. libr. 9. recopilation.

l L. 25. titul. 25. libr. 4. recopilation.

Digitized by Google

a L. 26. dict. tit. 25. & lib. 4.
b L. 31. tit. 25. lib. 4. recop.
c L. 23. titul. 25. lib. 4. recop. & 11. & 12. tit. 1. eod. lib.
d L. 2. tit. 8. lib. 1. recop.
e L. 12 tit. 11. lib. 5. recop.
f Pragmat. de Madrid anno 1594.
g L. 29. tit. 6. lib. 3. & l. 6. tit. 25. libr. 4. recopil. & pragmat. de Madrid anno 1593.
h L. 13. dict. titul. 25. & libr. 4. & l. 16. ibidem.
i Dicta l. 13. Gregor. in l. 2. tit. 1. p. 6. verb. *su nome*, & latè Burgos de Paz in l. 3. Tauri, à numer. 1080. cum sequen. vsque ad 1103. fol. 319. & de materia subscriptionis, scripturarũ vide Crauet. de antiq. temp. 1. p. à numer. 55. cũ seqq. & casus in quibus requiritur subscriptio, ponit Auend. in cap. 16. præt. nu. 2. libr. 2.
K L. 17. titul. 25. lib. 4. recop.
l L. 24. titul. 8. lib. 2. recop.
m L. 1. tit. 27. lib. 4. recop.
n L. 29. titul. 25. lib. 4. recop.

bro de pergamino, en que se escriuan los priuilegios que tiene la dicha ciudad y lugares, y las sentencias dadas en fauor de terminos, y otras cosas tocãtes a la dicha ciudad, y si en el dicho libro de cõcejo los escriuanos hã assentado los padrones [a] del seruicio q̃ su Magestad mãda repartir: y si hã tenido libro en q̃ se assiẽte la razõ de los depositos, [b] q̃ se han hecho en la dicha ciudad.

5 Si saben que ante alguno de los dichos escriuanos se aya otorgado alguna escritura, en que en ella algun lego se someta a la Iuridicion Eclesiastica, o ayan puesto juramentos [c] de legos en casos, y cosas profanas, o sobre ellas assistido con Iuezes Eclesiasticos contra legos, [d] o que ayan hecho contrato vsurario, o de censo, en que se dè mas de catorze mil al millar, o puesto en algun contrato de assignacion de arras mas de la decima parte de los bienes, o hecho alguna escritura, en que el hijo familias, o menor, [e] que aya tenido tutor, o curador, comprasse fiado, por si, o por otro, en su nõbre, algunas mercaduras sin licencia del padre, o del curador: o hecho escrituras, en q̃ los labradores [f] salgan por fiadores de sus señores: ni hagã contratos ni sumissiones cõtra lo dispuesto en la nueua prematica, por la qual se les conceden ciertos priuilegios, y puesto en las tales escrituras algunas firmezas y juramentos en confirmacion de los dichos contratos.

6 Si saben que los escriuanos en los processos, assi ciuiles como criminales, ventas, poderes, y otras qualesquier escrituras, han dexado de assentar al fin dellas los derechos que han lleuado ellos, o las Iusticias, y affirmandolo de sus nombres: y si en los mandamientos, y en otras cosas que se dan a firmar a las Iusticias, han dexado de assentar los derechos de las dichas Iusticias y suyos, [g] y sino lleuaron algunos, lo assentaron assi.

7 Si saben que los dichos escriuanos ayã dexado de signar cada año los registros y escrituras que han passado ante ellos, y dexado de tener los registros de cada vn año juntos y cosidos en vn libro [h] enquadernado de pliego de papel entero, y signadolos assi mismo en fin del dicho año, y que ayan dexado de escriuir por extenso las notas de las dichas escrituras, conuiene a saber, declarar las personas que las otorgan, y el tiempo y lugar, y condiciones, y clausulas con que se otorgaron, y leydolas a las partes y testigos, y saluado las enmiendas dellas, y hecho las firmar de las partes, o testigos que sepan escriuir, [i] y las han dado signadas, quedãdo en la dicha manera en el registro, y si las han dexado de concertar con el.

8 Si sabẽ que los dichos escriuanos, despues de auer dado vna vez el traslado de las escrituras que contienen obligacion de dar, o hazer alguna cosa, las han dado segunda vez [k] sin licencia del Iuez.

9 Si saben que los escriuanos ayã assentado algunos autos en los processos, que ante ellos hã passado, sin pedimiento de la parte, y mandado del Iuez [l] y lleuado por los tales autos algunos derechos, y dexado de hazer los processos que ante ellos passan, en hoja de pliego entero, y biẽ ordenado: y si han hecho perdedizas, las escrituras, o processos por molestar las partes, o porq̃ les den algo por buscarlas: o han alargado los pleytos por codicia, odio, o mal despacho.

10 Si saben que los escriuanos hã fiado algunos processos a las partes litigantes, [m] y que por la dicha causa se aya perdido alguna hoja escrita, y si han recibido conocimiento de los letrados cõ razõ de las hojas y escrituras del tal processo, o a quien hã dado los processos, o si han premiado a las partes a que tomen los traslados, o si han examinado los testigos [n] por sus personas, sin cometerlo a sus oficiales.

Si sa-

Digitized by Google

a L.6.titul.2.lib. 7. & l. 18. & 19.titul. 3. lib. eod. recopilation.
b L.41. titul. 20. libr. 2. recopilation.
c L.13. tit.9.lib. 3. & l.28.tit.25. lib.4.recop.
d L. 56. titul. 5. libr. 2. recopilation.
e L.8.9. & 10.titul.24.lib.2.recop.
f Dicam infr.hoc libr. cap. 4. numer.82.

11 Si saben que en las escrituras que han hecho, han vsado de abreuiaturas en partes importantes, en nombres de partes contrayentes y testigos dellas, y en el tiẽpo y lugar que se hizo, y en la cantidad de las dichas obligaciones.

12 Si saben que alguno de los escriuanos aya seruido su Oficio por sustitutos, [a] o por arrendamientos, tacita, o expressamente, [b] sin licencia de su Magestad, o han encubierto algunas denunciaciones que ante ellos se ayan hecho, por precio que les ayan dado, concertandose con los Alguaziles, o denunciadores sobre ello.

13 Si saben que los dichos escriuanos en el lleuar de los derechos han guardado los aranzeles del Reyno, sin auer lleuado mas derechos de las escrituras judiciales y extrajudiciales, de lo que por ellos se les permite, o si han recibido dadiuas, o dones de los pleyteantes, [c] o si les hã dado consejos como sus abogados, o reuelado el secreto del juyzio de las prouanças ante de publicacion: y si saliendo a hazer algunos autos fuera del lugar, lleuaron derechos demasiados, y los que lleuaron, los dexaron de repartir entre personas a quien tocaua el camino, o le cobraron de alguno en alguna manera, y lleuaron mas derechos de los que eran deuidos.

14 Si saben que los dichos escriuanos ayan hecho algunas escrituras por minuta, y otorgadolas en blanco, y despues las henchian en sus casas, no estando las partes presentes, o tomando los testigos en minuta, y despues henchidolos en sus casas y escritorios, sin estar los testigos presentes.

15 Si saben que se ayan hecho depositarios, [d] y han entrado en su poder bienes de las partes que ante ellos tratauan pleyto contra las leyes y prematicas destos Reynos, o si han hecho alguna cosa indeuida en sus Oficios.

(???)

PROCVRADORES.

1 SI SABEN que los procuradores de causas de esta ciudad, o alguno dellos, han vsado sus oficios diligentemente, o si en el vso y exercicio dellos han tenido descuydo y negligẽcia, de manera que por ella sus partes ayan perdido algun pleyto, y les ha venido por ello daño y perjuyzio.

2 Si saben que los dichos procuradoros, o alguno dellos ayan preuaricado, procurando en vn pleyto por muchas partes, o reuelando el secreto de su parte a su contrario, o dexado passar algunos terminos, o de hazer algunas diligencias necessarias, por promessas, o dadiuas de la parte contraria: y si han hecho oficio de abogado, [e] haziendo peticiones, demandas, o interrogatorios, contra lo dispuesto por leyes destos Reynos: y si por esta causa, o por falta de saber de los procuradores, y entremeterse en hazer oficios de abogados, se ha perdido algun pleyto, y las partes han recibido daño.

3 Si saben que los dichos procuradores, o alguno dellos, han recibido dineros de algunas de las partes por quien solicitan, para los dar a los abogados, o escriuanos, y se ayan quedado con ellos: y si han lleuado mas derechos de los que les pertenecian por su trabajo.

MAYORDOMOS Y RECEtores cobradores.

1 SI SABEN que los Mayordomos, receptores, y recaudadores que han sido y son del Cabildo y Regimiento desta ciudad y de los concejos, Iusticia y Regimiento de las villas y lugares de su tierra y Iuridicion, y penas de Camara, gastos de Iusticia, han sido negligentes en la cobrança de las dichas rentas de los dichos cõcejos, y de las otras cosas q̃ han sido a su cargo de cobrar, y si por su culpa se ha perdido y dexado de cobrar alguna suma de marauedis de las dichas rẽtas, y de las demas que han sido a su cargo, y si han hecho algun fraude en ello, o en alguna manera hã dexado de hazer lo que en los dichos oficios son obligados: o si han dado algunas preseas, o otras cosas en pago de las libranças que auiã de pagar, o hecho barata dellas, en su prouecho, y daño y extorsion de las partes. [f]

FIE-

Digitized by Google

a Dxi supr. libro 4.c.5.nu.8.
b L.32. titul.13. lib.8 recop.
c L. 51. titul.13. lib.8.recop.

FIELES.

1 SI saben qne los fieles que han sido y son durante el dicho Corregimiento, han sido descuydados y negligẽtes en el vso y exercicio de sus oficios, dexando de assistir en las carnicerias y pescaderias, tiendas, y plaças, y otras partes, donde se venden los mantenimientos, como son obligados, y si han dissimulado con los pesos falsos que se han hallado, y con los malos mantenimientos, dexando de dar noticia a la justicia, para que se castigassen los culpados, y executassen las penas en ellos: y si lo han dexado de hazer por amistad, o interes, dadiuas, o por otra cosa alguna, o si han lleuado algunas penas sin manifestarlas ante el escriuano, o Iusticia, conforme a las ordenanças desta ciudad, o dexado de acudir con la parte della al recetor dellas.

GVARDAS.

1 SI SABEN, que las guardas,[a] que han sido de los terminos, montes, y heredades, puertos y Aduanas desta ciudad, durante el dicho Oficio han dissimulado con las personas a quien han descaminado, o prendado, o que han cortado en los montes, haziẽdo mal y daño en ellos, y en las heredades que son a su cargo a guardar, o sacado cosas vedadas, concertando se con ellos, sin denunciar y manifestar las tales penas, haziendo contra el juramento que tienen hecho.

ALCALDES DE Hermandad.

1 SI CONOCEN a los Alcaldes de la Hermandad que han sido en esta ciudad despues que el dicho Corregidor lo ha sido della, y si saben que alguno dellos ha sido remisso y negligente en vsar el dicho Oficio, y si han hecho justicia a las partes, o dexadola de hazer por amistad. è interes, o porque causa, y si han hecho algun agrauio a algunas personas, y si han dexado de guardar las leyes de la santa Hermandad y si han tenido libro [b] en que assienten las condenaciones que han hecho, para el arca de la Hermandad, y si las han gastado mal, o si han excedido en sus Oficios, y hecho agrauio a algunas personas, y si ellos, o sus quadrilleros y escriuanos han assentado en los processos los salarios, costas y derechos que llaman.[c]

PORTEROS.

1 SI SABEN, que los porteros que han sido durante el dicho Corregimiento, ayan vsado bien y fielmente sus Oficios, o por el cõtrario, o si han visto, o oydo dezir q̃ ayan hecho algunos dellos, algunos cohechos en esta ciudad y su tierra, o lleuado derechos demasiados por citar y sacar prẽdas, y por los caminos que han hecho, y si se han quedado con algunas prẽdas, y si son negligentes en la execucion de los mandamientos que a su poder vienen, y si los han dado, y si los han executado, o han lleuado derechos, o otras cosas, sin las executar, o han hecho prisiones, o rondas, o otra cosa alguna indeuida contra los dichos sus oficios, digan lo que saben, &c.

2 Si saben, que todo lo sobredicho es publico y notorio, y publica voz, y fama.

SVMARIO DEL CAPITULO Segundo.

QVAN introduzido està Capitular a los Iuezes, num.1.
Que es peor de aplacar la indignacion de los hombres, que la de Dios, y del demonio, num.2.
Los animales de vn genero no se dañan vnos a otros y los hombres si, num.3.
Qual Residencia es mas loable, la facil, o la reñida, num.4.
La causa de ser reñidas las Residencias, y de las calunias de los Capitulantes, num.5.
Del consuelo de los buenos Iuezes perseguidos, n.6.
Del valor que deue mostrar el Corregidor perseguido en Residencia, num.7.
Del intento de los Capitulantes en descomponer al Corregidor, y de la dissimulacion, y sufrimiento contra ellos, num.8 y 9.
Del origen y causa de Capitular en las Residencias, num.10.
Sobre que casos se deuen admitir Capitulos, numer. 11.12.13.14.15. y 16.

Quan-

Digitized by Google

Quando la accion contra el Corregidor eſtà preſcrita, ſi ſe le puede capitular ſobre aquello, numero 14.15.y 16.
Que perſonas no pueden ſer capitulantes, numero 17.18.y 19.y 20.
Del capitulante ſupueſto y fingido, y quando muchos capitulan, qual deue preferirſe, num.21.
Quando ſe duplican vnos miſmos capitulos por diuerſos capitulantes, que deue proueer el Iuez, numero 22.
El Capitulante ſi puede arrepentirſe, y reuocar ſu querella, num.23.
Dentro de que termino ſe han de poner los Capitulos, num.24.y 25.
De la preſentacion de los Capitulos, y decreto del Iuez, y de los biperboles, é injurias dellos, numer. 26.y 27.
Capitulante ſi ha de dar fianças, num.28.
Capitulos ſi deuen ſeguirſe en nombre y a coſta de los pueblos, num.29.
Si los inſtigadores, y que ofrecen los gaſtos de la Reſidencia deuen ſer caſtigados, num.30.
Iuntas y ligas contra los Reſidenciados ſi ſon punibles, y ſe preſume hechas por mal fin, n.31.y 32.
De los terminos y forma de proceder en los Capitulos. num. 33.y 34.
Si ſe conceden ferias, y ſe procede en fieſtas ſobre Capitulos de Reſidencia, num.35.
Si ſe deuen librar requiſitorias ſobre Capitulos, n. 36.40.y 41.
El pleyto ſobre honra, ſe llama cauſa ardua, n.38.
Setenas, o quatro tanto, o ſuſpenſion de Oficio, ſi es mas graue pena que el deſtierro, num.39.
El Iuez requerido para que examine teſtigos por otro Iuez, quan mal lo cumple, num.40.
Teſtigos de Capitulos, o querellas ſi ſe deuen examinar ſiempre ante el Iuez, n.42.47.y 48. o para aueriguaciones, y deſcargos, nu.49.
De la gran importancia de que el Iuez examine y vea como dizen los teſtigos, num.43.
De la turbacion de los teſtigos, y ſi es licito alguna vez atemorizar los, para que digan verdad, numero 44.
De la iniquidad de algunos eſcriuanos en el examẽ de los teſtigos, y fauorecer las cauſas, y de lo que para remedio deſto vſaron los antiguos, numero 45.y 46.
Que teſtigos no ſon idoneos en los Capitulos y querellas, num.50.haſta 68.
Los miniſtros y Oficiales de la Iuſticia, ſi valen por teſtigos contra ellos y en ſu defenſa, numer.69.y 70.
Teſtigos inhabiles en otras cauſas, no lo ſon en defenſa del Corregidor, y ſus oficiales, n.71.
Tachas de teſtigos han ſe de poner no en general, ſino particularmente, num.72.
Iuez como deue preponderar el credito de los teſtigos, num.73.
Contra los que cautelоſa, y afectadamente cauſan enemiſtad cõ los teſtigos para tacharlos, numero 74.
Exortacion al caſtigo de teſtigos falſos y de la atrocidad deſte delito, y de las penas que por el dauan los antiguos y dan nueſtras leyes, numero 76. 77.78.y 82.
Iuez de ſu Oficio ſi eſtà obligado a caſtigar los teſtigos falſos, num.79.
Teſtigos falſos contra Iuezes, dignos de acerrimo caſtigo, num.80.
Quan odioſas ſon a los ſubditos las obras de los Gouernadores, no ſolo las malas, pero las loables, n. 81.
Tambien ſon dignos de caſtigo los teſtigos que con aſtucia quieren ocultar la verdad, n.83.
De los proceſſos acumulados a Capitulos, y del daño y remedio deſto, num.84.haſta 91.
Iuez de Reſidencia no juzgue por clamor del pueblo, num.91.
Del caſtigo de los Capitulantes calumnioſos, nu.92. haſta 100.
De la pena del Talion, y vſo della, n.94.
El calumnioſo demandante en lo ciuil, ſi merece pena corporal, ibid.
Las cauſas para no condenar a los Capitulantes, n. 97.y 98.
Capitulante ſi prueua algunos capitulos, ſi ſe libra ra de la pena de la calumnia por no auerlos prouado todos, num.98.
Capitulante ſi podra ſer condenado por calumnioſo por ſolo no auer prouado lo que confeſsò en ſu querella, o acuſacion, auerſe dado al Iuez, num. 101.
De la pena del calumnioſo acuſador, y de las eſcuſas della, num.102.
Si el Corregidor, o otro Reſidenciado abſuelto de los Capitulos deue ſer condenado en coſtas, n.103.
Quales coſtas ſe comprehenden en la condenacion y taſſacion dellas, num.104.
Si ſe puede querellar, y quando contra los Capitulantes calumnioſos, n.105.
Apelacion de los Capitulantes quando no ſe admite, num.106.107.108.

COMO

Digitized by Google

COMO SE DEVE proceder en los Capitulos que se ponen en Residencia. Cap. II.

NO PIENSEN LOS que desseã ser Corregidores que se acaban los trabajos de la Residencia con auerse acabado la pesquisa secreta, que por mandado del Rey se toma de Oficio cõtra ellos, pues queda otra lid con los Capitulantes, que en Residẽcia les ponen muchas querellas y Capitulos contra la fama y honra y hazienda, que les obliga a detenerse y assistir a juyzio para defenderse y compurgarse dellos: y aunque Angelo, y Paris de Puteo, y otros, [a] notaron a los Norsenses de Italia por grãdes historiadores y Capitulantes de los ministros de Iusticia, y en estos Reynos solian ser señalados algunos pueblos, donde siempre se seguian las Residencias, pero yo hallo por mi cuenta, que ay ya muchos Norsenses, y que por la mayor parta se vsa mas esto en los pueblos particulares, y no en Seuilla, Granada, Toledo, Valladolid, o Madrid, donde no ay tantos mandones, por la presencia y cercania de los Iuezes superiores. † Y esta lid y contienda con los Capitulantes es tantõ peor que la Residẽcia secreta con el Rey, quãto es mas graue de sufrir la indignacion de los hombres, que la de Dios, o que la del demonio: porque el mayor cõtrario y enemigo que el hombre tiene, no es el demonio, sino el hõbre, porque sin consentimiẽto y volunsad del hombre, quanto mal puede el demonio hazerle, es pequeño: pero el hombre sin voluntad de otro hombre, y haziendole cõtradiciõ y resistencia, suele tocarle en la hazienda, herirle en la salud, y vida, y quitarle la honra, haziendo della potages y ensaladas en ocasiones secretas y publicas, que se ofrecẽ y el busca. En dos personas biẽ calificadas veremos esto, Iob, y Christo nuestro Redentor. Grandes fueron los trabajos y tormentos que el santo Iob padecio, como parece en su libro, [b] donde se lamenta y quexa tiernamente, y dize que aun sus pensamientos le hazian guerra: pero cõ ser grandes los trabajos de Iob, fueron sin comparaciõ mayores los de Christo nuestro Señor, no solo porq̃ los tormentos de suyo en Christo fueron atrozes, sino por la calidad de su compostura tierna, delicada, y en quien la viueza del sentido estaua mas en su punto, que en nadie. Quien atormentò a Iob? El demonio. [c] Quien atormentò a Christo? Los hombres. [d] Y pues el demonio atormenta a Iob, y los hombres a Christo, y los tormentos de Christo nuestro Señor son mayores que los de Iob, no podemos dexar de conceder que la ganan los hombres al demomo en hazer mal como enemigos a los hombres, y que les son mayores contrarios y enemigos que el demonio. Y de aqui es q̃ Christo nuestro Señor por san Matheo, [e] llamò al demonio hombre enemigo, y no le llamò demonio, por declarar mejor que la rauia, enemistad, y odio que tiene el demonio contra el hombre, es como la de vn hombre para con otro hombre. Desta dotrina se saca el sentido literal de algunos lugares de la Escritura. Matò Cain a su hermano Abel, y dize luego: *Qualquiera que me hallare, me matarà*, [f] y no auia en el mundo mas que Adan, y este era su padre, y temia que assi como el auia quebrantado la ley natural, quitando la vida a su hermano, por ser hombre, assi su padre, por ser hõbre no le matasse. Y tambien se lee en el mismo Genesis, [g] que temia Iacob a Esau su hermano, y dezia: *Librame Señor del poder de mi hermano que le temo mucho*. Mira Iacob que es tu hermano, juntos anduuistes en vn vientre, y juntos nacistes, a quien temes? A Esau, que con ser hermano, es hombre, y como a hõbre pue-

do

a Vt refert August. Dulcet. de syndicat. n u. 18. fol. 358.

b Capit. 1. 2. & 3. & 17. *Cogitationes meæ dissipatæ sunt, torquentes cor meũ, noctem verterũt, in diem, & rursus post tenebras spero lucem.*

c Dict. ca. 2. *Ecce in manu tua est verum tamen animam illius serua.*

d Lucæ 18. *Tradetur enim gentibus, & illudetur.*

e 13. *Inimicus homo hoc fecit*, id est diabolus, ita explicat D. Augustin. libro Euangelicarum qq. in Matthæũ capit. 11. tomo 4. D. Hieronym. super dicto loco, & super Psalmo 9. ait, quod hęc verba, *Exurge Domine, non confortetur homo*, debent intelligi, idest, non cõfortetur diabolus, ita etiam explicat Diuus Chrisostomus super eundem locum, & communiter expositores.

f Genesis 4. *Omnis qui inuenerit me, occidet me.*

g Capit. 32. *Erue me de manu fratris mei Esau, quia valde eum timeo.*

Digitized by Google

do fiar poco del. Por orden de los Satrapas, Principes y ſeñores de Babilonia, bien contra la voluntad del Rey Dario, echaron a Daniel en vn lago de Leones, [a] y dexandole dentro de la leonera, mandò el Rey que cerraſſen la puerta, y con tanto cuydado, que para mayor ſeguridad ſellò el Rey con vn ſello Real la cerradura: lo qual parecio curioſidad demaſiada, y obligar a Daniel a que murieſſe, pues quedando la puerta entreabierta pudiera auer alguna eſperança de poder huyr Daniel, y librarſe de los Leones, que era lo que con veras el Rey deſſeaua, y no lo hizo aſſi, antes cerrò y ſellò la puerta: pero dize la gloſſa Interlineal en eſte lugar, que hizo aquello el Rey para mayor ſeguridad de Daniel. [b] Entre Leones tuuo eſperança de hallarle con vida, y entre manos de hombres, muerto y deſpedaçado: y porque no entraſſen los hombres, ſello y cerrò la puerta. Y el miſmo Daniel eſcriue, [c] que cenando el Rey Baltaſar con mil caualleros, ſeñores de ſu Reyno, que auian venido a defender la ciudad de Babilonia contra los Medos y Perſas, mandò traer los vaſos ſagrados del templo de Ieruſalen, que en ſu poder tenia: profanòlos beuiendo en ellos el y los Principes, mugeres y amigas, y en medio del brindar mirò a la pared, y vio como ſubitamente aparecio vna mano de vn hombre que eſcriuia, pintada en la ſuperficie de la pared donde eſtaua el Rey, el qual, dize la Eſcritura, que ſe demudò luego, y que varios penſamientos le turbauan, y le venian temblores y alteracion en el cuerpo. Que tienes Baltaſar? Que temblores ſon eſtos Rey? Que has viſto? Que? Vna mano de hombre contra mi, mal pronoſtico y ſeñal de la yra grãde de Dios contra mi, pues con mano de hombre me amenaza. Y aſſi tambien eſcogio el Rey Dauid, que Dios no le caſtigaſſe por mano de hombre. [d] Mandò contar Dauid toda la gẽte de guera q̃ tenia: en lo qual ofendio graue mẽte a Dios: pues fue vn genero de ſoberuia, y confiar en la multitud q̃ tenia de gente de guerra, mas que en el ſocorro del Señor de los exercitos, que con poca gente le auia dado grãdes vitorias. Conocio el Rey ſu culpa, y perdonole Dios, pero con ſu caſtigo y pena: y aſſi entro el Profeta Gad a Dauid, y dixole: El Señor te da a eſcoger vna de tres coſas, o tres dias de peſtilencia en tu pueblo, o ſiete años de hambre, o andar tres meſes perſeguido y huyendo de los hombres tus enemigos. Suſpenſo [e] eſtuuo Dauid vn poco, y dixo: Muy anguſtiado eſtoy por todas partes: pero mas quiero ponerme en las manos del Señor, porque ſon muchas ſus miſericordias, que en las manos de los hõbres, que ſon duras y terribles para con otro hombre, peores que de Lones, y mas enemigas que las del demonio, y aſſi embio Dios peſtilencia en Iſrael.

Eſtos malos oficios que hazen vnos hombres contra otros, ſon contra la ley natural, por la qual eſtan obligados a hazerſe biẽ, ſegũ el Comico, y Ciceron, y otros, [e] y eſto ſinifica la palabra, Hõbre, que ſe deriua del vocablo Latino *Humus* que quiere dezir tierra, la qual a nadie tomò coſa alguna, antes a todos da todas las coſas, produziendo diuerſos frutos para vſo y prouecho de todos los animales: de donde ſegun ſan Ambroſio, [f] ſe llama humanidad, propia y particular virtud del hombre, que conſiſte en ayudarſe vnos a otros, ſin ſer meneſter para ello otro maeſtro ſino el propio cuerpo humano, a cuyos miembros naturaleza haze que ſe ayuden.

A eſte propoſito eſcriuieron Plinio, Plutarco, Plauto, Auſonio, y otros, [g] que los

a Daniel.cap.6.
b Magis enim timebat Rex de crudelitate hominum, quã de feriate leonũ.
c Cap.5.
d 2. Reg. 24. & 3 Paralipo. *Ex omni parte me angustiapramũt, ſed melius mihi eſt vt incidã in manus Domini, quia multa ſunt miſerationes eius, quam in manus hominum.*
e Terent. in Eunuc. *Homo ſum, & humani nihil a me alienum puto.* Et illud. *Homo homini Deus.* & illud: *Mortalis eſt iuuare mortalẽ.* Eleganter Cicero lib. 1. de oficijs agẽs de iuſtitia, idem Cicero lib. 2. ibid. *Duri hominis vel potius hominis vidẽtur periculũ inferre multis, id enim tum periculoſum ipſi eſt, tum ſordidũ ad famã committere, vt accuſator nominetur,* & optime D. Aug. in li. de morib. eod. ca. 27. D. Baſil. in homi. Pſal. 14.
f Lib. 3. offic. c. 3. Staniſlaus Oſius Epiſcopus Varmienſis in confeſsio. catholicæ fidei in expoſitione 4. præcepti decalog. c. 80.
g Plin. libr. 7. natural. hiſtoriæ, cap. 1. circa fin. *Animalia non ſolent nocere animalibus ſuæ ſpeciei, fallit in homine.* Plutarchus de brutis: *An brutis,* inquit, *ratio inſit, ſic, & ſi ho-*

Digitized by Google

mo homini ſæpe nuceat. Horatius li. 1. epiſ. 2. *Vt iugulent homines, ſurgunt de nocte latrones.* & Plautus in Aſinaria. *Lupus eſt homo homini*, & Auſonius in Bie ſentẽ. *Pernicies hominum quam maxima ſalus homo alter.* Idẽ Horatius Epiſto. lib. *Neque hic lupis mos, neque fuit leonibus vnquãm ſi indiſpar ſeris.* Seneca lib. 2. de ira, *Non alia quã in ludo gladiatoris vita eſt, cum iſdem viuentium pugnantium ferarum iſte conuentus eſt, niſi quod illæ inter ſe placidæ, morſuq; ſimilium abſtinent, hi mutua laceratione ſatiantur, hoc vno ab animalibus mutis differunt, quod illa manſueſcunt alentibus, horum rabies à quibus eſt nutrita depaſcitur,* & quæ tradit Menchaca libr. 1. controu. illuſtr. c. 21. nu. 25. fol. 67.

a In 2. reth. c. 18.
b Cap. 9.
c Ad Philipen. c. 3.
d Caute debent attendi acclamationes populi circa electiones magiſtratuum, aut punitiones eorum dixi ſup. lib. 1. c. 3. n. 77. & 80. & inf. hoc c. n. 91.
e In cap. nihil illo, 83. diſtinction. in hæc verba: *Nihil illo paſtore miſerabilius, qui gloriatur luporum laudibus, quibus ſi placere voluerit, atque ab his amari elegerit, erit hinc ouibus magna pernicies. Nullus igitur paſtor placere lupis, & gregibus ouium poteſt.*
f Transumptiue in c. fin. 47. diſtinct. *Si hominibus placerẽ, Chriſti ſeruus non eſſem.*
g Pſalmo 52. *Quoniam Deus diſſipat oſſa eorũ qui hominibus placent.* Euerard. conſi. 9. pag. 44. nu. 30.
h Terentius in Andr. *Obſequiũ amicos, & veritas odium parit.* & D. Hieronym. in epiſtola ad Galat. 4. *Amara eſt veritas, quæ odiũ generat.* D. Auguſti. in epiſt. ad Hieron. ait: *Neſcio, vtrum Chriſtiana amicitiæ tandæ ſint, in quibus magis valet vulgare prouerbium. Obſequium amicos, &c.*
i Transumptiue in cap. de occidendis, in fin. 23. qq. 9. ibi: *Quid eſt inuſtum hominum bono ac licito, vnde nõ poſſit pernicies irrogari?*
k L. 11. tit. 1. p. 7.
l Num. 203.
m Ad Hebræos 12. *Recogitate enim eum, qui talem ſuſtinuit à peccatoribus aduerſum ſemetipſum contradictionem.*
n Eccleſiaſ. 33. *Contra virum iuſtum peccator, & contra bonum malum.* Et infr. *Circumueniamus iuſtum, quoniam contrarius eſt operibus noſtris.* qua ſententia

los animales guardan eſte inſtinto de razon, que no ſe dañan vnos a otros: lo qual no hazen los hombres. Boluiendo pues a nueſtro propoſito, deſtos capitulantes y malignos acuſadores dixo Ciceron, [a] y tambien Ieremias: [b] Eſtendieron ſus lenguas aſſi como arco, para dezir mẽtira, y no verdad. La lengua dellos es como ſaeta que hiere ſin ſoſpecha, y por eſtos dixo el Apoſtol ſan Pablo: [c] Guardaos no os muerdan los canes.

QVAL RESIDENcia arguye mas perfecion del Iuez la facil, o la reñida.

4 TIENE EL VVLgo por mejores Corregidores y Iuezes aquellos a quien menos cargos y Capitulos ſe ponen, y mas breues Reſidencias traen y aquellos en cuyo fauor mas aclamaciones [d] de alabanças le hazen y preſentã por los Regidores, o por otros braços y eſtados, o por perſonas poderoſas: y es engaño y error manifieſto: porque ſegun dize el Papa Anacleto, [e] miſerabiliſſimo es aquel paſtor que ſe gloria y fauorece de las alabanças de los lobos, a los quales ſi el complaciere, o eligiere dellos ſer amado, ſucedera al ganado gran deſtruyciõ: porque ningun paſtor puede agradar a los lobos y a las ouejas. Y aſſi dixo ſan Pablo, [f] ſi agradaſſe a los hombres, no ſeria ſieruo de Chriſto. Y el Pſalmiſta [g] dixo, deshaze Dios, los hueſſos de los que andan al aplauſo de los hõbres: porque ſiendo como es ſentencia del Comico, repetida por los Santos, [h] que la verdad es madre del odio, y la juſticia de enemiſtades, tengo por impoſſible, y aſſi lo he viſto entender a hombres ſabios y experimentados, que ſe pueda adminiſtrar juſticia ſin tener emulos y calumniadores, porque los malos no ponen tãta fuerça en reprouar el vicio, quanta en contradezir la virtud: y no ay obra, por licita y buena que ſea, que (ſegun ſan Aguſtin [i]) no pueda ſer calũniada, en eſpecial en la malicia que oy tiene el mundo, por lo qual, ſegun dixo la ley de la Partida: [k] *Los omes que Oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ſer, que non ganen mal querientes.* Y lo miſmo dixo ſanto Tomas, ſegun diximos en el capitulo paſſado. [l] El Apoſtol ſan Pablo [m] con ninguna coſa encarecio tãto la paſſion de Chriſto nueſtro Redentor, como con exagerar la gran cõtradiciõ que tuuo a ſus diuinas y ſantiſſimas obras, y en otro lugar dize la diuina Eſcritura, [n] contra el

Digitized by Google

tia docemur, bonos assiduã malorũ pati persecutionẽ: de quo etiã est bonũ dictũ Hierony. in c. qui secundum carnẽ, in principio. 23. quæst. 4. vbi dicitur: *Qui secundũ carnem natus est, persequitur spiritualem*, & in c. nulli dubium, in prin. 3. q. 1. vbi dicitur: *Nulli dubium est, quia boni à malis semper persequuntur, & tribulantur*: & Ouid. lib. 4. de trist. *apparet virtus, arguiturque malis.*

a In c. qualiter & quãdo, in 1. de acusat. ibi: *Quia si signũ & scopus positi sũt ad sagittã, & quia nõ possunt omnibus complacere, cũ ex officio suo teneantur non solũ arguere, sed etiam increpare, quin etiam interdum suspendere, nonnunquã vero ligare frequenter odium multorum incurrũt, & insidias patiũtur*, vbi Abb. idẽ dicit, & Bertr. con sil. 83. vol. 1. & Gram. sup. constitu. Regni li. 2. fol. 78. n. 11.

b Supra hoc lib. c. præced. n. 28. & facit illud Ezechiel. 13. c. *Deceperũt populum meũ propheta dicẽtes, Pax pax, & non est pax, &c.* significans decepisse peccatores, illos nõ reprehendentes. Petr. Grego. de synt. iur. 3. part. lib. 31. c. 12. n. 1.

c *Insudandũ est ijs qui magistratus gerunt propter iustitiã, adeũda inimicitia, subeunda sæpe tempestates, cũ multis audacibus improbis, non nunquã etiã potẽtibus dimicandũ.*

d Verb. *accusãtur* In c. diaconis, 93. distin. facit l. 15. tit. 9. p. 3.

e Cap. cum oporteat, de accusatio. ibi: *Illi enim qui enormia de se ipsis suggesserãt, tipo malitiæ potius, quã iustitiæ zelo ducti nobis huiusmodi intimarũt.*

bueno y justo se leuanta el malo y pecador, y alli dizẽ los malos, cerquemos y persigamos al justo, porque es contrario a nuestras obras; esto es porque la virtud y la maldad no se compadecen, y muchas vezes la contradicion a la virtud, es aprouacion della. Platon dize, que los ciudadanos son aduersarios a los juezes y Corregidores, como los Titanes lo eran de los Dioses para quitarles el cielo, y que no tuuiessen sobre ellos imperio, segun fabulã los Poetas: porque segun dize el Papa Inocencio Tercero, [a] hablando de los Prelados, no pueden cõplazer a todos, como quiera que de su oficio estan obligados no solamente a reprehender, pero a castigar suspender y descomulgar, por lo qual de ordinario sõ de muchos aborrecidos, insidiados y calũniados. Por vẽtura ay hombre tan santo, graue y exemplar, que si le tocaron (aunque sea con justicia y buen termino) en la honra, o en la persona, o en la hazienda propia, o de quien le duela, que haga aplauso y aprueue al juez que le condenò, pues ninguno por fas, o por nefas, quiere justicia por su casa? Yo no le he conocido hasta aora, antes he visto lo cõtrario en hombres grauissimos, q̃ si les hablays en esta materia, encogen los ombros, sinificando afectuosissimamente el culto de la justicia: pero si el Corregidor mando prender a su despensero por regaton, o a su lacayo por la question, o al otro le embio a dezir que pagasse la deuda antigua, o no adiuinò con el pensamiento de hazerle plazer en lo que le podia tocar, le destruye por rodeo, y por debaxo de la cuerda. Cierto quando la Residencia carece de torpeza y fealdad, el ser reñida, y tener contradicion, gran aprouacion es de virtud, y señal cierta q̃ el Corregidor durante su Oficio tuuo valor, y administrò justicia, y que al dar de la cuenta no compuso ni aplaçò las querellas con dineros, ni negociaciones: y no es punto este tan dificultoso de alcançar, ni Latin tan escuro, saber en q̃ consiste no tener vn juez Residencia, pues claramente se vee q̃ es la causa tolerar a los poderosos, y ser cõpañero con los perniciosos, estando en el gouierno, como arriba diximos, [b] y al tiẽpo de la Residẽcia hazer sumissiones, y entrarse por las puertas de sus enemigos y hazer composiciones, derramando vna parte de los mal ganados dineros.

5 Algunas Residencias he visto reñidas y trabajosas, hasta q̃ la verdad se averigue, y entõces por la mayor parte se echa de ver auer sido la causa, no porq̃ los Corregidores hizierõ malas obras a los oficiales de su Audiẽcia, ni a los particulares de la Republica, ni por auer preferido su interesse propio al biẽ publico, antes por lo cõtrario, porq̃ los mãdones de los pueblos fueron refrenados en sus ambiciones por los buenos Corregidores, y los tiranos corregidos en las fuerças, y los codiciosos despojados de los bienes vsurpados de su Republica: y como estos suelẽ ser los mas ricos de su lugar, mueuẽse contra los juezes, y contra los Obispos, con el apetito de vengança, como dixo Ciceró, [c] y vna glossa del decreto; [d] o porque quieren ser restituydos en su falso credito, cõ deshõra del buẽ Corregidor, y assi inuentan cosas en las Residẽcias, no cierto Euãgelicas ni verdaderas: [e] y no

solamente reprueuã lo que tiene aparencia de mal, pero aun aquello que notoriamente es bueno, impugnan y calunian [a] con falsos y sofisticos colores, no tanto porque entiendan ellos que es malo, quanto porque a lo menos el Corregidor no cõsiga por ello galardõ ni alabança: y assi con este mal zelo reprueuan el castigo que hizo de los delitos, è luitre que dio a la ciudad con los publicos edificios, y otras loables obras, y acriminan sus culpas, haziendo de vna mosca vn elefante, y escurecen los sanos intẽtos, y tuercenlos a reprouados fines, haziendo del Sol claro tiniebla oscura, de tal manera, que a los ojos de los Superiores, quando lo juzgan, hazen que parezcan de otro color, rostro y verdad, del que tuuieron: todo esto en gran perjuyzio de sus cõciencias, y dando ocasiõ para que otros juezes no tan sequazes de buen exemplo y de virtud, queden acobardados y descuyden (por temor de ser molestados en la residencia) en lo que deuen a sus oficios. Tanta es y tan eficaz la malicia humana (como se dize en el Genesis, [b] y por Iustiniano [c]) para peruertir la razon. O quan importante seria castigar y refrenar a estos hinchados mandones, que pretenden estoruar y caluniar la justicia; y cõpetir y ponerse ombro con ombro cõ ella: por que como dize la ley de la Partida, [d] *La mayor deshonra es querer los vassallos ygualarse con el señor, y contender con el orgullosamente y con soberuia*, por lo mucho que cõuiene q̃ la autoridad, el mando y poderio de la justicia sea ileso y soberano, y que no aya quiẽ alce cresta y orgullo contra ella. Y quan pocos vemos castigados en caso tan necessario: de lo qual los Iuezes de Residencia tienen la culpa, y assi de Derecho merecen la pena. [e] † Y no se yo con que consuele al buen Corregidor en estos trabajos, sino es con vnas palabras de san Gregorio, [f] con que significa, que es Dios tan bueno, que quiere que los buenos saquen de la persecucion de sus enemigos fruto de humiliacion, y que con la murmuracion y detraccion del malo se ahogue la vana gloria q̃ sembrò el demonio en la buena obra: y cõ lo que dize san Pablo, [g] *Mi gloria es el testimonio de mi conciencia*, y aunque no todos nos alabã, la conciẽcia muestra como estamos libres.

a Cicero in Tusculan. *Quam fragilis flexibilisque est voluntas, sensusque ciuium erga Praetores, vt non modò improbitati eorum irascantur, sed etiam rectè factis plerũque fastidiant.*

b Cap. 6. *videns autem Deus, quòd multa malitia hominum esset in terra.*

In auth. de nup tijs, §. mitiores, ad fi. ibi: *Multa nãque hominibus ad malitiam viæ sunt*, & in proœ. Clemen.

d L. 3. tit. 19. p. 2.

e Cynus in l. 1. quæstio. 7. ff. si quis ius dicenti non obtemp. Bonifac. in sua peregrin. 1. p. verbo, *Iudex*, lit. C. glos. *Generetur*, fol. 262.

f In capit. sunt plurimi 6. quæstio. 1. ibi: *Deus aliquando permittit malos in bonorum obtrectationem & obiurgationem prorrumpere, vt si qua gloria ab ore laudãtium incorde nascitur, ab ore vituperantium suffocetur.*

g Ad Corinth. 2. transumptiue in capit. inter verba, 11. quæstion. 3. *Gloria mea hæc est, testimonium conscientiæ meæ: quod si non omnes laudant, & conscientia nos liberos esse demonstrat.* Vn de illud. *Conscia mens recti, famæ mendacia ridet.* Ripa in c. 1. n. 89. de iudic.

h Lib. 29. commentariorum, cap. 2. vbi, *Quod trium oportet magistratum reminisci*, scilicet, *Quòd hominibus præsidet, quòd secundum leges præsidet, & quòd non semper præsidet.*

DEL VALOR QVE HA de mostrar el Corregidor en la persecucion de los Capitulantes.

7 VIendose el Corregidor (acabada la contiẽda de la pesquisa secreta) metido en otro cõbate de Capitulãtes, tẽga paciencia y esfuerço, porq̃ es discreciõ mãdar muy biẽ el Gouernador, quando preside en el Oficio, y obedecer modestamẽte, quãdo està sujeto en la Residencia del: y aun quãdo mãdare, es bien q̃ se acuerde (segun dize Rafael Volaterrano [h]) que no passara mucho que aya de obedecer, y pues fue animoso para saber mandar, no sea couarde para saber sufrir, porque ay animos fuertes en la aparencia, y despues acossados dela persecuciõ desamparan el campo del sufrimiento; pero el buen Corregidor en tal tiempo ha de mostrar mas pecho, valor y magnanimidad, quãto mas perseguido fuere, porq̃ como las estrellas luzẽ de

Digitized by Google

de noche, y no parecen de dia, assi la virtud, que muchas vezes en la prosperidad no parece, en la aduersidad se muestra, [a] pues aql es propiamente desuentura do, que no puede sufrir la desuentura [b] y el buen cirujano en las peligrosas heridas muestra su experiencia, y el auentajado medico su ciencia en las grandes enfermedades, y en las dudosas batallas su esfuerço el prudente y animoso Capitan, y en las brauas tormentas su prudencia y diligencia el excelente Piloto, y assi en las calunioſas y reñidas Residencias ha de mostrar su animo, talento y discrecion el valeroso Corregidos para desembaraçarse dellas, y aspirar a su mayor acrecentamiento: porque quando Dios cōserua entre muchos peligros a vn hombre, es para darle despues alguna muy gran cosa. Ciceron y Francisco de Ripa dizen, [c] que el rendirse a la tristeza, es de hombres pusilanimes y mezquinos, y por el contrario alegrarse en las aduersidades, y alentarse, es de animos cōstantes y magnanimos.

8 Vno delos intentos principales que en las Residencias tienen los conjurados, es con muchas demandas, querellas, desagradecimientos, deslealtades, desacatos, y malos miramientos de obra y de palabra, y afligir, melancolizar, irritar y prouocar al Corregidor, paraque reciba pesadumbre, y se descomponga y desautorize: y estas ocasiones nunca las dan ni representan los principales de la cōspiracio, cō quiē el Corregidor pueda tantearse, y hazer fuerte, sino hōbrezillos viles y desuergonçados (que assi los llama el Obispo Simancas [d]) q̄ no pueden perder, y auenturan a q̄ con vn bofeton, o cuchillada les den de comer; y assi el Corregidor cauto y prenenido en esto no muestre pesar, ni en el rostro y acciones el menor mudamiento de que haze caso de sus querellas, instācias y bullicios, sino con magnanimidad y alegre semblante, de tal manera assista a sus defensas, q̄ ni con desprecio los obligue a mas, ni cō muestra de miedo mas los anime, no haziendo caudal de que no le quitē todos la gorra como antes, ni mire en ello, ni en otras ocasiones de disgusto, que aunque sea verdad segū Aristoteles, [e] que todos los hombres se ensañan contra aquellos que son obligados de hazerles honra, y no se la hazen, porque en esto parece que los desprecian. Imite el Corregidor, como dize Seneca, [f] la nobleza y magnanimidad del Leon, o de otra gran fiera, q̄ los ladridos de los gozques, y los acometimientos de otros animalejos vee, oye y cōfunde, con solo su graue seuero y torcido aspecto; y no como el raton, o la hormiga, que si los tocan, bueluen luego la boca para defenderse: porque es de pusilanimes pensar y mostrar que facilmente pueden ser ofendidos: y como dize el Profeta Dauid, [g] regozijarsehan los enemigos, si veen alterado al que persiguen.

9 Auise y encargue el Corregidor a sus oficiales amenudo, q̄ tengan en la Residencia orejas de mercader, y que hagan su negocio, y assistan a sus defensas: para dexar presto la tierra, y tantas ocasiones de pendencias y peligros, y no

a *Nam virtus in infirmitate perficitur.* 2. Corinth. 12.

b *Non itaque calcatur ab hominibus qui patitur persecutionem, sed qui persecutionem timendo infatuatur.* D. August. libr. 1. de serm. Domini in mō. te, capit. 10. tomo 4.

c Cicero in offitijs: *Omnino fortis animus duabus in rebus maximè cernitur; altera, quæ in externarum despicientia ponitur; altera, ne se perturbationibus animi duci patiatur.* Ripa de peste, titul. de remedijs, præseruat. num. 154. *Lugere, deplorare, lamentari, miserrimi hominis est & pusillanimis: exultare autem, & in aduersis se ipsum eleuare, constantis est, & magnanimi,* cap. vbicunque 13. quæst. 2. Idem Cicer. lib. 5. epistol. ad Mellinum, ait: *Vt enim secundam moderate tulimus, sic non solum aduersam, sed funditus euersam fortunam fortiter ferre debemus, vt hoc saltem in maximis malis boni consequamur.* Idem Cicer. 2. de orat. orc: *Magnaque laus & admirabilis videri solet tuliſſe casus sapiēter aduersos, non fractum esse fortuna, retinuisse in rebus asperis dignitatem.* Alia tra dit in proposito Redin. de maiestat. princ. verb. *In aduersis firmum,* num. 1. & seqq.

d Libr. 7. de republica cap. 24. num. 5.

e In 2. de rhetorica, *Nam iusta ira nascitur ex opinione contemptus,*

f *Ille magnus & nobilis est, qui more magna fera latratus minutorū canū sæuiens obaudit, nō vt mures ac formicæ, ad quas si manum admoueas, ora conuertunt; pusilla se ladi putant, si tangantur.*

g Psalm. 12. *Qui tribulant me, exultabunt, si motus fuero.*

Digitized by Google

a Text. & glos. in l. iubemus, C. ad leg. Iul. repet. & l. 2. ibi: *A quocũque pulsatus*, C. vbi de ratiocin. agi oportet.

b L. 41. tit. 4. lib. 2. recop.

c Pro Roscio Amerino. *Reipublica interest plures esse accusatores, vt metu cohibeatur audacia.*

d Dio. Cassius lib. 37. histor. Roman.

e In l. eum qui nocentem, ff. de iniurijs: *Peccata enim nocentium nota esse oportere, & expedire.* l. ita vulneratus. ff. ad legem Aquilia. ibi: *Cum neque impunita maleficia esse oporteat.*

f In Lucullo.

g Facit illud Cassiodori libr. 6. *Falsus enim dolor esse non creditur, vbi tanti laboris tedia subeuntur, & ideo maiori cura tractandi sunt, vnde inuidia plus timetur,* & illud, omni labe carere debet, qui in alium dicere paratus est.

sean espadachines, ni hagan de vn pleyto dos, porque para vengar por este camino las pesadumbres q̃ dan los emulos a los Residenciados, seria menester vna espada muy larga. El bien, o el mal de todo esto nace tambien de la buena, o mala intencion, y del poco, o mucho valor del Iuez de Residencia, porque si a este le falta, poco aprouecha q̃ le tengan los que la dan.

DEL ORIGEN Y causa de Capitular en las Residencias.

10 ESTA Manera de residenciar a los Corregidores, y a sus Oficiales, querellandose dellos por acciõ popular, y poniendoles Capitulos, aunque por Derecho de los Emperadores [a] està permitida, no està ordenada, ni escrita en los Capitulos de los Corregidores, y leyes de Residencia destos Reynos, sino tan solamente lo tocante a la pesquisa secreta: y a las querellas y demandas de particulares interessados, y no ha quarenta años que se vsan estos Capitulos, ni yo hallo q̃ se haga mencion dellos, si no muy a caso en vna ley, [b] dirigida a los del Consejo, hecho a otro proposito por el Rey nuestro señor, año de 1554. gouernãdo estos Reynos por la Magestad del Emperador Carlos V. su padre: y assi con sola la pesquisa secreta, y las cuẽtas, solian ser las Residẽcias muy breues quando se tomauan, y quando en el Cõsejo se vehian: pero la malicia de los Residenciados, procurando encubrir en la secreta sus culpas, y de los emulos de la Iusticia desseando vengança, y de algunos juezes de Residencia, inclinandose a fauorecerlos en ella, ha dado causa para introduzir este nueuo genero de Residencia publica: y a la verdad como el Oficio del Corregidor requiere tanta perfeccion, y de sus defetos y culpas se recrecen tantos daños en la Republica, conuiene, como dixo Ciceron, [c] que aya en ella muchos acusadores, para que por todas vias estè la puerta abierta para saber como en sus oficios hã procedido el Corregidor y sus ministros, y que los Capitulantes sean (como dezia Tiberio Cesar de los delatores) guardas y custodios de las leyes, [d] y siruan de ayudantes, para suplir lo que el Residenciado con su negociacion, y el que le sindica con su dissimulacion, huuieren encubierto, pues importa a la Republica, como dize el Iurisconsulto, [e] que los pecados de los malhechores se sepan y se castiguen, y aun a los mismos ministros de Iusticia conuiene que los aya por que el saber que podra auer Capitulantes contra ellos, y el tener enemigos coronistas de sus vidas, y que las miren a las manos, para sacar a plaça sus culpas, los haze viuir con mayor cuydado de cumplir sus obligaciones. Antiguamente a los Romanos, segun refiere y encarece Plutarco, [f] incitauan a los mancebos, para que acusassen a los que auian dado mala cuẽta de sus cargos, siguiẽdolos como alanos a los lobos y animales saluages: y de hazer esto no solo eran castigadas las cosas mal hechas, sino que por vna cierta emulacion cada vno procuraua hazerlo bien, y tratar con mas cuydado a todos, pues se podia esperar y temer su inuidia y acusacion: y de la misma manera los que acusauan a otros, eran tan escudriñados en sus vidas y gouierno, que se vian necessitados de viuir limpiamente, para que no pudiessen ser repelidos por calunioso, ni por criminosos acusadores. [g]

SOBRE QVE CAsos se deuen admitir Capitulos.

11 PAra euitar el mucho volumẽ de las Residẽcias, y las impertinencias de tantos Capitulos friuolos q̃ se ponen en ellas, de q̃ los ministros de Iusticia no deuen ser sindicados (como en

Digitized by Google

en el capitulo passado diximos) y la tardança en el despacho dellas, es de considerar, si conuendria q̃ no se admitiessen capitulos sino de delitos publicos, en que la pena se aplica al Fisco, y en que qualquiera del pueblo es legitimo acusador, [a] o de aquellas cosas en que vno prosigue su injuria, como diremos en el capitulo siguiente, y no de otros casos y delitos, en que la pena es arbitraria, pues no se llaman publicos, [b] ni de aquellos en que las partes interessadas no piden, ni quieren que se sepan por su honra, o por otros respetos justos, y no es bien que vn particular, a pesar de las partes, los publique y propõga en juyzio por sus passiones como escriuen Maranta, Pedro Gregorio, y otros, [c] que se pratica de estilo de la gran Curia de Napoles, y en el Reyno de Francia, no admitirse personas particulares a acusar por la vindicta publica: y porque assi como conuiene a la Republica, [d] que los delitos no queden sin castigo, conuiene tambien que no todas las culpas se acusen y apuren. [e] Pero aunque es verdad q̃ por este camino se euitarian los dichos incõuinientes, ay otros defetos y excessos, en juezes, los quales, puesto caso que no son delitos publicos dignos de castigo, son culpas è indecencias tocantes a costubres dignas de remedio; como seria si el Corregidor fuesse iracundo y soberuio en sus palabras; o destemplado en su comer y beuer, o si fuesse jugador o desautorizado, y de mal exemplo en el oficio, o fuesse por otras causas culpable è inmerito de la dignidad y Magistrado, porque si esto no se supiesse, quedarian engañados el Rey en proueerle, y la Republica en sufrirle, y assi deuen los Corregidores y sus oficiales ser sindicados, no solo de los casos, cuyas penas se han de aplicar al Fisco, pero de otrasi qualesquier culpas indistintamente. [f] Pero esto ha de ser poniẽdo y prouando cassos particulares y especificos, y no vaga y genericamente, segun Menchaca, y lo diximos en el capitulo passado. §

12 Y aunque los Capitulos sean puestos por persona interessada, y en cuyo perjuyzio se cometierõ las culpas, si son tales, q̃ puestos por otro del pueblo, se admitierã por Capitulos, se hã de ver y regular por tales, y con mas razõ, pues se justifican por la acciõ popular, y por la particular de injuria, o por otras q̃ competẽ, segun fueren los delitos, como sõ las querellas meramẽte criminales de q̃ tratamos en el capitulo siguiente: porq̃ la intencion del consejo es saber los excessos del Corregidor y de sus Oficiales, para castigarlos, y conocer sus talentos; aunque en esto he visto proueerse en el Cõsejo diferentemente, juzgando las dichas querellas, vnas vezes por Capitulos, y otras por demandas publicas.

13 Tãbiẽ es de ver, si de los delitos enq̃ se requiere aprehension, o en q̃ esta prescripta la accion se puedẽ poner Capitulos al Corregidor, o a sus oficiales en Residencia. Quãto a lo primero de la aprehension es el exemplo, si el juez, o su muger, durante el Oficio huuiessen traydo vestidos prohibidos por las prematicas. En lo qual los culpados deuẽ ser aprehendidos para poder ser condenados, y no bastaria verselos traer, y q̃ por informaciõ cõstasse auer traydo los tales vestidos: [h] como en lo tocãte alas armas

a Glos. in l. iubemus, C. ad lega Iul. repetun. & in l. 2. ibi: *A quocunque pulsatus*. C. vbi de ratione. agi oportet, Amede. de syndic. fol. 69. nu. 255. Auil. in c. 3. syndic. glos. *Quexas*, in fi. & tradit Didacus Perez in l. 11. tit. 3. lib. 4. ordin. col. 1402. versicul. *que la pueda*.

b Bal. in c. 1. §. in iuria, num. 4. de pace iuramen. firm. in feud.

c Maran. in speculo aduocaro. 4. part. q. 1. nu. 48. & 49. Iul. Clar. in practic. §. fin. quæst. 3. nu. 6. & Segura in director. iudic. 2. part. cap. 3. fol. 100. num. 11. Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. p. lib. 32. cap. 7. num. 7.

d Capit. vt fame de sentent. ex commun. & l. ita vulneratus ff. ad leg. Aquiliam.

e Dixi supra lib. 2. cap. 3. nu. 20. & 21.

f Glos. verbo, *Ex non scripto*, in authent. vt iudices sine quoq; suffrag. §. necessitatem Angel. de syndicat. fol. 6. nu. nier. 1. Didacus Perez in l. 6. col. 625. versic. *Notan*, titul. 16. lib. 2. ordin.

g Menchac. libr. 2. controuers. frequent. capit. 32. num. 10. & seq. fol. 115.

h L. si Barsatoram, C. de fideiussor. Bald. in l. ité lapilli, colum. fi. in fin. ff. de rerum diuisione, vbi dicit notandum, quê refert & sequitur Angel. de maleficijs in parte, *Dictus Andreas armatus*, nu. 9. & ibi additio, Augustin. Arimin. parte, *Quod fama publica precedente*, quæst. 13. sub numero 7. vbi dicit quod ista est com-

Digitized by Google

munis opin. & Carrerius in pract. crim. fol. 37. n. 22. & seq. post DD. in l. 3. §. inde Neratius, ff. de acquiren. possess. post Angelũ in authen. de sanctis epis. §. reuerendissimus, & est verior opinio ex traditis per Anton. Gome. in l. 45. Taur. num. 49. & 50. Mexia de pane conclus. 1. num. 35. fol. 17.

a Supra lib. 1. ca. 13. num. 108.

b L. 5. & seq. titul. 19. libro 6. recop.

c L. 135. styli. l. 2. tit. 7. part. 3. & l. 11. titul. 1. part. 7. l. 2. ff. de in ius vocand. l. qui accusati ff. de accusatio. l. pars literarũ, ff. de iudic. Bartol. in l. de pupillo. §. si quis ipsi prętori, numer. 9. ff. de noui oper. nuntiat. Alberic. in l. senatus. nu. 8. vsque in fin. lector. ff. de offic. præsid. latè Aniles in cap. 9. prætor. glo. *Los castigne*.

d L. 13. titul. 8. libr. 7. & l. 20. titul. 7. lib. 8. recop.

e In dict. §. si quis ipsi prętori. & ibi Bartol. numero 5. & Alexandr. &

lo diximos en otro lugar.[a] Y otro exemplo es, si el Corregidor vuiesse andado en coche con mulas, o dos cauallos, o en macho, o en cauallo con gualdrapa, contra lo dispuesto por las leyes:[b] en los quales casos parece q̃ por no auer sido aprehendido, como dicho es, no podra ser cõdenado el Corregidor, en las penas de las dichas leyes: porque al juez durante el oficio nadie se atreue a denunciarle, ni puede ser demandado.[c]

14 En quanto a lo segundo; quando la accion para pedir al Corregidor, o ministro, está prescrita, es el exẽplo, si el juez durante el oficio jugò, caçò, o pescò, contra lo dispuesto por las leyes,[d] q̃ en lo del juego passados dos meses, y en la caça y pesca, passados tres, mãda q̃ no se pueda proceder: y assi parece q̃ siendo passado el tal tiempo, quando se le pone el Capitulo, no deue ser admitida la acusacion, ni por ella cõdenado el ministro. Y esto se podria cõprouar por vna decision del Iurisconsulto Vlpiano,[e] por la qual dize, que si el juez, o qualquier que exerça Iurisdicion de mero y mixto imperio, hiziere algun edificio, que ya que por el justo miedo, y por no poder ser conuenido durante el Oficio, no se le haga denũciacion de obra nueua, pero que alomenos es necessario protestar ante el, o ante testigos, que por el dicho miedo y vso de juridicion dexa de hazerla: y con esto, si despues dexado el Oficio se haze la denunciacion de obra nueua, sera compelido, el juez a derribarla, y por el consiguiente no auiẽdo hecho la dicha protesta, no podra ser compelido.

15 Pero sin embargo de lo dicho, aunq̃ no aya auido aprehensiõ, y estè passado el tiempo estatuydo para deduzir la accion, si constare auer delinquido el Corregidor, o sus Oficiales, podran ser Capitulados, y condenados por ello en Residencia, porque por la misma razon que el juez no puede ser aprehendido, ni tomado con los vestidos, coche, o gualdrapa contra la prematica, porq̃ el inferior y subdito, no tiene poder contra el superior, ni durante el oficio puede ser demandado: por essa misma razõ la parte interessada no perdio el derecho que le pertenecia, ni le corrio ni prescriuio el tiempo para la accion, pues al impedido de poder demãdar, no se le passa el tiempo ni la sazõ,[f] aunq̃ el impedimẽto fuesse por su culpa.[g]

16 Y no obsta no auerse hecho la dicha protestaciõ durante el Oficio, porq̃ aquello procederia en los casos en q̃ vuiesse dueño particular de la causa, y parte cierta interessada, y no en aquellos en que cada vno del pueblo es parte legitima para acusar, como lo es para Capitular al juez por la vindicta publica, que toca vniuersalmente a todos, y assi la culpa, o negligẽcia de no auer protestado contra el tal juez, no se puede imputar a ninguno,[h] por lo qual el

alij dicunt esse notabilem.

f L. 1. versicul. si. C. de annali exceptio. ibi: *Quis enim incusare eos poterit, si hoc non fecerunt, quot etsi maluerint, minimè adimplere lege obuiante valeant*, l. fin. §. donec, C. de iure delibe. & ibi Bald. l. 2. §. pen. ff. de iudic. Iaso. in l. cum filius, 49. §. in hac. n. 5. circa, l. cum ei, ff. de verb. obligat. & in §. rursus, num. 57. in fin. cum seq. institut. de action. Menchac. lib. 2. controuers. illustr. cap. 60. num. 4. & 5. fol. 26. cum num. sequent. Pinel. in authent. nisi triennale numer. 48. cum sequen. C. de bonis mater. Didacus Perez in rubr. tit. 1. lib. 3. ordin. col. 739. post medium Tiraquel. de præscrip. §. 1. glo. 7. pag. 91.

g Iaso. in dict. §. rursus, num. 24. & 26. vbi allegat. c. quia diuersitatem, de concessio. præbend. & dicit perpetuò mentì tenendum.

h §. Vniuersitatis, institut. de rerum diuisi.

Digitized by Google

a In cap. 1. de accusatio.

b Cap. 8. *Qui sine peccato est vestrum, primus in illam lapidē mittat*, c. qui sine, & cap. postulatus, 3. quæst. 7. quia criminosus prohibētur accusare, Petr. Greg. de synta. iur. 3. p. lib. 32. c. 5. n. 4.

c Cap. 6. & c. qui crim. 6. q. 1.

d 1. Confessio *Curiosum genus ad cognoscendam vitam alienam, de fidiosum ad corrigendum propriam.*

e 3. Tuscula.

f L. 4. titul. 20. libro 4. fori, & l. 2. & 3. titul. 1. part. 1. gloss. in cap. 1. de accusatio. l. qui accusare, ff. eodem Bald. in rubr. & in l. 1. & per totum, C. qui accusar. non possunt, Specula. titul. de accusationib.

g Bald. in rubr. & in l. 1. C. qui accusar. non possunt, Amed. quem bis transfert, & sequitur Auiles de syndicat. cap. 3. gloss. *Quexas*, numer. 2. Didacus Perez in l. 6. column. 625. versic. *Notandum est*, titul. 10. lib. 2. ordin.

h Lib. 6. politi. cap. 5. *Non enim* el Iuez puede y deue ser acusado y punido mas grauemente, assi por auer sido transgressor de las leyes, como por el mal exemplo que causò por ello: y esto se pratica en vnos y otros tribunales.

QVE PERSONAS no pueden ser Capitulantes.

17 EL Oficio de Capitular a los Corregidores es tan vil, que raras vezes le hazen las personas principales ofendidas dellos, sino hombres de baxa suerte, que ellos buscan, y alquilan para ello, los mas desuergonçados, rixosos, atreuidos y ocasionados, para descomponer a los que Capitulan, y assi importa mucho examinar quien es el Capitulante, porque segun el Papa Felix, [a] sino fuere legitimo el acusador, no se fatigue el acusado, como quiera que aunque los delitos deuen ser castigados, no pueden ser de todos acusados, porque acaeceria muchas vezes por odio particular y cō calumnia ser los inocentes falsamente molestados, y otras vezes los verdaderos reos, por colusion y engaño del acusador, absueltos: y tambien acaeceria, que vn hombre malo y criminoso acusasse a otro tal, contra lo que se escriue por san Iuan, [b] q̄ dixo Christo nuestro Señor acusando los Fariseos a la muger adultera. *El que de vosotros se halla sin pecado, tirele el primero la pierda*: y contra lo de san Lucas: [c] *Tu que traes la viga en el ojo propio, no puedes sacar la paja del ageno*: y lo que dixo san Agustin. *Curiosa gente para conocer vidas agenas, y perezosa para corregir las propias*. Y Ciceron dixo. [e] *Propia cosa es de necios apuntar los vicios de otros, y oluidarse de los suyos*: y assi la persona del Capitulante se ha de legitimar para ser admitido en juyzio, como la del acusador, porque todos aquellos a quien es prohibido acusar, [f] lo es tambien poder Capitular, y estan sujetos a las mismas tachas y excepciones. [g] Aristoteles dize, [h] que en Atenas no se permitia que los populares acusassē, sino los nobles, porque assi los estados de la Republica estuuiessen mas benеuolos, y no tuuiessen por enemigos a los Gouernadores.

18 Las personas q̄ no deuen ser admitidos por Capitulātes, son la muger, el menor de veynte y cinco años, sin su curador, [i] el juez, el infame, [k] el testigo falso, el que recibio dineros por acusar, o por apartarse de la acusacion, el que huuiere propuesto y no acabado dos acusaciones: el pobre que no tenga cincuenta Castellanos de hazienda, [l] el complice en el delito, el esclauo, el ahorrado, el hijo, el nieto; el hermano, el hijo de leche, el criado familiar, y el enemigo capital, [m] porq̄ los que con mal zelo se mueuen, son repelidos de denunciat. [n] Esto se entiende, no siendo los delitos de traycion, heregia, Sodomia, falsamoneda, simonia, blasfemia, y otros excetados

(inquit) *populares in iudicio vocare cōsueuerūt, sed nobiles. Oportet autē erga statū reip. quantū fieri potest omnes reddere benеuolos, quod si id fieri nequeat, saltim cōtineri ne hostes existiment eos qui gubernant.*

i Angel. in l. 2. n. 3. C. vbi de ratiocin. agi opor.

k Cap. cum in tua de sponsalib. l. qui accusare ibi: *Aly propter delictum propriū, vt infames*, ff. de accusa. l. criminis accusationem, ibi: *Si tibi existimatio integra est*, C. qui accus. nō poss. Platea in l. 2. post med. C. de dignita. lib. 12. tradit latissime Tiber. Decian. in 1. tom. crim. lib. 3. cap. 17. per totum.

l Couarr. de numisma cap. 6. num. 4. & 5. illatione 2. in fin. pag. 1054.

m Glos. in cap. 1. 3. q. 5. Clar. in pract. quæst. 14. num. 17. vbi dicit communem.

n L. iustissimos C. de offic. rector. prouinc. cum l. & A. de re iudic.

Digitized by Google

en derecho. Y assi Iulia ramera Romana fue admitida a acusar a Catilina de la cõjuracion contra la Republica: aunque segun otros autores, [a] solamente fue delatora secreta. Pero seran admitidas las tales personas querellando por sus proprias injurias, o por las de sus deudos hasta el quarto grado, o de sus suegros, yernos, entenados, o padrastros, como se declara por las leyes destos Reynos, y por los Doctores: [b] y las personas que no pueden ser delatores, expressan y numeran los Iurisconsultos Marciano, Calistrato y Paulo. [c]

19 Algunas vezes he visto, que en las Residencias, Capitulan clerigos a los Residenciados, y siguiendo su interesse particular, y debaxo de protestaciõ, que no se proceda a efusion de sangre, ni a otra pena corporal, o si Capitulassen como vno del pueblo, es de ver si deuen ser admitidos, y si fuessen conuencidos de calumnia, si seran presos y condenados por ella, y ante quien. Y digo que deue el juez admitirlos, y obligarles por autos a que den fianças de lo juzgado y sentenciado, y que pueden ser condenados por calumnio sos en penas pecuniarias, y tomarles por ellas sus bienes temporales, y si tambien mereciessen destierro, o otra pena, es forçoso ocurrir a su juez Eclesiastico, segun a otro proposito atras diximos. [d]

SI PVEDE SER Capitulante el que no es vezino del pueblo.

20 POR Ser los Capitulos que se ponen a los Corregidores y a sus Oficiales, de la naturaleza de los delitos publicos, y que segun el estilo comun, se intentan por accion popular, por lo que toca a la vindicta publica, y se ponen por vno del pueblo es de saber, si podra el forastero, no vezino del, ponerlos, y acusar en ellos. [e] y aunque este articulo, por la variedad de opiniones podria parecer dudoso, porque muchos Doctores tuuieron que el forastero, [f] no puede acusar en los delitos publicos, porq̃ no es vno del pueblo: la resoluciõ desto es, q̃ por ser como son las culpas de los ministros de justicia cõtra derecho comun, y leyes generales (y no contra estatutos, y ordenanças municipales, que particularmente conciernẽ y miran al bien de los pueblos, que en estos no puedõ acusar) y por ser tambien sobre materia de costumbres, podra ser Capitulante dellas qualquier forastero, segun resolucion y concordia de Baldo, y de Mariano Socino, y nueuamẽte de Tiberio Deciano, [g] como lo puede ser qualquier otro, a quien no le estè prohibido, [h] porque segun Iustiniano i y Acursio, [k] el que Capitula a los malos jueces, haze bien a la Republica,

a Dixi in c. præced. n. 75. vide latè Marscar. de probation. conclus. 462. n. 6. & 7. 1. to. p. 302.

b Dict. l. 4. & DD. supra citati. & Conradus in templo iud. in tractat. de duello, fol. 42. cõcl. 74. n. 5.

c In l. deferre, 18. & in l. 2. §. pen. & in l. edicto, 13. ff. de iure fisc. cũ alijs traditis à glo. ibi.

d Sup. lib. 2. c. 18. nu. 143. & 241.

e L. vnic. C. vt omnes iud. tam ciuil. quam crimin. ibi: *Omnibus pateat*, & l. iubemus C. de offic. rector. prouin. Amedeus de syndicat. fol. 69. numer. 215. versic. *Si agatur*, Auiles in cap. 1. prætor. verb. *Ni consentiran*, nu. 18. Paz in pract. 1. tom. 8. p. cap. vnic. nu. 15. fol. 231.

f Angel. in authen. de nup. §. si vero altera, Aretin. in tractat. malefic. verb. *Nec non ad querelam*, colũ. 11. Bald. in rubric. C. qui accusare non poss. & in l. is qui reus, & ibi glo. Bald. & Imol. ff. de publi. iud. Alexandr. in l. 2. §. final. ff. de noui oper. nũt.

g L. 1. §. parui refert, ff. de Carbo. edict. ibi: *Parui enim refert, quis ei controuersiã faciat*, glos. in l. 2. §. penult. verbo, *Actoris*, ff. ne quid in loco publ. authent. de nuptijs, §. si vero altera, ibi: *Omnis volens adeat, & accuset factũ, tanquam cõtra legem præsumptũ*. l. iubemus, C. ad leg. Iul. rep. l. 2. C. vbi de ratiocin. agi oporteat. ibi. *A quocunque pulsatus*. Bald. in rub. nu. 13. C. qui accus. non poss. Ioan. Imol. in l. is qui reus, n. 26. ff. de accusa. Felin. in c. dilecti, col. 3. n. 2. in fi. de maior. & obedie. Maria. Socin. in c. cũ P. Manconela, n. 13. de accus. Deci. in 1. tomo. crim. lib. 3. c. 23. per totum.

h L. qui accusare, ff. de accusat. c. prohibẽtur, 2. q. 1. l. 1. titul. 20. libr. 4. fori & l. 2. tit. 1. p. 7. Bal. in d. rubric. nu. 13. C. de his qui accus. non poss. & in dict. l. is qui reus, num. 26. ff. de accusa. Montal. in d. l. 1. tit. 20. lib. 4. fori.

i In d. l. iubemus.

k In glos. fin. ibi.

Digitized by Google

a L. cũ non iusto contradictore, ff. de colluſio. deteg. l ſi ſponſus, 5. §. ſi vxor in primo verſi. *Si modo*, ff. de donatio. inter virum & vxor. Felin. in c. ſicut olim verſ. *Quid autem ſi offenſus*, de accuſatio.

b L. qui prior, ff. de iud. & regul. qui prior, de regul. iur. in 6. l. 6. tit. 10. par. 3. notatur in l. ſi ſeruus plurium, ff. de legat. 1.

c L. ſi plures, ff. de popul. actio. l. ſi plures, ff. de accuſatio gloſſ. in c. ſi duo. §. fi. glo. penult. de procurator. in 6. Bar. in l. Iulia. §. ſi ſimul, §. de adulter.

d Bar. in l. ſi maritus, in 1. §. ſi autẽ extraneus ff. de adulter.

e Ca. audiuimus, & ibi gloſſ. de colluſio. deteg. & l. fi. C. de litigioſis.

f Authori cognita tegna nocet Alciat. emblẽ. 12. pag. 61. & in emble. 172. titul. iuſta vltio, pagin. 477. vbi Fran. Sanct. ibi. *Oriſu res digna, alijs qui fata parabat,*
Ipſe perit, propijs, ſuccubuitque dolis. & dixi ſup. li. 2. cap. 11. nu. 66. & ca. 21. numer. 250.

g L. 2. & 13. tit. 1. part. 7. Bart. & alij in l. ſi plures, ff. de accuſatio. & in l. 3. §. ſi plures, ff. de ſepulchro viol. Tallada de viſitatione carce. c. 13. pag. 188. gloſſ. B.

h L. Senatus, ff. de accuſatio. c. at ſi clerici, §. de adulterijs, de ind. c. de his criminibus, de accuſatiõ. l. 12. tit. 1. & l. 21. in medio titul. 9. p. 7. Boſsius in practic. titu. de ſententijs, nu. 64. 76. & 79. p. 556. Anto. Gomez. 3. to. c. 1. n. 22. & 38. Menchac. lib. 3. vſufreq. ca. 63. nu. 25. & 26. Clarus in pract. §. fin. quæſtio. 57. num. 1.

DEL CAPITVlante fingido y ſu pueſto, y Capitulando muchos qual ſe ha de preferir.

21 ALGVNOS, temiendoſe que los enemigos declarados, o ſecretos, le han de poner Capitulos en Reſidencia, ſe aprouechan de vna coluſion y cautela, que es hazerſe poner aquellos miſmos Capitulos por vn amigo, el qual preuenga el juyzio, y queden excluſos de Capitular los maleuoios, y el que los pone, no haga ſuficiente prouança, y ſe dexe vencer debaxo de concierto, y aſſi quede fruſtrado el intento de los aduerſarios,[a] y el Reſidenciado ſalga triunfador dellos, y entonces el Iuez de Reſidencia deue ſer cauto y circunſpecto, para que no le engañen, y diſtinga tres caſos. El primero, quãdo concurren a Capitular muchas perſonas ſobre vnas miſmas culpas: y no auiendo ſoſpecha de que ſon Capitulantes ſupueſtos, deue el Iuez admitir al que primero preſentò la querella en juyzio: el qual por el tiempo preuino la accion.[b] El ſegundo es, quando llegan a Capitular a vn tiempo, o en diuerſas perſonas de diferentes calidades y conſideraciones: y en eſte caſo deue eligir el Iuez al mas idoneo,[c] aunque ſea poſterior. Y el tercero caſo es, quando viene a Capitular ſolo el que ha hecho coluſion y concierto con el Reſidenciado, y entonces deue el Iuez interrogarle, ſi entiende proſeguir y prouar los Capitulos, y ſi dixere que ſi, admitirle, y conſtando de lo contrario, repelerle, y aueriguarlos el de ſu oficio lo mejor que pudiere,[d] y caſtigar al Capitulante, porq̃ no prouò, y porque coludio,[e] no dexando ſin pena al autor del engaño y coluſion.[f]

22 Otras vezes acaece, que por cauſar confuſion al Reſidenciado, è infamia, con gran ſonido y numero de Capitulos, ponen vnas miſmas culpas diuerſos Capitulantes, y aunque todos de vn ſer admitidos reſpeto de otros exceſſos y culpas que tambien acuſan, demas de las que tienen concernencia, y ſon de vna identidad, deue el Iuez examinar en ſu caſa los Capitulos que ſon vnos miſmos, y ſimbolizan entre ſi, y ſe repiten y multiplican, y teſtarlos, eligiendo y dexando ſolamente los de la primera, o mas legitima querella, ſegun la dotrina de Bartulo: y ley de Partida,[g] para que aquellos ſe ſigan, y prouealo por auto, ſignificando la razon dello, para que conſte al Cõſejo, quando ſe determinen: porque muchas vezes acaece ponerſe dozientos Capitulos por quatro o ſeys Capitulantes, y auerſe de reſumir en cincuenta: y eſta multiplicidad tambien ocupa y enfraſca a los teſtigos que han de dezir, y al Iuez al ſentẽciar, demas que por vna miſma coſa ninguno deue ſer acuſado ni moleſtado en diuerſos juyzios:[h] y ſi los Capitulãtes excluſos por la dicha cauſa ſe quexarẽ en Cõſejo dello, entonces el Iuez por carta ſuya, y con teſtimonio del eſcriuano, informe de la juſtificacion y motiuos de ſu auto.

Si por

Digitized by Google

a ff. ad Senatus, consult. Lurp. l. 19. tit. 1. p. 7.

b L. edicta actio C. de edendo, vt præter ordinarios ibi tradit Iaso. in §. ex maleficijs, n. 69. instit. de action. & Anton. Gomez, 3. tom. ca. 11. nu. 8. Carhald. de syndicat. quæstion. fi. fol. 26. Auil. in cap. 1. prætor. gloss. *Donacion*, num. 40.

c Gloss. verbo, *Adfuerit*, in fi. in l. post legatum. §. his vero, ff. de his qui bus vt in dign.

d In leg. obseruare, §. proficisci, num. 3. q. 3. ff. de offic. proconsul. Amedeus de syndicatu, nu. 182. & seq. fol. 63.

e L. Titia, & ibi Bart. num. 8. ff. de accusation. Padilla in l. 1. num. 33. ff. de legat. 2.

f Conducunt tradita per Rolan. consil. 34. num. 1. & sequent. vol. 3.

g Reg. odia, de reg. iur. in 6.

h L. pen. C. de legat. l. nec ex dolo. ff. de dolo.

23 Si por ventura el que puso los Capitulos, arrepentido, o conuenido con la parte, pidiere, que se le buelua, porque no quiere proseguir los, o que la acciõ criminal que intentò, sea ciuil, no se los deue el Iuez mandar restituyr, ni admitir su peticion, antes le podria castigar, segun el Turpiliano Senatusconsulto, por dexar dolosamente la propuesta acusacion, [a] la qual no puede mudarse ni alterarse: [b] y si en caso que no los pida, ni expressamente se desista, dexara el tal Capitulante indefensa la causa sin presentar testigos, ni sustanciarla, deue el Residenciado fenecerla y hazer todas sus defensas, citando siempre al Capitulante, o a su procurador en lo q̃ se requiera citacion, y hazer que se sentencie: para que el calumnioso acusador sea cõdenado: porque si el Capitulado se contentasse con que el Capitulante no prosiga la querella, y lo dexasse assi, acaecer lehia lo que a mi estando proueydo por Corregidor para la ciudad de Soria, que se mandaron traer los Capitulos que vno me puso y dexò sin dar informaciõ en el Corregimiento de Badajoz: y sino los confessara yo alli en Consejo, por ser cosas friuolas, y de facil respuesta, y haziera alli el processo, y concluyera la causa con el Fiscal, y no estuuiera tan de partida para el Oficio, sin duda mandara el Cõsejo tornarlos a remitir al Corregidor de Badajoz para q̃ los sentenciara, y assi es bien q̃ el reo haga sentenciarlos, y q̃ quando salga de la ciudad, vaya delãte toda su Residẽcia.

DEL TERMINO EN que se han de presentar los Capitulos.

24 PORQVE las querellas de Derecho son odiosas, [c] mayormente contra los juezes, por los quales se presume, dezia, Baldo, [d] que el termino para poner los Capitulos en Residencia, era ocho dias, y para prouarlos veynte despues de pregonada la Residencia. En estos Reynos se ha praticado poderlos poner hasta el vltimo momento de los treynta dias della: como de ordinario los solian poner, para mas molestar con dilaciones, a cuya malicia queriendo obuiar los Señores del Consejo, de pocos dias a esta parte han ordenado, que los Capitulos se puedan poner en Residencia hasta dentro de veynte dias de los treynta della, y que esto se pregone luego que se publica, con apercebimiento que passado aquel termino no se admitiran. [e] Y este acuerdo y decreto se pone ya en las prouisiones y titulos de Corregidores, y seria bien promulgarle por ley, para que en todos los juzgados de Señores y Eclesiasticos tambien se guardasse, porque hasta agora no se ha introduzido esto en los distritos de las Ordenes.

25 De passo tocare aqui lo que se me ofrecio siendo Corregidor en la ciudad de Soria, que auiendose pregonado la Residẽcia a cierta hora, y cumplidose el termino della a la misma hora del vltimo dia de los treynta que la ley assigna para esto, presentò vn vezino ciertos Capitulos contra mi antecessor, dada ya la hora de vn relox, y estando por dar los otros, y yo no quise admitirlos, porque de momento a momento ya se auian cumplido los dias y termino de la ley, y passados aquellos, como diximos en el capitulo precedente, y se vera en el siguiente, queda prescrita la accion contra los Residenciados, y aunque para euitar calunias y controuersias, seria vtil admitir la querella, y Capitulos, [f] pues de otro relox resta por dar la hora, y conuiene a la Republica saberse y castigarse los delitos: pero porque el acusar es odioso, como queda dicho, y se ha de restringir, y no ampliar, [g] y al Capitulante que estuuo en el pueblo, no le ha de aprouechar su dolo, [h] y to-

Digitized by Google

y toda disposicion y acto se entiende de la primera vez, [a] digo que tampoco los admitiera aora: porque aunque a la Republica conuenga el escarmiento de las culpas, entiendese por la orden y forma, y en el termino estatuydo por el Derecho, passado el qual queda, 26 prescripta la acciõ, y el Oficio de la justicia para el castigo dellas: [b] y en esta duda se deue hazer vna distincion. O el auer dado la hora, es fauorable al reo, el qual en duda ha de ser fauorecido, como es para no demandarle, ni Capitularle al fin del termino, y con malicia: y en tal caso basta verificarse el cũplimiento del cõ auer dado la hora de vn relox, porq̃ para euitar la consequencia, basta dar instancia de vn acto: [c] y a este proposito haze vna ley del Reyno, que dize assi: *Y si aquel querelloso no querello en aquel tercero dia despues que vino a la villa, no le deuen oyr su querella, ni pesquirirsela, ni escriuirsela.* O es odioso el auer dado la hora como lo seria para cobrar la decima del executado, no contentando a la parte en las veynte y quatro horas, [e] o para quedar rematada la renta Real, o hecha la venta judicial aplaçada hasta tal hora, o para pagar la multa el q̃ no viniere al Cabildo, o a la Audiencia a tal hora, o para perder las armas el que fuere tomado cõ ellas a tal hora: en estos y otros casos, en que se sigue daño, o pena de auer passado el termino auria lugar prorrogarle de vn relox a otro. [g]

a L. Bodes §. hos sermones, & ibi Tiraq. ff. de verborũ significatione.

b L. querelam, C. de falsis, & dixi supr. c. preced. num. 174.

c §. Pauonum, institut. de rerũ diuisione, & l. neque natales, C. de condictione in deb.

d L. 23. tit. 3. lib. 6. Recop. Bart. in l. licitatio, n. fi. versic. *Elapsis omnibus diebus*, ff. de publica. & vectiga. & in l. si tẽpora, C. de fide instrumentor. lib. 10.

e L. 21. & 22. tit. 21. lib. 4. reco.

f Li. 18. rerũ gestarum, in princip. *Numerium*, inquit, *Narbonẽ sis paulo ante Rectorẽ accusatum vt furẽ inusitato cẽsorio rigore pro tribunali palã admissis volentibus audiebat, qui cũ insita ratione defenderet obiecta, nec posset in quoquã cõfutari, Delphidius orator acerrimus vehemẽter, eum impugnãs documentorũ inopia percitus exclamauit: Equis florentissime Cæsar, nocens esse potest vsquã, si negare sufficeret? Cui Iulianus: Equis, ait, innocẽs esse potest si accusasse sufficiet?*

g Abb. in cap. significante, nume. 4. extra, quĩ marrimon. accusar. poss. potest enim iudex libellum ineptum dentibus lacerare, vt dixi supr. libr. 3. capit. 11. numer. 46.

DE LA PRESentacion de los Capitulos, y decreto del Iuez.

ESstanta la passion de los Capitulantes, y de los instigadores dellos, que no dexan camino de pesadumbre, y de infestar al Corregidor, o ministro que persiguen, que no le intenten, [h] y lo primero es procurar que los Capitulos que presentan, se lean en el Auditorio y Audiẽcia publica, con alto y sonoro tono, para que alli el famoso libelo, con encarecimiento, è hiperboles ordenado se publique, y para ello hazen instancias, y aun tal vez requerimientos al Iuez con insolencia: lo qual el que toma la residẽcia deue obuiar, y que no le lean alli, como se leyeron contra Numerio Gouernador de Narbona: de lo qual Amiano Marcelino [f] reprehendio al Emperador Iuliano, porque lo consintio: y en estos casos deue el Iuez en presentandole los Capitulos mandar que se lleuen para proueer justicia, y lleuados, vea la ordinata dellos, si es injuriosa, o indecente, como suele serlo de ordinario, y en lo que lo fuere, siendo impertinẽte haga que la parte lo reforme, y con parecer de su letrado, lo emiende, y si no lo quisiere hazer, deue el Iuez, tomando testimonio dello, testarlo y borrarlo: [g] y no siẽdo los Capitulos sobre culpas dignas de pena de muerte, o de perdimiento de miembro (por las quales, segun las leyes del Reyno, los Corregidores deuen ser remitidos al Consejo, como dixmos en el Capitulo passado) en que conuenga examinar los testigos en juyzio sumario, por la sospecha de la fuga del culpado, y soborno de los testigos, [h] mande dar traslado a la parte porque con lo que respondiere, se ha de recibir luego a prueua, y en el juyzio plenario se hazen de vna vez las prouanças con menos gastos, y dilacion, encuentro y pesadumbre de las partes en traer dos vezes a juyzio los testigos.

h Azeuedin l. 13. glo. 1. num. 1. titul. 7. libr. 3. recopilation.

Digitized by Google

27 Y si en la querella de Capitulos huuiere algunos graues, que requieran sumaria informaciõ, y otros huuiere leues que no la requierã, como de ordinario se ponẽ mezcladamente, y el Capitulante tuuiere los testigos fuera del pueblo, por lo qual en el exemen dellos aya de auer dilaciõ, puede el Juez, porq̃ no se difiera el despacho, mãdar dar traslado ala parte de los menos graues Capitulos y al Capitulante q̃ de informacion de los otros, porq̃ si huuiessen de andar todos los Capitulos jũtos, causarsehia al Residẽcia do mucho detenimiento, y assi puede correr, lo vno y lo otro, y alcançarse y concurrir despues todo en el juyzio plenario: pero estando los testigos en la tierra, y cessando la ocasion de tardança, puede sobreseer el dar traslado vno, o dos dias, y en ellos tomar la informacion de los Capitulos graues, y despues dar de todo traslado a la parte.

SI HA DE DAR fianças el Capitulante.

28 A Este mismo tiempo, y antes de proueer cosa alguna, despues de presentados los Capitulos mande el Corregidor por auto notificar al Capitulãte, sea caualiero, o sea açacan, que luego dè fianças legas, llanas, y abonadas, de que sino prouare aquellos Capitulos, pagarà lo juzgado y sentenciado, sin que para darlas se escusen, el rico por abonado, [a] y el pobre por imposibilitado, [b] pues a ninguno dellos escusa el derecho de darlas: [c] y pues al Corregidor que da Residencia, ora sea abonado, o no lo sea, le obliga la ley [d] a que las de, alomenos en las causas capitales, [e] tambien deue darlas el q̃ le injuria, llamandole a juyzio famoso, pues ha de auer ygualdad entre los litigantes, [f] y no ha de ser licito al actor, lo q̃ no es permitido al reo: [g] y tambien porq̃ ay mas seguridad con la hazienda, que no cõ la persona: [h] y aunque es verdad q̃ el pobre no dando fianças, y siendo condenado, pagaria en la persona lo que no tuuiesse en haziẽda, esto se entiende, quando el pobre acusa su injuria, o la de los suyos, y quanto a pagar la pena, pero no quando se entremetiesse a ser censor del Corregidor y ministros de justicia, y acusador de los delitos publicos, que entonces aunque le açotassen, no quedaria satisfecho el acusado de la nota de infamia, daños, costas y gastos, que le huuiesse causado cõ su calumniosa acusacion, y por esso meritamente los Derechos le excluyeron della, para que dexe aquel su buen zelo, è intenciõ (que el llama) a los mas ricos y principales de la Republica, mas obligados a mirar y cuydar por el bien della, y que puedan resarcir y satisfazer los daños, sino prouaren sus querellas, sin que se permita admitir por Capitulantes a hombres viles y baxos, mecanicos, insolentes, y desuergonçados, con vna capa rota, o sin hazienda que perder, alquilados para estos oficios: y assi no dandose las dichas fianças, ninguno deue ser admitido a Capitular: [i] y esto se pratica vniuersalmente, y dello dize Menochio [k] que ay estatuto en Ferrara: aunque Gregorio Lopez parezca sentir lo contrario; [l] (quiça por no auer sido Corregidor.) Otros pratican admitir los Capitulos, y tener preso al Capitulante hasta que dè fianças de estar a derecho, o que estè preso hasta la difinitiua para ser castigado, sino prouare: y aun en el infame acusador dio Hipolito [m] esta dotrina por nueua y singular: pero Tiberio Deciano, [n] en el vn caso, y en el otro la impugna muy bien, diziendo, que con la dicha prision, y aunque se obliguen y subscriban

a L. sciendum ff. qui satisda. cogan.
b Regula impossibilium, ff. de reg. iur.
c L. qui crimen, ibi. *Et fideiussor*, & l. si crimen, & ibi glo. versi. *Licet sit miles*, & Bald. C. de his qui accusar. nõ poss. l. 92. styli. Angel. de maleficijs, in Part. *Nec non ad querelam*, col. 2. Bonifac. in peregrina verbo, *Accusatio*, fol. 91. co. 1. gl. *Accusator*.
d L. 13. titul. 5. & l. 23. titu. 7. lib. 3. recop. dixi in cap. præcedent. num. 84.
e Montal. in reperto. leg. verbo, *Correctores*, fol. 31. col. 4. & Auiles in ca. 1. syndicat. glo. 1. nu. 21.
f L. si. C. de fruct. & lit. expen.
g L. non debet actori licere, de reg. iur.
h §. Furti, insti. de oblig. quæ ex delict. regul. plus cautionis. ff. de regul. iur.
i Dict. l. qui crimen, cum alijs supra, citatis.
k De arbitrar. li. 2. casu 322. numer. 8.
l In l. 14. gl. pẽt. in fi. tit. 1. p. 7.
m In pract. crimin. §. diligenter, n. 205. iuxta l. vlt. C. de accusati. & l. 2. C. de exhib. reis cap. si quis, 2. quæst. 8.
n In 1. to. crim. lib. 3. cap. 17. n. 32. vers. *Limitatur nono*, & c. 22. ibid. nu. 22.

Digitized by Google

criban a la pena del Talion, no deshazē ni cōpurgā la sospecha de calumnioſos acusadores.

SI LOS CAPITVLOS Y Residencia deuen seguirse en nombre y a costa de los pueblos.

29 MVCHAS vezes los Regidores, y personas poderosas de los pueblos (q̄ de ordinario son los que en Residencia siguen a los buenos Corregidores, porque les reprimieron sus tiranias, como diximos arriba) dan orden, para hazer la Residencia con mas autoridad y fuerça, y a costa agena, y para concitar y leuantar el pueblo, y facilitar muchas cosas con dezir que la ciudad las sigue, y acuerdan en el Ayuntamiento que se siga a boz y en nombre de Republica, y a costa de los proprios della, y que para ello se nombren comissarios, y se paguen a los Letrados procuradores, y escriuanos, y solicitadores, y a los Capitulantes, y demandantes todas las costas y gastos que en ello se hizieren: y justifican este acuerdo con dezir, que la gente pobre, simple y miserable que esta agrauiada, no podra pedir ni alcançar su justicia, por no tener fuerças ni hazienda para ello, y que pues los propios y bienes comunes son de todos los vezinos, y para defensa de los ricos y pobres, [a] y el amparo destos toca a las cabeças, [b] es justo que sean ayudados: y a este proposito es lo que se lee del Emperador Basilio, [c] que constituyò alimentos a los pobres que litigassen, porque por pobreza no dexassen de seguir su justicia: pero el Corregidor, o Iuez de Residencia experto y valeroso no deue dar lugar a ello, ni admitir peticion por ciudad, fuera de los negocios y causas que en particular a ella le toquen: como seria si el Corregidor hizo algun edificio, o otro gasto sin orden ni justificacion, o eleccion de oficio contra los votos de la mayor parte del Regimiento, o si quebrantò algunas ordenanças de la ciudad, o en la hazienda, della se puso mal cobrò por su culpa, y assi en otros casos de interesse, ó autoridad peculiar de la dicha ciudad: y esto es de derecho, como lo fundò Paris de Puteo: [d] y assi lo he visto en estos casos diuersas vezes proueydo por los Señores del Consejo, denegādo a las ciudades y cōsejos el seguir estas causas a costa dellos: y la razon es porque de ordinario los Regidores y otros poderosos cōspirados las siguen cō passion, y por vētura por dar de comer a dos bellacos alborotadores, q̄ buscan estas ocasiones para solicitarlas y aprouecharse con muchos salarios de los pueblos, assi en en ellos, como en la Corte, y a rio buelto con mil robos y sacaliñas q̄ hazen a los labradores, y otros litigantes, socolor de su proteccion y ayuda: y tambien porque las demandas y querellas de Residencia no tocā a la Republica en vniuersal, sino a personas singulares en particular: sin q̄ en este caso quadre lo que dizen Paris de Puteo, y Palacios Rubios, [e] que el rico prouea de dineros al pobre que litiga contra el, porque para estos casos està proueydo que al pobre no se le lleuen costas ni derechos, y que se le den Letrado y procurador de pobres que le ayudē de balde, y caso que no los aya asalariados, no se les puede lleuar interesse, como en otro lugar diximos, [f] y el Iuez esta obligado a despacharle breuemente, [g] y assi deue cessar el dicho gasto de los propios.

Y aun es muy de cōsiderar, para no admitir estas querellas de los Regidores y cōcejos por mayor, y en vniuersal cōtra los Corregidores, q̄ como son los Regidores Gouernadores dela Republica, y Magistrados, aunque menores, [h] dema-

[a] L. si tibi, ff. quod cuiusque vniuers. nomi. Authē. vt hi qui oblig. §. fi. facit tex. in ca. quorū vicis, 63. distinct.

[b] Guido Pape de cis. 631. nu. 5.

[c] Apud Ioannem Curopa. in historia, & Simancas de repub. li. 8. cap. 30. nu. 5. quod Basilius Imperator constituit alimēta pauperibus his qui litigarent, ne forte inopia oppressi litibus renuntiarent.

[d] De syndicat. verb. *Expēsa*, c. 1. nu. 1. fol. 177. & sentit idē Palac. Rub. in repet. ca. per vestras ampliatiō. 8. §. 39. num. 3. pag. 374.

[e] In dictis locis.

[f] Supr. lib. 3. cap. 14. n. 18. & probat. l. 20. styli, & l. 16. titu. 16. li. 2. & l. 1. titu. 18. lib. 4. recop.

[g] Dixi supra dicto c. 14. nu. 76.

[h] Qui fuerint maiores aut minores magistratus tēpore reipub. Romanæ, ante occupatum imperium, docet Aulus Gel. lib. 13. capit. 14. & tradunt Doctores in l. Imperium ff. de iurisdict. omniū iudic.

Digitized by Google

demas de distraerse de sus Oficios y gouierno della con estas accusaciones apassionadas, son poderosos para poner temores a los testigos, y a otros Iuezes, y aduzirlos a sus intentos, y no en balde prohibe el Derecho que los Magistrados no acusen [a] por las dichas razones, q̃ aunque esto no procede en todo en los Regidores, segun Especulador y otros, [b] procede en parte, junto con los dichos inconuenientes de gastar viciosamente los proprios de los concejos, por los intereses particulares. Y en caso que se admitan Regidores por ciudad, o cõsejo a Capitular, si fueren condenados por calunioso Capitulantes, ellos de sus haziendas pagaran las penas, y no de los proprios de la ciudad, como adelante diremos en este capitulo.

SI LOS INSTIGADORES, y que ofrecen los gastos de la Residencia, deuen ser castigados.

30 LLEGA la passion y corage de los emulos de la justicia a tanto, que para perseguir a los ministros della, hazen bolsa y caxa comun del dinero que entre si para ello reparten, [c] y por la ciudad y tierra publican que daran letrados, procuradores y solicitadores, y toda costa, a los que quisieren en Residencia pedirles sus agrauios, y aun passan adelante, ofreciendo que les haran boluer todos los marauedis que les huuieren lleuado: y andã de casa en casa, [d] solicitando è instigando a las partes que den poderes a los procuradores y personas que tienen diputados para poner demãdas y Capitulos al Corregidor y sus Oficiales, y diziendoles que descuyden de los negocios, que ellos se los daran despachados, y con estos ofrecimientos y persuasiones leuantan la ciudad y tierra, y los animos de muchos, que ni auian recibido agrauio, o no tenian intento de pedirle, y estas instancias è instigaciones, aunque se hiziessen por personas desapassionadas, y con buen zelo, son reprouadas y ocasionadas a mouimientos populares, porque no se han de hazer males, para que sucedan bienes, quanto mas males por apetito de vengança, y por soberuia y rancor, bien assi como quãdo con passion y competencia puja y sube vno excessiuamente el precio de la cosa que se vende en publico, que aunque sea en beneficio de la Iglesia, no ha de ser admitido: [e] y assi como el enemigo capital no se admite a acusar, segun arriba diximos, tampoco el instigador (el qual se reputa su igual en Derecho [f]) deue ser admitido, porque ambos proceden no con zelo de justicia, sino por su particular vengança: lo qual se verifica (demas de las causas, y motiuos que siempre son notorios) con que antes ni despues no hizieron con otros Corregidores aquellos oficios que ellos publican que hazen por el bien comun: y realmente quando el Oficio del Corregidor fuera el mas vil del mundo, y los delitos que huuiessen cometido, los mas atrozes, y los acusadores los mas pobres, y el Iuez de Residencia el mas remisso y parcial, no se deuria permitir el escandalo, insolencia y assonada con q̃ en algunas Residencias el dicho vando se haze, y deurian ser castigados los autores y cabeças de la dicha faccion, y los contribuyentes en los dichos repartimientos y tallas, [g] y tambien los que instigan al Iuez, para que proceda assi como los mismos acusadores y Capitulãtes, [h] como quiera que la visita de los ministros de justicia y la satisfacion que han de hazer

a L. qui accusare ibi: *Alij propter magistratum*, ff. de accusat. c. prohibentur. 2. q. 1. Specul. tit. de accusator. §. 1. vers. *Dixi item quod est magistratus*, nu. 20. Gandinus sub rub. qui accusar. poss. nu. 10. Angel. in tracta. malef. verb. *Nec non ad querelam*, versicul. *Quinto decimo repellitur*, n. 31. latè Tiber. Decian. in 1. tom. crim. lib. 3. c. 5.

b Specul. vbi supra, versic. *Sed quid de minoribus magistratibus*, Decian. in d. loco, num. 4. & seqq. per l. nec magistratibus, ff. de iniurijs.

c Guido Pape q. 106.

d Faciunt tradita à Puteo de syndica. verb. *Officialis*, c. 7. n. 2. in fi. fol. 103.

e Glos. *Vt plus*, in cap. ea enim §. hoc ius, 10. q. 2. l. ad officium, in fi. C. communi diuid. vnica ad hoc ex relatis a Iaf. in l. qui Romæ, §. cohæredes num. 25. ff. de verb. obl.

f L. 1. §. incidit, & l. in senatus, & ibi Bar. ff. de Turpilianum.

g Guido Pape in d. q. 106.

h Bart. in d. l. in senatus, §. an ad eos, ff. ad Turpillia. Puteus de syndicat. verbo, *Expensæ*, ca. 1. n. 4.

Digitized by Google

hazer a los querellosos, deue y puede hazerse, no con violencias, leuantamiento, communidad, ni con alborotos ignominiosos, sino pidiẽ do libremente los que quisieren, sus agrauios. Y assi dize Egidio Bossio, [a] que el Senado de Milan desterrò perpetuamente de todo aquel Señorio, y condenò en todas las costas, è interesses a vn abogado que auia sido instigador para que se pusiessen muchos Capitulos a vn Gouernador: pero si los instigadores fuessen personas desapassionadas, y de buen zelo y crédito, excusarse han del castigo ellos, y los que a su instancia, è instigacion Capitularon. [b]

SI LAS IVNTAS Y LIGAS de los Capitulantes contra los Residenciados son punibles.

31 MVY frequentado es en las Residencias reñidas y apassionadas hazerse entre los conspirados ligas y juntas en casas particulares de dia y de noche, para dar dueño a cada cuydado, y tomar cuenta de lo que se ha hecho aquel dia, y acordar lo que se ha de hazer en el siguiente: y aun acaece que hazen venir a vna casa diputada los testigos que han de presentar, para instruyrlos en lo que han de dezir, y todo esto tan publica y licenciosamente, y tan sin temor de Dios, ni de la justicia, que hazen corrillos y cercos en las plaças, queriẽdo que se sepa que son ellos los autores y los poderosos para bien y mal tratar: y acaece alguna vez, que estos conspirados y aliados para seguir la Residencia, al tiempo de dexar las varas el Corregidor hazen repicar las campanas, tocar chirimias, o trõpetas, o correr toros, o vacas para regozijo como se hizo en la ciudad de Ronda el año de nouenta, sobre lo qual y otros grauios que se hizieron al Corregidor en Residencia, fue vn pesquisidor: y no huuiera de ser necessario, sino que lo castigara el Corregidor, como lo hizo y muy bien el Licenciado Torres de Auila en Toledo, que auiendo muerto su Corregidor, salieron vnos zaharrones cõ tamborines tañendo y haziendo fiesta, y diziendo coplas del Corregidor muerto, a los quales luego hizo castigar corporalmente. Pero està tan de cayda la parte de los Residenciados, que ay pocos [c] Iuezes de valor que castiguen y remedien esto, antes passan por ello, y tolerã las dichas juntas y ligas, so color que es para pedir y seguir su justicia, estando por tantas leyes Ciuiles, y Canonicas y Reales, prohibido [c] hazer semejantes bulicios, mouimientos, juntas y ligas: porque segũ dize vna ley de Partida. [d] *Tal leuantamiento como este siempre se mueue con gran falsedad, señaladamente por fazer engaño, è mal*: y otra ley del Reyno [e] dize estas palabras: *Y como quier que hazen los dichos Ayuntamientos y ligas so color de bien, y guarda de su derecho, y por mejor cumplir nuestro seruicio: pero por quanto, segun experiencia conocemos que estas ligas y ayuntamientos se hazen muchas vezes no a buena intencion, y dellas se siguen escandalos, discordias y enemistades, è impedimento de la execucion de nuestra* 32 *justicia, &c.* † Y assi estas conspiraciones y juntas, como sean del genero de las cosas prohibidas, en duda se presumen siempre illicitas, y con mal zelo, y por causa ilicita hechas, y se han de tomar en mala parte. [f] Y esto es verdad en tanto grado, que aunque sea cierto y sabido que se hazen contra persona culpada

a In practic. titu. de officialib. corrup. pecunia nu. fi. in fin. pag. 425.

b Bart. in d. l. 1. col. 2. versicul. *Vlterius procedo*, ff. ad Turpil. & idẽ in l. Athletas, §. calumnia tor, ff. de his qui notant. infam. & ibi Angel. tradit latè Mexia super, l. Toleti, in 2. fundamento, 23. par. fol. 154. nu. 28.

c Vt in titu. ff. de collegijs illicit. & C. de Monopol. & in cap. licet Heli, & capit. per tuas, sequen. §. nos vero, de simonia, & in tit. 14. lib. 8. recop. & ille qui fecit societatem in necẽ innocentis, incidit in falsũ l. 1. §. 1. ff. de falsis, Puteus de syndicat. in princ. in ca. de excessibus, aduoca. n. 1. fol. 90. vid. su. li. 3. c. 7. n. 11. & seqq. & n. 51.

d L. 3. tit. 19. p. 2.

e L. 1. tit. 14. lib. 8. recop.

f L. 3. §. 1. ff. de colleg. illici. & l. 2. ff. de extraord. crim. vbi glo. l. quãtæ audaciæ, & ibi gloss. *Factiones, id est, conspirationes in malum*, ff. de publi, & vectig. Puteus de syndica. verbo, *Index ad syndicatum qui sint*, fo. 97. cap. 3. n. 1. & 2. Montal. in repert. leg. verb. *Liga*, fol. 97. Gregor. in d. l. 3. part. verbo. *Falsedad*, & etiã dicitur monopolium, quan-

Digitized by Google

do congregatio fit ad impediendum ne teſtes deponant. & in alia qualibet illicita congregatione Guido Pape quæſt. 211. incip. *Iuxta materiam*, co. 1. Archidiaco. in c. cõſtitutionẽ, de verbor. ſignifi. in 6. Mexia de pane cõcluſi. 1. nu. 168. fol. 36. in fin.

a Singulariter Archid. in cap. illud, nu. 8. ad fin. 23. diſtin. Luc. de Pen. in l. Magiſtros colum. fin. C. de profeſſor. & medic. li. 10. Marã. de ordine. iud. 6. p. de Inquiſitione, nu. 129. & ſeq.

b In l. 1. n. 4. C. de Monopoliis.

c Cap. 15.

d Cap. 27.

e L. aut facta, in prin. ff. de pœnis, d. l. 1. ti. 14. lib. 8. reco. vbi ſup. lib. 3. c. 7. n. 11. & ſeqq. & num. 51.

f Authen. vt iudices ſine quo. ſuffra. §. illud videlicet, verſicu. *Ex diuerſo*, & ibi gloſſ.

g L. 2. dict. tit. 14. lib. 8. recop.

da, ſe han de atribuyr a mal fin. [a] Y ſi dixeren los que hazen eſtas jũtas en las Reſidencias, que toda la ciudad y la tierra eſtà leuantada y pueſta en ſeguir al Corregidor, y que aſſi por ſer tan en vniuerſal, ſe ha de perdonar a la muchedumbre, toda via dize Baldo, [b] que no ſe eſcuſan, porque el pueblo es engañado de ordinario de los conſpirados, è induzido, conforme a lo de ſan Marcos, [c] y ſan Mateo: [d] por lo qual las leyes impuſieron pena de ſeuero caſtigo arbitrario [e] a los que hazen eſtas juntas: y a los que por eſte camino moleſtan a los buenos Corregidores, pena capital de parricidio, [f] y tienen los Iuezes de Reſidencia obligacion de ſu Oficio a inquirir y caſtigar lo ſuſodicho, [g] pues hemos viſto pendencias y muertes cauſadas de no eſtoruarſe eſtos corrillos, jũtas y ligas, en las Reſidencias y por las ſediciones y jũtas hechas cõtra los Iuezes, impuſierõ penas capitales y perdimiẽto de bienes los Longobardos, como conſta de ſus leyes. [h]

DE LOS TERminos y forma de proceder en los Capitulos.

33. AVNQVE en los Capitulos, querrellas y demãdas publicas de Reſidencia ſe procede como en los demas juyzios ordinarios, [i] dando traſlado a las partes de lo que fuere de dar, recibiendo a prueua, haziendo publicacion de teſtigos, y prueua de tachas, y concluſion, y ſentenciando y otorgando la apelacion en lo permitido: pero en vna coſa diferencian, y es en la breuedad de todos los terminos del juyzio. Y en tanto grado ſe deuen deſpachar eſtas cauſas breue y ſumariamente, que aun ſin eſcrito algunas vezes deuen expedirſe, [k] y el termino en el qual ſe han de acabar y diſinir, conforme a Derecho, [l] por caſo eſpecial, es de veynte dias, y aſſi el Iuez de Reſidencia vaya cõ eſta letura deſde el principio, apercibiendo a las partes de la breuedad, y obuiando a ſus malicioſas dilaciones, las quales procuran los hombres malos, è inhumanos, ſegũ ſe dize en los Prouerbios, [m] que pues los Derechos regularmente encargan tanto el reſtringir los terminos de los pleytos, [n] por los grandes males q̃ dellos ſe cauſan, [o] como lo dixo el beatiſſimo ſan Yuo, que fue abogado, cuyo templo ay en Roma, y ſe guarda ſu dia, [p] cõ mu-

h L. 1. & 2. C. de ſeditione contra iudicem, vel ciuitat. leuata. tit. 18. in legibus Longobard.

i Bal. in l. obſeruare, §. proficiſci. q. 10. ff. de offic. proconſ. Amedeus de ſyndicat. nu. 217. fol. 69.

K L. vnic. in fin. C. vt omnes iudic. tam ciuil. Authent. vt iudic. ſine quoque, ſuffragio. §. neminem, & §. neceſsitatem, & ibi glo. & Bartol. nu. 1. & idem Bartol. & Cynus in Authent. niſi breuio-

res, C. de ſenté. ex breui. recitan. Amedeus de ſyndica. fol. 64. nu. 186. ad fin. & nu. ſeq. & fol. 69. nu. 216. Puteus in eod. tract. verb. *Libellus*, cap. 2. nu. 6. & 7. fol. 232. Cathaldin. in eodem tract. quæſt. 35. num. 22. fol. 11. Martin. Laudenſ. in tractat. de Offic. ialib. dominorũ, q. 164. Gregor. in l. 6. per text. ibi, tit. 22. par. 3. Azeued. in l. 10. nu. 10. tit. 7. lib. 3. recopilation.

l Dict. l. vnica, C. vt omnes iudic. & ibi gloſſ. & in l. 2. ff ad leg. Iul. repet. dicit ſpeciale in hoc caſu Bal. in d. §. proficiſci, quæſt. 3. n. 3. Puteus de ſyndica. verb. *Inſtãtia ſyndicatus*, n. 1. fol. 192. latè Auiles in cap. 3. ſyndic. gloſſ. 1. num. 15.

m Cap. 13. *Improbi & inhumani ſunt, qui lites appetunt, illaſque immortales effice pe quærunt.* Petrus Cenedus in collectaneis ad Decretal. capit. 60. numer. 3. pagin. 199.

n Dixi ſupra lib. 3. cap. 13. numer. 77. & 83.

o Ad quod vide Tiraquel. de retractu, Linagier. §. 8. gloſſ. 7. ex. num. 20. Segura in director. iudic. 2. part. cap. 9. & plures refert Cenedus vbi ſupra. numer. 1.

p De quo facit mentionem Mandoſius vbi ſup. cap. 83. pag. 250. & Cenedus in dict. num. 1.

L. 1.

Digitized by Google

cha mas razon en las Residencias se dispone q̃ las dilaciones sean cortas, por no molestar a los juezes y ministros sindicados con la desautoridad de estar subditos donde han sido señores, y estar perseguidos entre enemigos, y expuestos a muchos gastos y peligros, y tambiẽ por lo que toca a los demandantes y querellosos, para que cõ la breuedad y facilidad que la Republica y ellos fueron ofendidos y despojados, sean con essa misma en la Residencia desagrauiados y restituydos.[a]

34 Pero lo dicho se entiende con moderacion, y de manera que no sean los terminos demasiadamente breues: [b] lo qual considere el juez respeto del numero y calidad de los Capitulos y querellas, porque siendo los terminos muy restringidos, y atropellãdo a los litigantes, demanera que no puedan hazer sus prouanças veo que el Consejo los oye, y recibe despues las causas a prueua en segunda instancia, o como hizo el año passado en la Residencia de Iaen, manda abrir el termino prouatorio, y que se torne a sustanciar y sentenciar la causa: y aun fue mas, que quitò la determinacion della al juez de Residencia que la auia sentenciado atropelladamente, y lo cometio al ordinario: todo lo qual es con mayor daño y costa de los Residenciados, los quales cõ el desseo de acabar la Residencia, y salir de entre sus enemigos, aprietan mucho a los juezes para que abreuien: y seria mejor, a trueco de pocos dias mas, que se diessen a la primera instancia los terminos necessarios, para las prueuas, aun que siempre han de ser breues y limitados: y assi lo practicamos. [c]

SI SE CONCEDen ferias, y se procede en fiestas sobre Capitulos.

35 [d] DE Lo dicho se infiere, que aunque sean labradores los Capitulantes; o demandantes en Residencia, no se les deuen conceder las ferias de pan y vino coger, que de derecho en otros casos se conceden por espacio dedos meses, para que durante aquel tiempo se suspendan los pleytos, [d] porque siendo, como auemos dicho, las causas de Residencia sumarias, y que pertenecen al pro comun de la tierra, [f] y que se intentan criminalmente, y en que el termino es limitado, corren los dias de fiestas, [f] y con mas razõ las ferias, [g] las quales muchas vezes se piden de malicia, y en las Residencias de ordinario. Estas ferias no se guardan en las Chãcillerias destos Reynos, ni en la Curia Romana, ni en el Reyno de Napoles, ni en el de Frãcia: [h] quanto mas q̃ los Capitulantes por la mayor parte no son hombres q̃ tienen ãgostos ni vendimias, y assi no gozan de los terminos de las ferias, [i] por q̃ son hõbres de plaça, holgazanes, y gente perdida, o mecanicos, pobres, y a bien librar, cõduzidos, para estas acusaciones y bullicios. Y si se puede proceder en los juyzios ciuiles, o criminales en dias de fiesta, estudiar, o

a L. 1. versicul. *Deberi.* ff. si mulier ventris nomin. l. final. C. de fructi. & litium expens. Bald. Nouel. de dote, §. 2. fol. 9. col. 1. in fine Hippol. singul. 195. & 389. Menchac. libr. 1. controuers. vsufrequent. capit. 11. numer. 13. Mexia super l. Toleti. fol. 201. num. 52. Roman. singular. 773.

b Azeuedo in l. 13. numero 10. & 11. titul. 7. lib. 3. recopilation.

c Gratian. in regul. 250. numero 17. versicul. *Duodecimo*, fol. 105.

d L. 2. & l. omnes, C. de ferijs, l. 37. titul. 2. part. 7. Bonif. in peregrina, verb. *Agens*, fol. 14. litera. E. versic. *Feriati.*

e Glos. fin. per tex. ibi in l. iubemus, C. ad leg. Iul. repet. Gregor. in l. 35. verbo, *Que pertenecieſſe*, titul. 2. par. 3.

f L. miles. §. fexaginta, ff. de adulter. & dict. l. 35. partita. & Puteus. de syndicat. verb. *Feria*, fol. 189. Martin. Laudens. in dict. tractat. de official. dominorum. q. 57. Auiles in c. 3. syndic. glo. *Pregonar*. nu. 15. Paz in pract. 1. tom. 7. par. fol. 225. cap. vnic. num. 9. Petrus Belluga. de specul. princip. rubric. 35. §. post milites versic. *Aduerte*, nu. 12. fol. 164.

g Marant. in specul. aduoc. 4. part. distin. 16. num. 61. Gregor. Lup. in l. 36. titul. 2. part. 3. & Paslador. lib. 2. rerum quotidian. cap. fin. 5. part. §. 5. num. 11.

h L. publicas, C. de ferijs, Bonifac. in dict. loco, glo. *Non venitur.*

i Glo. verb. *Insistentes*, in l. 1. C. de agricolis, & censit. lib. 11. & l. 1. ff. de ferijs, ibi: *Quia occupati circa rem rusticam, in forum venire compellendi non sunt.*

Digitized by Google

trabajar en algunos casos, veasse lo que en otros Capitulos queda dicho. [a]

SI SE DEVEN librar requisitorias para prouar Capitulos.

36 EN El Capitulo passado resoluimos, [b] q̃ puede el juez de Residencia por requisitoria embiar a examinar testigos para la pesquisa secreta, segun lo dispone la ley Real: [c] y si fuesse juez de legado para tomar Residencia, puede como el Pesquisidor embiar por todo el Reyno Alguaziles con mandamiẽtos para hazer auerigua ciones, con la moderaciõ y ordẽ estatuyda en la comission, y permission de nombrarlos: aunque el examen de los testigos, en caso que vuiesse de cometerse al executor, ha de ser con interuẽcion de la justicia ordinaria, y si ha de ser por requisitoria, o mãdamiento diximoslo en otro lugar. [d] Y la razon diximos que era, por no ser infamatoria la sentencia q̃ se da sobre ella: aunque el Dotor Azeuedo en su glossa [e] siente lo contrario: pero tengo por cosa dura (siguiendo la opinion mas recibida) que siendo el juyzio de visita è inquisicion tan estrecho y riguroso, y no se dando en el lugar al reo para cumplida defensa, pues los testigos se examinan sin citacion de parte, y no se ratifican, ni publican ni tachã por la via ordinaria: y el termino prouatorio es tan sumario, y no se guarda la demas forma y orden judical, que se le cause, y siga al reo tan crecido daño con sentencia infamatoria, la qual no se tendria por tã graue sobre los meritos y actos de juyzio ordinario solene y justificado, y assi presupuesto este assumpto, y que por no ser infamatoria la condenacion de la Residencia secreta, y ser por esta razon de menor perjuyzio, permitio la dicha ley Real, librarse requisitorias para ella, no se deue traer en argumento y consequencia, la disposicion de la dicha ley para dezir, que pues para la pesquisa secreta quiso se diessen requisitorias, tambien, o mejor, se podran dar, o permitir, para prouar los Capitulos en via ordinaria. Yo siempre he sido de opinion, y lo he praticado, que para hazer pronança en los Capitulos graues y arduos no se puede ni deue librar carta requisitoria conforme a lo dispuesto por las leyes destos Reynos, [f] y a lo escrito por los Dotores dellos. [g]

37 Lo primero, porque la ley de Partida [h] prohibio darse requisitoria sobre casos en que pueda auer pena de muerte, o perdimiento de miẽbro, o echamiento de tierra, que es destierro: pues pregunto yo a los Iuristas, si la suspension, o priuacion de Oficio de justicia, o la pena del quatrotãto, o de Setenas, y otras infamatorias, que las leyes imponen a los Iuezes, son menores que la pena del destierro? Y diranme que no. Luego arguyẽdo de menor a mayor, [i] para los Capitulos en que caen estas penas mayores que el destierro, no se deue librar requisitoria. Y para que se entienda que ay otros casos tã graues como aquellos tres que refiere la dicha ley de Partida, en que conuiene tenerse la misma consideracion para no dar requisitoria, pondero otra ley antecedente della, [k] en que se ponen los dichos tres casos de muerte, perdimiento de miembro, o destierro, y dize mas, *O sobre otro pleyto grande*, y aquella palabra, *Otro*, induze y repite semejança con las causas criminales que la dicha ley auia referido, como lo es el pleyto de la honra,

38† que se llama causa ardua, segun la dotrina del Iurisconsulto Vlpiano: [l] y aun segun dotrina de Bartulo y otros [m] se llamaria causa grande y ardua la de la hazienda.

Y no

a Supra lib. 2. c. fin. numer. 212. & libr. 3. cap. 8. n. 261. & seq.
b Num. 49.
c L. 12. tit. 7. lib. 3. recop.
d Supra lib. 2. cap. fin. nu. 62.
e In dict. l. 12. n. 1. & latius in l. 28 titul. 6. libr. 3. recop. per totum.
f L. 27. titul. 16. p. 3. & l. 28. tit. 6. lib. 3. recop.
g Gregor. in d. l. 27. verbo. *De miembro.* Auenda. in cap. 17. prætor. 2. part. num 2. versic. *Sed hoc non obstã te*, latè Azeued. in dict. l. 28. numer. 5. vbi in causis, atrocibus dumtaxa. istud obseruat.
h Dict. l. 27.
i Quod argumentum valet vt per Euerard. in locis legalibus, loco, 15. à minori, pagin. 106.
k L. 26. titul. 16. part. 3.
l In l. fi inimicitiæ, in fin. ff. de his quibus vt indig. Bald. in l. ex ratione. colum. 2. de appella. Petr. Gerar. singulari 82. num. fin. Segura in director. iudic. 2. par. cap. 14. nu. 23. fol. 179.
m Bart. in l. admonuendi, num. 53. & 54. ff. de iu-

re fur. Auenda. in tract. de secunda supplicatione, numer. 16. fol. 98.

Digitized by Google

39 Y no solamẽte las penas de los dichos Capitulos de Corregidores de quatrotãtos, Setenas, suspensiõ, o priuacion de oficio, son mayores q̃ la pena del destierro, pero se equiparan, y aũ exceden a las otras de perdimiento de miembro, y de muerte, q̃ ponen las dichas leyes de Partida, porque la reputaciõ y hõra de vn cauallero y Letrado Corregidor, en que se funda y estriba gran parte de su modo de viuir, es causa muy ardua, y grauissima, y de estado, y trae consigo gran vtilidad, lustre y acrecentamiẽto para si, y sus descendientes, y deudos, por lo qual dixo Plauto, [a] Si yo conseruasse la buena fama, harto rico seria: y Aristoteles dize, [b] que muy mas graue le es a vno ser despojado de su honra, que de su hazienda: y las leyes siẽten lo mismo, [c] y aunque importa mas la fama que la vida, como en otro lugar diximos, [d] y por otras autoridades se verifica q̃ ay sucessos q̃ obligan a estimar en poco la vida, por no verse los hõbres en afrenta: y en Derecho se equipara la causa de estado, y de infamia a la causa criminal y capital, para no denegarse la defensa: [e] por lo qual, assi como en las causas donde puede imponerse pena corporal, no se libra requisitoria, tampoco deue librarse sobre Capitulos que importan la honra.

40 Demas de lo dicho se vee por experiencia, que el juez requerido con estas requisitorias, raras vezes examina los testigos por su persona, pues aũ en los propios negocios q̃ passan ante el, no lo haze, sino q̃ los comete a los escriuanos, y quando mas assiste a estos negocios de requisitorias, es a ver jurar, [f] o ratificar los testigos de lo que han dicho ante el escriuano: o si en casa del juez se examina, es sin que el estè presente: y lo mas ordinario es examinarlos el escriuano en su casa, o en la de los propios testigos, y todo va qual Dios mejore: y esto no es justo q̃ se permita, atreuessandose la joya mas preciosa que es la hõra de vn Corregidor, persona graue y principal, y assi digo cõ Auẽdaño [g] (el qual mejor que otro tratò esta materia) que me marauillo del abuso y mala obseruancia de la dicha ley de Partida, y que hazen muy mal los juezes de Residencia, que para la prouança de Capitulos graues conceden requisitorias. Y Iulio Clare dize, [h] que en el estado, de Milan no las cõcedẽ los juezes inferiores sin consulta del Senado, el qual nunca lo permite, sino alguna vez, y por gran ocasion, aunque el Principe y sus Cõsejeros bien puedẽ cometer el examen de los testigos en qualquier causa, segũ la comun opinion de Felino: [i] pero no los Alcaldes de Corte, a quiẽ està ordenado q̃ vno dellos los examine, y lo cõtrario serà nulo, segũ la ley Real. [k] Y la prohibicion hecha a los juezes Superiores, tambien cõprehẽde a los inferiores. [l]

41 Sin que a lo dicho obste la mucha costa q̃ se causaria en traer los testigos al lugar del juyzio y que esto se deue euitar, y darse comission, y q̃ de no hazerse se podria apelar, segun lo que traen Abad, Ancarrano, y otros, [m] porq̃ esto se entien-

a In Mustelaria. *Ego si bonam famam mihi seruassem, satero diues.*

b Lib. 2. œcono. *An multò grauius fert aliquis quòd honore suo priuetur, quàm si bona sua ei auferantur.*

c L. reprehendenda, C. de institutio. & substi. l. Iulianus, ff. si quis omiss. caus. testam. Thom. Grammat. consil. 29. nu. 31. Couarr. lib. 1. variar. c. 2. num. 8. Petr. Gerar. in d. singul. 82.

d Supr. lib. 2. cap. 4 num. 43.

e Glo. verb. *Si capitales*, in §. si inimicitiæ, instit. de excusation. tutor. Frã. Aretin. & Felin. in c. cũ venissent, de testib.

f Quia tabellio potest examinare testes, dummodo prius iurent coram iudice, l. hac consultissima, C. de testamen.

g In cap. 17. prætor. 2. part. nu. 2. versic. *Sed hoc non obstante*, & Couarr. libro 2. variar. c. 13. n. 10. pag. 622. versic. *Hodie.*

h In pract. §. fi. q. 26. num. 4.

i In cap cum causam, numer. 23. de testibus, post. DD. in authen. apud eloquentissimum, C. de fide instr. Clarus in d. loco, num. 5.

k Auend. in dict. cap. 17. prætor. num. 4. Azeued. in l. 18. in fi. tit. 6. lib. 3. rec. vbi alios refert.

l Cap. cum in cũctis, de electio. cap. per venerabilem, qui filij sint legit. & ibi glos. Ias. in l. si quando. §. generaliter C. de in offic. testam. Auiles, in cap. 11. prætor. glos. fi. in med. vers. *Ex quia illud.*

m Abb. in cap. cũ causam, 3. q. 9. & ibi Ancharr. de testibus Bar. in tract. de repræsal. & notatur in cap. vnic. de injurijs in 6. cum multis, quæ tradit Antõ. Corse. in singular. verb. *Expensæ*, 2. facit l. generaliter, §. his de præsentibus. & l. Mediterraneę, C. de anno. & tribut. lib. 10.

entiende, quando la causa no fuesse de mucha calidad, montasse mas el gasto de traer los testigos, que el sucesso della, pero no en causa de honra, o de la vida, y de lo demas contenido enla dicha ley de Partida, en las quales conuiene que el juez vea el rostro [a] de los testigos, como luego diremos.

SI LOS TESTIgos de Capitulos y querellas de Residencia se han de examinar siempre ante el Iuez.

42 POR Auer examinado Daniel, [b] por su persona, y con cuydado los falsos y malos viejos que testificaron contra la Santa Susana, condenada por sus dichos, fue librada, y condenados ellos. El rigor, y puntualidad de examinar los juezes por sus personas los testigos de las causas criminales, y ciuiles arduas, como lo mandan y encargan las leyes ciuiles Imperiales, y destos Reynos, [c] entiendo, que solamente se guarda en los tribunales de Inquisicio y de hidalguias: lo qual exclaman Auendaño, [d] y Couarruuias, [e] de que esto no se obserue en qualesquier negocios, viendose por experiencia en todos los juzgados los grandes daños y males que resultan de cometerse a los escriuanos la recepcio de los
43 testigos: † porque la fuerça y autoridad, y aun la substancia de la verdad de las prouanças, consiste, como dixo Ciceron, [f] en ver y cõsiderar el juez el rostro del testigo si muda el color, si se turba, si varia, si teme, o si dize con passion, porque como dize Salomon, [g] assi como en el agua se represẽta el que la mira, assi los coraçones de los hombres se manifiestan a los prudentes. Y Ouidio dixo: [h] Muy dificultoso es no descubrir el delito por el rostro. Y aduierta al juez de hazer poner por auto, [i] y fe la turbacion y forma del testigo, porque si otro juez lo sentenciare, no juzgue diuersamente de lo que es razon. A proposito de lo susodicho haze lo que el Iurisconsulto Calistrato [k] dixo al juez, cerca de la fè q̃ se deue dar a los testigos: No te podemos dar (dize) doctrina cierta, porque en suma tu podras mejor saber el credito que se deue dar a los testigos, como examinador de Hos: y esta es la mayor informacion para el animo del cauto y circunspecto juez, sin la qual juzgaria por el simple sonido de las palabras del testigo que lee escritas, y no por el alma y espiritu dellas, visto en quien
44 las dixo. † Iuan de Platea [l] dize, que en la tal turbaciõ del testigo, deue el juez preguntarle de las circunstancias del negocio, para venir con industria a sacarle la verdad, por los vestidos que trahia el delinquente, por la hora y lugar, y otras cosas; y si vacilare, y fuere persona vil, que le atormente, porque es muy decente y honesto espãtar algunas yezes a los testigos, para que digan mejor la verdad.

Resulta

a Caruita super titul. 87. magnæ curiæ, nu. 5. Clarus in prac. §. fi. dict. q. 26. n. 1.
b Daniel. c. 13.
c Vide supra lib. 3. cap. 15. n. 45. & seq.
d In cap. 17. prætor. 2. par. n. 10. versicul. *Sed hoc non obstante*,
e Libr. 2. variar. cap. 13. nn. 10. versic. *Hodie*.
f In topicis, *pallor vultus, rubor, & titubatio, faciunt, vt minus fidei alicui adhibeatur*, text. in cap. cum ecclesii Sutrina de causa poss. & propr. ibi: *Nos igitur quoniam deprehendimus testes vestros in perhibendis testimonijs varios extitisse atq; aduersus fidẽ attestationis sua coram auditoribus vacillasse, & quod negatiuã quadammodo astruere satagebãt*, Mantica de cõiecturis, libr. 1. fol. 2. nu. 12. in fi. & nu. 14. & titul. 2. fol. 2. nu. 1. versic. *Primo*.
g Prouerb. 27. *Sicut in aqua relucet vultus prospicientiũ, sic corda hominum manifesta sunt prudentibus*.
h Lib. 2. Metamorphos. *Hen, quàm difficile est, crimen non prodere vultu*. Sen. in thyeste *Multa sed trepidus solet Detegere vultus*. Idẽ in Oedipo. *Effari dubitas cur genas mutat color? Quid verba quæris*
i Abb. in cap. quoniam contra, num. 34. de probatio. & in cap. causam, num. 9. de re iud. Gregor. in l. 26. tit. 16. gloss. 5. p. 3. Orosc. in l. illicitas, §. veritas, num. 20. col. 454. ff. de offic. præsid. dicam, cap. seq. nu. 58.
k In l. 3. §. 1. versic. *Tu magis* ff. de testibus ibi: *Tu magis scire poteris, quanta fides habenda sit testibus*, & ibi: Accursius versicul. *Præsens index*.
l In l. quoties, numer. 2. & in princip. C. de naufragijs, lib. 11. ibi. *Solers quæstor inueniat*. authent. qui semel, C. quomodo & quando iudex, ibi: *Perquisita veritate*.

Digitized by Google

45 Resulta tãbien otro grã
ue inconueniente de no exa
minar el juez los testigos,
y es, que faltando el respeto
y miedo que pone su presen
cia, y su discrecion para re-
preguntar, facilmente se
perjuran: a lo qual ayuda la
impericia, malignidad y a-
uaricia ordinaria de los es-
criuanos, los quales por rue
gos, aficiõ, o dadiuas, pocas
vezes dexan de inclinarse a
fauorecer desalmadamen-
te a vna de las partes, [a] en
especial a los actores, q̃ les
traxeron el pleyto y prouе-
cho a su casa: y como ha de
valer lo q̃ el escriuano escri
uio y autorizò cõ su fè, [b] es
de grauissimo perjuyzio:
porq̃ segun dize Baldo, [c] el
dolo è impericia de los es-
criuanos destruye el mun-
do: y tambien lo sintio el sa
cro Concilio Tridentino, [d]
y del vituperio dellos escri-
uieron muchos Doctores: [e]

46 † A estos males y daños
que los escriuanos causan,
no dauan lugar los antiguos
Atenienses, porque segun re
fiere Postelo y otros, [f] te-
nian deputados seys varo-
nes de mucha aprobacion,
paraque assistiessen con e-
llos al escriuir los autos, y
viessen si assentauan mas, o
menos de lo que el juez pro
uehia; y en Portugal, segun
refiere Couarruuias, [g] assis-
te a esto vna persona de sa-
tisfacion: y en las Inquisicio
nes, como dize el Obispo
Simancas, [h] dos clerigos, o
religiosos. Tãto es peligro
so y graue en las causas gra
ues y de honra examinarse
los testigos por solo el escri
uano sin el juez.

47 Segun estos inconueniẽ
tes, y la calidad de los nego
cios de vna Residencia, no
deue el juez q̃ la toma, des-
cuydar con el escriuano el
examẽ de los testigos sobre
los Capitulos y querellas
de importancia, porque de
mas de lo dicho, la passion
de los Capitulantes tan cie
gos y pressurosos causa o-
tros escãdalos y pẽdencias,
porque lleuan los testigos a
casa del escriuano, y a otras
particulares, donde la exa-
minan sus criados y oficia-
les, o el enpresẽcia de otros
testigos, y de las mismas
partes, en gran daño de los
Residẽciados, y mal exẽplo
del juez, y cõtra las leyes del Reyno: [i] y assi no
se deuẽ marauillar los señores del Cõsejo, si a-
cusadores cõjurados, ycõ testigos apassionados
y mal examinados, y ante juez y escriuano ene
migos, o remissos, prouarẽ alguuos Capitulos.

48 Si dixeren a esto los juezes q̃ toman las Resi-
dẽcias, q̃ auiendo de ser sumario el juyzio de
los Capitulos, segũ diximos arriba, no puede el
juez, ocupado cõ otros negocios, assistir al exa
mẽ de tantos testigos de vna Residẽcia reñida,
y que por esta causa se presume que los dexa de
examinar, [k] y q̃ la costũbre ha tolerado q̃ se co
meta al escriuano la recepcion dellos, segũ lo q̃
refiere Iulio Claro: [l] Respõdere, que el juez de
Residencia, q̃ solamente se ha de ocupar en to-
marla, tiempo tiene, y biẽ puede cõ dos escri-
uanos examinar testigos: y si la toma el juez or
dinario, entretenga otros negocios q̃ sufren di
laciõ, y despache los de la Residencia, q̃ requie
ren aceleracion, y no se escuse con la costum-
bre, porque es mala, y contra las leyes, y assi en
este caso resuelven los Dotores que no escusa. [m]

49 Para las ratificaciones [n] de los testigos de la
sumaria, y para hazer los descargos y defensas
de los Residenciados, biẽ se permite, y en fauor
de la inocencia, dar requisitorias, y cometer el
examẽ de los testigos, segũ algunos Dotores, [o]
aunque otros tienen lo contrario, [p] porq̃ enlas
defensas ay mas sospecha de fraude, y los Alcal
des de Corte muchas vezes lo pratican assi.

a Bernar. Diaz in pract. crim. cap. non cap. 2. n. 2. ibi: *Tabellionis animus corruptus.*
b Couar. lib. 2. vari. resol. cap. 13. num. 10. l. 115. tit. 18. part. 3.
c Cons. 6. incip. *Viso testamento*, lib. 2.
d Sessio. 22. cap. 10. de reformatione.
e Cagnolus in l. si librarius, n 2. ff. de regul. iur. Antonius Tessara. in lib. de erorib. notar. & dixi supra libr. 2. cap. 28. n. 44. & de laudibus eorum ibidem, num. 45.
f Postellus in lib. de magistrat. Athenienſium, c. 26. & Couar. lib. 2. variar. d. cap. 13. nu. 10. pag. 622.
g In dicto loco.
h De Cathol. institut. titul. 64. de testibus, nu. 9. fol. 284.
i L. 17. titul. 8. & l. 6. tit. 20. libr. 2. & l. 29. titul. 25. lib. 4. recop. Azeued. in l. 28. nu. 5. tit. 6. libr. 3. recop.
K Auil. in cap. 37. prætorum, glo. 1. numer. 7. in fin.
l In pract. §. fin. q. 26. nu. 3. versic. *Sed de consuetudine.* vbi plures refert.
m Glos. 2. in c. testes. 3. q. 9. Hip po. in l. de minore. §. plurimum, n. 9. cũ alijs, ff. de quæstionib.
n Clarus in practic. §. fi. q. 45. nu. 13. ad fin.
o Salicet. in authent. apud eloquẽtissimũ, in fi. versic. *Ad plenam*, ibi: *Sed ad probationẽ eius*, C. de fide instrum. Auiles in cap. 37. prætor. gl. 1. nu. 11. ver si. *Decimo fallit.*
p Vt resoluit Iul. Clar. in pract. §. fi. q. 25. num. 1.

Digitized by Google

QVE TESTIgos no son idoneos en los Capitulos y querellas.

50 EN El capitulo passado diximos, quales testigos no eran idoneos en la pesquisa secreta examinados de oficio: aora veamos quales no lo seran, presentados por la parte en los capitulos y querellas. Y porque esta materia de testigos es muy difusa y dilatada, y nuevamente a escrito vn tratado della Prospero Farinacio [a] reduzirla he solamente a lo que toca a la Residencia de que tratamos. El Derecho ciuil, [b] y leyes destos Reynos, [c] y los Dotores, [d] tuuieron a muchas personas por no habiles ni fidedignos para testificar en las causas criminales, y las que expressaron las leyes de Partida son las siguientes. El enemigo, [e] el pariente [f] dentro del quarto grado, el infame, [g] el testigo falso, [h] el perjuro, [i] el fallario de qualquier falsedad, el venenador, el publico amancebado, [k] el que forçò muger, el que la sacò de religion, el que se salio della sin licencia, el casado con parienta en grado prohibido sin dispensacion, el traydor, [l] el aleuoso, el facinoroso, el que huuiesse caydo en caso de menos valer, el loco, el ladrõ, el publico tahur, [m] el alcahuete, el borracho, [n] la muger que anda en habito de hombre, el hombre muy pobre [o] y vil, de mala vida, el q̃ no guardò el pleyto omenage, el Iudio, [p] el Moro, el herege, el encarcelado, [q] la ramera, [r] el esclauo, el menor de veynte años. [s]

La ley del fuero, [t] demas delos susodichos excepto al descomulgado, al adeuino, al sortero, [v] a los que van a consultarlos, al hermafrodito, y al domestico. Los Dotores [x] añaden el vsurario, [y] el que no se confiessa, el gloton, el soldado de la guerra ilicita, el espurio, el blasfemo, el desterrado, y el participe en el delito. Todos estos no harã fè ni prueua cõtra el Capitulado en residencia, ni tampoco los siguientes que añadimos.

51 Los testigos de la secreta no haran fè en los Capitulos, sino se representarõ por el Capitulante, y se ratificaron enaquel juyzio, porque la causa de la pesquisa secreta es de otra forma y orden extrajudicialy sumaria, donde no se ratifican los testigos, y assi no auiendo sido citado el reo para verlos jurar, y poderlos tachar en el juyzio de los Capitulos, no le pararàn perjuyzio, como a indefenso, y como cosa hecha entre otras personas, en especial no

a De oppositio. contra person. testi.
b L. 3. §. lege Iulia, ff. de testibus.
c L. 8. cum seq. titul. 16. part. 3. & l. 8. titul. 8. libr. 2. fori.
d Super dictis ll. & Specul. titul. de teste §. 1. per totum, Aufrerius in tract. de reprobatione testi. & Lanfran. in tractat. de testi. Conra. in curial. breui. lib. 1. cap. 9. n. 9. pag. 76. cum seq. Amed. de syndicat. num. 190. cum seq. fol. 64.
e Farinac. vbi supra, quæstione, 53. dixi supra hoc lib. cap. 1. num. 61. & 66.
f Quid ergò si negat consanguinitatem, & posteà probetur ei? Repellitur in omnibus vt falsus, quia non præsumitur ignorãtia consanguinitatis, l. octaui. ff. vnde cog. Amedeus vbi sup. numer. 191. verfic. *Item cõsãguineus*, post Bar. in quæst. incip. *In quæstione*, Francisc. Bonelli. & Dulcetus in eodem tract. n. 31. fol. 359. & licet vt falsus testis non puniatur pœna ordinaria, tamé extra ordinẽ punitur. Iacobus Butrica. in l. Lucius, & ibi commendat Angel. ff. de his qui not. infam. & dicit multum singulare Marsil. singul. 76. & est communis opin. ex traditis à Menoch. de arbitrar. lib. 2. centuria. 4. casu. 307. vide Farinac. in tractat. de oppositio. contra test. q. 54. num. 1. & sequentib.
g Vide Farinac. vide supra, quæstione, 43. num. 113.
h De teste corrupto vide Farinac. vbi supra, quæstio. 45. & quæstio. 56. nu. 141.
i Farinac. vbi supra. quæstion. 56. numer. 186. & seqq.
k Vide Farinac. vbi supr. quæst. 56. numer. 284. & sequent.
l Farinac. vbi supra, quæst. 56. n. 452.
m Farinac. vbi supra quæst. 56. numer. 51. & 433.
n Vide Farinac. vbi supra, quæstio. 56. numer. 431. & sequentib.
o Farinac. vbi supra, quæstio. 51. numer. 1. & seqq.
p Farinac. vbi supra quæst. 56. n. 205.
q Vide Farinacius in tractat. de oppositio. contra testes, quæstio. 56. nu. 180. & seqq.
r Farinac. vbi supr. q. 56. num. 52. & n. 362.
s Farinac. vbi supr. q. 58. num. 1. & seqq.
t Dict. l. 8. tit. 8. lib. 2. fori.
v Farinac. vbi supr. q. 56.
x Supra citati.
y Farinac. vbi supra, q. 56. n. 352. & seq.

Leges

a L. gesta, C. de re iud. c. causam quæ in 1. de testib. glo. in l. 2. verb. *pronuntiatum*, versic. *Sed vbi summatim*, C. de ordin. cognitionum.

b Ioan. Monac. in cap. 1. de testib. in 6. Cathaldin. de syndic. quæstio. 66. nu. 39. fol. 14. Puteus in eod. tractat. verb. *Suspicio*, capit. 2. num. 3. ad fin. fol. 312. & verb. *Probatio*, cap. 2. numer. 2. fol. 274. & verbo, *Testis*. cap. 21. num. 2. in fin. & seq. fol. 312. Auil. in c. 5. syndicat. glo. fi. numer. fi. Azened. in l. 10. num. 19. tit. 7. lib. 3. recop. Grammat. super constit. Reg. lib. 2. fol. 77. num. 9. 10. & 13. & idem in consil. 35. numer. 45. Bossi. de criminib. tit. de oppositio. contra testes, numer. 58. & sequen. pag. 444. Mascardus de probationib. 1. verbo, *Barataria*, conclusion. 165. num. 3. fol. 129. Tiber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 8. cap. 38. num. 2.

c Cap. 1. de testib. in 6. & ibi Philip. Franc. num. 7.

d Bar. in l. deferre. num. 2. post med. ff. de iur. fisc. & in l. omnibus, num. 7. C. de testi. Baldus, in consil. 253. in cap. *Proponitur quod dictus Prosellus*, lib. 5. Dulcet. de syndicat. num. 31. fol. 359. Cathal. in eo. tract. fol. 14. nu. 66. q. 65. & Amed. in eo. tract. fol. 60. nu. 168. & 187. Alex. consil. 44. n. 11. vol. 2. & cõsil. 32. num. 6. vol. 6. Conra. in curial. brev. lib. 1. c. 9. §. 2. pag. 93. num. 47. in fin. pag. 514. Hippolyt. consil. 2. numer. 44. volum. 1. Aymon. Cravet. consil. 112. numer. 10. fol. 113. & consil. 59. num. 2. Grammat. consil. 35. numer. 33. idem super constitu. regul. fol. 77. column. 4. num. 9. & 10. Iacob. Maquel. in patrocin. forens. 46. numer. 10. & 11. Puteus in dict. verbo. *Testis*, capit. 2. & Mascardus vbi supra, Plate. in l. comperimus, in fi. C. de nauicular. libr. 11. Azened. in l. 10. titul. 7. libr. 3. recop. num. 19. & in l. 6. titul. 9. num. 7. libr. eod. Farina. in tracta. de oppositio. contra testes, quæst. 60. n. 12.

e Pract. Papien. in forma oppositionis contra testes, fol. mihi 33. col. 4. Bossius de criminib. titul. de oppositio. contra testes, num. 57. pag. 444. Conrad. vbi supra.

f Auth. de testibus, §. 1. l. 36. titul. 16. part. 3. Felin. in capit. cum à nobis in fin. de testib. communis secundum Alexan. consil. 13. volum. 1. & Curci. Iunior. consilio 122. num. 8. Bartol. in dict. l. deferre Tho. Doccius in consil. 39. num. 2. Farinac. de oppositio. contra test. quæst. 60. num. 406. & seqq. & 315. & seqq.

g Puteus de syndicat. verb. *Testis*. cap. 3. n. 1. versic. *Attamen*, fol. 314. additio. ad Bart. in l. post legatum. §. his verò. ff. de his quibus vt indig.

h Authen. si testis, & ibi Bar. C. de testibus, Amedeus de syndicat. fol. 60. n. fin. nu. 168. l. 22. titul. 16. par. 3. Prosper. Farinac. in tractat. de oppositio. contra test. quæst. 60. num. 64. & seq.

aquiẽdose remitido el cargo al Capitulo: y aunque los actos hechos a vn juyzio, valen en otro, no se entiende quãdo es entre diuersas personas, ni quãdo el vn juyzio fue sumario, y el otro plenario, [a] como en este caso.

52 El que fue tercero y medianero en dadiuar, o cohechar al Iuez, no vale por testigo para castigarle, auuq̃ fuessen dos testigos desto. Verdad es, que para que restituya el juez lo que llevò, vale su dicho, [b] por caso especial, como en el delito de Simonia; [c] porque auiẽdo ayudado a corromper al juez, y sido instrumento para ello, alegaria su propia torpeza, y participacion de la culpa; como tampoco se deue dar credito al dicho tercero, si dixesse que el llevò y entregò el dinero, o la joya al juez, porq̃ pudo ser quedarse el cõ ella, y trata de su descargo, y liberaciõ. [d]

En los harrieros, ò traginеros, [e] es diferẽte, porque se les da credito de lo q̃ dizen auer entregado, por ser ẽn su arte y oficio; y no es mucho que el dicho tercero no haga fe en el dicho caso, pues en las causas ciuiles el corredor y proxeneta no haze tanta fe, como los testigos, ni puede ser apremiado a que testifique, sino es de consentimiento de las partes. [f] Y aũque es assi, que la mismacula y vicio, y aun mayor padecen los testigos singulares, que admite la ley para prouar cohechos: pues son los principales corrompedores del juez: pero como son mas en numero, pueshã de ser tres, y de buena fama, dispensò la ley, y admitiolos en este caso: mas el tercero y corredor de los cohechos es solo y crimino so, y assi para el castigo no vale de por si, pero cõ otros testigos valdra y hara fe.

53 Los Capitulantes tampoco pueden ser testigos vnos por otros, [g] como de ordinario lo son; y se ayudan reciprocamente, y el juez que los admite, haze mal, pues notoriamente son inhabiles por dos razones. Vna, porque el que acusò a otro sobre causa criminal, o de hõra, es tenido en qualquier otra causa por su enemigo capital, y no puede en negocio criminal ser testigo contra el, [h] Y la otra, porque

Digitized by Google

el testigo que trata y sigue causa semejante, [a] no haze fè; y el intento y causa de los Capitulantes es vno mismo, pues todos por su vengança procurã infamar y molestar el juez, y accessoriamente por la vindicta publica. Pero los que pusierõ demanda ciuil al juez, y le condenaron en ella, aunque sea sobre cohechos, assi como podrian ser juezes contra el en otras causas, podrã ser testigos, por lo que trae Tiberio Deciano. [b]

54 El delator, denunciador, promotor, o instigador, oel que ordenò y dictò los Capitulos, y los dio a otro que los pusiesse, tampoco, por las mismas razones y doctrinas, puedẽ testificarni hazer fè por otros Capitulãtes. [c]

55 El Letrado y Procurador de los Capitulantes, [d] aunque la causa en q̃ testifican, no sea la en que abogã y patrocinã, no son testigos mayores de toda excepcion, porque siẽpre hãzen aquellos oficios los que estauan ofendidos del Corregidor, o ministro Capitulado, los quales de ordinario se ofrecen y los eligen para ello, y lo aceptan mas por odio del acusado, q̃ por amor è interesse del que acusa: y por qualquiera de los dos respetos son testigos sospechosos, porq̃ por el mismo hecho que vno es abogado y procurador de mi enemigo, mayormẽte en causa criminal y ardua, incurre en mi enemistad: y por el mismo caso que tienen alguna aficion a la causa que ayudan, tienen passion contra la persona que acusan, por la conexidad de las aficiones y respetos: y basta tener causa de odio, aunque el odio no se prueue, [e] y assi no se han de admitir, sino es con otros testigos, o a falta de otros legitimos, y esto no constando de alguna particular passion suya. [f]

56 El solicitador de los Capitulantes y querellãtes assi mismo no se admite por testigo, por la gran aficiõ que tiene a su causa, aunque no lleue salario. Y esto se entiẽde tambien del criado del procurador que solicita el negocio, aunque no sea solicitador del Capitulante, como resueluen latamente Mascardo y Farinacio. [g]

57 El conuencido de algun delito infame, o por el qual quede inhabil el testigo, aũque no esté condenado, puede ser tachado. [h]

El testigo que en vn Capitulo depuso falsamente, no haze fè en los otros Capitulos, [i] aunque sean distintos, por ser conexos, y vna testificacion, contexto, firma y juramento, † porque el malo en vn genero, siempre se presume malo: pero si la falsedad no fuesse en lo principal, sino en las circunstancias acidentales, no sera testigo falso sino menos fidedigno.

59 Los Regidores, Syndicos, o Procuradores generales, y las demas personas

a Cap. personas, & ibi Ioan. Imo la post Ioann. Andr. de testib. Lanfran. in cap. quoniam contra, versi. *De habente*, de probatio. Specul. codẽ tit. §. 1. versi. *Itẽ quod habet*.

b a. Tomo criminal. lib. 8. c. 37. num. 25.

c Bar. in l. in senatus, in princ. & in l. 1. §. incidit per text. ibi. ff. ad Turpiliã. Puteus vbi supra quãqam de lator examinatur in testem ad inquirendum, dixi supr. lib. 3. c. 15. n. 98.

d Glos. *Ad fuerit*, in l. post legatũ, §. his verò, ff. de his quib. vt indig. l. fin. ff. de testib. Bar. in l. deferre, ff. de iure fisc. Felin. in cap. cum à nobis, nu. 14. cum præced. de testibus, & addit. ad Capell. Tolosan. q. 18. & 204. Abb. in c. cum super de testibus, nu. 8. Menchac. lib. 2. vsufreq. cap. 33. num. 4. fol. 11. Didacus Perez in l. 21. titu. 19. lib. 2. ordinac. col. 662. versic. *Nono*, vide quæ latè examinat Prosper. Farinac. in tractat. de oppositio. contra testes, quæst. 60. num. 175.

e Glos. *Repetetur*, in l. si pecuniam, ff. de condicto ob causam, ibi: *Quia in amicitiam aduersary incurrit*, addit. Bal. in l. quoniam liberi, C. de inoffic. testam. Puteus de syndicat. verb. *Suspicio*, numer. 5. fol. 308.

f Cap. accusatores, & cap. suspectos. 3. quæst. 5. authent. de testib. §. quoniam vero, l. 9. titul. 17. & l. 6. ad fin. titul. 4. part. 3. & l. 3 in fin. titul. 9. lib. 3. recop.

g Mascardus de probat. verbo, *Solicitator*, conclusio. 1318. numer. 7. latè etiam Prosperus Farinac. in tractat. de oppositi. contra personas testi. quæst. 60. num. 244. & seqq. fol. 269. quicquid teneat Felin. post alios in c. cum à nobis, numer. 15. de testib. & Cauet. consil. 281. num. 4.

h Gregor. in l. 6. glos. 6. titul. 1. par. 7.

i Glos. verb. *Sed diuersa*, in princip. Felin. in capit. in nostra, in princ. de testibus, & latius in capit. fraternitatis, numer. 21. de hæretic. post Innoc. ibi. numer. 1. in fin. versic. *Primum dictum magis placet*, Specul. titul. de teste. §. 1. versicul. *Item quid si aliquid*, numer. 87. Oldrad. consil. 37. incip. *Ad primam quæstionem*, num. 9.

Sup-

Digitized by Google

del Ayuntamiento, no son testigos idoneos por el concejo, o ciudad, quando en nombre de lla se pusieron Capitulos contra el Corregidor, o sus Oficiales: porque aunque es verdad que se admiten sus dichos quando el pleyto es ciuil, y el bien, o el mal del no toca en particular a los Regidores, y quando la verdad no se puede por otros aueriguar, como en otro lugar diximos, [a] pero en nuestro caso, quando a voz de ciudad se congregan en su Ayuntamiẽto, y acuerdan y dan poder para acusar y Capitular criminalmente (lo qual no se haze con animos limpios de rancor y passion) y nombran diputados, para que en todas instancias prosigan la acusaciõ, no valen por testigos los Regidores y Capitulantes, porque sino prouassen los Capitulos, ellos son los que hazen la injuria, y no la Republica, y los que han de ser punidos, y assi son partes formales, è indignos de credito y Fè. [b]

60 El mayordomo Letrado, escriuano procurador, y los demas oficiales assalariados del Ayuntamiento en consequencia de lo dicho tampoco son testigos idoneos, por la sugeciõ que tienen a los Regidores Capitulantes, y por el terror y amezanas que se presume les auran hecho de quitarles los salarios, sino testifican a su proposito. [c]

61 Los testigos que deponẽ de su hecho proprio, fuera de cohechos, o derechos de masiados, no hazẽ Fè, siendo singulares, aunque concurran otros adminiculos vrgentes, segun la opinion comun de Nicolao Boerio, [d] mayormente si se remiten al processo o a otros testigos, o escrituras, sin las quales no concluyen sus dichos, ni hazen Fè, porque son indiuiduos dellas. [e]

62 Los conspirados y conjurados de seguir la Residencia, y Capitular al Corregidor, y de ayudar vnos con sus personas, y otros con dinero y otros con cõsejo, y por otras vias, o por interpuestas personas, no son testigos legitimos, que pues para acusar, [f] q̃ es menos, no lo son, no es razon que para testificar, en que pueden dañar mas, lo seã, [g] como quiera que de la mala intencion de los conspirados presume la ley daño y perjuyzio contra los Capitulados: [h] y el crimen de la conspiracion, no solamẽte entre los Christianos es abominable, pero entre los Etnicos y Paganos es prohibido y aborrecible. Y a estos conspirados declarò el Papa Calixto por infames, [i] por lo qual tampoco pueden ser testigos, y cõ mas razon (segun Arcediano [k]) que los descomulgados.

63 Y no solamente los dichos conspirados no deuen ser admitidos por testigos contra el Capitulado, pero todos aquellos que moran y cohabitan con ellos, o cõcurren a las juntas y tratos de la dicha conspiracion, [l] y aun segun ley de los Macedonios (como refiere Celio Rodiginio [m]) tocaua esta prohibicion a los parientes de los conjurados, porque segun san Geronymo y Salustio, [n] si vno, aun que libre de culpa, tuuiere amistad y comunicacion con los malos, por el frequente vso y persuasion se haze semejante a ellos, y assi

a Sup. lib. 3. cap. 8. nu. 10.

b L. sicut, & ibi glo. *No debetur*, ff. quod cuiusque vniuers. nomi. l. sed & dolo, §. 1. & 2. ff. de dolo, Abb. in c. in super, n. 3. de testib. optimè Put. de syndic. verb. *Testis*, c. 3. à princ. vsque ad n. 1. fol. 313. Villalobos in tratado communiũ, opin. verb. *Testis*, nu. 107. versi. *Singulis de vniuersitate*. fol. 179. versi. *Tertia conclusio*.

c L. idonei, & ibi glo. ff. de testib. Decius cõs. 94. nu. 2. Bald. in l. eos nu. 2. C. de testibus.

d Decisio. 221. nu. 17.

e Argum. l. assetato, cum materia ff. de hæred. instit. & l. si ita scripsero, 38. ff. de condit. & demonstrat.

f Cap. licet Heli. & capit. pertuas sequen. §. nos vero de simonia.

g Capit. cum I. & A. de re iud. cap. conspiratores, 3. quæst. 4. & regul. nõ debet. 22. ff. de regul. iur. Archid. in cap. illud n. 7. distin. 23.

h Cap. accusatores, & ca. suspectos, 3. q. 5.

i Cap. conspirationum, & cap. cõiurationum, cum 4. seqq. 11. quæst. 3.

K In dicto loco.

l Cap. repellantur de accusation. cap. si testes §. item testes, 4. quæstio. 3. text. & gloss. fin. in cap. diffinimus, 18. quæstio. 2. Bald. vbi dicit notandũ in l. liberi nu. 3. & ibi addi. C. de inoffic. testam. gloss. in c. 1. §. porrò. quæ fuer. prima causa benef. amitt. in feud.

m Libr. 10. antiquar. lectio. capit. 4. pagin. 698.

n In Catilina. Hieronym. ad Demetriadem. *Si is à culpa vacuus in amicitiã prauorum inciderit, quotidiano vsu, atque illecebris facile pares similesque efficiuntur.*

Digitized by Google

assi tuuieron Baldo, Blanco, Deciano, y otros [a] que al intimo amigo de mi enemigo le puedo tachar por enemigo. Y aunque Paulo de Castro dize, [b] que esto se entiende en el hijo, o liberto, o otro muy intrinseco, que por el respeto a mi deuido, tiene obligacion de abstenerse de tratar con mi enemigo: pero que no se entiende en el estraño, q̃ carece de la tal obligacion: pero su dotrina procedera quanto a no dar pena al liberto ni desheredar al hijo, porque se hizieron amigos de los enemigos del patron, o del padre, y assi para euitar la pena, pero no para euitar la sospecha: porque quando la amistad es intima, no es testigo idoneo el tal amigo, como diximos en el capitulo precedente, y Cenedo y Farinacio, demas de lo alli dicho, refieren sobre ello varios autores. [c]

64 Los que el Iuez condenò, o tuuo presos, no son testigos suficientes contra el en los Capitulos, porque le son odiosos, y siempre les parece que la prision y condenacion fue injusta, y que el juez hizo el oficio de acusador contra ellos: y naturalmente los hombres con facilidad se justifican y perdonan assi mismos, [d] culpan, y aun infamã, a los juezes que los condenaron, o encarcelaron, y por qualquier de las dos cosas se presume que tienen odio contra ellos: [e] y si el testigo estuuiesse preso: quando testificò contra el Iuez: no vale su dicho en fauor ni contra la parte que le hizo prender: y si la causa de la prision fuesse infamatoria, no haze Fè su dicho contra ninguno demas de las dichas personas, conforme a la comun opinion y ley de la Partida. [f]

65 Los hombres viles no conocidos no deuen ser admitidos por testigos, aunque sea con tormento, contra los ministros de justicia Capitulados, [g] puesto caso q̃ el derecho los admita con tormento contra otras personas en las causas criminales, y aun a falta de prouanças en las ciuiles. [h]

66 Los murmuradores y disfamadores, que cõ verdad, o sin ella, dizen mal y detraen de la honra del Corregidor, y descompuesta y facilmente aqui y alli hazen conuersacion y chacota dello, no deuen ser admitidos por testigos contra el en los Capitulos, segun los Pontifices Inocencio, [i] y Zeferino, [k] el qual a estos detractores llamò fabricadores de enemistades.

67 Los fiadores de los Capitulantes, como interessados y obligados a la condenacion que se les hiziere, no prouando los Capitulos, y como interessados en el odio y passion, pues tomarõ en si el sucesso de los negocios, no son testigos habiles contra el Corregidor. [l]

68 Los que dixeron palabras de amenazas cõtra alguno de los Capitulados, tampoco hazen Fè, como si huuiessen dicho: A la Residencia, le aguardo, o, dexara la vara, y todos nos entẽdere-

a Ca. cum oporteat, de accusatio. & l. sciendũ §. accusatio. ff. de legatiõ. Bal. & Paul. in l. liberi, per text. ibi. C. de in offic. testa. alios refert Bertachan. in suo dictionario, verb. *Inimicicogi.* ver. *Inimicus præsumitur.* Blancus in tract. de iudicijs, num. 163. Las. in l. qui iurisdictioni. nu. 7. ff. de iurisd. omn. iud. Tiber. Decian. in 1. tom. crim. li. 3. ca. 25. nu. 68. Prosp. Farina. in tract. de oppositionibus contra test. q. 60. n. 69.

b In dict. loco pro quo facit l. 1. §. cum patronus in fin. ff. de offic. præfect. verb.

c Cenedus in collectaneis ad decreta. cap. 35. p. 156. numer. 4. melius Farina. de oppositionibus contra testes q. 53.

d *Facile nobis ipsis ignoscimus.*

e Authen. de testib. §. si vero dicat odiosum Baldus, in l. in ipsius C. famil. herciscũ. & addit. ad Bald. in l. liberi. C. de in offic. testam. Puteus de syndic. verb. *Suspicio.* c. 1. n. 3. fol. 308. cap. qualiter & quãdo a. de accusatio. ibi: *Et quia nõ possũt omnibus cõplacere, cũ ex officio sue teneantur nõ solũ arguere, sed etiã increpare, quin etiam interdũ suspendere nonnunquã vero ligare, frequenter odium multorum incurrunt, & insidias patiuntur.*

f L. 10. tit. 16. p. 3. l. 3. §. lege Iulia. & ibi glo. & DD. ff. de testibus, communis opi. secundum Gomec. de delict. cap. 3. n. 18. in fin. & Gamma decis. 34. n. 19. fol. 129.

g Angel. in l. 2. num. 2. in fin. C. vbi de ratiocin. agi oport.

h Auth. de testibus, §. si vero ignoti. tex. & glo. in cap. illud. 5. q. 5. l. fin. titul. 16. par. 3.

i In cap. cum P. Manconela, nu. 9. de accusa.

k In ca. detractores, 3. q. 4. & ca. qui ambulat, 5. q. 5. Puteus, de syndica. in loco supr. proxime citato.

l Cap. 1. §. porro. & ibi Bald. quæ fuit pri. causs. benef. amitt. in feud. addi. ad Bald. in dict. l. liberi. in fin. C. de in offic. testam.

Digitized by Google

deremos, o otras palabras semejantes antes de la residencia, o en ella, porque de las amenazas se induze rancor y enemistad. a

69 Los criados de la justicia, que llamã corchetes, o porquerones, aunque por ser viles personas, no hazen Fè ni prueua cõtra otros, b pero contra los Corregidores y sus ministros Capitulados, por ser sus familiares y domesticos, que sabran lo que hizieron en secreto, biẽ se admiten por testigos cõtra ellos, a falta de otros, porque al criado de mi aduersario bien le puedo yo

70 presentar por testigo. c † Y tambien en fauor y defensa del Corregidor y sus oficiales bien puedẽ ser admitidos por testigos los Alguaziles, porteros, y porquerones, y otros qualesquier ministros, criados, y domesticos suyos, como no lo sean al tiempo que testifican, ni ayan de yrse con el, ni los aya despedido cõ cautela por pocos dias, para efecto que declaren, y luego se bueluan a su seruicio, d y con que los dichos criados, y ministros, no sean interessados, o participes en los negocios sobre que depusieron, ni traten de su descargo. e

71 Generalmente todos los testigos de suso exceptados por inhabiles para prouar los Capitulos cõtra el Corregidor, y sus oficiales, deuen ser admitidos para prouar su inocencia, y defensas: y lo mismo es de sus amigos, no para que hagan siempre entera Fè, y plena prouãça, sino regulada por el aluedrio del Iuez, considerada la calidad de los testigos y personas q̃ litigan, y de los negocios: y este priuilegio no es de los ministros de justicia solamente, sino concedido por derecho, y comun opinion a todos los reos en las causas criminales. f

72 Pero es de aduertir, que las tachas de los dichos testigos no se han de prouar vaga y genericamente, diziendo que son enemigos, infames, falsarios, &c. sino especificando con distinciõ los casos, personas y tiempos de los delitos y objetos, para que la parte que los presentò, pueda, si quisiere, verificar los hechos, y casos contrarios. g

73 Auiendo repugnancia de prouanças y testigos contrarios presentados por la parte misma, o por su aduersario, considere y examine el juez quales testigos sõ mas en numero, y mas calificados, y deponen mas verisimilmente, h y a aquellos dè credito, y no haga caso de los demas.

74 Aunque hemos dicho q̃ los presos y condenados por los juezes, no son contra ellos testigos suficientes, no por esso pierden que h les ha de aprouechar la cautela de que suelen vsar algunos Iuezes durante el oficio, que es prender y cõdenar a los que podran ser testigos contra ellos, para tacharlos por enemigos por esta razon, ni la cautela de acusarlos en Residencia, o en el Consejo por alguna conspi-

a Platea in l. quoties, nu. 3. C. de naufra. lib. 11. Ame. de syndi. nu. 191. fol. 65. Put. ibid. verb. *Suspicio*, c. 1. nu. 5. ad fi. fol. 308. & Dulce. ibi. n. 30. fol. 358. l. 1. tit. 16. par. 3.

b Vide authores gloss. seq.

c Bertach. verb. *Berroarius*, Innoc. in ca. in literis, de testibus. Platea in l. quoties, nu. 3. C. de naufra. libr. 11. Bal. in l. etiã n. 4. & ibi Salice. n. 3. & 4. per gl. ibi. C. de testib. idẽ. Bal. in l. ob seruare, §. profiscisci, in fi. ff. de officio procõs. Bernar. Diaz in regu. 746. verb. *Domesticus*, vers. *Quarto fallit*, alios refert Mascard. de probatio. 3. to. concl. 1359. nu. 6. pag. 304. melius per Farina. in tract. de appolit. contra test. q. 56. nu. 371. & seq.

d Angelus in l. g. sciendũ, n. 1. ff. de vsur. Cynus, Bal. & Salic. in d. l. etiam, & Puteus de syndic. d. verb. *Testis*. c. 1. n. 3. & verb. *Familiaris*, n. 5. fol. 179. Mascard. de probatio. concl. 533. limit. 1. & 2. Auil. in cap. 6. syndica. gloss.

e Bar. in l. deferre. ff de iure fisc. Bald. in d. §. profiscisci. n. 11. q. 18: Grammat. consil. 35. n. 33. & regnicolę vbi sup. & cõducũt supradicta de mediatore testificãte ad suam exonerationem.

f Singul. secund. Floria. in l. testis idoneus, ff. de testibus, nume. 7. Carre. in pract. sub. num. 165. communis opin. secund. Ant. Gom. de delict. c. 12. nu. 23. Iul. Clar. in practic. §. fin. q. 24. numer. 20. Auenda. in dictionar. verbo, *Amigo*, Azeue. vbi sup.

g Bart. in l. testium, §. leg. Iulia. ff. de testibus Marant. de ord. iud. 6. par. de testium repulf. numer. 3. fol. 224.

h Authen. de testib. §. & licet in fin. vers. *Si vero quidam*, l. 3. §. ideo. vers. *Tu magis*, ff. de testib. Felin. in capit. in nostra, nu. 1. & seq. extra eodem post Bar. in dict. Authẽ. n. 1. & seq.

Descargos, Paz in pract. 1. tom. 8. p. c. vnic. fol. 238. n. 34. Azeue. in l. 3. tit. 7. n. 7. lib. 3. reco.

Digitized by Google

conſpiracion, o formar pẽdencias y bregas con ellos, con ocaſion procurada y buſcada antes, o deſpues de ſer preſentados por teſtigos para tacharlos, porque todo eſto es afectado y cauteloſo, y a ninguno le ha de aprouechar ſu dolo, y las tales perſonas ſeran teſtigos legitimos contra ellos, ſin embargo de todas eſtas cautelas, [a] antes por ellas quedã los q̃ las vſaron mas ſoſpechoſos de ſus culpas y demandas. Si podra el Iuez de ſu Oficio, o de pedimiento departe, dexar de examinar al teſtigo enemigo, o a otro notorio inhabil, diximoſlo en el capitulo precedente.

DEL CASTIGO de los teſtigos falſos.

75 QVERRIA perſuadir a los Iuezes vna coſa harto neceſſaria a la Republica, y poco obſeruada en la determinacion de las Reſidencias, que es el caſtigo de los teſtigos falſos que en ellas de ordinario depponen, pues es vna de las ſiete coſas que (ſegun Salomõ [b]) Dios nueſtro Señor abomina, y que tanto la naturaleza aborrece, [c] como quiera que el teſtigo falſo (ſegun S. Yſidoro [d]) ofende a tres perſonas, a Dios, al qual menoſprecia perjurando: al juez, al qual engaña mintiẽdo, y al inocente, al qual dãnifica con ſu falſo teſtimonio. Y ofenden tanto a Dios los perjuros, que por vn ſolo juramẽto que hizo Ioſue a los Gabaonitas, aunq̃ engañado dellos, el qual el Rey Saul deſpues quebrãtò, en caſtigo dello eſtuuo tres años ſin llouer en el Reyno: y tengo para mi, q̃ vna de las cauſas por donde Dios nueſtro Señor nos caſtiga en coſas temporales y eſpirituales cõ eſterilidad de vnas y otras, es por eſte pecado como S. Geronymo dize. Por lo qual es muy juſto que el ſupremo Cõſejo, pues por la autoridad y poderio Real con' que juzga, repreſenta en la tierra a Dios, y a ſu diuina juſticia, mande ſeueramẽte caſtigar los teſtigos falſos contra los miniſtros della; porque ſi cõtra otras perſonas eſte delito es atrociſſimo, cõtra la perſona de vn Corregidor quanto ſera mas atroz, pues le ofende en la haziẽda, y en la perſona, y en la honra, y ofende junto con eſto tãbien a la Republica, porque con el exemplo de la perſecuciõ, nacida de ſu falſo teſtimonio, haze acouardar a otros miniſtros de juſticia. Y tãto es mas graue eſte crimen, quãto el tribunal del Conſejo, donde las Reſidencias y prouanças dellas ſe examinã, es mas alto y digno que los demas tribunales: porque como dixo Demoſtenes a los Atenienſes en la oracion contra Formion: diferente coſa es dezir falſedad ante voſotros, de dezirla ante vn Iuez arbitro, porque el que miente en vueſtra preſencia, tiene grauiſſima pena, y ante el arbitrio deſuergõçada y ſeguramente ſe dize mentira: y ſegun las leyes de Partida, [e] al que dize mentira al Rey (y aſſi a ſu Conſejo, que le repreſenta) ſe le impone muy aſpero caſtigo.

77 Conſiderando los antiguos Romanos la grauedad del falſo teſtimonio, cõdenauan por vna ley de las doze tablas [f] al reo deſte delito, a que fueſſe deſpeñado de la altiſſima roca Tarpeya. Y a eſte propoſito dize Aulo Gelio, [g] q̃ auiendole parecido a Fauonio Filoſofo muy dura aquella pena, le dixo Sexto Cecilio Iuriſcõſulto: Pienſas, Fauonio q̃ ſi los teſtigos falſos fueſſen deſpeñados como antiguamente lo eran, q̃ ſe perjurarian a ora tantos como vemos que ſe atreuen? Digote que para mi la aſpereza en caſtigar los maleficios, por la mayor parte es arte para biẽ viuir. Cõ eſta pena de deſpeñar caſtigo Iehu a la impia Ieſabel, [h] y Amaſias a diez mil cautiuos de Seyro, [i] los Delfos a Eſopo, [k] Hercules a Licas, [l] Vliſſes a Aſtianax hijo de Hector, [m] y el Rey Atalo a Dafidas Sofiſta. [n] Y deſta miſma pena de deſpeñar vſaron nueſtros antiguos de Eſpaña, ſegun conſta de lo que eſcriuen Cornelio Tacito, [o] y Sene-

a L. 1. §. cum aliquis, & ibi Bar. ff. de quæſt. & in §. ſeruus, eiuſdẽ legis. Felin. in c. fi. n. 4. de teſtibus. Iaſ. in l. ſi vero, n. 8. ff. qui ſatiſd. cog. Bal. n. 5. in Authẽ. ſi teſtis, verſ. *Modo quæritur*, C. de teſtib., & in l. ſed & ſiquis, §. illud ff. ſi quis cautio. Montal. in l. 9. tit. 8. lib. 2. fori. glo. *Enemigo*, in fi. Ant. Gom. 3. to. delict. c. 12. n. 14.

b Prouerb. cap. 6. *Teſtem falſidicũ.*

c L. 5. tit. 13. p. 2.

d Lib. 3. de ſummo bono.

e L. 5. tit. 13. p. 2. & l. 2. tit. 7. p. 7.

f *Qui falſum teſtimonium dixiſſe conuictus fuerit, è ſaxo Tarpeio deijcitur.*

g Libr. 20. noctium Attica, cap. 1. in fin.

h 4. Reg. 9.

i 2. Parali. ca. 25.

K Maxim. Planudes in vita Æſopi. & Plu. de ſera numin. vind.

l Ouid. in Ibin.

m Ouid. in Ibin. & 13. Methamor. & Seneca in Troade.

n Valer. Maxi. li. 1. cap. 8.

o Lib. 5. Annaliũ.

Digitized by Google

Seneca [a] y las leyes de Partida, [b] puesto que el Iurisconsulto Modestino [c] la derogò, y el Emperador Constantino la llamò mandado iniquo. [d]

78 Y quando con menos rigor las leyes ciuiles, [e] y de Partida, [f] y de Toro, [g] castigaron los testigos falsos, fue darles en la causa capital, o corporal, la pena del talion, q̃ es la misma a que mereciera el culpado, sino fuera falso el testigo: y esta pena se les daua por derecho diuino, [h] y la vi yo praticar en esta Corte por los señores del Cõsejo, y ahorcar vn testigo que auia depuesto falsamente cõtra vn grande destos Reynos en vna causa capital: en las demas causas se castigan segun

79 aluedrio del Iuez, [i] † el qual de su oficio, [k] aunque nadie acuse a los testigos falsos, esta obligado a castigarlos y sin nueuo processo. [l]

80 † Alexandro Seuero (segun cuenta Lampridio [m]) siempre hazia castigar con pena de muerte al que falsamente cõdenaua, o acusaua al Iuez. Finalmente en delito de falso testimonio contra Iuezes, que es tan atroz, y contra el qual las leyes diuinas y humanas, de Catolicas y Barbaras naciones, se arman y embrauecen con cuchillo vengador, [n] y los Dotores Iuristas con enfasi y encarecimiento en sus libros exclaman, y en que las Republicas y los patrones dellas, que son los Corregidores, tanto padecen, justissimo es que se auerigue la verdad, y que los falsos testigos peruertidores della sean exemplarmẽte punidos, sin que lo estorue, parecer que castigando los no se atreuera nadie a testificar contra los Corregidores: porque con mentira bien es que no se etreua ninguno, y con verdad, yo fiador que no faltara quien testifique lo que supiere contra ellos: † [o] porque haziendo justicia (segun dize la ley de Partida [p]) *Non puede ende ser, que non ganen malquerientes*, como quiere que de ordinario son tan odiosos a los vezinos, que pues de sus obras loables murmuran como dize Ciceron, [q] menos les perdonaran las

82 feas y punibles. † El Obispo Redin [r] en el libro de la Magestad del Principe, que imprimio siendo del Consejo, dize que siempre fue su voto, que al testigo falso se le diesse pena capital, y dize auer visto a hombres grauissimos en muy grã aprieto constituydos por testigos falsos, hasta que se libraron con la fuerça de la verdad, la qual, como dize Ciceron, [s] es muy grande contra las falsias, insidias y maleuolencias de los hombres. Yo siempre en las Residencias confiè en Dios, que como en causa suya, no permitiria que falsadades de testigos preualeciessen, ni quedassen sin descubrirse y sin castigo, y assi lo experimentè y hallè en los sucessos de los Corregimien-

a Controuer. 3. & declamatione 3. lib. 1.

b L. 6. tit. 31. p. 7. & l. 9. tit. 18. & l. pẽ. tit. 21. p. 2.

c In l. si diutino 25. §. fin. ff. de pœnis.

d In l. 1. C. da emẽdatione seruor.

e L. 1. §. præterea, ff. de sicarijs gl. in c. Rex debet furta, 23. quæstio. 5.

f L. 5. tit. 13. p. 2. & l. 26. titu. 11. p. 3. & l. 11. in fi. tit. 8. par. 7.

g L. 83. Tauri. hodie. l. 4. tit. 17. lib. 8. recop. de cuius intellectu præter Ant. Gomez, in d. l. 83. vide Auen. in cap. 27. prætor. numer. 16. 2. p. cum num. seq. & num. 22. versicu. *Infertur quarto*, tradit Dueñas in regul. 27. versic. *Quod tamen.*

h Deuterono. ca. 19. ad fin. Daniel. cap. 13. & cap. satis 33. quæst. 5.

i L. fin. titul. 16. part. 3. Anton. Gom. in d. loco n. 13. Gregor. in leg. 6. titul. 7. part. 7. gloss. 2.

K Dict. l. fin. part. & l. pen. titu. 1. partit. 7. & l. nullum, & ibi gloss. fin. C. de testibus.

l Paris de Puteo, & aliis ab eo citati, de syndica. verb. *Notorium iudici*, nu. 5. in fi. cum seq. fol. 242.

m In eo Cæsare, *Vbi aliquos*, inquit, *velebat vel rectores prouincijs dare, vel præpositos facere nomina eorũ proponebat, hortans populum, vt si quis quid haberet criminis probaret manifestis rebus, si non probasset, subiret pœnam capitis.*

n Vt in crimine sodomiæ ait, l. cũ vir. C. de adulter. *Iubemus surgere leges, & armari iura gladio vltore.*

o Testes contra iudices nunquã dificiũ, nõ modo veri, verum falsissimi. Redin de maiestate princ. verbo. *Sed etiam per legitimos tramites*, fol. 91. numer. 155.

p L. 11. titul. 1. part. 7.

q Pro Milone, *Nihil est tam molle, tam tenerum, tam aut fragile, aut flexibile, quã voluntas erga iudices sensus que popularis, qui non modo improbitati irascuntur candidatorũ, sed etiam in recte factis sæpe fastidiunt.*

r In dict. loco numer. 157.

s Pro Marco Cælio. *O magna vis veritatis, quæ contra hominum ingenia, callidita tem, solertiam, contraque fictas omnium insidias facile per se ipsam defendatur.*

Authen.

tos y juzgados donde no faltaron hartos testigos falsos, que aunque en cosas de poco momento, fueron castigados por la justicia del cielo y de la tierra. Doy muchas gracias a Dios por ello.

83 No solamente castiga el derecho los testigos falsos, pero tambien a los que cō astucia, malicia, o dolo, deponen contra la verdad cōprouada por escrituras, o por otros testigos de mas numero, calidad, y prouabilidad, si ya por algū error, o casualmente, y no por dolos constasse auerla contradicho. [a] Muchas cosas de los testigos falsos, y de las penas dellos, traen Couarruuias, Claro, Carrerio y otros que junto Pedro de Cenedo. [b]

SI LOS PROCESSOS acumulados a los Capitulos, han de embiarse originalmente con la Residencia.

a Authē. de testibus, §. & licet, vers. *Si vero actu apparuerint malignantes, & ex hoc incidentes in contrarietatē, neque immunes eos derelinqui, nisi secundum absquem errorem fortuitū, & nō actu contraria dicētes demōstrarentur.* & ibi Bar. & Inul sum, & ibi DD. C. de testibus.

b Couar. in c. quāuis pactū in 1. p. §. 7. ex nu. 5. Clarus in pract. §. fin. q. 53. n. 7. & lib. 5. senten. §. falsum ex. n. 5. Carrer. in pract. titul. de homicid. §. sequitur, numer. 20. latissimè Cedrenus in collectaneis ad decretal. cap. 139. numer. 1. pag. 308. & ibid. p. 397. cap. 5. numer. 1.

84 EN el capitulo passado dixímos, que los processos acumulados en la pesquisa secreta, se deuen embiar originalmente con ella al Consejo. Digamos aora si sera lo mismo, quando los Capitulantes para prueua de algunos Capitulos hazen presentacion de los processos, y piden y requieren al Iuez que los mãde poner originalmente cō la querella, y que se les den compulsorios para que los Escriuanos los exhiban ante el Escriuano de la Residencia: y porque en esto ay diuersas praticas de Iuezes, y vnos mandan que al Capitulante se le de vn traslado de lo que le conuenga de los processos, el qual saca, y presenta solamente la culpa, truncando los autos: otros Iuezes vistos los processos mandan que se acumulen, y que el Capitulãte saque vn traslado dellos: otros indistintamẽte los mãdan acumular originalmente, y echan vna carretada de processos impertinentes sobre la Residencia, con que la leuantan y hazen de seys, ocho y aun de treze mil hojas, y vna ha venido estos dias al Cōsejo de vn adelantamiento, que traxo mas de veynte mil: en lo qual ay vna confusion y desorden grandissima, porque por vna parte se causan muchos derechos y costas a los ministros de justicia, y gran gasto y molestia y ocupacion en el detenimiento en la vista de las Residencias: y por otra parte son los dichos processos muchas vezes necessarios para aueriguar la sustancia y verdad de los Capitulos, que consiste en ellos.

85 Tres fines suelen pretender los Capitulantes en estas acumulaciones de processos originales: el vno es prouar sus Capitulos por los autos en que se fundan, que es mas legitima prouança que por testigos, y a menos costa, sin sacar traslado dellos. El segundo es, echar del lugar y en vn abismo de oluido algunos processos infames y feos suyos, o de otros interessados, ora que estan sentenciados, para que no parezcan ni aya memoria de la infamia dellos, ni se executen las penas, ora que esten pendientes, para cuasion del castigo de los culpados: y el tercero y principal fin es molestar al que Capitulan, con hazerle vna Residencia muy costosa de derechos, è immortal en el despacho, y que dure mas la vista della que durò el oficio, o por ventura para que quede desesperado, y trasello las pretensiones de ser mas proueydo.

86 Y ante todas cosas digo, que el Iuez de Residencia està obligado a mandar y compeler a los Escriuanos que entreguen al de su Residencia los processos originales que el Capitulante pide y presenta para prueua de sus Capitulos: y visto que son necessarios para aueriguacion dellos, mandara acumularlos, y embiarlos originalmente al Consejo con el processo de la querella: y no basta que el Iuez los vea para sentenciar, sino los embia, porque tambien los han de ver los superiores, para cōfirmar, o reuocar su sentencia; y no seria razon que

Digitized by Google

que el Capitulante haziendo bien a la Republica con su acusacion, fuesse vexado con la costa de la saca de los processos acumuladòs, porque le seria dañoso el oficio, de que ha de recibir fauor como lo dize la ley: [a] y ninguno querra Capitular a tanta costa.

87 Y no obstaria si se dixesse, que por vna ley Real [b] se manda, que el apelante saque vn traslado a su costa del processo original que presentare, porque se ha de entender en las querellas particulares, y demandas ciuiles, que se ponen en Residẽcia, las quales se intentan criminalmente: y assi dize la dicha ley, que el apelante se presente con el processo de la causa en el Consejo dentro del termino de la ley, so pena de desercion y costas: por do se colige que no habla en Capitulos que se ponen por accion popular, en los quales, ora el Capitulante, o el Residenciado apelen, o no, ora se presente en Consejo, o no se presenten, nunca ay desercion, y se traen al Consejo de pedimiento del Fiscal, y aun de oficio, y se veen y consultan juntamente con la pesquisa secreta, y assi es forçoso acumularse originalmente los processos que el Capitulante presenta, y sino se acumulassen, el estaria acusado de la pena de la calumnia, y el Iuez no lo estaria de la pena de la lata culpa, ni de que a su costa se embiasse por ellos: [c] como he visto pedirlo assi el Fiscal, y proueerlo el Consejo, y para entretanto la determinacion de los tales Capitulos y consulta de la Residencia.

88 Vamos a los remedios de las molestias, è inconuenientes que de las dichas acumulaciones se causan. Y digo que el primer remedio es vsar de la Carta acordada que referimos en el Capitulo passado, por la qual manda el Consejo, que los processos acumulados que estuuieren sentenciados y fenecidos, se embien originalmente con la Residencia, y de los pendientes se saque vna resolucion en particular, y se põga con los Capitulos, y con esto se remedia la pretensa euasiõ del castigo de los delinquẽtes, y el progresso en los negocios començados.

89 El Segundo remedio es, que si el Capitulante viciosamente presentare processos impertinentes, sea condenado en todas las costas que por ellos el Residenciado pagò al Relator y al secretario, y en mas la pena de la calumnia, por auerle molestado y detenido en la vista y determinacion dellos, y ocupado con ello al Consejo.

90 El Tercero remedio para refrenar la copia de processos superfluos, de que los Capitulantes instantemente piden acumulacion, es examinar el Iuez si todo aquel processo es necessario para la determinacion del Capitulo, o si basta alguna parte del, que no tenga necessaria dependencia de lo demas: como si el Capitulo fuesse sobre culpar al Corregidor de que executò su sentencia contra vn amancebado, y cobrò el marco sin embargo de apelacion, o antes de executar la pena del destierro, contra lo dispuesto por vna ley Real, [d] y el se descargasse con que no se apelò de la sentencia, o que fue consentida y executada conforme a la ley: para lo qual bastaria sacar el auto del consentimiento, o de la execucion: o si fuesse el Capitulo sobre que soltando en fiado vnos delinquentes, proueyò auto de que tuuiessen la ciudad por carcel, y no saliessen della, so cierta pena, aunque fuesse para presentarse ante mayor tribunal, que en este caso bastaria sacar vna relacion del negocio, y traslado del auto, sin acumular todo el processo, y assi en otros casos semejantes, en que por ventura siendo los processos de muchas hojas, bastaria sacar dellos muy pocos renglones. Y es de aduertir, que estas relaciones de los dichos processos se saquen citadas las partes, y por orden y apuntamiento del Iuez, y signadas de los Escriuanos de las causas. Y de no cõsiderarse mucho estas acumulaciones, se ha introduzido vna calamidad intolerable para los Residenciados, pues porque el juez sentenciò a vno en poco, y a otro en mucho al parecer de sus emulos, le Capitulan y acumulan quantos processos ciuiles y criminales determinò durante su oficio; cõ que le infamã de gran Residencia, y le molestan con gastos y detenimiento: y esto solo baste para vengarse bien del, y no veo que se remedia, ni reparan en ello los superiores.

a L. iubemus, C. ad legẽ Iul. repet.
b L. 20. tit. 7. lib. 3. recop.
c L. 41. titul. 4. lib. 2. recop.
d L. 1. titu. 18. libr. 8. recopilation.

QVE

QVE EL IVEZ de Residencia no juzgue por el clamor del pueblo.

91 GRAN prueua es de pusilanimidad del juez inclinarse a sentenciar por las instancias de los poderosos, o por la voz y clamor popular: y esto es lo que en el Ecclesiastes [a] se le dize: No temas el rostro de los poderosos, ni causes escandalo con tu facilidad: porque aunque es verdad que para quietar y sedar los tumultos del pueblo, se deuen acelerar los castigos y en los casos en que vno no puede ser castigado sin consulta del Principe, si el pueblo insta que le castiguen, podra el juez castigarle sin la dicha consulta, segun Saliceto, y la comun opinion, [b] y hazerse otras cosas que no se hizieron [c] por esto, como dixeron los Emperadores Diocleciano y Maximiano, ha de ser no grauando la inocencia del que deue ser absuelto, ni justificando la culpa del que merece ser condenado, por que las vanas vozes del pueblo no han de ser oydas: [d] y Euripides, dezia, que el cõponia las fabulas para enseñar al pueblo, y no para ser enseñado del: lo qual dixo mejor vn decreto, [e] porque facilmente se inclina el vulgo a vna, o a otra opinion, cõcebida por interes, o por odio, o fauor. Muchos juezes se mueuen a desfauorecer, y aun a molestar y cõdenar a los Residẽciados por el clamor del vulgo (leuãtado, como dixo Baldo, [f] o engañado de los poderosos) que los acusa: y consuelanse los miserables juezes en grangear la gracia de muchos a costa de su alma, y honra de su antecessor, la qual estima en poco: y permite Dios por esta misma causa, que aquellos mismos despues le sean contrarios, è instrumentos de su perdicion. Acuerdome auer oydo a vn Corregidor de Sancto Domingo de la Calçada, preso en la Corte por remisso en el castigo de vnos desacatados contra su antecessor (al qual el auia tratado muy mal en la Residencia, que descargandose dello en el Consejo, respondio auerle sido forçoso proceder assi contra el, porque le acusaua y seguia toda la ciudad, cuya respuesta parecio tan fea, que fue por ello bien macerado, y con gran dificultad al oficio restituydo. A este proposito ponderan Acursio, y Guillermo Benedicto, y otros, [g] que entre otras injusticias de la sentencia de Pilatos contra Christo nuestro Redentor, fue, que le condenò a muerte por el furor del pueblo, que clamana que le crucificasse, [h] preuaricãdo el iniquo Iuez de la dotrina del Derecho Imperial, [i] q̃ deuia seguir, para no mouerse por la vana aclamaciõ popular, vacia de razon y justicia, sin inquirir y hazer plena indagacion de la verdad y fundamento della: de lo qual Dios nuestro Señor dio buen exẽplar, pues para destruyr a los de Sodoma, no se mouio por el clamor, que de sus vicios auia, sino que quiso còn justificacion conuencerlos, como se lee en el Genesis. [k] Esta acusacion del vulgo, que llamò el Psalmista [l] agudo cuchillo

a Cap. 7. *Ne extimescas facie potentum, aut scandalum ponas in agilitate tua.*

b Salice. in l. decurionum, in fi. C. de pœnis, & ita seruari in praxi testatur, Cathald. de syndica. quæst. 212. quos refert & sequitur Iul. Clar. in pract. §. fin. q. 8. nu. 3.

c L. qui cæden. ff. de sicar. cap. de his vero. 50. distinct. c. placuit. de cõsecratione distin. 1.

d L. iustissimos C. de offic. rector. prouinc. ibi: *Si vera voces sint, neque ad libidinem procilentelos emisse.* l. Decurionum, C. de pœnis. *Legibus enim magis quam clamoribus debet iudex adhærere.* ca. Osius, & ibi gl. de election. c. cum I. & A, de re iud. c. sicergo. 8. q. 1. l. si priuatus, ff. qui & a quib. Bart. in l. de minore. §. tormenta. num. 30. & 31. ff. de quæstio. Puteus de syndic. verb. *Iudex*, cap. 1. n. 26. fol. 209.

e *Docendus q. est, nõ sequendus populus*, cap. docendus, 62. distin.

f In l. obseruare, §. antequam. ff. de officio. proconf.

g Accurs. in dict. l. Decurionum. Benedict. in capit. Raynũtius, verbo, *Mortuo itaque testatore*, in 1. fol. 112. nu. 237. & seq. 2. par. Cassanẽ. in catalg. glor. mundi. 4. p. 6. cõsideratio. Ludoui. Mõtaltus in tract. de reprobatio. sentẽ. Pilati, Redin. de maiest. prin. verb. *Sed etiam*, n. 42. fol. 78.

h Lucæ. 23.

i Dict. lex. decurionum, cum alijs supra citatis, & l. iudices oporret, iuncta Auth. seq. C. de iudic. & c. iudicantẽ. 30. q. 1.

k Capit. 18. *Destendam & videbo, vtrum clamorem, qui venit ad me, opere cõpleuerint.*

l Psalmo. 56. *Filij hominum, dentes eorũ arma & sagittæ, & lingua eorũ gladius acutus.* c. periculose, de pœnitentia distinctio. 1.

Digitized by Google

chillo, es (segun el Concilio Sardicense [a]) temeraria y muy culpable, porque segun san Augustin, [b] por los malos no ha de ser desamparados los buenos: como quiera que el pueblo vil è inciert to, segun dize Virgilio, [c] vanamente se embrauece, y mal informado de la verdad, haze vandos. Si quãdo el Corregidor de Vizcaya dexa la vara so el arbol de Garnica, el que le sucede no tiene discrecion y valor para ampararle del furor del ayrado pueblo, y si despues por sus aclamaciones le sentencia, desdichado aura sido el que en manos de tal cẽsor huuiere puesto su hõra y persona. Donde està la prudencia que ha de tener el Corregidor para no vsar de justicia presunta, haziendo agranio al rico, al amo, al particular, y al Residẽciado, por fauorecer al pobre, al criado, al menor, à la viuda, y al vulgo, que pide, o acusa? Donde està la fortaleza de que ha de estar armado el constante Iuez para vencer el temor: como diximos en el capitulo de la Iusticia? [d] Y dõde estan aquel talento y dotes, por las quales dixo Platon: [e] Quien se hallara mas excelẽte en virtudes, que vn Corregidor? Si le falta essuerço para sacar en ombros libre è indemne la verdad y la inocencia de vn ministro publico, de medio del fuego del tumultuoso pueblo y enemigos, como en los suyos el valeroso Eneas librò a su inculpable padre Anchises de la inuasion de los Griegos, y le sacò de medio de la hoguera de Troya. [f]

Estas aclamaciones y mouimientos populares son muy odiosos en derecho, porque perturbã la ciudad, y causan escandalos, y son muy punibles, quando llegã a cõcitar, y comouer los animos, en especial los autores dellas, y cõtra ministros de justicia, segun Filipo Decio. [g] Y Paulo Iurisconsulto [h] dixo, que los ahorcassen, o echassen a las fieras. Y Scipion, segun refieren Liuio y Plutarco, [i] hizo açotar y matar a Albio Caleno, y a Atrio Vmbro, por vnos bullicios y mouimientos que causaron: y en especial seran dignos de castigo, quãdo obligaron al Iuez a dar sentencia injusta, como lo sintio Tiberio Deciano. [k]

a In d. cap. Ossius de electione.
b In cap. nimium sunt 23. q. 4.
c Æneid. 1. *Sæuitque animis ignobile vulgus*, &c. 2. Æneid. *Scinditur incertum studium in contraria vulgus.*
d Lib. 2. cap. 2. vbi sigilatim de his omnibus actum est.
e Libr. 11. deleg.
f Alciat. li. 1. emblema. 69. *Per medios hosteis patria cum ferret ab igne Æneas humeris dulce pareñtis onus.*
g Decius consil. 556. nu. 7.
h In l. si quis aliquid, §. motores, ff. de pœnis ibi: *Authores seditionis & tumultus, vel concitatores populi pro qualitate dignitatis, aut in crucem tollantur, aut bestijs obijciantur, aut in insulã deportentur.*
i Liuius lib. 8. de cad. 3. Plutarc. in vita Scipion.
K In 2. tom. crim. lib. 7. c. 19. nu. 4. 12. & 52.
l Erasm. in apophteg. pag. 102. nu. 99.
m Primo de oratore.
n Lib. 6. politicor. cap. 5. ait: *Publicas accusationes quam rarissimas facere oportere, magna pœna in eos constituta, qui falso accusarint.* Petr. Gregor. de syntagm. iur. 3. p. libr. 32. cap. 4. nu. 12. l. senatus 18. §. 1. & 2. ff. de iur. fisc. Menoch. de arbitr. libr. 2. cas. 322. in fin.
o In oratio. contra Aristogitonem.

DEL CASTIGO DE LOS Capitulantes calumnioſos.

92 SENTENCIA fue del filosofo Lisandro [l] interrogado de los Persas, que aquella era la mejor Republica y mas bienauenturada, en la qual ygualmente se premiaua la virtud, y se castigaua el vicio: porque el bueno galardonado se animaua a ella, y el malo refrenado se abstenia del: y por esto abominaua Aquiles en Homero, que se hiziesse la misma honra a los couardes, que a los fuertes. Iusto es dize tambiẽ Ciceron, [m] que los vicios y fraudes de los hombres sean con afrentas, con daños, con carcel, con açotes, con destierros, y cõ muerte castigados, y las violencias y culpas de los Magistrados y Gouernadores cõ seueridad cõdenados: pero tambien es justo y honesto: q̃ los beneméritos Corregidores sean con honras premios y esplendor ilustrados, y en consequencia desto los calumnioſos Capitulantes contra ellos con aspereza punidos. Aristoteles dize, [n] q̃ en vna bien instituyda Republica los calũniadores hã de ser grauemente castigados: a los quales Demostenes, [o] llamò en vna declamacion crueles y viuoreznos: y Agesilao los perseguia mas q̃ a los ladrones: como a este proposito lo notaron muy bien Nicolao Antonio, y Pedro Gregorio

Digitized by Google

gorio y otros. a Y cõtra los que falsamẽte Capitulauã y acusauã a los juezes de cohechos, se hizo la ley Memia en Roma, en tiẽpo, y a instancia de C. Memio Tribuno del Pueblo, de la qual haze mencion Ciceron, y Valerio Maximo, y Marciano Iurisconsulto, y otros. b

93 Vna de las graues pesadũbres de sufrir en las Residencias, que pueda vn hombrezillo por su apetito, o insolencia, o porque le alquilan para ello, poner vn libelo, o por mejor dezir vn libro de Capitulos infamatorio (que assi lo llama Paris d Puteo, c) contra vn assistẽte, Corregidor, o Gouernador, y los publique, muestre, y lea por las Audiencias y plaças, y conuersaciones, haziẽdo chacota y passatiempo dellos, y se quede no auiendolos prouado, riendo y burlando del, y que sea de peor condiciõ vn cauallero y letrado por auer representado la persona Real en dignidad y Oficio tan grande como es el Corregimiento (para que se juzgue por menor este agrauio cõtra el hecho) que vn particular si fuera ofendido, y que al que no siẽdo Corregidor no osara mirarle a la cara, se le permita que (por auerlo sido) le capitule desuergonçadamente, y que no se rezele nadie de ser capitulante, cõtra lo que Baldo aconseja, d que se recate mucho el que vuiere de acusar al Iuez, assi por el gran credito q̃ el Derecho tiene del, como por el castigo impuesto al que con calumnia le acusare. Y ya q̃ esto se tolere por el bien de la Republica, es justo y muy deuido, que al que con falsedad, o por vengança, o por precio pone Capitulos, y no los prueua, se le dè irremissiblemente la pena de la calũnia, y aun la del taliõ, como se lee en Estèr, y en Esdras, e que queriendo Aman con falsa ocasion matar a Mardocheo, sabida la verdad por el Rey Assuero, ante quien le acusò, absoluio a Mardocheo, y hizo ahorcar a Aman: y en el Leuitico, f Exodo, g y en el Deuteronomio, h se dize, que el que matare a otro, le maten, y que pague herida por herida, ojo por ojo, y diente por diente: y desta pena se acordò san Iuan en el Apocalypsi, i diziendo. El que matarç con cuchillo, conuiene que muera con el, y el que traxere a otro a cautiuerio, que el sea cautiuo. Y esta pena del taliõ tuuieron por justa los Filosofos Pitagoras, y Radamanto, llamãdola repassion k Y fue ley dispuesta por Derecho Ciuil de las doze tablas segun Aulo Gelio, y por el Derecho Real, y comun opinion de Dotores. l El Emperador Alexandro Seuero,

a Anton. in annotat. ad praxim Octauiani Vestrij lib. 6. cap. vlt. num. 12. Petr. Grego. & Menoch. vbi supra.

b L. 1. §. calumniatoribus, ff. ad Turpi. & in l. quæsitum, ff. de testib. Ciceron. pro Sexto Ameri. Valer. Maxi. lib. 3. ca. 7. Hotoman. in comment. ad d. locum Ciceronis, & Paulus Manucius de legibus Romanor.

c De syndi. verbo. *De Officio syndicatorũ*, nu. 13. fol. 92.

d In l. non cogendum, §. 1. C. de procurator.

e Esdras in fine sui libri, & Esther. cap. 8.

f Cap. 24. *Qui irrogauerit maculã cuilibet ciuũ, sicut fecit, sic fiet ei, fracturam pro fractura, oculum pro oculo, dẽtem pro dente restituet.*

g Cap. 21. *Sin autem mors eius fuerit sequuta, reddat animam pro anima, dẽtem pro dente, oculum pro oculo, manum pro manu, pedem pro pede, adustionem pro adustione, vulnus pro vulnere, liuorem pro liuore.*

h Cap. 19. & c. sex differẽtiæ, 23. q. 3. ibi: *Nõ miserebe ris testis mendacis, sed animã pro anima, oculũ pro oculo, dentẽ pro dẽte, manũ pro manu, pedẽ pro pede exiges.*

i Cap. 13. *Qui in gladio occiderit, oportet eum occidi gladio: qui in captiuitatem duxerit, oportet vt in captiuitatem vadat.*

k Qui sic aiebãt: *Sicut fecerit, hæc & patiatur & ipse. Iudicium fuerit prorrectũ, atque exitus æquus, &c.*

l Matth. 5. cap. hæc autem vita. 23. q. 4. Aristot. & eius interpres 5. Ethic. ad Nicoma. cap. 5. Aulus Gellius lib. 20. noctium Attic. cap. 1. & aiebat lex. 12. tabul. *Si membrũ rupit meum, è pacto talio esto.* D. Thom. 2. 2. q. 68. Abulen. Exodi. 21. q. 26. & Leuit. 24. quæstio. 12. & Matth. 5. q. 322. Cicero in legib. & D. Aug. lib. 21. de ciuit. Dei, c. 11. Bude. in l. ius ciuil. ff. de iusti. & iur. Alciat. lib. 9. Parerg. cap. 8. Simanc. de catho. institut. tit. 64. nu. 97. & de iure diuino probari tenet Soto, de iustitia & iure lib. 5. q. 5. artic. 4. & prob. l. fin. ff. ad Turpil. & l. fin. ff. de abolitio. & l. fin. C. de accus. ibi: *Neq. impunitã fore nouerit licentiã mentiendi, cum calũniãtes ad vindictã poscat similitudo supplicij*, §. pæna autem iniuriarũ, insti. de iniu. c. quisquis, & seq. 2. q. 8. & de iure regio. l. 2. tit. 2. lib. 2. fori, & l. 2. & 7. ti. 20. li. 4. Fori, l. 19. ti. 1. p. 7. com. opi. secundũ Albe. in l. Athletas, §. calũni. n. 4. ff. de his qui notã. infan. Coua. in li. 2. var. c. 9. n. 1. & 2. Auil. in cap. 1.

Digitized by Google

cap. 1. prætor. gloss. *Donacion*, nu. 40. & seqq. post Montalu. in l. 23. tit. 22. part. 3. Bossius de criminibus, titul. de officialib. corrup. pecul. nu. fin. Puteus de syndic. verbo, *Iniuria Officialis*, ca. 1. fol. 197. n. 5. & August. Dulcet. in eod. tractat. nu. 18. fol. 358. & nu. 22. & sequent. Dueñas in regul. 27. Segura in direct. iudi. 2. par. cap. 2. fol. 90. num. 12. cum seq. text. optimus, & ibi gloss. in authen. Vt iudices sine quo. suffra. §. ex diuerso, verb. *Amarissimis*, vbi quod calumnias iudicem in syndicatu, puniatur pœna mortis tanquam parricida, quem text. dicit mirabilem ad hoc Bossius vbi supra. Puteus in dict. loco, verbo, ciuilitas, c. in fin.

segun refiere Lampridio, [a] permitio, que qualquiera acusasse al Gouernador, pero con pena de la vida al que falsamente le acusasse. Vna ley del Fuero [b] dize, *Si alguno querellare del Alcalde en esta razon, aya la pena sobredicha que el Alcalde auria si tuerto juzgasse*, la qual ley dispuso santissimamente, para que (como dixo el Papa Inocencio III. [c]) otros con semejante pena escarmentados, no gallardeen, ni se abalancen facilmẽte contra la honra de sus Prelados. Y es razõ que sea muy castigado el que acusa falsamente, y sabiendo que passa lo contrario. [d]

94 Y aunque esta pena del talion, en quanto a obligarse a ella el acusador, sino prouasse, y castigarle siempre por ella, està por Derecho Ciuil y Canonico diminuyda, y por la costumbre derogada: [e] y en algunos casos parecio injusta, como dize Diodoro Siculo, [f] que auiendo hecho Carũdas Rey de los Turios ley, que el que sacasse a otro vn ojo, se le sacassen a el, se quexò vno que no tenia mas de vn ojo, y se le querian sacar por su delito, segun la ley, diziendo ser injusta, y la pena desproporcionada, porque el otro que daua con vista, y el sin ella: pero aunque en lugar desta pena del talion sucede otra pena de calumnia, [g] y de injuria grauissima, no de todo punto està fuera de vso; porque segun dizen Baldo, y Iulio Claro, [h] si con calumnia vn acusador hiziesse falsamẽte prender alguno para hazerle ahorcar, o padecer otra pena graue, por ventura no se librarìa de semejante castigo: y assi dize Iulio Claro auerlo visto practicar en los Senados de Italia: y Couarruuias dize, [i] que el calumnioso demandante aũ en la causa ciuil deue ser castigado corporalmente.

95 Pero ni la pena del talion, ni de injuria grauissima, no veo que se pratica contra estos Capitulantes, porque tienen los Superiores comunmente por bastante sucesso, y buena suerte y salida del Residenciado, darle por libre, sin condenar al Capitulante: el qual queda bien contento y satisfecho con auer dicho a vn Corregidor por escrito (para mas memoria) y en publicas Audiencias y plaças, vn catalogo de injurias è improperios, y salidose con ello: y que (como se dize a otro proposito) las hechas valen. Pues veamos si al que pone vn libelo famoso, aunque sea verdad, y pruene lo que dixo, y no sea contra ministro de Iusticia, le dan las leyes pena capital; [k] porque ha de ser menos digno

a In Alexand. Seuero.

b Dict. l. 2. tit. 2. lib. 2. fori.

c In cap. fin. de calumnia. ibi: *vt cæteri simili pœna perterriti ad infamiam suorum non facilè prosiliant prælatorum.*

d Lucas de Penna in l. 2. col. 3. & 4. versicul. *Vbi autem quis*, C. de calumniat. libr. 10. Bernard. Diaz, in pract. crim. cap. de denuntiatio. Bossius in practic. tit. de accusatio. num. 28. Petrus Gregor. de syntagm. iur. 3. part. lib. 32. cap. 7. num. 8. l. 8. tit. 22. part. 3.

e L. 3. ff. ad Turpil. cap. quod debetur, 14. quæstio. 1. cap. 1. & 2. de calumniat. Alberic. in l. fin. C. de accusa. Felinus in capit. Inquisitionis, numer. 9. de accusa. Bald. in addit. ad Specul. tit. de conceptione libel. versicul. *De consuetudine*, Specul. tit. de accusa. §. 1. versic. *Nec mirum*, Bart. in l. libellorum, §. subscribere, ff. de accus. resoluunt Couarruu. lib. 2. variar. capit. 9. num. 1. Alciat. lib. 9. Parerg. iur. cap. 8. Menoch. de arbitra. lib. 2. casu 321. & seq. numer. 3. Iul. Clar. in pract. §. fin. q. 62. & q. 81. nu. 3. Bossius de criminibus, titu. de official. corrup. pecul. num. fin. pagin. 425. Segura in director. iud. in dicta 2. part. cap. 2. num. 12. fol. 90. Petr. Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 31. c. 10. nu. 3. & alij plures citati ab ijs.

f Lib. 12.

g Puteus in dicto cap. 1. verb. *Iniuria Officialis*, & Gregor. in l. 13. tit. 1. par. 7. glos. 3. in fin.

h In practic. §. fin. quæst. 81. in fin. pag. 487. vbi refert & sequitur Baldum.

i Lib. 2. variar. cap. 1. nu. 8. versic. *Hinc fatè.*

k L. vnica, C. de Famo. libel. & l. 3. titul. 9. part. 7.

Digitized by Google

de grauissimo castigo el que con mentira le pone en juyzio contra vn Corregidor, y no le prueua? Pregunto yo al que està inocente y sin culpa, y con falso testimonio es infamado, y con muchas injustas querellas gastado, y en su honra y fama escurecido, [a] de que satisfacion le es darle por libre, y declararle por tal? Por cierto de ninguna, si el maleuolo acusador no es muy bien escarmentado, y el reo de todas sus perdidas enteramente restituydo, y de manera que queden saneados con la punicion los que se escandalizaron con la acusacion: porque caso que sea prouechoso (como dixo Ciceron [b]) auer en la Republica muchos acusadores, para que con el miedo se reprima el atreuimiento: pero de tal manera es vtil que los aya, que no sean burladores.

Cerca del castigo del clerigo Capitulante calumnioso, se ha de proceder, como atras queda dicho. [c] Y si los Capitulantes fueren Regidores, o Procurador General, o Sindico en nombre de la ciudad, o concejo, con poder dellos en los casos que deuan ser admitidos, como arriba diximos, y fueren condenados por calumnioso, o injusto acusadores, en penas, o salarios, y costas, por no auer prouado, pagaran, ellos las tales condenaciones de sus haziendas, y no de los propios de ciudad, o concejo: porque el delito y culpa de la calumnia dellos, no ha de redundar en detrimẽto de la Republica: la qual es cuerpo inanimado, y no puede delinquir en este caso: y la culpa es de los Regidores, que injustamente se mouieron a acusar, en especial si huuo passion de vengança, por auer el Corregidor hecho justicia contra ellos, o no acudido a sus vandos è intentos, como suele ser lo mas ordinario: y para fundamento desta dotrina se vea lo dicho en otro capitulo. [d]

96 Del Oficio de los Iuezes de Residencia, dize Paris de Puteo, [e] que es fauorecer a los buenos y limpios juezes, no haziendo contra ellos extraordinarias y afectadas pesquisas, sino atropellando a los calumnioſos acusadores, y repeliendo sus friuolas y malicioſas peticiones, y castigando sus injuriosas palabras y desacatos: lo qual prueua por muchos Derechos y dotrinas, que podra ver el Letor. Lo que yo solia hazer en esto, era, en la audiencia publica de Residencia, dezir con alguna ocasion, que los que tuuiessen quexas, o agrauios que pedir al Corregidor, o a sus Oficiales, o a otros Residenciados, lo pidiessen si quisiessen, pero que fuesse con justificacion, y con el termino y respeto deuido, que yo les haria justicia, y cumplida satisfacion; pero que tambien supiessen, que el calumnioso, falso, o descortes acusador, auia de ser castigado: y con esto cada qual se media y templaua en no hablar, ni acusar indeuidamente. Y cierto que para fauorecer a los Residenciados que limpiamente, y sin dolo y malicia hizieron sus Oficios, se deue tener respeto a que la suficiencia humana no puede ser entera y perfeta en todo, [f] ni dexar de auer algunas negligencias, omissiones, inorancias, y descuydos y excessos liuianos en los ministros de Iusticia.

97 Dos razones suelen considerarse para no castigar a los Capitulantes calumnioſos. La vna es, no dar ocasion a que con el castigo se absten gan è inhiban los que entienden acusar a los malos ministros, y con el miedo de las penas falte quien descubra y manifieste sus culpas: como quiera que segun el Emperador Iustiniano, [g] deuen los tales acusadores, por el beneficio que hazen a la Republica, en que los cohechos y delitos de los Iuezes se sepã, y no quedẽ sin castigo, ser fauorecidos: y aun si vencian erã premiados en Roma por la ley Seruilia: pero esto se entiende para no necessitarlos a que se subteri-

a Puteus de syndicat. num. 12. fol. 92. verbo, *De Officio syndicatorum*, & verbo, *Inquisitio*, cap. 1. num. 8. fol. 199. Augustin. Dulcet. in eod. tractat. num. 17. & 18. fol. 358. Alexand. in additio. ad Bart. in l. si filius fami. §. iudex, ff. de iudicijs.

b Pro Roscio Amerino: *Accusatores quippè multos esse in ciuitate, vtile est, vt metu coërceatur audacia. Verum hoc ita est vtile, vt ne planè illudamur ab accusatoribus.*

c Supra hoc cap. num. 19.

d Supra libr. 3. cap. 8. nu. 92. & seqq. & infra lib. 5. cap. 5. nu. 21. in fin.

e De syndicatu verb. *Syndicatorum officium*, fol. 98.

f L. 1. ibi: *In nullis penitus peccare, diuinitatis potius est, quam humanitatis*, C. de veter. iur. enuclean.

g L. iubemus in fin. & ibi gloss. C. ad leg. Iul. repet. & l. ita vulneratus, ff. ad leg. Aquil. Tiber. Decian. 2. tomo crimin. lib. 8. cap. 37. nu. 9. & 17.

Digitized by Google

ſubſcriban y obliguen a la pena del talion, y no para dexar a los calumnioſos ſin condigna punicion: [a] y ſe entiende tambien de los que con buen zelo ponen Capitulos verdaderos, y los prueuã, y no de los vengatiuos, alquilados, falſos, malicioſos, y voluntarios acuſadores, [b] los quales no ſolamente no ſon vtiles a la Republica, pero ſon muy perjudiciales al bien della, porque mas vale que por la moleſtia de ſus calumnias no ſe acouarden los jueces, ni falten de ſu obligacion, por la qual el Derecho preſume que ſon buenos, como en el capitulo paſſado diximos, que no que con la facilidad del perdon aya falſos acuſadores, que ſe conoce ſer malos.

98 La ſegunda razon para no condenarlos ſuele ſer, porque prueuan algunos Capitulos [c] de los que puſieron, y pretenden que por eſto deuen ſer libres de la pena de la calumnia, y de las coſtas, pues tuuieron cauſa de litigar; [d] lo qual no conuence, porque no conſiſte en buena razon que ſe eſcuſe de la pena el acuſador, porque prouò el Capitulo de que el Corregidor fue negligente en viſitar las carnicerias, o las mojoneras, y el Capitulo de que no rondaua, o el Capitulo de que no tenia limpias las calles, y aſſi otros Capitulos leues, ſi dexò de prouar el Capitulo del cohecho, y el de la fuerça, o parcialidad, y el Capitulo que ſe tomaua del vino, y otros graues y feos; como quiera que ſiendo los Capitulos diferentes y ſeparados, ſeparada ha de ſer la razon, juyzio y pena: [e] y cada vno dellos es vna querella, y vna cauſa diſtinta: y ſobre cada qual ay cargo y deſcargo, y ſentencia [f] particular y diferente, no embargante que ſe deduzgan en vna peticion y concluſion. Y aſſi por cada Capitulo no prouado ſe deue imponer al Capitulante ſu pena y condenacion, o vna por todos los no prouados, porque el que pone muchos Capitulos, no ſe eſcuſa de la pena de la calumnia prouando algunos, pues no prouando los demas, o prouandolos ſemiplenamente, es tenido en Derecho por calumnioſo, y quexaſſe de ſi miſmo el Capitulante, ſi viciоſamente ſe encargò de prouar Capitulos ſuperfluos, o falſos, mayormente ſobre delitos graues y atrozes, y contra perſonas calificadas: y eſta es reſolucion de los Dotores, y la mas verdadera, [g] la qual he viſto praticar muchas vezes en el ſupremo Conſejo en ocaſiones que ſe han ofrecido.

a Iul. Clarus in practic. §. fin. quæſt. 81.

b L. fin. C. de accuſa. ibi: *Nec impunitam fore putet licentiam mentiendi, cùm calumniantes ad vindictam poſcat ſimilitudo ſupplicij*, gloſſ. *Tal malicia*, in l. 5. & 27. tit. 1. par. 7. Clarus vbi ſup. 7. q. nu. 12.

c Bald. in l. ordinari, C. de rei vendica. Cathaldi. de ſyndica. num. 136. q. 292. fol. 28.

d Bartho. in authent. nouo iure in fin. C. de iudic. de quo latè Segura in directorio iudicum 2. part. cap. 12. num. 1. & ſeqq. fol. 141. poſt Bartolum in l. Athletas, §. calũniator. ff. de his qui notantur infam. & de cauſis condemnandi in expenſis, vide Bonifacium in peregrina verbo, *Expenſa*, fol. 192. col. 2. & ſeq.

e Bonifacius vbi ſupra, verbo, *Iuramentum*, fol. 271. col. 2. verſicul. *Frangatur.*

f Azeued. in curia Piſana, cap. 6. nu. 34. pag. 116.

g L. 1. in fin. principij, ff. ad Turpilianum, ibi: *Si plura crimina idem eidem intulerit, ſingulorum obolitionẽ debet petere, alioquin prout quid omiſerit, eius nomine Senatuſconſulti pœnam patietur*, cap. qualiter & quãdo, in 2. verſic. *Videlicet, vt criminalis*, de accuſatio nib. gloſſ. in d. l. Athletas, §. calumniator, verſic. *Ex vtraque*, ff. de his qui notan. infam. gloſſ. in cap. 2. de calumniator. & ibi Felinus, & Angelus, in l. vnica, C. de ſuffrag. Hippol. conſil. 37. numer. 4. & in l. is qui cum telo, num. 48. C. de ſicarijs, Innocen. in cap. finem, de dolo & contumacia, Guido Pape deciſio. 32. verſicul. *Condemnatus qui appellauit*, & deciſione 636. Lucas de Penna in l. 2. C. de calumniatoribus, lib. 10. verſic. *Item quod*, col. 3. verſic. *Item pone*, & col. 5. Cathaldin. de ſyndicat. num. 114. quæſtio. 182. fol. 25. Auguſtinus Dulcet. in eodem tract. num. 22. fol. 358. ſingulariter Bonifa. in pereg. verb. *Expẽſa*, fo. 191. col. 3. verſicul. *Condemnari*, & Bern. Diaz. in pract. crimin. cap. denunciatio. Gregor. Lup. in l. 6. tit. 1. partit. 7. verbo, *No pudieſſe*, & in l. 39. tit. 32. par. 3. verb. *A pechar*, & quod puniatur iſte calumniator, etiam ſi probet ſemiplenè, dũmodo reus aliquid probet, tenet Bald. in l. ſciant cuncti, nu. 6. de probationibus, Iulius Clarus in pract. §. fin. quæſt. 62. nu. 6.

Digitized by Google

99 Y aunque es assi, que Inocencio[a] dize, que el que pone muchos Capitulos, solamẽte puede ser castigado por los que dexare de prouar: y a esto alude lo que afirma Gracian [b] auer visto determinarse assi por los del Consejo de Ordenes, donde el fue Relator muchos años, esto se entiende en caso que todos los Capitulos fuessen de vn genero, o tuuiessen semejança, o concernencia vnos con otros, como si se Capitulasse al Iuez de cohechador, o baratador, y se le prouassen algunos casos de cohechos, o baraterias, y otros se dexassen de prouar: pero siendo de diferente especie, no ay razon para que la prouança de los vnos escuse de la pena de la calumnia de los otros que no se prouaron: y assi lo determinan las leyes, y lo aconsejò Paulo de Castro.

100 Verdad es, que quando los Capitulos no son de cosas graues y feas, contentanse los superiores con cõdenar al Capitulante, sino los prueua, en alguna leue pena de dineros [d] arbitraria mente, q̃ ni la siẽte, ni la teme: lo qual he visto, y oydo se lo dezian muchas vezes: porque a trueco de poco dinero huelgan vengarse y auer hecho tantas pesadumbres a vn Corregidor, o Teniente. Y cierto que para juzgar y estimar si los Capitulos son graues, o leues, deurian los Iuezes de regularlos, como si se los pusieran a ellos mismos, y ajustar el sentimiento ageno con el dolor propio: y ponderar por sus personas propias las injurias agenas: pues hemos visto, que si a sus despenseros no les respetan en las plaças, o si a sus personas alguien no venera con muy compuestas palabras, hazerse muy riguroso y seuero castigos. Y es de considerar, que el Corregidor Cauallero, o Letrado, ni el Teniente honrado y principal por tomar la vara y dignidad del Oficio, no renunciaron su nobleza, calidad y sentimientos de hombres y de quien son, para que sus agrauios se estimen en poco, y se echen por el suelo, como de gente plebeya: pues lo que con calumnia se repta y da en rostro a persona principal, siempre merece mayor castigo. Y de la remission y floxedad de los Iuezes cerca desto, haze inuectiua Segura de Aualos contra ellos: [e] y todos los que han tenido y dado Residencias reñidas, la pudieran hazer, digo los limpios y buenos Iuezes molestados indignamente, y perseguidos de los emulos por auer hecho el deuer: los quales aunque al cabo salgan y queden con su buena opinion, pero es con muchos gastos de hazienda, y de tiempo, y muchos mas del espiritu y del animo, por ver el contraste que por los subditos se haze a los enteros y rectos Iuezes, y el poco castigo de sus calumniosos enemigos.

101 A proposito de lo dicho es de ver, si el Capitulante que en la acusacion, o querella, dixo y confessò auer el mismo cohechado al Corregidor, o tomado el Corregidor el cohecho, o cometido otro delito por otra via, sino lo prouasse, podria ser condenado, por solo auerlo dicho en ella, como por confession suya hecha en juyzio. En lo qual Baldo, Tiberio Deciano, y otros [f] dizen, que no: y es la razon por auer sido la tal confession hecha por el actor para otro efeto diferente, que fue acusar al Iuez, y no principalmente sobre este caso, ni como reo contra si. Y segun esta opinion entendio Olano [g] vna ley Real, [h] que dize estas palabras: *Tenemos por bien, que el que viniere a descubrir y dezir el don que assi diere y ouiere dado a los dichos Iuezes, que no aya pena, porque le dio, maguer que por Derecho la merezca: saluo si fuere ballado que dixo mentira, &c.* Concluyendo, que demas de la tal declaracion del Capitulante, se le ha de prouar la falsedad de lo que

a In cap. penultimo, nu. 12. de electione.
b In regul. 7. nu. 14. fol. 3.
c L. etiam, §. excusa, ff. de minoribus, & l. si quid separatim §. si quis cum vna, ff. de appellationibus Paulus consil. 64. vol. 1.
d Cap. qualiter & quando, 2. ibi. *Ne forte per leue compendium ad graue dispendiũ veniatur*, de accusationibus.
e In directorio iudicum 2. parte, cap. 2. fol. 88. & seqq.
f Baldus in authentica Nouo iure, C. de pæna iudic. qui male iud. Puteus de syndica. verb. *Corruptio*, cap. 1. num. 3. fol. 159. Tiber. Decian. in tract. crimin. libr. 8. cap. 37. numer. 19. fol. 244. tomo 2. Bonifacius in peregrina verbo, *Solutio*, glos. *Iudici*, fol. 460. col. 3. in fin. per capit. super eo de eo qui cognouit consangui. vxor. suæ. Gregor. in l. 26. titul. 22. p. 2. glos. fin.
g In antynom. liter. B, nu. 50. pag. 46.
h L. 6. tit. 9. lib. 2. recop.

Digitized by Google

que Capitulò: en lo qual yo soy de contrario parecer cõ Bartulo, Cataldino, y otros, por vnos Autenticos de Iustiniano, [a] porque por el mismo caso que vno dexa de aprouar la acusacion, es visto calumniar: y la dicha ley Real mas habla en el testigo, que en el acusador, pues mas adelante dize, *Que si fueren tres testigos, o mas, los que vinieren diziendo sobre juramento que bagan que dieron dones al Iuez, que vala su testimonio, maguer que cada vno diga de su hecho propio*, y esta opinion es juridica, en especial si la declaracion del dicho Capitulante huuiesse tenido efeto, segun Bonifacio, y otros: [b] y tambien porque el que propone y presenta peticion que contiene delito, infama con ella a la persona contra quiẽ la dirige, segun Bartulo: [c] y de sola la calumnia nace accion de injuria: [d] y el calumniador, como jatancioso, y que se gloria del delito opuesto, deue ser castigado: segun Abad, y otros. [e]

102 Y aunque la pena del calumnioso acusador, demas de lo que queda dicho, es segun Bossio, y otros autores, [f] que pague todas las costas, daños, è intereses, y sea desterrado perpetuamente y aun Couarruuias [g] en las causas ciuiles dixo que tendra pena corporal, segun arriba diximos en el numero nouenta y quatro: Pero por ser tan varia, es segun el mismo Bossio, y Menochio, [h] arbitraria: y Augustino Dulceto dize, [i] que de mas de las dichas penas, se les confiscan sus bienes.

Otra razon para escusar al Capitulante de la pena de la calumnia ponen Bartulo, Angelo, y otros, [k] y es, si para Capitular vuiesse sido instigado de alguna persona de buena fama y credito, desapassionado, y de buẽ zelo del biẽ publico, al qual tuuiesse obligacion de creher: y aduierta el tal Capitulante de informarse, y mirar bien lo que haze, y en q̃ se pone, no le llueua acuestas el confiarse del Regidor, o cabeça de vando, o hipocrita simulado, que le mete en ello, y quieren sacar la brasa con la mano agena.

Otras causas porque se escusa el Capitulante de la pena de calumnioso, quando pudo dezir con verdad alguna cosa criminosa, o sospechosa, que cabia en el Corregidor, y por otras razones, demas de lo que auemos dicho, refierẽ largamẽte Menochio, Bonifacio y Pedro Gregorio. [l] Pero

a Authent. vt litigatores in ex ordio litis iurent, §. si quis auten. ex litigatoribus, authen tich. nouo iure, C. de Pœna indicis qui malè iudicau. Bart. in l. in senat. §. an ad eos, ff. ad Turpilianum, Cathal. in dict. tract. de Syndica. nu. 114. fol. 25. Augustin. Dulcet. in eod. tract. n. 22. fol. 358. quod ille, cuius instigatione iudex inquirit, tenetur pœna Turpiliani, quia qui in denunciatione probanda defecit, calumniari præsumitur, sicut accusator. cap. cum dilectus, de accusationib. & cap. 1. de calumniatorib. l. 26. tit. 22. part. 3. Menoc. de arbitrarijs lib. 1. casu 321. num. 4. Petrus Gregor. de syntagma. iur. 3. p. lib. 36. quæstio. 28. nu. 8.

b Vbi supr.

c Bart. in l. iniuriarũ, §. si quis ff. de iniurijs, & in l. itẽ apud Labeonem, §. si quis libello Principi oblato, ff. eod.

d Dict. l. item apud Labeonem, §. si quis debitorem, & in l. si creditor, & in l. iniuriæ, ff. de iniurijs, Puteus de syndicat. cap. iniuria officialis, nu. 1. & l. 7. tit. 9. part. 7.

e Abbas in cap. quanquam, de excessibus prælatorum, & in cap. at si clerici, in princip. de iudicijs. Auenda. in cap. 2. Prætorum nu. 19. versi. *Si tamen, Vt dũ effuso sermone se iactat, in promptum incidat, sui periculũ*, vt inquit lex in fin. C. de dotis prom.

f Bossi. in pract. tit. de Præuaricator. & calumniat. nu. 8. & in ti. de officia. li. corrup. pecu. n. 37. Clarus in pract. §. fin. q. 64. num. 4. cum seqq.

g Lib. 2. Variar. c. 1. nu. 8. versi. *Hinc sanè.*

h Bossius in dict. n. 8. & in tit. de accusatione, nu. 17. & 19. & 27. Menochius de arbitrar. libr. 2. centur. 4. casu 322.

i De syndic. nu. 23. fol. 358.

k Bartol. in l. Athletas, ff. de falsis, & Angel. in l. Athletas, §. calumniator, ff. de his qui notant. infam. vbi Bart. dicit notãdum hoc esse pro syndicis hominibus, qui ad aliorum instigationem maleficia denunciant idem Bartolus in l. fin. ad fin. ff. de hæredibus instituẽ. Bald. in cap. quoniam contra falsam, col. 9. versic. *Extra quæro*, de probat. vbi lex dixit, instigatorem fidedignum à calumnia excusari, alios refert Mexia super l. Tolet. 2. fundament. 23. partis fol. 154. numer. 28.

l Menochi. de arbitra. libr. 2. casu 321. post Bonifac. in Peregrina, verb. *Calumnia*, fol. 65. column. 3. Petrus Gregor. de syntagm. iur. 3. part. libr. 32. cap. 7. num. 8.

Digitized by Google

es de aduertir, que ya que el Capitulante se escuse por alguna razon de la pena de calumnia, no se escusarà, sino prouò los Capitulos, de la pena de la injuria, segun Socino, Menochio, y otros. [a]

103 En consequencia de lo dicho se infiere, que dando por libre al Corregidor, o Oficial Capitulado, no es razon condenarle en costas, sino que las pague el falso Capitulante, porque acaece ser tantas las costas, que no se puede llamar vitorioso el que las ha de pagar, y en esto ay vn gran abuso de condenar en ellas al reo absuelto, por qualquier color, o sospecha de culpa que cõtra el aya, siendo de Derecho que en las causas criminales el vencido deue ser condenado en costas, como lo aduierten muy bien por vna dotrina de Anania, Segura de Aualos, Cigaul, y otros. [b]

En resolucion, pues los Romanos (de quien para el gouierno y justicia toman exemplo todas las Republicas del mundo) castigaron tanto a los calumniosos, y muy de ordinario los desterrauan de Roma, justo es, y conuenientissimo, q̃ los luezes superiores los castiguẽ, y no los regalen, dexandoles salir con las injurias y oprobrios falsamente puestos a los Corregidores y ministros de Iusticia.

Siendo condenado en co-
104 stas el Capitulante, no deue pagar al vencedor las costas de abogado, si el era Letrado, è hizo sus escritos y defensas: aunque biẽ podra cobrar el interesse por lo q̃ dexò de ganar y ocuparse en otros negocios: [c] y lo mismo es si algun Abogado de gracia le ayudò que no cobrarà las costas dello, saluo si por remuneracio passada, o futura, lo hiziesse: [d] y el q̃ no pagò costas por priuilegiado, tãpoco las cobrarà [e] para si, saluo q̃ el reo condenado en costas en los tribunales supremos, pagarà los derechos al Secretario y Relator por lo tocãte al actor, aũque a el por ser pobre no se las lleuarõ, porque los dichos Oficiales no tienen salario de publico por lo que toca a pobres, como el Letrado y Procurador constituydos para ayudarlos de balde, porq̃ el Secretario, y Relator, solo tienen salario para no lleuar derechos en las causas fiscales y de oficio: y assi se pratica. Cerca de las costas personales, dixi moslo en otro capitulo: [f] y si el Capitulante no tiene para pagar costas, paguelo en el cuerpo. [g]

SI SE PVEDE querellar de los Capitulantes calumniosos, y quando.

105 SI de presentar libelo infamatorio en juyzio cõtra vno, o de mandarle injustamente, aun en causa ciuil, nace accion de injuria, con quanta mas razon, nacerà en la criminal? [h] segun lo qual bien podra el Residenciado querellar contra los Capitulantes por la

a Socinus consil. 118. numer. 12. vol. 1. Bossius in pract. tit. de Accusator. pag. 88. nu. 22. cum seqq. & pagin. 405. nu. 7. cum seqq. & p. 425. num. 37. & Menochius vbi supr. Iul. Clar. in pract. §. fin. q. 62. nu. 6. & 9.

b Segur. in Director. iud. 2. p. c. 12. fol. 141. & 144. num. 8. Anania in capit. accedens, num. 12. de Accusation. præter multa quæ tradit Couarruui. in cap. 27. Practicar. Vincentius Cigaul in suo opere aureo, in capite primum regale, fol. 65. vbi quod si officialis accusatus veniat absoluendus, certè damna & interesse recuperare debet super accusantem vel denunciantem, l. 3. §. his qui ad hostes, ff. de re militari. & l. fi. C. de Erogatio. milit. anno. lib. 10. Puteus de Syndicat. verb. *Expensæ*, cap. 1. numer. 4. fol. 177. & verb. *Iniuria officialis*, cap. 2. numero 5. fol. 198. Gregorius in l. 8. titu. 22. part. 3. glos. 1. & 3.

c Bart. in l. stipulatus, num. 2. ff. de fideiussori. Bald. Angelus Paulus & Salicet. in l. fin. C. de fruct. & liti. expen. latè Boër. q 100. alios refert Baëça de decima tut. ca. 21. nu. 4. Menoch. de arbitrar. lib. 2. cẽtu. 2. casu 154. nu. 5. Matien. in l. 7. gl. 5. nu. 31. tit. 11. lib. 5. recop. Rebuff. 3. tom. constitut. tit. de expen. & inter. art. 5. gl. 1. nu. 27. & latè pro vtraq. parte Cornel. in tracta. de Pauper. fol. 67. nu. 20. col. 1. Didac. Perez in l. 1. tit. 18. lib. 3. ord. col. 1311. Grego. in l. 21. gl. 2. tit. 2. p. 3. Azeu. in l. 21. n. 7. tit. 16. lib. 2. Recopilat.

d Boër. vbi supr. numer. fin. Vid. supr. lib. 2. cap. fin. nu. 257.

e Bald. in l. cum quidam, C. de fructib. & liti. exp. Bonifac. in Peregrina, verb. *Sportulæ*, fol. 481. col. 1. in princip.

f Supra lib. 2. c. fi. num. 257.

g Cap. finem litibus, de Dol. & contuma.

h Tex. & glos. in l. item apud Labeon. §. si quis

Digitized by Google

libello, & §. si quis nō debitorē, & l. si creditor. § iniurię, & ibi Bart. ff. de iniurijs, Auth. vt iudices, sine quo suffra. §. illud versicul. *Ex diuerso.*

a Cathal. de syn. q. fin. fol. 26. & Puteus in eod. tract. verb. *Iniuria officialis*, c. 1. nu. 4. fol. 197.

b Bart. in l. seruo inuito, §. cum prætor. ff. ad Treb. Cath. de synd. q. fin. fol. 26. Iod. in prac. ciuil. c. 224. nu. 2. Montal. in l. 23. tit. 22. p. 3. & in l. 2. tit. 2. lib. 2. fori in fi. Auil. in c. 1. prætor. gl. *Donatiō*, nu. 40. & seqq. tex. in c. peruenit, & ca. cōstitutus, de fide-iussor. & c. dilecti, de foro cōpe. quod æstimatio iniuriæ applicatur iniuria to, quia est debiti solutio.

c Pur. & Cathal. vbi supra quos refert & sequitur Auil. in d. loco, Maran. de ordin. iud. 6. p. ti. de inquisit. nu. 157. Ægidius Bos. de crimin. tit. de offi. corru. pec. n. fi. pag. 425. post Bart. in l. 1. §. 1. ff. ad Turpilia.

d L. 17. tit. 7. lib. 3. & l. 52. tit. 4. lib. 2. recop.

e Auth. de nō eligē. secund. nub. §. cū igitur, ibi: *Nec est lex tale quid dicens.*

f Castellus in l. 64. Taur. gl. 69. Azeued. in l. 1. nu. 2. tit. 21. li. 4. reco. per textū ibi. præter Paulū Paris. consil. 107. n. 121. vol. 3. vbi singulariter.

la injuria grauissima que con los calumniosos Capitulos le hizieron: pero es de ver en que tiempo, y en que tribunal se deue deduzir la tal querella. Y digo, que quando respondiere a los Capitulos, alegue y oponga la excepcion de la calumnia, y proteste querellar en particular: [a] y haga prouança della y de su calidad, porque si entonces reconuiniesse a los Capitulantes, y querellasse dellos, pareceria cautela para cōpensar y elidir por ella sus culpas y excessos: y tambiē pocos Iuezes de Residencia osan castigar a los Capitulantes por no enojar a quien los instiga y fomenta: y es mejor despues de sentenciados los Capitulos, quando ya consta de la inocencia del acusado, y de la calumnia de los acusadores, querellar dellos en el Consejo, y dezir, si quisiere, en la que rella, que por quinientos, o mil ducados no quisiera que se le huuierā puesto los dichos Capitulos, pues segun Derecho esto recibe estimacion, [b] aunque yo nō diria tal, por no estimar a dinero la calumnia, sino pedir que castiguen al Capitulante en las penas della, y en los gastos y daños, que montaran tantos ducados, y en Consejo se manda juntar la querella con la Residencia, y se vee y determina todo junto por los mismos autos: y assi lo he yo praticado y obtenido, y aconsejado a otros muchas vezes, pues ora el Residenciado querelle ante el Iuez de Residencia, o no, el de su Oficio, y por la clausula de la peticion y libelo en que se pide justicia, está obligado a condenar a los calumniosos Capitulantes. [c]

APELACION de los Capitulantes quando no se admite.

PARA conclusion deste capitulo me parecio resoluer vna duda que he visto muchas vezes altercar, si en los casos en que las leyes destos Reynos [d] deniegan la apelacion y suplicacion al Residenciado, y sin embargo della mandan proceder a la execucion de la sentencia, como es en las condenaciones de tres mil marauedis abaxo, y que de la sentencia del Consejo no aya suplicacion sino en caso de pena corporal, o de priuacion de Oficio, estas mismas leyes comprehenderan a los Capitulantes, para que poniendo Capitulo sobre cohecho, o barateria, o otro delito, cuya condenacion deuria executarse contra el Iuez, deua assi mismo executarse contra el Capitulante la tal condenacion, sin embargo de apelacion, siendo condenado por aquel Capitulo en tres mil marauedis, o de alli abaxo. Y en quanto a esto parece que no se deue hazer extēsion de las dichas leyes, para executar al Capitulante en la dicha quantia, sin embargo de apelacion, porque solamente hablan de los Corregidores y ministros de Iusticia, y son odiosas y penales contra ellos: y como dize el Emperador Iustiniano, [e] contra los Capitulantes no ay ley que tal diga, ni disposicion que les prine de la apelacion: como tampoco se haze extension, para que assi como la apelacion del executado no suspende el remate, sea lo mismo apelando vn tercero opositor: pues vemos q̄ su apelacion causa efeto suspensiuo. [f]

Pero lo contrario tengo por sustentable y justo, que contra el Capitulante se execute la cōdenacion que se le hizo de tres mil marauedis abaxo en virtud de las dichas leyes, porque la disposicion hecha por vn caso, milita en el cōtrario, y de los contrarios es vna misma la regla

gla y la disciplina: [a] y no es menor delito (para executarse la pena) la calumnia del acusador, que la culpa del acusado: q̃ casi son correlatiuos, y ambas culpas de vna identidad, y caen sobre vn sujeto, y causa, es a saber, sobre vna barateria, o sobre vn cohecho, vno afirmando, otro negando: y entre los litigantes ha de auer ygualdad, [b] y como la apelacion concedida al reo, es visto concederse tambien al actor, y es remedio comũ [c] afirmatiuamente: assi por el contrario denegada al reo, se deue denegar tambien al actor, y lo dispuesto contra el reo, se ha de obseruar cõtra el actor, que aun es menos fauorecido en Derecho: [d] y la clausula, *Appellatione remota*, comprehende a todos los litigantes. [e] Y no obsta lo dicho de la apelacion del tercero opositor, porque en el actor executãte se puede dezir, que sin embargo de su apelacion se execute la sentencia, por la qual el reo executado fue absuelto, y se le mandan boluer sus bienes, lo qual y la condenacion de decima y costas que se haze al executante en pena de auer pedido mas de lo que se deuia, [f] se executa contra el aunque apele: y esto en virtud de la ley hecha en odio del reo, y por la naturaleza de los correlatiuos, y de la misma via executiua: porque el derecho executiuo, actiua, y passiuamente compete al actor, y al reo. [g] Y assi me parece que se podra executar contra el Capitulante calũnioso la condenacion que se le hizo de tres mil marauedis abaxo, o de la cantidad, que segun la ley fuere exequible contra el Residenciado, aũque aya ley de lo vno, y no la aya de lo otro: [h] pues las ay para que a los calumnioso acusadores se les dè la pena del talion: y ya que no se pratiquen siempre, quanto al vigor del castigo (como arriba diximos) alomenos es justo que se guarden en los casos graues, y en este de executar sin embargo de apelacion.

108 Quanto a lo segundo, por las mismas razones digo, que si el Capitulante no viene condenado por el inferior, y le condena el Consejo de nueuo, o le acrecienta la condenacion, se pratica y ay acuerdo dello, que no ha lugar suplicacion de su parte, como tampoco ha lugar la suplicacion del Iuez Residenciado, aunque nueuamẽte sea condenado, sino fuere en los dichos casos de pena corporal, o de priuacion de Oficio que la ley Real excepta, segun diximos en el capitulo precedente.

SVMMARIO DEL Capitulo Tercero.

DEl termino para poner Demandas en Residencia, num. 1.

Demanda si se ha de notificar dentro de los treynta dias, num. 2.

Corregidor y Teniente Residenciados, si deuen assistir a las Audiencias de Residencia personalmente, num. 3.

De la accion y modo de proceder en las querellas de particulares en la Residencia, nu. 4.

Del juramento de las Demandas de Residencia, numer. 5.

De los generos de querellas ordinarias en Residencia, num. 6.

De la demanda por injusta prision, y en quantas causas se funda, nu. 7.

Para prender ha de preceder informacion, y qual basta, y de la pena de lo contrario, y de las escusas dello, nu. 8. *y* 9.

De la pena del Iuez que suelta al que auia de tener preso, alli.

De la demanda por graue prision, y qual se dira graue culpa, o delito, nu. 10. *y* 11.

De la demanda por tormento injusto, y exortacion

a Gloss. in rub. ff. de acquir. possess. l. 1. ff de his qui sunt sui, vel alien. iur. Euerard. in loco argumẽ. 75. à contrarijs, & Sebast. Medic. de Reg. iur. 2. p. regul. 5. fol. 66.

b L. pen. C. de solutio. l. fin. C. de fructib. & liti. expen. cap. 2. & ibi glos. de mutuis petitiõ. vbi quod actoris & rei æqualis est conditio. l. ampliorem, C. de appellat. Hippolyt. singulari 389.

c D. l. Ampliorem.

d Regul. in pari causa. & regul. non debet actor ilicere de regul. iur. in 6.

e Text. singul. in cap. super eo, de officio delegat. Suarez in l. post rem, in declaratio. ad leg. reg. limitati. 2. numer. 2. de re iud.

f Cap. vnic. de plus petitio. l. 8. & 9. titul. 21. lib. 4. recopil. & l. 196. Styli Auenda. in capit. 17. prætor. 1. part. nu. 10. versic. *Quando*, Auiles in c. 10. prætor. glos. *Derecho*.

g Suarez vbi supra.

h Hippolyt. in d. singul. 389.

Digitized by Google

cion a los Iuezes, que se atienten en el dar tormentos, nu. 13.
Indicios deuen proceder al tormento, y en que casos no, num. 15.
Prouanças que sobreuienen despues del tormento, si escusan al Iuez que le dio sin ellas, nu. 14.
Cominacion, o terror del numero, si puede el Iuez hazerla sin indicios verificados en el proceso, y fingir que quiere dar tormento, y hazer experiencias, num. 15.
Indicios menores, si bastan para tormento en los delitos muy atroces, y contra hombres de mala fama, num. 16.
A testigos viles, y a esclauos, si se puede dar tormento, num. 17.
A testigos regularmente no se hagan estorsiones, numer. 18.
Tormento si puede darse, sin embargo de apelacion, o recusacion, nu. 19.
Tormentos insolitos si deuen darse, y quando, numer. 20. y 22.
De varios generos de tormentos, y del tormento de fuego, nu. 21. y 23.
Que no se deue exceder el modo en el dar tormento, num. 24.
Si muere, o se manca el reo en el tormento, si sera a cargo del Iuez, nu. 25.
Demandas y penas de mal juzgado, nu. 26.
De la pena del Iuez imperito, y de los grados de la impericia, y que diligencia deue hazer en ver el proceso, y aueriguar el derecho, numero 27.
Con dotrinas de quales Dotores se escusa el Iuez, y si se escusa con seguir la opinion de su maestro, y de otras escusas, nu. 28.
Del mal juzgado por fauor, odio, dadiuas, dolo y malicia, y de la pena dello en causa ciuil, y criminal, num. 29. y 30.
Si es punible en conciencia, o en justicia, sentenciar por el amigo en caso dudoso, alli.
En conciencia a que està obligado el Iuez por lo mal juzgado, nu. 31.
Por las execuciones de sentencias de mal juzgado, si se deuen decimas, nu. 32.
En que casos el Iuez haze de pleyto ageno suyo proprio, nu. 33. hasta 51.
En demanda de mal juzgado, si se han de recibir nueuas prouanças, assi de parte del actor, como del reo, num. 52. 53. y 54.
Contra Presidente y Oydores si se admitiran Demandas de mal juzgado, nu. 55. hasta 65.
Demanda de mal juzgado si se deue dirigir contra el que recibio prouecho de la sentencia, numer. 66. y 72.
Iuez si pagarà todo lo que por sentencia, o executoria se le manda restituyr, si lo recibio la Camarà y denunciador, nu. 67. 68. 69. 70. y 71. y si lo que pagò por ellos lo cobrara dellos.
Demanda de mal juzgado, quando la apelacion fue omitida, nu. 73.
Demanda del mal juzgado, quando la apelaciò fue desierta, nu. 74.
Demanda del mal juzgado, quando el Iuez executò sin embargo de apelacion, y quando deue otorgarla, o denegarla, nu. 75. 82. 83. hasta 86.
Del peligro de no otorgar las apelaciones en las causas criminales, y exortacion a los Iuezes sobre ello, nu. 76. y 77.
Iuez que deniega la apelacion indeuidamente, si peca mortalmente, nu. 78.
Iuez que indeuidamente haze ocurrir las partes al Superior por remedio, si peca y deue ser punido num. 79.
El que dà tormento al reo conuencido, si peca, y serà punido, nu. 80. y 81.
Teniente si se escusara de auer sin Corregidor executado sin embargo, si protestò que no consentia en ello, num. 87.
De la pena de las treynta libras de oro contra el Iuez por executar sin embargo de apelacion, numer. 88.
Demanda de mal juzgado, quando la apelacion fue renunciada, nu. 89.
Demanda de mal juzgado, quando la apelacion està pendiente, nu. 90. y 91.
Demanda de mal juzgado, quando la causa en apelacion està difinida, nu. 92.
Demanda sobre sentencia consentida, numer. 93. hasta 98.
Demanda, auiendo el Iuez concertado su parte de alguna condenacion, nu. 99.
Si estando pendiente la apelacion, podra el Iuez comprometerse con la parte por lo que le toca de la pena legal, nu. 100. hasta 113.
Demanda sobre sentencia nula, nu. 114. y 115.
De la iniquidad de algunos Iuezes de Residencia, que declarã auer nulidad, por lleuarse las penas legales en negocios de denunciaciones que sentencio el anteceſſor, num. 116.
De la iniquidad de Iuezes, que socolor de nulidad moderan sus propias sentencias, nu. 117.
Querellas por fuerças de mugeres, nu. 118. y 120.

Iuezes

Digitized by Google

Iuezes donde lo son, si pueden casarse ellos, o sus hijos, num. 119.
Si se presume violencia en el casamiento del Iuez, o de sus hijos, nu. 120.
Si por algun caso tocante al Oficio de justicia es licito al Iuez fingir amores con alguna muger, numer. 121.
Si es mas abstenerse vn hombre del accesso carnal de vna muger con quien cohabita, que resuscitar a vn muerto, nu. 122.
Si se ha de declarar el nombre de la muger casada, con quien el Iuez delinquio, nu. 113.
De la pena del Iuez que tiene accesso con la presa, num. 124.
Del curador que tiene copula con su menor, numero 125.
Iuez de Residencia mire mucho como procede contra los Oficiales de justicia sobre amores quando no interpusieron en ellos los Oficios, numer. 126.
De la pena del Corregidor amancebado, nu. 127.
Demandas por gastos de obras publicas, nu. 128.
Querellas de injurias dichas, o hechas por el Iuez, nu. 129. *y* 130.
Si tiene el Corregidor disculpa de injuriar a los subditos, nu. 131.
Si absuelto de la instancia el Corregidor, o otro Residenciado, podra ser conuenido de nueuo passado el termino de la residencia, nu. 132. *y* 133.
Corregidor, o otro Residenciado, si puede ser demandado despues en su tierra, o en otra parte, num. 134. *hasta* 142.
De la relacion de las demandas publicas, y sentencias al Consejo, uu. 143.
Iuezes de Residencia, si deuen ellos darla, nu. 144.
Corregidor si puede ser prouey do a Oficio temporal, o de assiento, antes de ser su Residencia vista, y consultada, nu. 145.
Del abuso de los Obispos y Señores en reeligir sus Oficiales de justicia, nu 146.
De las apelaciones, y presentaciones de las sentencias de querellas, y demandas de Residencia, numer. 147.

COMO SE DEVE PROCEder en las Querellas, o demandas de particulares, que se ponen en Residencia. Cap. III.

DEL TERMINO PARA poner las demandas.

1 EL Tercero genero de Residencia, y el mas propio, es el que las leyes [a] llaman *Cumplir derecho y fazer emienda a los querelloſos, y agrauiados*, sobre las demandas, y querellas particulares, que prosiguiendo cada qual su propia injuria, è interesse, ponen al Corregidor, y a sus Oficiales, que como en el capitulo passado diximos, y refieren Iulio Claro y otros, [b] por esta via, y no de otra, se admiten las acusaciones. En la presentacion destas Demandas, y querellas no corre ni milita la limitacion y restriccion del termino de los veynte dias, que para poner Capitulos està assignado, segun queda dicho en el capitulo passado, porque estos querellan de necessidad, y los Capitulantes de vicio: estos prosiguiendo su propia injuria, y aquellos la passion y vengança suya, o agena: y assi pueden ponerse estas demandas hasta el vltimo dia de los treynta de la Residencia, [c] y de alli adelante queda prescrita la accion contra los Oficiales de justicia para no poder mas demandarles sobre lo tocante a sus oficios, como luego veremos. Verdad es, que se ha dudado, si contra los Regidores, y Escriuanos, y otros Oficiales comprehendidos en la Residencia, vezinos y naturales de los pueblos, se podran poner demandas passados los dichos treynta dias della; y porque el inconueniẽte de estar el Corregidor y sus Oficiales fuera de su casa, fue causa de limitar el dicho termino, y esta causa cessa en los otros Residenciados que se quedan en sus casas, se ha praticado por los Iuezes de Residencia, admitir las demãdas contra ellos por todos los nouenta dias de su comission.

a L. 12. in fin. tit. 5. & l. 1. tit. 16. & l. 6. tit. 4. p. 3. & l. 23. titul. 7. & l. 3. tit. 9. lib. 3. recop.

b Clarus in practica. §. fin. q. 3. num. 6. Segura in directorio iudic. 2. p. cap. 3. num. 11. fol. 100.

c Cathaldin. & alij relati à Paz in pract. 1. tom. 7. p. c. vnic. nu. 11. fol. 225.

SI SE HA DE NOtificar la demanda en los treynta dias.

2 PODRIA Dudarse, si basta ponerse la demãda de Residencia en el termino

a Bart. in l. mariti. §. quinquennium, ff. de adulter. per l. miles, §. sexaginta, ff. eodem Bald. singulariter, in l. 1. num. 3. C. quando libel. princ. dat.

b Bald. vbi supr. & Felin. in cap. illud, num. 11. de præscriptio. Molina de primogenijs libri 3. c. 13. nu. 58.

c Dicit notandum Bar. in dicta l. mariti, §. quinquennium, & tenet Bald. in dict. l. 1. nu. 3. C. quando libel. principi datus, & conducunt scripta à Molina vbi supra, per argumentum à ratione cessante, & vltra ipsum, facit glos. verb. *Damnificado*, in Authen. de exhibendis reis, §. illud cõmendat Angel. ibi, Felin. in cap. illud in vltima conclus. de præscript. Anton. Gabriel. conclus. 1. nu. 373. pag. 1097. glo. pen. in cap. cum contigat. de fide inst. Bald. in l. si quando, C. de testibus, quod etiã, procedit, quando producitur instrumentum ad elidendam executionem, quia no de los treynta dias, aunque fuera del se notifique al Residenciado, porque acaece muchas vezes por malicia aguardar a poner las demandas a media noche de los treynta dias, y otras vezes por descuydo no se notificar hasta despues de passado el termino: y aunque se tolera y passa por ello, sin que se tenga por defeto no auerse notificado, ni contestado dentro del termino: pero si la parte lo pidiesse, obtendria en justicia, pues es necessario hazerse la notificacion dentro del: porque dado caso que en las causas criminales, con solo presentar el libelo y querella sin citacion, ni contestacion se interrumpa la prescripcion del termino concedido para acusar, [a] pero las querellas y demandas de Residencia, aunque se intentan criminalmente, no bastaria auerlas puesto en el termino, si tambien no se notificassen a la parte dentro del, porque por todas las leyes ciuiles, y Reales (de que en los capitulos passados hizimos mencion) se limita el termino de la Residencia a treynta dias, no solo para q̃ dentro dellos se pongan las demandas, sino tambien para que sepa el Residenciado las que le han puesto, y satisfaga a ellas sin hazer ausencia: y presupuesto que las ha de saber, y se hã de auer notificado, y el respondido y satisfecho, o dexado procurador para ello, dispusieron las leyes que passado el termino de los treynta dias pudiesse yrse: lo qual no permitierã si vuiera de quedar el juyzio frustatorio y baldio, y no perpetuada la juridicion por la citacion, y notificacion dela demanda, ni las partes satisfechas. Y esta razon no milita en los otros negocios criminales en que los reos no tienen licencia de las leyes para yrse, y basta deduzirse las querellas y libelos en juyzio, sin otro processo, ni exordio, [b] demas que estas demandas de Residencia, aunque suelẽ formarse y entrar como querellas, considerada la conclusion dellas, que es lo que se ha de atender, vienen a parar en interesse pecuniario, y assi son y han de ser de la naturaleza de las causas ciuiles, en las quales suceda prescrito el termino dado a la instancia, si en el no se notifica la demanda. [c]

necessario debet pars citari Gabriel in d. loco, num. 264. pag. 1090. quæ intimatio, & cõpia debet dari in ipso termino legali, Hostiensis, & Ioan. Andr. in cap. non minus, de immunitat. eccles. communis opin. secundum Benedic. de Capra in Reg. 96. nu. 81.

d Glosa in l. in bonæ fidei glo. magna, ibi *Finito Officio*, C. de iur. iur. Cataldin. de Syndicat. q. 67. num. 40. fol. 15.

SI DEVEN ASSISTIR EN persona los Residenciados a las Audiencias.

3 EN el capitulo de la Secreta diximos, como era forçoso, que el Corregidor, y sus Oficiales assistiessen en el pueblo donde se les toma la Residencia personalmente los treynta dias della: veamos aora, si les corre la misma obligacion de assistir en persona a las Audiencias los dichos dias. Y digo, que en vnas partes se acostumbra assignar hora y lugar para estas Audiencias en el Ayuntamiento, o en la posada del Iuez de Residẽcia, y que el Corregidor, y sus Oficiales se hallen presentes a ellas todos treynta dias, porque las leyes Reales, y aun las ciuiles, parece que dan intento desta personal assistẽcia, como en el dicho capitulo diximos. En otras partes assiste el Corregidor tres, o quatro dias, y despues se le da licencia para responder por procurador, [d] y en otra se vsa, que no ay hora assignada en particular para Resi-

den-

Digitized by Google

dencia, ni Audiencia a que el Corregidor deua assistir en persona, sino que a todas horas en Audiencia, y fuera della se dan y admiten peticiones, y se tratan negocios de Residencia. Y aunq̃ es verdad, como escriue Amiano Marcelino, [a] que el Emperador Iuliano mandò que Numerio Corregidor de Narbona, acusado en Residencia estuuiesse presente ante el tribunal a responder a las querellas: y la ley de la Partida, [b] hablando en este proposito, dize: *Que en los cinquenta dias que es tenudo de fincar en el logar despues dessо para fazer emienda a los querellosos, el por si mismo se deue defender, è responder en juyzio, è no puede dar presonero por si a las demandas que le fizieren mientra el tiempo de los cinquenta dias durare, &c.* y se da intento que para estas Residencias aya puerta abierta, y Audiencia publica y franca, para que con ygualdad se pida y haga justicia: porque quando no se oyẽ las justas quexas de los vassallos, contra los Corregidores, y sus ministros, demas del cargo de la conciencia, los mismos Gouernadores se hazen mas absolutos, y los vassallos viendo que no son desagrauiados ni oydos, caen en gran desesperacion.

Pero sin embargo, por los inconuenientes q̃ de la dicha assistencia, y concurrencia del Corregidor con los emulos resultã, me parece mejor practica, y la experiencia de lo que he visto me confirma en ella, que pues en los negocios se procede por tinta y papel, el Corregidor no assista a las Audiencias, y se euiten tantas ocasiones de desautoridad suya, y desacatos de sus emulos, y de muchas pesadumbres de dificultoso remedio, pues si para algun expidiente, o declaracio̅ fuere necessaria la presencia del Corregidor, pues tã a la mano està, puedesele mandar que jure y declare, sin que por esto se dexen de despachar los negocios de plano, quando, y con la breuedad que conuenga, porque ya hemos visto en Residencias reñidas los que las siguen conuocar oficiales que dexan sus oficios, y otra mucha gente plebeya, alterando la Republica, como dize Baldo, [c] para que vayan a las Audiencias a oyr las querellas y demandas que de proposito lleuan ordenadas con palabras descompuestas, è indecentes, para q̃ se leã en publico, y en presencia del acusado, al qual con la pasion que sus emulos lleuan, y con las espuelas y aplauso del enemigo vulgo presente, se atreuen a tirar varillas con palabras demasiadas, viendole en la estacada sin las armas del Oficio, y el Residenciado, pareciendole aun no estar del todo desnudo del poderio y autoridad del: tambien suele abalançarse con afrentosas respuestas, y por la tal irritacion los vnos y los otros suelen passar adelante, y meter prendas para daños mayores: y realmente se haze cuenta en aquellos dias, que yr a estas Audiencias, es yr a oyr comedias y se lleuan dellas cuẽtos y conuersaciones. Y no obsta la dicha ley de la Partida, la qual por otras leyes del Reyno deue entenderse quanto al residir los Corregidores y sus ministros en los pueblos donde dan las Residencias personalmẽte todos los treynta dias como arriba diximos.

DE LA ACCION FORMA, y termino de proceder en las querellas de particulares.

4 POR especialidad y odio de la Residencia està dispuesto, que la accion criminal y ciuil puedan intentarse juntamente [d] en vn libelo, y que sabida la verdad, se proceda y se determinen las causas sumariamente, y assi todas las demandas que se ponen en Residencia se intentan criminalmente, porque al Iuez que està obligado a saber y cuydar lo que haze, imputasele a culpa y dolo la impericia, [e] o la negligen-

a Rerum gestarum, lib. 18. in princip.

b L. 12. in fin. tit. 5. p. 3. vbi Gregor. eam ad hoc notat.

c In l. obseruare, §. antequam, ff. de offic. proconsul. vbi ait: *Quod dicitur turbari ciuitas, quãdo ratione alicuius casus homines relinquunt artes & ministeria sua quod est notãdũ.*

d Bald. in rubr. C. de pœna iudic. qui male iudic. Bar. in l. interdum, §. qui furem, ff. de furtis, Amed. de syndicat. num. 216. fol. 69. & n. 218. cõtra titulo quando ciuil. actio crim. præiud.

e *Imperitia culpæ annumeratur*, regul. imperitia, 175. & ibi glos. ff. de regul. iur. l. si iudex, ff. de varijs & extra ord. cogn. text. & glo. in l. 2. ff. quodquisq. iur. l. 24. titul. 22. p. 3. Bar. in disputatione, 9. in cipit. *Per imperitiam*, Iaſ. in l. 1. n. 26. ff. quod quisque iur.

Digitized by Google

a L. si quos, C. de offi. præf. præt. Orien. gloss. in l. municipia, & ibi Bald. C. de seruis fugi. Angel. in d. l. 2. & diximus supr. hoc lib. c. 1. nu. 142. & seq.

b Bellug. de spec. princ. rub. 35. § post militares, num. 5. & dixi supra hoc lib. c. 1. nu. 238. & infra hoc ca. nu. 37.

c Supra hoc lib. cap. 1. nu. 102. & seq.

d Amedeus vbi supra, nu. 217. Belluga vbi supra nu. 6.

e In oratione aduersus Cononē.

f De syntag. iur. 3. p. lib. 50. c. 8.

g Vt per Amedeum de synd. verb. *Item in eo quod dictus potestas*, fol. 52. nu. 105. cū seq. Puteū, Cataldi. & Bal. in eod. tract. & per Bartol. in l. fin. ff. de variis & extraord. cogni. & aliquid per Montalu. in l. 23. & 24. titul. 22. par. 3.

h L. natura, ff. de præscrip. verb. auth. vt nouæ factæ constit. in princ.

i Dicam infr. in gl. *Alguna*, n. 8.

k Dixi sup. lib. 3. c. 15. n. 19. vsq. ad 38. quibus adde alias per

gligencia [a] con que procede, por lo qual haze de pleyto ageno suyo propio, mayormente quando las culpas contienen dolo manifiesto, como es auer juzgado mal, por dadiuas, o ruegos, o por otra causa como adelante diremos. Pero en la accion y modo de proceder en estas querellas se deue distinguir. O la querella es de mal juzgado, y sentenciado, y que viene a parar en interes pecuniario, y esta es accion criminal: pero del Oficio del Iuez viene la restitucion del daño, interesse y costas, [b] y desta se deue mandar dar traslado, como de causa ciuil. O es sobre alguna fuerça, o injuria graue de parte interessada, y esta es accion y querella mas propia criminal, y della se deue mandar dar informacion, y proceder como en causa criminal, guardando en lo que toca a la prision del Corregidor, el decoro de su persona segun arriba diximos: [c] y en ambos estos dos generos de querellas se ha de proceder como en causas ordinarias, pero con la breuedad que se dixo en el capitulo precedente, aunque guardando el orden del juyzio, [d] segun la sujeta materia.

DEL IVRAMENto de las Demandas.

5 POrque muchas de estas Demandas y querellas son viciosas afectadas; y procuradas por los aduersarios del Corregidor, y de sus ministros, para molestarlos cō ellas, considerando esto los antiguos, segun refiere Demostenes, [e] no admitian querellas, sin que la parte que las daua, jurasse en esta forma: Iuro yo Crysipo por todos los dioses y diosas auer recibido de Conon este agrauio de que me querello, y si verdad juro, mucho bien me venga, y semejāte daño no me suceda: y si me perjuro, yo, y quanto tengo, y tuuiere totalmente perezca: que es lo que oy juran los Catolicos en las demandas, querellas, y testificaciones, por Dios y por su Cruz. De varias formas y ceremonias de juramentos de los Romanos, Griegos, Arabes, y otras naciones, se podra ver lo que juntò Pedro Gregorio: [f] y assi el Iuez de Residencia procure entender la justificacion de la querella, y la accion, o instigacion con que se pone, para que conocida la passion con que se sigue, de a las prouanças el credito que deue.

DE LOS GENEROS DE Querellas Ordinarias.

6 AVnque las causas y generos de las Querellas y Drmandas que en Residencia se ponen a los Corregidores, y a sus Tenientes y Oficiales, son muchas, diferētes, y varias, [g] porque los negocios son mas que los vocablos: [h] pero reduzēnse por la mayor parte a las que tocan al ministerio del Oficio, y formanse por auer prēdido, aprisionado, atormentado, condenado, o executado, sin justificacion, o por auerlo dexado de hazer: y assi por yr con distincion, diremos de cada cosa destas breuemente la resolucion cierta, y despues tocaremos otros generos de querellas ordinarias, anexas, y mezcladas cō los oficios de justicia.

DE LA DEMANDA POR injusta prision.

7 SVELEN quexarse del Corregidor de que injustamente encarcelò a alguno: la qual injusticia sucede por la causa, o por la persona o por el tiempo, o por el lugar. Por la causa si prendio sin informacion alguna, o con la no bastante. [i] Por la persona, si prendio al clerigo, o a otra persona priuilegiada, [k] o si el ministro

sonas, quæ carcerari non possunt pro debito ciuili, vt per Tallada in tract. de visitat. carce. c. 11. § 4.

Digitized by Google

niſtro que prendio, era incompetente. [a] Por el tiempo, porque la priſion durò mucho, o fue en dias feriados, o priuilegiados: [b] y por el lugar, porque la carcel era muy mala, [c] o porque fue preſo en la Igleſia, o en otro lugar priuilegiado, o eſſento, [d] por ſer en otro territorio: de lo qual deſpues deſto eſcrito hallo que tratan bien Tallada y Proſpero Farinacio. [e]

8 Mucho recato y regla deue tener el Corregidor de no prender a nadie, ſin que preceda alguna [f] informacion de culpa, y tal vez, quando la perſona es calificada, la ha de auer tan ſuficiente, que caſi baſte para condenar, [g] ſi ya no huuieſſe ſoſpecha de huyda: [h] porque el Iuez, que ſin cauſa tuuieſſe preſo a alguno, o no le dieſſe en fiado, [i] permitiendolo el negocio, o ſiendo la pena ciuil eſtaria obligado al daño, y a la injuria, ſegun la comun opinion cõtradicha por algunos. [k] Y es de doler de algunos arrogantes Iuezes, que ſin temor de las penas prenden contra toda razon a los pobres, y los vexã, y moleſtan, pareciendoles que tienẽ autoridad para ello, como lo exclaman tambien Iodoco y Farinacio, [l] el qual, citando a otros, diſputò, ſi a los tales Iuezes ſe daria la pena del talion, y en fin es arbitrario el caſtigo de la injuſta priſion.

Y no ſe eſcuſaran en Reſidencia con la cautela q̃ algunos Dotores eſcriuen, [m] que es hazer que el preſo de fiãças de boluer a la carcel, quando le fuere mandado, porque las dio compelido, y por ſer ſuelto: y porque la fiança no juſtifica la priſion injuſta: [n] ni tãpoco ſe eſcuſaran con lo que dize Cataldino, [o] que el Iuez haga preſentar por teſtigo en alguna cauſa criminal al tal preſo injuſtamẽte: ni tampoco ſe eſcuſara el juez de la injuſta priſion, aunque abſuelua al preſo: [p] pero bien ſe eſcu-

a Optime Farinacius 1. tom. crimin. tit. 4. de carcerib. q. 27. num. 4. & ſeqq. Tallada in dict. cap. 11. §. 2. num. 1. & ſequent.

b Farinac. vbi ſupra, num. 105. & ſeq. Tallada vbi ſup. d. cap. 11. §. 6. & §. 4. num. 4. dixi ſupr. libr. 3. cap. 15. numer. 107.

c Farinac. vbi ſupr. num. 96. & ſeq. & dixi d. libr. 2. cap. 15. nu. 8. in fin.

d Dixi latè ſupr. libr. 2. cap. 14. & Farinac. in d. loco, numer. 88. & ſeq. & Tallada de carcere, cap. 11. §. 5. per totum, & num. 9.

e In locis proximè citatis.

f Vide DD. infra citatos ſuper verb. *Iniuria*, & verb. *Indicios*: Dixi latè ſup. lib. 3. cap. 15. num. 85. & ſeq. & infr. hoc cap. nu. 9.

g Simancas de Cathol. inſtit. tit. 17. num. 1. fol. 64.

h Capit. ſi clericus, de ſenten. excom. in 6. l. ſi longius, §. ſi filius, verſicul. *Vel dum venit*, ff. de re iudic. Platea in §. ſunt præterea, num. 171. Inſtit. de public. iud.

i L. ſi verò pro condemnato, §. 1. ff. qui ſatiſda. cogant. Angel. in tract. de maleficijs, verb. *Pro quibus Antonius fideiuſsit*, & in verſi. *Et nota quod ſi aliquis*, & Hippolyt. in pract. §. Attingam, num. 17. Paz in pract. 1. tom. 5. part. cap. 3. §. 6. in fin. Boſſius & Farinac. infra citandi ſuper gloſſ. *Bonacoſa*, & in eo loco, num. 147.

K L. 2. C. de exhibend. reis, l. ſed actio. & l. nec magiſtratibus, ff. de iniurijs gloſſ. verb. *Retentus*, in l. 2. §. fin. ff. ſi quis cautio. Hippolyt. ſingul. 93. incip. *Index ſine indicijs*, idem, in pract. §. conſtante, nu. 3. & §. occurrunt, nu. 2. & 3. Conrad. in curia. breu. lib. 1. c. 9. §. 3. nu. 2. pag. 222. Bald. in l. 2. nu. 3. C. de his qui latro, & in l. eum quem temere, ff. de iudicijs. Innoc. in c. fin. quod metus cauſa, idẽ Bald. in l. fi. C. de pœna iud. quæ male iud. Amede. de ſyndic. q. 139. fol. 57. Puteus in eod. tract. verb. *Captura*, c. 1. n. 14. & c. 2. n. 3. & nu. 4. in fi. & verb. *Inquiſitio*, c. 3. nu. 4. & 6. fol. 202. Didac. Perez in l. 7. glo. *De la deſhonra*, tit. 14. li. 2. ordi. col. 549. & in l. 13. tit. 2. lib. 3. col. 845. & in l. 2. tit. 18. lib. 8. pag. 350. col. 2. in princ. & in l. 2. tit. 17. ibi pag. 340. colum. 1. ad fi. Nauar. in Manual. c. 13. & 15. Paz vbi ſup. 1. tom. 8. p. c. vnic. n. 19 fol. 232. Segura in direct. iudic. 2. p. c. 13. n. 12. & antec. Azeued. in l. 7. n. 13. tit. 23. lib. 4. recop. Clar. in pract. §. fi. q. 21. verſi. *Scias autẽ*, Iodocus in practic. crim. tit. de citatione reali, n. 9. latè Farin. 1. tom. crim. tit. 4. de carceribus, quæſt. 27. numer. 134. & ſequent. vſque ad 144. & numer. 137. diſputat contra communem.

l Vbi ſupra, & num. 144. & ſeq.

m Bart. in ſua diſputatione, incip. *Lupus quidam fuit captus*, Ferrara cautela 14. Cacialupus in tracta. de debito. ſuſpect. & fugit. quæſt. 15. num. 4. Hippolyt. in pract. §. quoniam, num. 18. Amed. de ſyndicat. in fin. num. 258. verſic. *Poſtremo dicendum eſt*, Perez vbi ſupra, & Azeued. in dict. l. 7. numer. 14. & 16.

n Didac. Perez vbi ſupra.

o De ſynd. in prin. q. 2. nu. 3. fol. 10.

p L. & ſi ſeueriter, C. de excuſatio. tutor. Bald. in d. l. eum quem temere, & alij ex ſupra citatis.

Clarus

Digitized by Google

a Clarus in practic. q. 28. in fin. princ. & in versic. *Scias autem*, prope fin. Bonacosa in 1. p. commun. opin. versic. *Captura ad hoc vt committatur*, pag. 19. col. 1. Farinac. 1. tom. crim. tit. 4. de Carceribus, quæst. 27. n. 38. & seq. post Bossium tit. de Carcerata fideiuss. relax. num. 2.

b Socin. consil. 113. in fi. vol. 3. & Greg. in l. 1. glos. 1. in fin. tit. 29. partit. 7. & Clarus in pract. §. fi. q. 28. nu. 2. & quæ tradit Baëça de inopę debitor. c. 1. n. 30. Crauet. consil. 46. nu. 7. Paul. Castrens. consil. penul. lib. 1. Parisi. cons. 99. volu. 3. n. 35. & Petrus Pechius in tract. de Arresto & iure sistẽdi, c. 12. per totũ, fol. 62. col. 2. vbi, quod ante omnia iniustè captus est relaxandus, idẽ Paril. consi. 101. nu. 7. vol. 3. col. 4. Roland. cons. 65. n. 10. vol. 3. Viuius 1. tom. commun. opin. verb. *Capi*, opinio. 36. p. 434. in fin. & Remig. de Gõni tract. de immuni. eccles. q. 17. in fi. circa extractionẽ delinquẽtis ab ecclesia Archid. in c. cum pluris, de offic. de leg. in 6. Bald. per tex. ibi in l. 2. C. de his qui latron. Petr. de Rauena in singul. 806. verb. *Aduertant iudices*. Bouerius in singul. verb. *Iudicium & infamatio*, prẽsertim quando reus est suspectus de fuga, vt statim dicã. nam in atrocibus facilius deuenitur ad capturam, Salice. in l. ea quidẽ, nu. 77. C. de accusatio. & in l. nullus, n. 4. C. de exhib. reis. Carauit. super 34. ritu magn. curiæ post. n. 10. & super ritu. 41. num. 10. qui ait ita practic. nam vt ait Salic. in l. 2. num. 2. C. de custod. reor. aliquando dicitur constare iudici semiplene per informationem per se habitam à pluribus, non in figura iudicij, & hoc sufficit ad capturam.

c Sup. lib. 1. c. 13. n. 16. circa hoc & fallentiam. seq.

d In l. 4. n. 3. & seq. tit. 4. lib. 8. recop.

e In 1. tom. crim. tit. 4. q. 32. nu. 31. & num. 74. & seq. & q. 27. n. 8. & 23. & 24. & dixi supr. lib. 3. c. 15. n. 14. alias enim non licet sine mandato iudicis aliquẽ capere, l. neminẽ C. de exhib. reis, ibi: *Neminẽ in iudicio exhibendum esse præcipimus, nisi de cuius exhibitione iudex prouũciauerit*, Mastrius in Praxi, tit. de executione, & subhasta. versi. *Idẽ Seruius* Suarez super titul. *De los emplazamientos*, n. 8. Tallad. de carcer. c. 11. §. 3. & dixi alia supra, li. 1. c. 13. n. 16.

f Dixi sup. lib. 3. c. 5. n. 85. & seq.

g Præter dict. in glos. præceden. verb. *Indicios*, l. iustissimos, C. de offic. rector. prouin. Bar. in l. cum eo, nu. 2. versic. *Si vero*, ff. ad leg. Iul. pecu. Bald. in l. obseruare, §. proficisci, q. 16. ff. de offic. proconsl. idem in l. Cõsentaneum, n. 13. C. quomodo & quando iud. Amede. de syndicat. fol. 57. n. 139. & fol. 74. n. 252. in fin. Simanc. de Catholica institu. tit. 16. num. 2. fol. 64.

h Angel. de maleficijs, verb. *Quod fama publica*, nu. 90. Contad. in practic. tit. de carceratione, num. 22. col. 2. Foller. in pract. crimin. 1. p. 2. par. princip. verb. *Vel carcerentur*, num. 15. in fin. versic. *Sed bene aduertat iudex*, Farinac. 1. tom. crimin. tit. 4. de carcerib. q. 27. num. 148. vbi numer. seq. disputat, an excusabitur iudex in dicto casu, si debitor quem relaxauit, erat pauper.

i Lib. 3. cap. 15. num. 85. & seq.

sa de la prision que hizo, aũq̃ la culpa no merezca pena corporal, sino pecuniaria, segun Prospero Farinacio cõtra Iulio Claro y Bonacosa, [g] y tambien se escusarà, si despues de hecha la injusta prision, sobreuinieron testigos y prueua de otros indicios, [b] mas esto no escusarà al Alguazil q̃ prẽdio sin mandamiẽto y sin informacion, como en otro lugar diximos, [c] saluo en algunos casos de falencia, en los quales puede el Alguazil prender sin mandamiento, y aũ personas particulares, de que refieren muchos Azeuedo, [d] y Prospero Farinacio, [e] con que dentro de veynte horas las presenten ante el juez.

9 Pero si por algun indicio, o infamia, o justo respeto, vuiere procedido el juez a prision, sin informacion, o cõ poca, como la prisiõ no vuiesse durado muchos dias ni fuesse por causa ciuil, no deue por ello ser molestado en Residencia, porque en las causas ciuiles no se puede començar por la prision, pero en las criminales si, quando ay peligro en la tardança: [f] y yo he absuelto muchas vezes siendo Corregidor a los Residẽciados de semejãtes querellas, porque basta qual, o qual causa para justificar la prision, y se presume por el juez. [g]

Y por el contrario, si el juez soltasse injustamente al que auia de tener preso, pagarà al Fisco, o al acreedor, el interesse, segun Angelo, y otros, [h] y aun seria castigado en mas, arbitrariamente, si la causa fuesse graue. Otros articulos a este proposito diximos en otro capitulo. [i]

DE LA DEmanda por graue prision.

SI La querella es por auer tenido a alguno en prisiones injustamente, dezi-

Digitized by Google

mos, q̃ si el delito es graue aunque el reo no le aya confessado, puede ser puesto no solamente con grillos, pero en el cepo, y cõ cadena: mas si la causa es leue, deue estar en la carcel sin prisiones:[a] y graue, o atroz delito se llama mas, o menos, respeto de la pena, que por derecho esta impuesta al que le comete, segun la comun opinion de los Dotores,[b] pero segun otra comun opinion no se puede en esto dar cierta regla, ni dotrina, y assi se ha de dexar al aluedrio del juez. [c] Vna ley de la Partida [d] llamò tres delitos graues, la heregia, y la Simonia, y el homicidio voluntario. El Senado de Milan consultado del Rey nuestro señor sobre quales delitos eran atrozes, respondio, q̃ el crimen leſe maiestatis: de heregia, o de traycion: el homicidio de proposito, y el reyterado, aunq̃ no castigado, el falsificar, o cercenar la moneda: la herida sobre assechanças, aunq̃ no cause muerte: el robo de dõzella hija de hõrados padres, aũque no se siga copula, el accesso carnal cõ religiosa en el monesterio, el salteamiẽto de caminos, la sodomia, el falsar el sello del Rey, o del Senado: y dize Iulio Claro,[e] que este parecer agradò a su Magestad, y se guarda por ley en aquella prouincia, y q̃ su parecer es, que demas de los dichos delitos, se digã atrozes y graues todos aq̃llos porq̃ se deua imponer pena de muerte natural, o ciuil, como de galeras perpetuas, si la tal pena se pratica: pero el mio para el caso q̃ tratamos de aprisionar al delinquẽte, alome nos cõ grillos, es, q̃ el delito se llame graue, por el qual se aya de imponer qualquier pena corporal de açotes, o verguẽça, y aunq̃ sea de destierro: o si fuesse injuria verbal cõtra persona calificada, [f] o inobediencia, o desacato contra la justicia. [g]

11 Pero en las causas de deudas, o de penas de prematicas, no se deue mandar echar grillos a los presos, si ya la deuda no fuesse quantiosa, y la carcel flaca, o no huuiesse dado el preso fianças de carcel segura: y no se deue presumir que el juez mandò echar las prisiones, sino se le prueua, porque sin mandarlo, ni saberlo las justicias, los Alcaydes de su oficio, para su seguridad, o por mejor dezir por su vtilidad, suelen de ordinario echarlas, [h] saluo si en las visitas publicas, o particulares viendo los presos con prisiones, o instados dellos, lo dissimulasse el juez: q̃ ya entõces se le podia imputar la culpa q̃ en ello vuiesse: y para esto no se trayga a consequencia, q̃ en las carceles de Corte y Chancillerias, se pratica y estila salir todos los presos con grillos a las visitas, porque aquello es, porque en la Corte se reputan los delitos por mas graues, y respeto de la mayor dignidad y alteza del tribunal, y salidos de la visita suele quitarseles. [i]

DE LA DEMANDA por tormento injusto.

12 MVY De ordinario se dan querellas en Residencia contra los juezes, porque sin ser necessario, o sin indicios bastantes, o sin dar traslado dellos, por causas leues, [k] dan tormentos, o cominaciones, ora excediendo en el modo, y quantia, ora en la forma y manera de atormentar, por ser insolita, y no vsada: lo qual es muy culpable en derecho, y muriendo el reo en el tormento, si el juez por enemistad, o dadiuas lo huuiesse hecho, con dificultad se escusaria de pena de muerte: y no muriendo, si huuiesse sido por impericia, o lata culpa, tendra pena extraordinaria, a aluedrio del juez, segun la comun opinion de los Doctores, y lo q̃ vltimamente escriue Prospero Farina-

a Amedeus vbi supra, n. 251.
b Bart. in l. leuia circa princ. ff. de accusat. communis regula & theorica, secundum Socin. cõs. 157. n. 5. lib. 2.
c Alciat. in cap. cum non ab homine, post num. 28. de iudic. & Villalobos in suis communi. littera D. num. 64.
d L. 33. titulo 5. part. 1.
e Lib. 5. senten. §. 1. num. 9. vbi etiam agit quãdo crimina dicentur atrocio-ra, siue atrocissima.
f Bald. in princ. institut. de obligat. quæ ex delict. nas. communis opinio secundum Alexan. in addit. ad Barto. in l. aut facta, in prin. ff. de pœnis, Blanc. in pract. crimin. fol. 48. n. 51.
g Glos. magna in fin. in l. vnica, §. fin. ff. si quis ius dic. non obtempe. Claud. in l. si mora, n. 19. ff. solu. matrimon.
h Angel. in l. milites, ff. de Custodia reor.
i De quo vide l. 9. tit. 23. lib. 4. recop.
k Cifuentes in l. 79. Taur. versic. *Decimotertio*, Iulius Clarus in prac. §. fi. q. 64. nu. 4. & 5. dixi supr. lib. 2. c. 31. n. 152.

Farinacio.[a] Por lo qual miren mucho los juezes temerosos de Dios, en especial los moços, q̃ ni la vanidad de adquirir fama y acrecentamiento de Oficios aueriguando y castigando los delitos, los ciegue, ni el pensar q̃ tienẽ largo poderio en arbitrar los indicios,[b] los engañe, sino q̃ procedan con mucho tiento y consideracion, porq̃ despues no se veã en afliciõ en la estrecha cuẽta y Residencia del cielo, y en la del suelo: pues aun el mismo Rey no podria mãdar atormẽtar a vno sin preceder suficientes indicios, segun respondieron Mateo de Aflictis al Rey Federico, y Tomas Gramatico[c] al Cardenal Colona, Virrey de Napoles, aunque ay casos en que el Derecho permite dar tormento sin indicios algunos que se veran por vna glossa y otros.[d]

14 No se escusara de pena el juez por auer hecho dar injustamente tormento, aunq̃ despues sobreuengan prouãças de legitimos indicios, porq̃ estos han de preceder al acto, y no suceder,[e] como se escusara de la sentencia injusta q̃ de Oficio vuiere pronunciado con las prouanças q̃ de nueuo huuiere deduzido,[f] segun luego diremos: y como se escusara de la prision q̃ por algun justo respeto hizo sin preceder informacion, como atras queda dicho.

15 Hazer cominaciõ de tormento, y terror verbal podria el juez sin indicios verificados en el processo quãdo por presunciones, o circunstãcias fuera del tuuiesse vehemente sospecha de culpa contra alguno: y aunque de la tal cominacion y terror resultasse al reo espãto, y del espanto muerte, no deue ser molestado en Residencia por ello, porque fingiendo en caso necessario querer dar tormento, no haze cosa prohibida,[g] antes en tales ocasiones se da por regla y documento, que el juez se muestre terrible,[h] y puede hazer experiencias y simulaciones para aueriguar verdad, como en otro capitulo diximos.[i]

16 En los delitos notorios, y en los muy ocultos, enormes y muy atrozes: y contra hombres facinorosos, y de mala fama, si los juezes hizieren dar tormento por testigos, è indicios menos suficientes,[k] y por el processo informatiuo y sumario, sin dar traslado dellos al reo, como regularmente requiere la comun opinion,[l] disculpados estaran en Residencia, aunque Paris de Puteo dize,[m] q̃ esto es licito a los superiores, y q̃ los juezes inferiores no

a L. milites, §. 1. C. de quæstion. & l. quæstionis modum, & l. fin. ff. eod. l. 1. in princ. & §. 1. & l. lege Cornelia, ff. de Sicarijs Puteus de syndic. verbo, *Tortura*, c. 1. nu. 1. & seq. fol. 314. Farinacius 1. tom. crim. tit. 4. q. 27. de Carcerat. nu. 19. fol. 260. post Villalob. in communibus opin. lit. I. num 99.

b Sunt enim arbitraria indicia ad torquendum. Bart. in l. fin. versic. *Sed quæro vtrum*, ff. de quæstionibus, Puteus de syndicat. verb. *Tortura*, in 2. c. 1. nu. 3. versic. *Ideo periculosum est iudicibus iunioribus*, fol. 323. & ibidem c. 7. numer. 14. fol. 330. Gregor. in l. 2. titul. 30. part. 7. verbo, *Presunciones*.

c Vt refert Grãmat. voto 32. in princip. & n. 9.

d Gloss. in capit. quæstionẽ, 12. quæstion. 2. & Hippol. in l. 1. n. 3. ff. de qq.

e Text. gloss. & Bar. col. 1. & l. Maritus, ff. de quæstion. Auiles dubitauit in c. 1. prætorum. glos. *A las partes*, nu. fin. in fi. tenet Boëri. Decio. 259. n. 1. & seq. & est communis opin. ex relatis à Iulio Claro in practic. §. fin. quæstio. 64. numer. 6. ad fin. & Gregor. vbi supra.

f Bart. in dict. l. Æmilius ff. de minorib. Auil. & Boër. num. 9. vbi supra. post Puteum ab eis relatum. vide infr. hoc c. n. 53.

g Baldus in l. 2. C. quorum appellation. nõ recipiant Hippolitus in l. de minore in principio, colum. 3. post Bartolum ibi in §. plurimum ff. de quæstionibus, Puteus de syndicat. verbo, *Tortus*, cap. 11. num. 3. Bossi. in practicar. tit. de indicijs, num. 24. & seq.

h Bald. in l. 1. n. 24. C. de confessis & DD. supr. citati.

i Lib. 2. cap. fin. n. 153.

k Bald. in l. cum fratrem, C. de his quibus vt indign. Martinus Laudensis, in tract. de officialib. dominorum quæst. 26. & alij ex infra relatis.

l Matthæus de Afflictis decisio. 391. *Fuit dubitatum*, num. 8. & seqq. Rolandus consil. 12. numer. 30. cum antecedentib. & sequentibus, fol. 34. volumine, 3. Antonius Gomezius de delictis cap. 13. numer. 19. & 21. Iulius Clarus in practic. lib. 5. §. 1. num. 9. in fin. pag. 189. Gracian. in regula, 268. verb. *Iura transgredi*, n. 1. nõ enim est incipiendum à tortura, Paulus in l. 4. §. condemnatum, nu. 3. in fin. ff. de re iudicat. glos. si aliquis, in cap. quæstionem, 12. quæst. 2.

m De syndicat. verb. *Tortura*, 1. cap. 6. versic. *& an si quis*, n. 8. & 9. fol. 318.

fe eſcuſaran: y aſſi Seneca, [a] hablando a eſte propoſito con los juezes dize: Auiendo de juzgar ſobre vna cantidad muy pequeña, no con denarias ſin teſtigo, y el teſtigo ſin juramento no valdria, y a ambas partes darias ſus acciones y ſus terminos, y muchas vezes los oyrias, y ſiendo como ſon los tormentos mas amargos q̃ la miſma muerte, te atreues atormentar a vn hombre, antes q̃ a el le conſte de los indicios, o de los teſtigos, y antes que le des termino y le oyas ſus defenſas, y q̃ pueda eneruar, y elidir los indicios? Pero ſin embargo en los dichos caſos yo ſe que ſe pratica lo contrario, y en veynte y vn años que he ſido Corregidor, y juzgado, ſiempre en ellos lo he praticado: y aunque me capitulauan en las Reſidencias por ello, fuy ſiẽpre abſuelto: y el Conſejo ſupremo en la q̃ di del Corregimiento de Soria, aprouò los tormentos que ſiendo alli Corregidor hize dar por la ſumaria informacion a Saraſola, y a otros ſeys vandolerosy ſalteedores famoſos, que con induſtria ſaquè de Aragon y Nauarra, de los quales alli hize juſticia el año de ſetenta y tres. Y real mẽte ſe auerigua mejor verdad, quando el reo llega a la carcel con ſinceridad y pauor, antes q̃ con las liciones y compañia de otros preſos ſe haga aſtuto y mas ſagaz, y pierda el miedo y el reſpeto. Y en los caſos muy atrozes licito es a los inferiores paſſar la ordinaria diſpoſicion de lás leyes en el ſentẽciar, ſegun en otro lugar ſe ha dicho: [b] y aun en la execucion de la ſentencia difinitiua, quanto mas en la del tormento, pero guardando el orden del proceder, y aſſi ſi eſto del tormento ha de ſer con mucha ocaſion, y juſtificacion, como queda dicho, y en lo que toca a la execucion de la ſentencia, difinitiua, excediẽdo de lo diſpueſto por las leyes, ni la aprueuo, ni la aconſejo, y el q̃ lo hiziere ſiendo juez inferior, no dormira ſeguro. [c]

17 Tambien ſe eſcuſarà el juez de auer dado tormento a los teſtigos viles, [d] y eſclauos, [e] que auiendoſe hallado preſentes alos delitos, o auiendo indicios que ſabẽ dellos los negaren, pues aũ en las cauſas ciuiles arduas ſe permite atormentar a los tales, [f] y a los muchachos teſtigos darles con la palmatoria y vale ſu dicho para tormento, como dize vna gloſſa, [g] y el dicho del atormentado haze mas fè, [h] que lo dicho ſin tormento.

18 Pero aduierta mucho el juez de no proceder en eſto culpablemente, haziendo violencias y eſtorſiones ilicitas a los teſtigos, de obra, o de palabra, para que digan lo que el mueſtra deſſear: y mucho menos lo haga en denunciaciones y cauſas de ſu intereſſe, en que ſuelen atropellar a los teſtigos, y moſtrar les mal roſtro, ſino dizen a ſu guſto, ſino que con ſagazidad y ſin violencia los examinen.

19 Tambien eſtaria diſculpado el Iuez en Reſidencia, ſi auiendo legitimamente pueſto al reo en el tormento, ſe le hizieſſe dar ſin embargo de la recuſacion, o apelacion entonces por el interpueſta: y aſſi lo ſentenciò el Parlamento de Paris, ſegun Paponio, y Iulio Claro. [i] Verdad es, que fuera de aquel tiempo, obligado eſtà

a De ira lib. 2. *De parula ſum, indicaturo tibi, res ſine teſte non probaretur teſtis ſine iuramento nõ valeret; vtrique partida res actionem dares tempus, non ſemel audires & cum tormenta ſint morte ipſa amariora, hominem torquere audes, antequam illi vel indicia noſſe liceat, vel teſtes, antea quam eum audias dilatione conceſſa, vt ſuſpiciones diluat?*

b Lib. 2. cap. fi. n. 137. & ſeq.

c Dixi in d. c. fin. n. 137. & ſeqq.

d L. nullum. C. de teſtibus, Authentico de teſtibus, §. fi. vero ignoti, cap. in primis, in fin. 2. q. 1. cap. illi qui 5. quæſt. 5. cap. 1. de crimine falſi, gloſſa, & ibi. Baldus in l. verba. C. de adulter. l. fin. titul. 16. partita 3. & ibi latè Gregorius in verb. *Que han*, & gloſ. ſequen. & l. 121. ſtyli, Dulcet. de ſyndicat. nu. 39. & ſequentib. fol. 359. Bart. in l. 2. n. 2. ff. de iuriſdictione omnium iud.

e L. diuus Pius, ff. de quæſtionibus, ibi: *Poſſe de ſeruis haberi quæſtionẽ in pecuniaria cauſa, ſi aliter veritas inueniri non poſſit*, l. 6. tit. 30. part. 7. & l. 10. tit. 17. p. 7.

f Gloſſ. in d. cap. illi qui.

g In l. fin. verbo, *Seruos*, C. his quib[a] vt indig. quâ cõmendat. Bald. in l. ſeruus, C. de teſtibus Platea in l. 1. C. de curſu publi. lib. 12. & ſi minor nolit deponere, venit terrendus à iudice, l. 1. §. impuberem. ff. ad Sillanian.

h Baldus in d. l. verba, C. de adulter. & Dulcetus vbi ſupr.

i Clar. Papon. referẽs, & ſequẽs in pract. §. fi. q. 64. n. 27. Carrerius in practic. pag. 92. n. 21. & 22.

Digitized by Google

a Baldus in rubri. C. comminationes, vel epiſtolas, n. 2. Amedeus de ſyndicat. n. 117. in fin. fol. 54. Dueñas in regul. 52. limitatio. 1. & Antonius Gomecius 3. to. de lictorum, c. 13. n. 23. & l. 13. partita 3. & ibi Gregor. gl 2. & 3.

b Supra lib. 2. c. fin. num. 156. & ſequentibus.

c Vt diximus ſupra lib. 2. c. 10. n. 39.

d L. nemo, C. de exactor. tribu. libr. 10. & ibi Platea exhortater iudices de hoc, cótra quos inuehit Follerius in Praxi de cenſibus, titul. de iure moderandi rigorem, pag. 123. n. 37. & ſequétib. Antonius Gomez. in 3. tom. delictorum, cap. 13. n. 5. in fin.

e In l. 1. num. 55. ff. de quæſtionibus, Gregor. in l. 1. tit. 30. partita 7. gloſſa 2. Monterroſo in pract. tractat. 8. fol. 231. cum ſequentib.

f Dict. l. 1. titul. 30. partita 7.

g Quos refert Gregor. in dicta l. partitæ.

h Capit. circumcelliones., 23. quæſtione, 5.

eſtà el juez a acompañarſe, y a otorgar la apelacion: [a] mayormente el juez ordinario, que procede ſin la limitacion ni reſtitucion de tiempo, que el Peſquiſidor, ſegũ en ſu lugar diximos. [b]

20. Si el juez dieſſe tormentos inſolitos, y no vſados en el lugar donde ſe adminiſtra juſticia, cuyas coſtũbres ordenanças y eſtatutos eſtà obligado a guardar aun el juez delegado, ſegũ algunos Dotores, [c] meritamente le ſeria en Reſidencia imputada culpa, en eſpecial ſi el atormentado quedaſſe manco, o liſiado. En lo qual eſtè muy aduertido, no le paſſe por el penſamiento inuẽtar ni buſcar crueldades exquiſitas, y eſtraños generos de tormentos: y contenteſe cõ el rigor de las leyes, y de aquel quite y no ſe le acreciente, porque a los juezes que vſan eſtas formas inuſitados de tormentos, llaman el Emperador Iuſtiniano, y Iuan de Platea, y otros, peruerſos, vanos y crueles. [d]

21. Varios generos de tormentos eſcriuen los praticos, en eſpecial Hipolito de Marſilis, [e] muy verſado en lo criminal, el qual entre otros encomienda el tormento del ſueño, porque daña poco, y aflige mucho, y dize que le eſperimẽtò muchas vezes contra los obſtinados, y que muchos delinquentes, que con otros tormentos no confeſſaron, pueſtos en eſte, dixeron ſiẽpre la verdad. La ley de la Partida dixo, [f] que las maneras de tormentos eran muchas, pero las principales eran dos, vna de heridas de açotes: y eſta no ſe vſa: y la otra es la que llamamos de garrucha, y eſta ſe pratica enlos delitos atrozes.

22. En el crimen *læſæ maieſtatis*, que es propiamente de traycion al Rey, y en el homicidio, robo, ſalteamiento, parricidio, y en otros atrociſſimos crimines, ſiendo los indicios vrgentes, y el reo endurecido, dizen los Dotores, [g] que ſe pueden dar tormentos inuſitados: pero eſto hagan lo por ſu cuenta los ſeñores Alcaldes de Corte, a quien no ſe capitula, ni ſe toma Reſidencia, y no los
23 inferiores: † porque de auer yo dado en vn delito atrociſſimo tormento de fuego, por ſer donde ſe dio, y en otras muchas partes, muy frequentado, y con ſer tormento aprouado en Derecho, y por los Dotores, [h] y menos injurioſo, por no auerſe de deſnudar [i] el paciente, ni ſer vltrajado del verdugo, ſe me causò pleyto ſobre ello; por lo qual aconſejo a los juezes inferiores, que no vſen ſino del tormento de agua y cordeles, que es el comun, y mas frequentado en eſtos Reynos; y en caſo muy atroz, el de garrucha, por no venir deſpues con los Superiores a diſputa, la qual euiten en todas ocaſiones, porque con armas deſiguales no podran ganar honra con ellos.

24. Tambien ſe imputa culpa en Reſidencia al juez, ſi excede el modo en la cantidad del tormento, reſpeto de ſer debil la perſona q̃ ſe atormẽta, o los indicios de la culpa. [k] Y yo digo, q̃ el tormento es como la purga, la qual ſe aplica y regula reſpeto del humor q̃ ay en el cuerpo enfermo: porq̃ ſi ay mucho, ha de ſer la purga mas rezia: aſſi el tormento ha de ſer reſpeto de

ibi, *Vrentibus flammis*, & gloſ. verb. *Efficaciſſimis*, ibi, *Vel igne*, in l. edictũ, ff. de quæſtionibus, & Dotores ſupra citati, & Iulius Clarus in pract. §. fi. queſt. 64. num. 36. in fi. Baſsi. in practica, titul. de Tortura, num. 13. pag. 197. & iſtud genus tormenti dicit reputari horribile, Follerius in Praxi de cenſibus, tit. de iure moderandi rigoré, pag. 123. num. 39.

i Baldus in l. 1. C. locati, Gregorius in l. 3. verbo, *Non otro*, titulo 30. partit. 7.

k L. quæſtionis modum, ff. de quæſtion.

Digitized by Google

a In d.l. quæstionis modum.

b Faciunt tradita per Puteum de syndic. verbo, *Tortura*, c. 4. n. 8. in med. fol. 318.

c Puteus in dict. loc. cap. 12. numer. 1. & sequẽ. fol. 321. Anton. Gom. dicit cõmunem opinionem in l. 80. Tauri. num. 57. cum multis alijs relatis à Iulio Clar. in practic. §. fi. q. 56. num. 3.

d Bart. in dict. l. quæstionis modum, Anton. Gomez in 3. tomo delicto. c. 13. num. 6. versic. *Si vero licite*, communis opinio ex Bossio in pract. tit. de Tortur. numer. 30. & Claro vbi supr. §. fi. q. 64. num. 37.

e L. 16. titul. 9. p. 7.

f L. Gracchus C. de adulterijs, l. aut damnum, §. hostes, & ibi cõmuniter Doctores ff. de pœnis.

g Regul. damnum, 86. de regul. iur. in 6. & l. 22. titul. fin. part. 7.

h Supra libr. 2. c. fin. num. 151. & sequentib.

i L. fi. ff. de varijs, & extraordin. cognit. & in princip. in-

las fuerças del paciẽte, y de los indicios: y si siẽdo aquellos graues y vrgentes, se da poco tormento, no quedan euacuados ni eneruados. Cuenta Bartulo,[a] que pareciendole vn delinquẽte moço y robusto, le atormentò algo mas, y q̃ casi se le quedara muerto: por lo qual es bien que se escriua en los autos, por fè del Escriuano, [b] la robusticidad y vigor aparente del reo, para q̃ conste si excedio, o no, en darle tormento: porq̃ por euitar la pena, basta prouarse que cõ causa y justificacion se dio el tormento mas apretadamente, aunque no se aya dado puntualmente. [c]

25 Dandose el tormento juridicamente, aunque el reo muera, o salga lisiado del, no puede ni deue el juez ser calũniado por ello, segũ comun opinion [d] y ley de Partida, [e] que dize estas palabras: *Si el Iuzgador metiere algun hombre a tormento con Derecho por algun yerro que huuiesse fecho, para aueriguar verdad, no deue ser fecha emienda por las feridas que le diesse*. Y yo me acuerdo, que en la carcel desta Corte murio vn assasino de vn tormento, y a otro le quebraro vn braço, y no se tratò dello. La razõ es, porque lo q̃ se haze licitamente y cõ permission de la ley, no merece pena. [f] Y el daño que vno siente por su culpa, a si se lo deue imputar, como dize la regla del Derecho. [g] Otros articulos del tormẽto se diran en este capitulo, y se dixeron en el de los Pesquisidores.

DE LAS DEmandas y penas de mal juzgado.

26 OTRO Genero de Demandas se pone al Corregidor en Residencia, por auer juzgado mal: y este genero se diuide en dos partes, vna, quãdo se dio injusta sentencia, por sola ignorãcia, o impericia: y otra, quãdo por dolo y malicia. Y en qnanto a la primera parte de la demanda de mal juzgado por impericia, digo, q̃ aunque es assi, que pueden por ello los juezes ser conuenidos, [i] porq̃ es torpeza y lata culpa ignorar vno el arte que professa, y el Oficio de juez, de que se encarga: [k] como quiera q̃ la ignorancia del Derecho escusa a muy pocos; [l] y con grã dificultad, y con mayor a los professores del: pero muchos Dotores fueron de contraria opinion, y que solamente de los hurtos, cohechos, y violencias, fuessen demandados, y no por las sentencias mal dadas por impericia, como arriba diximos. [m] Y esta considera-cion se vee cada dia en las audiencias Reales: porque aunque se reuocan sentencias de juezes inferiores, no por esso se vsa del dicho remedio, ni los condenan por ello: [n] y porque la ley pone en aluedrio del juez las prouanças y la fè que a los testigos se ha de dar: [o] y en tanto son arbitrarias, q̃ puede el juez no dar credito alguno a los testigos: [p] y assi puede vn juez persuadirse

k L. 1. §. hæc autẽ, ff. si mensor falsũ mod. dixi l. 2. §. Seruius autẽ Sulpitius ibi: *Nanq; turpe est, & c.* ff. de origi. iur. & l. culpa, ff. de reg. iur.

l Anton. Mari. Coracius in tract. de cõmun. doctor. opin. elig. libr. 3. titul. 13. per totũ, Paleot. de nothis & spurijs filijs c. 9. n. 7. & 11. Feder. Scotus conf. 6. n. 3. lib. 3. to. 1. & conf. 3. nu. 32. lib. 4. tom. 1. Bursat. conf. 115. n. 16. vol. 1. addit. ad Bellug. de Specul. princ. rub. 35. fol. 168. lit. C. præter ordinarios in proprijs locis.

m Supr. hoc lib. c. 1. n. 134.

n L. quod debetur, ff. de peculio; ibi: *Dubius est litis euentus.*

o L. 3. §. 1. versic. *Tu magis*, ff. de testibus, Bart. iu l. Lucius ff. de his qui notan. infa. Menoch. de arbit. lib. 2. Cẽtur. 1. casu. 90.

p Pinel. & plures ab eo citati in l. 2. 3. p. c. fi. n. 44. C. de resc. vẽd.

Digitized by Google

dirse que dizen mas verdad vnos testigos que otros: y otros juezes ser de cõtrario parecer. Y no solo las prouanças, pero los hechos de los negocios estan en aluedrio del juez: [a] y vn juez entiende vn negocio de vna manera, y otro de otra, por la natural facilidad de los hombres para dissentir y de sauenirse: [b] y esto se vee por las decisiones de Rota, y de otros Senados, en que en los mas pleytos los juezes discordan: y es ordinario remitirse en las Chancillerias y Consejos en discordia de votos.

27 Pero porque el juez imperito, que acepta el oficio y le pretẽde, comete culpa (siendo incapaz) en aceptarle, si tras esto no examinabiẽ el hecho, y estudia el derecho, y le guarda [c] (porq̃ el juez inferior esta atado a la ley [d]) se ordenò, que si por impericia, è imprudencia, negligencia, o confiança de si mismo, quitasse a la parte su justicia, fuesse por ello syndicado en la Residẽcia, y condenado en todos los daños y costas que por ello causò a la parte: [e] pero como dizen Cayetano y santo Tomas, y singularmente Andres de Isernia, y Gregorio Lopez, y otros, [f] si el juez en el hecho y en el Derecho hizo exacta diligencia, y sin dolo ni fraude cũplio y considero, con moderacion y sin floxedad, lo q̃ fue en si, [g] no deue ser condenado, aunque parezca auer faltado en algo: por que el defeto por la imbecilidad humana, ha de ser perdonado y remitido, pues segun a este proposito dixo el Emperador Iustiniano, [h] acordarse de todas las cosas, y no faltar en nada, mas propio es dediuinidad, que de hombre mortal, como sobre este articulo lo diximos con distincion en otro lugar. [i]

28 Tambien se escusara el juez de culpa de mal juzgado, si sentencio segun la opinion comun de los Doctores, [k] o cõtra ella, si era notoriamẽte falsa, o por razones de controuer. colum. penul. & fin. inter dominum, & empt. Gregor. qui illum refert in dict. l. 24. tit. 22. p. 3. glos. magna ad fin. Puteus de syndicat. verbo, *Index male iudicans*, cap. 2. numer. 2. Paz in practic. 1. tom. 1. par. tempore 1. fol. 26. n. 67. & Burgos de Paz in proœm. ll. Taur. fol. 32. num. 216. tradit Segura in director. iudic. 2. par. cap. 1. numer. 84. & sequẽtib. dixi supr. lib. 1. cap. 6. num. 73.

a L. 1. ff. ad Turpilia. in princ. ibi: *Facti quidem quæstio in arbitrio est iudicantis*, Pinelus vbi supr.

b L. item si vnus, §. principaliter, ff. de arbitris, iuxta illud Persij sat. 5. relatum à gl. in l. Barbar. verb. *Multo magis*, ff. de offic. prætor. *Mille hominum species, & rerum discolor visus. Velle suum cuique est, nec voto vivitur vno.* & Quid. 1. de arte amã. in fi. ait: *Pectoribꝰ inest quot sunt in orbe figuræ.* & Sãbuc. emblem. tit. *Vary hominum sensus*, pag. 63. cap. quia diuersitatem, in prin. de cõcessio. præbẽ. & in 6. tit. 22. p. 91.

c L. illicitas, §. veritas, ff. de offic. præsid. dixi supr. lib. 1. c. 6. num. 34.

d Tiber. Decian. 1. tom. crim. lib. 1. c. 14. n. 19.

e Hostiensis in c. dilectus, de rescript. Henricus in cap. cum inter, de re iudicata, Bonifac. in Peregrina, verb. *Sententia*, fol. 442. glossa. *Si iudex*, Conr. in curiali breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 2. pag. 192. num. 34. Auil. in cap. 1. prætor. glos. *A las partes*, n. 2. Frãcis. Hotom. in libr. quæstionum illustrium, q. 26. Greg. singulariter in l. 24. per text. ibi. tit. 2. p. 3. verb. *Dano*, Paz in practic. 1. tom. 1. par. in primo tempore fol. 26. num. 64. & Segura in director. iud. 1. p. capit. 10. fol. 41. num. 9. Menoch. de arbitrar. casu. 339. lib. 2. per totum, & Petr. Bellug. de specul. princ. rubric. 35. §. post militares n. 25. & ibi addit. ponunt gradus imperitiæ, probat. c. quoties Episcop. circa fi. 2. q. 6. l. si filius ff. de indic. l. ex maleficij, §. h iudex, ff. de action. & obligat.

f D. Thom. 2. 2. q. 31. art. 3. Isernia in capit. vnic.

g L. si ideo. C. de his quibus vt indigñ. l. si bene collocatæ, ff. de vsuris, ibi: *Prospicere reipublic. securitati debet præses prouinciæ, dummodo non acerbum se exactorem, nec contumeliosum præbeat, sed moderatũ, & cũ efficacia benignum, & cũ instantia humanum: nã inter infolertiam iniuriosam, & diligentiam non ambitiosam multum interest*, & l. Diuus, ff. de bonis dãnat. ibi: *Quod quidẽ perquã nimia diligentia est* l. Senat. 15. in prin. ibi: *Et si iusta causa abolitionis sit, & si errasse videbitur de imprudentia veniam.* ff. de iur. fisc. & l. 6. ff. de iur. & fact. igno. ibi: *Nec supina ignorantia ferenda est factũ ignorantis, nec scrupulosa inquisitio exigenda: scientia enim hoc modo æstimãda est, vt neq; negligentia satis expedita sit, neque delatoria curiositas exigatur, vt sic iudex excusẽt.*

h In l. 2. §. si quid autem, C. de veteri iur. enuc. ibi: *Quia omnium habere memoriã, & penitus in nullo peccare, diuinitatis magis, est quam mortalitatis*, text. & glos. in c. porrecta de cõfirm. vtil. vel inutil. Bal. in l. 1. lectura, 2. n. 5. C. de iure emphyteu.

i Sup. lib. 1. c. 6. num. 35. & seq.

k Dixi sup. lib. 2. cap. 7. num. 7. & tradit. Camillus

Digitized by Google

lus Borrellus in additio. ad Bellug. de ſpecul. princ. in princ. fol. 2. littera. E.

a In cap. cua nos, num. 9. de vſuris, Barbat. conſil. 28. *Scripſit belliſſime*, num. 2. volum. 1.

b Conſ. 16. n. 2.

c In Sylua nuptiali, lib. 5. Maſcar. de probat. concl. 395. nu. 28. & ſeq.

d Bart. in l. cum prolatis, in fi. ff. de re iudi.

e Supr. lib. 2. c. 7. num. 16.

f Vbi ſupr. tom. 2. concluſ. 842. n. 1. cum ſeqq. vbi latiſſime.

g In l. dicere, ff. de arbitris, ibi: *Caſſius verò ſententiam magiſtri ſui bene excuſat.* & in l. ſi ædibus ff. de damno in ſect. Bart. in l. interdum, §. fi. n. 2. ff. de Verbo. obligat. Cathaldi. de ſyndica. q. 61. n. 35. & ſequen. Amedeus ibidem, n. 123. fol. 55. & vide Tellũ Fernand. in l. 12. Taur. nu. 15. & 16. fol. 106. Gerardum de Petraſan. ſingul. 62. vbi citat Abbat. in c. 1. col. 6. de poſtulat. præla. quod iudex qui iudicauit, ſecundum opinionem magiſtri ſui, quamuis ſit contra commun. opin. excuſatur in ſyndicatu à condemnatione expenſarum. Idem Abb. in cap. calumniam, de pœnis, Bart. in d. l. cum prolatis, ff. de re iudicata. & Cathal. vbi ſupr.

h In l. obſeruare. §. proficiſci, num. 10. ff. de offic. proconſul. & in l. mancipia, numer. 3. C. de ſeruis fugit. Roman. conſil. 439. Cathaldin. vbi ſupra, Puteus de ſyndicat. verb. *Iudex malè iudicans*, numer. 11. fol. 216. & verbo *Iudicare*, cap. 3. fol. 221. Bart. in l. de eo, C. de pœna iud. qui malè iudicauit.

i In cap. iudicet, 3. quæſt. 7. ſingul. ſecundum Abba. & Felin. nu. 2. vterque in rubr. de re iudic.

k Gloſſ. in princip. Inſtitu. de obligatio. quę ex quaſi delict. naſcũ. Innocen. in cap. ne innitaris, de inſtitutio. Bald. in d. l. mancipia. Felin. in cap. excõmunicamus, num. 6. de hæreticis, Bonifa. in Peregrina, verb. *Sententia*, fol. 442. colu. 4. Gregor. in l. 24. tit. 22. p. 3. gl. verbo, *Daño*, poſt princip. 1. & 2. col. Cathaldin. de ſyndicat. quæſt. 57. num. 33.

l L. ſi filius familias iudex, ff. de iudicijs, ibi: *Dolo autem malo hoc facere videtur, ſi euidens arguatur eius, vel gratia, vel inimicitia, vel etiam ſordes, vt veram æſtimationem litis præſtare cogatur.* Authent. nouo iure, C. de pœna iudic. qui male iudic.

nes, y argumentos prouables ſe conuencieſſe, ſegun Abad y Barbacio y otros: [a] o quando fueſſe la tal comũ opinion contra alguna ley, o Canon, ſegun Beroio, [b] porque con cauſa legitima puede el juez apartarſe no ſolo de la comun opinion, pero aũ de la ley, ſegun lo funda largamente Iuan de Neuizanis, [c] tambien ſe eſcuſara el juez ſentenciando por la opinion del gloſſador Acurſio, como no ſea notoriamente falſa, que en tal caſo no le eſcuſaria del todo. [d] Y de la gran autoridad de Acurſio, y quando ſu dotrina ſe reputa por opinion comun, y ſe prefiere a la de Inocencio, y ſe preſume contra el juez que no es ſu ſequaz, demas de lo que diximos en otro lugar, [e] ſe vea lo que trae Ioſefo Maſcardo. [f] O ſi el juez ſentencio ſegun la opinion de ſu maeſtro, varon de fama, como lo permiten los Iuriſconſultos Iuliano, y Cayo, y Abad y otros: [g] el qual amplia eſta dotrina, aunque la opinion del maeſtro fueſſe contra la comun, y que por ello deue ſer eſcuſado en Reſidencia de la condenacion de coſtas. Baldo dize, [h] que ſentenciando el juez injuſtamẽte en caſo de muchas opiniones, podra el que le toma Reſidencia arbitrar ſi ſiguio opinion liuiana y debil, o ſi ſentenciò por ſu parecer y cabeça ſin fundamento eficaz, q̃ con el bien puede ſeguir el juez ſu opinion, y no el conſejo de otros, ſegun vna glóſſa ſingular, [i] que tambien da inſtancia de lo contrario. Y aſſi miſmo ſe eſcuſa el juez, ſi el paſſo, o ley era muy ſutil, [k] y aſſi en la impericia del juez ay grados, como queda dicho, ſegun los quales ſe juzgaran ſus cauſas en la Reſidencia.

29 Quanto a la ſegunda parte, quando el juez por iniquidad, malicia, o dolo, dio injuſta ſentencia, haze de pleyto ageno ſuyo propio: y el exemplo es, quãdo por fauor, o por odio, o malicia, ſentenciò mal, q̃ en tal caſo, ſi la cauſa es pecuniaria, demas de la infamia en que incurre, tiene pena de priuaciõ de oficio, y de ſatisfazer a la parte lo q̃ por la tal ſentẽcia le quitò, cõ mas todos los daños, gaſtos, y coſtas, [l] & Bart. in rubr. eod. tit. 1. Venales, C. quando prouocar. non eſt neceſſ. & ibi Bald. l. 24. titulo 22. part. 3. & l. 52. titul. 14. part. 5. Hoſtienſ. in cap. dilectus, de reſcriptis, & in cap. cum inter de re iudica. Boër. deciſio. 153. vol. 1. Tiraquel. de pœnis temper. cauſ. 44. n. 60. Bernard. Diaz in regul. 365. verſic. *Tertio limita.* Martin. Laudenſ. in tract. de official. domino. q. 146. Auil. in c. 1. præt. gl. *A las partes*, n. 2. Bonif. in Peregr. verb.

Digitized by Google

verb. *Sententia*, fol. 442. col. 4. in princ. Greg. in dictis ll. partitæ. Paz in pract. 1. tom. 1. p. primo tempore fol. 26. num. 71. & dixi sup. lib. 2. cap. 11. num. 25. & seqq.

a Innoc. in cap. fi. quod met. causa, Bal. in l. qui accusare, C. de eden. Martin. Laudē. vbi sup. q. 22. Laf. Balbus decis. 284. conducunt tradita per Bonifa. in peregr. verb. *Iuramentum*, fo. 268. col. 2. littera G, Greg. in l. 9. tit. 7. p. 3. per tex. ibi, & Gracian. in regul. 225. num. 3, fol. 98.

b DD. supr. citati super verbo *Costas*.

c DD. supra citati in dict. gloss. super verb. *Costas*. & quæ tradit Gratia. in regu. 301. nu. 4.

d DD. supra citati in gloss. super verb. *Costas*.

e L. Lex nulla, §. fi. ff. ad leg. Iul. repet. & l. 25. titul. 22. p. 3. & l. 5. titul. 9. lib. 3. recopila. Boër. in dict. decisio. 153. num. 10. Martin. Laudē. vbi supr. Faber. in l. A procōsulibus, C. de appellatio. Pureus de syndic. verb. *Index*, cap. 1. fol. 107. numer. 12. Gracia. vbi supr. Gregor. in leg. 12. titul. 17. par. 3. verbo, *Auer*, Paz in pract. 1. tom. 1. par. fol. 26. numer. 11. & 72. Tiber. Decian. 2. tom. crimin. libr. 8. cap. 39. numer. 6. & 15. & alijs, & quæ dixi in d. lib. 2. cap. 11. n. 25. & sequentibus.

f Andre. de Isernia in titul. quæ sint regalia, in verbo, *Et bona committentiū*, numer. 96. versic. *Sed iudices*, Gregor. in dict. l. 25. verbo, *Si el Rey*, Menchaca, li. 1. cōtrouers. illust. cap. 8. nu. 25. & seqq.

g L. 13. tit. 18. li. 4. recopilatio.

h Supra lib. 2. c. 2. numer. 71.

i Cap. si quis dixerit, & ca. qui rectè, & cap. licet, 11. quæst. 3. & plures refert Paz vbi sup. numer. 73.

k Iaf. in §. sed istæ quidem, numer. 120. instit. de action. ex Petro, Cyno, Fulgos. Paul. & recentioribus in Authen. hodie, per tex. ibi. C. de Iudic. latè Burg. de Paz in procœmio, ll. Tauri, nu. 167. & sequent. fol. 27.

l L. 21. titul. 13. libr. 2. & l. 7. in fin. titul. 21. lib. 4. & l. 1. & 2. ad fin. ibi: *Y la tal sentencia sea passada en cosa juzgada*. & l. 12. in fine titul. 26. lib. 8. recop. & l. 1. titu. 6. lib. 3. recop.

que por su juramēto [a] cōstare auerse le seguido de la dicha injusticia.

Y si por dadiuas, o promessas [b] juzgò injustamente, demas de las dichas penas pagara el Iuez el tres tanto para la Camara, y la sentencia es nula, [c] aunque no se le apele della. [d]

30 Mas si la causa es criminal, siendo lo que el Iuez prouee, pesquisa, o sentencia, o otro qualquier auto, con dolo de fauor, odio o dadiuas, como dicho es, hecha, dada, o executada, o dexada de hazer dar, o executar, o de hazer prision, o otra diligencia deuida, tiene el Iuez la pena del talion, o destierro perpetuo, y confiscaciō de bienes: [e] y si por impericia, o imprudēcia, o culpa leue, sin dolo, dio y executo injusta sentencia, deuesele imponer menor pena corporal, segun aluedrio del Iuez, [f] demas de las treynta libras de oro, que valen treynta mil marauedis de pena para la Camara, por no auer otorgado la apelacion. [g]

Y si el Iuez, que en caso dudoso y de varias opiniones sentencia en fauor de su amigo, se dira que se corrompe y vence de la amistad, y si le podra gratificar en esto con seguridad de cō ciencia, resoluimos lo en otro capitulo. [h]

31 En lo que toca a la satisfacion que en cōciencia deue el Iuez hazer en los dichos casos, digo que si por malicia dānificò a la parte, està obligado a satisfazerle y resarcirle totalmente el interesse: [i] y si por ignorancia sentenciò y causò el dicho daño se ha de distinguir: o el Iuez pretendio y buscò el Oficio, y deuera assi mismo las costas, y daños, y por el contrario si fue compelido para acetarle, no estara obligado a pagar cosa alguna. [k]

32 Por las executiones de sentencias de mal juzgado, ni por las penas de Camara, o gastos de justicia, que se executaren en Residencia, no se deuen derechos de decima, o de execucion, aunque sean las condenaciones de tres mil marauedis abaxo, que se executen sin embargo, porque de todo esto se apela comunmente: y aunque se justifique la execuciō de lo principal, no milita la misma razon para pagar otra pena de la decima. Y a esto aludē algunas leyes destos Reynos. [l]

QVANDO HAze el Iuez de pleyto ageno suyo propio.

33 PARA resolucion desta materia digo, que los casos en que el Iuez haze de pleyto ageno suyo propio, por los quales podra ser demandado en Residencia, y obligado a satisfazer con su hazienda, son quando el Iuez por necedad (co-

Digitized by Google

a L. 24. tit. 22. par. 3. & diximus supr. proximè.
b L. si per imprudentiam, ff. de euiction. & dixi supra hoc ca. num. 26. l. 24. tit. 22. part. 3. & l. 36. in fin. tit. 5. par. 5. tunc enim ad damna & expensas tenetur, secundum Bart. in quæstion. 9. incip. *Index*, col. 1. in fin. idem in l. duo, C. de pœna iud. qui male iudic. Puteus de syndic. verb. *Sententia*, cap. 1. nu. 4. fol. 290. Conrad. in curial. Breuiar. libr. 1. cap. 9. §. 2. numer. 33. pagin. 192. ampliatio. 7. Grego. in dict. l. 24. verb. *Daño*, Auiles in ca. 1. prætor, glo. *Fiel*, n. 10. & seq. Paz in practic. 1. to. 1. partis, primo tẽpore, fol. 26. nu. 70. Bernar. Diaz in regul. 363. vesi. *Secundo declara*. Mexia super l. Toleti, 20. parte, 2. fundament. num. 13. & seq. fol. 40. Iulius Clar. in practi. §. fin. q. 60. nu. 14. in fin. & q. 83. num. 2. ex Bosio in practic. tit. de official. corrup. pecun. nu. 22. dicit communem esse opin, relinqui arbitrio iudicis, qualiter parti teneatur iudex propter suã imperitiã, quod procedit, nisi sententiam nullam exequatur, secundum dictos DD. alias data executione, tenetur ad interesse partis, Bart. vbi sup. & Bernardus Diaz in dict. loco, & Gracian. in regul. 301. fol. 121. quod dicit singulare Felin. in capit. ex tenore, colum. 2. de rescript. Angel. in l. 1. ff. quod quisque iur. Barbat. in additio. verbo. *Non valeat*, in tirul. de prohi. feud. alien. per Lothar. & dicam infra hoc capit. de syndicat. ob sententiam nullam.

c L. si iudex, ff. de var. & extraordi. cogn. l. si filius fam. 15. ff. de iudi. Bal. in l. venales, C. quando prouoc. non est necess. Tiber. Decian. in 2. tom. crim. libr. 8. cap. 39. num. 28. Petr. Gregor. de syntagma. iur. 3. p. lib. 36. cap. 28. nu. 6. dict. l. 24. par. cum alijs proxime sup. citatis.

d Iasi. in §. præterea, num. 11. & 12. Instit. de actio. Grego. in l. 9. titu. 7. p. 3. glo. 2. Pute. de syndica. verbo, *Eis*, c. 1. n. 2. & 7. fol. 224. & verb. *Negligentia*, cap. 2. nu. 8. Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. §. 9. cap. 2. n. 33. partit. 162. ampliatio. 8. Didacus Perez in l. 28. titu. 15. libr. 2. ordin. col. 612. Bosius in practic. titu. de official. corrup. pecun. numer. 24. par. 423. Matien. in l. 2. glo. 3. numer. 1. tit. 17. lib. 5. recop. fol. 437. l. properandum, §. placet, C. de iudic. glo. in cap. cum sit, verbo, *Remisi*, de foro compe. gloss. in c. hoc etiam, 2. quæst. 6. & l. nõ quicquid, §. 1. ff. de iud.

e Supra hoc libr. c. 1. nu. 145.

f Bart. in l. fin. §. quæro, ff. de varijs & extra. cogni. vbi Alex. in additio. magna ad eũ, & Ioann. de Imol. in l. dies cautioni, §. in eum, ff. de damno. infect. Montalu. in l. 24. tit. 22. par. 3. & in l. 8. per text. ibi titul. 7. libr. 1. fori, latè Auil in capit. 1. prætor. glo. *Fiel*, numer. 28. Matien. vbi supr. Roma. consi. 339. versicul. *Quod ad secundum*, probat. l. 2. titu. 2. lib. 2. for. & gloss. notab. in c. quoniam contra, de probat. vbi quod iudex ob negligentiã tenetur ad interesse actione in factũ, Angel. vero in d. §. in eum, tenet, iudicẽ negligentẽ teneri etiã criminaliter, quasi ex maleficio idẽ Angel. in l. mãcipia, C. de seru. fugi. & Pute. de syndi. verb. *Negligentia*, c. 2. n. 9. fol. 338.

g Barto. in dict. l. final. ff. de var. & extra. cog. Bos. vbi supra, facit resolutio. Burg. de Paz in proœm. 11. Taur. fol. 36. num. 242.

mo dize la ley de Partida, [a] que es por impericia) juzgasse mal, contra ley, o constitucion, o diesse sentencia nula, [b] que por la tal nulidad haze el pleyto, suyo, quãto a los daños y costas, si ya no la executò: o damnificò a la parte irreparablemẽte, o si la nulidad se causò por auer sido el Iuez corrompido, que en tales casos a todo esta obligado, como queda dicho.

34 Yten haze el Iuez el pleyto suyo, quando a sabiẽdas, por odio, o por amor, o por fauor, o por precio que se le huuiesse dado, o prometido, diesse injusta, o iniqua sentencia. [c]

35 Yten quando el Iuez por remissiõ, o negligencia grãde, è irreparable hizo daño, o injusticia, assi en lo ciuil, como en lo criminal, haze el pleyto suyo, o concurriẽdo algun dolo, o malicia en ella, estara obligado al interesse y daño: pero quando la negligencia fue reparable, o por impericia, y simple culpa, entonces deuera y pagara quanto al Iuez que lo sentenciare le pareciere justo: y assi se deue entender lo que dizẽ Iason, Gregorio Lopez y otros Dotores: y [d] escusarse ha el Iuez, sino fue requerido è interpelado en los casos en que auia obligacion de requerirle, como lo diximos en otro capitulo [e] y esta es la opinion y distincion mas recibida en la controuersia de Angelo, y Bartulo, y sus sequaces, [f] sobre si en este caso compete accion ciuil *In factum* contra el Iuez negligente para cobrar del el interesse; o criminal por el casi delito: y esto es en los casos en que por la negligẽcia del Iuez no estuuiere estatuyda pena por decision legal, que auiendola, aquella deue obseruarse. [g]

36 Yten haze el Iuez el pleyto suyo, sino admitio la de-

Cap. 18.

Digitized by Google

nunciacion del Alguazil, o de otro, o la querella que le dio la parte de alguna injuria particular que le tocasse, diziendo, segun lo dessan Lucas. [a] Vengame de mi aduersario: ni recibio la querella del delito publico, o si la recibio, se la metio en la faltriquera, o la lleuò à su aposento, sin querer proceder en ella, o si procedio con remission, y tardança, de que resultò ausentarse el delinquente, o los testigos, o si le dio auiso secreto dello. [b]

37 Yten sino hizo restituyr el hurto, o el daño a la parte damnificada, aunque no lo aya pedido, porque este es el primer efeto de la Iusticia. [c]

38 Yten si haze algun daño, o perjuyzio, sin processo, o sentencia: saluo si tuuo causa para ello. [d]

39 Yten si el Corregidor eligio mal Teniente, o Oficiales, y estos hizieron agrauios, y hizo de pleyto ageno suyo propio. [e]

40 Yten si traspassò la disposicion de la ley, [f] sin causa justificada, como en otra parte diximos. [g]

41 Yten sino admitio las prouãças, o dexò de repeler lo que no deuia admitir, [h] o dilato el examen de los testigos indeuidamente, [i] o si admitio la escritura para prouãça fuera de tiempo, [k] aunque esto vltimo no se pratica, porque por la mayor parte se admiten escrituras en quanto ha lugar de Derecho, aunque este concluса la causa, y sera traslado dellas.

42 Yten si absoluio a alguno de la instancia del juyzio cõtra justicia, aunque no se quite el Derecho a las partes, segun dotrina de Bartulo: [l] pero lo mas justo es, segũ Paris de Puteo y otros, [m] que el Iuez pague el daño a la parte, por la perdida de la instancia, saluo si con dolo huuiesse absuelto della, que en tal caso, vltra desto, sera punido.

43 Yten si el Corregidor siguiere el consejo malo iniquo de su Teniente, o de otro assessor, o consejero, quãdo es euidente la iniquidad, o vicio del consejo. [n]

Yten si siendo el Corregidor imperito y no Letrado, dexò de tomar Assessor para sentenciar, y el por su parecer dio sentencia injusta. [o]

44 Yten si sentenciò contra la comun opinion injustamente, demas de que en cõciencia està obligado a la satisfacion, y pierde el credito, haze el pleyto suyo, segun resolucion de los Dotores. [p]

Yten si excomulgò a alguno precipitadamente, y sin la madureza q̃ requiere el Derecho, demas de hazer

a Ca. 18. *Vindica me de aduersario.*

b Gloss. in l. si iudex, §. argentarius, §. cum autem, ff. de edendo, Bald. in l. mancipia, nu. 1. C. de seruis, fugit. & in rub. C. de pœn. iudic. qui malè iudic. num. 8. Pute. de syndi. verb. *Negligentia*, c. 4. fol. 240. n. 4. Ant. de. in eod. tract. n. 7. Bonifac. in peregri. verb. *Sententia*, fol. 442. col. 3, Auiles in c. 2. prætor. glo. *En justicia*, nu. 7. & 8. & 10. Azeue. in l. 1. n. 21. tit. 9. lib. 3. recop. Clar. in practic. §. fin. q. 4. nu. 2.

c Bart. in l. furẽ, ff. de furtis, Amedeus de syndica. nu. 72. fol. 47. Auiles in dict. nu. 10. & alij DD. supra citati, Bellug. de specul. princ. rub. 35. §. post militares, numer. 5. & dixi sup. hoc li. c. 1. n. 238.

f L. lector. ff. de pericul. & commo. rei. vend. l. 2. ff. quod metus caus. l. final. §. fin. ff. de pignor. Bonifa. vbi supra Puteus de syndicat. verb. *Iudex male iudicans*, cap. 1. num. 13. fol. 217.

c Bonifac. vbi supra & dixi supra lib. 1. capit. 12. num. 7. & 43. & hoc lib. cap. 1. num. 78.

f Auth. de triente & sen. is. §. studiũ. Pute. de syndic. verb. *Lis*, c. 1. n. 2. fol. 224. & quæ tradit Mexia super l. Tolet. 20. p. 2. fundã. fol. 142. nu. 25.

g Sup. lib. 2. c. fi. nu. 137. & seqq.

h Iaf. in l. argenta. §. cum autẽ, n. 4. ff. de eden. Conrad. in curial. breuiar. li. 1. c. 9. §. 2. tit. de testi. n. 3. p. 65. Lanfran. in c. 1. de sentẽ. excõ. in 6. in fin.

i L. argentarius, §. sed an hæc, ff. de edendo, Puteus vbi supr. Auil. in c. 2. prætor. glos. *En justicia*, numer. 7. & seqq.

K Innocen. in ca. venerabilis de excep. Bal. in l. fin. C. si cert. petat. Puteus de syndica. verb. *Lis*, c. 3. num. 7. fol. 226.

l In l. si quis in cõscribẽdo, C. de pact. Puteus vbi sup. nu. 7. & ibid. cap. 2. nu. 9. fol. 226.

m Pute. in d. ca. 2. n. 9. & Conrad. in curiali breuiar. li. 1. c. 9. §. 2. p. 192. nu 33. in fi. ampliatio. 12. vbi alios refert.

n Bar. & alij in l. si cõuenerit, ff. de re iudic. Angelus in l. si filius familias, ff. de iudic. Puteus de syndicat. verbo. *Lis*, ca. 3. nu. 6. fol. 226. & dixi sup. lib. 1. ca. 12. nu. 41.

o Text. in princ. instit. de obligatio. quæ ex quasi delict. nasc. l. si iudex, ff. de var. & extraordin. cog. l. 24. titul. 22. part. 3. Paz in practic. 1. part. tom. 1. tempore 1. num. 64. & est nulla sententia, vt dixi supr. lib. 1. c. 12. num. 6. 7. & 8.

p Dixi sup. lib. 2. c. 7. n. 7. in fin.

Digitized by Google

a Ca. 1. de sentent. excommu. in 6. & ibi Lanfranc.
b L. de qua re, ff. de iudic. l. cum hi, §. nihil, ff. de transact. Conrad. vbi sup. num. 33. ampliatio. 9. pag. 192. & pag. 186. num. 15.
c Hippolyt. in practi. §. nunc videndum, num. 39. & in §. succesiue, nu. 2. & Conrad. dict. num. 15. quando autem requiratur plena aut plenissima causę cognitio, & quando sufficiat semiplena vide Bart. Alexã. & alios in Iudices, C. de iud. & dixi li. 3. c. 15. n. 85. & sup. hoc cap. n. 7. & sequen.
d Hippolyt. in dict. §. succesiue, num. 9. & Conrad. in d. p. 192. ampliatio. 11. Auil. in c. 2. prætor. glo. *En justicia*, nu. 15. & 16.
e Dicã infr. hoc lib. c. 6. nu. 4.
f L. 1. C. de Murilegul. lib. 12. & l. fin. C. vt in possess. legator.
g L. Lucius, §. fi. ff. de fideiussorib. Auil. in ca. 2. prætor. gloss. *En justicia*, n. 11. & dicam infr. hoc lib. c. 4.
h L. argentarius §. cum autem ff. de edendo, Bald. in rubr. C. de pœna iudic. qui male iudica. Auil vbi sup. n. 12. & dixi sup. lib. 3. c. 14 nu. 73. & 91. & seqq.
i Supra hoc lib. cap. 1. num. 71. & 72.
K Bald. in authen. generaliter, col. fi. C. de Episco. & cler. Suarez in tract. de fideiussor. in caus. crim. num. 18. in fi. fol. 176. & vid. sup. lib. 3. cap. 15. num. 80. & 104.
l Glo. singul. in c. fi. de rescrip. Auiles in dict. cap. 2. prætor. glo. *En justicia*, num. 14.
m Baldus in Authen. iubemus numer. 2. C. de iud. Iaff. in l. de quibus, n. 7. ff. de legibus. Puteus de syndi. verb. *Consuetudo*, n. 4. fol. 156. & verb. *Iudicare*, cap. 1. in fin. fol. 220. & verbo, *Instrumentum*, n. 5. fol. 197. col. 1. Auiles in cap. 1. præt. glo. *Fiel*, nu. 10. Gracian. in regul. 263. fol. 109. Ioann. Gutier. lib. 1. pract. q. 17. nu. 6. & in repetitio. l. nemo potest. num. 86. ff. de legat. 1.
n Puteus in d. verb, *Consuetudo*, n. 3. & verb. *Pœna*, c. 5. n. 5. versi. *Si pœna*, fol. 260. & verb, *Arbitriũ*, cap. 2. n. 3. fol. 127. Maran. de ordin. iud. distin. 2. nu. 10. 4. par. & dixi lib. 2. cap. 10. num. 39.
o Stylus enim in curijs inferioribus est immutabilis, & non iudicans secundum illum facit litem suam, quinimo, si Stylus est notorius, sententia contra illum lata est nulla, poteritq; iudex de tali Stylo à notario informari. l. more. ff. de iurisd. omn. iud. Clemẽt. sæpe. & ibi Ioan. de Fãtuntis de verbo. signific. sylua nup. li. 3. monit. n. 32. in fin. Bal. in cap. ex litteris, notab. penul. de constitutionib. & in c. bonæ, in 1. de postulatione prælat. Rota 11. *Fuit dubitatum*, in additione 3. de appella. in nouis, Fel. in ca. causã quæ, el 2. ad finem de testib. Socin. Iunior. consil. 39. n. 29. lib. 1. Parisius cõsi. 23. nu. 30. lib. 3. Bald. in l. illud, per tex. ibi. ff. de excus. tut. & cons. 136. versi. *Quinto allegatur consuetudo*, & cõs. 472. li. 1. Decius cons. 11. Mari. Soc. Iun. cons. 25. n. 12. lib. 2. Crau. cons. 91. n. 7. Alciat. de præsump. reg. 2. præsumpt. 30. in fi. Afflictis decis. 235. & decis. 253. n. 4. & potest stylus allegari ad decisiones causã ũ, vbi deficit lex aut doctrina Doctorũ, Abbas in d. c. ex litteris, col. 3. & in c. ad hæc, de senten. excommu. & in c. quã graui. de crimin. fal. Bal. post Cynum in l. 2. C. quæ sit longa cõsuetud. Antõ de Butrio in c. fin. de consuetu. Anastasi. Germon. lib. 3. de sacrorum immunitat. c. 5. n. 2. p. 159. Bellug. de Specul.

de pleyto ageno suyo propio, esta obligado a pagar los daños, costas, è interesses.[a]

45 Yten procediendo sin conocimiento de causa a prision, o a otro efeto de infamia, o perjuyzio, haze el pleyto suyo,[b] porque es visto hazerlo como persona priuada, y puede ser desobedecido.[c]

46 Yten si pronunciasse la sentencia, aunque fuesse justa, en causa ciuil, o criminal passado el termino, como es la de los Ayuntamiẽtos, y la de los Pesquisidores acabada su comission: y tambien le podra suceder al ordinario, quando tuuiesse el termino limitado.[d]

47 Yten sino tuuo cuydado de hazer cobrar la hazienda fiscal,[e] o los bienes, y rentas de los propios,[f] mayormente si los deudores se hizieron de peor condicion.[g]

48 Yten sino quiso dar audiencia a las partes, o a sus abogados, para dezir, o informar de su justicia.[h]

49 Yten si por negligencia, o malicia dexò de preguntar al testigo la razon de su dicho, lo qual es de mucho perjuyzio, y passar con que diga que lo sabe, sin dezir, si lo sabe de vista, o de oydas como arriba diximos.[i]

Yten si en causa de pena corporal soltò al reo en fiado antes de la publicacion de testigos, constando de su inocencia, o sin fianças despues della: lo qual es notable segun Baldo y otros.[k]

50 Yten si auiendo la parte pedido cõdenacion de costas, y deuiendo hazerla, no la hizo.[l]

51 Yten si sentenciò contra la costũbre publica y notoria de la tierra,[m] en especial en los casos en que tenia libertad de juzgar a su aluedrio:[n] y lo mismo es si sentenciò contra el estilo comun de la Audiencia:[o] el

Digitized by Google

qual deue inquirir para obseruarle: [a] porque tiene fuerça de ley en algunos casos.

PROVANÇAS nueuas si se deuen admitir en demandas de mal juzgado, o se juzgaran por los mismos autos.

52 DVDAR suelen algunos, si sobre las demandas de mal juzgado deue el Iuez de Residencia admitir nueuas prouanças, assi de parte del actor para justificar su demanda, como del reo, para defender su sentencia. En lo qual vi vn Iuez, que aunque el Residenciado concluhia con los processos, sobre que le fueron puestas demandas, sin ofrecerse la otra parte a prouar cosa de importancia, las recibio todas a prueua en lo principal, y hizo costear a las partes en vano, por su gran impericia, y no pequeña malicia, para aprouechar al escriuano de la Residencia, que lleuaua encomendado, y de quien por ventura estaua prendado, y lleuarse el Iuez vn real de cada sentencia, so color de las prouanças nueuas: de lo qual dara cuenta a Dios, de mas de la que dio al mundo, y muy mala. En lo que toca a la duda propuesta, ya resoluimos arriba en lo tocante al tormento y sentencia difinitiua en lo criminal, que no se podia justificar lo actuado y executado con lo nueuamente prouado y deduzido: y aora quanto a lo ciuil dezimos, que al actor no se deuen admitir en Residencia nueuas prouanças contra el Iuez, para coadjuuar y esforçar la justicia del negocio principal, porque respeto de las hechas y deduzidas en el juyzio, sobre que cayò la sentencia, se ha de juzgar si era justa, o no: como tampoco sera condenado el Iuez en la demanda de mal juzgado, si por nueuas prouanças, hechas en segunda instancia, se reuocò su sentencia, segun arriba diximos. Pero si el actor quisiesse prouar, q̃ el Iuez no le quiso admitir sus prouanças, ni dar termino competente, o que le hizo otro agrauio en razon del pleyto, del qual pudo nacer y causarse la injusticia que alega, deue ser admitido en Residencia a la prouança dello, segun dotrina de Bartulo, Baldo, y otros. [b]

53 Quanto al Iuez Residenciado digo, que podra alegar y prouar de nueuo lo que conuenga para justificar su sentencia, y mostrar q̃ el condenado litiga injustamente. [c] La razon desto es, porque el Iuez puede interpretar y declarar los motiuos que tuuo para sentenciar de aquella manera. [d]

54 Pero la dicha dotrina se ha de entender, que solo podra el Iuez en Residencia hazer nueuas prouanças sobre las culpas de que fue acusado de mal juzgado tocantes a su persona y fama, y para defensa della, aunque junto con esto tocassen tambien al negocio principal, mas no las podra hazer sobre lo q̃ concierne solamẽte al negocio. Porq̃ lo prouado antes de la sentẽcia, es lo q̃ escusa al Iuez, y no lo prouado despues della: y assi puede ser condenado ciuil y criminalmente por los mismos autos: [e] y tambien porq̃ no permitiẽdose al actor, prouar de nueuo sobre lo principal, como queda dicho no deue permitirse al reo, entre los quales ha de auer ygualdad: [f] y por esta opiniõ haze vna decision singular de Nicolao Boerio. [g]

Specul. principium, rubric. 11. §. his igitur, nu. 9. & ibi additio littera E, fol. 40.

a L. 3. §. lex Iulia, & ibi notat. Bart. ff. de testib. & not. in l. 1. ff. de extraor. cogni.

b Bart. & Bald. quos refert & sequitur Pute. de syndic. verbo, *Probatio*, ca. 2. nu. 6. fol. 275. Gramma. cons. 49. nu. 20.

c Bart. & Bald. in l. Æmilius n. 13. in fi. ff. de minor. idẽ Bal. in cap. 1. §. iudices, n. 9. de pace iuramẽt. firmã in feud. Puteus de syndi. post euidentialia, c. incip. *An si potestas*, n. 21. fol. 96. & verb. *Sententia*, cap. 9. n. 1. versi, *An si iudex*, fol. 293. & dicit ita vidisse practicari Auil. in c. 1. prætor. gloss. *A las partes*, nu. 34. & in gl. *Donacion*, ibid. nu. 21. vid. sup. hoc c. n. 14.

d Felin. in c. qualiter & quando, in 1. numer. 23, versi. *Fallit primo*, de accusatio. Alexan. consil. 192. nu. 15. vol. 16.

e Bal. in l. venales, num. 6. C. quando prouoca, non est necess. per text. in Auth. vt iudices sine quo. suffrag. §. oportet in 1. quod est speciale cõtra iudices, Puteus de syndic. verbo. *Delinquens*, fol. 170. & verb, *Corruptio*, numer. 4. in fin. fol. 159. Auil. in cap. 1. prætor. dict. gl. *Donacion*, n. 21. Grammat. consil. 49. n. 20.

f L. final. C. de fructi. & liti expens.

g 259. nu. 4. & 9.

SI

SI CONTRA Presidente y Oydores se admitaran demandas de mal juzgado en visita.

55 PORQVE he visto dudar, si contra los Presidentes y Oydores de las Audiencias Reales, se admitiran demandas de mal juzgado por impericia, o por ignorancia, en las visitas que se toman de sus Oficios, o en otra manera, y es duda no aduertida por los Dotores destos Reynos me ha parecido disputarla, y resoluerla aqui. Y aunque para la visita de la Audiencia del nueuo Reyno de Granada en las Indias se dierõ cedulas Reales el año de setenta y ocho al Licenciado Monçon, y el año de ochenta y dos, al Licẽciado Prieto de Orellana, para q̃ conociessen de demandas publicas, las quales deuian entẽderse de mal juzgado, no por impericia, sino por cohechos, o baraterias, o por otra iniquidad y malicia, digo que las tales demandas no deuẽ admitirse contra los Presidentes y Oydores, por lo siguiente.

56 Lo primero, porque, como dize Platon, [a] ningun Iuez està essento de dar Residencia, y cuenta de su Oficio, sino los supremos, que proceden con la misma Iuridicion que el Rey, y acaban y difinẽ los pleytos, como lo dixo la ley Real, [b] q̃ sentẽciado el pleyto en reuista, no se pueda mas tratar del, cuyas palabras sõ estas: *Y porque las dichas sentencias se entiendan ser acabadas, y fenecidos los dichos pleytos, sin que se puedan tornar a mouer ni suscitar, ni tratar en manera alguna.* La qual palabra, *En manera alguna*, excluye las tales demandas, aunque fueran permitidas: [c] y quien todo lo excluye, no es visto excetar nadà: [d] y si las tales demandas se admitiessen, ya le quedaua a la parte recurso, contra la intencion de la ley.

57 Lo segũdo, porq̃ las leyes que permiten estas demandas de mal juzgado por impericia, se entienden de los Iuezes inferiores, y no de los superiores, cuyas sentẽcias se equiparan a las del Principe, y se reputan pronunciadas por el, [e] y se libra executoria con su nombre y Real sello: y assi como seria sacrilegio intentar semejante demanda contra la sentencia del Principe, del qual presume la ley q̃ tiene en su pecho y noticia todos los Derechos, [f] lo seria intentarla contra la del Presidẽte y Oydores, que como dize otra ley, son parte de su cuerpo, y quien los ofende, ofende al Principe, [g] y por esta tan grãde dignidad de los dichos Oficios, no se apela dellos, sino q̃ de equidad se suplica, como de lo proueydo por la persona Real: [h] y porq̃ el Presidente y Oydores, como es notorio, sucedierõ en el lugar de los Prefetos Pretorios, [i] de cuyas sentencias no se apela: porque, como dize el Iurisconsulto Aurelio, [k] cõ

a Dialog. 6. de legibus. *Nemo autem index, magistratus ve sit, qui gesti officij rationem non referat, præter eos· qui regum instar finẽ rebus imponunt.*

b L. 4. tit. 17. lib. 4. recop.

c Argum. tex. in Authẽ. de aliena, & emphy. §. sanctissimas, quem dicit peregrinũ Iaſ. in l. explicita, §. sublata 2. lectur. nu. 13. ff. ad Trebel.

d L. Iulianus, ff. de legat. 3. cum relatis à Grammatic. decisi. 4. num. 2.

e L. 1. ff. a quibus appellan. non sit l. aproconsulibus, C. de appellati. gloss. in l. non ambigitur. & ibi Bart. ff. de legibus, Rolandus cons. 70. nu. 18. volu. 1. vide infr. hoc nu. gloss. incip. in l. vnica.

f L. omnium, C. de testam. ibi: *Quod in nostris est scrinijs constitutum.* Barto. & Abbas, quos refert Palati. Rubeus in cap. per vestras, §. 5. in fin. de donat. inter vir. & vxor. & etiam præsumitur obliuio in principe, Mantica. de coniectur. lib. 2. titu. 5. nu. 13. per c. cũ te, de rescrip. & ibi Ripa. n. 17.

g L. quisquis, C. ad l. Iuliam maiestat. & dixi su pr. li. 3. c. 1. n. 9.

h Aretin. in l. 1. in prin. ff. qui & à quib. Matthæus de Affli&. decision. 120. Rolandus consil. 70. numer. 19. vol. 1. Aufrer. in addit. ad Capel. Tolos. decisio. 480. nu. 2.

i Guido Pape de cisio. 29. & 50. num. 3. Grammat decis. 19. num. 13. Auenda. in tract. de secund. supplicatio. post respons. numer. 1. versi. *Cum ergo*, Gregor. in l. 4. titu. 24. p. 3.

K In l. vnic. ff. de offic. præfect. prætor. ibi: *Credit enim Princeps, eos qui ob singularem industriam, exploratæ eorum fide, & granitate, ad eius officij magnitudinem adhiberẽtur non aliter indicaturos esse pro sapiẽtia ac luce dignitatis suæ, quam ipse foret indicaturus.* commu. opin. secundum Redin. de maiestat. princ. versicul. *Sedetiam, legibus*, numer. 105. cum anteced. & seqq. pagin. 56.

fia

fia el Principe de su Fè, grauedad, sabiduria, y singular industria que son tan justificadas, y las mismas, q̃ el pudiera pronũciar, y se presume por ellas, y q̃ son ley, segun lo qual no se deuẽ admitir las dichas demandas que tanto infaman, pues es torpeza ignorar el capitan y el Orador el arte que professa, [a] y seria especie de sacrilegio, como dize el Emperador Iustiniano, [b] dudãdo de los meritos y ciencia de los tales Iuezes, increpar y arguir al Principe de que para tan grãdes dignidades eligio hombres ignorantes.

58 Lo tercero, porque (como adelante diremos) los Iuezes inferiores deuen juzgar segun lo alegado y prouado, y estã atados alas leyes: [c] y por esso puedẽ por su impericia ser demandados: pero los Superiores, que como queda dicho, representan la persona Real, y como el Rey juzgan segun Dios en la tierra, la verdad sabida, y por presunciones, aunque no concluyan, y segun les dicta su conciencia, y pueden exceder de las leyes, de ninguna manera han de ser sindicados por mal juzgado de impericia, pues quãdo la sentẽcia q̃ huuiesse dado, no pareciesse tan justa, segun lo alegado y prouado, lo puede ser, o por que solo atendierõ a la verdad, o a lo que pudieron entender de las partes de palabra, quando el pleyto se vehia, segun Guido Pape, Baldo, y otros [d] (lo qual deurian hazer escriuir) o a su propia conciencia, o a otra justa consideracion, la qual en los Iuezes Supremos se presume, aunque no conste de los autos, porque no estan sujetos al rigor del derecho, ni a juzgar siempre por lo alegado y prouado, como los juezes inferiores: porque estos exercẽ los Oficios y Iuridicion que les es cometida por Derecho ordinario, o por delegacion del Principe, para que juzguen segun las leyes y lo alegado y prouado, y no pueden exceder del poder y comission: pero el Principe y sus Consejeros, que juzgan como el, no estan en esse estado, ni atados a las leyes. Pero esto se ha de entender segun y con la distincion y recato que escriuen los Dotores, que en otros capitulos diximos. [e]

59 Lo quarto, porq̃ los Iuezes inferiores hã de ver los pleytos por sus propias per-

a L. 1. §. Seruius, ff. de origi. iur. ibi: *Nam turpe est Patricio & nobili viro in causis exorandis ius in quo versaretur ignorare.*

b In l. 2. C. de crimin. sacrileg. ibi: *Sacrilegij enim instar est, dubitare an dignus sit, quẽ elegerit Imperator.*

c L. illicitas, §. veritas, ff. de offic. præsid.

d Guido Pape de cisio. 29. n. 46. Bald. in l. 1. nu. 6. C. de manumis. vindic. & hoc dictum reputat mirabile Felinus in cap. cum venerabilis, 42. de exceptio. & admonet nunquam esse obliuioni tradendum, & illud sequitur Alex. in l. si is ad quem, ad fi. ff. de acquiren. hæred. Paris. in additio. ad Bart. in l. illicitas, §. veritas, ff. de officio præsid. & ibi Albanus, præter alios quos citat Oroscius ibi, colu. 454. numer. 29. Azeue. in l. 10. tit. 17. li. 4. recopil. nu. 131. in fin. & Tiber. Decian. in 1. to. crim. lib. 2. cap. 14. nu. 14. Mascar. de probat. cõcl. 950. num. 4. & facit gl. in l. quoties, §. vltim. versicu. *Solum.* ff. de probatio.

e Supr. libr. 2. cap. 10. num. 14. & seqq. supr. hoc lib. cap. 1. num. 137. & illis adde Auenda. resp. 1. num. 11. & latè Felin. in cap. Pastoralis, de offic. delega. Stephan. Aufre. in additione ad Capell. Tolosan. decisio. 480. numer. 7. Grammat. decisio. 19. numer. 13. Burgos de Paz in proœmio ll. Tau. numer. 262. ad fin. & Aymon consil. 198. numer. 7. & Carol. de Grassal. libr. 1. Regal. Franc. iure 12. part. 177. Iulius Clar. in practic. quæst. 63. num. 9. Octauia. in decisio. Pedemon. 1. nu. 20. qui tenent dominos de consilio regio, & de parlamento cognoscere sicut Deus, secũdum scientiam & conscientiã, Bald. in l. fin. in princip. column. 3. C. de iur. deliber. Decianus vbi supra, numer. 19. & Mascard. in dict. loco, num. 7. quia apud Principem magis habet locũ veritas, quam ritus iudiciorũ. l. 1. §. si quis vltro. in fin. ff. de quæstion. secund. Bald. in l. fin. C. de præcip. imper. offer. quia Princeps non curat nisi de veritate, l. 1. ff. de Ædilitio edicto, Bellug. de specul. princip. rubric. 23. §. Decianus, numer. 5. fol. 126. tamen Couarr. libr. 1. variar. cap. 1. num. 7. in princip. pag. 321. & Matien. in dialog. relator. 3. par. cap. 42. numer. 2. & 3. & Bellonus, Soci. & alij citati à Menoch. de arbitr. libr. 1. quæst. 8. numer. 21. & 22. & Octauian. vbi supr. num. 39. & 40. & Azeue. vbi supr. contrarium resoluunt, scilicet, etiam superiores iudices astrictos esse iudicare secundum acta processos: & vide Mascard. vbi supr. conclusio. 1398. num. 24.

Digitized by Google

sonas, [a] por los Oydores sentencian los por relacion del Relator, que puede faltar en ella, como se ha visto muchas vezes: y si se diesse lugar a ser conuenidos de mal juzgado, podrian ser cõdenados por el delito del Relator: lo qual no se deue permitir, sino que las penas sigan a sus autores. [b]

60 Lo quinto, porque en los casos que ha lugar la segunda suplicacion, aunq̃ se sentencia por los mismos autos, y se da premio a los Iuezes cuya sentencia de reuista se confirma; [c] por el contrario, quando se reuoca no se les pone pena: y si por el mal juzgado la merecieran, la ley lo expressara, porque reuocarse las sentencias de reuista, no presume el Derecho que fue por injusticia, sino por caso fortuyto: [d] y muchas vezes acaece que la sentencia vltima reuocatoria es injusta, y la reuocada justa. [e]

61 Lo sexto, porque la intencion de todas las leyes es poner fin a los pleytos: [f] pues si los Iuezes supremos, que los definen y acabã, pudiessen de mal juzgado ser cõuenidos, seria fenecerlos para los otros, y començar los contra si mismos, y ninguno tendria fin, pues contra el visitador, podrian los Iuezes, o las partes poner la misma demanda, porque absoluio, o condenò, y el visitador si fuesse condenado, contra el que le condenò, y de vno en otro proceder in infinitum, y con ocasion y pretexto de impericia se suscitarian pleytos nueuos, sin que jamas en ellos pudiesse auer fin, contra lo que disponen las leyes. [g]

62 Lo setimo, porque la ley de la Partida, [h] que habla de las demãdas de mal juzgado por impericia, manda que los Iuezes paguẽ el daño a bien vista de la Corte del Rey: y si la ley quisiera que tambien los de la Corte del Rey, que son Presidẽte y Oydores, pudieran ser conuenidos, expressaralo, y pues no lo hizo, fue visto excluyrlos de semejante exaccion, [i] y lo mismo consta por las leyes de los Emperadores, a donde nõbran todos los generos de Iuezes, y mandando que los tales, acabados sus Oficios esperẽ en las Prouincias cincuenta dias, para responder a las demãdas que les pusieren, en todas ellas, no nombran a los Prefectos Pretorio, en cuyo lugar, como està dicho, sucedieron las Audiencias Reales: y no solo no los nombran, pero antes en las mismas leyes escriuio el Emperador Zenon a Sebastiano Prefecto Pretorio, [k] y el Emperador Iustiniano a otro Prefecto. [l]

63 Lo octauo, porque si contra tres sentencias conformes, dadas cada vna por su Iuez, no se puede admitir demanda de mal juzgado, porque se presume calumnia, [m] con mayor razon no se deue admitir contra las sentencias de vista y reuista, dadas por tanto numero de Iuezes, que representan la persona del Principe, pues el derecho reputa por juyzio perfeto y entero, el que por los pareceres de muchos es confirmado. [n]

64 Lo nueuo, porque no es de presumir, que el entendimiento y suficiencia de vn visitador ha de exceder a lo que toda vna Audiẽcia cõ mucho acuerdo y estudio determina: y si a las dichas

a L. 17. tit. 17. li. 2. recop.

b Vt in tit. C. ne filius pro par. l. Sancimus. C. de pœnis, Iaſ. in l. 4. §. Cato, n. 5. ff. de verb. oblig. vide Sene. trag. 1. actu. 3. poſt prin. Horat. li. 3. od. 2. in fi. Alcia. emble. 171. & ſeq. & ibi Sanct. Sambu. emble. titu. pœna ſequens, & ſeq. Orozco li. 2. emblẽ. 25. & dixi ſup. li. 2. c. 21. nu. 250.

c L. 1. tit. 20. lib. 4. recop.

d L. Lucius, ff. de euictiõ. l. quod debetur, ff. de peculio.

e L. 1. ff. de appellatiõ. ibi: *Licet nonnũquam bene latas ſentẽtias in peius reformemus; neq; enim vtiq; melius pronũtiat qui nouiſſimus ſẽtentiã laturus eſt.*

f Ca. ordi. de appellat. in 6. l. properandũ C. de iudic. c. finẽ litibus, de dolo & contum.

g L. 2. C. de re iudic. ibi: *Res iudicatæ ſi ſub prætextu cõputationis inſtaurarentur non eſſet licitũ finis*, facit l. Fratris, C. de trãſactio.

h L. 24. titul. 22. par. 3.

i L. vnic. §. ſin autem ad deficiẽtis, C. de caduc. tollen. ibi: *Quia ſi idem volebat, nulla erat difficultas cõiunctim eam diſponere*, & l. ſeruum, §. prætor, ait, ibi: *Non dixit prætor*, ff. de adquirenda hæreditate.

k In l. 1. C. vt omnes iudic. tam ciuil. quam crimin.

l In Authẽ. vt iudices ſine quoquo ſuffrag. in princ. & in §. ſi quis autẽ, & §. neceſsitatẽ & §. ſi autẽ voluerit.

m Clemẽ. 1. de re iudi. Decius in c. ſæp. n. 10. ad fin. de appellatio. Amedeus de syndic. glo. *Itẽ in eo quod plures*, n. 136. p. 56. verſ. *Item non tenetur*. Auil in c. 1. prætor. gloſſ. *A las partes*, nu. 14. ad fin.

n Ca. prudentiã, de offic. delega. ibi: *Integrum eſt iudiciũ, quod plurimorum ſententijs confirmatur.*

Digitized by Google

chas demandas de mal juzgado por impericia se diesse lugar en todas las causas que los Oydores sentenciã, no tendrian ellos haziendas para solas las costas de los pleytos que les pusiessen, ni vidas para defenderlos: demas de que aun al bien publico, no conuenia, por quitarseles del todo la autoridad, andando litigando con los subditos dandoles ocasion a que los recusen por momentos, vsando desta cautela de poner vna demanda de mal juzgado contra el juez que le parece, y luego poner la recusacion en el Audiencia contra el tal Oydor en los pleytos que en ella tiene pendientes, dando por causa, que litiga contra el dicho juez.

65 Lo vltimo, porque quando esto pudiera tener alguna duda, la quita la costumbre y estilo de las Audiencias y Consejos Reales; adonde ningun visitador jamas ha admitido semejãtes demandas de mal juzgado contra juezes dellos: el qual estilo se deue guardar, [a] porque es tenido por ley, [b] y el rescripto del Principe dado contra el, no se deue cumplir, [c] y el juez que juzgasse contra el estilo, haria de pleyto ageno suyo propio: [d] y assi queda resuelto, que contra los Presidentes y Oydores no se pueden poner las tales demandas de mal juzgado por impericia.

SI LA DEMANda de mal juzgado se deue dirigir contra el aprouechado de la sentencia.

66 MVCHAS Vezes he visto dudar si podra el Corregidor pedir que las demandas de mal juzgado que se le ponen en Residencia, y las acciones dellas se dirijan contra aquellos que de las sentencias recibieron la vtilidad y aprouechamiento, y que se sigan a su costa y peligro, como lo puede pedir vno de los reos deudores demãdado, si el otro compañero recibio prouecho de la deuda: [e] y porque en esto ay entre los Doctores variedad de opiniones (porque Montaluo [f] y Auiles [g] tuuieron vna, y Palacios Rubios otra [h]) sea la concordia y resolucion, que en las demandas de auer el juez mal juzgado por dadiuas, por fauor, por temor, por odio, o por otra causa dolosa (como quiera q̃ en esto cometio culpa graue, a la qual deue suceder la pena) no puede pedir que se dirijan las acciones contra aquel en cuyo fauor sentenciò, y se aprouechò de la sentencia: ni recuperar del lo que por su dolo y propio delito pagò pero en las demandas sobre sentencias que dio por impericia, o ignorancia (porque las dificultades del derecho son muchas, y escusã al juez [i]) puede vsar del dicho remedio y cautela, y ser absuelto en el entretanto. Y esta es juridica distincion de Angelo, y otros, [k] aunque no veo q̃ los abogados ni juezes la pratican en ningũ caso: y si a mi me ocurriesse, la praticaria, porque contiene seguridad para el acreedor, y equidad para con el juez, que pues lo que se pide no està en su poder, no es justo que lo pague, sino el tercero q̃ lo tiene: [l] y bien paga el juez la leue culpa con las costas y expensas del pleyto, y con

a Cap. quia graue, de crimen. falsi.
b Guido Pape de cis. 198. n. 2.
c Idem Guido decis. 420.
d Sylua nuptial. lib. 3. monito, n. 32. & dixi supr. hoc c. n. 51.
e L. vnde quæritur. & ibi glos. & Bar. ff. commodat. & in l. 3. §. 1. & ibi DD. communiter ff. de duobus reis, Palatius Rub. in repet. cap. per vestras, notabili, 5. incip. *Quinto cum dicit tex.* n. 10. pagin. 521. versic. *Et hoc mihi*, de donatio. inter vir. & vxor. Antonius Gom. 2. tom. de contracti. c. 12. num. 2. fol. 92. & in l. 61. Taur. num. 3. versic. *Ex qua lege*, Quesad. diuersar. qq. cap. 32. nu. 31. in fi. fol. 137. col. 2.
f In l. 2. titul. 2. lib. 2. fori, in glos. *Pierda*, ad fin. versic. *Item nota quod sententia.*
g In cap. 1. prætor. glos. *Fiel*, num. 47. Puteus de syndicat. verbo, *Lis*, cap. 4. incip. *An iudex*, fol. 227.
h In repet. d. cap. per vestras, §. 24. notab. 5. pagin. 522. in fin. versicul. *Ex his etiam*, de donatio. inter vir. & vxor. facit dict. l. vnde quæritur, & ibi glos. & Bart. ff. de peculio.
i Glos. in princ. instit. de obligatio. quæ ex quasi delict. nasc. Bald. in l. 2. C. si quis ignor. rem minor. & in l. mãcipia, C. de seruis fugit.
k Angel. & Cathald. quos refert & sequitur Auil. in dic. c. 1. prætor. glos. *Fiel*, d. num. 47. post Amedeus de syndic. num. 120. fol. 55.
l Ex æquitate l. si me & Titium, ff. si certa.

Digitized by Google

que no cobrandose del el interesse principal, quedara el condenado a la paga del.

67 De lo qual se infiere determinació a vna duda muy frequente en las Residencias y tribunales superiores, si quando por via de Residencia se pidio cõtra el juez que juzgò mal alguna causa de denunciacion, q̃ sea condenado a que pague a la parte y le restituya toda la pena y costas que el le hizo pagar, y por el juez de residencia, o por los superiores, ante quiẽ la causa fue en apelacion se declara auer juzgado mal, y se reuoca la sentencia, y se manda que a la parte le sean buelros y restituydos los marauedis de la dicha cõdenacion, o que el juez se los buelua y restituya (como vienẽ desto cada dia executorias de las Chancillerias contra juezes, en especial de Mestas, quando mas descuydados estan en sus tierras, o en la Corte, los quales pretenden pagar solamente la parte que les pertenecia, y ellos cobraron de la condenacion, y que a la Camara y denunciador les pidan las suyas que recibieron) sobre lo qual he visto diuersas sentencias, assi en la Residencia, como ante los Superiores en grado de apelacion, y ante Alcaldes de Corte, y en el Consejo sobre la execucion de las dichas executorias.

68 Esta variedad de opiniones nace de los meritos de las causas: porq̃ si la injusticia, o iniquidad de la sentencia consistio en dadiua, o promessa, odio, amor, o en otro dolo, o malicia, no solamente deue ser condenado el juez, y executado en la dicha condenacion enteramente, pero no se le deuẽ ceder las acciones contra la Camara y denunciador, y otros que recibieron parte della, ni lo puede repetir de llos, porque en este caso lo que se le manda pagar al juez no es lo mismo que el hizo pagar al que condenò, sino otro tanto en nombre de pena, porque respeto de la parte que puso la demanda, es interesse, y respeto del juez que sentenciò mal la causa, es pena, de la qual el Fisco y denunciador, pues no delinquieron, ni fueron complices en la culpa, no deueran cosa alguna: y assi dize la ley de la Partida: [a] *E mandamos, que peche otro tanto de lo suyo a aquel contra quien dio tal juyzio, quantol fiza perder*: Y assi no se deue dar al juez por su iniquidad accion alguna: [b] como no se dà al ladron, ni a los tutores que delinquieron: [c] aunque en el compañero que participo de la ganancia ilicita, dispone lo cõtrario vna ley de Partida, [d] por caso especial.

69 Pero si la sentencia se reuocò, porque los meritos de la causa y el derecho y la justicia al parecer de los superiores los dictauan (los quales como atras queda dicho por dotrina del Cõsulto, [e] muchas vezes las buenas sentencias reforman en peor) sin auer el juez inferior cometido dolo: [f] entõces justa cosa es, q̃ del recetor de penas de Camara, y del denun-

a L. 24. titul. 22. part. 3.

b L. mancipia. C. de seruis fugit. l. missi, C. de exactor. tribut. lib. 10. l. si quis, & l. si culpa. ff. de rei vẽdic. l. magistratus, ff. de magistra. conuenien. l. itaq. ff. de furtis, l. si duo plures tutelam, & ibi gl. ff. de administr. tutor. Alberic. & Salicet. in l. 1. C. de condictio. furti. Lanfranc. de Oriano in singular. 18. pagin. 193. in singular. DD. & DD. in l. quicũque. C. de seru. fugit. Pute. de syndicat. verb. *Iudex malè iudicans*, cap. 1. nu. 13. fol. 217. & verb. *Lis sua*, nu. 5. 6. & 7. fol. 224. & verbo, *Officialis*, cap. 1. nu. 18. fol. 249. & singulariter idem Pute. ibi, verb. *Plures, Officiales*, nu. 355. & Carhald. in eod. tract. quæst. 46. nu. 29. fol. 13. post Bart. in q. 9. nu. 18. idẽ Bart. in l. ex fac. ff. de negot. gest. Ange. ind. l. mancipia, & l. stichũ, §. si mandato, ff. de solut. Greg. l. 9. gl. *Tenudo*, ti. 10. p. 5. Auil. in c. 4. prætor. glos. *Sea obligado*, nn. fi. in fi. post Plateam in d. l. missi, num. 6. Socin. & Angel. in l. 1. §. hoc iudicium, n. 2. & ibi Alexan. n. 2. ff. nequis eũ qui iniusvocat. Bal. in l. si tertius, §. celsus, ff. de aqua plu. arcẽ. & in c. iudices n. 2. de pace iura. firm. in feud. & in d. l. mancipia, num. 6. & in l. sancimus, in fin. C. de iudic. & in l. obseruare §. proficisci. q. 22. ff. de offi. procõs. Amede. de syndicat. in parte, *Idem in eo quod plures innocẽtes*, col. 2. versicul. *Item tenetur si tulit*, num. 126. Alexan. in additio. ad Bart. in l. 1. ff. de appella. verb. *Habet regressum*, in fin. Iason. in l. properandum, §. sin autem alterutra, col. fin. C. de iudic.

c Dict. l. itaque & l. si duo plures, & Alberic. & Gregor. vbi supra Anton. Menes. in l. nec actio, n. 7. & sequent. C. de transact.

d Dict l. 8. tit. 10. part. 5.

e Dixi num. 60.

f Puteus in dict. verb. *Lis sua*, c. 1. n. 5. fol. 224.

Digitized by Google

a In curial breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 2. pag. 193. n. 36. ad fin.

b Regul. ex qua persona, ff. de regul. iur.

c L. 3. ff. de popular. action. Alexan. in l. sæpe, n. 33. ff. de re iudi.

d L. 20. titul. 22. part. 3.

e L. 1. in princip. C. de magistr. conuen. l. 1. §. nunc tractemus, ff. de tutel. & ratio. distrah.

f Specula. tit. de expensis, §. postremo, versic. *Illud*, & Paris de Puteo de syndicat. verb. *An iudex qui fecit litem suam*, fol. 163. Angel. in d. l. stichum, §. si mandato, ff. de solution. & Heredia in compendio, iudic. quæst. 14. fol. 62. & ad hoc tendit Palac. Rubeus in in d. capit. per vestras, §. 24. num. 10.

g Bar. in q. 9. incip. *Iudex qui per imperitiam*, in fin. Auil. in c. 1. prætor. gl. *A las partes*, nu. 9. vers. *Mihi sẽper*.

h Ex his quæ resoluit Puteus de syndic. verb. *Lis*, cap. 1. n. 5. & 6. fol. 224. & Auenda. in respons. 26. nu. denunciador, o de quien lo huuiere recibido, se cobren las demas partes, y que el Iuez solamente sea executado por la suya: pues la culpa de omission se juzga por menor que la de comission, y aunque a Lanceloto Conrado, [a] le parecio este passo dudoso, los Dotores comunamẽte lo resueluen, segũ queda dicho: y sin embargo qne la causano se haya seguido con el Fisco y denunciador, ni ayan sido citados ni cõdenados, se cobrara dellos, porque assi como les aprouecho la sentẽcia, y les aprouechara la cõfirmacion della, sin interuenciõ ni hecho suyo, tambien les ha de dañar sin el la reuocacion della: [b] y en las causas populares la sentencia dada entre vnas personas, daña y aprouecha a otras, [c] en especial entre los que tienen vn mismo derecho y causa. [d] Pero a falta de no poderse cobrar las dichas partes de la Camara y denunciador, me parece estara obligado a pagarlas el juez, contra el qual compete accion subsidiaria: [e] y pagando el juez por los susodichos en el dicho caso lecõpete accion para cobrar de llos lo que por ellos pagò. [f]

70 Si por via de atentado, o de mal executado se reuocasse la sentencia, bien se podra cobrar toda la condenacion del juez que la mandò executar, el qual despues de auer pagado, cobrara de los demas segun la opinion comun de Bartulo, y otros, [g] la qual he visto praticar muchas vezes.

71 Pero si la sentencia se reuocò, o la condenacion se hizo al juez por negligencia graue, tampoco repetira lo que pagare, ni se le cederã las acciones: [h] porque el juez negligente peca cõtra Dios, y contra el principe, y contra la parte: [i] pero en conciencia obligado estarà la parte que recibio el prouecho a satisfazer al juez lo que el pagò por la mala sentencia. [k]

72 Deste lugar es tocar, si quando el juez huuiesse recibido fiança de indemnidad, o prenda de la parte, por quien sentencio, para q̃ por ello no seria molestado, si en caso que su sentencia se reuocasse, se ha de ocurrir contra la parte, o contra el juez; y si podra por ello ser castigado en Residencia el juez que tomo la dicha seguridad. Y en lo primero digo que procede la distincion de suso referida; y en lo segundo me remito a lo dicho en otro capitulo. [l]

DE LAS DEmandas de mal juzgado, quando la apelacion fue omitida.

73 SVele dudarse en las Residencias, si los juezes que las dan, podran por mal juzgado ser conuenidos, quando las partes no apelaron de las sentencias que dieron los tales juezes. Y digo, que quando la parte no pudo apelar, o no quiso, y la sentencia del juez passò en autoridad de cosa juzgada, le podra pedir en Residencia, no el interesse principal, porque como dize Innocencio, [m] la omission espontanea,

i Vt in tit. vt diferentes iudices, & l. si quando, C. de testib. Puteus vbi supra.

k L. missi, & ibi DD. C. de exactor. tribut. lib. 10. text. & ibi Bald. in l. mãcipia, C. de seru. fugit. Alexan. in addit. ad Bart. in l. 1. in princ. ff. de appellat. & alij quos refert & sequitur Burgos de Paz in procemio ll. Taur. num. 212. fol. 33.

l Supra libr. 2. c. 11. numer. 57. & 58.

m In cap. pastoralis, num. 8. de officio delega. Puteus de syndic. verbo, *Appellatio*, cap. 1. num. 6. in fin.

tanea de la apelaciõ, purga la torpeza de la sentencia, sino el daño y las costas: porque puesto caso que no apelando, sea visto aprouar la sentencia, [a] y purgarse qualquier vicio y turpitud della, esto se entiende quanto a la parte con quien litigò, pero no quanto al juez que dio la sentencia, ni fue visto el condenado sentir que estaua bien juzgado, ni cõ deuida forma procedido: y tambien, porque no apelando, no fue visto aprouar la sentencia, sino aborrecer los pleytos: y porque aunque vno tẽga el remedio de la apelacion, no dexa por esso el juez auer sentenciado mal, ni queda libre para no poder ser Residenciado por ello, [b] sin que pueda el juez descargarse con imputar a la parte de negligencia, por no auer apelado, [c] porq̃ aunque la parte por no auer apelado estè en culpa, pero el juez por auer sentenciado mal, està en dolo, y el dolo del juez, prepõdera a la culpa de la parte, y en especial procede la dicha dotrina segun Inocencio y otros, [d] quando el juez por auer juzgado mal hiziesse de pleyto ageno suyo propio. Y ayer se praticò esta dotrina en el Consejo sobre vnas decimas de execucion q̃ al Conde de Aguila lleuò vn Alcalde mayor del Adelantamiento de Castilla, q̃ aunque el Conde no apelò de las sentencias de remate, fue oydo despues en Residencia en la demanda que le puso, y le condenò el juez que se la tomò y el Consejo siendo yo abogado del dicho Conde.

ITEN QVANdo fue desierta la apelacion.

74 EL Segundo caso sobre q̃ suelen ofrecerse demandas, y en q̃ concurren las razones del passado, es, quãdo la parte cõdenada apelò, pero no prosiguio la apelaciõ, y quedò por el transcurso y lapso del termino desierta, y la sentencia passada en autoridad de cosa juzgada; y en este caso si el juez otorgò, o no denegò a la parte la apelacion, y el por su negligencia no la prosiguio, y quedò desierta, podra pedir al juez las costas, pero no el interesse, y esta es comun opinion, [e] aunque Cõrado [f] dixo ser mas verdadera la contraria, que pueda el juez ser demandado en todo.

a L. 1. C. de appellatio. l. ab eo, C. quomodo & quãdo iudex.

b Argu. l. cum interdicitur, C. arbitrium tut. gloss. in l. si per imprudentiam, ff. de euictio. Bart. in q. 9. nu. 16. Abb. in c. sæpe, num. 17. de appellatio. vbi Decian. num. 11. dicit commun. opin. Felin. in d. cap. Pastoralis, §. quia verò, & ibi Abb. num. 5. de offic. deleg. vbi dicit, quod non appellans verè non consentit iudici, Bald. in cap. 1. §. iudices de pace iuramen. fir. in feud Amedeus de syndica. num. 133. pag. 56. Puteus in eod. tractat. verbo, *Appellatio*, cap. 3. nu. 6. in fin. fol. 121. dicit commun. Alex. in l. 4. §. fin. ff. de damno infect. vbi plures refert post Angelum ibi, Bouerius in singular. verbo, *Iudex*, num. 3. pag. 362. in singul. DD. Cõrad. in curiali breuiar. libr. 1. cap. 9. §. 2. pag. 191. ampliati. 3. num. 32. Couarruu. super 4. decretal. 2. p. cap. 8. §. fin. numer. 8. pagin. 463. Auendañ. in respons. 11. num. 1. Auil. in c. 1. prætor. verbo, *A las partes*, num. 9. & seqq. Bernar. Diaz in regul. 363. vers. *Quarto crederem*, Burg. de Paz in proœm. 11. Taur. num. 201. & seq. fol. 30. Didac. Perez in l. 25. glos. fin. in fin. titul. 19. libr. 8. ordin. pag. 179. Paz in practic. 1. to. 8. par. cap. vnic. n. 18. fol. 132.

c Glos. verbo, *noui iuris*, in l. 1. & ibi Bart. Bald. & DD. ff. quod quisque iur. & Bern. Diaz vbi supr. Mexia super l. Toled. 6. p. 1. fundamento fol. 11. n. 1. & seqq. vbi refert duas cõmunes contrarias.

d Innoc. in c. sæpè in glo. *Et peremptoria*, de appellat. & in d. c. Pastoralis Angel. in l. quicunque, C. de seru. fugit. Lanfranc. de Oriano in singu. 18. incip. *Licet si non appelletur*, in singul. DD.

e Innocen. in cap. Pastoralis, de offic. dele. & in d. c. sæpe, & ibi glo. verb. *Magne*, Abb. & Decian. n. 10. Bart. vbi sup. nu. fin. Amede. in dict. loco num. 34. & 135. & 247. Conr. vbi supr. nu. 33. Hippol. singul. 646. incip. *Iudices*, Cors. singul. 266. incip. *Querela*, commun. opin. secund. Alexã. in l. dies cautioni, §. fin. nu. 2. de damn. infect. Auil. in d. cap. 1. prætor. glos. *A las partes*, nu. 9. & 10. Couarr. vbi supra, & Mexia in d. loco. 6. p. 1. funda. n. 9. Didacus Perez & Bern. Diaz vbi supr. Burg. de Paz in d. loco. num. 208. fol. 31. Bouer. in singul. verb. *Iudex*. n. 3. pag. 362. in singul. DD. Lanfranc. de Oriano in d. singul. 18. Cathaldin. de syndic. q. 26. num. 19. fol. 12. & Put. ibid. verb. *Appellatio*, c. 1. n. 1. fol. 116.

f In dict. curiali breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 2. pagin. 191. num. 32. ampliatio. 5. vers. *Si vero causa*.

L. quo-

Digitized by Google

ITEN QVANdo la apelaciõ fue denegada, y el juez executò sin embargo della.

75 EL Tercero caso, y el que mas desassossiego suele causar a los juezes es, quando de la sentencia sobre que se pone demanda en Residencia, el juez denegò a la parte la apelacion, y sin embargo della la executò: en lo qual por el atentado contra lo dispuesto por Derecho Imperial y Canonico (segun lo trata latamente Roberto Lancelo-to, despues de lo que juntò Pedro de Dueñas [a]) puede ser conuenido en el interesse y en las costas, porque no tiene el juez que imputar a la parte descuydo, ni culpa de no auer apelado, y es el caso mal justificado de todos en esta materia, para ser demandado y cõuenido, segũ Inocencio: y Bartulo [b] y es de ver en que casos deue ser el juez condenado, por auer executado su sentẽcia sin embargo de apelacion: para lo qual sepa el Corregidor vna regla perpetua y vulgar en causas ciuiles y criminales, que siempre al condenado se deue otorgar la apelacion por ser defensa, saluo en los casos en q̃ expressamente por derecho le esta denegada, de que ay textos, y dotrinas, [c] los quales casos son muchos, y los recogen Bernardo Diaz, Antonio Nicelo, y Pedro de Dueñas, y otros autores modernos que escriuieron reglas y falencias, [d] a donde remitimos al letor, que los vea, por no trasladarlos aqui, los quales tratan de las penas del juez que executò su auto y sentencia indeuidamente, y tambien queda dicho en este capitulo numero 30. y en duda siempre deue inclinar se el juez a otorgar las apelaciones. [e]

76 El mayor peligro de executar las sentencias sin embargo de apelacion consiste en las causas criminales, por ser el daño irreparable, [f] y assi pues en la causa ciuil de diez mil marauedis abaxo se otorga la apelacion, mas justo es que se otorgue en lo criminal, pues qualquier pena corporal es mayor que la pecuniaria. [g] Bonifacio [h] dize, que es cõtra Dios, y contra razon, no otorgar la tal apelacion: y assi sea la conclusion, que regularmente no se deue executar sentencia alguna por el juez inferior, sino en caso que el reo aya confessado el delito, y juntamente por prouanças legitimas estè aueriguado auerle cometido: [i] porque la cõfession sola, y las prouanças solas pueden tener defetos y excepciones, con que se deshaga y elida la fuerça

a L. quoniam. iudices. C. de appellationibus, cap. non solum, de appellatio. in 6. Lancelotus in tract. de attentatis, 2. p. c. 12. pag. 175. Dueñ. regul. 42.

b Innocent. in dict. cap. sæpè, nu. 7. de appellat. Bar. in d. q. 9. num. fi ad fi.

c L. lege Iulia, & ibi Bart. ff. ad leg. Iul. de vi pub. Idem in l. ad dictos, C. de Episc. audi. glos. singul. iuncto. text. in l. Panthonius, §. rei perduellionis, ff. de acq. hæred. & alia glo. singular. in l. qui restituere, ff. de rei vẽdic. Puteus de syndic. verb. *Appellatio*. c. 1. nu. 11. & sequentib. fol. 117. & verbo. *Tortura*. cap. 1. nu. 2. fol. 314. Couar. in cap. 23. practic. num. 4. ad fin. 1. part. pag. 176. & quæ tradit Anto. Gomez, in cap. 13. delicto. nu. 31. Ioã. Millius Syluanicus in suo enchiridio. appellatio. capit. 12. fol. 56. numer. 31. cum sequentibus, & probat. l. 26. in fin. titul. 23. partita 3.

d Did. l. quoniam, C. de appell. l. fin. ff. ad leg. Iul. de vi pub. cap. non ita, c. anteriorũ, 2. q. 6. Bernar. Diaz in regul. 35. verbo, *Appellatio*, & ibi Salcedo in additio. ad eum, Auendañ. in cap. 6. prætor,

e Dixi supra libr. 2. cap. fin. num. 219. & seqq.

f L. & canones proximè citati. & Petrus Gregor. de syntagm. iur. 3. p. lib. 50. capit. 2. num. 49.

g L. sancimus, C. de sacrosan. eccles. l. in seruorum, ff. de pœnis.

h In Peregrin. verbo, *Appellatio*, fol. 41. glos. *Appellare*, col. 2.

i L. obseruare, & ibi Baldus numer. 11. C. quorum appellatio non recip. Couarru. in d. cap. 23. n. 5. & Anto. Gomez in d. n. 31. vbi dicit veram & commu. opinio. & Baldus loquens in syndicat. in l. obseruare, §. proficisc., n. 8, quæst. 12. ff. de offic. proconsl.

Digitized by Google

y virtud dellas (aunque Simancas[a] en el delito de heregia reputò por conuencido al solamente confiesso) y por ventura la inocencia del reo, q̃ no pudo constar en la instancia primera, se mostrara en la segunda, al qual, sino se descargare, mã daran los superiores castigar con mas justificacion:[b] pues, segun dixo Seneca,[c] para quitar la vida a vn hõbre, ningun detenimiento es largo. A este proposito cuenta Valerio Maximo,[d] que siendo acusada Esmirnea, muger hõrada, de auer muerto a su marido, y a vn hijo que el tenia de otra muger, porq̃ ellos le auiã muerto a ella vn hijo q̃ de otro marido tenia, pareciendole a Publio Dolabela Gouernador de Atenas, por vna parte gran cosa absoluer a la culpada de dos muertes, y por otra condenar a la compelida de tan justo dolor, cõ sultò el negocio al Senado de los Areopagitas: los quales considerando lo mismo que Dolabela, proueyeron, que el acusador y la acusada boluiessen de alli a cien años a oyr sentencia. Y por la ley Sempronia (como refiere Ciceron[e]) era culpable de crimen de lese magestad el juez que no otorgaua la apelacion, aunque el delito no fuesse sino de açotes. Segun esto hazen mal los juezes en ser faciles y arrojados para executar sus sentencias corporales, pues pocas vezes a la precipitada sentencia, y acelerada execucion della, dexa de suceder pesar,[f] arrepentimiento, molestia, daño, y desassosiego: y por el contrario de otorgar apelaciones, conseguira el juez prudente y maduro la loa que dan los Superiores quando dizen en la sentencia; Fallamos que juzgo bien: y dormira seguro de ser llamado, y parecer personalmente ante ellos, que antes querra no ser nacido, que verse increpado, y aun condenado por lo que quiça fue acertamiento, y euitara las querellas en Residencia, y mil vexaciones y dispendios perniciosos. En suma, nunca vi dar gracias, ni premio, sino pena y çoçobra por auer executado, y he visto a muchos, y oydo de otros, que por executar sus sentencias, y hazer justicias de gran ruydo y estampida, pensando vna y fantastaticamẽte ascender luego por ello a mayores Oficios, permitir Dios, y verlos descẽder a infimos y miserables estados: y por auer otorgado apelaciones, a ningun juez he visto reprehendido: y lo mismo afirma Gracian en sus reglas.[g] Y buen exemplo es para escarmiento la sentencia que en vista dieron quatro señores del Consejo supremo contra vn Letrado hidalgo, condenandole (en la pena del talion) a degollar por auer executado su sentencia, y degollado a vn hidalgo, en cuya causa fue juez pesquisidor; y mas le condenaron en dos mil ducados para la parte, y restitucion de salarios, y en otras penas pecuniarias, y costas: y en reuista le condenaron en seruicio de galeras al remo, y en muchas penas pecuniarias: lo qual he querido dezir, para que se reporten mucho los juezes, y miren lo que hazen.

78 Demas de lo dicho, el juez que por respeto ilicito, y quando no deue, denega la apelacion,
79 peca mortalmente:[h] † y el que haze yr al apelante al Rey, o al superior injustamente en seguimiento della, o sobre aquello que el pudiera proueer, deue ser punido.[i]

80 Deste lugar es, abominar el atreuimiento y temeraria seuicia de algunos juezes, a los quales por esto llaman Baldo y otros,[k] maliciosos, que por vanidad de executar justicias corporales, y para assegurarse ellos en Residencia dellas, atormentan a los reos ya conuencidos legitimamente de sus culpas, para que confessandolas, les puedan denegar la apelacion: y tomã por color, q̃ los atormentan para que digã los complices: y si el animo de los tales juezes es este, o la dicha ambicion, a Dios daran la cuenta.

81 Verdad es, que en los delitos en q̃ huuo participes y complices, y se puede pregũtar dellos,
82 licito es dar tormento al reo conuencido de su culpa: † y tambien quando los delitos son muy enor-

a De catholic. institit. tit. 57. num. 21. & seq. fol. 267.
b L. ad dictos, C. de appella. ibi: *Forum enim de his plenum volumus esse iudiciũ, qui, si ita res est, & crimen exegerit, rectius possint punire damnatos.*
c *Nulla de morte hominis cunctatio longa est.*
d Lib. 8. cap. 1.
e Pro Rabirio per duel.
f Cap. inter hæc col. 1. de peniten. distintio. 3. Clem. Pastoralis, §. verum, de re iudicat.
g In regul. 81. in fin.
h Nauarr. in manua. cap. 25. nu. 14.
i Bald. in cap. bonæ, el 1. nu. 12. de elect. text. in authent. de quæstore. §. super hoc Auiles in cap. 26. præt. glos. fi. num. 1. in fin.
k Bald. in l. 2. C. quorum appel. non recip. & alij ex infra relatis.

Digitized by Google

a Bal. in l. obseruare. §. proficisci, quæst. 11. n. 8. ff. de of. proconsul. vbi falso hoc tribuit Cyno in d. l. 2. C. quorum appel. non recip. & ibidem Bald. n. 9. latius Math. de Aflict. & Nauar. relati à Couarr. idē tenēte in pract. qq. cap. 23. num. 5. Bonifac. peregrina verbo, *Appellatio*, litt. E. glos. *Appellare*, ad fi. fol. 42. Clar. in pract. §. fi. q. 64. n. 7.

b Bonifac. vbi supra, fol. 41. & Couarruu. in d. loco, num. 5. in fin. ver. *Id circo*, Puteus de syndicat. verb. *Appellatio*, cap. 2. n. 14. fol. 118.

c Psalmo 15. & Simanc. de cathol. instit. tit. 18. fol. 75. nu. 1.

d L. 16. titul. 23. par. 3. l. constitutiones, ff. de appellat. Dueñas in regul. 156. nu. 5. & 8. in fin. Puteus de syndic. verbo, *Latro*, cap. 1. pag. 229. & verbo, *Appellatio*, cap. 1. num. 13. fol. 118. & singulariter Dulcet. in eodem tract. quæst. 16. num. 42. & seq. fol. 360. Amed. ibidem numer. 242. fol. 75.

enormes y atroziſſimos, y quando conuiene mucho a la Republica, no diferir el caſtigo dellos, y entōces (como dize Bonifacio y los modernos, deſpues de Baldo [a]) bien hazen los juezes, porque los delitos atrozes ſe hā de caſtigar, y no darſe ocaſion de apelar; aunque eſto ha de ſer raras vezes.

83 Deſta regla y dotrina, comun de no executar pena corporal ſin embargo de apelacion, quando el reo no eſtà conuencido y confieſſo (de q̄ la eſcuela de los Iuriſtas haze declamacion, [b] y aduierte a los juezes, paraq̄ en Reſidencia no ſe defiendan deſde la carcel) ſe ſacan algunos caſos de falencia, en q̄ el juez acuſado de no auer otorgado la apelacion, ſe eſcuſarà aunque el condenado no eſtè conuencido y cōfeſſo, porque como dize el Pſalmiſta, [c] aſſi como dura ſiēpre la memoria del juſto con alabança, aſſi el nōbre y vida de los malos ſe podrece, y es inmortal ſu infamia. El primero es, quando los delitos ſon tan atrozes y enormes, que requierē breue y exemplar caſtigo, ſegun lo diſpone el derecho ciuil, y vna ley de Partida, vnica a eſte propoſito, [d] que dize aſſi: *Ladrones conocidos, è reuoluedores de los pueblos, è los cabdillos, o mayorales dellos en aquellos malos bollicios, è los forçadores, o robadores de las virgines, è de las biudas, o de las otras mugeres religioſas, è los falſadores de oro, o de plata, o de moneda, o de ſellos del Rey, o los que matā a yeruas, o a traycion, o aleue, qualquier deſtos ſobredichos, a quien ſea prouado por buenos teſtigos, o por ſu conocēcia fecha en juyzio ſin premia, que fizo alguno de los yerros de ſuſodichos, luego que le fuere prouado, mādamos que ſea fecha del la juſticia que mandan las leyes deſte nueſtro libro: è maguer ſe quiere alçar de la ſentencia que fue dada contra el, defendemos que non le ſea recibida: è eſto tenemos por bien, porque los que tales yerros fazen, yerran mucho contra Dios, è a nos, è contra el pro comunal de los pueblos.* Y es de aduertir, que aūque la dicha ley dize, que la confeſſion del delito ſea hecha ſin premia, es lo miſmo, ſi hecha en el tormento ſe ratifica deſpues, paſſados veynte y quatro horas, ante el juez. [e]

84 El ſegundo caſo, es quando de algun genero de delito hnuieſſe tanta frequencia [f] en aquella ciudad, o comarca, que aunque no fueſſe tan atroz y graue, como los expreſſados en la dicha ley de Partida, no erraria el juez que para el eſcarmiēto y auerſion de aquel delito executaſſe ſu ſentencia, ſin embargo de apelacion.

El tercero es, quando el delito y calidad, y circunſtancias del, fueſſe notorio, no por la confeſſion, ni por la ſentēcia, ni por la preſuncion del derecho, ſino por la euidēcia y demoſtracion del hecho, que entonces, ſegun comunes opiniones, [g] ni ha lugar apelacion, ni recuſacion, ni aun citacion, ſi la culpa fueſſe ineuitable. [h] Y porq̄ no ſuceda lo que dize vna gloſſa, [i] que hablamos de noto-

b Bonifac. vbi supra, fol. 41. & Couarruu. in d. loco, num. 5. in fin. ver. *Id circo*, Puteus de syndicat. verb. *Appellatio*, cap. 2. n. 14. fol. 118.

c Psalmo 15. & Simanc. de cathol. instit. tit. 18. fol. 75. nu. 1.

d L. 16. titul. 23. par. 3. l. constitutiones, ff. de appellat. Dueñas in regul. 156. nu. 5. & 8. in fin. Puteus de syndic. verbo, *Latro*, cap. 1. pag. 229. & verbo, *Appellatio*, cap. 1. num. 13. fol. 118. & singulariter Dulcet. in eodem tract. quæst. 16. num. 42. & seq. fol. 360. Amed. ibidem numer. 242. fol. 75.

e L. 4. tit. 30. part. 7. Dueñas in regul. 156. limitatio. 3. Clar. in pract. libr. 5. §. final. quæst. 94. num. 1. in medio.

f L. 1. ff. de abigeis, ibi: *Punitur autem durissimè, non vbique, sed vbi frequentius est hoc genus maleficij*, l. aut facta, §. fin. ff. de pœnis, ibi; *Nimiū multis personis grassantibus exemplo opus est*, l. 8. tit. 31. part. 7.

g Marant. de ordin. iudic. 6. p. 2. actu, n. 282. Anton. Gome. in cap. 1. delictor. nu. 46. & 47. Clarus libr. 5. §. fin. q. 9. numer. 4. in fin. & q. 94 n. 2. glo. in c. manifesta. 2. q. 1.

h Anton. de Butrio, & Bald. quos refert & sequitur Decius in cap. cum sit Romana, n. 33. de appella. vbi bene distinguit.

i In dict. capit. manifesta.

Digitized by Google

notorio y qual sea notorio ignoramos, digo que notorio delito para denegar la apelacion, serà el que se cometio en presencia del pueblo, o de la mayor parte del: [a] o segun otra opinion, ante diez personas, o segun otra mas juridica y recibida, que se dexe al aluedrio del juez, [b] pues el Derecho no señala numero cierto, como si vno matò a otro ante seys, o mas personas, no para su defensa, sino culpable y malamente, que assi no tiene descargo; y el delito y la calidad de la notoriedad se prueua con dos testigos. Pero aconsejan Saliceto y otros [c] al juez, que no se arroje a dezir que el delito es notorio, no lo siendo, porque en la Residencia no le molesten por auerle castigado por notorio sin embargo de apelacion, pues no constando de la notoriedad, es nulo todo lo hecho, y que assi procure examinar los mas testigos de la vezindad donde se cometio el delito.

86 Finalmente si al vagamũdo, al ladron, al rufian, y a otros de mas suerte hizo el juez dar por su delito publico castigo por solos indicios, y su confessiõ, o por testigos legitimos, con q̃ verdadera y manifiestamente constò de su culpa, sin admitir su iniqua apelacion en perjuyzio de la vindicta publica, y para desembaraçar la carcel, que siempre sin este despacho, o se yrian los presos, o abũdariã, no se deue dar al juez pena alguna en Residencia, pues de Derecho diuino y humano es, q̃ en el dicho de dos, o tres testigos estè toda verdad y palabra, [d] y que al conuencido de culpa, se le dè breue castigo: [e] y este es comũ vso de España, y de todo el orbe Christiano, segun Bonifacio, y el insigne Couarruias, y muchos otros Doctores. [f] A este proposito hazẽ vnas palabras singulares de Cassiodoro, [g] que dizen assi: Con gran prudencia acordaron los sabios antiguos de embiar juezes a las prouincias, porq̃ no se dilatasse la justicia ocurriendo a los Superiores. Quien podria (dize) sufrir el atreuimiẽto de los ladrones, si viessen lexos la coercion y el remedio? Absolutamente podriã estenderse los robos y violencias, si los querellososcõ tardãça huuiessen de ser oydos. En poco se tendrian los delitos si en ausencia se hiziesse juyzio dellos. Quiẽ se atreuera a pecar, viendo el cuchillo desnudo sobre sus ceruizes? y assi las apelaciones notoriamente calumniosas y friuolas no deuen impedir la execucion de la sentencia, ni los juezes dar lugar a ellas: [h] pero en caso dudoso mas seguro es otorgar la apelacion, y mejor diferir el juyzio, que quitar la defensa al reo. [i]

87 Tambien se escusara el Teniente de la execuciõ de la pena corporal que hizo su Corregidor, sin embargo de apelacion, si protestò en los autos y processo, q̃ no cõsentia ni venia en ella, porq̃ de otra suerte presumese q̃ por su parecer y consejo se hizo, [k] y el Corregidor que compeliesse a su Teniente a que diesse, o execu-

a Cap. fin. de cohabita. cleric. & d. cap. de manifesta. 2. q. 1.
b Anton. Gom. vbi sup. nu. 42.
c Salicet. in l. ea quidem, n. 91. C. de accusat. Bonifac. in peregrin. verbo, *Notorium*, in fi. fol. 326. col. 3. in fin. Gome. in d. num. 42. & Clar. in dict. q. 9. num. 5.
d Matth. 18. cap. & cap. relatum, in princ. de testa. cap. in omni negotio & cap. licet vniuersis, de testibus, cap. nouit de iudic. *In ore duorum vel triũ testium stat omne verbum.*
e L. qui sententiam, C. de pœnis. l. de his, C. de custod. reor. ibi: *Aut commissum velox pœna subducat, aut liberandum custodia diutina non maceret.*
f Bonifac. in sua peregrina verb. *Appellatio*, litt. E. gl. *Appellare*, fol. 41. Coua. in pract. c. 23. n. 5. vers. *Secunda conclusio*, vbi dicit cõmunẽ, & vers. *Vsus tamen*, in fine, Bossius & alij, ex quibus dicit magis cõmun. Clar. in pract. §. fin. q. 104. n. 1. versic. *Et licet aliqui.*
g Lib. 6. variar.
h Quia vt ait D. Bernard. libr. 3. de consideratio. ad Eugen. *Qui nõ grauatus appellat, liquet quia aut grauare intendit, aut tempus redimire: non est antè suffugiũ appellatio sed refugium*, cap. cum appellationibus friuolis, de appellatio. in 6. c. quicunque 2. q. 6. plures ad hoc refert Redin. de maiest. princ. verb. *Sed etiam per legitimos*, n. 106. & Grammati. decis. 36. dubio 6. & n. 36. & Siman. de cathol. institit. tit. 7. fol. 11. n. 4. & 5.
i Cap. vt debitus, de appellatio. & l. defensionis, ff. de iure fisci, gl. in l. creditor, §. iussus, ff. de appellatio. Socinus Seni. consilio. 300. lib. 2.
k Bald. in l. quoniam, 2. de appellatio. Bonifac. in peregrin. verb. *Iudex*, fol. 265. col. 2. glos. *Male*, in fi. Oroz. in l. hoc. edicto, per text. ibi. co. 603. n. 3. ff. q̃ quisq; iur.

Digitized by Google

executasse injusta sentencia, incurriria en grauissima pena. [a]

88 La pena del Iuez que no otorgar la apelacion en las causas criminales quãdo deue otorgarla, demas de las susodichas es treynta mil marauedis para la Camara, a la qual se reduxeron por la ley Real [b] las treynta libras, o marcos de oro, que disponia la ley antigua: [c] y esta pena tambien la imponen los Iuezes inferiores, y suele moderarse segũ la calidad de los negocios, y culpa de los Iuezes. [d]

Pero en el castigo de auer executado sin embargo de apelaciõ, cõsideren los Iuezes de Residẽcia y superiores, que el inferior, considerando a vista de ojos el delito y ocasion, y las circũstãcias y necessidad que ay en la Republica del breue y publico escarmiento, y teniendolo todo presente y no tan lexos ni por relacion, como despues se juzga, por ventura cõuino executar el castigo, y que tan propio es del Iuez inferior el fin y efeto de la justicia, y por el consiguiente la consideracion de la equidad della, como del superior, y por esso dixo el Iurisconsulto Vlpiano, [e] q̃ muchas vezes las sentẽcias de los Iuezes inferiores son mas justificadas, que las de los Iuezes de apelacion, por que no todos tienen alas, ni ojos de Aguila: pero huya el Iuez inferior estos peligros, y mire mucho lo que executa, y guarde el respeto a los superiores.

ITEN QVANDO la apelacion fue renunciada.

89 EL quarto caso es, quando la parte condenada expressamente se desistio de la apelacion, y renunciò el remedio della. En lo qual digo, que podra ser conuenido el Iuez en las costas, pero no en el interesse, como quiera que por la dicha desistencia fue visto confessar la injusticia de su causa, y se le adquirio liberacion al Iuez para no ser demandado por el interesse, y no podra la parte suscitar la acciõ contra el; y la demanda de mal juzgado, que en este caso se le pusiere, podra surtir efeto en las costas que se le causaron por la mala sentẽcia, y esta es comun resolucion de los Dotores, [f] sin embargo de otras dotrinas, y si ya la renunciacion de la apelacion no fuesse hecha en la carcel, como adelante diremos cerca del cõsentimiento de la sentencia. [g]

ITEN QVANDO la apelacion esta pendiente.

90 EL quinto caso es, quando demandan al Iuez en Residencia sobre negocios apelados, y que estan pendientes. En lo qual dizẽ Bartulo, y otros, [g] que podran pedirle los daños y costas no mas, pues por la apelacion se suspendio la sentẽcia, y el principal interesse de la condenacion quedò ileso, y que la segunda sentencia es la que se executa, y no la primera.

a Bart. in l. 1. ff. de ficarijs, Amede. de syndicat. num. 117. in fin. fol. 55.

b L. 13. tit. 18. libro 4. recopil. Didac. Perez in l. 25. tit. 19. glo. 1. lib. 8. ordin. pag. 378. Gratian. in regul. 81. in fin. fo. 37.

c L. 25. titul. 19. lib. 8. ordin.

d Redin. de maiestat. princip. verb. *Sed etiam per legitimos trames*, num. 101. & seqq.

e In l. 1. ff. de appellat. ibi: *Appellatio iniquita tem iudicantiũ, vel imperitiã corrigit, licet nonnũ quam bene latas sententias in peius reformet, neque enim melius pronuntiat, qui nouissimus sententiam laturus est.* facit l. potiores, C. de offic. rect. prou. Platea in l. Tyrones, in fin. C. de Tyronib. libro 12. Pute. de syndicat. verb. *Appellatio*, cap. 1. num. 3. folio 117. Specula. titul. de appellatio. §. quoties, nu. 3. Sarmiento lib. 3. select. ca. 12. n. 8. Ceruantes in l. 2. Taur. nu. 43.

f Bart. in d. q. 9. num. fin. in fine, Pelin. in capit. pastoralis, §. quia verò, numer. 18. de officio delegat. communis opin. ex DD. supra citatis, & ex Bernardus Diaz in regul. 363. versicul. *Quarto crederẽ*, in fine, Auenda. in respons. 11. numer. 1. Burgos de Paz in proœmio, ll. Taur. num. 210. folio 31. Conrad. in curial. breuiar. libro 1. §. 9. cap. 2. pag. 192. nu. 33. ampliatio. 9. Paz in pract. tom. 1. 8. part. capit. vnic. nu. 18. folio 232. & ita procedũt tradita per Gratian. in regul. 41. num. 8. fol. 16.

g In dict. quæstione 9. numer. fi. Conrad. in curial. breuia. lib. 1. cap. 9. §. 2. nu. 32. pag. 191. versicul. *Si vero*. Bald. in l. obseruare, §. proficisci, n. 11. q. 20. ff. de offic. proconsul. Amedeus de syndi. num. 137. fol. 56. Pute. ibidẽ verb. *Appellatio* capit. 1. numer. 5. fol. 117. Burgos de Paz in proœmio. ll. Taur. nu. 199. fol. 30.

Digitized by Google

ra. Baldo, y Angelo dizen, [a] que si la sentencia primera es injusta, que pague el Iuez las costas, y el interesse del dubio euento del pleyto: y yo soy de otra opinion, que ni deue ser cõdenado en las costas, ni enel interesse, pues podra ser que se confirme su sentencia, y no deua cosa alguna: y por la misma razon que no esta obligado al interesse principal, no lo està a los daños y costas: porque el efeto de la apelacion suspensiuo comprehende ambas cosas.

91 Otros Dotores [b] dizen, que el Iuez Residenciado dè fiançasde sacar indemne del interesse, daños y costas, al que condenò, y le pone demanda, cõ las quales fiãças no le deue condenar el Iuez de Residencia: y con esta opinion passa en pratica el Dotor Aniles, [c] la qual tampoco me satisfaze, porq̃, o fue el Iuez citado en la segunda instancia, y acusado en ella por el mal juzgado, o no lo fue; en el primer caso no se le puede poner demanda en Residencia, pues està conuenido, y pende el mismo negocio en el tribunal de la apellacion, y por vna causa no ha de ser nadie molestado en dos juyzios: [d] y porque en estos cãsos casi delitos, la sentencia absolutoria en el vn juyzio, produziria excepciõ de cosa juzgada en el otro: y no se ha de dar ocasiõ a que aya dos sentencias contrarias. [e] En el segundo caso, si no fue citado ni acusado el Iuez en segunda instancia, no tiene necessidad de dar fianças de indemnidad fuera del tribunal dõde la causa pende: en especial que ya las tiene dadas de Residencia, para todo lo en que fuere condenado en razon del Oficio, quando tomò la vara del, y assi deue el Iuez de Residencia remitir las demãdas de mal juzgado, que estan pendientes al tribunal y Iuezes donde penden.

ITEN QVANDO la causa en apelacion esta difinida.

92 EN el vltimo caso quando sobre la sentencia que el Iuez dio se librò executoria, y està la causa difinida, y se le pone en Residencia demanda por las costas y daños, digo, que, o se reuocò la sentencia por los mismos autos, o se confirmò: si se reuocò, podranle pedir al Iuez las costas y daños hechos y causados en segunda instancia, por causa de la injusticia de la primera sentencia, [f] en especial que sino la diera no se le huuierã seguido: la qual injusticia se presume por el mismo caso que la sentencia se reuoca: aũque la reuocacion sola no es concluyente prouança de la injusticia de la primera sentencia, [g] y la tal injusticia, segun Baldo, [h] en duda se presume ser por impericia, y no por dolo. Y tãbien podra ser conuenido el Iuez, si por la mucha dilacion en despachar el pleyto se huuiesse su deudor hecho de peor cõdicion y credito para cobrar del: pero si en la dicha sentẽcia huuiesse interuenido malicia, o dolo, entonces tendra el Iuez las penas que arriba diximos. Pero es de aduertir que si el Corregidor, o Iuez fue citado, o acusado ante los Superiores por la parte condenada quando apelò de la injusta sentencia, y de la pena corporal executada, y se litigò la causa con el tal juez, y cayò sobre esto sentẽcia y executoria, aquella se deue obseruar, y no podra otra vez ser perdido el Iuez, o demandado en Residencia, como queda dicho, saluo si aunque el Corregidor fue citado y acusado ante los Superiores, no se prosiguio con el la prue ua, ni los otros autos, sino con el Fiscal, que salio

a Bald. in l. fin. C. de pœna iudic. qui malè iudica. & Ange. in l. si filius, in fin. ff. de iudic. conducunt tradita per Burgos de Paz in dicto nu. 199. fol. 30. & Amede. de syndica. n. 242. fo. 73. & Cõra. in curiali breuia. lib. 1. §. 4. c. 2. pag. 191. ampliatio. 5.

b Angel. Paul. & Bald. in l. si filius familias, ff. de iudic. idẽ Bal. in l. nouiss. sime, ff. quid falso tutor. Amede. vbi sup. num. 137. versicul. *Sed pone*, Puteus de syndic. verb. *Appellatio*, cap. 3. nu. 10. fol. 122.

c In cap. 1. præt. gl. *A las partes*, num. 10.

d Bald. in termi. nis in l. obseruare, §. proficisci, nu. 9. q. 28. ff. de offic. proconf. Pute. de syndicat. verb. *Appellatio*, cap. 1. num. 6. fol. 117. l. vbi cœptum ff. de iud. & l. senatus, ff. de accusatio.

e L. licet §. fin. ff. nautæ, caupo. & l. fundi. & l. fundum & l. sed si ante ff. de exception. Bar. in d. quæst. 9. num. 4.

f Cõducunt scripta per Burg. de Paz in proœmio ll. Tauri, num. 198. fol. 30. Conrad. vbi supra d. ampliatio. 5.

g L. 1. ff. de appellation. ibi: *Quia nonnunquã bene latas sententias in peius reformant*. Puteus de syndicat. verb. *Appellatio*, cap. 1. nu. 1. fol. 116.

h In l. filius, ff. de iudic. Puteus in dict. loc. nu. 3.

Digitized by Google

a L. a proconsulibus, C. de appellatio. Bart. in d. q. 9. num. 19. & 20. Amede. de syndicat. num. 135. ad fi. Pureus ibidem verb. *Appellatio* c. 1. n. 5. fo. 117. Auiles in eodē tracta. c. 1. glo. *A las partes*, nu. 12. & 13.

b In l. 1. num. 3. ff. quod quisque iur.

c Vbi supr. num. 133.

d In d. curia. breuiar. lib. 1. ca. 9. §. 2. tit. 23. pagin. 191. vers. *Si vero appellator*, & vers. *Idē etiā tenet*, pag. seq. Cathaldin. de syndi. q. 26. nu. 19. fol. 12.

e In cap. pastoralis, nu. 8. de offic. deleg. imò potius in ca. super quæstionū, eod. tit. secundum Lanfranc. de Oriano singul. 48. p. 994. in fin. DD.

f In l. 1. num. 16. ff. quod quisque iur. vbi alios refert.

g In ca. sæpe, nu. 7. de appellat.

h L. ingenuum, ff. de statu. homin. ibi: *Quia res iudicata pro veritate accipitur.* l. siue in prin. ff. deliber. agnosc. Rolan. cons. 83. num. 12. cum seqq. volum. 1.

lio a la causa, y quedò omitido en la sentencia el absoluer, o condenar al Iuez, en tal caso en consequencia, de reuocarse su sentencia, podra ser acusado por la injuria, y daños y costas, como queda dicho.

O la dicha sentencia se cōfirmò, y en tal caso no podra el Iuez ser cōdenado en cosa alguna, porq̄ la aprouacion y cōfirmacion della le escusa: [a] aūque Angelo, [b] cō el qual passan Amedeo, [c] y Conrado y otros, [d] entendiēdo mal vna dotrina, que llama admirable, de Inocēcio [e] dize, que ora se confirme la sentencia, ora se reuoque, siempre estara el Iuez obligado a pagar en Residencia a la parte las costas y daños de la injusta sentēcia: y la razon que dà (que muchas sentencias son iniquas, pero que se hazen justas, y se deuen executar, segun el orden y rigor del Derecho, pues sō finales y difinitiuas, porque se acaben los pleytos) segun Alexandro y otros, [f] se entiendē en caso q̄ la parte por su voluntad dexò de apelar y de proseguir la apelacion, que entonces, como el mismo Inocēcio [g] en otro lugar dize, podra ser demādado y condenado el Iuez por la injusta sentēcia, segun lo aduertimos atras. Pero no procede, quādo en las instancias de apelacion se confirmò, porque entonces la cosa juzgada reputase por verdad y justicia. [h]

93 Y si la sentencia se reuocò por nueuas prouāças hechas en segunda instancia, no podra dezirse q̄ el Iuez inferior juzgò mal, ni ser condenado por ello, pues se deue considerar el presente estado que tuuo el processo, sobre que cayò la sentencia primera, y no el futuro cuēto de la segunda. [i]

DELAS DEMANdas sobre sentencias consentidas.

94 YA auemos dicho, como no obstante el tacito y ficto [k] consentimiento de la sentencia, que se induze de no apelar della, y de no proseguir la apelacion, y de apartarse della el condenado, podra, segū distinguimos, pedir al Iuez en Residēcia el interesse principal, y los daños y costas: aora veamos, quando expressamente cōsintio la injusta sentencia, podra tener recurso por el remedio de mal juzgado, y por otra via cōtra el Iuez en Residēcia, y porque esta duda suele ser muy frequente en ellas, y tambien la tuuo Filipo Decio, [l] sea la resolucion, que si la parte espontanea y expressamente consintio la injusta sentencia, no podra cō uenir por ella al Iuez, porque le obsta la excepciō de la cosa juzgada, [m] y el que cōsiente, sus derechos pierde, y los agenos fortifica, [n] y es cosa peligrosa renunciar vno su derecho, porq̄ a los que renunciā sus acciones, no se les ha de dar otra vez para ellas regresso, [o] y esta es comun opinion, y segun Baldo, regla infalible. [p] Como si vno a quiē el Corregidor huuiesse cōdenado a aço-

i Nauar. in cap. cum Ioannes, de fide instr. l. per hanc, C. de tempo. appella. Pute. de syndicat. post euidentialia, cap. 2. incip. *An si potestas*, nu. 22. fol. 96. Amed. ibi. nu. 136. fol. 56. Auil. in cap. 1. prætor. gl. *A las partes*, n. 12.

K Barto. Abb. & Aretin. quos refert & sequitur Deci. in cap. sæpe. num. 10. de appella.

l In d. cap. sæpe num. 11. ipse tamen sibi ipsi satisfecit.

m L. Iulianus, & l. de eadem, cū alijs, ff. de exceptio. rei iud.

n L. cum quidā, ff. de administratio. tutor. l. sicut. §. venditionis, ff. quibus modis, pignus vel hypot. Suarez in l. quoniam in prioribus, ampliatio. 10. num. 45. C. de inoffic. testamen.

o L. quæritur, 14. §. si venditor, ff. de Ædilit. edict. cap. quam periculosum, 7. q. 1.

p In ca. 1. §. præterea in princ. quibus modis feud. amittat. Abb. & DD. in in c. pastoralis, §. quia verò, nu. 5. de offic. dele-

ga. Auend. respons. 11. num. 3. Couarr. super 4. Decretal. 2. part. ca. 8. §. fin. num. 18. Auil in cap. 1. prætor. glos. *A las partes*, n. 10. Paz in pract. 1. to. 8. p. ca. vnic. nu. 18. fol. 232. Ber. Diaz in regul. 363. versi. *Quarto crederē*, in fin. Burg. de Paz in procem. ll. Taur. nume. 210. versi. *Profecto*, fol. 31. Conrad. in curiali breuiar. libr. 1. §. 9. cap. 2. pag. 192. num. 33. ampliatio. 6.

a L. si tibi, §. quædam, ff. de pact. ibi: *Quedam actiones ipso iure tolluntur per pactū, vt iniuriarū*, vbi late Doctores l. 22. tit. 9. partit. 7. & ibi Gregor. verb. *Respondiesse*. Amede. de syndicat. num. 111. imò etiam dissimulatione tollitur iniuria, §. præterea instit. de iniuris.

b L. vbi pactum, C. de trāsa. Marant. 4. par. dif. 20. in tract. de ord. iud.

c Bald. in l. 1. nu. 4. C. de condictio. indebit. Auenda. vbi supra. Amede. de syndicat. num. 138. fol. 57.

d L. 11. tit. 6. lib. 3. recop.

a açotar, o auergonçar, despues de acabado el Oficio, o antes, si huuiesse apartado dela apelaciō, y cōsentido la sentencia expressamēte por escritura, y remitido la accion de injuria, no podra ser despues admitido a acusar sobre ello al Iuez, porque la injuria puede remitirse no solo por escritura, pero por palabras, segun leyes ciuiles y Reales:[a] y quando por escritura se impide el ingresso del pleyto, no ha de ser oydo el querellante.[b]

94 Pero toda via la dicha regla tiene tres fallencias: vna es, si de parte del Iuez se huuiesse cometido culpa, o dolo, por odio, dadiuas, ruegos, o en otra manera, como arriba diximos, para dar la tal sentencia, que en tal caso no obstaria el consentimiento del cōdenado, aunq̄ fuesse mayor de veynte y cinco años, para pedir su Iusticia en Residencia.[c]

95 La segunda es, si antes de dar la sentencia huuiesse el Iuez sobre ella hecho concierto y conuenencia con la parte, contra lo dispuesto por la ley Real,[d] como adelante diremos: y en tal caso sin embargo del consentimiento podra ser residēciado el Iuez, y conuenido por la parte.

96 La tercera fallencia es, si el cōdenado huuiesse cōsentido la sentencia estādo preso en la carcel, cō prisiones o sin ellas, ora estando preso justamente, ora al contrario: y aunque el Dotor Auiles,[e] ampliando la dicha regla comun, fue de opinion, que aunque consintiesse el reo en la carcel la sentēcia, no podra el Iuez ser demādado en Residencia de mal juzgado, la mas recibida y justa opinion es la contraria, y q̄ no obstante el dicho consentimiento, podra el Iuez ser conuenido: porque el preso no tiene libertad en su cuerpo, y como dize Bonifacio en su Peregrina,[f] el que no tiene libertad en el cuerpo, tāpoco la tiene en el entendimiento, porque la misma carcel induze presūcion de miedo,[g] y no vale lo que se haze en ella, quando redunda en vtilidad del Iuez que injustamente detiene al preso: en especial si el Iuez es rigido y seuero.[h] Y aun mas tuuo Egidio Bosio,[i] que no valdria, aunq̄ la prision fuesse justa, y le sigue Prospero Farinacio, q̄ en esta materia de los actos y contratos hechos por los presos hizo vn largo capitulo,[k] porque en el Iuez se presume terror y concussion, cō los dichos indicios, segū Tiberio Deciano, y otros:[l] y assi las demandas q̄ se ponen a los Iuezes sobre condenaciones cōsentidas, ora sean de penas de prematicas, en que los Iuezes son interessados, y los reos por ellas comunmente oprimidos en las carceles, hasta q̄ las consientan, si en efeto y hecho de verdad las sentencias contienē injusticia, deuen ser admitidas, y no obstante el consentimiento hecho por los presos aunque fuesse con juramēto rescindidas las sentencias y cōdenados los Iuezes a la restitucio del principal y costas:[m] pero

e Vbi supr.

f In 2. p. verb. *Stipulatio*, fol. 490. gloss. *Metu*.

g Menoch. de arbitra. lib. 2. centur. 2. casu 136. idē de prēsumption. li. 2. præsumptio. 67. fo. 60. nu. 29.

h Menoch. in dicta præsumpti. 67. & n. 59.

i In pract. tit. de carcere, numer. 22. & 23.

K 1. Tom. crimi. tit. de carceri. & carcera. q. 35. ad l. qui in carcerem, ff. de eo quod metus causa.

l Decian. in 2. tomo crimin. lib. 8. cap. 38. num. 17. & cap. 35. numer. 24. post Grammat. consil. 51. num. 12. & 17. quia omnes regulariter timent potestatem & potentiam iudicis l. 2. C. ne rustic. ad vllum offic. deuocē lib. 11.

m Oldrad. consil. 7. num. 2. Couarru. in 4. decreta. cap. 8. §. 12. 2. part. num. 18. pag. 463. 2. tom. Auend. in dict. responso. 11. Mexia super l. Tolet. in respons. ad fundament. 1. 7. p. nu. 10. fol. 187. & Paz in pract. 1. tom. 8. part. cap. vnic. n. 18.

Digitized by Google

versi. *Quod subli mitatur*, fo. 232. post Puteum quem non allegant, de syndicat. verb. *Compositio*, cap. 6. in cip. *An si ex falsa compositio*, nu. 5. fol. 166. Didacus Perez in l. 25. gloss. 2. ad fin. titul. 19. libr. 8. ordinamen. & quæ tradit Iosep. Mascard. de probationib. 2. tom. conclus. 1055. nu. 30. & 32.

a L. 3. §. sed vim, ff. quod metus causa, Bartol. in l. de pupillo §. si quis ipsi prætori, quæst. 8. ff. de noui oper. vbi quod animus iudicis, præsumitur faciendi iustitiã, & non inferendi metum, etiã si solitus sit homines incarçerare, singulariter, Rolan. çonsil. 83. num. 16. & sequẽtib. vol. 2. & quæ tradit Mascar. vbi supr. numero 31.

b Vbi supr. num. 5. in fin.

c Menochius in libr. 2. arbitr. centur. 2. dict. casu 136. num. fin.

d Pute. de syndicat. verb, *Iudices*, capit. 7. fol. 109. num. 16. l. 3. in fin. princip. ff. de vi & vi arma: ibi. *Sufficit enim terror armorum, vt videatur armis deiecisse*: & l. nouissimè, ff. quid falso tuto. ibi: *Quod si com-*

pero si las sentencias estan justificadas, no se deue tener por inualido el cõsentimiẽto dellas en la carcel hecho, ni hecho por el miedo della, aunque el Iuez acostũbrase a tener presos a los cõdenados, pues se deue presumir justificacion en la prision, si ya el tal Iuez no estuuiesse infamado de hazer por su interesse injusticias y opressiones, o huuiesse otros indicios. [a]

97 En este proposito aconseja Paris de Puteo, [b] que mãde el Iuez soltar en fiado al preso, para que fuera de la carcel haga el consentimẽto: pero aun en este caso, si se prouasse costũbre en el Iuez de semejante cautela, y de tornar a la carcel al q̃ no cõsintio, o de amenaza dello, [c] y cõ esto la sentencia fuesse iniqua, tendria yo por semejante el consentimiento hecho desta suerte, aunque fuera de la prision, al hecho dẽtro en la carcel: porque en Derecho el terror de las armas induze tanta presunciõ de violencia, como las armas mismas: y el miedo de ser cõpelido, como la misma compulsion. [d] Y esto es cosa muy equa y justa, para que los Iuezes sepan absoluer a los denũciados, quãdo no ay justificacion de bastãtes prouanças contra ellos, y no las quieran suplir con extorsiones y prisiones, ni se asseguren con que las tales sentencias fueron y estan cõsentidas, porque no se escusaran en Residencia, si el cõ-

98 sentimiẽto se hizo en la carcel, o por malos medios: lo qual cessando, no tendrã recurso los que huuieren cõsentido: porq̃ de otra suerte suscitarsehiã nueuos pleytos, y los viejos nũca se acabarian: [e] y conforme a Derecho la prolixidad y la infinidad ha de euitarse: por lo qual ante los Superiores no son oydos en apelacion los que cõsintieron las sentencias sin vexacion. [f]

Bien es verdad, que si despues de consentidas las sentencias, protestarõ los reos ante el escriuano, o ante otro Iuez, que por redimir la vexacion de la carcel, o por otro miedo justo consintieron, y apelan dellas, y hazen alguna informacion dello, y se presentan con ella, suelen y deuen los Superiores, admitirlos, [g] en especial si estã presos (y aura lugar proceder en Residencia contra el Iuez) y constãdo de la injusticia de la sentencia, los oyen y la reuocan: [h] y aun sin auer hecho reclamacion ni apelacion secreta, vi que en el Consejo fue admitido contra vn Corregidor de Murcia, vno a quien el auia hecho sacar a la verguença, y despues se auia apartado del Derecho por escritura guarentigia: y assi lo he visto praticar muchas vezes: lo qual es mucho de considerar, como se haze, y no deuriã generalmẽte ser oydos los querellantes, quãdo confessaron el delito, ni quãdo protestaron en secreto, [i] o con-

e L. 2. C. de re iud. ibi: *Res iudicate si sub pretextu compulsionis instaurantur, nullus erit litium finis.*

f L. vnic. C. de senten. quæ pro eo quod inter. l. fin. C. de sacrosanct. eccles. Iaso. in l. quominus, num. 136. cum seq. ff. flumini.

g L. 1. & 2. C. de his qui propter metum iudic. non appell. leg. 22. in fi. & l. 27. in fin. titul. 23. part. 3.

h Didac. Perez in l. 25. gloss. 2. post princ. titu. 19. libr. 8. ord. Burg. de Paz in proœm. ll. Tauri, nu. 210. versicul. *Profecto*, in fin. fol. 31.

i Dict. l. 2. & ca. fi. de appellat. Bonifac. in peregrina, verb. *Appellatio*, 1. part. folio 47. glo. *Timet*. Gregor. in dict. l. 27. gloss. *Por miedo*, & in dict. l. 22. verb. *Temiendose*, & qualiter probetur metus, & alia in proposito, vide vltra dictos Doctor. per Bartolum in l. de pupillo, §. si quis ipsi prætori, numer. 14. & sequent. ff. de noui oper. nuntia.

Digitized by Google

o consintieron la sentencia, sin opression, por la inmortalidad de los pleytos, por las euasiones de los delinquentes, y despues cō informaciones falsas, y por la desautoridad de la justicia, y por no quebrantar el Derecho y ordē judicial. Pero aduiertan los Iuezes inferiores de proceder sin dar ocasiona justas quexas y protestaciones, y consideren mucho la Residencia del cielo.

DE LAS DEMANDAS auiendo concertado el Iuez su parte de las penas.

99 TAMBIEN esta oy dia debaxo de duda, si puede el Iuez ser demandado en Residencia, que restituya las condenaciones de penas de prematicas, o de ordenanças, que lleuo a los condenados, por auenencias, composiciones, o conciertos que hizo con ellos, en lo qual la ley Real [a] dispone claramente, que antes de sentencia no se puede hazer concierto alguno so pena de setenas, porque demas de la torpeza, que esto es haziendo casi venal la sentencia, quedaria frustrada la pena de Camara, no sentenciandose la causa, o moderandose la condenacion, y assi en consequencia desta prohibiciō y pena se podra dezir, que pues ay torpeza de parte del Iuez solamente, y que la sentencia es nula, aunque no lo diga la ley, que podra la parte repetir lo que le dio, [b] y aun toda la cantidad y costas en que le condenò, saluo si la parte huuiesse hecho tābien el concierto cō el denunciador, y cō el recetor de penas de Camara, que en quanto a entre ellos, aunq̄ la sentencia no valga como sentencia, por ser nula, valdra en fuerça de pacto y transaciō, y parara perjuyzio al condenado, [c] pero no respeto del Iuez, a quien la ley lo prohibe. Y puesto que el Dotor Auēdaño [d] fue de opinion, que no quedaria recurso contra el Iuez en Residēcia, por auer hecho concierto de lo que toca a su parte, pero la dotrina de Bartulo, [e] en q̄ el se funda, procede en otros terminos, quādo la ley no resiste, ni el Iuez haze cosa indeuida, como seria si el pronunciasse la sentencia que de conformidad de las partes tal Assessor diere: y los Oydores en este caso suelen de ordinario librar executoria sobre la transacion: pero en el nuestro, en que la ley Real prohibe y condena al Iuez en pena infame de setenas por el tal concierto hecho antes de sentencia, no ay duda, sino que podra ser demādado el Iuez por la persona interessada, y aun de Oficio por la barateria punido. [f]

100 La duda verdadera es, si despues de sentēciada la causa, y estando pendiente, y no passado en autoridad de cosa juzgada, podra el Iuez hazer concierto con el condenado, por la parte que a el le pertenece de la cōdenaciō: y si hecho podra ser por ello en Residencia conuenido y sindicado. Sobre esta duda el mismo Dotor Auēdaño en otro lugar [g] tuuo, que era licito al Iuez despues de sentencia, y pendiēte la apelacion, concertar y recibir su parte de la condenacion. Y aunque en el mismo lugar en vna adiciō [h] dize que sin pena de setenas no puede el Iuez cobrar su parte, antes de estar la sentēcia passada en cosa juzgada, los Dotores Auiles, [i] Diego Perez, [k] Azeuedo, [l] y Matiēço, [m] tienen esto mismo, y cōtra la primera opinion de Auendaño, y todos se fundan en la ley Real: la qual dize estas palabras: *Otrosi que no lleuen penas algunas de las que disponen las leyes, ni de las que se pusieren para nuestra Camara, ni para obra pia sin que primero las partes sean oydas y sentenciadas contra los que en ellas incurrieren por sentencia passada en cosa juzgada, y que en esto no haran auenencia ninguna, por si ni por otra persona por ellos, antes de dar la sentencia, so pena que*

a L. 11. & 35. tit. 6. & lib. 3. recopila. Auil. in capit. 11. & 43. prætor. Paz in practic. fol. 235. n. 16. Auenda. in c. 7. prætor. n. 6. vers. *Secunda*, Azeue. in d. l. 11. num. 1.

b L. 2. ff. de condicti. ob turp. cauſ.

c Glos. in l. 2. C. commu. vtri. in dic. & in l. vnic. D. qui pro ſuo iuriſdict.

d Reſponſ. 11. numer. 2. verſi. *Secunda concluſio*, fol. 19.

e In l. ſi conuenerit. ff. de re iudic.

f Didac. Perez in l. 49. tit. 9. libr. 8. ordin. pagin. 397. col. 1.

g Cap. 18. præto. 1. part. num. 3. fol. 110.

h Num. 4.

i In cap. 11. prætor. glo. *Auenencia*, verſ. *Tamen crederem.*

K Vbi ſupra col. 1. in fin.

l In d. l. 11. tit. 6. lib. 3. reco. n. 2. pag. 246. in gl. *Por ſentencia.* & in gloſſ. *Con el quatro tanto*, n. 6.

m In l. 13. gl. 2. n. 6. & ſeqq. ti. 10. li. 5. rec. fo. 315.

Digitized by Google

que la paguen con las setenas: Y porque este punto es cõtrouerso, y poco escrito, diremos breuemente lo que haze por cada parte (aũque ningun autor la funda) y la resolucion que nos pareciere mas juridica.

101 Lo primero por la parte afirmatiua, que pueda el Iuez hazer el dicho cõcierto despues de sentencia, põdero las palabras dela dicha ley, en quanto dize que no haran auenẽcia antes de dar la sentencia: luego sigueſe arguyendo al contrario, [a] que podran hazerla despues de la causa sentenciada; porque segũ Derecho, aquello que hasta vn tiempo y termino es prohibido, passado aquel de alli adelãte queda licito y permitido: [b] y de la prohibiciõ hecha en vn caso no se ha de hazer extension a otro; [c] y assi pues la dicha ley prohibio la auenẽcia al Iuez en caso y tiempo señalado, que fue antes de sentencia, fue visto permitirla en el demas tiempo desde la sentencia adelante.

102 Lo segundo, porque estando pendiente la apelacion, ya el Iuez no tiene q̃ determinar en la causa, ni bien ni mal que hazer en ella: pues en aquel particular espirò con la sentencia su Oficio y ministerio, [d] para que no se entienda que por miedo, o por respeto del Iuez, se allanò la parte, y se facilitò el tal concierto.

103 Lo tercero, porque el derecho que por la sentencia al juez se le adquirio para auer la pena que le aplicò la ley, y la esperança de lleuarla, en cuento que se confirme, bien podra el Iuez despues de dada la sentencia cederle y traspasarle, y por el consiguiente en el condenado, o en otra persona renunciarle, [e] pues cada qual en su propia hazienda y derecho es libre dispensador y arbitrador, [f] y en esto no se barata ni vende la justicia, ni se da, ni altera ni quita, ni se comete torpeza, sino que se dispone de aquello que es patrimonio y sustancia propia y cõsiderable del Iuez, dada y autorizada por la ley, y le està bien al reo, que quiere quitar de por medio al Iuez para tener menos contrarios, y menos que pagar, en caso que la sentencia se confirme.

104 Lo quarto, porque el componer las penas, permitido es por derecho; de lo qual Paris de Puteo haze diuersos capitulos: [g] y en el Consejo de Camara destos Reynos, y de otros vemos que se pratica dar perdones, y alçar destierros, y remitir otras culpas, dando algunas limosnas a espitales, monasterios y obras pias.

105 Por la parte contraria, que no sea licito al Iuez concertarse con el reo sobre su tercia, o quarta parte, aun despues de sentencia, lo primero se ponderan las palabras de la dicha ley Real, en quanto en la primera parte decide y dispone expressamente, que no pueda el Iuez lleuar parte alguna de las penas, sino estãdo, la sentencia passada en cosa juzgada: luego sigueſe por el mismo argumento al contrario sentido, que pendiente la apelacion della, no podra el Iuez cobrar su parte.

106 Pero a esto se responde, que aunque es verdad que la dicha ley lo proueyo assi, fue para poner exemplo, y ordenar que entõces el Iuez su parte cobrase, segun y quando por Derecho pudiesse, como seria estando la sentencia passada en cosa juzgada, pues tampoco por el dicho exemplo fue vista la ley quitar que estando el reo conuencido y confesso, se executasse la sentencia sin embargo de su apelacion, pues en tal caso la de muerte se executa, [h] ni que entonces fuesse punible cobrar el Iuez su parte; ni tampoco quitò la dicha ley que en los casos de penas de ordenanças sobre mantenimientos de mil marauedis abaxo (donde tambien

a L. & si contra, in fin. ff. de vulgar. Iaſ. in l. inter ſtipulãtem. 83. §. ſacram. n. 25. ff. de verbo. oblig. Euerar. in locis argumẽt. loco 19. a contrarijs pagin. 117.

b L. imperator, ff. de poſtulan. l. ſtatuliberum, §. Stichum, aut Pamphilum, ff. de legat. 2.

c L. ſi pupillorum, §. ſi prætor. ff. de rebus eorum, de qua l. vide Molinã de primogen. lib. 4. cap. 5. nume. 1. & 20. cũ ſeqq.

d L. iudex poſtea quam, ff. de re iudica.

e L. ſpem, C. de donationib. §. ex conditionali, inſtitut. de verbor. oblig. l. nec emptio, ff. de contrahend. emptio. l. ſi iactum retis, ff. de actio. emp.

f L. in re mandata, C. mandati, l. non vſque adeo, ff. ſi quis à paren. fuer. manumiſ. Iaſ. in l. qui Romæ, nu. 22. ff. de verbor. obligat.

g De ſyndicatu, verb. *Compoſitio*, cap. 1. cum cap. ſequen. fo. 163. cum ſequent.

h L. obſeruare, C. quorum apel. non recip. l. conſtitutiones, ff. de appellat. l. 16. titul. 23. part. 3. Couarruuias in practicis quæſtion. capit. 23. num. 4. verſicu. *Sexto*, & nu. 5.

Digitized by Google

bien la sentencia pendiente la apelacion, se executa) pudiesse assi mismo cobrarla:[a] luego no es cõsequencia, ni perpetuo en la dicha ley, de zir que nunca podra el Iuez cobrar su parte, sino estando la sentẽcia passada en cosa juzgada, pues para quitar la consequencia, basta dar instancias,[b] como las damos de lo contrario.

107 O digamos, que en quanto la dicha ley quiso que no cobrasse el Iuez su parte pẽdiente la apelacion, se entienda executando al cõdenado por ella, y cobrandola contra su voluntad, pero no si espontaneamente el la pagasse, porque ya seria visto apartarse de la apelacion, y consentir la sentencia, pues cumple el tenor della: y aun por el consiguiente podria el Fisco cobrar su parte: porque segun Especulador y otros,[c] el que reconoce la deuda, y la paga en parte, y tambien la sentencia es visto reconocerla y consentirla en todo, quando el derecho de todas las partes a quien pertenece la cõdenacion es el mismo, y no diferente, como es en el caso de que tratamos, que si la sentẽcia es justa, por lo que toca al Iuez, tambien lo es para el denunciador y Fisco: aunque Matiẽço tuuo lo contrario,[d] y se entienda que la primera parte de la dicha ley, que prohibe cobrar el Iuez su porcion, pẽdiente la apelaciõ, sea la regla y conclusion: y la segunda parte que prohibe la auenencia antes de sentencia, sea excepcion y salencia de la regla, para dezir a contrario sentido, que de voluntad y auenencia del condenado puede el Iuez despues de auer sentenciado, recibir su parte, y assi se deuen entender otras leyes del Reyno,[e] que disponen que no se executẽ ni cobren las penas de Camara, sino por sentencias passadas en cosa juzgada, pues el consentimiento de la parte haze el mismo efeto, y remata el pleyto, como la sentencia final.

108 Lo segundo, para el mismo assumpto, que sea prohibida la auenencia pendiente la apelaciõ, haze vna dotrina de Bartulo y otros,[f] que dize, que porque no se perjudique al Fisco, no deue el Iuez admitir concordia, ni conciertos en las causas criminales: y assi si el Iuez se concertasse con el condenado por su parte, y el denunciador por la suya quedaria defraudado el Fisco de la que le pertenece, pues no auria quien prosiguiesse la segunda instancia. Pero no obsta la dicha dotrina, porque habla de la concordia y auenencia entre las partes, hecha antes de sentencia: para que no se siga condenacion en vtilidad del Fisco: y en este sentido procede lo que escriuio el Dotor Diego Perez.[g] Ni tampoco le viene perjuyzio al Fisco del concierto hecho con el Iuez despues de sentencia, porque antes por el le nace derecho y accion para cobrar su parte, por auer pagado ya el condenado al Iuez la suya: de lo qual se induze vn casi expresso consentimiento de la sentencia y acto contrario a la apelacion, como queda dicho.

109 Lo tercero, porque estando el condenado preso, o en fiado, muy torpe cosa es, y parece, que el Iuez haga con el auenencia de que le soltara de la prision, o fiança, si le paga su parte de la condenacion, o que le remitira la mitad, o el tercio della, si le desiste de la apelacion, porque el acto puro y legitimo de la sentencia, y el consentimiento della, no reciben condicion,[h] ni ha de ser contrato innominado, doy porque des, hago porque hagas. Pero aunque yo no alabo estas auenencias, como luego dire, no incurrrira el Iuez por ellas en la pena de la dicha ley, como quiera que en ella

a L. 19. titul. 18. libr. 4. recop.
b §. Pauonum, institut. de rerum diuision. l. miles, §. de functo, ff. de adulter.
c Especulat. in titul. de locato. & emphyteus. §. nunc aliqua, numer. 53. & tradit in rerminis Auil. in cap. 11. prætorum, gloss. fi. in med. versic. *Tamẽ crederem*, l. cum fidem, C. de nõ n. pecun.
d In l. 13. tit. 10. gloss. 2. num. 9. libr. 5. recopil. fol. 315.
e L. 13. titul. 10. libr. 5. & l. 1. 2. & 12. titul. 26. lib. 8. recopilai.
f Bart. in l. ambitiosa. ff. de decret. ab ordin. fac. in l. litibus, numer. 1. versicu. *Item in causa criminali*, C. de agrico. & censit. libr. 11. Bonifac. in Peregrina verb. *Administratio*, fol. 25. colu. 4. versic. *Quæro vtrum potestas*, capit. si primates 5. quæstion. 2. & cap. 1. & cap. studendum, & ibi gloss. 84. distin. dicam infra hoc libr. capit. 6. numero 9.
g In dict. l. 49. titul. 9. lib. 8. ordinament. pag. 397. col. 1.
h Regu. actus legitimi, & ibi Decius, num. 9. ff. de regul. iuris, l. 1. §. biduum, ff. quando appella. sit.

Digitized by Google

ella solo se prohiben en vn tiempo, que es antes de sentencia, y no despues della, como queda dicho: dañara empero la tal auenencia viciosa, para que sin embargo della, si la sentencia fuere injusta, se rescinda el consentimiento hecho en prision, y tenga el condenado recurso cõtra el Iuez, como arriba diximos.

110 Lo quarto, porque si se permitiessen semejantes cõciertos, dariase ocasion a Iuezes de conciencias deprauadas a que con esperança dellos, injusta, è iniquamente sentenciassen las denunciaciones, y que lo que no pudiessen conseguir por los meritos del processo en virtud de justicia, lo estruxassen y sacassen (como vemos que lo vsan mucho cada dia) con prision y malicia: y tambien porque quando en el tiempo permitido hazerse vna cosa, militan los inconuenientes y absurdos que en el tiempo prohibido, pudiesse hazer extension de la prohibicion a ambos tiempos, [a] para que assi la dicha auenencia prohibida antes de sentencia, lo sea tambien despues della, por los dichos inconuenientes. Pero a esta razon se satisfaze, con que siempre que contra el Iuez constasse injusticia en la sentencia, o culpa de estorsion en el cõcierto, justamente deue resarcir el daño a la parte, y aun ser punido arbitrariamente: pero cessando todo vicio, y hecho con pureza el concierto despues de sentencia, digo, que en rigor de derecho, y por disposiciõ de la dicha ley Real, no ay prohibicion, ni el Iuez puede ser punido por la tal auenencia que hizo de la parte de la condenacion que a el le pertenecia, como despues desto escrito veo que resuelue lo mismo Iuan Gutierrez. [b]

111 Pero sin embargo de todo lo dicho aconsejo yo a nuestro Corregidor (cuyo Oficio describimos en toda perfecion y limpieza) que se abstenga de semejantes tratos y cõciertos, y de recatear sus derechos, como el paño y seda en la tienda del mercader, sino que depuesta toda codicia, sentencie justificadamente, y dexe al condenado con libertad, para que apele de la sentencia, o la consienta, como le pareciere, sin premissa, directè, o indirectè de algun concierto, ni dando lugar ni entrada, a que nadie se atreua a hablarle de materia semejante, porque de lo contrario la alta dignidad de la Iusticia se ofende y la calidad del Corregidor ministro della se escurece.

112 En vn caso seria el concierto bien sin sospecha, si sentenciada la causa, y pendiente la apelacion, y dexado ya el Iuez su Oficio, se concertasse con el reo sobre su parte, pues estando ya sin la vara, cessa contra el toda siniestra prefuncion: † y tambien quando toda la pena, o condenacion se aplicasse al Iuez, pues de la tal auenencia no resulta perjuyzio a ninguno, segũ lo que trae Auiles. [c]

DE LAS DEMANDAS sobre sentencias nulas.

114 SVELEN Tambien demandar a los Iuezes en Residencia, por auer dado sentencias nulas: y vnos piden el interesse principal, daños y costas, y otros dizen nueuamente de nulidad ante el Iuez de Residencia. Quanto a lo primero, sea esta la resolucion, [d] que si la sentencia nula que el Iuez dio por impericia, no se executò, ni causò perjuyzio, no puede ser condenado por ella en cosa alguna: pero si se executò su sentencia, y fue damnificada la parte, puede ser condenado en los daños y costas: y si la dicha sentencia nula se dio y executò por dadiua, o cohecho, o por otro genero de dolo, o malicia, obligado està el Iuez, y podra ser condenado a pagar el interesse, y estimacion

a Gloss. in l. Imperator. ff. de Postulan. l. ad tempus, ff. de decurionibus l. qui cum vno, ff. de re militari.

b Libr. 1. pract. q. 35.

c In cap. 11. præto. gloss. fin. numer. 2. in princip. vers. *Sed ego intelligo*. Gutierrez in d. libr. 1. pract. quæst. 35. nu. 4.

d Glossa in l. fin. ff. de var. & extraord. cognit. Hippolyt. in l. eos, numer. 12. ff. de falsis, Amedeus de syndi. numer. 242. fol. 73. Puteus, ibid. verb. *Sententia*, cap. 9. in fin. & cap. seq. fol. 301. & sequentibus. Bernardus Diaz in regul. 363. & relati à Salcedo in eius additione, ibi, Auiles in cap. 1. prætor. glossa. *A las partes*, nu. 15. Auendañ. in responf. 26. numer. 8. fol. 56. remissiuè Burgos de Paz in proœ. 11. Taur. numer. 200. folio 30.

Digitized by Google

del pleyto y costas a la parte,[a] demas de las penas que arriba diximos: porque el hecho feo y torpe no ha de quedar sin castigo, y sin publica y particular satisfaciõ, sin q̃ pueda el Iuez oponer al cõdenado, que por su culpa dexò de vsar del remedio de la nulidad: como tãpoco le pueda oponer, segun queda dicho, que dexò de apelar de la sentencia injusta: porque haziendo daño a la parte, ora sea por nulidad, o por injusticia, haze el Iuez de pleyto ageno suyo propio. En lo que toca a la sentencia notoriamente nula, dada por los Regidores en segunda instancia, sin distincion alguna se les puede pedir en Residencia por la parte el interesse y la pena, segũ Auendaño,[b] como en otro lugar se dixo.[c]

115 En el segundo caso, quando en la demanda se dize nueuamente de nulidad, para que con ocasion y pretexto della se rescinda y reponga la sentencia, digo que solamente se puede pedir justicia contra el Iuez por mal juzgado, en la forma que acabamos de dezir: porque la notoria y euidente injusticia, se dize nulidad, y perpetuamente por ella se puede inualidar y rescindir la sentencia:[d] pero no que se anule, è inualide, si son passados los setenta dias del termino, que para alegar de nulidad contra ella la ley Real[e] concede, que entonces priuatiuamente veda y prohibe este remedio, en quanto dize, *que si en los sesenta dias no alegare la nulidad, no sea oydo despues sobre esta razon*: pero por via de excepciõ bien podria dezirse de nulidad, segun vna opinion de Alexandro y otros:[f] aunque lo contrario es mas recibido, segun Paulo de Castro y otros,[g] pero si de los mismos autos manifiesta y notoriamente cõstasse de nulidad sustancial, como es defeto de Iuridicion, citacion, poder, o escritura euidentemente falsa,[h] y otras que impidan juzgar la verdad sabida, conforme a la ley,[i] bien podra tratarse della en Residencia incidentemente, implorando el Oficio del Iuez,[k] y no de otra manera,[l] segun la resolucion comun.[m]

116 Contra esto muchos Iuezes de Residencia de iniquo animo, y voraz codicia, abrẽ puerta, en graue daño y perjuyzio de sus antecessores, q̃ la dan en esta manera, que en negocios de denunciaciones, sobre que se ponen demandas de nulidad, con qualquier culpa, o barrunto della, dan por ningunas las sentencias, y tornan ellos a sentenciar las causas, inclinandose a esta disoluenda. sibi contrarius de primo & secund. decret. 3. p. nu. 16. fol. 130. Couarr. in pract. c. 25. nu. 4. & quæ tradit Anton. Gom. 1. tom. c. 11. nu. 20. & tõ. 2. c. 6. limitat. 11. & Azeu. vbi supr. nu. 42.

a Sententia venialis est nulla, neq. est necesse appellari ab ea, & iudex tenetur ad restitutionem, sicut vsurarius, c. licet, 16. q. 2. Bellug. de specul. prin. rub. 35. §. post militares, num. 13. & dixi supr. lib. 2. cap. 11. nu. 31.

b Vbi supra, nu. 6. & seq.

c Sup. lib. 3. c. 6. nu. 274.

d Cap. inter cæteras, de re iudicat. Curt. Senior. cons. 59. num. 10. dicit communẽ opinion. Vatius de nullita. colum. 539. nu. 127.

e L. 2. tit. 17. lib. 4. recopil.

f Alexan. consil. 82. nu. 12. & 13. vol. 3. quia exceptio nullitatis durat triginta annis. Bart. in l. quæ sub cõditione, §. fin. ff. de conditio. instit. & per officiũ iudicis proponitur, Bart. in l. 1. §. parui, nu. 7. ff. quod vi aut. clã. vbi singular. additio. magna, Auend. in respon. 26. num. 10. in fin. Mexia super l. Tolet. in respons. ad 2. fundam. 1. p. nu. 32. 33. & 34. post alios quos refert Azeued. in l. 12. tit. 17. lib. 2. recopil. nu. 41.

g Paulus de Castr. in consil. 288. numer. 2. vol. 1. tenet contrarium, scilicet, quod post lapsum terminum ad agendum de nullitate, præclusa est etiam actio, pati ratione ad excipiendum, & A-

h Aretin. consil. 48. nu. 6. additio. ad Bart. in dict. §. parui refert latè Azeu. in d. l. 2. tit. 17. lib. 4. recop. nu. 26. & seq.

i L. 10. tit. 17. li. 4. recop. Auen. in respon. 26. nu. fi. in fin.

k Bart. in l. 1. §. parui refert, nu. 7. ff. quod vi aut clam. & Bald. in l. 1. col. fin. de condiction. indebit.

l Quidquid teneat Auil. in c. 1. præt. gloss. *A las partes*, num. 17. contra dict. l. regni.

m Bart. in l. qui sub conditione, §. fin. in fin. ff. de condicion. institutio. & Ancharr. cons. 73. & ex regnicolis colligunt. Auẽ. in tracta. primi & secund. decre. nu. 16. & in respons. 26. nu. fin. versi. *Et si fortè*, fol. 57. Couar. in pract. cap. 25. nu. 2. & 4. versicul. *Et quanuis*, Didac. Perez in l. 2. tit. 25. lib. 3. ordin. gl. 1. col. 276. versi. *Intellige*. Padilla in l. 1. num. 31. & seq. C. de iur. & fact. ignor. Mexia super l. Tolet. in respon. ad 2. part. 1. fundamen. nu. 24. & 34. fol. 165. Azeued. super d. l. 2. tit. 17. lib. 4. recop. nu. 22. gloss. *Sesenta dias*.

Plures

Digitized by Google

cion, por lleuarse las partes de las penas pertenecientes al Iuez, las quales le hazen luego desembolsar, y assi le roban su hazienda.

117 Otro abuso ay muy grande en esta materia, digno de remedio, que es vn genero de barateria muy torpe, y es, que auiendo el Iuez sentenciado vna causa, procura el condenado que se mejore la sentencia, y se baxe y modere la pena, y trata con el Iuez por terceros, y por modos sospechosos y feos del remedio dello, y toman por traça y espidiente, tal vez debaxo de trato y concierto con el Iuez, que el reo diga de nulidad contra la sentencia, y sin auerla en todo el processo, declara el Iuez que la ay, y reuoca y modera la sentencia: cosa cierto fea, y muy sospechosa de torpeza: por lo qual sino huuiesse en el processo alguna notable nulidad, [a] y cõcurriesse alguna otra sospecha, podria ser condenado arbitrariamente el Iuez que assi procede, [b] sin que le escuse auer reseruado en la primera sentencia moderar la pena, segun la resolucion de Guillermo de Cuno: [c] porque siendo la pena legal, y la moderacion frustratoria de la sentencia primera, y sobre la sustancia della, la tal reseruacion implica contradicion, y no vale, segun Baldo y otros, [d] y a los Iuezes que con facilidad declaran las sentencias por nulas, increpa, y con razon, Parladoro. [e]

a Plures casus, in quibus sententia est nulla ponit Maranta de ordin. iud. 6. p. actu. 1. de sententia, nu. 70. & seqq. præter tradita à Vãcio in tract. de nullitatibus.

b Maranta vbi sup. rad. actu. 1. c. incipit. *Expedit*, num. 21. fol. mihi 233.

c Quem refert Bald. in auth. interdicimus, n. 4. C. de Episcop. & cleric.

d Bald. vbi supr. versic. *Ego dico*, vbi hoc dicit menti tenendũ ad que m se remittit Gregor. Lup. in l. 22. gl. *Vayzio*, titul. 22. p. 3. d. l. eos, C. de modo mult. ibi: *Nec. patent erubescenda vanitate iudicy pro arbitrio imponendi esse quod insferint*, & vide an post sententiam possit moderari pœna imposita in ea, quæ dixi supra libr. 4. capit. 5. numer. 66. & sequent.

e Libr. 2. rerum quotidia. cap. fin. 3. p. §. 1. numer. 16.

f Tacitus lib. 3. & 4. annal. Vlpia. in l. obseruare, §. proficisci, ff. de officio proconf. Petr. Gregor. libr. 47. de syntagma. iur. cap. 32. part. 3. nu. 29. Tiberius Decian. 2. tom. crimin. libr. 8. cap. 35. nu. 27.

g Valer. Max.

h Plutarc. in Pompeio.

DE LAS QVERELLAS sobre fuerças de mugeres.

118 COntrouersia grande huuo entre Seuero Cecina, y Valerio Messalino, Consules Romanos, segun Cornelio Tacito, y otros, [f] sobre si conuenia que el Corregidor lleuasse al Oficio su muger, o no: y dezia Seuero que en ninguna manera la lleuasse, porque en el gouierno de la paz con sus atauios y adornos, y en el de la guerra con su miedo, embaraçauan: porque la muger no solo no ayudaua à los trabajos, por su imbecilidad, pero de su condicion es rigida, ambiciosa, y desseosa de mandar, y no conuenia que las mugeres contra las leyes Opias gouernassen las casas, los Iuzgados, ni los exercitos. Pero por el cõtrario Messalino dezia, que la compañia particular de la muger no era impedimento al Gouernador de la ciudad pues quando buelue fastidioso de los negocios y trabajos, no ay aliuio mas honesto, ni coloquio mas agradable, que el de su muger: y muchas son cuydadosas de la hazienda, y por ellas algunos maridos menos deshonestos, y molestos à las mugeres de su prouincia: y que las leyes Opias no siempre se obseruaron, ni es bien dexar à su aluedrio las mugeres flacas y blandas, a peligro de las luxurias y lasciuas agenas, pues aun cohabitando con los maridos, apenas estan seguras, quanto mas oluidadas mucho tiempo: y assi Liuia acompañó à su marido Augusto en el Oriente, y en Occidente, Hipsicrates a Mitridates, [g] aun en tiempo de guerra, como tambien siguio Cleopatra a Pompeyo, [h] por lo qual vencio el parecer de Messalino, con que los maridos pagassen pecuniariamente, las culpas dellas, sin que les valga la ignorancia. Y porq̃ muchos Corregidores y Iuezes son acusados de culpa de amores, digamos en esto vna palabra, pues ya en el capitulo de las costũbres, y en el de la Iusticia les exortamos la continencia, y el buen exemplo de honestidad, que deuen dar a los subditos: y aora veamos, por quales culpas deste genero puedẽ ser demandados en Residencia.

119 Y lo primero digo, que si el Iuez en el lugar

Digitized by Google

lugar donde administrò el oficio, no siendo vezino, o natural del, [a] se casò, o intentò de casarse, cometiendo rapto, o por opresiõn y medios violẽtos, o sin ellos, tiene, vltra de las penas del rapto, [b] pena de priuacion de Oficio y otras pecuniarias: [c] porque se presume, q̃ durãte el dicho ministerio, y en virtud del aura vsado para ello de terror y violencia, y assi no puede casarse, ni casar a sus hijos: pero a sus hijas si. [d]

Segun lo qual, si el matrimonio que por todo Derecho es permitido, se prohibe al Iuez con la subdita, cõ mas razon [e] se le prohibira el estupro, el robo, y el adulterio, que de su naturaleza son prohibidos: y siempre en estos casos se presume que ay violencia en el varon, [f] y mucho mas en el Iuez, por la dignidad y poderio del Oficio: [g] y casi lo mismo se entiẽde en los Alguaziles q̃ en las dichas cosas exceden: y assi al presente està a pique de proueerse Pesquisidor contra vn Alguazil de la Ciudad de Soria, por auerse casado con vna hija de vn ciudadano principal, contra voluntad de su padre: y en fin por no auer auido rapto ni violencia, se denegò: segun lo qual podran los Iuezes, y Oficiales de Iusticia ser demandados en Residencia, y condenados por las dichas culpas, aunque el que la toma, sea el Iuez ordinario que sucedio en el Oficio, el qual puede indistintamente en las causas de Residencia conoçer como Delegado, y en las q̃ no lo son, como ordinario, [h] y el Iuez particular de Residẽcia, podra conocer y castigar los dichos delitos, quãdo por ocasion y color del Oficio se huuiesse cometido, como seria haziendo cõparecer el Iuez alguna muger para examinarla, como delinquẽte, o como testigo, o para que jurasse de calumnia, o solicitando ella algun negocio suyo, o de persona que le tocasse: o si el Iuez, o Alguazil tuuiesse entrada en su casa so color de buscar algun delinquente, o por otra ocasion y pretexto del Oficio huuiesse tenido amores con ella. [i]

Y no me satisfaze lo que dizen Paris de Puteo y Dulceto, [k] que puede el Iuez en cerrarse con alguna muger moça y deshonesta, y dezirle amores, y besarla, y ofrecerse por suyo, a fin de sacar della la verdad de algun delito oculto, pues para este efeto se permite hazer el juez experiencias, y simulaciones, como en otro lugar diximos: [l] porq̃ no es bien por ningun caso ponerse en peligro de pecar el fuerte, y mucho menos el flaco, porque quiẽ ama el peligro, perecera en el, segũ el Ecclesiastico: [m] y quien se pone en el peligro prouable de pecar peca, y es tal el pecado, qual es el peligro segun santo Tomas y Nauarro: [n] y segũ el mismo Ecclesiastico. [o] El q̃ tocare a la pez ensuziarseha cõ ella. Y a este proposito dizen San Bernardo y otros, [p] que es mas abstenerse del accesso carnal de

yna

a Gloss. fin. in l. vnic. C. si rector. prouinc. l. 2. ibi: *Adelantados*, titulo 14. part. 4.

b L. vnic. C. de rapt. virg. & tit. de raptoribus.

c L. vnic. & ibi Doctores, C. si quacunq. prædi. potesta. singu. secund. Anton. Gomez, 2. tom. capite 2. num. 51. versic. *Ex quo*, & Belluga de specul. princ. rubric. 31. §. post militares, nu. 13.

d L. si quis officium, 37. & l. qui in prouincia, 57. & in l. præfectus, 63. ff. de ritu nuptia. tex. & gloss. in d. l. vnic. C. si rector prouinc. l. 3. §. videamus, ff. de donationib. inter vir. & vxo. l. 2. ad fin. titul. 14. partit. 4. & ibi Gregorius, verbo, *Muger*, Puteus de syndicat. verb. *Adulterium*, num. 2. fol. 114. Auil. in capit. 2. Prætor. glossa. *De mercaderia*, nu. 37. Matien. de relatore, ca. 31. fol. 158.

e Authen. multo magis, C. de sacros. eccles.

f L. vnic. C. de rapt. virg. ibi: *Nisi etenim eã so licitauerit, nisi odiosis artibus circumuenerit.*

g Dict. l. 2. part. & d. l. vnic. C. si quacunq. prædit. potest. & d. l. vnic. C. si rector prouinc.

h Puteus de syndic. post princ. c. 2. incip. *An sit potestas*, nu. 23. fol. 96. & verb. *Adulterium*, nu. 6. fo. 115. & verbo. *Officialis Offensa*, fol. 252. nu. 1. & seq.

i Puteus in dict. verbo. *Officialis Offensa*, nu. 6.

k Qui illum refert in tractat. syndic. nu. 37. fol. 359.

l Lib. 2. cap. fin. nu. 153.

m Cap. 3. cap. ad audientiam, & cap. inuenis, de sponsal.

n S. Thom. quodlibet. 8. artic. 13. Nauarr. in cap. qualitas, n. 18. de pœnitentia. distinct. 5.

o Cap. 13. *Qui tetigerit picem, inquinabitur ab ea*, & rursus ibidẽ. *Quid communicabit catabus ad ollam? quando enim se collisserint, confringentur.*

p Bernadr. in sermone 65. super Cãtica ait: *Cum fœmina semper esse, & nõ cognoscere fœminam nonne plus est quã mortuum suscitare?* & Frater Ga

briel Barleta in ſermone de cho reis, fol. 140. 2. tom. & in feſto Innoc. fol. 104.

a Ad Roman. 3. gloſſa in l. qui ſub prætextu, C. de ſacroſ. eccleſ. & in c. magna, ne cleric. vel monach. gl. in l. illicitas, §. ne potentiores, verbo, *Concutiẽdo*, ff. de offic. præſ.

b In ca. dixit Sara, 32. q. 4. ibi: *Non ardore aliquo vagæ ſucceſſus libidinis, non petulantis formæ captus decore, &c.* & ibi: *Publici muneris gratia priuatam culpam prætexuit*, & ibi gloſ. fin.

c 5. Tom. concl. 1250. num. 9. fol. 194 & n. 7. ibi. & concluſ. 1423. num. 8. fol. 368.

d L. 2. tit. 19. lib. 8. recop.

e L. prætor. ait, in princip. ff. de iniurijs, l. 14. titul. 1. part. 7. Bart. conſ. 193. col. 1. & dixi ſu pr. hoc lib. c. 1. nu. 139.

f Dict. l. 2. tit. 14. lib. 8. recop.

g Cap. ex tenore, de foro cõpet. &c. deniq. 14. q. 5.

h Bart. in l. eiuſdem, §. transfugas, ff. de Sicarijs, Puteus de ſyndicat. verb. *Adulterium*, fo. 114. nu. 5.

i Supr. lib. 3. cap. 15. nu. 127.

k L. vnica, C. ſi quis eam cuius tut. eſt. ſtupra, & Doctores proximè citati.

l Auguſtin. Dulcet. de ſyndic. nu. 35. cum ſeq. folio 353. vbi quod iudex nõ poteſt ſyndicari quod tentauerit cognoſcere carnaliter aliquam fœminam inhoneſtæ vitæ.

m Gloſſa. *Contemnuntur*, in l. Clarum, ff. de authorita. præſtand. l. maximum vitium, verſi. *Quid enim* C. de liber. præter. l. fluminum, ff. de damno infect.

n Terent. in Heautont. actu 1. ſcena prima. *Homo ſum, & humani nihil à me alienum puto.*

vna muger, cõ la qual ſe cohabita, q̃ reſucitar vn muerto. Ni tampoco es licito, ſegun S. Pablo, [a] hazer males, para q̃ ſe ſigan bienes: y por otros modos ſe podra aueriguar el delito, ſin vſar de los deshoneſtos: y quando no ſe aueriguе, es de menos inconuiniente que cometer culpa de vn pecado mortal: pero el Iuez q̃ cõ buen zelo lo hizieſſe, diminuyria ſu pena en auer cometido priuada culpa por el miniſterio del Oficio, y vtilidad publica, por lo q̃ dize vn Decreto, y la gloſſa alli. [b] Y quanta ſea la fuerça del amor laſciuo, y quanto haga peruertir a los Iuezes, y qué ſe equipare a la borrachez y furor, demas de lo que en otros capitulos queda dicho, ſe podra ver lo que refiere Ioſefo Maſcardo. [c]

123 Pero boluiendo a lo de arriba, en caſo que el marido (a quien ſolamẽte competè la acuſacion de adulterio [d]) no acuſaſſe al Iuez, no ſe deuria hazer cargo, ni admitir querella, o demãda de otro ſobre ello, aũque el marido ſea muerto, porque padeceria ſu fama, y la de ſu muger, y aunq̃ ſea con paliacio y encubierta, diziendo. Vna muger caſada, cuyo nombre declarò el teſtigo al Señor Iuez, el qual mãdo que por ſu honeſtidad y honra no ſe puſieſſe por eſcrito, porque no es eſta ſuficiente cautela ni recato, pues para la defenſa del reo ha de ſer neceſſario declararſe la tal perſona: [e] como quiera q̃ el Derecho tiene por menos inconueniẽte que el adulterio quede ſin caſtigo, que no q̃ ſea infamada la adultera, [f] ſaluo ſi el Iuez por eſte reſpeto huuieſſe hecho alguna injuſticia en perjuyzio de tercero, que entonces deue caſtigarſe el maleficio del Iuez, pues de tal manera ſe deue fauorecer la cauſa de vno, que no ſe prejudique a la del otro. [g]

124 Con la muger preſa, aunque ſea ramera, es punible el acceſſo del Iuez y miniſtro de juſticia, y del Alcayde de la carcel, por la injuria de la perſona ſujeta, que ha de eſtar amparada, y por la ſeguridad que ha de auer en la carcel, que es lugar publico, y de proteccion Real: [h] y aſſi condenè yo en treynta dias de priſion con arropea, y en otras penas, a vn Teniente de Corregidor, porq̃ hizo ſubir a ſu apoſento a vna preſa por blasfemia para dormir cõ ella, ſegun la celebrada opinion de Iuã Fabro, el qual dize, que de coſtumbre de Frãcia los carceleros por eſte delito ſõ condenados a muerte, como en otro lugar diximos: [i]

125 † como tambien es caſtigado el curador que tiene copula con ſu pupila. [k]

126 En los demas caſos en que al Iuez ſe le imputare y notare flaqueza de trato deshoneſto, ſin auer interpueſto el miniſterio del oficio, ni violencia, ni mal exemplo, deue el Iuez de Reſidencia tener mucho la mano, y euitar proceſſo ſobre ello, [l] porque de los vicios naturales, en eſpecial de la carne, quando no ſon punibles por leyes humanas no ſe ha de hazer admiracion, ni eſcandaloſa Inquiſicion, antes ſe han de perdonar en muchos caſos, [m] porque ſegun dixo el Terenciano Cremes. [n] Hombre ſoy, y ninguna flaqueza humana pienſo q̃ me falta. Y el Emperador Iuſtiniano dezia,

Digitized by Google

dezia,[a] que no pecar en ninguna cosa mas es de diuina naturaleza, que de humana fragilidad, y pues el Corregidor (como dixo vno dando Residencia en el Consejo) no jurò ni hizo voto de castidad, quando le dieron el oficio, sino de hazer rectamente justicia, guardese mucho en esto el decoro:

127 † como quier que algunos Dotores, y aun ley de Derecho ciuil y de Partida,[b] no ponẽ la pena al Corregidor soltero, que tiene barragana y amiga de la tierra que gouierna, como al que se casa en ella, segun diximos arriba:[c] pero sera castigado por el amancebamiento, y aun cõ mas rigor que los otros, por el mal exemplo del tal vicio.

DE LAS DEmandas por pagas de maestros, y de materiales de obras publicas.

128 MVY ordinario es los Corregidores amigos de hazer obras publicas, por acabarlas en su tiempo, apressurar a los maestros, y a los que traen materiales, assegurandoles su interesse, y pidenselo despues en Residencia, y esto no es a cargo del Corregidor, sino de la Republica, en cuyo beneficio se conuirtio: y si es la casa de la Iusticia, toca hazer pagar esto al sucessor en el Oficio:[d] sobre lo qual yo fuy dado por libre en la Ciudad de Soria, auiendoseme pedido en Residencia cierto resto de la obra de la visita de carcel, que por mi orden se fabricò: y en Guadalajara el que me tomò Residencia, injustamẽte me hizo desembolsar quatrocientos ducados de otros restos deuidos de obras, y por executoria del Consejo me fueron restituydos, y los Regidores presos por ellos.

DE LAS QVErellas por injurias de obra, o de palabra.

129 LA destemplada yra de los ministros de justicia, sufrida y dissimulada de los subditos durante el poder del Oficio, produze despues contra ellos querellas en Residencia:[e] y si el Corregidor puso las manos en algũ subdito, mal tratandole con animo injurioso, cõpete cõtra el acciõ de injuria:[f] pero si corrigiẽdole,[g] o queriẽdosele resistir,[h] le diere con la vara algun palo, o le diere algun empellon, no tendra pena por ello: como no la tiene el Prelado, q̃ por sus manos leuemẽte al subdito castiga:[i]

a In l. 2. §. si quid autem, C. de veteri iure enucle. & gloss. 2. in ca. porrecta, de confirmat. vtil. vel inutil.

b Roman. sing. 487. quem refert, & sequitur Puteus de syndicat. verbo, *Adulterium*, num. 8. fol. 115. adeò quòd vt refert Tiber. Decian. libr. 8. crimin. cap. 36. nu. 30. ex Lampridio & Petr. Gregor. de syntagma. iur. 3. p. lib. 47. cap. 32. num. 28. ex Iulio Capitolin. in eod. Alexander Imperator iubebat magistratus, si vxores non haberent, concubinas singulas secum ducere, quod sine his esse non possent, ne scilicet prouincialibus mulieribus molesti essent, l. fi. ff. de concubin. ibi: *Concubina ex ea prouincia in qua quis aliquid administrat, haberi potest*, l. 2. ad fin. titul. 14. p. 4. Iul. Clar. in p. actic. lib. 5. §. fornicat. numer. 6. Auil. in cap. 47. præt. gloss. *Manceba*, numer. 5. concubinæ nomen apud veteres Romanos honestum erat, perinde, quasi ac vxoris, plenior tamen vxoris quàm concubinæ honor: nam Vlpianus dicebat in l. item legato, §. penul. ff. de leg. 3. inter concubinam atque vxorem. nisi in dignitate nihil interesse, & veræ vxores quãdoque concubinæ dicũtur, Couar. in 4. decre. 1. p. cap. 4. nume. 9. Anasta. Germon. libr. 3. de sacrorum immunit. cap. 12. numer. 59. & seq. de iure vero diuino & canonico, & regio omnis concubinatus prohibitus est, vt per eũdem ibi, cap. 17. numer. 184. cap. nemo, & cap. meretrices, 32. q. 4. & per totum tit. 19. lib. 8. recop. & aliqua in materia dixi supr. li. 2. c. 21. n. 67.

c Hoc ca. n. 119. l. si quis officium, ibi: *Vxorem habere non potest*, ff. de ritu nuptia.

d Amedeus de syndic. nu. 256. fol. 74. & dixi supr. lib. 3. c. 3. num. 19.

e Non tamẽ pendẽte officio, vt in iuribus statim citandis.

f L. continet, in fine, ff. quod metus caus. l. nec magistratibus, ff. de iniurijs, l. 16. in fin. tit. 9. part. 7.

g L. item apud Labeonem, §. adijcitur, ff. de iniur.

h Gloss. in cap. cum voluntate, §. fin. verb. *Ratione officij*, de senten. excommun.

i Text. & gloss. verb. *Prælationis*, in d. § fin. & text. in cap. ex tenore eod. tit. de senten. excom.

Cap.

Digitized by Google

o si el ministro de justicia, dando el pan del posito, o en las processiones, o en las fiestas publicas, retirando el tumulto de gente, diere de palos a algunas personas, no deue ser en pena alguna punido, pues dandolos al Clerigo por esta ocasion: a caso, y sin deliberacion, no es-

130 tà descomulgado.[a]

La misma distincion se deue hazer en lo que toca a palabras afrentosas que el huuiesse dicho a los subditos, que diziendolas por injuria sea digno de mayor pena que otro particular: como lo dispone la ley de la Partida,[b] que dize assi: *E si contra esto fiziessen, deshonrando los querellosos de palabra, o de fecho, sin razon, tenudos serian en todas guisas de fazer mayor emienda por ello, que si otro home lo fiziesse, porque el Iuez no ha de baldonar los malos, ni escarnecer dellos.*[c]

131 Pero corrigiendo, o increpando a alguno en la visita de carcel, o en otra parte modestamente, no es punible lo que el Iuez por esta consideracion y con moderacion dixere:[d] y en duda se presume del, que con razon y necessariamente dixo las tales palabras.[e] Con todo esso el Corregidor siẽ pre que pudiere escusarlo, se abstenga dellas, porque al trauiesso y desacatado, que puede prender y aprisionar, y castigar con la pluma, no ay para que injuriarle cõ la palabra,[f] como en particular se aduirtio en otro capitulo.[g]

a Cap. si verò, in princip. de sentẽt. excommu. ibi: *Nisi officialis forte turbam arcendo irruentẽ, non ex deliberatione, sed fortuito casu clericum ledat.*

b L. 19. in fin. tit. 9. partit. 7. & d. l. nec magistratibus.

c L. obseruandum, ff. de offic. præsid. ibi: *Nec excandescere debet aduersus eos, quos malos putat*, l. 13. tit. 4. partit. 3. Amed. de syndicat. nu. 158. fol. 59.

d L. item apud Labeonem, in dict. §. adijcitur, ff. de iniurijs. Amedeus vbi supr. num. 109. in fin. fol. 54.

e Bart. in l. de pupillo, §. si quis ipsi prętori, nu. 14. & sequentibus, ff de noui operis nuntia.

f L. 1. & ibi notatur, ff. si quis ius dicenti non obtemp. Amedeus vbi supr. dict. num. 158. fol. 59.

g Supr. lib. 3. cap. 11. nu. 20.

h Cap. examinata, de iudic. l. Titia, & ibi Bar. ff. de accusatio.

i L. 10. titul. 17. libr. 4. recopil. Auend. in resp. 1. Matien. de relatore, 3. par. c. 42. nu. 5.

k L. damni infecti, §. Sabini, ff. de damn. infect. l. 3. §. Seio, ff. de minoribus Bartol. & DD. communiter, in l. si is qui pro emptore, num. 46. 48. & 51. ff. de Vsucapion. pro emptore.

SI ABSVELTO el Iuez de la Instancia en la Residencia, podra ser demãdado passado el termino dello.

132 ALGVNAS vezes sobre la demanda puesta en Residencia suele el Iuez absoluer al demandado de la instãcia del juyzio, por defeto de poder, o de citacion, o de prouãças, o de otras justificaciones que al processo faltan, y de derecho importan,[h] y quando esta sentencia se pronuncia, son ya passados los treynta dias de la Residencia, es de saber, si podra el actor, por ser passado el dicho termino, reproduzir la demanda, y tornar a instaurar la causa ante el mismo Iuez. Y por vna parte parece que se deuria admitir, y suscitar la demanda antigua por equidad, implorando el Oficio del Iuez, como arriba diximos, cerca de admitirse el remedio de la nulidad passado el legal termino della: y esto porque no pierda la parte por vn defeto formal su haziẽda, y justicia, que es lo sustancial, y a lo que la ley tuuo respeto, pues quiso q̃ se procediesse en los juyzios la verdad sabida, sin que los defetos formales del orden judicial lo estoruassen.[i] Demas desto, auiendose puesto la demanda, y contestado dentro de los treynta dias de la Residencia, parece que el recurso y derecho que al actor le quedò a saluo por la absolutoria de la instancia de aquel juyzio, se deue retrotraer, y juntar con la presentacion y contestacion de la primera demanda, hecha en tiẽpo habil y legitimo: porque quando el fin trae necessaria consequencia del principio deue atenderse el principio, y no el fin.[k] Lo otro, porque si al actor no le quedasse contra el Iuez el recurso que generalmente les queda a todos los condenados por inepto libelo, o por otro defeto, q̃ hizo frustratorio el juyzio para poder tornar a litigar, la dicha sentencia no seria absolutoria de la instancia, sino liberatoria en todo: y siendo como es la sentencia de derecho estrecho, no deue ampliarse, ni surtir mayor efeto, en es-

Digitized by Google

a L.1.C.si plures vna sentẽ. fuer. condemna. l. si ferũ 70.§.prætor ait, versic. *Nõ dixit prætor*, ff.de acqui. hæred.Roland.cõsil.70.nu.10.& seqq. & nu. 64. versic. *Secundo*, volum. 3.

b L. Pupillus in fin.& l.quia autem, §. Sciendum, ff. quæ in fraud. cred. l. non enim negligentibus, ff. ex quibus causis maior.gloss. in §.in 2.proœmio instit.

c Cap. ex insinuatione,de Simonia,& cap.quãuis de rescript. in 6. gloss. in l. denique, ff. ex quibus caus.maior.

d L. cum ex causa, in fin. C. de remissio. pignor. l. inter stipulantem,§. sacram, versicul. *Nec renocatur in obligationem*, ff. de Verbor.obligat. Iaſ.in l.qui Romæ, §. Seia. num. 5. ad fin. ff. eod.

e Text. in singu. & ibi Bart. & DD. in l. Titia, ff. de accusatio.

f Platea in l. ordinariorum, C. de cohortalib. libr.12.num.3. & 4. Gregor. in l.6.glossó. tit. 4.part.3.

pecial para dañar, contra la significacion de las palabras,[a] que solamente significan absolucion de la instancia, y no cierrã la puerta de todo punto a la accion.

133 Pero no obstãte lo dicho, afirmo, que no le queda recurso al actor para poder sobre aquella demanda pedir al Iuez cosa alguna: porque el defeto que causò la inualidacion del processo, y la absolucion de la instancia, imputelo el actor a su propio descuydo y negligẽcia, porq̃ viciosa y baldiamente formò la accion, y fulminò peor el processo,y sustanciò mal la causa: pues por esso dize la regla del Derecho,q̃ a los q̃ velan y no duermen fauorece la ley. [b] Lo otro, porque la dicha retrotraciõ y ficcion no ha lugar, porq̃ en este caso los extremos de donde y para donde se auia de hazer,no estã habilespor el transcurso del termino limitado y prefixo por la ley a la instancia de la Residencia:y tambien porq̃ de derecho la ficcion no se admite en perjuyzio de tercero, [c] como en este caso se le seguiria al Iuez,el qual por el lapso del termino adquirio y prescribio el derecho de las contrarias acciones. Finalmente porque la acciõ vna vez extinguida y muerta, no se viuifica, [d] ni la excluſa se reualida ni suscita mas, si el termino puesto por la ley, o por el Iuez, para acusar, o demandar, es ya passado. [e]

(*†*)

SI AVIENDO vn Corregidor dado Residencia podra ser demandado en su tierra, o en otra parte.

134 DE Derecho ciuil, segun Iuan de Platea, y otros, [f] passados quarenta años despues de dexado el Oficio de justicia, podia el Iuez ser Residenciado: pero de derecho de estos Reynos si dentro de vn año como dexò el Oficio no fuesse requerido que viniesse a dar Residencia, de alli adelante no estara obligado a darla. [g] Acursio y otros autores [h] fueron de opinion, que aunque el Corregidor, o qualquier otro ministro de justicia aya dado Residencia de su Oficio, podra perpetuamente ser conuenido en su tierra, mayormente por lo mal lleuado.

Lo contrario tuuieron Baldo y otros, [i] que no pueden en su patria ni en otra parte ser pedidos los q̃ vna vez fueron Residenciados, aũque sea por cosas no tocãtes al Oficio, como seã sucedidas durante el, y en el pueblo donde le exercierõ, y las razones que dan los q̃ tienen esta vltima opinion, son, porque con el lapso y transcurso del termino assignado para querellar, se prescribe la accion. Itẽ porque el juez del domicilio no puede conocer de la causa, por la preuencion que el Iuez de Residencia hizo con

g L.23. tit.7.lib.3. rec. Villalobos in antynomia, verbo, *Iudex*,num.35.folio 29.

h Accurs. in l. 2. ff. ad leg. Iul. repet. Bart.ibi, nu.5.in fin. Angel. in l. filius famil. nu. 3. ff. de iudic. Bonifac. in Peregrina. 1. p. verbo, *Iudex*, fol.261. col. 4. in gloss. *Quinquaginta*, Montalu. in l. 6.tit.4. part. 3. gloss. *Cincuenta dias*, Didac.Perez in l.6. titul. 12.libr. 2.ordi. column.625.in princi.gloss.*Hã de estar*, vbi dicit perpetuò cõmendandũ, Cathal. de syndic. quæst.69. num. 41.fol.15. Put. in eod. tract. verbo, *Durante officio*, c.2.nu.7. fol.174.

i Gloss. in l. si eo tempore, C. de remissio. pignor. Bald. in l. obseruare, §. proficisci,num. 3. q. 3. ff. de offic. proconsul. Alex. in additio. ad Bart. in d. l.2. ff. ad leg. Iul. rep.Cardina. Florent. dicens, quod obtinuit in praxi, & Imol. & Abb. in c. pen. numer. 13. de iudic. idem in cap. de causis,

Digitized by Google

num. 9. de offi-
cio deleg. Felin.
in c. cum lege-
batur in fide
maior. & obed.
Cathaldin. sibi
contrarius de
syndic. quæstio.
20. nu. 184. fol.
33. Amed. ibi-
dem num. 178.
fol. 62. Put. ibi
post prima cc.
ver. *An si pote-
stas*, nu. 13. fol.
95. & verb. *Offi
cialis, finito Offi-
cio*, fol. 99. & ibi
addit. & cap. 5.
& 6. sequen. fol.
103. Ant. Gom.
qui dicit ita
quotidie practi-
cari, tom. 3.
cap. 1. numer.
23. in fin. Di-
dac. Perez in
l. 1. tit. 4. lib. 3.
ord. Auil. in c.
3. syndic. gloss.
1. nu. 7. & seq.
& numer. 10.
Auend. in c. 9.
prætor. nu. 2. &
in respons. 3.
nu. 5. Bonifac.
vbi sup. verb.
Actor, folio 14.
col. 3. ver. *Agen
dum*, sibi contra
rius dicit com-
munē Bossi. re-
latus à Claro
in pract. §. fin.
q. 51. nu. 6. Aze-
ued. in l. 10. nu-
mer. 5. tit. 7. lib.
3. recopil. vbi
alios refert, &
in l. 23. nu. 13.
ibid. dicit com
munem alios
referens Paz in
practic. in pro-
œm. 8. part. 1.
tom. nume. 11.

con la Pesquisa que tomò contra el Residenciado.

135 Iten porque el fin del ter mino induze absolucion, co mo la sentencia. Iten, por- que la sentencia de la Pes 136 quisa causa excepcion de co sa juzgada: y obita a otra nueua accion, y sobre vn ne- gocio no se ha de inquirir en dos tribunales. Iten, por- que de la causa del Iuez se ha de conocer donde exer- cio el oficio, y podria pedir el reo ser remitido alli. Itē, porque se daria ocasion de fraude, no pidiendo al Iuez donde dà la Residencia, y el tiene sus testigos y descar- gos, para que con la dilaciō perdiesse la facilidad y co- modidad de prouar: y final- mente, porq̄ las leyes Rea- les que hablan de las Resi- dencias, assignan termino peremptorio a la instancia 137 dellas, y a los que las tomā, y a los q̄ las dan (como dixi- mos en otro capitulo [a]) para que ni el termino se pueda prorrogar, ni el Iuez proceder ni el Residencia- do ser mas conuenido: ma- yormente quando en el pre gon se apercibio, que passa- do el termino, ninguna de- manda seria admitida. Y so- bre esto dize Iuan Gutier- rez, [b] que seria buena caute- la para assegurarse mas los Residenciados de no poder en ningun tiempo ser con- uenidos que acusassen la re- beldia a los interessados de no auer parecido en el ter- mino, y se proueyesse auto por el Iuez de Residencia, declarandoles por no par- tes, y poniendoles perpetuo silencio: pero esto es super-

fluo, pues en el edicto y pre- gon quedaron pronūciados por no partes, y excluſos de poder demādar: y no se pra- tica otra cosa.

136 Otros dixeron, [c] que el que fue Iuez en su patria, aũ que aya dado Residencia, podra siempre en ella ser pe dido, porque en el cessan los inconuinientes de las mo- lestias y detenimiento, è in- comodidad para hazer las prouāças fuera del lugar del Oficio, que se consideran en fauor del Iuez forastero, y que contra el natural no ay razon para que quedē pres- critas las acciones ciuiles y criminales por menor tiem po y espacio que el regular y ordinario que en los de- mas delitos, y contra las de- mas personas està por Dere cho estatuydo. [d]

137 En esto vltimo soy de cō- trario parecer, que si la Re- sidencia se pregonò por edi- ctos y proclamas publicos en la ciudad cabeça del Par- tido, y en las aldeas y villas del, para que todos los inte- ressados y querellosos pare- ciessen en el termino de los treynta dias de la ley, à pe- dir contra el Corregidor y los demas Residenciados su justicia, y a mayor caute- la se puso apercebimiento, que passado el dicho termi- no ninguno seria oydo, y mayormente si sobre el pre gon se sentencio la pesquisa general, no podran jamas el Iuez natural ni el forastero sobre lo tocante a los Ofi- cios ser demandados ni pe- didos: porque casi todas las razones que hazen en fauor del Iuez forastero, quadran

al

& Ioann. Gu- tier. lib. 1. pra- cti. q. 40. Gramā- matic. cons. 54. num. 13. vsque ad 16. facit l. scire oportet §. consequens, ff. de excusa. tut. & l. si vbi, ff. de optio. lega. l. si ea, C. de his qui accus. non poss. & l. Titia, ff. de accusa. conduc- tunt supra dict. lib. 3. cap. 8. nu. 191.

a Supra hoc libr. cap. 1. nu. 160.

b Vbi supra.

c Bart. in d. l. 2. ff. ad leg. Iul. repe. Abbas in dict. capit. pen. de iudic. num. 13. in fin. Bos- sius in practic. titul. de officia- lib. corrup. pe- cun. numer. 32. & 34. pag. 424. facit gloss. in d. l. 2. in fin.

d L. querelam, C. de falsis, l. 5. titu. 7. & l. 4. ti- tul. 17. par. 7. l. 2. tit. 26. part. 3. Boër. decis. 26. Bart. sing. 213. Gregor. in d. l. 4. Anton. Go- mez 3. tom. de- lictor. capit. 12. numer. 5. Sua- rez in reper. l. post rem. 2. no- tab. pagin. 249. colum. 2. Gra- cian. in regul. 364. Petr. Gre- gor. de syntag. iur. 3. part. libr. 30. cap. 7 nu. 54. & seqq.

Digitized by Google

al Iuez natural del pueblo donde tuuo el Oficio, y las leyes que tratan de las Residencias, disponen general è indistintamẽte, tanto en los Iuezes naturales como en los forasteros, pues comprehenden a los Alcaldes de la Hermandad, [a] y a los de las villas eximidas, y a los Regidores, y a los escriuanos y procuradores, y a las guardas de los montes y heredades, y a los sesmeros, y al carcelero, y a los porteros, y a los demas Oficiales publicos, [b] los quales todos son siempre naturales y vezinos de los pueblos donde exercen los Oficios, como tambien lo son en los pueblos de Señorio, y vemos que dada vna vez Residencia, nunca despues en razon de sus oficios son mas demãdados: y es caso especial en la Residencia, segun Paris de Puteo. [c] Y la dotrina de Bartulo y sus sequaces, que tuuieron lo contrario, procedera, aun con dificultad, en caso q̃ no se pusiesse en el pregõ el apercebimiẽto de no ser mas oydos passado el termino. Pero la dicha regla no procede en los casos y falencias siguientes.

138 La primera es, en los cõtratos y delitos que el Iuez huuiesse contraydo, o cometido, no tocantes al Oficio, o estando en Residẽcia, por los quales podra ser cõuenido en ella, y condenado por el Iuez ordinario que se la toma, y no por el delegado Iuez de Residencia: [d] y passado el termino della, podra ser conuenido en fuero y domicilio, [e] o fuera del, si le huuiere renunciado.

139 FALENCIA II. es, quando algun forastero, o natural, jurasse no auer llegado a su noticia el pregon de la Residencia, que en tal caso passado el termino della podra demandar a los Residenciados. [f]

140 FALENCIA III. es, quando el Iuez huuiesse recibido fiadores menos idoneos y abonados para alguna tutela, o curadoria, porque hecha excussion en el principal, y en ellos, quedale recurso al menor para cobrar del Iuez el alcance hecho al tutor, o curador: y esto aũque aya dado Residencia del Oficio, en el qual discernio la dicha tutela, o curaduria. Y acuerdome que el Licenciado Suarez de Lujan, que fue Teniente de Corregidor en Medina del Campo mi patria, y despues abogado principal en esta Corte, fue conuenido y condenado a cabo de mas de veynte años en el interesse q̃ Pedro de Soto prouò deuerle su curador y fiadores, los quales auia recibido el dicho Teniente. La razon desto es, porque la accion contra el Iuez en este caso no nace sino despues de hecha la dicha excussion en el curador y fiadores: y este es vn caso especial, en que el Iuez està obligado a sanear las fianças que admitio. [g]

142 FALENCIA IIII. es, si algun Teniente, o Alguazil, o otro oficial del Corregidor, le pidiesse en el Consejo, auerle lleuado algo por el Oficio, o parte de sus derechos: lo qual aunque sea despues de dada la Residẽcia, veo que se admite: y al presente pẽde vn caso desto, en q̃ soy abogado del Corregidor: y aunque se alegò esta prescripcion, se procede en la demanda.

143 FALENCIA Vltima, es, que podra el Iuez ser conuenido, aunque aya dado Residencia de alli a veynte años, sobre el error de cuenta en los bienes de la Republica, de los quales el estuuiesse obligado a darla. [h]

DE LA RELACION DE las sentencias de las demandas publicas.

GVARDAN muy mal muchos Iuezes de Residencia lo dispuesto por la ley Real, [i] que les mandan embien al Consejo

a L. 2. tit. 7. lib. 3. recop.
b L. 11. titul. 17. lib. 3. recop.
c De syndic. verbo, *Officialis*, folio 99. nu. 2.
d Bald. in l. obseruare, §. proficisci, n. 2. q. 2. ff. de offic. proconf. Bald. in l. 1. C. vt omnes iudic. tam ciuil. & in authen. vt iudic. sine quoque suffrag. §. necessitatem, Cathaldin. de syndic. q. 279. nu. 180. fol. 25. & fol. 11. num. 16. q. 19. Put. ibi in princ. c. 2. incip. *An si potestas*, numer. 8. & 10. & melius nu. 19. in fi. cum seqq. ibid.
e Bald. in dict. §. proficisci, q. 4. num. 4. Amed. de syndic. num. 178. fol. 62. Pute. in eodẽ tracta. verbo. *Officialis finito officio*, in prin. operis, c. 1. num. 1. fol. 99.
f Pute. in d. c. 1. & c. 5. fol. 102. nu. 3. & seqq.
g L. 1. C. de magistra. conuen. & l. Æmilius Dexte, ff. de administr. tutor. vid. supr. lib. 3. c. 14. nu. 99.
h L. in omnibus, ff. de perpetuis & tempor. præscrip. Bart. & glos. in l. 2. n. 7. C. de iure fisc, lib. 10. Auend. in c. 4. prætor. nu. 2. p. 1. Azeu. in l. 22. tit. 6. li. 3. recop. glos. 1. num. 6.
i L. 20. tit. 7. lib. 3. recop.

Digitized by Google

a Auil.in cap.21. ſyndica.gloſ.1. Monterroſ. in practica.9. tractat.ca. penult. fol. penult. Paz in pract.8. p.1. tom. c.vnic.nu. 42.fol.239.

b Auil. in cap. 1. ſyndic. gloſſ.1. num.3.

c L.12.titul.5.libr. 3. recopil. & tradit Platea in l.1. numer.2. C. de priuileg. ſcholar.lib. 12. & in l. priuilegia, alias incipit ſolita, & in l.ordinariorum nu.4.C. de Cohortalib.princ. eod.libr. Pute. de ſyndic.verb. *Judices*, cap. 8. fol. 109. Bart. in l. neminem per text.ibi. C. de ſuſcep. præpo. & arcar. libr.10. Matt.de Afflict. libr. 1. conſtitui. Reg. Sicil. rubri. 92. nu. 12. Auil. in cap.7.ſyndicat. verb. *Suſpenda*, in fin. Azeu. in dict.l.12.

d L. ſi fugitiui, C. de ſeruis fugit. §. item Lapilli, Inſtit. de rerum diuiſi. c. ſedes,15.de reſcript.& ibi Abbas nu.fin.

e Ind. l.1. nu. 2. C. de priuileg. ſcholar. lib.12.

f Hoc lib.cap. 1. num. 131.

g L.20.tit.7. lib. 3.recop.

ſejo la relacion de las ſentencias que dieron en la Reſidencia publica, los quales con dañada intencion,y maleuolencia la embian,no de las ſentencias, como ſe les manda, ſino de las demandas procuradas y puestas viciosa, è injuriosamente en Reſidencia, para que con el mal ſonido de la copia dellas,conciban los Iuezes ſuperiores ſiniestra opinion de los Reſidenciados,deuiẽdo embiar tan ſolamẽte las ſentencias dellas,por donde mejor ſe colija, como procedieron en ſus Oficios, y que eſtuuieron en la Reſidencia dellos, y ſatisfizierõ a los querelloſos.[a]

144 Quando los Iuezes de Reſidencia ſuſpenden la Iuridiciõ ordinaria y la exercen ellos, aunque ſea por ſolo el tiempo que dura la Reſidencia, les pueden pedir que tambien la den ellos [b] de los exceſſos que huuieren cometido: para lo qualhe viſto darſe prouiſiones en el Conſejo, en eſpecial contra Iuezes de Reſidencia proueydos por Señores,para que vayan a dar la por diez, o doze dias, en los quales ſuelen moleſtarlos muy bien ſus emulos.

145 Cerca del articulo ſi puede ſer proueydo el Corregidor, o Teniente antes de ſer viſta y conſultada ſu Reſidencia, como lo dize y prohibe la ley Real, [c] ſuele dudarſe, ſi ſe entendera en los Alcaldes ordinarios de las villas eximidas, que ſe eligen cada año, para q̃ no puedan eligirſe, no eſtando ſus Reſidencias determinadas en el Conſejo. Y en eſto vi, que los Señores del denegaron la ordinaria que ſe pidio contra vn Alcalde de la Naua de Medina, para que no ſe vſaſſe el Oficio, por no auerſe viſto ſu Reſidencia de otra Alcaldia que tres años antes auia exercido. Y tambien ſuele dudarſe, ſi el no eſtar viſta la Reſidencia en Conſejo, ſera eſtoruo para no poder ſer promouido el Corregidor, o Teniente a Oficio de aſſiento: porque la dicha ley Real dize, *Que no ſean proueydos a otro ningun Oficio Real ni de Iuſticia.* Y podria entenderſe de los Oficios temporales, ſemejantes a los que la ley dexò referidos, porque la palabra, *Otro*, es repetitiua de lo ſemejante: [d] Verdad es, que Iuan de Platea [e] entiende eſta prohibicion, quando ſiendo el Oficio vno miſmo, ſe le mudaſſe el nombre y titulo, para habilitar al proueydo, ſin auerſe viſto ſu Reſidencia: como ſi ſiendo el Oficio de Corregidor, le dieſſen titulo de Oficio de defenſor, mudando el nombre por el dicho color y cautela: y en eſto por aora no me reſuelvo.

Los Obiſpos y los Señores de vaſſallos guardan mal la dicha ley, porque ſe contentan con tomar Reſidencia a ſus vicarios y Alcaldes mayores, y antes que ſe vea y determine por los Superiores, los tornan a proueer en los miſmos Oficios y pueblos, donde acaece eſtar quinze y veynte años continuadamente en ellos.

La apelacion y preſentacion deſtas demandas y querellas particulares de Reſidencia, ha de ſer ſegun, y como eſtà diſpueſto por Derecho en los otros negocios, lleuando citatoria y cõpulſoria para traer vn traſlado del proceſſo (porque deſtos pleytos no ſe dà originalmente, como de los Capitulos,ſegũ queda dicho)y aũ que es verdad, que no paſſandoſe muchos dias del termino legal para preſentarſe con el proceſſo, no ay deſercion, ſegun lo eſtilan algunas vezes los Señores del Conſejo, y por dotrinas de graues autores lo moſtramos en el capitulo de la Peſquiſa ſecreta: [f] pero porque la ley Real [g] diſpone lo contrario en eſte caſo, es bien que el apelante no lo ponga en eſte peligro,y diſputa,ſino que apele y ſe preſente en tiempo.

SVMMA-

Digitized by Google

SVMMARIO DEL Capitulo Quarto.

LOS neruios para conseruarse vna Republica, son los bienes y rentas: y de la importancia del tomar las cuentas dellas, nu. 1.

Tomar cuenta de la hazienda de la Republica, si toca al Rey, y a los Señores de vassallos, nu. 2.

La propiedad y señorio de los bienes de los pueblos, si pertenece al Rey, nu. 3.

Cuentas de proprios si se deuen tomar cada año, y en que parte y lugar, y con cuya assistencia, numer. 4. y 5.

Edificios publicos, si se hazen de propios, y si es necessaria siempre licencia Real para hazerlos, o para acabarlos, num. 7.

Sisas, o rentas aplicadas para edificios si se pueden gastar en otras cosas, nu. 8.

Salario del Corregidor si se puede pagar de propios, num 9.

Y el de Regidores, medico, baruero, herrero, y otros oficiales, num. 10.

Y Procuradores de Cortes, nu. 11.

Y Aposentadores del Rey, nu. 12.

Regidor pobre si puede ser alimentado de propios, como el patron de la Iglesia, y otros, nu. 13.

Limosnas, a monesterios, y caridades en processiones y letanias, y otros dias señalados, si puedē hazerse de propios, nu. 14.

Iusticia y Regimiento vayan a las letanias, y hagan yr los Eclesiasticos, y del origen de las letanias, num. 15.

Fiestas del Corpus baganse de propios, nu. 16.

Albricias si se dan de propios, nu. 17.

Y la prision, o muestra de algun famoso delinquente, num. 18.

Y la toma de Lobos, y en que manera, nu. 19.

Y las fiestas de toros, y otros regozijos, y de la vtilidad dellas, y de varios generos de fiestas solenes de los antiguos, nu. 20. 21. y 22.

Corregidor si deue assistir a las fiestas publicas, y lo que en esto vsaron los antiguos, nu. 22.

Que para hazer fiestas no se cargue ni adeude mucho la ciudad, nu. 23.

Comedias ni fiestas no se hagan en Quaresma, y si es bien auer comedias, y quales deuen reprouarse, nu. 24.

Fiestas publicas no deuen hazerse sin licencia de la Iusticia, nu. 25.

Musica para las fiestas publicas, si se pagara de propios, num. 26.

Y entradas de Reyes, nu. 27.

Ropas de recibimiento Real si seran para los Regidores, nu. 28. y 29.

Abogados y procuradores de ciudad, y de pobres si se pagaran de propios, nu. 30.

Compradores de trigo, si se pagaran de propios, y sin licencia Real, y si pueden ser apremiados a que lo acepten, nu. 31.

Y depositario general, nu. 32.

Y visitador de boticas, nu. 33.

Regidores, o Corregidor, si van a negocios, si se les paga de propios, o quando traen negocios suyos, numer. 34.

Regidores quando salen por la tierra de la Iuridicion, si lleuan salario, nu. 35.

Costumbre si vale sobre lleuar salarios, numer. 36. y 37.

Que salario suele darse a los Regidores, y si deue algunas vezes darseles mas, nu. 38.

Pesquisidores, o Iuezes de Residencia si deuen en algun caso pagarse de propios, nu. 39.

Soldados si pueden ser dadiuados a costa de propios, porque salgan de la tierra, y si para esto pueden ser apremiados que contribuyan los Ecclesiasticos, numer. 40.

Langosta si deue matarse a costa de propios, numero 41.

Guarda de los panes, y sacristan que tañe a nublo, si se pagan de propios, nu. 42.

Y guardas de montes, nu. 43.

Y consuncion de Oficios, nu. 44.

Y pleytos de Hidalguias, nu. 45.

Y colaciones y comidas de Iusticia, y regimiento, numer. 46. y 47.

Y darse presentes, num. 48.

Porteros de Ayuntamiento, si se pagan de propios, num. 49.

Y escriuanos de Ayuntamiento, nu. 50.

Lutos si se pagan de propios, nu. 51. y 52.

Y essencion de Iuridicion, nu. 53.

Y compra de termino, num. 54.

Y retrato de alguna aldea, nu. 55.

Niños de la dotrina, si son socorridos de propios, numer. 56.

Y predicador y confessor, nu. 57.

Y niños expositos, nu. 58.

Y ayudas de costa, nu. 59.

Prometido, por posturas de rentas, si se dan de propios, num. 60.

Pleytos

Digitized by Google

Pleytos de pastos, terminos, Iuridicion, y preeminencias de ciudad, si se siguen a costa de propios, num.61.
Sindico, o Procurador general, si se le pueden dar salarios, o dineros de proprios para pleytos, numer.62.
En cosas del prouecho comun de la Republica, si se pueden gastar los propios, nu.63.
Consejos, o Ayuntamientos, si pueden dar salarios de cada año a costa de propios, sin licencia Real, num.64.
Mayordomo de propios con que recados ha de pagar, y si basta tomar carta de pago simple, numer.65.
Del orden de librar maravedis de propios de algunos pueblos, nu.66.
Libraça injusta, si se ha de passar al mayordomo, num.67.
Lo mal librado de propios, si se executarà sin embargo de apelacion, alli.
Corregidor si sera condenado por lo mal librado por los Regidores, y como se ha de repartir la condenacion, nu.68.
Regidores si pueden hazer gracia de los bienes de los pueblos, y del poder que en ellos tienen, numer.69.
Mayordomo de propios que libro ha de tener de cuenta y razon, y de la exhibicion, y de la claridad, y particularidad de las partidas, numero 71.
Cuentas intricadas si valen, y que sospecha causan, alli.
Del credito y fe del libro de cuentas en pro y contra de su dueño, y quando se pueden executar las partidas del, num.72.
De los gastos por menudo, y del credito que en la cuenta dellos se deue dar al mayordomo, nu.73. y 74.
Iuezes de comission para cuentas, si pueden tornar a tomar las cuentas ya dadas a los Corregidores, y condenar por ellas, nu.75.
El error de cuenta y la fraude, o falsedad, no entra en el finiquito, ni en la generalidad, y porque tiempo se prescribe, nu.76. y 77.
Si el juramento puesto en el finiquito injusto impide la reclamacion del, nu.76.
Mayordomo si està obligado a firmar el cargo llanamente, nu.78.
Mayordomo que diligencia deue hazer en la cobrança de la hazienda de la ciudad, y del riesgo de lo contrario, nu.79.
Bienes de consejo si gozan de los priuilegios de los bienes fiscales, nu.80.
El hidalgo si puede estar preso por deuda de concejo, alli.
Hipoteca si tienen los pueblos en los bienes de los mayordomos administradores de sus haziendas, alli.
Mayordomo si sera punido por tratar con la hazienda de consejo, y de las malas pagas, num.81. y 82.
Cuentas si se pueden tomar en ausencia del mayordomo, y executarse la sentẽcia sin citacion, y de los casos en que no es necessaria, nu.83.
Alcance de cuentas si se deue executar sin embargo de apelacion, nu.84.
Libramiento si puede executarse estando reconocido, alli.
Cargos de las cuentas como se deuen hazer, y sentenciarse por el juez de Residencia, y quando se deuen començar a tomar las cuentas, y del orden de proceder en ellas, nu.85. y 87.
De las penas de los culpados en la negligencia, y mala administracion, o vsurpacion de los propios, num.86.
El que mora en la casa donde està el tesoro, o posito, o cerca della, si podra ser atormentado por el hurto dello, alli.
De las cuentas de los positos, y razon dello que se ha de embiar al Consejo, nu.88.

COMO SE HA DE AVER el Corregidor y Iuez de Residencia en las cuentas y gastos de los propios. Cap. IIII.

EN qualquier cuerpo a ciuil qual es la ciudad, b o otra congregacion politica, son necessarios cabeça y miembros, y neruios y ligaduras, con los quales cada miembro està trauado, y se mueua y administre: biẽ assi como en el cuerpo humano sucede lo mismo, y como los neruios dan fuerça al cuerpo, assi la dan y lo son a la Republica los dineros, y las rentas, sin lo qual, segũ Ciceron, [a] no puede tener consistẽcia: y no solo la ciudad, pero qualquier vniuersidad y aldea segun Aristoteles: [b] y assi

a Pro lege Manil.
b Politic. 1. c. 7. & lib. 7. c. 8.

y assi ha menester bienes propios, arca y bolsa comũ: porque al dinero obedecen todas las cosas, [a] y es eficaz para amparar, como lo es la sabiduria: [b] y segun dezia Filipo Rey de Macedonia, [c] no ay ciudad tan inexpugnable, que no la pueda entrar vn asno cargado de oro. Y queriendo el Emperador Neron vna vez quitar los tributos que se pagauan a Roma, se lo dissuadieron los Senadores, diziendo, se causaria dissolucion del Imperio, si se diminuyessen los frutos con que se sustenta la Republica: [d] y Papirio Iurisconsulto [e] declarò no valer la manda de vn testador para estoruar ciertos tributos de la Republica. Presupuesto lo dicho, y que para conseruacion del estado de vna ciudad es menester que tenga bienes propios, digo, que † no es el menor Oficio y obligaciõ del Corregidor, o Iuez de Residencia, ni el menos importante a la Republica, tomar las cuẽtas del patrimonio y bienes della, y examinar si en vtilidad comũ (para la qual se instituyeron) estan gastados, o en particulares vsos y aprouechamietos conuertidos, o por algunos Regidores, o mayordomos, o otras personas vsurpados, y hazer cõ efeto restituyrlos. Por esto los Romanos segũ escriue Ciceron [f] dispusieron q̃ los Magistrados quando dexauã los Oficios, diessen estas cuentas, y que dellas se embiasse vn tanto al Erario, o Fisco. Plinio el mas moço, [g] luego que fue por gouernador de la ciudad de Prusia, escriuio al Emperador Trajano, diziendo: Aora, señor, tomo las cuẽtas, y hago cobrar la hazienda desta ciudad, y quanto mas procedo en ellas, echo mas de ver quan necessario ha sido tomarlas, porque muchos dineros hallo en poder de personas priuadas retenidos, y otros cõ gastos impertinentes cõsumidos: al qual respondio Trajano: [h] las cuentas se tomen del patrimonio publico ante todas cosas, porque es notorio quan exhausto y vsurpado està. De lo qual se infiere, quan antigua dolencia es la que hasta el dia de oy està metida en los huessos de algunos Regidores y mandones de los pueblos, apropiar para si los bienes comunes dellos, como en otro lugar diximos. [i]

1 La censura y aueriguacion de las cuentas, y la cobrança de los bienes propios, y rentas, y de los positos de los pueblos Realengos, pertenece a los Reyes en todas las ciudades, villas y lugares de sus Reynos, segun la ley de Partida, [k] que dize assi: *Porque si el Rey quisiere demandar cuenta de como fueron despendidas, que lo pueda saber por alli, &c.* Tambien pertenece a los Señores de vassallos hazer lo mismo en sus tierras, porque en esto sucedieron en el derecho Real, [l] y esto sin embargo de contraria costumbre de los pueblos: [m] porque seria dañosa, y no razonable: como quiera que los oficiales suelen vsurpar los bienes publicos, y los alcances passar de vn mayordomo en otro, sin cobrarse: y el juntarse a cuẽtas, es para hazer gastos en comidas.

2 Aunque el señorio de los bienes de los pueblos es dellos, y fundã su intenciõ de Derecho, quanto a la propiedad y possession dellos, segun Auendaño y otros: [n] porque segun Estrabon, Zonaras,

a Eccles. 10.
b Eccles. c. 7.
c Iustinus, 8. & 9. De moste. cõtra Æschinen.
d Corn. Tacit. li. 3. annalium.
e In l. Imperatores, 13. ff. de pollicitation.
f In epistol. 5. ad Russum, quæ est nu. 20. & idem pro Posthum.
g Libr. 10. epist. 4. ait: *Nunc reipublicæ Prusensiũ impendia redditus, debitores, executio, quod ex ipso tractu magis ac magis necessarium intelligo; multæ enim per annos variis ex causis à priuatis detinentur, præterea quædam minime legitimis sũptibus erogantur.*
h *Rationes in primis tibi rerũ publicarum excutiẽdæ sunt, nã & eas esse vexatas, satis constat.*
i Supra lib. 3. c. 3. nu. 35.
k L. 9. tit. 19. p. 3. Auen. in c. prætor. n. 1. 1. part. & Greg. in d. l. 9. glos. fi. Azeu. in l. 22. tit. 6. n. 1. lib. 3. recop.
l L. 12. tit. 1. p. 2. l. 9. tit. 5. lib. 7. recop. ca. 13. Auendañ. vbi supr. & 2. part. cap. 10. nu. 33. in fin. Burgos de Paz. in l. 3. Taur. n. 451. & seq. vbi quòd ita praxis obseruat, Guido Pape deci. 631. & Petr. Antibol. in tract. de munerib. & honorib. 3. p. prope fin. & Marinus Frecci. in tractat. de subfeud. Barõ. li. 2. 18. authoritate.
m Cap. cum non liceat, de præscriptio. cap. reprehensibilis, versic. *Nec subiecti*, de appellation. Guido Pap. decis. 631. n. 5. & 10. quicquid in contrariũ teneat Craueta. consil. 238. 2. p. nu. 1. & seqq.
n Auend. in c. 12. præto. n. 3. li. 2. & in cap. 4. n. 4. vers. *Constito*, cũ seqq. & ibi n. 15. vers. *Pater*, Azeue. in l. 3. n. 10. tit. 7. li. 7. recopilide sup. lib. 2. c. 16. nu. 52.

Digitized by Google

Zonaras, y otros,[a] en tiempo de Augusto Cesar se diuidieron las prouincias, y los bienes para ellas se aplicaron y apropiaron al erario, y otras rentas Fiscales, y del derecho Real se apartaron y aplicaron al Imperio: y assi los dichos bienes de los pueblos no son de los Emperadores, ni de los Reyes, ni ellos pueden apropiarlos a si, ni vsar dellos,[b] sino dando buen cambio y recompensa cõ causa, y por necessidad publica, por alguna gran nouedad y ocasion digna de remedio muy importãte al Rey y al Reyno: por lo qual parece, que los pueblos: cuyos son los tales bienes y rentas, puedẽ gastarlos en buenos y no tales vsos, como cada qual puede libremente despẽder su hazienda.[c] Y aunque el Emperador Antonio dixo a Eudemones Nicomediense: Yo soy señor del mundo, y lo mismo dixo el Emperador Zenon, y otros:[d] aquello se entiende, quanto a la Iuridicion, proteccion y defensa, y no quanto al señorio y propiedad, segun Bartulo, Abad, Cassaneo y otros,[e] que son cosas distintas y diuersas. Y assi la ley de Partida,[f] que trata de los bienes proprios de los pueblos, dize: *Apartadamente son del comun de cada vna ciudad, o villa, &c.* Las quales palabras *Apartadamente son*, denotan señorio: y en quanto dize: *E todos los otros lugares semejantes destos que son establecidos, è otorgados para pro comunal de cada ciudad, o villa.* Donde Gregorio Lopez, declarando aquella palabra, *Constituydos*, entiende que lo fueron por los vezinos: y Auendaño[g] dize por argumẽto de aquella ley que los Reyes de Castilla, cuyos son estos Reynos dotaron los pueblos de heredades y rentas para poder viuir. Y assi sin embargo de lo dicho, como el Principe sea padre, cabeça y tutor de la Republica, y señor de la Iuridicion, por la translacion que el pueblo Romano hizo en el de toda la potestad que tenia segun en otros capitulos queda dicho:[h] y como a esposo de la Republica, y obligado a la defensa y cargas del matrimonio, se le deuen entregar sus bienes, como dotales, en administracion:[i] y assi es propio de su atributo y naturaleza Real gouernar, proueer, y ver como se sustenta, gasta y comunica a los miembros, y a su pupila y esposa la sustancia y facul-

a Strabo lib. fin. Geograph. in fin. Zonar. in August. Petr. Gregor. de syntag. iur. 3. par. lib. 3. c. 2. nu. 9.

b L. item si verberatum, 15. §. 1. ff. de rei vendicat. l. Lucius, ff. de euiction. l. 2. tit. 1. part. 2. l. 9. tit. 28. par. 3. ibi: *Apartadamẽte son del comun de cada vna ciudad, o villa.* Corset. in tract. de excellen. regia, q. 4. Puteus de syndic. in prin. verb. *De excessibus Baronum*, nu. 20. fol. 86. Auiles in c. 24. prætor. glos. *Titulo*, nu. 8. & in c. 18. glo. *Se haga*, n. 3. Mencha. lib. 1. controuersiar. illustri. c. 5. nu. 15. Rolan. cõs. 71. volu. 3. quia regnum non est regis, sed cõmunitatis. Nauar. repe. ca. nouit. 3. notabil. num. 101. de iudic. conducunt sup. d. lib. 3. c. 5. nu. 26. lib. 2. c. 16. nu. 168. in fin.

c Quia in re propria quilibet est moderator, & arbiter, etiã abutendo, l. in re mandata, C. mãdati, l. sedet si lege, §. consuluit, ff. de petitione hære. cõmu. opin. secundum Alexan. & Ias. in l. is qui bonis, ff. de verbo. obligat.

d In l. de precatio. 9. ff. ad leg. Rhod. de iact. ibi: *Ego quidem mundi dominus, lex autem maris.* Zeno. in l. bene à Zenone, C. de quadrien. præscription. l. Barbarius, in fin. ff. de offic. prætor. cap. conuenior. 23. q. 8. & ibi glos. & glos. in c. per venerabilem, qui filij sint legit. & tradit latè Chassan. in catalogo gloriæ mund. 5. part. consideratio. 28.

e Gloss. in d. c. cõuenior, verb. *Omnia*, & ibi scholiũ, & glos. pen. in fi. in d. l. Barbarius, Bar. in l. 1. col. fin. ff. de iurisdictio. omn. iudic. & in l. 2. §. per hanc actionem, ff. de rei vend. Couarr. in reg. peccatũ, 2. part. §. 9. numer. 7. vers. *His tãdem*, cum seq. pagin. 161. vbi latè, & Abb. in cap. diligenter, 2. notab. de præscriptio. Ioann. Andr. in ca. fin. de offic. Arch. Chassan. in consuetud. Burg. rubric. 3. §. 4. gl. *Apres*, verb. *Nunquid*. Bellu. de specul. princip. rub. 17. §. vi deamus numer. 26. Petr. Antiboli in tract. de muneribus 3. p. §. 4. num. 195. vers. *Ex quibus*. Rolan. cons. 88. numer. 7. & 28. volum. 1. Alcia. lib. 2. disputatio. cap. 5. testatur. Castal. de Imperator. q. 2. Vacõ. à Vacunia lib. declaration. declar. 16. latè Bernard. Alfan. in col. lect. iur. 4. Imperator. Oros. in l. quædam, col. 328. nu. 9. ff. de rer. diuis. contrarium tamen conatur fundare Humada in dict. scholijs ad l. 5. tit. 26. glos. 6. nu. 18. & seq. p. 2. vbi latè.

f L. 4. olim, nunc. 9. tit. 28 par. 3.

g In cap. 10. prætor. num. 4. 1. p.

h Sup. li. 1. c. 2. n. 14. & seq. & li. 3 c. 6. n. 103. & 152.

i Dicam, c. seq. nu. 4.

Luc. de

Digitized by Google

tad della, cuyo administrador es: [a] y porque si el Iuez puede ordenar (y conuiene assi) que ningun particular, o menor, o falto de entendimiento, vse mal de su propia hazienda, [b] mucho mas le compete al Principe, y es decente que el rija y gouierne la hazienda de la Republica: la qual es sus miembros, su hija, y su pupilla, [c] pues tienen menos poderio y mano los Regidores en los bienes de la ciudad, que el curador en los del menor. [d] Ciceron dixo [e] a este proposito, que la administracion y dispensacion del erario siempre estuuo a cargo del Senado, y no del pueblo, y por el consiguiente del Regimiento, que le representa. Y assi està bien ordenado, que por licencia Real y del Consejo se enagene y disponga de los propios de los pueblos, y a los Corregidores y Iuezes de Residencia por sus titulos, y por las leyes, [f] que tomen las dichas cuentas dellos, y hagan cobrar los alcances, y de todo embien relacion al Consejo, o que se embien Iuezes particulares para ello. [g] De Derecho de los Authenticos [h] se tomauan estas cuentas por el Obispo de cada prouincia, y cinco personas principales della.

4 De mas de las cuentas que al tiempo de la Residencia se toman a los mayordomos, Regidores y Corregidor, de todo el tiempo de su Corregimiento, conuiene que el nueuo sucessor en el suyo las tome cada año, [i] y aun antes si contra el mayordomo viuere sospecha cierta de quiebra, o de larga ausencia, [k] nombrando para ello dos diputados del Ayuntamiento: y los mayordomos estan obligados a darselas, [l] y no lo dilieran ni remitan para la Residencia, como se vsa (y yo lo quitè en algunas ciudades) tomar las de tres en tres años por el Iuez della, lo qual es de muchos inconuenientes, por que a causa de la dicha dilacion no ay tanta claridad ni razon en la hazienda de la ciudad, de qual y quãta sea, ni si se arrienda, o se cobra, ni del estado y diligencias hechas y por hazer, y en poder de los Regidores siempre se quedan marauedis de salarios rezagados por ocupaciones en pleytos y otras comissiones, y dilatandose dar cuenta dellos, se escurecen y cobran muy mal: y tambien el mayordomo no paga ni cumple las libranças, diziendo que no tiene dineros, y assi para que se sepa quien deue, y no se retarden las pagas, conuiene no retardar la cuenta: y alcançando el mayordomo, se tẽga la mano en librar en el: y porque tambien en la cobrança de los alcances y resultas suele auer pleytos cõ que se causa mayor dilacio, y assi la ley Real, [m] sintiendo los dichos inconuinientes, quiso que las dichas cuentas no se dilatassen, en quanto dixo. *De manera que quando se les tomare la Residencia, esten fenecidas las dichas cuentas, y cobrados los alcances.*

5 Tambien es de aduertir, que estas cuentas de los propios se deuen tomar no en las casas de los diputados priuadamente, ni traerlas hechas de casa del contador, o mayordomo, sino que se hagan en la sala del Ayuntamiento en publi-

a Luc. de Pen. in l. quicunque C. de omni agr. defert. li. 10. Paul. Castr. in l. cõtinus, §. cũ quis, n. 4. & ibi Bart. nu. 5. ff. de verbor. obliga.

b §. fin. inst. de his qui sunt sui vel alie. iur. & l. 1. ff. eod. Mencha. vbi sup. c. 17. n. 1. & seq. in d. li. 1. controuers. illustr.

c Guido Pape d. decis 63. nu. 5. & Craue. d. cõs. 238. 2. p. ante n. 1. Euerard. in locis legal. loco 66. & 67. à pupillo ad Rẽpublicam.

d Plate. in l. vnic. post prin. C. de præbẽ. salar. lib. 10. Luc. de Pen. in rub. C. de admin. rer. publica. li. 11. l. 3. §. non tamen, versic. *Planè*, ff. quod vi aut clã, Auil. in cap. 32. prætor. glos. *De pujar*, nu. 4.

e In vatin. *Aerarij dispensatio ita fuit penes Senatum, vt nunquam à populo sit appetita*, idẽ confirmat Polibi. li. 6.

f L. 22. tit. 6. & l. 20. tit. 7. lib. 3. recopil. & l. 11. tit. 7. lib. 7. vbi Azeued. nu. 5.

g Auendañ. in d. cap. 10. prætor. nu. 30. 2. par.

h Authentich. de collatoribus, §. sed neque prouinciarum.

i Dict. Authen. de collatoribus & §. sed neque versicu. *Singulis annis*, & Clem. quia contingit, §. illud etiam. de religio. & sumptib. funer. Castel. in l. 20. Taur. tract. de ration. redden. fol. 123. nu. 18. versi. *Quod quintum*, col. 7. Auil. in ca. 3. prætor. glos. *Y acaben*, in princip.

k L. non solum, §. final. & ibi Bart. notab. 2. ff. de procurat. Specul. titul. de reo, versiculo, *Item tutor*, Castell. vbi supr. versicu. *Sed quia dixi*, l. si fideiussor, §. fin. ff. qui satisdat. cog.

l Glos. 1. in fine, in l. neminem, C. de suscept. libr. 10. & Authen. de collatorib. §. iubemus, & §. si quis autẽ, Caste. vbi supr. versi. *Item administratores.*

m Dict. l. 22. tit. 6. lib. 3. recop.

Digitized by Google

publico, y à puerta abierta, dando lugar que assistan a ellas no solamente los Procuradores del comun, Quatros, o Syndicos de la ciudad, pero el Procurador general, y Sesmeros de la tierra y qualquier vezino particular que quisiere estar presente, y aduertir de algun error, fraude, o engaño, o de otra cosa digna de remedio q̃ pues se toma la cuenta de la hazienda publica y de todos, por todos, y publicamẽte puede y deue examinarse,[a] y aũ por qualquier particular, sin poder del concejo, en perjuyzio pedirse.[b]

Ya q̃ hemos dicho, quiẽ, y quando, y donde pueden tomarse las cuentas de los propios, digamos tambien, como se hà de tomar, y por q̃ esta materia es de la profession, y ocupaciõ del Corregidor de capa y espada, serà bien le demos resumidamente vn aranzel de lo que por leyes destos Reynos y dotrinas de Dotores aprouados està dispuesto, en quales cosas se pueden gastar los propios de los pueblos, quando con licencia Real, y quando sin ella: con lo qual sabra lo que ha de passar, o no en la cuenta, por bien, o mal gastado, y entenderà juntamente, como durante su Oficio se ha de gastar la hazienda de la Republica, y porque el Dotor Auendaño[c] mejor que otros junto esto, recopilare lo sustancial que el trata, y sobre ello lo que otros escritores dixeron, y lo que yo con algun trabajo y experiencia tengo entendido.

Presupongo en esta materia, que regularmente ay quatro generos de bienes propios de los pueblos. Vnos bienes son comunes del pueblo solamente quanto al vso y aprouechamiento, como es la plaça, las calles, los tribunales, las fuentes, y otros tales, o el teatro, en los quales no tiene ninguno del pueblo señorio. Otros bienes son propios de los concejos quanto al señorio y aprouechamiento, como son las tierras, y montes y dehesas; y estos dos generos de bienes son comunes de los vezinos de ciudad y tierra. Otros bienes ay que son propios de la ciudad, sin que la tierra tenga parte en ellos y se gastan para cosas particulares de la ciudad, como los ay en la ciudad de Guadalajara, y otras partes, y los llaman Propios propios. Otros bienes ay q̃ consisten en dinero y pan, y otros frutos, y destos generos de bienes propios tratan los Iurisconsultos y Doctores,[d] donde se podra ver el derecho de cada miembro desta distincion de bienes: y si en alguno dellos no es necessaria licencia Real, para la distribucion y gasto dellos: lo qual refirio assi mismo Felino.[e]

6 Lo primero de derecho ciuil la tercera parte de los reditos de la hazienda publica se podia gastar en edificios publicos.[f] Las leyes de Partida dizẽ,[g] que *Los fru-*

a Ioann. Platea in l. securitates, C. de susceptor. libr. 10. Auend. in cap. 4. prætor. 1. p. nu. 4. & 2. part. cap. 10. numer. 30. in fine, Auiles in cap. 30. gloss. *Y acaben*, num. 2.

b Bartho. in l. vbi pactum, nu. 11. C. de transact. Innocent. Hostien. & Felin. numer. 2. & 3. in cap. delicti, de maiorit. & obedien. Pisa in curia lib. 2. cap. 18. nu. 15. cum seq. & eius additio, lit. CC. fol. 75. num. 44. vbi alios referunt.

c In cap. 10. prætor. 2. par.

d De primo genere bonorum ex text. & glos. in §. vniuersitatis Instit. de rer. diuision. l. 6. ff. de contrahẽ. emp. l. quod in litore, 14. ff. de acquir. rerum domin. l. fi. & ibi Paul. distinguit. ff. de vsu capiõ. Bal. in rub. de contrah. emp. Bar. in l. prohibere, §. planè ff. quod vi aut clã. l. 9. tit. 28. par. 3. & tradit Auend. in c. 4. & 12. præto. de secundo genere bonorum loquitur, l. celsus, in prin. ff. de contrahẽ. emp. l. sed si hac, §. qui manumittitur, ff. de in ius voc. l. inter publica. & l. bona ciuitatis, ff. de verbo. signif. & titul. de adminis. rer. ad ciuitat. perti. l. 10. tit. 28. part. 3. & l. 20. tit. fin. ead. p. & tradit Rebuf. in d. l. inter. publica, 17. partit. 135. & 153. & Gregor. in l. 26. tit. 31. par. 2. glos. *Poblãse despues*, ad fin. & in l. 2. titul. 19. par. 2. & in l. 15. titul. 5. part. 5. & in l. 13. titul. 9. p. 6. glos. *Que son comunales*, Auenda. in c. 10. prætor. 2. p. num. 1. Auil. in cap. 30. gloss. *Gracias*, n. 3. Foller. & alij quos citat Felicia. de censib. lib. 2. cap. 3. num. 2. & seqq. Humada in scholijs ad Gregor. in l. 5. titul. 26. part. 2. glos. 6. nu. 16. & Azeued. in l. 1. titul. 5. lib. 7. recopil. nu. 1. & Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. part. lib. 31. c. 3. nu. 6. ait bona ciuitatũ nõ dici publica propriè, sed priuata, cũ publica dicerẽtur quæ populi Romani erant, aut alterius rei pu. liberæ.

e In loco proxime citato.

f L. ne splendidissimè. C. de operib. public.

g L. 10. tit. 28. & l. 20. tit. fi. p. 3. & l. 7. tit. 7. partit. 5.

a Etiam si ad hoc non sint deputati reditus, Pisa vbi supra lib. 2. capit. 24. Auil. in d. cap. 24. Auiles in dict. cap. 30. prætorum glos. *Iusta*, num. 1.

b Vt constat ex glos. seq.

c L. 15. tit. 6. lib. 3. & l. 1. tit. 1. lib. 7. recop. & de muris loquitur Platea in l. hac prouidentissima. C. de quibus mune. & præstat. nemi. dic. libr. 10. Contra l. in curia l. b. epia. lib. 1. cap. 9. §. 1. nu. 22. pag. 15. Auiles in cap. 33. prætor. gl. *Muros*, in fine, & glos. seque. de carcere. construendo expensis, fisci, an publicis oppidorum, non fuit resolutum à DD. quia Auend. in c. 20. prætor. nu. 4. tenet contra fiscum, & nu. 5. & seq. & idē in d. c. 10. n. 6. 7. p. tenet quod expensis oppidorū. Iul. Clar. non firmat pedes, in pract. §. fin. q. 46. num. 3. nec Azeued. in d. l. 15. num. 9. ego verò teneo, expensis oppidorum esse construendum carcerem, quia sua interest maximè, & sic practicatur: & ita etiam sentit Auiles in c. 18. prætor. gl. *Se haga*, n. 1. & de domo concilij quod fiat expensis communis tradit Azeued. in l. 15. n. 3. & 8. tit. 6. lib. 3. recop. & Ioann. Gutier. pract. qq. lib. 1. q. 136. & conducunt supra dict. lib. 3. cap. 5. nu. 8. & seqq.

tos y rentas de la hazienda de los pueblos se gasten en pro comunal dellos, [a] y ponen exēplo solamente en los edificios de muros, castillos, fortalezas, puentes, y otros semejantes, como seria fuentes, calçadas, carnicerias, pescaderias, alholies, lauaderos, casa de Ayuntamiento, carcel, y Audiencias para librar justicia, que estos y otros edificios publicos se han de hazer a costa de propios segun las dichas leyes Reales y los mas autores: [b] aunque Auendaño sintio lo contrario en lo que toca a la carcel. Para los quales edificios parece que no es necessaria licencia Real, porque las leyes la conceden, [8] pues quieren que se hagan y fabriquen, y aun en algunos casos preceptiuamente la mandan, [c] y dan la forma y orden para ello, y solo prohiben que los castillos y casas fuertes se hagan sin Real licencia, [d] pero cō todo esso no se fabrique sin ella, ni se passen los gastos de otra manera, por no tener cōtrouersia en el Consejo sobre ello, como diximos en el capitulo de las obras publicas. [e]

[7] La dicha licencia no es necessaria para acabar las obras susodichas començadas, ni para reparar las hechas, [f] y ayudar a hazer, o reparar la Iglesia, o torre della, quando de otra parte no pudiesse ser socorrida, [g] segun lo vno y lo otro se dixo y fundò bastantemente en el dicho capitulo de las obras publicas: de la qual duda nos quita lo que por prouision Real se manda repartir y pagar a los pueblos para puentes muy frequentadas, y passageras de harrieros, para el comercio destos Reynos, como se hizo para esta villa de Madrid, q̄ es la mejor dellas, para la qual se repartieron y pagaron mas de ciento y cinquenta mil ducados, y para la nauegacion del rio Tajo otros cien mil, y para la de Almaçan, que yo reparti y hize reparar por mandado de su Magestad, siendo Corregidor de la ciudad de Soria.

[8] Aqui se aduierte de passo, que el dinero, sisa, o renta destinado para edificios, no se puede ni deue gastar en otra cosa, [h] y es punible lo contrario, como oy dia se està praticando contra ciertos Regidores de la ciudad de Ouiedo.

[9] Y aunq̄ las leyes exemplifican los gastos de los propios auer de ser tan solamēte para edificios publicos, otra ley de Partida [i] passa mas adelante, y añade y dize assi: *E para las otras cosas que ouiere menester, q̄ sea pro de todos comunalmente.* Y assi lo segundo en q̄ se pueden gastar los propios, es en el salario del Corregidor, el qual, aunque en tiēpo de algunos Emperadores Romanos, [k] le pagauā los Principes de sus bienes fiscales,

d L. 18. tit. 6. lib. 3. & l. 8. titul. 5. lib. 6. recop.

e Supra lib. 3. capit. 5. nu. 11. & seqq.

f L. 18. tit. 6. lib. 3. recop.

g Abb. & Doctores in cap. 1. de Eccles. ædific. Auenda. in dicto cap. 10. prætor. 2. par. num. 29. & capit. 3. numer. 7. versicul. *Item inde*, &: latius dixi supra lib. 3. c. 5. num. 13.

h L. hac edictali, C. de aquæduct. libr. 11. & l. 1. ff. de administra. rer. ad ciuitat. perti. & dixi supra lib. 3. cap. 5. numer. 40.

i L. 7. tit. 7. part. 5. Auil. in dict. cap. 30. prætor. glos. *Iusta*.

k Authentic. de mandatis princip. §. oportet iuncta glos. *Ministratis*, & §. festinauis, & §. illud, & authē. ius iuran. quod præsta. ab ijs in prin. ibi: *Contentus ijs quæ statuta sunt mihi à fisco annonis*, Auendañ. in capit. 2. prætor. 1. par. num. 7. & cap. 10. 2. part. nu. 3. & 4. Puteus de syndicat. verbo, *Salarium*, cap. 4. nu. 1. & seq. fol. 286.

Digitized by Google

y oy se pagan los salarios de muchos Corregidores, y las ayudas de costa dellos,[a] como se verà en el capitulo final y penultimo deste tratado; y el Emperador Octauiano, de parecer y consejo de Mecenas, fue el primero q̃ ordenò fuessen los Gouernadores pagados de salarios a su costa, y no delas Republicas, segũ refieren Dion Cassio, y Pedro Gregorio:[b] pero segun las leyes mas antiguas y Reales, y opiniõ de Dotores,[c] que oy se pratica en muchas partes, pagauanlos, y paganlos las ciudades de sus propios (y aun se les deuen pagar adelantados[d]) y no teniendolos, se paguẽ por cõtribucion de pecheros solamente, y no de los hidalgos y essentos, contra la opinion de Auendaño,[e] con Gregorio Lopez, Auiles y otros que fueron deste parecer,[f] por argumento de vna ley Real,[g] que dize, *Que paguen esto los que suelen pagar en todas las cosas que son para en pro del Concejo*, y que assi pues los nobles y essentos no contribuyen en todo, estaran libres desto. La tassa, o acrecentamiento del dicho salario ha de ser con licencia Real, o mediante la costumbre, inmemorial,[h] y los salarios del juez y escriuano, que van a tomar Residencia, y los derechos del escriuano se pagan de penas de Camara, o gastos de justicia,[i] y a falta de dineros dello, se pagan de los propios, o por reparimiento, segun dicho es.

10 Iten con licencia del Cõsejo se pueden assignar salarios a costa de los propios[k] a los Regidores,[l] maestro de Gramatica, Medico,[m] barbero, maestro de escuela,[n] herrero, reloxero, quando por no ser los pueblos populosos, no podrian hallarse ni sustentarse ministros destas artes, quales conuienẽ, no dandoles salarios. El Emperador Constantino Cesar ordenò que a los Dotores de leyes y professores de buenas artes, se diessen salarios de propios por los Regidores, sin que fuesse necessaria para ello Imperial licencia, o del Senado, como en los otros casos.[o]

11 A los Procuradores de Cortes con licencia Real, o por costumbre antigua, se dan tambien diferentes salarios de los propios,[p] porq̃ muchas ciudades de las que tienẽ voto, no dã salarios a sus Procuradores, como sõ Burgos, Leõ, Salamãca, Valladolid, Soria, y Cuenca, q̃ no dà salario al Procurador que viene por el estado de los hijosdalgo, lo qual no es razonable pues a los Embaxadores, o se les deue dar lo necessario para el sustento, o salario competente,[q] y assi se ha pedido por el Reyno (y ay pleyto sobre

a L. 14. tit. 10. li. 5. recop. Auil. in d. glos. *Iusta.*
b Dion. Cassius libr. 52. & Petrus Gregor. de syntagm. iur. 3. par. lib. 27. c. 3. num. 7.
c Dion. Cassius vbi supr. libr. 53. l. 5. tit. 5. lib. 3. recop. Auen. in d. c. 10. præt. nu. 4. & 5. 2. p. Coua. in cap. 4. pract. n. 5. post med. Gregor. in l. 10. titul. 28. p. 3. verbo, *Procomunal*, Orozco in l. fin. num. 9. & 10. ff. de offi. assess.
d Bald. & Alex. in l. diem functo, ff. de offic. assess. Bart. in l. 2. §. Diuus, el 2. col. 7. versic. *Vltimus quaro quo tempore*, ff. de varijs cogni.
e In d. cap. 10. nu. 3. & seqq.
f Gregor. in l. 2. titul. 4. part. 3. glos. 1. in fin. Auil. in cap. 34. Prætor. glos. fi. num. 2. in med. & in cap. 3. glo. *Jurisdicion*, nu. 36. vers. *Quia in: risdictio*, Azeue. in d. l. 5. titul. 5. lib. 3. rec. n. 1.
g Dict. l. 5.
h L. vnic. C. de præbend. sala. lib. 10. Auend. in d. c. 2. prætor. n. 8. ad med. vers. *Item rectoribus.*
i L. 43. tit. 4. lib. 2. recop. & dicam infrà hoc libr. c. 7. num. 11.
k L. ambitiosa, in fin. ff. de decret. ab. ordin. facien. l. 3. tit. 31. par. 2. Greg. in d. l. 10. titul. 28. part. 3. syntag iur. 3. part. lib. 27. cap. 2. num. 6.
l L. 6. titul. 3. lib. 7. recop. Auen. in dict. num. 8.
m Vt dixi in glo. præcedenti.
n Cõtra Auen. in d. c. 10. n. 21. cõducũt d. supra lib. 2. cap. 16.
o L. medicos, C. de professo. & medic. lib. 10. & l. 1. & ibi gl. C. de præben. salar. eodem li. Petr. Greg. de
p Glos. fi. l. 2. ff. de legatio, Auend. in d. cap. 2. præt. n. 8. 1. par. & in d. c. 10. n. 7. 2. p. in fi. ex. l. 4. tit. 7. lib. 6. recop. quæ id non probat.
q D. l. 2. in fi. ibi; *Legatiuũ, id est salariũ vel viaticũ*, &

Digitized by Google

l. legatus, §. si quis, ff. de legation. glos. in c. inter cætera, verb. *Necessaria subministrent*, de offic. ordin.

a L. 2. 3. & 4. tit. 15. lib. 3. reco. Auen. in d. n. 7.

b L. 22. tit. 6. lib. 3. recop.

c In l. decurionibus, ff. de decurion. l. ciuitatibus, ff. de de legat. 1. Azo in summa, C. de decurio. lib. 10. Auend. in cap. 10. prætor. 2. p. n. 10. Pisa in sua curia, cap. 18. n. 11. Auil. in cap. 1. prætor. glos. *Salario*, num. 8. Petr. Gregor. de syntag. iur. 2. p. lib. 18. c. 14. n. 9.

d Cap. nobis de iure patron. c. cum in officijs, de testamẽ. Petrus Antibol. in tract. de muner. 3. p. n. 105.

e L. si quis à liberis. §. solent, ff. de liber. agnosc.

f L. 2. col. penul. ff. de orig. iur. l. Attilius Regulus, ff. de donatio latè Lara in d. l. siquis, §. etsi impubes, n. 81. cum seqq.

g L. desertorem versic. *Qui militia*, & versi. *Et si expleto*, ff. de remilit. & l. 1. C. de vetera. libr. 12. Lucanus.

ello en el Consejo, en que yo he alegado por el, como su Letrado) que a todos los procuradores de Cortes se les den salarios por sus ciudades: pero a los que no le lleuan, manda su Magestad hazer merced en particular de mas ayuda de costa.

12 A los Aposentadores de los Reyes y Principes se pagan a costa de propios ciertos derechos, que ponẽ las leyes destos Reynos, [a] de los quales por otra ley [b] està dispuesto que no se exceda, y para esto no es necessaria Real licencia.

13 En otro caso tambien, segun Hermogeniano Iurisconsulto, [c] se podria hazer gasto de los propios, que es en sustentar algun Regidor viejo y pobre, y de la Republica benemerito; lo qual, si se ofreciesse el caso, y se hallasse el dia de oy Regidor tan desinteressado, y digno deste beneficio podria cõ licencia del Consejo praticar se, pues al patrõ necessitado sustẽta la Iglesia, [d] y al señor su ahorrado, [e] y al maestro sus dicipulos; [f] y los Romanos a los soldados viejos y de la milicia jubilados (que llamauan veteranos) dauan suficientes estipendios, y tierras de q̃ se aprouechassen, y muchos priuilegios, como en otro capitulo dixi mos: [g] y en la Republica de las abẽjas, segun siente Plinio, [h] a las cãsadas y viejas siruen y ministran los zanganos; y en otros muchos casos està encomendada esta piedad por derecho, [i] por que como dixo Anaximenides, segũ refiere Estobeo, [k] no ay cosa mas justa que corresponder con reciprocos beneficios y buenas obras alos que nos dieron ser y diciplina.

14 Hazer limosna de los propios a monasterios, hospitales, y a otras obras pias, y necessitadas, no esimpropio del bien comun de los pueblos, segũ Alberico y otros: [l] pero segun Gregorio Lopez, [m] siempre se pide y se concede licencia Real para ello: y esto he praticado comunmente, aunque Auendaño [n] sin ella lo permite mediante la costumbre: pero deuese entẽder en el exemplo q̃ pone de dar de comer alos clerigos, y cãtores y sacristanes enlas processiones de Letanias, o en otras hechas por ciudad, o villa fuere della, y no en otras cosas, ni en las comidas q̃ llaman caridades, de pan, queso, y vino, q̃ se dan a todos los que van a las tales processiones, y romerias, en q̃ suelen gastarse en algunos pueblos y aldeas muchos dineros de los propios de con cejo: y aunque parece que procede de deuociõ, no son

15 en prouecho publico, [o] † Y harto mas decẽte seria, que los Corregidores y Ayuntamiento acompañassen las tales processiones de Letanias, è hiziessen que el Ordinario mandasse yr a ellas los Eclesiasticos, segun lo dispone el santo Cõcilio Tridentino, [p] q̃ no consentir las dichas comidas y beuidas: si ya no fuessen muy moderadas, y por legitima costũbre introduzidas. [q] Y de passo es de saber, q̃ estas Letanias y plegarias instituyò S. Gregorio Papa, por ocasiõ de vna cruel hambre y pestilencia sucedida en Roma: y los Gentiles aun a sus falsos dioses hazian plega-

Quæ sedes erit emeritis? quæ rura dabuntur? Quæ noster veteranus erat? quæ mœnia fessis? dixi supr. lib. 4. c. 2. n. 75.

h Lib. 11. cap. 11.

i Vt per. Laram vbi sup. nu. 27. & seq. & de alguaze lo egeno, dicam infra hoc lib. c. 8. n. 6.

K Sermo. 7.

l In l. si pater, §. si quis, ff. de donatio. Bart. in l. priuilegia, in fin. C. de sacrosc. eccles. Roman. in singul. 433. Bonifac. in peregrina verbo. *Eleemosyna*, quæstio. 3. glos. fin. fol. 158.

m In l. 10. gl. *Pro comunal.* tit. 28. part. 3.

n In d. c. 10. prætor. 2. par. n. 13.

o Auend. ibid. n. 28. & Ioann. Garsi. de expẽ. cap. 21. n. 36.

p Sessio. 25. cap. 13. vbi quod ad precationes publicas monachi etiam possunt compelli.

q Ioannes Garsi. in d. loco, nu. 38. in fin.

Digitized by Google

plegarias, y gracias por los buenos sucessos, teniẽdo los templos abiertos con gran frequencia de gente quinze y veynte dias: y tambien en las grandes aflictiones de guerras, hambre, o peste, segun se colige de Ciceron, Cesar, Liuio, Lampridio y otros.[a]

16 Los gastos que hazẽ los pueblos en las dãças, autos y fiestas el dia del santissimo cuerpo de nuestro Redentor Iesu Christo a costa de los propios, ya de antigua costũbre de España se pueden passar en cuenta sin Real licẽcia,[b] aũq̃ para tassa del gasto es bien tenerla.

17 Dar albricias de los propios al que trae alguna buena nueua que toque al Rey, o al Reyno, o a la Republica, siendo con moderaciõ,[c] no es prohibido: como seria la nueua del nacimiento del Principe natural, o de venida de Rey, o de vitoria, o de alguna muy importante sentencia, o sucesso para el pueblo: y assi en otros casos de notable estimacion.

18 Dar premio de los propios al que mostrò, o prendio algũ ladrõ, o salteador, o otro delinquẽte famoso, si el Corregidor solo lo prometio por pregõ, no es permitido, porq̃ esto ha de ser a costa del reo, o de la parte querellosa, o quando ellos no tengan bienes a costa de gastos de justicia,[d] y esto en caso atroz y graue, en q̃ el juez inferior solo puede prometerlo, como adelante diremos; y lo mismo es en la custodia y guarda de los presos, aunque Platea y otros[e] tuuieron que se pagasse de bienes publicos, porq̃ el rico y el pobre puedan gozar de su mucha, o poca hazienda: pero esto se entiẽde en caso muy necessario, y acordandose por justicia y Regidores.[f]

19 A los que toman lobos grandes en cepos, o con otros armadixos, o camadas de lobeznos, licito es premiar a costa de los propios, sin licencia Real, atento a la ley que lo permite:[g] en especial en los pueblos donde ay mas crianza y grangeria de ganados: y suele darse trayendo el pellejo del lobo, dos ducados, y por la cama de tres, o quatro lobeznos, quatro ducados,[h] a los quales se manda cortar las orejas, a cautela, paraque con aquellos mismos no se cobre otra vez el premio, y los traygan, como dizen por cabeça de lobo: lo qual no puede el Corregidor mandar pagar el solo sin el acuerdo del Ayuntamiẽto:[i] y al que traxere loba preña da, no se dà premio mas q̃ por vna cabeça, segun Baldo.[k]

20 En lo que toca a los gastos en fiestas de toros, y otros regozijos publicos a costa de propios, aunque la ley Real[l] generalmente lo prohibe, pero mucho mas general y antigua es la costũbre y tacito consenso del Consejo en España, que lo permite: como quiera q̃ los Griegos, los Romanos, los Troyanos, los Persas, los Egypcios, los Frãceses, y los Hebreos, y todas las barbaras, politicas, y Catolicas naciones, tuuierõ, y tienẽ sus fiestas y juegos publicos, vnos por votos hechos a sus dioses, y otros a sus Sãtos, y otros por exercicio de la milicia: y los vnos y los

a Quorũ meminit de re hac, prout de cæteris, eleganter Ioan. Garsi. vbi sup. n. 37. & seq.

b Auen. in d. cap. 10. prætor. 2. par. n. 28. in fin.

c L. vnic. versic. *siue immodico pretio nuntiari*, C. publicæ lętiæ libr. 12. & ibi Platea Auil. in cap. 30. prætor. glos. *Alegrias*, Auẽ. in d. c. 10. n. 11. & 18. Anton. Menesius in l. præses, C. de transactio. cõtra tenet Petr. de Rauen. in sing. 458. pag. 517. in singul. DD. & conducũt tradita per Bonifac. in sua peregrin. verb. *Rector*, fol. 399. col. 3. quod decuriones possunt donare aliquid legatis, seu embasiatoribus.

d Bart. & Platea. in l. vnic. C. de præbend. salar. lib. 10. Gregor. in l. 10. tit. 28. p. 3. in verb. *Pro comunal*, Auend. in cap. 10. præt. 2. p. n. 14. & 15. Put. de syndic. verb. *Premium*, fol. 269. n. 3. Dida. Perez in l. 1. tit. 12. gl. 1. col. 514. lib. 2. ord.

e Plate. in l. fi. in fi. C. de erogat. mili. anno. libr. 11. Angel. in authen. de collato. §. iubemus Boë. decis. 303. nu. 9. ad fi. Fr. Marc. Ant. de Cam. in sua micro. 2. p. dialog. 3. pag. 29. col. 1.

f Bar. in l. 1. ff. de iust. & iur. Bal. in cap. 1. col. 1. hic finitur lex, Conr. in feud. Plat. in l. cũ nauarcorũ, ante nu. 1. C. de nauicularijs, lib. 11. Marcus Mãtua singul. 142. Auil. in c. 1. gl. *Salario*, n. 9.

g L. 5. tit. 8. lib. 7. recop. & l. vni. C. de venat. ferar. Bal. in l. si Barsatoram, n. 1. C. de fideiusſor. Auend. cap. 2. 1. part. num. 8. versic. *Item capientes*, Azeu. in d. l. 5.

h Imo. in l. in lege, ff. ad leg. Falcid. Felin. in cap. sicut de homic. & Sebast. de Medi. in tract. de venation. q. 42.

i Azeued. in l. 4. tit. 18. li. 6. rec.

k In l. fin. ff. de liber. cauſ.

l L. 22. tit. 6. lib. 3. recop.

Digitized by Google

otros por medicina y antidoto para los fastidios de la vida, [a] y hizieron leyes para los publicos juegos, fiestas, y espectaculos, y de la publica alegria, porque segun Ciceron, Caton, y Seneca y otros, [b] los hombres, si hombres son, aunque ocupados en cosas graues, necessidad tienen de recrear los animos y de atender no menos al ocio, que al negocio; y desta intermission de los cuydados vsaua el diuino Socrates, [c] aun con pueriles juegos, poniendose y corriendo sobre vn cauallico de caña: y hallandole assi vna vez Alcibiades, se riò del, y de la misma niñeria se lee que vsò tambien el valeroso Lacedemonio Agesilao. Aristoteles, [d] en razon de policia aprueua las fiestas y regozijos: y muchos santos y graues varones se desenfadauan con honestos juegos y exercicios: y san Agustin [e] dize, que cõuiene a los sabios afloxar el pensamiento que cargan en cosas graues: y lo mismo siẽte santo Tomas. [f] Y assi dezia Augusto Cesar, [g] que el dia mas feliz para el, era quãdo desnudãdo de si la Imperial Magestad, se hurtaua de los cuydados della: y el mismo entraua en los juegos y fiestas por autorizarlas, y dar satisfaciõ al pueblo y mostrar el cuydado q̃ tenia en darle recreaciõ, y passatiẽpo: y esto quiso sentir el dulce Garci Lasso en aquellos versos.

Dichoso tu que afloxas,
La cuerda al pensamiento, o al desseo.

21 De la estrañeza y grãdeza de los juegos antiguos, y de los Emperadores y personas que fueron autores dellos, hazen mencion las historias, y en especial Rauisio Textor en su Oficina: [h] solo referire, como Valerio Publicola, por auer echado los Reyes de Roma, y sucedido el en su lugar, consagrò a Apolo y a Diana las fiestas, que llamaron seculares, y ordenò que se hiziessen de cien en cien años, a las quales conuocando vn pregonero, dezia: Venid a los juegos que ninguno de los mortales ha visto ni los verà otra vez; y estas fiestas hizo el Emperador Filipo mil años despues de fundada Roma con rara celebridad y grandeza, porq̃ juntò treynta elefantes, diez leones ferozes, y quarenta mansos, y diez tigres, y treynta leones pardos, y algunos cauallos marinos, y rinocerontes (q̃ llamamos badas) y camellos pardos, y cauallos fieros, y asnos monteses, y otras fieras y estrañas animalias, y dos mil lidiadores para que vnos con otros cõbatiessen: y fue el mayor espectaculo y fiesta que ha auido en el mundo.

22 A estos juegos publicos amonestaua el Emperador Honorio [i] a los juezes que assistiessen segun la costumbre, mediante lo qual los pueblos perderian la tristeza, y los juezes ganarian la gracia de los pueblos. Y tambien conuiene la presencia del Corregidor para dar autoridad a los tales regozijos publicos, y para atajar y remediar los ruydos y escandalos que en ellos se suelen ofrecer, [k] y donde ay mucha congregacion de gente. Segun Polibio, [l] eran en Grecia aborrecidos los q̃ las fiestas estoruauã. Y tanto el Senado Romano hazia obseruarlas, [m] que auia algunas que durauan treynta dias continuos, hasta que Augusto Cesar (porque el despacho de los pleytos y de otros negocios no se retardasse) limitò el dicho termino. [n]

23 Dos cosas aduierta el Corregidor de passo en este particular, la vna quã biẽ parecio a los Emperadores Diocleciano y Maximiano, [o] lo que vn su

a Cælius Rhod. lib. 11. antiqua. lectio. c. 1. pag. 6. ad fi. Cou. in cap. 1. pract. qq. n. 3. in fin. Ioan. Garsi. de expẽ. c. 21. num. 24. & seq. l. vnic. C. publ. læti. libr. 12. & rubric. C. de spectac. & C. de manuma. & C. de expẽsis. ludor. lib. 11.

b Cicer. in 2. Philippica: *Homines quamuis in rebus turbidis, tamen si modo homines sunt, interdũ animis relaxantur.* Idem pro Plancio. *Otij nõ minùs quàm negotij ratio extare debet.* Seneca libr. de quatuor. Marc. Anton. de Camos in microc. 1. p. dialog. 12. pag. 148. col. 2.

c Brisoni. libr. 3. facetiar. c. 38.

d 5. Ethic.

e Li. 5. de musica.

f 2. 2. q. 186.

g Senec. in lib. de breuit. vitæ.

h 1. p. pag. 187. & Ioan. Boter. de ration. stat. lib. 3. fol. 70.

i Libr. 15. tit. 9. C. Theodosia. *Cunctos iudices admonemus, vt ludorum quidem, quibus moris est intersint festiuitati, & oblecta mentis fauorem eliciant populorum: verum expensarum non excedant duorum solidorum liberata impendia, nec inconsulta plausorũ insania fortunas ciuiũ reipublicæ robur euellãt.*

k L. ęquissimum, ff. de vsufruct.

l Cæli. Rhodig. vbi sup. lib. 8. c. 7. pag. 561.

m Pet. Crinit. de honest. disciplina, li. 12. cap. 7.

n Alexand. ab Alexand. libr. 6. genial. dier. c. 6. fol. 363.

o In l. vnic. C. de expens. ludor. lib. 11.

Digitized by Google

a Dict. l. Honorij lib. 15. tit. 9. in C. Theodosia. Simanc. de republ. lib. 8. c. 41. nu. 7. pagin. 516. & Ioann. Garsi. vbi supr. n. 24.

b Lib. 15. titul. 5. C. Theodosia. *Quo tempore cõmemoratio Christi Passionis totius Christianitatis magistra à cunctis iure celebratur omni theatrorum voluptate per vniuersas vrbes earundem populis denegata, tota Christianorum ac fidelium mentes Dei cultibus occupentur: aliud enim est supplicationum tempus, aliud voluptatis.*

c Cælius Rhodig. lib. 8. antiquar. lectio. c. 7. Alexand. ab Alexan. vbi supra, cap. 19.

d D. Augustin. apud Rhodig. in dict. loco, & D. Chrysost. in Matth. homilia 33. Lactantius, libr. 6. cap. 20. ait: *Histrionum impudicissimi motus, qui aliud nisi libidines docent, & instigant? Quid de nimis loquar, corruptelarum præferẽtibus disciplinam? qui docẽt adulteria, dũ fingunt, & simulatis erudiunt ad vera? Quid iuuenes aut virgines faciant, cum & fieri sine pudore, & spectari libenter ab omnibus cernunt? admonentur vtique quid facere possint, & inflammantur libidine, incque aspectu maximè concitantur.*

e Com. vrba. lib. 29.

f *Nil tam moribus alienum quam in spectaculo desidere.*

g Lib. 7. politic. cap. 5.

h In lib. de tribulatio.

i 2. 2. q. 86.

k In microcosmia 1. part. dialogo. 12. pagin. 149. column. 2. & seqq.

l L. 7. tit. 15. lib. 8. recop.

m Supra lib. 3. c. 11. n. 3.

vn su Gouernador hizo, en conuertir los dineros q̃ esta uan destinados para regozijos, en el reparo de los muros, puentes y fuentes, y en otros edificios publicos forçosos: paraq̃ el Corregidor por hazer fiestas no agraue las cargas y deudas de la ciudad, [a] sino q̃ ocurra primero a lo preciso que a lo deleytoso.

24 La segunda cosa es, q̃ no consienta que se hagan en dias de Quaresma regozijos ni comedias, segun la prohibicion de Teodosio y Valẽtiniano, [b] ni en ellas se representen cosas deshonestas y procaces, pues esto aun muchos de los Gentiles lo abominaron, [c] y los Catolicos y santos instantemente las reprehendieron, [d] assi por la materia dellas, como porq̃ se hazian con tan excessiuo gasto, y con tanta profanidad y vanidad, y los teatros para representarlas tan costosos, q̃ solos los Emperadores y las Republicas poderosas podian emprender tan excessiuos gastos; por lo qual segun refiere Volaterrano, [e] fue reprehẽdido Pompeyo publicamẽte. Seneca [f] dize, q̃ no ay cosa tan contraria a las buenas costumbres, como assistir a las comedias. Aristoteles [g] tambien las reprouò: y vltimamente y de proposito; trayendo para ello muchos lugares muy doctamente el padre Pedro de Ribadeneyra, [h] donde dize, que las comedias son escuelas publicas de pecados. Scipion Nasica, temiendo que el pueblo Romano cõ oyr comedias y farsas no se enuiciasse, persuadio al Senado que se derribasse vn teatro q̃ se auia començado para ellas. Verdad es q̃ los Griegos y los Romanos las permitieron, y santo Tomas [i] hablãdo dellas, dize, q̃ en rigor de suyo son indiferentes, y que quando no es por excesso, por incongruencia del lugar, o del tiempo, o por razon de la materia torpe, representadas cõ modos y trages dissolutos, puedẽ permitirse por la neçessidad del aliuio y delectaciõ honesta que tiene el alma, como tãbie tiene necessidad el cuerpo de descanso, segun se podra ver por el dicho Angelico Dotor, y lo q̃ atras queda dicho, al qual en esto sigue el padre fr. Marco Antonio de Camos, [k] y siẽte q̃ estos comediantes no deurian representar comedias a lo diuino, assi por la indignidad dellos, è indeuota disposicion de los oyentes, como por el inconueniẽte de mezclar entremeses profanos con historias sagradas. Iustar y tornear, por ser exercicios militares, permitense en Quaresma, y quiça estorua algunos vicios.

25 Fiestas publicas de toros, cañas, mascaras, disfrazes, ni encamisadas de noche ni de dia no se pueden hazer sin licencia de la justicia, so pena de destierro, y otras corporales: [l] la qual licencia no deue reçatear el Corregidor en las ocasiones decentes; porque, como en otro lugar diximos, [m] de las fiestes y regozijos se alienta y agrada mucho el pueblo.

26 A lo dicho es consequente deuerse pagar de propios los salarios de musicos, menestriles, trompetas, y atabales, que para las fiestas del santissimo Sacramento, y otras publicas, tienen las ciudades y pueblos principales por mas calidad y menos costa, que conduzirlos en las tales ocasiones: y aun podrian los

Digitized by Google

Ayuntamientos hazer enseñar a hijos de vezinos para que con mas comodos salarios pudiessen seruir y tener la ciudad musica permaneciente, como lo introduxe yo en la ciudad de Soria, siendo alli Corregidor.

27 Las venidas y entradas de Reyes deuẽ solenizarse, como escriue Cassanco, [a] y que assi toda la ciudad de Ierusalen salio a recibir a Iesu Christo nuestro Señor: [b] y assi se le han de aderaçar los caminos, y hazer arcos triũfales, y hazer juegos: como del Rey Saul se escriue en el libro de los Reyes: [c] y se puede dar musica, y lanças a los justadores, [d] y hachas a todos los caualleros que de noche fuerẽ de mascara, o encamisada, y a la justicia y Regidores, y Alguazil mayor, si por Ayuntamiento los acompañassen, y libreas a los Regidores que por ciudad sacaren quadrilla de juego de cañas, todo esto a costa de propios: pero ha de preceder para ello licencia Real, si el tal recibimiẽto huuiere de ser solene con arcos suntuosos, y fiestas costosas: mas para moderada fiesta bien se puede hazer gasto moderado sin licencia. [e]

28 Las ropas talares, sayos, calças, y gorras de terciope lo aforradas en raso, o en telas de plata, con q̃ los Regidores salẽ al recibimiẽto de su Rey, o Principe, y le traẽ debaxo del palio, suelen darse a costa de propios, precediẽdo la dicha licencia; y para hazer este recibimiento cõ palio, se acostumbra embiar la ciudad dos Regidores con carta a su Magestad, paraque les mande sinificar su voluntad en aquel particular, ofreciẽdose la ciudad a recibirle y seruirle, y segũ se les ordenare, assi se deue hazer. El palio, con q̃ se recibe a la persona Real, pertenece asũ cauallerizo mayor.

29 Auẽdaño, [f] es de opiniõ, que las dichas ropas que se dan a los Regidores para el dicho recibimiento, las han de boluer a la ciudad, para que se aproueche del precio dellas, como quiera que los ministros de justicia y de la Republica no han de ganar prouecho de los regozijos, y fiestas, mas de auerlas visto, ni lleuar dellas toro, [g] ni despojo, [h] y assi han de restituyr aquellas vistiduras, que se les dieron para pompa y autoridad de la ciudad, q̃ ellos represẽtarõ; como han de restituyr los porteros del Ayuntamiento sus ropas, y los pertigueros de las Iglesias Catedrales las suyas, y los esclauos dotales los veistdos, los lacayos y pages los lutos y libreas, [i] y tambien funda lo mismo Iuan Garcia: [k] pero como quiera que la dignidad y Oficio del Regidor no se deue equiparar a la de ministros seruiles (aunque el Emperador Eliogabalo los llamaua esclauos bien vestidos) y que el valor de las tales ropas se disminuye por estar cortadas, y que la ciudad representa grandeza, y autoridad en todo tiempo, y mas en aquel acto, y gasto con licencia Real hecho, deuese presumir y permitir donacion y largueza de noble, como del menor generoso: [l] y no empreſtido y mezquinidad de pobre menesteroso: y esto veo introduzido por costumbre general destos Reynos, y que no se vsa boluerse las tales ropas a los pueblos, sino quedarse con ellas justicia y Regidores; la qual costumbre considera el Derecho en estos casos, [m] y tolerada por la presumta ciencia del Rey, y su Consejo, se haze ley, [n] y assi muchos

a In catalo. glor. mund. 5. part. considera. 24. casu. 116.
b Matth. 21. Marci. 11. Luce 19. Ioann. 12.
c 1. Reg. c. 10.
d Facit petitio, 27. in curijs Madri. ann. 1593.
e Auendañ. in dicto cap. 10. prætor. 2. par. num. 17. versic. *Decimo quarto*, quãuis quę allegat, extra rem sint, & Aufrer. in additio. ad decision. 347. Capell. Tolos.
f In d. c. 10. prætor. 1. part. n. 13.
g Auend. vbi supra ait, quod patriæ suæ Guadalaxara (vbi ego fui præses) adhuc obseruatur, & alguazelo taurus conceditur.
h Ioann. Garsi. de expensis, c. 21. n. 25.
i Glos. in l. id vestimentum, ff. de peculio. gl. in l. penultim. §. 1. verbo, *Compensaturam*, & ibi Paul. nu. 5. ff. soluto matrim.
k Vbi supr.
l L. plures, §. cũ tutor. §. de administrat. tut. Palac. Rub. in rub. de dona. Inter vir. & vxor. §. 9. num. 5. ad fin. Bal. in l. 2. nu. 12. C. de iur. delibe, Bartol. in l. contra iuris, §. si filius ff. de pactis, Sarmiento de reditib. eccles. 1. par. cap. 2. n. 5. Roland. consil. 18. num. 56. cũ seqq. volum. 2. Ioã. Garf. de expens. c. 20. n. 9. fol. 186. versic. *Si vero*, & num. seq.
m Text. & gloss. *Consuetudine*, in l. missi opinatores, C. de exactor. tribut. libro 11. Maynerius in l. refertur, num. 83. ad fin. ff. de reg. iur.
n Felin. in cap. 1. num. 11. versic. *Limita primo*, & n. 13. de tregua & pace.

Digitized by Google

chos dias antes las dichas ropas estan condenadas y aplicadas para vasquiñas de las mugeres de los Regidores: y con esta costumbre, aunque algo auersa del Derecho, se deue passar, [a] a lomenos remitir este particular a los señores del Cõsejo: los quales en las cosas desta calidad la suelen guardar facilmente.

30 Al Letrado y Procurador de la ciudad, en ella y en las Chãcillerias, y al Abogado y Procurador de los pobres, y presos dela carcel, se puede dar salario de los propios comunes: pues lo vno y lo otro concierne al bien publico: y esto sin licẽcia Real, segũ Acursio, Bartulo, y otros, [b] pero solo se pratica esto en los que siruẽ en la ciudad, que para salariar los demas sacase licencia del Consejo. Y aduierta el Corregidor, q̃ los Abogados, y Procuradores de pobres suelen descuydarse mucho en la assistencia y defensa dellos, remedielo.

31 Para yr a comprar trigo para el posito, no se deuen dar salarios de propios a los compradores, [c] ni pagar los gastos que a esto tocan, sino a costa del caudal del posito, y cargarlo despues en el precio, si ya no conuiniesse, por ser corto el dicho caudal, o porque no saliesse muy caro el pan cocido que se pagasse de los propios, o alomenos se prestasse para recuperarlo en tiempo de abundancia: y para esto y otros gastos de traer vituallas y prouision en tiempo de necessidad a la Republica, no es necessaria licẽcia: [d] y las personas nombradas para esto puedẽ ser compelidas a que lo cumplan, sin embargo de impedimento ni de priuilegio. [e]

32 Al depositario general, aunque es oficio gratuito de su naturaleza, [f] suele dar se por cedula Real salario de concejo, [g] por el trabajo, y mas obligacion de los depositos.

33 Al visitador de las boticas, quando no ay culpados suelen los pueblos sin licẽcia Real pagar de los propios sus salarios, porque las tales visitas son muy vtiles a la Republica, y como diximos en otro lugar, tratando de la Residencia secreta, ningun oficial publico ha de ser visitado a su costa.

34 A los Regidores y a otras personas que van a la Corte, o a las Chancillerias, o otras partes a pleytos, o negocios de otra calidad, o cõ embaxadas, suelen pagarse salarios a costa de propios, trayendo testimonio del dia que partieron y llegaron, y boluieron, conforme a vna ley Real: [h] pero esto se entiende no haziendo de camino negocios de particulares. [i] Los Corregidores, ni sus Tenientes ni Oficiales, no vayan a los tales negocios con salarios de propios, pues no pueden hazer ausencia para esto, ni lleuar salarios ni ayudas de costa: [k] aunque vi que a don Diego de Bargas Manrique, Corregidor de Medina del Cãpo, le passo el Consejo en la Residencia cierta ayuda de costa que la villa le dio, por auer

a Ioann. Garsi. in dict. tracta. de expensis, c. 21. nu. 28.

b Gloss. Bart. & Luc. de Penna in l. vnic. C. de præben. salar. libr. 10. Auenda. in dict. cap. 10. prætor. 2. par. num. 16. in fin. Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 3. part. lib. 27. c. 2. n. 6.

c Etsi contrariũ teneat Matien. in l. 1. glos. 4. nu. 7. tit. 25. libr. 5. recop.

d Tex. & Platea in l. 11. C. de frumen. Alex. lib. 11. Ripa de peste 4. p. nu. 162. & in titu. de remed. præseru. contra pest. nu. 186. Auendãñ. in d. cap. 10. nu. 17. & in c. 2. 1. par. num. 9. & Matien. in dict. loco. Mexia de pane, conclu. 1. nu. 54. fol. 20. Azeue. in l. 18. nu. 8. tit. 4. lib. 6. recopilat. & ita practicatur: quidquid teneat Grego. in l. 10. titul. 28. par. 3. glos. *Pro comunal.*

e Platea in l. 1. nu. 3. C. vt nemini liceat ab emptio. speciale excusa. lib. 10. Auil. in ca. 17. prætor. glo. *A razonables*, n. 32. & Matien. vbi supra.

f L. 1. vers. *gratuitum*, ff. mandati, & l. 1. §. si vestimenta, ff. de positi. & l. 2. §. penul. ff. vi bonor. rap. Didacus Perez in l. 1. titu. 10. libr. 3. ordinamen. glo. 1. col. 1142. ver. *Quarto octauo*, vbi plures refert.

g Angel. in l. interesse, ff. de acqui. possess. per l. fin. in fin. C. de bonis authori. iud. pos. Auẽda. in dict. cap. 10. & num. 17. versic. *Decimo tertio.* Perez vbi supra Azeued. in l. 13. titu. 6. lib. 3. recopil. num. 3. vbi tenet contra.

h L. 39. titul. 6. libr. 3. recopil. Auenda. in capit. 2. prætor. num. 8. Azeuedus in l. 21. tit. 3. num. 3. libr. 7. recop.

i Glos. in l. pen. C. de legation. lib. 12.

k Authent. vt nulli iudicum, §. porrò nulli, & Authen. de collator. §. vltra hæc, & Authenti. de mandat. Princip. §. illud etiam, in princip. vsque ad §. enim verò, l. 7. in fin. tit. 5. libr. 3. recop. Tiber. Decian. in 2. to. crim. libr. 8. c. 41. num. 8.

Digitized by Google

auer venido con vn Regidor a esta Corte, con licencia del Decano que presidia en el Consejo, sobre el encabeçamiento: y Paris de Puteo funda y le sigue Auiles,[a] que se le deue pagar. Y lo mismo seria, si el Corregidor hiziesse alguna otra salida, en que recibiesse algun daño en su haziẽda por causa del bien comun, el qual se le deue resarcir y restituyr. Pero esto entiendo yo, si la salida q̃ el Corregidor hizo fue cõ licencia del Rey, o del Presidente del Consejo, y fuera de la prouincia y distrito de su Corregimiento,[b] o que el Cõsejo lo mãdasse pagar. Tampoco se deue salario de propios al Regidor q̃ hiziesse en la Corte otros negocios suyos,[c] siendo pleytos largos, o cobranças, o otras cosas semejantes: pero no se entiende esto en caso que la tal persona accessoriamente[d] procure su acrecentamiento, o alguna pretension de camino, o algũ negocio, o encomienda facil, pues no ay quien viniendo a la Corte, o Chancillerias, escuse algo desto, y assi lo he visto sentenciar en el Consejo.

35 Quando los Regidores van a visitar los montes, para ver la disposicion donde se hara la corta, o monda, y quando assistẽ en ella a ver como se haze, o quando vã a arrendar tierras de la ciudad, o a ver algun camino, o puente para adereçarlo, o assisten a la fabrica de algun edificio publico, a o dar el trigo, o pã del posito, o quãdo van a visitar las mojoneras, o las aldeas, no deuẽ lleuar salario, pues no salen de la Iuridicion: [e] como tampoco el Corregidor en ella lleua mas del situado, porque son cargas de sus Oficios: y si en esto huuiere costumbre de lleuar salario a 36 los Regidores († la qual en materia de salarios puede valer [f]) auerigue el Corregidor la antiguedad y justificacion della, y remedie el excesso que en esto suele auer introduzido por pobres Regidores, y tolerado por faciles Corregidores: y si en esto huuiere ordenança antigua, o confirmada, guardela.

37 En la ciudad de Soria y en otras, no lleuã los Regidores salario alguno dentro de la Iuridicion: pero ay costũbre en algunas de las dichas salidas vtiles a la ciudad, de yr el mayordomo della, y hazerles el gasto de la comida: [g] lo qual en la Residencia que yo di de aquel Corregimiẽto no quiso passar el Consejo en las cuentas: y acuerdome auer leydo en vna epistola de Plinio el moço [h] escrita a su señor el Emperador Trajano, como tampoco el auia querido passar otra partida en cuenta semejante a esta en las que tomò de la ciudad de Constantinopla.

38 El salario que las ciudades y pueblos principales acostũbran dar comunmẽte a los Regidores que van a negocios a la Corte, o a otras partes fuera de la Iuridicion, son seyscientos marauedis cada dia, y desto no ay ley; pero suele darse carta acor-

a Pute. de syndicat. verb. *Salarium*, c. 1. n. 2. fol. 284. Auil. in ca. 3. prætor. glo. *Iurisdicion*, n. 35. & est glo. in l. si laborãte, §. æquissimum, ff. ad l. Rhodiã. de iactu.

b Pute. vbi supr. diximus supr. lib. 2. ca. pen. n. 65. & infr. hoc lib. c. 9. n. 5.

c L. non vere, & l. reipubli. causa, ff. exquib. causs. maior. gl. pen. in c. vt præteritæ de electio. glo. in c. 2. de priuileg. in 6. l. Paulus in 1. ff. de legation. ibi. *Qui legatione fungitur, neq; aliens neque proprijs negotijs se interponere debet*, glo. in cap. cum pro causa versi. *Cum propter hoc*, de procuratorib. & ibi Abb. n. 2. quod ambasiator negotia sua expediens simul cum negotio publico non debet habere sumptus, si quid retardauerit pro illo tempore. Vincentius Cygau. in suo opere aureo, in par. *Tertium cap. regale*, fol. 78. additio ad Bald. in l. nõ vere, ff. ex quibus causis maior. Angel. in cons. 310. Auil. in c. 54. prætor. gl. *Ha de hazer* n. 2. & l. 21. ti. 3. lib. 7. recop. & ibi Azeue. n. 1.

d Bald. per gloss. ibi in d. l. non vere, & Auil. in d. loco.

e Guido Pap. decis. 68. Philip. Franc. in c. statutum, §. assessorẽ, de rescript. in 6. Guilielm. Benedi. in cap. Raynũtius verbo, *Si absque libe ris*, in 1. n. 31. in fin. 2. p. de testamen. Auend. in c. 4. præt. n. 46. versi. *Imò*. Bæça de decimatutor. c. 1. n. 30. fol. 5. Mexia de pane. cõcl. 1. gl. 1. n. 68. 69. & 70. Aze. in l. 24. tit. 6. li. 3. reco.

f Auth. vt iudices sine quo. supra. §. sic igitur versi. *Sciat enim*, Cordo. q. 110. versi. *Digo lo segundo*, fol. 304.

g De iure canonico visitatorib. dabatur procuratio, cap. inter cętera, & ibi gl. ver. *Necessaria sub ministrent*, de offi. ord. & glo. verb. *Prater*, in c. cum ab omni, de vita & hone. cler. hodie secus est in nostro casu, vt dicem infr. hoc li. c. 9.

h Libr. 10. incip. requirenti mihi seq. respons. Traiani.

Digitized by Google

acordada del Consejo para ello: aunque en algunas ciudades grandes suelen dar mas salario, y en los pueblos menores menos, y lo passa alguna vez el Consejo, y arbitra segun los tiempos, personas, ocasiones, y efetos: [a] y es razon que si para vn negocio de mucha importancia conuiene que vaya vn Regidor de mayor calidad y gasto, y este hizo algun gran efeto, que la ciudad lo considere, alomenos para que no gaste de su hazienda, pues puede y deue premiar los seruicios y benemeritos en pequeña cantidad, como dezimos adelãte, sin que por esto se deua hazer cõsequencia para los negocios ordinarios.

39 A los Pesquisidores dispo nia vna ley Real, [b] que se pagassen los salarios de los propios, no auiendo culpados: pero esto por otras leyes [c] se deue entender desta manera, que auiendo culpados, ellos paguẽ los salarios, ora el Pesquisidor se proueа de Oficio, ora de pedimiento de parte: [d] porque el delito de la persona no deue redundar en detrimento de la Republica: [e] si se proueyere de Oficio, y no huuiere culpados, mãdalos pagar el Rey y su Consejo de penas de Camara, [f] y solamente se pratica el pagar los pueblos de sus propios a los Pesquisidores, o juezes en algunas cosas de su vtil, proueydos de su pedimiento, [g] o a los Iuezes de comissiõ para tomar Residencias, en las quales aunque aya culpados, no deuen ellos pagar los salarios, como diximos en otro capitulo. [h]

40 Lo que en algunos pueblos pequeños gastã de propios en dar a los soldados, o al Capitan, porque passen adelante sin hazer alojamiẽto en ellos, o porque se salgan dellos, si es poca cantidad, para darles algũ refresco de comida, o beuida de passo no es excesso hazerlo, antes resulta en seruicio de su Magestad, entretenerle su gente, y en vtilidad del pueblo, por los mayores gastos y vexaciones que cuitan: pero el cohecho quantioso de dinero, que se da al Capitan, o a sus Oficiales, reprouado es, y no se ha de passar en cuenta, no siendo, como he dicho, de algun presente de cosa de seys aues, dos carneros, pan y vino, o cosa destas, que monten poco, o dinero equiualente respeto de la vezindad del pueblo, porque este genero de tributo sordido y feo en poca, o en mucha quantia, no toca a los hidalgos ni a los clerigos, ni a todos los vezinos en comũ, cuyos son los propios, sino solamẽte a los pecheros: [i] aunque muchos autores graues tuuierõ, que para esto podian y deuen contribuyr tambien las Iglesias, y los Eclesiasticos: [k] y aun pueden ser compelidos ellos y los demas vezinos a que presten sus dineros para este caso, [l] pues en nombre de vezinos se cõprehenden tambien los clerigos. [m] Y a lo dicho alude, que tampoco el seruicio Real se deue pagar de propios, [n] aunque algunas vezes suelen darse prouisiones para ello, [o] y a falta de propios bien se podran repartir hasta tres mil marauedis entre los vezinos, y no mas cantidad sin licencia del Consejo.

41 Lo que se gasta en coger la langosta, y en dar al que la conjura, ora este en heredades de particulares, ora en los montes, o baldios concegiles, se ha de pagar de los propios, porque la cogida de los frutos de la tierra resulta en beneficio vniuersal de todos: y assi vemos que se mãda por el Consejo repartir a los pueblos el gasto de los Iuezes de langosta: y sobre esto ay vn capitulo de Cortes, [p] para que no se den Iuezes,

a Luc. de Penna, & Platea in l. 1. C. de præbendo salar. lib. 10. Guido Pap. dec. 68. Auẽd. in c. 2. prætor. n. 9.
b L. 5. tit. 5. lib. 3. recop.
c L. 7. titu. 17. p. 3. & l. 2. titu. 1. lib. 8. recop.
d Dict. l. 5. & l. 2. tit. 1. libr. 8. recop. Bonifa. in Peregrina, verb. *Inquisitio*, fol. 254. 1. par. col. 1. litter. A, Gregor. in d. l. 17. tit. 17. p. 3. glos. pen. Ioan. Garsi. de expensis, cap. 21. n. 8.
e Regu. delictum personæ, 76. de regul. iur. in 6.
f Dict. l. 7. parti. & ibi Gregor. & dixi sup. lib. 2. cap. 21. num. 247. & seq.
g Dict. l. 7. parti. & Auendañ. in d. c. 10. prætor. 2. par. num. 19. versi. *Decimo nono*, glos. ver. *Necessaria*, in c. inter, de offic. ordi. & glos. verbo *Prætor*, in c. cum ab omni, de vita & honestate cler.
h Supra hoc lib. cap. 1. nu. 151.
i Platea in rub. C. de anno. & tribut. libr. 10. Auil. in cap. 34. præto. glo. *Alie rent*, n. 2. ad fin.
k Dixi sup. lib. 2. cap. 18. nu. 295.
l Auend. vide & alios in dict. n. 295.
m Cap. cum nullus, de tempo. ordi. in 6. latè Mexia de pane concl. 5. nu. 17. in med.
n Auend. in c. 10. prætor. 2. part. n. 22. & in c. 4. nu. 19. 1. p. Pisa in Curia. c. 24. in fin. Gregor. in d. l. 10. titu. 28. p. 3. glo. *Pro comunal*.
o Greg. vbi sup.
p Anno. 1593. capit. 51.

Digitized by Google

Iuezes, ſino a pedimiẽto de los miſmos lugares, cõ cauſas vrgentes, o de la mayor parte dellos, ſino que cada concejo mate la langoſta de ſu termino a ſu coſta, y lo dicho me parece, ſin embargo de la diſtincion de Auendaño, [a] y de Mexia, [b] los quales dizen, que ſi la langoſta eſtà en lo publico, ſe coja a coſta de propios, y ſi en tierras de particulares, a coſta de los dueños, lo qual no ſatisfaze, porque la langoſta buela y paſſa de vn lugar y ſuelo a otro, y como es comun el paſto para ella, aſſi lo ha de ſer el gaſto para cogerla. Verdad es, que a las heredades y pueblos que reciben mas beneficio, ſe les puede y deue hazer mayor repartimiento: [c] y aunque ſean clerigos, o Igleſias, o otras Eccleſiaſticas perſonas, como en otro capitulo diximos. [d]

42 Pero la guarda de los panes y viñas, y lo que ſe da al ſacriſtan porque tañe a nublado, no lo han de pagar los propios de Concejo, ſino los ſeñores de las heredades. [e]

43 Lo qual no ſe entiende del ſalario que ſuele darſe en algunos pueblos a las guardas de los montes publicos, o a la guarda mayor, o ſobreſtante dellos, demas de las partes de las denunciaciones que hizieren, para que mejor y mas facilmente vſen ſus oficios, aunque yo nunca fuy de parecer que a eſtos montaneros ſe les dieſſe ſalario, porque no por eſſo dexan de hurtar y cohechar, y pocas vezes denuncian ni manifieſtan ſino a los pobres, o a los que no los cohechan: pero al ſobreſtante, o ſobreguarda, ſiendo perſona confidente, que pueda ſufrir el trabajo de andar por el campo a todas horas, y en todo tiempo, prouechoſo es en lugares montuoſos darle el ſalario de los propios, pero ha de ſer con licencia del Concejo.

44 Lo que ſe paga por conſumir algun Oficio publico acrecentando, ſi es de Regimiento, o tal que principalmente la conſumacion del redunde en prouecho de particulares, ha de ſer a coſta dellos, pues ſus Oficios quedan mas calificados y eſtimados: pero ſi principalmente concerniеſſe al bien publico, de los bienes publicos con licencia Real deue pagarſe.

45 Los gaſtos y coſtas que ſe hazen en los pleytos contra los que pretenden ſer hidalgos y eſſentos, deuen pagarſe de los bienes comunes ſin licencia Real, porque el priuilegio de la eſſencion es notoriamente contra la publica vtilidad. [f]

46 Las colaciones y comidas entre Iuſticia, y Regidores, aunque ſean en fieſtas publicas, no ſe puedẽ por ley Real hazer a coſta de los propios, [g] no embargante que en las Reſidencias que yo he dado, y en otras muchas he viſto diſſimularſe en el Conſejo lo que toca a las colaciones, que en las fieſtas publicas ſe dan al Ayũtamiento, ſiendo la coſta moderada, por la autoridad que alli ſe repreſenta, y aſſi ſe pratica en las juntas que a eſtas fieſtas hazen los Concejos, y Chancillerias, Procuradores de Cortes y otras vniuerſidades. Pero en eſto tenga el Corregidor la mano al exceſſo, y no conſienta lo que en algunas ciudades y pueblos ſe haze, gaſtando doblada colacion, porque ſe la lleuan el Corregidor y los Regidores a ſus caſas empapelada, y en ſus caxas, y en lo publico hazen vna aparencia y demonſtracion de otra colacion: y en otras partes, demas de la que ſe da en publico, embian otra a la Iuſticia y Regidores: lo qual yo eſtoruè en vna ciudad deſtos Reynos, no permitiendo eſtos exceſſos, prouea que la colacion ſea la que baſte, y no cena y fiambreras, y que ſe gaſte alli en publico, y que ſe arroxe por las ventanas en la plaça vna parte della, por la autoridad de la ciudad, como ſe diſpone por ley de los Romanos. [h]

47 Para eſtas colaciones, y aun para los toros, ſuelen en muchas partes ſacar adehalas a los obligados de las carnicerias, o los ſacan los Ayũtamientos de otra hazienda ſuelta, o paliada de los Concejos, para que no entre en las cuentas, ni ſe eche de ver en la Reſidencia,

Pero

a In d. c. 10. prætor. 2. p. n. 26.
b De pane, cõclu. 5. n. 44. & 46.
c Argum. l. omnes, & l. pro locis, C. de anno. & tribut. libr. 10. & quæ ibi tradit Bart. & Auenda. in d. c. 14. præto. 2. p. nu. 21. in fin. & in c. 3. nu. 8. verſic. *Ad fabricam.*
d Supra lib. 2. c. 18. num. 292.
e Bart. & Alex. in l. cum quæreretur, §. fin. ff. de legat. 3. Auẽda. in d. cap. 10. prætor. 2. p. nu. 23. & ſeq.
f Ancharran. in conſ. 260. Auẽda. in dict. cap. 10. prætor. 2. par. numer. 19. & alij relati a Ioan. Garſi. de nobilit. glo. 1. §. 1. nu. 41. verſic. *Decius*, & §. 22. nu. 1.
g L. 22. tit. 6. lib. 3. recopil.
h L. ordinem, C. de Conſulibus, libr. 12. & ibi Platea in fin.

Digitized by Google

a Vt quidam cecinit.
Vt placuit Xerxi; quam ruſticus obtulit vnda,
Sic placeant oculis munera noſtra tuis.

b L. 226. Auil. in c. 30. præt. glo. *Ni comidas*, & poteſt imponi ad id collecta. Bald. in l. etiã, n. 28. verſ. *Modo videndum eſt de collecta*, C. de executio. rei iudi. & in l. 4. §. actor. C. de re iudicata.

c Dict. l. 22. titu. 6. lib. 3. recop.

d L. 8. tit. 25. lib. 4. recop.

e L. 30. titu. 6. libro 3. & l. vnica tit. 26. lib. 4. recop.

f Dict. l. vnic.

g L. 2. verſi. *Item que ſi las eſcrituras*, tit. 27. lib. 4. recopil.

h L. 1. tit. 5. libr. 5. recop. & ibi regnicolæ.

i L. 22. tit. 6. lib. 3. recop.

K Dict. l. 1.

l L. ſi vno, ff. locati, & l. libro rũ, §. quod autem, Caſsius ff. de leg. 3. Mencha. lib. 2. vſufrequent. c. 30. nu. 31.

m Auendañ. in d. c. 10. prætor. 2. par. nu. 20. verſi. *Et iſta dictio.*

n Regul. libertas 107. ff. de reg. iur. l. 22. tit. 9. part. 6.

48 Pero ſi al Oydor, o Cõſejero que paſſa de camino por alguna ciudad, o villa, o al Obiſpo que viene a viſitarla, ſe le hizieſſe algun moderado preſente de coſas de comer a coſta de propios, no me parece indigno de paſſarſe en cuenta: porque acaece que la tal perſona lo regracia, y fauorece al pueblo en lo que ſe le ofrece, o el Prelado haze en el alguna obra publica, o alguna limoſna, reconocido, no del valor del don, ſino de la voluntad del que le ofrece, como agradò al Rey Xerxes el agua que yendo camino y con gran ſed, le ofrecio el ruſtico en las palmas: [a] y eſto permitio vna ley del Eſtilo: [b] aunque he viſto vna vez no admitirlo en las cuentas el Conſejo.

49 A los porteros de los Ayuntamientos ſe les deue ſalario de los propios, porque ſiruen a la Republica, y la ley Real [c] que lo prohibe, ſe entiende de los porteros del Rey, y de otros ſus oficiales, que ſuelen pedir ſaçaliñas a los conſejos.

50 A los eſcriuanos del Regimiento no ſe les deue ſalario alguno de los propios, [d] por los pregones y remates de carnicerias y otros abaſtos, ni por las eſcrituras y proceſſos que ante ellos paſſaren, pertenecientes al dicho cõcejo por la parte del: porque por razon de ſus oficios eſtã obligados a ello, aſſi los eſcriuanos de Ayuntamiento, como los publicos del numero: [e] pero porque pueden lleuar ciertos derechos de los hazimientos de rentas, remates y obligaciones dellas, y de los abaſtos de los pueblos, [f] y por la ocupacion [g] y detenimiento en ello, y en otras coſas que fuera del Ayuntamiento ſe ofrecen, ſe tiene por coſtumbre en algunas ciudades y lugares dar a los eſcriuanos de concejo algũ moderado ſalario de los propios, en recompenſa de los dichos derechos y ocupacion: y demas deſto ſuelen ſacar ayudas de coſta para los eſcriuientes, quando ſe han de traſladar algunas cuentas, o coſa de mucha eſcritura, y no va fuera de razon darſeles.

51 Los lutos que ſe dan a Iuſticia, y Regidores, y a otras perſonas del Ayuntamiento, ſegun la coſtumbre por muerte de Rey, o Principe, o Infante, y lo que ſe gaſta en tumulo y cera, y en la demas pompa funeral, es a coſta de los propios: y para eſto no es neceſſaria licencia Real, porque la ley [h] la da, y taſſa cada luto en dos mil marauedis, teniendo poruentura conſideracion a que ſe han de quedar con ello, y no reſtituyrlo los que lo reciben, los quales guardan mal la dicha taſſa, porque a coſta de propios ſe enlutan muy largamente de finos limiſtes de a quatro ducados la vara, y ſuelen hazer caucion de indemnidad al Corregidor para que venga en ello: y acuerdome, que en las ciudades de Badajoz, y de Guadalajara, condenè al Corregidor y Regidores en la demaſia de la dicha taſſa, y ſe confirmò en Conſejo: y con eſto ſe limita la dicha ley Real, [i] que prohibe, que los propios no ſe gaſten en vtilidad de los Regidores, pues haſta los dichos dos mil marauedis pueden gaſtarſe con cada vno en el dicho caſo.

52 Y es de aduertir, que el dicho gaſto de lutos no ſe deue ni puede hazer a coſta de propios, quando algunos hueſſos Reales ſe traſladan de vna parte a otra: porque la dicha ley [k] que en eſto diſpone, habla de muerte, y las palabras hanſe de entender propiamente. [l]

53 Para hazerſe vna aldea villa, y eximirſe de la juridicion de la ciudad, o cabeça del Partido, permitido es cõ licẽcia Real gaſtarſe de los propios, [m] por ſer la libertad la coſa mas preciosa de todas, [n] y la dicha eſſenciõ generalmẽte prouechoſa a todos, por no auer de yr a la ciudad ſobre los negocios de Iuſticia, ni ſer moleſtados cada dia de los Alguaziles y miniſtros della.

En la

Digitized by Google

54 En la compra de algun termino, monte, dehessa, o tierras concegiles, puede assi mismo gastarse de propios, y echarse repartimiento, [a] y sisa con licencia del Consejo.

55 Tambien el comprar la ciudad por el tanto la villa que se vende, o la aldea que se exime de su Iuridicion, es vtil, y deue pagarse de propios con licencia Real, como quiera que por el comercio y cobranças de las rentas de las penas de las talas de los montes, y entras en lo concegil, y por la autoridad del Corregimiento, y del Iuzgado de Iusticia, y del valor de los Oficios del, y porque el numero de los vezinos se amplie, y no se diminuya, importa mucho a la Republica que no se eximã las aldeas, y que se aumente la Iuridicion della. [b]

56 Los niños de la dotrina son muy encomendados a los Corregidores; y yo me acuerdo, quando con el titulo del Corregimiento se nos daua impressa vna instrucion en su fauor, y en algunas partes se les suele dar algun trigo de limosna de los propios, con prouision Real, y sin ella es ordinario darles licencia para traer leña de los montes comunes de lo caydo y seco, aunque vsan mal della, porque suelen cortar de lo mejor, y tener dos bestias con que lo traen cada dia, y aun lo suelen tener por grangeria. Auendaño [c] es de contrario parecer, y que no se les dè de los propios el dicho trigo, o dinero: pero el mio es, que no sera reprouada la caridad y socorro que la Iusticia de algunas cõdenaciones les aplicare, y los concejos les pudieren hazer: y no sera el menor, que el Corregidor vna vez entre año con dos Regidores, o sin ellos, visite la casa destos niños, y sepa y se informe como los trata, enseña, y dotrina el Retor della, y como y en que se gastan las rentas y limosnas, assi de la ciudad, como las que de pan y vino y otros frutos recogen de las aldeas, y si el dicho Retor viue bien.

57 A los predicadores y confessores que van a las aldeas y pueblos a predicar y confessar las Quaresmas, mas deurian de razon pagar los Curas que lleuan los diezmos, que no los concejos: pero està ya la codicia y la malicia tan introduzida en todos, que los Curas se subtraen de su obligacion, con dezir que ellos no son Predicadores, y que cumpliran lo que estan obligados, con declarar el Euangelio al pueblo los dias de fiesta: [d] y en lo que toca a confessar, que haran lo que pudieren: y assi se trae requisicion del pueblo vn frayle para lo vno y para lo otro, al qual ya su compañero da de comer el concejo, no porque ello sea razon, pues por si, o por otros, [e] estan los Curas obligados a los dichos oficios, sino porque los Prelados no lo remedian. Lo que suele dar el concejo al dicho Predicador para libros, que es hasta cien Reales, poco mas, o menos, demas de la dicha comida, segun es el pueblo, parece que no se deuria tomar en cuenta, y que se podria escusar, pues se dan limosnas a los conuentos del trigo, ceuada, mosto, azeyte y lana, y de los otros frutos y esquilmos de la tierra.

58 Los niños expositos suelen criarse en algunos pueblos a costa de cofradias y memorias que para ello ay, y a falta dellas, y de limosnas q̃ se piden, y las Iusticias hazen de cõdenaciones, suelen los concejos ayudar de los propios, y quãdo esto se passe en cuenta sin licencia Real, no sera excesso contra la opinion de Auendaño. [f]

59 Ayudas de costa en poca cãtidad biẽ puede dar la ciudad de los propios al ministro q̃ en algũ negocio siruio extraordinariamẽte, quãdo el salario no es cõpetẽte, ni adequado al trabajo y ocupacion, como seria al Letrado q̃ escriuio en Derecho, o al Regidor, o al mayordomo q̃ assistio a algun largo, o trabajoso negocio, por cuya industria y oficio la Republica recibio beneficio, pues puede remunerar el seruicio que le hizo, como es de Derecho, y lo resueluen Alexandro, y Floriano, y otros autores. [g]

Los

a L. 11. tit. 3. lib. 1. recop.

b Argu. l. cum ratio, §. si plures ff. de bon. damna. Auen. in d. cap. 10. nu. 17. versi. *Decimum quintum.*

c In d. cap. 10. numer. 21.

d Concil. Trid. ca. 8. sessio. 22. & c. 7. sessi. 24.

e Dict. c. 8. Concil. Triden. ibi vel per se, vel per alios.

f Dict. c. 10. præto. nu. 19. Cæpoll. cautel. 2.

g L. cum plures, §. fi. ff. de administra. tut. l. Diuus, ad fin. ff. de bon. damnat. l. 1. & ibi glo. C. de decret. decurio. lib. 10. facit l. etiam in princip. ff. de manu. vindict. & c. quicunque suffragio. 12. q. 2. Alexand. in vltim. additio. ad Bar. in fi. in l. vacuatis, C. de decurionib. lib. 10. Floria. in disputatio. 2. dubio 4. per tot. pagin. 231. post lectuaram

Digitized by Google

Infortiati, idē Alex. consil. 43. nu. 16. vol. 4. Ferdinan. Loazes in allegatione pro Marchione de los Velez, 3. fundament. pro Marchione, 1. part. nu. 1. & seq. & nu. 9. pag. 112. Roland. cons. 5. n. 8. vol. 1. & idē in cons. 13. nu. 40. vol. 3. & Auen. in d. c. 10. præt. 2. par. n. 43. Tiraquel. in l. si vnquā, verb. *Donatione largitus*, num. 23. & seqq. C. de reuocand. donat. Camillus Borrel. in addit. ad Bellug. de specul. princi. rub. 1. litt. B, fol. 4. vers. *Decuriones*,

a Auend. in cap. 12. prætor. 2. p. n. 12. vers. *Circa quod*, Auil. in c. 32. prætor. glo. *De pujar*, nu. fi. Azeue. in l. 22. tit. 6. lib. 3. recop. gl. 1. nu. 7. Girond. de gabel. 2. par. §. 1. n. 10. & seq.

b Vt in tit. 13. libr. 9. recop.

c L. 22. tit. 13. libr. 9. recop.

d L. contra iuris, ff. de pactis, l. præses, C. de trāsact. & dixi supr. lib. 3. c. 8. nu. 81. & infrā hoc cap. nu. 69.

e L. 3. tit. 7. lib. 7. recopil. Aufrer. in addit. ad Capellā Tolosa decis. 70. vbi quod si officialis delinquit prætextu officij ad commodum ipsius officij, seu vniuersitatis, successor in officio tenetur satisfacere: secus si officialis delinquit, vel contraxerit ad commodum propium, vel libidinem suam sequendam, nam tunc non successor, sed ipse, & eius hæres conueniri debent, Auil. in cap. 3. prætor. glos. *Iurisdicion*, num. 30. 31. & 35.

f Bald. in l. si quis id quod, 1. lectur. vers. *Extrascias*, ff. de iurisdict. omn. iudic. Auil. in cap. 20. prætor. glos. *Iurisdicion*, & glos. *Remediado*.

60 Los prometidos que se dan por la Iusticia y diputados de rentas y de abastos a los que las ponen, o pujan, deuense passar en cuenta de los propios,[a] pues es en beneficio publico, y se permiten dar en las rentas Reales[b] antes del primer remate, y dando al Rey el quinto del prometido,[c] no embargante que esté prohibido a los Regidores y Iusticia hazer dadiuas, o donaciones de los bienes y rentas del concejo, como en otra parte diremos,[d] porque el prometido no es gracia, sino contrato innominado, doyte, porque me des.

61 En la defensa de los passtos, terminos, Iurisdiciones y preeminencias de la ciudad, y de su Iusticia, Corregidor y ministros, permitido es gastarse los propios della, sin licencia Real, y pagar las condenaciones que se hizieren a los ministros, no por sus interesses, o culpas, sino por la justa ocasion y defensa, porque virtualmente permite esto la ley:[e] y no solo quando derechamente toca a los consejos, pero quando las villas eximidas, o las de otro territorio, o señorio, resisten a la Iusticia ordinaria, o a las guardas las prendas, o la Iu-

ridicion, porque esta es accion popular,[f] y aun a falta de propios se podria echar sisa para esto.[g]

62 Al Sindico, o Procurador general, puedese dar salario de propios, con licencia Real,[h] y aun dineros dellos para los pleytos contra el Ayuntamiēto, en fauor del comun y vtilidad de la Republica, pues al particular en tal caso se le deuen dar;[i]

63 † en los quales casos, y en otros semejantes,[k] o mas, o menos necessarios, que cada dia se ofrecen, y caen debāxo de las palabras, y permission de las leyes, l q̄ disponē, *que sean de pro de todos comunalmente*, deuē gastarse los propios de los pueblos, y quādo no los aya, hazerse repartimiento para ellos[m] entre los vezinos essentos y no essentos, que estuuieren obligados a ello.

64 Vna cosa es de aduertir en esta materia, que puesto caso q̄ para los salarios de cada año, q̄ las ciudades y pueblos dan a las personas q̄ auemos dicho, y a otros sus ministros, diximos que se requiere licencia Real: y regularmente he visto praticarse assi:[n] pero quando sin ella se huuiesse dado algū salario, no ay Derecho q̄ lo prohiba ni castigue,[o] porq̄

g Auil. in cap. 30. prætor. glo. *Iusta*, n. 1. & in ca. 3. gl. *Iurisdicion*, nu. 36. & vers. *Et facit*.

h Cap. vnic. de syndico, Ioann. Garsi. de expēsis, c. 20. nu. 13. vers. *Denique*.

i L. mulier in ōpus salinarum, & ibi Bald. ff. de captiuis, & post limi. & l. si institura. §. de inofficioso, ff. de inoffic. testam. & Ioann. Garsi. in d. loco, c. 13. nu. 55. post tradita a Puteo de syndi. verb. *Expensæ*, c. 1. nu. 1. in fin. fol. 177.

K Iaf. in l. 11. C. de bonor. possess. contra tabul. n. 7. Auend in d. c. 10. prætor. 2. p. nu. 20. vers. *Et ista dictio*.

l L. 7. tit. 7. p. 5. & l. 20. titu. 6. lib. 3. recop.

m Lucas de Penna in l. 2. C. de quibus mū. col. 4. lib. 10. Auen. in d. c. 10. prætor. nu. 20.

n Azeue. in l. 13. tit. 9. lib. 5. recop. gl. *En quie*, nu. 4. & idē in additio. ad Curiam Pisan. lib. 2. cap. 18. nu. 31.

o Platea, & Luc. de Penna in l. vnic. C. de præbend. sala. lib. 10. Alberi. in l. ambitiosa, in fi. ff. de decret. ab ordin. facien. Auen. in c. 2. præto. 1. p. nu. 8. in fi. & Mexia de pane, cōc. l. 1. n. 70. qui tenēt dictā l. vnic. nō obseruari, nec procedere extra vrbem

Digitized by Google

vrbem Romanam, quia illa sola verè & propriè dicitur respublica, letè Cephalus cons. 915. n. 73. cum seq. lib. 5.

a Ioann. Garc. de expens. cap. 20. n. 13. versi. *Denique.*

b L. 22. tit. 6. li. 3. reco. Castel. in l. 27. Taur. in tract. de ratio. redden. 8. particu. versi. *Ideo benefaciunt*, fol. 325. n. 19. ad fi. Auil. in cap. 30. præt. gl. *Libramiento.* Auend. in c. 10. præt. 2. p. n. 29. & in 1. p. c. 9. n. 3.

c Iaf. in l. admonendi, n. 133. ff. de iure iur. Auen. in d. c. 10. num. 32.

d Luc. de Pen. in l. 3. C. de quib. mune. lib. 10. q. 8. Auend. in d. ça. 10. in fin.

e Dict. l. 22. titu. 6. lib. 3. recop.

f Auth. de collatorib. §. iubemus, versic. *Sed neque prouinciarum.* & sup. proxime diximus.

g L. 23. tit. 6. lib. 3. & l. 1. tit. 16. lib. 4. recop. & facit l. 3. tit. 5. lib. 7. ibid.

h L. 6. tit. 1. libr. 7. recop.

seria graue y fastidioso, ocurrir sobre cada cosa destas al Consejo: el qual aunque significa requirirse la dicha licencia, nunca he visto que condene en caso contrario, sino manda que se muestren las diligencias, o licẽcia para justificacion del tal salario. Algunas vezes concedẽ los pueblos los dichos salarios, y otros con condicion que su Magestad y el Consejo concedan licencia para ellos, [a] y suelen entretanto debaxo de fianças pagarlos.

65 Estè aduertido el mayordomo de los propios, de no pagar marauedis algunos sin orden del Ayuntamiento, y el Corregidor de no passarselos en cuenta, sin acuerdo y librança del, y carta de pago de la parte, como lo dize la ley Real: [b] y aunque la tal carta de pago sea simple, bastarà: [c] la qual ley, en requerir mandato de la Iusticia, dispone derecho nueuo, porque el antiguo a solos Regidores sin la Iusticia permitia gastar la hazièda de la Republica. [d] † En

66 algunas ciudades, para mayor despacho, y menor molestia de las partes no se saca ni firma librãça del Ayũtamièto, mas de vna Fè del escriuano del, en que certifica el dicho acuerdo: pero no aprueuo este estilo, sino que se saque libramiento, para que quando el Corregidor y Regidores le firmaren, reuean si ay algun nueuo inconueniẽte de que aduertir, y vea el Corregidor, si alli se da Fè de la licencia Real necessaria para lo que se libra, o falta otra cosa conueniente para la justificaciõ de la librança, porque despues en la cuenta no sea menester traer mas papeles para claridad y justificacion della: y aun esta forma es de mas seguridad y autoridad. En la ciudad de Soria se acostumbra, que el Procurador General necessariamente ha de firmar los libramientos, para que si huuiere injusticia en ellos, lo aduierta y se suspendan hasta que se reuean.

67 Y auaque la ley Real dize, [e] que la librança que no fuere justa, no se passe en cuenta, esto deue entenderse quanto al Corregidor y Regidores que lo acordaron y libraron: pero no quanto al mayordomo que la acceptò y tuuo obligacion de pagarla, sin examinar la justificacion della: y assi en qualquier cuento se le deue passar en su dada y descargo, y hazerse anotacion y apuntamiento para hazer cargo de aquello a los que lo acordaron, y libraron.

Y tanto mas obliga al Corregidor y Regidores, atender mucho en que y como gastan y libran los bienes y hazienda de los concejos quanto con mas rigor se ordena y manda aora nueuamente a los Iuezes de Residencia en sus titulos y comissiones, que executan lo mal librado de los propios, sin embargo de apelacion: como quiera que por el orden y titulos antiguos solo se mãdaua executar los alcances liquidos, y no passar en cuenta lo mal librado. Y a la verdad, recia cosa parece, que por solo el juyzio de vno que toma la Residencia, se execute su parecer contra el de muchos Corregidor, y Regidores, que acordaron lo contrario: y harto parecia bastante condenarles en ello, si se dudase de su justificaciõ, y que la execucion de lo que al Iuez de Residencia pareciesse mal librado quedasse a la definicion del Consejo: saluo si fuesse tan manifiesta la injusticia y vicio de la librança, que su euidencia venciesse a la razon y buen zelo que se presume del voto y parecer de los muchos.

68 Pero es de ver, si por lo mal librado y gastado dara cuenta, y sera condenado tambien el Corregidor, como los Regidores, pues assi por Derecho antiguo, [f] como por vna ley de la Recopilacion, [g] se dize, que son los Regidores diputados para ver la hazienda del concejo, y el Corregidor està obligado a conformarse con sus acuerdos de la mayor parte, [h] y en cõsequencia desto parece quedaua desobligado de la culpa de las librãças injustas: con todo esso se deue guardar lo contrario, y entender

Digitized by Google

tender que está obligado el Corregidor a dar estas cuentas, [a] y que le toca tanta, y aun mas culpa de lo mal librado, como a los demas Capitulares: porque aunq̃ los Regidores sean, como dize la dicha ley, veedores de la hazienda de concejo, el Corregidor, que es lugartenente del Rey, y Presidente y fiel entre ellos para la buena administracion della, no ha de consentir, ni ha de autorizar gastos injustos, ni para cosas no publicas, ni comunes, como lo disponen las leyes Reales: [b] y no está obligado a passar por lo acordado de la mayor parte, siendo injusto, sino a tenerse a la opinion y parte mas sana y justa, como en otro capitulo diximos: [c] y assi meritamente deue el Corregidor ser cõdenado con los demas librantes pro rata de lo mal librado, pues hazientes y consintientes pagan por igual: [d] y aquello se puede llamar hecho nuestro, a lo qual interponemos nuestra autoridad. [e] Y tãbien correra por culpa y riesgo del Corregidor la negligencia en hazer cobrar las cõdenaciones y bienes aplicados y deuidos a la ciudad, en especial si por ello los deu-

69 dores viniessẽ en quiebra. † De lo qual y cerca de si los Regidores puedẽ hazer gracia y suelta de la deuda, o condenacion liquida, y del poder q̃ tiẽnẽ en los bienes de los concejos, vease lo dicho en otro capitulo. [f]

70 Tras lo dicho es de saber, como se ha de repartir entre el Corregidor y Regidores la paga de la condenacio que se les hiziere por auer librado mal, o tenido culpa en lo tocante a los bienes publicos, si sera a cargo del Corregidor pagar la mitad dello, y de los Regidores la otra mitad, o si sera pro rata parte entre el Corregidor y Regidores ygualmente. En lo qual digo, que aunque Azeuedo [g] tuuo q̃ el Corregidor ha de pagar el solo la mitad, y los Regidores la otra mitad, no ha de ser assi, sino por yguales partes, [h] porque en la administracion de los propios mas parte son los Regidores, a quien como queda dicho, toca ver la haziẽda del concejo, que el Corregidor, y assi lo han de ser en la pena de la culpa dello: porque la dotrina de Angelo, [i] que alega, procede, quãdo al Corregidor se remite la mitad del efeto y poder en algun negocio, en que su voto solo haga tanta parte como todos los votos de los Regidores, y no procede en otros casos fuera destos ni en caso penal y odioso, como este, segun en otro lugar diximos. [k]

71 Ya que auemos discurrido por las cosas en que justificadamente se pueden gastar los propios de los concejos, y dicho la forma que se ha de obseruar en ello, tratemos del orden de tomar estas cuentas. [l] Y ante todas cosas el mayordomo deue exhibir el libro, que está obligado a tener de la cuenta, y razon, y cargo, y descargo de la hazienda, y rentas y decimas, o veyntenas, de los traspassos de censos heredades de la ciudad, y de las penas que se le aplican, y descargos y satisfaciones, q̃ se le hazen, y de todo lo demas q̃ ala ciudad pertenece, y el ensu nõbre recibe, escriuiendo cada cosa por menudo, y cõ claridad, señalando las causas, las personas, los tiempos y dias, los lugares, y las quantias, todo particularmente, sin encubrir ni celar nada, segũ Bartulo, y Rolando singularmente, y otros. [m] Y cõ esta misma claridad y distinciõ ha de embiar el Corregidor las

a Pute. de syndicat. ver. *Reddatio rationum*, c. 2. fol. 282.
b L. 10. tit. 28. & l. 20. tit. fi. p. 3. & l. 7. tit. 7. p. 5. & l. 22. tit. 6. lib. 3. recop.
c Supr. lib. 3. c. 8. n. 170. & seq.
d Cap. nuper. & c. quãtę, de sentẽ. excõ. l. 10. tit. 9. & l. 19. tit. fin. p. 7. & l. 48. tit. 5. par. 1.
e Cap. si Apostolicæ, de præbẽ. in 6. l. 1. C. de veter. iure enucl. Abb. in c. 2. n. 9. de rescript. Sup. lib. 3. cap. 8. nu. 80. & 81.
g In l. 14. tit. 6. n. 14. libr. 3. recop.
h Bald. in c. edoceri, num. 3. de rescrip. & quod tradit idem in c. cũ dilecta, n. 5. eod. tit. idem in rubr. extra de his quæ vi, metus ve caus. n. 13. Auil. in c. 3. præt. glos. *Iurisdicion*, n. 28.
i In l. liber homo, §. Titius ff. de hæredi. instit. & ibi Imol. & Alexandr. & Iaſ. in l. si pater la 1. ff. de vulga. & pupil. Auen. in cap. 19. præt. n. 6. in fin. qui tenẽt quod si Rectori & vniuersitati scholariũ datur potestas eligendi quod tantã potentiam habet Rector, quantam tota vniuersitas studij.
k Supr. lib. 3. c. 8. n. 178.
l Mieres de maiorat. 1. part. q. 2. num. 3. in fin. optimè Rolan. in cons. 49. per totũ, vol. 1. latè Auendañ. in capit. 10. prætor. num. 30. & seq. latissimè Baẽ. de decima. tuto. c. 2. nu. 171. vsque ad fin. & alij citati in gl. sequent.
m L. 1. §. officio de tutel. & ratio. Barto. in l. 2. ff. de negot. gest. idem l. 2.

C. de Nauicular. lib. 11. vbi ponit verba singularia circa specificationes & distinctiones ponendas in his rationibus, Puteus de syndic. verb. *Reddition.* c. 2. fol. 282. Castel. in l. 27. Taur. in tract. de ratione redden. vers. *Quo ad septimum*, num. 19. fol. 124. Bonifac. in peregrin. verb. *Probatio*, 2. p. fol. 395. col. 4. Bellug. de spec. princ. rubr. 17. versi. *Videamus*, n. 13. Auend. in c. 10. præt. 2. p. n. 31. 32. & 33. versic. *Item ista*, & n. 25. Ioann. Garc. de expēs. c. 20. num. 22. & seq. post Baëça in d. loco, num. 175. & Benuenu. in tract. de merca. 2. p. in prin. num. 57. & Ioann. Gutier. de iur. confirm. 1. p. cap. 40. nu. 18. & sequ. n. & quæ tradit Mascard. de probation. 2. tom. cōclus. 976. num. 63. & seq.

las cuentas al Consejo, como lo manda la ley Real: [a] y el mayordomo que no tuuiere el dicho libro, o le tuuiere confuso, que cause obscuridad, è intricacion en las cuentas, o no le exhibiere, demas deque se presume fraude y dolo de la intricacion, [b] hase de estar al juramento in litem contra el; [c] y demas desto como robador deue ser condenado en el dos tanto del interesse, segun la opinion mas piadosa: porque otros dezian, q̄ en el quatrotanto. [d] Yo siēpre he sido de parecer, que el mismo mayordomo que dà la cuenta, se haga el cargo, y le firme y jure: [e] porque assi no faltara de lo que està obligado, por no cargar sobre si penas y daños mayores.

a L. 42. titul. 4. libro 2. recopilat.

b L. summa 22. ff. de peculio. Iass. in §. sed istæ quidem, nu. mer. 37. Institut. de action. vbi ex Angel. appellat istum tex. vnicum ad hoc: nam intricata ratio, non est ratio, l. cum seruus, ff. de condit. & demonst. & Alexan. consil. 192. incip. *Lectis*, volum. 2. num. 6. quem & alios refert Benuen. vbi supr. 2. p. in princip. num. 60.

c Dict. §. offic. de tutel. & rat. Bartolus in consil. 150. Ioann. Garsi. in d. cap. 20. & numer. 22. versic. *Contra hunc*.

d L. excellentia C. de erogatione mili. anno. libro 12. Puteus in d. loco, num. 4. Auend. in d. numer. 35. in fin. Anil. in cap. 19. syndicat. glossa. *Cuenta*, in fin.

72 Al libro del mayordomo deuese dar entero credito en el cargo contra el: [f] pero el descargo, y lo que fuere en su fauor, siendo en cantidad, ha lo de prouar por testigos, o por otras legitimas prouanças: y del credito y fè que se dà a las partidas escritas en los libros de diuersos oficiales, vease lo que juntaron Iosefo Mascardo y otros. [g] Y si se puede executar por las partidas del libro a su dueño, digo que si, estando reconocidas, y aceptado el cargo, y descargo dellas, y no de otra manera, segun vna glossa y la comun contra Alberico, y otros. [h] En el tomar destas cuentas no se ha de proceder con mucho rigor y escrupulosa dureza, ni excluyendo todos los gastos con buena fè hechos, ni pidiendo prouança en qualquier pequeña partida: porque aunque sea en fauor del Fisco, es reprouado el demasiado rigor y diligencia. [i]

73 En lo que toca a los gastos por menudo, como son portes de cartas, lleuar y traer los assientos de la ciudad, cera, vino, y ostias para las Missas del Ayuntamiento, y otros muchos que cada dia se ofrecē, y los de yesso, peones, sogas, espuertas, y otros gastos por menudo de obras publicas, digo, que se

e Bar. in l. Spadonē, §. ratiocinat ff. de excus. tut.

f L. quædam, §. numularios, & ibi gl. ff. de edendo, communiter approbata, secundum. Bart. in l. diuus. ff. si cui plusquam per leg. Falci. Iass. in l. admonend. n. 110. ad fi. ff. de iur. iur. & est gloss. similis in Cle. vnic. verb. *Rationum*, de vsuris, Boër. decis. 105. n. 2. Castell. vbi supr. alios refert Mas. de probatio. 2. to. concl. 976. n. 60.

g Dict. tract. de probat. 2. tom. conclusio. 976. per totam, Petrus Bellug. de specul. princip. rubr. 17. versic. *Videamus*, num. 14. & ibi addit. Camil. Borrell.

h Gloss. fin. in l. Publia, ff. depositi, & ibi Alexand. Angel. in l. sumptus, ff. de administra. tuto. communis opinio ex traditis à Bellon. in volum. com. opin. libr. 17. verb. *Scripturam minus solēnem*, Manuel Suar. in thes. recept. sent. ver. *Scriptura*, & in hoc videtur inclinare Grego. in l. fi. tit. 18. p. 3. & Menc. li. 1. contro. illustr. c. 2. n. 9. & Parlad. lib. 2. quotidia. q. cap. fin. §. quintus, n. 20. contra Alberic. in l. rationes, C. de fid. instr. Abb. in cap. 2. num. 10. eod. tit.

i L. si bene collocatæ, ff. de vsur. ibi: *Prospicere Reipub. securitati debet Præses prouincia, dūmodo nō acerbum se exactorem, nec contumeliosum præbeat, sed moderatū, & cum efficacia benignū, & cum instantia humanum nam inter insolentiam curiosam, & diligentiā non ambitiosam multū interest*, l. pen. in fi. ibi. *Quod per quam nimia diligentia est*, & ibi Alberic. ff. de bon. damna. & quæ dicam infr. hoc lib. c. 7. nu. 23.

Puteus

Digitized by Google

gun costumbre de algunas ciudades puede pagar el mayordomo sin libramiento, y passarsele en cuenta hasta seys reales, por solo el mandato verbal del Ayuntamiento, siendo los tales gastos verisimiles, y no cõtradichos, y el mayordomo persona confidẽte: y en este caso se ha de estar a su libro con su juramẽto, assi en los gastos, como en la paga dellos: [a] y si necessario fuere hazerse han ver y tassar los dichos gastos menudos por personas intelligentes: [b] como tambien en estas pequeñas expensas se està al libro del heredero en los gastos funerales, y en la cantidad y valor de los muebles viles, [c] y al libro del albacea y testamentario en la paga de los pequeños descargos y deudas del difunto, [d] y al del tutor y curador en los gastos hechos con su menor, [e] y al juramento del mayordomo en lo que recibio de su señor: [f] y en cõsequencia desto al libro del señor de lo que pagò a sus criados.

74 Sin que sea de consideracion, que los dichos gastos y expensas, puesto que sean pequeñas y menudas de por si, pero juntas y coaceruadas hagan vna gran suma y cantidad: [g] porq̃ cada partida tiene su entrada y salida; y la ley Real [h] indistintamente prouee, que en lo q̃ se gastare por menudo, sea poco, o mucho, solamente se informe y sepa el Corregidor, si se gasto fielmente. Y quando se dira el gasto y cantidad ser pequeña, o grande, se dexa a aluedrio del juez considerado el negocio y las personas. [i]

75 Vna cosa he visto dudar en esta materia muchas vezes, quando por juezes de comission proueydos en cõsejo para tomar estas cuentas de diez años atras se reueen y toman aquellas que por los Corregidores y juezes de Residencia se tomaron y sentenciaron, y por el Consejo se vieron y aprouaron, si de lo que vna vez està juzgado, y dado finiquito al mayordomo y los Regidores cargados y sentenciados, se podra otra vez tratar? Y parece que la ley Real [k] dize, que se tomen aquellas cuentas que no fueren tomadas y fenecidas: y de Derecho es, q̃ dada vna vez la cuẽta y finiquito, no se ha de dar ni pedir mas. [l]

76 Pero no todas las culpas, y errores salen en las Residencias, ni tan exactamente se haze indagacion sobre estas cuentas, por inhabilidad, o culpa de los que las toman, o por astucias de los que las dan: y vnas vezes ay dolo y error en ellas, y otras (que es lo mas ordinario) no estan cobrados los alcances, ni hecha paga alos propios: por lo qual siẽdo como es arbitrario juzgar si estan bien, o mal tomadas, segun Alciato y otros, [m] meritamente se proueẽ los tales juezes para reueerlas, y deshazer los errores, fraudes y vsurpaciones que en ellas vuiere, y suplir y cobrar lo que se hallare imperfecto, y no cobrado, sin embargo de auer enellas muchas renunciaciones y penas al q̃ lo contradixere, o cosa juzgada, [n] y finiquitos,

a Puteus de syndic. verb. *Reddition*, cap. 2. nu. 4. Castel. in l. 27. Taur. in tract. de ratio. reddi. fol. 125. versic. *Aut datavel sumptus*, nu. 19. Anil. in c. 30. præto. gl. *Libramiẽto*, Auend. in c. 10. præt. 2. p. n. 33. Ioan. Garsi. de expensis, c. 20. n. 23. versic. *Præterea is qui librum*, Mascar. de proba. verb. *Expensæ*, concl. 719. nu. 2. p. 2. & concl. 976. n. 58. Bellug. & Borrell. vbi supr. litt. Z.

b Castellus vbi supr. versic. *Secundo casu*.

c Cynus Salicet. Alexan. & Iaf. in l. fi. §. in computatione, per gl. ibi, C. de iure deliber.

d Glos. *Licentiam*, in fi. in l. nulli. C. de Episc. & cler. Bart. in l. diuus, ff. si cui plusquam per l. Falc.

e Bartol. in l. ex sententia, ff. de testa. tute. Anil. & DD. supcitati.

f L. 112. Styli.

g Bal. in l. vnic. num. 13. in fin. C. de confess. Barbat. consil. 62. num. 5. vol. 2. quicquid sentiant Felin. in cap. qualiter & quãdo in 2. n. 9. vers. *In eadẽ ibi*, de accusat. & Auiles vbi sup. in fi. qui male citat. Barba.

h L. 22. tit. 6. lib. 3. recop.

i Bald. in l. id q̃ pauperibus, in fin. C. de Episcop. & cleric. Castell. vbi sup. versicul. *Quando verò*, in dict. l. 27. taur. in tract. de ratione reddenda, fol. 124. num. 19. & Anil. in d. loco num. 3.

k Dict. l. 22. tit. 6. lib. 3. recop.

l L. semel. C. de apoch. public. libr. 10. & ibi Bart. & eius additio. Ioannes Monach. Archidiach. Ioannes Andreas & cæteri in cap. vnico, de Clericis ægrotant. libro 6. Decius consil. 94. 1. p. Castellus vbi sup. fol. 124. versicul. *Fallit primò*, numer. 19. Roland. consil. 49. n. 31. volu. 1.

m Alciat. respons. 427. in fin. Menoch. de arbitra. libr. 2. centu. 3. casu 209. n. 13.

n L. diu⁹, ff. de re iud. & tit. C. si ex falf. instru-

Digitized by Google

men.l.116.tit.18.p.3. Bart.in l.si is ad quem, nu. 2.ff.de acqui.hæred.

a L.non solum,§.si hæres,ff.de libera.leg. & l. Aurelio.§.C.ius,ff. eod. l.tres fratres,& ibi gloss. & l. emptor.§.Lucius,& l.iuris gentiũ.§. igitur nulla,& ibi gloss.ff.de pactis, & vtrobique Angel. & Paul. l.30.& ibi Greg.tit.11.p.5. glos.in l.actione, C. de transactio.l.nec aduersus,C. de excepti.Bart.in l. si de certa, C. de transact. & in l. si quis cum aliter,num.8.ff. de verb. oblig. Bald. in l. 1. n. 1. C. si quis omissa caus. test. & in l. sub prætextu,C. de trãsactio. Chas. in consuetud Burgũ,rub.6.§.6.n. 20.& seq. Mat. de Afflict. dec. 319.Auen. in c. 10. prætor. 2. p.n. 40. & seq. Anton. Gom. in 1.to.de vlti. volum. cap. 12. nu. 83. Leon in sua centu.cons. 78.nu. 1. Paris. cons.39. libr. 1. Castell. in dict. l. 27. Taur. in tract. de ratio. reddẽ.fol. 109. versic. *Fallit primo*, Ioan. Guti. in d.tract.de iura.confir.1. p.c.40.n. 10. & seqq. Menoch.de arbit.lib.2. centu.3. casu 209.nu.39. Rolan.cons.49. n.41.cum seq.vol. 1.Cou.libr.2. varia.c.14.Baë. de decis.tut.c.2.n. 161. cum seq.

b Paris.cons.88.vol.1.Paul.cons.342.num.3. vol.1. & cons.385.n.1.vol.eo.& cons.377.n.2.volum.2. & cons. 459. in prin. vol.1.& Marc.de Bauera in tract.de virib. iura.n.29.cum seqq. Craue. consil. 142.n.6.& seqq.& tradit latè Ioan.Gutier.de iur. confir.1.p.c.40.n.6. cum multis seqq.

c L.1.& ibi DD. C.de error. calcu.l.16.tit.22. p.3. & l.8.tit.7.p.7.Barto.in l.2.n.4. & seqq. C. de iur.fisc.lib.10.

d Quia in hoc casu non sufficiet probare dolum præsumptum, Craue.consil. 198.numer. 3. Socin. Sen.cons.92.lib.4.n.1.Dec.in d.l.1.n.8. C. de errore calcul.& Menoc.vbi supr.n.40.

e Vt ex Roland.& alijs proxime citatis constat.

f L.30.tit. 11.pag.5.

g L.sed etsi quis,§.quæsitũ,ff.si quis cautio. & d. l. tres fratres,& ibi gl.fi.Paris. in consil.88. vol. 1. in cõs.8.n.22. vol.3.idẽ in cõs. 21.n.56. & seqq. vol.2. Leon vbi sup.n.2. Bonifac. in d.loco.

h Greg. & Meno. & Anto. Gom. & Leõ vbi sup. Hippolyt. sing. 289.nu. 1.

i L.81. tit.18. p. 3.l.& vno, §. 1. ff. de acceptilatio. Greg. in d. l.par.glos. 2.

k L. quamuis,32. ff. de condit. & demonstr. vnicus ad hoc secũ dũ Oldrad. relatũ à Bald. in l. 2.n.5. post medium,C.de hæred.actio.

l Castel. in d. l. 27. taur.n. 17. vers. *Quo ad decimã*, & Aze. in l.22.tit.6.lib.3. recop.n.3.

m L.2. C. de apochis public.lib. 10.Bald.in d. l. sub prætextu, C. de transact. & Bonifac. vbi supr.dict. l. 81. tit.18.p.3. & ibi Greg. & Castell.vbi sup.

n Consil.49.num.50.volum. 1.& Gutierr. in dict. tractat. de iuramento confirmat. 1.p.cap. 40.nu. 15.

o L.cum Aquiliana. & ibi Bar. ff. de transact. & sequuntur complures relati à Gregor. in d.l.81. gl. 2. & l.3.§.1.ff.de contrar.iud.tut.

p Vbi supr. à n.6. cum sequentibus præter Doctores supr.citatos.

q L.omnibus,§.1.ff.de diuersis & tẽpe.præscrip. & gl.in l.Calculi.ff.de administr.rer.ad ciuita. pert. Auend.in cap.9.præt.1.part.num. 2. Azeued. vbi sup.gloss.1.num. 6.

r Dict.l.Calculi, & Bart. in dict. l. 2. numer. 7. C. de iure fisc. libro 10. Castel. in d.l. 27. taur. numero

tos,[a] especiales, o generales,los quales, aunque jurados, [b] no se estienden a los errores, [c] falsedades, fraudes,hurtos,dolos,ocngaños claramente [d] de nueuo descubiertos, [e] como dize vna ley de Partida, [f] *Si fuere sabidor en verdad,que el que dio la cuenta , o tuuo las cosas en guarda,encubrio alguna cosa engañosamente , ò fizo otro engaño, &c.* porque los finiquitos no se estienden a lo inopinado ni a mas de las partidas,y casos mencionados en ellos, [g] saluo si el dolo fuesse expressamẽte remitido por lo passado, [h] o tuuiessen renunciacion general,segun la ley de Partida: [i] pero si el error de cuẽta fuesse en pequeña cantidad,y no hecho cõ mala fè, no por esso se rescindiria el juyzio sobre ella acabado y fenecido, [k] ni las cuentas hechas por cõtadores nõbrados por las partes y aprouadas por la justicia. [l] Ni tampoco el q̃ tiene finiquito valido, deue ser molestado: [m] y el q̃ dize que ay error de cuenta ha de mostrarlo, segun Rolando: [n] y no puede vno ser cõpelido a q̃ dè finiquito general: [o] y sobre como y quando los menores pueden reclamar contra los finiquitos dados a los curadores, vease lo que escriuio Iuan Gutierrez. [p]

77 El dicho error de cuenta para no poderse alegar ni pedir, se prescriue en esta manera.O es sobre auerse cargado,o descargado alguna partida graciosamente, y esto se prescriue cõtra el Corregidor,y Regidores y mayordomo,y personas q̃ dan la cuenta , por tiempo de veynte años, y cõtra sus herederos por tiempo de diez años: [q] pero si el error fuere de cuenta, o de auerse cargado , o descargado cosa dos vezes, puedese pedir y deshazer hasta treynta años. [r]

78 Suelen reusar algunas ve

mero 20. versiculo. *Vndecima particula*, folio 127. Iaſ. in l. errorem, numer. 3. C. de errore calcu. & quæ tradit Ioã. Gutierrez de iurament. confirm. 1. par. capit. 40. numero 18.

a Platea in l. ſecuritates C. de ſuſceptor. libr. 10. Auil. in cap. 45. prætor. gl. *Poner*, num. 5.

b L. ſiquidem, & ibi gloſſa. C. de exceptio. l. cum quæritur, ff. de adminiſtr. tut. Platea in l. 1. C. de apoch. public. lib. 10. Auendañ. in cap. 20. prætor. 2. p. num. 31. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centur. 3. caſu. 204. num. 20.

c L. ſi tutor. & ibi Barto. ff. de adminiſtr. tut. l. periculum, ff. ſi cert. pet. Platea per text. ibi in l. ſuſceptoré. C. de ſuſceptorib. libr. 10. Caſtellus vbi ſup. num. 20. folio, 126. verſic. *Item tenẽtur, ſi non exigunt*, Montalu. in l. 3. titul. 17. gloſ. *Por arrendar*, in fin. libr. 3. fori. Auil. in c. 45. Prætor. gloſſ. *Poner*, numer. 3.

d L. 1. c. 10. tit. 10. lib. 3. recop.

e L. 1. C. de murilegulis, lib. 12. Luc. de Penna in l. contra publicam, col. 5. verſic. *Item quia*, C. de re milit. lib. 12. Platea in rubr. num. 6. C. de iure fiſ. lib. 10. Euerar. in locis legal. loco de fiſco ad rem public. Auil. in cap. 30. prætor. gloſſ. 1. num. 2.

f Sup. lib. 3. c. 3. num. 50.

g L. ſimile, ff. ad municipal. vbi bona gloſſ. & l. Antiochẽſium, ff. de priuileg. credi. & l. 2. C. de iure reipublicæ, libro 11. Oroſc. in l. 1. in conſilium, n. 2. colu. 519. ff. de offic. aſſeſſor. Auendañ. in cap. 14. prætor. 2. p. n. 22. Fiſcus, & ærarium differunt, Budæus in annotatio. ad tit. ff. de offic. quæſtor. pagin. 312. Girond. in tracta. de gabel. 2. p. §. 1. n. 53.

h Ioann. de Platea in l. fin. C. de debit. ciuitat. lib. 11. Rebuf. ad regal. conſtit. Gal. 2. tom. titul. de conſtitut. redit. articul. 1. gloſ. 14. n. 29. Auen. in cap. 10. prætor. 2. p. numer. 39. ad fin. Girond. de gabell. 4. p. §. 1. num. 5.

i Infr. hoç lib. c. 6. num. 29.

k L. Parhippum, & ibi Platea, C. de curſu public. lib. 12. poſt Ioann. Hurgeti. in ſuo Enchiridion. fol. 70. col. 2. Auendañ. in capit. 14. prætor. 2. p. numer. 3. Auil. in cap. 19. Syndica. gloſſ. *Cuenta*, num. 4.

l Mexia de pane, concluſ. 1. gloſſ. 1. n. 67. & 68.

zes los mayordomos de firmar el cargo llanamente antes que ſe les paſſe el deſcargo, y pretenden firmarlo a la poſtre, porque temẽ que no les han de recibir en data algunas partidas, y quedar ſujetos a ſer executados enteramente por el cargo: mayormente quando no hã recibido algunas partidas, y tienen confeſſado que ſi, las quales eſtaran a ſu cargo, y a falta del tal mayordomo, ſe cobraran de los deudores. [a] Pero la verdad es, que la confeſſion del cargo y entrada de la cuenta no ſe puede executar, ſin que ſe acepte el deſcargo, porque es vn acto indiuiduo y connexo, que no ſe puede ſeparar ni partir: [b] pero a cautela ſuelen firmar el cargo con adicion y condicion, que ſe les deſcarguen entrada por ſalida tales partidas, o tomandoſeles en cuenta y data los gaſtos y deſcargos.

79 Y ſepan los mayordomos, que eſtan obligados a cobrar las deudas y alcances contraydos no ſolo en ſu tiempo, pero en el de otros mayordomos, y ſeguir los pleytos de la hazienda de ſu cargo, o pagar la quiebra, è intereſſe a la ciudad: [c] ſaluo ſi hechas las diligencias, y dado auiſo dellas al Ayuntamiento, ſalieren las deudas inciertas, y los pleytos en vazio, que entonces ſera a cargo de la juſticia y Regidores la culpa, o negligencia: porque el juez aſſi como eſtà obligado a hazer pagar al Fiſco ſu hazienda, y cõdenaciones que le ſon aplicadas, y aun antes de cobrar ſu parte, [d] ſeria bien hazer lo miſmo en lo que toca a la hazienda y penas perteneciẽtes a la ciu-
80 dad, † las quales en muchos caſos ſe equiparan a las Fiſcales, [e] y ſegun algunos, por los bienes concegiles, y del poſito podran eſtar preſos los hijoſdalgo, como en otro lugar diximos: [f] pero regularmente los propios de los pueblos no tienen los priuilegios Fiſcales ſino en los caſos en que ſe halla expreſſamente diſpueſto: [g] y entre otros es vno, que tienen los pueblos hipoteca en los bienes del adminiſtrador de ſus propios y hazienda, [h] como adelante trataremos que la tiene el Fiſco. [i]

81 Demas de las dichas culpas ſe les pueden imputar otras a los mayordomos deſtos propios, como ſeria, ſi con la hazienda dellos trataſſen, o cõtrataſſen, o la preſtaſſen, o en otros vſos y aprouechamientos ſuyos, o de particulares la cõuirtieſſen: [k] porque eſtan obligados a tener aparejado el dinero para las coſas y ocaſiones publicas, y demas de ſer caſtigados en deſtierro, y en el doblo, [l] ſe les puede quitar el aprouechamiẽto que

Digitized by Google

con el adquirieron,[a] y aplicarle a la Republica, como tambien en cõciencia estan obligados a restituyrselo.[b]

82 Tambiẽ se les puede imputar culpa a los mayordomos por las malas pagas que hazen a los acreedores de los pueblos, no pagandoles enteramente, o recibiendo dellos presentes, o dandoles paños, bestias, vestidos, o alhajas, y otras preseas, a mohatra, o en otra manera por precios subidos en pago de sus libramientos y deudas, en que vienen a perder mucho dellas: lo qual llaman las leyes de Partida, *mala barata*, y lo punen y castigan:[c] y a estos tales llamo Bartulo[d] tragadores de los bienes comunes.

83 Estas cuẽtas se pueden tomar en ausencia y rebeldia del mayordomo, que està obligado a darlas, y puede ser condenado sin citacion alguna contra el Derecho comun,[e] constando por su libro del cargo y descargo, que como no puede tener otra defensa, es este caso especial por esta razõ, en que sin citacion se pueden dar y executar la sentencia:[f] y otros sesenta casos refiere Hipolyto, en que no es necessaria la citacion, sin muchos otros q̃ refierẽ los autores.[g]

84 Regularmente el alcance de cuentas se deue y puede executar sin embargo de apelacion,[h] assi de las que se toman a los mayordomos de bienes comunes, y a otros qualesquier administradores publicos, y particulares: lo qual assi mismo en el titulo de los Corregimientos se ordena y manda a los Corregidores que los executen: como tambien se deuen executar aquellos alcances de cuentas en que se conformaren las partes entre si, o con los contadores nombrados por ellos, y las aprouaren ante escriuano, o sin el, con que las reconozcan en juyzio: bien assi, como es exequible vna confession hecha y aceptada en juyzio, o vn conocimiento reconocido, segun vna decision de Boerio, y lo que juntò Parlador.[i]

Y tambien se podran executar las cuentas en que se conformaren los cõtadores nombrados por las partes, siendo cõfirmadas por la justicia, segũ nueua prematica:[k] como tãbien se puede

a L. apud Labeonẽ, ff. de præscrip. verb. Bartol. in l. diu minime, per text. ibi, C. de suscep. libr. 10. Decius consil. 6. num. 1. & in fi. vbi alios refert, & Auil. in c. 45. prætor. gl. *Ni tomar*, num. 3. & in c. 19. syndi. gl. *Cuenta*, n. 4. vbi falso citat Angel. Auen. in c. 10. prætor. 2. p. num. 34. Mexia vbi supr. Rip. de peste, tit. de remedijs ad cõ seru. vbert. nu. 14. cum seqq. Azeued. in d. l. 22. tit. 6. libr. 3. recop. num. 10. versic. *Si tamen*.

b Platea in l. 1. C. de aur. publ. perseq. lib. 10. Auend. in d. c. 24. prætor. 2. p. num. 3.

c L. 25. tit. 9. p. 2. & l. 14. tit. 14. part. 7. & l. 15. 17. 19. & 20. tit. 16. lib. 9. recop. & Bar. per text. ibi, in l. missi opinatores, & ibi Platea, n. 7. versic. *Quinto nota*, C. de exactor. tribut. lib. 10.

d In l. omnes populi, num. 40. in fi. ff. de iusti. & iur. Iaf. in §. tripli. nu. 57. inst. de actio.

e De quo dixi supra lib. 2. c. 5. n. 36.

f L. 2. §. quod de frumentaria & ibi gloss. *Inanis*, Alber. & Bart. ff. de administr. rer. ad ciuitat. perti. Aflict. decis. 178. numer. 6. Bellug. de specul. princ. rubr. 37. §. inhumanum n. 2. Auend. in d. c. 10. prætor. 2. p. n. 36. & cap. 9. 1. p. num. 3. Conra. 1. p. n. 3. in Curial. breuiar. libr. 1. c. 9. §. 2. pag. 23. limit. 70. alios refert Redin. de maiesta. princ. verb. *Sed etiam per legitimos*, n. 98. fol. 84.

g Hippolyt. in repetit. l. de vno quoque, à num. 49. versic. *Et primò*, vsque ad num. 113. ff. de re iudic. versi. *Modo visis limitationibus*, idem in singul. 175. Marian. Socin. in rubric. de dilatio. articul. 7. princip. Antõ. Nicell. in concor. gloss. iur. ciuil. & cap. concor. 52. Iaf. in l. nec quicquam, §. vbi de cretum, ff. de offic. proconsu. Cou. in cap. 22. pract. qq. nu. 6. versic. 2. alios refert Paz in practic. 1. to. 1. p. temp. 3. nu. 13. Redin. vbi supra numer. 90. cum seq. & fol. 100.

h L. 3. tit. 16. lib. 9. recop. tex. in authent. de sanctissi. Episc. §. œconomos in verb. *Repetitionem*, & verb. *Nõ enim*, & ibi Angel. & Castell. in d. l. 27. taur. in fin. d. tract. Auil. in cap. 10. præt. ver. *Execucion*, num. 37. & cap. 30. gl. 1. num. 3. Auend. vbi supr. nu. 37. Azeue. in l. 22. tit. 6. lib. 3. recop. gl. 1. nu. 3. Girond. de gabel. 2. p. §. 1. n. 19. p. 35.

i Boë. deci. 295. Parlad. lib. 2. rer. quotidia. cap. fin. 1. p. §. 6. numer. 1. Rebuf. ad regal. const. Gal. tit. de lite. oblig. articul. 6. gloss. 3. num. 37. tom. 1.

k De Madrid anno 85. quod antea scripserat Castel. vbi supr. numero 20. versiculo. *Quod decimam*, fol. 126. in fin. Auil. vbi supra numero 4. & facit Cathaldin. de syndicat. n. 264. fol. 31. & Parlador. vbi sup. versic. *Aut verò*.

Auendañ.

Digitized by Google

executar la libranca, [a] assi contra el que la dà, como contra el que la acepta, estando reconocida.

85 A los que por la pesquisa secreta, o cuentas, resultaren culpados de algũ dolo, fraude o mala administracion de los propios, deue el juez de residencia hazerles cargos, y darles traslado dellos, y terminos para que se descarguẽ y defiẽdã, y sentenciarlos, condenãdo, o absoluiendo, para q̃ el Consejo quando vea las cuentas, pueda, sin que sea necessaria mas prueua ni forma judicial, sentenciar justificadamente: y esto pratican mal los juezes de Residencia, q̃ sin hazer cargos remitẽ las culpas alos apuntamientos, y ojos del Fiscal, y a la censura del Consejo, el qual de las partidas injustas no puede condenar al reo, sin auer le dado traslado, y oydo sus defensas, [b] y quedan indecisos los negocios y por remediar muchos daños en las haziendas de los pueblos.

86 Finalmente los que de negligencia, o otra mala administracion de los bienes y patrimonio publico fueren conuencidos deuen ser castigados, [c] pero los vsurpadores dellos, no solo muy castigados, [d] y corporalmente, si lo hunieren reyterado, [e] (pues de Derecho ciuil la pena desto era capital, [f] y aun oy lo es por ley de Partida [g]) mas tãbien a la restitucion del principal, y de los intereses, aunq̃ no esten en tardança, [h] deuen ser compelidos, [i] y padeceran otras cosas estatuydas por Derecho: [k] para cuya execucion y castigo tenian los Atenienses diputados juezes particulares, que llamauan Zetas, segun Celio Rodiginio, [l] y los Romanos vn pretor: y otras vezes lo juzgaua el Senado, y algunas vezes el pueblo, segun Tulio y otros: [m] y contarõ este delito entre los delitos publicos Vlpiano y Iustiniano. [n] Y para si el que viue en la casa donde està el

a Auendañ. in cap. 10. prætorum, 2. part. cap. 10. num. 38. Auiles in cap. 10. prætor. verbo, *Execucion*, num. 35. Girond. de Gabell. 2. part. §. 1. numer. 18. part. 35. & est l. 14. tit. 7. & l. 9. & 10. & 21. titul. 16. libr. 9. recopilatio. ibi. *Libramientos aceptados, y otros recados que traen aparejada execucion.*

b Cap. qualiter & quando, in 1. de accusat. versicul. *Debet igitur*, & Felin. ibi, l. defensionis facultas, C. de iur. fisc. lib. 10. & c. 1. de caus. poss. & proprie. quia etiam diabolo, si litigaret deberet dari copia, Abb. in cap. cum contingat, nu. 27. de for. compe. Specu. titul. de inquisitio. quasi in fin. Auil. in c. 3. syndi. gloss. *El descargo.*

c L. magistratus, & l. Imperatores §. item rescripserunt, curatores, ff. de adminis. rer. ad ciuita. perti. l. 2. C. si tutor vel curat. non gesse. Soci. sen. cõsil. 92. n. 7. vers. *Quæro*. libr. 4. Menoch. de arbitrar. lib. 2. cẽtur. 3. cas. 309. nu. 32. Auil. in c. 30. gl. 1. n. 2.

d Scilicet plũbatorum ictibus subijciuntur, l. quilibet principalium, 40. C. de decurio. lib. 10. l. 2. & 3. C. de his qui ex public. col. eo. lib. l. fi. C. de cond. in pub. horre. eod. libr. & l. 1. & 2. C. de his qui ex pub. ratio. eod. libr. & titul. ff. ad leg. Iul. pecula. & § item lex Iulia peculatus, instit. de publ. iud. Pureus de syndicatu, ver. *Iudices qui*, cap. 3. fol. 106. post euidentialia, l. 14. & 18. titul. 14. & ibi Gregor. p. 7. Cæpol. consil. crim. 39. num. 61. & 62. Bonifac. in Peregrin. verbo, *Furtum*, fol. 219. column. 4. versiculo. *Officialis*, & fol. seq. litte. D. Auendañ. in cap. 10. præt. 2. p. n. 34. Mexia de Pane, concl. 1. num. 67. & 68. Azeued. in l. 22. titul. 6. lib. 3. recop. glosa. *Y no*, num. 10. Petr. Gregor. de syntagm. iur. 2. par. lib. 18. c. 14. n. 10. latè Tiber. Decian. 2. to. crim. lib. 8. cap. 28. & seq. vsque ad 41.

e Angelus in l. 1. C. de superexactor. libr. 10. & in l. omnes, C. de delator. eo. lib. Bart. in l. si cui. §. sacrilegium, in fin. ff. de pœnis. Baldus in auth. sed nouo iure. C. de furt. & quæ tradit Plaça de delict. 1. p. cap. 12. nu. 2. & Salazar de vsu. & consue. c. 5. nu. 4. fol. 69. & n. 6. & versi. *Non impedit.*

f §. Item lex Iulia de peculatu. instit. de publ. iud.

g Dict. l. 18. tit. 14. p. 7.

h Gloss. in l. cum quidam. §. eos qui ver. *Notum est*, ff. de vsur.

i Dicto, §. eos qui, Bart. post Iacob. de Arenis in l. constitutionibus, ff. ad municipa. vbi additio ad gloss.

k L. C. de exactor. tribu. lib. 10. l. placet, C. de excusa. muner eod. libr. l. de hinc, C. de super exactor. tribu. eod. lib. l. iudices, 12. C. de dignita. eod. libr. adeo quòd dixit Roman. in l. dices cautioni, §. ... prætor. ff. de damn. infect. quòd reus peculatus potest arrahi ab ecclesia, sed non bene probat: & vide Decian. in 2. tom. crimin. lib. 8. cap. 29. num. 8.

l Lib. 12. lectio. antiquit. cap. 18.

m Pro Cluentio, Liuius, lib. 20. & ... Tiber. Decian. 2. tom. crim. lib. 8. c. 29. n. 4.

n Vlpian. in l. 1. ff. de public. iud. & Iustin. in §. item lex Iulia peculatus, instituta eodem titul.

Digitized by Google

a In l. dominus horreorum, ff. locati, & in l. 3. ff. de offic. præfect. vigil. & quæ tradit Anton. Gom. in 3. tom. delicto. c. 13. n. 13. & istud conducit ad dic. supr. lib. 3. c. 3. n. 48.

b L. 20. tit. 7. lib. 3. recop.

c L. 42. tit. 4. lib. 2. & dict. l. 20. tit. 7. lib. 3. rec.

d Supra lib. 3. c. 3. n. 30.

e Castell. in d. l. 27. in tract. de ratione reddē. Baëça de decim. tut. cap. 2. n. 152. vsque ad 186.

tesoro, o dinero de la ciudad, o del posito, que parece auerse hurtado, podra ser atormentado, vease lo que traen los Doctores, [a] que resueluen ser arbitrario con siderada la persona, y si siēdo pobre, pareciesse tener dineros, o otra hazienda.

87 Estas cuentas deuen començarse a tomar a tres o quatro dias despues de començada la Residencia, para que los cargos y las sentencias, y execucion dellas, se hagan y determinen, y embien con ella, [b] por no detener al Corregidor por causa dellas, assi para dar la Residencia, como para hazerla ver: aunq̄ en algunas partes suele dilatarse mas el tomar las cuentas, so color de vnas palabras del titulo de los Corregimientos, que dizen: *Que dentro de nouenta dias se embien al Consejo*: Lo qual no aprueuo: y tambien se acostumbra no assistir los Corregidores a estas cuentas de propios, si no los Regidores diputados para ello, y el mayordomo con la justicia nueua. Y a los cargos que se hazen a Corregidor y Regidores, por auer mal librado algunas partidas, suele satisfazerse con respuesta y prouança en nombre de la justicia y Regimiento, por el Letrado y Comissarios del, por ser comunes los dichos cargos: pero los que fueren de particulares culpas, deuense notificar a las personas a quien tocaren, y satisfazerse a ellos de su parte con especialidad.

88 Por las leyes Reales, [c] y por el dicho titulo de los Corregidores solamente se mandan tomar y embiar al Consejo las cuētas de propios, y de penas de Camara, y gastos de justicia, sisas y repartimientos, y no las de los positos de pā, assi porque no ha mucho que se vsan en estos Reynos, como porque no es hazienda fixa de los concejos, y se fundan y quitan con la mudāça y necessidad de los tiempos: aunque en vna prouision y carta acordada, que pusimos en el capitulo de la Pesquisa secreta, que se dà para q̄ el juez de Residencia la embie originalmente, se ha añadido, que tambien embie las cuentas del posito de pan: pero no veo que se piden en Consejo, ni que se dexan de ver y consultar las Residencias, aunque falten estas cuentas. Verdad es, que de poco acà se añade en los titulos de Corregimientos vna clausula, que dize assi: *Otro si mandamos a vos el dicho fulano, que traygays testimonio al dicho nuestro Consejo, de como la prematica y ley de los positos està executada, y de como aueys executado los alcances que se hnuieren hecho en las cuentas de los dichos positos, y las penas en que se huuiere incurrido con apercibimiento que no le trayendo, no se vera vuestra Residencia*, como se declara en el capitulo diez y seys de la dicha ley. Y assi es bien que el Corregidor haga tomar y tome las cuētas a los depositarios, y executar los alcances, para darlas quando se le pidan, o se embiaren juezes de comission para ellas (como se vsa darlos) cuya orden no se pone aqui, porque (como diximos tratando de los positos [d]) el caudal y hazienda dellos no se deue conuertir en otros vsos, ni admitir otros gastos que sean fuera del dicho bastecimiento, y consequentes a el. Otros articulos tocantes al dar y tomar las cuentas de los bienes publicos, y de otros administradores, se podran ver por el Doctor Castillo, y por Baeça y otros autores. [e]

SVMARIO DEL Capitulo Quinto.

A quien pertenece descriuir y numerar la gente de los pueblos, y echar sisas y repartimientos, numer. 1.

Rey tiene obligation de guardar la mar y la tierra por los tributos que lleua. num. 2.

Rey de España no puede echar tributo nueuo, sino fuere concedido en Cortes, num. 3.

Quan deuido es el socorro de los subditos alos Reyes, num. 4.

El que defrauda al Rey la alcauala, o otros deuidos pechos, si peca mortalmente, y està obligado a restitucion, alli.

Con que causa se pueden echar nueuos tributos, n. 5.

En quales tributos, y ocasiones las Iglesias, è hidalgos no son essentos, num. 6. 7. 26. y 27.

La

Digitized by Google

La causa de necessidad siẽpre quede exceptada, y justifica la enagenacion de los bienes de la Corona alli.
Quales son los derechos y poderios de los Reyes, numer. 7.
Los Reyes si tienen mas derecho para valerse de los bienes de los subditos que el Emperador, alli.
Si conuiene que el Rey tenga tesoro, y de lo que vsaron los antiguos en esto, num. 8. y 9.
Exortacion a los Reyes del buen vso de sus rentas y tributos, y de algunos exemplos de los antiguos, num. 10.
Reyes si pueden tomar los bienes de los subditos sin causa, y sin dar buena recompensa y cambio por ellos, num. 11.
Quan sospechosos deuen ser a los Reyes los consejos de echar nueuos tributos. Y que se deue dar credito al Rey que dize, que los tributos son y se gastan en la necessidad publica, alli.
Aunque el Rey imponga tributos ilicitos, no se deue conspirar contra el, num. 12.
Consejos y Señores de vassallos, si pueden echar sisas, y de las imposiciones, num. 13. y 40.
Sisa, o repartimiento hasta que cantidad se puede echar sin licencia Real, num. 14.
Mediante costumbre, o utilidad Real, si se podra echar sisa de tres mil marauedis arriba numer. 15.
Repartimientos no se hagan sin licencia Real, numer. 16.
Entre los que lo quieren y consienten, si se puede echar sisa, o repartimiento sin licencia Real, num. 17. y 26.
Por algun peligro vrgente, si es licito echar repartimiento, num. 18.
O para traer trigo, num. 19.
O para pagar prometidos, num. 20.
O entre cofrades, o parroquianos para hazer alguna imagen, o frontal, num. 21.
Entre los que acuerdan seguir algun pleyto, si se pueden repartir los gastos alli.
Ricos si pueden ser compelidos a que presten al consejo para alguna ocasion vrgente, num. 22.
Sisa en el vino no se eche echando agua, nu. 23.
A los vezinos de otros pueblos si se les puede echar repartimiento por los bienes que tienen en otro pueblo, num. 24.
Repartimientos con que respeto, o consideracion de haziendas deuen hazerse, y si ha de ser por cabeças, nuu. 25. 26. 27. 28. y 29.
Medicos salariados de consejo, si pueden recebir dineros de los enfermos, hazer ausencia del pueblo, o dexar de curar de balde en tiempo de peste, y si son reputados, por vezinos, nu. 26.
Estando por indeuiso la hazienda entre hermanos, y vno dellos es clerigo, si gozaran de su essencion los demas, num. 30.
Tributos y Sisas, pagan todos, saluo los essentos, y quales son y de la essencion de los graduados, numer. 31.
Señor de vassallos si contribuye en los pechos sisas, y repartimientos, y quando y en que forma, numer. 32.
Sisas y derramas de fuentes, y puentes entre quien se reparten, num. 33.
Lo que se quita y defalca a los essentos y priuilegiados, si se carga a los demas, num. 34.
Para hazer los repartimientos y derramas quien ha de concurrir, y del cuydado que el Corregidor deue tener para que no sean agrauiados los pobres, num. 35.
Los consejos si pueden franquear de tributos al medico, al herrero, o otros oficiales, y vezinos alli.
Del desagrauio de los repartimientos y reuista dellos, num. 36.
De los repartimientos de posadas, o vagages, numer. 37.
De las cargas personales de hazer alardes, y yr a la guerra, num. 38.
Corrogidor tome cuentas de la sisa para ver quanto se sacò, y en que se conuirtiò, y otras cosas, numer. 39.

DE LAS SISAS Y REpartimientos, y de las cuentas dellos. Cap. V.

DEMAS de las cuentas de propios se manda a los Corregidores y Iuezes de Residencia, por sus titulos, y por las leyes del Reyno, [a] que sepan y se informen, si en los pueblos de su cargo se han echado sisas, y hecho repartimientos de tres mil marauedis arriba, sin licencia Real, y en que

a L. 42. titul. 4. libr. 2. & l. 22. titul. 6. & l. 15 titul. 7. libr. 3. recopil. Auiles in cap. 34. prætor. glo. *Sin nuestra*, paz in prac. tic. 1. tom. 8. part. cap. vnic. articu. 30. fol. 236.

Digitized by Google

en que se han gastado, y que tomen las cuentas dellos, y las embien con la Residencia al consejo. Y porque esta materia toca al gouierno y Oficio del Corregidor, y las sisas y repartimientos se echan y hazen a falta de propios, me parecio poner este capitulo tras el de la cuenta dellos, en el qual resumire lo sustancial de la materia.

1 Quanto a lo primero digo, que a los Emperadores, Reyes y Principes libres pertenece solamente empadronar y descriuir las personas y haziēdas de los subditos, y echar nueuas sisas, repartimientos y tributos, y aun segun algunos sin consejo de los Sabios, lo qual no aprueuo, y vease lo que escriuē Arcediano y otros: [a] y el primero que empadronò las gentes, y echò tributo, fue el Emperador Augusto Cesar. [b] Esto pueden hazer los Reyes quando no tienen suficientes rentas, patrimonio y sustancia para la defensa del Reyno contra los paganos y enemigos

2 de la Fè, y por el amparo y tuycion de los subditos, y de sus estados, tierras, mares, y fronteras (a cuyo cargo estan, [c] por cuya causa se les dan los tributos [d]) y para otros justos y razonables gastos. [e]

3 Y este poderio restringieron los Reyes de España para no vsar del, ni imponer tributos nueuos a estos Reynos, sino fuesse por concessiō hecha en Cortes, cōforme a la ley Real, [f] y antes auia hecho ley de lo mismo Eduardo primero Rey de Inglaterra, segun

4 Polidoro Virgilio. [g] † Y en los dichos casos deuida cosa es que los vassallos socorran y prouean al Rey para el sustento del bien comun. Por dos causas se justifican los tributos, que los Reyes imponen a los subditos: segun escriuio Plinio el mas moço al Emperador Trajano: y otra tercera añadio Pedro Gregorio, [h] que virtualmente se comprehende en aquellas. La primera es para aliuiar las cargas del Reyno: la segunda para conseruar la dignidad del: y la tercera para la vtilidad vniuersal y comun

a Glo. verbo. *Imperatorum*, in c. super quibusdam, de verborū signifi. Archi. in c. quia cognouimus 10. q. 3. nu. 3. Raynuntius de Penna forti in sua summa de raptoribus, tit. de quæsitis peten. & Mayner. in l. refertur, n. 87. in med. ff. de regul. iur. Cassan. in constitut. Burgun rub. 1. *Des iustices*, §. 4. glo. *Ledroit indire*, & idē in catalog. gloriæ mund. 5. par. consider. 24. versicul. 14. & 48. Petrus Antiboli in tract. de muner. 2. par. §. restat, nu. 1. & seqq. Roland. consil. 91. nu. 1. & seq. vol. 2. & Auenda. in c. 14. prætor. 2. par. n. 1. Mencha. libr. 1. controuer. illust. c. 43. num. 6. fol. 122. Grām. in consil. 69. nn. 23. cum seqq. Lassarte de gabel. post præfation. fol. 6. in schol. ad l. 1. tit. 17. li. 9. recop. nu. 1. Auil. in c. 2. prætor. glo. *De mercaderia*, nu. 14. Parlador rer. quotidia. lib. 1. c. 3. nu. 2. & 8. Salazar de cōsuetudin. ca. 2. fol. 40. numer. 22. Corset. de potesta. regia. 4. p. quæstio. 49. numer. 13. Bossius in practic. titul. de Principe, & eius priuil. numer. 103. Giron. de gabel. in prælud. num. 23. & 1. p. numer. 66. pagin. 19. Bellug. de specul. princip. rub. 46. §. donum, numer. 5. & ibi addit. Camil. Borr. lit. B, Azeue. in l. 1. tit. 11. nu. 1. lib. 6. recop. vbi alios citat, & est text. in l. 3. C. de vectig. & l. 3. C. de anno. & tribut. lib. 10. & l. 2. C. de super in dict. eodem lib. & l. non solent, C. noua vectiga. imponi non pos. & l. vectigalia, ff. de publica. & vectig. & l. 2. tit. 1. p. 2. & dicam infr. hoc capit. num. 13. super verbo. *Real*.

b Facit, quod dicitur in Euāgelio, Luc. 2. *Exijt edictū à Cæsare Augusto, vt describeretur vniuersus orbis*. Archidia. in c. magnum, 11. quæst. 1.

c L. 4. tit. 7. p. 5. & ibi latè Gregor, verb. *Seguros*, & verb. *El concejo*, & in l. 27. tit. 18. p. 3.

d L. 6. tit. 24. & l. 11. in fi. tit. 28. p. 3. Archidia. in c. si quis Romipetas, 24. q. 3. Ripa de peste, tit. de remedijs ad cōseru. vber. nu. 184. Palac. Rub. super ca. per vestras, §. 23. ampli. 1. §. 9. num. 8. & 9. pagin. in nouis 546. in in §. 27. p. 503. nu. 12. de donatio. inter vir. & vxor. Ripa in l. quo minus, ff. de flumi. col. 4. & Luc. de pen. in l. annonas, C. de Eroga. milit. anno. lib. 11. Ioann. Garsi. de expēsis, c. 21. n. 35. Rolā. cons. 91. n. 27. & seq. vol. 2. Huma. in scholis ad Grego. in l. 9. tit. 6. p. 1. glo. 3. n. 11. cum seq.

e Docto. sup. citati, quod non.

f L. 1. tit. 7. lib. 6. reco. & tradit Auend. in c. 4. prætor. 2. par. n. 2. & seq. & Parlador. in d. nu. 8. Giron. de gabell. in Prælud. nu. 25. & seq. 1. par. in princ. num. 66. pag. 19. vbi disputat. an idem requiratur, quando Rex vult. augere tributum, vbi contra Azeued. resoluit.

g In histor. Angel. & Petr. Gregor. de syntag. iur. 1. par. lib. 2. cap. 3. num. 8.

h De syntagmat. iur. 1. par. lib. 3. cap. 3. num. 1. vide DD. supra citatos in gloss. *Yotros*.

Matthæ.

Digitized by Google

de todos. Y porque la poteſtad de imponer y deuer los juſtos tributos, es de Derecho diuino, por lo que Chriſto nueſtro Señor, pregũtado ſi era licito pagar el tributo a Ceſar, reſpondio, ſegun ſan Mateo y ſan Marcos,[a] pagad lo que es de Ceſar, a Ceſar, y lo que es de Dios, a Dios, y otros lugares de la diuina Eſcritura, qualquier que ſe ſubtraxeſſe de la paga y contribuciõ, y le defraudaſſe las alcaualas, pechos y derechos de mas de pecar mortalmẽte, eſtaria obligado a reſtitucion.[b] Y como ſe prueua la fraude y vſurpacion de las alcaualas y tributos, vea ſe por Ioſefo Maſcardo.[c] San Pablo dize,[d] q̃ ninguno pelea a ſu propia coſta, y aſſi el Principe que vela, cuyda y pelea por la ſalud y vtilidad de la Republica de ſus Reynos, conſeruando los en paz y juſticia, amparando los de las guerras de los barbaros, y trabajando para que ſus ſubditos no reciban opreſſion, ha de ſer ſuſtentado a coſta dellos, y de las expenſas comunes prouey do,[e] pues conſiſte en razõ natural, que el que lleua las cargas, lleue tambien el prouecho,[f] y que lo q̃ vno gaſta por conſeruacion de las coſas agenas, ſe le haga reſacion dello.[g] Es el Principe como vn eſpoſo de la Republica. A lo qual alude lo que vſan los Venecianos, que principalmente preualecen y tienen ſus eſtados en las marinas, que quando eligen ſu Duque, y le cõſtituyen en la dignidad, vſan por ceremonia, y le mandã q̃ con ſu corona, è inſignias ſe deſpoſe cõ la mar, y echa en ella vn anillo, en mueſtra y ſimbolo de verdadero y perpetuo imperio:[h] y aſſi los bienes de la Republica en nombre de dote ſe hã de entregar al Principe, como a eſpoſo, para ſuſtentar las cargas del matrimonio.[i]

Vſauan los antiguos dar a los Principes vnos donatiuos, que llamauã oblaciones, para ayuda a los gaſtos de las guerras de que ay vna ley Imperial:[k] lo qual no ſe vſa aora, porque los dones gratuytos y caritatiuos ſon pedidos por los Principes: y aunque los Reyes de Eſpaña, de Inglaterra Francia, y otros vſan de ruegos, quando piden en aquellos ruegos, muchas vezes ay mayor eficacia que en los mandados expreſſos. Por eſta palabra *Donatiuo*, entiẽdo aquello que liberalmente ofrece el ſubdito a ſu Principe, como el oro que llamauan *Coronarium*, el qual dauã los Iudios a los Emperadores, por ſer mantenidos en los priuilegios de ſu ley:[l] y lo que los iniuſto, aut quã do gabellarius illã non petit: quod etiam nõ procedit, ex traditis a dict. Doctor. vel pro cederet quãdo ceſſaret tã cauſa illa propter quam tributum fuit impoſitum, ex traditis per Rolan. vbi ſup. n. 50. & 52.

[a] Matthæ. 22. Marc. 12. *Reddite quæ ſunt Cæſaris, Cæſari, & quæ ſunt Dei, Deo.* Paul. ad Rõ. 13. *Tributa eis præſtatis, miniſtri enim Dei ſũt in hoc ipſum ſeruientes. Reddite ergo omnibus debita, cui tributũ, tributum, cui vectigal, vectigal, cui timorem, timorem, cui honorem, honorem.* & quod dicemus infr. hoc c. n. 7.

[b] Syluester verbo. *Gabella*, 3. q. 8. Medina de contractibus q. 13. Aiſonſus de Caſtro de leg. pœna. li. 1. pag. 194. & ſeqq. Rolã. conſ. 91. vol. 2. n. 29. Plate. in l. pro tyronibus, C. de priuileg. domus Auguſtæ libr. 11. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. li. 1. ordi. col. 41. verſic. *Queritur*, Couarru. in regul. peccatum, 2. par. §. 5. n. 5. late Mexia de pane, cõcluſ. 5. n. 42. fol. 80. Parlador. in cap. 3. rerũ quotidiã. pag. 85. numer. 13. latius omnibus Humada in ſcholijs ad Grego. in l. 49. tit. 6. par. 1. glo. 3. n. 5. & ſequent. & Menoch. de arbitr. lib. 2. cẽtur. 4. caſu 397. quicquid in contrarium teneat Soto de iuſt. & iur. lib. 3. q. 6. artic. 7. & Auenda. in dictionar. verboo. *Gabella*, & plures relati, & ſequuti a Tiber. Decia. 1. tom. criminal. lib. 1. cap. 5. num. 15. quia loquitur in Gabella & tributo

[c] De probatio. to. 2. verb. *Gabelle*, cõcl. 834. nu. 1. & ſeqq.

[d] 1. Cor. 9. & ad Galat. 6. ca. ita nũc illud §. fin. 28. q. 1. Maynerius, in reg. aliud §. refertur, nu. 87. fol. 287. ff. de regu. iuris Caſtellus in procem. li. Taur. in additio. fin. Rolan. in dict. cõſ. 91. nu. 28. & ſeqq. volum. 2. & dicã infr. hoc lib. c. 7. n. 19.

[e] Ca. cum ex offic. 16. de præſcript. Rolã. vbi ſupra.

[f] L. ſecũdum naturam, 10. ff. de regul. iuris, l. fi. §. ſed cum in ſecundam, C. de furtis, l. vnic. §. pro ſecundo, C. de caduc. tollẽ.

[g] L. 1. & 2. ff. de negot. geſt.

[h] Gaſpar Contarenus in lib. 1. de repub. Venet.

[i] L. pro onerib. C. de iur. dot. l. actione, §. fi. ff. pro ſocio, Paul. in l. ſi quis, §. ibi eſſe debet, ff. de iur. dot.

[k] L. vnic. C. de oblat. vot. lib. 12. L. Penul. C. de Iudæis, & l. 4. C. de Auro Coronario, in C. Theodoſia.

[l] Dict. l.

Digitized by Google

Regidores de las ciudades y comunidades del Imperio les ofrecian, poco a poco se conuirtio en subsidio forçado. Lo mismo se puede dezir del impuesto, que en estos Reynos se llama seruicio, que fue voluntariamente concedido a los Reyes para entretenimiento honrado de sus casas y estado, y despues ha sido conuertido casi en seruicio ordinario.[a] De otras dadiuas que hazian los Romanos a sus Principes, q̃ vnas llamauan oblaciones votiuas por su salud, y otras que llamauan estrenas en memoria del buen tiempo de Saturno, en que los hombres eran liberales, vea se lo que trae Pedro Gregorio.[b]

Pero si sucedieſſe caso nueuo, y ocasion de grãdes gastos, y necessidad muy vrgente para conseruaciõ del estado Real, y para contrastar la inuasiõ de los enemigos, que intentan entrar la tierra, o se ofreciesse otra semejãte necessidad, y opressiõ publica, bien podrian los Reyes valerse de nuenos pedidos y tributos, como quiera que no esta ordenado ni estatuydo quales ni quantos han de ser los tributos, sino q̃ por las ocurrencias de las causas publicas y vrgentes pueden los Reyes imponerlos, como sucedio en Aragon y Cataluña el año de 1205. que estando muy diminuydo el patrimonio Real (segun cuenta Zurita[c]) el Rey don Pedro Segundo impuso aquel gran tributo y seruicio del Monedaxe, que eran doze dineros por libra de ciertos bienes, y que lo pagassen todos: y en Francia el año de 1527. se echò tributo para el rescate del Rey Francisco, quando estuuo preso en este alcaçar de Madrid, segun en otro capitulo diximos:[d] y en este año de 590. para reparo de la infelice jornada de Inglaterra (que se perdio por fortuna, como le sucedio dos vezes en aquella mar a Iulio Cesar,) donde segun afirma Onosandro[e] (despues de auerla conquistado, perdio ochenta nauios) pidio su Magestad seruicios a estos Reynos, y en Cortes se le otorgò de ocho millones: lo qual se va cobrando por diuersos arbitrios y sisas generalmente de todos, sin distincion de estados: aunque algunas Iglesias lo han contradicho y contradizen, y el Clero insta sobre ello: en tales casos como estos podra el Rey demas de las alcaualas, seruicios, derechos, dacios, inpuestos y tributos ordinarios, pedir y cobrar de los subditos indistintamente alguna cantidad de dineros, y caritatiuo subsidio, que baste para la conseruacion del dicho bien comun, y propulsa aduersaria, y reparo de la imminente cayda del estado del Rey, o del Reyno, segun Ricardo y otros, y Palacios Ruuios, que llama esta dotrina singular, y que se encomienda a la memoria, por ser sabida de pocos:[f] † porque aunque las personas Ecclesiasticas son inmunes y essentas de todo pecho y tributo, como atras lo fundamos,[c] y los hijos dalgo tambien: pero en los dichos casos, quando el Rey, o el Reyno padeciesse notable peligro de opressiõ, o euersion, de tal manera q̃ sin el socorro y subsidio de los Ecclesiasticos, no se pudiesse amparar, defender, o guarecer, bien se podra preualer el Rey de los bienes temporales dellos, y del oro y plata prestado de las Iglesias, segun y por la forma que en la cobrança dello en otro capitulo diximos por resolucion de los Dotores:[h] porque la essencion y franqueza no se estiẽde a la necessidad de conseruar

a Dict. l. vnic. C. de oblatio. vot.
b De syntag. 1. p. lib. 3. c. 6. nu. 3. & seqq.
c In Annalibus 1. p. lib. 2. c. 52.
d Lib. 2. cap. 18. nu. 293.
e Libr. 2. de re milit. cap. 23. & 26.
f Richar. quodlibet. 4. q. 28. Angel. in l. diuus, nu. 5. ff. de petition. hæred. Bald. in l. iubemus la 1. C. de sacrosa. eccles. idem in l. 1. ad fin. C. de oper. libe. Iaſ. in §. item Seruiana, col. 19. Institut. de action. Anania consil. 7. incipit, *Visis*, Auil. in cap. 2. prætor. glo. *De mercaderia*, numer. 14. Palac. Rube. in repet. capit. per vestras, §. 27. 3. notabil. numer. 12. pagin. 503. Castell. in præfat. ll. Taur. in additio. finali. versic. *Et similiratione*, san. Anton. Florent. 2. part. cap. 13. per totũ. Maynerius in l. aliud, §. refertur, nu. 87. fol. 286. ff. de regul. iuris, & Cassanæus vbi supra, & quæ tradit Otalor. de nobil. 1. p. capit. 2. per totum. Parlador. rerum quotidianar. capit. 3. numer. 6. in fin post Plateam in l. pro tironibus, C. de priuileg. domus Augustæ, lib. 11. & dixi supr. lib. 2. cap. 16. num. 162. & cap. 18. nu. 296. & seq.
g Libr. 2. cap. 18. nu. 252. & seq.
h Supr. lib. 2. cap. 18. num. 296. 297. 298. 299. 315. vsque ad 320.

Digitized by Google

seruar la publica vtilidad, y la causa de necessidad siẽpre queda exceptada: y assi por ella se justifica la enagenacion de los bienes de la corona Real: [b] y por que la necessidad del Rey, que es publica, y toca a todos, se deue preferir a la particular y priuada necessidad de los subditos. [c] Ni tampoco se ha de aguardar a que venga el Rey a la vltima miseria de necessidad: como no se ha de esperar, segun Iustiniano, [d] a que se deshaga y arruyne la isla: y a proposito del dicho articulo, y quien aya de ser executor y Iuez de los Ecclesiasticos, para pagar los tributos en los dichos casos, veasse lo que diximos en otro lugar. [e]

Ciceron dize a este proposito, [f] que estando pobre el patrimonio Real, y Erario publico, no auia duda, sino que todos deuen acudir con tributo, y obedecer a la necessidad, por la publica vtilidad: † y esto es permitido de derecho de las gentes, y diuino. [g] Y haze a proposito vn lugar de san Mateo, [h] donde Christo nuestro Señor lo da a entender. Y por Samuel [i] dixo Dios al pueblo de Irael, que el derecho del Rey era, que podia seruirse de sus hijos y hijas, y tomarles los mejores oliuares y heredamientos, y darlos a sus esclauos, y dezmarles sus miesses, y los frutos de sus viñas y de sus rebaños, y ser sus esclauos: y con todo esso el pueblo de Israel aceptò el Rey: aunque este lugar entiẽde Isernia y Cassaneo [k] en el Rey tyrano, o en el justo en estrema necessidad constituydo: o segun san Gregorio, [l] que se entienda mas para enseñar a los buenos Reyes lo que deuen huyr, que lo que deuen hazer. Y assi mismo de derecho positiuo [m] puede el Rey tomar de sus subditos lo que huuiere menester: y vna ley de Partida [n] dize assi. *Los aueres del Rey, y de los pueblos son para que el Rey se mantenga honradamente en sus despensas, y con q̃ pueda amparar sus tierras y sus Reynados, y guerrear contra los enemigos de la Fè.* Y en otra parte dize otra ley, [o] *Otrosi dezimos, que el Rey se puede seruir y ayudar de las gentes del Reyno, quando le fuere menester, en muchas maneras que non lo podria fazer el Emperador,*

a Bellug. de specul. princ. rubric. 9. num. 9. fol. 26. cum sequen. & rubr. 39. §. nouissimè, nu. 4.

b Bellug. in d. rubr. 9. & eius addit. ibi. lit. I, & K, Aretinus post alios in l. 2. nu. 8. ff. solu. matrim. Feli. in c. dilecti, vers. *Quarto intellige*, de maior. & obedie. Bal. in c. 1. §. si quis, n. 5. quo tẽpore miles, in feud. Fabian. de emptio. & venditio. 3. q. princ. nc. 17. vers. *Vndecimo quæro.*

c Capit. bonæ, in princ. de postulat. prælat. cap. scias, 7. q. 1. l. actione, §. labeo. ff. pro socio, l. vnica §. vltim. C. de caduc. tollen. Authen. de restitutio. & ea quæ, §. ea quæ communiter.

d In l. fin. C. in quibus caus. restit. in integrũ necess. non est, ibi: *Non etiã spectandum est, vt insula fluat, & sic deinde agi possit.*

e Sup. lib. 2. c. 18. n. 315. & seq.

f Lib. 2. offic. *Nõ est dubium propter aerarij tenuitatem tributum esse conferendũ, vt omnes intelligant pro salute reipubli. necessitati parendum.*

g Soto li. 3. de iustit. & iur. q. 6. artic. 7. Alfons. de Castr. de lege pœna ca. 10. & quæ tradit Mencha. lib. 1. contro. illustr. cap. 41. numer. 29. Lassarte de gabell. in præfatio. in num. 2. & 30. & quod dixi supr. num. 4. hoc cap.

h Cap. 17.

i Regum, cap. 8. in hæc verba: *Hoc erit ius regis qui imperaturus est vobis: filios vestros tollet, & ponet in curribus suis, facietque sibi equites, & præcursores quadrigarum suarum, & constituet sibi Tribunos, & Centuriones, & aratores agrorum suorum, & messores segetum, & fabros armorum, & currum suorum: filias quoque vestras faciet sibi vnguentarias, & focarias, & panificas, agros quoque vestros, & vineas, & oliueta optima tollet, & dabit seruis suis: sed & segetes vestras, & vinearũ reditus adecimabit, vt det eunuchis, & famulis suis: seruos etiam vestros & ancillas, & iuuenes optimos, & asinos auferet, & ponet in opere suo: greges quoque vestros adecimabit, vosque eritis ei serui.* Singulariter Cassan. in dict. catalog. glor. mund. 5. part. considera. 24. regali. 162. & sequen. & dictam authoritatem intelligit Isernia in procem. feud. ti. de capitaneo qui cur. vend. de rege tyranno, aut in maxima necessitate constituto, & idẽ Cassanæ. in dict. catalog. & 5. part. consideration. 35. versic. *Quid autem*, cũ seqq.

k Vbi supr.

l Lib. 4. cap. 2. in 1. Reg. cap. 8.

m Titul. C. de indiction. & titul. C. de superind. lib. 10. l. omnes, & vtrobique Platea, C. de annonis & tribu. eod. li. Oros. in l. princeps legibus, nu. 20. & seq. ff. de legib. vbi dicit commun. opin. Belluga de specul. princip. rubr. 46. §. donum, n. 1. fol. 204.

n L. 11. titul. 28. par. 3.

o L. 8. titul. 1. par. 2.

L. 8.

Digitized by Google

ca el por ninguna cuyta que le venga non puede apremiar a los del Imperio que le den mas de aquello que antiguamente fue acostumbrado de dar a los otros Emperadores, si de grado dellos non se fiziere: mas el Rey puede demandar, è tomar del Reyno lo que vsaron los otros Reyes que fueron ante que el, è aun mas, a las sazones que lo ouieren a tan gran menester para pro comunal de la tierra que lo non pueda escusar, bien assi como los otros homes que se acorren al tiempo de la cuyta de lo que es suyo por heredamiento: porque los Reyes tienen mayor dominio en sus Reynos, que el Emperador en su Imperio, como prueua otra ley ciuil y de Partida, [a] y primero huuo Reyes que Emperadores. [b] En tiempo del Emperador Federico se introduxeron en Sicilia, muchos tributos y rentas, segun refiere Zorita, [c] las quales el Papa Honorio reformò, quitando las grauezas y vexaciones a los Sicilianos, y declarando por vna constitucion Decretal, que en solos quatro casos fuessen permitidas las nueuas exaciones, y seruicio que llamauan *Collecta*. El primero, en notable inuasion del Reyno, o en notoria rebelion. El segundo, para rescatar la persona del Rey, si estuuiesse en poder de sus enemigos. El tercero, quando el Rey se armasse caualiero, o alguno de sus hermanos, o hijos. El quarto, para casar alguna de sus hermanas, o hijas, o nietas, o de su sangre, en caso que el la dotasse, con que no excediesse la dicha colecta de cincuenta mil onças de oro, por inuasion, o rebelion del Reyno, y por el rescate, o por la solenidad de la caualleria doze mil, y por razon del matrimonio quinze mil, y que en esto contribuyessen tambien los Barones.

8 Para defender los Reyes a sus vassallos, y para castigar los malos, y para remedio de las presuras, è inuasiones de los enemigos, y aun para enfrenarlos y detenerlos que no le hagan guerra, sabiendo que tienen cõ que sustentarla, y defenderse: y para obligar a los amigos con beneficios, y proueer a los menesterosos, como lo hizo el Rey don Alonso el Sabio, [d] q̃ en Burgos dio a la Emperatriz de Cõstantinopla, que se vino a valer del, cincuenta quintales de plata para el rescate de su marido, que estaua cautiuo en poder del Soldan de Babilonia: y como lo hizo la Reyna Matilda, segun refieren Acursio y otros, [e] q̃ diziendo que daua vn poco de terrazgo a vna Iglesia, le dio treynta mil yugadas de tierras: y Alexandro Magno [f] dio vna ciudad a vn pobre que le pidio limosna: y replicado por el del excesso, respondio: Yo miro lo que a mi me cõpete dar, y no lo que a ti te conuiene recibir. Para estas y otras Reales obligaciones, y publicas ocurrencias peligrosas, dixo Diogenes, [g] y otra ley de la Partida, [h] y santo Tomas, [i] *Que deue el Principe trabajar en buena manera de ayuntar algun tesoro, de que se pueda acorrer, quando algun gran de fecho fiziere, è se le descubriesse a su ora, porque lo pudiesse mas ligeramente acometer, è acabar, &c.* Porque segun el Emperador Iustiniano [k] las guerras requieren mucha diligencia y dineros, porque esperar a proueerlos en las ocasiones, es deficil y peligroso: dificil, porque el estruendo de las armas, haziendo cessar el comercio, y labor del campo, haze que cessen los tributos ordinarios: peligroso, porq̃ los vassallos maltratados de los soldados amigos y enemigos,

a L. 8. tit. 1. p. 2. & Matthæ. de Affict. in præludijs ad constitutio. Sicil. q. 13. per totã Boër. decisio. 178. n. 9. Burg. de Paz in proœ. legum Taur. n. 143. cum seq. Azeued. in l. 1. n. 17. tit. 1. lib. 4. recop.

b L. 2. §. initio, ff. de origine iur. l. 7. titul. 1. part. 2. & ibi Gregor. & quæ tradit Azeued. in dict. loco.

c In Annal. libr. 4. c. 73. 1. part. fol. 299.

d Refert Magister Medina in lib. *De las grandezas de España*, fol. 24. c. 22. & fol. 105. ca. 96.

e In l. sed & si susceperit, §. 1. verb. *Modica*, de iudic.

f Refert quintus Curtius de gestis Alexand. & Palac. Rub. in rubric. §. 9. nume. 3. vbi quod Alex. largitione beneuolentiam consequebatur, vbi Valerium & alios autores citat.

g Apud Stobæũ: *Regem oportet opes possidere, & amicos beneficijs obstringere, ac indigentibus suppeditare liceat, & inimicos iure vlciscì.*

h L. 4. tit. 1. p. 2.

i Lib. 2. de regimin. princ. cap. 7. in fin. *Diuitiæ sunt Regi necessariæ, atque etiam thesauri, quia sine illis congrue regnum non potest regere, est enim pecunia instrumentum rerũ agendarum, & quasi fideiussor futuræ necessitatis, &c.*

K In Auth. vt iudices sine quoque suffrag. §. illud videlicet, vers. *oportet quoque.*

Digitized by Google

migos, y apretados con los tributos, no dexaran de hazer ruydo: y tambien cõ los dineros se puede tener retirado al enemigo: y aun en tiẽpo de guerra mal se pueden tomar las armas, y hallar dineros, y assi conuiene que el dinero este aparejado, paraq̃ no reste mas que leuãtar la gente, sin que por buscarle se pierda el tiẽpo y ocasion de la vitoria: por lo qual dixo Cassiodoro,[a] que el Rey pobre es animal muy peligroso. Y a este proposito dizen Salustio, Lucas de Pena, y otros,[b] que los Romanos, segũ sentẽcia de Caton, aunque al principio se abstenia de las riquezas, pero despues cõ justa consideracion las ateso raron: y este medio fue vno de los principales con q̃ saluaron su estado, y ponian su tesoro en el tẽplo de Saturno, y de Opis. Los antiguos Galos tãbien ateso raron, y lo ponian en ciertos lagos. Los Griegos en el tẽplo de Apolo Delfico. Los Hebreos en los sepulcros, como se lee en Iosefo[c] del gran Pontifice y Rey de los Iudios Hircano, que hallò grãdes tesoros en el sepulcro de Dauid. El Turco tãbien le tiene en el castillo de las siete torres en Constantinopla, del qual echa mano para aparejar sus empresas, y despues lo cobra de los tributos de sus vassallos. Los Reyes de Marruecos pusieron vna gran bola de oro sobre su tẽplo. Sardanapalo dexò quarẽta millones de oro. Cyro cincuenta. Los Atenienses mas de cincuenta. Tiberio I. Emperador dexò sesenta y siete millones. Dario vltimo Rey de Persia dexò ochenta millones. Dauid ciento y veynte millones de oro (segun la diuina Escritura[d]) q̃ es la mayor cantidad de oro que se halla auerse juntado en el mundo.

9 Pero por vn lugar del Deuteronomio,[e] q̃ dize, que el Rey no jũte inmẽsa cantidad de plata y oro, parece ser cosa prohibida y perniciosa acumular tesoros los Principes, porq̃ la solicitud q̃ se pone en ello, impide todas las obras de caridad y de beneficio, y se desarraygan las rayzes del amor de los vassallos con el Señor, que en grã parte consisten en el bien q̃ del reci bẽ: y el habituarse a tesoros, de necessidad ha de vltrajar a los subditos extraordinariamente, y fuera de lo justo, lo qual no pudiendo ellos sufrir, dessean mudança de estado y de gouierno, y al cabo darã en algun escandalo, y los Principes, mayormẽte los mancebos que se veen con grandes tesoros, de ordinario executan estraños y terribles propositos y pensamientos, y confiados en su poder, se abalançan y osan empressas mayores que sus fuerças: aborrecen la paz, menospreciã el amistad de los vezinos, emprenden guerras no vtiles ni necessarias, sino perniciosas para ellos: con que sucede q̃ pierdẽ los estados, y caen sus tesoros en manos de los enemigos: [f] como los dexò Sardanapalo a los que le mataron, Cresso a Cyro, que tambien le matò, el Rey de Lidia a los suyos, que a el y a su familia echaron en el rio Pactolo, para que alli se hartase de oro: Dario a Alexandro Magno, q̃ le venciò y echò de su Reyno: Perseo a los Romanos q̃ le priuaron del suyo. Tiberio Cesar a su sucessor Caligula, el qual gastò en vn año los dichos sesenta y siete millones que el auia juntado en muchos, con diuersos modos de opressiõ y de injusticia: y faltandole despues para gastar, se dio a las rapinas, y a vsar todo genero de crueldad. Y el Rey Dauid dexò el dicho gran tesoro a Salomon, el qual demas de lo que gastò en el misterioso edificio del templo, hizo prodigos gastos en fabricas de palacios, y templos a los dioses de sus amigas, & jardines, y multitud de caualos, carros, cantores, en pompa y deleytes de todas suertes, q̃ nó bastandole los tesoros de su padre, cargò de tal manera a sus pueblos, que no lo pudiendo sufrir, se rebelaron contra su hijo Roboan: de lo qual se vee el fruto que se puede esperar de los

a Libr. 1. variar.
b Lucas de Pena in l. annonas, C. de annonis & tribut. li. 12. in princ. Palac. Rubeus in repet. c. per vestras, §. 27. nu. 12. in fi. ante notabil. 4. p. 503. de donation. inter. vir. & vxor. Simanc. de repub. lib. 3. ca. 5. pagin. 151. D. Tho. vbi supr. Gregor. in l. 4. glo. 1. tit. 3. p. 2.
c Ioseph. in antiquita. *Rex Dauid Thesaurũ ingentẽ in sepulchro suo abscondit, quẽ post multos annos Hircanus Põtifex inuenit.*
d Paralipõ. lib. 1.
e Ca. 17. *Cum rex fuerit cõstitutus, non multiplicabit sibi equos, neque habebit argẽti & auri immensa põdera.* & tenet Ioann. Botero de ratione ſtatus libr. 7. fol. 118.
f Cermenatus in rapsodia, c. 37. pag. 324. *Heu quam falluntur Principes, qui auaricia ducti populos ind. bitis grauaminibus impositis expilantes, augere suos indè thesauros arbitrantur: ob id enim cõtracto in se ipsos populorum odio, ruinæ aliquando patent.*
g 3. Regul. 11.

Digitized by Google

los tesoros injustamente acumulados.

Mas como quiera que la virtud cõsiste en el medio, de tal manera los principes han de juntar dineros que no se haga professiõ dello: [a] sin que obste la dicha autoridad del Deuteronomio, que prohibe los tesoros a los Reyes: porque se entiende, segun santo Tomas, [b] quãdo son para ostẽtacion, como hizo Cresso: o quando fuesse el tesoro tan grande, que no se pudiesse juntar sin auaricia, y muy grãdes estorsiones: pero no se prohibe el justo tesoro, por no venir a pedir, o recibir el Rey prestado de los subditos, lo qual, segun el dicho santo Tomas, es cosa que detrae mucho la Real autoridad, y ocasion que los subditos vsen mal del patrimonio publico, con lo qual se enerua y debelita el estado del Reyno: y assi los principes podrian juntar vn grã tesoro, con tener libres y en pie las rentas del estado Real, o como dixo Mecenas a Augusto Cesar, [c] y al Rey Tolomeo vno de los setenta Interpretes, [d] cõ no gastar excessiuamẽte, ni hazer impertinentes mercedes.

10 Tambien dizen Nauarro, Gregorio Lopez y otros, [e] que peca mortalmente el Rey que injustamente impone tributos, y que està obligado a restitucion: por lo qual dizen los Sabios y los Santos, [f] q̃ deuen los Reyes contentarse con las rentas y prouentos que les estan assignados y constituydos en sus Reynos, y aduertir, que no les es licito vsar mal de los frutos y rentas del patrimonio publico, aunque la Republica estè en paz y sin deuda, atento q̃ no son vsufructuarios, sino administradores, y que son obligados sacados los gastos de la renta publica, y de sus casas, a guardar lo demas para las necessidades publicas, y abstenerse mucho de grauar a sus subditos cõ nueuos impuestos y tributos para sus apetitos y delicias y otros gastos desordenados y superfluos: porq̃ esto es muy odioso, y cõtra Derecho comũ: pues no les esta cõcedido: [g] porq̃ como dize vna ley de Partida, [h] *El Principe que es derramador, viene comunmente a ser robador y vsurpador violento de las haziendas agenas, derramando las tal vez en mercedes desmedidas, y por ventura no por virtud, sino por aficion, o vicio sos seruicios merecidas*, como fue el dicho Caligula, q̃ en pocos años que Imperò gastò en cosas superfluas sesenta y siete millones: y el Emperador Neron en los catorze de su Imperio dio el valor de cincuenta y cinco millones a los rufianes, sayones y ministros de sus crueldades y torpezas, y el Rey Enrique Tercero de Frãcia en solo el año de mil y quinientos y ochenta y quatro q̃ Reyno dio a sus truhanes y lisongeros cinco millones, y por otra parte no auia cosa sagrada ni profana que se pudiesse escapar de sus manos, pues hasta del nacimiento de las criaturas, y de sus sepulturas querria que le pagassen algũ tributo, como lo escriuen Remonstrance y otros. [i] Por lo qual se afligen los vassallos, y aborrecen al Principe, viendo que de lo que ellos ayunan para seruirle, engordan los indignos, è inmeritos. Y verdaderamente, como dezia Mecenas al Emperador Augusto, [k] las grandes riquezas mas se allegan

a Simanc. li. 3. de repub. c. 5. n. 5.
b Vbi supra, & Gregor. & Simanc. vbi sup.
c Dió Cassius li. 52. *Diuitia magna, nõ tam multa accipiẽdo, quã nõ multos sumptos faciendo colliguntur.*
d Aristeas in historia: *Ea ratione princeps permanere potest diues, si nihil præter regni dignitatem, & per luxũ egerit, sicq; sũptus nullos in inania & inutilia impenderit.*
e Nauar. in manuali, c. 25. nu. 6. versicul. 16. Gregor. in l. 9. titul. 7. part. 5. versic. *Semejante.* Roland. cõs. 34. n. 26. & 27. vol. 3. Azeue. in l. 1. nu. 3. tit. 11. lib. 6. recop.
f Cap. prædicator. 16. q. 1. ca. dictum, 94. distinct. cap. ecce, 95. distinct. ca. non sanè, 24. q. 5. c. cum ab omni, de vita & honesta. cleric. l. 1. C. noua vectiga. imponi non poss. cũ multis quæ tradũt Archidiac. in cap. quia cognouimus, 10. q. 3. n. 3. & Mayner. in regul. aliud, §. refertur, nu. 87. & seq. ff. de regul. iur. Lucas de Pen. in l. si diuina domus C. de exact. tribut. lib. 10. col. 4. & imponentes nouas gabellas sine iusta causa, non sunt sine peccato, Capitius de cis. 148. n. 2. & contra auaritiã, regũ latè ad dit. ad Bellug. de specul. prin. rubr. 11. lit. A, fol. 23. Couar. in regul. peccatum, 2. p. §. 5. n. 5. de regul. iur. in 6. Gramma. cons. 69. ciuili. num. 10.
g Quia casus omissus habetur pro prohibito, Bal. cõs. 340. n. 4. in fin. vol. 3.
h L. 18. tit. 5. p. 2.
i Remonstrance pag. 94. Ribadeney. de prin. Christiã. lib. 2. ca. 10. pag. 332.
K Dion Cassius lib. 52.

Digitized by Google

allegan gastando poco que recibiendo mucho, porque segun Ciceron,[a] es alcauala muy rica la templança en el gastar: y segun S. Augustin,[b] los Reyes darã de sus excessos estrecha cuenta a Dios, como en su nõbre los amenaza el Profeta Ezequiel,[c] diziendo. Ay de los pastores de Israel, que se apacentauã a si mismos. Por ventura los pastores no han de apacentar sus rebaños? Comiadesles la leche, vestiades os de sus lanas, y matauades la res gorda, y no curauades de apacentar el ganado: y por el Profeta Miqueas, hablando Dios con los Principes, les dize: Oydme vosotros, Principes de Iacob, y Capitanes de Israel. No toca a vosotros saber el juyzio? Pues como aborreceys lo bueno, y amays lo que es malo, y dessolays y quitays con violencia los pelle jos del pueblo, y la carne de los huessos? y la comeys, y cozeys los mismos huessos en las ollas, y les quitays para vuestro sustento toda la sustancia: y por este pecado dize que ternia la ciudad de Ierusalen assolada y destruyda, de manera que se arasse como vn campo, y fuesse como vn monton de piedras, y que el santo Templo quedasse yermo, y como vn monte y bosque espesso. Paris de Puteo refiere, [d] que Federico fue depuesto del Imperio, porque grauò al Reyno con muchos tributos, y trataua los subditos seruilmente, y afligia la Iglesia de Dios, y por diuino juyzio murio ahogado en vn rio de Armenia, y assi entre otras razones y semejanças que tiene el buen Principe con el buẽ pastor, segun las diuinas letras y los sabios [e] vna es, porque assi como el pastor trasquila y no dessuella su ganado, por aprouecharse cada año de la lana, assi el Principe deue en los tributos vsar con los subditos. Y esto es lo que dixo el Espiritu santo por Salomon. [f] Contentate cõ la leche de las cabras para tu sustento y los de tu casa y criados. Y el Emperador Tiberio, segun Suetonio, [g] solia dezir que el buẽ pastor deue trasquilar el ganado, y no dessollarle. Por lo qual los Reyes no han de cansar a los vassallos con imposiciones no acostumbradas, y mayores de lo que pueden lleuar, ni permitir q̃ las ordinarias se cobren asperamente por los ministros rapaces, que causan mayores gastos y daños q̃ montan los tributos; [h] porq̃ viendose cargados los pueblos con mas de lo que puede lleuar, o desamparã la tierra como hizieron en tiempo del Rey Chilperico, segun Gregorio Turonense: [i] o se bueluen contra el Principe, o se passan a los enemigos. A este proposito haze vn lugar de S. Pablo [k] en q̃ amonesta a los padres q̃ no aprieten ni apuren mucho con la patria potestad a los hijos, porq̃ mouidos con indignacion y despecho, no falten al deuido respeto, como lo hizierõ los diez tribus de Israel, que se rebelaron contra su Rey Roboã, hijo de Salomõ [l] como queda dicho: y el Rey don Enrique III. de Castilla, hablando de los tributos del pueblo, dezia: Mas temo las maldiciones de mi pueblo, que las armas de mis enemigos. Y auiẽdose rebelado los de Dalmacia dela obediẽcia de los Romanos por los muchos tributos, y queriendo el Emperador Tiberio Cesar reduzirlos, les hizo preguntar, porque se rebelaron, respondieron, Vosotros teneys la culpa, porque para guardar los rebaños no embiays perros ni pastores, sino lobos. [m] Y cerca desto trae otras cosas Pedro Gregorio. [n]

A este proposito dixo el Emperador Costan-

a Lib. 4. de repu. *Optimum vectigal parsimonia.*

b In cap. quando, 23. quæst. 4. facit cap. suam de pœnis, Rolandus consil. 91. nu. 22. & sequẽ. vol. 2.

c Cap. 34. *Va pastoribus Israel, qui pascebant semetipsos. Nonne greges à pastoribus pascũtur? Lac comedebatis, lanis operiebamini, & quod crassum erat occidebatis: gregem autem meum non pascebatis*, & Michæ. 3. & quod peccant principes absque iustis causis tributa imponendo tenet Roland. vbi supr. num. 30. & 34. Capitius d. decis. 148. nu. 2.

d De syndicat. c. de regum excessib. cap. 1. n. 59. fol. 81.

e Hierem. 23. Prouerb. 27. Plato. de regno, l. 26. Ribaden. de princip. Christian. lib. 2. cap. 10.

f Dict. cap. 27.

g In Tiber. cap. 32. *Boni pastoris est tondere pecus, non deglubere, vel ad viuum vsque radere.* Dion. Cassius lib. 57. histor.

h Contra quos inuehit Ribad. vbi supr. pagin. 334. in lib. 2. de princ. Christia. cap. 10.

i Libr. 5. histor. Franc. ca. 27. & Petr. Gregor de syntag. iur. r. par. lib. 3. c. 3. nu. 10.

k Ad Colossen. 3. ait: *Patres nolite ad indignationem prouocare filios vestros, vt non pusillo animo fiant.*

l 3. Reg. 12.

m Dion Cassius.

n De syntag. iur. r. p. lib. 3. c. 3. n. 10. & 11.

Digitized by Google

tino, padre del gran Constantino, segun refieren Polidoro Virgilio y otros, [a] que las haziendas estauan mejor en manos de los vassallos, porque fructificauan que en las arcas de los Principes, porque estauan ociosas. Y el Emperador Iustiniano dezia, [b] que el bien del Rey consiste en que los vassallos sean ricos: lo qual por otro termino dixo la ley de Partida, [c] refiriendo al dicho Iustiniano, y lo que dixo Aristoteles a Alexandro Magno, en estas palabras. *El mejor tesoro que el Rey ha, è el que mas tarde se pierde, es el pueblo, quando bien es guardado, è entonces son el Reyno y la Camara del Emperador, o del Rey, ricos y abondados, quando sus vassallos son ricos, y su tierra abondada.* Y a esto alude la respuesta que el mismo Alexandro dio a vn lisongero, que viendole en necessidad por causa de las guerras y magnificencias que hazia, le aconsejò que para preualerse, y remediarse de dineros para el sustento dellas, y de su grandeza, y no de caer del sublime estado en que la fortuna le tenia, echasse nueuos tributos a los pueblos, el le dixo: Mal aya el hortelano que arranca de rayzes las hierbas de su huerta, [d] significando, que el Reyno es como la huerta, y el pueblo como los arboles, y que mientras la rayz estuuiere viua, se podra desfrutar el arbol, mas en cortandosele la, se seca ra. Y tambien se lee [e] del Emperador Antonio Seuero, que teniendo ya exhausto y consumido el erario, sin tener que poder dar a los soldados, quiso mas vender su vaxilla y recamara, y las joyas y alhajas de su muger, que no ser molesto a nadie, y vender el Senado por la justicia. Y tambien quadra lo que de Marco Aurelio escriue Iulio Capitolino, [f] que por no cargar extraordinariamente a las prouincias del Imperio para la guerra Marcomanica, vendio en publica almoneda toda su plata, joyas, pinturas, recamara y quantos bienes y cosas preciosas tenia suyas, y de sus passados, y aun las joyas, y vestidos de su muger, y con el dinero que sacò, sustentò aquella guerra tan peligrosa. Y el Emperador Tiberio, aunque fue tenido por cruel y tirano, reprehendio seueramente a Emilio Recto, gouernador de Egypto, por auer recogido mas dinero del que se le ordenò, segun escriue Dion Cassio. [g] Tambien se lee en la vida del Emperador Adriano, que siendo como era costumbre en Roma, y en toda Italia, que quando entrauan los Princepes nueuamente a Imperar, todas las ciudades y pueblos les siruiessen con cierta suma de oro y plata, el oro para hazer vna corona, y la plata para el seruicio de su casa: y a las vezes le presentauan tanto oro para la corona que le sobraua para yr a la guerra, no solo no quiso Adriano que fuessen en su nombre a pedir este seruicio, mas aũ a los que le trahian, se le hazia tornar, diziendo q̃ entonces estaria rica su corona, quando estuuiesse rica su Republica: y soltò a las ciudades todos los pechos de que se agrauiauã, y quemò las cartas ante todo el pueblo. Y el Rey Dario, segun refiere Plutarco, mãdo q̃ sus vassallos no pagassen mas q̃ la mitad del tributo q̃ soliã, juzgando no auer mas firme ni quantioso tributo, q̃ el amor y beneuolencia de los subditos. Y conociendo esto el Emperador Galua, menguò y quitò muchos pechos de cada lugar, los quales tornò a imponer, y aũ acrecẽtò otros muchos, el Emperador Vespasiano, sin que bastasse la amonestacion q̃ le hizo Apolonio, [h] diziendole: No estimes los tributos q̃ se juntã con gemidos de los hõbres. Triste y sucio es el oro q̃ proviene de lagrymas. Vsaras muy biẽ de las riquezas si mas q̃ otros Reyes las comunicares a los pobres. Y el buẽ Emperador Trajano Español, como se refiere en la Coronica del Rey don Alõso, [i] frãqueò los pechos a las ciudades, diziẽdo, que

a Polidor. Virgil. in historia Angl. libr. 1. Eutrop. libr. 10. cap. 1. Ribadeneyr. de Princip. Christian. lib. 2. capit. 10. vbi multa tradit in proposito.

b In authentic. vt iudices sine quoquo suffragio, §. cogitatio, ibi: *Consideramus enim, quia licet quaestus immodicus imminuitur imperio, attamen nostri subiecti incrementum maximum percipient, si indemnes à iudicibus conseruentur, & imperium, & fiscus abundabit, vteris subiectis locupletibus.*

c L. 14. tit. 5. p. 2.

d *Olitorem odi, qui radicitus herbas excidat.*

e Refert Vincẽt. Cigaul in suo consilio de alienatione iustitiæ, posito post suum opus aureum, col. 9. fol. 155.

f In Marco Philosopho.

g Lib. 57. histor.

h Philostrat. de vita Apollonij li. 5. cap. 13.

i Cap. 119. Ioannes Gutierr. lib. 3. practicarum quæstion. 13. numc. 14. & sequent. notat Philip.

Digitized by Google

que el fiſco era como el baço, que creciendo en el cuerpo, cauſaua debilitacion en los miẽbros: aſſi hinchãdoſe el Fiſco, ſe marchitan y enferman los miembros que ſon los ſubditos y Republicas. [a] Y ſan Eduardo Rey de Ingalaterra, vio que los demonios eſtauan ſentados ſobre vnos coſtales de moneda que ſe auia cogido de ciertos tributos, y entẽdio q̃ eran injuſtos, y los mandò quitar, y reſtituyr los dineros cobrados: y Niceforo Botoniato, luego q̃ fue coronado Emperador de Oriente, perdonò quanto al Fiſco ſe deuia, y con magnifico edicto inſtituyò nueuas tablas y aranzel de muy inferiores tributos. [b] Y el Emperador Pertinax hizo publicar por las plaças, calles y caminos, vniuerſal franqueza de los tributos que cõ inuenciones y traças los tyranos auiã inuentado para ſacar dineros, ſegũ refiere Herodiano. [c] Y en eſta conformidad traen Polieno, Tucidides, y otros autores, [d] buenas ſentencias y dotrinas: y para que el Principe, ſegun dixo tambiẽ vna ley de Partida. [e] *Deue otroſi guardar mas la pro comunal de ſu pueblo, q̃ la ſuya miſma.*

11 Opinion es de algunos, q̃ los Emperadores y Reyes pueden tomar los bienes de los ſubditos ſin cauſa: la qual es reprouada por los Dotores, en eſpecial Canoniſtas, como contraria a la ley de Dios: pero limitanla que lo pueda hazer pagando el juſto precio, y dãdo buen trueco y cãbio por ellos, como tambiẽ lo dize aſſi la ley de Partida. [f] Y aſſi miſmo lo limitan, que lo pueda hazer

a Beroald. in periphraſi ad vitam Auguſtin. & Cælius Rhodigin. lib. 4. cap. 8. & Alcia. emblem. 146. tit. opulentia tyranni, paupertas ſubditorum, & ibi. F. Sancti.

b Lib. 1. iuris Orientalſ. in conſtitutione, 2. Botoniati. de releuatio. fiſc. debit.

c In 2.

d Polienus apud Stobæum ſermone de republica. *Ciuitas proſpere agens, felicitas eſt maxima. In hac inſunt omnia, hac ſalua, cuncta ſeruantur, hac pereunte nihil non peſſumit,* &. Tucydides lib. 2. in oratione Periclis ait: *Ego exiſtimo melius agi cum ciuibus priuatim, ſi tota ciuitas fortunata ſit, quam ſi per ſingulos ciues felix ſit, publicè vero labefactetur,* & quæ tradit Aymon Crauet. conſil. 9. numer. 38. & Conrad. in templ. iudic. lib. 1. cap. 1. §. 3. de obligat. imperat. tit. *Imperij, & ſubditorũ commoda quærere.* Simanc. de republ. lib. 2. cap. 6. pag. 80. Pet. Greg. de ſyntag. iur. 1. p. lib. 3. cap. 3. nu. 8. & 9. & ſeq.

e L. 9. tit. 1. partit. 2.

f L. item ſi verberatum, §. 1. verſicul. *Item ſi ſorte,* ibi: *Modico honoris gratia poſſeſſori dato,* ff. de rei vendic. l. 2. tit. 1. part. 2. Angel. in l. 3. §. ſi is pro eo, ff. quod quiſque iur. Abbas in cap. 2. de rebus eccleſiaſt. non alien. Felin. in cap. quæ in eccleſiarum, & ibi Abb. nu. 8. de conſtitution. Raphaël. Fulgoſ. in l. vltim. C. ſi contra ius vel vtilitat. publ. Faber. in §. ſed naturalia, num. 2. inſtitut. de iure natur. gentium, & ciuil. Bart. & Bald. in l. item ſi verberatum. §. ſi quis, ff. de rei vendicat. Bar. Alexan. & Doctores in l. 1. ff. de conſtitut. pecun. Bald. & Angel. in l. 2. C. de quadrien. præſcriptio. Bald. & l. bene à Zenone, col. 2. C. de quadrien. præſcrip. Bart. in l. vltim. col. 1. C. ſi contra ius vel vtilitat. public. Cynus, & Alberic. in l. neminem, C. de ſacroſanct. eccleſijs, idem Cynus in l. reſcripta quæ ſtio. 3. C. de precibus imper. offere. Angel. conſil. 139. column. 2. Alexand. conſil. 89. column. 3. lib. 5. & conſil. 93. column. penult. eodem lib. idem in conſil. 35. column. 2. volumin. 4. Archidiacon. in capit. ius ciuile, & ibi Cardin. Alexandr. diſtinctio. 1. Dinus in regul. ſine culpa de regul. iuris in 6. Paris de Puteo de ſyndicat. titul. de regum exceſſibus Anton. Gomez in l. 1. Tauri. numer. 11. vbi dicit communem Menchac. lib. 1. controuerſiar. illuſtr. capit. 5. numer. 15. fol. 27. & capit. 15. numer. 1. fol. 48. idem in libr. 1. vſufrequent. capit. 1. numer. 6. 7. & 8. fol. 2. Dueñas in regul. 43. fallentia 5. Mexia de Pane conclusione 6. numer. 80. fol. 110. & idem ſuper l. Toleti. 2. fundam. 17. p. fol. 125. column. 1. quod procedit niſi princeps auferendo rem alienam, offerat pretium, & det bonum cambium: optime Rolan. conſil. 69. cum ſeqq. volum. 2. vbi nu. fin. contrarium vocat diabolicam poteſtatem, & conſil. 71. volum. 3. Natta conſil. 534. lib. 3. Pinel. in rubric. C. de reſcind. vendit. 1. part. nu. 34. verſic. *Ex quibus,* Suarez allegatio. 10. Crauet. conſil. 95. numer. 7. Mieres de maiorat. 4. part. quæſt. 1. in princip. numer. 16. cum ſeqq. Molina de primogen. libr. 2. cap. 7. num. 28. & libr. 3. cap. part. 3. numer. 14. cum quatuor ſequen. Gregor. in dicta l. 2. verb. *Buen cambio,* Azeued. in l. 1. nume. 23. 26. & ſequent. titul. 1. libr. 4. recopilat. & in l. 4. num. 1. & ſequent. titul. 4. eodem libro Ioan. Gutier. in repetitione l. nemo poteſt, numer. 73. & 74. ff. de legat. 1. Ribaden. de Princip. Chriſtian. lib. 2. cap. 9. pag. 325. dict. §. ſi quis, in l. item ſi verberatum, l. Lucius, & ibi gloſſ. *Aſſignatas,* ff. de euiction. l. venditor. §. ſi conſtat, ff. de communia præd.

Digitized by Google

de poder absoluto lo que es de condenar: porque el tal poder mas propiamente se llamaria fuerça: atento que la autoridad absoluta no es otra cosa que la derogacion de las leyes ciuiles, la qual no puede atreuerse en cosa alguna cõtra la ley de Dios, que claramente ha pronunciado en las leyes no ser licito tomar, ni aun dessear los bienes de otro, y los que tales opiniones sustentan, son mas peligrosos que los que las executan, porque muestran las garras al leon, y arman los Principes con velo de justicia: y sigueſe que la malicia de vn tirano, alimẽtado de tales auisos echa por la carrera de la autoridad absoluta que tiene, encubriẽdo sus violentas passiones, haziendo que vna auaricia sea confiscacion, vn amor adulterio, vna colera homicidio: y assi como el trueno va delante del relampago, aunque parece al contrario: assi tambien el mal Principe, corrompido de perniciosos consejos, haze que vaya la pena antes que la acusacion, y la condenacion primero que la prueua, demas de que es inconuiniẽte en derecho, dezir q̃ el Principe pueda cosa que no sea honesta: atento que su poder deue ser siẽpre medido con la vara de la justicia: y en esta conformidad hablaua Plinio el menor al Emperador Trajano.[a]

Y es gran remedio para euitar el Principe estos daños, no dar oydos a los lisongeros, que por sus intereſſes buscan è ingenian cada dia nueuos arbitrios, è inuenciõnes, para desangrar los vassallos, y dexarlos tan sin sustãcia, que para la ocasion de guerra, o otro insiãte trabajo, se hallen sin ella para resistir, por lo qual el Rey, y el Reyno, que son correlatiuos, quedan debiles y desfortalecidos: y assi san Luys Rey de Francia se indignò contra vn su ministro, que le daua traças y maneras, como echar nueuos impuestos a su Reyno.

Finalmẽte se deue tener en la memoria de los Principes lo que san Gregorio,[b] escriuio a Cõstancia Emperatriz de Constantinopla, rogãdo la que representasse al Emperador su marido la opressiõ y miseria de Italia por los muchos tributos, le dixo estas palabras: Dirame vuestra Magestad, que todas estas cargas y rẽtas Reales se gastã en defender de los Barbaros a los miseros que las pagan, y q̃ el Emperador no echa nada dellas en su bolsa: yo creo que es verdad: pero temo q̃ no nos entrã en prouecho, ni nos luzen, por ventura porq̃ se cogen en pecado. Mãden pues vuestras Magestades, que ninguna cosa se cobre ni allegue con pecado, y lo que el santo Rey Luys de Frãcia ordenò a su hijo y sucessor Filipe en su testamẽto, el qual se guarda en el tesoro de Frãcia, que entre otras buenas dotrinas dixo assi: No echeys tributos ni cargas sobre vuestros vassallos sin vrgẽte necessidad, y forçados de euidente vtilidad del Reyno, y mas por alguna gran causa, q̃ por vuestra volũtad. Si hiziere des lo cõtrario, no sereys tenido por justo Rey, sino por tirano. Y aduierta el Principe, q̃ aũque es assi, que se le deue dar credito, quando dize y significa, que los tributos son y se gastan para la vtilidad publica, segun Barbacio y Nata: [c] pero conuiene mucho, q̃ entiendan los subditos q̃ se gastã no por volũtad, sino por pura necessidad, y q̃ se gasta en ella lo q̃ para ello se pide y se dà.

12 Pero aunque el Principe sin causa impusiesse tributos a los subditos, cõ todo esso no les seria licito a ellos conspirar contra el, sino solamente alegar y proponer las razones de su defensa, segun Boerio.[d]

13 En lo que toca a echar las ciudades y pueblos y Señores de vassallos, sisas, derramas y tributos sobre los vezinos en el Reyno de Francia, segun autores de aquella nacion, [e] no se puede sin

a *Vt enim felicitatis est, posse quantum velis, sic magnitudinis, velle quantum potes.*

b In regist. lib. 4. epist. 33.

c Barbac. consi. 1. *Magnus scripsit Psalmista*, col. 3. volum. 3. & Nata consil. 430. nu. 9. vol. 3. per doctrinam Pauli Castrens. cõs. 300. *Prius quam iura fierent*, col. 2. versic. *Dicet aliquis*, vbi ait, solo verbo regibus credendum esse propter eorum maximam excellẽtiam, & quæ tradit Mascard. de probationib. 3. tomo conclus. 1228. nu. 13. cũ alijs.

d De seditiosis, §. 1. num. 2. Parlador. rerũ quotidian. cap. 3. num. 5.

e Rebuf. 1. part. ad constit. regi tractat. de liter. oblig. artic. 2. glos. 1. num. 8. pag. 95. Mayner. in regul. aliud, §. refertur num. 83. ff. de regul. iur. Carol. de Grassal. libr. 1. Regal. Fran. iure final, versic. *Ius indicendi subsidia*, Petrus Grego. de syntagm. iur. 1. par. lib. 3. cap. 7. nu. 5. & Camill. Borellus in ad dit. ad Belluga, de specul. princ. rub. 11. §. post quam, fol. 36. litt. F, conducunt supradict. libr. 2. c. 16. nu. 161. & seqq.

Digitized by Google

sin expressa licencia, o priuilegio del Rey echar sisa ni repartimiento para vtilidad, o por necessidad publica, en mucha ni en poca cantidad: porque esto es en perjuyzio de las rentas Reales, segun lo que traen Laurencio Silúano, y otros,[a] y es de lo reseruado a la mera y suprema potestad Real: [b] y assi ni aun los Corregidores, sin licencia del Principe no pueden de Derecho ciuil hazerlo, so pena del quatrotanto: [c] aun que podian las ciudades sin ella, para sus necessidades echar indistintamente sisas y tributos, [d] pero en estos Reynos, por leyes dellos, [e] solamente es permitido a los Ayuntamientos hazer repartimientos, sin la dicha licencia, hasta tres mil marauedis, y no mas; y esto a falta de no tener rentas y propios: y ley ay, [f] que sin expressar la dicha suma, lo prohibe generalmente: y no se deue entender, segun Auendaño y Azeuedo, [g] en lo que fuere mas, y excediere de los dichos tres mil marauedis permitidos por las otras leyes, [h] y que de alli abaxo sea limitaciõ, y se pueda echar sisa, lo qual es falso, porque hablan las dichas leyes en repartimientos, y no en sisa, entre lo qual ay diferencia, porque en la sisa grauanse los mantenimientos, y hazese daño a las alcaualas, y en el repartimiento solo se grauan las personas repartidas, y assi tambien lo ha entendido, y muy bien, Iñigo de Lassarte. [i] De la dicha suma, de tres mil marauedis como quantia de poca importancia, queda a aluedrio de los concejos y vniuersidades el acuerdo y disposicion.

14 La orden y forma que se ha de tener en echar y hazer repartimientos, o derramas de tres mil marauedis abaxo, sin licencia Real, o en mayor suma, con la dicha licencia, es (segun las leyes [k]) q̃ cada ciudad, o pueblo pueda repartir los dichos tres mil marauedis entre sus vezinos, y otros tres mil marauedis entre los de la tierra de su partido, y no en cada aldea del: pero si las aldeas y villas suelen repartir de porsi, como en la vniuersidad de la tierra de Soria, y en otras partes se vsa, [l] entonces ellos podrã hazer los repartimientos, y en qualquier caso se han de hazer no por solo el mandado y assistencia de la Iusticia, [m] sino por lo menos de dos Regidores de la ciudad, o villa, que fuere cabeça de Iuridicion, o tuuiere juridicion de porsi, [n] guardandose la costumbre dõde la huuiere, de que las villas exi-

a L. 16. tit. 8. lib. 9. recop. Laurentius Sylua-pus in cons. 35. & Lassarte de Gabel. cap. 18. nu. 80. & seqq.

b Cap. 1. quæ sint regaliæ, & decisio. Capel. Tolosa. 1347. Bal. in l. etiam num. 22. C. de executio. rei iud. Lucas de Penna in l. contra publicam, col. 3. versic. 42. C. de re mili. lib. 12. Cassan. in consuetud. Burg. rub. 13. §. 6. gl. *De pecte*, nu. 7. & 8. & in catalog. glor. mũd. 5. part. consideratio. 24. versic. 14. & vers. 48. Mayner. in d. nu. 83. Rebuf. vbi supra, Camillus Borrell. vbi supra, fol. 39. Auendañ. in cap. 14. prætor. 2. part. num. 1. Auil. in cap. 24. prætor. gloss. *O prescripcion*, nu. 1. Salazar de consuetudine, cap. 2. num. 22. fol. 40. & dixi supra hoc cap. numer. 1. super verb. *Yotros*.

c L. placet, 9. C. de excusa. mun. lib. 10. l. per æquatores, C. de censibus eod. lib. & in authen. vt iudic. sine quoque suffrag. §. igitur Petrus Greg. de syntagm. iur. 1. par. lib. 3. cap. 3. nu. 2.

d L. omnes, C. de operib. pub. & l. Bithyniam, C. de immunita. nemi. conced. lib. 10. Alex. in l. si non obtulit, ff. de re iud. Aurfer. in d. decis. 347. Angel. post gl. in auth. quum natur. offic. fur, §. si quis igitur in 2. idem Angel. & DD. in l. 4. §. actor. ff. de re iud. Bald. in l. etiam, C. de executione rei iudic. nu. 3. & in l. ciuitas, nu. 4. ff. si cert. peta. Gramma. cõsi. 69. & DD. proximè citati, & Petrus Antibol. in tract. de munerib. 2. part. §. restat, num. 2. Auend. in c. 14. prætor. nu. 2. vbi Bart. & alios refert, & Auil. in c. 8. prætor. glos. *Costumbre*, & in ca. 24. gl. *Prescripcion*, & in c. 34. gloss. *Sin muestra licencia* in. 1. Girond. de gabel. 1. par. nu. 51. & Salazar vbi supra, versic. *Quæ ratione*, nu. 23.

e L. 1. 2. & 6. tit. 6. lib. 7. & l. 25. tit. 6. lib. 3. recop. Auend. vbi sup. num. 2. Girond. vbi supra, Azeued. in d. l. 1. nu. 1. 2. 3. 4. & 6.

f L. 118. in vol. gabellarum, hodie, l. 16. tit. 8. lib. 9. recop.

g Auend. in c. 14. prætor. 2. p. nu. 4. Mexia de Pace, conclusio. 1. num. 63. Azeued. in dict. l. 1. num. 3. titul. 6. lib. 7. recop.

h Dict. l. 1. tit. 6. lib. 7. & d. l. 25. tit. 6. lib. 3. recop.

i In d. tract. de gabell. cap. 18. nu. 80.

k Dict. l. 2. & 6. & dict. l. 25.

l Auendañ. in dict. cap. 14. nu. 10.

m L. placet, & ibi Bart. & Plat. C. de excusat. mune. lib. 10. Cassan. in consuetudinib. Burg. rub. 13. §. 6. gloss. *De pecte*, nu. 9. Azeued. in d. l. 25. in fin.

n Dict. l. 6. tit. 6. lib. 7. recop.

Digitized by Google

midas repartan de porsi, [a] y la costumbre entre ciudad y tierra sobre la parte q̃ cada qual ha de pagar y contribuyr en las derramas y repartimiẽtos generales: y no obseruandose esta orden y forma, son inualidos y ningunos los repartimientos, y quien lo hiziere, incurre en pena de cincuenta mil marauedis para la Camara: en lo qual por vna ley nueua [b] se resume la pena de perdimiẽto de bienes y priuacion de Oficio, que otra ley [c] ponia a los que repartian mas de tres mil marauedis, sin Real licencia.

15 Esta prohibicion y orden se deue entender y guardar, sin embargo que de lo contrario aya immemorial costumbre, [d] o que los marauedis que se reparten, sean para seruicio del Rey, [e] o que se presuma (segun la justificacion de la causa y epiqueya) que el Rey concederia licencia para ello, [f] porque la ley [g] requiere que sea la licẽcia expressa, y no tacita: † y quando pareciere que conuiene hazer repartimientos, dè el Corregidor auiso al Rey, o al Consejo. [h]

16

17 Pero casos ay en que sin licencia Real se puedẽ echar sisas y derramas de tres mil marauedis arriba. El Primero es, quando el repartimiẽto se hiziesse, no por apremio de la justicia, sino (*inter volentes*) de voluntad y beneplacito de los contribuyentes, para gastar lo q̃ procediere del en cosas dirigidas a buen fin, o concernientes en general a la Republica, o a ellos en particular, [i] como seria para ocurrir al Rey a pedir remedio cõtra las opressiones del Corregidor, o de la tirania de algun poderoso, o para guardar sus heredades, o quitar el coco y oruga de las huertas, que en tales casos el que no puede ser compelido en virtud de la ley a que pague el repartimiento, podra serlo en virtud del cõcierto. [k]

18 El segundo caso es, quando por algun peligro vrgente que sucediesse, no se pudiesse aguardar licencia Real para el remedio del, que entonces sin ella se podra hazer y executar el necessario repartimiento; [l] como seria para defensa de enemigos, para reparar la ruynosa puente, o el rio, por el impetu, è inundacion de las aguas, y passos peligrosos, o para adereçar los cõductos de las fuẽtes que dexaron de correr, o segũ Guillermo Benedicto y otros, [m] para matar la langosta que ay en los terminos, o los lobos y otros animales nociuos, o para defensa de la Iusticia, y Iuridicion della, en algun caso accidental, que ocurriesse, o para echar alguna gente de guerra de la tierra, y que se alojen en otra parte, por redimir las vexaciones que se hazen en ella, y para ello se les haze algun presente, o refresco, como en el capitulo passado diximos: y assi ví q̃ el Consejo dio por libre al Capitã Aluaro de Acosta, mi deudo, Gouernador y Corregidor de Canaria, de vn cargo que se le hizo de auer repartido mas de los tres mil marauedis para matar langosta.

El

a Ad quod faciunt dicenda infra hoc libr. cap. 10. in 9. dubio nu. 32.

b Dict. l. 6. de nuo addita ad tit. 6. lib. 7. rec.

c L. 1. eod. titul. & lib.

d Dict. l. 25. & ibi Azeued. nu. 5. in princip. post Auendañ. in dict. cap. 14. nu. 5. & in respon. 16. & Auiles in cap. 24. prætor. glos. *O prescripcion*, nu. 10. Mexia de Pane, concl. 1. nu. 63. fol. 21.

e Paul. de Citadin. in tractat. de iure patronat. 1. par. num. 35. Auendañ. in d. loco, nu. 6. & Auiles in c. 34. prætor. glo. *Sin nuestra*, nu. 1.

f Communis opin. secundum Corset. singular. *Licencia*, & Auendañ. in d. num. 6.

g L. 1. tit. 6. libr. 7. recop.

h L. placet, & ibi Platea, num. 1. C. de excusat. mun. lib. 10.

i Guido Pape de ciſio. 444. Cæpol. de seruitu. vrbano. prædi. tit. de puteo, & de fonte. Bald. in l. etiam num. 28. C. de execut. rei iudic. Cailan. in cõsuetu. Burg. subr. 13. §. 6. glos. *De potle*, nu. 9. versi. *Soluendo tamen*, Petrus Antiboli, in tract. de munerib. 2. part. §. restat, num. 6. Mayner. in l. aliud, §. refertur, n. 83. ad fin. ff. de reg. iur. Auendañ. in d. cap. 14. prætor. 2. p. nu. 7. Auil. in d. c. 34. glos. *Sin nuestra*, nu. 1. Azeue. in l. 25. tit. 6. lib. 3. rec. num. 5.

k Text. & glos. in l. 2. C. cõmunia vtriusque iud. Bal. in authen. sed & periculũ, C. si ne censu vel reliq.

l Lucas de Penna in l. hac prudẽtissima, col. pen. C. de quib. muner. nemin. licet. li. 10. Mayner. in dict. §. refertur, num. 87. Auendañ. in dict. cap. 14. numer. 8. & in capit. 3. num. 8. 2. part. Auil. in cap. 3. prætor. gl. *Iuridicion*, nu. 36. versic. *Et facit*, & Mexia de Pane, conclusio. 1. nu. 62.

m Benedict. in c. Raynuntius, 1. p. verb. & *uxorem*, decis. 5. nu. 470. de testam. Mexia de Pane cõcl. 5. nu. 46.

Digitized by Google

19 El Tercero caso es, para traer trigo, o otras vituallas a la ciudad, o pueblo, que se prouee de acarreo, o en tiempo de hambre y gran esterilidad, porque la necesidad en esto carece de ley, y haze licito lo que sin ella no lo era.[a]

20 El quarto es, quando se dà prometido a algun obligado de bastecimiento, porque en el haga postura, o baxo, que para esto, a falta de propios, y aun auiendolos, se puede cargar el prometido en el precio del mismo mantenimiento, sin que se pueda llamar sisa, sino baxa, diminucion y descrecencia de la postura, porq̃ tanto es menor la postura, quãto monta el prometido, el qual se ha de sacar de la misma cosa y contratacion en cuyo beneficio se conuirtio: [b] y lo mismo se podra hazer, y se haze en lo que toca al pan del posito, en cuyo precio se cargan los reditos de los censos, y todos los gastos y costas que se hazen en la beneficiacion del: y aun en el precio de las carnes se podrian cargar los reditos de los censos q̃ de la ciudad huuiesse tomado para el bastecimiento della: aunque esto de las carnes no es tan vsado hazerse sin licẽcia del Consejo.

21 El quinto caso es, quando algunos cofrades, o parroquianos de su voluntad hiziessen repartimiento entre si para hazer alguna imagen, frontal, ornamentos, campana, o custodia, o alguna fiesta, toros, o representaciones en el dia de su festiuidad, como lo hazen sumptuosamente en Medina del Campo los Cofrades de la Cruz y de las Angustias, con gran celebridad de processiones, toros, y juegos de cañas, y otros generos de fiestas: y en la ciudad de Soria en la estraordinaria y antigua, y casi barbara manera de fiesta que llaman de los nouillos; y en la ciudad de Guadalajara los Cofrades de san Gil, y de santa Maria en las octauas del Corpus: lo qual pueden hazer sin licencia Real: [c] y aun auiendo costumbre, apremiar a la paga dello. [d] Y estas Cofradias y sus fiestas no deuen reprouarse ni desfauorecerse, porque son vn vinculo de amistad è ygualdad entre los vezinos, y como cosa conueniente a la Republica, las ordenò Solon, segun refiere Plutarco en su vida, concediendoles por ley que pudiessen hazer estatutos, cõ que no fuessen contrarios a las leyes publicas. Y Numa Põpilio, segun escriue Tito Liuio, [e] estableciò Cofradias entre los Romanos, y les ordenò Piostres, juegos y sacrificios particulares: y Licurgo, como tambien lo cuenta Plutarco en su vida, no solamente instituyò Cofradias en su Republica, sino que ordenò q̃ la ciudad estuuiesse repartida en ellas, y tuuiesse sus fiestas y libaciones, con que las amistades se estrechassen, y se vniessen las volũtades de los hombres.

El Sexto es, si entre algunos particulares se acordare seguir algũ pleyto, y para los gastos del quisieren repartir algunos dineros entre si, podran hazerlo, y grauar a solos aquellos que dieron poder, o acordarõ que el tal negocio se pleyteasse: o si en el Ayuntamiento de alguna ciudad se acordasse por algunos seguir algun pleyto, o Residencia, que no tocasse a todos, sino a ciertos particulares, el repartimiẽto de los gastos, o condenacion podra hazerse solamẽte entre los q̃ lo acordaron. Y assi dize Pedro Gregorio, q̃ lo vio juzgar en el Senado de Tolosa, y lo tocamos atras en otro capitulo. [f]

22 El Septimo es, q̃ puede la Iusticia cõ acuerdo del Ayũtamiẽto, y sin licẽcia Real, cõpeler a las personas ricas, q̃ sin interesse alguno prestẽ hasta q̃ lleguẽ los plaços de los propios, o se recoja por menudo al repartimiẽto para cõprar trigo, o carnes, o vino, en tiẽpo de mucha necesidad: [g] lo qual se pratica

a Cap. licet, de ferijs, Luc. de Penna in l. 1. ad fi. & ibi Platea, nu. 2. & 3. C. vt nemin. lice. ab empt. specier. se excusat. lib. 10. Auil. in cap. 17. prætor. gl. *A razonables*, n. 33. Mexia vbi supra num. 64. Matien. in l. 1. glo. 9. nu. 5. tit. 25. lib. 5. recop. dixi lib. 2. cap. 18. nu. 268.

b Argument. l. interdum, & l. seq. ff. qui potior. in pigno. habean.

c Mayner. in d. regul. aliud, §. refertur, nu. 83. ff. de regul. iur. Cass. in consuetudinib. Burg. rub. 13. §. 6. in glos. *De pacto*, n. 7. Auendañ. in c. 14. prætor. 2. par. nu. 8. ad fin.

d L. 1. C. de expens. ludor. lib. 10. tex. & gloss. *Consuetudine*, in l. missi opinatores, C. de exactor. tributor. lib. 11. Mayne. in d. nu. 83. post medium.

e Libr. 1. decade. 1.

f L. 1. C. de Fabricen. lib. 11. Guido Pape q. 424. Petr. Gregor. de syntag. iur. 1. part. lib. 3. cap. 7. nu. 10. & dixi sup. hoc lib. c. 2. nu. 95. in med.

g L. 1. C. de omni agro deser. libr. 11. & ibi Platea & Ripa de peste, titul. de remedijs præserua. nu. 185. Auiles

Digitized by Google

in cap. 17. prætor. gloss. *A razonables*, num. 33. in fin. & in ca. 34. glos. *Sin nuestra*, versic. *Attamen*, Auendañ. in d. cap. 14. num. 9. Matien. in l. 1. glo. 9. nu. 6. tit. 25. lib. 5. recop.

a L. 5. versic. *Y declarando aquella, mandamos*, titul. 9. lib. 7. reco. & l. 10. tit. 14. lib. 6. ibid. l. 1. C. de mulier. & in quo. loco lib. 10. Bart. nu. 33. & alij DD. in rub. cod. tit. Florian. in l. si quid §. si quid num. 19. fol. 27. ff. de vsufruct. latè Perr. Antibo li. in tractat. de muner. §. 2. nu. 35. versi. *Ex his*, vbi latè, & Tho. Grámat. super constitutione regni, tit. de offic. colle-ctorú pag. 143. nu. 1. & seq. latissimè Ægidius Tho. in tra ctat. de collectis, §. sanè, nu. 13. vsque ad 21. Auẽ. in respon. 16. Didac. Perez in l. 5. tit. 4. glos. 1. per text. ibi, lib. 4. ordi. col. 1422. & ita procedunt tradita à Maynerio in regu. aliud, §. refertur, num. 84. ff. de regul. iuris, & de hoc non esse dubitandum ait Azeued. in d. l. 10. num. 6. & in d. l. 5. Tiber. Decian. in responso 71. num. raras vezes porque los ricos son fauorecidos y los Iuezes contra ellos poco atreuidos.

23 Quando algun repartimiento se huuiere de echar por sisa en el vino nunca se diminuya la medida, ni se permita echar alguna cantidad de agua a cada cuero, como de ambas maneras he visto praticarlo, y hallado muchos inconuinientes y aparejo de hurtar los vendedores: y es de menos daño el crecimiento del marauedi cierto, que el del agua y medida dudosa: porque so color de echar vn quartillo de agua a vna cantara, echã vn azumbre.

24 Aqui quadra resoluer vna questiõ ordinaria, si el vezino de fuera parte, puede ser repartido en otro pueblo, por las heredades, juros, o censos que alli tiene. En lo qual sea la resoluciõ, que si el repartimiento le haze la ciudad, o villa para sus negocios, pleytos, o necesidades, no puede repartir al forastero por los bienes que alli tiene: pero si el repartimiento del tributo, o seruicio le haze el Rey, o señor vniuersal de vna y otra Iuridicion temporal suprema, como sõ los Reyes, señores y Republicas libres, bien pueden repartir y grauar al forastero por los bienes que tiene fuera de donde es vezino: y assi es de Derecho ciuil y Real, y lo resueluen Bartulo, Floriano, y otros, a y assi se dio cedula de su Magestad a estos Reynos para repartir a los forasteros el seruicio de los ocho millones que le concedierõ estos años: cõ lo qual, y cõ vna executoria del Cõsejo en conformidad de la dicha cedula y repartimiento, pretẽdio en el la vniuersidad de tierra de Soria, que don Antonio Manrique de Lara le pagasse el repartimiento que alli le hizo para este seruicio, por mil ducados de juro q̃ alli tiene; y el se defendio cõ dezir, que pagaua en esta Corte las sisas que se echan en ella para el dicho seruicio: y assi el Cõsejo le dio por libre: y quiça por lo que dize Pedro Bellu ga tras larga disputa, b que es injusta la pratica que se vsa de repartir a nadie fuera de su domicilio: pero estante la ley Real, para mi no tiene duda, sino que la dicha pratica es justa.

25 De Derecho comun estas derramas y repartimientos patrimoniales, o mixtos, se han de pagar, no por cabeças, sino sueldo a libra, respeto de los reditos y frutos de las haziendas de los vezinos, assi de los bienes rayzes, como de los juros y cẽsos de alquitar, o perpetuos, y de los dineros y bienes muebles, y semouientes de trato y grãgeria: c pero por costumbre vniuersal destos Reynos los repartimientos y derramas suelẽ pagarse por cañamas, mayor, mediana, y menor, taſsãdo cada cañama por su precio, segũ la forma y orden de ciertos capitulos de Cortes, d que se

a. & 3. vol. 2. & responso. 55. per totum, vol. 1. dicit. communem cum Ripa Francisc. Beccius consil. 60. nu. 1. disputat. Bellug. de spectul. princ. rub. 46. §. restat videre, nu. 2. 5. & 7. versi. *Sed pone*.

b Vbi supra, nu. 8. in fin.

c L. omnes, C. de oper. publ. ibi: *Vt adscriptio curat pro viribus singulorum*, & l. 2. C. de annonis & tribut. li. 10. in rub. C. de discussor. eod. lib. l. sancimus iuncta glos. C. de aduoc. diuers. iudic. l. 1. C. de mune. patrim. lib. 10. ibi: *Pro modo fortunarũ*, l. rescripto. §. fin. ff. de muner. & honor. Ripa in l. 4. §. actor. col. antepen. ff. de re iudic. Decius consil. 335. Bald. in l. etiam, col. pen. C. de execurio. rei iudi. Auil. in cap. 34. prætor. glo. *Pobres*, nu. 1. & gl. *Alienent*, num. 1. Auend. in ca. 14. prætor. 2. p. num. 14. & seq. Roland. consil. 66. num. 15. & seq. vol. 1. Bellonus cons. 12. num. 1. Cephal. consil. 317. nu. 23. Azeu. in l. 3. tit. 14. nu. 1. & seq. lib. 6. recop.

d L. 3. & 4. tit. 14. lib. 6. rec. Auend. in d. loco, nu. 17. Alexan,

Digitized by Google

veran quando se ofrezcã las ocasiones.

26 Casos ay en que los repartimientos y derramas no se hazen por millares, sueldo a libra, ni por cañamas, sino por cabeças, [a] cargandolos a personas ciertas: el vno es, quando se reparte el salario del Corregidor, que a falta de penas Fiscales, y de propios se reparte y cobra de solos los pecheros, segun la opiniõ mas recibida de los autores destos Reynos, como en el capitulo passado diximos: aunque a mi mas me satisfaze lo que dizen Oldrado y otros, [b] sino huuiesse costũbre diferente, contribuyan tambien los hidalgos, pues la administracion de Iusticia, y conseruacion de la paz, es bien generalissimo, è importantissimo, desde el menor hasta el mayor, y no menos toca al hidalgo, que al labrador: y aun es necessario para el amparo y proteccion de las Iglesias, y de las Eclesiasticas personas: y tãbien el salario que se reparte para el Medico, y para el maestro de escuela, y de Gramatica, y para el herrero y otros oficiales de particular ministerio, se ha de repartir por cabeças (*inter volentes*) a los que de su voluntad quisierẽ obligarse y aprouecharse dellos: [c] aunque ya vi mandar el Consejo repartir para el salario del Medico de la villa de Requena trezientos ducados entre todos los vezinos contra su voluntad, con que el Medico curasse de balde a los pobres. Y si el Medico salariado de publico, para que cure de balde, puede recibir paga de los enfermos, aũque se la ofrezcan de voluntad, veanse Auiles y Azeuedo, [d] que resuelue que no: saluo, segun Matiẽço y Altamirano, [e] si despues de sanos lo diessen: y el tal Medico no puede hazer ausencia del pueblo sin licencia del Ayuntamiẽto: [f] y si por el mismo salario estarà obligado a curar tambien en tiẽpo de peste, o cõ peligro de su propia vida, vease lo q̃ disputa fray Domingo Bañes: [g] y que el tal Medico goza como vezino del pueblo, y podra ser testigo en el testamento nuncupatiuo, colegese de lo que escriue Burgos de Paz. [h]

27 Lo mismo es para pagar al Capitan y gente de guerra, q̃ por mandado del Rey se leuanta en el pueblo: y tambien quando se reparten dineros para dar a los dichos Capitan y oficiales, porque saquen de la tierra los soldados, o no passen por el pueblo ni se alojen en el, por los daños y males que causan, como atras queda dicho: o quando se reparte para limpiar lagunas, quitar muladares, o otras inmũdicias, que en estos casos, y otros semejãtes y sordidos se haze el repartimiento por cabeças, y no contribuyen los hidalgos y essentos, segun vna opinion: [i] y segun otra, no se escusa ninguno, excepto en el primer caso destos aqui expressados, como en otra parte resoluimos. [k]

28 Tambien se repartira por cabeças a los hijos casados, o emancipados, aunque estàn con sus familias en las de sus padres, [l] saluo en el quintarlos para la guerra, que seran auidos por
29 vn hogar y vna familia: † [m] pero si el padre, o la madre tuuiessen sus bienes en compañia y por indiuiso con los de sus hijos, o los hijos los tuuiessen entre si en la dicha comunidad, no se les haran muchos repartimientos, a cada qual por cabeça el suyo, sino vno solo por
30 toda la hazienda, † [n] y si ay clerigo entre ellos,

a Alexã. cons. 68. nu. 3. vol. 2.
b Oldrad. cons. 98. num. 1. & 2. Bart. in l. 1. C. de mulier. & in quo loco libr. 10. Alexan. Platea, & Putens quos refert & sequitur Auẽd. in c. 10. prætor. nu. 3. 2. part.
c Auend. in d. loco, num. 8. & 9. Auil. in cap. 34. prætor. glos. fi. nu. 2. in med.
d Aui. in c. 1. prætor. gl. *Ni lleua ran*, nu. 8. Azeu. in l. 8. n. 2. tit. 9. lib. 3. recop.
e Matien. in dialog. relat. c. 25. num. 3. Altamiran. de visitati. verb. *Etiam quæ Intercũque*, n. 24.
f Auil. vbi sup. c. 54. glo. *Partiere*, nu. 4.
g 2. 2. q. 33. art. 3. col. 1222. in fin.
h In l. 3. taur. nu. 410. in fin. Petrus Gregor. de syntagm. iuris 2. p. lib. 18. cap. 20. nu. 11. & 12.
i L. fi. C. de excusat. muner. lib. 10. Bald. in l. etiam in fin. C. de execut. rei iudic. Platea in rubr. C. de anno. & tribut. li. 10. Auendañ. in c. 14. prætor. 2. par. n. 11. & 12. Auil. in d. c. 34. glos. fin. nu. 2. in medio, & quæ dicantur colle-
ctæ, seu munera sordida, vide l. 1. & l. fi. in 1. respon. ff. de mune. & hono.
k Supra lib. 2. c. 18. nu. 252. & seq.
l Ioan. Plate. in l. si hi qui, C. de filijs fami. lib. 10.
m Mayneri. in l. aliud, §. refertur, num. 82. in med. ff. de regul. iur.
n Ioann. Fab. in §. item tria onera. Institut. de excusati. tutor. Montal. in l. 3. gl. 2. tit. 7. lib. 3. For. Auil. in c. 8. syndica. gl. *Ley*, ad fin. facit l. 5. c. 7. in fi. titu. 21. lib. 2. recopil.

Digitized by Google

ellos, solo el por su parte tẽdra essencion, y los demas pagaran. [a]

31 Las dichas sisas y derramas impuestas a la ciudad, o villa, deuen pagar los aldeanos: porque se comprehenden en ella, [b] y todo genero de gẽtes, saluo los que por Derecho estan essentos y escusados dellas, los quales entre otros autores puso Pedro Gregorio, [c] que son los siguientes. Las Iglesias, los clerigos, los frayles, [d] los hijosdalgo, los del Consejo del Rey, y los otros sus Oficiales mayores: y los Corregidores, [e] los Dotores, y Licenciados por las vniuersidades aprouadas, los Catredaticos, y aun los bachilleres Abogados [f] en la Corte, y Chanchillerias y Audiencias Reales; los hospitales, las cofradias, los muy pobres, [g] las rameras, los forasteros en ciertos casos, y los que tienen, o tuuieron [h] doze hijos, y los paniaguados, siendo de los medianos pecheros: y assi lo vi determinado en fauor de Sancho de Briones, vezino y Regidor de Medina del Campo, cerca del priuilegio que tiene su mayorazgo, de que a sus renteros no les sean repartidos huespedes, ni carteras, ni otras tales derramas.

32 Los Señores de vassallos, aunque no sean hijosdalgo, suelen de hecho y por abuso escusarse de los repartimientos y derramas de pecheros, aunque de Derecho se escusan por dezir, que son Iuezes ordinarios, y que el Rey por el señorio y vassallage que les dio les concedio nobleza, segun vna decision de Guido Pape, y otros que refieren los autores destos Reynos, [i] no lo tengo por llano, alomenos en los pechos Reales, segun lo que traen Pedro de Antibol, Auendaño, y otros que citamos en otro capitulo. [k] Y assi como los tales señores tienen derecho de gozar los pastos, montes y otros bienes comunes por

a Otalor. de nobilit. 2. p. cap. 1. nu. fin. in fin. & dixi supra lib. 2. c. 21. casu. 46. nu. 92.

b Matth. de Afflict. in tractat. de iur. prothomiss. in princ. incip. *Nota primo*, n. 2. & Petr. Greg. Bellug. & alij ex citandis in gloss. seq.

c L. 1. & l. omnes omnino, & l. penultim. & ibi Platea, C. de annon. & tribut. lib. 10. Montholonius in promptuario iur. verbo, *Tributum*, gl. *Reddite*, post princip. folio 289. Otalor. de nobilita. cap. 1. 2. par. nu. 1. fol. 8. Gregor. in l. 11. tit. 28. verb. *Tributos*, par. 3. Rolan. cõs. 66. n. 19. cum seq. vol. 1. Bellug. de specul. ptincip. §. restat videre, n. 6. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 2. par. lib. 8. c. 20. nu. 10. & 1. part. lib. 3. cap. 8. n. 5. vsq. ad fin.

d De Ecclesiarũ, & Ecclesiastico rũ immunitate à tributis iure diuino & positiuo instituta, diximus supra lib. 2. ca. 18. nu. 252. cum plurimis seq.

e Puteus de syndicat. verb. *Gabella*, fol. 191.

f L. 2. tit. 14. lib. 6. recopil. ibi: *Excepto en los casos que por derecho son otorgados*, & Gregor. in l. 3. gloss. 8. columna 2. & 3. in l. fin. titul. 10. part. 2. verbo, *Sabiduria*, in princip. & fine. Auendañ. in cap. 14. prætor. num. 29. lib. 2. Didac. Perez in l. 20. tit. 4. lib. 4. ordin. col. 1440. & seqq. Ioann. Garcia de nobilit. gloss. 35. nu. 4. & seq. Ioann. Gutier. lib. 1. practic. qq. q. 21. 22. & 23. per totam, & Azeued. in l. 2. num. 120. tit. 10. libr. 8. recopil. vbi dubitat obtinere hoc in practica, nisi solum in licenciatis, aut Doctoribus graduatis in quatuor Vniuersitatibus contentis in legibus Regijs, Petrus Gregorius, vbi supra, Gracian. regul. 445. nu. 18.

g Bellug. de specul. princip. dict. rubr. 46. §. restat videre, num. 3. & seq. Nicolaus Festasius in tractat. de æstimo. 4. par. cap. 2. nu. 60. cum seqq. Gerard. singul. 73. *Pauperes*. Ioann. Anton. Niger. in cap. regni. *Porrecta*, nu. 75. Sebastia. Medic. in tractat. de casibus fortuit. 2. part. q. 4. nu. 2. & 13. Ioseph. Ludouic. Deci. 33. n. 20. & decis. 58.

h L. si quis decurrio. C. de decurion. lib. 10. Alciat. in regul. 1. præsumpt. 36. post Alex. in addit. ad Bart. in l. 2. §. nõ solum in 2. lectu. fol. 78. ff. de excusa. tut. Auẽd. in c. 19. præt. 1. p. nu. 26. Peralta in l. Meuius, §. duorũ, nu. 21. ff. de leg. 2. Baëça de inope debito. c. 19. n. 16. & de excusatione à collectis, & alijs muneribus, propter duodecim liberos, præter Doctores supradictos vide Albe. in l. sextũ decimũ, ff. de vacat. mune. & Iaf. in l. sciendũ, §. fin. n. 3. ff. qui satisda. cogã. & Rolan. cons. 52. in prin. & n. 3. volum. 2. vbi quod talis exẽptio sit non tãtum à muneribus personalibus, sed etiã à patrimonialibus, dummodo filij sint nati, & non in vtero: vbi & muner. 6. dicit cõmuniter receptum, & nu. 46. vsque in fin. totius consilij, & ex eo hanc dicit communem opinion. Laurentius Richorui, 3. tom. commun. opin. pag. 52. col. 1. nu. 4. concl. 75.

i Ioan. Garci. de nobil. glos. 18. n. 14. & 15. & Ioan. Gutier. lib. 2. pract. q. 15. nu. 5. & sequen.

k Supr. lib. 2. cap. 16. nu. 173. ad fin. vltra quæ vide tradita per Ioan. Gutier. d. lib. 3. practic. quæst. 16. nu. 17. cum quatuor sequent.

Dixi

Digitized by Google

dos vezinos [a] de los ricos de la villa, bien aſſi, porque aya ygualdad, han de contribuyr con ellos tanto, como los dichos dos vezinos, teniendo alli el tal ſeñor montes, molinos, dehesas, o otras heredades: y aſsi ſe pratica, en eſpecial en edificios y reparos de muros, fuentes, puentes, y otras obras publicas, [b] ſaluo ſi el tal ſeñor lleuaſſe pontazgo, que en tal caſo mayor quantia ſe le deue repartir, reſpeto del aprouechamiento que lleua, [c] como yo lo reparti, ſiendo Corregidor de la ciudad de Soria, al Marques de Almaçan, de la puente de aquella ſu villa, cuyo reparo me cometio el Conſejo. Y aunque de cada vno de los dichos eſſentos ſe pudiera aqui diſcurrir mas, pero por no ſalir demaſiadamẽte de nueſtro propoſito, baſtele al Corregidor no letrado ſaber eſto, y losdemas podran por los autores y lugares do ſe trata dello ver lo reſtante. [d]

33 Pero la eſſencion y prerrogatiua de las dichas perſonas no ſe eſtiende a las ſiſas y derramas generales, que llaman de fuente, y puente, [e] y para reparos de muros, calles y caminos, y otras coſas publicas, ni para la guarda y cuſtodia de la ciudad, [f] ni para la guarda de las heredades [g] y ganados de los eſſentos, de cuya paga ni Igleſia, ni clerigos (faltando dineros de concejo) ni otro priuilegiado tiene inmunidad ni eſcuſa, [h] como quiera que los dichos gaſtos ſon en beneficio vniuerſal de todos los vezinos. Y tampoco les aprouechará la dicha libertad y eſſencion, en caſo que ſuceda alguna muy gran neceſsidad, para la qual cõuenga echar ſiſa, o repartimiento, como de todo eſto atras queda dicho mas largamente. [i]

34 Y es de ſaber, que los repartimientos, y ſiſas que dexan de pagar los priuilegiados y eſſentos, no ſe quitan ni defalcan de lo que el Rey, o la Republica ha de auer y cobrar, ni ella lo pierde, ſino que ſe cargan y acrecen a los demas tributarios, a los quales ſera la carga y tributo mayor: y aunque eſto parece injuſto, porque el beneficio del Principe ſe ha de interpretar contra el, [k] y no ſer dañoſo a nadie: pero como quiera que el dicho tributo ſe impuſo y cargò ſobre la Republica, la qual (aunque algunos vezinos ſean eximidos) es viſto permanecer, como permanece y ſe paga la manda y legado por los herederos, aunque el teſtador libre de la paga della a alguno dellos, y eſta es comun opinion, [l] aũque la contraria tambiẽ lo es, y mas piadoſa. [m]

Para concordia, è intelligencia deſtas comunes opiniones contrarias diſtingamos quatro caſos. El primero es, que ſi el Rey, que im-

a Dixi ſupra lib. 2. c. 16. nu. 168. & 200.

b Lucas de Penna in l. hac prouidentiſsima, col. 7. verſic. 18. & 19. C. de quibus muner. nemin. lice. ſe excuſar. libr. 12. Collectarius in ca. quæſtiones, de rerum permut. Auiles in cap. 3. prætor. gloſ. *Iuridicion*, verſi. *Tamen nota vnum ſingulare*, & in cap. 23. gloſ. *Den orden*, nu. 3. & verſic. *Quinimo*, ibidẽ.

c Ioann. Platea in l. 1. C. de Alexand. princ. lib. 11. Cæpol. in tracta. de ſeruitut. ruſtic. prædior. cap. 3. nu. 50. q. 25. Lancelot. Conrad. in curiali breuiar. lib. 1. c. 9. §. 1. nu. 25. in fi. & vide quæ dixi ſupr. lib. 2. c. 16. nu. 175.

d L. 11. & 12. titul. 3. lib. 1. recopilat. Petrus Antiboli vbi ſupra, 3. par. incipit. *His igitur*, per totam, & in fine, Boëri. deciſ. 260. nu. 21. Roland. conſil. 66. num. 20. & 35. cũ ſequent. volum. 1. Auendañ. in cap. 14. prætor. 2. part. nu. 22. verſ. *Item*, cum ſeq. & in cap. 19. 1. part. nu. 26. & in reſponſo 16. Auiles in cap. 34. prætorum, gloſ. *Pobres*, nu. 4. vſque ad fin. & in cap. 24. gloſſ. *O preſcripcion*, nu. 9. Azeued. in l. 25. tit. 6. lib. 3. recopil. gloſ. 1. nu. 3. & 4.

e Petrus Antiboli vbi ſupra, 3. par. §. 1. verſic. *Et ideo*, nu. 14.

f Cap. 2. de immunit. eccleſiar. l. 52. tit. 6. part. 1. & ibi Gregorio. verb. *Enemigos*, Luc. de Penna in l. 3. col. 2. verſi. *Quarto ex his*, C. de fundi limitro. lib. 11. Petrus Antiboli vbi ſupra nu. 38. Dueñas in regul. 100. limitatio. 12.

g Antiboli vbi ſupra, 3. part. incip. *His igitur* nu. 113.

h L. ad inſtructionẽ, C. de ſacroſanct. eccleſ. l. 54. tit. 6. par. 1. & l. 11. & 12. titul. 3. lib. 1. recopilat. & ibi gloſſograph. & Mexia de Pane. concl. 1. nu. 60. & 61.

i Supra hoc cap. & lib. 2. cap. 18. nu. 272. & ſeqq.

k L. beneficium ff. de conſtitutionib. principũ, & cap. dilecti, de donatio.

l Bart. in l. omnibus, ff. de legati. & eius additio, in l. 2. C. de apoch. publicar. lib. 10. & plures relati a Boërio deciſ. 213. num. 3. & ſeq. vol. 1. cõmunis opinio ſecundũ Anton. Gomez tom. 1. cap. 12. nu. 44. Azeu. in l. 25. tit. 6. lib. 3 recop.

m Paul. in l. auus nu. 4. ff. de pactis, & Iaſ. ibi nu. 9. dicit communem.

Digitized by Google

puſo el tributo, libertò deſpues algunas perſonas de la paga del (como lo puede, y deue hazer en remuneracio de ſeruicios, ſegun el Rey Saul libertò a Dauid, y a la caſa de ſus padres, por auer muerto al Gigãte Golias [a]), las porciones y partes de aquellos eſſentos no ſe acrecen ni cargan a los demas, ſino que las pierde el Rey que las auia de cobrar, y hizo la gracia dellas, ſaluo ſi eſto fueſſe en poca cãtidad, que en tal caſo eſtaran los ſubditos obligados a ſufrirlo, y pagar. [b] El ſegundo caſo ſea, que ſi la ciudad que auia de pagar el tributo, dio libertad y eſſencion del (como ſe ſuele hazer [c]) al medico, o algun oficial, aquella parte ſe cargue a los demas vezinos. El tercero caſo es, que ſi el dicho tributo y repartimiento era en beneficio de tercero, como el ſalario que pagan algunos pueblos al Corregidor, ſi el Rey eximio dela juridicion alguna aldea, que contribuhia, en el cargarſe aquella parte a los demas. El vltimo caſo es, que lo q̃ ſe defalca y quita al pobre, y a las otras perſonas priuilegiadas y eſſentas que auemos dicho, ſe carga y reparte entre los demas contribuyentes. [d] Muchos caſos en los quales no ſe guarda el priuilegio de eſſencion indiſtinta, y generalmente concedido por los Emperadores y Reyes junta Pedro de Antiboli [e] donde los podra ver el Lector.

35 Para hazer los repartimientos de alcaualas, tributos y derramas por abonos, demas del Procurador general, y los demas Regidores y Iuſticia, que ſegun la nueua orden deuen aſsiſtir, [f] han de concurrir tambien perſonas inteligentes, y de ſatisfacion para ello, las quales nombra la Iuſticia, [g] o las quadrillas, ſegun la coſtumbre de los pueblos. Y aduierta el Corregidor, que para eſto cõuiene ſu preſencia, y que encargue mucho las conciencias a los repartidores, y tambien les exhorte con el miedo de la pena, para que hagan juſta taſſacion y reparticion, [h] y que examinen ſi han crecido, o diminuydo los tratos [i] de los vezinos, y que ellos juren pues pueden ſer compelidos a que declaren ſus bienes muebles, y ſemouientes, ſi de otra manera no ſe pudieſſe aueriguar, ſegun Egidio Tomato: [k] porque comunmente hemos viſto de lo cõtrario quedar muy agrauiados los pobres, y aliuiados los ricos: [l] y aſsi el Corregidor, que ha de ſer amador y zelador de la Iuſticia, padre de los huerfanos, Iuez de las viudas, refugio de los pobres, y remedio, y conſuelo de los neceſſitados, ha de imitar en eſto a Dios, que ſe precie de ſerlo, y que ſe diga que lo es, y acudir con caridad, y no cõ odio, ni por fauor, [m] para que en eſto aya ygualdad, [n] pues es del inſtituto de ſu Oficio proueer, que los po-

[a] 1. Reg. 18.

[b] Petrus Antiboli in tractat. de munerib. 3. par. incip. *his igitur*, nu. 22. & ſeq. & nu. 32. & ſeq.

[c] L. 1. C. de decre. decurionib. libr. 10. Platea in l. vacuatis, in fin. C. de decurionib. eodẽ lib. vera & cõmunis reſolutio ſecundum Cacherã. in deciſio. Pedemontan. 39. nu. 15. & deciſ. 95. nu. 11. 12. 13. & 23. cum ſeq. Specul. lat. in titul. de exaction. num. 11. & ibi eius addition. poſt Bart. in d. l. 1. & DD. in d. l. vacuatis, & in cap. accedẽtes, de præſcriptio. & Abbas ſingulariter in cap. peruenit de immunitate eccleſiarum, Roman. conſil. 252. Petrus de Vbal. de collectis, nu. 37. Piſa in Curia. lib. 2. ca. 18. nu. 12.

[d] Vide pro dicta diſtinctio. Bal. in l. etiam, nu. 29. C. de expẽſis rei iudic. & Iaſ. in dict. nu. 9. & 12. & Boërius in d. deciſ. 213. nu. 3. cum ſequentib. & Petrũ de Vbald. vbi ſupra, num. 42. & ſeq.

[e] In tractat. de munerib. §. 4. nu. 150. & ſequentib. verſicul. *Licet autem*.

[f] L. 3. tit. 14. lib. 6. & l. 6. titul. 6. lib. 7. rec. Auenda. in c. 14. prætor. 2. p. nu. 36. Ægid. Thomatic. in tract. de collect. §. retenta proxima diſcuſsione, n. 15. Azeu. in d. l. 3. nu. 3. & 16.

[g] Plate. in l. 1. C. de diſcuſſo. lib. 10. Roland. cõſ. 66. n. 52. vol. 1. Azeued. vbi ſupra, nu. 16.

[h] L. 1. & l. per æquatores, C. de cẽſib. lib. 11. & argum. l. tutor, §. idẽ ſolẽt, ff. de adminiſtr. tutor.

[i] Vide Tiberiã Deci. in reſpõ. 69. vol. 3.

[k] In tract. de collect. §. retenta proxima diſcuſsion. numero 16.

[l] L. 25. tit. 6. lib. 3. recop. Auil. in c. 17. ſyndic. gl. 1. Auend. in c. 14. prætor. 2. p. num. 35. in fin. & ſequen. & Roland. in dicto loco, & numer. 56. Alfonſ. de Caſtr. de lege pœnali, cap. 5. pag. 77.

[m] Bald. in l. cum ita, ff. de condition. & demonſtrationi. Matthæ. de Afflict. in conſtitution. regni, §. non ſine grandi, numer. 11.

[n] L. 3. §. præſes, ff. de muner. & honorib. Authen. de noua eligen. ſecundo nuben. §. fin.

Rubric.

Digitized by Google

a Rubric. C. ne li ceat poten. & l. illicitas, §. ne potentiores, ff. de offic. præsid.

b L. Indictiones, & l. qui grauatos, C. de censib. & censito. libr. 11. Auenda. in dict. cap. 14. prætorum, 2. part. nume. 36. Auiles in dict. cap. 17. syndic. gloss. 1. & in ca. 34. prætor. glo. *Pobres*, num. 2. & seqq. Bellug. de specul. principum, Rubric. 46. §. restat videre, fol. 211. nu. 2.

c Facit l. instar. C. de iur. fisc. libr. 10. & quæ tradit Montal. in l. 2. tit. 7. lib. 3. fori. glos. *De las cuenta*, Auil. in cap. 30. prætor. verb. *Faga pagar*, num. fin. Ioann. Garci. de expensis, ca. 24. nu. 28. & in terminis Menchac. libr. 1. de succesi. creation. §. 4. nu. 30. versic. *Denique*, & libr. 2. §. 14. nu. 28. Lasarte de Gabel. c. 18. nu. 91. Gironda in eodem tract. 2. part. §. 2. nu. 41. & seqq.

d Platea in l. 2. numer. 2. & in l. fin. in princ. per rex. ibi. C. de curiosis, libr. 12.

e Otalora de nobilitat. capit. 1. 2. part. fol. 9. numer. 4. versic. *Est tamē aduertēdum*, Auenda. in dict. cap. 14. prætorum, numer. 11. cum alijs, 2. p. & Ioann. Garci. de nobilitat. gloss. 35. numer. 4. & seq. & Azeued. in l. 2. titul. 10. numer. 112. libr. 8. recopilation. & Bellug. de specul. princip. rubric. 46. §. donum numer. 4. colum. 4. in fin.

f L. fin. C. de his qui ex publi. collat. libr. 10. Bart. in l. legatum, ff. de administrat. rer. ad ciuita pertin. & l. 35. ad fin. tit. 6. lib. 3. recopilat. & l. 14. in princip. titu. 14. part. 7. Auil. in cap. 49. prætor. glos. *Ni tomar*.

g Supr. libr. 2. capit. 16. numer. 117. & sequentib. & numer. 162.

1 Rubric. C. ne li ceat poten. & l. illicitas, §. ne potentiores, ff. de offic. præsid.

b L. Indictiones, & l. qui grauatos, C. de censib. & censito. libr. 11. Auenda. in dict. cap. 14. prætorum, 2. part. nume. 36. Auiles in dict. cap. 17. syndic. gloss. 1. & in ca. 34. prætor. glo. *Pobres*, num. 2. & seqq. Bellug. de specul. principum, Rubric. 46. §. restat videre, fol. 211. nu. 2.

c Facit l. instar. C. de iur. fisc. libr. 10. & quæ tradit Montal. in l. 2. tit. 7. lib. 3. fori. glos. *De las cuenta*, Auil. in cap. 30. prætor. verb. *Faga pagar*, num. fin. Ioann. Garci. de expensis, ca. 24. nu. 28. & in terminis Menchac. libr. 1. de succesi. creation. §. 4. nu. 30. versic. *Denique*, & libr. 2. §. 14. nu. 28. Lasarte de Gabel. c. 18. nu. 91. Gironda in eodem tract. 2. part. §. 2. nu. 41. & seqq.

d Platea in l. 2. numer. 2. & in l. fin. in princ. per rex. ibi. C. de curiosis, libr. 12.

e Otalora de nobilitat. capit. 1. 2. part. fol. 9. numer. 4. versic. *Est tamē aduertēdum*, Auenda. in dict. cap. 14. prætorum, numer. 11. cum alijs, 2. p. & Ioann. Garci. de nobilitat. gloss. 35. numer. 4. & seq. & Azeued. in l. 2. titul. 10. numer. 112. libr. 8. recopilation. & Bellug. de specul. princip. rubric. 46. §. donum numer. 4. colum. 4. in fin.

f L. fin. C. de his qui ex publi. collat. libr. 10. Bart. in l. legatum, ff. de administrat. rer. ad ciuita pertin. & l. 35. ad fin. tit. 6. lib. 3. recopilat. & l. 14. in princip. titu. 14. part. 7. Auil. in cap. 49. prætor. glos. *Ni tomar*.

g Supr. libr. 2. capit. 16. numer. 117. & sequentib. & numer. 162.

deroſos no opriman y deſuelle a los flacos, y humildes,[a] ni que con el fauor del rico se defraude la sustancia al pobre.

36 Pero sino pudiere ser tan al justo el repartimiēto, y se agrauiaren las partes del, como suelen, y puedē hazerlo dentro de vn año, aunque se passe el quinto dia para apelar, y si es menor, o ausente el que se agrauia deue ser oydo, aunque sea passado el año: el Corregidor, cō assistencia de los mismos repartidores, sin causar nueuo processo, ha de desagrauiar y hazer justicia a los q̄ está muy cargados, y los repartidores no puedē sin el, mudar ni alterar en cosa alguna el primer repartimiento. [b] Y lo que se determinare sobre la dicha reuista, se ha de executar, sin embargo de reclamacion, o apelacion.[c]

37 En lo que toca a los repartimiētos de dar posadas, mulas, carros, naues, o vagajes, quādo passa el Rey, o su Corte, o exercito, o en otra ocasion publica, tenga mucho cuydado el Corregidor de mirar a que ministros lo encomiēda, y saber como proceden en la execuciō dello: y aun deue nōbrar vn sobrestante y cēsor, que se informe y averigue lo que passa, porque suelen a mio rebuelto hazer embargos, prisiones y cohechos, libertando a vnos, y grauando a otros, y rescatandoles a dinero las vexaciones, por el miedo de no padecer en sus personas y haziendas.[d]

38 Cerca de las cargas, y pechos personales, a que estan obligados los pecheros, como son, salir a los alardes, velar, rondar, y yr en persona a las guerras, guardar las puertas, y a todas las demas cargas personales, que antiguamente llamauan: *Manferimiento*: y de las cargas mixtas, porque no es materia para detenerme en ella, la remito a lo que traen Otalora, Auēdaño, y otros,[e] que tratā la materia, y escusan destas cargas personales a los professores de las leyes.

39 Tambien aduierta el Corregidor, en que aya mucho cuydado en tomar las cuentas, y razō de los marauedis que procedieren de las sisas, y repartimientos, y en que estèn depositados, y se conuiertē en sola aquella necessidad, para cuyo remedio se impusieron, y no en otra alguna, aunque parezca forçosa, [f] porque despues suele auer descuydo, o dificultad en boluerlos. Y tambiē suelen los Regidores estender la licencia que el Rey cōcedio para sacar seys por sisa, o dertama, y sacan doze, y se cometē otros abusos, paliaciones y encubiertas a q̄ no se deue dar lugar en manera alguna, sino que se guarde con puntualidad y limpieza la forma y tenor de la licēcia, para que en todo tiempo, y en qualquier tribunal parezca auerse procedido en esto justificadamente.

40 Los señores de vassallos quādo y en que casos pueden echar sisas y repartimientos, y cobrar las imposiciones dellos costara por lo que se dixo en otro capitulo.[g]

En las ciudades donde ay Audiencias, o Chancillerias Reales, y en esta villa de Madrid, donde reside la Corte, fuele auer edificios publicos para cuyos gastos estan impuestas sisas, y nombrados por comissarios de las traças y edificios, y de

Digitized by Google

y de los gastos de las sisas para ellos algun Oydor, o Consejero, con inhibicio de todas las Iusticias, exceto el Consejo, y en este caso aunque por las clausulas generales de los Iuezes de Residencia, se manda que se tomen las cuentas de sisas, y se executen los alcances, y lo mal gastado, y se embien al Consejo, soy de parecer, que primero que meta mano el Iuez de Residencia contra el tal Oydor, o Comissario Consejero, dè auiso al Consejo de si le ha de tomar la cuenta, o no, y efectiua al Fiscal sobre ello, y hara lo q̃ sobre ello se le respondiere y ordenare, que sera segun he visto que no proceda.

† † †

SVMMARIO DEL CAPITULO SEXTO.

ERARIO y fisco son diferentes, y si solo el pueblo Romano lo podia tener, y de la deriuacio de ambos nombres, num. 1.

Si qualquier Rey, o Señor puede tener fisco en su tierra, num. 2.

Señores de vassallos si pueden confiscar para si todos los bienes de delinquentes alli.

Del principio de las confiscaciones de bienes, nu. 3.

Corregidor y Iuezes son mayordomos de la hazienda Real, y assi han de cuydar de sus penas de Camara, y de la pena de lo contrario, nu. 4.

De las penas arbitrarias, que parte pertenece a la Camara, num. 5.

Por via de multa si puede el Iuez aplicar toda la pena a su arbitrio, sin dar parte a la Camara, numer. 6.

Parte pertenecie a la Camara, si se deue pagar primero que las del Iuez y denunciador, o de la parte interessada, nu. 7. y 8.

Composicio no se puede hazer por el Iuez, por el perjuyzio de las penas Fiscales, nu. 9.

Del libro, cuenta y razon de las penas de Camara, num. 10. 11. y 12.

De los fraudes de algunos escriuanos, cerca de las penas de Camara, nu. 13.

Quando pueden cobrarse las penas de Camara, numer. 14.

Corregidor ni Iuez no cobre ni reciba en deposito, ni en otra manera penas de Camara, y quando sera licito hazerlo, nu. 15. y 16.

Al Receptor de penas de Camara, si se da salario, num. 17.

Recetor de alcaualas, si ha de serlo tambien de las penas de Camara, nu. 18.

Penas de Camara si deuẽ gastarse por el Corregidor en cosa alguna, nu. 19. 20. 21. 22. 23. y 25.

De la orden de auiar los galeotes, y del sustento, y gasto dellos, nu. 24.

Quando se deue tomar la cuenta de penas de Camara, y embiarse al receptor general, nu. 26.

Iuez de Residencia pesquise mucho si se ha hecho fraude, o vsurpacion de penas de Camara, y del castigo della, nu. 27. y 28.

De la hipoteca que tiene el Fisco por ellas en los bienes del deudor, y de otros priuilegios Fiscales, numer. 29.

Quando las penas de Camara no son del Rey, si gozaran de los priuilegios Fiscales, nu. 30.

Mudada la persona, si se muda el priuilegio, numer. 31.

DE LA APLICACION, libro, cobrança, y gasto de las penas de Camara, y de las cuentas dellas. Cap. VI.

1 A SOLO el pueblo Romano competia tener publico erario, el qual, segun vn lugar de Plinio, Alciato, y otros, [a] era cosa distinta del Fisco, porque el erario era dinero publico del Principe, y Republica, y el Fisco era el patrimonial del Principe: pero en esto ay confusion, y los Iurisconsultos toman lo vno por lo otro, [b] y declaran los autores: porque razon era mas el fisco del Principe, que el erario de la Republica. Llamose erario de *ere*, que significa metal, del qual era la moneda antigua, antes que se estampasse de oro, y plata, segũ Plinio. [c] Tenian los Romanos el erario principal en el templo de Saturno para los sucessos muertos de las guerras, el qual se acrecentaua con

a Plinius in Panegirico ad Traianum, ait: *Fortasse non eadẽ seueritate fiscum, quæ ærariũ cohibes, imo tanto maiori quanto plus licere de tuo quã de publico credis.*

b L. 3. ff. de iur. fisc. authent. de mandat. princip. §. oportet, num. 1.

c Lib. 34. c. 1.

Digitized by Google

con los despojos de los enemigos vencidos, y con los trofeos de los Capitanes vencedores, segun Tito Liuio, Floro, Valerio, y otros.[a] Tãbien a solo el Emperador competia tener fisco,[b] el qual era vn vaso grã de de esparto a manera de saco y bolsa, [c] para guardar las condenaciones que procediã de los delitos de traycion, y otros publicos y priuados: y llamase fisco, de la palabra *Fero*, que significa traer, o tener; porque antiguamente se trahia, o tenia el dinero fiscal en aquel genero de vasos, o sacos, segun Pedro Gregorio: [d] y como entonces las penas Fiscales eran pocas, por la poca gente, y menos malicia, cabian en aquel saco, y despues por la ampliacion del Imperio, pareciendo pequeño, è incapaz, de saco y bolsa se comutò en Camara, segun
2 Acursio, Hotomano y otros: [e] pero como qualquier Rey Principe, o señor es monarca en su Reyno, y señorio, [f] pueden los Reyes, y señores y republicas libres tener fisco, bien assi como el Emperador, [g] pues el Troyano Rey Eneas, aunque no fue Emperador, fue llamado Principe de la Republica: [h] y bien considerados los principios de las monarquias, en los Reyes fue el primero, y cũplido Imperio, y el oficio de los Emperadores despues dellos. [i] De Tobias se lee, que el Rey Senaquerib mandò matarle, y le confiscò toda su hazienda. Y Esdras dize, [k] que el Rey Dario promulgò vn edicto, que el que no guardasse el mandado del Rey, le empalassen, y su casa quedasse cõfiscada. Y del Rey Artaxerxes se lee, [l] que tuuo fisco. Y la diuina Escriptura de Reyes haze mencion y no de Emperadores. [m] Otros derechos fiscales tenian los Romanos, demas de la confiscacion de bienes, como eran de los pastos, y la quinta parte de las mercaderias que se trahian, o sacauan, que era lo que aora llamamos Almoxarifazgos. Y el Emperador Caligula la subio a la otaua, segun Suetonio. [n] Y tambien lleuauan los diezmos de los frutos de los campos, que aora llamamos, y hã sido y son diezmos, y tributo diuino, segun lo que trae Couarruuias, [o] y entre ellos se llamauan tributo Real. Y tambien entre los moros del Reyno de Granada se llamaua assi, segun Rodrigo Suarez. [p] Y si alguna decima ofrecian los Romanos a Hercules, o a otro de sus Dioses, era por voto, y no por necessidad de tributo, como se colige del Iurisconsulto Vlpiano, [q] y de Budeo y Rebufo. [r]

3

a Liuius in 1. de cap. 5. Plin. lib. 33. cap. 33. Florus lib. 3. epit. cap. 9. Val. lib. 8. cap. 16.

b L. simile, ff. ad municip. gloss. in rubric. & ibi Platea, num. 8. & 12. & Luc. de Penna, C. de iure fisci, libr. 10. Bossius plures referens in pract. titul. de fisco, numer. 1. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 3. part. libr. 31. cap. 31. nu. 4. & 6. & princeps fiscus appellatur, l. 2. §. hoc interdicto, ff. nequid in loco public. & inde dicitur, quod quicquid est fisci, est Cæsaris Angel. in l. bene à Zenone, C. de quadr. præscrip.

c Nonius Marcellus libr. 2. de magistrat. Columel. libr. 12. de re rustic. cap. 50. Ascon. Pædia. 2. in Verrẽ l. sed addes, 21. §. illud nobis, ff. locati, Petr. Gregor. vbi supra 1. part. lib. 3. cap. 2. num. 6. & num. 11. a-liam etymologiam ponit.

d De syntagm. iur. 3. par. lib. 31. cap. 31. nu. 1. & in num. 6. supra citato.

e Gloss. verb. *Fiscalis*, in l. in prouincijs, C. de num. & actuar. lib. 12. Othoman. in comment. verbor. iur. in verb. *Aerarium*, & verb. *Fiscus*, & idem in commentarijs, tit. quæ sint regal. cap. 1. vers. *Regalis*, Petr. Gregor. vbi supra, nu. 3.

f Capi. scitote 6. q. 3. c. in apibus 2. q. 7. Suarez allegatio. 6. nu. 12. & seqq.

g L. fin. tit. 5. lib. 4. fori, l. post liminũ, in princ. ff. de captiuis, & postlimin. Bart. nu. 11. & Bald. n. 1. in l. 1. C. de bonis vacãt. lib. 10. Anan. in cap. 2. præt. gl. *Camara*, n. 5. & in c. 12. eod. verb. nu. 4. & 5. Auend. in ca. 7. præt. n. 11. & 13. & in c. 18. nu. 2. & in c. 11. n. 5. & seq. Bos. vbi supr. nu. 7. Ioann. Garc. de expens. ca. 21. nu. 22. Petr. Greg. de syntag. iur. 3. p. li. 31. c. 31. n. 6. & p. 1. li. 34. c. 4. num. 2. & 4. Girond. de gabel. 1. p. nu. 25. & seq. pag. 138. & dixi sup. lib. 2. cap. 16. num. 65. & 110.

h Aut. vt præponomen impe. in princ.

i L. 2. §. initio, ff. de orig. iur. & dixi in capita præt. nu. 7.

k Cap. 6.

l Esdræ. cap. 7.

m Oseæ 13. *Dabo tibi regem in furore meo*; & Diuus Petr. epist. 1. cap. 2. *Subiecti igitur estote omni humanæ creaturæ propter Deum, & seruite regi*, & in 4. lib. Regum.

n In vita Calig. vers. *Vectigalia noua.*

o Lib. 1. variar. cap. 17.

p Allegatio. 18. nu. 24. in responsion. 2. dubij.

q In l. 2. §. si decimam, ff. de pollicitation.

r Budæ. de Asse, & eius partibus, lib. 40. fol. 90. & alibi

Digitized by Google

alibi prout refert Rebuff. de decimis, q. 1. nu. 5. & Lallarte de gabel. in præfatione, nu. 7. & seqq.

a L. vnic. C. ne sine iussu princip. licet. confisc. l. 5. tit. 1. lib. 2. recop. & l. fin. tit. 5. lib. 4. for. Bart. & Alexand. in l. si finita, §. si de vectigalibus, ff. de damno infect. Guilier. Benedict. in capit. Raynutius, verb. *Et vxorē*, nu. 293. 1. p. de testam. Puteus de syndicat. in par. de excessibus Baron. nu. 11. Auendañ. in cap. 7. præto. n. 1. & alij sup. citati hoc num. 3. in gloss. incip. l. fin.

b Boër. decision. 180. n. 4. vol. 1. Bart. post alios in l. fin. q. 1. & ibi Bald. & Angel. ff. solut. matrim. Palac. Rube. in rubric. de donatio. inter vir. & vxor. §. 62. nu. 11. pag. in nouis, 192. Auenda. in cap. 24. præt. 2. p. numer. 1. & in cap. 7. 1. part. num. 4.

Y no solamente a los Reyes y Señores y Republicas no reconocientes Superior en lo temporal, les compete el derecho de tener Fisco pero a qualesquier Señores de vassallos Eclesiasticos, o seglares, y personas que por priuilegio, o legitima costumbre tienen plena Iuridicion, [a] cuyos frutos son las penas Fiscales, [b] saluo que no pueden confiscar los bienes por heregia, o traycion, o por otro delito en q̄ se imponga pena de cōfiscaciō de todos los bienes, por que esto pertenece solamente a los Reyes y Señores libres, como en otro lugar diximos: [c] donde tambien se vera si los Obispos y las Iglesias tienen Fisco.

4 Siendo las penas Fiscales, como son, peculio y patrimonio de los Reyes, y de los Señores de vassallos, y frutos de su Iuridicion, muy obligados estan sus Corregidores y Iuezes (pues han de ser fieles y mayordomos de su hazienda [d]) a la aplicacion, recaudo y cobrāça dellas, cuyo peligro y negligencia es a su cargo, y por ella pierden el salario, [e] y no pueden alterar el orden y forma de las leyes en el repartirlas, ni sin causa juridica, so pena de restitucion, [f] y

5 de castigo moderarlas: [g] † y en los negocios en que por ley no estè pena cierta estatuyda, y se huuieren de juzgar arbitrariamente, la mitad de la pena se deue aplicar a la Camara, saluo que los del Consejo y Alcaldes pueden estenderse mas en esto, como diremos en el numero 25. y si el Iuez dexare indecisa, o omitiere la tal adjudicacion, quiere la ley, [h] que siēpre en los juyzios arbitrarios le pertenezca la mitad de las penas, saluo en las penas de multas, segun vna ley Real: [i] pero quando la ley indistintamēte pusiere pena, sin expressar para quiē aya de ser (como a cada passo se vee) entiendese pertenecer enteramente a la Camara, [k] pues nadie, sino es el fisco puede aplicarse condenacion fuera del caso dispuesto por la ley. [l]

6 Por via de multa bien podra el Iuez en pequeña cantidad condenar en algunas penas, y aplicarlas para alguna obra publica, o pia, o para otra necessidad del Oficio de la justicia, que aunque enteramente se aplique y gaste en aquello lo q̄ podia pertenecer a la Camara y fisco, no sera punible. [m]

7 Las penas de delitos y calumnias aplicadas a la Camara tienen priuilegio de q̄

c Sup. li. 2. c. 16. nu. 110. & ibid. c. 18. n. 166. cū 3. seq.

d L. vni, ff. de loco pub. fruen. ibi, *Tuetur enim vectigalia publica*, l. 18. ad fi. tit. 9. p. 2. & l. 1. tit. 4. lib. 2. recop. cap. 1. præt. & ibi Auil. in gl. *Seruitio*, & sic fidelitas necessaria est in iudicibus, dixi supr. lib. 1. cap. 4. nu. 15. ad fin.

e Auth. vt iudices sine quo. suffrag. §. illud videlicet, vers. *Oportet*, ibi: *Quia iudicibus imminet fisco-*

lium periculum, & l. 2. ff. de iur. fis. l. missi. opinatores, C. de exactorib. tributo. lib. 10. & l. iudices, & ibi Bartol. & Plat. C. de annonis, & tribu. libr. 10. Roma. 570.

f Martin. Laud. in tract. de officia. domino. q. 95.

g Alfons. de Castro in lib. 2. de lege pœnali, ca. 12. & 13. Auen. in cap. 7. præt. 1. part. num. 7. versic. *Et sicut*, in fin.

h L. 24. tit. 6. li. 3. & l. 13. tit. 26. lib. 8. recop.

i L. 2. d. tit. 26. Auen. in ca. 24. præt. 2. p. nu. 4. Auil. in cap. 8. præt. gl. *Dineros*, nu. 4. L. 2. tit. 13. lib. 2. recop. versic. *Saluo*.

k L. 3. C. de sepulch. violat. gloss. in l. Agraria, ff. determ. moto. l. iubemus, 2. cum gl. C. de sacrosan. eccle. Bart. in l. fin. ff. rer. amota. Bonifac. in Peregrin. verb. *Pena*, fol. 348. col. 3. in fin. Maran. de ordin. iud. 4. p. nu. 32. Auiles in cap. 2. prætor. gloss. *Camara*, nu. 1. Auend. in cap. 24. prætor. 2. par. nu. 4.

l L. 11. in fin. tit. 6. & l. vnic. c. 10. tit. 10. lib. 3. & l. 2. tit. 26 lib. 8. recop. & l. 3. C. de mode. mulctar. & Auth de nō eligen. secund. nub. §. cum igitur, ibi: *Nec est lex tale quid dicens*. Aufrer. in Clement. 1. nu. 101. de offic. ordin. in fin.

m Bart. in l. mulctarum, & ibi Salicet. C. de modo mulct.

Digitized by Google

mulct. Auil. in cap. 3. prætor. glo. *Iurisdicion*, n. 33. & seqq.

a L. 13. c. 16. tit. 14. lib. 2. & l. vnic. cap. 10. tit. 10. lib. 3. reco. dicit commune. Coua. lib. 1. variar. cap. 16. n. 8. Matien. in l. 13. tit. 10. gl. 2. n. 8. lib. 5. recop. Auil. inc. 11. prætor. glo. *Auenencia*, nu. 2. versic. *Sed si pœna*, Azeued. in l. 3. nu. 62. tit. 10. lib. 4. recop. quicquid hæsitet Auendañ. in c. 18. præt. nu. 3. in fin. lib. 1.

b Ca. statuimus, de maiorit. & obed. & cap. fi. de constitutio.

c Auil. in cap. 19. synd. gl. *cobrar*.

d L. 105. Ityli, Auend. in cap. 7. præt. 1. p. n. 7. versi. *Quod limita*. & in c. 18. n. 3. vers. *Et nota*, Coua. lib. 1. variar. c. 16. n. 8. Azeued. in l. 38. gl. *Se dè la quarta parte*, n. 5. tit. 6. lib. 3. recop.

e L. vnic. C. pœnis fiscal. credito. præfer. li. 10. ibi: *Rem suã persequentibus pœne exactio postponitur*, & ibi Platea in l. 2. tit. 15. lib. 8. recop. ibi: *Pague el dicho dano de la parte, ante q̃ a nos la pena*, & l. 9. ti. 7. li. 3. rec. ibi. *Y la parte pagada del hurto*.

f In l. non puto, ff. de iure fisci, Bossius de criminibus, titul. de fisco, numer. 74. pagin. 668.

g Supr. hoc libr. cap. 3. nu. 99. & seqq.

h L. 35. tit. 6. & l. 19. tit. 7. lib. 3. recop. Auil. in c. 45. prætor. Paz in practic. 1. tom. 8. part. cap. vnic. articulo 25. folio, 235.

i L. 66. tit. 4. lib. 3. recop.

k L. 12. in med. titul. 26. libr. 6. recop.

ni la parte, ni el denũciador, ni juez puedẽ cobrar lo que les toca dellas, sino despues de ser pagado el fisco, segun las leyes y comun resolucio de Couarruuias y otros: a porque el mayor en ordẽ y dignidad ha de ser primero en cobrar su porcion: b ni deue el Corregidor, como algunos hazen cobrar su parte, y soltar en fiado al reo, c o dissimular con el; cuya hazienda, sino llegare a la satisfacio de la pena lo q̃ huuiere ha de ser para el fisco, y lo que faltare, a cuenta y daño de los demas particioneros, d † lo qual se entiende, quanto a las penas y calumnias: pero en quanto a la pena q̃ se aplica a la parte por via de contrato, o de daño, è interesse, como seria por auerle deuastado su huerta, talado su bosque, o pacido su viña, o en satisfacion de muerte, o herida, o estupro, o de otra injuria de obra, o de palabra, o por hurto, entonces deue primero ser pagada la parte de su interesse, que el fisco de su pena: e por q̃ aq̃l trata de euitar daño, y estede adquirir prouecho: y en estos casos dize Modestino Iurisconsulto, que no yerra quiẽ al Fisco codena. f

9 Hazer el juez concierto, o auencncia antes de sentencia, delo que toca a su parte de la pena que la ley le aplica, es muy torpe y perjudicial al fisco, y aũ despues de sentenciado acosejò q̃ no lo haga como atras queda resuelto: g y yo vi vn cargo q̃ le hizo a vn Corregidor, de que lleuò ciẽ reales mas de lo que a el le pertenecia de su parte, por moderar la sentencia y parte de la Camara: y estas culpas son horrendas, y muy feas.

10 En lo que toca ala razon y libro que ha de auer delas penas de Camara en los juzgados de Corregidores, disponen las leyes destos Reynos, h que se tenga mucho cuydado, que ante vn escriuano publico, nõbrado por el Corregidor, se sentencien todas las causas en q̃ huuiere cõdenaciones fiscales, aũ que los processos se ayã fulminado, y passen ante otros escriuanos, el qual las escriua y tenga la razon y dentro de vn dia dè auiso dellas al escriuano de Ayuntamiento, que ha de ser recetor, cobrador, y pagador: y si en ello fueren remissos y negligentes los vnos y los otros, tienen sus penas por las dichas leyes.

11 Este orden està ya corregido y abrogado por la costumbre en otra forma: no se yo si tan fiel y segura para el recaudo de las penas de Camara, pero mas congruente para la expedicion de los negocios, y es, que lo dispuesto por vna ley, que habla en los Adelantamientos i para que aya libro en que se assientẽ las condenaciones de la Camara, se guarda en los Corregimiẽtos: y este libro le tienẽ los Corregidores, o sus Tenientes guardado, los quales luego que sentẽcian la causa, hazen q̃ el mismo escriuano originario della, antes q̃ se aparte dè alli, assiente en el dicho libro la cõdenacion, con dia, mes y año, expressando la causa della: el qual no ha de dar mandamiento de soltura al cõdenado, hasta que el recetor estè pagado de la parte de la Camara, y el y los demas ayã firmado el recibo en el processo al pie del cõsentimiẽto, o del mãdato de execucio dela sentẽcia: y el dicho recetor tiene otro libro de lo que se cõdena y cobra, y por el que tiene la justicia, se le haze cargo al tiempo de la cuenta: y este orden puede fundarse en vnas palabras de otra ley del Reyno, k que manda a las justicias tener este libro, por

Digitized by Google

el qual se haga el dicho cargo: y por esta forma y estilo se despachan con mas breuedad los negocios de presos, que si las condenaciones se huuiessen de hazer precisamente todas (como dizē las leyes) ante vn escriuano, el qual por impedimentos ordinarios seria imposible assistir quanto conuiene, y se retardariā notablemēte los processos y los presos.

12 Dixe arriba, que no sabia si esta orden era tan segura para el recaudo de las penas de Camara, como tener dos escriuanos la razon dellas: porque suelen muchos juezes, mas atentos a cobrar sus partes, oluidarse de sacar el libro, y hazer assentar luego en el las de la Camara, y otras vezes los escriuanos por pereza, y porq̄ no veen la hora de yr a desfrutar la soltura del preso, dizen que luego bolueran, y que tienē otras condenaciones que tā bien assentaran, y si el juez no tiene en esto mucho cuydado y execucion, quedara el particular de la Camara oluidado, y vsurpadas muchas condenaciones en poder delos escriuanos que las reciben, contra lo dispuesto por la ley, [a] sin que dellas aya cuenta ni razō para poder hazer cargo al escriuano, ni al recetor, sino es haziēdo aueriguacion por los libros de las entradas de los presos, y de soltar, y visita de carcel.

13 Muchos fraudes cometē los escriuanos para quedarse con las penas de Camara, porque vnas vezes las dexā de assentar en el libro, otras auiendo cobrado la condenacion que se mandò depositar, ponen y assientan en el libro, que el preso fue suelto en fiado: otras vezes, que el negocio està pendiēte en apelacion, sin dezir que se depositò la condenaciō: otras vezes ponen que no pagò por pobre, y otras vezes assientan menos quantia de la aplicada a la Camara, de manera q̄ tiene necessidad el juez entre tales lobos andar vigilante, como vn Argos con cien ojos, para cuitar, aueriguar y castigar esta voracidad y latrocinios. [b]

14 Quanto a la cobrança de las penas de Camara, la conclusion es, que no tienen derecho el fisco a cobrarlas, hasta que las causas esten sentenciadas, y las sentencias passadas en cosa juzgada, o consentidas, o en estado de poderse executar, [c] y desde entonces, y no antes tiene el fisco hipoteca en los bienes de los cōdenados, [d] saluo en los delitos q̄ se cometen contra el mismo fisco y su hazienda, [e] y en aquellos en los quales ipso iure, luego que se perpetrā, se incurre la pena, sin ser necessaria declaracion, como son traycion, heregia, y sodomia, [f] que en estos casos ha de ser preferido el fisco en las hipotecas a los acreedores que despues contraxeron, porque a los dichos delinquentes les estuuo desde que cometieron los delitos interdicida la enagenacion de sus bienes.

15 Esten muy aduertidos el Corregidor, y su Teniente, y muy recatados de no recibir directè, ni indirectè (como dize la ley [g]) ni que queden en su poder marauedis algunos de penas de Camara, no embargante que otra ley [h] les manda que las cobren, porque esto se entiē de, que estè a su cargo compeler a los condenados y deudores que las paguen y entreguen al recetor dellas por las leyes, nombrado y señalado, porq̄ parece muy mal, y se toma peor en el Consejo, que el Corregidor se haga depositario y caxa destas penas, ni de la parte del denunciador, ni de gastos de justicia, ni de obras pias, ni de las assessurias q̄ ha de recibir el acompañado, ni de otros marauedis algunos que a el

a L. 13. tit. 9. lib. 3. recop.

b L. vorax, & fraudulentum numerariorum propositū, & c. C. de numerarijs, & actuar. lib. 12.

c L. 11. titul. 6. libr. 3. & l. 13. tit. 10. libr. 5. & l. 1. 2. & 12. tit. 28. libr. 8. recop. Matien. latè in d. l. 13. glos. 2. fol. 315.

d Bart. in l. post contractum, ff. de donatio. Alexan. in l. rescriptū in princip. ff. de pactis, commun. opin. secund. Angel. in l. si quis nu. 4. C. de bonis præscrip. & dicit magis communem. Gregor. in l. 9. tit. 3. part. 5. glos. *Malfetrias*, Clarus in pract. §. fi. q. 78. nu. 18. Anil. in cap. 19. syndic. glos. *Cobrar*, num. 5.

e Aze. in summa in princ. C. de priuilegi. fisc. Bal. & Alex. in dict. l. rescriptum, & Greg. in d. loco, Villalob. in ærario, verb. *Fiscus*, num. 222. fol. 77.

f L. 4. tit. 2. p. 7. & ibi Greg. in gl. 2. & 3. c. cū secundum ll. de hæretic. in 6. & ibi gl. *Natura*, commu. opinio secund. Picū in d. l. post contractum, n. 38. Clar. vbi supr. & Greg. in l. 4. tit. 26. p. 7. verb. *Por heregia*, contra text. ibi, & in l. 16. tit. 1. p. 6. gloss. fin. in med.

g L. 35. tit. 6. lib. 3. & l. 12. titul. 26. lib. 8. recop. Auend. in c. 24. præt. 2. p. n. 3.

h L. 19. dict. tit. 6. & dict. l. 35. in fin.

Digitized by Google

a Glo. *Mala fide*, in l. 1. C. de fide instrum. & iure hastæ fisc. lib. 10. & glos. *Occulte*. in l. 2. C. de his qui ex public. ratio. eodem lib. Platea in l. duos trabularios, in fin. C. de susceptor. & arcar. lib. 10.

b Glos. verb. *Et deponatur*, in l. senatus consulto, ff. de offic. præsid. l. si fide iussor. §. fin. ff. qui satisda. cogant. Tiraquel. plures referens de vtroque retract. titul. 2. §. 4. glos. 7. num. 1. Auiles in capit. 10. syndicat. glos. *Nombrare*, numer. 3. Didacus Perez in l. 1. titul. 10. lib. 3. ordinam. glos. 1. colum. 1142. verticul. *Quero nono*. Azeued. in l. 13. glos. *No sea escriuano*, num. 5. titul. 9. libr. 3. recopilatio. & l. 23. titul. 18. eod. libr. non enim video expressam prohibitionem de iure regio, ne iudices sint depositarij, sed disponitur, quod ipsi eligant depositarios, l. 13. tit. 9. lib. 3. & l. 28. tit. 25. libr. 4. & l. 7. tit. 13. lib. 6. recop. & dixi su-

a el no le pertenezcan, sino que se entreguen a los receptores, depositarios y dueños de cada cosa: porque de lo contrario se toma siniestra presumpcion [a] de pobreza, o de codicia, o de dilacion del negocio.

16 Que aunque es verdad q̃ el juez se puede nombrar a si mismo por depositario, deue entenderse de los jueces de comission, que andã vagando, como son los de Sacas, y de Mestas, y los Pesquisidores, estando en lugares pequeños, dõde no ay satisfacion de quien pueda seguramẽte serlo, y traer el dinero y dar cuenta del: y aun el juez ordinario podria ser depositario, quãdo no uuiesse ni se hallasse en todo el pueblo persona para ello cõfidẽte y sin sospecha: [b] pero tengo por mas decẽte y honesto escusarse dello.

17 Al escriuano del Ayuntamiento, nõbrado por la ley para la receptoria de penas de Camara, no se dà salario alguno, porque ella no lo dispone, y el Oficio, como diximos arriba, es de su naturaleza gratuyto, y franco, aunque a los receptores generales de las Chancillerias, y consejos, se dà la decima de lo que cobran de las dichas penas conforme a la ley, [c] porque tienẽ trabajo en embiar a cobrarlas. En algunas partes he visto dar al tal escriuano receptor el año que le cabe de serlo, tres mil marauedis, y si ay dos escriuanos de Ayuntamiento, suelen alternar en el dicho ministerio, o de conformidad de ambos, le exerce el vno.

18 En otras partes pretendẽ los receptores de las alcaualas, en virtud de sus titulos, serlo tambien de las dichas penas de Camara: pero yo nunca los admitia, por no estar por sus titulos derogadas las leyes que dan la dicha orden, y por otras causas que ay para ello. [d]

19 Estas penas de Camara no se pueden gastar en cosa alguna sin expressa licencia Real, o del Señor cuyas son: y estè aduertido el Corregidor de no disponer, ni hazer gracia dellas, sino reseruarlas enteras, è intactas, [e] las quales podrian dezir, y tener aquella letra que trahia la ceruatilla del Emperador Iulio Cesar, que dezia: *Nadie me toque, porque soy de Cesar*.

20 Y tendria yo duda, si a falta de gastos de justicia se podria gastar de las penas de Camara para la defensa de la juridicion Real, y condenaciones que los jueces Eclesiasticos hazen sobre ello a Corregidores, Tenientes y Alguaziles, respeto de que la ley [f] solamente dà licencia para que dellas se paguẽ los gastos y cõdenaciones de los Alcaldes, Fiscales, y Alguaziles de las Audiencias Reales, sino fuesse tomarlo prestado delas dichos penas, con orden de pagarlo de los gastos de justicia, premissa por escrito bastante justificacion para dar cuenta dello, y lo mejor es pedir licencia en Consejo. [g]

21 Y este empresti̇do no se deue tomar para los gastos y condenaciones que suceden a los Corregidores, por la defensa de la juridicion ordinaria contra Alcaldes de Sacas, y de Mestas, y Pesquisidores, y otros jueces de comission, porque suelen los Superiores condenar a los ordinarios en penas pecuniarias, las quales ellos han de pagar de su propia hazienda, y no de gastos de justicia, y mucho menos de penas de Camara, porque la tal condenacion se haze por excessos, y culpa del Ordinario, y el delito de la persona, no

pr. libr. 2. capit. fin. n. 230.

c L. 1. titul. 14. libro 2. recopilation.

d Facit. l. 35. in fin. tit. 6. libr. 3. recopil.

e Dict. l. 35. in princip. Auendañ. in cap. 10. Prætor. 2. part. num. 16. verfic. *Caueat tamen index*, Bonifac. in Peregrin. verbo, *Administratio*, fol. 125. column. 4. ad fin. verficul. *Quæro vtrum potestas*.

f L. 8. tit. 4. libr. 1. recop.

g Auiles in capit. 3. prætorum, glo. *Iurisdiction*, num. 36.

Digitized by Google

a Regula delict. personæ, de regulis, iur. in 6.
b L. 43. tit. 4. lib. 2. recop.
c Supra hoc libr. c. 1. n. 253.
d Supra hoc libr. c. 4. n. 39.
e L. 9. tit. 24. lib. 8. recop.
f Dict. l. 9. & l. 1. dict. tit. 24. lib. 8. recop.
g Dict. l. 9. in fin. principij, ibi. *Y que las justicias inferiores.* ad quam legem refertur ordo aliorum capitulorum.
h Dict. l. 6. §. 2.
i Dic. l. 9. §. fi. tit. 24. lib. 8. recop.

ha de redundar el daño del fisco, ni de la cosa publica, [a] porque si injustamente litigasse, no le condenarian en pena alguna.

22 De penas de Camara, a falta de gastos de justicia, se deuen pagar los salarios del escriuano embiado por el Consejo, con juez de comission para tomar Residencia, y los derechos delo que escriuiere en lo tocante a la Secreta, y cuentas conforme a vna ley Real: [b] y esto sin ser por via de empresti do. Y assi mismo se le han de pagar de alli los derechos de las prouanças de los descargos de los Residenciados, como diximos en otro capitulo: [c] y a falta de las dichas penas de Camara se paga lo susodicho de propios, o de repartimiento, como atras queda dicho, [d] o a costa de culpados, segun la nueua orden.

23 Embiar galeotes desde las carceles generales, de donde, conforme a la ordē dada por la ley: [e] se han de embiar a los puertos de mar, licito es por las leyes, [f] a costa de penas de Camara, assi en alimentar los dichos galeotes, como en salarios de guardas y Alguaziles, y vagages para lleuarlos: pero la costa de embiarlos a las dichas carceles generales desde las carceles particulares de los pueblos, assi Realengos, como de señorio, ha de ser de gastos de justicia, [g] y no de penas de Camara, como antes estaua dispuesto. [h]

24 En la ciudad de Soria (que por la dicha ley es carcel general de los Obispados de Calahorra, Osma, Siguença y Pamplona, y del Arçobispado de Burgos, y del Reyno de Nauarra) se assentò en el tiempo, que yo fuy alli Corregidor, el ordē y tassa en los gastos de galeotes en esta manera. A cada galeote estādo en la carcel se dauan veynte y seys marauedis para su comida, y vn real caminando: y hazialos confessar y comulgar para la partida, y dauanse çapatos a los necessitados dellos. Pagauase salario al medico, y cirujano que los curaua, y examinaua antes de ser recibidos en la carcel, si eran mācos, o quebrados, o tenian desmayos, o otra imposibilidad, o dificultad para remar. Pagauase al herrero el aherrojarlos. Pagauanse quatrocientos marauedis cada dia de yda y buelta, a vn Alguazil que lleuaua doze galeotes, dando fianças de entregarlos, y a cada vna de seys guardas (que tambien dauan fianças de hazer fiel custodia) quatro reales cada dia, y lo que costaua vn hombre, y vna azemila para lleuar el vagage y traer las prisiones: y dauanse cincuenta reales al Alguazil para vagages de galeotes cansados y enfermos, y para lumbre y otros gastos estraordinarios, de que a la buelta daua cuenta, con informacion dellos. Pagauanse assi mismo al escriuano de su trabajo tres mil marauedis cada año por la ocupaciō en recibir los galeotes, con fè del cirujano, y mandado de la justicia, y en darles traslado de sus sentencias, y hazer la requisitoria, para que las justicias diessen el fauor necessario, y por la comission y entrego de los galeotes al Alguazil, y por las libranças a los ministros, y las cartas de pago de todos, y por el traslado destas cuentas para embiar al Consejo de hazienda, quando se piden dineros para estos gastos, o la razō dellos: de lo qual tenian libro y cuenta particular dos escriuanos del Ayuntamiento, y se hazia todo con assistencia del Corregidor. El Alguazil auia de traer fè del entrego de los galeotes al General, o al recibidor, de la qual tomaua copia el dicho escriuano, y el Corregidor el original, para si despues en Residencia fuesse necessario, y para dar cuenta, como està obligado por la ley, [i] al Comissario general de lo tocante a galeotes,, que es el mas antiguo de los Alcaldes de Corte. Y aduierta el Corregidor, que el Alguazil y guardas sean confidentes, y suficientes, y lleuen arcabuzes, porque del poco recato en esto, hemos visto soltarse galeotes, y ser a cargo de los Corregidores, y pagar cien ducados por cada vno, por el mal recaudo en el auiamiento dellos.

25 Finalmente si en alguna cosa del seruicio de su Magestad, en que aya necessidad instante el Corregidor gastasse algunos marauedis de penas de Camara en no mucha cantidad, como seria en pagar alguna espia, o en prendella, o en dar algun auiso de importancia, fuera del ministerio de la justicia, o en algun caso extraordi

nario

nario della, o en otras cosas, en que el Rey lo gastara, si le ocurrieran, deue passarse en cuenta, porque la necessidad haze licito lo q̃ sin ella era prohibido, [a] y a los del Consejo y Alcaldes està esto permitido, y lo pratican, siẽdo Pesquisidores aplicando enteramẽte las condenaciones para gastos de justicia, y no para la Camara: pero entenderseha, quando faltan dineros para las diligencias de la comission. Y de Derecho ciuil tambien a los Corregidores se permitia gastar de las penas fiscales. [b]

26 Al recetor de penas de Camara deue el Corregidor tomar la cuenta dellas en fin de cada año, y embiar el alcance al recetor general dẽtro de quinze dias, con la misma cuenta, y el juez de Residencia ha de pesquisar, si ha auido alguna negligencia, o vsurpacion en esto, [c] porque el peligro de las cosas fiscales y de la Republica està a cargo delos juezes, de su Oficio, aunque nadie lo pida, y por la negligencia en esto, pierden salario, como atras queda dicho, y ha de reteer las cuentas tomadas, y hazer cargos de lo culpable, y embiar el proceſſo dello, y vn traslado de las cuentas al Consejo con la Residencia, como lo dispone el titulo de su Oficio, y las leyes del Reyno, [d] las quales en caso que en esto aya descuydo, ponen ciertas penas y apercebimiẽtos, de embiar executor cõ salario, para que lo cumpla.

28 La vsurpaciõ y fraude cometida por el Corregidor, o ministro de justicia en estas penas de Camara, tiene pena de setenas, [e] saluo en los casos en que particularmente las leyes [f] disponen que sea de quatro tanto, o en otra forma que entõces lo especial deroga a lo general, [g] y cada ley se ha de guardar en el caso en que habla. [h] El Derecho antiguo castigaua este fraude cõ el quatro tanto: [i] y la vsurpacion y hurto de la cosa publica y fiscal, con pena corporal, y aun de muerte. [k] Por vna ley de la Contaduria [l] el que se dexa de cargar alguna partida, o dà en data y descargo mas delo que ha pagado, tiene pena del tres tanto para los juezes y fiscal, que es muy dura, y obseruada aplicacion.

29 Los bienes del recetor de penas de Camara, y de qualquier administrador, y deudor de las cosas Fiscales, y derramas publicas, assi los presentes como los futuros, estan hipotecados tacitamente a la seguridad y paga dellas, [m] y se pueden cobrar enteramẽte de qualquier que los posſea en cõpañia, o pro indiuiso, [n] y se prefiere el fisco a los acreedores anteriores, q̃ tie-

a L. tutor qui repertorium, ff. de administr. tutor. Platea in l. fin. C. de his qui ex publi. colla. & in l. præcip. C. de cano. largitio. lib. 10. Auend. in cap. 24. prætor. 2. part. n. 1. versi. *In negotio regio.* Auiles in capit. 2. prætor. glosſa. *De Mercaderia*, nu. 3. & seqq.

b L. Diuus in fin. ff. de bonis dãnator. & inquisitio criminosorum, Andr. de Isernia in constitu. iustitiarij 3. Maran. de ordine iudic. 6. part. cap. de Inquisitione incip. *Tertio modo*, n. penul. l. 22. tit. 7. & l. 13. tit. 14. cap. 8. & 14. libr. 2. recopila. & de iure communi licebat secundum Auendañ. in cap. 10. prætor. 2. p. nu. 16. versic. *Publica.*

c Auiles in forma secret. syndicat. interrogation. 4. Paz in pract. 1. tomo 8. part. cap. vnic. fol. 235. n. 25.

d L. 42. tit. 4. lib. 2. & l. 35. titul. 6. & l. 19. tit. 7. lib. 3. & melius, l. 13. tit. 14. nu. 18. versic. *Otro si mandamos, que los juezes ordinarios*, li. 2. recop. Azeued. in dict. l. 35. in fin.

e Dict. l. 35.

f L. 11. tit. 6. & l. fin. tit. 9. lib. 3. recop.

g Gloss. in l. aufertur, §. fi. ff. de iure fisci, regul. generi, de regul. iuris in 6. Auendañ. in dict. cap. 24. prætor. 2. part. num. 1. versic. *In negotio regio*, ad fin. Azeued. in d. l. 11. glo. *Con el quatro tanto.*

h L. 11. in fin. tit. 6. lib. 3. recop. authen. de non eligen. secund. nubent. §. cum igitur ibi, *Nec est lex tale quid dicens.*

i Dict. l. aufertur, §. fin. Auiles in cap. 45. prætor. glos. *Las pague.*

k Text. in §. itẽ lex Iulia peculatus, & ibi Platea, instit. de public. & iudic. & l. 1. C. eodem, & quæ dixi supr. hoc lib. cap. 4. num. 86. cõtra vsurpãtes bona reipublicæ.

l L. 18. titul. 5. lib. 9. recopilation.

m Dict. l. aufertur. §. Fiscus, ff. de iure fisci, l. si quis post haç, iuncta glo. *Habuit*, C. de bonis præscriptor. & ibi Salicet. & l. 25. titul. 13. part. 5. Auendañ. in cap. 11. prætor. 2. part. numer. 18. in fi. & in cap. 7. 1. part. numer. 14. Auiles in c. 2. prætorum, glo. *Camara*, num. 5. in fi. Bossius in pract. tit. de Fisco, num. 32.

n L. cum possessor, & ibi glosſa 1. in fin. ff. de censib. Bald. in l. 1. num. 7. versic. *Item si sunt duo*, C. de hæ red. ven.

Digitized by Google

nen tacitas hipotecas y no expressas, como la muger por su dote, [a] y estos son priuilegios fiscales, cõ muchos otros que juntan los Dotores, [b] que por no salir de nuestra materia, aqui no los refiero. Y en quanto a la dicha hipoteca tienen los pueblos el mismo priuilegio en los bienes de su administrador, como arriba diximos. [c]

30. En los pueblos donde las penas de Camara no son del Rey, sino de señores, o de concejos, o de otros dueños, como en Seuilla, que son de la ciudad, y en Guadalajara del Conde de Pliego, y en los pueblos de las Ordenes, son de la mesa Maestral, y de los Comendadores, està el Corregidor escusado del cuydado en la cobrança y cuentas dellas, por que su dueño le tiene y las toma, pero no lo està en lo que toca a la aplicacion, y a lo demas q̃ auemos dicho,

31 siendo del Rey, † porq̃ para esto, aunq̃ se mude la persona del dueño, no se altera ni deteriora la condenaciõ y aplicacion de las penas de Camara, y passan con esta calidad, pero no con los otros priuilegios que competian a la persona del Rey: porque en los priuilegios personales no quadra la regla, que el subrogado sigue la naturaleza de aquel en cuyo lugar se subroga, [d] porque en ellos, mudada la persona, se muda el priuilegio, [e] como es en las penas de Camara de los señores de vassallos, [f] saluo si el Rey se las concediesse con los mismos priuilegios. [g]

a L. 33. tit. 13. part. 5. & ibi Gregor. in gloss. *Obligados por palabra*, gl. 1. in l. si pignus, ff. qui potio. in pignor. habe. Ioann. Gutierrez in lib. 3. practic. quæstion. quæstio. 99. numer. 17.

b In titul. C. de priuileg. fisc. & Bossius vbi supr. & Francisc. Luca in tractat. de Fisco, & eius priuileg. Bald. in dict. l. 1. & nouissimè Anton. Peregrin. in tractat. de Priuileg. fisc.

c Hoc libr. cap. 4. n. 80. in fi.

d L. 1. §. hoc, ff. si quis testamen. liber esse jus. gloss. 1. in c. 1. vt lite penden. Iaso. in §. omnium, num. 24. ad fin. cum num. seq. Institut. de action. Cephal. consil. 615. n. 1. & sequent. libr. 5.

e L. 1. C. de imponen. lucrat. descr. lib. 10. & l. 1. C. de quibus muner. eod. libr. l. licitatio, §. Fiscus, versic. *Mercatores*, ff. de publica. & vectiga. l. per Procuratorem, ff. de acquirẽd. hæred. ibi: *Quia mutatione personæ castrensia esse desierunt*, Bar. in l. 1. n. 4. C. de Nauic. lib. 10. & latius in auth. de non eligen. secund. nub. §. ante, & idẽ Bart. in l. Paul. in fi. ff. de acquir. hæred. Bald. in rub. C. de vsuris, q. 4. versic. *Mutatio personæ*, Iaso. consil. 20. Chas. in consuet. Burg. Rub. 1. §. 4. gl. 1. n. 38. fol. 30. Petr. Antib. in tract. de muner. 3. p. n. 86. & seq. Suar. in disputatio. quæstionis maioratus, n. 23. & 24. Ant. Gom. in l. 70. Taur. Didac. Perez in l. 12. tit. 4. lib. 4. ord. col. 1430. gl. *No passen*, & in l. 1, tit. 3. lib. 1. ordin. col. 89. vsque ad 91. Villalob. in Ærario commun. opin. lit. E. n. 4. fol. 52. post Castellum in l. 6. Taur. verb. *De qualquier calidad*. & latius in l. 13. verb. *Veynte y quatro horas*, versi. *Ex quo infertur*, cũ seqq. Rolan. consil. 62. ex n. 5. vol. 4. Ceph. in d. consil. 615. n. 94. vol. 5. Mayner. in regul. aliud, §. refertur, n. 95. fol. 287. ff. de reg. iur. Ioan. Gutier. lib. 1. pract. q. 3. n. 16. & seq. & lib. 2. q. 132. n. 3. Azeued. in l. 10. tit. 1. lib. 4. rec. n. 59. Giron. de gab. 7. par. §. 1. num. 5.

f Auiles in cap. 2. prætor. gloss. *Camara*, num. 5. in fi. & Auend. in cap. 7. præt. num. 14.

g Luc. de Penna, in l. contra publicam, col. 5. versic. *Item quia*, C. de Remi. & Roland. vbi supr. & in conductoribus, gabellarum, & gaudeant priuilegijs fiscalibus, præter, DD. in d. l. licitatio, §. Fiscus, vide Euerar. in locis argumẽtandi, loco 122. à vi sub rogationis, p. 656. versic. *Decimoueno*, & versi. seq. vbi quod etiã si reditus rij vel receptores Cæsaris iã soluerint fisco sua debita, ipsi possunt ea exigere ab alijs debitoribus iure & priuilegio fiscali, scilicet, capiendo eorum personas, & bona, ex doctrina Ioan. de Plat. in l. missi opinatores, circa fin. C. de exactor. tribut. lib. 10. per l. Creditor, in prin. & ibi Paul. de Castr. ff. de actio. empt. & Peregr. de iure fisci, lib. 6. tit. 5. n. 33. Guido Pap. quæst. 413.

† † †

SVMMARIO DEL CAPITULO Septimo.

CVentas de gastos de justicia embiense al Consejo num. 1.

Corregidor nombra recetor de gastos de justicia, y si ha de lleuar salario, num. 2.

Fisco si puede cobrar anticipadamente, num. 3.

Oficios onerosos repartanse, y no se continuen, num. 4.

En seguir ladrones, quando se pueden gastar las penas aplicadas para gastos de justicia, num. 5.

Guardas que se ponen a retraydos, o a delinquentes, a cuya

Digitized by Google

a cuya costa han de ser, y los gastos y salarios de Alguaziles y escriuanos, num. 6. y 7.
Y el remitir delinquentes, num. 8.
Y la defensa de la juridicion Real, num. 9.
Y el Alguazil de vagamundos, num. 10.
Y el escriuano de Residencia, num. 11.
Y el embiar el processo della, num. 12.
Y las diligencias, o relaciones que el Rey, o el consejo manda hazer num. 13.
Y la lleua de galeotes, num. 14.
Informaciones, o otras diligencias que haze el Corregidor para embiar al Consejo en defensa de su persona y Oficio, o contra su Teniente, a cuya costa seran, num. 15. y 16.
Y las mesas, bancos, encerados, esteras, y otros pertrechos para su casa, num. 17.
Al Alguazil que prende, o a otro que enseña algun famoso delinquente, si se podra dar premio de gastos de justicia, num. 18.
Y si ha de prouar el delito, alli.
Y si es licito encubrir los delinquentes antes de auer prohibicion de la justicia, alli.
Las barbas, y otras cosas que se gastan en actos de justicia, de donde se deuen pagar, num. 19. y 21.
Y el Alguazil y portero que siruen en las visitas de villas eximidas, num. 20.
Cuentas de gastos de justicia, quando deuen tomarse, y por quien, num. 22.
En la cuenta de gastos de justicia, como no aya fraude, o dolo, no se deuen rebatir las partidas, num. 23.
Corregidor tenga sacadas las cuentas que le tocan antes de la Residencia, num. 24.

DE LAS PENAS PARA gastos de justicia, y de las cuentas y distribucion dellas. Cap. VII.

1 POR Dos leyes del Reyno,[a] y por el titulo de los Corregimientos se manda a los Corregidores y juezes de Residencia, que juntament con las cuentas de propios y penas de Camara, embien al Consejo con la Residencia, las de gastos de justicia, claras y distintas, especificando la razon de cada partida, segun diximos en el capitulo de las cuentas de propios. Y aunque las penas que se aplican para gastos de justicia son arbitrarias, y tambien lo es el modo y gasto dellas, conuiene, pues son bienes fiscales, y publicos, que aya justificacion en el consumo y distribucion dellos: como quiera que el Rey pudiendo lleuar y auer enteramente para su Camara las penas arbitrarias, se contenta, con que aplicandosele la mitad dellas,[b] la otra se quede para las cosas necessarias a la administracion de la justicia.

a L. 42. tit. 4. lib. 2. & l. 35. tit. 6. lib. 3. recop.
b L. 2. tit. 26. lib. 8. recop. Auen. in cap. 2. præt. 2. p. n. 4.

2 El Corregidor nombra receptor destas penas a quien le parece,[c] el qual puede ser compelido que lo acepte, como el mayordomo, y como el tutor y otros: [d] y comunmente suele ser persona de la Audiencia, para que esté mas a mano al despacho de los presos y negocios, y que sea abonado para dar cuenta de su cargo, y socorrer de su hazienda, aũque no aya corridos, quando se ofrezca necessidad para algun gasto de justicia: y quando en este caso el Corregidor le compela a que preste, no se le haze mucho agrauio, porque otras vezes tendra dinero sobrado: [e] † y porque el fisco puede con necessidad cobrar anticipadamente. [f] A este receptor no se le suele dar salario alguno, y suelen mudarse a dos, o a tres años, porq̃ no es Oficio de codicia, sino de trabajo: y comunmente el q̃ le tiene, procura salir del, por lo mucho que siempre es importunado por el juez, y requestado con libranças, 4 † y es justo que se haga assi en este y en otros Oficios publicos onerosos, por que se diuida el trabajo.

c Bart. in l. præcepit, §. illud per tex. ibi C. de Canon. largitio. lib. 10.
d Platea in l. ex domibus, C. de decuri. lib. 10. Alberic. in l. munerum, ff. de muner. & honor. Auend. in c. 19. prætor. 1. p. n. 24. vers. *Quod maxime.*
e Bald. singulariter in l. 1. per text. ibi. C. de condictio ex lege Alex. Decius, & Iaf. in l. pecunia quam ff. si cert. peta. Bossius de crimin. tit. de fisco, num. 33.
f L. munerum, & l. æstimationem, §. fin. ff. de muneri. & honor. l. legato, ff. de vocatio. mune. Platea in l. Placuit, per text. ibi C. de Palatin. sacr. largit. lib. 12. & in l. ab honoribus C. de muner. & hono. inter. patr. & fili. non commun. lib. 10.

Ante todas cosas veamos, en que cosas, y ocasiones se

Digitized by Google

se justifican estos gastos de justicia, paraque al Corregidor en la Residēcia no se le haga cargo dellos, ni sea cōdenado a q̄ los pague. † Y lo primero pueden gastarse en seguir y prender ladrones, y otros delinquentes, quādo no ay partes interessadas que los sigan, ni los culpados tengan bienes de que pagar los dichos gastos. [a] † Y lo mismo es en las guardas que se ponen a los retraydos, los quales quādo huuiesse de pagarlos la justicia, ha de ser con mucha moderacion, y para el sustento dellas, por la obligacion que todos tienen de acudir y dar fauor a la justicia, y a las cosas de la Republica, como quando se va por Concejo a adereçar vn camino, o otra labor publica, porque acaece tener cercado algū retraydo en vna Iglesia, o monasterio quinze, o veynte dias, con treynta, o quarenta guardas, y no tener hazienda el delinquēte ni la justicia de do poder pagarlas. Aunque Andres de Isernia y otros [b] dizen, que el Rey ni el Corregidor no han de molestar ni obligar a los subditos para la prision de los delinquentes, sino que esto ha de ser a costa del Rey, al qual por ello le pagan los tributos, como atras queda dicho. [c]

7 Los salarios y costas que se pagan a los Alguaziles y escriuanos que van a hazer informaciones, y prender, y a las guardas que se ponē a los presos, todo deue pagarse a costa de los querellantes, y despues de sentenciada la causa, lo cobran ellos de los cōdenados en costas a tassacion del juez, [d] y a falta de no tener bienes los culpados, se paga de gastos de justicia. Pero si al preso por delito graue, se aliuiasse la carceleria, a causa de estar enfermo, y se le pusiessē guardas, o por mas seguridad del mismo preso, porq̄ no le mate su enemigo (las quales el juez podra hazerle dar, o no, a su albedrio, [e]) o por otra comodidad suya para sus negocios quisiesse tener las dichas guardas, la paga dellas ha de ser a su costa, segun Iuan de Platea, Puteo y otros. [f] Y estè aduertido el Corregidor de hazer que conste por escrito la escussion y diligencias hechas en los bienes de los culpados, antes que los dichos salarios y gastos se paguen del dinero publico de gastos de justicia. Y quādo se puedan pagar los gastos de prender delinquentes de penas de Camara, o de propios, diximoslo en otros capitulos. [g]

8 Los gastos en remitir delinquentes a sus juezes, paganlos los reos q̄ lo piden y sō remitidos, y a falta de no tener ellos bienes, lo pagan los acusadores, [h] y a falta de no tenerlos tāpoco los acusadores, se pagan de gastos de justicia: y si el juez que pide la remission de los delinquentes, procede de Oficio, el los ha de pagar de gastos de justicia: y assi se ha de entender vna ley Real, [i] que dize, q̄ sea a costa de los juezes que hazen la remission: saluo en la remission q̄ se

a L. 113. Styli, Put. de syndic. verb. *Carcer*, c. 4. n. 3. 143. Boë. decis. 303. nu. 9. Bonifac. in Peregrin. verbo, *Inquisitio*, 1. part. fol. 254. col. 1. litter. A. Auend. in cap. 10. prætor. 2. part. num. 14. & 15.

b Isernia in feudis, tit. de statu, & consuetudin. §. Nauigia, Lucas de Pen. in l. 1. C. ne rustica, ad vllum obseq. col. 7. libr. 11. Auil. in cap. 20. prætor. glossa. *Vsurpan*, n. 18. in med.

c Supr. hoc lib. c. 5. n. 2.

d Bonifac. vbi supra.

e Iasso. in l. si super, num. 6. C. de transactio. Boër. decision. 85. nu. 11. Gratian. in regula. 120. numer. 9. fol. 53.

f Platea in l. fin. in fin. C. de erogation. milit. anno. libr. 12. Puteus de syndicat. verb. *Carcer*, c. 4. nu. 3. fol. 143. Auiles in cap. 6. prætor. glos. *Pobres*, num. 22. in fi. Auend. in c. 20. præt. nu. 5. fol. 13. & in c. 10. nu. 14. fol. 168. Menoch. de arbitrarijs, lib. 2. centuria, 3. casu, 228. n. 6. & 9.

g Supra hoc lib. c. 4. n. 18. & c. præceden. num. 20. & seq.

h L. 4. tit. 16. lib. 8. recop. corre. & 2, l. 103. styli, excusante reum ab his expensis: & ita resoluūt, Regnicolæ vbi infra, & Auenda. in respons. 40. n. 12.

i L. 3. versicul. *Y mandamos*, titul. 16. lib. 8. Recquam sic intellegit Auendañ. in d. c. 10. prætor. n. 15. Auil. in c. 27. prætor. gl. *Entreguen*, n. 24. & 25. Cou. in c. 11. practic. n. 11. & libr. 2. variar. cap. 20. n. 5. Bonifac. in Peregr. verbo, *Captio*, quæst. 1. gloss. *Remittere*, col. 3. per doctrinā Baldi in c. Federic. versicul. *Si index*, de Pace tenenda. & eius viola. Gregor. in l. 1. verbo. *Deuelo*, in fin. titul. 29. part. 7. Didacus Perez in l. 1. titulo 17. libr. 8. ordin. pagina, 336. versiculo. *Queritur*, & in l. 2. versiculo, *Que lo embien*, eod. titul. & libro pag. 341. & in distinctè idem sensit. Auend.

Digitized by Google

in d. responso 40. num. 12. in fin. Azeued. in l. 16. in fin. tit. 23. lib. 4. recopil. & Menoch. de arbitr. casu 228. & Tiber. Decian. 1. tom. crimin. lib. 4. c. 19. nu. 19.

a Supr. lib. 2. cap. 18. n. 329.

b Salicet. in l. mulctarum, C. de modo mulctar. Auil. in c. 3. prætor. glos. *Iurisdicion*, numer. 34.

c L. 20. & 21. titu. 20. lib. 2. recopil.

d Auil. in cap. 3. prætor. gloss. *Iurisdicion*, numer. 36.

e Ioann. Garsi, de expensis, cap. 20. n. 13. vers. *Denique.*

f Libr. 5. cap. 4. num. 64.

g L. vnic. C. de præbend. sala. lib. 10.

h L. 43. tit. 4. lib. 2. recop.

i Lib. 5. cap. 1. num. 253.

K Hoc lib. cap. 1. num. 255.

l L. 20. titul. 7. lib. 3. recop.

m L. 9. titul. 24. lib. 8. recop. Dict. l. 9. in fi. princ. ibi. *Y las Iusticias inferiores.*

se haze del clerigo, o religioso a su Prelado, que a falta de no tener bienes las partes, lo ha de pagar el Prelado a quien se remite, como en otro lugar diximos. [a]

9 En la defensa de la Iuridicion Real contra Iuezes Eclesiasticos es muy propio gastarse las dichas penas, assi en embiar por las prouisiones ordinarias para que absueluã a los Iuezes y ministros, y otros seglares descomulgados, como en los demas gastos de Letrado, [b] y procurador en Chãcilleria, o en el Cõsejo, a los quales, y en las ciudades y pueblos grãdes se les suelen dar salarios para estos y otros negocios tocãtes al Oficio de la Iusticia, y assi mismo se pagã al escriuano las prouanças, y aun los derechos a los secretarios y Relatores: aunq̃ no se les deuen en este caso, segun vna ley Real, [c] so pena del quatrotanto, pues por estas y otras cosas de Oficio se les dã salarios. Y tambien se suelen hazer gastos en saçar breues Apostolicos del Nuncio, quando el Ordinario condenò al Corregidor, o a sus oficiales, y para otras cosas necessarias en la defensa del oficio: y esto se entiẽde que se ha de pagar de gastos de Iusticia, no auiendo parte interessada, o algun delinquẽte culpado en la causa de los dichos gastos, que en tal caso ellos deuen pagarlos. Y lo mismo es, quando ay competencia de Iuridicion con otros Iuezes seglares en defensa de la Iuridicion ordinaria, que a falta de lo dicho, se gasta de penas de Camara, con licencia que se da en el Consejo. [d]

10 A vn Alguazil de vagamundos puede cada Corregidor assignar cada año salario de gastos de Iusticia hasta quinze, o veynte mil marauedis, y de ay a baxo, segun fuere el pueblo, sin licencia del Consejo: [e] y para esto se solia dar prouision del Consejo, donde he visto algunas vezes altercar, si es necessaria para esto Real licencia, como se pretende serlo para dar salario de los propios: pero como diximos arriba, [f] la ley Imperial, [g] en que quierẽ fundarse los que dizen ser menester licencia, habla segun la mas recibida opiniõ, sobre dar salario de fisco y patrimonio de la ciudad de Roma, Metropoli y cabeça del Imperio, y no se puede apliçar a las ciudades y pueblos inferiores.

11 Al escriuano que el Cõsejo embia, ante quiẽ passe la Residencia que se toma al Corregidor, se le deuen pagar los salarios y derechos de la escritura de la pesquisa secreta, y descargos della, y de las cuentas, y de todo lo demas a ella concerniente, de marauedis de gastos de Iusticia, [h] y a falta dellos, de penas de Camara, [b] y a falta de todo, de los propios de la ciudad, como en otro lugar esta dicho. [i]

12 El embiar la Residẽcia al Consejo, ha de ser tambien en los pueblos Realengos de gastos de Iusticia, y no a costa del Corregidor, o Iuez que la toma (segun arriba se tratò [k]) aunquẽ parecen significar lo contrario las palabras de vna ley Real, [l] y passan con ello algunos glossadores della, y aun lo sentẽcian algunas vezes assi los señores del Consejo, en el cargo, o adicion y nota del Fiscal sobre este gasto: aunque yo no veo causa.

13 Quando el Rey, o el Cõsejo en negocios estraordinarios de gouierno, que no son de pedimiẽto de parte mandan al Corregidor que informe, o que haga alguna diligencia, y que auise della, puedese hazer, y embiar el despacho a costa de gastos de Iusticia, y aun se suele mandar pagar dello por carta del Fiscal, o de otro ministro, al peõ que las traxò, en cuya carta se deue en tal caso hazer el libramiento dellos.

14 El embiar galeotes a las carceles Reales, dõde conforme a la ley [m] se han de recoger, ha de ser a cuenta de los dichos gastos de Iusticia, [n] segun y por la orden que en el capitulo passado diximos.

15 Si el Corregidor por iustas causas quitasse la vara a su Teniente, y embiasse al Consejo la infor-

Digitized by Google

informaciones dellas, y ſobre ello ſe dieſſe recetor, o ſe hizieſſen gaſtos y coſtas con perſona que fueſſe a ſolicitarlo a la Corte, y cō la eſcritura de las informaciones y derechos, bien ſe puede todo pagar de gaſtos de Iuſticia, pues aquello toca al bien de la Republica, y no a la perſona del Corregidor.

16 Algunas vezes acaece, q̄ contra el Corregidor ſe dan querellas al Rey, o al Conſejo, para cuya ſatisfacion el embia informaciones, y teſtimonios: en lo qual, y en embiar perſona para la defenſa dello, haze gaſtos y coſtas, las quales ſe pueden pagar de gaſtos de Iuſticia, ſiendo ſobre coſas tocantes al Oficio, y por negocios y proceſſos cauſados en razon del: pero ſi fueſſen ſobre capitulos de exceſſos, culpas, o delitos particulares del Corregidor, ora ſea en el miniſterio del gouierno, y adminiſtracion de Iuſticia, ora fuera del, deue defenderſe a ſus propias expenſas, y no de los gaſtos de Iuſticia, porque el delito de la perſona, no ha de redundar en detrimento de la coſa publica: [a] ſaluo ſi ſus defenſas fueſſen juſtas, y contra falſas y calunioſas acuſaciones de mala adminiſtracion de ſu Oficio.

17 En meſas, bancos, ſillas, eſteras, geloſias, encerrados de ventanas, [b] y en otras coſas ſemejantes para la caſa y ſeruicio del Corregidor, ſuele gaſtarſe deſtas multas y penas de gaſtos de Iuſticia: en lo qual yo haria diſtincion. O lo que ſe gaſta, es en las meſas y bancos que ſuele auer fixos, deſtinados para el deſpacho de los negocios, y en las otras coſas del reparo y vſo de la caſa de la Iuſticia, q̄ no ſe han de lleuar ni amouer della, y eſto es juſto que ſe gaſte y paſſe en la cuenta de los gaſtos de Iuſticia, [c] y que el Corregidor haga entregar lo que es mouible al ſuceſſor, y aya inuentario dello ante el eſcriuano de Ayuntamiento, porque en ſaliendo el Corregidor de la caſa, ſuele el carcelero lleuarlo a la ſuya: pero ſi de gaſtos de Iuſticia ſe hazen bufetes, ſillas, morillos, eſteras, o otras coſas ſemejantes, eſto no deue paſſarſe en cuēta, pues ſō para ſolo el ſeruicio y aprouechamiento del Corregidor, y no tocan al miniſterio del Oficio. [d] Poſthumio Cōſul Romano, ſegun refiere Tito Liuio, [e] fue el primero q̄ introduxo que a los Gouernadores dieſſen los pueblos a coſta de los bienes publicos el menage y axuar neceſſario para ſus caſas: y pareciendo graue eſta carga, acordò el Senado, que del patrimonio publico ſe dieſſen a los Gouernadores, dineros, cauallos, azemilas, eſclauos, baxilla de plata, y veſtidos de plaça y de camino, y lo demas neceſſario para la autoridad del Oficio, y adorno de ſus perſonas, porque no fueſſen moleſtos a los ſubditos, ni a ſus miniſtros pidiendoſelo, ni a ellos ſe les cauſaſſe gaſto cōprandolo. Y eſta coſtumbre, que eſtaua caſi abrogada, renouò el Emperador Alexandro ſegun refieren Lampridio y otros, [f] mādando que acabado el Oficio, el Gouernador reſtituyeſſe los cauallos y azemilas, azemileros y cocineros: y ſi huuieſſe procedido bien en el oficio, ſe quedaſſe con lo demas, y ſi mal, lo reſtituyeſſe con el quatrotanto.

18 Si algun Alguazil, o otra perſona prēdiere, o enſeñare algun famoſo delinquente, o en ayuda y ſeruicio de la Iuſticia, algū notable hecho, o valentia hiziere, licito es premiarlo de gaſtos de Iuſticia, ſegun el Iuriſcōſulto Vlpiano, [g] y pagar el premio ofrecido por pregon al que deſcubriere algun

a Regu. delictum perſonæ, de regul. iur. in 6.

b Amed. de ſyndic. nu. 150. in fin. fol. 58.

c L. diuus, ad fi. & ibi Bar. ff. de bonis dānatorum, idē Bar. in l. præcepit, §. illud, in fin. C. de cano. largi. lib. 10. Ame. vbi ſu.

d Dict. l. diuus, ibi: *Hāc rationē non compēdio ſuo debēt præſides vertere, & inf. in fi.* ibi: *Non in vſus propios vertere, ſed ad vtilitatem officij patiatur de ſeruire.*

e Lib. 2. decad. 5.

f Lampridius & Capitolinus in Alexand. ſcribūt: *Alexandrū Imperatorem ex more veterum inſtruxiſſe magiſtratus quos in prouincias mittebat, ita vt præſides acciperent argenti pōdo vicena, phialas ſenas, mulos binos, eqos binos, veſtes forenſes binas, domeſticas ſingulas, balneares ſingulos, aureos centenos, cocos ſingulos, & ſi vxores non haberent, concubinas ſingulas, quod ſine ijs eſſe non poſſent, ne ſcilicet prouincialibus mulieribus moleſti eſſent, reddituri depoſita ad miniſtratione mulos, mulas, eqos, mutiones, & cocos, catera ſibi habituri, ſi bene ſegeſſiſſent: in quadruplum reddituri, ſi male.* Memi-nit etiam Petr. Grego. in ſyntag. iur. 3. p. lib. 47. c. 32. n. 28. & Tibe. Decia. lib. 8. crimin. c. 36. n. 30. dixi ſup. lib. 1. c. 3. num. 45.

g In d. l. diuus, ibi; *Vel ſi qui fortiter fecerint milites, inde eis donare.* Bald. in l. 2.

Digitized by Google

n.3.C. de cõmun.rer. alien. vbi quod index modica fiscalia donare potest Boërius, decis. 349. n.5.Auil.in c.3.prætor.glo.*Iurisdiction*,n.34.& in cap.17.glo.*Las haran*, nu.10. Baëça de inope debitor. cap. 18. num.7. in fin. & num. 8.

a Bart. & Platea in l. vnic. C.de præb.sala.li.10. Pute. de syndi. verb. *Premium*, fol. 269. nu. 3. Auend. in c. 2. 1.p. nu. 8. vers. *Itẽ capiẽtes*,& in c. 10.prætor.2. p.nu.14. & 15. Auil. in c. 1.gl. *Salario*,nu. 9. & in c. 17. gl. *Las haran*,n. 10.Grego. in l. 10. tit. 28. p. 3. verb. *Pro comunal*. Didac. Perez in l. 2. tit. 12.glo.1. col.514. lib. 2. ordinamẽ.Clarus in pract. §. fi.q.27. nu. 3.& seq. & q. 29. n. 6.post Bal. in l. si Barsatorã, n. 1. C.de fideiussor. Baëça vbi supra.

b Cicer. 1. Tuscul. *Nonos alit artes*. & Iuuenal. Saty. 10. *Quis enim virtutem amplectitur ipsam, præmia si tollas?*

c L.30. tit.26.p. 2. & tit. 27. *De los galardones*, eadem par.

d L. 1.C. de cõd.ob turp.cauf.l.1.C.adleg Iul.rep. l.1. ff. eod. Auth. vt iudi. sine quoquo suffr. §. 1. Abb. in c. in ecclesijs, de censibus, Marius, Salomo. de voluntar. & inuolunt. pag. 38. Puteus de syndicat. verb. *Premium*,n. 1.& seq.fol.269.Bar. in l. si quis in graui,§.vtrũ, & ibi DD. ff.ad Syllania.Angel.in Auth. de col. & ali.c.§. iubemus, Salicet. in l. ea quidẽ C. de accusa. Angel. Aret. de maleficijs super verb. *Nec non ad denuntiandum*, in q. incipiẽ. *Quæro secundo*,Sali.Martin. Laudens. in tract. de official.domino. q.fi.Bal.in l. 2.C.de oper.libert.per tex. ibi.Bar.Plat.& Luc. de Penna in l. nulla macula,per tex. ibi,C.de delatorib. lib.10.Barba.cõs.45. col. 2. vol. 3.Boër.in tract. de ordin. grad.vers. *Ita esset in casu*, n. 41. Orosc. in l. cõgruit, n. 2.col. 467.vers. *Malis*, ff. de offic. præsid. post Bart. in l. vt vim. col.fin. ff. de Iusti. & iur. citãdo Butricariũ dicẽtẽ quod vbi quis aliquid gratis debet facere, si pecuniam recipiat pro eo,turpiter facit, Azeued. in l. 1. nu. 15. titul. 4. lib. 6. recop.

e L. 4. tit. 18. lib. 6. recop. & ibi Azeue. nu.2. & idẽ in additiõ. ad Pisam in Curia. c. 18. n. 24.

f In 2. to. crim. tit. de iudicijs & tortur. q.51. per totam.

g Angel. in l. qui vas, §. qui ex volũtate, ff. de fur. Luc.de Pẽna in l. 1. C. de desert. col. 2. Paul. Grilland. in tract.de pœnis omnifar.coitus, vers. *Decimo nunc est videndum*, n. 19. Salicet. in l. vnic. C.de raptu virgin. Gre.in l.18.tit.14.p.7.verb. *O los encubriere*.

h L. mulier. in opus salinarũ, ff. de captiuis & post limin. l. diuus in fi.de bonis damnat. Bar. in l. fi. §. fin. per tex. ibi, ff. de pignora. actione, quẽ ibi DD. sequũtur.& Floria. in l.si locus, §. fi. ff. quemadmodũ, serui.amittã. Iaf. in l. Barbarius, col. 8. vers. *Secũda cõclusio*, ff. de offic.prætor. & cons. 46.col. 3. vol.3.Rolan.cons.69.n.22,vol.2. post Angel. in Authẽ.de collator.§. iubemus,Pute.de syndic.verb. *Salarium*,c.6.nu.7. ad fin.fol.289.

gun famoso delinquente, [a] porque, como dizẽ Cicerõ y Iuuenal, [b] el premio y la honra sustentan la virtud y las artes, y con el premio es dulce el trabajo; y la ley de la Partida dize, [c] *Non rezelaran muerte, nin feridas, nin otro peligro que les auiniesse, sabiendo que aurian emienda y galardon por ello*: pero esto se entiende siẽdo notable el seruicio y presa que se hiziesse, porque el premio ofrecido al que prende, no se le deue al Alguazil y ministro publico, que por su salario, o por razon del oficio esta obligado a ello. [d] Y el que ha de auer premio por reuelar algun delito, está obligado, a prouarle, para cõseguir el premio por vna ley Real, y lo que traen los autores: [e] y si ay obligacion de reuelar los delitos, y quales y quando, vease lo que largamente ha escrito Farinacio. [f] Pero vna cosa notable refiere Gregorio Lopez de Angelo y otros, [g] y es, que es licito retener y encubrir a los ladrones, y a los homicidas y otros malhechores por humanidad, y misericordia, como no se haga contra el pregon, o mandado del Iuez.

9 Las hachas que gastan los Alguaziles, y aun el Corregidor y Teniente, la noche q̃ ay fuego en la ciudad en aquella turbulencia y cõfusion, acudiendo a diuersas partes para diuersos remedios, y los gastos que se hazen en carros, bestias, cantaros, maderas, sogas, y otros pertrechos necessarios para extinguir el incendio, y mudar las haziendas, y las hachas que se gastan en auerigUar de noche las muertes, pendencias, robos, y otros insultos que a deshora suceden, y en buscar en las casas y en las Iglesias, y monesterios los delinquentes, y sacarlos y traerlos a las carceles, y en dar los tormentos, y otros gastos necessarios que se hazen, pues se gastan en tan vtiles y necessarios Oficios, y efetos publicos y de Iusticia, justo es que de los gastos della se paguen a qualquiera q̃ aun sin manda miẽto de la Iusticia los huuiere hecho: [h] porq̃ si al Alguazil, o ministro de Iusti-

Bald.

Digitized by Google

cia en la noche obſcura y tenebroſa le van a ſacar de ſu cama para prender al homicida, o al robador, o al adultero, y tras andar toda la noche en trabajo y peligro huieſſe de gaſtar de ſu bolſa vn eſcudo en vna hacha, para muchas ocaſiones en que ſuele ſer neceſſaria, fingiria [a] eſtar malo, o hazerſehia negar en ſu caſa, y no ſaldria della, por no perder ſin prouecho el dinero y el ſueño, y aſſi en eſta Corte para las dichas ocaſiones ſe dā a los Alcaldes della, que ſegun la nueua orden rondan por ſu turno, [b] dos hachas cada ſemana para la ronda: y es razon, porque ſegun ſan Pablo, [c] ninguno puede ſer cōpelido a ſeruir, o pelear a ſu propia coſta y expenſas: y a ninguno le ha de ſer ſu oficio y trabajo dañoſo. [d]

20 El ſalario del Alguazil y del portero que ſirue en las viſitas de las villas eximidas, ſuele de gaſtos de Iuſticia pagarſe, y dar el Conſejo prouiſion, y yo la he tenido para pagar al Alguazil en eſte caſo.

21 El libro donde ſe eſcriuen las cōdenaciones de gaſtos de Iuſticia ſuele ſer el miſmo de las penas de Camara, el qual, ſegun diximos en el capitulo paſſado, ha de eſtar tambien en poder del Corregidor, y en el con el miſmo cuydado ſe han de eſcriuir las dichas penas, y cobrarſe y deſpenderſe.

22 Las cuētas deſtos gaſtos de Iuſticia ha de tomarlas el Corregidor nueuo a ſu anteceſſor, y al recetor, ſin que deua para ello nombrar a Regidores, ni otras perſonas por cōſores del que poco antes ha ſido ſu Superior, y quiça los caſtigò ſus exceſſos, o les hizo pagar las deudas, como hizo vn Iuez que me tomò vna Reſidencia reñida y ſeguida por Regidores, y los nombrò a ellos por cōtadores y veedores en eſto, porque aquello es cuenta de Iuez a Iuez, y no de haziēda del Conſejo, ſino del oficio, y aluedrio de la Iuſticia, cuyo examē cometio el Rey, y pertenece ſolo al Iuez de Reſidencia, ſi es deſautoridad ſuya hazer partes en ello a otros, y moleſtar al Reſidenciado, y que eſtè expueſto a la cēſura de ſus enemigos, y a contiendas con ellos. Verdad es, que ſi alguno por peticion, o en otra manera pareciеſſe a declarar algun dolo, o fraude, en el gaſto, y cuenta de las dichas penas, que no deue ſer expelido, pues trata de que ſe ſepan los delitos, y ſe deshaga la vſurpacion: lo qual es vtil a la Republica, [e] ſegun diximos de las cuentas de los propios. [f]

23 En eſtas cuētas de gaſtos de Iuſticia, como el Corregidor no aya emboſſado nada, ni conuertido lo en ſus propios vſos, ſino en vtilidad del oficio, ſegun a el le parecio conueniente, no ſe deue hazer eſcrupuloſa inquiſicion, ni vſar de rigor, en eſpecial conſiderada la perſona, el qual en eſte caſo es reprouado en Derecho, [g] porque ſon gaſtos en que no eſtà dada orden ni forma, ſino remitidos por las leyes [h] al buen aluedrio del Iuez, y ſino puede todas vezes ajuſtarſe ni quadrar al parecer, y entendimiento del que toma la Reſidencia, por ventura no ſera por la injuſticia dellos, ſino por la variedad de las voluntades y juyzios de los hombres, y la natural condicion ſuya para contradezir, [i] o quiça por mala intencion del que lo juzga, y como quiera que por lo que es arbitrario, no puede ſer el Iuez redarguido de auer proueydo mal, en eſpe-

a Bal. in l. nō dubium, n. 10. in fi. C. de legibus.
b L. 26. cap. 5. & ſeqq. tit. 6. lib. 2. recop.
c Ad Corinth. 1. c. 9. *Quis militat ſuis ſtipendijs vnquam.* cap. cum ſecundum, de præbend. cap. iam nunc. 28. q. 1. cap. cum ex officij, de præſcriptio. l. cum naturam, C. de nauibus, & Naucler. lib. 11.
d L. in commodato, §. ſicut, ff. commodati, l. ſi ſeruus communis, §. quod verò, ff. de furtis, l. ſed & ſi quis, ff. quem admo. teſta. aper. & vt dicit Cato, relatus à gl. verb. *Pedaneis*, in Authen. de iudi. §. ne autem, *Si labor in damno eſt, mortalis creſcit, egeſtas*, cap. præcarię, 10. q. 2.
e L. eum qui nocentē, ff. de iurijs, ibi: *Peccata enim nocentium nota eſſe, & oportere, & expedire.*
f Lib. 5. c. 4. n. 5.
g L. 6. ff. de iur. fact. ignorant. ibi: *Nec ſcrupuloſa inquiſitio exigenda.* l. ſi bene collocatæ, ff. de vſuris, ibi: *Proſpicere Reſp. ſecuritati debet præſes prouinciæ, dū modo non acerbē ſe exactorem, aut cōtumelioſū præbeat, ſed moderatum, & cum efficacia benignū & cum inſtantia humanum.* Bellug. de ſpecul. princip. rub. 17. §. videamus, nu. 17. cū alijs quæ tradimus hoc lib. c. 3. n. 27.
h L. diuus, & ibi DD. ff. de bonis dānat. l. 35. tit. 7. lib. 3. & l. 2. tit. 26. lib. 8. recopil.
i L. quia poteſtat, ff. ad Trebellia & l. item ſi vnius, §. principaliter, ff. de arbitris.

Digitized by Google

a Paulus consil. 346. & melius cons. 197. Vincenc. Cigaud. in suo opere aureo consi. super alienatione iustitiæ, fol. mihi, 168. col. 1. & dixi supr. libr. 2. cap. 10. nu. 29.

especial si guardo en ello, la costumbre, segun Paulo de castro, y otros. a

24 Aduierta el Corregidor, que ahorrara mucho detenimiento, si antes de la Residēcia hiziere trasladar las cuentas que tuuiere tomadas de los propios y penas de Camara, y gastos de Iusticia, las quales se han de sacar y embiar con la Residencia al Consejo, y se suele en ello gastar mucho tiempo.

SVMARIO DEL CAPITULO Otauo.

CVentas de obras publicas, y pias, no se embien al Consejo con la Residencia, num. 1.
Lo que las leyes aplican para obras publicas, no se deue gastar en otra cosa, num. 2.
Condenaciones para obras publicas por cuya orden se deuen destribuyr, num. 3.
Casas de la Iusticia si se deuen reparar de condenaciones para obras publicas, num. 4.
Para obras pias que parte puede aplicar el Corregidor de las condenaciones, num. 5.
La forma de aplicarlas, y distribuyrlas, nu. 6.
Alguazil, o portero pobre, o enfermo, si puede ser socorrido dellas, alli.
Quales se llaman en Derecho obras pias, num. 7.
Iuez de Residencia haga cargos de lo defraudado de penas de Camara, o gastos de Iusticia, o de obras publicas, o pias, y la forma dellos, nu. 7.
Del Iuramento que deuen hazer los que dan y toman las dichas cuentas, num. 9.
Las personas por cuya confiança se da credito, si deuen jurar, numer. 10.

DE LAS PENAS PARA obras publicas y pias, y de la distribucion y cuentas dellas. Cap. VIII.

b L. 42. tit. 4. lib. 3. & l. 35. titu. 6. lib. 3. recop.

1 AVNQVE es assi que por las leyes Reales, b y titulo del Corregimiēto, no se mandan embiar con la Residencia las cuentas de penas para obras publicas y pias, es bien que el Corregidor sepa lo que en esto ha de hazer. Y en lo que toca a las cōdenaciones para obras publicas digo,

2 † que algunas leyes c aplican parte de las penas para reparo de muros, y de otros edificios publicos, los quales se hā de gastar precisamēte en aquello, y no en otra cosa, d saluo si en el pueblo no huuiesse muros, ni necessidad de su reparo, ni aquel edificio para el qual la pena se aplicò, o si la cantidad fuesse poca, y se empleasse en otro edificio, o en vtilidad publica: y lo mismo seria, quando no por ley, sino por aluedrio se hiziesse la dicha aplicacion. e

3 Por vn Capitulo de Cortes f se ordena, que las cōdenaciones para obras publicas, se gasten y distribuyan con interuencion del Ayūtamiento, para que se sepa como y en que se gastan: pero respeto de que por otras leyes g se dispone, que las tales penas se gasten a disposicion del Corregidor, está el dicho capitulo de Cortes por la costumbre abrogado, y en diferente acepcion entendido, y nunca he visto que en la distribucion de los dichos gastos assistan Regidores, ni se les de entrada, ni mano en ello, sino que el Corregidor con cuenta y razon lo gaste, y la de en Residencia dellos.

4 Destos gastos se suelen reparar algunos edificios publicos, y las casas de la Iusticia, como en el capitulo passado dixímos, y hazer algunas obras de poca costa, como al Corregidor les parece, para las quales no es necessaria licencia del Consejo, segun el entendimiento comun a vnas leyes Imperiales. h

c L. 5. titu. 6. libr. 8. recopilation.
d L. 14. princip. titul. 14. partit. 7. & dicta l. 35. ad fin. Auil. in capit. 45. prætorum gloss. *Ni tomar.*
e L. præcepit, & ibi Platea, C. de canon. largit. lib. 10. & idem in l. fin. C. de ijs quæ ex publ. colla. eod. lib.
f L. 18. titul. 5. libr. 3. recopilation.
g Dict. l. 35. versic. *Y las otras penas*, titul. 6. libr. 3. & l. 2. tit. 26. lib. 8. recop. versic. *Y la otra mitad.*
h L. nemo, & l. intra, C. de oper. publi. glo. penul. versicul. *Forsan*, in l. opus nouum, ff. eod. vbi Bart. numer. 4. dicit commu. & dixi supr. libr. 1. cap. 4. numer. 64.

Para

a Dict. l. 35. tit. 6. lib. 5. & l. 2. tit. 26. lib. 8. recop. ibi: *Para los lugares y personas para quiẽ los pusiere el juez.*

b Dict. l. 35.

c L. cũ is qui, §. si in ea, ff. de cõdict. indebiti, & l. 1, §. sed si libert⁹, ff. si quid in fraud. patro. Mãtica de cõiectur. li. 6. tit. 3. n. 22. vers. *Quod autem.* Palac. Rube. in rubr. de dona. inter. §. 49. ad fin.

d Specul. in titu. de instr. edit. §. nũc verò aliqua, versic. *Et scias quod inter relicta.* Bald. in authẽt. similiter. C. ad l. Fal. Rom. cõs. 235. *Quo ad primum*, col. 2.

e Specul. in d. loco. Archid. in c. si ex laicis, 10. q. 1. Tiraq. de pia cauſ. in præfatiõ. p. 2. verſi. *Item relictum.*

f Tiraq. in d. loco p. 4. vers. *Itẽ relictũ.* & vltra ipsũ singulariter Parisius cõs. 34. per totũ, maxime, num. 26. vol. 4.

g Specul. & alij, vbi supra.

h L. diuus & ibi addit. ad Bar. ff. de bonis dãnat. Cynus, & Bald. in l. liberti. C. de operis liber. & in l. quod in

5 Para obras pias permitido es aplicar el Corregidor la parte que quiſiere de la mitad de las penas arbitrarias: [a] † pero aduierta que en caſo que la ſentencia no eſpecifique a quien ſe adjudica la cõdenacion ſino que diga en general, que la aplica, para obras pias a ſu diſtribucion que no las reciba el Corregidor, ni entren en ſu poder, ni de criado, ni familiar ſuyo, [b] como arriba diximos, ni las aplique a ſus criadas, aunque ſean huerfanas para ayuda a caſarſe, reſpeto de que la dote es cauſa pia, [c] porque no ſe preſuma que las paga con aquello el ſalario de ſus ſeruicios: ni tã poco las aplique ſiempre al moneſterio de monjas dõde el fuere regalado, o deuoto, por no dar nota de codicia, ni de liuiãdad, ni de parcialidad, ſino a los conuentos mas neceſſitados, [d] o a los hoſpitales, [e] y cofradias, [f] donde ſe haze hoſpitalidad y caridad a pobres en vergonçantes: y quando a ſu parroquia [g] aplicare alguna condenaciõ para ayuda de algun ornamẽto, o coſa de que tenga neceſſidad, eſtara bien hecho: y ſi hiziere limoſna a alguno de ſus Alguaziles, [h] o porteros enfermo neceſſitado, no hara exceſſo, porque tambien eſto es cauſa pia: [i] como ſe puede dar al Regidor menoſteroſo: [k] aunque ſiendo en pequeña cãtidad, obligado eſtà el Corregidor a curarlos: [l] y lo ordinario es fauorecer con las dichas condenaciones a los pobres preſos de la carcel. [m]

7 Y para que el Corregidor no yerre en la aplicaciõ deſtas penas, ſepa q̃ en Derecho obras pias, demas de las ſuſodichas, ſe llaman lo que ſe aplica para el frayle, o monja, no por amiſtad, o conſanguinidad, o otro reſpeto tẽporal, a biuda y miſerables perſonas, y para los huerfanos, y para el anima, y para el amigo, o pariente pobre, y para redencion de cautiuos, y para alimentos, y para hazer alguna imagẽ, y para eſtudiar, y para conſeguir libertad, y para reparo de muros, y para otros edificios publicos, [n] y para la guarda de la ciudad, y para qualquier coſa en vtilidad publica, y para alguna capilla, o memoria Eccleſiaſtica, y para que la ramera ſe recoja, y para pagar deudas de pobres, de las quales cauſas tratan Andres Tiraquelo, y Pedro Belluga, [o] y funda en Derecho particularmente cada vna.

8 Si en lo tocãte a eſtas penas para obras pias, y aun a las penas de Camara, y gaſtos de Iuſticia, hallare el Iuez de Reſidencia alguna culpa, o fraude en la aplicacion, o en otra manera, cõtra los Reſidenciados, haga cargo della al culpado. Pero es de ver, ſi en vna librança cõ vn pie y cabeça, ſe puſierẽ muchas partidas de diferentes ſumas, y para diferẽtes perſonas, y por diferentes cauſas, ſi ſe harã muchos cargos, vno de cada partida, o vno ſolo de toda la libraça? Y el efeto deſta duda es, que ſiendo muchos los cargos, y la condenacion de cada

vxorẽ, C. de negot. geſt. Martin. Lauden. in tracta. de official. domino. q. 39. & q. 62. poſt Bart. in l. opere, ff. de vſufruct. lega. C. ciuitatibus, ff. de lega. 1. l.

i Sancinus, C. de ſacroſ. eccleſ. §. interdicimus, in Auth. de eccleſiaſt. titu. ibi: *Egentiũ pabula, & alias pias cauſas.* Cumã. conſ. 30. *Statuto cauetur*, col. 2. poſt Bart. in l. alio. ff. de alimen. legat.

k L. decurionib. ff. de decurio. & dixi ſup. hoc lib. cap. 4. numer. 13.

l Martin. Lauden. in tract. de offic. domi. q. 35. poſt Cynum, & Bald. in l. quod in vxorem, C. de negot. geſt.

m L. iudices, C. de epiſcopali audient. Put. de ſynd. verb. *Carcer.* c. 4. n. 3. & 4.

n L. 54. in fi. titu. 6. p. 1. & l. 11. tit. 3. li. 1. reco. ibi. *Obra de piedad.* Spec. tit. de inſtr. editio. §. duo reſtant.

o Tiraq. de cauſa pia, in præfatio. Bellug. de Specul. princ. rub. 17. verſ. *Videamus*, n. 1. & ſeq. fol. 107.

Digitized by Google

a L. 17. titul. 7. lib. 3. recopilation.

b L. scire debemus, 29. ff. de verb. oblig. Iaſ. in l. Titia, 134. §. fin. ff. eodem, poſt Bart. in l. de pupilo, §. ſi pluribus locis, ff. de noui oper. nuntiat. Anton. Gom. in 2. tom. var. cap. 11. numer. 16.

c Cap. nuper nobis de teſtibus l. Theopompus, ff. de dote præleg. late Tiraq. de pœnis tẽp. cauſ. §. 1. pagin. 271. num. 136.

d Gl. in l. 1. verb. *Vel duæ*, ff. de vẽtre inſpic.

e Dict. l. Theopompus, & l. quem hæredi, & ibi Paul. ff. de rebus dub.

f Bart. in l. Lucius, in fin. ff. de fide iuſſor. & in dict. l. Theopompus. Anton. in cap. veniens, in 1. col. 2. & ibi etiam Felin. de teſtib. idem in c. quia indicante, col. 1. de præſcript.

g Abb. in c. propoſuiſti, & ibi Dec. nu. 15. de probatio. Angel. in repeti. l. ſi vacantia, C. de bonis vacãt. lib. 10. Anto. Gom. de contract. c. 10. n. 5. Ioann. Garſ. de expenſis, c. 24. n. 18. in fi. & ſingulariter Tiraq. de præſcrip. §. 1. glo. 8. pag. 94. & ſeq.

cada vno de tres mil marauedis abaxo, podran las ſentẽcias executarſe, ſin embargo de apelacion: [a] pero ſiendo vno ſolo el cargo, y de mayor ſuma de los tres mil marauedis, deue otorgarſe. Y a eſto digo, q̃ todos los capitulos y partidas de la libranca, que ſon de vn genero y cauſa, y dirigidos a vna perſona, puedẽ ponerſe en vn cargo: pero los que ſon de diferentes cauſas y perſonas, deuen deſmembrarſe, y en otros tãtos cargos diuidirſe, no por reſpeto de la execucion, ſino para que ſiendo varias las prouanças y deſcargos, aya diſtincion, porque cada ſuma y capitulo deſtos haze ſu juyzio por ſi, ſeparado y diuerſo. [b]

9 Eſtas cuentas, y todas las demas de que en los capitulos paſſados ſe ha tratado, han de jurarſe al pie dellas, por el recetor, y mayordomo, y por el Corregidor, y Regidores, y perſonas que las dan, y Contadores que las toman, diziendo, que ſon ciertas, y verdaderas, y ſin dolo ni fraude, ni ocultacion alguna, porque conforme a derecho el teſtigo, [c] y el perito en el arte, [d] y el adminiſtrador, y contador, y taſſador, y el interprete, y toda qualquier perſona a cuya Fè, conciencia, [e] y confiança ſe ha de dar credito, ſino es aprouada por eleccion de las partes, [f] ha de hazer ſolene juramento. [g]

SVMARIO DEL CAPITULO Nono.

EN que grado de los eſtados puſieron los antiguos a los labradores, num. 1.

Quanto incumbe a los Corregidores el cargo y gouierno de los labradores y menores de ſu Republica, alli.

Viſita de la tierra, quando ſe deue hazer, y de que orden, num. 2. y 3.

Vea el Corregidor, y viſite y tome las cuentas del Conſejo, num. 3. y 4.

Conſidere el Corregidor las ordenanças, y la autoridad y congruencia dellas, y prouea ſobre ello, lo que conuenga, num. 5.

No conſienta el Corregidor impoſiciones, y nouedades, y dexe Capitulos de buena gouernacion, numer. 6.

De la viſita de los terminos, y mojoneras, y exortacion a los Corregidores ſobre eſto, y del cuydado que los antiguos tuuieron en ello, num. 7.

De las penas y caſtigos de los que mudan los terminos, num. 8. y 9.

Quien fue el primero que diuidio terminos, nu. 10.

De la citacion de los comarcanos, para viſitar mojones, num. 11.

De la reſtitucion de los terminos, y baldios publicos, y execucion de la ley de Toledo, y de la floxedad que ay en eſto, num. 12.

Viſitas de la tierra y villas eximidas, ſi ſe pueden hazer por el Teniente de Corregidor, numer. 13.

Viſita de terminos y mojoneras deue el Corregidor hazerla por ſu perſona, num. 14.

Corregidores ſi pueden lleuar ſalario de las viſitas de la tierra, y de los terminos y mojoneras, o comidas de la ciudad, o de los concejos, numer. 15.

En las viſitas de mojoneras de lugares de coſta, y fronteras, ſi puede el Corregidor hazer mas gaſtos de gente, y comidas a coſtas de propios, num. 16.

Regidores que van a las viſitas y mojoneras, ſi pueden lleuar ſalarios, num. 17.

En que tiempos del año no ſe deuen hazer viſitas de las aldeas, num. 18.

Corregidor como deue proceder en los pleytos y diferencias entre ciudad, y tierra, y remediar que los poderoſos no opriman ni atropellen a los labradores, num. 19.

De la

De la buena vezindad y correspondencia que deue tener el Corregidor con los pueblos comarcanos, assi en las mojoneras, como en otras cosas, nu. 20.
Recomendacion de la guarda, y conseruacion de los montes, y de lo que en esto cuydaron los antiguos, num. 21.

COMO DEVE EL Corregidor visitar los terminos, y lugares de su Iuridicion. Cap. IX.

1 SEGVN Platon, prouado por el Iurisconsulto Calistrato, [a] no menos incumbe a los Corregidores el cargo, y gouierno de los labradores y su estado, que el de los mayores de la Republica, la qual sin aquellos no puede conseruarse: porque no todos pueden ser Duques, ni todos Cōdes, ni todos Caualleros, pero todos son necessarios a la comunidad, y la necessidad que tiene el cōstituydo en grado inferior del Señor y Grāde que se halla entronizado en grado mayor, y supremo, tiene en su tanto el Señor, y de mayor grado del que se halla ser inferior y baxo: y los que mandan, son como ojos, y los que obedecen, son como pies: y assi Aristoteles [b] puso a los labradores por el miembro principal de la Republica, porque sustenta principalmente todo el cuerpo della: è Hippodamo Eurifonte Milesio, segun el mismo Aristoteles, [c] (que fue el primero que hizo la diuisiō de los estados, y miembros de las cjudades) puso en primer lugar a los artifices, y oficiales, y en el segundo a los labradores, y en tercero a los soldados: y los Indios, como escriue Arriano, [d] en el primer lugar ponen a los Sabios, y en el segundo a los labradores: y assi los encomendò Plutarco al Emperador Trajano. [e] Y esto conocieron bien los de cierta Isla, q̄ refiere Tomas Moro, [f] donde no se vsaua otro oficio, ni arte alguna sino la agricultura; de cuya alabāça y priuilegios tocamos en otro capitulo. [g] Por lo qual la visita de las aldeas y lugares de la Iuridicion, y del distrito, y de los terminos, y mojoneras, està encargada al Corregidor por los capitulos de buena gouernacion, † y mandadole que la haga en persona vna vez cada año, [h] aunque ya se tiene por bastante visitarlos vna vez durante su Oficio, y el ordē es este. Para hazerse esta visita de los terminos, y aldeas, se nombran en el Ayūtamiento dos Regidores, que assisten a ella cō el Corregidor para las mojoneras, o con su Teniente, no queriendo yr el Corregidor a la visita de la tierra: y en entrando en el lugar, manda el Corregidar pregonar, que qualquier persona que estuuiere agrauiada, y quisiere pedir justicia, contra los Alcaldes ordinarios, y de la Hermandad, Regidores, y otros Oficiales publicos de cōcejo, y de otras personas, parezca ante el, que los oyra, y guardarà justicia. Deuese informar como se rige y gouierna el tal lugar, y como han hecho y hazē sus Oficios los Alcaldes, y Regidores, y otros Oficiales de concejo: y si ay algunos que sean sospechosos, o agrauiados, assi de personas poderosas, como de otros, para oyrlos y hazer justicia entre ellos. Se pasi los Alcaldes han vsurpado la Iuridiciō ciuil, o criminal del Corregidor, conociēdo, o sentēciando causas que no les pertenezcā, o de mas quantia de la limitada, de que puedē conocer, segū algunos priuilegios, o costūbres, o dexado de prēder los delinquētes, y remitirlos cō la informacion al Corregidor, o Iusticia mayor, por lo que dispuso el Emperador Iustiniano, [i] y lo notò

2

a In l. 2. ff de nūdinis, & libr. 2. de republi. *Opus est igitur agricolis, mercatoribus, artificibus, militibus, absque multis.*
b Lib. 4. Politic. & li. 7. c. 8. *Non igitur ciuitas sine his cōstare potest, a quibus opera præstātur, hoc est sine agricolis, pastoribusque, opificibus, militibus, sacerdotibus, atque iudicibus.* Cermenat. in rapsodia. c. 38. paggin. 339. in prin.
c Lib. 2. Poli. c. 6.
d Lib. rerū indicarū, ex quo & Strabone Petr. Gregor. de syntag. iur. 2. p. lib. 18. c. 5. n. 2.
e Ex his quæ refert Didac. Perez in l. 1. titul. 7. col. 1468. lib. 4. ordi.
f Libr. 2. Vtopien.
g Supra lib. 3. c. 3. num. 61.
h Ca. 6. præto. hodie. h6. titu. 6. lib. 3. reco. & l. 18. ad fi. titu. 7. cod. lib. ibi: *Por el Corregidor.* & infrà dicemus hoc c. quod nō committatur al teri.
i In Authent. de defenso. ciuit. §. audient, ibi: *Audient quoque leuiora crimina, & castigationi cō petenti tradēt, & eos qui maioribus criminibus premūtur, detrudent in carcerem, & mittēt ad prouincia præsidem: sic*

Digitized by Google

enim fruetur ciuitas quæque cura iudiciali, & omnis gens sub maiori constituta iudice maiorem sentiet prouidentiam, & §. iudicare, & §. ius iurandum, in fi. & l. 1. C. de defens. ciuit. & l. ea quæ, ff. ad municip. Petr. Greg. de synt. iur. 3. p. lib. 32. c. 10. n. 1. & 6.

a In l. magistratibus, ff. de iurisd. omnium iudic.

b Cons. 114. n. 8. & 9. volum. 6. & quæ tradit Parlad. lib. 2. rerum quotid. cap. fin. 3. part. §. 2. n. 5. & ibid. 5. p. §. 2. num. 2.

c L. 2. C. quem admod. testam. ape. ibi. *Adire prius pro tribunali, vel per libellum rectorem prouinciæ procura.* & in l. miles §. sexaginta, ff. ad legē Iul. de adulter. ibi: *De plano quoque libellus dari potest.*

d Li. 1. ait: *Distringor officio, vt maximo sit molestissimo, sedeo pro tribunali, subnoto libellos*, & de hac summaria causarum cognitione vide quæ dixi sup. lib. 3. c. 14. n. 30. 32.

e Cassiad. libr. 2. variarū in formula præsidatus, ait: *Decessorū bona exempla sequere, a vitiosorū te imitatione distunge: non putetur omnis cō suetudo probabilis. Cautū debet reddere, non sequacem error alienus, voluntatē regiā in legibus habes, illis obtempera & nostra cognoscens implere mādata.*

f L. 6. tit. 6. lib. 3. recop.

tò Iason,[a] como quiera que toda la gēte y mas la rustica, subordinado a mayores juyzios gozara de mayor prouidencia. Y en especial procure el Corregidor proueer y despachar todos los negocios que huuiere y comodamente pudiere, especialmēte los de viudas, y huerfanos y pobres y enfermos, è impedidos, que sin dificultad no pueden yr a seguirlos, fuera de los lugares donde viuē, y en estos pleytos que ocurrē 4 en las visitas entre labradores, proceda el Corregidor sumariamente, y de plano, porq̄ como dezia Alexādro de Imola,[b] en las causas entre rusticos, q̄ suceden en sus Aldeas, no se deue atender mucho a la obseruaciō y orden de los juyzios, sino determinarlos comunmente, con la comparecencia y cōtrouersia de las partes ante 5 el juez, o por lo q̄ de sus libelos y peticiones, si las dierē, se puede colegir: este modo de juzgar en los negocios de plano, es segū los Iurisconsultos, [c] y lo q̄ sintio Plinio el mas moço en la epistola q̄ escriuio a Arrio.[d]

Visite los mesones, pesos y medidas, tiendas, y bodegones, informandose de las posturas y remates de los bastecimientos, y del seruicio dellos, y del encabeçamiento de sus alcaualas y repartimiētos que se hazē, 7 y rētas de lo foraño y otras, si en el pueblo huuiere: sepa si tienen libro de concejo, y mande al fiel, o escriuano del lugar que le exhiba ante el escriuano de la visita, informandose por el y de los dichos Oficiales de los propios y rentas, y otros aprouechamientos del tal lugar, y sepa como se han arrendado, y en que se han gastado desde la visita passada, y assi mismo si han hecho algū repartimiēto desde la dicha visita, por prouision Real, o mandamiento de su Superior, y sepa quien fue el cogedor, y en que se gastaron los dichos repartimientos.

Tambien se informe del 4 mayordomo, o del Procurador del tal lugar, si hā cobrado el alcance hecho a sus anteceſſores, y en que lo han gastado, y en fin tome cuenta de todo lo sobredicho, y haga sus cargos y alcances, como hallare que se deue hazer, mandando a los Oficiales que los cobren dentro de los dias que le pareciere, y que lleuen recaudo bastante ante el a la ciudad, o parte donde residiere, dentro de tantos dias de como se han cobrado, y las diligencias hechas en ello.

Vea las ordenanças que tienen los pueblos si 5 estan hechas por autoridad de la ciudad, o cōfirmadas, o si son antiguas y obseruadas, y si ay alguna q̄ cōuēga quitar, o alterar, o añadir otras.

No consienta imposiciones ni nouedades, y 6 dexe orden en cada pueblo, y capitulos de buena gouernacion y de reformacion en lo que cō uenga, y de como han de destribuyr los propios de concejo, y lo demas que le pareciere necessario, todo escrito en el libro de las cuentas y visitas del concejo: y si quisiere ser curioso en la dicha visita, informese del escriuano ante quien visitò su anteceſſor, o de lo hecho por otro bueno y curioso Gouernador,[e] y por aquella visita vera si ay algo que añadir a la suya, o que se aya dexado de executar.

La visita de los terminos, assi de la ciudad, 7 como de los lugares de la jurisdicion, está muy encargada a los Corregidores,[f] y es la cosa que mas floxa y descuydadamente se cumple, porq̄ no sienten de quanto perjuyzio es dexar oluidar vn año, y otro, como se entrò el vezino en los bienes concegiles, y como se metio el estraño en los bienes Realēgos, y como el Regidor,

Digitized by Google

que es el q̃ se ha de esforçar a mirar, por las cosas de su pueblo, de cuyos bienes es administrador, se los apropia para si, y despoja a su vezino, y a su patria dellos. Que diferencia pensays que ay entre el Principe y el tirano, sino es que el vno entiende en lo que conuiene al bien publico, y el otro entiende en vsurpar lo ageno para su bien particular? El Regidor que despoja su consejo de los bienes comunes para los apropiar a si, no sera tirano, porque no lo haze con poder y mando de señor, pero sera vsurpador, y mal administrador de las cosas comunes de su tierra, y de la Republica della.

8 Demas de lo que Platon, y Dionisio Halicarnaseo, y los Iurisconsultos Modestino, y Calistrato [a] dixeron cerca del grã cuydado que los antiguos tuuieron en la conseruacion de los terminos, y que no se vsurpassen los campos publicos, o particulares, ni se amenguiessen, o quitassen las piedras que ponian por limites, castigando con seueras penas a los transgressores,

9 † Pedro Crinito refiere, que por ley de Numa Pompilio estaua dispuesto que pudiesse cada qual matar, como a sacrilego al q̃ violasse, o vsurpasse, los terminos: porque, como dize el Obispo Simancas, [b] si al que hurta vna cosa mueble y vil, le condenan en setenas, o açotes, y muchas vezes a muerte, quanto mas seueramente merecen ser castigados aquellos, que quitando los limites y mojones, vsurpan el campo precioso. † En lo que toca a si el dicho Numa Pompilio fue el primero que hizo la diuision de los terminos, o quien aya sido, podra verlo el curioso en otro capitulo desta Politica. [c]

10

11 Aduierta pues el Corregidor en visitar los terminos del lugar de su cargo, dando noticia dello a los vezinos comarcanos, y con hõbres antiguos alce y renueue los mojones [d] † y restituya lo vsurpado y tomado a cada pueblo lo que es suyo. Execute las sentencias que se dieron en las visitas passadas, y no permita por descuydo que el poderoso ni el q̃ no lo fuere, vsen de lo concegil, apropiandolo para si con colores sofisticos, y falsos, y con vn titulo simulado, o con vna possession clandestina, o apelaciõ friuola, o con vna tolerancia negligente, y con vna dissimulacion fauorable, y con vna concordia que suele auer entre algunos Regidores, que dizen: Fauoreced me en que se me de tal pieça, y yo sere con vos en que os den otra tal. Nunca vi lugar mas limpio de pendencia, que donde los populares son señores de todos los campos concegiles, porque alli cada vno defiende su capa: ni vi lugar sin pendencias, que tenga muchos cãpos baldios, y esto todo nace de la gran codicia de los ricos poderosos, y de la grã negligencia de los oficiales de justicia. [e] Refiere Plutarco, [f] que Temistocles en Atenas, y Caton Censorino en Roma despojarõ las personas particulares de todo lo q̃ por antiguedad de tiẽpo y por dissimulaciõ de los Magistrados auiã vsurpado del patrimonio publico, diziẽdo en los razonamiẽtos hechos al pueblo, q̃ ni los hõbres pudẽ prescriuir cõtra Dios ni los particulares cõtra la Republica. Nunca vi executada la pena de la ley de Toledo q̃ trata de la restituciõ de los terminos publicos, [g] ni vi lugar dõde todos los

a Plato. libr. 8. de legibus, Dionys. lib. 2. antiquit. Roman. quorum verba, & Petri Criniti refert Simanc. de repub. lib. 8. c. 21. pag. 462. Modestin. & Calistrat. in l. 1. & 2. ff. de termino moto, Abb. in cap. ex literis, nu. 3. & Decius 77. de probation. Felin. in cap. quia indicante, num. 2. de præscriptio, Orosc. in l. ex hoc iure, col. 34. num. 26. & seq. Mexia super l. Tolet. 2. fundam. 1. p. fol. 93. num. fin. Clar. in §. fin. q. 83. num. 10. Damhorder, in pract. c. 127. Hiero. de Monte de finib. regun. c. 34. Bossius in pract. tit. de term. mor. Menoc. de arbitr. casu. 393.

b Vbi sup. nu. 7. pag. 464.

c Supr. lib. 1. cap. 1. n. 6.

d Glo. & Doctores in cap. quia indicente, de præscriptio. l. si quis super. C. finiũ regun. & ibi glo. & in l. si irruptione, §. ad officium, ff. eod. Bart. in l. qui bona, §. huic stipulationi, n. 2. ff. de damno infect. vbi Paul. dicit ita pract. Iaf. in §. quædã actiones, n. 77. Institut. de actiõ. Abb. singulariter in d. c. quia indicante, n. 6. & 7. Auil. in c. 6. prætorũ, glo. *Se informe*, num. 4. & seqq. Azeued. in l. 17. tit. 5. li. 3. recop. n. 1.

e Ioann. Platea in l. 1. in fin. C. de censis, & cẽsitor. lib. 11.

f In Catone Cẽsorino, & Themistocle.

g L. 3. cum seq. tit. 7. lib. 7. recop. de cuiusmateria, præter Auil. in c. 6. prætor. glos. *Ley de Toledo*. & Auẽ. in eodẽ cap. n. 10. & num. 47.

Digitized by Google

verſic. *Faſta autem*, vide latiſſimè Mexiam in repetitio. illius leg.

a L. 6. tit. 6. libr. 3. recop. verſic. *Tanſi miſmo* ibi: *Por ſi, o por ſus Tenientes, y no por Alguaziles, ni eſcrinanos.* & c. 6. prætorum: ibi: *En perſona.*

b Dict. l. 6. & d. c. 6. & l. 18. ad fin. tit. 7. lib. 3. recop. ibi: *Por el Corregidor.*

c Dict. c. 6. præt. & d. l. 6. & l. 5. tit. 9 lib. 3. rec. ibi. *Y aſsi ordinarios, como delegados.* & ibi Azeu. n. 2. & 3.

d Supra lib. 2. c. pen. n. 65.

e Auiles in c. 6. prætor. glo. *Salario*, n. 3.

f L. 21. tit. 5. & l. 1. & 8. tit. 6. & l. 5. tit. 9. lib. 3. recopil. ibi: *Viandas*, l. obſeruare, in princip. ff. de offic. procon ſ. auth. de collator. §. iubemus, verſicul. *Ad hoc.* & ibi glo. authen. de mandat. principum, §. 1. & §. illud. & authent. vt iudices ſine quoquo ſuffrag. §. illud gloſſ. in l. 2. verbo, *Sumptus*, C. de legationib. lib. 12. Puteus de ſyndicat. verbo, *Expenſa*, numer. 5.

los mas ricos dexen de auer incurrido en ella muchas vezes, ni jamas vi coſa mas frequentada, que es apropiar cada vno para ſi lo con cegil, ni para el remedio de llo vi menos execucion de infinitos remedios que eſtã proueydos. Duelanſe los Corregidores, y entiendan en eſto principalmente, que para el pobrezito poco brio es meneſter, y cõ poco miedo ſe corrige, y nunca ſe atreue a apropiar lo que es Realengo, y quando lo acomete luego es ladrado y mordido de los grandes. Para el rico y poderoſo, que con el tener y el poder y fanor ſe atreue a tomarlo del comun de ſu pueblo, tenga el Corregidor manos y animo perſeuerante, que grandes gracias merecera por ello, y grande es el fruto que hara a los pueblos de ſu cargo, proueyendo en todo cõmo queda dicho.

13 Eſtas viſitas de la tierra y de las villas ya ſe pueden hazer por los Tenientes (aunque ſean naturales, ſegun lo añadido a vno de los capitulos de buena gouernacion, [a] por el qual ſe mandaua alos Corregidores, que ellos las hizieſſen por ſus perſonas, y ſe añadio, o por ſus Tenientes, como diremos en
14 el capitulo ſiguiente: † pero la viſita de los terminos y mojoneras, eſta ha la de hazer el Corregidor en perſona, [b] porque en quanto a eſto no eſtà alterada la ley, y orden antigua, y aſſi parece que lo ſinifica el principio y fin de la ley nueua, y aun la razon lo perſuade, pues para la reſtitucion de los terminos vſurpados es neceſſario el poder, esfuerço y preſencia del Corregidor contra los concejos y perſonas poderoſas, que comunmente ſe entran en ellos: lo qual no es aſſi neceſſario en la viſita de las Aldeas y villas, en que ceſſa la dicha razon.

15 No pueden los Corregidores lleuar ſalario alguno por eſtas viſitas, aſſi de los terminos y mojones de la ciudad como de los concejos y aldeas della, y de las villas de ſu partido, yendo como juezes ordinarios, porque ſon cargos del oficio, y por Capitulo de Corregidores [c] eſtà mandado que las hagan ſin ſalario alguno, pues el que ſe les dà por los Corregimientos de los propios de la ciudad, o de la hazienda fiſcal, es por eſtas y otras obligaciones, y por el conſiguiente no ſe le deue al Corregidor hazer la coſta y gaſto de la comida, poſadas y vagages, ni de otras expenſas ſuyas, ni de ſus oficiales y criados, ni a ſus caualgaduras, como en otro capitulo diximos: [d] ni deuen apoſentarſe en caſas de los que han ſido Alcaldes, o Oficiales de Concejo, y han de ſer viſitados, [e] ſino que la han de hazer francamente, ſegun eſtà diſpueſto por derecho, [f] atento el dicho ſalario, con el qual, ſegun S. Iuan Bautiſta, [g] ſe han de contentar: aunque de derecho Canonico a los Obiſpos y vicarios, les deuen el Cura y la Igleſia la comida de vn dia,

g Luc. c. 3. *Contenti eſtote ſtipendijs veſtris*, capite non ſatis, 86. diſtinct. Abbas in cap. & ſi quæſtiones, de ſimonia. DD. in cap. ſtatutum §. inſuper. de reſcript. in 6. Specul. tit. de ſalarijs, §. 1. nu. 8. Greg. in l. 7. tit. 17. part. 3. verb. *Deue dar*,

fol. 177. & verbo, *Salarium*, c. 1. n. 2. in med. & n. 3. in fi. Angel. in d. auth. vt iudic. ſine quoq. ſuffrag. §. nulli quoq; & authen. vt nulli iudicum, §. 1. Ioann. Faber, in l. omnes cognitores. C. ad leg. Iul. repet. Boër. deciſion. 203. num. 8. Auiles in c. 1. præt. gloſ. *Puestos*, in fi. & ibi in gloſ. *Salario*, in princip. & in cap. 6. gloſ. *Salario*, nu. 1. & ſeqq. Auẽdañ. in c. 4. prætor. n. 45. Gregor. in l. 22. ver. *Deuen andar por la tierra*, tit. 9. p. 2. Ioan. Garſi. de expenſ. c. 21. num. 3. fol. 192. licet contrarium diſputabat, l. 2. C. de lucris aduocat. libr. 12. ſecun. Alberic. in l. obſeruare in fin. princ. ff. de offic. procon.

Digitized by Google

que llamã procuraciõ,[a] por razon de la visita, quando la hazen. Y aduierta el Corregidor que en la visita de las Aldeas suelen los Alcaldes y Regidores andar muy seruiciales y cumplidos, trayendo a la posada del Corregidor a costa del Cõcejo, pan, vino, carne, cabritos, y aues para el y para toda su familia, y aun para ellos mismos, porque suelen quedarse a comer alli con sus Oficiales, y despues pedir al Corregidor en Residencia los dichos gastos: y assi de ninguna manera lo consienta, ni reciba cosa alguna, sino fuere por sus dineros: y mucho menos lo reciba de los huespedes [b] donde estan hospedados el y sus oficiales, a los quales el cõcejo, o los visitados lo dan para que ellos lo dẽ a los Corregidores, y despues sean terceros en los ruegos y cõdenaciones. Ni tampoco haga el Corregidor condenaciones a los visitados, ni a otras personas para estos gastos de visita, tócantes a la comida, porque todo es vna cuenta para ser reprouado, comer a costa de concejo, o de los gastos de justicia, y que para ello contribuyan los vezinos, porque en efeto la visita ha de ser a costa del Corregidor, o de su Teniente que la haze, aunque aya costumbre inmemorial de lo contrario, puesto que Especulador, [c] la admita por disculpa.

16 Pero si a la visita de los terminos y mojoneras fuere necessario lleuar gẽte armada, o mas de la ordinaria, y forçosa para la visita, a causa de concurrir los concejos comarcanos a ella en que suelen suceder diferencias y refriegas, y venir a las manos, o por hazerse la tal visita en frontera de Moros, a donde se ha de yr con apercebimiento contra enemigos, como se vsa en la ciudad de Murcia, quando se visita el termino que llaman el Estacio, y la buelta de Origuela, y en la ciudad de Almeria, y en otras de la costa y fronteras, digo, que la dicha gente estraordinaria, no es razon que la mantenga el Corregidor, pues ninguno pelea a sus expensas, segun San Pablo, [d] y desta opinion fue el Dotor Auendaño, [e] aunque en la Residencia de Almeria, donde la ciudad acostumbra hazer el gasto desta gente, vi, que el Consejo, no se porque causa, no lo passò en cuenta.

17 Suelen a estas visitas de terminos, y de las Aldeas de la juridicion, assistir dos Regidores con el Corregidor, o con su Teniente, por ordenanças de los pueblos: y es de aduertir, que tampoco ellos pueden lleuar salarios, ni comidas, porque dentro de la juridicion estan obligados a hazer estas, y otras comissiones a su costa, y he visto que en esta no admite el Consejo descargo de costumbre, como quiera que en materia de salarios suele admitirse, como en otro lugar diximos.

18 Tambien aduierta el Corregidor, que estas visitas de los terminos, y de las Aldeas, y Villas, no se hagan por los meses de Iunio, Iulio, y Agosto, por no distraer a los labradores de sus cosechas, y assi està dispuesto por vn capitulo de Cortes. [f] Ni tampoco se hagan quando en la ciudad aya mucho que hazer, sino quando menos falta se haga a los negocios della, y suelen ser tiempos competentes los meses de Nouiembre, y Deziembre, y Março, y Abril, y Mayo, o segun la necessidad y disposicion que se ofreciere. Y aduierta el Corregidor que yendo a las mojoneras y visita de terminos, no se ocupe, ni embarace en denunciaciones, ni en otros negocios ciuiles que la estoruen, è impidan. [g]

19 En los pleytos y diferencias que se ofrecieren entre la ciudad y su tierra, o algun lugar, o lugares della, deue el juez estar muy de por medio para hazer en ellos justicia, y dar a cada vno lo que le pertenece, teniendo siempre respeto a que se guarde la preeminencia deuida a la cabeça de la Prouincia, y los buenos fueros, y costumbres a las Villas, y Lugares de su juridicion, sin que en ello reciban agrauio, ni molestia: porque de tal manera se ha de regir y gouernar la Republica, que proueyendo a lo menos principal y general della, no se

a Cap. cum ex officij, de præscriptio. & ibi DD. maxime Abb. & Felin. & cap. venerabilis, de censibus, Boër. Puteus, & Auiles vbi sup. Lancelo. Conrad. in templ. iud. lib. 2. cap. de Episcop. §. 3. nu. 62. & seqq. Concil. Trid. Sess. 24. c. 3. de reform.

b Ripa de peste tit. de remed. perseuatiuis, n. 24.

c In d. §. 1. num. 9. & 13. & Ioan. Garsi. vbi supr. n. 7.

d Ad Corinth. 1. cap. 9. *Quis militat suis stipendiis vnquam?* & dixi supra, hoc lib. cap. 5. n. 19.

e In dict. cap. 4. præt. num. 45. verbo, *Alias autem.*

f L. 14. tit. 6. lib. 3. recop.

g L. 6. tit. 6. lib. 3. recop.

Digitized by Google

no se agraue ni reciba detrimento ninguna parte, ni miembro della: [a] y assi como pertenece al Oficio del buen Iuez euitar que los mayores y poderosos no opriman, ni maltraten a los flacos y menores; [b] assi deue proueer que la ciudad y vezinos della, no agrauien, ni opriman a los pueblos de su juridicion, ni a los moradores dellos, y que ellos honren, y respeten a su ciudad, como deuen, porque es orden de naturaleza, que la cabeça rija y gouierne bien, y con buen tratamiento, y defienda y conserue a todo su cuerpo, y a los miembros del, y que ellos la obedezcan, para que el todo se conserue en el ser y orden que Dios le dio.

20 En las juntas y concurrencias a estas mojoneras y visitas de terminos, con los concejos conuezinos, vse el Corregidor de destreza y buen termino con ellos, no mirando en pundonor, de que los Alcaldes y Iuezes y sus ministros, entren con varas en su juridicion, y agasajandolos con su mesa con toda cortesia y vrbanidad, con lo qual desenconara los animos, y los apercebidos intentos reduzira a tem plança y beneuolencia: y acuerdome que facilitè vna vez con esto vna temida contienda en vna mojonera, la qual se hizo en beneficio de la ciudad, con gusto de los comarcanos. Y no solo en estas ocasiones, pero en todo procure el Corregidor que se haga buena vezindad a los naturales de los pueblos conuezinos, y confederados, segun Patricio y otros, [c] quando vienen a negocios a la ciudad, y a valerse della en algunos menesteres, y el Corregidor tenga toda buena correspondencia con los Corregidores, y Iusticias dellos, cumpliendo sus justas Requisitorias, y acompañandose tal vez con ellos, siendo recusado: y si le embiaren a pedir la musica de la ciudad, o algun socorro de gente, o empresti do de trigo, o el verdugo, o otras cosas, deue acudirles, y guardar las vezindades y concordias que ay entre los tales pueblos sobre los riegos, pastos, cortas, portazgos, varcajes, pontazgos, y otras cosas: porque siendo los pueblos del Rey, siruele en ello, y siendo Señores, o Villas eximidas, es muy loable la dicha concordia, y gana el Corregidor mucha reputacion, y loa por ello, y acudiran los tales pueblos, y sus vezinos a la ciudad, y a los suyos, acogiendolos, y despachandolos bien quando alla fueren, y en todas las cosas que se les ofrezcan: y por el contrario andando con temas y vandos con los dichos vezinos, y haziendose prendas, y represalias, y mala vezindad vnos a otros, y trayendo contiendas los Gouernadores, vienen a caer en indignacion con el Rey, y en odio, con los pueblos, y cada dia se ofrecen ocasiones dañosas a los vnos, y a los otros: Y assi mismo deue el Corregidor guardar vezindad y correspondencia a los pueblos confederados, [d] de Turcos, Moros fronteros, teniendo orden del Rey para ello, y que se guarde la amistad, y da buena fe en las contrataciones de vna parte a otra, para conseruar la paz, y el bien de los subditos.

21 En este lugar por ser materia de fuera de la Ciudad, quiero encargar al Corregidor la conseruacion de los montes, que por tantas leyes destos Reynos [e] le està encomendada, y es Capitulo de Residencia, por ser, como ha sido siempre, Derecho y obligacion Real, [f] y de principal gouierno, y policia: [g] y assi lo ordenò el Emperador Alexandro Seuero, segun Lampridio: [h] y como cosa del cuydado Real, pidio el Rey Salomon a Hiramo, Rey de los Tirios, maderas de cedro, y hayas para el edificio del templo, [i] y Neemias para edificar a

a Cicer. lib. de diuinat. & 1. offi.
b L. illicitas, §. ne potentiores, ff. de officio præf. l. moderatores, C. de offic. rect. prouin.
c Libr. 1. de republic. titul. 5. fol. 19. *Vicinam*, inquit, *consideret cum qua andendum est, vt amice viuat.* Martinus Lauden. in tractat. confederation. ponit 36. conclusiones, & Felinus in capit. Rodulphus, num. 19. post med. de rescript.
d Authent. ius iurandi, quod præsta. ab ijs. §. & primum ibi: *Deuotos autem paterne tractabo de multis quæstionibus circa populos confederatos.* Vide Menoch. de arbitrar. libr. 1. casu 100. Onosander de re milita. libr. 2. capit. 43. fol. 56.
e L. 7. tit. 7. libr. 7. recop.
f L. 5. tit. 7. lib. 3. recop.
g L. 3. ff. de officio præfect vigil. Petrus Gregorius de syntag. iur. 1. part. lib. 3. capit. 16. num. 1.
h In Alexandro.
i 3. Reg. cap. 5.

Digitized by Google

Ierusalen pidio carta al Rey Artaxerxes para Asas, guarda de los bosques para que le diesse maderas. Y no es mucho que este cuydado de conseruar los montes toque a los Reyes como cosa tan importante, pues dellos procede la leña y carbon para el fuego, las maderas para los templos, casas, y nauios, la bellota, pasto, y abrigo para los ganados. Y assi los Griegos para la guarda y cõseruacion de los montes eligian, segun Aristoteles, [a] buenas guardas, los quales llamauan Magistrados saltuarios. Y los Romanos diputauan para esto vn consul, de que se acordò Virgilio: [b] porque segun Suetonio, [c] assi encomendauan a Consules el cuydado de los montes y caminos, como el de las prouincias. Y los Venecianos constituyen vn Prefecto de los montes, para que no falten maderas para baxeles. [d] Y tambien es necessario el dicho cuydado, para que no aya en los montes ladrones que salteen a los caminantes, por lo qual, segun Iuuenal, [e] los Romanos tenian guarnicio en la selua Galinaria. Y assi deue el Corregidor aduertir, que las guardas de montes sean los mas confidentes que puedan hallarse, pues a vna sola se da credito, [f] y si en alguna parte lo auian de ser, es en la ciudad de Soria, donde ninguno puede ser guarda de los montes, sino es hijo dalgo, y de los doze linages de aquella ciudad: pero a todos, segun la esperiencia nos enseña, como Aristoteles los llamò saltuarios, los podrian llamar mejor, salteadores, porque venden los montes, y por maraui-lla denuncian sino a los pobres, o a los que no los cohechan. No consienta el Corregidor las talas, y cortas que dan los ayuntamientos con excesso, ni q̃ se corten los mõtes por el pie por fuertes, cada año vna parte del monte, porque es facil de cortar, y despues dificil de guardar quando nace que no lo pazcan los ganados de los Regidores, y assi lo he estoruado siendo Corregidor, y sustentado como Abogado en el Consejo, sino que se corte dexando horca y pendon, y se limpie y desbroce para que medre y crezca, segun dize Patricio. [g] Cerca de la cõseruacion de los montes pueden los Ayuntamientos hazer ordenanças con la justicia, y poner y executar las penas, [h] pues dellos tantas rentas, y emolumentos sacan, como tambien dize Iuuenal, [i] lo sacauan los Romanos. Otros articulos, que aluden a la materia deste capitulo, se hallaran en el siguiente.

a Lib. 6. politi. cap. 8. & libr. 7. cap. 12. *Eligendi sunt montium & syluarum custodes, quos quidam saltuarios vocant, & magistratibus annumerandi.*

b In Bucolicis eglog. 4. *Si canimus syluas, syluæ sunt consule dignæ.*

c In Iulio Cæsar. 19.

d Vt ex Petro Crinito firmat Petr. Gregor. vbi supra.

e Dixi supr. libr. 3. cap. 5. nu. 16.

f Dixi supr. libr. 1. ca. 13. nu. 44.

g Lib. 2. de institution. reipublicę: *Syluæ cæduæ, quæ materiam ædificijs, nauigijsque præstat, diligentius custodienda est, & singulis annis à sentibus, & vepribus perpurganda, ne nouis surculis arbustulisque crescentibus, impedimento sint quominus proceritatem suã absoluant.*

h Azeued. in l. 15. titul. 7. numer. 4. libr. 7. recopilat. per text. ibi.

i Satyra. 3. *Nunc sacrisontis nemus, & delubra locantur Iudæis, quorum cophinus, fœnumque supellex. Omnis enim populo mercedem pendere iussa est Arbor, & eiectis mendicat syluanus camœnis.*

SVMMARIO DEL Capitulo Decimo.

DEL rito y vsança de los antiguos en la creacion, y planta de alguna ciudad, num. 1.

Libertad de todos estimada, y del Derecho fauorecida, num. 2.

El abuso de la libertad, es causa de vsos y costumbres depravadas, num. 3.

De la vtilidad de estar los pueblos menores subordinados al gouierno de vna cabeça, y ciudad mayor, num. 4. y 6.

Carta acordada para visitar las villas eximidas, num. 5.

La dicha carta acordada, si sirue por vna vez, o se ha de sacar otra cada vez que se quiera visitar en virtud della, num 6. y 7.

Corregidor, o Teniente si procede como ordinario, o como Delegado en las visitas de las villas eximidas, num. 8.

Si pueden lleuar derechos de tercias partes, o de firmas, num. 9.

Y vsar de jurisdicion ordinaria y delegada juntamente, num. 10.

Corre-

Digitized by Google

Corregidor si ha de hazer los negocios de visita destas villas ante el escriuano, y con el Alguazil dellas, num. 11.

Priuilegios y formas de visitar las villas eximidas, y contra el Rey y señores por quanto tiempo se prescriuen, num. 12.

La carta acordada para que en las visitas de villas eximidas no se conozca de denunciaciones, si es visto derogar la costumbre que ay de lo contrario, num. 13.

Visitas, las villas eximidas, si pueden hazerlas los Tenientes, nu. 14. y 19.

Lo que puede hazer el Corregidor, o otro Iuez ordinario por su persona, si lo podra hazer por substituto, nu. 15.

Visitas de mojoneras, si las deuen los Corregidores hazer por sus personas, numer. 14. 15. y 16.

Del orden de proceder en los negocios que se ofrecen en las visitas de las villas eximidas, numer. 17. y 23.

Que no se atropellen los terminos, y si pueden renunciarse, nu. 18.

Corregidor si puede exercer juridicion en las villas eximidas, sin limitacion de termino, numer. 19.

Corregidor visitando las villas, si puede aduocar las causas, nu. 20. hasta 28.

A quien incumbe fundar la juridicion de la villa eximida, nu. 25.

Corregidor durante la visita de las villas eximidas, si puede quitar las varas a los Alcaldes, numer. 26.

Corregidor si deue juzgar en las villas eximidas, segun las ordenanças de la ciudad, o segun las dellas, nu. 28.

Villas eximidas, si se regulan y gouiernan por las ordenanças y costumbres de la ciudad, en las cosas comunes de ciudad, y tierra, numer. 29.

El Rey nunca da derecho ni essencion en perjuyzio de tercero, nu. 30.

Las condenaciones hechas en visita de villa eximimida segun ordenanças, si se traeran para la ciudad, num. 31.

El desterrado de la ciudad, si puede estar en la villa eximida, nu. 32.

Pesos y medidas de las villas eximidas, si han de corregirse por los patrones de la ciudad, o de las villas, nu. 33. y 34.

Alcaldes ordinarios de las villas eximidas, si pueden tomar Residencia a sus antecessores, nu. 35. hasta 39.

Corregidor visitando las villas eximidas, si podra dar librança, en los gastos de justicia dellas, num. 39.

Residencias de villas eximidas, donde se veen, num. 4.

COMO DEVE PROCEder el Corregidor en la visita de las villas eximidas. Cap. X.

1 EN la creacion y planta de las ciudades vsauan los antiguos segun refieren Iuan Bocacio y Alexandro de Alexandro, [a] por buen aguero hazer sacrificios a los dioses, y entre ellos al padre Libero, [b] al qual venerauan por dios de la libertad, para que en ella les conseruasse la futura patria: y en las ciudades libres, que no eran tributarias al Imperio, ni confedaradas con el, le hazian templo y simulacro. † Tanto la libertad ha sido y es estimada en el mundo, y de los Derechos fauorecida. [c] Pero, como dixo Ciceron, [d] esto es vsando bien della, y guardando en las obras, y en los consejos los Oficios de la justicia, † porque la peruersion della es causa segun el Poeta Estacio, [e] de costumbres deprauadas, y de males infinitos. Esto entendieron bien (como cuenta Brisonio [f]) los Capadocios, † que quando se acabò la estirpe, y familia de sus Reyes, y les concedieron los Romanos (cuyos subditos eran) que viuiessen en libertad, lo rehusaron: de lo qual admirados los Romanos, les otorgaron que eligiessen el Rey que quisiessen, y ellos eligieron a Ariobarzanes, pareciendoles mas conueniente

a Bocac. libr. 5. *De la genealogia degli Dei*, fol. 95. Alexandr. ab Alexandr. libr. 3. genial. dier. capit. 6.

b Cur autem liber, alias Bacchus, dicatur Deus libertatis præter supradictos, & Plutar. vide in dictionar. poëtico, verbo, *Liber*.

c Regul. libertas ff. de reg. iur.

d Paradox. penult.

e Lib. 5. Syluarum.

f Lib. 5. facetiarum, cap. 32. ad fin.

niente para viuir en justicia, sujetarse a vno, que viuir essentos en los desordenes y peligros q̃ la libertad acarrea. Y assi el Emperador Tiberio Cesar, segun refiere Alexandro de Alexandro, [a] priuò a los Cyzicenos de la libertad que les auia concedido, porque vsarõ mal della. Ciceron, [b] dize, que no se pueden llamar hombres, a quien no satisfaze el gouierno legitimo. Y realmente ninguna nacion fue jamas tan insolente y desuergonçada, que repudiasse de todo punto el ser mandados, aunque en la forma del gouierno dissintiesse, porque el pueblo sin Gouernador no puede sustentarse, como tãpoco puede saluarse la naue sin piloto. Algunas ciudades del Imperio Romano, y del Derecho Italico, se eximierõ del, por priuilegios particulares de quedar en su integridad de aprouechamientos, libres y gouernadas por sus ordenanças y costumbres, pero sujetas en las apelaciones a los Prefectos, y Iuezes superiores: [c] y casi a esta traça se eximen estas villas. Cierto el libertarse las Aldeas, y eximirse de las ciudades y pueblos que eran sus cabeças, aunque sea justificado por algunas causas, como es estar distantes dellas, y en dificultad de yr y venir los pobres a pedir justicia, y ser molestados de Alguaziles, escriuanos, porteros, y guardas, y quedar algunos delitos sin castigo, y por otras razones que se representan, yo pienso que la mayor de todas ha sido y es, las necessidades de los Reyes, y serles forçoso preualerse deste arbitrio para el socorro y subuenio dellas, como en algunas narraciones de los priuilegios destas villas se refiere: y no ay duda, sino que el abuso destas essenciones de pueblos, es vna de las cosas mas dignas de reformacion, que ay en estos Reynos, como es notorio a los Corregidores que los han visitado, y a los Señores del Consejo, por las Residencias que dellos han visto.

a Lib. 4. genial. dier. ca. 10. fol. 202. pag. 2.

b 3. de legibus: *Nec hominẽ censeri quidem, cui legitima potestas displiceat.*

c L. antepenult. & penult. ff. de censib.

3 Suelen despacharse en el Consejo cartas acordadas, y yo las he visto, y vsado dellas, de pedimiento de las ciudades, o cabeças de Partidos, o en nombre del Sindico, o particulares de las villas eximidas, para que el Corregidor, o su Teniente, con Alguazil, y escriuano salariados vayan a visitarlas, y a tomar Residencia y cuentas por termino de diez dias. Y la que toca al Iuez y escriuano, es del tenor siguiente.

CARTA ACORdada para visitar las Villas.

DON Felipe, &c. A vos el nuestro Corregidor de la ciudad de Cuenca, o vuestro lugar Teniente, q̃ ordinariamente con vos reside en el dicho Oficio, y a cada vno de vos, a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades, q̃ Pedro Ruyz de Caruias, en nombre de la ciudad de Cuenca nos hizo relacion, diziendo, que de la juridicion dessa dicha ciudad se han eximido las Villas de Fuentes, y de Enguidanos, y del Campillo, y de Altabuey, y Alcantud, y el Recuenco, y Piedraluche, y Armallones, y Cañizares, y Zaorejas, y Fuenteescura, y Poueda de la Sierra, las quales auia muchos años que no auian sido visitadas, ni se les auia tomado Residencia, ni cuentas a los Oficiales que auia auido en las dichas villas, y dello resultaua mucho daño a los pobres, porque se hazian muchos agrauios en las dichas Villas, y se quedauan sin castigo, y vsurpauan, y malgastauan los propios, y rentas de los dichos concejos, y de los positos de pan, y nos pidio y suplicò le mandassemos dar nuestra carta y prouision, para que visitassedes las dichas Villas eximidas dessa dicha juridicion, y tomassedes Residencia y cuentas a los Alcaldes y Regidores que auian sido de los concejos de las dichas Villas, despues que no auian sido visitadas, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, è nos, tuuimoslo por bien. Por lo qual os mandamos, que vos el dicho Corregidor, o el dicho vuestro lugar Teniente ordinario, sin lo cometer a otra persona alguna, vna vez durante el tiempo de vuestro Corregimiento; vays a las dichas Villas de suso referidas,

Digitized by Google

das, eximidas de la dicha ciudad, y veays el priuilegio de essencion que por nos se les dio, y conforme a el visiteys las dichas villas, y cada vna dellas, y tomeys Residencia a los Alcaldes y Regidores, y otros Oficiales que han sido de los concejos de las dichas Villas del tiẽpo a esta parte que por nuestro mandado no se les huuiere tomado, del tiempo que cada vno dellos ha tenido el dicho cargo, y vos informad, y sabed, como, y de que manera han vsado y exercido los dichos Oficios, y llamadas y oydas las partes a quien toca, è atañe, cũplid de justicia a las personas que dellos huuiere querellosos, conforme a las leyes de nuestros Reynos que sobre ello disponen: y si por la Residencia secreta en algo les hallaredes culpados, dadles traslado dello, y sabida y aueriguada la verdad, la embiad ante los del nuestro Consejo, sentenciando ante todas cosas los cargos que les hizieredes, y Capitulos que se pusierẽ, para que ellos lo vean, y prouean en el caso justicia. Y assi mismo os mandamos, que tomeys è recibays las cuentas de los propios, y rentas y positos del pan, y bienes concegiles, que las dichas Villas tienen de las sisas, y repartimientos, y otras cosas que en ellas se han echado y repartido del dicho tiempo a esta parte, que por nuestro mandado no han sido tomadas, las quales dichas cuentas mandamos a las personas que durante el dicho tiempo hã tenido cargo de gastar y cobrar los marauedis de los dichos propios y rentas, y bienes concegiles, sisas y repartimientos, y de los dichos positos, que vos las den luego que por vos les fuere mandado, por los libros, y hijuelas y padrones por donde lo huuieren recibido y gastado, sin que en ello intervenga ningun fraude ni engaño. Y los alcances q̃ hizieredes liquidamẽte de los dichos propios y rẽtas, sisas, y repartimientos, y positos de pan, los cobreys de las personas q̃ a ello fueren obligadas, y de sus bienes, sin embargo de qualquier apelacion que de vos se interponga: y esto fecho, si alguna persona se sintiere agrauiada, y apelare de vos, otorgadle la tal apelacion, para que la pueda proseguir ante los del nuestro Consejo, y no ante otro Iuez alguno. Y en quanto a lo que os pareciere auer sido malgastado, y como no deuan, que no quisieredes passar en cuẽta, si por alguna de las partes fuere apelado dello, otorgadles assi mismo la tal apelacion, durante la qual sobreseed en la execucion dello, y sino se apelare, executad por lo que se montare, en las personas, y bienes de los que fueren obligados a las pagas, y juntamente lo que mas executaredes y cobraredes, lo poned y depositad en poder de los mayordomos de cada vna de las dichas Villas, o de otras personas legas, llanas y abonadas, vezinos dellas, para que de alli se gasten en las cosas que fuere en vtilidad y prouecho de las dichas Villas, y no en otra cosa alguna. Y mandamos a las partes, y otras qualesquier personas, de quien entendieredes informaros para saber la verdad cerca de lo susodicho que parezcan ante vos a vuestros llamamientos y emplaçamientos, y digan sus dichos y deposiciones a los plaços, y so las penas que de nuestra parte les pusieredes y mandaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos, y auemos por puestas, que para lo executar en las personas y bienes de los que rebeldes è inobedientes fueren, os damos poder cumplido. En lo qual podays estar, y os ocupar en cada vna de las dichas Villas eximidas diez dias, y ayays y lleueys de salario en cada vno de los que en ellos os ocuparedes, saliendo fuera de vuestra jurisdicion, quinientos marauedis, y para vn escriuano del numero de la dicha ciudad, que tenga titulo de nuestro escriuano, ante quien mandamos que passe lo susodicho, ciento y treynta y seys marauedis, de mas y aliende de los derechos de los autos, y escrituras, y processos que ante el passaren, y se otorgaren, los quales cobre conforme al aranzel nueuo de nuestros Reynos, por donde los escriuanos han de lleuar sus derechos. Los quales dichos marauedis del dicho vuestro salario, y salario y derechos del dicho escriuano ayays y cobreys, y vos sean dados y pagados por las personas y bienes de los que en ellos hallaredes culpados, repartiendo a cada vno, segun la culpa que en ello tuuiere: y no auiendo culpados, los ayays y cobreys de los propios y rentas de cada vna de las dichas Villas, que para los auer y cobrar, y para lo demas que dicho es, y lleuar vara de nuestra justicia, os damos poder cumplido, qual de Derecho se requiere. Y mandamos al dicho escriuano, que los derechos que vos y el lleuaredes por vuestros salarios y sus dere-

Digitized by Google

derechos, los assiente al pie de las dichas Residencias, para que se auerigue si lleuays algo demasiado, so pena que lo pagarà cõ el quatrotanto para nuestra Camara: y entretanto que entendieredes en lo susodicho, y por virtud desta nuestra carta lleuaredes salario, no lleueys otro salario alguno por virtud de otras nuestras cartas que os ayan sido, o sean cometidas, è no fagades ende al so pena de la nuestra merced; y de diez mil marauedis para la nuestra Camara: so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano, os lo notifique y dello dè testimonio, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a diez y seys dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y dos años.

Y esta orden de que los Corregidores de las cabeças de Partidos visiten las Villas eximidas dellos, es justissima, y como tal acordada por los Señores del Consejo, segun dotrina de Iustiniano, y declaracion de Bartulo, [a] que representa la necessidad y congruencia de que estos pueblos pequeños esten subordinados a los mayores, donde el gouierno y concierto politico se guarda y obserua mas en su punto, a semejança del cuerpo humano, flaco, y pequeño, que sin tutor no puede ser bien administrado: y porque en estas visitas suelen ocurrir algunas dudas, tratarè dellas breuemente.

6 LA DVDA primera es, si en virtud de la dicha carta acordada, para que el Corregidor de vna ciudad, o pueblo principal, o su Teniente visite las villas eximidas [b] del vna vez, durante su Corregimiento, podran los demas Corregidores visitarlas sin nueua comisision. Y a esto digo, que si la tal prouision dize, *A vos el nuestro Corregidor, que es, o fuere de tal parte*, cessa la duda y question, porque podra cada Corregidor en virtud de aquella prouision visitar las Villas: pero no diziendo esta palabra, *o fuere*, no se puede vsar della mas de aquella vez, y espirò con la primera visita: porque qualquier disposicion, o permission que no tiene tacto sucessiuo se entiende por vna vez, y no mas. [c] Y aunque es assi, que los priuilegios de la essencion dizen, que puedan los Corregidores visitarlas vna vez en su tiempo, y parece que esta misma continuacion de visitas se podria hazer por la dicha prouision, en conformidad de los dichos priuilegios, y que pues se dirige con nombre apelatiuo, a la dignidad y Oficio del Corregidor, que siempre dura y nunca muere, [d] podian visitar todos los sucessores, [e] digo que toda via no se podra vsar de la dicha comission mas de aquella sola vez, por auer sido caso accidental el pedimiento de la parte, a cuya instancia se proueyò, quiça por causas particulares, que mouieron a ello, y con diferentes y especiales clausulas, y forma de las de los dichos priuilegios, y assi no se puede hazer extension a diuersa especie de juridicion, ni de la comission dada para el tiempo de vn Corregidor, al tiempo de otro: mayormente con salarios, cuya cõcession es limitada para el caso especifico, y en causa penal, estrecha y odiosa, como es la dicha comission, y no fauorable a la Republica, pues por no hazerse la dicha extension, no quedaran sin visitarse las Villas por que por los priuilegios, està proueydo y ordenado comunmente que se visiten. [f]

7 Lo otro, porque los Derechos que disponen que la comission concedida a la dignidad, se prorroga al sucessor en ella, porque el Oficio nunca muere, proceden quanto a poder fenecer y acabar lo hecho y començado por el anteceSSor que murio, o dexò el Oficio, o quãdo

a Iustin. in Authen. de mandat. princip. §. audient, ibi: *Et omnis gens sub maiori constitura iudice maiorem sentiet prouidentiam.* Bartol. in tractat. de regimin. ciuit. num. 26.

b L. 26. tit. 7. libr. 3. recopil.

c L. Boues, §. hoc sermone, & ibi latè Tiraquel. ff. de verbor. significat.

d L. cum proponebatur, ff. de iudic. cap. quoniam Abbas, de offic. delegat. & ibi Doctores, l. 47. titul. 18. part. 3. & ibi Gregor. verb. *El nombre.*

e Gloss. *Substitutum*, in dict. capit. quoniam Abbas, & latè diximus supr. libr. 3. capit. 14. numer. 34. & sequentibus.

f Bal. in l. si quis diuturno, ff. si seruit. vendic. Crauet. de antiquit. 4. part. numer. 60. & sequent. pagin. 142. & ibid. pagin. 164. numer. 5. & 6. Bartol. in l. 2. §. exercitum, ff. de his qui not. infamia. Deci. in l. 2. numer. 109. ff. de regul. iur. facit dicta l. 26. titul. 7. libro 3. recopilation.

Digitized by Google

a Libro 3. capite 14.
b Dixi supr. lib. 2. capit. fin. numer. 26.
c L. 11. titul. 21. libr. 4. & l. 31. titul. 6. libr. 3. recop.
d Marant. de ordin. iudic. 4. part. distinct. 5. numer. 36. Federic. de Senis consil. 125. Puteus de syndicat. verb. *Iudices ad syndicatum*, cap. 2. num. 23. fol. 96.
e Doctores proximo citati.

do el efeto de la tal comissión tiene trato sucessiuo, como si se dixesse, que el Corregidor assista a las cuentas de algunas obras pias, o de otras memorias que se hazen cada año, como diximos en otra parte, [a] y assi resuelvo, que sin nueua comission no puede, ni deue el Corregidor visitar estas Villas, si la prouision no habla tambien con el successor en el Oficio.

8 LA DVDA segunda es, si se dira q̃ el Corregidor, o Teniente en la dicha visita procede, como Iuez ordinario en virtud del priuilegio, o como delegado en virtud de la dicha comission: porque por el priuilegio de essencion que la Villa tiene, puede sin otra prouision Real, y sin ser requerido de nadie, sino de su Oficio, yr a hazer la visita. Las palabras de los priuilegios destas Villas (que casi todos los modernos son de vn tenor) dizen assi: *Otro si, con tanto que la dicha Villa quede en el Corregimiento dessa dicha ciudad de Cuenca, para que si el nuestro Corregidor, o Iuez de Residencia, o su lugar Teniente, que ordinariamente reside en el dicho Oficio, quisiere yr a visitar la dicha Villa y sus terminos, y la Iusticia, y Oficiales della, y estar y residir en ella, lo pueda hazer y haga vna vez en cada vn año, con tanto que no pueda estar ni residir en essa dicha Villa mas de ocho dias, y que en el tiempo que residiere en essa dicha Villa, y no de otra manera, pueda conocer y conozca en primera instancia de todos los pleytos y causas ciuiles y criminales que en ella sucedieren y se mouieren, segun y como aora lo haze en la dicha ciudad de Cuenca, &c.* y digo que siendo, como es regla y dotrina comun, que quando se añade, o se quita algo a la juridicion ordinaria, entonces se dira ser delegada, [b] podemos dezir en la dicha duda, que visitando el Corregidor, o su Teniente en virtud del priuilegio, sera Iuez ordinario, y Corregidor de la dicha Villa aquellos ocho dias, è igual en juridicion a los Alcaldes ordinarios della, aunque no con la plenitud de juridicion que exerce en la ciudad, sino como vno de los Alcaldes de la dicha villa, a preuencion con ellos, siruiendose del Alguazil y escriuano dellos; pero vsando de la prouision, sera Iuez delegado y de comission, porque se le añade lo que el no tenia, que es el salario, y poden estar diez dias, y lleuar Alguazil y escriuano.

9 El efeto desta duda es, que yendo el Corregidor, o su Teniente en virtud de la comission, y con salario, no podra en la visita de la tal Villa lleuar derechos algunos de firmas, ni de sentencias, ni tercias partes de las penas en que condenare, pertenecientes al Iuez, porque el Delegado salariado no puede lleuar otros derechos, ni prouechos mas de los assignados en su comission, pero visitando, y juntamente procediendo en los demas negocios sin salario, en virtud del priuilegio, podra lleuar derechos de firmas y tercias partes, y los demas prouechos, como Iuez ordinario, segun dos leyes Reales que lo disponen assi. [c]

10 DVDA TERCERA es, si podra el Corregidor vsar de ambas juridiciones a vn tiempo, es a saber para hazer la dicha visita de la juridicion ordinaria en virtud del priuilegio, y de la delegada en virtud de la comission, y conocer juntamente de todos los demas negocios, y lleuar los derechos, y emolumentos dellos, como Iuez ordinario. En la qual digo, que de Derecho no es prohibido vsar y acumular ambas las dichas juridiciones: [d] pero ha de ser con esta distincion, que solamente podra el Corregidor por ante su escriuano, y con su Alguazil hazer la visita de los Oficiales de concejo, Residencia y cuentas, como Iuez delegado, y los demas negocios que no son de visita, necessariamente ha de hazerlos ante el escriuano de la Villa, y executarlos con el Alguazil della, mediante el dicho priuilegio, y esto no por mas tiempo de los ocho dias contenidos en el, y pudiendo proceder por las dichas dos juridiciones, se presume en duda que procede por la ordinaria, [e] que es fauorable.

Porque en las dudas y controuersias de la juridicion destas Villas se ha de obseruar y tener por aranzel, el priuilegio Real de sus essenciones, y junto con esto la antiguedad del

vso

Digitized by Google

vso del, como tambien se colige de vna Epistola de Plinio Segundo a Trajano, [a] y de su respuesta, donde oponiendo los Apanienses a Plimo Proconsul, que tenian priuilegio y costumbre antiquissima de gouernar su Republica por su arbitrio, y prouidencia, lo aprouò y mandò guardar el Emperador Trajano, y assi esta tercera duda podria tener vna falencia, con que se justificasse, y permitiesse hazer el Corregidor todos los negocios, assi de visita, como los demas ciuiles y criminales que se ofrecen, durante ella, ante el escriuano, y con el Alguazil que el lleua, ora sea por prouision Real, o sin ella, en todos los diez dias, como se ha hecho y praticado comunmente en todas las villas eximidas, y es, si huuiesse costumbre legitimamente prescrita de hazerse assi, y se huuiesse vsado el priuilegio de la essencion, en aquella forma: porque segun Derecho [b] los priuilegios no valen, ni tienen mas fuerça de lo en que han sido guardados, y tenido abseruancia. Y porque el que por largo tiempo dexa de vsar de su derecho, es visto renunciarle, [c] que pues las leyes se abrogan, è inualidan por el no vso, y vso contrario, [d] con mayor razon los priuilegios que son anomalos y fuera dellas, que-

daran eneruados y sin efeto: [e] porque toda cosa buelue facilmente a su naturaleza: [f] y assi la dicha Villa eximida a su primera subordinacion.

12 Quanto al tiempo que se requiere en la prescripcion destos priuilegios para poder el Corregidor visitar las Villas contra la forma dellos, digo, que bastaran los actos contrarios hechos en veynte años, que aunque contra las Iglesias, y lugares pios se requiere tiempo de quarenta años, [g] pero no se equipara la especialidad dellas con los pueblos, y assi por vna decision del Iurisconsulto Modestino, y dos leyes de Partida [h] que hablan en priuilegios concedidos a concejos, se dispone, que se prescriuan por diez años entre presentes. Demas desto la juridicion del mero y mixto imperio, contra qualesquier Villas, pueblos, o Señores, como no sea contra el Rey, se prescriue por tiempo ordinario diez años entre presentes, y veynte entre ausentes, y contra el Rey por tiempo inmemorial, o de quarenta años con titulo: [i] y en el caso propuesto no se trata de prescripcion de juridicion en lo que es substancia, sino en la forma della, que es mucho menos, y la costumbre es bastante para dar y quitar ju-

a Lib. 10. Epist. Epistol. 46. & 47.

b Text. & gloss. in capit. si de terra, & in capit. accedentibus, de priuil. l. 42. in fin. tit. 18. part. 3. & ibi Gregor. & l. 13. tit. 7. part. 5. l. 1. ff. de nundinis, text. vbi latissimè per modernos, in capit. cum accessissent, de constitut. Bartol. optimè, & Angel. in l. vsum aquæ, C. de aquæduc. libro 11. singulariter Alexan. consil. 33. volum. 5. & consil. 198. volum. 2. Iaf. in l. fin. numer. 53. ff. de constitutio. princip. & melius in l. falso. C. de diuersis rescriptis, Decius cons. 271. num. 17. Menchac. libr. 1. vsufrequen. capit. 2. numer. 5. & sequent. versicul. *Priuilegium*, & Molina de primogen. libr. 2. capit. 7. num. 71. fol. 280.

c Dict. capit. si de terra, & capit. accedentibus.

d L. de quibus, ff. de legibus.

e Antiqua, C. ad Velleian. Ioan. Andr. in dict. cap. si de terra, & gloss. ibi, verb. *Triginta annos*.

f L. si vnus, §. quod si non totum, ff. de pactis.

g Dict. capit. si de terra, & capit. accedentibus, Iaf. in dict. l. fi. so, ad fin.

h L. 1. & ibi glos. ff. de nundinis d. l. 42. titul. 18. par. 3. & l. 3. tit. 7. part. 5. Bart. & DD. in dict. l. 1. Abba. in cap. cum accessissent, nu. 6. vers. *Secundo casu*, de constitut.

i Ita procedit l. 1. in par. 2. princip. titul. 15. lib. 4. recopil. Anchar. consil. 142. numer. 12. post DD. & Orosc. numer. 13. in l. Imperium, ff. de iurisdict. omn. iud. dicit communem Alexan dr. consil. 16. in causa, & lite, numer. 27. lib. 5. idem dicit Baldus de præscrip. 5. par. princip. 2. part. versicul. *Circa primam quæstionem*. Palac. Rube. in repetitio. capit. per vestras, §. sed est pulchra dubitatio, post notab. 2. pag. 410. numer. 48. Couarru. in regul. possessor. 2. par. §. 5. num. 5. de regul. iur. in 6. Auenda. in capit. 1. prætor. numer. 21. versicul. *Si vero agat*, fol. 11. column. 4. dicit communiorem Padilla in l. si quas actiones, numer. 53. cum seq. C. de seruitutibus & aqua, Azeued. in dict. l. 1. titul. 15. lib. 4. recop. num. 3. in fin. & seq.

Dixi

Digitized by Google

ridicion,[a] aun al particular que no tiene ninguna, y assi no es de marauillar, como lo dize y funda muy bien Palacios Rubios,[b] que el Iuez, al qual compete la dicha Iuridicion limitadamente la amplie y estienda contra las tales villas a otros casos, mediante costumbre.

13 De lo qual se infiere que estante la dicha costumbre y prescripcion para poder conocer el Corregidor de todos negocios en la villa eximida, durante el termino de la visita, y lleuar Alguazil y escriuano, no es visto el Rey, ni su Consejo derogar ni quitar el derecho adquirido a los Corregidores, y a las ciudades, y cabeças de Partidos, en virtud della por las prouisiones acordadas que suelen darse, para que no se conozca en las visitas de denunciaciones, ni de otros negocios, mas de tan solamẽte de Residencia y cuentas, y para que no lleue Alguazil, ni denunciador: porque las dichas prouisiones son sin audiencia, ni citaciõ de parte, y el Principe nunca es visto prejudicar al derecho de tercero,[c] ni a su Iuridicion ordinaria, ni a los pueblos, los quales en la amplitud della, como arriba diximos, son interessados, y le tienen adquirido: y assi informado el Consejo de la dicha costũbre y prescripcion, con prouança bastante, inserta en la suplicacion y respuesta de la prouision, no dudo sino que administrando justicia, passaran con ella: porque la decision de la ley, o del Principe que dispone generalmente, no es visto alterar la ley, estatuto, o costumbre contraria especifica.[d]

14 DVDA IIII. es, si estas visitas delas villas eximidas, o de las aldeas se deuen hazer en persona por los Corregidores, o las podran cometer a sus Teniẽtes ordinarios, o a otros nombrados para esto, en lo qual digo, que si por el priuilegio, o por la comissiõ se permite poder hazerlas los Tenientes, cessara la duda: pero hablando solamẽte con los Corregidores dezia antiguamente el capitulo a ellos dirigido,[e] que visitassen en persona, la qual palabra no admite poder visitar por sustituto, y assi se platicò mucho tiempo que yuã los Corregidores siempre a visitar la tierra, lo qual se deuria guardar y cumplir siẽpre, en especial para la visita de los terminos, en que presupuso la ley ser conuiniente la presencia del Corregidor, para hazer con su valor y poder restituyr los baldios y tierras concegiles, entrados y ocupados por Regidores, y otras personas poderosas: y tambien porque el sentido de la vista es inseparable del objeto: y assi conuiene que presencialmente juzgue y determine estas vsurpaciones y diferencias,[f] las quales cõsideraciones para este caso tuuo la ley de Toledo, que disponia se hiziessen estas visitas por los Corregidores en personas,[g] y las tuuo el derecho[h] en otros casos, eligiendo la industria y suficiencia de la

a Dixi sup. lib. 2. capit. 10. num. 36.

b Vbi. supr. num. 27. per text. in cap. irrefragabili. §. excessus, de offic. ordin. & in cap. fin. de offic. archiep.

c L. 2. & merito, & §. si quis à princip. ff. ne quis in loc. public. l. 4. C. de mancip. liber. Abb. in capit. 1. numer. 20. de iudic. Bald. in l. monumenta. C. de legat. Plate. in l. 2. in fin. C. de pass cuis public. li. 11. Suarez allegat. 7. numer. 4. Didac. Perez in l. 29. titul. 4. libr. 2. ordi. column. 423. & capit. 16. num. 188. & capit. 17. numer. 109. & 139.

d L. 1. C. de silentiarijs lib. 10. gloss. verb. *Vacantibus*, in Authen. de hæredib. ab intest. venien. Anton. Gabr. libr. 6. commu. opin. titul. de legib. capit. 1. & dixi supr. libr. 3. capit. 2. numer. 92.

e Capit. 6.

f L. si eruptione, §. ad offic. ff. fini. regund. ibi: *Et si ita res exigat, oculis etiam suis subiectis locis.*

g L. 3. cum seq. titul. 7. libr. 7. recopil, de qua remissiuè diximus in cap. precedenti.

h Glos. in Clem. 1. verb. *Personaliter*, de vita & honestat. cleric. l. inter artifices, ff. de solution. l. fideicommiss. §. fin. ff. de leg. 3. & l. 3. §. fin. ff. qui petant tut. capit. fin. §. is autem, & ibi glo. de offic. delega. glo. & Luc. de Penna in l. cum ad quemlibet, C. de condi. in public. horreis, libr. 10. & idem in l. per hanc. C. de erogat. mil. ann. libr. 12. Plat. in l. agentes, C. de curiosis, eod. libr. Felin. & nouiores in dict. §. is autem, Bald. in l. vnic. §. nec autem, numer. 6. de caduc. tol. idem in l. aliquando, 3. oppositi. ff. de offic. procæ. Iaf. in l. quod quis, numer. 4. C. de procurat. Auẽda. in capit. 4. prætor. numer. 43. Auil. in capit. 6. prætor. glo. *Se informen*, numer. 4.

Digitized by Google

de la persona, y prohibiendo, que no se pudiessen delegar ni cometer a otro. De estas visitas de mojoneras suelē acusarse algunos Corregidores, por no gastar en yr con aparato, y en las comidas de los Regidores y escriuano, que le acompañan, y de otros caualleros y amigos, con quien suelen entonces festejarse, y assi embian sus Tenientes que gastan a rata y escote.

15 Por vna ley de la nueua Recopilacion, [a] estan añadidas al dicho capitulo de Corregidores estas palabras: *O por sus Tenientes, y no por Alguaziles, ni escriuanos, &c.* y lo mismo se dize en las dichas comissiones y cartas acordadas para estas visitas, y assi en virtud dellas los Tenientes ordinarios visitā las mojoneras y las Aldeas y sus terminos, y las villas eximidas, porque es regla que todo lo que puede hazer el Corregidor, y otro qualquier Iuez ordinario por si mismo, no estando eligida la industria de la persona, lo puede hazer por su Teniente, assi en lo que toca a las dichas visitas, [b] como en lo demas. [c] Pero sin embargo soy de opinion, que la visita de los terminos, y mojoneras no se puede cometer al Teniente, sino que el Corregidor por su persona la deue hazer, porque el dicho capitulo de Corregidores, quando trata de las visitas de las mojoneras, dize, que la haga el Corregidor: y quando trata de la visita de las villas y lugares de la tierra, dize, que la pueda hazer por su Teniente: y en esta conformidad otra ley Real [d] dize que en la Residencia que se tomare al Corregidor se sepa, si el ha visitado los terminos, y assi lo he visto en tender y sentenciar en el Consejo. Que Tenientes deuan ser los que han de hazer estas visitas, y cumplir estas comissiones, si han de ser los ordinarios, o otros, diximoslo en otro lugar, [e] donde por no duplicar escritura lo podra ver el lector.

17 DVDA es, del orden que el Corregidor deue tener en tomar las Residencias destas villas, y despachar los negocios que se ofrecen fuera de visita, siendo el termino dellas no mas de ocho dias, segun los priuilegios, y de diez, segun la carta acordada. En lo qual hago distincion de dos generos de negocios, vno de lo que es Residencia, y otro de los negocios fuera della. Quanto a lo primero, deuese repartir el dicho termino desta manera. Para la Pesquisa secreta, y cargos, tres dias; y para los descargos, otros tres; y los demas, para sentenciar y executar creciendo, o menguando estos terminos, segun la ocurrencia de los negocios, y junto con esto deue yr tomando las cuentas de propios y Positos, y visitar los alholies en persona, para ver como estan reparados, y el trigo que tienen. Y si todo esto a de yr bien hecho, y no atropelladamente no sobrara tiempo, y no le puede el Iuez prorrogar, ni dar mayor de a la medida del que el tiene, y ha de sentenciar dentro del termino, y no consentir, como dixo Baldo, [f] que su Iuridicion espire: y assi no se deuen quexar los Residenciados de que el Iuez les de poco termino para sus descargos, ni parecerles a los Superiores que se atropellan los negocios, pues ellos no dieron mas termino al Iuez: en esto se procede, como en las executiones de cartas

execu-

a L. 6. tit. 6. li. 3. reco. ad fi. verb. *Y assi mismo.*

b Cap. *inter cætera* de offic. ordin. decreuimus 10. quæstion. 1. glos. in capit. 1. ver. *Per alium*, de offic. ordinarij in 6. & ista est veritas contra Bald. secund. Anton. Franc. in addi. ad Abb. in dict. cap. inter cætera. Archiepi. Floren. 3. part. titul. 20. capit. 5. §. declaratio, colu. 1. versicul. *Notabile tertio.* Cardin. in Clemen. attendentens, 5. & 6. quæstio. statu. regularium Platea in l. nullus qui, numer. 2. C. de decurio. libr. 10. & etiam ante recopilationē dict. capit. 6. præt. hoc tenuerant Auil. ibi glo. *Salario*, numer. 4. & sequent. & glos. *En persona.* Auendañ. vbi supra numer. 44. versic. *Que dicta sunt*, vbi hoc solum tenet in visitatione vicorum in distinctè, Azeued. in l. 17. numer. 5. titul. 5. libr. 3. recopilation, & in dict. l. 6. in fin. titul. 6. eod. libr.

c Potest quis per alium, quod potest facere per se ipsum, l. itē eorum, §. decuriones & ibi Bartol. ff. quod cuiusque vniuers. nomin.

d L. 18. titul. 7. libr. 3. recopilation.

e Libr. 2. capit. penul. numer. 34. & seq.

f In cap. de causis numer. 11. & ibbi Abb. numer. 6. de offic. deleg. per text. ibi, argumen. l. 1. ff. de Glan. deleg. l. 2. titul. 3. libr. 4. recop.

Digitized by Google

executorias que se mandan executar dētro de diez dias, en el qual termino prueuan las partes, y los terceros opositores, y se executa la sentencia, como en otra parte diximos. [a] Suele algunas vezes el Consejo de pedimiento de partes, y cō causa prorrogar por otros seys dias el termino de las visitas (como ya se me ha prorrogado, y lo he sabido de otros) y si esta prorrogacion se huuiere de pedir, hase de embiar a ello luego al principio de la visita, con testimonio de los muchos negocios que en ella se representan, para que pueda despacharse y llegar a tiempo.

18 El Segundo genero de negocios, es, de causas ciuiles y criminales, y denūciaciones que se ofrecen durante la dicha visita, en los casos que arriba diximos, que se puede tratar dellos, en los quales no deue el Corregidor limitar tanto los terminos ordinarios procediendo atropelladamente, de forma, que por la angustia y falta dellos, no puedan las partes defenderse, [b] sino q̄ no pudiendo sustanciarse, ni concluyrse en el termino de la visita, y estada del Corregidor en la villa, dexe las tales causas a los Alcaldes della, que las prosigā y acabē, si ya no fuessen leues, sumarias, o priuilegiadas, que deuan y puedan de su naturaleza de plano despacharse, [c] o en que las partes ayā renunciado los terminos en las causas ciuiles, o criminales de pena pecuniaria, o de destierro, aunque (segun algunos) toquen a la honra, en las quales pueden renunciarse [d] los terminos y defensas. Y para que los renuncien y que hagan los processos, y los concluyan, mayormente sobre denunciaciones, no los molesten con carcel y prisiones, y adquiertan mucho a esto los Corregidores, para assegurarse en el fuero exterior, y en el de la conciencia: porque como dize Angelo, [e] no llueua esto sobre ellos, y sobre sus hijos.

19 Algunos priuilegios destos Villazgos he visto, que permiten a los Corregidores y a sus Tenientes poder estar en las visitas administrando justicia en todo genero de negocios, por ante el escriuano, y cō el Alguazil dellas, sin limitacion de tiempo: y en este caso bien los podria el Iuez dar los terminos mas largos, y aun acabada la Residencia y visita hecha en virtud de la comission, podria estarse el Iuez en la Villa, para los demas negocios, y hazer pregonar, que quien quisiere pedir, o demandar algo en justicia, que parezca ante el.

20 DVDA VI. es, si respeto de dezirse en los priuilegios destas Villas, que el Corregidor del Partido exerciendo juridicion en ellas no pueda aduocar las causas y processos pendientes ante los Alcaldes ordinarios, aura casos en que sin cōtrauenir a los dichos priuilegios pueda quitarselas, y determinarlas, y digo, que si, y el primero es, si en la

a Lib. 2. c. penul. nu. 29. & 31.

b L. defensionis facultas, C. de iure fisc. libr. 10. Clementi. Pastoralis, §. cæterum, de re iudicat. l. 1. C. de dilatio. l. si post C. de offic. assessor. l. iubemus, C. de iudic. cap. spatium, 3. quæst. 3. l. 33. titul. 16. part. 3. Amede. de syndicat. numer. 186. in fin. fol. 64. Redin. de maiesta. princip. verb. *Sed etiam per legitimos tramites*, nu. 84. & sequen. & latius diximus sup. lib. 3. capit. 14. num. 83.

c Authent. nisi breuiores, C. de sentent. ex breuicul. recit. l. Ieuia. ff. de accusat. capit. significabit, de Iudijs text. celebris in l. fin. §. fin. ff. quod metus causa. secūdum Iaf. in l. nec quicquam, nu. 8. col. 3. ff. de offic. proconf. & secundum plures relatos ab Hippoly. in l. patre vel marito, col. 9. num. 58. cum seqq. ff. de quibus, & in practic. §. 2. num. 38. quem text. multis or-

d Secund. Acurs. per text. ibi in l. pactum inter hæredem, verbo, *Cum liceat*, ff. de pactis, l. si quis in conscribendo, C. eod. Ioann. de Imol. in l. custodia, col. 2. in med. ff. de public. iud. & ita semper practicasse testatur Anton. Gomez 3. tom. delict. cap. 13. numer. 33. in medio, versic. *Quod intelligo*. Couarru. in epito. de sponf. 2. part. capit. 8. §. 12. numer. 16. Auil. in capit. 3. de syndicatu, gloss. *El descargo*, numer. 4. & sequentibus, Redin. de maiesta. princip. verb. *Sed etiam per legitimos*, numer. 114. post Felin. in c. cum veniffet, de testibus.

e In l. sed si quis 7. quæsitū, post nu. 3. ff. si quis cautionibus, quem refert & sequitur Clar. lib. 5. pract. §. fin. quæstio. 49. num. 16.

Digitized by Google

a Gloss. in ca. licet. 8. quæst. 1. cum alijs, quæ tradit. Auil. in cap. 1. prætor. gloss. *Mandado*, numer. 9. & sequentib.

b L. iudiciũ soluitur, ff. de iudicijs, cap. cæterum, & ibi Doctores de rescript. capit. pastoralis, §. fin. & cap. cum contingat, eodem titul. Rebuff. in tracta. de euocation. numer. 17. pagin. 262.

c Cap. sunt quę dam enormia, & cap. princeps seculi, 23. q. 5. & ibi gloss. & gloss. in capit. administratores, 7. quęst. 5. Abb. in capit. at si clerici, circa fi. de iudic. Ioann. Andre. in capit. fin. de exception. in 6. Guiliel. Benedict. in cap. Raynuntius, verb. *Et vxorẽ*, decisio. 2. numer. 162. de testam. Puteus de syndic. verbo, *Negligentia*, Auenda. in capit. 1. prætor. numer. 32. col. 4. versic. *Decima*, & versicul. *Item propter*, & 2. par. cap. 26. numer. 5. & diximus in libr. 2. cap. 18. numer. 51. & 93.

d Glo. §. *Sua autoritate*, in Clem. vnic. de supl. neg. prælat. Pute. de syndica. verb. *Negligentia*, cap. 1. num. 1. & 8. remissiue.

la visita, o Residẽcia se fundasse algun cargo, o descargo, o alguna demãda, o que rella en algun processo pẽdiente ante los Ordinarios, que entonces podra el Corregidor tomar al escriuano el processo original, y acumularle a ella, y siendo anexo, y dependiente de la causa [a] sentenciarle, è inhibir al Ordinario, porque como Delegado es Superior en ella, por cuya prouision se inhibe, cessa, y se acaba la ju ridicion del Inferior. [b]

21 El Segundo caso seria, si por negligencia, o dolo huuiesse el Iuez mucho tiempo retardado la justicia a la parte, siẽdo por ella requerido, en especial, si concurriesse con esto ser el actor pobre, y el reo poderoso, por cuyo respeto se huuiesse retardado la causa, que en este caso, pues dispone el Derecho, que el Iuez Eclesiastico conozca entre legos, y el seglar entre Eclesiasticos, y aun permite, que la parte misma vse de juridicion, [c] no es cosa injusta, ni repugnante, que el dicho Corregidor supla, y remedie la dicha falta de Iusticia, y aduoque la causa en odio del ministro, que con dolo y negligencia la retarda, [d] como quiera que el que vsa mal del priuilegio, pierde el beneficio del. [e]

22 El Tercero caso seria, si por preuenir la causa para que el Corregidor no conozca della, ni su Alguazil la denũcie, se huuiesse el reo hecho denunciar, o acusar ante el Alcalde ordinario, del qual y del supuesto acusador espera no ser cõdenado, y esto suelen maquinar algunos cauteloso, haziendose delatar, y acusar ante Iuezes fauorables, por supuestas personas amigos suyos: porque costando desta afectacion y colusion, no vale lo hecho, y procedido ante el dicho Iuez, y puede denunciarse dellos, acusarlos, y proseguirse la causa de nueuo ante el Corregidor, sin embargo de la dicha litispendencia. [f]

23 De las quales limitaciones y falẽcias, no deue guardarse la segunda, sino en caso que aya legitima costũbre de poder los Corregidores, procediendo como Ordinarios, aduocar las causas en las dichas Villas, y no de otra manera: porque como arriba queda dicho, la costumbre da y quita juridicion: y es regla cierta en esta materia, que no se pueden aduocar las causas, sino es a los Iuezes puestos por los que las aduocan, [g] como es por el Rey, o por sus Consejos, y Chancillerias, que le representan, y por los Señores de vassallos, en los casos permitidos, como en otro lugar diximos, y [h] por los Iuezes de legados, a quien las tales causas, especialmente se cometen, como queda dicho: porque la aduocacion es odiosa, y

e Cap. tuarum, & cap. vt priuilegia, de priuilegijs, c. priuilegium, 11. q. 3. l. 42. tit. 18. p. 3. Cranet. consil. 73. n. 25. versic. *Nec obstat, quod tale*, Grego. in d. l. part. in glo. verb. *vsare mal.*

f Gl. 2. per text. ibi in l. cũ non iusto contradictore, ff. de colusi. deteg. ibi: *In perpetuum ad mittitur*, text. singul. in l. si seruus plurium, §. si quis ante, ff. de legat. 1. & ibi Bald. & Angel. Roma. in l. fi. ff. ad Sylan. idem Bal. in cap. cum tãto, num. 5. de consuetud. Felin. in capit. sicut limitatio. 6. versi. *Quid autem si offensus*, de accusation. & in capit. fi. numer. 3. versic. *Et hinc*, de testib. Iaso. in l. fi. vero, numer. 8. cum antec. ff. qui satisf. cogã. Auiles in capit. 4. syndic. gloss. *Perquisa*, in fin. Iulius Clar. in pract. §. fin. q. 57. nu. 15.

g Bald. in l. 1. in fi. C. de iurisd. omn. iudic. & in capit. 1. col. 3. de allodijs, Calca. consi. 8. in causa, col. 10. & consil. 16. num. 60. Franc. Bur. consil. 2. vassallus, Rebuff. in tracta. de euocatione, q. 5. num. 54. pag. 266.

h Lib. 2. cap. 20. num. 88.

L. cum

Digitized by Google

se ha de restringir, [a] y quita la preuenciõ contra la regla q̃ dize, que el Iuez sentencie la causa, dela qual conocio [b] y no es visto el Principe prejudicar al processo tratado entre las partes, por ser en afrẽta y cõtumelia del Iuez ante quiẽ se começò, [c] si ya no lo dixesse y expresasse.

24 A los inconuinientes significados en la dicha segunda sentencia, respondo, que podran las partes, o el Iuez ocurrir al Consejo, dãdo noticia dellos, para que pareciendo conuenir otra cosa, se remedien, y de otra manera no deue el Corregidor, como queda dicho, auocar las causas a los Alcaldes de las dichas villas eximidas, ni quebrarles sus priuilegios, sino es en lo tocante a visita y Residencia no es Superior suyo, sino igual en juridicion: y assi lo he visto determinar a los señores del Consejo.

25 DVDA VII. es, a quien incumbe fundar la juridicion para visitar, si a la villa eximida, que se funda en su priuilegio, o al Corregidor, y ciudad que le contradizen, diziendo, no auerse vsado y estar prescrito? Y digo, que quando el estado presente no corresponde al passado ni al origẽ y principio, como en este caso, que la villa pretende aora estar essenta de la ciudad, auiẽdo sido desde su principio y origen, Aldea sujeta y subordinada a ella, no basta su quasi possessiõn: y assi deue mostrar el titulo y priuilegio de essencion, como el que trae habito y tonsura, y pretende gozar del clericato, ha de prouarle, [d] esto es porq̃ muchas villas se quexan de los Corregidores, q̃ en las visitas les quiebrã sus priuilegios, y sobre ello en las Residencias les capitulã, y no los presentan pareciẽdoles q̃ tienen por sí la presuncion de la essencion.

26 DVDA VII. es, si durãte el tiẽpo de la visita destas villas, se suspende el oficio de los Alcaldes ordinarios, y les podra el Corregidor mãdar dexar las varas, y en esto se ha de distinguir, o estos Alcaldes en los años passados han tenido Oficios de concejo de que dar Residẽcia, como es auer sido Regidores, diputados, depositarios, mayordomos, o Alcaldes ordinarios, o de hermandad, o sindicos, o no los han tenido. En el primer caso digo, que se les puede mãdar dexar las varas durante la Residencia, porque con ellos no persuadan ni atemorizen los testigos, para q̃ no digan en su perjuyzio, [e] y entõces, porque la villa no estè sin Alcaldes, que la gouiernen deue el Corregidor ordenar al cõcejo que elija entre tanto otros, [f] aunque yo en los dichos casos nunca les hazia dexar las varas, sino era constando por la pesquisa secreta, o querella de parte de alguna graue culpa, [g] por no hazer nouedad, mudando Alcaldes por tan pocos dias, porque en estos pueblos pequeños, no militan tãto los dichos inconuenientes.

27 Quanto al segundo caso, no auiendo tenido los dichos Alcaldes Oficios de Cõcejo de que dar Residencia, no pueden ser amouidos de las Alcaldias durante la visita, y aunque fueran Alcaldes pedaneos, con la venida del Superior no se les deue quitar las varas, ni la juridiciõ, [h] como

a L. cum quidã, ff. de liberis & posthum. Regu. odia, de Regu. iur. in 6. Bald. consil. penult. vol. 5.

b L. si quis postea, & l. de quare, ff. de iudic. cap. proposuisti, de foro cõp. Innoc. in ca. ex litteris, de offi. deleg.

c Bald. in l. falsus col. 7. vers. *Non videndum*, C. de furtis, l. litigatores, C. de arbitris, Rebuf. vbi supra, q. 10. num. 89.

d Cap. cum personæ, de priuileg. l. circa, & ibi gl. Ingenuũ, ff. de probatio. l. liberi, §. vero, ff. de liber. caus. Capicius decis. 77. in caus. dom. Petri Foçens. nu. 7. cum seq. vers. *Alia, & tertia limitatio*, Cynus in l. si solemnibus, in fi. C. de fide instrum. Floria. in l. sicuti, §. sed si quæratur, ff. si seruitus vend. Mascard. de probation. verb. *Magnum*, conclus. 1195. num. 36. & seqq.

e L. 14. tit. 7. lib. 3. recopilatio. ca. tam litteris, §. 1. de testi. ca. constitutus, de excessib. prælat. Puteus de syndic. verb. *Officialis*, c. 1. nu. 6. fo. 99. & verb. *Accusatus*, n. 2. & 6. Gra. consi. 10. n. 2. & seqq. fol. 20. Auil. in c. 5. præt. glo. 1. nu. 3. & in ca. 7. syndic. gl. *Suspenda*, & dixi supra hoc lib. ca. 1. nu. 190.

f Puteus in dict. verb. *Accusatus*, num. 1. l. 3. tit. 18. p. 6.

g Dict. ca. 7. syndicat. hodie d. l. 14. tit. 7. li. 3. recopil.

h Glo. in l. cunctos, C. de metatis, & epidemetic. lib. 12. gl. *Non potest*, in cap. studuisti de offic. deleg. & glos. in cap. volentes, in fin. eod. tit. c. ecce 95. dist. c. præuenit, 11. q. 1. l. in hac, C. de donat. Bar. & Platea, in d. l. cunctos, Auil. in cap. 6. præt. glo. *Salario*, num. 3.

Digitized by Google

como quiera que durante el año y termino de sus Oficios no pueden ser conuenidos, sindicados, ni depuestos dellos: y assi se dan prouisiones acordadas en el Consejo en estos propios terminos, para que los exerçan, y no se les quiten las varas, pero si, (como dize la ley de la Partida) [a] *huuiessen cometido yerros, o malfetrias, y se les prouassen, por las quales meresciessen ser priuados, bien podrian ser conuenidos*, y (segun vna opinion,) durante el pleyto suspendidos: [b] la qual he visto guardar el Consejo cõtra Iuezes de assiento, y no contra los inferiores, segun los autores de la contraria opinion, [c] y cõtra los vnos y los otros estando en sus Oficios he visto admitirse capitulos dados a su Magestad, o al Consejo, y hazerse pesquisas, è informaciones sobre ellos: lo demas que toca a esta duda, diximos en vn capitulo de la Residencia. [d]

28 DVDA IX. es, si en las condenaciones q̃ el Corregidor haze en las Villas eximidas, y en el modo de proceder estarà obligado a guardar las ordenanças dellas, o las de la ciudad y cabeça del Partido: y si las penas que se aplican al concejo, o a obras publicas, o pias se daran a las Villas, o a la ciudad. En lo qual se deue distinguir, o el Corregidor procede en la dicha visita, como Iuez delegado, y de comission, o como ordinario, en el primer caso no està obligado a guardar las ordenanças de la villa, sino el Derecho comun, o municipal de la ciudad, o prouincia. [e] En el segũdo caso procediendo como ordinario, deue sentenciar segũ las ordenanças de la villa, y guardarlas, como quiera que estando eximida y de por si, con territorio y juridicion de mero, y mixto imperio, puede hazer ordenanças, como las demas villas y ciudades, segun la mas recibida opiniõ: [f] lo qual ha lugar, y procede en las cosas y gouier no particular de los tales pueblos, que a ellos solos toca y cõuiene, segun Gregorio Lopez, [g] que en esto no està sujeta la villa eximida a la cabeça del partido: porq̃ el hazer ordenãça se regula de la juridicion, la qual como no exerce la ciudad en la tal Villa, tampoco sus ordenanças la comprehenden.

29 Pero no se entiende, ni procede en las penas de talas, cortas, pastos, riegos, entras y roturas; ni en las demas cosas en que con la dicha Villa tienẽ comunidad la ciudad y sus Aldeas, porque en quanto a esto, y aun a los repartimientos generales de fuente y puẽte, por los mismos priuilegios de esẽciõ quedã las dichas Villas subordinadas todavia al Corregimiento, y no pueden apropiarse a si los mõtes, pastos, y tierras cõcegiles, ni las demas cosas comunes, aunq̃ estẽ sitas, è inclusasen sus terminos, ni alterar en quanto a esto las costũbres, priuilegios y ordenanças antiguas de la ciudad, y su tierra, por las quales assi las dichas Villas, como las Aldeas han de gouernarse, y ser juzgados los trãsgressores dellas: [h] por q̃ el Rey en los priuilegios de

a L. 11. titul. 1. part. 7.

b Innoc. in c. venerabili, de offic. delegat. c. licet Heli, §. quia vero, de Simonia, l. cũ quidã, ff. de suspectis tutoribus, glos. per tex. ibi in l. 2. ff. de in ius vocan. verbo *Imperium*, Puteus de syndic. verbo *Accusatus*, cap. 1. per totum, fol. 113. Gregor. singula. in dict. l. 11. verb. *Por razon*, Bertran. consil. 83. volum. super consti. Reg. libr. 2. numer. 12. fol. 78. & quæ tradit Azeuedus in l. 2. num. 8. titul. 7. lib. 3. recopilat. & l. 135. styli.

c Quos refert, & sequitur Azeued. vbi supra, num. 9. versic. *Nihilominus*, & loquitur etiam in l. 23. num. 1. & seq. ibid.

d Supr. hoc libr. cap. 1. nu. 196.

e Tradit Auiles in c. 9. prætor. glos. *Comission*, num. 5.

f L. 1. §. cùm vrbem, ff. de offic. præf. vr-

ban. l. pupillus §. territorium, ff. de verbor. signifi. & quod latè tradit Suarez in allegation. 6. per totam Alciat. respons. 77. Cou. in ca. 37. pract. n. 7. vers. *Sed hãc opinionem*, vbi refert Alexan. & Cur. Iuni. contrarium tenentes, & latè & singularit. Rolan. consil. 33. ex. nu. 23. cũ seq. vol. 3.

g In l. 5. tit. 2. gl. 3. in fi. p. 1.

h Glos. fin. in l. ex ea, ff. de postulan. glo. persoluit, in authent. quibus mod. naturales effi. sui, §. si quis igitur ex qualibet, vers. *Si vero ciuis*, l. ex vico, ff. ad munic. §. fin. & ibi glo. insti. de satisda. Bar. in l. hostes, col. 2. ff. de captiuis, & post lim. Paul. cons. 307. lib. 2. Mayner. in reg. refertur nu. 83. fol. 283. ff. de regul. iur. Caccialup. in l. omnes populi, n. 9. in fin. ff. de iust. & iur. Suarez in dict. alleg. 6. Auil. in proœm. cc. prætor, glo. *Islas*, num. 5. & in c. 6. prætor. gl. *Tierra*, nu. 1. & seq. Couarr. in

Digitized by Google

cap. 37. pract. num. 7. versic. *Secundo maior*, late Paris. consil. 25. col. vltim. lib. 4. Menoch. de arbitr. lib. 1. quæst. 99. numer. 24. Deci. cõs. 429. nu. 6. vol. 3. vbi quod in populo liberato à iurisdictione, seruanda sunt statuta ciuitatis cui suberat, Plat. in l. si diuina, nu. 7. C. de exactor. trib. lib. 10. Gregor. vbi supra & in l. 12. glos. 2. in fin. tit. 1. par. 1. Castell. in l. 6. Taur. glo. verb. *El fuero de la tierra*, in additio. vers. *Verum tamen*, Orosc. in l. nam, & col. 138. num. 1. ff. de legib. Azeue. in l. 14. tit. 6. gl. *Las haran*, num. 9. in fin. & vers. *Notandum*, lib. 3. recop. & an villa exempta teneatur cõtribuere ad salarium præsidis, Rolan. consil. 76. num. 6. volum. 2. tenet, quod non, & in proposito dictæ glos. tradit Mexia super l. Tolet. 9. p. 2. funda. fol. 91. num. 77. & seq. Tiber. Decia. in 1. tom. crimin. lib. 2. cap. 33. n. 9.

de essenciõ siempre reserua, el perjuyzio y derecho de tercero, y quando no lo expresse, es visto acetarlo, [a] y la clausula que cerca desto suele ponerse, dize assi. *Quedandose toda via el termino vno, en quanto a los pastos y aprouechamientos, segun y como estauan antes, y al tiempo* 31 *de la essencion.* † Y assi las cõdenaciones perteneciẽtes a los concejos en los dichos casos, no se deuen aplicar a la Villa eximida, sino traerse a poder del mayordomo de la ciudad, con toda fidelidad, y escriuirse en el libro delas penas para propios de ella. Y esto se entiende singularmente, segũ Angelo, [b] si el tal pueblo no estuuiesse por priuilegio, o costumbre segregado y de por si, con 32 especial mencion. † Tambien se podria sustentar con Cyno y otros, contra Alberico, [c] que los desterrados de la ciudad y su tierra no podran estar en la Villa eximida de su juridicion, para lo qual se vea lo que escriuẽ Menochio y otros. [d]

33 DVDA X. es, si los pesos y medidas de las carnicerias, tiendas, y abastos, y tratantes de las Villas eximidas, se han de visitar, corregir, y ajustar por los patrones dellas, o por los que la ciudad tiene para su gouierno y de su tierra. En lo qual digo, que pues al Corregidor se le concede la mayoria y superioridad para visitar, es visto concederse le todo lo necessario para la visita, [e] en lo que no fuere contrario a los priuilegios de essencion: y assi para la visita de los dichos pesos y medidas puede lleuar el Almotacen, o fiel de la ciudad: y si aquel no pudiere yr nombrar otro de satisfaciõ, eligido en el Ayuntamiento, para euitar calumnias, como quiera que tiene el Corregidor juridicion para nombrarle el solo, como persona singular, a quien la dicha visita se comete: porque la visita destas Villas eximidas, no es acto del Regimiento, ni assisten a ella Regidores, como a la de las Aldeas, y a mucho mas que esto se estiende el mero y mixto imperio y poder del Corregidor, pues nombra Tenientes con alta y baxa juridicion, y Alguaziles y otros oficiales de mas dignos ministerios que el de Almotacen, [f] el qual, y los patrones para corregir los pesos, y medidas de las dichas Villas, han de ser de la ciudad, como de cabeça, y metropoli, a cuyo Correginiento y censura de su Corregidor estan en quanto a esto subordinadas: y bien assi como el Iuez que va a medir los terminos, las tierras, y los campos, lleua medidor, [g] y el que va a visitar boticas, lleua balanças y medidas, y boticario que visite, y el que mide los sitios para

a L. 2. §. si quis à principe, ff. ne quid in loco public. l. 4. C. de emancip. libe. cap. humilis, ad fi. de maior. & obed. l. 18. tit. fi. p. 3. Abb. in c. 1. nu. 20. de Iud. Bal. in l. monumenta, C. de legat. Menchac. lib. 1. controu. vsufreq. c. 1. nu. 7 fol. 3. col. 2. & lib. 1. controuers. Illustr. c. 2. nu. 3. fol. 19. Suarez allegat. 7. nu. 4. fol. 19. Didac. Perez in l. 29. tit. 4. lib. 2. ordina. col. 423. Menochius de præsump. 1. to. lib. 2. præsumptio. 9. numer. 5. & seq. post. Specul. titul. de offic. delegat. Platea in l. 2. in fi. C. de pascuis pub. li. 10.

b In l. nã & Demosthenes, & ibi Orosc. nu. 10. ff. de legib.

c Cynus, & alij in l. etiam, C. de iur. dot. Alber. in 1. p. statut. q. 116.

d Menoch. de arbitra. lib. 1. casu fin. num. 16. & seq. Auiles in procem. cõ. prætor. glossa, *Islas*, num. 5. & sequent.

e L. 2. ff. de Iuresd. omn. iud. l. ad rem mobilem, & l. ad legatum, ff. de procura. c. præterea, cap. sanè, & c. prudentia, de offi. deleg.

f L. 22. tit. 9. p. 2. & l. 2. titul. 21. p. 3. l. 4. titul. 6. lib. 3. recop.

g L. 4. §. sed & si mensor. & §. ad officium, ff. fini. regun. ibi. *Ad officium de finibus cognoscentis pertinet, & mensores mittere, & per eos dirimere ipsam finium quæstionem, & si ita res exigat, oculis etiam suis subiectis locis*, & titulus, C. fini. reg.

Digitized by Google

assentar tiendas en los Reales, como dize Vegecio, [a] y qualquiera otro examinador de obras, como dize Plinio [b] lleua los instrumentos autenticos de su arte: a los quales visitadores, y medidores se ha de dar fe, segun las leyes ciuiles que lo disponen, quando el medidor dize ser falsa la medida, [c] y las leyes Imperiales, y destos Reynos, [d] dizen, que aya medidas de piedra y de brõze en las ciudades y pueblos cabeças de partido para exemplar y prototypo, con que se confieran y ajusten las demas villas y lugares del: y a esto aludẽ las palabras de las leyes del Reyno [e] que dizen assi. *Y que para este efeto las ciudades, y villas, que son cabeça de partido hagan traer el padron, y marco de la vara Castellana de la dicha ciudad de Burgos, el qual guarden, y por el se den, y marquen las varas que se gastaren en aquel partido, &c.* Y no solo se deue esto hazer assi, pero es forçoso que por los tales patrones delas ciudades y cabeças se visiten y corrijan los pesos y medidas de las villas eximidas: porq̃ los patrones legales y originales de los pesos y medidas del Reyno, estan guardados en los archiuos de las ciudades de Burgos, Toledo, y Auila. [f] Es a saber, para medir el pã, la medida de Auila, q̃ haze doze celemines la hanega, y en los medios celemines a este respeto: para el vino y otras cosas liquidas la medida de Toledo, que haze ocho azumbres por cantara, y para la vara Castellana, la medida de la ciudad de Burgos, sin que puedan sacarse ni amouerse de alli, por ser el registro para hazer, y regular otras por ellas, al qual se ha de ocurrir, y assi se cõcluye, q̃ por los modelos y patrones de los pesos, y medidas autenticos, y sellados que tienen las ciudades y pueblos cabeças de Partidos, se han de corregir y visitar los pesos, y medidas de las Aldeas y villas subordinadas a ellos, y eximidas segun las dichas leyes Reales. Y en esta conformidad se librò carta executoria por la Chancilleria de Valladolid, el año de ochẽta y siete, en cõfirmacion de mis sentencias cõtra la villa de Valdeauellano, eximida de la ciudad de Guadalajara, y tambien lo vi confirmar en otra ocasion semejante por los señores del Consejo, aunque huuo algunos de contrario parecer, diziendo, que pues estas villas eximidas tienen priuilegio de essencion, con juridicion distinta, y no subordinadà, sino solo para la visita, se entiende, que en nada les es superior, [g] la ciudad y cabeça de donde se eximio, para darles regla y patrones de su gouierno, y medidas: pero respondese que estan subordinadas a las cabeças, assi por la juridicion delegada para las visitas, como por la ordinaria, en caso que el Corregidor quiera yr, y estar y juzgar en ellas, como ordinario, ocho dias cada año, como en las otras Aldeas de su juridicion, segun se contiene en sus priuilegios, de que a tras queda hecha mencion.

34 De lo qual se infiere, que estan obligados los concejos de las Villas eximidas a lleuar a corregir los patrones de sus pesos, y medidas a las ciudades, o pueblos de donde se eximieron por los patrones dellas, lo qual no hazẽ, aunque estan mas cerca que Auila, Toledo, y Burgos, adonde ocurren para esto, cõ lo qual se escusan, y dizen, que sus medidas estan legales y selladas, y son delas dichas ciudades, y que estã mejores que las que trae el Corregidor, y que assi no pueden ser condenados, aunque las hallen faltas: pero segun las dichas leyes del Reyno, [h] la presuncion està por los patrones de los pueblos cabeças de partido, por los quales se mandan ajustar y corregir los demas, y assi los tales Oficiales de los concejos deueran las penas

[a] Lib. 2. de re mi lit. cap. 7. Leo Imperator in lib. de bellico. appara. cap. 3.
[b] Lib. 10. epistol. ad Traja.
[c] Vt in titul. ff. si mensor. falsum modium dix.
[d] L. modios, C. de susceptor. & archar. libr. 11. Authent. de Collator. §. eos, vers. *Eos autem*, ibi: *Et has mensuras & pondera in sanctissima vniuscuiusq. ciuitatis Ecclesia seruari, vt secundum ea, & grauamen collatorum, & fiscalium illatio, & militares, & alia expensa fiant*, Plato. in dict. l. modios, & d. l. 1. tit. 13. versic. *Y que para este efeto*, & l. 2. ibidem, versic. *Y mãdamos a los concejos*, lib. 5. recopil.
[e] Dict. l. 1. titul. 13. lib. 5. recopilatio. & l. 2. versic. *Y en que todo*, ibi. *Y mandamos.*
[f] Dict. l. 1. & 2.
[g] Iuxta doctrinam Antoni. de Butr. in capite cum contingat, de foro compe. Bellug. de spec. princi. rubric. 38. §. conqueruntur, numer. 1. fol. 171. & fol. sequen. colum. 2. vers. *Sed predicta.*
[h] L. 1. & 2. in versiculis supra citatis, titul. 13. libr. 5. recopilat.

Digitized by Google

nas por tener faltos, o falsos sus patrones, y aũ està la prefuncion tambien por los vezinos que ajustaron y corrigieron fielmente con ellos sus pesos y medidas, y se hallan falsos en las visitas.

35 DVDA XI. es, si los Alcaldes ordinarios destas Villas eximidas podran tomar Residẽcia a sus antecessores, y los que por ellos hã sido Residenciados podran eximirse de no darla a los Corregidores en las visitas, y digo, que aunque estas Villas sean realẽgas, como las ciudades y pueblos, donde el Rey nombra, y prouee Iuezes, y aũque de Derecho comun, y Real el Iuez ordinario puede, sin especial comission tomar Residencia a su antecessor, como lo prouamos en otra parte: [a] sin embargo desto en las dichas villas no podran vnos Alcaldes tomar Residencia a otros. Lo primero, porque aunque es verdad, q̃ de Derecho el sucessor toma Residẽcia al antecessor: pero esto se entiẽde en los pueblos dõde el Rey nombra y prouee Iuezes, y no enlas dichas Villas donde ellos se eligen y nombran vnos a otros: [b] y aũque por los priuilegios de la essencion se concede a las Villas que puedan nombrar Iuezes ordinarios, y se entiende con todas las calidades y atributos anexos y propios de la juridicion ordinaria, como quiera que la essencion se entiende ser hecha vniuersalmente: [c] porque el priuilegio del Principe se ha de interpretar con largueza: [d] pero como los Corregidores que el Rey nombra, juran ante su Consejo que le representa, y dan fianças de hazer Residencia, y son calificados de los requisitos que las leyes ordenan, [e] y no han de ser vezinos, ni naturales de los pueblos donde fueren proueydos: por lo qual son verdaderamente Iuezes Reales, aptos para sindicar a los antecessores de las quales calidades carecen los Alcaldes de las dichas Villas, como quiera que por los priuilegios para nombrar Alcaldes se les conseruò la costumbre antigua que ellos tenian de nombrarlos, y no se les dio otro especial derecho, qual es el que el Rey tiene de nombrarlos en otras Villas.

36 Lo Segundo, porque los dichos Alcaldes en tomar la Residencia a sus antecessores no procederian por voluntad del Rey, pues no consta della expressamente, y por escrito, como se requiere, [f] ni de su tacita voluntad consta por ciencia y paciencia, como se auia de prouar, [g] antes consta de contraria voluntad del Rey, que las Residencias y visitas destas Villas, no se tomen por los Alcaldes dellas, pues en los priuilegios de su essencion dize, [h] *Que queden incluſas en el Corregimiento para ser visitadas por los Corregidores de los pueblos de donde se eximieron vna vez en su tiempo*, y demas desto se dan en el Consejo prouisiones ordinarias para visitarlas los dichos Corregidores, como arriba diximos.

37 Lo Tercero, porque en el juyzio de Residencia ay muchas especialidades, que aunque sean del mero Imperio general, no son del particular, ni puede proceder con algunas dellas, sino el Iuez nombrado por el Rey, como son el hazer dar pregones, y proclamas, para q̃ los querellosos vengan a pedir justicia cõtra los antecessores ministros della, y hazer pesquisa general, sin preceder infamia que es prohibido, sino en Residencias, y otros casos. [i] Y tambien el proceder sumariamente, y la verdad sabida, como se haze en las Residẽcias, [k] no es licito, sino a quiẽ, y quãdo el Rey, y la ley lo permiten: [l] y tãbien el acabarse la instãcia de las Residẽcias en treynta dias, y el estar obligados a assistir a ellas en presencia por el dicho termino, son accidentes y calidades de otra especial naturaleza, anomalas y fuera delas reglas comunes, las quales no es verisimil, que en particular concede-

a Libr. 5. cap. 1. numer. 31. 40. & 41.
b Et ita procedit, l. pars litterarum, ff. de iudic. & l. 6. titul. 4. par. 3. Auendañ. in respons. 31. num. 2. versic. *Nam fateor*, cum seq. fol. 61.
c Text. & gloss. verb. *Aliquid*, in c. frater noster, 16. q. 1.
d L. fin. ff. de cõstitut. prin. cap. cum delicti, de donatio. capit. qui manumittitur, 12. q. 2. authen. vt liberti de cætero, §. si quis, & d. gloss. *Aliquid*.
e Vt diximus libro 1. cap. 3. & seqq.
f L. vnic. C. de mandat. princ. l. 2. tit. 4. p. 3.
g Bald. in l. 1. C. ne rei Dominicæ, vel templo. Paul. in l. 1. §. magistrũ, ff. de exercitatoria. Matth. de Afflict. q. 308.
h Facit glo. verb. *Præscriptio*, in c. exore, in fin. de priuileg.
i Capit. qualiter & quando, in 2. de accusat. Innocen. in ca. 2. de offic. ordin.
k Vt dixi supra hoc lib. ca. 1. & 2. nu. 33. & seq.
l Vt dixi lib. 2. c. 16. nu. 155.

Digitized by Google

ria el Rey a los concejos, permitiendo tomarse residencias vnos Alcaldes a otros, porque en ello no se satisfaria a la Real conciẽcia, ni al buen gouierno y administracion de la justicia: por que las rentas, propios, y positos destas villas se perderian, vsurpados de los Oficiales de concejo, y los querellosos no alcançariã justicia, y todo se haria fraudulẽtemente, y como entre cõpadres, como quiera que en la concession general no se comprehende, lo que en especial no se concederia. [a] Y assi el Papa en la general commission que dà al Legado, no es visto cometerle las cosas de la Fè, [b] y en los priuilegios de essencion y libertad, siempre queda reseruado al Superior la correciõ, visita, buen gouierno, y reconocimiẽto: [c] lo qual faltaria en las dichas Villas, si no tuuiessen censores y Iuezes de Residẽcia por el Rey, que cõ rectitud, y sin los dichos respetos las visitassen.

38 Lo Quarto, porque tomãdo Residencia vnos Alcaldes a otros, quitarsehia la casi possession y costũbre, en q̃ el Rey està de embiar Iuezes à ello, la qual ha de preualer, [d] mayormente siẽdo, como es el juyzio de la Residencia separable y distinto de las otras causas, y juyzios diuiduo, y no consequente, ni anexo a la juridicion ordinaria, pues suele y puede cometerse a Iuezes delegados. [e] Y lo dicho en esta duda quadra tãbien para que los Alcaldes ordinarios de las Villas de señores no puedã vnos a otros tomarse Residencia: porq̃ esto pertenece a los señores dellas, [f] y segun lo dicho no podrã los Alcaldes de las Villas eximidas euadirse de dar Residencia ante los Corregidores en las visitas por dezir, que la dierõ ante los Alcaldes sucessores en los dichos oficios: porque el processo hecho ante Iuez incõpetente no vale, aũque el Iuez no se tuuiesse por tal, y las partes lo cõsintiessen, ni obsta para dexar de introduzirse la causa ante el Iuez propio, nombrado por el Rey con especialidad. [g]

39 DVDA XII. es, si visitando el Corregidor estas Villas, ora como Iuez ordinario, en virtud del priuilegio, ora como Delegado por la comission, podra dar libranças en las penas de gastos de justicia, sentenciadas por los Alcaldes ordinarios para pagar salarios suyos, y de sus oficiales, o para otros gastos de la visita, y digo que assi como no puede el Corregidor aduocar las causas pendiẽtes ante los Alcaldes ordinarios conforme a los dichos priuilegios de essencion, y a lo que arriba diximos: tampoco podra meter mano en las dichas cõdenaciones, pues son cõsequentes de aquellas causas, y subordinadas a la disposicion y distribucion de la justicia ordinaria que las sentencio, y son frutos propios de aquella juridicion, para las necessidades della: porq̃ prohibido lo antecedente, tambien se prohibe lo anexo, accessorio, y cõsequente a ello. [h] Y porque las dichas condenaciones hechas y destinadas para la defensa de su juridicion ordinaria, y para seguir delinquentes, y para otros gastos, de su especial cõsideracion, no han de conuertirse en otros efetos estraños, [i] aunque sean para el ministerio de la justicia, siendo de diferente y diuerso tribunal, como quiera que sucediẽdo vn Alcalde a otro, o vn Corregidor a otro, entonces puede el

sucessor

a L. quæ si, §. fin. ff. de fund. instruc. regu. in generali, 81. de regu. iur. in 6. l. 5. titul. 13. part. 5. & quæ tradit Iaſ. in l. quo minus, nu. 120. ff. de fluminibus.

b Cap. frater noſter, 16. q. 1.

c Cap. conſtitutus, ad fin. verſic. *Cum autem*, de relig. dom. c. ex ore, in fin. & cap. cum capella, de priuileg. tex. & glo. ſing. verb. *Cathedraticum*, in ca. Paſtoralis de donatio.

d Puteus de Syndica. verb. *Iudices ad ſyndicatũ*, n. 1. fol. 93. Afflictis in cõſtit. Neapolit. li. 12. conſtitut. volumus.

e Glo. in l. 1. C. vt omnes iudic. tam ciuil. quam crimin. Bal. in l. obſeruare, §. proficiſci, ff. de offi. proconſ.

f Auend. in reſponſo. 30. Azeued. in rub. nu. 6. tit. 7. l. 3. recopilat.

g L. ſed, & ſi ſua §. 1. & l. quæro, ff. de acquiren. hæred. l. 2. §. ſed, & ſi iudex, ff. de iudic. Ioann. de Imol. poſt Butric. & Abb. in c. cũ ex officij, col. pen. verſic. *Secundo, Quæſtio eſt*, de præſcription.

h Bal. in cap. 1. §. & quia vidimus, col. 5. qui feud. dar. poſſ. in feud. Albe. in l. & quia, verſic. *Ideoque*, per text. ibi, ff. de iuriſd. omn. iud. Euerar. in locis legal. loco 127. pagin. 684.

i Quia res deſtinata ad vnum vſum, non debet in alios vſus conſummi, l. 2. §. ſin autem, ff. de adminiſt. rer. ad ciuit. pertin. authen. de Collator, §. ciuitatum, Platea in l. fin. C. de his qui ex public. collect. lib. 10.

sucessor pagar los gastos hechos en su tiempo de las cõdenaciones hechas por su antecessor: porque el tribunal es vno mismo, y se representa vn ministro a otro, y passan las obligaciones al sucessor, como a este proposito lo diximos en otra parte: [a] pero en nuestro caso, assistiẽdo el Corregidor en la Villa eximida, como Ordinario, en virtud del priuilegio, son iguales con el los Alcaldes ordinarios, y no tiene Imperio, ni juridicion contra ellos, ni en las causas ante ellos comẽçadas: [b] y si assiste como Iuez de comissiõ, tampoco puede, por no ser esto comprehẽdido en ella. Y assi ningun pesquisidor acostumbra tomar estos gastos a la justicia ordinaria, ni el Corregidor al Alcalde de la Hermandad, porque es meter la mano en la mies y bolsa agena. [c] Y lo que suelen dezir comunmente las cartas acordadas para estas visitas, es, que el Iuez cobre su salario de los propios de concejo, y otras dizen, que se paguen de gastos de justicia, y entiendese de los que el sentenciare en la visita, y sino los huuiere ocurra sobre ello al Consejo, para que le mande pagar, como es razon, segun en otro lugar diximos.

40 Las Residencias destas Villas eximidas vienen al Consejo, sin embargo de que no ayan apelado las partes: y assi se acordò por los señores del, y que se pusiesse en las prouisiones ordinarias que se diessen para tomar estas Residencias, que los Iuezes dellas las embien al Cõsejo, porque ni los priuilegios destas Villas, ni las cartas acordadas antiguas lo disponian, y assi se quedauan en los pueblos despues de executado lo de tres mil marauedis abaxo, o yuan en apelacion a las Chancillerias: pero el fruto desto es poco, porque se sepultan, y jamas se veen, sino ay quien las siga.

De otros articulos y dudas a proposito deste capitulo, es a saber, si los Alcaldes destas Villas eximidas pueden exercer juridicion en virtud de las executorias, o comissiones que se dirigen a los Iuezes Realengos mas cercanos, y lo que toca a la precedencia y lugar que deuen tener, concurriendo con Iuezes delegados, como se ha de auer el Corregidor, sino se le diere posada en la tal Villa fuera de meson: y si el Iuez de Residencia puede lleuar tercias partes de las penas Legales, en que cõdena por la pesquisa secreta, y de lo demas tocante a la Residẽcia secreta y publica, vea el Letor lo q̃ hemos escrito en otros capitulos [d] desta Politica.

DE LOS CORREGIMIENTOS destos Reynos, y de los derechos de execuciones, salarios, y ayudas de costa dellos. Cap. XI.

AVnque este capitulo no es de la materia deste tratado, pareciome por curiosidad poner en el esta relacion, porque hallen aqui los Corregidores sin preguntarlo, el estipendio y emolumentos de los Oficios a que son proueydos, pues en siendolo, es la primera estacion y cosa que dessean saber: lo qual cõ algun trabajo he aueriguado por relaciones de los mismos Corregidores: y assi digo, que los Corregimientos destos Reynos, y los derechos de execuciones, salarios, y ayudas de costa que ay en ellos, son en la manera siguiente, començando por los Reynos, y ciudades de voto en Cortes, segun orden.

BVRGOS.

¶ La ciudad de Burgos da de salario al Corregidor cada año quinientos ducados, pagados de sus propios, y tiene el Corregidor los derechos de las decimas de las execuciones de diez vno.

LEON.

¶ El Corregimiento de la ciudad de Leon tiene de salario en los propios della quinientos ducados cada año, y las decimas hasta quatro reales y medio.

a Libr. 3. cap. 5. num. 19.

b Quia par imparem non habet imperiũ l. nam & magistratus, ff. de arbitr. l. ille à quo, §. tempestiuum: ff. ad Trebel. & vbi cœptum est iudiciũ, ibi finiri debet, l. vbi cœptum, ff. de iudic.

c Cõtra id quod habetur Deuteron. 23. ca. in fin. l. sicuti, §. Aristo. ff. si seruit. vendic. cap. 1. 6. quæst. 3. & quod dicit Barto. in l. si prius n. 31. ff. de damno. infect.

d De primo in libr. 2. cap. 30. nu. 2. & seq. de 2. in eod. libr. cap. 24. n. 67. de 3. in eod. libr. cap. 30. nu. 15. de 4. in lib. 5. c. 1. nu. 243.

GRANADA.

¶ La ciudad de Granada paga de sus propios al Corregidor cada año, quatrocientos mil marauedis de salario, en los quales entran duzientos ducados que llaman de la farda, que son ciertos derechos situados en lo que rentan las haziendas de los Moriscos, por assistir a ciertas ocupaciones dellos, y alli y en el partido de Motril, ay derechos de executiones vn maraudi de cada real, hasta trezientos marauedis.

SEVILLA.

¶ El Assistente de la ciudad de Seuilla tiene de salario en los propios della setecientos mil marauedis cada año, y mil ducados de ayuda de costa, que le paga el Alguazil mayor, y ay decimas de treynta al millar.

CORDOVA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Cordoua tiene de salario en los propios della quatrocientos mil marauedis.

MVRCIA, LORCA, Y Cartagena.

¶ El Corregidor de las ciudades de Murcia, Lorca, y Cartagena tiene de salario en los propios dellas trezientos mil marauedis en esta manera, Murcia paga ciento y cinquenta mil, Cartagena cien mil, y Lorca cinquenta mil, y ay decimas de treynta al millar de las executiones en Murcia, y en Cartagena.

IAEN, Y ANDVXAR.

¶ El Corregidor de las ciudades, de Iaen, y Anduxar tiene de salario seyscientos ducados en los propios dellas. Iaen paga quatrocientos, y Anduxar duzientos.

SORIA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Soria tiene de salario treynta mil marauedis: paganlos las Aldeas de la Martiniega, y treynta mil marauedis de ayuda de costa pagados en penas de Camara, por el Recetor general de la Corte, y tiene las decimas hasta quatro reales y catorze marauedis.

SEGOVIA.

¶ El Corregidor de la Ciudad de Segouia tiene de salario duzientos mil marauedis, los cien mil se pagan de propios, y los otros cien mil de penas de camara, y ay decimas hasta nueue reales y veynte marauedis.

SALAMANCA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Salamanca tiene de salario ciento y setenta y dos mil y quinientos marauedis en los propios della, y quatrocientos ducados cada año de ayuda de costa, librados donde su Magestad manda, y las decimas de braços seglares, y de executorias.

AVILA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Auila tiene de salario ciento y dos mil marauedis en los propios della, y las decimas de executiones de conocimiētos reconocidos y executorias, y de confessiones: pero las de los contratos son de los mayorazgos del Marques de las Nauas, y del señor de Villatoro.

TORO.

¶ El Corregidor de la ciudad de Toro tiene de salario seyscientos ducados en los propios della, y las decimas de los braços seglares.

ZAMORA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Zamora tiene de salario seyscientos ducados en los propios della.

VALLADOLID.

¶ El Corregidor de la ciudad de Valladolid tiene de salario quatrocientos ducados en los propios della, y las decimas de diez vno, y la parte de la Camara de marcos, y penas de juego, y mostrencos, por la vara de Merino mayor, que està incorporada con el Corregimiento.

CVENCA, Y HVETE.

¶ El Corregidor de las ciudades de Cuenca, y Huete tiene de salario trezientos mil marauedis: paganse de los propios dellas por mitad.

GVADALAIARA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Guadalajara tiene de salario quatrocientos y cinquenta duca-

Digitized by Google

ducados, librados en los propios comunes de ciudad y tierra.

MADRID.

¶ El Corregidor de la villa de Madrid tiene de salario ciento y cincuenta mil marauedis en los propios della, y cincuenta mil de ayuda de costa en pena de Camara, y las decimas de diez vno.

TOLEDO.

¶ El Corregidor de la ciudad de Toledo tiene de salario quatrocientos y quinze mil marauedis, librados cada año por la Contaduria mayor donde caben y se ofrece, y ay decimas de treynta al millar hasta diez mil marauedis, que la mayor suma no sube de trezientos marauedis, y de ahi abaxo respetiuamente de vn real vn marauedi: y demas desto le vale la puerta de Visagra trezientos ducados, que son vnos derechos que se pagan de las entradas por la dicha puerta.

TRVXILLO.

¶ El Corregidor de la ciudad de Truxillo tiene de salario cien mil marauedis en los propios della, y las decimas de las execuciones de diez vno.

CACERES.

¶ El Corregidor de la villa de Caceres tiene de salario ciento y sesenta mil marauedis en los propios della, de los quales paga treynta y cinco mil al Teniente y tiene mas el Corregidor veynte mil marauedis de ayuda de costa, la qual se libra por el Consejo en el Recetor general de penas de Camara, y decimas de diez vno.

PLASENCIA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Plasencia tiene de salario duzientos mil marauedis, los ciento y setenta mil paganse de propios, y los veynte mil de Alcaualas, o de penas de Camara en la Corte, y los diez mil de penas de Camara de la ciudad, y ay decimas de execuciones por confessiones, y por conocimientos reconocidos, y por testamentos y executorias que no procedan de contratos, y las decimas de los contratos son de la ciudad.

BADAIOZ.

¶ El Corregidor de la ciudad de Badajoz tiene de salario quatrocientos ducados en los propios della, y las decimas de diez vno.

CIVDAD RODRIGO.

¶ El Corregidor de la ciudad de Ciudad-Rodrigo tiene de salario ciento y treynta mil marauedis, librados en los propios.

MALAGA, Y VELEZ-malaga.

¶ El Corregidor de las ciudades de Malaga y Velezmalaga tiene de salario seyscientos ducados en los propios dellas, y las decimas hasta quatro reales y catorze marauedis.

VBEDA, Y BAEZA.

¶ El Corregidor de las ciudades de Vbeda y Baeça tiene de salario quinientos ducados en los propios dellas.

ECIIA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Ecija tiene setecientos ducados de salario en los propios della, y vn real de cada execucion.

GVADIX, BAZA, ALMERIA, Vera, Purchena, Moxacar, y villas de Fiñana, Abla, y la Vrucena.

¶ El Corregidor de las ciudades de Guadix, Baça, y Almeria, Vera, *Moxacar, Purchena*, y villas de Fiñana, Abla, y la Vrucena tiene de salario ochocientos y cincuẽta ducados, los quatrocientos y cincuenta se pagan de propios, y los otros quatrocientos ducados de penas de Camara, y derechos de treynta al millar hasta ciento y cincuenta marauedis.

CADIZ.

¶ El Corregidor de la ciudad de Cadiz tiene quarẽta mil marauedis de salario en los propios della, y treynta mil de ayuda de costa en penas de Camara de la Corte, y decimas hasta cinco reales, y de poco aca lleua conduta y sueldo de Capitan de vna compañia de infanteria, que alli se ha puesto de presidio, que importa quatrocientos ducados al año.

XEREZ

Digitized by Google

XEREZ DE LA Frontera.

¶ El Corregidor de la ciudad de Xerez de la Frontera, tiene ſetecientos ducados de ſalario en los propios della.

GIBRALTAR.

¶ El Corregidor de la ciudad de Gibraltar tiene de ſalario vn ducado cada dia: pagaſele de vnas deheſas que alli tiene ſu Mageſtad: Tiene mas de ayuda de coſta ſeſenta mil marauedis en penas de Camara, y cincuenta mil marauedis de veedor de las obras del Rey, pagados en lo aplicado para aquellas obras, y mas tiene las decimas haſta quatro reales y medio.

TARIFA.

¶ La ciudad de Tarifa ſe ha adjudicado a la Corona Real, y es Corregimiento della: tiene el Corregidor de ſalario trezientos y cincuenta ducados, los duzientos y cincuēta en los propios, y los ciento en las penas de Camara del Reyno que ſon a pagar del recetor general dellas, y ay decimas haſta treynta al millar.

RONDA, Y MARBELLA.

¶ El Corregidor de las ciudades de Ronda y Marbella tiene de ſalario quinientos ducados en los propios della, trezientos Ronda, y duzientos Marbella: ay decimas vn marauedi de cada real, haſta cinco mil marauedis.

ALCALA, LOXA, Y Alhama.

¶ El Corregidor de las ciudades de Alcalà, Loxa, y Alhama tiene de ſalario ſeyſcientos ducados, librados en los propios dellas, y ay decimas de treynta al millar, haſta cinco mil marauedis.

ANTEQVERA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Antequera tiene de ſalario quinientos ducados en los propios della, ay decimas de treynta al millar.

CARMONA.

¶ El Corregidor de la villa de Carmona tiene de ſalario quatrocientos ducados en los propios della.

PVERTOREAL.

¶ El Corregidor de la villa de Puertoreal tiene de ſalario ciento y veynte mil marauedis en los propios della.

GRAN CANARIA.

¶ El Corregidor de la ciudad, y Iſla de la Gran Canaria tiene de ſalario trezientos mil marauedis de buena moneda, que valen ochocientos ducados, con los cincuenta mil marauedis que le dan por Alcayde dela fortaleza de Santacruz de la mar pequeña de la dicha Iſla: paganſe del Almojarifazgo de alli, por libranca de la Contaduria mayor, y ay decimas de haſta treynta al millar: y para yr al Oficio ſuele ſu Mageſtad mandar librar en penas de Camara en el Recetor general duzientos ducados de ayuda de coſta.

TENERIFE, Y LA PALMA.

¶ El Corregidor de las ciudades, è Iſlas de Tenerife, y la Palma tiene de ſalario duzientos y cincuēta mil marauedis: paganſe en el Almojarifazgo, y ay derechos de execucion dos reales y medio de diez doblas arriba, y en Tenerife ſon del Corregidor, y en la Palma del Alguazil.

SAN CLEMENTE, Y LAS diez y ſeys villas.

¶ El Corregidor de la villa de ſan Clemente, y de otras diez y ſeys villas de ſu partido tiene de ſalario ciento y nouēta y ocho mil marauedis paganlos las villas: tiene mas duziētos ducados de ayuda de coſta, pagados en las penas de Camara por el Recetor general dela Corte.

CHINCHILLA, Y VILLENA, y villas de ſu Partido, y Requena, y Vtiel.

¶ El Corregidor de las ciudades de Chinchilla, y Villena, y villas de Requena, y Vtiel, y de las nueue villas del Partido de abaxo, que ſe deſmembrò de la gouernaciō del Marqueſado de Villena, el año de 86. tiene de ſalario trezientos y cincuenta y tres mil y ciento y tantos marauedis, en eſta manera, Requena paga cien mil marauedis, y Vtiel cincuenta mil, y las dos ciudades y nueue villas, pagan duzientos y tres mil y duzientos y ſeſenta y dos marauedis, repartidos entre ellas en los propios: y demas deſto la ciudad de Chinchilla paga quarenta mil marauedis

Digitized by Google

marauedis de sus propios al Alcalde mayor, porque resida alli, el qual aunque los lleua no dexa de andar por todo el Partido administrãdo justicia: pero residiendo el Corregidor con su casa alli, se le aplican a el estos quarenta mil marauedis por la nueua ordẽ que està dada, como està assentado en el libro que desto ay enla Camara en poder del secretario della.

ALCARAZ.

¶ El Corregidor de la ciudad de Alcaraz tiene de salario ciento y cincuenta mil marauedis en los propios della.

CIVDADREAL.

¶ El Corregidor de Ciudadreal tiene de salario quatrocièros ducados en los propios y fisas de la ciudad por mitad, y mas sesenta ducados de ayuda de costa, pagados en penas de Camara.

MEDINA DEL CAMPO.

¶ El Corregidor de la villa de Medina del Campo no tiene salario alguno, sino cincuenta mil marauedis de ayuda de costa, y veynte y seys mil marauedis de obrero mayor, pagados de propios, y las decimas de diez vno.

MADRIGAL.

¶ El Corregidor de la villa de Madrigal tiene de salario cincuenta mil marauedis en los propios della, y quarẽta mil marauedis de ayuda de costa en penas de Camara en la Corte, y las decimas de diez vno.

AREVALO.

¶ El Corregidor de la villa de Areualo tiene de salario veyntiquatro mil marauedis, los diez y seys paga Areualo, y ocho mil santa Maria de Nieua, ay decimas de diez vno.

TORDESILLAS.

¶ El Corregidor de la villa de Tordesillas tiene de salario cincuenta y cinco mil marauedis, los quarenta mil se libran en las alcaualas de la villa, y los quinze mil se pagan delos propios della.

OLMEDO.

¶ El Corregidor de la villa de Olmedo tiene de salario nouenta mil marauedis enlos propios della, y las decimas de diez vno.

PALENCIA.

¶ El Corregidor de la ciudad de Palencia tiene de salario quinientos ducados enlos propios della, y veynte mil marauedis de ayuda de costa en las penas de Camara de la Corte, y las decimas de los forasteros, aora se le ha agregado el Corregimiento de la villa de Bezerril, y con el tiene de salario cincuenta mil marauedis, pagalos la villa, y para ello tiene su Magestad hecha merced de las penas de Camara, y lo que falta se suple de los propios de la villa: tiene mas cincuenta mil marauedis de ayuda de costa en penas de Camara en la Corte, y dale mas la villa treynta hanegas de trigo, y treynta de ceuada, y ay decimas de treynta al millar.

CARRION, Y SAHAGVN.

¶ El Corregidor de las villas de Carrion, y Sahagun tiene de salario quinièros ducados en los propios dellas, y las decimas de las execuciones de diez vno.

LOGROÑO, CALAHORRA, Alfaro, y la Guardia.

¶ El Corregidor de las ciudades de Logroño, y Calahorra, y de las villas de Alfaro, y la Guardia tiene de salario duzientos mil marauedis enlos propios, y en Logroño ay decimas de diez yno, y en los demas pueblos de treynta al millar.

AGREDA.

¶ El Corregidor de la villa de Agreda tiene de salario en los propios della cincuenta y cinco mil marauedis, y de ayuda de costa en las penas de Camara treynta mil, y la decima de treynta al millar.

ATIENZA, Y MOLINA.

¶ El Corregidor de las villas de Atiença, y Molina, tiene de salario de Molina, y su tierra veynte y cinco mil marauedis, y ciento y cincuenta hanegas de trigo y ceuada por mitad, en los propios, y mas treynta mil marauedis de ayuda de costa en penas de Camara, y Atiença paga diez y ocho mil marauedis de ayuda de costa en las dichas penas, y en Atiença ay decimas de diez vno.

SANTO

Digitized by Google

SANTO DOMINGO DE la Calçada.

¶ El Corregidor de la ciudad de santo Domingo de la Calçada tiene de salario cincuenta mil marauedis, librados por la Contaduria en las alcaualas de alli, y veynte mil marauedis de ayuda de costa en penas de Camara, y ay decimas de los de fuera de la juridiciõ de diez vno.

ARANDA, Y SEPVLVEDA.

¶ El Corregidor de las villas de Aranda, y Sepulueda tiene de salario cien mil marauedis en los propios dellas, y veynte mil marauedis de ayuda de costa en penas de Camara, y las decimas de Sepulueda y su Partido de diez vno: saluo que las decimas de alli son del Iuez que las executa, Teniente, o Corregidor, y las decimas de Aranda son del mayorazgo de la casa de Auellaneda que està alli, y es Alguazil mayor.

QVATRO VILLAS, LAREDO, Santander, Castro de Vrdiales, y san Vicente de la Varquera.

¶ El Corregidor de las quatro villas de la Mar, que son Laredo, Santander, Castro de Vrdiales, y san Vicente de la Varquera tiene de salario ciento y veynte y siete mil y quinientos marauedis: pagalos la tierra, y de ayuda de costa tiene setenta mil marauedis en penas de Camara.

VIZCAYA.

¶ El Corregidor de la villa de Bilbao, y del Señorio de Vizcaya tiene de salario trezientos mil marauedis, los duzientos y sesenta mil paga el Señorio, y està a cargo de cobrarlo, y de pagarlos de la dicha villa, y los quarenta mil marauedis se dan de ayuda de costa en penas de Camara en la Corte: lo qual està determinado por executoria del Consejo, y ay decimas fuera de la villa.

PRINCIPADO DE ASTVRIAS.

¶ El Corregidor de la ciudad de Ouiedo, y del Principado de Asturias tiene de salario seyscientos ducados: pagalos la tierra, y ay decimas de diez vno, saluo que son del Teniente las decimas de las executiones que el haze por su persona por defeto de Alguazil.

PROVINCIA DE Guipuzcoa.

¶ El Corregidor de la prouincia de Guipuzcoa tiene de salario trezientos ducados: pagalos la tierra, y ay decimas de treynta al millar.

SIETE MERINDADES.

¶ El Corregidor delas siete Merindades de Castilla la vieja tiene de salario cien mil marauedis, librados por la Contaduria, y las decimas de diez vno.

CAMPO DE REYNOSA.

¶ El Corregidor del Campo y Merindad de Reynosa tiene de salario quatrociẽtos ducados, pagados la mitad en penas de Camara en la Corte, y la otra mitad por repartimiẽto entre los vezinos: tiene mas las decimas de diez vno.

PONFERRADA.

¶ El Corregidor de la villa de Ponferrada tiene de salario setenta mil marauedis, donde la Contaduria los libra, y veynte mil marauedis de ayuda de costa en penas de Camara en la Corte. Hanse le añadido otros veynte mil marauedis en las dichas penas, tiene mas las decimas de los lugares de la tierra.

CORVÑA, Y BETANZOS.

¶ El Corregidor de las ciudades de la Coruña, y Betanços tiene de salario ciẽto y veynte y seys mil y seyscientos marauedis, pagados en propios, la Coruña treynta y seys mil y seyscientos, y Betanços veynte mil: tiene mas de ayuda de costa cincuenta mil marauedis en penas de Camara, y diez mil por hazedor de las rentas Reales, y otros diez mil que se le han acrecentado, y las decimas de los forasteros.

BAYONA.

¶ El Corregidor de la villa de Bayona tiene de salario cien mil marauedis: paganse la mitad de sisa en la misma villa, y la otra mitad de fobras de alcaualas della, y las decimas de diez vno.

BIVERO.

¶ El Corregidor de la villa de Biuero tiene de salario en los propios della treynta mil marauedis, y las decimas de los forasteros.

ORENSE

Digitized by Google

ORENSE.

¶ El Corregidor de la villa de Orenſe tiene de ſalario cien mil marauedis, y decimas de diez vno.

YLLESCAS.

¶ El Corregidor de la villa de Yllescas tiene de ſalario quatrocientos ducados en penas de Camara librados en la Corte.

QVESADA.

¶ El Corregidor de la villa de Queſada, nueuamente eximida de la juridicion de la ciudad de Vbeda, tiene de ſalario cien mil marauedis: paganſe de los propios de la villa, y no ay decimas.

BVIALANCE.

¶ El Corregidor de la villa de Bujalance nueuamente eximida de la ciudad de Cordoua, tiene de ſalario cien mil marauedis: paganſe en los propios della.

ADELANTAMIENTO de Burgos.

¶ El Alcalde mayor del Adelantamiento de Burgos tiene de ſalario treynta mil marauedis, donde la Contaduria ſe los libra, y treynta mil de ayuda de coſta en penas de Camara, y las decimas de diez vno.

ADELANTAMIENTO de Campos.

¶ El Alcalde mayor del Adelãtamiento de Campos tiene otro tanto ſalario, y ayuda de coſta, librado en la miſma forma, y las decimas de diez vno.

ADELANTAMIENTO de Leon.

¶ El Alcalde mayor del Adelãtamiento de Leon tiene otro tanto ſalario, y ayuda de coſta, y decimas como los demas.

En lo que toca a las cantidades que los Corregidores dan de los ſalarios a ſus Tenientes, y de las dichas decimas a ſus Alguaziles enlos dichos Corregimientos, donde las ay por el trabajo de ſeguir los negocios, y tomar las fiãças, y hazer pago a las partes, remitolo a la coſtũbre que dello huuiere en cada pueblo: porq̃ ſegun arriba diximos, [a] aunque la ley aplica eſtos derechos al Alguazil, eſtà obrogada por contraria coſtumbre, y por tacita y expreſſa permiſſion y decreto del Rey nueſtro Señor, y de ſu Conſejo, y ſon propias de los Corregidores, gratificando al Alguazil el rieſgo y trabajo con algun juſto premio y eſtipendio. Otros prouechos q̃ ſuelen tener los Corregidores de denunciaciones y deſpachos de negocios no los põgo aqui, por la incertidumbre y variedad que en eſto ay de vſos y coſtumbres de los pueblos: ni tampoco hago mencion de la ilicita ganancia, porque eſta no deue venir en conſideracion, como a tras queda largamente dicho.

a Libr. 2. capit. 14. numer. 28. & 30.

DE LAS GOVERNAciones, y Alcaldias mayores de las tres Ordenes militares de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y de los ſalarios, derechos, y ayudas de coſta dellas. Cap. XII.

DE LA ORDEN DE Santiago.

LLERENA.

EL Gouernador de Llerena tiene de ſalario duzientos y cincuenta mil marauedis, pagados en la meſa Maeſtral, y veynte y tres mil y duzientos marauedis de la Encomiẽda mayor de Leon, que le anexaron.

MERIDA.

¶ El Gouernador de Merida tiene de ſalario duzientos y cincuenta mil marauedis, pagados como queda dicho, y decimas de veynte y cinco vno.

OCAÑA.

¶ El Gouernador de Ocaña tiene de ſalario duzientos y ſeys mil marauedis, pagados los veynte y nueue mil en el Recetor general de penas de Camara deſta Corte, y ſeys mil de propios, y lo demas en la meſa Maeſtral, y decimas de los foraſteros, no pagando haſta el remate.

CARAVACA.

¶ El Alcalde mayor de Carauaca tiene de ſalario cien mil marauedis, pagados en la dicha meſa Maeſtral, y decima de veynte y cinco vno, que llaman meaxa.

VCLES.

¶ El Alcalde mayor de Vcles tiene de ſalario

Digitized by Google

rio cien mil marauedis pagados enla dicha mesa Maestral, y decimas de diez vno.

CASTILLA LA VIEIA.

¶ El Alcalde mayor de Castilla la Vieja tiene de salario ciento y diez mil marauedis, pagados como queda dicho, y ciento y seys mil marauedis de ayuda de costa cada año.

MONTANCHES.

¶ El Alcalde mayor de Montanches tiene de salario ciento y veynte hanegas de trigo, poco mas, o menos, y quinientas de cebada, y ciẽto y quinze mil marauedis en dinero, pagados en la mesa Maestral, y decimas de quarẽta vno, y si llega a remate de veynte vno.

HORNACHOS.

¶ El Alcalde mayor de Hornachos tiene de salario trezientos ducados, pagados enla dicha mesa Maestral.

VILLANVEVA DE LOS INfantes, y Campo de Montiel.

¶ El Gouernador del Campo de Montiel tiene de salario duzientos mil marauedis, y decimas de la mesa Maestral de hasta cinco mil marauedis.

XEREZ DE BADAIOZ.

¶ El Gouernador de Xerez de Badajoz tiene de salario duziẽtos mil marauedis, pagados en la dicha mesa Maestral, y decimas de diez vno: saluo si el acreedor pone los bienes en manos del principal, por assegurar mas su deuda, o hazer bien al deudor, que en tal caso no se deue decima de mas de aquello en que el los pone.

DE LA ORDEN DE Calatraua.

ALMAGRO.

¶ El Gouernador de Almagro tiene de salario duzientos mil marauedis.

ALMONACID.

¶ El Gouernador del Partido de Zurita, que es de Almonacid, tiene de salario ciento y cincuenta y cinco mil marauedis, pagados en la mesa Maestral.

MARTOS.

¶ El Gouernador de Martos tiene de salario duzientos y quatro mil marauedis, pagados como queda dicho.

ALMODOVAR.

¶ El Alcalde mayor de Almodouar tiene de salario setenta y cinco mil marauedis, pagados en la mesa Maestral. En todos estos partidos de Calatraua no ay decimas.

DE LA ORDEN DE Alcantara.

VILLANVEVA DE LA Serena.

¶ El Gouernador de Villanueua de la Serena tiene de salario duzientos y veynte y cinco mil marauedis, pagados en la mesa Maestral, menos cincuenta ducados que se pagan de penas de Camara de alli, y ay decimas.

ALCANTARA.

¶ El Gouernador de Alcantara tiene de salario duziẽtos y quatro mil marauedis, pagados como queda dicho, y ay decimas de diez vno.

VALENCIA DE Alcantara.

¶ El Alcalde mayor de Valencia de Alcantara tiene de salario cien mil marauedis pagados como queda dicho, y ay decimas de diez vno.

SIERRA DE GATA.

¶ El Alcalde mayor de la Sierra de Gata tiene de salario ochenta mil marauedis, pagados como queda dicho, y ay decimas.

LAS BROZAS.

¶ El Alcalde mayor de las Broças tiene de salario setenta y cinco mil marauedis, pagados en la mesa Maestral, y ay decimas de diez vno.

¶ Demas de los dichos salarios tienen los Gouernadores de todos los Partidos de las dichas tres Ordenes seys mil marauedis de salario de cada vna de las villas eximidas, visitandola cada año el Gouernador por su persona, o por su Alcalde mayor ordinario. Y con esto se pone fin a esta Politica, a gloria y alabança de Dios nuestro Señor, y de la Sacratissima Virgen Maria su Madre benditissima.

***

Fin de la materia del Segundo Tomo de la Politica.

Digitized by Google

INDICE

DE LAS MATERIAS DE TEXTOS CIVILES, CANONICOS Y REALES,

QVE SE DECLARAN EN ESTA Segunda Parte de la Politica.

DEL DIGESTO VIEIO.

L. Qui iurisdictioni. ff. de iurisdict. omn. ind. glo.b.pag.11.
L. Imperium. ff. de iurisd.omn.indic.glo.m. pag.17.
L. & ideo, ff. de offi. Proconf. glo.a.pag.18.
L.2.§.denique Cornelius, ff. de origin.iur.glo. g. pa.25.
L. pendentes, §. si quid cloacarij, ff. de vsufruct. glo.g. pag.30.
L. quod sæpe, §. veneni, ff. de contrab.empt.glo. a. pagina 37.
L. si quis id quod, ff. de iurisdict.omn. iud. glo.c. pagina 47.
L. quod te mihi, ff. si cert. petat. glo.f.pag.48.
L.1. in princip. ff. quod quisque iur. glo.e.pag.50.
L. sed & si susceperit, §.1. ff. de iudic. glo.h.pag.52.
L. si in emptione, de minoribus glo.d.pag.62.
L. & si sine, §. quæsitum eodem tit. ibid.
L. quod si minor, §. non semper, ff. eod. glo.e.pag.63.
L. fin. ff. de relig. & sump. fune. glo.b.pag.64.
L.4. in fin. & l. Sabinus, ff. de in diem adiection. glo.a. ibidem.
L. si per errorem, ff. de iurisd.omn.ind.glo.a.pag.231.
L. obseruandum, 19. ff. de offi. Præsid. glo.h. pag.8. & glo.h.pag.17.n.5.pa.298. glo.a.nu.34.pa.270. glo. b.& nu.92. glo.c.pa.346. & glo.b.pag.303.
L.1. in princ. ff. de pact. glo.f.pag.304.
L. ius publicum, ff. de pact. glo.c.pag.309.
L. in omnibus, ff. de iudic. glo.i.pag.311.
L. nemo, ff. de in integr. restit. glo.1.pag.312.
L. pupillus, ff. quæ in fraud. cred. glo.e.pag.74.
L.1.§. cura carnis, ff. de offic. Præfect. vrb. glo.a. pag. 80. & glo.f pag. ibidem.
L.2. ff. de nundin. glo.h.pag.85.
L.1. & 3. ff. naut. caupo. glo.b.pag.88.
L.§. sic ista, ff. depositi, glo.d. ibid.
L. catera, §. mala, ff. famil. hercis. glo.d.pag.91.
l. lectos, ff. de peric. & com. rei. vend. ibid.
L. sacra, ff. de rerum diui. glo.m.pag.96.
L. Præses Prouinciæ, ff. de offi. Præsid. glo.p.103.
L. sacra. §. muros, ff. de rerum diuis. glo.c.pa.108.
L.2.3. & l. qui libertatem, §. fin. & l. fin. ff. de operib. pub. glo.a.pa.111.
L. opus nouum, ff. de oper. pub. glo.d. ibidem.
L. item eorum, §. si decuriones, ff. quod cuiusque vniu. nom. glo.d.pag.127.
L. quod maior, ff. ad municip. glo.h.pa.140.
L. obseruandum, ff. de offic. Præsid. glo.b.pag.163.
L. fin. ff. de decurio. glo.d.pag.164.
L. plane, ff. quod cuiusque vni. nom. gloss. f. pag. 171. & seq.
L. sicut, §.1. ff. eo. glo.a.pa.180.
L. sed si hoc, §. qui manumittitur, ff. de in ius vocan. glo.h.pag.187.
L.1. ff. de constit. princip. glo.h.pag.203.
L. omnes populi, ff. de iustitia & iur. glo.i.pa.206.
L. more, ff. de iurisdict. omnium iudic. glo.a. pag.238.

L. si

L. si mulier, 6. ff. de dona. inter vir. & vxor. gloss. e. pag. 270.
L. nec quicquam, §. obseruare, ff. de officio Preconſ. glo. d. pa. 332. & §. vbi decretum, glo. 1. pa. 17.
Ead. l. §. 1. in glo. a. pa. 337.
L. 1. §. non fuit de dolo, glo. h. pa. 306. & gl. m. pa. 298. & glo. d. pa. 449.
L. ſularium, 7. ff. manda. glo. p. pa. 338.
L. obſeruare. ff. de offic. Proconſu. glo. f. pa. 340.
L. minoribus, ff. de minoribus, glo. g. pag. 344.
L. penulo. ff. de inſtit. & iur. glo. c. pa. 318.
L. 2. §. legatis, ff. de indic. glo. i. pa. 363.
L. ſeruum quoque, §. pub. ff. de procur. glo. h. pa. 371.
L. ſcio, ff. de integr. reſtit. glo. a. pa. 379.
L. congruit, ff. de offic. Præſid. glo. a. pa. 384.
L. ſed & ſi quis, §. fin. ff. ſi quis cautio. glo. f. g. pagina 387.
L. ſi quis ff. de offic. Proconſul. glo. a. pa. 392.
L. ſolent, §. legatos. ff. eod. ibid.
L. eum quem temere, §. 1. ff. de indic. glo. a. pa. 391. & glo. g. pa. 392.
L. idem erit, in fin. de ſtatu. homi. glo. a. pa. 393.
L. 2. §. effractura, ff. de offic. Præfe. vigil. gloſſ. a. pagina 394.
L. à bonæ fidei, ff. de rei vendic. glo. d. pa. 396.
L. 1. §. O filius, cum duobus ſeqq. ff. ne quis eum, glo. c. pa. 398.
L. vt vim, ff. de iuſt. & iure.
L. Liminarchæ ff. de ſeruis fugit. glo. a. pa. 477.
L. Præſes 3. ff. de offic. Præſid. glo. K. pa. 494.
L. ſi in aliquam, §. fin. ff. de offic. Proconſ. dicta gloſſ. K. ibidem.
L. illicitas, §. fin. ff. de officio Præſid. gloſſ. e. pagina 520.
L. nec ſupina, ff. de iur. & fact. ignor. gloſſ. a. pagina 547.
L. ſi plagis, §. in Cliuo Capitulino, ff. ad l. Aquil. gloſſ. a. pa. 320.
L. 1. §. ait Prætor. ff. de poſtulan. glo. e. ibid.
L. 1. §. vſus, ff. de procu. glo. f. pa. 321.
L. pars literarum, ff. de iud. glo. e. pa. 537.
L. Proconſule. ff. de offic. Proconſu. glo. h. pa. 543.
L. in eadem ff. ex quibus cauſ. maio. glo. e. pa. 544.
L. 2. §. legatis, ff. de iudi. glo. d. pa. 547.
L. 1. §. ſanctæ, ff. de rerum diuiſ. glo. g. pa. 416.
L. fin. ff. eod. glo. h. ibid.
L. quid ergo, ff. de his qui not. infam. glo. f. pa. 549.
L. fin. ff. ſi certum petat. glo. f. pa. 560.
L. indebitum, ff. de condict. in deb. glo. b. pa. 562.
L. 2. §. ſi index, ff. de indic. glo. g. pa. 564.
L. eum pro quo, ff. de in ius vocan. glo. d. pa. 566.
L. ſi reus paratus, de procurator. glo. f. pa. 567.
L. Lenoni non creditur, ff. de his qui notan. infa. gloſſ. i. pa. 571.
L. nam Imperator, ff. de legib. in glo. a. pa. 578.
L. item ſi verberatum. §. 1. ff. de rei vendic. gloſſ. f. pa. 771.

DEL ESFORCIADO.

L. ſeruo inuito, 65. §. cum Prætor. ff. ad Trebel. in glo. g. pa. 6.
L. Spadonem, §. ſi ciuitas, de excuſ. tut. glo. o. pa. 17.
L. ille à quo §. vltimo cum l. ſeq. ff. ad Trebel. gloſſ. a. pa. 20.
L. athletæ, 8. §. de ruſticis, ff. de excuſat. tut. gloſſ. a. pa. 45.
L. cætera, §. ſed ſi parauerit, ff. de leg. 1. glo. c. pa. 51.
L. ſcribit Celſus, ff. ad Trebel. glo. e. pa. 66.
L. ſi ſeruum, 70. §. Prætor ait, verſi. non dixit, gloſſ. e. pa. 71.
L. domos. ff. de legat. 1. glo. g. pa. 97.
L. ſi ſeruum, §. non dixit Prætor, ff. de acq. hared. glo. c. pa. 136.
L. ſi res pupillaris, 51. ff. de admi. tuto. glo. c. pa. 171.
L. accipientur ff. de autor. tut. glo. b. pa. 177.
C. hæredes palam, §. 1. ff. de teſtam. glo. h. pa. 248.
L. Titia, §. vſuras, ff. de lega. 2. glo. d. pa. 284.
L. ſi quis filio, §. ij autem, ff. de iniuſt. rup. gloſſ. c. & e. pa. 272.
L. 1. §. exigere, ff. de magiſtra. conuen. glo. g. pa. 328.
L. proxime, ff. de his quæ inteſta. deben. glo. e. pa. 340.
L. Titius, in fin. princ. ff. de liber. & poſth. glo. a. p. 393.
L. alimenta, in fin. princip. ff. de alimen. lega. ibi.
L. ſed & ideo, ff. ſolu. matri. glo. c. pa. 399.
L. non aliter ff. de magiſtra. conuen. glo. K. pa. 534.
L. Lucius Paulus, ff. de admiſt. tutor. glo. d. pa. 564.
L. legatis, §. ex officio, ff. de legat. 3. glo. d. pa. 565.
L. cum plures, §. fin. ff. de admin. tut. glo. g. pa. 750.

DEL DIGESTO NVEVO.

L. Cæſar, ff. de publi. & vectig. nu. 7. glo. g. pa. 305.
L. ſi honorem, ff. de muner. & honor. in glo. b. pa. 4.
L. ſemper, in princ. ff. de iur. immun. glo. i. pa. 7.
L. omne delictum, ff. de re milit. glo. K. pa. 9.
L. Prætor, edixit, §. fin. ff. de iniur. glo. l. pa. 13.
L. honor. §. gerendorum, ff. de mune. & hono. gloſſ. b. pa. 21.
L. 1. ff. ad leg. Iul. de annon. glo. i. pa. 25.
L. munerum, 18. ff. de muner. & honor. glo. e. pa. 26.
L. 2. & ſeq. ff. de adminiſt. rer. ad ciui. perti. gloſſ. e. pa. 32.
L. fin. in fin. ff. ad leg. Iul. de annon. glo. e. pa. 38.
L. ſi quis ſtipulatus, ff. de ſolutio. glo. k. pa. 48.
L. ſi commiſſa, ff. rem. rat. haberi. glo. b. pa. 49.
L. qui venenum, 236. in fin. ff. de verb. ſign. gl. g. pa. 57.
L. ſtatu. liberia cæteris, §. fin. ff. de ſtatu libe. gloſſ. g. pa. 61.
L. quod ſemel, ff. de decret. ab ordi. facien. glo. c. p. 62. & glo. d. pa. 140.
L. cotem ferro, §. fin. de public. & vectiga. glo. K. p. 63.
L. ſi quis adulterium, 33. ad fi. ff. de adult. glo. f. pa. 71.
L. 2. ff. de mundi. glo. d. pa. 73.

L. diuus,

Digitized by Google

INDICE DE TEXTOS.

L. diuus, ff. de bon. damn. glo. f. pa. 74.
L. annonam, ff. de extraord. crimin. glo. b. & glo. g. pa. 76. & glo. b. pa. 83.
L. 1. §. fin. ff. de extraordin. crimin. glo. a. pa. 86.
L. 3. §. si quis, ff. de crimin. stel. glo. e. pa. 87.
L. sacculari, ff. de extraordin. crimin. ibid.
L. 2. §. si quis à Principe, ff. ne quid in loc. publ. gloss. a. pa. 96.
L. 2. §. si quis nemine, ff. eod. glo. g. pa. 102.
L. Ædiles, §. quicunq; ff. de via publ. glo. a. pa. 104.
L. de pupillo. §. si quis riuos, ff. de non. op. glo. b. pa. 113.
L. 1. & 3. ff. de via pub. glo. a. pa. 104. & glo. g. & b. pa. 113.
L. 1. ff. de albo scrib. glo. g. pa. 126.
L. sciendum, §. si accusatio. & §. ordine, ff. delegatis. glo. d. pa. 128.
L. qui dolo, §. qui ludos, ff. de via publ. glo. h. pa. 142.
L. officium. §. officium tribunorum, ff. de re milit. glo. c. pa. 162.
L. 1. ff. de decret. ab ordin. fac. glo. g. pa. 168.
L. cum ostendimus, ff. de fideiuss. glo. d. pa. 171.
L. si reus delatus, ff. de mun. & hono. glo. m. pa. 174.
L. ambitiosa, ff. de decret. ab ord. fac. glo. g. pa. 181.
L. 1. ff. de grand. leg. glo. a. pa. 199.
L. quoad statum, ff. de pœnis, glo. a. pa. 230.
L. 1. §. si quis in appellatione, ff. de appel. glo. d. ibid.
L. Imperatores, ff. eod. glo. b. pa. 231.
L. 1. §. in honorarijs, & §. fcq. ff. de varijs & extraor. in glo. e. pa. 334. & in glo. g. pa. 338.
L. si quis duat. ff. de manumiss. glo. b. pa. 344.
L. Iulia, §. hodi. ff. ad leg. Iul. repet. glo. a. pa. 376.
L. 1. ff. de custod. reorum. glo. g. pa. 370. & gl. i. pa. 393.
L. diuus, ff. eod. glo. K. pa. 377.
L. 3. ff. eod. glo. f. pa. 385.
L. si confessus, ff. eod. glo. b. pa. 386.
L. Iouia, ff. de accusat. glo. K. pa. 373.
L. in eos, ff. de custo. reorum, glo. f. pa. 389.
L. 2. ff. de liber. hom. exhib. glo. i. ibid.
L. quod debetur, ff. de pecul. ibid.
L. 4. §. item qui confessum, ff. ad leg. Iul. de vi. gloss. i. pa. 397.
L. item apud, §. quæstionis, ff. de iniurijs, glo. a. p. 399.
L. diuus 6. ff. de bonis damn. glo. l. pa. 400.
L. 1. & 3. ff. de cadaue. punit. glo. k. pa. 401.
L. desertorem, ff. qui seditionem, & l. fi. ff. eod. gloss. e. pa. 433.
Dict. l. desertorem, §. in bello. versic. Qui stationis glo. b. pa. 437. & gloss. d. ibid. & gloss. g. pa. 461. & glo. c. pa. 462.
L. ab omni militia, glo. f. pa. 446.
L. proditores, ff. de re milita. glo. n. ibid.
L. omne delictum, §. exploratores, ff. eod. glo. i. pa. 448. & in §. 1. glo. i. pa. 461.
L. 2. & 3. ff. eod. glo. i. pa. 463.
L. si. ff. de accusat. & dict. l. 2. & 3. glo. g. pa. 460.
L. 2. ff. de custo. reorum. glo. a. pa. 497.
L. 1. ff. ad leg. Iul. de vi. glo. f. pa. 499.
L. 1. §. diui. in 1. ff. de publ. & vectig. glo. b. & ibid.
L. continuus, 137. §. illud, ff. de verb. obligat. gloss. a. pa. 504.
L. qui dolo. malo. 10. ff. ad leg. Iul. de vi. public. glo. f. pa. 323.
L. diuus Adrianus, de custo. reorum, glo. g. pa. 365.
L. si cui, ff. de accusa. glo. i. pa. 383.
L. commissa, ff. de public. & vectig. glo. i. pa. 504. & in glo. b. pa. 505.
L. 2. & 4. §. hoc amplius, ff. de acqui. rer. domin. glo. h. pa. 504.
L. cotem ferro. §. si dominus nauis, ff. de public. & vectig. glo. m. pa. 505.
L. non omnes, §. à barbaris, ff. de re milit. gloss. a. pagina 508.
L. Cæsar, & l. fi. §. si propter necessitatem, ff. de public. & vectig. glo. d. ibid.
L. si publicanus, §. de rebus, ff. eod. glo. a. pa. 509.
L. 1. ff. ad Turpil. glo. a. pa. 520.
L. si qua pœna. ff. de verb. signifi. glo. h. ibid.
L. 3. ff. ad leg. Iul. maiest. glo. e. pa. 528.
L. eorum, ff. de pœn. glo. g. pa. 535.
L. lex duodecim tabularum, ff. ad leg. Iul. maiest. glo. a. pa. 537.
L. eum, qui edu. ff. de vsuca. glo. d. pa. 521.
L. fi. ff. ad decurio. glo. h. pa. 544.
L. unic. in fi. ff. furti. aduer. nautas, glo. f. pa. 556.
L. datur, & l. leg. Iulia, ff. ad leg. Iul. repet. gloss. b. pa. 559.
L. si quis stipulatus sit Stichum. 112. §. si quis ita in fi. ff. de verb. obli. glo. i. pa. 563.
L. Valerianus, ff. de prætor. stipul. glo. e. pa. 564.
L. Grace, §. post litem, ff. de fideiussor. glo. c. pa. 565.
L. in agris, ff. de acquirer. dom. glo. e. pa. 565.
L. exceptiones, 2. ff. de exceptio. glo. c. pa. 566.
L. mixtum, §. qui furtum, ff. de furt. glo. d. pa. 570.
L. damnum, §. solent, ff. de pœn. glo. d. pa. 571.
L. quanta audacia, ff. de public. & vectig. gloss. f. pa. 655.
L. constitutiones, ff. de appellatio. glo. d. pa. 711.
L. diuus, ff. de bonis damnat. glo. g. pa. 936. & gl. h. ibid. & glo. g. pa. 794.

DEL CODIGO.

L. omnem honorem, C. quando prouo. non est necess. glo. e. pa. 3.
L. quisquis, C. ad leg. Iul. maiest. glo. f. pa. 5. & glo. a. pa. 10.
L. secundum, C. de contrab. & com. stipul. glo. a. pa. 8.
Authen. præsides gentium, C. de Episco. and. gloss. g. pa. idem.
L. si quis in hoc genus, C. de Episc. & clerici, gloss. m. pa. 12.
L. fin. C. ad leg. Iul. de vi. glo. b. pa. 13.
L. fin. C. de offic. diuers. iud. glo. m. pa. 14.
L. 1. C. de offic. Præfe. vrbis glo. a. pa. 26.
L. 1. cum glo. C. de patrib. qui fil. distra. glo. d. pa. 28.

Digitized by Google

L.nec emere,C.de iure deliber.glo.f.pa.29. glo.b.pagina 60.
L.3.C.de compensa.glo.k.pa.39.
L.incendium,C.si cert.peta.glo.g.pa.48.
L.fin.§.fin.C.de admin.tutor.glo.d.pa.52.
L.1.C.de Episcop.aud.glo.i.pa.66.
L.1.C.de offi.Præfect.vrb.glo.a.pa.81.
L.adificia,& l.si quando,in 1.C.de oper.pub.gloss.a.pa.103.
L.si vt proponis,C.de adif.prin.ibid.
L.si quis,C.de legat.glos.pa.100.
L.vnica.§.sin autem ad deficientia,C.de cadu.tollen.glo.f.pa.136.
Rub.C.de defens.ciuit.glo.g.pa.154.
L.turpe,C.de operib.pub.glo.c.pa.162.
L.super creandis,C.de iure fisc.li.10.glo.b.pa.178.
L.3.C.quando ex fact.tut.glo.a.pa.183.
L.cum ipse,C.de cont.empt.glos.ibid.
L.consensu,C.de repudys,glo.g.pa.188.
L.1.C.de seruis Resp.glu.g.pa.204.
L.contra maiores,C.de inoffic.testam.glo.l.pa.220.
L.si quis libellos,C.de appell.glo.b.pa.222.
L.certi iuris,C.de iud.glo.c.pa.245.
L.2.l.omnes,& l.dies festos,C.de feriis,glo.m.pa.247.
L.fi.C.vt infr.cert.temp.crim.can.glo.h.pa.250.
L.iubemus,C.de Episc.& cler.glo.b.pa.266.
L.1.C.ne liceat potentio.glo.f.pa.276.
L.si quis in suo,C.de inoffic.test.glo.a.pa.319.
L.tam dementis,in glo.C.de Episc.audien.glo.f.pa.320.& glo.a.pa.321.
L.prolatam,C.de sauten.& interlocu.glo.f.pa.324.
L.laudabile,C.de aduoc.diuer.iud.glo.b.pa.334.
Authen.qui semel,C.quomod.& quan.iudex in glo.K.pa.339.
L.properandum,C.de iudic.in glo.c.pa.341.
L.1.C.vt intra cert.temp.glo.c.pa.345.
L.1.C.de offi.diuersi iudi.in glo.d.pa.361.
L.si pater,in fi.C.de sponsal.glo.h.pa.362.
L.iudices,C.de Episc.audi.glo.n.pa.368.
L.de his,C.de custo.reorum.glo.l.pa.373.
L.minime,C.de appella.glo.f.pa.374.
L.nullus,C.de exiben.reis,cum glo.erit,glo.g.pa.378.
L.etsi fœneriter,C.de excu.tut glo.b.pa.384.
L.3.C.de Episc.aud.glo.c.pa.387.
L.iudices,C.eod.tit.glo.f.pa.393.
L.1.C.de custo.reorum.glo.g.ibid.
L.ad commentariensem,versic.Si vero,C.eod.gloss.d.pa.395.
L.hac consultissima,§.at cum,C.de testamen.gloss.e.pa.452.
L.2.& 4.C.de offic.Præfect.præto.Orient.gloss.g.pr.460.
L.penult.C.de iurisdict.omn.iud.ibid.
L.cum reis,C.de pœn.glo.b.pa.465.
L.1.in prin.C.de vete.iur.enu.glo.b.pa.470.
L.in nomine Domini,§.sicut ergo prædictum est,C.de offic.Præf.Afric.glo.b.pa.477.& §.magis,gloss.h.pa.536.& §.interim,glo.d.pa.477.
L.1.& 2.C.quæ res exporta.non deb.glo.a.pa.493.& glo.g.pa.508.
L.præfectura,C.de offi.Præf.vrb glo.i.pa.494.
L.quia nonnunquam,C.quæ res vend.non pos.gloss.c.pa.500.
L.si quis post hanc,C.de edifi.priua.glo f.pa.508.
L.1.C.vt omnes iudi.tam ciuil.glo.c.pa.530.& glo.b.pa.534.& glo.f.pa.537.& §.quod si intra,gloss.c.pa.556.& glo.K.pa.574.
L.si quis,C.de offi.Præf.Orient.glo.h.pa.535.
L.instissimos,C.de offic.recto.prouin.glo.h.pa.535.& glo.f.pa.544.
L.vnic.C.vt causa post puber.adsit tut.glo.a.pa.544.
L.fi.C.de proba.glo.a.pa.549.
L.si pro ea,C.manda.glo.e.pa.562.
L.Præses,C.de pignori.glo.k.pa.564.
L.vnic.§.sin autem ad deficientis,C.de cadu.tollen.glo.a.pa.569.
L.2.C.de offi.ciuil.iud.glo.e.pa.603.
L.si per impressionem,C.quod metus caus.glo.h.pagina 604.
L.qui crimen,& l.si crimen,C.de his qui accu.non pos.glo.c.pa.652.
L.vnica,C.vt omnes iudic.tam ciuil.glo.K.pa.656.

DE LOS TRES LIBROS del Codigo.

L.1.C.de domestic.lib.12.glo.c.pa.9.& glo.e.pa.13.
L.nihil omnino,C.de Palatis.sac.largi.lib.12.gloss.f.pa.8.
L.iudices,C.de dignit.lib.12.glo.d.pa.9.
L.si quis procurationem,34.C.de decur.lib.10.glo.K.pa.14.
L.1.C.de silentiar.lib.12.glo.d.pa.16.
L.2.C.de nauibus non excus.lib.11.glo.h.pa.idem.& glo.f.pa.45.& glo.g.ibid.
L.mulieres,C.de dignit.lib.12.glo.g.pa.22.
L.1.in fi.C.frumen.vrb.Constants.lib.11.glo.l.pa.26.& glo.m.pa.33.& glo.g.pa.27.
L.pro Tyronibus,C.de privil.dom.Aug.lib.11.glo.f.pa.30.
L.1.C.de condi.in pub.horr.lib.10.glo.a.pa.38.& gl.d.ibidem.
L.2.C.eod.tit.& lib.glo.d.pa.39.
L.2.C.de frum.vrb.Const.lib.11.glo.g.pa.47.
L.2.& 3.C.de canon.frum.vrb.Rom.lib.11.glo.h.i.pa.48.& glo.c.pa.49.
L.1.C.non licer.habit.lib.11.glo.f.pa.73.
L.pro locis,C.de ann.& trib.lib.10.glo.d.pa.82.
L.1.C.de frum.Alex.lib.11.glo.a.pa.84.
L.1.C.de nauicul.eod.lib.ibid.
L.2.C.de præd.nauic.lib.11.glo.e.pa.101.
L.2.C.de immu.nem.conc.lib.10.glo.a.pa.105.
L.obseruare,C.de decur.lib.10.glo.g.pa.118.& glo.b.pa.121.
L.2.C.eod.glo.e.pa.120.

Digitized by Google

L.1.C.de Cansh.lib.lib.12.glo.h.pa.121. & glo.e.pa. 126.& glo.c.pa.129.
L.actuarios,C.de numerar. & actu.lib. 11. glo.b.pagina 122.
L.nominationum,C.de decurio. lib.10.glo.b.pa.123.
Rub.si curialis derelict.ciui.lib.10.glo.f.pa.142.
L.curiales 21.C.de decurio.glo.b.pa.165.
Rub.de mun.non conti.glo.a.pa.173.
L.prouidendum,C.de decurio.lib.10.glo.f.pa.178.
L.1.C.ne rustica.ad vllum obs.lib.11.glo.l.pa.288.
L.ex aula, C. de priuil. eorum qui in sac.pala.milit. lib.12.glo.i.pa.327.
L.vniuersos,cum glo.C.de decu.li.10. glo.K.pa.328.
L.proximos,C.de proxim. sacr.scri.lib.12.glo.b.pagina 329.
L.medicos, C. de professo. & medic.lib.10. in gloss.f. pa.360.
L.prospectum,C.de metat.lib.11.glo.c.pa.411.
L.1. C. de salgamo. hospit. non prestan. lib.12.gloss.d. ibidem.
L.3. C. de diuer. prad. vrban. & resti.lib.11.gloss.b. pa.415.
L.septem diebus 12.C.de erogatio. milit. ann.lib.12. glo.b.pa.442.
L.1.& per tot.C.de metatis,lib.12.glo.d.ibid.
Titul.C.de eroga.mili.ann.lib.12.glo.b.pa.443.
L.2.& 3.C.de mili.veste.lib.13.glo.c.ibid.
L.iudices,C.de dignit.lib.12.glo.a.pa.460. & gloss.b. pa.462.
L.vnica.C.de his qui non impl.stipen.fac.sol.sunt lib. 11.glo.d.ibid.
L.1.C.de erogat.milit.ann.lib.12.glo.b.pa.53.& glo. b.pa.463.
L.1.& 2.C.de fund.limi.lib.11.glo.d.pa.477.
L.1.C.de cohortalib.lib.12.glo.d.pa.494.
L.vnic.C.de classic.lib.10.glo.n.ibid.
L.vorax.C.de numera.& actua.lib.12.gl.d.pa.495.
L.2.C.de cursu publi.lib.12.glo.a.pa.499.
L.1.C.de nauib.non excus.lib.11.glo.d.ibid.
L.quoties.C.de naufr.lib.11.glo.f.pa.507.
L.prohibitum,C.de iure fis.lib.10.glo.b.pa.528.
L.nemo carcerem, C. de exacto. tribu. lib.10.gloss.f. pa.535.
L.1.C.de prapos.suc.cub.lib.12.glo.b.pa.546.
L.eam legem,C.de excusa. mun.lib.10.gloss. n. pagina 546.
L.1.& 2.C.de pericul.nomina.lib.11.glo.f.pa.556.
L.agens,cum glo.c.de decurio. lib.12.glo.d. pa. 569.
L.vnic.C.de prab.sal.glo.o.nu.64.pa.751.
L.indictiones,& l.qui grauates, C. de censib. & censit. lib.11.glo.b.pa.781.

DE LOS AVTENTICOS.

Auth.vt ab illustribus,§.sancimus,glo.e.pa.21.
Auth.de collator.§.ciuitatem,col.9.glo.K.pa.33.& §. videamus,versic.Sed neque glo.a.pa.70.
Auth.de non alie.reb.Eccle.§.hac ergo, versic.Simili quippe,cum l.ibemus nulli, C.de sacrosanct. Eccles. glo.1.pa.52.
Auth.hoc ius porrectum,C.eod.tit.glo.a.pa.62.
Auth.vt q̃ obligatus se habe.pers.res minor in princip.glo.e.pa.70.
Auth.de quastor.§.si vero forsitan.glo.a.pa.73.
Auth.vt Iudic. sine quo.suffrag.§.neminem, & §. necessitatem,glo.k.pa.656.
Auth.vt ab illustribus.glo.f.pa.163.
Auth.de mandat.Princ.§.deinde glo.l.pa.288.
Auth.de defensor.ciuita.in fin.nu.60.glo.b.pa.174.
Auth.de manda. Princi.§.deinde competens, vers.Talem vero,nu.27.glo.l.pa.288.
D.Auth.de manda. §.sed neque, vers.Neque autem homicidis,cum glo.verq.nec custodies, num.9.glo.c. pa.306.
D.Auth.de mand.princ.§.sit tibi quoq; & ibi.glo.gratis,glo.h.pa.324.
Auth.vt nulli iudic.§.necessarium,vers.Cum vero,glo k.pa.361.
Auth.vt differen.iud.§.si vero glo.K.pa.536.
Auth.de tabellio.§.vt ergo glo.a.pa.540.
Auth.vt iudic. sine quoque suffrag. §. illud videlicet, vers.Cum liceat,& vers.Ex diuerso,glo.f.pa.544. & glo.g.ibid.& glo.K.pa.546.& §.cogitatio.glo.e. pa.567.& §.necessitatem in glo.d.pa.568.& §.volumus,glo.e.pa.3.& §.quod autem,glo.c.pa.18.
Auth.de testibus,§.si vero dicatur,vers.Si vero quis dicat odiosum,glo.c.& d.pa.548.
Auth.de administrato.in princip.glo.g.pa.555.
Auth.vt non luxurieu. contra nat. §. precipimus,gloss. b.pa.572.

DE LA INSTITVTA.

§.illud instit.de rer.diuis.glo.g.pa.37.
§.nouissime de suspect.tutor.glo.c.pa.64.
In proœm.institut.sbi, sed per legitimos, nu.15.glo.b. pa.309.
§.cum autem puberes,instit.de adoptio.glo.b.pa.330.
In princip.institut.de publi.iud.glo.h.pa.381.
§.praterea medicus,instit.de lege aquil.glos.pa.570.

DEL DECRETO.

Cap.audacter,8.q.1.glo.o.pa.5.& glo.c.pa.6.
Cap.quid culpatur,23.q.1.glo.a.pa.6.
Cap.Solanitata,63.dist.glo.f.pa.13. & glo.g.pa.322.
Cap.Episcopus,in 2.95.dist.glo.e.pa.21.
Cap.legimus,93.dist.glo.f.pa.22.
Cap.pasce fame,85.dist.glo.a.pa.31.
Cap.quicunque,14.q.4.glo.g.pa.50.
Cap.nullum,30.q.fi.glo.f.pa.133.
Cap.caterum,11.q.3.glo.a.pa.143.
Cap.super prudentiam,14.q.2.glo.c.pa.188.

Digitized by Google

INDICE DE TEXTOS.

Cap.quod ſuſpecti,3.q.5.glo.h.pa.194.
Cap.graue,35.q.9.glo.d.pa.239.
Cap.omnis atas,12.q.1.glo.a.pa.261.
Cap.omnes,23.q.2.glo.c.pa.270.
Cap.in loco,5.q.4.glo.a.pa.319.
Cap.iudicantem,30.q.5.glo.c.pa.346.
Cap.diffinimus,17.q.4.glo.i.pa.394.
Capitoli,23.q.1.glo.h.pa.428.
Cap.iuſtum eſt,23.q.2.ibid.
Cap.in cunctis,11.q.3.glo.c.pa.536.
Cap.homo Chriſtianus,40.diſt.glo.c.pa.541.
Cap.ius publicum,1.diſt.glo.a.pa.541.
Cap.eſto ſubiectus,95.diſt.glo.d.ibid.

DE LAS DECRETALES.

Cap.cum eſſes de teſtam.nu.35.glo.a.pa.167.
Cap.olim,de maior.& obed.nu.143.pa.226.& glo.a. pa.200.
Cap.2.ne ſede vacan.ibid.
Cap.licet cauſam de proba.glo.d.pa.3.
Cap.cum ad monaſterium de ſtat.mon.glo.c.pa.4.
Cap.cum olim,de conſuetudine,glo.d.pa.21.& glo.f. pa.22.
Cap.litteris,de preſumpt.glo.l.pa.59.
Cap.ſignificante,de appella.glo.d.pa.60.
Cap.1.de pactis,glo.a.pa.63.
Cap.cum ex litteris de integr.reſti.glo.c.pa.143.
Cap.inſuper de teſtib.glo.a.pa.187.
Cap.cum mentius,eod.tit.ibid.& ſeq.
Cap.gratum,& cap.relatum, de officio del,glo.f. pagina 200.
Cap.1.de his quæ fiunt à mai.part.glo.l.pa.210.
Cap.finem litibus,de dol.& cont.glo.a.pa.229.
Cap.cum Eccleſia Satrina,glo.c.pa.238.
Cap.etſi Iudæos,de Iude,nu.5.glo.a.pa.298.
Cap.litteris,de in integr,reſtit.glo.g.pa.325.
Cap.finem litibus,de dolo & contu.glo.c.pa.341.
Cap.licet cauſam,de probat.glo.c.pa.344.
Cap.vnic.in fin.de ſyndica.glo.g.ibid.
Cap.qualiter,& quando el 2.de accuſa.glo.K.pa.379. & glo.r.pa.576.& glo.d.pa.604.
Cap.ſicut olim,de accuſa.glo.a.pa.384.
Cap.ſuper quibuſdam,§.preterea,de verb.ſignifi. glo. g.pa.515.
Cap.capitulum ſanctæ Crucis,de reſcrip.glo.b. p.529.
Cap.Inquiſitionis,de accuſa.in fin.glo.f pa.543.& gl. f.pa.548.& glo.n.pa.550.& glo.a.& c.pa.554.
Cap.teſtimonium de teſtib.glo.K.pa.571.
Cap.noſtra preſentia,eod.tit.glo.a.pa.572.
Cap.qualiter & quando,in 1.eod.tit.glo.a.pa.631.

DEL SEXTO.

Cap.dilecto,de ſentent.excom.in glo.c.pa.11.
Cap.1.de pœn.ibi,& in glo.c.ibid.
Cap.ſi quis iuſto, §.fin. de electione,glo,c. pa.175.& glo.e.ibid.
Cap.2.de iudi.glo.b.pa.365.
Cap.clericos,de ſentent.excom.glo.d.pa.378.
Cap.ſi quis de præb.glo.f.pa.564.
Cap.vt officium, §. ad conſcribendas, de hæreti.glo.a. pa.568.

DE LAS CLEMENTINAS.

Clemen.litteras de reſcript.glo.f.pa.65.
Clem.Paſtoralis,§.verum,de re ind.glo.f.pa.133.
Clem.quandiu,de appell.glo.l.pa.220.

LEYES DE LAS PARTIDAS.

L.11.tit.1.par.2.glo.c.pa.3.
L.9.tit.18.par.3.ibid.
L.8.tit.16.par.7.glo.f.pa.87.& glo.i.ibid.
L.14.tit.9.glo.g.pa.91.
L.3.tit.4.par.3.glo.c.pa.4.
L.2.eod.tit.& par.glo.d.pa.5.
L.6.tit.9.ead.par.glo.g.ibid.
L.18.19.& 20.tit.9.par.2.glo.k.pa.7.
L.8.tit.4.par.3.glo.h.pa.8.
L.13.& 49.tit.1.par.1.ibid.
L.9.tit.18.par.4.glo.d.pa.10.
L.6.tit.9.par.7.glo.e.ibid.
L.10.tit.4.par.5.glo.b.pa.11.
L.20.tit.6.& l.8 tit.31.par.7.glo.l.pa.13.
L.17.ad fin.tit.2.par.3.glo.l.pa.14.
L.8.tit.1.par.2.glo.a.pa.16.
L.1.& 7.tit.1.p.2.& l.3.tit.4.ead.p.in gl.h.pa.16.
L.2.tit.18.par.3.ibid.
L.1.tit.27.par.2.glo.a.pa.17.
L.13.tit.4.par.3.glo.K.ibid.
L.2.eod.tit.& par.glo.i.pa.21.
L.7.& 8.tit.17.par.4.glo.d.pa.28.
L.14.tit.14.par.7.glo.a.pa.34.
L.8.tit.16.par.7.glo.d.pa.37.
L.3.tit.23.par.3.glo.i.pa.44.
L.4.tit.15.par.5.ibid.
L.6.tit.14.par.3.glo.k.ibid.& glo.d.pa.45.
L.29.tit.14.par.5.ibid.
L.13.tit.7.par.6.ibid.
L.26.tit.14.par.5.glo.g.pa.48.& glo.g.pa.49.
L.fin.tit.14.par.5.glo.a.pa.56.
L.2.tit.1.par.7.ibid.
L.2.tit.5.par.2.glo.h.pa.57.
L.36.tit.5.par.1.ibid.
L.19.tit.21.par.2.ibid.
L.fin.ad fin.tit.10.par.2.glo.c.pa.60.
L.5.tit.19.par.6.glo.c.& d.pa.62.& glo.c.pa.63.
L.5.tit.fin.par.2.glo.l.pa.63.
L.3.tit.18.par.6.glo.c.pa.64.
L.5.in fine,tit.5.par.5.glo.c.pa.69.& glo.e.pa.69.

Digitized by Google

INDICE DE TEXTOS.

L.17.tit.10.par.7.glo.a.pa.70.
L.14.tit.16.par.6.glo.c.pa.97.
L.20.tit.fin.par.3.n.9.glo.h.pa.95. & glo.c.pa.416.
L.17.tit.10.par.7.nu.93.glo.a.pa.185.
L.13.tit.4.par.3.n.2.glo.b.pa.303. & glo.c.pa.377.
L.2.tit.16.par.7.nu.6.glo.f.pa.304.
L.5.tit.13.par.2.glo.c.pa.312.
L.19.tit.9.par.2.glo.e.pa.317.
L.7.tit.4.par.3.glo.K.pa.318.
L.9.tit.23.par.2. glo.b. pa.319. & glo.i.pa.429.& glo.e.pa.432.
L.6.tit.6.par.3.glo.e.pa.320.& glo.a.pa.369.
Proœmium tit.5.par.3.glo.g.pa.321.
L.41.tit.22.par.3.glo.d.pa.325.
L.14.tit.19.par.3.glo.d.pa.329.
L.115.& 117.tit.18 par.3.glo.g.pa.330.
L.6.tit.5.par.3.glo.d.pa.332.
L.2.tit.30.par.7.glo.K.pa.358.
L.4.tit.3.par.3.glo.i.pa.363.
L.8.tit.29.par.7.glo.k.pa.366.
L.20.tit.9.par.2.glo.d.pa.367. & glo.b.pa.394.
L.3.tit.30.par.7.glo.d.pa.367.
L.16.tit.23.par.3.glo.d.pa.711.
L.14.in fin.tit.29.par.7.glo.m.pa.369.
L.5.tit.29.par.7.glo.g.pa.370.
L.4.tit.29.par.7.glo.h.ibid.
L.24.tit.18.par.3.glo.a.pa.387.
L.13.in fin.tit.29.p.7.glo.f.pa.389.& glo.i.pa.394.
L.22.tit.1.par.7.glo.i.pa.389.
L.54.tit.14.par.5.ibid.
L.26.tit.1.par.7.glo.f.pa.390.
L.11.tit.22.par.3.glo.d.pa.392.& glo.g.ibid.
L.14.tit.4.ead.par glo.b.& e. pa.ibid.
L.11.tit.29.par.7.glo.e.pa.393.glo.i.pa.idem.
L.14.tit.29.par.7.glo.h.pa.398.
L.3.tit.23.par.2.glo.d.pa.404.& glo.a.pa.406.
L.6.eod.tit.& par.glo.d.pa.405.
L.8.ad fin.eod.tit.& par.glo.f.pa.46.
L.19.& 20.tit.5.par.2.glo.d.pa.408.
L.15.tit.18.par.2.glo.d.pa.413.& glo.g.pa.415.
L.20.tit.32.par.3.glo.c.ibid.
L.10.tit.23.par.3.glo.d.ibid.
L.7.tit.7.par.5.ibid.
L.54.tit.6.par.1.glo.g.ibid.
L.14.& 15.tit.28.par.3.glo.g.pa.416.
L.16.tit.28.par.3.glo.h.ibid.
L.1.& 15.tit.18.par.2.glo.a.pa.417.
L.21.tit.21.ead.par.glo.K.pa.416.
L.20.tit.32.par.3.glo.a.pa.417.
L.10.tit.18. & l.25. tit.23. par.2. glo.f. pa.418.& glo.e.pa.443.
L.3.4.& 24.tit.23.p.2.glo.h.pa.420.& glo.e.p.421.
L.9.in princip.tit.19.par.2.glo.f.pa.425.
L.2.tit.27.ead.par.ibid.
L.2.tit.18.ead.par.ibid.
L.3.tit.29.par.7.ibid.
L.1.tit.23.par.2.glo.g.pa.427.
L.5.tit.23.par.2.glo.f.pa.429.
L.8.tit.23.par.2.glo.h.ibid.
Proœm.Partitar.Fori.& ordinam.glo.k.pa.425.
L.2.tit.10.par.2.ibid.
L.21.tit.26.par.2.glo.b.pa.433.
L.9.tit.18.par.2.glo.d.pa.436.
L.2.tit.26.par.2.glo.t.pa.437.
L.11.in fin.& L.26.& 27.tit.23.par.2.ibid.
L.22.in fin.tit.21.ead.par.glo.d.ibid.
L.9.tit.27.par.2.glo.d.pa.438.
L.3.& 4.tit.23.par.2.glo.b.pa.439.& glo.g. ibid.
L.5.tit.9.ead.par.ibid.
Dict.l.3.tit.23.par.2.glo.K.pa.447.
L.5.in fin.& l.8.tit.23.par.3.glo.e.pa.444.
L.2.tit.2.par.2.glo.d.pa.445.
L.8.tit.9.par.2.glo.c.pa.445.
L.9.tit.2.ead.par.ibid.
L.9.tit.9.ead.par.ibid.
L.6.tit.18.ead.par.ibid.
L.18.tit.23.par.2.glo.a.pa.449.
L.25.tit.26.par.2.glo.f.ibid.& glo.c.pa.515.
L.7.& 13.tit.18.par.2.glo.a.pa.452.
L.22.in med.tit.23.par.2.glo.g.ibid.
L.20.tit.21.ead.par.glo.m.ibid.
L.2.tit.26.par.2.glo.c.pa.457.
L.23.& 25.tit.23.par.2.glo.g.ibid.
L.4.tit.18.par.4.glo.g.pa.459.
L.27.tit.16.par.3.glo.f.pa.658.
L.15.tit.1.par.7.glo.e.& g.pa.460.
L.32.tit.2.par.3. ibid.
L.11.tit.18.par.4.ibid.
L.3.tit.29.ead.par.glo.g.ibid.
L.29.tit.9.par.2.& l.4.tit.24.ead.par.glo.d.p.461.
L.2.tit.9.par.5.glo.o.pa.494.
L.16.in fin.& l.21.in fin.& 23.in fine, tit.23.p.2.glo.g.pa.461.
L.30.tit.26.par.2.glo.f.pa.466.& glo.h.pa.516.
L.3.tit.26.& l.fin.tit.21.par.2.& per totum,tit.26.ead.par.in glo.e.& h.pa.517.
L.4.& 5.tit.26.par.2.glo.h.& K.pa.467.
L.13.ante fin.tit.21.par.2.glo.b.pa.470.
L.31.tit.26.par.2.glo.a.pa.493.
L.4.tit.21.par.4.ibid.
L.22.tit.5.par.5.ibid.
L.17.tit.18.par.3.glo.f.ibid.
L.6.tit.28.par.3.glo.n.pa.494.
L.8.tit.7.par.5.glo.h.pa.495.
L.6.tit.7.par.5.glo.b.pa.501.
L.5.& 6.tit.7.par.5.glo.a.pa.502.
L.36.tit.5.par.1.glo.h.pa.504.
L.20.& 31.cum aliis,tit.26.par.2.glo.l.ibid.
L.12.tit.5.par.3.glo.o.ibid.
L.6.tit.1.par.7.ibid.
L.3.tit.16.par.2.glo.c.pa.515.
L.29.ad fin.tit.26.par.2.glo.a.ibid.
L.3.& 4.tit.22.par.3.glo.d.pa.519.
L.8.& 9.tit.7.par.3.glo.K.pa.520.
L.25.& 26.tit.21.ead.par.ibid.
L.4.tit.22.par.3.glo.a.pa.521.

Digitized by Google

L.2.tit.21.par.3.glo.c.ibid.
L.22.tit.9.par.2.ibid.
L.1.tit.16.par.3.glo.h.pa.555.& glo.c.pa.534.
L.6.tit.7.par.3.glo.g.pa.537.
L.10.tit.17.par.3.glo.c.pa.538.
L.11.tit.1.par.7.glo.b.pa.542.
L.27.tit.16.par.3.glo.c.& d.pa.543.
L.9.tit.17.par.3.glo.e.ibid.
L.19.tit.13.par.2.glo.l.ibid.
L.23.tit.22.par.3.glo.i.pa.546.
L.6.ad fin.tit.4.& l.9.tit.17.par.3.glo.g.pa.548.& glo.a.pa.550.& glo.i.pa.550.
L.11.tit.1.par.7.glo.b.pa.548.
L.12.tit.14.par.3.glo.a.pa.549.
L.10.tit.7.par.7.glo.g.pa.550.
L.22.tit.16.par.3.glo.i.ibid.
L.11.tit.1.par.7.glo.c.pa.604.
L.2.tit.28.par.7.ibid.
L.12.in fin.tit.5.par.3.glo.h.pa.555.
L.1.tit.16.ead.par.ibid.& glo.c.pa.534.& glo.g.pa.557.& glo.b.ibid.
L.7.tit.8.par.3.glo.i.pa.558.
L.25.tit.1.& l.pen.tit.9.par.7.glo.a.pa.559.
L.6.tit.4.par.3.glo.a.pa.560. & gl.b.pa.567.& gl. f.pa.569.& glo.g.ibid.
L.14.tit.12.par.5.glo.e.pa.562.
L.8.eod.tit.& p.glo.a.pa.565.
L.3.tit.18.par.1.glo.e.pa.569.
L.2.tit.9.par.5.ibid.
L.20.& 24.tit.9.par.2.glo.f.ibid.
L.4.tit.24.par.2.ibid.
Robrisa & l.1.2.3.& 5.tit.29.par.7.ibid.
L.18.tit.1.ead.par.ibid.
L.4.tit.19.par.7.glo.a.pa.170.
L.24.tit.22.par.3.glo.c.ibid.
L.4.tit.4.par.2.glo.k.ibid.
L.1.tit.28.par.7.glo.g.pa.571.
L.6.ad fin.tit.4.& l.9.tit.7.par.3.ibid.
L.11.tit.17.par.3.glo.r.pa.576.

LEYES DE LA NUEVA Recopilacion.

L.10.tit.1.lib.6.glo.d.pa.3.
L.2.tit.19.lib.8.glo.c.pa.579.
L.8.tit.6.lib.3.glo.a.pa.9.
L.1.& 2.tit.22.lib.8.glo.c.pa.10.
L.7.tit.1.lib.7.glo.c.pa.11.
L.26.tit.1.lib.4.glo.g.pa.13.
L.14.tit.6.lib.3.glo.g.pa.26.
L.1.& 4.tit.25.lib.5.glo.m.pa.28.
L.9.tit.5.lib.7.glo.g.pa.33.
L.4.tit.25.lib.5.glo.c.pa.36.
L.6.tit.12.lib.5.glo.c.pa.37.
L.16.tit.21.lib.4.glo.e.pa.40.
L.21.tit.11.lib.5.glo.f.ibid.
L.18.eod.tit.& lib.glo.g.ibid.
L.18.tit.18.lib.6.glo.l.ibid.
L.1.tit.25.lib.5.glo.a.pa.41.
L.28.tit.18.lib.6.ibid.
L.34.tit.18.& l.2.tit.17.lib.9.glo.e.& f.pa.43.
L.36.tit.18.lib.9.glo.m.ibid.
L.1.& 2.tit.14.lib.5.glo.d.pa.44.
L.7.tit.11.lib.7.glo.f.ibid.
L.5.tit.17.lib.5.glo.n.ibid.
L.1.tit.25.lib.5.glo.e.pa.46.
L.6.tit.11.lib.7.glo.f.ibid.& glo.f.pa.47.
L.4.tit.25.lib.5.glo.o.pa.46. & glo.b.& i. pa.49. & glo.d.pa.50.
L.79.Tauri,hodie,l.4.& 6.tit.2.lib.6.glo. e.pa.47. & glo.d.pa.48.
L.19.tit.11.lib.5.& l.1.tit.13.eod.lib.glo.g. pa.52. & glo.f.pa.50.& glo.b.pa.51.
L.1.tit.12.lib.7.glo.K.pa.57.
L.2.tit.17.lib.9.glo.g.pa.61.
L.7.tit.14.lib.5.glo.i.ibid.
L.2.tit.16.lib.5.glo.a.pa.63.
L.8.tit.11.lib.5.glo.m.ibid.
L.20.tit.11.lib.5.glo.c.pa.65.
L.8.eod.tit.& lib.glo.e.ibid.
L.15.tit.13.lib.8.glo.c.& a.pa.67.
L.4.tit.6.lib.3.glo.f.ibid.
L.20.tit.3.& l.3.tit.5.lib.7.glo.b.pa.68.& glo.a.pa.69.& glo.a.pa.72.
L.23.tit.6.lib.3.& l.4.& 9.tit.10. li.9.glo.f.pa.69.
L.1.tit.16.lib.4.glo.a.pa.70.
L.34.tit.6.lib.3.glo.d.ibid.
L.4.tit.3.lib.7.glo.b.pa.71.
L.3.tit.5.eod.lib.glo.c.ibid.
L.fin.tit.8.eod.lib.glo.b.pa.72.
L.2.titul.25.lib.5.& l.6.titul.23.lib.4.gloss.a. pagina 73.
L.1.& 2.tit.14.eod.lib.glo.e.ibid.& glo.K.pa.75.
L.4.& 5.tit.25.lib.5.glo.i.pa.77.
L.14.tit.6.lib.3.glo.b.pa.78.
L.1.& fin.tit.16.lib.6.ibid.
L.5.& 6.tit.1.lib.7.glo.m.pa.209.
L.1.tit.15.lib.4.glo.g.pa.219.
L.22.tit.13.lib.9.num.19.glo.k.pa.61.
L.3.tit.5.lib.7.num.40.glo.f.& g.pa.69. & nu.44. glo.c.pa.71.
L.4.tit.3.lib.7.nu.42.glo.b.& f.pa.71.
L.2.tit.26.lib.8.glo.c.pa.107.& glo.m.pa.368.
L.34.tit.6.lib.3.glo.f.pa.134.
L.9.tit.3.lib.7.glo.f.pa.165.
L.10.in fine,tit.17.lib.5.& l.4.tit.15.lib.9. gloss.d. pa.191.
L.7.tit.18.lib.4.glo.b.pa.216.& glo.i.pa.220.
L.8.tit.2.lib.7.glo.b.pa.255.& glo.f.pa.257.
L.17.tit.6.lib.3.num.9.glo.c.pa.276.
L.1.2.& 3.tit.2.lib.2.glo.e.pa.317.
L.4.tit.9.lib.3.glo.h.pa.318.
L.1.tit.2.lib.2.glo.m.ibid.
L.17.tit.4.lib.1.glo.c.pa.319.
L.16.& 24.tit.16.lib.2.glo.d.pa.320.

Digitized by Google

L.27.in fin.tit.6.lib.3.glo.f.pa.325.
L.11.tit.6.lib.3.glo.a.pa.718.y siguientes.
L.19.tit.9.lib.3.glo.e.pa.324.& glo.d.pa.326.
L.8.tit.24.lib.2.glo.h.ibid.
Tit.27.col.pen.vers. Y mandamos, *li.4.glo.g.p.327.*
L.1.tit.25.lib.4.glo.b.pa.328.
L.13.tit.9.lib.3.glo.f.pa.331.
L.28.tit.25.lib.4.ibid.
L.19.tit.5.lib.2.glo.g.ibid.
L.7.tit.25.lib.14.ibid.
L.22.& 28.tit.16.lib.2.glo.d.pa.332.
L.13.tit.9.lib.3.ibid.
L.33.tit.16.lib.2.glo.h.pa.333.
L.18.tit.16.lib.2.glo.e.pa.334.
L.2.tit.21.lib.4.glo.a.pa.343.
L.1.tit.17.lib.4.glo.d.pa.345.
L.6.tit.25.lib.4.glo.m.pa.348.
L.1.col.17.tit.27.lib.4.glo.q.ibid.
L.3.4.5.& 6.tit.2.lib.6.ex l.79.Taur.gl.K.p.358.
L.9.tit.1.lib.6.& d.l.5.tit.3.lib.6.glo.c. pa.359.& ibi.glo.e.infra ead.
L.62.Tauri, hodie l.10.tit.3.li.5.glo.d.pa.361.
L.10.tit.7.lib.6.glo.h.pa.363.
L.11.tit.7.lib.6.glo.i.ibid.
L.8.tit.9.lib.2.glo.i.pa.366.
L.26.tit.7.lib.3.glo.l.ibid.
L.35.tit.6.lib.3.glo.a.pa.367.
L.12.tit.26.lib.8.ibid.
L.27.tit.23.lib.4.glo.m.pa.369.
L.6.tit.24.lib.4.ibid.
L.4.tit.10.lib.8.glo.n.ibid.
L.7.& 57.tit.4.lib.3.glo.o.ibid.
L.9.tit.24.lib.8.glo.a.pa.370.
L.9.tit.2.lib.1.glo.b.ibid.
L.2.tit.24.lib.4.glo.g.pa.370.
L.vnica.vers. No lleuen, *tit.28.lib.8.glo.a.pa.371.*
L.18.tit.9.lib.3.glo.b.ibid.& glo.a.pa.idem.
L.10.tit.6.eod.lib.glo.K.ibid.
L.7.tit.21.lib.4.ibid.
L.4.tit.20.lib.8.glo.c.ibid.
L.vnica, col.17.tit.27.lib.4.glo.g.ibid.
L.3.tit.17.lib.2.Ord.veter.glo.e.pa.372.
L.1.& 3.tit.9.lib.2.glo.d.pa.373.
L.5.6.7.8.& 9.tit.16.lib.5.glo.f.ibidem.
L.14.& 15.tit.10.lib.2.glo.h.pa.376.
L.11.tit.1.lib.8.glo.i.pa.383.
L.7.tit.26.lib.8.glo.f.pa.389.& glo.i.pa.394.
L.2.tit.1.lib.8.glo.a.pa.392.
L.27.tit.11.lib.4.Ord.non recopilata, glo.d.pa.392.
L.9.tit.23.lib.4.glo.K.pa.393.
L.12.tit.23.lib.4.glo.i.pa.394.
L.6.& 7.tit.24.eod.lib.glo.m.pa.395.la 2.& glo.a. pa.396.
L.23.tit.5.& l.1.cap.10.tit.6.lib.6.glo.K.pa.408.
L.2.3.& 13.tit.5.lib.6.glo.e.pa.415.
L.18.tit.6.lib.3.ibid.
L.11.& 12.tit.3.lib.1.glo.g.ibid.
L.3.tit.6.lib.7.glo.h.ibid.
L.4.tit.5.lib.6.glo.g.pa.417.
L.1.tit.6.lib.6.glo.g.& K.pa.419.
L.1.tit.4.lib.8.Ord.& l.1.Taur.glo.d.pa.425.
L.23.tit.18.lib.6.glo.c.& glo.f.pa.503.
L.9.tit.5.lib.6.glo.f.pa.461.
L.13.tit.2.lib.7.Ord.glo.a.pa.467.
L.20.tit.4.lib.6.glo.i.ibid.
L.5.tit.5.lib.6.glo.h.pa.468.
L.16.tit.7.lib.3.glo.k.ibid.
L.1.& totus titulus, 18.lib.6.glo.a.pa.493.
L.4.& 42.tit.18.eod.lib.glo.e.ibid.& glo.c. pa.497. & glo.c.pa.516.
L.38.tit.6.lib.3.glo.a.pa.494.
L.27.tit.18.lib.6.glo.b.ibidem,& glo.b.pa.511.
L.10.tit.18.eod.lib.& d.l.38.glo.g.pa.494.& glo.b. pa.496.& glo.e.ibidem.
L.43.in fin.tit.18.lib.6.glo.q.pa.494.& glo.d.& f. pa.497.& glo.c.pa.500.& glo.e.pa.503.
L.42.eodem tit.& lib.glo.b.pa.517.
L.28.tit.6.lib.3.glo.a.pa.773.
L.35.& 36.tit.18.lib.6.glo.a.pa.495.& glo.c.& f. alli,& glo.K.alli,& glo.e.pa.512.
L.56.dict.tit.& lib.glo.b.pa.495.
L.1.ad fin.tit.18.lib.6.glo.g.pa.498.& glo.a.p.501. & glo.b.pa.516.& glo.c.pa.496.
L.3.tit.1.lib.8.glo.d.ibid.
L.41.tit.6.lib.3.glo.g.ibid.
L.48.tit.18.lib.6.glo.e.& g.pa.497.& glo.c.p.500.
L.2.in fin.tit.16.lib.3.glo.l.pa.494.
L.31.32.52.53.54.55.tit.18.lib.6.glo.f.pa.501.
L.49.tit.18.eod.lib.glo.h.ibid.
L.7.tit.11.eod.lib.glo.b.pa.502.
L.10.12.13.43.& 52.de qua etiam glo.m.pa.505. cum alijs, tit.18.lib.6.glo.g.pa.504.
L.5.tit.11.lib.3.ibid.
L.3.tit.10.lib.4.glo.K.ibidem,& glo.a.pa.505.
L.17.20.26.41.42.43.cum alijs, tit.18.lib.6.glo.d. & g.pa.505.
L.33.tit.8.lib.6.glo.d.pa.507.
L.4.tit.25.lib.5.col.7.glo.i.pa.510.
L.26.& 37.tit.18.lib.6.glo.b.pa.511.
L.8.tit.18.eod.lib.glo.c.ibid.
L.1.eod.tit.& lib.glo.d.ibid.
L.3.tit.14.lib.3.glo.i.ibid.
L.3.tit.11.eod.lib.glo.k.ibid.
L.20.tit.7.lib.3.glo.a.pa.622.
L.3.tit.16.lib.8.glo.d.ibid.
L.12.tit.5.lib.2.glo.a.pa.512.
L.20.tit.4.lib.2.glo.b.ibid.
L.22.eod.tit.& lib.glo.c.ibid.
L.4.tit.11.lib.3.glo.d.ibid.
L.3.tit.10.lib.4.glo.b.pa.514.
L.57.tit.18.lib.6.glo.c.ibid.
L.8.tit.25.lib.5.glo.d.ibid.
L.11.tit.21.lib.4.glo.a.pa.516.
L.31.tit.6.lib.3.ibid.
L.44.tit.18.lib.6.glo.e.pa.517.
L.vnica, cap.10.tit.10.lib.3.glo.f.ibidem.

Digitized by Google

INDICE DE TEXTOS.

L.5.tit.11.lib.3.& alibi.tit.18.lib.6.glo.g.ibidem.
L.15.tit.10.lib.5.glo.b.pa.518.
L.7.tit.1.lib.8.ibid.
L.1.tit.13.lib.3.glo.c.ibid.
L.14.tit.26.lib.8.glo.e.ibid.
L.27.tit.6.lib.3.glo.g.ibid.
L.31.& 38.tit.18.lib.6.glo.b.pa.521.
L.13.tit.18.lib.6.glo.g.pa.522.
L.3.tit.9.lib.3.glo.g.pa.529.
L.23.tit.7.eod.lib.glo.l.ibid.& glo.b.pa.530.
L.12.tit.15.lib.3.glo.c.pa.534.
L.1.tit.8.lib.3.glo.h.pa.537.
L.6.tit.7.eod.lib.glo.1.ibid.
L.8.& sequen.tit.7.eodem lib.glo.a.pa.538.
L.22.tit.6.lib.3.glo.b.pa.539.
L.20.tit.7.eod.lib.ibid.
L.24.eod.tit.& lib.glo.d. ibid.
L.8.y 21.eod.tit.& lib.glo.e.ibid.
L.12.y 27.y siguiente,tit.7.eodem lib.glo.f. pa. 541. & dict.l.1.in glo.b.pa.542.
L.17.tit.5.eod.lib.glo.f.pa.541.
L.21.tit.7.lib.3.glo.d.pa.542.
L.10.tit.7.lib.3.glo.i.ibid.
L.3.eod.tit.& lib.glo.l.ibid.
L.28.tit.6.lib.3.glo.a.pa.543.
L.10.& 12.tit.7.lib.3.glo.c.ibid.
L.7.tit.7.lib.3.glo.f.pa.544.
L.15.tit.1.lib.4.glo.b.pa.545.
L.3.in fin.tit.9.lib.3.glo.g.pa.548.& glo.a.pa.550.
L.7.tit.6.lib.4.glo.b.pa.551.
L.23.tit.7.lib.3.glo.f.pa.555.
L.27.tit.7.lib.3.glo.h.ibid.
L.3.tit.9.lib.3.glo.h.ibidem,& glo.h.pa.567.
L.1.tit.6.eod.lib.glo.c.pa.557.
L.4.in fin. eodem tit. & libr.gloss.g.ibidem,& gloss.b. pa.558.
L.13.tit.5.lib.3.glo.a.b.& c.pa.560.& glo.e.& K. pa.563.
L.23.tit.7.eod.lib.glo.e.ibid.& glo.g.ibid.
L.3.tit.7.lib.3.glo.a.pa.566.
L.6.tit.9.eod.lib.glo.e.ibid.
L.13.tit.7.eodem lib.glo.i.pa.567.& glo.c.pa.568.
L.6.tit.2.lib.6.glo.c.pa.570.
L.5.tit.4.lib.8.glo.f.ibidem,& glo.a.& c.pa.574.
L.58.eod.tit.lib.3.glo.f.pa.570.
L.20.tit.6.lib.3.glo.g.ibid.
L.4.tit.4.lib.8.glo.d.pa.572.
L.41.tit.4.lib.2.glo.o.pa.576.
L.10.y 12.tit.7.lib.3.ibid.
L.12.tit.5.lib.3.glo.b.pa.577.& glo.e.ibidem.
L.20.tit.4.lib.2.glo.c.ibidem.
L.17.tit.7.lib.3.ibidem.
L.15.tit.1.lib.3.ibidem.
L.12.tit.5.lib.2.ibidem.
L.52.tit.4.eod.lib.glo.d.& f.ibidem.
L.41.eod.tit.& lib.glo.e.ibidem.

LEYES DEL FVERO.

L.1.tit.10. lib.3.glo.f.pa.87.
L.2.tit.7.lib.1.glo.g.pa.318.
L.1.tit.9.lib.1.glo.d.pa.332.
L.2.tit.7.lib.5.glo.c.pa.518.
L.2.tit.3.lib.2.glo.f.pa.569.

LEYES DEL ESTILO.

L.125.glo.e.pa.317.
L.19.glo.d.pa.332.
L.92.glo.c.pa.652.
L.99.glo.l.pa.369.
L.65.glo.h.pa.385.
L.15.& 135.glo.e.pa.504.
L.135.glo.f.pa.555.& glo.i.pa.567.

INDICE

Digitized by Google

INDICE
DE LAS MATERIAS
QVE SE TRATAN EN ESTA SEGVNDA PARTE DE LA POLITICA.

Num. ſinifica numero, pag.plana.

A

Abaſtos.

VEASE *Baſtecedores, Corregidor, Mantenimientos, Viſita, y Vituallas.*

Abejas.

Como ſuſtentan a las viejas, nu.13. pag.740.

Abito.

Abitos indecentes no lleuen regidores a Cabildo,nu.63.pag.142.

Abogado.

Abogado,o eſcriuano, ſi puede ſer caſtigado por el miſmo proceſſo en que delinquio,nu.48.pag.13.

Corregidor honre mucho los Abogados, num.56. pag.14.y nu.60.pag.333.

Con que reſpeto han de abogar ante el,y en los Conſejos,dicho num.56.

Y con quanta conſideracion,nu.66.pag.337.

Abogado y procurador de pobres,aſsiſtan a la pena de lo cõtrario,nu.75.pag.372.

Si ha de dar el Corregidor a los litigantes Abogados y compelerlos,y ſi ellos pueden eſcuſarſe,y la pena deſto, num. 56.pag.332.

Excelencia de Abogados Romanos,nu.57.pag.333.

De la excelencia,nobleza, y neceſsidad del oficio de Abogado,num.61.alli.

En pleytos propios de Abogados como ha de proceder el Iuez,nu.62.pag.334.

En ſus pleytos valganſe de otros Abogados, nu.62.pa.334.

Como ſe deue taſſar y hazer pagar la abogacia,nu.63.alli.

Si puede lleuar el ſalario,ſi la parte no tuuo pleytos,o ſe concerto, alli.

Contra los cauiloſos y verboſos Abogados,nu.64.pag.335.

Porque ſe llaman lengua, y como el Iuez ha de reprimir ſu mucho hablar,nu.65.pag.336.

Preſidentes no los auoquen ſin cauſa, nu.67.y 72.pa.337.

Inuectiua cõtra malos Abogados y epitetos dellos,n.68.alli.

Quando no ſe lleuò precio por abogar,alli.

Si conuiene premiarlos,alli.

Si pueden lleuar interes por abogar, a dar parecer, ſin ver libros,o proceſſos,alli.

No hagan conciertos ilicitos,alli.

Quien primero abogo por precio,nu.69.pag.339.

Egypcios no vſaron de Abogados, y los Tartaros hazen lo miſmo,nu.70.alli.

Como deuen deſengañar al pleyteante,nu.71.alli.

Si puede defender cauſa dudoſa,y del daño de defender la injuſta, alli.

Iuezes ſean pacientes con los Abogados,nu.73.pag.340.

Corregidor mueſtreſe ſabio con ellos,nu.74.alli.

Qual ha de hablar primero,alli.

Abogado de vn capitulante,ſi es teſtigo idoneo por otro, nu. 55.pag.664.

Como cobran las coſtas del pleyto,nu.104.pag.680.

Bachilleres Abogados,ſi ſon eſſentos de tributos,n.31.p.778.

Aborrecido.

Aborrecido como no ſera el Corregidor,nu.15.pag.301.

Abſoluer.

Abſoluer de la inſtancia injuſtamente,que pena merece, nu. 42.pag.699.

Abſuelto della el Iuez ſi puede ſer mas pedido, num. 132.y 133.pag.727.

Acatamiento.

Veaſe *Reuerencia.*

Accion.

Accion de parte ſi es mas eficaz que el oficio del Iuez, num. 174.pag.596.

Acciones,ſi deuen cederſe al Iuez, para cobrarlo en que fue condenado,por lo que embolſaron otros,num.67.y ſiguientes,pag.666.

Y ſi competen contra el dada reſidencia,num.134.y ſiguientes,pag.728.

Acurſo

INDICE DE MATERIAS.

Acurſio.

Acurſio de quanta autoridad fue, col. 1. pa. 696. y nu. 28.

Acuchillar.

Acuchillandoſe el Corregidor ſin la vara ſi le hieren, en que pena ſe incurre, nu. 31. pag. 10.

Acuerdo.

Acuerdo de mayor parte. Veaſe *Corregidor.*

Acuerdo de ciudad ſi ſe dira lo contradicho por la juſticia, nu. 182. pag. 214.

Acumulacion.

Acumulaciones de proceſſos, n. 85. pag. 344.

Acuſar.

Acuſar quien puede la injuria hecha a la juſticia, nu. 36. pag. 112. y nu. 42. alli.

Y las culpas ſobre vituallas, nu. 58. pag. 75.

Y ſobre la limpieza del pueblo, nu. 12. pag. 114.

De los delatores y acuſadores del pueblo, num. 75. pagina 554.

Si puede qualquiera prender y acuſar al blasfemo, nu. 113. pag. 571.

Vſo de los Romanos en acuſacion de Iuezes, col. 2. pa. 644.

Caſtigo de ſus calumnioſos acuſadores, nu. 92. pag. 673. Veaſe *Capitulantes.*

Açotar.

Açotar al Clerigo ſi podra el Obiſpo a falta de executor, nu. 39. pag. 293.

Adelantamiento.

Adelantamiento de Burgos, que vale al Alcalde mayor, col. 2. pag. 819.

Y el de Campos, col. 2. alli.

Y el de Leon, col 2. alli.

Aduana.

Aduana ſi deue el que no la pagò, aunque lleue paſſaporte, nu 41. pag. 510.

Eſſento de derechos de aduana, ſi ha de yr por camino derecho, nu. 15. pag. 498.

Quien va por camino deſuſado ſi es viſto defraudarlos, nu. 13. 14. 16. y 17. pag. 497.

El que reſiſte a las guardas, ſi puede ſer caſtigado como defraudador de derechos, nu. 10. pag. 495.

Indicios de fraudes de aduanas. Veaſe *Guardas, y Alcaldes de Sacas.*

Aduocar.

Aduocar ſi puede el Corregidor cauſas del Alcalde de Sacas, o de los Ordinarios, nu 51. y 52. pag. 514.

O de ſu Teniente, antes, o deſpues de començadas ante el, y ſentenciarlas ſin Aſſeſſor, o con otro, nu. 69. pag. 521.

Si puede aduocar cauſas, acumulando proceſſos, el que viſita villas eximidas, nu. 20. pag. 815.

O por juſticia retardada ſi ay coſtumbre dello, nu. 21. 22. 23. y 24. pag. 816.

O ſi la cauſa ſe preuino afectadamente, alli.

Quando el Rey y ſus Iuezes aduocan cauſas, alli, nu. 23.

Y Iuezes de Comiſsion, alli.

Y ſeñores de vaſſallos, alli.

Y quando ay prouança de coluſion, nu. 22. pag. 963.

Aduocacion es odioſa, a no ſe preſume, alli.

Aduſador.

Aduladores, noueleros, zizañadores y familiares amigos, quãto deue el Corregidor euitarlos, nu. 13. 14. 26. 27. 28. y 29. pag. 263. y ſiguiente.

Adulterio.

Adulterio quien y como le pueden acuſar a Iuez, num. 123. pag. 725.

Afabilidad.

Del Capitan con los ſoldados, quanto conuiene, nu. 65. p. 459. Veaſe *Manſedumbre.*

Aſticion.

No ſe ha de dar al aſſigido, nu. 120. pag. 393.

Afrenta.

Veaſe *Injuria.*

Agreda.

Agreda, que vale al Corregidor, col. 2. pag. 817.

Agricultura.

Agricultura, de ſu origen y alabança, y priuilegios de los labradores, y los ſagazes ſi gozan de los de la ignorancia, nu. 61. y 62. pag. 44.

Agua.

Agua en abundancia, cuyde el Corregidor que la aya, y de las fuentes, ciſternas, eſtanques, albercas, y conductos de las aguas, riegos, y repartimientos dellas, num. 53. pag. 108. y nu. 54. pag. 109.

De la limpieza de las fuentes, y agũa de beuer, nu. 16. p. 114.

Quanto importa la pureza dellas, nu. 17. alli.

De la calidad dellas, y quales ſon mejores, nũ. 18. pag. 115.

Corregidor de frontera preuenga algibes, pozos, y otras prouiſiones de agua, nu. 29. pag. 418.

Alardes.

Alardes del Reyno de Murcia, y del Andaluzia, n. 9. pa. 405.

Alarifes.

Alarifes, que fee hazen, nu. 6. pag. 16.

Si los deue tener la ciudad aſſalariados, alli.

Albañares.

Albañares y ſu limpieza, nu. 9. pag. 113.

Ellos y letrinas no ſe limpien de dia, nu. 14. pag. 114.

Aluedrio.

Aluedrio de Iuez ſi deue ſer condenado en lo que guardo coſtumbre, nu. 23. pag. 796.

Alborotos.

Veaſe *Queſtiones.*

Albricias.

Albricias ſi pueden darſe de propios, nu. 17. pag. 741.

Alcalà.

Alcalà que vale al Corregidor, col. 1. pag. 826.

Alcaldes.

Alcaldes de Corte como deuen viſitar mantenimientos, nu. 107. pag 91.

De lo arbitrario ſi pueden no aplicar parte al fiſco, num. 25. pag. 788.

De ſu ronda y hachas para ella, nu. 9. al fin, pag. 795.

Alcaldes ordinarios ſi dexan las varas durante la reſidencia, col. 1. pag 599. y nu. 26. pag. 817.

Y ſi auiendola dado los pueden pedir mas, nu. 136. y ſiguiente, pag. 729.

Y ſi pueden ſer reeligidos, eſtando dadas, y no determinadas ſus reſidencias, nu. 145. pag. 731.

Si pueden tomarlas a ſus anteceſſores, num. 35. y ſiguiente, pag. 821.

Si pueden ſerlo el baſtecedor, o meſonero, nu. 38. pag. 68.

Alcalde de ſacas y Aduanas. Veaſe *Sacas.*

Para prender ſacadores de que gente puede ayudarſe, num. 34. pag. 507.

Viſite con recato los nauios, nu. 35. alli.

No conſienta exceſſo de las licencias de ſacas de trigo ni de dinero para gaſto dello, nu. 36. y 38. pag. 508.

No lleue intereſſe por el auiamiento de trigo, o dinero que ſe ſaca por cedulas Reales, nu. 37. alli.

Proceda ſin violencia en los negocios, y de las eſcuſaciones de los deſcaminados, nu. 39. y 40. alli.

Su licencia, o del dezmero ſi eſcuſa al ſacador, n. 44. p. 510.

Que licencias puede dar para ſacar dinero para el gaſto, nu. 45. pag. 511.

Si puede hazer peſquiſa ſobre ſacas, nu. 11. pag. 496.

Si procede ſin embargo de apelacion, nu. 48. pag. 512.

En que caſos es inferior al Corregidor, nu. 48. y 49. alli.

Y ſi eſto ſe entiende con el juez de comiſsion de Sacas, num. 50. pag. 513.

Corregidor ſi puede aduocar cauſas pendientes ante Alcalde de

Digitized by Google

de Sacas,o ante el Ordinario,nu.51.y 52.alli.
Si conuiene no quitar al Iuez de Sacas las partes de las condenaciones,nu.60.pag.517.
Quando es muy grande su parte si puede quitarsela el Rey, nu.61.pag.518.
Iuez no modere las penas de Sacas, y si sera lo mismo en otras,nu.62.alli.
Si puede proceder contra Eclesiasticos sacadores, num. 72. pag.522.
O ser depositario de condenaciones,nu.15.y 16.pag.786.
O condenar al sacador robado,nu.22.pag.502.
O proceder en descamino de aduanas y sacas juntamente,nu. 70.pag.521.
Alcaldes mayores que ay en algunos Ayuntamientos, y de su juridicion,nu.140.pag.198.

Alcantara.

Alcantara que vale al Gouernador,col.1.pag.831.

Alcaraz.

Alcaraz que vale al Corregidor,col.2.pag.826.

Alcauala.

Alcauala de que pan se deue,nu.58.pag.43.
Y si se deue de la nieue para la beuida,nu.10.pa.59.

Alcayde.

Alcayde de la carcel como puede echar, o quitar prisiones, nu.44.pag.364.y nu.11.pag 690.
De vna persona si puede lleuar mas de vn carcelage, nu. 70. pag.371.
Corregidor sepa como trata a los presos,nu.120.pag.393.
No los maltrate el ni nadie,alli.
Y sepa si recibe dadiuas,nu.122.alli.
Quien prouea alcaydias de carcel,nu.123.pag.394.
Tenga recato con los que entran y salen,nu.124.alli.
La fuga de los presos si es a su cargo,alli.
De las fianças que ha de dar,alli.
Alcayde y pastor si estan obligados a prouar su cuydado, nu. 125.alli,y nu.155.pag.588.
Si se escutara con buen Teniente,nu.126.alli.
Si consiente,o haze deshonestidad con presa que pena tiene, nu.127.pag.395.y nu.124.pag.725.
O si tiene tablageria,o vende viandas,o las quita, o injuria a los presos,nu.128.pag.726.
Blasfemos y juradores tenganlos a parte,alli.
Sobre sus culpas como se procede,alli.
De sus descargos,nu.129.alli.
Y que pena tiene si muger con engaño saca a su marido de prision,nu.132.pag.397.
Alcaydes de castillos si han de hazer correrias,nu.50.p.452.
Quien es su Iuez competente,nu.70.pag.461.

Aldea.

Aldeas si se comprehenden en la ciudad para sisas y repartimientos,nu.14.y 31,pag.773.y pag.778.
Quien las visita,quando,y a cuya costa,y como,pag.800.nu. 2.y siguientes,y nu.13.15.16. y 18.y pag.812.col.2.y siguientes.
Regidores si van a estas visitas sin salarios,nu.17.alli.
Visitador no se ocupe en denunciaciones,nu.18.alli.
Conserue los buenos vsos y desagrauie y concorde, n.19.alli.
Este igual en los pleytos de la ciudad,alli.
Si se rigen por las ordenanças della,nu.28.pag.818.

Aleuoso.

Aleuoso si goza de la Iglesia,nu.90.pag.379.

Alguazil.

Alguaziles si puede castigarlos Corregidor, o Teniente por lo que contra ellos cometieren,nu.35.pag.12.
Si siruen de hazer plaça'a la justicia,nu.12.pag.18.
Assistan a las audiencias,nu.26.pag.323.
No reciban querellas,o denunciaciones,nu.43.pag.364.
Ni quiten,o aliuien prisiones,nu.44.alli.
Como deuen denunciar el descamino,nu.19.pag.485.
Quando se pueden criar Alguaziles supernumerarios, num. 91.pag.379.
Alguazil si justifica la prision con nue ua informacion, num. 9.pag.689.
Dando palos con la vara si tiene pena,nu.129.pag.726.
Si puede pedir al Corregidor dada residencia,n.141.p.739.
No cohechen repartiendo vagages,nu.37.pag.781.
De donde se pagan sus salarios de yr a hazer informaciones, nu.7.pag.792.
Y el del Alguazil de vagamundos,nu.10.pag.793.
Si deue ser premiado por alguna gran prision, nu.18.p.794.
Si es causa pia dar algo al Alguazil pobre enfermo, num. 6. pag.798.
Corregidor si esta obligado a curarlos,alli.
Para visitar villas si puede lleuarlos,nu.10.y 11.pag.811.

Alholies.

Alholies publicos. Vease *Positos.*

Alimento.

Alimentos si es causa pia,nu.7.pag.798.

Alma.

Alma,lo que se dexa por ella si es causa pia,alli.

Almagro.

Almagro que vale al Gouernador,col.2.pag.830.

Almeria.

Vease *Guadix.*

Almodouar.

Almodouar que vale al Alcalde mayor,alli.

Almonacid.

Almonacid que vale al Gouernador,alli.

Almuñecar.

Vease *Granada.*

Aloxamiento.

Aloxamiento de soldados de presidios, y de su moderacion, nu.35.pag.442.

Alpujarras.

Vease *Granada.*

Altar.

Altar, ayale donde oyan Missa los presos,y hagan dar los Sacramentos a los que han de justiciar,nu.65.pag.369.

Amado.

Amado como se hara el Corregidor,nu.14.pag.301.

Amancebado.

Amancebado,o desterrado si puede ser Regidor, n.14.p.159.
Amancebamiento si era permitido de derecho Ciuil, y como se castiga en el Corregidor,nu.127.pag.726.

Amenaza.

El que hizo amenazas,si sera testigo idoneo,nu.68.pa.666.

Amigo.

Amigos si importa tenerlos el Corregidor,nu.69.y 70.p.145. y nu.23.pag.266.y nu.3.pag.281.
Y si esto sera parcialidad,nu.16.pag.264.
En los lugares de vandos si deue tener amigos,nu.19.p.265.
No condene al amigo por acreditarse de recto,nu.46.p.273.
Amigos si son necessarios para sustentar qualquier estado, nu.22.pag.265.
Amigos del Corregidor guardenle el decoro, nu.25.pag.267.
Corregidor,nueuo mire el credito que da al amigo que admite,nu.30.pag.269.
Los muy amigos de los residenciados si son idoneos testigos para la secreta,nu.64.y 65.pag.549.
El muy amigo si se equipara al pariente,nu.65.alli.
Amigos y deudos de los conspirados si son testigos idoneos, nu.63.pag.665.
Y de los enemigos,alli.
En que se puede fauorecer al amigo en juyzio,nu.30.p.697.
Amigo del interessado si ha de votar en cabildo, num. 46. y 47.pag.134.

Amistad.

Amistades si son permitidas por todo derecho, num.17.

Digitized by Google

y 18. pagina 264.
De la fuerça de la amistad, nu. 20. pag. 265.
Si la deue tener el Corregidor con sus Tenientes, nu. 21. alli.

Amo.

Amo, o padre, si pagara por el criado, o hijo sacador de cosas vedadas, nu. 33. pag. 507.

Amor.

Amor, o temor de los subditos, qual es mejor para el gouierno, nu. 6. 10. 12. y 15. pag. 298.
Qual causa menos atreuimiento, nu. 10. pag. 299.
Amor, si le ay sin temor, alli.
El lasciuo es mas malo en el Iuez, y de la fuerça del, nu. 121. al fin. pag. 724.

Anillo.

Anillo militar porque le trahian los Romanos en la mano yzquierda, nu. 5. pag. 426.

Animal.

Animales si ay que se mantienen del ayre, y sin comer vn año, y que yerua sustenta doze dias, nu. 2. pag. 56.
Sentencia si puede darse contra el animal que hizo el daño, o contra la cosa que cayò en comisso, nu. 28. pag. 504.
No dañan a los de su genero, y los hombres, si, nu. 3 pa. 629.

Annonas.

Annonas y Panes ciuiles que eran entre los Romanos, num. 79. pag. 52.

Antequera.

Antequera que vale al Corregidor, col. 2. pag. 826.

Aparato.

Aparato de casa si se daua, y por quien, a los Corregidores en tiempo de Romanos, nu. 17. pag. 794.

Apelar, Apelacion.

Apelar si deue quien contradize los acuerdos del Ayuntamiento, nu. 174. pag. 212.
Apelando para Chancilleria de lo que se deuia apelar para Ayuntamiento, si se causa defercion, nu. 218. pag. 230.
Apelar si se puede omitiendo el grado intermedio, nu. 219. pag. 231.
Quando la reconuencion es de mas de diez mil marauedis, si se apelara al Regimiento, nu. 243. 244. y 245. pag. 240.
Y sobre reditos de censo de principal de mas de diez mil marauedis, nu. 231. pag. 136.
Y siendo poco el exceso de los diez mil marauedis, num. 232. alli.
Quando se apela a diuersos tribunales, qual sera conueniente Iuez, nu. 244. pag. 240.
Apelar si se podra al regimiento de autos interlocutorios, nu. 247. pag. 241.
Y de Iuezes de Alçadas en pueblos de señorio, o del Rey, nu. 248. pag. 242.
Si se puede apelar de penas de ley, nu. 276. pag. 252.
Apelacion que efeto haze, nu. 184. pag. 214.
No se haga con palabras indecentes, nu. 33. pag. 190.
Como se cuentan los quarenta y cinco dias de la apelacion al regimiento, nu. 204. pag. 221.
Dudas sobre estos dias. Veasse *Termino.*
Apelacion para el Ayuntamiento si ha lugar en penas de ordenanças, denunciaciones, o en cosas que decienden de delito, nu. 212. 213. y 215. pag. 227.
Quando se dio sentencia en vn pueblo, y se apelò en otro, a qual Ayuntamiento irà la apelacion, nu. 217. pag. 230.
Apelacion de demanda de muchos capitulos, que todos suben de diez mil marauedis, si irá al Ayuntamiento, num. 223. pag. 233.
Apelacion pendiente, si se puede quitar, o añadir la demanda, nu. 242. pag. 240.
Y vsar los oficios los suspendidos, o priuados, num. 191. pag. 599. y siguiente.
Y en causas de positos de pan, nu. 194. pag. 600.
Apelaciones de residencia ante quien van, nu. 203. pag. 577.
Y de villas eximidas, nu 40. pag. 823.
Como y quando se ha de hazer la presentacion de apelacion, nu. 145. al fin, pag. 731.
Si se deue otorgar de alcance de cuentas, nu. 84 pag. 758.
O de lo mal librado, nu. 68. pag. 751.
Apelacion, o recusacion en residencias, si va al Ayuntamiento, nu. 236. y siguiente, pag. 613.
Que sentencias de residencias se executan sin embargo de apelacion, nu. 244 y siguiente, pag. 617.
Y contra Capitulantes, nu. 250. pag. 620. y nu. 106. y siguiente, pag. 681.
Clausula apelacion remota, si comprehende a todos los litigantes, nu. 107. al med. pag. 681. 693.
Apelacion, o recusacion si suspenden el tormento, n. 19. p. 693.
De Oydores no se apela, y porque, nu. 57. pag. 702.
El que no apelò si puede demandar al Iuez, nu. 73. pag. 707.
Y el que no sigue la apelacion, nu. 74. pag. 708. Veasse *Iuez en Residencia.*
Y el que se apartò della, nu. 89. pag. 713.
O quando està pendiente, alii, nu. 90. y siguiente.
Del atentado y execucion sin embargo de apelacion, nu. 75. pag. 709.
Quando deue otorgarse y denegarse, alli, y siguiente, y nu. 83. y siguiente, pag. 811.
Del pecado y pena del que no la otorga, alli, y num. 78. y 88. pag. 710.
Y el que molesta en ocurrir al superior por el remedio, nu. 79. alli.
Escusa del Iuez de no otorgar apelacion a los reos conuencidos y confessos, nu. 83 alli.
Y en delitos atrozes, alli.
Y en los muy frequentados, nu. 84. alli.
Y en los notorios, en que tampoco ha lugar recusacion, num. 85. alli.
Y a rufianes, ladrones, o vagamundos, y otros, nu 86. p. 712.
Quando el Corregidor executa castigo sin embargo, y mal, que deue hazer su Teniente, nu. 87. alli.
Pendiente la apelacion si puede el Iuez hazer conciertos sobre lo que le toca de su sentencia, num. 100. y siguiente, pag. 718.
De la reuista y apelacion de repartimientos, nu. 36. p. 781.
Si deue otorgarse de muchas condenaciones hechas por vna libranca, nu. 8 pag. 798.

Aposentador.

Aposentadores que derechos han de auer de los pueblos, nu. 12. pag. 740.

Apremiar.

Apremiar. Veasse *Edificios y Corregidor.*

Aranda.

Aranda que vale al Corregidor, col. 1. pag. 828.

Arca.

Arca del posito, donde, y a que recado deue estar, n. 48. p. 39.
Donde se guardan escrituras de la ciudad. Veasse *Archiuo.*

Archiuo.

Archiuo de la ciudad, y del recaro de las escrituras della, nu. 71. pag. 146.
Si la vna de las tres llaues ha de tener el Regidor mas antiguo, y otra el Alferez mayor, nu. 22. pag. 162.
Ardides de guerra, y su remedio, num. 38. pag. 443. y nu. 47. pag. 449. y nu. 3. 6. y 7. pag. 471.

Arcualo.

Arcualo que vale al Corregidor, col. 1. pag. 827.

Armas.

Armas si deuen meter a los Estrados y Audiencias los escriuanos y procuradores, nu. 51. pag. 14. y nu. 25. pag. 323.
Armas aun prohibidas, y toda la gente que quisieren, si puede traer el Corregidor y sus oficiales, nu. 52. pag. 14.
Armas y su nombre, si puede poner el Corregidor en el edificio

Digitized by Google

ficio publico,num.56.pag.109.
Si denotan señorio de la cosa donde se ponen,alli.
Quien borra las agenas,que pena tiene,alli.
Con armas si puede entrarse en cabildo,nu.63.pag.142.
Y si las pueden traer prohibidas Regidores, nu.34.pag.166.
O quitarlas ellos y prender,nu.130.pag.197.
Y si pueden dar licencia para traerlas,nu.131.alli.
En el estrepito de armas si se oyen leyes, nu.14.pag.411.y nu.73.pag.463.
Contra el soldado sin armas,nu.30.pag.419.
Corregidor de frontera apercibase de armas, y de artilleria, alli.
De las armerias publicas,alli.
De la perdida de España por falta de armas,alli.
Contra la falta dellas y su exercicio,alli.
Del Arsenal de Venecia, oficina admirable de aparatos de guerra,nu.31.pag.420.
Corregidor de frontera tenga armeros, y otros maestros de maquinas,nu.33.pag.421.
Vso de armas,y de guerra,si ha de ser el vltimo remedio, nu.7.pag.428.

Arquitectura.

Arquitectura quien la inuento nu.5.pag.94.

Arrendar, Arrendador.

Arrendador de renta Real,si puede ser Regidor,nu.39.p.69.
Bastecedor,o su fiador,nu 15.pag.159.y nu.86.pag.182.
Arrendar si pueden los Regidores, romper,vender, o enagenar tierras concegiles,o otros bienes que no son comunes, nu.82.pag.181.

Artilleria.

Artilleria tenga el Corregidor de frontera,nu.30.pag.419.

Assessor.

Assessor si le deuen tomar Regidores,nu.255.pag.245.
Y si le han de manifestar a las partes,nu.258.pag.247.
Al Assessor no diga el Iuez lo que dessea sentenciar, col.2. nu.260.alli.
Del Corregidor que juzga mal sin el,nu.43.pag.699.

Assientos.

Assientos y precedencias de los Corregidores,y sus Tenientes desde el nu.1.pag.15.por todo el capitulo 2.
En esto si se muestra la dignidad y honra,nu.20.pag.21.
Assientos de ciudad con señores,nu.20.pag.161.

Atienza.

Atienza que vale al Corregidor,col.1.pag.818.

Auariento.

Auarientos no sean Prelados en la necessidad,nu.15.p.30.

Audiencia.

Audiencia ciuil pocas vezes la hazen Corregidores, num.3. pag.316.
Haziendola rijanse por sus Tenientes,nu.4.9.y 10.alli.
Reyes y Principes como vsaron despachar pleytos, num.5. y 6.alli.
Del tiempo y lugar de Audiencias,nu.11.12.y 13.pag.318.
Iuezes Eclesiasticos son mas puntuales en ellas,nu.12.alli.
De la forma de juntar la Audiencia a vna hora, n.13.p.319.
Que en ellas no aya turbacion de bozes,nu.14.y 16.alli.
Iuez no diga ni consienta palabras ociosas ni injuriosas,y del castigo dello,y magestad del tribunal,nu.23.pag.322.
Assistan a ellas escriuanos,nu.24.pag.323.
Y ellos,y procuradores sin armas,nu.25.alli.
Alguazil assista a ellas,nu.26.alli.
Iuezes faciliten la audiencia,nu.91.pag.346.
Y de la pena de lo contrario,nu.88.pag.345.
Que Principes fueron celebrados en dar grata audiencia, nu.95.pag.347.
Corregidor si puede denegar la audiencia al que presenta peticion descortes,o injuriosa,nu.96.pag.348.
Y a que horas puede denegarla,nu.97.alli.
Si a las de residencia deuen assistir los que la dan,n.3.p.685.

Ausencia.

Veasse *Composicion.*

Aueriguacion.

Aueriguacion contra Corregidor y sus oficiales, si se hazen despues de dadas o vistas sus residencias,nu.124.pag.577.

Auila.

Auila que vale al Corregidor,col.2.pag.824.

Ausencia.

Ausencia si huuiere de hazer el Corregidor si deue pedir licencia al Cabildo,nu.37.pag.167.
Si la puede hazer en tiempo de guerra, o peste, o por miedo de algun tirano,nu.81.pag.469.

Autoridad.

Autoridad de sus oficios deuen los Corregidores conseruar y acrecentar,nu.7.pag.17.

Auto.

Autos ante el Corregidor y Teniente,como lo [illegible]e hazer los Procuradores,y Escriuanos,y con que cortes en estrados,y en su casa,nu.54.pag.14.

Ayre.

Ayre,tiempo,y sitio,y otras cosas que se deuen considerar para dar la batalla,nu.40.hasta 45.pag.444.

Ayuntamiento.

Ayuntamiento deue tener sumptuosa casa,nu.3.y 4.pag.117.
Quando deue hazerse,y del vso antiguo en esto,nu.6.p.118.
De la missa que se dize en el,y de lo que a este proposito vsauan los Gentiles,y deuen vsar los Christianos,nu.7.p.118.
De que historia deue ser el retablo de su altar, y porque razon,nu 8.alli.
Si se ha de hazer ayuntamiento precisamente, alli, y del vso antiguo en esto,nu.10.pag.120.
Quien puede congregarle,y del vso antiguo en esto, num.11. pag.121.
Que deue hazer el Corregidor si se junta sin su orden, num. 12. alli.
De la forma del llamamiento del Cabildo y vso Romano antiguo,nu.14.pag.122.
Del gran trabajo del Corregidor en gouernar vn Ayuntamiento,nu 1.pag.117.
Si es nulo el Ayuntamiento hecho sin llamamiento,num.15. y 16.pag.122.
O fuera del dia assignado,nu.16.alli.
Despues de estar en el si deue el Corregidor aguardar a que vengan Regidores,o otra persona,nu.17.pag.123.
Corregidor y Iuezes de comision si se deuen presentar alli, nu.18.alli.
Si pueden entrar en el personas no capitulares, y del vso antiguo en esto,nu.25.y 26.pag.125.y nu.137.pag.197.
Y de los assientos y precedencias en el,nu.27.pag.126.
Si en el cabildo de vn dia se han de leer los acuerdos del passado,nu.29.pag.127.
Como se entiende la ley que se salga del Ayuntamiento el interessado,nu.45.y 49.pag.134.
Y si su amigo,o pariente ha de salirse,nu.46.y 47.pag.135.
Y si puede mandarlo de oficio el Corregidor,nu.49.alli.
Ayuntamiento si tiene juridicion para echar del al que no quiere salirse,nu.48.alli.
Iurados y otros que no votan si han de salirse tratandose de su interesse,nu.50.alli.
Y si tambien ha de salirse el Corregidor,nu.51.pag.136.
Del secreto de los Ayuntamientos y penas de lo contrario y vso de los antiguos,nu.52.pag.137.
Aduierta el Corregidor que en ellos se hable con toda modestia, y preuenga que los Regidores no se reputen, num. 53.alli.
Y como deue proceder si alli se trauaren questiones,y del vso antiguo,y de la pena del Corregidor remisso en esto, n.54. 55.y 56.pag.138.
Y como, quando con el Regidor que manda salir preso se sa-

Digitized by Google

len todos,num.57.pag.139.
Para reuocarse el acuerdo del Ayuntamiento, que es necessario,y si ha de estoruarse,nu.58.pag.140.
Quantos Regidores hazen Ayuntamiento, y del vso antiguo en esto,num.60.alli.
Del Regidor que no viene al Ayuntamiento,y como deue assistir a los cabildos,nu.61.y 62.y 65.pag.141.
Corregidor no consienta se entre alli con abitos indecentes, y con armas,y del vso antiguo en esto,nu.63.pag.142.
Si puede el Regidor salirse sin licencia, y del vso antiguo,nu.64.pag.143.
Que cortesia se ha de hazer al Regidor quando entra, num.19.pag.161.
Quando ha de salir en cuerpo de ciudad,nu.21.pag.162.
Que le toca al Regidor mas antiguo en Ayuntamiento, num.23.alli.
No falte el Corregidor del,y lo que hazia Caton en esto, nu.25.pag.164.
Ayuntamiento quando se dira que delinque,nu.92.y siguiente,pag.185.
De su instituto juridicion,y origen, nu.103.pag.189. y num.186.pag.215.
Si puede proueer en lo que toca a la justicia, nu.105.p.189.
El gouernar vn Ayuntamiento si es la mayor carga del corregimiento,nu.1.pag.117.
Si manda pregonar,nu.106.pag.190.
Si confirma ordenanças de aldeas,nu.167.pag.209.
De las apelaciones y recusaciones que van al ayuntamiento. Vease *Apelacion,Regidores,Termino,y Recusaciones.*
Hazer votos y promessas si puede el ayuntamiento, nu.295. pag.258.
Como deue honrar al Corregidor en residencia, n.59.p.546.
Si puede capitularle,o a costa de propios,nu.29.pag.653.
Y los que assisten en el ser testigos para ello,nu.59.p.664.
Si puede echar sisas,y en que quantia, nu.13.pag.910. Vease *Sisas.*
Fauorezca al que edifica,nu.29.pag.104.Vease *Conceja, Ciudad, y Regimiento.*

B

Bachiller.

Bachilleres si son essentos de tributos,nu.31.pag.778.

Badajoz.

Badajoz que vale al Corregidor,col.2.pag.825.

Baño.

Baños do huuiere cuyde el Corregidor dellos: y de su vtilidad,segun los antiguos,nu.55.pag.109.

Banquetes.

Vease *Combidar.*

Barateria.

Barateria,o cohecho,si es causa para prender al Corregidor, nu.106.pag.569.
Como se prueua, y si difiere de cohecho, nu.227.y siguientes,pag.610.
Quales se diran baraterias, y de su atrozidad,nu.228.y 229. alli. Vease *Cohechos.*

Basilica.

Basilica que significa,num.3.pag.316.

Bastecedor.

Bastecedores que venden carne sin peso fuera de la carniceria,si incurren en pena nu.15.pag.60.
Bastecedores y obligados, si pueden tantear pescado, num.26.pag.65.
Y si seran obligados a proueer quando se aumenta la gente de la Republica,nu.28.alli.
Procurador general si puede ser bastecedor, num.40.hasta 43.pag.69.
Fiador de bastecedor, o participe con el, si puede ser Regidor, o otro ministro publico, num.15.pag.159.y nu.35. 36.44.y 45.pag.68.
Condicion que se les deue poner,nu.48.pag.72.

Bastimentos.

Vease *Mantenimientos, y Vituallas.*

Batalla.

Batalla para darse, que se ha de considerar, num.40. hasta 46.pag.444.

Bateria.

Baterias como se defienden,nu.55.58.y 59.pag.454.

Blasfemia.

Blasfemia,que carcel se puede dar por ella al noble,al Corregidor,y al oficial necessario en la Republica, nu.11.p.356.
Del juyzio de blasfemia contra Corregidor, nu.108.110. 112.115.y 116.pag.570.
De la pena del Iuez que no la castiga,nu.109.alli.
De su atrocidad,nu.110.alli.
Para prender por ella,que informacion basta, n.111.pa.578.
Y quales testigos para condenar,nu.113.alli.
Si puede qualquiera prender y acusar al blasfemo,alli.
Tormento si puede darse a testigo infame sobre blasfemia cõtra Corregidor,o persona legal,alli.
Testigos de negatiua de blasfemia quando valen, num.114. pag.573.
Prision de Corregidor por blasfemia, si se podra suspender hasta el fin de la residencia,nu.15.alli.

Blandura.

Vease *Mansedumbre.*

Baxa.

Baxa,si ha de admitirse hecho el remate del abasto, y si ha lugar restitucion en esto,nu.20.y 24.pag.62.

Bayona.

Bayona,que vale al Corregidor,col.1.pag.829.
Y que le toca en ocasiones de guerra,nu.45.pag.487.

Bienes.

Bienes de los pueblos si tienen priuilegios fiscales, num.50. pag.39.
Si son los neruios de su estado,nu.1.y siguientes,pag.734.
Y a quien toca el señorio y cuenta dellos,alli.
Bienes de Regidores si pueden ser tomados por deuda de ciudad,nu.72.y siguientes,pag.178.
Y de los vezinos,num.77.pag.179.
Bienes fiscales y concegiles si se equiparan,nu.215.pag.129, nu.80.pag.757.
Los de la corona Real quando pueden enagenarse, num.6.al fin,pag.901.

Bilbao.

Vease *Vizcaya.*

Biuero.

Biuero que vale al Corregidor,col.1.pag.828.

Bodegon.

Bodegones visitense,y de sus daños,nu.93.pag.88.

Boseton.

Boseton dado a Corregidor, aunque sea en residencia,o a Capitan,que pena merece,nu.26.pag.9.

Boticario.

Boticarios y escriuanos de que calidad deurian ser, num.40. pag.328.y nu.45.pag.661.

Botica.

Boticas quien las visita,nu.133.pag.197.
De las drogas y medicinas falsas,o corrompidas, que se deue mandar hazer,nu.103.pag.90.

Boz.

Bozes no aya en las audiencias,nu.14.y 16.pag.319.
Lo que dezian los antiguos del saber callar,nu.29.pag.439.

Brozas.

Brozas que vale al Alcalde mayor,col.2.pag.831.

Bujalance.

Bujalance que vale al Corregidor,col.1.pag.829.

Burgos.

Burgos que vale al Corregidor,col.2.pag.823.

Digitized by Google

C

Cabildo.

VEase *Ayuntamiento, Concejo, y Propios.*

Caceres.

Caceres que vale al Corregidor, col. 1. pag. 825.

Cadiz.

Cadiz que vale al Corregidor, col. 2. alli.
Y que le toca en ocasiones de guerra, nu. 30. pag. 483.
Adriano y Trajano nacieron en Cadiz, alli.
Fue escuela de ciencias de España, y de la milicia de los Romanos, nu. 33. alli.

Cala.

Cala y cata de trigo, de su antiguedad, nu. 12. pag. 28.

Calle.

Calles que esten limpias quanto se encarga al Corregidor por Platon, y otros, nu. 1. y 3. pag. 112.
Y las entradas y salidas de los pueblos, nu. 19. pag. 115.
En especial auiendo enfermedad, o peste, nu. 21. alli.
Si las deuen ocupar oficiales, nu. 6. pag. 113.
Y andar puercos por ellas, nu. 15. pag. 114.
Limpieza de calles quanto agrada al pueblo, alli, num. 11. pag. 115.
De los empedrados, y contribucion para ellos, num. 28. y 37. pag. 103.
Penas de limpieza si deurian arrendarse, nu. 2. pag. 112.
Aya bestias y carretones conduzidos para ella, nu. 7. pa. 113.
Si puede acusar sobre esto qual quiera del pueblo, n. 12. p. 114.
Del gran cuydado de la limpieza de los rios, fuentes, y pozos de beuer, nu. 16. alli.

Calumnia.

Calumnia de acusador, o actor, como se castiga, nu. 93. y siguientes. y nu 102. pag. 741.
Y el clerigo calumnioso, nu. 19. pag. 760. y nu. 95. pag. 675.
Escusas de calumnioso, nu. 93. y siguientes, pag. 674.

Camara.

Vease *Fisco.*

Canaria.

Canaria que vale al Gouernador, col. 2. pag. 826.
Y lo que toca en ocasiones de guerra, nu. 34. pag. 483.

Camino.

Caminos Reales reparense, nu. 16. pag. 98.
Yr por los desusados si es indicio de fraude, nu. 13. y siguientes, pag. 829.

Campo.

Campo de Reynosa que vale al Corregidor, col. 2. pag. 828.

Capadocios.

Capadocios porque rehusaron viuir en libertad, n. 4. p. 807.

Capilla.

Capilla, lo que se da para ella si es causa pia, nu. 7. pag. 798.

Capitan.

Capitan, y sus oficiales, si son mas dignos de castigo que soldados, nu. 14. pag. 411.
De la importancia de la virtud dellos, y de la diciplina de Principes en esto, nu. 15. pag. 412.
Calidades del Capitan, nu. 8. pag. 429.
Sucesso de la guerra a quien se atribuye, nu. 9. alli.
Qual es la mayor loa del Capitan, nu. 22. pag. 433.
De la potestad del General, y la que le dauan los Romanos, nu. 28. pag. 438. y nu. 73. pag. 463.
Vease *Corregidor de frontera y guerra.*

Capitulantes.

Capitulantes condenados por el Consejo si tienen suplicació, nu. 126. pag. 577.
Si deuen ser admitidos passado el termino del pregon, num. 174. pag. 595.
Condenaciones dellos si se cobran sin embargo de apelacion, nu. 150. pag. 620. y nu. 106. pag. 681.
Norsenses fueron grandes capitulantes de los ministros de justicia, num. 1. pag. 638.
Porque los Capitulantes molestan mas que los cargos de la secreta, alli.
Que siente dellos la diuina Escritura, nu. 3. alli.
Del valor y rostro que deue el Corregidor mostrarles, num. 7. pag. 642.
Del mal intento de Capitulantes, nu. 8. alli.
Del origen y causa de capitular en residencia, nu. 10. pa. 644.
Lo que vsaron los Romanos en esto, col. 2. alli.
Capitulos sobre que casos deuen admitirse, num. 11. y siguientes, alli.
Que personas pueden ser capitulantes, nu. 17. 18. y 19. p. 647.
Del Capitulante fingido y supuesto, nu. 21. pag. 639.
Quando muchos capitulan lo mismo, que deue proueer el Iuez, nu. 22. alli.
Y quando el Capitulante se desiste de la querella, num. 23. pag. 650.
Del termino para presentar capitulos, nu. 24. y 25. alli.
Capitulante si ha de dar fianças, nu. 28. pag. 652.
Capitulos si pueden seguirse en nombre, y a costa de los pueblos, nu. 29. pag. 653.
Del castigo de los que instigan y pagan Capitulantes, num. 30. pag. 654.
O hazen juntas y ligas, nu. 31. y 32. pag. 655.
Del termino y forma de proceder sobre capitulos, num. 33. pag. 656.
Si se procede en fiestas, y se conceden ferias, nu. 35. pag. 657.
Y se libran requisitorias sobre ellos, nu. 36. alli.
Quales testigos no son idoneos sobre ellos, nu. 50. y siguientes, pag. 662.
Del castigo de Capitulantes calumniosos, nu. 92. y siguientes, pag. 673.
Capitulos de Residencia si se reputan como libelo famoso, nu. 93. pag. 674.
Si conuiene auer Capitulantes, nu. 97. pag. 676.
Si prouando algunos capitulos se escusan de pena, num. 98. y 99. pag. 677.
Si por la confesion de sus querellas podran ser condenados, sino las prueuan, nu. 101. pag. 678.
Como se escusaran de castigo, nu. 97. 98. y 102. pag. 676.
Si pagaran costas absuelto el Corregidor, nu. 103. pag. 680.
Y no pudiendo pagarlas, si pagaran con el cuerpo, n. 104. alli.
Si se puede querellar, y quādo, de los Capitulantes, n. 105. alli.
Cada capitulo si es vn processo y causa, nu. 8. pag. 798.

Caranaca.

Caranaca que vale al Alcayde mayor, col. 2. pag. 829.

Carcel.

Carcel porque razon se introduxo, y por quien, num. 1. y 4. pag. 352.
Quien la inuentó para clerigos, nu. 3. pag. alli.
Varios epitetos della, y si es para pena, o para guarda, nu. 5. 6. y 8. pag. 353. y nu. 110. y 111. pag. 570.
Y si se deue dar mala y escura, alli, nu. 120.
Es casa Real de amparo, nu. 120. pag. 575. y col. 2. pag. 725.
De la condenacion de carcel perpetua, nu. 7. pag. 353.
De la carcel de nobles, y de Letrados, nu. 9. y 12. pag. 355.
Y si puede darseles por carcel vn palacio, o la ciudad, num. 53. pag. 544.
Si el noble huuiesse faltado la palabra, o carceleria, si se deue hazer confiança del, nu. 9. al fin, pag. 355.
Por blasfemia que carcel deue darse al noble, y al Corregidor, y al oficial necessario en la Republica, nu. 11. p. 356.
Y al cauallero por delitos graues, nu. 12. alli.
Pena de carcel priuada, y qual lo sera, nu. 13. y 17. pag. 357.
Mugeres que libraron sus maridos de carceles, num. 130. pag. 396.
Y que pena tendran por ello, nu. 131. pag. 397.
Y el que saca por fuerça al preso de la carcel, nu. 132. alli.

Daños

Digitized by Google

INDICE DE MATERIAS.

Daños y males de la carcel,num.133.pag.398.
Qual deue darse al Corregidor en residencia,nu.53.pag.544. y nu.9.y 12.pag.355.
De las demandas de graue é injusta prision, nu.8. y siguientes,pag.688.
Carcel si induze presuncion de miedo,nu.96.pag.716.
Este proueyda de prisiones,nu.57.pag.367.
Aya apartamiento para retirar algun preso, y para dar tormento,num.58.alli.
Y distincion de carceles,nu.68.pag.370.
Carcel la gaes matadero de carne humana, nu.79.pag.373.
El que huye della, quando es auido por confesso, num.111. pag.389.
En la carcel se considera la grandeza de la alta juridicion,nu. 112.pag.390.
Si puede lleuarse carcelage a los que no entran dentro della, nu.69.pag.370.
O mas de vno a vna persona,nu.70.pag.371.
Vease *Alcalde de la carcel.*

Careſtia.

Careſtia de mantenimientos de que procede,nu.61.pag.77.

Cargo.

Cargos de residencia. Vease *Iuez de Residencia.*
Cargo si ha de firmarse antes que el descargo,n.78.p.756.

Carmona.

Carmona que vale al Corregidor,col.1.pag.816.

Carne.

Carne si se puede vender fuera de la carnizeria,nu.13.14.15. y 17.pag.60.
Y en el rastro,auiendo estanco,nu.18.pag.61.
La enferma,o mortezina, quando y donde se permite pesar, nu.48.pag.72.
Porque echauan los Romanos vn carnero en los terminos de los que declarauan por enemigos,nu.7.pag.428.
Visita de carnizerias,y de cortadores, y cautelas, num.85.y 86.pag.85.

Carrion.

Carrion que vale al Corregidor,col.2.pag.827.

Cartagena.

Cartagena,que toca a su Corregidor proueer en ocasiones de guerra,nu.4.pag.478.

Carta.

Cartas para la ciudad si deue abrir solo el Corregidor, y lo que en esto vsaron los antiguos,nu.68.pag.144.
Carta del nueuo Corregidor a su anteceſſor,nu.1.pag.527.
Carta acordada para que no se nombren por oficiales de cõsejo padres a hijos,o a parientes,nu.56.pag.172.
Y para que el Teniente del Corregidor muerto sea Corregidor entretanto,nu.147.pag.202.
Y para que el Corregidor se conforme con lo acordado por la mayor parte de los Regidores,nu.172.pag.211.
Y para que se otorguen apelaciones en residencia, nu.244.y siguientes,pag.617.
Y para que la residencia y processos acumulados se embien originalmente al Consejo,nu.254.pag.621.
Y para visitar villas eximidas,nu.5.pag.808.
Cartas de fauor,o ruegos,si deue cumplir el Corregidor, nu. 2.pag.274.
Aduertencia a Iuezes moços que hazen mas caso dellas,para que consideren dos cosas,nu.4.y 12.alli,y pag.277.
Cartas de Principes,Presidentes,o Consejeros, para Iuezes, quan perniciosas son,nu.5.pag.275.

Casa.

Casa y el juzgado de justicia qual, y donde ha de ser, num. 26.pag.98.
Y si puede repararse de gastos de justicia,nu.4.pag.797.
Morar en casa do se hizo hurto,si es indicio, nu.86.pag.759.
Quien visita las casas de moneda, num.134. pag.197. Vease *Ayuntamiento.*

Castigo.

Castigo de soldados y vso antiguo,nu.72.y 73.pag.461.
Castigo cruel y acelerado que hizo el Emperador Teodosio,y la ley que por ello estableció,nu.12.pag.284.
Si deue dilatarse por sacar muchos juntos a justiciar, nu.82. pag.374.
O por dezir el reo que no está preparado para comulgar, nu. 66.pag.370.
Importancia del castigo y del premio,nu.66.pag.459.
Castigo si se modera por los seruicios,o virtudes del reo, nu. 159.pag.591.y nu.198.al fin,pag.601.
Del castigo diuino negando las vitorias,nu.13.pag.410.
Del castigo de Iuezes y del que fue desollado y su cuero puesto en la silla del tribunal,nu.19.y 29.pa.531.y pa.535.
Del castigo de testigos falsos,nu.75.y siguientes,pag.665.
Y de los calumniosos capitulantes, n.92.hasta 105.pag.681.
Del castigo sin embargo de apelacion, num. 83. y siguiente, pag.711.
Y si conuiene breuedad en executarle,nu.77.pag.373.

Castilla.

Castilla la Vieja,que vale al Alcalde mayor,col.1.pag.830.

Cauallo.

Cauallos de gente de guerra si pueden pacer en los pastos priuilegiados,nu.27.pag.418.
Los de España quan celebrados son,nu.32.pag.420.
Cauallos y que aparato dauan a los Corregidores los Romanos,nu.17.pag.794.

Causa.

Causa criminal qual se dira, nu.214. pag.228. y num.25.y 28.pag.360.
Si es mas digna que la ciuil,nu.113.pag.390.
Del trabajo de Iuezes inferiores,en ellas,nu.114.alli.
De la causa criminal si se apela al Ayuntamiento, num.216. pag.230.
Orden y prouança de causa sumaria,nu.30.y 32.pag.325.
Quando se admite procurador en causa criminal, num.72. pag.371.
Causa ardua qual se dira,nu.38.pag.658.
Causas pias quales se diran,nu.6.y 7 pag.798.

Cautiuo.

Cautiuos lo que se les da si es causa pia,nu.7.alli.

Clamor.

Clamor popular si deue atenderse en residencia, num. 91. pag.672.

Clemencia.

Clemencia como se deue vsar en la vitoria, nu.63.pa.458.

Clerigo.

Clerigos calumniosos capitulantes por quien y en que puedē ser punidos,nu.19 pag.638.y nu.95.pag.675.
Si contribuyen para echar soldados de la tierra, nu.40.pag. 747.nu.27.pag.777.
Defensa de sus injurias si toca a la Republica, num. 42. pag.12.
Como y por quien pueden ser compelidos a que edifiquen,o reparen sus casas,nu.17.pag.103.
Y a que limpien las pertinencias dellas,nu.4.pag.113.
El que ha resumido corona,o el religioso,o cauallero de ordē de san Iuan,si pueden ser Regidores,nu.13.pag.159.
El que detiene al clerigo si está excomulgado,nu.16.pa.357.
Clerigos y frayles quando pueden ser presos por el Corregidor,nu.19.pag.358. Vease *Eclesiasticos.*

Zamora.

Zamora que vale al Corregidor,col.2.pag.824.
Censo si se puede imponer sobre regimiento,num.293.y 294. pag.258.

Centinela.

Centinelas dormidas como se castigan,nu.25.pag.435.
Del recato dellas,y de tener estrangeros en el exercito, num. 14.y 15. pag.430.

De

Digitized by Google

De su oficio,num.24.y 25.pag.434.
Ceres.
Ceres,y Pan, porque fueron celebrados Dioses de Gentiles, nu.80.pag.53.
Cession.
Cession de bienes,si pueden hazer los menores, num.25. pagina 360.
Como deuen ser compelidos los pobres a hazerla, num.76. pag 373.
Ceder si puede el Iuez el derecho que espera de la sentencia que dio,nu.103.pag.719.
Y si le deuen a el ceder las acciones por lo que se cobra del, nu.63.y siguientes,pag.704.
Cetro.
Cetro Real,su origen,num.12.pag.18.
Chinchilla.
Chinchilla que vale al Corregidor,col.2.pag.826.
Ciencia.
Ciencia y lecion,si se suple con esperiencia,nu.2.pag.424.
Citacion.
Citacion si es necessaria de todos los Regidores para elecciones de oficios,nu.40.pag.168.
La personal si se suple comparecienda la parte en juyzio,nu. 18.pag.320.
Si es forçosa para tomar cuentas a mayordomo, y en otros casos,nu.83.pag.758.
Citar y oyr antes de condenar quan preciso es, nu.32.p.321. y nu.91.y 92.pag.346.
Ciudad Real.
Ciudad Real que vale al Corregidor,col.2.pag.826.
Ciudad Rodrigo.
Ciudad Rodrigo que vale al Corregidor,col.1.pag.825.
Ciudad.
Bienes de ciudad si tienen priuilegio fiscal,nu.50.pag.39.
Si puede ser compelido a socorrer de trigo al pueblo conuezino,nu.53.pag.41.
Guarde lo que assienta y promete,nu.20.pag.62.
Si tiene autoridad de Grande y de las precedencias della con señores.y Dignidades,nu.20.pag.161.
Si puede salir a recebimientos,exequias,o a otros actos honorificos,nu.21.pag.162.
Si puede remitir su injuria como el tutor la del menor, num. 86.pag.182.
De su guarda en tiempo de peste,nu.80.pag.469.
Si deue sustentar al Regidor pobre,nu.13.pag.740.
Si tiene hipoteca en los bienes de su mayordomo, num.80. pag.757.
Si puede franquear a vnos en daño de otros,nu.34.pag.779.
Si es causa pia lo que se da para la guarda della, num.7. pag.798.
Del vso antiguo en la erecion de ciudades,nu.1.pag.807.
Si es superior en algo a las villas eximidas, num. 33. al fin, pag.819.
Si se dira acuerdo de ciudad,o de concejo lo contradicho por la justicia,nu.182. pag.214.
Codicia.
Codicia,o liberalidad en el Capitan,nu.76.pag.467.
Cofadria.
Cofadria si pueden tener los escriuanos entre si para sus negocios,nu.55.pag.332.
Si es libre de tributos,nu.31.pag.778.
Lo que se da a cofadria si es causa pia nu.6.pag.798.
Cofadres si pueden hazer repartimiento entre si,n.21.p.575.
Cohecho.
Cohechos o baraterias,si deue por ellos ser preso el Corregidor,nu.106.pag.569.
Iuramento de parte si se admite sobre ellos contra Iuez que huye,nu.118.pag.574.
De varias prouanças dellos contra Iuezes,nu.220.y siguientes, pag.607.
Y contra Regidores,y otros oficiales,nu.226.pag.609.
Y contra muger,o deudos de Corregidor,nu.226.al fin,alli.
Baraterias si se prueuan como cohechos, nu.227.y siguientes,pag.610.
Cohechos y baraterias,si es vna cosa, y qual es mas torpe,nu. 229.pag.611.
Como se prueuan contra los visitados,nu.231.pag.612.
El medianero en ellos si es testigo idoneo,nu.52.pag.663.
Colacion.
Colaciones del regimiento en fiestas publicas si se pagan de propios,nu.46.pag.748.
Colusion.
Colusion de auerse vno hecho acusar ante Iuez fauorable, si basta para aduocar la causa,nu.22.pag.815.
Comedia.
Comedias,y del vso antiguo dellas,nu.24.pag.743.
Comediantes y su estado,alli.
Comendador.
Comendador de san Iuan,o religioso,o clerigo que ha resumido corona si pueden ser Regidores,nu.13.pag.159.
Comissario.
Comissarios de Cabildo si pueden proueer sin darle cuenta, nu.30.pag.127.
Si los puede nombrar el Corregidor sin los Regidores,nu.33. 34.y 67.pag.166. y 176.
Si pueden ser compelidos a que aceten comissiones, num.31. pag.128.
Si deuen dar cuenta,acabada su comission,uu.33.alli.
Comissario a cuya conciencia se remite algo, si ha de jurar, nu.9.pag.799.
Comission.
Comissiones de Cabildo no se den contra el bien publico, ni desigualmente,nu.32.pag.128.
Si deuen estar en libro a parte,y del vso del,nu.57.pag.144.
Si deuen dar a persona interessada,nu.91.pag.379.
Comission de Capitan General quan ampla deue ser, y la que le dauan los Romanos,nu.28.pag.438.
La dada a vn Corregidor para visitar villas eximidas,si basta para otros nu.6.pag.810.
Comission de examen de testigos.Vease *Examen.*
Compañero.
Compañero del sacador de cosas vedadas, si serà condenado, nu.41.pag.510.
Compañero demandado si podra pedir al otro que recibio el prouecho,nu.66.pag.705.
Compañia.
Compañias de Guardia a que hora se meten en los presidios y exercitos,nu.18.pag.431.
Compeler.
Vease *Edificios y Corregidor.*
Composicion.
Composicion del Iuez restituyendo lo mal lleuado, si le libra de castigo,nu.99.pag.566.
Composicion hecha por deudo,o amigo del Iuez, si se presume hecha por su orden,nu.100.alli.
Si la puede hazer el Iuez por su parte,nu.99. hasta 114.pag. 718.y pag.721.y num.9.pag.785.
Y el Rey sobre las penas,nu.104.alli.
Compromisso.
Compromisso si suspende el termino de la segunda instancia del Regimiento,nu.198.y 199.pag.220.
Concejo.
Concejo abierto qual sea,nu.18.y 39.pag.160.y pag.167.
Quando se dira que delinque,num.92. y siguientes pag.185. Vease *Ayuntamiento,Ciudad, y Propios.*
Conciencia.
Conciencia vale por mil testigos,nu.30.pag.536.
Si ha de jurar el Comissario a cuya conciencia se remitio al-

Digitized by Google

guna cosa,num. 9.pag.799.

Concierto.

Veasse *Composicion.*

Concordia.

Si puede el Corregidor reduzir a ella a los discordes, nu.8. pag.262.

Concordias,o vezindades sobre pastos y otras cosas,si pueden hazer los Regidores con los comarcanos, nu.83.pag.182.

Conde.

Conde D. Pedro Nauarro en que fue insigne, num.38.pagina 443.

El de Oropesa de que es alabado,nu.23.pag.533.

Y el de Puñonrostro Don Francisco Arias de Bouadilla, nu. 2.pag.424.

Condenacion.

Condenaciones apliquense para presos,nu.63.pag.36.

Las hechas en visita de villas eximidas segun ordenanças, si se lleuan a la ciudad,nu.31.pag.819.

Quales condenaciones de residencia se han de executar sin apelacion,nu.244.y siguientes,pag.617.

Del cuydado en assentar las cõdenaciones de camara,y otras en el libro,nu.56.pag.366.

No se hagan condenaciones para gastos de visita, num.15.al fin,pag.803.

Condenacion hecha a Iusticia y Regidores, como ha de repartirse,nu.70.pag.753.

La hecha a la Iusticia por defensa de la juridicion de do se paga,nu.20.y 21.pag.787.

Las de obras publicas por cuya orden se gastan,nu.3.p.797.

Como se aplican a obras pias,nu.5.alli.

Si son vna,o muchas condenaciones las hechas por vna librãça de muchas partidas,causas,y personas,nu.8.pag.798.

Condenado.

Condenado a muerte si se libra pidiendole vna ramera por marido,nu.142.pag.401.

Y si ahorcandole se quebrò la soga,nu.137.pag.400.

Condenado,o preso si es testigo idoneo contra el Iuez, num. 64.pag.666.

Confession.

Confesion assegurada por Iuez,si basta para condenar, nu. 11.y siguientes,y nu.16.pag.407.

Y quando escusa la tal confession,nu.13. pag.308.

Y si puede reuocarse,nu.14.alli.

Y quando vale la tal confesion,nu.15.alli.

Si dene tomarse luego al preso,nu.60.pag.367.

Y al Iuez en residencia a falta de prouança,nu.138.pag.582. y nu.231.al fin,pag.621.

Si se tendra por confesion la querella, para condenar al que no la prueua,nu.101.pag.678.

Confiar.

Confiar si se deue del todo del cuydado de los pocos, lo que importa a la conseruacion de los muchos, nu.25.pag.435.

Confirmar.

Confirmar si deue el Regimiento las ordenanças de las aldeas,nu.167.pag.209.

Confiscacion.

Veasse *Fisco.*

Copula.

Copula carnal si es mas no tenerla con la muger con quien siempre se assiste,que resucitar vn muerto, num.122.pagina 724.

De la pena del Iuez,o Alcayde que la tiene con la presa, nu. 124.pag.725.

Y del curador con su menor,nu.125.alli.

Por este vicio quando se ha de templar la pesquisa y pena, num.126.alli.

Consentimiento.

Consentimiento de sentencia si impide la demanda contra el Iuez,nu.94.y siguientes,pag.715,

El que consiente si pierde de su derecho,alli.

Y si el consentimiento se hizo en la carcel,nu.96.alli.

Consejeros.

Veasse *Superiores.*

Consejo.

Consejo quanto importa en la guerra,y de lo que en esto vsaron los antiguos, num.30. y 31. pag.440. Veasse *Corregidor.*

Conspiracion.

Conspiracion para seguir Iuezes si se castiga, num.31.y 32. pag.655.

Conspirados si son testigos idoneos,nu.62.pag.665.

Y los amigos y parientes dellos,nu.63.alli.

Consultar.

Consultar a los Iuezes superiores los inferiores si es de importancia,y de su obligacion,nu.115.y 117.pag.391.

Los sabios antiguos si dudaron y consultaron, y eran respondidos,nu.116.alli.

Sobre que no los deuen consultar,nu.118.pag.392.

Pendiente la consulta si podra proceder,nu.119.pag.393.

Empresas si deuen cõsultarse a sangre fria, y executarse a sangre caliente,nu,28.pag.438.Veasse *Superiores.*

Contagioso.

Contagiosos deuen ser recogidos, o echados de los pueblos, nu.80.pag.53.

Contiendas.

Veasse *Questiones y Vandos.*

Contribuciones.

Veasse *Sisas,Repartimientos,y Franqueza.*

Credito.

Veasse *Fe.*

Criado.

Criados de justicia si son testigos idoneos en causas de sus amos,nu.69.pag.667.

Si han de boluer las libreas,o lutos,nu.29.pag.744.

Criados del Rey quales son libres de tributos, nu.31.p.778.

Crimen.

Veasse *Causa.*

Contratar.

Contratar con la Republica si puede el Regidor, num.89. pag.183.

O el Corregidor con los enemigos fronteros, o vsar grangerias con los soldados,nu.77.pag.468.

O el mayordomo con la hazienda de su cargo, nu.81.p.757.

Contrato.

Contrato si deue el Rey guardarle,y el de su antecessor, nu. 7.pag.304.

Cordoua.

Cordoua que vale al Corregidor,col.2.pag.824.

Corona.

Coronas con que los antiguos premiauan a los vencedores, num.75.pag.465.

Correccion.

Correccion y buẽ gouierno si queda reseruado,aunque se aya concedido essencion,nu.37.al fin,pag.822.

Corregidor.

Corregidor sea tan auentajado, que merezca ser preferido y honrado de todos,nu.1.pag.3.

Si deue ser respetado no solo de los subditos,pero de los mayores que vienen a su prouincia,nu.19.pag.6.

Si puede tomar posadas contra voluntad de los vezinos pagandoselas,nu.20.alli.

Y de oficiales que han de ser visitados,nu.15.pag.803.

Si pueden echarle huespedes,o sisas,y otras cargas Reales,nu. 23. pag.9.

Si hiere,o le hieren,como se ha de proceder al castigo dello, nu.28 y 31.alli.

Si le injurian andando disfraçado en que pena se incurre, nu. 32.pag.10.

Digitized by Google

Si puede castigar sus oficiales injuriado dellos, num. 35. pag. 112.
Y las injurias propias, nu. 43. pag. 113.
O si le pueden llamar señor en audiencia, y fuera della tu, o vos, como a los Reyes, nu. 46. alli.
Si puede el y sus oficiales traer gente con todas armas, num. 52. pag. 14.
Si tiene preeminencias Reales por representar al Rey, num. 6. pag. 17.
Como deue conseruar y acrecentar la dignidad de su oficio, num. 7. alli.
O si tiene el atributo de imperio que competia a los Magistrados de Roma, nu. 8. alli.
Si es como Principe de la ciudad que gouierna, y la vara que trae efigie del cetro Real, nu. 9. alli.
Exortacion a Corregidores y Concejos para la prouision del trigo, nu. 11. 26. y 42. pag. 28. 31. y 37.
Corregidor, si puede dissimular. Veale *Permitir*, vea y examine las condiciones de los Remates y Abastos passados, nu. 12. pag. 60.
Traten bien a los obligados de Abastos, nu. 27. pag. 65.
Que deue considerar para poner los precios de los mantenimientos, y otras cosas, nu. 65. pag. 78.
Si puede apremiar a los que tienen mantenimientos, y otras cosas necessarias, que las vendan, y a que precios, num. 66. y 68. pag. 79.
Exortacion que madrugue, y del daño de lo contrario, nu. 83. y 84. pag. 84.
Las visitas que deue hazer. Vease *Visita*.
Aduierta que las comissiones del Cabildo no se den contra el bien publico, ni desigualmente, nu. 32. pag. 128.
Si deue tener amigos, y para ello gratos a los Regidores, y personas principales nu. 69. y 70. pag. 145. y nu. 16. 19. y 23. pag. 264. y las siguientes.
Quando deue condecender cõ los muchos, aunque pierda algo de su derecho, nu. 70. pag. 145.
Que deue prouer quando los Regidores acuerdan que se pida nueuo Corregidor y residencia, nu. 72. pag. 146.
Quando puede compeler a concordia los discordes, num. 8. pag. 262.
Que deue hazer quando es muy negociador el vn vando, nu. 10. y 11. pag. 262.
Y que quando fuere muy atreuido, nu. 12. pag. 263.
Recatese en dar credito al principio del oficio, n. 30. p. 269.
Que deue hazer quando alguno ruega, è insiste pertinazmẽte, o quando muchos de tropel vienen a rogar, n. 18. p. 278.
Euite la familiaridad de los subditos, y de quales se ha de recatar. Vease *Familiaridad*.
Encomiendasele la limpieza de las calles. Vease *Calles*.
Oficio de Corregidor si requiere mas prendas que otros ministros de Iusticia, nu. 1. pag. 117.
Si se puede sin el juntar ayuntamiento, y de lo que en esto vsaron los antiguos, nu. 11. pag. 121.
Y si se juntasse que deue hazer, nu. 12. alli.
Despues de estar en el si deue aguardar a que vengan mas Regidores, o otra persona, nu. 17. pag. 123.
Si deue hazer juramento en Ayuntamiento, auiendole hecho en el Consejo, y de la pena si no le hiziesse, y lo que juraua los Magistrados Egypcios, Atenienses, y Romanos, nu. 18. y 19. alli.
El que le quebranta sin malicia si será perjuro, num. 19. pagina 124.
Si deue hazer razonamiento al Cabildo luego que es recebido al oficio, nu. 20. alli.
Si deue dar auiso al Presidente de quando tomò las varas, nu. 21. pag. 125.
Que deue hazer el primer dia de Cabildo, nu. 22. alli.
Como deue al principio informarse de las ordenãças del pueblo, y no alterarlas sin gran consideracion, nu. 24. alli.
Si deue impedir la assistencia en Cabildo a personas que nõ sean capitulares, y del vso de los antiguos en esto, nu. 25. y 26. pag. 125. y nu. 137. pag. 197.
Si esta obligado en cincuenta casos a guardar las costumbres de los pueblos, nu. 28. pag. 127.
Si puede el solo prouer las comissiones del Cabildo, num. 34. pag. 129.
Si deue prouer que se vote el negocio en que estan diuisos los Regidores, nu. 36. alli.
Y diferir con destreza el votar algun negocio quando vee q̃ se precipita y pierde el sucesso, nu. 42. y 43. pag. 133.
Como deue proceder quando le contradize alguna multitud de gente, o de votos, nu. 44. y 70. pag. 134. y 145.
Si puede de oficio mandar al Regidor interessado que salga del Ayuntamiento quando las causas son notorias, nu. 49. pag. 135.
Si deue el salirse del, aunque se lo requieran los Regidores para tratar algo que le toque, nu. 51. pag. 136.
Quanto deue aduertir que en los Ayuntamientos se hable cõ toda modestia y preuenir que los Regidores no se repunten ni trauen contiendas, nu. 53. pag. 137.
Con que prudencia ha de proceder en las contiendas que se encienden en los Cabildos, y de lo que para esto vsaron los Romanos, y de la pena del Iuez remisso en esto, num. 54. 55. y 56. pag. 138. y nu. 152. y 153. pag. 588.
Y que deue hazer quando con el Regidor que mãda salir preso del Ayuntamiento si salen todos, nu. 57. pag. 139.
Si deue consentir que se entre en el Ayuntamiento con abitos indecentes, y con armas, y lo que en esto vsaron los antiguos, nu. 63. pag. 142.
No se apaisione ni prenda a los Regidores por conseguir los sucessos, nu. 66. pag. 143.
Con que valor deue proponer, obuiar, y executar lo conueniẽte a su oficio, nu. 67. pag. 144.
Si deue, o puede el solo abrir las cartas que vienẽ para la ciudad, y lo que en esto vsaron los antiguos, nu. 68. alli.
Si ha de sentarse en silla, concurriendo con Regidores en acto publico, nu. 24. pag. 163.
Si deue prohibir que el Regidor mas antiguo no prouea en el Cabildo, ni haga otros actos que son del Corregidor, nu. 23. pag. 152.
No falte del Regimiento, y aduierta a su Teniente, para que los Regidores no introduzgan algo contra la Iusticia, y lo que hizo Catou Vticense a este proposito, num. 25. pag. 164.
Y si puede nombrar Comissarios que vayã a negocios, y otras cosas, nu. 33 y 67. pag. 166. y 176.
Como deue hazer defender ante los superiores la contradicion que hiziere al Regimiento, nu. 49. pag. 170. y nu. 173. y 174. pag. 211.
Y proceder quando los Regidores le representan quexas contra el, o sus oficiales, o intentan en el Cabildo que se prouea alguna cosa tocante a justicia, nu. 104. pag. 189.
Quien nombra Corregidor, muerto el que lo era, y si ha de ser Regidor elegido de los Alcaldes mayores donde los ay, nu. 140. pag. 198.
Corregidor solo si puede hazer ordenanças, num. 154. 155. y 156. pag. 204.
En los pregones y acuerdos que hiziere, si deue aplicar pena para si, nu. 158. pag. 207.
Si esta obligado a seguir siempre los acuerdos de la mayor parte del Regimiento, y de lo que en esto vsaron los antiguos, nu. 170. y 171. pag. 210.
No se incline a contradezirlos siempre, nu. 176. pag. 212.
Si tiene voto en el Regimiento, nu. 177. pag. 212.
Si le corre riesgo por confirmarse con el Ayuntamiento, nu. 178. pag. 213.
Si podra sentenciar en juyzio contencioso contra lo que confirmò en el Cabildo, nu. 180. alli.

Digitized by Google

Como deue hazer despachar las causas de apelacion al Ayuntamiento,nu.185.pag.215.
Si deue jurar con los diputados en cada causa de apelacion, nu.187.pag.216.
Para no ser parcial como deue tener el peso en fiel, num.2. pag.260.
Como no ha de acetar personas,ruegos,ni amigos,nu.3.alli.
Que Corregidores deuen ser proueydos para lugares de vãdos,nu.6.pag.261.
Y como deuen euitar las contiendas en ellos,nu.7.alli.
Como ha de estar el Corregidor de por medio en los vandos,nu.9.32.y 48.pag.262.
Y si puede compeler los discordes a concordia,nu.8.alli.
No admita zizañas,o nueuas de vn vando con el otro,nu.13. 28.y 31.pag.263.y pag.268.
Corregidor,o Iuez parcial qual se dize, num.14.pag.264.y nu.41.pag.271.
Donde ay naciones diuersas si deue fauorecer mas a vnos q̃ a otros,nu.15.pag.264.
Si le es permitido tener en el oficio algunos amigos sin que se tenga por parcialidad,nu.16.alli.
Y si le conuiene tenerlos en los lugares de vandos, num.19. pag.265.
Y en que modo donde no ay parcialidades, nu.23. pag.266.y nu.69.y 70.pag.145.
Con sus Tenientes si deue tener amistad,nu.21.pag.265.
Si deue mostrarse contra el amigo,o tratar mal al hõbre hõrado por acreditarse de recto,y no parcial, nu.45.pa.272.
No acostumbre que le hablen a la oreja,nu.24.pag.266.y nu. 23.al fin,pag.322.
Si deue combidar,o ser combidado, y en que actos publicos,y con que moderacion podra comer fuera de su casa, nu.35. 36.y 38.pag.270.
Si ha de visitar a los subditos,nu.39 pag.271.
Y honrar en bodas,mortuorios, o recibimientos, y que lugar ha de tener,num.40.alli.
Si deue ser amigo y protector de los pobres mas que de los ricos,nu.43 y 45.al fin,alli,y lib.2.cap.2.nu.32.
Si se cometa parcialidad en actos generales, nu.42.pag.271.
Y en remitir los derechos a vna de las partes,nu.43.alli.
Y en acudir a la voluntad del pueblo por euitar tumulto, nu. 44.pag.272.
Como deue despachar los negocios del pariente, num.46. pag.273.
Siendo neutral si se haze odioso a ambos vandos, n.47.alli.
Donde los ay si tiene menos libertad en el hablar y proceder,nu.48.alli.
Los tres enemigos que combaten al Corregidor,n.1.p.274.
Si deue cumplir cartas de ruego nu.2.alli.
Y del caso que hazé dellas mas vnos Iuezes que otros,y por que,nu.4.pag.274.y nu.12.pag.277.
Como deue euitar ruegos de muger,è hijos en negocios de su oficio,nu.7.pag.275.
Si deue dar lugar a importunaciones, y del vicio dellas, nu. 11.pag.276.
A los que importunan por otros si los ha de sufrir algo,num. 13.pag.277.
Y a los que ruegan por los delinquentes, si los deue tratar cõ aspereza,nu.14.alli.
Y aunque cada dia insten, y porque razones, nu.133.pa.398.
Si deue ser inexorable en las cosas piadosas,y de gracia,num. 15.y 16 pag.277.
En que caso deue hazer que le rueguen por algun delinquente,nu.17.pag.278.
Si deue admitir ruego en cosas de justicia,nu.19.pag.279.
O recibir por ruego los oficiales della,nu.20.alli.
Como deue acomodarse a las necesidades de los subditos, nu.2.pag.281.
No se ensoberuezca, sino tenga por amigos a todos para hazerles el bien que pudiere,nu.3.alli, y nu.4.5.6.pa.282.y nu.29.pag.289.y los siguientes,contra la ira.
El Rey,y el Corregidor no deuen injuriar a los subditos, aũque los tengan por malos,nu.25.26.y 27.pag.288.
Quanto deue abstenerse de la ira,y de sus daños. Vease *Iuez.*
Como ha de guardar siempre vna compostura, è igualdad,y ser modesto en las palabras,y no bozinglero, y vencer su ira y mala condicion,nu.16.18.19.y 48.pag.285.y 295.
Como deue castigar el desacato,nu.20.pag.287.
No sea hablador,vano,lisongero,ni dezidor de donayres,o indecencias,nu.37.pag.292.
Si estará disculpado si cargandole alguno se descargasse,y le ofendiesse de obra,o de palabra,nu.44.pag.294.
Si se deue hazer temer a solos los malos,y a quien deue ser agradable,nu.4.pag.297.y nu.37. pag.292.
Si el Corregidor manso no quadrare con la rectitud,si importa mas que sea recto,aunque austero,nu.9.y 12.pag.299.
Como se hara temer,nu.13.pag.300.
Como se hara amar nu.14.pag.301.
Como huyra de ser aborrecido,nu.15.alli.
Como huyra de ser menospreciado,nu.16.alli.
No sea austero,seco,ni muy melancolico, y de los daños dello,y prouechos de lo contrario,nu.18.pag.302.
Si deue dar palabra de hazer cosa cierta,justa,o injusta, num. 2.pag.303.
Y si está obligado a cumplir lo que prometio con juramẽto,y sin el,y quando peca en estos casos,nu.3.6.y 23.alli.
Si puede prometer, o hazer alguna cosa ilicita, o dificultosa, con fiança que se le haga de indemnidad,nu.18.pag.310.
Y si puede prometer treguas, o saluo cõduto a los enemigos, o fronteros,nu.19.pag.311.
Exortacion que no sea facil en prometer, y del odio, y de su autoridad de la mentira,nu.22.25.y 26.pag.312.
Corregidores no letrados pocas vezes hazen audiencia ciuil, nu.3.pag.316.
Que no se desprecien de hazerla,y sigan el parecer de sus Tenientes,nu.4.9.y 10.alli.
Tengan por regla y principio no condenar a nadie sin citarle y oyrle,y de la necesidad desto, num.22.91.y 92.pag. 231.y 346.
Mire lo que firma, y lo que deue hazer sobre esto con los escriuanos,nu.54.pag.331.
Come deue dar Abogados a los litigantes, y si los puede cõpeler a ello, y quando puedé escusarse los Abogados,y procuradores,y la pena que sobre esto ay,nu.56.pag.332.
Como deue honrar a los Abogados,nu.60. y 173.pag.333.y nu.56.pag.14.
Y mostrarse sabio con ellos, porque no le menosprecien, nu. 74.pag.340.
Como deue procurar euitar a los subditos de pleytos y mostrar que los aborrece,nu.86.pag.344.
Quien ha de proueer en las visitas de carcel,el Corregidor, o el Teniente nu.41.pag.364.
Encomiendasele el despacho de los presos que es a la Republica la cosa mas acepta,y para el la mas honrada, nu.77.y 79.pag.373.
Como ha de proceder quando se le da noticia de algun delito,nu.84.pag.376.
A las pendencias entre caualleros,o gente de calidad, acuda por su persona,y como deue proceder,nu.89.pag.379.
De la assistencia de los Regidores a las visitas de carcel,y como deue proceder con ellos,nu.106.pag.387.
Si deue descuydar de todo con sus Tenientes en las sentẽcias y soltura de los presos,y del daño en esto,nu.106.alli.
Como deue visitar al Alcayde de la carcel, y en que pena incurre no lo haziendo, y qualquier que maltrata a los presos,nu.120.pag.393.
Sepa si tienen necesidad de algo,y prouealo,nu.121.alli.
Y si el Alcayde recibe dadiuas,nu.122.alli.

Digitized by Google

O si trata,o consiente tratar deshonestamente cõ alguna presa,y del daño y pena della,nu. 127.pag.395.
O si tiene tablageria,o vende viãdas,o las quita a los presos, y si ay en la carcel algun vicio que remediar,nu.128.alli.
Haga poner a parte a los blasfemos y juradores, para que no dañen a los demas con su mala compañia,alli.
Si puede sobre las culpas del Alcalde proceder sumariamente,alli.

Corregidor de frontera.

Deue exercitarse en leer historia,y de algunos Principes que vsaron esto,y porque,nu.3.pag.405.
De que gen e deue estar guarnecido en tiempo de paz, num. 5.pag 406.
Tenga soldados diciplinados, y de la vtilidad dello, y de lo que vsaron los Romanos, y otras naciones en esto, num. 6.y 8.alli.
Y bien reparados los muros,fortalezas,y otros edificios para la guerra,nu.16.pag.413.
Del apercebimiento que deue hazer de vituallas, num.25. pag.417.
Si puede compeler a los comarcanos que las trayan, y den sus bestias para ello,nu.26.alli.
Del cuydado que deue tener para que los proueedores y tenedores de bastimentos no hagan fraudes,y de los danos y obligacion en esto,nu.28.pag.418.
Preuenga que aya algibes,pozos,y otras prouisiones de agua para en tiempo de guerra,nu.29.alli.
Este pertrechado de armas y de varios instrumentos belicos, y de lo que en esto vsaron los antiguos, y de las armerias publicas, y de la perdida de España por falta dellas, num. 30.pag.419.
Tenga prouision de cauallos en la tierra de su cargo, y quan celebrados son los de España,nu.32.pag.420.
Tenga armeros y maestros de maquinas para guerra, num. 33.pag.421.
Su oficio es conseruar la paz,nu.5.pag 425.
Calidades del Capitan Corregidor de Frontera,nu.8.p.429.
Considere los sitios para los cuerpos de guardia y centinelas,nu.11.pag.430.
Vealos y tengalos reparados y las garitas y caualleros, num. 17.pag.431.
Si ha de tener las llaues de la puerta de la ciudad, y de la guarda dellas, y si para ella pueden ser compelidos los Eclesiasticos,nu.19.alli.
Con que comodidad ha de tener los cuerpos de guardia, alli.
Visitelos,y las rondas y centinelas,y lo que Iulio Cesar, Alexandro,y otros hazian en esto,nu.25.pag.435.
Y sucediendo cosas graues, o dificiles, acuda el al remedio dellas nu.26.pag.436.
Si conuiene que traue algunas escaramuças con los contrarios, alli.
No deue dezir,No pense,nu.42.pag.37.y nu.31.pag.440.
En q̃ deue ayudarse de los oficiales de guerra, nu.33.p.441.
Si deue echar de las compañias la gente vil, è insolente y la inutil,y si han de salirse todos los que quisieren, n.34.alli.
Aduierta no se acaben las vituallas,y del daño dello,y del orden del repartirlas,nu.36.pag.442.
No confie de muy fortificado,ni menosprecie los ardides del enemigo,nu.37.pag.443.
Aduierta que los pueblos conuezinos esten fortificados y preuenidos,alli.
Considere que no duerme el enemigo,y los daños que puede hazerle,nu.38.alli.
Y todas las ventajas que tiene,nu.40.hasta 45.pag.444.
Tenga espias y exploradores,y de lo que ay en esto, num.46. y 47.pag.447.
Recele si el enemigo acude a vna parte no sea para inuadir otra,nu.47.pag.449.
Que deue hazer quando el enemigo haze daño en algun lugar de la tierra,o toma ganados nu.48.alli.
Si ha de hazer salidas y correrias,o defender su ciudad, nu. 49.pag.450.
Si conuiene dar encamisadas al enemigo,y en que forma,alli.
De la exortacion que deue hazer a los soldados para la pelea,nu.51.pag.452.
Quando y como deue inquirir la voluntad que tienen los soldados de pelear,nu.52.pag.453.
De la presteza,astucia,y prudencia en las baterias, num.55. 58.y 59.pag.454.
Procure que en la ciudad aya paz y conformidad en tiempo de guerra, y del gran daño de lo contrario, num.60. pag.457.
Si ha de seguir el alcance del enemigo,nu.61.y 63.alli.
Del recato en la retirada de su gente,nu. 62.pag.458.
De la afabilidad con los soldados,nu.65.pag.459.
Que pena tendra si castigando a vn soldado,a vsança de la milicia le hiriesse,o matasse, y el soldado que pone mano en el Capitan,nu.71. pag.461.
Como se deue auer en el repartimiento de los despojos, nu. 76.pag.467.
Si puede tener contratãciones con los enemigos fronteros, o grangerias con los soldados,nu.77.pag.468.
Haziendo tambien oficio de Capitan si puede lleuar dos salarios,nu.81.pag.469.
Estando cercado haga hazer plegarias y oraciones, y de los efetos dellas,nu.1.pag.470.y nu.8.pag.473.
Auise al Rey del vltimo trance y cerco en que està la ciudad, y de algunos ardides para auisar,nu.3.pag.471.
Cuyde en visitar todo lo necessario para la defensa de la ciudad,nu.4.pag.472.
No entregue la ciudad al enemigo sin expressa licencia Real, nu.5.y 7.alli.
Los enemigos no sientan su aduersidad, y del ardid para ello, num. 6.alli.
No los pudiende resistir si deue vsar de algun estratagema, num.7.alli.
Que deue hazer quando los vezinos sitiados quieren venir a partido con ellos,nu.8.y 9.pag.473.
Y que en el vltimo trance de tomarse la ciudad, nu.14.y 15. pag.474.
Corregidores de Fronteras que les toca proueer en los rebatos y ocasiones de guerra. Vease en los nombres de cada pueblo.
Corregidor de puertos conoce de cosas vedadas, num.5. pagina 494.
Si es plenissima su juridicion,alli.
Si puede castigar al que delinquio en la mar,nu. 6. alli, y nu. 69.pag.461.
Si nombra guardas para los puertos, y de las varias costumbres en esto,nu.7.pag.495.
Tomando algun descamino por auiso,o comission del Rey, si lleuara parte dello,nu.54.pag.516.
Si puede aduocar los negocios de descaminos pendientes, o antes que se denuncien ante sus Tenientes, y sentenciarlos el sin Assessor,o con otro,nu.59.pag.521.
Registre sus cauallos, y si vendiere alguno haga las diligencias,nu.72.pag.522.
Vease *Alcalde de Sacas, Aduanas, y Sacas.*
Corregidor nueuo escriua a su antecessor,nu.1.pag.527.
Del orden como deue tomar las varas el antiguo,nu.2.6.7.8. 9.10.11.y 12.pag.528.y siguientes.
No replique ni dilate entregarlas al sucessor,nu.4.alli.
El nueuo antes de tomarlas,no vse de juridicion,nu.5.alli.
A que lado ha de estar quando toma la possessiõ,y el antiguo despues de dexada,nu.7.y 11.pag.529.
Del juramento q̃ haze el nueuo,y sus oficiales, n.9.y 11.alli.
Como ha de proceder en la presentacion de los titulos, quãdo ay en su Corregimiento dos,o mas pueblos, nu.13.pa.530.

Digitized by Google

Y si ha de dar la residencia en cada vno, o quando, num. 15. y 16. alli.
Ser Corregidor amado de todos en publico si arguye tener muchas culpas en secreto, nu. 28. pag. 535.
Desde quando se dio a Letrados titulo de Corregidores, nu. 33. pag. 538.
Si conuiene que tome residencia a su antecessor, nu. 34. alli.
Iuez de comission si puede entremeterse contra el Corregidor, nu. 40. pag. 540.
Si puede tomar residencia a sus oficiales, nu. 41. alli.
Como deue honrar a los residenciados, y en que, y la ciudad y vezinos han de hazer lo mismo, nu. 50. hasta 57. pa. 543.
Que carcel se le deue dar en residencia, nu. 53 pag. 544. y nu. 9. y 12. pag. 555.
Estando en ella si goza de las ordenanças como vezino, nu. 58. pag. 546.
Quando, y de que cosas da residencia por sus oficiales y familiares, nu. 78. 79. y 80. pag. 556. y pag. 558.
Y si pagara por ellos antes que se haga escusion en el, o en sus fiadores, nu. 81. pag. 558.
O por los que el no huuiere nombrado, nu. 82. alli.
Por el, o por sus oficiales muertos, quien y de que da residencia, nu. 83. alli.
Sino halla fianças de residencia si cumple con caucion juratoria, nu. 88. pag. 563.
Corregidor, o oficial abonado si se escusa de dar fianças de residencia, alli.
Si acusado en residencia de causa capital no halla fianças, si sera preso nu. 89. pag. 564.
Si se compone y restituye lo mal lleuado si euitara la pena legal, nu. 99. 100. y 101. pag. 566.
La composicion, o acto hecho por su deudo, o amigo, si se presume hecho por su orden, nu. 100. alli.
De su prision y de sus oficiales en residencia, num. 102. 103. 104. 105. y 107. pa. 567.
Contra Iuezes de residencia, que con facilidad le encarcelan, y a su Teniente, nu. 105. pag. 569.
Por barateria, o cohecho, si deuen ser presos, nu 106. alli.
O por deuda ciuil causada del oficio, el o el Teniente hidalgo, nu. 107. pag 570.
Por blasfemia ante quien y donde deue ser encarcelado, nu. 108. 110. y 116. alli, y pag. 571.
Y si se podra suspender hasta el fin de la residencia, num. 115. pag. 573.
Si huye della si puede ser preso de qualquiera, nu. 117. p. 574.
Y si entonces es auido por conuencido y confesso, n. 118. alli.
Que escusas puede tener de la fuga, nu. 119. pag. 575.
Y si le vale la Iglesia, nu. 120. alli.
Quanto deue assistir en residencia, nu. 171. pag. 593.
Corregidor si pagara por cohechos dados a su muger y deudos, y que prouança bastara, nu. 226. al fin, pag. 609.
Con que rostro y valor ha de sufrir la residencia, num. 7. pag 642.
Si ha de assistir en persona a las audiencias della, num. 3. pag 685.
Eligiendo malos oficiales si haze el pleyto suyo, num. 39. pag. 699.
O siguiendo su mal consejo, num. 43. alli.
O juzgando mal sin Assessor, alli.
No compela a su Teniente a que execute injusta sentencia, nu. 88. pag. 713.
Corregidor si puede casarse a si, y a sus hijos donde lo es, nu. 119. pag. 724.
Encomiendasele la honestidad, nu. 122. alli.
Como se castiga su amancebamiento, nu. 126. pag. 725.
Si pagara los maestros y materiales que concerto, num. 128. pag. 726.
Si puede ser prouey do a oficio temporal, o de assiento sin verse y consultarse su residencia, nu. 145. pag. 731.
De la obligacion de la cuenta de los propios, nu. 1. pag. 734. Vease *Propios*.
Quien les pagaua y paga sus salarios, nu. 9. pag. 738.
Si podra premiar prision, nu. 18. pag. 741. y nu. 18. pag. 794.
Si deue assistir a fiestas publicas, nu. 20. pag. 796.
O lleuar salario por yr a negocios, nu. 34. al fin, pag. 745.
Si puede compeler a que vayan a comprar trigo, y otros mantenimientos, nu. 31. alli.
Lo que pagara de lo mal librado en regimiento, num. 68. y 70. pag. 752.
Que cuentas deue tomar. Vease *Cuentas*.
Sobre echar sisas. Vease *Sisas*.
Si son libres dellas, y tributos, nu. 31. pag. 778.
Assistan en los repartimientos que sean justos, nu. 35. p. 780.
Y que los Alguaziles no cohechen repartiendo bagages, nu. 37. pag. 781.
Si deue ser mayordomo de penas fiscales, nu. 4. pag. 784.
Y no moderarlas ni aplicarlas contra leyes, nu. 5. alli.
Si es lo mismo sino son del Rey, nu. 30. y 31. pag. 790.
Nombre Receptor de gastos de justicia, nu. 2. pag. 791.
Si deue molestar los vezinos para prender delinquentes, nu. 6. pag. 792.
Romanos que aparato de casa y dinero les dauan, num. 17. pag. 794.
Auiso para abreuiar las cuentas, nu. 24. pag. 797.
Quando deue curar sus alguaziles, nu. 6. al fin pag. 798.
Encomiendasele el estado de los labradores y visita de la tierra y terminos, n. 1. 2. y 7. p. 800. Vease *Terminos y Aldeas*.
Orden de visitarlo, nu. 3. y siguientes, alli.
Informese quien visito mejor, y sigale, nu. 6. pag. 801.
Visite villas eximidas. Vease *Villas*.
Tenga buena correspondencia con los pueblos y Iuezes comarcanos, nu. 20. pag. 805.
Cuyde mucho en la conseruacion de los montes, nu. 21. alli.
Y que en ellos no aya ladrones, alli.

Corregimiento.

Corregimiento de Roma fue tan estimado del Emperador Seuero, que le ofrecio a su yerno Probo, nu. 10. pag. 17.
Corregimientos destos Reynos, y lo que valen. Vease en la letra de cada pueblo.

Cortes.

Cortes porque orden se juntan, nu. 16. pag. 122.

Cortesias.

Cortesias no las recate el Corregidor, nu. 28. pag. 289.

Coruña.

Coruña que vale al Corregidor, col. 2. pag. 818.
Y que le toca en ocasiones de guerra, nu. 44. pag. 487.

Costas.

Costas deuen mencionarse en la sentencia, nu. 50. pag. 700.
Si se han de lleuar a los pobres presos, o a los que estan por cosas liuianas, nu. 64. pag. 368.
Quando han de ser condenados en ellas los capitulantes, nu. 103. pag 680.
De la tassa dellas, num. 104. alli.
Si las pagara en el cuerpo el capitulante pobre, alli. Vease *Gastos*.

Costumbre.

Costumbre de llamar al Ayuntamiento, num. 15. y 16. pagina 122.
Las de los pueblos si deue el Corregidor guardar en cincuenta casos, nu. 28. pag. 127.
Si la pueden introduzir Regidores, nu. 18. pag. 160.
Y si deuen guardar en elecciones de oficios, nu. 48. pag. 170.
Si da, o quita juridicion, y lo que puede, nu. 195. pag. 219.
La inmemorial si vale sin noticia del Principe, nu. 196. alli.
Costumbres varias en hazer audiencias, nu. 12. y 13. pa. 318.
Si se deue guardar en cometer examen de testigos, num. 45. pag. 365.
De las buenas costumbres de los soldados, nu. 10. pag. 409.

Estran-

Digitized by Google

Estrangeros si se escusaran por inorancia de las costumbres de los pueblos, leyes, y otras cosas destos Reynos, n. 71. p 521
Pena del Iuez que no las guarda nu. 51. pag. 700.
Si vale sobre salarios, nu. 36. pag. 746.
O para echar sisa sin licencia Real, nu. 15. pag. 574.
Si escusa al Iuez en lo arbitrario, nu. 23. pag. 795.
Si vale contra juridicion de villas eximidas, nu. 11. y siguientes, pag. 811.
Y si se deroga por la prouision ordinaria que en ellos no se conozca de denunciaciones, nu. 13. pag. 812.

Cuenca.

Cuenca que vale al Corregidor, col. 2. pag. 814.

Cuentas.

Cuentas que pueden tomar Regedores, nu. 139. pag. 198.
Cuentas de la hazienda publica si pueden pedirse al Corregidor, aunque aya dado residencia, nu. 142. pag. 730.
Quando, donde, y como se han de tomar, nu. 4. y 5. pa. 736. y nu. 71. pag. 753. Vease *Propios.*
De las intricadas si se arguye dolo nu. 71. alli.
Y contra el que las da si se admite juramento in litem, alli.
Y en que pena incurre, alli.
Y con que rigor deuen tomarse, nu. 72. pag. 754.
En gastos por menudo si basta el juramento del mayordomo, nu. 73. alli.
Iuez de Residencia si puede tomar las cuentas ya dadas y passadas por el Consejo, nu. 75. y 76. pag. 755.
Finiquito de cuentas si escluye el dolo, nu. 77. alli.
Porque tiempo se prescribe el error dellas, nu. 77. pag. 756.
Quando se executan sin embargo de apelacion, num. 84. pag. 758.
Iuez de Residencia si ha de tomar las del posito, num. 88. pag. 760.
Corregidor tomelas, y execute los alcances, alli.
Y de sisas y repartimientos, nu. 39. pag. 781.
Y de penas de camara, nu. 26. pag. 789.
Del tres tanto del tesorero que da mala cuenta, nu. 28. alli.
Cuentas de gastos de justicia, nu. 1. pag. 791. y nu 22. p. 796.
Si deuen tomarse con rigor, nu. 23. alli.
Tengalas el Corregidor trasladadas antes de residencia, nu. 24. pag. 797.
Cuentas de obras publicas y pias, nu. 1. y 8. alli.
Todas si deuen jurarse, nu. 9. pag. 799.
Cuentas en la visita de aldeas, nu. 4. pag. 801.

Cuerpo.

Cuerpo humano sin neruios, ni Republica sin dineros no se sustenta, col. 2. pag. 733.
Criança y vrbanidad del Corregidor. Vease *Cortesias.*

D

Dadiuas.

VEase *Cohechos.*

Daños.

Vease *Males.*

Decima.

Muy grande de la tutela si la cobrara el tutor, nu. 61. pa. 518.

Defensa.

Defensas quien no admite si es visto matar al inocente, nu. 83. pag 375.
De la defensa de las baterias, presteza, astucia, y prudencia del Capitan, nu. 55. 58. y 59. pag. 454.
Gouernadores y vezinos que defendieron sus patrias valerosamente, nu. 10. 11. y 12. pag. 473.
Testigos inhabiles si valen para defensa, nu. 71. pag. 667.
Corregidor de presidio deue defenderle y si deue hazer correrias, n. 49. p. 450. Vease *Alcayde de la carcel, y Iuez, y Sacas.*

Defraudar.

Vease *Aduanas.*

Debesa.

Dehesas y terminos si pueden comprarse, o tantearse de propios, numer. 55. pagina 750.

Delator.

Delator si deue ser examinado por testigo, num. 98. pag. 382. y nu. 54. pag. 664.
De los delatores y acusadores secretos nu. 75. pag. 554.
Delatores como fueron tratados de los Romanos, n. 75. alli.
Si puede aduocarse la causa quando el reo afectadamente se hizo delatar ante Iuez fauorable, nu. 22. pag. 816.

Delinquente.

Delinquente si se le deue tomar luego la confesion, nu. 60 pag. 367.
Y si deue declarar verdad al Iuez que le pregunta juridicamente y con juramento, nu. 61. alli.
Si por dezir el delinquente que no està preparado para comulgar se dilatara la execucion de la justicia contra el, nu. 66. pag. 370.
Iuez si es bien que no visite a solas al delinquente, n. 67. alli.
Delinquentes siguense a costa de gastos de justicia, num. 54. pag. 792.
Y si es lo mismo el remitirlos, nu. 8. alli.
Quando es licito esconderlos, y no reuelarlos, num. 18. al fin, pag. 794. Vease *Confesion.*

Delito.

Delitos publicos quales son, y quales priuados para proceder de oficio, nu. 96. pag. 381.
En el delito de Sacas si se requiere consumació, o basta auerlo intentado, nu. 13. 14. 16. y 17. pag. 497.
Si se prescriue la acusacion dellos, y el oficio dela justicia, nu. 174. pag. 595.
Como ha de proceder el Corregidor en ellos quando se le da noticia, nu. 84. pag. 376.
Ardides para auerigualos, nu. 102. pag. 384. y num. 10. y 15. pag. 306.
Y si para ello se puede prometer y no cumplir, alli.
Liberacion del delito si se configue con el mismo delito, nu. 27. pag. 534.
De la culpa y pena de negligencia en la averiguacion y castigo de delitos, nu. 147. y siguientes, pag. 586.
Quales se llaman delitos publicos, nu. 11. pag. 644.
Y de quales puede ser capitulados los Iuezes, alli, y siguientes.
Delitos graues y atrozes quales se dizen, nu. 10. pag. 689.
Y quales notorios, nu. 85. pag. 711. Vease *Injuria.*

Demanda.

Demanda si se puede añadir, o quitar pendiente la apelacion, nu. 242. pag. 140.
En que termino se ha de presentar en residencia, y passado, si deue admitirse, nu. 174. pag. 595. y nu. 1. pag. 684.
Si ha de notificarse dentro de los treynta dias della, n. 2. alli.
Del orden de proceder en ellas, nu. 4. pag. 686.
Del juramento dellas, nu. 5 pag. 687.
De los varios generos dellas, nu. 7. y siguientes, alli.
Demanda de mal juzgado, nu. 26. y siguientes, pag. 694.
En ellas si se admiten prouanças nueuas, nu. 52. y 53. p. 701.
O si se admitiran contra tres sentencias, nu. 63. pag. 704.
Y si se dirigiran contra los aprouechados dellas, num. 66. y siguientes, pag. 705.
Contra Iuezes sobre sentencias concertadas, nu. 99. y siguientes, pag. 718.
De las de residencia se embie relacion al Consejo, nu. 143. pag. 730.

Demonio.

Demonio si cumple muchas vezes su palabra, nu. 7. pa. 304.
Si es menos aspera su indignacion que la del hombre, nu. 2. pag. 638.

Denunciacion.

Denunciaciones de yeguas y potros en primera instancia si pueden passar ante Regidores, nu 284. pag. 255.
Y las de penas de ordenanças en segunda instancia nu. 112. y siguientes, pag. 227.

Digitized by Google

Alguazil no denuncie de descamino antes de tiempo, nu.19. pag.501.
Iuez no atropelle los terminos en denunciaciones, num.18. pag.815.
Ni visitando la tierra se ocupe en ellos, nu.18.pag.804.

Depositario.

Depositario si deue ser pagado,nu.70.pag.47.
Depositarios si pueden serlo escriuanos,nu.52.pag.331.
Iuezes si es bien que lo sean de marauedis de camara, o de otros,nu.15.y 16.pag.786.y nu.6.pag.798.

Descamino.

Descamino no denuncie alguazil antes de tiempo, num.19. pag.501.
Corregidor tomando descamino por aniso o comission del Rey si lleuara parte del,nu.54.pag.516.
Quando se descamina juntamente lo vedado y dezmero,quié sera Iuez,nu.70.pag.521.

Descargo.

Descargos si deue auerigu ar en la sumaria el Iuez de residencia pudiendo, nu.71. pag.552. Vease *Alcayde de la carcel, y Iuez, y Sacas.*

Desdezir.

Desdezir si ha de ser diziendo que mintio,nu.233.pag.612.

Derecho.

Derechos de posturas de mantenimientos si pueden lleuar Corregidor y Regidores,nu.82.pag.84.
Y de besugos de Alguazil mayor de Guadalajara,n.98.p.90.
Remitirlos el Iuez a vna de las partes si es parcialidad, nu. 43.pag.271.
No consienta el Corregidor que los escriuanos excedan en lleuarlos, y del daño desto irremediable, num. 37. y 38. pag.327.
Escriuanos quando pecan y estan obligados a restitucio por esto,nu.38.alli.
Y si los pueden lleuar a los concejos,nu.42 pag.328.
Que deue hazer el Iuez para no ser engañado con excessiuos derechos y tassaciones de costas,nu.98.pag.348.
Escriuano si los puede lleuar al preso por lo que toca al querellante antes de ser condenado en costas,nu.71.pag.371.
Verdugo si tiene de derecho los vestidos del que justicia, y quando,y hasta que quantia,nu.138.pag.400.
Derechos de Aduana. Vease *Aduanas.*
Que abono han de tener los testigos sobre derechos demandados;nu.225.pag.609.
De los descargos de Residencia si pueden lleuarse, nu.253. pag.611.
Derechos y tributos fiscales de los Romanos,n.4.pag.784.
Derechos de visita de villas eximidas, nu.9. pag.811. y pag. 830.al fin.

Desacato.

Desacato como le ha de castigar el Corregidor, n.20.p.287.

Desercion.

Desercion si se causa apelando para Chancilleria de lo que se deuia apelar para el ayuntamiento,nu.218.pag 230.
O por auerse passado el termino por culpa del cõtrario, o del escriuano,nu.253.pag.244.
Si es odiosa y se presume auerse incurrido, nu.131.pa.580.
Sobre residencias y otras causas,si se pratica en el Consejo, alli,y nu.145.pag.731.
Y en las causas criminales,alli.

Desbonesto.

Deshonesto no sea el Iuez,ni so color del oficio, num.118. y siguientes,pag.723.

Despacho.

Despacho de los negocios encomiendase al Iuez,y que tiempo se assigna para ello,num.87.y 88. pag.345.y nu.144. pag.585.
Y el de los presos,nu.77.pag.341.y nu.79.y 83.pag.373.
Y el de las causas de residencia,nu.33. y siguientes,pag.656.
Y como se disculpa de mal despacho,nu.89.pag.345.
Repruebase el demasiado despacho,nu.83.pag.375.

Despojo.

Despojos,Presos. Vease *Repartimiento.*

Destierro, Desterrado.

Desterrado,o amancebado publico si puede ser Regidor, nu. 14.pag.159.
Desterrados de la ciudad si lo estan de las villas eximidas della,nu.32.pag.819.
Destierro si se reputa por pena corporal,nu.128.pag.578.

Detractores.

Vease *Murmurar.*

Deuda.

Deudas que contra el Corregidor por obras publicas, si las ha de pagar el sucessor,nu.19.pag.100.
Y si a las antiguas de la Republica estan obligados los Regidores nueuos,nu.72.pag.178.
Regidores si pueden ser executados, o presos por deudas de ciudad,alli, y numeros siguientes, y num.76. y siguientes,pag.179.
Y por deuda fiscal,nu.74.alli.
Deudas y soldadas como ha de hazer pagar el Corregidor, nu.31.pag.326.
Por deuda ciuil si puede ser preso el Corregidor, o Teniente hidalgo,nu.107. pag.570.
Quiebra en deuda de propios,quando es a cargo del Regimiẽto,nu.80.pag.181.y nu.81.pag.758.
Pagar deudas de pobres,si es causa pia,nu.7.pag.798.

Deudor.

Deudor que tiene prouision de espera si ha de dar fiança, nu. 20.pag.311.
Deudores quales pueden ser encarcelados,nu.18.pag 358.
Por los que deuen al fisco, o concejo, quando paga el Iuez, nu.47.pag.700.
El demandado, si puede pedir al compañero que recibio el prouecho de la deuda,nu.66.pag.705.
Deudor del deposito. Vease *Posito.*

Dias.

Vease *Fiestas.*

Diezmo.

Diezmos si fue derecho diuino entre Romanos y Moros, nu. 3.pag.783.

Dignidad.

Dignidad Real, si es tanta y mayor en su Reyno, que la del Emperador,nu.2.y 5.pag.15.y pag.17.
Dignidad y oficio no muere,nu.6.pag.810.

Dilacion.

Dilacion no tenga el Corregidor, o Alcayde en admitir al sucessor en su oficio,nu.4.pag.94. Vease *Terminos, Castigos, y Dilaciones.*

Diligencia.

Diligencia es alabada y fauorecida, num.54.pag.74. y num. 83.pag.84.
La demasiada no la pide el Derecho,nu.152.pag.587. Vease *Negligencia.*

Dinero.

Dinero del deposito si se deue dar al Regidor para que lo pague en trigo,y del orden de emplearlo, nu.32.y 33. pa.34.
El que se dio a concejo, quien ha de prouar que se conuirtio en vtilidad del,nu.87.pag.182.
Dinero si es el neruio de la guerra,nu.23. pag.434. y nu.8. pag.766.
Si conuiene que el Rey tenga mucho dinero,nu.8.alli.
Dineros agenos si deuen depositarse en Iuez,nu.6.pag.798.y nu.15.y 16.pag.786.
Los destinados para edificios y otras cosas,si pueden gastarse en diferentes,nu.42.pag.106.y nu.39.pag.781.

Dios.

Dios nuestro Señor como admite ruegos, y la Iglesia vsa dellos,

Digitized by Google

llos,nu.15.y 16.pag 277.y nu.2.pag.470.
Porque llamaron los Gentiles Coriceo al Dios que descubria los secretos,nu.25.pag.439.
Y porque se llama Dios de los Exercitos, nu.2.pag.470.
Indignacion de Dios,o del demonio,si es menos aspera que la de los hombres,nu.2.pag 638.
Como se entienden las leyes que dizen que el Rey es Dios en la tierra,nu.3.pag.16.
Diosa Ceres,y el Dios Pan, porque fueron celebrados de los Gentiles,nu.80.pag.53.

Diciplina.

Diciplina militar quan vtil sea,y de lo que vsaron los Romanos,y otras naciones en esto,nu.6.y 8.pag.406.
Y sus varios exercicios en ella,nu.7.pag.408.
De los alardes de la costa,nu.9.pag.474.
De la principal diciplina militar,que son las buenas costumbres de los soldados,nu.10.pag.409.
Y de la vtilidad de la virtud y modestia en los Capitanes y soldados, y de la buena diciplina de algunos Principes y Generales en el castigo y concierto en esto, nu.15.p.412.

Discordia.

Discordia si ay entre el Corregidor y Regidores sobre ordenanças que se deue hazer,nu.159.pag.207.
Corregidor si puede reduzir los discordes a concordia, nu 8. pag.262. Veasse *Concordia.*

Dissimular.

Disimular el Corregidor. Veasse *Permitir.*

Diuision.

Diuision de vna suma en las dos demandas si legitima la jurisdicion del Regimiento,nu.227.pag.234.
Diuision de las materias quan vtil sea,nu.1.pag.476.

Dotor.

Dotores,o Licenciados,quales no pueden ser presos por deudas, ni por no dar fiadores de saneamiento, num.29. pagina 360.
Y si son essentos de tributos, nu.31.pag.778.

Dotrina.

Dotrina en ageno oficio quando se recibe, nu.1.y 2.pa.423.
Si es necessario en materia de residencias,nu.17.pag.531.

Dolo.

Dolo si se presume mas del juez docto que del indocto,num. 207.pag.604.

Donar.

Donar si puede el concejo, o menor noble, nu.19.pag.744. y nu.80.y 81.pag.181.
O dar presente al Confesor,o a Obispo,nu.48.pag.749.
De los donatiuos de los antiguos a sus Principes, num.4. pag.762.

Dormir.

Dormir mucho el Gouernador,y qualquiera quan dañoso sea, nu.83.pag.84.

Dote.

Dote como tiene priuilegio de hipoteca,nu.29.pag.789.
Si es causa pia,nu.6.pag.798.

Dueño.

Veasse *Señor.*

E

Eclesiastico.

Eclesiasticos,y otros si pueden ser compelidos en tiempo de necesidad a vender de contado el trigo que les sobra, nu.13.17.y 26.pag.28.y las siguientes.
Y apresstar dinero para comprarlo,nu.18.pag.30.
Y a la guarda de la ciudad,nu.19.pag.431.
Y si el Corregidor puede proceder contra ellos siendo sacadores de cosas vedadas, nu.72.pag.522.
Si deuen contribuyr para el reparo del estado Real, num.5.y 6.pag.764.
Son essentos de tributos,nu.31.pag.778.

Ecija.

Ecija que vale al Corregidor,col.2.pa.825.

Edad.

Edad que se requiere para ser Regidor,nu.11.pag.158.

Edificio.

Edificios publicos si han de ser sumptuosos, y quanto ennoblecen los pueblos, y perpetuan la fama de los fundadores,nu.17.20.y 25.pag.99.
Quales gastos de comidas publicas se deurian conuertir en edificios.y lo que vsaron los Romanos,nu.10.pag.95.
Quales se pueden hazer de propios,y sin licencia Real, n.11. y 12.pag.96.nu.6.y 7.pag.737.y nu.4.pag.797.
Edificios memorables y del templo de Salomon,y de san Lorenço el Real,nu.2.pag 93.
Ciudad si deue tener salariado maestro de obras, nu.6.pa.95.
Los començados si se pueden acabar sin licencia Real,o repararse,nu.13.y 14.pag.97.
Si se deuen hazer otros de nueuo antes de acabar los começados,nu.15.y 16.alli.
Los sumptuosos arguyen magnanimidad del que los haze,nu. 20.pag.101.
Que orden deue tener el Corregidor para hazer y rematar algun edificio,nu.21.y 22.alli.
Fauores concedidos por las obras publicas, nu.25. pag.102. hasta el fin del cap.5.
Si para ellos puede tomar el Corregidor materiales a sus dueños,nu.35.pag.105.
Y aplicar condenaciones de gastos de justicia, y para aderesçar su casa,nu.38.pag 106.
Y prohibir que los marauedis aplicados para edificios se gasten en otros vsos,nu 40.alli.y nu.8.pag.738.
Y condenar y multar para ellos sin aplicar nada a la camara, nu.43.pag.107.
Y hazer nueuos edificios y reparar los antiguos contra volũtad de los Regidores,nu.51.pag.108.
Y poner en edificio publico su nombre y armas, nu.50. alli, y nu.58.pag.110.
Edificios publicos no se hagan por vanidad sino por tres fines,y quando no deuen hazerse,nu.56 pag.109.
Los edificios que deue tener cada pueblo para el despacho de los negocios,nu.2.pag.117.
Exortacion al Corregidor para obras publicas, num.4.18.19. 20.y 24.pag.94.
A los que edifican como deuen fauorecer los concejos, num. 29.pag.104.
Quien ha de gastar lo condenado para ellos,nu.3.pa.797.
Si pueden repararse de lo condenado para ellos,nu.4.alli.
Si es causa pia lo que se da para ellos,nu.7.pag.798.
Si es licito edificar en lo concegil con licencia del Cabildo, nu.47.pag.110.
Quando se gasto en ellos lo que se gastaua en fiestas, nu.23. pag.742.
Por ellos no se defraude a lo mas necessario,alli.
Señores de vassallos si contribuyen para ellos,n.32.p.778.
Cuyde mucho el Corregidor en los remates de obras y distribucion de las penas aplicadas a ellos,nu.10.pag.95.
En que caso para esto es equiparada su autoridad a la Real, nu.12.pag.96.
Su casa qual,y donde ha de ser. Veasse *Casa.*
Del cuydado en reparar edificios publicos,nu.17.pag.99.
Corregidor si puede ser conuenido por deudas contrahidas por obras publicas,o si las ha de pagar el sucessor, nu.19. pag.100.y nu.128.pag.726.
Si puede compeler que vendan casas y solares para edificios publicos y derribarlas,nu.26. pag.102.
Y a clerigos,y a otros que edifiquen,o reparen sus casas,o derribarselas,nu.27.y 28.pag.103.
Y a que empiedren las calles y pertinencias dellas, nu. 28.y 37.alli,y pag.106.

Y derri-

Digitized by Google

Y derribar lo edificado en lo publico,nu.30.pag.104.
Y echar sisa, o repartimiento para edificios publicos, y en quien,nu.33.alli.
Y a que presten para ellos,nu.34.pag.105.
Y a que hagan,o reparen la Iglesia y torre della,alli.
Y a que contribuyan para edificios publicos los hidalgos y otros essentos y Eclesiasticos,alli.
Y a los deudores de la ciudad que paguen antes de tiempo para obras publicas,nu.36.pag.105.
Y a los vezinos que paguen los empedrados de otros vezinos de la calle,nu.37.pag.106.
Y a los labradores que trayan materiales, y den sus vagages, num.39.alli.
Y a la contribucion de reparo de fuentes, puentes,o riegos,aũ que renuncien la vtilidad dello,nu.44.pag.107.
Y a los vezinos,aunque sean clerigos,a que limpien sus pertenencias,nũ.4.pag.113.
Con que orden se ha de pagar al maestro de obras, y a lo que el y sus herederos estan obligados para la seguridad dellas, nu.23.pag.102.
Si le puede el Corregidor escluyr que no la acabe, si se passa el termino assignado,nu.45.pag.107.
Y que no le valga provar el engaño en mas de la mitad del justo precio,nu.46.alli.
Quãdo està obligado a pagar el vicio del edificio, n.47.alli.
Cuentas de obras publicas y pias,nu.1.y siguiente,pag.797.
Las penas della si se gastan en otra cosa,nu.2.alli.
Ediles Cereales que magistrados eran,nu.3.pag.25.

Elecion.

Elecion de oficios si se ha de hazer con citacion de todos los Regidores,nu.40.pag.168.
De la parcialidad dellos en ella,nu.44.pag.169.
Reelegir quando es licito oficiales publicas, num.60. y 61. pag.174.
Elecion de oficiales de la ciudad a quien pertenece,num.41. 42.y 43.pag.169.
La del notorio incapaz si es nula,nu.48.pag.170.
Regidores quando podran reuocar la elecion hecha,num.57. pag.173.
Quien puede contradezir la mala elecion,nu.62.pag.174.
De la elecion del sindico, nu.295.pag.258.
Por mala elecion de oficiales si haze el Corregidor el pleyto suyo,nu.39.pag.699.
Regidores si pagan por los que eligen nu.51.pag.170.
O si los elegidos vinieron despues en quiebra,nu.52.alli.
El elegido por las partes si ha de jurar,nu.9 pag.799.

Elegir.

Elegir si deuen los Regidores a los mas idoneos para oficios publicos,nu.45.pag.169.
Por elegir incapaces si se pierde el derecho de elegir, num. 46.alli.
Si pueden los Regidores elegir ministros de justicia, num. 47.alli.
Y oficios en dia de fiesta,nu.50.pag.170.
Y a si mismos para oficios publicos,nu.53.pag.171.
Los que quedan en Cabildo auiendose otros salido del, si podran elegir,nu.58.pag.173.
O tornar a elegir con los que entran de nueuo, nu.59.p.174.
Regidores si pueden elegir Comissarios, num. 33. y 67.pag. 166.y pag.176.

Embargo.

Embargo,o execucion si se puede hazer en el trigo del deposito,nu.50 pag.39.

Emboscada.

Emboscadas y correrias si deue hazer el Corregidor, o Alcayde del presidio, y de la forma dellas, num.49.y 50. pag.450.y 452.

Emperador.

Emperador y Papa, si podran ligar con promessa sus dignidades,num.5.pag.304.
Claudio Emperador quiso juzgarlo todo, y el desprecio en que vino,nu.8.pag.318.
Carlos Quinto a que llamò la quinta essencia de los Principes prudentes nu.54.pag.453.
Emperador Vencislao porque fue depuesto del Imperio, nu. 196.pag.600.
Emperador como se entiende que es señor del mundo, nu.3. pag.734.
Si puede imponer tributos,y quando,nu.1.pag.762.
Si tiene el dominio,que el Rey,nu.7.pag.765.
El solo tenia fisco,nu.1.pag.782.Veasse *Rey.*

Enemigo.

Enemigo pequeño suele ser destruycion de quien le menosprecia,nu.37.pag.443.
Los vencidos si suelen hallar piedad en los enemigos, num. 14.pag.474.
Dar armas,o bastimentos, si es traycion, y de la pena dello, nu.1.pag.493.
Iuezes por hazer justicia,ganan enemigos,nu.203.pag.603.
El preso,o condenado por el Iuez afectadamente para tacharle por enemigo,si es testigo idoneo,nu.74.pag.667. Veasse *Corregidor de Frontera y Guerra.*
O si con el mismo intento se traua pendencia con el,alli.
Enemigo si miente facilmente,nu.61.pag.547.
Qual enemistad haze al testigo inhabil,nu.66.pag.549.y nu. 50.pag.662.
Si puede el Principe quitar esta excepcion,alli.

Enfermo.

Enfermos si pueden ser presos,y como,nu.29.pag.360.

Empréstido.

Empréstido si puede tomarse de penas deCamara para gastos de justicia,nu 21.pag.787.

Erario.

Erario quien podia tener,y si es fisco,nu.1.pag.782.

Error.

Error puede emendarse saluo en la guerra,nu.39.pag.444.
Auiendole en cuentas de Republica, si puede el Corregidor ser conuenido dada residencia,nu.142.pag.730.
Y qualquiera aunque tenga finiquito nu.76.y 77.pag.755.
Por quanto tiempo se prescriue,nu.77. alli.

Escritura.

Escritura publica,con quantos testigos se inualida, num. 48. pag.330.
Si la puede retener el escriuano hasta q̃ le paguen,n.50.alli.
Y admitirla el Iuez concluſa la causa,nu.41.pag.699.

Escriuano.

Escriuano,o Abogado,quando delinque en el processo, si por el mismo puede ser castigado,nu.48.pag.13.
Escriuanos,y Procuradores si deuen meter armas en las Audiencias,nu 51.pag 14.y nu.25.pag.323.
Con que cortesia han de hazer autos ante el Corregidor,o Teniente,en audiencia,y en su casa,nu.54.pag.14.
Escriuanos,porque son llamados en derecho siervos de la Republica nu.55.alli.
Auiendo dos del Ayuntamiento,si deuen escriuir ambos a vn tenor los acuerdos,nu.71.pag.146.
Escriuano si deue hazer autos ante los Regidores diputados sin la justicia,nu.239.pag.239.
Assistan a las Audiencias, y no salgan sin licencia,num.24. pag.323.
Assienten los autos en los processos,nu.35.pag.326.
No aboguen por las partes,alli.
Algunos son terceros de cohechos, y baraterias de Iuezes, alli.
Suelen ser faltos de verdad, y ambiciosos de parecer priuados de los Iuezes,y quanto se deue esto euitar,n.36.p.327.
No les consientan lleuar derechos demasiados,y del daño desto irreparable,nu.37.y 38.alli.

Quando

Digitized by Google

Quando pecan y estan obligados a restitucion por los derechos demasiados,nu.38.alli.
De las causas destos excessos,nu.39.pag.328.
Si el oficio del escriuano es muy antiguo,nu.41.alli.
Si pueden lleuar derechos a los concejos,nu.42.alli.
Porque las leyes dizen que su oficio es vil,nu.43.alli.
De los males que dellos dizen los Dotores, nu.44.pag.329.
Y de los bienes,nu.45.pag.330.
Si se deue dar mas credito a los testigos que al escriuano, num.46.alli.
No retarden los negocios,y escrituras,y si pueden retenerlas hasta que les paguen,nu.50.pag.331.
No den autos sin licencia del Iuez, y si le desobedecieren que pena tienen,nu.51.alli.
Si pueden ser depositarios,nu.62.alli.
Si deue passar ante ellos pleyto de hijo, o de otras personas prohibidas,nu.53.alli.
Si pueden tener cofradia entre si para sus negocios, num.55. pag.332.
Hallense a las visitas de carcel, y como han de hazer alli relacion de las culpas,nu.40.pag.364.
Escriuanos si pueden recibir querellas,o denunciaciones, sin mandado de la justicia, o dar mandamientos de prision, num.43.alli.
Del gran daño de tomar ellos las informaciones sumarias siendo el Iuez,nu.46.pag.365.y nu.48.pag.543.
Si pueden lleuar derechos al preso por lo que toca al querellante antes de ser condenado en costas,nu.71.pag.371.
Escriuano Real y no del numero, que autos puede hazer ante la justicia,nu.90.pag.379.
El negocio si ha de passar ante el escriuano donde el Iuez procedio de oficio, o adonde querellò la parte, num. 103. pag.384.
Quando el escriuano no padece el riesgo de las fianças que tomò,nu.104.pag.385.
Escriuanos de residencia como deurian prouerse, y de los inconuenientes que aora causan,nu.38.y 39.pag.539.
Y si pueden lleuar derechos de los descargos, nu.253.pa.621.
Y examinar los testigos jurados ante el juez, nu.40.pa.659.
Inuectiua contra algunos escriuanos,nu.45.pag 661.
Escriuanos y boticarios de que calidad deurian ser,alli, y nu. 40.pag.328.
Que vsaron los Atenienses y otros para assegurarse de escriuanos,nu.46.pag 661.
Del salario y derechos de los de Ayuntamiento, num.50. pag.749.
En que suelen defraudar a la Camara,nu.13.pag.786.
Los de residencia de donde se pagan,num.22. pag.788.y nu. 11.pag.793.
Y los que van a hazer informaciones,nu.7.pag.792.
Visita de villas si se puede hazer ante escriuano de fuera, nu. 10.y 11.pag.811.

Essencion.

Essencion aunque esté concedida, queda reservada la visita y buen gouierno, num. 37. al fin, pag. 811. Vease *Franquexa.*

España.

España abunda de varones animosos y de justicia, pero no de armas,nu.30.pag.419.
Y de su perdida por falta dellas,alli.
Sus cauallos y otras cosas quan celebradas son, n.32.p.420.
De su paz y del ocio de las armas, y sus daños, num.3. y 4. pag.414.
De la animosidad y valor de Españoles,alli.
De su gran fidelidad en la guerra y como Iulio Cesar los escogio para su guarda,nu.16.pag.431.

Esperas.

Esperas y quitas. Vease *Gracias.*
Deudor que tiene prouision de espera, si ha de dar fianças, numer. 20. pagina 311.

Espias.

Espias y exploradores, y de lo que ay cerca dellos, nu.46.y 47.pag.448.

Esquadron.

Esquadrones como se han de formar,nu.53.pag.453.

Estanco.

Estancos quan odiosos y dañosos sean,nu.13.14.y 17.p.60.

Estilo.

Estilo quando se puede alegar en los pleytos, nu.59.pa.333.
Si deue obseruarse como ley,nu.51.pag.700.y n.65.pa.705.

Estrangero.

Estrangeros tener en el exercito con que recato deue ser, nu. 15.pag.430.
De la carga y descarga en nauios estrangeros,nu.59. pa.617.
Si se escusan por ignorancia de penas de leyes, o costumbres. destos Reynos,nu.71.pag.521.

Estratagemas.

Vease *Ardides.*

Estudiar.

Estudiar, o abogar en dias de fiestas por interesse si es licito, nu.362.pag.248.
Lo que se da para estudiar,si es causa pia,nu.7.pag.798.

Examen.

Examen de testigos si se puede cometer en causas criminales, o ciuiles arduas,sin embargo de costumbre, nu.45.p.364. y nu.48.pag.543.
Y de la importancia desto,nu.42.pag.660.y siguientes, y nu. 48.pag.661.
En que casos se puede cometer al escriuano, y si de la comission ha de constar por escrito,nu.47.y 48. pag.365.y nu.49.pag.661.
Persona si puede bien aprouarse mientras no se ha hecho examen de su vida,nu.21.pag.532.
El Rey y sus consejeros si pueden cometer el Examen de testigos,nu.40.pag.659.

Excepcion.

Excepciones quales se deuan admitir en causas sumarias, y de la forma deste juyzio,nu.30.pag.325.
Si puede el Principe quitar la excepcion de enemistad, num. 66.pag.549.

Excomulgado.

Excomulgado si està quien detiene a clerigo,nu.16.p.358.

Excusion.

Excusion si deue hazerse en el Corregidor antes que se pida a su fiador,aunque la aya renunciado,nu.85.pag.560.

Execucion.

Execucion de bienes con que recados se deue mandar hazer, nu.75.pag.340.
Y si se puede hazer por suma no liquida y liquidarse en el termino de la aposicion,nu.82.pag.343.
Execucion de justicia si se dilatara por dezir el delinquente que no està preparado para comulgar,nu.66.pag.370.
O para sacarle junto con otros,nu.82.pag.374.
Iuez no acelere demasiadamente el despacho de los presos, ni sus defensas,ni la execucion de las penas,n.83.p.375.
Pendiente la relacion y consulta ante los superiores, si podrà proceder a la execucion del negocio,nu.119.pag.393.
De la execucion de penas corporales. Vease *Apelacion.*
De la execucion de las resoluciones,nu.54.pag.453.

Executar.

Executar sin embargo de apelacion si puede el Corregidor los repartimientos para obras,nu.50.pag.108.
Y su sentencia el ordinario,siendo notoriamente nula la de los Regidores,nu.207.pag.216.
Y en dias de fiesta penas corporales,nu.78.pag.373.
Para executar justicia corporal si se puede tomar la bestia agena,nu.141.pag.401.
De la presteza en executar los acuerdos,nu.54.pag.453.

En

Digitized by Google

En la guerra como se pronunciauan y executauan las sentencias,nu.73.pag.463.
De executoria contra Iuez si se vsara contra denunciador y camara,para que bueluan sus partes, num. 67. y siguentes,pag.706.

Exortacion.

Exortacion que se deue hazer a los soldados para la pelea, nu.51.pag.452.

Experiencia.

Experiencia quan necessaria sea para la guerra,nu.1.p.423.

Exercicio.

Exercicios militares quan vtiles sean,nu.6.y 8.pag.406.
Quanto los vsaron varias naciones,nu.7.pag.408.

Exercito.

Exercito si se denomina de exercicio,nu.33.pag.421.

Extension.

Extension si se puede hazer en lo penal y odioso, num.35. pag.363.
Y a lo insolito è inopinado,nu.176.pag.595.

F

Falso.

FAlso testigo en vn articulo, si haze fee en otro, num.58. pag.664.
Del castigo dellos,y lo que vsaron los antiguos,num.75.y siguientes,pag.668.
Falsos pesos y medidas. Vease *Pesos.*

Fama.

Fama buena, o mala del Iuez si haze que se presuma contra el,mas,o menos,nu.208.pag.605.
Quando se deue prouar buena fama de testigos, num.224.y 225. pag 609.
Fama si importa mas que la vida,nu.38.pag.658.

Familiaridad.

Familiaridad de hombres nueleros y entremetidos euite el Corregidor,nu.24.26.27.y 29.pa.166.
Y la demasiada con los subditos, y jugar con ellos, nu.34.y 41.pag.309.y nu.5.pag 297.
Y recatarse de aduladores,nu.19.pag.168.

Franqueza.

Franqueza de vezinos si toca a los Iuezes en lo vtil solamente,nu.24.pag.9.
Franqueza si vale en la publica necessidad, nu.6.pag.764.y nu.33.pag.779.
Si gozaran de la del Clerigo sus hermanos que posseen pro indiuiso,nu.30.pag.777.
Quien son francos de tributos,num.31.y 32.y 38.pag.778. y pag.781.
Y aunque lo sean si pagan lo de fuente y puente,nu.33.alli.
Franqueza de essentos si se carga a pecheros nu.34.alli.
Rey si puede franquear de tributos en perjuyzio ageno,alli.

Fasces.

Fasces que eran,y de su inuencion y vso,nu.135.pag.399.
Y que sinificauan atadas,nu.11.pag.284.y nu.83.pag.375.

Fauor, Fauorecer.

Fauorecer si deuen los poderosos a los litigantes, num.3.y 5.pag.274.
Fauor y prerrogatiuas de obras publicas. Vease *Edificios.*

Fe.

Fe,y palabra,quanto se deue cumplir por los Iuezes, num.6. pag.304.
Romanos guardauan la aun a los enemigos,nu.7.alli.
El Principe quanto deue guardarla,nu.7.alli.
Y aun el contrato de su anteceßor,nu.78.pag.469.
Testigos inabiles como hazen fe nu.67.pag.551.
Y quando mas que el escriuano,nu.46.pag 330.
Persona a quien se da fe,si han de jurar,nu.9.pag.799.
Medidores que fe hazen,nu.33.pag 819.
Del prouerbio antiguo, Cretizar con los Cretenses, cerca del no guardar la fe,num.10.pag.306.
Si pierde el credito quien promete mucho,nu.21. pag.312.

Ferias.

Ferias si se conceden en juyzio de capitulos, nu.35.pag.658.

Fiador.

Fiador de arrendador,o de Bastecedor, si puede ser Regidor, nu.15.pag.159.
Fiador hidalgo en causa criminal, si puede ser preso por la condenacion pecuniaria aplicada a la parte, num.24.26.y 27.pag 359.
Quales Dotores,o Licenciados,no pueden ser presos por causa ciuil,nu.29.pag.360.
Que personas no pueden ser fiadores de residencia, nu.284. pag.559.
Fiadores de residencia si pueden ser conuenidos antes que se haga excusion,aunque la ayan renunciado, nu.85.pa.560.
Y si pueden pedir que el ministro a quien fiaron se arraygue, nu.86.pag.560.
Fiador preso,o en peligro de pagar, si puede pedir que le saquen de la fiança,alli.
Fiador de residencia si està obligado por la deuda, o culpa no tocante al oficio,o causa en ella,nu.87.pag.563.
Y si està obligado por el tiempo de la prorrogacion del oficio,nu.90.pag.564.
Fiador del Corregidor si estan obligados por sus oficiales, num.91.alli.
Y aunque esten mancomunados si pagaran prorata n.98.alli.
Y si estan obligados por las nueuas aueriguaciones mandadas hazer por el Conse,o passados los treynta dias de la residencia,nu.93.pag.565.
Y a lo sentenciado por el Consejo,nu.94.alli.
Fiador del Alguazil mayor si està obligado por las comissiones que tuuo como teniente,nu.95.alli.
Y el del Corregidor por las que tuuo como comarcano, num. 96.alli.
Prouisiones de otorgar apelaciones y de desembargos si aprouechan a fiadores de residencia,nu.97.pag 566.
Si pueden ser condenados por los mismos processos hechos contra los oficiales,nu.98.alli.
Fiadores no sean los Corregidores, Regidores, y ministros publicos de Arrendadores,o Bastecedores,ni participes cõ ellos,nu.35.36.44.y 45.pag.68.

Fiança.

Fianças si asseguran las malicias,nu.22.pag.63.
Las de residencia quien y quando las deue pedir al Corregidor,nu.23.pag.125.
Y quando se deuen dar,y a cuyo riesgo,nu.84.pag.559.
Residenciados quando deuen dar nueuas fianças, num. 87. pag.563.
Corregidor sino halla fianças de residencia,si cumple cõ caucion juratoria,nu.88.alli.
Y si se escusa de darlas siendo abonado,alli.
Y si acusado en residencia de causa capital no las halla, sera preso,nu.89.pag.564.
Capitulante si ha de dar fianças,nu.28.pag.652.
Su fiador si puede ser su testigo,nu.67.pag.606.
Fiança de la ley de Toledo, si se ha de dar en sentencia del ayuntamiento,nu.284.pag 255.
Si puede el Iuez hazer cosa illicita con fiança de inmunidad, nu.18.pag.310.
Deudor que tiene prouision de espera, si ha de dar fianças, nu.20.pag.311.
Fianças de tutelas si estan a cargo de la justicia,nu.99.y 100. pag.348.y nu.140.pag.730.
Y otras a riesgo de los escriuanos,nu 104.pag.385.
De la que ha de dar el carcelero,nu.121.pag.393.
En fiado si se sufre dar al preso que merece pena corporal, y al condenado en pena pecuniaria,o denunciado,nu.104. pag.385.

Digitized by Google

Y al que se presenta en la carcel,nu.109.pag.389.
Sin fiança si ha de ser suelto el reo,nu.49.pag.823.

Fidelidad.

Fidelidad de Españoles en la guerra, y como Iulio Cesar los escogio para su guarda,nu.16.pag.431.

Fiel.

Fiel y balança de la justicia que sinifican,nu.1.pag.260.
Fieles Regidores,nu.131.pag.197.

Fiesta.

Fiestas si se puede en ellas estudiar, o abogar por interesse, nu.262.pag.248.
Y si se cuentan para la segunda instancia del Regimiento,nu.261.pag.247.
Y si en fiestas se deuen executar penas corporales, num.78.pag.373.
O prender por deuda,o por delito,nu.107.pag.387.
O hazer elecion de oficios,nu.50.pag.194.
O seguir capitulos de residencia,nu.35.pag.657.
En fiestas del Sacramento que pueden gastar los concejos,nu.16.pag.741.
Quan necessarias son,y de las fiestas antiguas,n.20.y 21.alli.
Si deue assistir a ellas la justicia,nu.22.pag.742.
Quando se gastò en edificios lo que se gastaua en fiestas, nu.23. alli.
Quales no se han de hazer en Quaresma,nu.24.alli.
De las Comedias y vso antiguo dellas,alli.
Si pueden hazerse sin licencia del Corregidor,nu.25.p.743.
De las adealas de toros que se sacan para fiestas, num.47.pag.748.
Colaciones del Regimiento en fiestas publicas,si se pagan de propios,nu.46.alli.

Finiquito.

Finiquito si escluye el dolo y fraude de la cuenta, num.76.y 77.pag.755.

Firmar.

Firmar contra lo que votaron si deuen los Regidores,y lo que en esto vsaron los antiguos,y se vsa en los Consejos y Chancillerias,nu.181.pag.213.
Mire el Corregidor lo que firma, y lo que deue hazer sobre esto con los escriuanos,nu.54.pag.331.

Fiscal.

Fiscal quando puede criarle el Iuez,nu.99.pag.383.
Como deue apuntar los gastos de justicia,nu.17.pag.794.

Fisco.

Fisco y su hazienda si està a cargo del Corregidor, num.47. pag.700.
Si boluera lo que recibio por la executoria dada contra el Iuez,nu.68.y 69. pag.706.
Quien podia tener erario,y si es Fisco,nu.1.pag.782.
Diferencia y origen destos nombres,alli.
Reyes,y señores, y Obispos pueden tener fisco, num.2.y 3. pag.783.
Origen de confiscacion de bienes para el Rey,nu.3.alli.
Derechos fiscales de los Romanos,nu.3.alli.
Penas fiscales si son frutos de juridicion,nu.4.pag.784.
Corregidor si ha de ser mayordomo dellas,nu.10.pag.785.
No las modere,ni aplique mal,alli.
De lo arbitrario si se aplica mitad al fisco, nu.5. y 25.alli,y num.1.pag.791.
Y todo,si la ley no lo aplica a nadie,nu.5.pag.784.
Saluo por via de multa,nu.6.alli.
Si cobra primero que la parte y Iuez,nu.7.y 8.pag.784.
Iuez si puede hazer composicion en perjuyzio del fisco, nu.9.pag.785.
Del libro y cuydado de escriuir estas penas, nu.10.y siguientes,alli,y nu.55.y 56.pag.367.
De las fraudes de escriuanos en esto,nu.13.pag.786.
Penas fiscales quando pueden cobrarse,nu.14.alli.
De la hipoteca en bienes de condenados,alli.
Iuez no reciba estas penas ni maravedis agenos,nu.15.alli.
Si lleua salario el Recetor dellas,nu.17.pag.787.
No se gasten en nada sin licencia Real,nu.19.alli.
Saluo en ciertos casos,nu.20.y siguientes, alli.
Si pueden prestarse para gastos de justicia,nu.21.alli.
Tomese cuenta dellas,y embiense,nu.26.pag.789.
De la pena del Iuez culpado en ellas, num.4.y 18.pag.784. y pag.789.
Y del tesorero que falta en cargo,o descargo,alli.
De la hipoteca en bienes del deudor,nu.29.alli.
Y si se prefiere a acreedores anteriores,alli.
De los priuilegios fiscales,nu.29.alli.
Si gozan dellos otros señores destas penas,nu.31.pag.790.
Y entonces como ha de proceder el Corregidor,nu.30.alli.
Fisco si puede cobrar anticipadamente,nu.3.pag.791.

Fisionomia.

Fisjonomia y señales de los buenos soldados,nu.41.p.445.

Forastero.

Forasteros si han de ser preferidos a los vezinos en tiempo de hambre,nu.82.pag.53.
Si se les deuen vender mas caros los mantenimientos que a los vezinos,nu.32.pag.66.
Si son libres de tributos,nu.31.pag.778.

Fortaleza.

Fortaleza como deue tener el Corregidor en sufrir la residencia,nu.7.y siguientes,pag.529.

Fortuna.

Fortuna si es mas necessaria en la guerra que la prudencia, nu.32.pag.441.
Qual es la verdadera fortuna,alli.

Forus.

Forus,tribunal de justicia que sinificacion y etimologia tiene,nu.1.pag.315.

Fraude.

Fraude de alcaualas como se prueua,nu.4.pag.762.
Y se castiga en hecho en bienes de concejo,nu.86.pag.759.

Frayle.

Frayles y Clerigos quando pueden ser presos por el Corregidor,nu.19.pag.358.
Son libres de tributos,nu.31.pag.778.Veasse *Tributos.*
Lo que se da al Frayle,o a monja,si es causa pia, n.7.pa.798.

Fuerça.

Fuerça si se presume en el que solicita donzella, y mas en el Iuez,nu.120.pag.724.

Fuga.

Veasse *Huyr.*

G

Galardon.

VEase *Premio.*

Galeote.

Galeotes a cuya costa se sustentan y se embian,nu.23.p.788. y nu.14.pag.793.
Y del orden desto en la ciudad de Soria,nu.24.pag.797.

Gasto.

Gastos hechos por el obligado del Abasto, si los pagara el segundo que se le quitò,nu.25.pag.64.
Quales gastos de comidas publicas se deurian conuertir para obras publicas, y lo que vsaron en esto los Romanos, nu.10.pag.95.
En los pequeños si se da credito al libro de algunas personas, y quales se diran serlo,nu.74. pag.755.
Gastos de justicia si pueden hazerse de mitad de penas arbitrarias,nu.1.pag.791.
Corregidor nombra Recetor dellos,alli.
Si se gastan en seguir delinquentes,nu.5.pag.792.
Y en pagar guardas de retraydos,nu.6.alli.
Y en hazer informaciones,nu.7.alli.
Y en remitir delinquentes,nu.8.alli.

Digitized by Google

Y en defensa de la jurisdicion Real,nu.9.pag.793.
Y en salario de Alguazil de vagamundos,nu.10.alli.
Y en pagar al Escriuano de residencia,nu.11.alli.
Y en embiar la residencia,nu.12.alli.
Y en informaciones que pide el Rey,o se le embian, num.13. y 5. alli.
Y en embiar galeotes,nu.14.alli.
Y en mesas y pertrechos del oficio de justicia,nu.19.p.795.
Y en premiar alguna prision,nu.18.alli.
Y en hachas,y lo necessario al oficio,nu.19.alli.
Y en salario de Alguazil y portero de visitas,nu.20.p.796.
Y en el libro de cuentas de Camara y gastos,nu.21.alli.
Con que rigor se deue tomar cuenta destos,nu.23.alli.
Penas de obras publicas quien las gasta,nu.3.pag.797.
Gastos de visita de la tierra y mojoneras a cuya costa son,nu. 15.pag.803.
Visitador de villas eximidas si puede librar en los gastos de justicia dellas,nu.39.pag.822.

Genero.

Genero masculino si comprehende al femenino,n.36.p.363.

Gibraltar.

Gibraltar que vale al Corregidor,col.1.pag.826.
Y que le toca en ocasiones de guerra, num.24.25.y 26. pag.480.
Consulta sobre las diferencias entre Gibraltar, y el Alcayde y Capitan della,nu.15.alli.
Y sobre jurisdicion contra soldados,nu.16.alli.
Y sobre auisos de rebatos y otras cosas,nu.17.pag.481.
A cuya orden han de estar los de la ciudad en lo tocante a la guerra,nu.18.alli.
Soldados de la fortaleza quien los ha de poner y pagar,num. 19.y 24.pag.482.
Alcayde si ha de salir a rebatos,nu.20.pag.481.
Quien ha de preuenir y alistar los vezinos para los rebatos, num.21.alli.
Por cuya orden se ha de yr en seguimiento dellos, y si los Caualleros han de acompañar al Corregidor,nu.22.alli.
Llaues de la ciudad en cuyo poder han de estar,nu.23.alli.
De donde se paga a las guardas de la ciudad,nu.27.p.482.
Gibraltar es llaue de España, y las entradas que en ella han hecho los enemigos,nu.28.alli.

Gouernacion.

Gouernaciones y Alcaydias mayores de las ordenes que valen. Vease en los nombres de los pueblos.

Gouernador.

Gouernadores de las Ordenes tienen de la visita de cada villa cada año seys mil marauedis, col.2.pag.831. Vease *Corregidor y Iuez.*

Gouierno.

Gouierno de superiores cõuiene a los inferiores, n.4.p.807.
Vease *Republica y temor, y villas eximidas.*

Gracia.

Gracia, y seguridad que gana el Corregidor por la prouision de pan,nu.9.pag.26.
Gracias,quitas,o esperas,si pueden hazer los Regidores de la hazienda de la ciudad,y del riesgo desto, nu.81.nu.181. Vease *Donacion.*
En cosas de gracia si basta la mayor parte del regimiento, nu.179.pag.213.

Grado.

Grados y ordenes ay en el cielo,y en los estados y dignidades de la tierra,nu.19.pag.26.

Granada.

Granada que vale al Corregidor,col.1.pag.824.
Y que le toca en la villa de Motril,y ciudad de Almuñecar en tiempo de guerra,nu.50.pag.489.
Y lo demas de su jurisdicion contra soldados,nu.51.alli.
Y lo tocante a Salobreña,nu.52.alli.
Y a las Alpujarras,y Verja,nu.53.alli.

Gratificacion.

Gratificacion quando ha lugar,num.178.pag.213.

Guadalajara.

Guadalajara,que vale al Corregidor,col.1.pag.825.

Guadix.

Guadix,que vale al Corregidor,col.2.pag.826.
Y que le toca en Almeria, Vera,y Muxacar en tiempo de guerra,nu.5.6.y 7.pag.478.

Guante.

Guantes calçados,porque se auiã de tener ante los Reyes, nu. 16.pag.278.

Guarda.

Guardas de ciudad en tiempo de peste,nu.80.pag.469.
Guarda de puertos a quien se deue encomendar n.4.p.493.
Quien nombra guardas para ellos,y varias costumbres en esto,nu.7.pag.495.
Vicios de guardas,nu.8.alli,y nu.21.pag.805.
Del poder dellas para visitar los que passan, y no les deuen resistir,nu.9.pag.495.
Y si ellos a las justicias son libres de penas, matando a los sacadores que se les resisten,nu.10.alli.
El que los retiste si podra ser condenado como defraudador de los derechos,alli.
Guardas de heredades quien las paga nu.42.pag.748.
Las de los montes son hidalgos en Soria.

Guerra.

Guerra considerela el Corregidor en tiempo de paz, num. 1. pag.404.
La victoria si consiste en el apercebimiento,nu.2.y 4.alli.
Y este en que consiste,nu.5.y siguientes,pag.406.
Soldados si pueden tomar vituallas por fuerça pagandolas, nu.27.pag.418.
Del Arsenal de Venecia para aparato de guerra, num.31. pag.420.
Letras si son madre del vso de las armas, y las que corrigen las guerras,nu.2.pag.424.
Quien inuentó la guerra,y sus daños,nu.6.y 7.pag.427.
De la rara correspondẽcia del efeto a la esperança en la guerra,num.6.alli.
Sentencia de Trajano contra los enemigos de la paz,alli.
Guerra para que fines se instituyó,nu.7.pag.428.
Los Romanos con q̃ señal la notificauan a los enemigos, alli.
El sucesso della bueno,o malo,si se impuna al Capitan, num. 9.pag.429.
Guertas de ciudad sitiada que cerraduras han de tener, num. 19.pag.431.
El neruio de la guerra si es el dinero,nu.23.pag.434. y num. 8.pag.766.
Del secreto de dar el nombre a las centinelas, num. 24. pagina 434.
Guerras si se aciertan mas por consejos que por fuerças, nu. 30.pag.440.
Importancia del consejo y secreto en la guerra. Vease *Consejo y Secreto.*
Qual es mas necessaria en la guerra,prudencia,o fortuna,nu. 32.pag.441.
Error si tiene emienda en la guerra,nu.39.pag.444.
Temor de la guerra si es peor que ella,nu.51.pag.452.
Lo que importa en la guerra executar los acuerdos,num.54. pag.453.
No se permite en ella pecar dos vezes,nu.73.pag.463.
Quien no pueden ser apremiados yr a ella,nu.79.pag.469.
Cosas desamparadas, y las tomadas en guerra de que manera se reparten,nu.27.pag.504.

Gula.

Gula destos tiempos,y que Republicas se perdieron por ella, num.5.pag.57.

Digitized by Google

H

Hacha.

Hachas que se gastan en los ministerios de justicia de donde se pagan,nu.19.pag.795.

Hachas y otra cera falsa,si se pueden mandar quebrar,y quemar,nu.104.pag.90.

Hambre.

Hambre es causa de muchos daños,nu.7.pag.26.hasta 38.

Y de sus priuilegios,nu.23.pag.31.

Y a que gentes obliga echar del pueblo,nu.82.pag.53.

Mejor se puede sufrir que la sed,nu.29.pag.418.

Si atormenta mas la hambre que la pelea,nu.36.pag.442.

Hambriento pueblo ni teme,ni obedece,nu.29.y 10.p.25.

Ni el exercito,nu.23.pag.434.

Harina.

Harina y cenada si se deuen guardar en los positos, nu.38. y 39.pag.36.

Hebreos.

Hebreos si vsaron del gouierno de Corregidor y Regidores, nu.4.pag.155.

A quales soldados echauan de la milicia,nu.41. pag.445.

Hedor.

Hedor causan algunos oficios, y si deuen estar fuera del pueblo,nu.10.y 11.pag.113.

Herido.

Herido querellante quando deue ser preso,nu.88.pag.379.

Que diligencia deue hazer el Iuez con el herido, nu.91.alli.

Herir,o matar al Corregidor,aunque sea Alcayde de Corte si es delito de traycion,como quando se hiere,o mata al Cõsejero,Oydor,o Alcalde,nu.29.pag.10.

Hermano.

Hermanos si gozan de la franqueza del Clerigo su hermano con quien poseen por indiuiso,nu.30.pag.777.

Hidalgo.

Hidalgo si puede ser preso por deuda de posito, o ciudad, nu. 50.pag.40.

O si es panadero por no acudir con el pan, num.69. y 71. pag.47.

O por mala administracion de tutela,o de otra cosa,num.31. pag.361.

En tiempo de necessidad a que puede ser compelido, num. 18.pag.30.

Hidalgo quando puede ser preso por deuda, num.20. y 23. pag.358.

Del conocimiento de sus hidalguias,alli.

Si puede renunciar el priuilegio de no ser preso,nu.21.alli.

En que bienes no puede ser executado,nu.22.pag.359.

Hidalgo fiador en causa criminal si puede ser preso por la condenacion aplicada a la parte, num. 24. 26.y 27.alli,y pag.360.

Si contribuye para echar soldados de la tierra,nu.40.p.747.

Y para cosas sordidas y suzias,nu.27.pag.777.

Si los pleytos contra ellos se siguen de propios, n.45.p.749.

Hijo.

Hijos,o hijas del Corregidor,y el,si pueden casarse donde lo es,nu.119.pag.724.

Como se reparte a los casados que estan con sus padres,num. 28.y 29.pag.777.

Y si gozará de la franqueza de su hermano Clerigo con quiẽ tienen hazienda por indiuiso,nu.30.alli.

El que tiene dos hijos si es libre de tributos, nu.31.alli.

Quales son los tres hijos muy malos de tres muy buenas madres,nu.3.pag.424.

Hipoteca.

Hipoteca si se contrae en bienes de deudor del posito,num. 50.pag.40.

Hipoteca si tiene el fisco en bienes de condenados, num.14. pag.786.

Y de sus deudores,num.29.pag.789.

Y la ciudad en los de sus mayordemos,nu.80.pag.757.

Y la muger por su dote,num.29.pag.790.

Hombre.

Hombres ignobles,y de ruyn linage,como por la mayor parte son descorteses,nu.28.pag.289.

Si es peor de sufrir la indignacion de los hombres que la de Dios,o del demonio,nu.2.pag.638.

Hombres dañanse vnos a otros, lo qual no hazen los animales a los de su genero,nu.3.pag.629.

Los viles y no conocidos si son testigos idoneos en residencia,nu.65.pag.666.

Honra.

Honra al Rey,quien honra a sus Iuezes,num.3.pag.4.y num. 51.pag.543.

Honra es premio de la virtud,y sustenta las artes,nu.4.alli.

Que honras se deuen a los Iuezes segun Platon, nu.6.pa.4.

Honra y reuerencia difieren,nu.10.pag.5.

Honra de los Iuezes deue nacer primero del Rey, y de sus consejeros,nu.17.y 19.pag.7.

Honrar deue mucho el Corregidor a los Abogados, num.56. pag.14.y nu.60.pag.333.

Honras y preeminencias del oficio si las puede el Corregidor ceder,o perder,aunque concurra con su padre, nu.15. y 16.pag.19.

Pleyto de honra si es causa ardua,nu.38.pag.658.

Pena en la honra a que se compara,nu.37.y 39.alli.

Honra y buena fama si se prefiere a la vida, nu.24.pag.288. y nu.49.pag.543.

Honra y secreto,y recato que deue guardarse procediendo en algunos negocios,nu.101.pag.384.

Si es de mas estimacion que la hazienda,nu.112.pag.390.

Del templo que los Romanos dedicaron a la virtud, y a la hõra,y en que difieren las dos,nu.75.pag.465.

Honrar a los residenciados como deuen el Corregidor, y la ciudad,y los vezinos,y en que,nu.50.hasta 60. pag.543.

Honra si está en el que la da, y no en el que la recibe, num. 51. alli.

Horca.

Horca si se librará della el reo,si se quiebra la soga, nu.137. pag.400.

O pidiendole por marido alguna ramera, nu.142.pag.401.

Iusticiados porque orden han de ser quitados de ella,y sepultados,nu.143.alli.

Cuerpo muerto quando se puede poner en horca,*alli.*

Hornachos.

Hornachos que vale al Alcalde mayor,col.1.pag.830.

Hospedaje.

Hospedaje,o alojamiento de soldados de presidio,y de la moderacion en ello,nu.35.pag.442.

Hospital.

Hospitales necessarios en la guerra,nu.64.pag.458.

Si son libres de tributos,nu.31.pag.778.

Si es causa pia darles algo nu.6.pag.798.

Huerfano.

Huerfanos lo que se les da,si es causa pia,nu.7.alli.

Huesped.

Huespedes,sisas,y otras cargas,si se pueden repartir al Corregidor,nu.23.pag.9.

Huyda.

Huyda del delinquente si se compurga con presentarse, num. 110.pag.389.

El que huye de la carcel quando es auido por confieso, y la forma de proceder en esto,y la pena dello,nu.111.alli.

Huyda de los presos a cuyo cargo es,nu.121.pag.393.

Lo que dezia Iulio Cesar de la huyda del enemigo,num.61.y 63.pag.457.

Y deue seguirse el alcance,alli.

Sacadores de lo vedado si huyen como se hara el proceso para

Digitized by Google

ra executar el descamino,nu.24.hasta 30.pag.503.
Iuez que huye de la residencia si puede ser preso de qualquiera,nu.117.pag.574.
Y si entonces es auido por conuencido y confiesso,n.118.alli.
Como se escusa de auer huydo,nu.119.pag.575.
Y si huyendo le vale la Iglesia,nu.120.alli.
Como se prueua su fuga,nu.121.alli.
Huyr durante el oficio,que prueua haze contra el,alli.

Hurto.

Hurto quando se presume contra el morador, nu.86.pag.759.
Contra el que hurta,o vsurpa bienes de concejo,nu.86.alli.
O fiscales,num.28.pag.789.

I

Iaen.

Iaen que vale al Corregidor,col.1.pag.824.

Iglesia.

Iglesia à que deue acudir en tiempo de necesidad. Vease *Tributos.*
Si deue sustentar al patron pobre,nu.13.pag.740.
Y socorrer al estado Real,nu.5.y 6.pag.764.
Y prestar al concejo necesitado,nu.18.pag.30.
Si vale al aleuoso,nu.90.pag.379.
Y al Iuez que huyò de la residencia,nu.120.pag.576.
La Iglesia es essenta de tributos,num.6.pag.764.y num.31.pag.778.
Lo que se da para ella si es causa pia nu.7.pag.798.
Contra ella porque tiempo se prescriue,nu.12.pag.812.

Ignorancia.

Ignorancia que priuilegios tiene,si gozan della labradores sagazes,nu.62.pag.45.
La del derecho a quien escusa,nu.26.pag.694.
Mayores se fingen las cosas que se ignoran,nu.26.pag.436.

Imagen.

Imagen lo que se dexa para ella si es causa pia,nu.7.p.798.
Milagros de imagenes a quien toca juzgarlos,nu.75.pa.340.

Impericia,

Impericia de Iuez como se condena,n.26.27.y 62.pag.694.

Importunacion.

Importunaciones si deue admitir el Corregidor, y del vicio dellas,nu.11.pag.276.
A los que importunan por otros,si se ha de sufrir algo,nu.13. y 14.pag.277.

Indicios.

Indicios de cosas vedadas quales son vehementes, num.15. pag.498. Vease *Sacas.*
Para tormento si son arbitrarios,nu.13.pag.691.

Infame, Infamia.

Infame conuencido y no condenado,si vale por testigo, num. 57.pag.664.
Sentencia de residencia secreta si es infamatoria, num. 36. pag.658.
Infamia si ha de preceder en pesquisa de residécia, y de otros delitos,nu.37.pag.821.

Informacion.

Informaciones sumarias no se hagan por escriuanos sin Iuez, nu.46.pag.365.
No se juzgue por lo que las partes dizen sin informacion, nu.85.pag.376.
Y qual basta para prender,alli.
Quando sin informacion se puede hazer prision, nu.86.pag. 378.y nu.9.pag.689.
Passados los treynta dias de la residencia secreta si se pueden tomar informaciones,nu.160.y siguientes,pag.591.
Informacion nueua si justifica la prision injusta,n.8.pa.688.
Las que pide el Rey,o se le embian,a cuya costa son,nu.13.y siguiente,pag.793.
Y los salarios en hazerlas de oficio,nu.7.alli.
Informaciones si suele mandar hazer el Consejo contra Iuezes aunque ayan dado y visto sus residencias, num.124. pag.578.

Inmundicias.

Vease *Calles.*

Inquisicion.

Inquisicion escrupulosa si se deue hazer contra los buenos Iuezes,nu.59.pag.547.y nu.135.pag.581.

Injuria.

Injuria propia si puede castigarla el Corregidor,nu.33.p.11.
Y en que manera,nu.43.pag.13.
Y la pena si procede mal,nu.44.alli.
Iuez de comisiòn si puede lo mismo,nu.34.pag.12.
Quien puede acusar la injuria cometida contra la justicia nu. 36.alli,y nu.42.alli.
Y de la hecha al Reyno si puede conocer el Rey,como el Papa de la hecha a la Iglesia,nu.39.alli.
Injuria contra Sacerdotes si toca a la Republica satisfazerla, aunque ellos no lo pidan,nu.42.alli.
Injuria cometida contra Iuez si agraua la culpa, num. 25. pag. 9.
Contra el que le pone libelo,o otra ignominia, nu.30.pa.10.
Y aunque sea en residencia,nu.26.alli,y nu.50.col.7. siguiétes,pag.543.
Qual sea mayor injuria ofender a la persona del Corregidor, o al oficio,nu.37.pag.12.
Injuria hecha en presencia del Corregidor, o en su casa como se castiga, nu.46 pag.13.
Ciudad si puede remitir su injuria, como el tutor la del menor,nu.86.pag.182.
Injuriar si deue el Rey,o el Corregidor a los subditos, aunq los tenga por malos,nu.25.26.y 27.pag.288.
Y si injuriasse irritado,o reprehendiendo,si sera punido,num. 43.pag.293.
El subdito si puede recibir injuria del Corregidor, num.30. pag.289.
O injuriarle a el,alli.
Si es injuria amagar con palo,o bofeton,nu.41.pag.293.
O dar palos con las varas el Corregidor, o sus oficiales para estoruar tumultos, o apartar la gente, n.47.pag.294.y nu. 129. pag.726.
O traer por los cabeçones al contumaz,nu.48.pag.295.
El condenado a desdezir si ha de dezir que mintio, num.233. pag.612.
Injuria dicha a muger de Corregidor,como se castiga, num. 24.pag.12.
Y las dichas por el Corregidor a los subditos, nu.21.y 29.pa. 287.y nu.129.pag.726.
No injurie con donayres,nu.24.pag.288.
Rompiendo el Iuez alguna peticion descortes, si haze injuria,nu.46.pag.294.
De las passiones irascible y concupiscible, si deue carecer el Iuez,nu.17.pag.301.
Y si deue injuriar al que corrige y reprehende, num.25.26.y 27.pag.288.
Informando el Iuez al Rey de algun caso, o persona si la injuria con verdad,si tendra pena,nu.45.pag.294.

Inocencia.

Inocencia del reo en qualquier tiempo que conste,si ha de ser suelto, nu.80.pag.374.
El que se presenta en la carcel si se presume inocente, num. 109.pag 389.

Intercessiones.

Vease *Cartas.*

Interesse.

Interesse si se manda restituyr a la parte en sentencia de residencia secreta,nu.238.pag.614.
Si le deue el deudor de propios,nu.86.pag.759.
Si se pagara a la parte antes que la pena al fisco, nu.8.p.785. Vease *Ayuntamiento.*

Inter-

Digitized by Google

INDICE DE MATERIAS.

Interrogatorio.

Interrogatorio de Residencia,nu.260.pag.625.

Ioseph.

Ioseph,de su gran sabiduria y prouidencia,nu.3.pag.15.num. 15.pag.30.nu.27.pag.32.nu.47.pag.39.nu 51. pa.40.nu. 75.pag 49.nu.63.pag.77.

Ira.

Ira,de su difinicion,num.13.pag.325.

Diferencia entre ira y saña y mal querencia, num.14. y 15. pag.30.

Ira quando viene tras razon,si es necessaria en el Iuez, num. 17.pag.285.

De sus efetos en el Iuez,nu.10.y 22.pag.283.y 287.

Y quanto deue abstenerse della,nu 9.13.y 15.pag.282.

Del cruel castigo que hizo con ira el Emperador Teodosio,y la ley que por ello estableció,nu.12.pag.284.

Impertinencias de litigantes si disculpan la ira del Iuez, nu. 42.pag.293.

Como deue vencer la ira y su mala condicion,num.18.19.y 48.pag.286.y 295.

Passiones irascible y concupiscible quan remotas deuen estar de Iuezes, nu.17.pag.301.

Ira de Dios,o del demonio, si es menos aspera que la del hõbre,nu.2.pag.638. Veasse *Mansedumbre.*

Iudio.

Iudios,o Moros,o los decendientes dellos, si pueden ser Regidores,nu.9.pag.158.

Iuez.

Iuezes superiores. Veasse *Superiores.*

Iuezes son ministros de Dios,nu.5.pag.4.

E imagen y simulacro de Dios,alli.

Y llamados dioses en la sagrada Escritura,alli.

El oraculo de Apolo dudo si deuian ser colocados en el numero de los dioses,o en el de los hombres,nu.7.alli.

Deuen ser respetados como padres y cabeças,nu 8.alli.

Y quanto los honraron los antiguos, nu.9.pag.5. y num.15.y 18.pag.7.y nu.45.pag.13.

Deuen ser tales que merezcan ser honrados de todos, nu.16. pag.17.

Iuezes malos si se diran ministros de Dios , y que gouiernan por el,nu.11.pag.5.

Y si deuen ser respetados,alli,y nu.13 14.y 15.pag.6.

No se atribuyan a si del todo las honras y respeto que se les guarda por el oficio,nu.19. pag.8.

Deuen ser honrados del Rey y de sus Consejeros, nu.17.p.7.

De sus prerogatiuas nu.20.y los siguientes,pag 8.

En que son auidos por vezinos,nu.42.pag.12.

Injuria hecha en presencia del Iuez,o en su casa como se castiga,nu.46.pag.13.

Si puede compeler a su padre,nu.17.pag.20.

No dexe la vara para hablar a personas a quien no deue sumission,nu 18.alli.

Iuez ordinario como puede ser recusado,nu.117.pag.192.

Si es nulo lo hecho sin acompañarse, nu.118.y 120.pag.193.

Quan graue cosa es litigar ante Iuez sospechoso , num.122. pag.194.

Si puede acompañarse con Iuez de comission,nu.120.alli.

Regidores si pueden nombrar Iuez por muerte del Corregidor,nu.141.144.y 145.pag.199.

Apelando para diuersos tribunales qual Iuez conocera de la causa,nu.244.pag 240.

Iuez si deue significar al Assessor lo que el dessea se sentencie, nu.260.pag.247.

Por negligencia del Iuez si puede adquirir juridicion quien no la tiene,nu.282.pag.254.

No consienta que le hablen a la oreja, y del daño desto,nu. 24.pag.266 y nu 23.pag 322.y nu.101.pag.384.

Si merece pena sentenciando por quien y sò de fauores,nu.6. pag.275.

Y si deue ser inexorable, o admitir ruegos. Veasse *Ruegos y Cartas.*

Y como tiene largas manos en lo criminal, n.15.y 16.p.277.

Quanto le conuiene la mansedumbre y abstenerse de la ira. Veasse *Ira y Mansedumbre.*

Como ha de ser modesto en las palabras,y no vozinglero,nu. 18.pag.286.

Y rendir su mala condicion,y la ira,nu.19.y 48.alli,y p.295.

Si deue injuriar al que corrige y reprehende, num.25.y 26. pag.288.

Como se entiende que el Iuez se muestre terrible con los delinquentes,nu.27.pag.288.

Iuezes y hombres de ruyn linage,por la mayor parte son descorteses,nu.28.pag.289.

Si puede injuriar al subdito,nu.30.alli.

Y si incurre en mayor pena que el particular por la injuria que le dixo,o hizo,nu.31.alli.

Contra los Iuezes que tratan mal a quien los recusa,o apela, nu.32.pag.290.

Y la modestia con que los litigantes deuen hazerlo,n.33.alli.

De la vtilidad de ser el Iuez comedido , y de los daños de lo contrario,nu.21.28.34.y 36.pag.287.y siguientes.

Quanto deue contenerse de no poner las manos en los subditos,nu.38.pag.292.

Contra los que las ponen y dan golpes a los delinquentes que atormentan,nu.40.pag.253.

De la injuria que hazè,o recibe el Iuez. Veasse *Injuria à Ira.*

Si puede negar la audiencia,nu.96 pag 348.

Como deue representar dos personas,nu.4.pag.303.

Como se entiende que el Iuez no està obligado por la palabra,nu.8.pag.306.

Y a guardar la seguridad que ofrece al delinquente,nu.9.alli.

Y al que anda con engaño si puede prometer lo que no se ha de cumplir,y con astucias aueriguar los delitos , nu.10.y 15.alli,y pag.308.

Y condenar al delinquente por la confession que hizo asegurado de su promessa,nu 11.12.13.y 16.pag.307.

Ò si està obligado a hazer gracia y piedad al delinquente que se fia del,y por sus promessas se pone en sus manos, y se sale de la Iglesia,nu.12.y 17.pag.308.

En conciencia si deue cumplir la promessa , num.12. alli,y 23.pag.312.

De la atencion de los Iuezes en percibir los hechos de los negocios nu.15.pag.319.

Si deue lleuar derechos a pobres,nu.18.pag.320.

Sobre negocios de poco no hagan processos,y costas grandes, nu.28.pag.324.

Quando deue examinar testigos en presencia de otros, num. 49.pag.331.

Como deue hazer tassar y pagar las abogacias, nu.63.p.334.

Y proceder en pleytos propios de Abogados,nu.62.alli.

Como deue reprimir y punir el Abogado verboso , num. 65. pag.336.

Sin causa no atropelle a los Abogados,num.67.72.y 73.pag. 337.y pag.340.

Con quales recados deue mandar hazer execucion de bienes, nu.75.pag. 340.

A quales personas deue despachar primero,nu.76.alli.

Como deue abreuiar los terminos. Veasse *Terminos.*

Para culpar al Iuez de mal despacho,si deue ser interpelado, y de su disculpa sobre esto,nu.89.pag.345.

Si deue pronunciar las sentencias en el tribunal , numer. 90. pag.346.

Facilite la audiencia a los negociantes,nu.91.alli.

Contra Iuezes que la deniegan,nu 92.y 94.alli.

De noche,y a que otras horas puede denegarla,nu.97.p.348.

Preuencion para no ser engañado con excessiuos derechos y tassaciones de costas nu.98.alli.

Ni en tomar fianças de tutelas no abonadas nu 99.alli.

Digitized by Google

Y si estan a su cargo,num.106.alli.
Si puede condenar a carcel perpetua,nu.7.pag.353.
Aplique condenaciones para presos,nu.63. pag.367.y nu.7. pag.798.
Si es bien que no visite a solas al que ha de justiciar, nu.67. pag.370.
Si deue soltar al reo en qualquier tiempo que cõste de su inocencia,nu.80.pag.374.
No acelere demasiadamente el despacho de los presos,ni sus defensas,ni la execucion de las penas,nu.83.pag.375.
Ni se indigne si le recusaren,y acompañese,alli.
No juzgue ni determine nada por lo que las partes dizen sin informacion,nu.85.pag.376.
Y por qual podra mandar prender,alli.
Admita las querellas,y haga diligencia sobre ellas, saluo algunas muy leues,num.87.pag.378.
Quando ha de prender al herido querellante,nu.88.pa.379.
Que deue hazer en dandole noticia de alguna herida, num. 91.alli.
Si deue juzgar por lo alegado y prouado, o segun su conciẽcia,nu.85.pag.376.
Si puede prometer premio al que manifestare al delinquente, nu.92.pag.380.
Y pregonar que nadie le tenga en su casa,alli.
Quando deue hazer desenterrar el muerto para que le vean Medicos,nu.93.alli.
Y si para ello ha de preceder licencia del Ecclesiastico, alli, y nu.95.pag.381.
Quando puede proceder sin parte,nu.98.pag.382.
Procediendo de oficio si puede examinar al delator,alli.
Iuezes de comisson quando se pagan de propios, num.39. pag.747.
Quando puede criar fiscal,nu.99.pag.383.
Del trabajo de juezes de primera instancia en causas criminales, y porque razon,nu.114.pag.390.
De la poca correspondencia de los Iuezes superiores con los inferiores sobre consultas de negocios criminales, num. 115.pag.391.
Y si deuen consultarlos,y sobre que,nu.117.y 118. pag.392.
Y pendiente la consulta si podra el Iuez inferior proceder a la execucion del negocio,nu.119.pag.393.
Quien es Iuez competente de soldados, nu.67.y 68.pa.459.
Y de los casos que suceden en la mar,num.69.pag.461.y nu. 6.pag 494.
Y de los tocantes a Alcaydes de las fortalezas,nu.70.alli.
Hector el Troyano si fue el primero que en la guerra instituyò Iuez y Auditor,y con que figura,nu.73.pag.463.
Si puede lleuar parte de las penas que modera, numer.65. pag.519.
Para moderar alguna gran pena que justificacion es necessaria,y si bastara dezir en la sentencia por causas que a ello me mueuen,nu.66.alli.
Despues de sentencia si se puede moderar la pena por via de nulidad nu.67.pag.520.
O la multa aunque no aya nulidad,nu.68.alli.
O comutar la pena pecuniaria en corporal,alli.
Quando podra aduocar causas. Vease *Aduocar.*
Quando se deslamina juntamente lo vedado y dezmero, quiẽ sera Iuez,nu.70.pag.521.
Iuez de sacas. Vease *Alcalde de Sacas y Aduanas, y Corregidor de Puertos.*
Iuez en residencia si conuiene sea castigado breuemente, nu. 19.y 19.pag.531.
Del Iuez que fue desollado,y su cuerpo puesto en la silla del tribunal,dicho nu.19.alli.
A buez Iuez sabio y justo si deuria dexarse de tomar residẽcia,nu.20.y 21.pag.532.
O de hazerse escrupulosa inquisicion, nu.59. pag.547.y nu. 135.pag.581.
Del remedio para que los Iuezes no hagan todo lo que quisieren,nu.21.pag.532.
De los excessos de algunos,nu.25.pag.534.
El que sirue sin salario si està obligado a dar residencia, num. 26. alli.
Darla,porque es mas facil al mal Iuez que al bueno,nu.27.y 30.alli,y pag.536.
Los poderosos y malos ayudan al mal Iuez,y porque, nu.28. pag.535.
El de comisson si puede entrometerse contra el Corregidor, nu.40.pag.540.
Contra Iuezes que proceden mal contra los residenciados, nu.51.pag.543.
A los nobles,y a los Iuezes si es deuido el acatamiento,num. 55.pag.545. Vease *Reuerencia.*
Su prision por blasfemia si se podra suspender hasta el fin de la residencia,nu.115.pag 573.
Y si huye della,si puede ser preso de qualquiera, numer.117. pag.574.
Y si entonces es auido por conuencido,y confiesso, n.118.alli.
Iuramento de la parte si se admite sobre cohechos contra el Iuez que huye,alli.
Que escusas tiene de la fuga de la residencia, nu.119.p.575.
Y si entonces le vale la Iglesia,nu.120.pag.576.
De quales negligencias deue ser residenciado, nu.134.y 142. y siguientes,y nu.147.y 156.pag.580.y 586.
Si deue ser requerido para culparle della, nu.145.pag.586.
Si se disculpa della por ocupaciones,nu.146.alli.
O por ausencia,o enfermedad,alli.
Contra Iuez que falta en la aueriguacion,o castigo del delito, nu.149.pag.586.
O retardò la justicia a la parte,nu.150.alli.
Si se disculpa de negligencia en el castigo del poderoso con dar noticia al Consejo,nu.151.alli.
Si cumple con hazer su posible diligencia, nu.152.pa.587.
No se meta entre los que se acuchillan,alli.
En el Iuez si se presume negligencia,nu.154.pag.588.
El que no procurò el oficio si se escusa de culpa leue, numer. 155. alli.
Porque causas puede ser priuado de oficio,nu.196.pag.600.
El vna vez priuado de oficio, si deue ser admitido al vso del, nu.197.pag.601.
O acetarlo sin manifestar la incapacidad,alli.
De la presuncion de las leyes por los Iuezes,y que prouanças son menester contra ellos,nu.199.pag.602.
Y las fallencias desto,hasta nu.219.
Y si contra ellos se admite el juramento in litem de la parte, nu.202.pag.603.
Por hazer justicia si ganan enemigos,nu.203.alli.
Iuezes delinquen ocultamente,nu.207.y 220.p.604.y 607.
Si se presume contra ellos terror y culpa,nu.216.pag.606.
Y mas dolo del docto que del indocto,alli.
Iuez de mala fama si tiene contra si la presuncion, num.208. pag. 605.
Los buenos Iuezes si suelen ser perseguidos, nu.1. y siguientes,pag.638.
Del consuelo de los tales,nu.6.pag.642.
De la importancia de ver el Iuez los testigos y reos y examinarlos,nu.42.y siguientes,pag.660.
Del Iuez que prende,o suelta injustamente, nu. 8. y siguientes,pag. 688.
Y de la pena dello,y de agrauar la prision, alli, y nu.10.
Exortacion sobre dar tormentos, num. 23. pag.693. Vease *Tormento.*
Quando el Iuez se ha de mostrar terrible nu.15 pag.691.
Y hazer esperiencias para aueriguar verdad,alli.
Y passar el rigor de las leyes,col.2.alli.
Si puede poner temor y atormentar a testigos,num.17.y 18. pag.692.

Y arbi-

Digitized by Google

Y arbitrar las prouanças y hechos de los negocios, num. 26. pag. 694.
Demandas de mal juzgado, y escusas dellas, nu. 26. y siguientes, alli.
Y de sentencias de malicia, nu. 29. y siguientes, pag. 696.
Si puede sentenciar por el amigo, nu. 30. pag. 697.
De la satisfacion por lo mal juzgado, nu. 31. alli.
De la execucion por ello si deue decima, nu. 32. alli.
Quando haze el Iuez de pleyto ageno suyo propio, num. 33. y siguientes, alli.
Y si auisa a los delinquentes, nu. 36. pag. 698.
Y si haze algun daño sin processo, nu. 38. y 45. pag. 699.
Y si juzga contra la comun opinion, nu. 44. alli.
Y si excomulga precipitadamente, nu. 44. alli.
Si es licito resistir al Iuez que procede como priuada persona, nu. 45. pag. 700.
Sentenciando passado el termino si haze el pleyto suyo, num. 46. alli.
Y si fuere remisso en cobrar hazienda fiscal, nu. 47. alli.
Y si denego la audiencia num. 48. alli.
Y sino preguntò al testigo la razon de su dicho, nu. 49. alli.
Si soltò el delinquente sin tiempo, o fiança, alli.
O si deuiendo condenar en costas no lo hizo, nu. 50. pa. 700.
Y si sentenciò contra costumbre, o estilo, nu. 51. alli.
Si puede hazer nueuas prouanças en la demanda de mal juzgado, nu. 53. 54. pag. 701.
Y determinar el pleyto por lo que colige de las palabras de las partes, nu. 58. pag. 703.
O segun su conciencia sin lo alegado y prouado, num. 85. pag. 376.
Vea los pleytos, y no por relacion, nu 59. pag. 703.
De la pena de lo juzgado por impericia. Veasse *Impericia*.
Iuez demandado por mal juzgado, si puede conuenir al que le fue vtil su sentencia, nu. 66. pag. 705.
Y condenado a que restituya lo que sentenciò y executò si cobrara del denunciador y camara lo que lleuaron, nu. 67. y siguientes, pag. 706.
Si le puede demandar el que no apelò, nu. 73. pag. 707.
Y el que dexò desierta la apelacion, nu. 74. pag. 708.
Y quando executò sin embargo della, nu. 75. pag. 709.
De otorgar apelaciones alli, y nu. siguiente. Veasse *Apelar*.
Si peca el Iuez que sin razon la deniega, o molestar en ocurrir al superior por remedio, nu. 78. y 79. pag. 710.
Si puede atormentar al conuencido, nu. 80. alli.
No se arroje a llamar el delito notorio, alli.
Si està demandado en Chancilleria por su sentencia si puede serlo en residencia, nu. 91. pag. 714.
O quando la causa està difinida por los superiores, numer. 92. alli.
O la sentencia consentida por el que pide, nu. 94. pag. 715.
Saluo si la sentencia se diesse con dolo, nu. 94. alli.
O por concierto con el Iuez, nu. 95. pag. 716.
O si se consintiesse en la carcel, nu. 96 97. y 98. alli.
Iuez sepa absoluer los mal denunciados, nu. 97. pag. 717.
Si puede ser demandado sobre sentencia concertada, num. 99. pag. 718.
Si puede componerse sobre lo que le toca de la sentencia que dio, nu. 99. hasta 114. alli.
Si puede ser demandado, o condenado sobre sentencia nula, nu. 114. pag. 721.
No anule sentencias por sus codicias, num. 116. y 117. pagina 722.
Si conuiene que lleue su muger al oficio, nu. 118. pag. 723.
De la pena del que se casa donde le exerce, nu. 119. pag. 724.
Si le presume miedo, o violencia en ello, nu. 120. alli.
Contra los que so color del oficio son deshonestos, alli, y nu. 121. y 122.
De la querella de adulterio contra Iuezes, nu. 123. pag. 725.
Como deuen ser sindicados por amores, nu. 116. alli.
Y por injurias de obra y de palabra, num. 129. y siguiente, pag. 726.
Si absuelto de la instancia podrà ser mas pedido, num. 132. pag. 727.
O auiendo dado residencia, nu. 134. pag. 728.
O si huuiesse sido Alcalde en su tierra, nu. 136 y 137. pa. 729.
O sobre lo estraño del oficio, o sucedido en residencia, num. 138. pag. 730.
O si el actor huuiesse inorado el pregon della, nu 139. alli.
O sobre fianças de tutelas, nu. 140. alli.
O si la demanda se pusiesse en el Consejo, nu. 141. alli.
O sobre error de cuentas de Republica, nu. 142. alli.
Si puede cobrar antes que el fisco, nu. 7. pag. 784.
No reciba penas de camara, ni marauedis agenos, num. 13. pag. 786.
Quando podra ser depositario, nu. 16. alli.
Si podra pagar de penas de camara alguna condenacion suya nu. 20. y 21. pag 787.
Si puede ser condenado por lo arbitrario, si guardò la costumbre, nu. 23. pag. 795.
Estè igual en pleytos de entrè ciudad y tierra, nu. 19. p. 804.
Como visita las villas eximidas. Veasse *Villas*.
No atropelle los terminos en denunciaciones, nu. 18. pa. 815.
Quando puede aduocar causas. Veasse *Aduocar*.
Contra el Iuez que estuprò donzella, si se presume fuerça, nu. 120. pag. 724.
Iuez de Residencia Yendo con Corregidor de diuersos pueblos, quando se deuen tomar las varas, numer. 14. pagina 530.
Iuez de residencia particular de que forma es conueniente, nu. 35. 36. y 37. pag. 539.
Que partes deue tener, nu. 45. pag. 541.
Del mal proceder de algunos contra los residenciados, num. 51. pag. 544.
Del memorial de testigos enemigos que le suelen dar, para que no les examine, nu. 61. y 62. pag. 547.
Aduierta en la eleccion de testigos, para la secreta, num. 63. pag. 548.
Quantos ha de examinar, y de que estados, alli, y num. 68. pag. 551.
Si deue examinar al testigo ilegitimo citado para aueriguaciones, nu. 69. alli.
Y al que se ofrece, nu. 70, pag. 552.
Si deue aueriguar el descargo en la sumaria pudiendo, num. 71. alli.
Por el Corregidor, o por sus oficiales muertos quien da residencia, y de que, nu 83. pag. 558.
Si deue encarcelar al Corregidor acusado de causa capital, y que no halla fianças, nu. 89. pag. 564.
Contra los que con facilidad encarcelan al Corregidor, y a su Teniente, nu. 105. pag. 569.
Si puede suplicar de la condepacion del Consejo, num. 129. pag. 579.
El cuydado que deue tener en no òmitir diligencia, ni cargo, y la pena de lo contrario, nu. 124. y 130. pag. 577.
Haga fielmente los cargos, y con decente estilo, num. 133. pag. 580.
De que cosas no se deuen hazer cargos, nu. 134. alli.
Escrupulosa inquisicion si se deue hazer contra los buenos Iuezes, nu. 135. pag. 581. y nu. 59. pag. 547.
Con que prouança se deuen hazer los cargos, nu. 136. p. 582.
Si por defeto de prouança puede tomar juramento al residenciado, nu. 138. alli.
De los cargos generales, y si deuen admitirse, nu. 139. y 140. pag. 583.
Iuez de residencia sucede en lugar de acusador, nu. 140. y 174. alli, y pag 595.
De la mala intencion de algunos Iuezes de residencia, num. 157. pag. 589.

Digitized by Google

Aueriguen tanto lo bien hecho como lo malo,nu.158.p.590.
Si deue hazer informaciones y cargos de la secreta passados los treynta dias,y sentenciarla en ellos,num.160.y siguientes,pag.591.
Si deue admitir demandas,querellas o Capitulos, passado el termino del pregon,nu.174.pag.595.
Citen los testigos y escrituras,y las hojas,nu.178.pag.596.
Quando deuen embiar la residencia al Consejo,nu.180.alli.
Si deue durante la pesquisa suspender los residenciados, num.190.pag.598.
Si deue tomar juramento in litem a la parte contra el residenciado,nu.138.pag.582.
Y tomar la confesion a los residenciados,alli.
Si puede ser recusado,y con quien se ha de acompañar, num.236.pag.613.
Quando deue remitir los cargos de la secreta a la publica, nu.238.pag.614.
Y quando a que los determine el Consejo, nu.240.y siguientes,pag.615.
Si lleuara parte de las penas legales de lo que sentencia, nu.243.pag.616.
De la execucion de sus sentencias, num.244. y siguientes, pag.617.
De la breuedad de embiar las residécias al Consejo originalmente,y a cuya costa,nu.254.255.y 156.pag.621.
Y los capitulos acumulados a ella,num.257.alli, y num.84. pag.676.
Quando muchos capitulan lo mismo que deue proueer,num.22.pag.649.
O si presentan capitulos poco despues del termino, num.25. pag.650.
Y quando se presentan, y se pide se lean en publico, num.26. pag.651.
Y quando son de injurias impertinentes, y de mal estilo,alli.
Y quando son de cosas graues y de leues juntamente, nu.27. pag.652.
Si deue admitir Capitulos en nombre y a costa de ciudad,nu.29.pag.653.
Y castigar a los instigadores de Capitulantes, nu.30.alli.
Y a los que hazen ligas y juntas sobre ello,nu.31.pag.655.
Encomiendase el despacho de los capitulos,num.33.y siguientes,pag.656.
Y si sobre ellos ha de proceder en fiestas, y conceder ferias, nu.35.pag.657.
Y librar requisitorias,nu.36.y siguientes,pag.658.
Y examinar todos los testigos por su persona,nu.42.y siguientes,pag.660.Vease *Examen*.
Como ha de ponderar las prouanças,nu.73.pag.667.
Si deue juzgar por el clamor del pueblo,nu.91.pag.672.
Como deue fauorecer a los residenciados,nu.96.pag.676.
Y quando condenar en costas al Capitulante,nu.103.p.680.
Euite las descomposturas de los que siguen la residencia en las Audiencias della,nu.3.pag.685.
Si deue dar licencia al Corregidor que no assista a ellas,alli.
Y admitir prouanças nueuas en demandas de mal juzgado, nu.52.y 53.pag.701.
Como ha de proceder sobre culpas de amores,nu.123.y 126. pag.723.
Y embiar al Consejo relacion de las demandas,num.143. pagina 730.
Iuez de residencia si tambien ha de darla,nu.144.alli.
De quien cobra sus salarios,nu.39.pag.747.
Como ha de tomar cuentas de propios. Vease *Propios*.
Y si ha de executar lo mal librado,nu.67.pag.752.
Si puede tomar las cuentas dadas,nu.75 pag.755.
Como ha de proceder en los cargos della,nu.85.pag.759.
Comience luego a tomarlas,nu.87.pag.760.
Si deue tomar cuentas del posito,nu.88.alli.
O que razon deue embiar dello al Consejo,alli.
Y de las sisas y repartimientos, saluo si el Comissario fuere Oydor,nu.1.pag.762.y nu.39.pag.781.
Y de penas de camara,nu.26.pag.789.
Y de gastos de Iusticia sin assistencia de Regidores, num.22. pag.796.
Con que rigor deue tomar estas cuentas,nu.23.alli.
Y las de obras publicas y pias,num.8.pag.798.
Si deue hazer mas de vn cargo de libraça de muchas sumas, causas,y personas,alli.
De la residencia delas aldeas,nu.2.y siguiente pag.800.Vease *Capitulantes y Residencia*.

Iugar.

Iugar con los subditos si deue el Corregidor,nu.41.pag.271.
De otras familiaridades con ellos. Vease *Familiaridad*.

Iulio Cesar.

Iulio Cesar si fue el primero a quien por magestad se llamó vos y vuestra,nu.46.pag.13.

Iuntas.

Iuntas y ligas en residencia si son punibles,nu.31.pag.655.

Iurado.

Iurados Sesmeros,y sindico de su poder,nu.295.pag.259.

Iuramento.

Iuramento del mayordomo del posito,nu.34.pag.34.
Iuramento que hazen el Corregidor y sus oficiales,nu.18.y 19.pag.124.y nu.9.y 11.pag.529.
Y el que hazian los Magistrados Egypcios,Atenienses y Romanos,dicho nu.18.y 19.
Si le deuen hazer todos los ministros publicos y peritos enel arte,y los del Consejo y Regidores,nu.19.pag.114.
Si sera perjuro quien sin malicia le quebrantasse,alli.
Al Regidor si le han de yr a tomar juramento a su casa como a noble,nu.36.pag.167.
Quanto los antiguos castigaron la transgresion del juramẽto,nu.6 pag.304.
Si se deue tomar al reo de quien se sospecha, se ha de perjurar,nu.61.pag.367.
El de la parte si se admite sobre cohechos contra el Iuez que huye,nu.118.pag.574.
Si en defeto de prouança se le toma juramento, num.138. pag.583.
Si deue jurar el Corregidor con los diputados para causa de apelacion,nu.187.pag.216.
Y el Regidor segundo diputado por ausencia del primero,nu.188. alli.
Iurar de calumnia y hazer prouança, si es licito en los diez dias concedidos para sentenciar en segunda instancia, nu.250.y siguiente,pag.243.
Iuramento in litem si se admite contra Iuezes, num.201. pag.603.
Y contra el que da cuentas intricadas,nu.75.pag.755.
Iuramento de las demandas de residencia,nu.5.pag.688.
En gastos por menudo si basta el juramento del mayordomo, nu.73.pag.754.
Toda cuenta si ha de ser jurada,nu.9.pag.799.
El testigo,y el perito en el arte,y el interprete,y todos a quiẽ se da fe,si han de jurar,alli.

Iuridicion.

Iuridicion si por negligencia de vn Iuez la adquiere quien no la tiene nu.182.pag.254.
La grandeza de la alta juridicion si se considera en la carcel, nu.112.pag.390.
Iuridicion de Corregidor si es plenissima,nu.17.pag.392.
El nueuo no vse della antes de tomar la vara,nu.5.pag.528.
Iuridicion si puede comprarse,o tantearse de propios,nu.55. pag.750.
Y defenderse,y a sus ministros,nu.61.alli.
Y quando a costa de penas de camara,nu.20.y 21.pag.787.
Y quando a costa de gastos de justicia,nu.9.pag.793.
Iuridicion de villas eximidas si se prescriue, nu.12.pag.812.

Y quien

Digitized by Google

Y quien ha de fundarla y proua rla,nu.25.pag.817.
Iurisdicion de los Ayuntamientos. Veaſe *Regidores.*

Iuſticia.

Iuſticia ſi es guardar a todos la fe y promeſſa, numer. 24. pag.313.
Que ſinifica el fiel y balança della,nu.23.pag.322.
Obedeceria ſi es ſuma libertad,ſegun Boecio,nu.2.pag.3.
No deue el Iuez retardar la Iuſticia,nu.150.pag.587.
Iuſticia ſi es madre de odio y enemiſtades,nu.4.pag.630.
Y cauſa de reſidencia reñida,alli.
Nadie quiere juſticia por ſu caſa,nu.4.al medio,alli.
Por juſticia retardada ſi ſe pueden aduocar cauſas, num.21. pag.816.
Iuſticiar ſi ſe deue al ahorcado ſi ſe quiebra la ſoga, nu.137. pag.400.
Verdugo que derechos tiene de los que juſticia, y quando, y haſta que quantia,nu.138.alli.
De la ſepultura de los juſticiados, y porque orden han de ſer quitados de la horca,nu.143.pag.401.
Si es licito juſticiar algun cuerpo muerto,alli.

Iuyzio.

Iuyzio,de ſu definicion y generos,nu.26.pag.323.
El criminal de que perſonas conſta,nu 96.pag.381.
Del juyzio ſobre capitulos,nu.33.pag.656.
Y ſobre demandas de reſidencia,nu.4.pag.686.
Iuyzio començado afectadamente ante vn Iuez ſi puede aduocarſe por otro,nu.22.pag.816.
Iuyzio de reſidencia ſi es anexo, o ſeparable del ordinario, nu.38.pag.822.

L

Labrador.

Labradores,de ſus priuilegios,origen,y alabança de la agricultura,nu.61.pag.44.
Ruſticos ſagaces ſi gozan de los priuilegios de la ignorácia, nu.62.pag.45.
Labradores ſi tienen malas propiedades,alli.
Y ſi pueden ſer compelidos a preſtar dinero para trigo, o a venderlo, y otras vituallas, y a dar carros, y lleuarlo a la ciudad,nu.19.y ſiguiente,pag.36.y nu.63.pag.45.
Y ſacar della ellos y otros las inmundicias,nu.5.pag.113.
Los que traen a vender baſtimentos,no ſean detenidos,ni moleſtados,nu.50.pag.73.
Y ſi deuen venderlos por menudo,nu.51.y 53.alli.
Quales labradores pueden ſer panaderos,nu.37.pag.35.
Den auiſos de las coſas de los enemigos a la ciudad ſitiada, nu.47.pag.449.
Y no ſean moleſtados de los ſoldados,alli.
Si deuen contribuyr en las ſiſas de la ciudad,nu.31.pa.778.
Si ſe comprehenden en ella,alli.
De la neceſsidad y recomendacion de ſu eſtado,nu.1.p.800.

Ladron.

Ladrones quando es licito eſconderlos,nu.18.pag.794.

Lago.

Lagos,o lagunas,quando deuen cegarſe,nu.13.pag.114.

Langoſta.

Langoſta a cuya coſta y orden ſe coge,nu.41.pag.747.

Laredo.

Veaſe *Quatro villas.*

Llamamiento.

Llamamiento del Cabildo por cuya orden, y como ſe haze, y del vſo Romano antiguo,nu.14.pag.122.
Y el de Cortes,num.16.alli.

Llaue.

Llaues de la Ciudad, y de ſu archiuo, quien las ha de tener, nu.22.pag 162.y nu.19.pag.431.
Y las de Gibraltar,nu.23.pag.482.
Y del recato en la guarda,y del vſo dellas, eſtando la ciudad ſitiada,nu.19.pag.431.

Las Brozas.

Las Brozas que vale al Alcalde mayor,col.2.pag.831.

Las quatro villas.

Veaſe *Quatro villas.*

Leer.

Leer buenos libros quan vtil ſea,nu.3.pag.405.

Legislador.

Legislador ſi es de preſumir corregirſe en continente, num. 283.pag.255.

Llerena.

Llerena que vale al Gouernador,col.2.pag.830.

Legua.

Leguas legales y vulgares,quales ſon,nu.53.pag.514.

Leon.

Leon que vale al Corregidor,col.2.pag.823.

Letanias.

Letanias quien las introduxo,nu.15.pag.740.
Si pueden los concejos gaſtar algo en ellas,nu.14.alli.
Del modo de plegarias de los Romanos,nu.15.alli.

Letrado.

Letrados de la ciudad ſi puede tambien ſer Regidor,num.68. pag.177.
Los de toda vna ciudad ſi ſe pueden recuſar,y qual ſe dira recuſacion general,nu.121.122.y 123.pag.194.
Letrado y procurador de pobres deue auer, y quien fue el primero que los inſtituyo,nu.17.pag.320.
Que aſsiſtan,y de la pena de lo contrario,nu.75.pag.372.
A los Letrados y nobles que carcel ſe deue dar, nu.9. y 122. pag.355.y nu.53.pag.544.
Letras ſi ſon madre del vſo de las armas, y que corrigen las guerras,nu.2.pag.424.
Titulo de Corregidores deſde quando ſe da a Letrados,num. 33.pag.538.
Ciudad ſi puede aſſalariarlos,nu.30.pag.745.
Si ſon francos de tributos Reales y Perſonales,nu.31.p.778. y nu.38.pag.781.
Si pueden ſer compelidos a abogar de balde por los pobres, nu.18.pag.320.

Letrina.

Letrinas y otros lugares hediondos quando ſe deuen limpiar, nu.14.pag.114.

Ley.

Leyes de los Romanos ſobre la moderacion de las comidas, nu.6. pag 58.
Pueblo Romano ſi podia hazer y abrogar leyes, y nombrar Iuezes,nu.151.pag 203.
Y quando y en quien transfirio eſta poteſtad alli.
Y ſi las puede hazer el Rey ſin junta de Cortes y acuerdo de ſus Conſejeros,nu.155.pag.204.
Leyes de regatones de Corte ſi ligan a otros,nu.59.pag.76.
Armas ſi hazen callar las leyes,nu.14.pag.411.y num.73.al medio,pag.463.
Eſtrangeros ſi ſe eſcuſan por ignorancia de las leyes y coſtúbres deſtos Reynos,nu.71.pag 521.
Leyes ſi fauorecen a los cuydadoſos,nu.133.pag.728.
Por vſo contrario ſi ſe abrogan,nu.11.pag.811.
Ley nueua general ſi deroga a la antigua eſpecial, num.92. pag.88.
Si haze el Iuez ſuyo el pleyto traſpaſſando la ley, num.40. pag 699.
De la ley ſi ſe deue conſiderar el intento, o las palabras, nu. 37.pag.363.

Liberalidad.

Liberalidad del Capitan alabaſe, y reprehendeſe ſu codicia, nu.76.pag.467.

Libertad.

Libertad lo que ſe da para ella ſi es cauſa pia, nu.7.pag.798.
Quan eſtimada y fauorecida es,nu.2.pag.807.
El abuſo della ſi es muy nociuo,nu.3.alli.

Digitized by Google

Capadocios porque rehusaron biuir en libertad,nu.4.alli.

Libraça.

Libraça si se requiere en cuentas de propios,nu.65.p.758.
De la forma de las libranças para esto,nu.66.alli.
Las injustas a quien han de cargarse,nu.67.alli.
Y si han de cobrarse sin embargo de apelacion,alli.
Si pueden executarse contra el dador y acceptante, num.84. pag.758.
De libraça de muchas sumas,causas, y personas,si se han de hazer muchos cargos,nu.8.pag.798.
Si podra darlas el que visita las villas en los gastos de justicia dellas,nu.39.pag.821.

Librea.

Libreas,ropas,hachas, lanças para fiestas publicas, si se dan de propios,nu.27.y 28.pag.744.
Criados si han de boluer lutos y libreas,nu.29.alli.

Libro.

Libro de comissiones si le ha de auer en Ayuntamiento,y del vso del,nu. 67.pag.144.
Y de los acuerdos del,si ha de auer dos libros,nu.71.pa.146.
En pequeños gastos si se da credito al libro del mayordomo, del albacea,del tutor,del heredero,y del amo,nu.73.y 74. pag.755.
Libro de visita de la carcel,nu.50.y 51.pa.366.
Libro de entradas y de soltar,nu.52.53.y 54.alli.
Libro de penas de camara,y gastos de Iusticia, y obras publicas y pias,num.55.alli,y num.10. y siguiente, pag.785. y nu.21.pag.796.
Del cuydado en assentarlas,nu.56. pag.367. y dicho nu.10.
De la vtilidad de leer buenos libros,nu.3.pag.405.
Y de tener muchos como no sea para ostentacion, en la carta al Letor. Vease *Mayordomo.*

Licencia.

Licencia si deue pedir el Corregidor al Ayuntamiento para hazer ausencia,nu.37.pag.167.
Regidores si la pueden dar para traer armas, nu.131.p.197.
Si es necessaria del Eclesiastico para desenterrar al muerto, para que le vean Medicos, num.93. al fin, y num.95. pag.380.
Licencia del Corregidor,o del Dezmero, si escusa al que sacò cosas vedadas,nu.44.pag.510.
Y que licencias puede dar para sacar dinero para el gasto, num.45.alli.
Licencia Real para gastar de propios de concejo, quando es necessaria,num.3.y siguiente,pag.734. Vease *Propios y Edificios.*
Sin licencia del Corregidor si pueden hazerse fiestas, num, 25.pag.743.

Licenciados.

Vease *Doctores.*

Licito.

Licito como se haze lo que es publico,y la culpa acostumbrada parece menor,nu.287.pag.256.

Lictores.

Lictores Romanos de su principio y ministerio, num.135. pag.399.

Liga.

Ligas y juntas en residencia,si son punibles,nu.31.pag.655.

Limosna.

Limosnas si pueden hazer los pueblos,nu.14.pag.740.
Como deue el Corregidor procurarlas para los presos en las Pasquas y visitas generales,nu.108.pag.388.
Del merito de socorrer los pobres,y lo que en esto vsaron los antiguos,alli.
Esto quanto mas toca a Eclesiasticos,alli.

Limpieza.

Limpieza para que aya en la ciudad tengase por costumbre mandar y executar a menudo que los vezinos hagan barrer sus pertenencias,nu.8.pag.113. Vease *Calles.*

Litigante.

Litigantes con impertinencias, quanto irritan a colera a los Iuezes,nu.42.pag.293.

Logroño.

Logroño que vale al Corregidor,col.2.pag.827.
Y que le toca en ocasiones de guerra,nu.46.pag.488.

Luto.

Lutos por Rey como se dan de propios,nu.51.pag.749.
Si se dan quando se trasladan sus huessos,nu.52.alli.
Criados si deuen boluer lutos y libreas,nu.29.pag.744.

M

Macho.

MAchos y ouejas quando se pueden pesar,nu.46.pag.72.

Madrid.

Madrid que vale al Corregidor,col.1.pag.825.

Madrigal.

Madrigal que vale al Corregidor,col.2.pag.826.

Madrugar.

Madrugar encomiendase al Corregidor, y del daño del mucho dormir,nu.83.y 84.pag.84.

Malaga.

Malaga que vale al Corregidor,col.2.pag.825.
Y que le toca proueer alli: y en Velezmalaga en ocasiones de guerra,nu.8.hasta 12.pag.479.

Mal juzgado.

Mal juzgado pidese al Iuez por diuersas causas, nu.26.y siguiente,pag.694.

Malo.

Malos y poderosos porque ayudan al mal Iuez, num. 28. pag.535.

Mano.

Manos largas si tienen los Iuezes en lo criminal, y porque ante los Reyes no se podia parecer sin guantes calçados, nu. 16.pag.278.
Manos no se metan en mies agena,nu.39.pag.822.

Mansedumbre.

Mansedumbre con valor quanto importa al Iuez, num.14. y siguiente,pag.280.
Y si es parte de la temperancia, y mas general que la clemẽcia,nu.6.pag.282.
Es celebrada en los Reyes de España,nu.8.pag.299.
Mansedumbre del Corregidor si no quadrare con la rectitud, si importa mas que sea recto,aunque austero, num.9. y 12.alli.
Blandura de Lelio, o seueridad de Caton, qual fue mas vtil para el Gouierno de Roma,nu.1.pag.296.
Y a la Iglesia la blandura de san Augustin, o la austeridad de san Geronimo,nu.2.alli.
Blandura y suauidad en las cabeças del exercito,si es mas dañosa que la aspereza del castigo,nu.27.pag.437.
De la que deue tener el Iuez a las impertinencias de litigantes,nu.42.pag.293.

Mantenimiento.

Mantenimiento es el principal intento del hombre, num.1. pag.56.
La prouision dellos quan a cargo es del Corregidor, y de los oficios que para esto crearon los antiguos,num.3.9. y 10. y 58.pag.25.y 43.
Mantenimientos de la primera edad quales eran,num.3. y 4. pag.57.
Quanto conuiene que los mantenimientos se vendan en puestos señalados,nu.49.pag.72.
Del cuydado de Corregidor de Frontera,para que el proueedor y tenedor de bastimentos no hagan fraude, nu.18.pag. 418.y nu.36.pag.442.
Si se pueden vender mas caros a los forasteros nu.32.pa.66.
Si los pueden tomar a justos precios el Corregidor y sus oficiales,donde los hallaren,nu.37.pag.68.

Y com-

Digitized by Google

Y compeler a que los venda, nu. 66. y 68. pag. 79.
Y a los que los traen que vēdan por menudo, n. 51. y 53. p. 73.
De mantenimientos corrompidos y carne mortezina, o muy flaca, que deue el Corregidor mandar se haga, num. 99. y 101. pag. 90.
Corregidor si puede compeler a que los vayan a comprar, nu. 31. pag. 745.
Y a los vezinos que no los saquen de la tierra, nu. 53. pa. 47.
Si puede hazer derramar el mal vino, vinagre, azeyte, leche, frutas, y verdura, nu. 102. pag. 90.
Y castigar a los que venden mantenimientos y cenada mezclada, nu. 106. pag. 91.
Y a los que no los venden en sus sitios, alli.
Y sin que sea necessario processo, alli.

Mar.

Mar, quien es Iuez competente de los negocios y casos què suceden en ella, nu. 69. pag. 461. y nu. 6. pag 494.
Si se pueden tomar a los nauegantes las vitualllas que lleuan y repartirse con los necessitados, nu. 24. pag. 31.

Marbella.

Marbella que le toca al Corregidor, y Teniente, prouer en ocasiones de guerra, nu. 55. pag. 490.
Y si preceden en assientos al Capitan della, nu. 57. pag. 491.

Masculino.

Masculino genero si comprehende al femenino, num. 36. pagina 363.

Matar.

Matarse en el vltimo trance si es flaqueza y no esfuerço, nu. 15. pag. 475.
Matar, o herir al Corregidor. Vease *Herir.*

Matrimonio.

Matrimonio si puede contraer el Corregidor, o sus hijos, o hijas donde lo es, nu. 119. pag. 724.

Martos.

Martos què vale al Gouernador, col. 2. pag. 830.

Mayordomo.

Mayordomo del Posito si puede ser compelido al oficio, nu. 34. pag 34.
Y que juramento deue hazer, alli.
De sus calidades y cautelas, nu. 44. pag. 38.
De su libro de cuenta y orden de pagar y de sus penas, num. 45. alli, y nu. 65. y 71. pag. 752.
De su salario y creces del trigo, nu. 46. pag. 38.
Mayordomo de Obispo si puede ser Regidor, nu. 31. pa. 166.
Elecion del mayordomo, o sindico, nu. 295. pag. 258.
Si puede ser testigo por el concejo en residencia, num. 60. pag. 665.
Si se le han de passar las injustas libranças, nu. 67. pag. 753.
Mayordomo haga el su cargo, y jurele nu. 71. alli.
Del credito de su libro, nu. 72. pag. 754.
Y si por el puede ser executado, alli.
Y si basta su juramento en los gastos por menudo, n. 73. alli.
Si deue firmar el cargo antes del descargo, nu. 78. pag. 756.
Y si las deudas y pleytos son a su cargo, nu. 79. pag. 757.
Si puede tratar con la hazienda de su cargo, nu. 81. alli.
No deue malbaratar las pagas, nu. 82. pag. 758.
Si pueden sus cuentas tomarse en su ausencia, nu. 83. alli.
Y si estan hipotecados sus bienes al alcance, nu. 80. pag. 757.

Mayor parte.

Mayor parte del pueblo diuiso como se considera para obligar con sus ordenanças a la otra, nu. 165. pag. 208.
Y la mayor parte de Regidores para lo mismo, nu. 165. alli.
Y si tiene juridicion, nu. 168. pag. 209.
Si se presume mejor su acuerdo, nu. 169. y siguiente, alli.
Si està el Corregidor obligado a seguirla siempre, y lo que en esto vsaron los antiguos, num. 170. 171. y 176. pag. 210.
De la carta acordada en esto, nu. 172. pag. 211.
Si basta en las cosas de gracia, nu. 179. pag. 213.

Mediancro.

Medianero de cohechos, o de otros tratos si es testigo idoneo, nu. 52. pag. 663.

Medicina.

Medicinas y drogas falsas y corrompidas si puede el Corregidor mandarlas derramar, o quemar, nu. 103. pag. 90.

Medico.

Medicos si deuen curar de balde a pobres, nu. 18. pag. 320.
De sus declaraciones, y quando basta la de vno solo, num. 93. pag. 380.
Como se pagan sus salarios, num. 10. pag. 739. y numer. 26. pag. 577.
Salariados si pueden recebir de enfermos, alli.
Si deuen curar en tiempo de peste sin mas salario, alli.
Si son reputados por vezinos, alli.

Medidas.

Vease *Pesos.*

Medidor.

Medidor si le ha de lleuar el que va a medir los campos, nu. 33. pag. 819.
Y los sitios de Reales alli.
Medidores que se hazen, alli.

Medina.

Medina del Campo que vale al Corregidor, col. 2. pag. 826.

Menor.

Menores si pueden por deudas ser presos y hazer cesion de bienes, nu. 29. pag. 360.
Y ser castigados por sacas de cosas vedadas, nu. 40. pag. 509.

Menosprecio.

Menosprecio contra la justicia si deue dexarse sin castigo, nu. 40. pag. 12.
Como le euitara el Corregidor, nu. 16. pag. 301.

Mentira.

De su odio y desautoridad, nu. 22. y 25. pag. 312.

Menudos.

Menudos de carnero como se deuen repartir, nu 97. pag. 90.

Mercader.

Mercader que no acude con la cosa, o precio de contado, cómo contrato si comete hurto, nu. 71. pag. 48.

Merida.

Que vale al Gouernador, col. 2. pag. 829.

Merindades.

Que valen al Corregidor, col. 2. pag. 828.

Mesa.

Mesas y bancos del oficio, y casa de justicia si seran de los gastos della, nu. 17. pag. 794.

Mesonero.

Mesonero si puede vender pan cozido, nu. 60. pag. 44.
Si se llama regaton por vender por menudo, nu. 78. pag. 514.
Si puede ser Regidor, o alcalde de aldea, nu. 38. pag. 69.
Si son odiosos al derecho, y llamados robadores, num. 93. pag. 88.
Si se da credito al juramento del caminante sobre el hurto hecho en el meson, alli.
Si pueden ser compelidos a que hospeden, alli.
De su visita y cautelas, num. 91. 92. y 93. pag. 87. y num. 3. pag. 801.
Del castigo dellos, num. 94. pag. 89.

Miedo.

Miedo si se presume que le causa el Iuez a los subditos, num. 207. pag. 604. y nu. 218. pag. 606.
Y para el matrimonio que contraxo, nu. 119. pag. 724.
Y a los presos que consienten en fauor del, num. 96. y 97. pag. 716.
Si se dira hecho por miedo durante la causa del, nu. 97. alli.

Milicia.

Milicia quien la inuentò, nu. 7. pag. 428.
Del cingulo della y sus priuilegios, num. 67. pag. 459. Vease *Disciplina militar.*

Digitized by Google

Ministro.
Ministro,o criado de Capitan,o Corregidor si puede tirar plaça de soldado,o de otro oficio,nu.10.pag.429.
Ministro de Iusticia. Veasse *Alguaziles,Oficiales,è injuria.*
Missa.
Missa del Ayuntamiento,y lo que vsaron los Gentiles, num. 7.pag.119.
Miserable.
Miserables personas quales son,nu.76.pag.340.
Si se llaman assi los presos,nu.134.pag.399.y nu.7.pa.942.
Y el beneficio que se les haze si es obra pia,alli.
Moderar.
Moderar penas. Veasse *Pena.*
Moderada licencia si conserua el gran poder y prosperidad, nu.35.pag.291.
Moneda.
Moneda antigua de que era,nu.1.pag.782.
Monesterio.
Monesterio de san Lorenço el Real, y de otros edificios memorables,nu.2.pag.93.
Lo que se da a monesterio pobre si es causa pia,n.6.p.798.
Monjas.
Lo que se les da si es causa pia,nu.7.alli.
Montanchez.
Que vale al Alcalde mayor,col.1.pag.830.
Monte.
Montes conseruense, y que no aya ladrones en ellos, nu.21. pag.805.
Del cuydado de los antiguos en esto,alli.
Guardas dellos son malos,y en Soria son hidalgos,alli.
Ciudad si puede mandarlos mondar,o cortar, nu.84.pa.182.
Mora.
Mora si se purga en causas de apelacion al Ayuntamiento,nu. 254.pag.245.
Motin.
Motines no aya en los cuerpos de guardia y rondas,num.21. y 22.pag.432.
Como suelen causarse por pagas retardadas, y del remedio dello,nu.23.pag.434.
Motril.
Veasse *Granada.*
Mudança.
Mudança en todas las cosas si es natural y cierta la cayda de los altos estados,nu.22.pag.416.
Muerto.
Muerto el Corregidor quien elige justicia en su lugar, num. 140.pag.198.
Y si el Corregidor que murio lo era de diuersas ciudades, si el Teniente de cada vna quedara por Corregidor, num. 148.pag.202.
Quando han de ver Medicos el cuerpo muerto, y quando el Iuez deue mandarle desenterrar para que le vean,num.93. pag.380.
Y si ha de pedir licencia al Eclesiastico,alli,y nu.95.pa.381.
Si piden los muertos vengança a Dios contra quien los mato nu.94.alli.
Si es licito justiciar el cuerpo muerto,nu.143.pag.401.
Por Corregidor,o por sus oficiales muertos quien, y de que da residencia,nu.83.pag.558.
Muger.
Muger si puede acusar lo tocante al posito,nu.44.pag.38.
Muger de Corregidor si goza de las precedencias del, num. 24.pag.22.
Y como se castigan las injurias que a ellas se hazen,alli.
Si conuiene lleuarlas a los oficios,nu.118.pag.723.
Si se presume ser forçadas casandose con Iuezes, num.120. pag.724.
Contra Iuezes que so color del oficio son deshonestos, num. 121.alli.
Mugeres si pueden estar presas por deudas,nu.30.pag.361.
O por mala administracion de tutela, o de otra cosa, num. 31.alli.
De su consejo, è inclinacion contra sus prouechos, num.32. pag.362.
Los antiguos si dauan tutores a todas,nu.33.alli.
La tratante que se alça,si puede ser presa,nu.34.alli.
Por quales delitos se deuen encarcelar y donde, num. 37. pag.363.
Mugeres valerosas que mudando el abito libraron a sus maridos de carceles,nu.130.pag.396.
Si incurren por ello en pena,nu.131.pag.397.
De fe y palabra de muger,aunque sea noble, si se deue creer, num.132.alli.
Licurgo para que mandaua que las mugeres se exercitassen en trabajos de fuerça,nu.6.pag.406.
Contra muger,o hijos de Corregidor,como se prueuan cohechos,nu.226.pag.609.
Si es mas no tener copula con muger con quien se assiste siempre que resucitar vn muerto,nu.122.pag.724.
Iuez si puede ser acusado de amores sin nombrar la muger, num.123.pag.725.
Y el,y el Alcayde,por tratarlos con la presa,nu.124.alli.
Si tienen hipoteca por su dote,nu.29.pag.789.
Veasse *Biudas,y Rameras.*
Muxacar.
Veasse *Guadix.*
Muleto.
Muletos y potros quando se registran,nu.53.pag.514.
Multa, Multar.
Multar como puede el Corregidor a los que ante el hablan descortesmente,nu.49.y 50.pag.14.
Multa si se aplica a la Camara,nu.6.pag.784.
Multa si puede moderarse despues de sentencia,nu.68.p.520.
Murcia.
Que vale al Corregidor,col.1.pag.824.
Y que le toca en ocasiones de guerra,nu.3.pag.477.
Murmurar.
Murmurar de los subditos no deue el Corregidor, num. 23. pag.287.
No admitir murmuradores dellos,ni de otros,nu.13.24.y siguien.pag.263.y 266.
Murmuradores de Iuezes si son testigos idoneos cõtra ellos, nu.66.pag.666.
Contra los que pueden morder, necedad es ladrar, num. 94. pag.347.
Muro.
Muros y otros edificios para la guerra tenga reparados el Corregidor de Frontera,nu.16.pag.413.
Si conuiene que la ciudad estè murada,o abierta,nu.17.18.y 22.pag.414.
Del deuido cuydado de los Principes en reparar muros y fortalezas,nu.19.y 22.pag.415.
Quien ha de contribuyr para el reparo dellos,nu.20.alli.
Los nobles si deuen ayudar al reparo dellos por sus personas, num.21.alli.
Quanto los Romanos cuydaron en la conseruacion dellos, y los llamaron inuiolables y sagrados,nu.23.pag.416.
Los buenos soldados si son los mas fuertes muros, num.60. pag.457.
Lo que se da para ellos si es causa pia,nu.7.pag.798.
Musico.
Musicos,chirimias,trompetas, y atabales, si pueden pagarse de propios,nu.26.pag.78.

N

Nauegar.
NAuegante en la necesidad si puede ser compelido a que reparta sus vituallas,nu.24.pag.31.

Neces-

Digitized by Google

Neceſsidad.

Neceſsidad ſi permite al pobre tomar coſas de comer, num. 22. alli.
Y el rico ſer compelido a que le haga limoſna, alli.
Neceſsidad y hambre, y de ſus priuilegios, num. 23. alli, y nu. 54. pag. 41.
Y ſi eſcuſa al deudor de no pagar, nu. 74. pag. 49.
Dicho de Cambiſſes ſobre la neceſsidad, nu. 36. pag. 35.
Quando de la neceſsidad ſe deue hazer virtud, num. 14. pag. 474.
Neceſsidades de los ſubditos como las deue el Corregidor remediar y acomodarſe a ellas, nu. 2. pag. 281.
Del origen, efetos, y neceſsidad de la reſidencia, nu. 18. 21. haſta 26, y 43. pag. 531.
En neceſsidad comun ſi vale franqueza, nu. 6. pag. 764.
Si por ella ſe enagenan los bienes de la corona Real, alli.
Y ſi ſe puede echar ſiſa ſin licencia Real, nu. 18. pag. 574.
Y ſi ſe haze licito lo prohibido, nu. 25. pag. 788.
Y ſi ſe eſcuſa en ella la Igleſia y Eccleſiaſticos de ayudar y cõtribuyr. Veaſe *Tributos.*

Negligencia.

Negligencias y omiſsiones de que los Iuezes ſon ſindicados, nu. 89. pag. 345. y nu. 134. y 142. haſta 156. pag. 580.
Los deſcargos dellas, dicho nu. 89. y nu. 145. pag. 586.
Si en el Iuez ſe preſume negligencia, nu. 154. pag. 588.
Y en el paſtor, carcelero, o cambio, nu. 155. alli.
Por negligencia, o culpa de los Iuezes ſuperiores, como ſe pide remedio, nu. 146. pag. 585.
Quando por negligencia haze el Iuez ſuyo el pleyto ageno, nu. 35. pag. 698.
El derecho ſi desfauorece a los negligentes, n. 133. pag. 728.

Nieue.

Nieue para la beuida, de ſu antiguedad, vtilidad, vſo y prouiſion, nu. 9. pag. 58.
Y ſi ſe deue della alcauala, nu. 10. pag. 59.

Noble, Nobleza.

Noble ſi deue ſer el Regidor, y del vſo antiguo, n. 6. pa. 155.
Y de la vtilidad dello, nu. 8. pag. 157.
Si ſe tiene por cumplida la promeſſa del noble, nu. 25. p. 312.
A nobles, y a Letrados, que carcel ſe deue dar, nu. 9. y 12. pag. 355. y nu. 53. pag. 544.
Si el noble huuieſſe quebrado la palabra, o carceleria, ſi ſe deue hazer mas confiança del nu. 9. al fin, pag. 355.
Si deuen ayudar por ſus perſonas al reparo de muros y fortificaciones, nu. 21. pag. 415.
Nobles, o labradores, quales ſon mejores para ſoldados, y de lo que en eſto vſaron los antiguos, nu. 41. pag. 445.
A nobles, y a Iuezes, ſi es deuido el acatamiento, n. 55. p. 545. Veaſe *Reuerencia.*
Menor noble ſi puede donar, nu. 29. pag. 744.
Nobleza ſi incita a las virtudes, nu. 7. pag. 157.

Nombre.

Nombres y dignidad de la caſa de Ayuntamiento, num. 5. pag. 118.
Nombre y armas ſi puede poner el Corregidor en el edificio publico, nu. 58. pag. 110.
Nombre con quanto ſecreto y recato ſe deue dar en la guerra, nu. 24. pag. 434.

Nombramiento.

Veaſe *Elecion y Regidores.*

Norſenſes.

Norſenſes fueron dados a acuſar los miniſtros de Iuſticia, nu. 1. pag. 638.

Notorio.

Notorio delito qual ſe dira, nu. 85. pag. 711.

Nouelero.

Noueleros, zizañadores, aduladores, y familiares amigos no admita el Corregidor, num. 13. 24. y ſiguiente, pag. 263.

Nulidad.

Nulidad contra ſentencia de Regidores, ſi puede intentarſe, y ante quien, num. 205. y 206. pag. 724. y num. 114. pag. 721.
Y ſobre ella pedir y condenar al Iuez, num. 114. y ſiguiente, alli.
Dentro de que termino ſe pide, nu. 111. alli.
Y ſi puede pedirſe por via de excepcion, alli.
Contra Iuezes que ſo color de nulidades reſcinden las ſentencias por ſus codicias, nu. 116. y 117. pag. 722.

Numancia.

Veaſe *Soria.*

Numero.

Numero de Procuradores ſi es de inconueniente, num. 19. pag. 321.

O

Obediencia.

OBediencia quan neceſsaria es en la guerra, nu. 11. pa. 409. Y en los ſubditos para con la Iuſticia, num. 2. pag. 3. y nu. 15. pag. 7.

Obiſpo.

Obiſpos, porque ſe llamauan en derecho los que cuydauan del pan, y otros mantenimientos, nu. 4. pag. 26.
Obiſpo ſi podra açotar al clerigo a falta de executor, nu. 39. pag. 293.
Contra el auariento en tiempo de neceſsidad, nu. 15 pag. 30.
Si puede tener fiſco, nu. 3. pag. 783.
Que les deuen dar los Curas quando viſitan, nu. 15. pa. 803.
Obligados de Abaſtos quanto importa auerlos, num. 7. y 8. pag. 58.
Si el poſtrero pagara las coſtas que hizo el primero en quien ſe auia rematado el abaſto, nu. 25. pag. 64.
Si los deue tratar bien el Corregidor. nu. 27. pag. 65.
Perdiendo ſi ſe les ha de hazer refacion, nu. 33. 34. pag. 67.
Obligados ſi pueden ſer Regidores, o baſtecedores, o fiadores delios, nu. 15. pag. 159.
De las adealas de toros, que ſe ſacan a obligados, nu. 47. pag. 748. Veaſe *Baſtecedores.*

Obras publicas.

Veaſe *Edificios.*

Obras pias.

Obras pias quales ſe dizen, nu. 6. y 7. pag. 798.
Y ſi lo ſera la que ſe haze a los preſos, nu. 134. pag. 399.
Y ſi ellos ſe llaman perſonas miſerables, alli.
Como deue el Iuez aplicar condenaciones para ellas, num. 5. pag. 798.

Ocaña.

Que vale al Gouernador, col. 2. pag. 829.

Ocio.

Quan dañoſo ſea, nu. 3. y 4. pag. 424.

Oficial.

Oficiales ſi deuen deſocupar las calles, nu. 6. pag. 113.
Oficiales de concejo ſi pueden nombrarſe padres a hijos, o a parientes, y la carta acordada, nu. 56. pag. 171.
Los de juſticia ſi deue el Corregidor recebirlos por ruego, nu. 20. pag. 279.
Y en que deue ayudarſe de oficiales de guerra, num. 33. pag. 441.
Y de que coſas da reſidencia por ſus oficiales y familiares, nu. 78. y ſiguien. pag. 556.
Y por los que no huuiere nombrado, nu. 81. pag. 558.
Por el Corregidor, o por ſus oficiales muertos quien, y de que da reſidencia nu. 83. alli.
Fiador de reſidencia de Corregidor ſi eſtà obligado por los oficiales nombrados por el, nu. 91. pag. 564.
Contra los que dan algo por los oficios publicos ſi ſe preſume culpa, nu. 210. pag. 605.
Como ſe pruenan los cohechos contra Regidores, y otros oficiales

Digitized by Google

ciales publicos, num.226.pag.609.
Si pueden demandar al Corregidor enel Consejo,aunque aya dado residencia,nu.141.pag.730.
Si pueden ser sindicados durante sus oficios, num.26. y 27. pag.817.
Oficial abonado quando fue recebido,si viniesse en quiebra,si sera a cargo de los que le eligieron,nu.52.pag.171.
Corregidor,o oficial abonado,si se escusa de dar fianças de hazer residencia,nu.88.pag.563.
Como se han de auer en ella,nu.9.pag.643.
Quien paga los salarios de oficiales publicos, nu.10.pa.739.
Consejeros y oficiales mayores del Rey,si son libres de tributos,nu.31.pag.773.

Oficina.

Oficinas de mal olor,si deuen estar fuera del pueblo, nu.10.y 11.pag.113.
Y limpiarse de noche,nu.9.alli.

Oficio.

Oficio de Corregidor. Veasse *Corregidor y Iuez.*
Y si es mas alto de los oficios temporales,y lo que se merece en el,nu.8.y 21.pag.17.y pag.21.
Y si constituye en nobleza,nu.22.pag.9.
Oficios de Procuradores de que calidad son, nu.53.pag.84.
Oficio de Regidor. Veasse *Regidor.*
Oficio de Iuez si es mas eficaz que la accion de la parte, nu. 174.pag.595.
Y si prescrita la acusacion de los delitos se prescriue el oficio del Iuez,alli.
Si a costa de propios se puede consumir algun oficio, nu.44. pag.748.
Oficios onerosos mudense,nu.4.pa.791.
Como no han de ser de costa y daño a sus dueños,num.19.al fin,pag.795.
Oficio y dignidad si muere,nu.6.pag.810.
Oficio de Procurador. Veasse *Procurador.*
Oficios tengan sus puestos señalados,nu.49.pag.72.
Dichos de Apeles,y de Anibal,sobre dar doctrina en ageno oficio,nu.1.pag.423.
Iuez quando puede proceder de oficio,nu.97.pag.382.
Oficio de Escriuano. Veasse *Escriuano.*
Oficio de Abogado. Veasse *Abogado.*
Oficios espirituales y temporales si se pueden elegir en dia de fiesta,nu.50.pag.170.
Regidores si pueden elegirse a si para oficios publicos, num. 53.pag.171.
El Rey es señor de los oficios,nu.3.pag.528.
Oficio de verdugo. Veasse *Verdugo.*
Regidor hijo familias que està en casa,y a costa de su padre,si pierde el oficio,nu.30.pag.165.
Hijo a quien el Rey dio el oficio de su padre, si deue equiualencia a sus hermanos,nu.291.pag.257.

Ofensa.

Ofensa si haze al Principe quien la haze a su Corregidor, nu.27.pag.9.
Ofender a la persona del Corregidor,o al oficio qual sea mayor delito,nu.37.pag.12. Veasse *Injuria.*

Oydor.

Oydor de los pleytos de guerra si le instituyò el primero Hector el Troyano,y con que figura,nu.73.pag.463.
Oydores, o otros visitados con qual prouança de cohechos pueden ser condenados,nu.231.pag.612.
Oydores si pueden ser demandados de mal juzgado, nu.55. y siguien.pag.702.
No se apela dellos,nu.57.alli.

Olmedo.

Que vale al Corregidor,col.2.pag.817.

Oracion.

Oraciones y plegarias quanto importan en los cercos y trabajos,nu.2.y 8.pag.470.y nu.15.y 16.pag.277.

Ordenança.

Ordenanças de ciudad si comprehenden aldeas y villas, nu. 28.29.pag.818.
Villas eximidas si pueden hazer ordenanças,nu.28.alli.
Ordenanças de la vna parte del pueblo si obligan a la otra, nu.165.pag.208.
Y como se considera para esto la mayor parte, alli. Veasse *Mayor parte,y Corregidores, y Regidores.*

Orden.

Ordenes y bandos quanto importa que se guarden puntualmente en la guerra,nu.27.y 28.pag.437.
Y si tiene alguna escusa el que los quebranta,alli.
Gouernaciones y Alcaldias mayores de las Ordenes que valor tienen. Veasse en el nombre de cada pueblo.
Gouernadores dellas tienen seys mil marauedis cada año de la visita de cada villa,col.2.pag.831.

Orense.

Que vale al Corregidor,col.1.pag.829.

Oueja.

Ouejas y machos quando se pueden pesar, nu.46.pag.72.

Ouiedo.

Que vale al Gouernador,col.2.pag.828.
Y que le toca en ocasiones de guerra,nu.47.pag.488.
Que puertos tiene el Principado,nu.48.alli.

P

Paciencia.

PAciencia y valor que deuen tener los residenciados, nu.7. y siguien.pag.632.

Padre.

Padre si puede ser compelido por la juridicion de su hijo, nu.17.pag.20.
Padre si puede vender y comer a sus hijos por hambre, num. 11.y 23.pag.28.y 31.
Padre,o amo si pagara por el hijo, o criado, sacador de cosas vedadas,nu.33.pag.507.

Palabra.

Palabras modestas como deue vsar el Corregidor, nu.18.19. y 48.pag.286.y 295.
Y no ir decentes con quien le recusa y apela,nu.32.pag.290.
Ni en audiencia las diga,ni consienta, nu.23.pag.322.y nu. 73.pag.372.
Aunque sea a los presos,nu.74.alli.
Palabra si deue dar el Corregidor de hazer cosa cierta, justa, o injusta,nu.2.pag.303.
Si la guardauan los Romanos aun a los enemigos, num. 7. pag.304.
Y el demonio con ser mentiroso si la cumple muchas vezes,alli.
Como se entiende que el Iuez no està obligado por la palabra,nu.8.pag.306.
Y si està obligado a guardar la palabra y seguridad que ofrece al delinquente,nu.9.alli.
Y de su confession hecha por ella. Veasse *Confession.*
Si el noble huuiesse quebrado la palabra,o carceleria,si se deue hazer confiança del,nu.9.al fin,pag.355.
Palabras de la ley si son de mas consideracion que la intencion della,nu.37.pag.363.
De palabra y confiança de muger noble,si se deue creer, nu. 132.pag.397. Veasse *Fè, y Promessa.*

Palencia.

Que vale al Corregidor,col.1.pag.827.

Palo.

Palos con la vara de justicia,quando se dan sin pena,nu.129. pag.726.y nu.47.pag.295.

Pan.

Pan,si es la primera prouision de la Republica, nu.1.pag.24.
Y del cuydado y oficio de los antiguos para ello, num.3.8.9. y 10.pag.25.
Si es el principal mantenimiento, y que suple la falta de otros y no

Digitized by Google

y no al contrario hum.6.y 58.pag.26.y 43.
Su falta si causa carestia en los otros bastimentos, num.7. pag. 26.
Y aflicion general,num.9.alli.
Que daños causa el mal gouierno en el pan, num.11.12.14. 18.y siguien.pag.281.
Priuilegios del pan cozido,nu.58.pag.43.
De que pan se deue alcauala, alli.
Pan y mantenimientos si se comprehendé debaxo de vna denominacion,nu.52.pag.40.
Pena del que defrauda el pan cozido,nu.79.pag.52.
Pan cozido y harina,si se comprehende en la saca de pan, nu. 55.pag.42.y nu.23.pag.502.
Pan cozido si sufre regatonia,nu.59.pag.44.
Y si le pueden vender los mesoneros,nu.60.alli.
De su tassa,y a quien le toca hazerla,nu.64.pag.46.
Pan cozido del posito como se repartira mejor, nu.79.80.y 82.pag.52.
Ayalo siempre a basto en las plaças,nu.81.pag.53.
Quales labradores pueden vender pan cozido, num. 37. pag.35.
Los prohibidos panadear, si pecan y estan obligados a restitucion, alli.
Panes y annonas ciuiles,que eran entre los Romanos, num. 79.pag.52.
Regidores si pueden hazer ordenanças sobre el pan,num.50. pag.39.

Panadera.

Panaderas que no acuden con el pan, si pueden ser presas por ello,y el hidalgo panadero,nu 69.y 71.pag.47.
Y ante quien lo han de registrar,nu.81.pag.53.
Panaderas de su visita y cautelas,nu.87.pag.87.

Paniaguado.

Paniaguados si son libres de pechos,nu.31.pag.778.

Papa.

Papa Leon que residencia quiso dar ante el Emperador Ludouico,nu.22.pag.533.
Si es visto cometer al delegado cosas de la Fè,nu.37.pa.821.
Si conoce de la injuria hecha a la Iglesia,nu.39.pag.12.
Y si puede remitirla,nu.41.alli.
Papa y Emperador,si podran ligar con promessa sus dignidades,nu.5.pag.304.

Parcial.

Parcial para no ser el Corregidor como deue tener el peso en fiel,nu.2.pag.260.
Parcialidad quan dañosa es a Regidores,nu.59.pag.140.
Y quanto la via en sus oficios,nu.44.pag.169.
Quando no lo es hazer el Iuez el ruego nu.33.pag.270.
O los actos generales,nu.42.y 43.al fin,pag.271.
O remitir los derechos a vna de las partes,nu.43.alli.
O acudir a la voluntad del pueblo por euitar escandalo,num. 44.pag.272.
Qual es parcialidad y de la prouança della,nu.14.y 42.pag. 264.y nu.232.pag.612.Vease *Vandos.*

Parecer.

Pareceres de personas de buen entendimiento,aunque de otra professions,si deuen oyrse,nu.93.pag.347. Vease *Mayor parte, y Consultar, y Votos.*

Pariente.

Pariente del interessado si ha de votar en Cabildo, num.46.y 47.pag.134.
Corregidor como deue despachar negocios de parientes, nu. 46.pag.273.
El muy amigo se equipara al pariente,nu.65.pag.549.
Composicion,o acto hecho por pariente, si se presume hecho por orden de la parte,nu.100.pag.566.
Pariente del conspirado,si es testigo idoneo, nu.63.pag.665.

Passador.

Passador de cosas vedadas. Vease *Sacas.*

Passaporte.

Passaporte del aduanero,si escusa en perjuyzio del fisco, nu. 41.pag.510.

Pastel.

Pasteles,frutas, y verduras,de su visita y cautelas dello,num. 89.pag.87.

Pastor.

Pastor cambio,o carcelero,si se presume negligente, nu.155. pag.588.

Pasto.

Pastos priuilegiados,si pueden pacer los cauallos de gente de guerra,nu.27.pag.418.

Patria.

Patria si deue ser primero remediada que la estraña, nu.54. pag.41.

Patron.

Patron pobre si deue ser alimentado de la Iglesia, num.13. pag.740.

Paz.

Paz desarmada si es muy flaca,nu.30.pag.419.
De la paz de España,y ocio de las armas y sus daños, nu.3.y 4.pag.424.
Bienes de la paz,y daños de la guerra,nu.5.y 6.pag.425.
El oficio del Corregidor es conseruarla,alli.
Procure el Corregidor de frontera que en la ciudad aya paz y conformidad en tiempo de guerra entre los vezinos,y de los daños de lo contrario,nu.60.pag.457.
Dichos de Anibal,y Trajano sobre la paz,nu.6.pag.427.

Pecho.

Pecho Real,si se paga de propios,nu.40.pag.747.
Y si le pagan señores de vassallos que no sean hidalgos, n.32. pag.778.Vease *Tributos y Sisas.*

Pena.

Penas para obras publicas quien las distribuye, nu.10.pag. 95.y nu.132.pag.197.
Las de limpieza si se deurian arrendar,nu.2.pag.112.
Regimiento si puede poner penas corporales en sus ordenanças y pregones,nu 157.pag.206.
De los libros de penas de Camara, gastos de justicia y obras publicas y pias,nu.55.pag.367.
En dias de fiesta si se pueden executar penas corporales, nu. 78.pag.373.
Penas de sacas como se aplican,nu.55.hasta 58. pag.516.
Y si se executaran contra los que las metieron,o tienen en estos Reynos,nu.30.pag.501.
Quales Iuezes pueden moderar las penas,num.63.65.y 67. pag.518.y siguiente.
Si al Principe y a ellos son todas arbitrarias,nu.64.alli.
El inferior si puede lleuar parte de las que modera,n.65.alli.
Y como deue justificar las moderaciones,nu. 66.alli.
Iuez de residencia si puede lleuar parte de las penas que sentencia,nu.243.pag.616.
Pena del que borra armas agenas,nu.58.pag.110.
Y del Iuez remisso en atajar las contiendas en los Ayuntamientos,nu.54.pag.138.
Corregidor si deue aplicar para si algunas penas en los pregones y acuerdos que hiziere,nu.158.pag.207.
Regidores no siendo requeridos que sentencien, si incurren en la pena de la ley,nu.270.y 271.pag.250.
O por no auer sentenciado la causa injusta, num.272.y 273. pag.251.
O por auer dado sentencia notoriamente nula, n.274.p.252.
O por no sentenciar difinitiuamente, sino absoluiendo de la instancia,nu.275.alli.
Y si en conciencia deuen la dicha pena en los dichos casos, num.276.alli.
Y si incurren en ella ambos Regidores insolidum,num.277. pag.253.
Pena entera si la deue cada vno de los que delinquen juntamente,

Digitized by Google

mente,num.278.alli.
Regidores pagando la pena por no auer ſentenciado, ſi pedirá ſentenciar,nu.179.alli.
Iuez que injuria,ſi incurre en mayor pena,nu.31.pag.289.
Pena del eſcriuano inobediente a la juſticia nu.51.pa.331.
Y del abogado, o procurador por no querer fauorecer al litigante,nu.56.pag.332.
Y del abogado verboſo y porfiado en hablar,nu.65.pa.336.
Si tendra pena el preſo que huyò y ſe fue a preſentar ante el ſuperior,nu.10.pag.355.
Pena del que haze carcel priuada,y qual ſe dira ſerlo,nu.13. 15.y 17.pag.357.
Y del que quebranta la carcel,y huye, y quando es auido por confieſſo,y la forma de proceder en eſto, nu.111.pa.389.
Y del Corregidor que no la viſita por ſu perſona, num.120. pag.393.
Y del Alcayde della,o otro que maltrata los preſos, alli,y nu. 124.pag.395.
O ſi haze,o conſiente deshoneſtidad con preſa,nu.127.alli,y nu.124.pag.725.
Y ſi tiene tablageria,o vende viandas,o las quita a los preſos, nu.128.pag.395.
De la que con engaño libra a ſu marido de priſion,num.131. pag.397.
Y del Alcayde engañado por ella,nu.132.alli.
Del que ſaca por fuerça al preſo,nu.132.alli.
Y de los que quitan preſos a la juſticia Eccleſiaſticos, o ſeglares,alli.
De la pena y premio,nu.66.pag.459.
Corregidor de frontera,o Capitan, ſi tendra pena,ſi caſtigando ſoldado le hirieſſe,o mataſſe,nu.71 pag.461.
Soldado que pone manos en ſu Capitan,que pena tiene,alli.
Y el que da boſeton a Corregidor,alli.
Y el que da armas,o baſtimentos a enemigos,nu.1.pag.493.
El que ſe boluia con la coſa vedada el camino atras,ſi ſe eſcuſara de la pena de ſacador,nu.18.pag 501.
Del que por no hallar cobrador ſe va ſin pagar el portazgo,o aduana,nu.20.alli.
El que muchas vezes ſacò coſas vedadas, ſi padecera vna,o muchas penas,nu.42.pag.510.
Cada qual de los ſacadores ſi deue la pena entera, num. 43.alli.
Iuez deſpues de ſentencia ſi puede moderar la pena,o la multa,nu.67.y 68.pag.520.
O comutar la pena pecuniaria en corporal, dicho nu.68.alli.
De los que injurian a los reſidenciados,nu.54.y 55.p.544.
Iuez que ſe compone y reſtituye lo mal lleuado ſi euitara la pena legal,nu.99.100.y 101.pag.566.
Y del Iuez que no caſtiga la blaſfemia,nu.110.pag.570.
De las penas de la negligencia de Iuezes,nu.134.y 142.y ſiguiente,y nu.147.pag.580.y 584.
Si deuen compenſarſe con las penas algunos ſeruicios, o buenas obras delinquentes,num.159.pag.591. y num.198.al fin,pag.601.
Pena de ſetenas porque cauſas ſe impone a Iuezes,y ſi ſe practica,nu.233.pag.612.Veaſe *Setenas.*
De la pena del talion,y calumnia,y capitulantes, nu.93.pag. 674.y nu.94.y ſiguiente,y nu.102.pag 679.
Y de las eſcuſas dellos,alli.
De la injuſta priſion y eſcuſas della,nu.8.pag.688.
Y de la priſion agrauada,nu.10.alli.
De la pena del mal juzgado y eſcuſas della, nu.26.y ſiguien. pa.694.Veaſe *Impericia.*
Qualquier pena corporal ſi es mayor que la pecuniaria, num. 76.pag.709.
Pena de la injuſta execucion de caſtigo,nu.88.pag.713.Veaſe *Apelacion.*
Y del que ſe caſa a ſi,o a hijos donde es Iuez,nu.119.p.714.
Y del que da cuentas intricadas,nu.71.pag.753.
Y del tratante con hazienda que adminiſtra,nu.81.pa.757.
Y del mayordomo que haziendo pagas,nu.82.alli.
Y de culpados en bienes de concejo,nu.86.pag.759.
Regidores ſi conocen de penas de ordenanças y prematicas, nu.212 y ſiguien.pag.227.
Penas fiſcales. Veaſe *Fiſco.*
Pena por via de multa ſi pertenece al fiſco,nu.6.pag.784.
Penas de gaſtos de juſticia. Veaſe *Gaſtos.*
Las de obras publicas quien las gaſta,nu.3.pag.797.
Del que muda,o vſurpa los terminos,nu.8. y ſiguien.p.802.
Penas de ordenanças condenadas en villas eximidas, para qual concejo ſon,nu.31.pag 819.
Pena del que hiere,o mata al Corregidor, o Alcalde de Corte. Veaſe *Herir,o Matar.*

Pendencias.

Pendencias quando huuiere entre caualleros, o gente de calidad,ſi deue acudir el Corregidor por ſu perſona, y como ha de proceder,nu.89.pag.379.
Si ay en todo lo criado,y en los pueblos vandos y contienda, num.5.pag.161.
Euitenlas el Corregidor y miniſtros, y de la pena de lo contrario,nu.54.y ſiguien.pag.138. y nu.152.y 153.p.588.
Y en los cuerpos de guardia,nu.21.y 22.pag.432.

Perjuyzio.

Perjuyzio de tercero ſi ſiempre el Rey es viſto reſeruarle,nu. 30.pag.818.

Perito.

Peritos en arte ſi han de jurar ſiempre,nu 9.pag.799.

Perroquia.

Lo que ſe le da ſi es cauſa pia,nu.6.pag.798.

Peſcado.

Peſcado remojado de ſu viſita y cautelas dello, num.89. pagina 87.
Del freſco y de ſu repartimiento,nu.95.y 96.pag.89.

Peſquiſa.

Peſquiſas temerarias y generales,no ſe hagan, y de la pena de lo contrario,nu.100.y 101.pag.383.
Si ſe pueden hazer ſobre ſaca de coſas vedadas, num. 11. pag.496.
Y contra oficiales publicos,nu.258.pag.623.
Deſpues de dadas Reſidencias ſi ſuele el Conſejo mandar hazer nueuas peſquiſas contra Corregidores,nu.524.p.577.
Peſquiſa eſcrupuloſa ſi deue hazerſe contra los buenos Iuezes,nu.59 pag.547.y nu.135.pag.581.
Orden de Reſidencia y peſquiſa ſecreta. Veaſe *Reſidencia.*

Peſo.

Peſos y medidas falſas como viſita y caſtiga el Iuez, nu.80. pag.83.y nu.105.pag.90.
Los de villas eximidas ſi ſe ajuſtan por los patrones dellas, o por los de la ciudad,nu.33.y 34.pag 819.
Medidor quien le lleua,y que ſe haze,alli.
De donde ſon los patrones de peſos y medidas,alli.

Peſte.

Peſte como en tiempo della ſe ha de guardar la ciudad, num. 80.pag.469.
Y eſtar muy limpia,nu.21.pag.115.
Y no auſentarſe el Corregidor,nu.81.pag.469.
Y el Medico ſi deue curar ſin mas ſalario,nu.26.pag 577.

Peticion.

Peticion ni proceſſo en que caſos no es meneſter, num.29. pag 325.
Rompiendo el Corregidor alguna peticion necia, o injurioſa ſi haze injuria,nu.46.pag.194.
Si puede el Corregidor negarles la audiencia en algun caſo, nu 96.pag.348.

Pias cauſas.

Veaſe *Cauſas pias.*

Plaſencia.

Que vale al Corregidor,col.1.pag.815.

Platon.

Digitized by Google

Platon.

Platon es alabado del Iurisconsulto Calistrato,nu.1.pag.56.

Plegarias.

Veasse *Oraciones.*

Pleyto.

Pleytos quales no deuen passar ante vn Escriuano, num.53. pag.331.

En pleytos de Abogados como ha de proceder el Iuez, num. 61.pag.334.

Abogados para sus propios pleytos ayudanse de otros,alli.

Pleytos como son faciles de començar y difi.ultosos de dexar,nu.71.pag.339.

Cuyde mucho el Iuez en abreuiarlos, y despacharlos, y del vso de algunas prouincias y principes para esto, num.78. pag.341.y nu.87.y 88.pag.345.y nu.144.pag.585.

Y euitarlos a los subditos,y mostrar que los aborrece,nu.86. pag.344.

Y de la importancia desto,nu.87.pag.378.

Iuez quando de pleyto ageno haze suyo propio,num.33.y siguiente,pag.697.

Ante quales Iuezes se acaban,nu.56.y siguien.pag.702.

Si pueden determinarse por lo que el Iuez colige de lo que dizen las partes de palabra,nu.58.pag.703.

Del intento de la ley,es que se acaben,nu.78.pag.341.y nu. 61.pag.704.

Si los de hidalguias,y otros,se siguen a costa de propios, nu. 45.y 61.pag.748.

Para seguir el pleyto si se puede hazer repartimiento, nu.21. pag.575.

Iuez este igual en pleytos de entre ciudad y tierra, num.19. pag.804.

Los introduzidos afectadamente ante vn Iuez, si pueden aduocarse,nu.21.pag.816.

Pobre.

Pobres contagiosos que se deue hazer dellos,nu.80.pa.53.

Si deuen ser amparados del Corregidor mas que los ricos,nu. 43.y 45.pag.271.

Aya Letrado,y Procurador dellos,y quien fue el primero que los instituyo,nu.17.pag.320.

Y que assistan,y de la pena de lo contrario,nu.75.pag.372.

Letrado,Escriuano,y Procurador, si pueden ser compelidos a ayudar de balde a pobres, num.18. pag.320.y num.64. pag.368.

Si el Iuez,Medico,y Obispo deue lo mismo en sus oficios,alli.

Si deuen aplicar condenaciones para ellos,nu.63.pag.367.

Si se les ha de lleuar costas,o a los que estan presos por cosas liuianas,y que no lo esten por ellas,nu.64.pag.368.

Como deuen ser compelidos a hazer cession de bienes, num. 76.pag.373.

Lo dado para pagar sus deudas,si es causa pia, nu.7.pag.798.

Poder.

Poder de Regidores en las elecciones, num.38. pag.167.con las siguientes.

Y en los propios de ciudad,num.64.pag.175.y siguien.Veasse *Propios.*

Y si le tienen absoluto en ellos,nu.32.pag.166.

Del poder de jurados,Sesmeros,y Sindico, nu.295.pag.258.

Poder grande y prosperidad como duran vsando con moderacion,nu.35.pag.291.

Capitan General que poder deue tener del Principe, nu.28. pag.438.y nu.73.pag.463.

Poder de Corregidor. Veasse *Corregidor, Iuezes, Edificios, y Mantenimientos.*

Poderoso.

Poderosos si deuen fauorecer a litigantes,nu.3.y 5. pag.274.

Poderosos y malos porque ayudan al mal Iuez, num. 28. pag.535.

Quando delinquen si se ha de dar noticia al Consejo,nu.151. pag.587.

Porque suelen perseguir a los Iuezes,nu.5.pag.641.

No agrauien a los pobres en los repartimientos, num.35. pag.780.

Ponferrada.

Que vale al Corregidor,col.2.pag.828.

Portero.

Porteros de la audiencia quien los elige,nu.47.pag.169.

Quien paga a los del ayuntamiento,nu.49.pag.749.

Posada.

Posadas si pueden tomar ministros de justicia,y soldados,pagandolas,nu.20.pag.8.

Y si deuen tomarlas en casas de oficiales que han de ser visitados,nu.15.pag.803.

Posito.

Positos de pan,de su vtilidad,y antiguedad,nu.27.pag.32.

Si son en desconfiança de la prouidencia diuina, num.28. pag.33.

De la obseruancia de la prematica dellos,nu.29.alli.

Su caudal si se puede conuertir en otros vsos vrgentes, num. 30. alli.

Corregidor si deue proueerse del trigo dellos,nu.31.alli.

Dinero dello si se deue prestar a Regidores para pagarlo en trigo,y del orden de emplearlo,nu.32.33.y 34.alli.

Para sembrar si deue prestar este trigo,nu.36.pag.35.

De harina y ceuada, si se deue hazer tambien prouision en los positos,nu.38.pag.36.

Harina si se cõprehende debaxo del nombre de pan,n.39.alli.

El trigo del posito corrompido,si se puede repartir entre Regidores y vezinos,nu.40.alli.

Si es licito mezclarlo y prestarlo para renouarlo, num.41. pag.37.

Mayordomo del posito. Veasse *Mayordomo.*

Muger si puede acusar delito tocante al posito, num.44. pag.38.

De la visita de las troxes,y modo de medir el trigo a las panaderas,nu.47.y 48.pag.39.

Y si los Obispos y señores de vassallos pueden visitarlas,nu. 49. alli.

Arca del posito,donde,y a que recado deue estar,nu.48.alli.

Priuilegios de los positos,nu.50.alli.

Deudor del posito si deue compensar deuda aunque sea liquida alli.

Y si gaza del plazo de los quatro meses concedidos a los condenados,alli.

Deuda del posito de quien puede cobrarse,alli.

Si se contrahe hipoteca en bienes de su deudor,*alli.*

Los vezinos si pueden ser compelidos a comprar el trigo que sobra al posito aunque este corrompido,nu.50.alli.

Execution si se puede hazer en su trigo,alli.

Por deuda de la ciudad,y del posito, si puede ser preso el hidalgo,como por la del fisco,nu.50.alli.

Para el posito si se puede tomar el pan a los arrendadores a como les sale,alli.

Salario si puede darse a los compradores del trigo del posito sin licencia Real,alli.

Por el tanto quando se puede tomar el trigo para el pueblo, nu.50.hasta 56.alli.

Prematica de los positos si comprehende a los positos particulares y arcas de misericordia,nu.57.pag.43.

El priuado,o suspendido por culpa de positos, si vsara el oficio pendiente la apelacion nu.194.pag.600.

Salarios de compradores de trigo quien los paga, nu.31.pag. 745.y nu.50.pag.39.

Que certificacion se ha de poner en la residencia sobre lo tocante a positos,nu.88.pag.760.

Si deue el Corregidor tomar las cuentas y executar los alcances dellas,alli.

Possession.

Possession de Regimiento como se toma y renuncia, y passa, num.

Digitized by Google

numer. 295. pagina 258.

Postura.

Veasse *Tassa.*

Potestad.

Potestad del pueblo Romano para hazer y abrogar leyes, y nombrar Iuezes, si la dio al Principe, nu. 152. pag. 103.

Potro.

Potros y mulètos quando se han de registrar, nu. 53. pa. 514.
Denunciaciones dellos, y de yeguas, si pueden passar ante Regidores, nu. 284. pag. 255.

Precedencias.

Precedencias y assientos de Corregidores, y sus Tenientes, desde el nu. 1. por todo el capitulo segundo, pag. 15.
Si se muestra por ellas la dignidad, num. 20. pag. 21.
Precedencias de los magistrados si son variables por la volùtad de los Principes, nu. 23. pag. 21.
Precedencias y assientos de ciudad con señores, y dignidades, nu. 20. pag. 161.
Y entre el General de Granada, y el Corregidor, y Teniente de Malaga, nu. 12. pag. 479.
Y entre el Corregidor, y su Teniente de Marbella, y el Capitan della, nu. 57. pag. 491.

Precio.

Precios porque se varian, nu. 64. pag. 78.
Que consideraciones deue tener el Corregidor para ponerlos a los mantenimientos, y a otras cosas, nu. 65. alli.
Quando se puede lleuar mas del de la tassa, nu. 81. pag 83.
Precio del oficio que se trae a partició, como se deue estimar, nu. 290. pag. 257.

Precipitado.

Precipitado no sea el Iuez, y porque, nu. 43. pag. 133.

Preeminencia.

Preeminencias Reales si se deuen a Corregidores, nu. 6. p. 17.
Y si las puede ceder el Corregidor, aunque concurra con su padre, nu. 15. y 16. pag. 19.

Prefecto.

Prefecto de la annona, que magistrado era, nu. 3. pag. 25.
Prefecto Pretorio que dignidad fue, y es oy, nu. 81. pag. 704.

Pregon.

Pregon de residencia secreta, y del orden della, nu. 47. p. 542. y nu. 258. pag. 613.
Y por el se excluyen las acciones, alli, y num. 135. pag. 729. y nu. 139. pag. 730.
Pregon de buena gouernacion, nu. 259. pag. 624.
Pregon que sale del ayuntamiento, quien dira que lo manda pregonar, nu. 106. pag. 190.
Pregon de premio para el que manifestare delinquente, si deue cumplirse, nu. 91. pag. 380. y nu. 18. y 19. pag. 794.
Pregonero quando no puede ser preso por deudas, num. 37. pag. 363.

Prelado.

Prelado y Gouernador, si deue ser blando, o austero, y no engañoso, nu. 3. y 6. pag. 296.
Si puede castigar el mismo al subdito, nu. 129. pag. 726.
Contra los Prelados auarientos en tiempo de necessidad, nu. 15. pag. 29. Veasse *Obispos.*

Premio.

Premio y castigo de quanto efeto sean, nu. 66. pag. 459.
Como premiauan los Romanos a soldados viejos, num. 13. pag. 740.
Del premio de los soldados, y de lo que en esto vsaron los antiguos, nu. 75. pag. 465.
Dicho de Simoniades sobre el premio, y de la fuerça y efetos del, nu. 74. y 75. alli, y nu. 55. pag. 516.
Sustenta virtud, y artes, nu. 18. pag. 794.
De las coronas con que los antiguos premiauan a los vencedores, nu. 75. pag. 465.
Del premio que se da al que reuela saca de lo vedado, nu. 3. pag. 493.
Premio deue regularse al trabajo, y a la persona, num. 61. pag. 518.
Si puede darle el Corregidor por alguna prision, nu. 18. pag. 741. y nu. 18. pag. 794.
O el regimiento por algun gran seruicio, num. 59. pag. 758. y nu. 71. pag. 178.
Si puede ganarle el ministro publico, nu. 18. pag. 794.
El que le gana por reuelar delito, si ha de prouarle, alli. Veasse *Pena.*

Prerogatiua.

Prerogatiuas de Iuezes, nu. 20. y siguien. pag. 8.

Prescripcion.

Prescripcion en la acusacion de los delitos de quanto tiempo es, nu. 174. pag. 595.
Y si es tambien contra el oficio del Iuez, alli.
Y contra los Iuezes mismos nu. 13. y siguien. pag. 645.
Si se prescriue la accion contra Iuezes, y otros, sino se pone la demanda en el termino de la instancia, nu. 2. pag. 684.
Error de cuenta porque tiempo se prescriue, nu. 77. pag 756.
Y el vso del priuilegio, nu. 112. pag. 812.
Y contra Iglesias y lugares pios, alli.
Y contra el Rey, alli.

Presentacion.

Presentacion en Ayuntamiento en grado de apelacion quando ha de ser, nu. 204. pag. 223.
Con la presentacion del reo, si se purga el vicio de la fuga, nu. 110. pag. 389.
Presentacion de titulos de diuersos pueblos de vn Corregimiento, nu. 13. pag. 530.
Escusa del preso que huyò, y se presentò ante el superior, nu. 10. pag. 355.
El que se presenta en la carcel, si se presume inocente, y se podra dar en fiado, nu. 109. pag. 389.

Presentes.

Veasse *Cohechos.*

Presidente.

Presidentes del mes, o Regidores fieles, que juridicion tiene, nu. 135. pag. 197.
Presidentes, y Oydores, si pueden ser demandados por mal juzgado, nu. 55. y siguien. pag. 702.

Presidio.

Presidios de los Romanos, nu. 2. pag. 477.

Prestar.

Prestar para trigo quando pueden ser compelidos los ricos, è hidalgos, è Iglesias, nu. 18. pag. 30.
Prestar para obras publicas quien puede ser compelido, nu. 34. pag. 105.
O para necessidad publica, num. 22. pag. 575. Veasse *Positos, y Dinero.*

Presuncion.

Presuncion si està por el acuerdo de los muchos, num. 169. pag. 209.
Y contra el Alcayde de la carcel, nu. 125. pag. 394.
Y que es bueno qualquiera y mas el Iuez, y las falencias desto, nu. 199. hasta 219. pag. 602.
Y si se presume mas dolo del sabio Iuez, nu. 207. pag. 604.
Y contra Iuez de mala fama, nu. 208. pag. 605.
Y contra los que dan algo por los oficios, nu. 210. alli.
Y contra los Iuezes muy rigidos y exorbitantes, num. 218. pag. 606.

Preuencion.

Preuencion de quanta vtilidad sea en todas las cosas, nu. 1. 2. y 4. pag. 464.
Y quan necessaria, nu. 29. pag. 66.
Iuez si puede aduocar causas preuenidas con colusion ante otro, nu. 22. pag. 816.

Principado.

Principado si es don diuino y honra de la tierra, numer. 5. pag. 17.

Digitized by Google

Principado de Asturias. Veasse *Ouiedo.*

Principe.

Principes y ministros, porque tiene Dios buenos y malos, nu. 12. pag. 6.
Principes, y Reyes, si conocen de sus propias injurias y causas, nu. 38. pag. 12.
Principe porque se llama assi, nu. 2. pag. 15.
Los Tebanos pintauan al Principe sin ojos, y a los Regidores sin manos, nu. 35. pag. 34.
Principes celebrados por edificios que hizieron, nu. 3. y 20. pag. 94. y 101.
Y por dar grata audiencia, nu. 95. pag. 347.
Otros que fueron muertos por aceptar personas, numer. 4. pag. 260.
De otros que se aprouecharon de leer libros, nu. 3. pag. 405.
Quanto les conuiene habilitarse para las armas, numer. 6. pag. 406.
De algunos Principes y Capitanes ilustres en el concierto y castigo de la diciplina militar, nu. 15. pag. 412.
Como deuen cuydar en reparar muros y fortalezas, y lo que hazian en esto los antiguos y està dispuesto en estos Reynos, nu. 19. y 22. pag. 415.
Si deuen estar apercebidos de cauallos para la guerra, y si hà de ser inclinado a ella, nu. 32. pag. 420.
Si han de ser exercitados en historias y varia lecion, o tener consigo hombres de ciencia y experiencia, y lo que hizieron los antiguos, nu. 31. pag. 440.
Emperador Carlos V. a que llamò la quinta essencia de los Principes prudentes, nu. 54. pag. 453.
Al Principe y a Iuezes superiores si son todas las penas arbitrarias, nu. 64. pag. 519.

Prision.

Prisiones y carcel, quien las inuentò, nu. 1. 2. y 4. pag. 352.
Y para clerigos, nu. 3. alli.
Que aya prouision dellas, nu. 57. pag. 367.
Si se pueden agrauar en lo criminal, o ciuil; num. 10. y 11. pag. 689.
Carceleros como pueden echarlas, o quitarlas, alli.
Presos si han de visitarse con prisiones, nu. 11. pag. 690.

Prender.

Prender quien puede no siendo ministro de justicia, num. 14. pag. 357.
De la pena y disculpa en esto, nu. 15. alli.
Iuez seglar quando puede prender frayles y clerigos, y caualleros de las ordenes, nu. 19. pag. 358.
Qual informacion basta para prender, nu. 85. pag. 376. y nu. 9. pag. 689.
Y quando sin ella se puede prender, num. 86. pag. 378. y nu. 9. pag. 689.
Y quando al herido querellante, nu. 88. pag. 379.
Como deue el Iuez prender a vn tiempo a todos los delinquentes, nu. 86. pag. 378.
Y quando puede prender en dias feriados, nu. 107. pag. 387.
Para prender sacadores de lo vedado de que gente puede ayudarse, nu. 34. pag. 507.
Corregidor acusado en residencia de causa capital, si no halla fianças, si deue ser preso nu. 89. pag. 564.
Contra Iuezes de residencia que con facilidad prendè al Corregidor, y a su Teniente, nu. 105. pag. 569.
Demanda de injusta prision, nu. 7. y siguien. pag. 687.
Si puede qualquiera prender al blasfemo, nu. 113. pag. 571.
Y al Iuez que huye de la residencia, nu. 117. pag. 574.
No se haga prision sin informacion, nu. 8. pag. 687.
Pena de la injusta prision y escusas della, alli.
Prouança nueua si justifica la injusta prision, alli.
Del agrauar la prision, nu. 10. pag. 689.
Preso si puede ser Regidor, o executado por deuda fiscal, o de ciudad. Veasse *Regidores.*
Del preso que se presenta ante el superior, nu. 10. pag. 355.
Que deudores pueden ser presos, nu. 18. pag. 358.
Hidalgos quando pueden ser presos por deudas, y del conocimiento de sus hidalguias, nu. 20. y 23. alli.
Hidalgo si puede ser preso por la condenacion pecuniaria aplicada a la parte que el fiò, nu. 24. 26. y 27. pag. 359.
Doctores, o Licenciados, quales no pueden ser presos por deudas, ni dar fiadores de saneamiento, nu. 29. pag. 360.
O los menores hazer cesion de bienes, nu. 29. alli.
Los enfermos si pueden ser presos, o assegurados, y quando ser sueltos de prision, alli.
Mugeres si pueden ser presas por deudas, nu. 30. pag. 361.
Ellas, o hidalgos, si pueden ser presos por mala administracio de tutela, o de otra causa, nu. 31. alli.
Muger tratante alçada, si puede ser presa, nu. 34. pag. 362.
Por quales delitos deue ser encarcelada, y como, numer. 37. pag. 363.
Procuradores de Cortes quando no pueden ser presos ni conuencidos, alli.
Y los pregoneros, alli.
Presos como ayudan a ocultar la verdad, nu. 59. pag. 367.
Del altar y Missa, que han de tener, y Sacramentos que les hà de administrar, nu. 65. pag. 369.
No sean con injuria corregidos, nu. 74. pag. 372.
Ni sean maltratados, num. 5. 6. y 8. pag. 353. y numer. 120. pag. 393.
Su despacho se encomienda al Corregidor; numer. 77. y 79. pag. 373.
A que presos se sufre dar en fiado, nu. 104. pag. 385.
Iuez si puede soltar al preso por el Rey, o Superiores, o Iuezes de comission, o por requisitoria, nu. 105. pag. 386.
De la soltura de presos por Pasqua nu. 107. pag. 387.
Presos por deudas quando y como se sueltan, alli.
Como se les deuen procurar limosnas en las Pascuas; y del merito de socorrer a los pobres, nu. 108. pag. 388.
Quanto esto incumbe a Eclesiasticos, alli.
Sepa y prouea el Corregidor su necesidad, nu. 121. pag. 393.
La fuga dellos a cargo de qual Alcayde es, nu. 122. alli.
Y de la fiança de los Alcaydes, alli.
Del que saca por fuerça al preso de la carcel; nu. 132. p. 397.
Presos si se llaman miserables personas, y el beneficio que se les haze obra pia, nu. 134. pag. 399.
El que fue preso, o condenado, si es testigo idoneo contra el Iuez, nu. 64. pag. 666.
Y si le prendio, o condenò para tacharle nu. 74. pag. 667.
El preso que consintio la sentencia, si puede pedir al Iuez, nu. 96. y 98. pag. 716.
Si se presume miedo del Iuez en el preso, nu. 97. pag. 717.
De la prision de Corregidor, y sus oficiales en residencia, nu. 102. y siguien. pag. 567.
Por barateria, o cohecho, si deue ser preso el Corregidor, nu. 106. pag. 569.
El, o su Teniente hidalgo, si pueden ser presos por deuda ciuil causada del oficio, nu. 107. pag. 570.
Y por blasfemia, ante quien, donde y quando; nu. 108. 110. 115. y 116. alli, y pag. 573.
Corregidor si puede premiar prision, num. 18. pag. 741. y nu. 18. pag. 794.
Aplique condenaciones a los presos, num. 63. pag. 367. y nu. 7. pag. 798.

Priuado.

Priuado de oficio porque culpas deue ser el Corregidor. num. 196. pag. 600.
El Emperador Vencislao porq fue priuado del Imperio, alli.
El priuado de oficio si deue ser admitido a vso del, nu. 197. pag. 605.
O acetarle sin manifestar la incapacidad, alli,
Exortacion a los superiores sobre las priuaciones; o suspensiones de oficios, nu. 198. alli.
Priuacion. Veasse *Suspension.*

Digitized by Google

Priuilegio.

Priuilegio fiscal si le tienen los bienes de concejos, num. 50. pag. 39.
Priuilegios de villas eximidas guardense, nu. 10. pag. 811.
Vso del priuilegio si ha de prouarse para que valga, alli.
El que no vsa del priuilegio, si es visto renunciarle, alli.
Por quanto tiempo se prescriue el vso del, alli, y num. 12. pag. 812.
Priuilegios de los positos, nu. 50. pag. 39.
Necessidad que priuilegios tiene, nu. 23. pag. 31. y nu. 54. pa. 41. y nu. 74. pag. 49.
Y los labradores, y del origen y alabança de la agricultura, nu. 61. pag. 44.
Priuilegios de la inocencia, y si gozan dellos los labradores sagazes, nu. 62. pag. 45.
Priuilegios de ciudad si se equiparan a los del fisco, num. 50. pag. 39.
Priuilegios de Regidores, nu. 18. hasta 37. pag. 160.
Priuilegio de no estar presos los hidalgos, si pueden renunciarlo, nu. 21. pag. 358.
Soldados destos tiempos, si gozan de los priuilegios de los militares antiguos, nu. 14. pag. 411.
Cingulo de la milicia, y de otros priuilegios dello, num. 67. pag. 459.
Priuilegiado de no pagar derechos, si va por camino escondido, si perdera las mercaderias, nu. 15. pag. 498.
Y a que esta obligado quando passa por la Aduana, num. 20. pag. 501.
Priuilegios fiscales si valen a otro que al Rey, nu. 31. p. 790.
Si se mudan mudada la persona, alli.

Prouança.

Prouanças hechas fuera del termino legal, si valen de consentimiento de las partes, nu. 164. 177. y 185. pag. 592. y 596.
Contra Iuezes, si han de ser mayores, num. 199. hasta 219. pag. 602.
De la prouança de cohechos contra Iuezes, nu. 220. y siguientes, pag. 607.
Y contra otros oficiales publicos, nu. 226. pag. 609.
Y contra la muger, o deudos, alli.
De la prouança de baraterias, y si difieren de cohechos, num. 227. y siguientes, pag. 610.
Y qual basta para prouar cohechos en visitas, nu. 231. pa. 612.
Prouanças de la residencia secreta, y de la publica, y si se ayudan vnas a otras, nu. 239. pag. 615.
Prouar quien deue que el dinero dado a la Republica se conuirtio en vtilidad della, nu. 87. pag. 182.
De la prouança que basta en causas sumarias, nu. 32. p. 326.
El yr por camino desusado y passar adelante de la Aduana, si es prouança de fraude, nu. 13. 14. 16. y 17. pag. 497.
Blasfemia si se prueua con testigos inhabiles, nu. 113. pa. 571.
Prouança de negatiua de blasfemia qual valdra, num. 114. pag. 573.
Prouanças encontradas como han de ponderarse, num. 73. pag. 667.
Nueua prouança si justifica la injusta prision, num. 8. al fin, pag. 688.
O el tormento injusto, nu. 14. pag. 691.
O la sentencia injusta, alli, y nu. 52. y siguientes, pag. 701.
Si por no admitirlas, o no repelerlas, el Iuez haze el pleyto suyo, nu. 41. pag. 699.
Como se prueua fraude de alcauala, nu. 4 pag. 761.

Processo.

Processo, o peticion en forma quando no es menester, nu. 29. pag. 325.
De acumulaciones de processos, nu. 85. pag. 344.
Del despacho de processos y despidientes, n 87. y 88. p. 345.
Contra sacadores de lo vedado ausentes, como se hara el processo para repartir el descamino, num. 24. hasta 30. pag. 503. y 505.
El de residencia si se embia originalmente al Consejo, num. 254. y siguientes, pag. 621.
Y a cuya costa, alli.
Y con los processos acumulados nu. 257. alli, y nu. 84. p. 670.
Para castigar testigos falsos si basta el mismo processo en que depusieron, nu. 79. pag. 669.
Y para restituyr lo mal leuado a su dueño, nu. 238. pag. 614.
Y contra el Iuez por mal juzgado, nu. 52. y siguientes, p. 701.
Y contra el denunciador y Camara por lo que se manda boluer al Iuez, nu. 69. pag. 706.
Del abuso, daños, y remedio de acumular processos en residencia, nu. 84. y siguientes, pag. 670.
Contra Iuez que haze daño sin processo, nu. 38. pag. 699.

Procurador.

Procuradores y escriuanos, si han de entrar cõ armas a Estrados y Audiencias, nu. 51. pag. 14. y nu. 25. pag. 323.
Y como han de hazer autos ante el Corregidor, num. 54. pag. 14.
Procurador general si puede ser bastecedor, nu. 40. y siguientes, pag. 69.
Y si se compara al defensor de la ciudad, y al Regidor, alli.
Y si puede contratar en nombre de la Republica, num. 70. pag. 177.
Residencia si se puede dar por procurador, nu. 77. pag. 555.
Procuradores quando han de pedir por escrito, numer. 16. pag. 320.
Y si conuiene aya numero dellos nu. 19. pag. 311.
En que casos se admitian antiguamente, nu. 20. alli.
De la vtilidad de su oficio, y si deurian tener instrucion de proceder, nu. 21. alli.
No se les consienta hazer escritos, è interrogatorios, y de los daños de lo contrario, nu. 33. y 34. pag. 326.
Del Procurador y Letrado de pobres, y quien los instituyò, nu. 17. pag. 320.
Y que assistan, y de la pena de lo contrario, nu. 75. pag. 372. y nu. 30. pag. 745.
Quando se admite en lo criminal, nu. 72. pag 372.
O en Residencia por Corregidor ausente, nu. 77 pag. 555.
Procurador de vn capitulante si testifica por otro, num. 55. pag. 664.
Concejo si puede salariarle, nu. 30. pag. 745.
Y al Procurador general, o Sindico, nu. 62. pag. 751.
Y si sera apremiado a que ayude de balde al pobre, num. 18. pag. 320.
Procurador de Cortes Si puede reformar su voto, numer. 65. pag. 176.
Y si deue exceder del poder de su ciudad, nu. 95. pag. 186.
En que casos no puede ser preso, ni conuenido, nu. 37. p. 363.
Quien paga sus salarios, nu. 11. pag. 739.

Promessa, Prometer.

Promessa si en conciencia, o justicia, esta obligado el Iuez a cumplirla, nu. 12. y 23. pag. 308. y 312.
Y que si prometio con juramento, nu. 3. y 6. pag. 303.
Si es oficio de la justicia guardar la Fè, y promessa a todos, nu 24. pag. 312.
Promessa del noble si se tiene por cumplida, nu. 25. alli.
Prometidos y pujas, nu. 19. pag. 61.
Prometer lo injusto y cumplirlo, que imprudencia es, nu. 1. pag. 303.
Al que anda con engaño si puede el Iuez prometer lo que no se ha de cumplir, y con astucia aueriguar los delitos, num. 10. y 15. pag. 306. y 309.
Iuez si puede hazer, o prometer cosa ilicita, o dificil, con fiança de indemnidad, nu. 18. pag. 310.
O prometer treguas, o saluo conduto a los enemigos, nu. 19. pag. 311.
El que promete mucho si pierde el credito, nu. 11. pag. 312.
Exortacion al Corregidor que no sea facil en prometer, num. 22. 25. y 26. alli.

Del

Digitized by Google

Del odio de la mentira,alli.
Si puede prometer premio al que manifestare delinquente, num.91.pag.380.y nu.18.y 19 pag.794. Veasse *Palabras, Fè, y Confession.*
Prometidos si pueden darse de propios,nu.59.pag.750.
O echando sisa,num.20.pag.575.

Propios.

Propios de los pueblos si son principalmente para edificios publicos,y no para pagar los pechos,nu.8.y 9.pag.95.
En quales edificios se pueden gastar sin licencia Real, nu.11. y 12.pag.96.
El poder que tienen en ellos los Regidores,desde nu.69.y siguientes,pag.177.
Propios y rentas de los pueblos,si son los neruios de su estado,nu.1.pag.734.
Quanto incumbe al Corregidor la cuenta dellos,nu.1.alli.
Y si toca al Rey la suprema potestad y censura dellos, num. 2.y 3.alli.
Y si toca al Rey,o a los pueblos el señorio dellos,nu.3.alli.
Quando y como deue el Corregidor tomar las cuẽtas dellos, nu.4.y siguientes,pag.736.
De las diferẽcias de los bienes de los pueblos,n.5.al fin,alli.
Si deuen gastarse en edificios publicos, nu.6.pag.737.
Y en el salario del Corregidor,nu.9.alli.
Y de Regidores y otros oficiales publicos,nu.10.alli.
Y de procuradores de Cortes,nu.11.pag.739.
Y de aposentadores, nu.12.pag.740.
Y en sustentar al Regidor pobre,nu.13. alli.
Y en hazer limosna,nu.14.alli.
Y en letanias y caridad alli.
Y en fiestas del santissimo Sacramento,nu.16.pag.741.
Y en dar albricias,nu.17.alli.
Y en premiar prisiones de delinquentes,nu.18.alli.
Y en tomas de lobos,nu.19.alli.
Y en fiestas de toros y otras ordinarias,nu.20.alli.
Y en salarios de musicos para ellas,nu.26.pag.743.
Y en fiestas por venidas de Reyes,nu.27.pag.744.
Y en libreas,ropas,hachas,y lanças para ellas,nu.28.alli.
Y en salarios de Letrados y Procuradores,nu.30.pag.745.
Y de compradores de trigo,y otras cosas,nu.31.alli, y num. 50.pag.39.
Y en el de depositario general,nu.32.pag.745.
Y en salarios de visitador de boticas,nu.33.alli.
Y de Regidores que van a negocios,y quanto, num.34. hasta 39.alli.
Y de Iuezes de Comission,nu.39.pag.747.
Y en lo que se da a soldados porque dexen la tierra, num. 40. alli.
Y en coger langosta,nu.41.alli.
Y en salarios de guardas de montes,nu.43.pag.748.
Y en consumir algun oficio,nu.44.alli.
Y en pleytos de hidalguias,nu.45.alli.
Y en colaciones de fiestas publicas, nu.46.alli.
Y en algun presente al Obispo,o al Consejero,nu.48.p.749.
Y en salarios de portero,num.49.alli.
Y de escriuanos de Ayuntamiento,nu.50.alli.
Y en lutos por muerte de Rey,o Principe,nu.51.alli.
Y si se dan quando se trasladan sus huessos nu.52.alli.
Y en compra,o tanteo de juridicion,o termino, num.53.54. y 55. alli.
O en socorrer a los niños de la doctrina,nu.56.pag.750.
Y en el gasto que se haze con predicadores,nu.57.alli.
Y en criar niños expositos,nu.58.alli.
Y en ayudas de costa por grandes seruicios,nu.59.alli.
Y en prometidos por rentas,o abastos, nu.60.pag.751.
Y en defensa de sus pleytos,y quales,nu.61.alli.
Y de la juridicion y ministros della,alli.
Y en salarios de sindico,o Procurador General,nu.62.alli.
Y en otros casos semejantes,o vtiles,nu.63.alli.
A falta de propios si se puede repartir, nu.63.alli.
De la licencia Real para salarios y gastos de propios, num. 64.alli.
Si es necessaria librança de la justicia, o basta de Regidores, nu.65.pag.751.
Propios de concejo si se equiparan a los fiscales, num.80. pag.757.
De la pena de los cu'pados en materia de propios, num.86. pag.759.
Si tienen hipoteca en los bienes de sus deudores, nu.80.pag. 757. Veasse *Cuentas y libro y Mayordomo.*

Prorrogacion.

Veasse *Termino y Regidores, y Iuridicion.*

Prouidencia.

Prouidencia diuina en que se muestra mas, nu.2.pag.471.
Prouidencia humana quan necessaria sea, num.29. pag.66.y nu.1.2.y 4.pag.404.

Prouincia.

Prouincia de Guipuzcoa que vale al Corregidor, colum. 2. pag.829.
Y que le toca en ocasiones de guerra,nu.41.pag.486.

Prouision.

Prouisiones de otorgar apelaciones y desembargos, si aprouechan a fiadores de la residencia,nu.97.pag.566.
Prouisiones. Veasse *Carta.*

Prudencia.

Prudencia,o fortuna,qual es mas necessaria en la guerra, nu. 32.pag.441.

Pueblo.

Pueblo conuezino si puede ser compelido a proueer de trigo al necesitado,nu.53.pag.41.
Pueblo Romano si tenia potestad para hazer y abrogar leyes,y nombrar Iuezes,y si la transfirio en el Principe, nu. 152.pag.203.
Si solo el podia tener Erario,nu.1.pag.782.
Si deue atenderse el clamor del pueblo en Residencia,nu.91. pag.672.Veasse *Ciudad.*

Puerco.

Puercos como deuen ser echados de las calles,nu.15.pa.114.

Puerta.

Puertas de ciudad sitiada,que cerraduras han de tener, nu.19. pag.431.
Quien ha de tener las llaues dellas,alli.
Del gran recato y recado en guardarlas,alli.
Si para ello pueden ser apremiados Eclesiasticos, alli. Veasse *Llaues.*

Puerto.

Puerto Real que vale al Corregidor,col.2.pag.826.
Y que le toca en ocasiones de guerra,nu.33.pag.483.
La guarda de puertos a quien se encomendaua y encomienda, nu.4.pag.493.
Quien nombra guardas para ellos y de varias costumbres en esto,nu.7.pag.495.
De la propiedad destas guardas,num.8.alli.
De su poder para visitar lo que passa,nu.9.alli.
Y si ellos,o otras justicias son libres de pena matando a los sacadores que se les resisten,nu.10.alli.
Y si el q̃ se les resiste podra ser condenado como defraudador de los derechos,alli.
De la orden de algunos puertos sobre carga y descarga,y nauios de estrangeros,nu.59.pag.517.
Que puertos tiene el Principado de Asturias, nu.48.p.488.

Pujas.

Pujas y prometidos, nu.19.pag.61.

Q

Quatro.

Quatro villas de la mar,que valen al Corregidor,colum.1. pag.828.

Digitized by Google

y que le toca en ocasiones de guerra,nu.40 pag.486.

Querella.

Querellas quando representan los Regidores al Corregidor contra el,o sus oficiales, o intentan proueer algo tocante a justicia,como deue proceder,nu.104.pag.189.
En residencia si deuen admitirse passado el termino del pregon,nu.174.pag.595.
Querella de parte si es mas eficaz que el oficio del Iuez, alli.
De Capitulantes si se puede querellar, y quando , num.105. pag.680.
Del orden de proceder en querellas de residencia , num.4. pag.686.
De varios generos dellas,nu.5.y siguientes,pag.687.
Contra el Iuez que no las admite,nu.36.pag.698.
Por adulterio quien,y como le podra acusar,nu.123.p.725.
Escriuanos,ni Alguaziles,no reciban querellas, ni denunciaciones,sin noticia de la justicia,nu.43.pag 364.
Ni den mandamientos de prision,alli.
Corregidor admita las querellas,y haga diligẽcia sobre ellas, saluo algunas muy leues,nu.87.pag.378.

Quesada.

Que vale al Corregidor,col.1.pag.829.

Quitas.

Quitas,y esperas. Vease *Gracias.*

R

Ramera.

Rameras si son libres de tributos, nu.21.pag.778.
Pidiendo por marido vna ramera al que lleuan a ahorcar, si se librara,nu.142.pag.401.
Lo que se da para que se recoja , si es causa pia , numer. 7. pag.798.

Recetor.

Recetor de penas de Camara,si tiene salario , num.17. pagina 787.
Si puede serlo el de alcaualas,alli,nu.15.
La pena del Recetor que falta en el cargo,o descargo,alli,nu. 28.pag.789.
Si estan hipotecados sus bienes al Fisco,alli,nu.29.
Corregidor si nombra Recetor de gastos de justicia , num.2. pag.791.
Quanto dura,y con que salario,alli,nu.3.

Reconuencion.

Reconuencion , quando es de mas de diez mil marauedis , si se apela al Regimiento,num.243. y siguientes, pagina 240.
Y en que difiere de la compensacion,nu.245.pag.241.

Recusacion.

Recusacion è inhibicon del Iuez que procede mal en su propia causa,nu.44.pag.13.
La del Iuez Ordinario si vale sin causa,nu.117.pag.192.
Y si deue acompañarse con el Ayuntamiento,alli.
Si es nulo lo hecho por Iuez recusado sin acompañarse,num. 118.y 120.pag.193.
Recusado si puede ser todo el Regimiento,nu.121.y siguientes,pag.194.
Y todos los Letrados de vna ciudad,alli.
Y los de vna congregacion, por ser sospechoso el Presidente, o cabeça della,nu.124.pag.195.
O los Regidores acompañados del Ordinario,nu.125.alli.
Iuez Ordinario si puede acompañarse con el de Comission,y no con el Regimiento,nu.126.alli.
No se indigne si le recusaren,nu.83.pag.375.
Ni trate mal a los que apelan del,nu.32.pag.290.
Tenga por regla acompañarse si le recusaren,alli.
Recusacion si cessa por no depositar el recusante la assessoria, nu.119.pag.193.
Y que? si el recusante es pobre,alli.
Qual se dira recusacion general,nu.121.y siguientes, p.194.
Escrita y firmada la sentencia si ha lugar recusacion del Iuez ordinario y superior,nu.83.al medio,pag.376.
De la recusacion del Iuez de residencia,nu.236.pag.613.
Y si deue acompañarse con el Ayuntamiento, nu.127.pa.96. y nu.236.pag 613.
El Consejo quando suele dar acompañados,dicho nu.236.
Recusacion,o apelacion, si suspende el tormento , num. 19. pag.692.

Reelegir.

Reelegir al oficial publico quando es licito , num.60.y 61. pag.174.

Regaton.

Regaton que compra toda la mercaduria que viene al pueblo, si sera apremiado a repartirla con otros vezinos, num.54. y 55.pag.74.
De los regatones Dardanarios,nu.56.alli.
Si son necessarios en la Republica,nu.57.pag.75.
Leyes de regatones de Corte,si ligan a otros,nu.59.pag.76.
De los monipodios de regatones, y despenseros , y otros oficiales,nu.60.y 61.alli.

Regatonia.

Regatonia de pan cozido,si puede auerla,nu.59.pag.44.
Y de trigo,num.75.y 76.pag 49.
Y de sal,nu.58. pag.75.
Del peligro y penas dellas,nu.58.alli.

Regidor.

Regidor si puede pedir termino para deliberar su voto , y si deue darsele,nu.41.pag.132.
De la vtilidad de la deliberacion,alli.
El interessado,y su pariente,o amigo,si puede votar , nu.46.y 47.pag.134.
Si deue residir en la ciudad y assistir a los cabildos, nu. 61.y 62.pag.141.
Si puede salir de Ayuntamiento sin causa,o licencia del Corregidor,y del vso antiguo en esto,nu.64.pag.143.
Si puede ser compelido salir a la comission,nu.65.alli.
Regidor hijo familias que está en casa, y a costa de su padre, si pierde el oficio,nu.30.pag.165.
Regidor moço como deue respetar a los antiguos,y de la calidad de sus votos,y del daño de sus consejos,n.39.p.130.
Al Regidor si le deue ser de perjuyzio el serlo , num. 73. pag.179.
Regidor,o comissario para alguna cosa , si puede seruir por sustituto,nu.129.pag.196.
Regidor si puede prender o quitar armas,nu.13.pag.197.
Si puede vno tener dos Regimientos en diuersas partes,num. 295.pag.258.
Regidor,calidad de noble deue tener,y del vso antiguo en esto,nu.6.pag.155.
Y si lo puede ser el Iudio,o Moro,o decendiente dellos, num. 9.pag.157.
Sordo y mudo si puede ser Regidor,nu.12.pag.159.
Y el que ha resumido corona,nu.13.alli.
Y el Religioso,alli.
O el Cauallero de la Orden de san Iuan,alli.
Y el amancebado,nu.14.alli.
Y el desterrado,alli.
Si el proueydo por el Regidor es incapaz , si se podra dexar de admitir,nu.16.pag.160.
O siendo acrecentado contra la promessa Real,alli.
El incapaz vna vez admitido por Regidor, si puede ser expelido por aquella incapacidad,nu.17.alli.
Oficio de Regidor si es publico,y de dignidad y honra,num. 19.pag.161.
De la cortesia que se le deue hazer entrando en regimiento,alli.
Tener las llaues de la ciudad,y del archiuo y hablar al Rey,o Embaxador,y proueer enel Cabildo si toca al Regidor mas antiguo,nu.22.y 23.pag.162.

Digitized by Google

De su virtud y buena fama,nu.10.pag.158.
De su edad,nu.11.alli.
Y si es visto dispensar el Rey con el menor que haze Regidor,alli.
Regidor de ciudad para que le equipare la ley al Consejero del Rey,num.26.pag.164.
Si puede ser atormentado, alli.
O condenado en açotes y galeras,alli.
Consulta con el Rey si ha de preceder para executar contra Regidor pena capital,alli.
Regidor de que tributos,o cargas es essento,numer.27.y 28. pag.165.
Si puede serlo quien sirue a señor,nu.29.alli.
O el mayordomo de rentas de Obispo,nu.31.pag.166.
Al Regidor si se deue dar la mejor carne,nu.32.alli.
Si puede traer armas prohibidas,nu.34.alli.
Donde valen los testamentos con solos dos testigos Regidores,nu.35.alli.
A casa de Regidor si se ha de yr a tomarle juramento, num. 36.pag.167.
Calidades y priuilegios de Regidores,num.18.pag.160. hasta pag.166.
Regidor destos Reynos si ha de ser natural, y el vezino prefe rido al forastero,nu.5.pag.155.
Regidores eligen oficios. Veasse *Eleccion, Elegir, Votar, y Votos.*
El mas antiguo Regidor si deue ser elegido por Iuez,muerto el Corregidor,nu.140.pag.198.
Regidores en propios de ciudad que poder tienen, num.69. pag.177.y siguientes,y nu.38.pag.167.
Si pueden ser presos,o executados por deuda de concejo, nu. 76.78.y 79.pag.179.
Y lo que el Consejo pratica en esto,dicho nu.78.pag.180.
O por deuda fiscal,nu.74.pag.179.
O auiendo bienes de la Republica,nu.75.alli.
O del que recibio vtilidad del contrato,nu.76.alli.
Si pueden hazer concordias con los comarcanos, numer.83. pag.182.
O hazer trueco,o transacion sobre bienes de ciudad,alli.
Y mandar mondar,o cortar los montes,nu.84.alli.
Vn solo Regidor, o qualquier vezino, si pueden tratar de lo concerniente al bien publico,nu.85.alli.
Regidor dexado el oficio,o sus herederos, si pueden ser conuenidos por razon del,nu.88.pag.183.
Si pueden en alguna manera contratar con la ciudad, numer. 89.alli.
Y en nombre della,nu.70.pag.177.
Si suelen meter la mano en los bienes publicos, nu.69. alli,y nu.35.pag.34.
Y remunerar algun seruicio,nu.71.pag.178.
Regidores nueuos si estan obligados a las deudas antiguas, num.72 alli.
Si pueden dar solares para casas, o huertos, o los concegiles para otros efetos,nu.80.y 91.pag.181.y 184.
O hazer gracias, quitas, o esperas de la hazienda de la ciudad,y del riesgo desto,nu.81.pag.181.
Y si pueden arrendar,romper,vender, o enagenar terras concegiles,o otros bienes que no son comunes,nu.82.alli.
Y ser compelidos a que presten,o acrediten a la ciudad,num. 90.pag.184.y nu.18.pag.30.
Regidores negligentes en la administracion de los propios y negocios de la Republica,si pagan los daños,nu.91.p.184.
Si pueden ser compelidos a yr a comprar trigo, nu.31.p.745. Veasse *Trigo.*
Que salario ganan yendo a negocios,alli,n.34.y 38.p.746.
Y si assistiessen a los suyos,dicho nu.34.
O si fuesse dentro de la juridicion,alli,nu.35.y 37.
De las adealas que sacan para toros y colaciones, num.47. pag.748.
Si basta su libranca para pagar propios,nu.65.pag.752.
De las penas e interesse que pagan por deuda de propios,nu. 86.pag.759.
Regidores como y quando deuen votar. Veasse *Votar, y Votos y Mayor parte.y Eleccion,y Elegir.*
Regidores si deuen ser punidos por delito de ciudad,o concejo nu 91.y siguientes,pag.185.
O quando acusan calumniosamente a ministros de justicia, nu.95.pag.675.
Y por la negligencia y vsurpacion de los propios. Veasse *Regidores en propios.*
Regidores si tienen juridicion para echar del Ayuntamiento al Regidor que deue salirse del,nu.48.pag.135.
Y para conocer de causas de apelacion. Veasse *Regidores en apelacion.*
Y para restituyr al despojado,nu.107.pag.190.
Y para hazer cumplir los priuilegios Reales y prouisiones de Contadores,nu.108.alli.
Y para hazer soltar al deudor preso por su acreedor, nu.109. pag.191.
Y para nombrar Alcaldes de la Hermandad,nu.110.alli.
Y contra los que toman marauedis algunos de rentas Reales,nu.111.alli.
Y contra el Teniente de Alcalde de Sacas,que sin titulo exerce el oficio,nu.112.alli.
Y contra sacadores de cosas vedadas,nu.113.alli.
Y contra recetadores de delinquentes inobedientes a la justicia,nu.114.pag.192.
Y para hazer soltar al injustamente preso de carcel, alli, y num.115.alli.
Y de las assistencias de Regidores en las visitas, num. 106. pag.387.
Y como deue el Corregidor proceder con ellos, alli, dicho num.106.
Y para impedir alguna injusta execucion de justicia,nu.116. pag.192.
Y para en causas de recusacio del Ordinario. Veasse *Recusacio.*
Y para dar licencia de traer armas,nu.131.pag.197.
Y para destribuyr penas aplicadas a obras publicas, numer. 132.alli.
Y para visitar las boticas,nu.133.alli.
Y los terminos y aldeas,y con que salario,nu.18.pag.804.
Y las casas de moneda,nu.134.pag.197.
Y sobre excessos de posturas,nu.135.alli.
Y para reprimir y sugetar a los poderosos, quando las justicias no pueden,nu.136.alli.
Y para echar del Ayuntamiento a los que no pueden assistir en el,nu.137.alli,y nu.25.y 26.pag.125.
Y para multar al Corregidor en su salario en algun caso, nu. 138.pag.198.
Y para tomar algunas cuentas,nu.139.alli,y nu.22.pag.796.
Y para elegir Iuez muerto el Corregidor, numer.140. y siguientes,alli.
Y si ha de ser Regidor el elegido, y de los Alcaldes mayores que ay en algunas caudades,alli.
Y para nombrar otro Iuez, aunque aya dexado Teniente el Corregidor difunto,nu.141.144.y 145.pag.199.
Y para nombrar justicia en caso que el Corregidor fuesse priuado de oficio,o no se le diesse prorogacion, num.150. pag.203.
Y para remediar algun agrauio de la justicia ordinaria, num. 151.alli.
Y para hazer ordenanças. Veasse *Regidores, y Ordenanças.*
Y quando son la mayor parte. Veasse *Mayor parte, y Votos.*
Los de la menor si han de firmar con ellos contra lo que votaron,y del vso antiguo y de los tribunales,nu.181.pa.213.
Y sobre denunciaciones de yeguas y potros,nu.284.pa.255.
Regideres si pueden hazer ordenanças, num.153. y siguientes,pag.203.

Digitized by Google

Y ſobre el pan, num. 50. pag. 39.
Y poner en ellas penas corporales, o en los dictos, o pregones, nu. 157. pag. 206.
Quantos deuen concurrir para hazerlas, nu. 162. pag. 207.
Si pueden alterar, o derogar las confirmadas, nu. 163. y 164. pag. 208.
E introduzir coſtumbre que ſirua de ordenança, nu. 166. alli, y nu. 18. pag. 160. y nu. 39. pag. 167. Veaſe *Ordenanças.*
Regidores en apelacion del Iuez ordinario haſta en que quantia conocen, y del vſo de los antiguos, nu. 183. y 186. pag. 214.
Sobre penas de ordenanças o denunciaciones, ſi ſe apelan ante ellos, nu. 212 y ſiguientes, pag. 227.
De voluntad de partes ſi podran conocer de mas de los diez mil marauedis, nu. 224. pag. 233.
Y ſi la mayor quantia ſe diuidio en dos demandas, num. 227. pag. 234.
O ſi la deuda es de diez, y ſe demanda de veynte, nu. 228. alli.
Siendo incierta la ſuma de la demanda, ſi podran condenar en mas de los diez mil marauedis, nu. 229. alli.
Y conocer ſobre bienes, rayzes, muebles, o ſemouientes haſta dicha quantia, nu. 230. pag. 235.
Quando el ordinario y los dos Regidores hazé tres votos ſingulares que ſe deue hazer, nu. 235. pag. 237.
Si baſta hallarſe vno de los Diputados a los autos y ſentécias con el ordinario, nu. 236. y 238. alli.
La juridicion deſtos Diputados, ſi es ordinaria, numer. 237. pag. 238.
Si deuen comunicar la ſentencia con el Ordinario, antes de pronunciarla, nu. 240. y 241. pag. 239.
Regidores ſi podran conocer de la cauſa ſi la ſuma creciesſe por la contumacia mas de los diez mil marauedis, num. 246. pag. 241.
Si por auſencia, o impedimento de los Diputados no ſe determinaſſe la cauſa, ſi ſe purgara la mora, nu. 254. pag. 245.
Si han de tomar aſſeſſor para ſentenciar, y no lo haziendo ſi ſera la ſentencia nula, nu. 255. alli.
Y ſi deuen manifeſtarle a las partes, nu. 258. pag. 247.
Y ſi le deuen ſinificar lo que deſſean ſe ſentencie, nu. 260. alli.
Si ſe alegan agrauios en el vltimo dia de la prueua con cautela que ſe deue proueer, nu. 257. pag. 246.
Si pueden interpretar ſu ſentencia paſſados los quarenta y cinco dias de la ley, nu. 263. haſta 269. pag. 248.
De la cuenta de los quarenta y cinco dias y otros articulos tocantes a eſte termino. Veaſe *Termino.*
De la pena de los Diputados por no ſentenciar en el. Veaſe *Pena.*
No conformandoſe con el Ordinario, qual ſentencia deue valer, y como ſe ha proceder, nu. 280. pag. 253.
Y ſi podran dichos Regidores executar ſu ſentencia, nu. 281. pag. 254.
Y ſentenciar ſin mandar dar la fiança de la ley de Toledo, nu. 284. y pag. 255.
Vno de los diputados ſi puede nombrar ſuſtituto, num. 129. pag. 196.
Y el ſegundo Diputado, por auſencia, o otro impedimento, ſi ha de jurar, nu. 188. pag. 216.
Vno de los Diputados ſi podra dexar de ſeguir el parecer de ſu compañero, y del aſſeſſor, nu. 234. pag 237.
Regidores ſi ſon teſtigos idoneos en cauſas de concejo, nu 96. haſta 103. pag. 186.
Y ſobre capitulos en nombre del pueſtos contra miniſtros de juſticia, nu. 59. pag. 664.
Regidores no deuen ſer parciales, nu. 59. pag 140.
Quando abuſan de los oficios por complazer al vulgo, n. 35. pag. 129. Veaſe *Elecion.*
Regidores en varios caſos ſi deuen hazer concejo abierto, nu. 18. pag. 160. y nu 39. pag. 167.
Como procuran acrecentar ſus preeminencias, reſtringiendo las de la juſticia, nu. 23. y ſiguientes, pag. 162.
Regidores y Oficiales publicos ſi pueden ſer fiadores, o participes en abaſtos, o vſar de otros aprouechamientos, nu. 35. y 36. pag. 68.
Baſtecedor, o meſonero, ſi puede ſer Regidor, o Alcalde, n. 38. y 39. alli, y nu. 15. pag. 159. y nu. 89. pag. 183.
O el arrendador de renta Real, o de Concejo, alli.
Gaſtos de comidas en eſtrenas de Regidores ſi deurian conuertirſe en obras publicas, y lo que vſaron en eſto los Romanos, nu. 10. pag. 95.
Quantos Regidores hazen cabildo, y del vſo antiguo, nu. 60. pag. 140.
Si deuen entrar en el con armas y veſtidos indecentes, num. 63. pag. 141.
De los Curiones, o Decuriones, y numero, nombres, y honras de los Senadores Romanos, y delos doze Pares de Francia, nu. 1. y ſiguientes, pag. 153.
Regidores ſi ſon como los Romanos defenſores de las ciudades, nu. 3. pag. 154.
Los Hebreos ſi vſaron del gouierno de Corregidor y Regidores, nu. 4. pag. 155.
Si pueden exceder de ſus Comiſsiones, nu. 95. pag. 186.
Como defienden por propia la cauſa del Regidor, num. 105. pag. 189.
Acuerdo de cabildo, quando puede reuocarſe, y ſi deue eſtoruarſe, nu. 58. pag. 140.
A Regidores y otros Oficiales, ſi eſtà denegada la ſuplicacion en reſidencia, nu. 129. pag. 579.
Con quales prouanças pueden ſer condenados por cohechos, nu. 226. pag. 605.
Ciudad ſi puede ſuſtentar al Regidor pobre, nu. 13. pa. 740.
Regidores ſi aſsiſten a cuentas de gaſtos de juſticia, num. 22. pag. 796.

Regimiento.

Regimiento ſi es licito venderſe, nu. 285. pag. 255.
Porque le compran el pobre, y el rico, nu. 286. pag. 256.
Como ſe vende, y executa en el, nu. 289. alli.
Y entra en particion de bienes en la legitima, y mejora, y ganancias, y en que precio, nu. 290. pag. 257.
El hijo a quien el Rey da Regimiento, o otro Oficio que fue de ſu padre, ſi deue equiualencia a ſus hermanos, n. 291. alli.
Como ſe toma poſſeſsion del, y ſe renuncia, y paſſa, num. 295. pag. 258.
Si puede vno tener dos Regimientos en diuerſas partes, alli.

Regiſtro.

Regiſtro de potros y muletos quando ſe deue hazer, nu. 53. pag. 514.
Corregidor de Puerto regiſtre ſus cauallos, y ſi vendiere alguno haga las diligencias, nu. 72. pag. 522.

Reiuendicacion.

Reiuendicacion de materiales, y ſe admite, nu. 49. pag. 108.

Relacion.

Relacion de las culpas como han de hazer los eſcriuanos en las viſitas de carcel, nu. 40. pag. 364.
Por ellas no ſentécie el Iuez los pleytos ſin verlos, n. 59. p. 703
Iuez de Reſidencia que relacion ha de embiar al Conſejo de las demandas y ſentencias, nu. 143. pag. 730.

Remate.

Remates de Abaſtos, como deuen hazerſe, nu. 11. pag. 59.
Corregidor examine las condiciones de los remates paſſados para hazer los preſentes, nu. 12. pag. 60.
Hecho el remate del abaſto ſi ſe puede admitir baxa, num. 20. pag. 62.
Y para ello ſi ha lugar reſtitucion, nu. 24. pag. 64.
Por el tanto ſi ſe dara el abaſto a la perſona en quien eſtaua rematado, nu. 21. 22. y 23. pag. 63.

Remiſsion.

Remiſsion de los cargos de la ſecreta quando ſe ha de hazer a la publica, nu. 238. pag. 614.

Digitized by Google

O al Consejo que los determine, alli, nu. 240. y siguien.
A cuya costa se remiten delinquentes, nu. 8. pag. 792.

Remunerar.

Vease *Premio.*

Renunciar.

Renunciar y passar Regimiento. Vease *Regimiento.*
Hidalgo si puede renunciar el priuilegio de no estar preso, nu. 21. pag. 358.
Fiador de residencia si puede ser conuenido antes que se haga execusion, aunque la aya renunciado, nu. 85. pag. 560.

Repartimiento.

Repartimiento del pan cozido del posito, num. 79. 80. y 82. pag. 52.
A falta de propios si puede repartirse, nu. 63. pag. 751.
Quien puede hazer repartimientos, o imponer tributos, nu. 1. pag. 762.
El vezino de otra parte si puede ser repartido donde tiene hazienda, nu. 24. pag. 576.
Si deuen hazerse por cabeças, alli, nu. 25 y 26.
Y hasta que quantia sin licencia Real, nu. 13. pag. 772.
O de sentimiento, de los contribuyentes, nu. 17. pag. 574.
O para remedio de algun peligro instante, alli, nu. 18.
O para traer vituallas a la ciudad, nu. 19. pag. 575.
O entre cofrades, o parroquianos, alli, nu. 21.
O entre los que siguen algun pleyto, alli.
O entre los ricos para que presten a la ciudad, alli nu. 22.
O para pagar Corregidor, Medico, o otros oficiales, num. 26. pag 577.
O para echar soldados de la tierra nu. 27. alli.
Como se reparte a los hijos casados que estan cõ sus padres, alli, num. 28.
Y si gozaran de la franqueza de su hermano clerigo, que tiene hazienda con ellos, alli, nu. 30.
Aldeas si se comprehenden en los repartimientos de la ciudad, nu. 31. pag. 778.
Essentos quien son de sisas y repartimientos, nu. 30. pag. 777.
Si contribuyen en ellos señores de vassallos, nu. 31. pag. 778.
Essentos si pagan repartimientos de fuente, y puente, alli, num. 33.
Corregidor assista a ellos, porque no aya agrauio, numer. 35. pag. 780.
De la reuista y desagrauio de repartimientos, numer. 36. pag. 781.
Corregidor no consienta que Alguaziles cohechen repartiẽdo bagages, nu. 37. alli.
Tomense cuentas de repartimientos, segun la licencia Real que ay para ello, nu. 39. alli.
Para muros, fortalezas, y otros edificios si puede repartirse, y quien contribuye, nu. 20. pag. 415. y nu. 33. pag. 105.
Repartimiento de vituallas, nu. 36. pag. 442.
Lo desamparado, o tomado en guerra, si se reparte luego, num. 27. pag. 504.
Repartimiento de la guarda del presidio nu. 13. pag. 430.
Y de las presas entre soldados, num. 76. pag. 468. Vease *Sisas, y Tributos.*

Republica.

Republicas perdidas por gula, y contra ella, numer. 5. pagina 57.
Quales son las mas dichosas, nu. 5. pag. 426.
Los nerujos dellas si son las rentas, nu. 1. pag. 734.
Si se gouiernan mejor por amor, que por temor, numer. 1. pag. 296.

Requisitorias.

Requisitorias si deuen librarse para prouar la residencia secreta, nu. 49. pag. 543.
Y sobre capitulos, nu. 36. y siguien. pag. 658.
Y en que casos pueden, y no librarse, alli, nu. 37. y 49.

Residencia.

Residencia si se ha de dar, y como en cada pueblo quando el Corregidor lo es de muchos pueblos principales, num. 15. y 16. pag. 530.
De la necessidad de dotrina en materia de residencias, num. 17. pag. 531.
Del origen, efetos, y necessidad de la Residencia, nu. 18. 21. 22. 24. 25. 26. y 43. alli, y siguien.
Si al buen varon se le deuria dexar de tomar residencia, num. 20. y 21. pag. 532.
Del Papa Leon Quarto dize vn Decreto, que se quiso sujetar a darla de su Pontificado ante el Emperador Ludouico, nu. 22. pag 533.
Residencia si muestra comprobacion de la persona, numer. 21. alli.
El Iuez que sirue sin salario, si està obligado a darla, num. 26. pag. 534.
Porque es mas facil al mal Iuez que al bueno el darla, num. 27. y 30. alli.
Quien puede y deue tomarla a las justicias ordinarias, nu. 40. y 41. pag. 540.
De que manera se ha vsado tomarla en España, y lo que vsarõ los antiguos, nu. 32. pag. 537.
Corregidor si conuiene que la tome a su antecessor, num. 34. pag. 538.
Escriuanos della en que forma deurian proueerse, y de los inconuenientes que aora causan, nu. 38. y 39. pag. 539.
Corpegidor si la puede tomar a sus oficiales, nu. 41. pa. 540.
Y señores de vassallos a sus Iuezes, nu. 42. alli.
A quien se deue tomar, nu. 43. pag. 541.
Si es mas trabajo tomarla que darla, nu. 44. alli.
Qual deue ser el Iuez della, nu. 45. alli.
Quando se ha de tomar, y si el que la toma la ha de dar, num. 46. pag. 542.
Con que orden se ha de pregonar, y tomar, nu. 47. alli.
Si se ha de embiar fuera a aueriguar la secreta, numer. 49. pag. 543.
Que carcel se deue dar al Corregidor en Residencia, num. 53. pag. 544. y nu. 9. y 12. pag. 355.
Y si durante ella goza como vezino, nu. 58. pag. 546.
Quantos testigos y quales se deuen examinar en la secreta, nu. 68. pag. 551.
Y del secreto de la Residencia secreta, nu. 73. pag. 553.
Si en ella se deuen admitir peticiones, villetes, o memoriales, echados por las ventanas, o entre puertas, o requirimientos de particulares, nu. 74. y 75. alli.
Si se da traslado della a los Capitulantes, nu. 76. pag. 555.
Corregidor quando y de que cosas la dá por sus oficiales y familiares, nu. 78. 79. y 80. pag. 556.
Fianças della dentro de que termino deuen darse, y a cuyo riesgo es lo contrario, y que personas no pueden ser fiadores, nu. 84. pag. 559.
Fiadores della. Vease *Fiadores de Residencia.*
Residenciados en que casos estan obligados a dar nuevas fiãças, nu. 87. pag. 563.
Prision del Corregidor por blasfemia, si se podra suspender hasta el fin della, nu. 115. pag. 573.
Y si huye della si puede ser preso de qualquiera, numer. 117. pag. 574.
Que causas puede tener de la fuga della, nu. 119. pag. 575.
Y si entonces le vale la Iglesia, nu. 120. pag. 576.
Y si sera auido por confesso, nu. 118. pag. 574.
De la orden, forma, è instancias de las Residencias, num. 122. y siguien. pag. 576.
Para ante quien se apela dellas, nu. 123. pag. 577.
Por dolo, o negligencia del Iuez de Residencia, si se torna a tomar a su costa, alli, nu. 124.
En que casos de Residencia ha lugar suplicacion, alli, y n. 125. y siguien. hasta 130. pag. 577.
De cosas minimas si deue tomarse Residencia, numer. 134. pag. 580.

Digitized by Google

INDICE DE MATERIAS.

De los cargos generales y comunes, numer. 139. y siguien. pag. 583.
Si puede proseguirse la secreta y sentenciarse passados los treynta dias de la ley, nu. 160. y siguien. pag. 591.
Termino de la Residencia quanto fue, y es, nu. 171. pag. 593.
Si durante ella han de ser suspendidos los residenciados, nu. 190. pag. 598.
A cuya costa se ha de tomar, num. 251. pag. 621.
Si se ha de embiar originalmente al Consejo, nu. 254. y siguiente alli. y num 124. pag. 577.
Y a cuya costa, alli.
Y si es lo mismo en las villas eximidas, nu. 256. pag. 623.
Pregones, è interrogatorios de Residencia, alli. num. 258. y siguiente.
Residencia reñida si arguye mas perfecion del Corregidor, num. 1. pag. 638.
Capitulos de Residencia con que breuedad se han de despachar, num. 33. y siguient. pag. 656.
Y si sobre la secreta, o Capitulos se han de librar requisitorias num. 49. pag. 543. y num. 36. y siguient. pag. 658.
Las penas que se imponen en Residencia de priuacion, o suspension de oficios, si son mayores que la del destierro, y que de muerte, num. 37. pag. 658.
Demandas en Residencia en que termino se han de poner, y si aquel passado se admiten, num. 174. pag. 595. y nu. 1. pag. 684.
Corregidor si ha de assistir a las audiencias de la Residencia que se le toma, num. 3. pag. 685.
Dentro de que tiempo deue darla, nu. 134. pag. 729.
Para ser proueydo el Corregidor, o sus oficiales, si ha de estar su Residencia vista y consultada. nu. 145. pa. 731.
Y que se requiere sobre esto en los Alcaldes ordinarios, alli.
Si es necessario que preceda infamia para tomar Residencia, nu. 45. pag. 700.
Iuyzio della si es anexo, o separable del Ordinario, alli, num. 38.
De Residencias de villas eximidas adonde se apelan, alli, nu. 40.
Si despues de dada y vista la Residencia suele mandar el Cõsejo embiar a hazer nueuas pesquisas, num. 124. pag. 577.
Vease *Iuez de Residencia*, y *Iuez en Residencia*, y *Cargos*, y *Capitulantes*, y *demandas*.

Resistencia.

Resistencias de Eclesiasticos y seglares a la justicia como se castigan, nu. 90. pa. 379.
De las hechas a las guardas de puertos, nu. 9. pa. 479.
Si ellos, o otras justicias pueden matar a los sacadores que se resisten, nu. 10. alli.
Y si el tal resistente podra ser condenado como de fraudador de los derechos, alli.
Al juez que procede como priuada persona, si es licito resistir, num. 45. pa. 700.

Respeto.

Vease *Reuerencia*.

Restitucion.

Restitucion si ha lugar para hazer baxa, hecho el remate del abasto nu. 20. y 24. pa. 62.
Y contra sentencia de Regidores, nu. 209. y 211. pa. 226.
Restitucion si queda escluſa por la derogacion de qualquier remedio, num. 230. alli.
Escriuanos quando estan obligados a restitucion de los derechos demasiados, nu. 38. pag. 327.
El menor si podra ser castigado por la saca de lo vedado sin embargo de restitucion, nu. 40. pa. 509.
Restitucion si se mãda hazer a la parte en la sentencia de la Residencia secreta, nu. 238. p. 614.
Y del hurto y daño, aunque la parte no lo pida, nu. 37. pa. 699.
Lo que deue restituyr el juez por lo mal juzgado, nu. 31. pa. 697.
Y el que vsurpa alcauala y tributos, nu. 4. pa. 761.
Y el Rey si los impone injustamente, nu. 10. pa. 768.

Retablo.

Retablo del Altar del Ayuntamiento de que historia sagrada deue ser, nu. 8. pag. 119.
Lo que se da para hazerle si es causa pia, nu. 7. pag. 798.

Retraydo.

Retraydos a cuya costa se guardan, nu. 6. pa. 792.

Retratacion.

Retratacion de testigo examinado ante Iuez si vale, nu. 47. pag. 330.
El condenado a retratarse, si ha de dezir que mintio, nu. 233. pag. 612.

Retrato.

Retrato si ha lugar en el Regimiento, nu. 292. pag. 258.
Ciudad si puede retratar de propios la aldea que se vende, nu. 55. pag. 750.
La obligacion de abasto si puede darse por el tanto a la persona en quien estaua rematada, nu. 21. y siguient. pag. 63.
Obligados del pescado si pueden tantearlo, nu. 26. pag. 65.
Y los obligados de otros abastos, alli.
Y el trigo para el pueblo, nu. 50 hasta 56. pag. 39.

Reuelar.

Reuelar si se deue la saca de cauallos, y otras cosas vedadas, nu. 2. pag. 493.
Del premio del que los reuela, nu. 3. alli.
O otro delito, y si deue prouarlo, nu. 18. pag. 794.
Quales delitos deuen reuelarse, alli.
Si es licito encubrir, y no reuelar delinquentes, alli.

Reuenta.

Reuenta de trigo, pan, o ceuada, quando es licita, nu. 77. y 78. pag. 51.

Reuerencia.

Reuerencia si deuen los subditos a los Corregidores, y a los superiores, nu. 1. pag. 3.
Reuerenciados si deue ser los Iuezes como padres y cabeças, nu. 8. pag. 4. y nu. 55. pag. 545.
Y los nobles, dicho nu. 55.
Quanto respetaron los antiguos a los juezes, nu. 9. pag. 5. y n. 15. y 18. pag. 7. y num. 45. pag. 13.
Durante la residencia si se les deue el mismo respeto, nu. 50. hasta 60. pag. 543. y nu. 54. y 55. pag. 544.
Reuerencia y honra si difieren, nu. 10. pag. 5.
Los prudentes quanto mas amigos, si deuen respetar a los constituydos en dignidad nu. 25. pag. 267.

Rey.

Rey y sus consejeros y familiares, quanto deuen honrar a los Iuezes, num. 17. pag. 7.
Reyes si conocen de sus injurias y causas, nu. 38. pag. 12.
Y de la injuria hecha al Reyno, nu 39. pag. 12.
Su excelencia, si es tanta, o mayor que la del Emperador, nu. 2. y 5. pag. 15.
Como se entiende que el Rey deue ser adorado, y que es Dios la tierra, n. 3. alli. y nu. 137. pag. 582. nu. 58. pag. 703.
Y como juzga, alli.
Inclinacion cõ la rodilla, si se deue hazer mas a Rey, o a Principe, alli.
Rey de España si conoce superior en lo temporal, num. 4. pag. 17.
Reynos y grandeza del Rey nuestro señor, numer. 4. y 5. alli.
Y del epiteto de Catolico, nu. 4. alli.
Quien eligira Rey faltando sucesion, nu. 140. p. 198.
Rey si puede suprimir la juridicion de los que la tienen en su Reyno, nu. 145. pag. 201.
Si puede hazer leyes sin junta de Cortes con acuerdo de su Consejo, nu. 155. pag. 204.
Ante los Reyes porque se auia de estar con guantes calçados, nu. 16. pag. 278.

Si deue

Digitized by Google

Si deue cumplir su contrato, y el de su anteceſſor, numer. 7. pag. 304.
Si es ſeñor de los oficios, nu. 3. pag 518.
Si honra al Rey quien honra a ſus miniſtros, nu. 51. pa 543.
Como ſe puede ocurrir a el ſobre culpas de ſus Alcaldes de Corte, nu. 156. pag. 588.
Si puede cometer el examen de teſtigos, nu. 40. pag. 659.
Y mandar dar tormento ſin indicios, nu. 12. pag. 690.
Si ſe preſume que ſabe el derecho, nu. 57. pag. 702.
Si puede componer las penas, nu. 104. pag. 719.
Reyes de Eſpaña celebrados de manſedumbre, nu. 8. pag. 299.
Como vſaron hazer Audiencias y deſpachar pleytos, nu. 5. y 6. pag. 316.
Del origen de las conſultas con la perſona Real, numer. 7. pag. 317.
Si toca al Rey la cenſura ſobre los bienes de los pueblos, nu. 2. pag. 734.
Y ſi el ſeñorio dellos toca al Rey, alli, nu. 3.
Rey ſi es como padre y eſpoſo de la Republica, alli, num. 4. pag. 752.
Si puede empadronar la gente, è imponer nueuos tributos, y quando, num. 1. haſta 7. pag. 762.
Si puede imponerlos ſin conceſsion de Cortes, alli, num. 3.
Como deue ſer ayudado de los ſubditos, n. 4. y ſiguientes, alli.
Y ſi eſta ayuda es derecho diuino, nu. 4. y 7. alli.
De los donatiuos que les dauan los antiguos, nu. 4. alli.
Quando puede enagenar los bienes de la Corona, numer. 6. pag. 764.
En que tiene mas dominio que el Emperador, nu. 7. pag. 765.
Si huuo primero Reyes que Emperadores alli, nu. 2. pag. 783.
Teſoro ſi conuiene tener los Reyes, nu. 8. y 9. pag. 785.
Grandes teſoros de Principes alli.
Si peca el Rey imponiédo tributos injuſtos y deue reſtituyrlos, nu. 10. pag. 768.
Exortacion a los Reyes en ſus gaſtos, alli.
Que Principes aliuiaron ſus tierras de tributos, alli.
Si pueden ſin cauſa tomar la hazienda de los ſubditos, num. 11. pag. 771.
No oyan a conſejeros de tributos, nu. 11. alli.
Si han de ſer creydos en juſtificacion de tributos, num. 10. pag. 768.
Y obedecidos aunque los impongan injuſtamente, num. 12. pag. 772.
Si pueden franquear dellos, y que ſe carguen a otros, nu. 34. pag. 779.
Qualquiera ſi es Monarca en ſu Reyno, nu. 2. pag 783.
Si pertenece al Rey el gouierno de los montes, nu 21. p. 805.
Contra el porque tiempo ſe preſcriue, nu. 12. pag. 812.
Rey y ſus juezes quando aduocan cauſas, nu. 23. pag. 816.
Si ſe preſume que reſerua ſiempre el derecho de tercero, nu. 29. pag. 818.
Reyes de armas, trompetas, y menſajeros del vſo y ſeguridad dellos, nu. 78. pag. 469.

Rico.

Ricos ſi pueden ſer repartidos para preſtar a la ciudad, num. 22. pag. 775.

Riqueza.

Riqueza ſi conuiene tener los Reyes, num. 8. pag. 766. Veaſe *Teſoro, y Rey.*

Rigor.

Rigor ſi es mejor para el gouierno que la blandura, num. 18. pag. 382. Veaſe *Manſedumbre.*

Romano.

Romano Senado, de ſu inſtitucion y del numero, nombres, y honras de los Senadores, nu. 2. y 3. pag. 54.

Ronda.

Ronda que vale al Corregidor, col. 1. pag. 826.
Y que le toca en ocaſiones de guerra, nu. 54. pag. 490.
De las rondas y contra rondas, y dar el nombre, y de la importancia deſto, num. 24. pag. 434.

Ropas.

Ropas para recibimiento de Rey, ſi ſe dan a Regidores a coſta de propios, nu. 28. pag. 744.
Y ſi las han de boluer, alli.

Ruego.

Ruegos de muger y hijos como deue el Corregidor euitar en negocios del oficio, nu. 7. pag. 175.
Ruego eſpiritual y hazedero, ſi ſe deue admitir, numer. 8. pag. 176.
Ruego que de ſuyo es pedimiento al oficio, ſi ſe deue admitir, nu. 9. y 10. alli.
Conſideraciones que ſe han de tener en los ruegos, nu. 4. y 12. pag 118. y 177.
Iuezes ſi deuen admitirlos en coſas de gracia, nu. 2. pag. 260. y nu. 15. y 16. pag. 177.
Y en las de juſticia, nu. 19. pag. 179.
Como Dios nueſtro Señor admite ruegos, y la Igleſia vſa dellos, dicho nu. 16. pag. 178.
En que caſo deue el Iuez hazer que le rueguen por algun delinquente, nu. 17. alli.
En ruego pertinaz que deue hazer el Corregidor, nu. 18. alli.
O quando vienen muchos a rogar de tropel, alli.
Corregidor ſi deue recebir por ruegos los Oficiales, nu. 20. pag. 179.
Principe ſi deue acetar ruegos, nu. 4. pag. 260.

Ruſtico.

Ruſticos que priuilegios tienen y quales no gozan dellos, nu. 61. y 62. pag. 44.

S

Sabio.

SAbios oyen los pareceres aun de perſonas eſtraordinarias, nu. 93. pag. 347.
Los ſabios antiguos ſi dudauan y conſultauan, ſi eran reſpondidos de los ſuperiores, nu. 116. pag. 391.

Saca.

Saca de mantenimientos ſi puede prohibirſe, nu. 52. pag. 402.
En ſaca de pan ſi ſe comprehende harina y pan cozido, nu. 55. pag. 42. y nu. 23. pag. 502.
Saca de trigo ſi ſe deue prohibir en los pueblos conuezinos a la Corte, nu. 56. pag. 42.
Si comete traycion el que nó reuela la ſaca de cauallos, q otras coſas de guerra, nu. 2. pag. 493.
Y el que no denuncia otras ſacas vedadas, nu. 8. alli.
Del premio del que las reuela, nu. 3. pag. 494.
Sacador de lo vedado, ſi ha de ſer aprehendido para ſer caſtigado, nu. 12. pag. 495.
Y ſi es neceſſaria conſumacion del delito, o baſta auerlo intétado, nu. 13. haſta 17. pag. 497.
Indicios vehementes de ſacas vedadas, nu. 15. pag. 498.
El que ſe boluia con la coſa vedada el camino a tras ſi ſe eſcuſara de la pena de ſacador nu. 18. pag. 501.
Penas de ſacas, ſi ſe executan contra los que metieron, o tienen eſtos Reynos coſa vedada, nu. 20. alli.
Sacador ſi perderá las coſas permitidas que ſaca con las vedadas, nu. 21. pag. 502.
Si ſera caſtigado ſi ſe las robaron, nu. 22. alli.
Quando huyen los ſacadores, como ſe fulminara el proceſſo para executar en lo que toca al deſcamino y preſa, nu. 24. haſta 30. pag. 503.
El ſeñor del nauio, o de la beſtia, en que ſe ſaca la coſa vedada ſi la perdera, nu. 31. pag. 505.
Padre, o amo, ſi pagara por el hijo, o criado ſacador, num. 33. pag. 507.
Para prender los ſacadores de que gente ſe puede ayudar el Corregidor, o Alcalde de ſacas, nu. 34. alli.
Defenſas de ſacadores, nu. 39. pag. 508.
Del que ſacó los cauallos, o dinero q auia metido, n. 45. p. 511.

Digitized by Google

El menor de catorze años capaz de dolo, y el menor de veynte y cinco, quãdo podra ser castigado por la saca vedada, sin embargo de restitucion, nu.40.pag.509.
El compañero del que sacò cosas vedadas, si padecera tambiẽ la perdida de los bienes, nu.41.pag.510.
El que muchas vezes sacò cosas vedadas si padecera vna, o muchas penas, nu.42.alli.
Cada qual de los sacadores, si deue la peua entera, nu.43.alli.
Licencia del Corregidor, o del Dezmero, si escusa al que saco cosas vedadas, nu.44.alli.
Penas de sacas aplicanse diuersamente, num.55. y siguient. pag.516.
Iuez no componga, ni modere penas de sacas, y si puede moderar otras, nu.62.pag.518.
Si conuiene que al Iuez de sacas no se le quite el premio de las condenaciones, nu.60.pag.517.
Corregidor si puede proceder contra Eclesiasticos sacadores de cosas vedadas, nu.72.pag.522.

Sacerdotes.

Vease *Clerigos y Eclesiasticos.*

Saco.

Sacos y aparejos en que van las cosas vedadas, si se pierden con ellas, nu.23.pag.502.

Salamanca.

Que vale al Corregidor, col.2.pag.824.

Salario.

Salario de compradores de trigo quien le paga, nu.50.p.39.y nu.31.pag.745.
Salarios si puede lleuar dos vna persona haziendo dos oficios, nu.68.pag.177.
Y el Corregidor lleuar el de Capitan, nu.82.pag.469.
Los de Abogados como se deuen hazer pagar, y tassarse sus abogacias, nu.63.pag.334.
Abogado si puede lleuar salario si la parte no tuuo pleyto, o se concierta, alli.
Iuez que sirue sin salario, si deue dar Residencia, num.26. pag.534.
Quien le pagaua y paga a los Corregidores, nu.9.pag.738.y nu.26.pag.442.
Y a los Regidores y Oficiales publicos, nu.10. pag.745.y dicho nu.26. Vease *Propios.*
Regidores no saliendo de la juridicion, si pueden lleuar salarios, nu.35.y 37.pag.746.
Si vale costumbre sobre salarios, alli num.36.
Quien paga el salario del que tañe a nublo, nu.42.pag.748.
Y a las guardas de heredades, alli.
Y al Recetor de penas de Camara, nu.17.pag.787.
Y al escriuano de Residencia, num.22.pag.788. y num.11. pag.796.
Y al Recetor de gastos de justicia, nu.3.pag.791.
Y a guardas de retraydos, nu.6.pag.792.
Y a los que van a hazer informaciones, alli, nu.7.
Y al Alguazil de vagamundos, nu.10.pag.793.
Y al de las visitas de las villas, nu.20.pag.796.
Salarios y valor de Corregimientos, y de oficios de ordenes. Vease en el nombre de cada pueblo.

Salobrena.

Vease *Granada.*

San Clemente.

Que vale al Corregidor, col.2.pag.826.

Santo Domingo.

Que vale al Corregidor, col.1.pag.828.

Secreto.

Secreto de los Ayuntamientos, y la importancia, y penas, y vso de los antiguos, nu.52.pag.137.
Y en lo tocante a la guerra, nu.29.pag.439.
Y en las pesquisas, nu.73.pag.553.

Segouia.

Que vale al Corregidor, col.2.pag.824.

Seguridad.

Seguridad y vso de los Reyes de armas, trompetas, y mensajeros, nu.78.pag.469.

Senado.

Senado Romano de su institucion y del numero, nombres, honras, y potestades de los Senadores, num.1. y siguien. pag.153.

Señor.

Señor del nauio, o de la bestia en que se saca la cosa vedada, si la pierde, nu.31.pag.166.
Señores de vassallos si pueden sindicar a sus Oficiales, num. 42.pag.540.
Si estan obligados a reparar sus fortalezas, o castillos en ocasiones de guerra, nu 24.pag.416.
Si pueden echar sisas, o repartimientos en sus tierras, nu.13. pag.772.y nu.40.pag.781.
Si son libres dellos, y de pechos y contribuciones, num.32. pag.778.
Si son Monarcas en sus tierras, nu.2.pag.783.
Si pueden tener fisco, alli.
Si gozan de los priuilegios fiscales, nu.31.pag.790.
Señores quando aduocan causas, nu.23.pag.816.
Señorio de los bienes de los pueblos si toca al Rey, num.3. pag.734.

Sentarse.

Sentarse alguno igualmente con el Corregidor en el tribunal si es licito, nu.21.pag.21.
Y si deue el Corregidor sentarse en silla concurriendo con el Regimiento en acto publico, num.24.pag.163 Vease *Assientos.*

Sentencia.

Sentencia en segunda instancia del Iuez ordinario y Regidores. Vease *Regidores en apelacion.*
Si deue el Iuez pronunciar las sentencias en el tribunal, num. 90.pag.346.
Escrita y firmada la sentencia si ha lugar recusacion del Iuez ordinario, y del superior, nu.83.pag.375.
Sentencia como se pregonaua y executaua en la guerra, num. 73.pag.463.
Si puede darse contra el animal que haze el daño, o contra la cosa que cayò en comisso, nu.28.pag.504.
De sentencias de Residencia a quien se apela, numer.123. pag.577.
Y quando ha lugar suplicacion dellas, alli, nu.125.y siguien.
Quando la sentencia de Residencia secreta se remite à la publica, nu.238.pag.614.
Restitucion a la parte si se manda hazer en la sentencia de la Residencia secreta, alli.
Quando las sentencias de los cargos se remiten al Consejo, nu.240.y siguien.pag 615.
Y quando se executan sin embargo de apelacion, nu.244.y siguien.pag.614.
Y contra Capitulantes, nu.250.pag.620.y nu.106.y siguien. pag 681.
Sentencia de la Residencia secreta si es infamatoria, num.36. pag.658.
Contra el Iuez que haze daño sin sentencia, nu.38.pag.746.
O que por ella absuelue de la instancia injustamente, nu.42. pag.748.
Sobre demanda de mal sentenciado, si se admiten prouanças nueuas, nu.52.y siguien.pag.701.
Sentencias de Oydores si acaban los pleytos como las del Rey, nu.57.pag.702.
La de reuista si se presume mas justa, num.60. pag.704.y nu.88.pag.713.
Contra tres sentencias si se admite demanda de mal juzgado, nu.63.pag.704.
O contra sentencias consentidas, nu.94.y siguientes, pa.715.
O contra las apeladas. Vease *Apelacion.*

O con-

Digitized by Google

O contra las concertadas con el Iuez, numer. 99. y siguien. pag 718.
O contra sentencias nulas, nu. 114. pag. 721.
De demandas y sentencias de Residencia, como se ha de embiar relacion al Consejo, nu. 143. pag. 730.
Si cada cargo, o capitulo haze sentencia, nu. 8. pag. 798.

Sentenciar.

Sentenciar si podra el Corregidor contra lo que confirmò en Ayuntamiento, nu. 180. pag. 213.
Regidores en segunda instancia como deuen sentenciar. Vea se *Termino y Regidores en apelacion.*
Del modo de sentenciar processos, y despidientes, nu. 87. y 88. pag. 345. y nu. 144. pag 585.
Residencia secreta si deue sentenciarse dentro de los treynta dias de la ley, nu. 189. al fin, pag. 598.
Y no por el clamor popular, nu. 91. pag. 672.
Y si puede sentenciarse por el amigo, nu. 30. pag. 697.
Sentenciando el Iuez contra la comun opinion si haze suyo el pleyto, nu. 44. pag. 699.
O sentenciando passado el termino, nu. 46. pag. 700.
Contra Iuezes que anulan sentencias por sus codicias, num. 116. y 117. pag. 722.
O sentencian subita y apresuradamente, nu. 42. y 43. pa. 153.
Sesmeros, jurados, y Sindico de su poder, nu. 295. pag. 258.

Sepultura.

Sepultura de los justiciados, y porque orden han de ser quitados de la horca, nu. 143. pag. 401.

Seruicio.

Seruicio Real si se pagà de propios, nu. 40. pag. 747.

Setenas.

Setenas por quales culpas se imponen a Iuezes, numer. 233. pag. 612.
Si la condenaciõ dellos ha de ser expressa, y si se practica, alli.
Y si en ella se cuenta lo mal lleuado, nu. 235. pag. 613.

Seueridad.

Seueridad, o mansedumbre del Corregidor, qual es mas vtil a el, y a la Republica, num. 18. pag. 302. Vease *Mansedumbre.*

Seuilla.

Que vale al Assistente, col. 1. pag. 824.

Sierra de gata.

Que vale al Alcalde mayor, col. 2. pag. 831.

Silencio.

Silencio quanto importa en las Audiencias, nu. 14. 16. 18. 19. y nu. 73. pag. 372. Vease *Voxes.*

Simonia.

Simonia si se prueua con el medianero, nu. 52. pag. 663.

Sindico.

Sindico de su eleccion, poder, y salario, num. 295. pag. 257. y nu. 62. pag. 751.

Sisa.

Sisas, tributos, y repartimientos, quien puede imponerlos, nu. 1. y 13. pag. 762.
Y hasta que quantia sin licencia Real, nu. 13. pag. 772.
De tres mil marauedis y de alli a baxo si pueden echarse en cada aldea, nu. 14. pag. 773.
Costumbre si basta para echar sisas sin licencia, numer. 15. pag. 774.
O la presumpta voluntad del Rey, y ser para su seruicio, alli.
Corregidor si puede imponer sisas, o repartimientos para edificios publicos, y entre quien, num. 33. pag. 118. y nu. 20. pag. 481.
Informe al Consejo si conuiene echarlas, nu. 16. pag. 774.
Si pueden imponerse para pagar prometidos, a bastecedores, nu. 20. pag. 775.
Sisa en el vino como no deue imponerse, nu. 23. pag. 576.
Vezinos de la tierra si contribuyen en sisas de ciudad, nu. 31. pag. 778.
Quien son essentos de sisas y tributos, nu. 30. alli.
Y si lo son señores de vassallos no hidalgos, nu. 32. alli.
No se proroguen, ni gastan las sisas, sino en lo destinado, num. 39. pag. 781.
Tome el Corregidor cuenta dellas, alli.
Y el Iuez de Residencia, saluo al Oydor Comissario, alli. Vea se *Repartimientos y Tributos.*

Soberuio.

Soberuio, ni amenazador, no sea el Corregidor sino agradable, benefico, benigno, amigable, nu. 2. y siguen. del capitulo 11. pag. 381. y nu. 4. 5. 6. alli, y nu. 69. y 70. pag. 145.

Solar.

Solares para casas, o huertos, si los pueden dar Regidores, o los concegiles para otros efetos, num. 80. y 91. pag. 181. y 184.

Soldado.

Soldados y deudas como deue el Corregidor hazerlas pagar, nu. 31. pag 326.
Soldados como los deue tener el Corregidor de Frontera diciplinados, y de la vtilidad dello, y vso de los antiguos, nu. 6. y 8. pag. 406.
De la diciplina militar, y de las costumbres, nu. 10. pag. 409.
Quanto importa la obediencia en el soldado, nu. 11. alli.
Y que no sea facil, ni presumptuoso para acometer refriegas, nu. 12. pag. 410.
Ni viciosos, ni exorbitantes, y exclamacion desto, nu. 13. alli.
Soldados destos tiempos si gozan de los priuilegios de los milites antiguos, nu. 14. pag. 411.
Si pueden tomar vituallas por su dinero contra voluntad de sus dueños, nu. 27. pag. 418.
Contra el soldado sin armas, nu. 30. pag. 419.
Soldados guarden sus plaças, y si las deuen dexar por algun caso, nu. 12. pag. 430.
Porque dezia Platon que el soldado se auia de criar como perro, nu. 21. pag. 432.
Precetos de Marco Caton à los soldados, alli.
Los inutiles como se hazen animosos, nu. 26. pag. 437.
De que gente son los mejores soldados, y del vso antiguo, nu. 41. pag. 445.
De la fisonomia y señales de buenos soldados, nu. 41. alli.
Hebreos a que soldados echauan de la malicia, alli.
Como han de ser exortados para entrar en batalla, num. 51. pag. 452.
Quando y como se deue inquirir la voluntad que tienen para pelear, nu. 52. pag. 453.
Quien es su Iuez competente, nu. 67. y 68. pag. 459.
Y de los negocios que entre ellos, y otras personas suceden en la mar, nu. 69. pag. 461.
El que pone las manos en su Capitan q̃ pena tiene, n. 71. alli.
Del castigo dellos, y del vso antiguo, nu. 72. y 73. alli.
Pena de açotes, o otra de plebeyos, si se les puede dar, nu. 72. alli, y nu. 73. pag. 463.
Como premiauan los Romanos à soldados viejos, num. 13. pag. 740.
Porque dexen la tierra si se les dara algo, y quien, num. 40. pag. 747.

Solicitador.

Solicitador si es testigo idoneo, nu. 56. pag. 664.

Soltura.

Soltura si deue hazerse en qualquier tiempo que el preso muestra su inocencia, nu. 80. pag. 373.
Y en fiado al que merece pena corporal, o al denunciado, o cõdenado en dinero, nu. 104. pag. 385.
Al preso por los superiores, o por Iuez de comission, o por requisitoria, o mandado del Rey, si deue soltar el Corregidor, nu. 105. pag. 386.
De las soluras de los presos por las Pascuas, nu. 107. p. 387.

Soria.

Soria si fue Numancia, y de las hazañas de Numantinos, nu. 11. pag. 474.

Digitized by Google

Alli no lleuan salarios Regidores saliendo dentro de la jurisdicion,nu.37.pag.746.
Es carcel de galeotes,y de la orden dello,nu.24.pag.788.
Guardas de sus montes son hidalgos de los doze linages, nu.24.pag.788.
Soria que vale al Corregidor,col.1.pag.824.

Subita.

Subita determinacion del Iuez quan dañosa sea, nu.42.y 43.pag.133.

Subdito.

Subditos quanto sienten las injurias dichas por el Corregidor,nu.11.y 19.pag.187.
No deue murmurar dellos,nu.23.alli.
Si pueden recibir del injuria,nu.30.pag.189.
Si se arreuen mas al que aman que al que temen, numer.10.pag.199.
Deuen socorrer la necesidad del Rey,nu.4.y 7.pag.762.
De los donatiuos que dauã los antiguos a los Principes, alli.
Obedezcanlos aunque impongan tributos injustos,num.12.pag.772.

Sustituyr.

Sustituyr si puede el Regidor Comissario, o Diputado, num.129.pag.196.

Successo.

Successos de la guerra quan dudosos son,y sugetos a varios casos,nu.6.pag.427.

Sueño.

Sueño,lo que puede y daña,num.25.pag.435.
Y en el Gouernador mucho mas,num.83.pag.84.

Sufrimiento.

Sufrimiento del Iuez con los que importunan por otros, nu.13.pag.277.
Y los que ruegan por presos, si deuen ser tratados con aspereza,nu.18.pag.278.
Del sufrimiento en oyr los negociantes,nu.91.pag.346.

Suma.

Suma no liquida,si se puede executar por ella,nu.82.pa.343.
Suma incierta de demanda si podran los Regidores juzgarla en mas de los diez mil marauedis,nu.229.pag.234.

Suplicacion.

Suplicacion quando ha lugar de las sentencias de Residencia,nu.125.y siguien.pag.577.
Y compete a Regidores,y a otros oficiales, nu.129.pag.579.
Y al Iuez de Residencia si le condenò el Consejo,alli.
Y en condenacion de visitas de Audiencias, Consejos, o de otros Oficiales,nu.129.alli.

Suspension.

Suspension de oficio hecha en diuersos cargos,o Capitulos,si se reputa perpetua,nu.127.pag.578.
Como se entiende que han de ser suspendidos los residenciados durante la pesquisa,o visita, num.190.pag.598.y nu.26,y 27.pag.817.
Y quales entonces podra vsar los oficios,nu.191.pag.599.
O despues de suspendidos por sentencia pendiente la apelacion,alli,y nu.siguientes.
Termino de vna suspension si corre para la suspension por otra causa,nu.195.pag.600.
Exortacion a los superiores que no se inclinen facilmente a priuar,o suspender,nu.198.pag.601.

Superior.

Superiores Iuezes quanto deuen honrar a los inferiores,num.19.pag.8.
De la poca correspondencia que tienen con ellos en las consultas criminales nu.115.pag.391.
Sabios antiguos si duraron y consultaron superiores, y eran respondidos dellos,nu.116.alli.
Iuez sobre que deue consultar a los superiores, num.117.pag.392.
Y sobre que no los deuen consultar,nu.118.alli.
Estando pendiente la consulta ante ellos si podra el inferior proceder,o executar,nu.119.alli.
Si pueden arbitrar las penas,nu.63.64.y 67.pag.518.
Si estan restringidos a la forma de los juyzios, numer.132.pag.580.
Si vale ante ellos la desercion,nu.131.alli.
Si juzgan como Dios en la tierra,y fuera de lo alegado y prouado,nu.137.pag.582.y nu.58.pag.703.
De sus agrauios como se pide remedio,nu.156.pag.588.
Quanto deuen atender a la pena de priuacion de oficios, nu.198.pag.601.
Pueden cometer el examen de testigos,nu.40.pag.659.
Deuen castigar los caluminiosos Capitulantes,nu.92 y siguien.pag.564.y siguien.y nu.100.y 103.alli.
Si pueden ser demandados de mal juzgado,nu.55.y siguien.pag.702.
Si acaban los pleytos como el Rey,alli, nu.56.y 57.
De la grande y justa confiança dellos,nu.57.alli.
Si sentencian alguna vez peor que los inferiores, nu.60.pag.704.y en el nu.1.pag.712.
Si pueden determinar las causas por lo que oyen de palabra a las partes,nu.58 pag.703.
Consideren las causas que pudo tener el inferior para executar sin embargo,nu.88.pag.713.
Quando aduocan causas,nu.23.pag.97.
Si son libres de tributos,nu.31.pag.128.
Contra los Iuezes que pueden morder, necedad es ladrar segun Seneca,nu.54.pag.347.

Sustento.

Sustento corporal, si es el principal intento del hombre,num.1.pag.56.

T

Tauerna.

TAuernas de su visita y cautelas,nu.90.pag.87.

Tacha.

Tachas de testigos como han de prouarse,nu.72.pag.667.

Tarifa.

Que vale al Corregidor,col.1.pag.816.

Tassa.

Tassa de pan cozido a quien toca,nu.64.pag.78.
Y de otros mantenimientos,nu.69.70.y 72.pag.80.
Y de la paja y cenada de los mesones,nu.71.pag.82.
Y de los vinos,nu.74.y 75.alli.
Y de confitura,y otras cosas de comer,nu.76.y siguien.alli.
Alcaldes de Corte de que cosas la hazen,nu.73.alli.
Quan necessaria es en los mantenimientos, y otras cosas, nu.63.pag.77.
Si conuiene auerla en los que se traen de fuera del Reyno, nu.64.pag.78.
Los que exceden las tassas y posturas que penas tienen, num.79.pag.83.
Quando se puede lleuar mas precio de la tassa,nu.81.alli.
Derechos de posturas de mantenimientos si pueden lleuar Corregidor,o Regidores,nu.82.pag.84.
De la tassa que hizieron los Romanos sobre la moderacion de las comidas,nu.6.pag.58.

Temor.

Temor a quien deue poner el Corregidor, nu.3.y 4.pag.296.y nu.37.pag.292.y nu.34.y 41.pag.271.
Y como se hara temer,nu.13.pag.300.
Que y quando ha de temer el Capitan,nu.37.pag.443.
Temor,o amor de los subditos, qual es mejor para el gouierno de la Republica,nu.6.10.12.y 15.pag.298.
Y para quien la gouierna,nu.7.alli.
Temor si es portero del amor,nu.11.pag 299.
Temor del enemigo improuisso,si quita el entendimiento,cõsejo y fuerças,nu.49.pag.450.
Temor de la guerra si es peor que ella,nu.51.pag.452.

Tem-

Digitized by Google

Templo.

Templo de Salomon,de ſu grandeza, y del edificio y templo de ſan Lorenço el Real,nu.2 pag.93.

Del templo que los Romanos dedicaron a la virtud, y a la honra,nu.75.pag.465.

Tenerife.

Tenerife,y la Palma, y otras Islas que valen al Corregidor, col.1.pag.826.

Y que le toca en ocaſiones de guerra,num.35.y ſiguient. pagina 484.

Teniente.

Teniente de Corregidor,ſi es Ordinario, o Delegado, num. 142.y ſiguien.pag.199.

Y ſi eſpirò ſu poder por muerte del Corregidor,alli.

Y que deue hazer en la competencia con el Regimiento ſobre nombrar otro Iuez ſede vacante,nu.146.pag.201.

Y como ha de ſer Corregidor entretanto por la carta acordada,nu.147.pag.202.

Quando muere el Corregidor de diuerſas ciudades, o partidos,ſi el Teniente de cada ciudad queda por Corregidor della,nu.148.alli.

Y ſi puede entonces nombrar Tenientes que viſiten las villas eximidas,nu.149.pag 202.

Corregidores como deuen en las audiencias ſeguir el voto de ſus Tenientes,nu.4.9.y 10.pag.316.

Alcayde de la carcel ſi ſe eſcuſa con auer puеſto buen Teniẽte,nu.126.pag.395.

Corregidor ſi pagara por el Teniente antes de hazerſe excuſſion en el,o en ſus fiadores,nu.81.pag.558.

Fiador de reſidencia del Alguazil mayor,ſi eſtà obligado por las comiſsiones que hizo como Teniente,nu.95.pag.565.

Contra Iuez de reſidencia que con facilidad encarcela a los Tenientes,nu.105.pag.569.

Por deuda ciuil ſi puede ſer preſo el Corregidor, o Teniente hidalgo,nu.107.pag.570.

Como ſe eſcuſa del injuſto caſtigo que executa ſu Corregidor,nu.87.pag.712.

Si puede viſitar Aldeas,Villas,y Terminos,quando, y como y a cuya coſta. Veaſe *Aldeas,Terminos,y Villas eximidas.*

No ſe apoſente en caſas de los viſitados,nu.15.pag.803.

Tercero.

Tercero opoſitor como ſe admite en la ſegunda inſtancia de Ayuntamiento,nu.208.pag.226.

Tercero medianero quando es teſtigo idoneo, nu.52.pa.663.

Termino.

Termino de embargo de nueua obra ſi puede abreuiarſe, nu. 48.pag.107.

Termino legal de la ſegunda inſtancia, ſi le pueden prorogar los Regidores,nu.190.pag.217.

O de conſentimiẽto de partes,o por coſtumbre,nu.193.194. 197.y 225.pag.218.y ſiguien.y pag.233.

Y ſentenciar paſſado aquel,nu.191.y 192.pag.217.

O dentro de los treynta dias de conſentimiento de partes, nu. 193.pag.218.

De la pena de los Regidores que no ſentencian termino. Veaſe *Pena.*

Compromiſſo ſi ſuſpende el termino de la ſegunda inſtancia del Regimiento,nu.198.y 199.pag.220.

Si ſe puede pronunciar la ſentencia que vendra paſſado el termino de la dicha inſtancia,nu.200.pag.221.

Como ſe han de contar los quarenta y cinco dias della, num. 201.pag.221.

Y los cinco dias para apelar y preſentarſe,alli.

No auiendo Ayuntamiento ſi corre el termino para preſentarſe,y del remedio para eſto,nu.202.y 203.pag.222.

Preſentacion en apelacion al Regimiento en que tiempo ſe haze,alli,nu.204.

En el termino de la prueua deſta ſegunda inſtancia, ſi ha de auer publicacion,tachas,y concluſion,nu.249.pag.242.

En los diez dias para ſentenciar los Regidores, ſi ſe puede jurar de calumnia y hazer prouança, num.250.251.y 252. pag.243.

Termino ſi ſe paſſa por culpa de la parte, o del eſcriuano que retiene el proceſſo ſi ſe cauſara deſercion, num. 253. pagina 244.

Y el de los treynta dias,ſi ſe podra prorogar por eſtar los teſtigos auſentes,o por otra legitima cauſa,nu.256.p.246.

Si valdra la cautela de alegar agrauios el vltimo dia de los treynta del termino de la inſtancia del Regimiento, para q̃ la otra parte no haga prouança,nu.257.alli.

Regidores ſi pueden interpretar ſu ſentencia paſſados los quarenta y cinco dias,nu.263.haſta 269.pag.281.

Iuez como deue abreuiar los terminos malicioſos, nu.77.y 83.pag.341.y nu.81.pag.343.

Intento de las leyes de algunas prouiciaſ en eſto, nu.78.pa. 341.y nu.61.pag.704.

Y ſi ſe pueden abreuiar,o prorogar los terminos legales,y los diez dias de la opoſicion,nu.79.y 80.pag.342.

Termino prorogado para preua, ſi es comun, numer.81. pag.343.

Iuez ſi puede con cauſa reuocar el termino que concedio,nu. 84.pag.344.

Informaciones de la reſidencia ſecreta,ſi pueden tomarſe paſſado el termino de los treynta dias, num.160.y ſiguien. pag.591.

Y ſi deue ſentenciarſe dentro deſte termino, num.189. al fin, pag.598.

Quanto fue y es el termino de la reſidencia,nu.171.pa.593.

Termino de vna ſuſpenſion ſi ſirue para otra, num.195. pagina 600.

Del termino en que ſe han de preſentar Capitulos en reſidencia,nu.24.pag.650.

Y demandas publicas,y ſi paſſado aquel ſe admiten, nu.174. pag.595.y nu.1.pag.684.y nu.132.pag.727.

O dezir de nulidad,nu.114.y ſiguien.pag.721.y nu.132.alli.

Que terminos ſe dan en negocios de viſitas de villas eximidas,nu.17.y 18.pag.741.

Termino ordinario ſi deue darſe quando el Iuez no le tiene, alli,num.17.

No ſe atropellen los terminos en denunciaciones,alli,nu.18.

Alcalde ordinario durante el termino de ſu oficio,ſi dexara la vara auiendo reſidencia y viſita, num.190. pag.598.y nu. 26.pag.817.

Terminos.

Terminos y deheſas ſi pueden comprarſe,o tantearſe de propios,nu.55.pag.750.

De la viſita y conſeruacion dellos, num.3.7. y ſiguien.pagina 801.

De la pena de los que mudan y vſurpan los terminos,nu.8. y ſiguien.pag.802.

Quien fue el primero que los diuidio,alli,nu.10.

De la reſtitucion de los terminos,alli,nu.12.

Corregidor ſi ha de viſitarlos por ſu perſona, alli, nu.13.y 14. pag.812.col.2.y ſiguien.

Y a cuya coſta,num.15.y 16.pag.691.y num.14. y ſiguien. pag.813.

Regidores ſi aſsiſten a eſto ſin intereſſe,alli,nu.13.

En que tiempo han de viſitarſe,nu.18.pag.804.

Como ſe ha de auer el Corregidor con los comarcanos que concurren a la viſita y defenſa de ſus terminos, numer.7. pag.801.

Ternera.

Terneras ſi pueden peſarſe,y donde,nu.47.pag.72.

Terrible.

Terrible como deue moſtrarſe el Iuez con los delinquentes, nu.27.pag.289.

Teſorero.

Veaſe *Recetor.*

Digitized by Google

Teſoro.

Teſoro ſi conuiene tener el Rey,nu.8.y 9.pag.766.
Teſoros admirables de Principes antiguos,alli.

Teſtador.

Teſtador diſponiendo que vno de ſus herederos no pague la manda,ſi la pagara,nu.29.pag.616.

Teſtamento.

Teſtamento donde vale con ſolos dos teſtigos Regidores, nu. 35.pag.166.

Teſtigo.

Teſtigos dos ſolos Regidores donde baſtan en teſtamentos, alli.
Regidores y vezinos ſi ſon idoneos teſtigos en cauſas de cõcejo,nu.96.haſta 103.pag.186.
Y el que eſpera de ſu dicho daño, o prouecho, nu.100 pag. 188.y nu.52.pag.663.
A qual ſe deue dar mas credito al teſtigo,o al eſcriuano, nu. 46.pag.330.
Si el teſtigo ſe examinò ante el Iuez, ſi vale ſu retratacion, num.47.alli.
Quantos teſtigos baſtan para inualidar la eſcritura, numer. 48. alli.
Si valen ſus dichos examinados ſin Iuez, num.49. pag.331. y num.49.alli, y pag.659.glo ſ. f. Veaſe *Examen y Requiſitorias.*
En cauſa propia,ſi es vno teſtigo idoneo,nu.85. pag.376.
Quales teſtigos no ſon idoneos para la reſidencia ſecreta, nu. 66.pag.549.
Y para la publica,nu.50.y ſiguien.pag.662.
Los inabiles con adminiculos,ſi hazen fe, num.67.pag.550. Veaſe *Iuez de Reſidencia.*
Del teſtigo que no da razon de ſu dicho,nu.72.pag.553.
Sobre blaſfemias ſi ſe admiten teſtigos inabiles, numer.113. pag.571.
Sobre ellas ſi ſe da tormento al infame teſtigo contra el Corregidor,o perſona graue,alli.
Sobre negatiua de blaſfemia quando prueuan los teſtigos,nu. 114.pag.573.
Teſtigos generales que ſe hazen,nu.140.pag.583.
Si baſtan jurar los teſtigos en termino aunque declaren deſpues,nu.177.pag.596.
Teſtigos ſobre cohechos quales baſtan, num. 220. y ſiguien. pag.607.
Y ſobre derechos demaſiados,nu.225.pag.609.
De la turbacion de los teſtigos,y ſi ha de eſcriuirſe, nu.41.y ſiguien.pag.659.
Quales no ſon idoneos en cauſas criminales,nu.50.y ſiguien. pag.662.
Y ſi lo es el medianero,nu.52.pag.663.
El falſo en vn articulo ſi prueua en otro,nu.58.pag.664.
Y el que depone de hecho propio,nu.61.pag.665.
Y los conſpirados de ſeguir a Iuez,nu.62.alli.
Y los que el tuuo preſos,o condenò, n.64.y 74.p.656.y 667.
Y los hombres viles no conocidos,nu.65.alli.
Y los detractores y murmuradores,nu.66.alli.
Y los fiadores de capitulantes,nu.67.alli.
Y los que amenazaron,nu.68.alli.
Y los criados de la juſticia,nu.96.y ſiguien.pag.676.
Teſtigos inabiles ſi valen para defenſa en reſidencia, nu.71. pag.667.
Tachas dellos como ſe han de prouar,nu.72.alli.
Del caſtigo de teſtigos falſos y vſo de los antiguos,num.75.y ſiguien.alli.
Iuez de ſu oficio ſi deue caſtigarlos,y como, nu.79.y ſiguien. pag.669.
Y a los que con dolo deponen contra verdad,nu.83.pa.670.
Y el terror y tormento dellos,nu.17.y 18.pag 692.
De la razon de ſus dichos,nu.49.pag.700.
Si han de jurar ſiempre,nu.9.pag.799.

Tiempo.

Tiempo y otras coſas conſiderables para la batalla,num.40. haſta 45.pag.444.
En tiempo de guerra,o peſte ſi puede el Corregidor hazer auſencia,nu.81.pag.469.
Como el Gouernador y Capitan ſe ha de conformar con ſus fuerças, y con el tiempo, y eſperar otro mejor, numer.7. pag.472.
Qual ſe dize tiempo perpetua,nu.127.pag.578.
Tiempo de vna ſuſpenſion,ſi corre,y ſe cuenta para otra, nu. 195.pag.600.

Titulo.

Titulos diuerſos de vn Corregimiento,como, y quando deue preſentarlos el Corregidor,nu.13.pag.530.
Deſde quando ſe da a los Letratos titulos de Corregidores, nu.33.pag.538.

Toledo.

Que vale al Corregidor,col.1.pag.825.

Tordeſillas.

Que vale al Corregidor,col.1.pag.827.

Tormento.

Tormento en que lugar,y ante que perſonas ſe ha de dar,nu. 58.pag.367.
Quien le daua antiguamente,alli.
El que ha de ſer atormentado, ſi ha de eſtar apartado algun rato antes,alli.
Si ſe puede dar tormento al teſtigo infame ſobre blaſfemia contra el Corregidor,nu.113.pag.571.
Querella de tormento injuſto,nu.12.pag.690.
Si deue dar ſe por cauſas leues,alli.
Exortacion ſobre dar tormentos,nu.13.alli.
Indicios para ellos ſi ſon arbitrarios,alli.
Si puede darſe ſin indicios,alli.
Indicios nueuos ſi eſcuſan el tormento injuſto, nu.14.p.691.
Quales baſtan para cominacion,nu.15.alli.
Si fingiendo querer dar tormento ſe murieſſe el reo,alli.
Por ſumaria informacion ſi pueden darſe,nu.16.alli.
Y ſin embargo de recuſacion,o apelacion,nu.19.pag.692.
Y los inſolitos,o crueles,nu.20.y 22.pag.693.
De varios tormentos,nu.21.22.y 23 alli.
Del exceſſo del tormento,alli,nu.24.
Eſcriuaſe la robuſticidad del paciente,alli.
Si muere en el tormento que pena tendra el Iuez, numer.25. pag.694.
Si puede darle al reo conuencido,nu.80.y 81.pag.710.
Confeſsion hecha en tormento quando ſe reputa eſpontanea, nu.83.pag.711.

Toro.

Que vale al Corregidor,col.2.pag.814.

Trabajo.

Trabajo no ha de ſer dañoſo al miniſtro, num.19. pag.795. Veaſe *Premio.*

Tratar.

Veaſe *Contratar.*
Tratar mal no deuen los Iuezes al que recuſa,o apela, num. 32.pag.290.
Ni al que ruega,o importuna por otros,nu.13.y 14.pa.277.
Ni a los negociantes,nu.91.pag.346. Veaſe *Injuria.*

Traycion.

Traycion ſi es dar armas,o baſtimentos a los enemigos,y de la pena dello,nu.1.pag.493.
Y no reuelar la ſaca dello,nu.2.alli.

Treguas.

Treguas, ſaluo conduto, ſi puede el Corregidor otorgar a los enemigos,o a fronteros,nu.19.pag.311.

Tribunal.

Tribunal ſi ha de ſer eminente,nu.20.pag.21.
Si repreſenta mageſtad,y ſe llama templo de paz, num. 23. pag.322.

Y ſi

Digitized by Google

Y si en el deue el Iuez pronunciar las sentencias, numer.90. pag.346.
Y no dezir palabras jocosas,indecentes,o injuriosas, nu.37. pag.192.y nu.73.pag.372.

Tribuno.

Tribuno Romano de los milites exercia onze ministerios, nu.25.pag.435.

Tributo.

Tributos nueuos si puede imponer el Rey,num.1.4.5.y 7. pag.762.
Si se imponen y deuen de derecho diuino,nu.4.alli.
El que los defrauda,si peca,y ha de restituyrlos,alli.
De los donatiuos de los antiguos a sus Principes,alli.
Si peca el Rey imponiendo tributos injustos, y deue restituyrlos,nu.10.pag.768.
Reyes que aliuiaron sus Reynos de tributos,alli.
No sean desobedecidos,aunque los impongan,nu.12.pa.772.
Lo que se quitan a essentos si se cargan a pecheros, num. 34. pag.779.
Si puede el Rey, o ciudad franquear a vnos en daño de otros, alli.
Essentos de tributos si lo son los Ecclesiasticos,y otros,nu.31. 32.y 38.pag.778.
Y si pagaran los de fuente, y puente,nu.33.alli.
De los tributos personales,nu.38.pag.781.
Tributos y derechos fiscales de los Romanos,nu.1.pag.782. Vease *Sisas y Repartimientos.*

Trigo.

Trigo si falta quantos daños causa,nu.6.pag.40.
Cala y cata de trigo,y de su antiguedad,nu.12.pag.28.
Trigo de vezinos comprado para sus casas si se deue tomar en tiempo de necessidad,num.16.pag.30. y num.66.y 68. pag.79.
Y de consejos y labradores,nu.19.pag.30.
Y a que precio,nu.21.pag.31.
Y de arrendadores a como les sale, num.20.alli, y num.50. pag.39.
Trigo del posito si se deue repartir al Corregidor, num.31. pag.33.
Ricos,Iglesias,e hidalgos, si pueden ser compelidos a que presten para comprarlo para el posito,nu.14.pag.29.
Si està corrompido si se puede repartir entre Regidores y vezinos,nu.40.pag.36.
O mezclarlo,nu.41.pag.37.
Si es licito prestarlo para renouarlo,alli.
Donde y como se conserua mas,nu.47.pag.39.
Quando se puede tomar por el tanto para el pueblo,num.50. hasta 56. alli.
Trigo si deue tributos,nu.48.pag.43.
Quien deue trigo si cumplira con pagarlo a dinero, num.71. y 73.pag.48.
Regatonia de trigo reprouada,nu.75.y 76.pag.49.y 50.
Si puede echarse sisa para traerlo,nu.19.pag.775.
Si puede qualquier ser compelido a comprar trigo, num.31. pag.745.
Corregidor si puede permitir vender trigo sin tassa, num.65. y siguien.pag.46.
Prefecto de la annona que oficio era,nu.3.pag.25.Vease *Pan y Positos.*

Trocar.

Trocar bienes rayzes de ciudad,o hazer transacion,o concordia,si pueden los Regidores,nu.83.pag.182.
Trocando vino por carne,o trigo por pan,o de otra manera,si se va contra el estanco,nu.16.pag.61.

Trono.

Trono Real si ha de ser leuantado,nu.2.pag.15.

Trompeta.

Trompetas,Reyes de armas,y mensageros, del vso y seguridad dellos,nu.78.pag.469.

Truxillo.

Que vale al Corregidor,col.2.pag.815.

Tutor.

Tutores si dauan los antiguos a todas las mugeres, num 33. pag 326.
El riesgo de sus fianças,si toca al Iuez,y hasta quando,nu.99. y 100.pag.348.y nu.140.pag.730.
Si lleuaran decimas quando es muy grande la hazienda de la tutela,nu.61.pag.518.

V

Valladolid.

Que vale al Corregidor,col.2.pag.824.

Valencia.

Valencia de Alcantara que vale al Alcalde mayor, colum.1. pag.831.

Valor.

Valor de la cosa como se estima,nu.67.pag.80.
Del valor de Espanoles,nu.4.pag.424.
Y del Corregidor para no prendarse de Regidores,ni apassionarse,y obrar lo mas conueniente,nu.66 y 67.pag.443.
Valor de los Corregimientos destos Reynos. Veale en el nõbre de cada pueblo.
Valor de las Gouernaciones y Alcaldias mayores de las Ordenes. Vease en el nombre de cada pueblo.

Vando.

Vandos, donde los ay, como ha de proceder y gouernarse el Corregidor,nu.7.y por todo el capitulo 9.pag.261.
De la obseruancia de ordenes y vandos,nu.27.pag.437.
Y escusa de quebrantarlos,nu.28.pag.438.
Contradicion y vandos si los ay en todo lo criado, numer.5. pag.261.

Vara.

Vara de justicia si es efigie del cetro Real,nu.9.pag.17.
Y si tienen vn mismo principio, y nota de juridicion y alteza,nu.13.pag.19.
Origen de traerse vara por insignia de justicia,num.11.y 12. pag.18.
Y de las de Alguaziles,nu 12.alli.
Por cuyo poder se pueden traer,nu.14.pag.19.
Iuezes quando deuen dexar las varas para hablar a personages,nu.18.pag.20.
Toma las varas Corregidor nueuo, y como, num.2.y 6.hasta 12.pag.528.
Y el antiguo no replique,ni dilate darlas al sucessor, numer. 4. alli.
Quando se deuen tomar las varas si va Iuez de residencia cõ el Corregidor de diuersos pueblos,nu.14.pag.530.
Alcaldes Ordinarios,si deuen dexar las varas durante la visita,nu.190.pag.598.y nu.26.y 27.pag.817.

Vbeda.

Que vale al Corregidor,col.2.pag.825.

Velez.

Que vale al Alcalde mayor,col.1 pag.830.

Velez Malaga.

Que toca en ella al Corregidor, o a su Teniente en ocasiones de guerra,nu.9.pag.479.
Y quien manda tocar a rebato,nu.10.alli.
Y conoce de causas de soldados,nu.11.alli.
Y si precede el General al Corregidor,nu.12.alli.
De los alardes de alli,nu.13 pag.480.

Vencedor.

Vencedor si deue vsar de piedad, num.14.pag.474. y nu.6. pag.472.
Y tal vez por la desesperacion del vencido,nu.13.pag.474.

Vencislao.

Porque fue priuado del Imperio,nu.196.pag.600.

Vender.

Vendedores de trigo,de su visita y cautelas,nu.88.pag.86.

Digitized by Google

Vender contra ſu voluntad quando puede vna ſer compelido, nu.14.pag.29.y ſiguien.
Vender carne en el raſtro,ſi es contra el eſtanco, numer.18. pag.61.
Mantenimientos ſi deuen encarecerſe a forasteros, num.3a. pag.66.
Y venderſe en ſitios ſeñalados,nu.49.pag.72.
Y por menudo en las plaças,nu.51.y 53 pag.73.
Si ſe puede compeler a que ſe vendan otras mercaderias,nu. 66.68.y 69.pag.79.
Y a que vendan caſas y ſolares para edificios publicos, num. 26.pag.602.
Venderſe el Regimiento ſi es licito,nu.285.pag.255.
Y otro oficio publico a perſona digna,nu.288.pag.256.
Si es vendible y executable el Regimiento, y ſe computa en la mejora,legitima y ganancias. Veaſe *Regimiento.*
Corregidor de Puerto,ſi vendiere algun cauallo, haga las diligencias,nu.72.pag.522.

Venecia.

De la marauilla de ſu Arzenal,nu.31.pag.420.
De ſus ceremonias en la elecion del Duque,nu.4.pag.762.

Venta.

Veaſe *Vender.*

Ventaja.

Ventajas conſiderables en la guerra,nu.40.haſta 45.p.485.

Vera.

Veaſe *Guadix.*

Verdad.

Verdad que ſe oculte.aconſejan vnos preſos a otros,num.59. pag.367.
Delinquente quando deue declararla al Iuez,nu.61.alli.
Si ſe altera con afirmarla,o negarla, nu.85.pag.376.
Si eſtà cerca de ſaberla el que duda,nu.115.pag.391.
De ſu fuerça y vitoria,nu.30.pag.536.
La verdad ſabida juzga el Rey,y ſus Conſejos, numer.137. pag.581.
Verdad,porque es madre del odio,nu.2.pag.638.

Verdugo.

Verdugo del vſo dellos entre Hebreos, Perſas, y Romanos, nu.135.pag.399.
De la infamia,odio,y peligro deſte oficio,n.136.y 137.p.400
Quando, y quanto le pertenece en los veſtidos del que juſticia,nu.138.alli.
Para eſte oficio quien puede ſer apremiado,n.139.p.401.alli.
Y ſi ſe puede imponer en lugar de pena de muerte,nu.140.

Veſtido.

Veſtidos del juſticiado, ſi ſon del verdugo, quando y haſta que quantia,nu.138.pag.400.
Si ſe deuen dar a los ſoldados, quando,como, y a cuya coſta, nu.36.pag.442.
Que veſtidos y aparato dauan los Romanos a ſus Corregidores,nu.17.pag.794.
Regidores no entren en cabildo con veſtidos indecentes, nu. 63.pag.142.

Vezino.

Vezinos ſi pueden apremiar al Regimiento a que venda el trigo mas barato,nu.25.pag.31.
Y ſi han de ſer remediados del,y del Corregidor,nu.11.26.y 42.pag.28.35.y 37.
Capitulante ſi ha de ſer vezino,nu.20.pag.638.
Ser vezino en la caſa do ſe hizo el hurto,ſi es indicio, num. 86.pag.759.
Vezino de otra parte,ſi puede ſer repartido donde tiene hazienda,nu.24.pag.776.
Vezinos ſi pueden ſer compelidos a comprar el trigo que ſobra al poſito,aunque eſtè corrompido,nu.50.pag.39.
Y preferidos a los forasteros en tiempo de hambre, num.82. pag.53.
Y para el oficio de Regidor,nu.5.pag.155.
Y prohibidos que no ſaquen de la tierra mantenimientos a vender.nu.52.pag.73.
Y compelidos a limpiar ſus calles,nu.4.pag.113.
Y a que no cauſen mal olor,nu.11.pag.114.
Y a que de ſus bienes paguen por la ciudad,nu.77.pag.179.
Que deue hazer el Corregidor ſitiado quãdo los vezinos quieren venir a partido con el enemigo,nu.8.pag.473.
Vezinos que reſpeto deuen tener a los reſidenciados, y de la pena ſi los injurian,nu.54.y 55.pag.544.

Vicario.

Vicario del Obiſpo ſi es Ordinario,o Delegado n.143.p.199.

Vicio.

Vicios ſecretos ſi dañan mas que los enemigos publicos, nu. 10.pag.409.
Del daño de auer vicios en los exercitos,alli.
Exclamacion contra los vicios de algunos ſoldados, num.15. pag.412.

Vigilancia.

Vigilancia,quanto importa en la guerra,y del ſimbolo de las grullas para eſto,nu.15.pag.435.y nu.15.pag.430.

Villanueua.

Villanueua de los Infantes, que vale al Gouernador, col.2. pag.830.
Villanueua de la Serena, que vale al Gouernador,alli.

Villa.

Villas eximidas, ſi pagan de propios el porte de las reſidencias al Conſejo,nu.256.pag.623.
Si pueden hazerſe,o eximirſe a coſta de propios, num. 55. pag.750.
Si las puede viſitar el Teniente,num.13.pag.803.y num.14. pag.813.
Del daño de ſus eſſenciones,nu.4.pag.807.
Corregidor ſi las viſita mas de vna vez y quantos dias,nu.15. pag.813.y pag.815.nu.15.y 36.
Carta acordada para viſitarlas,nu.4.pag.807.
Y ſi ſeruiran para otros Corregidores,nu.6.pag.810.
Y ſi viſitan como Ordinarios,y de que negocios conocen, nu. 8.10.y 19.pag.811.
Si pueden lleuar derechos de firmas, y de penas, numer. 9.alli.
Y Alguazil,y eſcriuano,nu.10.11.y 19.pag.811.
Guardenſeles ſus priuilegios,nu.11.alli.
Si ſe huuieren vſado,y en que tiempo ſe preſcriuen, num.12. pag.812.
A quien toca fundar la juridicion en eſto,nu.25.pag.817.
La prouiſion ordinaria que no ſe conozca de denunciaciones en viſitas de villas eximidas,ſi ſe deroga la coſtumbre cõtraria,nu.15.pag.813.
Que terminos ſe han de dar en las cauſas en eſtas viſitas, nu. 17.y 18.pag.814.
Viſitador quando puede aduocar cauſas, num. 20.y ſiguien. pag.815.
Varas ſi ſe quitan a los Alcaldes durante la viſita, num.190. pag.598.y nu.26.y 27 pag.817.
Si en ella ſe han de guardar las ordenanças de la ciudad, nu. 28.pag.818.
Y ſi las villas y aldeas ſe han de regir por ellas,alli.
En los paſtos y otros comunes, ſi quedan ſubordinadas a la ciudad,nu.29.pag.818.
Si pueden hazer ordenanças,nu.28.alli.
Deſterrados de la ciudad, ſi lo eſtan de las villas eximidas, nu.32.pag.819.
Peſos y medidas de villas, ſi ſe han de ajuſtar por ſus patrones,o por los de la ciudad,nu.33.y 34.alli.
Ciudad ſi es ſuperior en algo a eſtas villas,alli.
Alcaldes ordinarios dellas ſi pueden reſidenciar a ſus anteceſſores,nu.35.y ſiguien.pag.821.
Viſitador ſi puede librar en los gaſtos de juſticia dellas,num. 39.pag.822.

De

Digitized by Google

INDICE DE MATERIAS.

De residencias de villas adonde se apela,nu.40.pag.823.

Vil.

Viles hombres no conocidos, si son testigos idoneos en residencia,nu.65.pag.666.

Vilbao.

Vease *Vizcaya.*

Vino.

Vino en que forma no deue recebir sisa,nu.25.pag.776.

Virtud.

Viriud y fama de Regidores,qual deue ser,nu.10.pag.158.
De la vtilidad della en Capitanes y soldados,y de la dicipli-na de algunos Principes y Capitanes,nu.15.pag.412.
De los templos que los Romanos dedicaron a la virtud, y à la honra,nu.75.pag.465.
Y como defieren las dos,alli.
Virtud si se perficiona en el trabajo,nu.1.pag.470.
De la virtud del vencedor con el vencido,nu.13.pag.474.
Quando de la necesidad deue hazer virtud,nu.14.alli.
En aparencias de virtud publica, si suele auer vicios secre-tos,nu.21.pag.532.
Seruicios,o virtudes si se consideran en el castigo de los de-litos,nu.159.pag.591.y nu.189.al fin,pag.598.
Contradicion de los malos, si arguye virtud en el contradi-cho,nu.1.pag.638.
Efetos de la virtud reposada,y de la maldad presta, num.71. pag.339.

Visita.

Visita de los positos nu.47.pag.45.
Y de los medidores del trigo,nu.44.alli.
Obispos, y señores, si pueden hazer estas visitas, num.49. pag.39.
Visitar como deue el Corregidor ciertos oficios y lugares pu blicos de la ciudad,nu.84.pag.85.
Y tiendas de abastos y otras publicas,nu.109.pag.91.
Y carnicerias,y sus cautelas,nu.85.y 86.pag.86.
Y las panaderas,y sus cautelas,nu.87.alli.
Y los que venden trigo,y sus cautelas,nu.88.alli.
Y el pescado remojado,y cautelas dello,nu.89.pag.87.
Y los pasteles,frutas,verduras,y cautelas dello,alli.
Y las tabernas y cautelas dello,nu.91.alli.
Y los mesones y cautelas dello,nu.91.92.y 93.pag.88.
Y los bodegones y de los daños dellos,y vso antiguo, nu.93. pag.88.
Y los pescados frescos,y de su repartimiento, num.95.y 96. pag.89.
Alcaldes de Corte como deuen visitar los mantenimientos, num.107.pag.91.
De la visita de boticas,nu.133.pag.193.
Y a cuya costa sea nu.32.pag.745.
Visita de casas de moneda,nu.134.pag.194.
Visitar si deue el Corregidor a los subditos,nu.39.pag.271.
Visita de carcel quando se deue hazer,nu.38.pag.364.
Quien deue assistir a ella nu.39.40.y 42.alli.
Y proueer en ella,nu.41.alli.
Del libro de la visita della nu.50.pag.366.
Y del orden de hazerla,nu.51.alli.
Visitar si deue el Iuez a solas al que ha de justiciar, num.67. pag.370.
Del silencio,orden y concierto de las visitas de carcel,nu.73. pag.372.y nu.24.pag.288.
Y que no se digan alli palabras ociosas,ni donayres,alli.
Ni injurias a los presos,nu.74.pag.372.
Y que la correccion sea con modestia,alli.
De la assistencia de Regidores a visitas de carcel, num.106. pag.387.
Y como deue el Corregidor proceder con ellos,alli.
Y visitar al Alcayde della,nu.120.pag.393.
Y en que pena incurre no lo haziendo,alli.
Y el Alcayde,y qualquier que maltrata los presos,alli.
De la vigilancia y visita del Corregidor de Frontera, nu.25. pag.435.y nu.4.pag.472.
Corregidor,o Alcalde de Sacas con que recato han de visitar navios,nu.35.pag.507.
Condenados en visita si tienen suplicacion,nu.129.pag.579.
Quando se manda que los visitados salgan del pueblo, num. 177.pag.596.
Con que prouança de cohechos pueden ser condenados,num. 231.pag.612.
Visitas de Iuezes, y otros oficiales publicos a cuya costa han de ser,nu.152.pag.621.
Presos si han de visitarse con grillos, nu.11.pag.696.
Visitador si puede condenar a Presidente y Oydores, por de-mandas de mal juzgado,nu.55.y siguien.pag.702.
Visita de la tierra Vease *Aldeas.*
Visita de terminos. Vease *Terminos.*
Y de villas eximidas. Vease *Villas eximidas.*
Obispos, y otros visitadores, que dan los Curas, num. 15. pag.803.
Visita y buen gouierno si es visto quedar reseruado en el pri uilegio de essencion,nu.36.pag.821.

Vitoria.

Vitoria si consiste en el apercebimiento,nu.2.y 4.pag.404.
Porque las niega Dios,nu.13.pag.410.
Considerese el daño y prouecho della,nu.7.pag.428.
Como se deue vsar de clemencia en ella,nu 63 pag.458.
Si se deue seguir el alcance de la vitoria, nu.61.y 63.pa.457.

Vituallas.

Vituallas como deue tener el Corregidor de frontera,nu.25. pag.417.
Si puede compeler a los comarcanos que las trayan, num. 26.alli.
Gente de guerra si las puede tomar por su dinero contra vo-luntad de sus dueños, nu.17.pag.418.
Prouidencia en que no se acaben,nu.36.pag.442.
Del orden de repartirlas,alli.
Para ellas si puede echar sisa,nu.19.pag.775.

Viuda.

Viudas lo que se les da si es causa pia,nu.7.pag.798.
Si son miserables personas,nu.76.pag.340.

Vizcaya.

Vizcaya que vale al Corregidor,col.2.pag.828.
Y que le toca en ocasiones de guerra,nu.39.pag.485.

Vozinglero.

Vease *Voces, y palabras.*

Votar.

Votar quando deue mandar el Corregidor al Regimiento,nu. 36.pag.129.
Y porque orden, y del vso antiguo, num.37. alli, y num.40. pag.131.
Si conuiene votar secreto,nu.38.pag.130.
Interessados,y sus deudos y amigos,si han de votar, o salirse. Vease *Ayuntamiento.*
Quando deue el Corregidor diferir el votarse algun negocio, nu.42.y 43.pag.133.
Regidor si puede votar por si,nu.54.pag.172.
Y el padre por el hijo,nu.55.alli.
Y el ausente en eleccion de oficios,nu.63.pag.175.
Si se puede dexar de votar,o casar el voto,nu.64.pag.175.
O reformarle,nu.65.pag.176.
Con los votos de mayor parte, quando deue el Corregidor condecender, aunque pierda algo de su derecho,num.70. pag.145.
Y si deue siempre conformarse con ellos. Vease *Mayor parte.*
Parecer de dos Regidores mouidos por el de vn Assessor, si se reputa por dos votos,nu.233.pag.236.
Quando el Ordinario,y los dos Regidores hazen tres votos singulares que se deue hazer,nu.235.pag.237.
Votos y promessas si pueden hazer los Consejos que obli-guen

Digitized by Google

guen a los vezinos,num.295.pag.258.
Votos de Regidores moços de que calidad son,n.39.pa.130.
Regidores de la menor parte,si han de firmar lo que votò la mayor, y del vso antiguo, y de los tribunales, num.181. pag.214.
Voto actiuo,o passiuo,si tiene el Regidor desterrado,o excomulgado,nu.66.pag.176.
Si vale tanto el voto del Corregidor como el de los Regidores en ordenanças,nu.160.y 161.pag.207.
Si le tiene el Ayuntamiento,nu.177.pag.212.
Por conformarse el Corregidor con los votos del Cabildo, si le corre riesgo, nu.178.pag.213.

Vrbanidad.

Vrbanidad y cortesia del Corregidor. Vease *Cortesias.*

Vso.

Vso del priuilegio,si deue prouarse, num.10. pag.811. Vease *Costumbre.*

Vulgo.

Vulgo reprouado de ordinario sigue lo peor,nu.28.pag.535. y nu.91.pag.672.
Si deue atenderse contra los residenciados, alli.

X

Xerez.

XErez de la Frontera que vale al Corregidor, col. 1. pagina 826.
Y que le toca en ocasiones de guerra,nu.29 pag.483.
Xerez de Badajoz,que vale al Gouernador,col.2.pag.830.

Y

Yegua.

YEguas y potros, si puede denunciarse dellos ante Regidores,nu.284.pag.255.

Yllescas.

Que vale al Corregidor,col.1.pag.829.

Z

Zamora.

QVe vale al Corregidor,col.2.pag.824.

Zizania.

Zizañas si deue admitir el Corregidor,o nueuas de vn vando contra otro,nu.27.28.y 31.pag.268.

Fin del Indice del Tomo Segundo.

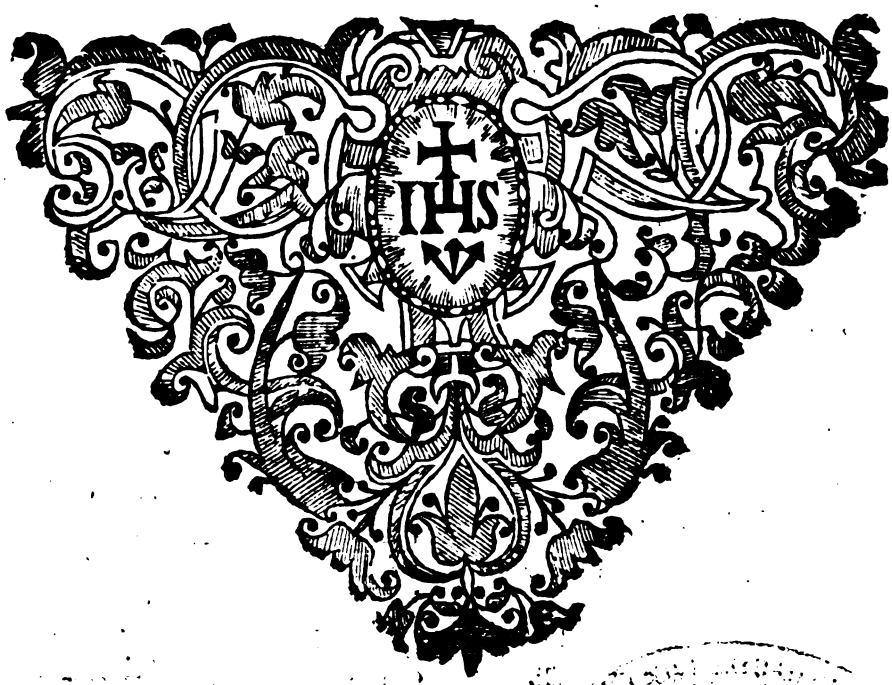

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google